

COMPILACIÓN DE SENTENCIAS DEL MAGDO. ÁNGEL DURÁN

CONCENTRADO DE EXPEDIENTES
RESUELTOS EN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN (2005 - 2012)

Ángel Durán



AD



Compilación de Sentencias del Magistrado Ángel Durá

CONTENIDO

- **CONCENTRADO DE EXPEDIENTES MAGISTRADO DURAN**
- **PROCESO ELECTORAL 2005**
 - RA-01-2005
 - RA-04-2005
 - RA-07-2005
- **PROCESO ELECTORAL 2006**
 - RA-02-2006
 - RA-07-2006
 - RA-10-2006
 - RA-40-2006
 - RA-43-2006
 - RA-09-2005
 - RA46-2006 ACUMULADO RA-47-2006
 - RI-14-2006
 - RI-19-2006
 - RI-20-2006
 - RI-24-2006
 - RI-30-2006
- **PROCESO ELECTORAL 2007**
 - RA-03-2007 ACUMULADO RA-04-2007
- **PROCESO ELECTORAL 2008**
 - RA-01-2008
- **PROCESO ELECTORAL 2009**
 - RA-11-2009. PONENTE LIC. RIGOBERTO VOTO PARTICULAR . LIC. ANGEL
 - RI-39-2009. y Acum. PONENTE LIC. RENE DIP. DE RE P. PROP. VOTO PARTICULAR. LIC. ANGEL
 - RA-01-2009
 - RA-05-2009 Y ACUMULADOS RA-06-2009, RA-07-2009, RA08-2009
 - RA-15-2009
 - RA-17-2009
 - RA-21-2009
 - RA-24-2009
 - RA-51-2009
 - RA-54-2009
 - RI-27-2009 Y RI-30-2009 ACUMULADO
 - RI-34-2009
 - RI-37-2009
 - RI-46-2009

- **PROCESO ELECTORAL 2010**
 - RA 01-2010
- **PROCESO ELECTORAL 2011**
 - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 25-2011
 - EXPEDIENTE JCDE-01-2011
 - Resolución definitiva RA-01-2011
- **PROCESO ELECTORAL 2012**
 - EXPEDIENTE JDCE-07-2012
 - EXPEDIENTE JDCE-10-2012 y su Acum JDCE-12-2012
 - EXPEDIENTE JI-17-2012
 - EXPEDIENTE JI-18-2012
 - EXPEDIENTE JI-20-2012 y su Acum. JDCE- 19-2012 Voto Particular
 - EXPEDIENTE RA-02-2012
 - EXPEDIENTE RA-25-2012
 - EXPEDIENTE RA-28-2012 Voto Particular
 - JDCE-01-2012. Voto Concurrente
 - JI-23-2012. Voto Concurrente
 - JI-24-2012. Voto Concurrente
 - MEDIOS DE IMPUGNACION 2012 ANTE SALA REGIONAL TOLUCA

**CONCENTRADO DE
EXPEDIENTES
MAGISTRADO DURAN**

CONCENTRADO DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ

NO. DE EXP. TEE

EXPEDIENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FED.

2005

RA-01/2005

En contra del Acuerdo número 1 del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador, mediante el que se ajustaron los plazos de los actos que competen al Instituto Electoral del Estado y se emitieron los lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria.

RA-04/2005

LA COALICIÓN “Locho me da Confianza”, en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del IEE, en contra de la queja administrativa de los actos de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”.

RA-07/2005

*En contra de la confirmación de la aprobación de la candidatura del **C. Jorge Luis Preciado Rodríguez** por habersele decretado un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, lo que en consecuencia significa que este ciudadano no se encuentra en pleno goce de sus derechos al estar suspendido de ellos, pues así lo determina el artículo 38 de nuestra Máxima Ley Fundamental*

RA-09/2005

*Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición “Alianza por Colima” y, en su caso, del partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, **MARIO ANGUIANO MORENO**, por recibir supuestamente de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador*

SUP-JRC-03/2006

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00003-2006.htm>

Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Se modifica el acuerdo 04 emitido Consejo General del IEE **"LA DETERMINACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCAL, QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2005 – 2006"**, por lo que el Partido

<p><i>Constitucional del Estado, JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEVALLOS, por conducto de su Secretario de Fomento Económico, IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ</i></p>		<p>Alternativa Social Demócrata y Campesina se encuentra en condiciones de participar en las elecciones distritales y municipales que tendrán verificativo el 2 de julio.</p>
2006		
<p>RA-02/2006 <i>Se determina la participación de la coalición "ALIANZA POR COLIMA" en el proceso electoral 2005-2006, su financiamiento ante los órganos electorales.</i></p>	<p>SUP-JRC-68/2006 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00068-2006.htm</p>	<p>Conforman Resol. de TEE</p>
<p>RA-07/2006 Se declara improcedente el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, como candidato a Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, al resultar inelegible para ser votado para el citado cargo</p>	<p>SUP-JRC-168/2006 http://200.23.107.66/nxt/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2006/jrc/sup-jrc-0168-2006.htm?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0</p>	<p>Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Y en consecuencia, se confirma el registro de Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el tercer distrito local uninominal por el PAN, decretado por el Consejo General del Instituto Electoral</p>
<p>RA-10/2006 Indicio de proselitismo fuera del tiempo de campañas, de candidatos citados, y realizaran supuestos actos de propaganda fuera de los plazos preceptuados por la legislación comicial; ha quedado asentado que los mismos, no constituyen actos anticipados de campaña por que no se acreditó que en ellos se haya difundido la plataforma electoral, ni se haya pedido la obtención del voto, ni que se hayan entregado las camisetas similares a la ofrecida como prueba, de ahí que lo procedente sea declarar infundados los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Colima"</p>		
<p>R1-14/2006 Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría</p>	<p>SUP-JRC-203/2006 http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2006/jrc/sup-jrc-0203-2006.htm?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0</p>	<p>Confirman Resol. TEE</p>

<p>relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente.</p>		
<p>RI-18/2006 Determinar si resulta procedente la anulación de la elección a candidato a Diputado Local por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la ciudad de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades antes y durante la jornada electoral, debido a que funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima hicieron proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, a los distintos cargos de elección popular del municipio de Manzanillo, Colima y haber participado como representantes del referido Instituto Político ante la mesa directiva de casilla, ejerciendo violencia física y presión sobre funcionarios de casilla y sobre los electores provocando inequidad entre los partidos políticos contendientes, obteniendo la mayoría de votación la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por Martha Alicia Meza Oregón y Espiridión Serrano López, propietario y suplente respectivamente.</p>	<p>SUP-JRC-273/2006 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00273-2006.htm</p>	<p>Confirman Resol. TEE</p>
<p>RI-20/2006 En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo</p>	<p>SUP-JRC-298/2006 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00298-2006.htm</p>	<p>Confirman Resol. TEE</p>

<p>Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XII Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, por nulidad de</p>		
<p>RI-24/2006 La Coalición “Alianza por Colima”, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima</p>	<p>SUP-JRC-275/2006 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00275-2006.htm</p>	<p>Confirman Resol. TEE</p>
<p>RI-30/2006 La Coalición “Vamos con López Obrador”, en el que impugna el Cómputo Municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancias respectivas, a favor de la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, encabezada por los CC. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS y EDGAR JOEL RAMOS CARDENAS, propietario y suplente respectivamente.</p>	<p>SUP-JRC-305/2006 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00305-2006.htm</p>	<p>Confirman Resol. TEE</p>
<p>RA-40/2006 Relativa a determinar sobre la vigencia o pérdida del registro de la “Asociación por la Democracia</p>		

Colimense” Partido Político Estatal; y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense		
RA-43/2006 la autoridad responsable (IEE) al negar el financiamiento público al partido recurrente, se determina que se debe de otorgar el financiamiento público que le corresponde al partido político recurrente, se revoca el Acuerdo 69 del IEE, únicamente respecto a que se le debe otorgar financiamiento público al partido recurrente.		
RA-46/2006 Acum. RA-47/2006 <i>Otorgar de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina</i>	SUP-JRC-532/2006 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JRC/SUP-JRC-00532-2006.htm	Confirman Resol. TEE
2007		
RA-03/2007 y acumulado RA-04/2007 Determinar la legalidad de la Multa dictada por el IEE, con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado a los apelantes, por las irregularidades consignadas en el dictamen emitido por la Comisión de Consejeros Electorales encargada de la revisión y análisis de los informes de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, mediante la cual se les aplicó una sanción pecuniaria.	SUP-JRC-126/2007 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00126-2007.htm	Por ser la violación reclamada no determinante para el resultado de elección alguna, es desechada la demanda.
2008		
RA-01/2008 Sanción a la conducta de la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, integrante del PAN de la actual Legislatura Local, realizó actos proselitista en las brigadas asistenciales en la Escuela Primaria “Marina		

<p>Nacional”, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, dando como resultado una sanción impuesta por el IEE.</p>		
2009		
<p>RA-01/2009 En contra del acuerdo 13 relativo a la Actualización Anual del año 2009 del Financiamiento Público Ordinario y el de Actividades Específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto del financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto que corresponde a los partidos políticos que participarán en el proceso electoral local 2008-2009 emitido por el IEE.</p>		
<p>RA-05/2009 Acum. RA-06/2009 RA-07/2009 RA-08/2009 Partidos Socialdemócrata, PRI, PAN y PT, respectivamente, en contra del Acuerdo No.33 en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral. Por lo que este Tribunal determina que: no es procedente la solicitud que, se deba de incluir en el acuerdo impugnado, al medio de transporte público como un elemento prohibitivo para colocar propaganda electoral, como lo refieren los actores.</p>	<p>SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 ACUMULADOS http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSencencias/nSuperior/nSENSUP2009/jrc/sup-jrc-0024-2009.htm?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0</p>	<p>Se modifica la sentencia de, dictada por el TEE, para el efecto de no considerar a los vehículos destinados al servicio de transporte público como parte del <i>equipamiento urbano</i>. y Se confirma en sus términos, el acuerdo 33 del IEEC, mediante el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en su campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.</p>
<p>RA-15/2009 y Acum. RA-13/2009 En contra del Acuerdo No. 58, emitido por el IEE, , en el que se da contestación a la consulta formulada por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" relacionada con la Colocación de Propaganda Electoral en Vehículos del Transporte Público.</p>		
	ST-JRC-11/2009	Se revoca la sentencia emitida por el

<p>RA-17/2009 La litis en este asunto fue determinar si la Ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, reúne los requisitos de elegibilidad, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, no obstante de ser Diputada Local en esta Entidad Federativa, y seguir en funciones, por no haber pedido licencia para separarse del cargo y contender en la elección a dicho Proceso Electoral 2008-2009.</p>	<p>http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JRC/ST-JRC-00011-2009.htm</p>	<p>TEE, y se deja sin efecto el registro de Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Villa de Álvarez, Colima, postulada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima.</p>
<p>RA-21/2009 La litis en este asunto fue determinar si el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS reúne los requisitos de elegibilidad, para ocupar el cargo de segundo regidor, en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no obstante de ser Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima, en funciones.</p>	<p>ST-JRC-13/2009 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JRC/ST-JRC-00013-2009.htm</p>	<p>Se revoca la resolución, dictada por el TEE. y se deja sin efecto el registro de Francisco Uvalle Rojas como candidato a segundo regidor propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", para contender en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, otorgado mediante acuerdo 04 aprobado por el respectivo Consejo Municipal del IEE.</p>
	<p>SUP-REC-19/2009 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/REC/SUP-REC-00019-2009.htm</p>	<p>Se revoca la resolución, de la Sala Regional de Toluca. Y se confirman la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima; la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Colima; así como el otorgamiento de la constancia de registro a Francisco Uvalle Rojas como candidato a Segundo Regidor Propietario del Municipio de Tecomán, Colima, concierne a la planilla registrada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".</p>
<p>RA-24/2009 Se resolvió la queja presentada por el Ciudadano ADALBERTO JIMÉNEZ NEGRETE, del PRI, determinando aplicarle una sanción por la realización y publicación de una encuesta de opinión de índole electoral, en desacato a lo señalado por los numerales 215 y 216 del código Electoral del Estado de Colima, así como de lo dispuesto por el</p>	<p>SUP-JRC-47/2009 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JRC/SUP-JRC-00047-2009.htm</p>	<p>Se desecha de plano la demanda</p>

<p>Acuerdo Número 9, emitido por el IEE .</p>		
<p>RI-27/2009 Acum. RI-30/2009 Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y el segundo de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y Representante Legal de la Coalición; en el que impugnan los resultados del Cómputo Distrital de la votación para Diputado Uninominal del VIII Distrito Electoral, así como la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima</p>	<p>ST-JRC-22/2009 Y ST-JRC-29/2009 ACUMULADOS. http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JRC/ST-JRC-00022-2009.htm</p>	<p>Confirman Resol. de TEE</p>
<p>RI-34/2009</p>	<p>ST-JRC-123/2009 Y SU ACUMULADO ST-JRC-127/2009 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JRC/ST-JRC-00123-2009.htm</p>	<p>Confirman Resol. de TEE</p>
<p>RA-37/2009</p>	<p>ST-JRC-122/2009 Y ST-JRC-126/2009 ACUMULADOS. http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JRC/ST-</p>	<p>Confirman Resol. de TEE</p>
<p>RA-46/2009 En contra de la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional y por consiguiente la asignación de la quinta regiduría al Partido Revolucionario Institucional, así como la indebida entrega de constancias como regidores de representación proporcional.</p>		
<p>RA-51/2009 Queja en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y su candidata a la Gubernatura del Estado Martha Leticia Sosa Govea, por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a Gobernador, licenciado Mario Anguiano Moreno, postulado por los Partidos</p>	<p>SUP-JRC-65/2009 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JRC/SUP-JRC-00065-2009.htm</p>	<p>Se revoca Resol. TEE . Con el argumento de que el uso de expresiones por parte de la Coalición "PAN-Ganará Colima" en la propaganda electoral de su candidata a gobernadora, a través de las cuales refiere que: Este 5 de Julio Tú decides ¿Empleo o desempleo? ¿Seguridad o violencia? ¿Transparencia o corrupción? mismas que relacionó con un corazón similar al que empleó el</p>

<p>Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. IEE impone multa. TEE confirma Multa.</p>		<p>candidato de otro instituto político al referido cargo de elección popular, si bien constituyen manifestaciones que se pudieran entender encaminadas a señalar que la propuesta política presentada por el candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza estimularían el desempleo, la corrupción y la violencia, lo cierto es que ello igualmente constituye la exteriorización de una opinión que deja al destinatario del mensaje, la libertad para interpretarlo, según su particular percepción de la realidad, este órgano jurisdiccional electoral, estima que la propaganda denunciada no infringe el mandato establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral de Colima, toda vez que no impone la denostación y denigración en detrimento del PRI y de su candidato a gobernador de la entidad.</p>
--	--	---

<p>RA-54/2009 El candidato a gobernador utilizó en su campaña, un símbolo (corazón) semejante al que usa el Ayuntamiento de Colima, pues sólo presenta algunas variaciones.</p>	<p>SUP-JRC-68/2009 http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2009/JRC/SUP-JRC-00068-2009.htm</p>	<p>Se revoca Resol. de TEE. Conforme a lo expuesto, asiste razón a la actora, cuando aduce que la responsable resolvió de forma incompleta, lo que conduce a revocar la resolución reclamada, y se ordena al Tribunal Electoral del Edo. que, realice el análisis correspondiente a la similitud de los símbolos empleados, y en su caso, de estimar que ello actualiza alguna infracción, se pronuncie en tomo a la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de su candidato y la del Ayuntamiento de Colima (respecto del cual se aduce violación al artículo 134 de la carta magna).</p>
--	---	---

PARTICIPACION CON DIFERENCIA DE VOTO EN OTROS EXPEDIENTES

<p>RA-11/2009 El PAN en contra de la Resolución número 03, emitida por el IEE en la que se resolvió sobre la solicitud de registro del acuerdo de CANDIDATURA COMÚN integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las</p>	<p>SUP-JRC-27/2009. Voto particular http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2009/JRC/SUP-JRC-00027-2009.htm</p>	<p>Se procedió a revocar la sentencia de primero de mayo de 2009, dictada por el TEE en el recurso de apelación RA-11/2009; declarar la inaplicabilidad del artículo 274, parte final, del Código Electoral para el Estado de Colima y, por ende, revocar la resolución mediante la cual se aprobó el convenio celebrado entre los partidos PRI y Nueva Alianza, a fin de postular</p>
---	--	--

elecciones del proceso electoral local 2008-2009.		candidato común a Gobernador para el proceso electoral local 2008-2009, exclusivamente en la parte atinente a la forma de computar los votos en relación a los partidos que presenten candidatura común, cuando se marquen dos emblemas.
<p>RI-39/2009, RI-40/2009, RI-41/2009, RI-42/2009 RI-43/2009, RI-44/2009 RI-45/2009, Acum.</p> <p>Los Partidos PVEM, PAN, Socialdemócrata, PRD, PT, del Trabajo, ADC y la ciudadana Dania Ibett Puga Corona, candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de su validez, la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por dicho principio, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas, actos todos ellos celebrados por el IEE.</p>	<p>Voto Particular ST-JRC-63/2009, ST-JRC-64/2009, ST-JRC-65/2009, ST-JRC-66/2009, ST-JRC-67/2009, ST-JRC-78/2009, ST-JDC-832/2009, ST-JDC-833/2009, Y ST-JDC-834/2009, ACUMULADOS http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JRC/ST-JRC-00063-2009.htm</p> <p>SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS. http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/REC/SUP-REC-00084-2009.htm</p>	<p>Se revoca Resol. de TEE porque el ejercicio realizado de asignación, en conformidad con las reglas establecidas en la legislación comicial aplicable y con base en los resultados de la recomposición del cómputo se obtiene que la aplicación de la fórmula de asignación trae como consecuencia que al Partido Acción Nacional se le asignen tres diputados, al Partido Revolucionario Institucional se le reste uno así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México según consta.</p> <p>Se desechan de plano las demandas de recurso de reconsideración promovidas por los partidos recurrentes porque la Sala Regional responsable de ninguna manera constituyó desaplicación de algún precepto legal por inconstitucionalidad, como lo sostienen los recurrentes.</p>
2010		
<p>RA-01/2010</p> <p>Relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador, Interpuesta por BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V en contra del Periódico Milenio Colima y Berumen y Asociados, S.A. de C.V.</p>		
2011		
2012		
<p>RA-02/2012, ST-JDC-177/2012, ST-JDC-366/2012, ST-JDC-367/2012, ST-JDC-368/2012, ST-</p>	<p>ST-JDC-367/2012 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2012/JDC/ST-</p>	Confirman resol. TEE

<p>JDC-369/2012, ST-JDC-370/2012. En contra del acuerdo No. 15 de 18 de febrero de 2012, emitido por el IEE, relativo a la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con el Proceso Electoral Federal.</p>	<p>JDC-00367-2012.htm</p>	
<p>JDCE-07/2012 María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, Precandidatas a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías de partido de la revolución democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/463/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, contra actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Se determinó el sobreseimiento y Archivo definitivo</p>	
<p>JDCE-10/2012 y Acum JDCE-12/2012 Leticia Bazán Porto y María Guadalupe Solís Ramírez en contra del acuerdo número 32 de fecha 16 dieciséis de mayo 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en cuanto a la aprobación de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales, por el principio de representación proporcional, y el segundo en contra de la resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática</p>		
<p>JI-17/2012 ANTONIO PRIEGO HUERTAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra de los resultados del Cómputo en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito</p>		<p>Confirman Resol. TEE</p>

Electoral XVI Tecomán Sur-Este, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva		
JI-18/2012 ANTONIO PRIEGO HUERTAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, en contra de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, (Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral antes referido a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	ST-JRC-28/2012 http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2012/JRC/ST-JRC-00028-2012.htm	Confirman Resol. TEE
RA-25/2012 JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO y HERRERA, con el carácter de presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la resolución número 9 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en la que decretó la pérdida del registro de dicho instituto político.	ST-JRC-40/2007 acumulado al ST-JRC-0037-2012 Y ST-JDCE-2421/2012	Se confirma Resol. de TEE
PARTICIPACION CONVOTO EN OTROS EXPEDIENTES		
JDCE-01/2012 ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la omisión del citado Ayuntamiento para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez,	Voto Concurrente	

<p>Colima, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo</p>		
<p>JI-20/2012 y su Acum. JDCE-19/2012 Partido Acción Nacional y la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, para impugnan el acuerdo número 49, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 11 once de julio 2012, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, sobre la base de que se debe desaplicar el artículo 259 del Código Electoral del Estado</p>	<p>Voto Particular ST-JDC-2419/2012 Y SU ACUMULADO ST-JRC-29/2012 http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-2419-2012.pdf SUP-REC-205/2012. http://portal.te.gob.mx/coleccioness/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00205-2012.htm</p>	<p>Se revoca Resol. de TEE y las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a la candidata propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Diana Gabriela Gutiérrez Calderón. Se confirma, en la parte impugnada, la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional</p>
<p>JI-23/2012 JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CERVANTES, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para controvertir el Acuerdo número 50, de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2012-2015, y en particular a la incorrecta aplicación por la autoridad responsable de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Tecomán</p>	<p>Voto Concurrente ST-JRC-30/2012 http://portal.te.gob.mx/coleccioness/sentencias/html/ST/2012/JRC/ST-JRC-00030-2012.htm</p>	<p>Se confirma resol. de TEE</p>
<p>JI-24/2012 JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CERVANTES, para controvertir el Acuerdo número 50, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, y en particular la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Comala.</p>	<p>Voto Concurrente ST-JRC-31/2012 http://portal.te.gob.mx/coleccioness/sentencias/html/ST/2012/JRC/ST-JRC-00031-2012.htm</p>	<p>Se conforma Resol. de TEE</p>

<p>RA-28/2012 FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo número 53, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 28 de septiembre de 2012, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012.</p>	<p>Voto Particular</p>	
---	------------------------	--

PROCESO ELECTORAL 2005

RA-01-2005

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-01/2005

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

----- Colima, Colima, a 30 treinta de marzo de 2005, dos mil cinco. -----

--- **V I S T O**, para resolver en definitiva el expediente número **RA-01/2005**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, impugnando *el Acuerdo número 1 del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco, mediante el que se ajustaron los plazos de los actos que competen al Instituto Electoral del Estado y se emitieron los lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de referencia, aprobado por su Consejo General durante el desarrollo de su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 07 de marzo de 2005 dos mil cinco, y;* -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **1.-** Con fecha 10 diez de marzo de 2005 dos mil cinco, el **C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**, en su calidad de Comisionado Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con fundamento en los artículos 340 y 353 del Código Electoral del Estado de Colima, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación, impugnando *el Acuerdo número 1 del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco, mediante el que se ajustaron los plazos de los actos que competen al Instituto Electoral del Estado y se emitieron los lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de referencia, aprobado por su Consejo General durante el desarrollo de su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 07 de marzo de 2005 dos mil cinco*, el cual conforme al artículo 345 de la Ley que nos rige, en esa fecha se le tuvo por notificado al Comisionado Propietario del Partido Político impugnante, en virtud de que estaba presente al momento de ser aprobado. - -

- - - - **2.-** Con fecha catorce de marzo del año en curso, el órgano responsable mediante oficio número IEEC-SE022/05 signado por el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral del Estado, el citado Recurso de Apelación, rindiendo en tiempo y forma su informe circunstanciado, y anexando la siguiente documentación: - - - - -

- - - - a).- Dos copias certificadas del “Acuerdo que expide el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para ajustar los plazos que a él competen y emitir lineamientos generales aplicables a la elección Extraordinaria de Gobernador 2005 dos mil cinco dos mil cinco” aprobado con fecha 07 siete de marzo de 2005 dos mil cinco dos mil cinco; - - - - -

- - - - b).- Dos copias Certificadas del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General el día 07 siete de marzo del año en curso, en la que se dictó el acuerdo hoy impugnado; - - - - -

- - - - c).- Las pruebas aportadas por el recurrente con su escrito de interposición del Recurso de Apelación consistentes en: I.- Copia certificada y copia simple del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ajustar los plazos de los actos que a él competen y emitir lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de Gobernador 2005 dos mil cinco, aprobado con fecha 07 siete de marzo del mismo año, habiendo sido la primera de ellas, presentada por el Partido recurrente con su escrito de interposición del Recurso de Apelación; II.- Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del día 07 siete de marzo del año en curso, en la que se dictó el acuerdo hoy impugnado, misma que se remite igualmente en copia simple; III.- Original y copia de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado Instituto, de fecha 10 diez de marzo del año en curso, mediante la cual se acredita al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Organismo; IV.- Original y copia del informe circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente; V.- Original y copia de la cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 once de marzo de 2005 dos mil cinco; VI.- Dos copias certificadas del oficio No. 1250/05, fechado el 06 seis de marzo de 2005 dos mil cinco, suscrito por los CC. JESSICA LISSETTE ROMERO CONTRERAS y LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, Diputados Secretarios de la LV Legislatura del H. Congreso

del Estado, mediante el que hacen del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, al que fue anexo el referido Decreto, en copia simple.-----

- - - - **3.-** Con fecha 14 catorce de marzo de 2005 dos mil cinco, este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con los documentos que se enumeraron en el resultando anterior; de los escritos de referencia, dio cuenta el Secretario General de Acuerdos, en la forma y términos que establecen los artículos 324 fracción III, del Código Electoral del Estado, 21 fracción IV, y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - - - **4.-** Con fecha 14 catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 01/2005, que es el que le corresponde, así como que se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos, para efecto de certificar si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y, en consecuencia, elaborar el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivo.-----

- - - - **5.-** Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha 15 quince de marzo de 2005 dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó un auto señalando las trece horas del día 17 diecisiete de marzo del año en curso, para que tuviera verificativo la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa Sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.-----

- - - - **6.-** En la Novena Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 17 diecisiete de marzo de 2005 dos mil cinco, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: “**UNICO: Por haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 351 del Código Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 Bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 327 fracción II inciso b) y 357 del mismo ordenamiento legal primeramente invocado, así como 1º., 6º., 8º., inciso d)**”

y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, SE DECLARA LA ADMISIÓN del Recurso de Apelación interpuesto por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática , en contra del Acuerdo número 01, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 07 siete de marzo de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se ajustaron los plazos de los actos que competen al mencionado Instituto Electoral y se emitieron los lineamientos generales aplicables para la elección extraordinario de Gobernado 2005 dos mil cinco. -----

- - - - 7.- Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 17 diecisiete de marzo del presente año, fue designado Magistrado ponente para que revisara la integración, realizara todos los actos y diligencias necesarias y elaborara el proyecto de resolución definitiva, la que sometida a la decisión del pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

- - - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación materia de esta resolución, como máxima Autoridad Jurisdiccional encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, con fundamento a lo establecido en los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, 326, 327, fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado; 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

- - - - II.- Previo al examen de fondo de la controversia planteada en el presente recurso, este Tribunal procede a analizar de oficio si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto este Organismo Jurisdiccional advierte que no se observa ninguna de las causales de referencia. -----

- - - - El órgano electoral responsable, básicamente manifiesta en su informe circunstanciado que: -----

“ . . . 1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento

de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.

2.- El acuerdo que impugna el Partido de la Revolución Democrática fue emitido con fecha siete de marzo de dos mil cinco, en el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General durante el Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, en la que estuvo presente el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento del acuerdo ahora impugnado y debe entenderse que quedó notificado automáticamente en ese mismo acto.

3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 08 de marzo de 2005, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día diez de abril del año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esta última fecha, fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las trece horas con quince minutos del día once de marzo del presente año, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el acuerdo por el que se ajustaron los plazos de los actos que competen al Consejo General y se emitieron lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de Gobernador 2005, aprobado por el Consejo General con fecha 02 de marzo del año en curso, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de Colima, así como a lo establecido en el Decreto No. 183, emitido por el H. Congreso del Estado, mediante el que fue emitida la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado.

En efecto, tal como lo señala el recurrente en la narración de hechos que hace en su escrito de interposición, el pasado 06 de marzo del año en curso, el H. Congreso del Estado de Colima expidió el Decreto No. 183, por el que emitió la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Gobernador del Estado, a celebrarse el domingo 10 de abril de 2005, autorizando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para ajustar los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, así como para dictar, en el ejercicio de sus atribuciones, todos los acuerdos necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral tomando en cuenta la fecha de realización de la elección extraordinaria.

De conformidad con lo anterior, este Consejo General emitió, con fecha 07 de marzo del presente año, el acuerdo por el que se ajustaron los plazos y emitieron lineamientos generales para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado, estableciendo en el mismo la calendarización de diversos actos a celebrar por los órganos del Instituto Electoral del Estado, dentro de las etapas del proceso electoral.

Para combatir el mencionado acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática ha promovido Recurso de Apelación, sustentando su impugnación, principalmente, en que:

1.- Con la emisión del acuerdo impugnado, esta autoridad viola toda la normatividad establecida en el Código de la materia, reduciendo los plazos que para cada procedimiento establece dicho ordenamiento, en detrimento de los principios que deben regir una contienda electoral.

En relación con el primero de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, este Consejo General, en su calidad de autoridad responsable, sostiene que no existe tal ilegalidad en la aprobación del acuerdo impugnado, toda vez que, conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del Código Electoral del Estado, las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la Constitución, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y a las disposiciones del propio Código Electoral; disposición de la que se infiere que este órgano de dirección, en el desempeño de las actividades relacionadas con la organización de dicha elección, debe ajustarse, además de a las disposiciones del mencionado Código, al contenido de la Convocatoria a elecciones contenida en el Decreto 183 del Congreso del Estado, sin que ello constituya una falacia, como lo asevera el hoy recurrente, sino por el contrario, representa el apego al principio de legalidad que debe regir la actividad de este órgano, conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Por otro lado y si bien es cierto que el tiempo con que se cuenta para la organización de los comicios es menor al previsto por el propio Código Electoral para la celebración de una elección ordinaria, debe tomarse en cuenta que se está precisamente ante la hipótesis de un proceso “extraordinario”. Lo ordinario, claro está, es que un proceso electoral se lleve a cabo dentro de

un período de aproximadamente ocho meses, pero un proceso electoral extraordinario constituye una situación excepcional o inusual, respecto del cual deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que lo han originado. En tal virtud, este órgano electoral estima que para la celebración de una elección extraordinaria, no necesariamente debe contarse con los ocho meses que ordinariamente se tienen, en primer término, porque normativamente no se encuentra previsto en la legislación aplicable de esa manera y, por otra parte, porque de manera específica el Congreso del Estado, al señalar la fecha de verificación de la jornada electoral, otorgó un plazo menor para la organización de la elección.

Lo anterior se refuerza si se observa que el artículo 26 del Código Electoral del Estado, prevé la hipótesis de la verificación de elecciones extraordinarias cuando se declara nula una elección o la vacante de una diputación de mayoría relativa, para la que se estableció un plazo de 90 días naturales, siguientes a la resolución respectiva. Por su parte, el artículo 28 establece un plazo que no debe exceder de los 120 días naturales para celebrar elecciones extraordinarias cuando no se realicen elecciones o se declare nula la elección de Ayuntamiento. Las mencionadas disposiciones corroboran que el legislador local no estimó que una elección extraordinaria deba celebrarse en un período similar al de una ordinaria, tal como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, sino por el contrario, se demuestra que se consideró que en un plazo menor, era factible llevar a cabo las diversas etapas del proceso electoral, enmarcándolas en el respeto de los derechos político electorales de los ciudadanos y el de los partidos políticos y sin que por el hecho de tratarse de un período más reducido, se violentaran los principios a los que las autoridades electorales deben circunscribir sus actividades.

Lo anterior no significa, sin embargo, que en el presente caso este Consejo General esté soslayando la realización de actos y etapas indispensables para la adecuada preparación y

desarrollo de la jornada electoral, ni mucho menos que con el ajuste de los mismos, se impida que los partidos políticos se introduzcan en “la dinámica procesal electoral, para participar y ser corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo”, como lo manifiesta el Partido de la Revolución Democrática. Al respecto, cabe precisar que, conforme a las disposiciones del Código Electoral, los órganos de este Instituto son integrados por un número determinado de Consejeros Electorales, así como por un representante por cada uno de los partidos políticos, mismos que tienen, conforme a lo previsto por el artículo 62 del Código de la materia, toda la posibilidad de asistir a las sesiones que celebren los citados órganos, presentar propuestas e iniciativas y formar parte de las comisiones que se integren, entre otras. En concordancia con tales disposiciones, este Consejo previó en el acuerdo No. 1, específicamente en el punto cuarto, la ratificación de los Comisionados de los partidos políticos que a la fecha de la aprobación del mismo se encontraban acreditados ante los Consejos General y Municipales, dejándose a salvo el derecho para designar nuevos representantes. Asimismo, con relación a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, órganos integrantes de este Instituto, se estableció en el punto Décimo Sexto, que para el registro de los mismos, se aplicaría lo dispuesto en el Capítulo V, Título II, del Código Electoral del Estado, en el que se establece, entre otras disposiciones, que los representantes de los partidos políticos o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del propio Código Electoral, teniendo entre sus atribuciones, por ejemplo, la facultad de presentar escritos de protesta, que es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral. Por lo anterior, este Consejo General sostiene que dichas previsiones incluidas en el acuerdo impugnado, sustentadas en las disposiciones a que se ha hecho alusión, permiten que los partidos políticos conozcan, desde el interior de los órganos electorales, los actos realizados por éstos y en todo caso, puedan “aportar sus comentarios

jurídicamente razonados para mejorar la marcha del proceso electoral”.

Asimismo, cabe aclarar que el Congreso del Estado facultó a esta autoridad a emitir “los acuerdos necesarios” para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral y que en el acuerdo No. 1, fueron fijados lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria, sin que en él se señalara que serían los únicos lineamientos que este órgano emitiría. Abundando, se considera que no es menester que en el acuerdo hoy impugnado, a un mismo tiempo y en un mismo acto jurídico, se agoten todas las prescripciones específicas que habrán de regir en una situación tan especial como lo es una elección extraordinaria, salvo las que en ese momento se hagan indispensables, resultando válido que, tal como se tiene previsto, este órgano en el ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir, conforme avanzan las etapas del proceso electoral y en consecuencia lo amerita el caso concreto, diversos acuerdos necesarios para el adecuado desarrollo del referido proceso electoral. Así verbigracia, los días 12 y 13 de marzo, el Consejo General aprobó los acuerdos en los que se determinó la fecha de corte de la lista nominal que será aplicable al día de la jornada electoral del 10 de abril de 2005; los días previstos para la exhibición de la lista nominal de electores, para efectos de que los partidos políticos y/o coaliciones formulen las observaciones que consideren pertinentes, así como el acuerdo relativo al registro de candidaturas al cargo de Gobernador Constitucional del Estado para contender en la elección extraordinaria.

Por otro lado y con relación a la afirmación del partido recurrente en el sentido de que “una cantidad desconocida será cercenada del padrón y por lo tanto de las listas, no pudiendo ejercer su derecho al voto”, cabe aclarar que precisamente mediante uno de los acuerdos citados con anterioridad, el relativo a la fecha de corte de la lista nominal, este órgano electoral pretende dar certidumbre respecto de la cantidad de

electores que podrán ejercer su derecho al voto en la jornada electoral del 10 de abril de 2005. En efecto, al emitir la convocatoria para la elección extraordinaria, el Congreso del Estado facultó a esta autoridad a celebrar con el Instituto Federal Electoral el Convenio de Apoyo y Colaboración a que se hace referencia en el noveno punto del acuerdo impugnado. En atención a dicho Convenio y para la integración del listado nominal que será utilizado el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral requiere implementar la suspensión de entrega de credenciales de elector, con anterioridad a la jornada electoral, precisamente en aras de la certidumbre que debe privar en cuanto a que, los ciudadanos que podrán emitir su voto, sean quienes se encuentran inscritos en la lista nominal respectiva y cuentan con su credencial. Tal situación no es privativa de esta elección extraordinaria, ya que de manera similar ocurre en elecciones ordinarias, en las que, conforme a lo previsto en el COFIPE, el Instituto Federal Electoral suspende las actividades relativas a la credencialización meses antes de la jornada electoral. Aunado a lo anterior, en el caso particular el Instituto Federal Electoral, a solicitud de este órgano, difundió previamente en nuestro Estado que en virtud de la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador, suspendería los trámites señalados a partir del día 11 de marzo del año en curso.

Cabe precisar también que, contrariamente a lo manifestado por el promoverte, en el acuerdo número 1, segundo punto, se aprobaron las fechas en que se llevarían a cabo diversos actos relacionados con el proceso electoral, entre los que se contemplan las campañas electorales, la acreditación de observadores electorales, la aprobación de los formatos de documentación electoral, etc.

Ahora bien, con respecto a que este Consejo tuvo la oportunidad de solicitar al Congreso del Estado que variara los plazos de las etapas del proceso electoral extraordinario, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 del Código

Electoral del Estado, resulta evidente que dicha facultad puede ser ejercida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siempre y cuando exista imposibilidad material para la realización del proceso electoral de que se trate, imposibilidad que este órgano debe acreditar y demostrar al Congreso del Estado, que es la autoridad que en todo caso, resolvería tal solicitud. Al respecto, como es del conocimiento de ese Tribunal Electoral, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2003, este órgano electoral organizó la Elección Extraordinaria de Gobernador del Estado, en virtud de la anulación de la elección ordinaria de Gobernador que hiciera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el proceso electoral correspondiente dio inicio el 4 de noviembre de ese año, la jornada electoral se llevó a cabo el día 07 de diciembre y con fecha 10 de diciembre, fue efectuado el cómputo estatal de la respectiva elección; es decir, mediaron entre el inicio del proceso y el cómputo estatal, un total de 34 días, en los cuales el Instituto Electoral del Estado llevó a cabo las diversas actividades relacionadas con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario de ese año. En virtud del precedente que fue sentado en aquél entonces, este órgano de dirección estimó que para el presente caso, no podía acreditarse, de ninguna manera, la imposibilidad material para la realización del proceso.

Por lo que se refiere al segundo agravio esgrimido por el recurrente, se insiste en que esta autoridad autorizó al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General a celebrar con el Instituto Federal Electoral el convenio de apoyo y colaboración, en congruencia con lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto No. 183 emitido, como ya se ha dicho, por la autoridad competente para ello.

Al respecto debe señalarse que, efectivamente, la atribución que tiene el Consejo General para autorizar al Presidente y Secretario Ejecutivo a celebrar convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, contenida en la

fracción XV del artículo 163, se encuentra sujeta a la condición de que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales. Sin embargo, también es cierto que, precisamente en virtud de que en el caso de la elección extraordinaria no se actualiza la condición antes señalada, el Honorable Congreso del Estado, mediante el Decreto No. 183, facultó de manera especial a este Consejo General para otorgar dicha autorización al Presidente y Secretario Ejecutivo, misma que aplica exclusivamente para la elección extraordinaria a la que se convoca en el referido Decreto.

Adicionalmente, es oportuno resaltar que tal como el propio Partido de la Revolución Democrática lo reconoce precisamente en su escrito recursal, si “la concurrencia de las elecciones auxilia en mucho a la autoridad estatal, puesto que le permite estar en mejores condiciones para afrontar sus responsabilidades”, ello es en consecuencia, sin lugar a dudas, de la firma del convenio de colaboración aludido. Por otro lado, el mismo recurrente acepta que el hecho de que una parte de los gastos en material electoral y de logística durante la jornada electoral sean sufragados por el Instituto Federal Electoral trae aparejada una gran ventaja presupuestal.

Por cuanto hace al tercer agravio expresado por el impugnante, en el que se duele de que este Consejo General determine integrar las Mesas Directivas de Casilla con los mismos funcionarios que han fungido en los últimos dos procesos electorales, se manifiesta:

Tal como fue asentado en el acuerdo impugnado, la disposición en tal sentido se encuentra apegada a la normatividad aplicable para esta elección, toda vez que el Congreso del Estado, en el multicitado Decreto por el que emitió la convocatoria a elecciones, facultó a este órgano electoral para emitir los acuerdos necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral, disponiendo que, exclusivamente para la elección extraordinaria que nos ocupa,

no aplicaría la hipótesis prevista en el artículo 181 del Código Electoral del Estado. En esas condiciones y precisamente, con fundamento en las facultades otorgadas por el Decreto en cuestión, este Consejo determinó considerar, de manera preferente, a los mismos funcionarios de casilla que fungieron como tales en las jornadas electorales del 06 de julio y 07 de diciembre de 2003.

Al respecto, debe considerarse que, contrariamente a lo aseverado por el partido apelante, los mencionados ciudadanos fueron designados conforme a los procedimientos legales que para tal efecto dispone el COFIPE, es decir, no se trata de una aberración jurídica ni se pretende que las Mesas Directivas de Casilla no sean integradas, sino que para la integración de las mismas, serán aplicables las reglas que se establecieron en el décimo tercer punto del Acuerdo No. 1 y en el Convenio de colaboración a que hace referencia el artículo segundo transitorio del Decreto No. 183. Como puede apreciarse, en dicho acuerdo fue contemplada, entre los actos calendarizados, la aprobación de los funcionarios de casilla, misma que deberá realizarse del 06 al 08 de abril del año en curso.

Debe tomarse en cuenta también, que al haberse autorizado la celebración del convenio de apoyo y colaboración entre el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral, así como la emisión de los acuerdos necesarios por parte de este Consejo General, inaplicando el numeral 181 del Código Electoral, es factible que exclusivamente para esta ocasión, las disposiciones relativas del mencionado Código sean substituidas temporalmente por las reglas que se establezcan bien sea en el correspondiente acuerdo, ya en el convenio normativo entre la autoridad electoral local competente para su celebración y el Instituto Federal Electoral, en los cual se pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para el desarrollo del proceso electoral.

Finalmente, con relación al cuarto agravio, que el impugnante hace consistir en que este Consejo hace “diversas disertaciones acerca de las mesas directivas de casilla que se han integrado y ubicado en los últimos dos procesos electorales” y en que el acuerdo décimo carece de la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, es prudente señalar:

Que la aprobación de los lugares en que serán ubicadas las casillas, conforme al Acuerdo No. 1 del presente proceso electoral, serán aprobados por los Consejos Municipales Electorales dentro del período comprendido entre el 08 y el 15 de marzo de 2005, para lo cual se estableció en dicho acuerdo, precisamente como un lineamiento general, que los lugares de ubicación de las mismas deberán ser, preferentemente, los utilizados en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2003. Dicho lineamiento, a juicio de este Consejo, no tiene el carácter de una disposición definitiva en la que se establezcan con precisión los lugares de ubicación de casillas y por esta razón, únicamente se motivó en la intención de no confundir a la ciudadanía, en el entendido de que, cuando corresponda a la autoridad electoral municipal aprobar la ubicación definitiva de las mismas, seguramente lo hará fundamentando su decisión en los artículos aplicables del Código Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar ...”

---- IV.- El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: -----

“ . . . 1.-El 24 de febrero del año en curso acaeció la muerte del hasta entonces Gobernador del Estado, el C. Gustavo Vázquez Montes.

2.- Ante ese supuesto el artículo 55 de la Constitución Política del estado de Colima, dice:

Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder Ejecutivo al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.

Como es de verse, este artículo se encuentra inspirado en el primer párrafo del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respondiendo al caso análogo de falta absoluta del Presidente de la República, pero adoleciendo de la falta de establecimiento para la verificación de las elecciones. En efecto, dice textualmente el mencionado párrafo:-

Art. 84.- “En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo; si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. (...)”.

3.- Sin embargo, el Congreso del Estado, mal interpretando y mal aplicando la Constitución y el Código electoral del Estado, emitió el Decreto 183, de fecha 6 de marzo del año en curso, que contiene la Convocatoria que se adjunta, que como también es de verse en su artículo segundo transitorio, previene, sin justificación alguna, de “la perentoriedad de los plazos”, en su aceptación de “urgencia”, y elevando inconstitucionalmente ese decreto a la jerarquía de ley, en ese mismo artículo dispone “En tal virtud, no aplica en esta ocasión la hipótesis prevista en el artículo 181 del mencionado Código”.

4.- sumisamente, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado acepta íntegramente el inconstitucional decreto y su

convocatoria, sin hacer valer siquiera la facultad que le concede el artículo 30 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

Art. 30.- "EL CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. EL INSTITUTO difundirá dicha autorización".

5.- En acatamiento incondicional a los plazos inconstitucionales que señala la Convocatoria expedida por el Congreso del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo, motivo de la presente APELACION, denominado "ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE LOS ACTOS QUE A É COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005".

- - - - V.- Asimismo, los agravios vertidos por la parte recurrente, en su escrito recursal, consisten en lo siguiente:-----

“... PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo en su conjunto, pero específicamente por cuanto hace a los acuerdos primero y segundo, en los que se establecen las etapas del proceso electoral y se establece el calendario para llevarlas a cabo.

ARTICULOS VIOLADOS. 55 y 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 25, 47 y 191 del Código Electoral del Estado, así como la inobservancia general del Libro Quinto del referido Código y de los principios rectores.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Es ilegal el acuerdo que se recurre, porque le Consejo general responsable viola toda la normatividad establecida en el Código de la materia, para acortar los tiempos electorales, bajo la falacia de acatar las disposiciones, también ilegales por cierto, contenidas en la Convocatoria expedida por el Congreso del Estado, mediante el Decreto 183 del seis de marzo del año en curso.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el artículo segundo la referida convocatoria, se establecieron los siguientes tiempos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado a que se refieren el artículo anterior, se realizarán en toda la entidad el domingo 10 de abril del año en curso. El ciudadano que resulte electo en dichos comicios tomará posesión

de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado el día 06 del mes de mayo próximo”

También es cierto que la autoridad electoral tuvo la oportunidad de enmendar respetuosamente tan arbitraria determinación del Legislativo, solicitándole que se ampliaran los plazos, con fundamento en el artículo 30 del Código Electoral que a la letra dispone:

“ARTICULO 30.- *EL CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. EL INSTITUTO difundirá dicha autorización.”*

Sin embargo, el consejo General, no obstante que en el numeral décimo octavo de su acuerdo, se duele de que los tiempos otorgados en la convocatoria “son muy reducidos”, de manera irresponsable prefirió acortar, también sin ningún razonamiento de peso, los plazos que para cada procedimiento establece el Código de la materia, hasta reducirlos al absurdo, como se desprende del calendario que aparece dentro del cuerpo del acuerdo que se impugna.

La justificación para tal ajuste irracional de los tiempos, la ofrece el Consejo responsable en el considerando IV del acto que se reclama, en la que se adujo, por tratarse de la actualización en los hechos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 55 de la Carta Fundamental del estado, es aplicable el diverso 25 del Código Electoral.

Es el caso, empero, que el artículo 25 establece a la letra que:

ARTICULO 25.- *Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCION se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CODIGO, excepto el caso previsto en la fracción V el artículo 76 de la CONSTITUCION FEDERAL.”*

Es decir, lejos de que este precepto sea una justificación para acortar los tiempos e impedir el desarrollo del proceso en un clima de legalidad, objetividad, certeza e independencia, es por el contrario el dispositivo que constriñe la actuación EN TODO MOMENTO Y POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN, a las disposiciones del Código Electoral.

De conformidad con el artículo 86 bis de la Carta Fundamental del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, los principios que rigen la actuación de la autoridad electoral son: legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Sobre estos principios, entre otros, la legislación electoral establece las reglas que rigen la preparación, desarrollo y vigilancia del

proceso electoral, considerando los diversos procedimientos que deben desahogarse, y atendiendo a la oportuna intervención de los actores a quienes la ley les confiere la facultad o les otorga el derecho de hacerlo.

El Código Electoral del Estado contempla que la preparación de la elección requería de un mínimo de ocho meses, puesto que los artículos 24 y 192 del Código Electoral establece que:

ARTICULO 24.- *Las elecciones deberán celebrarse le primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:*

- I. Gobernador cada 6 años;*
- II. Diputados cada 3 años; y*
- III. Presidente municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cada 3 años.*

“ARTICULO 192.- *La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de noviembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral.”*

Es evidente que se contemplaron ocho meses para desplegar las actuaciones, exclusivamente preparatorias, del proceso electoral. Pero, bajo la perspectiva del legislador racional y sobre la base de la sana lógica, no es dado pensar que dicho espacio en el tiempo fue simplemente un capricho, un tiempo tomado al azar que nada aporta al ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano.

Muy por el contrario, el establecimiento de una periodo tan largo se debe a la complejidad que caracteriza a los actos emitidos por los órganos ejecutivos encargados de las tareas, que debe estar directamente concatenada al respecto de derechos fundamentales del ciudadano, como lo son los derechos político electorales, así como con los derechos y obligaciones de los partidos políticos, en su calidad de instituciones de interés público.

Y también resulta, de todos y cada uno de esos actos normados en el Código Electoral del Estado de Colima y los ordenamientos que de él se deriven, no son sino la expresión conductual específica de los principios generales que norman al proceso electoral y que referidos en los primeros párrafos de este agravio, son: legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Pero parece que al órgano encargado de llevar a cabo el proceso electoral y obligado por la Constitución tanto del Estado como la federal, a cumplir con el principio de legalidad en primerísimo lugar, simplemente no se ha percatado de la importancia de dicho principio y ni siquiera de su existencia. Esto es así, porque puede verse en el calendario que presenta la reducción de procedimientos clave en el proceso, para el respeto a los derechos de los ciudadanos y del partido que represento:

1.- No existe un plazo otorgado a los colimenses para que suspenda cualquier trámite relacionado con la reposición de su credencial para votar con fotografía, ni para que acudan a recoger la misma, en

acuerdo con el Instituto Federal Electoral. De manera que una cantidad desconocida será cercenada del padrón y por lo tanto de las listas, no pudiendo ejercer su derecho al voto, al tenor del artículo 7 del Código Electoral del Estado.

2.- El plazo otorgado para el registro de coaliciones y del candidato es de tan solo dos días, mientras que en el Código Electoral es de quince días, según el artículo 198. la disminución en el tiempo obliga al partido que represento a eliminar de su estrategia electoral la posibilidad de coligarse con otro partido, así como de hacer una selección democrática de su candidato, conforme lo marca su declaración de principio y su estatuto, violándose también con ello el artículo 47 del Código de la materia.

3.- Procedimientos tales como las observaciones a la lista nominal, la distribución de los lugares de propaganda, el monitoreo de la campañas y las campañas como un espacio de debate de ideas, han quedado absolutamente fuera de la lógica del Instituto Electoral, en grave detrimento de los principios de certeza, equidad y legalidad.

Los plazos tan estrechos, en general, generan que el Consejo General no prevea un plazo para que los partidos políticos conozcan los actos que realizan y, en ese caso, puedan aportar sus comentarios jurídicamente razonados para mejorar la marcha del proceso electoral, lo cual viola flagrantemente el artículo 47 que establece los derechos de los partidos políticos en los siguientes términos:

“ARTICULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLITICOS:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- II. Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CODIGO;*
- IV. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;*
- V. Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CODIGO;*
- VI. Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;*
- VII. Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores*
- VIII. Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLITICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CODIGO;*
- IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;*
- X. Nombrar representantes generales; y*
- XI. Los demás que les otorgue la ley.”*

Como se ve, el Consejo General en el flamante calendario ni en general, en el acuerdo que se impugna, de ninguna manera previó la forma en que los partidos políticos habrá de introducirse en la dinámica procesal electoral, para participar y ser COORRESPONSABLES de la preparación, desarrollo, y vigilancia del mismo.

En los hechos, se causa agravio a mi representad, habida cuenta que el ilegal acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil cinco, fue emitido sin considerar las disposiciones contenidas en el Código Electoral, ni los principios que rigen la materia electoral, por lo que deberá revocarse para efecto de que se emita otro en el que se amplíen los plazos contemplados en la ley de la materia, dándose al partido que represento la debida participación legal en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo en su conjunto, pero específicamente por cuanto hace al acuerdo noveno, en el que se autoriza al Presidente y Secretario del Instituto a suscribir convenios con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULOS VIOLADOS. 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el diverso 181 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El acto que se impugna deviene ilegal y deberá ser revocado por ese Tribunal, en atención a que en el mismo se pretende depender de la autoridad electoral federal, respecto de actos presentes y pasados de la misma, para llevar a cabo las tareas específicas que corresponden al Instituto Electoral Estatal, sin considerar que el proceso extraordinario que ha decidido absurdamente el Congreso del Estado, no será de ninguna manera concurrente con el federal ordinario.

En efecto, si bien es cierto que tradicionalmente, por decisión del Constituyente Colimense, hay concurrencia con las elecciones federales, merced de los cual es posible utilizar algunos insumos y actos realizados por la instancia federal, para desarrollar el proceso electoral local; también lo es que en el caso concreto no ocurre lo mismo, puesto que en el proceso electoral que los trágicos sucesos del veinticuatro de febrero pasado originaron, no existe programación de comicios federales.

En esa tesitura y conforme a los lineamientos que establece nuestra normativa electoral, absolutamente todos y cada uno de los procedimientos indispensables para la preparación y desarrollo de las elecciones, son responsabilidad directa de los actores políticos del Estado, destacando básicamente sus ciudadanos, los partidos políticos y los órganos electorales del Instituto Electoral Estatal.

Así que el único insumo que se puede esperar que provea el Instituto Federal Electoral es el padrón electoral del Estado y las

credenciales de cada ciudadano. Las listas nominales de cada sección, las mamparas, las urnas, las boletas, la tinta indeleble, los formatos para el levantamiento de las actas, la máquina para marcar credenciales, los crayones, los bolígrafos y lápices, las mesas, las lonas en fin, todo el material electoral deberá ser proveído por el Estado y con sus propios recursos. Asimismo, deberá también proveer a la integración de las mesas directivas de casilla, conforme a las reglas del artículo 225 del Código Electoral.

Como sea, mucho o poco es evidente que la concurrencia de las elecciones auxilie en mucho a la autoridad estatal, puesto que le permite estar en mejores condiciones para afrontar sus responsabilidades, mismas que comparte con los partidos políticos, como lo establece el artículo 47 fracción I de la ley de la materia.

Si consideramos que el tiempo establecido por el Legislativo local, a través del Decreto 183, son muy reducidos, pero que la autoridad electoral está en plenitud de facultades para solicitar a esa autoridad que amplíe los plazos, haciendo desde luego las consideraciones que en derecho procedan, entonces tendremos que nos es imposible ni jurídica ni materialmente, pretender que el periodo de interinato de la gubernatura se amplíe hasta julio de dos mil seis, para que el proceso electoral extraordinario concorra con el federal ordinario y así resolver algunos problemas que aquejan a la sociedad colimense.

Es procedente jurídicamente, puesto que como el propio órgano electoral lo reconoce, la falta absoluta del Gobernador se encuadra en la hipótesis del artículo 55 de la Constitución del Estado, y en ninguna de esas hipótesis se establece un plazo máximo de duración del periodo en que habrá de ejercer el encargo, el Gobernador Interino que se nombre.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que:

“Artículo 55. *Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrados los requisitos que marca el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quién hará entrega del Poder Ejecutivo al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince día, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.”*

Para el caso de falta de Gobernador constitucional del Estado, el precepto que antecede señala con claridad las siguientes hipótesis, atendiendo a las circunstancias políticas de cada una:

a) Si la falta es temporal, de menos de treinta días, el Secretario de Gobierno será Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo; lo cual es racionalmente comprensible, porque la falta temporal corta de un Gobernador no puede afectar en condiciones políticas normales, la buena marcha del Estado y del Ejecutivo en especial.

b) Si la falta temporal, pero rebasa los treinta días, entonces el Congreso deberá nombrar a un Gobernador Interino; desde luego que, aunque los asuntos marchen bien en una entidad, es necesario que se encuentre el Jefe de Estado y de Gobierno, más aún si se toma en cuenta que una ausencia larga obedece a cuestiones importantes (bien una enfermedad) por lo que es necesario nombrar a quien se hará cargo solo mientras regresa el Gobernador Constitucional, porque se sabe o por lo menos se presume que regresará.

c) Si la falta es absoluta, pero dentro de los últimos cuatro años del periodo gubernamental, deberá nombrarse un Gobernador Sustituto que despachará durante los cuatro años que restan; hipótesis que tiene sustento en el hecho de no exponer a la población a un proceso electoral que suele crear un ambiente sui generis, en este sentido la falta absoluta del Jefe del Estado y del Gobierno es de suyo una situación delicada, como para aumentar la gravedad del asunto en momentos de inercia política.

d) Si la falta fuera absoluta, pero dentro de los dos primeros años del periodo, entonces procede que se nombre un Gobernador Interino que será titular del Poder Ejecutivo Estatal, hasta en tanto se lleva a cabo el proceso electoral extraordinario, del emanará el Gobernador que concluye el periodo gubernamental; prevención que se encuentra estrechamente ligada al fenómeno del inciso anterior, pero en el que destaca el factor decisivo del principio democrático del autogobierno colectivo: el periodo gubernamental es todavía joven, como para exponer a la población a ser gobernada, durante más de cuatro años, por un ciudadano que no cuenta con su aprobación. También se encuentra en juego la necesidad de los gobiernos en general, de tener el respaldo de la ciudadanía y de los diversos grupos, respaldo que se valora en las urnas, para llevar a cabo sus políticas gubernamentales.

e) Si se declaró la desaparición de poderes en el Estado, por otra parte del Senado de la República, esa potestad federal habrá nombrado un Gobernador Provisional que emitirá la convocatoria para proceso electoral extraordinario, en un término de quince días a partir de que entre en funciones; desde luego que tiene que ser así y no de otra manera, puesto que no es posible, en términos democráticos y federalistas, que una persona designada desde fuera del Estado, gobierne el mismo por mucho tiempo, y menos aún si se considera la sensible gravedad en que se debe encontrar una entidad, para que se declare la desaparición de poderes, así como la urgencia de restablecer el orden constitucional interno como primera mediada de tranquilidad para los ciudadanos.

El caso de Colima es exactamente el referido en el inciso d) y ninguna otra que se encuentre dentro de este artículo o de cualquier otro artículo de la Carta Fundamental del Estado o del Pacto Federal, y en esa hipótesis, el Constituyente local no señaló mayores requisitos que presentarse una ausencia absoluta del Gobernador Constitucional, como lo es su terrible deceso, el nombramiento de un Gobernador Interino, mismo que entró en funciones el dos de marzo de dos mil cinco, la expedición de la convocatoria para elecciones extraordinarias, para elegir al Gobernador que habrá de terminar el periodo gubernamental.

Entonces resulta que, dado que la falta absoluta del Gobernador Constitucional ocurre en los dos primeros años del periodo (un año tres meses y veinticuatro días), el Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, deberá asumir la titularidad del Poder Ejecutivo hasta en tanto se desarrolla el proceso electoral extraordinario y se elige un nuevo Gobernador Constitucional. Y durará en el encargo el tiempo necesario para la elección del Gobernador Constitucional que habrá de concluir el periodo.

La reflexión en este agravio, relacionado con el anterior por cuanto tiene que ver con los criterios que debieron regir la decisión del Congreso del Estado, tiene que ver con dos aspectos fundamentales la condición de agotamiento del Estado y su tradición electoral.

El primer aspecto se constituye por los procesos electorales que ha vivido el estado. Vale mencionar en primer término un muy prolongado proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para elegir de manera abierta a su candidato a la Gubernatura del Estado, para contender en los comicios de julio de dos mil dos. Y debe mencionarse que este proceso que, aunque interno, se ventiló ante el electorado del Estado, puesto que fue un proceso de selección que se abrió al público en general, por lo que la campaña estuvo en pleno apogeo ante la ciudadanía, desde febrero hasta diciembre del año mencionado.

Todavía desarrollándose el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, en noviembre de dos mil dos inició el proceso electoral estatal, para elegir a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los integrantes de los diez municipios que componen el Estado.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad del proceso, llevándose al electorado a tener otro proceso electoral de carácter extraordinario, para elegir a la persona que habría de gobernarlos. Pero tristes acontecimientos obligan ahora a los colimenses a enfrentar, en medio de la pena de haber perdido a su Gobernador Constitucional, de nueva cuenta otro proceso comicial.

Tenemos entonces, en Colima, un electorado desgastado que lo que desea es un periodo de "normalidad" política, que requiere tomar aire para asumir con tranquilidad, la tragedia de perder definitivamente al Gobernador que luego de un tortuoso camino lograron elegir. Un periodo también, en el que el apaciguamiento de

la pena que invade a los colimenses, permita que el lamentable deceso no se manipule a favor ni en contra de los nuevos contendientes, generándose de esa manera condiciones de inequidad en la contienda.

Abundando, no solo el ánimo del electorado se encuentra agotado, sino también el presupuesto. Dos periodos electorales, uno de ellos absolutamente independiente del federal, significó la movilización de recursos que escasean en el Estado. Es decir que durante el proceso electoral ordinario de dos mil tres, una gran parte del costo lo pagó el Instituto Electoral del Estado con el presupuesto que tiene asignado. Mas, la concurrencia con las elecciones federales trae aparejada la ventaja presupuestal, ya que una parte de los gastos en materia electoral y de logística durante la jornada electoral, son sufragados por la organización federal. Así, el nuevo proceso electoral extraordinario arroja para los colimenses también, una carga igualmente extraordinaria por los recursos que en el mismo habrán de invertirse.

La existencia de este periodo para restablecer la normalidad política en el Estado y el ánimo del electorado sería perfectamente compatible con el dispositivo constitucional exactamente aplicable al caso este es el artículo 55 arriba transcrito y comentado, toda vez que el mismo, como se señaló, no dispone un límite de tiempo para el interinato.

El segundo criterio que habría de normar la determinación del tiempo del interinato gubernamental, según se señaló arriba, es el de la tradición electoral del Estado, que por cierto no es cosa menor, habida cuenta del debate nacional sobre la materia existe. En efecto, teóricos y operadores del universo electoral, incluyendo desde luego a importantes actores políticos, han convenido en opinar acerca de la pertinencia de “empatar” los tiempos electorales, entre la federación y los Estados. Aunque es una discusión que toca puntos sensibles del federalismo mexicano, por la soberanía relativa y la libertad de las entidades, así como por otros aspectos poco doctrinarios y más bien relacionados con conveniencias partidistas.

En el caso de Colima, sin embargo, no hubo necesidad de entrar en este debate, los tiempos electorales se encuentran prácticamente empatados: cuando los colimenses elegimos Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, elegimos también diputados federales; cuando elegimos diputados locales y ayuntamientos, elegimos también al Presidente de la República, a los senadores y diputados federales. Esa es nuestra tradición y así lo determinó el Constituyente local, al sancionar constitucionalmente la fecha de las elecciones.

No obstante las circunstancias descritas arriba y que en la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el suscrito comisionado razonó las mismas en términos semejantes, de manera arbitraria el Consejo responsable simplemente se abstuvo de valorar la posibilidad de solicitar al Congreso del Estado la ampliación de plazos, sin atender a la

posibilidad fáctica de derecho, de hacer concurrir los procesos electorales ordinario federal y extraordinario local.

Es posible constitucional, legal y materialmente hacer concurrentes los procesos electorales, puesto que no existe ningún impedimento constitucional ni legal para ello y sí en cambio, existen dos razones para hacerlo: el agotamiento electoral de los colimenses y su presupuesto, así como la tradición del Estado. Y conforme a los principios de oportunidad e interés general, que deben regir los actos de autoridad, cualquiera que dicha autoridad sea, así como en cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y certeza entonces tenemos que es deseable también, un periodo de restablecimiento de la "normalidad" cotidiana en la vida de los colimenses, que bien puede estar representado por el tiempo que falta para que inicie el proceso electoral federal y pueda darse la concurrencia con el local extraordinario.

En mérito de lo expuesto es evidente que bien puede establecerse como fecha de inicio del proceso electoral extraordinario, el mes de octubre de dos mil cinco, establecida en el artículo 174 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el Gobernador Interino para ese entonces tendrá apenas seis meses en el encargo, mientras que le periodo gubernamental no habrá llegado a los dos primeros años, lo cual es perfectamente compatible con la hipótesis prevista en el precepto constitucional exactamente aplicable al caso.

De manera que es ilegal el acuerdo que se reclama, toda vez que soslaya aspectos fundamentales, que se derivan de la estricta aplicación de los supuestos normativos contemplados en la normativa electoral del Estado de Colima, como los son los artículo 181 y 225, relativos a la integración de las mesas directivas de casilla, el 191, relativo a las etapas del proceso electoral, y en fin, todos aquellos que se refieren a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Código Electoral del Estado de Colima, así como todos los principios rectores en materia electoral; además de que no vacila en tirar a la borda los principios rectores en materia electoral. En tales circunstancias, procede que se revoque el acuerdo número 1 y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral que emita otra en la que considere solicitar una ampliación de los plazos al Congreso estatal, atendiendo a las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado, para efecto de hacer concurrir el proceso electoral extraordinario, con el proceso federal ordinario.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO: El acuerdo número 1 del Consejo General responsable pero específicamente por cuanto hace a su acuerdo décimo, en el que se determina integrar las mesas directivas de casilla con los mismos funcionarios que han fungido en los últimos dos procesos electorales.

ARTICULOS VIOLADOS: 181 y 225 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Es una aberración jurídica lo que plantea el acuerdo décimo del acto que impugna, puesto que además de pasar por encima de los principios rectores de certeza y legalidad, viola las prevenciones de los artículos 181 y 225 del Código de la materia, al pretender que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no sean designados conforme a las reglas establecidas en ley.

El suscrito comisionado ante el órgano central del Instituto Estatal Electoral refirió con claridad en la primera sesión extraordinaria, que la integración de las casillas no es asunto menor, ni por cuanto hace a la insaculación ni por cuanto a la capacitación de los funcionarios. Y así es, puesto que son procedimientos que tiene que ver estrechamente con la certeza de los partidos políticos y la legalidad de los actos de la autoridad electoral.

Primeramente, es necesario establecer que se actualiza en los hechos la hipótesis normativa prevista en el artículo 181 del Código Electoral:

*“**ARTICULO 181.-** Cuando las fechas de los comicios no coincidan con la de las elecciones federales o cuando se trate de elecciones locales extraordinaria, regirán las siguientes disposiciones.”*

Es aplicable porque en el caso concreto no habrá concurrencia con el proceso electoral federal, porque el Consejo General no quiso solicitarla al Congreso, de manera que deberá estarse a lo dispuesto en el Código Electoral respecto a la integración, ubicación y capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, el Consejo General decide que no es necesario integrar las mesas directivas de casilla conforme a las reglas que establece el propio Código Electoral del Estado de Colima. Entonces, cabe preguntarse cómo será posible la recepción y cómputo de los votos en las casillas, si no hay funcionarios de mesa directiva de casilla. Para el Consejo General la solución es utilizar a los funcionarios designados en la elección extraordinaria inmediata pasada, que son los mismos que fungieron como tales en la elección anterior de julio de dos mil tres y por esa razón es que le parece inaplicable el artículo 181.

Pero esta percepción por parte de la autoridad responsable es categórica y definitivamente falsa, toda vez que, por principio, las mesas directivas de casilla deben integrarse SIEMPRE que haya elecciones, ordinarias y extraordinarias, conforme a los procedimientos a que se refiere el artículo 225 del Código Electoral y tan es así, que en el caso de las elecciones concurrentes (/federación, entidad) lo que ocurre no es que no se lleve a cabo un procedimiento especial y específico para la elección concurrente del momento, sino que éste se lleva a cabo a través de las instancia federal.

De manera que el acuerdo número 1 deviene ilegal y violatorio de los artículos 181 y 225 del Código Electoral de Estado de Colima, así

como de los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, habida cuenta que, a través de una interpretación errónea de la normativa electoral, pretende que los ciudadanos que tendrán la importante labor de contar y recibir los sufragios no sean designados de la manera en que establecen las leyes, para dar certeza a los diversos contendientes de la legalidad con que se desarrollará el proceso electoral.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO: El acuerdo número 1 del Consejo General responsable, pero específicamente por cuanto hace a su acuerdo décimo, en el que se hacen diversas disertaciones acerca de las mesas directivas de casilla que se han integrado y ubicado en los últimos dos procesos electorales.

ARTICULOS VIOLADOS: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 181 y 225 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO: Además del agravio expresado con anterioridad, resulta que el mismo acuerdo décimo es ilegal por carecer de la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad.

Esto es así porque de la simple lectura del referido acuerdo se podrá notar que el Consejo afirma que las condiciones físicas y geográficas de los lugares en que se ubicaron las casillas en el proceso electoral del año dos mil tras aún prevalecen y que también se encuentran en el Estado, y exactamente el día de la jornada electoral prevista irracionalmente por la Legislatura local, los funcionarios de casilla designados para ese proceso.

Pero no establece con claridad, en ninguna parte del ilegal acuerdo, las razones específicas, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo llevan a semejante conclusión. Se desconoce si es que ordenó que se levantara una inspección ocular en todo el territorio del Estado para llegar a esa conclusión, ni que se haya sondeado con una muestra apreciable, que los ciudadanos designados en elecciones pasadas para conocer si continúan en el Estado y estarán durante la jornada electoral.

Abundando, tampoco señala las razones que lo llevaron a concluir que los capacitadores auxiliares que serán contratados se encuentran con disponibilidad para atender a tan importante tarea, que se encuentran perfectamente actualizados y con los conocimientos frescos para atenderla, o por lo menos los que los que se encuentran disponibles son suficientes para iniciar las tareas que tiene encomendadas.

Es un hecho que el acuerdo número en su conjunto, pero específicamente los numerales décimo, décimo cuarto y décimo quinto, contienen una serie de afirmaciones que simple y llanamente establece a priori la autoridad responsable, sin hacer razonamiento

alguno por el que considera que sus afirmaciones son ciertas y sin mencionar siquiera el precepto legal aplicable a su conducta y determinación.

En tales circunstancias, resulta por demás procedente revocar el acto impugnado, para el efecto de que se emita otro en el que proporcione a los actores políticos los elementos de fundamentación y motivación esenciales para el justo desarrollo del proceso electoral. . .”

A efecto de acreditar lo anterior, el mismo recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

“ . . .1.- Documental pública, consistente en la certificación que hace el Consejero Secretario del Instituto Electoral del Estado de Colima, el que consta la personalidad del suscrito como comisionado ante el Órgano Responsable del acto reclamado. Esta prueba la ofrece para acreditar la personalidad del promovente.

2.- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo que expide el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, para ajustar los plazos de los actos que a él competen, y emitir los lineamientos generales aplicables a la elección extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco. esta probanza se relaciona con todos y cada uno de las partes integrantes de este recurso, y se ofrece para probar la existencia del mismo, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo, así como su ilegalidad.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco, celebrada por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, el día siete de marzo del dos mil cinco. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de las partes integrantes de este recurso, y se ofrece para probar la inconformidad claramente expresada del partido que represento, así como la carencia de elementos jurídicos por parte del Consejo para estrechar los plazos electorales.

4.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todo y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

5.- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. . .”

- - - **VI.-** Por otra parte, obran agregados en autos el acuerdo número 1 uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 07 siete de marzo del presente año, en el que puede leerse en forma sustancial, lo siguiente: “ **ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE**

LOS ACTOS QUE A ÉL COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, EN RAZON DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

. . . PRIMERO: Que en virtud de que el artículo 191 del Código Electoral del Estado manifiesta que el proceso electoral, en este caso extraordinario para la elección de Gobernador del Estado se compone de tres etapas: I.- Preparación de la Elección. II.- Jornada Electoral, y III.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador, se determina que:

La etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará el día 07 de marzo de 2005 con la sesión de instalación del Consejo General y concluirá al iniciar la jornada electoral.

La jornada electoral dará inicio con la instalación de las casillas el día 10 de abril de 2005, concluyendo con la publicación de resultados electorales en el exterior del local de las casillas, así como con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

La etapa de resultados y declaración de validez de la elección iniciará con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por el Consejo General y concluye con la declaración de validez que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado. (Art. 195 CEE)

SEGUNDO: Como precisión de los actos a celebrar dentro de las etapas del proceso antes señaladas, se aprueba el siguiente cronograma:

AÑO 2005 FECHA	ACTO
07 marzo	Inicio de la etapa preparatoria de la elección extraordinaria.

08 marzo	<p>Instalación de los Consejos Municipales Electorales.</p> <p>Publicación convocatoria registro de candidatos.</p> <p>Publicación de convocatoria para observadores electorales.</p>
08 y 09 marzo	<p>Plazo para registrar convenios de coalición.</p> <p>Plazo para registrar plataformas electorales</p>
Del 08 al 15 marzo	<p>Aprobación por los Consejos Municipales de los lugares de ubicación de mesas directivas de casilla</p>
09 marzo	<p>Aprobación de Capacitadores Auxiliares Electorales (CAE'S)</p>
10 marzo	<p>Aprobación en su caso, de convenios de coalición.</p> <p>Expedición de constancias del registro de plataformas.</p>
09-20 marzo	<p>Plazo para presentar solicitudes de observadores electorales</p>
09 marzo al 08 de abril	<p>Etapas de capacitación a funcionarios de casilla</p>
11 y 12 marzo	<p>Plazo para solicitar registro de candidatos.</p>
13 marzo	<p>Aprobación documentación electoral, cantidades y criterios de distribución. .</p> <p>Aprobación en su caso del registro de candidaturas.</p> <p>Fijación topes de campaña.</p> <p>Acuerdo por el que se determina el número de representantes generales de los partidos políticos y su campo de acción.</p>
13 marzo 6 abril.	<p>Campañas electorales</p>
13 – 25 marzo	<p>Plazo para acreditar representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla (ante los Consejos Municipales).</p> <p>Plazo para presentar las acreditaciones de los partidos políticos de sus representantes generales (ante el Consejo General).</p>
22 marzo	<p>Remisión por parte de los Consejos Municipales Electorales al Consejo General de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante ellos y listado de los ciudadanos que asistieron al curso que para tal efecto se impartió en el respectivo Consejo Municipal.</p>

13 – 29 marzo	Plazo para efectuar sustituciones de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos.
30 marzo	Entrega de listas nominales a los partidos políticos.
02 de abril	Publicación del primer encarte. Entrega a los Consejos Municipales de las boletas, documentación y materiales electorales.
02 – 04 abril	Integración de paquetes electorales por los Consejos Municipales.
05 abril	Fecha límite para suspender las campañas de comunicación social en radio y T.V. y medios impresos de las acciones de gobierno.
06 abril	Límite para difundir o publicar encuestas.
06 - 08 abril	Aprobación de los funcionarios de casilla
06 – 9 abril	Entrega de paquetes electorales a presidentes de casilla
10 abril	Publicación del segundo encarte Publicación de la lista de notarías públicas que permanecerán abiertas el día de la jornada electoral.
10 abril	JORNADA ELECTORAL
12 abril	Cómputos municipales
13 abril	Cómputo estatal
14 abril	Remisión de informe y documentación al TEE
20 mayo	Fecha límite para rendir los informes de gastos de campaña

. . . **NOVENO:** Conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 183, expedido el día 06 de marzo del año en curso por el H. Congreso del Estado, se autoriza al Presidente y Secretario Ejecutivo de este Consejo General a celebrar con el Instituto Federal Electoral el convenio de apoyo y colaboración que resulte necesario para que este Instituto Electoral tenga a su disposición los insumos, elementos, información y documentos de carácter electoral que le permitan cumplir con su responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar la elección extraordinaria para Gobernador del Estado.

DÉCIMO.- Que para no confundir a la ciudadanía con respecto a la ubicación de las mesas directivas de casilla, y no impacte en la celebración de las próximas elecciones constitucionales de

Diputados y Ayuntamientos de la Entidad a efectuarse en el año 2006 por suscitarse una ubicación diferente, se acuerda que preferentemente, los lugares de ubicación de las mismas serán los utilizados en la elección ordinaria y extraordinaria celebradas en el año 2003, en virtud de que las mismas cumplen aún tanto con los requerimientos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como por el Código Electoral del Estado en razón de los cambios solicitados en su oportunidad por los Consejos Municipales Electorales ante las Juntas Distritales del Instituto Federal Electoral. Habiéndose de ubicar conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código de la materia, solamente de manera adicional las casillas necesarias para recepcionar la votación de los ciudadanos incorporados a la lista nominal después de celebrada la elección del 06 de julio de 2003, y hasta la fecha del corte de la lista nominal que este Consejo General determine para ser utilizado en la presente elección extraordinaria 2005 de conformidad con el insumo que en su momento proporcione a este órgano electoral local el Instituto Federal Electoral.

Con respecto a la instalación de casillas especiales, en virtud de las razones expuestas, aunadas a la situación de que el territorio del Estado, permite por su dimensión geográfica y lugares de fácil acceso, un ágil desplazamiento en toda la Entidad, además de que la presente elección podría entenderse como consecuencia del acontecimiento de un caso fortuito, pero que impacta en un mismo periodo de gobierno, es que se determina que el número de casillas especiales para la elección extraordinaria de Gobernador 2005, serán en el mismo número y ubicación de las que se instalaron para las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2003, que ascienden a un total de siete casillas especiales ubicadas en lugares estratégicos del Estado, garantizando con ellas la oportunidad de que todos los ciudadanos en tránsito estén en condiciones de emitir su sufragio el día de la jornada electoral a que hemos venido haciendo referencia...

*. . . **DÉCIMO CUARTO:** Se autoriza que la contratación del personal eventual que resulte necesario para impartir cursos de capacitación a los funcionarios de casilla que recibirán la votación en la elección extraordinaria del próximo 10 de abril de 2005, recaerá*

preferentemente en los ciudadanos que desempeñaron tales funciones en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2003, habiéndose de efectuar nuevas contrataciones en caso de ser necesario a través del proceso de selección que para el caso implementen las direcciones de capacitación-educación cívica y de organización electoral del Instituto Electoral del Estado.

DÉCIMO QUINTO: *Este Consejo General aprobará en su oportunidad el listado de los capacitadores-auxiliares electorales que participarán en la presente elección extraordinaria, dicho personal además de capacitar tendrá en sus obligaciones las de auxiliar a los respectivos Consejos Municipales Electorales en las funciones que se le encomienden, como ayudar en la distribución de la documentación y material electoral a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, traslado de éstos con los expedientes de la elección a los Consejos Municipales, siempre bajo la supervisión de los partidos políticos, quienes contarán con la relación que contenga los nombres de dichas personas.*

Además se autoriza a que se contrate el personal administrativo y de apoyo que cada una de las direcciones del Instituto requieran, así como las coordinaciones del mismo, y Consejos Municipales Electorales.

Las remuneraciones que se otorguen con motivo de los trabajos desempeñados por el personal a que se refiere este punto, serán las que se determinen por el área administrativa correspondiente con el visto bueno de la Presidencia de este organismo electoral, estableciéndose para el caso de los capacitadores – auxiliares electorales, que los municipios de Armería, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán se considerarán como de vida cara, parámetro que se toma en base a la determinación que en la elección ordinaria de 2003 determinó el Instituto Federal Electoral para el distrito 02 federal, criterio que se aplicó también en la elección extraordinaria celebrada en ese mismo año.

PARTIDA

PROYECCIÓN

Proceso Electoral	\$16'932,000.00
Financiamiento Público a Partidos Políticos	<u>8'068,000.00</u>
Total	25'000,000.00

- - - - VII.- Analizados que son los agravios esgrimidos por el recurrente, se procede al estudio de fondo de la litis planteada: - - - - -

El recurrente en el primer agravio, impugna el acuerdo en su conjunto, pero específicamente por cuanto hace a los acuerdos primero y segundo, que dice “ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE LOS ACTOS QUE A ÉL COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005 DOS MIL CINCO”, en el que dicha autoridad establece las etapas del proceso electoral y el calendario para llevarlos acabo, argumentando que se viola toda normatividad en el código de la materia, para acortar los tiempos, electorales, bajo la falacia de acatar las disposiciones, ilegales por cierto, que contiene la convocatoria expedida por el congresos del estado, mediante decreto 183 del seis de marzo del año en curso. - - - - -

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que el decreto 183 expedido por el Congreso del Estado de Colima el día 06 seis de marzo del presente año, se encuentra ajustado plenamente a los lineamientos que establece el artículo 86 BIS, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a toda la normatividad electoral para la misma Entidad Federativa; lo anterior es así, puesto que el Congreso de referencia emitió el mencionado decreto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política Local que a letra dice: - - - - -

“Artículo 55.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de la esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones

extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.”

- - - Resulta aplicable al caso porque, dentro de los dos primeros años a cargo del poder Ejecutivo Estatal, es decir, con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2005 dos mil cinco, falleció el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Profesor Gustavo Alberto Vázquez Montes, y como consecuencia, hubo una falta absoluta del mandatario, luego entonces lo que constitucionalmente procede, es que el Congreso del Estado nombrara un Gobernador Interino, para que este a su vez, entregara el poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades, circunstancia que así sucedió, ya que la Autoridad Legislativa Local, con fecha 1º primero de marzo pasado, nombró Gobernador Interino al **C. Arnoldo Ochoa González**, y emitió el decreto 183, por el que convocó a elecciones extraordinarias para Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima 2005, al tenor siguiente: - - - - -

“DECRETO No. 183 POR EL QUE SE EXPIDE LA CONVOCATORIA, PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS CUALES SE REALIZARÁN EN TODA LA ENTIDAD EL DOMINGO 10 DE ABRIL, DEL AÑO EN CURSO.

C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XXIII Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el domingo 6 de Julio del año 2003 tuvieron verificativo las elecciones ordinarias para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados Locales y Municipales. El 29 de Octubre de ese mismo año, al resolver el expediente SUP-JRC221/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió decretando la nulidad

de los resultados electorales, por lo que ve a la elección de Gobernador de nuestra Entidad.

SEGUNDO.- Que el 7 de Diciembre del mismo 2003, se celebraron elecciones extraordinarias para la elección de Gobernador del Estado, habiendo resultado ganador de dicha contienda el Ciudadano Profesor GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, quien asumió esa alta Magistratura el 31 de Diciembre de 2003, fecha en que rindió protesta ante esta Soberanía.

TERCERO.- Que el día 24 de Febrero de 2005, perdió la vida nuestro mandatario, con motivo de un lamentable accidente aéreo que ocurrió en el vecino Estado de Michoacán, estándose por ello en el supuesto jurídico de falta absoluta del Gobernador dentro de los dos primeros años, previsto por el artículo 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por cuyo motivo, mediante Decreto Número 182, este Honorable Congreso, designó al Ciudadano Profesor ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ para fungir como Gobernador Interino de la Entidad, habiendo rendido ya la correspondiente protesta de Ley.

CUARTO.- Que mediante oficio 1241/05 de fecha 5 del mes en curso, la Comisión Permanente instruyó a la Comisión de Gobernación y Poderes para que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 48 de su Reglamento, procediera a elaborar la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Gobernador para concluir el período 2003-2009, y la presentara para su discusión y aprobación, en su caso, en la Sesión Extraordinaria convocada por la propia Comisión Permanente para tal efecto.

QUINTO.- Que con independencia de que ni la Constitución del Estado, ni las leyes locales establecen un término para la emisión de la convocatoria ni para que tenga verificativo la elección extraordinaria que procede en el caso que nos ocupa, se ha considerado que su realización en fecha próxima traería como beneficio inmediato el de permitir dar continuidad a las funciones que tiene a su cargo la administración pública estatal.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción XXIII, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25 del Código Estatal Electoral y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante las condiciones que han quedado anotadas en el presente Decreto, es oportuno que esta Soberanía proceda a expedir la convocatoria para la realización de las elecciones extraordinarias para. Gobernador, así como determinar el día en el cual deberá tomar posesión el ciudadano que haya resultado electo en dichos comicios, con el propósito de establecer el marco dentro del cual las autoridades electorales deberán realizar los actos tendientes a la celebración de los comicios relativos. Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 183

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XXIII, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se expide la

presente **CONVOCATORIA**, para la celebración de elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en toda la Entidad el domingo 10 de abril, del año en curso. El ciudadano que resulte electo en dichos comicios tomará posesión de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado el día 05 del mes de mayo próximo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Consejo General del Instituto Electoral y al Pleno del Tribunal Electoral del Estado para que ajusten los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral así como al proceso de calificación previstos en la ley de la materia, conforme a las fechas a que se refiere el artículo anterior. Las resoluciones que al efecto expidan deberán publicarse de inmediato en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en un periódico de circulación estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten todos los acuerdos que sean necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- En atención a la perentoriedad de los plazos señalados en el presente Decreto, se autoriza al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracciones XIV y XV, del Código Electoral del Estado, suscriba con la autoridad federal competente el convenio a que se refiere dicho dispositivo. En tal virtud, no aplica en esta ocasión la hipótesis prevista en el artículo 181 del mencionado Código.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado otorgará a los organismos electorales los recursos financieros necesarios para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los 6 días del mes de marzo del año dos mil cinco.

C. Francisco Palacios Tapia, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Jéssica Lissette Romero Contreras, Diputada Secretaria. Rúbrica. C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno del Estado de Colima, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO,
C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

Rúbrica. EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CUAUHTÉMOC GÓMEZ CABEZUD. Rúbrica.”

- - - Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del proceso electoral extraordinario de

Gobernador 2005 dos mil cinco, celebrada el día 07 siete de marzo del mismo año, aprobó veinticinco puntos de acuerdo, en razón a la convocatoria emitida por el Congreso local, sin embargo, el recurrente impugna los acuerdos primero y segundo, que dicen: - - - - -

“ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE LOS ACTOS QUE A ÉL COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, EN RAZON DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ACUERDOS:

PRIMERO: Que en virtud de que el artículo 191 del Código Electoral del Estado manifiesta que el proceso electoral, en este caso extraordinario para la elección de Gobernador del Estado se compone de tres etapas: I.- Preparación de la Elección. II.- Jornada Electoral, y III.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador, se determina que:

La etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará el día 07 de marzo de 2005 con la sesión de instalación del Consejo General y concluirá al iniciar la jornada electoral.

La jornada electoral dará inicio con la instalación de las casillas el día 10 de abril de 2005, concluyendo con la publicación de resultados electorales en el exterior del local de las casillas, así como con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

La etapa de resultados y declaración de validez de la elección iniciará con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por el Consejo General y concluye con la declaración de validez que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado. (Art. 195 CEE)

SEGUNDO: Como precisión de los actos a celebrar dentro de las etapas del proceso antes señaladas, se aprueba el siguiente cronograma:

AÑO 2005 FECHA	ACTO
07 marzo	Inicio de la etapa preparatoria de la elección extraordinaria.
08 marzo	Instalación de los Consejos Municipales Electorales. Publicación convocatoria registro de candidatos. Publicación de convocatoria para observadores electorales.
08 y 09 marzo	Plazo para registrar convenios de coalición. Plazo para registrar plataformas electorales
Del 08 al 15 marzo	Aprobación por los Consejos Municipales de los lugares de ubicación de mesas directivas de casilla
09 marzo	Aprobación de Capacitadores Auxiliares Electorales (CAE'S)
10 marzo	Aprobación en su caso, de convenios de coalición. Expedición de constancias del registro de plataformas.
09-20 marzo	Plazo para presentar solicitudes de observadores electorales
09 marzo al 08 de abril	Etapas de capacitación a funcionarios de casilla
11 y 12 marzo	Plazo para solicitar registro de candidatos.
13 marzo	Aprobación documentación electoral, cantidades y criterios de distribución. . Aprobación en su caso del registro de candidaturas. Fijación topes de campaña. Acuerdo por el que se determina el número de representantes generales de los partidos políticos y su campo de acción.
13 marzo 6 abril.	Campañas electorales

13 – 25 marzo	Plazo para acreditar representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla (ante los Consejos Municipales). Plazo para presentar las acreditaciones de los partidos políticos de sus representantes generales (ante el Consejo General).
22 marzo	Remisión por parte de los Consejos Municipales Electorales al Consejo General de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante ellos y listado de los ciudadanos que asistieron al curso que para tal efecto se impartió en el respectivo Consejo Municipal.
13 – 29 marzo	Plazo para efectuar sustituciones de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos.
30 marzo	Entrega de listas nominales a los partidos políticos.
02 de abril	Publicación del primer encarte. Entrega a los Consejos Municipales de las boletas, documentación y materiales electorales.
02 – 04 abril	Integración de paquetes electorales por los Consejos Municipales.
05 abril	Fecha límite para suspender las campañas de comunicación social en radio y T.V. y medios impresos de las acciones de gobierno.
06 abril	Límite para difundir o publicar encuestas.
06 - 08 abril	Aprobación de los funcionarios de casilla
06 – 9 abril	Entrega de paquetes electorales a presidentes de casilla
10 abril	Publicación del segundo encarte Publicación de la lista de notarías públicas que permanecerán abiertas el día de la jornada electoral.
10 abril	JORNADA ELECTORAL
12 abril	Cómputos municipales
13 abril	Cómputo estatal
14 abril	Remisión de informe y documentación al TEE
20 mayo	Fecha límite para rendir los informes de gastos de campaña

- - - Es evidente que los acuerdos impugnados se dictaron en estricto apego a derecho, porque debemos entender que ésta, es una elección extraordinaria y que el fundamento legal aplicable son los artículos 55 de nuestra Constitución

Local, 26, 191, 192, 193 y 195 del Código Electoral del Estado, para desarrollarse conforme a las bases emitidas por el Congreso local en la convocatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Legislación comicial, por lo tanto, como quedó establecido en líneas anteriores, los agravios que le causan los acuerdos primero y segundo de la referida Acta del Consejo General, resultan inatendibles porque sí cumplen cabalmente con la normatividad electoral, sin que exista ninguna violación por parte de la Autoridad Responsable a los artículos 55 y 86 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25, 47 y 191 del Código Electoral del Estado, tampoco inobservó el libro quinto de esta última legislación, porque este apartado que abarca los artículos del 190 al 308 del Código Electoral del Estado, *se refieren a las etapas del proceso electoral: dentro de éstas a la preparatoria, la de la jornada electoral, la de resultados y la de calificación de elección; así como el procedimiento de registro de candidatos, campañas electorales, gastos de campaña, procedimientos para la integración, ubicación y publicación de las mesas de casilla, registro de Representantes de Partidos Políticos, documentación electoral como boletas electorales, material electoral, instalación y apertura de casillas, el desarrollo de la jornada electoral, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, clausura de casillas, información preliminar de resultados, resultados electorales, procedimiento de cómputo para la elección de gobernador y calificación de Gobernador*, es decir, los acuerdos impugnados sí respetan todas las etapas y procedimiento previstas por el libro quinto del Código de la materia, de ahí se advierte que resulta inatendible el mencionado agravio, así como tampoco se violentan los principios rectores que todo acto de autoridad electoral debe de tener. -----

- - - - Por otra parte, el recurrente manifiesta que se viola toda la normatividad electoral porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir la convocatoria acortó los tiempos según el por disposiciones del Congreso, al emitir el decreto 183 del 06 seis de marzo del presente año, y que el Consejo General tuvo la oportunidad de pedirle al Congreso, ampliar los plazos para llevar a cabo la elección extraordinaria con fundamento en el artículo 30 del Código Electoral, además argumenta el recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se duele de los plazos cortos, más sin embargo los ajustó en los términos del artículo 55 de la Constitución Local y 25 del Código Electoral del Estado, no obstante de que considera que los plazos para la elección extraordinaria deben ser de ocho meses de conformidad con el

artículo 24 y 192 del Código Electoral, esto bajo la perspectiva del legislador nacional, ello porque el Instituto Electoral debe preparar el proceso según la Constitución Federal y Local, para que no se violen los principios rectores que existen en materia electoral y principalmente el de legalidad, porque al celebrarse la elecciones en tiempos cortos como lo dice la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no existe tiempo para los ciudadanos que no tengan credencial, ni menos para solicitar otra, o para la reposición e incluso para recogerla y por ello, una cantidad desconocida de ciudadanos quedará cercenada del padrón electoral y de las listas nominales y no podrán votar, que tampoco habrá oportunidad para formar coaliciones ya que el acuerdo, solamente da dos días para, y el Código Electoral establece 15 días, tampoco se podrán formar estrategias, tampoco se podrán seleccionar democráticamente los candidatos, conforme a lo que marca la declaración de principios y sus estatutos; tampoco se podrán establecer procedimientos, tales como observaciones a la lista nominal, lugares de propaganda, monitoreo de campaña, debates, todo esto en detrimento del principio de certeza, equidad y legalidad, los plazos tan cortos generan que el Consejo General del IEE no previó tiempo, para que los partidos conozcan los actos que realizan y puedan aportar comentarios para el mejoramiento del proceso electoral; que el Consejo General del IEE, ni en el acuerdo, ni en el calendario prevé la forma en que los partidos podrían introducirse en la dinámica procesal electoral para participar y ayudar en la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo. En síntesis, que el acuerdo del 7 de marzo de 2005 no contiene lo dispuesto en el Código Electoral, ni los principios que rige la materia y lo que pide es que se revoque para que se amplíen los plazos. - - - - -

- - - - Al respecto, es de afirmar que no le asiste la razón al recurrente, al decir que se viola toda normatividad electoral por haberse acortado los tiempos, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo, mediante el cual ajustó los plazos para llevar a cabo el proceso de la elección extraordinaria de Gobernador 2005 dos mil cinco en el Estado de Colima. - - - -

- - - - Lo anterior, debido a que el acuerdo obedece a lo establecido por los artículos 55 y 86 BIS, fracción VI, de la Constitución Local, y 26 del Código Electoral del Estado de Colima, además, de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de fecha 06 seis de marzo de esta anualidad, la determinación de acortar los plazos es apegada a la legalidad, porque se trata de la celebración de una elección extraordinaria, misma que se apega a la normatividad electoral, y la misma no

contempla los plazos, ni lineamientos para el desarrollo de las diferentes etapas de un procedimiento de una elección extraordinaria, como existe estipulado para el caso de la celebración de una elección ordinaria, en cuya hipótesis, la ley comicial sí establece los plazos para el desarrollo de las etapas procesales de la misma, lo que, se reitera, no acontece para el caso de una elección extraordinaria, ya que de conformidad con el artículo 25 de esta misma legislación, las elecciones extraordinarias deben sujetarse a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso, y a las disposiciones aplicables del Código Electoral vigente en el Estado; esto es así, porque una elección extraordinaria tiene su origen cuando se declare nula una elección ordinaria, o bajo el supuesto establecido en el artículo 55 constitucional local ya mencionado. -----

- - - Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al decir que los acuerdos primero y segundo emitidos por la Autoridad Responsable, violan la normatividad electoral, también es así, puesto que el recurrente confunde los plazos de una elección ordinaria, con los de una elección extraordinaria; ya que en el supuesto de los plazos de una elección ordinaria se deben seguir estrictamente conforme lo establece el Código Electoral del Estado; mientras que, los plazos de una elección extraordinaria se deben tomar los plazos establecidos con base en la convocatoria que emita el Congreso, con la única condición de que en un proceso electoral extraordinario, por regla general ninguna legislación local establece procedimientos para su desarrollo, pero sí se deben respetar en la medida de lo posible, todas las etapas y formalidades que tiene cualquier proceso ordinario, ajustándose a los tiempos que menciona la convocatoria sin que se violen los principios rectores en materia electoral. Esto es, en un proceso extraordinario se deben tomar en cuenta, el desarrollo de todas y cada una de las formalidades de un proceso ordinario como lo son: la preparación de la elección, la jornada electoral, resultados y declaración de validez de elecciones, sin que en este caso se violen los derechos del recurrente, por el hecho de haber acortado los plazos al emitir los acuerdos primero y segundo del acto impugnado. Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional considera que estos dos puntos de acuerdo, se encuentran ajustados plenamente a la normatividad electoral, ya que si observamos el calendario en el que se desarrolla la elección extraordinaria para Gobernador, emitido por la Autoridad Responsable, se observa que se encuentran contenidos todos los requisitos formales exigidos por los artículos 191 y 192 del Código Electoral del Estado; asimismo, partiendo de que el proceso electoral

se desarrolla en igualdad de oportunidades para todos los Partidos Políticos que deseen competir en la presente elección extraordinaria, la convocatoria contempla los mismos derechos, plazos y circunstancias, por lo que dicho proceso electoral se presenta en un plano de equidad e igualdad para todos los partidos políticos, del cual no se excluye al partido recurrente, mismo que, también fue reconocido como Instituto Político para contender en las mencionadas elecciones, y no se observa que esté en desventaja respecto a los demás Partidos Políticos, de ahí que se advierta que resultan infundados sus agravios. -----

- - - Ahora bien, no le asiste la razón al recurrente, al decir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debió pedir al Congreso que se ampliaran los plazos para llevar a acabo la elección extraordinaria a Gobernador 2005 dos mil cinco, lo anterior debido a que si bien es cierto que el artículo 30 del Código Electoral establece que El CONGRESO a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del artículo 30 del Código Electoral del Estado que a letra dice: -----

“ARTÍCULO 30.- El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. El INSTITUTO difundirá dicha autorización.”

- - - También lo es, que del citado precepto se desprende, que dicha facultad es discrecional, cuando a su juicio exista imposibilidad material para su realización, supuesto que no se surte en la especie, porque la autoridad responsable emitió con oportunidad el calendario con el ajuste de los plazos, pero respetando todas las etapas del proceso, por lo mismo sí es posible que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias a Gobernador del año 2005 dos mil cinco, y no como lo dice el recurrente, por ello el instituto como atinadamente lo hizo, no consideró necesario solicitar al Congreso ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral extraordinario.

- - - Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente al decir que el procedimiento de la elección extraordinaria deben de realizarse bajo la preparación y perspectiva de la Constitución Federal y Local, ya que este

agravio es inatendible debido a que no se puede aplicar supletoriamente la Constitución Federal y la local, por tratarse de dos ámbitos de aplicación diferente y en nuestra legislación local, no se encuentra establecido que una elección extraordinaria tenga que llevarse a cabo en un plazo de ocho meses; más bien, el artículo 25 del Código Electoral establece que únicamente se sujetarán a las bases de la convocatoria que emite el Congreso del Estado, y en ningún apartado esta ley electoral establece un plazo distinto; sin embargo, correlacionando e interpretando de manera conjunta lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 86 BIS fracción V y VI de la Constitución Local, se llega a la conclusión de que en el caso en estudio, se trata de que existe una falta absoluta del Ejecutivo Estatal, y por consecuencia motivó el nombramiento de un Gobernador Interino, que ya está en funciones y que de acuerdo a las facultades que tiene el Congreso del Estado, según el artículo 33 fracción XXIII de la Constitución Política local, se convocó a elecciones extraordinarias y fijar días extraordinarios para que se verifique una elección, ya que en nuestro sistema político, debe estar representado por un Poder Ejecutivo, un Judicial y un Legislativo, mismos que en conjunto constituyen un Poder Democrático; dos de ellos, electos popularmente como lo son: el Legislativo y el Ejecutivo, ya que la finalidad de la democracia, es tener a sus representantes a través de votaciones comiciales. Luego entonces, el caso en estudio, es que existen elecciones ordinarias y extraordinarias, la primera de ellas es cada seis años para elegir al Ejecutivo Estatal, así como la renovación de todos los Ayuntamientos y el Congreso Local, cada tres años. De manera excepcional, se llevan a cabo elecciones extraordinarias tal y como lo prevé el artículo 25 del Código Electoral, ya sea por nulidad de elecciones decretada por la autoridad competente, o cuando suceda algún supuesto que prevea la Constitución de celebración de elecciones extraordinarias, ausencia o falta total de los nombrados popularmente, y en este caso el procedimiento de forma para una elección extraordinaria es el mismo que para una elección ordinaria, más sin embargo los plazos y condiciones para el desarrollo de esta, pueden ser distintos y únicamente se tendrá que sujetar a las bases que establezca la convocatoria y no aplicarse los plazos que se establecen para una elección ordinaria como incorrectamente lo interpreta el recurrente, es por ello que los agravios a los que el actor se refiere en este sentido, son infundados y además es inatendible el agravio del recurrente al decir que en un tiempo tan corto, habrá gente que se quede sin votar porque no tiene credencial, porque no pueda recogerla, o porque no pueda solicitar otra y que una cantidad de

ciudadanos quedará cercenada de la lista nominal. En principio, lo inatendible es porque la parte actora basa su agravio en suposiciones, porque además se trata de una elección extraordinaria, pues al emitir un acuerdo para la celebración de una elección extraordinaria no se puede basar en hipótesis que establezca el actor, considerando que este supuesto no le causa ningún agravio al recurrente, ni tampoco por el hecho de que dice que es insuficiente el tiempo para formar coaliciones, por ser éste menor al que establece el Código Electoral del Estado, y tampoco tendrán oportunidad de formar estrategias, ni podrán elegir democráticamente a sus candidatos conforme a sus principios y estatutos, lo anterior, debido a que estas observaciones emitidas como agravios son de carácter subjetivo y abstracto, pues debemos de tomar en cuenta que en una elección extraordinaria el único requisito que se pide es que se cumplan con todas las formalidades que debe cumplir todo procedimiento; es decir, que tenga todas las características y etapas procesales como si se tratara de un proceso ordinario, aunque los plazos sean más cortos y se emita en las bases de la convocatoria que haga el Congreso del Estado con igualdad de circunstancias para todos los órganos participantes. Por otra parte y ya que el Partido de la Revolución Democrática siendo un órgano político, siempre debe estar preparado para el desarrollo de sus derechos y prerrogativas que la ley le confiere porque como ya se mencionó, en la elección extraordinaria solamente se debe cumplir con lo establecido en las bases de la convocatoria, considerando entonces este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo impugnado sí reúne los requisitos de legalidad para que se lleve a cabo la elección extraordinaria a Gobernador correspondiente al año 2005 dos mil cinco, y como consecuencia infundados los agravios que al respecto hace valer el recurrente.- - - - -

- - - En el segundo de los agravios el recurrente se duele del contenido del acuerdo noveno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se autoriza al Presidente y Secretario del citado Organismo Electoral, para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, porque se pretende depender del Instituto Federal Electoral; que la concurrencia con las elecciones federales ayudan en mucho, y permiten en estar en mejores condiciones, y por ello el Instituto Electoral del Estado, tiene facultades de pedir al Congreso, ampliar los plazos para la elección por ser esto lo procedente para que el interinato llegue hasta el 2006, y que concurren con las Federales, y que la misma responsable reconoce que la falta absoluta de Gobernador encuadra en la hipótesis del artículo 55 de la Constitución Local y en este no se dice el

plazo del gobernador Interino, por lo tanto se considera que el supuesto del artículo 55 de la Constitución Local no tiene plazo, que el Gobernador Interino dura hasta que se lleve a cabo la elección extraordinaria del que emanará Gobernador electo, que el periodo es joven para exponer a la sociedad a que sea gobernada por 4 años por alguien de quien no cuenta con su aprobación, y esto sirva para que el gobierno cuente con el respaldo de la ciudadanía mediante las urnas; que se debe nombrar gobernador interino y esperar a elecciones extraordinarias; además porque la gente está agotada, por el proceso interno que llevo cabo el PRI, en el año del 2002, luego se llevó a cabo la elección concurrente del año 2003 en el mes de julio, previo a esto, también existieron campañas, anteriormente a la elección; posteriormente a la elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente radicado bajo número SUP-JRC221/2003, del día 29 de octubre del año 2003 dos mil tres, anuló estas, y se convocó nuevamente a una elección extraordinaria, por ello debe haber tiempo para que no se permita ni manipule a favor o en contra de nuevos contendientes generándose inequidad en la contienda, también porque el electorado se encuentra agotado, además por el gasto presupuestal que se tendrá que hacer, debido a los periodos electorales tan cortos, por lo que se pide se de tiempo por el bajo ánimo que tiene la gente, ya que el artículo 55 de la Constitución Local, no dice el tiempo que debe durar el interino; además el constituyente local respecto al interinato, no dijo que tiempo debería durar el interinato, ya que es conocido que operadores electorales han opinado que las elecciones se empatarán con las federales y en Colima, es una tradición ya que casi siempre se han hecho así, más en esta ocasión el Consejo General del IEE, se abstuvo de pedir al Congreso que lo hiciera concurrente con la Federal, lo anterior porque no existe ningún impedimento legal constitucional para que sea concurrente con la Federal y sí en cambio hay agotamiento y además el alto gasto presupuestario y también por el principio rector de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y certeza, opinando que puede establecerse fecha para elecciones extraordinarias para el mes de octubre del 2005, para esa fecha el Gobernador interino tendrá seis meses y no se habrán cumplido todavía los dos años a que se refiere el artículo 55 de la Constitución, considerando el recurrente, que el Acuerdo es ilegal y por lo tanto soslayando todos los aspectos normativos en especial el artículo 181 y 225 del Código Electoral, como la integración de casillas, el debido proceso electoral y lo que se refiere a etapas procesales electorales, desarrollo y vigilancia, y los principios rectores por lo que se pide

se empate con la Federal. -----

- - - Resulta también infundado el segundo de los agravios expresado por el recurrente al decir que se lo causa el acuerdo noveno por parte del Órgano Electoral Responsable, en lo que se refiere a la autorización que se le hace al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que realice convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, que resulten necesarios en la obtención de insumos, elementos, información y documentos de carácter electoral que le permitan cumplir con la responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar la elección extraordinaria para Gobernador del Estado, lo anterior debido a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí tiene facultad para celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, en los términos del artículo 163 Fracción XIV del Código Electoral del Estado, ya que de este precepto legal se desprende que el mencionado Organismo Electoral tiene atribuciones para autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo para que los suscriban, por lo que en tanto no se cuente con un registro de electores en la entidad, puedan hacer convenios con el Instituto Federal Electoral, en este caso en el Estado de Colima no se cuenta con un registro estatal de electores a que se refiere el artículo 74 del Código Electoral en el Estado, de ahí la facultad que tiene el Consejo General del Órgano responsable, de autorizar a los funcionarios de ese Instituto a que cuando se lleve a cabo una elección, puedan autorizarlos para celebrar convenios de colaboración con el mencionado Instituto Federal; por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al decir que le causa agravio el acuerdo noveno, ya que el mencionado acuerdo sí se encuentra fundado, sin que con esto se dependa del Instituto Federal Electoral como lo dice el recurrente, ya que el único apoyo que se le pide a través de los convenios, son los insumos, elementos, información y documentos de carácter electoral para organizar, desarrollar y vigilar la elección, pero es obvio que existen muchos otros elementos que necesitará el Consejo General del Instituto para llevar a cabo la elección y éstos no serán otorgados por el Instituto Federal Electoral.- -

- - - Por otro lado, también es infundado el agravio segundo del recurrente, en relación a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió haber solicitado al Congreso del Estado la ampliación del plazo para llevar a cabo la elección extraordinaria para Gobernador 2005, para empatarla con la elección ordinaria de 2006, o cuando menos, en el mes de octubre del año 2005, lo anterior debido a la incorrecta interpretación que hace el recurrente de los artículos 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

su similar 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, porque si bien es cierto, que el último de los preceptos fue inspirado en el primero de los señalados, lo es también, que el contenido del artículo 84 de referencia no puede aplicarse de manera supletoria al artículo 55 referido, ya que son ámbitos jurisdiccionales totalmente diferentes, en el primero estamos hablando del ámbito federal, mientras que el último se aplica solamente en materia local y por ello no puede ser posible jurídicamente hablando la aplicación bajo ninguna circunstancia, además de que no existe una disposición legal expresa que determine u obligue a realizar la supletoriedad. Ahora bien, para una mayor claridad de lo manifestado al respecto se transcriben los antecedentes de ambos artículos, desde sus correspondientes textos originales y sus respectivas reformas en las Constituciones Federal y Estatal hoy vigentes, con el propósito de encontrar el verdadero espíritu y la *ratio legis* del constituyente originario y permanente tanto en el orden federal y local.-----

----- Y así se tiene, que el artículo 84 de nuestra Carta Magna, promulgada el 05 de febrero de 1917, estableció en su texto original: “ *En caso de falta absoluta del Presidente, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en Sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las Próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión*”.

Si el Congreso no estuviera en Sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Presidente Provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en Sesiones, erigirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al

Congreso de la Unión a Sesiones Extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de presidente Sustituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en la elecciones que se celebran con motivo de la falta de Presidente, para cubrir la cual fue designado”.

- - - En la reforma del 24 de noviembre de 1923, se establece: “En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en Sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo Congreso expedirá la Convocatoria a elecciones presidenciales procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en Sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que este, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en Sesiones, erigirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Presidente sustituto.

El Presidente Provisional, podrá ser electo por el Congreso como

sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente Provisional para convocar a elecciones, en caso de falta de Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser reelecto en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado”.

- - - Así también, el texto vigente promulgado el 29 de marzo de 1933, señala: “En caso de falta absoluta del Presidente de la Republica, ocurrido en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en Sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente Interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente Interino, la convocatoria para la designación del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.”

Si el Congreso no estuviere en Sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que esté a su vez, designe al Presidente Interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriera en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designara al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral ya haga la elección del Presidente Substituto”.

- - - A su vez, el artículo 55 de nuestra Constitución local, promulgada el 20 de octubre de 1917, precisó en su texto original: *“Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación*

Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo”.

- - - Luego, en su reforma del 20 de octubre de 1928, este mismo precepto decía: “Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo”.

- - - Ahora bien, la Constitución local del fecha 10 de noviembre de 1928, dentro del mismo numeral a que nos hemos venido refiriendo, estableció: “Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo.”

- - - A su vez, el 18 de junio de 1932 se decretó la tercera reforma al citado precepto para quedar en los siguientes términos: “Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del

tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo”.

- - - El 29 de agosto de 1932, se altera nuevamente el texto constitucional en su numeral referido, para quedar como sigue: “*Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un Interino que, a mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriere dentro del tercero o cuarto año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviere lugar dentro de los dos primeros años; se nombrará un Gobernador interino quien hará entrega del Poder al Ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades*”.

Llegado el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional, convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo, inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

- - - Dentro del mismo numeral multireferido, al ser reformado el 28 de diciembre de 1940, se estableció: “*Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución.*

Cuando la falta fuere absoluta y ocurriere dentro del tercero o cuarto año del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviere lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un

Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al Ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades”.

Llegado el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional, convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo, inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

- - - Más tarde el 20 de febrero de 1943, se reforma dicho precepto de la carta local para quedar como sigue: “Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de este término serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que establece el artículo 51 de esta Constitución, a excepción del señalado por la fracción VII del mismo artículo. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera dentro de los tres últimos años del periodo constitucional, se nombrará un substituto que desempeñará el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviere lugar dentro de los tres primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme sus facultades”.

Llegando el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

- - - El 07 de enero de 1950, se modifica el multicitado numeral para quedar con el siguiente texto: “Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente,

debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera dentro del tercero o cuarto año del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme sus facultades. Llegado el caso previsto en la Frac. V del Artículo 76 de la Constitución General de la República el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.

- - - Llegado el día 02 de agosto de 1986, los constituyentes modifican de nueva cuenta el precepto constitucional en comento, estableciendo: “*Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegando el caso previsto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.*

- - - Actualmente el artículo 55 constitucional, modificado mediante reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 22 de julio del 2000, preceptúa lo siguiente: “*Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el*

Artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegando el caso previsto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.

- - - Como se puede observar, estos preceptos son similares en cuanto a su contenido, pero contienen marcadas diferencias entre si, principalmente en el artículo 84 de la Constitución Federal, pues en su texto original de 1917, se estableció, que en caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso de la Unión se constituiría en Colegio Electoral y éste nombraría un Presidente; el mismo Congreso expediría la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que estas se desarrollaran en la próxima elección de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; mientras que en su correlativo texto original, del 20 de octubre de 1917, el artículo 55 de la Constitución local, estableció que en caso de falta absoluta del ejecutivo dentro del tercer año, se nombraría a un sustituto que terminara el periodo, pero si la falta ocurriera en los dos primeros, se nombraría un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses, convoque a elecciones, y el electo, dure el tiempo que falte para culminar el periodo; después el artículo 84 de la Constitución Federal, fue reformado el 24 de noviembre de 1923, y en lo que a la parte que interesa, resultó que si la falta del presidente ocurriera en los dos primeros años y si el Congreso estuviera en Sesión, se constituiría en Colegio Electoral para nombrar un Presidente, y el Congreso expediría convocatoria a elecciones presidenciales procurando que la fecha señalada para este caso, coincidiera con las próximas elecciones de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Posteriormente, el 20 de octubre de 1928, se llevó a cabo otra reforma al mencionado artículo 55 y en lo que interesa se dijo, que a falta absoluta del Gobernador dentro de los dos primeros años, se nombraría un interino, para que en un término que no exceda de dos meses, convoque a elecciones y el electo dure en sus funciones, el tiempo que falte por concluir el periodo; asimismo el 10 de noviembre de 1928, volvió a sufrir otra reforma este artículo,

en donde se dijo que a falta absoluta del Gobernador, en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses, convoque a elecciones, y el electo durara en sus funciones el tiempo que falte por terminar el periodo respectivo; nuevamente el 18 de junio de 1932, el artículo 55 volvió a ser reformado y en lo que interesa al estudio de este, se dijo que si la falta del Gobernador ocurriese en los dos primeros años, se nombraría un Gobernador Interino, para que en un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones, y el electo dure el tiempo que falte por concluir el periodo; con fecha 29 de agosto de 1932, vuelve a ser reformado este artículo 55 de la Constitución local, y en lo que interesa dice, que a falta absoluta de gobernador en los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino, que entregará el poder al ciudadano que hubiere resultado electo el las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso; y en este caso ya no habla del plazo en que se deberán de desarrollar las elecciones; por otro lado el 29 de marzo de 1933, el artículo 84 de nuestras Carta Magna, vuelve a ser reformado en lo que a nuestra parte interesa y dice, que a falta absoluta de Presidente que ocurra dentro de los dos primeros años, si el Congreso esta en sesiones se constituirá en Colegio Electoral, y nombrará un Presidente Interino, y el Congreso de la Unión, emitirá la convocatoria para la elección de Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones; un plazo no menor de catorce meses ni mayor a dieciocho; por otro lado, con fecha 28 de diciembre de 1940, el artículo 55 de la Constitución local es nuevamente reformado, mismo que para el estudio de esta litis dice: que si la falta de Gobernador ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso; con fecha 20 de febrero de 1943, este último dispositivo legal vuelve a ser reformado, y en lo que por nuestra parte interesa dice, que si la falta de Gobernador ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso; ese mismo artículo, el 07 de enero de 1950 vuelve a ser reformado mismo que en su parte que interesa dice: que si la falta de Gobernador absoluta fuera en los dos primeros años, se nombrará Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias que haya convocado el Congreso, este mismo artículo con

fecha 02 de agosto de 1986, nuevamente es reformado y en lo que interesa dice: que si la falta del Gobernador ocurriese otra vez en los dos primeros años, se nombrará Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades y por último, con fecha 22 de julio del año 2000, nuevamente vuelve a ser reformado el artículo 55 de la Constitución Local encontrándose de la siguiente manera, en lo que a la parte interesa dice: que si la falta absoluta tuviere lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. - - - - -

- - - Como se observa, la intención de los constituyentes en cuanto a señalar plazos para la celebración de elecciones extraordinarias fue muy distinta, pues mientras que, por un lado, el constituyente federal, siempre quiso establecer plazos largos y entre ellos procurar convocar a elecciones presidenciales concurrentes con las próximas elecciones a elegir Diputados Federales y Senadores y en la última reforma de 1933, que es el texto vigente, y esta plantea que se debe hacer dentro del lapso de tiempo entre catorce y dieciocho meses; y por el otro, en el ámbito local, la intención del constituyente, fue de convocar a elecciones extraordinarias en plazos cortos, se observa que nunca pasaron de dos meses, por lo tanto, no es posible bajo ninguna circunstancia pensar que la intención del constituyente local, fuera aplicar los plazos del constituyente federal previstos en el artículo 84, es por ello, que no le asiste la razón al recurrente, al manifestar que el Consejo General debió de pedir al Congreso la ampliación del plazo para llevar a cabo el desarrollo de la elección extraordinaria en un plazo de ocho meses; por lo tanto, si bien es cierto que el actual artículo 55 de la Constitución local no contempla plazo para que el Gobernador Interino funja como tal, también es cierto, que está correlacionado con el artículo 57 de la misma legislación y se debe de interpretar que el plazo del interinato es de dos meses, en atención al aspecto histórico a que ya hemos hecho referencia, de igual forma es que dentro de este plazo, el Congreso local debe convocar a elecciones extraordinarias, que comprenda las etapas de preparación, desarrollo y ejecución de la misma, sin que sea cierto como lo dice el recurrente, que el tiempo del Gobernador Interino no tenga plazo y que se tiene que esperar a que nombren nuevo Gobernador.- - - - -

- - - De igual manera, tampoco le asiste la razón al recurrente al decir de que la gente se encuentra cansada, agotada y desanimada por las diferentes

campañas electorales que han existido en el Estado de Colima, puesto que esas afirmaciones son de carácter muy subjetivo y además hipotéticas, trayendo como consecuencia que el agravio al respecto que hace valer sea inatendible, ya que esto en nada le perjudica al actor. En el mismo sentido cuando dice que varios operadores electorales, han manifestado que las elecciones estatales debieran empatarse con las federales puesto que tampoco le causan ningún agravio, por ser consideraciones de carácter subjetivo, en razón de lo anterior, el mencionado agravio es infundado e inatendible y como consecuencia, el contenido del acuerdo noveno reclamado por el actor, se encuentra ajustado a derecho por así disponerlo el artículo 163 fracción XIV del Código Electoral del Estado, y no es cierto que se soslaye ningún aspecto normativo ni electoral como lo dice el recurrente, ni tampoco el contenido de los artículos 181 y 225, puesto que por un lado, el hecho de que no se aplique el primero de los preceptos, es porque el Congreso local así lo determinó en el decreto 183 del día 06 de marzo de la presente anualidad, circunstancia que no se le puede reclamar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que por lo mismo no sería motivo de impugnación en esta instancia, pues se trata de una elección extraordinaria de Gobernador en la que efectivamente el procedimiento que menciona el artículo 225 del Código Electoral del Estado, en el que establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, y es para una elección ordinaria y no extraordinaria, como lo quiere hacer ver el inconforme, además de que en el acuerdo segundo del citado Consejo General, sí se establecen todas las etapas del proceso electoral para la designación, preparación, capacitación y la integración de las mesas de casilla que recibirán el voto el día de la jornada electoral, por lo tanto no le irroga ningún agravio al recurrente del acto impugnado. Aunado a ello, en el mismo acuerdo segundo se establece el calendario, mismo que contiene todas las etapas de una elección, en especial el día 09 de marzo del año dos mil cinco, calendario en el que se aprobarían los capacitadores y auxiliares electorales; del día 09 de marzo al 08 de abril, se haría la etapa de capacitación a funcionarios de casilla; del día 06 al 08 de abril se aprobarían los funcionarios de casilla, por lo que, de aquí se desprende que el Consejo General sí estableció las etapas para el proceso electoral, así como también para la integración de casillas, nombramiento y ubicación de las mismas, además del desarrollo y vigilancia de estas, y no como contrariamente lo dice el actor, por ello, no le asiste la razón al recurrente, argumentando una violación a los artículos 181 y 225 del Código Electoral, máxime que se trata de una elección

extraordinaria en la que su fundamento es el artículo 25 de esta misma legislación, y el artículo 225 se refiere al procedimiento para la integración de casillas en una elección ordinaria, no obstante en el presente caso, el acuerdo recurrido, sí cumple con todos y cada uno de los aspectos procesales que debe tener toda elección. - - - - -

- - - En este mismo sentido, resultan infundados los agravios tercero y cuarto, al decir el recurrente que le lesionan sus intereses los acuerdos décimo, décimo cuarto y décimo quinto que determinan la integración de casillas con los mismos funcionarios que fungieron en los últimos dos procesos electorales, que la integración de casillas se debe de insacular y capacitar funcionarios para que se tenga certeza y legalidad, que no habrá concurrencia porque el Consejo no se lo pidió al Congreso, ni tampoco integrará ni capacitarán a funcionarios de casilla porque el Consejo dijo que no era necesario, integrar mesas directivas de casilla conforme al Código Electoral, luego no habrá funcionario de mesa directiva y que es mejor utilizar a los funcionarios de casilla de los dos últimos procesos electorales, que es inaplicable al artículo 181 y que se considere que las mesas deben integrarse siempre, para dar certeza y legalidad, que el Acuerdo Décimo carece de motivación y fundamentación, que el Consejo afirma que las condiciones físicas, geográficas en que se ubicaron las casillas del 2003, prevalecen, se encuentran en el estado, pero no dan razones específicas, inmediatas o especiales para llegar a concluir, también se desconoce si hicieron inspección ocular en todo el territorio del Estado o sondeos para saber si todos los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en la elección pasada, continúan en el estado y puedan estar durante la jornada o si están disponibles los capacitadores el día de la jornada electoral, que el Acuerdo Décimo Cuarto y Décimo Quinto, contienen meras afirmaciones, simples razonamientos sin que se acrediten que son ciertos y sin mencionar precepto legal aplicable, por lo que pide se revoque, y se dicte otro debidamente motivado y firmado. - - - - -

- - - Lo anterior, debido a que los acuerdos décimo, décimo cuarto y décimo quinto, sí se encuentran fundamentados y motivados; además el acuerdo en general, está fundamentado precisamente en el artículo 25 del Código Electoral del Estado, ya que se trata de una elección extraordinaria para Gobernador, y lo único que se necesita para ello es, que en la convocatoria que emita el Congreso Local, establezca las bases que deberán regir el desarrollo del proceso electoral, y no son sólo afirmaciones como lo dice el inconforme, ya que a fojas 122, 123 y 124 del expediente en que se actúa, obra el decreto

número 183 de fecha 06 seis de marzo del año que corre y de su simple observancia se desprende que si contiene las bases que deberán regir el desarrollo del proceso electoral extraordinario para Gobernador del Estado 2005. Efectivamente, no habrá concurrencia con las elecciones federales, puesto que si se pueden desarrollar las elecciones extraordinarias en el tiempo fijado en la convocatoria, sin que sea necesario el desarrollo de éstas hasta el mes de octubre de 2005, o en su defecto, esperarse a las elecciones concurrentes del año 2006, siendo que en el tiempo en que se van a desarrollar las elecciones extraordinarias, sí se van a capacitar a los funcionarios que integraran las casillas, y el hecho de que preferentemente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya determinado que se procurará que sean los mismos funcionarios que fungieron en las dos elecciones anteriores en el año 2003, no deviene la ilegalidad en ello, ni tampoco le irroga derecho alguno al recurrente, puesto que la ley electoral solamente exige que las mesas directivas de casillas deberán estar integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo de sufragio en las distintas secciones de los Distritos Electorales, mismas que deberán estar integradas por residentes de la sección electoral e inscritos en el registro, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, y que tengan un modo lícito de vivir, además de los conocimientos suficientes para el desempeño de su función, según lo preceptúan los artículos 181 y 182 de la Legislación Electoral, no existiendo precepto legal alguno que prohíba se utilicen a funcionarios que hayan fungido como integrantes de casillas en elecciones anteriores, máxime que son personas que han sido capacitadas para el desempeño específico de esa función, por lo que el hecho de que el Instituto Electoral del Estado procure que ahora formen parte en la integración de casillas, no es incorrecto, sino por el contrario facilita el desarrollo de tal función, dado el conocimiento que tienen, además de que ha pasado un corto tiempo en que desempeñaron esta función; igualmente el contenido de los mencionados dispositivos legales, la intención de capacitar a los funcionarios de casilla es para que se preparen en el desempeño de tal cargo, y en este caso, se puede determinar que ellos cuentan con una preparación para este fin, por lo tanto no es ilegal que se procure a ellos mismos para que sean integrantes de las mesas de casilla, asimismo que del calendario de esta elección extraordinaria se desprende que se procurará sean los mismos, a menos de que en caso de que por alguna razón no se encuentren, entonces el Instituto Electoral del Estado, capacitará de acuerdo al ajuste de tiempo a los

que serán los integrantes de las referidas mesas, considerando que sí se encuentran reunidos todos los principios rectores en materia electoral; además, tampoco es necesario que el Instituto Electoral del Estado, haya tenido que realizar una inspección ocular en todo el territorio estatal para saber si se encontraban todos los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las casillas electorales de las elecciones de los últimos dos procesos electorales, ya que como se menciona en el acuerdo impugnado que se procurará que sean los mismos pero por cuestión de lógica jurídica, en caso de no encontrarse alguno de ellos se sustituirán los que no se encuentren para fungir tal cargo por alguien que lo desempeñe; por lo anterior es improcedente el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática. -

- - - - En consecuencia, dado que los acuerdos primero, segundo, noveno, décimo, décimo cuarto y décimo quinto, analizados, según se ha establecido, fueron celebrados conforme a lo señalado por los artículos 55 y 86 BIS fracción VI, de la Constitución Local, 25, 190, 191, 192, 193, 195 y 225 del Código Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional considera infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violó los principios rectores en materia comicial, siendo procedente en consecuencia confirmar los acuerdos impugnados. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando séptimo de esta resolución, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**, en su calidad de Comisionado Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** - - - - -

- - - - **-SEGUNDO.-** Se confirman los Acuerdos Primero, Segundo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el día 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Se declara que ha causado ejecutoria la presente resolución

- - - - **CUARTO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad señalada como responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las actuaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido - - - - -

- - - Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, LICENCIADOS RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General del Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2005

RA-04-2005

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-04/2005

RECURRENTE:

Coalición "Locho me da Confianza"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO

Coalición "Alianza para que vivas
 mejor"

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

----- Colima, Colima, a 11 once de abril de 2005 dos mil cinco. -----

----- **V I S T O**, los autos del expediente **RA-04/2005** para resolver en definitiva sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por parte del **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su carácter de Comisionado Propietario de LA **COALICIÓN "Locho me da Confianza"**, en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 29 veintinueve de marzo de 2005 dos mil cinco, en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario, en contra de la queja administrativa de los actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", y;-----

-----**RESULTANDO**-----

----- 1.- Con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2005 dos mil cinco, la Coalición "Locho me da confianza", por conducto del C. FELIPE SEVILLA PINEDA, en su carácter de Comisionado Propietario, presentó queja ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los actos cometidos por la Coalición "Alianza para que vivas mejor", por considerar que se violan los artículos 59 fracción V, de la Constitución Local, artículo

54, párrafo segundo, incisos a) y b), generando los supuestos establecidos por los artículos 386 y 388 fracción III, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 135-BIS-5 fracciones II y III, del Código Penal del Estado. -----

----- 2º.- Que una vez recibida la Queja antes mencionada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de autoridad responsable, de conformidad con lo que establece el artículo 354 del Código Electoral del Estado de Colima, hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación, compareciendo como tercero interesado el C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, quien se desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición, “Alianza para que vivas mejor”, mediante un escrito en el término concebido para tal efecto, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 355 de la ley de la materia, los remitió junto a los demás documentos anexos, a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio IEEC-SEO38/05 el día 04 cuatro de abril del año en curso. -----

----- 3º- Ante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 29 veintinueve de marzo del año en curso, celebró Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, en la que, entre uno de sus puntos (séptimo), del orden del día, se estableció la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de resolución que propuso al referido Instituto, el Consejero General, Federico Sinué Ramírez Vargas, relativo a la queja Administrativa interpuesta por el LIC. FELIPE SEVILLA PINEDA Comisionado Propietario de la Coalición “Locho me da confianza” en contra de actos cometidos por la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, que considera son violatorios de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 59, de la Constitución Local, artículo 54, párrafo segundo, incisos a) y b), generando los supuestos establecidos por los artículos 386 y 388 fracción III, del Código Electoral Estatal, así como el artículo 135-BIS-5 fracciones II y III, del Código Penal del Estado; en la que, en el desahogo del mencionado punto séptimo de la referida sesión, el Consejero Presidente, sometió a discusión el citado proyecto y éste fue aprobado por unanimidad, en el que puede leerse lo siguiente: -----

“RESOLUCIÓN QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EL CONSEJERO FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS, RELATIVO A LA QUEJA

ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE SEVILLA PINEDA, COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "LOCHO ME DA CONFIANZA", EN CONTRA DE ACTOS COMETIDOS POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR" QUE CONSIDERA SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTICULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ARTICULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS a) Y b), GENERANDO LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 386 Y 388 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, ASI COMO EL ARTICULO 135-BIS-5 FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

VISTOS para resolver, los escritos presentados por los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios de las coaliciones "Locho me da confianza" y "Alianza para que vivas mejor", respectivamente, a través de los cuales el primero de los mencionados interpusiera formal queja en contra de la coalición "Alianza para que vivas mejor", misma que fue registrada bajo el expediente número 02/2005 y en razón de lo cual se emiten los siguientes

ANTECEDENTES:

1º.- Con fecha 25 de marzo del actual, el C. Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición "Locho me da confianza", presentó ante la oficina de oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, un escrito a través del cual interponía una queja administrativa en contra de la coalición "Alianza para que vivas mejor", realizando en su escrito la siguiente narración:

"HECHOS:

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad;

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tienen como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes Plataformas que se ofertan al electorado, con el fin de que este pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir el estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto.

Dentro de éste respecto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, está sin duda, como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado Partido o Candidato.

IV.- Al respecto, el pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, en el Salón conocido como "Casino de los Burócratas" ubicado en la colonia Burócratas del municipio de Villa de Alvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita al propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición "Para que vivas mejor", llegando incluso al Funcionario de marras a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalla a continuación:

“SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes.

Público.- ¡ Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participó con los diputados, porque aportó su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa”

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos denunciados, además de constituir por sí solos una violación a lo dispuesto en la Fracción V del artículo 59 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, actualizan plenamente una de las prohibiciones a los Partidos de las previstas por el Código de la Materia en su artículo 54 párrafos segundo, incisos a) y b), generando el supuesto establecido por los artículos 386 y 388 fracción III del mismo Cuerpo Legal; así como los supuestos previstos en el Código Penal del Estado en su artículo 135-Bis-5, fracciones II y III;

CONSIDERANDOS:

1.- Es el Consejo General del Instituto Electoral de Colima el que según lo previsto en los numerales 52, 163, fracciones IX, X, XI y 388 párrafo segundo del Código Electoral del Estado el componen te para investigar las actividades de los partidos, investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral y comunicar al Tribunal las irregularidades en que incurra un Partido político.

2.- El Código de marras en su artículo 54 prohíbe que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores de la Secretaría de Educación pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un organismo de la Administración Pública Estatal.

3.- Luego entonces, los tres partidos integrantes de la Coalición “Para que vivas mejor”, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México deberán ser sujetos de alguna de las sanciones previstas en los artículos 384 y 386 del Código Electoral del Estado por incumplir las obligaciones para ellos señaladas e incurrir en faltas de las previstas por el propio Código, situándose dentro de los supuestos establecidos por los artículos de cita.

PRUEBAS:

PRIMERA: Disco compacto que contiene el video de los hechos que se narran en el numeral IV del Capítulo de Hechos; y cuya versión estenográfica se incluye en el presente curso:

SEGUNDA.- La presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de representado.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito de usted tenga a bien realizar las siguientes diligencias:

PRIMERO: Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente queja en términos de Ley:

SEGUNDO: Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas.

TERCERO: Una vez satisfechos los extremos del Código de la materia, se sancione a los partidos integrantes de la coalición denunciada tal y como lo prevén los multimencionados artículos 384 y 386 del Código de la materia.

CUARTO: Se interponga por parte del Consejo General de éste Instituto una Denuncia Penal ante la Autoridad competente para que se investiguen los hechos narrados en el cuerpo del presente documento, así como que se solicite a la Procuraduría del Estado copia de la demanda interpuesta por un servidor en mi calidad de representante de la coalición a la que pertenezco y a fin de que la misma se integre al expediente derivado de la presente, en la intención de corroborar lo afirmado por el abajo signante.

QUINTO: Se permita coadyuvar en sus actuaciones a los CC. JORGE OCTAVIO INIGUEZ LARIOS, licenciados Esmeralda Cárdenas Sánchez, Rosa Alejandra Ceballos Mendoza, José Guadalupe Martínez Valero y Enrique Salas Paniagua.

2º.- En virtud de la interposición de la queja formal a que se hace referencia y de conformidad con el acuerdo número 22 emitido por este Consejo General el día 23 de marzo del actual, el Secretario Ejecutivo de este órgano de dirección corrió traslado con el escrito de interposición a la coalición "Alianza para que vivas mejor", otorgándole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario de la referida coalición, comparece dentro del plazo concedido, con un escrito de cuyas argumentaciones substancialmente se desprende lo siguiente:

I.- La coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA" en su escrito que contiene la supuesta Queja, argumenta que el pasado lunes 14 de marzo del presente, alrededor de las 19:00 horas en el salón conocido como "Casino de los Burócratas" del municipio de Villa de Álvarez, Colima, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado, promovió el voto a favor del candidato a Gobernador de la Coalición "PARA QUE VIVAS MEJOR".

II.- Al analizar pormenorizadamente las frases que cita la coalición opositora que supuestamente expresó el Secretario de Educación Pública, las cuales se considera indispensable transcribir a continuación.

"SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes".

Público.- ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participo con los diputados, porque apporto su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa. . . ."

Suponiendo sin conceder que el C. CARLOS FLORES DUEÑAS haya declarado lo transcrito por la actora, a simple lectura de los párrafos descritos en el punto que antecede, no se desprende que haya

solicitado votos o haya promovido electoralmente a candidato alguno, sino que, solamente reconoce el conocimiento que tiene SILVERIO como Diputado Local, de los planes de estudio así como del programa educativo 2004-2009 e interpretándolos conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en los términos del numeral 4º. de la legislación electoral vigente, con relación al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se aprecia que los supuestos argumentos vertidos por el profesor Carlos Flores Dueñas, en ningún momento directa o indirectamente promueve el voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos, candidato a Gobernador del Estado por la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR".

III.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado, haya participado en el acto público que señala la organización política opositora, lo único que demuestra es que el citado funcionario se encuentra ejerciendo sus derechos políticos-electorales, garantizados por los artículos 9 y 35 fracción III, así como, el numeral 5º. Fracción V del Código Electoral vigente en el Estado; esto es, participa libremente en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Fortalecen lo anteriormente expuesto, los criterios contenidos en las jurisprudencias emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el

artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Expuesto lo anterior, y dada la atribución que concede el artículo 165, fracción III, del Código Electoral del Estado a los Consejeros Generales, consistente en presentar iniciativas y propuestas al propio Consejo, previo turno que del presente asunto en uso de sus atribuciones hiciera en el consejero electoral Federico Sinue Ramírez Vargas, el Consejero Presidente de este Consejo General, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Este Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción X, del Código Electoral del Estado, es competente para resolver la queja formal interpuesta por la coalición “Locho me da confianza” por conducto de su comisionado autorizado ante este órgano de dirección.

SEGUNDA: Asimismo, conforme a las acreditaciones registradas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral del Estado, así como en los respectivos convenios de coalición aprobados por este órgano de dirección, se reconoce la personalidad con la que promueven los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios respectivamente de las coaliciones contendientes “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

TERCERA: Ahora bien, a manera de antecedentes y agravios substanciales argüidos por la coalición quejosa, podemos desprender de su escrito los siguientes:

“... IV.- Al respecto, el pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, en el Salón conocido como “Casino de los Burócratas” ubicado en la colonia Burócratas del municipio de Villa de Alvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita al propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición “Para que vivas mejor”, llegando incluso al Funcionario de marras a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavares Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalla a continuación:

“SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes.

Público.- ¡ Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participó con los diputados, porque apor

su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa...”

“... 2.- El Código de Fideicomisos en su artículo 54 prohíbe que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un organismo de la Administración Pública Estatal.”

Manifestando que en virtud de los hechos denunciados en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, ésta viola el artículo 59, fracción V de la Constitución Local, 54, párrafo segundo, incisos a) y b), 386 y 388 fracción III, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 135, bis-5 fracciones II y III del Código Penal del Estado.

CUARTA.- Como se puede apreciar, el artículo constitucional antes invocado dispone: “Artículo 59.- El Gobernador no puede: fracción V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.” Supuesto que en consecuencia de su destinatario, no aplica al caso concreto que nos ocupa, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo, llamado Gobernador, no tiene ingerencia o intervención alguna en el caso que se controvierte, ni se acredita que el mismo, haya girado alguna instrucción con respecto al evento que el quejoso en el punto IV del capítulo de hechos de su escrito refiere, pues suponiendo sin conceder, que efectivamente el profesor Carlos Flores Dueñas, hubiese convocado a dicho evento y fungido como Maestro de Ceremonias, fue un acto realizado de su propia voluntad y no en razón de una instrucción girada por su superior, que es el Gobernador del Estado, circunstancias que además no se acreditan con la probanza aportada, si en cambio, presuncionalmente se acredita, que el evento de referencia obedece a un acto del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como se desprende de la manta que se colocó en el lugar del evento y que se observa en el video ofrecido como prueba por el quejoso, dice: “Evento de Mujeres Priístas del Sector Educativo”, imprimiéndose el logotipo oficial de la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

QUINTA.- En razón de lo expuesto, se determina que dicho evento no fue realizado por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Colima, pues además, queda demostrado en el dicho del propio quejoso, que el evento de referencia se llevó a cabo fuera de las instalaciones que albergan a dicha Secretaría de Educación ubicadas sobre la avenida Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, y el evento se efectuó en un casito en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, denominado “De los Burócratas”, asimismo, tampoco se acredita que los asistentes al acto que se señala sean propiamente trabajadores o trabajadoras de dicha dependencia de la administración pública estatal.

En razón de los argumentos expuestos, se deduce la no aplicación del artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado, toda vez que no se comprueba ni aún de manera indiciaria que el Gobernador por sí o por medio de otras autoridades se encuentre interviniendo en la elección extraordinaria que nos ocupa.

SEXTA.- Por lo que hace a la manifestación del quejoso de que la realización del acto a que se alude, resulta violatorio de los artículos 54, párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, supuestos que en lo correcto atienden al tercer párrafo del artículo

invocado, y que establecen entre otras, las reglas de la prerrogativa del financiamiento de los partidos políticos relativas a que "No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CODIGO; b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales." Se considera que la conducta de la cual se duele la coalición quejosa, no actualiza los supuestos de referencia, toda vez que como se manifestó en las consideraciones cuarta y quinta, dicho evento se desarrolló dentro de un contexto atribuible al Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Alianza para que vivas mejor" y no a la Secretaría de Educación Pública del Estado, situación que en consecuencia, no actualiza los supuestos señalados puesto que no se encuentra interviniendo dependencia alguna perteneciente a la administración pública estatal o municipal.

SÉPTIMA. Por otro lado, cabe señalar que todos los ciudadanos que no se encuentran impedidos por la ley y especialmente en asuntos políticos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución General, gozan de la garantía individual consignada en el artículo 9º, así como con las prerrogativas tuteladas en el artículo 35 de la propia Carta Magna, consistentes en la posibilidad de votar, ser votado, asociarse y afiliarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, derechos que no se ven limitados tras acceder a un cargo público determinado del cualquier nivel de gobierno de que se trate, mismo que únicamente se ve restringido en la forma y términos que para cada caso regule la Constitución Local así como las leyes y códigos aplicables.

OCTAVA.- Dadas las consideraciones vertidas y en razón de que no se acredita que el evento llevado a cabo en el casino denominado "De los Burócratas" sito en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, sea un acto propio organizado por la Secretaría de Educación Pública, ni que se hayan desviado recursos de la misma para la realización del acto de referencia, ni mucho menos aún que los asistentes al mismo sean trabajadores de dicha Secretaría, en razón de lo cual, resulta intrascendente determinar si dicho evento se realizó dentro o fuera de los horarios de labores de la mencionada dependencia, es que no se actualizan los extremos de lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo, incisos a) y b), 386 y 388 fracción III del Código Electoral Estatal, en consecuencia, tampoco los relativos a lo consignado por el artículo 135 bis-5, fracciones II y III del Código Penal del Estado.

Por lo que, en mérito de las consideraciones expuestas, este Consejo General emite de los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En virtud de la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de las coaliciones "Locho me da confianza" y "Alianza para que vivas mejor".

SEGUNDO: Este Consejo General determina que no es posible decretar la procedencia de la queja formal interpuesta en contra de la coalición "Alianza para que vivas mejor", toda vez que no se acredita la violación a la disposición constitucional y supuestos regulados por el Código Electoral y Penal ambos del Estado de Colima a que en su escrito hace referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, no se hace factible interponer denuncia de hechos alguna ante la autoridad competente de procuración de justicia en el Estado.

CUARTO: Notifíquese a las coaliciones contendientes , para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en un periódico de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe".

- - - - 4º.- Mediante Oficio número IEEC-SE038/05, del 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, recibido en este Tribunal en la misma fecha, el C. Licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar a este Tribunal el escrito de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por parte de FELIP E SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la Coalición "Lo cho me da Confianza", en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colim a, el 29 veintinueve del mes y año antes referidos, en relación a la Queja Administrativa en contra de actos de la Coalición " Alianza para que vivas mejor". - - - - -

- - - - 5º.- El 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, este organismo jurisdiccional dictó auto de radicación en el que t uvo por recibido el Recurso de Apelación aludido, ordenó formar el expe diente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, a sí como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos del propio Tribu nal, a fin de que certificara si el recurso de referencia fue int erpuesto en tiempo.-

- - - - 6º.- Revisado que fue el escrito de interposición del citado medio de defensa, de conformidad con lo señalado po r el artículo 351 del Código Electoral del Estado, fue admitido p or este Tribunal, el recurso aludido mediante resolución de fecha 05 cinco de abril del presente año, asignándosele el Expediente No. RA-04 /2005.- - - - -

- - - - 7º.- Como consecuencia de lo anterior, medi ante auto del 4 de abril de 2005, el citado expediente en que se actúa fue turnado po r el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado al Magistrado designado como ponente, y revisada que fue su integ ración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias , elaborándose enseguida el correspondiente proyecto de resolución definit iva, la que sometida a la decisión del Pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

- - - II.- Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal procede de oficio a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto se advierte que no se observa causal alguna de referencia. -----

- - - III.- Que en lo referente a la legitimación del promovente para interponer el medio de impugnación, con fundamento a lo que dispone el artículo 338 del Código Electoral del Estado, se tiene al Ciudadano Felipe Sevilla Pineda, legitimado para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Comisionado Propietario de la Coalición denominada “Locho me da confianza”; personalidad que le reconoce la autoridad responsable y también este Tribunal electoral. Asimismo se le reconoce al Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, -----

- - - IV.- Para la substanciación del presente recurso, el recurrente hizo la siguiente exposición de hechos y agravios: -----

“HECHOS:

Primero.- *Mediante decreto 83 de fecha 6 seis de marzo de 2005, el Congreso del Estado de Colima, expidió la convocatoria a elecciones extraordinarias estableciendo las bases, tiempos y demás aspectos normativos para la celebración del proceso electivo para Gobernador Constitucional que concluya el período respectivo por falta absoluta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.*

Segundo.- *El pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 horas, en el Salón conocido como “Casino de los Burócratas” ubicado en la Colonia del mismo nombre del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita el propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y Orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición “Para que vivas mejor”, llegando incluso el Funcionario de máximas a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalló en la queja respectiva presentada ante la hoy responsable.*

Dados los hechos anteriores procedo a formular la siguiente expresión de,

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución que se combate vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 9 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del <código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral de l Estado, por el que se establece la normas para la aplicación de sanciones administrativas.

El artículo 86 BIS, fracción I, establece textualmente:

*“I. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; **la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral...**”*

Del dispositivo legal inserto, se desprende que los partidos políticos alcanzan el rango de entidades de interés público y como tales se encuentran obligados a ajustar sus actividades proselitistas para la obtención del voto ciudadano, a la norma jurídica electoral en el ámbito local, esto es que, tales entidades, deben cumplir de manera irrestricta las disposiciones de orden legal y determinaciones que emita el órgano electoral competente, so pena de incurrir en irregularidades que pudieran constituir sanciones de carácter administrativo desde la multa hasta la suspensión o cancelación de su registro o de la inscripción de su registro para el caso de partidos políticos nacionales, en términos de lo previsto por los artículos 50 en relación de 384 y 387 del Código Electoral del Estado.

Por su parte el artículo 49 del cuerpo de leyes invocado en sus fracciones I y XI, previenen como obligaciones de los partidos políticos, reitero, concebidos como entidades de interés público, ad litteram lo siguiente:

“I. Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;

A su vez el correlativo artículo 54 del Código en comento prevé:

“ARTICULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:

I.-

II.-

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLITICOS, en dinero o en especie, por sí por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CODIGO;

b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;

c).-

d).-

e).-

f).-; y

g).-

Los PARTIDOS POLITICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLITICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo siguiente.”

Es evidente que a la luz de los anteriores imperativos legales, se confirma la obligación que tienen los partidos políticos para ajustar invariablemente sus actividades a lo que establezca la ley de la materia y más aún a encaminarlas a los principios del estado democrático; por ende, los mandatos contenidos en los incisos a) y b) insertos en supralíneas, por derivarse de una disposición de la ley, constituyen un imperativo que de manera alguna pueda salvarse. Así, éstas fracciones establecen una limitación o impedimento para que los partidos políticos o coaliciones reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un Organismo de la Administración Pública Estatal. Lo anterior además de la clara intervención del Gobernador del Estado, a través de su Secretario de Educación Pública

SEGUNDO.- Al tenor de las anteriores premisas, la resolución que se impugna corrompe nuestro sistema jurídico electoral, puesto que las actividades desplegadas por la Coalición y por la Dependencia de la Administración Pública Estatal denominada Secretaría de Educación Pública, a través de sí titular y demás trabajadores, encaminadas a la promoción del voto a favor del candidato postulado por la entidad política denunciada, vulneran en nuestro perjuicio los preceptos legales mencionados y desmenuzados en el punto inmediato anterior por las razones que a continuación se señalan:

a).- Con respecto a lo que afirma la resolutoria en la cuarta de sus consideraciones, lo asentado en ésta es vago e impreciso en el mejor de los casos, cuando no son solo afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico sin motivación ni fundamentación alguna; ello además de lo poco exhaustiva que fue la responsable, lo anterior de acuerdo a las obligaciones a que se encuentra sujeta de acuerdo a lo previsto por el artículo 163 del Código Comicial de l Estado, fracciones X y XI, que en forma literal prevé:

ARTICULO 163.- EL CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

.....

X.- Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLITICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLITICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad ;

XL.- Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CODIGO;

Siendo que de modo alguno la responsable señala el porque arriba a la conclusión de que “El titular del Poder Ejecutivo, llamado Gobernador, no tiene ingerencia o intervención alguna en el caso que se controvierte, ni se acredita que él mismo haya girado alguna instrucción con respecto al evento que el quejoso en el punto IV del capítulo de hechos de su escrito se refiere.” Es decir, no dice si arriba a tales conclusiones después de girar oficio respectivo al Jefe del Ejecutivo Estatal a fin de cuestionarlo al respecto y recibir la correspondiente respuesta, también vía oficio del documento señalado en primer término, si lo indago de otro modo distinto o si ello es producto de simples elucubraciones a las que arriba sin mencionar la concatenación lógica de hechos y fundamentos que le permiten afirmar lo señalado en las consideraciones a que aludo. Siendo que tampoco hace lo propio cuando afirma que el evento motivo de la queja primigenia fue realizado por el Profesor Carlos Flores Dueñas de motu proprio; dicho de otro modo no dice tampoco si cuestionó también vía oficio al profesor en cita y la respuesta que éste le dio, cuando tampoco precisa si la hora en que se realizó el evento proselitista en la que indudablemente estuvo presente el Secretario de Educación Pública de la Entidad, como la propia autoridad lo reconoce, era de las denominadas laborales. Cabe hacer mención que la sola intervención de un titular de una Secretaría de Estado dentro de su horario de trabajo, configura per se, los extremos contenidos en el artículo 54 incisos a) y b), tomando en consideración que la Secretaría de Educación Pública Estatal forma parte del Poder Ejecutivo, amen de constituir por ese solo hecho una dependencia de la Administración Pública Estatal, por ende, la sola intervención del titular de la misma, en un acto meramente proselitista de la coalición imputada, implica el dispendio de recursos públicos (humanos) y a favor de un Candidato en particular.

b).- En la quinta de sus consideraciones, tal y como lo señalé en el inciso anterior, la Responsable no dice si la conclusión a que llega, se encuentra fundada en documento alguno mediante el cual el Secretario de Educación Pública en el Estado, en respuesta a oficio mandado por el propio Consejo cuestionándolo al respecto, desmiente tan peregrina afirmación hecha por el Consejo General en el sentido de que el evento de marras no fue realizado por la Secretaría de Educación Pública por el solo hecho de que se llevó a cabo fuera de las instalaciones que albergan a dicha Secretaría, habiéndose consumado en el “Casino de los Burócratas” de Villa de Álvarez, Colima; lo anterior en virtud de que bajo ese criterio, todo aquel evento que no se realice en la sede de dependencia alguna del Gobierno Estatal no tendrá por esa razón carácter oficial. Dicho de otro modo, si un evento de Gobierno no se lleva a cabo en la sede del propio gobierno, por ese solo hecho carece de eficacia; cuando es de todos conocido que en más de una ocasión las autoridades de cualquier nivel de Gobierno contratan espacios ajenos al mismo para llevar a cabo actos en los que se da un mayor realce a los mismos. ¡Vaya! Sería tanto como decir que si la Secretaría de Educación Pública firma un convenio con otra dependencia de Gobierno en un lugar alquilado ex profeso para ello, por ese solo hecho el convenio es ilegítimo ¡Un absurdo!

c).- Tal y como lo señalé en el inciso a) del presente numeral, así como en la queja motivo de la presente, por el solo hecho de que un funcionario de Primer Nivel como lo es el Secretario de Educación Pública del Estado de Colima, en horario de trabajo se encuentre en un evento proselitista Convocado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”; configura el supuesto de prohibición para los Partidos Políticos previsto por el artículo 54, párrafo segundo, incisos a) y b); hecho que es equiparable a la donación en especie del Poder Ejecutivo, así como de una dependencia de la Administración Pública Estatal como lo es la Secretaría de Educación Pública del Estado; ya que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, aún y cuando este sea solamente el Titular de dicha dependencia, se está destinado el tiempo de trabajo de sus funcionarios a un evento de la multimencionada Secretaría con fines

netamente proselitistas. De todos es sabido que un bien, sin importar que este sea intangible, como lo es el tiempo que los trabajadores dedican a cumplir con sus responsabilidades dentro de las dependencias de gobierno en las cuales prestan sus servicios, es precisamente propiedad de dicho ente. Y si tal tiempo no solo no es utilizado a favor de aquella, sino destinado a eventos de carácter exclusivamente partidista, lo anterior implica desvío de recursos en detrimento del resto de los participantes en una contienda electoral en lo particular y del pueblo de Colima en lo general; aún y cuando el evento en cita se diga fue desarrollado dentro de un contexto atribuible a un Partido Político.

d).- Ciertamente cualesquier ciudadano puede ejercer sus derechos políticos en tanto no se encuentre dentro de los impedimentos previstos para ello por las distintas Leyes, desde la propia Constitución Federal hasta la correspondiente de la materia. Sin embargo, en aras del principio de legalidad no se debe olvidar que toda autoridad solo podrá hacer lo que la ley permite, contrario al ciudadano común que puede hacer todo aquello que la Ley no le prohíba, por lo que al prestarse el Secretario de Educación Pública en el Estado, a tan burdas maniobras a favor del Candidato a Gobernador de la “Alianza para que vivas mejor”; se está en el supuesto previsto por el precitado artículo 54 del Código Electoral del Estado; siendo sujetos los integrantes de la Coalición en cita de alguna de las sanciones previstas en el Título Segundo, Capítulo I de la propia Ley de la Materia en tratándose de irregularidades cometidas por Partidos Políticos.

Finalmente que es lo cierto y que no solo no es desmentido por el representante ante el Consejo General de “Para que vivas mejor”, sino confirmado, hecho que es ratificado por la propia Autoridad: el que en un evento de la Coalición en cita se presentó el Secretario de Educación Pública del Estado, en horario de trabajo a arengar a los presentes, en su mayoría trabajadores de la dependencia a su cargo a favor de Silverio Cavazos Cevallos, solicitando además el voto a favor de dicha persona.

TERCERO.- Desde luego la conducta desplegada por la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, al vulnerar de manera flagrante un dispositivo de orden legal, es considerado de tal modo grave que la sanción que a que se hace acreedora la entidad política, lo es la suspensión de la inscripción de su registro ante el propio órgano electoral, acorde a lo previsto por el artículo 384 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 384.- EL CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:

- I. Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO;
- y
- II...”

Aún cuando el presente artículo alude a los partidos políticos estatales estas disposiciones deben entenderse aplicables a las coaliciones estatales aún cuando estas se encuentren conformadas por Partidos Políticos Nacionales, puesto que en todo caso la sanción impuesta redundará en el ámbito de los procesos locales que regula la ley electoral del Estado a que se encuentran sujetas por mandato constitucional tal y como lo refiere la responsable en la resolución que se combate.

CAPITULO DE PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del expediente conformado con motivo de la instancia promovida por parte de mi representada, para la aplicación de sanciones administrativas en contra de la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, misma que deberá ser requerida al órgano electoral responsable, en atención a la constancia que se acompaña, de la que se desprende que le fue solicitada por mi

representada con la debida oportunidad sin que al momento de la presentación del presente recurso me haya sido proporciónada.

LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en tanto beneficie las pretensiones de mi representada ”.

- - - - **V.-** Obran agregados al expediente, el informe circunstanciado, emitido por la autoridad responsable vistos a foja 78 a 82 y el escrito del tercero interesado de la foja 84 a 91, mismos que no se transcriben, por economía procesal, solicitando se me tengan anunciando, como si se insertaran a la letra. - - - - -

- - - - Los motivos de inconformidad antes señalados se examinan y resuelven en la forma siguiente: - - - - -

- - - - El recurrente en el primero de los agravios argumenta que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 86 Bis Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima, 49 Fracción I y XI, 206, 384 Fracción I y 387 del Código Electoral del Estado de Colima, así como el acuerdo de fecha 23 de marzo del 2005, en el que el mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado estableció las normas para la aplicación de sanciones administrativas, también argumenta que los partidos políticos están obligados a ajustarse a las actividades proselitistas, así como a las normas electorales so pena de incurrir en irregularidades y ser sancionado de manera administrativa, entre ellos la multa, cancelación del registro o de la inscripción de su registro para el caso de Partidos Políticos Nacionales; de la misma manera sigue diciendo el recurrente que del contenido de los incisos a) y b) del artículo 54 Fracción II del Código Electoral se establece un impedimento para que los partidos políticos o coaliciones reciban aportaciones o donativos, ya sean en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; ni los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación (como erróneamente lo señala el apelante, toda vez que el artículo 54 no hace referencia a las dependencias federales) o del Estado, ni los Ayuntamientos, tampoco de las dependencias, o entidades u órganos de la administración pública federal, centralizados o paraestatales. Y que como se distrajo de las labores cotidianas a empleados de la Secretaría de Educación Pública el tiempo se debe de considerar que se equi para a una aportación en especie por parte de organismo de la administración

pública estatal y por la clara intervención del gobernador del Estado a través del Secretario de Educación Pública. -----

----- En cuanto al segundo de los agravios el inconforme se duele de que, la resolución recurrida corrompe el sistema jurídico electoral porque las actividades plegadas por la coalición y la Secretaría a través de su titular se encontraba promoviendo el voto a favor de un candidato, vulnerando los preceptos anteriormente señalados; además de que en la resolución que se combate, no se arribó a la conclusión por parte del Consejo General de investigar cuando menos por oficio al Secretario de Educación, había actuado por mutuo propio o si en el momento de la reunión era tiempo laborable, considerando que por el solo hecho de intervenir el titular de esta Secretaría en el acto proselitista implica dispendio de recursos, además califica de falta de fundamento lo considerado por la autoridad responsable en la resolución recurrida el hecho de haber mencionado que el evento no se había celebrado por la Secretaría de Educación Pública porque se llevo fuera de las instalaciones de esa institución; y que por el solo hecho de que un funcionario de primer nivel intervenga en un evento proselitista en horario de labores, por ese solo hecho se considera acreditado lo que dispone el artículo 54 párrafo segundo (debiera decir Fracción II), inciso a) y b) del Código Electoral, siendo una donación en especie del Poder Ejecutivo porque en el caso, es el secretario de educación y éste depende del Poder Ejecutivo, ya que distrajo de sus labores cotidianas a empleados de esa secretaría y como consecuencia desvió recursos en detrimento de los participantes en la contienda electoral. -----

----- En cuanto al tercero de los agravios el recurrente menciona que la conducta desplegada por la Coalición “Alianza para que vivas mejor” viola flagrantemente un dispositivo de orden legal, considerado de manera grave, que la sanción a que se hace acreedora la entidad política es la suspensión de su registro ante el propio órgano electoral, en los términos del artículo 384 Fracción I del Código Electoral, aunque éste aluda a Partidos Estatales debe entenderse también aplicable a las coaliciones conformadas por partidos políticos nacionales puesto que, la sanción que se impondría redundaría en los procesos locales que regula la Ley Electoral del Estado. -----

----- **VI.** – Analizados que son los agravios planteados por el

apelante, transcritos en el considerando IV de esta resolución, este Tribunal Jurisdiccional estima estudiarlos de manera conjunta por la relación que tienen entre sí, al tenor del siguiente razonamiento: el primero y tercero de los agravios se consideran inoperantes, en virtud de que el recurrente no combate con ningún razonamiento lógico jurídico, los considerandos de la resolución de la queja administrativa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 29 de marzo del año en curso, basta observar estos dos agravios, para darse cuenta de que el inconforme argumenta únicamente violaciones al contenido del artículo 86 Bis Fracción I de la Constitución Local, 49 Fracción I y XI, 206, 384 Fracción I y 387 del Código Electoral del Estado de Colima, y además el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005, que emitió la autoridad responsable en la que establece las normas para la aplicación de las sanciones administrativas; pero del análisis de estos agravios en ningún momento se refieren, a qué parte de los considerandos de la resolución recurrida le causa perjuicio, en el entendido que el inconforme al expresar los agravios que le causa la resolución, debió de haber manifestado que parte de ésta, le irroga agravio, puesto que, solamente de esa forma, este órgano jurisdiccional puede estar en posibilidad de analizar la violación que anota el inconforme, sin que sea suficiente decir que se violan en su perjuicio las disposiciones de orden legal transcritas en el recurso de apelación, en ese sentido resultan inoperantes ambos agravios; no pasa desapercibido para este Tribunal que dentro del artículo 86 Bis Fracción I de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son instituciones de interés público, que establecen la organización política de éstos y que la ley determina la forma de cómo intervendrán estas organizaciones en los procesos electorales ya sea en las elecciones estatales, distritales y municipales; el artículo 49 Fracción I del Código Electoral, establece el mismo concepto que la Fracción I del artículo 86 BIS citado y la Fracción XI del artículo 49 de la Ley comicial establece la prohibición por parte de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en la propaganda, circunstancia ésta última que ni siquiera al caso deviene a la litis, puesto que, de los agravios no se desprende el estudio de que algún partido político esté utilizando en su propaganda símbolos religiosos; por otro lado, los artículos 206 del Código Electoral de ésta Entidad Federativa, define el concepto de

campaña electoral, mientras que el artículo 384 Fracción I de la misma legislación se refiere a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado podrá suspender el registro de un partido político estatal, por violación a las disposiciones contenidas en éste Código y el artículo 387 del referido cuerpo de ley es, establece que no se podrá suspender o cancelar el registro de un partido político sin que se le escuche en defensa. -----

--- En esa tesitura, dada la falta de ataque directo en el agravio a la resolución recurrida deviene la inoperancia del primer agravio; no obstante de que al final del mismo se diga que se distraen de sus labores a trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tiempo laborable para un evento proselitista a favor de un candidato, ello en atención a que esta alegación, la viene repitiendo el inconforme desde su queja inicial, y fue valorada y resuelta por la autoridad responsable y, por lo tanto, al no combatir el contenido de la resolución recurrida, que estudió al respecto, deviene la inoperancia, pues no basta concretarse a repetir los agravios hechos ante la autoridad responsable, sin combatir el contenido de la resolución emitida por esta última en esta segunda instancia. ----

--- En cuanto al tercero de los agravios, éste es notoriamente inoperante en virtud de que no manifiesta el recurrente, qué derechos o garantías le violó la autoridad responsable en la resolución impugnada derivada de la queja administrativa impugnada; por lo tanto, ante la ausencia de agravio que le haya causado la resolución recurrida, este órgano jurisdiccional no puede de oficio hacer análisis al respecto, que traiga como consecuencia la revocación o modificación del acto impugnado. -----

--- En cuanto al segundo agravio, este órgano jurisdiccional lo considera infundado, puesto que, del análisis que se hace al mismo, se desprende que, no existen pruebas suficientes que acrediten que el Secretario de Educación Pública del Estado de Coahuila, haya organizado un evento a nombre de esa institución en el casino de los Burócratas, que se encuentra ubicado en el municipio de Villa de Álvarez, a favor de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, ya que analizando las constancias procesales y sobre todo el contenido de la prueba técnica, que presentó el actor en la queja, ante la autoridad responsable, consistente en un disco compacto, que contiene los hechos ocurridos en el mencionado lugar, en donde participó el citado funcionario, además, de la versión estenográfica

que obra agregada en autos, a fojas 20 y la versión de la propia autoridad responsable, en donde observó el contenido de esta prueba que se encuentra a fojas 38 del expediente, misma que también fue apreciada por este Tribunal de manera directa; llegando este órgano a la conclusión de que, como lo dice el Instituto Electoral del Estado, sí se acredita que se trató de un acto proselitista y que estuvo en dicho sitio el Secretario de Educación Pública, más no lo hizo a nombre de la Institución educativa que representa, ni mucho menos que haya organizado el evento “mujeres priístas del sector educativo” a favor de la coalición mencionada, puesto que más bien, haciendo uso de sus derechos políticos y civiles, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participó como ciudadano en ese único evento, sin que pueda decirse, que por el sólo hecho de haber dirigido las palabras que se describen en la versión estenográfica, se pueda considerar que él organizó tal evento, ni tampoco, que por el hecho de ser Secretario de Educación se equipare a una actividad desplegada por el Ejecutivo, porque de acuerdo a la valoración lógica que se hace de las pruebas aportadas por el recurrente, y que obran agregadas a los autos, no fue el Secretario de Educación orador principal como lo dice el actor, ya que el tiempo que dura diciendo las palabras es muy breve y el evento debió durar un periodo más largo, sin que obre prueba alguna de que haya sido el único orador, por lo que más bien, el C. Carlos Flores Dueñas, únicamente, dirigió unas palabras a la concurrencia, pero no lo hizo con el carácter de funcionario público; tampoco se desprende que haya sido por instrucciones de su superior (Gobernador del Estado de Colima), ni tampoco se debe entender que induzca a votar a favor de candidato alguno porque de la aplicación y valoración lógica que hace este Tribunal respecto del contenido del medio probatorio, que de carácter técnico ofreció el quejoso ante la responsable, se desprende más bien, que quien organizó el evento fue “mujeres priístas del sector educativo”, ya que así se hace ver en la propaganda proselitista que aparece en una manta a un costado del orador, además de que todos los asistentes son mujeres distinguiéndose que están vestidas de color rojo; color distintivo de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, por lo que no puede entenderse que el C. Carlos Flores Dueñas haya tratado de inducir a quienes ya tienen definida su preferencia partidista, pero en cambio,

si de la propaganda que aparece en la manta ubicada al costado derecho del orador el C. Carlos Flores Dueñas no hiciera referencia a mujeres priístas se podría llegar a la conclusión de que pueden existir personas de distinta simpatía partidista, en ese caso sí estaríamos ante la presencia de que se pudiera tratar que la intención del orador sería pedir el voto a favor de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, pero en el caso, no lo es así, en atención de que se observa que los asistentes tienen definida su convicción partidista hacia la citada coalición. - - - - -

- - - Tampoco se puede considerar como financiamiento público en especie otorgado por el Ejecutivo del Estado, o por la Administración Pública Estatal como lo dice el recurrente, en favor de la coalición mencionada, por el simple hecho de que de las pruebas se desprenda que en el evento en mención haya fungido como orador el C. Carlos Flores Dueñas, ya que por financiamiento se debe entender el conjunto de recursos económicos para el cumplimiento y desarrollo de los fines electorales, previstos en los ordenamientos jurídicos de la materia, pudiendo ser éste, de conformidad con el artículo 54 de la Legislación comicial de nuestra Entidad Federativa, público y privado, todo ello en el entendido de que repercute en el financiamiento económico, mas sin embargo, no podrán los partidos políticos recibir ninguna aportación o donativos en dinero o en especie por si o por interpósita persona del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo lo que establece el Código Electoral, tampoco así de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal centralizadas o paraestatales, mas del análisis adminiculado de las pruebas entre si, no se aprecia que el Secretario de Educación haga donación a la coalición de referencia con recursos públicos, ni tampoco se debe entender que el hecho de encontrarse ahí presente y “mujeres priístas del sector educativo”, se debe entender que es una donación a la coalición en especie, pues tampoco está acreditado que los asistentes debieran estar laborando en ese momento y hayan distraído sus actividades para acudir a dicho acto, ni el horario de labores que cada uno de ellos tienen para poder determinar mas bien alguna responsabilidad de tipo laboral hacia estos, que no compete a este Tribunal resolver. - -

- - - Con independencia de lo anterior, no es competencia de este órgano jurisdiccional, analizar ni resolver sobre posibles faltas

administrativas que haya cometido el C. Carlos Flores Dueñas, al haber acudido a tal evento siendo este titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Colima, o si lo hizo dentro de su horario de labores, o también si de los asistentes, algunos de ellos debieran estar laborando en el momento de la reunión; mas bien, le corresponde a los órganos internos de la propia Secretaría o del Poder Ejecutivo, investigar posibles faltas tanto de los asistentes, que pertenecieran a la Secretaría de Educación Pública, como a su propio titular, para efectos de la imposición de las sanciones que correspondan. -----

----- En esa tesitura este órgano jurisdiccional considera que no se violan en perjuicio del recurrente, los artículos 86 Bis Fracción I de la Constitución Política Local, 49 Fracción I y XI, 206, 384 Fracción I y 387 del Código Electoral de esta Entidad y el acuerdo de fecha 23 de marzo del año 2005, por lo que debe confirmarse en todos sus términos la resolución de fecha 29 de marzo de la presente anualidad emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su calidad de Comisionado Propietario de la ALIANZA "LOCHO ME DA CONFIANZA". -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma en todos sus términos la resolución de fecha 29 de marzo de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005. -----

----- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como a suunto concluido. -----

----- Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los

Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2005

RA-07-2005

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-07/2005

RECURRENTE:

Coalición “Locho me da Confianza”

AUTORIDAD RESPONSABLE:Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Colima.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO:LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, a 25 veinticinco de abril de 2005 dos mil cinco.
 ----- **V I S T O**, los autos del expediente **RA-07/2005** para resolver
 en definitiva sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por
 parte del **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su carácter de
 Comisionado Propietario de la **Coalición “Locho me da
 Confianza”**, en contra de la Resolución dictada por el Consejo
 General del Instituto Electoral del Estado de Colima , el 07 de abril de
 2005 dos mil cinco, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del
 Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, recaída a la
 Queja Administrativa en contra de los actos de la Coalición “Alianza
 para que vivas mejor”, y;-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

----- **I.-** Con fecha 02 dos de abril del año 2005 dos mil cinco, la
 Coalición “Locho me da Confianza”, por conducto del C. FELIPE
 SEVILLA PINEDA, en su carácter de Comisionado Propietario,
 presentó Queja Administrativa ante el H. Consejo General del
 Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los actos
 cometidos por la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, por
 considerar que se violan en su perjuicio los artículos 86 BIS, fracción
 I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado. -
 - - - **II.-** Que una vez recibida la queja antes mencionada, el
 Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de

autoridad responsable, de conformidad con lo que establece el artículo 354 del Código Electoral del Estado de Colima, hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación, compareciendo como tercero interesado el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, quien se desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", mediante un escrito en el término concebido para tal efecto, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 355 de la ley de la materia, los remitió junto a los demás documentos anexos a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio IEEC-SE052/05 el 12 de abril del año en curso. -----

--- III.- Ante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 07 de abril del año en curso, celebró la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, en la que, en el punto séptimo del orden del día, se estableció la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de resolución que propuso al referido Consejo, el Consejero General Daniel Fierros Pérez, relativo a la Queja Administrativa interpuesta por el LIC. FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la Coalición "Locho me da Confianza", en contra de actos cometidos por la Coalición "Alianza para que vivas mejor", que considera son violatorios en su perjuicio los artículos 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado; en la que, en el desarrollo del mencionado punto séptimo de la referida sesión, el Consejero Presidente, sometió a discusión el citado proyecto y éste fue aprobado por unanimidad, en el que puede leerse lo siguiente: -

“RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELACIONADA CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “LOCHO ME DA CONFIANZA”, EN CONTRA DE ACTOS COMETIDOS POR LA COALICIÓN “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR” CONSIDERANDO QUE LA MISMA INCURRE EN UNA DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PREVISTA POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU ARTÍCULO 210, Y SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 386 Y 388, FRACCIÓN III, DE DICHO ORDENAMIENTO, CUYOS HECHOS ADEMÁS SE RELACIONAN

CON DECLARACIONES FORMULADAS POR EL EX GOBERNADOR DEL ESTADO C. FERNANDO MORENO PEÑA.

VISTOS para resolver, la queja administrativa registrada con el expediente número 05/2005, interpuesta por el Lic. Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición “Locho me da confianza”, en contra de actos cometidos por la coalición “Alianza para que vivas mejor”, y para lo cual se emiten los siguientes

ANTECEDENTES:

1o.- El día 02 de abril del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el C. Lic. Felipe Sevilla Pineda en su carácter de comisionado propietario ante el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 206, 210 y relativos del Código Electoral del Estado, presentó FORMAL QUEJA en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

2o.- En su capítulo de hechos, después de la invocación de diversos artículos del Código Electoral del Estado tales como el 206 y 210, la coalición quejosa argumenta, substancialmente lo siguiente:

“... el viernes 1 primero de abril de 2005, el Diario de Colima publicó en su página principal una nota denominada “Leoncio mintió sobre la Modelo”; y en la que hace referencia a declaraciones del ex gobernador Fernando Moreno Peña.

Además de lo anterior, el propio Fernando Moreno Peña. por antonomasia simpatizante de la coalición “Alianza para que vivas mejor” dada su rancia militancia priísta; publica en el mismo diario a página 7-A una inserción pagada denominada “Locho Miente”; la cual tiene todas las características de lo que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se entiende como injuria, ofensa, ultraje, insulto, daño, que produce una cosa; asimismo, DIFAMACIÓN, significa hacer perder el crédito y la buena fama a una persona, siendo tomados por el propio órgano jurisdiccional tales conceptos del Diccionario Pequeño Larousse 1995 ilustrado. Siendo que lo afirmado en el desplegado de marras lleva indudablemente la intención de generar descrédito de nuestro Candidato a Gobernador. ya contiene elementos injuriosos y que buscan desacreditarlo.” (foja 3 y 4.)

“Es por esto que los mensajes que motiva el presente agravio, por la procedencia partidista de su emisor y su contenido, lo cual no deja tela de duda respecto a su origen, es decir el Partido Revolucionario Institucional por medio de uno de sus simpatizantes el ex – Gobernador de nuestra Entidad

Fernando Moreno Peña; evidentemente dirigido a desprestigiar a la Coalición que represento y a su Candidato a Gobernador, desplegado que se encuentran influyendo relevantemente en la orientación del voto de la ciudadanía Colimense.”

“Siendo lo más grave que un destacado simpatizante del Candidato a Gobernador postulado por la Alianza precitada violentó el Régimen Normativo aplicable; y consecuentemente el Principio de Legalidad...”

Con la finalidad de robustecer sus consideraciones, substancialmente se invocan las tesis relevante y de jurisprudencia respectivamente, cuyos rubros a la letra rezan: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, y PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001, tesis que se tienen por reproducidas en el presente documento como si se insertasen a la letra.

Asimismo, expresan en su documento diversas argumentaciones, una derivada del Diccionario Pequeño Larousse 1995 ilustrado que en su página 428 aduce: “Muy a menudo, los mensajes persuasivos usan recursos que son inadmisibles, pues están dirigidos a engañar a los destinatarios, a plasmar sus opciones sin respetar su libertad, por ejemplo, en los casos de distorsión, supresión o exceso de la información...” y otra más que señala: “Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se cña en su actuación a lo dispuesto por las leyes. Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral, su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes, en consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.”

Por otro lado, en su capítulo denominado “CONSIDERACIONES DE DERECHO”, expone lo siguiente: “Los hechos denunciados y de probable responsabilidad actualizan plenamente una de las prohibiciones a los partidos de las previstas por el Código de la Materia en su artículo 210, generando el supuesto establecido por los artículos 386 y 388 fracción III del mismo Cuerpo Legal.”

Finalizando su escrito con los siguientes puntos desolicitud:

“PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja en términos de Ley;

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas;

TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos del Código de la Materia se sancione a los partidos integrantes de la Coalición denunciada tal y como lo prevén los multimencionados artículos 384 y 386 del Código de la materia.

CUARTO. Se permita coadyuvar en sus actuaciones a los C. C. Jorge Octavio Iñiguez Larios, Esmeralda Cárdenas Sánchez, Rosa Alejandra Ceballos Mendoza, José Guadalupe Martínez Valero y Enrique Salas Paniagua.”

3o.- En virtud de la interposición de la queja formal a que se hace referencia y de conformidad con el acuerdo número 22 emitido por este Consejo General, el Secretario Ejecutivo de este órgano de dirección el día 02 de abril del actual corrió traslado con el escrito de interposición a la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, otorgándole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario de la referida coalición, comparece dentro del plazo concedido, con un escrito de cuyas argumentaciones esencialmente se desprende lo siguiente:

“II.- Al analizar pormenorizadamente y con referencia a los artículos 206 y 210 del Código Electoral del Estado, las supuestas declaraciones e inserción pagada que se le atribuye al Exgobernador Fernando Moreno Peña y que constituyen el acto motivo de la queja, tenemos lo siguiente:

a).- Ambos numerales deben ser interpretados en su conjunto y correlacionándolos uno con el otro para saber el alcance de las disposiciones y preceptos ahí contenidos. Así, el tercer párrafo del artículo 206 define qué es la propaganda electoral, en tanto que el 210 establece los requisitos que debe contener dicha propaganda.

En este sentido, en el primer caso como término genérico tenemos que la propaganda electoral es el CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE, DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS

SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR Y PROMOVER ANTE LOS CIUDADANOS LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

Ahora bien, ese conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 210 del mismo Código, debe contener LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO.

Del simple análisis, lectura y observación de los documento que sirven de base para su queja y que son la nota periodística y el desplegado aparecido en la prensa, se ve que no se trata de un escrito o publicación que pueda catalogarse como propaganda electoral por el simple hecho de que no la hizo ninguno de los partidos políticos que integran la coalición "Alianza para que vivas mejor", la coalición en si, ni mucho menos el candidato de la misma, lo que significa que dichas notas periodísticas no pueden ser atribuidas a un partido político o coalición que haya registrado candidato por el simple hecho de que se haga referencia a la conducta asumida por el otro candidato de la coalición contendiente.

b) Por otra parte, contrario a lo expresado por el Quejoso en su escrito de queja en el sentido de que la nota periodística y la inserción pagada son propaganda electoral por haber sido expresadas por un simpatizante de la coalición que represento, lo anterior es incorrecto...

III.- En cuanto a los fundamentos legales que invoca el quejosos en su escrito, es claro que los mismos no tienen aplicación al presente caso, no solo por las razones ya expuestas en cuanto a los artículos 206 y 210 del Código Electoral, sino porque expresa el quejoso que se actualizan las hipótesis contenidas en los numerales 386 y 388 fracción III del mismo instrumento legal, siendo que dichos dispositivos se refieren a las restricciones en cuanto a financiamiento que no provenga del erario público y a la aceptación de donativos o aportaciones económicas contrarias al propio Código. Como se ve, toda vez que en el planteamiento de la litis no se está cuestionando algún aspecto relativo al financiamiento de los partidos políticos, resulta ocioso e inconducente entrar al análisis de estos preceptos por no tener aplicación al caso concreto.

IV.- Con los razonamientos vertidos en el punto que antecede, se puede concluir al aplicar las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al medio de convicción ofrecido por la actora coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", carecen de valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral vigente en el Estado."

Expuesto lo anterior, y dada la atribución que concede el artículo 165, fracción III, del Código Electoral del Estado a los Consejeros Generales, consistente en presentar iniciativas y propuestas al propio Consejo, previo turno que del presente asunto en uso de sus atribuciones hiciera en el consejero electoral Daniel Fierros Pérez, el Consejero Presidente de este Consejo General, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Este Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción X, del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 22 de fecha 23 de marzo del año en curso, emitido por el propio Consejo, es competente para resolver la queja formal interpuesta por la coalición “Locho me da confianza” presentada por conducto de su comisionado autorizado ante este órgano de dirección.

SEGUNDA: Asimismo, conforme a las acreditaciones registradas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral del Estado, así como en los respectivos convenios de coalición aprobados por este órgano de dirección, se reconoce la personalidad con la que promueven los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios respectivamente de las coaliciones contendientes “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

TERCERA: Con relación a las manifestaciones y fundamentos invocados por la coalición quejosa, en las que expresa agravios cometidos en su contra por la coalición “Alianza para que vivas mejor”, al emitir un simpatizante de ésta, declaraciones que trastocan lo dispuesto por los artículos 206 y 210 del Código de la materia, cayendo por ende, en las sanciones a que se refieren los numerales 386 y 388 fracción III, del ordenamiento que nos ocupa, se considera que el hecho del que se duele la coalición “Locho me da confianza”, no encuadra dentro de lo que en concepto del Código Electoral del Estado se conceptúa como propaganda electoral, toda vez que si bien la inserción pagada denominada “Locho miente”, es responsabilidad de un simpatizante de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, a decir del propio quejoso, el artículo 206 que nos ocupa, establece como condición a cumplir para el encuadramiento del hecho en la norma, que será propaganda de carácter “electoral” aquella que en las formas que se indica, se produzca y difunda con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las

candidaturas registradas, condicionante que no concurre en el caso concreto, toda vez que si bien, como lo refiere el comisionado de la coalición quejosa, se trata de un simpatizante de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, no se desprende de la publicación materia de la queja, que la misma presente o promueva al candidato de la “Alianza para que vivas mejor” Jesús Silverio Cavazos Ceballos, ni tampoco en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 206 del Código Electoral, que de la misma se infiera la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral común, para este caso, que para la presente elección extraordinaria de Gobernador registró la referida alianza.

CUARTA: Por otro lado y en cuanto a resaltar en su escrito lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 210 del citado Código, lo dispuesto por la norma de referencia implica a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, más no así en este caso a los “simpatizantes”.

QUINTA: Asimismo y como lo aduce el comisionado de la “Alianza para que vivas mejor”, el artículo 210 establece un elemento determinante para la identificación de la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, consistente en la “obligación” de contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, elemento substancial que no se desprende de la publicación denominada “Locho Miente”, pues dentro de la misma no se imprime el logotipo registrado de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, ni ningún otro elemento de identificación de la misma, de la cual no se puede desprender, ni aún de manera indiciaria que dicha publicidad pertenezca a la coalición referida.

SEXTA: Además de determinarse por este órgano electoral, que la publicación que nos ocupa no se puede catalogar como propaganda electoral, dadas las consideraciones antes vertidas, el quejoso aduce en su escrito que dicho desplegado evidentemente dirigido a desprestigiar a la coalición que representa y a su candidato a Gobernador, se encuentra influyendo relevantemente en la orientación del voto de la ciudadanía Colimense, sin que para demostrar dicha manifestación exprese u ofrezca medios de convicción de tiempo, modo y lugar que lleven a acreditar lo aseverado. En consecuencia puede afirmarse, que el principio de legalidad regente de toda actividad electoral, no ha sido en forma alguna

trastocado, puesto que las disposiciones aludidas no se han visto contravenidas por la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

SÉPTIMA: De acuerdo con las consideraciones de derecho formuladas por la coalición quejosa, las violaciones al Código Electoral del Estado, que desde su punto de vista han sido cometidas por la “Alianza para que vivas mejor”, mismas que han quedado desvirtuadas, pero que de haberse generado, hubiesen actualizado los supuestos establecidos por los artículos 386 y 388 del Código de la materia, se determina que dichos preceptos legales no aplican para el caso concreto que se plantea, toda vez que como lo expone la referida alianza, dichos artículos consignan reglas relacionadas con las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, así como la facultad que tiene el Tribunal Electoral del Estado de imponer multas a los partidos políticos que acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código, situación que no acontece en el caso, puesto que del escrito presentado por la coalición “Locho me da confianza”, no se argumenta agravio alguno que se pueda relacionar con las restricciones para las aportaciones de financiamiento que provengan del erario público

OCTAVA: Con base en las manifestaciones vertidas, no resulta procedente aplicar a los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza para que vivas mejor” sanción alguna, manifestándose además al respecto que el artículo 384 aplica únicamente para los partidos políticos locales, toda vez que los casos que expone, tienen la consecuencia de suspender el registro de un partido político “estatal”, más no así de los partidos políticos nacionales, cuyo registro lo adquieren exclusivamente por expedición que de él realice el Instituto Federal Electoral, y la norma no aduce solamente a partidos políticos, para que de manera general y que conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo segundo del Código Electoral, se entendiera que dicho supuesto incluye también a los de carácter nacional, pues la disposición referida, distingue el origen de los partidos políticos, razón por la cual y no obstante que no se considera procedente las sanciones de referencia, se considera además que la relativa al artículo 384 del Código de la materia, no aplica a los partidos políticos nacionales, sino únicamente a los de naturaleza estatal.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Consejo General emite los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *En virtud de la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de las coaliciones “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.*

SEGUNDO: *Dadas las consideraciones vertidas en la presente resolución, se declara improcedente la queja formal interpuesta por el Licenciado Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición “Locho me da confianza”, en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, toda vez que no se acreditan las violaciones al Código Electoral del Estado a que en su escrito hace referencia.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, no se hace factible imponer sanción administrativa alguna a la coalición “Alianza para que vivas mejor”.*

CUARTO: *Notifíquese a las coaliciones contendientes, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO: *Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en un periódico de circulación estatal.*

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe.”

- - - **IV.-** Mediante Oficio número IEEC-SE052/05, del 12 doce de abril de 2005 dos mil cinco, recibido en este Tribunal en la misma fecha, el C. licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar a este Tribunal el escrito de fecha 09 nueve de abril del año en curso, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por parte del **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, Comisionado Propietario de la Coalición “**Locho me da Confianza**”, en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 07 siete de abril del año en curso, en relación a la Queja Administrativa en contra de actos cometidos por la Coalición “Alianza para que vivas mejor”. - - - - -

- - - **V.-** El 13 trece de abril de 2005 dos mil cinco, este Organismo Jurisdiccional dictó auto de radicación en el que tuvo por recibido el Recurso de Apelación aludido, ordenó formar el expediente

respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, a sí como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de que certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo. -

- - - - **VI.-** Revisado que fue el escrito de interposición del citado medio de defensa, de conformidad con lo señalado por el artículo 351 del Código Electoral del Estado, fue admitido por este Tribunal, el recurso aludido mediante resolución de fecha 14 catorce de abril del presente año, asignándosele el Expediente No. R A-07/2005.- - - -

- - - - **VII.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de l 14 catorce de abril de 2005 dos mil cinco, el citado expediente en que se actúa fue turnado por el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado al Magistrado designado como ponente, y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, elaborándose enseguida el correspondiente proyecto de resolución definitiva, la que sometida a la decisión del Pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - -

- - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal procede de oficio a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto se advierte que no se observa causal alguna de referencia. - - - -

- - - - **TERCERO.-** Que en lo referente a la legitimación del promovente para interponer el medio de impugnación, con fundamento a lo que dispone el artículo 338 del Código Electoral del Estado, se tiene al Ciudadano Felipe Sevilla Pineda, legitimado para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Comisionado Propietario de la Coalición denominada “Locho me da confianza”; personalidad que le reconoce la autoridad responsable y también este Tribunal electoral. Asimismo se le reconoce al

Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”. - - - - -
 - - - **CUARTO.**- Para la substanciación del presente recurso, el recurrente hizo la siguiente exposición de hechos y agravios: - - - - -

“HECHOS:

Primero.- *Mediante decreto 183 de fecha 6 seis de marzo de 2005, el Congreso del Estado de Colima, expidió la convocatoria a elecciones extraordinarias estableciendo las bases, tiempos y demás aspectos normativos para la celebración del proceso electivo para Gobernador Constitucional que concluya el período respectivo por falta absoluta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.*

Segundo: *“el viernes 1 primero de abril de 2005, el Diario de Colima publicó en su página principal una nota denominada “Leoncio mintió sobre la modelo”, y en la que hace referencia a declaraciones del ex gobernador Fernando Moreno Peña.*

Además de lo anterior, el propio Fernando Moreno Peña por antonomasia simpatizante de la coalición “Alianza para que vivas mejor” dada su rancia militancia priísta; pública en el mismo diario a página 7-A una inserción pagada denominada “Locho miente”; la cual tiene todas las características de lo que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en diversos criterios. Y tal como se detalló en la queja respectiva presentada ante la hoy responsable.

Dados los hechos anteriores procedo a formular la siguiente expresión de,

AGRAVIOS:

PRIMERO.- *La resolución que se combate vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establece la normas para la aplicación de sanciones administrativas.*

Aduciendo a lo referido en el escrito que se presentó a la hoy cuanto a lo que se entiende por injuria, ofensa, ultraje, insulto, daño, que produce una cosa,

El artículo 86 BIS, fracción I, establece textualmente:

“I. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público: la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral...”

Del dispositivo legal inserto, se desprende que los partidos políticos alcanzan el rango de entidades de interés público y como tales se encuentran obligados a ajustar sus actividades proselitistas para la obtención del voto ciudadano, a la norma jurídica electoral en el ámbito local, esto es que, tales entidades, deben cumplir de manera irrestricta las disposiciones de orden legal y determinaciones que emita el órgano electoral competente, so pena de incurrir en irregularidades que pudieran constituir sanciones de carácter administrativo desde la multa hasta la suspensión o cancelación de su registro o de la inscripción de su registro para el caso de partidos políticos nacionales, en términos de lo previsto por los artículos 50 en relación de 384 y 387 del código Electoral del Estado.

El artículo 206 establece textualmente.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas

*Es propaganda electoral el **conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que**, durante la campaña electoral producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiere registrado.

El artículo 210.-La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límites, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límites, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respecto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos. PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros.

De acuerdo a los sustentado por los artículos antes referidos, se entiende que todo acto realizado en tiempos de campaña, tal como es el caso que en este momento me causa agravio, que conlleven el promover sus candidaturas, presentar o promover ante los ciudadanos la candidaturas registradas y a contrario sensu, aquellas que mismas que lleven como fin el desprestigiar a algunos de los contendientes, con el propósito de reducir el número de adeptos o simpatizantes de los otros partidos políticos, se tomara como propaganda electoral.

No resulta necesario tal y como la resultora manifiesta, tener la identificación precisa del partido político o coalición que registro el candidato, para ser considerada una propaganda, puesto que no necesariamente tiene que ser el candidato quien realice estas manifestaciones para ser considerada una propaganda política, ya que en el caso que nos ocupa, dichas acciones no son realizadas a la suerte, sino que llevan intrínsecos un propósito, que es el transmitir un mensaje e influir indebidamente sobre el electorado, con dicha propaganda "negra". Propósito que se cumple al ser realizada en primer lugar, por un alto dirigente del partido revolucionario institucional, quien es uno de los que se encuentran en coalición y aun mas grave resulta el hecho de haberse realizado en un medio de publicación de mayor circulación del estado y por lo tanto la difusión de esta difamación que altera y desde luego perjudica el prestigio y credibilidad de nuestro candidato, puesto que cuando electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, por que no puede afirmarse que sea libre, autentica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan. Es claro por lo consiguiente que la publicación y declaraciones motivo de la presente apelación constituyen evidentemente una propaganda, habiendo sido, tal y como lo he manifestado, transmitida por un miembro importante del partido político revolucionario institucional, uno de los dos partidos de la coalición para contener este 10 de abril,

que se hizo mediante un medio de publicación de alta circulación, que llevo a un importante número de votantes y que de man era grave altero la información y concepto que se tiene de nuestro candidato mediante la difamación y desprestigio que hace de este con esa declaración y publicación, mismas que contrario a lo establecido en el artículo 210 "los PARTIDOS POLÍTICOS", las coaliciones y los candidatos, al realizarla propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones y terceros.

Así las cosas y en la intención de poner a consideración este H. Tribunal lo anterior, me permito sustentarlo con la siguiente Tesis Relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-

En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la conclusión de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-196/2001.- Partido Acción Nacional.- 8 de octubre de 2001.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661.

Ahora bien, la relación de lo reclamado como agravio y que fue igualmente presentado a la autoridad ahora responsable, se basa en el hecho de que siendo el Sr. Fernando Moreno Peña un reconocido personaje dentro de la sociedad colimense no solo como el ex-

governador, obviamente de extracción priista, si no como delegado del propio partido en el que milita aquí en estado, por consiguiente, Parte fundamental dentro del comité y de la campaña que lleva a cabo la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", de tal maneja que las declaraciones vertidas el viernes 1 de Abril de 2005 en el Diario de Colima, uno de los diarios de mayor circulación en el estado en las que manifiesta "LEONCIO MINTIÓ SOBRE LA MODELO" y aun más la publicación hecha en el mismo diario a pagina 7-A mediante una inserción pagada denominada "LOCHO MIENTE" constituyen en primer término una **INJURIA, OFENSA, ULTRAJE, INSULTO**, dañando así mismo la reputación de nuestro candidato y de la propia coalición, constituyendo en el concepto que el Diccionario pequeño **larousse** 1996 ilustrado define como **DIFAMACIÓN**, la cual como este mismo señala, significa hacer perder el crédito y la buena fama a una persona, concepto que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manejado en tales circunstancias.

Es clara la intención de la declaración y del despliegado ya antes mencionado, de generar descrédito a injuriar a su persona y coalición de la que es candidato., siendo que no es únicamente la declaración que vierte y la publicación en si la que daña, sino **quien la hace, el momento en que la vierte** (en plena campaña) y **hacia quienes dirige el mensaje** y la **intención evidente** encaminada a entorpecer, alterar, manipular la imagen de nuestro candidato en ellos.

Es importante señalar de lo ya multireferida declaración y publicación, en cuanto a quien la realiza y la responsabilidad que por si misma trae, puesto que es claro que se hace como dirigente del partido revolucionario institucional y no como un simple simpatizante, puesto que el cargo que ostenta de delegado del Comité Directivo Nacional del PRI agrega peso a las acciones realizadas, alcanzando la responsabilidad incluso a la Coalición que hoy conforma con su partido y otros denominada "PARA QUE VIVAS MEJOR", encajando claramente en los establecido por los numerales 206 y 210

Es evidente que el proceso electoral se ve afectado por actos protagónicos graves contrarios a la ley y que violan los principios rectores de la elección y la libertad de voto del ciudadano, que protegen la convivencia social que son protegidos constitucionalmente, como lo son la libertad de expresión, sin embargo es clara la legislación en cuanto a los límites en que deben ejercerse, misma que no permite la afectación a los terceros en ninguna actividad que realicen los ciudadanos.

Por eso mismo en los procesos electorales, la propaganda injuriosa y difamatoria realizada por personas vinculadas a partidos políticos o gobiernos, tal como es el caso que hoy me causa grave preocupación, atentan contra esos principios fundamentales de convivencia social, que en la materia se encuentran previstos en los artículos 7, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que indican que la propaganda electoral que se lleva a cabo en un procedimiento electoral no puede referirse de manera injuriosa a la vida privada de las personas que participan en él, por que se rebasarían los límites de la libertad de expresión y se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar el proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio.

Estamos en presencia de una evidente manipulación de información que se presenta al electorado de los programas, acciones y propuestas de lo que los partidos políticos y candidatos ofrecen a la ciudadanía, al dañar la pulcritud que debe caracterizarlos, al disminuir la imagen de las opciones políticas que tienen que tienen los ciudadanos., esto bien se relaciona con el hecho de que la declaración y publicación multireferida, constituyen el equivalente a la presión o coacción sobre los electores, ya que es plenamente el equivalente a la presión o coacción sobre los electores, ya que es plenamente conocido que la presión puede ser ejercida por persona, organismo que puede ser física o moral, que la influencia que puede generar y la presión moral puede llevarse a cabo de la manipulación social en sus diferentes formas, entendido esto como se comenta en el diccionario Electoral 2000 del Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C., México D. F.1999, en su página 426. “La manipulación informativa, que se realiza con base en las premisas de las creencias de una persona o grupo mediante la supresión, distorsión o exceso de información, de modo que, previendo su posible reacción, se le induce a sacar conclusiones equivocadas, o a tomar acciones con base en información falsa, incompleta, deformada o excesiva que se proporciona ..”

Mismo efecto que se logra con la declaración de este personaje en su calidad de ex-gobernador, militante reconocido y aun más como delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional.

Para mayor abundamiento, y con la intención de poner en consideración de este cuerpo colegiado lo anterior, me permito sustentarlo con la siguiente Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE REPOSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-10/99.-Partido de la Revolución Democrática.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.

Así mismo y siendo lo más grave que un destacado simpatizante del Candidato a Gobernador postulado por la Alianza pre citada violentó el Régimen Normativo aplicable y consecuentemente el Principio de legalidad, vigente en la materia electoral tal y como lo ordena la siguiente tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV inciso b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos o resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales o locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 179-174.

“Entre las orientaciones o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes, en consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios. En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades si no particulares,

aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 Constitucional, Base I, párrafo primero). De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo Principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.”

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

CAPITULO DE PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia debidamente certificada del expediente conformado con motivo de la instancia promovida por parte de mi representada, para la aplicación de sanciones administrativas en contra de la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, misma que deberá ser requerida al órgano electoral responsable, en atención a la constancia que se acompaña, de la que se desprende que le fue solicitada por mi representada con la debida oportunidad sin que al momento de la presentación del presente recurso me haya sido proporcionada.*

LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en tanto beneficien las pretensiones de mi representada.

Por lo expuesto y además fundado a Usted C. Presidente, atentamente pido:

UNICO: *Previo el reconocimiento de la personería con que me ostento, se manda admitir el recurso de apelación interpuesto y seguido que sea el presente recurso por sus demás trámites legales se mande dictar sentencia en la que se sancione a la Coalición denunciada en los términos propuestos.*

- - - **QUINTO.-** Obran agregados al expediente, el informe circunstanciado, emitido por la autoridad responsable vistos a foja

68 a 71 y el escrito del tercero interesado de la foja 73 a 79, mismos que no se transcriben, por economía procesal, solicitando se me tengan por anunciados, como si se insertaran a la letra. -----

----- Los motivos de inconformidad antes señalados se examinan y resuelven en la forma siguiente: -----

----- El recurrente en el primero y único agravio, argumenta que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto en el Acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2005 dos mil cinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que establece las normas para la aplicación de la sanción administrativa.-----

----- En el mismo agravio, el quejoso se duele de que un militante del Partido Revolucionario Institucional (Lic. Fernando Moreno Peña), realizó una publicación en el medio de información denominado Diario de Colima, el día primero de abril del año 2005 dos mil cinco, en la página 7-A, en la que dijo: “LOCHO MIENTE”, y en el mismo medio informativo en la página principal, se publica una nota cuyo encabezado dice: “LOCHO MIENTIO SOBRE LA MODELO”, considerando el quejoso que estas publicaciones, se hicieron con el único fin de desprestigiar al candidato de la Coalición “Locho me da Confianza”, y con ello, reducir el número de adeptos o simpatizantes de otros partidos políticos. Asimismo, el recurrente encuentra que las expresiones emitidas en este medio informativo se les considera como propaganda, no obstante de que no la haya emitido el candidato, porque esta información tiene como fin, influir en el electorado, y además porque quien la hizo es el alto dirigente del Partido Revolucionario Institucional, también se realizó en un medio de publicación de mayor circulación en el Estado, difamándose al candidato de la coalición “Locho me da Confianza”, también porque fue dentro de un proceso electoral y ello indudablemente perjudica el prestigio y credibilidad de su candidato, no desarrollándose de manera libre, auténtica y democrática la jornada electoral, porque con esa publicación se influyó al electorado, circunstancia que está prohibida según el recurrente por el artículo 210 del Código Electoral. -----

----- Señala el quejoso que el Sr. Fernando Moreno Peña, es un

reconocido personaje dentro de la sociedad colimens e, no sólo como Ex-gobernador, obviamente de extracción priísta, sino también como delegado nacional del propio partido en el que milita y que por consiguiente es parte fundamental del comité y de la campaña que llevaba a cabo la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, lo que declaró en la inserción pagada en el mencionado Diario de Colima, en la página 7-A, “LOCHO MIENTE”, y otra publicación más que se hizo en el mismo diario, en la página principal que dice: “LEONCIO MINTIÓ SOBRE LA MODELO”, todo esto constituye injuria, ofensa, ultraje e insulto, que dañó la reputación del candidato de la coalición “Locho me da Confianza”, porque es clara la intención del mensaje que lleva el desplegado, y no es otra cosa más, que desacreditar e injuriar al mencionado candidato, sobre todo por el momento en el que lo vierte, ya que con ello entorpece, altera y manipula la imagen de su candidato, sobre todo porque quien la hace es el Delegado del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional y que por ello le alcanza la responsabilidad a la coalición “Alianza para que vivas mejor”, sobre todo porque se atenta contra los principios fundamentales de convivencia social previsto en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que dice que la propaganda electoral no puede ser injuriosa a la vida privada de los participantes porque se rebasarían los límites de la libertad de expresión y se afectarían las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar el proceso electoral democrático. -----
 - - - Los artículos que el recurrente considera fueron violados, son: artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en el que dice: -----

“Artículo 86 bis.- la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del estado, así como los ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley de terminará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el instituto electoral del estado.

los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. en el estado gozaran de las mismas prerrogativas que les confiere la constitución general de la república. los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios”.

- - - Así como también del Código Electoral del Estado de Colima los artículos: - - - - -

“ARTICULO 163.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

I.- ...

XI. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad ”

XII.-...

“Artículo 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

“ARTÍCULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros”.

“ARTÍCULO 384.- El CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:

I. Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO”.

“ARTÍCULO 387.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este CÓDIGO para la publicación del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS”.

- - - También reclama violación a lo previsto por el acuerdo número 22 de fecha 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que a la letra dice: -----

“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS Y/O DENUNCIAS DE HECHOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE GOBERNADOR 2005, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1º.- *Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Colima, “Corresponde a los PARTIDOS POLITICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.”*

2º.- En virtud de la atribución concedida a los partidos políticos, que para los efectos del presente proceso electoral extraordinario debe interpretarse de una manera funcional, se atribuye asimismo dicha facultad a las coaliciones contendientes, y dado que no existe un procedimiento explícito a través del cual se resuelvan las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, presenten las coaliciones actuantes en la presente elección extraordinaria, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General aprueba el procedimiento para la resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005 mismo que a continuación se expone:

- A) El partido político y/o coalición de que se trate, deberá por escrito solicitar por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral respectivo, la investigación que requiera, bajo la modalidad de queja administrativa y/o denuncia de hechos, escrito que deberá presentarse ante el Consejo General o Municipal Electoral en su caso.
- B) En dicho documento el quejoso o denunciante, manifestará los motivos fundados por los que a su juicio, considera que un determinado partido político y/o coalición, incumple alguna de sus obligaciones o bien que sus actividades no se apegan a los preceptos establecidos por la Constitución Federal y Local respectivamente, a los del Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Electoral del Estado, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas a que haga referencia.
- C) Asimismo, deberá adjuntar al escrito de interposición de la queja o denuncia, los medios de convicción con los que pretenda acreditar la veracidad de su dicho.
- D) Recibida por la oficialía de partes que corresponda la queja o denuncia presentada, se turnará de inmediato al Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, a fin de que por su conducto se le dé el derecho de audiencia al partido político y/o coalición denunciado (a), notificándole, la queja o denuncia interpuesta en su contra.
- E) Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia al partido político y/o coalición denunciado (a), el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo de que se trate, le concederá en la misma cédula de

notificación, un plazo de 48 horas contadas a partir de que la reciba para que manifieste lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado con el documento presentado por el quejoso o denunciante.

- F) De igual forma el partido político y/o coalición denunciado (a), manifestará lo que a su derecho convenga expresando circunstancia de tiempo, modo y lugar, y adjuntará las pruebas que considere pertinentes*
- G) Transcurrido el plazo a que se ha hecho referencia en el inciso E), el Consejero Secretario Ejecutivo respectivo, remitirá el expediente integrado con los documentos respectivos y pruebas adjuntas al Presidente del Consejo, para que éste, en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral General o Municipal según sea el caso.*
- H) Una vez que el Presidente turne el expediente respectivo, el Consejero designado procederá al análisis, revisión y elaboración del proyecto de resolución que presentará al Consejo en un plazo que no excederá de 72 horas contadas a partir de la recepción del expediente de la queja o denuncia de que se trate.*
- I) El Consejo General aprobará, modificará o rechazará en su oportunidad el proyecto de resolución imponiendo las sanciones que conforme a la naturaleza de los actos y conductas realizadas considere pertinentes.*
- J) Las sanciones consistirán en la determinación que haga el Consejo respectivo, sobre conductas de hacer, o no hacer, con los apercibimientos respectivos.*
- K) El partido político y/o coalición sancionado (a), deberá hacer del conocimiento del Consejo respectivo, el cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por el mismo.*
- L) En caso de incumplimiento dentro de los plazos que para cada uno de los casos determine el Consejo respectivo, o en el caso de reincidir en la misma conducta, se remitirá la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral del Estado a fin de que imponga la sanción que considere pertinente en ejercicio de sus atribuciones.*
- M) Las comunicaciones a que hace referencia el inciso anterior, invariablemente se harán por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo cual, los Consejos Municipales Electorales deberán hacer la respectiva comunicación de lo sucedido al Consejo General para que éste a su vez, la realice a la autoridad jurisdiccional en comento.*

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que tienen en los partidos políticos y/o coaliciones de interponer los medios de impugnación a que hace referencia el Código Electoral del Estado, en tratándose de actos emitidos por los Consejos Municipales Electorales o bien por el propio Consejo General.

SEGUNDO: *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en un periódico de circulación estatal.*

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe."

- - - - En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso consistente en la copia debidamente certificada de todo el expediente que dio origen a la queja, ésta hace prueba plena para demostrar el contenido que de ella misma se desprende. - - - - -

- - - - El agravio expresado por el recurrente en el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 07 siete de abril del año en curso, resulta infundado e inoperante a la vez, en virtud de que analizado éste de manera integral, las aparentes ofensas, difamaciones y calumnias que dice el recurrente fueron vertidas en el medio informativo Diario de Colima, de fecha primero de abril del año en curso, por el C. Fernando Moreno Peña, militante del Partido Revolucionario Institucional, no hacen responsable a la coalición "Alianza para que vivas mejor", lo anterior porque estas fueron hechas a título personal por el C. Fernando Moreno Peña, pero no se hicieron a nombre de la coalición "Alianza para que vivas mejor", tampoco se ostentó como miembro de algún partido que conformaba la coalición demandada, por ello como es as supuestas injurias y ofensas fueron emitidas por una persona en lo individual y ante ello no existe ninguna responsabilidad de la coalición demandada, en virtud a, que quien la emitió, la hizo de mutuo propio, y bajo ninguna circunstancia existe prueba alguna en el expediente, que la coalición demandada haya autorizado al C. Fernando Moreno Peña, para que publicara el desplegado que aparece en la página 7-A del medio de información antes mencionado el día primero de abril del año que transurre. Tampoco obra prueba alguna, de que los partidos de la coalición "Alianza para que vivas mejor", ni el candidato de ésta, hayan emitido su consentimiento para que se hiciera dicha publicación; por tal motivo,

la coalición demandada no puede ser sancionada por actos emitidos de sus militantes o simpatizantes que hagan a título personal, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 206 del Código Electoral del Estado, dice que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para obtener el voto, además que los actos de campañas son las reuniones, asambleas y marchas en general que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover la candidatura y que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña difundan los partidos políticos y los simpatizantes, todo ello con el propósito de promover la candidatura, mas sin embargo, los actos que ejecutan los militantes o simpatizantes de un partido, deben ser estudiados desde el punto de vista de quien lo realice, y la forma en como lo hace o se ostenta, ello para determinar si las acciones de estos puede atribuirse a la vida jurídica del partido al que pertenecen o al que simpatizan, en esa tesitura y analizado el agravio en estudio, se llega a la conclusión de que el C. Fernando Moreno Peña, al difundir las expresiones “Locho miente”, en el medio de información ya señalado, se demuestra que lo hace a título personal porque en ninguna parte del escrito se ostenta como candidato, representante o autorizado de la coalición demandada, por ello en atención al artículo 206 del Código de la materia, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que el acto reclamado es atribuible únicamente al C. Fernando Moreno Peña, sin que repercute ningún perjuicio a la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

- - - - Lo anterior es así, porque los militantes son todos los ciudadanos que se afilian de manera individual y voluntaria a un partido político; de acuerdo a sus normas estatutarias.

- - - - El C. Charles Debbasch e Yves Daudet dice que militante es el: "Miembro de una organización política, que participa activamente en la vida de ella, así como en el desarrollo de su propaganda; por ejemplo, en la fijación de carteles, en las reuniones, en la venta de periódicos" (Diccionario de Términos Políticos, Editorial Temis Librería, Colombia, 1985, página 194).

- - - - Por su parte, Maurice Duverger sostiene: "(...) los militantes se consideran miembros del partido, elementos de su comunidad; aseguran su organización y su funcionamiento, desarrollan su

propaganda y su actividad. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 120 y 139). -----

----- En la doctrina se utiliza la palabra "militantes" para referirse a los miembros activos de los partidos políticos, que no se concretan a afiliarse al partido político para mantener dentro de él una actitud pasiva, sino que por el contrario, con una manera de proceder activa, realizan actos de diversa naturaleza en beneficio del instituto al cual pertenecen. -----

----- En el mismo sentido y por criterio que ya ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto, en un asunto similar argumenta: el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige, que los militantes de los partidos políticos sean respetuosos de los principios del Estado democrático, es decir, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, y la propia disposición impone a los partidos políticos la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a esos principios, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. -----

----- Esto es así en concordancia con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al disponer que los partidos políticos están constreñidos a ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere, a las conductas de los militantes que se relacionen directa e inmediatamente con el trabajo partidista, con su participación dentro de la vida del partido político, con las funciones partidarias, con la acción partidista y, por ende, con los fines fundamentales de los partidos políticos, consistentes en: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. --

----- Las conductas de los militantes que los partidos políticos nacionales deben ajustar a los principios del Estado democrático, no son otras que las que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida del partido político y con las actividades que éste debe

realizar para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe razón alguna para considerar, que el legislador impuso a los partidos políticos la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, aun cuando esas conductas fueran ajenas a la acción partidista. -----

--- Un ciudadano militante de un partido político puede realizar actos con ese carácter o con otras calidades, lo cual puede dar lugar a que sus actos sean regidos por leyes diferentes y, en su caso, juzgados o sancionados por tribunales judiciales diferentes a la legislación electoral, en la que encuadre la conducta que hayan expresado como es el caso de lo que expresó el C. Fernando Moreno Peña, mas bien pudiendo ser que, si el ofendido en este caso el C. Leoncio Morán Sánchez, lo considera pertinente, podría ejercer cualquier otra acción no electoral en contra de quien haya emitido opiniones en su perjuicio, mas no que se tengan que ventilar ante este Tribunal, puesto que esas difamaciones no tienen características electorales. -----

--- Por lo que respecta a la publicación que se hizo en el mismo periódico en la página principal y que continúa en la página 10-A “Leoncio mintió sobre la modelo”, esta información la realizó el reportero del medio informativo Diario de Colima, el C. Esteban Cortés Rojas, sin constar prueba alguna que éste sea militante o representante de la coalición demandada por lo que la actitud de éste tampoco se le puede atribuir a la coalición “Alianza para que vivas mejor”, no obstante que ni siquiera agravio e sgrimió el apelante en su medio de impugnación.-----

--- En razón de lo anterior, y dado que no es procedente condenar a la demandada por actos particulares e individuales de sus militantes, debe de confirmarse la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que emitió el día 07 siete de abril del año en curso. -----

--- Ahora bien, el simpatizante es la persona que sin estar afiliada a un partido político, se interesa por sus programas de acción y actividades que le son afines, se solidariza y vota por él y sus candidatos. (Glosario Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, Autor Enrique López Sanavia, página 299, Segunda edición, año 2002). -----

- - - - De lo anterior, se concluye que tanto los actos de los militantes como de los simpatizantes, en nada perjudican al Instituto Político al que pertenece, mas bien, estos son responsables directos de lo que realicen, pues basta observar los alcances del artículo 206 del Código Electoral para darnos cuenta de que solamente los actos realizados por los partidos políticos, las coaliciones o sus candidatos registrados en una contienda electoral, producen efectos jurídicos que pueden beneficiar o perjudicar, y en ningún dispositivo de la ley se establece que los actos de los militantes y simpatizantes, pueda dar lugar a condenar al Instituto Político al que pertenecan, de ahí lo infundado e inoperante del agravio expresado por el apelante, en cambio como bien lo dijo en la resolución la Autoridad Responsable, los actos emitidos por el C. Fernando Moreno Peña, no puede dar lugar a que se castigue a la coalición “Alianza para que vivas mejor”.- - - - -

- - - - En este caso, es indudable que no se genera responsabilidad para la coalición demandada, no obstante de que quien emitió la expresión “Locho miente”, sea un militante activo del partido Revolucionario Institucional, por la razón que ya se mencionó de que éste lo hizo a título personal, y, además de que las expresiones emitidas por el C. Fernando Moreno Peña, no están relacionadas directa e inmediatamente con las actividades democráticas que tienen los partidos políticos.- - - - -

- - - - Este Tribunal también considera, que la coalición “Alianza para que vivas mejor”, no violó el artículo 210 del Código Electoral porque la propaganda publicada por el C. Fernando Moreno Peña no se le debe atribuir a ésta, ya que además ni siquiera tenía una identificación que la relacionara con la propaganda, con el partido político o los candidatos de estas; tampoco así existe violación a los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 163, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, porque las posibles injurias y ofensas, no son atribuibles a la coalición demandada.- - - - -

- - - - No obstante a ello, dicho agravio es inoperante porque al analizar el referido acuerdo número 22, de fecha 23 veintitres de marzo de 2005 dos mil cinco, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el procedimiento para la resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que presentaran los partidos políticos o coaliciones, durante el

proceso electoral, se desprende que del acuerdo primero en el inciso A) se dijo: “que el partido político y/o coalición de que se trate deberán por escrito solicitar por conducto de sus representantes ante el orden electoral respectivo, la investigación que requiera, bajo la modalidad de queja administrativa y/o denuncia de hechos, escrito que deberá presentarse ante el Consejo General o Municipal Electoral, en su caso”; en el inciso B) del mismo acuerdo se dijo: “en dicho documento el quejoso o denunciante, manifestará los motivos fundados por los que a su juicio, considere que un determinado partido político y/o coalición, incumple algunas de sus obligaciones o bien que sus actividades no se apegan a los preceptos establecidos por la Constitución Federal y Local respectivamente, a los del Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Electoral del Estado, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas a que hagan referencia”; analizado lo anterior, este Tribunal considera que el Instituto Electoral del Estado debió de darle trámite a la inconformidad en la modalidad de denuncia de hechos y no de queja, porque de la misma se desprende que el recurrente no solicitaba ninguna investigación bajo la modalidad de queja de algún acto de las coaliciones, sino más bien se aprecia que era una denuncia de un solo acto que ameritaba valorar la procedencia o improcedencia de sanción a una coalición por actos de un militante, luego entonces al no necesitarse investigación, más bien se estaba acudiendo a una denuncia de un acto en concreto, sin embargo el procedimiento es el mismo, pero, de acuerdo al inciso B) del acuerdo primero, el quejoso o denunciante, estaba obligado a expresar los motivos fundados por los que a su juicio consideraba que la coalición demandada estaba incumpliendo, o que sus actividades no se apegaban a derecho, o que estaban violando la Constitución Federal o Estatal o Código Electoral Local, más sin embargo desde los hechos manifestados por los quejosos en su demanda, lo que reclamaba era actos de un militante de un partido que formaba la coalición “Alianza para que vivas mejor”, y estos actos no forman parte del análisis de los que debe estudiarse en queja o en denuncia por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que se advierte que estos fueron emitidos por persona física y no relacionados a un partido político, coalición o candidato registrado, ni tampoco los militantes pueden incumplir lo

que no han pactado, como lo es el acuerdo número 22 de referencia, puesto que ellos no fueron suscriptores y como consecuencia no los obliga en ninguno de sus actos, aún de naturaleza política al emitir sus opiniones personales, por ello la autoridad responsable, en atención a la lógica jurídica, estuvo en lo correcto, al declarar improcedente la queja; ya que el citado Acuerdo 22, del 23 de marzo del 2005 dos mil cinco, abre únicamente la posibilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la queja y/o denuncia que le presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados. -----

----- Ante esta consideración, no se le puede atribuir a la coalición demandada los efectos y alcances que pudieron haber ocasionado las supuestas ofensas y difamaciones que se publicaron en el medio de información Diario de Colima a que ya se ha hecho referencia, por el C. Fernando Moreno Peña y Esteban Cortés Rojas, en atención a ello resulta improcedente el Recurso de Apelación planteado.-----

----- Por lo tanto, este Tribunal, confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 07 siete de abril de 2005 dos mil cinco.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su calidad de Comisionado Propietario de la coalición “**Locho me da Confianza**”-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma en todos sus términos la resolución de fecha 07 siete de abril de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco.-----

----- **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.-----

----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como a asunto concluido.-----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RA-02-2006

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-02/2006

PROMOVENTE:

COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

- - - Colima, Colima, 25 veinticinco de abril de 2006 dos mil seis. - -
- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-02/2006**,
relativos al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por
ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado
Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, en contra de
la resolución número 2 dos, de fecha 06 seis de abril de 2006 dos
mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso
Electoral concurrente 2005-2006, y - - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

- - - - **I.-** Con fecha 09 nueve de abril de 2006 dos mil seis, el **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, Comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 2 dos, de fecha 06 seis de abril de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006.- - - - -
- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE36/06 de fecha 12 doce de abril de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 9:12 nueve horas con doce minutos, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el mismo día en que fue recibido, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-02/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 18 dieciocho de abril del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI,

inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentra satisfecho, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor, el 06 seis de abril del año 2006 dos mil seis, y la demanda se presentó el 09 nueve del mismo mes y año que antes se cita, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición

respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”. Además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la resolución número 2 dos, de fecha 06 seis de abril de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, fue quien interpuso el Recurso de Apelación. - - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, hace valer su único agravio en lo siguiente: - - - - -

“Único: Le causa agravio a la coalición que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no haya aplicado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los derechos el tratamiento que deben de recibir las coaliciones al resolver y entrar al estudio respecto del tema en acciones de inconstitucionalidad en especial la numero 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004, en las que se ha sentado precedente al determinar que otorgar a los partidos políticos que forman una

coalición solamente financiamiento que corresponda a uno solo de los que la conforman resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por que atropella el derecho a recibir financiamiento y rompe con el principio de equidad que se debe de dar entre los partidos políticos, acorazando económicamente a unos y dejando desprotegidos a otros, que si bien es cierto tienen estos últimos menor fuerza electoral también lo es que a través de esos partidos políticos se expresan cierto numero de ciudadanos al ejercer sus derechos políticos, máxime que al forma una coalición los partidos políticos siguen conservando sus obligaciones pero sobre todos sus derechos.

Así pues la resolución aquí impugnada pretende no entregar financiamiento publico al Partido Verde Ecologista de México, bajo el argumento que este no tiene la mayor fuerza electoral de entre los coligados y que participaron en la elección anterior, al resolver de esta forma in equitativa viola los artículos 53, 54, y 55 fracción VI del Código Electoral del Estado, así como la parte ultima del segundo párrafo de la fracción I del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado y los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso F) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Respecto al punto que nos ocupa y que causa agravio a la coalición **Alianza por Colima** la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada acción de inconstitucionalidad determino:*

Que al darle a una coalición como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad que para tal efecto corresponde a uno de los partidos políticos que la conforman, trae como consecuencia que los restantes partidos que participan en dicha coalición dejen de percibir los recursos que le correspondan, por la circunstancia de ejercer su derecho de integrar o formar una coalición para postular candidatos, ello incide directamente contra lo establecido en los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien la naturaleza de la coalición radica en que se permita a dos o mas partidos políticos unir fuerzas tanto políticas como electorales y financieras para contender en una elección, por lo que no implica la constitución de una entidad política nueva, sino por el contrario, conservan su individualidad no obstante su participación en ella, por tanto, debe asignarse a cada partido coligado el financiamiento público que le corresponde, puesto que la Constitución Federal le reconoce el carácter de entidades de interés público independientes.

Que es facultad de los partidos políticos formar alianza o uniones transitorias con sus homólogos con el único fin de participar en conjunto en una determinada elección y postular a los mismos candidatos, por lo que para los efectos de la ley impugnada solo deberá considerarse a la coalición "como si se tratara de un solo partido político" en los supuestos en que expresamente lo señale la ley para efectos de garantizar la equidad en proceso electoral.

Que la norma combatida priva a los partidos políticos que integran una coalición y que no obtuvieron un voto mayoritario en la elección de Diputados inmediata anterior, de las prerrogativas que la elección local establece a su favor en materia de financiamiento público, y a la par, dicho precepto inhibe el derecho de los partidos coligados de pactar libremente en el convenio de coalición respectivo el monto de las aportaciones que hará cada uno de ellas para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes a la autoridad electoral .

Que además, con el contenido de la norma controvertida se establece una excepción al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público, situación que no esta permitida por la Constitución Federal.

Que la norma controvertida, transgrede también el principio de certeza

contenido en la fracción IV, inciso b), de artículo 116 de la Constitución Federal, en tanto que la propia ley impugnada prevé que la única vía para que se otorgue el financiamiento a las coaliciones como si se tratara de un solo partido político es la de la coalición total; sin embargo, permite la coalición parcial.

Que en caso, también se transgrede el derecho de reunión previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal, al inhibirse el derecho de los partidos políticos a participar en coalición en un proceso electoral.

Que lo anterior es así, toda vez que el inciso a) del citado precepto impugnado, contraviene el principio de equidad en el financiamiento público que deberán recibir los partidos políticos para sus actividades ordinarias así como para la obtención del voto, contenido en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que se pretende que la coalición reciba como recursos para la obtención del voto, los que correspondan al partido que obtuvo la mayor votación en la elección de Diputados inmediata anterior.

Que esto tiene como consecuencia que les sea retirado a los partidos que pretendan coaligarse el financiamiento que para la obtención del voto les corresponde, evitando con ello que los partidos sumen esfuerzos y recursos para enfrentar un proceso electoral.

Precisando lo anterior, conviene reproducir el contenido del precepto impugnado:

"Artículo 109.- La coalición en la que se postulen candidatos a gobernador del Estado, diputados miembros de los Ayuntamientos, se sujetara a lo siguiente:

I.- Disfrutara de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las siguientes reglas:

a).- "Tendrá el financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político, por lo que le será asignado sólo el monto que corresponda al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación válida en la elección de Diputados inmediata anterior"

De este precepto se tiene que las coaliciones gozarán de financiamiento público para sufragar sus gastos de campaña:

a).- Como si se tratara de un solo partido político

b).- Que el monto que les fue asignado será el que le corresponda al partido político coaligado que haya obtenido mayor votación válida en la elección de Diputados inmediata anterior.

Conforme lo anterior, las coaliciones recibirán como financiamiento público por sus actividades tendientes a la obtención del sufragio, la cantidad que por tal concepto deba recibir uno solo de los partidos que la conformen.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en este considerando los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, facultan a la Legislatura, ya sea Federal o Local, establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no pueden hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, así como tampoco deben impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos establecidos en el artículo 41 en cita.

Por otra parte, tal como ya se estableció en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el Derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad y, que no podrá condicionarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento, pues los partidos políticos cuentan con el derecho igualitario

consignado en la ley para que todos los partidos pedan llevar acabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, en efecto, de lo expuesto se dice que si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio, precisamente al representar determinada ideología, participan por si solos en el proceso electoral, situación que no implica el que dejen de ser partidos políticos, por el hecho de coligarse con el fin de postular candidaturas comunes a puestos de elección popular y que, como consecuencia, dejen de percibir el financiamiento público que les corresponde para el sostenimiento de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal.

Asimismo, cabe reiterar que si bien del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar que los partidos políticos gocen de financiamiento público tanto para sus actividades permanentes como las relativas a la obtención del voto ciudadano, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines; dicha situación no llega al extremo de facultar al legislador local a otorgar a los partidos políticos que formen una coalición, solamente el financiamiento que corresponda a uno solo de los partidos que la conformen.

Resulta pues ilógico que la disposición impugnada impida a los partidos políticos participantes en coalición recibir financiamiento por esas actividades, al no haber obtenido la votación mayoritaria en la elección de Diputados inmediata anterior, por ese solo hecho se coarta el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento por haber celebrado coalición, con lo se deja de reconocer la actividad que todo partido político lleva acabo actividades para la obtención del voto de esos partidos, además de generar inequidad entre los partidos coaligados, violando lo establecido en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

Sirve para apoyar lo anterior la tesis que nace de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, que a continuación cito.

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 90, 35, FRACCIÓN III Y 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTAN A LA LEGISLATURA, SEA FEDERAL O LOCAL, A ESTABLECER EN LA LEY CORRESPONDIENTE LA FORMA EN QUE SE ORGANIZARÁN LOS CIUDADANOS EN MATERIA POLÍTICA CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, SIN PROHIBIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA, NI IMPEDIR LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUEN LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS. POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSAGRA COMO PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL LA EQUIDAD EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO EL DERECHO IGUALITARIO CONSIGNADO EN LA LEY PARA QUE TODOS LOS PARTIDOS LLEVEN ACABO LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y LAS RELATIVAS A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE CADA

partido , de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad , y que no podrá condicionarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento . Ahora bien, si la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para postular candidaturas comunes a puestos de elección popular, ello no implica que dejen de ser partidos políticos y que por ello dejen de percibir el financiamiento publico que les corresponde, por lo que dicha situación no faculta al legislador local a otorgar a los partidos políticos que formen una coalición solamente el financiamiento que corresponda a un solo de ellos , por lo que el inciso a) de la fracción I del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que impide a los partidos políticos participantes en una coalición recibir financiamiento por esas actividades , al no haber obtenido la votación mayoritaria en la anterior elección de diputados , coarta su derecho a recibir financiamiento generando inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad, lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción I, y 116 fracción IV, inciso f), constitucionales" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 75/2004, página: 804)

Ya que como lo señale anteriormente cada partido debe de recibir financiamiento de manera que no se rompa la equidad para que estén en posibilidad de realizar sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, circunstancia que deriva de su sola calidad de partido político como entidades de interés público, financiamiento que no puede ser coartado o limitado solo por participar en una coalición, pues en caso contrario se entendería que la ley electoral local te sanciona si te coaligas y eres un partido de menor fuerza electoral o bien te intimida para que si estas en dicho supuesto nunca puedas coaligarte por que vivirás con, la amenaza de no acceder al financiamiento público solo por ejercer un derecho que es el de aliarse y resulta ilógico que al ejercer un derecho como partido político que es el legítimo derecho de coaligarse pierdas otro derecho como es el financiamiento público.

Creo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima debió de hacer una interpretación sistemática y funcional respecto de la tracción VI del artículo 62 con otros artículos del Código Electoral como son el 53, 54, 55 fracción VI; la parte última del segundo párrafo de la tracción I del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado y con los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe de pasar por alto que la redacción final del artículo 63 Bis-5 señala en el mismo sentido de lo que hoy establece el artículo 62 en su tracción VI en sentido de entregar el financiamiento público solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato; sin embargo dicho numeral fue declarado inconstitucional por el máximo Tribunal de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad de numero 30/2005, sienta ello un precedente muy importante pues resguarda el principio rector de equidad que siempre debe de existir en materia electoral y entre los partidos políticos para no atentar contra la democracia."

- - - - **CUARTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

“1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna la Coalición “Alianza por Colima” fue emitida con fecha 06 de abril del año en curso, en el desarrollo de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvieron presentes los entonces Comisionados de los partidos políticos que integran la citada Coalición, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse que quedó notificada automáticamente en ese mismo acto.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 09 de abril de 2006, a las 08:50 p.m., es decir, a las veinte horas con cincuenta minutos, tal como fue asentado en la nota de recepción que aparece en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las diez horas con quince minutos del día 10 de abril de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano recibió un escrito signado por el C. FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual comparece como tercer interesado en el recurso de apelación promovido por la Coalición “Alianza por Colima”.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución relativa a la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “ALIANZA POR COLIMA”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 62 y 163, fracción VIII del Código Electoral del Estado.

En su recurso de apelación, la Coalición actora esgrime como conceptos de violación, medularmente, que al pronunciarse sobre la solicitud de registro del Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para conformar la Coalición "Alianza por Colima", este Consejo General determinó que el financiamiento público que le corresponderá a la Coalición para la obtención del voto y la representación ante los órganos electorales, será el que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por ser el de mayor fuerza electoral de entre los coaligados, lo cual a juicio de la Coalición recurrente, constituye un acto injusto y una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que le causa agravio el hecho de que este Consejo General no haya aplicado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los derechos y el tratamiento que deben recibir las coaliciones al resolver y entrar al estudio respecto del tema en acciones de inconstitucional, en especial la número 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004, en las que se ha sentado precedente al determinar que otorgar a los partidos políticos que forman una coalición solamente financiamiento que corresponda a uno solo de los que la conforman resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el presente caso, este órgano electoral cumplió con las disposiciones del Código Electoral del Estado que determinan las actividades que el Consejo General debe llevar a cabo al recibir la solicitud del registro de un Convenio de Coalición, ajustando todos sus actos a las normas aplicables, entre las que se encuentra el artículo 62 del Código de la materia, completamente vigente, sin que por ese hecho haya dejado de hacerse una interpretación sistemática y funcional respecto de la fracción VI del artículo 62 con otros artículos del Código Electoral, como son el 53, 54 y 55, fracción VI del ordenamiento invocado, ya que efectivamente, dichos artículos regulan la prerrogativa de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos; sin embargo, a juicio de este órgano, tales disposiciones resultan siempre y cuando no se haya conformado una coalición, pues en tal caso, este órgano debe sujetarse a la disposición específica contenida en la fracción VI del artículo 62 del Código Electoral, consistente en que el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto y la representación ante los órganos electorales, entre otras cosas, corresponderá al partido de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, tal como lo reconoce el recurrente en su apelación, la fracción VI del artículo 62 del Código

Electoral del Estado no ha sido declarada inconstitucional y por lo tanto, se encuentra plenamente vigente, razón por la cual este órgano no puede ni debe desacatarla. Por lo tanto, aún cuando el recurrente cita una serie de consideraciones que a su decir, fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad e incluso invoca jurisprudencias aprobadas por la misma, en las que fueron controvertidas algunas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, ello no implica que esta autoridad electoral deba necesariamente recoger tales consideraciones al pronunciarse sobre el registro de un Convenio de Coalición para las elecciones del Estado de Colima, por encima de las disposiciones vigentes del Código Electoral del Estado, que son de observancia general y obligatoria para este órgano. Es decir, este órgano electoral no se encuentra facultado para decidir la no aplicación de una disposición obligatoria del Código Electoral, que se encuentra plenamente vigente, so pretexto de que la misma no se ajusta a la Constitución Local o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 Bis de la Constitución Local, los partidos políticos deberán contar, en los procesos electorales, **en forma equitativa**, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. De igual manera, la fracción III del citado artículo dispone que la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales. De las citadas disposiciones, podemos desprender que la Constitución Local delegó al legislador secundario la determinación de las bases y modalidades para que los partidos políticos pudieran llevar a cabo uno de sus fines principales: la obtención del sufragio popular, con la única limitante que en tales disposiciones se acogiera el concepto de **equidad**, cuyo alcance se relaciona con el de justicia; es decir, otorgando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.*

Así, en el caso concreto, el legislador secundario determinó, en el artículo 62, fracción II del Código Electoral del Estado, una modalidad específica para el otorgamiento de financiamiento público en el supuesto de que dos o más partidos políticos se coaliguen para la postulación de candidaturas de convergencia en las elecciones locales, misma que, desde el punto de vista de esta autoridad, recoge precisamente el principio de equidad que la Constitución Local fijó como requisito indispensable. Dicho de otra manera, este Consejo General estima que, de no aplicarse tal disposición, generándose en consecuencia el que una coalición hiciera uso del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos que la conformaran, generaría una situación inequitativa, en perjuicio del resto de los partidos políticos que no van en coalición, toda vez que la finalidad de las coaliciones es precisamente la

postulación de candidaturas de convergencia, es decir, las coaliciones postulan la misma cantidad de candidatos para cada uno de los cargos de elección popular que los partidos políticos que no se coaligan y llevan a cabo el mismo número de campañas electorales.

*Conforme a las disposiciones aplicables, el financiamiento público es otorgado a los partidos políticos de manera equitativa y de acuerdo a las características particulares de cada uno de los partidos políticos, es decir, tomando en consideración diversos aspectos entre los que se encuentran, por ejemplo, la fuerza electoral de cada uno de ellos. Por tal motivo, consideramos que resultaría a todas luces inequitativo que, por ejemplo, tres partidos políticos con mediana fuerza electoral, pero que deciden coaligarse, recibieran el financiamiento público que corresponde a cada uno, cantidad que podría llegar a superar el financiamiento público que recibe otro partido político que demostró en elecciones anteriores tener una mayor fuerza electoral y que por lo tanto, tiene derecho conforme a la ley a que le sea asignada una mayor cantidad de financiamiento público, máxime que ambas entidades, **coalición y partido político**, llevarán a cabo actividades tendientes a la obtención del voto del mismo número de candidatos.*

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.”

- - - - QUINTO.- En lo que refiere al Tercero Interesado, el Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción III y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar las manifestaciones y argumentos que, en calidad de TERCERO INTERESADO, corresponden al Partido Acción Nacional en esta controversia, toda vez que el partido que represento tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Al efecto es necesario precisar las razones del interés jurídico de mi representada, así como las pretensiones concretas del promovente.

1.- El artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima -norma que se encuentra vigente- dispone:

"Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales,

siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los "gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido. el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLITICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;"

2.- Las normas electorales -tal as el caso del precepto referido- son de orden público y de observancia general, **y mientras no sean declaradas inconstitucionales**, todos los órganos electorales, desde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado y hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación inexcusable de aplicarlas y los partidos políticos de ceñirse fielmente a sus postulados.

3.- **La única vía** para plantear la inconstitucionalidad de una ley y, por consiguiente, conseguir su no aplicación en algún caso concreto, como es el caso de la resolución que ha sido impugnada por la parte quejosa, es a través de la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.

4.- Mientras no exista una declaración de inconstitucionalidad con relación al artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como el Tribunal Electoral del Estado, tienen la obligación de aplicarlo, habida cuenta que ninguno de estos órganos electorales tienen facultades para decidir sobre la no aplicación de un precepto legal, ya que no son autoridades de "control constitucional". La única instancia, se reitera, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hasta el momento no se ha pronunciado en un juicio concreto sobre la constitucionalidad o no del precepto colimense referido que ha servido de fundamento para emitir la parte de la resolución que ha sido reclamada por la quejosa.

5.- La parte quejosa pretende a través de su impugnación que se deje de aplicar el artículo 62, fracción VI, del Código citado. Esa es la parte central del recurso presentado por la Coalición inconforme. En realidad lo que se impugna es la multicitada norma; situación que es notoriamente improcedente, ya esta no es la vía procesal adecuada, por lo que en la especie se actualiza la CAUSA DE IMPROCEDENCIA prevista por el artículo 32, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que para todos los efectos legales a que haya lugar se invoca y se hace valer.

Es aplicable a este litigio la jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 186, 765

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno de la Suprema Corte

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 25/2002

Página: 81

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra*

forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la 'Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: "Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Anguiano Alemán. Ponente: Olga Sánchez: Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos."

- - - - **SEXTO.-** Del análisis integral del escrito que contienen el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como el escrito del Tercero Interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si adolece de legalidad el resolutivo quinto de la resolución número 2 dos del 06 seis de abril de 2006 dos mil seis, por el cual se determina la participación de la coalición "**ALIANZA POR COLIMA**" en el proceso electoral 2005-2006, su financiamiento ante los órganos electorales, conforme a lo estipulado por el artículo 62 fracción VI del Código Electoral del Estado, toda vez, que para el promovente, la Autoridad Responsable, al resolver en esa forma transgredió los artículos 53, 54 y 55, fracción VI del Código Electoral del Estado, la parte última del segundo párrafo de la fracción I del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado y los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República; por lo que desde éste punto de vista se debe concretar a resolver si existe o no la ilegalidad alegada y, en caso afirmativo, declarar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente. - - - - -
- - - - La coalición se duele, que el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no haya adoptado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la acción de

que la finalidad de éstos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos para hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. - - - - -

- - - - En cuanto a la aplicación de diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al estudio que ha hecho sobre los derechos y obligaciones de las Coaliciones Electorales y de las candidaturas comunes, al resolver Acciones de Inconstitucionalidad. Este agravio resulta inoperante, por las siguientes razones: El Consejo General, es el órgano superior del Instituto Electoral del Estado, el cual en los términos de los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 145 del Código Electoral del mismo Estado, es un organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales; por su parte el artículo 148 de la codificación mencionada en último término, establece que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. - - - - -

- - - - Es decir, con relación a los derechos y obligaciones de las Coaliciones Electorales y de las candidaturas comunes, sobre los cuales ha resuelto a favor la Suprema Corte de Justicia, mediante las diversas Acciones de Inconstitucionalidad que se han promovido ante ella, que la coalición hace suya y que le sirve de argumento para demostrar la existencia y validez de los agravios que expone, por considerar que las disposiciones combatidas en la Acción de Inconstitucionalidad (14/2004 y acumulados) son las mismas que hoy indebidamente aplica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto es, la fracción VI del artículo 62 del Código Electoral del Estado, cabe mencionar que los efectos de la sentencia que dictó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad, sólo declara la invalidez de la norma impugnada, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, en esta tesitura al pronunciarse el máximo tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y acumulados 15/2004 y 16/2004, declaró la invalidez del inciso a), de la fracción I del artículo 109 del

de Colima y el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Local, porque en el caso del primero, se establece que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, y en el caso del financiamiento público que es para la obtención del voto, corresponderá a un solo partido, el cual será para el de mayor fuerza electoral de entre los coaligados, y tomando en cuenta el acto impugnado, donde se declara que el Partido Revolucionario Institucional es el de mayor fuerza electoral, lo que significa que nada más a éste Instituto Político se le otorgará financiamiento público para los gastos que realizarán para la obtención del voto y demás gastos de campaña; ahora bien, esta restricción que se señala en la legislación secundaria, no la contiene el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Local, más sin embargo esta última dice dentro de su segundo párrafo que los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que confiere la Constitución General de la República, sin poner ninguna condición, ni restricción, así como tampoco al otorgamiento del financiamiento público, prerrogativa que deviene de la propia Constitución General, sin que en ésta también se plasme condición o requisito alguno para la entrega a los partidos políticos que participarán en elecciones democráticas; por lo tanto, dicha condicionante establecida en el Código Electoral del Estado de Colima (artículo 62 fracción VI), va más allá del texto de la propia Constitución Local, motivo por el cual este Tribunal estima que sí existe un conflicto entre la norma comicial secundaria y la propia Constitución Local, y atendiendo a lo que dispone la jurisprudencia cuyo rubro es **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451*, de ahí pues que se determine por aplicar la norma de mayor jerarquía en atención al principio de supremacía constitucional. - - - - -

- - - - Así las cosas, el agravio principal que la coalición hace valer, es en el sentido de que las resoluciones reclamadas violan, en su perjuicio, el artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la cual, señala la parte actora, reconoce a los partidos políticos al igual que a las coaliciones,

las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal; así como aquellas que aducen las resoluciones reclamadas, convalidan que una Ley Local vaya más allá de la Constitución Estatal, ya que el Código Electoral del Estado de Colima, prevé el derecho a los partidos políticos de poder coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, sin embargo, restringe la prerrogativa del financiamiento público, al establecer que éste le corresponderá al partido que representa la mayor fuerza electoral de quienes integran la coalición, con base en los resultados electorales existentes, así las cosas el Código Electoral del Estado de Colima, prevé una limitante de las prerrogativas determinadas por disposición de la Constitución Local, que impide la libre coalición para las elecciones locales, que, en todo caso, al existir un conflicto normativo, debe aplicarse la disposición de mayor jerarquía, por que, de lo contrario, sería tanto como reconocerle mayor valía a la referida disposición del Código Electoral Local, que al artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo cual no es correcto por que con ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al emitir su resolución hoy recurrida desconoció la jerarquía normativa e incorrectamente determinó que primero son las leyes locales y después la Constitución del Estado. - - - - -

- - - - Luego entonces, para analizar el agravio a la luz del texto de la fracción VI del artículo 62 del Código Electoral del Estado y el artículo 86 BIS fracción I, última parte del párrafo segundo de la Constitución Local se estima necesario, para una mejor comprensión de lo que se resuelve, tener presentes las consideraciones siguientes: - - - - -

- - - - En concordancia con las disposiciones federales, en el artículo 86 BIS fracción I, párrafo segundo de la Constitución del Estado de Colima, se establece: - - - - -

"ARTICULO 86 BIS ...

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público...

... En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la Republica..."

II. ... En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

- - - - La regulación sobre financiamiento público a partidos políticos en Colima, tiene su fundamento en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto del Código Electoral del Estado. Los artículos aplicables al caso, señalan: - - - - -

"ARTICULO 53. Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

...

II. Recibir financiamiento; y

...

ARTÍCULO 54. El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrán las siguientes modalidades:

I. Financiamiento Público; y

...

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

ARTICULO 55. El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

VI. En el año de elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70%, del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos...”

- - - - En el caso concreto, dentro del capítulo séptimo del libro y título citados, del Código Electoral del Estado de Colima, el legislador local estableció en su artículo 62, fracción VI, lo siguiente: - - - - -

“ARTICULO 62. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales,

siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

VI. - La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral”

- - - - De las disposiciones transcritas de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado, se advierte que el precepto legal combatido fija límites al financiamiento público al expresar “... El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados...”, no así la Constitución Local; y por lo mismo priva a los partidos políticos que integran una coalición, y que no obtuvieron un voto mayoritario en la elección inmediata anterior, de las prerrogativas que los citados ordenamientos legales establecen a su favor, además, por lo mismo establece una excepción al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público, situación que no está prevista por las Constituciones Local y Federal. - - - - -

- - - - El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquellos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos. - - - - -

- - - - Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los

procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada. - - - - -

- - - - Es fácil advertir que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas que no estén señaladas en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes. - - - - -

- - - - También se evidencia, que la Carta Magna acoge como concepto fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar. - - - - -

- - - - En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. - - - - -

- - - - Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98 señala que:

"...la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno

perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

- - - - De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. - - - - -

- - - - Así, el artículo 116 Constitucional garantiza que las legislaturas locales prevean el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo a la soberanía legislativa interior de cada uno de los Estados, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral Local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada Instituto político al que dote de financiamiento. - - - - -

- - - - Ahora bien, la facultad de cada Legislatura Local, para regular esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. - - - - -

- - - - En efecto, la fracción VI del artículo 55 del Código Electoral señala que: - - - - -

“ARTICULO 55. El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

VI. En el año de elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70%, del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos...”

- - - - Ahora bien, en concepto de este Tribunal, los partidos coaligados se ubican en la fracción indicada, por ser ésta la aplicable para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos que tengan derecho a ello; en consecuencia, resulta aplicable a la coalición actora, quien, como se ha mencionado, los partidos políticos que la integran tienen derecho a participar en la vida política del Estado, así como en las elecciones locales que se lleven a cabo en la Entidad Federativa, por disposición expresa de la Norma Constitucional Federal que ha sido invocada, lo que se reitera en la Constitución Local. - - - -

- - - - Conforme a lo señalado, es que resultan fundados los argumentos de legalidad hechos por la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, toda vez, que si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para postular candidaturas de convergencia a puestos de elección popular, también lo es que, ello no implica que se desvirtúen o pierdan su naturaleza para ser considerados individualmente y que por tal razón dejen de percibir el financiamiento público que les corresponda, por lo que dicha situación no faculta al legislador local a otorgar a los partidos políticos que forman una coalición solamente el financiamiento público que corresponda a uno solo de ellos, esto es, al de mayor fuerza electoral de entre los coaligados, lo cual es contrario a lo señalado por los textos constitucionales. - - - -

- - - - De lo anterior se concluye que, los partidos que conforman la Coalición denominada “**ALIANZA POR COLIMA**”, deberán recibir como financiamiento público para sus actividades de proselitismo político tendientes a la obtención del sufragio, la cantidad que por tal concepto deba recibir cada uno de los partidos coaligados, esto es, que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, tienen derecho a participar en la asignación

respecto del monto de financiamiento público a distribuirse en forma paritaria, a los partidos políticos que participen en el proceso electoral 2005-2006, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad y que no podrá condicionarse, restringirse, ni limitarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento. - - - - -

- - - - Atento a lo anterior y en virtud de que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, conforme al artículo 55 antes invocado, le corresponde llevar a cabo la asignación del financiamiento público, dicha autoridad deberá otorgar a cada un de los partidos coaligados, el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto para el proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, en su calidad de Tercero Interesado, contenidas en su escrito, para el efecto de que se proceda al sobreseimiento del medio de impugnación hecho valer por la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, porque se actualiza fehacientemente la causa de improcedencia prevista por el artículo 32 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre estas bases, se estima que son infundados, toda vez, que el promovente en su medio de impugnación no pide se declare la inconstitucionalidad del artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sino que el promovente lo que hace valer, es la falta de legalidad de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la cual determina el financiamiento de la coalición con apego a dicho precepto legal, toda vez, que el haber resuelto de esa forma viola el artículo 86 BIS de la Constitución Local, el cual reconoce a los partidos políticos, las mismas prerrogativas que la Constitución Federal, esto es, que tengan derecho a un financiamiento público todos los partidos políticos tanto en períodos ordinarios, como en las campañas electorales que participen, en todo caso, al existir un conflicto normativo, debe aplicarse la disposición de mayor jerarquía, porque, de lo contrario, sería tanto como reconocerle mayor valía al Código Electoral Local y a un precepto de éste que al artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo cual no es correcto por que con ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

desconoció el principio de la jerarquía normativa e incorrectamente determinó que primero son las leyes locales y después la Constitución del Estado, luego entonces la Ley Local no puede ir más allá de la Constitución Estatal, y todas las autoridades electorales deben atender el principio de Supremacía Constitucional, configurándose éste como un principio consustancial del sistema jurídico político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía de la expresión de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, ante ello toda autoridad debe ajustarse estrictamente a sus normas; en este sentido, más que una facultad la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a los preceptos constitucionales; de ahí pues que lo dicho por el tercero interesado carece de fundamento al pedir que se declare el sobreseimiento por sobrevenir una causa de improcedencia, ya que este Tribunal analiza el acto reclamado en base al principio de legalidad al que está obligado. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se: - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de esta resolución, se declara fundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el representante de la coalición **“ALIANZA POR COLIMA.** - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se **modifica el resolutivo quinto de la resolución número 02 dos**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 06 seis de abril del año 2006 dos mil seis, **por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.** - - - - -

- - - - **TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, conforme al artículo 55 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, deberá otorgar a cada uno de los partidos políticos coaligados, el financiamiento público correspondiente para la obtención del voto durante el presente proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los promoventes, a la Autoridad Responsable y Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo de los mencionados fungiendo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RA-07-2006

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-07/2006

PROMOVENTE:

COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, 10 diez de junio de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-07/2006**,
relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **ADALBERTO
NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario de la
coalición "**ALIANZA POR COLIMA**", en contra de la Resolución No. 8
ocho, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada
por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la
Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral
concurrente 2005-2006, y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis,
ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, Comisionado Propietario de la
coalición "**ALIANZA POR COLIMA**", interpuso el Recurso de Apelación
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de
la resolución número 8 ocho, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006
dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso
Electoral en curso. -----

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del comisionado Propietario de la Coalición "ALIANZA POR COLIMA", **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE068/06 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 01 uno de junio del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-07/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 02 dos de junio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución, y- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310

fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día 25 veinticinco de mayo del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 27 veintisiete de mayo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de

la Coalición “Alianza por Colima”. Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 8 ocho, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la coalición “Alianza por Colima”, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:- - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la coalición “Alianza por Colima”, hace valer su único agravio en lo que a la letra dice: - - - - -

*“**PRIMERO.-** Causa agravio la determinación del Consejo Electoral del Estado, en cuanto a la confirmación de la aprobación de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, pues dicha resolución del Consejo General va en contra de los más básicos elementos de legalidad, equidad, certeza y objetividad.*

De conformidad con el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Colima, son requisitos de elegibilidad para ser

diputado, entre otros:

"fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección."

Es el caso que al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se le decretó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, lo que en consecuencia significa que este ciudadano no se encuentra en pleno goce de sus derechos al estar suspendido de ellos, pues así lo determina el artículo 38 de nuestra Máxima Ley Fundamental, por lo que no puede ser registrado como candidato a diputado como erróneamente pretende el Partido Acción Nacional.

Efectivamente, la limitación legal es expresa en señalar que nadie que no cumpla con los requisitos constitucionales y de elegibilidad legal, puede ser registrado como candidato al cargo de diputado.

En razón de que mi afirmación encierra un hecho cierto y conocido, procederemos a probar que al señor Jorge Luis Preciado Rodríguez al dictársele un auto de formal prisión lo imposibilita a gozar plenamente de sus derechos políticos como ciudadano y con ello evidentemente lo hace inelegible para ser candidato a diputado.

Para contextualizar nuestro argumento, a modo de silogismo, nos parece indispensable citar los preceptos legales que resultan aplicables al caso, con el objeto de brindar la mejor ilustración del tema y nuestras pretensiones a esta instancia jurisdiccional.

Así, el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Constitución General de la República, establece que:

"SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;

II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISION, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY".

En consecuencia, el **artículo 38**, .en su fracción II de nuestra **Máxima Ley Fundamental** establece que:

"LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN":

II.- POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISION".

De la disposición constitucional prevista podemos advertir que todo ciudadano goza de derechos y prerrogativas, las cuales pueden ser suspendidas por las causas que la misma Ley Fundamental dispone.

En efecto, como puede apreciarse, las disposiciones legales son expresas, claras y contundentes en cuanto a la exigencia de que para ser diputado, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, y esos derechos, al estar limitados, suspendidos o cuestionados, impide que un ciudadano ejerza a plenitud el derecho a votar y ser votado, razón por la cual, no se puede de ninguna manera dejar contender a un cargo de elección popular a un ciudadano que no cumpla con estas calidades, pues incongruente sería, no dejar votar pero si ser votado.

En el caso particular, al **C. Jorge Luis Preciado Rodríguez**, se le dicto" un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, y por lo que al no existir sentencia definitiva aun, quiere decir que se encuentra todavía sujeto a proceso penal ante el Juzgado Primero de lo Penal, lo que significa que no puede participar como

candidato al cargo de diputado al que fue registrado, pues el mismo no puede votar y ser votado, al ser suspendido precisamente de esos derechos o prerrogativas, por lo que su conducta encuadra en la fracción I. del artículo 14 de la Norma Fundamental Estatal, en relación con la fracción II, del artículo 38 de la Constitución Federal, y por lo tanto sus derechos y prerrogativas están suspendidas, entre los que se encuentran el votar y ser votado en la elección popular, sin que para ello, sea impedimento el que se encuentre actualmente disfrutando de su libertad personal por el fuero constitucional que le otorga el desempeñar del cargo de Diputado Federal de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión.

Si a la fecha del ultimo día del registro de candidatos para diputados, el **C. Jorge Luis Preciado Rodríguez**, seguía estando formalmente preso por un delito que merece pena corporal, es evidente que el mismo no cumplió con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 19 del Código Electoral del Estado de Colima.

Cabe mencionar que el hecho de que se encuentre actualmente gozando de su libertad personal, por el fuero constitucional que le otorga el cargo que desempeña, no es pretexto, pues la ley no establece como supuesto de excepción de la suspensión aludida, el que el procesado se encuentre disfrutando de fuero constitucional, **más aún la suspensión de los derechos políticos del ciudadano por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal, opera de manera inmediata, basta estar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 8 de la Constitución Federal para que se actualice dicho supuesto.**

Para tal efecto es aplicable la tesis relevante bajo el rubro:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA

HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.- La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera ipso facto, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/99.-Gerardo Cortinas Murra.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, ..suplemento 3, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL003/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492.

En relación al argumento vertido por la autoridad recurrida, en el sentido de que por el solo hecho que el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, ostente el cargo de diputado federal, en consecuencia goce de la protección c.onstitucional por conducto del fuero que la máxime ley

*fundamental le otorga, de ninguna manera significa que con ello cumpla con los requisitos de elegibilidad, pues el fuero constitucional es para la protección de su libertad personal y no de sus derechos políticos, ya que estos quedaron suspendidos desde antes que gozara de la referida protección constitucional esto es el **auto de formal prisión de dicto el día 31 de Agosto** y el Señor Jorge Luis tomo protesta del cargo el 01 de Septiembre ambos suceso del año 2003; la suspensión de los derechos políticos, es ipso facto, ya que basta estar en el supuesto señalado la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos, para que instantáneamente, se consideren suspendido los derechos políticos de una persona*

- - - - **CUARTO.** – Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

“1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna la Coalición “Alianza por Colima” fue emitida con fecha 25 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario de la mencionada coalición, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 27 de mayo de 2006, a las 4:03 p.m., es decir, a las dieciséis horas con tres minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito al que se anexó el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cuarenta minutos del día 28 de mayo de 2006.

5.- Dentro del plazo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo General un escrito de tercero interesado, presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante este órgano, al cual se acompañaron las documentales descritas en el capítulo de pruebas del propio escrito.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General, por conducto del suscrito, sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución No. 8, recaída al Recurso de Revisión registrado bajo expediente CG-REV-01/2006, promovido por la Coalición "Alianza por Colima" para impugnar el acto del Consejo Municipal Electoral de Colima, consistente en el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Tercer Distrito Electoral, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 14, 16, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 49, 62 y 200 del Código Electoral del Estado y 21, 25, 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, este Consejo General llevó a cabo un análisis exhaustivo de los planteamientos vertidos en el recurso de revisión que resolvió, así como de todas y cada una de las circunstancias vinculadas con el caso en particular, a fin de determinar si, tal como lo argumentó la Coalición "Alianza por Colima", el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible al cargo de Diputado Local.

En el recurso de apelación que nos ocupa, la coalición promovente argumenta básicamente como agravios los mismos que fueron invocados en su recurso de revisión, añadiendo únicamente que el hecho de que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ goce actualmente gozando de su libertad personal, por el fuero constitucional que le otorga el cargo que desempeña, no es pretexto, pues la ley no establece como supuesto de excepción de la suspensión aludida, el que el procesado se encuentre disfrutando de fuero constitucional. Asimismo, argumenta que la suspensión de derechos políticos del ciudadano por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal, opera de manera inmediata, citando para reforzar su dicho una tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, respecto de dicho punto, esta autoridad sostiene nuevamente los argumentos vertidos en la resolución combatida, insistiendo en que la circunstancia particular en la que se encuentra el ciudadano cuya candidatura se encuentra en controversia, consistente en gozar de fuero constitucional por ser Diputado integrante del Congreso de la Unión, presupone que el mismo se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales.

Adicionalmente, debe decirse que de la tesis citada por el recurrente se refiere justamente a la facultad que tiene la autoridad encargada del control del padrón electoral, de negar la inclusión en la lista nominal de electores a un ciudadano que se ubica en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 38 Constitucional. Es decir, dicha tesis confirma que, en todo caso, es el propio Registro Federal de Electores la autoridad a la que, en primer término, correspondería excluir de la lista nominal de electores a un ciudadano que se encuentra privado de sus derechos político electorales. Cabe llamar la atención de que, en el caso que nos ocupa, tal como fue puesto de relieve en la resolución impugnada, la mencionada autoridad no ha excluido al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ de la lista nominal de electores, razón de más para que esta autoridad considerara que el ciudadano en mención, al encontrarse en dicho listado, tiene el carácter de ciudadano y por ende, a salvo el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, quedó demostrado en los autos del recurso de revisión al que recayó la resolución que nos ocupa, que no existió pronunciamiento alguno de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, del que se desprendiera declaratoria de suspensión de los derechos políticos del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

De igual manera, se resalta que, como fue asentado en la resolución impugnada, el auto de formal prisión dictado en contra del ciudadano tantas veces mencionado se encuentra pendiente de resolución definitiva, en virtud de la interposición del recurso de apelación promovido en su contra, factor que fue también ponderado por esta autoridad para considerar insuficiente el referido auto de formal prisión, para demostrar que el ciudadano en cuestión resulta inelegible al cargo para el que fue postulado por el Partido Acción Nacional.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidas en la resolución impugnada.”

- - - **QUINTO.** – En lo que refiere al tercero interesado, el Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: - - - - -

“1.- Que el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, hoy candidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local por el tercer distrito electoral uninominal, **tiene el carácter de Diputado Federal que ostenta a partir del día 22 de Agosto de 2003**, fecha en que se entregó al Partido Acción Nacional la Constancia de Asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme a los artículos 54 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que desde esa fecha goza de **"Fuero Constitucional"** y por tanto ninguna Autoridad podrá afectar o restringir sus derechos si no es mediante el Juicio de Procedencia contemplado en el artículo 111 de la Constitución Federal, a través del cual se impone la obligación previa de retirarle el fuero constitucional, separarle del cargo y en su momento dejarlo a disposición de la autoridad

jurisdiccional que lo reclame. Situación esta última que jamás ha acontecido.

*En tal virtud, y toda vez que el candidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local, Jorge Luis Preciado Rodríguez, goza de "**fuero constitucional**" por consecuencia del carácter que ostenta como Diputado Federal en la actual legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es a todas luces evidente que el **auto de formal de prisión**, a través del cual la coalición "alianza por colima" sustenta su impugnación original, no le surte efectos jurídicos al referido Jorge Luis Preciado Rodríguez y por ende no le puede suspender en sus derechos políticos en los términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal. Y es que es bastante claro que mientras el hoy candidato a diputado local Jorge Luis Preciado Rodríguez preserve el **fuero constitucional** que le otorga su actual responsabilidad como Diputado Federal en funciones no puede constitucionalmente ser privados, ni siquiera temporalmente, de sus derechos políticos de votar y ser votado.*

*Lo anterior se acredita con las constancias que al efecto se acompañan como pruebas a este recurso y que además son **HECHOS NOTORIOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Son aplicables al caso que nos ocupa las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación y de las cuales solicito formalmente sean analizadas y tomadas en cuenta al momento de resolver la presente controversia:

No. Registro: 290,330

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III

Tesis:

Página: 500

"FUERO CONSTITUCIONAL. Comienza, para los

representantes del pueblo, desde el día de su elección."

Queja en amparo penal. Arriaga J. Isaac. 17 de agosto de de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, por mayoría de ocho votos en cuanto al segundo punto. Disidentes: Enrique Moreno, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel; y por mayoría de siete votos, contra cuatro en cuanto al tercero y último. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Ernesto García Parra, Agustín Urdapilleta y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 190.590

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: la. XXVII 11/2000.

Página: 247

"INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTIA DE ORDEN PUBLICO INDISPENSABLE PARA EL LEGISLADOR QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.- *En términos del Artículo 61 de la Constitución Federal que establece que.: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.- El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser*

invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el Juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

2.- Desde el día 29 de Agosto de 2003 el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, en la Sesión de Instalación de la H. Cámara de Diputados tomó protesta como Diputado Federal, y emitió su primera votación para elegir a la Mesa Directiva que presidiría en el Primer Año de ejercicio de la LIX Legislatura. Por lo que el supuesto **auto de formal prisión** recaída en fecha 31 de Agosto de 2003 fue posterior a dicha toma de protesta que lo acredita como Diputado Federal con **Fuero Constitucional** y por tanto ineficaz y nulo de pleno derecho.

*Por tanto, el supuesto **auto de formal prisión** presentado como prueba por la coalición "alianza por calima" no le surte efectos al candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, en atención a que éste ostenta la calidad de Diputado Federal y cuenta con **Fuero Constitucional** que protege su alta investidura y **al no haber sido retirado dicho Fuero de conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Federal no se pueden actualizar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38, fracción 11, del mismo ordenamiento constitucional**, quedando intocadas los derechos políticos para votar y ser votado de Jorge Luis Preciado Rodríguez.*

*Lo anterior se acredita con las constancias que al efecto se acompañan como pruebas a este ocurso y que además son **HECHOS NOTORIOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

3.- El 01 de Septiembre de 2003, el hoy candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, inició su desempeño como Diputado Federal, es por eso, que independientemente de las dos fechas anteriores el Juez Primero de lo Penal de Colima ya no podía bajo ninguna circunstancia ejecutar actos procesales en contra de un Servidor Público con Fuero Constitucional sin que mediara la solicitud de desafuero por parte de la autoridad investigadora y esta hubiese sido otorgada por parte de la H. Cámara de Diputados. Por lo que el auto de formal prisión dictado un día anterior es decir, con fecha 31 de agosto de 2003; queda sin efectos jurídicos en virtud de que se encuentra suspendido por la nueva situación jurídica que le otorga el Fuero Constitucional al hoy candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez.

4.- Si bien el Juez Primero de lo Penal de la Colima dictó un supuesto auto de formal prisión, que no le puede surtir efectos a un Legislador Federal con Fuero, también es cierto que nunca se pronunció sobre la suspensión de derechos, ya que no aparece en Autos en el Expediente Penal 187/2003 acuerdo alguno al respecto y por lo tanto, **si la autoridad judicial no se pronunció al respecto, menos lo debe hacer la autoridad electoral conforme a la jurisprudencia que a continuación se invoca y que solicito formalmente su análisis y aplicación al momento de resolver esta controversia:**

No. Registro: 179,323

Jurisprudencia

Materia(s) Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Tesis: 1.3o.P. J/14

Página: 1483

"DERECHOS POLITICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.- Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde a la autoridad electoral en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión

impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: "La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión."; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2523/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 353/2004. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 423/2004. 15 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.

Amparo directo 623/2004. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 3353/2004. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jorge García Verdín.

5.- *Además de lo anterior, no se desprende del expediente 187/2003, tramitado ante el Juez Primero de lo Penal de Colima, ningún oficio de notificación al Registro Federal de Electores, por lo que la inscripción del candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez en el Padrón Electoral y por consiguiente*

en la Lista Nominal lo acredita como Ciudadano en condiciones de votar y ser votado y además que la falta de dicha notificación deja en claro que no existen consecuencias jurídicas en virtud de la supuesta existencia de un auto de formal prisión.

Por lo tanto, se considera que el Juez Primero de lo Penal debió primeramente determinar con precisión la duración de la suspensión sobre los derechos político - electorales del hoy candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez. Para abundar en los razonamientos vertidos es menester señalar que una suspensión de derechos políticos ordenada desde el auto de formal prisión lo cual no sucedió, sería violatoria del artículo 14 Constitucional; entender que un auto de formal prisión suspende los derechos políticos sin que exista la declaración del Juez instructor que la ordena o existiendo esta misma, sería violatoria del artículo 14 Constitucional, Tercer Párrafo, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Así mismo sería violatoria del artículo 16 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, Primer Párrafo, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por todo ello, al encontrarse estos dos artículos en el mismo rango Constitucional que el artículo 38, fracción II, del mismo ordenamiento, no puede privarse de sus derechos a Jorge Luis Preciado Rodríguez, si no es precisamente por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y en el que se garantice la garantía de previa audiencia.

Son aplicables al caso que nos ocupa las siguientes tesis y jurisprudencia sostenidas por el Poder Judicial de la Federación y de las cuales solicito formalmente sean analizadas y tomadas en cuenta al momento de resolver la presente controversia:

Novena Época.

Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 1.10º P.20 p.

Página: 1571

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS DEL INculpADO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR QUE LA ORDENA DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, VULNERA LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14, TERCER PÁRRAFO Y 16, PRIMER PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la suspensión de los derechos políticos del gobernado por estar sujeto a un proceso penal por el delito que merezca pena privativa de libertad se contará desde la fecha del dictado del auto de formal prisión. Por' su parte, el precepto 46 del Código Penal Federal, dispone que la citada suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Ahora bien, el numeral últimamente mencionado amplía la garantía a que se refiere el propio artículo constitucional, es decir, dilata la imposición de dicha medida hasta que cause ejecutoria respectiva, lo que se traduce en un beneficio para el procesado, pues no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Ley Suprema son de carácter mínimo y pueden ampliarse por el legislador ordinario, además de que la presunción de in culpabilidad opera a favor del procesado hasta que no se demuestre lo contrario en el proceso penal que culmine con una sentencia ejecutoria. Consecuentemente, la resolución del Juez instructor que ordena la suspensión de derechos políticos del inculpado desde el auto de formal prisión vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, tercer párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Federal"

DÉCIMOTRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velásquez.

Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

*Amparo en revisión 1170/2005. 30 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfredo Gutiérrez Cruz.
Secretaria: Gabriela González Lozano.*

No. Registro: 922,640

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo: Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Tesis: 21

Página: 30

*Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997 -2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis
S3ELJ 29/2002.*

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de

una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-Q20/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.- 6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Sertá Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Sertá Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

6.- *Por último, es importante resaltar a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, que no se le puede dar valor probatorio alguno a una documental pública, esto un auto de formal prisión, que es nulo de pleno derecho, en virtud de que carece de autenticidad, ya que fue obtenido de manera ilegal y por tanto carece de validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción 11, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

El C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL en unión con el C.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS emitieron Copias Certificadas sin mediar acuerdo respectivo, toda vez que se encuentra suspendido el Proceso Legal instruido en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ. Por esa razón, al tener conocimiento de que se habían expedido Copias Certificadas a personas ajenas al proceso Penal que nos ocupa, violando la reserva de Ley y el sigilo que se debe guardar en los Juicios de carácter penal toda vez que son actos personalísimos y aún más que se encuentra suspendido dicho proceso. Al enterarse el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ acudió al Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad de Calima, para levantar una Fe Notarial del estado en que guardaba en ese momento cito fecha 18 de Mayo de 2006 el expediente en comento. Y mediante la cual; el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ pudo comprobar que efectivamente no existió acuerdo alguno firmado por el C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL Y EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS mediante el cual se autorizara la expedición de Copias Certificadas al Ministerio Público Adscrito y éste último notificara a persona alguna; de igual manera se interpeló en esa misma fecha al C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL LIC. ABELARDO GARCIA LUNA, sobre si él mismo había expedido Copias Certificadas que en ese momento le mostró el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ del Expediente Certificado por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, para lo cual negó el C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL ante el Titular de la Notaría número 4 LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA VAZABILVAZO, y además dijo no poder reconocer la firma que aparecía en la Copia Certificada del Auto de Formal Prisión presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Calima por la "Alianza por Calima". Cabe señalar, que en ese momento el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ solicitó Copia Certificada de todo lo actuado y para sorpresa cuando le fue entregada y notificada al mencionado, se dio cuanta de todas las ilegalidades que se cometieron y de las cuales dio fe el Notario Público anteriormente señalado, pues al entregarse en fecha 19 de Mayo de 2006 ya se encontraban subsanadas, basta una simple revisión al Acta Protocolizada de Fe de Hechos de fecha 18 de Mayo de 2006 por el Titular de la Notaría 4 de la Ciudad de Calima, Calima. LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA VAZABILVAZO, así como de las fotografías tomadas en la

fecha mencionada, para que se corrobore que la única prueba presentada por la "Alianza por Calima" fue obtenida de forma ilícita, pues nunca existió previo pago de derechos tal y como lo requiere el Código de Procedimientos Penales del Estado de Calima y mucho menos existió previo acuerdo alguno por el cual se expedían Copias Certificadas por parte del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal, para que en fecha 11 de Mayo de 2006 se expidieran Copias Certificadas a persona alguna o en su defecto al Ministerio Público, quien fue quien solicitó en esa misma fecha y a su vez se les entregó a alguien que no obra en autos el nombre de la misma persona a quien le fueron entregadas las Copias Certificadas y aún más que el Recurso de Impugnación que presenta la "Alianza por Calima" lo hace en la misma fecha de 11 de Mayo de 2006, fecha en que fueron supuestamente solicitadas las Copias Certificadas ante el Juzgado Primero de lo Penal, y aún más es de señalar y sería interesante que esa H. Sala Superior revisara el expediente que nos ocupa 187/2003 para que verifique y corrobora que en fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:25 p.m. el Ministerio Público solicita al Juez Primero de lo Penal en virtud de que existe una solicitud de Copias Certificadas por parte del C. DR. CRHISTIAN JORGE TORRES ORTIZ sin que en la solicitud del mismo exista acuse de recibo menos hora en que se presenta por parte del mismo y aún más, con fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:39 p.m, es decir 14 minutos después se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Calima, un Recurso de Revisión de la Candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual se comprueba con la Copia Certificada del mismo y con lo cual pruebo una vez más la ilegalidad con que se actuó en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual acredito que en sólo 14 minutos se recibió la solicitud del Ministerio Público, supuestamente se acordaron las Copias Certificadas, se fotocopiaron, y sin que lo mencione el Secretario de Acuerdos se entregaron por duplicado puesto que se presentó una Copia Certificada ante el Consejo Municipal Electoral y la otra ante el Consejo General Electoral del Estado de Calima el mismo 11 de Mayo de 2006. 'Por lo que resulta inverosímil que en 14 minutos se haya recibido, acordado, notificado y a su vez, trasladado 15 kilómetros para presentar el Recurso ante el Consejo Municipal Electoral en tan sólo 14 minutos, con lo que se demuestra contundentemente que las supuestas Copias Certificadas exhibidas ante la Autoridad Electoral fueron obtenidas de

manera ilícita, y por existió previo acuerdo alguno por el cual se expedían Copias Certificadas por parte del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal, para que en fecha 11 de Mayo de 2006 se expidieran Copias Certificadas a persona alguna o en su defecto al Ministerio Público, quien fue quien solicitó en esa misma fecha y a su vez se les entregó a alguien que no obra en autos el nombre de la misma persona a quien le fueron entregadas las Copias Certificadas y aún más que el Recurso de Impugnación que presenta la "Alianza por Calima" lo hace en la misma fecha de 11 de Mayo de 2006, fecha en que fueron supuestamente solicitadas las Copias Certificadas ante el Juzgado Primero de lo Penal, y aún más es de señalar y sería interesante que esa H. Sala Superior revisara el expediente que nos ocupa 187/2003 para que verifique y corrobore que en fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:25 p.m. el Ministerio Público solicita al Juez Primero de lo Penal en virtud de que existe una solicitud de Copias Certificadas por parte del C. DR. CRHISTIAN JORGE TORRES ORTIZ sin que en la solicitud del mismo exista acuse de recibo menos hora en que se presenta por parte del mismo y aún más, con fecha 11 de Mayo de 2006 a las 3:39 p.m, es decir 14 minutos después se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Calima, un Recurso de Revisión de la Candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual se comprueba con la Copia Certificada del mismo y con lo cual pruebo una vez más la ilegalidad con que se actuó en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, lo cual acredito que en sólo 14 minutos se recibió la solicitud del Ministerio Público, supuestamente se acordaron las Copias Certificadas, se fotocopiaron, y sin que lo mencione el Secretario de Acuerdos se entregaron por duplicado puesto que se presentó una Copia Certificada ante el Consejo Municipal Electoral y la otra ante el Consejo General Electoral del Estado de Calima el mismo 11 de Mayo de 2006. 'Por lo que resulta inverosímil que en 14 minutos se haya recibido, acordado, notificado y a su vez, trasladado 15 kilómetros para presentar el Recurso ante el Consejo Municipal Electoral en tan sólo 14 minutos, con lo que se demuestra contundentemente que las supuestas Copias Certificadas exhibidas ante la Autoridad Electoral fueron obtenidas de manera ilícita, y por tanto, son ilegales y nulas de pleno derecho. Motivo por el cual no pueden causar prueba plena.'

- - - **SEXTO.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como el escrito del tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ cumple o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 19 del Código Electoral del Estado, para ser postulado como candidato propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa del tercer distrito electoral Uninominal. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Analizado que es el agravio expresado por el recurrente, resulta sustancialmente fundado. Para llegar a esta conclusión, se tomó en cuenta que el actor en su Recurso de Apelación, dice de manera sintetizada: *Que le causa agravio la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por haber confirmado la aprobación de la candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ya que esta resolución va en contra de los elementos básicos de legalidad, equidad, certeza y objetividad.* - - - - -

- - - *Sigue diciendo el actor que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Tercer Distrito Uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, no debió de haber sido registrado a ocupar el cargo ya mencionado, en virtud de que éste, se encuentra suspendido en sus derechos políticos, por estar sujeto a un proceso criminal que merece pena corporal.* - - - - -

- - - *Además que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se le decretó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal y que por lo tanto no se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos, al estar suspendidos sus derechos y prerrogativas, en términos del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ante tal situación no debió haber sido registrado a ocupar un cargo de elección popular.* - - - - -

- - - *Que ante tal situación y por estar suspendidos sus derechos y prerrogativas, impide que este ciudadano ejerza el derecho de votar y ser votado y que por ello no puede contender en las elecciones populares, mientras no se cumplan esas calidades y además de que en el proceso penal que actualmente se le sigue todavía no se ha dictado*

sentencia definitiva, lo que quiere decir que actualmente se encuentra sujeto a proceso penal. -----

- - - - Que la suspensión de los derechos políticos opera ipso facto, es decir, de manera inmediata al estar sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal y que basta estar en el supuesto de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que instantáneamente se consideren suspendidos los derechos políticos de una persona, agregando a su vez la jurisprudencia cuyo rubro dice: **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.-** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492”.* -----

- - - - Que el hecho de que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ goce de fuero, por ser Diputado Federal, en ninguna forma le beneficia para que no deba de cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público, ya que el fuero únicamente sirve para proteger la libertad personal y no sus derechos políticos; y además que éstos le quedaron suspendidos desde antes que gozará de la referida protección Constitucional (auto de formal prisión a partir del 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres), tomando protesta del cargo como Diputado Federal el 01 primero de septiembre del mismo año, por lo que, basta que sean suspendidas dichas prerrogativas, para ser inelegible, es decir, solo se requiere estar en el supuesto del artículo 38 de nuestra Carta Magna, para no poder votar ni ser votado. -----

- - - - Ahora bien, el Tercero Interesado, en síntesis en su escrito de alegatos manifiesta: Que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, ostenta el carácter de Diputado Federal a partir del 22 veintidós de agosto de 2003 dos mil tres, fecha en que se entregó al Partido Acción Nacional la constancia de asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, y desde aquélla fecha goza de fuero constitucional, por lo tanto, nadie puede afectar o restringir sus derechos sin que previamente se inicie un juicio de procedencia contemplado en el artículo 111 de nuestra máxima Ley Fundamental. -----

- - - - Que en virtud de que goza de fuero por ser Diputado Federal, es a todas luces evidente que el auto de formal prisión, a través del cual la

Coalición "Alianza por Colima" sustenta su impugnación, éste no le surte efectos jurídicos al referido JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y por lo tanto no le puede suspender sus derechos políticos en los términos del artículo 38 fracción II de nuestra Constitución Federal. - - - -

- - - - Que el 01 primero de septiembre de 2003 dos mil tres, el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ inició su desempeño como Diputado Federal y que por lo tanto el Juez Primero de lo Penal de la Ciudad de Colima ya no le debió de haber dictado bajo ninguna circunstancia actos procesales en contra de este Servidor Público, porque tenía fuero constitucional y que por ello el auto de formal prisión dictado el 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres es ilegal. - - - -

- - - - Además que en dicho auto de formal prisión el Juez nunca se pronunció sobre la suspensión de los derechos políticos, porque no aparece dato alguno que acredite tal suspensión, y si esta Autoridad no lo hizo menos aún lo puede hacer la Autoridad Electoral; sirve de apoyo la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **"DERECHOS POLITICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.-** Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1.3o.P. J/14, Página: 1483"; tampoco se desprende del expediente 187/2003 que el Juez Primero de lo Penal haya enviado oficio de notificación al Registro Federal de Electores, de dicha suspensión; ni tampoco aparece que el mismo haya suspendido los derechos políticos por algún tiempo determinado. - - - -

- - - - También manifiesta el Tercero Interesado, que un auto de formal prisión, no debe declarar la suspensión de los derechos políticos, porque violaría lo establecido en el artículo 14 Constitucional tercer párrafo y 16 Constitucional primer párrafo ambos del Pacto Federal; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: **"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS DEL INculpADO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR QUE LA ORDENA DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, VULNERA LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO Y 16 PRIMER PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Novena Época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis: I.10º. P. 20 p., Página: 1571". - - - -

- - - - Además de que el Tribunal Electoral no le debe dar valor

probatorio pleno a la documental pública consistente en el auto de formal prisión, ya que ésta carece de autenticidad porque fue obtenida de manera ilegal, careciendo de validez dicho documento en los términos del artículo 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que el Juez y el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal omitieron dichas copias sin mediar acuerdo o mandato judicial, ya que el proceso penal se encuentra suspendido, e incluso que llevó Notario Público para que diera fe de las irregularidades que se estaban dando en dicho proceso penal, por lo que se realizó un acta protocolizada a cargo de dicho Fedatario Público licenciado Jaime Alfredo Castañeda Vazabilvazo. -----

- - - Se afirma que el agravio del recurrente es fundado, porque de conformidad con los artículos 196 y 198 fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, el plazo de los registros para candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa corrió del 01 primero al 06 seis de mayo de 2006 dos mil seis, por lo que el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional C. HÉCTOR MANUEL VALDEZ ARCILA, mediante escrito de fecha 05 cinco de mayo del 2006 dos mil seis, entregó ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, la documentación de la fórmula para el registro del candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito uninominal al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y como suplente a la C. ILIANA VELASCO MORAN.-----

- - - Recibida la solicitud de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Colima, hizo la declaratoria de aceptación de las candidaturas de las planillas al Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II y III del Municipio de Colima, entre las que se encuentra el candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, lo anterior por haber reunido los requisitos legales. -----

- - - A tal resolución, el Comisionado Propietario de la coalición "Alianza por Colima", el C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA, interpuso el Recurso de Revisión, porque dicho Instituto Municipal aceptó la candidatura del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ por que a su juicio, consideró que no reunía los requisitos de elegibilidad. Una vez sustanciado éste y estando integrado el expediente fue remitido al

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio CMEC-45/06, el 15 quince de mayo del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima. -
 - - - - Recibido dicho recurso por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y sustanciado que fue, con fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, dicho Organismo Electoral, emitió la Resolución No. 08, hoy impugnada, en la que se resolvió la confirmación del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, consistente en la aprobación del registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa del tercer distrito electoral uninominal postulado por el Partido Acción Nacional. - - - - -
 - - - - El ciudadano C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, con el carácter de representante de la coalición “Alianza por Colima”, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis interpuso Recurso de Apelación contra dicha resolución. - - - - -
 - - - - Sustancialmente el apelante manifiesta que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, resulta inelegible por estar suspendido en sus derechos políticos, por estar sujeto a un proceso penal, por la comisión de un delito que merece pena corporal. - - - - -
 - - - - Por lo anterior, resulta de trascendental importancia tomar en consideración las siguientes disposiciones legales: - - - - -
 - - - - El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye, en lo concerniente: - - - - -

“Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. a V. . . ”*

- - - - A su vez, el artículo 38 de nuestra Carta Magna, en lo que atañe al presente asunto, dispone: - - - - -

“Artículo 38.- *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I. . .

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
III. a VI. . .”

- - - - Los artículos 13,14 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima: - - - - -

“Artículo 13.- Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

“Artículo 14.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Colima se suspenden:

I. En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II....”

“Artículo 24.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.”

II a VII. . .”

- - - - Conforme con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Colima a la letra señala:- - - - -

“Artículo 5o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

I...

II. Votar en las elecciones populares;

III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley;

IV...”

“Artículo 7o.- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos mexicanos que:

I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos;

II. a III...”

“Artículo 8o.- No podrán votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II a VI.”

“Artículo 13.- *Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local (sic), así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad (sic), las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.”*

“Artículo 19.- *En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser Diputado se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección;

II. a VII. . .”

- - - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, en relación con los agravios del actor y alegatos del tercero interesado, las pruebas aportadas y desahogadas en este recurso, se llega a la conclusión que uno de los derechos y prerrogativas del ciudadano es votar en las elecciones federales y locales; ser votado para ocupar cargos de elección popular y el de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y estos derechos y prerrogativas se suspenden entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merece pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, en términos del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por remisión expresa que hace el artículo 14 fracción I de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Colima, ya que este último precepto legal establece la forma en que se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en el Estado de Colima, señalando en la fracción I, que será en los casos determinados por el artículo 38 de nuestra Carta Magna; por su parte el artículo 13 de la misma Constitución Política Local, señala que las prerrogativas de los ciudadanos del Estado son las mismas que estipula la Constitución Política Federal, al mismo tiempo que el artículo 5 del Código Electoral del Estado de Colima, norma los derechos de los ciudadanos en el Estado y dentro de ellos se encuentra el poder ser votado para todos

los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley; en cambio el mismo artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima preceptúa, que los derechos o prerrogativas se suspenden en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 del Código Electoral del Estado, plasma que no podrán votar los ciudadanos por estar sujeto a proceso criminal que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión; misma redacción que contiene la fracción II del mencionado artículo 38 de nuestra Ley Suprema. -----

----- En atención a estas disposiciones legales es de concluirse que en el Estado de Colima, los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, al momento en que éste es sujeto a proceso penal por delito que merece pena corporal y empieza a contarse a partir del auto de formal prisión. -----

----- Ahora bien, por petición de la Consejera Electoral Ponente, licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, fue agregada a los autos la documental pública consistente en las copias fotostáticas certificadas del expediente número 187/2003, incoado en el Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad de Colima, Colima, en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por el delito de difamación, a la que se le da valor probatorio pleno, en tanto que fue expedida por una Autoridad Estatal en ejercicio de sus facultades y resulta apta para acreditar que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, fue denunciado por el delito de difamación por el C. CHRISTIAN JORGE TORRES ORTIZ OCAMPO, y además que previa investigación en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público del Fuero Común, ejerció acción penal y a su vez, el Juez Primero de lo Penal, dictó la respectiva orden de aprehensión en contra del entonces indiciado, misma que fue cumplimentada por elementos de la policía de Procuración de Justicia del Estado, dejando al inculpado a disposición de la autoridad ordenadora. -----

----- También con esta documental queda acreditada que, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, ese Órgano Jurisdiccional dictó auto de formal prisión al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y que, posteriormente, suspendió el procedimiento, en virtud de que le fue notificado mediante oficio sin número de fecha 01 uno de septiembre de 2003 dos mil tres, signado por el C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la

Unión, a través del cual le informó que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ desempeñaba el cargo de Diputado Federal de la LIX Legislatura de ese Órgano Legislativo Federal a partir del 01 uno de septiembre de 2003 dos mil tres y, en consecuencia, el 04 cuatro de octubre de ese mismo año, el Juez Primero de lo Penal dictó proveído en el que tuvo por recibido el oficio antes descrito ordenando suspender el procedimiento penal correspondiente, notificando al respecto a la entonces Cuarta Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para los efectos legales conducentes, en virtud de un Recurso de Apelación que se había interpuesto por el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. -----

- - - - De ahí, pues, que está acreditado, que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se encuentra sujeto a proceso penal, por un delito que merece pena corporal a partir del 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, fecha en que se le dictó auto de formal prisión, y de acuerdo con el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y artículo 8 fracción I del Código Electoral del Estado, quien está sujeto a un proceso penal por delito que merece pena corporal se le suspenden los derechos y prerrogativas, lo cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el delito de difamación, se encuentra tipificado por el artículo 218 del Código Penal del Estado de Colima, y tiene prevista una pena corporal de uno a tres años, por tal motivo el auto de formal prisión dictado al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ trae como consecuencia inmediata la suspensión de sus derechos y prerrogativas, sin necesidad de que el Juez Primero de lo Penal lo haya mencionado en dicha resolución constitucional, ya que ese es uno de los efectos que traen como consecuencia éste tipo de resoluciones, y basta colocarse en el supuesto antes mencionado para encontrarse suspendidos de tales canonjías, por ello al estar acreditado que el Juez Primero de lo Penal emitió auto de formal prisión al ciudadano en referencia, es suficiente para que quede acreditado que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible para ocupar cargos de elección popular.-----

- - - - No es óbice para arribar a esta conclusión, el hecho de que en la formal prisión no se haya ordenado la suspensión de los derechos y prerrogativas del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, pues por ese solo hecho no debe entenderse que esta persona se encuentra en

ejercicio de sus derechos o prerrogativas, pues como ya se ha mencionado, para la suspensión de tales derechos y prerrogativas, únicamente basta con que se emita un auto de formal prisión que merezca pena corporal; también el hecho de que el Juez Primero de lo Penal, no haya enviado oficio al Registro Federal de Electores para que, como efecto de la citada suspensión de derechos, procediera a excluir de la Lista Nominal de Electores al referido ciudadano, no significa, que los mismos se encuentren vigentes, pues como ya se ha mencionado basta que exista un auto de formal prisión para que se entienda que están suspendidos.-----

- - - De ahí pues, que resulta fundado el agravio expresado por la coalición “Alianza por Colima”, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya confirmado el registro como candidato propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ya que como ha quedado probado, el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, se encuentra hasta la fecha suspendido en sus derechos políticos, dado el auto de formal prisión que le fue emitido en su contra, por un delito que merece pena corporal, y no como lo dijo la Autoridad Responsable, que el hecho de que la sentencia de término Constitucional, no haya ordenado tal suspensión o que tampoco se haya notificado al Registro Federal de Electores, como consecuencia de dicha suspensión, la exclusión de la Lista Nominal de Electores al C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ PRECIADO, se debe entender que se encontraban vigentes tales derechos y prerrogativas, pues como ya se ha mencionado la suspensión proviene de un efecto *ipso facto*, sin que sea necesario que quede expresamente señalado en dicha resolución.-----

----- Sirve de apoyo la Tesis Relevante cuyo texto es:-----

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.— *La suspensión de derechos político electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera ipso facto, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las*

elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/99.—Gerardo Cortinas Murra.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 003/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492.

- - - - Ahora bien, el Partido Acción Nacional se presentó ante la Autoridad Responsable como tercero interesado a deducir derechos, mismos que analizados cada uno de los alegatos que hace y en razón a lo expuesto anteriormente, éstos se declaran infundados; lo anterior en virtud, de que efectivamente queda acreditado con las pruebas que ofrece en su escrito, que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ cuenta con credencial para votar con fotografía, por haber exhibido una copia certificada de dicho instrumento, a la que se le otorga valor probatorio pleno; así como también con la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número JLE/1631/06, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, en la que acredita, que está actualmente registrado en la Lista Nominal de Electores, documental que se le otorga valor probatorio pleno; de la misma manera exhibió como prueba documental pública, la consistente en la copia simple de la constancia de asignación a la fórmula de Diputados por el principio de representación proporcional, expedida al Partido Acción Nacional, que por tratarse de una copia simple, no es procedente concederle

valor probatorio pleno sino solo de manera indiciaria, tampoco es dable que esta Autoridad realice el requerimiento a la Autoridad Electoral Federal porque en el ofrecimiento de la misma no se cumplió con los extremos del artículo 21 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - Además, esta documental adminiculada con las otras pruebas ofrecidas en el presente sumario, demuestra que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ es Diputado Federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal, actualmente quinta circunscripción, postulado por el Partido Acción Nacional, de ahí pues que queda demostrado presuntivamente que desde el 22 veintidós de agosto de 2003 dos mil tres se le entregó dicha constancia de asignación al Partido Acción Nacional; en cuanto a la prueba documental pública que exhibió y que consiste en la copia certificada expedida por la Secretaria General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se le otorga valor probatorio pleno, en tanto que es apta para acreditar que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ es Diputado Federal Propietario en la LIX Legislatura por el período de 01 uno de septiembre de 2003 dos mil tres al 31 treinta y uno de agosto de 2006 dos mil seis, y además por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; en cuanto a la documental pública consistente en el Testimonio Notarial número 24,264 pasada ante la fe del Notario Público número 4 de la Ciudad de Colima, Col., licenciado Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, resulta apta únicamente para acreditar el desarrollo de los hechos que sucedieron ante el Juzgado Primero de lo Penal, más no para actualizar las pretensiones del tercero interesado.-----

- - - Se reitera, con estas pruebas no se logra acreditar que se haya dejado sin efecto el auto de formal prisión de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, dictado al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, porque hasta la fecha sigue estando sujeto a proceso penal, por un delito que merece pena corporal, y ésta resulta una razón suficiente para desestimar los alegatos del tercero interesado.-----

- - - Ahora bien, efectivamente el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se encuentra investido de Fuero Constitucional por el cargo que tiene de Diputado Federal por el principio de representación proporcional y, como consecuencia, ninguna Autoridad le puede restringir o limitar dicho privilegio, sin embargo, tal protección en nada impide a este Órgano Jurisdiccional Electoral, estudiar si tiene vigente o

no sus derechos y prerrogativas a que alude el artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora que ha sido postulado a un cargo de elección popular, puesto que entre uno de los requisitos que se exigen legalmente, es que debe estar en pleno goce de sus derechos políticos. De ahí la facultad que tiene este Órgano Jurisdiccional en hacer un análisis de las pruebas aportadas, para determinar si el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ se encuentra en posibilidades de ser votado para el cargo de Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, sin que los beneficios del fuero, le sirvan para impedir que este Órgano Electoral se pronuncie al respecto. -----

- - - - Ahora bien, de autos ha quedado demostrado que el C. Juez Primero de lo Penal emitió auto de formal prisión en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, sin embargo, este Órgano Electoral está impedido para determinar, si dicha resolución es legal o ilegal, o si debe surtir efectos jurídicos o no, puesto que lo único que debe de analizar, son las consecuencias que provienen de ella misma, ya que hasta la fecha se encuentra surtiendo efectos el auto de formal prisión, de ahí que sea irrelevante, si el Fuero Constitucional del que se encuentra investido el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ inicie antes o después de la fecha en que se emitió la citada Resolución Constitucional.-----

- - - - Sin que sea obstáculo como ya se ha mencionado, que por el hecho de no haberse ordenado la suspensión de los derechos y prerrogativas en la resolución de término Constitucional, y que tampoco el Juez Primero de lo Penal haya enviado el aviso de suspensión correspondiente al Registro Federal de Electores para dar de baja de la Lista Nominal de Electores al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, se deba de entender que se encuentran vigentes sus derechos y prerrogativas; pues basta para estimar lo contrario, que exista un auto de formal prisión para que se tenga por suspendidos en sus derechos políticos a todo ciudadano y, con ello, esté impedido para votar y ser votado, aunque el tercero interesado haya acreditado en el expediente que cuenta con la credencial para votar con fotografía y que no ha sido excluido de la Lista Nominal de Electores. -----

- - - - Ahora bien, efectivamente como lo dice el tercero interesado, esta Autoridad Electoral carece de competencia para decretar la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano, sin embargo, ninguna Autoridad Electoral hasta la fecha le decretó la suspensión de esos derechos al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, sino más bien, de acuerdo al contenido de las copias certificadas del expediente penal 187/2003, queda demostrado que existe un auto de formal prisión en su contra, y ello es prueba suficiente para entender que sus derechos y prerrogativas están suspendidos, porque es un efecto que trae consigo mismo dicha resolución y basta con que la Autoridad Electoral tenga conocimiento de ello para entender que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible para ocupar un cargo de elección popular. - - - - -

- - - - También resulta infundado el alegato del tercero interesado al decir, *que en auto de formal prisión se debe ordenar la suspensión de los derechos políticos del ciudadano porque en caso de no hacerlo se violarían los artículos 14 tercer párrafo y 16 primer párrafo ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; lo anterior porque contrario a ello, este Órgano Electoral estima que, el hecho de que en el auto de formal prisión el Juez Penal no ordene la suspensión de los derechos políticos no se viola ninguna garantía individual que se contempla en los mencionados artículos Constitucionales, pues más bien es congruente y conforme al artículo 14 fracción I de la Constitución Política Local y al artículo 38 fracción II de la Constitución Política Federal. - - - - -

- - - - Ahora bien, la jurisprudencia que cita el tercero interesado con la que pretende apoyar lo citado en el párrafo anterior, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que en materia Federal, el artículo 46 del Código Penal Federal establece la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que se dicta una sentencia definitiva, y que ésta cause ejecutoria, es decir, en aquella legislación se regula que se suspende el derecho o prerrogativa hasta dictar la sentencia final, tesis de jurisprudencia que no aplica a nuestro ámbito local, pues no existe disposición legal alguna que establezca tal derecho a favor de un procesado, más bien, basta observar los artículos 14 fracción I de la Constitución Política Local, así como 8 fracción I y artículo 13 del Código Electoral del Estado para llegar a la conclusión, de que en esta Entidad Federativa los derechos y prerrogativas se suspenden al estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde

que se dicta el auto de formal prisión, circunstancia distinta a la establecida en el artículo 46 del Código Penal Federal, motivo por el cual no le asiste la razón al tercero interesado. -----

- - - Finalmente, de igual manera resulta infundado el alegato del tercero interesado al señalar que es nulo de pleno derecho la documental pública que contiene el auto de formal prisión dictado al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, al haberse obtenido de manera ilegal, toda vez que, como se desprende en autos del expediente en que se actúa, consta en éste que la C. Consejera Electoral Ponente, licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, solicitó al Juzgado Primero de lo Penal, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, copia fotostática certificada del expediente penal número 187/2003, radicado en ese Juzgado para efecto de sustanciar el recurso de revisión bajo el expediente CG-REV-01/2006, mismo que dio origen al presente Recurso de Apelación, siendo que, mediante oficio número 1286/06 el citado Juzgado Primero de lo Penal remitió a la referida Consejera Electoral copia certificada de todo lo actuado en la causal penal en comento instruido al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. En virtud de lo anterior carece, pues, de sustento lo vertido por el tercero interesado, ya que contrariamente a lo que señala, queda debidamente acreditado que la mencionada documental pública fue obtenida de manera legal. -----

- - - Asimismo, con fecha 6 seis de junio del año en curso, el tercero interesado, por conducto de su Representante Legal, compareció ofreciendo una prueba documental pública superveniente, que consiste en copias fotostáticas certificadas de la sentencia definitiva del juicio de amparo número 134/2006-III, cuyo considerando quinto en su parte final dice: *“consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal al peticionario del amparo Jorge Luis Preciado Rodríguez para que las autoridades responsables dejen sin efecto el auto de formal prisión de treinta y uno de agosto de dos mil tres y las actuaciones posteriores a este y en su lugar determinen suspender el procedimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 61, 109 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 338, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, hasta en tanto obtengan la declaración de procedencia o de desfuero correspondiente, o bien, concluya el fuero constitucional del que está investido el quejoso”*. Asimismo, su correlativo resolutivo primero

señala: “**Primero.** La justicia de la unión ampara y protege a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en contra de los actos que reclama el Juez Primero de lo Penal de Colima y la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de acuerdo con los motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo”; sin embargo, dicha sentencia fue dictada con fecha 29 veintinueve de mayo de 2006 dos mil seis, y la misma a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que todavía se encuentra *sub iudice*, ya que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Amparo, ésta puede ser recurrida, por tal motivo este Tribunal no puede dar por hecho que con esta prueba se considere que ya ha quedado sin efecto el auto de formal prisión de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, emitido por el Juez Primero de lo Penal en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por el delito de difamación en perjuicio del C. CHRISTIAN JORGE TORRES ORTIZ OCAMPO y la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, que dio origen a la suspensión de los derechos y prerrogativas del mencionado ciudadano, dado que, como quedo establecido en la transcripción, el Juez Federal ordenó a la Autoridad Responsable que deje sin efecto el auto de formal prisión del 31 treinta y uno de agosto de 2003 dos mil tres, y las actuaciones posteriores a éste, por lo tanto, mientras no exista constancia de que el C. Juez Primero de lo Penal de esta Ciudad cumplimente la ejecutoria dictada, el auto de formal prisión sigue surtiendo plenos efectos legales.-----

- - - Aunado a lo anterior, existe el hecho que a fojas 000425 obra agregado el oficio 1527/2006, suscrito por el C. Juez Primero de lo Penal licenciado ABEL JAIME RAMÍREZ AYALA, y en su párrafo segundo establece textualmente: “*Por otra parte le informo que este Juzgado Primero de lo Penal no ha dado cumplimiento al fallo protector de garantías dictado en el juicio de número 134/2006-III por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en virtud de que no se ha notificado que haya causado ejecutoria la sentencia*”. Es decir, que en tanto el acto jurídico (auto de formal prisión), no sea dejado sin efecto por conducto de autoridad competente, es de tomarse en cuenta y otorgarle pleno valor probatorio, en tanto que acredita que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, se encuentra sujeto a proceso penal por un delito que merece pena corporal. -----

- - - Así las cosas, resultan fundado el agravio sostenido por el promovente, porque efectivamente el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible para ser votado para el cargo de

Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, por encontrarse suspendidos de sus derechos o prerrogativas, en razón de estar actualmente sujeto a un proceso penal por delito que merece pena corporal y, por consiguiente, la Resolución No. 8 ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, relativa a la confirmación del registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en el que declaró procedente el registro del candidato de referencia, no se ajusta a la legalidad. -----

----- En consecuencia, se modifica la Resolución No. 8 ocho de fecha 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, para el efecto de declarar improcedente el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, para ser votado para el cargo de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando séptimo de la presente resolución, se declara procedente el Recurso de Apelación interpuesto por la coalición “Alianza por Colima” a través de su Comisionado Propietario, el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ. -----

----- **SEGUNDO.-** Se declara improcedente el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, como candidato a Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, al resultar inelegible para ser votado para el citado cargo, en consecuencia, se modifica la Resolución No. 8, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006. -----

----- **TERCERO.-** Se decreta la modificación de la constancia expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa al

registro de la formula de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2005-2006, para el efecto de que se excluya únicamente de la misma al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. -----

- - - **CUARTO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RA-10-2006

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-10/2006

PROMOVENTE:

COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN “POR EL BIEN DE
TODOS”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 28 veintiocho de junio de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-10/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, en contra de la Resolución No. 11 once, de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y -

----- **RESULTANDO** -----

- - - - **I.-** Con fecha 13 trece de junio de 2006 dos mil seis, ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución No.11, de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral en curso. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE096/06 de fecha 17 diecisiete de junio de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 12:49 doce horas con cuarenta y nueve minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 17 diecisiete de junio del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-10/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 19 diecinueve de junio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente, para su sustanciación y elaboración de la Resolución Definitiva de éste medio de impugnación. - - - - -

- - - - **V.-** Mediante oficio número TEE-M-01/2006, de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso se solicitó para mejor proveer información y copia certificada correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dando respuesta en los

términos indicados el 24 veinticuatro de junio del 2006 dos mil seis, mediante oficio número 643/06, el cual fue agregado a los presentes autos para que surtan los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - - **VI.**- Con auto de fecha 23 veintitrés de junio del 2006 dos mil seis, se tuvo por recibido es escrito presentado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual señala el domicilio correcto para recibir notificaciones, el cual fue agregado a los presentes autos para que surtan los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - - **VII.**- Por auto de fecha 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, se tuvo por no admitida el medio de prueba ofrecido por el Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, respecto a la testimonial superveniente a cargo de las C.C. ANA MARIA RODRÍGUEZ CORREA y ESTHER CORREA LLAMAS, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 35 del la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **VIII.**- Revisado que fue su integración, y realizado todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el presente recurso quedó en estado de resolución, y- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se

hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la resolución impugnada se emitió el día 10 diez de junio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, en virtud de que estuvo presente en la sesión en que se aprobara la resolución mencionada y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 13 trece de mayo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de Coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”. Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 11 once, de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los

requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "Alianza por Colima", hace valer sus agravios en lo que a la letra dice: - - - - -

*"1 °.- Causa agravio a la Coalición que represento la **resolución numero 11 once**, emitida y aprobada el día **10 de junio de 2006**, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual, **se confirma** el acto que se reclamó a través de la impugnación del recurso de revisión interpuesto, principalmente en virtud, que se **omitió instrumentar el procedimiento de investigación** para el esclarecimiento de los hechos ilícitos, por parte del órgano electoral municipal, como una atribución facultativa e imperativa para garantizar el principio de orden constitucional de igualdad y de equidad para los partidos políticos en el desarrollo del proceso electoral 2006, concretándose únicamente a determinar en sus conclusiones: **de la prueba aportada, se desprende "un indicio de proselitismo fuera del tiempo de campañas", no se demostró fehacientemente que en los actos denunciados se hubiese promovido la candidatura, solicitado el voto o difundido la plataforma electoral, además, de no demostrarse una vinculación entre la playera ofrecida como prueba y el acto denunciado; el pronunciamiento en estas condiciones de los actos ilícitos, provocan por si mismos resultados contradictorios y evidentemente notorios, puesto que "la playera" presentada por la Coalición que represento y aportada como medio de prueba, la cual se encontraba en poder nuestro, días antes de la campaña electoral, ello implicaba por ese simple hecho, "un instrumento de propaganda electoral", máxime que dicha denuncia de hechos ilícitos, se presentó días antes de que iniciarán las campañas electorales, es decir, en tiempo prohibido, circunstancias que, concatenadas a lo anterior, con las impresiones siguientes en dicha playera: "Peregrinos 2006, Cofradía de Juárez-Rancho de Villa" enramada Pancho El Paraíso, Col. Y por la parte trasera, impresa el siguiente texto, en letras color negro: Ernesto Márquez, ¡Por el bien de todos! Manuel Valdez y el logotipo del sol azteca del P.R.D., además de la existencia, del "reconocimiento pleno" que hace el Consejo Municipal***

Electoral de Armería de tal medio de prueba, así como, de las manifestaciones formuladas por el representante de la Coalición "Por el bien de Todos" al reconocer dichos hechos ilícitos de la siguiente forma: "la Coalición por el bien de todos" realizó un evento antes del inicio de las campañas, en el que tuvieron participación sus hoy candidatos para Diputado Local y Presidente del Ayuntamiento por el municipio de Armería, en el cual dirigieron unas palabras al parecer a un grupo de personas reunidas con motivo de la presentación de las solicitudes de registro de sus candidatos a los cargos que se mencionan", se concluye de todo lo anterior, que existe una evidente violación constitucional y, a las disposiciones en materia electoral, que dejan en estado total de indefensión a la Coalición que represento.

2°- Igualmente, Causa agravio a la Coalición que represento la **resolución numero 11 once**, emitida y aprobada el día **10 de junio de 2006**, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual, **se confirma** el acto que se reclamó a través de la impugnación del recurso de revisión interpuesto, principalmente en virtud, que en ningún momento dentro de la resolución impugnada **valoró las pruebas aportadas y allegadas**, dejando a la Coalición que represento en Estado de indefensión; pues es obligación del órgano competente para resolver primeramente valorar a plenitud los medios de prueba ofrecidos por las partes, atendiendo desde luego a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, **quien no obstante, reconocer que el acto impugnado "adolece de irregularidades en el procedimiento de investigación y ordena la practica de nuevas diligencias, que aportan elementos de convicción suficientes a los indicios primogénitos que fueron allegados posteriormente al proceso de investigación de éstos hechos ilícitos"**, como son: el traslado y constitución del personal del Instituto a las instalaciones de las empresas **"Colorama Impresiones"**, ubicadas en la ciudad de Tecomán y **"Sismo Gráfico Armería"** en el municipio de Armería, Colima, a fin de verificar: si la playera ofrecida como prueba en el procedimiento de denuncia, fue elaborada por dicha empresa por el Partido de la Revolución democrática; resultando, que efectivamente la primera de ellas, aún cuando corresponde en propiedad a un familiar directo del regidor de AFILIACIÓN AL P.R.D. del Ayuntamiento Constitucional de Armería, de nombre **Gabriel Palomino Gómez**, esta empresa a venido elaborando material de propaganda electoral y facturando con anterioridad a nombre del partido político en cuestión, sin embargo, la segunda de estas empresas, **SI ELABORÓ APROXIMADAMENTE 150 CIENTO CINCUENTA PLAYERAS IDÉNTICAS A LA OFRECIDA COMO MEDIO DE PRUEBA, ORDENADAS POR EL CIUDADANO MANUEL VALDEZ, QUIEN POSTERIORMENTE A ESTE HECHO, YA SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", COMO ASI SE DESPRENDE DE LA PROPIA ACTA DE DILIGENCIA PRACTICADA PARA TAL EFECTO; así como también, de la ineficaz información, recabada del C. Gabriel Mora Mendoza, Comisario Municipal de la población de Cofradía de Juárez, municipio de Armería, Colima, de la cual se advierte, que aún cuando esta no obstante, se recabó fuera de todo formulismo legal, por la falta de**

apercibimiento o exhortación de la requirente para conducirse con la verdad, este es completamente ajeno al suceso de los mismos, por dos aspectos a considerar, el primero es, que el evento no se realizo en el jardín principal de dicha comunidad y el segundo es, que no radica en la población de dicho lugar, sino que, es vecino y radica en la comunidad de Rincón de López, del mismo municipio de Armería y precisamente, el día en que suceden los hechos, fueron el día domingo 30 de abril y por tanto, éste mismo, se encontraba en su domicilio particular de la comunidad de su residencia, sin embargo, concluye en igualdad de circunstancias que el órgano municipal electoral de Armería, confirmando que no existe vinculación entre el medio de prueba aportado y el evento realizado por la Coalición denunciada.

Por tal motivo, resulta completamente **evidente y notorio**, que ante tales circunstancias, que constituyen elementos de convicción suficientes para soportar la ilicitud de tales hechos y que aunados a las nuevas pruebas generadas y recabadas por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, para establecer **el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí dichos elementos y la veracidad suficiente para hacer prueba plena de los hechos afirmados, con la verdad conocida, NO SE HAYA CUMPLIDO A EXTREMO CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL, TODA VEZ, QUE OTORGA EN FORMA INCORRECTA E INADECUADA, MAYOR CALIDAD DE VALOR PROBATORIO A LOS "SIMPLES ARGUMENTOS" MANIFESTADOS, AMEN DE SER CONSENTIDOS POR LA DENUNCIADA, QUE A LOS PROPIOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, QUE SE TIENEN EN EL EXPEDIENTE DE TRAMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN, PARA DESESTIMARLOS DETERMINANDOLOS COMO "SIMPLES INDICIOS", AUN CUANDO TIENEN MAYOR GRADO DE RELEVANCIA CONVICTIVA.**

A mayor abundamiento y como sustento a lo anterior, cito las siguientes tesis de jurisprudencia:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una **resolución** de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la **resolución** de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”

- - - - **CUARTO.** – Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

“1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna la Coalición "Alianza por Colima" fue emitida con fecha 10 de junio del año en curso, en el desarrollo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario de la mencionada Coalición, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 13 de junio de 2006, a las 8:05 p.m., es decir, a las veinte horas con cinco minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito al que se anexó el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las veinte horas del 14 de junio de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, fue recibido un escrito signado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA, Comisionado Propietario de la Coalición "Por el bien de todos", mediante el que comparece como tercero interesado al recurso de apelación que nos ocupa.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución emitida por el mismo con fecha 10 de junio del año en curso, recaída al Recurso de Revisión promovido por la Coalición "Alianza por Calima" en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Armería relativa a la denuncia presentada por la citada Coalición, por considerar que la Coalición "Por el bien de todos" llevó a cabo actos anticipados de campaña en contravención a las disposiciones del Código Electoral del Estado, en virtud de que la misma se emitió en apego a lo previsto por los artículos 52, 163, fracciones X, XI y XXXIX, del Código Electoral del Estado, así como 25, 37, 41, 43, 50, 51, 52 53 y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, como lo manifiesta el recurrente en la narración de hechos de su escrito de apelación, con fecha 26 de mayo interpuso el recurso de revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, para impugnar la resolución No. 1, dictada por dicho órgano electoral municipal respecto de la denuncia de hechos promovida por la propia Coalición recurrente en contra de la Coalición "Por el bien de todos" por considerar que efectuó actos de proselitismo político electoral de manera anticipada. Una vez que este Consejo General recibió dicho medio de impugnación, procedió en los términos que marca el artículo 25 de la Ley aplicable, integrándose el expediente respectivo y llevándose a cabo, una vez que estuvo bajo el análisis del Consejero Ponente, las diligencias necesarias para ponerlo en estado de resolución. Así las cosas y una vez que fueron detenidamente analizadas las constancias del expediente respectivo, fue sometido a la consideración del Consejo General el respectivo proyecto de resolución, mismo que fue aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 de junio de 2006.

En dicha resolución, como puede observarse, este Consejo estimó fundado uno de los agravios expresados por el recurrente, lo que trajo por consecuencia que el Consejo General llevara a cabo, ejercitando la plenitud de jurisdicción, una investigación relacionada con los hechos denunciados ante el Consejo Municipal de Armería, de la que se obtuvieron datos e información que fue integrada al expediente y tomada en

consideración al resolver el recurso de revisión. No obstante, del análisis de todas las constancias que integran el expediente, se llegó a la conclusión de que no quedó acreditado plenamente que la Coalición "Por el bien de todos" o el Partido de la Revolución Democrática hubiesen cometido actos anticipados de campaña, en razón de lo cual se confirmó la resolución impugnada.

Como podrá observarse de la lectura de la resolución que ahora se impugna, este órgano electoral fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes y hechos narrados por el recurrente, valorando correctamente las pruebas aportadas y aplicando las disposiciones conducentes del Código Electoral del Estado, con lo cual llegó finalmente a las conclusiones resumidas en el párrafo anterior.

En el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, la Coalición ahora apelante invoca como agravio que este Consejo no cumplió a extremo con el principio de exhaustividad, toda vez que otorgó mayor valor probatorio a los argumentos de la denunciada que a los medios de convicción que se tienen en el expediente, mismos que tienen mayor grado de relevancia convictiva. Sin embargo, este Consejo General considera que en la resolución hoy impugnada se observó a cabalidad el principio de exhaustividad, mismo que, como ha sido determinado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone a los juzgadores la obligación de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones. Como puede observarse en la resolución, fueron analizados con detenimiento cada uno de los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Colima", así como las manifestaciones que respecto de ellos pronunció la Coalición "Por el bien de todos". Más aún, este Consejo, a fin de reparar las omisiones cometidas por el Consejo Municipal resolutor, llevó a cabo las diligencias necesarias para determinar si era posible corroborar que se llevaron a cabo los actos denunciados por el denunciante y en consecuencia, las violaciones a las disposiciones del Código Electoral. Por lo tanto, no es posible considerar que este Consejo haya desatendido el principio de

exhaustividad que está obligado a observar al emitir sus resoluciones.

Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, este Consejo General sí valoró correctamente las pruebas aportadas y allegadas al caso que nos ocupa, por lo que en ningún momento se dejó a la Coalición "Alianza por Colima" en estado de indefensión. En efecto, en la resolución se declaró que, como resultado de la investigación practicada, quedó acreditado que las camisetas señaladas como el instrumento por el cual se realizaron los actos anticipados de campaña, se mandaron a hacer y que inclusive, el responsable de ello fue el C. Manuel Valdez, candidato de la Coalición "Por el bien de todos". Sin embargo, aún cuando este Consejo llevó a cabo una indagatoria respecto del asunto planteado y pese a que esta autoridad señaló la existencia de un indicio por el hecho de que la Coalición denunciante tenía en su poder una de tales camisetas al momento de presentar su queja ante el Consejo Municipal de Armería, no logró demostrarse plenamente que las citadas camisetas hubiesen sido distribuidas con anterioridad al inicio de las campañas electorales ni tampoco con posterioridad, con lo cual no se acreditó violación a las disposiciones que rigen en materia de propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que es inexacto lo expresado por la Coalición recurrente en el sentido de que esta autoridad no cumplió el principio de exhaustividad, al haber otorgado mayor calidad de valor probatorio a los argumentos manifestados, que a los propios medios de convicción que se tienen en el expediente, ya que en el caso particular, no se otorgó mayor valor probatorio a los argumentos de la Coalición denunciada; por el contrario, de las pruebas que obraban en el expediente, esta autoridad desprendió un indicio de que las camisetas pudiesen haber sido distribuidas, tal como lo afirmaba el denunciante, por el hecho de que días previos al inicio de las campañas, este último tenía en su poder una de ellas; no obstante, para que quedara acreditado que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña no bastaba con un simple indicio, sino que era necesario que se demostrara fehacientemente la distribución de tales camisetas que, como se dijo en la resolución, contenían los nombres de la Coalición "por el bien de todos" así como de dos de sus candidatos.

Es decir, para que este órgano arribara a la conclusión de que se llevaron a cabo actos de campaña previstos por el artículo 206 del Código Electoral, fuera de los plazos que establece el 214 del mismo ordenamiento, era necesario acreditar precisamente los elementos de difusión de la propaganda con el propósito de presentar y promover las candidaturas ante los ciudadanos a que se refiere el primero de los numerales citados, elementos que no quedaron acreditados, como se desprende de la resolución hoy impugnada.

Por lo que respecta al señalamiento consistente en que la información recabada por el Comisario Municipal de la población de Cofradía de Juárez fue ineficaz, además de que se recabó fuera de todo formulismo legal, por la falta de apercibimiento o exhortación para conducirse con la verdad, es preciso señalar que este Consejo General fundamentó la solicitud de información en los artículos 163, fracción XI y 189 del Código Electoral, como puede apreciarse a fojas 101 del expediente en el que se dictó la resolución impugnada, siendo que el segundo de tales numerales establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de proporcionar a los organismos electorales los informes, certificaciones y auxilio para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Asimismo, es de explorado derecho que todos los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados, por lo que esta autoridad no podía efectuar apercibimiento alguno a la referida autoridad municipal que no se encontrara expresamente previsto por alguna disposición legal. En lo tocante a la manifestación de que el funcionario en cuestión no radica en la población de dicho lugar, sino que es vecino y radica en otra comunidad, este Consejo considera que es un dato por demás irrelevante, pues independientemente del lugar donde radique, dicho funcionario es la máxima autoridad en la población de Cofradía de Juárez, lugar donde se señaló se dieron los sucesos denunciados y, siendo su función la de atender la problemática social y las necesidades públicas de los habitantes de dicha comunidad, por consiguiente este órgano estimó que es la persona que en primer término se encuentra informado de los acontecimientos que se dan en el lugar de referencia.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución

impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidos en la resolución impugnada

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

- - - **QUINTO.** – En lo que refiere al tercero interesado, la Coalición “Por el bien de todos”, manifiesta lo siguiente: - - - - -

“Que estando dentro del término que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito presentar escrito de TERCERO INTERESADO, respecto del Recurso de Apelación presentado por la Coalición “Alianza por Colima”, haciéndolo en los siguientes términos.

*A) En principio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente manifiesto que el **recurso debe sobreseerse** en atención de que ha **PRESCRIPCIÓN EL DERECHO DE LOS ACTORES** ya que el artículo 11 de la citada ley del sistema de Medios de Impugnación, los recursos deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurre y conforme a la fracción III del artículo 32 de la misma Ley, el Recurso es improcedente cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos señalados.*

*En este sentido, del Recurso de Apelación se desprende que se refieren a hechos ocurridos el 30 de abril, en el caso de la supuesta entrega de camisetas y del primero de mayo, respecto del otro hecho, por lo que al presentar la queja hasta el día seis de mayo evidentemente que lo hicieron extemporáneamente, razón por la cual **debe ser declarada improcedente** con*

fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 33 de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación.

No es obstáculo el que el Código Electoral no establezca el término para presentar una queja, pues el Acuerdo No. 24 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima se establece la suplencia de la Ley de Medios, además que, no se puede tener todo el tiempo que se quiera para presentarla, pues la impartición de justicia no puede quedar al arbitrio del quejoso.

Precisión del interés jurídico y pretensiones concretas.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- Con relación al hecho de que el 30 de abril se entregaron playeras con diversas leyendas, entre otras con el nombre de Ernesto Marquez, ¡POR EL BIEN DE TODOS! Y MANUEL VADEZ, la Coalición que represento en el municipio desconoce si dicho evento se haya realizado tal como ellos lo aseguran o si se hayan entregado o no las camisetas que mencionan.

Pero aún suponiendo que haya sucedido, he de mencionar que esto no constituye un acto anticipado de campaña, y que de los hechos narrados en la queja no se acredita que lo haya organizado o participado la Coalición que represento, o alguno de sus candidatos hoy registrados, o voceros de la Coalición, incluso no nos consta, ni al recurrente, que realmente los que supuestamente entregaron o recibieron camisetas hayan sido simpatizantes nuestros, tampoco por supuesto, se desprende que la supuesta entrega de camisetas haya tenido el propósito de llamar a votar por los que hoy son nuestros candidatos, de tal manera que no se acredita un acto de campaña anticipado.

Efectivamente, tal como lo mencionan, el artículo 206 del código Electoral define que son actos de campaña y propaganda

electoral, textualmente señala:

ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

De tal manera que, para que se actualice un acto de campaña anticipado, **es necesario que las supuestas actividades se hayan realizado por la Coalición que represento y los candidatos** no registrados aún, o por voceros con el propósito de promover candidaturas u obtener el voto, lo cualninguno de los supuestos se actualiza, pues ninguno de los mencionados actores participo en el supuesto evento y menos que hayan entregado dichas camisetas como lo pretenden hacer creer.

2.- Con relación a la contratación del equipo de sonido, previo al registro de los candidatos quiero mencionar que tampoco constituye un acto de campaña anticipado, pues si bien es cierto la Coalición y sus hoy candidatos participaron en el evento, **lo que realmente se organizó y se llevo a cabo fue el acto de registro de los candidatos al Ayuntamiento y del diputado y nada mas**, no se trató de un acto de campaña para promocionar las candidaturas o llamar a la gente a votar por nosotros. El acto se concreto a reunimos en un lugar (anotarlo) y partir de ahí a este Consejo Municipal entregar la

solicitud de registro, escuchar unas palabras por parte de su presidente y retirarnos, de tal manera que el . haber contratado un equipo de sonido, pues evidentemente no constituye un acto de precampaña como lo quieren hacer valer.

He de agregar que, este tipo de actos de registro de candidatos, lo hicieron todos los partidos políticos, incluyendo la Coalición que hoy recurre, en los diez municipios, incluso ~~ellos~~ hicieron un derroche de gastos mucho mayor al de una contratación de sonido, de tal manera que el recurrente confunde el concepto de actos de precampaña.

3.- En cuanto a que, la Coalición que represento, continúa realizando actos anticipado de campaña, he de mencionar que para la fecha en que fuimos notificados, por supuesto que el registro de los candidatos ya había sido aceptado por el órgano electoral, por lo que legalmente estamos en aptitud de realizar actos de campaña.

Aun cuando afirmen que continuamos realizando actos de campaña anticipados, no describen en que consisten, ni quienes lo realizan, cuándo, cómo, ninguna circunstancia de sus afirmaciones, por lo que no podemos referirnos a supuestos.

Al quedar demostrado que no se realizaron actos de campaña anticipados como falsamente creen que sucedió; las condiciones de igualdad y de equidad en el proceso están intactas, la Coalición que represento será muy cuidadosa en cumplir con la ley, por supuesto esperamos que el resto de los participantes también cumplan.

Por el contrario, nosotros tenemos pruebas suficientes para acreditar que son ellos los que realizaron actos anticipados de campaña, como lo informare posteriormente."

- - - **SEXTO.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad

responsable, así como el escrito del Tercero Interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, estriba en determinar si los actos realizados el día 30 treinta de abril de 2006 dos mil seis, por el candidato a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO y el Candidato a Presidente Municipal MANUEL VALDEZ GODÍNEZ, ambos del municipio de Armería, Colima, integrantes de la Coalición denominada "Por el Bien de Todos" constituyen actos anticipados de campaña, así como si se omitió instrumentar algún procedimiento de investigación por parte de la autoridad responsable para el esclarecimiento de los hechos denunciados y si las pruebas aportadas y allegadas al procedimiento fueron debidamente valoradas por parte de la autoridad responsable. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.-** De los agravios expuestos por el recurrente, valoradas las pruebas aportadas y los demás elementos de juicio que obran en autos, se llega a la convicción de que estos resultan substancialmente infundados; y para arribar a esta conclusión, debemos tomar en cuenta las siguientes consideración jurídicas: - - - - -

- - - - La doctrina ha definido a los partidos políticos como grupos organizados de personas que se proponen la conquista y ejercicio del poder, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus militantes. - - - - -

- - - - En México, los partidos políticos constituyen uno de los más importantes sujetos del desarrollo electoral, en tanto que a partir de mil novecientos cuarenta y seis, son los únicos que gozan del derecho de postular candidatos a los cargos de elección popular, reconociéndoles posteriormente, en mil novecientos setenta y siete, el carácter de entidades de interés público, lo que fue objeto fundamental de las reformas a la Constitución en materia político-electoral. Así, el actual artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece: - - - - -

"ARTICULO 41...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

- - - Del precepto en comento, se desprende que los partidos políticos tienen como finalidad: - - - - -

- - - a).- La participación en la vida política del país, promoviendo la vida democrática de la sociedad, todo ello para la obtención del poder público; la participación de la sociedad se organiza a través de elecciones públicas en donde intervienen éstos orientando a la sociedad a que ejerzan el derecho del sufragio, tanto en la forma activa, como pasiva. - - - - -

- - - b).- Participar en la integración de la participación nacional, es decir, los partidos políticos, actúan, se organizan e integran los poderes públicos del Estado entre ellos los Poderes Legislativos y Ejecutivo. - - -

- - - c).- Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular, teniendo en nuestro país, el monopolio del registro de candidatos, al no reconocer la Carta Magna, las candidaturas independientes. - - - - -

- - - Del precepto constitucional que se viene comentando, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. - - - - -

- - - De ahí pues, que la participación de los partidos políticos en la vida democrática de nuestro país, es de suma importancia, ya que sólo

a través de éstos, se logra ocupar un cargo de elección popular, y en el desarrollo de las elecciones públicas y democráticas, se tienen que cumplir con diferentes requisitos que la misma codificación electoral contempla para que el desarrollo de ésta se ajuste al principio de legalidad. - - - - -

- - - - De ahí que sea importante y trascendente transcribir los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima: - - - - -

“ARTÍCULO 47.- *Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;. . .

“ARTÍCULO 49.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

“ARTÍCULO 197.- *Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el PARTIDO POLÍTICO postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.*

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL, dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, el cual expedirá constancia del registro.”

“ARTÍCULO 200.- *Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLÍTICO o Coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

VIII.- Manifestación de tratarse de una candidatura común en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

...

c).- Constancia de que su PARTIDO o Coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XIII de este ordenamiento; y

“ARTÍCULO 202.- *Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará mediante reloj checador la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.*

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o Coalición correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los

plazos que señala el artículo 198 del presente CÓDIGO. En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al CONSEJO GENERAL, para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 49 fracción XIII de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al PARTIDO POLÍTICO para los efectos señalados en este párrafo.

El Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 198 de este CÓDIGO.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado. El CONSEJO GENERAL dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registrados, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.”

“ARTÍCULO 205-BIS 10.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero, marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLÍTICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS.”

“ARTÍCULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,

durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

“ARTÍCULO 207.- *Las reuniones públicas que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.”*

“ARTÍCULO 210.- *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o Coalición que registró al candidato.*

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.”

“ARTÍCULO 214.- *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.*

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.”

- - - De las disposiciones transcritas anteriormente, se concluye que, los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de lo que se advierte que estos actos no deben realizarse en contravención a lo establecido en el ordenamiento legal de

la materia, puesto que los partidos políticos se obligan a desarrollar actividades propias a su naturaleza, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que se desarrollan durante los procesos comiciales; así pues, los aspirantes a los distintos cargos de elección popular pertenecientes a un partido político deben acatar las disposiciones legales establecidas, es por ello que como bien señala el artículo 200 fracción VIII inciso c), del Código Electoral del Estado, al referirse que para poder obtener su registro como candidatos, tanto a los cargos de diputados locales como de presidente municipal, éstos deben presentar su solicitud ante la autoridad electoral correspondiente en los términos legales establecidos, debiendo acompañar a dicha solicitud la constancia de que su partido político cumplió tanto con la presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de su plataforma electoral como con la publicación y difusión en las circunscripciones electorales en que participen de la referida plataforma electoral, que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección respectiva, siendo que dicha plataforma consiste en las propuestas en materia de vivienda, salud, educación, empleo, etc., para que se comprometen a cumplir en caso de que el voto ciudadano los favorezca, y ello tiene como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía. -----

- - - Ahora bien, la Coalición recurrente en el primero de los agravios se duele, porque en la resolución número 11 once de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, la autoridad responsable, confirmó el acto que le reclamó al Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, al haber omitido instrumentar un procedimiento de investigación para el esclarecimiento de los hechos que se consideraban ilícitos, agravio que resulta infundado, ya que si bien es cierto que el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, no instrumentó ningún procedimiento de investigación que le solicitó la Coalición actora, también lo es que el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado, si lo atendió e incluso en el considerando VII, de la Resolución impugnada declaró fundado el agravio de la Coalición y ordenó la investigación, desahogando más pruebas que las realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Armería, y aún cuando no dictó un acuerdo donde se establecía un procedimiento de investigación, sí llevó a cabo diligencias para investigar todos los hechos que ocurrieron en torno a la denuncia presentada, específicamente en lo ocurrido el día 30 de abril de 2006 a las 21:00 horas, en la comunidad de Cofradía de Juárez, municipio de

Armería, Colima, en donde los candidatos a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa Ciudadano ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO y el Candidato a Presidente Municipal MANUEL VALDEZ GODÍNEZ, ambos del Municipio de Armería, Colima, de la Coalición “Por el Bien de Todos”, aparentemente ejercieron actos anticipados de campaña, llegando a la conclusión de que confirmaban la resolución del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, de ahí pues, que resulte infundado el agravio hecho valer por el actor. - - - - -

- - - - En el segundo motivo de inconformidad, la Coalición “Por el Bien de Todos” manifiesta: que le causa agravio la resolución número once de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual se confirma el acto que se le reclamó al Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, al no haber valorado las pruebas aportadas y allegadas dentro de la denuncia planteada; agravio que al igual que el anterior resulta infundado, pues la autoridad responsable sí valoró adecuadamente las pruebas que le ofreció el recurrente, y las que se hizo allegar en vía de investigación la propia autoridad responsable, en las que utilizó las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, llegando a la conclusión de que se le atribuye al candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” al cargo de Presidente Municipal de Armería el acto de mandar a imprimir playeras idénticas a la que se aportó como medio de prueba por la Coalición recurrente y de las cuales se imprimieron aproximadamente 150 de ellas por la empresa denominada “Sismo Gráfico Armería”, creando un indicio que fue verificado posteriormente con la investigación practicada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - La autoridad responsable arriba a la conclusión de que dichas camisetas pueden tener carácter de propaganda electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Electoral del Estado, una vez que se valoró que llevaban impreso el nombre de la Coalición y los candidatos denunciados, esto adminiculado con la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y sin embargo no existió en su momento ni existe en este expediente elemento probatorio alguno con el cual se acredite de manera fehaciente que dichas camisetas efectivamente fueron distribuidas en las fechas señaladas por el apelante, es decir, antes del inicio de campañas electorales. - - - - -

- - - - Así las cosas es evidente que la autoridad responsable si valoró

adecuadamente las pruebas aportadas y las allegadas a la investigación, por lo mismo no existe el estado de indefensión alegado por la recurrente, pues resulta claro que se valoraron a plenitud los medios de prueba que obraban agregados en el expediente que sirvió de base para dictar la resolución que se combate, por lo que es improcedente lo manifestado por el promovente de este medio de impugnación, sin importar en contrario que afirme que adolece de irregularidades el procedimiento de investigación, por que nunca señala en qué consisten estas irregularidades y en qué le pudo haber afectado y cómo impactó en el fallo final que ahora cuestiona, por lo que se debe de arribar a la conclusión de que su agravio es insuficiente y sí por el contrario la resolución que pretende se deje sin efecto, le realiza el debido estudio de las pruebas existentes en el expediente atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. -----
- - - Es por ello, que la autoridad responsable consideró que era necesario llevar a cabo el desahogo de más pruebas para la investigación de los hechos denunciados, conforme a las atribuciones que le devienen de la misma Codificación Electoral en su artículo 163 fracción X y XI, además del acuerdo número 24 del 10 diez de marzo de 2006 dos mil seis, por el que se establece el procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el desarrollo del proceso electoral local 2005-2006, y así ordenó el traslado y constitución de su personal a las instalaciones de las empresas Colorama Impresiones y Sismo Gráfico Armería, con domicilios en las ciudades de Tecomán y Armería respectivamente, de esta Entidad, a fin de verificar si la playera ofrecida como prueba en el procedimiento de denuncia, fue elaborada por dichas empresas a encargo del Partido de la Revolución Democrática; resultando, que efectivamente en la primera de ellas no fueron impresas las mencionadas playeras, y en la segunda de estas empresas en cuestión, por conducto de la C. ANGÉLICA CARRILLO RODRÍGUEZ, manifestó: “QUE SI ELABORÓ APROXIMADAMENTE 150 CIENTO CINCUENTA PLAYERAS IDÉNTICAS A LA OFRECIDA COMO MEDIO DE PRUEBA, ORDENADAS POR EL CIUDADANO MANUEL VALDEZ, QUIEN POSTERIORMENTE A ESTE HECHO, YA SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”. -----

- - - - Ahora bien, uno de los problemas a dilucidar es, saber si los actos desplegados por los candidatos de la Coalición “Por el Bien de Todos”, el día 30 treinta de abril del presente año, que dieron origen a la denuncia, son considerados actos anticipados de campaña; para arribar a la siguiente conclusión es importante mencionar que una campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.-----

- - - - En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.-----

- - - - Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.-----

- - - - Ahora bien, tomando en cuenta que la participación de los ahora candidatos únicamente se circunscribió a decir unas palabras, sin que se haya demostrado que tipos de palabras fueran, y como tampoco quedó acreditado con las pruebas aportadas a los autos que se haya difundido la plataforma electoral ni se haya pedido la obtención del voto para la Coalición “Por el Bien de Todos” o para estos en particular, claro está que lo dicho por éstos no constituyen actos anticipados de campaña, y tampoco el texto escrito en la playera que fue agregado como prueba por parte del recurrente como bien lo dijo la autoridad responsable no se logra adminicular con un acto anticipado de campaña y ni tampoco que haya sido la Coalición “Por el Bien de Todos”, la que haya ordenado hacer ese material para difundir su plataforma electoral, así como tampoco quedó demostrado que se haya acreditado el acto anticipado de campaña al haber contratado un equipo de sonido magnavoz, ya que acreditado está que éste se hizo con la

finalidad de invitar a la ciudadanía al acto de registro de los candidatos a la diputación local y a presidente municipal de Armería, Colima, pero en ningún momento se difundió la plataforma electoral, ni se solicitó el voto a favor de dichos candidatos.- - - - -

- - - - De ahí pues, que no se acredite que tales actos fueron considerados como una anticipación de actos de campaña; aunado a ello de conformidad con el artículo 214 del Código Electoral de Colima, que establece que las campañas electorales iniciarán a partir de que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan un Acuerdo relativo al registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la jornada electoral; por lo que el único plazo para llevar a cabo campañas electorales inicia a partir de la fecha de la emisión del acuerdo relativo al registro de candidatos y concluye tres días antes de la jornada electoral, por lo tanto, fuera de estos plazos no puede haber actos de campaña y de propaganda electoral; también se menciona que de acuerdo al artículo 205 BIS-10 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos realizarán sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de representación popular dentro de la etapa de preparación de la elección durante los meses de febrero y marzo, del año de la elección debiendo concluir por lo menos quince días antes de la fecha de registro de candidaturas, y aquí también se llevan a cabo actos de precampaña con la única finalidad de elegir a sus candidatos internos, pero en ningún momento en esos actos se difunde la plataforma electoral, ni se solicita la obtención del voto para el día de la jornada electoral, sino que los partidos políticos opta por publicitar la forma de cómo elegirán a sus candidatos ya sea por la vía interna que es consultando a la base de sus militantes o la vía externa consultando a la sociedad, en ambos casos se elegirán democráticamente los candidatos que deberán competir en la elección constitucional, todo ello de acuerdo a su reglamentación interna.- - - - -

- - - - Ahora bien, conforme al texto del artículo 205 BIS-10 del Código Electoral Local, interpretado bajo un criterio gramatical se determina que el momento en los que se puede dar los actos anticipados de campaña prohibidos por la ley es desde el día 16 de abril hasta la fecha en que se expide el acuerdo de registro de candidatos solicitado por los partidos políticos, esto con relación a lo dispuesto por los artículos 198 fracción II y 214 del propio ordenamiento comicial, que establecen que el plazo de registro de candidatos será del 1 al 6 de mayo del año de la elección y que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en

que el órgano administrativo electoral competente emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección correspondiente y concluirán tres días antes de la jornada electoral, respectivamente, de lo cual se infiere que existe una prohibición para realizar actos de campaña o propaganda electoral que comprende del 16 dieciséis de abril del año de la elección hasta la fecha en que se emita el acuerdo relativo al registro de las candidaturas, siendo esta última fecha posterior al 6 seis de mayo, en que vence el plazo de registro de los candidatos solicitados por los partidos políticos.-----

----- Por lo tanto, con relación a la reunión de fecha 30 treinta de abril ya mencionada, en la que estuvieron presentes los candidatos citados, y realizaran supuestos actos de propaganda fuera de los plazos preceptuados por la legislación comicial; ha quedado asentado que los mismos, no constituyen actos anticipados de campaña por que no se acreditó que en ellos se haya difundido la plataforma electoral, ni se haya pedido la obtención del voto, ni que se hayan entregado las camisetas similares a la ofrecida como prueba, de ahí que lo procedente sea declarar infundados los agravios expresados por la Coalición “Alianza por Colima” y se deba confirmar la resolución reclamada en todas sus partes. -----

----- **OCTAVO.**- Derivado de lo anterior, como se apuntó resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición “Alianza por Colima” a través de su Comisionado Propietario, el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ. -----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la Resolución No. 11, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006. -----

----- **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RA-40-2006

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-40/2006

PROMOVENTE:

ASOCIACIÓN POR LA
DEMOCRACIA COLIMENSE
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

**ACTUARIA EN FUNCIONES DEL
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. IRMA SALAZAR RUIZ.

- - - - Colima, Colima, 27 veintisiete de octubre de 2006 dos mil seis. - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-40/2006**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES**, en su carácter de Presidente del Partido **“ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE”**, en contra de la Resolución No. 18 dieciocho, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a determinar sobre la vigencia o pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, en virtud de ser un partido político de naturaleza estatal, y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 03 tres de octubre de 2006 dos mil seis, **ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES**, en su carácter de Presidente de la **“ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE”** Partido Político Estatal, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la Resolución No.18 dieciocho, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil

seis, aprobada por dicho Organismo Electoral, relativa a determinar sobre la vigencia o pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, en virtud de ser un partido político de naturaleza estatal.-----

- - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del Presidente de la **“ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE”** Partido Político Estatal, el C. Licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE161/06 de fecha 09 nueve de octubre de 2006 dos mil seis.-----

- - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 15:02 quince horas con dos minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 10 diez de octubre del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-40/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.-----

- - - **IV.-** Con fecha 13 trece de octubre del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución; y-----

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre, durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, en virtud de que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 03 tres de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente tiene el carácter de Presidente del Partido “Asociación por la Democracia Colimense”. Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 18 dieciocho, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues **ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES**, en su carácter de Presidente de “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal, hace valer su agravio que a la letra dice: - - - - -

*“Me causa agravio en mis derechos subjetivos públicos de asociación política establecidos en las fracciones IV y V del artículo 5º del código electoral del Estado, el hecho de que el Consejo General haya inaplicado o aplicado la disposición del artículo 62 ya citado, **con un sentido restrictivo**, afirmando que dicha disposición se actualiza únicamente para el caso en que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada*

uno de los integrantes de la coalición necesitaría para la conservación de su registro, es decir el 4%, cuando lo cierto es que **atendiendo al criterio jurisprudencial de interpretación extensiva**, se deduce que si la hipótesis jurídica en comento resulta aplicable, es justamente y a contrario sensu por que los dos partidos de la coalición en conjunto obtuvieron más del 4%, es decir el 11%, porcentaje que todas luces contiene el 2% para cada uno de los dos partidos coaligados, lo que permite que la ADC conserve su registro.

Arbitrariamente el Consejo General, en abierta violación a las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido, alcances y potenciación del ejercicio de derechos fundamentales, como son los de asociación política y de afiliación político- electoral, optó por aplicar la cláusula décima segunda del convenio, en total desconocimiento a la siguiente tesis de jurisprudencia electoral que a continuación se transcribe:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.”

*El anterior criterio jurisprudencial tiene cabida en el principio de interpretación funcional que contiene el artículo 4º. del Código Electoral del Estado, pero a mayor abundamiento, resulta aplicable también el principio de interpretación sistémica del dispositivo citado, del que se deduce sistemáticamente, que la cláusula del convenio, que debió aplicar a contrario sensu el consejo general, es sin lugar a dudas la cláusula décima tercera, por ser estructuralmente ésta y conforme a técnicas de argumentación sistémica, la sede materiae, que el mismo convenio previó para efectos de la conservación de registro de los partidos coaligados y no la cláusula décima segunda que el convenio previó como sede materiae de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues en todo caso la expresión “conservación de registro estatal” que contiene la cláusula décima segunda, respondería a una mera interpretación gramatical, que en la técnica jurídica de la argumentación es de menor rango que la interpretación sistémica, pues es justamente la interpretación sistémica la que atiende también al **Criterio Extensivo** que establece la jurisprudencia en tratándose de derechos fundamentales como los derechos de asociación política.”*

- - - **CUARTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad

de su acto lo siguiente: - - - - -

“1.- En primer término se manifiesta que, tal y como el ciudadano promovente lo aduce, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a mi cargo, el mismo a la fecha de la emisión de la resolución que ahora se impugna, se encontraba acreditado ante este órgano electoral local, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, y que en virtud del sentido y los efectos de la resolución emitida por el Consejo General, comparece ante las instancias conducentes en su calidad de ciudadano, anexando para su acreditación una copia fotostática simple de su credencia de elector que corresponde en apariencia a los rasgos físicos de quien la porta. Lo anterior considerando que la fracción V del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados, hasta en tanto la misma no sea modificada o revocada, en este caso, por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

2.- La resolución número 18, impugnada por el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 30 de septiembre del presente año, durante la celebración de la vigésima sexta sesión ordinaria celebrada por el indicado órgano colegiado y fue comunicada personalmente al promovente mediante la cédula de notificación correspondiente el mismo día de su emisión a las 16:05 horas, en cumplimiento del quinto punto resolutivo de la propia resolución, así como de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General el día 03 de octubre de 2006 a las 3:57 horas p.m., es decir, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito al que se acompañó el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedí a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del día 4 de octubre del año que transcurre.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de las 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado por el Sr. Enrique de Jesús Rivera Torres en el presente asunto, toda vez que la declaración que realizó mediante la resolución número 18 del 30 de septiembre del actual, consistente en la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal se encuentra apegada a derecho, así como a los principios constitucionales y legales que tutela el Código Electoral de la Entidad, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, pues el hecho encuadrado dentro de la norma jurídica contemplada en el artículo 65, fracción I del Código en cita, efectuado por la Asociación por la Democracia Colimense consistente en no haber obtenido el 2% de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa celebrada el día 2 de julio próximo pasado, da como consecuencia, la pérdida del registro como partido político estatal, naturaleza tal que pertenece a la Asociación por la Democracia Colimense puesto que la misma se configuró como instituto político del orden local, siendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quien decretó su constitución por haber reunido en su oportunidad los requisitos que para su creación establecía el Código Electoral del Estado de Colima.

El ahora recurrente, Enrique de Jesús Rivera Torres, argumenta como base de su agravio la supuesta inaplicación que el Consejo General realizó de la cláusula décima tercera del convenio de coalición que para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en los 16 distrito electorales de la Entidad, así como en la totalidad de los ayuntamientos del Estado celebraron el día 27 del mes de marzo de 2006 la Asociación por la Democracia Colimense en aquel entonces Partido Político Estatal y el Partido de la Revolución Democrática, relativa dicha cláusula a lo que al efecto dispone el artículo 62, fracción II, inciso g) del Código Electoral del Estado, manifestando que la actuación del Consejo General fue en un sentido restrictivo que ocasiona perjuicio a la Asociación en mención, fundando su consideración en un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación identificado con la clave S3ELJ 29/2002, cuyo rubro reza: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, argumentando además el recurrente que el Consejo General “debió aplicar a contrario sensu la cláusula décima tercera, por ser estructuralmente ésta y conforme a técnicas de argumentación sistémica la sede materiae, que el mismo convenio previó para efectos de la conservación de registro de los partidos coaligados no la cláusula décima segunda que el convenio previó como sede materiae de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues en todo caso la expresión “conservación de registro estatal” que contiene la cláusula décima segunda, respondería a una mera interpretación gramatical, que en la técnica jurídica de la argumentación es de menor rango que la interpretación sistémica, pues es justamente la interpretación sistémica la que atiende también al criterio extensivo que establece la jurisprudencia en tratándose de derechos fundamentales como los derechos de asociación política.”

Por lo que hace al primero de los argumentos consistente en que el Consejo General aplica un criterio restrictivo respecto de los derechos político-electorales, tutelados por nuestro máximo orden jurídico en el país como lo es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, así como en sus respectivos ámbitos de competencia los regulan las constituciones particulares de los Estados, cabe señalar que los mismos han sido atribuidos a la persona, y concretamente al ciudadano mexicano, y no a las entidades de interés público como lo son los partidos políticos, por lo que en tal virtud, el acto emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, no lesiona en forma alguna los derechos político-electorales, pues el derecho de asociación a que alude el promovente fue ejercitado en su momento en el año 2002 cuando la Asociación por la Democracia Colimense se constituyó como partido político estatal, siendo el caso que la misma al haber actualizado el supuesto a que alude la fracción I, del artículo 65 del Código Electoral del Estado jurídicamente genera una consecuencia que la lleva a la pérdida del registro como partido político local, siendo el caso además que el recurrente no se ostenta en ningún momento en representación de los ciudadanos que hasta el momento de conservar el registro se encontraban afiliados a dicha asociación, sino en forma personal e individual, sólo en su carácter de ciudadano alegando un derecho de asociación que no es posible conceder, puesto que tal asociación en estos momentos es la nada jurídica, y además no manifiesta quien o quienes son las partes en este caso los ciudadanos con quien pretende mantener esa

asociación, puesto que del escrito de interposición del recurso no se manifiesta voluntad alguna de algún otro ciudadano que exprese su voluntad de seguir conservando la asociación en comento, ni de manera personal ni aún en representación de quienes eran militantes o afiliados, y sin que sea dable atribuir a los mismos de mutuo propio una conducta que solo compete expresar a los interesados, toda vez que los derechos políticos-electorales son concedidos en forma personalísima al ciudadano mexicano, sin que se trate de ninguna forma de restringir o hacer nugatorio el ejercicio de un derecho sea el de asociación política o el de afiliación, puesto que los mismos fueron accionados en su momento y ha sido precisamente de su ejercicio que han incurrido en un hecho específico contemplado dentro del Código Electoral como circunstancia susceptible para que la asociación que tenían celebrada perdiera y viera cancelado su registro como partido político estatal, pues el trabajo de la misma no era tan sólo el constituirse y gozar de los derechos que la legislación electoral le conceder, sino además, cumplir con ciertas reglas que lo llevarían a mantener su registro como tal, como son las derivadas del artículo 49 del Código en cita, así como todas las demás que en el mismo se establecen y que en conjunto la llevaban a demostrar una presencia y aceptación en electorado para seguir gozando de los derechos otorgado al régimen de los partidos políticos, en tal virtud el criterio jurisprudencial invocado no resulta aplicable al caso concreto establecido en la controversia que se plantea, puesto que no se trata de la restricción de derechos políticos electorales, sino de una consecuencia jurídica dada en razón de la participación de la Asociación por la Democracia Colimense en la pasada contienda electoral del 2 de julio, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

*Por otro lado y por lo que hace a la supuesta desaplicación que el Consejo General realizó de la cláusula décima tercera del convenio de coalición celebrado entre la Asociación por la Democracia Colimense y el Partido de la Revolución Democrática, la misma no deviene de hacerlo en forma arbitraria, puesto que es su propia naturaleza y finalidad las que no permiten atender a lo que la misma dispone, pues llama a respetar una prelación, es decir, una preferencia entre dos o más elementos a los cuales según lo dispuesto por el inciso g), del artículo 62 del ordenamiento en cita, se debe observar **en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición NO SEA SUPERIOR O EQUIVALENTE A LA SUMA DE LOS PORCENTAJES MINIMOS que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro**, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que dicha cláusula sería observable si los partidos políticos coaligados hubiesen dispuesto un reparto de*

votación en el que no existiese la certeza de conservación del registro de los partidos políticos en atención al reparto de los votos acordados.

La cláusula décima tercera hubiese sido aplicable si por ejemplo en la cláusula décima segunda hubiesen dispuesto la repartición de los votos al 50% y el porcentaje de la votación obtenido por la coalición hubiese sido menor al 4% de la votación estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, luego entonces no se sabría quien conserva su registro por atender a un mismo número de votos, lo que llevaría a respetar el orden de prelación establecido en la referida cláusula tercera en mención, situación que no acontece en la controversia planteada, debiendo entonces aplicar lo pactado por los propios partidos coaligantes en su cláusula décima segunda, en la que de manera libre, espontánea y por escrito manifestaron sujetarse a la misma para los siguientes aspectos: a).- Asignación de diputados de representación proporcional, b).- Conservación del registro estatal y c).- Asignación de prerrogativas, aspectos leales sobre los cuales ya se ha pronunciado este Consejo General, así como en su oportunidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que como es un hecho público y notorio, a la fecha se encuentra constituido y legalmente instalado el Congreso del Estado, cuyos miembros en el caso de los de representación proporcional fueron asignados en base al cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa establecido por la Sala Superior en mención, así como haberse determinado cuales partidos políticos acreditaron la vigencia de su registro después de celebradas las elecciones del pasado 2 de julio y acordado el monto total de financiamiento público que a los mismos corresponde, todo ello atendiendo al mismo número de votos establecido por la autoridad jurisdiccional en mención, sin que sea dable variar dicha votación bajo ninguna circunstancia puesto que movería lo resuelto en los rubros apuntados, generando además una trasgresión al principio de certeza regente de todo proceso electoral.

El recurrente en este apartado, refiere que el Consejo General debió aplicar a contrario sensu la cláusula décima tercera, olvidándose que en interpretación jurídica desentrañar un sentido a contrario, de lo que la norma legal dispone no implica cambiar el sentido de lo que en ella se consignó por el legislador, sino consiste en hacer una reflexión sobre lo que el mismo quiso proteger o tutelar, por lo que toda vez que dicha cláusula se inscribió en respuesta a lo que al efecto dispone el inciso g) del artículo 62 del Código de la materia, el interpretar dicha norma a contrario sensu confirma precisamente la determinación tomada por el Consejo General en no atender dicha disposición, toda vez que tal interpretación debe entenderse

efectivamente en el sentido de que si el porcentaje obtenido por la coalición es superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesita, dicha disposición no se hace aplicable, pues la propia norma refiere su actualización de atender a la prelación a que alude, sólo en el caso que se apunta que es precisamente el de que la coalición no hubiese obtenido el 4% o más de la votación estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa según lo dispone el artículo 65, en su fracción I del ordenamiento en cita, pero de ninguna manera la aplicación de interpretación jurídica a contrario sensu significa cambiar el sentido y finalidad de la norma jurídica o convencional establecida en este caso por los partidos coaligados, sin dejar además de mencionar que en materia de interpretación no existen jerarquías, salvo la teleológica que atiende al espíritu y finalidad de la norma siendo esto el aspecto más importante precisamente de la interpretación, la cual lleva a clarificar o fortalecer la expresión misma de las normas que componen un orden jurídico o en este caso normas convencionales establecidas por quienes intervienen en el convenio, pero jamás va encaminada a cambiar la naturaleza, sentido y finalidad, para las que en su momento fueron establecidas.

*Con lo anterior, y tal como se estableció puntualmente en la resolución que ahora recurre el Sr. Enrique de Jesús Rivera Torres, cómo proceder a determinar que la Asociación por la Democracia Colimense mantiene su registro como partido político estatal, si el artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado establece que es causa de pérdida del mismo, el obtener **menos del 2%** de la votación para **diputados por el principio de mayoría relativa**, y ha quedado demostrado que de acuerdo con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-342/2006 Y ACUMULADOS, la misma obtuvo en la elección mencionada 1,281 votos lo que representa un 0.5% de dicha votación, porcentaje que a luces es menor al 2% que para mantener su registro necesitaba obtener, aunándose a ello su manifestación libre y espontánea de sujetarse para efectos de la conservación del registro a la tabla de porcentajes establecida por los partidos coaligantes en la cláusula décima segunda del convenio de la coalición “Por el Bien de Todos”, en la que para haber obtenido el 2% señalado por el artículo 65 en comento, la coalición a su vez hubiese tenido que ganar el 14% de la votación de diputados por el principio de mayoría relativa. En consecuencia, cómo desatender lo dispuesto en primer término por el Código Electoral del Estado, lo convenido por los partidos coaligantes, y de manera definitiva e inatacable lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en el país quien afirma de maneta*

contundente que respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la Asociación por la Democracia Colimense obtuvo 1,281 votos que equivalen al 0.5% de la votación estatal, razones por las cuales, así como la de no hacerse aplicable la cláusula décima tercera del convenio de coalición citado en razón de los motivos expuestos en párrafos anteriores, es que el Consejo General determinó la pérdida y cancelación del registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente informe circunstanciado los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad. “

- - - - **QUINTO.-** La litis del asunto, se circunscribe en determinar si el Partido Asociación por la Democracia Colimense a perdido el registro como Partido Político Estatal a consecuencia de no haber obtenido el 2% dos por ciento de la votación estatal total para diputados por el principio de mayoría relativa en las elecciones del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis en los términos del artículo 65 fracción I, en relación con el artículo 62 fracción II inciso g) del Código Electoral del Estado de Colima; además si se aplicó incorrectamente la cláusula DÉCIMA SEGUNDA en lugar de la DÉCIMA TERCERA del convenio de coalición celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense al resolver sobre la cancelación de registro. - - - - -

- - - - **SEXTO.-** Para la solución de esta controversia resulta de trascendental importancia transcribir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: - - - - -

“ARTÍCULO 41.-

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. a IV. ...”

- - - - Por su parte el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima refiere lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores;

II. a VI. ...”

- - - - En lo que respecta al Código Electoral del Estado de Colima en sus artículos 34 y 37 manifiestan: - - - - -

“ARTICULO 34.- *Los PARTIDOS POLITICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCION FEDERAL, la CONSTITUCION y este CODIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”*

“ARTÍCULO 37.- *En cumplimiento a sus funciones y atribuciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán:*

I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos del Estado;

II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes, así como la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la soberanía, la independencia y la justicia;

- III. *Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;*
- IV. *Fomentar el intercambio de opiniones sobre intereses y objetivos nacionales y estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y*
- V. *Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.”*

- - - - Es pues que de conformidad con los artículos ya mencionados los partidos políticos tienen como finalidad constitucional y social promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través de las elecciones que en forma periódica se realizan, de acuerdo a las legislaciones ya sea en el marco federal o estatal, así como también contribuyen a la representación de los tres órganos de gobierno, en el ámbito federal, estatal y municipal buscando con ello que la representación recaiga en hombres elegidos popularmente a través de métodos democráticos, así como también garantiza el derecho a la asociación política de los ciudadanos que consagra nuestra Carta Magna y a través de estas instituciones, se difundan los programas e ideales políticos que postulan los asociados, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. - - - - -

- - - - Ahora bien, el partido político como ente jurídico, tiene derechos, mismos que se encuentran estipulados por el artículo 47 del Código Electoral del Estado que a la letra dice: - - - - -

“ARTÍCULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I.- *Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- II.- *Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- III.- *Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;*
- IV.- *Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;*
- V.- *Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CÓDIGO;*
- VI.- *Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;*
- VII.- *Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;*
- VIII. *Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO*

POLÍTICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CÓDIGO;

- IX.- Nombrar representantes ante los órganos electorales;*
- X.- Nombrar representantes generales; y*
- XI.- Los demás que les otorgue la ley.”*

- - - Resultando pues, que, como ente jurídico, tiene la libertad de asociarse libremente con otros partidos políticos o asociaciones políticas con el fin de coaligarse y hacer frentes comunes, conjuntando esfuerzos para poder participar en procesos electorales y tratar de competir con otros institutos afines, para lograr candidaturas de convergencia. - - - - -

- - - Ahora bien, la coalición de partidos políticos, es la unión de dos o más partidos políticos, con el fin de postular candidatos de convergencia en las elecciones en las que vayan a participar, buscando sumar la fuerza electoral que cada partido tiene, ya sea en el aspecto económico y humano, con estrategias conjuntas, difundir sus plataformas electorales privilegiando el interés del ciudadano. - - - - -

- - - La coalición se formaliza a través de un convenio conforme al artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima: - - - - -

“ARTÍCULO 62.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:*

- I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.*

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

- II. El convenio de coalición contendrá:*
 - a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;*
 - b) La elección que la motiva;*

- c) *Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;*
 - d) *El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;*
 - e) *El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;*
 - f) *Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y*
 - g) *La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.*
- III. *La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;*
- IV. *La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;*
- V. *La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, tope de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;*
- VI. *La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.*
- Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;*
- VII. *La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;*
- VIII. *No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;*
- IX. *Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;*
- X. *Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;*

- XI. *Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y*
- XII. *Concluido el proceso electoral termina la coalición."*

- - - Es pues, que un requisito indispensable para la formalización de la coalición entre partidos políticos, es, que el convenio que suscriban éstos, deberá contener, cómo se van a repartir los votos que obtenga la coalición, principalmente para saber si tienen derecho a que se les otorguen candidaturas de diputado de representación proporcional, pero la coalición, desde que es aprobada por el órgano administrativo, que en este caso es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe ser considerada como un solo ente jurídico, es decir, debe ser tomada en cuenta como si se tratara de un solo partido político, ya que dos o más partidos se unen con el fin de llevar a cabo campañas comunes y así tratar de postular a candidatos de elección a cargo de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Ayuntamientos, Regidores y Síndicos; de ahí que la coalición desde que es aprobada tiene vida propia hasta que concluye el proceso y siempre será tomada en cuenta como un solo ente jurídico. - - - - -

- - - Ahora bien, el promovente aduce que le causa agravio en sus derechos subjetivos públicos de asociación política establecidos en la fracciones IV y V del artículo 5º del Código Electoral del Estado, toda vez, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haya inaplicado o aplicado la disposición del artículo 62 del ordenamiento antes citado, con un sentido restrictivo, afirmando que dicha disposición se actualiza únicamente para el caso en que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los integrantes de la coalición necesitaría para la conservación de su registro, es decir el 4%, cuando lo cierto es, que atendiendo al criterio jurisprudencial de interpretación extensiva, se deduce que si la hipótesis jurídica en comento resulta aplicable es justamente, y a contrario sensu, por que los dos partidos de la coalición en conjunto obtuvieron más del 4%, es decir el 11%, porcentaje que todas luces contiene el 2% para cada uno de los dos partidos coaligados, lo que permite que el partido Asociación por la Democracia Colimense conserve su registro. - - - - -

- - - Resulta necesario aplicar la Tesis Jurisprudencial J.04/99. Tercera Época. Sala Superior, que nos obliga a que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y

cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, validamente interpretar el sentido de lo que se pretende; así las cosas es evidente que el recurrente, se duele de la Resolución No. 18 de fecha 30 treinta de septiembre del año 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, habida cuenta de que los numerales que le sirvan de apoyo, fueron aplicados e interpretados con un sentido restrictivo por lo que se le dio alcance indebido al convenio de coalición, de esta manera interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. - - - - -
- - - - Así las cosas el citado agravio, resulta fundado, pues efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dejó de aplicar el inciso g), fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado, que es el fundamento exacto que debió de aplicar para considerar el porcentaje de la Coalición "Por el Bien de Todos" que fue el 11.285% de la votación total estatal, porcentaje suficiente para estimar que ninguno de los dos partidos políticos coaligados debería de perder el registro, pues se debe de entender que la coalición de partidos políticos, debe tratarse como un solo ente jurídico mientras dure el proceso en el que participa como coalición, trayendo como consecuencia que la votación obtenida por ésta se deberá entender como coalición, máxime que dicha disposición legal dice textualmente: -

“ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. ...

II. El convenio de coalición contendrá:

...

- g) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.**

III. a XII.”

- - - De dicho inciso, se puede apreciar que para que los partidos políticos coaligados conserven su registro, es necesario tomar en cuenta el porcentaje obtenido por la coalición, pues como ya se ha mencionado, en ese momento, el único ente jurídico existente en el proceso es precisamente la coalición de partidos, aunado a ello de acuerdo al Diccionario Electoral Mexicano del autor Félix Andrés Aceves Bravo en sus páginas 19 y 20, el concepto de coaliciones lo interpreta de la siguiente manera: *“Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales....9. Los partidos políticos que se hubieran coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados”*; de ahí que el legislador, tomó en cuenta que el porcentaje de votos obtenidos para conserva el registro de los partidos coaligados, sea precisamente el de la coalición y no el de cada uno de los partidos políticos que la conforman, esto independientemente de la redacción que se estipuló en la cláusula décima segunda del convenio de coalición que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal. - - - - -

- - - - Pues como ya se ha mencionado, la coalición de partidos políticos que se celebran en los procesos electorales, tiene determinados fines, entre otros, como ya se ha mencionado, es el de conjuntar esfuerzos económicos y humanos que cada partidos político tiene, así como las estrategias, plataformas electorales e ideales políticos en beneficio del ciudadano, sin olvidar también que todos éstos fines conllevan la preservación de sus derechos y también la conservación de su registro, pues el porcentaje que obtenga la coalición, servirá también para evitar la pérdida del registro que establece el artículo 65 fracción I del Código Electoral, ya que como se ha hecho referencia, aunque dicho dispositivo legal, establece que los partidos políticos que no obtengan el 2% de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, perderán el registro, ésta disposición se debe de entender que también

es aplicable a las coaliciones, pues éstas, durante el proceso son consideradas como partidos políticos, es decir, tienen los mismos derechos y obligaciones que dichas instituciones, mientras ésta exista, por lo tanto el porcentaje exigido para la conservación del registro de los partidos coaligados, debe de ser tomado en cuenta de los votos totales que obtenga la coalición, y no como equivocadamente lo consideró la autoridad responsable, que debe ser de los votos que a cada uno de los partidos políticos les toca, tal y como lo expresa gramaticalmente el inciso g) fracción II del artículo 62 del Código Comicial; de ahí que el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, haya manifestado en la resolución impugnada que ésta disposición legal no era la aplicable, causa agravio al recurrente y por lo tanto resulta fundado el mismo y suficiente para revocar la resolución recurrida, pues de autos se puede apreciar que la votación obtenida por la Coalición "Por el Bien de Todos" fue del 11.285% y ésta al estar compuesta de dos partidos políticos, significa que obtuvo un porcentaje mayor al establecido por el artículo 65 fracción I del Código Electoral Estatal y como consecuencia ninguno de los dos partidos coaligados, debe de perder el registro. -----
 - - - Finalmente el actor alega que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en abierta violación a las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido, alcances y potenciación del ejercicio de derechos fundamentales, como son los de asociación política y de afiliación político electoral, debió aplicar la cláusula décima tercera y no la cláusula décima segunda como incorrectamente lo hizo. -----
 - - - Ahora bien, los partidos coaligados, en la cláusula Décima Segunda, convinieron: -----

"DECIMA SEGUNDA.- DE LA FORMULA DE ASIGNACIÓN:

*1. Los partidos coaligados convienen en determinar que el porcentaje de votación total que obtenga la Coalición en la elección de **Diputados de Mayoría Relativa**, para los efectos de la asignación de Diputados de Representación Prporcional, de la conservación de registro estatal y de la asignación de prerrogativas, será distribuido de acuerdo a la siguiente tabla:*

%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC
1	1	0	11	10.5	0.5	21	15.7	5.3	31	23.6	7.4	41	29.6	11.4
2	2	0	12	11	1	22	16.4	5.6	32	24.2	7.8	42	30.2	11.8
3	3	0	13	11.5	1.5	23	17.1	5.9	33	24.8	8.2	43	30.8	12.2
4	4	0	14	12	2	24	17.8	6.2	34	25.4	8.6	44	31.4	12.6
5	5	0	15	12.5	2.5	25	18.5	6.5	35	26	9	45	32	13
6	6	0	16	13	3	26	19.4	6.6	36	26.6	9.4	46	32.6	13.4

7	7	0	17	13.5	3.5	27	20.3	6.7	37	27.2	9.8	47	33.2	13.8
8	8	0	18	14	4	28	21.2	6.8	38	27.8	10.2	48	33.8	14.2
9	9	0	19	14.5	4.5	29	22.1	6.9	39	28.4	10.6	49	34.4	14.6
10	10	0	20	15	5	30	23	7	40	29	11	50	35	15

2. En el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de diputados ~~actos~~ por el principio de representación proporcional, no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, ésta será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros, según se desprende de la presente tabla.

3. En el caso de que la Coalición rebasara la votación en la tabla antes mencionada, ésta será distribuida en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados

4. Para efectos de lo estipulado en el artículo 302 fracción II del Código Electoral de Estado, la votación de asignación de la Coalición, se distribuirá entre los partidos coaligados en la misma proporción de la tabla anterior.

5. Una vez cumplimentado el procedimiento establecido en el artículo 303, fracción I, para efectos de la fracción II del mismo artículo, el remanente de votos del partido, que ya le hayan asignado el número de diputaciones que le correspondan conforme a su votación de asignación, pasará a formar parte de la votación del otro partido coaligado."

- - - Aunque los puntos cuatro y cinco de éste convenio, no fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí quedó incólume el resto; y de tal convención, se puede apreciar que el porcentaje para la conservación del registro de los partidos políticos coaligados, debe de ser el de la coalición, pues dicha cláusula establece textualmente que el porcentaje que obtenga la coalición para entre otros casos, la conservación del registro se sujetará a la tabla que precede, debiéndose entender que, si la coalición es un solo ente jurídico, luego entonces, debemos de tomar en cuenta que dicho porcentaje es la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos coaligados, sin que se deba de entender, que el hecho, de que se haya sacado los porcentajes de votación que cada partido obtuvo en la elección, esto era para otros fines, como el caso de saber si el porcentaje que les tocaba alcanzaba para que se les otorgara candidaturas a diputados de representación proporcional, pues éstas solamente se le otorgan a los partidos políticos y no a la coalición, de ahí la necesidad de que los convenios de coalición deban de tener el mecanismo y procedimiento para saber como se van a repartir los votos que obtenga la coalición, pero para los efectos de conservación del registro, ésta institución electoral debe de entenderse como un solo partido y por eso dicha cláusula guarda congruencia con el artículo 62 fracción II inciso g) del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - Resulta también fundado el agravio hecho valer por el recurrente, al manifestar que en perjuicio de su representado se inaplicó incorrectamente la anterior disposición legal, así como también se interpretó incorrectamente la cláusula décima segunda y décima tercera del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos de la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues la cláusula décima tercera del referido instrumento, se estableció: - - - - -

"DECIMA TERCERA.- DE LA PRELACIÓN PARA CONSERVAR REGISTRO:

El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos de la Coalición, en términos de lo que dispone el inciso g), fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima, será el siguiente:

1. *Partido de la Revolución Democrática;*
2. *Asociación por la Democracia Colimense."*

- - - De la misma se puede apreciar, que lo que aquí se convino, es que en caso de que la Coalición “Por el Bien de Todos” no hubiese obtenido los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar el registro; es decir el 4% de la votación total, por conformarla dos partidos políticos y cada uno de ellos requiere del 2%, entonces pasaría en primer término el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, si es que dicha coalición hubiera obtenido entre el 2% y el 4% de la votación total y no hubiera conservado su registro como partido político estatal de la ASOCIACIÓN DEMOCRÁTICA COLIMENSE, pero siempre esto tomando en cuenta, que nos estamos refiriendo al porcentaje de la coalición y no al porcentaje que en lo individual debe de tener cada partido político, pues, en ese momento aún existe la coalición y ésta es un solo ente jurídico; sin embargo, de autos se puede apreciar que contrario a lo argumentando por la autoridad responsable, la coalición obtuvo un porcentaje de votación mayor a los porcentajes mínimos exigidos por el artículo 62 fracción II inciso g) del Código Electoral, resultando así pues, que la autoridad responsable debió de haber aplicado el contenido de esta disposición legal y como consecuencia no haber cancelado el registro, pues no se daban las condiciones jurídicas para ello, ya que el porcentaje obtenido por la coalición y que se debe de entender como sinónimo de partido político era del 11.285% de la votación total emitida, no cayendo dentro del supuesto del artículo 65 fracción I del Código Electoral del Estado; de ahí que ante lo fundado del agravio

expresado por el recurrente, se revoca la resolución recurrida a efecto de que no se cancele el registro del partido de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE y como consecuencia de ello, se le otorguen las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho. - - - - -

- - - - No pasa desapercibido para este H. Tribunal, que la autoridad responsable estimó en la resolución recurrida, que uno de los fundamentos utilizados para cancelar el registro al partido político estatal ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, fue que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentó que éste instituto político, obtuvo una votación inferior al 2%, sin embargo dicha consideración se hizo al analizar en el juicio de revisión constitucional que interpusieron varios partidos políticos sobre la asignación de diputados de representación proporcional, y lo dicho por la autoridad federal en nada interfiere para llegar a la conclusión de éste H. Tribunal, pues son cuestiones totalmente distintas, ya que para la asignación de diputados de representación proporcional, si resulta necesario saber cuál es el porcentaje de votación que obtiene cada uno de los partidos coaligados, pues solamente, a aquellos que obtengan el 2% de la votación total, se les pueden asignar diputados de representación proporcional, pero éstos solamente se le asignan a los partidos políticos y no a las coaliciones, hecho distinto que se está analizando, pues, para la conservación del registro de los partidos coaligados, se debe de analizar desde el punto de vista de coalición. - -

- - - - En consecuencia, se Revoca la Resolución No. 18 dieciocho de fecha 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a determinar sobre la vigencia o pérdida del registro de la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal; y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de la presente resolución, se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidente de la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se revoca la Resolución No. 18 dieciocho, emitida

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006 y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense. -----

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante la Actuaria en funciones del Secretario General de Acuerdos, Licenciada **IRMA SALAZAR RUIZ** quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**ACTUARIA EN FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

IRMA SALAZAR RUIZ

PROCESO ELECTORAL 2006

RA-43-2006

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-43/2006

PROMOVENTE:

PARTIDO ALTERNATIVA
SOCIALDEMOCRATA Y
CAMPESINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. IRMA SALAZAR RUÍZ

- - - - Colima, Colima, 27 veintisiete de octubre de 2006 dos mil seis. - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-43/2006**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ARACELI GARCIA MURO y JORGE VELASCO ROCHA**, en su carácter de Coordinadora General del Partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** en el Estado de Colima y Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, en contra del Acuerdo No. 69 sesenta y nueve, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del proceso Electoral 2005-2006, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 03 tres de octubre de 2006 dos mil seis, **ARACELI GARCIA MURO**, Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Colima, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo No. 69, de fecha 30 de septiembre de

2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte de la Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, **ARACELI GARCIA MURO**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE159/06 de fecha 09 nueve de octubre de 2006 dos mil seis.-----

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 3:03 quince horas con tres minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 10 diez de octubre del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-43/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. -----

- - - - **IV.-** Con fecha 13 trece de octubre del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es

competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre, durante periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el día 30 treinta de septiembre del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 3 tres de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por

parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Coordinadora General del **Partido Socialdemócrata y Campesina**. Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo 69 de fecha 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ARACELI GARCIA MURO, Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el partido político Socialdemócrata y campesina, hace valer sus hechos y agravios en lo que a la letra dicen: - - - - -

PRIMERO.- *Con fecha 14 de julio del 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó registro definitivo como partido político nacional a ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, por haberse reunidos los requisitos de Ley y Satisfecho el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre de 2005, ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se obtuvo el otorgamiento de la Inscripción mediante acuerdo 08 del segundo período de Inter proceso 2005, de fecha 03 de noviembre de 2005.

TERCERO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo, fue que el partido político que representamos estuvo recibiendo cantidades por concepto de ministración de gasto ordinario y de capacitación, cantidades mensuales que oscilaban de los \$5,024.47 a los \$5,210.00 por el primer concepto y de \$1,075.70 a \$1,950.00, por el segundo concepto.

CUARTO.- Con fecha 06 de septiembre de 2006, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, solicitó de nuestro partido político, la constancia actualizada de la vigencia del registro expedida por el Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- Con fecha 26 de septiembre de 2006 y estando dentro del término conferido, la Coordinadora Estatal del Partido, hizo entrega al Consejo General del IEE, la constancia actualizada del registro ante el Instituto Federal Electoral de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

SEXTO.- El día 30 de septiembre de 2006, fecha en que se celebró reunión por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se decidió dejar fuera de financiamiento público a ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

PRIMERO.- En la especie fueron vulnerados en perjuicio del partido político nacional **ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA**, el contenido del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa prevé el derecho de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, máxime si después de una contienda electoral como lo fue la celebrada el 02 de julio de 2006, conservan su registro, como es el caso de nuestra entidad de interés público.

En efecto, el acuerdo lesiona directamente los derechos consignados en nuestro beneficio por el texto constitucional, ya que resulta una aberración jurídica que en el acuerdo impugnado se establezca que por un extremo conservamos el registro nacional como partido y como partido también en las cuestiones electorales del Estado de Colima y en el mismo texto del acuerdo controvertido, se haga la mención de que quedamos fuera del financiamiento público ordinario, así como del financiamiento por capacitación que veníamos percibiendo desde el mes de octubre de 2005.

Precisamente, al no tener financiamiento alguno, ¿cómo pretende la autoridad responsable que nuestra entidad de interés público, efectúe las funciones en el Estado de Colima, que por mandato constitucional se desprenden del propio 41?, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación de la representación nacional y el hacer posible sobretodo que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público; definitivamente, tener la inscripción local como PARTIDO POLÍTICO y no tener financiamiento alguno, equivale a que ALTERNATIVA se le deje fuera de toda posibilidad constitucional de ejecutar las funciones propias de los programas, principios e ideas que postulamos, además de ser totalmente inequitativa la determinación del CONSEJO GENERAL, pues con dicha decisión nos deja como partido actor y de reciente creación en completa desventaja en relación con aquellos partidos políticos que recibirán como se lee de la foja 9, del acto impugnado, sumas realmente exorbitantes para la

cantidad que veníamos percibiendo en concepto de financiamiento ordinario y capacitación.

*La determinación del consejo sin duda es in equitativa, irracional y por demás burda, ya que de tajo le quita a ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA, los elementos mínimos para el fomento y realización de las actividades propias del PARTIDO, aún habiendo conservado su registro como así fue expuesto anteriormente, aunado a que omite en todo momento en analizar las consecuencias jurídicas que conllevan tan escueta determinación y olvidando precisamente que en términos del propio artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se supone en concordancia con el texto constitucional invocado al inicio de mi agravio, **"...En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. "***

Es por ello, que precisamente en este apartado, consideramos fueron de igual forma vulnerados en perjuicio del partido político nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, el contenido del artículo 86 Bis, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 47, fracción I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, basta dar lectura a los numerales antes mencionados para concluir que en los mismos se contempla que los Partidos Políticos, tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; situación que se menoscaba a través del acto impugnado, en atención a que limita, restringe e impide que nuestra entidad de interés público realice las actividades para las que está destinada como partido político, invocando un artículo del Código Electoral del Estado, en nuestro perjuicio y que tampoco, es aplicable al

caso que nos ocupa.

Así es, aún cuando el acuerdo que se combate a modo de fundamentación establece como aplicable el numeral 55, del Código Electoral del Estado de Colima, éste resulta inaplicable e ineficaz a la luz de las disposiciones constitucionales locales invocadas en dos párrafos anteriores, toda vez que la norma constitucional federal y local guardan en relación con el Código Electoral un status de jerarquía legal superior al precepto en comento; sin que las consideraciones aquí expuestas impliquen el estudio de inconstitucionalidad alguna, en atención a que el acto concreto de aplicación del que se duele ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, estriba en la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima y el Código Electoral del propio Estado, razón principal para considerarse como control de la legalidad y no así de la constitucionalidad.

Precisamente, en concepto de nuestro representado ese Tribunal Electoral tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución Federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución Local al estar apoyada en una norma local que se encuentra en contravención de aquella.

Así pues, es claro que el acuerdo impugnado, contraviene lo previsto por el artículo 86, Bis, Fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en razón de que en su texto se limita la actuación del partido que representamos a desarrollar las actividades que tanto la Constitución General de la República, como la de nuestro Estado, le establecen como entidad de interés público, es decir, impide que lleve a cabo el fin de hacer posible el acceso

de los ciudadanos al ejercicio del orden público mediante el sufragio universal. Libre, secreto y directo.

Efectivamente, basta dar lectura al acuerdo cuya revocación se solicita, para considerar que en perjuicio de ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, fueron violentadas y desconocidas en el Estado de Colima las mismas prerrogativas que al Partido Político Nacional le confieren la Constitución General de la República, al señalar textualmente la Constitución Local en su artículo 86 BIS, lo siguiente:

ARTICULO 86 BIS.- La renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

.....

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,
· En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República...”**

Visto desde este enfoque, el acto de aplicación emitido por la autoridad responsable no se ajusta a las exigencias previstas por la Constitución, ya que al estipular que nuestro representado no cumple por el momento con los extremos a que alude el artículo 55, del Código Electoral del Estado, hace una aplicación parcial de la Ley Secundaria, sin realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional invocado.

Ya que si así se hubiese hecho, en el acuerdo cuya nulidad se demanda, lejos de negarse el financiamiento público a que se tiene derecho, se le hubieran otorgado las prerrogativas que establece la Constitución Local y la General de la República Mexicana, y que estriban en

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que al momento de dejarse fuera de financiamiento público a ALTERNATIVA, se le impide ejecutar los programas, principios e ideas que postulamos.

Prerrogativas y financiamiento mínimo del 1.5 %, que de no otorgarse limitan la posibilidad de que el Partido Político que representamos cumpla con lo ordenado por la propia Constitución General de la República y la Particular de nuestro Estado, pues al haber conservado el Registro Nacional, después de la pasada contienda electoral tiene derecho a recibir financiamiento público, por parte del Instituto Electoral del Estado, toda vez que la Carta Magna así lo prevé y esa prerrogativa se hace extensiva al texto de la Constitución Local.

En consecuencia, ante el conflicto de la disposición legal y la constitucional, debe resolverse en favor de ésta, es decir, ante un conflicto de leyes, debe aplicarse la de mayor jerarquía; en atención a ello, en el caso que nos ocupa, el acuerdo es ilegal a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ante la contradicción de lo establecido por el Código Electoral con lo previsto por nuestra Constitución Local, debe aplicar el mandato constitucional en observancia plena del Principio de Legalidad y del General del Derecho que establece que "ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía".

Resultando un hecho notorio, que la disposición de mayor jerarquía otorga al Partido Político Nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, en nuestro Estado las mismas prerrogativas que confiere la Constitución General de la República y ninguna de ellas

constríne la participación de mi representado al financiamiento público que otorga el Instituto Electoral a los Partidos Políticos que habiendo participado en la elección inmediata anterior conservaron su registro por haber obtenido más del 2% de la votación.

Sirve de soporte a las anteriores consideraciones, lo establecido por la Sala Superior en el sentido siguiente:

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—
Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la

Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451.

Todo lo antes expuesto aparte de contravenir el texto de la Constitución Local, por ir más allá de su propio alcance normativo v superar en mucho su interpretación sistemática funcional, viola evidentemente lo previsto por el artículo 41, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio 55, del Código Electoral del Estado, mismas que regulan los derechos de los partidos políticos reconociendo como tales entre otros, participar de la distribución del financiamiento público que otorga el Instituto Electoral del Estado.

De ahí pues, que ese Tribunal Electoral debe efectuar una interpretación conforme de las disposiciones anteriormente citadas, con la Constitución Federal y Local, para que arribe a una conclusión distinta a la que plasmó en el Acuerdo impugnado el CONSEJO GENERAL.

Efectivamente, como así se resolvió en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2006, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral bajo expediente SUP-JRC-3/2006, el fundamento que la doctrina científica constitucional denomina interpretación conforme, consiste en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia del ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Federal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la misma Constitución.

De ahí que, cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o mas sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme con una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe de considerar su cumplimiento u observancia por parte de todos los actos o normas que la aplican, salvo evidencia en contrario y por eso todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normativa de mayor jerarquía e incluso este mismo razonamiento se estima aplicable en cualquier comparación que se suscribe entre ordenamientos de un distinto nivel jerárquico, dentro del mismo sistema jurídico, como podría ser entre la Constitución Local y el Código Electoral, ambos del Estado de Colima.

Es por ello, que la interpretación que debe efectuarse por parte de ese órgano Colegiado, debe atender entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico o formulación normativa, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo

cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante, superando sólo así el error en que se quedó el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulte más adecuado a la Constitución, se propicia la mayor realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo pero vinculado al sentido concordante de la ley fundamental, máxime si se trata de un partido político de reciente creación, como lo es, ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA.

*De ahí pues, que la entidad de interés público solicite de ese Honorable Tribunal Electoral, la nulidad del acuerdo emitido el 30 de septiembre de 2006, para que como mínimo en los ajustes de financiamiento público ordinario, se **conmine a la responsable a hacer entre a del monto mínimo que veníamos percibiendo hasta antes del escueto endeble pronunciamiento de la responsable,** ya que de lo contrario, simple y sencillamente, contamos con el Registro e Inscritos ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, pero sin dinero estamos mutilados jurídicamente para ejercer las funciones propias del partido político que representamos, por esa ilegal e inconstitucional falta de financiamiento y de los apoyos de capacitación.*

SEGUNDO: *Causa agravio al Partido que Representamos, el Acuerdo que hoy se combate, toda vez que el mismo contraviene los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, para el cumplimiento de las tareas que le tiene*

establecidas la referida Carta Magna, porque no obstante que nuestro Representado cumplió en tiempo y forma con el requerimiento de exhibir la constancia actualizada de la vigencia de su registro, mediante el acuerdo controvertido el Consejo General niega el otorgamiento de financiamiento público a que tiene derecho el Partido Político que representamos, toda vez que con la constancia de que conservó su registro después de haber contendido en el pasado proceso electoral, se acredita que obtuvo, no solo el 1.5% de la votación, sino más del 2% que prevé la Legislación Federal a la que están sujetos los Partidos Políticos Nacional, como lo ha sostenido en criterios jurisprudenciales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Porque en principio, es en la Constitución General de la República y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 Y 116.

Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades políticoelectorales de las entidades federativas, y por lo tanto obtengan las prerrogativas que los Institutos Locales otorgan para el cumplimiento de las

tareas que la misma legislación les establece.

No se puede dejar de mencionar que, la regulación constitucional del financiamiento de los partidos políticos prevé que debe otorgarse, por una parte, para el desarrollo de las actividades ordinarias de los mismos y, por otra, para las tendientes a la obtención del sufragio universal. De igual manera, en las disposiciones constitucionales se establece que todos los partidos políticos deben participar en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica proveer a dichos institutos políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos en la Constitución y una competencia equilibrada, sin dejar de tomar en cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia política que cada partido tenga en el electorado. Situación esta que se encuentra debidamente acreditada, toda vez que nuestro Instituto Político, ya acredito tener penetración y presencia en el electorado, pues tras haber participado por primera vez en un proceso electoral, conservó su registro, por haber obtenido mas del 2% de la votación total emitida. Y, en virtud de' que todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, en consecuencia se todos los partidos que se encuentren registrados y reconocidos como tales por la autoridad electoral, se encuentran en las hipótesis previstas por la legislación electoral y por lo tanto a recibir el financiamiento público que la misma establece.

De ahí, que la determinación del CONSEJO sin duda es in equitativa, irracional y por demás burda, ya que de tajo le quita a ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA, los elementos mínimos para el fomento y realización de las actividades propias del PARTIDO, aún habiendo conservado su registro como así fue expuesto anteriormente, aunado a que omite en todo momento en analizar las consecuencias jurídicas que conllevan tan escueta determinación y olvidando precisamente que en términos del propio artículo 86 BIS, fracción 1, de la

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se supone en concordancia con el texto constitucional invocado al inicio de mi agravio, "... **En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República.** "*

Es por ello, que la interpretación que debe efectuarse por parte de ese órgano Colegiado, debe atender entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico o formulación normativa, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante, superando sólo así el error en que se quedó el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulte más adecuado a la Constitución, se propicia la mayor realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo pero vinculado al sentido concordante de la ley fundamental, máxime si se trata de un partido político de reciente creación, como lo es, ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y CAMPESINA."

- - - **CUARTO.** – Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

"1.- En primer término, se manifiesta que los promoventes, ciudadanos ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELASCO ROCHA tienen acreditada su personalidad ante este Consejo General como Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

respectivamente, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- El acuerdo que impugna el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue emitido con fecha 30 de septiembre del año en curso, en el desarrollo de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por lo que puede considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 03 de octubre de 2006, a las 10:04 pm., es decir, a las veintidós horas con cuatro minutos, tal como fue asentado en el sello de recepción que aparece en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con veinte minutos del día 04 cuatro de octubre de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el Acuerdo relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 86 Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en observancia a lo previsto por el artículo 55 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

En efecto, en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 55, fracción III del Código Electoral, este Consejo General llevó a cabo, el último día del mes de septiembre del presente año, la aprobación y distribución del financiamiento público ordinario que corresponde a los partidos políticos, acatando para ello todas las disposiciones del propio numeral citado, entre las que se encuentran la contenida en la fracción I del mismo, que establece que “solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total.” Como puede observarse de la lectura del acuerdo impugnado, en el caso del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no se encuadró dentro de dichas hipótesis, en virtud de no haber obtenido el 1.5% de la votación total de la citada

elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, sino el 1.1% de la misma, tal como se desprende de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-342/2006 y acumulados, de la cual se remite copia fotostática certificada, circunstancia que llevó al Consejo General a la conclusión de que dicho partido político no es susceptible de recibir financiamiento público.

Inconforme con la anterior determinación, el partido recurrente aduce como agravio el hecho de que, al no recibir financiamiento, no podrá llevar a cabo las actividades que le son inherentes por mandato constitucional. Sin embargo, a juicio de este órgano electoral, la disposición contenida en el artículo 55, fracción I es contundente y no admite una interpretación diversa a la que este órgano electoral le ha dado en su acuerdo No. 69, es decir, uno de los requisitos “sine qua non” para el otorgamiento del financiamiento público, consiste en que los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior, demuestren cierta fuerza electoral, obteniendo cuando menos el 1.5% de la votación en la elección de diputados locales de mayoría relativa, el cual no es satisfecho por el hoy recurrente. Cabe señalar que una determinación diversa por parte de este órgano, en la que se otorgara financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, sería contraria a las disposiciones legales que sujetan la actuación del Consejo General en materia de distribución del financiamiento público.

Por otra parte, consideramos prudente hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

identificada con la clave S3ELJ10/2000, que alude precisamente al requisito a que se ha hecho referencia:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.—El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132.

Como podrá observar ese Tribunal Electoral, incluso el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país reconoce como perfectamente válida la disposición legal en la que se señala que los partidos políticos que ya han participado en una elección y no han obtenido cierto porcentaje de votación, no pueden continuar gozando de la prerrogativa de financiamiento público, puesto que no han demostrado tener la fuerza electoral para ello.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado los fundamentos jurídicos contenidos en el acuerdo impugnado para sostener su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - - **QUINTO.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y documentación que obra en autos se desprende que la litis en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo 69 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo a la aprobación del financiamiento público, que se entrega a los Partidos Políticos después de haber sido celebrada la Jornada Electoral de la Elección de Diputados Locales, fue correctamente aplicado toda vez que, mediante dicho Acuerdo se deja fuera del financiamiento público al Partido Político **ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTA Y CAMPESINA.** - - - -

- - - - **SEXTO.-** De los agravios expuestos por el recurrente y los demás elementos del juicio que obran en autos, se llega a la convicción de que estos resultan fundados, para llegar a esta conclusión debemos tomar en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas: - - - - -

- - - - La doctrina ha definido a los partidos políticos como grupos organizados de personas que se proponen la conquista y ejercicio del poder, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus militantes.- - - - -

- - - - En esa tesitura, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. - - - - -

- - - - Es por ello que, para que los partidos políticos puedan llevar a cabo sus funciones la ley garantizará que éstos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. - - - - -

- - - - Así pues, en esa tesitura un elemento toral para los partidos políticos es el financiamiento público, el cual no es otra cosa más que el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos. - - - - -

- - - - De ahí que, es importante y trascendente transcribir los siguientes preceptos Constitucionales: - - - - -

"Artículo. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por turno, tendrán derecho al uso en forma permanente a los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a a la c

III. a la IV

- - - De las disposición transcrita anteriormente, se concluye que de acuerdo a la fracción I del artículo constitucional antes transcrito, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Por lo que, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales. - - - - -

- - - Para la consecución de estos fines, la Constitución Federal en el mismo artículo 41, fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada. - - - - -

- - - Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Carta Magna, en el inciso f), fracción IV del artículo 116, establece: - - - - -

"ARTICULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

..."

- - - Como se aprecia de la anterior transcripción, las legislaciones locales **deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes. -----

- - - También se evidencia, que la Carta Magna eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la **equidad**, para cuyo alcance en la materia, se requiere precisar. -----

- - - En general, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. -----

- - - De acuerdo con lo anterior, el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. -----

- - - - Por otra parte, el artículo 86 bis de sus fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima disponen en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

“Artículo 86 BIS

.....

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de vigencia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ...

II. – Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes para la obtención del sufragio popular.

III. La Ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales debiendo señalar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- - - De las disposiciones en comento resulta que, los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. - - - - -

- - - La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales. - - - - -

- - - Por otra parte los artículos 1°, 3°, 4°, 47, 53, 54, 55 y 58 del Código Electoral del Estado de Colima, dispone en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

“Artículo. 1°.- *Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:*

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado.

La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas.

Artículo. 3°.- *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las reglas y procedimientos que señala este CODIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo. 4°.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. 47.- Son derechos de los partidos políticos:

Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo, y vigilancia del procesos electoral;

Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;

Recibir prerrogativas en los términos de este CODIGO.

Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales".

Artículo. 53.- Los PARTIDOS POLITICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

II. Recibir financiamiento; y

Artículo. 54.- El régimen del financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS, tendrá las siguientes modalidades.

I.- Financiamiento Público; y

II.- Financiamiento Privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

Artículo. 55.- *El Financiamiento Público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*I. - Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos, **del 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total;***

*II.- Los Partidos Políticos Nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, **constancia actualizada de la vigencia de su registro sin la cual no gozarán de esta prerrogativa.***

- - - Así las cosas, los agravios expresados por el apelante resultan fundados, en virtud de que efectivamente la autoridad responsable no hizo una interpretación conforme, como debió hacerlo, del artículo 55 fracción I del Código Electoral, con el artículo 86 bis fracción III párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del análisis de ambas disposiciones legales se puede llegar a la conclusión de que por un lado la norma constitucional dispone que las prerrogativas que otorga la Constitución Federal a los Partidos Políticos son las mismas que otorga esta Constitución, entre ellos el derecho que tienen de recibir financiamiento los Partidos Políticos, sin establecer ningún requisito que se ponga como obstáculo para que le sea otorgada dicha prerrogativa y la segunda disposición legal que establece el Código Electoral va más allá que lo que establece la propia Constitución Local, al establecer que para otorgar el financiamiento a un Partido Político Nacional, es necesario que este haya participado en las elecciones y que haya obtenido como mínimo el 1.5 de la votación total emitida. - - - - -

- - - Como se puede apreciar, el Código Electoral establece una condicionante a los Partidos Políticos que conservan su registro, para

poderles otorgar su financiamiento, sin embargo la Constitución Local nada mas establece la posibilidad de que se otorguen las prerrogativas a los Partidos Políticos que conserven su registro, lo que significa que hay una contradicción entre dichas normas y por lo tanto este órgano jurisdiccional, en uso de sus facultades de control de legalidad, hace una interpretación conforme a la norma de mayor jerarquía, pues así lo debió de haber hecho la autoridad responsable. - - - - -

- - - - Así mismo, tal y como lo dice el recurrente la autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 86 bis fracción I segundo párrafo de la Constitución Local, pues en atención a este se le debió de haber otorgado el financiamiento público a que tiene derecho, pues solamente con esta prerrogativa dichos institutos públicos pueden subsistir, y además cumplir con todas las finalidades que tienen los Partidos Políticos, pues de conformidad con el artículo 47 del Código Electoral uno de los derechos de los Partidos Políticos es recibir las prerrogativas, dentro de las que se encuentra el financiamiento público, sin que exista ninguna restricción para recibir dicha prerrogativa, por lo tanto de acuerdo a una interpretación conforme, lo procedente es que se le otorgue financiamiento público. - - - - -

- - - - Ahora bien, en igual conclusión se arriba de la intelección que se hace a la fracción III del artículo 86 bis de la constitución local, relacionada por lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo legal, ya que ésta última establece, como regla general, el derecho de los partidos políticos a contar con elementos de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención de un sufragio popular; elementos dentro de los cuales se encuentra el financiamiento público, para lo cual exige exclusivamente, como único requisito que los partidos mantengan su registro; y de autos está plenamente probado que el partido inconforme mantuvo su registro, motivo suficiente para que se le tenga que dar financiamiento para la subsistencia y cumplimiento de sus fines. - - - - -

- - - - Como se puede observar, en ésta última fracción del dispositivo constitucional local, consagra como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la preparación y obtención del sufragio que en el futuro tengan, atendiendo a las circunstancias

propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba, lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su propia responsabilidad, sin que se pueda condicionar tajantemente la entrega de éste derecho a los partidos políticos que mantengan su registro. - - - - -

- - - Aunado a ello, si la Constitución local establece en el artículo 86-Bis fracción I segundo párrafo que: “... **Los partidos políticos, en el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución de la República. ...**” por su parte la fracción III señala que: **La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan, sobre los de origen privado.**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que dispone la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Así mismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socio económica y política, así como las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así mismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.”

- - - De lo que se puede concluir que existe una obligación constitucional del Estado, en otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, disposición que deviene de la misma Constitución General de la República, sin que ninguno de éstos dos mandatos Constitucionales, establezca condicionante alguna para otorgar dicha prerrogativa a los referidos institutos políticos, la única condicionante que establece la norma Constitucional local es, que se mantenga su registro después de cada elección, esto es, que si algún partido político conserva su registro, indiscutiblemente se le tiene que otorgar financiamiento público para sus gastos ordinarios; caso en particular como en el que se está estudiando, pues, el partido recurrente, ha demostrado fehacientemente que conserva su registro como partido político nacional y como consecuencia en el Estado, razón suficiente para que se tenga que cumplir con el mandato constitucional, que en este caso es, se le debe de otorgar el financiamiento que le corresponde, porque hacer lo contrario se le estaría causando agravio al impedirle los derechos que le confiere al mismo Código Electoral y la propia Constitución local, pues la fracción III del artículo 47 de la Ley Comicial, establece que son derechos de los partidos políticos, recibir las prerrogativas en los términos de éste Código y el artículo 53 de la misma Legislación que establece las prerrogativas de los partidos políticos en su fracción II, dispone que una de ellas es el de recibir financiamiento; el artículo 54 de la misma codificación dispone que el financiamiento puede ser público y privado, éstos como ya se dijo es para que los partidos políticos realicen sus gastos ordinarios y con ello puedan cumplir sus fines para los que fueron creados y también cumplir con el mandato Constitucional; sin embargo, el artículo 55 fracción I del Código Electoral en el Estado de Colima, impone una restricción para recibir financiamiento a los partidos políticos, siendo ésta que el financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo 54 aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, se otorgará solamente a aquellos partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5 % de votación total. - - - - -

- - - - Dicha restricción solamente la tiene la fracción I del artículo 55 del Código Electoral; es decir, para otorgar financiamiento público al que constitucionalmente el Estado está obligado a otorgar a todos aquellos partidos políticos que hayan conservado su registro en una elección, les pide tres requisitos más que la propia Constitución Local exige, ellos son, que tengan que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior, para diputados locales por el principio de mayoría relativa; que hayan cubierto cuando menos, el 50% de los distritos electorales y además que hayan obtenido el 1.5% de la votación total.- - - - -

- - - - Ahora bien, haciendo una interpretación conforme de ésta disposición legal contra la Constitución Local, se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener esa prerrogativa, que la que le impone la propia Constitución Local, es decir, el Código Electoral, va más allá de la propia Constitución Estatal, al imponerle al partido político que conserve su registro en el año de la elección que tenga que obtener el 1.5% de la votación total, para poderle otorgar financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme.- - - - -

- - - - En esa tesitura, es que resulta fundado el agravio expresado por el recurrente y lo que procede es revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se le otorguen la prerrogativa de financiamiento público al partido actor.- - - - -

- - - - Ahora bien, el estudio que hace éste Órgano Jurisdiccional sobre el caso planteado, es bajo el principio general del derecho, de que “ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial”.- - - - -

- - - - Es incuestionable que la norma de mayor jerarquía en el presente caso, resulta ser la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en base a ella es a la que se está

resolviendo la presente controversia, es decir, la Constitución Estatal, establece como una obligación del Estado, que hay que otorgar financiamiento público para el gasto ordinario a los partidos políticos que conserven su registro, sin poner ningún requisito para que se otorgue esta prerrogativa; la autoridad responsable argumentó en la resolución impugnada que no se otorgaba financiamiento público al partido actor, en virtud, de que éste no había cumplido con el artículo 55 fracción I, pues no obstante, de haber participado en las elecciones del dos de julio del año dos mil seis, éste obtuvo una votación del 1.1171% de la votación total, es decir, no obtuvo el 1.5% de la votación total que como requisito se le pedía para otorgarle el financiamiento público. -----

- - - - Ante la contradicción de éstas dos normas y bajo el principio ya mencionado, éste Órgano Jurisdiccional Electoral, opta por aplicar la norma Constitucional Local, es decir, ordenar que se le otorgue el financiamiento público al que Constitucionalmente tiene derecho el partido político recurrente, pues de acuerdo a una interpretación conforme, se debe de optar por la norma de mayor jerarquía, que en este caso resulta ser la referida Constitución del Estado de Colima, dada la contradicción que existe entre ésta y la fracción I del artículo 55 del Código Electoral, sin que esto implique un estudio de constitucionalidad entre las normas, pues no se está haciendo un análisis entre una norma local y la Constitución Federal de la República. -----

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: - - -

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—

Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor

jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la

legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451.

- - - Ahora bien, se desestima el agravio que manifiesta el actor, al decir, que la autoridad responsable, violenta el contenido del artículo 41 fracción II del a Constitución Federal de la República, pues éste órgano Jurisdiccional, solamente tiene competencia para analizar normas de carácter estatal, motivo por el cual, no se puede estudiar la Constitucionalidad de dicho agravio, además de que la litis se resuelve entre el Código Electoral y la Constitución Local. - - - - -

- - - Sin embargo, ante lo fundado del agravio del actor, de que efectivamente con la determinación de la autoridad responsable, al negarle financiamiento público, sí se lesionan sus derechos constitucionales, como lo argumenta en su demanda, pues efectivamente, no es posible que por un lado se diga que se conserva el registro y por otro lado, se le niega el mínimo de los requisitos para

subsistir de manera equitativa que en este caso viene siendo el financiamiento público, pues ante la falta de ésta prerrogativa, estaría imposibilitado para cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los representantes estatal y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos políticos que si reciben financiamiento público. - - - -

- - - - Asimismo, como ya se ha podido apreciar también resulta fundado el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente pues, el actuar de la autoridad responsable al negar el financiamiento público al partido recurrente transgrede el principio de equidad, pues, a la falta de éste resulta indiscutible que el partido político que se adolece no podrá cumplir con sus fines que le impone la propia constitución, no obstante de que no obtuvo el 2% de la votación que dice la parte actora en las elecciones, pues más bien está acreditado que el porcentaje que obtuvo es el 1.1171%, es decir la legislación aplicable para el actuar de los partidos nacionales es las de la Entidad Federativa en la que compiten, y no así la Legislación Federal como lo quiere hacer ver el inconforme, sin embargo tal y como lo sostiene el agraviado al no otorgar financiamiento público si transgrede el principio de equidad, razón suficiente para revocar el Acuerdo 69 de fecha 30 de septiembre del año en curso, respecto a la negativa de esta prerrogativa. - - - - -

- - - - Por lo anterior, se determina que se debe de otorgar el financiamiento público que le corresponde al partido político recurrente.

- - - - En consecuencia, se revoca el Acuerdo No. 69 sesenta y nueve de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, únicamente respecto a que se le debe otorgar financiamiento público al partido recurrente. - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de la presente resolución, se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata y Campesina a través de su Coordinadora General, la C. ARACELI

GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----
- - - - **SEGUNDO.**- Se revoca el Acuerdo 69, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo a la aprobación del financiamiento público al partido recurrente. -----
- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. ----
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante la Actuaría en funciones de Secretario General de Acuerdos, Licenciada **IRMA SALAZAR RUIZ**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

IRMA SALAZAR RUIZ

PROCESO ELECTORAL 2006

RA-09-2005

RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. No. RA-09/2005

PROMOVENTE:
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL
DEMÓCRATA Y CAMPESINA

CONTRA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

----- Colima, Colima, a 12 doce de enero de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-09/2005**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **PARTIDO
POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA**,
por conducto de sus representantes **CC. ARACELI GARCÍA MURO y
JORGE VELAZCO ROCHA**, en contra del Acuerdo No. 04, emitido por
el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Segunda
Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2006 dos mil seis, celebrada con
fecha 07 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **I.-** Con fecha 10 diez diciembre de 2005 dos mil cinco, los CC.
ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA, en su carácter
de Coordinadora General del Partido Alternativa Social Demócrata y
Campesina en el Estado y Comisionado Propietario de l mismo,
respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo No. 04
del Proceso Electoral 2005-2006 de fecha 07 de diciembre de 2005 dos
mil cinco, relativo a la determinación de los partidos políticos nacionales
y local, que podrán participar en las elecciones estatales
correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006, por considerar que
no cumple con la condición jurídica dispuesta en el artículo 36 del
Código Electoral del Estado, consistente en obtener la inscripción de su
registro como Partido Político Nacional ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado, por lo menos un año antes del día de la

jornada electoral a celebrarse el dos de julio de 2 006. -----

- - - - **II.**- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE091/05 de fecha 14 catorce de diciembre de 2005 dos mil cinco . -----

- - - - **III.**- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional Electoral por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del día de su remisión, dando cuenta el referido funcionario de la recepción del citado medio de impugnación el día 15 quince de diciembre de 2005 dos mil cinco; posteriormente y con esa misma fecha se dictó auto de radicación, ordenándose a formar el expediente respectivo, asignándosele el número de expediente RA-09/2005, y hecho lo anterior se ordenó remitir de nueva cuenta al Secretario General de Acuerdos el expediente a fin de que certificara si el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del término previsto por la normatividad de la materia, todo ello con fundamento en el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

- - - - **IV.**- Con fecha 04 cuatro de enero de 2006 dos mil seis, se dictó resolución de admisión del recurso señalado, con esta misma fecha fue turnado el expediente por el Presidente al Magistrado designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, procediendo a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes, -----

CONSIDERANDOS -----

- - - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado, 2, 5, 22, 24, 26, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así

como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- Que en lo referente a la legitimación para promover el medio de impugnación, de acuerdo al artículo 9 d e la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se tiene a los ciudadanos ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA, legitimados para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Coordinadora General del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario de l mismo respectivamente, personalidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. -----

----- **TERCERO.**- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, y por cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia se procede entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado. -----

----- **CUARTO.**- Los agravios vertidos por el promovente en su escrito recursal, consisten en: -----

-----**AGRAVIOS:**-----

“PRIMERO.- En la especie fueron vulnerados en perjuicio del partido político nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, el contenido del artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 47, fracción IV, VI, y VII, del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, basta dar lectura a los numerales antes mencionados para concluir que en los mismos se contempla que los Partidos Políticos, tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de l Poder Público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; situación que se menoscaba a través del acto impugnado, en atención a que limita, restringe e impide que nuestra entidad de interés público participe en las elecciones distritales y municipales a verificarse el día 02 de julio de 2006 en el Estado de Colima, invocando un plazo que ni la Constitución Local prevé en nuestro

perjuicio y que tampoco, señala como condicionante para contender en las elecciones estatales.

Así es, aún cuando el acuerdo que se combate a modo de fundamentación establece como aplicable el numeral 36, del Código Electoral del Estado de Colima, éste resulta inaplicable e ineficaz a la luz de las disposiciones constitucionales locales invocadas al inicio de nuestro argumento, toda vez que la norma constitucional local guarda en relación con el Código Electoral un status de jerarquía legal superior al precepto en comento; sino que las consideraciones aquí expuestas impliquen el estudio de inconstitucionalidad alguna, en atención a que el acto concreto de aplicación del que se duele ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, estriba en la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima y el Código Electoral del propio Estado, razón principal para considerarse como control de la legalidad y no así de la constitucionalidad.

Precisamente, en concepto de nuestro representado ese Tribunal Electoral tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución Federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución Local al estar apoyada en una norma local que se encuentra en contravención de aquella.

Así pues, es claro que el acuerdo impugnado, contraviene lo previsto por el artículo 86, BIS. Fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en razón de que en su texto se limita la participación del partido que representamos a contender en las elecciones distritales y municipales a verificarse el día 02 de julio de 2006, es decir, impide que lleve a cabo el fin de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Efectivamente, basta dar lectura al acuerdo cuya revocación se solicita, para considerar que en perjuicio de ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA,

fueron violentadas y desconocidas en el Estado de Colima las mismas prerrogativas que al Partido Político nacional le confieren la Constitución General de la República, al señalar textualmente lo siguiente:

ARTICULO 86 BIS.- La renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

. . . En el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República a”

Visto desde este enfoque, el acto de aplicación emitido por la autoridad responsable no se ajusta a las exigencias previstas por la Constitución, ya que al estipular que nuestro representado no cumple por el momento con los extremos a que alude el artículo 36, del Código Electoral del estado, hace una aplicación parcial de la Ley Secundaria, sin realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional invocado.

Ya que si así se hubiese hecho, en el acuerdo cuya nulidad se demanda, lejos de negarse la participación electoral en las elecciones distritales y municipales del año 2006, se le hubieran otorgado las prerrogativas que establece la Constitución Local y la General de la República Mexicana, y que estriban en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Prerrogativas, que en ninguna forma limitan la posibilidad de contender en los próximos comicios, a haber obtenido la Inscripción del Registro nacional, por lo menos un año antes del día de la Jornada Electoral, ya que el texto constitucional local al igual que el federal, no prevé restricciones temporales algunas como las que establece el Código Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, ante el conflicto de la disposición legal y la constitucional, debe resolverse a favor de ésta, es decir, ante un conflicto de leyes, debe aplicarse la de mayor jerarquía; en atención a ello, en el caso que nos ocupa, el acuerdo es ilegal a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas, porque el Consejo General del Instituto electoral del Estado ante la contradicción de lo establecido por el Código Electoral con lo previsto por nuestra Constitución Local, debe aplicar el mandato constitucional en observancia plena del Principio de Legalidad y del General del derecho que establece que “ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía”

Resultando un hecho notorio, que la disposición de mayor jerarquía otorga al Partido Político Nacional ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, en nuestro Estado las mismas prerrogativas que confiere la Constitución General de la República y ninguna de ellas constriñe la participación de mi representado al la pso fatal de un año.

Sirve de soporte a las anteriores consideraciones, lo establecido por la Sala Superior en el Sentido Siguiente:

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—

Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya

competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquella. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-026/2003 y acumulado. —Partido Acción Nacional. —6 de junio de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José

de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-166/2003 y acumulados. —Partido Acción Nacional. —26 de junio de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451

Todo lo antes expuesto aparte de contravenir el texto de la Constitución Local, por ir mas allá de su propio alcance normativo y superar en mucho su interpretación sistemática y funcional, viola evidentemente lo previsto por las fracciones IV, VI, y VII, del artículo 47, del Código Electoral del Estado, mismas que regulan los derechos de los partidos políticos recociendo como tales entre otros, participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; registrar formulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y, registrar, formulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

Y, como se aprecia de la simple lectura de dicho precepto legal, en el mismo tampoco se establece requisito de temporalidad alguna de ser así, el texto idóneo en donde debiera establecerse esa condicionante, lo es el constitucional Local o Constitución General de la República, que no fue el deseo del legislador federal, pues en estos últimos cuerpos normativos ningún candidato temporal se dispuso para contender en los comicios del próximo año.

- - - **QUINTO.**- Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sos tener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente: -----

“1.- En primer término, se manifiesta que los promoventes, ciudadanos ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELASCO ROCHA tienen acreditada su personalidad ante este Consejo General como Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- El acuerdo que impugna el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue emitido con fecha 07 de diciembre del año en curso, en el desarrollo de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General y fue notificado con esa misma fecha, mediante cédula de notificación, a la que se acompañó copia certificada del acuerdo ahora impugnado.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 10 diez de diciembre de 2005, a las 7:17 PM., es decir, a las diecinueve horas con diecisiete minutos, tal como fue asentado en el sello de recepción que aparece en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las diecinueve horas con quince minutos del día 11 once de diciembre de 2005.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político o tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA
SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el Acuerdo relativo a la determinación de los partidos políticos nacionales y local, que podrán participar en las elecciones estatales correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en los numerales 35 y 36 del Código Electoral del Estado.

*El artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado, establece que “los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; **la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. “*

Precisamente con respecto a la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, la ley de la materia, en este caso el Código Electoral del Estado, en su artículo 35, dispone que “los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula el propio Código, inscribiendo ante el INSTITUTO (Electoral del Estado) la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante. “

Es de resaltar el contenido del segundo párrafo del artículo en cita, que establece “los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del presente CODIGO”.

*El Código Electoral del Estado regula, precisamente en observancia a la disposición Constitucional del artículo 86 BIS, fracción I, uno de los “modos específicos” de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, estableciendo que “para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener del Consejo General del INSTITUTO el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, **por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.**”*

En efecto, tal como lo manifiesta el recurrente y como quedó asentado en el acuerdo impugnado, el Partido Político Nacional “Alternativa Socialdemócrata y Campesina” obtuvo la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral del Estado a partir del día 17 de octubre de 2005. Ante tal circunstancia y con la finalidad de dar respuesta a las reiteradas consultas y solicitudes del Partido “Alternativa Socialdemócrata y Campesina” en el sentido de que el Consejo General definiera si dicho instituto político se encontraba en condiciones de participar en las elecciones a celebrarse durante el proceso electoral 2005-2006, este órgano superior de dirección emitió el acuerdo que ahora se impugna, para lo cual hizo un análisis de las disposiciones invocadas con anterioridad, mismas que llevaron a concluir de manera indubitable que, en el caso concreto, el Partido Político “Alternativa Socialdemócrata y Campesina” no cumple con el requisito que exige la ley para participar en las elecciones a celebrarse el próximo 02 de julio de 2006.

Con respecto a la aseveración del partido político actor, en el sentido de que existe un conflicto entre la disposición legal contenida en el artículo 36 del Código Electoral y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este órgano sostiene que no existe tal conflicto, dado que no se está en el presente caso ante disposiciones contradictorias, sino que se trata de normas congruentes, puesto que la del Código Electoral emana de la facultad que la Constitución le otorga precisamente para determinar y regular los modos específicos de participación para los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales.

Dicho de otro modo, la disposición contenida en el artículo 36 del Código no es sino una de tantas condiciones y requisitos que se establecen para que los partidos políticos puedan participar en las elecciones. Es evidente que la Constitución Local no podría ni debe contener la totalidad de normas específicas de cada materia, como pudieran ser las relativas al desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral o las atribuciones de cada uno de los organismos electorales o como en el presente caso, las relativas a la participación de los partidos en las elecciones, ya que precisamente la finalidad de las leyes secundarias consiste en regular de manera específica y detallada cada una de las materias, más aún cuando a nivel constitucional existe una prescripción o mandato para que sea la ley secundaria la que establezca las modalidades y procedimientos bajo los que podrán participar los partidos políticos en las elecciones locales.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado los fundamentos jurídicos contenidos en el acuerdo impugnado para sostener su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral de l Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

- - - **SEXTO.-** Que del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del Informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicó correctamente los artículos 86 BIS fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 47 fracciones IV, VI y VII del Código Electoral del Estado, así como lo previsto en el Acuerdo No. 04 cuatro de fecha 07 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que se estableció, la

determinación de los partidos políticos nacionales y local, podrán participar en las elecciones estatales correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006. -----

- - - - **SÉPTIMO.**- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generan convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que son: -----

- - - - a) Documental Pública, consistente en la copia debidamente certificada del Acuerdo número 04, de fecha 07 de diciembre de 2005 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - - **OCTAVO.**- Una vez analizado el agravio planteado por el partido recurrente, mismo que se transcribe en el considerando cuarto de la presente resolución, y que en síntesis se hace consistir en: -----

- - - - La supuesta existencia de una contradicción de normas entre el Código Electoral del Estado de Colima y la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del mismo Estado, principalmente al decir que el artículo 36 de la primera normatividad contraviene lo dispuesto por el artículo 86 BIS de la segunda citada y 116 de la propia Constitución General de la República, estimando a su vez, que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, resulta inaplicable e ineficaz para los efectos de las disposiciones constitucionales argumentadas en su propio medio de impugnación, considerando que por orden jerárquico, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución Local, y no lo contenido en la ley especial. -----

- - - - Estima el recurrente, que el citado artículo 36 del Código Comicial contraviene lo dispuesto por el artículo 86 BIS fracción I segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, ya que el primero, limita la participación del partido político que representa a contender en las elecciones distritales y

municipales a verificarse el día 02 dos de julio de l año 2006 dos mil seis, y como consecuencia estima que le fueron violadas y desconocidas las prerrogativas que como partido político tiene derecho.

- - - Ante tales actos, estima el actor, que de acuerdo al actuar de la autoridad responsable no se ajustó a las exigencias previstas en la propia Constitución Local, porque, consideró que éste, al no cumplir con el requisito que le imponía el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, (de no tener inscrito su registro nacional, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral), se le negó la participación electoral en las elecciones distritales y municipales del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, prerrogativas que dice, están establecidas en la Constitución Local y la Constitución General de la República, que preceptúan que los partidos políticos, son instituciones públicas cuya finalidad es contribuir a la participación del pueblo en la vida democrática, a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. -----

- - - A decir del apelante, estas prerrogativas constitucionales, no establecen fecha límite para los partidos políticos nacionales o locales para participar en elecciones, ni la obligación de estar inscritos ante los organismos electorales estatales bajo condición de determinado tiempo y que ante un conflicto de normas, se debe aplicar la de mayor jerarquía, que en este caso, es la Constitución Local, en observancia plena, al principio de legalidad y del principio general del derecho que establece, ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía. -----

- - - Según el actor, las prerrogativas constitucionales no constriñen la participación de los partidos políticos en los comicios, tal y como lo establece el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, y al establecerlo esta legislación (Código Electoral del Estado de Colima), contraviene lo dispuesto por la Constitución Local, por ir más allá de su propio alcance normativo y superar en mucho e interpretación sistemática y funcional, violando con ello lo previsto en las fracciones IV, VI y VII del artículo 47 del Código Electoral del Estado de Colima, mismas que regulan los derechos de los partidos políticos, entre otros, a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y registrar fórmulas de candidatos para gobernador, presidentes municipales, síndicos y

regidores. -----

- - - - Afirma el recurrente que la condicionante referida en el párrafo anterior, si hubiere querido el legislador federal lo hubiera puesto en la Constitución General de la República y a su vez en las Constituciones Locales, pero no lo hizo, y al no hacerlo se debió de haber autorizado la participación del partido actor en las elecciones d el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis.-----

- - - - Ante todo lo anterior, este Tribunal estima que el único agravio expresado por el partido recurrente es infundado por no existir la antinomia entre el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima y el artículo 86 BIS de la Constitución Libre y Soberana del mismo Estado, así como el 116 de nuestra Carta Magna. La conclusión es así, debido a que para que exista una controversia de no rmas, hubiere sido necesario que el dispositivo constitucional estableciere alg una condición especial de tiempo para que los partidos políticos nacionales pudieran participar inmediatamente después de su registro ante el Instituto Federal Electoral y posteriormente a su inscripción ante el Instituto Electoral de una Entidad Federativa, más sin embargo este supuesto como prerrogativa constitucional, no está contempla da dentro de la Constitución Local y más bien en su fracción I del referido artículo 86 BIS, se establece que los partidos políticos nacion ales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado; de ahí pues que no se debe de olvidar que e n ningún apartado de este dispositivo legal se establece como prerrog ativa de los partidos políticos, ya sea nacionales o locales, que inmedia tamente de su registro o inscripción ante dicha Institución Electoral Estatal puedan participar en las elecciones locales, sino más bien , el mismo artículo establece que la ley secundaria será la que regule la actuación y requisitos que deberán cumplir los partidos polític os nacionales o estatales para participar en las mencionadas elecci ones. -----

- - - - De ahí pues, que no se encuentre una discordancia entre el artículo 86 BIS de la Constitución Local y el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, ni que tampoco éste último restrinja los derechos y las prerrogativas de los partidos polític os nacionales o locales que deseen participar en una elección estat al. -----

- - - - No hay que olvidar que los partidos políticos son formas de organización política y que constituyen entidades de interés público, y que la ley determinará los modos específicos de su intervención en los

procesos electorales, de ahí la facultad del constituyente ordinario en establecer en las Constituciones Locales que las leyes secundarias establecerán las formas y requisitos que deberán cumplir estos organismos de interés público para participar en las elecciones representativas, y no como lo dice el actor, o como desafortunadamente lo quiere interpretar, que los requisitos de participación tengan que estar en el texto Constitucional Local y que si no viene ahí, entonces estaría existiendo una antinomia entre normas, contrario a lo dicho por éste, se debe de entender que, contradicción de normas es una afirmación y negación que se oponen a una u a otra recíprocamente, destruyéndose entre ambas, misma que en el caso no existe porque en el precepto Constitucional Local (artículo 86 BIS), establece la forma de cómo los partidos políticos participarán en elecciones, pero en ningún momento se señala una restricción de determinado plazo para que participen éstos en forma inmediata a su inscripción o registro y el artículo 36 de la norma electoral establece los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, para poder participar en elecciones estatales, dentro de los cuales contempla que un partido nacional o local deberán obtener del Consejo General del Instituto Electoral el registro Estatal o la inscripción del registro nacional correspondiente por lo menos un año antes del día de la jornada electoral; de ahí pues, que de acuerdo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional entre las dos normas estatales, se llega a la conclusión, de que no le asiste la razón al apelante al decir que existe una contradicción de normas, porque no existe tal, sino que más bien, existe una incorrecta interpretación de ellas, ya que éstas se complementan entre sí, debido a que el precepto constitucional establece el derecho que tienen los partidos políticos de intervenir en los procesos electorales, mientras que la ley secundaria prevé los requisitos que el legislador estableció para que dichas entidades públicas puedan participar en los procesos electorales. Aunado a ello también, se llega a la conclusión de que no es posible desatender el contenido y sentido jurídico del artículo 36 de la Ley Comicial en atención al nivel jerárquico que dice el actor, por la razón de que no existe tal contradicción de normas. -----

- - - El partido actor estima que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima limita su participación en las elecciones electorales a celebrarse en el año 2006 dos mil seis; esto resulta incierto debido a que no existe tal impedimento, ya que más bien se impone una regla específica que deben cumplir los partidos políticos locales o nacionales

para participar en un proceso electoral, sin que signifique que la imposición de una regla específica conlleve a limitar una prerrogativa de éstos, sino más bien, por orden constitucional se establecen estas reglamentaciones pero en ninguna forma, se puede interpretar limitación alguna; de ahí pues, lo infundado del agravio. - - - - -

- - - - Tampoco resulta cierto que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima viole lo previsto en las fracciones IV, VI y VII del artículo 47 de la misma legislación, porque si analizamos este último nos damos cuenta de que se refiere a los derechos de los partidos políticos, y la primera de las fracciones se dice que es un derecho que tienen éstos para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, este derecho en forma alguna se le está violando al partido actor, sólo, que para poder participar tal y como lo establece dicha fracción tiene que cumplir con ciertos requisitos que la misma legislación electoral establece y entre ellos se obligan a que los partidos políticos deberán obtener de la autoridad electoral local el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral, por lo tanto este Tribunal considera que no se le viola tal derecho al recurrente; tampoco existe violación tanto a lo que establece la fracción VI, que prevé el derecho a los partidos políticos de registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como a lo que dispone la fracción VII, que refiere al registro de fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, ya que para poder tener derecho un partido político a participar en las elecciones, es necesario que cumpla con los requisitos que la misma ley secundaria le exige, resultando también infundado el agravio que hace valer el actor a este respecto. - - - - -

- - - - De lo anterior se concluye, que todo aquel partido político nacional que pretenda participar en elecciones locales, debe de ajustar su actuar a lo establecido en las leyes locales. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: - - - - -

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al

fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de

actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

- - - Visto así el asunto y ante lo infundado del agravio en estudio, este Tribunal concluye que el Acuerdo No. 04, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2006, celebrada con fecha 07 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, en el que se determinó que el Partido Político Alternativa Social Demócrata y Campesina, por no cumplir con el extremo a que alude el artículo 36 del Código Electoral del Estado, relativo a la fecha con que se expidió el otorgamiento de la inscripción de su registro Nacional, no se encuentra en condiciones de ser sujeto de participación en las elecciones distritales y municipales a verificarse el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y artículo 47 fracciones IV VI, y VII, del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando Octavo de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por los **C.C. ARACELI GARCÍA MURO y JORGE VELAZCO ROCHA**, en su carácter de

Coordinadora General del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el Estado y Comisionado Propietario de l mismo. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.**- Se confirma el Acuerdo No. 04, emitido dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del proceso electoral de 2 006 dos mil seis, celebrada por el Consejo General del Instituto Elec toral del Estado, el siete 07 diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante la cual se niega la participación al Partido Alternativa Social Demócra ta y Campesina en el próximo Proceso Electoral 2006. - - - - -

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los aut os para tal efecto. - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su o portunidad archívese el presente expediente como asunto conclu ido. - - - - -

- - - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciado **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RA46-2006 ACUMULADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-46/2006 Y
ACUMULADO RA-47/2006.

PROMOVENTES:

PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LIC. IRMA SALAZAR RUIZ

- - - - Colima, Colima, 14 catorce de diciembre 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva los expedientes **RA-46/2006** y
acumulado **RA-47/2006**, relativos a los **RECURSOS DE APELACIÓN**
interpuestos por **OLAF PRESA MENDOZA** y **ADALBERTO NEGRETE
JIMENEZ**, en su carácter de Comisionados Propietarios del **PARTIDO DEL
TRABAJO** y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra
del Acuerdo número 04 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil
seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro
de la Segunda Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fechas 23 veintitrés de noviembre de 2006 dos mil seis, **OLAF
PRESA MENDOZA** y **ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ**, Comisionados
Propietarios del **PARTIDO DEL TRABAJO** y del **PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** respectivamente, interpusieron
Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, en contra del Acuerdo número 04 cuatro, de fecha 17 diecisiete de
noviembre de 2006 dos mil seis, emitido por ese mismo Órgano Electoral
dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del periodo Interproceso 2006.- - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentados los Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral ambos casos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE169/06** y **IEEC-SE168/06** de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **III.-** Los oficios **IEEC-SE169/06** y **IEEC-SE168/06** referidos en el punto anterior, fueron recibidos por la Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, licenciada Irma Salazar Ruiz, siendo las 13:53 trece horas con cincuenta y tres minutos y 13:54 trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su remisión, de los que se dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-46/2006** y **RA-47/2006**, correspondiéndole el primero al “**PARTIDO DEL TRABAJO**” y el segundo al “**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”. Acto seguido la Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que los recursos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.** Revisados que fueron los autos, se encontró que existe relación directa entre el acto que se impugna por el actor del Recurso de Apelación registrado con el número RA-46/2006, con el Recurso de Apelación registrado con el rubro RA-47/2006, por tal motivo, se determinó mediante auto de fecha 5 cinco de diciembre de 2006 dos mil seis, la acumulación de éste último al más antiguo, a fin de emitir una sola resolución respecto a los recursos planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - -

- - - - **V.-** Con fecha 04 cuatro de diciembre del presente año, fue dictada en

ambos casos, resolución de admisión de los recursos interpuestos, y en virtud de que en el expediente **RA-46/2006** fue designado ponente el Magistrado Ángel Durán Pérez, previa acumulación por economía procesal y elaboración de un proyecto conjunto de resolución, también le fueron turnados los autos del expediente **RA-47/2006**. -----

- - - - Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el recurso quedó en estado de resolución y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** Las demandas de los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días

hábiles que establecen los artículos 11 y 12 párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo impugnado se emitió el día 17 diecisiete de noviembre del 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 23 veintitrés de noviembre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

----- **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recursos de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios del “**PARTIDO DEL TRABAJO**” y del “**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**” respectivamente. Además, las actoras tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo número 04 cuatro de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006, y por tanto se estima que estos recursos de apelación constituyen el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

----- **D).- PERSONERÍA.** Los recursos fueron promovidos por conducto de **OLAF PRESA MENDOZA** y **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, son Comisionados Propietarios, respectivamente de los partidos antes referidos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

----- **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente. - -

- - - - **CUARTO.-** A efecto de fijar la litis en la presente controversia, es necesario citar en ese orden de ideas, en primer término los hechos y agravios esgrimidos por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, que a continuación se transcriben: - - - - -

“HECHOS

El pasado 17 de Noviembre del presente, en el desarrollo de la segunda sesión ordinaria del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA se dio lectura al proyecto de acuerdo No. 4 para su posterior discusión y en su caso aprobación, documento que solicito, junto con el acta de la sesión correspondiente se tome como transcrito en su totalidad para efectos de este recurso y del cual se tomara lo más trascendente para el desarrollo del presente recurso.

En la consideración 2a (segunda) del acuerdo en mención se plantea que de acuerdo a los resolutive emitidos por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA y en virtud de la necesidad de dar cumplimiento a los mismos es necesaria una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, prerrogativa otorgada a los partidos políticos.....

2a.- *En relación con lo anterior y dado que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado identificadas con los números RA-41/2006 y RA-43/2006 ordenan a esta autoridad administrativa electoral otorgar de financiamiento público al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, por los motivos y fundamentos que expresa en sus propias resoluciones emitidas el día 27 de octubre de 2006, en tal virtud, y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, donde se incluya además de los institutos políticos contemplados en el acuerdo 69, del 30 de septiembre del año que transcurre, emitido por este órgano superior de dirección a los dos partidos políticos antes mencionados y dar con ello cumplimiento a lo ordenado por la señalada autoridad jurisdiccional.*

Así mismo en la consideración 3a (tercera) se hace mención de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado solicitó una aclaración de sentencia a lo cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima indicó que resultaba improcedente la solicitud que realizaba, ya que el recurso solo valoraba la legalidad del otorgamiento del financiamiento y no los parámetros para su entrega.....

*3ª.- Ahora bien de conformidad con el acuerdo número 69 antes invocado, este Consejo General atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, aprobó que el financiamiento público ordinario anualizado sería por la cantidad de: \$9'389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.), más el correspondiente al 25% para actividades específicas mismas que fueron distribuidas, según el caso, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del indicado precepto legal y sin que dichos montos y procedimiento de distribución hubiesen sido impugnados por partido político alguno, lo que implica que han quedado firmes y definitivos, ocurriendo además en el caso concreto que nos ocupa, la interposición de sendas aclaraciones de sentencia al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a la ley dado que resolvió se le otorgara financiamiento al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se especificara los parámetros legales a aplicar para el otorgamiento del mismo y en qué medida se disminuirían las cantidades de financiamiento público aprobadas para el resto de los partidos políticos, a lo que contestó que resultaba improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, expresando que sólo se había valorado la legalidad del otorgamiento de financiamiento público a dicho partido político, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio; **luego entonces, el único parámetro legal que se tiene para establecer dicha asignación es el relativo a la fracción IV del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que resulte procedente aplicar la última parte de la fracción I del señalado precepto legal, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no es un partido político que haya obtenido su registro o inscripción ante este órgano electoral con fecha posterior a la última elección, pues como es del conocimiento público y consta en los archivos de este Consejo General, el Partido Alternativa participó en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006 y para ello inscribió su registro de Partido Político Nacional con fecha anterior a la celebración de la jornada electoral del pasado 2 de julio. .***

De esta consideración se desprende que el Consejo General tomó como criterio para la entrega del financiamiento público ordinario lo que contempla el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima que se cita a continuación

ARTÍCULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. **Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;**

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

III. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.

V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

(REFORMADA, P. O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

VII. (DEROGADA; P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.

En las consideraciones 4a, 5a y 6a que a continuación se insertan se describe el procedimiento y los montos económicos que se asignan a los partidos políticos como financiamiento público ordinario haciendo notar que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se otorga financiamiento en base a su votación individualizada en la elección de diputados de mayoría relativa, la cual según la

resolución de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder judicial de la Federación SUP-JRC-342/2006 y acumulados es de **1.1%** (uno punto uno por ciento) de la votación total emitida en el estado de Colima para la elección en comento...

4ª.- En virtud de lo anterior y ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado consistente en que los partidos políticos señalados en la consideración 2ª. de este documento, tienen derecho a recibir la prerrogativa en mención, además de los aprobados por este órgano superior de dirección como los que tenían derecho a recibirla, se tiene que tales institutos políticos son:

- *Partido Acción Nacional*
- *Partido Revolucionario Institucional*
- *Partido de la Revolución Democrática*
- *Partido del Trabajo*
- *Partido Verde Ecologista de México, y*
- **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina**

5ª.- Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde ahora aplicar el procedimiento de distribución consentido y aprobado, establecido por las señaladas fracciones IV y V del artículo 55 del Código de la materia, y determinar el financiamiento público ordinario mensual que recibirán los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, considerando para ello la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que fue la que a continuación se apunta:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP-JRC-342/2006 y Acumulados de la Sala Superior del TEPJF).	PORCENTAJES
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PT	6,535	2.6%
PVEM	7,538	3.0%
AS y C	2,807	1.1%

Con relación a la tabla que antecede, se precisa que la columna de "porcentajes" no suma un total del 100%, en virtud de que en la misma no se incluyen los votos de los partidos Convergencia y Asociación por la Democracia Colimense, ni tampoco los votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Con el elemento anterior, la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos queda en la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO \$9'389,700.00					
	50% \$4'694,850.00	50% 4'694,850.00		TOTAL	
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL
PAN	782,475.00	100,912	1'965,176.45	2'747,651.45	228,970.95
PRI	782,475.00	96,214	2'656,161.85	2'656,161.85	221,346.80
PRD	782,475.00	27,075	1'309,737.90	1'309,737.90	109,144.80
PVEM	782,475.00	7,538	929,271.20	929,271.20	77,439.25
PT	782,475.00	6,535	909,738.65	909,738.65	75,811.55
AS Y C	782,475.00	2,807	837,138.95	837,138.95	69,761.60
TOTALES	4'694,850.00	241,081	4'694,850.00	9'389,700.00	782,474.95

6ª.- Como consecuencia de lo anterior y en relación a la fracción VIII del artículo 55 del Código Electoral del Estado, consistente en el derecho de los partidos políticos de recibir hasta un 25% adicional que le corresponde por financiamiento de conformidad con la fracción V del mismo precepto legal, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, conocidas más comúnmente como actividades específicas, se obtienen los siguientes resultados:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2'347,425.00			
	FINANCIAMIENTO ORDINARIO ANUAL	ACT. ESPECÍFICA ANUAL	ACT. ESPECÍFICAS MENSUAL
PAN	2'747,651.45	686,912.85	57,242.75
PRI	2'656,161.85	664,040.45	55,336.70
PRD	1'309,737.90	327,434.50	27,286.20
PVEM	929,271.20	232,317.80	19,359.80
PT	909,738.65	227,434.65	18,952.90
AS Y C	837,138.95	209,284.75	17,440.40
TOTALES	9'389,700.00	2'347,425.00	195,618.75

Ante estos hechos, derivados de un análisis erróneo y una incorrecta aplicación del Código Electoral del Estado de Colima por parte del Consejo General, se violan los principios básicos de equidad y certeza que deben prevalecer en la participación de los partidos políticos en el ámbito institucional; por esto realizo las siguientes

CONSIDERACIONES

UNO.- El Código Electoral del Estado de Colima, establece los procedimientos para la constitución, registro, ejercicio de sus derechos y disfrute de sus prerrogativas entre otros, para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y estos deben ser regidos por la legislación estatal, como lo sustenta la siguiente tesis

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

DOS.- El Código en comento es muy claro y especifica los requisitos que deben salvar los institutos políticos con la finalidad de participar en las actividades políticas del estado tal y como se observa en los siguientes artículos que se transcriben...

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 33.- *El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político y disolución de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.*

ARTÍCULO 34.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

ARTÍCULO 35.- *Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula este CÓDIGO, inscribiendo ante el INSTITUTO la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante. Los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del presente CÓDIGO.*

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTÍCULO 36.- *Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener del CONSEJO GENERAL del INSTITUTO el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.*

Este procedimiento de registro estatal o inscripción del registro nacional, permite que todos los partidos políticos nacionales y estatales tengan pleno reconocimiento de las autoridades electorales en el estado y así mismo dará a estas certeza para el otorgamiento de los derechos y prerrogativas que la Constitución Política del Estado de Calima indica en el Art 86 Bis. Además fija, de manera precisa los tiempos en los cuales los institutos políticos interesados en participar deberán cumplir con este requisito.

En contraparte el mismo Código en cita considera las causas por las cuales se pierde el registro o inscripción de los partidos políticos, cita que se transcribe textualmente.

CAPÍTULO IX DE LA PERDIDA DE REGISTRO Y CANCELACION DE INSCRIPCION

ARTÍCULO 65.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I. **Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;**

II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos, con candidatos propios o en coalición;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005)

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las obligaciones que señala este CÓDIGO;

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005)

VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y de las campaña (sic); y

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VII. La publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución que declare la pérdida del registro como Partido Nacional.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

La pérdida o cancelación de registro de un Partido Político Nacional o Local, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al PARTIDO POLÍTICO objeto de la cancelación de registro y las obligaciones relativas a la actividad electoral, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que el partido hubiese incurrido durante su existencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTÍCULO 66.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las causas de cancelación de registro a que se refieren las fracciones III y V del artículo anterior, se acordarán oyendo previamente en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTÍCULO 67.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un PARTIDO POLÍTICO no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que pierdan su registro de conformidad con la fracción I del artículo 65 de este CÓDIGO, no podrán volver a solicitarlo por lo menos para competir en la elección inmediata siguiente.

En el capítulo V, que refiere las prerrogativas a de las cuales gozaran los partidos políticos, el Artículo 53 del multicitado Código Electoral en su fracción II señala...

ARTÍCULO 53.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

I;.....

II. Recibir financiamiento; y

III.-.....

El **ARTÍCULO 54.-** El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

Entendiéndose que el financiamiento público se designara en partida específica por el Congreso del Estado y que, al ser dinero de la hacienda pública, deberá sujetarse a la fiscalización del estado y se otorgara a aquellos institutos políticos que han demostrado tener penetración en la ciudadanía, para lo cual se establecen reglas claras de distribución en el Artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima mismo que contempla a su vez la asignación de un recurso económico para aquellos institutos políticos que, sin lograr satisfacer los requisitos plenos de la legislación estatal, han logrado mantener su registro nacional y desean inscribirlo para participar en las actividades políticas del estado, tal como lo marca el Artículo 63 citado con anterioridad. Con la finalidad de clarificar se transcribe el...

ARTÍCULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

I.- **Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;**

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

II.- **Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;**

III.- El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

IV.- El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.

V.- La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

REFORMADA, DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005

VI.- *En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;*

VII.- *DEROGADA; y DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005 REFORMADA, DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005*

VIII.- *Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.*

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Dadas las anteriores consideraciones, la actuación de la parte responsable causa a mi representada los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERO.- Incumple de manera grave en la interpretación gramatical del Código Electoral del Estado de Colima al considerar que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el hecho de inscribir su registro nacional que otorga el Instituto Federal Electoral subsana los requisitos que se imponen en el ARTICULO 55 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima para acceder al financiamiento público, alterando así el principio de certeza que debe prevalecer en la aplicación de la legislación en materia electoral.

SEGUNDO.- Realiza una interpretación errónea de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima consignada en el expediente RA-43/2006 ya que si bien en esta se determina que se debe otorgar financiamiento público al partido recurrente, la misma no establece el procedimiento para dicha asignación por ende la responsable deberá determinarlo de acuerdo a la legislación existente.

TERCERO.-Incumple con los procedimientos del Código en comento ya que al conocerse el computo final para la elección de diputados locales de mayoría relativa y resueltas todas las impugnaciones realizadas a la referida elección, se determinó la pérdida de inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Al solicitar este instituto político de nueva cuenta la inscripción de su registro nacional debió asignarle el financiamiento público correspondiente al 1.5 % (uno punto cinco) del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria le correspondan a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal como lo cita el Artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado de Calima y así dar cumplimiento con el derecho de los

partidos consagrado en la Constitución Política del Estado de Colima en su Artículo 86 Bis, fracciones I y III.

Ante esto es claro y notorio que se ha violado flagrantemente la legislación en materia electoral de nuestro estado y queda fundamentado el agravio hacia mi representada.”

- - - - Por su parte la autoridad responsable en su Informe circunstanciado manifestó lo siguiente: - - - - -

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 24 de la Ley de la materia, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- El acuerdo número 4 del período interproceso 2006, impugnado por el representante del Partido del Trabajo, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 de noviembre del presente año, durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el referido órgano colegiado, en la que se encontraba presente el hoy apelante, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General el día 23 de noviembre de 2006, a las 06:43 P.M., es decir, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el propio escrito por el que se promueve el recurso de apelación de referencia.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con veinte minutos del día 24 de noviembre del año que transcurre.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de las 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acuerdo No. 4 impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el mismo se emitió en estricto cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los números de expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, así como en observancia de lo previsto por los artículos 53 y 55 del Código Electoral del Estado, mismos que regulan las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como las reglas para la distribución del financiamiento público anual que corresponde a dichas entidades.

Con relación a los agravios expresados por el partido recurrente, éstos medularmente se basan en que el acuerdo No. 4 incumple con la interpretación gramatical del Código Electoral, alterando con ello el principio de certeza que debe prevalecer en la aplicación de la legislación electoral. Así mismo, que se realizó una interpretación errónea de la resolución emitida por el Tribunal Electoral consignada en el expediente RA-43/2006, ya que si bien en ella se determina que se debe otorgar financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no se estableció el procedimiento para dicha asignación, por lo que este Consejo debió determinarlo de conformidad con la legislación existente.

Al respecto, sostenemos nuevamente que el Acuerdo No. 4 del período interproceso 2006 hoy impugnado, fue emitido en cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los expedientes No. RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, refiriéndose el último de los expedientes mencionados a la impugnación promovida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra del acuerdo número 69 del proceso electoral 2005-2006, por no habersele incluido en la distribución del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio 2006. Como es del conocimiento de ese organismo jurisdiccional, en dicho asunto se emitió una sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado ordenó a este Consejo, de manera categórica, la modificación del acuerdo recurrido, para efectos de incluir al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución de la mencionada prerrogativa, circunstancia específica de la cual se duele ahora el Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, en el Acuerdo No. 4, de fecha 17 de noviembre del presente año, este Consejo se limitó a dar cumplimiento a tales resoluciones, acatando los criterios y razonamientos jurídicos expuestos por ese órgano jurisdiccional, entre las que se encontraba la inclusión del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución del monto del financiamiento público ordinario anual 2006, por lo que no es acertado, como lo manifiesta el recurrente, que este Consejo haya realizado una interpretación errónea de la resolución dictada por el Tribunal en el expediente No. RA-43/2006, ya que, como es del conocimiento de ese Tribunal, dicha resolución señaló textualmente: “El Código Electoral va más allá de la propia Constitución Estatal, al imponerle al partido político que conserve su registro en el año de la elección que tenga que obtener el 1.5% de la votación total, para poder otorgarle financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme.” Y más adelante, la propia resolución asevera: “Ante la contradicción de estas dos normas (artículos 86 bis Constitucional y 55, fracción I, del Código Electoral del Estado) y bajo el principio ya mencionado, este órgano jurisdiccional electoral opta por aplicar la norma constitucional local, es decir, ordenar que se le otorgue financiamiento público al que constitucionalmente tiene derecho el partido político recurrente, pues de acuerdo a una interpretación conforme, se debe de optar por la norma de mayor jerarquía, que en este caso resulta ser la referida Constitución del Estado de Colima”.

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por el Partido del Trabajo, no era posible que este Consejo otorgara únicamente el financiamiento público correspondiente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria le correspondan a los partidos políticos, ya que no se estaba ante el caso de un partido que hubiera obtenido su inscripción con fecha posterior a la última elección, sino que como es del conocimiento público, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina participó en las elecciones del proceso electoral 2005-2006.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente informe circunstanciado los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en los acuerdos impugnados para sostener su legalidad.”

----- QUINTO.- En segundo término, en lo conducente, se transcriben los agravios que hace valer el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el expediente acumulado:-----

“HECHOS:

1.- Con fecha 03 de octubre del presente año el C. Francisco Javier Rodríguez García, en representación del Partido de la Revolución Democrática; y la C. Araceli García Muro, en su carácter de Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; presentaron recurso de Apelación en contra del Acuerdo No. 69 de fecha 30 de septiembre de 2006, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; recursos a los que les recae como números de expediente RA-041/2006 y RA-43/2006 respectivamente.

De igual forma en la misma fecha el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, en su carácter de presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución No. 18 de fecha 30 de septiembre de 2006; correspondiéndole como número de expediente RA-040/2006

2.- Con fecha 27 de Octubre de la anualidad que transcurre, ese H. Tribunal, dictó sentencia en los tres expedientes que se formaron, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, declarando en cada una de ellas lo siguiente:

Exp. No., RA-041/2006

Primero.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por el C. Francisco Javier Rodríguez García, Comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena la modificación del acuerdo número 69 sesenta y nueve emitido el 20 de septiembre de 2006, dos mil seis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte correspondiente, a efecto de que se otorgue financiamiento público al partido de la Revolución democrática, en los términos de lo expuesto y fundado en esta resolución.

Exp. No., RA-043/2006

Primero.- Por los razonamientos expuestos, dentro del considerando sexto, de la presente resolución, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el partido Socialdemócrata y campesina a través de su coordinadora General,

la C. Araceli García Muro y Jorge Velasco Rocha, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 69, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la vigésima sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo a la aprobación del financiamiento público al partido recurrente.

Exp. No., RA-040/2006

Primero.- Por los razonamientos expuestos, dentro del considerando sexto, de la presente resolución, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, en su carácter de presidente de la "Asociación por la democracia Colimense" Partido Político Estatal

Segundo.- Se revoca la resolución No. 18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo al proceso Electoral Local 2005-1006 y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense

3.- En la fecha antes referida (27 de octubre de 2006) ese H. Tribunal notifica a la responsable el sentido del fallo en cada uno de los casos a los que se ha hecho referencia.

4.- En fecha del día 17 del mes y anualidad presentes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emite acuerdo en cumplimiento a las resoluciones emitidas, según dicho acuerdo relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, la cual causa agravios a mi representada, por lo que a continuación expongo:

A G R A V I O S :

1.- El acuerdo que se combate causa agravios a mi representada por contravenir el principio de legalidad que se aplica a las resoluciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas por autoridad competente establecido en el artículo 16 de nuestro máximo cuerpo de leyes, con relación a los considerandos 2, 3, 4 y 5 de dicho acuerdo, relacionados con el artículo 86 BIS fracción III de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Colima, permitiéndome a continuación señalar los motivos de agravio.

El Consejo General del Instituto en el acuerdo que se impugna, particularmente lo dispuesto en las consideraciones identificadas con los arábigos 2, 3, 4 Y 5 en los que establece dar cumplimiento a las sentencias emitidas por esa Autoridad que conoce del presente recurso, interpretando en forma errónea e indebida a lo establecido por la constitución local, ya que si bien es cierto que el acuerdo impugnado por este medio, establece en la parte final de la consideración 4ª que el partido entre otros que señala, tiene derecho a recibir la prerrogativas de financiamiento es el Partido Alternativa Social demócrata y Campesina, también lo es que el artículo 86 BIS de nuestra Constitución Local en su fracción III dispone

Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

I.

II. –

*III. **La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales. debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

De lo anterior puede desprenderse que el precepto legal transcrito, establece, que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; entendiéndose por la ley que señalará las reglas, al Código Electoral del Estado de Colima, y por ende, este entre sus reglas dispone en el artículo 55 fracción I que solamente tendrán derecho

de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5 % de la votación total.

Así las cosas, el Órgano responsable, ilegalmente contraviniendo este precepto, acuerda financiamiento al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, sin que tenga derecho a ello conforme lo dispuesto por el numeral 55 fracción I del código electoral del Estado.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA, ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACION.-El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

TERCERA ÉPOCA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.-Partido Alianza Social.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.-Partido Convergencia por la Democracia.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132

Extracto de lo anterior, señalo que el agravio que se causa a mi representado, es que de otorgarse la prerrogativa ilegalmente como así puede desprenderse de dicho acuerdo, al Partido Socialdemócrata y Campesina, se le afectaría en lo económico al instituto político que representó, al recibir menor cantidad de la que debería recibir, si no se otorga tal prerrogativa de financiamiento partido señalado.”

- - - - Por su parte la autoridad responsable en su Informe circunstanciado en lo concerniente a estos agravios manifestó lo siguiente:- - - - -

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 24 de la Ley de la materia, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- El acuerdo número 4 del período interproceso 2006, impugnado por el C. Adalberto Negrete Jiménez, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 de noviembre del presente año, durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el indicado órgano colegiado, en la que se encontraba presente el hoy apelante, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General el día 23 de noviembre de 2006, a las 02:55 P.M., es decir, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, tal como consta en el sello de

recepción que aparece en el propio escrito por el que se promueve el recurso de apelación de referencia.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las catorce horas con cincuenta minutos del día 24 de noviembre del año que transcurre.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de las 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acuerdo No. 4 impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el mismo se emitió en estricto cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los números de expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, así como en observancia de lo previsto por los artículos 53 y 55 del Código Electoral del Estado, mismos que regulan las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como las reglas para la distribución del financiamiento público anual que corresponde a dichas entidades.

Fundamentalmente el partido recurrente manifiesta como agravios que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado interpretó en forma errónea e indebida lo establecido por la Constitución local y en consecuencia, otorga financiamiento de manera ilegal al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo que le causa agravio en virtud de la afectación económica que ello representa para el Partido Revolucionario Institucional, ya que se ve reducida la cantidad que por concepto de financiamiento público ordinario anual debiera recibir.

Sin embargo, resulta evidente que el Acuerdo No. 4 del período interproceso 2006 hoy impugnado, fue emitido en cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los expedientes No. RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, refiriéndose el último de los expedientes mencionados a la impugnación promovida por el Partido Alternativa

Socialdemócrata y Campesina en contra del acuerdo número 69 del proceso electoral 2005-2006, por no habersele incluido en la distribución del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio 2006. Como es del conocimiento de ese organismo jurisdiccional, en dicho asunto se emitió una sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado ordenó a este Consejo, de manera categórica, la modificación del acuerdo recurrido, para efectos de incluir al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución de la mencionada prerrogativa.

En virtud de lo anterior, en el Acuerdo No. 4, de fecha 17 de noviembre del presente año, este Consejo se limitó a dar cumplimiento a tales resoluciones, acatando los criterios y razonamientos jurídicos expuestos por ese órgano jurisdiccional, entre las que se encontraba la inclusión del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución del monto del financiamiento público ordinario anual 2006, por lo que no es acertado, como lo manifiesta el recurrente, que este Consejo haya realizado una interpretación errónea e indebida de la Constitución Local, puesto que, como se ha mencionado y como puede observarse en el acuerdo 4, lo único que esta autoridad hizo fue redistribuir el monto del financiamiento público, incluyendo a los Partidos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, tal como el Tribunal lo determinó.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente informe circunstanciado los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en los acuerdos impugnados para sostener su legalidad.”

----- SEXTO.- La litis planteada de este expediente y su acumulado, consiste en determinar, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, transgredió los principios de legalidad, equidad y certeza en perjuicio de los partidos actores, al cumplimentar las sentencias emitidas por este H. Tribunal Electoral, en relación con los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario a que tienen derecho los partidos políticos. -----

----- Los actores hacen valer en sus agravios; que la autoridad responsable al dar cumplimiento a las sentencias, de los Recursos de Apelación RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006 en el Acuerdo número 4 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006, contraviene el principio de certeza, pues hizo una incorrecta interpretación gramatical del Código Electoral, al haber

estimado, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contaba con la inscripción del registro nacional que le otorgó el Registro Federal Electoral, subsanado con esto los requisitos, que le imponía el artículo 55 fracción I de la ley comicial, para acceder al financiamiento público. - - - - -

- - - - Además que se hizo una incorrecta interpretación de la sentencia de apelación RA-43/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Estado, ya que, si bien, ésta determina, el otorgar financiamiento público al partido recurrente, la sentencia no establece el procedimiento para su designación y por ello al no contemplarlo el Instituto Electoral debió otorgarlo de acuerdo a la legislación. - - - - -

- - - - Así mismo, que se incumple con los procedimientos del Código Electoral porque al realizarse el cómputo final de la elección de diputados locales de mayoría relativa se determinó la pérdida de inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y que este partido político solicitó nuevamente su inscripción de su registro nacional y que por ello se le debió de asignar el financiamiento público correspondiente al 1.5% que le tocaba como financiamiento total, cantidad que le corresponde a los partidos políticos de acuerdo al artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Ahora bien, como el actor se queja de que se ha violentado en su perjuicio, el principio de certeza electoral es importante definir dicho principio. - - - - De acuerdo al Diccionario de Derecho Electoral del autor Jesús Alfredo Dosamantes Terán en su página 258: *“El principio de certeza: Exige este principio que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechaza cualquiera falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado: la elección.”* - - - - -

- - - - La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 032/2005, definió dicho principio como: *“según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude el conocimiento seguro y claro de un hecho conocable. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes “ciudadanos, entes políticos, etcétera” en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y*

seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.”-----

----- En esa tesitura, el principio de certeza que forma parte de los principios rectores electorales, resulta de vital importancia en todos los actos de justicia electoral, que deban ser salvaguardados, pues solamente a través de la conservación del mismo, se da tranquilidad y seguridad jurídica a los entes que participan en los procesos jurisdiccionales.-----

----- Ahora bien, al analizar el acto de autoridad impugnado, que es el Acuerdo número 4 de fecha 17 diecisiete de noviembre del presente, se acordó lo siguiente:-----

“...2ª.- En relación con lo anterior y dado que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado identificadas con los números RA-41/2006 Y RA-43/2006 ordenan a esta autoridad administrativa electoral otorgar de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por los motivos y fundamentos que expresa en sus propias resoluciones emitidas el día 27 de octubre de 2006, en tal virtud, y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, donde se incluya además de los institutos políticos contemplados en el acuerdo 69, del 30 de septiembre del año que transcurre, emitido por este órgano superior de dirección a los dos partidos políticos antes mencionados y dar con ello cumplimiento a lo ordenado por la señalada autoridad jurisdiccional.

3ª.- Ahora bien de conformidad con el acuerdo número 69 antes invocado, este Consejo General atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, aprobó que el financiamiento público ordinario anualizado sería por la cantidad de: \$9´389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m. n.), más el correspondiente al 25% para actividades específicas, mismas que fueron distribuidas, según el caso, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del indicado precepto legal, y sin que dichos montos y procedimiento de distribución hubiesen sido impugnados por partido político alguno, lo que implica que han quedado firmes y definitivos, ocurriendo además en el caso concreto que nos ocupa, la interposición de sendas aclaraciones de sentencia al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a la ley y dado que resolvió se le otorgara financiamiento al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se especificara los parámetros legales a aplicar para el otorgamiento del mismo y en qué medida se disminuirían las cantidades de financiamiento público aprobadas para el resto de los partidos políticos, a lo que contestó que resultaba improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, expresando que sólo se había valorado la legalidad del otorgamiento de financiamiento público a dicho

partido político, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio; luego entonces, el único parámetro legal que se tiene para establecer dicha asignación es el relativo a la fracción IV del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que resulte procedente aplicar la última parte de la fracción I del señalado precepto legal, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no es un partido político que haya obtenido su registro o inscripción ante este órgano electoral con fecha posterior a la última elección, pues como es del conocimiento público y consta en los archivos de este Consejo General, el Partido Alternativa participó en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006 y para ello inscribió su registro de Partido Político Nacional con fecha anterior a la celebración de la jornada electoral del pasado 2 de julio. .

4ª.- En virtud de lo anterior y ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado consistente en que los partidos políticos señalados en la consideración 2ª. de este documento, tienen derecho a recibir la prerrogativa en mención, además de los aprobados por este órgano superior de dirección como los que tenían derecho a recibirla, se tiene que tales institutos políticos son:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México, y
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

5ª.- Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde ahora aplicar el procedimiento de distribución consentido y aprobado, establecido por las señaladas fracciones IV y V del artículo 55 del Código de la materia, y determinar el financiamiento público ordinario mensual que recibirán los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, considerando para ello la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que fue la que a continuación se apunta:

PARTIDO POLITICO	VOTACION TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF).	PORCENTAJES
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PT	6,535	2.6%
PVEM	7,538	3.0%
AS y C	2,807	1.1%

Con relación a la tabla que antecede, se precisa que la columna de “porcentajes” no suma un total del 100%, en virtud de que en la misma no se incluyen los votos de los partidos Convergencia y Asociación por la Democracia Colimense, ni tampoco los votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Con el elemento anterior, la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos queda en la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO \$9'389,700.00					
	50% \$4'694,850.00	50% \$4'694,850.00		TOTAL	
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL
PAN	782,475.00	100,912	1'965,176.45	2'747,651.45	228,970.95
PRI	782,475.00	96,214	1'873,686.85	2'656,161.85	221,346.80
PRD	782,475.00	27,075	527,262.90	1'309,737.90	109,144.80
PVEM	782,475.00	7,538	146,796.20	929,271.20	77,439.25
PT	782,475.00	6,535	127,263.65	909,738.65	75,811.55
AS y C	782,475.00	2,807	54,663.95	837,138.95	69,761.60
TOTALES	4'694,850.00	241,081	4'694,850.00	9'389,700.00	782,474.95

6ª.- Como consecuencia de lo anterior y en relación a la fracción VIII del artículo 55 del Código Electoral del Estado, consistente en el derecho de los partidos políticos de recibir hasta un 25% adicional que le corresponde por financiamiento de conformidad con la fracción V del mismo precepto legal, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, conocidas más comúnmente como actividades específicas, se obtienen los siguientes resultados:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2'347,425.00			
	FINANCIAMIENTO ORDINARIO ANUAL	ACT. ESPECÍFICAS ANUAL	ACT. ESPECÍFICAS MENSUAL
PAN	2'747,651.45	686,912.85	57,242.75
PRI	2'656,161.85	664,040.45	55,336.70
PRD	1'309,737.90	327,434.50	27,286.20
PVEM	929,271.20	232,317.80	19,359.80
PT	909,738.65	227,434.65	18,952.90
AS y C	837,138.95	209,284.75	17,440.40
TOTALES	9'389,700.00	2'347,425.00	195,618.75

...”

- - - - Analizados los agravios de los recurrentes en relación con el acto reclamado, el primero resulta inoperante, toda vez que el Instituto Electoral del Estado al dar cumplimiento a las sentencias de apelación RA-41/2006 y RA-43/2006 en el Acuerdo número 4 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, no incumplió de manera grave ni interpretó incorrectamente el Código Electoral del Estado de Colima, si no más bien, dicha institución electoral, sí cumplió correctamente con la ejecución de las sentencias de este órgano jurisdiccional pues en las mismas lo único a que estaba obligada dicho organismo electoral era a otorgar financiamiento público a los partidos políticos que adquirieron su derecho en acatamiento a un ordenamiento judicial. - - - - -

- - - - Por lo que respecta, a que el Instituto Electoral del Estado, otorgó financiamiento público, al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por considerar que tiene registro nacional, e inscrito en esta entidad federativa, otorgado por el Instituto Federal Electoral; es una apreciación incorrecta que hace el inconforme en atención a que dicha actuación del

Instituto Electoral del Estado fue realizada en acatamiento a las sentencias de apelación ya referidas en esta sentencia y solamente la autoridad responsable estaba dando cumplimiento a ellas, y no porque haya hecho de nueva cuenta una nueva valoración de otorgarles la prerrogativa de financiamiento público, ni tampoco del Acuerdo número 4 que se impugna, se aprecia que el Instituto Electoral del Estado, haya mencionado que se le daba financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina por el hecho de estar inscrito ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional. De ahí que resulte la inoperancia del agravio hecho valer por el actor, además en el Acuerdo número 4 de referencia, ni siquiera fue motivo de discusión entre los consejeros electorales, el otorgamiento de financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pues ese análisis ya se había realizado en acuerdo diverso, que en este caso lo había sido el Acuerdo No. 69 de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, sin embargo en aquél acuerdo dicho instituto político, sintiéndose afectado acudió en recurso de apelación y al resolverse el mismo medio de defensa, el órgano jurisdiccional resolvió que se le debería de dar financiamiento público, es decir, el estudio que refiere el actor en el que se violó el principio de certeza fue resuelto en aquel acuerdo y no en el número 4 que menciona, de ahí que sobrevenga la inoperancia en estudio.-----

- - - En cuanto el segundo de los agravios hechos valer por el actor, la autoridad responsable sí aplicó correctamente el procedimiento de distribución de financiamiento público a los institutos políticos que resultaron con derecho a esta prerrogativa, como consecuencia de las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, en los recursos de apelación AP-41/2006 Y AP-43/2006. Por lo tanto, la autoridad responsable no realizó la interpretación errónea al ejecutar la sentencia RA-43/2006; debido que, al tener a la vista el contenido del acto impugnado, se puede apreciar que se otorga financiamiento público ordinario al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en el artículo 55 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado, estableciendo en estas disposiciones legales la forma y términos de cómo se otorga dicha prerrogativa, de ahí que resulte infundado e improcedente el agravio del actor pues la autoridad responsable sí hizo lo correcto y cumplió con la ley al otorgar dicha prerrogativa.-----

- - - Respecto al tercero de los agravios, es de considerársele que resulta

inoperante, dado que, contrario a lo manifestado por el actor, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, perdió su registro y además que posteriormente a esto haya solicitado de nueva cuenta la inscripción de su registro nacional, circunstancia que en autos no quedó acreditado pues no obra documento alguno en este expediente que demuestre el dicho del actor, sin embargo es un hecho notorio que dentro de esta entidad federativa el referido instituto político se encuentra registrado como un partido político nacional, que participó en el proceso electoral 2005-2006, que conservó su registro y además que en el expediente RA-43/2006 que se tramitó ante este órgano jurisdiccional, se resolvió que se le otorgara financiamiento público, por lo tanto, no resulta cierto lo manifestado por el actor, que este partido político haya perdido su inscripción de registro en esta entidad federativa, por tal razón tampoco resulta procedente que se le debía de otorgar como financiamiento público el 1.5% (uno punto cinco por ciento) en los términos del artículo 55 fracción I última parte del primer párrafo; pues el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, inscribió su registro con fecha 17 de octubre de 2005, ante el Instituto Electoral del Estado, es decir con fecha anterior a la última elección misma que fue el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, por tal razón resulta inoperante el agravio en este sentido hecho valer por el actor. -----

--- Ahora bien, con el Acuerdo cuestionado, no se le causa ningún agravio al recurrente pues la autoridad responsable solamente dio cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado distribuyendo la prerrogativa entre los partidos políticos que consideró tenían derecho conforme a la ley. -----

--- De la misma manera, de la lectura de los hechos, que tiene el recurso de apelación, no se puede deducir agravio alguno que haga valer el actor, ni que se deduzca en beneficio del mismo, únicamente argumenta que se violan los principios de equidad y certeza entendiéndose por la primera, las condiciones materiales que deriven de la ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción entre otros. Su aplicación está sujeto a diversos elementos: personales, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente. Objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterio de distribución de recursos; temporal, que corresponde

principalmente a las campañas electorales, subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político. -----

--- Por tal razón, lo procedente es confirmar el Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, pues no obra en autos acreditada la violación de algún derecho del partido recurrente al momento en que el Instituto Electoral del Estado de Colima cumplió con lo determinado en las sentencias RA-41/2006 y RA-43/2006. -----

--- Por lo que respecta al expediente acumulado RA-47/2006, el actor hace valer en su agravio; que la autoridad responsable al dar cumplimiento a las sentencias, de los Recursos de Apelación RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006 en el Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006, contraviene el principio de legalidad, en virtud de que se le otorga la prerrogativa de financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y que la misma no debió de haber sido otorgada, en virtud, de que no tiene derecho, dado lo que dispone el artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; además de que al otorgársele financiamiento a éste Instituto Político Electoral se afecta al actor, ya que recibirá menos cantidad que la que se le había asignado. -----

--- Ahora bien, tomando en cuenta que el actor se queja de que el referido Acuerdo contraviene en su perjuicio el principio de legalidad, resulta, de vital importancia, señalar, que este principio de legalidad electoral de acuerdo al Diccionario Derecho Electoral del autor Jesús Alfredo Dosamantes Terán, en sus páginas 258 y 259 lo define de la siguiente manera: “los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales, constitucionales y secundarias, como son el COFIPE y la LIMPIE”. -----

--- Es decir, todos los actos emitidos por autoridad electoral, si no se ajustan al marco legal, éstos se consideran ilegales, y como consecuencia carentes de efectos jurídicos, así las cosas el artículo 41, fracción IV, 99 párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución General de la República, son algunos de los que establecen el marco constitucional y en el ámbito local dicho principio se encuentra garantizado en los artículos 86 BIS fracciones III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y el artículo 47, 53 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

--- En su caso dichos preceptos legales disponen lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. a III ...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

“ARTÍCULO 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...”

“ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) ...

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

...”

- - - - Por su parte el artículo 86 BIS fracciones III y V de la Constitución Política del Estado Soberano de Colima establece:-----

“ARTÍCULO 86.- ...

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de

electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.”

- - - - Los artículos 47, 53 fracción II, 54, 55 del Código Electoral del Estado de Colima establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLITICOS:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;

- III. *Recibir las prerrogativas en los términos de este CODIGO;*
- IV. *Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;*
- V. *Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CODIGO;*
- VI. *Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;*
- VII. *Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;*
- VIII. *Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLITICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CODIGO;*
- IX. *Nombrar representantes ante los órganos electorales;*
- X. *Nombrar representantes generales; y*
- XI. *Los demás que les otorgue la ley.”*

“ARTÍCULO 53.- *Los PARTIDOS POLITICOS tendrán las prerrogativas siguientes:*

- I. - ...
- II. - *Recibir financiamiento; y*
- III. - ...”

“ARTÍCULO 54.- *El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:*

- I. *Financiamiento público; y*
- II. *Financiamiento privado.*

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLITICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a. *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CODIGO;*
- b. *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;*
- c. *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los PARTIDOS POLITICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLITICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 221 de este Código.”

“ARTICULO 55.- *El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:*

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE 2001)

- I. *Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales.
- II. *Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;*

III. *El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.*

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE 2001)

IV. *El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;*

V. *La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;*

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VI. *En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;*

(DEROGADA EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VII. *DEROGADA; y*

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VIII. *Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.*

(ADICIONADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDO POLITICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.”

- - - - Pudiéndose apreciar, que los órganos electorales, siempre deberán emitir sus resoluciones de acuerdo a la Constitución General de la República, misma tarea tiene que desempeñar, el legislador ordinario, al expedir leyes secundarias y adecuar su marco constitucional, este principio garantiza el derecho a la justicia, y como consecuencia la participación de todos los entes jurídicos electorales destinados al cumplimiento del desarrollo democrático del país. - - - - -

- - - - Así, que ante la existencia de un conflicto en materia electoral, las partes podrán dirimirlo ante las instancias legales correspondientes, utilizando las leyes que para el efecto se crearon, bajo el procedimiento que estos mismos establezcan, siendo el único camino legal reconocido por el sistema jurídico electoral mexicano, por lo tanto el principio de legalidad electoral, es, uno de los principios rectores de mayor trascendencia e importancia. - - - - -

- - - - El Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre establece: en los puntos 2ª., 3º, 4º y 5º, lo siguiente: - - - - -

“...2ª.- En relación con lo anterior y dado que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado identificadas con los números RA-41/2006 Y RA-43/2006 ordenan a esta autoridad administrativa electoral otorgar de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por los motivos y fundamentos que expresa en sus propias resoluciones emitidas el día 27 de octubre de 2006, en tal virtud, y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, donde se incluya además de los institutos políticos contemplados en el acuerdo 69, del 30 de septiembre del año que transcurre, emitido por este órgano superior de dirección a los dos partidos políticos antes mencionados y dar con ello cumplimiento a lo ordenado por la señalada autoridad jurisdiccional.

3ª.- Ahora bien de conformidad con el acuerdo número 69 antes invocado, este Consejo General atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, aprobó que el financiamiento público ordinario anualizado sería por la cantidad de: \$9'389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.), más el correspondiente al 25% para actividades específicas, mismas que fueron distribuidas, según el caso, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del indicado precepto

legal, y sin que dichos montos y procedimiento de distribución hubiesen sido impugnados por partido político alguno, lo que implica que han quedado firmes y definitivos, ocurriendo además en el caso concreto que nos ocupa, la interposición de sendas aclaraciones de sentencia al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a la ley y dado que resolvió se le otorgara financiamiento al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se especificara los parámetros legales a aplicar para el otorgamiento del mismo y en qué medida se disminuirían las cantidades de financiamiento público aprobadas para el resto de los partidos políticos, a lo que contestó que resultaba improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, expresando que sólo se había valorado la legalidad del otorgamiento de financiamiento público a dicho partido político, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio; luego entonces, el único parámetro legal que se tiene para establecer dicha asignación es el relativo a la fracción IV del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que resulte procedente aplicar la última parte de la fracción I del señalado precepto legal, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no es un partido político que haya obtenido su registro o inscripción ante este órgano electoral con fecha posterior a la última elección, pues como es del conocimiento público y consta en los archivos de este Consejo General, el Partido Alternativa participó en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006 y para ello inscribió su registro de Partido Político Nacional con fecha anterior a la celebración de la jornada electoral del pasado 2 de julio. .

4ª.- En virtud de lo anterior y ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado consistente en que los partidos políticos señalados en la consideración 2ª. de este documento, tienen derecho a recibir la prerrogativa en mención, además de los aprobados por este órgano superior de dirección como los que tenían derecho a recibirla, se tiene que tales institutos políticos son:

- *Partido Acción Nacional*
- *Partido Revolucionario Institucional*

- *Partido de la Revolución Democrática*
- *Partido del Trabajo*

- *Partido Verde Ecologista de México, y*
- *Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina*

5ª.- Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde ahora aplicar el procedimiento de distribución consentido y aprobado, establecido por las señaladas fracciones IV y V del artículo 55 del Código de la materia, y determinar el financiamiento público ordinario mensual que recibirán los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, considerando para ello la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que fue la que a continuación se apunta:

PARTIDO POLITICO	VOTACION TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF).	PORCENTAJES
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PT	6,535	2.6%
PVEM	7,538	3.0%
AS y C	2,807	1.1%

Con relación a la tabla que antecede, se precisa que la columna de "porcentajes" no suma un total del 100%, en virtud de que en la misma no se incluyen los votos de los partidos Convergencia y Asociación por la Democracia Colimense, ni tampoco los votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Con el elemento anterior, la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos queda en la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO \$9'389,700.00					
	50% \$4'694,850.00	50% \$4'694,850.00		TOTAL	
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL
PAN	782,475.00	100,912	1'965,176.45	2'747,651.45	228,970.95

<i>PRI</i>	782,475.00	96,214	1'873,686.85	2'656,161.85	221,346.80
<i>PRD</i>	782,475.00	27,075	527,262.90	1'309,737.90	109,144.80
<i>PVEM</i>	782,475.00	7,538	146,796.20	929,271.20	77,439.25
<i>PT</i>	782,475.00	6,535	127,263.65	909,738.65	75,811.55
<i>AS y C</i>	782,475.00	2,807	54,663.95	837,138.95	69,761.60
<i>TOTALES</i>	4'694,850.00	241,081	4'694,850.00	9'389,700.00	782,474.95

...”

- - - - Ahora bien, analizado el agravio expresado por el actor, éste resulta infundado; lo anterior es así, debido a que, la autoridad responsable no violentó el principio de legalidad electoral al haber emitido el Acuerdo número 4 cuatro de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, pues éste, al contrario de lo dicho por el actor, cumple a cabalidad con el principio de legalidad señalado, pues sólo se concretó a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este órgano electoral, fundamentando su resolución en la fracción IV y V del artículo 55 del Código Comicial, pues de la lectura del acto reclamado se puede observar que el Instituto Electoral del Estado, lo único que llevó acabo fue otorgar financiamiento público a los institutos políticos a que tienen derecho, esto es, incluyendo al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, esto como resultado de las sentencias de apelación ya mencionadas. -----

- - - - Así las cosas, el actuar de la autoridad responsable se ajustó al principio de legalidad, pues, contrario a lo manifestado por el inconforme, el Instituto Electoral del Estado sólo distribuyó el financiamiento público, entre los institutos políticos existentes, utilizando el marco legal que lo autoriza para ello, en forma correcta, es decir cumpliéndose así con el principio de legalidad electoral que dice el actor, se violó en su perjuicio; sin que se actualice perjuicio en contra de éste, por haberle tocado menos del financiamiento que ya se le había otorgado, pues debe decirse que la cantidad que por financiamiento público le había sido otorgado por parte de la autoridad responsable en el Acuerdo número 69 sesenta y nueve de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, fue impugnado por los partidos

políticos que en aquel entonces se les habían negado dicha prerrogativa, partido de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante este órgano Jurisdiccional, mediante los juicios de apelación ya referidos en líneas anteriores, resolviéndose que se revocaba la resolución del Instituto Electoral del Estado, en lo que ve al negarles el financiamiento público a éstos partidos políticos; como consecuencia al dar cumplimiento la hoy autoridad responsable a las resoluciones referidas, el financiamiento público autorizado se distribuyó entre los partidos que obtuvieron resolución favorable. -----

- - - Resultando obvio que se vería disminuido el financiamiento público que se les había asignado en aquel acuerdo, sin embargo, esto fue a consecuencia de las resoluciones en cita, de este órgano Jurisdiccional, por ello resulta acertado la nueva distribución que hace la autoridad responsable, sin que se violente en perjuicio del recurrente derecho alguno o principio electoral, ni tampoco que le cause perjuicio, pues, el Instituto Electoral solamente en cumplimentó las sentencias de apelación RA-40/2006 y RA-43/2006, procedió a otorgar financiamiento y no valoró en el acuerdo impugnado si procedía o no otorgar financiamiento público, es decir, sólo distribuyó la prerrogativa en acatamiento a las sentencias de las precitadas resoluciones. -----

- - - Por ello resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, al decir que al Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina no le correspondía financiamiento público, pues no había cumplido con el artículo 55, fracción I, del Código Electoral; esto resulta debido a que como ya se ha mencionado, el Instituto solamente actuó en acatamiento a las sentencias de apelación ya señaladas a distribuir el financiamiento público, ya que el análisis jurídico de, a que partidos políticos le correspondía financiamiento, fue discutido en un acuerdo distinto al hoy impugnado y fue resuelto en las precitadas sentencias de apelación, mismas que causaron estado y en las que jurídicamente ya no es posible volverlas a someter a un análisis jurídico, pues sería un tanto, como romper con el estado de derecho, de ahí que resulte infundado en este aspecto el agravio del recurrente, ya que este estudio se hizo en resolución diversa y no en el acuerdo que impugna. - - - -

- - - Sin embargo no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el partido actor no intervino como tercero interesado en los recursos de apelación citados con antelación, en los cuales hubiese podido

defender sus derechos que legalmente pudiera expresar y haber tratado de defender la legalidad de aquella resolución emitida por la autoridad responsable; y ante su incomparecencia dio origen al consentimiento del acto y como consecuencia de sus efectos, por lo tanto al haber sido modificado el Acuerdo número 69, de fecha 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, los efectos de éste le son aplicables al partido recurrente tal y como se resolvió en los recursos ya referidos; por ello no le asiste la razón al manifestar que, el nuevo acuerdo le depara perjuicio. -----

----- Sin que sea aplicable la jurisprudencia que transcribe en su libelo de demanda pues, como ya se ha mencionado el acto reclamado solamente fue emitido por la autoridad responsable, a consecuencia al cumplimiento de una orden jurisdiccional, y no se sometió el tema de que partidos tenían derecho a recibirlo, pues ese análisis ya se había resuelto y dichas sentencias no fueron impugnadas, por tal motivo el referido criterio jurisprudencial no resulta aplicable al caso.-----

----- Así las cosas, lo procedente es confirmar el auto recurrido, pues la actuación de la autoridad responsable se hizo con estricto apego al principio de legalidad.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de los considerandos de la presente resolución, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por los CC. OLAF PRESA MENDOZA y ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter Comisionados Propietarios del “Partido del Trabajo” y del “Partido Revolucionario Institucional”, respectivamente.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el Acuerdo número 04, cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrado el 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, relativo a la Segunda Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006.-----

----- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.-----

----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

----- Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los

Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante la Actuaría en funciones del Secretario General de Acuerdos, Licenciada **IRMA SALAZAR RUIZ** quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**ACTUARIA EN FUNCIONES DEL SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA SALAZAR RUIZ

PROCESO ELECTORAL 2006

RI-14-2006

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
EXP. NO. RI- 14/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 18 dieciocho de julio de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-14/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente, por nulidad de votación en una o varias casillas; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 10 diez de julio del año en curso la Coalición "Alianza por Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de

la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente, por nulidad de votación en una o varias casillas; al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 01 Básica; 2.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 06 Básica; 3.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 06 Contigua; - 4.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 02 Básica; 5.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 03 Contigua1; 6.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 04 Básica; 7.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 04 Básica; 8.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 05 Básica; 9.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 11 Básica; 10.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 12 Básica; 11.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 13 Básica; 12.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 20 Básica; 13.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 21 Básica; 14.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 21 Contigua1; 15.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 24 Básica; 16.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 24 Contigua2; 17.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 80 Básica, exhibiéndose dos copias simples de la totalidad de las referidas acta; 18.- Copia certificada por el C. GERARDO ALBA RODRÍGUEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, correspondientes a las siguientes secciones electorales: 01 Básica, 06 básica, 06 contigua1, 02 básica, 03

contigua2, 04 básica, 05 básica, 11 básica, 12 básica, 13 básica, 21 contigua1, 20 básica, 24 contigua2, 80 básica; 19.- Copia Certificada por el C. GERARDO ALBA RODRÍGUEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, del Acta de la Sesión Ordinaria de dicho Consejo en la que se realizó el Cómputo Municipal para la Elección de Diputados Locales uninominales por los Distritos I, II y III, celebrada el 07 de julio del año en curso; 20.- Un ejemplar original del Encarte editado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, que contiene la ubicación de las casillas instaladas en el Estado; 21.- Copia certificada por el Notario número 11 once de esta demarcación LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, de la Constancia de acreditación del LIC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MALAGA, como Representante propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; 22.- Original del escrito, dirigido al Contado Público LUIS MARIO LEÓN LÓPEZ, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Colima, signado por el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, mediante el cual le solicitó información respecto al puesto que desempeñan los CC. CHÁVEZ LARIOS BÁRBARA ELENA, CEBALLOS GONZÁLEZ MIGUEL, BONALES GAYTAN EDUARDO; se hace constar que se anexó copia simple de las citadas documentales; 23.- Escrito de protesta presentado por el C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MALAGA, consta de 3 tres fojas en original.-----

- - - - II.- Siendo las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-14/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **III.-** Por auto de fecha 13 trece de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que

establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Organismo electoral, el 10 diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto del **C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA**, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues el mismo, tiene el carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”.-----

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Diputado Local Uninominal por el Distrito Electoral I; que las casillas cuya votación se

solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034 al 0037, 0078, 0079, 0080 y 0082; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por Colima”, hace valer sus agravios que a la letra dicen: -----

“Causa agravio al partido político y al candidato que represento, la resolución individualizada en el pro emio del presente ocursu, ya que en la misma la Autoridad Responsable dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral; y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política local la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Electoral del Estado de Colima, aplicando e interpretando en forma incorrecta disposiciones diversas de este último ordenamiento legal, todo lo cual, le acarrea a mi representado, como perjuicio específico el que se haya realizado incorrectamente el cómputo de las casillas que en párrafos posteriores se identificarán, dado que, de haberse realizado en forma correcta, los resultados consignados en el Acta respectiva, habrían variado en forma significativa, a favor de la Coalición “Alianza por Colima” y de su abanderado, el Lic. Federico Rangel Lozano. Ello, como se apreciará de los párrafos subsecuentes:

PRIMERO. Causa agravio a la Coalición “Alianza por Colima” el hecho de que, durante todo el día de la jornada electoral, en el estado y en particular para la elección de diputado local por el primer distrito, fungieron como funcionarios de casilla personas que resultan ser autoridades del gobierno del Estado de Colima y que a su vez fungieron como funcionarios de casilla, que más adelante se especifican en forma puntual como se detalla a continuación:

Casilla 001 B

Ubicada en JARDÍN DE NIÑOS “NIÑO BENITO JUÁREZ” ; CALLE PALMA REAL S/N., FRACC. LAS PALMAS, COLIMA, COL. C.P. 28017 ; ENTRE AV PALMA ARECA Y CALLE 3A. DE LAS PALMAS..

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	CELIA ALEJANDRINA PEDROZA MACIAS
SECRETARIO	IGNACIO ALBERTO CHAVOYA MORENO
1º ESCRUTADOR	BARBARA ELENA CHAVEZ LARIOS
2º ESCRUTADOR	MA SUSANA CALVILLO QUIROZ
1º SUPLENTE	MARIA NASHELLY CASTILLO GALINDO
2º SUPLENTE	MONSERRAT ESTEFANÍA CHAVEZ ESTRADA
3º SUPLENTE	J JESÚS ENRIQUEZ CASILLAS

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como primer escrutador a la C. Barbara Elena Chávez Larios, quien en la actualidad se desempeña como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demuestra con la solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.-Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Casilla 006 B

Ubicada en ALBERGUE INFANTIL "FRANCISCO GABILONDO SOLER" (DIF ESTATAL), CALLE FRANCISCO ZARCO S/N COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017, ENTRE LAS CALLES ALFONSO SIERRA PARTIDA Y JOSÉ VASCONCELOS.

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	MIGUEL CEVALLOS GONZÁLEZ
SECRETARIO	FELIPE DE JESÚS CANTERO ACEVES
1º ESCRUTADOR	PEDRO FABIAN CASTILLO VALDEZ
2º ESCRUTADOR	ARMANDO ARELLANO ESPINOZA
1º SUPLENTE	RAFAEL BUSTOS PRADO
2º SUPLENTE	LUIS ROBERTO BARAJAS GARCIA
3º SUPLENTE	MARÍA CERVANTES ESPINOZA

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como presidente al C. Miguel Cevallos González, quien en la actualidad se desempeña como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demuestra con la solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.-Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Casilla 006 C1

Ubicada en ALBERGUE INFANTIL "FRANCISCO GABILONDO SOLER" (DIF ESTATAL), CALLE FRANCISCO ZARCO S/N COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017, ENTRE LAS CALLES ALFONSO SIERRA PARTIDA Y JOSÉ VASCONCELOS.

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	EDUARDO BONALES GAITAN
SECRETARIO	DANIEL BRISEÑO VALDEZ
1º ESCRUTADOR	ELVIRA ELENA ARRIAGA COBAS
2º ESCRUTADOR	OTÓN BUSTOS PRADO
1º SUPLENTE	EDGAR XICOTENCATL ADAME VEGA
2º SUPLENTE	MARÍA DE LA SALUD BLANCO FIGUEROA
3º SUPLENTE	ROSA MARÍA CONTRERAS TORRES

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como presidente al C. Eduardo Bonales Gaitan Larios, quien en la actualidad se desempeña como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demuestra con la solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo

182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.-Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

A lo señalado en primera instancia con relación a las primeras estas tres casillas señaladas, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que

hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

Por lo que la circunstancia puntualizada como suceso en las casillas descritas con antelación, contraviene lo dispuesto por el numeral 182 en su segundo párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, ya que no podrán ser funcionarios de casillas

SEGUNDO.- De igual manera, causa agravio a mí representada, el que diversas casillas presentan irregularidades suficientes para que sean anuladas por las violaciones a los diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, como se detalla a continuación:

Casilla 002 B

Ubicada en CENTRO ADMINISTRATIVO DE LA CIAPACOV; CALLE MANUEL GARCÍA MACÍAS ESQ. CON AV. CONSTITUCIÓN, COLIMA, COL. C.P 28000 ; ENTRE AV. CONSTITUCIÓN Y GENOVEVA SÁNCHEZ..

Boletas recibidas:	675		
Boletas sobrantes:	180		
Ciudadanos que votaron:	495		: 243
Boletas depositadas:	495		: 155
VOTACIÓN TOTAL:	495		: 69
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	88		: 8
			: 12
		No Reg.:	0
		Nulos:	8
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	495

En la presente casilla, no se establece la hora de la apertura, ni tampoco el motivo de no haberlo señalado, además el presidente

de casilla no firmó el cierre del acta del cierre de la votación, ni tampoco se estableció el motivo por el cual carece de la firma del funcionario mencionado, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 003 C2






Ubicada en COLEGIO PARTICULAR "PORFIRIO GAYTÁN NÚÑEZ" ; CALZADA LA ARMONÍA NO. 378, COL. NIÑOS HÉROES, COLIMA, COL. C.P. 28025; ENTRE LAS CALLES JUAN ESCUTIA Y MARIANO ARISTA..

Boletas recibidas:	586		
Boletas sobrantes:	222		
Ciudadanos que votaron:	364		
Boletas depositadas:	364		
<hr/>			
VOTACIÓN TOTAL:	364		
Diferencia entre 1er.			
y 2do. Lugar:	29		
			: 161
			: 132
			: 49
			: 6
			: 10
		No Reg.:	0
		Nulos:	6
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	364

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 004 B

Ubicada en INSTITUTO "JOSÉ VASCONCELOS" ; CALLE AQUILES SERDÁN NO 573, COL. JARDINES RESIDENCIALES, COLIMA, COL. C.P. 28030 ENTRE CALZADA DE LA ARMONÍA Y LA CALLE ESTEBAN GARCÍA.

Boletas recibidas:	437		
Boletas sobrantes:	121		: 129
Ciudadanos que votaron:	0		
Boletas depositadas:	316		: 117
VOTACIÓN TOTAL:	316		: 48
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	12		: 4
			: 10
		No Reg.:	0
		Nulos:	8
		VOTACIÓN TOTAL:	316

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:08 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad

Casilla 005 B

Ubicada en JARDÍN DE NIÑOS "ROSARIO CASTELLANOS" ; CALLE RICARDO B NÚÑEZ No. 705 (No. NO VISIBLE), COL. MIGUEL HIDALGO, COLIMA COL. C.P. 28037 ; ENTRE AV. TECNOLÓGICO REGIONAL Y CALZ. DE LA ARMONÍA..

Boletas recibidas:	660		
Boletas sobrantes:	190		: 226
Ciudadanos que votaron:	470		
Boletas depositadas:	470		: 166
VOTACIÓN TOTAL:	470		: 65
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	60		: 2
			: 8
		No Reg.:	0
		Nulos:	3
		VOTACIÓN TOTAL:	470

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 011 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. ANTONIO VELASCO VARGAS ; CALLE 27 DE SEPTIEMBRE NO. 902, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28016 ; ENTRE LAS CALLES GABRIELA MISTRAL Y LUIS G. URBINA..

Boletas recibidas:	749		
Boletas sobrantes:	183		: 247
Ciudadanos que votaron:	566		: 222
Boletas depositadas:	566		: 72
VOTACIÓN TOTAL:	566		: 7
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	25		: 12
		No Reg.:	0
		Nulos:	6
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	566

En la casilla señalada, se presenta como circunstancia, que en el acta de la jornada electoral, no firman el cierre tanto el presidente como el secretario de la misma, sin que se justifique el motivo de la ausencia de las firmas de los funcionarios señalados, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 012 B

Ubicada en INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY ; AV. IGNACIO SANDOVAL S/N, COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017 ; ENTRE LAS CALLES MANUEL PAYNO Y LEÓN FELIPE..

Boletas recibidas:	630		
Boletas sobrantes:	168		
Ciudadanos que votaron:	462		
Boletas depositadas:	462		
VOTACIÓN TOTAL:	462		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	23		
			: 206
			: 183
			: 49
			: 9
			: 12
		No Reg.:	0
		Nulos:	3
		VOTACIÓN TOTAL:	462

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 013 B

Ubicada en COCHERA DEL LIC. ABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ ; AV. JOSÉ G. ALCARAZ NO. 1419, COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017 ; ENTRE LAS CALLES JOSÉ SANTOS CHOCANO Y JOSÉ VASCONCELOS.

Boletas recibidas:	622		
Boletas sobrantes:	152		
Ciudadanos que votaron:	467		
Boletas depositadas:	464		
VOTACIÓN TOTAL:	469		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	133		
			: 266
			: 133
			: 49
			: 7
			: 9
		No Reg.:	0
		Nulos:	5
		VOTACIÓN TOTAL:	469

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 020 B

Ubicada en INSTITUTO CULTURAL DE COLIMA ; CALLE JUSTO SIERRA S/N., COL. LOMAS DE CIRCUNVALACIÓN, COLIMA, COL. C.P. 28010 ; ENTRE LAS CALLES IGNACIO SANDOVAL Y LIC. PRIMO DE VERDAD..

Boletas recibidas:	583		
Boletas sobrantes:	168		: 193
Ciudadanos que votaron:	415		: 157
Boletas depositadas:	415		: 46
VOTACIÓN TOTAL:	415		: 2
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	36		: 10
		No Reg.:	0
		Nulos:	7
			<hr/>
VOTACIÓN TOTAL:			415

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que el primer escrutador no firma el acta de computo, además de que en el acta de la jornada electoral, no se justifica el cierre posterior a las 18:00 horas, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 021 C1

Ubicada en CENTRO COMERCIAL "PLAZA ROMA" ; AV. SAN FERNANDO NO. 53 COLIMA, COL. C.P. 28000 ; ENTRE LA CALLE JOSÉ G. ALCARAZ Y BOULEVARD CAMINO REAL DE COLIMA..

Boletas recibidas:	655		
Boletas sobrantes:	186		
Ciudadanos que votaron:	469		
Boletas depositadas:	469		
<hr/>			
VOTACIÓN TOTAL:	469		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	25		
			: 191
			: 166
			: 87
			: 9
			: 9
		No Reg.:	0
		Nulos:	7
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	469

En la presente casilla, no se asienta como circunstancia que la hora de cierre de casilla, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 024 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL CARRILLO JIMÉNEZ" T.M. Y T.V. ;CALLE CLAVEL S/N, COL. JARDINES DE LA ESTANCIA, COLIMA, COL. C.P. 28047 ; ENTRE LAS CALLES ALCATRAZ Y LIRIO..

Boletas recibidas:	597		
Boletas sobrantes:	230		
Ciudadanos que votaron:	366		
Boletas depositadas:	366		
<hr/>			
VOTACIÓN TOTAL:	366		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	10		
			: 147
			: 137
			: 55
			: 13
			: 6
		No Reg.:	0
		Nulos:	8
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	366

En la presente casilla, se asienta como circunstancia, la falta de un voto en la urna, además que en el acta de la jornada lectoral no se señala la hora del cierre de la misma, ni el motivo que justifique tal omisión, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 024 C2

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL CARRILLO JIMÉNEZ" T.M. Y T.V. ;CALLE CLAVEL S/N, COL. JARDINES DE LA ESTANCIA, COLIMA, COL. C.P. 28047 ; ENTRE LAS CALLES ALCATRAZ Y LIRIO..

Boletas recibidas:	598		
Boletas sobrantes:	239		
Ciudadanos que votaron:	359		
Boletas depositadas:	359		
VOTACIÓN TOTAL:	359		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	24		
			: 141
			: 117
			: 68
			: 14
			: 9
		No Reg.:	0
		Nulos:	10
		VOTACIÓN TOTAL:	359

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que en el acta de la jornada electoral, se cerró a las 18:00 horas existiendo electores presentes en la misma, además de que el presidente de casilla no firmó el acta de escrutinio y cómputo, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 080 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. ÁNGEL ANTONIO PRECIADO TORRES ; CALLE SALINEROS NO. 681, COL. EL PORVENIR, COLIMA, COL. C.P. 28019; ENTRE LAS CALLES MA. DEL REFUGIO MORALES Y J. JESÚS ALCARAZ..

Boletas recibidas:	668		
Boletas sobrantes:	241		
Ciudadanos que votaron:	427		
Boletas depositadas:	427		
<hr/>			
VOTACIÓN TOTAL:	427		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	33		
			: 184
			: 151
			: 64
			: 16
			: 10
		No Reg.:	0
		Nulos:	2
<hr/>			
VOTACIÓN TOTAL:			427

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que no se anotó en el acta de escrutinio y cómputo, la votación con número y con letra, además de que en el acta de la jornada electoral, existió corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada, y que se instaló a las 08:15 horas. con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

*Así las cosas, agravia a la Coalición “Alianza por Colima” el hecho de que el día de la jornada electoral en el estado de Colima y, concretamente en el Municipio en cuestión, a través de las circunstancias señaladas se hayan vulnerado los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** a que hacen referencia la fracción IV del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima. Estas disposiciones a la letra señalan:*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 86 bis. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamiento, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio s. La certeza, legalidad, independencia.

Código Electoral del Estado de Colima.

Artículo 3. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala este Código.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe hacer valer frente a ésta H. Autoridad electoral, que las irregularidades antes descritas, constituyen violaciones sustanciales por las cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática para diputados locales uninominales por el Distrito I, es decir, en las que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Por lo anterior, de los hechos y razonamientos que se han realizado en el escrito de inconformidad respectivo y de haberse hecho una valoración adecuada del material probatorio, la Autoridad Resolutora debió haber arribado a la conclusión de que, en la elección a para diputado uninominal en el Estado, se vulneraron los principios garantes del proceso electoral **la certeza, legalidad y objetividad** que la autoridad debe observar.

A este respecto cabe señalar que de conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, las casillas electorales se integran con ciudadanos; en el precitado cuerpo legal, se establece el mecanismo por el cual en diversas etapas, se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas se insacula, se capacita y se evalúa a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que den certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar por éstos órganos durante la jornada electoral.

De la misma forma, el Código de la materia establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral y los respectivos suplentes, dicha persona debe ser sustituida por algún otro ciudadano vecino de la sección electoral correspondiente; sin embargo, más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene el Código Electoral del Estado de Colima, **es que sólo podrán participar en la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla así como en la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la sección electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la jornada electoral** y siendo como lo es, de que en las casillas que he dejado plenamente relacionadas existe constancia fehaciente de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que establece la ley y que fueron seleccionados por el órgano electoral, es indudable que nos encontramos en los supuestos de nulidad que establece la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con relación al último párrafo del artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

Con lo anterior arribaríamos a la conclusión de que como se encuentran acreditadas las irregularidades suficientes para que se anulen las casillas que han

sido descritas, se modificaría sustancialmente el resultado de las elecciones particularmente en el I Distrito, como se aprecia en el cuadro siguiente

No. de casilla	No. DE VOTOS PAN	No.DE VOTOS PRI-PVEM
1B	237	167
6B	257	152
6C1	241	170
2B	243	145
3C2	161	132
4B	129	117
5B	226	166
11B	247	222
12B	206	183
13B	266	133
20B	193	157
21C1	191	166
4C1	147	137
24C2	141	117
80B	184	151
TOTAL	2969	2146

Por lo tanto, si deducimos los votos anulables, para cada uno de los partidos, esto es, el primer lugar Partido Acción Nacional y en segundo lugar2 mi representada, el resultado debería ser el siguiente

	PAN	PRI-PVEM
Votos obtenidos	9790	9418
Votos anulables	2969	2146
Resultado final	6821	7270

Con lo señalado anteriormente, cambiaría el sentido del favorecimiento de votos por mayoría al partido que represento.

Lo anteriormente fundado y motivado, de no atenderse lo señalado en el presente recurso, causaría agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad; y por ser estas irregularidades graves plenamente acreditadas y que no fueron reparadas durante la jornada electoral; configurándose además las causales señaladas por el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo procedente decretar la anulación de la votación recibida en las casillas en comento.

Todos los agravios expuestos, así como los razonamientos del presente agravio, conllevan a la necesidad de que se lleve a cabo un análisis minucioso de cada irregularidad que se ha señalado en las casillas específicas que se han mencionado en el presente recurso para valorar y determinar la nulidad de los resultados, ya que la sola inoperancia y aplicación de uno solo de los principios rectores que establece la Constitución General de la

Republica y la particular del Estado, tendría como sustancia el poder subsanar los actos alejados de la legalidad, tal y como lo ha determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima."

- - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de fecha 15 quince de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente:

"AGRAVIOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

*Amparo en revisión 6300/60. Natalio Garduña Nava. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matas Escobedo. Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLVII, Tercera Parte, Página: 19
Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIV, Segunda Parte, Página: 10*

Asimismo, una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz :

- a) Ha de expresar la ley violada;*
- b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación;*
- c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación. "*

En este orden de ideas, resalta que los recurrentes omitieron encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su demanda y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, es decir, los agravios deben expresarse a través de un silogismo, el cual debe contener, como premisa mayor, la norma que rija al acto, como premisa menor, el acto impugnado y, como conclusión, la explicación de por qué el acto impugnado es conculcatorio de la ley y, por tanto, de los derechos del recurrente por lo que no puede entenderse como agravio eficaz, las manifestaciones realizadas por el recurrente toda vez que ni siquiera señala las disposiciones que la autoridad dejó de aplicar o aplicó indebidamente y que son las que debieran causarle agravio, por lo que los agravios opuestos por el accionante resultan frívolos y notoriamente improcedentes.

Por otra parte, hay una completa oscuridad y defecto legal de la demanda opuesta por los quejosos, porque no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se basan las pretensiones, dejando en estado de indefensión a la Autoridad Electoral y a mi Representado para controvertir la causa de pedir y hechos que se reclaman, en virtud de que de la lectura del escrito referido no se desprende que es lo que pretenden con el juicio que promueven, por lo que tal recurso debe desecharse dada su notoria ambigüedad, imprecisión y oscuridad.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de la Nación, se ha pronunciado sobre la manera en que deben expresarse los agravios, a saber:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. *Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.*

Sala Superior. S3ELJ 02/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Consecuentemente, podemos derivar de la tesis jurisprudencial que antecede, los elementos que deben caracterizar al o los agravios expresados:

- *Precisar los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación al interés jurídico del promovente.*
- *Señalar la incorrecta aplicación o interpretación de la norma jurídica en el acto o resolución impugnada.*
- *Clarificar la infracción que resulta violatoria de la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral.*

Asimismo, me permito hacer notar a esta Autoridad que de ninguna manera este H. Tribunal deberá suplir la deficiencia de los

agravios esgrimidos por el recurrente, debiendo estarse al criterio jurisprudencial que a continuación se precisa:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por Michoacán.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-

Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

*Ahora bien, para el indebido caso en que dicho recurso de inconformidad sea admitido y se proceda al estudio del fondo del asunto, me permito **ad cautelam** a dar contestación de forma directa y precisa a cada uno de los hechos y supuestos agravios que se le causan a su representada, y en los que pretende sustentar su recurso de inconformidad el promovente; lo cual, realizo en los siguientes términos:*

A L O S H E C H O S :

I.- Con relación al primero de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito inicial del recurso de inconformidad que nos ocupa, me permito manifestar, que es cierto en su totalidad.

II.- El segundo de los hechos correlativo que se contesta, resulta ser cierto de igual forma en su totalidad.

III.- Respecto al tercero de los hechos vertidos por la parte actora dentro del juicio de inconformidad que nos ocupa, manifiesto que resulta parcialmente cierto, ya que efectivamente las casillas fueron debidamente integradas por los funcionarios designados en tiempo y forma por el órgano electoral correspondiente y facultado para su insaculación y nombramiento de los mismos, pero resulta totalmente falso; que dichos funcionarios desarrollaran actividades distintas a los que les correspondía desempeñar, mucho menos pretendan ahora y en estos momentos alegar a su favor, que las autoridades electorales dejasen de observar los lineamientos electorales aplicables en el desarrollo de la jornada electoral, en cuanto a las personas designadas que participaron como funcionarios de casilla a que hacen referencia.

IV.- Por lo que ve, al cuarto de los hechos expuestos por el recurrente, manifiesto, que resulta ser parcialmente cierto, en cuanto a

que efectivamente el resultado del cómputo efectuado el día 07 siete de Julio del año 2006 dos mil seis en curso, por el Consejo electoral Municipal de Colima, Col., fue el que hacen referencia, así como el que en virtud de ello, se declaró la validez de la elección a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, y se le expidió y entregó su correspondiente constancia de mayoría; más resulta totalmente falso, que con lo anteriormente, se le causen agravios a su representada y a su candidato.

A continuación, me permito dar contestación a los improprios agravios que refiere el promovente supuestamente se le causan a su representada; lo cual, me permito realizar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Resultan ser totalmente improprios e inoperantes los argumentos y fundamentos de derecho derramados por el recurrente en el primero de sus agravios, en cuanto a que durante todo el día de la jornada electoral, en el Estado y en particular para la elección de diputado local por el primer distrito, fungieron como parte de los funcionarios de casilla personas que resultan ser autoridades de gobierno del Estado de Colima, de manera concreta, en las casillas 001 B una básica, en la cual, se desempeñó como primer escrutador la C. BARBARA ELENA CHAVEZ LARIOS; 006 B seis básica, en la cual, se desempeñó como presidente el C. MIGUEL CEVALLOS GONZALEZ, y 006 C seis contigua, en la cual, se desempeñó como presidente el C. EDUARDO BONALES GAYTAN, quienes según su decir, en la actualidad se desempeñan como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR; lo anterior, en virtud de que se encuentran fuera de todo término, para ahora pretender impugnar a tales personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla en la pasada jornada electoral, por la simple y sencilla razón de que en su momento no los recurrieron, ni mucho menos los impugnaron ante la autoridad electoral respectiva, que se encargo de la insaculación de los ciudadanos que se desempeñarían como funcionarios de casilla en la elección a desarrollarse el día 02 de Julio del año en curso; mucho menos, acreditan con los medios de convicción necesarios, el que hubiesen acudido ante alguna otra autoridad u órgano electoral, a inconformarse por la designación de dichos funcionarios de casilla; es más, lo único que acreditan, es la tácita aceptación en que incurrieron, al haber consentido dicho acto, el cual ahora pretenden de forma infantil e improprio hacer valer como un supuesto agravio que se le ocasiona a su representada; ya que si bien es cierto que el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Colima, en su segundo párrafo establece **"Que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casilla", no menos cierto lo es, que en su momento no los recurrieron, ni mucho menos los impugnaron ante la autoridad electoral respectiva, que se encargo de la insaculación de los ciudadanos que se desempeñarían como funcionarios de casilla en la elección a desarrollarse el día 02 de Julio del año en curso. ni ante ningún otro órgano electoral.**

Aunado a lo anterior, en todo caso, dicha causal o agravio existente, sería favorable al partido político que represento, lo anterior, toda vez que, las personas a que hace referencia el recurrente y las cuales según su decir en la actualidad se desempeñan como **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR**, del Gobierno del Estado de Colima, y de que en la actualidad el Gobierno del Estado es emanado del Partido Político Revolucionario Institucional, el cual, forma parte de la coalición perdidora en este distrito "Alianza por Colima", resulta por demás improprio tanto el argumento como el sustento legal o jurídico (tesis de jurisprudencia, que invoca), en el cual pretende sustentar dicho agravio; ya que a quienes beneficiaría la presencia de tales funcionarios del Gobierno del Estado de Colima, sería al candidato o candidatos del partido político en el poder, que en el caso concreto que nos ocupa, es el Partido Revolucionario Constitucional, pero jamás al Partido Político Acción Nacional que represento.

Resultando en consecuencia de todo lo anterior, la improcedencia del agravio que nos ocupa, en atención, a que al recurrente la falta el requisito esencial del interés jurídico, para promover la nulidad de las casillas referidas en supralineas; permitiéndome robustecer los argumentos esgrimidos por el suscrito, con las siguientes criterios jurisprudenciales que les resulta cita y aplicación que a la letra rezan así:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.—*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.*

Sala Superior. S3EL 081/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.—*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de marzo de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-070/2002.-Partido Revolucionario Institucional-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 35/2002.

*Aunado a lo anterior, con la finalidad de precisar y dejar aún más clara la improcedencia del agravio que nos ocupa, para efectos de la procedencia de la anterior causa de nulidad, es necesario precisar cuales son los **órganos y las personas autorizadas** por la Ley para recibir la votación.*

*Dentro de este tenor, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 180 del Código Electoral del Estado de Cdima, las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo **la recepción, escrutinio y cómputo** del voto emitido en la casilla correspondiente, con motivo de las elecciones para renovar los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado. Cada mesa directiva estará integrada por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, con las facultades expresas que se enumeran en el artículo 184, siguiente del cuerpo de leyes que se invoca.*

El artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla, estarán integradas por ciudadanos.

Los requisitos para ser integrantes de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen, se contemplan en los artículos 181, 182, 183 y 184 del Código Electoral del Estado de Colima.

*Una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración, de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 225 226 y 227 de la norma electoral local, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Municipal, (previa aprobación del órgano competente del Instituto Federal Electoral correspondiente, por tratarse de elecciones concurrentes y en términos del convenio de coordinación suscrito entre este y el Instituto Electoral del Estado de Colima) serán las personas autorizadas para recibir la votación previa protesta legal. **Resulta oportuno destacar que el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla es un acto que se da en una etapa previa de la jornada electoral, de ahí, que para su impugnación proceda es menester que se realice en la oportunidad que lo marca la ley, no siendo susceptible de invocarse con posterioridad, a virtud del principio de definitividad que rige en la materia por lo que no puede alegarse como causa de nulidad.***

Lo anterior, lo corroboro con los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral existente en nuestro país, que les resulta cita y aplicación, los cuales a la letra dicen así:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera

firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sala Superior. S3ELJ 09/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.

Aprobada por Unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—*El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

Sala Superior. S3EL 012/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El

Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario

Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

*Por otra parte, solicito desde estos momentos se le de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realice las indagatorias necesarias, tendientes a la integración de las averiguaciones previas que resulten, con motivo de las conductas delictivas desplegadas por las personas cuyos nombres se desprenden del presente agravio, que incurrieron en delitos electorales, al haber aceptado y desempeñado el cargo de funcionarios de casilla, aún a sabiendas de que eran funcionarios del Gobierno del Estado, que se desempeñan como **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR**, quienes tipifican con sus conductas desplegadas el delito electoral establecido por la fracción V del artículo 135-Bis-3 del Código Penal del Estado de Colima, el cual a la letra dispone lo siguiente:*

ARTÍCULO 135-Bis-3.- *Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por treinta unidades, al funcionario electoral que:*

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

Ello, en atención al sustento legal que pretenden hacer valer dentro de este agravio; sin embargo, como ya ha quedado precisado de manera clara y fehaciente, al recurrente ni le asiste la razón ni el derecho, para pretender anular las casillas mencionados en el cuerpo del presente agravio que se contesta.

SEGUNDO.- *Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos en el segundo de los agravios que se contesta, con relación a las irregularidades y omisiones supuestas, que según el dicho de la inconforme ocurrieron, de manera concreta en las casillas en las casillas: 002 B dos básica, 011 B once básica, 020 B veinte básica y 024 C2 veinticuatro contigua dos, que considera son motivo de nulidad de las mismas, me permito manifestar a este H. Tribunal, que aún y cuando, los conceptos vertidos los pretende encuadrar en la hipótesis de nulidad contenida en la fracción X del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el numeral 268 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, ello, no es motivo suficiente para presumir su ausencia, por lo que por si misma no da lugar a la nulidad de la votación, máxime que de las demás constancias levantadas durante la jornada electoral, se desprende que el funcionario o funcionarios de referencia, estuvieron presentes en todos los actos desarrollados durante la misma, tal y como se puede apreciar de la Acta de Escrutinio y Computo, de la acta de la Jornada Electoral en lo relativo a la instalación de la casilla, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, que se acompañan al presente libelo, para que surtan sus efectos legales correspondientes.*

Ahora bien la omisión de la firma de uno de los funcionarios en alguno de los apartados del acta de la jornada electoral o de escrutinio y computo, no es suficiente para presumir su ausencia, por lo que por si misma no da lugar a la nulidad de la votación.

Cobra plena vigencia al caso concreto que nos ocupa los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la siguiente tesis:

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.—*La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.*

Sala Superior. S3EL 036/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002.

En lo correspondiente a las irregularidades y supuestas omisiones en que se incurrieron en las casillas 003 C2 tres contigua dos, 004 B cuatro básica, 005 B cinco básica, 012 B doce básica, 13B trece básica, 021 C1 veintiuno contigua uno, 024 C1 veinticuatro contigua uno, y 80 B ochenta básica, que solicita el promovente su anulación, me permito manifestar a este H. Tribunal, que aún y cuando, los conceptos vertidos los pretende encuadrar en la hipótesis de nulidad contenida en la fracción X del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el numeral 268 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, resultan intrascendentes e inoperantes los argumentos y sustentos legales que pretende hacer valer en este agravio, por que simple y sencillamente no son motivo de nulidad de la casilla, mucho menos, llegan a ser hechos determinantes que originen o motiven su nulidad, el simple hecho que esgrime, en el sentido de que **“no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura”, lo cual, con el debido respeto, resulta ser una verdadera incongruencia la supuesta causal de nulidad planteada por el promovente;** lo anterior, por la simple y sencilla razón de que no existe en ningún ordenamiento electoral vigente en nuestro Estado, algún artículo, que establezca que el hecho de que no exista congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura de la casilla, sea motivo o elemento suficiente para que se pueda anular la votación recibida en una casilla el día de la jornada electoral.

Tomando en consideración los argumentos expuestos hasta estos momentos por el suscrito y con base en los criterios antes expuestos, el Partido Acción Nacional solicita se declare la improcedencia de la anulación de la votación recibida durante la jornada electoral el pasado 02 de julio de 2006, propuesta por la inconforme, dado que en modo alguno se atenta en contra del principio de certeza jurídica y ni mucho menos se corrompen los principios que rigen la actividad electoral en general.”

- - - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición Recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el Recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes: -----

- - - - I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Cómputo Municipal para la elección de Diputados Locales Uninominales celebrada el día 7 de julio del año en curso; de la cual se desprende protestadas las casillas que se describen en el cuarto punto de la orden del día. -----

- - - - II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el encarte y particularmente lo que se desprende del lo mencionado en las casillas 1B, 6B y 6C1, documento en el cual se establece le nombre de los funcionarios de casilla y que en tres de ellos se desprende que son servidores públicos.-----

- - - - III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copia certificada de las actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas 1B, 6B y 6C1, y de las cuales se desprende el nombre y la participación de los funcionarios que han quedado señalados como servidores públicos.-----

- - - - IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certficas de las actas de la jornada electoral y de computo y escrutinio correspondientes de las casillas 1 C1, 2 B, 3 C2, 4 B, 5 B, 11 B, 12 B, 13 B, 20 B, 21 C1, 24 C1, 24 C2 y 80 B y de las cuales de desprenden, tanto las circunstancias de la omisión del señalamiento del cierre y apertura de las casillas, así como la falta u omisión de firmas de los funcionarios que las integran, sin que exista causa señalada que lo justifique...-----

- - - - V.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación al cargo que desempeñan los ciudadanos CHAVEZ LARIOS BARBARA ELENA,

CEBALLOS GONZÁLEZ MIGUEL y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, misma que deberá requerirse por ese H. Tribunal a la citada autoridad.-----

----- VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en toda lo que favorezca a los intereses que representó.-----

----- VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en: 1.- Copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las secciones 003 C2 y 024 C1; 2.- Copias certificadas del listado nominal correspondiente a las secciones 004 B y 080 B; 3.- Original de los escritos de incidentes formulados por los Partidos Acción Nacional y la Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que aparecen señalados en la parte relativa a “escritos de incidentes” presentado por los partidos y coaliciones lo anterior relativo a las actas de la jornada electoral correspondiente, de las secciones 024 C2 y 012 B, todas ellas remitidas por el C. P. ELISEO CORONA GÓMEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante oficio No. CMEC 74/06 de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis.-----

----- VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en: 1.- Tres 03 Constancias originales remitidas por el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, en la que hace constar que los CC. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS GONZÁLEZ, BARBARA ELENA CHAVEZ LARIOS Y EDUARDO BONALES GAYTÁN, trabajan en Gobierno del Estado así como el cargo que desempeñan.-----

----- **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en: si en las casillas 001 B, 006 B y 006 C1, actuaron Autoridades de Mando Superior en su integración, si resulta válida la votación emitida en las casillas 002 B, 003 C2, 004 B, 005 B, 011 B, 012 B, 013B, 020 B, 021 C1, 024 C1, 024 C2, 080 B, dada las irregularidades señaladas por el actor y si fueron vulnerados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al emitirse la votación recibida en dichas casillas.-----

----- **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, resultan infundados, por las siguientes razones:-----

----- En el PRIMER agravio el actor, manifiesta: que durante todo el día de la jornada electoral, en el estado y en particular para la elección de

diputado local por el primer distrito, actuaron como funcionarios de casilla personas que resultan ser Autoridades del Gobierno del Estado de Colima.-----

- - - - En cuanto a la casilla 001 B fungió la C. BARBARA ELENA CHÁVEZ, como primer escrutador; en la casilla 006 B fungió el C. MIGUEL CEBALLOS GONZÁLEZ, como presidente y en la casilla 006 C1, fungió el C. EDUARDO BONALES GAYTÁN también como Presidente, que estos ciudadanos son “AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR”, porque son empleados de Gobierno del Estado.-----

- - - - Para el estudio del presente asunto es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales del Código Electoral del Estado de Colima:-----

“Artículo 48 No podrán representar a un PARTIDO POLÍTICO, ante los órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y...”

“Artículo 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas...”

- - - - De lo anterior se desprende que efectivamente existe una prohibición legal para que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de los Partidos Políticos funjan como funcionarios de casilla.-----

- - - El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en el precepto indicado, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores para el ejercicio del sufragio universal en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como funcionarios de la mesa directiva de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada fácticamente en diferentes formas, por influencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. - - - - -

- - - En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ante la amenaza velada o supuesta, que, si bien, no debería producirse ese temor, en la realidad, se puede dar, en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser, lo pueda impedir, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se señala. - - - - -

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en

el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

- - - Es pues, que la causal V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causa, resulta necesario que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

- - - Ahora bien, la coalición "Alianza por Colima" al expresar este agravio, considera, que por el hecho de que en estas 3 tres casillas estuvieron como funcionarios 3 tres personas que son empleados de Gobierno del Estado, es razón suficiente para anular la votación emitida en ellas, ya que se encuentra prohibido por la ley. - - - - -

- - - Agravio que resulta improcedente, toda vez que de acuerdo a la solicitud mediante oficio No. TEE-M-002/2006 de fecha 13 trece de julio de 2006 dos mil seis, por parte de este Órgano Jurisdiccional, dirigido al C.P. LUIS MARIO LEÓN LÓPEZ, Secretario de Administración del Gobierno del Estado, para que informara si los CC. BARBARA ELENA CHÁVEZ LARIOS, MIGUEL CEBALLOS GONZALEZ, y EDUARDO BONALES GAYTÁN, eran empleados de Gobierno del Estado y en su caso dijera que cargo tenían dentro de dicha Institución; oficio que fue contestado, e informando que la C. BARBARA ELENA CHÁVEZ LARIOS, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Jefe de Departamento "A" de contrato, adscrita al Despacho del C. Secretario de Fomento Económico, así como el C. MIGUEL CEBALLOS GONZÁLEZ, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Jefe de Departamento "A" plaza de confianza, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social, con fecha de ingreso 1º primero de enero de 2004 dos mil cuatro, finalmente que el C. EDUARDO BONALES GAYTÁN, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Agente "A" de contrato, adscrito a la Dirección de Transporte, por lo que de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señala lo siguiente: - - - - -

"ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos:

- I. De confianza;*
- II. De base; y*
- III. Supernumerarios."*

"ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

- I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente.*
- II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Oficial Mayor; y en sus dependencias, los servidores*

públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública;
III. a V...”

- - - - Así como los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

“ARTÍCULO 3o.- La Administración Pública Centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia.

El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para coordinar institucionalmente las actividades que realicen dichos organismos, de conformidad con las áreas específicas de la administración pública, asignando dicha coordinación a las Secretarías Generales correspondientes.”

*“ARTÍCULO 9o.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador y que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de Directores, Subdirectores, **Jefes de Departamento**, de Oficina, de Sección y de Mesa y por los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior respectivo.”*

- - - - De lo anterior se desprende, que los CC. CHAVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEBALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAYTÁN EDUARDO no se consideran servidores públicos de mando superior, por que no resultan ser autoridades de primer nivel, de ahí que el hecho de que hayan fungido como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, no trae como consecuencia la nulidad de los resultados de la votación recibida en ellas, pues su presencia no generó ninguna presión sobre los funcionarios de casilla, ni tampoco sobre los electores que ocurrieron a sufragar; máxime que dentro de las pruebas agregadas a los autos no existe ningún indicio que haga presumir tal irregularidad, de ahí que se considere improcedente el argumento de la parte actora, para anular la votación recibida en estas casillas. - - - - -

- - - - En el SEGUNDO agravio, el actor menciona que en diversas casillas se presentaron irregularidades determinantes para la anulación

de algunas casillas, ya que existieron varias violaciones a diversos artículos del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 002 B, el actor manifiesta: que no se asentó la hora de apertura de la casilla electoral, ni tampoco se señala el motivo de dicha omisión, así mismo menciona que el Presidente de esta casilla el C. HUMBERTO RENÉ BAYARDO QUINTANA, no firmó el rubro que corresponde al cierre de la votación en el Acta de la Jornada Electoral respectiva, ni tampoco menciona el hecho de porqué no firmó el rubro mencionado; en ese sentido el recurrente menciona, que este hecho viola lo establecido en la causal X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 268 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud de que no obstante que es cierto lo que señala el actor, de que en el acta de jornada electoral no se puso la hora en que se instaló la casilla, esta irregularidad de forma no trae como consecuencia la nulidad de la votación emitida por los electores, toda vez que la omisión de no haber puesto la hora de instalación de la casilla probablemente se debió a un olvido de las autoridades electorales que fungieron en la recepción del voto el día de la jornada electoral, pero en nada perjudica al actor tal omisión; ni tampoco le perjudica el hecho de no haber señalado el motivo por el cual no se puso el mencionado requisito de forma; de igual manera, no le asiste la razón al actor de anular la votación en esta casilla por el hecho de que el presidente no haya firmado en el apartado correspondiente al cierre de la votación que se encuentra en el acta de jornada electoral, ni tampoco por no haber mencionado la razón, porque si bien es cierto que éste no estampó su firma en el apartado correspondiente al cierre de la votación, no significa que haya estado ausente en la recepción de la votación.- - - - -

- - - - Lo anterior se corrobora con el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo, que obran agregadas a los autos, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno y de las que se desprende que desde el inicio de la jornada electoral se integró la mesa directiva de casilla con todos sus funcionarios, fungiendo como presidente el C. HUMBERTO RENÉ BAYARDO QUINTA, coincidiendo también con el encarte que obra agregado a los autos, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno; además, de la primera documental no se desprende que el presidente de la casilla se haya

ausentado de la misma, ni tampoco en el escrito de protesta se hizo mención alguna, de lo que se infiere que el presidente de dicha casilla sí cumplió con su función durante toda la jornada electoral; es decir, sí estuvo presente desde la instalación de la casilla hasta la realización del acta de escrutinio y cómputo.-----

- - - Además, en el apartado de los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla se asentó que el C. RAMÓN RODRÍGUEZ ARRELLANO, quien es el Representante Legal de la Coalición “Vamos con López Obrador”, se presentó hasta las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, lo que significa que dicha casilla fue instalada antes de la ya mencionada 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, acreditándose pues que la instalación se hizo dentro de los supuestos legales, y además por el solo hecho de no haber estampado la firma en el apartado del cierre de la casilla, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta o el dato de la hora de inicio de instalación de casilla, no tiene como consecuencia la causa única y ordinaria, de que el funcionario haya estado ausente, motivo por el cual resulta infundado el agravio hecho valer por el actor a este respecto. - - -

- - - Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA

(Legislación de Durango y similares).— El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

- - - En cuanto a la casilla 003 C2, el actor manifiesta en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -
- - - Argumento que resulta infundado, en virtud de que efectivamente existió corrimiento de funcionarios de la casilla, ya que el primer escrutador EDNA LILIANA CALVARIO PÉREZ, no asistió a integrar la casilla, el día de la jornada electoral y su lugar fue cubierto por el segundo escrutador SALVADOR LARIOS CRUZ, y en lugar de éste fue

cubierto por el primer suplente IRMA ANGELICA AGUILAR JUÁREZ, proceso que se hizo correctamente a excepción de que no se llevó a cabo a las 08:15 ocho horas con quince minutos, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral vigente en el Estado, sin embargo esta irregularidad no causa ningún agravio a los derechos del actor, ni tampoco se transgrede ningún principio rector en materia electoral, ya que no se debe de olvidar que la casilla se debe de integrar a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral con la única finalidad de recibir la votación de los electores residentes en la sección, y el hecho de que el corrimiento del funcionario electoral que faltó no se haya hecho a las 08:15 ocho horas con quince minutos, en nada perjudicó la recepción de dicha votación, al contrario se estuvo en la posibilidad de recibir la votación a la hora indicada; aunado a ello todas las personas que integraron la mesa directiva son las que se encuentran autorizadas por el Instituto Electoral del Estado tal y como se demuestra con el Encarte que obra agregado a los autos, de ahí pues que resulta improcedente anular la votación de esta casilla por la razón pretendida por el actor. - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 004 B, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a los 8:08 ocho horas con ocho minutos, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Argumento que también resulta infundado, lo anterior en virtud de que efectivamente a las 8:08 ocho horas con ocho minutos se inició la instalación de la casilla, así como también se hizo el corrimiento de funcionarios, ante la inasistencia del Secretario DENISE GABRIELA BRICEÑO REYES, asumió su puesto el primer escrutador EDNA LILIAN CALVARIO PÉREZ, y como primer escrutador lo cubrió el tercer suplente GRACIELA CHÁVEZ MÉNDEZ y como segundo escrutador fue cubierto por un elector que se encontraba en la fila de nombre JULIAN GUILLEN ORTEGA, integrándose así la mesa directiva de casilla. - - - - -

- - - - Esta integración aunque no fue exactamente como lo establece los artículos 247 y 250 del Código Electoral del Estado, ya que bajo

esta circunstancia el primer escrutador correctamente cubrió el puesto de secretario y el segundo escrutador debió de haber pasado a ser primer escrutador y el primer suplente debió de haber pasado a segundo escrutador; no obstante ello, no trae consigo la anulación de la votación emitida en dicha casilla, ya que de acuerdo a las precitadas disposiciones legales; el día de la elección, se levanta acta de jornada electoral, en la que contendrá los datos comunes a la elección y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas por todos los funcionarios y representantes legales que ahí actúen. -----

- - - - Ese día a las 8:00 ocho horas, los ciudadanos que integran la casilla electoral procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que ahí concurren; observando todo lo concerniente a la instalación y apertura de la casilla; pero si a las 8:15 ocho horas con quince minutos no se instalara la casilla por no encontrarse todos los integrantes de ésta, el presidente designará a los funcionarios necesarios para su integración tal y como lo establece el artículo 250 de la citada ley comicial, estableciéndose en dicho dispositivo todos los supuestos que se pueden dar para integrar la mesa directiva de casilla, en caso de que faltare algunos de sus miembros.-----

- - - - De ahí pues, que no obstante que existe una irregularidad en la forma en que se hizo el corrimiento de los funcionarios por no haberse hecho en los términos de los artículos 247 y 250 del Código Electoral del Estado, es decir, la mesa directiva no se instaló a las 8:15 horas del día de la jornada electoral, se encuentra probado en autos que la votación fue recibida por funcionarios que pertenecen a la misma sección, ya que así se desprende de la copia certificada de la lista nominal, que envió a este Tribunal, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, previa solicitud de este órgano jurisdiccional, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que el C. JULIAN GUILLÉN ORTEGA, pertenece a la misma sección 004 cuatro del Distrito Electoral número 1, por lo tanto estuvo en lo correcto el Consejo Municipal al haber declarado válida la votación emitida en la citada casilla y como consecuencia resulta infundado el argumento citado por el actor de que se declare la anulación de votación.-----

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. —El artículo 213 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

- - - - En cuanto a la casilla 05 Básica, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a los 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, en virtud de que efectivamente hubo corrimiento de funcionarios de la citada casilla, al no asistir el Secretario EDGAR ULISES DIAZ RAMÍREZ, pero su lugar fue cubierto

por el primer escrutador EMILIANO AVILA OCARANZA, y el segundo escrutador ANA SILVIA DAVALOS CANDELARIO pasó a ser primer escrutador y el lugar de esta última fue cubierto por la primera suplente ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CHÁVEZ; todos ellos coinciden con los nombres que aparecen en el encarte, lo que significa que el proceso de corrimiento se hizo correctamente, no obstante, que no se hizo a la hora adecuada, 08:15 ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral vigente en el Estado, sin embargo esto no trae consigo la anulación de la elección, puesto que la instalación se hizo a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, empezándose a recibir los sufragios de los electores, fin primordial a que están obligados a realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, y el hecho de que el corrimiento se hizo a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, en nada perjudica el desarrollo de la recepción de la votación, de ahí pues, que no se cause ningún perjuicio a los derechos del actor ni tampoco es una consecuencia grave que vulnere el bien jurídico tutelado, que en este caso es el principio de certeza, por lo tanto, dicha irregularidad no trae consigo la anulación recibida en la votación en esa casilla. -----

- - - - En cuanto a la casilla 012 Básica, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Argumento que resulta infundado, en virtud de que, efectivamente hubo corrimiento de funcionarios en la citada casilla, debido a la inasistencia del primer Escrutador JAVIER MARCELO ALONSO BARAJAS, pero su lugar fue cubierto por la tercer suplente SARA ESPARZA DE ALBA; es decir quien debió de haber cubierto el puesto de primer escrutador, era el segundo escrutador JESÚS ARENAS CHAIDEZ y no el tercer suplente; sin embargo esta circunstancia no es suficiente para anular la votación emitida en dicha casilla, ya que no se violenta el principio de certeza que rige en materia electoral y además todos los funcionarios que recibieron la votación coinciden con los

nombres que aparecen en el encarte, y como ya se ha mencionado el objetivo primordial de la ley es, que a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral se integre la casilla para empezar a recibir la votación de los electores, cosa que aquí aconteció sin perjuicio alguno para el accionante de este recurso; razón suficiente para que no se anule dicha votación. -----

- - - - En cuanto a la casilla 013 B, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Argumento, que al igual que el anterior resulta infundado, en virtud de que efectivamente hubo corrimiento de funcionarios de la citada casilla, porque no asistió el Secretario JOSÉ MARIANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, pero su lugar fue cubierto por el primer escrutador JUAN MANUEL BARAJAS HERNÁNDEZ, y el segundo escrutador HORTENCIA MARGARITA BRIZUELA AMEZCUA pasó a ser primer escrutador y el lugar de esta última fue cubierta por la primera suplente MARTHA CÁRDENAS WALLE; todos ellos coinciden con los nombres que aparecen en el encarte, lo que significa que el proceso de corrimiento se hizo correctamente, no obstante, que no se hizo en la hora indicada 08:15 horas del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado, sin embargo, ésto no trae consigo la anulación de la votación, puesto que la instalación se hizo a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, empezándose a recibir los sufragios de los electores, fin primordial a que, están obligados a realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, y el hecho de que el corrimiento se hizo a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, en nada perjudica el desarrollo de la recepción de la votación, de ahí pues, que no se cause ningún perjuicio a los derechos del actor, ni tampoco es una consecuencia grave que vulnere el principio de certeza en materia electoral y mucho menos que se tenga que anular la votación por esa causa. -----

- - - - En cuanto a la casilla 11 B, manifiesta el actor que se debe de

anular la votación de esta casilla, en virtud de que en el apartado del cierre de la votación que se contempla en el acta de jornada electoral, no firmó el presidente ni el secretario y que tampoco se justificó el motivo de la ausencia de dichas firmas. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, primeramente porque al observar el acta de jornada electoral, funge como secretario de dicha casilla el C. ALFREDO RODRIGUEZ LARIOS, y en el espacio del cierre de ésta sí aparece la firma de este funcionario electoral, de ahí que no le asiste la razón al actor al decir que el secretario no firmó al cierre de la casilla, el acta de jornada electoral. - - - - -

- - - - Quien fungió como presidente de casilla es el C. GERMAN EDUARDO CÁRDENAS RAMÍREZ, mismo que no firmó en el apartado de cierre de la votación, pero el hecho de que haga falta la firma, no significa que este funcionario no haya estado en ese momento, más bien obedece a una omisión en la cual incurrió dicho funcionario electoral, ya que al analizar el acta de escrutinio y cómputo que obra agregado a los autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno, se acredita que el presidente de casilla sí estuvo presente en el acto de escrutinio y cómputo, porque estampó su firma en esta documental, lo que significa que omitió firmar en el acta de jornada electoral, pero esta irregularidad simple no trae como consecuencia la anulación de la votación solicitada por el actor, sirviendo de apoyo la jurisprudencia ya transcrita en esta misma resolución cuyo texto es: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**- *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8; Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002* - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla número 20 B, el actor señala que el Primer Escrutador no firma el Acta de Escrutinio y Cómputo, y en el Acta de la Jornada Electoral, no se justifica el cierre después de las 18:00 horas.- -

- - - - Argumento que resulta infundado, en atención a que efectivamente el primer escrutador no firmó el acta de escrutinio y cómputo, aunque sí aparece su firma en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado del cierre de la votación lo cual no constituye una falta o irregularidad grave o trascendente para presumir su ausencia durante el Escrutinio y Cómputo, en todo caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la falta de un solo Escrutador no constituye una irregularidad grave

o trascendente para la recepción de la votación de la casilla, sino que solo da lugar a que los demás funcionarios se vean obligados a realizar un esfuerzo mayor para cubrir la ausencia del funcionario faltante, teniendo como sustento las ventajas del principio de la división del trabajo y la mutua colaboración y coordinación entre los mismos, sin perjuicio de la labor de control que por su propia naturaleza existen entre los funcionarios.-----

- - - - Además, en el Acta de Escrutinio y Cómputo no se señala ni consta que los representantes de los Partidos Políticos hayan firmado bajo protesta o señalado incidente alguno por la falta de firma del Primer Escrutador; sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)** *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001*; Tesis Relevantes: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.* - - - -

- - - - En cuanto a que en el acta de la jornada electoral se señale que la votación se cerró a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos, sin que haya existido justificación, es de considerarse que el tiempo en exceso después de las 18:00 dieciocho horas, en que de conformidad con el artículo 268 del Código Electoral del Estado, debe cerrarse normalmente la votación, esto es, de dos minutos posteriores al mismo, resulta mínimo y, en todo caso, durante este lapso de dos minutos solo podría sufragar normalmente una persona, siendo que en el caso concreto de esta casilla, la diferencia de votos entre el primer lugar (Partido Acción Nacional 193 votos) y el segundo lugar (coalición "Alianza por Colima" 157 votos) es de 36 votos, lo cual indica que, en su caso, dicha irregularidad no resultaría ser determinante para la anulación de la votación en la casilla, tampoco de la hoja de incidentes, ni probado está que se hayan recibido votos después de las 18:00 dieciocho horas, de ahí que sea intrascendente que se haya puesto que la votación se cerró a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos. Sirviendo de apoyo las jurisprudencias cuyo rubro señalan: **NULIDAD**

DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN , AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación de, Estado de México y similares).- *Revista Jurídica Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.* -----*

- - - - En cuanto a la casilla 21 C1, El actor manifiesta que no se asienta como circunstancia que la hora de cierre de casilla (sic). -----

- - - - Argumento que resulta inoperante, debido a que el texto del agravio es confuso e incongruente, sin decir cuál es el agravio que le causa el acto que recurre, sin embargo, se observa que en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado del cierre de la votación se señala que la hora correcta de instalación de la casilla es a las 8:12 ocho horas con doce minutos y el inicio de la votación se dio a partir de las 9:05 nueve horas con cinco minutos, también se señala que dos ciudadanos se presentaron para votar con credencial de elector diversa a la que aparece en la Lista Nominal y la otra persona no aparece en la Lista Nominal. De lo cual se deduce que lo que pretende el recurrente es referirse a supuestas irregularidades que incurrieron la hora de cierre de la casilla, o al instalarse ésta, porque dice que la instalación de la casilla fue a las 9:05 nueve horas con cinco minutos, y en el espacio de los incidentes al cierre de la votación dice, que realmente empezó a recibirse la votación a las 8:12 ocho horas con doce minutos, incongruencia simple que no trae como consecuencia la anulación de la votación recibida, de ahí que no procede la pretensión solicitada por el actor -----

- - - - En la casilla 24 C1, el actor refiere que hizo falta un voto en la urna, además de que en el Acta de la Jornada Electoral no se señala la hora de cierre de la misma, ni el motivo que justifique tal omisión. -----

- - - - Argumento que resulta infundado, debido a que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo efectivamente hizo falta un voto, por que las boletas recibidas fueron 597, menos boletas sobrantes 230, menos el

total de ciudadanos que votaron 366, da como resultado el faltante de un voto, ejemplificando con el siguiente recuadro. -----

BOLETAS RECIBIDAS	MENOS BOLETAS SOBRANTES	MENOS EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL
597	230	366	1

- - - Sin embargo la falta de un voto no trae como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, por que ésto puede ser, que alguno de los electores no haya depositado en la urna la boleta que se le entregó, sin que sea considerada como una irregularidad grave de ahí que resulte infundado el agravio planteado por el actor; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN , AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación de, Estado de México y similares).**- *Revista Jurídica Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000;* y **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.*

- - - También resulta irrelevante el hecho de que no se haya puesto la hora en que se cerró la votación, por parte de los funcionarios electorales que integraron la mencionada casilla, por que ésta obedece a una omisión por parte de dichos funcionarios, lo anterior debido a que al observar el acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, nos damos cuenta que firmaron todos los representantes de partido así como los integrantes de la mesa de casilla, lo que significa que estuvieron presentes todos ellos y por una omisión simple se les olvidó poner la hora del cierre de la casilla, sin que tal omisión traiga como

consecuencia la anulación de la votación ahí emitida. - - - - -

- - - - Además de la hoja de incidentes, del Acta de jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, no se desprende dato alguno en la que se haya asentado alguna irregularidad de que la casilla se haya cerrado antes de las 18:00 dieciocho horas. Ni tampoco, ninguno de los representantes de partido, firmaron bajo protesta, corroborándose con esto que el cierre de casilla se hizo en los términos del artículo 268 del Código Electoral del Estado, es decir a las 18:00 horas, de ahí que no procede la anulación de votación emitida en esta casilla como lo plantea el partido recurrente. - - - - -

- - - - En la casilla 24 C2 el actor manifiesta, que se asienta en el Acta de la Jornada Electoral que la votación se cerró a las 18:00 dieciocho horas existiendo electores presentes en la misma, además de que el Presidente de la casilla no firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo. - - - - -

- - - - En principio, le asiste la razón al recurrente ya que en el Acta de la Jornada Electoral, se señala que la votación se cerró a las 18:00 horas, cuando aún había electores presentes en la casilla, no obstante ello no se señala ni se demuestra la cantidad de personas que se encontraban formadas en la fila para votar, ni a cuantas se les impidió votar por haber cerrado la casilla a las 18:00 dieciocho horas, ni tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita deducir el número de ciudadanos que dejaron de emitir su derecho al sufragio si fueron determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime cuando los representantes partidistas no firmaron bajo protesta el Acta de la Jornada Electoral, absteniéndose de aportar otros medios de prueba para demostrar sus afirmaciones (como podrían ser una fe de hechos ante fedatario público en la que éste haya presenciado de manera directa los hechos), de modo que al no acreditarse tal situación o circunstancia resulta que no existe ni se configura la determinancia para efectos del estudio de esta causal y, por tanto, es improcedente anular la votación de la casilla. - - - - -

- - - - Los representantes partidistas no firman el Acta de la Jornada Electoral bajo protesta, aunque si se señala que el Partido Acción Nacional y la coalición “Por el Bien de Todos”, presentaron Escritos de Incidentes al respecto, sin embargo al analizar la hoja de incidentes y escrito de incidentes del Partido Acción Nacional, no se demuestra que se haya cerrado la votación en la casilla, antes de las 18:00 dieciocho

horas, o que haya ocurrido algún incidente relacionado con la irregularidad con que se pretende anular la votación del Partido actor, de ahí, que resulta la improcedencia de la pretensión de la parte activa.

- - - - En cuanto a la falta de firma del Presidente de la casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tal circunstancia resulta irrelevante e intrascendente a la luz del contenido de la Tesis de Jurisprudencia: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares)** *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001* . - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 80 B, el actor hace referencia, a que no se anotó en el Acta de Escrutinio y Cómputo la votación con número y con letra, además de que en el Acta de Jornada Electoral existió corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada y que se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos. - - - - -

- - - - Con relación a que no se anotó en el Acta de Escrutinio y Cómputo la votación con número y con letra, en efecto tal y como se observa en dicha acta no se asienta con letra, sólo con número, el resultado de la votación total emitida por cada uno de los Partidos Políticos y Coaliciones participantes en las elecciones de diputados locales correspondiente al presente proceso electoral 2005-2006, que fue de 427 votos, cantidad total que resulta efectivamente de la simple suma de votos obtenidos por cada uno de los Partidos y Coaliciones participantes, más los dos votos nulos, de tal suerte que no existe ni se desprende ninguna discrepancia, que sólo se trata de una simple y llana omisión o error involuntario que, en ningún momento, causa confusión ni diferencia alguna respecto al número total y efectivo de votos depositados en las urnas, contrariamente a ello, existe una plena y total coincidencia entre los montos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes (1) al total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en la sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de los partidos políticos y coaliciones (427 votos), (2) al total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas (427) y (3) los resultados de la votación (427), de modo tal que la citada omisión en ningún momento y bajo ninguna circunstancia significa una cuestión relevante ni trascendente, para el resultado de la votación obtenida en esta

casilla; incluso el resultado del voto obtenido por cada uno de los partido políticos, votos nulos, total de boletas recibidas, boletas sobrantes, total de boletas que sobraron y total de boletas de la elección de Diputados Locales depositadas en las urnas, si se pusieron con número y letra, por lo tanto resulta improcedente la pretensión del actor. -----

- - - - En cuanto a que en el Acta de Jornada Electoral existió corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada, se tiene lo siguiente: -----

- - - - Conforme al Encarte publicado por el Instituto Federal Electoral, la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la sección 80 Básica, se debió haber integrado de la siguiente forma: -----

Presidente - Xóchitl Raquel Castañeda Puente.

Secretario – Carlos Armando Madera Aguayo.

Primer Escrutador – Alejandrina Alcaraz Ramírez.

Segundo Escrutador – Yerania Araceli Alcaraz Bautista

Primer Suplente – María de Jesús Alcaraz Rocha.

Segundo Suplente – Rosalba Zárate Ramírez

Tercer Suplente – Elvira López Reyes.

- - - - Conforme al Acta de la Jornada Electoral, la Mesa Directiva de Casilla se integró así: -----

Presidente - Xóchitl Raquel Castañeda Puente.

Secretario - Araceli del Carmen Sandoval Barreto. (tomado de la fila)

Primer Escrutador - Alejandrina Alcaraz Ramírez.

Segundo Escrutador - Rosalba Zárate Ramírez. (Segundo suplente)

- - - - Al respecto se observa que tanto la función de Presidente de la casilla como del Primer Escrutador lo desempeñaron las personas autorizadas para tales cargos por el Instituto Electoral del Estado; por su parte, el cargo y función de Secretario lo ocupó una persona de nombre ARACELY DEL CARMEN SANDOVAL BARRETO que se encontraba en la fila formada y que pertenece a esta Sección Electoral 80, tal y como se acredita fehacientemente con la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Local de Diputados y

Ayuntamientos del 2 dos de julio de 2006 dos mil seis, elaborada por el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral, cuyo nombre completo y domicilio ubicado en C. J. Jesús Alcaraz No. 551, en esta ciudad capital de Colima, Col., que se relaciona y asienta a fojas 28 de la citada Lista, y 173, de este expediente corresponde a la Sección Electoral 0080, Casilla B, del Distrito Electoral 01, de lo cual se evidencia clara e indubitablemente que, al pertenecer a la sección electoral respectiva, tal integración resulta apegada a derecho, ya que bajo tal circunstancia la persona designada de manera sustituta o emergente al formar parte de la lista nominal de dicha sección electoral significa que sí reúne los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía y estar en ejercicio de sus derechos políticos, de modo que al constituir la citada Lista Nominal una documental pública se da y reconoce, conforme a los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pleno valor probatorio; finalmente, en cuanto al Segundo Escrutador, éste cargo le fue asignado y fungió como tal el Segundo Suplente autorizado por el Instituto Electoral del Estado, de modo tal que si el corrimiento no se hizo de manera adecuada, esto es, que el mismo se dio fuera de los términos establecidos por las disposiciones legales respectivas, como pudiera ser que no se hayan presentado los funcionarios propietarios autorizados (como es el caso específico del Segundo Escrutador) y su lugar es ocupado por el Segundo Suplente previamente designado y no por el Primer Suplente o, bien, que al faltar el Secretario no se haya realizado el corrimiento para que dicho cargo fuese ocupado (suplido) por el Primer Escrutador y éste ser sustituido por el Segundo Escrutador y éste a su vez ser suplido por el Primer Suplente, independientemente de que el corrimiento no se realizó así y que ello constituye una irregularidad, la misma no reviste un carácter grave ni trascendente para ameritar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que se tiene debidamente acreditado que la mayoría de los funcionarios de esta casilla se integró con ciudadanos capacitados e insaculados; resultando aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia. - Tesis de

Jurisprudencia: **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA y SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD** (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000*; Tesis Relevante: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** *Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97* - - - - -
- - - - Respecto de que la casilla se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos, en principio si bien conforme a la Ley Comicial las casillas se deben instalar a las 8:00 ocho horas, también lo es, que si la casilla, como se señala en el Acta de la Jornada Electoral, se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos lo fue precisamente por la ausencia de dos de los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Estado, para fungir con tal carácter, es decir, por la inasistencia el día de la jornada electoral del Secretario y el Segundo Escrutador, de modo que al instalarse la casilla a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos bajo las circunstancias señaladas significa que se procedió con apego a la normatividad electoral, esto es, de acuerdo a lo previsto por el artículo 250 del Código Electoral del Estado, que establece que al no instalarse la casilla en condiciones normales como lo determina el artículo 247 del mismo ordenamiento de la materia, se debe proceder en términos de lo estipulado por el numeral 250, precisamente a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos, cuyo sustento es o se da para privilegiar o garantizar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado y, con base, en ello se permite al Presidente de la casilla proceder a designar a ciudadanos como funcionarios para la integración de las casillas, haciendo el corrimiento y/o nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, de ahí que tal procedimiento lleve un tiempo razonable y la propia Ley Comicial establezca un lapso de 15 minutos posteriores a las 8:00 ocho horas para llevar a cabo la instalación de la mesa receptora de votación, como aconteció en la especie de la

presente casilla. -----

- - - - Sirve de apoyo también para el presente agravio las siguientes jurisprudencias: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares). *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000* - - - -

- - - - **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98* - - - -

- - - - De igual forma resulta, improcedente lo alegado por la coalición inconforme al decir que el día de la jornada electoral se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que establece el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 3 del Código Electoral del Estado, en virtud de que en las casillas mencionadas con antelación fueron integradas por personas que no eran de la Sección Electoral, y que también los corrimientos de funcionarios de casilla se hicieron de manera irregular, que estas irregularidades graves son suficientes para anular la votación recibida en ellas y como consecuencia modifican el resultado de la elección a Diputado Local por el Distrito I, y que por no haberse hecho así se causo perjuicio a la coalición actora. -----

- - - - Dicha improcedencia recae en el sentido en que no se vulneró ningún principio rector en materia electoral, ya que las irregularidades que acontecieron al recibir la votación de las casillas referidas así como a su integración y sustitución de funcionarios electorales resultan no ser determinantes en el resultado de la votación, razón suficiente para no anular los sufragios emitidos en ellas, buscando siempre conservar los actos válidos que se emitieron el día de la jornada electoral; de ahí que no le asiste la razón al actor de anular la votación de las casillas que reclama. -----

- - - - **NOVENO.-** Derivado de lo anterior, como se apuntó resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero

interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. -----

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente. -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la coalición “Alianza por Colima” a través de su Comisionado Propietario, el C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA. -----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente. -----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RI-19-2006

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI-19/2006.

PROMOVENTE:
COALICIÓN “ALIANZA POR
COLIMA”.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MANZANILLO, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 01 primero de agosto de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-19/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, en contra de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, por anulación de votos en una o varias casillas; así como por nulidad de elección - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 10 diez de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por Colima”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69 y 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría

correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, por anulación de votos en una o varias casillas; así como por nulidad de elección al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, y copia simple de constancia de acreditación en favor del LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima" ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 2.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, y copia simple del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el XI Distrito Electoral; 3.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, y copia simple de la solicitud de funcionarios del Ayuntamiento formulada a la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL y recibido por dicho Órgano gubernamental el día 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis; 4.- Original de escrito de protesta signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con acuse de recibo del día 05 cinco de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 5.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, y copia simple del Acta de la Sesión de Cómputo de los Distritos XI, XII y XIII celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, misma que consta de 20 veinte fojas; 6.- Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Diputados Locales por el XI Distrito Uninominal de las secciones siguientes: 222 B, 222 E1, 223 B, 223 E1, 224 B, 225 B, 225 C1, 226 B, 226 E1, 226 E2, 227 B, 227 E1, 228 B, 228 E1, 228 E2, 228 E3 levantada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, 229 B, 230 B, 230 C1, 230 E1, 230 E1 C1, 231 B, 231 E levantada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, 232 B, 232 E1, 233 B, 233 C1, 233 E1, 234 B, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 236 C3, 236 C4, 237 B, 237 C1, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 238 C3, 238 C4, 238 C5, 238 C6, 239 B, 239 C1, 240 B, 240 C1, 241 B,

241 C1, 242 B, 243 B, 243 C1, 243 C2, 244 B, 244 C1, 244 C2, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 B, 246 C1, 246 C2, 247 B, 248 B, 248 C1, 248 C2, 248 C3 y 249 B; 7.- Copia simple de queja signada por PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con acuse de recibo del Consejo Distrital 02 de Manzanillo, Colima del Instituto Federal Electoral, con fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, a la que se anexo copia simple de fe notarial de hechos a cargo del Notario Público No. 2 , de la Ciudad de Manzanillo, Colima; 8.- Copia certificada por el Notario No. 2 de la ciudad de Manzanillo, Colima, del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos del día 02 dos de julio por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados y a la cual se anexo copia certificada de la credencial de elector de número de folio 003777265, copia certificada del nombramiento del representante general mismo que se encuentra ilegible, y 09 nueve copias certificadas de fotografías en el que se observan 07 siete anuncios espectaculares de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y 02 dos de la Coalición “Por el Bien de Todos”; 9.- Copia certificada por el Notario No. 2 de la ciudad de Manzanillo, Colima, del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados y a la cual se anexo copia certificada de 06 seis fotografías 02 dos de ellas alusivas a una placa en la que se publicita la remodelación del jardín de la colonia del Pacífico, Las Brisas en Manzanillo, Colima y las 04 cuatro restantes alusivas a un aviso de ubicación de casilla de la sección 253 C; 10.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de la ciudad de Manzanillo, Colima, del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 02 dos de julio por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados sin anexos; 11.- Original del acta que consigna fe de hechos, levantada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 02 dos de julio, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, misma que consta de 01 una foja escrita por ambos lados y a la cual se agregó original de 05 cinco fotografías

en las que se observa presuntamente la entrega de dinero a 02 dos personas por parte de 02 dos personas de sexo femenino que portan playeras del Partido Acción Nacional; 12.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 dos de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, firmada por MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, con acuse de recibo del 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjunto copia certificada por el fedatario ya referido del escrito de queja presentado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, ante el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima, el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, así como 02 dos notas periodísticas y 01 una copia certificada de constancia de acreditación a favor de MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, como Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima” ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 13.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres, relativas a nombramientos de Oficial Mayor, Secretario y Tesorero del referido Ayuntamiento; 14.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, y recibido el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; 15.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, de 02 dos fotografías en las que se aprecia maquinaria con presunta propaganda electoral; 16.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de los oficios números DGDS/026/2005 signado por VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/103/2006 signado por el ARQ. DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se adjunto el tercer paquete de obras del programa 2006 dos mil seis, mismo que consta de 01 una foja; 17.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA, el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, 18.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, del escrito signado por MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ y dirigido al Procurador de Justicia del Estado, en el que se le solicitó información, fotografías y videos del día de la jornada electoral; 19.- Copia certificada por el

Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de las protocolizaciones de 17 diecisiete testimonios consignados en las escrituras públicas 10 723, 10 721, 10 722, 10 719, 10 729, 10 724, 10 733, 10 737, 10 720, 10 728, 10 735, 10 738, 10 730, 10 735, 10 732, 10 727, 10 736 y 10 734; 20.- Copia certificada por el Notario Público No. 02 de Manzanillo, Colima, de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, mismo que consta de 02 dos fojas y en la que se adjuntó copia certificada por el referido fedatario de fe notarial de hechos consignada en la escritura pública 10 662; 21.- Copia certificada por el Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima, de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral, el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, mismo que consta de 07 siete fojas y en la que se adjuntó copia certificada por el referido fedatario de fe notarial de hechos consignada en la escritura pública 10 681. -----

- - - - **II.-** Siendo las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-19/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - **III.-** Por auto de fecha 22 veintidós de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, al Proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a

la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal, es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. -----

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el 10

diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima” además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este Recurso de Inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El Recurso fue promovido por conducto del LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, fue quien interpuso el Recurso de Inconformidad.-----

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima . - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Diputado Local Uninominal por el Distrito XI; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 221 C1, 225 B, 228, 228 E3, 230 C1, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 237 C2, 238 B, 238 C2, 238 C4, 239 B, 239 C1, 240 C1, 241 B, 243 C2, 247 B, 248 C1, y que con ello se pueda acreditar la causal de nulidad abstracta; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por Colima”, hace valer los hechos y agravios que a la letra dicen: - - - - -

“ **HECHOS:**

1. EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON FECHA 02 DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZÓ EN EL ESTADO DE COLIMA LA ELECCIÓN PARA RECIBIR LA VOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RENOVARÍA EN SU TOTALIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PRESIDENTES MUNICIPALES.

2. CON FECHA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, DIO INICIO A LAS 8:00 HORAS LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, HABIENDO ARROJADO EL CÓMPUTO QUE HOY SE IMPUGNA, Y EL CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA A LA PRESENTE COMO DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION EN COPIA CERTIFICADA.

3. DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTARON UNA SERIE DE CONDUCTAS QUE VIOLANTAN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LA RIGEN, EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NÚMERO 13 QUE SE UBICA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, LAS CUALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD QUE SOLO SE PODRÁN HACER VALER CUANDO SE IMPUGNE ALGÚN RESULTADO Y EN EL PRESENTE CASO SE IMPUGNAN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NÚMERO 13.

4. DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SE AFIRMA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, ADEMÁS DE TENER UN INTERÉS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, TAMBIÉN LO TIENEN RESPECTO A QUE CADA UNA DE LAS DETERMINACIONES Y RESULTADOS SE ENCUENTREN APEGADOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD; DE TAL FORMA QUE, CUANDO A SU JUICIO ESTIMAN QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS ANTES ALUDIDOS, ADEMÁS DE ESTAR LEGITIMADOS PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN NACE SU INTERÉS JURÍDICO, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE ESTIMAN AFECTADOS, PUES ES SU DEBER VELAR PORQUE TODOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LAS

AUTORIDADES COMICIALES NO SE APARTEN DE LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS ELECTORALES, EN TANTO QUE LOS DISTINTOS MEDIOS IMPUGNATIVOS TIENEN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS ANTERIORMENTE, ME PERMITO RELACIONAR LAS CASILLAS QUE IMPUGNO, INDIVIDUALIZÁNDOLAS POR SU NÚMERO Y TIPO, TODAS ELLAS PERTENECIENTES AL DISTRITO ELECTORA LOCAL NÚMERO 13 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, SEÑALANDO EN CADA CASO, LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SE CONFIGURAN, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LO FUNDAMENTAN; TODO LO ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS:

PRIMERO.

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

III.- SE RECIBA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO;...”

DEL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS NORMAS QUE INTEGRAN LOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES, ES POSIBLE IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR DE DOTAR A TODOS LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICULARMENTE A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD.

LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EL PASADO DÍA 02 DOS DE JULIO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, DEBEN REFLEJAR FIELMENTE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS, SIN GENERAR DUDAS POR ADOLECER DE ALGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS REFERIDAS.

EN LA ESPECIE, OCURRE QUE EN LAS CASILLAS QUE MAS ADELANTE PRECISO EN UNA TABLA COMPARATIVA, ESTUVIERON PRESENTES, **EN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN ALGUNOS CASOS COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN CASILLA, PERSONAS QUE NO ESTABAN FACULTADAS PARA ELLO.

ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTAS PERSONAS, NO LLEGARON AL CARGO DE FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES SEÑALADOS, PROPUESTOS CONFORME LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, ES DECIR, NO FUERON INSACULADOS, ADEMÁS, NO EXISTE CONSTANCIA DE LOS MECANISMOS DE CÓMO FUERON DESIGNADOS EN ESOS CARGOS, PUESTO QUE DEBIERON LEVANTAR UNA ACTA DE INCIDENTES HACIENDO MENCIÓN DEL HECHO Y DE LA FORMA EN COMO Y QUIENES TOMARON LA DECISIÓN DE OCUPAR ESTA POSICIÓN, QUE, TOMARON INCLUSO SIN RESPETAR EL CORRIMIENTO QUE MARCA LA LEY ANTE LA AUSENCIA DE ALGÚN FUNCIONARIO Y LO MAS IMPORTANTE, ALGUNOS NO SON ELECTORES UBICADOS DENTRO DE LA SECCIÓN ELECTORAL EN LA QUE ACTUARON Y POR SU FUERA POCO ALGUNOS OTROS SON FUNCIONARIOS PUBLICOS MUNICIPALES, QUEDANDO LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
221	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR JORGE ISRAEL SÁNCHEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FRANCISCO AGUAYO SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JORGE ISRAEL SÁNCHEZ NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
230	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA MORA MALDONADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
234	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA GETZAEI RODRÍGUEZ GUZMÁN, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
235	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL</u>
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL</u>
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA</u>
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	C2	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>MARIA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	C4	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>

239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
239	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO OLIVIA MORA RODRÍGUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
240	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
241	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR FRANCISCO MORAN MORALES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
243	C2	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS
248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDO.

EL ARTICULO 4 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

LA INTERPRETACIÓN SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS ORGANISMOS ELECTORALES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**

V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;”

DEL ANÁLISIS DE ESTA CAUSAL, PODEMOS ADVERTIR QUE ESTA PROTEGE LOS VALORES DE LIBERTAD Y SECRETO EN LA EMISIÓN DE LOS SUFRAGIOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA INTEGRIDAD E IMPARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PARA LOGRAR LA CERTEZA DE QUE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA EXPRESEN FIELMENTE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES; QUE SE VICIAN CUANDO LOS VOTOS SON EMITIDOS CON PRESIÓN, VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO O SOBORNO.

CONFORME A LOS PRECEPTOS 260 Y 261 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SI ES NECESARIO PUEDE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EN TODO TIEMPO EL SECRETO DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y EL LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES; A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO CUANDO CONSIDERE PERTINENTE, PODRÁ SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA; Y DISPONDRÁ SU REANUDACIÓN DEJANDO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN ACTA ESPECIAL, QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ENTONCES, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL INVOCADA ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES EXTREMOS: A) QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, Y B) SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

POR VIOLENCIA FÍSICA SE ENTIENDEN AQUELLOS ACTOS MATERIALES QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS; LA PRESIÓN, IMPLICA EJERCER APREMIO O COACCIÓN MORAL SOBRE LAS PERSONAS; POR COHECHO DEBEMOS ENTENDER AQUELLA CONDUCTA DESPLEGADA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA QUE OFRECE, RECIBE DINERO O CUALQUIER OTRA DÁDIVA A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA QUE ÉSTOS HAGAN O DEJEN DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS

FUNCIONES. LA FINALIDAD EN LOS ANTERIORES CASOS ES PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA QUE SE REFLEJE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MANERA RELEVANTE.

EN ESTE CASO, SE REALIZO PROSELITISMO Y PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES DENTRO DE LA CASILLA QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, PORQUE PERSONAS QUE TIENEN ACCESO AL MANEJO DE RECURSO PÚBLICOS, QUE DIRIGEN PROGRAMAS PÚBLICOS DE BENEFICIO DIRECTO A LA CIUDADANÍA COMO BECAS PARA ESTUDIANTES, DESPENSAS PARA LAS FAMILIAS Y PENSIONES PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, DESCUENTOS, ETC.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN RELACION A ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE LA PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A SU PERSONA, SINO DEBE ENTENDERSE A LA SOBERANÍA QUE EJERCE DENTRO DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, PUESTO QUE TODOS LOS ACTOS QUE HAGAN O REALICEN LOS ELEMENTOS DEL PERSONAL BAJO SU MANDO SON POR MANDATO DEL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SON EXTENSIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN ESE SENTIDO, TODOS LOS QUE ESTAN BAJO SU MANDO ENTRAN EN LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y PARA ENCONTRAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FORTALECE MI CRITERIO ES EL PROPIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES..., MISMO QUE EN SUS CONSIDERANDO 6 SUSCRIBE TAMBIEN A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y ESPECIALMENTE A LOS DE MAYOR JERARQUIA ADMINISTRATIVA.

LAS PERSONAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN Y QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, INFRINGEN LA LEY, PUESTO QUE DESACATAN FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL SEÑALADO AL INICIO, PUESTO QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA, POR ORDEN PÚBLICA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO LO MANDA EL ARTÍCULO 4 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y QUE EN VEZ DE ELLO FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO QUE ACTUALMENTE GOBIERNA EL MUNICIPIO DESDE EL AÑO DE 2003, Y QUE TIENEN UN INTERÉS DIRECTO EN LA ELECCIÓN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE CON SU SOLA PRESENCIA EJERCEN PRESION Y A LA VEZ HACEN PROSELITISMO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES COMPROMETIENDO BECAS O RETIRANDO APOYOS A LOS CIUDADANOS, ESTO SE TRADUCE COMO UNA FORMA DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES, CON EL FIN DE INFLUIR EN SU ÁNIMO PARA OBTENER VOTOS A FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O FÓRMULA DE CANDIDATOS Y EN ESTE CASO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, LESIONANDO DE ESA MANERA LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL SUFRAGIO.

ESTAS PERSONAS QUE SON SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES Y QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SON LAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN SEÑALANDO SECCIÓN, CASILLA, NOMBRE, REGISTRO DE FEDERAL DE CAUSANTES, PUESTO QUE DESEMPEÑAN Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN.

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE DESEMPEÑA	ÁREA
232	B	PROPIETARIO1	LÓPEZ	ESTRELLA	JOSÉ	LOEJ-531130-	COORD. DE CARTOGRAFIA	CATASTRA
233	C1	PROPIETARIO2	MELÉNDEZ	CEBALLOS	SALVADOR	MECS-561104-	TRACTORISTA	MAQUINARI
236	B	SUPLENTE	VASCONCELOS	ESTRADA	ÁNGEL	VAEA-290604-	CHOFER	MERCADO
241	C1	PROPIETARIO2	SANDOVAL	ARAIZA	LIZZY GUADALUPE	SAAL-771212-	ENC. MODULO	AUDITORIA
245	C1	PROPIETARIO1	VILLASEÑOR	RAMÍREZ	ARISTEO	VIRA-470903-	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C1	PROPIETARIO2	MUÑOZ	GONZÁLEZ	JORGE DAVID	MUGJ-851229-	MOZO	ASEO
	RG		GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	PARQUES
	RG		HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
	RG		NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMA ESPECIAL
	RG		OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

Y ESTO SE DEMUESTRA CON LA CONSIGNA DE SU NOMBRE EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL MISMAS QUE SE TENDRÁN A LA VISTA DEL JUZGADOR PORQUE SE REMITEN CON TODO Y LOS PAQUETES ELECTORALES A LA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y QUE OFREZCO COMO PRUEBA, COTEJADAS CON EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, **QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD FUE SOLICITADO AL AYUNTAMIENTO DE MANERA OFICIAL PARA OFRECER ESTE INFORME COMO MEDIO DE PRUEBA DEL DICHO QUE SE OFRECE, ACUSE DE RECIBO QUE ANEXO A LA PRESENTE, MISMO QUE ESTA ESTE MOMENTO SE HAN NEGADO A PROPORCIONAR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO A SU SEÑORÍA HAGA REQUERIR DICHA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD SEÑALADA.**

AHORA BIEN, ES DE DESTACAR QUE LA PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES GENERALES FUE DE MAYOR IMPACTO EN EL ELECTORADO A RAZÓN DE QUE ESTUVIERON PRESENTES EN UN NÚMERO MAYOR DE CASILLAS PUESTO QUE CADA UNO DE ELLOS, DE ESTOS CUATRO QUE SE MENCIONAN ESTUVIERON, CIRCULANDO EN DIEZ CASILLAS DE LA ZONA URBANA, MISMAS QUE NO PUEDO PRECISAR POR DESCONOCIMIENTO DE NUESTRA PARTE DE LA ZONA EN QUE ESTUVIERON PRESENTES.

POR LO TANTO AL SURTIRSE LOS EXTREMOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS SEÑALADAS, **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES ENLISTADAS.**

TERCERO.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA LETRA DICE:

“EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA

DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I...

II...

III. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES."

EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

"LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO.

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN."

EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

"LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;
- V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
- VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
- VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
- VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
- IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL."

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

XII.- EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA Y EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SEÑALAN QUE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL TENDRÁ COMO PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA EQUIDAD, Y LA OBJETIVAD, PUES BIEN EN LA ESPECIE OCURRE EN ESTA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, SE ROMPIERON EN PERJUICIO DE LA COALICIÓN ALIANZA QUE REPRESENTO LOS SEÑALADOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, Y PARA SEÑALARLO, TRATARE DE EXPONERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A)

EN EFECTO, LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD FUERON QUEBRANTADOS EN PRIMER LUGAR POR LA PROPIA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIÉN LANZO DESDE PRINCIPIOS DEL AÑO DE LA ELECCIÓN LA CAMPAÑA PUBLICITARIA DENOMINADA **“SEGUIMOS CUMPLIENDO” Y ESTO LO DEMUESTRO CON PARTE DEL CONTENIDO DEL TESTIMONIO NÚMERO 10681 QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBE Y QUE APORTO EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA,** COLOCANDO CIENTOS DE LETREROS PUBLICITANDO LA OBRA PÚBLICA, COLOCADOS ESTRATÉGICAMENTE CERCA DE LOS LUGARES DONDE SE ESTABLECIERON LAS CASILLAS, LETREROS EN COLOR AZUL CON FONDO BLANCO, DESTACANDO PUES LA FRASE **“SEGUIMOS CUMPLIENDO”**. AHORA BIEN, LA CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TUVO COMO SLOGAN PRINCIPAL: **“PARA SEGUIR CUMPLIENDO”**

B)

TAMBIÉN ES DE DESTACARSE QUE ANTES DE PEDIR LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE ALCALDE, EL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA, REALIZO ACTOS DE PROSELITISMO INCLUSO EN OTROS MUNICIPIOS QUE FORMAN PARTE DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO 2 DEL ESTADO DE COLIMA, Y PARA ELLO CITO LA NOTA PERIODÍSTICA DEL PERIÓDICO DIARIO DE COLIMA, DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2006, dos mil seis QUE ANEXO, DONDE LA NOTA DICE:

“NABOR OCHOA ACEPTA HABER REALIZADO OBRAS EN ARMERÍA”

QUE ANEXO COMO DOCUMENTAL PÚBLICA POR ESTAR NOTARIZADAS, SE APRECIA QUE ESTAS MAQUINAS EXHIBEN SENDOS LETREROS DE QUE SON OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE MANZANILLO PARA SEGUIR CUMPLIENDO, Y CON ELLO, PUES SE SIGUE HACIENDO FAMA A COSTA DEL ERARIO PUBLICO.

C)

ASÍ MISMO, LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, UTILIZARON LA MISMA FRASE “PARA SEGUIR CUMPLIENDO” ALTERNANDO CON LA FRASE “COMPROMISO CUMPLIDO”, COMO SE EJEMPLIFICA EN ESTE ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID, EN MANZANILLO, QUE HABLA DE LAS OBRAS QUE SE

HICIERON DENTRO DE LA GESTION DEL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA.



D)
DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO ELECTORAL, FUERON CONSTANTES LAS VIOLACIONES AL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA PARA NO DIFUNDIR LA OBRA PÚBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, TRATANDO DE LOGRAR QUE NO SE HAGA PROPAGANDA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO, DESDE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, EN SUS OFICINAS, POR LOS PASILLOS DE INGRESO POR LOS QUE DIARIAMENTE CIRCULAN Y TRANSITAN CIENTOS DE PERSONAS, SE COLOCARON CARTELES DE DOS METROS POR UN METRO Y MEDIO EN LOS QUE SE DESTACA:

“EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS! SOMOS EL ÚNICO MUNICIPIO QUE APOYA CON PENSIONES DE \$ 600.00 PESOS A LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. ENTREGAMOS VIVIENDAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. DUPLICAMOS EL NÚMERO DE BECAS A ESTUDIANTES. UNA LUZ EN EL CAMINO OPERACIÓN

GRATUITA E CATARATAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, ADOPTA UN ABUELO, ADOPTA UN NIÑO. CON HONESTIDAD HACEMOS MAS. NABOR OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL”
EN EL CITADO CARTEL ADEMÁS APARECEN 5 FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE NABOR OCHOA ESTA HACIENDO ENTREGA DE DADIVAS Y ANTEOJOS A DIVERSAS PERSONAS.

“EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS! EN EL PRIMER TRIMESTRE DE ESTE AÑO NABOR OCHOA A INICIADO MAS DE 170 OBRAS CON UNA INVERSIÓN DE MAS DE \$ 40,000,000.00 MILLONES DE PESOS, LO QUE NOS INDICA QUE EN TRES MESES SE LOGRO UNA INVERSIÓN SIMILAR A LA DE TODO EL AÑO PASADO, Y QUE AUGUR QUE PARA ESTE SERÁ MAS DEL DOBLE. ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!”

JUNTO A ESTE TEXTO SE VEN 15 FOTOGRAFÍAS, EN LAS QUE EN ELLAS SE VE A NABOR OCHOA CORTANDO LISTONES DE INAUGURACIÓN DE OBRAS, Y EN OTRAS SE VEN CALLES, ESCALERAS, UN KIOSKO, UN CAMPO SEMBRADO DE PASTO.

Y PARA ACREDITAR NUESTRO DICHO ACOMPAÑO EL TESTIMONIO NÚMERO 10662, EXPEDIDO POR EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2006, dos mil seis EN CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, FE DE HECHOS LEVANTADA A PETICIÓN DEL SEÑOR JUAN MALDONADO, Y QUE INCORPORAMOS EN VÍA DE PRUEBA DE QUE SE ROMPIÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, EN ESTE CASO DE NABOR OCHOA, DOCUMENTO QUE ANEXAMOS A LA AUTORIDAD DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN VÍA DE QUEJA POR ESTAS ANOMALÍAS, A LA CUAL LE ANEXAMOS VARIAS FOTOGRAFÍAS QUE DEBERÁN DE ESTAR EN EL PAQUETE ELECTORAL CUANDO SE REMITA A LA SUPERIORIDAD.

E)

R OTRA PARTE, DENTRO DE LOS ACUERDOS POLÍTICOS QUE SE CELEBRARON LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, SE ACORDÓ QUE NINGÚN PARTIDO HARÍA USO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, LÉASE POSTES, JARDINES, ÁREAS PÚBLICAS, SIN EMBARGO, NINGÚN PARTIDO LO RESPETO, EL CASO ES QUE EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE ASEO PUBLICO SE ENCARGO DE RETIRAR TODA LA PROPAGADA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA, Y PARA ELLO MUESTRO LOS SIGUIENTES MEDIOS GRÁFICOS:







COMO SE OBSERVA LAS CUADRILLAS DE LIMPIA, LIMPIARON LA PROPAGANDA DE NUESTRA COALICIÓN ALIANZA, Y SIN EMBARGO SE RESPETO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO DESCRIBE EN SU FE DE HECHOS EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, QUIEN DICE QUE SIENDO LAS 10 DE LA MAÑANA DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUIEN SEÑALA:

ME TRASLADE A LA COLONIA MIGUEL GALINDO Y PINO SUÁREZ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PEGADA UNA BARDA PROPIEDAD MUNICIPAL, PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003 2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, EN REFERENCIA A LA OBRA QUE AHÍ SE CONSTRUYO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADA A LA COLONIA TORRES QUINTERO Y CARRILLO PUERTO, DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS! Y DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DE DOMINIO PUBLICO, HACIENDO A ALUSIÓN A UNA OBRA QUE AHÍ SE REALIZO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA ESPERANZA, BARRIO III, VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA

UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CARRETERA QUE VA CAMINO A LA CENTRAL DE AUTOBUSES, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CANCHA DE LA COLONIA INDECO EN LA LOCALIDAD DE TAPEIXTLES EN LAS CALLES XIMILTEPEC Y SIERRA DE SAN LUÍS, DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA LIBERTAD DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA EL MAR DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON UNA FOTOGRAFÍA DE FELIPE CALDERÓN, LA CUAL MENCIONA "VALOR Y PASIÓN POR COLIMA", DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DEL VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON TRES FOTOGRAFÍAS, UNA DE NABOR OCHOA, DONDE MENCIONA DIPUTADO FEDERAL, OTRA DE VIRGILIO MENDOZA, PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA ULTIMA DE MARTHA SOSA, PARA SENADOR, DICHA PUBLICIDAD MENCIONA JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO, PAN; DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA CERCA DE OTRO ESPECTACULAR PUESTO POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE MENCIONA GRACIAS A TU CONFIANZA, **SEGUIMOS CUMPLIENDO**, AUMENTAMOS, EL NÚMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO, PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL DOMICILIO DE LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN CUATRO FOTOGRAFÍAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UNA DE ELLAS DE FELIPE CALDERÓN, UNA DE VIRGILIO MENDOZA, OTRA DE NABOR OCHOA Y OTRA DE MARTHA SOSA.

DENTRO DEL TEXTO, EL MISMO NOTARIO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, SEÑALA QUE EL DIA **21 DE JUNIO DEL AÑO** EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 DE LA MAÑANA:

ME TRASLADE A LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON LÓPEZ MATEOS EN TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE

ENCUENTRA FIJA A UNA CASA Y DE UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CALLE SIERRA DE CALIFORNIA ESQUINA CON HELIODORO TRUJILLO, EN LA COLONIA TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN LUGAR PUBLICO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CONSTANTINO VILLASEÑOR ESQUINA AVENIDA MANZANILLO, EN SALAGUA Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA EN DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA C.F.E¹.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA COLONIA FONDEPORT Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN TRES CALCOMANÍAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN UNA CAMIONETA PICK UP, COLOR ANARANJADO PROPAGANDA QUE SEÑALAN LOS NOMBRES DE FELIPE CALDERÓN, MARTHA SOSA Y NABOR OCHOA.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DE VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UBICADO UN ESPECTACULAR QUE CONTIENE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MENCIONA: GRACIAS A TU CONFIANZA, SEGUIMOS CUMPLIENDO, AUMENTAMOS EL NÚMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMERA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 557 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO SOBRE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO 541 EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 577 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

¹ COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 633 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 653 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 713 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 726 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 750 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 751 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NÚMERO 771 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO ME TRASLADÉ A LAS AFUERAS DEL PORTAL GUILLERMO MIGUEL DÍAZ ZAMORANO, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA AVENIDA COLIMA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO 389, COLONIA CENTRO, AFUERA DE LOS ALMACENES JM Y DOY FE DE QUE EN ESTE LUGAR TENGO A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE DOS FOTOGRAFÍAS DE MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS, DICHA PROPAGANDA CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE EXPERIENCIA Y BUENAS COSTUMBRES SENADORES.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL PORTAL DEL INGENIERO ALEJANDRO DÁVILA GONZÁLEZ EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE TENER A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

Y EL NOTARIO DE REFERENCIA CIERRA EL PROTOCOLO CON LA MENCIÓN DE QUE ANEXA 32 FOTOGRAFÍAS QUE CERTIFICO QUE LAS MISMAS CORRESPONDEN FIEL Y EXACTAMENTE A LOS HECHOS DETALLADOS CON ANTELACIÓN, Y QUE ESTE TRIBUNAL CONOCERÁ CUANDO SEAN REMITIDAS JUNTO CON EL PAQUETE ELECTORAL YA QUE DICHAS FOTOGRAFÍAS SE PRESENTARON A L APARTE CON UNA COPIA CERTIFICADA DE ESTE TESTIMONIO QUE HAGO MENCIÓN, EL NÚMERO 10681 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006, dos mil seis ES DECIR A ESCASOS 8 DÍAS DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEJA QUE FUE RECIBIDA EL DÍA 27 veintisiete de junio DEL 2006 Y QUE AGREGO EL ACUSE PARA CONSTANCIA.

A ESTOS HECHOS AGREGA LA INFORMACION PÚBLICADA EN LA SIGUIENTE NOTA PERIODISTICA

FECHA: 22 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN POSTES DE LUZ

•PARTIDOS INCONFORMES POR LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD •PRI Y PRD ANALIZAN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO POR CONSIDERAR QUE LA ACCIÓN ES UN DELITO ELECTORAL

JAVIER DELGADO

ESTE FIN DE SEMANA SE CONTINUÓ CON LA INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA.

MEDIANTE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR DIARIO DE MANZANILLO, SE LOGRÓ VERIFICAR QUE LOS POSTES LLEVAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO UN NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.

EN DÍAS PASADOS LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA

MARTÍNEZ, MANIFESTÓ QUE HAY MUCHAS COLONIAS QUE CARECEN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y A LAS CUALES SE LES HACE SABER QUE NO HAY POSTES PARA REALIZAR EL TENDIDO DE RED ELÉCTRICA, ESTO, POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA COMPRARLOS, Y ANTE LO CUAL INCREMENTA LA INSEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.

DEL MISMO MODO, FRANCISCO ZEPEDA, PRESIDENTE DEL PRI, MANIFESTÓ QUE NO ES POSIBLE QUE SE HAGA USO DESCARADO DE LOS POSTES QUE BIEN PUEDEN ALUMBRAR A LAS COLONIAS COMO NUEVO MIRAMAR Y MIRAMAR EN SALAGUA, Y MUCHAS MÁS QUE HAN SOLICITADO APOYO MUNICIPAL PARA ESTE FIN, Y EN VEZ DE ESO SE USEN COMO ESTRUCTURAS DE ESPECTACULARES. AMBOS LÍDERES PARTIDISTAS COINCIDIERON QUE ESTO ES UN DELITO ELECTORAL POR EL TIPO DE RECURSOS QUE SE UTILIZA, DE MANERA EXTRAOFICIAL SE MANEJÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTE UNA DENUNCIA POR PARTE DE AMBOS PARTIDOS EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO, EL AYUNTAMIENTO Y LA CFE, PARA QUE SE ACLARE CUÁL ES EL FUNCIONARIO QUE ORDENÓ ESTA ACCIÓN.

DE MANERA EXTRAOFICIAL, UN FUNCIONARIO MUNICIPAL MANIFESTÓ QUE AL PARECER ESTOS POSTES SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL MOMENTO QUE FUERON DONADOS POR UNOS CANADIENSES DE MIRAMAR PEÑITAS, Y QUE NUNCA SE LES DIO EL USO PARA EL CUAL SE COMPROMETIÓ EL AYUNTAMIENTO CON LOS DONANTES, MISMO QUE ERA EL ALUMBRAR LAS COLONIAS DE SANTIAGO.

FECHA: 17 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

AYUNTAMIENTO PIDIÓ RETIRAR PROPAGANDA DEL PRI, PERO TOLERA LA DE LOS PANISTAS

•LO DEMANDARON A UNAS HORAS DE LA VISITA DE MADRAZO •HAY PROPAGANDA DEL PAN EN TODO EL CASCO URBANO Y ÉSTA NO LA RETIRAN, DENUNCIA FRANCISCO ZEPEDA

JAVIER PALACIOS

"EL AYUNTAMIENTO ES INEFICIENTE E INEPTO, YA QUE A PESAR DE PRESENTAR UN ESCRITO EN DONDE SE ESTIPULA DE MANERA CLARA QUE EL PERMISO ESTÁ DADO PARA REALIZAR EL EVENTO EN EL JARDÍN PRINCIPAL DE MANZANILLO CON EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA ALIANZA PRI-PVEM, ROBERTO MADRAZO PINTADO, SE NOS PIDIÓ RETIRAR LA PROPAGANDA". LO ANTERIOR FUE DECLARADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PUERTO, FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, QUIEN SE MOSTRÓ MOLESTO POR LA NEGATIVA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, VÍCTOR MANUEL GRANADOS RANGEL, FUNCIONARIO QUE LE SEÑALÓ QUE NO DEBE DE HABER PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS POSTES DE LA ZONA URBANA.

CALIFICÓ ASÍ EL LÍDER PRIISTA DE LAMENTABLE QUE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE COORDINAR LOS ESFUERZOS DE TODO EL PUEBLO DE MANZANILLO, HAGAN OÍDOS SORDOS Y SEAN CIEGOS ANTE LA REALIDAD QUE SE VIVE

EN EL PUERTO Y MANIFESTÓ QUE ES UNA PENA EL CRITERIO TAN BAJO DE LOS DIRIGENTES DEL AYUNTAMIENTO, ESTO AL DECIR QUE A UNAS CUANTAS HORAS DE REALIZAR UN EVENTO MASIVO CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LES DIGAN QUE TIENEN QUE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICA. ZEPEDA GONZÁLEZ RESALTÓ QUE LE DEMOSTRÓ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON FOTOGRAFÍAS CÓMO ES QUE TODO EL CASCO URBANO DE LA CIUDAD ESTÁ INSESTADO DE PROPAGANDA DE ACCIÓN NACIONAL, ANTE LO QUE EL SECRETARIO DE LA COMUNA, GRANADOS RANGEL, SE CERRÓ Y SÓLO DIJO QUE TENÍA QUE APLICAR LA LEY. PARA CONCLUIR, FRANCISCO ZEPEDA MANIFESTÓ QUE NO RETIRARÁ LA PROPAGANDA DEL PRI Y QUE EN TODO CASO LO HARÁ EL AYUNTAMIENTO SI CREEN QUE ESTÁN HACIENDO UN MAL, POR LO QUE DESTACÓ QUE SÓLO SE APLICA LA LEY PARA UNOS, "MIENTRAS QUE PARA LOS OTROS SÍ HAY CONCESIONES".

FECHA: 06 DE JUNIO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PRD DENUNCIA A MANDUJANO POR QUITARLE SU PROPAGANDA

JAVIER PALACIOS

LA DIRIGENTE DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, REALIZÓ UNA DENUNCIA PÚBLICA EN CONTRA DE LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, YA QUE POR MEDIO DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO LES FUE QUITADA LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS Y MANIFESTÓ QUE ESPERAN LES SEAN DEVUELTAS LAS LONAS QUE FUERON RETIRADAS DE VARIOS LUGARES E INCLUSO DE DOMICILIOS PARTICULARES. LA DIRIGENTE DEL SOL AZTECA HACE UN LLAMADO PARA QUE TODOS LOS PRIISTAS DEL PAÍS ENTERO SE SUMEN A LA CAMPAÑA DE LÓPEZ OBRADOR; AÑADIÓ QUE ESTA SENTENCIA FUE DECLARADA POR LA MISMA EXGOBERNADORA GRISELDA ALVAREZ, ASEGURANDO QUE DOÑA GRISELDA ES UNA MUJER COMPROMETIDA CON LAS CAUSAS SOCIALES. LA DIRIGENTE DEL PRD MANIFESTÓ QUE ESPERA QUE EL DÍA DE HOY LA GENTE SALGA A VER EL DEBATE EN LOS DIFERENTES LUGARES, EN DONDE EL PRD PONDRÁ PANTALLAS GIGANTES, TALES COMO LAS PALMITA, SANTIAGO Y EN EL COLOMO. AGREGÓ LA LÍDER PERREDISTA QUE LÓPEZ OBRADOR GANARÁ EL DEBATE, "POR SER EL ÚNICO QUE TIENE UN PROYECTO DE NACIÓN DIFERENTE, DONDE SE APUESTA POR LOS MÁS POBRES". PARA FINALIZAR, GRISELDA MARTÍNEZ RESALTÓ QUE EL DÍA DE MAÑANA NO SE VA A ACABAR EL MUNDO, SINO QUE "LO QUE VA A PASAR ES QUE SE LE CAERÁ EL VELO DE LOS OJOS QUE TIENE LA GENTE, POR LO QUE SÍ HABRÁ UN CATACLISMO EN LA GENTE DESPUÉS DE ESCUCHAR LAS PROPUESTAS DE LÓPEZ OBRADOR, LO QUE GENERARÁ QUE LA POBLACIÓN VOTE POR EL CANDIDATO DEL PRD".

F) CUANDO UNA AUTORIDAD DECIDE PARTICIPAR DENTRO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, LO HACE SIEMPRE SIN EL MENOR RECATO, LÍNEAS ARRIBA HE SEÑALADO DEL TESTIMONIO NOTARIAL SEÑALADO LOS DATOS, PERO PARA CONCATENARLO CON EL DAÑO DIRECTO EN EL PROCESO ELECTORAL, **EXHIBO AHORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, UNA FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE LO FAMILIAR Y MERCANTIL LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO**, QUIEN SEÑALA EN SU TESTIMONIO QUE SE CONSTITUYO EN LA COLONIA PACIFICO, CALLE EMILIANO ZAPATA, ESCUELA BASILIO BADILLO A SOLICITUD DE ARMANDO CÓRDOVA RAMÍREZ, EN FUNCIÓN DE NOTARIO PUBLICO O FEDATARIO PUBLICO, ME SOLICITAN QUE PROCEDA A DAR FE DE HECHOS QUE OCURREN EN LA CASILLA 253 BÁSICA Y CONTIGUAS Y ME INFORMA EL SEÑOR HUMBERTO MUÑIZ MERCADO QUE EL ES UN CIUDADANO VOTANTE Y QUE EL REPRESENTANTE EL PAN LE DIJO: TE VOY A PARTIR TU MADRE SI NO TE RETIRAS DEL LUGAR... ASÍ MISMO ME SOLICITAN QUE DE FE EL LETRERO UBICADO EN EL JARDÍN HIDALGO DE DICHA LOCALIDAD EN EL QUE DICE: AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CONSTRUYE REMODELACIÓN DEL JARDÍN UBICADO EN LA COLONIA PACIFICO, MONTO DE INVERSIÓN 346,369.00 PESOS. PROGRAMA CON RECURSOS PROPIOS INICIO 4 DE ABRIL DE 2005, TERMINO 15 DE MAYO DE 2005, LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, DE LO ANTERIOR ME EXHIBEN 6 FOTOGRAFÍAS.

UNA IMAGEN DICE MAS QUE MIL PALABRAS, DE LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ANEXAN AL TESTIMONIO QUE SE ALUDE EN EL PARRAFO ANTERIOR SE PUEDE VER CLARAMENTE COMO ESTA EL LETRERO FRENTE A LA CASILLA DE LA LOCALIDAD, ROMPIENDO UNA VEZ MAS EL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA EN LA ELECCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, MÁXIME QUE EL PRESIDENTE CON LICENCIA NABOR OCHOA FUE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

G) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.

A) EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y SE INTEGRARÁ POR SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, A PROPUESTA DE LOS GRUPOS

PARLAMENTARIOS; DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS, SUS REQUISITOS Y MECANISMOS DE ELECCIÓN SERÁN DETERMINADOS EN LA LEY DE LA MATERIA. UNO DE LOS CONSEJEROS SERÁ PRESIDENTE, ELECTO POR UN MÍNIMO DE CUATRO VOTOS DE LOS DEMÁS CONSEJEROS. TENDRÁ UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE DEBERÁ SER TAMBIÉN CONSEJERO Y SERÁ ELECTO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MISMO CONSEJO, A PROPUESTA EN TERNA DE SU PRESIDENTE. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL TÍTULO XI DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EN CASO DE QUE NO SE REÚNA EN LA SEGUNDA VUELTA LA MAYORÍA CALIFICADA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES SERÁN ELECTOS POR EL SISTEMA DE INSACULACIÓN.

1). TENER NINGÚN OTRO EMPLEO PÚBLICO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN;

2).- SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LOS TRES AÑOS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO; Y

3).- OCUPAR UN CARGO EN LAS ADMINISTRACIONES ESTATALES O MUNICIPALES, HASTA PASADO UN AÑO DE LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO.

EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARTICIPARÁN UN REPRESENTANTE ACREDITADO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, QUIENES SOLO TENDRÁN DERECHO A VOZ.

B).- LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO REGIRÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y POR EL ESTATUTO QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NO PODRÁN SER MENORES A LOS PRECEPTUADOS POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO B CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA SE INTEGRARÁN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESTARÁN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO AGRUPARÁ PARA SU DESEMPEÑO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE LE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PADRÓN Y LISTA DE ELECTORES, GEOGRAFÍA ELECTORAL, OBSERVACIÓN ELECTORAL, DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, CÓMPUTOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA E IMPRESIÓN DE MATERIALES ELECTORALES. LAS SESIONES DE TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES SERÁN PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO REALIZARÁ EL CÓMPUTO DE CADA ELECCIÓN; OTORGARÁ CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EL TRIUNFO; DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS; Y HARÁ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO, ADEMÁS, LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

TODO ACTO U OMISIÓN QUE ATENTE CONTRA LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS DE PLEBISCITO Y DE REFERÉNDUM SERÁN CAUSA DE RESPONSABILIDAD. LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

EN CONSECUENCIA

CG39/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, **LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006.**

CONSIDERANDOS

1. **LA DEMOCRACIA SE SUSTENTA, ENTRE OTROS VALORES, EN LOS DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, PACÍFICAS Y PERIÓDICAS; LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y POR ENDE, LA PROTECCIÓN DEL PROPIO EJERCICIO DEL VOTO** CONTRA PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN POR SU NATURALEZA INDUCCIÓN, PRESIÓN, COMPRA O COACCIÓN DEL MISMO. DICHS VALORES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. JUNTO CON DICHS VALORES, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, A CARGO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

2. CON EL OBJETO DE TUTELAR LOS VALORES ANTERIORES, DIVERSAS AUTORIDADES HAN ESTABLECIDO EN LA HISTORIA RECIENTE DE LA DEMOCRACIA MEXICANA NORMAS Y RESOLUCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR UNA ACTITUD DE NEUTRALIDAD POR PARTE DE LOS GOBIERNOS:

a) EL CONGRESO HA APROBADO NORMAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. RECIENTEMENTE, LA CÁMARA DE DIPUTADOS APROBÓ TAMBIÉN EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, dos mil seis NORMAS VINCULADAS CON EL ÁMBITO POLÍTICO ELECTORAL EN SUS ARTÍCULOS 30, 32, 55 Y 61.

b) EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIÓ EN PASADAS ELECCIONES FEDERALES ACUERDOS QUE BUSCARON PRESERVAR LA NEUTRALIDAD MEDIANTE LA SUSPENSIÓN, A PARTIR DE CIERTOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE OBRA PÚBLICA Y PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO DE PROMOCIÓN DEL VOTO;

c) **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO TESIS RELEVANTES Y DICTADO SENTENCIAS EN LAS QUE SE HA SEÑALADO QUE LOS**

FUNCIONARIOS DE ALTA INVESTIDURA TIENEN LIMITADAS LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS, EN VIRTUD DE QUE POR SUS ATRIBUCIONES DE MANDO, LIDERAZGO POLÍTICO EN LA COMUNIDAD Y ACCESO PRIVILEGIADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUDIESEN ROMPER, CON EL EJERCICIO DE DICHAS LIBERTADES, CON LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS VINCULADOS AL EJERCICIO LIBRE, AUTÉNTICO, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ASÍ SE HA MENCIONADO EN LA TESIS RELEVANTE S3EL 027/2004 DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL , ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE TABASCO, EN 2000; COLIMA, EN 2003; ZACATECAS Y OAXACA, EN 2004; Y ESTADO DE COLIMA, EN 2005.

d) DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL HAN ASUMIDO COMPROMISOS PARA EVITAR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES POLÍTICOS.

3. TANTO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL COMO POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL PROPIO CÓDIGO, SE CONSIGNA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO FINES CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. **EN MATERIA ELECTORAL, EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 3 QUE QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES.** POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO PRECISA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. POR OTRA PARTE, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

5. POR SU INVESTIDURA, SU LIDERAZGO POLÍTICO PROPIO DEL CARGO, SU RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SU INFLUENCIA EN LA CIUDADANÍA Y LA ATENCIÓN ESPECIAL QUE PROPICIAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONCLUYE QUE LA NEUTRALIDAD ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE EN EL **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES, PERO SIN MENOSCATO DE QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN** Y EN LAS LEYES MEXICANAS ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS QUE LIMITAN YA SEA DESDE LA PERSPECTIVA ELECTORAL EN MATERIA DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS, O DESDE LA ESFERA PENAL, SU ACTUACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES.

6. EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA COMO SON LOS ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, TIENEN EL DEBER DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO DE MIRAR EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE SU ÁMBITO DE AUTORIDAD. ASIMISMO, ESTÁN OBLIGADOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL A EVITAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PERJUICIO A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES. EL CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBERES ESTÁ GARANTIZADO PRIMORDIALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ENTRE OTRAS AUTORIDADES A NIVEL FEDERAL O ESTATAL.

7. TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES DEMOCRÁTICOS QUE DEBEN SER TUTELADOS, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, Y EN VIRTUD DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE ELECCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN Y DE QUE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA ESTÁN UNIDAS POR MANDATO CONSTITUCIONAL EN LA CONFORMACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN, ES DEBER DEL PROPIO INSTITUTO INSTRUMENTAR REGLAS DE NEUTRALIDAD A SEGUIR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006.

8. EN LA HISTORIA RECIENTE EN ESTA MATERIA DESCRITA EN EL CONSIDERANDO 2 DEL PRESENTE ACUERDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PRECEDENTES DERIVADOS DE LAS TESIS RELEVANTES EMITIDAS Y SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, SE HA ESPECIFICADO LA IMPORTANCIA DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA COADYUVEN CON SU NEUTRALIDAD A PRESERVAR EL EJERCICIO AUTÉNTICO Y EFECTIVO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES LIBRES Y DE IGUALDAD A TRAVÉS DE ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE ENTREGAR OBRA O RECURSOS A CAMBIO DE PROMESA DEL VOTO, ENTRE OTROS. ASIMISMO, DE DICHA HISTORIA RECIENTE DERIVA EL CRITERIO CONSTANTE DE CONSIDERAR COMO PREMISA DE NEUTRALIDAD EL HECHO DE SUSPENDER LA PROMOCIÓN DE LA OBRA O DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES CON CIERTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. POR TALES MOTIVOS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA EN EL PRESENTE ACUERDO SUSPENDER DURANTE LOS 40 DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA, LA PUBLICIDAD DE GOBIERNO O DE PROMOCIÓN PERSONAL. ESTE PERÍODO REPRESENTA UNA CUARTA PARTE DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

9. LA AUTORIDAD ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO H) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES SE DESARROLLEN CON APEGO AL MISMO Y CUMPLAN LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS. DE IGUAL FORMA, EL INSTITUTO TIENE LA ATRIBUCIÓN, SEGÚN EL INCISO Z) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO, PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS, A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS, EN ESTE CASO,

DE LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO 3; Y 82 PÁRRAFO 1, INCISO H). ADICIONALMENTE, RESULTA OPORTUNO CONSIDERAR LA TESIS S3EL 120/2001 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ADVIERTE QUE FRENTE AL SURGIMIENTO DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS NO PREVISTAS POR LA LEY, ES NECESARIO COMPLETAR LA NORMATIVIDAD EN LO QUE SE REQUIERA, ATENDIENDO SIEMPRE A LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SE CONTIENEN EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO, ADEMÁS DE MANTENER SIEMPRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA, APLICADOS DE TAL MODO QUE SE SALVAGUARDE LA FINALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES Y SE RESPETEN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS, DENTRO DE LAS CONDICIONES REALES PREVALECIENTES Y CON LAS MODALIDADES QUE IMPONGAN LAS NECESIDADES PARTICULARES DE TAL SITUACIÓN. DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE CUBRIR UNA LAGUNA LEGAL CON BASE EN UNA SOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE BUSQUE Y ESTABLEZCA, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN ESTA TESIS.

10. **EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2005, EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARTICIPÓ CON INSTANCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA FIRMA DEL “PRONUNCIAMIENTO POR LA CIVILIDAD DEMOCRÁTICA PARA COADYUVAR CON LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL 2006”. ESTE ACONTECIMIENTO REFLEJA EL INTERÉS COMÚN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA PARA PRESERVAR LOS VALORES DEMOCRÁTICOS DURANTE LA PRESENTE ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.**

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40; 41, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTÍCULOS 2; 4, PÁRRAFO 3; 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 68; 69, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS B), H) Y Z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL CONSISTEN EN ABSTENERSE DE:

I. EFECTUAR APORTACIONES PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS; O BRINDARLES CUALQUIER CLASE DE APOYO GUBERNAMENTAL DISTINTO A LOS PERMITIDOS POR LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

II. ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO PÚBLICO, GIRA, MITIN, ACTO PARTIDISTA, DE COALICIÓN O DE CAMPAÑA, DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL.

III. CONDICIONAR OBRA O RECURSOS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A CAMBIO DE LA PROMESA DEL VOTO A FAVOR O PARA APOYAR LA PROMOCIÓN DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.

IV. REALIZAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CUALQUIER TIPO DE CAMPAÑA PUBLICITARIA DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA O DE DESARROLLO SOCIAL. SE EXCEPTÚA DE DICHA SUSPENSIÓN LA COMUNICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE ESTADO O DE ACCIONES RELACIONADAS CON PROTECCIÓN CIVIL, PROGRAMAS DE SALUD POR EMERGENCIAS, SERVICIOS Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD POR CAUSAS GRAVES, ASÍ COMO ASUNTOS DE COBRO Y PAGOS DIVERSOS.

V. EFECTUAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE INSERCIONES EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN O INTERNET, ASÍ COMO BARDAS, MANTAS, VOLANTES, ANUNCIOS ESPECTACULARES U OTROS SIMILARES.

VI. REALIZAR CUALQUIER ACTO O CAMPAÑA QUE TENGA COMO OBJETIVO LA PROMOCIÓN DEL VOTO.

VII. EMITIR A TRAVÉS DE CUALQUIER DISCURSO O MEDIO, PUBLICIDAD O EXPRESIONES DE PROMOCIÓN O PROPAGANDA A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O DE SUS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, dos mil seis INCLUYENDO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS Y MENSAJES DISTINTIVOS QUE VINCULEN A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.

SEGUNDO.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS ENUNCIADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE SUJETARÁN AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LAS LIMITACIONES EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LAS NORMAS FEDERALES Y LOCALES SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

TERCERO.- EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ACUERDO PRIMERO POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS, O CUANDO ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES O SUJETOS INDUZCAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIOLENTAR EL RESTO DE LAS FRACCIONES, SERÁN APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE OTROS PROCEDIMIENTOS QUE DIVERSOS PODERES O AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN SEGUIR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.

CUARTO.- EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECERÁ, EN SU CASO, COMUNICACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN EL ACUERDO PRIMERO, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL MANTENGAN SU COOPERACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA

CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES ACUERDOS, ASÍ COMO PARA QUE LA IMAGEN Y EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DE SUS GOBIERNOS EVITE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, SE LLEVE A CABO CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES VINCULADAS AL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL Y SE APEGUE A CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO LIBRE, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL VOTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DR. LUÍS CARLOS UGALDE RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**

AHORA BIEN DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS, OCURRE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSTANTEMENTE VIOLÓ LA LEY, Y PARA DEMOSTRARLO, PRESENTO AHORA EN VÍA DE PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS AL CASO.

EL SIGUIENTE CASO DE ESTUDIO TIENE QUE VER CON LA PUESTA AL SERVICIO DE LOS CANDIDATOS DE ACCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, COMO LO ES EL CASINO DE LA FERIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, Y COMO LO ES, EL MOBILIARIO QUE SE USO EN DICHO EVENTO, ADEMAS DE REPARAR EN EL HECHO DE QUE SE TOMO VENTAJA DE LOS DEMAS PERTIDOS POLITICOS REALIZANDO MAS EVENTOS PARA LA PROMOCION DEL VOTO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY PUESTO QUE HABIENDO PROHIBICIÓN DEJAR LOS ACTOS PUBLICOS 3 DIAS ANTES DE LA ELECCION, EL PARTIDO ACCION NACIONAL SIGUIÓ, Y PARA PRUEBA ESA LA SIGUIENTE NOTA:

FECHA: 13 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PÚBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PÚBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

DIF MUNICIPAL ENTREGÓ APOYOS ECONÓMICOS POR MÁS DE 56 MIL PESOS

•PERSONAS DE LA TERCERA EDAD RECIBIERON VALES DE DESPENSA

JAVIER DELGADO

LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), LILIA DELGADO MERINO, DIO A CONOCER QUE SE ENTREGARON 56 MIL 400 PESOS EN VALES DE DESPENSA DE 600 PESOS CADA UNO, PARA 94 PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ESTO GRACIAS AL PROGRAMA DENOMINADO "ADOPTA UN ABUELO". DELGADO MERINO MANIFESTÓ QUE LA INSTITUCIÓN HASTA EL MOMENTO HA OTORGADO AYUDA A LA GENTE DE LA COMUNIDAD PORTEÑA QUE MÁS LO NECESITA, "ESTO GRACIAS A LOS APOYOS QUE SE DAN POR PARTE DEL

AYUNTAMIENTO, EMPRESAS PORTEÑAS Y ASOCIACIONES CIVILES, LA CUALES SE UNEN PARA HACER UNA APORTACIÓN MENSUAL, BENEFICIANDO AL SECTOR MÁS VULNERABLE”.

LA DIRECTORA DEL DIF AGRADECIÓ LA PRESENCIA DEL REGIDOR ESPIRIDIÓN SERRANO FLORES; DE LA REGIDORA MARÍA DE JESÚS MEDRANO MOYA, DESTACANDO LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DE AAAPUMAC, BENITO GUERRERO, DE QUIEN DIJO QUE “APARTE DE SUS APORTACIONES QUE HACE COMO EMPRESA, TIENE ADOPTADOS A VARIOS ABUELITOS”. POR SU PARTE, EVELIA TORRES CÁRDENAS, HABITANTE DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ, DECLARÓ QUE GRACIAS AL APOYO DE LOS VALES QUE SE OTORGAN EN EL PROGRAMA DE “ADOPTA UN ABUELO”, PUEDE COMPRAR MEDICINAS Y PAÑALES PARA SU ESPOSO Y AÑADIÓ QUE RESULTÓ BENEFICIADA EN EL PROGRAMA DE VIVIENDAS, MISMO QUE SE OTORGA A PERSONAS DE BAJOS RECURSOS.

FECHA: 1 DE JULIO DE 2006.

MEDIO DE PÚBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PÚBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

CANDIDATOS PANISTAS HICIERON ACTO PROSELITISTA A DESTIEMPO

• OFRECIERON UNA COMIDA EN EL CASINO DE LA FERIA, DONDE PIDIERON EL VOTO A LOS ASISTENTES, AYER •NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA NO DIERON A LA PRENSA LA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ DEL EVENTO

JAVIER DELGADO

NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATOS DEL PAN A DIPUTADO FEDERAL Y ASPIRANTE A LA ALCALDÍA, RESPECTIVAMENTE, OFRECIERON UNA COMIDA A MILITANTES DE SU PARTIDO ESTE VIERNES EN EL CASINO DE LA FERIA, INMUEBLE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL FUE, SEGÚN EXPRESÓ EL ALCALDE CON LICENCIA, COMO AGRADECIMIENTO A SUS REPRESENTANTES. EN EL ACTO, LOS ASISTENTES FUERON MOTIVADOS A BUSCAR EL TRIUNFO EL 2 DE JULIO. CABE DESTACAR QUE EN EL EVENTO NO SE VIO PROPAGANDA DE NINGÚN CANDIDATO, PERO SÍ SE VIERON GLOBOS AZULES Y BLANCOS, Y AL PREGUNTARLE AL ALCALDE CON LICENCIA, NABOR OCHOA, POR QUÉ NO SE INVITÓ A LA PRENSA, CONTESTÓ QUE EN ESE ENCUENTRO NO DEBÍA HABER PRESENCIA DE PERIODISTAS. DURANTE SU INTERVENCIÓN, EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA VIRGILIO MENDOZA, RESALTÓ QUE NO SE HABLARÍA DE POLÍTICA EN ESA REUNIÓN Y QUE SOLAMENTE SE ORGANIZÓ PARA DIVERTIRSE, AGRADECER Y PREPARARSE PARA LA ELECCIÓN.

DE ESTA FORMA, AMBOS CANDIDATOS RECORRIERON EL LOCAL, SALUDANDO MESA POR MESA Y SOLICITANDO EL VOTO.

ES DE SEÑALAR QUE EN EL EVENTO SE PRETENDIÓ INTIMIDAR AL REPORTERO JAVIER PALACIOS, CON UNA SERIE DE FOTOGRAFÍAS QUE LE TOMARON FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

ES DE CITAR QUE ESTE VIERNES FUERON HECHOS CIRCULAR MILES DE VOLANTES POR TODA LA CIUDAD, EN BARRIOS Y COLONIAS, PESE AL MARCO DE NEUTRALIDAD DE PROSELITISMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MISMOS QUE CONTIENEN UN LOGOTIPO DE ACCIÓN NACIONAL Y SE REFIEREN DIRECTAMENTE A VIRGILIO MENDOZA AMESCUA,

CANDIDATO A LA ALCALDÍA, COMO PELIGRO PARA LA POBLACIÓN.

EN LOS VOLANTES SE APRECIA LA IMAGEN DE JESÚS AMESCUA, ADÁN AMESCUA Y VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, LOS TRES DE ARMERÍA, LOS DOS PRIMEROS EN LA CÁRCEL POR NARCOTRÁFICO, Y EN ELLOS SE VE LA LEYENDA: "PIENSA EN TUS HIJOS, DI NO A LAS DROGAS" Y EN EL REVERSO DEL VOLANTE OTRA LEYENDA QUE DICE: "COMO PANISTA NO PUEDO RESPALDAR LA CORRUPCIÓN, NI TU AMBICIÓN, HOY ME TOCA DEFENDER A MI PARTIDO DE GENTE SIN ESCRÚPULOS, YA FELIPE CALDERÓN TE LO ADVIRTIÓ NABOR, HOY NO CUENTAS CONMIGO". ES DE MENCIONAR QUE LA COMIDA PARA LOS MÁS DE 400 INVITADOS NO FUE SUFICIENTE. RESPECTO DE LOS PANFLETOS, NABOR OCHOA DIJO QUE EN VEZ DE PERJUDICARLE LE FORTALECEN Y LE DAN MAYORES POSIBILIDADES DE GANAR.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 2º DISTRITO ELECTORAL Y ALCALDE MUNICIPAL DE MANZANILLO VIOLAN LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS "214 Y 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EL 190 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE IGUAL FORMA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SUPRALÍNEAS MENCIONADO". EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS POR REALIZAR TAL EVENTO FUERA DEL TIEMPO QUE MARCA NUESTRA LEY ELECTORAL, CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA "NULIDAD ABSTRACTA".

EN RELACION A LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL PACTO DE NEUTRALIDAD POLITICA QUE OBLIGA A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EN ESPECIAL A LOS DE JERARQUIA ADMINISTRATIVA A DEJAR DE PROMOVER LAS OBRAS PÚBLICAS, INFRINGIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, OBSERVAMOS LO EXPRESADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA ALICIA MANDUJANO:

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PÚBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PÚBLICACIÓN: JAVIER PALACIOS

MANDUJANO: NO DOY ORDENES PARA MOLESTAR A CANDIDATOS

•ASEGURA LA ALCALDESA QUE NADIE ESTÁ DETRÁS DE ELLA PARA GOBERNAR •PAVÓN DICE NO SABER DE LOS POSTES DEL AYUNTAMIENTO UTILIZADOS EN CAMPAÑA POR EL PAN

JAVIER PALACIOS

LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS AFIRMÓ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO NINGUNA DENUNCIA EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO; AGREGÓ QUE NO HAY ÓRDENES DE PARTE DE ELLA PARA SEGUIR Y MOLESTAR A LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS POLÍTICOS DEL PUERTO.
MANDUJANO CONTRERAS MANIFESTÓ QUE SU ÚNICA

ENCOMIENDA ES TRABAJAR EN EL RESGUARDO DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO EN REALIZAR MÁS OBRAS Y SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, POR LO QUE ASEVERÓ QUE NO HAY NADIE DETRÁS DEL PODER DE ALICIA MANDUJANO PARA GOBERNAR.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, "PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR". POR SU PARTE, EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, EDGAR PAVÓN, INDICÓ CON RESPECTO A LOS POSTES, QUE SE DEBE DE INTERROGAR DE MANERA DIRECTA AL INGENIERO ADAME, YA QUE DIJO, ÉL FUE CONTRATADO PARA HACER ESTE TRABAJO, SEÑALANDO QUE ÉL TIENE TODA LA INFORMACIÓN CON REFERENTE A LOS POSTES QUE SE ESTÁN UTILIZANDO PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS. PARA FINALIZAR, EDGAR PAVÓN ASEGURÓ QUE ESTOS POSTES NO SON DEL AYUNTAMIENTO, SIN EXPLICAR EL PORQUÉ LOS SACARON DE LOS TERRENOS DE LA FERIA.

NUEVAMENTE, HAGO OTRO HINCAPIÉ, ACEVERA LA AUTORIDAD QUE LA :

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, "PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR".

Y EN OTRA NOTA POSTERIOR MANIFIESTA LA PROPIA ALCALDESA QUE NO EXITEN PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA POLICIA QUE OPERARA EL 2 DOS DE JULIO:

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PÚBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PÚBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO ASUSTARÍA A VOTANTES

- EL DESPLIEGUE QUE DESEA EL GOBERNADOR VA A COHIBIR A LA GENTE Y NO SALDRÁ A VOTAR •MEJOR QUE CADA QUIEN CUIDE SU MUNICIPIO Y HAGAN LO QUE TENGAN QUE HACER

JAVIER PALACIOS

"EL OPERATIVO QUE ESPERA IMPLEMENTAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS PARA LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL, VA A ASUSTAR A LA GENTE PARA QUE NO SALGA A EMITIR SU SUFRAGIO ESE DÍA", ASÍ LO DIO A CONOCER LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS.

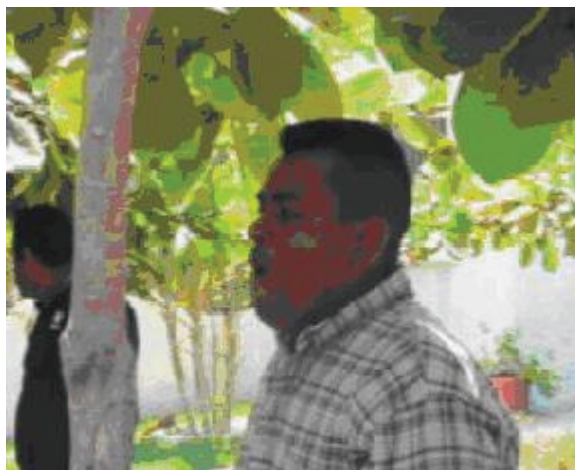
MANDUJANO CONTRERAS SEÑALÓ QUE EL DÍA LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA, NO LLEVARÁ A CABO LOS LLAMADOS "OPERATIVOS ESPECIALES" Y AGREGÓ QUE SE ESTARÁ MUY AL PENDIENTE DE QUE ESE DÍA TODO TRANSCURRA EN CALMA Y CIVILIDAD, AÑADIENDO QUE ESTARÁ VIGILANTE DE QUE NO HAYA BROTES DE ALTERCADOS EN LAS URNAS. LA PRESIDENTA MUNICIPAL INDICÓ QUE EL COMITÉ DE VIGILANCIA SERÁ UNA AYUDA PARA GARANTIZAR LA PAZ SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO DÍA DOS DE JULIO, Y QUE MIENTRAS EL COMITÉ, "EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA". ALICIA MANDUJANO ASEVERÓ QUE ES MEJOR QUE CADA QUIEN SE ENCARGUE DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN SUS MUNICIPIOS, ESTO AL DECIR QUE CADA UNO HAGA EL TRABAJO QUE LE COMPETE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y AÑADIÓ QUE EN CASO DE QUE HAYA PROBLEMAS QUE AMERITEN LA PRESENCIA DE LA POLICÍA ESTATAL O FEDERAL, "PUES QUE LO HAGAN, PERO QUE SI NO, ES MEJOR QUE SE ABSTENGAN, ESTO CON EL FIN DE NO COHIBIR EL VOTO EN LA POBLACIÓN".

Y SIN EMBARGO, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ENCONTRAMOS VARIOS POLICIAS FRANCOS, ES DECIR, VESTIDOS DE CIVIL, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS CASILLA, OFENDIENDO Y MOLESTANDO A LOS CIUDADANOS, EN ESPECIAL A LOS VESTIDOS DE ROJO, POR ELLO, AHORA CABE PREGUNTAR ¿SON ESTAS LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA PROPIA PRESIDENTA MUNICIPAL?, PARA DEMOSTRAR LO DICHO, AGREGO LAS SIGUIENTES SERIES DE FOTOGRAFIAS QUE FUERON TOMADAS EL DIA DOS DE JULIO, Y ADEMAS SEÑALO QUE DE ESTAS ACCIONES SE DIO CUENTA LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, POR ELLO, HEMOS PEDIDO AL SUPERIOR DE DICHA AUTORIDAD QUE ENVIE UNA COPIA DEL INFORME DE NOVEDADES LEVANTADO ESE DIA, MISMO QUE VIENE A FORTALECER MI DICHO.

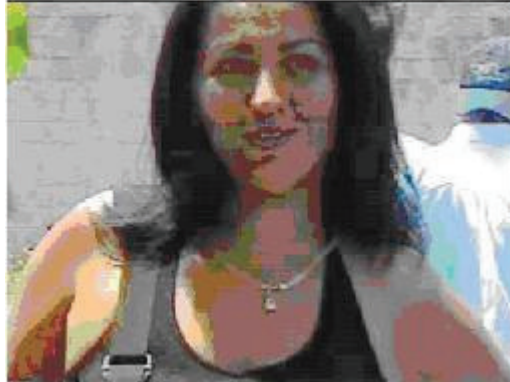


EN ESTAS FOTOGRAFÍAS OBSERVAMOS AL SEÑOR PABLO MAGAÑA CABRERA MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA OTRA FOTOGRAFIA, PODEMOS OBSERVAR AL SEÑOR SIGIFREDO ESPINOZA HERNANDEZ QUIEN ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO

CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR A LA SEÑORA QUENIA SAURI PICO SANCHEZ, MISMA QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



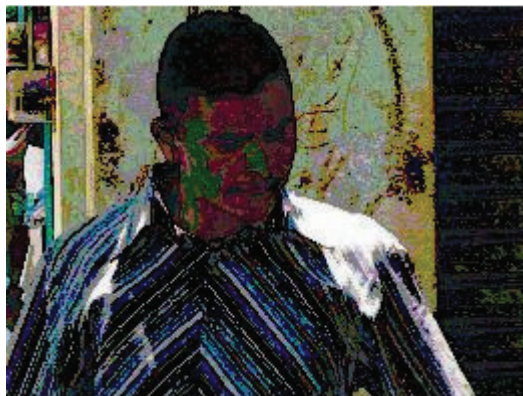
EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MIGUEL ANGEL BRACAMNOTES CHAVEZ, MISMO QUE ES SUB OFICIAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 239 BASICA EN EL JARDIN DE NIÑOS HIMNO NACIONAL, COLONIA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SANTIAGO, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARTIN OROZCO LOPEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDIN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LAZARO CARDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARIO ALBERTO ESTRADA MARQUEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDIN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LAZARO CARDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR VICTOR URIBE ARIAS, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 202 BÁSICA POR LAS CALLES PUEBLA ESQUINA OAXACA, EN LA

COLONIA BENITO JUÁREZ, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.



EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR LUIS MIRANDA MUÑOZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 252 BÁSICA, UBICADA EN EL CONALEP, COLONIA VALLE DE LAS GARZAS, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

COMO CONCLUSIÓN, QUEDA CLARO LAS ORDENES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LA POLICIA MUNICIPAL A SU CARGO, ORDENES CONSISTENTES EN ESTAR TRABAJANDO ENCUBIERTOS CON OTROS PROPOSITOS QUE NO SON LOS DE SEGURIDAD A LA POBLACIÓN.

FECHA: 31 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

MEILLÓN ADVIERTE DE PRESENCIA DE POLICÍAS EN SU CAMPAÑA

•QUIEREN FRENARME CON LA FUERZA POLICIACA, DICE EL CANDIDATO DE PRI-PVEM AL SEÑALAR QUE LOS

AGENTES SE PRESENTAN INEXPLICABLEMENTE EN SUS ACTOS •UNA PENA QUE ASÍ LO INTENTE EL AYUNTAMIENTO •SE LEVANTARÁ DEMANDA CONTRA MARTÍNEZ CÓRDOVA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL •PERO EL 2 DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR, DICE EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA

JAVIER PALACIOS

EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA "ALIANZA POR MÉXICO", PRI-PVEM, ALEJANDRO MEILLÓN GALINDO, SEÑALÓ QUE LE APEÑA QUE ESTÉN TRATANDO DE DETENER SU CAMPAÑA CON EL AYUNTAMIENTO, AGREGÓ QUE PRESENTARÁ LA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, ANDRÉS MARTÍNEZ CÓRDOVA, Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE ENCABEZA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS.

MEILLÓN GALINDO INDICÓ QUE SU PROPUESTA ES BAJAR EL PRECIO DEL AGUA, LO QUE DIJO HA MOLESTADO A CIERTAS GENTES, Y ASEVERÓ QUE POR ESTO TRATAN DE DETENER SUS PROPUESTAS Y A SU GENTE.

POR LO SIGUIENTE, DESTACÓ QUE ESTÁ HACIENDO UNA CAMPAÑA LIMPIA Y DE PROPUESTAS, Y AÑADIÓ QUE LA GENTE ESTÁ CANSADA DE PAGAR EL AGUA TAN CARA, A LO QUE ASEVERÓ TENER LA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA.

EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA PORTEÑA RESALTÓ QUE SE ESTABA METIENDO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS EVENTOS, "COSEA DE QUE TODO MUNDO SE HA DADO CUENTA, YA QUE EL MISMO DIRECTOR DE LA POLICÍA LO RATIFICÓ, ESTO AL DECIR QUE ÉL TAMBIÉN ANDA HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE SU CANDIDATO QUE ES VIRGILIO MENDOZA, Y QUE USA LA FUERZA POLICIACA EN CONTRA DE MI PERSONA Y DE MI GENTE".

ALEJANDRO MEILLÓN DESTACÓ QUE ALICIA MANDUJANO TIENE LÍMITES QUE NO LA DEJAN OPERAR, AGREGÓ QUE ELLA CUENTA CON APOYO POR PARTE DEL CANDIDATO PRIISTA PARA QUE GOBIERNE CON JUSTICIA COMO ALCALDESA, Y AÑADIÓ QUE "EL PRÓXIMO DOS DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR POR LA FUERZA POLICIACA".

AQUÍ LA QUEJA A TIEMPO DEL CANDIDATO DE LA COALICION ALIANZA POR COLIMA ALEJANDRO MEILLON, MISMO QUE DA CUENTA DE LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBIERON LOS POLICIAS DE PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL.

FECHA: 26 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, **SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE.** ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, **DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN.** SEÑALARON QUE INCLUSIVE **SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA,** AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE.

DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

DE LA LECTURA DE TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS SE PUEDE INFERIR CUALES FUERON LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL ALICIA MANDUJANO, EN ESTA CASO A LOS AGENTES VIALES DEL MUNICIPIO.

FECHA: 30 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA PROPAGANDA DEL PAN

JAVIER DELGADO

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO, SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE EL TEMA DE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y QUE SE PRESUME SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, LOS CUALES SE UTILIZAN PARA FORMAR ESTRUCTURAS EN

LAS QUE SE COLOCAN GRANDES LONAS DE CANDIDATOS PANISTAS EN VÍA PÚBLICA, ESTO PRESUNTAMENTE POR PERSONAL MUNICIPAL. TRAS MÁS DE CUATRO OCASIONES EN QUE SE LE HA QUERIDO PREGUNTAR MEDIANTE ENTREVISTA, LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS ARGUMENTA, MEDIANTE SUS AUXILIARES, ESTAR MUY OCUPADA PARA DAR TIEMPO A ESTE TIPO DE ENTREVISTAS, NEGÁNDOSE ASÍ A RESPONDER LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEN LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUPUESTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PAN. EN ESTE SENTIDO, EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CARLOS APONTE, MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LOS 40 DÍAS QUE SE MARCÓ POR EL IFE, EN LOS QUE NO SE PUEDE PROMOCIONAR OBRA ALGUNA, DIJO QUE LA ALCALDESA NO PUEDE DECLARAR NADA Y QUE LOS POSTES SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O DE TELÉFONOS DE MÉXICO, POR LO QUE ASEVERÓ LA COMUNA NO TIENE NADA QUE VER. CABE RECORDAR QUE LOS POSTES SE ENCONTRABAN ALMACENADOS EN TERRENOS DE LA FERIA, Y EL MATERIAL CON EL QUE SE FORMÓ LA ESTRUCTURA SE ENCONTRABA DEPOSITADO EN LOS TERRENOS DE SERVICIOS GENERALES, DE DONDE SEGÚN TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, FUE RECOGIDO POR SUS COMPAÑEROS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA REALIZAR ESTE TRABAJO ELECTORAL. DE MANERA EXTRAOFICIAL SE DIO A CONOCER, POR AL MENOS 10 TRABAJADORES SINDICALIZADOS, QUE POR TEMOR SOLICITARON SE OMITA SU NOMBRE, Y QUE RECIBIERON UNA SUPUESTA AMENAZA POR PARTE DE EDGAR PAVÓN, ALBERTO NANDO QUINTAL, VIRGILIO MENDOZA Y NABOR OCHOA, EN EL SENTIDO DE QUE EL QUE NO COLABORARA CON LA CAMPAÑA, SERÍA DESPEDIDO DE MANERA INMEDIATA, ESTO BAJO LA ACEPTACIÓN DE JOEL SALGADO ACOSTA, LÍDER DEL SINDICATO DEL AYUNTAMIENTO PORTEÑO.

DE LA LECTURA DEL TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS AL MENOS PRESUNTAVAMENTE SE DEMUESTRA EL DEBIO DE RECURSOS PUBLICOS MUNICIPALES A FAVOR DE LOS CANIDATOS DEL PAN, EN ESTA CASO EN LA UTILIZACION MATERIAL DE LOS POSTES QUE SE UTILIZARON PARA COLOCAR LAS GRANDES MANTES DE LOS CANTIDATOS DEL PAN, POSTES PROPIEDAD MUNICIPAL QUE FUERON DONANDOS AL CASINO DE LA FERIA,

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ESTÁ AL SERVICIO DE VIRGILIO

•EL CANDIDATO PANISTA PROMETIÓ A COLONOS DE BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, INSTALAR LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y EN MENOS DE 15 DÍAS LOS TRABAJADORES DE LA COMUNA LO HICIERON •ES UNA FORMA DE COMPRAR VOTOS, DICEN LOS DE SANTIAGO

JAVIER DELGADO

EL SEÑOR ISMAEL CHÁVEZ, VECINO DE LA COLONIA BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, ASEGURÓ QUE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ACATÓ LAS ÓRDENES DE VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PAN, AL SEÑALAR QUE TRAS HABER OFRECIDO EL AHORA CANDIDATO QUE SE INSTALARÍAN LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES HACE ALGUNOS 15 DÍAS, SE REALIZÓ DE MANERA CASI INMEDIATA.

EL AHORA QUEJOSO DIJO QUE VE BIEN QUE SE HAYAN INSTALADO LAS LUMINARIAS, MÁS CUANDO SE TRATA DE UN LUGAR QUE REQUIERE MUCHO APOYO, Y EN EL CUAL POR FALTA DE ALUMBRADO LOS JÓVENES NO PODÍAN REALIZAR ACTIVIDADES QUE LOS MANTENGAN EN UN AMBIENTE ALEJADO DE LA DELINCUENCIA Y LA DROGADICCIÓN, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE DA SEGURIDAD A LA GENTE QUE TRANSITA POR AHÍ. ISMAEL CHÁVEZ ASEVERÓ, QUE LO QUE VE MAL ES QUE EL CANDIDATO HAYA PEDIDO EL VOTO A CAMBIO DE LAS LÁMPARAS, Y QUE HAYA SIDO PERSONAL DE AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO BAJO EL MANDO DE ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, EL QUE HAYA HECHO CUMPLIR LAS ÓRDENES DE VIRGILIO, POR LO QUE MANIFESTÓ QUE POR MÁS DE DOS AÑOS SE MANTUVO OSCURO, Y QUE AHORA TRAS PEDIR EL VOTO LAS ENCIENDEN.

EL DENUNCIANTE ASEGURÓ QUE DESDE TEMPRANA HORA ARRIBÓ UN ESCUADRÓN DE GENTE EN UNA CAMIONETA DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL PREPARÓ TODO PARA QUE SE REALIZARA UN CUADRANGULAR DE FÚTBOL QUE PATROCINÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CUAL REALIZÓ LOS TRABAJOS DE ALUMBRADO PARA QUE SE REALIZARA EL EVENTO DEPORTIVO CON FINES PROSELITISTAS A FAVOR DEL PAN. PARA CONCLUIR, ISMAEL CHÁVEZ INDICÓ QUE OJALA SE PUSIERAN A REALIZAR ESTE TIPO DE EVENTOS TODO EL AÑO Y SE MANTENGAN ENCENDIDAS TODAS LAS CALLES, YA QUE ASEGURÓ QUE POR LO REGULAR SE MANTIENE EN OSCURIDAD GRAN PARTE DE LA COLONIA, Y DIJO QUE SE HAN DADO CASOS DE ROBOS Y ASALTOS POR FALTA DE ALUMBRADO Y PRESENCIA POLICÍACA.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL ASÍ COMO POR PERSONAL SUBORDINADO A ELLA, DE EROGAR RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS PERTENECIENTES AL ERARIO PÚBLICO RESULTAN DOLOSOS A LA “COALICIÓN POR COLIMA” Y LE DAN NOTARIA VENTAJA AL CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA, TODA VEZ QUE DICHAS OBRAS SE GENERAN DESPUÉS DE LAS PROMESAS REALIZADAS POR ESTE EN CAMPAÑA Y EN FUNCIÓN DE UN ACTO PROSELITISTA QUE SE CELEBRARÍA EN ESE LUGAR, VIOLANDO CON ELLO; **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A

TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA **"NULIDAD ABSTRACTA"**

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PROMOCIONA LA ALCALDESA EL PROGRAMA DE "HÁBITAT"

•LO HIZO EN LAS DELEGACIONES DE SANTIAGO Y CAMPOS •ALABA ALICIA MANDUJANO LOS RESULTADOS DE LOS GOBIERNOS PANISTAS •EN AMBOS LUGARES SE HIZO ACOMPAÑAR POR LOS DELEGADOS

JAVIER DELGADO

COLONOS DE SANTIAGO Y DE CAMPOS DENUNCIARON QUE LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO SE HA DADO A LA TAREA DE PROMOCIONAR POR LAS COLONIAS LOS PROGRAMAS DE "HÁBITAT"; TODA VEZ QUE SE SUPONE QUE DURANTE UN PERIODO DE 40 DÍAS NO SE LLEVARÍA A CABO NINGUNO DE ESTAS ACTIVIDADES POR PARTE DE FUNCIONARIOS O DE TITULARES DE GOBIERNOS. DURANTE ESTE FIN DE SEMANA, ALICIA MANDUJANO RECORRIÓ LA ZONA DE LAS COLONIAS SANTIAGUENSES, ENTRE LAS QUE SE DESTACA LA FRANCISCO VILLA, JABALINERA, PEDRO NÚÑEZ, LA CRUZ, ENTRE OTRAS, EN LAS CUALES FUE A PROMOVER LAS ACCIONES DE ESTE PROGRAMA DENOMINADO "HÁBITAT", QUE SE SEÑALÓ COMO UNO DE LOS QUE NO SE PODRÍAN APLICAR HASTA DESPUÉS DE CONCLUIR LA JORNADA ELECTORAL. CABE DESTACAR QUE LA ALCALDESA SE HIZO ACOMPAÑAR POR EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA ZONA, JESÚS CIPRIÁN JACOBO, MISMO QUE SE HA VISTO MUY ACTIVO EN ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DURANTE SU HORARIO DE TRABAJO, Y PROMOVRIENDO LOS PROGRAMAS DE APOYO DE VIVIENDA, LÁMINAS, BECAS Y PENSIONES.

DEL MISMO MODO, HABITANTES DE LA ZONA DE CAMPOS HICIERON NOTAR QUE LA ALCALDESA, ACOMPAÑADA POR LA DELEGADA NORA ADRIANA LÓPEZ, REALIZÓ EL MISMO TIPO DE ACTIVIDADES, PARA LO CUAL MEDIANTE PERIFONEO SE INVITABA A LA GENTE A UNA SUPUESTA REUNIÓN, EN LA QUE SE PROMETIERON APOYOS A LOS QUE LO SOLICITARAN, ESTO ENFOCADO AL MISMO PROGRAMA Y EN EL QUE SE HACÍA NOTAR EL BUEN TRABAJO DE LOS GOBIERNO PANISTAS. PARA FINALIZAR, CABE SEÑALAR QUE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO NO HA EMITIDO INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDADES, INCLUSIVE AL CUESTIONARLES SOBRE ACTIVIDADES DE LA ALCALDESA, CONTESTAN QUE NO SE PUEDE PÚBLICAR NADA, ESTO PARA RESPETAR EL ACUERDO DE LOS 40 DÍAS, MISMO QUE AL PARECER

SOLAMENTE SE LLEVA A CABO PARA LOS COMUNICADORES.

FECHA: 06 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

COMERCIANENTES DENUNCIAN PRESIÓN A FAVOR DE VMA

•SI NOS SANCIONAN POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DEL CANDIDATO PANISTA, ACUDIREMOS A LAS INSTANCIAS PENALES, ADVIERTE GONZÁLEZ ALARCÓN •AFIRMAN LOS QUEJOSOS QUE EL BLANQUIAZUL QUEDARÁ EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL

JAVIER DELGADO

SIMPATIZANTES DE FRANCISCO SANTANA HICIERON DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE LA LÍNEA QUE HA TRAZADO EL AHORA CANDIDATO A REGIDOR POR LA ALIANZA DEL PRI-PVEM ES DIGNA DE SEGUIR, ESTO AL SEÑALAR QUE SE ESPERAN SORPRESAS AL INTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AFIRMANDO QUE LOS RECHAZOS APENAS COMIENZAN, POR LO QUE DIJERON QUE LOS LÍDERES PANISTAS DEBERÁN TRABAJAR MUY DURO PARA EVITAR QUEDAR EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL.

MARTÍN GONZÁLEZ ALARCÓN SEÑALÓ QUE TRAS HABER TOMADO PROTESTA FRANCISCO SANTANA COMO CANDIDATO DEL PRI-PVEM, NO SE LE PUEDE LLAMAR TRAIADOR NI INDISCIPLINADO, ESTO AL ASEGURAR QUE ÉL SOLAMENTE CUMPLIÓ DIGNAMENTE CON AGUARDAR QUE LAS COSAS SE HICIERAN BIEN POR PARTE DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, "YA QUE SE ESPERABA QUE LOS MANZANILLENSES TUVIERAN UN BUEN CANDIDATO PARA BUSCAR LA ALCALDÍA". GONZÁLEZ ALARCÓN DIJO QUE ÉL NO SE ENCUENTRA AFILIADO AL PAN, ASÍ COMO MUCHOS QUE SE INTERESAN EN ESTAR REGISTRADOS EN UN PARTIDO, Y ASEGURÓ QUE SIEMPRE TUVO SIMPATÍA POR ESTE PARTIDO, MISMO QUE DICE AHORA LO DECEPCIONÓ, POR LA CORRUPCIÓN INTERNA QUE VIVE A NIVEL NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, AGREGANDO QUE EN EL PUERTO EL PARTIDO NO TIENE CABEZA. EL QUEJOSO, QUE DIJO REPRESENTAR A UN SECTOR DE COMERCIANTES EN EL MUNICIPIO, SENTENCIÓ QUE REALMENTE SE LES PRETENDIÓ OBLIGAR A ASISTIR A UN REGISTRO, ESTO BAJO AMENAZA DE QUE SE DISCIPLINARAN PARA QUE NO SE LES RETIRARA DEL LUGAR EN EL QUE TRABAJAN, POR LO QUE AGREGÓ QUE ÉL Y SU GRUPO NO FUE NI AL DE PANCHO SANTANA CON ALEJANDRO MEILLÓN, NI AL DE VIRGILIO MENDOZA. PARA CONCLUIR, MARTÍN GONZÁLEZ MANIFESTÓ QUE SI SE LES PRESENTA UNA SANCIÓN O SITUACIÓN DE PROBLEMA POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DE VIRGILIO MENDOZA, ACUDIRÁ A DENUNCIAR PENALMENTE A QUIEN SE PRESENTE, ESTO TRAS DECIR QUE NO SE PUEDE LUCRAR CON LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, MENOS PARA FINES ELECTORALES.

FECHA: 05 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE VIRGILIO SE QUEJAN DE QUE FUERON OBLIGADOS

•SE LES AMENAZÓ CON EL RETIRO DE BECAS Y DESPENSAS EN CASO DE NEGARSE A IR

JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS LOCALES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTARON SU DESCONTENTO AL HABER SIDO LLEVADOS BAJO PRESIÓN A LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE NOTÓ LA PRESENCIA DE GENTE EN SU MAYORÍA DE LA TERCERA EDAD, LOS CUALES DIJERON QUE NO QUIEREN PERDER SUS BENEFICIOS QUE LES OTORGÓ EL AYUNTAMIENTO.

BAJO LA INSINUACIÓN DE QUE SI NO APOYAN VIRGILIO, QUIEN LES DIO EL APOYO DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN, QUEDARÍAN A MERCED DE QUE SE APOYE ECONÓMICAMENTE A QUIENES SÍ SE SUMEN A LA PROPUESTA DEL EXDIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, LOS MÁS DE 15 QUEJOSOS DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO, PUNTA CHICA, SALAGUA Y MIRAMAR, MANIFESTARON QUE NO SE VALE QUE SE LUCRE DE ESTA MANERA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CON LA NECESIDAD DE LA POBLACIÓN. AL HABERSE REALIZADO EL REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES POR EL PAN, PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, LOS CUALES POR TEMOR A REPRESALIAS OMITEN SUS NOMBRES, SE DIJERON OBLIGADAS A ACUDIR AL EVENTO, ESTO BAJO AMENAZA DE PERDER LA BECA O LA MESADA SI SE NEGABAN A ASISTIR EN APOYO A VIRGILIO MENDOZA, Y PARA LO CUAL SE DIJERON ACARREADOS POR PARTE DE PERSONAL QUE LABORA COMO PROMOTOR TANTO DEL DIF, COMO DE DESARROLLO SOCIAL. CABE DESTACAR QUE ENTRE LA MULTITUD DE SUPUESTOS SIMPATIZANTES, SE NOTÓ LA PRESENCIA DE LOS INCONFORMES AL CANDIDATO PANISTA, YA QUE SE HICIERON SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DE VIRGILIO MENDOZA ENTRE LA GENTE AHÍ CONGREGADA, MISMAS QUE HACÍAN MENCIÓN DE UNA TRAICIÓN ORQUESTADA POR NABOR OCHOA Y MARTHA SOSA GOVEA, DONDE LOS MANIFESTANTES LE GARANTIZARON UNA SERIA DERROTA A MENDOZA AMEZCUA Y A SUS COMPAÑEROS.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES RESULTAN DOLOSAS, TODA VEZ QUE DICHS ACTOS FUERON REALIZADOS EXTEMPORÁNEAMENTE Y VIOLANDO **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;”.

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**.

FECHA: 26 DE JUNIO DEL 2006
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA.
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE. ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN. SEÑALARON QUE INCLUSIVE SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA, AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE. DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

CONCLUSIÓN: LAS ORDENES GIRADAS POR LOS SUPERIORES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTA MUNICIPAL, DE INTIMIDAR A LOS CIUDADANOS QUE SIMPATIZAN CON UNA OPCION PARTIDISTA DIFERENTE A LA QUE PRESIDE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN (PAN) RESULTAN DOLOSOS A LA "COALICIÓN POR COLIMA", COMO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPITEN EN LA ELECCIÓN Y LE DAN NOTARIA VENTAJA A LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS DIFERENTES PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR COACCIONAR EL VOTO DE LOS SUBORDINADOS MUNICIPALES A FAVOR DE ELLOS; VIOLANDO CON ELLO; EL **PACTO DE CIVILIDAD** Y EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS, **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN I, II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

I.- OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS A EMITIR SUS VOTOS EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO.

FECHA: 20 DE MAYO DEL 2006

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

"PRD. DENUNCIA: FUNCIONARIOS MUNICIPALES HACEN CAMPAÑA"

LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ACLARA LA UTILIZACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO, PARA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS Y LONAS DE CANDIDATOS, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE MENCIONAR EL PORQUE DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS LOS CUALES EN VEZ DE PROTEGER A LA CIUDADANÍA, SE DAN A LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA CONTRARIOS DEL PAN.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 22 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

"CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN POSTES DE LUZ"

CONTINÚAN CON LA INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA. SE LOGRO VERIFICAR QUE LOS POSTES LLEVABAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 30 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

“LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA PROPAGANDA DEL PAN”

“ALICIA MANDUJANO” SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE PRESUMIBLEMENTE PERTENECEN AL AYUNTAMIENTO QUE ELLA ADMINISTRA Y QUE AHORA SE UTILIZAN PARA COLOCAR GRANDES LONAS DE CANDIDATOS DEL PAN PARTIDO EN EL CUAL ELLA MILITA, COLOCADAS DICHAS LONAS POR EL MISMO PERSONAL DE SU ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA; HECHOS POR LOS QUE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS LE HAN HECHO SEÑALAMIENTOS”

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

“MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO ASUSTARÍA A VOTANTES”.

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO ALICIA MANDUJANO CONTRERAS SEÑALÓ QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO LLEVARÁ ACABO LOS LLAMADOS OPERATIVOS ESPECIALES Y AGREGO QUE MIENTRAS EL COMITÉ, EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

H) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE

DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y POR OTRA PARTE EL **ARTICULO 282 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, NOS SEÑALA LO SIGUIENTE: “CONCLUIDAS POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL SECRETARIO LEVANTARÁ CONSTANCIA DE LA HORA DE CLAUSURA DE LA MISMA Y EL NOMBRE DE LOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES QUE HARÁN LA ENTREGA DEL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES. LA CONSTANCIA SERÁ FIRMADA POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEAREN HACERLO”.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 250, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN DE MANERA IMPARCIAL, ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DENTRO DE LA CASILLA LA MÁXIMA AUTORIDAD LO ES EL PRESIDENTE, MAS LOS SEÑALADOS SE CONDUJERON DE MANERA TEMERARIA, AL HACER ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SIN LA SUPERVISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, TAL COMO LO DESCRIBE EL DICHO DE LA C. MARIA HERLINDA ESPINOZA BARAJAS, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NÚMERO 10724, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y EL CUAL SE ANEXA NOS EXPONE:

“...SIENDO LAS 22:30 DEL DIA 2 DE JULIO DE 2006, dos mil seis SE OBSERVO QUE EN LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN 250, EN EL MOMENTO DE QUE SE ESTUVIERON ARMANDO CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y DE SALIR DE LA CASILLA UBICADA EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, MUY MISTERIOSAMENTE Y **COMO ESCONDIENDO ALGO LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES DEL IFE PERMITÍAN SACAR LAS URNAS POR UN COSTADO DE LA ESCUELA** Y NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DEBERÍA DE SER Y DONDE CLARAMENTE SE VEÍA QUE LAS PERSONAS DEL IFE, ESTABAN DE ACUERDO EN QUE ESTE TIPO DE ANOMALÍAS SE LLEVARA A CABO EN FORMA POR DEMÁS ILEGAL, Y LA INCÓGNITA, ES QUE SI NO ESCONDÍAN NADA POR QUE PERMITIR SACAR LAS URNAS A ESCONDIDAS Y **NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL** COMO DEBERÍA SER LEGALMENTE, PERO ADEMÁS EL PORQUE PERMITIR QUE LOS PAQUETES SE TRASLADARAN EN AUTOMÓVILES PARTICULARES TALES COMO:- UN FKA COLOR GRIS **CON PLACA FRY-36-92 PROPIEDAD DE LA SRA. MA. DE LA LUZ GUADARRAMA REPRESENTANTE DEL PAN.**- UNA CAMIONETA COLOR BLANCA OUTLANDER CON PLACA IRY 41-35 **PROPIEDAD DEL C. GONZALO MENDOZA PÉREZ HERMANO DEL DIP. LOCAL FÉLIX MENDOZA DE ACCIÓN NACIONAL.**- NUESTRA INCONFORMIDAD ES QUE EL IFE Y EL IEE CUENTA CON VEHÍCULOS OFICIALES PARA TRASLADAR CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES,

PORQUE PERMITIR QUE ESTE TIPO DE SITUACIONES SE DEN HACIENDO QUE CIUDADANOS QUE SI PARTICIPAMOS, Y CREEMOS EN UN DEBER CÍVICO, SE NOS TRATE DE ENGAÑAR CON ARTIMAÑAS Y TRAMPAS.- QUEREMOS SEGUIR CREYENDO EN UN PAÍS HONESTO DENTRO DE TODAS SUS INSTITUCIONES CON LEGALIDAD, CLARIDAD Y TRANSPARENCIA.- ESPERO ALGÚN DÍA ME DEN UNA RESPUESTA A ESTO SEGUIRÁ VALIENDO LA PENA SALIR A VOTAR EN CADA ELECCIÓN, CON EL RIESGO DE QUE TU VOTO NO VALGA POR GENTE TRAMPOSA Y LO MAS GRAVE POR NUESTRAS PROPIAS AUTORIDADES DEL IEE E IFE”.

CON LO ANTERIOR SE OBSERVA, QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 250, UBICADA EN EL JARDÍN ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO, EN CONTUBERNIO CON LAS MISMAS AUTORIDADES DEL IFE E IEE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LO VICIADO QUE SE ENCONTRÓ LA JORNADA ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS PUESTOS POLÍTICOS.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ANA MARIA SÁNCHEZ LANDA Y GUSTAVO BARBA HERRERA TANTO EN LAS CASILLAS BÁSICAS COMO CONTIGUAS DEL SECCIONAL 250, SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES POR CONDUCTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTUBERNIO CON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, **ACREDITANDO LO ANTERIOR CON LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10737 Y 10733** TIRADAS BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 2 DE ÉSTA DEMARCACIÓN, MISMAS QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO Y LAS CUALES SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“ . . .

- LA GENTE SE DESCONCERTÓ PORQUE NO SABIA EN QUE FILA SE IBAN A FORMAR PORQUE EL ABECEDARIO LO TENÍAN A SU MANERA POR EJEMPLO: LOS CHÁVEZ TENÍAN QUE HACER LA FILA EN LA C: **PERO LO MAS GRAVE QUE EL PERSONAL DEL IFE SE ENCONTRABAN SENTADOS A PIERNA CRUZADA DENTRO DE LAS CASILLAS JUNTO A LAS URNAS** Y AQUEL PERSONAL DISPONIBLE DEL IFE NO SABIA ORIENTAR A LAS PERSONAS.
- DENTRO DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA SE ENCONTRABA UN ADOLESCENTE DE PLAYERA BLANCA PORTANDO UN LOGO DE VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATO DEL PAN, PASEÁNDOSE Y BROMEANDO Y GRITANDO QUE VOTARAN POR VIRGILIO RESTIRANDO SU PLAYERA HACIA LA GENTE Y NO HUBO QUIEN LE LLAMARA LA ATENCIÓN PUESTO QUE DESDE EL PRINCIPIO REPRESENTANTES DEL PRI FUERON IGNORADOS.
- LA SRA. MARIA ISABEL MORALES SANDOVAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA CASILLA C CONTIGUA REFIRIÓ QUE UN MATRIMONIO QUE POR EL MOMENTO DESCONOZCO REPRESENTANDO AL PRI INSISTIERON CONSTANTEMENTE QUE SE RETIRARA A SU CASA Y QUE SE PRESENTARA HASTA EL MOMENTO DEL BINGO NADA MAS. ELLA INSISTIÓ QUE NO Y A LA HORA DEL BINGO EL SR. ANTES MENCIONADO LE MARCO TODA LA NUMERACIÓN DE TODO EL BINGO A LAS 5:00 P. M. Y

QUERIENDO SABER A QUE DOMICILIO IBA A LLEVAR LA INFORMACIÓN.

- LA ESPOSA DEL SR. QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE QUE DIJO NOMBRARSE REPRESENTANTE DEL PRI, SE RETIRO A LAS 09:45 A.M. DICHIENDO QUE IBA A SU CASA TARDANDO SU AUSENCIA UNA HORA. CUANDO LAS INDICACIONES ERAN NO ABANDONAR EL ÁREA DE SU RESPONSABILIDAD.
- EN LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR LA SRA. SILVIA MENDOZA PROMOTORA PRISITA Y OTRA SRA. LA CUAL TENGO UBICADA FUERON TESTIGAS DE QUE PERSONAL DEL PAN ESCONDIERON BOLETAS BAJO SU PLAYERA DISIMULADAMENTE ENTREGÁNDOSELAS A UN TIPO DEL PAN Y CONTINUAMENTE IBAN AL BAÑO.
- SIENDO COMO LAS 13:00 HRS DEL DIA EN LA C CONTIGUA SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX TOMANDO FOTOS DENTRO DE LA MISMA Y COMO A LAS 18:30 HRS. P.M. MISMO PERSONAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR ANTES MENCIONADO HACIENDO ANOTACIONES EN COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL DEL PAN; ASÍ MISMO HACIENDO SEÑAS Y GUIÑOS A LAS PERSONAS DE LAS AFUERAS PERO DEL PARTIDO PAN. UNO DE ESTAS PERSONAS MENCIONADAS ES IDENTIFICADO COMO HIJO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO GUADALUPE TENE.
- LA SRA. SILVIA MENDOZA Y MAS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO FUERON TESTIGOS DE QUE LA SEÑORA ANGÉLICA XX DE LA CUAL DESCONOZCO SU CARGO EN EL IFE, SALIO DE LA CASILLA PREESCOLAR A RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO DE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN, QUE ABORDABA UN VEHÍCULO AZUL, EL CUAL LA SRA. SILVIA PUEDE IDENTIFICAR.
- LA SRA. SILVIA Y SU SERVIDORA FUIMOS TESTIGOS DE QUE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN QUE VESTÍA CAMISA NEGRA SE FUE DESPISTADAMENTE TRAS UNA SEÑORA QUE SALIO DEL PREESCOLAR Y COMO A LA DISTANCIA DE 50 METROS SE ACERCO A ELLA ENTREGÁNDOLE DINERO Y DESPUÉS REGRESANDO AL MISMO LUGAR.
- COMO A LAS 19:00 HRS. MILITANTES NOS ENCONTRÁBAMOS POR FUERA DEL PLANTEL PREESCOLAR CONSERVANDO EL ORDEN, Y RESPETANDO LO DEBIDO A LA HORA DEL CONTEO CUANDO DE PRONTO LA SRA. ANGÉLICA FUNCIONARA DEL IFE LLAMO A UN COMPAÑERO PARA QUE NOS PIDIERA QUE NOS RETIRÁRAMOS LOS PRISITAS DE DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS SENTADOS; PUES DIJO QUE LOS INCOMODÁBAMOS PARA CONTAR AUNQUE HABÍA MILITANTES DE OTROS PARTIDOS NADA MAS A NOSOTROS SE NOS LLAMO LA ATENCIÓN.
- COMO A LAS 19:15 HRS. LLEGO UNA PERSONA FEMENINA EN UN VEHÍCULO BLANCO SIN PLACAS ESTACIONÁNDOLO A LAS AFUERAS DEL PLANTEL, PIDIENDO HABLAR CON LA DEL IFE DE NOMBRE ANGÉLICA DESPUÉS DE UNOS MINUTOS LA DEJO PASAR Y DE AHÍ SE INICIO LA INCONFORMIDAD PORQUE LA MISMA SRA. ANGÉLICA DIJO QUE NADIE SALÍA Y NADIE ENTRABA Y PREGUNTAMOS QUE QUIEN ERA ELLA Y NOS RESPONDIÓ QUE VENIA A SUPERVISAR EL TRABAJO DE LOS QUE ESTABAN ADENTRO DE **COPARMEX** DESPUÉS DE LAS 19:30 HRS. OCURRIÓ QUE LA SRA. ANGÉLICA XX SE ACERCO AL CANCEL A ABRIRLES A 10 GENTES DE LAS CUALES YA SABÍAN QUE IBAN A ENTRAR PORQUE LE HABLO A UNO Y SOBRE EL FUERON LOS DEMÁS Y NOSOTROS NOS MOLESTAMOS POR LA ACCIÓN ACLARÁNDOLE QUE SI ENTRABAN ELLOS ENTRÁBAMOS NOSOTROS Y NOS CONTESTO GROSERAMENTE QUE NADIE MAS PODÍA ENTRAR Y DE ALLÍ: SE INICIARON LOS FORCEJEOS LASTIMÁNDONOS A LOS DE NUESTRO PARTIDO EL CUAL ACTO LE MOLESTO A NUESTRO CANDIDATO QUE IBA PASANDO SE ACERCO Y PIDIÓ QUE SE LASTIMARA A SU GENTE PONIENDO UN PIE

HACIA ADENTRO DEL PLANTEL PREESCOLAR PIDIENDO RESPETO CUANDO DE PRONTO EL FUNCIONARIO **DIRECTO DE INGRESOS LE AZOTO CON FUERZA EL CANCEL Y AL INSTANTE** EL EX BOXEADOR ERNESTO CABALLERO JALONEO DE SU CAMISA POR EL CUELLO AL LIC. SERGIO SÁNCHEZ QUERIÉNDOLE SOLTAR UN PUÑETAZO EL CUAL LA SRA. MA. ISABEL CHÁVEZ RUBIO INTERVINO PONIÉNDOSE EN MEDIO DE LOS DOS Y AL INSTANTE RETIRÁNDOSE AMBOS DEL LUGAR.

- LLEGÁNDOSE LA HORA DE ENTREGAR URNAS Y ACTAS EMPEZÓ LA ACCIÓN PÉSIMA PORQUE INESPERADAMENTE INTENTO SALIR DE PRISA UN PANISTA CON UNA URNA SIN MENCIONAR NADA A NADIE CONVENCIDA YA LA REPRESENTANTE PRISITA QUE SE FUERA A DESCANSAR A SU CASA, QUE EL SOLO LLEVABA PERO NOSOTROS LOS MILITANTES EVITAMOS QUE SE LLEVARA SOLO: AL SALIR A LA AVENIDA ELÍAS ZAMORA VERDUZCO POR LOS MANGLARES A LA ALTURA DE LA PASTELERÍA LA PRINCESA UN VEHÍCULO CONDUCIDO POR UN PANISTA SE NOS ECHO ENCIMA AL GRADO QUE NOS ARRIESGO A UNA VOLCADURA AL QUERER ENCARAMARNOS AL CAMELLON CON PLACAS **FRY8169**.

MAS TARDE ESTÁBAMOS EN ESPERA DE LAS PRÓXIMAS URNAS CUANDO DE PRONTO ALGUIEN GRITA QUE ESTABAN SACANDO UNA URNA POR EL CERCADO DE LA PRIMARIA, EL CUAL CORRIMOS PARA EVITAR QUE SE LA LLEVARAN CORRIENDO CON NOSOTROS LOS JUDICIALES DEL ESTADO, SIN ACTUAR COMO ERA DEBIDO PORQUE LOS PANISTAS ESTABAN LLEVANDO A CABO UN INTENTO DE ROBO DE DICHA URNA. . .”

“ . . . ME ENCONTRABA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA 250, UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, APROXIMADAMENTE A LAS 11:40 DE LA NOCHE, VIGILANDO POR PARTE DEL PRI EL MANEJO DE LA ELECCIÓN, CUANDO REPENTINAMENTE OBSERVÉ A UN GRUPO DE ENTRE DIEZ U ONCE PERSONAS, DE LAS QUE RECONOCÍ A LOS SEÑORES ZEUS CATALÁN, GONZALO MENDOZA, WALTER LUTHER Y ERNESTO CABALLERO A “CAYAYÁN”, RECONOCIDOS MILITANTES DEL PAN, PARTIDO AL QUE PERTENECE HASTA HACE DOCE MESES, PERCATÁNDOME DE QUE WALTER LUTHER PLATICABA CON DOS SEÑORAS JÓVENES A QUIENES NO CONOZCO, A CERCA DEL RESTO DE BOLETAS ELECTORALES QUE LES HABÍAN SOBRADO, APARENTEMENTE COMPRADAS A FUNCIONARIOS DEL IFE, CONTESTANDO UNA DE ELLAS QUE SE LES HABÍAN QUEDADO DENTRO DE LA ESCUELA EN UNA BOLSA NEGRA, A LO CUAL WALTER LUTHER LE INSISTÍA QUE LAS SACARA Y LA SEÑORA LE CONTESTÓ QUE SI PERO QUE SE ESPERARA UN POCO PORQUE POR ALLÍ ESTABA PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL YO LLAMÉ A LA POLICÍA ESTATAL Y ENTONCES LA OTRA SEÑORA DE LAS DOS QUE PLATICABAN CON WALTER LUTHER SE DIO CUENTA DE MI PRESENCIA Y MI TESTIMONIO, POR LO QUE DE INMEDIATO ALERTÓ A LA OTRA QUE GUARDARA SILENCIO PORQUE YA LA HABÍA YO ESCUCHADO Y QUE SE LAS IBAN A LLEVAR A LA CÁRCEL. UNA VEZ QUE SE DIERON CUENTA TODOS LOS DEL GRUPO DE PERSONAS, SEUZ CATALÁN TOMÓ SU CÁMARA Y ME TOMÓ FOTOS PARA TRATAR DE INTIMIDARME, PERO DE NINGUNA MANERA LO LOGRÓ, DE ALLÍ ENTONCES UN TAXISTA QUE LE DICEN EL POLLO ME PIDIÓ QUE FUERA A LA CASILLA 251 A RECOGER EL ACTA DE LA ELECCIÓN Y AL REGRESAR ESE GRUPO DE PERSONAS AÚN PERMANECÍAN AFUERA DE LA CASILLA, SEGURAMENTE DESPUÉS DE HABER PERPETRADO EL FRAUDE SIN QUE LA POLICÍA A LA QUE INFORMÉ DE LOS

QUE HABÍA ESCUCHADO SOBRE LAS BOLETAS COMPRADAS, HICIERA NADA PARA INVESTIGAR ESE DELITO”

ES CLARO EN EL SEGUNDO DE LOS TESTIMONIOS, QUE LAS PERSONAS QUE INTERACTUARON CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL DENTRO DE LAS CASILLAS, SON FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE ES POR DEMÁS IRREGULAR, ACREDITÁNDOSE FEHACIENTEMENTE QUE FUE UNA ELECCIÓN DE ESTADO, POR DEMÁS IMPARCIAL Y QUE INCIDIÓ DE MANERA EXPRESA EN LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

1) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

UNA VEZ ANALIZADO EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVA COMO FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ÚLTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO SON LOS DIVERSOS APOYOS DE TIPO SOCIAL, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL, EN LA SECCIÓN NÚMERO 219 B Y C, DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XII, ACTO QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ QUIÑONES, QUIEN MEDIANTE EL **TESTIMONIO NÚMERO 10729, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN,** Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, DONDE EXPUSO LO SIGUIENTE:

“EL DÍA DE 2 DE JULIO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:20 DE LA MAÑANA DENTRO DE LA CASILLA ESTUVO PRESENTE EN TODO MOMENTO DESDE LA APERTURA DE LA VOTACIÓN EL SEÑOR OMAR ALEJANDRO PELAYO MADERA, DE TENDENCIA PANISTA, QUIEN NO TENIA NINGÚN CARGO DE FUNCIONARIO O MIEMBRO DE LA CASILLA, EL CUAL NO SE

MOVIÓ PARA NADA DE LA CASILLA INTIMIDANDO EL VOTO DE LA GENTE, PARA QUE VOTARAN POR SU PARTIDO, ASÍ MISMO ERA VISITADO POR UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR TAMBIÉN PANISTA Y QUIEN TAMBIÉN INVITABA A LOS ELECTORES A VOTAR POR EL PAN, ASÍ MISMO EL FUNCIONARIO EN MENCIÓN DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR ACUDÍA CON UN CARRO CON PUBLICIDAD DEL PAN, LO CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESIDENTA DE CASILLA IGNORANDO LA MISMA EL INCIDENTE, POR LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE CASILLA FIRMARON EL ACTA CORRESPONDIENTE BAJO PROTESTA, LEVANTÁNDOSE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. SIENDO TESTIGOS PRESÉNCIALES DE LOS HECHOS LAS PERSONAS DORA LETICIA LÓPEZ DE PALOMINO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 682 CON TELÉFONO 33 2 42 52, MARGARITA RAMÍREZ CÁRDENAS CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 670 TELÉFONO 33 234 85, ANTONIA LARIOS DE VALLEJO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 665 TELÉFONO 33 2 11 06.”

LOS ANTERIORES HECHOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

DE IGUAL MANERA, SE INFRINGIÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 261** QUE EN LO CONDUCENTE NOS DICE: “CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;
- II. VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA;
- III. NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;
- IV. NO TENDRÁN ACCESO A LA CASILLA, SALVO QUE SEA PARA EJERCER SU DERECHO DE VOTO, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS O REPRESENTANTES POPULARES;
- V. MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”, **EL CONTENIDO DEL ARTICULO 262** DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ASÍ COMO EL **ARTÍCULO 247 CUARTO PÁRRAFO Y 249 FRACCIÓN I**, DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTES INVOCADO, QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 247.- “... ACTO CONTINUO SE INICIARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, LLENÁNDOSE Y FIRMÁNDOSE EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. . .”

ARTICULO 249.-“EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN, SE HARÁ CONSTAR:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN; . . .”

Y TODA VEZ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, SE TUVO LA INTROMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EN PRIMER TERMINO VULNERÓ LA AUTORIDAD MÁXIMA QUE RECAE EN EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y POR OTRA PARTE OBSTACULIZÓ EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL, EN PERJUICIO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NÚMERO 219, ACREDITÁNDOSE DICHO ARGUMENTO CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CERTIFICADO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10,719 TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, MISMA QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA AL PRESENTE Y SE NOMBRA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS ARGUMENTOS MENCIONA LO SIGUIENTE:

“ESTANDO A LAS 07:30 HORAS DEL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 219 DEL DISTRITO XII, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA ALIANZA POR COLIMA, PRI-PVEM, MANIFESTÉ MI RECURSO DE INCIDENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA CASILLA QUEDÓ INSTALADA HASTA LAS 09:20 HORAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SIN EMBARGO, LA RESPONSABLE DEL IFE, CONOCIDAS COMO CAPACITADOTES ASISTENTES O CADES, UNA SEÑORITA DE NOMBRE MARIELENA LE ORDENÓ A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA QUE ANOTARA EN EL ACTA QUE SE HABÍA INSTALADO A LAS 08:00 HORAS, POR LO QUE TODA LA GENTE SE INCONFORMÓ, PRINCIPALMENTE LOS QUE ESTABAN HACIENDO FILA DESDE LAS 07:30 PARA VOTAR, PORQUE TENÍAN QUE IRSE A TRABAJAR, PRINCIPALMENTE DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES, MUCHOS DE LOS CUALES TUVIERON QUÉ ABANDONAR LA CASILLA SIN VOTAR. QUIERO SEÑALAR QUE LA CAPACITADOTA ASISTENTE A PROPÓSITO OBSTRUYÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. DEBO SEÑALAR TAMBIÉN LA CADE NO NOS PERMITIÓ A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO CONTAR LAS BOLETAS, PESE A QUE LE INSISTIMOS QUE NOS LO PERMITIERA. INCLUSO SE LE DIJO QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA CASILLA ES LA PRESIDENTA KARINA LIZJUAN TOPETE, Y QUE ELLA DEBERÍA PROCEDER A ORDENAR EL CONTEO DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARÍAN EN LA ELECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE ELLA EN SU CALIDAD DE CAPACITADOTA ASISTENTE DEL IFE ERA QUE DECÍA CÓMO DEBERÍAN HACERSE LAS COSAS. POR ESE MOTIVO FIRMÉ BAJO PROTESTA LAS ACTAS AL FINAL DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. QUIERO EXPRESAR TAMBIÉN QUE NUNCA SE NOS PERMITIÓ PARTICIPAR EN EL DESARROLLO LA REPRESENTANTE DEL IFE, QUIEN SE MANTUVO DENTRO DE LA CASILLA TODO EL TIEMPO OBSTRUYENDO LA LIBRE

VOTACIÓN DE LOS ELECTORES Y CERRÓ LA CASILLA A LAS 18:00 HORAS, TERMINANDO DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS CUATRO HORAS CON 40 MINUTOS DESPUÉS. ESTAS IRREGULARIDADES. . .”

UNA VEZ OBSERVADA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y SEÑALADOS LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA ACREDITADA LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, EN DETRIMENTO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NO 219.

J) El Artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado de Colima, en lo conducente a la letra dice:

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes:...”

Como se observa en el primer párrafo del Artículo anterior, los ciudadanos tienen derecho a ejercer su voto de manera libre y sin coacción, de lo contrario se estaría violando la Garantía de legalidad que ampara nuestra Constitución, tal como sucedió durante el desarrollo de la jornada electoral, con los pobladores de la comunidad de El Chavarín, donde se ubica la casilla 228, en éste Municipio, donde autoridades de la comunidad y funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, militantes del Partido Acción Nacional todos, amenazaron con retirar los diversos apoyos sociales a los ciudadanos, si no sufragaban a favor del instituto político antes mencionado. Actos Acreditados mediante Escritura Pública No. 10722 otorgada ante la Fe del LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ Notario Público Número Dos de esta demarcación y que en copia certificada se anexa al presente como prueba, donde la C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMÍREZ, narra lo siguiente:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARÍAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . . TAMBIÉN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARÁN POR EL PAN. . .”

Por tal motivo, de conformidad a la legislación de la materia debe declararse la nulidad del pasado Proceso Electoral, por la intromisión del H. Ayuntamiento de Manzanillo, ya que no solo en la presente casilla, sino en el resto del municipio de Manzanillo, se coacciona a los electores a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, bajo la amenaza de que de no hacerlo, dejarían de recibir los apoyos sociales que ese

Ayuntamiento gestiona en favor de los habitantes más vulnerables.

De igual manera se violentó el contenido de los Artículos 260 y 261 fracciones III y V del Código electoral del estado de Colima que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 260.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación."

"Artículo 261.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

III. No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; . . .

V.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y. . ."

Anterior argumento que se acredita con la testimonial de la C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, y que se encuentra documentada en la Escritura Pública No. 10721 otorgada ante la Fe del LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ Notario Público Número Dos de esta demarcación y que en copia certificada se anexa al presente como prueba, que entre otros conceptos se señala lo siguiente:

". . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . ."

K) **EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA A LA LETRA DICE:**

"LOS CONSEJOS MUNICIPALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE CASILLA, DENTRO DE LOS 5 DÍAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA JORNADA ELECTORAL:

I.-LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DE LA SECCIÓN RESPECTIVA;

II.-LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS DE CARÁCTER GENERAL REGISTRADOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES RESPECTIVOS;

III.- LAS BOLETAS ELECTORALES PARA CADA ELECCIÓN, EN IGUAL NÚMERO AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA, MÁS EL NÚMERO NECESARIO PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EMITAN SU VOTO;. .
."

DEL NUMERAL ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN UNA CASILLA ELECTORAL, AL COMIENZO DE LA VOTACIÓN DEBE EXISTIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL NÚMERO DE BOLETAS PARA EL PADRÓN DE LA LISTA NOMINAL VIGENTE, EN CASO DE NO COINCIDIR DEBERÁN ANULARSE LAS SOBRLANTES, PERO NO REPARTIRSE, PORQUE SI ASÍ FUESE, SE ESTARÍA CONTRARIANDO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SITUACIÓN QUE SUCEDIÓ EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 260 BÁSICA, QUE SE UBICÓ EN EL JARDÍN DE NIÑOS J. JESÚS MEDINA CARRIZALES, EN LA COLONIA MARINA NACIONAL, DE EL COLOMO, EN ESTE MUNICIPIO, TAL COMO SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL TESTIMONIO DEL C. RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ, DOCUMENTADO EN LA **ESCRITURA PÚBLICA NO. 10720, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN**, MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

"SIENDO REPRESENTANTE DE LA CASILLA 260 DOSCIENTOS SESENTA BÁSICA, DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PRD-PT, APROXIMADAMENTE LAS 15:30 QUINCE TREINTA HORAS DEL DÍA DE LAS VOTACIONES, ACUDÍ A LA CASILLA NÚMERO 260 DOSCIENTOS "SESENTA CONTINUA A PRESENTAR MIS SUFRAGIOS, AL RECIBIR LAS BOLETAS NOTE QUE ME ENTREGARON SEIS, SIENDO QUE ÚNICAMENTE HABÍAN CINCO URNAS DE VOTACIÓN, LA BOLETA QUE ME FUE ENTREGADA ERA DE COLOR GRIS, ASÍ MISMO FUI TESTIGO QUE EN LA CASILLA DE REFERENCIA, A VARIAS PERSONAS SE LES ENTREGO LA MISMA CANTIDAD DE BOLETAS, IGNORANDO SI VOTARON DOS VECES CON LA BOLETA GRIS QUE SE ENTREGABA DE MAS"

EN TAL VIRTUD, SE DEMUESTRA QUE FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, Y LEGALIDAD CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTÍCULO 86 BIS, MISMOS QUE DEBEN REGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SU VULNERABILIDAD PERJUDICÓ DE MANERA FEHACIENTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, Y POR CONSIGUIENTE SE JUSTIFICA LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

L) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

"LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA."

POR TAL MOTIVO, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID, DE LA COMUNIDAD DE EL COLOMO, SEN CONDUJERON DE MANERA PARCIAL A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE DURANTE EL PROCESO DE LA JORNADA, INTERCAMBIARON INFORMACIÓN CON MILITANTES DE ESE PARTIDO Y PRESUNTAMENTE HICIERON MAL USO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, TAL COMO SE DEMUESTRA CON LA **ESCRITURA PÚBLICA NO. 10728, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 2** DE ÉSTA DEMARCACIÓN Y QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE LA C. MARIA GUADALUPE FLORES CONTRERAS, (**PRUEBA "R"**) ADJUNTÁNDOSE AL PRESENTE COMO PRUEBA FEHACIENTE Y QUE MENCIONA LO SIGUIENTE:

"QUE EL DÍA 02 DE JULIO DE 2006 SIENDO LAS 20:30 HORAS ME PRESENTE EN LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID DEL COLOMO, COL. EMPECÉ A ESCUCHAR QUE HABÍA ANOMALÍAS EN ESA CASILLA, ME QUEDÉ A ESPERAR LOS RESULTADOS PARA SABER SI HABÍAMOS GANADO O PERDIDO MÁS TARDE ME DÍ CUENTA QUE EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA ENTRO POR UNA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO, QUE DABA ADELANTE DE DONDE ESTABAN UBICADAS LAS CASILLAS, ENSEGUIDA EL ENTRÓ Y YO ENTRE TRAS DE ÉL Y LO SEGUÍ Y VÍ QUE POR UNA VENTANA LE ENTREGARON DOCUMENTOS DOS PERSONAS QUE ESTABAN COMO FUNCIONARIAS DE LA CASILLA DEL PAN, ELLAS SE DIERON CUENTA QUE YO IBA TRAS DEL SEÑOR Y SE MOLESTÓ EL SR. RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA Y ME DIJO QUE ESTABA YO HACIENDO ALLÍ Y YO LE CONTESTE, OBSERVANDO LO QUE USTED ESTÁ HACIENDO EN ESE MOMENTO VÍ COMO METIÓ LOS PAPELES QUE LE HABÍA ENTREGADO LA MUJER A UNA CARPETA QUE TRAÍA EL SEÑOR, TAMBIÉN ME DÍ CUENTA QUE LA MUJER METIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE FALTABA POR ENTREGAR A UNA BOLSA NEGRA Y SE LOS DIO A OTRA MUJER QUE ESTABA CON ELLOS Y DESAPARECIÓ DEL LUGAR, EL SEÑOR SE MOLESTÓ CUANDO YO LE PREGUNTE PORQUE LE ESTABAN ENTREGANDO LOS PAPELES POR UNA VENTANA, HABIENDO UNA PUERTA Y EL ME CONTESTÓ

QUE ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PAN Y ME DIJO QUE YO QUIEN ERA QUE DONDE ESTABA MI REPRESENTANTE Y YO LE CONTESTE NO NECESITO REPRESENTANTE SEÑALANDO MI PLAYERA DE COLOR ROJO ME SIGUIÓ AGREDIENDO VERBALMENTE EN ESO UN SEÑOR QUE ESTABA DETRÁS DE MÍ LE CONTESTA ÉL NO ESTE INSULTANDO A LA SEÑORA Y EL SEÑOR DEL PAN SIGUIÓ INSULTÁNDOME, Y EL OTRO SEÑOR LE CONTESTÓ SI QUIERE QUE NOS SALGAMOS NOS VAMOS A SALIR LOS TRES LE PEDÍ QUE ME MOSTRARÁ LOS PAPELES QUE HABÍA RECIBIDO Y ME CONTESTÓ QUE YO QUIEN ERA QUE NO TENÍA QUE MOSTRARME NADA, ME DÍ LA VUELTA Y VEO A UNAS COMPAÑERAS EN LA PUERTA A LAS CUALES NO DEJARON ENTRAR A QUE ME DEFENDIERAN YA QUE YO ESTABA SOLA CON EL SEÑOR DEL PAN Y EL OTRO, EL SEÑOR SE QUERÍA QUEDAR ADENTRO SÓLO, Y PEDÍA QUE CERRARÁ LA PUERTA Y QUE NOS SALIÉRAMOS EL OTRO SEÑOR Y YO, COMO NO NOS SALIMOS EL OTRO SEÑOR Y YO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA, EL TUVO QUE SALIRSE LLEVÁNDOSE LOS PAPELES QUE LE ENTREGARON, YA ESTANDO AFUERA SE LE ACERCAN LAS MISMAS FUNCIONARIAS QUE ADENTRO DEL CUARTO LE HABÍAN ENTREGADO LOS DOCUMENTOS, LA FUNCIONARIA QUE TRAÍA LOS DOCUMENTOS EN LA BOLSA NEGRA DESAPARECIÓ QUEDÁNDOSE MARÍA ELENA ESTRADA CON RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA , DE AHÍ PEDIMOS APOYO A UNA PATRULLA DICIÉNDOLE QUE NOS HABÍAN ROBADO DOCUMENTACIÓN, SE BAJARON DE LA PATRULLA PIDIENDO MIS DATOS GENERALES MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN LE HABLABA AL SR. BECERRA, Y OÍ COMO LE DECÍA QUE LO COMUNICARÁ CON VIRGILIO MIENTRAS LA POLICÍA SEGUÍA ENTRETENIÉNDOSE PIDIENDO DATOS, MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA HABLABA CON EL SR. BECERRA QUIEN EN ESE MOMENTO LLEGO, PIDIÉNDOLE A LOS POLICÍAS QUE RETIRARAN A LAS PERSONAS DE COLOR DE ROJO, DICIÉNDOLES QUE ERA LO QUE DEBERÍAN DE HACER, Y EN ESO DESAPARECE LA SEÑORA MARIELENA ESTRADA, Y EN ESO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN, SE DIRIGIÓ A SU VEHICULO MARCA POINTER COLOR GRIS, SIN RECORDAR LAS PLACAS, Y AHÍ METIÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ERAN BOLETAS, Y NO SE CUANTAS Y ENSEGUIDA RAFAEL ZAPIEN, REGRESO A LAS AFUERAS DE LA CASILLA Y SE DIRIGIÓ CON LOS POLICÍAS, Y RAFAEL SE COMUNICO VÍA TELEFÓNICA CON EL SR. VIRGILIO Y EN SEGUIDA LOS POLICÍAS NOS DIJERON QUE NOS RETIRARAN DEL LUGAR A TODAS LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS ALREDEDOR CON LA CAMISETA ROJA, DICIÉndonos QUE SI NO, NOS RETIRAMOS NOS IBAN A LLEVAR DETENIDAS Y MIENTRAS EL SR. RAFAEL ZAPIEN, SE RETIRO TAMBIÉN DE MISMO LUGAR Y LE DIGO QUE NO ALCANCE A ESCUCHAR LA CONVERSACIÓN DEL SR. RAFAEL, PERO SI ESCUCHAMOS QUE HABLO CON VIRGILIO, Y LES DIO INDICACIONES A LOS POLICÍAS PARA QUE NOS CORRIERAN DEL LUGAR Y ASÍ PODERSE RETIRAR DEL LUGAR EL SR. RAFAEL, ACOMPAÑADO DEL SENADOR SALVADOR BECERRA Y LLEVÁNDOSE EN SU VEHICULO LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS FUNCIONARIAS DE LA CASILLA LE HABÍA ENTREGADO POR LA VENTANA DE LA CASA EJIDAL, DE LA POBLACIÓN ANTES MENCIONADA, Y LLEGARON LOS POLICÍAS Y LES DIJE QUE NOS HABÍAN ROBADO BOLETAS DE LA CASILLA, PERO NO HICIERON NADA”

EN CONCLUSIÓN QUEDA DEMOSTRADA LA PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES Y DEL LA POLICÍA MUNICIPAL EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, AL HABER VICIADO EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y VULNERADO LA DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS AL EMITIR SU SUFRAGIO.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN SE HACE CONSTAR EN LA **FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, BAJO LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10,728,** Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTA AL PRESENTE **COMO PRUEBA,** SE VIOLÓ EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LA **LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,** TODA VEZ QUE TAL COMO SE DESPRENDE DE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, SE IMPIDIO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SE PRESIONO A LOS REPRESENTANTES DE LAS CASILLAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL SECCIONAL 250 DE ESTE MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE PARTE DE LA FE DE HECHOS LLEVADA A CABO POR EL FEDATARIO PÚBLICO:

“ . . . ME TRASLADÉ A LA ESCUELA PRIMARIA DE NOMBRE JESÚS DÍAZ VIRGEN, UBICADA EN EL VALLE DE LAS GARZAS, BARRIO III, Y SIENDO LAS 22:15 HRS. VEINTIDOS QUINCE HORAS LLEGUE A DICHO LUGAR, DONDE ESTABA UBICADA LA CASILLA NÚMERO 250 DOSCIENTOS CINCUENTA, **SIN PODER INTRODUCIRME A DICHO LUGAR POR ENCONTRARSE ESTE CERRADO POR UN CANCEL Y UNA PERSONA QUE NOS IMPEDIA EL INTRODUCIRNOS A DICHO LUGAR,** EN ESE MOMENTO SE PRESENTARON TAMBIÉN PERSONAL DEL IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIENES SE LES PERMITIÓ LA ENTRADA. . .”

CON LOS ANTERIORES HECHOS, QUEDA DEMOSTRADA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 EN SU FRACCIÓN VII QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 69.- “LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: . . .

“ . . .
VII.- SE IMPIDA EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA. . .
“

DE IGUAL MANERA SE VIOLÓ LO SEÑALADO POR EL MISMO NUMERAL EN SU FRACCIÓN V QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O **PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES,** DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

TODA VEZ, QUE COMO SE DESPRENDE DE LA FE DE HECHOS DE REFERENCIA, DENTRO DE LA CASILLA EN SUPRALINEAS MENCIONADA, SE ENCONTRABAN FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO Y PARTICULARES PERTENECIENTES SUPUESTAMENTE DE COPARMEX, HACIENDO PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, DURANTE EL CONTEO DE LOS SUFRAGIOS PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

“ . . . EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, QUE SE DEBIA A QUE EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HABIA SOLICITADO LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN ME MANIFESTO AL LLEGAR QUE **DESDE EL INICIO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS, SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX INTERVINIENDO EN EL CONTEO DE DICHA BOLETAS, ASI COMO FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, ENTRE LOS QUE PUDE DISTINGUIR AL OFICIAL MAYOR DE NOMBRE MARIO MORAN CISNEROS, ENTRE OTROS A LOS QUE EL SUSCRITO NO CONOCE . . .**”

CON LAS ASEVERACIONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, CON LAS PRUEBAS QUE A CONTINUACION SE ENLISTAN Y SE ADJUNTAN, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS ARTICULOS DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE FUERON VIOLADOS, SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD PLASMADA, CON MOTIVO DE LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, DONDE ACTUARON DE MANERA PARCIAL, ALEVOSA Y ANTIDEMOCRATICA, EN PERJUICIO DE LA VOLUNTAD CIUDADANA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

M) **EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE:** “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y

II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

DE CONFORMIDAD A LO ENUNCIADO POR EL ARTICULO ANTERIOR EN LA CASILLA UBICADA EN EL SECCIONAL 213 CUYO DOMICILIO ES LA CALLE AMADO NERVO NÚMERO 20 DE LA COLONIA CUAHUTEMOC DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, LOS FUNCIONARIOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO COMETIERON UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO 268. ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. CRISTINA CARRANZA MARTINEZ, EL CUAL QUEDÓ CERTIFICADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10734, TIRADA ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, SIENDO LAS 17:55, CUANDO ME ENCONTRABA EN LA CASILLA 213 DE LA MISMA SECCIÓN, DE LA CUAL YO FUNGÍA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE SE UBICA EN LA CALLE HIDALGO CON LA CALLE ESCUADRÓN 201, EN EL ESTACIONAMIENTO DE ARTÍCULOS RUIZ, CUANDO ME ACABABA DE SALIR DE EMITIR MI VOTO, CUANDO HABÍA TODAVÍA CINCO PERSONAS EN LA FILA, PARA VOTAR, Y EN ESO SE ACERCO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA QUE SE LLAMA MIGUEL PEÑUÑURI, Y SE DIRIGIÓ CON LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA, Y SOLO ESCOGIÓ A LOS PRIMEROS TRES QUE ESTABAN EN LA FILA Y SABIA QUE ERAN PANISTAS, Y LE DIJO QUE SOLO ELLOS PODÍAN VOTAR, QUE LOS DEMÁS NO ALCANZABAN PORQUE YA SE IBA A CERRAR,

Y ENSEGUIDA YO ME ACERQUE Y LE DIJE QUE TODAVÍA NO ERAN LAS 18:00 HORAS, QUE PORQUE NO DEJABA A LAS DEMÁS PERSONAS VOTAR, Y ME CONTESTO, QUE SOLO ELLOS IBAN A ENTRAR, Y CERRO LA PUERTA, QUE DA ACCESO A LA CASILLA, DEJANDO SIN VOTAR A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA Y CERRANDO LA CASILLA FALTANDO CUATRO MINUTOS PARA LAS SEIS DE LA TARDE...”

VISTO LO ANTERIOR, QUEDA ACREDITADO QUE NI EL PRESIDENTE NI EL SECRETARIO DE LA CASILLA CUMPLIERON CON LA ENCOMIENDA ASIGNADA POR LAS LEYES ELECTORALES, CUYA OBLIGACIÓN ERA CERTIFICAR QUE VOTARAN LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y RESPETAR A LOS QUE SE ENCONTRARAN FORMADOS ANTES DE LAS 18:00 HORAS EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE. SIENDO ESTO UNA CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO ACABO EL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR ENCONTRARSE ÉSTE VICIADO.

N) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

EN LA ESPECIE, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ÚLTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO ES LA EXPEDICIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES Y ENTREGA DE DESPENSAS, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO QUE LA TOTALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE ESE H. AYUNTAMIENTO PERTENECEN AL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. TAL Y COMO OCURRIÓ EN LA SECCIÓN NÚMERO 214, DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XIII Y QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE ROSA ELVIRA LOPEZ, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NÚMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, NOS EXPONE:

“... QUE EL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, ME ENCONTRABA CERCA DE MI DOMICILIO CUANDO ME ENCONTRÉ

CON UNA VECINA DE NOMBRE ROCIO MATUS, QUIEN ME DIJO QUE SI SE ME OFRECÍA ALGO SOBRE ALGUNA BECA EN TRES DÍAS ME LO RESOLVÍA Y QUE ME CAMBIARA CON ELLOS, ES DECIR QUE VOTARA POR EL PAN "... ASÍ COMO TAMBIÉN A LA MAYORÍA DE LOS VECINOS LES OFRECIÓ QUE LES DABA BECAS, PORQUE LE DIERAN EL VOTO AL PAN, Y A OTRAS LAS AMENAZO CON QUITARLES LAS BECAS Y CAJAS DE DESPENSAS SINO VOTABAN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

ANTERIORES HECHOS, QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE ROCIO MATUS, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SEGÚN EL DICHO DE LOS VECINOS SIEMPRE FUE Y SIGUE SIENDO EL ENLACE CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LA COLONIA LIBERTAD DONDE SE UBICA EL SECCIONAL 214, PARA ENTREGAR TANTO LAS DESPENSAS A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DE ESCASOS RECURSOS, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

POR OTRA PARTE EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE: "LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

- I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y
- II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO."

EN TAL VIRTUD, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA UBICADA EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL DE LA COLONIA LIBERTAD, EN ESTE MUNICIPIO, CUYO NÚMERO ES EL 214 DEL MISMO SECCIONAL, VULNERARON EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO MISMO QUE NOS FACULTA EL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO LÍNEAS ARRIBA SEÑALADO. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ROSA ELVIRA LOPEZ LEPE DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

"... Y MAS TARDE TAMBIÉN YA ME ENCONTRABA EN LA CASILLA NÚMERO 214 DE LA MISMA SECCIÓN, QUE SE UBICO EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL EN LA CENTRAL VIEJA DE LA ZONA CENTRO, CUANDO ACUDÍ PARA VER LOS RESULTADOS DE LA CASILLA Y SIENDO CINCO MINUTOS ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE OBSERVE QUE HABÍA GENTE FORMADA EN LA CASILLA PARA VOTAR, Y LES DIJO EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE YA SE HABÍA CERRADO Y QUE YA NO PODÍAN VOTAR, A LO CUAL LES DIJIMOS QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PORQUE NO DEJABAN VOTAR A LAS PERSONAS, ADEMÁS QUE YA ESTABAN FORMADOS, PERO NOS DIJO QUE NO ALCANZARON ASÍ LOS SACARON DE DICHA

CASILLA, VIOLÁNDOLES SU DERECHO AL VOTO A UNA SEÑORA DE NOMBRE ANTONIA Y OTRAS PERSONAS...”

ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANTONIA RODRIGUEZ JIMÉNEZ MISMO QUE QUEDÓ TRASCRIPTO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10736, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ANTONIA RODRIGUEZ JIMÉNEZ DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 17:40 HORAS ME PRESENTE A VOTAR EN LA CASILLA NÚMERO 214 CON DOMICILIO EN LA CALLE ALDAMA SIN NÚMERO UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA MARINA NACIONAL, ME FORME EN LA FILA QUE ME TOCABA CONFORME A LA LETRA DE MI APELLIDO Y VI QUE ÉRAMOS COMO SIETE PERSONAS QUE QUERÍAMOS VOTAR Y EN UNOS MINUTOS ME DIJERON QUE ME SALIERA DE LA FILA QUE YA ERA HORA DE CERRAR Y LE PREGUNTE LA HORA A LA PERSONA QUE ESTABA ATRÁS FORMADA Y ME DIJO QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PARA LAS 18:00 HORAS Y SE ACERCO UNA SEÑORA QUE ESTABA COMO FUNCIONARIA DE CASILLA Y ME DIJO QUE ME SALIERA YA QUE SE IBA A CERRAR LA CASILLA Y YO LES DIJE QUE QUERÍA VOTAR Y NO ME DEJARON VOTAR, LAS DEMÁS PERSONAS TAMBIÉN LAS SACARON DE LA FILA Y CERRARON EL CANCEL DE LA ESCUELA PARA EVITAR QUE NOS METIÉRAMOS, INCLUSIVE LLAMARON A LA POLICÍA PORQUE DECÍAN QUE ESTABAN HACIENDO MUCHO RELAJO...”

CON LO ANTERIOR SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ASÍ COMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL VOTO SEÑALADA EN EL **ARTICULO 35 FRACCIÓN I DE NUESTRA CARTA MAGNA** MISMO QUE A LA LETRA DICE: “ SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I.- VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES...”

COARTÁNDOSE CON ELLO UN DERECHO CIUDADANO EN PERJUICIO DE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL 214 DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XIII.

O) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS VECINOS CERCANOS A LA CASILLA QUE SE UBICARÍA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DEL SECCIONAL NÚMERO 206 DEL DISTRITO ELECTORAL XIII, DE LA COLONIA BELLAVISTA DE ESTE MUNICIPIO, DONDE SE LES OFRECIÓ CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO A CAMBIO DE DAR SU VOTO AL DÍA SIGUIENTE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 10738 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE

ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, DONDE LA C. AGUSTINA TORRES HERNANDEZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“... EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DE LA MISMA COLONIA, EL DÍA SÁBADO 1 DE JULIO POR LA NOCHE ME ENCONTRÉ AL SEÑOR MARIO ROJAS TORRES, PRESIDENTE DE LA COLONIA, OFRECIENDO DINERO POR VOTOS PARA SU PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

POR OTRA PARTE EN LA MISMA CASILLA ANTES SEÑALADA SEGÚN TESTIMONIO DE LA SEÑORA JUANA PEREZ AVILA, SE HIZO COACCIÓN Y PRESIÓN HACIA LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA DEL 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR PARTE DE LA C. ALICIA N ESPOSA DEL SEÑOR MARIO ROJAS ALIAS “EL TAMALERO” QUIEN SE OSTENTA ESTE ULTIMO COMO PRESIDENTE DE LA COLONIA BELLAVISTA Y QUIENES ADEMÁS SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE LE INDICABA A QUIENES ACUDÍAN A EMITIR SU VOTO QUE NO VOTARAN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUEDANDO LO ANTERIOR DEMOSTRADO POR EL TESTIMONIO DE LA C. JUANA PEREZ AVILA PRESENTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA .”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COLONIA, QUIEN TIENE AFILIACIÓN PANISTA Y ES EL RESPONSABLE DE TRAMITAR LOS DIVERSOS APOYOS ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y QUE TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PÚBLICA COACCIONO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA Y A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Y DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ARACELI CHAVEZ BEJARANO, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA ANTES CITADA, INFRINGIERON LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA PÚBLICA NO. 10735 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE: “...SIENDO COMO LAS 16:30 DIESISEIS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO METIO DOBLEMENTE DOS BOLETAS DE VOTACION A UNA MISMA URNA, ENTONCES LE HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR AL PRESIDENTE DE LA CASILLA, PERO EL ME CONTESTA QUE YO NO VI BIEN QUE ESO NO OCURRIO, SIENDO QUE YO TENIA VISIBILIDAD CORRECTA Y ME PERCATE PERFECTAMENTE DE

ESO, SERIAN APROXIMADAMENTE LAS QUINCE HORAS CUANDO ME FUI A VOTAR A LA CASILLA 206 BASICA Y AHÍ ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LE PERMITIERON VOTAR A UN CUANDO NO TRAIA CREDENCIAL PARA VOTAR, Y LES HIZO CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERO ESTOS NO HICIERON NADA. . .”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

P) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

TAL COMO LO CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL EN SU ARTÍCULO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS SUFRAGAR SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN ALGUNA, Y ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES VIGILAR SU FIEL CUMPLIMIENTO ACTO QUE NO REALIZARON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA DEL SECCIONAL 205 UBICADA EN LA COLONIA LAS JOYAS, TODA VEZ QUE CIERTOS INDIVIDUOS SIN UTILIZAR SUS NOMBRES VERDADEROS COACCIONABAN A LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLO DE MANERA POR DEMÁS DESCARADA, AL HACERLO CASA POR CASA, ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. IRMA PATRICIA SOLIS RIOS Y CUYO DICHO QUEDO CERTIFICADO BAJO ESCRITURA PÚBLICA NO. 10732 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA.

“... QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 10:45 HORAS DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN LA CASA DE MI SEÑORA MADRE MARIA DEL CARMEN RIOS QUE SE UBICA EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NÚMERO 153, COLONIA LAS JOYAS, CUANDO ME ENCONTRÉ POR DICHA CALLE, AL PARECER A DOS PERSONAS QUE PARECÍAN SER PAREJA, Y SE DIRIGIERON HACIA MI IDENTIFICÁNDOSE EL HOMBRE COMO TAFOYA Y LA MUJER COMO LORENA, AMBOS ME PREGUNTARON PRIMERAMENTE QUE SI YA HABÍA IDO A VOTAR, A LO CUAL LES DIJE QUE IBA A IR MAS TARDE, Y ME DIJERON QUE VOTARA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUEGO NOS VEMOS, DEJÁNDOME CLARO QUE ALGO ME IBAN A DAR, ASÍ QUE SEGUÍ CAMINANDO, Y ME ENCONTRÉ A VARIOS DE LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, QUIENES TAMBIÉN ME DIJERON QUE LOS INVITABAN A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUE LUEGO LOS VEÍAN, Y DICHA PAREJA SE METIÓ EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NÚMERO 154, CON EL SEÑOR EUSEBIO CAVAZOS, VECINO DE LA MISMA CALLE, DÁNDOME CUENTA QUE HABÍA VARIAS PERSONAS DENTRO DE SU CASA, SACANDO A LA GENTE A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DESPUÉS LLEGUE A LA CONCLUSIÓN QUE ESTAS PERSONAS USURPABAN NOMBRES.”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN POR CIERTOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, E INDIVIDUOS QUE TIENEN REPRESENTATIVIDAD EN LA COLONIA CITADA, TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PÚBLICA, SE INTENTO COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA, CON LA COMPLACENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Q) SE INFRINGIÓ LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

“LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.” Y 262 DEL MISMO CÓDIGO QUE A LA LETRA DICE:

“CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;
- II.- VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA; .
- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . . “

ASÍ MISMO, SE VULNERO EN PERJUICIO DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL **ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

- ... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y DE IGUAL MANERA SE VIOLÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 184, FRACCIÓN II INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE:

“LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SUS FUNCIONARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: . . .

II.- DE LOS PRESIDENTES: . . .

C).-PROCEDER A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELECTORES, DÁNDOLA A CONOCER EN VOZ ALTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;. . .”

ACCIÓN VIOLATORIA QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA PÚBLICA NO. 10727 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES, YO ME ENCONTRABA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CASILLA NÚMERO 210 BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN, UBICADA EN CALLE J. JESÚS ALCARAZ NÚMERO 33-C, MANZANILLO, COLIMA, EN LAS AFUERAS DE MUEBLERÍA EL BODEGÓN, POR LO QUE CUANDO COMENZAMOS LAS VOTACIONES Y NOS ACREDITAMOS CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, Y UNA VEZ ESTO, YO Y MI COMPAÑERA MARIA DE JESUS VELASCO PALOMINO, Y ENSEGUIDA, NOS SENTAMOS ATRÁS DEL PRESIDENTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA NOS RETIRO DEJANDO SOLO PERSONAS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ENSEGUIDA SOLO NOS DECÍA QUE ESTÁBAMOS ESTORBANDO QUE NOS RETIRÁRAMOS, Y QUE NOS LIMITÁRAMOS A LO QUE YA NOS HABÍA DICHO, ASÍ QUE COMO ESTÁBAMOS UN POCO RETIRADAS NO ESCUCHÁBAMOS LOS NÚMEROS ASÍ QUE LES PREGUNTÁBAMOS LOS NOMBRES A LOS VOTANTES, ASÍ QUE EL PRESIDENTE Y EL DEL IFE NOS DIJERON QUE ESO ESTABA MAL, Y QUE NOS IBAN A LEVANTAR UNA ACTA, ASÍ QUE LE DIJE QUE POR FAVOR NOS DIERAN LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES EN VOZ ALTA, POR LO QUE ME DIJO QUE QUIERES QUE QUEDA MUDO, Y ENSEGUIDA NOS SACARON DE LA CASILLA, Y YA COMO A LAS DOS HORAS, LLEGO MI REPRESENTANTE GENERAL Y HABLO CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y ASÍ SOLAMENTE FUE QUE NOS DEJO ESTAR PRESENTES DE NUEVO EN LA CASILLA, Y TAMBIÉN OBSERVE QUE UN SEÑOR DEL CUAL NO SE SU NOMBRE PERO SI ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTABA AYUDANDO A LOS VOTANTES A INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LAS URNAS, PERO ANTES LAS REVISABA...”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PÚBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 210 B UBICADA EN LA CALLE J. JESÚS ALCARAZ NO 33-C DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

R) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE EL CHAVARIN, DONDE SE UBICO LA CASILLA 228, EN ÉSTE MUNICIPIO, DONDE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODOS, AMENAZARON CON RETIRAR LOS DIVERSOS APOYOS SOCIALES A LOS CIUDADANOS, SI NO SUFRAGABAN A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 10722 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA NÚMERO, DONDE LA C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARÍAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . . TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

POR TAL MOTIVO, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DEBE DECLARARSE LA NULIDAD EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, YA QUE NO SOLO EN LA PRESENTE CASILLA, SINO EN EL RESTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, SE COACCIONO A LOS ELECTORES A EMITIR SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE DE NO HACERLO, DEJARÍAN DE RECIBIR LOS APOYOS SOCIALES QUE ESE AYUNTAMIENTO GESTIONA EN FAVOR DE LOS HABITANTES MAS VULNERABLES.

DE IGUAL MANERA SE VIOLÓ EL CONTENIDO DE LOS **ARTÍCULOS 260 Y 261 FRACCIONES III Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“**ARTICULO 260.-** A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN LA CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS Y, EN SU CASO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O JUECES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS REPRESENTANTES GENERALES SÓLO PERMANECERÁN EN LA CASILLA EL TIEMPO NECESARIO PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTUACIÓN.”

“**ARTÍCULO 261.-** CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- III.- NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES; . . .
- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”

ANTERIOR ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL DE LA C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, Y QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 10721 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ . . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.. .ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL

AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

EN TAL VIRTUD, UNA VEZ MÁS SE DEMUESTRA LA FALTA DE PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN CONSECUENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUIENES LEJOS DE PERMITIR EL DESARROLLO SANO Y LEGAL DEL PROCESO ELECTORAL, SE EMPEÑARON EN VICIARLO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA COMO LO ES EL ACCIÓN NACIONAL.- - - - -

- - - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - - - -

“ A.- CON RELACION A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE.

1.- El primer punto de hechos de la demanda es cierto en cuanto a que el 2 de julio del año en curso se realizaron en la entidad elecciones para renovar en su totalidad a los integrantes del Congreso del Estado, **pero es inexacta** la afirmación del recurrente en cuanto a que dichas elecciones también se circunscribieron a los "presidentes municipales", toda vez que lo que propiamente se renovó fueron los "ayuntamientos"

2.- El segundo punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente afirma que con fecha **5 de julio del año en curso** el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo celebró la sesión de cómputo distrital que dice impugnar. Esto es falso porque la Sesión de Computo Distrital de la Elección de Diputados Locales correspondientes a los **Distritos XI, XII Y XIII de Manzanillo se celebró el día viernes 7 de julio del año en curso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, fracción II, del Código Electoral del Estado**, tal como lo demuestro con la copia certificada del Acta de Computo Distrital que a este escrito acompaño para efectos de prueba y de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional	11078 once mil setenta y ocho
Coalición "alianza por colima"	9001 nueve mil uno
Coalición "por el bien de todos"	1633 mil seiscientos treinta y tres
Coalición "vamos con López obrador"	242 doscientos cuarenta y dos
Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	186 ciento ochenta y seis
Votos validos	22140 veintidós mil ciento cuarenta
Votos nulos	523 quinientos veintitrés
Votación total	22663 veintidós mil seiscientos setenta y tres

3.- El tercer punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente manifiesta de manera general, vaga e imprecisa que durante el desarrollo de la jornada electoral - es decir el 2 de julio - se presentaron una "serie de conductas" que violentan los "preceptos jurídicos" que la rigen, aduciendo -sin demostrar- que se configuran causal es de nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el **Distrito XI de Manzanillo**. Esta aseveración es falsa en cuanto a que en las elecciones concurrentes verificadas en el Municipio de Manzanilla, concretamente en la elección para el cargo de diputado local por el distrito XI, la voluntad ciudadana quedo reflejada libre y claramente con el resultado electoral que obtuvieron los partidos y coaliciones de acuerdo con la tabla que en el punto anterior se señala, en donde el margen de ventaja entre el primero y el segundo lugar, tanto en la votación final, como casilla por casilla, deja de manifiesto la decisión de los ciudadanos de Manzanillo.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda son consideraciones atendibles y compartidas en cualquier Estado democrático de derecho, en donde adicional mente se debe tomar en consideración que en el derecho electoral mexicano impera el "**principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**" que significa que en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe quedar viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar Y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado ,de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

El referido principio ha sido adoptado por la jurisprudencia

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se señala:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado planamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir, la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3EUD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

B.- CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE.

PRIMERO.- En el primer punto de agravios la coalición recurrente reclama la nulidad de un conjunto de casillas aduciendo que diversas personas no llegaron al cargo de "funcionarios o representantes" conforme a los requisitos que marca la ley, sin precisar cuales son esos requisitos específicas que supuestamente no se cumplieron; afirmando además que no fueron insaculados, sin llegar a probar esta aseveración a través de medio de convicción alguno de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además refiere la susodicha coalición que no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos y sostiene que algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron, sin señalar las pruebas atinentes, además de que en todo caso omite mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a realizar un listado de casillas con una descripción ambigua y genérica de lo que a juicio de dicha coalición estima como irregularidades.

Con relación a este punto de agravio es importante destacar que:

1.- La coalición inconforme expone de manera vaga, general e imprecisa que en las casillas que dejó enlistadas hubo irregularidades, pero sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, sin aportar pruebas demostrativas de los hechos que aduce y sin desarrollar argumentos jurídicos que demuestren plenamente la causal de nulidad invocada, esto es, la aplicabilidad concreta -caso por caso- de lo dispuesto por el **artículo 69, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación.

2.- La coalición inconforme no demuestra en modo alguno porque las Irregularidades que aduce son determinantes para el resultado de la votación. Al respecto omite señalar cuales son las circunstancias que vician gravemente la votación validamente recibida en las casillas impugnadas. Así pues, es claro que quien invoque alguna causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. Adicionalmente el sistema de nulidades que componen al derecho electoral mexicano también exige que las causas de nulidad aducidas resulten ser de índole grave, caso contrario debe sostenerse la validez de los actos electorales celebrados.

Al respecto son aplicables las jurisprudencias que a continuación se invocan y pido se tomen en cuenta:

"NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa; y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del

pronunciamiento de todo fallo judicial".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.-Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION UN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3EU 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.- Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EU 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

SEGUNDO.- En el segundo punto de agravios de la demanda la coalición recurrente pretende la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas que deja enlistadas, invocando de manera general, vaga e imprecisa la causa de nulidad prevista por el **artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la propia coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación".

La parte recurrente no acredita -caso por caso- como es que se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que quedará plenamente acreditada una afectación tangible a la libertad y el secreto al voto. Y lo más importante no acredita de que forma los hechos aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

La recurrente de manera general se limita a decir que hubo servidores públicos municipales que realizaron proselitismo o presión sobre los funcionarios y electores dentro de la casilla -sin precisar casos concretos con la correspondiente concatenación de circunstancias de tiempo, modo y lugar-, aduciendo sin precisión que dichos funcionarios públicos municipales fungieron como representantes del Partido Acción Nacional y tuvieron actividad en una serie de casillas que de manera ambigua dejó enlistadas.

Al respecto es necesario dejar en claro que ninguno de los representantes generales y de casilla acreditados por el Partido Acción Nacional y que tuvieron actividad el día de la jornada electoral se encuentran en los supuestos previstos por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que en su parte conducente le prohíbe a los partidos políticos registrar ante los órganos electorales a servidores públicos de "**mandos superiores**" de los tres ordenes de gobierno.

Aún en el caso de que precepto legal referido se interprete en el sentido de que también aplica para los representantes ante las mesas directivas de casilla, cosa que habría que dilucidar primero, del propio listado de "supuestos" "representantes de casilla y general del PAN" enunciados por la propia recurrente no se desprende que alguno de ellos ocupe algún cargo de "mando superior" en alguno de los tres

ordenes de gobierno. Además de que en todo caso, dicha circunstancia por si misma no es causa de nulidad de votación en casilla.

En nuestra opinión la prohibición prevista por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que como tal no fue invocada por la parte quejosa, aplica para los órganos electorales, entendiéndose por estos a los consejos municipales electorales y al consejo general del Instituto Electoral del Estado. Pero aún en el caso de que dicha prohibición sea extensiva también para los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla es preciso acreditar fehacientemente que el representante partidista es un servidor público de "mando superior" en alguno de los tres órdenes de gobierno. Y que en el caso específico del ámbito municipal dichos funcionarios de "mando superior" son: el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor o Titular de entidad paramunicipal. Esto de conformidad con el **Acuerdo Número 33 de fecha 6 de abril del 2006 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, según se desprende de una interpretación funcional de la parte relativa que refiere a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento; documental que en copia certificada acompaño a este escrito para efectos de prueba.

Sirven de sustento a los argumentos antes expresados las jurisprudencias que fueron invocadas en el punto anterior, que se reiteran y que al rubro dicen:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA. "

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46. Sala Superior, tesis S3EW 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. páginas 204-205.

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3EW 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."

Sala Superior. tesis S3EW 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Adicionalmente, es necesario reiterar que la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de nulidad contemplada por el **artículo 89, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral** requiere que se demuestren, además de los actos relativos a la afectación de la libertad o el secreto al voto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esa manera puede establecerse con certeza si las irregularidades aducidas fueron relevantes en el resultado de la votación. Al respecto es aplicable la jurisprudencia que a continuación se invoca y pido se tome en cuenta al momento de dictar sentencia:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).- la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción 11, del artículo 355, de la ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular. sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengaR relevancia en los resultados de la votación de la casilla. la

naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3EW 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

TERCERO.- El tercer punto de agravios expuesto por la coalición recurrente se dirige medularmente a buscar la **"nulidad abstracta" de la elección de diputado local por el Distrito XI de Manzanillo** y no repara en hechos artificiosos y falsos tendientes a concretizar ese desproporcionado fin.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente es preciso señalar que la **"nulidad abstracta" no se encuentra contemplada ni por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni por el Código Electoral colimense.** Por el contrario, el **artículo 60 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** establece que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en dicha ley. Y de acuerdo con el **artículo 71 de la norma electoral citada** solo podrá declararse nula la elección en un distrito electoral cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece causales de nulidad específicas de la votación en casillas (artículo 61) y causas genéricas de nulidad de una elección (artículo 70). Fuera de esas causas no establece la llamada **"nulidad abstracta"**, por tanto resultan inatendibles los argumentos aducidos por la parte recurrente toda vez que llevan como pretensión la concretización de un tipo de nulidad que jurídicamente -es decir conforme a las leyes electorales de Colima- no puede ser concedida. Esto se robustece con la aplicación del principio de legalidad que dice que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les mandata.

Ahora bien, aunque la **"nulidad abstracta"** no se encuentra contemplada por la legislación electoral colimense es preciso tomar en consideración lo que al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ha aplicado.

El referido Tribunal ha establecido una serie de principios constitucionales y legales que se deben observar para que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida. Dichos principios son que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral ha expresado que la finalidad de contar con una elección válida no se logra si se inobservan dichos principios de **manera generalizada**. Ha dejado en claro que si los citados principios dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, **resulta que la afectación grave y generalizada de ellos** provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios.

De lo anterior se infieren tres presupuestos sustanciales que toda autoridad jurisdiccional electoral debe observar: **(1)** Debe existir una violación plenamente acreditada a los principios fundamentales que fueron mencionados; **(2)** las violaciones a dichos principios deben ser determinantes para el resultado de la votación, y **(3)** dichas violaciones deben ser graves y generalizadas. De tal forma que la voluntad ciudadana se encuentre viciada de manera tan significativa que la única opción sea la anulación de las elecciones, situación que desde luego tiene un carácter marcadamente excepcional.

De un análisis ponderado de la elección de diputado local por el **Distrito XI de Manzanillo** es bastante fácil llegar a la conclusión de que la pretensión de anular los comicios es a todas luces improcedente. Los principios constitucionales y legales que dan sustento a la elección fueron observados antes y durante la jornada electoral del 2 de julio del 2006, y los resultados derivados de los comicios son reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, que en el caso que nos ocupa, favorecieron ampliamente a la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de diputada local por el distrito XIII de Manzanilla, con una diferencia de votación, casilla por casilla, que no deja lugar a dudas sobre la decisión de los electores manzanillenses.

La coalición inconforme se duele de una serie de hechos -que en realidad son sus propias recreaciones- que relaciona con una supuesta campaña publicitaria implementada por el Ayuntamiento de Manzanillo que denomina "seguimos cumpliendo" y que intenta relacionar ambiguamente con la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, sin precisar el impacto cualitativo y cuantitativo que esto provocaría a favor de la candidata del PAN al cargo de diputada local por el Distrito XI (a la que ni siquiera menciona) o en perjuicio del candidato postulado por el recurrente.

En este sentido es preciso señalar que el Ayuntamiento de Manzanillo, tal como lo hace el gobierno estatal, se encuentra en su derecho de difundir públicamente los logros, gestiones y acciones implementadas por sus respectivas áreas administrativas, sin más limitante que la establecida por el **último párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado**, que establece que veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos, es decir periódicos y revistas, de las acciones de gobierno estatal y municipal.

Incluso no puede pasarse por alto que de conformidad con el **artículo 1, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima**, la población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Por otra parte, la coalición inconforme se duele de diversos actos relacionados con la propaganda que sus candidatos habilitaron durante el transcurso de la campaña electoral y al efecto dedica sendos espacios en su recurso para tratar de demostrar supuestas afectaciones a su publicidad política. Al respecto es relevante señalar que la coalición inconforme no puede ahora tratar de beneficiarse de supuestas irregularidades que en su oportunidad no denunció y que en todo caso no se encuentran acreditadas a través de la vía procesal idónea que no es esta.

Esto es así porque de conformidad con los **artículos 52 y 163, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima** y en atención a lo dispuesto por el **Acuerdo Número 24, de fecha 10 de**

marzo del 2006, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la coalición inconforme tuvo la oportunidad de presentar sus inconformidades sobre propaganda electoral por la vía que realmente correspondía y así poder acreditar la certeza sobre la veracidad de lo que hasta este momento manifiesta. Por lo que en todo caso debió denunciar los hechos ante el Consejo General so pena de que en esta etapa del proceso ya no podría quejarse en atención al principio de definitividad de las etapas electorales.

Por lo demás es intrascendente pretender acreditar supuestas irregularidades con base en notas periodísticas que invariablemente pertenecen a un solo medio de comunicación, Diario de Calima, y a un solo responsable de la publicación que se identifica como Javier Delgado o Javier Palacios. Dichas notas de periódico se trata exclusivamente de la opinión personal de quien las redacta a su libre arbitrio, que plasman el enfoque particular de un periodista, pero que de ninguna forma demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las relevantes que a continuación se invocan:

"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.- Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-34912001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-02412002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3EW 3812002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las tesis relevantes que a continuación se invocan:

"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."*

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-02/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3EU 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

*Por último y por lo que se refiere a las artificiosas irregularidades de las que se duele la recurrente, que aduce se cometieron en diversas casillas, a las que por cierto no especifica con claridad, y que pretende acreditar con los testimonios notariales que a su escrito inicial acompaña, es de destacarse que la coalición inconforme teniendo acreditados representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, así como representantes generales y de casilla en todas las secciones electorales, no hizo constar las supuestas irregularidades ante las propias autoridades electorales competentes como en derecho procede. Por el ' contrario pretende "constituir" pruebas artificiosas ante notario público pero sin haber dejado constancia de los supuestos incidentes ante la propia mesa directiva de casilla y ante el órgano electoral competente y **sin señalar cual es la determinancia -cualitativa y cuantitativa- para sustentar su desproporcionada pretensión de anular la elección.***

*Por lo demás es claro que se trata de la fabricación unilateral de pruebas, que se trata exclusivamente de los dichos. y apreciaciones particulares de la coalición inconforme y sus simpatizantes, que no encierran veracidad, ya que el notario público solo da fe de lo que la parte que lo contrata le dice, pero que no válida que lo que le dicen sea cierto o falso, por lo que desde luego **se objetan en cuanto a su contenido y alcances que pretende darle la recurrente.** ”*

- - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por el partido recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes:- - - - -

- - - - 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente e, original de constancia de acreditación del nombramiento del C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de los Distritos XI, XII y XIII del Proceso Electoral Concurrente 2005-2006, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, de fecha 7 siete de julio de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Distrito XII. - - - - -

- - - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Distrito XII de las siguientes secciones: 217 B, 217 C1, 219 B, 219 C1, 250 B, 250 C1, 250 C2, 250

C3, 250 C4, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 250 C9, 251 B, 251 C1, 251 C2, 251 C3, 251 C4, 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C acta levantada en el Consejo Municipal, 254 B, 255 B, 256 B, 256 C1, 256 C2, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 261 C2, 262 B, 262 C1, 263 B, 263 C1, 264 B, 264 C1, 265 B, 266 B, 267 B, Acta levantada en el Consejo Municipal, 267 E1, 267 E2, 268 B, 268 C1, 269 B, 269 C1, 269 C2. - - - - -

- - - - 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada, del escrito de protesta signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con acuse de recibo del día 05 cinco de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, mediante fe notarial LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consistente en siete fojas; - - - - -

- - - - 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de acta circunstanciada de hechos, realizada a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consistente en 12 doce fojas. - - - - -

- - - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada acta circunstanciada de hechos realizada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consta de 03 tres fojas. - - - - -

- - - - 8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de constancia de hechos realizada a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima; - - - - -

- - - - 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de constancia de hechos realizada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer

Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, consistente 4 cuatro fojas. -----

- - - - 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio de petición de Informe de Actividades realizadas por la Procuraduría de Justicia del Estado en el Municipio de Manzanillo, signado por MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ y dirigido a la ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Manzanillo; -----

- - - - 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio de petición de la relación de funcionarios de Ayuntamiento trabajadores sindicalizados y empleados de confianza; dirigido a la C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima. -----

- - - - 12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima firmada por MARLÉN BERMUDEZ VÁZQUEZ con acuse de recibo del 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis a la que se adjunto copia certificada por el fedatario LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, del escrito de queja presentado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, ante el Consejo Municipal de Manzanillo, con acuse de recibo del 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, así como 02 dos notas periodísticas y 01 una copia certificada de constancia de acreditación a nombre de MARLÉN BERMUDEZ VÁZQUEZ, como Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima” ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima;- - -

- - - - 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres relativas a nombramientos de Contralor, Oficial Mayor, Contralor y Tesorero del referido Ayuntamiento. -----

- - - - 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima y recibido el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; -----

- - - - 15.- DOCUMENTLA PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, y en la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10681; - - - - -
- - - - 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10662. - - - - -
- - - - 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por el C. PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjuntó copia certificada a la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10693; - - - - -
- - - - 18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en legajo de copias certificadas de Escrituras Públicas No. 10,719, 10,720, 10,721, 10,722, 10,723, 10,724, 10,725, 10,727, 10,728, 10,729, 10,730, 10,732, 10,733, 10,734, 10,736, 10,738 10,735, 10737.- - - - -
- - - - 20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis; - - - - -
- - - - 21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los oficios números DGDS/026/2005, signado por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/0103/2006, signado por el ARQUITECTO DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se anexo copia certificada “3º paquete de obras” del programa 2006 dos mil seis; - - - -
- - - - 22.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de diversos incidentes registrados el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, que contienen textos y fotografías de las casillas, 219 B y C, 250 B y C de la 01 a la 09 y 263 B y C, pertenecientes al Distrito XII de

Manzanillo, Colima, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública No. 2, LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en 08 ocho fojas útiles; - - -
- - - - 23.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de dos fotografías impresas de maquinaria en Armería, con supuesta propaganda del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, pasada ante la fe de Notario Público LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, que consta de 01 una foja útil, por un solo lado; - - - - -
- - - - 24.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escrito de protesta relativo al Distrito XII del Estado de Colima, remitido por Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. CMEM-297/06 de fecha 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis y que consta de 08 ocho fojas; - - - - -
- - - - Las pruebas requeridas por esta Autoridad Jurisdiccional, son las siguientes: - - - - -
- - - - a).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima del Instituto Electoral del Estado, del Listado Nominal de Electores para la Elección de Diputados y Ayuntamientos para la Elección del 2 dos de julio de 2006 dos mil seis de las secciones 220 B, 200 C1, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 206 C2, 207 B, 209 B, 209 C1, 211 B, 211 C1, 211 C2, 214 C1, 215 B, 215 C1, 215 C2, 216 B, 216 C1, 216 C2, 218 B, 218 C1, 221 B, 221 C1; y copia simple de la sección 214 B;- - - - -
- - - - b).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2005-2006 celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 2 dos de julio de 2006 dos mil seis;- - - - -
- - - - c).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima del Instituto Electoral del Estado, de Escrito de Protesta respecto a la casilla 243 C2, - - - - -
- - - - d).- Legajo de Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado, de Actas de la Jornada electoral de las siguientes secciones 202 B, 210 B, 210 C1, 213 B, 213 C2, 214 C1, 248 B, 248 C1, 248 C2, 250 B, 250 C2, 250 C3,

250 C5 250 C6, 250 C7, 250 C8, 260 B, 261 B, 261 C1, 261C2 consta de 20 fojas, -----

- - - - e).- Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Escrutinio y Cómputo de las siguientes secciones 209 B, 221 C1, 228 E3, 253 C, y 267 B;-----

- - - - f).- Legajo de copias certificadas de las Hojas de Incidentes de las siguientes secciones 202 B, 210 C1, 213 C1, 248 B, 248 C2, 250 B, 250 C2, 250 C3, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 260B, 261 C1 y se le anexan las de incidente de la 248 B, 248 C2 secciones electorales;--

- - - - g).- Legajo de Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electora del Estado de Hojas de Incidentes de las siguientes secciones lectorales 200 C1, 202 C1, 204 C1, 203 C1, 206 C1, 209 B, 211 C2, 215 B, 216 B, 216 C2, 218 B, 230 C1, 235 C1, 236 C1, 236 C2, 238 B, 238 C4, 245 C1, 247 B, 246 C1, 250 C4, 253 C1, 256 C1, 257 B, 259 B, 261 C2, 262B, 263B, anexando escritos de incidentes de las siguientes secciones 214 B, 214 C, 216 B, 236 C1, 236, 248 C1,-----

- - - - h).- Legajo de copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electora del Estado de Colima de Actas de la Jornada electoral de las siguientes secciones lectorales 206 C1, 202 C1, 202 C2, 203 C1, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 208 C1, 209, 211 B, 211 C1, 211 C2, 214 B, 215 B, 215 C1, 216 B, 216 C2, 218 B, 219 B, 219 C1, 221 C1, 225 B, 228 E, 230 C1, 232 B, 233 C1, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 237 C2, 238 B, 238 C2, 238 C4, 239 B, 239 C1, 240 C1, 241 B, 241 C, 243 C2, 245 C1, 247 B, 248 C1, 250 C1, 250 C2, 250 C9, 251 B, 251 C1, 252 B, 252 C1, 253, 254 B, 256 C1, 257 B, 258 C1, 259 B, 260 C1, 261 C2, 262 B, 263 B, 268 B;-----

- - - - i).- Copia certificadas por el C. LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima de los nombramientos de Representante General del Partido Político ante Mesa Directiva de Casilla de los CC. GONZÁLEZ NAVARRO FELIPE DE JESÚS, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ GILBERTO, NÚÑEZ LUNA

EDMUNDO, OCHOA DEL RIO JOSE LUIS, ENRIQUEZ RIVERO ALDO RAÚL, todos ellos acreditados como tales; -----

- - - - j).- Copia certificada por el C. LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Colima de los nombramientos de Representante de Partido Político ante mesa Directiva de Casilla de los ciudadanos DÁVALOS GARCÍA JORGE ALEJANDRO, OROZCO DENIZ RAMÓN, MELCHOR ALDAMA JOSE LUIS, HARRIS VALLE ALEJANDRO, TORRES CERVANTES MIGUEL EDUARDO, LÓPEZ ESTRELLA JOSÉ, MELÉNDEZ CEVALLOS SALVADOR, SANDOVAL ARAIZA LIZZY GUADALUPE, VILLASEÑO RAMÍREZ ARISTEO, MUÑOZ GONZÁLEZ JORGE DAVID, ELORZA HIGAREDA OMAR, CARMONA ROBLES ERNESTO, SALIDO MEDINA YALIA HAYDEE y VASCONCELOS ESTRADA ANGEL.-----

- - - - k).- Copia certificada del oficio No. PM71620/2006, recibido por esta autoridad el 22 veintidós de julio de 2006 dos mil seis, mediante el cual anexa la relación de las personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; consistente en 24 fojas.-----

- - - - l).- Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio de 2006 dos mil seis, en el cual se instruye al Secretario General de Acuerdos compulse y certifique las listas nominales de las secciones 230 B, 230 E1 C1, 230 E1, 235 C1, 236 C3, 236 C4, 238 C1, 238 C3, 238 C5, 240 B, 243 B, 243 C1, 248 B, 248 C2, y 248 C3, documentales que obra en el expediente RI-24/2006, radicado en este mismo Tribunal, en virtud de ser necesaria para sustanciar y resolver el presente asunto.-----

- - - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente, se circunscribe en: determinar, si resulta procedente la anulación de la votación de casillas y la elección a candidatos a Diputados Locales por el XI Distrito Electoral Uninominal de la ciudad de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades antes y durante la jornada electoral, debido a que funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, hicieron proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, a los distintos cargos de elección popular del Municipio de Manzanillo, Colima, y haber participado como representantes del referido instituto político ante la

mesa directiva de casilla, y si se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas y los electores provocando inequidad entre los partidos políticos contendientes, así como si de las irregularidades cometidas antes y durante la jornada electoral, por funcionarios del Ayuntamiento y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se acredita la causal abstracta de nulidad de la referida elección obteniendo la mayoría de votación la formula de candidatos del Partido Acción Nacional. -----

----- **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, éstos resultan infundados, por la siguiente razón: -----

----- En el **PRIMER** agravio el actor, manifiesta: *“que en las casillas que más adelante preciso en una tabla comparativa, estuvieron presentes, en la calidad de funcionarios de casilla y en algunos casos como representantes del Partido Acción Nacional en casilla, personas que no estaban facultadas para ello.*-----

----- *Así mismo, es importante señalar que estas personas, no llegaron al cargo de funcionarios o representantes señalados conforme los requisitos que marca la Ley, es decir, no fueron insaculados, además, no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos, puesto que debieron levantar una acta de incidentes haciendo mención del hecho y de la forma en cómo y quienes tomaron la decisión de ocupar esta posición, que, tomaron incluso sin respetar el corrimiento funcionarios de mesas directivas de casilla que marca la Ley ante la ausencia de algún funcionario y lo más importante, algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron y por si fuera poco algunos otros son funcionarios públicos municipales, quedando las irregularidades señaladas a continuación”.-----*

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
221	C1	FUNGIO COMO PRIMER ESCRUTADOR JOEGE ISRAEL SANCHEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FRANCISCO AGUAYO SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, JORGE ISRAEL SANCHEZ NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL.NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCION DE FUNCIONARIO.
225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
230	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA MORA MALDONADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL,</u> NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

		FUNCIONARIO
234	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA GETZAEEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>GERARDO MARTÍNEZ JACOBO</u> , SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA</u> , NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA</u> FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, <u>NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL</u>
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	C2	FUNGIÓ COMO SECRETARIO MARIA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	C4	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
239	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>OLIVIA MORA RODRIGUEZ</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, <u>NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

240	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ</u> FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
241	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>FRANCISCO MORAN MORALES</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
243	C2	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ</u> FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS
248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ</u> SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

- - - - Para el estudio del presente asunto, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales: - - - - -
- - - Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

“ARTICULO 69.- *“La Votación recibida en un casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I...

II...

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.

- - - - Del Código Electoral para el Estado de Colima, los artículos 225, fracción IV, 247, 249 fracción II, 250, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 251 incisos a) y b), 47 fracciones IX y X, 178, fracciones VII, 183, 184, fracciones II incisos f), g), i) párrafo segundo y fracción III, inciso d), 192, fracción VII, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 260, 262, 265 y 282, mismos que establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 225.- *El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:*

I, II y III...

IV.- *Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES*

harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;

ARTÍCULO 247.- *Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.*

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

ARTÍCULO 249.- *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

I...

II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

ARTÍCULO 250.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:*

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. - Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus

actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 251.- *En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.*

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- a) *La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*
- b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 47.- *Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I - VIII ...

- IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;*
- X. Nombrar representantes generales; y*

ARTÍCULO 178.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

I-VI...

- VII. Registrar los nombramientos de los representantes que los PARTIDOS POLÍTICOS acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;*

ARTÍCULO 183.- *Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de su tarea.*

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 184.- *Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:*

I...

- II. De los presidentes:*

a)-e)...

- f) *Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;*
- g) *Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS presentes, el escrutinio y cómputo;*
- i) *Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.*

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

j) *Las demás que les confiera este CÓDIGO.*

III. *De los secretarios:*

a)-c)...

- d) *Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;*

ARTÍCULO 192.- *La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:*

I-VI. . .

VII. *El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;*

ARTÍCULO 229.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada uno de los CONSEJOS MUNICIPALES, así como dos representantes propietarios y un suplente, en las mesas directivas de casilla.*

Los representantes ante los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casillas se registrarán ante dichos organismos electorales.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 47 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 230.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VII. Las demás que establece este CÓDIGO.

ARTÍCULO 231.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes;
- IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su PARTIDO POLÍTICO o coalición no estuviere presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiese estado presente el representante de su PARTIDO POLÍTICO o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 232.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 233.- El registro de los representantes de PARTIDO POLÍTICO o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el o los distritos electorales respectivos;
- II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán devolver al CONSEJO MUNICIPAL, a más tardar 10 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate; y
- III. El CONSEJO MUNICIPAL conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 10 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos.

ARTÍCULO 234.- La devolución al CONSEJO MUNICIPAL a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento; y
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del PARTIDO POLÍTICO o coalición, quien tendrá tres días para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 235.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del PARTIDO POLÍTICO o, en su caso, de la coalición y su emblema;
- II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que

correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTÍCULO 236.- *El CONSEJO GENERAL, a petición del PARTIDO POLÍTICO, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este CAPÍTULO, cuando el CONSEJO MUNICIPAL, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.*

ARTÍCULO 237.- *Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.*

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

ARTÍCULO 260.- *A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.*

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTÍCULO 262.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.*

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 265.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrancia o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente*

ARTÍCULO 282.- *Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo.”*

- - - Así las cosas de la fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege el

principio de Certeza, mismo que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes; es importante precisar que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las casillas electorales, así mismo que como autoridades electorales, las mesas directivas de casilla, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por lo tanto es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y, b).- Que sea determinante para el resultado de la votación. Es importante precisar que respecto del primer extremo de ésta causal la legislación electoral, con la finalidad de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, a previsto la sustitución de alguno o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla a efecto de que si no se presentan algunos de los funcionarios de casilla, ésta funcione y reciba el sufragio de los electores, disponiendo al efecto reglas para integrar la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas, privilegiando con ello el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado; en cuanto al segundo de los extremos, esto es, la determinancia cualitativa, la legislación electoral establece el verificar si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los Principios Constitucionales Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta, se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer a algún partido que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla o elección. - - - - De los preceptos transcritos del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que en supralineas han quedado asentados, se desprende la intención del legislador de normar el procedimiento por el cual el organismo electoral correspondiente insacula, capacita y enlista a los ciudadanos, que conforme a la ley de la materia cumplen a cabalidad los requisitos para fungir en la jornada electoral, como

funcionarios de casilla, tutelando con ello el principio de Certeza, mismo que debe regir en todo proceso electoral. Es con ello que el espíritu del legislador fue más allá al no solo establecer un procedimiento para insaculación de los funcionarios de casilla, sino también al prever el procedimiento legal para su sustitución, en caso, de que alguno de los ciudadanos enlistados en el Encarte faltaran el día de la jornada electoral. Así mismo, establece la obligatoriedad y procedimiento para que los partidos políticos registren ante la autoridad electoral con anticipación al día de la jornada electoral las personas que fungirán como representantes de los institutos políticos, ante las mesas directivas de casilla, hecho con el cual, se da Certeza a los partidos políticos y se dota de la misma en los comicios, puesto que con su participación constatarán que, el desarrollo de la jornada electoral se efectúe conforme a lo establecido en la ley de la materia y que el voto del ciudadano sea respetado - - - - -

- - - - Una vez analizado lo anterior, se analiza cada una de las casillas impugnadas por la Coalición “Alianza por Colima “.- - - - -

- - - - Respecto de lo manifestado por el promovente en la casilla 221 C1 no es objeto de estudio en la presente resolución puesto que ésta pertenece al seccional del Distrito XIII.- - - - -

- - - - En la casilla 225 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador ELIEZER ÁVILA MENDOZA, sin estar facultado para ello, y no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
225 B	PRESIDENTE Rosa Acela Ramos Rodríguez SECRETARIO Antonia García Villaseñor 1ER. ESCRUTADOR Álvaro Bautista Palacios 2DO. ESCRUTADOR Rosalba Cayetano Aguilar 1ER. SUPLENTE Bertha Alicia Áreas Mata 2DO. SUPLENTE Celia Alcaraz Bejarano 3ER. SUPLENTE Paula Aguilar Rodríguez	PRESIDENTE Antonia García Villaseñor SECRETARIO Álvaro Bautista Palacios 1ER. ESCRUTADOR Rosalba Cayetano Aguilar 2DO. ESCRUTADOR Eliezer Ávila Mendoza

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al tener a la vista el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Encarte, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno, se demuestra que ante la inasistencia del presidente ROSA ACELA RAMOS RODRÍGUEZ, se hizo el corrimiento de funcionarios electorales y subió a cubrir tal puesto el secretario ANTONIA GARCÍA VILLASEÑOR, y como secretario, subió el primer escrutador ALVARO BAUTISTA PALACIOS, como primer escrutador ROSALBA CAYETANO AGUILAR, quien era segundo escrutador, y ELIEZER AVILA MENDOZA, que ocupó el cargo de segundo escrutador fue tomado de los que se encontraban formadas de la fila; el corrimiento de este último funcionario electoral se hizo de manera inadecuada, no obstante dicha irregularidad no resulta substancialmente fundada que traiga como consecuencia la anulación de la votación emitida en dicha casilla, lo anterior porque no debemos olvidar que el fin primordial de la integración de la casilla es que esta se integra para que los electores ejerzan su derecho de sufragio, situación que aconteció de ahí que no proceda la pretensión de la Coalición “Alianza por Colima”; además al tener a la vista la Lista Nominal de Electores de la sección 225 B del Municipio de Manzanillo, Colima, este ciudadano se encuentra registrado en la misma, y pertenece a la sección de donde fungió como funcionario electoral, de ahí que la integración de la mesa directiva de casilla se hizo conforme a la ley. - - - - -

- - - - En la casilla 228 E3, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente CARLOS ALBERTO MEZA VELÁZQUEZ, sin estar facultado para ello, que no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral, dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
228 E3	PRESIDENTE Carlos Alberto Meza Velázquez SECRETARIO Beatriz De Niz Cuevas 1ER. ESCRUTADOR Leobardo García Villaseñor 2DO. ESCRUTADOR Cecilia Franco Magallón 1ER. SUPLENTE Salvador Mendoza Meza 2DO. SUPLENTE Monserrat Guadalupe Meza García 3ER. SUPLENTE <i>Salvador Maldonado Eudabe</i>	EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUE LEVANTADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL Y NO APARECE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que con el Encarte queda acreditado que en esta casilla quien debería de fungir como presidente lo es el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELÁZQUEZ, cargo que desempeño el día de la jornada electoral, pues al observar el Acta de Jornada Electoral, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno y de las que queda acreditado que desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la votación el fue el presidente de la misma; por lo que se desprende que es improcedente lo manifestado por el actor ya que el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELÁZQUEZ sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, de ahí que resulta improcedente el agravio hecho valer por el actor. - - - - -

- - - - En la casilla 230 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente IMELDA MORA MALDONADO, sin estar facultada para ello, no está en el listado nominal y que no obra incidente de sustitución de funcionario. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
230 C1	<p>PRESIDENTE Imelda Mora Maldonado</p> <p>SECRETARIO Margarito Figueroa García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Joel Alonso Domínguez Cárdenas</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Sandra Cristina Barajas Vizcaino</p> <p>1ER. SUPLENTE Yadira Camberos Álcantar</p> <p>2DO. SUPLENTE María Sofía Díaz Olaguez</p> <p>3ER. SUPLENTE Alfredo Camilo Martínez</p>	<p>PRESIDENTE Imelda Mora Maldonado</p> <p>SECRETARIO Margarito Figueroa García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Joel Alonso Domínguez Cárdenas</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Sandra Cristina Barajas Vizcaino</p>

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Incidentes y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, en dicha casilla, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. -----
 - - - - Continuando con el análisis de la casilla 234 C1, el actor en su escrito recursal manifestó, que fungió como presidente GETZAEEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, sin estar facultado para ello, no obrando incidente de sustitución de funcionario. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
234 C1	PRESIDENTE Getzael Rodríguez Guzmán SECRETARIO Jesús Ávila Valencia 1ER. ESCRUTADOR Adriana Gómez Guzmán 2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Rodríguez 1ER. SUPLENTE Envía Contreras Nava 2DO. SUPLENTE Elvira coronel Ramírez 3ER. SUPLENTE Jorge Cervantes Cornejo	PRESIDENTE Getzael Rodríguez Guzmán SECRETARIO Jesús Ávila Valencia 1ER. ESCRUTADOR Adriana Gómez Guzmán 2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Rodríguez

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. -----
 - - - - En la casilla 235 B, el actor en su escrito manifestó que fungieron como presidente de casilla GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, como primer escrutador JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, como segundo escrutador ÁNGELA GARCÍA OCHOA, sin estar facultados para ello, y JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO y ÁNGELA GARCÍA OCHOA, no están en el Listado Nominal, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral, dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
235 B	<p>PRESIDENTE Guillermo Villaseñor Hernández</p> <p>SECRETARIO Pablo Carvajal Orozco</p> <p>1ER. ESCRUTADOR José de Jesús Contreras Luna</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Luz del Carmen Ceja Navarro</p> <p>1ER. SUPLENTE Juan José Garza Solorio</p> <p>2DO. SUPLENTE Ángela García Ochoa</p> <p>3ER. SUPLENTE Elvira Campos Sabano</p>	<p>PRESIDENTE Guillermo Villaseñor Hernández</p> <p>SECRETARIO Pablo Carvajal Orozco</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Juan José Garza Solorio</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ángela García Ochoa</p>

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que de acuerdo al Encarte la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para fungir como presidente de casilla es GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, persona que desempeñó tal cargo, pues del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y del Acta de la Jornada Electoral, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se acredita que precisamente esta persona fue la que fungió como presidente de dicha casilla el día de la jornada electoral, de ahí que sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, y no como contrariamente lo manifiesta el recurrente. -----

- - - - Por otro lado resulta infundado el agravio del inconforme, por argumentar que el primer escrutador JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, y el segundo escrutador ÁNGELA GARCÍA OCHOA, no estaban facultados para integrar la mesa directiva de casilla, y además de que tampoco se encuentran en la Lista Nominal de Electores; lo anterior en virtud de que al observar el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, Acta de Jornada Electoral, nos damos cuenta que ante la inasistencia del primer y segundo escrutador JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS LUNA y LUZ DEL CARMEN CEJA NAVARRO, respectivamente, subieron a ocupar dichos puestos los suplentes en el orden correcto y que fueron precisamente las personas que fungieron como tal el día de la jornada electoral, es decir se hizo el corrimiento de estos funcionarios electorales de manera correcta, en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando infundada la pretensión del actor al solicitar la anulación de la casilla por que la recepción de la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, pues

como se ha visto, la votación si fue recibida por personas legalmente autorizadas. -----

---- Continuando el análisis podemos concluir que en la casilla 235 C1 el actor en su escrito manifestó que fungió como primer escrutador GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, sin estar facultado para ello, no se encuentra en el Listado Nominal y no obra incidente de sustitución de funcionario. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
235 C1	<p>PRESIDENTE María Isabel Rojas Contreras</p> <p>SECRETARIO Norma XX Elias</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Justo Amador García</p> <p>2DO. ESCRUTADOR María Irma Cruz Chávez</p> <p>1ER. SUPLENTE Edelmira González Campos</p> <p>2DO. SUPLENTE Hilario Roberto Jiménez Delgado</p> <p>3ER. SUPLENTE Virginia Cruz Molin</p>	<p>PRESIDENTE Norma XX Elias</p> <p>SECRETARIO Edelmira González Campos</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Virginia Cruz Molina</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Gerardo Martínez Jacobo</p>

---- Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud de que habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, sí contó con facultades para fungir como autoridad electoral el día de la recepción del voto, pues ante la inasistencia del presidente MARÍA ISABEL ROJAS CONTRERAS, se tuvo que llevar a cabo el corrimiento de ley, y su lugar fue cubierto por la secretaria NORMA ELIAS, y el puesto de ésta fue cubierto por el primer suplente EDELMIRA GONZÁLEZ CAMPOS, y ante la inasistencia del primer escrutador JUSTO AMADOR GARCÍA entro a cubrirlo la tercer suplente VIRGINIA CRUZ MOLINA, y también ante la ausencia del segundo escrutador MARÍA IRMA CRUZ CHÁVEZ, entró a cubrir su puesto GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, persona que tomaron de la fila de las que se encontraban formadas para sufragar; aunado a ello, este último sí se encuentra registrado en la lista nominal de electores, documental que obra en autos y a la que se le da valor probatorio pleno, para acreditar que se acredita que dicha persona sí pertenece a la sección donde fungió como funcionario electoral; de ahí pues que no proceda la

anulación de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo pretende la coalición actora. -----

----- Continuando con el estudio podemos concluir que en la casilla 236 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como representante propietario del Partido Acciona Nacional JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA, y no se encuentra en el Listado Nominal, fungió sin estar acreditado por el Órgano. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 B	<p>PRESIDENTE Francisco Alcázar Andrade</p> <p>SECRETARIO Inés Rosales García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Uziel Garzón Castillo</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ezequiel Duarte Alonso</p> <p>1ER. SUPLENTE Emma Larios Elias</p> <p>2DO. SUPLENTE Rogelio Covarrubias Bonilla</p> <p>3ER. SUPLENTE Francisco Javier Dávila Jiménez</p>	<p>PRESIDENTE Francisco Alcázar Andrade</p> <p>SECRETARIO Inés Rosales García</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Uziel Garzón Castillo</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ezequiel Duarte Alonso</p>

----- Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al tener a la vista, la constancia de nombramiento de representante general del Partido Acción Nacional, de fecha 17 diecisiete de junio de 2006 dos mil seis, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno y en la que se puede apreciar que JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA, sí está facultado para fungir como representante de la citada institución política, y no como contrariamente lo dice el inconforme; y además el hecho de que no se encuentre en la Lista Nominal, no irroga agravio alguna al recurrente, pues a los únicos a los que se les pide que sean de la misma sección, es a los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de casilla y no así a los representantes generales o representantes de casilla, pues no debemos olvidar que de conformidad con el artículo 47 fracción IX y X, y 229 del Código Electoral del Estado, establece un derecho de los partidos políticos a acreditar sus representantes generales y representante ante los Consejos Municipales y mesas directivas de casilla, con funciones plenamente delimitadas para el día de la jornada electoral, sin que del Código Electoral del Estado, se desprenda disposición alguna que los representantes de partido tengan que ser de la sección electoral en la

que van a fungir tal representación, de ahí que resulte improcedente de que el hecho que JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA, no este registrado en la Lista Nominal de Electores, debe proceder la anulación de la votación recibida en dicha casilla, además obra en autos que de las documentales publicas consistentes en el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, no se asentó incidente alguno en donde haga presumir que esta persona haya impedido el ejercicio del sufragio, es decir no tuvo ninguna intervención negativa durante la jornada electoral en la que se pusiera en duda la seguridad de los funcionarios electorales y los electores así como la obtención del sufragio, en esa tesitura resulta infundado el agravio vertido por el actor, ya que con la participación de este representante de partido no se conculcó el principio de Certeza y Legalidad en materia electoral. - - - - -

- - - - En la casilla 236 C1, el actor en su escrito manifestó que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, fungió sin estar acreditado por el órgano electoral y no esta en el listado nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C1	PRESIDENTE David Zaragoza Torres SECRETARIO Edgar Iván Ávalos Romero 1ER. ESCRUTADOR Verónica Espinosa Guerrero 2DO. ESCRUTADOR José Luis Durán García 1ER. SUPLENTE Antonio Arias Mancilla 2DO. SUPLENTE Gloria Esther Jaime Fonseca 3ER. SUPLENTE Julia Álcantar Muñiz	PRESIDENTE David Zaragoza Torres SECRETARIO Edgar Iván Ávalos Romero 1ER. ESCRUTADOR Verónica Espinosa Guerrero 2DO. ESCRUTADOR Gloria Esther Jaime Fonseca

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que del Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, documentales que se les da valor pleno, se desprende que el representante de casilla del Partido Acción Nacional desde la instalación de casilla hasta el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo siempre fue SUSANA SALAZAR R., sin que exista ninguna prueba que corrobore lo dicho por el actor de que haya sido JOSÉ LUIS GONZALEZ DE LA MORA. Por lo tanto y en consideración a esta circunstancia resulta improcedente el agravio del actor. - - - - -

- - - - En la casilla 236 C2, el actor en su escrito manifestó fungió como segundo escrutador MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS sin estar facultada para ello, no se encuentra registrada en el Listado Nominal de la sección, obra incidente de sustitución de funcionario tomado de la fila. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C2	<p>PRESIDENTE Jorge Campos Ramírez</p> <p>SECRETARIO Ricardo Castañeda Meza</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Honorio Espinoza Arias</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Griselda XX Guzmán</p> <p>1ER. SUPLENTE Alfredo Cabezas Ceja</p> <p>2DO. SUPLENTE Sara Alcázar Andrade</p> <p>3ER. SUPLENTE Juana Camberos Navarro</p>	<p>PRESIDENTE Ricardo Castañeda Meza</p> <p>SECRETARIO Honorio Espinoza Arias</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Sara Alcázar Andrade</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Julia Álcantar</p>

- - - - Agravio que resulta improcedente, debido a que del análisis de las documentales públicas consistentes en Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede apreciar y así queda demostrado que al momento de la instalación de casilla, esta fue integrada por JORGE CAMPOS RAMÍREZ, como presidente, RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario, HONORIO ESPINOZA ARIAS, como primer escrutador y SARA ÁLCAZAR ANDRADE, que era segundo suplente paso a cubrir el puesto de segundo escrutador ante la inasistencia de éste, corrimiento que se hizo de manera inadecuada, sin embargo como ya se ha mencionado, dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave para anular la votación emitida en dicha casilla; Aunado a ello, de la Hoja de Incidentes se desprende que a las 15:27 quince horas con veintisiete minutos el presidente de la casilla JORGE CAMPOS RAMÍREZ, se retiró de ella por motivos de salud y se volvió a llevar a cabo otro corrimiento, quedando como presidente RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario HONORIO ESPINOZA, como primer escrutador SARA ALCAZAR ANDRADE y tomaron presumiblemente a JULIA ALCANTAR MUÑIZ, de las personas que se encontraban formados en la fila; ahora bien dicha persona pertenece a

la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, resultando de esta forma improcedente la anulación de la votación emitida. - - - - -
 - - - - De la misma manera resulta totalmente improcedente que en dicha casilla haya actuado MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS, como segundo escrutador, pues de las pruebas ya mencionadas no se desprende que ella haya desempeñado tal cargo. - - - - -
 - - - - En la casilla 237 C2, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JULIA ALCANTAR sin estar facultada para ello, esta persona no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
237 C2	PRESIDENTE Rosa Angélica XX Jiménez SECRETARIO José Ángel León silva 1ER. ESCRUTADOR Perla Gabriela Palacios Trujillo 2DO. ESCRUTADOR María Alvarado Curiel 1ER. SUPLENTE Roberto XX Barragán 2DO. SUPLENTE Rubén Anaya Medina 3ER. SUPLENTE Bertha Alicia González Hernández	PRESIDENTE Rosa Angélica XX Jiménez SECRETARIO José Ángel León silva 1ER. ESCRUTADOR María Alvarado Curiel 2DO. ESCRUTADOR María Quintero Ramos

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y con las que queda acreditado que JULIA ÁLCANTAR no fungió como segundo escrutador, pues de dichas documentales se desprende que este puesto fue cubierto por MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS, sin que exista prueba alguna que acredite el dicho del actor; lo que si se puede apreciar de dichas documentales es que, ante la inasistencia del primer escrutador PERLA GABRIELA PALACIOS TRUJILLO, pasó a cubrir su puesto la segunda escrutador MARÍA ALVARADO CURIEL, aunque por una equivocación en el momento de la escritura en el Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla se le puso MARIA ÁLVAREZ CURIEL, pero corroborando la firma de esta que aparece al margen inferior derecho del cierre de la votación y también la

que pone en la instalación de la casilla el Encarte y la Lista Nominal de Electores, documentales que obran en autos, se puede llegar a la conclusión fácilmente de que por un error de escritura el apellido de ÁLVAREZ, que le pusieron en el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla es ALVARADO. Además MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS, persona que fue tomada de la fila para ocupar el cargo de segundo escrutador, ya que incluso se asentó como incidente en el Acta de Jornada Electoral, así como también pertenece a la sección electoral en la que fungió como funcionaria electoral, en la Lista Nominal que obra agregada a los autos. -----
 - - - Y en cuanto a la documental publica consistente en la fe de hechos suscrita por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado Licenciado GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ levantada el día de la Jornada Electoral, se le otorga valor probatorio pleno únicamente para el efecto de que la testigo MINERVA GUERRA TORRES dijo que en esta casilla como a las 10:00 diez horas se presentaron tres personas con credencial para votar, sin estar en las Lista Nominal; sin que con su dicho haya aportado algún elemento de prueba para robustecer el argumento del actor; además no se le otorga valor probatorio a que sea cierto que haya ocurrido lo que menciono, pues no existe ningún medio de prueba que así lo corrobore, únicamente queda probado el dicho que hizo ante fedatario publico, mas no así que sea cierto lo manifestado. - -
 - - - En la casilla 238 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA sin estar facultada para ello, no se encuentra en el Listado Nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
238 B	PRESIDENTE Marco Antonio Abarca Zaragoza SECRETARIO María Zayuri Arellano Vargas 1ER. ESCRUTADOR Alma Nayeli Alvarado Canales 2DO. ESCRUTADOR Oscar Humberto Domínguez Salaz 1ER. SUPLENTE María Guadalupe de Jesús Bello A 2DO. SUPLENTE Vicente Cabrera López 3ER. SUPLENTE	PRESIDENTE Marco Antonio Abarca Zaragoza SECRETARIO María Zayuri Arellano Vargas 1ER. ESCRUTADOR Alma Nayeli Alvarado Canales 2DO. ESCRUTADOR Josefina Ávila Figueroa

- - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que efectivamente ante la inasistencia del segundo escrutador OSCAR HUMBERTO DOMÍNGUEZ SALAZAR se tomó a una persona que se encontraba formada en la fila para que desempeñara tal cargo, tal y como se puede apreciar en el Acta de la Jornada Electoral ya que, se asentó que no se presentó el escrutador y se tomó una persona de la fila, y en la Hoja de Incidentes se asentó que se tomó a una persona de la fila para que tomara el puesto de segundo escrutador. De lo anterior, queda acreditado que esta persona fue tomada de la fila para desempeñar dicho puesto; no obstante que no se hizo el corrimiento adecuadamente pues el segundo escrutador debió de ser el primer suplente, sin embargo dicha irregularidad no resulta ser grave, de tal manera que traiga como consecuencia la anulación de la votación de dicha casilla, de ahí que resulte improcedente la pretensión de la coalición recurrente.

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que de la casilla 238 C2, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario MARÍA LEOBARDA SÀNCHEZ VÁZQUEZ, sin estar facultada para ello, no obra incidente de sustitución. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
238 C2	PRESIDENTE César Manuel Camberos Anzures SECRETARIO Nancy Guerrero Navarrete 1ER. ESCRUTADOR Guillermina Aviña Solís 2DO. ESCRUTADOR José Francisco Bautista Velasco 1ER. SUPLENTE Rafael Camacho Hernández 2DO. SUPLENTE Maria de la Paz Andrade Álcantar 3ER. SUPLENTE J. Jesús Barragán Martínez	PRESIDENTE César Manuel Camberos Anzures SECRETARIO María Leobarda Sánchez Vázquez 1ER. ESCRUTADOR Guillermina Aviña Solís 2DO. ESCRUTADOR José Francisco Bautista Velasco

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede deducir que ante la inasistencia de la secretaria NANCY GUERRERO NAVARRETE, se hizo el corrimiento de ley y su puesto fue cubierto por MARÍA LEOBARDA SÀNCHEZ VÁZQUEZ, persona que se encontraba formada en la fila para votar; además de que al tener a la vista la Lista

Nominal de Electores, dicha persona sí se encuentra registrada en ésta y como consecuencia pertenece a la sección electoral en donde fungió como funcionario electoral de casilla; de ahí que resulte que la referida funcionaria si tuvo facultades para integrar la mesa directiva de casilla el día de la Jornada Electoral, aunque el procedimiento de corrimiento para la integración de casilla no se hizo tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral, pues ante la inasistencia del secretario, dicho puesto debió haber sido cubierto por el primer escrutador GUILLERMINA AVIÑA SOLÍS y haber subido a primer escrutador quien fungió como segundo escrutador JOSÉ FRANCISCO BAUTISTA VELASCO, sin embargo dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave que resulte como consecuencia la anulación de la votación, recibida en esa casilla, en atención a que se debe de privilegiar la actitud y la forma en la integración de la casilla de manera emergente para recibir la votación a temprana hora del día; por esta razón se concluye que aún de que existió un corrimiento inadecuado al integrar como secretaria a MARÍA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ en la casilla, este Tribunal considera que dicha funcionaria electoral sí estaba facultada para desempeñar tal cargo, resultando improcedente la pretensión del actor. - - - - -

- - - - Continuando el análisis podemos concluir de acuerdo a la casilla 238 C4, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO, sin estar facultado para ello, no se encuentra dentro del Listado Nominal de la sección, obra incidente de sustitución de funcionario. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
238 C4	<p>PRESIDENTE J. Jesús Alderete Rodríguez</p> <p>SECRETARIO Teresa Aguilar Roblada</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Jaime Nieto Cacho</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Francisco Antonio Arellano Vargas</p> <p>1ER. SUPLENTE Margarita Cano Ramírez</p> <p>2DO. SUPLENTE Silvia Bailón Aparicio</p> <p>3ER. SUPLENTE Gregoria Barajas Álvarez</p>	<p>PRESIDENTE J. Jesús Alderete Rodríguez</p> <p>SECRETARIO Teresa Aguilar Roblada</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Jaime Nieto Cacho</p> <p>2DO. ESCRUTADOR José Luis Cárdenas eufracio</p>

- - - - Agravio que resulta infundado, en atención a que al tener a la vista el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede deducir que ante la inasistencia del primer escrutador JAIME NIETO CACHO, subió a cubrir su puesto el segundo escrutador FRANCISCO ANTONIO ARELLANO VARGAS y se nombró como segundo escrutador a JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO, persona que tomaron de la fila y no de los suplentes como correctamente debió haber sido, sin embargo dicho ciudadano sí se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores que obra en autos y a la que se le da valor probatorio pleno. Aunado a ello, dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave que amerite la anulación de esta casilla. - - - - -

- - - - En la casilla 239 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sin estar facultada para ello, obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
239 B	<p>PRESIDENTE Rogelio Zamora Núñez</p> <p>SECRETARIO Bonifacio Castillo Flores</p> <p>1ER. ESCRUTADOR María Corazón Barrales Ramírez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Santiago Vargas Sandoval</p> <p>1ER. SUPLENTE María Fraida Wipez Garibay</p> <p>2DO. SUPLENTE Álvaro Canales Ramírez</p> <p>3ER. SUPLENTE Yakeline Fausto Durán</p>	<p>PRESIDENTE Rogelio Zamora Núñez</p> <p>SECRETARIO María Fraida Wipez Garibay</p> <p>1ER. ESCRUTADOR María Corazón Barrales Ramírez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Azucena Valdovines Gutiérrez</p>

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las que se puede apreciar que AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sí fungió correctamente y sí estaba facultada para ocupar el puesto de segundo escrutador, pues ante la inasistencia del secretario BONIFACIO CASTILLO FLORES, pasó a cubrir su puesto el primer suplente MARÍA FRAIDA WIPEZ

GARIBAY, y ante la ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL, tomaron de la fila AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ, corrimiento que no se hizo adecuadamente, ya que debió de haber cubierto dicho puesto el primer escrutador MARÌA CORAZÓN BARRALES RAMÍREZ, pero del Acta de Jornada Electoral se asentó en el espacio de incidentes que por ausencia del secretario CASTILLO FLORES BONIFACIO, lo sustituye la suplente MARÍA FRAIDA WIPEZ GARIBAY, por ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL y de los demás suplentes los sustituye una persona de la fila AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ; irregularidad que no resulta ser suficientemente grave que de cómo resultado el tener que anular la votación recibida en la casilla; además esta persona se encuentra registrada en la Lista Nominal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno y que obra en autos. - - - - -

- - - - Siguiendo con el análisis con respecto a la casilla 239 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario OLIVIA MORA RODRÍGUEZ, sin estar facultado para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección y no obra incidente de sustitución de funcionario. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
239 C1	<p>PRESIDENTE Maritza Careaga Ramírez</p> <p>SECRETARIO Olivia Mora Rodríguez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR José Antonio Cardona Centeno</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ysai Zarco Sánchez</p> <p>1ER. SUPLENTE Octavio Altamirano García</p> <p>2DO. SUPLENTE Erika Lladira Carvajal Aguilar</p> <p>3ER. SUPLENTE Heriberto Andrade Radillo</p>	<p>PRESIDENTE Maritza Careaga Ramírez</p> <p>SECRETARIO Olivia Mora Rodríguez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR José Antonio Cardona Centeno</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Ysai Zarco Sánchez</p>

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de

casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, y de la que se puede observar que OLIVIA MORA RODRÍGUEZ sí se encontraba facultada para fungir como secretaria de la mesa directiva de casilla y no como contrariamente lo refiere el actor, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - Continuando el análisis podemos concluir en cuanto a la casilla 240 C1, que el actor en su escrito manifestó que fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional, MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ, fungió sin estar acreditado por el Órgano Electoral, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
240 C1	<p>PRESIDENTE Cinthya Griselda Castellanos Pérez</p> <p>SECRETARIO Juan Carlos Castellano Ramírez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Cristina Guadalupe Dávalos Ornelas</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Felipe de Jesús Alfaro Aguilar</p> <p>1ER. SUPLENTE Héctor Jesús Lara Chávez</p> <p>2DO. SUPLENTE Julián Bernardino Carrillo</p> <p>3ER. SUPLENTE Ismael Damián Vázquez</p>	<p>PRESIDENTE Cinthya Griselda Castellanos Pérez</p> <p>SECRETARIO Cristina Guadalupe Dávalos Ornelas</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Héctor Jesús Lara Chávez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Julián Bernardino Carrillo</p>

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al tener a la vista, la constancia de nombramiento de representante general del Partido Acción Nacional de fecha 17 diecisiete de junio de 2006 dos mil seis, documental pública que obra en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se puede apreciar que MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ, sí está facultado para fungir como representante de la citada institución política, y no como contrariamente lo dice el inconforme; y además el hecho de que no se encuentre en la Lista Nominal, no irroga agravio alguno al recurrente, pues a los únicos a los que se les pide que sean de la misma sección, es a los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de casilla y no así a los representantes generales o representantes de casilla, pues no debemos olvidar que de conformidad con el artículo 47 fracción IX y X, y 229 del

Código Electoral del Estado, establece un derecho de los partidos políticos a acreditar sus representantes generales y representante ante los Consejos Municipales y mesas directivas de casilla, con funciones plenamente delimitadas para el día de la jornada electoral, sin que del Código Electoral se desprenda disposición alguna que los representantes de partido tengan que ser de la sección electoral en la que van a fungir tal representación, de ahí que resulte improcedente de que el hecho que MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ, no este registrado en la Lista Nominal de electores debe proceder la anulación de la votación recibida en dicha casilla, además obra en autos que de las documentales publicas consistentes en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, no se asentó incidente alguno en el que se haga presumir que esta persona haya impedido el ejercicio del sufragio, es decir, no tuvo ninguna intervención negativa durante la jornada electoral en la que se pusiera en duda la seguridad de los funcionarios electorales y los electores así como la obtención del sufragio, en esa tesitura resulta infundado el agravio vertido por el actor, ya que con la participación de este representante del Partido Acción Nacional no se conculcó el principio de Certeza y Legalidad en materia electoral. -----

 - - - - Continuando el análisis, podemos concluir que de la casilla 241 B, el actor manifestó en su escrito que fungió como primer escrutador FRANCISCO MORAN MORALES, sin estar facultado para ello, no se encuentra en el Listado Nominal de la sección y no obra incidente de sustitución. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
241 B	PRESIDENTE María del Socorro García Toscazo SECRETARIO Nayeli Aguilar Vizcarra 1ER. ESCRUTADOR Francisca Morán Morales 2DO. ESCRUTADOR Fausto Camacho Vázquez 1ER. SUPLENTE Héctor Manuel Camacho Vázquez 2DO. SUPLENTE María Esther Hernández Casillas 3ER. SUPLENTE Alfredo Ávila García	PRESIDENTE María del Socorro García Toscazo SECRETARIO Nayeli Aguilar Vizcarra 1ER. ESCRUTADOR Francisca Morán Morales 2DO. ESCRUTADOR Fausto Camacho Vázquez

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que este agravio resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, y de la que se puede observar que FRANCISCA MORÁN MORALES, sí se encontraba facultada para fungir como secretaria de la mesa directiva de casilla y no como contrariamente lo refiere el actor, haciendo la aclaración de que el recurrente argumenta en su agravio que quien fungió como primer escrutador fue FRANCISCO MORÁN MORALES, aunque de dichas documentales se puede apreciar que el actor se equivocó en cuanto al nombre de la persona y en vez de ponerle que era FRANCISCA, en su agravio dijo que era FRANCISCO, pero sin duda se puede apreciar que se trata de FRANCISCA MORÁN MORALES, por tal razón se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - Siguiendo con el análisis podemos concluir que en la casilla 243 C2, el actor manifiesta que fungió como Representante Propietario del Partido Acción Nacional JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ, fungió sin estar acreditado por el Órgano Electoral, y que no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
243 C2	PRESIDENTE José Tomás Aguilar Rolón SECRETARIO Jesús Cervantes Ramírez 1ER. ESCRUTADOR Fabián Cruz Sánchez 2DO. ESCRUTADOR Miguel Aguilar Espinoza 1ER. SUPLENTE Beatriz Gálvez Hernández 2DO. SUPLENTE Bertha Lilia Díaz Orozco 3ER. SUPLENTE Jesús Cristo Díaz Rodríguez	PRESIDENTE José Tomás Aguilar Rolón SECRETARIO Jesús Cervantes Ramírez 1ER. ESCRUTADOR Fabián Cruz Sánchez 2DO. ESCRUTADOR Miguel Aguilar Espinosa

- - - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que resulta cierto lo argumentado por el actor, al decir que JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional en esta casilla, sin estar acreditado en autos, la existencia de tal nombramiento, pues con fecha 21 veintiuno de julio de 2006 dos mil seis, este Órgano Jurisdiccional solicitó mediante oficio TEE/SGA-P-31-2006 al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral para que informara si entre otras personas JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ, obtuvo nombramiento para fungir como representante de partido ante las mesas directivas de casilla o representantes generales en el Municipio de Manzanillo, Colima; sin embargo, no fue posible tener información a tiempo para saber si esta persona obtuvo nombramiento de representante de Partido Acción Nacional ante mesa directiva de casilla, pues de todas las personas a las que se le solicitó llegó la información correspondiente junto con su constancia, pero de esta persona no se obtuvo respuesta alguna de ahí que no quede acreditado si el referido ciudadano contaba con nombramiento de representante de casilla; no obstante ello, tal acto irregular no resulta ser substancialmente grave que dé como resultado la anulación de la votación en esta casilla; pues el hecho de que el día de la jornada electoral haya participado JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ, como representante propietario del Partido Acción Nacional, sin que haya presentado el documento que lo acreditaba como tal, dicha circunstancia no se considera una causa irregular de graves consecuencias que encuadre en una causal de anulación establecidas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de ninguna de ellas, ni tampoco con la participación del referido ciudadano se puso en riesgo la recepción de la votación, además ninguno de los representantes de partido ni la autoridad electoral asentó incidente de que éste Representante haya actuado de manera incorrecta en la que se haya puesto en duda la recepción de la votación o la secrecía del voto, de ahí que dicha irregularidad no resulta ser suficientemente grave para que se anule la votación emitida. - - - - -

- - - - En la casilla 247 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario JUAN CARLOS ORDAZ AYALA y como segundo escrutador MARTHA VERGARA MENDOZA sin estar facultados para ello, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y

el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
247 B	PRESIDENTE Edmundo Euchari Fletes SECRETARIO Juan Carlos Ordaz Ayala 1ER. ESCRUTADOR María Teresa Adame Reyes 2DO. ESCRUTADOR Martha Vergara Mendoza 1ER. SUPLENTE Bertha Ahumada González 2DO. SUPLENTE Adriana Gómez Morán 3ER. SUPLENTE Jaime Eusebio Silva Fregoso	PRESIDENTE Edmundo Euchari Fletes SECRETARIO Juan Carlos Ordaz Ayala 1ER. ESCRUTADOR María Teresa Adame Reyes 2DO. ESCRUTADOR Martha Vergara Mendoza

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas que se encontraban autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son las mismas que actuaron el día de la Jornada Electoral en la instalación y recepción de la votación de esta casilla resultando así que las personas que refiere el actor si se encuentran facultados para fungir como funcionarios electorales, de ahí que no se procedente anulara la votación emitida en dicha casilla. - - - - -

- - - - En la casilla 248 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ, sin estar facultada para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
248 C1	PRESIDENTE Marko Iván Alcaraz Ley SECRETARIO Priscila Lucero Cárdenas Herrera 1ER. ESCRUTADOR Elsa Yuridia Bautista Lizama 2DO. ESCRUTADOR Ana María Cárdenas López 1ER. SUPLENTE Beatriz Adriana de los Santos Estevez	PRESIDENTE Marko Iván Alcaraz Ley SECRETARIO Priscila Lucero Cárdenas Herrera 1ER. ESCRUTADOR Ana María Cárdenas López 2DO. ESCRUTADOR Beatriz Adriana de los Santos Estevez

	2DO. SUPLENTE Ana Victoria Calleros León	
	3ER. SUPLENTE Maria de la Paz Zepeda Ramírez	

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al haber analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y también con ellas queda acreditado que ante la inasistencia del primer escrutador ELSA YURIDIA BAUTISTA LIZAMA, paso a cubrir su puesto el segundo escrutador ANA MARÍA CÁRDENAS LÓPEZ, y el puesto de ésta fue ocupado por el primer suplente BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ, corrimiento que se hizo en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado. También de la Lista Nominal se desprende que esta última sí se encuentra inscrita en ella y también facultada para cumplir la función encomendada pues según el Encarte dicha persona fue autorizada para llevar a cabo tal función; resultando improcedente lo solicitado por la parte actora. - - - - -

- - - - También resulta infundado, lo manifestado por la coalición actora, al mencionar que en la sección 248 B, 248 C1, 248 C, 248 C3 Y 248 Especial, se realizó de manera cínica el soborno, mediante la compra de votos, misma que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, Licenciado ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, en el que RUBÉN OSWALDO AGUILAR JIMÉNEZ y ALMA ORTIZ TODOBERTO, mismos que se identifican con credencial de elector respectivamente y que de la fe de hechos se desprende que: *“UNAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO LE OFRECIERON \$200.00 DOSCIENTOS PESOS POR VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que no lo aceptaron”* documental que obra agregada en autos y el cual se le da valor probatorio pleno, únicamente para acreditar que se rindió testimonio ante funcionario público y que a éste último le consta únicamente lo que le argumentaron ambos testigos sin que quede probado que haya ocurrido los hechos narrados por estos, pues no existe prueba alguna que se adminicule y acredite tales hechos de las cinco fotografías se anexan en copia certificadas, hacen prueba plena únicamente para acreditar que ahí se encuentran cuatro personas aparentemente entregándose dinero, dos de ellas traen playeras con el

logotipo de Partido Acción Nacional; pero se ignora cuales son sus nombres o si realmente pertenecen al Partido Acción Nacional y también si están cometiendo actos de soborno, para que voten a favor del referido partido, por lo tanto se le niega valor probatorio a dichas fotografías para acreditar que se estuvieron comprando votos a favor del mencionado partido, pues es lógico que un acto ilícito de esta naturaleza se haga de una manera tan visible como aparecen posando estas personas y además se ignora en que lugar se encuentren, por lo tanto no se les otorga valor a dichas documentales. - - - - -

- - - Así mismo resulta infundado lo argumentado por la coalición actora, al tratar de acreditar la causa de nulidad establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la diversas irregularidades graves al haberse realizado en forma cínica el abuso de propaganda en las casillas 248 B, 248 C1, 248 C, 248 C3 Y 248 Especial, mismo que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, en la que se hace constar que en compañía de LUIS GABRIEL NAVARRETE REYES, acudieron a la tienda Soriana y dan fe de que hay una propaganda de YADIRA LARA, candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, así como también que dicho espectacular, se encuentra a una distancia de la casilla de 35 metros, lo que hace constar y concluye trasladándose a un ciber café más cercano para imprimir las fotografías que había tomado el representante del Partido Revolucionario Institucional, anexando nueve fotografías y copia de la credencial de elector con fotografía, todas en copias certificadas, argumento que resulta infundado en virtud de que con dichas probanzas no se demuestra el abuso de propaganda en las casillas 248 B hasta la 248 Especial, pues el fedatario público únicamente dio fe que a 35 metros aproximadamente se encontraba una casilla del lugar de ese espectacular, pero de la fotografía en la cual aparece un espectacular de YADIRA LARA, no puede observarse casilla alguna y del resto de las fotografías ya no existe el nombre de esta persona como candidata, ni tampoco se dice a que lugar pertenece, de ahí que, no queda demostrado con estas documentales que existe un abuso de propaganda cerca de las referidas casillas, ni tampoco que esa propaganda haya sido colocada en tiempo prohibido por la ley, pues no se sabe a que lugar pertenecen, por tal motivo no se

les otorga valor probatorio pleno para acreditar la causal XII del artículo 69 de la ley adjetiva electoral, pues no se acredita tal irregularidad grave con las pruebas que aporta la coalición recurrente.-----
- - - - De lo anterior, y al haber valorado las pruebas en términos de los artículos 35 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas fue recibida por personas facultadas por la ley, no obstante de que en la integración de algunas de las casillas hayan existido irregularidades simples, pero que éstas no traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en ella, sin olvidar que la autoridad electoral siempre debe de velar por que se conserven los actos válidos sobre los actos nulos y solamente por consecuencias graves donde se pongan en duda los principios rectores en materia electoral, como lo son el de Certeza, Legalidad y Constitucionalidad, se deben de anular los sufragios emitidos en una casilla, esto es, para poder anular los sufragios de una casilla primeramente se tiene que acreditar que existe una irregularidad grave y también que después de acreditada, ésta sea determinante para el resultado de la votación; en el presente caso las irregularidad que se cometieron al hacer los corrimientos de funcionarios de casilla, no dan lugar a anular la votación emitida en ellas, pues no se considera como violaciones graves, pues lo que se busca al hacer los corrimientos, es que la casilla se integre con funcionarios de la sección electoral, y que a temprana hora del día empiecen a recibir la votación de los electores de ahí pues, que éstas irregularidades no resultan ser determinantes ni suficientes, para anular los sufragios emitidos en ellas, y por lo tanto no procede anular la votación emitida en ninguna de las casillas ya mencionadas, ya que los sufragios fueron recibidos por personas autorizadas por la ley; no obstante no se debe de olvidar que las casillas están integradas por ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral y que solamente previo a la jornada electoral han recibido capacitación para desempeñar el cargo de funcionario electoral en la integración y recepción del voto, pero en términos generales pudieran desconocer exactamente como se deben hacer los corrimientos, de ahí que el legislador ordinario sea tolerante con la actividad que ellos desempeñan al integrar emergentemente una casilla, sin embargo de lo que se trata es que ésta casilla sea integrada por ciudadanos a temprana hora y empiecen a recibir la votación de los electores y es por

ello que el bien jurídico que se tutela es el principio de Certeza, así como la recepción de la votación de los electores; y de lo anteriormente señalado se puede apreciar que no fue vulnerado dicho principio electoral porque se recibió la votación emitida por los electores por funcionarios electorales, de ahí que no resulte procedente anular los sufragios en las casillas impugnadas por el recurrente; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.”

- - - De lo anterior, y al haber valorado las pruebas en términos de los artículos 35 al 40 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas fue recibida por personas facultadas por la ley, no obstante de que en la integración de algunas de las casillas hayan existido irregularidades simples, pero que éstas no traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en ella, sin olvidar que la autoridad electoral siempre debe de velar por que se conserven los actos válidos sobre los actos nulos y solamente por consecuencias graves en las que se pongan en duda los principios rectores en materia electoral, como lo son el de Certeza, Legalidad y Constitucionalidad, se deben de anular los sufragios emitidos en una casilla, esto es, para poder anular los sufragios de una casilla primeramente se tiene que acreditar que existe una irregularidad grave y también que después de acreditada, ésta sea determinante para el resultado de la votación; en el presente caso las irregularidad que se cometieron al hacer los corrimientos de funcionarios de casilla, no dan lugar a anular la votación emitida en ellas, pues no se considera como violaciones graves, pues lo que se busca al hacer los corrimientos, es que la casilla se integre con funcionarios de la sección electoral, y que a temprana hora del día empiecen a recibir la votación de los electores de ahí pues, que éstas irregularidades no resultan ser determinantes ni suficientes, para anular los sufragios emitidos en ellas, y por lo tanto no procede anular la votación emitida en ninguna de las casillas ya mencionadas, ya que los sufragios fueron recibidos por personas

autorizadas por la ley; no obstante no se debe de olvidar que las casillas están integradas por ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral y que solamente previo a la jornada electoral han recibido capacitación para desempeñar el cargo de funcionario electoral en la integración y recepción del voto, pero en términos generales pudieran desconocer exactamente como se deben hacer los corrimientos, de ahí que el legislador ordinario sea tolerante con la actividad que ellos desempeñan al integrar emergentemente una casilla, sin embargo de lo que se trata es que ésta casilla sea integrada por ciudadanos a temprana hora y empiecen a recibir la votación de los electores y es por ello que el bien jurídico que se tutela es el principio de Certeza, así como la recepción de la votación de los electores; y de lo anteriormente señalado se puede apreciar que no fue vulnerado dicho principio electoral porque se recibió la votación emitida por los electores por funcionarios electorales, de ahí que no resulte procedente anular los sufragios en las casillas impugnadas por el recurrente. - - - -

- - - - En el **SEGUNDO** agravio el actor, manifiesta: que se realizó proselitismo y presión sobre electores y funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de servidores públicos del Municipio de Manzanillo, Colima, que actuaron el día de la jornada electoral, como representantes propietarios y suplentes de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional. - - - -

- - - - Que el proselitismo, se dio porque dichos servidores públicos municipales, tienen acceso al manejo de recursos públicos, dirigen programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, desde el simple aseo público, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos. y que la presión se dio, porque dichos servidores públicos municipales al estar presentes en las casillas, el día de la jornada electoral, ejercieron un impacto en el animo del electorado y obtuvieron votos a favor del Partido Acción Nacional.- -

- - - - Los servidores públicos mencionados por la Coalición “Alianza por Colima”, que intervinieron como representantes de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, son los siguientes: - - - -

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE	ÁREA
	A							

							DESEMPEÑO	
232	B	PROPIETARIO1	LÓPEZ	ESTRELLA	JOSÉ	LOEJ-531130-	COORD. DE CARTOGRAF	CATASTRAL
233	C1	PROPIETARIO2	MELÉNDEZ	CEBALLOS	SALVADOR	MECS-561104-	TRACTORISTA	MAQUINARIA
236	B	SUPLENTE	VASCONCELOS	ESTRADA	ÁNGEL	VAEA-290604-	CHOFER	MERCADOS
241	C1	PROPIETARIO2	SANDOVAL	ARAIZA	LIZZY GUADALUPE	SAAL-771212-	ENC. MODULO	AUDITORIA
245	C1	PROPIETARIO1	VILLASEÑOR	RAMÍREZ	ARISTEO	VIRA-470903-	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C1	PROPIETARIO2	MUÑOZ	GONZÁLEZ	JORGE DAVID	MUGJ-851229-	MOZO	ASEO
	RG		GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTRACION	PARQUES
	RG		HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
	RG		NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPECIALES
	RG		OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

- - - Este Órgano Jurisdiccional, para mejor proveer, solicito, al Instituto Federal Electoral, informará si dichos ciudadanos estuvieron facultados para desempeñarse el día de la jornada electoral como representantes de casilla y representantes generales, dando respuesta dicha autoridad, mediante oficio número CL/0273/06, en el cual se desprende que las cuatro primeras personas, fueron representantes del Partido Acción Nacional en casilla y los últimos cuatro fueron representantes generales, fungieron el día de la jornada electoral; pues obra agregado al presente expediente los referidos nombramientos de dichos cargos, documentales a las que se les da valor probatorio pleno. - - - - -

- - - Así mismo, y con el mismo fin, este Órgano Jurisdiccional, estimó conveniente atraer una copia certificada del oficio número PM-1620/2006, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que obra en el expediente RI-18/2006, del cual se desprende la información que remitió el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, donde informa que JOSÉ LOPEZ ESTRELLA, SALVADOR MELÉNDEZ CEBALLOS, LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ, JORGE DAVID MUÑOZ GONZÁLEZ, FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDMUNDO NUÑEZ LUNA y JOSÉ LUIS OCHOA DEL RIO, mismas personas que aparecen en el recuadro anterior sí son empleados del Ayuntamiento y también confirma que sus cargos son los

que se describen en el recuadro ya señalado, a excepción de FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, quien *“Es personal Sindicalizado con el nivel de Auxiliar Administrativo; actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.”*. Aunado a lo anterior la Autoridad Municipal también señala en el mencionado oficio que ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA , *“No trabaja en el Ayuntamiento”*. - - - - -
- - - - Por considerar que dicha documental es necesaria para el dictado de esta sentencia; dicho oficio dice lo siguiente: - - - - -

“Por conducto y en atención a su Oficio número TEE-SGA-P-25/2006, de fecha 17 de julio del año en curso, derivado del Acuerdo emitido dentro de los Expedientes RI-18/2006, RI-19/2006; RI-20/2006, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Comisionado Propietario de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA” y respecto de su solicitud, le informo que la relación de las personas que Usted refiere en el diverso en cita con respecto al Ayuntamiento de Manzanillo, es como sigue:

IVAN JACOBO CIPRIAN.- No existe relación alguna con dicha persona que lo ligue laboralmente al Ayuntamiento de Manzanillo.

JORGE ALEJANDRO GARCÍA DÁVALOS.- Tampoco existe ninguna relación laboral con persona que tenga dicho nombre, por parte de la Entidad Pública que represento; sin embargo, no omito señalar que solo labora una persona de nombre JORGE

ALEJANDRO DÁVALOS GARCÍA, quien se desempeña como Mecánico en el Taller Municipal y es persona Sindicalizada.

RAMÓN OROZCO DENIZ.- Se desempeña como Encargado del Vivero municipal, adscrito a la Dirección de Jardinería y dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales desde el día 03 de Agosto del 2004 y hasta la fecha.

JOSÉ LUIS MELCHOR ALDAMA.- Trabaja en calidad de Mozo en el programa de Lotes Baldíos.

ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE.- Labora con el nombramiento de Inspector-Notificador adscrito a la Dirección de Inspección y licencias, dependiente de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

MIGUEL EDUARDO TORRES CERVANTES.- Se desempeña como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habiendo causado ALTA desde el 31 de agosto del 2000.

FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO.- Es personal Sindicalizado con el nivel de Auxiliar Administrativo; actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.- Se desempeña como Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

EDMUNDO NÚÑEZ LUNA.- Colabora como promotor Urbano, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social.

JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO.- Desarrolla los servicios de Asesoría Jurídica a las diferentes Dependencias del

Ayuntamiento desde el día 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha. Depende de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ALDO RAÚL ENRIQUEZ RIVERO.- Igualmente que en el anterior, es Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha.

JOSÉ LÓPEZ ESTRELLA.- Se desempeña como Coordinador de Cartografía actualmente.

SALVADOR MELENDEZ CEBALLOS.- Es trabajador Sindicalizado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el nombramiento de Chofer Tractorista.

ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA.- No trabaja en el Ayuntamiento.

LIZZY SANDOVAL ARAIZA.- Es LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, labora actualmente para el Ayuntamiento que presido, en calidad de Encargada del Módulo de Atención a la Ciudadanía, adscrita a la Dirección de Contraloría Interna del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003.

ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ.- Se desempeña como Inspector del Rastro de El Colomo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

JORGE DAVID MÚÑOZ GONZÁLEZ.- Trabaja con el carácter de Mozo dentro del Programa de Manzanillo Limpio.

OMAR ELORZA HIGAREDA.- Labora con el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, a partir del 16 de enero del 2004 y hasta la fecha.

ERNESTO CARMONA ROBLES.- Desde el día 22 de Marzo del 2004 y hasta la actualidad trabaja en calidad de Encargado de Mantenimiento de Sistemas, dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

YALIA HAIDEE SALIDO MEDINA.- Trabaja como Cajera Eventual, adscrita a la Tesorería Municipal, desde el Primero de Marzo del corriente año y hasta la fecha.

Para mayor abundamiento remito a Usted los documentos debidamente certificados con los cuales se demuestra la relación que laboralmente el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tiene con las personas a que se ha hecho mención en su Oficio en comento”.

- - - Para ello es importante también, transcribir el artículo 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la causa de nulidad en estudio, que hace valer el recurrente, es la relacionada con actos de presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, disposición legal que a la letra dice: - - -

**"ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
I - IV . . .**

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o **presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el**

secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

- - - - Es pues, que esta disposición legal, protege los valores de Libertad, Secreto, Autenticidad y Efectividad, en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la Certeza de que, los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que exista violencia física o presión; b).- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; para la mejor comprensión del primero de los extremos de esta causal por violencia física, debe entenderse que *“son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas”*, la presión implica ejercer apremio o coacción moral, sobre las personas. Por Presión, debe entenderse el *“ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes”*, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. Para que se configure el segundo de los elementos de esta causal, esto es, en cuanto a la determinancia, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Resultando óbice señalar la necesidad de especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión.-----

- - - - De lo anterior se desprende, que éste agravio resulta improcedente, en virtud de que, de los autos no existe prueba alguna, que demuestre que las personas mencionadas por la coalición actora, hayan hecho proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, en la que fungieron como representantes de casilla y representantes generales, y tampoco queda demostrado que, por el solo hecho de fungir como representantes, se dé el proselitismo que se menciona, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, de la seccional 236 B, se demuestra que ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA, no desempeñó el cargo de representante de casilla por parte el Partido Acción Nacional, no obstante de tener su nombramiento; sino que la persona que desempeñó dicho cargo, fue JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE

LA MORA. Además al analizar el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la seccional 241 Contigua 1, se demuestra que LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, no desempeñó el cargo de representante de casilla por parte el Partido Acción Nacional, no obstante de tener su nombramiento; sino que quienes lo desempeñaron fueron JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ C. y SOFIA COBIAN C., de ahí que resulte improcedente el argumento vertido por el actor; y en cuanto a los que sí fungieron, como representantes del Partido Acción Nacional teniendo su nombramiento acreditado, fueron JOSE LOPEZ ESTRELLA, SALVADOR MELENDEZ CEBALLOS, ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ y JORGE DAVID MUÑOZ GONZÁLEZ ante la mesa directiva de casilla 232 B, 233 C1, 245 C1 y 248 C1 respectivamente, sin embargo éstos se concretaron a desempeñar su cargo como tal, el día de la recepción del voto, pues obra en autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, mismas que se les otorga valor probatorio pleno, por lo tanto, no existe prueba alguna que corrobore el dicho de la coalición actora, en la cual haya quedado asentado que, las personas que desempeñaron el cargo de representante de casilla, hayan hecho proselitismo a favor del partido que representaban, de ahí que resulta improcedente lo solicitado por el inconforme.-----

- - - Tampoco se demostró que, éstas personas fueran servidores públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que tuvieran bajo su mando o encargo el acceso al manejo de recursos públicos, dirección de programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos, etc. de ahí que, resulta improcedente que éstas personas hayan realizado proselitismo el día de la jornada electoral, a favor de su Partido Acción Nacional.-----

- - - De la misma manera FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDMUNDO NÚÑEZ LUNA y JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO, sí fueron facultados por la autoridad electoral, para fungir como representantes generales del Partido Acción Nacional, como lo menciona el actor, pero de autos se desprende que también se dedicaron única y exclusivamente a desempeñar su función y no existe prueba alguna que demuestre que hicieron proselitismo a

favor de su partido el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera los partidos políticos asentaron incidente alguno o firmaron bajo protesta el Acta de Jornada Electoral, documental pública que obra agregada en autos y se le otorga valor probatorio pleno, sin que se haya hecho mención que existió proselitismo, de ahí que resulta improcedente la pretensión del inconforme de que, éstas personas hicieron proselitismo a favor del ahora tercero interesado. - - - - -

- - - - Tampoco se acredita la supuesta presión sobre los funcionarios de casilla y los electores por parte de éstos servidores públicos, cuando estuvieron desempeñando su función el día de la jornada electoral, pues no existe ningún incidente hecho por los partidos o sus representantes en el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, documentales que obran agregadas en autos y se les otorga valor probatorio pleno, ni prueba alguna que demuestre que éstas personas hayan ejercido apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casilla o los electores, ni tampoco que hayan hecho algo para inhibir el voto o afectado la secrecía del mismo; la emisión del voto se recibió con toda normalidad, por lo que se puede concluir que no se ejerció ninguna presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni de los electores.- - - -

- - - - Por lo tanto, no se puede inferir, que con la sola presencia, de estos representantes en la casilla el día de la jornada electoral, generaban presión, pues esto solamente se genera cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, es decir la Legislación Comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, no podrán ser funcionarios de casilla; en el caso que se estudia las personas señaladas por la coalición actora que dice ejercieron presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, no tienen el cargo de servidores públicos de primer nivel, pues basta observar lo dicho por la coalición recurrente y la información del propio Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de que las mencionadas personas no forman parte de servidores de primer nivel, en el ámbito municipal y además ni siquiera integraron la mesa directiva de casilla; lo que la ley comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, característica, que

ninguna de las citadas personas tienen, pues no son servidores públicos de primer nivel en el ámbito municipal, ni tampoco son directivos del Partido Acción Nacional, ni integraron la mesa directiva de casilla; de ahí que, resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la sola presencia de éstos funcionarios municipales, se ejercía presión el día de la jornada electoral, hacia los funcionarios de casilla y los electores; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.”

TESIS RELEVANTES:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.”

- - - - En esa tesitura, es importante mencionar que no queda acreditado que el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, haya violado el artículo 50 fracción I y IV, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, ya que no se acreditó que personal de esa institución haya sido puesta a disposición para fines políticos del Partido Acción Nacional; ni tampoco quedó acreditado que la presencia de funcionarios municipales que participaron como funcionarios de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, hayan influido en el ánimo del electorado en beneficio del partido que representaban; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, ni se cumplieron los extremos para que se acreditara la violación a los principios rectores en materia electoral de Certeza, Imparcialidad y Objetividad; por lo tanto, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas que menciona la Coalición “Alianza por Colima”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - En cuanto al **TERCERO** de los agravios, el actor manifiesta que en materia electoral existen los principios rectores, que son: el de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, y Objetividad, y que estos principios se rompieron en perjuicio de la Coalición “Alianza por Colima”, que estos se encuentra fundamentados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código Electoral en el Estado. - - - - -

- - - - Por resultar de trascendental importancia para la solución del presente asunto, se transcriben los siguientes artículos: - - - - -

- - - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -

“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I...*
- II...*

III *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...***

- - - - Código Electoral del Estado de Colima- - - - -

“ARTÍCULO 30.- *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

- - - - Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

“ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I a XI ...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

- - - - Del estudio y de lo anteriormente expuesto se desprende que la Autoridad Electoral debe observar que todo proceso comicial debe revestirse con el fiel cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, con la finalidad de lograr que la contienda comicial se efectúe con transparencia y equidad. - - - - -

- - - - Ahora bien, el legislador se ha preocupado por garantizar que en el marco de equidad las autoridades administrativas, detentadoras del poder ciudadano, eviten participar directa o indirectamente en la contienda electoral con la finalidad de beneficiar algún candidato o partido político. Así mismo ha dotado tanto al electorado como a los candidatos y a los institutos políticos de medios de defensa eficaces, que les permitan el acceso a la impartición de justicia cuando estimen que sus derechos políticos electorales han sido transgredidos por irregularidades efectuadas durante el proceso electoral. - - - - -

- - - - Agravio que resulta infundado al argumentar, el inconforme en el inciso A), que los principios de Certeza e Imparcialidad, se rompieron por parte de la autoridad municipal, por que desde el principio del año

2006 dos mil seis, el presidente municipal hizo campaña publicitaria con el slogan “*Seguimos Cumpliendo*” y que la campaña del partido Acción Nacional, utilizó el mismo slogan de “*Para Seguir Cumpliendo*”.Pues trata de acreditar dicho acto, sin que lo logre con el testimonio de escritura pública número 10681, documental que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno y con la que se acredita que el ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, acudió con el Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima, licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, con el fin de que fuera a dar fe, que en diferentes lugares se encontraba propaganda política del Partido Acción Nacional, colocada en diferentes lugares de esa misma localidad, no obstante, del contenido de la misma probanza, se llega a la conclusión de que dicho fedatario público omitió especificar el domicilio de cada uno de los lugares en el que dice daba fe de la propaganda electoral, sin embargo, no obra prueba alguna que acredite que estuviera dicha propaganda cerca de las casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral; tampoco el actor acompañó como prueba las treinta y dos fotografías que el fedatario público hace referencia en su fe de hechos; y en cuanto al recurso de queja interpuesto por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha de presentación 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, que hizo ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, documental a la que se le da valor probatorio pleno únicamente para demostrar que ésta se hizo ante el referido Consejo Distrital, pero no en cuanto a la certeza de su contenido pues sus hechos son los mismos que narra ante la escritura pública 10681, resultando con ello, que tampoco con el alcance de esta probanza se atente contra los principios de Certeza e Imparcialidad y proporcionando según el actor, ventaja al Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral.-----
- - - - Aunado a lo anterior, es importante mencionar que con la documental pública, consistente en el testimonio número 10681, agregado en vía de prueba, solamente se demuestra que el notario da fe de que tiene a la vista publicidad del Partido Acción Nacional, a petición del ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, circunstancia que resulta obvia, pues es un hecho lógico que exista propaganda electoral a favor de partidos políticos contendientes, ya que es costumbre que éstos, en temporada de elecciones lleven a cabo actos de campaña publicitaria y una de ellas precisamente es, pegar en las

bardas sus logotipos con su slogan, con el fin lograr la simpatía entre sus electores, de ahí que no esté probado que la autoridad municipal haya violado los principios de Certeza e Imparcialidad, ya que no existe ninguna otra prueba que sustente el dicho del actor.-----

- - - - Tampoco se encuentra acreditado en autos que la autoridad municipal, haya hecho campaña publicitaria a favor del Partido Acción Nacional, desde el principio del año dos mil seis, como lo menciona el actor y menos al decir que se colocaron cientos de letreros publicitando la obra pública, cerca de las casillas con color azul blanco y con la frase “*Seguimos Cumpliendo*”, ya que no existe ninguna prueba que así lo corrobore, solamente se cuenta con el dicho del inconforme en su escrito recursal, pero no se agregó ningún medio de prueba para tratar de acreditar tal argumento, de ahí que, resulta improcedente el agravio expresado en el inciso A), por la Coalición “Alianza por Colima”, de que existen cientos de letreros publicitando la obra.-----

- - - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso B), respecto de que el LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, hizo proselitismo en otros municipios que forman parte del Distrito Electoral número 2 antes de pedir licencia de su cargo; resulta irrelevante su estudio por inoperante, toda vez que, en nada influye o influyó a la coalición recurrente, el hecho de pudiese haber existido proselitismo en otro municipio, puesto que no se afectaría ni se estaría invitando a votar a los electores del municipio de Armería, para la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII de Manzanillo, Colima, es decir, en nada beneficia el hecho de que se haga proselitismo en otro lugar en que las personas no puedan votar a favor de quien hace propaganda, de ahí que, no trasciende el resultado, ni al ánimo de los electores que conforman la jurisdicción municipal de Manzanillo, Colima, ésto, sin que la coalición recurrente acredite el supuesto proselitismo que hizo el munícipe de Manzanillo, en el Municipio de Armería, Colima, pues obra agregada copia certificada por el Notario Público No. 02 de la demarcación de Manzanillo, Colima, el LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en las que aparecen dos maquinarias pesadas, sin que se pueda apreciar logotipos que identifiquen a tales vehículos de motor, como propiedad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, aparentemente haciendo trabajos de desgaste de cerro, pero no se dice, ni queda probado cuál es exactamente la ubicación de este lugar, si es en el Municipio de

Armería o en el Municipio de Manzanillo, Colima, de ahí que recobre importancia el dicho del recurrente al decir que pertenece al Municipio de Armería, Colima, pero no se acredita ni en qué fecha ocurrieron tales trabajos, o el citado proselitismo. Ahora bien, no obra en autos, por no haberlo ofertado la coalición recurrente la prueba documental privada consistente en la nota periodística del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis, resultando así que no se pueda valorar su afirmación lo anterior con fundamento en el artículo 40 in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado es posible arribar a la conclusión de que resulta inoperante el agravio expresado en el inciso B. - - - - -

- - - - Ahora bien, continuando con el agravio en estudio, respecto del inciso C), este H. Tribunal lo considera improcedente, toda vez que en nada perjudica el hecho de que los candidatos del Partido Acción Nacional, hayan utilizado el slogan “*Para Seguir Cumpliendo*”, pues los partidos contendientes tienen libertad de utilizar cualquier frase para tratar de influir en el ánimo del electorado y así puedan votar el día de la jornada electoral, a favor de sus candidatos. - - - - -

- - - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso D), por la coalición actora, la cual manifiesta, que se violó el pacto de neutralidad política, ya que en todo procedimiento electoral, no se debe de hacer propaganda con recursos públicos; sin embargo, el Ayuntamiento de Manzanillo, se colocaron carteles de dos metros por un metro y medio que decían: “*en Manzanillo, sí cumplimos, somos el único municipio que apoya con pensiones de \$600.00 pesos a los adultos y a personas con capacidades diferentes, les entregamos viviendas a personas con escasos recursos económicos, duplicamos el número de becas a estudiantes, una luz en el camino, operación gratuita de cataratas a personas de escasos recursos, adopta a un abuelo, adopta un niño. Con honestidad hacemos más. Nabor Ochoa, Presidente Municipal*”.- - -

- - - - Que ahí, se ven cinco fotografías, en las que el Presidente, ésta haciendo entrega de dádivas y anteojos a diversas personas. - - - - -

- - - - Que en la misma presidencia hay otro cartel que dice: “*en Manzanillo, sí cumplimos, en el primer trimestre del año, dice Nabor Ochoa, ha iniciado más de ciento setenta obras con una inversión de \$40,000,000.00 que esto indica, que, en tres meses se logró una*

inversión similar a la de todo el año pasado, y que este año será más del doble. Con honestidad hacemos más.” - - - - -

- - - - Que se ven quince fotografías en las que el presidente NABOR OCHOA, ésta cortando listones de inauguración de obras, como son calles, kiosco, escaleras y un campo sembrado de pasto, agrega como prueba el testimonio 10662. - - - - -

- - - - Argumento que este Tribunal Electoral, estima improcedente para anular la elección de Diputado Local por el XI Distrito Electoral de Manzanillo, Colima, por que no queda acreditado que se haya violado algún principio rector en materia electoral, pues si bien con el testimonio número 10662, queda acreditado que con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, en la presidencia municipal del Municipio de Manzanillo, Colima, existía carteles alusivos a obras que había realizado el Presidente Municipal con licencia NABOR OCHOA LÓPEZ, ni tampoco con la queja presentada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, al H. Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral mediante fecha 23 veintitrés de junio del presente, en la que se le dice que han tomado fotografías de la referida información anteriormente citada, sin que a este expediente se hayan exhibido las referidas fotografías como prueba; ésto en nada perjudica a la votación recibida el día de la jornada electoral, y tampoco dichos carteles influyeron en el ánimo del electorado, para favorecer al Partido Acción Nacional, pues no obra evidencia alguna, que demuestre sobre qué cantidad de electores influyó de manera importante tal información que se encontraba en esos carteles, además, tampoco consta desde que fecha estuvieron expuestos al público, sobre todo para tener un antecedente y sacar un parámetro del impacto que tuvieron sobre el electorado, es decir, este H. Tribunal no cuenta con las pruebas suficientes para determinar la influencia convictiva que el anuncio o difusión de esas obras tuvieron sobre los electores, para favorecer al Partido Acción Nacional, de ahí que, resulta improcedente lo solicitado por el recurrente, y además, dicho acto más bien pudiera ser analizado desde el punto de vista administrativo, para determinar si la autoridad municipal, violó dicho pacto de civilidad política, pero no, para anular una elección. - - - - -

.- - - De la misma manera, el inconforme manifiesta en el inciso E), que el Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, retiró toda su propaganda electoral, y nada más dejó la propaganda del Partido Acción Nacional,

tratándolo de acreditar con 6 fotografías insertadas en el Recurso de Inconformidad a blanco y negro y medios de publicación del “Diario de Colima”, de fecha 22 veintidós, 06 seis, 17 diecisiete de mayo y 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, y el testimonio de escritura pública número 10 681 ante la fe del Notario Público No. 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ. Sin embargo, dichos medios de comunicación no fueron ofertados por la parte actora; con lo cual el inconforme no acredita que el personal del Ayuntamiento haya quitado únicamente la propaganda de la coalición inconforme, pues de dicho testimonio únicamente se circunscribe a decir que tiene a la vista propaganda del Partido Acción Nacional, sin dar fe de que no haya tenido a la vista ninguna de algún otro partido, pues es lógico que el 27 veintisiete de junio, fecha anterior a la jornada electoral existan propaganda de diferentes partidos, pues el Notario no refiere en su testimonio que la fe se haya dado exclusivamente sobre la propaganda que se encontraba en el equipamiento urbano, de ahí pues, que con las solas fotografías en blanco y negro insertadas en el Recurso de Inconformidad, no quede plenamente probado que en el equipamiento urbano únicamente se dejó publicidad del Partido Acción Nacional, y como consecuencia resulta infundado el agravio expresado al respecto. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta el actor en su inciso F), éste H. Tribunal no entra al estudio del mismo, por resultar inoperante, en atención a que son hechos que ocurrieron en el Distrito XII, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en ese Distrito en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Primero, del mismo municipio, de ahí que resulte inoperante su estudio. -----

- - - La coalición recurrente, argumenta en su inciso G), que la autoridad municipal constantemente violó la ley, porque a los candidatos del Partido Acción Nacional, se les puso a su servicio varios espacios del Municipio de Manzanillo, Colima, como fueron el casino de la feria municipal y su mobiliario; que el DIF entregó apoyos económicos por más de \$56,000.00 cincuenta y seis mil pesos; que el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Segundo Distrito hizo proselitismo, realizando eventos fuera de tiempo; que el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, violó el pacto de neutralidad política, por que promovió obras, violando con ello el

artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; que la presidente municipal interina ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, hizo varias declaraciones a diversos medios de comunicación; que el día de la jornada electoral, policías del Municipio, que se encontraban francos y vestidos de civiles, estuvieron cerca de las casillas electorales, ofendiendo y molestando a los ciudadanos, sobre todo a los vestidos de rojo; que policías municipales, estuvieron en la campaña de la Coalición “Alianza por Colima”; que el Municipio de Manzanillo, Colima, desvió recursos públicos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, al utilizar la postería, para colocar propaganda y que el personal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, estaba al servicio del candidato del Partido Acción Nacional; que la Presidente Municipal Interina promocionó el programa “Habitat”, en el periodo de cuarenta días anteriores a la elección, en la delegación de Santiago y Campos; que se presionó a comerciantes para que asistieran al registro del candidato del Partido Acción Nacional, y también a gente de la tercera edad; que varios agentes de vialidad denunciaron, que fueron presionados por sus superiores para que intimidaran a ciudadanos que no simpatizaran con el Partido Acción Nacional; y que a los agentes que se les sorprendiera apoyando a otro candidato que no fuera del Partido Acción Nacional, se les iba a dar de baja. -----

- - - - Con estos hechos, la coalición recurrente, considera que se encuentran cumplidos los elementos para que se dé la causa de nulidad abstracta, en atención a que todos los actos realizados por la autoridad municipal, generaron inequidad hacia la coalición “Alianza por Colima”. -

- - - - Para acreditar lo anterior, el recurrente ofreció los siguientes medios de prueba: **a).**-Copias certificadas de la denuncia de hechos realizada por la P.D. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, ante el Agente del Ministerio Público de fecha 03 tres de junio de 2006 dos mil seis, en la que se denuncia al Director de Seguridad Pública Municipal ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOBA, queja ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis signada por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, en la que denuncian a la Presidenta Municipal Interina de Manzanillo, Colima ALICIA MANDUJANO CONTRERAS y al C. ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOBA, por la utilización de postes de luz propiedad del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para colocar publicidad del Partido Acción Nacional cerca del asilo de ancianos y dos copias

certificadas de una misma nota periodística cuyo encabezado es: *“Continúan Colocando Publicidad Política Panista Postes de Luz”* responsable de la publicación JAVIER DELGADO y certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, en la que hace constar que MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, es Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima”; **b).**- Copia certificada de la denuncia de hechos firmada por el ING. FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, en la que denuncia presión que se esta ejerciendo sobre agentes de vialidad; **c).**- Copias simples de la queja suscrita por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, con un anexo de escritura pública 10693, ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, de la demarcación de Manzanillo, Colima. -----

- - - - En cuanto a las documentales privadas consistentes en las denuncias señaladas se les da valor probatorio pleno en cuanto al hecho de que fueron presentadas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común para acreditar únicamente que se presentó ante dicha autoridad local, más no así el contenido de las mismas, ni tampoco se le da valor probatorio para acreditar los elementos de la causal abstracta; y en cuanto a la documental privada consistente en copias simples de la queja firmada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, de fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, documental a la que se le da el valor de indicio, pues es una copia fotostática simple, para acreditar que ésta se presentó ante la Autoridad Electoral hacia la que va dirigida, más no así para acreditar la certeza del contenido de la misma; ni tampoco para que se reúnan los elementos de la causal abstracta de anulación que trata de hacer valer el actor, mismo valor de indiciario se le otorga a las fotografías que se encuentran insertadas en el propio recurso vistas a fojas 30 a 33, pues éstas se exhibieron en copias simples sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore lo dicho por el actor, sin que tampoco con esta probanza se acredite que las personas que ahí se observan sean agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ni tampoco existe prueba alguna que los mismos hayan estado ejerciendo presión sobre el electorado el día de la jornada electoral como lo refiere el actor. -----

- - - - Derivado de lo anterior, es de concluirse que con las pruebas

aportadas por el recurrente no se logra acreditar los requisitos y elementos para que se acredite la causa de anulación abstracta, en atención a que los actos ilícitos que denuncia, no obstante de que son ilícitos si existieran, sin embargo en el presente juicio no se encuentra demostrados, ni tampoco existe prueba alguna en el expediente que se hayan vulnerado los principios rectores de las elecciones democráticas, o que se haya puesto en duda la elección en los comicios o de quien resultó electo; en razón de esto, no es procedente que se tenga por acreditada dicha causal, pues hacer lo contrario se estaría afectando la voluntad del electorado al emitir su sufragio, pues hacer caso a simples errores como los que acontecieron o que pueden hacer ver los funcionarios al momento de emitir declaraciones, se atentaría contra un principio de mayor jerarquía que es el derecho de emitir el sufragio y el derecho a la voluntad popular, de ahí que resulte improcedente lo solicitado por el actor de que con dichos elementos y las probanzas anteriormente referidas se encuentra acreditada la causal de nulidad abstracta. -----

- - - Ahora bien, debemos recordar, que la causa de nulidad abstracta de anulación, solamente se actualiza cuando se dan irregularidades que no están incluidas dentro de las causales expresas de anulación, previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que vulneren algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, subsanando lagunas legales por imprevisión del legislador ordinario, que haya dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y determinantes para los comicios, por lo tanto, ésta causal de anulación no deroga, sino solamente complementa e integra a las que hubiera sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección; es decir la causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para dejar de aplicar una norma electoral. -----

- - - Podríamos decir que las causales de anulación previstas en los doce incisos del artículo 69 de la ley adjetiva comicial en el Estado, garantizan de manera integral, que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación de cada casilla y de cada elección, no sean falseados y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente incurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en que se

expresa y se contabiliza el sufragio. Ahora bien, como causal abstracta de nulidad de una elección, sólo se pueden sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causas expresas, esto es, la causal abstracta sólo sirve para sancionar irregularidades que no vulneren la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, por ejemplo, los principios de formación, libre de voto, de equidad dentro de los partidos, en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. - - - - -

- - - - Esto es, la causal abstracta de anulación, sólo aplicará para irregularidades, de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, sin que se contradiga el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de autoridades electorales competentes, no impugnados oportunamente, pero cuando existió la oportunidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para lo cual la ley no establece una vía previa, para impugnar ante esta jurisdicción electoral. - - - - -

- - - - Es pues, para que se acredite la causal abstracta de anulación, argumentada por la coalición actora es necesario que las irregularidades cumplan las siguientes tres condiciones a).- Que sea ilícita, b).- Que estén acreditadas en el respectivo juicio y c).- Que sean de suficiente intensidad para tener por ausente o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática. - - - - -

- - - - Sin éstos requisitos, es obvio, que no se acredita tal causa de anulación abstracta, pues si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la nulidad de la elección, derivado de los preceptos constitucionales señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia. ”

- - - Ahora bien, los hechos que argumenta el inconforme y con los que dice que se acredita la mencionada causal abstracta, efectivamente, resulta ser ilícito, pues ninguna autoridad de los tres órdenes de

gobierno, deben de apoyar a alguno de los partidos políticos contendientes en una elección, por que, esto provocaría un desequilibrio entre los actores políticos que compiten en la elección, es decir, bajo ninguna circunstancia se deben de dar apoyos económicos, humanos o de cualquier otra especie, pues de hacerlo se estaría cometiendo un acto prohibido por las leyes electorales, provocando una desigualdad entre los contendientes, sin embargo, dichos actos denunciados, en autos del expediente en estudio, no se encuentran acreditados pues con las pruebas ofrecidas no se logra acreditar los extremos legales para que se acredite dicha causa de anulación, además no se puso en duda la existencia de ninguno de los elementos o principios fundamentales de una elección democrática, más bien todos éstos fueron garantizados en el proceso electoral 2005-2006. - - -

- - - - Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta el actor en sus incisos H), I),K), L), éste H. Tribunal no entra al estudio de los mismos, por resultar inoperantes, en atención a que son hechos que ocurrieron en el Distrito XII, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en ese Distrito en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Primero, del mismo municipio, de ahí que resulte inoperante su estudio; ahora bien, respecto al agravio que hace valer el inconforme en los incisos J) y R), cabe señalar que se estudian en conjunto debido a que del Recurso de Inconformidad presentado por la Coalición recurrente, mismo que es objeto del presente estudio, se desprende que son iguales en su redacción y contenido. En dichos incisos el actor manifiesta que en la casilla 228, autoridades de la comunidad, funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y militantes del Partido Acción Nacional todos, amenazaron con retirar los diversos apoyos sociales sino sufragaban a favor del Partido Acción Nacional, acto que trata de acreditar con escritura pública 10722 ante la fe del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima, así mismo señala que se violentaron los artículos 260 y 261 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de Colima, argumento que se acredita con la escritura pública 10721 ante la fe del multireferido Notario Público, documentales públicas que hacen prueba plena únicamente para acreditar que se realizó la protocolización de los testimonios y la transcripción de éstos, más no para acreditar el contenido de dichas documentales; además no existe ningún otro medio

de prueba que acredite el contenido de dichos testimonios, pues el único alcance que tienen es el valor que reviste el hecho de que el notario público tuvo a la vista el documento del que da fe, pero no le consta que hayan sucedido los hechos que refieren los testimonios, de ahí que, no se acrediten las irregularidades que dice el actor se cometieron en la casilla 228, y por lo tanto no resulta procedente la anulación de la votación recibida. En cuanto a los incisos M), N) O), P), Q), no se entra al estudio de los mismos, debido a que estos resultan inoperantes, en atención a que son hechos que ocurrieron en el XIII Distrito Electoral, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en éste en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Primero, del mismo Municipio de ahí que resulte inoperante su estudio. - - - - -

- - - - De la misma forma, en lo que respecta a las pruebas documentales ofertadas por el recurrente, consistentes en: Copia certificada de la fe de hechos levantada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, mediante testimonial a cargo de HUMBERTO MUÑOZ MERCADO, realizada ante la fe del Primer Secretario General de Acuerdos del Juzgado Mixto de lo Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, LIC. ARDOLDO ZEPEDA MALDONADO, copia certificada del escrito de fecha 10 diez de julio de 2006 dos mil seis, dirigido al LIC. ARTURO DÍAZ RIVERA, Procurador de Justicia en el Estado de Colima, mediante el cual se solicitó informara de las actividades realizadas por la Procuraduría de Justicia del Estado en el Municipio de Manzanillo, Colima, el día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, con acuse de recibido por el mismo el día 10 diez de julio de 2006 dos mil seis; copia certificada de la denuncia presentada por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, en contra MIGUEL SALAZAR ABAROA, Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo, con licencia y candidato a Regidor Propietario postulado por el Partido Acción Nacional, en la cual anexa; copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres relativas a nombramientos de Contralor, Oficial Mayor, Contralor y Tesorero del referido Ayuntamiento; copia certificada de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA, el 31 treinta y uno de mayo de

2006 dos mil seis; documentales ofrecidas por el recurrente; copias certificadas de los oficios números DGDS/026/2005, signado por VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/0103/2006, signado por el ARQ. DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se anexó copia certificada "3º paquete de obras" del programa 2006 dos mil seis; oficio No. CMEM-297/06 de fecha 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis signado por el LIC. JAIME AQUILEO DÍAZ ZAMORANO al cual anexa entre otros documentos el Escrito de Protesta relativo al XI Distrito Electoral Local signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con fecha 04 cuatro de julio de 2006 dos mil seis, no se les otorga valor probatorio para acreditar los agravios expresados, en virtud de que una vez analizado su alcance jurídico no tiene ninguna relación con los agravios en estudio, de ahí que resulte innecesario su valoración en forma individualizada. -----

- - - De lo anteriormente señalado, resulta improcedente el recurso de inconformidad planteado por la Coalición "Alianza por Colima", al no acreditarse ninguna de las causas de nulidad de votación solicitadas, pues no existen pruebas que así lo ameriten y lo procedente es confirmar la resolución recurrida. -----

- - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. - - -

- - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis por el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Por los razonamiento expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la coalición "Alianza por Colima" a través de su Comisionado Propietario el **LIC.**

MARGARITO OCHOA MADRIGAL. -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XI Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional. -----

----- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. -----

----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. -----

----- Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RI-20-2006

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI-20/2006.

PROMOVENTE:
COALICIÓN “ALIANZA POR
COLIMA”.

TERCERO INTERESADO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MANZANILLO, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 01 primero de agosto de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-20/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el C. LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XII Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, por nulidad de votación en una o varias casillas; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 10 diez de julio del año en curso la Coalición “Alianza por Colima”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa

correspondiente al XII Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, por nulidad de votación en una o varias casillas; al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - 1.- Original de la Constancia expedida por el Presidente del Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, de fecha 21 veintiuno de abril del 2006 dos mil seis, en el que se señala el nombramiento del C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima" ante ese Consejo Municipal de Manzanillo; 2.- Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital en la Elección de Diputados de Mayoría relativa correspondiente a los Distritos Electorales XI, XII y XIII, con circunscripción territorial en Manzanillo, Colima, de fecha 7 siete de julio del 2006 dos mil seis, que constan en 20 veinte fojas útiles escritas por el lado anverso, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Manzanillo, Licenciado ALBERTO MEDINA MÉNDEZ; 3.- Copia certificada del Acta del Cómputo de Diputados Locales del XII Distrito Electoral Local del Municipio de Manzanillo del Estado de Colima que consta de 1 una foja útil, pasada ante la fe del notario público número 2 Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, de la Ciudad del Puerto de Manzanillo, Colima, el día 08 ocho de julio del 2006 dos mil seis; 4.- Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas de Diputados Locales por el Décimo Segundo Distrito Uninominal de la Elección Constitucional del 02 dos de julio del presente año que constan de 52 cincuenta y dos fojas útiles por el lado anverso; 5.-Copia certificada del escrito de protesta, presentada por el Licenciado MARGARITO OCHOA MADRIGAL, Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", ante el Consejo Municipal Electoral en Manzanillo, Colima, con fecha 05 cinco de julio de 2006 dos mil seis presentado en relación a la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XII Distrito Electoral Local, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, el 07 siete de julio del 2006 dos mil seis; 6.- Copia

certificada del Acta del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, con sede en Manzanillo, Colima, de fecha 02 dos de julio del 2006 dos mil seis, a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el 06 seis del mismo mes y año, que consta de 04 cuatro fojas útiles y fotografías e imágenes en 12 doce fojas; 7.- Copia certificada del Acta del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, con sede en Manzanillo, Colima, de fecha 02 dos de julio del 2006 dos mil seis, a las 13:30 trece horas con treinta minutos pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el 06 seis del mismo mes y año que consta de 03 tres fojas útiles; 8.- Copia certificada del Acta del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, con sede en Manzanillo, Colima, de fecha 02 dos de julio del 2006 dos mil seis, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el 06 seis del mismo mes y año que consta de 01 tres foja útil por ambos lados; 9.- Copia certificada del Acta del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, con sede en Manzanillo, Colima, de fecha 02 dos de julio del 2006 dos mil seis, a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el 06 seis del mismo mes y año que consta de 04 cuatro fojas útiles; 10.- Copia certificada del oficio dirigido al Procurador de Justicia del Estado, de fecha 10 diez de julio del 2006 dos mil seis mediante el cual se solicita informe de actividades realizadas por la Procuraduría de Justicia en el Municipio de Manzanillo el día 02 dos de julio del año en curso, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ; 11.- Copia certificada del oficio de fecha 02 dos de julio de 2006 dos mil seis dirigido a la Presidenta Interina del Municipio de Manzanillo, mediante el cual se solicita información relativa a funcionarios del Ayuntamiento, trabajadores sindicalizados y trabajadores de confianza que laboran ante ese Ayuntamiento, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ; 12.-

Copia certificada de la denuncia de hechos presentada por la P.D. MARLEN BERMÚDES VÁZQUEZ, en su carácter de Comisionada Suplente de la "Alianza por Colima", ante el C. Agente del Ministerio Público en turno de Manzanillo, Colima, el día 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el día 06 seis de julio del año en curso, constando de 09 nueve fojas útiles por un solo lado; 13.- Copia certificada de la denuncia de hechos presentada por la FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima ante el C. Agente del Ministerio Público en turno, Manzanillo, Colima, el día 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el día 07 siete de julio del año en curso, constando de 06 seis fojas útiles por un solo lado; 14.- Copia certificada de la denuncia de hechos presentada por la FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima ante el C. Agente del Ministerio Público en turno, Manzanillo, Colima, el día 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el día 07 siete de julio del año en curso, constando de 03 tres fojas útiles por un solo lado; 15.- Copia certificada del escrito de queja presentada ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, presentado el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, así como su certificación correspondiente, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, mediante testimonio de escritura pública número 10681, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2006 dos mil seis, que consta de 10 diez foja útiles; 16.- Copia certificada del escrito de queja presentada ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, presentado el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, así como su certificación correspondiente, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, mediante testimonio de escritura pública número 10662 diez mil seiscientos sesenta y dos, de fecha 19 diecinueve de junio de 2006 dos mil seis, que consta de 04 cuatro fojas útiles; 17.- Copia certificada

del escrito de queja presentada ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, presentado el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, así como su certificación correspondiente, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, mediante testimonio de escritura pública número 10693, de fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, que consta de 04 cuatro foja útiles; 18.- Copias certificadas de las escrituras públicas números 10719, 10720, 10721, 10722, 10723, 10724, 10725, 10727, 10728, 10729, 10730, 10732, 10733, 10734, 10736, 10738, volumen 318, pasadas ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el 07 siete de julio del 2006 dos mil seis, y que constan en 01 una sola foja útil, respectivamente; 19.- Copias certificadas de las escrituras públicas números 10735 y 10737 pasadas ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, el día 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, que constan en 01 una foja útil por ambos lados, respectivamente; 20.- Copia certificada del registro de petición de lámina de asbesto al Ayuntamiento de Manzanillo, en la comunidad de Salagua, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis dirigido a la oficina de Desarrollo Social, que consta de 01 una foja útil, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ; 21.- Copia certificada del oficio número DGDS/026/2005, de fecha 14 catorce de marzo de 2006 dos mil seis suscrito por el Director General de Desarrollo Social, Licenciado VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, dirigido al Licenciado MIGUEL SALAZAR ABAROA, Secretario del Ayuntamiento, relativo al acuerdo de autorización y aprobación de obra pública recursos del ramo 3 fondo 33, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, que consta de 03 tres fojas útiles; 22.- Copia certificada de diversos incidentes registrados el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis que contienen textos y fotografías de las casillas, 219 Básica y Contigua, 250 Básica y Contiguas de la 01 a la 09 y 263 Básica y Contigua, pertenecientes al Distrito XII de Manzanillo, Colima, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en 08 ocho fojas útiles; 23.- Copia certificada de fotografías de maquinaria en Armería, con supuesta propaganda del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 2, Licenciado

MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, que consta de 01 una foja útil, por un solo lado; 24.- Escrito de protesta relativo al Distrito XII del Estado de Colima, remitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante oficio No. CMEM-297/06 y recibido por dicho organismo el día 05 cinco de julio de 2006 dos mil seis y que consta de 07 siete fojas. - -

- - - - **II.-** Siendo las 23:29 veintitrés horas con veintinueve minutos, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-20/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **III.-** Por auto de fecha 22 veintidós de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia

electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el 10 diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral del Manzanillo, Colima, y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima” además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto del **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL** con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima” fue quien interpuso el Recurso de Inconformidad. - - - - -

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima. - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el Diputado Local Uninominal por el Distrito XII; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 219 B, 219 C1, 250, 250 C1, 250 C4, 250 C9, 251 B, 251 C1, 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C1, 254 B, 256 C1, 257 B, 258 C1, 259 B, 260 B, 260 C1, 260 C1, 261 C2, 262 B, 263, 263 B, 267 B; y con ello se pueda acreditar la causal de nulidad abstracta; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones. - - - - -

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por Colima” hace valer los hechos y agravios que a la letra dicen: - - - - -

“HECHOS:

1. EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON FECHA 02 DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZÓ EN EL ESTADO DE COLIMA LA ELECCIÓN PARA RECIBIR LA VOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RENOVARÍA EN SU

TOTALIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PRESIDENTES MUNICIPALES.

2. CON FECHA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, DIO INICIO A LAS 8:00 HORAS LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, HABIENDO ARROJADO EL CÓMPUTO QUE HOY SE IMPUGNA, Y EL CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA A LA PRESENTE COMO DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION EN COPIA CERTIFICADA.

3. DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTARON UNA SERIE DE CONDUCTAS QUE VIOLANTAN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LA RIGEN, EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NUMERO 13 QUE SE UBICA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, LAS CUALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD QUE SOLO SE PODRÁN HACER VALER CUANDO SE IMPUGNE ALGÚN RESULTADO Y EN EL PRESENTE CASO SE IMPUGNAN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL NUMERO 13.

4. DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SE AFIRMA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, ADEMÁS DE TENER UN INTERÉS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, TAMBIÉN LO TIENEN RESPECTO A QUE CADA UNA DE LAS DETERMINACIONES Y RESULTADOS SE ENCUENTREN APEGADOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD; DE TAL FORMA QUE, CUANDO A SU JUICIO ESTIMAN QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS ANTES ALUDIDOS, ADEMÁS DE ESTAR LEGITIMADOS PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN NACE SU INTERÉS JURÍDICO, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE ESTIMAN AFECTADOS, PUES ES SU DEBER VELAR PORQUE TODOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMICIALES NO SE APARTEN DE LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS ELECTORALES, EN TANTO QUE LOS DISTINTOS MEDIOS IMPUGNATIVOS TIENEN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS ANTERIORMENTE, ME PERMITO RELACIONAR LAS CASILLAS QUE IMPUGNO, INDIVIDUALIZÁNDOLAS POR SU NÚMERO Y TIPO, TODAS ELLAS PERTENECIENTES AL DISTRITO ELECTORA LOCAL NUMERO 11 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, SEÑALANDO EN CADA CASO, LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SE CONFIGURAN, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LO FUNDAMENTAN; TODO LO ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS:

PRIMERO.

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

III.- SE RECIBA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO;...”

DEL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS NORMAS QUE INTEGRAN LOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES, ES POSIBLE IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR DE DOTAR A TODOS LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICULARMENTE A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD.

LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EL PASADO DÍA 02 DOS DE JULIO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, DEBEN REFLEJAR FIELMENTE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS, SIN GENERAR DUDAS POR ADOLESCER DE ALGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS REFERIDAS.

EN LA ESPECIE, OCURRE QUE EN LAS CASILLAS QUE MAS ADELANTE PRECISO EN UNA TABLA COMPARATIVA, ESTUVIERON PRESENTES, **EN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN ALGUNOS CASOS COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN CASILLA, PERSONAS QUE NO ESTABAN FACULTADAS PARA ELLO.

ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTAS PERSONAS, NO LLEGARON AL CARGO DE FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES SEÑALADOS, PROPUESTOS CONFORME LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, ES DECIR, NO FUERON INSACULADOS, ADEMÁS, NO EXISTE CONSTANCIA DE LOS MECANISMOS DE CÓMO FUERON DESIGNADOS EN ESOS CARGOS, PUESTO QUE DEBIERON LEVANTAR UNA ACTA DE INCIDENTES HACIENDO MENCIÓN DEL HECHO Y DE LA FORMA EN COMO Y QUIENES TOMARON LA DECISIÓN DE OCUPAR ESTA POSICIÓN, QUE, TOMARON INCLUSO SIN RESPETAR EL CORRIMIENTO QUE MARCA LA LEY ANTE LA AUSENCIA DE ALGÚN FUNCIONARIO Y LO MAS IMPORTANTE, ALGUNOS NO SON ELECTORES UBICADOS DENTRO DE LA SECCIÓN ELECTORAL EN LA QUE ACTUARON Y POR SU FUERA POCO ALGUNOS OTROS SON FUNCIONARIOS PUBLICOS MUNICIPALES, QUEDANDO LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
219	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE KARINA CONSUELO LUÍS JUAN TOPETE, COMO SECRETARIO CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNÁNDEZ Y COMO PRIMER ESCRUTADOR BRENDA NAYEL JIMÉNEZ BRIZUELA, TODOS SIN ESTAR FACULTADOS PAR ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
219	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA MABEL MATAMOROS MEJIA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
250	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE IMELDA CASTILLO OCHOA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
250	C4	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR VÍCTOR MANUEL PACHECO GARCÍA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

		<u>EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
250	C9	<u>FUNGIÓ COMO SECRETARIO ARTURO GONZÁLEZ CAÑA Y COMO PRIMER ESCRUTADOR HILARIO VERDUZCO FIGUEROA, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, ARTURO GONZÁLEZ CAÑA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
251	B	<u>FUNGIÓ COMO SECRETARIO VÍCTOR HUGO TORRES PRECIADO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
251	C1	<u>FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
252	B	<u>FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO EN CASILLA DEL PAN EL SEÑOR ALDO RAÚL ENRÍQUEZ, ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ASESOR JURÍDICO. NO TIENE NOMBRAMIENTO ACREDITADO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
252	C1	<u>FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR KARINA NOEMÍ DUEÑAS CERVANTES, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
253	C1	<u>FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA ANTONIA PÉREZ SÁNCHEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u>
254	B	<u>FUNGIÓ COMO PRESIDENTE ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
256	C1	<u>FUNGIÓ COMO SECRETARIO JOSÉ LUÍS VILLALOBOS SANTIAGO Y COMO PRIMER ESCRUTADOR LUZ DEL CARMEN TOSTADO MONICO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u>
257	B	<u>FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA CRISTINA VÁZQUEZ ESTÉVEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
258	C1	<u>FUNGIÓ COMO SECRETARIO OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
259	B	<u>FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARIA DE JESÚS LOEZA SERRANO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
260	C1	<u>FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA ALICIA ENCISO NÚÑEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
260	C1	<u>FUNGIÓ COMO SECRETARIO PERLA JANET SANTANA ALDACA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
261	C2	<u>FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR RAFAEL DELGADO LÓPEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
262	B	<u>FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JOSÉ RUBÉN NAVA RIVERA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
263	B	<u>FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u>

267	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR GERARDO HERNÁNDEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
-----	---	--

SEGUNDO.

EL ARTICULO 4 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

LA INTERPRETACIÓN SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS ORGANISMOS ELECTORALES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**
- V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
- VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
- VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
- VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
- IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;”

DEL ANÁLISIS DE ESTA CAUSAL, PODEMOS ADVERTIR QUE ESTA PROTEGE LOS VALORES DE LIBERTAD Y SECRETO EN LA EMISIÓN DE LOS SUFRAGIOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA INTEGRIDAD E IMPARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA

MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PARA LOGRAR LA CERTEZA DE QUE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA EXPRESEN FIELMENTE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES; QUE SE VICIAN CUANDO LOS VOTOS SON EMITIDOS CON PRESIÓN, VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO O SOBORNO.

CONFORME A LOS PRECEPTOS 260 Y 261 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SI ES NECESARIO PUEDE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EN TODO TIEMPO EL SECRETO DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y EL LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES; A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO CUANDO CONSIDERE PERTINENTE, PODRÁ SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA; Y DISPONDRÁ SU REANUDACIÓN DEJANDO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN ACTA ESPECIAL, QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ENTONCES, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL INVOCADA ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES EXTREMOS: A) QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, Y B) SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

POR VIOLENCIA FÍSICA SE ENTIENDEN AQUELLOS ACTOS MATERIALES QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS; LA PRESIÓN, IMPLICA EJERCER APREMIO O COACCIÓN MORAL SOBRE LAS PERSONAS; POR COHECHO DEBEMOS ENTENDER AQUELLA CONDUCTA DESPLEGADA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA QUE OFRECE, RECIBE DINERO O CUALQUIER OTRA DÁDIVA A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA QUE ÉSTOS HAGAN O DEJEN DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES. LA FINALIDAD EN LOS ANTERIORES CASOS ES PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA QUE SE REFLEJE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MANERA RELEVANTE.

EN ESTE CASO, SE REALIZO PROSELITISMO Y PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES DENTRO DE LA CASILLA QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, PORQUE PERSONAS QUE TIENEN ACCESO AL MANEJO DE RECURSO PÚBLICOS, QUE DIRIGEN PROGRAMAS PÚBLICOS DE BENEFICIO DIRECTO A LA CIUDADANÍA COMO BECAS PARA ESTUDIANTES, DESPENSAS PARA LAS FAMILIAS Y PENSIONES PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, DESCUENTOS, ETC.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN RELACION A ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE LA PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A SU PERSONA, SINO DEBE ENTENDERSE A LA SOBERANÍA QUE EJERCE DENTRO DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, PUESTO QUE TODOS LOS ACTOS QUE HAGAN O REALICEN LOS ELEMENTOS DEL PERSONAL BAJO SU MANDO SON POR MANDATO DEL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SON EXTENSIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN ESE SENTIDO, TODOS LOS QUE ESTAN BAJO SU MANDO ENTRAN EN LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y PARA ENCONTRAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FORTALECE MI CRITERIO ES EL

PROPIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES..., MISMO QUE EN SUS CONSIDERANDO 6 SUSCRIBE TAMBIEN A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y ESPECIALMENTE A LOS DE MAYOR JERARQUIA ADMINISTRATIVA.

LAS PERSONAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN Y QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, INFRINGEN LA LEY, PUESTO QUE DESACATAN FLAGRANTEMENTE LOS DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL SEÑALADO AL INICIO, PUESTO QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA, POR ORDEN PÚBLICA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO LO MANDA EL ARTÍCULO 4 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y QUE EN VEZ DE ELLO FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO QUE ACTUALMENTE GOBIERNA EL MUNICIPIO DESDE EL AÑO DE 2003, Y QUE TIENEN UN INTERÉS DIRECTO EN LA ELECCIÓN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE CON SU SOLA PRESENCIA EJERCEN PRESION Y A LA VEZ HACEN PROSELITISMO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES COMPROMETIENDO BECAS O RETIRANDO APOYOS A LOS CIUDADANOS, ESTO SE TRADUCE COMO UNA FORMA DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES, CON EL FIN DE INFLUIR EN SU ÁNIMO PARA OBTENER VOTOS A FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O FÓRMULA DE CANDIDATOS Y EN ESTE CASO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, LESIONANDO DE ESA MANERA LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL SUFRAGIO.

ESTAS PERSONAS QUE SON SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES Y QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SON LAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN SEÑALANDO SECCIÓN, CASILLA, NOMBRE, REGISTRO DE FEDERAL DE CAUSANTES, PUESTO QUE DESEMPEÑAN Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN.

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE DESEMPEÑA	ÁREA
252	C1	RG FIRMO P2	ENRÍQUEZ	RIVERO	ALDO RAÚL	EIRA-710714-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
253	C1	PROPIETARIO2	ELORZA	HIGAREDA	OMAR	EIRO-810624-	INSPECTR	LICENCIAS
260	C1	PROPIETARIO1	CARMONA	ROBLES	ERNESTO	CARE-770410-	ENC. DE SISTEMAS	SISTEMAS
260	C1	PROPIETARIO2	SALIDO	MEDINA	YALIA HAYDEE	SAMY-780314-	CAJERA	DERECHOS
		RG	GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTR A.	PARQUES
		RG	HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
		RG	NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPECIALES
		RG	OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

Y ESTO SE DEMUESTRA CON LA CONSIGNA DE SU NOMBRE EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL MISMAS QUE SE TENDRÁN A LA VISTA DEL JUZGADOR PORQUE SE REMITEN CON TODO Y LOS PAQUETES ELECTORALES A LA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y QUE OFREZCO COMO PRUEBA,

COTEJADAS CON EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, **QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD FUE SOLICITADO AL AYUNTAMIENTO DE MANERA OFICIAL PARA OFRECER ESTE INFORME COMO MEDIO DE PRUEBA DEL DICHO QUE SE OFRECE, ACUSE DE RECIBO QUE ANEXO A LA PRESENTE, MISMO QUE ESTA ESTE MOMENTO SE HAN NEGADO A PROPORCIONAR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO A SU SEÑORÍA HAGA REQUERIR DICHA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD SEÑALADA.**

AHORA BIEN, ES DE DESTACAR QUE LA PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES GENERALES FUE DE MAYOR IMPACTO EN EL ELECTORADO A RAZÓN DE QUE ESTUVIERON PRESENTES EN UN NUMERO MAYOR DE CASILLAS PUESTO QUE CADA UNO DE ELLOS, DE ESTOS CUATRO QUE SE MENCIONAN ESTUVIERON, CIRCULANDO EN DIEZ CASILLAS DE LA ZONA URBANA, MISMAS QUE NO PUEDO PRECISAR POR DESCONOCIMIENTO DE NUESTRA PARTE DE LA ZONA EN QUE ESTUVIERON PRESENTES.

POR LO TANTO AL SURTIRSE LOS EXTREMOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS SEÑALADAS, **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES ENLISTADAS.**

TERCERO.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA LETRA DICE:

“EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I...

II...

III. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES.**

EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO.

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.”

EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**
- V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
- VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
- VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
- VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
- IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- XII.- EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA Y EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SEÑALAN QUE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL TENDRÁ COMO PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA EQUIDAD, Y LA OBJETIVAD, PUES BIEN EN LA ESPECIE OCURRE EN ESTA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, SE ROMPIERON EN PERJUICIO DE LA COALICIÓN ALIANZA QUE REPRESENTO LOS SEÑALADOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, Y PARA SEÑALARLO, TRATARE DE EXPONERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) N EFECTO, LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD FUERON QUEBRANTADOS EN PRIMER LUGAR POR LA PROPIA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIÉN LANZO DESDE PRINCIPIOS DEL AÑO DE LA ELECCIÓN LA CAMPAÑA PUBLICITARIA DENOMINADA **“SEGUIMOS CUMPLIENDO” Y ESTO LO DEMUESTRO CON PARTE DEL**

CONTENIDO DEL TESTIMONIO NUMERO 10681 QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBE Y QUE APORTO EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. COLOCANDO CIENTOS DE LETREROS PUBLICITANDO LA OBRA PÚBLICA, COLOCADOS ESTRATÉGICAMENTE CERCA DE LOS LUGARES DONDE SE ESTABLECIERON LAS CASILLAS, LETREROS EN COLOR AZUL CON FONDO BLANCO, DESTACANDO PUES LA FRASE **“SEGUIMOS CUMPLIENDO”**. AHORA BIEN, LA CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TUVO COMO SLOGAN PRINCIPAL: **“PARA SEGUIR CUMPLIENDO”**

- B) TAMBIÉN ES DE DESTACARSE QUE ANTES DE PEDIR LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE ALCALDE, EL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA, REALIZO ACTOS DE PROSELITISMO INCLUSO EN OTROS MUNICIPIOS QUE FORMAN PARTE DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL NUMERO 2 DEL ESTADO DE COLIMA, Y PARA ELLO CITO LA NOTA PERIODÍSTICA DEL PERIÓDICO DIARIO DE COLIMA, DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2006, QUE ANEXO, DONDE LA NOTA DICE:

“NABOR OCHOA ACEPTA HABER REALIZADO OBRAS EN ARMERÍA”

AHORA BIEN, DEL TEXTO DE LA NOTA SE INFIERE QUE ES EN RECIPROCIDAD A QUE DE ARMERÍA SE EXTRAE EL AGUA PARA UNA PARTE DE LOS MANZANILLENSES, SIN EMBARGO, COMO LO DEMUESTRO CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE ANEXO COMO DOCUMENTAL PUBLICA POR ESTAR NOTARIZADAS, SE APRECIA QUE ESTAS MAQUINAS EXHIBEN SENDOS LETREROS DE QUE SON OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE MANZANILLO PARA SEGUIR CUMPLIENDO, Y CON ELLO, PUES SE SIGUE HACIENDO FAMA A COSTA DEL ERARIO PÚBLICO.

- C) ASÍ MISMO, LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, UTILIZARON LA MISMA FRASE “PARA SEGUIR CUMPLIENDO” ALTERNANDO CON LA FRASE “COMPROMISO CUMPLIDO”, COMO SE EJEMPLIFICA EN ESTE ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID, EN MANZANILLO, QUE HABLA DE LAS OBRAS QUE SE HICIERON DENTRO DE LA GESTION DEL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA.

(IMAGEN)

(IMAGEN)

D) DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCESO ELECTORAL, FUERON CONSTANTES LAS VIOLACIONES AL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA PARA NO DIFUNDIR LA OBRA PÚBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, TRATANDO DE LOGRAR QUE NO SE HAGA PROPAGANDA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO, DESDE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, EN SUS OFICINAS, POR LOS PASILLOS DE INGRESO POR LOS QUE DIARIAMENTE CIRCULAN Y TRANSITAN CIENTOS DE PERSONAS, SE COLOCARON CARTELES DE DOS METROS POR UN METRO Y MEDIO EN LOS QUE SE DESTACA:

“EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS! SOMOS EL ÚNICO MUNICIPIO QUE APOYA CON PENSIONES DE \$ 600.00 PESOS A LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. ENTREGAMOS VIVIENDAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. DUPLICAMOS EL NUMERO DE BECAS A ESTUDIANTES. UNA LUZ EN EL CAMINO OPERACIÓN GRATUITA E CATARATAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, ADOPTA UN ABUELO, ADOPTA UN NIÑO. CON HONESTIDAD HACEMOS MAS. NABOR OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL”

EN EL CITADO CARTEL ADEMÁS APARECEN 5 FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE NABOR OCHOA ESTA HACIENDO ENTREGA DE DADIVAS Y ANTEOJOS A DIVERSAS PERSONAS.

“EN MANZANILLO **¡SI CUMPLIMOS!** EN EL PRIMER TRIMESTRE DE ESTE AÑO NABOR OCHOA A INICIADO MAS DE 170 OBRAS CON UNA INVERSIÓN DE MAS DE \$ 40,000,000.00 MILLONES DE PESOS, LO QUE NOS INDICA QUE EN TRES MESES SE LOGRO UNA INVERSIÓN SIMILAR A LA DE TODO EL AÑO PASADO, Y QUE AUGUR QUE PARA ESTE SERÁ MAS DEL DOBLE. **¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!**”

JUNTO A ESTE TEXTO SE VEN 15 FOTOGRAFÍAS, EN LAS QUE EN ELLAS SE VE A NABOR OCHOA CORTANDO LISTONES DE INAUGURACIÓN DE OBRAS, Y EN OTRAS SE VEN CALLES, ESCALERAS, UN KIOSKO, UN CAMPO SEMBRADO DE PASTO.

Y PARA ACREDITAR NUESTRO DICHO ACOMPAÑO EL TESTIMONIO NÚMERO 10662, EXPEDIDO POR EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO 2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2006, EN CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, FE DE HECHOS LEVANTADA A PETICIÓN DEL SEÑOR JUAN MALDONADO, Y QUE INCORPORAMOS EN VÍA DE PRUEBA DE QUE SE ROMPIÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, EN ESTE CASO DE NABOR OCHOA, DOCUMENTO QUE ANEXAMOS A LA AUTORIDAD DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN VÍA DE QUEJA POR ESTAS ANOMALÍAS, A LA CUAL LE ANEXAMOS VARIAS FOTOGRAFÍAS QUE DEBERÁN DE ESTAR EN EL PAQUETE ELECTORAL CUANDO SE REMITA A LA SUPERIORIDAD.

- E) POR OTRA PARTE, DENTRO DE LOS ACUERDOS POLÍTICOS QUE SE CELEBRARON LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, SE ACORDÓ QUE NINGÚN PARTIDO HARÍA USO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, LÉASE POSTES, JARDINES, ÁREAS PÚBLICAS, SIN EMBARGO, NINGÚN PARTIDO LO RESPETO, EL CASO ES QUE EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE ASEO PUBLICO SE ENCARGO DE RETIRAR TODA LA PROPAGADA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA, Y PARA ELLO MUESTRO LOS SIGUIENTES MEDIOS GRÁFICOS:

(IMAGEN)

(IMAGEN)

(IMAGEN)

(IMAGEN)

(IMAGEN)

(IMAGEN)

COMO SE OBSERVA LAS CUADRILLAS DE LIMPIA, LIMPIARON LA PROPAGANDA DE NUESTRA COALICIÓN ALIANZA, Y SIN EMBARGO SE RESPETO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO DESCRIBE EN SU FE DE HECHOS EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, QUIEN DICE QUE SIENDO LAS 10 DE LA MAÑANA DEL DIA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUIEN SEÑALA:

ME TRASLADE A LA COLONIA MIGUEL GALINDO Y PINO SUÁREZ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PEGADA UNA BARDA PROPIEDAD MUNICIPAL, PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003 2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, EN REFERENCIA A LA OBRA QUE AHÍ SE CONSTRUYO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADA A LA COLONIA TORRES QUINTERO Y CARRILLO PUERTO, DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS! Y DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DE DOMINIO PUBLICO, HACIENDO A ALUSIÓN A UNA OBRA QUE AHÍ SE REALIZO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA ESPERANZA, BARRIO III, VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CARRETERA QUE VA CAMINO A LA CENTRAL DE AUTOBUSES, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CANCHA DE LA COLONIA INDECO EN LA LOCALIDAD DE TAPEIXTLES EN LAS CALLES XIMILTEPEC Y SIERRA DE SAN LUÍS, DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA LIBERTAD DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA EL MAR DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON UNA FOTOGRAFÍA DE FELIPE CALDERÓN, LA CUAL MENCIONA "VALOR Y PASIÓN POR COLIMA", DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DEL VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON TRES FOTOGRAFÍAS, UNA DE NABOR OCHOA, DONDE MENCIONA DIPUTADO FEDERAL, OTRA DE VIRGILIO MENDOZA, PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA ULTIMA DE MARTHA SOSA, PARA SENADOR, DICHA PUBLICIDAD MENCIONA JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO, PAN; DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA CERCA DE OTRO ESPECTACULAR PUESTO POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE MENCIONA GRACIAS A TU CONFIANZA, **SEGUIMOS CUMPLIENDO**, AUMENTAMOS, EL NUMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO, PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL DOMICILIO DE LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN CUATRO FOTOGRAFÍAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UNA DE ELLAS DE FELIPE CALDERÓN, UNA DE VIRGILIO MENDOZA, OTRA DE NABOR OCHOA Y OTRA DE MARTHA SOSA.

DENTRO DEL TEXTO, EL MISMO NOTARIO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, SEÑALA QUE EL DIA **21 DE JUNIO DEL AÑO** EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 DE LA MAÑANA:

ME TRASLADE A LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON LÓPEZ MATEOS EN TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UNA CASA Y DE UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CALLE SIERRA DE CALIFORNIA ESQUINA CON HELIODORO TRUJILLO, EN LA COLONIA TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN LUGAR PUBLICO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CONSTANTINO VILLASEÑOR ESQUINA AVENIDA MANZANILLO, EN SALAGUA Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA EN DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA C.F.E¹.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA COLONIA FONDEPORT Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN TRES CALCOMANÍAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN UNA CAMIONETA PICK UP, COLOR ANARANJADO PROPAGANDA QUE SEÑALAN LOS NOMBRES DE FELIPE CALDERÓN, MARTHA SOSA Y NABOR OCHOA.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DE VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UBICADO UN ESPECTACULAR QUE CONTIENE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MENCIONA: GRACIAS A TU CONFIANZA, SEGUIMOS CUMPLIENDO, AUMENTAMOS EL NUMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMERA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 557 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO SOBRE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 541 EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 577 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 633 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

¹ COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 653 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 713 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 726 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 750 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 751 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 771 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA C.F.E. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL PORTAL GUILLERMO MIGUEL DÍAZ ZAMORANO, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA AVENIDA COLIMA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 389, COLONIA CENTRO, AFUERA DE LOS ALMACENES JM Y DOY FE

DE QUE EN ESTE LUGAR TENGO A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE DOS FOTOGRAFÍAS DE MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS, DICHA PROPAGANDA CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE EXPERIENCIA Y BUENAS COSTUMBRES SENADORES.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL PORTAL DEL INGENIERO ALEJANDRO DÁVILA GONZÁLEZ EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE TENER A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

Y EL NOTARIO DE REFERENCIA CIERRA EL PROTOCOLO CON LA MENCIÓN DE QUE ANEXA 32 FOTOGRAFÍAS QUE CERTIFICO QUE LAS MISMAS CORRESPONDEN FIEL Y EXACTAMENTE A LOS HECHOS DETALLADOS CON ANTELACIÓN, Y QUE ESTE TRIBUNAL CONOCERÁ CUANDO SEAN REMITIDAS JUNTO CON EL PAQUETE ELECTORAL YA QUE DICHAS FOTOGRAFÍAS SE PRESENTARON A L APARTE CON UNA COPIA CERTIFICADA DE ESTE TESTIMONIO QUE HAGO MENCIÓN, EL NUMERO 10681 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006, ES DECIR A ESCASOS 8 DÍAS DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEJA QUE FUE RECIBIDA EL DIA 27 DE JUNIO DEL 2006 Y QUE AGREGO EL ACUSE PARA CONSTANCIA.

A ESTOS HECHOS AGREGA LA INFORMACION PÚBLICADA EN LA SIGUIENTE NOTA PERIODISTICA

FECHA: 22 DE MAYO DE 2006.
MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN POSTES DE LUZ

•PARTIDOS INCONFORMES POR LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD •PRI Y PRD ANALIZAN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO POR CONSIDERAR QUE LA ACCIÓN ES UN DELITO ELECTORAL

JAVIER DELGADO

ESTE FIN DE SEMANA SE CONTINUÓ CON LA INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA.

MEDIANTE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR DIARIO DE MANZANILLO, SE LOGRÓ VERIFICAR QUE LOS POSTES LLEVAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO UN NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.

EN DÍAS PASADOS LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ, MANIFESTÓ QUE HAY MUCHAS COLONIAS QUE CARECEN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y A LAS CUALES SE LES HACE SABER QUE NO HAY POSTES PARA REALIZAR EL TENDIDO DE RED ELÉCTRICA, ESTO, POR

FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA COMPRARLOS, Y ANTE LO CUAL INCREMENTA LA INSEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.

DEL MISMO MODO, FRANCISCO ZEPEDA, PRESIDENTE DEL PRI, MANIFESTÓ QUE NO ES POSIBLE QUE SE HAGA USO DESCARADO DE LOS POSTES QUE BIEN PUEDEN ALUMBRAR A LAS COLONIAS COMO NUEVO MIRAMAR Y MIRAMAR EN SALAGUA, Y MUCHAS MÁS QUE HAN SOLICITADO APOYO MUNICIPAL PARA ESTE FIN, Y EN VEZ DE ESO SE USEN COMO ESTRUCTURAS DE ESPECTACULARES. AMBOS LÍDERES PARTIDISTAS COINCIDIERON QUE ESTO ES UN DELITO ELECTORAL POR EL TIPO DE RECURSOS QUE SE UTILIZA, DE MANERA EXTRAOFICIAL SE MANEJÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTE UNA DENUNCIA POR PARTE DE AMBOS PARTIDOS EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO, EL AYUNTAMIENTO Y LA CFE, PARA QUE SE ACLARE CUÁL ES EL FUNCIONARIO QUE ORDENÓ ESTA ACCIÓN.

DE MANERA EXTRAOFICIAL, UN FUNCIONARIO MUNICIPAL MANIFESTÓ QUE AL PARECER ESTOS POSTES SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL MOMENTO QUE FUERON DONADOS POR UNOS CANADIENSES DE MIRAMAR PEÑITAS, Y QUE NUNCA SE LES DIO EL USO PARA EL CUAL SE COMPROMETIÓ EL AYUNTAMIENTO CON LOS DONANTES, MISMO QUE ERA EL ALUMBRAR LAS COLONIAS DE SANTIAGO.

FECHA: 17 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

AYUNTAMIENTO PIDIÓ RETIRAR PROPAGANDA DEL PRI, PERO TOLERA LA DE LOS PANISTAS

•LO DEMANDARON A UNAS HORAS DE LA VISITA DE MADRAZO •HAY PROPAGANDA DEL PAN EN TODO EL CASCO URBANO Y ÉSTA NO LA RETIRAN, DENUNCIA FRANCISCO ZEPEDA

JAVIER PALACIOS

"EL AYUNTAMIENTO ES INEFICIENTE E INEPTO, YA QUE A PESAR DE PRESENTAR UN ESCRITO EN DONDE SE ESTIPULA DE MANERA CLARA QUE EL PERMISO ESTÁ DADO PARA REALIZAR EL EVENTO EN EL JARDÍN PRINCIPAL DE MANZANILLO CON EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA ALIANZA PRI-PVEM, ROBERTO MADRAZO PINTADO, SE NOS PIDIÓ RETIRAR LA PROPAGANDA". LO ANTERIOR FUE DECLARADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PUERTO, FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, QUIEN SE MOSTRÓ MOLESTO POR LA NEGATIVA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, VÍCTOR MANUEL GRANADOS RANGEL, FUNCIONARIO QUE LE SEÑALÓ QUE NO DEBE DE HABER PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS POSTES DE LA ZONA URBANA.

CALIFICÓ ASÍ EL LÍDER PRIISTA DE LAMENTABLE QUE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE COORDINAR LOS ESFUERZOS DE TODO EL PUEBLO DE MANZANILLO, HAGAN OÍDOS SORDOS Y SEAN CIEGOS ANTE LA REALIDAD QUE SE VIVE EN EL PUERTO Y MANIFESTÓ QUE ES UNA PENA EL CRITERIO TAN BAJO DE LOS DIRIGENTES DEL AYUNTAMIENTO, ESTO AL DECIR QUE A UNAS CUANTAS HORAS DE REALIZAR UN EVENTO MASIVO CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE

LA REPÚBLICA, LES DIGAN QUE TIENEN QUE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICA. ZEPEDA GONZÁLEZ RESALTÓ QUE LE DEMOSTRÓ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON FOTOGRAFÍAS CÓMO ES QUE TODO EL CASCO URBANO DE LA CIUDAD ESTÁ INSESTADO DE PROPAGANDA DE ACCIÓN NACIONAL, ANTE LO QUE EL SECRETARIO DE LA COMUNA, GRANADOS RANGEL, SE CERRÓ Y SÓLO DIJO QUE TENÍA QUE APLICAR LA LEY. PARA CONCLUIR, FRANCISCO ZEPEDA MANIFESTÓ QUE NO RETIRARÁ LA PROPAGANDA DEL PRI Y QUE EN TODO CASO LO HARÁ EL AYUNTAMIENTO SI CREEN QUE ESTÁN HACIENDO UN MAL, POR LO QUE DESTACÓ QUE SÓLO SE APLICA LA LEY PARA UNOS, "MIENTRAS QUE PARA LOS OTROS SÍ HAY CONCESIONES".

FECHA: 06 DE JUNIO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PRD DENUNCIA A MANDUJANO POR QUITARLE SU PROPAGANDA

JAVIER PALACIOS

LA DIRIGENTE DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, REALIZÓ UNA DENUNCIA PÚBLICA EN CONTRA DE LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, YA QUE POR MEDIO DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO LES FUE QUITADA LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS Y MANIFESTÓ QUE ESPERAN LES SEAN DEVUELTAS LAS LONAS QUE FUERON RETIRADAS DE VARIOS LUGARES E INCLUSO DE DOMICILIOS PARTICULARES. LA DIRIGENTE DEL SOL AZTECA HACE UN LLAMADO PARA QUE TODOS LOS PRIISTAS DEL PAÍS ENTERO SE SUMEN A LA CAMPAÑA DE LÓPEZ OBRADOR; AÑADIÓ QUE ESTA SENTENCIA FUE DECLARADA POR LA MISMA EXGOBERNADORA GRISELDA ALVAREZ, ASEGURANDO QUE DOÑA GRISELDA ES UNA MUJER COMPROMETIDA CON LAS CAUSAS SOCIALES. LA DIRIGENTE DEL PRD MANIFESTÓ QUE ESPERA QUE EL DÍA DE HOY LA GENTE SALGA A VER EL DEBATE EN LOS DIFERENTES LUGARES, EN DONDE EL PRD PONDRÁ PANTALLAS GIGANTES, TALES COMO LAS PALMITA, SANTIAGO Y EN EL COLOMO. AGREGÓ LA LÍDER PERREDISTA QUE LÓPEZ OBRADOR GANARÁ EL DEBATE, "POR SER EL ÚNICO QUE TIENE UN PROYECTO DE NACIÓN DIFERENTE, DONDE SE APUESTA POR LOS MÁS POBRES". PARA FINALIZAR, GRISELDA MARTÍNEZ RESALTÓ QUE EL DÍA DE MAÑANA NO SE VA A ACABAR EL MUNDO, SINO QUE "LO QUE VA A PASAR ES QUE SE LE CAERÁ EL VELO DE LOS OJOS QUE TIENE LA GENTE, POR LO QUE SÍ HABRÁ UN CATACLISMO EN LA GENTE DESPUÉS DE ESCUCHAR LAS PROPUESTAS DE LÓPEZ OBRADOR, LO QUE GENERARÁ QUE LA POBLACIÓN VOTE POR EL CANDIDATO DEL PRD".

- F) CUANDO UNA AUTORIDAD DECIDE PARTICIPAR DENTRO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, LO HACE SIEMPRE SIN EL MENOR RECATO, LÍNEAS ARRIBA HE SEÑALADO DEL TESTIMONIO NOTARIAL SEÑALADO LOS DATOS, PERO PARA CONCATENARLO CON EL DAÑO DIRECTO EN EL PROCESO ELECTORAL, **EXHIBO AHORA COMO PRUEBA**

DOCUMENTAL PÚBLICA, UNA FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE LO FAMILIAR Y MERCANTIL LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, QUIEN SEÑALA EN SU TESTIMONIO QUE SE CONSTITUYO EN LA COLONIA PACIFICO, CALLE EMILIANO ZAPATA, ESCUELA BASILIO BADILLO A SOLICITUD DE ARMANDO CÓRDOVA RAMÍREZ, EN FUNCIÓN DE NOTARIO PUBLICO O FEDATARIO PUBLICO, ME SOLICITAN QUE PROCEDA A DAR FE DE HECHOS QUE OCURREN EN LA CASILLA 253 BÁSICA Y CONTIGUAS Y ME INFORMA EL SEÑOR HUMBERTO MUÑOZ MERCADO QUE EL ES UN CIUDADANO VOTANTE Y QUE EL REPRESENTANTE EL PAN LE DIJO: TE VOY A PARTIR TU MADRE SI NO TE RETIRAS DEL LUGAR... ASÍ MISMO ME SOLICITAN QUE DE FE EL LETRERO UBICADO EN EL JARDÍN HIDALGO DE DICHA LOCALIDAD EN EL QUE DICE: AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CONSTRUYE REMODELACIÓN DEL JARDÍN UBICADO EN LA COLONIA PACIFICO, MONTO DE INVERSIÓN 346,369.00 PESOS. PROGRAMA CON RECURSOS PROPIOS INICIO 4 DE ABRIL DE 2005, TERMINO 15 DE MAYO DE 2005, LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, DE LO ANTERIOR ME EXHIBEN 6 FOTOGRAFÍAS.

UNA IMAGEN DICE MAS QUE MIL PALABRAS, DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL TESTIMONIO QUE SE ALUDE EN EL PARRAFO ANTERIOR SE PUEDE VER CLARAMENTE COMO ESTA EL LETRERO FRENTE A LA CASILLA DE LA LOCALIDAD, ROMPIENDO UNA VEZ MAS EL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA EN LA ELECCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, MÁXIME QUE EL PRESIDENTE CON LICENCIA NABOR OCHOA FUE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

G) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.

A) EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y SE INTEGRARÁ POR SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, A PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS; DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS, SUS REQUISITOS Y MECANISMOS DE ELECCIÓN

SERÁN DETERMINADOS EN LA LEY DE LA MATERIA. UNO DE LOS CONSEJEROS SERÁ PRESIDENTE, ELECTO POR UN MÍNIMO DE CUATRO VOTOS DE LOS DEMÁS CONSEJEROS. TENDRÁ UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE DEBERÁ SER TAMBIÉN CONSEJERO Y SERÁ ELECTO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MISMO CONSEJO, A PROPUESTA EN TERNA DE SU PRESIDENTE. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL TÍTULO XI DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EN CASO DE QUE NO SE REÚNA EN LA SEGUNDA VUELTA LA MAYORÍA CALIFICADA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES SERÁN ELECTOS POR EL SISTEMA DE INSACULACIÓN.

- 1). TENER NINGÚN OTRO EMPLEO PÚBLICO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN;
- 2).- SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LOS TRES AÑOS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO; Y
- 3).- OCUPAR UN CARGO EN LAS ADMINISTRACIONES ESTATALES O MUNICIPALES, HASTA PASADO UN AÑO DE LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO.

EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARTICIPARÁN UN REPRESENTANTE ACREDITADO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, QUIENES SOLO TENDRÁN DERECHO A VOZ.

B).- LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO REGIRÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y POR EL ESTATUTO QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NO PODRÁN SER MENORES A LOS PRECEPTUADOS POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO B CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA SE INTEGRARÁN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESTARÁN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO AGRUPARÁ PARA SU DESEMPEÑO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE LE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PADRÓN Y LISTA DE ELECTORES, GEOGRAFÍA ELECTORAL, OBSERVACIÓN ELECTORAL, DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, CÓMPUTOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA E IMPRESIÓN DE MATERIALES ELECTORALES. LAS SESIONES DE TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES SERÁN PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO REALIZARÁ EL CÓMPUTO DE CADA ELECCIÓN; OTORGARÁ CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EL TRIUNFO; DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS; Y HARÁ LA

DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO, ADEMÁS, LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

TODO ACTO U OMISIÓN QUE ATENTE CONTRA LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS DE PLEBISCITO Y DE REFERÉNDUM SERÁN CAUSA DE RESPONSABILIDAD. LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

EN CONSECUENCIA

CG39/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, **LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006.**

CONSIDERANDOS

1. **LA DEMOCRACIA SE SUSTENTA, ENTRE OTROS VALORES, EN LOS DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, PACÍFICAS Y PERIÓDICAS; LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y POR ENDE, LA PROTECCIÓN DEL PROPIO EJERCICIO DEL VOTO CONTRA PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN POR SU NATURALEZA INDUCCIÓN, PRESIÓN, COMPRA O COACCIÓN DEL MISMO. DICHS VALORES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. JUNTO CON DICHS VALORES, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, A CARGO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**
2. **CON EL OBJETO DE TUTELAR LOS VALORES ANTERIORES, DIVERSAS AUTORIDADES HAN ESTABLECIDO EN LA HISTORIA RECIENTE DE LA DEMOCRACIA MEXICANA NORMAS Y RESOLUCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR UNA ACTITUD DE NEUTRALIDAD POR PARTE DE LOS GOBIERNOS:**
 - a) **EL CONGRESO HA APROBADO NORMAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. RECIENTEMENTE, LA CÁMARA DE DIPUTADOS APROBÓ TAMBIÉN EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, NORMAS VINCULADAS CON EL ÁMBITO POLÍTICO ELECTORAL EN SUS ARTÍCULOS 30, 32, 55 Y 61.**
 - b) **EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIÓ EN PASADAS ELECCIONES FEDERALES ACUERDOS QUE BUSCARON PRESERVAR LA NEUTRALIDAD MEDIANTE LA SUSPENSIÓN, A PARTIR DE CIERTOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE**

OBRA PÚBLICA Y PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO DE PROMOCIÓN DEL VOTO;

- c) **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO TESIS RELEVANTES Y DICTADO SENTENCIAS EN LAS QUE SE HA SEÑALADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE ALTA INVESTIDURA TIENEN LIMITADAS LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS.** EN VIRTUD DE QUE POR SUS ATRIBUCIONES DE MANDO, LIDERAZGO POLÍTICO EN LA COMUNIDAD Y ACCESO PRIVILEGIADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUDIESEN ROMPER, CON EL EJERCICIO DE DICHAS LIBERTADES, CON LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS VINCULADOS AL EJERCICIO LIBRE, AUTÉNTICO, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ASÍ SE HA MENCIONADO EN LA TESIS RELEVANTE S3EL 027/2004 DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE TABASCO, EN 2000; COLIMA, EN 2003; ZACATECAS Y OAXACA, EN 2004; Y ESTADO DE COLIMA, EN 2005.
- d) DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL HAN ASUMIDO COMPROMISOS PARA EVITAR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES POLÍTICOS.
3. TANTO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL COMO POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL PROPIO CÓDIGO, SE CONSIGNA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO FINES CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.
4. **EN MATERIA ELECTORAL, EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 3 QUE QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES.** POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO PRECISA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. POR OTRA PARTE, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
5. POR SU INVESTIDURA, SU LIDERAZGO POLÍTICO PROPIO DEL CARGO, SU RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SU INFLUENCIA EN LA CIUDADANÍA Y LA ATENCIÓN ESPECIAL QUE PROPICIAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONCLUYE QUE LA NEUTRALIDAD ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE EN EL **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL**

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES, PERO SIN MENOSCABO DE QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES MEXICANAS ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS QUE LIMITAN YA SEA DESDE LA PERSPECTIVA ELECTORAL EN MATERIA DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS, O DESDE LA ESFERA PENAL, SU ACTUACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES.

6. **EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA COMO SON LOS ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, TIENEN EL DEBER DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO DE MIRAR EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE SU ÁMBITO DE AUTORIDAD. ASIMISMO, ESTÁN OBLIGADOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL A EVITAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PERJUICIO A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES. EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS DEBERES ESTÁ GARANTIZADO PRIMORDIALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ENTRE OTRAS AUTORIDADES A NIVEL FEDERAL O ESTATAL.**
7. TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES DEMOCRÁTICOS QUE DEBEN SER TUTELADOS, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, Y EN VIRTUD DE QUE **EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE ELECCIONES** DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN Y DE QUE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA ESTÁN UNIDAS POR MANDATO CONSTITUCIONAL EN LA CONFORMACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN, **ES DEBER DEL PROPIO INSTITUTO INSTRUMENTAR REGLAS DE NEUTRALIDAD A SEGUIR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006.**
8. EN LA HISTORIA RECIENTE EN ESTA MATERIA DESCRITA EN EL CONSIDERANDO 2 DEL PRESENTE ACUERDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PRECEDENTES DERIVADOS DE LAS **TESIS RELEVANTES EMITIDAS Y SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, SE HA ESPECIFICADO LA IMPORTANCIA DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA COADYUVEN CON SU NEUTRALIDAD A PRESERVAR EL EJERCICIO AUTÉNTICO Y EFECTIVO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES LIBRES Y DE IGUALDAD A TRAVÉS DE ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE ENTREGAR OBRA O RECURSOS A CAMBIO DE PROMESA DEL VOTO, ENTRE OTROS.** ASIMISMO, DE DICHA HISTORIA RECIENTE DERIVA EL CRITERIO CONSTANTE DE **CONSIDERAR COMO PREMISA DE NEUTRALIDAD EL HECHO DE SUSPENDER LA PROMOCIÓN DE LA OBRA O DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES CON CIERTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. POR TALES MOTIVOS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA EN EL PRESENTE ACUERDO SUSPENDER DURANTE LOS 40 DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA, LA PUBLICIDAD DE GOBIERNO O DE PROMOCIÓN PERSONAL. ESTE PERÍODO**

REPRESENTA UNA CUARTA PARTE DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

9. LA AUTORIDAD ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO H) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES SE DESARROLLEN CON APEGO AL MISMO Y CUMPLAN LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS. DE IGUAL FORMA, EL INSTITUTO TIENE LA ATRIBUCIÓN, SEGÚN EL INCISO Z) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO, PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS, A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS, EN ESTE CASO, DE LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO 3; Y 82 PÁRRAFO 1, INCISO H). ADICIONALMENTE, RESULTA OPORTUNO CONSIDERAR LA TESIS S3EL 120/2001 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ADVIERTE QUE FRENTE AL SURGIMIENTO DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS NO PREVISTAS POR LA LEY, ES NECESARIO COMPLETAR LA NORMATIVIDAD EN LO QUE SE REQUIERA, ATENDIENDO SIEMPRE A LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SE CONTIENEN EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO, ADEMÁS DE MANTENER SIEMPRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA, APLICADOS DE TAL MODO QUE SE SALVAGUARDE LA FINALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES Y SE RESPETEN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS, DENTRO DE LAS CONDICIONES REALES PREVALECIENTES Y CON LAS MODALIDADES QUE IMPONGAN LAS NECESIDADES PARTICULARES DE TAL SITUACIÓN. DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE CUBRIR UNA LAGUNA LEGAL CON BASE EN UNA SOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE BUSQUE Y ESTABLEZCA, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN ESTA TESIS.
10. **EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2005, EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARTICIPÓ CON INSTANCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA FIRMA DEL “PRONUNCIAMIENTO POR LA CIVILIDAD DEMOCRÁTICA PARA COADYUVAR CON LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL 2006”. ESTE ACONTECIMIENTO REFLEJA EL INTERÉS COMÚN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA PARA PRESERVAR LOS VALORES DEMOCRÁTICOS DURANTE LA PRESENTE ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.**

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40; 41, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTÍCULOS 2; 4, PÁRRAFO 3; 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 68; 69, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS B), H) Y Z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL CONSISTEN EN ABSTENERSE DE:

- I. EFECTUAR APORTACIONES PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS; O BRINDARLES CUALQUIER CLASE DE APOYO GUBERNAMENTAL DISTINTO A LOS PERMITIDOS POR LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**
- II. ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO PÚBLICO, GIRA, MITIN, ACTO PARTIDISTA, DE COALICIÓN O DE CAMPAÑA, DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL.**
- III. CONDICIONAR OBRA O RECURSOS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A CAMBIO DE LA PROMESA DEL VOTO A FAVOR O PARA APOYAR LA PROMOCIÓN DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.**
- IV. REALIZAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CUALQUIER TIPO DE CAMPAÑA PUBLICITARIA DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA O DE DESARROLLO SOCIAL. SE EXCEPTÚA DE DICHA SUSPENSIÓN LA COMUNICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE ESTADO O DE ACCIONES RELACIONADAS CON PROTECCIÓN CIVIL, PROGRAMAS DE SALUD POR EMERGENCIAS, SERVICIOS Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD POR CAUSAS GRAVES, ASÍ COMO ASUNTOS DE COBRO Y PAGOS DIVERSOS.**
- V. EFECTUAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE INSERCIONES EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN O INTERNET, ASÍ COMO BARDAS, MANTAS, VOLANTES, ANUNCIOS ESPECTACULARES U OTROS SIMILARES.**
- VI. REALIZAR CUALQUIER ACTO O CAMPAÑA QUE TENGA COMO OBJETIVO LA PROMOCIÓN DEL VOTO.**
- VII. EMITIR A TRAVÉS DE CUALQUIER DISCURSO O MEDIO, PUBLICIDAD O EXPRESIONES DE PROMOCIÓN O PROPAGANDA A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O DE SUS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, INCLUYENDO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS Y MENSAJES DISTINTIVOS QUE VINCULEN A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.**

SEGUNDO.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS ENUNCIADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE SUJETARÁN AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LAS LIMITACIONES EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LAS NORMAS FEDERALES Y LOCALES SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

TERCERO.- EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ACUERDO PRIMERO POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS, O CUANDO ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES O SUJETOS INDUZCAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIOLENTAR EL RESTO DE LAS FRACCIONES, SERÁN APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL, INDEPENDIEMENTE DE OTROS PROCEDIMIENTOS QUE DIVERSOS PODERES O AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN SEGUIR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.

CUARTO.- EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECERÁ, EN SU CASO, COMUNICACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN EL ACUERDO PRIMERO, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL MANTENGAN SU COOPERACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES ACUERDOS, ASÍ COMO PARA QUE LA IMAGEN Y EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DE SUS GOBIERNOS EVITE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, SE LLEVE A CABO CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES VINCULADAS AL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL Y SE APEGUE A CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO LIBRE, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL VOTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DR. LUÍS CARLOS UGALDE RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**

AHORA BIEN DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS, OCURRE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSTANTEMENTE VIOLÓ LA LEY, Y PARA DEMOSTRARLO, PRESENTO AHORA EN VÍA DE PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS AL CASO.

EL SIGUIENTE CASO DE ESTUDIO TIENE QUE VER CON LA PUESTA AL SERVICIO DE LOS CANDIDATOS DE ACCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, COMO LO ES EL CASINO DE LA FERIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, Y COMO LO ES, EL MOBILIARIO QUE SE USO EN DICHO EVENTO, ADEMAS DE REPARAR EN EL HECHO DE QUE SE TOMO VENTAJA DE LOS DEMAS PERTIDOS POLITICOS REALIZANDO MAS EVENTOS PARA LA PROMOCION DEL VOTO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY PUESTO QUE HABIENDO PROHIBICIÓN DEJAR LOS ACTOS PUBLICOS 3 DIAS ANTES DE LA ELECCION, EL PARTIDO ACCION NACIONAL SIGUIÓ, Y PARA PRUEBA ESA LA SIGUIENTE NOTA:

FECHA: 13 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

DIF MUNICIPAL ENTREGÓ APOYOS ECONÓMICOS POR MÁS DE 56 MIL PESOS

•PERSONAS DE LA TERCERA EDAD RECIBIERON VALES DE DESPENSA

JAVIER DELGADO

LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), LILIA DELGADO MERINO, DIO A CONOCER QUE SE ENTREGARON 56 MIL 400 PESOS EN VALES DE DESPENSA DE 600 PESOS CADA UNO, PARA 94 PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ESTO GRACIAS AL PROGRAMA DENOMINADO "ADOPTA UN ABUELO". DELGADO MERINO MANIFESTÓ QUE LA INSTITUCIÓN HASTA EL MOMENTO HA OTORGADO AYUDA A LA GENTE DE LA COMUNIDAD PORTEÑA QUE MÁS LO NECESITA, "ESTO GRACIAS A LOS APOYOS QUE SE DAN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, EMPRESAS PORTEÑAS Y ASOCIACIONES CIVILES, LA CUALES SE UNEN PARA HACER UNA APORTACIÓN MENSUAL, BENEFICIANDO AL SECTOR MÁS VULNERABLE".

LA DIRECTORA DEL DIF AGRADECIÓ LA PRESENCIA DEL REGIDOR ESPIRIDIÓN SERRANO FLORES; DE LA REGIDORA MARÍA DE JESÚS MEDRANO MOYA, DESTACANDO LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DE AAPUMAC, BENITO GUERRERO, DE QUIEN DIJO QUE "APARTE DE SUS APORTACIONES QUE HACE COMO EMPRESA, TIENE ADOPTADOS A VARIOS ABUELITOS". POR SU PARTE, EVELIA TORRES CÁRDENAS, HABITANTE DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ, DECLARÓ QUE GRACIAS AL APOYO DE LOS VALES QUE SE OTORGAN EN EL PROGRAMA DE "ADOPTA UN ABUELO", PUEDE COMPRAR MEDICINAS Y PAÑALES PARA SU ESPOSO Y AÑADIÓ QUE RESULTÓ BENEFICIADA EN EL PROGRAMA DE VIVIENDAS, MISMO QUE SE OTORGA A PERSONAS DE BAJOS RECURSOS.

FECHA: 1 DE JULIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

CANDIDATOS PANISTAS HICIERON ACTO PROSELITISTA A DESTIEMPO

• OFRECIERON UNA COMIDA EN EL CASINO DE LA FERIA, DONDE PIDIERON EL VOTO A LOS ASISTENTES, AYER •NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA NO DIERON A LA PRENSA LA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ DEL EVENTO

JAVIER DELGADO

NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATOS DEL PAN A DIPUTADO FEDERAL Y ASPIRANTE A LA ALCALDÍA, RESPECTIVAMENTE, OFRECIERON UNA COMIDA A MILITANTES DE SU PARTIDO ESTE VIERNES EN EL CASINO DE LA FERIA, INMUEBLE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL FUE, SEGÚN EXPRESÓ EL ALCALDE CON LICENCIA, COMO AGRADECIMIENTO A SUS REPRESENTANTES. EN EL ACTO, LOS ASISTENTES FUERON MOTIVADOS A BUSCAR EL TRIUNFO EL 2 DE JULIO. CABE DESTACAR QUE EN EL EVENTO NO SE VIO PROPAGANDA DE NINGÚN CANDIDATO, PERO SÍ SE VIERON GLOBOS AZULES Y BLANCOS, Y AL PREGUNTARLE AL ALCALDE CON LICENCIA, NABOR OCHOA, POR QUÉ NO SE INVITÓ A LA PRENSA, CONTESTÓ QUE EN ESE ENCUENTRO

NO DEBÍA HABER PRESENCIA DE PERIODISTAS. DURANTE SU INTERVENCIÓN, EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA VIRGILIO MENDOZA, RESALTÓ QUE NO SE HABLARÍA DE POLÍTICA EN ESA REUNIÓN Y QUE SOLAMENTE SE ORGANIZÓ PARA DIVERTIRSE, AGRADECER Y PREPARARSE PARA LA ELECCIÓN.

DE ESTA FORMA, AMBOS CANDIDATOS RECORRIERON EL LOCAL, SALUDANDO MESA POR MESA Y SOLICITANDO EL VOTO.

ES DE SEÑALAR QUE EN EL EVENTO SE PRETENDIÓ INTIMIDAR AL REPORTERO JAVIER PALACIOS, CON UNA SERIE DE FOTOGRAFÍAS QUE LE TOMARON FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

ES DE CITAR QUE ESTE VIERNES FUERON HECHOS CIRCULAR MILES DE VOLANTES POR TODA LA CIUDAD, EN BARRIOS Y COLONIAS, PESE AL MARCO DE NEUTRALIDAD DE PROSELITISMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MISMOS QUE CONTIENEN UN LOGOTIPO DE ACCIÓN NACIONAL Y SE REFIEREN DIRECTAMENTE A VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA, COMO PELIGRO PARA LA POBLACIÓN.

EN LOS VOLANTES SE APRECIA LA IMAGEN DE JESÚS AMESCUA, ADÁN AMESCUA Y VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, LOS TRES DE ARMERÍA, LOS DOS PRIMEROS EN LA CÁRCEL POR NARCOTRÁFICO, Y EN ELLOS SE VE LA LEYENDA: "PIENSA EN TUS HIJOS, DI NO A LAS DROGAS" Y EN EL REVERSO DEL VOLANTE OTRA LEYENDA QUE DICE: "COMO PANISTA NO PUEDO RESPALDAR LA CORRUPCIÓN, NI TU AMBICIÓN, HOY ME TOCA DEFENDER A MI PARTIDO DE GENTE SIN ESCRÚPULOS, YA FELIPE CALDERÓN TE LO ADVIRTIÓ NABOR, HOY NO CUENTAS CONMIGO". ES DE MENCIONAR QUE LA COMIDA PARA LOS MÁS DE 400 INVITADOS NO FUE SUFICIENTE. RESPECTO DE LOS PANFLETOS, NABOR OCHOA DIJO QUE EN VEZ DE PERJUDICARLE LE FORTALECEN Y LE DAN MAYORES POSIBILIDADES DE GANAR.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 2º DISTRITO ELECTORAL Y ALCALDE MUNICIPAL DE MANZANILLO VIOLAN LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS **"214 Y 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EL 190 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE IGUAL FORMA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SUPRALÍNEAS MENCIONADO"**. EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS POR REALIZAR TAL EVENTO FUERA DEL TIEMPO QUE MARCA NUESTRA LEY ELECTORAL, CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA **"NULIDAD ABSTRACTA"**.

EN RELACION A LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL PACTO DE NEUTRALIDAD POLITICA QUE OBLIGA A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EN ESPECIAL A LOS DE JERARQUIA ADMINISTRATIVA A DEJAR DE PROMOVER LAS OBRAS PÚBLICAS, INFRINGIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, OBSERVARMOS LO EXPRESADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA ALICIA MANDUJANO:

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER PALACIOS

MANDUJANO: NO DOY ORDENES PARA MOLESTAR A CANDIDATOS

•ASEGURA LA ALCALDESA QUE NADIE ESTÁ DETRÁS DE ELLA PARA GOBERNAR •PAVÓN DICE NO SABER DE LOS POSTES DEL AYUNTAMIENTO UTILIZADOS EN CAMPAÑA POR EL PAN

JAVIER PALACIOS

LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS AFIRMÓ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO NINGUNA DENUNCIA EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO; AGREGÓ QUE NO HAY ÓRDENES DE PARTE DE ELLA PARA SEGUIR Y MOLESTAR A LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS POLÍTICOS DEL PUERTO.

MANDUJANO CONTRERAS MANIFESTÓ QUE SU ÚNICA ENCOMIENDA ES TRABAJAR EN EL RESGUARDO DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO EN REALIZAR MÁS OBRAS Y SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, POR LO QUE ASEVERÓ QUE NO HAY NADIE DETRÁS DEL PODER DE ALICIA MANDUJANO PARA GOBERNAR.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, "PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR".

POR SU PARTE, EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, EDGAR PAVÓN, INDICÓ CON RESPECTO A LOS POSTES, QUE SE DEBE DE INTERROGAR DE MANERA DIRECTA AL INGENIERO ADAME, YA QUE DIJO, ÉL FUE CONTRATADO PARA HACER ESTE TRABAJO, SEÑALANDO QUE ÉL TIENE TODA LA INFORMACIÓN CON REFERENTE A LOS POSTES QUE SE ESTÁN UTILIZANDO PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS. PARA FINALIZAR, EDGAR PAVÓN ASEGURÓ QUE ESTOS POSTES NO SON DEL AYUNTAMIENTO, SIN EXPLICAR EL PORQUÉ LOS SACARON DE LOS TERRENOS DE LA FERIA.

NUEVAMENTE, HAGO OTRO HINCAPIÉ, ACEVERA LA AUTORIDAD QUE LA :

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, "PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR".

Y EN OTRA NOTA POSTERIOR MANIFIESTA LA PROPIA ALCALDESA QUE NO EXITEN PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA POLICIA QUE OPERARA EL 2 DOS DE JULIO:

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO ASUSTARÍA A VOTANTES

•EL DESPLIEGUE QUE DESEA EL GOBERNADOR VA A COHIBIR A LA GENTE Y NO SALDRÁ A VOTAR •MEJOR QUE CADA QUIEN CUIDE SU MUNICIPIO Y HAGAN LO QUE TENGAN QUE HACER

JAVIER PALACIOS

"EL OPERATIVO QUE ESPERA IMPLEMENTAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS PARA LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL, VA A ASUSTAR A LA GENTE PARA QUE NO SALGA A EMITIR SU SUFRAGIO ESE DÍA", ASÍ LO DIO A CONOCER LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS.

MANDUJANO CONTRERAS SEÑALÓ QUE EL DÍA LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO LLEVARÁ A CABO LOS LLAMADOS "OPERATIVOS ESPECIALES" Y AGREGÓ QUE SE ESTARÁ MUY AL PENDIENTE DE QUE ESE DÍA TODO TRANSCURRA EN CALMA Y CIVILIDAD, AÑADIENDO QUE ESTARÁ VIGILANTE DE QUE NO HAYA BROTES DE ALTERCADOS EN LAS URNAS. LA PRESIDENTA MUNICIPAL INDICÓ QUE EL COMITÉ DE VIGILANCIA SERÁ UNA AYUDA PARA GARANTIZAR LA PAZ SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO DÍA DOS DE JULIO, Y QUE MIENTRAS EL COMITÉ, "EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA". ALICIA MANDUJANO ASEVERÓ QUE ES MEJOR QUE CADA QUIEN SE ENCARGUE DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN SUS MUNICIPIOS, ESTO AL DECIR QUE CADA UNO HAGA EL TRABAJO QUE LE COMPETE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y AÑADIÓ QUE EN CASO DE QUE HAYA PROBLEMAS QUE AMERITEN LA PRESENCIA DE LA POLICÍA ESTATAL O FEDERAL, "PUES QUE LO HAGAN, PERO QUE SI NO, ES MEJOR QUE SE ABSTENGAN, ESTO CON EL FIN DE NO COHIBIR EL VOTO EN LA POBLACIÓN".

Y SIN EMBARGO, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ENCONTRAMOS VARIOS POLICIAS FRANCO, ES DECIR, VESTIDOS DE CIVIL, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS CASILLA, OFENDIENDO Y MOLESTANDO A LOS CIUDADANOS, EN ESPECIAL A LOS VESTIDOS DE ROJO, POR ELLO, AHORA CABE PREGUNTAR ¿SON ESTAS LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA PROPIA PRESIDENTA MUNICIPAL?, PARA DEMOSTRAR LO DICHO, AGREGO LAS SIGUIENTES SERIES DE FOTOGRAFIAS QUE FUERON TOMADAS EL DIA DOS DE JULIO, Y ADEMAS SEÑALO QUE DE ESTAS ACCIONES SE DIO CUENTA LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, POR ELLO, HEMOS PEDIDO AL SUPERIOR DE DICHA AUTORIDAD QUE ENVIE UNA COPIA DEL INFORME DE NOVEDADES LEVANTADO ESE DIA, MISMO QUE VIENE A FORTALECER MI DICHO.

(IMAGEN)

EN ESTAS FOTOGRAFÍAS OBSERVAMOS AL SEÑOR PABLO MAGAÑA CABRERA MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

(IMAGEN)

EN ESTA OTRA FOTOGRAFIA, PODEMOS OBSERVAR AL SEÑOR SIGIFREDO ESPINOZA HERNANDEZ QUIEN ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL

BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

(IMAGEN)

(IMAGEN)

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR A LA SEÑORA QUENIA SAURI PICO SANCHEZ, MISMA QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

(IMAGEN)

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MIGUEL ANGEL BRACAMNOTES CHAVEZ, MISMO QUE ES SUB OFICIAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 239 BASICA EN EL JARDIN DE NIÑOS HIMNO NACIONAL, COLONIA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SANTIAGO, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

(IMAGEN)

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARTIN OROZCO LOPEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDIN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LAZARO CARDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

(IMAGEN)

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARIO ALBERTO ESTRADA MARQUEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDIN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LAZARO CARDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

(IMAGEN)

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR VICTOR URIBE ARIAS, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE

ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 202 BÁSICA POR LAS CALLES PUEBLA ESQUINA OAXACA, EN LA COLONIA BENITO JUÁREZ, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

(IMAGEN)

(IMAGEN)

(IMAGEN)

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR LUIS MIRANDA MUÑOZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 252 BÁSICA, UBICADA EN EL CONALEP, COLONIA VALLE DE LAS GARZAS, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

COMO CONCLUSIÓN, QUEDA CLARO LAS ORDENES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LA POLICIA MUNICIPAL A SU CARGO, ORDENES CONSISTENTES EN ESTAR TRABAJANDO ENCUBIERTOS CON OTROS PROPOSITOS QUE NO SON LOS DE SEGURIDAD A LA POBLACIÓN.

FECHA: 31 DE MAYO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

MEILLÓN ADVIERTE DE PRESENCIA DE POLICÍAS EN SU CAMPAÑA

•QUIEREN FRENARME CON LA FUERZA POLICIACA, DICE EL CANDIDATO DE PRI-PVEM AL SEÑALAR QUE LOS AGENTES SE PRESENTAN INEXPLICABLEMENTE EN SUS ACTOS •UNA PENA QUE ASÍ LO INTENTE EL AYUNTAMIENTO •SE LEVANTARÁ DEMANDA CONTRA MARTÍNEZ CÓRDOVA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL •PERO EL 2 DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR, DICE EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA

JAVIER PALACIOS

EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA "ALIANZA POR MÉXICO", PRI-PVEM, ALEJANDRO MEILLÓN GALINDO, SEÑALÓ QUE LE APEÑA QUE ESTÉN TRATANDO DE DETENER SU CAMPAÑA CON EL AYUNTAMIENTO, AGREGÓ QUE PRESENTARÁ LA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, ANDRÉS MARTÍNEZ CÓRDOVA, Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE ENCABEZA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS.

MEILLÓN GALINDO INDICÓ QUE SU PROPUESTA ES BAJAR EL PRECIO DEL AGUA, LO QUE DIJO HA MOLESTADO A CIERTAS GENTES, Y ASEVERÓ QUE POR ESTO TRATAN DE DETENER SUS PROPUESTAS Y A SU GENTE.

POR LO SIGUIENTE, DESTACÓ QUE ESTÁ HACIENDO UNA CAMPAÑA LIMPIA Y DE PROPUESTAS, Y AÑADIÓ QUE LA GENTE ESTÁ CANSADA DE PAGAR EL AGUA TAN CARA, A LO QUE ASEVERÓ TENER LA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA.

EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA PORTEÑA RESALTÓ QUE SE ESTABA METIENDO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS EVENTOS, "COSEA DE QUE TODO MUNDO SE HA DADO CUENTA, YA QUE EL MISMO DIRECTOR DE LA POLICÍA LO RATIFICÓ, ESTO AL DECIR QUE ÉL TAMBIÉN ANDA HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE SU CANDIDATO QUE ES VIRGILIO MENDOZA, Y QUE USA LA FUERZA POLICIACA EN CONTRA DE MI PERSONA Y DE MI GENTE".

ALEJANDRO MEILLÓN DESTACÓ QUE ALICIA MANDUJANO TIENE LÍMITES QUE NO LA DEJAN OPERAR, AGREGÓ QUE ELLA CUENTA CON APOYO POR PARTE DEL CANDIDATO PRIISTA PARA QUE GOBIERNE CON JUSTICIA COMO ALCALDESA, Y AÑADIÓ QUE "EL PRÓXIMO DOS DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR POR LA FUERZA POLICIACA".

AQUÍ LA QUEJA A TIEMPO DEL CANDIDATO DE LA COALICION ALIANZA POR COLIMA ALEJANDRO MEILLON, MISMO QUE DA CUENTA DE LAS INTRUCCIONES QUE RECIBIERON LOS POLICIAS DE PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL.

FECHA: 26 DE MAYO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO**

**AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON
PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES**

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, **SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE.** ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, **DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN.** SEÑALARON QUE INCLUSIVE **SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA,** AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE.

DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

DE LA LECTURA DE TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS SE PUEDE INFERIR CUALES FUERON LAS INTRUCCIONES DADAS POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL ALICIA MANDUJANO, EN ESTA CASO A LOS AGENTES VIALES DEL MUNICIPIO.

FECHA: 30 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

**LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA
PROPAGANDA DEL PAN**
JAVIER DELGADO

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO, SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE EL TEMA DE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y QUE SE PRESUME SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, LOS CUALES SE UTILIZAN PARA FORMAR ESTRUCTURAS EN LAS QUE SE COLOCAN GRANDES LONAS DE CANDIDATOS PANISTAS EN VÍA PÚBLICA, ESTO PRESUNTAMENTE POR PERSONAL MUNICIPAL. TRAS MÁS DE CUATRO OCASIONES EN QUE SE LE HA QUERIDO PREGUNTAR MEDIANTE ENTREVISTA, LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS ARGUMENTA, MEDIANTE SUS AUXILIARES, ESTAR MUY OCUPADA PARA DAR TIEMPO A ESTE TIPO DE ENTREVISTAS, NEGÁNDOSE ASÍ A RESPONDER LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEN LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUPUESTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PAN. EN ESTE SENTIDO, EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CARLOS APONTE, MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LOS 40 DÍAS QUE SE MARCÓ POR EL IFE, EN LOS QUE NO SE PUEDE PROMOCIONAR OBRA ALGUNA, DIJO QUE LA ALCALDESA NO PUEDE DECLARAR NADA Y QUE LOS POSTES SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O DE TELÉFONOS DE MÉXICO, POR LO QUE ASEVERÓ LA COMUNA NO TIENE NADA QUE VER. CABE RECORDAR QUE LOS POSTES SE ENCONTRABAN ALMACENADOS EN TERRENOS DE LA FERIA, Y EL MATERIAL CON EL QUE SE FORMÓ LA ESTRUCTURA SE ENCONTRABA DEPOSITADO EN LOS TERRENOS DE SERVICIOS GENERALES, DE DONDE SEGÚN TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, FUE RECOGIDO POR SUS COMPAÑEROS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA REALIZAR ESTE TRABAJO ELECTORAL. DE MANERA EXTRAOFICIAL SE DIO A CONOCER, POR AL MENOS 10 TRABAJADORES SINDICALIZADOS, QUE POR TEMOR SOLICITARON SE OMITA SU NOMBRE, Y QUE RECIBIERON UNA SUPUESTA AMENAZA POR PARTE DE EDGAR PAVÓN, ALBERTO NANDO QUINTAL, VIRGILIO MENDOZA Y NABOR OCHOA, EN EL SENTIDO DE QUE EL QUE NO COLABORARA CON LA CAMPAÑA, SERÍA DESPEDIDO DE MANERA INMEDIATA, ESTO BAJO LA ACEPTACIÓN DE JOEL SALGADO ACOSTA, LÍDER DEL SINDICATO DEL AYUNTAMIENTO PORTEÑO.

DE LA LECTURA DEL TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS AL MENOS PRESUNTAVAMENTE SE DEMUESTRA EL DEBIO DE RECURSOS PUBLICOS MUNICIPALES A FAVOR DE LOS CANIDATOS DEL PAN, EN ESTA CASO EN LA UTILIZACION MATERIAL DE LOS POSTES QUE SE UTILIZARON PARA COLOCAR LAS GRANDES MANTES DE LOS CANTIDATOS DEL PAN, POSTES PROPIEDAD MUNICIPAL QUE FUERON DONANDOS AL CASINO DE LA FERIA,

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ESTÁ AL SERVICIO DE VIRGILIO

•EL CANDIDATO PANISTA PROMETIÓ A COLONOS DE BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, INSTALAR LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y EN MENOS DE 15 DÍAS

LOS TRABAJADORES DE LA COMUNA LO HICIERON •ES UNA FORMA DE COMPRAR VOTOS, DICEN LOS DE SANTIAGO

JAVIER DELGADO

EL SEÑOR ISMAEL CHÁVEZ, VECINO DE LA COLONIA BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, ASEGURÓ QUE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ACATÓ LAS ÓRDENES DE VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PAN, AL SEÑALAR QUE TRAS HABER OFRECIDO EL AHORA CANDIDATO QUE SE INSTALARÍAN LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES HACE ALGUNOS 15 DÍAS, SE REALIZÓ DE MANERA CASI INMEDIATA.

EL AHORA QUEJOSO DIJO QUE VE BIEN QUE SE HAYAN INSTALADO LAS LUMINARIAS, MÁS CUANDO SE TRATA DE UN LUGAR QUE REQUIERE MUCHO APOYO, Y EN EL CUAL POR FALTA DE ALUMBRADO LOS JÓVENES NO PODÍAN REALIZAR ACTIVIDADES QUE LOS MANTENGAN EN UN AMBIENTE ALEJADO DE LA DELINCUENCIA Y LA DROGADICCIÓN, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE DA SEGURIDAD A LA GENTE QUE TRANSITA POR AHÍ. ISMAEL CHÁVEZ ASEVERÓ, QUE LO QUE VE MAL ES QUE EL CANDIDATO HAYA PEDIDO EL VOTO A CAMBIO DE LAS LÁMPARAS, Y QUE HAYA SIDO PERSONAL DE AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO BAJO EL MANDO DE ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, EL QUE HAYA HECHO CUMPLIR LAS ÓRDENES DE VIRGILIO, POR LO QUE MANIFESTÓ QUE POR MÁS DE DOS AÑOS SE MANTUVO OSCURO, Y QUE AHORA TRAS PEDIR EL VOTO LAS ENCIENDEN.

EL DENUNCIANTE ASEGURÓ QUE DESDE TEMPRANA HORA ARRIBÓ UN ESCUADRÓN DE GENTE EN UNA CAMIONETA DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL PREPARÓ TODO PARA QUE SE REALIZARA UN CUADRANGULAR DE FÚTBOL QUE PATROCINÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CUAL REALIZÓ LOS TRABAJOS DE ALUMBRADO PARA QUE SE REALIZARA EL EVENTO DEPORTIVO CON FINES PROSELITISTAS A FAVOR DEL PAN. PARA CONCLUIR, ISMAEL CHÁVEZ INDICÓ QUE OJALA SE PUSIERAN A REALIZAR ESTE TIPO DE EVENTOS TODO EL AÑO Y SE MANTENGAN ENCENDIDAS TODAS LAS CALLES, YA QUE ASEGURÓ QUE POR LO REGULAR SE MANTIENE EN OSCURIDAD GRAN PARTE DE LA COLONIA, Y DIJO QUE SE HAN DADO CASOS DE ROBOS Y ASALTOS POR FALTA DE ALUMBRADO Y PRESENCIA POLICÍACA.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL ASÍ COMO POR PERSONAL SUBORDINADO A ELLA, DE EROGAR RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS PERTENECIENTES AL ERARIO PÚBLICO RESULTAN DOLOSOS A LA "COALICIÓN POR COLIMA" Y LE DAN NOTARIA VENTAJA AL CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA, TODA VEZ QUE DICHAS OBRAS SE GENERAN DESPUÉS DE LAS PROMESAS REALIZADAS POR ESTE EN CAMPAÑA Y EN FUNCIÓN DE UN ACTO PROSELITISTA QUE SE CELEBRARÍA EN ESE LUGAR, VIOLANDO CON ELLO; **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y EL ARTÍCULO **135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;”

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PROMOCIONA LA ALCALDESA EL PROGRAMA DE "HÁBITAT"

•LO HIZO EN LAS DELEGACIONES DE SANTIAGO Y CAMPOS •ALABA ALICIA MANDUJANO LOS RESULTADOS DE LOS GOBIERNOS PANISTAS •EN AMBOS LUGARES SE HIZO ACOMPAÑAR POR LOS DELEGADOS

JAVIER DELGADO

COLONOS DE SANTIAGO Y DE CAMPOS DENUNCIARON QUE LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO SE HA DADO A LA TAREA DE PROMOCIONAR POR LAS COLONIAS LOS PROGRAMAS DE "HÁBITAT"; TODA VEZ QUE SE SUPONE QUE DURANTE UN PERIODO DE 40 DÍAS NO SE LLEVARÍA A CABO NINGUNO DE ESTAS ACTIVIDADES POR PARTE DE FUNCIONARIOS O DE TITULARES DE GOBIERNOS. DURANTE ESTE FIN DE SEMANA, ALICIA MANDUJANO RECORRIÓ LA ZONA DE LAS COLONIAS SANTIAGUENSES, ENTRE LAS QUE SE DESTACA LA FRANCISCO VILLA, JABALINERA, PEDRO NÚÑEZ, LA CRUZ, ENTRE OTRAS, EN LAS CUALES FUE A PROMOVER LAS ACCIONES DE ESTE PROGRAMA DENOMINADO "HÁBITAT", QUE SE SEÑALÓ COMO UNO DE LOS QUE NO SE PODRÍAN APLICAR HASTA DESPUÉS DE CONCLUIR LA JORNADA ELECTORAL. CABE DESTACAR QUE LA ALCALDESA SE HIZO ACOMPAÑAR POR EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA ZONA, JESÚS CIPRIÁN JACOBO, MISMO QUE SE HA VISTO MUY ACTIVO EN ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DURANTE SU HORARIO DE TRABAJO, Y PROMOVRIENDO LOS PROGRAMAS DE APOYO DE VIVIENDA, LÁMINAS, BECAS Y PENSIONES.

DEL MISMO MODO, HABITANTES DE LA ZONA DE CAMPOS HICIERON NOTAR QUE LA ALCALDESA, ACOMPAÑADA POR LA DELEGADA NORA ADRIANA LÓPEZ, REALIZÓ EL MISMO TIPO DE ACTIVIDADES, PARA LO CUAL MEDIANTE PERIFONEO SE INVITABA A LA GENTE A UNA SUPUESTA REUNIÓN, EN LA QUE SE PROMETIERON APOYOS A LOS QUE LO SOLICITARAN, ESTO ENFOCADO AL MISMO PROGRAMA Y EN EL QUE SE HACÍA NOTAR EL BUEN TRABAJO DE LOS GOBIERNO PANISTAS. PARA FINALIZAR, CABE SEÑALAR QUE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO NO HA EMITIDO INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDADES, INCLUSIVE AL CUESTIONARLES SOBRE

ACTIVIDADES DE LA ALCALDESA, CONTESTAN QUE NO SE PUEDE PÚBLICAR NADA, ESTO PARA RESPETAR EL ACUERDO DE LOS 40 DÍAS, MISMO QUE AL PARECER SOLAMENTE SE LLEVA A CABO PARA LOS COMUNICADORES.

FECHA: 06 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

COMERCIANTES DENUNCIAN PRESIÓN A FAVOR DE VMA

•SI NOS SANCIONAN POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DEL CANDIDATO PANISTA, ACUDIREMOS A LAS INSTANCIAS PENALES, ADVIERTE GONZÁLEZ ALARCÓN •AFIRMAN LOS QUEJOSOS QUE EL BLANQUIAZUL QUEDARÁ EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL

JAVIER DELGADO

SIMPATIZANTES DE FRANCISCO SANTANA HICIERON DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE LA LÍNEA QUE HA TRAZADO EL AHORA CANDIDATO A REGIDOR POR LA ALIANZA DEL PRI-PVEM ES DIGNA DE SEGUIR, ESTO AL SEÑALAR QUE SE ESPERAN SORPRESAS AL INTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AFIRMANDO QUE LOS RECHAZOS APENAS COMIENZAN, POR LO QUE DIJERON QUE LOS LÍDERES PANISTAS DEBERÁN TRABAJAR MUY DURO PARA EVITAR QUEDAR EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL.

MARTÍN GONZÁLEZ ALARCÓN SEÑALÓ QUE TRAS HABER TOMADO PROTESTA FRANCISCO SANTANA COMO CANDIDATO DEL PRI-PVEM, NO SE LE PUEDE LLAMAR TRAIADOR NI INDISCIPLINADO, ESTO AL ASEGURAR QUE ÉL SOLAMENTE CUMPLIÓ DIGNAMENTE CON AGUARDAR QUE LAS COSAS SE HICIERAN BIEN POR PARTE DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, "YA QUE SE ESPERABA QUE LOS MANZANILLENSES TUVIERAN UN BUEN CANDIDATO PARA BUSCAR LA ALCALDÍA". GONZÁLEZ ALARCÓN DIJO QUE ÉL NO SE ENCUENTRA AFILIADO AL PAN, ASÍ COMO MUCHOS QUE SE INTERESAN EN ESTAR REGISTRADOS EN UN PARTIDO, Y ASEGURÓ QUE SIEMPRE TUVO SIMPATÍA POR ESTE PARTIDO, MISMO QUE DICE AHORA LO DECEPCIONÓ, POR LA CORRUPCIÓN INTERNA QUE VIVE A NIVEL NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, AGREGANDO QUE EN EL PUERTO EL PARTIDO NO TIENE CABEZA. EL QUEJOSO, QUE DIJO REPRESENTAR A UN SECTOR DE COMERCIANTES EN EL MUNICIPIO, SENTENCIÓ QUE REALMENTE SE LES PRETENDIÓ OBLIGAR A ASISTIR A UN REGISTRO, ESTO BAJO AMENAZA DE QUE SE DISCIPLINARAN PARA QUE NO SE LES RETIRARA DEL LUGAR EN EL QUE TRABAJAN, POR LO QUE AGREGÓ QUE ÉL Y SU GRUPO NO FUE NI AL DE PANCHO SANTANA CON ALEJANDRO MEILLÓN, NI AL DE VIRGILIO MENDOZA. PARA CONCLUIR, MARTÍN GONZÁLEZ MANIFESTÓ QUE SI SE LES PRESENTA UNA SANCIÓN O SITUACIÓN DE PROBLEMA POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DE VIRGILIO MENDOZA, ACUDIRÁ A DENUNCIAR PENALMENTE A QUIEN SE PRESENTE, ESTO TRAS DECIR QUE NO SE PUEDE LUCRAR CON LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, MENOS PARA FINES ELECTORALES.

FECHA: 05 DE MAYO DE 2006.
MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE VIRGILIO SE QUEJAN DE QUE FUERON OBLIGADOS

•SE LES AMENAZÓ CON EL RETIRO DE BECAS Y DESPENSAS EN CASO DE NEGARSE A IR

JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS LOCALES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTARON SU DESCENTEN TO AL HABER SIDO LLEVADOS BAJO PRESIÓN A LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE NOTÓ LA PRESENCIA DE GENTE EN SU MAYORÍA DE LA TERCERA EDAD, LOS CUALES DIJERON QUE NO QUIEREN PERDER SUS BENEFICIOS QUE LES OTORGÓ EL AYUNTAMIENTO.

BAJO LA INSINUACIÓN DE QUE SI NO APOYAN VIRGILIO, QUIEN LES DIO EL APOYO DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN, QUEDARÍAN A MERCED DE QUE SE APOYE ECONÓMICAMENTE A QUIENES SÍ SE SUMEN A LA PROPUESTA DEL EXDIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, LOS MÁS DE 15 QUEJOSOS DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO, PUNTA CHICA, SALAGUA Y MIRAMAR, MANIFESTARON QUE NO SE VALE QUE SE LUCRE DE ESTA MANERA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CON LA NECESIDAD DE LA POBLACIÓN. AL HABERSE REALIZADO EL REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES POR EL PAN, PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, LOS CUALES POR TEMOR A REPRESALIAS OMITEN SUS NOMBRES, SE DIJERON OBLIGADAS A ACUDIR AL EVENTO, ESTO BAJO AMENAZA DE PERDER LA BECA O LA MESADA SI SE NEGABAN A ASISTIR EN APOYO A VIRGILIO MENDOZA, Y PARA LO CUAL SE DIJERON ACARREADOS POR PARTE DE PERSONAL QUE LABORA COMO PROMOTOR TANTO DEL DIF, COMO DE DESARROLLO SOCIAL. CABE DESTACAR QUE ENTRE LA MULTITUD DE SUPUESTOS SIMPATIZANTES, SE NOTÓ LA PRESENCIA DE LOS INCONFORMES AL CANDIDATO PANISTA, YA QUE SE HICIERON SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DE VIRGILIO MENDOZA ENTRE LA GENTE AHÍ CONGREGADA, MISMAS QUE HACÍAN MENCIÓN DE UNA TRAICIÓN ORQUESTADA POR NABOR OCHOA Y MARTHA SOSA GOVEA, DONDE LOS MANIFESTANTES LE GARANTIZARON UNA SERIA DERROTA A MENDOZA AMEZCUA Y A SUS COMPAÑEROS.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES RESULTAN DOLOSAS, TODA VEZ QUE DICHS ACTOS FUERON REALIZADOS EXTEMPORÁNEAMENTE Y VIOLANDO **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA

REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;”.

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FENACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**.

FECHA: 26 DE JUNIO DEL 2006

MEDIO DE PUBLIACIÓN: DIARIO DE COLIMA.

RESPONSABLE DE LA PUBLIACIÓN: JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE. ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN. SEÑALARON QUE INCLUSIVE SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA, AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE. DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE

APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

CONCLUSIÓN: LAS ORDENES GIRADAS POR LOS SUPERIORES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTA MUNICIPAL, DE INTIMIDAR A LOS CIUDADANOS QUE SIMPATIZAN CON UNA OPCIÓN PARTIDISTA DIFERENTE A LA QUE PRESIDE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN (PAN) RESULTAN DOLOSOS A LA “COALICIÓN POR COLIMA”, COMO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPITEN EN LA ELECCIÓN Y LE DAN NOTARIA VENTAJA A LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS DIFERENTES PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR COACCIONAR EL VOTO DE LOS SUBORDINADOS MUNICIPALES A FAVOR DE ELLOS; VIOLANDO CON ELLO; EL **PACTO DE CIVILIDAD** Y EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS, **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN I, II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

I.- OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS A EMITIR SUS VOTOS EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO.

FECHA: 20 DE MAYO DEL 2006

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“PRD. DENUNCIA: FUNCIONARIOS MUNICIPALES HACEN CAMPAÑA”

LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ACLARA LA UTILIZACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, PARA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS Y LONAS DE CANDIDATOS, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE MENCIONAR EL PORQUE DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS LOS CUALES EN VEZ DE PROTEGER A LA CIUDADANÍA, SE DAN A LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA CONTRARIOS DEL PAN.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 22 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN POSTES DE LUZ”

CONTINÚAN CON LA **INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL** DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA. SE LOGRO VERIFICAR QUE **LOS POSTES LLEVABAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.**

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 30 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA PROPAGANDA DEL PAN”

“ALICIA MANDUJANO” SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE PRESUMIBLEMENTE PERTENECEN AL AYUNTAMIENTO QUE ELLA ADMINISTRA Y QUE AHORA SE UTILIZAN PARA COLOCAR GRANDES LONAS DE CANDIDATOS DEL PAN PARTIDO EN EL CUAL ELLA MILITA, COLOCADAS DICHAS LONAS POR EL MISMO PERSONAL DE SU ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA; HECHOS POR LOS QUE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS LE HAN HECHO SEÑALAMIENTOS”

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO ASUSTARÍA A VOTANTES”.

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO ALICIA MANDUJANO CONTRERAS SEÑALO QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO LLEVARÁ ACABO LOS LLAMADOS OPERATIVOS ESPECIALES Y AGREGO QUE MIENTRAS EL COMITÉ, EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

H) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS,

SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y POR OTRA PARTE EL **ARTICULO 282 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, NOS SEÑALA LO SIGUIENTE: “CONCLUIDAS POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL SECRETARIO LEVANTARÁ CONSTANCIA DE LA HORA DE CLAUSURA DE LA MISMA Y EL NOMBRE DE LOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES QUE HARÁN LA ENTREGA DEL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES. LA CONSTANCIA SERÁ FIRMADA POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEAREN HACERLO”.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 250, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN DE MANERA IMPARCIAL, ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DENTRO DE LA CASILLA LA MÁXIMA AUTORIDAD LO ES EL PRESIDENTE, MAS LOS SEÑALADOS SE CONDUJERON DE MANERA TEMERARIA, AL HACER ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SIN LA SUPERVISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, TAL COMO LO DESCRIBE EL DICHO DE LA C. MARIA HERLINDA ESPINOZA BARAJAS, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NUMERO 10724, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y EL CUAL SE ANEXA NOS EXPONE:

“...SIENDO LAS 22:30 DEL DIA 2 DE JULIO DE 2006, SE OBSERVO QUE EN LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN 250, EN EL MOMENTO DE QUE SE ESTUVIERON ARMANDO CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y DE SALIR DE LA CASILLA UBICADA EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, MUY MISTERIOSAMENTE Y **COMO ESCONDIENDO ALGO LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES DEL IFE PERMITÍAN SACAR LAS URNAS POR UN COSTADO DE LA ESCUELA** Y NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DEBERÍA DE SER Y DONDE CLARAMENTE SE VEÍA QUE LAS PERSONAS DEL IFE, ESTABAN DE ACUERDO EN QUE ESTE TIPO DE ANOMALÍAS SE LLEVARA A CABO EN FORMA POR DEMÁS ILEGAL, Y LA INCÓGNITA, ES QUE SI NO ESCONDÍAN NADA POR QUE PERMITIR SACAR LAS URNAS A ESCONDIDAS Y **NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL** COMO DEBERÍA SER LEGALMENTE, PERO ADEMÁS EL PORQUE PERMITIR QUE LOS PAQUETES SE TRASLADARAN EN AUTOMÓVILES PARTICULARES TALES COMO:- UN FKA COLOR GRIS **CON PLACA FRY-36-92 PROPIEDAD DE LA SRA. MA. DE LA LUZ GUADARRAMA REPRESENTANTE DEL**

PAN.- UNA CAMIONETA COLOR BLANCA OUTLANDER CON PLACA IRY 41-35 PROPIEDAD DEL C. GONZALO MENDOZA PÉREZ HERMANO DEL DIP. LOCAL FÉLIX MENDOZA DE ACCIÓN NACIONAL.- NUESTRA INCONFORMIDAD ES QUE EL IFE Y EL IEE CUENTA CON VEHÍCULOS OFICIALES PARA TRASLADAR CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, PORQUE PERMITIR QUE ESTE TIPO DE SITUACIONES SE DEN HACIENDO QUE CIUDADANOS QUE SI PARTICIPAMOS, Y CREEMOS EN UN DEBER CÍVICO, SE NOS TRATE DE ENGAÑAR CON ARTIMAÑAS Y TRAMPAS.- QUEREMOS SEGUIR CREYENDO EN UN PAÍS HONESTO QUEREMOS DE TODAS SUS INSTITUCIONES CON LEGALIDAD, CLARIDAD Y TRANSPARENCIA.- ESPERO ALGÚN DÍA ME DEN UNA RESPUESTA A ESTO SEGUIRÁ VALIENDO LA PENA SALIR A VOTAR EN CADA ELECCIÓN, CON EL RIESGO DE QUE TU VOTO NO VALGA POR GENTE TRAMPOSA Y LO MAS GRAVE POR NUESTRAS PROPIAS AUTORIDADES DEL IEE E IFE”.

CON LO ANTERIOR SE OBSERVA, QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 250, UBICADA EN EL JARDÍN ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO, EN CONTUBERNIO CON LAS MISMAS AUTORIDADES DEL IFE E IEE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LO VICIADO QUE SE ENCONTRÓ LA JORNADA ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS PUESTOS POLÍTICOS.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ANA MARIA SÁNCHEZ LANDA Y GUSTAVO BARBA HERRERA TANTO EN LAS CASILLAS BÁSICAS COMO CONTIGUAS DEL SECCIONAL 250, SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES POR CONDUCTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTUBERNIO CON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, **ACREDITANDO LO ANTERIOR CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10737 Y 10733** TIRADAS BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 2 DE ÉSTA DEMARCACIÓN, MISMAS QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO Y LAS CUALES SEÑALAN LO SIGUIENTE:

- LA GENTE SE DESCONCERTÓ PORQUE NO SABIA EN QUE FILA SE IBAN A FORMAR PORQUE EL ABECEDARIO LO TENÍAN A SU MANERA POR EJEMPLO: LOS CHÁVEZ TENÍAN QUE HACER LA FILA EN LA **C: PERO LO MAS GRAVE QUE EL PERSONAL DEL IFE SE ENCONTRABAN SENTADOS A PIERNA CRUZADA DENTRO DE LAS CASILLAS JUNTO A LAS URNAS** Y AQUEL PERSONAL DISPONIBLE DEL IFE NO SABIA ORIENTAR A LAS PERSONAS.
- DENTRO DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA SE ENCONTRABA UN ADOLESCENTE DE PLAYERA BLANCA PORTANDO UN LOGO DE VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATO DEL PAN, PASEÁNDOSE Y BROMEANDO Y GRITANDO QUE VOTARAN POR VIRGILIO RESTIRANDO SU PLAYERA HACIA LA GENTE Y NO HUBO QUIEN LE LLAMARA LA ATENCIÓN PUESTO QUE DESDE EL PRINCIPIO REPRESENTANTES DEL PRI FUERON IGNORADOS.
- LA SRA. MARIA ISABEL MORALES SANDOVAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA CASILLA C CONTIGUA REFIRIÓ QUE UN MATRIMONIO QUE POR EL MOMENTO DESCONOZCO REPRESENTANDO AL PRI INSISTIERON

CONSTANTEMENTE QUE SE RETIRARA A SU CASA Y QUE SE PRESENTARA HASTA EL MOMENTO DEL BINGO NADA MAS. ELLA INSISTIÓ QUE NO Y A LA HORA DEL BINGO EL SR. ANTES MENCIONADO LE MARCO TODA LA NUMERACIÓN DE TODO EL BINGO A LAS 5:00 P. M. Y QUERIENDO SABER A QUE DOMICILIO IBA A LLEVAR LA INFORMACIÓN.

- LA ESPOSA DEL SR. QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE QUE DIJO NOMBRARSE REPRESENTANTE DEL PRI, SE RETIRO A LAS 09:45 A.M. DICHIENDO QUE IBA A SU CASA TARDANDO SU AUSENCIA UNA HORA. CUANDO LAS INDICACIONES ERAN NO ABANDONAR EL ÁREA DE SU RESPONSABILIDAD.
- EN LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR LA SRA. SILVIA MENDOZA PROMOTORA PRISITA Y OTRA SRA. LA CUAL TENGO UBICADA FUERON TESTIGAS DE QUE PERSONAL DEL PAN ESCONDIERON BOLETAS BAJO SU PLAYERA DISIMULADAMENTE ENTREGÁNDOSELAS A UN TIPO DEL PAN Y CONTINUAMENTE IBAN AL BAÑO.
- SIENDO COMO LAS 13:00 HRS DEL DIA EN LA C CONTIGUA SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX TOMANDO FOTOS DENTRO DE LA MISMA Y COMO A LAS 18:30 HRS. P.M. MISMO PERSONAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR ANTES MENCIONADO HACIENDO ANOTACIONES EN COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL DEL PAN; ASÍ MISMO HACIENDO SEÑAS Y GUIÑOS A LAS PERSONAS DE LAS AFUERAS PERO DEL PARTIDO PAN. UNO DE ESTAS PERSONAS MENCIONADAS ES IDENTIFICADO COMO HIJO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO GUADALUPE TENE.
- LA SRA. SILVIA MENDOZA Y MAS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO FUERON TESTIGOS DE QUE LA SEÑORA ANGÉLICA XX DE LA CUAL DESCONOZCO SU CARGO EN EL IFE, SALIO DE LA CASILLA PREESCOLAR A RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO DE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN, QUE ABORDABA UN VEHÍCULO AZUL, EL CUAL LA SRA. SILVIA PUEDE IDENTIFICAR.
- LA SRA. SILVIA Y SU SERVIDORA FUIMOS TESTIGOS DE QUE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN QUE VESTÍA CAMISA NEGRA SE FUE DESPISTADAMENTE TRAS UNA SEÑORA QUE SALIO DEL PREESCOLAR Y COMO A LA DISTANCIA DE 50 METROS SE ACERCO A ELLA ENTREGÁNDOLE DINERO Y DESPUÉS REGRESANDO AL MISMO LUGAR.
- COMO A LAS 19:00 HRS. MILITANTES NOS ENCONTRÁBAMOS POR FUERA DEL PLANTEL PREESCOLAR CONSERVANDO EL ORDEN, Y RESPETANDO LO DEBIDO A LA HORA DEL CONTEO CUANDO DE PRONTO LA SRA. ANGÉLICA FUNCIONARA DEL IFE LLAMO A UN COMPAÑERO PARA QUE NOS PIDIERA QUE NOS RETIRÁRAMOS LOS PRISITAS DE DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS SENTADOS; PUES DIJO QUE LOS INCOMODÁBAMOS PARA CONTAR AUNQUE HABÍA MILITANTES DE OTROS PARTIDOS NADA MAS A NOSOTROS SE NOS LLAMO LA ATENCIÓN.
- COMO A LAS 19:15 HRS. LLEGO UNA PERSONA FEMENINA EN UN VEHÍCULO BLANCO SIN PLACAS ESTACIONÁNDOLO A LAS AFUERAS DEL PLANTEL, PIDIENDO HABLAR CON LA DEL IFE DE NOMBRE ANGÉLICA DESPUÉS DE UNOS MINUTOS LA DEJO PASAR Y DE AHÍ SE INICIO LA INCONFORMIDAD PORQUE LA MISMA SRA. ANGÉLICA DIJO QUE NADIE SALÍA Y NADIE ENTRABA Y PREGUNTAMOS QUE QUIEN ERA ELLA Y NOS RESPONDIÓ QUE VENIA A SUPERVISAR EL TRABAJO DE LOS QUE ESTABAN ADENTRO DE **COPARMEX** DESPUÉS DE LAS 19:30 HRS. OCURRIÓ QUE LA SRA. ANGÉLICA XX SE ACERCO AL CANCEL A ABRIRLES A 10 GENTES DE LAS CUALES YA SABÍAN QUE IBAN A ENTRAR PORQUE LE HABLO A UNO Y SOBRE EL FUERON LOS DEMÁS Y NOSOTROS NOS MOLESTAMOS POR LA ACCIÓN ACLARÁNDOLE QUE SI ENTRABAN ELLOS ENTRÁBAMOS NOSOTROS Y NOS CONTESTO

GROSERAMENTE QUE NADIE MAS PODÍA ENTRAR Y DE ALLÍ: SE INICIARON LOS FORCEJEOS LASTIMÁNDONOS A LOS DE NUESTRO PARTIDO EL CUAL ACTO LE MOLESTO A NUESTRO CANDIDATO QUE IBA PASANDO SE ACERCO Y PIDIÓ QUE SE LASTIMARA A SU GENTE PONIENDO UN PIE HACIA ADENTRO DEL PLANTEL PREESCOLAR PIDIENDO RESPETO CUANDO DE PRONTO EL FUNCIONARIO **DIRECTO DE INGRESOS LE AZOTO CON FUERZA EL CANCEL Y AL INSTANTE** EL EX BOXEADOR ERNESTO CABALLERO JALONEO DE SU CAMISA POR EL CUELLO AL LIC. SERGIO SÁNCHEZ QUERIÉNDOLE SOLTAR UN PUÑETAZO EL CUAL LA SRA. MA. ISABEL CHÁVEZ RUBIO INTERVINO PONIÉNDOSE EN MEDIO DE LOS DOS Y AL INSTANTE RETIRÁNDOSE AMBOS DEL LUGAR.

- LLEGÁNDOSE LA HORA DE ENTREGAR URNAS Y ACTAS EMPEZÓ LA ACCIÓN PÉSIMA PORQUE INESPERADAMENTE INTENTO SALIR DE PRISA UN PANISTA CON UNA URNA SIN MENCIONAR NADA A NADIE CONVENCIDA YA LA REPRESENTANTE PRISITA QUE SE FUERA A DESCANSAR A SU CASA, QUE EL SOLO LLEVABA PERO NOSOTROS LOS MILITANTES EVITAMOS QUE SE LLEVARA SOLO: AL SALIR A LA AVENIDA ELÍAS ZAMORA VERDUZCO POR LOS MANGLARES A LA ALTURA DE LA PASTELERÍA LA PRINCESA UN VEHÍCULO CONDUCTIDO POR UN PANISTA SE NOS ECHO ENCIMA AL GRADO QUE NOS ARRIESGO A UNA VOLCADURA AL QUERER ENCARAMARNOS AL CAMELLON CON PLACAS **FRY8169**.

MAS TARDE ESTÁBAMOS EN ESPERA DE LAS PRÓXIMAS URNAS CUANDO DE PRONTO ALGUIEN GRITA QUE ESTABAN SACANDO UNA URNA POR EL CERCADO DE LA PRIMARIA, EL CUAL CORRIMOS PARA EVITAR QUE SE LA LLEVARAN CORRIENDO CON NOSOTROS LOS JUDICIALES DEL ESTADO, SIN ACTUAR COMO ERA DEBIDO PORQUE LOS PANISTAS ESTABAN LLEVANDO A CABO UN INTENTO DE ROBO DE DICHA URNA. . .”

“ . . . ME ENCONTRABA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA 250, UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, APROXIMADAMENTE A LAS 11:40 DE LA NOCHE, VIGILANDO POR PARTE DEL PRI EL MANEJO DE LA ELECCIÓN, CUANDO REPENTINAMENTE OBSERVÉ A UN GRUPO DE ENTRE DIEZ U ONCE PERSONAS, DE LAS QUE RECONOCÍ A LOS SEÑORES ZEUS CATALÁN, GONZALO MENDOZA, WALTER LUTHER Y ERNESTO CABALLERO A “CAYAYÁN”, RECONOCIDOS MILITANTES DEL PAN, PARTIDO AL QUE PERTENECE HASTA HACE DOCE MESES, PERCATÁNDOME DE QUE WALTER LUTHER PLATICABA CON DOS SEÑORAS JÓVENES A QUIENES NO CONOZCO, A CERCA DEL RESTO DE BOLETAS ELECTORALES QUE LES HABÍAN SOBRADO, APARENTEMENTE COMPRADAS A FUNCIONARIOS DEL IFE, CONTESTANDO UNA DE ELLAS QUE SE LES HABÍAN QUEDADO DENTRO DE LA ESCUELA EN UNA BOLSA NEGRA, A LO CUAL WALTER LUTHER LE INSISTÍA QUE LAS SACARA Y LA SEÑORA LE CONTESTÓ QUE SI PERO QUE SE ESPERARA UN POCO PORQUE POR ALLÍ ESTABA PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL YO LLAMÉ A LA POLICÍA ESTATAL Y ENTONCES LA OTRA SEÑORA DE LAS DOS QUE PLATICABAN CON WALTER LUTHER SE DIO CUENTA DE MI PRESENCIA Y MI TESTIMONIO, POR LO QUE DE INMEDIATO ALERTÓ A LA OTRA QUE GUARDARA SILENCIO PORQUE YA LA HABÍA YO ESCUCHADO Y QUE SE LAS IBAN A LLEVAR A LA CÁRCEL. UNA VEZ QUE SE DIERON CUENTA TODOS LOS DEL GRUPO DE PERSONAS, SEUZ CATALÁN TOMÓ SU CÁMARA Y ME TOMÓ FOTOS PARA TRATAR DE INTIMIDARME, PERO DE NINGUNA MANERA LO LOGRÓ, DE ALLÍ ENTONCES UN TAXISTA QUE LE DICEN EL POLLO ME

PIDIÓ QUE FUERA A LA CASILLA 251 A RECOGER EL ACTA DE LA ELECCIÓN Y AL REGRESAR ESE GRUPO DE PERSONAS AÚN PERMANECÍAN AFUERA DE LA CASILLA, SEGURAMENTE DESPUÉS DE HABER PERPETRADO EL FRAUDE SIN QUE LA POLICÍA A LA QUE INFORMÉ DE LOS QUE HABÍA ESCUCHADO SOBRE LAS BOLETAS COMPRADAS, HICIERA NADA PARA INVESTIGAR ESE DELITO”

ES CLARO EN EL SEGUNDO DE LOS TESTIMONIOS, QUE LAS PERSONAS QUE INTERACTUARON CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL DENTRO DE LAS CASILLAS, SON FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE ES POR DEMÁS IRREGULAR, ACREDITÁNDOSE FEHACIENTEMENTE QUE FUE UNA ELECCIÓN DE ESTADO, POR DEMÁS IMPARCIAL Y QUE INCIDIÓ DE MANERA EXPRESA EN LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

I) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

UNA VEZ ANALIZADO EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVA COMO FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ULTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO SON LOS DIVERSOS APOYOS DE TIPO SOCIAL, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL, EN LA SECCIÓN NÚMERO 219 B Y C, DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XII, ACTO QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ QUIÑONES, QUIEN MEDIANTE EL **TESTIMONIO NUMERO 10729, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN,** Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, DONDE EXPUSO LO SIGUIENTE:

“EL DIA DE 2 DE JULIO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:20 DE LA MAÑANA DENTRO DE LA CASILLA ESTUVO PRESENTE EN TODO MOMENTO DESDE LA APERTURA DE LA VOTACIÓN EL SEÑOR OMAR ALEJANDRO PELAYO MADERA, DE TENDENCIA PANISTA, QUIEN NO TENIA NINGÚN CARGO DE FUNCIONARIO O MIEMBRO DE LA CASILLA, EL CUAL NO SE MOVIÓ PARA NADA DE LA CASILLA INTIMIDANDO EL VOTO DE LA GENTE, PARA QUE VOTARAN POR SU PARTIDO, ASÍ MISMO ERA VISITADO POR UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR TAMBIÉN PANISTA Y QUIEN TAMBIÉN INVITABA A LOS ELECTORES A VOTAR POR EL PAN, ASÍ MISMO EL FUNCIONARIO EN MENCIÓN DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR ACUDÍA CON UN CARRO CON PUBLICIDAD DEL PAN, LO CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESIDENTA DE CASILLA IGNORANDO LA MISMA EL INCIDENTE, POR LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE CASILLA FIRMARON EL ACTA CORRESPONDIENTE BAJO PROTESTA, LEVANTÁNDOSE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. SIENDO TESTIGOS PRESÉNCIALES DE LOS HECHOS LAS PERSONAS DORA LETICIA LÓPEZ DE PALOMINO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 682 CON TELÉFONO 33 2 42 52, MARGARITA RAMÍREZ CÁRDENAS CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 670 TELÉFONO 33 234 85, ANTONIA LARIOS DE VALLEJO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 665 TELÉFONO 33 2 11 06.”

LOS ANTERIORES HECHOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

DE IGUAL MANERA, SE INFRINGIÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 261** QUE EN LO CONDUCENTE NOS DICE: “CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;
- II. VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA;
- III. NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;
- IV. NO TENDRÁN ACCESO A LA CASILLA, SALVO QUE SEA PARA EJERCER SU DERECHO DE VOTO, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS O REPRESENTANTES POPULARES;
- V. MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”, **EL CONTENIDO DEL ARTICULO 262** DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE: “LOS

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ASÍ COMO EL **ARTÍCULO 247 CUARTO PÁRRAFO Y 249 FRACCIÓN I**, DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTES INVOCADO, QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 247.- “... ACTO CONTINUO SE INICIARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, LLENÁNDOSE Y FIRMÁNDOSE EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. . .”

ARTICULO 249.-“EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN, SE HARÁ CONSTAR:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN; . . .”

Y TODA VEZ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, SE TUVO LA INTROMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EN PRIMER TERMINO VULNERÓ LA AUTORIDAD MÁXIMA QUE RECAE EN EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y POR OTRA PARTE OBSTACULIZÓ EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL, EN PERJUICIO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NÚMERO 219, ACREDITÁNDOSE DICHO ARGUMENTO CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CERTIFICADO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10,719 TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, MISMA QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA AL PRESENTE Y SE NOMBRA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS ARGUMENTOS MENCIONA LO SIGUIENTE:

“ESTANDO A LAS 07:30 HORAS DEL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 219 DEL DISTRITO XII, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA ALIANZA POR COLIMA, PRI-PVEM, MANIFESTÉ MI RECURSO DE INCIDENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA CASILLA QUEDÓ INSTALADA HASTA LAS 09:20 HORAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SIN EMBARGO, LA RESPONSABLE DEL IFE, CONOCIDAS COMO CAPACITADOTES ASISTENTES O CADES, UNA SEÑORITA DE NOMBRE MARIELENA LE ORDENÓ A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA QUE ANOTARA EN EL ACTA QUE SE HABÍA INSTALADO A LAS 08:00 HORAS, POR LO QUE TODA LA GENTE SE INCONFORMÓ, PRINCIPALMENTE LOS QUE ESTABAN HACIENDO FILA DESDE LAS 07:30 PARA VOTAR, PORQUE TENÍAN QUE IRSE A TRABAJAR, PRINCIPALMENTE DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES, MUCHOS DE LOS CUALES TUVIERON QUE ABANDONAR LA CASILLA SIN VOTAR. QUIERO SEÑALAR QUE LA CAPACITADOTA ASISTENTE A PROPÓSITO OBSTRUYÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. DEBO SEÑALAR TAMBIÉN LA CADE NO NOS PERMITIÓ A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO CONTAR LAS BOLETAS, PESE A QUE LE INSISTIMOS QUE NOS LO PERMITIERA. INCLUSO SE LE DIJO QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA CASILLA ES LA PRESIDENTA KARINA LIZJUAN TOPETE, Y QUE ELLA DEBERÍA PROCEDER A ORDENAR EL CONTEO DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARÍAN EN LA ELECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE ELLA EN SU

CALIDAD DE CAPACITADOTA ASISTENTE DEL IFE ERA QUE DECÍA CÓMO DEBERÍAN HACERSE LAS COSAS. POR ESE MOTIVO FIRMÉ BAJO PROTESTA LAS ACTAS AL FINAL DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. QUIERO EXPRESAR TAMBIÉN QUE NUNCA SE NOS PERMITIÓ PARTICIPAR EN EL DESARROLLO LA REPRESENTANTE DEL IFE, QUIEN SE MANTUVO DENTRO DE LA CASILLA TODO EL TIEMPO OBSTRUYENDO LA LIBRE VOTACIÓN DE LOS ELECTORES Y CERRÓ LA CASILLA A LAS 18:00 HORAS, TERMINANDO DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS CUATRO HORAS CON 40 MINUTOS DESPUÉS. ESTAS IRREGULARIDADES. . .”

UNA VEZ OBSERVADA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y SEÑALADOS LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA ACREDITADA LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, EN DETRIMENTO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NO 219.

J) El Artículo 86 BIS de la Constitución Política el Estado de Colima, en lo conducente a la letra dice:

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes:...”

Como se observa en el primer párrafo del Artículo anterior, los ciudadanos tienen derecho a ejercer su voto de manera libre y sin coacción, de lo contrario se estaría violando la Garantía de legalidad que ampara nuestra Constitución, tal como sucedió durante el desarrollo de la jornada electoral, con los pobladores de la comunidad de El Chavarín, donde se ubico la casilla 228, en éste Municipio, donde autoridades de la comunidad y funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, militantes del Partido Acción Nacional todos, amenazaron con retirar los diversos apoyos sociales a los ciudadanos, si no sufragaban a favor del instituto político antes mencionado. Actos Acreditados mediante Escritura Pública Número 10722 otorgada ante la Fe del LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ Notario Publico Numero Dos de esta demarcación y que en copia certificada se anexa al presente como prueba, donde la C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, narra lo siguiente:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARIAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . .TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

Por tal motivo, de conformidad a la legislación de la materia debe declararse la nulidad el pasado proceso electoral, por la intromisión del H. Ayuntamiento de Manzanillo, ya que no solo en la presente casilla, sino en el resto del municipio de Manzanillo, se coacciono a los electores a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, bajo la amenaza de que de no hacerlo, dejarían de recibir los apoyos sociales que ese Ayuntamiento gestiona en favor de los habitantes mas vulnerables.

De igual manera se violentó el contenido de los Artículos 260 y 261 fracciones III y V del Código electoral del estado de Colima que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 260.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.”

“Artículo 261.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

III. No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; . .

V.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y. . .”

Anterior argumento que se acredita con la testimonial de la C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, y que se encuentra documentada en la Escritura Pública Número 10721 otorgada ante la Fe del LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ Notario Publico Numero Dos de esta demarcación y que en copia certificada se anexa al presente como prueba, que entre otros conceptos se señala lo siguiente:

“. . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

K) EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA A LA LETRA DICE:

“LOS CONSEJOS MUNICIPALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE CASILLA, DENTRO DE LOS 5 DÍAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA JORNADA ELECTORAL:

I.-LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DE LA SECCIÓN RESPECTIVA;

II.-LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS DE CARÁCTER GENERAL REGISTRADOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES RESPECTIVOS;

III.- LAS BOLETAS ELECTORALES PARA CADA ELECCIÓN, EN IGUAL NÚMERO AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA

LISTA NOMINAL RESPECTIVA, MÁS EL NÚMERO NECESARIO PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EMITAN SU VOTO;. . .”

DEL NUMERAL ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN UNA CASILLA ELECTORAL, AL COMIENZO DE LA VOTACIÓN DEBE EXISTIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL NUMERO DE BOLETAS PARA EL PADRÓN DE LA LISTA NOMINAL VIGENTE, EN CASO DE NO COINCIDIR DEBERÁN ANULARSE LAS SOBRANTES, PERO NO REPARTIRSE, PORQUE SI ASÍ FUESE, SE ESTARÍA CONTRARIANDO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SITUACIÓN QUE SUCEDIÓ EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 260 BÁSICA, QUE SE UBICÓ EN EL JARDÍN DE NIÑOS J. JESÚS MEDINA CARRIZALES, DE LA COLONIA MARINA NACIONAL, DE EL COLOMO, EN ESTE MUNICIPIO, TAL COMO SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL TESTIMONIO DEL C. RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ, DOCUMENTADO EN LA **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10720, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN**, MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

“SIENDO REPRESENTANTE DE LA CASILLA 260 DOSCIENTOS SESENTA BÁSICA, DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PRD-PT, APROXIMADAMENTE LAS 15:30 QUINCE TREINTA HORAS DEL DÍA DE LAS VOTACIONES, ACUDÍ A LA CASILLA NÚMERO 260 DOSCIENTOS “SESENTA CONTINUA A PRESENTAR MIS SUFRAGIOS, AL RECIBIR LAS BOLETAS NOTE QUE ME ENTREGARON SEIS, SIENDO QUE ÚNICAMENTE HABÍAN CINCO URNAS DE VOTACIÓN, LA BOLETA QUE ME FUE ENTREGADA ERA DE COLOR GRIS, ASÍ MISMO FUI TESTIGO QUE EN LA CASILLA DE REFERENCIA, A VARIAS PERSONAS SE LES ENTREGO LA MISMA CANTIDAD DE BOLETAS, IGNORANDO SI VOTARON DOS VECES CON LA BOLETA GRIS QUE SE ENTREGABA DE MAS”

EN TAL VIRTUD, SE DEMUESTRA QUE FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTÍCULO 86 BIS, MISMOS QUE DEBEN REGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SU VULNERABILIDAD PERJUDICÓ DE MANERA FEHACIENTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, Y POR CONSIGUIENTE SE JUSTIFICA LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

L) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO.

CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

POR TAL MOTIVO, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID, DE LA COMUNIDAD DE EL COLOMO, SEN CONDUJERON DE MANERA PARCIAL A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE DURANTE EL PROCESO DE LA JORNADA, INTERCAMBIARON INFORMACIÓN CON MILITANTES DE ESE PARTIDO Y PRESUNTAMENTE HICIERON MAL USO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, TAL COMO SE DEMUESTRA CON LA **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10728, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 2** DE ÉSTA DEMARCACIÓN Y QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE LA C. MARIA GUADALUPE FLORES CONTRERAS, (**PRUEBA “R”**) ADJUNTÁNDOSE AL PRESENTE COMO PRUEBA FEHACIENTE Y QUE MENCIONA LO SIGUIENTE:

“QUE EL DÍA 02 DE JULIO DE 2006 SIENDO LAS 20:30 HORAS ME PRESENTE EN LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID DEL COLOMO, COL. EMPECÉ A ESCUCHAR QUE HABÍA ANOMALÍAS EN ESA CASILLA, ME QUEDÉ A ESPERAR LOS RESULTADOS PARA SABER SI HABÍAMOS GANADO O PERDIDO MÁS TARDE ME DÍ CUENTA QUE EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA ENTRO POR UNA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO, QUE DABA ADELANTE DE DONDE ESTABAN UBICADAS LAS CASILLAS, ENSEGUIDA EL ENTRÓ Y YO ENTRE TRAS DE ÉL Y LO SEGUÍ Y VÍ QUE POR UNA VENTANA LE ENTREGARON DOCUMENTOS DOS PERSONAS QUE ESTABAN COMO FUNCIONARIAS DE LA CASILLA DEL PAN, ELLAS SE DIERON CUENTA QUE YO IBA TRAS DEL SEÑOR Y SE MOLESTÓ EL SR. RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA Y ME DIJO QUE ESTABA YO HACIENDO ALLÍ Y YO LE CONTESTE, OBSERVANDO LO QUE USTED ESTÁ HACIENDO EN ESE MOMENTO VÍ COMO METIÓ LOS PAPELES QUE LE HABÍA ENTREGADO LA MUJER A UNA CARPETA QUE TRAÍA EL SEÑOR, TAMBIÉN ME DÍ CUENTA QUE LA MUJER METIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE FALTABA POR ENTREGAR A UNA BOLSA NEGRA Y SE LOS DIO A OTRA MUJER QUE ESTABA CON ELLOS Y DESAPARECIÓ DEL LUGAR, EL SEÑOR SE MOLESTÓ CUANDO YO LE PREGUNTE PORQUE LE ESTABAN ENTREGANDO LOS PAPELES POR UNA VENTANA, HABIENDO UNA PUERTA Y EL ME CONTESTÓ QUE ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PAN Y ME DIJO QUE YO QUIEN ERA QUE DONDE ESTABA MI REPRESENTANTE Y YO LE CONTESTE NO NECESITO REPRESENTANTE SEÑALANDO MI PLAYERA DE COLOR ROJO ME SIGUIÓ AGREDIENDO VERBALMENTE EN ESO UN SEÑOR QUE ESTABA DETRÁS DE MÍ LE CONTESTA ÉL NO ESTE INSULTANDO A LA SEÑORA Y EL SEÑOR DEL PAN SIGUIÓ INSULTÁNDOME, Y EL OTRO SEÑOR LE CONTESTÓ SI QUIERE QUE NOS SALGAMOS NOS VAMOS A SALIR LOS TRES LE PEDÍ QUE ME MOSTRARÁ LOS PAPELES QUE HABÍA RECIBIDO Y ME CONTESTÓ QUE YO QUIEN ERA QUE NO TENÍA QUE MOSTRARME NADA, ME DÍ LA VUELTA Y VEO A UNAS COMPAÑERAS EN LA PUERTA A LAS CUALES NO DEJARON ENTRAR A QUE ME DEFENDIERAN YA QUE YO ESTABA SOLA CON EL SEÑOR DEL PAN Y EL OTRO, EL SEÑOR SE QUERÍA QUEDAR ADENTRO SÓLO, Y PEDÍA QUE CERRARÁ LA PUERTA Y QUE NOS SALIÉRAMOS EL OTRO SEÑOR Y YO, COMO NO NOS SALIMOS EL OTRO SEÑOR Y YO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA, EL TUVO QUE SALIRSE LLEVÁNDOSE LOS PAPELES QUE LE ENTREGARON, YA ESTANDO AFUERA SE LE ACERCAN LAS MISMAS FUNCIONARIAS QUE ADENTRO DEL CUARTO LE HABÍAN ENTREGADO LOS DOCUMENTOS, LA FUNCIONARIA QUE TRAÍA LOS DOCUMENTOS EN LA BOLSA NEGRA DESAPARECIÓ QUEDÁNDOSE MARÍA ELENA ESTRADA

CON RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA , DE AHÍ PEDIMOS APOYO A UNA PATRULLA DICIÉNDOLE QUE NOS HABÍAN ROBADO DOCUMENTACIÓN, SE BAJARON DE LA PATRULLA PIDIENDO MIS DATOS GENERALES MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN LE HABLABA AL SR. BECERRA, Y OÍ COMO LE DECÍA QUE LO COMUNICARÁ CON VIRGILIO MIENTRAS LA POLICÍA SEGUÍA ENTRETENIÉNDOSE PIDIENDO DATOS, MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA HABLABA CON EL SR. BECERRA QUIEN EN ESE MOMENTO LLEGO, PIDIÉNDOLE A LOS POLICÍAS QUE RETIRARAN A LAS PERSONAS DE COLOR DE ROJO, DICIÉNDOLES QUE ERA LO QUE DEBERÍAN DE HACER, Y EN ESO DESAPARECE LA SEÑORA MARIELENA ESTRADA, Y EN ESO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN, SE DIRIGIÓ A SU VEHICULO MARCA POINTER COLOR GRIS, SIN RECORDAR LAS PLACAS, Y AHÍ METIÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ERAN BOLETAS, Y NO SE CUANTAS Y ENSEGUIDA RAFAEL ZAPIEN, REGRESO A LAS AFUERAS DE LA CASILLA Y SE DIRIGIÓ CON LOS POLICÍAS, Y RAFAEL SE COMUNICO VÍA TELEFÓNICA CON EL SR. VIRGILIO Y EN SEGUIDA LOS POLICÍAS NOS DIJERON QUE NOS RETIRARAN DEL LUGAR A TODAS LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS ALREDEDOR CON LA CAMISETA ROJA, DICIÉndonos QUE SI NO, NOS RETIRAMOS NOS IBAN A LLEVAR DETENIDAS Y MIENTRAS EL SR. RAFAEL ZAPIEN, SE RETIRO TAMBIÉN DEL MISMO LUGAR Y LE DIGO QUE NO ALCANCE A ESCUCHAR LA CONVERSACIÓN DEL SR. RAFAEL, PERO SI ESCUCHAMOS QUE HABLO CON VIRGILIO, Y LES DIO INDICACIONES A LOS POLICÍAS PARA QUE NOS CORRIERAN DEL LUGAR Y ASÍ PODERSE RETIRAR DEL LUGAR EL SR. RAFAEL, ACOMPAÑADO DEL SENADOR SALVADOR BECERRA Y LLEVÁNDOSE EN SU VEHICULO LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS FUNCIONARIAS DE LA CASILLA LE HABÍA ENTREGADO POR LA VENTANA DE LA CASA EJIDAL, DE LA POBLACIÓN ANTES MENCIONADA, Y LLEGARON LOS POLICÍAS Y LES DIJE QUE NOS HABÍAN ROBADO BOLETAS DE LA CASILLA, PERO NO HICIERON NADA”

EN CONCLUSIÓN QUEDA DEMOSTRADA LA PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES Y DEL LA POLICÍA MUNICIPAL EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL HABER VICIADO EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y VULNERADO LA DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS AL EMITIR SU SUFRAGIO.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN SE HACE CONSTAR EN LA **FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, BAJO LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10,728**, Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTA AL PRESENTE **COMO PRUEBA**, SE VIOLENTO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, LA **LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, TODA VEZ QUE TAL COMO SE DESPRENDE DE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, SE IMPIDIO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SE PRESIONO A LOS REPRESENTANTES DE LAS CASILLAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL SECCIONAL 250 DE ESTE MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE PARTE DE LA FE DE HECHOS LLEVADA A CABO POR EL FEDATARIO PUBLICO:

“... ME TRASLASE A LA ESCUELA PRIMARIA DE NOMBRE JESUS DIAZ VIRGEN, UBICADA EN EL VALLE DE LAS GARZAS, BARRIO III, Y SIENDO LAS 22:15 HRS. VEINTIDOS QUINCE HORAS LLEGUE A DICHO LUGAR, DONDE ESTABA UBICADA LA CASILLA NUMERO 250 DOSCIENTOS CINCUENTA, **SIN PODER INTRODUCIRME A DICHO LUGAR POR ENCONTRARSE ESTE CERRADO POR UN CANCEL Y UNA PERSONA QUE NOS IMPEDIA EL INTRODUCIRNOS A DICHO LUGAR**, EN ESE MOMENTO SE PRESENTARON TAMBIEN PERSONAL DEL IFE

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIENES SE LES PERMITIO LA ENTRADA. . .”

CON LOS ANTERIORES HECHOS, QUEDA DEMOSTRADA LA VIOLACION AL ARTÍCULO 69 EN SU FRACCION VII QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 69.- “LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: . .

...
VII.- SE IMPIDA EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA. . .“

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTO LO SEÑALADO POR EL MISMO NUMERAL EN SU FRACCIÓN V QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O **PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES**, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

TODA VEZ, QUE COMO SE DESPRENDE DE LA FE DE HECHOS DE REFERENCIA, DENTRO DE LA CASILLA EN SUPRALINEAS MENCIONADA, SE ENCONTRABAN FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO Y PARTICULARES PERTENECIENTES SUPUESTAMENTE DE COPARMEX, HACIENDO PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, DURANTE EL CONTEO DE LOS SUFRAGIOS PARA LO CUALSE TRANSCRIBE EL SIGUIENTE PARRAFO:

“ . . . EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, QUE SE DEBIA A QUE EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HABIA SOLICITADO LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN ME MANIFESTO AL LLEGAR QUE **DESDE EL INICIO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS, SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX INTERVINIENDO EN EL CONTEO DE DICHA BOLETAS, ASI COMO FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, ENTRE LOS QUE PUDE DISTINGUIR AL OFICIAL MAYOR DE NOMBRE MARIO MORAN CISNEROS**, ENTRE OTROS A LOS QUE EL SUSCRITO NO CONOCE . . .”

CON LAS ASEVERACIONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, CON LAS PRUEBAS QUE A CONTINUACION SE ENLISTAN Y SE ADJUNTAN, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS ARTICULOS DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE FUERON VIOLADOS, SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD PLASMADA, CON MOTIVO DE LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, DONDE ACTUARON DE MANERA PARCIAL, ALEVOSA Y ANTIDEMOCRATICA, EN PERJUICIO DE LA VOLUNTAD CIUDADANA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

M) **EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE:** “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y

II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

DE CONFORMIDAD A LO ENUNCIADO POR EL ARTICULO ANTERIOR EN LA CASILLA UBICADA EN EL SECCIONAL 213 CUYO DOMICILIO ES LA CALLE AMADO NERVO NUMERO 20 DE LA COLONIA CUAHUTEMOC DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, LOS FUNCIONARIOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO COMETIERON UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO 268. ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. CRISTINA CARRANZA MARTINEZ, EL CUAL QUEDÓ CERTIFICADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10734, TIRADA ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, SIENDO LAS 17:55, CUANDO ME ENCONTRABA EN LA CASILLA 213 DE LA MISMA SECCIÓN, DE LA CUAL YO FUNGÍA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE SE UBICA EN LA CALLE HIDALGO CON LA CALLE ESCUADRÓN 201, EN EL ESTACIONAMIENTO DE ARTÍCULOS RUIZ, CUANDO ME ACABABA DE SALIR DE EMITIR MI VOTO, CUANDO HABÍA TODAVÍA CINCO PERSONAS EN LA FILA, PARA VOTAR, Y EN ESO SE ACERCO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA QUE SE LLAMA MIGUEL PEÑUÑURI, Y SE DIRIGIÓ CON LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA, Y SOLO ESCOGIÓ A LOS PRIMEROS TRES QUE ESTABAN EN LA FILA Y SABIA QUE ERAN PANISTAS, Y LE DIJO QUE SOLO ELLOS PODÍAN VOTAR, QUE LOS DEMÁS NO ALCANZABAN PORQUE YA SE IBA A CERRAR, Y ENSEGUIDA YO ME ACERQUE Y LE DIJE QUE TODAVÍA NO ERAN LAS 18:00 HORAS, QUE PORQUE NO DEJABA A LAS DEMÁS PERSONAS VOTAR, Y ME CONTESTO, QUE SOLO ELLOS IBAN A ENTRAR, Y CERRO LA PUERTA, QUE DA ACCESO A LA CASILLA, DEJANDO SIN VOTAR A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA Y CERRANDO LA CASILLA FALTANDO CUATRO MINUTOS PARA LAS SEIS DE LA TARDE...”

VISTO LO ANTERIOR, QUEDA ACREDITADO QUE NI EL PRESIDENTE NI EL SECRETARIO DE LA CASILLA CUMPLIERON CON LA ENCOMIENDA ASIGNADA POR LAS LEYES ELECTORALES, CUYA OBLIGACIÓN ERA CERTIFICAR QUE VOTARAN LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y RESPETAR A LOS QUE SE ENCONTRARAN FORMADOS ANTES DE LAS 18:00 HORAS EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE. SIENDO ESTO UNA CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO ACABO EL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR ENCONTRARSE ÉSTE VICIADO.

N) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE

DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

EN LA ESPECIE, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ÚLTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO ES LA EXPEDICIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES Y ENTREGA DE DESPENSAS, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO QUE LA TOTALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE ESE H. AYUNTAMIENTO PERTENECEN AL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. TAL Y COMO OCURRIÓ EN LA SECCIÓN NÚMERO 214, DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII Y QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE ROSA ELVIRA LOPEZ, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NUMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, NOS EXPONE:

“... QUE EL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, ME ENCONTRABA CERCA DE MI DOMICILIO CUANDO ME ENCONTRÉ CON UNA VECINA DE NOMBRE ROCIO MATUS, QUIEN ME DIJO QUE SI SE ME OFRECÍA ALGO SOBRE ALGUNA BECA EN TRES DÍAS ME LO RESOLVÍA Y QUE ME CAMBIARA CON ELLOS, ES DECIR QUE VOTARA POR EL PAN ”... “ASÍ COMO TAMBIÉN A LA MAYORÍA DE LOS VECINOS LES OFRECIÓ QUE LES DABA BECAS, PORQUE LE DIERAN EL VOTO AL PAN, Y A OTRAS LAS AMENAZO CON QUITARLES LAS BECAS Y CAJAS DE DESPENSAS SINO VOTABAN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

ANTERIORES HECHOS, QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE ROCIO MATUS, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SEGÚN EL DICHO DE LOS VECINOS SIEMPRE FUE Y SIGUE SIENDO EL ENLACE CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LA COLONIA LIBERTAD DONDE SE UBICA EL SECCIONAL 214, PARA ENTREGAR TANTO LAS DESPENSAS A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DE ESCASOS RECURSOS, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

POR OTRA PARTE **EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE:** “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

- I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y
- II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

EN TAL VIRTUD, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA UBICADA EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL DE LA COLONIA LIBERTAD, EN ESTE MUNICIPIO, CUYO NUMERO ES EL 214 DEL MISMO SECCIONAL, VULNERARON EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO MISMO QUE NOS FACULTA EL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO LÍNEAS ARRIBA SEÑALADO. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ROSA ELVIRA LOPEZ LEPE DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... Y MAS TARDE TAMBIÉN YA ME ENCONTRABA EN LA CASILLA NUMERO 214 DE LA MISMA SECCIÓN, QUE SE UBICO EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL EN LA CENTRAL VIEJA DE LA ZONA CENTRO, CUANDO ACUDÍ PARA VER LOS RESULTADOS DE LA CASILLA Y SIENDO CINCO MINUTOS ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE OBSERVE QUE HABÍA GENTE FORMADA EN LA CASILLA PARA VOTAR, Y LES DIJO EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE YA SE HABÍA CERRADO Y QUE YA NO PODÍAN VOTAR, A LO CUAL LES DIJIMOS QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PORQUE NO DEJABAN VOTAR A LAS PERSONAS, ADEMÁS QUE YA ESTABAN FORMADOS, PERO NOS DIJO QUE NO ALCANZARON ASÍ LOS SACARON DE DICHA CASILLA, VIOLÁNDOLES SU DERECHO AL VOTO A UNA SEÑORA DE NOMBRE ANTONIA Y OTRAS PERSONAS...”

ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ MISMO QUE QUEDÓ TRASCRIPTO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10736, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 17:40 HORAS ME PRESENTE A VOTAR EN LA CASILLA NUMERO 214 CON DOMICILIO EN LA CALLE ALDAMA SIN NUMERO UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA MARINA NACIONAL, ME FORME EN LA FILA QUE ME TOCABA CONFORME A LA LETRA DE MI APELLIDO Y VI QUE ÉRAMOS COMO SIETE PERSONAS QUE QUERÍAMOS VOTAR Y EN UNOS MINUTOS ME DIJERON QUE ME SALIERA DE LA FILA QUE YA ERA HORA DE CERRAR Y LE PREGUNTE LA HORA A LA PERSONA QUE ESTABA ATRÁS FORMADA Y ME DIJO QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PARA LAS 18:00 HORAS Y SE ACERCO UNA SEÑORA QUE ESTABA COMO FUNCIONARIA DE CASILLA Y ME DIJO QUE ME SALIERA YA QUE SE IBA A CERRAR LA CASILLA Y YO LES DIJE QUE QUERÍA VOTAR Y NO ME DEJARON VOTAR, LAS DEMÁS PERSONAS TAMBIÉN LAS SACARON DE LA FILA Y CERRARON EL CANCEL DE LA ESCUELA PARA EVITAR QUE NOS METIÉRAMOS, INCLUSIVE LLAMARON A LA POLICÍA PORQUE DECÍAN QUE ESTABAN HACIENDO MUCHO RELAJO...”

CON LO ANTERIOR SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ASÍ COMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL VOTO SEÑALADA EN EL **ARTICULO 35 FRACCIÓN I DE NUESTRA**

CARTA MAGNA MISMO QUE A LA LETRA DICE: “ SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I.- VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES...”

COARTÁNDOSE CON ELLO UN DERECHO CIUDADANO EN PERJUICIO DE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL 214 DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII.

O) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS VECINOS CERCANOS A LA CASILLA QUE SE UBICARÍA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DEL SECCIONAL NUMERO 206 DEL DISTRITO ELECTORAL XIII, DE LA COLONIA BELLAVISTA DE ESTE MUNICIPIO, DONDE SE LES OFRECIÓ CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO A CAMBIO DE DAR SU VOTO AL DÍA SIGUIENTE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10738 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, DONDE LA C. AGUSTINA TORRES HERNANDEZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“... EN LA CASILLA ELECTORAL NUMERO 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DE LA MISMA COLONIA, EL DÍA SÁBADO 1 DE JULIO POR LA NOCHE ME ENCONTRÉ AL SEÑOR MARIO ROJAS TORRES, PRESIDENTE DE LA COLONIA, OFRECIENDO DINERO POR VOTOS PARA SU PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

POR OTRA PARTE EN LA MISMA CASILLA ANTES SEÑALADA SEGÚN TESTIMONIO DE LA SEÑORA JUANA PEREZ AVILA, SE HIZO COACCIÓN Y PRESIÓN HACIA LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA DEL 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR PARTE DE LA C. ALICIA N ESPOSA DEL SEÑOR MARIO ROJAS ALIAS “EL TAMALERO” QUIEN SE OSTENTA ESTE ULTIMO COMO PRESIDENTE DE LA COLONIA BELLAVISTA Y QUIENES ADEMÁS SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE LE INDICABA A QUIENES ACUDÍAN A EMITIR SU VOTO QUE NO VOTARAN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUEDANDO LO ANTERIOR DEMOSTRADO POR EL TESTIMONIO DE LA C. JUANA PEREZ AVILA PRESENTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA .”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COLONIA, QUIEN TIENE AFILIACIÓN PANISTA Y ES EL RESPONSABLE DE TRAMITAR LOS DIVERSOS APOYOS ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y QUE TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PÚBLICA COACCIONO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA

ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA Y A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Y DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ARACELI CHAVEZ BEJARANO, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA ANTES CITADA, INFRINGIERON LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA PÚBLICA NUMERO 10735 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE: “...SIENDO COMO LAS 16:30 DIESISEIS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO METIO DOBLEMENTE DOS BOLETAS DE VOTACION A UNA MISMA URNA, ENTONCES LE HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR AL PRESIDENTE DE LA CASILLA, PERO EL ME CONTESTA QUE YO NO VI BIEN QUE ESO NO OCURRIO, SIENDO QUE YO TENIA VISIBILIDAD CORRECTA Y ME PERCATE PERFECTAMENTE DE ESO, SERIAN APROXIMADAMENTE LAS QUINCE HORAS CUANDO ME FUI A VOTAR A LA CASILLA 206 BASICA Y AHÍ ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LE PERMITIERON VOTAR A UN CUANDO NO TRAIA CREDENCIAL PARA VOTAR, Y LES HIZO CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERO ESTOS NO HICIERON NADA. . .”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

P) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

TAL COMO LO CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL EN SU ARTÍCULO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS SUFRAGAR SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN ALGUNA, Y ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES VIGILAR SU FIEL CUMPLIMIENTO ACTO QUE NO REALIZARON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA DEL SECCIONAL 205 UBICADA EN LA COLONIA LAS JOYAS, TODA VEZ QUE CIERTOS INDIVIDUOS SIN UTILIZAR SUS NOMBRES VERDADEROS COACCIONABAN A LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

HACIÉNDOLO DE MANERA POR DEMÁS DESCARADA, AL HACERLO CASA POR CASA, ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. IRMA PATRICIA SOLIS RIOS Y CUYO DICHO QUEDO CERTIFICADO BAJO ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10732 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA.

“... QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 10:45 HORAS DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN LA CASA DE MI SEÑORA MADRE MARIA DEL CARMEN RIOS QUE SE UBICA EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NUMERO 153, COLONIA LAS JOYAS, CUANDO ME ENCONTRÉ POR DICHA CALLE, AL PARECER A DOS PERSONAS QUE PARECÍAN SER PAREJA, Y SE DIRIGIERON HACIA MI IDENTIFICÁNDOSE EL HOMBRE COMO TAFOYA Y LA MUJER COMO LORENA, AMBOS ME PREGUNTARON PRIMERAMENTE QUE SI YA HABÍA IDO A VOTAR, A LO CUAL LES DIJE QUE IBA A IR MAS TARDE, Y ME DIJERON QUE VOTARA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUEGO NOS VEMOS, DEJÁNDOME CLARO QUE ALGO ME IBAN A DAR, ASÍ QUE SEGUÍ CAMINANDO, Y ME ENCONTRÉ A VARIOS DE LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, QUIENES TAMBIÉN ME DIJERON QUE LOS INVITABAN A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUE LUEGO LOS VEÍAN, Y DICHA PAREJA SE METIÓ EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NUMERO 154, CON EL SEÑOR EUSEBIO CAVAZOS, VECINO DE LA MISMA CALLE, DÁNDOME CUENTA QUE HABÍA VARIAS PERSONAS DENTRO DE SU CASA, SACANDO A LA GENTE A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DESPUÉS LLEGUE A LA CONCLUSIÓN QUE ESTAS PERSONAS USURPABAN NOMBRES.”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN POR CIERTOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, E INDIVIDUOS QUE TIENEN REPRESENTATIVIDAD EN LA COLONIA CITADA, TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PÚBLICA, SE INTENTO COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA, CON LA COMPLACENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Q) SE INFRINGIÓ LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

“LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.” Y 262 DEL MISMO CÓDIGO QUE A LA LETRA DICE:

“CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;
- II.- VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA; .

- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . . “

ASÍ MISMO, SE VULNERO EN PERJUICIO DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL **ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

- ... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y DE IGUAL MANERA SE VIOLÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 184, FRACCIÓN II INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE:

“LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SUS FUNCIONARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: . . .

II.- DE LOS PRESIDENTES: . . .

C).- PROCEDER A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELECTORES, DÁNDOLA A CONOCER EN VOZ ALTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;. . .”

ACCIÓN VIOLATORIA QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA PÚBLICA NUMERO 10727 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES, YO ME ENCONTRABA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CASILLA NUMERO 210 BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN, UBICADA EN CALLE J. JESÚS ALCARAZ NUMERO 33-C, MANZANILLO COLIMA, EN LAS AFUERAS DE MUEBLERÍA EL BODEGÓN, POR LO QUE CUANDO COMENZAMOS LAS VOTACIONES Y NOS ACREDITAMOS CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, Y UNA VEZ ESTO, YO Y MI COMPAÑERA MARIA DE JESUS VELASCO PALOMINO, Y ENSEGUIDA, NOS SENTAMOS ATRÁS DEL PRESIDENTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA NOS RETIRO DEJANDO SOLO PERSONAS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ENSEGUIDA SOLO NOS DECÍA QUE ESTÁBAMOS ESTORBANDO QUE NOS RETIRÁRAMOS, Y QUE NOS LIMITÁRAMOS A LO QUE YA NOS HABÍA DICHO, ASÍ QUE COMO ESTÁBAMOS UN POCO RETIRADAS NO ESCUCHÁBAMOS LOS NÚMEROS ASÍ QUE LES PREGUNTÁBAMOS LOS NOMBRES A LOS VOTANTES, ASÍ QUE EL PRESIDENTE Y EL DEL IFE NOS DIJERON QUE ESO ESTABA MAL, Y QUE NOS IBAN A LEVANTAR UNA ACTA, ASÍ QUE LE DIJE QUE POR FAVOR NOS DIERAN LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES EN VOZ ALTA, POR LO QUE ME DIJO QUE QUIERES QUE QUEDE

MUDO, Y ENSEGUIDA NOS SACARON DE LA CASILLA, Y YA COMO A LAS DOS HORAS, LLEGO MI REPRESENTANTE GENERAL Y HABLO CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y ASÍ SOLAMENTE FUE QUE NOS DEJO ESTAR PRESENTES DE NUEVO EN LA CASILLA, Y TAMBIÉN OBSERVE QUE UN SEÑOR DEL CUAL NO SE SU NOMBRE PERO SI ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTABA AYUDANDO A LOS VOTANTES A INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LAS URNAS, PERO ANTES LAS REVISABA...”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 210 B UBICADA EN LA CALLE J. JESÚS ALCARAZ NO 33-C DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

R) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE EL CHAVARIN, DONDE SE UBICO LA CASILLA 228, EN ÉSTE MUNICIPIO, DONDE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODOS, AMENAZARON CON RETIRAR LOS DIVERSOS APOYOS SOCIALES A LOS CIUDADANOS, SI NO SUFRAGABAN A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10722 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA NUMERO, DONDE LA C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARIAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . . TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

POR TAL MOTIVO, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DEBE DECLARARSE LA NULIDAD EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, YA QUE NO SOLO EN LA PRESENTE CASILLA, SINO EN EL RESTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, SE COACCIONO A

LOS ELECTORES A EMITIR SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE DE NO HACERLO, DEJARÍAN DE RECIBIR LOS APOYOS SOCIALES QUE ESE AYUNTAMIENTO GESTIONA EN FAVOR DE LOS HABITANTES MAS VULNERABLES.

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTÓ EL CONTENIDO DE LOS **ARTÍCULOS 260 Y 261 FRACCIONES III Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 260.- A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN LA CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS Y, EN SU CASO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O JUECES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS REPRESENTANTES GENERALES SÓLO PERMANECERÁN EN LA CASILLA EL TIEMPO NECESARIO PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTUACIÓN.”

“ARTÍCULO 261.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- III.- NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES; . .
- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”

ANTERIOR ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL DE LA C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, Y QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10721 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ . . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.. .ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

EN TAL VIRTUD, UNA VEZ MÁS SE DEMUESTRA LA FALTA DE PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN CONSECUENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUIENES LEJOS DE PERMITIR EL DESARROLLO SANO Y LEGAL DEL PROCESO

ELECTORAL, SE EMPEÑARON EN VICIARLO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA COMO LO ES EL ACCIÓN NACIONAL.”

- - - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de Tercero Interesado, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - - - -

“ A.- CON RELACION A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE.-

1.- El primer punto de hechos de la demanda **es cierto** en cuanto a que el 2 de julio del año en curso se realizaron en la entidad elecciones para renovar en su totalidad a los integrantes del Congreso del Estado, **pero es inexacta** la afirmación del recurrente en cuanto a que dichas elecciones también se circunscribieron a los "presidentes municipales", toda vez que lo que propiamente se renovó fueron los "ayuntamientos".

2.- El segundo punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente afirma que con fecha **5 de julio del año en curso** el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo celebró la sesión de cómputo distrital que dice impugnar. Esto es falso porque la Sesión de Computo Distrital de la Elección de Diputados Locales correspondientes a los **Distritos XI, XII y XIII de Manzanillo** se celebró el día **viernes 7 de julio del año en curso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, fracción II, del Código Electoral del Estado**, tal como lo demuestro con la **copia certificada** del Acta de Computo Distrital que a este escrito acompaño para efectos de prueba y de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional	10362 diez mil trescientos sesenta y dos
Coalición "alianza por colima"	8135 ocho mil ciento treinta y cinco
Coalición "por el bien de todos"	1692 mil seiscientos noventa y dos
Coalición "vamos con López obrador"	561 quinientos sesenta y uno
Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	255 doscientos cincuenta y cinco
Votos validos	21005 veintiún mil cinco
Votos nulos	389 trescientos ochenta y nueve
Votación total	21394 veintiún mil trescientos noventa y cuatro

3.- El tercer punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente manifiesta de manera general, vaga e imprecisa que durante el desarrollo de la jornada electoral - es decir el 2 de julio - se presentaron una "serie de conductas" que violentan los "preceptos jurídicos" que la rigen, aduciendo -sin demostrar- que se configuran causal es de nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el **Distrito XII de Manzanillo**. Esta aseveración es falsa en cuanto a que en las elecciones concurrentes verificadas en el Municipio de Manzanillo, concretamente en la elección para el cargo de diputado local por el distrito XII, la voluntad ciudadana quedo reflejada libre y claramente con el resultado electoral que obtuvieron los partidos y coaliciones de acuerdo con la tabla que en el punto

anterior se señala, en donde el margen de ventaja entre el primero y el segundo lugar, tanto en la votación final, como casilla por casilla, deja de manifiesto la decisión de los ciudadanos de Manzanillo.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda son consideraciones atendibles y compartidas en cualquier Estado democrático de derecho, en donde adicionalmente se debe tomar en consideración que en el derecho electoral mexicano impera el **"principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados"** que significa que en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe quedar viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar Y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado, de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

El referido principio ha sido adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se señala:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado planamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir, la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3EUD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

B.- CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE.

PRIMERO.- En el primer punto de agravios la coalición recurrente reclama la nulidad de un conjunto de casillas aduciendo que diversas personas no llegaron al cargo de "funcionarios o representantes" conforme a los requisitos que marca la ley, sin precisar cuales son esos requisitos específicas que supuestamente no se cumplieron; afirmando además que no fueron insaculados, sin llegar a probar esta aseveración a través de medio de convicción alguno de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además refiere la susodicha coalición que no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos y sostiene que algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron, sin señalar las pruebas atinentes, además de que en todo caso omite mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a realizar un listado de casillas con una descripción ambigua y genérica de lo que a juicio de dicha coalición estima como irregularidades.

Con relación a este punto de agravio es importante destacar que:

1.- La coalición inconforme expone de manera vaga, general e imprecisa que en las casillas que dejó enlistadas hubo irregularidades, pero sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, sin aportar pruebas demostrativas de los hechos que aduce y sin desarrollar argumentos jurídicos que demuestren plenamente la causal de nulidad invocada, esto es, la aplicabilidad concreta -caso por caso- de lo dispuesto por el **artículo 69, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación.

2.- La coalición inconforme no demuestra en modo alguno porque las Irregularidades que aduce son determinantes para el resultado de la votación. Al respecto omite señalar cuales son las circunstancias que vician gravemente la votación validamente recibida en las casillas impugnadas. Así pues, es claro que quien invoque alguna causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. Adicionalmente el sistema de nulidades que componen al derecho electoral mexicano también exige que las causas de nulidad aducidas resulten ser de índole **grave**, caso contrario debe sostenerse la validez de los actos electorales celebrados.

Al respecto son aplicables las jurisprudencias que a continuación se invocan y pido se tomen en cuenta:

"NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa; y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.-Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION UN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la

prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3EU 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EU 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

SEGUNDO.- En el segundo punto de agravios de la demanda la coalición recurrente pretende la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas que deja enlistadas, invocando de manera general, vaga e imprecisa la causa de nulidad prevista por el **artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la propia coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación".

La parte recurrente no acredita -caso por caso- como es que se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que quedará plenamente acreditada una

afectación tangible a la libertad y el secreto al voto. Y lo más importante no acredita de que forma los hechos aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

La recurrente de manera general se limita a decir que hubo servidores públicos municipales que realizaron proselitismo o presión sobre los funcionarios y electores dentro de la casilla -sin precisar casos concretos con la correspondiente concatenación de circunstancias de tiempo, modo y lugar-, aduciendo sin precisión que dichos funcionarios públicos municipales fungieron como representantes del Partido Acción Nacional y tuvieron actividad en una serie de casillas que de manera ambigua dejó enlistadas.

Al respecto es necesario dejar en claro que ninguno de los representantes generales y de casilla acreditados por el Partido Acción Nacional y que tuvieron actividad el día de la jornada electoral se encuentran en los supuestos previstos por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que en su parte conducente le prohíbe a los partidos políticos registrar ante los órganos electorales a servidores públicos de "**mandos superiores**" de los tres ordenes de gobierno.

Aún en el caso de que precepto legal referido se interprete en el sentido de que también aplica para los representantes ante las mesas directivas de casilla, cosa que habría que dilucidar primero, del propio listado de "supuestos" "representantes de casilla y general del PAN" enunciados por la propia recurrente no se desprende que alguno de ellos ocupe algún cargo de "mando superior" en alguno de los tres ordenes de gobierno. Además de que en todo caso, dicha circunstancia por si misma no es causa de nulidad de votación en casilla.

En nuestra opinión la prohibición prevista por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que como tal no fue invocada por la parte quejosa, aplica para los órganos electorales, entendiéndose por estos a los consejos municipales electorales y al consejo general del Instituto Electoral del Estado. Pero aún en el caso de que dicha prohibición sea extensiva también para los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla es preciso acreditar fehacientemente que el representante partidista es un servidor público de "**mando superior**" en alguno de los tres órdenes de gobierno. Y que en el caso específico del ámbito municipal dichos funcionarios de "mando superior" son: el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor o Titular de entidad paramunicipal. Esto de conformidad con el **Acuerdo Número 33 de fecha 6 de abril del 2006 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, según se desprende de una interpretación funcional de la parte relativa que refiere a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento; documental que en copia certificada acompañó a este escrito para efectos de prueba.

Sirven de sustento a los argumentos antes expresados las jurisprudencias que fueron invocadas en el punto anterior, que se reiteran y que al rubro dicen:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA. "

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46. Sala Superior, tesis S3EW 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. páginas 204-205.

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3EW 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."

Sala Superior. tesis S3EW 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Adicionalmente, es necesario reiterar que la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de nulidad contemplada por **el artículo 89, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral** requiere que se demuestren, además de los actos relativos a la afectación de la libertad o el secreto al voto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esa manera puede establecerse con certeza si las irregularidades aducidas fueron relevantes en el resultado de la votación. Al respecto es aplicable la jurisprudencia que a continuación se invoca y pido se tome en cuenta al momento de dictar sentencia:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).- la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción 11, del artículo 355, de la ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular. sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3EW 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

TERCERO.- El tercer punto de agravios expuesto por la coalición recurrente se dirige medularmente a buscar la **"nulidad abstracta" de la elección de diputado local por el Distrito XII de Manzanillo** y no repara en hechos artificiosos y falsos tendientes a concretizar ese desproporcionado fin.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente es preciso señalar que la **"nulidad abstracta" no se encuentra contemplada ni por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni por el Código Electoral colimense.** Por el contrario, el **artículo 60 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** establece que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en dicha ley. Y de acuerdo con el **artículo 71 de la norma electoral citada** solo podrá declararse nula la elección en un distrito electoral cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

*Materia Electoral establece causales de nulidad específicas de la votación en casillas (artículo 61) y causas genéricas de nulidad de una elección (artículo 70). Fuera de esas causas no establece la llamada "**nulidad abstracta**", por tanto resultan inatendibles los argumentos aducidos por la parte recurrente toda vez que llevan como pretensión la concretización de un tipo de nulidad que jurídicamente -es decir conforme a las leyes electorales de Colima- no puede ser concedida. Esto se robustece con la aplicación del principio de legalidad que dice que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les mandata.*

*Ahora bien, aunque la "**nulidad abstracta**" no se encuentra contemplada por la legislación electoral colimense es preciso tomar en consideración lo que al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ha aplicado.*

El referido Tribunal ha establecido una serie de principios constitucionales y legales que se deben observar para que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida. Dichos principios son que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

*El Tribunal Electoral ha expresado que la finalidad de contar con una elección válida no se logra si se inobservan dichos principios de **manera generalizada**. Ha dejado en claro que si los citados principios dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, **resulta que la afectación grave y generalizada de ellos** provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios.*

De lo anterior se infieren tres presupuestos sustanciales que toda autoridad jurisdiccional electoral debe observar: (1) Debe existir una violación plenamente acreditada a los principios fundamentales que fueron mencionados; (2) las violaciones a dichos principios deben ser determinantes para el resultado de la votación, y (3) dichas violaciones deben ser graves y generalizadas. De tal forma que la voluntad ciudadana se encuentre viciada de manera tan significativa que la única opción sea la anulación de las elecciones, situación que desde luego tiene un carácter marcadamente excepcional.

*De un análisis ponderado de la elección de diputado local por el **Distrito XII de Manzanillo** es bastante fácil llegar a la conclusión de que la pretensión de anular los comicios es a todas luces improcedente. Los principios constitucionales y legales que dan sustento a la elección fueron observados antes y durante la jornada electoral del 2 de julio del 2006, y los resultados derivados de los comicios son reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, que en el caso que nos ocupa, favorecieron ampliamente a la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de diputada local por el distrito XII de Manzanilla, con una diferencia de votación, casilla por casilla, que no deja lugar a dudas sobre la decisión de los electores manzanillenses.*

La coalición inconforme se duele de una serie de hechos -que en realidad son sus propias recreaciones- que relaciona con una supuesta campaña publicitaria implementada por el Ayuntamiento de Manzanillo que denomina "seguimos cumpliendo" y que intenta relacionar ambiguamente con la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, sin precisar el impacto cualitativo y cuantitativo que esto provocaría a favor de la candidata del PAN al cargo de diputada local por el Distrito XII (a la que ni siquiera menciona) o en perjuicio del candidato postulado por el recurrente.

En este sentido es preciso señalar que el Ayuntamiento de Manzanillo, tal como lo hace el gobierno estatal, se encuentra en su

derecho de difundir públicamente los logros, gestiones y acciones implementadas por sus respectivas áreas administrativas, sin más limitante que la establecida por el **último párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado**, que establece que veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos, es decir periódicos y revistas, de las acciones de gobierno estatal y municipal.

Incluso no puede pasarse por alto que de conformidad con el **artículo 1, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima**, la población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Por otra parte, la coalición inconforme se duele de diversos actos relacionados con la propaganda que sus candidatos habilitaron durante el transcurso de la campaña electoral y al efecto dedica sendos espacios en su recurso para tratar de demostrar supuestas afectaciones a su publicidad política. Al respecto es relevante señalar que la coalición inconforme no puede ahora tratar de beneficiarse de supuestas irregularidades que en su oportunidad no denunció y que en todo caso no se encuentran acreditadas a través de la vía procesal idónea que no es esta.

Esto es así porque de conformidad con los **artículos 52 y 163, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima** y en atención a lo dispuesto por el **Acuerdo Número 24, de fecha 10 de marzo del 2006**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la coalición inconforme tuvo la oportunidad de presentar sus inconformidades sobre propaganda electoral por la vía que realmente correspondía y así poder acreditar la certeza sobre la veracidad de lo que hasta este momento manifiesta. Por lo que en todo caso debió denunciar los hechos ante el Consejo General so pena de que en esta etapa del proceso ya no podría quejarse en atención al principio de definitividad de las etapas electorales.

Por lo demás es intrascendente pretender acreditar supuestas irregularidades con base en notas periodísticas que invariablemente pertenecen a un solo medio de comunicación, Diario de Colima, y a un solo responsable de la publicación que se identifica como Javier Delgado o Javier Palacios. Dichas notas de periódico se trata exclusivamente de la opinión personal de quien las redacta a su libre arbitrio, que plasman el enfoque particular de un periodista, pero que de ninguna forma demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las relevantes que a continuación se invocan:

"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.- Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hemández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a

que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-34912001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-02412002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3EW 3812002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las tesis relevantes que a continuación se invocan:

"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados

en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.--6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-02/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3EU 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Por último y por lo que se refiere a las artificiosas irregularidades de las que se duele la recurrente, que aduce se cometieron en diversas casillas, a las que por cierto no especifica con claridad, y que pretende acreditar con los testimonios notariales que a su escrito inicial acompaña, es de destacarse que la coalición inconforme teniendo acreditados representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, así como representantes generales y de casilla en todas las secciones electorales, no hizo constar las supuestas irregularidades ante las propias autoridades electorales competentes como en derecho procede. Por el ' contrario pretende "constituir" pruebas artificiosas ante notario público pero sin haber dejado constancia de los supuestos incidentes ante la propia mesa directiva de casilla y ante el órgano electoral competente y **sin señalar cual es la determinancia -cualitativa y cuantitativa- para sustentar su desproporcionada pretensión de anular la elección.**

Por lo demás es claro que se trata de la fabricación unilateral de pruebas, que se trata exclusivamente de los dichos. y apreciaciones particulares de la coalición inconforme y sus simpatizantes, que no encierran veracidad, ya que el notario público solo da fe de lo que la parte que lo contrata le dice, pero que no válida que lo que le dicen sea cierto o falso, por lo que desde luego **se objetan en cuanto a su contenido y alcances que pretende darle la recurrente. "**

- - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por el partido recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el recurrente, mismas que son las siguientes: - - - - -

- - - 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente e, original de constancia de acreditación del nombramiento del C. MARGARITO

OCHOA MADRIGAL expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de los Distritos XI, XII y XIII del Proceso Electoral Concurrente 2005-2006, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, de fecha 7 siete de julio de 2006 dos mil seis.- -

- - - - 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Distrito XII. -----

- - - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Distrito XII de las siguientes secciones: 217 B, 217 C1, 219 B, 219 C1, 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 C4, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 250 C9, 251 B, 251 C1, 251 C2, 251 C3, 251 C4, 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C acta levantada en el Consejo Municipal, 254 B, 255 B, 256 B, 256 C1, 256 C2, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 261 C2, 262 B, 262 C1, 263 B, 263 C1, 264 B, 264 C1, 265 B, 266 B, 267 B, Acta levantada en el Consejo Municipal, 267 E1, 267 E2, 268 B, 268 C1, 269 B, 269 C1, 269 C2. -----

- - - - 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada, del escrito de protesta signado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, con acuse de recibo del día 05 cinco de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, mediante fe notarial LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consistente en siete fojas; -----

- - - - 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de acta circunstanciada de hechos, realizada a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consistente en 12 doce fojas.-----

- - - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada acta circunstanciada de hechos realizada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO

BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima, consta de 03 tres fojas. -----

----- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de constancia de hechos realizada a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, Colima; -----

----- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de constancia de hechos realizada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 02 dos de julio del año en curso, por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado, mediante fe notarial por LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2, de la demarcación de Manzanillo, consistente 4 cuatro fojas. -----

----- 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio de petición de Informe de Actividades realizadas por la Procuraduría de Justicia del Estado en el Municipio de Manzanillo, signado por MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ y dirigido a la ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Manzanillo; -----

----- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio de petición de la relación de funcionarios de Ayuntamiento trabajadores sindicalizados y empleados de confianza; dirigido a la C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima. -----

----- 12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima firmada por MARLÉN BERMUDEZ VÁZQUEZ con acuse de recibo del 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis a la que se adjunto copia certificada por el fedatario LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, del escrito de queja presentado por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, ante el Consejo Municipal de Manzanillo, con acuse de recibo del 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, así como 02 dos notas periodísticas y 01 una copia certificada de constancia de acreditación a nombre de MARLÉN BERMUDEZ

VÁZQUEZ, como Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima” ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima;- - - -

- - - - 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres relativas a nombramientos de Contralor, Oficial Mayor, Contralor y Tesorero del referido Ayuntamiento. - - - - -

- - - - 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima y recibido el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 15.- DOCUMENTLA PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, y en la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10681; - - - - -

- - - - 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10662. - - - - -

- - - - 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la queja presentada ante el Consejo Distrital 02 dos del Instituto Federal Electoral, signado por el C. PABLO DE LA MORA ANGUIANO y recibido ante dicho Organismo Electoral el 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, a la que se adjuntó copia certificada a la que se adjuntó copia certificada por el Notario Público No. 2 LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, fe notarial de hechos consignada en escritura pública No. 10693; - - - - -

- - - - 18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en legajo de copias certificadas de Escrituras Públicas No. 10,719, 10,720, 10,721, 10,722,

10,723, 10,724, 10,725, 10,727, 10,728, 10,729, 10,730, 10,732, 10,733, 10,734, 10,736, 10,738 10,735, 10737.- - - - -

- - - - 20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los oficios números DGDS/026/2005, signado por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/0103/2006, signado por el ARQUITECTO DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se anexo copia certificada “3º paquete de obras” del programa 2006 dos mil seis; - - - -

- - - - 22.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de diversos incidentes registrados el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, que contienen textos y fotografías de las casillas, 219 B y C, 250 B y C de la 01 a la 09 y 263 B y C, pertenecientes al Distrito XII de Manzanillo, Colima, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública No. 2, LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en 08 ocho fojas útiles; - - - -

- - - - 23.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de dos fotografías impresas de maquinaria en Armería, con supuesta propaganda del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, pasada ante la fe de Notario Público LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, que consta de 01 una foja útil, por un solo lado; - - - - -

- - - - 24.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escrito de protesta relativo al Distrito XII del Estado de Colima, remitido por Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. CMEM-297/06 de fecha 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis y que consta de 08 ocho fojas; - - - - -

- - - - Las pruebas requeridas por esta Autoridad Jurisdiccional, son las siguientes: - - - - -

- - - - a).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima del Instituto Electoral del Estado, del Listado Nominal de Electores para la Elección de Diputados y Ayuntamientos para la Elección del 2 dos de julio de 2006 dos mil seis de las secciones 220 B, 200 C1, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 206 C2, 207 B, 209 B, 209 C1, 211 B, 211 C1, 211 C2, 214 C1, 215 B, 215 C1, 215 C2, 216 B, 216 C1, 216 C2, 218 B, 218 C1, 221 B, 221 C1; y copia simple de la sección 214 B; - - - - -

- - - - b).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ,

Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2005-2006 celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 2 dos de julio de 2006 dos mil seis;- - - - -

- - - - c).- Copia certificada por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima del Instituto Electoral del Estado, de Escrito de Protesta respecto a la casilla 243 C2, - - - - -

- - - - d).- Legajo de Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado, de Actas de la Jornada electoral de las siguientes secciones 202 B, 210 B, 210 C1, 213 B, 213 C2, 214 C1, 248 B, 248 C1, 248 C2, 250 B, 250 C2, 250 C3, 250 C5 250 C6, 250 C7, 250 C8, 260 B, 261 B, 261 C1, 261C2 consta de 20 fojas, - - - - -

- - - - e).- Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Escrutinio y Cómputo de las siguientes secciones 209 B, 221 C1, 228 E3, 253 C, y 267 B;- - - - -

- - - - f).- Legajo de copias certificadas de las Hojas de Incidentes de las siguientes secciones 202 B, 210 C1, 213 C1, 248 B, 248 C2, 250 B, 250 C2, 250 C3, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 260B, 261 C1 y se le anexan las de incidente de la 248 B, 248 C2 secciones electorales;- - - - -

- - - - g).- Legajo de Copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electora del Estado de Hojas de Incidentes de las siguientes secciones lectorales 200 C1, 202 C1, 204 C1, 203 C1, 206 C1, 209 B, 211 C2, 215 B, 216 B, 216 C2, 218 B, 230 C1, 235 C1, 236 C1, 236 C2, 238 B, 238 C4, 245 C1, 247 B, 246 C1, 250 C4, 253 C1, 256 C1, 257 B, 259 B, 261 C2, 262B, 263B, anexando escritos de incidentes de las siguientes secciones 214 B, 214 C, 216 B, 236 C1, 236, 248 C1, - - - - -

- - - - h).- Legajo de copias certificadas por el C. LIC. ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. del Instituto Electora del Estado de Colima de Actas de la Jornada electoral de las siguientes secciones lectorales 206 C1,

202 C1, 202 C2, 203 C1, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 208 C1, 209, 211 B, 211 C1, 211 C2, 214 B, 215 B, 215 C1, 216 B, 216 C2, 218 B, 219 B, 219 C1, 221 C1, 225 B, 228 E, 230 C1, 232 B, 233 C1, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 237 C2, 238 B, 238 C2, 238 C4, 239 B, 239 C1, 240 C1, 241 B, 241 C, 243 C2, 245 C1, 247 B, 248 C1, 250 C1, 250 C2, 250 C9, 251 B, 251 C1, 252 B, 252 C1, 253, 254 B, 256 C1, 257 B, 258 C1, 259 B, 260 C1, 261 C2, 262 B, 263 B, 268 B;- - - - -

- - - - i).- Copia certificadas por el C. LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima de los nombramientos de Representante General del Partido Político ante Mesa Directiva de Casilla de los CC. GONZÁLEZ NAVARRO FELIPE DE JESÚS, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ GILBERTO, NÚÑEZ LUNA EDMUNDO, OCHOA DEL RIO JOSE LUIS, ENRIQUEZ RIVERO ALDO RAÚL, todos ellos acreditados como tales; - - - - -

- - - - j).- Copia certificada por el C. LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Colima de los nombramientos de Representante de Partido Político ante mesa Directiva de Casilla de los ciudadanos DÁVALOS GARCÍA JORGE ALEJANDRO, OROZCO DENIZ RAMÓN, MELCHOR ALDAMA JOSE LUIS, HARRIS VALLE ALEJANDRO, TORRES CERVANTES MIGUEL EDUARDO, LÓPEZ ESTRELLA JOSÉ, MELÉNDEZ CEVALLOS SALVADOR, SANDOVAL ARAIZA LIZZY GUADALUPE, VILLASEÑO RAMÍREZ ARISTEO, MUÑOZ GONZÁLEZ JORGE DAVID, ELORZA HIGAREDA OMAR, CARMONA ROBLES ERNESTO, SALIDO MEDINA YALIA HAYDEE y VASCONCELOS ESTRADA ANGEL.- - - - -

- - - - k).- Copia certificada del oficio No. PM71620/2006, recibido por esta autoridad el 22 veintidós de julio de 2006 dos mil seis, mediante el cual anexa la relación de las personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; consistente en 24 fojas. - - - - -

- - - - l).- Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio de 2006 dos mil seis, en el cual se instruye al Secretario General de Acuerdos compulse y certifique las listas nominales de las secciones 250 B, 250 C2, 250 C3, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 251 C2, 251 C3, 253 B, 259 C1, 260 B, 261 B, 261 C1, y 262 C1, documentales que obra en el expediente

RI-24/2006, radicado en este mismo Tribunal, en virtud de ser necesaria para sustanciar y resolver el presente asunto. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente, se circunscribe en: determinar, si resulta procedente la anulación de la votación de casillas y de la elección a candidato a Diputado Local por el XII Distrito Electoral Uninominal de la ciudad de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades antes y durante la jornada electoral, debido a que funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, hicieron proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, a los distintos cargos de elección popular del Municipio de Manzanillo, Colima, y haber participado como representantes del referido instituto político ante la mesa directiva de casilla, y si se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas y los electores provocando inequidad entre los partidos políticos contendientes, así como si de las irregularidades cometidas antes y durante la jornada electoral, por funcionarios del Ayuntamiento y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, se acredita la causa de anulación abstracta de la referida elección obteniendo la mayoría de votación la formula de candidatos del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, éstos resultan infundados, por las siguientes razones: - - - - -

- - - - En el **PRIMER** agravio el actor, manifiesta: *“que en las casillas que más adelante preciso en una tabla comparativa, estuvieron presentes, en la calidad de funcionarios de casilla y en algunos casos como representantes del Partido Acción Nacional en casilla, personas que no estaban facultadas para ello.* - - - - -

- - - - *Así mismo, es importante señalar que estas personas, no llegaron al cargo de funcionarios o representantes señalados conforme los requisitos que marca la Ley, es decir, no fueron insaculados, además, no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos, puesto que debieron levantar una acta de incidentes haciendo mención del hecho y de la forma en como y quienes tomaron la decisión de ocupar esta posición, que, tomaron incluso sin respetar el corrimiento funcionarios de mesas directivas de casilla que marca la Ley ante la*

ausencia de algún funcionario y lo más importante, algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron y por si fuera poco algunos otros son funcionarios públicos municipales, quedando las irregularidades señaladas a continuación”.-.-.-.-.-

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
219	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE KARINA CONSUELO LUÍS JUAN TOPETE, COMO SECRETARIO CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNÁNDEZ Y COMO PRIMER ESCRUTADOR BRENDA NAYEL JIMÉNEZ BRIZUELA, TODOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
219	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA MABEL MATAMOROS MEJIA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
250	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE IMELDA CASTILLO OCHOA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
250	C4	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR VÍCTOR MANUEL PACHECO GARCÍA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
250	C9	FUNGIÓ COMO SECRETARIO ARTURO GONZÁLEZ CAÑA Y COMO PRIMER ESCRUTADOR HILARIO VERDUZCO FIGUEROA, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, ARTURO GONZÁLEZ CAÑA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
251	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO VÍCTOR HUGO TORRES PRECIADO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO
251	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
252	B	FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO EN CASILLA DEL PAN EL SEÑOR ALDO RAÚL ENRÍQUEZ, ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ASESOR JURÍDICO. NO TIENE NOMBRAMIENTO ACREDITADO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
252	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR KARINA NOEMÍ DUEÑAS CERVANTES, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
253	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA ANTONIA PÉREZ SÁNCHEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO
254	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
256	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JOSÉ LUÍS VILLALOBOS SANTIAGO Y COMO PRIMER ESCRUTADOR LUZ DEL CARMEN TOSTADO MONICO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO
257	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA CRISTINA VÁZQUEZ ESTÉVEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO

258	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO
259	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARIA DE JESÚS LOEZA SERRANO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
260	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA ALICIA ENCISO NÚÑEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
260	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO PERLA JANET SANTANA ALDACA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO
261	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR RAFAEL DELGADO LÓPEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
262	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JOSÉ RUBÉN NAVA RIVERA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
263	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO
267	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR GERARDO HERNÁNDEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

- - - Para el estudio del presente asunto, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales: - - - - -
- - - Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

“ARTICULO 69.- *“La Votación recibida en un casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:*

I...

II...

III.- *Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.*

- - - Del Código Electoral para el Estado de Colima los artículos 225, fracción IV, 247, 249 fracción II, 250, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 251 incisos a) y b), 47 fracciones IX y X, 178, fracciones VII, 183, 184, fracciones II incisos f), g), i) párrafo segundo y fracción III, inciso d), 192, fracción VII, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 260, 262, 265 y 282, mismos que establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 225.- *El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:*

I, II y III...

IV.- *Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos*

ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;

ARTÍCULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

ARTÍCULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I...

II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

ARTÍCULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. - Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los

funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 251.- *En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.*

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 47.- *Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I - VIII ...

IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;

X. Nombrar representantes generales; y

ARTÍCULO 178.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

I-VI...

VII. Registrar los nombramientos de los representantes que los PARTIDOS POLÍTICOS acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

ARTÍCULO 183.- *Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de su tarea.*

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 184.- *Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:*

I...

II. De los presidentes:

a)-e)...

- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS presentes, el escrutinio y cómputo;
- i) Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

j) Las demás que les confiera este CÓDIGO.

III. De los secretarios:

a)-c)...

- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;

ARTÍCULO 192.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I-VI. . .

VII. El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

ARTÍCULO 229.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada uno de los CONSEJOS MUNICIPALES, así como dos representantes propietarios y un suplente, en las mesas directivas de casilla.

Los representantes ante los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casillas se registrarán ante dichos organismos electorales.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 47 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 230.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;*
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;*
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio elaboradas en la casilla;*
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;*
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*
- VII. Las demás que establece este CÓDIGO.*

ARTÍCULO 231.- *La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:*

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;*
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo PARTIDO POLÍTICO o coalición;*
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes;*
- IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su PARTIDO POLÍTICO o coalición no estuviere presente;*
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiese estado presente el representante de su PARTIDO POLÍTICO o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y*
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.*

ARTÍCULO 232.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las*

disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 233.- El registro de los representantes de PARTIDO POLÍTICO o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el o los distritos electorales respectivos;
- II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán devolver al CONSEJO MUNICIPAL, a más tardar 10 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate; y
- III. El CONSEJO MUNICIPAL conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 10 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos.

ARTÍCULO 234.- La devolución al CONSEJO MUNICIPAL a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento; y
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del PARTIDO POLÍTICO o coalición, quien tendrá tres días para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 235.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del PARTIDO POLÍTICO o, en su caso, de la coalición y su emblema;
- II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y

VIII. *Firma del representante o del dirigente del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento.*

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTÍCULO 236.- *El CONSEJO GENERAL, a petición del PARTIDO POLÍTICO, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este CAPÍTULO, cuando el CONSEJO MUNICIPAL, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.*

ARTÍCULO 237.- *Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.*

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

ARTÍCULO 260.- *A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.*

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTÍCULO 262.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.*

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 265.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrancia o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente*

ARTÍCULO 282.- *Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada*

por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo.”

- - - Así las cosas de la fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege el principio de Certeza, mismo que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes; es importante precisar que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las casillas electorales, así mismo que como autoridades electorales, las mesas directivas de casilla, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por lo tanto es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y, b).- Que sea determinante para el resultado de la votación. Es importante precisar que respecto del primer extremo de ésta causal la legislación electoral, con la finalidad de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, a previsto la sustitución de alguno o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla a efecto de que si no se presentan algunos de los funcionarios de casilla, ésta funcione y reciba el sufragio de los electores, disponiendo al efecto reglas para integrar la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas, privilegiando con ello el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado; en cuanto al segundo de los extremos, esto es, la determinancia cualitativa, la legislación electoral establece el verificar si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los Principios Rectores en materia electoral: Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta, se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer a algún partido que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla o elección. - - - De los preceptos transcritos del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que en supralineas han quedado asentados, se

desprende la intención del legislador de normar el procedimiento por el cual el organismo electoral correspondiente insacula, capacita y enlista a los ciudadanos, que conforme a la ley de la materia cumplen a cabalidad los requisitos para fungir en la jornada electoral, como funcionarios de casilla, tutelando con ello el principio de Certeza, mismo que debe regir en todo proceso electoral. Es con ello que el espíritu del legislador fue más allá al no solo establecer un procedimiento para insaculación de los funcionarios de casilla, sino también al prever el procedimiento legal para su sustitución, en caso, de que alguno de los ciudadanos enlistados en el encarte faltaran el día de la jornada electoral. Así mismo, establece la obligatoriedad y procedimiento para que los partidos políticos registren ante la autoridad electoral con anticipación al día de la jornada electoral las personas que fungirán como representantes de los institutos políticos, ante las mesas directivas de casilla, hecho con el cual, se da Certeza a los partidos políticos y se dota de la misma en los comicios, puesto que con su participación constatarán que, el desarrollo de la jornada electoral se efectúe conforme a lo establecido en la ley de la materia y que el voto del ciudadano sea respetado -----

- - - - Una vez analizado lo anterior, se analiza de cada una de las casillas impugnadas por la Coalición “Alianza por Colima “.- -----

- - - - En la casilla 219 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente la C. KARINA CONSUELO, LUÍS JUAN TOPETE, como secretario CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNÁNDEZ y como primer escrutador BRENDA NAYEL JIMÉNEZ BRIZUELA, todos sin estar facultada para ello, que no obra incidente de sustitución de funcionario. -----

<i>CASILLA</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</i>
219 B	<p>PRESIDENTE Karina Consuelo Luisjuan Topete</p> <p>SECRETARIO Carlos Francisco Topete Hernández</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Brenda Nayeli Jiménez Brizuela</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Alfonso Castillo Chavéz</p> <p>1ER. SUPLENTE José Carlos Delgado Rentería</p> <p>2DO. SUPLENTE Leobardo Álvarez Pérez</p> <p>3ER. SUPLENTE J. Concepción Cárdenas Vázquez</p>	<p>PRESIDENTE Karina Consuelo Luisjuan Topete</p> <p>SECRETARIO Carlos Francisco Topete Hernández</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Brenda Nayeli Jiménez Brizuela</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Alfonso Castillo Chavéz</p>

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. -----

- - - Continuando con el análisis de la casilla 219 C1, el actor en su escrito recursal manifestó, que fungió como presidente MARÍA MABEL MATAMOROS MEJIA, sin estar facultada para ello, no obrando incidente de sustitución de funcionario. -----

<i>CASILLA</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</i>
219 C1	<p>PRESIDENTE Ma. Mabel Matamoros Mejía</p> <p>SECRETARIO Doris Yohana Gil Alvarado</p> <p>1ER. ESCRUTADOR César Octavio Brizuela Rosales</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Karla Rocío Contreras Rochin</p> <p>1ER. SUPLENTE Teresa de Jesús Castillo Aviña</p> <p>2DO. SUPLENTE Alfredo Becerra González</p> <p>3ER. SUPLENTE Rogelio González Acevedo</p>	<p>PRESIDENTE Ma. Mabel Matamoros Mejía</p> <p>SECRETARIO Doris Yohana Gil Alvarado</p> <p>1ER. ESCRUTADOR César Octavio Brizuela Rosales</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Karla Rocío Contreras Rochin</p>

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por ser documentales publicas y hechas ante autoridad facultadas para ello, llegando a la conclusión de que dicho agravio resulta improcedente, en virtud de que con las referidas probanzas se demuestra que la persona autorizada para fungir como presidente MA. MABEL MATAMOROS MEJÍA, coincidiendo con el resto de las documentales donde también aparece que ella es la funcionaria electoral que actuó como presidente de la casilla, dichas documentales también fueron firmadas por todos los funcionarios de la casilla y los

representantes de partido, sin que se haya anotado algún incidente de que esta persona no haya actuado como tal; además al observar la Lista Nominal de la sección 219 del Distrito XII, a fojas 1109 de este expediente en su segundo tomo, esta persona se encuentra registrada en ella, con la que se comprueba que también pertenece a la sección donde fungió como funcionaria; de ahí que resulta improcedente la anulación de la votación emitida en dicha casilla por los argumentos que menciona la coalición recurrente.-----

----- Siguiendo con el análisis en cuanto a la casilla 250 C1, el actor manifiesta que fungió como presidente IMELDA CASTILLO OCHOA, sin estar facultada para ello, no obra incidente de sustitución de funcionario, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección.-----

<i>CASILLA</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</i>
250 C1	<p>PRESIDENTE Imelda Castillo Ochoa</p> <p>SECRETARIO Karla Viridiana Barragán Vega</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Sandra Yazmín Zepeda Gómez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Moreno</p> <p>1ER. SUPLENTE Everardo Cermeño Hernández</p> <p>2DO. SUPLENTE Mario Arrezola Valdovinos</p> <p>3ER. SUPLENTE Armando XX Palma</p>	<p>PRESIDENTE Imelda Castillo Ochoa</p> <p>SECRETARIO Sandra Yazmín Zepeda Gómez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Moreno</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Mario Arrezola Valdovinos</p>

----- Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para fungir como presidente, según el Encarte, es IMELDA CASTILLO OCHOA, persona que fungió en tal cargo el día de la Jornada electoral tal y como se puede apreciar con el Acta de la Jornada electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, pues de ella se desprende que no le asiste la razón al recurrente ya que esta persona sí estaba facultada para desempeñar tal cargo.-----

----- Ahora bien, de las documentales públicas de referencia se desprende, que ante la inasistencia del secretario KARLA VIRIDIANA BARRAGÁN VEGA, la autoridad electoral realizó el corrimiento correspondiente y en su lugar pasó el primer escrutador SANDRA YAZMÍN ZEPEDA GÓMEZ, y este puesto lo cubrió la segundo

escrutador MARÍA DE JESÚS BARBOSA MORENO, y como segundo escrutador MARIO ARREZOLA VALDOVINOS, quien ocupaba el cargo de segundo suplente, aunque lo correcto debió ser que este puesto lo cubriera el primer suplente, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo, el hecho de que lo haya cubierto el segundo suplente, tal irregularidad no resulta suficientemente substancial para que traiga como consecuencia la anulación de la votación recibida en dicha casilla; por tal razón es infundada la pretensión del actor. -----

--- También resulta infundado, lo argumentado por el actor al decir que IMELDA CASTILLO OCHOA, no está en el listado nominal, lo anterior ya que al analizar esta documental a la que también se le otorga valor probatorio pleno se demuestra que no resulta cierto, en atención a que la referida persona sí aparece registrada en la lista nominal de electores, visto a fojas 437 de este expediente en su segundo tomo, de ahí que resulte improcedente el dicho del actor; y como consecuencia tampoco resulta procedente anular la votación recibida en esta casilla. -

---- Continuando el análisis podemos concluir que en la casilla 250 C4 el actor en su escrito manifestó que fungió como primer escrutador VÍCTOR MANUEL PACHECO GARCÍA, como segundo escrutador FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ, sin estar facultados para ello, FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ no se encuentra en el listado nominal de la sección. -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
250 C4	<p>PRESIDENTE José Cristóbal Alvirde Flores</p> <p>SECRETARIO César Alejandro XX Pérez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Víctor Manuel Pacheco García</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Felipe Batista Rosales</p> <p>1ER. SUPLENTE María Isabel Zambrano Camarena</p> <p>2DO. SUPLENTE Candelaria Cabrera Pérez</p> <p>3ER. SUPLENTE Benjamín Álvarez Rosales</p>	<p>PRESIDENTE José Cristóbal Alvirde Flores</p> <p>SECRETARIO César Alejandro XX Pérez</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Víctor Manuel Pacheco García</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Felipe Batista Rosales</p>

- - - - Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud de que habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se encuentra que los ciudadanos VÍCTOR MANUEL PACHECO GARCÍA y FELIPE BATISTA ROSALES, fungieron como primer y segundo escrutador respectivamente, pudiéndose apreciar también con el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Acta de Jornada Electoral, que estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió ni siquiera incidente de corrimiento. - - - - -

- - - - Resultando infundado el argumento hecho por el actor, al decir que FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ, fue segundo escrutador, y que no se encuentra en el listado nominal, pues basta observar las referidas documentales para darnos cuenta que esta persona no fue funcionario electoral en dicha casilla, pues en ningún momento integro la misma, ni siquiera fue autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para fungir como segundo escrutador, de ahí pues que no proceda la anulación de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo pretende la coalición actora. - - - - -

- - - - Continuando con el estudio podemos concluir que en la casilla 250 C9, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario ARTURO GONZALEZ CAÑA, y como primer escrutador HILARIO VERDUZCO FIGUEROA, ambos sin estar facultados para ello, ARTURO GONZALEZ CAÑA, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. - - - - -

<i>CASILLA</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</i>
<i>250 C9</i>	PRESIDENTE <i>Susana Elizabeth Anguiano Reyes</i> SECRETARIO <i>Arturo González Caña</i> 1ER. ESCRUTADOR <i>Maria de Jesús Avalos Navarrete</i> 2DO. ESCRUTADOR <i>Hilario Verduzco Figueroa</i> 1ER. SUPLENTE <i>J. Reyes Altamirano Uriel</i>	PRESIDENTE <i>Susana Elizabeth Anguiano Reyes</i> SECRETARIO <i>Arturo González Caña</i> 1ER. ESCRUTADOR <i>Hilario Verduzco Figueroa</i> 2DO. ESCRUTADOR <i>J. Reyes Altamirano Uriel</i>

	2DO. SUPLENTE <i>Irma Vuelvas Bautista</i>	
	3ER. SUPLENTE <i>Eulalia Caballeros Rivera</i>	

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que ARTURO GONZÁLEZ CAÑA, fungió como secretario de la mesa directiva de casilla encontrándose facultado para ello, tal y como se demuestra con el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Encarte, documentales que hacen prueba plena y de las mismas se desprende que la persona autorizada como secretario es precisamente esta persona y ante la inasistencia del primer escrutador, MARÍA DE JESÚS ÁVALOS NAVARRETE, entró a cubrir su puesto el segundo escrutador HILARIO VERDUZCO FIGUEROA, y el primer suplente J. REYES ALTAMIRANO URIEL, pasó a ser el segundo escrutador; por lo que al haberse realizado el corrimiento de funcionarios electorales para integrar la casilla en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, no se configura alguna irregularidad que arroje razón suficiente para declarar la anulación de votación recibida en dicha casilla, puesto que la falta del primer escrutador fue sustituida por un funcionario autorizado en el Encarte, de ahí que resulta infundado el agravio de la coalición recurrente. - - - - -

- - - - También resulta infundado, lo argumentado por actor al decir que ARTURO GONZÁLEZ CAÑA, no está en el listado nominal, pues al revisar éste, nos damos cuenta que si se encuentra registrado, además de que pertenece a la misma sección de donde fungió como funcionario electoral, resultando improcedente la petición del actor de que se anule la votación emitida en dicha casilla. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de podemos concluir que de la casilla 251 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario VÍCTOR HUGO TORRES PRECIADO, sin estar facultado para ello. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
251 B	PRESIDENTE Martha Aguilar Martínez SECRETARIO Víctor Hugo Torres Preciado 1ER. ESCRUTADOR Carlos Ambario Cuevas 2DO. ESCRUTADOR Sandra Isabel Barriendo Santana 1ER. SUPLENTE	PRESIDENTE Martha Aguilar Martínez SECRETARIO Víctor Hugo Torres Preciado 1ER. ESCRUTADOR Carlos Ambario Cuevas 2DO. ESCRUTADOR Sandra Isabel Barriendo Santana

	Yasmín Arias López 2DO. SUPLENTE Emilio Mendoza Hernández 3ER. SUPLENTE Luis Roberto Vega Jiménez	
--	---	--

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente, puesto que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se encuentra que VÍCTOR HUGO TORRES PRECIADO, fungió como secretario y no como contrariamente lo argumenta el actor, con ello se puede apreciar del Acta de Escrutinio y Cómputo, en la que queda demostrado que durante la jornada electoral estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió ni siquiera incidente alguno, pues todo se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la legislación comicial, por lo que de lo manifestado por el recurrente en su agravio primero respecto VÍCTOR HUGO TORRES PRECIADO, quien, a su decir, fungió como secretario sin estar facultado para ello y del estudio realizado en la casilla 251 B, podemos concluir que resulta improcedente anular la votación recibida en dicha casilla. - - - - -

- - - Continuando el análisis podemos concluir de acuerdo a la casilla 251 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, sin estar facultado para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
251 C1	PRESIDENTE Adriana Noemí Arèchiga SECRETARIO Miriam Lorena Alego Magaña 1ER. ESCRUTADOR Mirna Jacqueline Arista Herrera 2DO. ESCRUTADOR Jorge Amador Hernández 1ER. SUPLENTE Susana Bañuelos Martínez	PRESIDENTE Mario Alberto Meza Robles SECRETARIO Miriam Lorena Alego Magaña 1ER. ESCRUTADOR Mirna Jacqueline Arista Herrera 2DO. ESCRUTADOR Jorge Amador Hernández

	2DO. SUPLENTE Samuel Curiel Serrano	
	3ER. SUPLENTE Gabriel Méndez Martínez	

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que efectivamente, no asistió ADRIANA NOEMI ARECHIGA, a desempeñar el cargo de presidente, y su lugar lo tomó MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, persona que se encontraba formado en la fila para sufragar, y ante la inasistencia de la primera, ocupó este último su lugar. Corrimiento que se hizo inadecuadamente en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ya que lo correcto es que el presidente de la casilla hubiera sido MIRIAM LORENA ALEGO MAGAÑA, y ésta haber sido sustituida por el primer escrutador MIRNA JACQUELINE ARISTA HERRERA, y a su vez JORGE AMADOR HERNANDEZ, subiera a primer escrutador, pero todo este procedimiento se omitió por parte de quien integró la casilla; sin embargo ésta irregularidad no trae como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, pues no debemos dejar de recordar que se debe de privilegiar la recepción de la votación emitida por parte de los electores y una falta de formalidad como la señalada, no es causa suficiente para anular la votación de una casilla, además de la lista nominal de electores visto a fojas 669 de este expediente en su segundo tomo, se demuestra que MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, si se encuentra registrado en la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, motivo por el cual dicha irregularidad, no resulta determinante para el resultado de la votación, de ahí que no resulte procedente anular la votación emitida en dicha casilla. - - - - -

- - - - Siguiendo con el análisis con respecto a la casilla 252 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como representante propietario en casilla, del Partido Acción Nacional, ALDO RAÚL ENRIQUEZ RIVERO, quien es funcionario del Ayuntamiento, asesor jurídico, no tiene nombramiento acreditado, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
252 B	PRESIDENTE Gabriel Humberto Cayeros García SECRETARIO Rosa Claudia de los Santos	PRESIDENTE Gabriel Humberto Cayeros García SECRETARIO Rosa Claudia de los Santos

	Hernández 1ER. ESCRUTADOR Roberto Anaya García 2DO. ESCRUTADOR Karina Noemí Dueñas Cervantes 1ER. SUPLENTE Julio César Amador Ramírez 2DO. SUPLENTE Brenda Verónica Campos Contreras 3ER. SUPLENTE Rosa Elvira Díaz Gómez	Hernández 1ER. ESCRUTADOR Roberto Anaya García 2DO. ESCRUTADOR Karina Noemí Dueñas Cervantes
--	--	--

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que obra en autos Acta de Jornada electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las que se desprende que este ciudadano no fue representante del Partido Acción Nacional, ni siquiera tuvo intervención en el desarrollo de la jornada electoral, que haya dado origen a que los demás representantes de partido asentaran algún incidente, ya que el representante del referido Partido Acción Nacional, en esta casilla lo fue NELVA CANO SALAS, lo que se acredita con Acta de Jornada electoral, pues obra el nombre y la firma de dicha persona; sino mas bien este ciudadano fue acreditado por el Partido Acción Nacional, como representante general, siendo el 17 diecisiete junio del año en curso cuando se le otorgó dicho nombramiento, documental publica que obra en autos que fue recabada en vía de prueba por este Órgano Jurisdiccional, y a la que se le otorga valor probatorio pleno. - - - - -

- - - - Ahora bien, no le asiste la razón al recurrente al decir que ALDO RAÚL ENRIQUEZ RIVERO no se encuentra en la lista nominal pues a los representantes generales de partido no necesariamente para desempeñar su encomiendo tiene que ser de la sección en la que desempeñan tal cargo, de ahí que sea inecesario de que este o no registrado en la lista nominal, pues para desempeñar dicho cargo únicamente tienen que presentar su nombramiento ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ante esta circunstancia resulta infundado el agravio del acto y como consecuencia no procede la anulación de la casilla por la causa pretendida a este respecto. - - - -

- - - - Continuando el análisis podemos concluir en cuanto a la casilla 252 C1, que el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo

escrutador KARINA NOEMI DUEÑAS, sin estar facultada para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección.- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
252 C1	PRESIDENTE José Omar Dávalos Rendón SECRETARIO Magali Baltasar Sánchez 1ER. ESCRUTADOR Dalila Avalos Rodríguez 2DO. ESCRUTADOR Juan Manuel Ochoa Cervantes 1ER. SUPLENTE Alondra Baltasar López 2DO. SUPLENTE Agueda Araiza Gutiérrez 3ER. SUPLENTE Ma. Sara Bibian Rodríguez	PRESIDENTE José Omar Dávalos Rendón SECRETARIO Magali Baltasar Sánchez 1ER. ESCRUTADOR Dalila Avalos Rodríguez 2DO. ESCRUTADOR Juan Manuel Ochoa Cervantes

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente, toda vez que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se distingue que el C. JUAN MANUEL OCHOA CERVANTES, fungió como segundo escrutador y no como contrariamente lo argumenta el actor, también esto se puede apreciar con el Acta de Escrutinio y Cómputo, en la que queda demostrado que durante la jornada electoral estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió ni siquiera incidente alguno, pues todo se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la legislación comicial, por lo que de lo manifestado por el recurrente en su agravio primero respecto de que la KARINA NOEMI DUEÑAS CERVANTES, fungió como segundo escrutador sin estar facultado para ello y del estudio realizado en la casilla 252 Contigua 1, podemos concluir que resulta improcedente anular la votación recibida en dicha casilla ya que KARINA NOEMI DUEÑAS CERVANTES, fungió como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla 252 B y no de la 252 C1 misma que por el momento es objeto del presente análisis, hecho

por el cual no se configuran los extremos para actualizar la causal invocada en el Artículo 69 fracción III, de la Ley Estatal de Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Sin embargo y pese a que fue señalado en supralíneas, la casilla 252 B no es objeto de estudio en el presente análisis, se precisa que KARINA NOEMI DUEÑAS CERVANTES, si se encuentra facultada para desempeñar el cargo de segundo escrutador de la casilla 252 B hecho que se acredita con el Encarte. Motivo por el cual es improcedente el agravio expresado por el promovente.- - - - -

- - - Continuando el análisis, podemos concluir que de la casilla 253 C1, el actor manifestó en su escrito que fungió como presidente MARÍA ANTONIA PÉREZ SÁNCHEZ, sin estar facultada para ello. - - - - -

<i>CASILLA</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</i>	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</i>
<i>253 C1</i>	<p>PRESIDENTE <i>María Antonia Pérez Sánchez</i></p> <p>SECRETARIO <i>Gustavo Alejandro Cervantes Bello</i></p> <p>1ER. ESCRUTADOR <i>Yolanda Castellanos Cisneros</i></p> <p>2DO. ESCRUTADOR <i>María de Lourdes Aguilar Figueroa</i></p> <p>1ER. SUPLENTE <i>J. Jesús Córdova Estrella</i></p> <p>2DO. SUPLENTE <i>Amelia Zúñiga Nepamuceno</i></p> <p>3ER. SUPLENTE <i>Rafael Chávez Ramírez</i></p>	<p>PRESIDENTE <i>María Antonia Pérez Sánchez</i></p> <p>SECRETARIO <i>Gustavo Alejandro Cervantes Bello</i></p> <p>1ER. ESCRUTADOR <i>Yolanda Castellanos Cisneros</i></p> <p>2DO. ESCRUTADOR <i>María de Lourdes Aguilar Figueroa</i></p>

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como Presidente la referida MARÍA ANTONIA PÉREZ SANCHEZ, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los representantes de partido, que concatenado con la hoja de Incidentes, en la que también se aprecia que ella es quien fungió como presidente, por lo que tomando en cuenta que también se encuentra autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como

presidente de casilla; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor. -----

----- Siguiendo con el análisis podemos concluir que en la casilla 254 B, el actor manifiesta que fungió como presidente ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, sin estar facultada para ello; y que no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
254 B	PRESIDENTE Alba Rocio Jiménez García SECRETARIO Rosa Elba Figueroa Gutiérrez 1ER ESCRUTADOR Leonardo Martín Alvarado Zuazo 2DO. ESCRUTADOR Lilia Carlos López 1ER SUPLENTE Cecilia Ceballos Montes 2DO. SUPLENTE José Heriberto Cruz Gutiérrez 3ER. SUPLENTE Irlanda Paulina Estrada Virgen	PRESIDENTE Alba Rocio Jiménez García SECRETARIO Rosa Elba Figueroa Gutiérrez 1ER ESCRUTADOR Leonardo Martín Alvarado Zuazo 2DO. ESCRUTADOR Lilia Carlos López

----- Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como presidente la referida ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los representantes de partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como presidente de casilla; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor. -----

----- Continuando con el estudio en cuanto a la casilla 256 C1, el actor manifiesta que fungió como secretario JOSÉ LUIS VILLALOBOS SANTIAGO, y como primer escrutador LUZ DEL CARMEN TOSTADO MONICO, ambos sin estar facultados para ello. -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
256 C1	PRESIDENTE Rigel Enrique Casarubias Juan SECRETARIO José Luis Villalobos Santiago 1ER ESCRUTADOR Luz del Carmen Tostado Mónico 2DO. ESCRUTADOR María del Carmen Larios de la Fuente 1ER SUPLENTE Josué Ribelino Gutiérrez Pérez 2DO. SUPLENTE Claudia Patricia Cisneros Cárdenas 3ER. SUPLENTE Héctor Guillermo Estrada Guzmán	PRESIDENTE Rigel Enrique Casarubias Juan SECRETARIO José Luis Villalobos Santiago 1ER ESCRUTADOR Luz del Carmen Tostado Mónico 2DO. ESCRUTADOR María del Carmen Larios de la Fuente

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como secretario JOSÉ LUIS VILLALOBOS SANTIAGO, y como primer escrutador LUZ DEL CARMEN TOSTADO MONICO, por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo, queda acreditado que si tenían la facultad legal para actuar como secretario y primer escrutador de casilla; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor. - - - - -

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué de la casilla 257 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente MARÍA CRISTINA VÁZQUEZ ESTÉVEZ, sin estar facultado

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
257 B	PRESIDENTE Consuelo García Cárdenas SECRETARIO Julio Vicente Martínez Reyes 1ER ESCRUTADOR Rosa Díaz Jiménez 2DO. ESCRUTADOR Alejandro Gallardo Lorenzo 1ER SUPLENTE Gloria Esthela Andrade Martínez 2DO. SUPLENTE Catalina Hernández Cruz 3ER. SUPLENTE Luis Alberto Gallego Blanco	PRESIDENTE María Cristina Vázquez Esteves SECRETARIO Julio Vicente Martínez Reyes 1ER ESCRUTADOR Alejandro Gallardo Lorenzo 2DO. ESCRUTADOR Gloria Esthela Andrade Martínez

para ello. -----

----- Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que ante la inasistencia del presidente CONSUELO GARCÍA CÁRDENAS, presumiblemente se tomo de los electores que se encontraban formados en la fila a MARÍA CRISTINA VÁZQUEZ ESTÉVEZ, para fungir como presidente de casilla, sin que se hiciera el corrimiento de conformidad con el artículo 250 del Código Electoral del Estado; sin embargo dicha irregularidad no resulta sustancialmente grave que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, pues no debemos de olvidar que lo que se debe privilegiar es la recepción del voto y el hecho de que se haya cometido una irregularidad de no hacer un corrimiento en los términos que establece la ley no resulta ser tan grave como para declarar la anulación de los votos emitidos; lo anterior se desprende de el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidente, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno; además al analizar la Lista Nominal de Electores, se demuestra que la referida persona se encuentra registrada en la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, misma que se encuentra vista a fojas 1136 de este expediente en su segundo tomo. -----

----- Continuando con el estudio en cuanto a la casilla 258 C1 el actor manifiesta que fungió como secretaria OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, sin estar facultada para ello. -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
258 C1	PRESIDENTE Juan Aguilar Aguilar SECRETARIO Olga Urrutia Jiménez 1ER ESCRUTADOR José Mauro Aguilar Jiménez 2DO. ESCRUTADOR Martha Aguirre López 1ER SUPLENTE Fausto Barragán Vázquez 2DO. SUPLENTE Marcial Benito Cuauhtle 3ER. SUPLENTE Martha Isela Benítez Mancilla	PRESIDENTE Juan Aguilar Aguilar SECRETARIO Olga Urrutia Jiménez 1ER ESCRUTADOR José Mauro Aguilar Jiménez 2DO. ESCRUTADOR Martha Aguirre López

----- Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de

Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como secretaria la referida OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los representantes de partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como secretario; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor. - - - - -

- - - Siguiendo con el estudio en cuanto a la casilla 259 B, el actor manifiesta que fungió como segundo escrutador MARÍA DE JESÚS LOEZA SERRANO, sin estar facultada para ello y no se encuentra en el Listado Nominal de la sección. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
259 B	PRESIDENTE Pedro Alonso Figueroa Carrizales SECRETARIO Héctor Manuel Cortés García 1ER ESCRUTADOR Rey David Gamiño Denis 2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Loeza Serrano 1ER SUPLENTE María Candelaria Cárdenas Carrillo 2DO. SUPLENTE Evangelina Zaragoza Castañeda 3ER. SUPLENTE María Eugenia García Sánchez	PRESIDENTE Pedro Alonso Figueroa Carrizales SECRETARIO Héctor Manuel Cortés García 1ER ESCRUTADOR Rey David Gamiño Denis 2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Loeza Serrano

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas, Hoja de Incidentes y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como segundo escrutador la

referida MARÍA DE JESÚS LOEZA SERRANO, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los representantes de partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como segundo escrutador; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor. - - - - -

- - - Siguiendo con el estudio en cuanto a la casilla 260 C1 el actor manifiesta que fungió como segundo escrutador MARTHA ALICIA ENCISO MUÑOZ, sin estar facultados para ello y no se encuentra en el Listado Nominal de la sección; y como secretaria la C. PERLA JANET SANTANA ALDACA, sin estar facultados para ello. - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
260 C1	PRESIDENTE Moisés Yepez López SECRETARIO Silvestre Arceo Gama 1ER ESCRUTADOR Ricardo Nava Pérez 2DO. ESCRUTADOR Martha Alicia Enciso Muñoz 1ER SUPLENTE Celia Irene Alvarado Morales 2DO. SUPLENTE María Luisa Aguilar Osorio 3ER. SUPLENTE Yolanda Alvarez González	PRESIDENTE Moisés Yepez López SECRETARIO Silvestre Arceo Gama 1ER ESCRUTADOR Ricardo Nava Pérez 2DO. ESCRUTADOR Martha Alicia Enciso Muñoz

- - - Agravio que resulta improcedente por un lado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que MARTHA ALICIA ENCISO MUÑOZ, sí se encuentra facultada por la ley para fungir como segundo escrutador, pues basta observar el Encarte y las demás documentales, ya que ahí se encuentra su nombre, lo que significa que sí esta autorizada para fungir como segundo escrutador, resultando improcedente la argumentación vertida por el actor; además analizada que es la Lista Nominal de Electores, que obra agregada a los autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno y en la que a fojas 901 de este expediente en su segundo tomo, aparece registrada dicha persona como perteneciente a la sección del lugar donde fungió como

funcionario electoral. -----
 - - - - Por otro lado no resulta cierto que haya actuado como secretaria PERLA JANET SANTANA ALDACA, como lo manifiesta el inconforme, pues del Encarta se puede apreciar que quien fue autorizada para fungir tal cargo fue SILVESTRE ARCEO GAMA, persona que también aparece que fungió como secretario en el Acta de Jornada Electoral, y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, por tal motivo resulta improcedente lo argumentado por el actor y como consecuencia no procede la anulación de votación recibida en dicha casilla. -----
 - - - - Continuando con el estudio en lo que refiere a la casilla 261 C2, el actor manifiesta que fungió como segundo escrutador RAFAEL DELGADO LÓPEZ, sin estar facultados para ello, y no se encuentra dentro del Listado Nominal de la sección.-----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
261 C2	PRESIDENTE Virgina Córdova Atlahua SECRETARIO Luis Peredia Díaz 1ER ESCRUTADOR Candida Becerra Ponce 2DO. ESCRUTADOR María Guadalupe XX Espinosa 1ER SUPLENTE Rafael Delgado López 2DO. SUPLENTE Rosa Álvarez González 3ER. SUPLENTE María Carrazco Cuevas	PRESIDENTE Virgina Córdova Atlahua SECRETARIO Luis Peredia Díaz 1ER ESCRUTADOR Candida Becerra Ponce 2DO. ESCRUTADOR Rafael Delgado López

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que ante la inasistencia del segundo escrutador MARÍA GUADALUPE XX ESPINOZA, pasó a cubrir su puesto el primer suplente RAFAEL DELGADO LÓPEZ, corrimiento que se hizo adecuadamente por parte de la autoridad electoral en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando como consecuencia improcedente el argumento del actor y además revisada que es la Lista Nominal de Electores, queda demostrado que dicha persona si se encuentra registrado en la Lista Nominal de

Electores según puede verse a fojas 939 de este expediente en su segundo tomo, de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. -----
 - - - Siguiendo con el estudio en cuanto a la casilla 262 B el actor manifiesta que fungió como primer escrutador JOSÉ RUBEN NAVA RIVERA, sin estar facultada para ello y no se encuentra dentro del Listado Nominal de la sección. -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
262 B	PRESIDENTE Juan Carlos Arcila Gil SECRETARIO Héctor Manuel Arregín Talavera 1ER ESCRUTADOR José Ruben Nava Rivera 2DO. ESCRUTADOR María de los Ángeles Colín González 1ER SUPLENTE Luis Alberto Bartolo Rodríguez 2DO. SUPLENTE Felix Barreda Candelario 3ER. SUPLENTE Rodrigo Barreda Guzmán	PRESIDENTE Juan Carlos Arcila Gil SECRETARIO Héctor Manuel Arregín Talavera 1ER ESCRUTADOR José Ruben Nava Rivera 2DO. ESCRUTADOR María de los Ángeles Colín González

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como primer escrutador JOSÉ RUBEN NAVA RIVERA, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los representantes de partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como primer escrutador; además revisada que es la Lista Nominal de Electores, queda demostrado que dicha persona si se encuentra registrado en dicha documental según puede verse a fojas 1024 de este expediente en su segundo tomo, de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. -----

- - - Siguiendo con el estudio en cuanto a la casilla 263 B, el actor manifiesta que fungió como secretario JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, sin estar facultada para ello. -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
263 B	<p>PRESIDENTE José Alfredo García Chávez</p> <p>SECRETARIO Juan Guillermo Pérez Macedo</p> <p>1ER ESCRUTADOR Martha Elizabeth Apaez Hueso</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Oscar Rogelio Beaz Silvestre</p> <p>1ER SUPLENTE Nilsa Valencia Da Silva</p> <p>2DO. SUPLENTE Martín Guzmán Jiménez</p> <p>3ER. SUPLENTE Albina Guerrero Magallón</p>	<p>PRESIDENTE José Alfredo García Chávez</p> <p>SECRETARIO Juan Guillermo Pérez Macedo</p> <p>1ER ESCRUTADOR Martha Elizabeth Apaez Hueso</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Oscar Rogelio Beaz Silvestre</p>

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas, Hoja de Incidentes y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como secretario JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los representantes de partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como secretario; de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. -----

- - - Continuando con el estudio en cuanto a la casilla 267 B, el actor manifiesta que fungió como primer escrutador GERARDO HERNÁNDEZ, sin estar facultada para ello y no se encuentra en el Listado Nominal de la sección. -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
267 B	PRESIDENTE José Moreno Arreola SECRETARIO Lorenzo Covarrubias Sánchez 1ER ESCRUTADOR J. Santos González Flores 2DO. ESCRUTADOR Gerardo Marroquín Hernández 1ER SUPLENTE Ma. De Jesús Gómez Villa 2DO. SUPLENTE Salvador Brambila Verduzco 3ER. SUPLENTE Alejandro González Díaz	FUE HECHO EL COMPUTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL POR LO TANTO NO APARECE

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para fungir como primer escrutador fue J. SANTOS GONZÁLEZ FLORES, y fue esa misma persona la que desempeño tal cargo el día de la jornada electoral pues así se corrobora con el Acta de la Jornada Electoral, sin que se encuentre acreditada que dicho cargo lo haya desempeñado GERARDO MARROQUÍN HERNÁNDEZ, pues no obra ninguna prueba ni siquiera indiciaria que así lo acredite; además también obra agregada a los autos la Lista Nominal de Electores, con la que queda demostrado que dicha persona se encuentra registrado en dicha documental según puede verse a fojas 1069 de este expediente en su segundo tomo, y además pertenece a la misma sección de donde fungió como funcionario electoral; de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - Además de que del Acta de Jornada Electoral no se asentó ningún incidente por parte de los representantes de partido, ni se firmo bajo protesta que haga presumir que el primer escrutador, fuera la persona que refiere el actor; de ahí pues que resulte improcedente el agravio de referencia. - - - - -

- - - De lo anterior, y al haber valorado las pruebas en términos de los artículos 35 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas fue recibida por personas facultadas por la ley, no obstante de que en la integración de algunas de

las casillas hayan existido irregularidades simples, pero que éstas no traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en ella, sin olvidar que la autoridad electoral siempre debe de velar por que se conserven los actos válidos sobre los actos nulos y solamente por consecuencias graves donde se pongan en duda los principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza, legalidad y constitucionalidad, se deben de anular los sufragios emitidos en una casilla, esto es, para poder anular los sufragios de una casilla primeramente se tiene que acreditar que existe una irregularidad grave y también que después de acreditada, ésta sea determinante para el resultado de la votación; en el presente caso las irregularidad que se cometieron al hacer los corrimientos de funcionarios de casilla, no dan lugar a anular la votación emitida en ellas, pues no se considera como violaciones graves, pues lo que se busca al hacer los corrimientos, es que la casilla se integre con funcionarios de la sección electoral, y que a temprana hora del día empiecen a recibir la votación de los electores de ahí pues, que éstas irregularidades no resultan ser determinantes ni suficientes, para anular los sufragios emitidos en ellas, y por lo tanto no procede anular la votación emitida en ninguna de las casillas ya mencionadas, ya que los sufragios fueron recibidos por personas autorizadas por la ley; no obstante no se debe de olvidar que las casillas están integradas por ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral y que solamente previo a la jornada electoral han recibido capacitación para desempeñar el cargo de funcionario electoral en la integración y recepción del voto, pero en términos generales pudieran desconocer exactamente como se deben hacer los corrimientos, de ahí que el legislador ordinario sea tolerante con la actividad que ellos desempeñan al integrar emergentemente una casilla, sin embargo de lo que se trata es que ésta casilla sea integrada por ciudadanos a temprana hora y empiecen a recibir la votación de los electores y es por ello que el bien jurídico que se tutela es el principio de certeza, así como la recepción de la votación de los electores; y de lo anteriormente señalado se puede apreciar que no fue vulnerado dicho principio electoral porque se recibió la votación emitida por los electores por funcionarios electorales, de ahí que no resulte procedente anular los sufragios en las casillas impugnadas por el recurrente; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de*

jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.”

- - - En el **SEGUNDO** agravio el actor, manifiesta: que se realizó proselitismo y presión sobre electores y funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de servidores públicos del Municipio de Manzanillo, Colima, que actuaron el día de la jornada electoral, como representantes propietarios y suplentes de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Que el proselitismo, se dio porque dichos servidores públicos municipales, tienen acceso al manejo de recursos públicos, dirigen programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, desde el simple aseo público, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos. y que la presión se dio, porque dichos servidores públicos municipales al estar presentes en las casillas, el día de la jornada electoral, ejercieron un impacto en el animo del electorado y obtuvieron votos a favor del Partido Acción Nacional.- -

- - - - Los servidores públicos mencionados por la Coalición “Alianza por Colima”, que intervinieron como representantes de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, son los siguientes: - - - - -

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE DESEMPEÑAN	ÁREA
252	C1	RG FIRMO P2	ENRÍQUEZ	RIVERO	ALDO RAÚL	EIRA-710714-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
253	C1	PROPIETARIO2	ELORZA	HIGAREDA	OMAR	EIRO-810624-	INSPECTOR	LICENCIAS
260	C1	PROPIETARIO1	CARMONA	ROBLES	ERNESTO	CARE-770410-	ENC. DE SISTEMAS	SISTEMAS
260	C1	PROPIETARIO2	SALIDO	MEDINA	YALIA HAYDEE	SAMY-780314-	CAJERA	DERECHOS
		RG	GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTRATIVA.	PARQUES
		RG	HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

RG	NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPECIALES
RG	OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

- - - Este Órgano Jurisdiccional, para mejor proveer, solicitó, al Instituto Federal Electoral, informará si dichos ciudadanos estuvieron facultados para desempeñarse el día de la jornada electoral como representantes de casilla y representantes generales, dando respuesta dicha autoridad, mediante oficio número CL/0273/06, en el cual se desprende que las cuatro primeras personas, fueron representantes del Partido Acción Nacional en casilla y los últimos cuatro fueron representantes generales, todos fungieron el día de la jornada electoral; pues obra agregado al presente expediente los referidos nombramientos de dichos cargos, documentales a las que se les da valor probatorio pleno. - - - - -

- - - Así mismo, y con el mismo fin, este Órgano Jurisdiccional, estimó conveniente atraer una copia certificada del oficio número PM-1620/2006, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que obra en el expediente RI-18/2006, del cual se desprende la información que remitió el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, en el que informa que las personas que aparecen en el recuadro anterior sí son empleados del Ayuntamiento y también confirma que sus cargos son los que se describen en el recuadro ya señalado, por considerar que dicha documental es necesaria para el dictado de esta sentencia; dicho oficio dice lo siguiente: - - - - -

“Por conducto y en atención a su Oficio número TEE-SGA-P-25/2006, de fecha 17 de julio del año en curso, derivado del Acuerdo emitido dentro de los Expedientes RI-18/2006, RI-19/2006; RI-20/2006, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Comisionado Propietario de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA” y respecto de su solicitud, le informo que la relación de las personas que Usted refiere en el diverso en cita con respecto al Ayuntamiento de Manzanillo, es como sigue:

IVAN JACOBO CIPRIAN.- No existe relación alguna con dicha persona que lo ligue laboralmente al Ayuntamiento de Manzanillo.

JORGE ALEJANDRO GARCÍA DÁVALOS.- Tampoco existe ninguna relación laboral con persona que tenga dicho nombre, por parte de la Entidad Pública que represento; sin embargo, no omito señalar que solo labora una persona de nombre JORGE

ALEJANDRO DÁVALOS GARCÍA, quien se desempeña como Mecánico en el Taller Municipal y es persona Sindicalizada.

RAMÓN OROZCO DENIZ.- Se desempeña como Encargado del Vivero municipal, adscrito a la Dirección de Jardinería y dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales desde el día 03 de Agosto del 2004 y hasta la fecha.

JOSÉ LUIS MELCHOR ALDAMA.- Trabaja en calidad de Mozo en el programa de Lotes Baldíos.

ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE.- Labora con el nombramiento de Inspector-Notificador adscrito a la Dirección de Inspección y licencias, dependiente de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

MIGUEL EDUARDO TORRES CERVANTES.- Se desempeña como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habiendo causado ALTA desde el 31 de agosto del 2000.

FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO.- Es personal Sindicalizado con el nivel de Auxiliar Administrativo; actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.- Se desempeña como Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

EDMUNDO NÚÑEZ LUNA.- Colabora como promotor Urbano, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social.

JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO.- Desarrolla los servicios de Asesoría Jurídica a las diferentes Dependencias del Ayuntamiento desde el día 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha. Depende de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ALDO RAÚL ENRIQUEZ RIVERO.- Igualmente que en el anterior, es Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha.

JOSÉ LÓPEZ ESTRELLA.- Se desempeña como Coordinador de Cartografía actualmente.

SALVADOR MELENDEZ CEBALLOS.- Es trabajador Sindicalizado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el nombramiento de Chofer Tractorista.

ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA.- No trabaja en el Ayuntamiento.

LIZZY SANDOVAL ARAIZA.- Es LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, labora actualmente para el Ayuntamiento que presido, en calidad de Encargada del Módulo de Atención a la Ciudadanía, adscrita a la Dirección de Contraloría Interna del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003.

ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ.- Se desempeña como Inspector del Rastro de El Colomo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

JORGE DAVID MÚÑOZ GONZÁLEZ.- Trabaja con el carácter de Mozo dentro del Programa de Manzanillo Limpio.

OMAR ELORZA HIGAREDA.- Labora con el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, a partir del 16 de enero del 2004 y hasta la fecha.

ERNESTO CARMONA ROBLES.- Desde el día 22 de Marzo del 2004 y hasta la actualidad trabaja en calidad de Encargado de Mantenimiento de Sistemas, dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

YALIA HAIDEE SALIDO MEDINA.- Trabaja como Cajera Eventual, adscrita a la Tesorería Municipal, desde el Primero de Marzo del corriente año y hasta la fecha.

Para mayor abundamiento remito a Usted los documentos debidamente certificados con los cuales se demuestra la relación que laboralmente el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tiene con las personas a que se ha hecho mención en su Oficio en comento”.

- - - Para ello es importante también, transcribir el artículo 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la causa de nulidad en estudio, que hace valer el recurrente, es la relacionada a cuando se ejerce presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, disposición legal que a la letra dice: - - - - -

“ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*
I - IV . . .
V.- *Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o **presión** de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...*”

- - - Es pues, que esta disposición legal, protege los valores de Libertad, Secreto, Autenticidad y Efectividad, en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la Certeza de que, los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que exista violencia física o presión; b).- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; para la mejor comprensión del primero de los extremos de esta causal por violencia física, debe entenderse que *“son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas”*, la presión implica ejercer apremio o coacción moral, sobre las personas. Por Presión, debe entenderse el *“ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes”*, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. Para que se configure el segundo de los elementos de esta causal, esto es, en cuanto a la determinancia, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Resultando

óbice señalar la necesidad de especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión.- - - - -

- - - - De lo anterior se desprende, que éste agravio resulta improcedente, en virtud de que, de los autos no existe prueba alguna, que demuestre que las personas mencionadas por la coalición actora, hayan hecho proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, en la que fungieron como representantes de casilla y representantes generales, y tampoco queda demostrado que, por el solo hecho de fungir como representantes, se dé el proselitismo que se menciona, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de la Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, de la seccional 253 C1, se demuestra que OMAR ELORZA HIGAREDA, no desempeñó el cargo de representante de casilla por parte el Partido Acción Nacional, no obstante de tener su nombramiento; sino que las personas que desempeñaron dicho cargo, lo fueron IRMA HIGAREDA OLMEDO y JOSÉ LUIS MACIAS BRITO, además al analizar el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, de la seccional 260 C1, se demuestra que ERNESTO CARMONA ROBLES no desempeñó el cargo de representante de casilla por parte el Partido Acción Nacional, no obstante de tener su nombramiento; sino que quien lo desempeñó fue MARCELINA ALCALÁ LLANOS, de ahí que resulte improcedente el argumento vertido por el actor; y en cuanto a los que sí fungieron, como representantes del Partido Acción Nacional teniendo su nombramiento acreditado, fueron ALDO RAÚL ENRÍQUEZ RIVERO y YALIA HAYDEE SALIDO MEDINA, ante la mesa directiva de casilla 252 C1 y 260 C1 respectivamente, sin embargo éstos se concretaron a desempeñar su cargo como tal, el día de la recepción del voto, pues obra en autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, mismas que se les otorga valor probatorio pleno, por lo tanto, no existe prueba alguna que corrobore el dicho de la coalición actora, en la cual haya quedado asentado que, las personas que desempeñaron el cargo de representante de casilla, hayan hecho proselitismo a favor del partido que representaban, de ahí que resulta improcedente lo solicitado por el inconforme.- - - - -

- - - - Tampoco se demostró que, éstas personas fueran servidores públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que tuvieran bajo su mando o encargo el acceso al manejo de recursos públicos, dirección

de programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos, etc. de ahí que, resulta improcedente que éstas personas hayan realizado proselitismo el día de la jornada electoral, a favor de su Partido Acción Nacional.-----

----- De la misma manera FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDMUNDO NÚÑEZ LUNA y JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO, sí fueron facultados por la autoridad electoral, para fungir como representantes generales del Partido Acción Nacional, como lo menciona el actor, pero de autos se desprende que también se dedicaron única y exclusivamente a desempeñar su función y no existe prueba alguna que demuestre que hicieron proselitismo a favor de su partido el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera los partidos políticos asentaron incidente alguno o firmaron bajo protesta el Acta de Jornada Electoral, documental pública que obra agregada en autos y se le otorga valor probatorio pleno, sin que se haya hecho mención que existió proselitismo, de ahí que resulta improcedente la pretensión del inconforme de que, éstas personas hicieron proselitismo a favor del ahora tercero interesado.-----

----- Tampoco se acredita la supuesta presión sobre los funcionarios de casilla y los electores por parte de éstos servidores públicos, cuando estuvieron desempeñando su función el día de la jornada electoral, pues no existe ningún incidente hecho por los partidos o sus Representantes en el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales que obran agregadas en autos y se les otorga valor probatorio pleno, ni prueba alguna que demuestre que éstas personas hayan ejercido apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casilla o los electores, ni tampoco que hayan hecho algo para inhibir el voto o afectado la secrecía del mismo; la emisión del voto se recibió con toda normalidad, por lo que se puede concluir que no se ejerció ninguna presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni de los electores.-----

----- Por lo tanto, no se puede inferir, que con la sola presencia, de estos representantes en la casilla el día de la jornada electoral, generaban presión, pues esto solamente se genera cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral

del Estado, es decir la legislación comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, no podrán ser funcionarios de casilla; en el caso que se estudia las personas señaladas por la coalición actora que dice ejercieron presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, no tienen el cargo de servidores públicos de primer nivel, pues basta observar lo dicho por la coalición recurrente y la información del propio Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de que las mencionadas personas no forman parte de servidores de primer nivel, en el ámbito municipal y además ni siquiera integraron la mesa directiva de casilla; lo que la ley comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, característica, que ninguna de las citadas personas tienen, pues no son servidores públicos de primer nivel en el ámbito municipal, ni tampoco son directivos del Partido Acción Nacional, ni integraron la mesa directiva de casilla; de ahí que, resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la sola presencia de éstos funcionarios municipales, se ejercía presión el día de la jornada electoral, hacia los funcionarios de casilla y los electores; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la

realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.— Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de

alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

TESIS RELEVANTES:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.”

- - - En esa tesitura, es importante mencionar que no queda acreditado que la Presidente Municipal Interina de Manzanillo, Colima, haya violado el artículo 50 fracción I y IV, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, ya que no se acreditó que personal de esa institución haya sido puesta a disposición para fines políticos del Partido Acción Nacional; ni tampoco quedó acreditado que la presencia de funcionarios municipales que participaron como funcionarios de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, hayan influido en el ánimo del electorado en beneficio del partido que representaban; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, ni se cumplieron los extremos para que se acreditara la violación a los principios rectores en materia electoral de Certeza, Imparcialidad y Objetividad; por lo tanto, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas que menciona la Coalición “Alianza por Colima”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - En cuanto al **TERCERO** de los agravios, el actor manifiesta que en materia electoral existen los principios rectores que son: el de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, y Objetividad, y que estos principios se rompieron en perjuicio de la Coalición “Alianza por Colima”, que estos se encuentra fundamentados en el artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código Electoral en el Estado.-----

----- Por resultar de trascendental importancia para la solución del presente asunto, se transcriben los siguientes artículos:-----

----- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----

“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II...

*III La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...**”*

----- Código Electoral del Estado de Colima-----

“ARTÍCULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

----- Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

“ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I a XI ...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

- - - - Del estudio y de lo anteriormente expuesto se desprende que la Autoridad Electoral debe observar que todo proceso comicial debe revestirse con el fiel cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, con la finalidad de lograr que la contienda comicial se efectuó con transparencia y equidad. - - - - -

- - - - Ahora bien, el legislador se ha preocupado por garantizar que en el marco de equidad las autoridades administrativas, detentadoras del poder ciudadano, eviten participar directa o indirectamente en la contienda electoral con la finalidad de beneficiar algún candidato o partido político. Así mismo ha dotado tanto al electorado como a los candidatos y a los institutos políticos de medios de defensa eficaces, que les permitan el acceso a la impartición de justicia cuando estimen que sus derechos políticos electorales han sido transgredidos por irregularidades efectuadas durante el proceso electoral. - - - - -

- - - - Agravio que resulta infundado al argumentar, el inconforme en el inciso A), que los principios de Certeza e Imparcialidad, se rompieron por parte de la autoridad municipal, por que desde el principio del año 2006 dos mil seis, el presidente municipal hizo campaña publicitaria con el slogan “*Seguimos Cumpliendo*” y que la campaña del partido Acción Nacional, utilizó el mismo slogan de “*Para Seguir Cumpliendo*”.Pues trata de acreditar dicho acto, sin que lo logre con el testimonio de escritura pública número 10681, documental que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno y con la que se acredita que el ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, acudió con el Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima, LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, con el fin de que fuera a dar fe, que en diferentes lugares se encontraba propaganda política del Partido Acción Nacional, colocada en diferentes lugares de esa misma localidad, no obstante, del contenido de la misma probanza, se llega a la conclusión de que dicho fedatario público omitió especificar el domicilio de cada uno de los lugares en el que dice daba fe de la propaganda electoral, sin embargo, no obra prueba alguna que acredite que estuviera dicha propaganda cerca de las casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral; tampoco el actor acompañó como prueba las treinta y dos fotografías que el fedatario público hace referencia en su fe de hechos; y en cuanto al recurso de queja interpuesto por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha de presentación 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, que hizo ante el Consejo Distrital 02 del Instituto

Federal Electoral, documental a la que se le da valor probatorio pleno únicamente para demostrar que ésta se hizo ante el referido Consejo Distrital, pero no en cuanto a la certeza de su contenido pues sus hechos son los mismos que narra ante la escritura pública 10681, resultando con ello, que tampoco con el alcance de esta probanza se atente contra los principios de Certeza e Imparcialidad y proporcionando según el actor, ventaja al Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral.-----

- - - - Aunado a lo anterior, es importante mencionar que con la documental pública, consistente en el testimonio número 10681, agregado en vía de prueba, solamente se demuestra que el notario da fe de que tiene a la vista publicidad del Partido Acción Nacional, a petición del ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, circunstancia que resulta obvia, pues es un hecho lógico que exista propaganda electoral a favor de partidos políticos contendientes, ya que es costumbre que éstos, en temporada de elecciones lleven a cabo actos de campaña publicitaria y una de ellas precisamente es, pegar en las bardas sus logotipos con su slogan, con el fin lograr la simpatía entre sus electores, de ahí que no esté probado que la autoridad municipal haya violado los principios de Certeza e Imparcialidad, ya que no existe ninguna otra prueba que sustente el dicho del actor.-----

- - - - Tampoco se encuentra acreditado en autos que la autoridad municipal, haya hecho campaña publicitaria a favor del Partido Acción Nacional, desde el principio del año dos mil seis, como lo menciona el actor y menos al decir que se colocaron cientos de letreros publicitando la obra pública, cerca de las casillas con color azul blanco y con la frase “*Seguimos Cumpliendo*”, ya que no existe ninguna prueba que así lo corrobore, solamente se cuenta con el dicho del inconforme en su escrito recursal, pero no se agregó ningún medio de prueba para tratar de acreditar tal argumento, de ahí que, resulta improcedente el agravio expresado en el inciso A), por la Coalición “Alianza por Colima”, de que existen cientos de letreros publicitando la obra.-----

- - - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso B), respecto de que el licenciado NABOR OCHOA LÓPEZ, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, hizo proselitismo en otros municipios que forman parte del Distrito Electoral número 2 antes de pedir licencia de su cargo; resulta irrelevante su estudio por inoperante, toda vez que, en nada influye o influyó a la coalición recurrente, el hecho de pudiese

haber existido proselitismo en otro municipio, puesto que no se afectaría ni se estaría invitando a votar a los electores del municipio de Armería, para la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII de Manzanillo, Colima, es decir, en nada beneficia el hecho de que se haga proselitismo en otro lugar en que las personas no puedan votar a favor de quien hace propaganda, de ahí que, no trasciende el resultado, ni al ánimo de los electores que conforman la jurisdicción municipal de Manzanillo, Colima, ésto, sin que la coalición recurrente acredite el supuesto proselitismo que hizo el munícipe de Manzanillo, en el Municipio de Armería, Colima, pues obra agregada copia certificada por el Notario Público No. 02 de la demarcación de Manzanillo, Colima, el LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en las que aparecen dos maquinarias pesadas, sin que se pueda apreciar logotipos que identifiquen a tales vehículos de motor, como propiedad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, aparentemente haciendo trabajos de desgaste de cerro, pero no se dice, ni queda probado cuál es exactamente la ubicación de este lugar, si es en el Municipio de Armería o en el Municipio de Manzanillo, Colima, de ahí que recobre importancia el dicho del recurrente al decir que pertenece al Municipio de Armería, Colima, pero no se acredita ni en qué fecha ocurrieron tales trabajos, o el citado proselitismo. Ahora bien, no obra en autos, por no haberlo ofertado la coalición recurrente la prueba documental privada, consistente en la nota periodística del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis, resultando así que no se pueda valorar su afirmación, esto con fundamento en el numeral 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque el actor hubiere aportado dicha documental privada, ésta solo se le otorga valor indiciario. De todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado es posible arribar a la conclusión de que resulta inoperante el agravio expresado en el inciso B. -----
- - - - Ahora bien, continuando con el agravio en estudio, respecto del inciso C), este H. Tribunal lo considera improcedente, toda vez que en nada perjudica el hecho de que los candidatos del Partido Acción Nacional, hayan utilizado el slogan “*Para Seguir Cumpliendo*”, pues los partidos contendientes tienen libertad de utilizar cualquier frase para tratar de influir en el ánimo del electorado y así puedan votar el día de la jornada electoral, a favor de sus candidatos. -----

- - - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso D), por la coalición actora, la cual manifiesta, que se violó el pacto de neutralidad política, ya que en todo procedimiento electoral, no se debe de hacer propaganda con recursos públicos; sin embargo, el Ayuntamiento de Manzanillo, se colocaron carteles de dos metros por un metro y medio que decían: *“en Manzanillo, sí cumplimos, somos el único municipio que apoya con pensiones de \$600.00 pesos a los adultos y a personas con capacidades diferentes, les entregamos viviendas a personas con escasos recursos económicos, duplicamos el número de becas a estudiantes, una luz en el camino, operación gratuita de cataratas de escasos recursos, adopta a un abuelo, adopta un niño. Con honestidad hacemos más. Nabor Ochoa, Presidente Municipal”*.- - - - -

- - - - Que ahí, se ven cinco fotografías, en las que el Presidente, ésta haciendo entrega de dádivas y anteojos a diversas personas. - - - - -

- - - - Que en la misma presidencia hay otro cartel que dice: *“en Manzanillo, sí cumplimos, en el primer trimestre del año, dice Nabor Ochoa, ha iniciado más de ciento setenta obras con una inversión de \$40,000,000.00 que esto indica, que, en tres meses se logró una inversión similar a la de todo el año pasado, y que este año será más del doble. Con honestidad hacemos más.”* - - - - -

- - - - Que se ven quince fotografías en las que el presidente Nabor Ochoa, ésta cortando listones de inauguración de obras, como son calles, kiosco, escaleras y un campo sembrado de pasto, agrega como prueba el testimonio 10662. - - - - -

- - - - Argumento que este Tribunal Electoral, estima improcedente para anular la elección de Diputado Local por el XII Distrito Electoral de Manzanillo, Colima, por que no queda acreditado que se haya violado algún principio rector en materia electoral, pues si bien con el testimonio número 10662, queda acreditado que con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, en la presidencia municipal del Municipio de Manzanillo, Colima, existía carteles alusivos a obras que había realizado el Presidente Municipal con licencia NABOR OCHOA LÓPEZ, ni tampoco con la queja presentada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, al H. Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral mediante fecha 23 veintitrés de junio del presente, en la que se le dice que han tomado fotografías de la referida información anteriormente citada, sin que a este expediente se hayan exhibido las referidas fotografías como prueba; ésto en nada perjudica a la votación recibida

el día de la jornada electoral, y tampoco dichos carteles influyeron en el ánimo del electorado, para favorecer al Partido Acción Nacional, pues no obra evidencia alguna, que demuestre sobre qué cantidad de electores influyó de manera importante tal información que se encontraba en esos carteles, además, tampoco consta desde que fecha estuvieron expuestos al público, sobre todo para tener un antecedente y sacar un parámetro del impacto que tuvieron sobre el electorado, es decir, este H. Tribunal no cuenta con las pruebas suficientes para determinar la influencia convictiva que el anuncio o difusión de esas obras tuvieron sobre los electores, para favorecer al Partido Acción Nacional, de ahí que, resulta improcedente lo solicitado por el recurrente, y además, dicho acto más bien pudiera ser analizado desde el punto de vista administrativo, para determinar si la Autoridad Municipal, violó dicho pacto de civilidad política, pero no, para anular una elección. -----

- - - De la misma manera, el inconforme manifiesta en el inciso E), que el Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, retiró toda su propaganda electoral, y nada más dejó la propaganda del Partido Acción Nacional, tratándolo de acreditar con 6 fotografías insertadas en el Recurso de Inconformidad a blanco y negro y medios de publicación del “Diario de Colima”, de fecha 22 veintidós, 06 seis, 17 diecisiete de mayo y 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, y el testimonio de escritura pública número 10681 ante la fe del Notario Público No. 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ. Sin embargo, dichos medios de comunicación no fueron ofertados por la parte actora; con lo cual el inconforme no acredita que el personal del Ayuntamiento haya quitado únicamente la propaganda de la coalición inconforme, pues de dicho testimonio únicamente se circunscribe a decir que tiene a la vista propaganda del Partido Acción Nacional, sin dar fe de que no haya tenido a la vista ninguna de algún otro partido, pues es lógico que el 27 veintisiete de junio, fecha anterior a la jornada electoral existan propaganda de diferentes partidos, pues el Notario no refiere en su testimonio que la fe se haya dado exclusivamente sobre la propaganda que se encontraba en el equipamiento urbano, de ahí pues, que con las solas fotografías en blanco y negro insertadas en el Recurso de Inconformidad, no quede plenamente probado que en el equipamiento urbano únicamente se dejó publicidad del Partido Acción Nacional, y como consecuencia resulta infundado el agravio expresado al respecto.

- - - De igual manera, no le asiste la razón al inconforme, por resultar infundado el inciso F), al manifestar que en la casilla 253 B y C, que se estaba amedrentando el voto, pues la única prueba que se agrega es una fe de hechos mediante testimonial a cargo de HUMBERTO MUÑIZ MERCADO, realizada ante la fe del Primer Secretario General de Acuerdos del Juzgado Mixto de lo Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, LIC. ARDOLDO ZEPEDA MALDONADO, donde básicamente dice el teste que una persona que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, se le acercó y le dijo *“Te voy a partir tu madre, si no te retiras del lugar, por estar apoyando al Partido Revolucionario Institucional”*, que esto, lo pueden atestiguar las CC. ARACELI MATA RITO y MA. GUADALUPE CERVANTES CASTILLO, con la que se considera que se está amedrentando a los ciudadanos para que no emitan su voto, argumento que resulta débil, y prueba que no es suficiente para acreditar el amedrentamiento del voto, pues es el dicho de un solo testigo que no ésta corroborado con ningún otro medio de prueba, ya que ninguna de las dos testigos que refiere HUMBERTO MUÑIZ MERCADO, fue testigo de la amenaza que recibió y tampoco se demuestra que haya sido un militante del Partido Acción Nacional, ni existe algún otro medio convictivo que indique incidente alguno como el que refiere el testigo, ya que la votación se recibió con normalidad, y ni los funcionarios electorales, ni los representantes de partido presenciaron tal irregularidad por parte de militantes del Partido Acción Nacional, no acreditándose así el dicho del testigo, no obstante de que, se rindió ante fedatario público, pero lo que sí se logra acreditar con esto, es que el dicho del testigo, se hizo ante éste funcionario público, más no que esto haya ocurrido, de ahí que no se actualice causal de nulidad alguna, por el supuesto amedrentamiento que estaba haciendo un militante, del Partido Acción Nacional.- - - - -

- - - En nada beneficia al partido actor, la fe de hechos que levanta el anterior funcionario judicial en la misma acta, del día de la jornada electoral, al dar fe que existe un letrero en el jardín de la colonia Pacifico, pues al observar el contenido de la prueba que obra agregada a los autos y seis fotografías en copias certificadas que fueron anexadas con la misma, se llega a la conclusión, de que es una obra que hizo el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, cuando remodeló el jardín, pues puede verse que la fecha de inicio de la obra corresponde al 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, para terminarse en mayo del

mismo año, es decir, no es una obra que se hizo en tiempo prohibido, y que de igual forma se haya publicitado en tiempo prohibido, circunstancia que no beneficia a la coalición actora, y tampoco resulta ser una prueba directa que traiga como consecuencia la anulación de la votación de la casilla que refiere 253 B y C, lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante cuyo texto se transcribe: - - - - -

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—

El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.”

- - - La coalición recurrente, argumenta en su inciso G), que la autoridad municipal constantemente violó la ley, porque a los candidatos del Partido Acción Nacional, se les puso a su servicio varios

espacios del Municipio de Manzanillo, Colima, como fueron el casino de la feria municipal y su mobiliario; que el DIF entregó apoyos económicos por más de \$56,000.00 cincuenta y seis mil pesos; que el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Segundo Distrito hizo proselitismo, realizando eventos fuera de tiempo; que el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, violó el pacto de neutralidad política, por que promovió obras, violando con ello el artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; que la presidente municipal interina ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, hizo varias declaraciones a diversos medios de comunicación; que el día de la jornada electoral, policías del Municipio, que se encontraban francos y vestidos de civiles, estuvieron cerca de las casillas electorales, ofendiendo y molestando a los ciudadanos, sobre todo a los vestidos de rojo; que policías municipales, estuvieron en la campaña de la coalición “Alianza por Colima”; que el Municipio de Manzanillo, Colima, desvió recursos públicos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, al utilizar la postería, para colocar propaganda y que el personal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, estaba al servicio del candidato del Partido Acción Nacional; que la Presidente Municipal Interina promocionó el programa Habitat, en el periodo de cuarenta días anteriores a la elección, en la delegación de Santiago y Campos; que se presionó a comerciantes para que asistieran al registro del candidato del Partido Acción Nacional, y también a gente de la tercera edad; que varios agentes de vialidad denunciaron, que fueron presionados por sus superiores para que intimidaran a ciudadanos que no simpatizaran con el Partido Acción Nacional; y que a los agentes que se les sorprendiera apoyando a otro candidato que no fuera del Partido Acción Nacional, se les iba a dar de baja. -----

- - - - Con estos hechos, la coalición recurrente, considera que se encuentran cumplidos los elementos para que se dé la causa de nulidad abstracta, en atención a que todos los actos realizados por la autoridad municipal, generaron inequidad hacia la Coalición “Alianza por Colima”.

- - - - Para acreditar lo anterior, el recurrente ofreció los siguientes medios de prueba: **a).**-Copias certificadas de la denuncia de hechos realizada por la P.D. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, ante el C. Agente del Ministerio Público de fecha 03 tres de junio de 2006 dos mil seis, en la que se denuncia al Director de Seguridad Pública Municipal ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOBA, queja ante el Consejo Municipal

Electoral de Manzanillo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis signada por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, en la que denuncian a la Presidenta Municipal Interina de Manzanillo, Colima ALICIA MANDUJANO CONTRERAS y ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOBA, por la utilización de postes de luz propiedad del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para colocar publicidad del Partido Acción Nacional cerca del asilo de ancianos y dos copias certificadas de una misma nota periodística cuyo encabezado es: *“Continúan Colocando Publicidad Política Panista Postes de Luz”* responsable de la publicación JAVIER DELGADO y certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, en la que hace constar que la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, es Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima”; **b).**- Copia certificada de la denuncia de hechos firmada por el ING. FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, en la que denuncia presión que se esta ejerciendo sobre agentes de vialidad; **c).**- Copias simples de la queja suscrita por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, con un anexo de escritura pública 10693, ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, de la demarcación de Manzanillo, Colima. -----
- - - - En cuanto a las documentales privadas consistentes en las denuncias señaladas se les da valor probatorio pleno en cuanto al hecho de que fueron presentadas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común para acreditar únicamente que se presentó ante dicha autoridad local, más no así el contenido de las mismas, ni tampoco se le da valor probatorio para acreditar los elementos de la causal abstracta; y en cuanto a la documental privada consistente en copias simples de la queja firmada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, de fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, documental a la que se le da el valor de indicio, pues es una copia fotostática simple, para acreditar que ésta se presentó ante la Autoridad Electoral hacia la que va dirigida, más no así para acreditar la certeza del contenido de la misma; ni tampoco para que se reúnan los elementos de la causal abstracta de anulación que trata de hacer valer el actor, mismo valor de indiciario se le otorga a las fotografías que se encuentran insertadas en el propio recurso vistas a fojas 30 a 33, pues éstas se exhibieron en copias simples sin que exista ningún otro medio

de prueba que corrobore lo dicho por el actor, sin que tampoco con esta probanza se acredite que las personas que ahí se observan sean agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ni tampoco existe prueba alguna que los mismos hayan estado ejerciendo presión sobre el electorado el día de la jornada electoral como lo refiere el actor. -----

- - - Derivado de lo anterior, es de concluirse que con las pruebas aportadas por el recurrente no se logra acreditar los requisitos y elementos para que se acredite la causa de anulación abstracta, en atención a que los actos ilícitos que denuncia, no obstante de que son ilícitos si existieran, sin embargo en el presente juicio no se encuentra demostrados, ni tampoco existe prueba alguna en el expediente que se hayan vulnerado los principios rectores de las elecciones democráticas, o que se haya puesto en duda la elección en los comicios o de quien resultó electo; en razón de esto, no es procedente que se tenga por acreditada dicha causal, pues hacer lo contrario se estaría afectando la voluntad del electorado al emitir su sufragio, pues hacer caso a simples errores como los que acontecieron o que pueden hacer ver los funcionarios al momento de emitir declaraciones, se atentaría contra un principio de mayor jerarquía que es el derecho de emitir el sufragio y el derecho a la voluntad popular, de ahí que resulte improcedente lo solicitado por el actor de que con dichos elementos y las probanzas anteriormente referidas se encuentra acreditada la causal de nulidad abstracta. -----

- - - Ahora bien, debemos recordar, que la causa de nulidad abstracta de anulación, solamente se actualiza cuando se dan irregularidades que no están incluidas dentro de las causales expresas de anulación que existen en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que vulneren algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, subsanando lagunas legales por imprevisión del legislador ordinario, que haya dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y determinantes para los comicios, por lo tanto, ésta causal de anulación no deroga, sino solamente complementa e integra a las que hubiera sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección; es decir la causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para dejar de aplicar una norma electoral. -----

- - - Podríamos decir que las causales de anulación previstas en los doce incisos del artículo 69 de la ley adjetiva comicial en el Estado, garantizan de manera integral, que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación de cada casilla y de cada elección, no sean falseados y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente incurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en que se expresa y se contabiliza el sufragio. Ahora bien, como causal abstracta de nulidad de una elección, sólo se pueden sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causas expresas, esto es, la causal abstracta sólo sirve para sancionar irregularidades que no vulneren la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, por ejemplo, los principios de formación, libre de voto, de equidad dentro de los partidos, en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. - - - -

- - - Esto es, la causal abstracta de anulación, sólo aplicará para irregularidades, de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, sin que se contradiga el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de autoridades electorales competentes, no impugnados oportunamente, pero cuando existió la oportunidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para lo cual la ley no establece una vía previa, para impugnar ante esta jurisdicción electoral. - - - - -

- - - Es pues, para que se acredite la causal abstracta de anulación, argumentada por la coalición actora es necesario que las irregularidades cumplan las siguientes tres condiciones a).- Que sea ilícita, b).- Que estén acreditadas en el respectivo juicio y c).- Que sean de suficiente intensidad para tener por ausente o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática. - - - - -

- - - Sin éstos requisitos, es obvio, que no se acredita tal causa de anulación abstracta, pues si alguno de los principios fundamentales en

una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la nulidad de la elección, derivado de los preceptos constitucionales señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de

cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia. ”

- - - Ahora bien, los hechos que argumenta el inconforme y con los que dice que se acredita la mencionada causal abstracta, efectivamente, resulta ser ilícito, pues ninguna autoridad de los tres órdenes de gobierno, deben de apoyar a alguno de los partidos políticos contendientes en una elección, por que, esto provocaría un desequilibrio entre los actores políticos que compiten en la elección, es decir, bajo ninguna circunstancia se deben de dar apoyos económicos, humanos o de cualquier otra especie, pues de hacerlo se estaría cometiendo un acto prohibido por las leyes electorales, provocando una desigualdad entre los contendientes, sin embargo, dichos actos denunciados, en autos del expediente en estudio, no se encuentran acreditados pues con las pruebas ofrecidas no se logra acreditar los extremos legales para que se acredite dicha causa de anulación, además no se puso en duda la existencia de ninguno de los elementos o principios fundamentales de una elección democrática, más bien todos éstos fueron garantizados en el proceso electoral 2005-2006. - - -

- - - Ahora bien, el actor manifiesta en su inciso H), que en la casilla 250 el presidente de esta mesa receptora hizo entrega de los paquetes electorales sin la supervisión de los representantes de los partidos políticos, dicho que trata de acreditar con el testimonio 10724 ante la fe del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2 ante la demarcación de Manzanillo, Colima; así como también argumenta el actor que cometieron diversas irregularidades militantes del Partido Acción Nacional en contubernio con funcionarios de la casilla y funcionarios del Ayuntamiento, acreditando lo anterior con escrituras públicas 10737 y 10733 ante la fe del mismo fedatario público; de igual forma, manifiesta el actor en su inciso I), que militantes del Partido Acción Nacional y funcionarios del Ayuntamiento estuvieron haciendo promesas de entrega de beneficios a cambio de sufragar en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional en las secciones 219 B y C, acto que se encuentra descrito en el dicho de MARÍA DEL ROSARIO

RODRÍGUEZ QUIÑONES, según escritura publica 10729, ante Fedatario Público el LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima, así mismo se tuvo la intromisión de un funcionario del Instituto Federal Electoral vulnerando la autoridad del presidente de casilla y obstaculizando el desarrollo normal de la jornada, acreditándose dicho argumento con el testimonio notarial 10719 ante la fe del citado Notario Público; ahora bien, respecto al agravio que hace valer el inconforme en el inciso J), éste Tribunal no entra al estudio del mismo, pues resulta inoperante, en atención a que son hechos que ocurrieron en el Distrito XI, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en éste en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Segundo, del mismo municipio, de ahí que resulte, se reitera, inoperante su estudio; en cuanto a lo que señala el actor en su inciso K), de que en la casilla 260 B se repartieron las boletas sobrantes acto que trata de acreditar mediante escritura pública 10720 ante la fe del referido Notario Público, en lo que refiere al inciso L), el actor señala que se violaron los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, toda vez que en la casilla 263 ubicada en “El Colomo” funcionarios de la casilla intercambiaron información con militantes del Partido Acción Nacional y presuntamente hicieron mal uso de las boletas electorales, hecho que trata de demostrar con la escritura pública 10728 ante la fe del mismo fedatario público, así mismo señala que de la anteriormente mencionada escritura pública se desprende que en el seccional 250 se impidió el acceso a los representantes del Partido Revolucionario Institucional por parte de la autoridad municipal, así mismo se presionó a los representantes de las casillas, por parte de la autoridad municipal.

- - - Documentales Públicas que hacen prueba plena únicamente para acreditar que se realizó la protocolización de los testimonios y la transcripción de éstos, más no para acreditar el contenido de dichas documentales, aunado a ello se agregan un legajo de 8 copias certificadas ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima en las que aparecen unas imágenes en blanco y negro de los incidentes pertenecientes a las casillas 219 B y C, 250 B y C de la 01 a la 09 y 263 B y C del Distrito XII, pues no obra prueba alguna que se adminicule con éstas para que juntas entre sí puedan acreditar el dicho del actor, de que se anule la votación recibida en dichas casillas, pues son

hechos aislados que le constan a diferentes personas, pero en lo individual y, además, de las pruebas documentales públicas consistentes en Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Hoja de Incidentes, pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, sin embargo, de ninguna de ellas se desprende los hechos manejados por el actor, de ahí que no quede acreditado las irregularidades que refiere y también no resulta procedente anular la votación emitida en dichas casillas. -----

- - - - Respecto a los agravios que hace valer el inconforme en el inciso M), N) O), P), Q), este H. Tribunal no entra al estudio de los mismos, pues resultan inoperantes, en atención a que son hechos que ocurrieron en el Décimo Tercer Distrito Electoral, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en éste en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Segundo, del mismo Municipio, de ahí que resulte inoperante su estudio. Ahora bien, respecto del inciso R), no se entra al estudio del mismo, debido a que al igual que los incisos anteriores, éste resulta inoperante, en atención a que son hechos que ocurrieron en el Décimo Primer Distrito Electoral, del Municipio de Manzanillo, Colima, y los hechos ocurridos en éste en nada perjudican o benefician en los hechos que sucedieron en el Distrito Décimo Segundo, del mismo Municipio. - - -

- - - - De la misma forma, con las pruebas documentales consistentes en fe de hechos levantada a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos de fecha 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, vistos a fojas 157 y anexos de 158 a 168 que obran en autos; fe de hechos levantada el 02 dos de julio del mismo año a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a foja 172 del referido expediente; fe de hechos levantada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos de fecha 02 dos de julio de 2006 dos mil seis vistos a foja 173 y anexos 174 a 176; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo narrado ante dicho funcionario judicial pero no que esté acreditado el contenido o veracidad de lo ahí señalado, pues a dicho funcionario no le constan, ni tampoco está acompañado con otra prueba que lo corrobore; además su contenido no tiene ninguna relación con los agravios del actor. - - - -

- - - - En lo que respecta a la documentales públicas y privadas consistentes en: copia certificada del escrito de fecha 10 diez de julio de 2006 dos mil seis, dirigido al LIC. ARTURO DÍAZ RIVERA, Procurador de Justicia en el Estado de Colima, mediante el cual se solicitó

informara de las actividades realizadas por la Procuraduría de Justicia del Estado en el Municipio de Manzanillo, Colima, el día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, con acuse de recibido por el mismo el día 10 diez de julio de 2006 dos mil seis; copia certificada de la denuncia presentada por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, en contra MIGUEL SALAZAR ABAROA, Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo, con licencia y candidato a Regidor Propietario postulado por el Partido Acción Nacional, en la cual anexa; copia certificada de la denuncia interpuesta por FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, misma que consta de 02 dos fojas y a la que se adjuntó copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fechas 16 dieciséis de octubre de 2003 dos mil tres relativas a nombramientos de Contralor, Oficial Mayor, Contralor y Tesorero del referido Ayuntamiento; copia certificada de la solicitud de láminas de asbesto realizado por ELSA SOLANO GARCÍA, el 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis; documentales ofrecidas por el recurrente; copias certificadas de los oficios números DGDS/026/2005, signado por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, DGOP/0103/2006, signado por el ARQ. DOMINGO ORTEGA ROBLES, al que se anexó copia certificada “3º paquete de obras” del programa 2006 dos mil seis; Escrito de protesta relativo al Distrito XII del Estado de Colima, remitido por Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. CMEM-297/06 de fecha 08 ocho de julio de 2006 dos mil seis y que consta de 08 ocho fojas; éste H. Tribunal no entra al estudio de dichas documentales públicas y privadas ofrecidas por el recurrente, pues resulta inoperante el estudio de las mismas, en virtud de que son hechos que no tienen relación alguna con los agravios vertidos por la Coalición “Alianza por Colima”, de ahí que resulte innecesario su estudio por inoperante. - - - - -
- - - - De lo anteriormente señalado, resulta improcedente el recurso de inconformidad planteado por la Coalición “Alianza por Colima”, al no acreditarse ninguna de las causas de nulidad de votación solicitadas, pues no existen pruebas que así lo ameriten y lo procedente es confirmar la resolución recurrida. - - - - -
- - - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. - - -

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XII Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis por el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamiento expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la coalición “Alianza por Colima” a través de su Comisionado Propietario el **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL**.-----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XII Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.-----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.-----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RI-24-2006

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI-24/2006.

PROMOVENTE:
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA".

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MANZANILLO, COLIMA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCION NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURAN PÉREZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis. - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-24/2006, dos mil seis** relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; y -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 12 doce de julio del año en curso la Coalición "Alianza por Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69 y 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia certificada de nombramiento del C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, expedido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 2.- Acta de la Sesión del cómputo municipal del Ayuntamiento de fecha 09 nueve de junio de 2006 dos mil seis, consta

de 13 trece fojas; 3.- Solicitud de relación de funcionarios trabajadores del Ayuntamiento dirigida a la C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS consta de 1 una foja de fecha 08 ocho julio de 2006 dos mil seis; 4.- Constancia de hechos con hora de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, consta de 03 tres copias certificadas; 5.- Constancia de hechos registrado a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos consta de 12 doce fojas certificadas; 6.- Constancia de hechos de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos en original consta de 1 una foja 7.- Diario correo de Manzanillo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis; 8.- 2 dos CD`S de fecha 30 treinta de junio que contiene la leyenda "Declaración de la Presidenta Municipal en donde confirma la suspensión de apoyo por salud electoral"; el segundo de ellos tiene la leyenda " Entrega de apoyo del programa un pan en tu mesa de fecha 01 primero de julio" 9.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 23 veintitrés junio de 2006 dos mil seis, con original de Escritura Pública 10 762 con anexo de 7 siete copias simples de fotografías; 10.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de Escritura Pública número 10 681 en original consistente en 02 dos fojas; 11. – Constancia de hechos con hora de 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis consistente en 03 tres fojas certificadas; 12.- Copia de la nota periodística del Diario de Manzanillo de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis acompañada de dos fotografías en original y copia certificada de las mismas 13.- Escritura pública número 107 24 consta de 1 una foja en original; 14. – Escritura pública número 10 729 consistente en 1 una foja en original; 15.- Escritura publica número 10737 consta de 2 dos fojas en original; 16.- Escritura pública número 10 733 consta en 1 una foja en original; 17.- Escritura Publica número 10 719 consta de 1 una foja en original; 18.- Escritura Publica número 10720 consta de 1 una foja en original 19.- Escritura Publica número 10 721 consta de 1 una foja en original 20.- Escritura Publica número 10 722 consta de 1 una foja en original 21.- Escritura Publica número 10 728 consta de 1 una foja en original; 22.- Escritura Publica número 10 734 consta de 1 una foja en original; 23.- Escritura Publica número 10 725 consta de 1 una foja en original; 24. - Escritura Publica número 10 736 consta de 1 una foja en original; 25.- Escritura Publica número 10 738 consta de 1 una foja en original; 26.- Escritura Publica número 10

732 consta de 1 una foja en original; 27. - Escritura Publica número 10 727 consta de 1 una foja en original; 28.- 15 quince periódicos del Diario de Colima de fechas 10 diez de enero, 05 cinco, 06 seis, 17 diecisiete, 20 veinte, 22 veintidós, 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo, 2 dos, 6 seis, 13 trece, 20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 28 veintiocho de junio todos del presente año y 1 uno del Diario de Manzanillo de fecha 01 primero de julio del año en curso; 29.- 2 dos CD con leyenda "Comida 30-06-06 casino Feria Nabor proselitista 30.- Acuse de recibo de fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de copia de escrito de queja y escritura pública número 10 693; 31.- Escrito de ofrecimiento de pruebas consistente en 05 cinco fojas firmado por el C. Licenciado MARGARITO OCHOA MADRIGAL; 32.- Legajo de copias certificadas consistente en 172 ciento setenta y dos fojas útiles de Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas de miembros de Ayuntamiento correspondientes a Manzanillo; 33.- Encarte en original expedido por el Instituto Electoral del Estado expedido el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis; 34.- Solicitud realizada al Agente del Ministerio Público en turno en el cual pide se proporcione información fotografía y videos que se haya levantado en la Jornada Electoral, con fecha 10 diez de julio de 2006 dos mil seis, firmado por la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ; 35.- Copias certificadas de fotografías consistente en 8 ocho fojas certificadas; 36.- Denuncia de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso consistente en 07 siete hojas certificadas; 37.- Denuncia de hechos de fecha 03 tres junio de 2006 dos mil seis se acompaña de un audio cassette con leyenda por 1 lado jueves y por el otro miércoles 7 siete martes 3 tres ; 38.- Original de solicitud realizada por el C. PABLO DE LA MORA ANGUIANO al Consejo Distrital 02 del IFE en el cual solicita copia certificada de las 32 treinta y dos pruebas fotográficas; - - - - -

- - - - **II.-** Siendo las 22:16 veintidós horas con dieciséis minutos, del día 12 doce de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RI-24/2006. Acto seguido el

Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **III.-** Por auto de fecha 22 veintidós de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente Licenciado René Rodríguez Alcaraz, al Proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal, es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de

pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 9 nueve de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este H. Órgano Jurisdiccional, el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.- - - - -

- - - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima” además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este Recurso de Inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - - **D).- PERSONERÍA.** El Recurso fue promovido por conducto del C. LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, fue quien interpuso el Recurso de Inconformidad.- - - - -

- - - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo. - - - - -

- - - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que,

en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Ayuntamiento por los Distritos XI, XII y XIII; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones 200 C1, 202 C1, 203 C1, 204 C1, 205 B, 206 C1, 211 B, 211 C2, 214 B, 214 C1, 215 B, 216 B, 216 B, 216 C2, 218 B, 219 B, 225 B, 228 E3, 235 B, 236 B, 236 C1, 236 C2, 237 C2, 238 B, 239 B, 247 B, 248 C1, 250 C1, 250 C4, 251 C1, 252 B, 252 C1, 253 C1, 254 B, 258 C1, 260 C1, 261 C2, 262 B, 263 B, 267 B; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones. - - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "Alianza por Colima" hace valer sus hechos y agravios que a la letra dice: - - - - -

“ HECHOS: ”

1. EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON FECHA 02 DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZÓ EN EL ESTADO LA ELECCIÓN PARA RECIBIR LA VOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RENOVARÍA EN SU TOTALIDAD LOS INTEGRANTES DE LOS MIEBROS DEL AYUNTAMIENTO O MUNICIPES.
2. CON FECHA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, DIO INICIO A LAS 8:00 HORAS LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, HABIENDO ARROJADO EL CÓMPUTO QUE HOY SE IMPUGNA, Y EL CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA A LA PRESENTE COMO DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN COPIA CERTIFICADA.
3. DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTARON UNA SERIE DE CONDUCTAS QUE VIOLANTAN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LA RIGEN, EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EN EL MUNICIPIO, LAS CUALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD QUE SOLO SE PODRÁN HACER VALER CUANDO SE IMPUGNE ALGÚN RESULTADO Y EN EL PRESENTE CASO SE IMPUGNAN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.
4. DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SE AFIRMA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN

UNA CONTIENDA ELECTORAL, ADEMÁS DE TENER UN INTERÉS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, TAMBIÉN LO TIENEN RESPECTO A QUE CADA UNA DE LAS DETERMINACIONES Y RESULTADOS SE ENCUENTREN APEGADOS A LOS **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD;** DE TAL FORMA QUE, CUANDO A SU JUICIO ESTIMAN QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS ANTES ALUDIDOS, ADEMÁS DE ESTAR LEGITIMADOS PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN NACE SU INTERÉS JURÍDICO, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE ESTIMAN AFECTADOS, PUES ES SU DEBER VELAR PORQUE TODOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMICIALES NO SE APARTEN DE LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS ELECTORALES, EN TANTO QUE LOS DISTINTOS MEDIOS IMPUGNATIVOS TIENEN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS ANTERIORMENTE, ME PERMITO RELACIONAR LAS CASILLAS QUE IMPUGNO, INDIVIDUALIZÁNDOLAS POR SU NÚMERO Y TIPO, TODAS ELLAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, SEÑALANDO EN CADA CASO, LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SE CONFIGURAN, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LO FUNDAMENTAN; TODO LO ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS:

PRIMERO.

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:...

III.- SE RECIBA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO;...”

DEL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS NORMAS QUE INTEGRAN LOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES, ES POSIBLE IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR DE DOTAR A TODOS LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICULARMENTE A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD.

LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EL PASADO DÍA 02 DOS DE JULIO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, DEBEN REFLEJAR FIELMENTE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS, SIN GENERAR DUDAS POR ADOLECER DE ALGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS REFERIDAS.

EN LA ESPECIE, OCURRE QUE EN LAS CASILLAS QUE MAS ADELANTE PRECISO EN UNA TABLA COMPARATIVA, ESTUVIERON PRESENTES, **EN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN ALGUNOS CASOS COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN CASILLA, PERSONAS QUE NO ESTABAN FACULTADAS PARA ELLO CONFORME AL PROCESO DE INSACULACIÓN PREVIAMENTE ELABORADO Y QUE FUERON PLASMADOS EN EL ENCARTÉ¹, MISMOS QUE SE

COMPARAN CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FIRMAN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS CASILLAS, DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE VÍA DE PRUEBA.

ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTAS PERSONAS, NO LLEGARON AL CARGO DE FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES SEÑALADOS CONFORME LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, ES DECIR, NO FUERON INSACULADOS, ADEMÁS, NO EXISTE CONSTANCIA DE LOS MECANISMOS DE CÓMO FUERON DESIGNADOS EN ESOS CARGOS, PUESTO QUE DEBIERON LEVANTAR UNA ACTA DE INCIDENTES HACIENDO MENCIÓN DEL HECHO Y DE LA FORMA EN COMO Y QUIENES TOMARON LA DECISIÓN DE OCUPAR ESTA POSICIÓN, QUE, TOMARON INCLUSO SIN RESPETAR EL CORRIMIENTO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE MARCA LA LEY ANTE LA AUSENCIA DE ALGÚN FUNCIONARIO Y LO MAS IMPORTANTE, ALGUNOS NO SON ELECTORES UBICADOS DENTRO DE LA SECCIÓN ELECTORAL EN LA QUE ACTUARON Y POR SI FUERA POCO ALGUNOS OTROS SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUEDANDO LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
200	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR RENE CRUZ ARRIAGA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
202	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
203	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA EVA FIGUEROA MENDOZA, COMO PRIMER ESCRUTADOR EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA, Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA E ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
204	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE SUSANA QUIROZ DÍAZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR JOSÉ OSCAR ROSARIO SUASTEGUI, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
205	B	FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR MARTHA MARIA NIETO MATA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
206	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO PRISCILIANO LÓPEZ ALVARADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
207	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR LILIA MARTHA PERALTA HUERTA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
209	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR PAULINA VANESSA GUERRERO SILVA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN JOSÉ MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

211	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
211	C2	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE TOMAS NAVARRO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO
214	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO FERNANDO MEDINA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DANIEL JIMÉNEZ MARÍN SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
214	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE MARÍN NÚÑEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
215	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO ANGÉLICA MARIA GUTIÉRREZ B. SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
215	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR MARTHA INÉS CASTILLO GUTIÉRREZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DAVID CASTILLO BEJARANO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>MARTHA INÉS CASTILLO GUTIÉRREZ NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JACOBO CIPRIAN IVÁN, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y ADEMÁS ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ES DELEGADO EN SANTIAGO, MPIO DE MANZANILLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR REYNALDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
218	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE LILIANA GEORGINA VEGA GONZÁLEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>LILIANA GEORGINA VEGA NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
219	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE KARINA CONSUELO LUÍS JUAN TOPETE, COMO SECRETARIO CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNÁNDEZ Y COMO PRIMER ESCRUTADOR BRENDA NAYEL JIMÉNEZ BRIZUELA, TODOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
219	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA MABEL MATAMOROS MEJIA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
221	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE ISRAEL SÁNCHEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FRANCISCO AGUAYO SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JORGE ISRAEL SÁNCHEZ NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
230	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA MORA MALDONADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
234	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA GETZAEEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL</u>
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	C2	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>MARIA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	C4	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA</u>
239	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>OLIVIA MORA RODRÍGUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
240	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
241	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>FRANCISCO MORAN MORALES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
243	C2	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS</u>

248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS</u>
250	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA CASTILLO OCHOA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
250	C4	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>VÍCTOR MANUEL PACHECO GARCÍA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
250	C9	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>ARTURO GONZÁLEZ CAÑA Y COMO PRIMER ESCRUTADOR HILARIO VERDUZCO FIGUEROA, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, ARTURO GONZÁLEZ CAÑA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
251	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>VÍCTOR HUGO TORRES PRECIADO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
251	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
252	B	FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO EN CASILLA DEL PAN EL SEÑOR <u>ALDO RAÚL ENRÍQUEZ, ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ASESOR JURÍDICO. NO TIENE NOMBRAMIENTO ACREDITADO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
252	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>KARINA NOEMÍ DUEÑAS CERVANTES, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
253	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIA ANTONIA PÉREZ SÁNCHEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u>
254	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
256	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>JOSÉ LUÍS VILLALOBOS SANTIAGO Y COMO PRIMER ESCRUTADOR LUZ DEL CARMEN TOSTADO MONICO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u>
257	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIA CRISTINA VÁZQUEZ ESTÉVEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
258	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
259	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MARIA DE JESÚS LOEZA SERRANO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
260	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MARTHA ALICIA ENCISO NÚÑEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
260	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>PERLA JANET SANTANA ALDACA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
261	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>RAFAEL DELGADO LÓPEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
262	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>JOSÉ RUBÉN NAVA RIVERA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>

263	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO
267	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR GERARDO HERNÁNDEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

SEGUNDO.

EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

LA INTERPRETACIÓN SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS ORGANISMOS ELECTORALES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.”

EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. **DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;**
- II. **IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;**
- III. **JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;**
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**
- V. **AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;**
- VI. **COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;**
- VII. **UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;**
- VIII. **RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y**
- IX. **PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”**

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL

VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;"

DEL ANÁLISIS DE ESTA CAUSAL, PODEMOS ADVERTIR QUE ESTA PROTEGE LOS VALORES DE LIBERTAD Y SECRETO EN LA EMISIÓN DE LOS SUFRAGIOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA INTEGRIDAD E IMPARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PARA LOGRAR LA CERTEZA DE QUE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA EXPRESEN FIELMENTE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES; QUE SE VICIAN CUANDO LOS VOTOS SON EMITIDOS CON PRESIÓN, VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO O SOBORNO.

CONFORME A LOS PRECEPTOS 260 Y 261 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SI ES NECESARIO PUEDE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EN TODO TIEMPO EL SECRETO DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y EL LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES; A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO CUANDO CONSIDERE PERTINENTE, PODRÁ SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA; Y DISPONDRÁ SU REANUDACIÓN DEJANDO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN ACTA ESPECIAL, QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ENTONCES, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL INVOCADA ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, Y

B) SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

POR VIOLENCIA FÍSICA SE ENTIENDEN AQUELLOS ACTOS MATERIALES QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS; LA PRESIÓN, IMPLICA EJERCER APREMIO O COACCIÓN MORAL SOBRE LAS PERSONAS; POR COHECHO DEBEMOS ENTENDER AQUELLA CONDUCTA DESPLEGADA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA QUE OFRECE, RECIBE DINERO O CUALQUIER OTRA DÁDIVA A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA QUE ÉSTOS HAGAN O DEJEN DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES. LA FINALIDAD EN LOS ANTERIORES CASOS ES PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA QUE SE REFLEJE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MANERA RELEVANTE.

EN ESTE CASO, SE REALIZO PROSELITISMO Y PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS ELECTORES DENTRO DE LA CASILLA QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, REALIZADAS DIRECTAMENTE POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, PORQUE SON PERSONAS QUE TIENEN ACCESO AL MANEJO DE RECURSO PÚBLICOS, QUE DIRIGEN PROGRAMAS PÚBLICOS DE BENEFICIO DIRECTO A LA CIUDADANÍA, DESDE EL SIMPLE ASEO PUBLICO HASTA BECAS PARA ESTUDIANTES, DESPENSAS PARA LAS FAMILIAS Y PENSIONES PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DESCUENTOS, CONDONACIONES, PRIVILEGIOS EN EL OTORGAMIENTO DISCRECIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y ECONÓMICOS, ETC.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LA PROHIBICIÓN DE INTERVENIR O PARTICIPAR EN UNO PROCESO ELECTORAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EMANA DIRECTAMENTE DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA², Y DE SU LECTURA NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA PARTICIPACIÓN EXCLUSIVAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SU PERSONA, **SINO QUE DEBE ENTENDERSE A LA SOBERANÍA QUE EJERCE DENTRO DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL**, PUESTO QUE TODOS LOS ACTOS QUE HAGAN O REALICEN LOS ELEMENTOS DEL PERSONAL SON EJECUTADOS BAJO SU MANDO Y SU ESTRUCTA RESPONSABILIDAD; LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON EXTENSIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN ESE SENTIDO, TODOS LOS QUE ESTÁN BAJO SU MANDO ENTRAN EN LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y PARA ENCONTRAR OTRO FUNDAMENTO QUE FORTALECE MI CRITERIO ES EL PROPIO ACUERDO³ DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES..., MISMO QUE EN SU CONSIDERANDO 6 **SUSCRIBE TAMBIÉN A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, Y ESPECIALMENTE A LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA.

LAS PERSONAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN Y QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, INFRINGEN LA LEY, PUESTO A MAS DE HACER LA CONTIENDA ELECTORAL INEQUITATIVA, **INCURREN EN DESACATO Y DESOBEDIENCIA A LA LEY** EN FORMA POR DEMÁS FLAGRANTE, LOS DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 4 TRASCRITO AL INICIO DE ESTE AGRAVIO, PUESTO QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA, POR DISPOSICIÓN DE ORDEN PUBLICO, **LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL** Y EN VEZ DE ELLO FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO QUE ACTUALMENTE GOBIERNA EL MUNICIPIO DESDE EL AÑO DE 2003 Y CUYO PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA NABOR OCHOA ES CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CUYO DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL CON LICENCIA VIRGILIO MENDOZA CANDIDATO A ALCALDE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR ELLO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON TIENEN UN INTERÉS DIRECTO EN LA ELECCIÓN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE CON SU SOLA PRESENCIA EN LAS CASILLAS EJERCEN PRESIÓN Y A LA VEZ HACEN PROSELITISMO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES, QUE VEN EN ELLOS EL COMPROMISO BECAS, SERVICIOS, BENEFICIOS Y TAMBIÉN VEN EN ELLOS DADO EL CASO EL RETIRO DE ESTOS APOYOS A LOS CIUDADANOS, ESTO SE TRADUCE COMO PRESIÓN MORAL SOBRE LOS ELECTORES, CON EL FIN DE INFLUIR EN SU ÁNIMO PARA OBTENER VOTOS A FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O FÓRMULA DE CANDIDATOS Y EN ESTE CASO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LESIONANDO DE ESA MANERA LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL SUFRAGIO.

ESTAS PERSONAS QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SON LAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN SEÑALANDO SECCIÓN, CASILLA, NOMBRE, REGISTRO DE FEDERAL DE CAUSANTES, PUESTO QUE DESEMPEÑAN Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN

² CITADO AL INICIO DEL AGRAVIO.

³ ACUERDO CITADO TEXTUALMENTE LÍNEAS MAS ADELANTE.

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERO	MATERO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE DESEMPEÑAN	ÁREA
202	C2	PROPIETARIO2	DÁVALOS	GARCÍA	JORGE ALEJANDRO	DAGJ-660523-	MECÁNICO	TALLER
206	B	PROPIETARIO1	MELCHOR	ALDAMA	JOSÉ LUÍS	MEAL-651128-	MOZO LOTES BALDIOS	SERV.PUBLI
208	C1	PROPIETARIO2	HARRIS	VALLE	ENRIQUE ALEJANDRO	HAVE-830517-	INSPECTOR/N OTIFIC.	INSP Y LIC
232	B	PROPIETARIO1	LÓPEZ	ESTRELLA	JOSÉ	LOEJ-531130-	COORD. DE CARTOGRAF.	CATASTRAL
236	B	SUPLENTE	VASCONCELOS	ESTRADA	ÁNGEL	VAEA-290604-	CHOFER	MERCADOS
245	C1	PROPIETARIO1	VILLASEÑOR	RAMÍREZ	ARISTEO	VIRA-470903-	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C1	PROPIETARIO2	MUÑOZ	GONZÁLEZ	JORGE DAVID	MUGJ-851229-	MOZO	ASEO
252	C1	RG FIRMO P2	ENRÍQUEZ	RIVERO	ALDO RAÚL	EIRA-710714-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
253	C1	PROPIETARIO2	ELORZA	HIGAREDA	OMAR	EIRO-810624-	INSPECTOR	LICENCIAS
260	C1	PROPIETARIO1	CARMONA	ROBLES	ERNESTO	CARE-770410-	ENC. DE SISTEMAS	SISTEMAS
260	C1	PROPIETARIO2	SALIDO	MEDINA	YALIA HAYDEE	SAMY-780314-	CAJERA	DERECHOS
		RG	GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTR.	PARQUES
		RG	HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
		RG	NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPECIALES
		RG	OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

Y ESTO SE DEMUESTRA CON LA CONSIGNA DE SU NOMBRE EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL MISMAS QUE SE TENDRÁN A LA VISTA DEL JUZGADOR PORQUE SE REMITEN CON TODO Y LOS PAQUETES ELECTORALES A LA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y QUE OFREZCO COMO PRUEBA, COTEJADAS CON EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, INFORMACIÓN QUE YA FUE SOLICITA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ME HA SIDO PROPORCIONADA, POR LO QUE ME RESTA EXHIBIR EL ACUSE DE RECIBIDO⁴ DE DICHA SOLICITUD Y ESPERAR QUE ESTA SOBERANÍA LA SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

AHORA BIEN, ES DE DESTACAR QUE LA PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES GENERALES FUE DE MAYOR IMPACTO EN EL ELECTORADO A RAZÓN DE QUE ESTUVIERON PRESENTES EN UN NUMERO MAYOR DE

CASILLAS PUESTO QUE CADA UNO DE ELLOS, DE ESTOS CUATRO QUE SE MENCIONAN ESTUVIERON, CIRCULANDO EN DIEZ CASILLAS DE LA ZONA URBANA, MISMAS QUE NO PUEDO PRECISAR POR DESCONOCIMIENTO DE NUESTRA PARTE DE LA ZONA EN QUE ESTUVIERON PRESENTES.

EN ESTAS FOTOGRAFÍAS PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE AL SEÑOR MIGUEL SALAZAR ABAROA, MISMO QUE ES SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN NO SE APARTO EL DÍA 2 DE JULIO DEL 2006 DE LAS SECCIONES 250, QUE TIENE DIEZ CASILLAS ELECTORALES Y QUE TIENE 7000 SIETE MIL ELECTORES APROXIMADAMENTE Y QUE POR SI SOLA PUEDE CAMBIAR EL SENTIDO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL SI SE DETERMINA CONFORME A DERECHO ANULAR SU VOTACIÓN, 251 Y 252; FUNCIONARIO DE PRIMER NIVEL EN APOYO A LOS CANDIDATOS DEL PAN, CON SU TRADICIONAL VESTIMENTA AZUL.

POR OTRA PARTE, EN LA SECCIÓN 248, IMPUGNO TAMBIÉN LAS CASILLAS 248 BÁSICA, 248 CONTIGUA 1, 248 CONTIGUA 248 CONTIGUA 3 Y 248 ESPECIAL, EN ESTAS VOTA LA CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTHA SOSA, SIN EMBARGO LA PARTICULARIDAD DE LA IMPUGNACIÓN CONSISTE EN QUE SE DIERON LOS EXTREMOS DE LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL 69 DE LA LEY EN CITA, PUESTO QUE SE REALIZO EN FORMA CÍNICA EL SOBORNO, MEDIANTE LA COMPRA DE VOTOS, Y PARA ELLO EXHIBO EN VÍA DE PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTEN EN LA **FE DE HECHOS**⁵ REALIZADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, MISMO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

“SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO 2006 DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO... EN FUNCIONES DE FEDATARIO PÚBLICO ME CONSTITUÍ EN LA CASILLA DE LA TIENDA CONOCIDA COMO SORIANA UBICADA EN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO A SOLICITUD DEL LIC. GABRIEL NAVARRETE REYES QUIEN ME SOLICITA EN CONCRETO PROCEDA A DAR FE DE LOS SIGUIENTES HECHOS: QUE SE DE FE DEL TESTIMONIO DEL C. RUBÉN OSVALDO AGUILAR JIMÉNEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR 150615938 EXPEDIDA POR EL IFE, QUIEN UNA VEZ QUE ESTA PRESENTE ME MANIFIESTA DE SU LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD **QUE UNAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO LE OFRECIERON \$ 200.00 DOSCIENTOS PESOS POR VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** Y QUE NO ACEPTARON, ASÍ COMO TAMBIÉN ME SOLICITA EL C. LIC. LUÍS GABRIEL NAVARRETE REYES QUE DE FE DEL TESTIMONIO DE LA C. ALMA ORTIZ TODOBERTO QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL ELECTORAL FOLIO 150614992 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN UNA VEZ INTERPELADA POR EL SUSCRITO ME MANIFIESTA DE UNA FORMA CLARA Y PRECISA QUE DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO EN LAS AFUERAS DE LA CASILLA 248, B, C, ESPECIAL, Y

⁵ ESTA FE DE HECHOS FUE AGRADADA EN SU ORIGINAL EN ALGUNO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPUSIERON POR LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE CUALQUIERA DE LOS DISTRITOS 11, 12 Y 13 DEL ESTADO DE COLIMA, PARA PODER COTEJAR CON LA COPIA CERTIFICADA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN VÍA DE PRUEBA.

DIJERON QUE LE OFRECIERON LA CANTIDAD DE \$ 200 DOSCIENTOS PESOS PRO EL VOTO A FAVOR DEL PAN A LO QUE MANIFESTARON QUE NO ACEPTARÍAN POR QUE CONSIDERARON QUE NO ERA DEMOCRACIA...”

FE DE HECHOS QUE SE AGREGA A LA PRESENTE EN COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO QUIEN TUVO A LA VISTA EL ORIGINAL, DONDE SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE SU TEXTO Y 5 FOTOGRAFÍAS MAS DONDE APARECEN ESTOS HECHOS GRÁFICAMENTE EXPLICADOS, PRUEBA QUE POR SI SOLA CONFIRMA EL SOBORNO PRACTICADO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL.

DE LA MISMA FORMA EN LA CITADA SECCIÓN 248, IMPUGNO TAMBIÉN LAS MISMAS CASILLAS 248 BÁSICA, 248 CONTIGUA 1, 248 CONTIGUA 248 CONTIGUA 3 Y 248 ESPECIAL, EN ESTA OCASIÓN POR PORQUE SE DIERON LOS EXTREMOS DE LA FRACCIÓN XII, RELATIVO A EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, PUESTO QUE SE REALIZO EN FORMA CÍNICA EL ABUSO DE PROPAGANDA EN LAS CITADAS CASILLAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y PARA ELLO EXHIBO EN VÍA DE PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTEN EN LA **FE DE HECHOS**⁶ REALIZADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, MISMO QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:

“SIENDO LAS 8:40 HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO 2006 DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO... EN FUNCIONES DE FEDATARIO PÚBLICO ME CONSTITUÍ EN LA CASILLA DE LA TIENDA SORIANA DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, SITO EN SALAHUA, LO ANTERIOR, LO ANTERIOR POR ASÍ SOLICITARLO EL C. LUÍS GABRIEL NAVARRETE REYES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ASÍ ACREDITÁRMELO CON SU RESPECTIVO NOMBRAMIENTO QUE ME EXHIBE, ASÍ SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODO LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRA DE GUARDIA EN FUNCIONES DE NOTARIO PARA LA JORNADA ELECTORAL EN CONSECUENCIA UNA VEZ CONSTITUIDO EN DICHO LUGAR PROCEDO A DAR FE DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

...EL C. LUÍS GABRIEL NAVARRETE REYES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE DA FE QUE FRENTE A LA TIENDA SORIANA IDENTIFICADA COMO CASILLAS NÚMEROS 248 B, C1, C2, C3, Y ESPECIAL SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DE LA C. YADIRA LARA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE EL SUSCRITO SECRETARIO DA FE QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA TIPO ESPECTACULAR DE LA C. YADIRA LARA COMO CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE DICHO ESPECTACULAR SE ENCUENTRA

⁶ MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO.

A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE LA CASILLA DE 35 METROS LO QUE SE HACE CONSTAR Y CONCLUYO MI DILIGENCIA TRASLADÁNDOME A UN CIVER CAFÉ DEL LUGAR MAS CERCANO PARA IMPRIMIR LAS FOTOGRAFÍAS QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI TOMO EN ESTE MOMENTO PARA QUE SE AGREGUE A LA PRESENTE ACTA...

DE LO ANTERIOR SE DESTACA UNA VEZ MAS LA FALTA DE EQUIDAD EN EL PROCESO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, CUANDO EN ESTA SECCIÓN LA 248 CUENTA CON UNO DE LOS LISTADOS NOMINALES MAS ABULTADOS DEL MUNICIPIO POR LA GRAN CONCENTRACIÓN DE ELECTORES QUE VIVEN EN ESTA ZONA Y QUE AHORA CONSIDERAMOS COMO UNA INEQUIDAD EN EL PROCESO Y RECLAMAMOS LA NULIDAD DE DICHAS CASILLAS, BASTE VER LOS MEDIOS GRÁFICOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA FE DE HECHOS ALUDIDA PARA QUE EL JUZGADOR SE CONVENZA DEL DICHO ESGRIMIDO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD AL **ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN, ÚNICAMENTE PODRÁN SUFRAGAR LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA LISTA NOMINAL, EN CASO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIAR LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, TAL COMO SUCEDIÓ EN LA CASILLA 237 CONTIGUA DOS, UBICADA EN LA CALLE MATAMOROS SIN NUMERO DE LA COLONIA LA CRUZ, EN ESTE MUNICIPIO, **DONDE SE LEVANTO LA FE DE HECHOS A CARGO DEL LICENCIADO GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO** Y QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE PLASMO LO SIGUIENTE:

“ . . . POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INFORMA DICHA PERSONA MINERVA DE JESÚS GUERRA TORRES, QUE APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA SE PRESENTARON EN DICHA CASILLA TRES PERSONAS DE NOMBRE VIVIAN RODRÍGUEZ LUCIA, PACHECO MERCADO CONSUELO Y XX CESAR MARIA CLEOFÁS, CON CREDENCIAL PERO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL Y LA PRESIDENTA DE ESA CASILLA DE NOMBRE QUE NO ME LO PROPORCIONA, PERO MANIFIESTA: QUE SE NIEGA A HACER MANIFESTACIONES. . . “

EN TAL VIRTUD, TAMBIÉN SE VULNERO LO SEÑALADO POR **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y

⁷ Mismo que se agrega como anexo.

PATRIMONIO PROPIO. LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

VIOLÁNDOSE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO Y QUE SON LOS QUE RIGEN O DEBEN REGIR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EN ESTE CASO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA.

POR LO TANTO AL SURTIRSE LOS EXTREMOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS SEÑALADAS, **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES ENLISTADAS.**

TERCERO.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, A LA LETRA DICE:

“EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I...

II...

III. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES.**”

EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO.

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.”

EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**
- V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
- VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
- VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
- VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
- IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- XII.- EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA Y EL ARTICULO 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SEÑALAN QUE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL TENDRÁ COMO **PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA EQUIDAD, Y LA OBJETIVAD,** PUES BIEN EN LA ESPECIE OCURRE EN ESTA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, SE ROMPIERON EN PERJUICIO DE LA COALICIÓN ALIANZA QUE REPRESENTO LOS SEÑALADOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, Y PARA SEÑALARLO, TRATARE DE EXPONERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) EN EFECTO, LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD FUERON QUEBRANTADOS EN PRIMER

LUGAR POR LA PROPIA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIÉN LANZO DESDE PRINCIPIOS DEL AÑO DE LA ELECCIÓN LA CAMPAÑA PUBLICITARIA DENOMINADA **“SEGUIMOS CUMPLIENDO” Y ESTO LO DEMUESTRO CON PARTE DEL CONTENIDO DEL TESTIMONIO NUMERO 10681 QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBE Y QUE APORTO EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA⁸**, COLOCANDO CIENTOS DE LETREROS PUBLICITANDO LA OBRA PUBLICA, COLOCADOS ESTRATÉGICAMENTE CERCA DE LOS LUGARES DONDE SE ESTABLECIERON LAS CASILLAS, LETREROS EN COLOR AZUL CON FONDO BLANCO, DESTACANDO PUES LA FRASE **“SEGUIMOS CUMPLIENDO”**. AHORA BIEN, LA CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TUVO COMO SLOGAN PRINCIPAL: **“PARA SEGUIR CUMPLIENDO” Y “COMPROMISO CUMPLIDO”** PROPAGANDA EN FORMATOS PARECIDOS COMO LO COLORES AZUL Y BLANCO Y SIMILITUD DE LA TIPOGRAFÍA DE LAS LETRAS.

B)
TAMBIÉN ES DE DESTACARSE QUE ANTES DE PEDIR LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE ALCALDE, EL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA, REALIZO ACTOS DE PROSELITISMO INCLUSO EN OTROS MUNICIPIOS QUE FORMAN PARTE DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL NUMERO 2 DEL ESTADO DE COLIMA, Y PARA ELLO CITO LA NOTA PERIODÍSTICA:

FECHA: 10 DE ENERO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“NABOR OCHOA ACEPTA HABER REALIZADO OBRAS EN ARMERÍA⁹”

AHORA BIEN, DEL TEXTO DE LA NOTA SE INFIERE QUE ES EN RECIPROCIDAD A QUE DE ARMERÍA SE EXTRAE EL AGUA PARA UNA PARTE DE LOS MANZANILLENSES, SIN EMBARGO, COMO LO DEMUESTRO CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE ANEXO COMO DOCUMENTAL PUBLICA POR ESTAR NOTARIADAS, SE APRECIA QUE ESTAS MAQUINAS EXHIBEN SENDOS LETREROS DE QUE SON OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE MANZANILLO PARA SEGUIR CUMPLIENDO, Y CON ELLO, PUES SE SIGUE HACIENDO FAMA A COSTA DEL ERARIO PUBLICO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 10 DIEZ DE ENERO DE 2006 DOS MIL SEIS EN PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA.

ASÍ MISMO, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 214 DOSCIENTOS CATORCE DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, **EN EL MES DE ENERO DE 2006 DOS MIL SEIS, PRÁCTICAMENTE 180 DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO OFICIAL DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS** PARA AYUNTAMIENTO DETERMINADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, FUE COLOCADO EN LA INTERSECCIÓN QUE FORMAN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA

⁸ MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO.

⁹ SE AGREGAN FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO EN COPIA CERTIFICADA.

MADRID Y LA CALLE BARCINO, A UN COSTADO DEL LOCAL QUE OCUPA EL ASILO DE ANCIANOS DE MANZANILLO, UN ANUNCIO ESPECTACULAR DONDE SE PROMOCIONABA AL CANDIDATO A AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIRGILIO MENDOZA CONTRERAS.

ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA INTERSECCIÓN VIAL DONDE FUE COLOCADO EL ESPECTACULAR, ES UNO DE LOS PUNTOS CON MAYOR TRANSITO VEHICULAR EN EL MUNICIPIO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 24 VEINTICUATRO NUMERO 8728 OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO DEL PERIÓDICO “EL CORREO¹⁰” DE MANZANILLO.

ASÍ MISMO, LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UTILIZARON LA MISMA FRASE “PARA SEGUIR CUMPLIENDO” ALTERNANDO CON LA FRASE “COMPROMISO CUMPLIDO”, COMO SE EJEMPLIFICA EN ESTE ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID, EN MANZANILLO, QUE HABLA DE LAS OBRAS QUE SE HICIERON DENTRO DE LA GESTIÓN DEL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA.

C) DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCESO ELECTORAL, FUERON CONSTANTES LAS VIOLACIONES AL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA QUE OBLIGA A TODAS LAS AUTORIDADES PARA NO DIFUNDIR LA OBRA PUBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, TRATANDO DE LOGRAR QUE NO SE HAGA PROPAGANDA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CON ELLO ACCIONES DE INEQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN EMBARGO, DESDE EL PRINCIPIO PROPIO AYUNTAMIENTO, EN SUS OFICINAS, POR LOS PASILLOS DE INGRESO POR LOS QUE DIARIAMENTE CIRCULAN Y TRANSITAN CIENTOS DE PERSONAS, SE COLOCARON CARTELES DE DOS METROS POR UN METRO Y MEDIO EN LOS QUE SE DESTACA:

“EN MANZANILLO **¡SI CUMPLIMOS!** SOMOS EL ÚNICO MUNICIPIO QUE APOYA CON PENSIONES DE \$ 600.00 PESOS A LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. ENTREGAMOS VIVIENDAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. DUPLICAMOS EL NÚMERO DE BECAS A ESTUDIANTES. UNA LUZ EN EL CAMINO OPERACIÓN GRATUITA E CATARATAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, ADOPTA UN ABUELO, ADOPTA UN NIÑO. CON HONESTIDAD HACEMOS MAS. NABOR OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL”

¹⁰ MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO.

EN EL CITADO CARTEL ADEMÁS APARECEN 5 FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE NABOR OCHOA ESTA HACIENDO ENTREGA DE DADIVAS Y ANTEOJOS A DIVERSAS PERSONAS. EN EL MISMO PASILLO DEL LADO IZQUIERDO DE LAS ESCALERAS DE ACCESO AL SEGUNDO NIVEL SE LEE OTRO CARTELON QUE DICE:

“EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS! EN EL PRIMER TRIMESTRE DE ESTE AÑO NABOR OCHOA A INICIADO MAS DE 170 OBRAS CON UNA INVERSIÓN DE MAS DE \$ 40, 000,000.00 MILLONES DE PESOS, LO QUE NOS INDICA QUE EN TRES MESES SE LOGRO UNA INVERSIÓN SIMILAR A LA DE TODO EL AÑO PASADO, Y QUE AUGUR QUE PARA ESTE SERÁ MAS DEL DOBLE. ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!”

JUNTO A ESTE TEXTO SE VEN 15 FOTOGRAFÍAS, EN LAS QUE EN ELLAS SE VE A NABOR OCHOA CORTANDO LISTONES DE INAUGURACIÓN DE OBRAS, Y EN OTRAS SE VEN CALLES, ESCALERAS, UN KIOSCO, UN CAMPO SEMBRADO DE PASTO.

PARA ACREDITAR NUESTRO DICHO ACOMPAÑO EL TESTIMONIO NÚMERO 10662, EXPEDIDO POR EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2006, EN CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, FE DE HECHOS LEVANTADA A PETICIÓN DEL SEÑOR JUAN MALDONADO, Y QUE INCORPORAMOS EN VÍA DE PRUEBA DE QUE SE ROMPIÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, EN ESTE CASO DE NABOR OCHOA, DOCUMENTO QUE ANEXAMOS A LA AUTORIDAD DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN VÍA DE QUEJA POR ESTAS ANOMALÍAS, A LA CUAL LE ANEXAMOS VARIAS FOTOGRAFÍAS QUE DEBERÁN DE ESTAR EN EL PAQUETE ELECTORAL CUANDO SE REMITA A LA SUPERIORIDAD. (SE ANEXAN FOTOS COMO PRUEBA)

- D) POR OTRA PARTE, DENTRO DE LOS ACUERDOS POLÍTICOS QUE SE CELEBRARON EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, SE ACORDÓ QUE NINGÚN PARTIDO HARÍA USO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, LÉASE POSTES, JARDINES, ÁREAS PUBLICAS, SIN EMBARGO, NINGÚN PARTIDO LO RESPETO, EL CASO ES QUE EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE ASEO PUBLICO SE ENCARGO DE RETIRAR TODA LA PROPAGADA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA, Y PARA ELLO MUESTRO LOS SIGUIENTES MEDIOS GRÁFICOS:

COMO SE OBSERVA LAS CUADRILLAS DE LIMPIA, LIMPIARON LA PROPAGANDA DE NUESTRA COALICIÓN ALIANZA, Y SIN EMBARGO SE RESPETO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO DESCRIBE EN SU FE DE HECHOS OTORGADA MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 10,681 ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, QUIEN DICE QUE SIENDO LAS 10 DE LA MAÑANA DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUIEN SEÑALA:

ME TRASLADE A LA COLONIA MIGUEL GALINDO Y PINO SUÁREZ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PEGADA UNA BARDA PROPIEDAD MUNICIPAL, PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003 2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, EN REFERENCIA A LA OBRA QUE AHÍ SE CONSTRUYO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADA A LA COLONIA TORRES QUINTERO Y CARRILLO PUERTO, DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS! Y DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DE DOMINIO PUBLICO, HACIENDO A ALUSIÓN A UNA OBRA QUE AHÍ SE REALIZO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA ESPERANZA, BARRIO III, VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CARRETERA QUE VA CAMINO A LA CENTRAL DE AUTOBUSES, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CANCHA DE LA COLONIA INDECO EN LA LOCALIDAD DE TAPEIXTLES EN LAS CALLES XIMILTEPEC Y SIERRA DE SAN LUÍS, DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA LIBERTAD DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA EL MAR DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON UNA FOTOGRAFÍA DE FELIPE CALDERÓN, LA CUAL MENCIONA "VALOR Y PASIÓN POR COLIMA", DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DEL VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON TRES FOTOGRAFÍAS, UNA DE NABOR OCHOA, DONDE MENCIONA DIPUTADO FEDERAL, OTRA DE VIRGILIO MENDOZA, PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA ULTIMA DE MARTHA SOSA, PARA SENADOR, DICHA PUBLICIDAD MENCIONA JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO, PAN; DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA

CERCA DE OTRO ESPECTACULAR PUESTO POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE MENCIONA GRACIAS A TU CONFIANZA, **SEGUIMOS CUMPLIENDO**, AUMENTAMOS, EL NUMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO, PRESIENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL DOMICILIO DE LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN CUATRO FOTOGRAFÍAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UNA DE ELLAS DE FELIPE CALDERÓN, UNA DE VIRGILIO MENDOZA, OTRA DE NABOR OCHOA Y OTRA DE MARTHA SOSA.

DENTRO DEL TEXTO, EL MISMO NOTARIO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, SEÑALA QUE EL DIA **21 DE JUNIO DEL AÑO** EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 DE LA MAÑANA:

ME TRASLADE A LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON LÓPEZ MATEOS EN TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UNA CASA Y DE UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CALLE SIERRA DE CALIFORNIA ESQUINA CON HELIODORO TRUJILLO, EN LA COLONIA TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN LUGAR PUBLICO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CONSTANTINO VILLASEÑOR ESQUINA AVENIDA MANZANILLO, EN SALAGUA Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA EN DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA CFE.¹¹.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA COLONIA FONDEPORT Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN TRES CALCOMANÍAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN UNA CAMIONETA PICK UP, COLOR ANARANJADO PROPAGANDA QUE SEÑALAN LOS NOMBRES DE FELIPE CALDERÓN, MARTHA SOSA Y NABOR OCHOA.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DE VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UBICADO UN ESPECTACULAR QUE CONTIENE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MENCIONA: GRACIAS A TU CONFIANZA, SEGUIMOS CUMPLIENDO, AUMENTAMOS EL NUMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMERA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 557 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y

¹¹ COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO SOBRE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 541 EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE.. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 577 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 633 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 653 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 713 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 726 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 750 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 751 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA

PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 771 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO ME TRASLADÉ A LAS AFUERAS DEL PORTAL GUILLERMO MIGUEL DÍAZ ZAMORANO, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

ACTO CONTINUO ME TRASLADÉ A LA AVENIDA COLIMA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 389, COLONIA CENTRO, AFUERA DE LOS ALMACENES JM Y DOY FE DE QUE EN ESTE LUGAR TENGO A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE DOS FOTOGRAFÍAS DE MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS, DICHA PROPAGANDA CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE EXPERIENCIA Y BUENAS COSTUMBRES SENADORES.

ACTO CONTINUO ME TRASLADÉ A LAS AFUERAS DEL PORTAL DEL INGENIERO ALEJANDRO DÁVILA GONZÁLEZ EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE TENER A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

Y EL NOTARIO DE REFERENCIA CIERRA EL PROTOCOLO CON LA MENCIÓN DE QUE ANEXA 32 FOTOGRAFÍAS QUE CERTIFICO QUE LAS MISMAS CORRESPONDEN FIEL Y EXACTAMENTE A LOS HECHOS DETALLADOS CON ANTELACIÓN, Y QUE SE ENCUENTRAN AGREGADAS A LA QUEJA PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL DEL SEGUNDO DISTRITO DEL ESTADO, POR LO QUE AGREGAMOS A LA PRESENTE EL ACUSE DE RECIBIDO DE LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DICHAS FOTOGRAFÍAS PARA ANEXARLAS A LA PRESENTE EN VÍA DE PRUEBA ASÍ COMO TAMBIÉN AGREGAMOS LA QUEJA PRESENTADA Y TESTIMONIO QUE HAGO MENCIÓN, EL NUMERO 10681 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006, ES DECIR A ESCASOS 8 DÍAS DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEJA QUE FUE RECIBIDA EL DÍA 27 DE JUNIO DEL 2006 Y QUE AGREGO EL ACUSE PARA CONSTANCIA.

A ESTOS HECHOS AGREGA LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA SIGUIENTE NOTA PERIODÍSTICA, QUE COMPLETA Y ROBUSTECE LA TESIS QUE SOSTENGO RESPECTO DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

FECHA: 22 DE MAYO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

**CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN
POSTES DE LUZ**

- PARTIDOS INCONFORMES POR LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD • PRI Y PRD ANALIZAN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO POR CONSIDERAR QUE LA ACCIÓN ES UN DELITO ELECTORAL

JAVIER DELGADO

ESTE FIN DE SEMANA SE CONTINUÓ CON LA INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA.

MEDIANTE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR DIARIO DE MANZANILLO, SE LOGRÓ VERIFICAR QUE LOS POSTES LLEVAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO UN NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.

EN DÍAS PASADOS LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ, MANIFESTÓ QUE HAY MUCHAS COLONIAS QUE CARECEN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y A LAS CUALES SE LES HACE SABER QUE NO HAY POSTES PARA REALIZAR EL TENDIDO DE RED ELÉCTRICA, ESTO, POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA COMPRARLOS, Y ANTE LO CUAL INCREMENTA LA INSEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.

DEL MISMO MODO, FRANCISCO ZEPEDA, PRESIDENTE DEL PRI, MANIFESTÓ QUE NO ES POSIBLE QUE SE HAGA USO DESCARADO DE LOS POSTES QUE BIEN PUEDEN ALUMBRAR A LAS COLONIAS COMO NUEVO MIRAMAR Y MIRAMAR EN SALAGUA, Y MUCHAS MÁS QUE HAN SOLICITADO APOYO MUNICIPAL PARA ESTE FIN, Y EN VEZ DE ESO SE USEN COMO ESTRUCTURAS DE ESPECTACULARES.

AMBOS LÍDERES PARTIDISTAS COINCIDIERON QUE ESTO ES UN DELITO ELECTORAL POR EL TIPO DE RECURSOS QUE SE UTILIZA, DE MANERA EXTRAOFICIAL SE MANEJÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTE UNA DENUNCIA POR PARTE DE AMBOS PARTIDOS EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO, EL AYUNTAMIENTO Y LA CFE, PARA QUE SE ACLARE CUÁL ES EL FUNCIONARIO QUE ORDENÓ ESTA ACCIÓN.

DE MANERA EXTRAOFICIAL, UN FUNCIONARIO MUNICIPAL MANIFESTÓ QUE AL PARECER ESTOS POSTES SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL MOMENTO QUE FUERON DONADOS POR UNOS CANADIENSES DE MIRAMAR PEÑITAS, Y QUE NUNCA SE LES DIO EL USO PARA EL CUAL SE COMPROMETIÓ EL AYUNTAMIENTO CON LOS DONANTES, MISMO QUE ERA EL ALUMBRAR LAS COLONIAS DE SANTIAGO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,554 DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

FECHA: 17 DE MAYO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

**AYUNTAMIENTO PIDIÓ RETIRAR PROPAGANDA DEL PRI,
PERO TOLERA LA DE LOS PANISTAS.**

• LO DEMANDARON A UNAS HORAS DE LA VISITA DE MADRAZO • HAY PROPAGANDA DEL PAN EN TODO EL CASCO URBANO Y ÉSTA NO LA RETIRAN, DENUNCIA FRANCISCO ZEPEDA

JAVIER PALACIOS

“EL AYUNTAMIENTO ES INEFICIENTE E INEPTO, YA QUE A PESAR DE PRESENTAR UN ESCRITO EN DONDE SE ESTIPULA DE MANERA CLARA QUE EL PERMISO ESTÁ DADO PARA REALIZAR EL EVENTO EN EL JARDÍN PRINCIPAL DE MANZANILLO CON EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA ALIANZA PRI-PVEM, ROBERTO MADRAZO PINTADO, SE NOS PIDIÓ RETIRAR LA PROPAGANDA”.

LO ANTERIOR FUE DECLARADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PUERTO, FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, QUIEN SE MOSTRÓ MOLESTO POR LA NEGATIVA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, VÍCTOR MANUEL GRANADOS RANGEL, FUNCIONARIO QUE LE SEÑALÓ QUE NO DEBE DE HABER PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS POSTES DE LA ZONA URBANA.

CALIFICÓ ASÍ EL LÍDER PRIÍSTA DE LAMENTABLE QUE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE COORDINAR LOS ESFUERZOS DE TODO EL PUEBLO DE MANZANILLO, HAGAN OÍDOS SORDOS Y SEAN CIEGOS ANTE LA REALIDAD QUE SE VIVE EN EL PUERTO Y MANIFESTÓ QUE ES UNA PENA EL CRITERIO TAN BAJO DE LOS DIRIGENTES DEL AYUNTAMIENTO, ESTO AL DECIR QUE A UNAS CUANTAS HORAS DE REALIZAR UN EVENTO MASIVO CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LES DIGAN QUE TIENEN QUE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICA.

ZEPEDA GONZÁLEZ RESALTÓ QUE LE DEMOSTRÓ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON FOTOGRAFÍAS CÓMO ES QUE TODO EL CASCO URBANO DE LA CIUDAD ESTÁ INFESTADO DE PROPAGANDA DE ACCIÓN NACIONAL, ANTE LO QUE EL SECRETARIO DE LA COMUNA, GRANADOS RANGEL, SE CERRÓ Y SÓLO DIJO QUE TENÍA QUE APLICAR LA LEY. PARA CONCLUIR, FRANCISCO ZEPEDA MANIFESTÓ QUE NO RETIRARÁ LA PROPAGANDA DEL PRI Y QUE EN TODO CASO LO HARÁ EL AYUNTAMIENTO SI CREEN QUE ESTÁN HACIENDO UN MAL, POR LO QUE DESTACÓ QUE SÓLO SE APLICA LA LEY PARA UNOS, “MIENTRAS QUE PARA LOS OTROS SÍ HAY CONCESIONES”.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,549 DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

FECHA: 06 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PRD DENUNCIA A MANDUJANO POR QUITARLE SU PROPAGANDA
JAVIER PALACIOS

LA DIRIGENTE DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, REALIZÓ UNA DENUNCIA PÚBLICA EN CONTRA DE LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, YA QUE POR MEDIO DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO LES FUE QUITADA LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS Y MANIFESTÓ QUE ESPERAN LES SEAN DEVUELTAS LAS LONAS QUE FUERON RETIRADAS DE VARIOS LUGARES E INCLUSO DE DOMICILIOS PARTICULARES. LA DIRIGENTE DEL SOL AZTECA HACE UN LLAMADO PARA QUE TODOS LOS PRIISTAS DEL PAÍS ENTERO SE SUMEN A LA CAMPAÑA DE LÓPEZ OBRADOR; AÑADIÓ QUE ESTA SENTENCIA FUE DECLARADA POR LA MISMA EX GOBERNADORA GRISELDA ÁLVAREZ, ASEGURANDO QUE DOÑA GRISELDA ES UNA MUJER COMPROMETIDA CON LAS CAUSAS SOCIALES. LA DIRIGENTE DEL PRD MANIFESTÓ QUE ESPERA QUE EL DÍA DE HOY LA GENTE SALGA A VER EL DEBATE EN LOS DIFERENTES LUGARES, EN DONDE EL PRD PONDRÁ PANTALLAS GIGANTES, TALES COMO LAS PALMITA, SANTIAGO Y EN EL COLOMO. AGREGÓ LA LÍDER PERREDISTA QUE LÓPEZ OBRADOR GANARÁ EL DEBATE, "POR SER EL ÚNICO QUE TIENE UN PROYECTO DE NACIÓN DIFERENTE, DONDE SE APUESTA POR LOS MÁS POBRES". PARA FINALIZAR, GRISELDA MARTÍNEZ RESALTÓ QUE EL DÍA DE MAÑANA NO SE VA A ACABAR EL MUNDO, SINO QUE "LO QUE VA A PASAR ES QUE SE LE CAERÁ EL VELO DE LOS OJOS QUE TIENE LA GENTE, POR LO QUE SÍ HABRÁ UN CATACLISMO EN LA GENTE DESPUÉS DE ESCUCHAR LAS PROPUESTAS DE LÓPEZ OBRADOR, LO QUE GENERARÁ QUE LA POBLACIÓN VOTE POR EL CANDIDATO DEL PRD".

EN CONCLUSIÓN SE VIOLA EN AGRAVIO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y EQUIDAD QUE DEBEN DE RESPETARSE POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE MANZANILLO COLIMA.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,569 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

E) CUANDO UNA AUTORIDAD DECIDE PARTICIPAR DENTRO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, LO HACE SIEMPRE SIN EL MENOR RECATO, LÍNEAS ARRIBA HE SEÑALADO DEL TESTIMONIO NOTARIAL SEÑALADO LOS DATOS, PERO PARA CONCATENARLO CON EL DAÑO DIRECTO EN EL PROCESO ELECTORAL, **EXHIBO AHORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, UNA FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE LO FAMILIAR Y MERCANTIL LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO,** QUIEN SEÑALA EN SU TESTIMONIO QUE:

"SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS... ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO DE LA COLONIA PACIFICO, CALLE EMILIANO ZAPATA, ESCUELA BASILIO BADILLO, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE ARMANDO CÓRDOVA RAMÍREZ, EN SU CALIDAD

DE COORDINADOR DE ZONA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI, EL SUSCRITO LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO EN FUNCIONES DE NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO, ME SOLICITAN QUE PROCEDA A DAR FE DE HECHOS QUE OCURREN EN LA CASILLA 253 BÁSICA Y CONTINUA EN LA COLINA DEL PACIFICO EN MANZANILLO, COLIMA. POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INFORMA EL SEÑOR HUMBERTO MUÑIZ MERCADO QUE EL ES UN CIUDADANO VOTANTE Y UNA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE LE ACERCO A SU PERSONA Y LE DIJO TEXTUALMENTE "TE VOY A PARTIR TU MADRE SI NO TE RETIRAS DEL LUGAR Y POR ESTAR APOYANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" ASÍ MISMO ME INFORMA DICHA PERSONA QUE SON TESTIGOS DE LO ANTERIOR LOS SEÑORES ARACELI MATA RITO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 003778717 Y LA SEÑORA MARIA GUADALUPE CERVANTES CASTILLO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 003807295 Y CON LO QUE CONSIDERAN QUE ESTÁN AMEDRENTANDO A LOS CIUDADANOS PARA QUE NO EMITAN SU VOTO, AXIAL MISMO SOLICITAN QUE DE FE EL LETRERO EN EL JARDÍN HIDALGO DE DICHA LOCALIDAD EN EL QUE DICE: AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO. DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS CONSTRUYE REMODELACIÓN DEL JARDÍN UBICADO EN LA COLONIA PACIFICO, MONTO DE INVERSIÓN 346,369.00 PESOS. PROGRAMA CON RECURSOS PROPIOS INICIO 4 DE ABRIL DE 2005, TERMINO 15 DE MAYO DE 2005, LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, DE LO ANTERIOR ME EXHIBEN 6 FOTOGRAFÍAS.

UNA IMAGEN DICE MAS QUE MIL PALABRAS, DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL TESTIMONIO QUE SE ALUDE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE PUEDE VER CLARAMENTE COMO ESTA EL LETRERO FRENTE A LA CASILLA DE LA LOCALIDAD, ROMPIENDO UNA VEZ MAS EL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA EN LA ELECCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, MÁXIME QUE EL PRESIDENTE CON LICENCIA NABOR OCHOA FUE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

F) DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

"LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

- IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.

- A) **EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y SE INTEGRARÁ POR SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL**

ESTADO, POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, A PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS; DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS, SUS REQUISITOS Y MECANISMOS DE ELECCIÓN SERÁN DETERMINADOS EN LA LEY DE LA MATERIA. UNO DE LOS CONSEJEROS SERÁ PRESIDENTE, ELECTO POR UN MÍNIMO DE CUATRO VOTOS DE LOS DEMÁS CONSEJEROS. TENDRÁ UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE DEBERÁ SER TAMBIÉN CONSEJERO Y SERÁ ELECTO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MISMO CONSEJO, A PROPUESTA EN TERNA DE SU PRESIDENTE. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL TÍTULO XI DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EN CASO DE QUE NO SE REÚNA EN LA SEGUNDA VUELTA LA MAYORÍA CALIFICADA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES SERÁN ELECTOS POR EL SISTEMA DE INSACULACIÓN.

- 1). TENER NINGÚN OTRO EMPLEO PÚBLICO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN;**
- 2).- SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LOS TRES AÑOS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO; Y**
- 3).- OCUPAR UN CARGO EN LAS ADMINISTRACIONES ESTATALES O MUNICIPALES, HASTA PASADO UN AÑO DE LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO.**

EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARTICIPARÁN UN REPRESENTANTE ACREDITADO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, QUIENES SOLO TENDRÁN DERECHO A VOZ.

- B).-** LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO REGIRÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y POR EL ESTATUTO QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NO PODRÁN SER MENORES A LOS PRECEPTUADOS POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO B CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA SE INTEGRARÁN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESTARÁN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO AGRUPARÁ PARA SU DESEMPEÑO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE LE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PADRÓN Y LISTA DE ELECTORES, GEOGRAFÍA ELECTORAL, OBSERVACIÓN ELECTORAL, DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, CÓMPUTOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA E IMPRESIÓN DE MATERIALES ELECTORALES. LAS SESIONES DE

TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES SERÁN PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO REALIZARÁ EL CÓMPUTO DE CADA ELECCIÓN; OTORGARÁ CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EL TRIUNFO; DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS; Y HARÁ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO, ADEMÁS, LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

TODOS LOS ACTOS U OMISIONES QUE ATENTEN CONTRA LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS DE PLEBISCITO Y DE REFERÉNDUM SERÁN CAUSA DE RESPONSABILIDAD. LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

EN CONSECUENCIA

CG39/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, **LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006.**

CONSIDERANDOS

1. **LA DEMOCRACIA SE SUSTENTA, ENTRE OTROS VALORES, EN LOS DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, PACÍFICAS Y PERIÓDICAS; LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y POR ENDE, LA PROTECCIÓN DEL PROPIO EJERCICIO DEL VOTO CONTRA PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN POR SU NATURALEZA INDUCCIÓN, PRESIÓN, COMPRA O COACCIÓN DEL MISMO. DICHS VALORES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. JUNTO CON DICHS VALORES, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, A CARGO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**
2. **CON EL OBJETO DE TUTELAR LOS VALORES ANTERIORES, DIVERSAS AUTORIDADES HAN ESTABLECIDO EN LA HISTORIA RECIENTE DE LA DEMOCRACIA MEXICANA NORMAS Y RESOLUCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR**

UNA ACTITUD DE NEUTRALIDAD POR PARTE DE LOS GOBIERNOS:

- a) EL CONGRESO HA APROBADO NORMAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. RECIENTEMENTE, LA CÁMARA DE DIPUTADOS APROBÓ TAMBIÉN EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, NORMAS VINCULADAS CON EL ÁMBITO POLÍTICO ELECTORAL EN SUS ARTÍCULOS 30, 32, 55 Y 61.
 - b) EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIÓ EN PASADAS ELECCIONES FEDERALES ACUERDOS QUE BUSCARON PRESERVAR LA NEUTRALIDAD MEDIANTE LA SUSPENSIÓN, A PARTIR DE CIERTOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE OBRA PÚBLICA Y PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO DE PROMOCIÓN DEL VOTO;
 - c) **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO TESIS RELEVANTES Y DICTADO SENTENCIAS EN LAS QUE SE HA SEÑALADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE ALTA INVESTIDURA TIENEN LIMITADAS LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS.** EN VIRTUD DE QUE POR SUS ATRIBUCIONES DE MANDO, LIDERAZGO POLÍTICO EN LA COMUNIDAD Y ACCESO PRIVILEGIADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUDIESEN ROMPER, CON EL EJERCICIO DE DICHAS LIBERTADES, CON LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS VINCULADOS AL EJERCICIO LIBRE, AUTÉNTICO, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ASÍ SE HA MENCIONADO EN LA TESIS RELEVANTES DEL 027/2004 DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE TABASCO, EN 2000; COLIMA, EN 2003; ZACATECAS Y OAXACA, EN 2004; Y ESTADO DE COLIMA, EN 2005.
 - d) DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL HAN ASUMIDO COMPROMISOS PARA EVITAR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES POLÍTICOS.
3. TANTO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL COMO POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL PROPIO CÓDIGO, SE CONSIGNA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO FINES CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y

EFFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. **EN MATERIA ELECTORAL, EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 3 QUE QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES.** POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO PRECISA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONducIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. POR OTRA PARTE, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
5. POR SU INVESTIDURA, SU LIDERAZGO POLÍTICO PROPIO DEL CARGO, SU RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SU INFLUENCIA EN LA CIUDADANÍA Y LA ATENCIÓN ESPECIAL QUE PROPICIAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONCLUYE QUE LA NEUTRALIDAD ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE EN EL **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES, PERO SIN MENOSCABO DE QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN** Y EN LAS LEYES MEXICANAS ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS QUE LIMITAN YA SEA DESDE LA PERSPECTIVA ELECTORAL EN MATERIA DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS, O DESDE LA ESFERA PENAL, SU ACTUACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES.
6. **EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA COMO SON LOS ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, TIENEN EL DEBER DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN,** ASÍ COMO DE MIRAR EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE SU ÁMBITO DE AUTORIDAD. ASIMISMO, **ESTÁN OBLIGADOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL A EVITAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PERJUICIO A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES.** EL CUMPLIMIENTO DE DICHS DEBERES ESTÁ GARANTIZADO PRIMORDIALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ENTRE OTRAS AUTORIDADES A NIVEL FEDERAL O ESTATAL.
7. TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES DEMOCRÁTICOS QUE DEBEN SER TUTELADOS,

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, Y EN VIRTUD DE QUE **EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE ELECCIONES** DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN Y DE QUE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA ESTÁN UNIDAS POR MANDATO CONSTITUCIONAL EN LA CONFORMACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN, **ES DEBER DEL PROPIO INSTITUTO INSTRUMENTAR REGLAS DE NEUTRALIDAD A SEGUIR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006.**

8. EN LA HISTORIA RECIENTE EN ESTA MATERIA DESCRITA EN EL CONSIDERANDO 2 DEL PRESENTE ACUERDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PRECEDENTES DERIVADOS DE LAS **TESIS RELEVANTES EMITIDAS Y SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS,** SE HA ESPECIFICADO LA **IMPORTANCIA DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA COADYUVEN CON SU NEUTRALIDAD A PRESERVAR EL EJERCICIO AUTÉNTICO Y EFECTIVO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES LIBRES Y DE IGUALDAD A TRAVÉS DE ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE ENTREGAR OBRA O RECURSOS A CAMBIO DE PROMESA DEL VOTO, ENTRE OTROS.** ASIMISMO, DE DICHA HISTORIA RECIENTE DERIVA EL CRITERIO CONSTANTE DE **CONSIDERAR COMO PREMISA DE NEUTRALIDAD EL HECHO DE SUSPENDER LA PROMOCIÓN DE LA OBRA O DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES CON CIERTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. POR TALES MOTIVOS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA EN EL PRESENTE ACUERDO SUSPENDER DURANTE LOS 40 DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA, LA PUBLICIDAD DE GOBIERNO O DE PROMOCIÓN PERSONAL. ESTE PERÍODO REPRESENTA UNA CUARTA PARTE DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**
9. LA AUTORIDAD ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO H) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES SE DESARROLLEN CON APEGO AL MISMO Y CUMPLAN LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS. DE IGUAL FORMA, EL INSTITUTO TIENE LA ATRIBUCIÓN, SEGÚN EL INCISO Z) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO, PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS, A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS, EN ESTE CASO, DE LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO 3; Y 82 PÁRRAFO 1, INCISO H). ADICIONALMENTE, RESULTA

OPORTUNO CONSIDERAR LA TESIS S3EL 120/2001 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ADVIERTE QUE FRENTE AL SURGIMIENTO DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS NO PREVISTAS POR LA LEY, ES NECESARIO COMPLETAR LA NORMATIVIDAD EN LO QUE SE REQUIERA, ATENDIENDO SIEMPRE A LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SE CONTIENEN EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO, ADEMÁS DE MANTENER SIEMPRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA, APLICADOS DE TAL MODO QUE SE SALVAGUARDE LA FINALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES Y SE RESPETEN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS, DENTRO DE LAS CONDICIONES REALES PREVALECIENTES Y CON LAS MODALIDADES QUE IMPONGAN LAS NECESIDADES PARTICULARES DE TAL SITUACIÓN. DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE CUBRIR UNA LAGUNA LEGAL CON BASE EN UNA SOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE BUSQUE Y ESTABLEZCA, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN ESTA TESIS.

10. **EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2005, EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARTICIPÓ CON INSTANCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA FIRMA DEL “PRONUNCIAMIENTO POR LA CIVILIDAD DEMOCRÁTICA PARA COADYUVAR CON LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL 2006”. ESTE ACONTECIMIENTO REFLEJA EL INTERÉS COMÚN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA PARA PRESERVAR LOS VALORES DEMOCRÁTICOS DURANTE LA PRESENTE ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.**

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40; 41, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTÍCULOS 2; 4, PÁRRAFO 3; 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 68; 69, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS B), H) Y Z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL CONSISTEN EN ABSTENERSE DE:

- I. **EFFECTUAR APORTACIONES PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS,**

COALICIONES O CANDIDATOS; O BRINDARLES CUALQUIER CLASE DE APOYO GUBERNAMENTAL DISTINTO A LOS PERMITIDOS POR LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- II. ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO PÚBLICO, GIRA, MITIN, ACTO PARTIDISTA, DE COALICIÓN O DE CAMPAÑA, DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL.
- III. **CONDICIONAR OBRA O RECURSOS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A CAMBIO DE LA PROMESA DEL VOTO A FAVOR O PARA APOYAR LA PROMOCIÓN DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.**
- IV. **REALIZAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CUALQUIER TIPO DE CAMPAÑA PUBLICITARIA DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA O DE DESARROLLO SOCIAL. SE EXCEPTÚA DE DICHA SUSPENSIÓN LA COMUNICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE ESTADO O DE ACCIONES RELACIONADAS CON PROTECCIÓN CIVIL, PROGRAMAS DE SALUD POR EMERGENCIAS, SERVICIOS Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD POR CAUSAS GRAVES, ASÍ COMO ASUNTOS DE COBRO Y PAGOS DIVERSOS.**
- V. **EFFECTUAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE INSERCIÓN EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN O INTERNET, ASÍ COMO BARDAS, MANTAS, VOLANTES, ANUNCIOS ESPECTACULARES U OTROS SIMILARES.**
- VI. **REALIZAR CUALQUIER ACTO O CAMPAÑA QUE TENGA COMO OBJETIVO LA PROMOCIÓN DEL VOTO.**
- VII. **EMITIR A TRAVÉS DE CUALQUIER DISCURSO O MEDIO, PUBLICIDAD O EXPRESIONES DE PROMOCIÓN O PROPAGANDA A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O DE SUS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, INCLUYENDO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS Y MENSAJES DISTINTIVOS QUE VINCULEN A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.**

SEGUNDO.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS ENUNCIADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE SUJETARÁN AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LAS LIMITACIONES EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LAS NORMAS FEDERALES Y LOCALES SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS Y AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

TERCERO.- EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ACUERDO PRIMERO POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS, O CUANDO ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES O SUJETOS **INDUZCAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIOLENTAR EL RESTO DE LAS FRACCIONES, SERÁN APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL,** INDEPENDIEMENTE DE OTROS PROCEDIMIENTOS QUE DIVERSOS PODERES O AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN SEGUIR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.

CUARTO.- EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECERÁ, EN SU CASO, COMUNICACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN EL ACUERDO PRIMERO, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL MANTENGAN SU COOPERACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES ACUERDOS, ASÍ COMO PARA QUE LA IMAGEN Y EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DE SUS GOBIERNOS EVITE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, SE LLEVE A CABO CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES VINCULADAS AL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL Y SE APEGUE A CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO LIBRE, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL VOTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DR. LUÍS CARLOS UGALDE RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**

AHORA BIEN DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS, OCURRE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSTANTEMENTE VIOLÓ LA LEY, Y PARA DEMOSTRARLO, PRESENTO AHORA EN VÍA DE PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS AL CASO.

EL SIGUIENTE CASO DE ESTUDIO TIENE QUE VER CON LA PUESTA AL SERVICIO DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, COMO LO ES EL CASINO DE LA FERIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, Y COMO LO ES, EL MOBILIARIO QUE SE USO EN DICHO EVENTO, ADEMÁS DE REPARAR EN EL HECHO DE QUE SE TOMÓ VENTAJA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZANDO MAS EVENTOS PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY

PUESTO QUE HABIENDO PROHIBICIÓN DEJAR LOS ACTOS PÚBLICOS 3 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SIGUIÓ, Y PARA PRUEBA ESA LA SIGUIENTE NOTA:

FECHA: 13 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

**DIF MUNICIPAL ENTREGÓ APOYOS ECONÓMICOS POR MÁS
DE 56 MIL PESOS**

• PERSONAS DE LA TERCERA EDAD RECIBIERON VALES DE DESPENSA

JAVIER DELGADO

LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), LILIA DELGADO MERINO, DIO A CONOCER QUE SE ENTREGARON **56 MIL 400 PESOS EN VALES DE DESPENSA DE 600 PESOS CADA UNO, PARA 94 PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ESTO GRACIAS AL PROGRAMA DENOMINADO "ADOPTA UN ABUELO"**¹². DELGADO MERINO MANIFESTÓ QUE LA INSTITUCIÓN HASTA EL MOMENTO HA OTORGADO AYUDA A LA GENTE DE LA COMUNIDAD PORTEÑA QUE MÁS LO NECESITA, "ESTO GRACIAS A LOS APOYOS QUE SE DAN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, EMPRESAS PORTEÑAS Y ASOCIACIONES CIVILES, LA CUALES SE UNEN PARA HACER UNA APORTACIÓN MENSUAL, BENEFICIANDO AL SECTOR MÁS VULNERABLE".

LA DIRECTORA DEL DIF AGRADECIÓ LA PRESENCIA DEL REGIDOR ESPIRIDIÓN SERRANO FLORES; DE LA REGIDORA MARÍA DE JESÚS MEDRANO MOYA, DESTACANDO LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DE AAAPUMAC, BENITO GUERRERO, DE QUIEN DIJO QUE "APARTE DE SUS APORTACIONES QUE HACE COMO EMPRESA, TIENE ADOPTADOS A VARIOS ABUELITOS". POR SU PARTE, EVELIA TORRES CÁRDENAS, HABITANTE DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ, DECLARÓ QUE GRACIAS AL APOYO DE LOS VALES QUE SE OTORGAN EN EL PROGRAMA DE "ADOPTA UN ABUELO", PUEDE COMPRAR MEDICINAS Y PAÑALES PARA SU ESPOSO Y AÑADIÓ QUE RESULTÓ BENEFICIADA EN EL PROGRAMA DE VIVIENDAS, MISMO QUE SE OTORGA A PERSONAS DE BAJOS RECURSOS.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,576 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

PARA SEGUIR ILUSTRANDO LAS ANOMALÍAS EN QUE INCURRIÓ LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PANISTA SEÑALAMOS QUE TAMBIÉN EN FRANCA CONTRAVENCIÓN DE LO PRECEPTUADO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 214 DOSCIENTOS CATORCE DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN FEDERAL Y AL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO,

¹² NO SE DEBE PERDER DE VISTA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LA COALIZACION ALIANZA POR COLIMA ES MINIMA, Y CON LA ENTREGA DE ESTOS APOYOS DIRECTOS PREVIOS AL DIA DE LA ELECCION SE INCLINO LA ELECCION A FAVOR DE ESTE PARTIDO. **AQUÍ SE SUMAN OTROS 100 VOTOS PARA EL PAN.**

NABOR OCHOA LÓPEZ Y VIRGILIO MENDOZA CONTRERAS, RESPECTIVAMENTE, OFRECIERON, EL VIERNES 30 TREINTA DE JUNIO DE 2006¹³ UNA COMIDA PARA SOLICITAR EL VOTO DE LOS ASISTENTES, A LA CUAL ASISTIERON FUNCIONARIOS DEL LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. DICHO ACTO, AL CUAL COMPARECIERON APROXIMADAMENTE 500 PERSONAS, TUVO LUGAR EN INSTALACIONES PÚBLICAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, ESPECÍFICAMENTE, EN EL CASINO LOCALIZADO EN EL ÁREA DONDE SE LLEVAN AL CABO LOS FESTEJOS DE LAS TRADICIONALES "FIESTAS DE MAYO".

ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE EL CASINO A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO SE ENCUENTRA A UN CONSTADO DE LO QUE SE CONOCE COMO EL "COMPLEJO DE SEGURIDAD DE MANZANILLO", ÁREA ÉSTA CONFORMADA POR VARIAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO, TANTO ESTATALES, COMO MUNICIPALES QUE RECIBEN A CIENTOS DE PERSONAS TODOS LOS DÍAS.

FECHA: 1 DE JULIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

CANDIDATOS PANISTAS HICIERON ACTO PROSELITISTA A DESTIEMPO

• OFRECIERON UNA COMIDA EN EL CASINO DE LA FERIA, DONDE PIDIERON EL VOTO A LOS ASISTENTES, AYER • NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA NO DIERON A LA PRENSA LA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ DEL EVENTO

JAVIER DELGADO

NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATOS DEL PAN HA DIPUTADO FEDERAL Y ASPIRANTE A LA ALCALDÍA, RESPECTIVAMENTE, **OFRECIERON UNA COMIDA A MILITANTES DE SU PARTIDO ESTE VIERNES EN EL CASINO DE LA FERIA, INMUEBLE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO,** EL CUAL FUE, SEGÚN EXPRESÓ EL ALCALDE CON LICENCIA, COMO AGRADECIMIENTO A SUS REPRESENTANTES. EN EL ACTO, LOS ASISTENTES FUERON MOTIVADOS A BUSCAR EL TRIUNFO EL 2 DE JULIO.

CABE DESTACAR QUE EN EL EVENTO NO SE VIO PROPAGANDA DE NINGÚN CANDIDATO, PERO SÍ SE VIERON GLOBOS AZULES Y BLANCOS, Y AL PREGUNTARLE AL ALCALDE CON LICENCIA, NABOR OCHOA, POR QUÉ NO SE INVITÓ A LA PRENSA, CONTESTÓ QUE EN ESE ENCUENTRO NO DEBÍA HABER PRESENCIA DE PERIODISTAS.

DURANTE SU INTERVENCIÓN, EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA VIRGILIO MENDOZA, RESALTÓ QUE NO SE HABLARÍA DE POLÍTICA EN ESA REUNIÓN Y QUE SOLAMENTE SE ORGANIZÓ PARA DIVERTIRSE, AGRADECER Y PREPARARSE PARA LA ELECCIÓN. DE ESTA FORMA, AMBOS CANDIDATOS RECORRIERON EL LOCAL, SALUDANDO MESA POR MESA Y SOLICITANDO EL VOTO.

ES DE SEÑALAR QUE EN EL EVENTO SE PRETENDIÓ INTIMIDAR AL REPORTERO JAVIER PALACIOS, CON UNA SERIE DE FOTOGRAFÍAS QUE LE TOMARON FUNCIONARIOS

¹³ MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO. A SU VEZ ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA DIFERENCIA ES MÍNIMA ENTRE LOS PARTIDOS PAN Y COALIZACION ALIANZA POR COLIMA, Y AQUÍ SE SIGNIFICA A FAVOR DEL **PAN 500 VOTOS QUE SUMADOS A LOS OTROS EVENTOS AQUÍ NARRADOS HACEN LA DIFERENCIA ENTRE GANAR O PERDER.**

DEL AYUNTAMIENTO.
ES DE CITAR QUE ESTE VIERNES FUERON HECHOS CIRCULAR MILES DE VOLANTES POR TODA LA CIUDAD, EN BARRIOS Y COLONIAS, PESE AL MARCO DE NEUTRALIDAD DE PROSELITISMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MISMOS QUE CONTIENEN UN LOGOTIPO DE ACCIÓN NACIONAL Y SE REFIEREN DIRECTAMENTE A VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA, COMO PELIGRO PARA LA POBLACIÓN. EN LOS VOLANTES SE APRECIA LA IMAGEN DE JESÚS AMESCUA, ADÁN AMESCUA Y VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, LOS TRES DE ARMERÍA, LOS DOS PRIMEROS EN LA CÁRCEL POR NARCOTRÁFICO, Y EN ELLOS SE VE LA LEYENDA: "PIENSA EN TUS HIJOS, DI NO A LAS DROGAS" Y EN EL REVERSO DEL VOLANTE OTRA LEYENDA QUE DICE: "COMO PANISTA NO PUEDO RESPALDAR LA CORRUPCIÓN, NI TU AMBICIÓN, HOY ME TOCA DEFENDER A MI PARTIDO DE GENTE SIN ESCRÚPULOS, YA FELIPE CALDERÓN TE LO ADVIRTIÓ NABOR, HOY NO CUENTAS CONMIGO". ES DE MENCIONAR QUE LA COMIDA PARA LOS MÁS DE 400 INVITADOS NO FUE SUFICIENTE. RESPECTO DE LOS PANFLETOS, NABOR OCHOA DIJO QUE EN VEZ DE PERJUDICARLE LE FORTALECEN Y LE DAN MAYORES POSIBILIDADES DE GANAR.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,594 DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

PARA SEGUIR ILUSTRANDO LA PARTICIPACIÓN E INTROMISIÓN DE LA AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DIRIGIDO POR LA PRESIDENTE ALICIA MANDUJANO CONTRERAS DE EXTRACCIÓN PANISTAS EN EL PROCESO ELECTORAL, SEÑALAREMOS QUE CON **FECHA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS**, EN ENTREVISTA OTORGADA POR LA C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS AL C. ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ, **A UNA PREGUNTA EXPRESA DEL ENTREVISTADOR, LA FUNCIONARIA MUNICIPAL PUNTUALIZO QUE SE HABÍA SUSPENDIDO LA PROMOCIÓN DE TODOS LOS PROGRAMAS SOCIALES IMPLEMENTADOS, CON LA FINALIDAD DE EVITAR PROBLEMAS Y MALOS ENTENDIDOS ELECTORALES.** (NOSOTROS DIRÍAMOS QUE CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON EL PACTO NACIONAL Y SOBRE TODO PARA NO VIOLENTAR LA EQUIDAD EN LA ELECCIÓN)

NO OBSTANTE LO SEÑALADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL EN LA ENTREVISTA A QUE NOS REFERIMOS EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, JUSTO AL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR 30 TREINTA DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS, EN UN EVENTO MULTITUDINARIO QUE TUVO VERIFICATIVO EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL (AVENIDA JUÁREZ 100, ZONA CENTRO, MANZANILLO, COLIMA) SE ENTREGARON APOYOS DEL PROGRAMA DENOMINADO "UN PAN EN TU MESA". A DICHO EVENTO, ASISTIERON, SEGÚN MANIFESTÓ AL C. ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ LA C. LUCIA URIBE DE LOBATO, PROMOTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO, APROXIMADAMENTE 1200¹⁴ UN MIL DOSCIENTAS PERSONAS QUIENES RECIBIERON SENDOS APOYOS DE \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

¹⁴ A QUE NO SE DEBE DEJAR PASAR POR ALTO QUE LA DIFERENCIA ENTRE PAN Y LA ALIANZA POR COLIMA ES MINIMA, Y CON ESTA ACCION DE ENTREGA DE APOYOS DIRECTOS 2 DIAS ANTES DE LA ELECCION, Y SON 1200 PERSONAS BENEFICIADAS CON 300 PESOS DIRECTOS, AQUÍ VAN OTROS 1200 VOTOS A FAVOR DEL PAN.

A EFECTO DE ACREDITAR NUESTRO DICHO PRESENTAMOS EN DOS DISCOS COMPACTO ANEXO, LOS VÍNCULOS A LA PAGINA DE INTERNET WWW.MANZANILLO.TV EN LA CUAL, EN LAS FECHAS 29 VEINTINUEVE Y 30 TREINTA DE JUNIO DE 2006 PODRÁN OBSERVARSE LOS VIDEOS TANTO DE LAS DECLARACIONES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL ALICIA MANDUJANO CONTRERAS COMO EL DE LA C. LUCIA URIBE DE LOBATO.

LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PANISTAS FUE TAL QUE, INCLUSO, AGENTES DE VIALIDAD FUERON AMENAZADOS POR SUS SUPERIORES CON EL DESPIDO EN EL CASO DE QUE SE APOYARA A CUALQUIER OTRO CANDIDATO QUE NO FUERA VIRGILIO MENDOZA AMESCUA. ASÍ MISMO, ROMPIENDO CUALQUIER RESTO DE EQUIDAD QUE AUN TUVIERA EL PROCESO ELECTORAL PARA AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, LAS PATRULLAS DE LA DIRECCIÓN QUE NOS OCUPA (VIALIDAD), ERAN UTILIZADOS EN LAS NOCHES PARA TRASPORTAR PROPAGANDO PARA EL CANDIDATO PANISTA VIRGILIO MENDOZA AMESCUA.

DE ESTOS HECHOS QUE ACABAMOS DE SEÑALAR QUE AFECTAN LA EQUIDAD DEL PROCESO Y CONSECUENTEMENTE VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS A QUE DEBE ESTAR SUJETA TODA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, FUERON OPORTUNAMENTE DENUNCIADOS AL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, COLIMA SEGÚN SE HACE CONSTAR CON EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL DICHO ÓRGANO ACUSO RECIBO DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

ASÍ MISMO, SE DIO CUENTA OPORTUNA AL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, COLIMA DE OTROS HECHOS QUE TAMBIÉN EVIDENCIABAN LA PARTICIPACIÓN DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PANISTA, YA QUE SE UTILIZARON POSTES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCAR PROPAGANDA PROSELITISTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL Y COMO ES EL CASO DEL ESPECTACULAR UBICADO EN LA PARTE POSTERIOR DEL ASILO DE ANCIANOS.

LA DENUNCIA DE LOS HECHOS A QUE NOS REFERIMOS FUE RECIBIDA POR EL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS, ACUSE QUE SE ANEXA PARA CONSTANCIA EN VÍA DE PRUEBA.

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 2º DISTRITO ELECTORAL Y ALCALDE MUNICIPAL DE MANZANILLO VIOLAN LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS **“214 Y 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EL 190 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE IGUAL FORMA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SUPRALÍNEAS MENCIONADO”**. EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS POR REALIZAR TAL EVENTO FUERA DEL TIEMPO QUE MARCA NUESTRA LEY ELECTORAL, CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCTENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**.

EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA QUE OBLIGA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EN ESPECIAL A LOS DE JERARQUÍA ADMINISTRATIVA A DEJAR DE PROMOVER LAS OBRAS PUBLICAS, INFRINGIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, OBSERVÁRAMOS LO EXPRESADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA ALICIA MANDUJANO:

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER PALACIOS

MANDUJANO: NO DOY ORDENES PARA MOLESTAR A CANDIDATOS

• ASEGURA LA ALCALDESA QUE NADIE ESTÁ DETRÁS DE ELLA PARA GOBERNAR • PAVÓN DICE NO SABER DE LOS POSTES DEL AYUNTAMIENTO UTILIZADOS EN CAMPAÑA POR EL PAN

JAVIER PALACIOS

LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS AFIRMÓ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO NINGUNA DENUNCIA EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO; AGREGÓ QUE NO HAY ÓRDENES DE PARTE DE ELLA PARA SEGUIR Y MOLESTAR A LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS POLÍTICOS DEL PUERTO. **MANDUJANO CONTRERAS MANIFESTÓ QUE SU ÚNICA ENCOMIENDA ES TRABAJAR EN EL RESGUARDO DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO EN REALIZAR MÁS OBRAS Y SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD,** POR LO QUE ASEVERÓ QUE NO HAY NADIE DETRÁS DEL PODER DE ALICIA MANDUJANO PARA GOBERNAR.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, “PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR”. POR SU PARTE, EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, EDGAR PAVÓN, INDICÓ CON RESPECTO A LOS POSTES, QUE SE DEBE DE INTERROGAR DE MANERA DIRECTA AL INGENIERO ADAME, YA QUE DIJO, ÉL FUE CONTRATADO PARA HACER ESTE TRABAJO, SEÑALANDO QUE ÉL TIENE TODA LA INFORMACIÓN CON REFERENTE A LOS POSTES QUE SE ESTÁN UTILIZANDO PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS. PARA FINALIZAR, EDGAR PAVÓN ASEGURÓ QUE ESTOS POSTES NO SON DEL AYUNTAMIENTO, SIN EXPLICAR EL PORQUÉ LOS SACARON DE LOS TERRENOS DE LA FERIA.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 02 DOS DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,565 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

NUEVAMENTE, HAGO OTRO HINCAPIÉ, ACEVERA LA AUTORIDAD QUE LA:

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, “PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR”.

Y EN OTRA NOTA POSTERIOR MANIFIESTA LA PROPIA ALCALDESA QUE NO EXISTEN PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA POLICÍA QUE OPERARA EL 2 DOS DE JULIO:

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

**MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO
ASUSTARÍA A VOTANTES**

• EL DESPLIEGUE QUE DESEA EL GOBERNADOR VA A COHIBIR A LA GENTE Y NO SALDRÁ A VOTAR • MEJOR QUE CADA QUIEN CUIDE SU MUNICIPIO Y HAGAN LO QUE TENGAN QUE HACER

JAVIER PALACIOS

“EL OPERATIVO QUE ESPERA IMPLEMENTAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS PARA LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL, VA A ASUSTAR A LA GENTE PARA QUE NO SALGA A EMITIR SU SUFRAGIO ESE DÍA”, ASÍ LO DIO A CONOCER LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS. **MANDUJANO CONTRERAS SEÑALÓ QUE EL DÍA LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO LLEVARÁ A CABO LOS LLAMADOS “OPERATIVOS ESPECIALES”** Y AGREGÓ QUE SE ESTARÁ MUY AL PENDIENTE DE QUE ESE DÍA TODO TRANSCURRA EN CALMA Y CIVILIDAD, AÑADIENDO QUE ESTARÁ VIGILANTE DE QUE NO HAYA BROTES DE ALTERCADOS EN LAS URNAS.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL INDICÓ QUE EL COMITÉ DE VIGILANCIA SERÁ UNA AYUDA PARA GARANTIZAR LA PAZ SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO DÍA DOS DE JULIO, Y QUE MIENTRAS EL COMITÉ, “EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA”. ALICIA MANDUJANO ASEVERÓ QUE ES MEJOR QUE CADA QUIEN SE ENCARGUE DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN SUS MUNICIPIOS, ESTO AL DECIR QUE CADA UNO HAGA EL TRABAJO QUE LE COMPETE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y AÑADIÓ QUE EN CASO DE QUE HAYA PROBLEMAS QUE AMERITEN LA PRESENCIA DE LA POLICÍA ESTATAL O FEDERAL, “PUES QUE LO HAGAN, PERO QUE SI NO, ES MEJOR QUE SE ABSTENGAN, ESTO CON EL FIN DE NO COHIBIR EL VOTO EN LA POBLACIÓN”.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,583 DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

Y SIN EMBARGO, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ENCONTRAMOS VARIOS POLICÍAS FRANCO, ES DECIR, VESTIDOS DE CIVIL, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS CASILLA, OFENDIENDO Y MOLESTANDO A LOS CIUDADANOS, EN ESPECIAL A LOS VESTIDOS DE ROJO, POR ELLO, AHORA CABE PREGUNTAR ¿SON ESTAS LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA PROPIA PRESIDENTA MUNICIPAL?, PARA DEMOSTRAR LO DICHO, AGREGO LAS SIGUIENTES SERIES DE FOTOGRAFÍAS QUE FUERON TOMADAS EL DÍA DOS DE JULIO, Y ADEMÁS SEÑALO QUE DE ESTAS ACCIONES SE DIO CUENTA LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, POR ELLO, HEMOS PEDIDO AL SUPERIOR DE DICHA AUTORIDAD QUE ENVIÉ UNA COPIA DEL INFORME DE NOVEDADES LEVANTADO ESE DÍA, MISMO QUE VIENE A FORTALECER MI DICHO.

EN ESTAS FOTOGRAFÍAS OBSERVAMOS AL SEÑOR PABLO MAGAÑA CABRERA MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

EN ESTA OTRA FOTOGRAFÍA, PODEMOS OBSERVAR AL SEÑOR SIGIFREDO ESPINOZA HERNÁNDEZ QUIEN ES AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR A LA SEÑORA QUENIA SAURI PICO SANCHEZ, MISMA QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MIGUEL ANGEL BRACAMNOTES CHAVEZ, MISMO QUE ES SUB OFICIAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 239 BÁSICA EN EL JARDÍN DE NIÑOS HIMNO NACIONAL, COLONIA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SANTIAGO, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARTIN OROZCO LOPEZ, MISMO QUE ES

AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDÍN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARIO ALBERTO ESTRADA MARQUEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDÍN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR VICTOR URIBE ARIAS, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 202 BÁSICA POR LAS CALLES PUEBLA ESQUINA OAXACA, EN LA COLONIA BENITO JUÁREZ, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR LUIS MIRANDA MUÑOZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 252 BÁSICA, UBICADA EN EL CONALEP, COLONIA VALLE DE LAS GARZAS, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

COMO CONCLUSIÓN, QUEDA CLARO LAS ORDENES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LA POLICÍA MUNICIPAL A SU CARGO, ORDENES CONSISTENTES EN ESTAR TRABAJANDO ENCUBIERTOS CON OTROS PROPÓSITOS QUE NO SON LOS DE SEGURIDAD A LA POBLACIÓN.

FECHA: 31 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

MEILLÓN ADVIERTE DE PRESENCIA DE POLICÍAS EN SU CAMPAÑA

• QUIEREN FRENARME CON LA FUERZA POLICIACA, DICE EL CANDIDATO DE PRI-PVEM AL SEÑALAR QUE LOS AGENTES SE PRESENTAN INEXPLICABLEMENTE EN SUS ACTOS • UNA PENA QUE ASÍ LO INTENTE EL AYUNTAMIENTO • SE LEVANTARÁ DEMANDA CONTRA MARTÍNEZ CÓRDOVA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL • PERO EL 2 DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR, DICE EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA

JAVIER PALACIOS

“EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA “ALIANZA POR MÉXICO”, PRI-PVEM, ALEJANDRO MEILLÓN GALINDO, SEÑALÓ QUE LE APENA QUE ESTÉN TRATANDO DE DETENER SU CAMPAÑA CON EL AYUNTAMIENTO, AGREGÓ QUE PRESENTARÁ LA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, ANDRÉS MARTÍNEZ CÓRDOVA, Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE ENCABEZA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS. MEILLÓN GALINDO INDICÓ QUE SU PROPUESTA ES BAJAR EL PRECIO DEL AGUA, LO QUE DIJO HA MOLESTADO A CIERTAS GENTES, Y ASEVERÓ QUE POR ESTO TRATAN DE DETENER SUS PROPUESTAS Y A SU GENTE. POR LO SIGUIENTE, DESTACÓ QUE ESTÁ HACIENDO UNA CAMPAÑA LIMPIA Y DE PROPUESTAS, Y AÑADIÓ QUE LA GENTE ESTÁ CANSADA DE PAGAR EL AGUA TAN CARA, A LO QUE ASEVERÓ TENER LA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA. EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA PORTEÑA RESALTÓ QUE SE

ESTABA METIENDO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS EVENTOS, "COSEA DE QUE TODO MUNDO SE HA DADO CUENTA, YA QUE EL MISMO DIRECTOR DE LA POLICÍA LO RATIFICÓ, ESTO AL DECIR QUE ÉL TAMBIÉN ANDA HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE SU CANDIDATO QUE ES VIRGILIO MENDOZA, Y QUE USA LA FUERZA POLICÍACA EN CONTRA DE MI PERSONA Y DE MI GENTE". ALEJANDRO MEILLÓN DESTACÓ QUE ALICIA MANDUJANO TIENE LÍMITES QUE NO LA DEJAN OPERAR, AGREGÓ QUE ELLA CUENTA CON APOYO POR PARTE DEL CANDIDATO PRIISTA PARA QUE GOBIERNE CON JUSTICIA COMO ALCALDESA, Y AÑADIÓ QUE "EL PRÓXIMO DOS DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR POR LA FUERZA POLICÍACA".

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,563 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

POR OTRA PARTE, SEGÚN SE HACE CONSTAR EN LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL INGENIERO FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y RECIBIDA EL 30 DEL MISMO MES Y AÑO, Y QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA AL OCURSO QUE NOS OCUPA EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA¹⁵, DE NUEVA CUENTA LA AUTORIDAD MUNICIPAL INCURRE EN VIOLACIONES A LAS LEYES ELECTORALES, YA QUE COMO SE SEÑALA EL CAPITULO DE HECHOS DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA LÍNEAS ARRIBA SEÑALADO, LA PRESIDENTE MUNICIPAL ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOVA Y DEL DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD C. JULIÁN VELÁSQUEZ COVARRUBIAS, REALIZARON PRESIÓN SOBRE LOS AGENTES ADSCRITOS A SU DIRECCIÓN, TANTO POLICÍACOS COMO DE TRANSITO Y VIALIDAD, PARA EN PRIMER TERMINO, APOYAR LA CAMPAÑA EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE QUIEN NO APOYARÁ, SERIA DADO DE BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN, Y EN SEGUNDO TERMINO AUMENTAR SU HORARIO DE TRABAJO PARA IMPLEMENTAR UN OPERATIVO ESPECIAL, DESTINADO A INTIMIDAR A LOS REPRESENTANTES GENERALES, DE CASILLAS Y MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TRANSCRIBIENDO PARTE DE LA CITADA QUERELLA, DONDE UN REPORTE ENTREVISTA A ELEMENTOS POLICÍACOS, QUIENES DE MANERA ANÓNIMA, HACEN ALUSIÓN A LO MENCIONADO:

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES

• ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES • A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA

¹⁵ Misma que se agrega como anexo.

DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, **SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE.** ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, **DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN.** SEÑALARON QUE INCLUSIVE **SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA,** AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE. DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,589 DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

COMO SE OBSERVA EN EL ANTERIOR PÁRRAFO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LEJOS DE ACTUAR DE MANERA PLURAL, IMPARCIAL Y RESPETAR LA LIBERTAD DE SUFRAGIO DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS Y DE SUS FAMILIAS, SE COMPORTE COMO UN MILITANTE MAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN ALGUNOS CASOS COMO AUTORIDAD ELECTORAL, IGNORANDO EL PAPEL QUE DEBEN DESEMPEÑAR Y EN CONSECUENCIA VIOLANDO LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NORMAN TODO PROCESO ELECTORAL, COMO LO SON LOS ANTES SEÑALADOS Y ENTRE OTROS LA “**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**”, EN SU **ARTÍCULO 86 BIS, QUE EN LO CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES,** AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**”

CONCATENANDO A LOS ANTERIORES MEDIOS DE CONVICCIÓN, ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIR EN COPIA CERTIFICADA, LA DENUNCIA PENAL¹⁶ PRESENTADA POR LA C. MARLEN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DE LA ALIANZA POR COLIMA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN QUE HIZO ANTE UN MEDIO RADIOFÓNICO EN CADENA ESTATAL, EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, ANDRÉS MARTÍNEZ CÓRDOVA, QUIEN CON SU CARGO DE AUTORIDAD MUNICIPAL, DIO UN MENSAJE EL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 08:30 HORAS, MISMO QUE EN TODO MOMENTO TRATO DE PERJUDICAR AL CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA, QUE ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MENCIONÓ LO SIGUIENTE:

“... EL CANDIDATO PUES NO REÚNE, YA NO TIENE CAPACIDAD PARA NADA, LAMENTABLEMENTE ESA CAPACIDAD DE GESTIÓN QUE DICE QUE VA A TENER, PUES NO SE OBTIENE DE LA NOCHE A LA MAÑANA...”
“...LAS PROPUESTAS QUE ANDAN PRESENTANDO ALEJANDRO A LO MEJOR NO LE LLAMAN LA ATENCIÓN A NADIE...” YO CREO QUE SI NO PUEDE CON ESTA GESTIÓN BUENO TU CREES QUE VA A PODER CON LAS DEMÁS GESTIONES, YO CREO QUE POR AHÍ ESTA MUY CORTO NUESTRO AMIGO ALEJANDRO. . .”

CON LO ANTERIOR SE DENOTA, QUE SI BIEN ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, NO REALIZO PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A CONTRARIO SENSU SI PERJUDICÓ CON SUS DECLARACIONES AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, VULNERÁNDOSE UNA VEZ MÁS EL **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD” PARA QUE SEAN ATENDIDAS ENTRE OTRAS AUTORIDADES POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES** Y EN CONSECUENCIA POR LOS FUNCIONARIOS DE ESA ADMINISTRACIÓN Y QUE HICIMOS REFERENCIA EN SUPRALINEAS.

FECHA: 30 DE MAYO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

**LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA
PROPAGANDA DEL PAN**
JAVIER DELGADO

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO, SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE EL TEMA DE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y QUE SE PRESUME SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, LOS CUALES SE UTILIZAN PARA FORMAR ESTRUCTURAS EN LAS QUE SE COLOCAN GRANDES LONAS DE CANDIDATOS PANISTAS EN VÍA PÚBLICA, ESTO PRESUNTAMENTE POR PERSONAL MUNICIPAL.

TRAS MÁS DE CUATRO OCASIONES EN QUE SE LE HA QUERIDO PREGUNTAR MEDIANTE ENTREVISTA, LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS ARGUMENTA, MEDIANTE SUS AUXILIARES, ESTAR MUY OCUPADA PARA DAR TIEMPO A ESTE TIPO DE ENTREVISTAS, NEGÁNDOSE ASÍ A RESPONDER LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEN LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUPUESTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PAN.

¹⁶ Misma que se agrega como anexo.

EN ESTE SENTIDO, EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CARLOS APONTE, MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LOS 40 DÍAS QUE SE MARCÓ POR EL IFE, EN LOS QUE NO SE PUEDE PROMOCIONAR OBRA ALGUNA, DIJO QUE LA ALCALDESA NO PUEDE DECLARAR NADA Y QUE LOS POSTES SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O DE TELÉFONOS DE MÉXICO, POR LO QUE ASEVERÓ LA COMUNA NO TIENE NADA QUE VER. CABE RECORDAR QUE LOS POSTES SE ENCONTRABAN ALMACENADOS EN TERRENOS DE LA FERIA, Y EL MATERIAL CON EL QUE SE FORMÓ LA ESTRUCTURA SE ENCONTRABA DEPOSITADO EN LOS TERRENOS DE SERVICIOS GENERALES, DE DONDE SEGÚN TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, FUE RECOGIDO POR SUS COMPAÑEROS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA REALIZAR ESTE TRABAJO ELECTORAL. DE MANERA EXTRAOFICIAL SE DIO A CONOCER, POR AL MENOS 10 TRABAJADORES SINDICALIZADOS, QUE POR TEMOR SOLICITARON SE OMITA SU NOMBRE, Y QUE RECIBIERON UNA SUPUESTA AMENAZA POR PARTE DE EDGAR PAVÓN, ALBERTO NANDO QUINTAL, VIRGILIO MENDOZA Y NABOR OCHOA, EN EL SENTIDO DE QUE EL QUE NO COLABORARA CON LA CAMPAÑA, SERÍA DESPEDIDO DE MANERA INMEDIATA, ESTO BAJO LA ACEPTACIÓN DE JOEL SALGADO ACOSTA, LÍDER DEL SINDICATO DEL AYUNTAMIENTO PORTEÑO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,562 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

DE LA LECTURA DEL TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS AL MENOS PRESUNTAMENTE SE DEMUESTRA EL DEBIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, EN ESTA CASO EN LA UTILIZACIÓN MATERIAL DE LOS POSTES QUE SE UTILIZARON PARA COLOCAR LAS GRANDES MANTAS DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, POSTES PROPIEDAD MUNICIPAL QUE FUERON DONADOS AL CASINO DE LA FERIA,

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ESTÁ AL SERVICIO DE VIRGILIO

• EL CANDIDATO PANISTA PROMETIÓ A COLONOS DE BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, INSTALAR LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y EN MENOS DE 15 DÍAS LOS TRABAJADORES DE LA COMUNA LO HICIERON • ES UNA FORMA DE COMPRAR VOTOS, DICEN LOS DE SANTIAGO

JAVIER DELGADO

EL SEÑOR ISMAEL CHÁVEZ, VECINO DE LA COLONIA BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, ASEGURÓ QUE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ACATÓ LAS ÓRDENES DE VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PAN, AL SEÑALAR QUE TRAS HABER OFRECIDO EL AHORA CANDIDATO QUE SE INSTALARÍAN LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES HACE ALGUNOS 15 DÍAS, SE REALIZÓ DE MANERA CASI INMEDIATA.

EL AHORA QUEJOSO DIJO QUE VE BIEN QUE SE HAYAN

INSTALADO LAS LUMINARIAS, MÁS CUANDO SE TRATA DE UN LUGAR QUE REQUIERE MUCHO APOYO, Y EN EL CUAL POR FALTA DE ALUMBRADO LOS JÓVENES NO PODÍAN REALIZAR ACTIVIDADES QUE LOS MANTENGAN EN UN AMBIENTE ALEJADO DE LA DELINCUENCIA Y LA DROGADICCIÓN, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE DA SEGURIDAD A LA GENTE QUE TRANSITA POR AHÍ. ISMAEL CHÁVEZ ASEVERÓ, QUE LO QUE VE MAL ES QUE EL CANDIDATO HAYA PEDIDO EL VOTO A CAMBIO DE LAS LÁMPARAS, Y QUE HAYA SIDO PERSONAL DE AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO BAJO EL MANDO DE ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, EL QUE HAYA HECHO CUMPLIR LAS ÓRDENES DE VIRGILIO, POR LO QUE MANIFESTÓ QUE POR MÁS DE DOS AÑOS SE MANTUVO OSCURO, Y QUE AHORA TRAS PEDIR EL VOTO LAS ENCIENDEN.

EL DENUNCIANTE ASEGURÓ QUE DESDE TEMPRANA HORA ARRIBÓ UN ESCUADRÓN DE GENTE EN UNA CAMIONETA DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL PREPARÓ TODO PARA QUE SE REALIZARA UN CUADRANGULAR DE FÚTBOL QUE PATROCINÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CUAL REALIZÓ LOS TRABAJOS DE ALUMBRADO PARA QUE SE REALIZARA EL EVENTO DEPORTIVO CON FINES PROSELITISTAS A FAVOR DEL PAN. PARA CONCLUIR, ISMAEL CHÁVEZ INDICÓ QUE OJALA SE PUSIERAN A REALIZAR ESTE TIPO DE EVENTOS TODO EL AÑO Y SE MANTENGAN ENCENDIDAS TODAS LAS CALLES, YA QUE ASEGURÓ QUE POR LO REGULAR SE MANTIENE EN OSCURIDAD GRAN PARTE DE LA COLONIA, Y DIJO QUE SE HAN DADO CASOS DE ROBOS Y ASALTOS POR FALTA DE ALUMBRADO Y PRESENCIA POLICÍACA.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,585 DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL ASÍ COMO POR PERSONAL SUBORDINADO A ELLA, DE EROGAR RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS PERTENECIENTES AL ERARIO PÚBLICO RESULTAN DOLOSOS A LA "COALICIÓN POR COLIMA" Y LE DAN NOTARIA VENTAJA AL CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA, TODA VEZ QUE DICHAS OBRAS SE GENERAN DESPUÉS DE LAS PROMESAS REALIZADAS POR ESTE EN CAMPAÑA Y EN FUNCIÓN DE UN ACTO PROSELITISTA QUE SE CELEBRARÍA EN ESE LUGAR, VIOLANDO CON ELLO; **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;"

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCTENTES PARA SOLICITAR LA **"NULIDAD ABSTRACTA"**

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2006.

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

PROMOCIONA LA ALCALDESA EL PROGRAMA DE "HÁBITAT"

- LO HIZO EN LAS DELEGACIONES DE SANTIAGO Y CAMPOS
- ALABA ALICIA MANDUJANO LOS RESULTADOS DE LOS GOBIERNOS PANISTAS
- EN AMBOS LUGARES SE HIZO ACOMPAÑAR POR LOS DELEGADOS

JAVIER DELGADO

COLONOS DE SANTIAGO Y DE CAMPOS DENUNCIARON QUE LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO SE HA DADO A LA TAREA DE PROMOCIONAR POR LAS COLONIAS LOS PROGRAMAS DE "HÁBITAT"; TODA VEZ QUE SE SUPONE QUE DURANTE UN PERIODO DE 40 DÍAS NO SE LLEVARÍA A CABO NINGUNO DE ESTAS ACTIVIDADES POR PARTE DE FUNCIONARIOS O DE TITULARES DE GOBIERNOS. DURANTE ESTE FIN DE SEMANA, ALICIA MANDUJANO RECORRIÓ LA ZONA DE LAS COLONIAS SANTIAGUENSES, ENTRE LAS QUE SE DESTACA LA FRANCISCO VILLA, JABALINERA, PEDRO NÚÑEZ, LA CRUZ, ENTRE OTRAS, EN LAS CUALES FUE A PROMOVER LAS ACCIONES DE ESTE PROGRAMA DENOMINADO "HÁBITAT", QUE SE SEÑALÓ COMO UNO DE LOS QUE NO SE PODRÍAN APLICAR HASTA DESPUÉS DE CONCLUIR LA JORNADA ELECTORAL. CABE DESTACAR QUE LA ALCALDESA SE HIZO ACOMPAÑAR POR EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA ZONA, JESÚS CIPRIÁN JACOBO, MISMO QUE SE HA VISTO MUY ACTIVO EN ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DURANTE SU HORARIO DE TRABAJO, Y PROMOVRIENDO LOS PROGRAMAS DE APOYO DE VIVIENDA, LÁMINAS, BECAS Y PENSIONES. DEL MISMO MODO, HABITANTES DE LA ZONA DE CAMPOS HICIERON NOTAR QUE LA ALCALDESA, ACOMPAÑADA POR LA DELEGADA NORA ADRIANA LÓPEZ, REALIZÓ EL MISMO TIPO DE ACTIVIDADES, PARA LO CUAL MEDIANTE PERIFONEO SE INVITABA A LA GENTE A UNA SUPUESTA REUNIÓN, EN LA QUE SE PROMETIERON APOYOS A LOS QUE LO SOLICITARAN, ESTO ENFOCADO AL MISMO PROGRAMA Y EN EL QUE SE HACÍA NOTAR EL BUEN TRABAJO DE LOS GOBIERNO PANISTAS. PARA FINALIZAR, CABE SEÑALAR QUE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO NO HA EMITIDO INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDADES, INCLUSIVE AL CUESTIONARLES SOBRE ACTIVIDADES DE LA ALCALDESA, CONTESTAN QUE NO SE PUEDE PUBLICAR NADA, ESTO PARA RESPETAR EL ACUERDO DE LOS 40 DÍAS, MISMO QUE AL PARECER SOLAMENTE SE LLEVA A CABO PARA LOS COMUNICADORES.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,591 DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

FECHA: 06 DE MAYO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

COMERCIANENTES DENUNCIAN PRESIÓN A FAVOR DE VMA

•SI NOS SANCIONAN POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DEL CANDIDATO PANISTA, ACUDIREMOS A LAS INSTANCIAS PENALES, ADVIERTE GONZÁLEZ ALARCÓN
•AFIRMAN LOS QUEJOSOS QUE EL BLANQUIAZUL QUEDARÁ EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL

JAVIER DELGADO

SIMPATIZANTES DE FRANCISCO SANTANA HICIERON DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE LA LÍNEA QUE HA TRAZADO EL AHORA CANDIDATO A REGIDOR POR LA ALIANZA DEL PRI-PVEM ES DIGNA DE SEGUIR, ESTO AL SEÑALAR QUE SE ESPERAN SORPRESAS AL INTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AFIRMANDO QUE LOS RECHAZOS APENAS COMIENZAN, POR LO QUE DIJERON QUE LOS LÍDERES PANISTAS DEBERÁN TRABAJAR MUY DURO PARA EVITAR QUEDAR EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL. MARTÍN GONZÁLEZ ALARCÓN SEÑALÓ QUE TRAS HABER TOMADO PROTESTA FRANCISCO SANTANA COMO CANDIDATO DEL PRI-PVEM, NO SE LE PUEDE LLAMAR TRAIADOR NI INDISCIPLINADO, ESTO AL ASEGURAR QUE ÉL SOLAMENTE CUMPLIÓ DIGNAMENTE CON AGUARDAR QUE LAS COSAS SE HICIERAN BIEN POR PARTE DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, "YA QUE SE ESPERABA QUE LOS MANZANILLENSES TUVIERAN UN BUEN CANDIDATO PARA BUSCAR LA ALCALDÍA". GONZÁLEZ ALARCÓN DIJO QUE ÉL NO SE ENCUENTRA AFILIADO AL PAN, ASÍ COMO MUCHOS QUE SE INTERESAN EN ESTAR REGISTRADOS EN UN PARTIDO, Y ASEGURÓ QUE SIEMPRE TUVO SIMPATÍA POR ESTE PARTIDO, MISMO QUE DICE AHORA LO DECEPCIONÓ, POR LA CORRUPCIÓN INTERNA QUE VIVE A NIVEL NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, AGREGANDO QUE EN EL PUERTO EL PARTIDO NO TIENE CABEZA. EL QUEJOSO, QUE DIJO REPRESENTAR A UN SECTOR DE COMERCIANTES EN EL MUNICIPIO, SENTENCIÓ QUE REALMENTE SE LES PRETENDIÓ OBLIGAR A ASISTIR A UN REGISTRO, ESTO BAJO AMENAZA DE QUE SE DISCIPLINARAN PARA QUE NO SE LES RETIRARA DEL LUGAR EN EL QUE TRABAJAN, POR LO QUE AGREGÓ QUE ÉL Y SU GRUPO NO FUE NI AL DE PANCHE SANTANA CON ALEJANDRO MEILLÓN, NI AL DE VIRGILIO MENDOZA. PARA CONCLUIR, MARTÍN GONZÁLEZ MANIFESTÓ QUE SI SE LES PRESENTA UNA SANCIÓN O SITUACIÓN DE PROBLEMA POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DE VIRGILIO MENDOZA, ACUDIRÁ A DENUNCIAR PENALMENTE A QUIEN SE PRESENTE, ESTO TRAS DECIR QUE NO SE PUEDE LUCRAR CON LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, MENOS PARA FINES ELECTORALES.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,538 DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

FECHA: 05 DE MAYO DE 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE VIRGILIO SE QUEJAN DE QUE FUERON OBLIGADOS

•SE LES AMENAZÓ CON EL RETIRO DE BECAS Y DESPENSAS EN CASO DE NEGARSE A IR

JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS LOCALES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTARON SU DESCONTENTO AL HABER SIDO LLEVADOS BAJO PRESIÓN A LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE NOTÓ LA PRESENCIA DE GENTE EN SU MAYORÍA DE LA TERCERA EDAD, LOS CUALES DIJERON QUE NO QUIEREN PERDER SUS BENEFICIOS QUE LES OTORGÓ EL AYUNTAMIENTO. BAJO LA INSINUACIÓN DE QUE SI NO APOYAN VIRGILIO, QUIEN LES DIO EL APOYO DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN, QUEDARÍAN A MERCED DE QUE SE APOYE ECONÓMICAMENTE A QUIENES SÍ SE SUMEN A LA PROPUESTA DEL EXDIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, LOS MÁS DE 15 QUEJOSOS DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO, PUNTA CHICA, SALAGUA Y MIRAMAR, MANIFESTARON QUE NO SE VALE QUE SE LUCRE DE ESTA MANERA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CON LA NECESIDAD DE LA POBLACIÓN. AL HABERSE REALIZADO EL REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES POR EL PAN, PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, LOS CUALES POR TEMOR A REPRESALIAS OMITEN SUS NOMBRES, SE DIJERON OBLIGADAS A ACUDIR AL EVENTO, ESTO BAJO AMENAZA DE PERDER LA BECA O LA MESADA SI SE NEGABAN A ASISTIR EN APOYO A VIRGILIO MENDOZA, Y PARA LO CUAL SE DIJERON ACARREADOS POR PARTE DE PERSONAL QUE LABORA COMO PROMOTOR TANTO DEL DIF, COMO DE DESARROLLO SOCIAL. CABE DESTACAR QUE ENTRE LA MULTITUD DE SUPUESTOS SIMPATIZANTES, SE NOTÓ LA PRESENCIA DE LOS INCONFORMES AL CANDIDATO PANISTA, YA QUE SE HICIERON SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DE VIRGILIO MENDOZA ENTRE LA GENTE AHÍ CONGREGADA, MISMAS QUE HACÍAN MENCIÓN DE UNA TRAICIÓN ORQUESTADA POR NABOR OCHOA Y MARTHA SOSA GOVEA, DONDE LOS MANIFESTANTES LE GARANTIZARON UNA SERIA DERROTA A MENDOZA AMEZCUA Y A SUS COMPAÑEROS.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,537 DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

CONCLUSIÓN: LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES RESULTAN DOLOSAS, TODA VEZ QUE DICHS ACTOS FUERON REALIZADOS EXTEMPORÁNEAMENTE Y VIOLANDO **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE

OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;”.

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCTENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**.

FECHA: 26 DE JUNIO DEL 2006
MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA.
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE. ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN. SEÑALARON QUE INCLUSIVE SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA, AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE. DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE

APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

CONCLUSIÓN: LAS ORDENES GIRADAS POR LOS SUPERIORES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTA MUNICIPAL, DE INTIMIDAR A LOS CIUDADANOS QUE SIMPATIZAN CON UNA OPCIÓN PARTIDISTA DIFERENTE A LA QUE PRESIDE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN (PAN) RESULTAN DOLOSOS A LA “COALICIÓN POR COLIMA”, COMO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPITEN EN LA ELECCIÓN Y LE DAN NOTARIA VENTAJA A LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS DIFERENTES PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR COACCIONAR EL VOTO DE LOS SUBORDINADOS MUNICIPALES A FAVOR DE ELLOS; VIOLANDO CON ELLO; EL **PACTO DE CIVILIDAD** Y EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS, **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN I, II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

I.- OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS A EMITIR SUS VOTOS EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO.

FECHA: 20 DE MAYO DEL 2006

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO

“PRD. DENUNCIA: FUNCIONARIOS MUNICIPALES HACEN CAMPAÑA”

LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ACLARA LA UTILIZACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, PARA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS Y LONAS DE CANDIDATOS, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE MENCIONAR EL PORQUE DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS LOS CUALES EN VEZ DE PROTEGER A LA CIUDADANÍA, SE DAN A LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA CONTRARIOS DEL PAN.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 20 VEINTE DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,552 DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

H) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y POR OTRA PARTE EL **ARTICULO 282 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, NOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

“CONCLUIDAS POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL SECRETARIO LEVANTARÁ CONSTANCIA DE LA HORA DE CLAUSURA DE LA MISMA Y EL NOMBRE DE LOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES QUE HARÁN LA ENTREGA DEL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES. LA CONSTANCIA SERÁ FIRMADA POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEAREN HACERLO”.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 250, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN DE MANERA IMPARCIAL, ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DENTRO DE LA CASILLA LA MÁXIMA AUTORIDAD LO ES EL PRESIDENTE, MAS LOS SEÑALADOS SE CONDUJERON DE MANERA TEMERARIA, AL HACER ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SIN LA SUPERVISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, TAL COMO LO DESCRIBE EL DICTAMEN DE LA C. MARIA HERLINDA ESPINOZA BARAJAS, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NUMERO 10724, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y EL CUAL SE ANEXA NOS EXPONE:

“...SIENDO LAS 22:30 DEL DIA 2 DE JULIO DE 2006, SE OBSERVO QUE EN LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN 250, EN EL MOMENTO DE QUE SE ESTUVIERON ARMANDO CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y DE SALIR DE LA CASILLA UBICADA EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, MUY MISTERIOSAMENTE Y **COMO ESCONDIENDO ALGO LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES DEL IFE PERMITÍAN SACAR LAS URNAS POR UN COSTADO DE LA ESCUELA Y NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DEBERÍA DE SER Y DONDE CLARAMENTE SE VEÍA QUE LAS PERSONAS**

DEL IFE, ESTABAN DE ACUERDO EN QUE ESTE TIPO DE ANOMALÍAS SE LLEVARA A CABO EN FORMA POR DEMÁS ILEGAL, Y LA INCÓGNITA, ES QUE SI NO ESCONDÍAN NADA POR QUE PERMITIR SACAR LAS URNAS A ESCONDIDAS Y **NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL** COMO DEBERÍA SER LEGALMENTE, PERO ADEMÁS EL PORQUE PERMITIR QUE LOS PAQUETES SE TRASLADARAN EN AUTOMÓVILES PARTICULARES TALES COMO:- UN FKA COLOR GRIS **CON PLACA FRY-36-92 PROPIEDAD DE LA SRA. MA. DE LA LUZ GUADARRAMA REPRESENTANTE DEL PAN.**- UNA CAMIONETA COLOR BLANCA OUTLANDER CON PLACA IRY 41-35 **PROPIEDAD DEL C. GONZALO MENDOZA PÉREZ HERMANO DEL DIP. LOCAL FÉLIX MENDOZA DE ACCIÓN NACIONAL.**- NUESTRA INCONFORMIDAD ES QUE EL IFE Y EL IEE CUENTA CON VEHÍCULOS OFICIALES PARA TRASLADAR CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, PORQUE PERMITIR QUE ESTE TIPO DE SITUACIONES SE DEN HACIENDO QUE CIUDADANOS QUE SI PARTICIPAMOS, Y CREEMOS EN UN DEBER CÍVICO, SE NOS TRATE DE ENGAÑAR CON ARTIMAÑAS Y TRAMPAS.- QUEREMOS SEGUIR CREYENDO EN UN PAÍS HONESTO DENTRO DE TODAS SUS INSTITUCIONES CON LEGALIDAD, CLARIDAD Y TRANSPARENCIA.- ESPERO ALGÚN DÍA ME DEN UNA RESPUESTA A ESTO SEGUIRÁ VALIENDO LA PENA SALIR A VOTAR EN CADA ELECCIÓN, CON EL RIESGO DE QUE TU VOTO NO VALGA POR GENTE TRAMPOSA Y LO MAS GRAVE POR NUESTRAS PROPIAS AUTORIDADES DEL IEE E IFE”.

CON LO ANTERIOR SE OBSERVA, QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 250, UBICADA EN EL JARDÍN ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO, EN CONTUBERNIO CON LAS MISMAS AUTORIDADES DEL IFE E IEE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LO VICIADO QUE SE ENCONTRÓ LA JORNADA ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS PUESTOS POLÍTICOS.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ANA MARIA SÁNCHEZ LANDA Y GUSTAVO BARBA HERRERA TANTO EN LAS CASILLAS BÁSICAS COMO CONTIGUAS DEL SECCIONAL 250, SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES POR CONDUCTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTUBERNIO CON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, **ACREDITANDO LO ANTERIOR CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10737 Y 10733** TIRADAS BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 2 DE ÉSTA DEMARCACIÓN, MISMAS QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO Y LAS CUALES SEÑALAN LO SIGUIENTE:

- LA GENTE SE DESCONCERTÓ PORQUE NO SABIA EN QUE FILA SE IBAN A FORMAR PORQUE EL ABECEDARIO LO TENÍAN A SU MANERA POR EJEMPLO: LOS CHÁVEZ TENÍAN QUE HACER LA FILA EN LA C: **PERO LO MAS GRAVE QUE EL PERSONAL DEL IFE SE ENCONTRABAN SENTADOS A PIERNA**

CRUZADA DENTRO DE LAS CASILLAS JUNTO A LAS URNAS Y AQUEL PERSONAL DISPONIBLE DEL IFE NO SABIA ORIENTAR A LAS PERSONAS.

- DENTRO DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA SE ENCONTRABA UN ADOLESCENTE DE PLAYERA BLANCA PORTANDO UN LOGO DE VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATO DEL PAN, PASEÁNDOSE Y BROMEANDO Y GRITANDO QUE VOTARAN POR VIRGILIO RESTIRANDO SU PLAYERA HACIA LA GENTE Y NO HUBO QUIEN LE LLAMARA LA ATENCIÓN PUESTO QUE DESDE EL PRINCIPIO REPRESENTANTES DEL PRI FUERON IGNORADOS.

- LA SRA. MARIA ISABEL MORALES SANDOVAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA CASILLA C CONTIGUA REFIRIÓ QUE UN MATRIMONIO QUE POR EL MOMENTO DESCONOZCO REPRESENTANDO AL PRI INSISTIERON CONSTANTEMENTE QUE SE RETIRARA A SU CASA Y QUE SE PRESENTARA HASTA EL MOMENTO DEL BINGO NADA MAS. ELLA INSISTIÓ QUE NO Y A LA HORA DEL BINGO EL SR. ANTES MENCIONADO LE MARCO TODA LA NUMERACIÓN DE TODO EL BINGO A LAS 5:00 P. M. Y QUERIENDO SABER A QUE DOMICILIO IBA A LLEVAR LA INFORMACIÓN.

- LA ESPOSA DEL SR. QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE QUE DIJO NOMBRARSE REPRESENTANTE DEL PRI, SE RETIRO A LAS 09:45 A.M. DICHIENDO QUE IBA A SU CASA TARDANDO SU AUSENCIA UNA HORA. CUANDO LAS INDICACIONES ERAN NO ABANDONAR EL ÁREA DE SU RESPONSABILIDAD.

- EN LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR LA SRA. SILVIA MENDOZA PROMOTORA PRISITA Y OTRA SRA. LA CUAL TENGO UBICADA FUERON TESTIGAS DE QUE PERSONAL DEL PAN ESCONDIERON BOLETAS BAJO SU PLAYERA DISIMULADAMENTE ENTREGÁNDOSELAS A UN TIPO DEL PAN Y CONTINUAMENTE IBAN AL BAÑO.

- SIENDO COMO LAS 13:00 HRS DEL DIA EN LA C CONTIGUA SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX TOMANDO FOTOS DENTRO DE LA MISMA Y COMO A LAS 18:30 HRS. P.M. MISMO PERSONAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR ANTES MENCIONADO HACIENDO ANOTACIONES EN COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL DEL PAN; ASÍ MISMO HACIENDO SEÑAS Y GUIÑOS A LAS PERSONAS DE LAS AFUERAS PERO DEL PARTIDO PAN. UNO DE ESTAS PERSONAS MENCIONADAS ES IDENTIFICADO COMO HIJO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO GUADALUPE TENE.

- LA SRA. SILVIA MENDOZA Y MAS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO FUERON TESTIGOS DE QUE LA SEÑORA ANGÉLICA XX DE LA CUAL DESCONOZCO SU CARGO EN EL IFE, SALIO DE LA CASILLA PREESCOLAR A RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO DE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN, QUE ABORDABA UN VEHÍCULO AZUL, EL CUAL LA SRA. SILVIA PUEDE IDENTIFICAR.

- LA SRA. SILVIA Y SU SERVIDORA FUIMOS TESTIGOS DE QUE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN QUE VESTÍA CAMISA NEGRA SE FUE DESPISTADAMENTE TRAS UNA SEÑORA QUE SALIO DEL PREESCOLAR Y COMO A LA DISTANCIA DE 50 METROS SE ACERCO A ELLA ENTREGÁNDOLE DINERO Y DESPUÉS REGRESANDO AL MISMO LUGAR.

- COMO A LAS 19:00 HRS. MILITANTES NOS ENCONTRÁBAMOS POR FUERA DEL PLANTEL PREESCOLAR CONSERVANDO EL ORDEN, Y

RESPETANDO LO DEBIDO A LA HORA DEL CONTEO CUANDO DE PRONTO LA SRA. ANGÉLICA FUNCIONARA DEL IFE LLAMO A UN COMPAÑERO PARA QUE NOS PIDIERA QUE NOS RETIRÁRAMOS LOS PRISITAS DE DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS SENTADOS; PUES DIJO QUE LOS INCOMODÁBAMOS PARA CONTAR AUNQUE HABÍA MILITANTES DE OTROS PARTIDOS NADA MAS A NOSOTROS SE NOS LLAMO LA ATENCIÓN.

- COMO A LAS 19:15 HRS. LLEGO UNA PERSONA FEMENINA EN UN VEHÍCULO BLANCO SIN PLACAS ESTACIONÁNDOLO A LAS AFUERAS DEL PLANTEL, PIDIENDO HABLAR CON LA DEL IFE DE NOMBRE ANGÉLICA DESPUÉS DE UNOS MINUTOS LA DEJO PASAR Y DE AHÍ SE INICIO LA INCONFORMIDAD PORQUE LA MISMA SRA. ANGÉLICA DIJO QUE NADIE SALÍA Y NADIE ENTRABA Y PREGUNTAMOS QUE QUIEN ERA ELLA Y NOS RESPONDIÓ QUE VENIA A SUPERVISAR EL TRABAJO DE LOS QUE ESTABAN ADENTRO DE **COPARMEX** DESPUÉS DE LAS 19:30 HRS. OCURRIÓ QUE LA SRA. ANGÉLICA XX SE ACERCO AL CANCEL A ABRIRLES A 10 GENTES DE LAS CUALES YA SABÍAN QUE IBAN A ENTRAR PORQUE LE HABLO A UNO Y SOBRE EL FUERON LOS DEMÁS Y NOSOTROS NOS MOLESTAMOS POR LA ACCIÓN ACLARÁNDOLE QUE SI ENTRABAN ELLOS ENTRÁBAMOS NOSOTROS Y NOS CONTESTO GROSERAMENTE QUE NADIE MAS PODÍA ENTRAR Y DE ALLÍ: SE INICIARON LOS FORCEJEOS LASTIMÁNDONOS A LOS DE NUESTRO PARTIDO EL CUAL ACTO LE MOLESTO A NUESTRO CANDIDATO QUE IBA PASANDO SE ACERCO Y PIDIÓ QUE SE LASTIMARA A SU GENTE PONIENDO UN PIE HACIA ADENTRO DEL PLANTEL PREESCOLAR PIDIENDO RESPETO CUANDO DE PRONTO EL FUNCIONARIO **DIRECTO DE INGRESOS LE AZOTO CON FUERZA EL CANCEL Y AL INSTANTE EL EX BOXEADOR ERNESTO CABALLERO JALONEO DE SU CAMISA POR EL CUELLO AL LIC. SERGIO SÁNCHEZ QUERIÉNDOLE SOLTAR UN PUÑETAZO EL CUAL LA SRA. MA. ISABEL CHÁVEZ RUBIO INTERVINO PONIÉNDOSE EN MEDIO DE LOS DOS Y AL INSTANTE RETIRÁNDOSE AMBOS DEL LUGAR.**

- LLEGÁNDOSE LA HORA DE ENTREGAR URNAS Y ACTAS EMPEZÓ LA ACCIÓN PÉSIMA PORQUE INESPERADAMENTE INTENTO SALIR DE PRISA UN PANISTA CON UNA URNA SIN MENCIONAR NADA A NADIE CONVENCIDA YA LA REPRESENTANTE PRISITA QUE SE FUERA A DESCANSAR A SU CASA, QUE EL SOLO LLEVABA PERO NOSOTROS LOS MILITANTES EVITAMOS QUE SE LLEVARA SOLO: AL SALIR A LA AVENIDA ELÍAS ZAMORA VERDUZCO POR LOS MANGLARES A LA ALTURA DE LA PASTELERÍA LA PRINCESA UN VEHÍCULO CONDUCIDO POR UN PANISTA SE NOS ECHO ENCIMA AL GRADO QUE NOS ARRIESGO A UNA VOLCADURA AL QUERER ENCARAMARNOS AL CAMELLON CON PLACAS **FRY8169.**

MAS TARDE ESTÁBAMOS EN ESPERA DE LAS PRÓXIMAS URNAS CUANDO DE PRONTO ALGUIEN GRITA QUE ESTABAN SACANDO UNA URNA POR EL CERCADO DE LA PRIMARIA, EL CUAL CORRIMOS PARA EVITAR QUE SE LA LLEVARAN CORRIENDO CON NOSOTROS LOS JUDICIALES DEL ESTADO, SIN ACTUAR COMO ERA DEBIDO PORQUE LOS PANISTAS ESTABAN LLEVANDO A CABO UN INTENTO DE ROBO DE DICHA URNA. . .”

“ . . . ME ENCONTRABA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA 250, UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, APROXIMADAMENTE A LAS 11:40 DE LA NOCHE, VIGILANDO POR PARTE DEL PRI EL MANEJO DE LA ELECCIÓN, CUANDO REPENTINAMENTE OBSERVÉ A UN GRUPO DE ENTRE DIEZ U ONCE PERSONAS, DE LAS QUE RECONOCÍ A LOS SEÑORES ZEUS CATALÁN, GONZALO MENDOZA, WALTER LUTHER Y ERNESTO CABALLERO A “CAYAYÁN”, RECONOCIDOS MILITANTES DEL PAN, PARTIDO AL QUE PERTENECE HASTA HACE DOCE MESES, PERCATÁNDOME DE QUE WALTER LUTHER PLATICABA CON DOS SEÑORAS JÓVENES A QUIENES NO CONOZCO, A CERCA DEL RESTO DE BOLETAS ELECTORALES QUE LES HABÍAN SOBRADO, APARENTEMENTE COMPRADAS A FUNCIONARIOS DEL IFE, CONTESTANDO UNA DE ELLAS QUE SE LES HABÍAN QUEDADO DENTRO DE LA ESCUELA EN UNA BOLSA NEGRA, A LO CUAL WALTER LUTHER LE INSISTÍA QUE LAS SACARA Y LA SEÑORA LE CONTESTÓ QUE SI PERO QUE SE ESPERARA UN POCO PORQUE POR ALLÍ ESTABA PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL YO LLAMÉ A LA POLICÍA ESTATAL Y ENTONCES LA OTRA SEÑORA DE LAS DOS QUE PLATICABAN CON WALTER LUTHER SE DIO CUENTA DE MI PRESENCIA Y MI TESTIMONIO, POR LO QUE DE INMEDIATO ALERTÓ A LA OTRA QUE GUARDARA SILENCIO PORQUE YA LA HABÍA YO ESCUCHADO Y QUE SE LAS IBAN A LLEVAR A LA CÁRCEL. UNA VEZ QUE SE DIERON CUENTA TODOS LOS DEL GRUPO DE PERSONAS, SEUZ CATALÁN TOMÓ SU CÁMARA Y ME TOMÓ FOTOS PARA TRATAR DE INTIMIDARME, PERO DE NINGUNA MANERA LO LOGRÓ, DE ALLÍ ENTONCES UN TAXISTA QUE LE DICEN EL POLLO ME PIDIÓ QUE FUERA A LA CASILLA 251 A RECOGER EL ACTA DE LA ELECCIÓN Y AL REGRESAR ESE GRUPO DE PERSONAS AÚN PERMANECÍAN AFUERA DE LA CASILLA, SEGURAMENTE DESPUÉS DE HABER PERPETRADO EL FRAUDE SIN QUE LA POLICÍA A LA QUE INFORMÉ DE LOS QUE HABÍA ESCUCHADO SOBRE LAS BOLETAS COMPRADAS, HICIERA NADA PARA INVESTIGAR ESE DELITO”

ES CLARO EN EL SEGUNDO DE LOS TESTIMONIOS, QUE LAS PERSONAS QUE INTERACTUARON CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE LAS CASILLAS, SON FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE ES POR DEMÁS IRREGULAR, ACREDITÁNDOSE FEHACIENTEMENTE QUE FUE UNA ELECCIÓN DE ESTADO, POR DEMÁS IMPARCIAL Y QUE INCIDIÓ DE MANERA EXPRESA EN LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

1) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER

PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

UNA VEZ ANALIZADO EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVA COMO FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ULTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO SON LOS DIVERSOS APOYOS DE TIPO SOCIAL, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL, EN LA SECCIÓN NÚMERO 219 B Y C, DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XII, ACTO QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ QUIÑONES, QUIEN MEDIANTE EL **TESTIMONIO NUMERO 10729, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN,** Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, DONDE EXPUSO LO SIGUIENTE:

“EL DIA DE 2 DE JULIO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:20 DE LA MAÑANA DENTRO DE LA CASILLA ESTUVO PRESENTE EN TODO MOMENTO DESDE LA APERTURA DE LA VOTACIÓN EL SEÑOR OMAR ALEJANDRO PELAYO MADERA, DE TENDENCIA PANISTA, QUIEN NO TENIA NINGÚN CARGO DE FUNCIONARIO O MIEMBRO DE LA CASILLA, EL CUAL NO SE MOVIÓ PARA NADA DE LA CASILLA INTIMIDANDO EL VOTO DE LA GENTE, PARA QUE VOTARAN POR SU PARTIDO, ASÍ MISMO ERA VISITADO POR UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR TAMBIÉN PANISTA Y QUIEN TAMBIÉN INVITABA A LOS ELECTORES A VOTAR POR EL PAN, ASÍ MISMO EL FUNCIONARIO EN MENCIÓN DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR ACUDÍA CON UN CARRO CON PUBLICIDAD DEL PAN, LO CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESIDENTA DE CASILLA IGNORANDO LA MISMA EL INCIDENTE, POR LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE CASILLA FIRMARON EL ACTA CORRESPONDIENTE BAJO PROTESTA, LEVANTÁNDOSE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. SIENDO TESTIGOS PRESÉNCIALES DE LOS HECHOS LAS PERSONAS DORA LETICIA LÓPEZ DE PALOMINO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 682 CON TELÉFONO 33 2 42 52, MARGARITA RAMÍREZ CÁRDENAS CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 670 TELÉFONO 33 234 85, ANTONIA LARIOS DE VALLEJO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 665 TELÉFONO 33 2 11 06.”

LOS ANTERIORES HECHOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN

PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

DE IGUAL MANERA, SE INFRINGIÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 261** QUE EN LO CONDUCENTE NOS DICE: “CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I. CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;

II. VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA;

III. NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;

IV. NO TENDRÁN ACCESO A LA CASILLA, SALVO QUE SEA PARA EJERCER SU DERECHO DE VOTO, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS O REPRESENTANTES POPULARES;

V. MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”, **EL CONTENIDO DEL ARTICULO 262** DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ASÍ COMO EL **ARTÍCULO 247 CUARTO PÁRRAFO Y 249 FRACCIÓN I**, DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTES INVOCADO, QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 247.- “... ACTO CONTINUO SE INICIARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, LLENÁNDOSE Y FIRMÁNDOSE EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. . .”

ARTICULO 249.-“EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN, SE HARÁ CONSTAR:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN;. . .”

Y TODA VEZ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, SE TUVO LA INTROMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EN PRIMER TERMINO VULNERÓ LA AUTORIDAD MÁXIMA QUE RECAE EN EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y POR OTRA PARTE OBSTACULIZÓ EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL, EN PERJUICIO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NÚMERO 219, ACREDITÁNDOSE DICHO ARGUMENTO CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CERTIFICADO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10,719 TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, MISMA QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA AL PRESENTE Y SE NOMBRA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS ARGUMENTOS MENCIONA LO SIGUIENTE:

“ESTANDO A LAS 07:30 HORAS DEL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 219 DEL DISTRITO XII, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA ALIANZA POR COLIMA, PRI-PVEM, MANIFESTÉ MI RECURSO DE INCIDENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA CASILLA QUEDÓ INSTALADA HASTA LAS 09:20 HORAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SIN EMBARGO, LA RESPONSABLE DEL IFE, CONOCIDAS COMO CAPACITADOTES ASISTENTES O CADES, UNA SEÑORITA DE NOMBRE MARIELENA LE ORDENÓ A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA QUE ANOTARA EN EL ACTA QUE SE HABÍA INSTALADO A LAS 08:00 HORAS, POR LO QUE TODA LA GENTE SE INCONFORMÓ, PRINCIPALMENTE LOS QUE ESTABAN HACIENDO FILA DESDE LAS 07:30 PARA VOTAR, PORQUE TENÍAN QUE IRSE A TRABAJAR, PRINCIPALMENTE DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES, MUCHOS DE LOS CUALES TUVIERON QUE ABANDONAR LA CASILLA SIN VOTAR. QUIERO SEÑALAR QUE LA CAPACITADOTA ASISTENTE A PROPÓSITO OBSTRUYÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. DEBO SEÑALAR TAMBIÉN LA CADE NO NOS PERMITIÓ A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO CONTAR LAS BOLETAS, PESE A QUE LE INSISTIMOS QUE NOS LO PERMITIERA. INCLUSO SE LE DIJO QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA CASILLA ES LA PRESIDENTA KARINA LIZJUAN TOPETE, Y QUE ELLA DEBERÍA PROCEDER A ORDENAR EL CONTEO DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARÍAN EN LA ELECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE ELLA EN SU CALIDAD DE CAPACITADOTA ASISTENTE DEL IFE ERA QUE DECÍA CÓMO DEBERÍAN HACERSE LAS COSAS. POR ESE MOTIVO FIRMÉ BAJO PROTESTA LAS ACTAS AL FINAL DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. QUIERO EXPRESAR TAMBIÉN QUE NUNCA SE NOS PERMITIÓ PARTICIPAR EN EL DESARROLLO LA REPRESENTANTE DEL IFE, QUIEN SE MANTUVO DENTRO DE LA CASILLA TODO EL TIEMPO OBSTRUYENDO LA LIBRE VOTACIÓN DE LOS ELECTORES Y CERRÓ LA CASILLA A LAS 18:00 HORAS, TERMINANDO DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS CUATRO HORAS CON 40 MINUTOS DESPUÉS. ESTAS IRREGULARIDADES. . .”

UNA VEZ OBSERVADA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y SEÑALADOS LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA ACREDITADA LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, EN DETRIMENTO DE LOS

CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL
NO 219.

J) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE EL CHAVARIN, DONDE SE UBICO LA CASILLA 228, EN ÉSTE MUNICIPIO, DONDE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODOS, AMENAZARON CON RETIRAR LOS DIVERSOS APOYOS SOCIALES A LOS CIUDADANOS, SI NO SUFRAGABAN A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10722 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, DONDE LA C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARIAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . .TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

POR TAL MOTIVO, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DEBE DECLARARSE LA NULIDAD EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, YA QUE NO SOLO EN LA PRESENTE CASILLA, SINO EN EL RESTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, SE COACCIONA A LOS ELECTORES A EMITIR SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE DE NO HACERLO, DEJARÍAN DE RECIBIR LOS APOYOS SOCIALES QUE ESE AYUNTAMIENTO GESTIONA EN FAVOR DE LOS HABITANTES MAS VULNERABLES.

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 260 Y 261 FRACCIONES III Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“ARTICULO 260.- A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN LA CASILLA

SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS Y, EN SU CASO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O JUECES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS REPRESENTANTES GENERALES SÓLO PERMANECERÁN EN LA CASILLA EL TIEMPO NECESARIO PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTUACIÓN.”

“ARTÍCULO 261.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

III. NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;. . .

V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”

ANTERIOR ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL DE LA C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, Y QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADA EN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10721 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ . . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

K) **EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA A LA LETRA DICE:**

“LOS CONSEJOS MUNICIPALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE CASILLA, DENTRO DE LOS 5 DÍAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA JORNADA ELECTORAL:

I.-LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DE LA SECCIÓN RESPECTIVA;

II.-LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS DE CARÁCTER GENERAL REGISTRADOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES RESPECTIVOS;

III.- LAS BOLETAS ELECTORALES PARA CADA ELECCIÓN, EN IGUAL NÚMERO AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA, MÁS EL NÚMERO NECESARIO PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EMITAN SU VOTO;. . .”

DEL NUMERAL ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN UNA CASILLA ELECTORAL, AL COMIENZO DE LA VOTACIÓN DEBE EXISTIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL NUMERO DE BOLETAS PARA EL PADRÓN DE LA LISTA NOMINAL VIGENTE, EN CASO DE NO COINCIDIR DEBERÁN ANULARSE LAS SOBRANTES, PERO NO REPARTIRSE, PORQUE SI ASÍ FUESE, SE ESTARÍA CONTRARIANDO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SITUACIÓN QUE SUCEDIÓ EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 260 BÁSICA, QUE SE UBICÓ EN EL JARDÍN DE NIÑOS J. JESÚS MEDINA CARRIZALES, DE LA COLONIA MARINA NACIONAL, DE EL COLOMO, EN ESTE MUNICIPIO, TAL COMO SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL TESTIMONIO DEL C. RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ, DOCUMENTADO EN LA **ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10720, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN**, MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

“SIENDO REPRESENTANTE DE LA CASILLA 260 DOSCIENTOS SESENTA BÁSICA, DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PRD-PT, APROXIMADAMENTE LAS 15:30 QUINCE TREINTA HORAS DEL DÍA DE LAS VOTACIONES, ACUDÍ A LA CASILLA NÚMERO 260 DOSCIENTOS “SESENTA CONTINUA A PRESENTAR MIS SUFRAGIOS, AL RECIBIR LAS BOLETAS NOTE QUE ME ENTREGARON SEIS, SIENDO QUE ÚNICAMENTE HABÍAN CINCO URNAS DE VOTACIÓN, LA BOLETA QUE ME FUE ENTREGADA ERA DE COLOR GRIS, ASÍ MISMO FUI TESTIGO QUE EN LA CASILLA DE REFERENCIA, A VARIAS PERSONAS SE LES ENTREGO LA MISMA CANTIDAD DE BOLETAS, IGNORANDO SI VOTARON DOS VECES CON LA BOLETA GRIS QUE SE ENTREGABA DE MAS”

EN TAL VIRTUD, SE DEMUESTRA QUE FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTÍCULO 86 BIS, MISMOS QUE DEBEN REGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SU VULNERABILIDAD PERJUDICÓ DE MANERA FEHACIENTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, Y POR CONSIGUIENTE SE JUSTIFICA LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

L) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

POR TAL MOTIVO, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID, DE LA COMUNIDAD DE EL COLOMO, SEN CONDUJERON DE MANERA PARCIAL A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE DURANTE EL PROCESO DE LA JORNADA, INTERCAMBIARON INFORMACIÓN CON MILITANTES DE ESE PARTIDO Y PRESUNTAMENTE HICIERON MAL USO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, TAL COMO SE DEMUESTRA CON LA **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10728, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 2** DE ÉSTA DEMARCACIÓN Y QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE LA C. MARIA GUADALUPE FLORES CONTRERAS, (**PRUEBA “R”**) ADJUNTÁNDOSE AL PRESENTE COMO PRUEBA FEHACIENTE Y QUE MENCIONA LO SIGUIENTE:

“QUE EL DÍA 02 DE JULIO DE 2006 SIENDO LAS 20:30 HORAS ME PRESENTE EN LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID DEL COLOMO, COL. EMPECÉ A ESCUCHAR QUE HABÍA ANOMALÍAS EN ESA CASILLA, ME QUEDÉ A ESPERAR LOS RESULTADOS PARA SABER SI HABÍAMOS GANADO O PERDIDO MÁS TARDE ME DÍ CUENTA QUE EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA ENTRO POR UNA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO, QUE DABA ADELANTE DE DONDE ESTABAN UBICADAS LAS CASILLAS, ENSEGUIDA EL ENTRÓ Y YO ENTRE TRAS DE ÉL Y LO SEGUÍ Y VÍ QUE POR UNA VENTANA LE ENTREGARON DOCUMENTOS DOS PERSONAS QUE ESTABAN COMO FUNCIONARIAS DE LA CASILLA DEL PAN, ELLAS SE DIERON CUENTA QUE YO IBA TRAS DEL SEÑOR Y SE MOLESTÓ EL SR. RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA Y ME DIJO QUE ESTABA YO HACIENDO ALLÍ Y YO LE CONTESTE, OBSERVANDO LO QUE USTED ESTÁ HACIENDO EN ESE MOMENTO VÍ COMO METIÓ LOS PAPELES QUE LE HABÍA ENTREGADO LA MUJER A UNA CARPETA QUE TRAÍA EL SEÑOR, TAMBIÉN ME DÍ CUENTA QUE LA MUJER METIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE FALTABA POR ENTREGAR A UNA BOLSA NEGRA Y SE LOS DIO A OTRA MUJER QUE ESTABA CON ELLOS Y DESAPARECIÓ DEL LUGAR, EL SEÑOR SE MOLESTÓ CUANDO YO LE PREGUNTE PORQUE LE ESTABAN ENTREGANDO LOS PAPELES POR UNA VENTANA, HABIENDO UNA PUERTA Y EL ME CONTESTÓ QUE ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PAN Y ME DIJO QUE YO QUIEN ERA QUE DONDE ESTABA MI REPRESENTANTE Y YO LE CONTESTE NO NECESITO REPRESENTANTE SEÑALANDO MI PLAYERA DE COLOR ROJO ME SIGUIÓ AGREDIENDO VERBALMENTE EN ESO UN SEÑOR QUE ESTABA DETRÁS DE MÍ LE CONTESTA ÉL NO ESTE INSULTANDO A LA SEÑORA Y EL SEÑOR DEL PAN SIGUIÓ

INSULTÁNDOME, Y EL OTRO SEÑOR LE CONTESTÓ SI QUIERE QUE NOS SALGAMOS NOS VAMOS A SALIR LOS TRES LE PEDÍ QUE ME MOSTRARÁ LOS PAPELES QUE HABÍA RECIBIDO Y ME CONTESTÓ QUE YO QUIEN ERA QUE NO TENÍA QUE MOSTRARME NADA, ME DÍ LA VUELTA Y VEO A UNAS COMPAÑERAS EN LA PUERTA A LAS CUALES NO DEJARON ENTRAR A QUE ME DEFENDIERAN YA QUE YO ESTABA SOLA CON EL SEÑOR DEL PAN Y EL OTRO, EL SEÑOR SE QUERÍA QUEDAR ADENTRO SÓLO, Y PEDÍA QUE CERRARÁ LA PUERTA Y QUE NOS SALIÉRAMOS EL OTRO SEÑOR Y YO, COMO NO NOS SALIMOS EL OTRO SEÑOR Y YO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA, EL TUVO QUE SALIRSE LLEVÁNDOSE LOS PAPELES QUE LE ENTREGARON, YA ESTANDO AFUERA SE LE ACERCAN LAS MISMAS FUNCIONARIAS QUE ADENTRO DEL CUARTO LE HABÍAN ENTREGADO LOS DOCUMENTOS, LA FUNCIONARIA QUE TRAÍA LOS DOCUMENTOS EN LA BOLSA NEGRA DESAPARECIÓ QUEDÁNDOSE MARÍA ELENA ESTRADA CON RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA , DE AHÍ PEDIMOS APOYO A UNA PATRULLA DICIÉNDOLE QUE NOS HABÍAN ROBADO DOCUMENTACIÓN, SE BAJARON DE LA PATRULLA PIDIENDO MIS DATOS GENERALES MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN LE HABLABA AL SR. BECERRA, Y OÍ COMO LE DECÍA QUE LO COMUNICARÁ CON VIRGILIO MIENTRAS LA POLICÍA SEGUÍA ENTREteniéndome pidiendo datos, MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA HABLABA CON EL SR. BECERRA QUIEN EN ESE MOMENTO LLEGO, PIDIÉNDOLE A LOS POLICÍAS QUE RETIRARAN A LAS PERSONAS DE COLOR DE ROJO, DICIÉNDOLES QUE ERA LO QUE DEBERÍAN DE HACER, Y EN ESO DESAPARECE LA SEÑORA MARIELENA ESTRADA, Y EN ESO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN, SE DIRIGIÓ A SU VEHICULO MARCA POINTER COLOR GRIS, SIN RECORDAR LAS PLACAS, Y AHÍ METIÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ERAN BOLETAS, Y NO SE CUANTAS Y ENSEGUIDA RAFAEL ZAPIEN, REGRESO A LAS AFUERAS DE LA CASILLA Y SE DIRIGIÓ CON LOS POLICÍAS, Y RAFAEL SE COMUNICO VÍA TELEFÓNICA CON EL SR. VIRGILIO Y EN SEGUIDA LOS POLICÍAS NOS DIJERON QUE NOS RETIRARAN DEL LUGAR A TODAS LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS ALREDEDOR CON LA CAMISETA ROJA, DICIÉndonos que si no, NOS RETIRAMOS NOS IBAN A LLEVAR DETENIDAS Y MIENTRAS EL SR. RAFAEL ZAPIEN, SE RETIRO TAMBIÉN DEL MISMO LUGAR Y LE DIGO QUE NO ALCANCE A ESCUCHAR LA CONVERSACIÓN DEL SR. RAFAEL, PERO SI ESCUCHAMOS QUE HABLO CON VIRGILIO, Y LES DIO INDICACIONES A LOS POLICÍAS PARA QUE NOS CORRIERAN DEL LUGAR Y ASÍ PODERSE RETIRAR DEL LUGAR EL SR. RAFAEL, ACOMPAÑADO DEL SENADOR SALVADOR BECERRA Y LLEVÁNDOSE EN SU VEHICULO LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS FUNCIONARIAS DE LA CASILLA LE HABÍA ENTREGADO POR LA VENTANA DE LA CASA EJIDAL, DE LA POBLACIÓN ANTES MENCIONADA, Y LLEGARON LOS POLICÍAS Y LES DIJE QUE NOS HABÍAN ROBADO BOLETAS DE LA CASILLA, PERO NO HICIERON NADA”

EN CONCLUSIÓN QUEDA DEMOSTRADA LA PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES Y DEL LA POLICÍA MUNICIPAL EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL HABER VICIADO EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y VULNERADO LA DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS AL EMITIR SU SUFRAGIO.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN SE HACE CONSTAR EN LA **FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO**

BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, BAJO LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10,728, Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTA AL PRESENTE COMO PRUEBA, SE VIOLENTO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE TAL COMO SE DESPRENDE DE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, SE IMPIDIO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SE PRESIONO A LOS REPRESENTANTES DE LAS CASILLAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL SECCIONAL 250 DE ESTE MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE PARTE DE LA FE DE HECHOS LLEVADA A CABO POR EL FEDATARIO PÚBLICO:

“ . . .ME TRASLADÉ A LA ESCUELA PRIMARIA DE NOMBRE JESÚS DÍAZ VIRGEN, UBICADA EN EL VALLE DE LAS GARZAS, BARRIO III, Y SIENDO LAS 22:15 HRS. VEINTIDOS QUINCE HORAS LLEGUE A DICHO LUGAR, DONDE ESTABA UBICADA LA CASILLA NÚMERO 250 DOSCIENTOS CINCUENTA, SIN PODER INTRODUCIRME A DICHO LUGAR POR ENCONTRARSE ESTE CERRADO POR UN CANCEL Y UNA PERSONA QUE NOS IMPEDIA EL INTRODUCIRNOS A DICHO LUGAR, EN ESE MOMENTO SE PRESENTARON TAMBIÉN PERSONAL DEL IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIENES SE LES PERMITIO LA ENTRADA. . .”

CON LOS ANTERIORES HECHOS, QUEDA DEMOSTRADA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 EN SU FRACCIÓN VII QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 69.- “LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: . . .

VII.- SE IMPIDA EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA. . .

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTO LO SEÑALADO POR EL MISMO NUMERAL EN SU FRACCIÓN V QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”

TODA VEZ, QUE COMO SE DESPRENDE DE LA FE DE HECHOS DE REFERENCIA, DENTRO DE LA CASILLA EN SUPRALINEAS MENCIONADA, SE ENCONTRABAN FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO Y PARTICULARES PERTENECIENTES SUPUESTAMENTE DE COPARMEX, HACIENDO PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, DURANTE EL CONTEO DE LOS SUFRAGIOS PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

“ . . . EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, QUE SE DEBÍA A QUE EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HABÍA SOLICITADO LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN ME MANIFESTÓ AL LLEGAR QUE DESDE EL INICIO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS, SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX INTERVINIENDO EN

EL CONTEO DE DICHA BOLETAS, ASI COMO FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, ENTRE LOS QUE PUDE DISTINGUIR AL OFICIAL MAYOR DE NOMBRE MARIO MORAN CISNEROS, ENTRE OTROS A LOS QUE EL SUSCRITO NO CONOCE . . .”

CON LAS ASEVERACIONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, CON LAS PRUEBAS QUE A CONTINUACION SE ENLISTAN Y SE ADJUNTAN, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS ARTICULOS DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE FUERON VIOLADOS, SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD PLASMADA, CON MOTIVO DE LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, DONDE ACTUARON DE MANERA PARCIAL, ALEVOSA Y ANTIDEMOCRÁTICA, EN PERJUICIO DE LA VOLUNTAD CIUDADANA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

M) **EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE:** “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y

II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

DE CONFORMIDAD A LO ENUNCIADO POR EL ARTICULO ANTERIOR EN LA CASILLA UBICADA EN EL SECCIONAL 213 CUYO DOMICILIO ES LA CALLE AMADO NERVO NUMERO 20 DE LA COLONIA CUAHUTEMOC DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, LOS FUNCIONARIOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO COMETIERON UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO 268. ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. CRISTINA CARRANZA MARTINEZ, EL CUAL QUEDÓ CERTIFICADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10734, TIRADA ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, SIENDO LAS 17:55, CUANDO ME ENCONTRABA EN LA CASILLA 213 DE LA MISMA SECCIÓN, DE LA CUAL YO FUNGÍA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE SE UBICA EN LA CALLE HIDALGO CON LA CALLE ESCUADRÓN 201, EN EL ESTACIONAMIENTO DE ARTÍCULOS RUIZ, CUANDO ME ACABABA DE SALIR DE EMITIR MI VOTO, CUANDO HABÍA TODAVÍA CINCO PERSONAS EN LA FILA, PARA VOTAR, Y EN ESO SE ACERCO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA QUE SE LLAMA MIGUEL PEÑUÑURI, Y SE DIRIGIÓ CON LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA, Y SOLO ESCOGIÓ A LOS PRIMEROS TRES QUE ESTABAN EN LA FILA Y SABIA QUE ERAN PANISTAS, Y LE DIJO QUE SOLO ELLOS PODÍAN VOTAR, QUE LOS DEMÁS NO ALCANZABAN PORQUE YA SE IBA A CERRAR, Y ENSEGUIDA YO ME ACERQUE Y LE DIJE QUE TODAVÍA NO ERAN LAS 18:00 HORAS, QUE PORQUE NO DEJABA A LAS DEMÁS PERSONAS VOTAR, Y ME CONTESTO, QUE SOLO ELLOS IBAN A ENTRAR, Y CERRO LA PUERTA, QUE DA ACCESO A LA CASILLA, DEJANDO SIN VOTAR A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA Y CERRANDO

LA CASILLA FALTANDO CUATRO MINUTOS PARA LAS SEIS DE LA TARDE...”

VISTO LO ANTERIOR, QUEDA ACREDITADO QUE NI EL PRESIDENTE NI EL SECRETARIO DE LA CASILLA CUMPLIERON CON LA ENCOMIENDA ASIGNADA POR LAS LEYES ELECTORALES, CUYA OBLIGACIÓN ERA CERTIFICAR QUE VOTARAN LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y RESPETAR A LOS QUE SE ENCONTRARAN FORMADOS ANTES DE LAS 18:00 HORAS EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE. SIENDO ESTO UNA CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO ACABO EL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR ENCONTRARSE ÉSTE VICIADO.

N) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

EN LA ESPECIE, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ÚLTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO ES LA EXPEDICIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES Y ENTREGA DE DESPENSAS, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO QUE LA TOTALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE ESE H. AYUNTAMIENTO PERTENECEN AL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. TAL Y COMO OCURRIÓ EN LA SECCIÓN NÚMERO 214, DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII Y QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE ROSA ELVIRA LOPEZ, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NUMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, NOS EXPONE:

“... QUE EL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, ME ENCONTRABA CERCA DE MI DOMICILIO CUANDO ME ENCONTRÉ CON UNA VECINA DE NOMBRE ROCIO MATUS, QUIEN ME DIJO QUE SI SE ME OFRECÍA ALGO SOBRE ALGUNA BECA EN TRES DÍAS ME LO RESOLVÍA Y QUE ME CAMBIARA CON ELLOS, ES DECIR QUE VOTARA POR EL PAN”... “ASÍ COMO TAMBIÉN A LA MAYORÍA DE LOS VECINOS LES OFRECIÓ QUE LES DABA BECAS, PORQUE LE DIERAN EL VOTO AL PAN, Y A OTRAS LAS AMENAZO CON QUITARLES LAS BECAS Y CAJAS DE

DESPENSAS SINO VOTABAN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

ANTERIORES HECHOS, QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE ROCIO MATUS, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SEGÚN EL DICHO DE LOS VECINOS SIEMPRE FUE Y SIGUE SIENDO EL ENLACE CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LA COLONIA LIBERTAD DONDE SE UBICA EL SECCIONAL 214, PARA ENTREGAR TANTO LAS DESPENSAS A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DE ESCASOS RECURSOS, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

POR OTRA PARTE EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE: “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

- I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y
- II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

EN TAL VIRTUD, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA UBICADA EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL DE LA COLONIA LIBERTAD, EN ESTE MUNICIPIO, CUYO NUMERO ES EL 214 DEL MISMO SECCIONAL, VULNERARON EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO MISMO QUE NOS FACULTA EL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO LÍNEAS ARRIBA SEÑALADO. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ROSA ELVIRA LOPEZ LEPE DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... Y MAS TARDE TAMBIÉN YA ME ENCONTRABA EN LA CASILLA NUMERO 214 DE LA MISMA SECCIÓN, QUE SE UBICO EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL EN LA CENTRAL VIEJA DE LA ZONA CENTRO, CUANDO ACUDÍ PARA VER LOS RESULTADOS DE LA CASILLA Y SIENDO CINCO MINUTOS ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE OBSERVE QUE HABÍA GENTE FORMADA EN LA CASILLA PARA VOTAR, Y LES DIJO EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE YA SE HABÍA CERRADO Y QUE YA NO PODÍAN VOTAR, A LO CUAL LES DIJIMOS QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PORQUE NO DEJABAN VOTAR A LAS PERSONAS, ADEMÁS QUE YA ESTABAN FORMADOS, PERO NOS DIJO QUE NO ALCANZARON ASÍ LOS SACARON DE DICHA CASILLA, VIOLÁNDOLES SU DERECHO AL VOTO A UNA SEÑORA DE NOMBRE ANTONIA Y OTRAS PERSONAS...”

ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ MISMO QUE QUEDÓ TRASCRITO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10736, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC.

MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 17:40 HORAS ME PRESENTE A VOTAR EN LA CASILLA NUMERO 214 CON DOMICILIO EN LA CALLE ALDAMA SIN NUMERO UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA MARINA NACIONAL, ME FORME EN LA FILA QUE ME TOCABA CONFORME A LA LETRA DE MI APELLIDO Y VI QUE ÉRAMOS COMO SIETE PERSONAS QUE QUERÍAMOS VOTAR Y EN UNOS MINUTOS ME DIJERON QUE ME SALIERA DE LA FILA QUE YA ERA HORA DE CERRAR Y LE PREGUNTE LA HORA A LA PERSONA QUE ESTABA ATRÁS FORMADA Y ME DIJO QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PARA LAS 18:00 HORAS Y SE ACERCO UNA SEÑORA QUE ESTABA COMO FUNCIONARIA DE CASILLA Y ME DIJO QUE ME SALIERA YA QUE SE IBA A CERRAR LA CASILLA Y YO LES DIJE QUE QUERÍA VOTAR Y NO ME DEJARON VOTAR, LAS DEMÁS PERSONAS TAMBIÉN LAS SACARON DE LA FILA Y CERRARON EL CANCEL DE LA ESCUELA PARA EVITAR QUE NOS METIÉRAMOS, INCLUSIVE LLAMARON A LA POLICÍA PORQUE DECÍAN QUE ESTABAN HACIENDO MUCHO RELAJO...”

CON LO ANTERIOR SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ASÍ COMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL VOTO SEÑALADA EN EL **ARTÍCULO 35 FRACCIÓN I DE NUESTRA CARTA MAGNA** MISMO QUE A LA LETRA DICE: “ SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I.- VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES...”

COARTÁNDOSE CON ELLO UN DERECHO CIUDADANO EN PERJUICIO DE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL 214 DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII.

O) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS VECINOS CERCANOS A LA CASILLA QUE SE UBICARÍA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DEL SECCIONAL NUMERO 206 DEL DISTRITO ELECTORAL XIII, DE LA COLONIA BELLAVISTA DE ESTE MUNICIPIO, DONDE SE LES OFRECIÓ CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO A CAMBIO DE DAR SU VOTO AL DÍA SIGUIENTE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10738 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, DONDE LA C. AGUSTINA TORRES HERNANDEZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“... EN LA CASILLA ELECTORAL NUMERO 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DE LA MISMA COLONIA, EL DÍA SÁBADO 1 DE JULIO POR LA NOCHE ME ENCONTRÉ AL SEÑOR MARIO ROJAS TORRES, PRESIDENTE DE LA COLONIA,

OFRECIENDO DINERO POR VOTOS PARA SU PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

POR OTRA PARTE EN LA MISMA CASILLA ANTES SEÑALADA SEGÚN TESTIMONIO DE LA SEÑORA JUANA PEREZ AVILA, SE HIZO COACCIÓN Y PRESIÓN HACIA LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA DEL 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR PARTE DE LA C. ALICIA N ESPOSA DEL SEÑOR MARIO ROJAS ALIAS “EL TAMALERO” QUIEN SE OSTENTA ESTE ULTIMO COMO PRESIDENTE DE LA COLONIA BELLAVISTA Y QUIENES ADEMÁS SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE LE INDICABA A QUIENES ACUDÍAN A EMITIR SU VOTO QUE NO VOTARAN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUEDANDO LO ANTERIOR DEMOSTRADO POR EL TESTIMONIO DE LA C. JUANA PEREZ AVILA PRESENTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA .”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COLONIA, QUIEN TIENE AFILIACIÓN PANISTA Y ES EL RESPONSABLE DE TRAMITAR LOS DIVERSOS APOYOS ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y QUE TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PUBLICA COACCIONO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA Y A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Y DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ARACELI CHAVEZ BEJARANO, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA ANTES CITADA, INFRINGIERON LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA PÚBLICA NUMERO 10735 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE: “...SIENDO COMO LAS 16:30 DIESISEIS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO METIO DOBLEMENTE DOS BOLETAS DE VOTACION A UNA MISMA URNA, ENTONCES LE HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR AL PRESIDENTE DE LA CASILLA, PERO EL ME CONTESTA QUE YO NO VI BIEN QUE ESO NO OCURRIO, SIENDO QUE YO TENIA VISIBILIDAD CORRECTA Y ME PERCATE PERFECTAMENTE DE ESO, SERIAN APROXIMADAMENTE LAS QUINCE HORAS CUANDO ME FUI A VOTAR A LA CASILLA 206 BASICA Y AHÍ ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LE PERMITIERON VOTAR A UN CUANDO NO TRAIA CREDENCIAL PARA VOTAR, Y LES HIZO CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERO ESTOS NO HICIERON NADA. . .”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

P) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

TAL COMO LO CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL EN SU ARTÍCULO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS SUFRAGAR SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN ALGUNA, Y ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES VIGILAR SU FIEL CUMPLIMIENTO ACTO QUE NO REALIZARON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA DEL SECCIONAL 205 UBICADA EN LA COLONIA LAS JOYAS, TODA VEZ QUE CIERTOS INDIVIDUOS SIN UTILIZAR SUS NOMBRES VERDADEROS COACCIONABAN A LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLO DE MANERA POR DEMÁS DESCARADA, AL HACERLO CASA POR CASA, ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. IRMA PATRICIA SOLIS RIOS Y CUYO DICHO QUEDO CERTIFICADO BAJO ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10732 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA.

“... QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 10:45 HORAS DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN LA CASA DE MI SEÑORA MADRE MARIA DEL CARMEN RIOS QUE SE UBICA EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NUMERO 153, COLONIA LAS JOYAS, CUANDO ME ENCONTRÉ POR DICHA CALLE, AL PARECER A DOS PERSONAS QUE PARECÍAN SER PAREJA, Y SE DIRIGIERON HACIA MI IDENTIFICÁNDOSE EL HOMBRE COMO TAFOYA Y LA MUJER COMO LORENA, AMBOS ME PREGUNTARON PRIMERAMENTE QUE SI YA HABÍA IDO A VOTAR, A LO CUAL LES DIJE QUE IBA A IR MAS TARDE, Y ME DIJERON QUE VOTARA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUEGO NOS VEMOS, DEJÁNDOME CLARO QUE ALGO ME IBAN A DAR, ASÍ QUE SEGUÍ CAMINANDO, Y ME ENCONTRÉ A VARIOS DE LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, QUIENES TAMBIÉN ME DIJERON QUE LOS INVITABAN A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUE LUEGO LOS VEÍAN, Y DICHA PAREJA SE METIÓ EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NUMERO 154, CON EL SEÑOR EUSEBIO CAVAZOS, VECINO DE LA MISMA CALLE, DÁNDOME CUENTA QUE HABÍA VARIAS PERSONAS DENTRO DE SU CASA, SACANDO A LA GENTE A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DESPUÉS LLEGUE A LA CONCLUSIÓN QUE ESTAS PERSONAS USURPABAN NOMBRES.”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN POR CIERTOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, E INDIVIDUOS QUE TIENEN REPRESENTATIVIDAD EN LA COLONIA CITADA, TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PUBLICA, SE INTENTO

COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA, CON LA COMPLACENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Q) SE INFRINGIÓ LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

“LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.” Y 262 DEL MISMO CÓDIGO QUE A LA LETRA DICE:

“CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;

II.- VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA; . .

V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y”

ASÍ MISMO, SE VULNERO EN PERJUICIO DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL **ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA**, EN LO CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y DE IGUAL MANERA SE VIOLENTÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 184, FRACCIÓN II INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE:

“LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SUS FUNCIONARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: . . .

II.- DE LOS PRESIDENTES: . . .

C).- PROCEDERA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELECTORES, DÁNDOLA A CONOCER EN VOZ ALTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; . . .”

ACCIÓN VIOLATORIA QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA PÚBLICA NUMERO 10727 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES, YO ME ENCONTRABA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CASILLA NUMERO 210 BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN, UBICADA EN CALLE J. JESÚS ALCARAZ NUMERO 33-C, MANZANILLO COLIMA, EN LAS AFUERAS DE MUEBLERÍA EL BODEGÓN, POR LO QUE CUANDO COMENZAMOS LAS VOTACIONES Y NOS ACREDITAMOS CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, Y UNA VEZ ESTO, YO Y MI COMPAÑERA MARIA DE JESUS VELASCO PALOMINO, Y ENSEGUIDA, NOS SENTAMOS ATRÁS DEL PRESIDENTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA NOS RETIRO DEJANDO SOLO PERSONAS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ENSEGUIDA SOLO NOS DECÍA QUE ESTÁBAMOS ESTORBANDO QUE NOS RETIRÁRAMOS, Y QUE NOS LIMITÁRAMOS A LO QUE YA NOS HABÍA DICHO, ASÍ QUE COMO ESTÁBAMOS UN POCO RETIRADAS NO ESCUCHÁBAMOS LOS NÚMEROS ASÍ QUE LES PREGUNTÁBAMOS LOS NOMBRES A LOS VOTANTES, ASÍ QUE EL PRESIDENTE Y EL DEL IFE NOS DIJERON QUE ESO ESTABA MAL, Y QUE NOS IBAN A LEVANTAR UNA ACTA, ASÍ QUE LE DIJE QUE POR FAVOR NOS DIERAN LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES EN VOZ ALTA, POR LO QUE ME DIJO QUE QUIERES QUE QUEDA MUDO, Y ENSEGUIDA NOS SACARON DE LA CASILLA, Y YA COMO A LAS DOS HORAS, LLEGO MI REPRESENTANTE GENERAL Y HABLO CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y ASÍ SOLAMENTE FUE QUE NOS DEJO ESTAR PRESENTES DE NUEVO EN LA CASILLA, Y TAMBIÉN OBSERVE QUE UN SEÑOR DEL CUAL NO SE SU NOMBRE PERO SI ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTABA AYUDANDO A LOS VOTANTES A INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LAS URNAS, PERO ANTES LAS REVISABA...”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 210 B UBICADA EN LA CALLE J. JESÚS ALCARAZ NO 33-C DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

R) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

*“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”*

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE EL CHAVARIN, DONDE SE UBICO LA CASILLA 228, EN ÉSTE MUNICIPIO, DONDE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODOS, AMENAZARON CON RETIRAR LOS DIVERSOS APOYOS SOCIALES A LOS CIUDADANOS, SI NO SUFRAGABAN A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10722 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA NÚMERO, DONDE LA C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARIAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . .TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

POR TAL MOTIVO, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DEBE DECLARARSE LA NULIDAD EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, YA QUE NO SOLO EN LA PRESENTE CASILLA, SINO EN EL RESTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, SE COACCIONO A LOS ELECTORES A EMITIR SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE DE NO HACERLO, DEJARÍAN DE RECIBIR LOS APOYOS SOCIALES QUE ESE AYUNTAMIENTO GESTIONA EN FAVOR DE LOS HABITANTES MAS VULNERABLES.

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTÓ EL CONTENIDO DE LOS **ARTÍCULOS 260 Y 261 FRACCIONES III Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“ARTICULO 260.- A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN LA CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS Y, EN SU CASO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O JUECES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS REPRESENTANTES GENERALES SÓLO PERMANECERÁN EN LA CASILLA EL TIEMPO NECESARIO PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO O

COALICIÓN O RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTUACIÓN.”

“ARTÍCULO 261.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- III.- NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES; . .
- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”

ANTERIOR ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL DE LA C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, Y QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADA EN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10721 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ . . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. .ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

EN TAL VIRTUD, UNA VEZ MAS SE DENUUESTRA LA FALTA DE PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN CONSECUENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUIENES LEJOS DE PERMITIR EL DESARROLLO SANO Y LEGAL DEL PROCESO ELECTORAL, SE EMPEÑARON EN VICIARLO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA COMO LO ES EL ACCIÓN NACIONAL. ”

- - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de Tercero Interesado, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - -

“ A.- CAPITULO PRELIMINAR

El recurso de inconformidad planteado por la coalición inconforme guarda estrecha relación con otros recursos de inconformidad promovidos por la misma quejosa, contra la misma autoridad

responsable y que se tramitan ante este Tribunal bajo los **expedientes números RI-18/2006, RI-19/2006 y RI-20/2006**. En todos ellos, así como en este, los agravios expuestos son prácticamente los mismos, incluso llegando al extremo de reproducirlos íntegramente en las promociones que se han presentado ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que la "causa de pedir" es en esencia la misma, lo que de entrada significa que no existió una individualización de las violaciones reclamadas y que por el contrario estas se esbozaron de manera genérica y por igual para las elecciones de miembros de Ayuntamiento, así como para los cargos de diputados locales por los distritos XI, XII Y XIII de Manzanilla. Por lo tanto, en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la recurrente **OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO** de un requisito especial de procedencia para los recursos de inconformidad como lo es mencionar la relación que el recurso guarde con otras impugnaciones, situación que en el caso que nos ocupa es a todas luces evidente, ya que existen cuatro casos en donde los agravios, es decir la causa de pedir, es prácticamente idéntica. Razón por la cual es procedente la acumulación de los autos que han quedado referidos.

B.- CON RELACIÓN A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE. -

1.- El primer punto de hechos de la demanda es cierto en cuanto a que el 2 de julio del año en curso se realizaron en la entidad elecciones para renovar en su totalidad a los integrantes del Ayuntamiento en totalidad del Estado.

2.- El segundo punto de hechos es **cierto** en cuanto a que el recurrente afirma que con fecha **9 de julio del año en curso** el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo celebró la sesión de cómputo municipal que dice impugnar. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, fracción III, del Código Electoral del Estado, tal como lo demuestro con la **copia certificada** del Acta de Compuo Distrital que a este escrito acompaño para efectos de prueba y de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional	27296 veintisiete mil doscientos noventa y seis
Coalición "alianza por colima"	25043 veinticinco mil cuarenta y tres
Coalición "por el bien de todos"	3607 tres mil seiscientos siete
Coalición "vamos con López Obrador"	935 novecientos treinta y cinco
Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	366 trescientos sesenta y seis
Votos validos	57247 cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y siete
Votos nulos	1195 mil ciento noventa y cinco
Votación Total	58442 cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos

3.- El tercer punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente manifiesta de manera general, vaga e imprecisa que durante el desarrollo de la jornada electoral -es decir el 2 de julio- se presentaron una "serie de conductas" que violentan los "preceptos jurídicos" que la rigen, aduciendo -sin demostrar que se configuran causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el **Municipio de Manzanillo**. Esta aseveración es falsa en cuanto a que en las elecciones concurrentes verificadas en el Municipio de

Manzanillo, la voluntad ciudadana quedo reflejada libre y claramente con el resultado electoral que obtuvieron los partidos y coaliciones de acuerdo con la tabla que en el punto anterior se señala, en donde el margen de ventaja entre el primero y el segundo lugar, tanto en la votación final, como casilla por casilla, deja de manifiesto la decisión de los ciudadanos de Manzanillo a favor del Partido Acción Nacional.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda son consideraciones atendibles y compartidas en cualquier Estado democrático de derecho, en donde adicionalmente se debe tomar en consideración que en el derecho electoral mexicano impera **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que significa que en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe quedar viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

El referido principio ha sido adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha continuación se señala:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O73/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O29/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O50/94.-Partido de la Revolución Democrática.- 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -2005, páginas 231-233.

C.- CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE.-

PRIMERO.- En el primer punto de agravios la coalición recurrente reclama la nulidad de un conjunto de casillas aduciendo que diversas personas no llegaron al cargo de "funcionarios o representantes" conforme a los requisitos que marca la.-' ley, sin precisar cuales son esos requisitos específicos que supuestamente no se cumplieron; afirmando además que no fueron insaculados, sin llegar a probar esta aseveración a través de medio de convicción alguno de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además refiere la susodicha coalición que no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos y sostiene que algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron, sin señalar las pruebas atinentes, además de que en todo caso omite mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a realizar un listado de casillas con una descripción ambigua y genérica de lo que a juicio de dicha coalición estima como irregularidades.

Con relación a este punto de agravio es importante destacar que:

1.- La coalición inconforme expone de manera vaga, general e imprecisa que en las casillas que dejó enlistadas hubo irregularidades, pero sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, sin aportar pruebas demostrativas de los hechos que aduce y sin desarrollar argumentos jurídicos que demuestren plenamente la causal de nulidad invocada, esto es, la aplicabilidad concreta -caso por caso- de lo dispuesto por el **artículo 69, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación".

2.- La coalición inconforme no demuestra en modo alguno porque las irregularidades que aduce son determinantes para el resultado de la votación -ni cualitativa, ni cuantitativamente-. Al respecto omite señalar cuales son las circunstancias que vician gravemente la votación validamente recibida en las casillas impugnadas. Así pues, es claro que quien invoque alguna causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. Adicionalmente el sistema de nulidades que componen al derecho electoral mexicano también exige que las causas de nulidad aducidas resulten ser de índole GRAVE, caso contrario debe sostenerse la validez de los actos electorales celebrados.

Al respecto son aplicables las jurisprudencias que a

continuación se invocan y pido se tomen en cuenta:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integrados de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicción abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.-Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su

referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, **que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran;** y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

SEGUNDO.- En el segundo punto de agravios de la demanda .la coalición recurrente pretende la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas que deja enlistadas, invocando de manera general, vaga e imprecisa la causa de nulidad prevista por el **artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la propia coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación".**

La parte recurrente no acredita -caso por caso- como es que se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que quedará plenamente acreditada una afectación tangible a la libertad y el secreto al voto. Y lo más

importante no acredita de que forma los hechos aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

La recurrente de manera general se limita a decir que hubo servidores públicos municipales que realizaron proselitismo o presión sobre los funcionarios y electores dentro de la casilla -sin precisar casos concretos con la correspondiente concatenación de circunstancias de tiempo, modo y lugar-, aduciendo sin precisión que dichos funcionarios públicos municipales fungieron como representantes del Partido Acción Nacional y tuvieron actividad en una serie de casillas que de manera ambigua dejó enlistadas. Adicionalmente debe considerarse que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma existen irregularidades y es evidente que la coalición inconforme no aporta prueba fehaciente que acredite sus imputaciones.

Al respecto es necesario dejar en claro que ninguno de los representantes generales y de casilla acreditados por el Partido Acción Nacional y que tuvieron actividad el día de la jornada electoral se encuentran en los supuestos previstos por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que en su parte conducente le prohíbe a los partidos políticos registrar ante los órganos electorales a servidores públicos de "**mandos superiores**" de los tres ordenes de gobierno.

Aun en el caso de que precepto legal referido se interprete en el sentido de que también aplica para los representantes ante las mesas directivas de casilla, cosa que habría de dilucidar primero, del propio listado de "supuestos" "representantes de casilla y general del PAN" enunciados por la propia recurrente no se desprende que alguno de ellos ocupe algún cargo de "**mando superior**" en alguno de los tres ordenes de gobierno. Además de que en todo caso, dicha circunstancia por si misma no es causa de nulidad de votación en casilla.

En nuestra opinión la prohibición prevista por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que como tal no fue invocada por la parte quejosa, aplica para los órganos electorales, entendiéndose por estos a los consejos municipales electorales y al consejo general del Instituto Electoral del Estado. Pero aún en el caso de que dicha prohibición sea extensiva también para los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla es preciso acreditar fehacientemente que el representante partidista es un servidor público de "**mando superior**" en alguno de los tres órdenes de gobierno. Y que en el caso específico del ámbito municipal dichos funcionarios de "mando superior" son: el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor o Titular de entidad para municipal. Según se desprende de una **interpretación armónica y funcional del Acuerdo Número 33 de fecha 6 de abril del 2006 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, en la parte relativa a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento; documental que en copia certificada acompaño a este escrito para efectos de prueba.

Sirven de sustento a los argumentos antes expresados las jurisprudencias que fueron invocadas en el punto anterior, que se reiteran y que al rubro dicen:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA."

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (legislación del Estado de México y similares)."

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Adicionalmente, es necesario reiterar que la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de nulidad contemplada por el artículo 69, fracción V, de la ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral requiere que se demuestren, además de los actos relativos a la afectación de la libertad o el secreto al voto con base en pruebas fehacientes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esa manera puede establecerse con certeza si las irregularidades aducidas fueron relevantes en el resultado de la votación.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que a continuación se invoca y pido se tome en cuenta al momento de dictar sentencia:

"VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación de Jalisco y similares).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción 11, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

Para el partido que represento no pasa desapercibido el hecho de que la quejosa pretende constituir pruebas a través de las manifestaciones que sus simpatizantes hacen ante -fedatario público y en las cuales arman un ficticio escenario de inequidad en la contienda electoral, llegando al extremo de endilgar situaciones abiertamente contrarias a la verdad como el de "compra de votos", que encierran difamación y calumnia, acciones que ponen en entredicho la ética de la propia coalición promotora y de sus integrantes, ya que además de ser imputaciones falsas, pretenden sorprender a este Tribunal y confundir a la opinión pública y ciudadanos que se manifestaron de manera libre el día 2 de julio pasado.

De conformidad con el **artículo 37, fracción V, del Código Electoral del Estado**, los partidos políticos deberán observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades. Esto implica que deberán ajustarse a los principios rectores que rigen

para la materia electoral, entre los que destacan, los de objetividad y certeza, aplicables al caso que se analiza.

Dada la falsedad que encierran las preposiciones formuladas por la recurrente, es procedente se sancione a la coalición inconforme, ya que en los hechos lleva implícito el intento por desconocer los principios democráticos de objetividad y certeza electorales, con el consiguiente riesgo que implica entorpecer la actividad de la autoridad electoral jurisdiccional con la promoción de recursos que contienen planteamientos abiertamente frívolos e improcedentes.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de recursos improcedentes, así como de 'aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio órgano electoral jurisdiccional se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas y que incluso llevan implícita mala fe. Tales conductas deben sancionarse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser multado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Al efecto resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis relevante que a continuación se invoca:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a*

esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen. En ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

TERCERO.- El tercer punto de agravios expuesto por la coalición recurrente se dirige medularmente a buscar la **"NULIDAD ABSTRACTA" de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo** y no repara en hechos artificiosos y falsos tendientes a concretizar ese desproporcionado fin.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente es preciso señalar que la **"nulidad abstracta" no se encuentra contemplada ni por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni por el Código Electoral colimense**. Por el contrario, el artículo 60 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una Elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en dicha ley. Y de acuerdo con el artículo 71 de la norma electoral citada solo podrá declararse nula la elección en un Municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece causales de nulidad específicas de la votación en casillas (artículo 61) Y causas genéricas de nulidad de una elección (artículo 70). Fuera de esas causas no establece la llamada **"nulidad abstracta"**, por tanto resultan inatendibles los argumentos aducidos por la parte recurrente toda vez que llevan como pretensión la concretización de un tipo de nulidad que jurídicamente -es decir conforme a las leyes electorales de Colima- no puede ser concedida. Esto se robustece con la aplicación del

principio de legalidad que dice que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les mandata.

Ahora bien, aunque la "nulidad abstracta" no se encuentra contemplada por la legislación electoral colimense es preciso tomar en consideración lo que al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ha aplicado.

El referido Tribunal ha establecido una serie de principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada valida. Dichos principios son que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

*El Tribunal Electoral federal ha expresado que la finalidad de contar con una elección valida no se logra si se inobservan dichos principios de **manera generalizada**. Ha dejado en claro que si los citados principios dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, **resulta que la afectación grave y generalizada de ellos** provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional Y. en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios.*

*De lo anterior se infieren tres presupuestos sustanciales que toda autoridad jurisdiccional electoral debe observar: **(1) Debe existir una violación plenamente acreditada a los principios fundamentales que fueron mencionados: (2) Las violaciones a dichos principios deben ser determinantes para el resultado de la votación, y (3) dichas violaciones deben ser graves y generalizadas.** De tal forma que la voluntad ciudadana se encuentre viciada de manera tan significativa que la única opción sea la anulación de las elecciones, situación que desde luego tiene un carácter marcadamente excepcional.*

De un análisis ponderado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Manzanillo se llega a la rápida conclusión de que la pretensión de anular los comicios es a todas luces desproporcionada e improcedente. Los principios constitucionales y legales que dan sustento a la elección fueron observados antes y durante la jornada electoral del 2 de julio del 2006, y los resultados derivados de los comicios son reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, que en el caso que nos ocupa, favorecieron ampliamente a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de miembros del Ayuntamiento, con una diferencia de votación, casilla por casilla, que no deja lugar a dudas sobre la decisión de los electores" manzanillenses.

La coalición inconforme se duele de una serie de hechos -que en realidad son sus propias recreaciones- que relaciona con una supuesta campaña publicitaria implementada por el Ayuntamiento de Manzanillo que denomina "seguimos cumpliendo" y que intenta relacionar ambiguamente con la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, sin precisar el impacto cualitativo y cuantitativo que esto provocaría a favor de la planilla de candidatos del PAN al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Manzanillo y el grado de perjuicio -si es que lo hay- en detrimento de los candidatos postulados por la coalición inconforme a los mismos cargos.

*En este sentido es preciso señalar que el Ayuntamiento de Manzanillo, tal como lo hace el gobierno estatal, se encuentra en su derecho de difundir públicamente los logros, gestiones y acciones implementadas por sus respectivas áreas administrativas, sin más limitante que la establecida por el **último párrafo del artículo 61 del***

Código Electoral del Estado, que establece que veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos, es decir periódicos y revistas, de las acciones de gobierno estatal y municipal.

Incluso no puede pasarse por alto que de conformidad con el **artículo 1, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima**, la población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Por otra parte, la coalición inconforme se duele de diversos actos relacionados con la propaganda que sus candidatos habilitaron durante el transcurso de la campaña electoral y al efecto dedica sendos espacios en su recurso para tratar de demostrar supuestas afectaciones a su publicidad política. Al respecto es relevante señalar que la coalición inconforme no puede ahora tratar de beneficiarse de supuestas irregularidades que en su oportunidad **no denunció y** que en todo caso no se encuentran acreditadas a través de la vía procesal idónea, que no es esta.

Esto es así porque de conformidad con los **artículos 52 y 163, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima y en atención a lo dispuesto por el Acuerdo Número 24, de fecha 10 de marzo del 2006**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la coalición inconforme tuvo la oportunidad de presentar sus inconformidades sobre propaganda electoral por la vía que realmente correspondía, es decir a través de la denuncia o queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y así poder acreditar la certeza sobre la veracidad de lo que hasta este momento manifiesta de manera extemporánea. En todo caso debió denunciar los hechos ante el referido Consejo General so pena de que en esta etapa del proceso" electoral ya no puede quejarse en atención al **principio de definitividad**.

Atendiendo a los postulados básicos de la **Teoría General del Proceso** han operado en perjuicio de la coalición inconforme los **principios de preclusión procesal y de convalidación**, que indican que los derechos y prerrogativas procesales deben hacerse valer en las etapas que correspondan al tipo de planteamiento que se pretenda ejercer. Si no se hacen valer dentro del momento oportuno opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y las promociones que se hagan se desechan por extemporáneas o se admiten pero no se toman en cuenta. De la misma manera estos principios de la Teoría General del Proceso operan en la materia electoral y se encuentran implícitos en los **principios de definitividad y certeza electorales**, que en el caso nos ocupa sean materializado, razón por la cual los agravios del recurrente expuestos en torno a su propaganda electoral devienen en inatendibles e inoperantes.

Por identidad jurídica sustancial es aplicable la tesis relevante que a continuación se invoca:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna, un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en

relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.-Coalición Alianza por León.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Juan García Orozco.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3EL 112/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 633.

Por lo demás es intrascendente pretender acreditar supuestas irregularidades con base en notas periodísticas que invariablemente pertenecen a un solo medio de comunicación, Diario de Colima, y a un solo responsable de la publicación que se identifica como Javier Delgado o Javier Palacios. Dichas notas de periódico se trata exclusivamente de la opinión personal de quien las redacta a su libre arbitrio, que plasman el enfoque particular de un periodista, pero que de ninguna forma demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las tesis relevantes que a continuación se invocan:

"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.- Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase:- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre

los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Por último y por lo que se refiere a las artificiosas irregularidades de las que se duele la recurrente, que aduce se cometieron en diversas casillas, a las que por cierto no especifica con claridad, y que pretende acreditar con **los testimonios notariales que a su escrito inicial acompaña**, es de destacarse que la coalición inconforme teniendo acreditados representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, así como representantes generales y de casilla en todas las secciones electorales, no hizo constar las supuestas irregularidades ante las propia_ autoridades electorales competentes como en derecho procede. Por el contrario pretende **"constituir" pruebas artificiosas** ante notario público pero sin haber dejado constancia de los supuestos incidentes ante la propia mesa directiva de casilla y ante el órgano electoral competente y **sin señalar cual es la determinancia -cualitativa y cuantitativa- para sustentar su desmedida pretensión de anular la elección.**

Por lo demás es claro que se trata de la fabricación unilateral de pruebas, pudiéndose advertir que se trata exclusivamente de los "dichos y apreciaciones particulares de la coalición inconforme y sus simpatizantes, que no encierran en si mismas veracidad, ya que el notario público solo da fe de lo que le narran, pero no determina que lo narrado sea verdadero o falso, por lo que por este conducto **se objetan formalmente dichas documentales en cuanto a su contenido, alcances y valor que pretende darle la recurrente, toda vez que se trata de las exclusivas manifestaciones de simpatizantes de la coalición quejosa, tendientes a preconstituir pruebas a su favor con el propósito de integrar "escenario artificioso" que le sirva a su pretensión de anular la elección.**"

- - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por la Coalición Recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y

valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el Recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes:-----

- - - - 1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de nombramiento del C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, expedida por Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; -----

- - - - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Sesión del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de fecha 09 nueve de junio de 2006 dos mil seis consta de 13 trece fojas; -----

- - - - 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Solicitud de relación de funcionarios trabajadores del Ayuntamiento dirigida a la C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS consta de 1 una foja, con sello de recibido de fecha 08 ocho julio de 2006 dos mil seis; -----

- - - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembro de Ayuntamiento.-----

- - - - 5.- .- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos con hora de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, consta de 03 tres copias certificadas; -----

- - - - 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos registrado a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos consta de 12 doce fojas certificadas; -----

- - - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos en original consta de 1 una foja; -----

- - - - 8- DOCUMENTAL PRIVADA.- Diario correo de Manzanillo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis; -----

- - - - 9.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- 2 dos CD`S de fecha 30 treinta de junio, que contiene la leyenda “Declaración de la Presidenta Municipal en donde confirma la suspensión de apoyo por salud electoral”; el segundo de ellos tiene la leyenda “ Entrega de apoyo del programa un pan en tu mesa de fecha 01 primero de julio” ; -----

- - - - 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 23 veintitrés junio de 2006

dos mil seis, con original de Escritura Pública 10 662 y 7 siete copias simples de fotografías; - - - - -

- - - - 11. – DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de Escritura Pública número 10 681 en original consistente en 02 dos fojas; - - - - -

- - - - 12. – DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos con hora de 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis consistente en 03 tres fojas certificadas; - - - - -

- - - - 13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de la nota periodística del Diario de Manzanillo de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis acompañada de dos fotografías en original y copia certificada de las mismas por el Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ , Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima; - - - - -

- - - - 14.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Escritura pública número 107 24, 10 729, 10737, 10 733, 10 719, 10720, 10 721, 10 722, 10 728, 10 734, 10 725, 10 736, 10 738, 10 732 y 10 727, constan de 1 una foja en original por el Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ , Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima; - - - - -

- - - - 28.- DOCUMENTAL PRIVADA.- 15 quince periódicos del Diario de Colima de fechas 05 cinco, 06 seis , 17 diecisiete, 20 veinte, 22 veintidós, 30 treinta y 31 treinta y 01 de mayo, 2 dos, 6 seis, 13 trece, 20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 28 veintiocho de junio todos del presente año y 1 uno del Diario de Manzanillo de fecha 01 primero de julio del año en curso; - - - - -

- - - - 29.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- 2 dos CD con leyenda “Comida 30-06-06 casino Feria Nabor proselitista”; - - - - -

- - - - 30.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Acuse de recibo de fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de copia de escrito de queja y escritura pública número 10 693; - - - - -

- - - - 31.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito de ofrecimiento de pruebas consistente en 05 cinco fojas firmado por el C. Licenciado MARGARITO OCHOA MADRIGAL;- - - - -

- - - - 32.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Legajo de copias certificadas consistente en 172 ciento setenta y dos fojas útiles de Actas de

Escrutinio y Cómputo de casillas de miembros de Ayuntamiento correspondientes a Manzanillo; Colima de las secciones: 200 B, 200 C1, 201 B, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 204 B levantada en el Consejo Municipal, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 206 C2, 207 B, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C, 210 B, 210 C1, 211 B, 211 C1, 211 C2, 212 B, 212 C1, 213 B, 213 C1, 214 B, 214 C1, ,215 B, 215 C1, 215 C2, 216 B, 216 C1, 216 C2, 217 B, 217 C1, 218 B, 218 C1, 219 B, 219 C1, 220 B, 221 B, 221 C1, 222 B, 222 E1, 223 B, 223 E1, 224 B, 225 B, 225 C1, 226 B, 226 E1, 226 E2, 227 B, 227 E1, 228 B levantada en el Consejo Municipal, 228 E1, 228 E2, 228 E3 levantada en el Consejo Municipal, 229 B, 230 B, 230 C1, 230 E1, 230 E1 C1, 231 B, 231 E1, 232 B, 232 E1, 233 B, 233 C1, 233 E1, 234 B, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 236 C3, 236 C4, 237 B, 237 C1 levantad en el Consejo Municipal, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 238 C3, 238 C4, 238 C5, 238 C6, 239B, 039 C1, 240 B, 240 C1, 241 B, 241 C1, 242 B, 243 B, 243 C1, 243 C2, 244 B, 244 C1, 244 C2, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 B, 246 C1, 246 C2, 247 B, 248 B, 248 C1, 248 C2, 248 C3, 249 B, 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 C4, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 250 C9, 251 B, 251 C1, 251 C2, 251 C3, 251 C4, 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C1, 254 B, 255 B, 256 B, 256 C1, 256 C2, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 261 C2, 262 B, 262 C1, 263 B, 263 C1, 264 B, 264 C1, 265 B, 266 B, 267 B, 267 E1, 267 E2, 268 B, 268 C1, 269 B, 269 C1, 269 C2.- - - - -

- - - - 33.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Encarte en original expedido por el Instituto Electoral del Estado expedido el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 34.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Solicitud realizada al Agente del Ministerio Público en turno en el cual pide se proporcione información fotografía y videos que se hayan levantado en la Jornada Electoral, con fecha 10 diez de julio de 2006 dos mil seis, firmado por la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ copia certificada por el LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2; - - - - -

- - - - 35.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copias certificadas de fotografías consistente en 8 ocho fojas certificadas certificada por el LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2 de Incidentes

registrados el 2 de julio, en las casillas 219 B y 219C, 250 B y 250C1-C9, 263B, 263C.; -----

- - - - 36.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Denuncia de hechos dirigida al Agente del Ministerio Público del Fuetro Comun fecha 27 veintisiete de junio del año en curso signada por el ING. FRANCISCO ZEPADA GONZÁLEZ, a la cual se anexa una denuncia de hechos realizados por C. Presienta Municipal de manzanillo Colima; Dirctor de Sdeguridad Publica y Vialidad de fecha 26 de junio de 2006, signada por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL.-----

- - - - 37.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Denuncia de hechos dirigida al C. Agente del Ministerio Público, de fecha 03 tres junio de 2006 dos mil seis se acompaña de una constancia de acreditación por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo Colima, acreditando la personalidad de la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, como comicionada propietareia de la Coalición “Alianzas por Colima”, asi mismo se anexan 2 dos copias simples y copia certificada de la queja interpuesta por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, así como la Prueba Técnica de un audio cassette; -----

- - - - 38.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de Acreditación de personalidad ante este órgano a la C. MARLEN BERMUDEZ VÁZQUEZ como Comisiona Propietaria de la Coalición “Alianza por Colima” por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, por el Licenciado ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Consejero Secretario. -----

- - - - 39.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Dos copias simples de notas periodísticas sin fechan ni nombre de periódico. -----

- - - - **SEPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el Tercero Interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente, se circunscribe en: determinar, si resulta procedente la anulación de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo

Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades antes y durante la jornada electoral, debido a que funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima hicieron proselitismo, ejerciendo violencia física y presión sobre funcionarios de casilla y sobre los electores provocando inequidad entre los partidos políticos contendientes. -----

- - - **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, éstos resultan infundados, por la siguiente razón: -----

- - - En el PRIMER agravio el actor, manifiesta: “que estuvieron presentes, en la calidad de funcionarios de casilla y en algunos casos como representantes del Partido Acción Nacional en casilla, personas que no estaban facultadas para ello conforme al proceso de insaculación previamente elaborado y que fueron plasmados en el encarte”, mismos que se comparan con los nombres de las personas que firman las Actas de Escrutinio y Computo en las Casillas, documentos que se agregan a la presente vía de prueba.-----

- - - Así mismo, es importante señalar que estas personas, no llegaron al cargo de funcionarios o representantes señalados conforme los requisitos que marca la Ley, es decir, no fueron insaculados, además, no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos, puesto que debieron levantar una acta de incidentes haciendo mención del hecho y de la forma en como y quienes tomaron la decisión de ocupar esta posición, que, tomaron incluso sin respetar el corrimiento funcionarios de mesas directivas de casilla que marca la Ley ante la ausencia de algún funcionario y lo más importante, algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron y por si fuera poco algunos otros son funcionarios públicos municipales, quedando las irregularidades señaladas a continuación”.-----

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
200	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR RENÉ CRUZ ARRIAGA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
202	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
203	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA EVA FIGUEROA MENDOZA, COMO PRIMER ESCRUTADOR EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA, Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA E ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

204		FUNGIÓ COMO PRESIDENTE SUSANA QUIROZ DÍAZ Y COMO SE ESCRUTADOR JOSÉ OSCAR ROSARIO SUASTEGUI, SIN FACULTADOS PARA ELLO Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO D MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO P ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO.
205	B	FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR MARTHA MARIA NIETO MATA Y SEGUNDO ESCRUTADOR MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, SIN FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO.
206	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO PRISCILIANO LÓPEZ ALVARADO SIN FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCION
211	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR CARLOS JOSÉ HERN GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
211	C2	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE TOMAS NAVARRO RAMOS SIN FACULTADA PARA ELLO.
214	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO FERNANDO MEDINA Y COMO SE ESCRUTADOR DANIEL JIMÉNEZ MARÍN SIN ESTAR FACULTADA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
214	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE MARÍN NÚÑEZ SIN FACULTADA PARA ELLO, <u>NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
215	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO ANGÉLICA MARIA GUTIÉRREZ B. SIN FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO.
215	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR MARTHA INÉS CA GUTIÉRREZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DAVID CA BEJARANO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>MARTH CASTILLO GUTIÉRREZ NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JACOBO CIPRIAN IVÁN, SIN FACULTADOS PARA ELLO Y ADEMÁS ES FUNCIONARIO AYUNTAMIENTO, ES DELEGADO EN SANTIAGO, MPIO. DE MANZA NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR REYNALDA RODR ÁLVAREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
218	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE LILIANA GEORGINA VEGA GONZA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑ ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>LILIANA GEORGINA VEGA NO AP EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO
219	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE KARINA CONSUELO LUIS JUAN T COMO SECRETARIO CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNANDEZ Y PRIMER ESCRUTADOR BRENDA NAYEL JIMENEZ BRIZUELA, TOD ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTI DE FUNCIONARIO.

225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLALBA HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN FACULTADOS PARA ELLO. <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MORA, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL.
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MORA FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL</u> , NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL.
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUIROGA RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA.
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA, ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA.
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS.
248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>BEATRIZ ADRIANA DOMÍNGUEZ SANTOS ESTÉVEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS.
250	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA CASTILLO OCHOA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
250	C4	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR VÍCTOR MANUEL PARRALES GARCÍA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FAUSTINO AGUILAR RAMOS, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>FAUSTINO AGUILAR RAMOS NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
251	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
252	B	FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO EN CASILLA DEL SEÑOR <u>ALDO RAÚL ENRIQUEZ, ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS RÍOS, ASesor JURÍDICO. NO TIENE NOMBRAMIENTO ACREDITADO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
252	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>KARINA NOEMÍ DOMÍNGUEZ CERVANTES, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
253	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIA ANTONIA PÉREZ SÁNCHEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u> .

254	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, SIN FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
258	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, SIN FACULTADA PARA ELLO.
260	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA ALICIA ENCISO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
260	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO PERLA JANET SANTANA ALDASIN, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO.
261	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR RAFAEL DELGADO LÓPEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
262	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JOSÉ RUBÉN NAVA RIVERA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
263	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO.
267	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR GERARDO HERNÁNDEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.

- - - - Para el estudio del presente asunto, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales: - - - - -

- - - Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

“ ARTICULO 69.- “La Votación recibida en un casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I...

II...

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.

- - - - Del Código Electoral para el Estado de Colima los Artículos 225, fracción IV, 247, 249 fracción II, 250, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 251 incisos a) y b), 47 fracciones IX y X, 178, fracciones VII, 183, 184, fracciones II incisos f), g), i) párrafo segundo y fracción III, inciso d), 192, fracción VII, 224, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 260, 262, 265 y 282, mismos que establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 225.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I, II y III...

IV.- Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;

ARTÍCULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

ARTÍCULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I...

II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

ARTÍCULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 251.- En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para

emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I - VIII ...

IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;

X. Nombrar representantes generales; y

ARTÍCULO 178.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I-VI...

VII. Registrar los nombramientos de los representantes que los PARTIDOS POLÍTICOS acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

ARTÍCULO 183.- Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de su tarea.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 184.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

I...

II. De los presidentes:

a)-e)...

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS presentes, el escrutinio y cómputo;

i) Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

j) Las demás que les confiera este CÓDIGO.

III. De los secretarios:

a)-c)...

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;

ARTÍCULO 192.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I-VI. . .

VII. El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

ARTÍCULO 229.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada uno de los CONSEJOS MUNICIPALES, así como dos representantes propietarios y un suplente, en las mesas directivas de casilla.

Los representantes ante los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casillas se registrarán ante dichos organismos electorales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 47 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 230.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VII. Las demás que establece este CÓDIGO.

ARTÍCULO 231.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes;

IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su PARTIDO POLÍTICO o coalición no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiese estado presente el representante de su PARTIDO POLÍTICO o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 232.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 233.- El registro de los representantes de PARTIDO POLÍTICO o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el o los distritos electorales respectivos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán devolver al CONSEJO MUNICIPAL, a más tardar 10 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate; y

III. El CONSEJO MUNICIPAL conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 10 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos.

ARTÍCULO 234.- La devolución al CONSEJO MUNICIPAL a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento; y

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del PARTIDO POLÍTICO o coalición, quien tendrá tres días para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 235.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del PARTIDO POLÍTICO o, en su caso, de la coalición y su emblema;

II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;

- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTÍCULO 236.- El CONSEJO GENERAL, a petición del PARTIDO POLÍTICO, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este CAPÍTULO, cuando el CONSEJO MUNICIPAL, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.

ARTÍCULO 237.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

ARTÍCULO 260.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTÍCULO 262.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 265.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrancia o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente

ARTÍCULO 282.- Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo.

- - - De lo anterior, se desprende que la causa de nulidad establecida en la fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege el principio de Certeza, mismo que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes; es importante precisar que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las casillas electorales, así mismo que como autoridades electorales, las mesas directivas de casilla. Están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por lo tanto es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y, b) Que sea determinante para el resultado de la votación. Es importante precisar que respecto del primer extremo de ésta causal la legislación electoral, con la finalidad de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, a previsto la sustitución de alguno o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla a efecto de que si no se presentan algunos de los funcionarios de casilla, ésta funcione y reciba el sufragio de los electores, disponiendo al efecto reglas para integrar la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas, privilegiando con ello el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado; en cuanto al segundo de los extremos, esto es, la determinancia cualitativa, la legislación electoral establece el verificar si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los Principios Constitucionales Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta, se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer a algún partido que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla o elección. - -

- - - De los preceptos transcritos del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que en supralineas han quedado asentados, se

desprende la intención del legislador de normar el procedimiento por el cual el organismo electoral correspondiente insacula, capacita y enlista a los ciudadanos, que conforme a la Ley de la materia cumplen a cabalidad los requisitos para fungir en la Jornada Electoral, como funcionarios de casilla, tutelando con ello el principio de Certeza, mismo que debe regir en todo proceso electoral. Es con ello que el espíritu del legislador fue más allá al no solo establecer un procedimiento para insaculación de los funcionarios de casilla, sino también al prever el procedimiento legal para su sustitución, en caso, de que alguno de los ciudadanos enlistados en el encarte faltaran el día de la Jornada Electoral. Así mismo establece la obligatoriedad y procedimiento para que los partidos políticos registren ante la autoridad electoral con anticipación al día de la jornada electoral las personas que fungirán como Representantes de los Institutos Políticos, ante las mesas directivas de casilla, hecho con el cual, se da Certeza a los Partidos Políticos y se dota de la misma en los comicios, puesto que con su participación constatarán que, el desarrollo de la jornada electoral se efectúe conforme a lo establecido en la ley de la materia y que el voto del ciudadano sea respetado -----

----- Una vez analizado lo anterior, pasamos al análisis de cada una de las casillas impugnadas por la Coalición Alianza por Colima.-----

----- Una vez analizado lo anterior, podemos concluir qué de la casilla 200 C1, el actor en su escrito manifestó que: *“FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR RENÉ CRUZ ARRIAGA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral, dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LA JORNADA ELECTORAL
200 C1	PRESIDENTE María Guadalupe Aguilar Peñuñuri SECRETARIO Zesergio Carrillo del Río 1ER. ESCRUTADOR Thelma Suárez Pinell 2DO. ESCRUTADOR Ramón Salvador Anaya G 1ER. SUPLENTE Lorenzo Rafael Beltrán Roj 2DO. SUPLENTE Erika Lorena Huerta Orend 3ER. SUPLENTE María Guadalupe Estrada X	PRESIDENTE María Guadalupe Aguilar Peñuñuri SECRETARIO Zesergio Carrillo del Río 1ER. ESCRUTADOR Thelma Suárez Pinell 2DO. ESCRUTADOR Araceli Santoyo Cortés

- - - - Argumento que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, según el Encarte, la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ocupar el puesto de primer escrutador, es THELMA SUÁREZ PINELL, función que desempeñó el día de la Jornada Electoral, según se puede apreciar del Acta de Jornada Electoral, documental a la que se le da valor probatorio pleno y en la que aparece su nombre y firma, en el espacio de instalación de casilla y también al cierre de la votación, así como en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documental que obran en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en la que también aparece que esta funcionaria, estuvo presente y fungió con el puesto de primer escrutador, de ahí que no le asiste la razón al actor, al argumentar que, quien fungió como primer escrutador, lo fue el señor RENÉ CRUZ ARRIAGA, ya que no ofrece prueba alguna para acreditar ese dicho. - - - -

- - - - Ahora bien, de autos se desprende que el segundo escrutador RAMÓN SALVADOR ANAYA GARCÍA, no asistió a cumplir su función el día de la jornada electoral, y su lugar fue cubierto por ARACELY SANTOYO CORTÉS, persona que fue tomada de la fila y no de los suplentes autorizados según el encarte, sin embargo, obra en autos la Hoja de Incidentes, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, donde dice que al no presentarse el segundo escrutador, se tomó a una persona de la fila, esto, ya a las 9:45 horas, por que ninguna persona quería participar en la jornada electoral y dice que esa persona es ARACELY SANTOYO CORTÉS, de lo que se intuye que los funcionarios electorales hicieron lo correcto al poner como segundo escrutador a ARACELY SANTOYO CORTÉS, sin que el corrimiento traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues no obstante que no se tomó al suplente señalado en el Encarte, porque del Acta de la Jornada Electoral se aprecia que ninguno de ellos quiso participar el día de la jornada electoral y ante la oposición, estuvo en lo correcto la autoridad electoral, al haber integrado la mesa directiva como lo hizo, es decir, tomando a una persona de las que se encontraban formadas en la fila, sin que ésto sea requisito suficiente para que se anule la votación emitida en dicha casilla. - - - -

- - - - El artículo 247 de la ley comicial, dispone que el día de la jornada electoral, la mesa directiva de casilla debe ser integrada a las 8:00 horas por los funcionarios electorales, pero ante la inasistencia de

algunos de ellos, el funcionario de mayor jerarquía debe de proceder a integrar la mesa directiva de casilla las 8:15 horas, con los funcionarios que se encuentren, haciendo los corrimientos en términos del artículo 250, de la misma legislación, o en su caso, tomar personas de las que se encuentren formadas en la fila, con el objeto de integrar la mesa directiva de casilla; pero si por alguna razón se comete alguna irregularidad de no llevar a cabo el corrimiento en los términos de este precepto legal, ésta no resulta ser suficientemente sustancial para anular la votación recibida en la casilla, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias. -----

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.— Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.”

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 202 Contigua1 el actor en su escrito manifestó que “**FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO**”. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE JORNADA ELECTORAL
202C1	PRESIDENTE Secundino Balderas Veloz SECRETARIO Alejandro Chávez Flores 1ER. ESCRUTADOR Adriana Esmeralda Haro Bracamontes 2DO. ESCRUTADOR Verónica Ciprian Guerrero 1ER. SUPLENTE María de los Ángeles XX Ra 2DO. SUPLENTE Pedro Carreón Montes de Oc 3ER. SUPLENTE Rosa Carvajal Cervantes	PRESIDENTE Secundino Balderas Veloz SECRETARIO Alejandro Chávez Flores 1ER. ESCRUTADOR Adriana Esmeralda Haro Bracamontes 2DO. ESCRUTADOR Verónica Ciprian Guerrero

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, el Encarte y la Hoja de Incidentes, documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente, por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se encuentra que la C. ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES, fungió como primer escrutador y no como contrariamente lo argumenta el actor, también se puede apreciar con el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, en la que queda demostrado que durante la Jornada Electoral, estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió, ni siquiera incidente alguno, pues todo se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la legislación comicial, por lo que de lo manifestado por el recurrente en su agravio primero respecto de ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES, quien, a su decir, fungió como primer escrutador, sin estar facultado para ello y del estudio realizado en la casilla 202 Contigua 1, podemos concluir que, resulta improcedente anular la votación recibida en dicha casilla ya que ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES, fungió como primer escrutador de la mesa directiva de casilla, hecho por el cual, no se configuran los extremos para actualizar la causal invocada en el Artículo 69 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - En la Casilla 203 C1, el Actor manifiesta que *“FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA EVA FIGUEROA MENDOZA, COMO PRIMER ESCRUTADOR EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA, Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA E ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA
---------	---------------------------------	--

		ELECTORAL
203 C1	PRESIDENTE María Eva Figueroa Mendoza SECRETARIO Edgar Yoraam Decena de la O 1ER. ESCRUTADOR Alma Valentina Castillo Guzmán 2DO. ESCRUTADOR Edith patricia Godínez Pineda 1ER. SUPLENTE Ildefonso Núñez Luna 2DO. SUPLENTE Soraida Hernández Radilla 3ER. SUPLENTE Cinthya Pinzón Ibarra	PRESIDENTE María Eva Figueroa Mendoza SECRETARIO Alma Valentina Castillo Guzmán 1ER. ESCRUTADOR Edith patricia Godínez Pineda 2DO. ESCRUTADOR Ildefonso Núñez Luna

- - - - Argumento que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, ante la inasistencia el secretario EDGAR YORAAM DECENA DE LA O, el presidente de la mesa directiva de casilla, realizó el corrimiento correspondiente y en su lugar pasó el primer escrutador ALMA VALENTINA CASTILLO GÚZMAN, y a este puesto lo cubrió el segundo escrutador EDITH PATRICIA GODÍNEZ PINEDA, y como segundo escrutador, pasó el primer suplente ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, procedimiento de corrimiento, que se hizo correctamente en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, de ahí que, resulta improcedente lo dicho por el actor y también la improcedencia de anular la votación recibida en dicha casilla. - - - - -

- - - - Ahora bien lo que dice el actor de que MARÍA EVA FIGUEROA MENDOZA, quien fungió como presidente, EDITH PATRICIA GÓDINEZ PINEDA, quien actuó como primer escrutador, e ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, quien fungió como segundo escrutador, que no estaban facultados para integrar la mesa directiva de casilla electoral, argumento que resulta infundado, en virtud de que al observar el Encarte, prueba documental que obra agregada en autos y a la que se le da valor probatorio pleno, estas personas fueron insaculadas y capacitadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para integrar la mesa directiva de casilla, lo que significa que sí estaban facultadas para integrar y recibir la votación el día de la jornada electoral, y no como contrariamente lo argumenta el inconforme. - - - - -

- - - - También resulta infundado, lo argumentado por actor al decir que EDITH PATRICIA GÓDINEZ PINEDA e ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, no están en el listado nominal, lo anterior ya que, al analizar esta documental, nos damos cuenta que no resulta cierto, en atención a que ambas personas, sí aparecen inscritas en la Lista Nominal de Electores, de ahí lo infundado del dicho del actor; sin que al respecto obre

incidente alguno argumentando que, éstas personas estaban impedidas para integrar las mesas directivas de casilla, además, de acuerdo a la lista nominal ambas personas son residentes de la sección 203, que es en la que fungieron como funcionarios electorales, de ahí pues que no proceda la anulación de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo pretende la coalición actora. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, en la casilla 204 C1 el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO PRESIDENTE SUSANA QUIROZ DÍAZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR JOSÉ OSCAR ROSARIO SUASTEGUI, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
204C1	PRESIDENTE Susana Quiroz Díaz SECRETARIO Benjamín Ayala Anguiano 1ER. ESCRUTADOR Teresa Alvarado Flores 2DO. ESCRUTADOR José Miguel Cano García 1ER. SUPLENTE Lorena XX de la Rosa 2DO. SUPLENTE Fausta Abarca Rueda 3ER. SUPLENTE Esther Arias Bernardino	PRESIDENTE Susana Quiroz Díaz SECRETARIO Benjamín Ayala Anguiano 1ER. ESCRUTADOR Teresa Alvarado Flores 2DO. ESCRUTADOR José Oscar Rosario Suastegui

- - - - Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud, de que, ante la inasistencia del segundo escrutador JOSÉ MIGUEL CANO GARCÍA, los funcionarios electorales procedieron a realizar el corrimiento de Ley, y su lugar fue cubierto por JOSÉ OSCAR ROSARIO SAUSTEGUI, persona que tomaron de los que se encontraban formados en la fila, misma que se encuentra registrada en la Lista Nominal y el cual pertenece a la sección, en donde se desempeñó como segundo escrutador el día de la jornada electoral, documental pública que obra agregada en autos y que se le da valor probatorio pleno. - - - -

- - - - Así mismo resulta improcedente lo manifestado por el actor de que MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional, sin estar acreditada por el órgano electoral,

ya que de la información solicitada al Instituto Federal Electoral, mediante oficio CL/0259, se desprende que MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, estuvo facultada para fungir como Representante de Partido, el día de la Jornada Electoral, nombramiento que obra anexado al presente expediente, de ahí pues que resulta improcedente lo solicitado por el actor. -----

----- Continuando el análisis, de la casilla 205 B, el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR MARTHA MARIA NIETO MATA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA LA JORNADA ELECTORAL
205B	PRESIDENTE Porfirio Díaz García SECRETARIO Mayra Isabel Castillo Gutiérrez 1ER. ESCRUTADOR Martha Alicia Rivas Delgado 2DO. ESCRUTADOR Martha María Nieto Mata 1ER. SUPLENTE Maricela Romero Gutiérrez 2DO. SUPLENTE Perla Guadalupe Aguilar Jimenez 3ER. SUPLENTE Dulce Careli Eredia Álvarez	PRESIDENTE Porfirio Díaz García SECRETARIO Martha Alicia Rivas Delgado 1ER. ESCRUTADOR Martha María Nieto Mata 2DO. ESCRUTADOR Mayra Edith Villa Solorio

----- Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que ante la inasistencia del secretario, MAYRA ISABEL CASTILLO GUTIÉRREZ, entró a cubrir su puesto, el primer escrutador MARTHA ALICIA RIVAS DELGADO, y el segundo escrutador MARTHA MARÍA NIETO MATA, pasó a ser el primer escrutador y el puesto de ésta última, fue cubierta por MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, persona que fue tomada de las que se encontraban formadas en la fila para sufragar, sin tomar a ningún suplente de los que legalmente se habían autorizado, pero al analizar la Lista Nominal de Electores, documental que obra en autos y que se le da valor probatorio pleno, nos damos cuenta que, esta última, sí se encuentra registrada en ella y también pertenece a la sección del lugar donde fungió como funcionaria electoral; no obstante que, el procedimiento de corrimiento no se hizo en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ésta irregularidad no es razón suficiente

para declarar la anulación de votación recibida en dicha casilla, puesto que, esta falta no resulta ser sustancialmente suficiente para anular la votación emitida en la casilla, de ahí que, resulta infundado el agravio de la coalición recurrente. -----

----- Continuando el análisis de las casillas, en la casilla 206 C1, el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO SECRETARIO PRISCILIANO LÓPEZ ALVARADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASIL	FUNCIONARIOS DE CASIL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL D LA JORNADA ELECTORAL
206C	PRESIDENTE Pablo Acosta Mendoza SECRETARIO Prisciliano López Alvarado 1ER. ESCRUTADOR Maygualida Verenis Covarrubias Zepeda 2DO. ESCRUTADOR Claudio Angelito Ramírez 1ER. SUPLENTE Victoria Cárdenas Larios 2DO. SUPLENTE J. Guadalupe Casillas Horta 3ER. SUPLENTE Blanca Ruth de la Cruz Jiménez	PRESIDENTE Pablo Acosta Mendoza SECRETARIO Prisciliano López Alvarado 1ER. ESCRUTADOR Maygualida Verenis Covarrubias Zepeda 2DO. ESCRUTADOR Claudio Angelito Ramírez

----- Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir, asistieron todas a cumplir su función, sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de casilla, Hoja de Incidentes y el Encarte, a las que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora; de ahí pues que, resulte improcedente lo pretendido por el actor. -----

----- Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 211 B, el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE*

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO". Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CA ENCARTE	FUNCIONARIOSDE CASILLA DE LA JORNADA ELECTO
211B	PRESIDENTE Salvador Cárdenas Sánchez SECRETARIO Edgar Bernal Guerrero 1ER. ESCRUTADOR Apolinar David Casto Acevedo 2DO. ESCRUTADOR Carlos José Hernández Gutiérrez 1ER. SUPLENTE Velia Cervantes López 2DO. SUPLENTE Juan XX Cruz 3ER. SUPLENTE Francisco Canales Osorio	PRESIDENTE Salvador Cárdenas Sánchez SECRETARIO Edgar Bernal Guerrero 1ER. ESCRUTADOR Apolinar David Casto Acevedo 2DO. ESCRUTADOR Carlos José Hernández Gutiérrez

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir, asistieron todas a cumplir su función sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto, se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de casilla y el Encarte, a las que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora; de ahí pues que resulte improcedente lo pretendido por el actor. - - - - -

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué en la casilla 211 C2 el actor en su escrito manifestó: "FUNGIÓ COMO PRESIDENTE TOMAS NAVARRO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO". Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASII	FUNCIONARIOS DE CASII ENCARTE	FUNCIONARIOSDE CASILLA I DE LA JORNADA ELECTOF
211C	PRESIDENTE Francisco Barragán Muñoz SECRETARIO María Luisa Pérez Preciado 1ER. ESCRUTADOR Erika Anay Ávalos de la Cruz 2DO. ESCRUTADOR Silvia Castro Mariano 1ER. SUPLENTE Antonio Bentacourt Guzmán 2DO. SUPLENTE	PRESIDENTE Tomás Navarro Ramos SECRETARIO María Luisa Pérez Preciado 1ER. ESCRUTADOR Erika Anay Ávalos de la Cruz 2DO. ESCRUTADOR Silvia Castro Mariano

	Juana Álvarez Espinoza 3ER. SUPLENTE Martha Alicia XX Arechiga	
--	---	--

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que, al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla, Encarte, documentales que obran agregada en autos y a las que se les da valor probatorio pleno, efectivamente, no asistió FRANCISCO BARRAGÁN MUÑOZ, a desempeñar el cargo de presidente, y su lugar lo tomó TOMÁS NAVARRO RAMOS, persona que se encontraba formado en la fila para sufragar, y ante la inasistencia del primero entró a integrar la mesa directiva de casilla como presidente, corrimiento que se hizo inadecuadamente en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ya que lo correcto es que el presidente de la casilla hubiera sido MARÍA LUISA PÉREZ PRECIADO, y ésta haber sido sustituida por el primer escrutador ERIKA ANAY ÁVALOS DE LA CRUZ, y a su vez SILVIA CASTRO MARIANO, subiera a primer escrutador, pero todo este procedimiento se omitió por parte de quien integró la casilla, pero al analizar la Lista Nominal de Electores, a la que también se le otorga valor probatorio pleno, nos damos cuenta de que TOMAS NAVARRO RAMOS, sí se encuentra registrado en la misma y también pertenece a la sección, en la cual fungió como funcionario electoral, sin embargo, ésta irregularidad no trae como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, pues no debemos de dejar de recordar que se debe de privilegiar la recepción de la votación emitida por parte de los electores y una falta de formalidad como la incorrecta forma de hacer un corrimiento no es causa suficiente para anular la votación de una casilla, de ahí que resulta improcedente lo solicitado por el actor. - - - - -

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, en la casilla 214 B, el actor en su escrito manifestó: *"FUNGIÓ COMO SECRETARIO FERNANDO MEDINA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DANIEL JIMÉNEZ MARÍN SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO"*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CA ENCARTE	FUNCIONARIOSDE CASILLA EL C LA JORNADA ELECTORAL
214B	PRESIDENTE	PRESIDENTE

	Juan Ignacio Galicia Cruz SECRETARIO Maricela Preciado Pérez 1ER. ESCRUTADOR Fernando Medina Secundino 2DO. ESCRUTADOR Luis Fernando Escamilla Velasco 1ER. SUPLENTE Rubria María Dávila Salazar 2DO. SUPLENTE Alberto Samuel Gómez Higueras 3ER. SUPLENTE Elvira Bravo Wong	Juan Ignacio Galicia Cruz SECRETARIO Fernando Medina Secundino 1ER. ESCRUTADOR Luis Fernando Escamilla Velasco 2DO. ESCRUTADOR Daniel Jiménez Marín
--	---	---

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que, ante la inasistencia del secretario MARISELA PRECIADO PÉREZ, se tuvo que llevar a cabo el corrimiento de funcionarios electorales para integrar la mesa directiva de casilla, y el primer escrutador FERNANDO MEDINA SECUNDINO, pasó a ser Secretario, y el segundo escrutador LUIS FERNANDO ESCAMILLA VELASCO, pasó a ser primer escrutador y DANIEL JIMÉNEZ MARÍN fungió como segundo escrutador, como se demuestra con el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y el Encarte, mismas que hacen valor probatorio pleno y además el último de los señalados, fue una persona tomada de la fila ocupando el puesto de segundo escrutador, pero al analizar la Lista Nominal de Electores, a la que también se le otorga valor probatorio pleno, nos damos cuenta que, dicho funcionario sí se encuentra registrado en la misma y también pertenece a la sección, en la cual fungió como funcionario electoral; de ahí que el procedimiento de corrimiento únicamente en cuanto al segundo escrutador no se hizo en el término del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ya que éste puesto debió haber sido cubierto por el primer suplente; sin embargo esta irregularidad no resulta sustancialmente suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, de ahí que, resulta lo infundado del agravio dicho por la coalición recurrente. -----

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que, de la casilla 214 C1, el actor en su escrito manifestó: *"FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE MARÍN NÚÑEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO"*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA JORNADA ELECTORAL
214C1	PRESIDENTE Lilian Díaz Montiel SECRETARIO Juan Manuel Tenorio Pérez 1ER. ESCRUTADOR Jorge Mariz Nuñez 2DO. ESCRUTADOR Víctor Manuel Cazares Tapia 1ER. SUPLENTE Gadiel Domínguez Zamora 2DO. SUPLENTE Aide Gamez Padilla 3ER. SUPLENTE Luisa Gradilla Camarena	PRESIDENTE Lilian Díaz Montiel SECRETARIO Juan Manuel Tenorio Pérez 1ER. ESCRUTADOR Jorge Mariz Nuñez 2DO. ESCRUTADOR Víctor Manuel Cazares Tapia

----- Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir, asistieron todas a cumplir su función dentro de las que se encuentra el primer escrutador JORGE MARIZ NÚÑEZ, sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla y el Encarte, a las que, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora, pues éste funcionario, sí se encuentra facultado por la ley para fungir como primer escrutador y además también se encuentra registrado en la lista nominal de electores y pertenece a la sección donde fungió como funcionario electoral, de ahí que, resulta la improcedencia de lo pretendido por el actor. -----

----- Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que, en la casilla 215 B, el actor en su escrito manifestó: *"FUNGIÓ COMO SECRETARIO ANGÉLICA MARIA GUTIÉRREZ B. SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO"*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
215B	PRESIDENTE Amador Araiza Torres SECRETARIO Angélica Gutiérrez Bustamante 1ER. ESCRUTADOR Manuel Abarca de Jesús 2DO. ESCRUTADOR	PRESIDENTE Amador Araiza Torres SECRETARIO Angélica Gutiérrez Bustamante 1ER. ESCRUTADOR Mario Anteo Contreras 2DO. ESCRUTADOR

	Mario Anteo Contreras 1ER. SUPLENTE Gilberto Beltrán Alcazar 2DO. SUPLENTE Brenda Candelaria Abarca Jesús 3ER. SUPLENTE Martha Inés Castillo Gutiérrez	Brenda Candelaria Abarca de Jesús
--	--	--

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, lo anterior en virtud de que, según el encarte el secretario de esta casilla es ANGÉLICA GUTIÉRREZ BUSTAMANTES, y de acuerdo al Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla y en el Encarte, documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, mismas que acreditan que, esta persona fue precisamente el secretario, fungiendo como tal, el día de la jornada electoral, de ahí que, resulte improcedente el agravio hecho valer por el actor; ahora bien, al analizar la integración de la mesa directiva de casilla, nos damos cuenta que, el primer escrutador MANUEL ABARCA DE JESÚS, no asistió a cumplir su encomienda el día de la jornada electoral y su lugar fue cubierto por el segundo escrutador MARIO ANTEO CONTRERAS, y el segundo escrutador fue cubierto por BRENDA CANDELARIA ABARCA DE JESÚS, quien era la segunda suplente según el Encarte, es decir el procedimiento de corrimiento de funcionarios para cubrir la inasistencia del primer escrutador no fue hecha en los términos del artículo 250 del Código Electoral en el Estado, sin embargo, ésta irregularidad procedimental no resulta sustancialmente que de como consecuencia la anulación de la votación recibida en esta casilla, pues, no debemos olvidar que siempre se debe de proteger la recepción de la votación emitida por los electores y en éste caso dicha irregularidad no resulta ser suficiente, ni determinante para las pretensiones que solicita la coalición actora, de ahí que, resulte improcedente la anulación de votación en esta casilla.-----

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 216 B, el actor en su escrito manifestó: *“FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JACOBO CIPRIAN IVÁN, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y ADEMÁS ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ES DELEGADO EN SANTIAGO, MPIO DE MANZANILLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLI	FUNCIONARIOS DE CASILLI EN CARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA JORNADA ELECTORAL
216B	PRESIDENTE Ignacio Becerra Cortés SECRETARIO Armando Javier Blanca Sánchez 1ER. ESCRUTADOR Iván Jacobo Ciprian 2DO. ESCRUTADOR Francisco Borjas Sandoval 1ER. SUPLENTE David Chávez Pizano 2DO. SUPLENTE Rubí Granados Vázquez 3ER. SUPLENTE Ma. Candelaria Cortinez González	PRESIDENTE Ignacio Becerra Cortés SECRETARIO Armando Javier Blanca Sánchez 1ER. ESCRUTADOR Iván Jacobo Ciprian 2DO. ESCRUTADOR David Chávez Pizano

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para integrar la mesa directiva de casilla, fueron las mismas personas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, el único funcionario que no asistió, fue el segundo escrutador FRANCISCO BORJAS SANDOVAL, pero su lugar fue ocupado por el primer suplente DAVID CHÁVEZ PIZANO; de lo que se desprende del Acta de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y del Encarte, documentales que obran agregados en autos y a los que se les otorga valor probatorio pleno, por lo tanto el procedimiento de corrimiento se hizo correctamente tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral, en el Estado, de ahí que resulta improcedente la pretensión del actor, de anular la votación emitida en dicha casilla, ya que, contrario a lo dicho por la coalición recurrente, las personas que integraron las mesas directivas de casilla, sí estaban facultados para cumplir tal encomienda. - - - - -

- - - - Tampoco le asiste la razón al recurrente de que el C. IVÁN JACOBO CIPRIAN, no estaba facultado para fungir como funcionario electoral por que es funcionario del Ayuntamiento y Delegado de Santiago, Municipio de Manzanillo, Colima, lo anterior debido a que obra en el expediente oficio número PM/1620/2006, enviado por el H. Ayuntamiento de manzanillo, Colima en vía de prueba solicitado por este órgano jurisdiccional, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno y con la que se acredita que la referida persona, no resulta ser funcionario municipal, como lo refiere el actor, ni tampoco existe prueba alguna o indicio que se haya hecho llegar a este Tribunal, para acreditar el hecho que refiere la coalición recurrente, por lo que,

dicho funcionario electoral si estaba facultado para desempeñar el cargo de primer escrutador en esta casilla, el día de la jornada electoral.. - - - -
 - - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 216 C2, el actor en su escrito manifestó: *“FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR REYNALDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
216 C2	PRESIDENTE Raúl Barreto Jiménez SECRETARIO Juan Álvarez Chavero 1ER. ESCRUTADOR Adriana Lorena Bautista Laureano 2DO. ESCRUTADOR Reynalda Rodríguez Álvarez 1ER. SUPLENTE Guillermo Álvarez López 2DO. SUPLENTE Gilberto Carrizales Contreras 3ER. SUPLENTE Margarita Campos Rodríguez	PRESIDENTE Raúl Barreto Jiménez SECRETARIO Juan Álvarez Chavero 1ER. ESCRUTADOR Adriana Lorena Bautista Laureano 2DO. ESCRUTADOR Reynalda Rodríguez Álvarez

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir asistieron todas a cumplir su función dentro de las que se encuentra el segundo escrutador REYNALDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla y el Encarte, de las cuales obran agregadas en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora, pues, éste funcionario, sí se encuentra facultado por la ley, para fungir como segundo escrutador. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 218 B, el actor en su escrito manifestó: *“FUNGIÓ COMO PRESIDENTE LILIANA GEORGINA VEGA GONZÁLEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, LILIANA GEORGINA VEGA NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE*

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO". Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASI	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA DE LA JORNADA ELECTORAL
218	<p>PRESIDENTE Iliana Georgina Vega Carrizales</p> <p>SECRETARIO Xochil Ninuzka Brust González</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Helena Tanett Gómez Guerra Rodríguez</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Alma Rosa Altamirano Alcaraz</p> <p>1ER. SUPLENTE Karla Veneranda Daken Ibarra</p> <p>2DO. SUPLENTE Rubén Adrián Álvarez Inciso</p> <p>3ER. SUPLENTE PRESIDENTE Ludivina Araiza Cisneros</p>	<p>PRESIDENTE Iliana Georgina Vega Carrizales</p> <p>SECRETARIO Alma Rosa Altamirano Alcaraz</p> <p>1ER. ESCRUTADOR Ludivina Araiza Cisneros</p> <p>2DO. ESCRUTADOR Domingo González Villaseñor</p>

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que la recurrente argumenta que, en la integración de la casilla fungió como presidente LILIANA GEORGINA VEGA GONZÁLEZ, y que ésta persona no estaba facultada por la ley para ocupar tal cargo, al analizar el Encarte, el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales que obran en autos y a las que se les da valor probatorio pleno, para acreditar que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que la supuesta persona que menciona no es la que estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla como presidente, pues quien legalmente lo ejerció siempre lo fue ILIANA GEORGINA VEGA CARRIZALEZ, por así, coincidir con las pruebas ya referidas y no con la persona que refiere la parte actora que sin duda, es totalmente distinta, de ahí que, de acuerdo con dichas probanzas la persona que fungió como presidente en la instalación y recepción del voto, sí estaba facultada por la ley, para cumplir tal encomienda. - - - - -

- - - - Ahora bien, en la segunda parte del agravio, la parte actora manifiesta, que el segundo escrutador DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, no estaba facultado para integrar la mesa directiva de casilla, agravio que resulta infundado ya que, ante la inasistencia del secretario XOCHITL NINUZKA BRUST GONZÁLEZ, y primer escrutador HELENA TANETT GÓMEZ GUERRA RODRÍGUEZ, pasó a cubrir el puesto de secretario el segundo escrutador ALMA ROSA ALTAMIRANO ALCARAZ, y el cargo de primer escrutador lo pasó a ocupar, el tercer

suplente LUDIVINA ARAIZA CISNEROS, y el segundo escrutador fue cubierto por DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, persona que se encontraba formada en la fila para sufragar, no obstante de la irregularidad en que se incurrió al no hacer el corrimiento adecuado para cubrir el puesto de primer escrutador por la primer suplente, ésta irregularidad, no trae como consecuencia que proceda la anulación de la votación emitida en la casilla; además de que al analizar la Lista Nominal de Electores, documental que obra agregada en autos y a la que se otorga valor probatorio pleno, nos damos cuenta que, el segundo escrutador que fungió como funcionario electoral y que fue tomado de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, sí se encuentra registrado en la misma y además, pertenece a la misma sección en donde fungió como funcionario electoral, de ahí que, sea legal el hecho de que haya integrado la mesa directiva de casilla y no sobrevenga cómo consecuencia la anulación de la votación, toda vez que, lo que se debe de privilegiar es la integración de la mesa de casilla por funcionarios electorales, que pertenezcan a la misma sección, que deberá integrarse ante la ausencia de los funcionarios que anticipadamente ya que había sido capacitado e insaculado por la Autoridad Electoral, por lo anterior tampoco resulta procedente anular la votación emitida en esta casilla. - -

- - - - En la casilla 219 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente KARINA CONSUELO LUÍS JUAN TOPETE, como secretario CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNANDEZ y como primer escrutador BRENDA NAYEL JIMENEZ BRIZUELA, todos sin estar facultada para ello, que no obra incidente de sustitución de funcionario, es por ello, que del estudio de este hecho, se desprende lo siguiente; en ese sentido el recurrente menciona, que este hecho viola lo establecido en la causal III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 250 del Código Electoral del Estado. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- -----

<i>CASILLA</i>	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA E DE LA JORNADA ELECTORAL
----------------	--	--

219 B	PRESIDENTE Karina Consuelo Luisa Juan Topete SECRETARIO Carlos Francisco Topete Hernández 1ER. ESCRUTADOR Brenda Nayeli Jiménez Brizuela 2DO. ESCRUTADOR Alfonso Castillo Chávez 1ER. SUPLENTE José Carlos Delgado Rentarías 2DO. SUPLENTE Leobardo Álvarez Pérez 3ER. SUPLENTE J. Concepción Cárdenas Vázquez	PRESIDENTE Karina Consuelo Luis Juan Topete SECRETARIO Carlos Francisco Topete Hernández 1ER. ESCRUTADOR Brenda Nayeli Jiménez Brizuela 2DO. ESCRUTADOR Alfonso Castillo Chávez
--------------	--	--

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - - En la casilla 225 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador ELIEZER ÀVILA MENDOZA, sin estar facultado para ello, y no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
225	PRESIDENTE Rosa Acela Ramos Rodríguez SECRETARIO Antonia García Villaseñor 1ER. ESCRUTADOR Álvaro Bautista Palacios 2DO. ESCRUTADOR Rosalba Cayetano Aguilar 1ER. SUPLENTE Bertha Alicia Áreas Mata 2DO. SUPLENTE Celia Alcaraz Bejarano 3ER. SUPLENTE Paula Aguilar Rodríguez	PRESIDENTE Antonia García Villaseñor SECRETARIO Álvaro Bautista Palacios 1ER. ESCRUTADOR Rosalba Cayetano Aguilar 2DO. ESCRUTADOR Eliezer Ávila Mendoza

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al tener a la vista el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno, se demuestra que ante la inasistencia del presidente ROSA ACELA RAMOS RODRIGUEZ, se hizo el corrimiento de funcionarios electorales y subió a cubrir tal puesto el secretario ANTONIA GARCÌA VILLASEÑOR, y como secretario, subió el primer escrutador ÀLVARO BAUTISTA PALACIOS, como primer escrutador ROSALBA CAYETANI AGUILAR, quien era segundo escrutador, y ELIEZER AVILA MENDOZA que ocupo el cargo de segundo escrutador fue tomado de los que se encontraban formadas de la fila; el corrimiento de este ultimo funcionario electoral se hizo de manera inadecuada, no obstante dicha irregularidad no resulta substancialmente fundada que traiga como consecuencia la anulación de la votación emitida en dicha casilla, lo anterior de que no debemos olvidar que el fin primordial de la integración de la casilla es que esta se integra para que los electores ejerzan su derecho de sufragio, situación que aconteció de ahí que no proceda la pretensión de la Coalición Alianza por Colima; además al tener a la vista la Lista Nominal de Electores de la sección 225 B del municipio de Manzanillo, Colima, este ciudadano se encuentra registrado en la misma, y pertenece a la sección de donde fungió como funcionario electoral, de ahí que la integración de la mesa directiva de casilla se hizo conforme a la ley. -----

- - - - En la casilla 228 E3, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente CARLOS ALBERTO M. V., sin estar facultado para ello, que no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE SILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
228 E3	PRESIDENTE Carlos Alberto Meza Velázquez SECRETARIO Beatriz De Niz Cuevas 1ER. ESCRUTADOR Leobardo García Villaseñor 2DO. ESCRUTADOR Cecilia Franco Magallón 1ER. SUPLENTE Salvador Mendoza Meza 2DO. SUPLENTE Monserrat Guadalupe Meza Garc 3ER. SUPLENTE Salvador Maldonado Eudabe	EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL Y NO APARECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que con el Encarte queda acreditado que en esta casilla quien debería de fungir como presidente lo es el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELAZQUEZ, cargo que desempeño el día de la Jornada Electoral, pues al observar el Acta de Jornada Electoral, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno y de las que queda acreditado que desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la votación el fue el presidente de la misma; por lo que se desprende que es improcedente lo manifestado por el actor ya que el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELAZQUEZ sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, de ahí que resulta improcedente el agravio hecho valer por el actor. - - - - -

- - - - En la casilla 235 B, el actor en su escrito manifestó que fungieron como presidente de casilla GUILLERMO VILLASEÑOR HERNANDEZ, como primer escrutador JUAN JOSE GARZA SOLORIO, como segundo escrutador ÀNGELA GARCIA OCHOA, sin estar facultados para ello, y JUAN JOSE GARZA SOLORIO y ÀNGELA GARCIA OCHOA, no están en el Listado Nominal, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
235 B	PRESIDENTE Guillermo Villaseñor Hernández SECRETARIO Pablo Carvajal Orozco 1ER. ESCRUTADOR José de Jesús Contreras Luna 2DO. ESCRUTADOR Luz del Carmen Ceja Navarro 1ER. SUPLENTE Juan José Garza Solorio 2DO. SUPLENTE Ángela García Ochoa 3ER. SUPLENTE Elvira Campos Sabano	PRESIDENTE Guillermo Villaseñor Hernández SECRETARIO Pablo Carvajal Orozco 1ER. ESCRUTADOR Juan José Garza Solorio 2DO. ESCRUTADOR Ángela García Ochoa

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que de acuerdo al Encarte la persona autorizada por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, para fungir como presidente de casilla es GUILLERMO VILLASEÑOR HERNANDEZ, persona que desempeñó tal cargo, pues del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y del Acta de la Jornada Electoral, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se acredita que precisamente esta persona fue la que fungió como presidente de dicha casilla el día de la Jornada Electoral, de ahí que sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, y no como contrariamente lo manifiesta el recurrente. - - - - -

- - - - Por otro lado resulta infundado el agravio del inconforme, por argumentar que el primer escrutador JUAN JOSÈ GARZA SOLORIO, y el segundo escrutador ÀNGELA GARCIA OCHOA, no estaban facultados para integrar la mesa directiva de casilla, y además de que tampoco se encuentran en la Lista Nominal de Electores; lo anterior en virtud de que al observar el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, Acta de Jornada Electoral, nos damos cuenta que ante la inasistencia del primer y segundo escrutador JOSÈ DE JESUS CONTRERAS LUNA y LUZ DEL CARMEN CEJA NAVARRO, respectivamente, subieron a ocupar dichos puestos los suplentes en el orden correcto y que fueron precisamente las personas que fungieron como tal el día de la Jornada Electoral, es decir se hizo el corrimiento de estos funcionarios electorales de manera correcta, en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando infundada la pretensión del

actor al solicitar la anulación de la casilla por que la recepción de la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, pues como se ha visto, la votación si fue recibida por personas legalmente autorizadas. -----

- - - - En la casilla 236 B, el actor en su escrito manifestó que el representante propietario del pan JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, no esta en el listado nominal, fungió sin estar acreditado por el Órgano Electoral. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 B	PRESIDENTE Francisco Alcázar Andrade SECRETARIO Inés Rosales García 1ER. ESCRUTADOR Uziel Garzón Castillo 2DO. ESCRUTADOR Ezequiel Duarte Alonso 1ER. SUPLENTE Emma Larios Elías 2DO. SUPLENTE Rogelio Covarrubias Bonilla 3ER. SUPLENTE Francisco Javier Dávila Jiménez	PRESIDENTE Francisco Alcázar Andrade SECRETARIO Inés Rosales García 1ER. ESCRUTADOR Uziel Garzón Castillo 2DO. ESCRUTADOR Ezequiel Duarte Alonso

- - - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que resulta cierto de que JOSÉ LUIS GONZALEZ DE LA MORA actuó como Representante del Partido Acción Nacional en casilla, según se puede apreciar del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, pues tal irregularidad no afectó el principio de certeza tutelado por la causal III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, pues el no fue integrante de la mesa directiva de casilla y además tampoco se asentó incidente alguno de que haya obstaculizado la recepción del voto el día de la Jornada Electoral. De la misma manera la referida persona era Representante General del Partido Acción Nacional, según se puede observar de la constancia que lo acredita como tal de fecha 17 de junio de 2006, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno y que obra agregada a los autos, de

ahí que no resulte fundada ni procedente la solicitud del actor, en virtud de que los Funcionarios Electorales de casilla fueron quienes recibieron la votación de los electores en dicha sección, y el hecho de haber fungido como Representante de Casilla del Partido Acción Nacional, en nada perjudicó que haya fungido como tal un Funcionario General, pues no impidió las funciones de los receptores de sufragios; de ahí que no resulte procedente la anulación de la votación recibida en esta casilla. - - - - En la casilla 236 C1, el actor en su escrito manifestó que el representante propietario del pan JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, fungió sin estar acreditado por el órgano electoral y no está en el listado nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA E DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C1	PRESIDENTE David Zaragoza Torres SECRETARIO Edgar Iván Ávalos Romero 1ER. ESCRUTADOR Verónica Espinosa Guerrero 2DO. ESCRUTADOR José Luis Durán García 1ER. SUPLENTE Antonio Arias Mancilla 2DO. SUPLENTE Gloria Esther Jaime Fonseca 3ER. SUPLENTE Julia Álcantar Muñiz	PRESIDENTE David Zaragoza Torres SECRETARIO Edgar Iván Ávalos Romero 1ER. ESCRUTADOR Verónica Espinosa Guerrero 2DO. ESCRUTADOR Gloria Esther Jaime Fonseca

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que del Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, documentales que se les da valor pleno, se desprende que el Representante de Casilla del Partido Acción Nacional desde la instalación de casilla hasta el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo siempre fue SUSANA SALAZAR R., sin que exista ninguna prueba que corrobore lo dicho por el actor de que haya sido JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA por lo tanto y en consideración a esta circunstancia resulta improcedente el agravio del actor. - - - - -

- - - - En la casilla 236 C2, el actor en su escrito manifestó fungió como segundo escrutador MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS sin estar facultada para ello, no se encuentra registrada en el listado nominal de

la sección, obra incidente de sustitución de funcionario tomado de la fila. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C2	PRESIDENTE Jorge Campos Ramírez SECRETARIO Ricardo Castañeda Meza 1ER. ESCRUTADOR Honorio Espinosa Arias 2DO. ESCRUTADOR Griselda XX Guzmán 1ER. SUPLENTE Alfredo Cabezas Ceja 2DO. SUPLENTE Sara Alcázar Andrade 3ER. SUPLENTE Juana Camberos Navarro	PRESIDENTE Ricardo Castañeda Meza SECRETARIO Honorio Espinosa Arias 1ER. ESCRUTADOR Sara Alcázar Andrade 2DO. ESCRUTADOR Julia Álcantar

- - - Agravio que resulta improcedente, debido a que del análisis de las documentales publicas consistentes en Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede apreciar y así queda demostrado que al momento de la instalación de casilla, esta fue integrada por JORGE CAMPOS RAMIREZ, como presidente, RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario, ONORIO ESPINOZA ARIAS, como primer escrutador y SARA ALCAZAR ANDRADE, que era segundo suplente paso a cubrir el puesto de sendo escrutador ante la inasistencia de este, corrimiento que se hizo de manera inadecuada sin embargo como ya se ha mencionado dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave para anular la votación emitida en dicha casilla; si embargo de la Hoja de Incidentes se desprende que a las 15:27 horas el presidente de la casilla JORGE CAMPOS RAMIREZ se retiro de ella por motivos de salud y se volvió a llevar a cabo otro corrimiento, quedando como presidente RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario ONORIO ESPINIZA, como primer escrutador SARA ALCAZAR ANDRADE y tomaron presumiblemente a JULIA ALCANTAR MUÑIZ de las personas que se encontraban formados en la fila; ahora bien dicha persona pertenece a la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, resultando de esta forma improcedente la anulación de la votación emitida. - - - - -

- - - - De la misma manera resulta totalmente improcedente que en dicha casilla haya actuado MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS como segundo escrutador, pues de las pruebas ya mencionadas no se desprende que ella haya desempeñado tal cargo. - - - - -

- - - - En la casilla 237 C2, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JULIA ALCANTAR sin estar facultada para ello, esta persona no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
237 C2	PRESIDENTE Rosa Angélica XX Jiménez SECRETARIO José Ángel León silva 1ER. ESCRUTADOR Perla Gabriela Palacios Trujillo 2DO. ESCRUTADOR María Alvarado Curiel 1ER. SUPLENTE Roberto XX Barragán 2DO. SUPLENTE Rubén Anaya Medina 3ER. SUPLENTE Bertha Alicia González Hernández	PRESIDENTE Rosa Angélica XX Jiménez SECRETARIO José Ángel León silva 1ER. ESCRUTADOR María Alvarado Curiel 2DO. ESCRUTADOR María Quintero Ramos

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y con las que queda acreditado que la C. JULIA ALCANTAR no fungió como segundo escrutador pues de dichas documentales este puesto fue cubierto por MA. CONCEPCION QUINTERO RAMOS, sin que exista prueba alguna que acredite el dicho del actor; lo que si se puede apreciar de dichas documentales es que, ante la inasistencia del primer escrutador PERLA GABRIELA PALACIOS TRUJILLO, pasó a cubrir su puesto la segunda escrutador MARIA ALVARADO CURIEL, aunque por una equivocaron en el momento de la escritura en el Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Computo de Casilla se le puso MARIA ALVAREZ CURIEL, pero corroborando la firma de esta que aparece al margen inferior derecho del cierre de la votación y también la que pone en la instalación de la casilla el Encarte y la Lista Nominal de Electores,

documentales que obran en autos, se puede llegar a la conclusión fácilmente de que por un error de escritura el apellido de ALVAREZ que le pusieron en el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla es ALVARADO. Además MA. CONCEPCION QUINTERO RAMOS, persona que fue tomada de la fila para ocupar el cargo de segundo escrutador, ya que incluso se asentó como incidente en el Acta de Jornada Electoral, así como también pertenece a la sección electoral en la que fungió como funcionaria electoral, en la Lista Nominal que obra agregada a los autos. -----

- - - Y en cuanto a la documental publica consistente en la Fe de Hechos suscrita por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado Licenciado GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ levantada el día de la Jornada Electoral, vista a fojas 102 de este expediente, se le otorga valor probatorio pleno únicamente para el efecto de que la testigo MINERVA GUERRA TORRES dijo que en esta casilla como a las 10:00 horas se presentaron tres personas con credencial para votar, sin estar en las Lista Nominal; sin que con su dicho haya aportado algún elemento de prueba para robustecer el argumento del actor; además no se le otorga valor probatorio a que sea cierto que haya ocurrido lo que menciono, pues no existe ningún medio de prueba que así lo corrobore, únicamente queda probado el dicho que hizo ante fedatario publico, mas no así que sea cierto lo manifestado. -----

- - - En la casilla 238 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA sin estar facultada para ello, no se encuentra en el Listado Nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
238 B	PRESIDENTE Marco Antonio Abarca Zaragoza SECRETARIO María Zayuri Arellano Vargas 1ER. ESCRUTADOR Alma Nayeli Alvarado Canales 2DO. ESCRUTADOR Oscar Humberto Domínguez Sal 1ER. SUPLENTE María Guadalupe de Jesús Bello Alvarado 2DO. SUPLENTE Vicente Cabrera López 3ER. SUPLENTE José Luis Blanco Deniz	PRESIDENTE Marco Antonio Abarca Zaragoza SECRETARIO María Zayuri Arellano Vargas 1ER. ESCRUTADOR Alma Nayeli Alvarado Canales 2DO. ESCRUTADOR Josefina Ávila Figueroa

- - - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que efectivamente ante la inasistencia del segundo escrutador OSCAR HUMBERTO DOMÍNGUEZ SALAZAR se tomó a una persona que se encontraba formada en la fila para que desempeñara tal cargo, tal y como se puede apreciar en el Acta de la Jornada Electoral ya que, se asentó que no se presentó el escrutador y se tomó una persona de la fila, y en la Hoja de Incidentes se asentó que se tomó a una persona de la fila para que tomara el puesto de segundo escrutador; de lo anterior pues queda acreditado que esta persona fue tomada de la fila para desempeñar dicho puesto; no obstante que no se hizo el corrimiento adecuadamente pues el segundo escrutador debió de ser el primer suplente, sin embargo dicha irregularidad non resulta ser grave que traiga como consecuencia la anulación de la votación de dicha casilla, de ahí que resulte improcedente la retención de la Coalición recurrente. - - - - -

- - - - En la casilla 239 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sin estar facultada para ello, obra incidente de sustitución de funcionario tomado de la fila. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
239 B	PRESIDENTE Rogelio Zamora Núñez SECRETARIO Bonifacio Castillo Flores 1ER. ESCRUTADOR María Corazón Barrales Ramírez 2DO. ESCRUTADOR Santiago Vargas Sandoval 1ER. SUPLENTE María Fraida Wipez Garibay 2DO. SUPLENTE Álvaro Canales Ramírez 3ER. SUPLENTE Yakeline Fausto Durán	PRESIDENTE Rogelio Zamora Núñez SECRETARIO María Fraida Wipez Garibay 1ER. ESCRUTADOR María Corazón Barrales Ramírez 2DO. ESCRUTADOR Valdovines Gutiérrez Azucena

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las que se puede apreciar que AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sí fungió correctamente y sí estaba facultada para ocupar el puesto de segundo escrutador, pues ante la inasistencia del secretario BONIFACIO CASTILLO FLORES, pasó a cubrir su puesto el primer suplente MARIA FRAIDA WIPEZ GARIBAY, y ante la ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL, tomaron de la fila a AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ, corrimiento que no se hizo adecuadamente, ya que debió de haber cubierto dicho puesto el primer escrutador MARÍA CORAZÓN BARRALES RAMÍREZ, pero del Acta de Jornada Electoral se asentó en el espacio de incidentes que por ausencia del secretario CASTILLO FLORES BONIFACIO, lo sustituye la suplente MARIA FRAIDA WIPEZ GARIBAY, por ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL y de los demás suplentes los sustituye una persona de la fila AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ; irregularidad que no resulta ser suficientemente grave que de cómo resultado el tener que anular la votación recibida en la casilla; además esta persona se encuentra registrada en la Lista Nominal documental a la que se le otorga valor probatorio pleno y que obra en autos. - - - - -

- - - - En la casilla 247 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario JUAN CARLOS ORDAZ AYALA y como segundo escrutador MARTHA VERGARA MENDOZA sin estar facultados para

ello, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
247 B	PRESIDENTE Edmundo Euchari Fletes SECRETARIO Juan Carlos Ordaz Ayala 1ER. ESCRUTADOR María Teresa Adame Reyes 2DO. ESCRUTADOR Martha Vergara Mendoza 1ER. SUPLENTE Bertha Ahumada González 2DO. SUPLENTE Adriana Gómez Morán 3ER. SUPLENTE Jaime Eusebio Silva Fregoso	PRESIDENTE Edmundo Euchari Fletes SECRETARIO Juan Carlos Ordaz Ayala 1ER. ESCRUTADOR María Teresa Adame Reyes 2DO. ESCRUTADOR Martha Vergara Mendoza

----- Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas que se encontraban autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son las mismas que actuaron el día de la Jornada Electoral en la instalación y recepción de la votación de esta casilla resultando así que las personas que refiere el actor si se encuentran facultados para fungir como funcionarios electorales, de ahí que no se procedente anulara la votación emitida en dicha casilla. -----

----- En la casilla 248 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ sin estar facultada para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
248 C1	PRESIDENTE Marko Iván Alcaraz Ley SECRETARIO Priscila Lucero Cárdenas Herre 1ER. ESCRUTADOR Elsa Yuridia Bautista Lizama 2DO. ESCRUTADOR Ana María Cárdenas López 1ER. SUPLENTE Beatriz Adriana de los Santos Estevez 2DO. SUPLENTE Ana Victoria Calleros León 3ER. SUPLENTE Maria de la Paz Zepeda Ramírez	PRESIDENTE Marko Iván Alcaraz Ley SECRETARIO Priscila Lucero Cárdenas Herrera 1ER. ESCRUTADOR Ana María Cárdenas López 2DO. ESCRUTADOR Beatriz Adriana de los Santos Estevez

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al haber analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y también con ellas queda acreditado que ante la inasistencia del primer escrutador ELSA YURIDIA BAUTISTA LIZAMA paso a cubrir su puesto el segundo escrutador ANA MARÍA CÁRDENAS LÓPEZ, y el puesto de ésta fue ocupado por el primer suplente BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ, corrimiento que se hizo en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, también de la Lista Nominal se desprende que esta última si se encuentra inscrita en ella y también facultada para cumplir la función encomendada pues según el Encarte dicha persona fue autorizada para llevar a cabo tal función; resultando improcedente lo solicitado por la parte actora. - - - - -

- - - - En la Casilla 250 C1, el Actor manifiesta que fungió como presidente IMELDA CASTILLO OCHOA, sin estar facultada para ello, no obra incidente de sustitución de funcionario, no se encuentra dentro del Listado Nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
---------	--	---

250 C1	PRESIDENTE Imelda Castillo Ochoa SECRETARIO Karla Viridiana Barragán Vega 1ER. ESCRUTADOR Sandra Yazmín Zepeda Gómez 2DO. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Moreno 1ER. SUPLENTE Everardo Cermeño Hernández 2DO. SUPLENTE Mario Arrezola Valdovinos 3ER. SUPLENTE Armando XX Palma	PRESIDENTE Imelda Castillo Ochoa SECRETARIO Sandra Yazmín Zepeda Gómez 1ER. ESCRUTADOR María de Jesús Barbosa Moreno 2DO. ESCRUTADOR Mario Arrezola Valdovinos
--------	--	---

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para fungir como Presidente, según el Encarte, es IMELDA CASTILLO OCHOA, persona que fungió en tal cargo el día de la Jornada Electoral tal y como se puede apreciar con el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, pues de ella se desprende que no le asiste la razón al recurrente ya que esta persona sí estaba facultada para desempeñar tal cargo. - - - - -

- - - - Ahora bien, de las documentales públicas de referencia se desprende, que ante la inasistencia el secretario KARLA VIRIDIANA BARRAGÁN VEGA, la autoridad electoral realizó el corrimiento correspondiente y en su lugar pasó el primer escrutador SANDRA YAZMÍN ZEPEDA GÓMEZ, y este puesto lo cubrió la segundo escrutador MARIA DE JESUS BARBOSA MORENO, y como segundo escrutador MARIO ARREZOLA VALDOVINOS, quien ocupaba el cargo de segundo suplente, aunque lo correcto debió ser que este puesto lo cubriera el primer suplente, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo, el hecho de que lo haya cubierto el segundo suplente, tal irregularidad no resulta suficientemente substancial para que traiga como consecuencia la anulación de la votación recibida en dicha casilla; por tal razón es infundada la pretensión del autor. - - - - -

- - - - También resulta infundado, lo argumentado por actor al decir que IMELDA CASTILLO OCHOA, no está en el listado nominal, lo anterior ya que al analizar esta documental a la que también se le otorga valor probatorio pleno se demuestra que no resulta cierto, en atención a que

la referida persona sí aparece registrada en la lista nominal de electores, que obra en autos de este expediente, de ahí que resulte improcedente el dicho del actor; y como consecuencia tampoco resulta procedente anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que en la casilla 250 C4 el actor en su escrito manifestó que fungió como primer escrutador VICTOR MANUEL PACHECO GARCIA, como segundo escrutador FAUSTINO AGUILAR RAMIREZ, sin estar facultados para ello, FAUSTINO AGUILAR RAMIREZ no se encuentra en el listado nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
250C4	PRESIDENTE José Cristóbal Alvirde Flores SECRETARIO César Alejandro XX Pérez 1ER. ESCRUTADOR Víctor Manuel Pacheco García 2DO. ESCRUTADOR Felipe Batista Rosales 1ER. SUPLENTE María Isabel Zambrano Camarero 2DO. SUPLENTE Candelaria Cabrera Pérez 3ER. SUPLENTE Benjamín Álvarez Rosales	PRESIDENTE José Cristóbal Alvirde Flores SECRETARIO César Alejandro XX Pérez 1ER. ESCRUTADOR Víctor Manuel Pacheco García 2DO. ESCRUTADOR Felipe Batista Rosales

- - - - Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud de que habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se encuentra que los ciudadanos VICTOR MANUEL PACHECO GARCIA y FELIPE BATISTA ROSALES, fungieron como primer y segundo escrutador respectivamente, pudiéndose apreciar también con el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Acta de Jornada Electoral, que estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los

ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió ni siquiera incidente de corrimiento. - - - - -

- - - - Resultando infundado el argumento hecho por el actor, al decir que FAUSTINO AGUILAR RAMIREZ, fue segundo escrutador, y que no se encuentra en el listado nominal, pues basta observar las referidas documentales para darnos cuenta que esta persona no fue funcionario electoral en dicha casilla, pues en ningún momento integro la misma, ni siquiera fue autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para fungir como segundo escrutador, de ahí pues que no proceda la anulación de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo pretende la coalición actora. - - - - -

- - - - Con el incidente que presenta la parte actora en la que hace referencia que en el Distrito XII el día 2 de julio de 2006 ocurrieron incidentes, anexando fotografías, no acredita las irregularidades en las casillas impugnadas, por tal motivo no se le otorga valor probatorio, pues no existe ningún medio de prueba que lo corrobore. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que de la casilla 251 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente el C. MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, sin estar facultado para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
251 C1	PRESIDENTE Adriana Noemí Arèchiga SECRETARIO Miriam Lorena Alego Magaña 1ER. ESCRUTADOR Mirna Jacqueline Arista Herrera 2DO. ESCRUTADOR Jorge Amador Hernández 1ER. SUPLENTE Susana Bañuelos Martínez 2DO. SUPLENTE Samuel Curiel Serrano 3ER. SUPLENTE Gabriel Méndez Martínez	PRESIDENTE Mario Alberto Meza Robles SECRETARIO Miriam Lorena Alego Magaña 1ER. ESCRUTADOR Mirna Jacqueline Arista Herrera 2DO. ESCRUTADOR Jorge Amador Hernández

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que efectivamente, no asistió ADRIANA NOEMI ARECHIGA a desempeñar el cargo de presidente, y su lugar lo tomó MARIO ALBERTO MEZA

ROBLES, persona que se encontraba formado en la fila para sufragar, y ante la inasistencia de la primera, ocupó este último su lugar. Corrimiento que se hizo inadecuadamente en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ya que lo correcto es que el presidente de la casilla hubiera sido MIRIAM LORENA ALEGOMAGAÑA, y ésta haber sido sustituida por el primer escrutador MIRNA JACQUELINE ARISTA HERRERA, y a su vez JORGE AMADOR HERNANDEZ, subiera a primer escrutador, pero todo este procedimiento se omitió por parte de quien integró la casilla; sin embargo ésta irregularidad no trae como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, pues no debemos dejar de recordar que se debe de privilegiar la recepción de la votación emitida por parte de los electores y una falta de formalidad como la señalada, no es causa suficiente para anular la votación de una casilla, además de la lista nominal de electores que obra en autos del presente expediente, se demuestra que el C. MARIO ALBERTO MEZA ROBLES si se encuentra registrado en la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, motivo por el cual dicha irregularidad, no resulta determinante para el resultado de la votación, de ahí que no resulte procedente anular la votación emitida en dicha casilla.-----

- - - En la casilla 252 Básica, el actor en su escrito manifestó que fungió como representante propietario en casilla, del Partido Acción Nacional, ALDO RAUL ENRIQUEZ, quien es funcionario del Ayuntamiento, asesor jurídico, no tiene nombramiento acreditado, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, sin estar facultado para ello, no obrando incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
252 B	PRESIDENTE Gabriel Humberto Cayeros García SECRETARIO Rosa Claudia de los Santos Hernández 1ER. ESCRUTADOR Roberto Anaya García 2DO. ESCRUTADOR Karina Noemí Dueñas Cervantes 1ER. SUPLENTE Julio César Amador Ramírez 2DO. SUPLENTE Brenda Verónica Campos Contreras 3ER. SUPLENTE Rosa Elvira Díaz Gómez	PRESIDENTE Gabriel Humberto Cayeros García SECRETARIO Rosa Claudia de los Santos Hernández 1ER. ESCRUTADOR Roberto Anaya García 2DO. ESCRUTADOR Karina Noemí Dueñas Cervantes

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que obra en autos Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las que se desprende que este ciudadano no fue representante del Partido Acción Nacional, ni siquiera tuvo intervención en el desarrollo de la Jornada Electoral, que haya dado origen a que los demás representantes de partido asentaran algún incidente, ya que el representante del referido partido Acción Nacional en esta casilla lo fue NELVA CANO SALAS lo que se acredita con Acta de Jornada Electoral, pues obra el nombre y la firma de dicha persona; sino mas bien este ciudadano fue acreditado por el Partido Acción Nacional como Representante General pues con fecha 17 de Junio del año en curso se le otorgó dicho nombramiento, documental publica que obra en autos que fue recabada en vía de prueba por este Órgano Jurisdiccional, y a la que se le otorga valor probatorio pleno. - - - - -

- - - También resulta infundado, lo argumentado por actor al decir que ALDO RAUL ENRIQUEZ RIVERO, no está en el listado nominal, lo anterior ya que al analizar la lista nominal de electores, nos damos cuenta que no resulta cierto, en atención a que el mencionado sí aparece en la lista nominal de electores que obra en autos de este expediente, de ahí lo infundado del dicho del actor; sin que al respecto obre incidente alguno argumentando que ésta persona no estaba facultado para fungir como representante general el día de la jornada electoral, de ahí pues que no proceda la anulación de la votación. - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que en la casilla 252 C1 el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador KARINA NOEMI DUEÑAS, sin estar facultada para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
252 C1	PRESIDENTE José Omar Dávalos Rendón SECRETARIO Magali Baltasar Sánchez 1ER. ESCRUTADOR Dalila Avalos Rodríguez 2DO. ESCRUTADOR Juan Manuel Ochoa Cervantes 1ER. SUPLENTE Alondra Baltasar López 2DO. SUPLENTE Agueda Araiza Gutiérrez 3ER. SUPLENTE Ma. Sara Bibian Rodríguez	PRESIDENTE José Omar Dávalos Rendón SECRETARIO Magali Baltasar Sánchez 1ER. ESCRUTADOR Dalila Avalos Rodríguez 2DO. ESCRUTADOR Juan Manuel Ochoa Cervantes

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se distingue que el C. JUAN MANUEL OCHOA CERVANTES, fungió como segundo escrutador y no como contrariamente lo argumenta el actor, también esto se puede apreciar con el Acta de Escrutinio y Cómputo, en la que queda demostrado que durante la Jornada Electoral estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió ni siquiera incidente alguno, pues todo se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la legislación comicial, por lo que de lo manifestado por el recurrente en su agravio primero respecto de que la C. KARINA NOEMI DUEÑAS CERVANTES, fungió como segundo escrutador sin estar facultado para ello y del estudio realizado en la casilla 252 Contigua 1, podemos

concluir que resulta improcedente anular la votación recibida en dicha casilla ya que la C. KARINA NOEMI DUEÑAS CERVANTES, fungió como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla 252 B y no de la 252 C1 misma que por el momento es objeto del presente análisis, hecho por el cual no se configuran los extremos para actualizar la causal invocada en el Artículo 69 fracción III, de la Ley Estatal de Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Sin embargo y pese a que fue señalado en supralíneas, la casilla 252 B no es objeto de estudio en el presente análisis, se precisa que la C. KARINA NOEMI DUEÑAS GONZALEZ si se encuentra facultada para desempeñar el cargo de segundo escrutador de la casilla 252 B hecho que se acredita con el Encarte. Motivo por el cual es improcedente el agravio expresado por el promovente.- - - - -

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué de la casilla 253 Contigua1 el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente la C. MARIA ANTONIA PEREZ SANCHEZ, sin estar facultada para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
253C1	PRESIDENTE María Antonia Pérez Sánchez SECRETARIO Gustavo Alejandro Cervantes Bello 1ER. ESCRUTADOR Yolanda Castellanos Cisneros 2DO. ESCRUTADOR María de Lourdes Aguilar Figueroa 1ER. SUPLENTE J. Jesús Córdova Estrella 2DO. SUPLENTE Amelia Zúñiga Nepamuceno 3ER. SUPLENTE Rafael Chávez Ramírez	PRESIDENTE María Antonia Pérez Sánchez SECRETARIO Gustavo Alejandro Cervantes Bello 1ER. ESCRUTADOR Yolanda Castellanos Cisneros 2DO. ESCRUTADOR María de Lourdes Aguilar Figueroa

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la

instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como Presidente la referida MARIA ANTONIA PEREZ SANCHEZ, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido, que concatenado con la hoja de Incidentes donde también se aprecia que ella es quien fungió como Presidente, por lo que tomando en cuenta que también se encuentra autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como Presidente de Casilla; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor.

- - - En la casilla 254 Básica el actor manifiesta que fungió como presidente ALBA ROCIO JIMENEZ GARCÍA, sin estar facultada para ello; y que no se encuentra dentro del listado nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA ENENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
254 B	PRESIDENTE Alba Rocio Jiménez García SECRETARIO Rosa Elba Figueroa Gutiérrez 1ER ESCRUTADOR Leonardo Martín Alvarado Zuazo 2DO. ESCRUTADOR Lilia Carlos López 1ER SUPLENTE Cecilia Ceballos Montes 2DO. SUPLENTE José Heriberto Cruz Gutiérrez 3ER. SUPLENTE Irlanda Paulina Estrada Virgen	PRESIDENTE Alba Rocio Jiménez García SECRETARIO Rosa Elba Figueroa Gutiérrez 1ER ESCRUTADOR Leonardo Martín Alvarado Zuazo 2DO. ESCRUTADOR Lilia Carlos López

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como Presidente la referida ALBA ROCIO JIMENEZ GARCÍA, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo, queda acreditado que si tenía la

facultad legal para actuar como Presidente de Casilla; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor.- - - - -

- - - - En la casilla 258 Contigua 1 el actor manifiesta que fungió como secretaria OLGA URRUTIA JIMENEZ, sin estar facultada para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
258 C1	PRESIDENTE Juan Aguilar Aguilar SECRETARIO Olga Urrutia Jiménez 1ER ESCRUTADOR José Mauro Aguilar Jiménez 2DO. ESCRUTADOR Martha Aguirre López 1ER SUPLENTE Fausto Barragán Vázquez 2DO. SUPLENTE Marcial Benito Cuauhtle 3ER. SUPLENTE Martha Isela Benítez Mancilla	PRESIDENTE Juan Aguilar Aguilar SECRETARIO Olga Urrutia Jiménez 1ER ESCRUTADOR José Mauro Aguilar Jiménez 2DO. ESCRUTADOR Martha Aguirre López

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como secretaria la referida OLGA URRUTIA JIMENEZ, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como secretario; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor.- - - - -

- - - En la casilla 260 Contigua 1 el actor manifiesta que fungió como segundo escrutador MARTHA ALICIA ENCISO MUÑOZ, sin estar facultados para ello y no se encuentra en el Listado Nominal de la sección; y como secretaria PERLA JANET SANTANA ALDACA sin estar facultados para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
260 C1	PRESIDENTE Moisés Yopez López SECRETARIO Silvestre Arceo Gama 1ER ESCRUTADOR Ricardo Nava Pérez 2DO. ESCRUTADOR Martha Alicia Enciso Muñoz 1ER SUPLENTE Celia Irene Alvarado Morales 2DO. SUPLENTE María Luisa Aguilar Osorio 3ER. SUPLENTE Yolanda Alvarez González	PRESIDENTE Moisés Yopez López SECRETARIO Silvestre Arceo Gama 1ER ESCRUTADOR Ricardo Nava Pérez 2DO. ESCRUTADOR Martha Alicia Enciso Muñoz

- - - - Agravio que resulta improcedente por un lado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que MARTHA ALICIA ENCISO MUÑOZ sí se encuentra facultada por la ley para fungir como segundo escrutador, pues basta observar el encarte y las demás documentales, ya que ahí se encuentra su nombre, lo que significa que sí esta autorizada para fungir como segundo escrutador, resultando improcedente la argumentación vertida por el actor; además analizada que es la Lista Nominal de Electores, que obra agregada a loa autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno y en la que aparece registrada dicha persona como perteneciente a la sección del lugar donde fungió como funcionario electoral.- - - - -

- - - - Por otro lado no resulta cierto que haya actuado como secretaria PERLA JANET SANTANA ALDACA como lo manifiesta el inconforme, pues del Encarta se puede apreciar que quien fue autorizada para fungir tal cargo fue SILVESTRE ARCEO GAMA, persona que también aparece que fungió como secretario en el Acta de Jornada Electoral, y Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, por tal motivo resulta improcedente lo argumentado por el actor y como consecuencia no procede la anulación de votación recibida en dicha casilla.- - - - -

- - - - En la casilla 261 Contigua 2 el actor manifiesta que fungió como segundo escrutador RAFAEL DELGADO LÒPEZ, sin estar facultados para ello y no se encuentra en el Listado Nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA/ ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA I DE LA JORNADA ELECTO
261 C2	PRESIDENTE Virgina Córdova Atlahua SECRETARIO Luis Peredia Díaz 1ER ESCRUTADOR Candida Becerra Ponce 2DO. ESCRUTADOR María Guadalupe XX Espinosa 1ER SUPLENTE Rafael Delgado López 2DO. SUPLENTE Rosa Álvarez González 3ER. SUPLENTE María Carrazco Cuevas	PRESIDENTE Virgina Córdova Atlahua SECRETARIO Luis Peredia Díaz 1ER ESCRUTADOR Candida Becerra Ponce 2DO. ESCRUTADOR Rafael Delgado López

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que ante la inasistencia del segundo escrutador MARIA GUADALUPE XX ESPINOZA, pasó a cubrir su puesto el primer suplente RAFAEL DELGADO LÒPEZ, corrimiento que se hizo adecuadamente por parte de la autoridad electoral en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando como consecuencia improcedente el argumento del actor y además revisada que es la Lista Nominal de Electores, queda demostrado que dicha persona si se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores que obra en autos de este expediente, de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En la casilla 262 Básica el actor manifiesta que fungió como primer escrutador JOSÈ RUBEN NAVA RIVERA, sin estar facultada para ello y no se encuentra en el Listado Nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
262 B	PRESIDENTE Juan Carlos Arcila Gil SECRETARIO Héctor Manuel Arregín Talavera 1ER ESCRUTADOR José Ruben Nava Rivera 2DO. ESCRUTADOR María de los Ángeles Colín Gor 1ER SUPLENTE Luis Alberto Bartolo Rodríguez 2DO. SUPLENTE Felix Barreda Candelario 3ER. SUPLENTE Rodrigo Barreda Guzmán	PRESIDENTE Juan Carlos Arcila Gil SECRETARIO Héctor Manuel Arregín Talavera 1ER ESCRUTADOR José Ruben Nava Rivera 2DO. ESCRUTADOR María de los Ángeles Colín Gonzá

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas, y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como primer escrutador JOSÉ RUBEN NAVA RIVERA, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como primer escrutador; además revisada que es la Lista Nominal de Electores, queda demostrado que dicha persona si se encuentra registrado en dicha documental que obra en autos de este expediente, de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En la casilla 263 Básica el actor manifiesta que fungió como secretario JUAN GUILLERMO PEREZ MACEDO, sin estar facultada para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
263	PRESIDENTE José Alfredo García Chávez SECRETARIO Juan Guillermo Pérez Macedo 1ER ESCRUTADOR Martha Elizabeth Apaez Hueso 2DO. ESCRUTADOR Oscar Rogelio Beaz Silvestre 1ER SUPLENTE Nilsa Valencia Da Silva 2DO. SUPLENTE Martín Guzmán Jiménez 3ER. SUPLENTE Albina Guerrero Magallón	PRESIDENTE José Alfredo García Chávez SECRETARIO Juan Guillermo Pérez Macedo 1ER ESCRUTADOR Martha Elizabeth Apaez Hueso 2DO. ESCRUTADOR Oscar Rogelio Beaz Silvestre

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas, Hoja de Incidentes y Encarte, documentales a las que se les

otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como secretario JUAN GUILLERMO PEREZ MACEDO y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como secretario; de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - En la casilla 267 Básica el actor manifiesta que fungió como primer escrutador GERARDO HERNANDEZ, sin estar facultada para ello y no se encuentra en el Listado Nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
267 B	PRESIDENTE José Moreno Arreola SECRETARIO Lorenzo Covarrubias Sánchez 1ER ESCRUTADOR J. Santos González Flores 2DO. ESCRUTADOR Gerardo Marroquín Hernández 1ER SUPLENTE Ma. De Jesús Gómez Villa 2DO. SUPLENTE Salvador Brambila Verduzco 3ER. SUPLENTE Alejandro González Díaz	FUE HECHO EL COMPUTO EL CONSEJO MUNICIPAL LO TANTO NO APARECE

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para fungir como primer escrutador fue J. SANTOS GONZALEZ FLORES, y fue esa misma persona la que desempeño tal cargo el día de la Jornada Electoral pues así se corrobora con el Acta de la Jornada Electoral, sin que se encuentre acreditada que dicho cargo lo haya desempeñado GERARDO HERNANDEZ, pues no obra ninguna prueba ni siquiera indiciaria que así lo acredite; además también obra agregada a los autos la Lista Nominal de Electores, con la que queda demostrado

que dicha persona se encuentra registrado en dicha documental que obra en autos de este expediente, y además pertenece a la misma sección de donde fungió como funcionario electoral; de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - Además de que del Acta de Jornada Electoral no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido ni se firmo bajo protesta, que haga presumir que el primer escrutador, fuera la persona que refiere el actor; de ahí pues que resulte improcedente el agravio de referencia. - - - - -

- - - - De lo anterior, y al haber valorado las pruebas en términos de los artículos 35 al 40 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas fue recibida por personas facultadas por la ley, no obstante de que en la integración de algunas de las casillas hayan existido irregularidades simples, pero que éstas no traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en ella, sin olvidar que la autoridad electoral siempre debe de velar por que se conserven los actos válidos sobre los actos nulos y solamente por consecuencias graves donde se pongan en duda los principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza, legalidad y constitucionalidad, se deben de anular los sufragios emitidos en una casilla, esto es, para poder anular los sufragios de una casilla primeramente se tiene que acreditar que existe una irregularidad grave y también que después de acreditada, ésta sea determinante para el resultado de la votación; en el presente caso las irregularidad que se cometieron al hacer los corrimientos de funcionarios de casilla, no dan lugar a anular la votación emitida en ellas, pues no se considera como violaciones graves, pues lo que se busca al hacer los corrimientos, es que la casilla se integre con funcionarios de la sección electoral, y que a temprana hora del día empiecen a recibir la votación de los electores de ahí pues, que éstas irregularidades no resultan ser determinantes ni suficientes, para anular los sufragios emitidos en ellas, y por lo tanto no procede anular la votación emitida en ninguna de las casillas ya mencionadas, ya que los sufragios fueron recibidos por personas autorizadas por la ley; no obstante no se debe de olvidar que las casillas están integradas por ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral y que solamente previo a la jornada electoral han recibido capacitación para desempeñar el cargo de funcionario electoral en la

integración y recepción del voto, pero en términos generales pudieran desconocer exactamente como se deben hacer los corrimientos, de ahí que el legislador ordinario sea tolerante con la actividad que ellos desempeñan al integrar emergentemente una casilla, sin embargo de lo que se trata es que ésta casilla sea integrada por ciudadanos a temprana hora y empiecen a recibir la votación de los electores y es por ello que el bien jurídico que se tutela es el principio de certeza, así como la recepción de la votación de los electores; y de lo anteriormente señalado se puede apreciar que no fue vulnerado dicho principio electoral porque se recibió la votación emitida por los electores por funcionarios electorales, de ahí que no resulte procedente anular los sufragios en las casillas impugnadas por el recurrente. - - - - -

- - - En el **SEGUNDO** agravio el actor, manifiesta: que se realizó proselitismo y presión sobre electores y funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de servidores públicos del Municipio de Manzanillo, Colima, que actuaron el día de la jornada electoral, como Representantes Propietarios y Suplentes de Casilla y Representantes Generales del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Que el proselitismo, se dio porque dichos servidores públicos municipales, tienen acceso al manejo de recursos públicos, dirigen programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, desde el simple aseo público, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos y que la presión se dio, porque dichos servidores públicos municipales al estar presentes en las casillas, el día de la jornada electoral, ejercieron un impacto en el ánimo del electorado y obtuvieron votos a favor del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Los servidores públicos mencionados por la coalición “Alianza por Colima”, que intervinieron como Representantes de Casilla y Representantes Generales del Partido Acción Nacional, son los siguientes: - - - - -

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECC	CA:	CARGO	PATER	MATE	NOMI	RF	PUESTO QUE DESEMP	ÁREA
202	C	PROPIETARI	DÁVALO	GARC	JORGE ALE	DAGJ-66	MECÁNICO	TALLER
206	E	PROPIETARI	MELCHO	ALDAI	JOSÉ L	MEAL-65	MOZO LOTES BALDI	SERV.PUBLI
208	C	PROPIETARI	HARRIS	VALL	ENRIQUE AL	HAVE-83	INSPECTOR/NOTIFIC	INSP Y LIC

232	E	PROPIETARI	LÓPEZ	ESTRE	JOS	LOEJ-53	COORD. DE CARTOC	CATASTRAL
236	E	SUPLENTE	VASCONCE	ESTRA	ÁNGE	VAEA-29	CHOFER	MERCADOS
245	C	PROPIETARI	VILLASEÑ	RAMÍF	ARIST	VIRA-47	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C	PROPIETARI	MUÑOZ	GONZÁ	JORGE D	MUGJ-85	MOZO	ASEO
252	C	RG FIRMO P	ENRÍQU	RIVER	ALDO P	EIRA-71	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDI
253	C	PROPIETARI	ELORZ	HIGAR	OMA	EIRO-81	INSPECTOR	LICENCIAS
260	C	PROPIETARI	CARMON	ROBL	ERNES	CARE-77	ENC. DE SISTEMAS	SISTEMAS
260	C	PROPIETARI	SALIDO	MEDI	YALIA HA	SAMY-78	CAJERA	DERECHOS
		RG	GONZÁL	NAVAR	FELIPE DE	GONF-74	AUXILIAR ADMINISTR	PARQUES
		RG	HERNÁNDE	RODRÍG	GILBER	HERG-68	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDI
		RG	NÚÑEZ	LUN	EDMUN	NULE-62	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPEC
		RG	OCHOA	DEL F	JOSÉ L	OORL-53	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDI

- - - - Este Órgano Jurisdiccional, para mejor proveer, solicito, al Instituto Federal Electoral, informará si dichos ciudadanos estuvieron facultados para desempeñarse el día de la jornada electoral como Representantes de Casilla y Representantes Generales, dando respuesta dicha autoridad, mediante oficio número CL/0259, en el cual se desprende que nueve de las once personas, fueron representantes del Partido Acción Nacional en Casilla y los últimos cuatro fueron Representantes Generales, todos fungieron el día de la Jornada Electoral; pues obra agregado al presente expediente los referidos nombramientos de dichos cargos, documentales a las que se les da valor probatorio pleno. - - - -

- - - - Así mismo, para mejor proveer este órgano jurisdiccional, estimó conveniente a traer una copia certificada del oficio número PM-1620/2006, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que obra en los expediente RI-18/2006, RI-19/2006 y RI- 18/2006, del cual se desprende la información que remitió el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, donde informa que las personas que aparecen en el recuadro anterior si son sus empleados y también el cargo que tienen, por considerar que dicha documental es necesaria para el dictado de esta sentencia; dicho oficio dice lo siguiente: - - - -

- - - - “Por conducto y en atención a su Oficio número TEE-SGA-P-25/2006, de fecha 17 de julio del año en curso, derivado del Acuerdo emitido dentro de los Expedientes RI-18/2006, RI-19/2006; RI-20/2006, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el

Comisionado Propietario de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA” y respecto de su solicitud, le informo que la relación de las personas que Usted refiere en el diverso en cita con respecto al Ayuntamiento de Manzanillo, es como sigue:

IVAN JACOBO CIPRIAN.- No existe relación alguna con dicha persona que lo ligue laboralmente al Ayuntamiento de Manzanillo.

JORGE ALEJANDRO GARCÍA DÁVALOS.- Tampoco existe ninguna relación laboral con persona que tenga dicho nombre, por parte de la Entidad Pública que represento; sin embargo, no omito señalar que solo labora una persona de nombre JORGE ALEJANDRO DÁVALOS GARCÍA, quien se desempeña como Mecánico en el Taller Municipal y es persona Sindicalizada.

RAMÓN OROZCO DENIZ.- Se desempeña como Encargado del Vivero municipal, adscrito a la Dirección de Jardinería y dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales desde el día 03 de Agosto del 2004 y hasta la fecha.

JOSÉ LUIS MELCHOR ALDAMA.- Trabaja en calidad de Mozo en el programa de Lotes Baldíos.

ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE.- Labora con el nombramiento de Inspector-Notificador adscrito a la Dirección de Inspección y licencias, dependiente de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

MIGUEL EDUARDO TORRES CERVANTES.- Se desempeña como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habiendo causado ALTA desde el 31 de agosto del 2000.

FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO.- Es personal Sindicalizado con el nivel de Auxiliar Administrativo; actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.- Se desempeña como Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

EDMUNDO NÚÑEZ LUNA.- Colabora como promotor Urbano, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social.

JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO.- Desarrolla los servicios de Asesoría Jurídica a las diferentes Dependencias del Ayuntamiento desde el día 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha. Depende de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ALDO RAÚL ENRIQUEZ RIVERO.- Igualmente que en el anterior, es Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha.

JOSÉ LÓPEZ ESTRELLA.- Se desempeña como Coordinador de Cartografía actualmente.

SALVADOR MELENDEZ CEBALLOS.- Es trabajador Sindicalizado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el nombramiento de Chofer Tractorista.

ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA.- No trabaja en el Ayuntamiento.

LIZZY SANDOVAL ARAIZA.- Es LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, labora actualmente para el Ayuntamiento que presido, en calidad de Encargada del Módulo de Atención a la Ciudadanía, adscrita a la Dirección de Contraloría Interna del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003.

ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ.- Se desempeña como Inspector del Rastro de El Colomo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

JORGE DAVID MÚÑOZ GONZÁLEZ.- Trabaja con el carácter de Mozo dentro del Programa de Manzanillo Limpio.

OMAR ELORZA HIGAREDA.- Labora con el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, a partir del 16 de enero del 2004 y hasta la fecha.

ERNESTO CARMONA ROBLES.- Desde el día 22 de Marzo del 2004 y hasta la actualidad trabaja en calidad de Encargado de Mantenimiento de Sistemas, dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

YALIA HAIDEE SALIDO MEDINA.- Trabaja como Cajera Eventual, adscrita a la Tesorería Municipal, desde el Primero de Marzo del corriente año y hasta la fecha.

Para mayor abundamiento remito a Usted los documentos debidamente certificados con los cuales se demuestra la relación que laboralmente el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tiene con las personas a que se ha hecho mención en su Oficio en comento".

- - - - Para ello es importante transcribir el artículo 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I - IV . . .

*V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o **presión** de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

- - - - Es pues, que la causal V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege los valores de Libertad, Secreto, Autenticidad y Efectividad, en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la Certeza de que, los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; para la mejor comprensión del primero de los extremos de esta causal por Violencia Física, debe entenderse que “son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas”, la presión implica ejercer apremio o coacción moral, sobre las personas. Por Presión, debe entenderse el “ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes”, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. Para que se configure el segundo de los elementos de esta causal, esto es, en cuanto a la determinancia, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Resultando óbice señalar la necesidad de especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión.- - - - -

- - - - De lo anterior se desprende, que éste agravio resulta improcedente, en virtud de que, de los autos no existe prueba alguna, que demuestre que las personas mencionadas por la coalición actora, hayan hecho proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, en la que fungieron como Representantes de Casilla y Representantes Generales, y tampoco queda demostrado que, por el solo hecho de fungir como representantes, se dé el proselitismo que se menciona, lo anterior en virtud de que los ciudadanos, JORGE ALEJANDRO DÁVALOS GARCÍA, JOSÉ LUIS MELCHOR ALDAMA, ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE, JOSÉ LÓPEZ ESTRELLA, ARISTEO VILLA SEÑOR RAMÍREZ, JORGE DAVID MUÑOZ GONZÁLEZ, OMAR ELORZA HIGAREDA, ERNESTO CARMONA ROBLES, YALIA HAYDEE SALIDO MEDINA, sí estuvieron como Representantes ante la mesa directiva de casilla, del Partido Acción

Nacional, sin embargo, éstos se concretaron a desempeñar su cargo como tal, el día de la jornada electoral, pues obra en autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, mismas que se otorga valor probatorio pleno, y, que así lo demuestran ya que no, existe prueba alguna que corrobore el dicho de la coalición actora, en la cual haya quedado asentado que, estas personas hayan hecho proselitismo a favor del partido que representaban, de ahí que resulta improcedente lo solicitado por el inconforme, ni tampoco se demostró que, éstas personas fueran servidores públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que tenían bajo su mando o encargo el acceso al manejo de recursos públicos, dirección de programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, descuentos, condonaciones, privilegios en el otorgamiento discrecional de recursos materiales y económico, etc. de ahí que, resulta improcedente que éstas personas hayan realizado proselitismo el día de la jornada electoral, a favor de su Partido Acción Nacional.-----

----- Así como tampoco se demuestra que ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA, haya fungido como representante de casilla el día de la jornada electoral, como lo manifiesta el la coalición recurrente, ni tampoco tiene relación laboral con el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tal como se demuestra con las pruebas documentales que obran agregadas en autos y a las que se otorga valor probatorio pleno; Así como OMAR ELORZA HIGAREDA, quien no fungió como Representante ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, ya que no obra prueba alguna que se desprenda la dicha asistencia como lo manifiesta la coalición recurrente, no obstante de que sí contaban con el nombramiento respectivo, sin embargo no se presentaron a cumplir su cargo el día de la jornada electoral.-----

----- De la misma manera FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDMUNDO NÚÑEZ LUNA y JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO, sí fueron facultados por la autoridad electoral, para fungir como Representantes Generales del Partido Acción Nacional, como lo menciona el actor, pero de autos se desprende que también se dedicaron única y exclusivamente a desempeñar su función y no existe prueba alguna que demuestre que hicieron proselitismo a favor de su partido el día de la jornada electoral,

ya que ni siquiera los partidos políticos asentaron incidente alguno o firmaron bajo protesta el Acta de Jornada Electoral, documental pública que obra agregada en autos y se le otorga valor probatorio pleno, sin que se haya hecho mención que existió proselitismo, de ahí que resulta improcedente la pretensión del inconforme de que, éstas personas hicieron proselitismo a favor del ahora tercero interesado. - - - - -

- - - - Tampoco se acredita la supuesta presión sobre los funcionarios de casilla y los electores por parte de éstos servidores públicos, cuando estuvieron desempeñando su función el día de la jornada electoral, pues no existe ningún incidente hecho por los partidos o sus Representantes en el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales que obran agregadas en autos y se les otorga valor probatorio pleno, ni prueba alguna que demuestre que éstas personas hayan ejercido apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casilla o los electores, ni tampoco que hayan hecho algo para inhibir el voto o afectado la secrecía del mismo; la recepción del voto se recibió con toda normalidad, por lo que se puede deducir que no se ejerció ninguna presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni de los electores.- - - - -

- - - - Por lo que no se puede referir, que con la sola presencia, de éstos representantes en la casilla el día de la jornada electoral, generaban presión, pues esto solamente se genera cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, es decir la Legislación comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, no podrán ser funcionarios de casilla; en el caso que se estudia las personas señaladas por la coalición actora que dice ejercieron presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, no tienen el cargo de servidores públicos de primer nivel, pues basta observar lo dicho por la coalición recurrente y la información del propio Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de que las mencionadas personas no forman parte de servidores de primer nivel, en el ámbito municipal y además ni siquiera integraron la mesa directiva de casilla; lo que la ley comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, característica que ninguna de las citadas personas tienen, pues no son servidores públicos de primer nivel del ámbito municipal, ni

tampoco son directivos del Partido Acción Nacional, ni integraron la mesa directiva de casilla; de ahí que, resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la sola presencia de éstos funcionarios municipales, se ejercía presión el día de la jornada electoral, hacia los funcionarios de casilla y los electores; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“ AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—

Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación

recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de

las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

TESIS RELEVANTES:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

- - - Ahora bien, en lo que respecta a que el señor MIGUEL SALAZAR ABAROA, quien es Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, no se apartó el día de la jornada electoral, de las secciones 250, que tiene diez casillas electorales, resulta infundado tal manifestación, ya que de las fotografías que se desprenden del presente agravio, no se evidencia que haya estado presente en las mencionadas casillas a que hace alusión la coalición actora, ni tampoco existe medio de prueba que así lo corrobore pues de las fotografías que se encuentran insertadas en el recurso de inconformidad, solo aparece una persona que dice el inconforme es MIGUEL SALAZAR ABAROA, dicho que no es corroborado con alguno otro medio convictivo; ni tampoco se observa ni se aprecia que cerca de donde él se encuentra estén instaladas las

casillas a que se refiere, ignorando también cual sea el lugar donde se encuentran esas personas, de ahí que, no se le de valor probatorio a dichas fotografías para anular las casillas a que hace referencia, ni tampoco para que se tenga por acreditado la presión sobre los funcionarios de las diez casillas electorales de las secciones 250, motivo por el cual no se actualiza dicha causal de anulación de la votación recibida en casilla, por no obrar prueba alguna que demuestre lo manifestado por el actor. - - - - -

- - - - - También resulta infundado, lo manifestado por la coalición actora, al mencionar que en la sección 248B, 248C1, 248C, 248C3 Y 248 Especial, se realizó de manera cínica el soborno, mediante la compra de votos, misma que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, Licenciado ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, en el que RUBÉN OSWALDO AGUILAR JIMÉNEZ y ALMA ORTIZ TODOBERTO, mismos que se identifican con credencial de elector respectivamente y que de la fe de hechos se desprende que: *“UNAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO LE OFRECIERON \$200.00 DOSCIENTOS PESOS POR VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que no lo aceptaron”* documental que obra agregada en autos y el cual se le da valor probatorio pleno, únicamente para acreditar que se rindió testimonio ante funcionario público y que a éste último le consta únicamente lo que le argumentaron ambos testigos sin que quede probado que haya ocurrido los hechos narrados por estos, pues no existe prueba alguna que se adminicule y acredite tales hechos de las cuatro fotografías se anexan en copia certificadas, hacen prueba plena únicamente para acreditar que ahí se encuentran cuatro personas aparentemente entregándose dinero, dos de ellas traen playeras con el logotipo de PAN; pero se ignora cuales son sus nombres o si realmente pertenecen al Partido Acción Nacional y también si están cometiendo actos de soborno, para que voten a favor del referido partido Acción Nacional, por lo tanto se le niega valor probatorio a dichas fotografías para acreditar que se estuvieron comprando votos a favor del mencionado partido, pues es lógico que un acto ilícito de esta naturaleza se haga de una manera tan visible como aparecen posando estas personas y además se ignora en que lugar se encuentren, por lo tanto no se les otorga valor a dichas documentales. - - - - -

- - - - En lo que se refiere la coalición actora, al tratar de acreditar la causa de nulidad establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la diversas irregularidades graves al haberse realizado en forma cínica el abuso de propaganda en las casillas 248B, 248C1, 248C, 248C3 Y 248 Especial, mismo que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, en la que se hace constar que en compañía de LUIS GABRIEL NAVARRETE REYES, acudieron a la tienda Soriana y dan fe de que hay una propaganda de YADIRA LARA, Candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, así como también que dicho espectacular, se encuentra a una distancia de la casilla de 35 metros, lo que hace constar y concluye trasladándose a un ciber café más cercano para imprimir las fotografías que había tomado el Representante del Partido Revolucionario Institucional, anexando nueve fotografías y copia de la credencial de elector con fotografía, todas en copias certificadas, argumento que resulta infundado en virtud de que con dichas probanzas no se demuestra el abuso de propaganda en las casillas 248B hasta la 248 Especial, pues el fedatario público únicamente dio fe que a 35 metros aproximadamente se encontraba una casilla del lugar de ese espectacular, pero de la fotografía que se encuentra visible en las fojas 93 y 94 de este expediente que es donde aparece un espectacular de YADIRA LARA, no puede observarse casilla alguna y del resto de las fotografías ya no existe el nombre de esta persona como candidata, ni tampoco se dice a que lugar pertenece, de ahí que, no queda demostrado con estas documentales que existe un abuso de propaganda cerca de las referidas casillas, ni tampoco que esa propaganda haya sido colocada en tiempo prohibido por la ley, pues no se sabe a que lugar pertenecen, por tal motivo no se les otorga valor probatorio pleno para acreditar la causal XII del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral, pues no se acredita tal irregularidad grave con las pruebas que aporta la coalición recurrente.- - - - -

- - - - Resulta inoperante el argumento manifestado por la Coalición Actora, al señalar que, durante en el desarrollo de la votación, únicamente podrán sufragar los ciudadanos que se encuentren dentro de la Lista Nominal, porque en caso contrario se estaría violando el principio de legalidad, que deben privilegiar los funcionarios electorales

de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado, argumento que trata de acreditar la coalición con la fe de hechos rendida ante el Licenciado GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, de fecha dos de julio del presente año en el cual MINERVA DE JESÚS GUERRA TORRES, le manifiesta al fedatario público: aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana se presentaron en la casilla 237 Contigua2, tres personas de nombres, VIVIAN RODRÍGUEZ LUCIA, PACHECO MERCADO CONSUELO y XX CÉSAR MARÍA, con credencial para votar pero sin estar en la lista nominal y la presidenta de dicha casilla de nombre que no lo proporcionó pero manifiesta: que se niega a hacer manifestaciones; argumento que resulta inoperante ya que de esta probanza realmente no se acredita ningún acto ilícito que de cómo consecuencia la anulación de la votación emitida en una casilla, de ahí que no tenga ningún efecto jurídico la documental pública de referencia. - - - - -

- - - De la misma manera con las probanzas de referencia queda demostrado que el Presidente Municipal de manzanillo, Colima, no violó el artículo 50 fracción I y IV, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, ya que no se acreditó que personal de esa institución haya sido puesta a disposición para fines políticos del Partido Acción Nacional; ni tampoco quedó acreditado que la presencia de funcionarios municipales que participaron como funcionarios de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, hayan influido en el ánimo del electorado en beneficio de partido que representaban; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, ni tampoco se cumplieron los extremos para que se acreditara la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad y objetividad; por lo tanto, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas que menciona la coalición “Alianza por Colima”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en la fracción V y XII del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - En cuanto al tercero de los agravios, el actor manifiesta en el inciso A), que en perjuicio de éste se quebrantaron los principios electorales de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad y Objetividad, mismos que se encuentran previstos en los

numerales 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Electoral del Estado, así mismo se transgredieron los artículos 50 fracción IV de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima y 69 fracción XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales disponen lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II...

*III La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...**”*

“ARTÍCULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

“ARTÍCULO 50.- Los presidentes municipales no podrán, en ningún caso:

I a III...

IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;”

“ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I a XI ...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

- - - Del estudio de lo anteriormente expuesto se desprende que la Autoridad Electoral debe observar que todo proceso electoral debe revestirse con el fiel cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, con la finalidad de lograr que la contienda electoral se efectúe con transparencia y equidad. - - - - -

- - - Ahora bien, el legislador se ha preocupado por garantizar que en el marco de equidad las autoridades administrativas, detentadoras del poder ciudadano, eviten anticipar directa o indirectamente en la contienda electoral con la finalidad de beneficiar algún candidato o partido político. Así mismo ha dotado tanto el electorado como los candidatos y los institutos políticos de medios de defensa eficaces, que les permitan el acceso a la impartición de justicia cuando estimen que sus derechos políticos electorales han sido transgredidos por irregularidades efectuadas durante el proceso electoral. - - - - -

- - - De lo anterior, se desprende que los principios de Certeza e Imparcialidad, no se infringieron por parte de la autoridad municipal, al decir que desde el principio del año 2006 dos mil seis, el presidente municipal hizo campaña publicitaria con el slogan “Seguimos Cumpliendo” y que la campaña del Partido Acción Nacional, utilizó el mismo slogan de “Para Seguir Cumpliendo”, tratando de acreditar dicho acto, con el testimonio de escritura pública número 10681, documental que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno y con la que se acredita que el ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, acudió con el Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, con el fin de que fuera a dar fe, que en diferentes lugares se encontraba propaganda política del Partido Acción Nacional, colocada en diferentes lugares de esa misma localidad, no obstante, del contenido de la misma documental, se llega a la conclusión de que dicho fedatario público omitió especificar el domicilio de cada uno de los lugares en el que dice daba fe de la propaganda electoral, sin embargo, no obra prueba alguna que acredite que estuviera cerca de las casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral; tampoco el actor acompañó como prueba las treinta y dos fotografías que el fedatario público hace referencia en su fe de hechos; misma suerte que corre el recurso de queja interpuesto por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha de presentación 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, que hizo ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, pues sus hechos son los

mismos que narra ante la escritura pública 10 681, resultando con ello no se tenga por no acreditada que la autoridad municipal mencionada haya atentado contra los principios de Certeza e Imparcialidad, proporcionando con ello, ventaja al Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral, con la supuesta propaganda electoral de la que se duele el promovente. -----

- - - - Aunado a lo anterior es importante mencionar, que con la documental pública, consistente en el testimonio número 10681, agregado en vía de prueba, solamente se demuestra que el notario da fe de que tiene a la vista publicidad del Partido Acción Nacional, a petición del ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, circunstancia que resulta obvia, pues es un hecho lógico que exista propaganda electoral a favor de partidos políticos contendientes, ya que es costumbre que éstos, en temporada de elecciones lleven a cabo actos de campaña publicitaria y una de ellas precisamente es, pegar en las bardas sus logotipos con su slogan, con el fin de la lograr la simpatía entre sus electores, de ahí que no esté probado que la autoridad municipal haya violado los principios de Certeza e Imparcialidad, ya que no existe ninguna otra prueba que sustente el dicho del actor.-----

- - - Tampoco se encuentra acreditado en autos que la autoridad municipal, haya hecho campaña publicitaria a favor del Partido Acción Nacional, desde el principio del año dos mil seis, como lo menciona el actor y menos al decir que se colocaron cientos de letreros publicitando la obra pública, cerca de las casillas con color azul blanco y con la frase “Seguimos Cumpliendo”, ya que no existe ninguna prueba que así lo corrobore, solamente se cuenta con el dicho del recurrente en su escrito recursal, pero no se agregó ningún medio de prueba para tratar de acreditar tal argumento, de ahí que, resulta improcedente el agravio expresado en el inciso A), por la coalición “Alianza por Colima”, de que existen cientos de letreros publicitando la obra.-----

- - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso B), respecto de que el licenciado NABOR OCHOA LÓPEZ, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, hizo proselitismo en otros municipios que forman parte del Distrito Electoral número 2 antes de pedir licencia como Alcalde; resulta irrelevante su estudio por inoperante, toda vez que, en nada influye o influyó a la coalición recurrente, el hecho de pudiese haber existido proselitismo en otro municipio, puesto que no se afectaría ni se estaría invitando a votar a los electores del municipio de

Armería, para la elección de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, es decir en nada beneficia el hecho de que se haga proselitismo en otro lugar en que las personas no puedan votar a favor de quien hace propaganda, de ahí que, no trasciende el resultado, ni al ánimo de los electores que conforman la jurisdicción Municipal de Manzanillo, Colima, ésto, sin que la coalición recurrente acredite el supuesto proselitismo que hizo el munícipe de Manzanillo, en el Municipio de Armería, Colima, pues obra agregado a los autos dos fotografías y copia certificada por el Notario Público No. 02 de la demarcación de Manzanillo, Colima, el LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en las que aparecen dos maquinarias pesadas, sin que se pueda apreciar logotipos que identifiquen a tales vehículos de motor, como propiedad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, como aparentemente haciendo trabajos de desgaste de cerro, pero no se dice, ni queda probado cuál es exactamente la ubicación de este lugar, si es en el municipio de Armería o en el municipio de Manzanillo, Colima, de ahí que recobre importancia el dicho del recurrente al decir que pertenece al Municipio de Armería, Colima, pero no se acredita ni en que fecha ocurrieron tales trabajos, o el citado proselitismo. Ahora bien no obra en autos, por no haberlo ofertado la coalición recurrente la prueba documental privada consistente en la nota periodística del medio de información Diario de Colima, de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis, ofreciendo el recurrente solamente copia simple a color de la referida nota periodística, documental a la que se le da valor de indicio, para acreditar que se publicó dicha información, pero no acredita que sea cierto el contenido de lo dicho en ella y menos que con ésta, se compruebe el mencionado proselitismo que argumenta el actor. - - - - -

- - - - Ahora bien, en cuanto a la afirmación del promovente respecto a que en el mes de enero de 2006 dos mil seis fue colocado un anuncio espectacular, en el que se promocionaba al candidato al Ayuntamiento por el Partido Acción Nacional el C. VIRGILIO MENDOZA CONTRERAS, a lo cual aporta como documental privada del periódico “Correo de Manzanillo” de fecha 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis consistente en una fotografía cuyo pie de foto reza “**Un espectacular de Virgilio Mendoza, en el Valle de las Garzas. El funcionario local cuenta con el apoyo de la vieja guardia del PAN y de un importante sector empresarial de la localidad, (Foto de Edgar Cazares)**”, documental a la que se le da el valor de de indicio simple,

puesto que no robusteció su afirmación al no haber ofrecido varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, de ahí que no se tenga por acreditado lo dicho en el medio de información de referencia.-
- - - Por lo que de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: - - - - -

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

- - - Ahora bien, continuando con el agravio en estudio, este Tribunal considera improcedente que en nada perjudica el hecho de que los candidatos del Partido Acción Nacional, hayan utilizado el slogan “Para Seguir Cumpliendo”, pues los partidos contendientes tienen libertad de utilizar cualquier frase para tratar de influir en el ánimo del electorado y así puedan votar el día de la jornada electoral, a favor de sus candidatos, de todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado es posible arribar a la conclusión de que resulta improcedente el agravio expresado en el inciso B), por la coalición promovente. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso C), Por La coalición actora manifiesta, que se violó el pacto de neutralidad política, ya que en todo procedimiento electoral, no se debe de hacer propaganda con recursos públicos; sin embargo, el Ayuntamiento de Manzanillo, se colocaron carteles de dos metros por un metro y medio que decían: *“en Manzanillo, sí cumplimos, somos el único municipio que apoya con pensiones de \$600.00 pesos a los adultos y a personas con capacidades diferentes, les entregamos viviendas a personas con escasos recursos económicos, duplicamos el número de becas a estudiantes, una luz en el camino, operación gratuita de cataratas de escasos recursos, adopta a un abuelo, adopta un niño. Con honestidad hacemos más. Nabor Ochoa, Presidente Municipal”*.- - - - -

- - - - Que ahí, se ven cinco fotografías, en las que el Presidente, ésta haciendo entrega de dádivas y anteojos a diversas personas. - - - - -

- - - - Que en la misma presidencia hay otro cartel que dice: *“en Manzanillo, sí cumplimos, en el primer trimestre del año, dice Nabor Ochoa, ha iniciado más de ciento setenta obras con una inversión de \$40,000,000.00 que esto indica, que, en tres meses se logró una inversión similar a la de todo el año pasado, y que este año será más del doble. Con honestidad hacemos más.”* - - - - -

- - - - Que se ven quince fotografías donde el presidente Nabor Ochoa, ésta cortando listones de inauguración de obras, como son calles, kiosco, escaleras y un campo sembrado de pasto, agrega como prueba el testimonio 10662. - - - - -

- - - - Argumento que este Tribunal Electoral, estima improcedente para anular la elección de Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima, por que no queda acreditado que se haya violado algún principio rector en materia electoral, pues si bien con el testimonio número 10662, queda acreditado que con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, en la presidencia municipal del municipio de Manzanillo, Colima, existía carteles alusivos a obras que había realizado el Presidente Municipal con permiso NABOR OCHOA LÓPEZ, ni tampoco con la queja presentada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO al H. Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral mediante fecha 23 veintitrés de julio del presente, en la que consta que tomaron fotografías de la referida información anteriormente citada, ésto en nada perjudica a la votación recibida el día de la jornada electoral, y tampoco dichos carteles influyeron en el ánimo del electorado, para favorecer al Partido

Acción Nacional, pues no obra evidencia alguna, que demuestre sobre qué cantidad de electores influyó de manera importante tal información que se encontraba en esos carteles, además, tampoco consta desde que fecha estuvieron expuestos al público, sobre todo para tener un antecedente y sacar un parámetro del impacto que tuvieron sobre el electorado, es decir, este Tribunal no cuenta con las pruebas suficientes para determinar la influencia convictiva que el anuncio o difusión de esas obras tuvieron sobre los electores, para favorecer al Partido Acción Nacional, de ahí que, resulta improcedente lo solicitado por el recurrente, y además, dicho acto más bien pudiera ser analizado desde el punto de vista administrativo, para determinar si la Autoridad Municipal, violó dicho pacto de civilidad política, pero no, para anular una elección. De la misma manera, para acreditar este mismo dicho el actor agrego en vía de prueba 27 veintisiete fotografías en copias simples a color, en la que hace constar que el Presidente Municipal de Manzanillo corta un listón, se entrevista con personas, fotografías del Palacio Municipal y donde se ve que esta desempeñando actos propios de su función; sin embargo a dichas documentales se les da el valor de indicio, que corroborado con la Fe Notarial 10 662, se demuestra que es de la publicidad que se encuentra en el Palacio Municipal de Manzanillo, Colima, sin embargo con ello no queda acreditado que dicha publicidad haya generado un impacto sobre el electorado que dejara en desventaja a la coalición inconforme.-----

----- De la misma manera, el inconforme manifiesta en el inciso D), que el Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, retiró toda su propaganda electoral, y nada más dejó la propaganda del Partido Acción Nacional, acreditándolo con fotografías y medios de publicación del Diario de Colima, de fecha 22 veintidós, 06 seis, 17 diecisiete de mayo y 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, que esa propaganda estaba en el equipamiento urbano; argumento que no queda acreditado pues obran en autos como prueba que fue ofertada por la recurrente dichos medios de comunicación, las fotografías insertadas y la escritura pública 10 681, sin embargo concatenadas entre si no logran demostrar que el personal del Ayuntamiento haya quietado únicamente la propaganda de la coalición inconforme, pues de dicho testimonio únicamente se circunscribe a decir que tiene a la vista propaganda del Partido Acción Nacional, sin dar fe de que no haya tenido a la vista ninguna de algún otro partido, pues lógico que el 27 veintisiete de junio fecha anterior a la

jornada electoral existan propaganda de diferentes partidos, pues el Notario no refiere en su testimonio que la fe se haya dado exclusivamente sobre la propaganda que se encontraba en el equipamiento urbano, de ahí pues que con dichas probanzas no quede plenamente probado que en el equipamiento urbano únicamente se dejó publicidad del Partido Acción Nacional. -----

- - - Obran agregados como pruebas los medios de comunicación del Diario de Colima, de fecha 22 veintidós de mayo, 17 diecisiete de mayo y 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, que refiere el actor, y en la que trata de acreditar el hecho de que el Ayuntamiento de Manzanillo le ha estado quitando su propaganda; documentales a la que se le da el valor de de indicio, puesto que no robusteció su afirmación al no haber ofrecido varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, de ahí que no se tenga por acreditado lo dicho en los medios de información de referencia. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo texto es el siguiente: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*-----

- - - De igual manera, no le asiste la razón al inconforme, al manifestar en su inciso E), que en la casilla 253 Básica y Contigua, que se estaba amedrentando el voto, pues la única prueba que se agrega es una fe de hechos mediante testimonial a cargo del C. HUMBERTO MUÑIZ MERCADO, realizada ante la fe del Primer Secretario General de Acuerdos del Juzgado Mixto de lo Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, Licenciado ARDOLDO ZEPEDA MALDONADO, donde básicamente dice el teste que una persona que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, se le acercó y le dijo *“Te voy a partir tu madre, si no te retiras del lugar, por estar apoyando al Partido Revolucionario Institucional”*, que esto, lo pueden atestiguar las C. C. ARACELI MATA RITO y MA. GUADALUPE CERVANTES CASTILLO, con la que se considera que se está amedrentando a los ciudadanos para que no emitan su voto, argumento que resulta débil, y prueba que no es suficiente para acreditar el amedrentamiento del voto, pues es el dicho de un solo testigo que no ésta corroborado con ningún otro medio de prueba, ya que ninguna de las dos testigos que refiere el C.

HUMBERTO MUÑIZ MERCADO, fue testigo de la amenaza que recibió y tampoco se demuestra que haya sido un militante del Partido Acción Nacional, ni existe algún otro medio convictivo que indique incidente alguno como el que refiere el testigo, ya que la votación se recibió con normalidad, y los funcionarios electorales, ni los representantes de partido presenciaron tal irregularidad por parte de militantes del Partido Acción Nacional, no acreditándose así el dicho del testigo, no obstante de que, se rindió ante fedatario público, pero lo que sí se logra acreditar con esto, es el dicho del testigo, que lo hizo ante éste funcionario público, más no que esto haya ocurrido, de ahí que no se actualice causal de nulidad alguna, por el supuesto amedrentamiento que estaba haciendo un militante, del Partido Acción Nacional.-----

--- En nada beneficia al partido actor, la fe de hechos que levanta el anterior funcionario judicial en la misma acta, del día de la jornada electoral, al dar fe que existe un letrero en el jardín de la colonia Pacifico, pues al observar el contenido de la prueba que obra agregada a los autos y seis fotografías en copias certificadas que fueron anexadas con la misma, se llega a la conclusión, de que es una obra que hizo el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, cuando remodeló el jardín, pues puede verse que la fecha de inicio de la obra corresponde al 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, para terminarse en mayo del mismo año, es decir, no es una obra que se hizo en tiempo prohibido, circunstancia que no beneficia a la coalición actora, y tampoco resulta ser una prueba directa que traiga como consecuencia la anulación de la votación de la casilla que refiere 253 Básica y Contigua.-----

--- La coalición recurrente, argumenta en su inciso F), que la autoridad municipal constantemente violó la ley, porque a los candidatos del Partido Acción Nacional, se les puso a su servicio varios espacios del municipio de Manzanillo, Colima, como fueron el casino de la feria municipal y su mobiliario; que el DIF entregó apoyos económicos por más de \$56,000.00 cincuenta y seis mil pesos; que el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Segundo Distrito hizo proselitismo, realizando eventos fuera de tiempo; que el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, violó el pacto de neutralidad política, por que promovió obras, violando con ello el artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; que la presidente municipal interina ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, hizo varias declaraciones a diversos medios de comunicación; que el día de la jornada electoral, policías del

municipio, que se encontraban de franco y vestidos de civiles, estuvieron cerca de las casillas electorales, ofendiendo y molestando a los ciudadanos, sobre todo a los vestidos de rojo; que policías municipales, estuvieron en la campaña de la coalición "Alianza por Colima"; que el municipio de Manzanillo, Colima, desvió recursos públicos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, al utilizar la postería, para colocar propaganda y que el personal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, estaba al servicio del candidato del Partido Acción Nacional; que la presidente municipal interina promocionó el programa Habitat, en el periodo de cuarenta días anteriores a la elección, en la delegación de Santiago y Campos; que se presionó a comerciantes para que asistieran al registro del candidato del Partido Acción Nacional, y también a gente de la tercera edad; que varios agentes de vialidad denunciaron, que fueron presionados por sus superiores para que intimidaran a ciudadanos que no simpatizaran con el Partido Acción Nacional; y que a los agentes que se les sorprendiera apoyando a otro candidato que no fuera del Partido Acción Nacional, se les iba a dar de baja. -----

- - - - Con estos hechos, la coalición recurrente, considera que se encuentran cumplidos los elementos para que se dé la causa de nulidad abstracta, en atención a que todos los actos realizados por la autoridad municipal, generaron inequidad hacia la coalición "Alianza por Colima". -

- - - - Para acreditar lo anterior, el recurrente ofreció los siguientes medios de prueba: a).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de Colima", de fecha 13 trece de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con rubro: *"DIF municipal, entregó apoyos económicos por más de 56,000.00"*; b).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de Colima", de fecha 01º primero de julio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *"Candidatos panistas hicieron actos proselitista a destiempo, ofrecieron una comida en el casino de la feria, donde pidieron el voto de los asistentes ayer. Nabor Ochoa y Virgilio Mendoza, no dieron a la prensa la explicación el por qué del evento"*, anexando prueba técnica consistente en 2 CD`s, con las leyendas *"comida 30-06-06"* *"casino feria"* *"Nabor proselitismo"*, identificado con el número "3" y "4"; c).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de

Colima”, de fecha 02 dos de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro *“Mandujano: No doy Órdenes Para Molestar a Candidatos. Asegura la Alcaldesa que nadie, ésta detrás de ella para gobernar. Pavón dice no saber de los postes del Ayuntamiento, utilizados en campaña por el PAN”*, denuncia de hechos realizada por la P.D. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, ante el C. Agente del Ministerio Público de fecha 03 tres de junio de 2006 dos mil seis, anexando 03 tres copias simples, una de ellas de la certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, en la que hace constar que la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ es Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima”, y las otras dos copias simples de la nota periodística cuyo encabezado *“Continúan Colocando Publicidad Política Panista Postes de Luz”* responsable de la publicación JAVIER DELGADO, en relación a la denuncia referida se anexó un audiocasette; d).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 20 veinte de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro *“Mandujano: operativo de gobierno el dos de julio asustaría a votantes. El despliegue que desea el gobernador, va a cohibir a la gente y no saldrá a votar. Mejor que cada quien cuide su municipio y hagan lo que tengan que hacer”*; e).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Meillón advierte de presencia de policía en su campaña. Quieren frenarme con la fuerza policiaca, dice el candidato del PRI-PVEM, al señalar que los agentes se presentan inexplicablemente en sus actos. Una pena que así lo intente el Ayuntamiento. Se levantará demanda contra Martínez Córdova y la Administración Municipal. Pero el dos de julio la gente ya no se va a dejar amenazar, dice el candidato a la Alcaldía”*; f).- Denuncia de hechos firmada por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, de fecha 26 veintiséis de julio de 2006 dos mil seis, se anexa copia certificada a color de la nota periodística cuyo rubro dice: *“Agentes de Vialidad, denunciaron presiones de parte de superiores. Además de que se quejaron de abusos por parte de sus jefes. A los elementos que se les identifica como no panistas, no les dejarán que vayan a votar”*, aunado a ello anexa documental privada consistente en original de nota

periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro es el mismo que cita la denuncia con antelación ; g).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 30 treinta de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro *“La Alcaldesa Evade Preguntas Sobre la Propaganda del PAN”*; h).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 22 veintidós de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Personal del Ayuntamiento ésta al servicio de Virgilio. El candidato panista prometió a colonos de Barrio Nuevo, en Santiago instalar lámparas en la cancha de usos múltiples y en menos de quince días, los trabajadores de la comuna lo hicieron. Es una forma de comprar votos, dicen los de Santiago”*; i).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 28 veintiocho de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Promociona la Alcaldesa el programa de “Habitat”. Lo hizo en las delegaciones de Santiago y Campos. ALABA ALICIA MANDUJANO, los resultados de los gobiernos panistas. En ambos lugares se hizo acompañar por los delegados”*; j).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 06 seis de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Comerciantes denuncian presión a favor de VMA. Si nos sancionan por no haber asistido al registro del candidato panista, acudiremos a las instancias penales, advierte GONZÁLEZ ALARCÓN. A firman los quejosos que el blanquiazul, quedará en la cuarta posición electoral”*; k).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Acarreados al registro de Virgilio se Quejan de que fueron Obligados. Se les amenazó con el retiro de becas y despensas, en caso de negarse a ir”*; l).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 20 veinte de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Clero*

Orienta Voto con Doctrina Panista. El eje central del folleto es uno de los principios del PAN. Blanco Campos dice que es "coincidencia. PRD.. La Presidencia prepara elección de Estado. PRI.. Abascal atenta contra el principio de Estado laico. González Manzo y Sandra Anguiano abrigan sospecha. Orozco Sandoval, a favor"; m).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de Colima", de fecha 22 veintidós de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro "Continúan colocando publicidad política panista en postes de luz"; n).- Prueba técnica consistente en 2 CD`s, el primero de ellos cuyo título reza: "ENTREGA DE APOYOS DEL PROGRAMA UN PAN EN TU MESA 1, 200 APOYOS DE 300 C/U 01/07/06 NOTIVIDEO" y el segundo: "DECLARACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL EN DONDE CONFIRMA LA SUSPENSIÓN DE APOYOS POR SALUD ELECTORAL 30/06/06 NOTIVIDEO"; ñ).- Queja suscrita por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO con fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, anexa escritura pública 10 693, ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, de la demarcación de Manzanillo, Colima. -----

- - - Sin embargo con dichas probanzas no se acredita los extremos de la causa de nulidad abstracta que refiere el actor, pues como ya se ha referido, las documentales privadas que consisten en las notas periodísticas ya referidas, a éstas se les da el valor de indicio, pues pertenecen a un mismo medio de información, "Diario de Colima" y también fueron hechas por el mismo periodista JAVIER DELGADO, sin encontrarse adminiculada con ningún otro medio de prueba que acredite el contenido de las referidas notas periodísticas; ni tampoco se desprende la violación a los principios jurídicos de una democracia, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*"; ahora bien, del contenido de la prueba técnica consistente en los 2 CD`s, con el contenido de "Nabor proselitismo", medio convictivo al que no se le da valor probatorio para acreditar la causal de nulidad abstracta, pues al analizar los mismos nos damos cuenta que son iguales y en cuanto a su contenido, se observa que hay un convivio de personas, sin que se

especifique o se pueda deducir en que lugar, o en que fecha se llevaron acabo, es decir, no está determinado las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de ahí que no se le pueda otorgar valor probatorio a dicho medio de convicción. De la misma manera, en cuanto a la prueba técnica consistente en los 2 CD`s que contiene la leyenda de *“ENTREGA DE APOYOS DEL PROGRAMA UN PAN EN TU MESA 1 200 APOYOS DE 300 C/U 01/07/06 NOTIVIDEO”* y el otro CD con la leyenda: *“DECLARACIONES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL EN DONDE CONFIRMAN LA SUSPENSIÓN DE APOYOS POR SALUD ELECTORAL 30/06/06 NOTIVIDEO”*, no se le da valor probatorio para acreditar la causal abstracta pues de su contenido podemos apreciar únicamente que se trata de: una entrevista que le hace el reportero ALEJANDO PÉREZ a LUCY LOBATO, quien es Promotora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima desarrollada el día primero de julio de 2006 dos mil seis, y de la cual se puede observar que la entrevistada manifiesta al reportero que desde hace un año ellos llevan acabo la entrega de un programa a la gente vulnerable de un vale de hasta por \$300.00 trescientos pesos mensuales, y en cuanto al contenido del segundo CD se refiere a una entrevista que le hacen a la Presidenta Interina de Manzanillo y dentro de las preguntas que le hacen una de ellas es en relación a que cómo se esta preparando el Ayuntamiento para garantizar la seguridad de los próximos comicios, a la cual ella responde: que igual que siempre, estaremos preparados a cualquier llamado que nos hagan los funcionarios de casilla para auxiliarlos. También informa que por salud electoral se han cancelado los apoyos del Ayuntamiento tres semanas antes de dichos comicios; de lo anterior, como puede observarse con el contenido de dichas probanzas no se acredita ningún elemento en donde se configure la causa de nulidad abstracta, dando el valor probatorio pleno a dichas documentales únicamente en cuanto a su contenido, pero sin que sirvan para apoyar la pretensión del actor de que con estas hacen prueba plena para que se acredite la referida causa de nulidad; de igual manera se le da valor probatorio pleno a las documentales privadas consistentes en las denuncias presentadas ante el Agente de Ministerio Público del Fuero Común anteriormente mencionadas para acreditar únicamente que se presentó ante dicha autoridad local, más no así el contenido de las mismas, ni tampoco se le da valor para acreditar los elementos de la causal abstracta; en cuanto a

la documental privada consistente en la queja firmada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, de fecha 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis, documental a la que no se le otorga valor probatorio pleno para que se acredite la causal de anulación de referencia, pues de ella solamente se puede desprender y dar valor probatorio del contenido que se señala en ella misma, tampoco se otorga valor probatorio, a las fotografías que se encuentran insertadas en el propio recurso vistas a fojas 37, 38 y 39, pues de ellas se puede apreciar a unas personas que realmente no existe prueba alguna en el expediente, de que estos sean agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ni tampoco existe prueba alguna que hayan estado ejerciendo presión sobre el electorado el día de la jornada electoral como lo refiere el actor.

- - - Derivado de lo anterior, es de concluirse que con las pruebas aportadas por el recurrente no se logra acreditar los requisitos y elementos para que se acredite la causa de anulación abstracta, en atención a que los actos ilícitos que denuncia, no obstante de que son ilícitos si existieran, sin embargo en el presente juicio no se encuentra demostrados, ni tampoco existe prueba alguna en el expediente que se hayan vulnerado los principios rectores de las elecciones democráticas, o que se haya puesto en duda la elección en los comicios o de quien resulto electo; en razón de esto no es procedente que se tenga por acreditada la demostración de dicha causal, pues hacer lo contrario se estaría afectando la voluntad social del electorado al emitir su sufragio, pues hacer caso a simples errores como los que acontecieron o que pueden hacer ver los funcionarios al momento de emitir declaraciones, se atentaría con un principio de mayor jerarquía que es el derecho de emitir el sufragio y el derecho a la voluntad popular, de ahí que resulte improcedente lo solicitado por el actor de que con dichos elementos y las probanzas anteriormente referidas se encuentra acreditada la causal de nulidad abstracta. -----

- - - Ahora bien, debemos de recordar, que la causa de nulidad abstracta de anulación, solamente se actualiza cuando se dan irregularidades que no están incluidas dentro de algunas de las doce causales de anulación que existen en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, que vulneren algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, subsanando lagunas legales por imprevisión del legislador ordinario, que haya dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y

determinantes para los comicios, por lo tanto ésta causal de anulación no deroga, sino solamente complementa e integra a las que hubiera sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección; es decir la causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para dejar de aplicar una norma electoral. -----

- - - Podríamos decir que las causales de anulación previstas en los doce incisos del artículo 69 de la Ley adjetiva comicial en el Estado, garantizan de manera integral, que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación de cada casilla y de cada elección, no sean falseados y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente incurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en que se expresa y se contabiliza el sufragio. Ahora bien, como causal abstracta de nulidad de una elección, solo se pueden sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causas expresas, esto es, la causal abstracta solo sirve para sancionar irregularidades que no vulneren la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, por ejemplo, los principios de formación, libre de voto, de equidad dentro de los partidos, en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. -----

- - - Esto es, la causal abstracta de anulación, sólo aplicará para irregularidades, de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, sin que se contradiga el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de autoridades electorales competentes, no impugnados oportunamente, pero cuando existió la oportunidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para lo cual la ley no establece una vía previa, para impugnar ante esta jurisdicción electoral. -----

- - - Es pues, para que se acredite la causal abstracta de anulación, argumentada por la coalición actora es necesario que las irregularidades cumplan las siguientes tres condiciones a).- Que sea ilícita, b).- Que

estén acreditadas en el respectivo juicio y c).- Que sean de suficiente intensidad para tener por ausente o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática.

- - - Sin éstos requisitos, es obvio, que no se acredita tal causa de anulación abstracta, pues si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la nulidad de la elección, derivado de los preceptos constitucionales señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy

Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia.”

- - - - Ahora bien, los hechos que argumenta el inconforme y con los que dice que se acredita la mencionada causal abstracta, efectivamente, resulta ser ilícito, pues ninguna autoridad de los tres órdenes de gobierno, deben de apoyar a alguno de los partidos políticos contendientes en una elección, por que, esto provocaría un desequilibrio entre los actores políticos que compiten en la elección, es decir, bajo ninguna circunstancia se deben de dar apoyos económicos, humanos o de cualquier otra especie, pues de hacerlo se estaría cometiendo un acto prohibido por las leyes electorales, provocando una desigualdad entre los contendientes, sin embargo, dichos actos denunciados, en autos del expediente en estudio, no se encuentran acreditados pues con las pruebas ofrecidas no se logra acreditar los extremos legales para que se acredite dicha causa de anulación, además no se puso en duda la existencia de ninguno de los elementos o principios fundamentales de una elección democrática, más bien todos éstos fueron garantizados en el proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - Ahora bien, el actor manifiesta en su inciso H), que en la casilla 250 el Presidente de la Casilla hizo entrega de los paquetes electorales sin la supervisión de los representantes de los partidos políticos, dicho que trata de acreditar con el testimonio 10 724 ante la fe del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2 ante la demarcación de Manzanillo, Colima; así como también argumenta el actor que cometieron diversas irregularidades militantes del PAN en contubernio con funcionarios de la casilla y funcionarios del Ayuntamiento acreditando lo anterior con escritura pública 10 737 y 10 733 ante la fe del mismo fedatario público; de igual forma, manifiesta el actor en su inciso I), que militantes del PAN y funcionarios del Ayuntamiento estuvieron haciendo promesas de entrega de beneficios a cambio de sufragar en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional en las secciones 219 B y C, acto que se encuentra descrito en

el dicho de MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ QUIÑONES, según escritura publica 10 729, ante la fe del multireferido Notario Público, así mismo se tuvo la intromisión de un funcionario del IFE vulnerando la Autoridad del Presidente de casilla y obstaculizando el desarrollo normal de la jornada, acreditándose dicho argumento con el testimonio notarial 10 719 ante la fe del multicitado Notario Público; ahora bien, respecto a lo manifestado por el inciso J), el actor señala que en la casilla 228 autoridades de la comunidad, funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y militantes del PAN, amenazaron con retirar los diversos apoyos sociales sino sufragaban a favor del Partido Acción Nacional, acto acreditado mediante escritura pública 10 722 ante la fe del multicitado Notario Público, así mismo señala que se violentaron los artículos 260 y 261 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de Colima, argumento que se acredita con la escritura pública 10 721 ante la fe del multireferido Notario Público, por último señalan que en la casilla 260 B se repartieron las boletas sobrantes acto que trata de acreditar mediante escritura pública 10 722 ante la fe del multicitado Notario Público, en la casilla 263 ubicada en El Colomo funcionarios de la casilla intercambiaron la información con militantes del PAN y presuntamente hicieron mal uso de las boletas electorales, hecho que trata de demostrar con la escritura pública 10 728 ante la fe del mismo fedatario público, así mismo señala que de la anteriormente mencionada escritura pública se desprende que se impidió el acceso a los representantes de la coalición promovente por parte de la autoridad municipal; Documentales Públicas que hacen prueba plena únicamente para acreditar que se realizó la protocolización de los testimonios y la transcripción de éstos, más no para acreditar el contenido de dichas documentales, aunado a ello se agregan un legajo de 8 copias certificadas ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ Notario Público Número 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima en las que aparecen unas imágenes en blanco y negro de los incidentes pertenecientes a las casillas 219 B y C, 250 B y C de la 01 a la 09 y 263 B y C del distrito XII, pues no obra prueba alguna más que se adminicule con éstas para que juntas entre sí puedan acreditar el dicho del actor, de que se anulen la votación recibida en dichas casillas, pues son hechos aislados que le constan a diferentes personas pero en lo individual y además de las pruebas documentales públicas consistentes en Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de casilla, hoja

de incidentes, pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, sin embargo de ninguna de ellas se desprende los hechos manejados por el actor, de ahí que no quede acreditado las irregularidades que refiere y también no resulta procedente anular la votación emitida en dichas casillas. -----

- - - - El actor, en su escrito de agravio, manifiesta en su inciso M), que en la casilla 213, ubicada en la calle Amado Nervo Número 20 de la Colonia Cuauhtémoc, funcionarios asignados por el Instituto Electoral del Estado, cometieron una flagrante violación al artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, en el domicilio que refiere el actor no obra prueba alguna que haya sido instalada la casilla electoral que menciona, pues al tener a la vista el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Hoja de Incidentes y el Encarte, de la casilla 213 B y 213 C1, documentales que obran en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno, éstas casillas, fueron instaladas en Av. Hidalgo número 464, Colonia Cuauhtémoc de Manzanillo, Colima, y no en el domicilio que refiere el actor, ahora bien, de dichas documentales no se desprende lo dicho por el inconforme, pues en el apartado del cierre de la votación del Acta de Jornada Electoral, el único incidente registrado es que, en el transcurso de la votación hubo electores que depositaron su voto en las urnas de la casilla 213 B y de esa misma las depositaron en las urnas de la casilla 23 C1, coincidiendo con la Hoja de Incidentes y además en esta última se registró que a las 18:30 horas, se retiró el Representante de la Alianza por México y después llegó su Representante General a las 19:25 horas, por lo que no queda acreditado que, en dichas casillas hayan ocurrido los hechos que menciona el inconforme y tampoco que existiera una casilla en el domicilio que indica, por lo tanto no resulta procedente anular la votación emitida en dichas casillas, sin que encuentre apoyo con la escritura pública 10 734 signada por el Notario Público No. 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima, pues refiere hechos distintos a los que trata de acreditar el actor, sirviendo únicamente para demostrar la protocolización que realizó y que le presentaron el testimonio pro escrito sin que le conste la veracidad de su contenido.- -----

- - - Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el actor en el inciso N), en la casilla 214, sin especificar si es Básica o Contigua, el actor manifiesta, que una persona que se ostentaba como funcionaria del Ayuntamiento según el dicho de los vecinos siempre fue y sigue siendo el enlace con la autoridad municipal en la colonia Libertad, para entregar tanto las despensas a personas de la tercera edad y de escasos recursos, así como la obtención de becas, para estudiantes y que lo acredita con el testimonio 10 725, de dicha documental, así mismo, que se rompió el principio de imparcialidad por parte de las autoridades electorales, acto que trata de acreditar con la escritura pública 10 736 ante la fedatario público, hecho que no acredita con esta documental por las condiciones legales ya referidas en antelación, únicamente queda acreditado la protocolización más no el valor de su contenido.- - -

- - - Agravio que resulta inoperante, en virtud de que, el recurrente no dice cual es el agravio que le causa que esa persona que se ostenta como funcionario del Ayuntamiento, sea el enlace para otorgar apoyos; ahora bien, al observar las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hojas de Incidentes, tanto de la básica como de la contigua, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, mismas que obran en autos, se concluye que, al cierre de la votación se asentó como incidente en el Acta de Jornada Electoral, de la Casilla 214 C1, que se presentaron dos sujetos provocando discusión entre los representantes de partido, coincidiendo con la Hoja de Incidentes, por que ahí se asentó el mismo incidente que ocurrió a las 12:15 horas, en la misma casilla, además que, las personas que se encontraban en la Lista Nominal de la L a la Z, casilla contigua, votaron en ésta casilla, pero los votos los echaron en la casilla básica; es decir; de lo anterior no obra prueba alguna que acredite el dicho del actor, ni que haya ocurrido las supuestas promesas a cambio del voto, por tal motivo resulta improcedente anular la votación emitida en dichas casillas; ahora bien respecto de los testimonios que agrega en vía de prueba, a éstos, no se les da valor probatorio, pues de su contenido no se desprende fuerza legal que acredite que un funcionario del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, haya estado haciendo promesas a cambio del voto, además esta información es de un solo testigo en cada uno de los testimonios que refieren y no está corroborado con ningún otro medio de prueba. Tampoco existe prueba alguna que, acredite que se hayan violado los principios de Certeza, Imparcialidad y Objetividad,

por parte de las autoridades e incluso la municipal, pues solo existe el dicho del actor pero no anexa prueba alguna que así lo demuestre. - - - -
- - - - En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el inciso O), en la casilla 206 sin especificar si es Básica o Contigua, el actor manifiesta que, un día antes de la jornada electoral, una persona de nombre MARIO ROJAS TORRES, Presidente de la Colonia, empezó a ofrecer dinero para la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional, además de que, se realizó coacción y presión sobre los electores el día de la jornada electoral por parte de ALICIA, esposa de MARIO ROJAS, quien es el presidente de la colonia, además que se introdujeron dos boletas dentro de una misma urna, sin que el presidente haya puesto solución al caso y que en la casilla 206 básica, se percató que una mujer sufragó a un cuando no traía credencial de elector y que los funcionarios de casilla, no hicieron nada; que con esto se desprende que dichos funcionarios se condujeron con parcialidad en beneficio del Partido Acción Nacional; tratando de acreditar tales hechos con los testimonio de las escrituras 10 738, realizada por el Notario Público Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima. - - - - -
- - - - Agravio que resulta infundado en virtud de que, al analizar las pruebas documentales públicas, que consisten en Acta de Jornada Electoral, de la casilla 206 B y 206C1, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, 206 B, 206C1, 206C2 y Hoja de Incidentes de la Casilla 206C1, documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, mismas que obran en autos y con las que se demuestra que el día de la jornada electoral en la casilla 206 B, se asentó como incidente que se abrió a las 9:06 a.m. por que estaban cerrados los salones, y los tuvieron que abrir a la fuerza, y en la Hoja de Incidentes de la Casilla 206 C1, se asentó que a las 7:50 horas, no se tuvo acceso al lugar de las casillas, así que se tuvo que forzar la puerta; que a las 11:30 horas, una persona discapacitada pasó a votar con un propietario de partido; a las 12:45 horas, un señor discapacitado en silla de ruedas no se le permitió votar por que traía camisa de un partido político, a las 9:55 horas, se entregaron dos boletas iguales por equivocación, a las 8:50 horas, error al llenar el acta de la jornada electoral, de la cual se puede desprender que, con ninguna de estas documentales se corrobora el dicho del actor de ahí que se tenga por no acreditada que sucedieron tales actos ilícitos a que hace mención, sin que le sirva de apoyo para probar su

argumento los testimonios que agrega en vía de prueba pues a éstos, no se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos que narraron los testigos ante fedatario público, pues se observa que estos son testigos singulares y que no existen ningún otro medio de prueba que pueda corroborar lo dicho por éstos ante fedatario público, de ahí que resulte improcedente la anulación de la votación recibida en dichas casillas, máxime que en las referidas documentales públicas firmaron todos los representantes de los partidos políticos, y no hicieron referencia a ninguno de los actos ilícitos que menciona el inconforme en su escrito recursal. -----

- - - - En cuanto a lo manifestado por la coalición recurrente en su inciso P), en la casilla 205 sin especificar si es Básica o Contigua, el actor manifiesta que, los funcionarios de la casilla, no vigilaron que se ejerciera el voto de manera libre y sin coacción, toda vez que ciertos individuos sin utilizar su nombre verdadero coaccionaron a los electores para que votaran a favor del Partido Acción Nacional, haciéndolo de manera por demás descarada, al hacerlo casa por casa y lo trata de acreditar con el testimonio 10 732, realizada por el Notario Público Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima-----

- - - - Argumento que también resulta infundado, lo anterior en virtud de que no obra prueba alguna que así lo acredite y el testimonio de escritura pública de referencia con la que trata de acreditar tal hecho, no se le da valor probatorio pleno, debido a que solamente contiene la declaración de un solo testigo sin que al fedatario público le consten los hechos, pero sin que el actor haya corroborado dicha probanza con algún otro medio de prueba que robusteciera tales actos ilícitos, de ahí que, dichos funcionarios electorales, no incumplieron con sus obligaciones tal y como lo dice el actor.-----

- - - - En cuanto a lo manifestado por el actor en el inciso Q), en la casilla 210 B, el actor manifiesta que los funcionarios se condujeron con parcialidad en beneficio del Partido Acción Nacional, y en perjuicio de la democracia y principios rectores señalados en los artículos 86 BIS de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 184 fracción II inciso c) y 262 del Código Electoral del Estado, y lo trata de acreditar con el testimonio 10 727, realizada por el Notario Público Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima. -----

- - - - Argumento que la parte actora no acredita, pues obra en autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales que hacen prueba plena y mismas que obran en autos, en la que en el espacio del cierre de la votación se asentó como incidente que se depositaron votos de la casilla básica a la contigua y de ésta última a la básica, firmando todos los funcionarios electorales dichas documentales, incluyendo a los representantes de los partidos, sin que éstos hayan puesto incidente alguno que corrobore lo dicho por el actor, por lo tanto el dicho de la testigo MARIA GUADALUPE VELASCO JIMÉNEZ, que realizó en la escritura pública de referencia no es apta para acreditar las irregularidades que dice que sucedieron en la mencionada casilla, y menos que se hayan violentado los principios rectores en materia electoral. - - - - -

- - - - - En cuanto al agravio que hace valer en su inciso R), ya se le dio contestación en el inciso J) de esta misma resolución mismo que nos remitimos la contenido de aquella motivación. - - - - -

- - - - De la misma forma, con las pruebas documentales consistentes en fe de hechos de fecha 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, vistos a fojas 87, 88 y 89 que obran en autos; fe de hechos levantada el 02 dos de julio del mismo año a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos vista a fojas 90 y anexos 91 a 101 del presente expediente y por últimos fe de hechos levantada el 02 de julio del presente año a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a foja 102 del referido expediente, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo narrado ante dicho funcionario judicial pero no que este acreditado el contenido o veracidad de lo ahí señalado, pues a dicho funcionario no le constan, ni tampoco está acompañado con otra prueba que lo corrobore; además su contenido no tiene ninguna relación con los agravios del actor. - - - - -

- - - - De lo anteriormente resulta improcedente el recurso de inconformidad planteado por la coalición “Alianza por Colima”, al no acreditarse ninguna de las causas de nulidad de votación solicitadas, pues no existen pruebas que así lo ameriten y lo procedente es confirmar la resolución recurrida. - - - - -

- - - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo.- - -

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - Del análisis conjunto de los medios de convicción existentes en los autos, valorados conforme a lo que dispone el numeral 37, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, no se reúnen las condiciones necesarias para que se actualice la causal “abstracta” de nulidad de elección, por lo que se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL**, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “**Alianza por Colima**”, en contra de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y por tanto, se confirma la Declaración de Validez de la Elección; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- -----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL** en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “**Alianza por Colima**”.-----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.-----

- - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. - - -
- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el ultimo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2006

RI-30-2006

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI-30/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ
OBRADOR”

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CUAUHEMOC, COL.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, 05 cinco de agosto de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-30/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS**, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador”, en el que impugna el Cómputo Municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancias respectivas, a favor de la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, encabezada por los CC. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS y EDGAR JOEL RAMOS CÁRDENAS, propietario y suplente respectivamente, existiendo diversas causales de nulidad desprendidas del artículo 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así como existir la causal de nulidad abstracta, -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 12 doce de julio del año en curso la Coalición “Vamos con López Obrador”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en el que impugna el Cómputo Municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, contra los

resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancias respectivas, a favor de la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, encabezada por los CC. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS y EDGAR JOEL RAMOS CÁRDENAS, propietario y suplente respectivamente, existiendo diversas causales de nulidad desprendidas del artículo 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así como existir la causal de nulidad abstracta, al que acompañó lo siguiente: -----

- - - - 1.- Escrito de Protesta firmado por EDNNA DALIDAD HERNÁNDEZ ZAMORA, del que se desprenden hechos presuntamente acontecidos el día de la jornada electoral, documento mismo que se encuentra membretado con el logotipo de la Coalición “Vamos con López Obrador”, sin anexos; 2.- Copia certificada de escrito dirigido al Consejero Presidente el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima y signado por los CC. LUIS GAITÁN CABRERA, GUSTAVO MÉRIDA RAMÍREZ y J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA y mediante el cual solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del referido municipio, mismo que consta de 2 dos fojas sin anexos; 3.- Un ejemplar de la publicación denominada “Caña” de fecha 1º primero de julio de 2006 dos mil seis; 4.- Un ejemplar de la publicación denominada “Caña” de fecha 14 catorce de junio de 2006 dos mil seis; 5.- Copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla registrada por la Coalición “Alianza por Colima”; 6.- Copia certificada del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima y signado por los CC. JOEL PADILLA PEÑA y FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, por el cual se designaron representantes propietario y suplente ante dicho consejo, dicho escrito presenta acuse de recibo de fecha 07 siete de julio de 2006 dos mil seis; 7.- Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la sección 127 B; 8.- Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima; 9.- Escrito original signado por el C. LIC. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS Comisionado Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador” mediante oficio COA-VCLO-163/12JUL06 recibido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc a la 19:00 diecinueve horas del día 12 doce de julio de

2006 dos mil seis; 10.-Escritura No. 24398 ante Notario No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO y RAFAEL SÁNCHEZ MORENO, relacionado con los presuntos hechos realizados el día 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; 11.- Escritura No. 24397 ante Notario No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de GRISELDA VEGA TINOCO y EVELIA MANCILLA SANTOYO, relacionada con presuntos hechos realizados los días 1 uno y 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; 12.- Dos hojas en las cuales se encuentran adheridas 2 dos fotografías en cada una de ellas se observa una retroexcavadora a la cual se observa sujeta una manta con la leyenda “Maquina retroexcavadora al servicio de los productores del municipio” y que según la nota de pie de foto, se encontraba cerca de la casilla sección 123; 13.- Dos discos compactos, uno de ellos con la leyenda “foto casilla de Quesería” y el otro la leyenda “video de casillas 121, 130, 131, 132, 134, 135, 127, 128, 129, 130”; 14.- Un video cassette 8 milímetros marca Sony sin leyenda alguna. - - - - -

- - - - **II.-** Siendo las 23:46 veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, del día 12 doce de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-30/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **III.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de 2006 dos mil seis del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, designado como ponente, para que en su caso lo

sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se proceden a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 09 nueve de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el

recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Representante Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este Recurso de Inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de ANDRES CEBALLOS AVALOS, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el mismo, tiene el carácter de Representante Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador”- - -

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima del Instituto Electoral del Estado. - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Ayuntamiento; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 121 B, 121 C, 123 B, 123C, 126 B, 126 C, 127 B, 127 C, 128 B, 129 B, 129 C, 130 B, 130 C, 131 B y 134 B y con ello se pueda acreditar la causal de nulidad abstracta; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.- -

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "Vamos con López Obrador" hace valer los hechos y agravio que a la letra dicen: - - - - -

"HECHOS

1.- Que de conformidad con el artículo 3, 62, 190, 192 del Código Electoral para el Estado de Colima se llevo acabo el Registro de la COALICIÓN "Vamos con López Obrador", el 5de mayo del 2006, integrada por los Institutos Políticos del Trabajo y Convergencia registrando la planilla para presidente municipal de Cuauhtémoc encabezada por el C. LUIS GUILLERMO ZAMORA PRECIADO.

2.- En fecha 2 de Julio del presente año se celebró la elección para la **Renovación de Presidente municipal**, en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

3.- Con fecha 9 de Julio del presente año el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc Colima; de acuerdo con lo que dispone el numeral 305 del Código Electoral de Colima, realizo el computo Municipal de la elección de ayuntamiento, haciendo la declaración de validez de la elección y expidiendo el otorgamiento de las constancias respectivas. Los resultados consignados en el Acta de Compuo municipal de la Elección a presidente municipal son los siguientes:

PARTIDO ACCION NACIONAL: 2765 VOTOS.

COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA: 4400 VOTOS.

COALICIÓN "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR": 4007 VOTOS.

COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS": 972 VOTOS.

ALTERNATIVA: 73 VOTOS

VOTOS VALIDOS: 12217

CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0

VOTOS NULOS: 501

VOTACIÓN TOTAL: 12718 VOTOS

4.- En este orden de ideas, paso al estudio y análisis de las casillas impugnadas, en virtud de que cada una de ellas presentan hechos que configuran causales de nulidad, particularizándolas por su número y tipo.

ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CASLLAS

a) **SECCIÓN 121, CASILLA BASICA**, Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

b) **SECCIÓN 121, CASILLA CONTIGUA**, Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

c) **SECCIÓN 123, CASILLA BASICA**, Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no

reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

d) SECCIÓN 123, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

e) SECCIÓN 126, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

f) SECCIÓN 126, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

g) SECCIÓN 127, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

h) SECCIÓN 127, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

i) SECCIÓN 128, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

j) SECCIÓN 129, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

k) SECCION 129, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

l) SECCION 130, BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

m) SECCION 130, CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

SECCION 131, BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

SECCION 134, BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

Como se puede ver, resolución la cual se aparta de la letra de la ley y por consiguiente en la misma se estableció una aplicación errónea e inexacta de los Artículos 14, 16, 17, 41,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos así como los artículos 1, 3, 4, 206, 207, 213, 214 Y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1, 4, 69, 70 Y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

Artículo 14.- ...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, **"y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"**.*

Artículo 16.-...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartir la en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 41.-...*pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

La renovación de los poderes legislativos y ejecutivos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme las siguientes bases:

Los partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y "" mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Artículo 116.-....

Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

b) En ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En ese orden de ideas, el proceder de la Autoridad Responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor de la Coalición " Vamos Con López Obrador", los

artículos 14, 16, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin existir causa o motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que se haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales marcados con los artículos antes citados y redactados del Código Electoral del Estado de Colima y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como Coalición Política, en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales citados en los artículos antes mencionados y consecuentemente nos deja en estado de indefensión y nos priva de la aplicación de la norma que en derecho nos corresponde, pues al realizar el computo, Municipal el Consejo Municipal de Cuauhtemoc, Colima y realizando la declaración de Validez y por consiguiente la entrega de la Constancia a la planilla declarada como triunfadora; nos causa en ese sentido el siguiente:

A G R A V I O

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: Se impugna los resultados de computo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, a favor de la planilla de la Alianza Partido Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Cuauhtemoc, Colima. Otorgados por el Consejo Municipal del Municipio de Cuauhtemoc, Colima.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los Artículos 14, 16, 17, 41,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3,4,206,207,213,214 Y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1, 4, 69 Y 70 Y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Causa agravio directo a la Coalición Electoral " Vamos Con López Obrador " el hecho de que la Coalición declarada como triunfadora Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituyeron hechos de violaciones graves que fueron determinantes para el resultado de la votación, en todo el Municipio de Cuauhtemoc, Colima, analizados a la luz de la nulidad abstracta, debido a que se tratan de hechos violatorios días antes y durante la jornada electoral, como podremos analizar lo siguiente:

ENTREGA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES PARA LA" CONSTRUCCIÓN, A LA POBLACIÓN DE CUAUHTEMÓC, COLIMA, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA POBLACÓN.

En lo que respecta a este apartado es evidente como se muestra en el ejemplar caña de fecha primero de julio del 2006:

Casilla 121 Básica: El domingo 2 de Julio de 2006 día de la jornada electoral, el C. J. Jesús Llamas Membrilla quien es candidato a tercer regidor propietario al H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc por la COALICIÓN "Alianza por Colima", y el C. Arquitecto Martín Centeno

Pulido, en compañía de varios miembros de la llamada Marea Roja estuvieron en el interior de esta casilla, misma que se ubico en la calle 16 de Septiembre s/n en el edificio en que se encuentra la escuela primaria Valentín Gómez Farias; así como en la fila donde se encontraban formados los ciudadanos para ejercer su derecho al voto, haciendo proselitismo a favor de su candidato al H. Ayuntamiento y ejerciendo presión sobre los electores. Ya que estuvieron insistiéndoles en que votaran por su candidato para la presidencia municipal, estos hechos ocurrieron durante toda la jornada electoral, es decir desde que se instalaron las casillas y hasta el cierre de las mismas que fue entre las 8:30 y las 18:00 hrs., y esta acción la llevaron a cabo abordando a los electores que se encontraban en la fila como antes dije, así como a los que iban llegando a la casilla para ejercer su derecho al voto; aclarando que durante ese intervalo de tiempo el señor Llamas Membrila, se ausentaba por espacios de treinta a cincuenta minutos para trasladarse a otras casillas, en concreto a la 121 contigua, ya que al parecer esta persona estaba coordinando a sus compañeros que permanecieron durante toda la jornada ejerciendo presión sobre los electores.

Casilla 123 Básica: El domingo 2 de Julio de 2006 día de la jornada electoral, la C. Lic. Lourdes Galindo González directora de comunicación social de H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc estuvo en la zona aledaña de esta casilla ubicada en el portal de la presidencia municipal de Cuauhtemoc, haciendo proselitismo y presionando a los electores tanto a los que se encontraban en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su derecho al voto, y esta acción la realizo en compañía de otras personas que vestían camiseta color rojo que permanecieron en el área exterior inmediata de esta casilla, durante el lapso de tiempo comprendido de las 08:15 a las 15:00 hrs. Además de lo anterior quiero también señalar que desde unos días antes, y durante toda la jornada electoral en el exterior de la casilla permaneció y a la fecha permanece una maquina retroexcavadora con una manta publicitaria en la que se lee en letras grandes "MAQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO" esto en colores negro, verde y rojo, y con el fondo blanco en clara alusión a los colores distintivos del partido al que pertenece el actual presidente municipal C. Salvador Solís Aguirre, hecho que constituye un acto proselitista de la autoridad municipal en beneficio de su candidato y que constituye una clara y doble contravención a nuestro Código Electoral que prohíbe tajantemente hacer proselitismo a las autoridades de los tres niveles de gobierno, y que con este hecho se pretende sobornar y se presiona a los electores afectando su libertad al voto.

Casilla 123 Contigua: El domingo 2 de Julio de 2006 día de la jornada electoral, la C. Lic. Lourdes Galindo González directora de comunicación social de H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc estuvo en la zona aledaña de esta casilla ubicada en el portal de la presidencia municipal de Cuauhtemoc, haciendo proselitismo y presionando a los electores tanto a los que se encontraban en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su derecho al voto, y esta acción la realizo en compañía de otras personas que vestían camiseta color rojo que permanecieron en el área exterior inmediata de esta casilla, durante el lapso de tiempo comprendido de las 08:15 a las 15:00 hrs. Además de lo anterior quiero también señalar que desde unos días antes, y durante toda la jornada electoral en el exterior de la casilla permaneció y a la fecha permanece una maquina retroexcavadora con una manta publicitaria en la que se lee en letras grandes "MAQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO" esto en colores negro, verde y rojo, y con el fondo blanco en clara alusión a los colores distintivos del partido al que pertenece el actual presidente municipal C. Salvador Solís Aguirre, hecho que constituye un acto proselitista de la autoridad municipal en beneficio de su candidato y que constituye una clara y doble contravención a nuestro Código

Electoral que prohíbe tajantemente hacer proselitismo a las autoridades de los tres niveles de gobierno, y que con este hecho se pretende sobornar y se presiona a los electores afectando su libertad al voto.

Casilla 126 Básica: El día de la Jornada Electoral en esta casilla que se ubico en la calle Francisco Javier Mina s/n de la zona centro de Quesería lugar en que se ubica el centro Cultural Jorge Septien desde la hora en que dio inicio la votación que fue como a las 9:00 hrs., y como hasta las 16:00 hrs. La C. Marisela Orozco Guzmán quien es empleada del H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc así como el señor Victor González Rodríguez en compañía de otros miembros de la Marea Roja, estuvieron ejerciendo presión sobre los electores que se encontraban formados en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su sufragio, para que votaran a favor del candidato del H. Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, y esta acción la ejercían en la forma o modo, de abordar a los electores y personalmente pedirles que votaran a favor de su candidato, además de esto otros miembros también de la llamada Marea Roja estuvieron llevando gentes en vehículos particulares, para que votaran es decir, estuvieron coaccionando moralmente para que votaran por sus candidatos.

Casilla 126 Contigua: El día de la Jornada Electoral en esta casilla que se ubico en la calle Francisco Javier Mina s/n de la zona centro de Quesería donde se encuentra el Centro Cultural Jorge Septien desde la hora en que dio inicio la votación que fue como a las 9:00 hrs., y como hasta las 16:00 hrs. La C. Marisela Crezco Guzmán quien es empleada del H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc así como el señor Victor González Rodríguez en compañía de otros miembros de la Marea Roja, estuvieron ejerciendo presión sobre los electores que se encontraban formados en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su sufragio, para que votaran a favor del candidato del H. Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, y esta acción la ejercían en la forma o modo, de abordar a los electores y personalmente pedirles que votaran a favor de su candidato, además de esto otros miembros también de la llamada Marea Roja estuvieron llevando gentes en vehículos particulares, para que votaran es decir, estuvieron coaccionando moralmente para que votaran por sus candidatos.

Casilla 127 Básica: El día de la Jornada electoral domingo 2 de Julio de 2006, en esta casilla ubicada en la Calle Emiliano Zapata num. 27 de Quesería, lugar en donde se encuentra la escuela primaria Eva Sámano de López Mateos, los C. C. Enrique Guardado Gaytan quien es tesorero de la junta municipal de Quesería, Abelardo Cano Muñoz empleado de confianza del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, y el C. José E. Pérez Amescua actual regidor del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, estuvieron durante prácticamente toda la jornada electoral es decir desde las 9:00 a las 18:00 hrs. solicitando el voto a favor de los candidatos al Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, coaccionando moralmente a los electores en el interior y exterior de las casillas para que votaran por su candidato, y esto lo hacían en coordinación con otros individuos que al igual que a ellos vestían camiseta color rojo, los cuales abordaban a los electores que iban llegando a la casilla como a los que ya se encontraban ahí, pidiéndoles como antes referí que votaran por su candidato a la presidencia municipal.

Aunado a estas irregularidades, que afectan la libertad y el secreto al voto, se detecto un faltante de 139 boletas, ya que en el acta de escrutinio y computo de esta casilla, acta debidamente certificada que desde este momento ofrezco como prueba, y de la que se desprende que votaron 338 personas y que sobraron 15 boletas lo que da un total de 353 boletas, pero como en esta casilla se recibieron 492 boletas, entonces tenemos el faltante de 139 boletas

que antes mencione, hecho que se traduce en una violación al principio constitucional de certeza consagrado en nuestra carta magna.

Casilla 127 contigua: El día de la Jornada electoral domingo 2 de Julio de 2006, en esta casilla ubicada en la Calle Emiliano Zapata num. 27 de Quesería, lugar en donde se encuentra la escuela primaria Eva Sámano de López Mateos, los C. C. Enrique Guardado Gaytan quien es tesorero de la junta municipal de Quesería, Abelardo Cano Muñoz empleado de confianza del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, y el C. José E. Pérez Amescua actual regidor del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, estuvieron durante prácticamente toda la jornada electoral es decir desde las 9:00 a las 18:00 hrs. solicitando el voto a favor de los candidatos al Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, coaccionando moralmente a los electores en el interior y exterior de las casillas para que votaran por su candidato, y esto lo hacían en coordinación con otros individuos que al igual que a ellos vestían camiseta color rojo, los cuales abordaban a los electores que iban llegando a la casilla como a los que ya se encontraban ahí, pidiéndoles como antes referí que votaran por su candidato a la presidencia municipal.

Casilla 128 Básica: El día de la jornada electoral 2 de Julio de 2006 en esta casilla que se ubico en la cochera del señor José Hernández Cárdenas ubicada en la calle Venustiano Carranza s/n de Quesería, durante toda la jornada electoral en esta casilla la denominada Marea Roja formada por grupos de 5 a 6 personas, grupo que comandaba o coordinaba el C. Arturo Cuevas Aguilar quien es director de coplade del Ayuntamiento de Cuauhtemoc; también realizaron proselitismo a favor de los candidatos al ayuntamiento de Cuauhtemoc por la coalición Alianza por Colima, y ejercieron presión y coacción moral sobre los electores al pedirles verbalmente que votaran por su candidato a presidente municipal, y esto lo realizaron sobre los votantes que se encontraban en la fila así como a los que iban llegando a la casilla.

Casillas 129 Básica y Contigua: el día de la jornada electoral domingo 2 de julio del 2006, en estas casillas que se ubicaron en la cochera del Sr. José Arias Gómez ubicada en la calle Ignacio Allende # 35, también se observo y opero en el exterior de esa casilla la denominada marea Roja, es decir estuvieron coaccionando y presionando a los electores para que botaran a favor de su candidato a la presidencia municipal, ya que estuvieron al igual que sus compañeros que operaron en las demás casillas del municipio abordando a los electores y pidiéndoles que votaran por su candidato a la Presidencia Municipal, acción que realizaron como antes dije en el exterior de la casilla con los electores que se encontraron en la fila, y en el lapso de tiempo comprendido entre las 9 hrs. A las 17 horas. Aunado a lo anterior justamente enfrente de donde se encontraban estas casillas en la Calle 3 de Abril sin numero, en una casa color verde, se encontraba un centro de operación de la Marea Roja ya que en ese lugar se pudo observar una camioneta Pik-up que en la puerta del copiloto se leía la leyenda "Ejido Fernández", vehículo el cual bordaron personas pertenecientes a la marea roja, que seguramente los trasladaría al domicilio de otra casilla para seguir ejerciendo la coacción y presión sobre los electores en general.

Casilla 130 Básica y Contigua: El día de la jornada electoral domingo 2 de julio de 2006 en estas casillas que se ubicaron en la escuela primaria 3 de Abril en la calle Andador Sin Nombre, Colonia Arsanel Cubillas de Quesería, el señor Isaías Hernández Gaytán así como el C. Martín Justino !'Orozco Guzmán, quienes son empleados del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, y otras cuatro, cinco o seis personas más que vestían camiseta color roja estuvieron induciendo al voto a las personas que se encontraban en la fila así

como a las que iban llegando a votar, pues las abordaban y verbalmente les pedían que votaran por su Candidato a la Presidencia Municipal o sea por el Candidato de la "Alianza por Colima", ejerciendo de esta manera coacción y presión sobre los electores para lograr su objetivo, como lo era que su candidato lograra el triunfo en esas elecciones, y esta acción también la realizaron entre las 9 y las 17 horas de ese día.

En esta casilla también se pudo observar como unos miembros de la marea roja llevaron a votar a una persona en silla de ruedas esto en un vehículo compacto al parecer marca nissan tal y como se observa en el video que como prueba de los hechos hasta aquí narrados desde este momento ofrezco y que relaciono con todos los hechos que he descrito.

Casilla 131 Básica: El día de la jornada electoral domingo 2 de julio de 2006, en el exterior de esta casilla que se ubicó en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas de la comunidad de Chiapa del Municipio de Cuauhtemoc, como a las 9 de la mañana se encontró un grupo de jóvenes aproximadamente 6 ó 7 que vestían playera color rojo, que estuvieron ejerciendo coacción y presión sobre los electores que se encontraban en ese lugar, ya que le decían a la gente que no se olvidaran que tenían que votar por el candidato del PRI a la Presidencia Municipal y esta acción también la estuvieron realizando durante toda la jornada electoral. Aunado a lo anterior un día antes de la jornada electoral o sea el sábado primero de julio pasado, en la localidad de Ocotillo brigadas de la marea' roja estuvieron promocionando el voto a favor del candidato del PRI a la presidencia municipal de Cuauhtemoc, y para esto estuvieron obsequiando a nombre de este candidato playeras de color rojo entre la población tal y como consta en el testimonio vertido por CC. Griselda Vega Tinoco y Evelia Mancilla Santoyo, el cual se encuentra debidamente protocolizado bajo la escritura No. 24397, ante la fé del Notario Público No. 4 Jaime Alfredo Castañeda Vazavilvazo, documentales que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte y que sirven para" acreditar los hechos narrados en este punto.

Casilla 134 Básica: El día de la jornada electoral domingo 2 de julio de 2006 en esta casilla que se ubicó en el Jardín de Niños Soledad Zamudio Orozco de la localidad de El Trapiche, se impidió sin causa justificada el acceso a nuestro representante ante esta casilla el C. Rafael Sánchez Moreno, y no fue sino hasta las 10 horas cuando se le permitió el acceso, por lo cual nuestro representante no pudo observar la instalación de la casilla ni constatar las boletas que se entregaron ahí, ni ver si las urnas estaban vacías al momento de instalar la casilla, y en el tiempo que estuvo nuestro representante fuera de la casilla éste pudo observar que la Ciudadana Martha Rodríguez Ramírez quien es actual Regidora del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, quien estuvo haciendo acarreo de gentes en autos de servicio público, con la finalidad de que votaran por su candidato a la Presidencia Municipal el Candidato de la COALICIÓN "Alianza por Colima", además esta persona estuvo introduciéndose a la casilla para coaccionar el voto a favor de su candidato, acción que estuvo realizando hasta que por intervención de un representante del PAN de nombre Javier Ceballos Carrillo y de nuestro representante se le evitó que lo siguiera haciendo, también en esta casilla se estuvo observando que vehículos pertenecientes al Ejido Fernández que también se dedicaron a hacer acarreo de gentes para que votaran por su candidato, por otra parte también el señor Francisco Sánchez Elizondo menciona que la señora Martha Rodríguez Ramírez dio instrucciones a colaboradores del Ayuntamiento para que pasara al domicilio particular de la C. María de Jesús Villalobos Lizardo con domicilio conocido en El Cóbano para que fuera a votar.

Por otra parte se tuvo también durante el proceso electoral la intervención del Presidente Municipal de Cuauhtemoc, haciendo proselitismo a favor del candidato de su partido, tal y como se desprende del ejemplar del periódico "La Caña" de fecha 14 de junio de 2006, el cual ofrezco desde este momento como prueba, así

mismo también ofrezco como prueba otro periódico de fecha 1 de julio de 2006 en el que aparece publicada una nota en relación a que el gobierno municipal el miércoles 28 de junio durante la mañana en el exterior de la plaza de toros de ese lugar estuvo repartiendo cemento "" y láminas de asbesto a las gentes del municipio como una forma de coaxionar el voto de los electores.

Para dar mayor sustento a lo antes transcrito sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que ha expresado la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha sostenido:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).-Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. Coalición Alianza Ciudadana.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.-Partido Acción Nacional.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

*Con los anteriores hechos se actualizan diversas causales de nulidad contemplada en los artículos 1, 3, 4, 206, 207, 213, 214 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1, 4, 69 y 70 y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se beneficia en forma determinante a la Planilla declarada como triunfador, en el Cómputo Municipal, vulnerándose así los principios primordiales **Certeza y Legalidad** que deben prevalecer en todo proceso electoral, de conformidad con el artículo 116 fracción cuarta inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo tanto pedimos a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima declare la nulidad de elección en el municipio de Cuauhtemoc Colima, por todas las razones anteriormente expuestas, donde se violento la garantía de legalidad, y de manera concurrente los principios de imparcialidad y certeza que deben de prevalecer en todo proceso electoral.”

- - - - **CUARTO.** Por su parte la Coalición “Alianza por Colima”, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de fecha 29 veintinueve de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - - - -

“ A L E G A T O S :

I.- En cuanto a la fuente del agravio, los artículos violados y conceptos de agravios descritos en su correlativo escrito por la parte inconforme, son infundados, incongruentes y frívolos; manifestando al respecto que en ninguno de los documentos públicos expedidos por el IEE, consistente en el Acta de Jornada, Acta de Escrutinio y Computo, Hoja de Incidentes o Acta de Clausura, elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de cada una de las casillas que se puntualizaron anteriormente, quedo precedente de alguna irregularidad o de hechos violatorios que permitan anular la elección y que son alusivos al artículo 69 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ni tampoco se dio alguna de las hipótesis referentes al artículo 262 del Código Electoral del Estado de Colima, pues, prueba de ello es que en las actas referidas, no aparece que se hayan presentado escritos de incidentes que refieran alguna anomalía o infracción al Código Electoral vigente en el Estado de Colima, o escritos de protesta en su caso. Dichas actas públicas desde estos momentos las exhibo en copia certificada, como prueba plena de lo ocurrido el día de la jornada electoral.

*Continuando en este orden de ideas, y dando contestación a lo manifestado por parte de la impetrante en su concepto de agravios al referirse a la CAUSAL ABSTRACTA, el cual textualmente dice: “**Causa agravio directo a la Coalición Electoral “Vamos Con López Obrador” el hecho de que la Coalición***

declarada como triunfadora Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituyeron hechos de violaciones graves que fueron determinantes para el resultado de la votación, en todo el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, analizados a la luz de la nulidad abstracta, debido a que se tratan de hechos violatorios días antes y durante la jornada electoral, como podremos analizar lo siguiente: ENTREGA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, A LA POBLACIÓN DE CUAUHEMÓC, COLIMA, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA POBLACIÓN. En lo que respecta a este apartado es evidente como se muestra en el ejemplar caña de fecha primero de julio del 2006.”

La susodicha Causal Abstracta no se demuestra, ni se motiva e inclusive no se fundamenta, toda vez que, en ninguna parte de su escrito de inconformidad acredita las violaciones que pretende hacer valer respecto de esta causal, ya que dicho argumento carece de elementos jurídicos indispensables, para que se de la existencia de la supuesta figura jurídica mencionada, aunado a lo anterior no demuestra las circunstancias de modo, porque en dicha imagen periodística no se advierte que se de publicidad al programa de gobierno, ni se advierte en las fotografías el rostro de ningún funcionario de gobierno, incluso la camisa que se dice que es roja no se puede apreciar, pues el periódico está impreso en blanco y negro, no existen en dicho periódico elementos que demuestren que es el gobierno el que está entregando los materiales, solo aparecen unas personas, pero no están identificadas, y bien pudiera tratarse de alguien que ex profeso se pone con un camión a repartir materiales solo para que se le tome una fotografía, tampoco demuestra las circunstancias de tiempo, pues la simple afirmación del recurrente de que para acreditar la fecha de las fotografías, se toman junto a un periódico de nombre “ECOS DE LA COSTA”, también pudiera haber sido editada con un fotomontaje, además de que dicha fotografía en sí misma no está robustecida con un medio de prueba idóneo, como lo podría ser el que un Notario Público diera fe de que esa fotografía se tomo en esa fecha, pues ese medio de prueba lo tienen a su alcance todos los partidos políticos y las coaliciones; y mucho menos demuestra las circunstancias de lugar, porque los juzgadores no conocen todos los rincones del Estado de Colima y no podrían afirmar sin temor a equivocarse que esas fotografías fueron tomadas en el Municipio de Cuauhtémoc, y el oferente de la prueba debe acreditar tal circunstancia.

Tampoco en dicha fotografía, se muestran los rostros ni es posible identificar a los sujetos activos, ni a los pasivos que afirma la recurrente que hicieron determinante la falsa ventaja a favor de mi representada;

así mismo también se omite por la recurrente acreditar la existencia de irregularidades graves, pues no comprueba de ninguna manera las irregularidades que menciona de manera dogmática, pues no cumple con la premisa de que el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones, ya que como se dejó asentado en los párrafos anteriores, con el periódico llamado "CAÑA", no demuestra ni la existencia de un programa de gobierno, ni que se estuviera ejecutando, menos aún la fecha de su ejecución ni el lugar en que se ejecutara; tampoco demuestra por ende que exista gravedad en los actos que no probó, pues nunca interpuso ningún medio de impugnación para combatirlas, ello, claro, porque no existieron; y todo ello de acuerdo a lo establecido por la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, que señala además que de existir irregularidades, graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, en la especie, no existe evidencia de tales irregularidades en las referidas actas; por otro lado, tampoco demuestra que estas violaciones que aduce pongan en duda el resultado de la votación y menos aún que sean determinantes para el resultado, pues al parecer, solo se concreta a realizar afirmaciones dogmáticas, y no demuestra con pruebas suficientemente creíbles su dicho.

Al respecto estimo necesario describir los dos elementos esenciales que originan los efectos de la CAUSAL ABSTRACTA que son los Cualitativos y los Cuantitativos: enunciándolos al respecto: Aspecto Cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el Aspecto Cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales. Mismos que no se enuncian, mucho menos se comprueban en este escrito de inconformidad por lo tanto dicho agravio en cual se pretender hacer valer la Causal Abstracta carece de fundamento legal; olvidando también la parte

inconforme que al señalar causales específicas dentro un proceso, por ende, terminan los efectos de la causal abstracta, cuestión que este caso ocurre. Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial al respecto.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).

—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la **causa** de nulidad de elección de tipo **abstracto**, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojeto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

En esta tesis jurisprudencial que fue exhibida por la demandante en su recurso de inconformidad. Menciono al respecto que los supuestos perjuicios emitidos por la inconforme no se relacionan en nada con el texto y sentido de la tesis; sino por el contrario, en ella se exhibe su falta de congruencia y fundamentación a su pretendida causal abstracta, aludiendo a que ninguna de las violaciones (subrayadas en la tesis), fueron objeto de perjuicio en contra de la recurrente, pues no existieron.

CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS CONCRETO A LOS SUPUESTOS AGRAVIOS EMITIDOS EN CADA CASILLA ASÍ SEÑALADOS FRÍVOLAMENTE POR LA RECURRENTE PROSEGUIMOS A ESCLARECER LOS HECHOS:

*Por lo que respecta a la Casilla 121 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. FERNANDA PAULINA GALINDO ZAMORA**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías*

consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 121 B

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS" T.M. Y T.V. ;CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTEMOC, COL. C.P. 28500 ; ENTRE LAS CALLES ÁLVARO OBREGÓN Y VENUSTIANO CARRANZA..

Boletas recibidas:	502		:	51
Boletas sobrantes:	186			
Ciudadanos que votaron:	316		:	<u>82</u>
Boletas depositadas:	316			
VOTACIÓN TOTAL:	316		:	26
			:	<u>141</u>
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	59		:	5

No Reg.:	0
Nulos:	11
	<hr/>
VOTACIÓN TOTAL:	316

*Por lo que respecta a la Casilla 121 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. JESÚS YANET LÓPEZ SERRANO**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar

tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

casilla 121 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS" T.M. Y T.V.; CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTÉMOC, COL. C.P. 28500 ; ENTRE LAS CALLES ÁLVARO OBREGÓN Y VENUSTIANO CARRANZA..

Boletas recibidas:	503		:	44
Boletas sobrantes:	170			
Ciudadanos que votaron:	335		:	<u>57</u>
Boletas depositadas:	333			
	<hr/>		:	23
VOTACIÓN TOTAL:	333		:	<u>180</u>
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	123		:	2
		No Reg.:		0
		Nulos:		27
				<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:		333

Por lo que respecta a la Casilla 123 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición “VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los




partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. KARINA RODRÍGUEZ PULIDO**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 123 B

Ubicada en PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC ; CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTÉMOC, COL. C.P.28500 ; ENTRE LAS CALLES GOB. FRANCISCO VELASCO CURIEL Y JUÁREZ..

Boletas recibidas:	656		:	75
Boletas sobrantes:	237			
Ciudadanos que votaron:	419		:	115
Boletas depositadas:	419		:	29
VOTACIÓN TOTAL:	419			

Diferencia entre 1er.			:	183
y 2do. Lugar:	68		:	2
		No Reg.:		0
		Nulos:		15
				<hr/>
VOTACIÓN TOTAL:				419

*Por lo que respecta a la Casilla 123 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. DAVID ROMERO VERDUZCO**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o

de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenía a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 123 C1

Ubicada en PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC ; CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTÉMOC, COL. C.P.28500 ; ENTRE LAS CALLES GOB. FRANCISCO VELASCO CURIEL Y JUÁREZ..

Boletas recibidas:	657		:	59
Boletas sobrantes:	239			
Ciudadanos que votaron:	418		:	<u>99</u>
Boletas depositadas:	<u>418</u>			
VOTACIÓN TOTAL:	418		:	24
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	116		:	<u>215</u>
			:	4
		No Reg.:		0
		Nulos:		<u>17</u>
		VOTACIÓN TOTAL:		418

Por lo que respecta a la Casilla 126 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la

*pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. MA. MARTHA MANRÍQUEZ V.**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 126 B

Ubicada en CENTRO CULTURAL "JORGE SEPTIÉN" ; CALLE FRANCISCO JAVIER MINA S/N, ZONA CENTRO,

QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA AV. JORGE SEPTIÉN Y CALLE JOSÉ PIMENTEL LLERENAS..

Boletas recibidas:	665		:	113
Boletas sobrantes:	228			
Ciudadanos que votaron:	437		:	<u>151</u>
Boletas depositadas:	437		:	29
VOTACIÓN TOTAL:	437		:	122
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	29		:	6
		No Reg.:		0
		Nulos:		<u>16</u>
		VOTACIÓN TOTAL:		437

*Por lo que respecta a la Casilla 126 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. SANDRA ESCAMILLA M.**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o


de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas y sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 126 C1

Ubicada en CENTRO CULTURAL "JORGE SEPTIÉN" ; CALLE FRANCISCO JAVIER MINA S/N, ZONA CENTRO, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA AV. JORGE SEPTIÉN Y CALLE JOSÉ PIMENTEL LLERENAS..

Boletas recibidas:	666		:	103
Boletas sobrantes:	236			
Ciudadanos que votaron:	430		:	<u>160</u>
Boletas depositadas:	414		:	29
VOTACIÓN TOTAL:	430		:	121
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	39		:	1
		No Reg.:	:	0
		Nulos:	:	<u>16</u>
		VOTACIÓN TOTAL:		430

*Por lo que respecta a la Casilla 127 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. EDNA DALIDAD HERNÁNDEZ ZAMORA**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna otra prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de lo anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente. En esta casilla la contraparte manifiesta un faltante de 139 boletas y exhibe en copia simple, no certificada del acta de escrutinio y computo del día de la elección como prueba de su dicho; demuestro al respecto con el mismo tipo de acta aunque esta ya con la debida certificación que para estos casos es fundamental; percatándose a simple vista la falta de apreciación de la recurrente; que en un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla ese día de la elección pusieron en el rubro de boletas sobrantes un total de 15, y no las que verdaderamente sobraron que fueron 154

boletas (quizá olvidaron ponerle el cuatro a la cantidad sumada de ciento cincuenta y cuatro), corrigiéndose tal error, el día que se llevo a cabo la **tercera Sesión Extraordinaria efectuada a las 08:00 hrs. A.M. el día 09 de julio del año en curso, por en el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, en la cual se realizo el Escrutinio y Cómputo Municipal**, determinando el propio consejo abrir el paquete de la votación de esta casilla, por no coincidir la votación total de las actas; levantando para este hecho particular el acta de escrutinio y computo de la casilla en mención ante el propio consejo municipal; corrigiéndose al respecto el acta, modificándose con el numero total verdadero de boletas sobrantes siendo de 154 boletas; cabe hacer mención que en esta sesión estuvo presente el representante de la coalición recurrente ante el Consejo Municipal electoral de Cuauhtémoc, **C. ANDRES CEVALLOS AVALOS**, quien a su entera sabiduría y libertad firmo el acta de escrutinio y computo debidamente modificada; probanza ya ofrecida de los hechos.

Por lo tanto al no exhibirse fehacientemente probanza alguna en el recurso de inconformidad y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 127 B

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "EVA SÁMANO DE LÓPEZ MATEOS" ; CALLE EMILIANO ZAPATA NO. 27, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA CALLE SIMÓN BOLÍVAR Y LA AV. 20 DE NOVIEMBRE..

Boletas recibidas:	492		:	72
Boletas sobrantes:	154			
Ciudadanos que votaron:	338		:	98
Boletas depositadas:	327			
			:	32
VOTACIÓN TOTAL:	338			
			:	123
Diferencia entre 1er.				
y 2do. Lugar:	25		:	2
		No Reg.:		0
		Nulos:		11
				<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:		338

*Por lo que respecta a la Casilla 127 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición “VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. JUAN G. AVALOS ZAMORA**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan

grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 127 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "EVA SÁMANO DE LÓPEZ MATEOS" ; CALLE EMILIANO ZAPATA NO. 27, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA CALLE SIMÓN BOLÍVAR Y LA AV. 20 DE NOVIEMBRE.

Boletas recibidas:	492		:	75
Boletas sobrantes:	170			
Ciudadanos que votaron:	320		:	<u>102</u>
Boletas depositadas:	<u>320</u>		:	22
VOTACIÓN TOTAL:	321		:	<u>106</u>
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	4		:	4
		No Reg.:		0
		Nulos:		12
		VOTACIÓN TOTAL	:	<u>321</u>

Por lo que respecta a la Casilla 128 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. ALEJANDRO**

CEVALLOS VALDOVINOS, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que no se cumple en los hechos mencionados que estas supuestas infracciones fueran determinantes a favor de mi representada; ya que el resultado final estipulado en esta casilla impugnada fue un salomónico empate con la recurrente.

Votación emitida:

Casilla 128 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. JOSÉ HERNÁNDEZ CÁRDENAS ; CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N., QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ;ENTRE LA AV. 20 DE NOVIEMBRE Y LA CALLE NICOLÁS BRAVO.

Boletas recibidas:	431		:	65
Boletas sobrantes:	143			
Ciudadanos que votaron:	288		:	<u>100</u>
Boletas depositadas:	288			
VOTACIÓN TOTAL:	<hr/> 288		:	15
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	0		:	<u>100</u>
			:	1
		No Reg.:		0
		Nulos:		<hr/> 7
		VOTACIÓN TOTAL:		288

Por lo que respecta a la Casilla 129 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, que en su totalidad se encuentra firmada por todos y cada uno de los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones; No así por los representantes de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA quienes por causa ajenas a mi representada, no tuvieron en esta casilla representación alguna por así observarlo en las diversas actas de electorales concernientes a esta casilla, ausencia inimputable a mi representada; ya que me permito argumentar que las mismas norman con referencia a los representantes de casilla, descritas en los numerales 229, 230, 233, 235 y 236 del Código Electoral vigente en el Estado de Colima; rigieron para todos y cada uno de los partidos y coaliciones registradas en el municipio en la elección próxima pasada; y la razón de no tener representación la coalición inconforme no obedece a actos propios de mi defendida. Aunque cabe mencionar que los representantes de los demás partidos políticos y coaliciones firmaron tales actas sin manifestar protesta al respecto sobre la legalidad de los hechos; documentos públicos merecedores de credibilidad plena, que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía o protesta alguna, y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados dentro de esta casilla; y donde hubo ausencia de representantes de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR", no así de los demás partidos políticos o coaliciones que convencidos y satisfechos, de la honradez y democracia de la susodicha elección municipal firmaron las actas referidas, a su entera confianza y libertad, sin manifestar

hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo, el numero de votos inducidos que hubieran sido determinante; menos aun el recurrente lo trata de demostrar con alguna otra prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de lo anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente. Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas y sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 129 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. JOSÉ ARIAS GÓMEZ ; CALLE IGNACIO ALLENDE NO. 35 (NO. NO VISIBLE), QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ;ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y BELISARIO DOMÍNGUEZ..

Boletas recibidas:	503		:	69
Boletas sobrantes:	175			
Ciudadanos que votaron:	328		:	<u>135</u>
Boletas depositadas:	274		:	22
VOTACIÓN TOTAL:	331		:	91
Diferencia entre 1er.			:	2
y 2do. Lugar:	44			
		No Reg.:		0

Nulos: 12

VOTACIÓN TOTAL: 331

*Por lo que respecta a la Casilla 129 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. IMELDA LARIOS BARRETO**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 129 C1

Ubicada en COCHERA DEL SR. JOSÉ ARIAS GÓMEZ ;
CALLE IGNACIO ALLENDE NO. 35 (NO. NO VISIBLE),
QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ;ENTRE LAS CALLES
INDEPENDENCIA Y BELISARIO DOMÍNGUEZ..

Boletas recibidas:	503		:	70
Boletas sobrantes:	178			
Ciudadanos que votaron:	325		:	112
Boletas depositadas:	322			
	<hr/>		:	33
VOTACIÓN TOTAL:	322		:	90
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	22		:	2
		No Reg.:		0
		Nulos:		15
				<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:		322

Por lo que respecta a la Casilla 130 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos

consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA C. CINTHYA G. PERALTA PÉREZ, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 130 B

*Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "3 DE ABRIL" ;
ANDADOR SIN NOMBRE, COL. ARSENIO FARELL
CUBILLAS, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LAS
CALLES MAXIMINO DÍAZ Y PROFR. HELIODORO SILVA..*

Boletas recibidas:	568		
Boletas sobrantes:	211		:
Ciudadanos que votaron:	357		85
Boletas depositadas:	357		:
			<u>115</u>
VOTACIÓN TOTAL:	357		:
			27
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	5		:
			<u>120</u>
			:
			3
		No Reg.:	0
		Nulos:	7
			<u>7</u>
		VOTACIÓN TOTAL:	357

Por lo que respecta a la Casilla 130 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. PATRICIA SILVA HERNÁNDEZ**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e

identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente. Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 130 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "3 DE ABRIL" ; ANDADOR SIN NOMBRE, COL. ARSENIO FARELL CUBILLAS, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LAS CALLES MAXIMINO DÍAZ Y PROFR. HELIODORO SILVA..

Boletas recibidas:	569		:	76
Boletas sobrantes:	195			
Ciudadanos que votaron:	374		:	149
Boletas depositadas:	374			
			:	24
VOTACIÓN TOTAL:	374		:	108
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	41		:	0
				No Reg.: 0
				Nulos: 17
				VOTACIÓN TOTAL: 374

NOTA:

La contraparte exhibe como prueba, el video de supuestos hechos, el que **no cumple con la premisa legal de relacionarlo con los hechos de su recurso** que pretende acreditar, pues la expresión genérica del oferente de la prueba en el sentido de que ofrece **“como prueba de los hechos hasta aquí narrados desde este momento ofrezco y que relaciono con todos los hechos que he descrito”** de esta expresión se desprende que el recurrente omite relacionar su prueba con un hecho en específico, ya que por ejemplo, entre los hechos de su recurso, señala en el hecho número “3.-”, la realización del cómputo municipal y eso no aparece en el video filme, y así hay muchos hechos que no tiene absolutamente nada que los relacione con el video, por ello afirmo que la prueba no cumple con el principio de ofrecimiento, pues deja al juzgador en la incertidumbre, ya que tiene que dilucidar si alguna cosa se acredita con el video y si otra cosa no, lo que es función del oferente; inclusive, en el párrafo posterior al análisis de la casilla número 130 básica, en el capítulo denominado “AGRAVIO”, que por no tener un orden numérico o por incisos, le informo que se encuentra en la página número 17 diecisiete, del escrito del recurso, y lo mismo acontece cuando en el apartado denominado “PRUEBAS”, solo relaciona el filme del video, sin señalar que se acredita con esa prueba; incluso, en la única relación que hace del video, en el sentido de que **“se puede observar como unos miembros de la marea roja llevaron a votar a una persona el silla de ruedas esto el un vehículo compacto al parecer marca nissan tal y como se observa en el video”, y curiosamente, esto no aparece en el video, lo que resulta una absoluta incongruencia.**

En efecto, la recurrente afirma dogmáticamente que los hechos filmados, fueron ocurridos hasta este momento en las casillas, llamándolo **“operación marea roja”**, sin motivar, ni mucho menos fundamentar en dichas imágenes que aparecen en el CD, con los hechos o agravios manifestados; ya que no se escucha, ni se observa, en el CD las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la forma de realizar los supuestos actos que refuta como ilegales, mucho menos aparecen los sujetos activos y pasivos que hicieron y contra quienes se realizaron dichas anomalías ni los identifica individualmente, ya que incluso puede tratarse de un video captado en cualquier día del año y en cualquier parte de la República Mexicana, y no necesariamente en Colima, y menos aún en Cuauhtémoc, pues no hay prueba fehaciente del lugar, del tiempo y en relación a los hechos filmados, estos incluso pudieron ser actuados ex profeso para hacer aparecer circunstancias que nunca

ocurrieron naturalmente, sino actuadas, o en su caso puede tratarse de un filme editado; igualmente no se concretiza, que las supuestas irregularidades hubieran sido determinantes en dichas casillas, ya que quien resulto vencedor de la mayoría de las mismas fue el propio recurrente, cuestiones que se prueban con las actas levantadas de tales casillas y que ya fueron exhibidas. Argumentando que dicho artefacto magnético no ofrece los elementos jurídicos necesarios que deben acompañar a este tipo de evidencias, ya que debía cumplimentarse con algún hecho comprobado como pudiera ser una certificación notarial, para que este pudiera lograr cierto grado de eficacia, fundamentado en el artículo 37 fracción IV, de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación, y se robustece con la jurisprudencia No 1, citada al final de este alegato; ya que este disco magnético, al ser parte de las pruebas técnicas, no debe ser tomado en cuenta por el juzgador, ni siquiera como probanza indiciada, como lo describe el artículo y jurisprudencia mencionados; aunado a lo anterior el video esta mal filmado ya que se encuentra cortado en sus tomas o escenas, mas de la mitad no se escucha, no tiene audio original, sino que esta disfrazado por música rebelde que quisiere y pretende aparentar la supuesta violencia, presión o coacción; y la otra mitad, se escucha solo las voces de quien graba. Aludiendo a un hecho en particular señalado por la recurrente con respecto de una vehículo que no aparece en dicho filme.

Para concretizar este alegato de acuerdo a lo presentado por las imágenes del video en cuestión, como ya se menciona, no fundamenta mucho menos motiva algún tipo de presión, proselitismo o coacción del voto por parte de mi representada; (cito jurisprudencia No 2, alusiva a lo que sería presión, violencia o coacción) mismo que el recurrente no prueba en este escrito; argumento que si el problema consiste en la asimilación del color o la prenda que usan dichas personas por llamarlos la recurrente "MAREA ROJA", menciono que es obvio que el que hoy se duele pretende confundir a la autoridad a través de argumentos incorrectos, puesto que, el hecho que un grupo de personas se vista de manera espontánea y libre con camisetas de color rojo, no implica violación a los preceptos jurídico electorales contenidos en la ley de la materia, más aún, no existe disposición que prohíba portar un color determinado de ropa; resultaría ilógico y fuera de todo juicio razonable pensar y afirmar lo contrario. Por lo tanto debe dejarse sin efectos esta probanza ofrecida por la contraparte. Ofrezco de prueba el acuerdo, oficio número 670/2006 realizado por el IEE de fecha 30 de junio del 2006, sobre el uniforme o color de prenda.

Jurisprudencia No 1: alusiva a videos u otras pruebas técnicas, la validez y su forma de ofrecimiento:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de **pruebas técnicas**, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la **prueba** documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la **prueba** documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de **prueba**, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Jurisprudencia No 2: alusiva a lo que SI, pudiera ser presión o violencia en una jornada electoral, no comprobada en el CD ofrecido:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causa debida en al casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.- Partido Acción Nacional.- 23 de diciembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2002, página 228, Sala Superior, S3ELJ 53/2002.

*Por lo que respecta a la Casilla 131 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. GILBERTO GRANADOS Z.**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas*

en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo afirmado por la recurrente; ofreciendo la contraparte pruebas notariales, de supuestos agravios; menciono al respecto que en primer lugar, son pruebas notariales que carecen de legalidad, al no estar fundamentada conforme a ley, ya que el fedatario publico en turno C LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, fundamenta la razón de legalidad de dicha escritura publica en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Colima, siendo que este numeral ya no existe, se encuentra derogado en tal Ley Electoral; entonces pues debido a la anterior esta probanza resulta ineficaz para la recurrente. En segundo lugar, refiriéndonos ya a los hechos de la ilegal escritura publica, son hechos que no le constan al propio fedatario publico, además de que las declaraciones no fueron vertidas en los momentos de la jornada electoral; sino de presuntas declaraciones de supuestas dos personas que dicen que acudieron a votar ese día y dicen también que observaron anomalías desde un día anterior, sin constarle al propio notario tal circunstancia y menos aun al propio recurrente, manifestando que dichos testimonios pudieron haber sido manipulados, y lo único que hace constar en Notario, es que ante el, manifestaron esas personas lo que se asienta en el acta notarial, mas el Notario no da fe, de que lo que ellos afirman sea cierto, debo agregar que las declaraciones ante Fedatario Público, no son idóneas para generar convicción en el juzgador, y por eso la ley Estatal de Medios de Impugnación establece, en su artículo 35, primer párrafo, que se las declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, se ofrezcan como prueba testimonial, para que ante la autoridad judicial electoral los testigos declaren, pues no olvidemos que el juzgador debe de valorar el testimonio rendido ante él, que puede aperebirlos en términos de ley y captar todos los gestos y actitudes del declarante, además de que se da a la contraparte la opción de repreguntarles y cuestionarlos sobre las tachas, lo que con la simple declaración ante Notario Público no acontece, coartándose un derecho a la contraparte, por ello afirmo que se debieron haber ofrecido como testigos ante este tribunal para poder cumplimentar la susodicha probanza

(jurisprudencia que se enunciara al respecto); que suponiendo sin conceder fueran hechos verdaderos, su valor real en la materia electoral se reduce solo a prueba indiciada así lo describe el artículo 38 de la Ley antes mencionada, argumentando que estos fueron a declarar ante el Notario, 11 y 10 días después de la jornada electoral, adoleciendo de veracidad y objetividad de los mismos, faltando al principio de inmediatez y espontaneidad; al exhibirse probanza carente de autenticidad total; en efecto, ante el notario, las personas declararon ciertos hechos, por lo que únicamente resulta probado que ante el, unas personas declararon ciertos hechos y esto es lo que certifica el Notario, pero de ninguna manera con esto se prueba su contenido, cuyo valor no puede ser demeritado por una simple afirmación, vertida ante fedatario publico.

En efecto no debe perderse de vista que lo que el fedatario afirma con su fe publica, es que ante el ciertas personas afirmaron ciertas cosas, más no da fe el Notario de que lo afirmado por las personas sea cierto, por ello el afirmar algo ante Notario no basta, y al no demostrar tan temeraria afirmación en relación a los hechos mencionados, se violenta la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR” (artículo 36 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación), tan grande es la falacia de los actos anormales denunciados que según la recurrente dieron ventaja a mi representada, que ni siquiera se cumple, con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes para pensar que por supuestas ilegalidades mi representada haya obtenido la victoria en esta casilla; ya que el triunfador fue el Partido Acción Nacional (PAN).

Resultados de la votación emitida:

Casilla 131 B

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "LÁZARO CÁRDENAS" ; CALLE MIGUEL ÁLVAREZ S/N, CHIAPA, COL. C.P. 28530 ; ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y GRISELDA ÁLVAREZ..

Boletas recibidas:	697		:	<u>163</u>
Boletas sobrantes:	270			
Ciudadanos que votaron:	425		:	128
Boletas depositadas:	0			
VOTACIÓN TOTAL:	427		:	46
			:	73
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	35		:	2

No Reg.: 0

Nulos: 15

VOTACIÓN TOTAL: 427

Jurisprudencia sobre el valor real de una prueba Testimonial.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el **notario** elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2002, páginas 185-186.**

*Por lo que respecta a la Casilla 134 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. RAFAEL SÁNCHEZ M.**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; podemos

fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 134 B

Ubicada en JARDÍN DE NIÑOS "SOLEDAD ZAMUDIO OROZCO" BLVD. CAMINO REAL S/N, EL TRAPICHE, COL. C.P. 28550; ENTRE LAS CALLES JUAN ROMERO Y EMILIANO ZAPATA.

Boletas recibidas:	513		:	66
Boletas sobrantes:	226			
Ciudadanos que votaron:	287		:	<u>122</u>
Boletas depositadas:	283			
	<hr/>		:	29
VOTACIÓN TOTAL:	283		:	55
Diferencia entre 1er.			:	2
y 2do. Lugar:	56			
				No Reg.: 0
				Nulos: <u>9</u>
				VOTACIÓN TOTAL: 283

CON LO ANTERIOR CONCLUIMOS LOS ALEGATOS SOBRE CADA CASILLA, SIGUIENDO, EL MISMO TENOR EN QUE FUE ESCRITO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; YA QUE ESTE NO ESTA ESPECIFICADO O RELACIONADO, CONTINUAMOS CON LOS ALEGATOS RESPECTO DE LA CAUSAL ABSTRACTA:

Por otra parte haciendo referencia a lo que la recurrente textualmente dice respecto de la causal abstracta invocada manifiesta: "Por otra parte se tuvo también durante el proceso electoral la intervención del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, haciendo proselitismo a favor del candidato de su partido, tal y como se desprende del ejemplar del periódico "La Caña" de fecha 14 de junio de 2006, el cual ofrezco desde este momento como prueba, así mismo también ofrezco como prueba otro periódico de fecha 1 de julio de 2006 en el que aparece publicada una nota en relación a que el gobierno municipal el miércoles 28 de junio durante la mañana en el exterior de la plaza de toros de ese lugar estuvo repartiendo

cemento y láminas de asbesto a las gentes del municipio como una forma de coaccionar el voto de los electores”.

Antes que nada, debemos precisar que las notas periodísticas en cualquiera de las causales que se ofrezcan, ni siquiera constituyen indicios los hechos en ellas referidos, además debo resaltar que en ningún momento se aprecia en el periódico que se difundan por el gobierno actos de propaganda de los programas de gobierno que aducen que se llevaron a cabo (obsérvese que en dichos periódicos en las fotografías, no aparece ningún anuncio de programas de gobierno ni en mantas, ni por otro medio de propaganda), en todo caso esa publicación es una nota de un periodista, que no publica su nota por ordenes del gobierno, además debo agregar para aclaración, que se llegó al acuerdo de no difundir los programas de gobierno, pero no se estableció que estos se suspendieran, porque son prioritarios, no para partido político o coalición alguna, sino para la ciudadanía, incluso la jurisprudencia que más adelante se cita establece que estos medios periodísticos no producen convicción aisladamente, debiendo ser publicada la publicidad de los programas de gobierno a la vez es varios periódicos diferentes para que esta probanza pueda lograr dichos indicios, dejo en claro que en la especie no se trata de publicidad de programas de gobierno sino de una nota periodística, ya de lo contrario carecerá de valor probatorio, cito jurisprudencia al respecto.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Por lo tanto, aunque estos aparentes actos no deben producir eficacia alguna por lo ya citado; suponiendo sin conceder, ni los niego, ni los afirmo, por no ser hechos propios de mi representada, argumento en alusión a la publicación del 14 de junio, tuvo que haber existido alguna protesta ante la autoridad competente que de acuerdo a los tiempo era el consejo municipal electoral, una vez conocido el supuesto acto violatorio, como lo prevé el código electoral vigente en el estado; estos hechos debieron protestarse, en tiempo y forma; continuando, que ni siquiera la susodicha publicación entrega mayor indicio probatorio (obsérvese que en dicha nota periodística en las fotografías, no aparece ningún anuncio de programas de gobierno ni en mantas, ni por otro medio de propaganda), de supuesto proselitismo o presión al voto por parte de la autoridad a favor de mi representada; ofrezco de prueba la misma publicación que ya obra en autos de este tribunal, otorgada por la recurrente, en la cual se exhibe la falta de los factores que motivan y dan efecto a este tipo de causal: siendo los factores cualitativos y cuantitativos, ya referidos anteriormente en el cuerpo de este escrito, así mismo no aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y mucho menos se observan en dicha imagen el numero e identificación de los sujetos activos (que realizaron proselitismo, presión, etc. induciendo u obligado al voto), ni los sujetos pasivos (los que recibieron dichas ilegalidades y votaron coaccionados), que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Con al respecto a la otra referida publicación de fecha 1 de julio de 2006, la cual hace alusión a hechos del 28 de junio del mismo año, menciono que ni siquiera existe indicios, ni mucho menos constituyen pruebas de proselitismo o presión del voto

(obsérvese que en dicha nota periodística en las fotografías, no aparece ningún anuncio de programas de gobierno ni en mantas, ni por otro medio de propaganda), por parte de la autoridad a favor de mi representada, al no existir imágenes que así lo profesen de un acto proselitista, del cual brindo como prueba la misma publicación que ya obra en autos ofrecida por la demandante; refiero en el caso positivo de los actos demandados que la intencionalidad, libertad y conducta de la supuesta autoridad, solo le beneficia o le perjudica a ella misma, que obligada por una tarea pública (artículo 115 fracción III, inciso a), h), é i), de nuestra máxima ley), debe proporcionar a sus habitantes el progreso y beneficio social, por lo mismo deberá cumplir sus programas estipulados de desarrollo; afortunada o desafortunadamente para la recurrente en Cuauhtémoc, como en el resto del país el poder ejecutivo es llevado a su representatividad, por la persona que en votación directa emitida por los ciudadanos del área, en que se realice dicha elección, este, obtenga el consenso de la mayoría de los ciudadanos que hayan votado (lo previene el numeral 22 párrafo segundo del Código Electoral vigente en el Estado de Colima); independientemente del partido político que lo represente; y no por esta razón en lo subsiguiente, el ejecutivo elegido en su cargo tendrá preferencias o realizara actos ventajosos para beneficio de su antiguo bando, como dolosamente lo quiere hacer ver la recurrente. En este caso mi representada no tiene porque sufrir lesionamientos producidos por los desvíos oscuros y torcidos con que la inconforme actúa para determinar esta causal abstracta, argumentando; que la simple nota periodística referida en la que consta el acto, esta propensa a la voluntad y manipulación de quienes las dicen o realizan(jurisprudencia que mas adelante mencionare), confundiéndose en la subjetividad de las mismas; de esta forma la sustanciación debe de valorarse de acuerdo a la sana critica y lógica jurídica, de certeza y falsedad sin hacer prueba indiciada al no estar cumplimentada debidamente; y en este caso no lo esta, debido a que no se hace acompañar de otras notas en diarios diferentes que la robustezcan (jurisprudencia que ya se citó), por lo tanto pierde valor y eficacia al no poder fundamentar cabalmente su veracidad, y el hecho ahí consignado; sin dejar de manifestar que dicha publicación no ilustra los factores que motivan y dan efecto para existencia de dicha causal abstracta: que como se cito son los factores cualitativos y cuantitativos.

De esta manera se debe dejar sin efecto lo que la recurrente pide al respecto cuando en síntesis menciona **“se vulneraron los principios primordiales Certeza y Legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral”**, ya que dichas probanzas argumentadas no lo acreditan, sino por el contrario reafirman lo

absurdo y burdo de sus pretensiones y confirman la legalidad en todos los aspectos de esta elección pasada.

Refiriéndome de manera general al presente recurso de inconformidad; destaca la frivolidad y falsedad de sus argumentos; ya que al existir conformidad plena de parte de la recurrente en la elección de diputado local, por el sexto distrito, perteneciente a la circunscripción territorial del municipio de Cuauhtémoc, Colima; al no interponer escrito alguno de inconformidad respecto al computo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias respectivas, por parte de la actora; se pone de manifiesto la Legalidad, Certeza, Equidad y Objetividad con el que se llevo a cabo la elección del pasado 2 de julio en el municipio de Cuauhtémoc, colima, verdad del dominio publico y de este H. Tribunal.

EN CONCLUSIÓN, EL SUSCRITO SOSTIENE QUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES, NI ANTES NI DURANTE LA ELECCIÓN DEL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO QUE TRASCURRE, QUE CONSTITUYAN LA DEMOSTRACIÓN DE ALGUNA CAUSAL CONCRETA O ABSTRACTA PARA QUE SE ANULE LA VOTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC.

Después de leídos los hechos y agravios de la contraparte, los cuales carecen de toda razón y funcionalidad en los actos pregonados, al no ser demostrados, con probanzas idóneas respectivas. En los medios de prueba ofrecidos, a través de los cuales pretenden fundamentar tan absurdas falsedades, se encuentran al mismo estilo y tenor; de los agravios; pues resultan infundados, incongruentes, frívolos, no están relacionados e incluso mal organizados, con disparidad entre lo que son como genero y lo que quieren probar como especie; para los cuales me permito realizar la siguiente objeción sobre todo en las probanzas que no tienen absolutamente ningún tipo de relación con hechos o agravios, ya que en estas no permiten la visualización de lo que pretenden configurar:

CON REFERENCIA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE OFRECE; Y QUE NO LAS RELACIONA O FUNDAMENTA LAS OBJETO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio dirigido al C. Salvador Solís Aguirre, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima de fecha 12 de Julio del año 2006.

La objeto por no tener relación con la litis. Esta probanza carece totalmente de valor ya que la recurrente no manifiesta al respecto la utilización de la misma. No la relaciona con hechos o agravios que le afecten y por si fuera poco tampoco constan hechos violatorios o agravios en la susodicha probanza.

2.-DOCUMENTAL: Consistente en dos escrituras publicas números 24398 y 24397 expedidas por el Lic. Jaime Alfredo Castañeda B. Notario Publico Numero cuatro.

Esta probanza referida a la escritura numero 24397 como ya se analizo en el momento en que se hizo referencia al supuesto agravio causado, recordemos que son pruebas notariales que carecen de legalidad, al no estar fundamentada conforme a ley, ya que el fedatario publico en turno C LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, fundamenta la razón de legalidad de dicha escritura publica en el articulo 369 del Código Electoral del Estado de Colima, siendo que este numeral ya no existe, se encuentra derogado en tal Ley Electoral; entonces pues debido a la anterior esta probanza resulta ineficaz para la recurrente.; que en conjunto con la declaratoria del C. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO, que consta en escritura numero 24398, hecha ante el mismo Notario y que carece del mismo fundamento jurídico, probanza que además de lo anterior, la objeto por no estar relacionada por la recurrente, con ninguno de sus agravios, simplemente la exhibe; sin embargo se señala al respecto la carencia de valor probatorio debido a que son declaraciones de personas que solo le consta al fedatario que alguien lo declara, no le consta al Notario si lo que ante él se afirma es cierto, (se cito anteriormente jurisprudencia), pero jamás el fedatario hace alusión a hechos que personalmente halla visto u oido cuando sucedieron y dado fe, de los mismos porque le hubieran constado a él, y estos deberían haber sido certificados en su caso, en el día y hora de la jornada electoral, ya que dicho ciudadano que declaró ante el Notario, tuvo que haber sido presentado como testigo ante este H. Tribunal; aunado a lo anterior el testimonio de RAFAEL SÁNCHEZ MORENO, que consta en escritura numero 24398, carece de valor probatorio alguno, primero: debido a los argumentos que se mencionaron anteriormente, donde describo lo que adolecen dichas escrituras publica y la ineficacia de las mismas; segundo: porque no se ofreció como testigo ante este Honorable Tribunal Electoral, para poder comprobar las declaraciones hechas; y tercera razón de su ineficacia radica: en la misma probanza ya que carece totalmente de valor probatorio, debido a que este ciudadano fungió como representante de casilla de la

recurrente, y por lo tanto pudo haber sido manipulada la declaración en beneficio de su representada (cito jurisprudencia al final respecto a este hecho), debido al posible interés jurídico del declarante; sin dejar de argumentar que todas las declaraciones fueron hechas 11 once y 10 diez días después de la jornada electoral, respectivamente faltando al principio de inmediatez.

Jurisprudencias al respecto:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).—En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, **su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Con lo anterior el testimonio carece de credibilidad al tener interés jurídico el testigo y al ser manipulables sus declaraciones; y no es de otorgarle valor probatorio alguno, por tratarse de una prueba imperfecta, al no respaldarla con los requisitos de ofrecimiento de prueba previsto por la ley de la materia, exige, que además de las declaraciones del testimonio ante Notario Público, se ofrezca la prueba testimonial de dichos declarantes ante el Tribunal relacionándola con los puntos

controvertidos, a fin de otorgar la garantía Constitucional de Audiencia al Tercer opositor y dichos testigos no fueron ofrecidos en su momento.

DOCUMENTAL.- Escrito de protesta presentado en la casilla básica no. 127.

Esta probanza relacionada con la casilla 127, como fuente de agravio, se cuestiona debido a que existieron 2 casillas: 127 la básica y la contigua; en las cuales no hubo precedentes de tal escrito de protesta, pues en las actas relativas a dichas casillas, no aparece que se haya presentado ningún escrito de incidente o de protesta (se exhibieron las actas realizadas en tales casillas como prueba), argumentamos también, que no hubo en relación a dicho escrito supuestamente presentado, que afirma la recurrente, pues aún en caso de que no se le hubiera admitido ese escrito, podría haber acreditado tal circunstancia con una certificación por parte de cualquier fedatario público sobre el escrito consignado o sobre lo que en ese escrito supuesto se relatara, para que este tuviera eficacia jurídica; por lo tanto los hechos ahí contemplados no ofrecen nada de veracidad debido a la mala fundamentación y congruencia del mismo.

JURISPRUDENCIA ACERCA DEL DESVANECIMIENTO DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—

La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.— Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.— Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los*

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 87.

TÉCNICA.- Consistente en cuatro fotografías.

La objeto por no tener relación con la litis. No motiva, ni mucho menos fundamenta las imágenes que aparecen en las fotografías, con los hechos o agravios manifestados; ya que no se plasman en las imágenes las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la forma de realizar los supuestos actos que refuta como ilegales, mucho menos aparecen los sujetos activos y pasivos que hicieron y contra quienes dice la recurrente que se realizaron dichas anomalías ni los identifica individualmente, ya que incluso puede tratarse de fotografías captadas en cualquier día del año y en cualquier parte de la República Mexicana, y no necesariamente en Colima, y menos aún en Cuauhtémoc, pues no hay prueba fehaciente del lugar, del tiempo y en relación a los hechos ilustrados en las imágenes. Igualmente concretizo, que las supuestas irregularidades tampoco hubieran sido determinantes en dichas casillas, ya que quien resulto vencedor en las mismas fue el propio recurrente, cuestiones que se prueban con las actas levantadas de tales casillas y que ya fueron exhibidas. Argumentando que dichas imágenes fotográficas no ofrecen los elementos jurídicos necesarios que deben acompañar a este tipo de evidencias, ya que debía cumplimentarse con algún hecho comprobado como pudiera ser una certificación notarial, para que este pudiera lograr cierto grado de eficacia, fundamentado en el artículo 37 fracción IV, de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación, y como también este argumento ya se robusteció en la tesis jurisprudencial anteriormente citada respecto de las pruebas técnicas.

Para concluir con esta aberración de la recurrente, manifiesto al respecto que aparte, de que ninguna de las susodichas fotografías están certificadas ante fedatario publico; y no están exhibidas, ni fundamentadas de acuerdo a Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación, y por si fuera poco, tampoco suponen un acto violatorio en si mismas como pudiera ser el supuesto proselitismo, ya que lo único que hacen alusión tales imágenes fotográficas es a una leyenda puesta sobre una lona o manta (desconozco el material), que dice “Maquina retroexcavadora al servicio de los productores del municipio”; y tal leyenda como se puede apreciar a simple vista; nunca esta haciendo o invitando a un acto de proselitismo y mucho menos realiza presión o coacción al voto, como lo pretende hacer ver la inconforme, al no manifestar y menos probar algún logo publicitario en dicha leyenda a favor de mi representada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se realicen en el presente Juicio en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

Esta probanza la objeto por ser ineficaz e innecesaria a favor de la recurrente, debido a que en los instrumentos donde se actúa plenamente, para verificar los hechos y acontecimientos tanto del recurso, como de los alegatos al mismo, son documentos públicos, valorados como probanzas plenas; consistentes en las Actas de la Jornada; Actas de Escrutinio y Computo y en las Actas de Clausura; de esta manera al ser totalmente en perjuicio de la recurrente por no haber comprobado en tales documentos públicos sus hechos pregonados, y no haber exhibido de acuerdo a ley de la materia otros con igual plenitud de valor, entonces pues, resulta ineficaz esta probanza ofrecida por el recurrente en su favor, al no presentar tales instrumentos plenos probatorios de hechos; así como también por no favorecerle en sus supuestos agravios los instrumentos públicos en donde se actúa.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Que hago consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que efectúe este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima para llegar a la verdad de hechos desconocidos.

La objeto por ser ineficaz e innecesaria a favor de la recurrente; ya que los supuestos agravios mencionados por la inconforme; al ser deducidos de manera lógico-jurídica; en ambos criterios; que se refiere a la presunción legal y humana no la favorece; esto es debido al resultado del análisis exhaustivos de las supuestas anomalías, descritas dogmáticamente y nunca probadas en los hechos de su recurso, con la fundamentación jurídica idónea para ello . Por lo tanto al no existir tales circunstancias, entonces pues, no existirá la presunción en las mismas.

TÉCNICA.- Consistente en dos discos magnéticos CD y un cassette sony, donde se aprecia la operación marea roja elección 2006 Cuauhtémoc.

El CD, que contenía a lo que la recurrente llamo como “operación marea roja”, ya fue objetado en su momento; por lo que respecta al segundo CD y al cassette sony, la probanza debe de quedar sin efectos probatorios ya que los mencionados CD y cassette sony no fueron exhibidos de acuerdo a ley, al no haberlos relacionados con hechos o agravios por parte de la inconforme. Tampoco el CD, ni el cassette sony están certificados en sus hechos, ni mucho menos constan en ellos las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, de lo que la recurrente quiso haber probado; quedando mi representada en estado de indefensión, en caso de darle valor probatorio alguno.

NOTA: Las demás probanzas mencionadas por la recurrente, ya fueron debidamente objetadas al momento de ser exhibidas, y fueron relacionadas con los hechos y agravios del recurso de inconformidad presentado.”

- - - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la coalición recurrente, las requeridas por este Órgano Jurisdiccional y las aportadas por el tercero interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -
- - - - Bajo este mismo rubro es pertinente precisar que el recurrente ofreció la prueba técnica con la finalidad de acreditar que se ejerció presión y proselitismo sobre el electorado, el día de la jornada electoral, medio de convicción que es declarada desierta en razón de lo siguiente.
- - - - El artículo 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 43.- Se notificarán personalmente a los promoventes los acuerdos o resoluciones de admisión o desechamiento, de sobreseimiento y las que resuelvan el fondo de los recursos promovidos. Cualquier otro acuerdo o resolución del Tribunal se notificará por estrados.

- - - - El artículo 14, la fracción III del artículo 36 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece: - - -

“ARTÍCULO 14.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta LEY.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo y de los actos y resoluciones o se acuse que les recaigan.”

“ARTÍCULO 36.- Para los efectos de esta LEY:

- I. ...
- II. ...

III. *Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin la necesidad de peritos que tengan por objeto crear convicción en los Magistrados del TRIBUNAL acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Así mismo deberá proveer a la autoridad ante la cual se ofrezca la prueba, aquellos elementos técnicos que sean necesarios para su reproducción.

En caso de que el oferente previo requerimiento que se le realice, omita dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, le será declarada desierta la probanza técnica ofrecida.”

- - - - En lo que respecta a lo preceptuado anteriormente, con fecha 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis, se dictó auto por este H. Tribunal, ante la necesidad de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas por el actor en un video cassette 8 milímetros y dos discos compactos que según refiere contienen fotografías e imágenes de video, se requirió al promovente para que en un término no mayor de 24 veinticuatro horas aportara a este Órgano Jurisdiccional, los elementos técnicos para la reproducción de dicha prueba, habiendo sido apercibido de que en caso de no hacerlo o hacerlo en forma extemporánea, le sería declarada desierta dicha probanza. Auto que fue notificado legalmente a las 15:00 quince horas del día 29 veintinueve de julio del presente año, fijando la cédula de notificación en los Estrados de este H. Tribunal. - - - - -

- - - - Habiendo transcurrido el término fijado por el apercibimiento señalado en supralíneas, la Coalición “Vamos con López Obrador”, no cumplimentó tal requerimiento, por lo que esta Autoridad Electoral declaró desierta la probanza técnica ofrecida por el actor. - - - - -

- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de las pruebas admitidas, a continuación se enumeran las presentadas por el recurrente, mismas que son las siguientes: - - - - -

- - - - 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Escrito de Protesta firmado por EDNNA DALIDAD HERNÁNDEZ ZAMORA, del que se desprenden hechos presuntamente acontecidos el día de la jornada electoral, documento mismo que se encuentra membretado con el logotipo de la Coalición “Vamos con López Obrador” sin anexos; - - - -
- - - - 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, signado por los CC. LUIS GAITÁN CABRERA, GUSTAVO MÉRIDA RAMÍREZ y J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA y mediante el cual solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del referido municipio, mismo que consta de 2 dos fojas sin anexos. - - - -
- - - - 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares de la publicación denominada “Caña” de fechas 1º primero y 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis; consta de 2 dos hojas por los dos lados. - - - -
- - - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla registrada por la Coalición “Alianza por Colima”, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima LICDA. DELMA ALEJANDRA ALCARAZ DÍAZ. - - - -
- - - - 5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima y signado por los CC. JOEL PADILLA PEÑA y FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ por el cual se designaron representantes propietario y suplente ante dicho Consejo, dicho escrito presenta acuse de recibo de fecha 07 siete de julio de 2006 dos mil seis. - - - -
- - - - 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito original signado por el C. LIC. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS Comisionado Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador” mediante oficio COA-VCLO-163/12JUL06 recibido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc a la 19:00 diecinueve horas del día 12 doce de julio de 2006 dos mil seis. - - - -
- - - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la sección 127 B; - - - -
- - - - 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima; - - - -

- - - - 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escritura Pública No. 24398 ante Notario Público No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO y RAFAEL SÁNCHEZ MORENO, relacionado con los presuntos hechos realizados el día 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escritura Pública No. 24397 ante el Notario Público No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de GRISELDA VEGA TINOCO y EVELIA MANCILLA SANTOYO, relacionada con presuntos hechos realizados los días 1 uno y 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 11.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistentes en dos hojas en las cuales se encuentran adheridas 2 dos fotografías en cada una de ellas, de las cuales se observa una retroexcavadora sujeta una manta con la leyenda “Maquina retroexcavadora al servicio de los productores del municipio” y que según la nota de pie de foto, se encontraba cerca de la casilla sección 123 B; - - - - -

- - - - Las pruebas requeridas por parte de esta Autoridad, que en razón de haberse acreditado que fue solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación en cuestión es la siguiente: - - - - -

- - - - 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio signado por el C. PEDRO MARTINEZ RIVERA Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el que hace constar que los CC. LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, MARICELA OROZCO GÚZMAN, ENRIQUE GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ AMEZCUA y JOEL GONZÁLEZ MEZA, trabajan en el Ayuntamiento del referido municipio, así como el cargo que desempeñan. - - - - -

- - - - Las pruebas aportadas por el tercero interesado, son las siguientes: - - - - -

- - - - a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del escrito signado por el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, mediante el cual designó representantes ante dicho Consejo Municipal Electoral, dicho escrito presenta acuse de recibo por el citado organismo electoral de fecha diez de abril dos mil

seis. -----
- - - - b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Cómputo Municipal para la designación de Ayuntamiento, celebrada el día 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, misma que consta de siete fojas; -----
- - - - c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de la constancia de mayoría de validez, expedida a favor a la fórmula registrada por la Coalición “Alianza por Colima”, para la elección de miembros de Ayuntamiento de la referida municipalidad; -----
- - - - d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de las constancias de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal Electoral del referido municipio, de las siguientes secciones electorales: 121 B, 121 C1, 123 B, 123 C1, 126 C1, 127 B, 127 C1, 128 B, 129 B, 129 C1, 130 B, 130 C1, 131 B y 134 B, así mismo, se hace constar mediante documento expedido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, que la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de la sección 126 B, no apareció en el paquete electoral correspondiente, mismo que existe en el citado Órgano Electoral; -----
- - - - e).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a las secciones electorales: 121 B, 121 C1, 123 B, 123 C1, 126 B, 126 C1, 127 B, 127 C1, 128 B, 129 B, 129 C1, 130 B, 130 C1, 131 B y 134 B; -----
- - - - f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, para la elección de miembros de Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, de las secciones electorales: 121 B, 121 C1, 123 B, 123 C1, 126 B, 126 C1, 127 C1, 128 B, 129 B, 129 C1, 130 B, 130 C1, 131 B y 134 B, así mismo, se adjunta copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del

Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal del referido municipio, relativa a la sección 127 B, a la que se adjuntó el Acta de la misma sección levantada por los miembros de la mesa directiva de casilla, en forma incorrecta; - - - - -

- - - - g).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito signado por el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con número de oficio 670/2006; dirigido a ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, con acuse de recibo de la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - h).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la constancia expedida por el Presidente Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, en la que se hace constar que en los 39 treinta y nueve paquetes electorales de las secciones electorales: 120 B a la 137 C, no se presentaron escritos de incidentes ya que se regresaron al Consejo sin haber sido utilizadas; - - - - -

- - - - i).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la constancia expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, que la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de la sección 126 B, no apareció en el paquete electoral correspondiente, mismo que existe en el citado Órgano Electoral; - - - - -

- - - - j).- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto con la leyenda "Cuauhtémoc". - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar la legalidad de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la planilla de candidatos de la Coalición "Alianza por Colima". - - - - -

- - - - **OCTAVO.** En el PRIMER y ÚNICO agravio el actor manifiesta, que el día de la jornada electoral en las casillas 121 B y C, 123 B y C, 126 B y C, 127 B y C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C, 131 B y 134 B, se realizó proselitismo en favor del candidato de la Coalición “Alianza por Colima”, y se ejerció presión sobre los electores, acto realizado por parte de supuestos funcionarios del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, así como de los mismos candidatos de la coalición triunfadora. - - - - -

- - - - Que el proselitismo se dio porque los servidores públicos municipales, así como dichos candidatos de la citada Alianza, ahuyentaban a los electores que se encontraban formados en la fila de las diversas casillas, encontrándose éstos, cerca de las mismas, dando como consecuencia a la supuesta presión por parte de los mencionados funcionarios, hecho que trajo consigo un impacto en el ánimo del electorado al obtener votos a favor de la Coalición “Alianza por Colima”.-

- - - - Para mejor proveer, este Órgano Jurisdiccional, solicitó mediante oficio TEE-SGA-041/2006, al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, que informara si dichos ciudadanos son trabajadores de la referida entidad municipal y si fuese afirmativo, el cargo que desempeñan en el mismo, dando respuesta, mediante escrito con acuse de recibo de fecha 03 tres de agosto de 2006 dos mil seis, signado por el C. PEDRO MARTÍNEZ RIVERA, Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el cual se informa que la C. LOURDES GALINDO GONZÁLEZ es Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Comunicación Social, la C. MARICELA OROZCO GUZMÁN, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Ingresos, el C. ENRIQUE GUARDADO GAYTÁN, funge como Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Tesorería, el C. ABELARDO CANO MUÑOZ, es Inspector de Rastros adscrito a la Secretaria de este H. Ayuntamiento, así mismo el C. ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, tiene el cargo de Chofer adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el C. JUSTINO OROZCO GÚZMAN, promotor de cultura adscrito a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, el C. ARTURO CUEVAS AGUILAR, funge como Director de Planeación y la C. MA. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, es Secretaria “A” adscrita a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte. Así mismo los CC. MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ AMEZCUA Y JOEL GONZÁLEZ MEZA son Regidores del H. Ayuntamiento, mismo que obra agregado en autos; documentales públicas a las que se les da valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- Es por lo anterior, que resulta necesario transcribir la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la causa de nulidad en estudio, hecha valer, es la relacionada al supuesto en que se ejerce presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, disposición legal que a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I - IV . . .

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

----- Es pues, que esta disposición legal, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que, los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia, por lo que es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que exista violencia física o presión; y b).- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

----- Para la mejor comprensión del primero de los extremos de esta causal, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia S3ELJD 01/2000, debe entenderse que violencia física, “*es la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas*”, y por presión, *el “ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes”, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto...”*. Y para que se configure el segundo de los elementos de esta causal, esto es, en cuanto a la determinancia, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue

realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Teniendo la necesidad de especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión, toda vez que esto resulta esencial para tener por acreditado el requisito de la determinancia para efectos de la procedencia de la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla. -----

- - - - También debemos de tomar en cuenta que no obra en autos prueba alguna, que demuestre que el día de la jornada comicial, las personas mencionadas por la actora, hubieren hecho proselitismo a favor de la Coalición “Alianza por Colima” y ejercido presión sobre el electorado, toda vez que al analizar las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, mismas que fueron aportadas por el tercero interesado, que no fueron firmadas bajo protesta y que en sus respectivos apartados de incidentes no fue registrado incidente alguno que vinculara lo argumentado por el actor, con hechos ocurridos en el transcurso de la jornada comicial, hecho que es corroborado con el escrito de fecha 25 veinticinco de julio de 2006 dos mil seis, signado por el PROFR. RAÚL LEONEL AGUIRRE CAMPOS, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, mismo que fue ofrecido por el tercero interesado la Coalición “Alianza por Colima”, cuyo contenido es el siguiente: *EL QUE SUSCRIBE PROFR. RAÚL LEONEL AGUIRRE CAMPOS, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC, HACE CONSTAR QUE EN LOS 39 PAQUETES ELECTORALES DE LAS SECCIONES 120 BÁSICA A LA 137 CONTIGUA CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, **NO SE PRESENTARON INCIDENTES**, YA QUE LAS HOJAS DE INCIDENTES QUE FUERON ENTREGADAS A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, SE REGRESARON EN LOS PAQUETES SIN HABER SIDO UTILIZADAS, PRUEBA DE ELLO APARECEN ACTUALMENTE EN PODER DE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL...* -----

- - - - En cuanto al análisis de casillas se refiere y para un mejor estudio de las mismas, resulta importante precisar que de las 15 casillas impugnadas por el recurrente, 11 once de ellas presentan características comunes y las 4 cuatro restantes muestran características particulares. Por lo que las primeras mencionadas serán

estudiadas en forma conjunta y las últimas en forma separada. - - - - -
- - - - Es por lo anterior, que respecto a las casillas 121 B y C, 126 B y C, 127 C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C y 134 B, la coalición recurrente señala que antes y durante la jornada comicial, los referidos funcionarios del Ayuntamiento, y los candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, hicieron proselitismo y ejercieron presión sobre los electores que se encontraban formados en la fila, de lo cual el promovente no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, tal y como está obligado en los términos del artículo 40 in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que de las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno y que fueron aportadas por el tercero interesado, no se desprende que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan asentado incidente alguno que vinculara lo argumentado por el actor, con hechos ocurridos en el transcurso de la jornada comicial, ya que de acuerdo al artículo 184 fracciones I, inciso e) y fracción II, incisos f) e i) segundo párrafo del Código Electoral del Estado, éstos, tienen facultad para formular actas en las cuales debieren asentar los incidentes ocurridos en el transcurso de la jornada comicial y retirar personas que en casilla incurran en alteración grave del orden o intenten obstaculizar la votación o retardar el cómputo. - - - - -
- - - - Ahora bien, no se puede inferir, que con la supuesta presencia, de los CC. MARICELA OROZCO GÚZMAN, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOEL GONZÁLEZ MEZA, en las casillas, mencionadas con antelación, el día de la jornada electoral, generaron presión y proselitismo al electorado, puesto que, éstos se producen cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, es decir, la Legislación Comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, sean funcionarios de casilla o representantes partidistas; en el caso que se estudia, las personas señaladas por la coalición actora, independientemente de que desempeñen algún cargo en el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, las mismas no integraron la

mesa directiva de casilla, hecho que es corroborado al analizar el Encarte, correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, que se encuentra agregado en autos, y que constituye una documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, puesto que en el mismo no aparecen registrados como funcionarios de casilla los mencionados en supralíneas. Es preciso establecer que, lo que la Ley Comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel o directivos de los partidos políticos, característica, que la citadas personas no tienen, pues a pesar de laborar como funcionarios municipales; no integraron la mesa directiva de casilla, de ahí que no quede acreditado lo dicho por el accionante y, por tanto, resulte improcedente lo dicho por la coalición actora, que con la supuesta presencia de éstos, se hacía proselitismo y se ejercía presión el día de la jornada electoral, sobre los electores; sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes,

presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.— Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.”

- - - Cabe precisar que respecto de la casilla 134 B obra en autos el Acta de la Jornada Electoral, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno y que fue aportada por el tercero interesado, en la que se asentaron algunos incidentes, sin embargo, éstos no se vinculan con lo argumentado por el actor en su agravio, por lo que no apoya la manifestación de la coalición recurrente. Lo anterior con fundamento en el artículo 40 in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el que afirma esta obligado a probar.-----

----- Con referencia a la misma casilla 134 B, el promovente ofreció como medio de prueba Escritura Pública No. 24398 ante la fe Notarial del LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, titular de la Notaría Pública No. 4 de la demarcación de Colima, en la cual protocolizó una fe de hechos que le fue exhibida el 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, por los CC. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO y RAFAEL SÁNCHEZ MORENO; testimonial la anterior a la que se le da valor de indicio con base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que las declaraciones que consten en Acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Por lo que al no existir elementos de prueba que permitan corroborar el dicho del actor, no es procedente anular la votación recibida en esta casilla, al no actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 69 del citado ordenamiento legal.-----

----- Toda vez que al no verse encontrado en este expediente pruebas que acrediten de manera fehaciente las supuestas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral y ante la ausencia de elementos de convicción aportados por la coalición recurrente, no queda acreditado que los CC. MARICELA OROZCO GÚZMAN, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOEL GONZÁLEZ MEZA, hayan participado como funcionarios de casilla, representantes en casilla o representantes generales de la Coalición “Alianza por Colima”, el día de la jornada electoral, de tal forma que hayan influido en el ánimo del electorado; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los electores, ni se cumplieron los extremos para que se configure la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad y objetividad; por consiguiente, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas 121 B y C, 126 B y C, 127 C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C y 134 B, que menciona la Coalición “Vamos con López Obrador”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en

la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- En lo conducente a las 4 cuatro casillas electorales restantes, 123 B y C, 127 B y 131 B, mismas que presentan características particulares, se concluye que: -----

----- En lo que refiere a las casillas 123 B y C, ubicadas en el portal de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima, el promovente manifiesta los siguientes hechos: 1.- Que la Directora de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, estuvo haciendo supuesto proselitismo y presión a los electores que se encontraban en la fila y a los que iban a emitir su voto; y 2.- Que afuera de la Presidencia Municipal (sic) permaneció una máquina retroexcavadora con una manta con la leyenda *"MÁQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO"*, en colores negro, verde y rojo y con el fondo blanco, en aparente alusión al Partido Gobernante en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima. -----

----- Respecto al primer hecho, el actor no aporta elementos de convicción que permitan acreditar su manifestación, debido a que de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo aportadas por el tercero interesado, mismas que constituyen documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno, no se desprende que hubiere existido incidente relacionado con el hecho relativo a la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que tampoco hayan sido firmadas bajo protesta alguna por los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla. Aunado a lo anterior y con base a la información proporcionada por la entidad municipal, LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Comunicación Social y no funge como Directora de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, como lo señala el promovente. -----

----- Ahora bien, no se puede inferir, que con la supuesta presencia, de LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, en la zona aledaña de esta casilla el día de la jornada electoral, generara presión y proselitismo al electorado, puesto que, éstos se actualizan cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo disponen los artículos 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral

del Estado, es decir, la Legislación Comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, sean funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos; en el caso que se estudia, la persona señalada por la coalición actora, independientemente de que desempeñe el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Comunicación Social, no integró la mesa directiva de casilla, hecho que es corroborado al analizar el Encarte correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, que se encuentra agregado en autos, y que constituye una documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, puesto que en el mismo no aparece registrada como funcionaria de casilla. Es preciso establecer que lo que la Ley Comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, característica, que la citada persona no tiene, pues a pesar de laborar como funcionaria municipal; no integró la mesa directiva de casilla, de ahí que resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la supuesta presencia de ésta funcionaria municipal, se hacía proselitismo y se ejercía presión el día de la jornada electoral, hacia los electores; sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos textos son: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)**. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 34-36.” **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)**. Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.” **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)**. *Revista Justicia Electoral 2003*, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.” **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)**. *Revista Justicia Electoral 2001*,

suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000. - -

- - - - En cuanto al segundo hecho, el actor manifestó la existencia de una manta con la leyenda *“MÁQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO”*, ésto en colores negro, verde y rojo y con el fondo blanco, por medio de la cual se inducía a los ciudadanos que acudían a la casilla, para que votaran a favor de la Coalición *“Alianza por Colima”*. Que lo anterior se desprende de 04 cuatro fotografías originales, aportadas por el recurrente a fojas 45 y 46, del presente expediente. - - - - -

- - - - Del análisis de la primera de las fotografías, se puede observar una manta color blanco con la leyenda: *“MAQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO”*; texto en color negro, rojo y verde, misma que cubre parcialmente una maquinaria pesada y al fondo se puede observar un inmueble con fachada en arcos y en cuyo portal se observan personas formadas en fila. Aparece en pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“EN LA FOTOGRAFÍA SE APRECIA EN EL COSTADO IZQUIERDO LA MÁQUINA RETROEXCAVADORA CON UNA MANTA PUBLICITARIA EN COLOR VERDE, ROJO Y NEGRO, AL FONDO DE LAS CASILLAS 123 B Y C EN EL PORTAL DE LA PRESIDENCIA”*. En la segunda se aprecia una manta color blanco con la leyenda: *“UINA RETROEXCAVADORA RVICIO DE LOS PRODUCTORES MUNICIPIO”*, y con pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“EN LA FOTOGRAFÍA SE APRECIA EN EL EXTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC MÁQUINA RETROEXCAVADORA Y MANTA PUBLICITARIA, AL FONDO LOS BALCONES Y PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. CON ESTAS FOTOGRAFÍAS SE PRETENDE PROBAR LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA POR COLIMA, ASÍ COMO LA COACCIÓN MORAL SOBRE LOS ELECTORES, Y LA PRESIÓN EJERCIDA SOBRE ELLOS, PARA ESE FIN, OSEA LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LO CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS”* y con rúbrica y texto ANDRÉS CEBALLOS AVALOS. En la tercera fotografía se aprecia la esquina de un inmueble con fachada en arcos y en el pasillo del mismo se observa un grupo de personas aparentemente formados en fila. Aparece en pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“UNA VISTA DE LAS CASILLAS 123 B Y C UBICADAS EN EL PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC DONDE SE*

APRECIA UN GRAN NÚMERO DE ELECTORES”. La cuarta fotografía se observa parte de una maquinaria pesada y en el fondo se observa el reverso de una manta en color blanco cuyo texto está en color negro, rojo y verde. Aparece en pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“MAQUINA RETROEXCAVADORA TOMADA DESDE EL EXTERIOR DEL PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. CON ESTAS FOTOGRAFÍAS SE PRETENDE PROBAR LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LOS CANDIDATOS POR LA ALIANZA POR COLIMA, ASÍ COMO LA COACCIÓN MORAL SOBRE LOS ELECTORES Y LA PRESIÓN EJERCIDA SOBRE ELLOS PARA ESE FIN, OSEA LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS”* y con rúbrica y texto ANDRÉS CEBALLOS AVALOS. -----

--- Respecto a la probanzas mencionadas en el párrafo anterior, con la finalidad de acreditar la inducción al voto el día de la jornada electoral, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no generan convicción, debido a que el actor con sus medios probatorios no identifica a las personas ni a las casillas y mucho menos la fecha en que ocurrieron los hechos que se desprenden de las fotografías aportadas, además no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos; lo anterior, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo en el artículo 40 in fine del cuerpo de leyes antes mencionado que establece que todo aquel que afirma está obligado a probar. -----

--- No es óbice lo anterior, para señalar que en todo caso tendría que acreditarse que la propaganda electoral se hubiese colocado dentro del periodo prohibido por la ley. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—
El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos

políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.”

- - - En lo que respecta a la casilla 127 B, ubicada en la calle Emiliano Zapata No. 27 en Quesería, Colima, el promovente señala los siguientes hechos: 1.- Que los CC. EDUARDO GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ Y JOSÉ E. PÉREZ AMEZCUA, quienes se desempeñan como Tesorero de la Junta Municipal de Quesería, Colima, empleado de confianza del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, y Regidor del mismo Ayuntamiento, respectivamente, estuvieron solicitando el voto a favor de los candidatos al Ayuntamiento por la Coalición “Alianza por Colima”, vistiendo de rojo en coordinación con otros individuos; y 2.- Se detectó un faltante de 139 ciento treinta y nueve boletas electorales, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de esta casilla se desprende que votaron 338 trescientos treinta y ocho personas y que sobraron 15 quince boletas lo que da un total de 353 trescientos cincuenta y tres boletas, pero como se habían recibido 492 boletas tenemos un faltante de 139 ciento treinta y nueve boletas electorales. - - - - -

- - - Respecto al primer hecho, el actor aportó un Escrito de Protesta ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el que manifestó:

“El día domingo 2 de julio de 2006 al iniciar la contienda electoral de esta casilla, un simpatizante del PRI. Enrique Guardado Gaytán portando camisa roja y logo de su partido entró a votar en la casilla y afuera permaneció parte de la mañana acomodando y orientando a la gente”. Documental privada a la que se no se le otorga valor probatorio, tomando en consideración que resulta ser un escrito elaborado en forma unilateral por el representante de la Coalición “Vamos con López Obrador”, considerando además, que de los demás elementos que obran en autos del presente expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre si, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por el recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a contrario sensu. Así mismo, del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla, aportadas por el tercero interesado, documentales públicas a las que se le otorga pleno valor probatorio, no se desprende que hubiere existido incidente relacionado con la hipótesis normativa que al efecto establece la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a lo anterior y con base a la información proporcionada por la entidad municipal, EDUARDO GUARDADO GAYTÁN, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Tesorería y no como Tesorero de la Junta Municipal de Quesería, Colima; ABELARDO CANO MUÑOZ, desempeña el cargo de Inspector de Rastros adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, a pesar de que el promovente sólo señala que es empleado de confianza del referido Ayuntamiento, por último JOSÉ E. PÉREZ AMEZCUA, es Regidor del multicitado Ayuntamiento tal como lo señala el actor. -----

- - - - Ahora bien, no se puede inferir, que con la supuesta presencia, de EDUARDO GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ y JOSÉ E. PÉREZ AMEZCUA, hipotéticamente al interior y exterior de la casilla el día de la jornada electoral, generaban presión y proselitismo al electorado, puesto que, éstos se configuran cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone los artículos 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, el cual prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así

como a los directivos de partido, sean funcionarios de casilla; en el caso que se estudia, las personas señaladas por la coalición actora, independientemente de que desempeñen diversos cargos en el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, no integraron la mesa directiva de casilla, hecho que es corroborado al analizar el Encarte correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, que se encuentra agregado en autos, y que constituye una documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, puesto que en el mismo no aparecen registrados como funcionarios de casilla ni como representantes partidistas. Es preciso establecer que lo que la Ley Comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, pues a pesar de laborar como funcionarios municipales; no integraron la mesa directiva de casilla, de ahí que resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la supuesta presencia de estos funcionarios municipales, se hacía proselitismo y se ejercía presión el día de la jornada electoral, sobre los electores. -----

- - - - Respecto al segundo de los hechos, en el que el promovente argumentó el faltante de 139 ciento treinta y nueve boletas electorales, es importante precisar que aportó con el carácter de documental pública el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 127 B, y a la que se le da pleno valor probatorio, misma que se encuentra agregada a fojas 138 del presente expediente, la cual registra: -----

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO ANTES DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO (NO USADAS POR LOS ELECTORES), QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	15	QUINCE
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	338	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEPOSITADAS EN LAS URNAS	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE

- - - De lo señalado en el cuadro anterior, es posible concluir que si fueron entregadas 492 cuatrocientos noventa y dos boletas y votaron 338 trescientos treinta y ocho ciudadanos, la diferencia entre el primero y el tercero de los rubros señalados en el cuadro debe ser 154 ciento cincuenta y cuatro boletas electorales y no 15 quince, como fue asentando en el Acta de Escrutinio y Cómputo de referencia. - - - - -

- - - Sin embargo, el tercero interesado aportó como probanza el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, vista a fojas 165 del expediente que nos ocupa, de la casilla 127 B, en la cual se asentó que a las 08:55 ocho cincuenta y cinco horas del día 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, se reunieron los miembros del Consejo Municipal en Sesión de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, toda vez que no coincidieron la suma total de las actas (sic), de la cual se desprende lo siguiente: 492 cuatrocientos noventa y dos boletas electorales recibidas, 338 trescientos treinta y ocho el total de ciudadanos que votaron y 154 ciento cincuenta y cuatro el número de boletas electorales sobrantes y que fueron inutilizadas por el secretario.

- - - Es por lo anterior, que el error cometido al efectuar el Escrutinio y Cómputo el día de la jornada electoral, fue subsanado por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, al haber efectuado el cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento. - - - - -

- - - En lo que respecta a la casilla 131 B, el promovente argumenta dos hechos: 1.- Que el 1º primero de julio en la localidad de Ocotillo, brigada de la marea roja supuestamente estuvieron regalando playeras de color rojo entre la población; y 2.- Que el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, en la comunidad de Chiapa, Colima supuestamente había un grupo de 6 ó 7 seis o siete jóvenes con playera roja ejerciendo presión sobre los electores. - - - - -

- - - En cuanto al primer y segundo de los hechos el promovente aportó como medio de prueba Escritura Pública No. 24397 ante la fe Notarial del LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, titular de la Notaría Pública No. 4 de la demarcación de Colima, en la cual protocolizó una fe de hechos que le fue exhibida el 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, por los CC. GRISELDA VEGA TINOCO y EVELIA MANCILLA SANTOYO, testimonial la anterior a la que se le da valor de indicio con base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé

que las declaraciones que consten en Acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; además que del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, y que en sus respectivos apartados de incidentes no fue registrado incidente alguno que vinculara lo argumentado por el actor, con hechos ocurridos en el transcurso de la jornada comicial. Por lo que al no existir elementos de prueba que permitan corroborar el dicho del actor, no es procedente anular la votación recibida en esta casilla, al no actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 69 del citado ordenamiento legal - - - - -

- - - Sin importar en contrario la fotocopia certificada que se exhibe en 10 diez tantos por ambas caras de un periódico que se identifica como “caña”, información general, circulación municipal, aparición semanal, ya que de la revisión del mismo no desprendemos elemento alguno que venga a robustecer lo manifestado por el recurrente. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, es de concluirse que con las pruebas aportadas por el recurrente no se logra acreditar los requisitos y elementos para que se actualice la causal de anulación abstracta, en atención a que los actos ilícitos que denuncian, en el presente recurso no se encuentran demostrados, ni existe prueba alguna en el expediente que se hayan vulnerado los principios rectores de las elecciones democráticas, o que se haya puesto en duda la elección en los comicios o de quien resultó electo; en razón de esto, no es procedente que se tenga por acreditada dicha causal, pues hacer lo contrario, se estaría afectando la voluntad del electorado al emitir su sufragio, ya que hacer caso a supuestos simples errores como los que se dice acontecieron o que pueden hacer ver los funcionarios al momento de emitir declaraciones, se atentaría contra un principio de mayor jerarquía que es el derecho de emitir el sufragio y el derecho a la voluntad popular, de ahí que resulte improcedente lo solicitado por el actor. - - - - -

- - - Ahora bien, debemos recordar, que la causal de nulidad abstracta de anulación, solamente se actualiza cuando se dan irregularidades que no están incluidas dentro de las causales expresas de anulación que existen en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, que vulneren algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, subsanando lagunas legales por imprevisión del legislador ordinario, que haya dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y determinantes para los comicios, por lo tanto, ésta causal de anulación no deroga, sino solamente complementa e integra a las que hubiera sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección; es decir la causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para dejar de aplicar una norma electoral. - - - - -

- - - - Podríamos decir que las causales expresas de anulación previstas en los doce incisos del artículo 69 de la ley adjetiva comicial en el Estado, garantizan de manera integral, que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación de cada casilla y de cada elección, no sean falseados y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente incurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en que se expresa y se contabiliza el sufragio. Ahora bien, como causal abstracta de nulidad de una elección, sólo se pueden sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causas expresas, esto es, la causal abstracta sólo sirve para sancionar irregularidades que no vulneren la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, por ejemplo, los principios de formación, libre de voto, de equidad dentro de los partidos, en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. - - - - -

- - - - Esto es, la causal abstracta de anulación, sólo aplicará para irregularidades, de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, sin que se contradiga el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de autoridades electorales competentes, no impugnados oportunamente, pero cuando existió la oportunidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para lo cual la ley no establece una vía previa, para impugnar ante esta jurisdicción electoral. - - - - -

- - - Es pues, para que se acredite la causal abstracta de anulación, argumentada por la coalición actora es necesario que las irregularidades cumplan las siguientes tres condiciones a).- Que sea ilícita, b).- Que estén acreditadas en el respectivo juicio y c).- Que sean de suficiente intensidad para tener por ausente o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática. - - - - -

- - - Sin éstos requisitos, es obvio, que no se acredita tal causa de anulación abstracta, pues si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la nulidad de la elección, derivado de los preceptos constitucionales señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate

carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia. ”

- - - En esa tesitura, es importante mencionar que no quedó acreditado que los CC. LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, MARICELA OROZCO GÚZMAN, ENRIQUE GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ AMEZCUA y JOEL GONZÁLEZ MEZA, hayan participado como funcionarios de casilla, representantes partidistas en casilla o representantes generales de la Coalición “Alianza por Colima”, el día de la jornada electoral, de tal forma que hayan influido en el ánimo del electorado; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los electores, ni se cumplieron los extremos para que se configure la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad y objetividad; por lo tanto, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas 121 B y C, 123 B y C, 126 B y C, 127 B y C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C, 131 B y 134 B, que menciona la Coalición “Vamos con López Obrador”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni la causal abstracta de nulidad de elección. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las

manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo. - - - -

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor a la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.-----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.**- Por los razonamiento expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la coalición “Vamos con López Obrador” a través de su Representante Suplente ANDRES CEBALLOS AVALOS.-----

- - - - **SEGUNDO.**- Se confirman los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor a la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima-----

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado la Coalición “Alianza por Colima”, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.-----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.-----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROCESO ELECTORAL 2007

RA-03-2007 ACUMULADO

RA-04-2007

RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. NÚM. RA-03/2007 Y
ACUMULADO RA-04/2007.

PROMOVENTES:
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:
LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

- - - - Colima, Colima, 22 veintidós de Junio de 2007 dos mil siete. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-03/2007** y
acumulado RA-04/2007, relativo al **RECURSOS DE APELACIÓN**
interpuesto por **OLAF PRESA MENDOZA** y **JUAN JOSÉ GÓMEZ**
SANTOS, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos
del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente,
en contra de la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de
mayo de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima, dentro de la Quinta Sesión Ordinaria del
período interproceso 2006-2008, y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - **I.-** Con fechas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo de 2007
dos mil siete, **OLAF PRESA MENDOZA** y **JUAN JOSÉ GÓMEZ**
SANTOS, Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo y de la
Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron el Recurso de
Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Colima, en contra de la Resolución número 2 dos, que emitiera el 21
veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, dentro de la Quinta Sesión
Ordinaria del período interproceso 2006-2008. - - - - -

- - - II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral ambos casos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE014/07** y **IEE-SE016/2007** de fechas 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo de 2007 dos mil siete, respectivamente.- - - - -

- - - III.- Los oficios **IEEC-SE014/07** y **IEE-SE016/2007** referidos en el punto anterior, fueron recibidos en las fechas de su signación, por la titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos, y 14:54 catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, respectivamente, de los que se dio cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-03/2007** y **RA-04/2007**, correspondiéndole el primero al “**PARTIDO DEL TRABAJO**” y el segundo al “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que lo documentos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.- - - - -

- - - IV.- Con fecha 11 once de junio de 2007 dos mil siete, en la Quinta Sesión Pública Extraordinaria del período interproceso 2006-2008, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación interpuestos, y se ordenó acumular el expediente RA-04/2007 al RA-03/2007, por ser éste el registrado con antelación, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34, de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha, se designó como ponente al magistrado Ángel Durán Pérez.-----

----- Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en los casos, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

----- **B).- OPORTUNIDAD.** Las demandas de los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera

notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la resolución impugnada se hizo del conocimiento de los partidos políticos, mediante cédula de notificación de fecha 22 veintidós de mayo del 2007 dos mil siete, iniciando a correr el término para interponer el medio de impugnación el día 23 veintitrés, y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por conducto de la autoridad responsable, los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo del año en curso, respectivamente, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente. -----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios del “**PARTIDO DEL TRABAJO**” y del “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” respectivamente, además los actores tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque sus pretensiones fueron desestimadas dentro de la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008 y por tanto, estima que estos Recursos de Apelación constituyen el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

- - - - **D).- PERSONERÍA.-** Los recursos fueron promovidos por conducto de **OLAF PRESA MENDOZA y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, en su carácter de Comisionados Propietarios, respectivamente de los partidos antes referidos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **TERCERO.**- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.-----

- - - - **CUARTO.**- A efecto de fijar la litis en la presente controversia, es necesario citar en primer término, los hechos y agravios esgrimidos por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, mismos que a continuación en forma textual se transcriben:-----

“HECHOS

*1.- El Partido Político que represento y que en su momento formo parte de la Coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR", para contender en el proceso electoral local 2005-2006, recibió del Instituto Estatal Electoral, conforme al artículo 55 del código electoral vigente en la entidad, la cantidad de \$ 373,508.50 en dos emisiones, como consta en la **consideración cuarta** del acuerdo numero 7 de fecha 21 de marzo del año que transcurre, emitida por el consejo general del IEE y que a continuación se detalla*

Partido o Coalición	No. de Cheque	Fecha de emisión	Monto	Total recibido
PAN	1647	06/mayo/06	\$210,	\$ 424,404.50
	1690	06/junio/06	218.50	
	1704	19/junio/06	212,806.00 1,380.00	
“ALIANZA POR COLIMA”	1649	06/mayo/06	465,935.25	935,320.50
	1685	05/junio/06	469,385.25	
“POR EL BIEN DE TODOS” PRD ADC	1652	08/mayo/06	388,197.50	776,395.00
	1680	03/junio/06	388,197.50	
“VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”	1653	08/mayo/06	324,366.00	373,508.50
	1681	03/junio/06	324,366.00	
	1650 1686	06/mayo/06 05/junio/06	186,724.25 186,724.25	
PASC	1651	06/mayo/06	21,882.00	43,764.00
	1684	05/junio/06	21,882.00	

Así mismo el Instituto Electoral del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, dispuso de la cantidad de \$158,665.50, para la contratación de tiempos en los medios de comunicación, que previamente, y en tiempo y forma la Coalición "VAMOS CON

LOPEZ OBRADOR", a través de su Representante manifestó su interés de contratar. Haciendo con esto un total de \$ 532,174.00 de FINANCIAMIENTO PUBLICO a que esta Coalición tenía derecho como parte de sus prerrogativas.

II.- pues bien, el Consejo General del IEE, mediante el acuerdo numero 7, tomado en sesión ordinaria del periodo ínter proceso, celebrada el día 21 de marzo del año que transcurre, relativo al dictamen técnico rendido por la comisión de consejeros electorales encargados de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones respecto del proceso electoral local 2005-2006, y en el cual se **"detectaron irregularidades"** imputadas a la Coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR", de la cual formo parte el Instituto Político que represento.

III.- Derivado del multicitado acuerdo, el Consejo General del IEE, aprobó iniciar el procedimiento sancionador administrativo, para imponer las sanciones que en su caso procedan como quedo de manifiesto en la consideración 13 del acuerdo mencionado en supralineas y que considero importante transcribir textualmente

"Que en virtud de que el dictamen rendido por la Comisión arroja irregularidades que violan disposiciones del Código Electoral del Estado, imputables al Partido Acción Nacional y a las Coaliciones "Alianza por Colima", "Por el bien de todos" y "Vamos con López Obrador", procede en esos casos iniciar el procedimiento a que se refiere el punto anterior, para la determinación e imposición de sanciones que, en su caso, procedan. "

IV.- El acuerdo numero 7 así mismo, menciona en la consideración décima inciso A).- "Los montos reportados como financiamiento público y privado recibidos, fueron comprobados en su totalidad con la documentación respectiva. por que no existe en el presente caso, diferencia alguna a devolver.

No obstante, con respecto a los gastos efectuados con financiamiento privado, se tiene que la Coalición "Vamos con López Obrador" efectuó gastos mayores a los reportados y comprobado, puesto que, como es del conocimiento de los integrantes del Consejo General, dicha coalición transmitió mensajes con fines electorales con dos medios electrónicos con los cuales no le fue autorizado contrata, al no haber manifestado oportunamente su interés por hacerla, ni haber presentado los pautajes correspondientes. **Por ello, se hizo acreedor a una multa de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. misma que se determinó por el Consejo General mediante Resolución No. 1 del periodo ínter proceso, emitida con fecha 13 de diciembre de 2006, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado. La transmisión de los mensajes de referencia, se resumen en la siguiente tabla cuyos datos corresponden al informe de la empresa "Orbit Media. S.A. de C.V."**

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	TIEMPO DE TRANSMISIÓN AUTORIZADO F. PRIVADO ACDO. No. 39	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PRIVADO	RESTO (+) O EXCEDENTE (-)
RADIO COLIMA	\$ 00.00	\$ 5,198.00	\$ 5,198.00
RADIORAMA	00.00	\$ 28,095.50	\$ 28,095.50

TOTALES	\$ 00.00	\$ 33,293.50	\$ 33,293.50
---------	----------	--------------	--------------

Como puede verse, la Coalición "Vamos con López Obrador" realizó gastos por concepto de tiempos en radio y televisión por un total de \$ 33,293.50: los cuales no reportó ni comprobó en sus informes.

V.- Resulta pues inconcebible, que mi representado, sea sancionado con cien días de salario mínimo, pues aunque sean dos momentos diferentes el origen de la sanción es el mismo y , necesariamente nos remite al hecho de haber transmitido una serie de spot, que el Partido del Trabajo nunca contrato, con financiamiento privado como "supuso" la Comisión de Consejeros encargados de la revisión de los gastos de campaña porque simple y llanamente no tuvo financiamiento en esa modalidad, como quedo expresamente expuesto en la consideración quinta del acuerdo 39 emitida por el Consejo General del IEE de fecha 06 de mayo del 2006 y que transcribo literalmente:

"5ª.- En cuanto a la coalición "Vamos con López Obrador" se refiere, la misma no manifestó en forma alguna, su interés de contratar tiempos en radio y/o televisión bajo la modalidad de su financiamiento privado, sino únicamente con financiamiento público, mismo que fue acordado en su oportunidad."

VI.-cabe mencionar que el Partido del Trabajo, presento sus informes correspondientes en tiempo y forma, como consta en los archivos del propio Instituto Electoral, sin embargo, en caso de existir irregularidades, la Comisión de consejeros responsable de la revisión debió notificar al partido político que represento y conminarlo a subsanar la posible "omisión" que se argumenta en el considerando 10, inciso C) del acuerdo numero 7 de fecha 21 de marzo.

VII.- Por lo anterior, la sanción impuesta mediante la resolución N° 2 emitida por el Consejo General del IEE, por la supuesta "omisión" y por lo tanto argumentar la violación a los artículos 338, del código Electoral Vigente en el Estado y 1° del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña; resulta a todas luces improcedente e ilegal, por la irregularidad cometida en su momento por la comisión de consejeros mencionada en supralineas Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLITICO.-De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que

éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001.-Partido Acción Nacional.-25 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 153-154, Sala Superior, tesis S3EL 089/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 649-650.

VII.- Sin embargo, aun a sabiendas de que el procedimiento, causa lesión al instituto político que represento, sanciona a mi representado con cien días de salario mínimo, pasando por alto los argumentos presentados por mi representado, en el termino estipulado para tal efecto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 338 de Código Electoral del Estado de Calima.

VIII.- nuevamente, el Consejo General del Instituto Electoral, basa su actuar en fundamenta el inicio de la acción sancionadora en el mismo informe emitido por la Empresa Orbit Media S.A. de C.V. , como consta en el considerando 8º, inciso A) del acuerdo numero 07, al cual le da valor probatorio pleno sin cumplir este con los requisitos mínimos para fundamentar la acción lesiva que instauo en contra de mi representado, ya que en su momento dicha empresa solo fue contratada para dar seguimiento a los tiempos de transmisión de propaganda política en los diferentes medios electrónicos de comunicación tal y como lo sustenta el acuerdo de fecha 06 de abril del 2006 y el calculo que emite de los costos de los mismos son en base a un catalogo de precios entregado al Consejo General en cumplimiento a la convocatoria realizada a las diversas empresas de comunicación con fundamento en el acuerdo emitido con fecha 28 de febrero del 2006, ante esto, dicha prueba documental no encuadra el criterio emitido en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *-Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo. sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir. es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

IX.- la Comisión de Consejeros responsable de la revisión al informe de gastos de campaña de mi representado, falto a su obligación de investigar y hacerse de las pruebas contundentes que hicieran merecedor a mi representado de tal acción sancionadora. La labor de investigación queda plasmada en la tesis relevante que a continuación transcribo:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.-La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, **debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate.** Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.** En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba. inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez

entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobar los, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes -2005, páginas 243-244.

X.- Hasta el momento, el Consejo General del Instituto Electoral, no cuenta con una respuesta afirmativa de las empresas radiofónicas, Grupo Radio Colima y Grupo Radiorama, que permita fehacientemente inculpar a mi representado, como consta en la consideración Novena, inciso c), de la resolución impugnada y que me permito transcribir a continuación:

c).- Así mismo, se procedió a solicitar información directamente de las Radiodifusoras en las que se reporto la transmisión de los spots cuya contratación se presume fue realizada por la coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Vamos con López Obrador", la cual ha sido cuestionada, como ya se ha dicho, por los partidos políticos que comparecieron a formular alegaciones en el presente expediente. Lo anterior se llevo a cabo a través de la remisión de oficios a los CC. RAFAEL CANETT RODRIGUEZ Y LIC. RAMONA ORDORICA VERDUZCO, Director General del Grupo Radiorama en el Estado y Directora Operativa del Grupo Radio Colima, respectivamente, mediante los que solicito informaran si, efectivamente, durante los lapsos reportados por la empresa especializada encargada del seguimiento, fueron emitidos los spots de referencia; de igual forma se requirió informar si dichas transmisiones fueron costeadas por alguno de los institutos políticos integrantes de las Coaliciones o por algún militante de los mismos. Sin embargo, de esta diligencia únicamente fue posible obtener elementos adicionales para el análisis del asunto, respecto de la información solicitada a la Directora del Grupo Radio Colima, en virtud de que, dentro del plazo sumario establecido por el artículo 338 tercer párrafo del Código Electoral del Estado para que el Consejo General dictara la presente resolución, no se recibió en este órgano electoral respuesta a la solicitud de información formulada al Director del Grupo Radiorama.

XI.- Resulta inverosímil pues, que mi representado sea sancionado, basándose en indicios y supuestos; en los alegatos que mi representado presento, de los cuales anexare copia al presente; aduce lo siguiente:

Sexto.- *el Partido del Trabajo, es respetuoso de la legalidad, por lo tanto en su informe de gastos de campaña respectivo, no puede inventar una comprobación de tal naturaleza, so pena de aceptar una falta que no cometió y cometiendo un delito. Por tanto, en su informe comprobó en su totalidad únicamente el FINANCIAMIENTO PÚBLICO recibido en las cantidades descritas en el considerando 4° del Acuerdo número 07, con la documentación respectiva, como es mencionado en el mismo Acuerdo.*

De los hechos plasmados con anterioridad, en los cuales, la parte actora pretende afectar a mi representada en su patrimonio al imponer una sanción administrativa, sin para ello observar el proceder adecuado, se desprenden los siguientes

AGRAVIOS

UNO.- *El procedimiento por el cual se establece una sanción económica al PARTIDO DEL TRABAJO, carece del más mínimo apego a lo establecido en el precepto jurídico invocado por la parte autora que es el Artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dice:*

ARTÍCULO 338.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:*

- I. Violen las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;*
- II. Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL;*
- III. No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por este CÓDIGO o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el presente ordenamiento; y*
- IV. Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este CÓDIGO, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el CONSEJO GENERAL. En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.*

*El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLÍTICO. **Dará vista al PARTIDO POLÍTICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLÍTICO la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

La parte autora en su momento omitió sin derecho alguno la notificación correspondiente de la supuesta irregularidad en el

informe de gastos de campaña que mi representado presento en su oportunidad, dejando en estado de indefensión a mi representado, y a merced de una interpretación errónea basada en supuestos; violentando con ello el principio de legalidad, e incitando a mi representado a la comisión de un delito al tener que comprobar una cantidad de financiamiento privado al que nunca tuvo acceso.

DOS.- *Causa agravio a mi representado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de valor probatorio pleno al informe de la empresa ORBIT S.A. de C. V. Pues NO existe prueba fehaciente que mi representado integrante en su momento de la Coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR" haya realizado contratación por si mismo o a través de algún militante bajo la modalidad de FINANCIAMIENTO PRIVADO en las empresas radiofónicas descritas con anterioridad.*

TRES.- *Causa agravio a mi representado la intención de aplicar una sanción administrativa en perjuicio del patrimonio del PARTIDO DEL TRABAJO, por supuestas omisiones detectadas en la presentación de su informe de gastos de campaña para el proceso electoral 2005-2006."*

- - - - Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:- - - - -

"INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. OLAF PRESA MENDOZA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

2.- El acuerdo que impugna el C. OLAF PRESA MENDOZA, en representación del Partido del Trabajo, fue emitido con fecha 21 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, por lo que puede considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 24 de mayo de 2007, a las 04:08 p.m., es decir, a las dieciséis horas con ocho minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito dirigido al Consejero Presidente de este organismo, mediante el que se solicitó remitir a ese Tribunal Electoral el recursó de apelación que nos ocupa. En tal virtud, es de considerarse que se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 11 de la ley invocada en el punto anterior.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del

recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del día veinticinco de mayo de 2007.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra diversos partidos políticos por las irregularidades consignadas en el dictamen emitido por la Comisión encargada de la revisión y análisis de sus informes de gastos de campaña correspondientes al más reciente proceso electoral local, mediante la que se impusieron multas a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Asociación por la Democracia Colimense, ya que la referida resolución se emitió en apego' a lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 221, 163, fracciones novena, décima y cuadragésima; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

1.- En el presente caso, el Partido del Trabajo solicita que ese Tribunal revoque la sanción impuesta por este órgano, argumentando que ésta resulta improcedente e ilegal, en virtud de que durante la revisión de los informes de gastos de campaña, la Comisión de Consejeros responsable de tales actividades omitió notificar al citado instituto político a fin de que subsanara las irregularidades en la presentación de sus informes. Para fortalecer este argumento, invocan la tesis relevante cuyo rubro indica: "INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO".

En primer término, debe hacerse notar que la tesis invocada por el partido recurrente no es aplicable en el presente caso, en virtud de que la hipótesis que la misma plantea, consiste en que el partido político al que se le imponga una multa no tenga la oportunidad en ningún momento de rectificar sus errores u omisiones, es decir, que se le imponga una sanción a algún partido político, dejándolo en estado de indefensión. Es por ello que este Consejo estima que dicha tesis no es aplicable en el caso concreto, pues como ese Tribunal podrá darse cuenta, durante la instauración del procedimiento administrativo sancionador 01/2007 se le dio vista al Partido del Trabajo, a fin de que argumentara lo que a su derecho conviniera e incluso ofreciera y aportara pruebas en su descargo.

Incluso es totalmente comprobable que el hoy apelante ejerció el derecho de defensa en el procedimiento señalado, presentando un escrito mediante el que negó rotundamente que él hubiese realizado las erogaciones que, según las conclusiones de la Comisión antes referida, no reportó ni comprobó. Más aún, en el recurso de apelación que nos ocupa el partido continúa negando

que haya efectuado dichos gastos. Por tanto, consideramos que no es procedente que ahora el Partido del Trabajo alegue que debió dársele la oportunidad durante la revisión de los informes de rectificar sus errores, pues la negación recurrente de haber realizado tales gastos, manifestada inclusive en su propia defensa lleva a la conclusión de que no hubiese podido enmendar la falta de comprobación de las cantidades señaladas por la Comisión que revisó sus informes de gastos de campaña.

2.- En otra parte de su escrito, el PT señala como "inconcebible" que se le haya sancionado con cien días de salario mínimo, pues aunque 'sean dos momentos diferentes el origen de la sanción es el mismo y necesariamente nos remite al hecho de haber transmitido una serie de spots con financiamiento privado, reiterando con posterioridad que dichos spots nunca fueron contratados por el partido ni por la Coalición.

Con relación a lo anterior, debemos decir que a(m cuando en diversos momentos los partidos políticos se mostraron un tanto confundidos por creer que se trataba de una nueva o doble sanción por un mismo acto, esta autoridad hizo un esfuerzo por definir con claridad que las sanciones impuestas a través de la resolución que hoy se combate se deben exclusivamente a irregularidades derivadas de sus informes de gastos de campaña y en consecuencia, por violación a diversas normas que regulan justamente las erogaciones que durante las campañas electorales realizan los partidos políticos y la manera en que aquéllas deben ser reportadas.

Así, en la propia resolución que se impugna se señaló que efectivamente, este Consejo había impuesto una serie de multas económicas a diversos partidos políticos (mediante el acuerdo No. 68 del Proceso Electoral reciente y la Resolución No. 1 del presente período interproceso), por no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de sus mensajes orientados a la obtención del voto, conductas con las que se inobservaron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General, así como el artículo 61 del Código Electoral del Estado. Por otra parte y de manera totalmente independiente a las anteriores sanciones, se puntualizó que mediante la resolución No. 2 hoy apelada, se sancionaba la violación a los artículos 54, 58 Y 221 del Código Electoral, así como 1° del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña. Por todo ello, se manifestó que se trataba de conductas totalmente distintas, que incluso originaron infracciones a dispositivos legales diferentes.

3.- En otro de sus argumentos y agravios, el recurrente se duele de que este Consejo General haya otorgado "valor probatorio pleno" al informe de la empresa "Orbit Media, S.A.de C.V." para fundamentar la acción sancionadora. No' obstante, esta autoridad sostiene que la prueba de referencia no fue el único medio de convicción valorado en el procedimiento administrativo sancionador. Como puede apreciarse de la lectura de la resolución cuya legalidad se sostiene, este órgano hizo uso de sus facultades investigadoras, llevando a cabo una serie de diligencias para allegarse otras probanzas, entre las que se

pueden mencionar la información proveniente de una empresa radiodifusora y la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene la grabación de las transmisiones en las que se localizaron mensajes con los que se promocionaba a los candidatos de la coalición que integró el Partido del Trabajo, cuyo costo no fue reportado a este Instituto.

El análisis y valoración conjunta de dichas pruebas, llevó a esta autoridad a concluir que efectivamente, existieron mensajes que fueron costeados por un integrante o candidato de la coalición en la que participó el recurrente y por tanto, se demostró la responsabilidad del Partido del Trabajo al no haber reportado ni comprobado dichos gastos en sus informes de gastos de campaña.

Más aún, en la propia resolución se otorgó valor probatorio a la prueba documental en la que la empresa "Radio Colima" manifestó que en las estaciones de ese grupo sólo fue transmitida publicidad de candidatos a cargos de elección federales, misma que, con cate nada con la prueba técnica antes mencionada, arrojó datos favorables a la coalición señalada, pues a partir de ellos este órgano concluyó que algunos de los spots no eran atribuibles a la misma, circunstancia que se tomó en consideración al momento de individualizar la multa, que fue la mínima de las establecidas' por el Código Electoral del Estado.

4.- Finalmente y con relación al agravio por el que el recurrente se duele de que la sanción impuesta va en perjuicio de su patrimonio, cabe mencionar que en la resolución que impugna el Partido del Trabajo se efectuó un análisis serio para efectos de la individualización de la multa, la capacidad de pago del infractor, cuidando que la misma no resultara gravosa ni afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado. Se reitera también que la multa impuesta representa el monto mínimo que establece el artículo 338 del Código de la materia.

Por último y para robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

- - - - **QUINTO.-** En segundo término y en lo conducente, se transcriben hechos y agravios que hace valer el **Partido de la Revolución Democrática** en el expediente acumulado: - - - - -

"HECHOS :

1.- Con fecha 21 de marzo del año actual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo número siete relativo al dictamen técnico rendido por la Comisión de Consejeros electorales encargados de revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y

coaliciones respecto del proceso electoral local 2005-2006.

En el Acuerdo se estableció que se detectaron irregularidades, por lo que conforme al artículo 338 del Código Electoral se dio inicio a la substanciación de los procedimientos administrativo sancionador a fin de determinar la procedencia o no de la imposición de alguna sanción, habiendo presentado al partido político que represento nuestras defensas.

II.- El 21 de mayo del año actual el Consejo General aprobó la resolución que hoy se impugna, misma que en el Considerando sexto se menciona que el Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Democrática Colimense infringieron el artículo 221 del Código Electoral por no haber comprobado la cantidad de \$119,283.75 pesos erogado con financiamiento privado de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y del artículo 1 del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para la presentación de los informes de anuales y de campaña.

Solicito se me tenga por reproducida íntegramente toda la resolución que se combate a reserva de transcribir aparte que nos causa agravio.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.

Lo constituye el hecho de que, sin haberse acreditado la responsabilidad administrativa del partido político que represento, el Consejo General determino que realizamos gastos en radio y que no fueron reportados, además que dentro del procedimiento la autoridad electoral recabo pruebas sin damos vista para en su caso objetarlas.

En efecto, en el Considerando Noveno de la Resolución que se impugna se afirma que la Consejera ponente realizó las siguientes diligencias:

a) Se agregan al expediente copias certificadas de los informes rendidos por la empresa especializada de dar seguimiento de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones.

b) Se agregan al expediente tres oficios uno del 26 de junio de 2006 suscrito por el entonces Comisionado de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS"; otro del 08 de mayo de 2006 remitido por la presidente del comité Ejecutivo Municipal del PRD en Armería y el último de la misma fecha del director general de Grupo Radio Levy en respuesta al anterior.

c) Que se procedió a solicitar al director general del Grupo Radorama y al Director Operativo del Grupo Radio Colima respecto del los spots.

*d) Oficio del director general Radio Calima en la que informa que dentro del periodo la publicidad los spots de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" **fuero de candidatos a cargos federales***

e) se agrega al expediente un disco compacto proporcionado por la Coordinación de Organización electoral que contiene la

grabación de las transmisiones completas en diferentes estaciones de radio en las que se promociona la imagen de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, transcribiendo los que supuestamente fueron de la Coalición de la que el Partido Político formo parte.

El Consejo General determina que la transmisión de los spots constituye un **indicio por tratarse de un hecho conocido y plenamente acreditado**, que al ser correlacionado con el resto de los elementos obtenidos de las pruebas que obran en el expediente, genera convicción.

Con las anteriores probanzas se determina que el Partido Político que represento realizo gastos en radio que no reporto a la autoridad electoral.

Lo anterior nos agravia porque se vulneraron los principios procesales al no darle vista a los partidos políticos para estar en posibilidades de conocer las pruebas recabadas de manera unilateral y en su caso objetarlas en cuanto a su contenido o alcance, respecto al disco compacto que contiene supuestamente los spots, **JAMÁS SE REALIZO AUDIENCIA ALGUNA** para su desahogo, lo que indica que los Consejeros no tuvieron la certeza de que en realidad se hayan publicado, esta prueba por ser técnica necesariamente debe ser desahogada para conocer su contenido y alcance, sin embargo se omitió.

Al no ser desahogada esta prueba no debió dársele valor alguno, incluso podrá apreciarse que en ninguna parte de la resolución se le da valor probatorio a ninguna prueba, lo que significa que la misma adolece de fundamentación y motivación.

En el caso del disco compacto, se afirma que éste constituye un indicio, lo cual es incierto, pues de acuerdo al artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el indicio es aquello que puede deducirse de los hechos comprobados, sin embargo el órgano electoral responsable en ninguna parte menciona de que hecho comprobado se deduce la transmisión de los spots.

Lo anterior de acuerdo a los principios desarrollados por el proceso penal y que rigen el procedimiento administrativo sancionador, le corresponde a ellos acreditar la responsabilidad la cual no hacen pues aún con las pruebas recabadas ilegalmente se acredita, por el contrario, del oficio de la directora del Grupo Radio Colima se deduce que los spots publicados en el periodo que se afirma contratamos fueron spots de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" **de candidatos a cargos federales, lo cual no se valoro.**

Al dar por hecho que no se contrato publicidad en radio, consecuentemente también dan por hecho que no se informo en los gastos de campaña, lo cual es un silogismo falso porque primero deben acreditar que realizamos esos gastos de campaña o que los spots de nuestros candidatos fueron publicados, lo cual no se demuestra, siendo responsabilidad de ellos acreditarlo.

En este sentido, teniendo el proceso administrativo sancionador en materia electoral la característica de ser inquisitorio, es necesario que el órgano electoral tenga las pruebas suficientes para presumir que un Partido Político ha incurrido en responsabilidad, sin el cual no es posible instaurarlo. Consecuentemente no es posible tener como hechos incontrovertibles afirmaciones que haga determinada persona,

aún cuando ésta sea contratada por el Instituto Electoral o haya sido tomada en cuenta en otro expediente, por lo que si se decide darle cierto valor probatorio al informe de la citada empresa deberá ser atendiendo a las características de la misma y conforme la ley de la materia.

SEGUNDO AGRAVIO.

La resolución que se impugna nos agravia porque se trata de una de una sanción a hechos de la cual ya fuimos sancionados.

*En el Considerando Décima Primera se afirma que la sanción impuesta con anterioridad fue por no ajustarse a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto y que en el caso de la sanción que hoy se impugna es debido a la violación al artículo 221 del Código Electoral y que **se tratan de conductas diferentes que originan infracciones diferentes.***

La anterior afirmación es incorrecta pues no se tratan de conductas diferentes, son las mismas no varía en nada, son los mismos hechos, solo que ahora pretender sancionarlos con base en otros artículos del Código Electoral, lo cual es ilegal, pues atendiendo a los principios del derecho penal ninguna persona puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y en este caso se juzgo las mismas conductas, solo que con fines diferentes.

El caso que se impugna es similar cuando a una persona de le juzga por los delitos de posesión de arma de fuego y por el de disparo de arma de fuego, el juez lo sentencia solo por el último de los ilícitos pues considera que el primero se subsume al segundo, criterio que debió seguir el Consejo General.

Para acreditar aún mas ponemos supongamos que el órgano electoral haya determinado impone la multa solo por violaciones al artículo 221 del Código Electoral y que posteriormente en otro Acuerdo o Resolución se imponga otra sanción por violación al Artículo 1º del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos, entonces la autoridad electoral podrá invocar lo mismo: que se trata de infracciones distintas.

La Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia fue sancionada con multa de 350 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado por haber rebasado los máximos autorizados para la transmisión con financiamiento privado, de mensajes en radio para la obtención del voto, hechos que hoy se sancionan de nueva cuenta solo que hoy aplican otro artículo para la imposición de la sanción.

TERCER AGRAVIO

*Nos causa agravio el hecho de que se haya inculpado al Partido de la Revolución Democrática, junto con el de la Asociación Por la Democracia Colimense por la omisión de cumplir con una **obligación que debía cumplir la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS"** y no cada partido político en lo individual, además de que la sanción es excesiva, por lo siguiente:*

Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y el de la Asociación Por la Democracia Colimense participaron en coalición en el proceso electoral 2005-2006, misma que fue aprobada el primero de abril de dos mil seis mediante la resolución número uno, misma que se acompaña en copia.

En la cláusula Décima del convenio de coalición se conviene en nombrar un Comité de Administración, órgano técnico encargado de la ejecución de los gastos de campaña y que éste Comité **será el órgano responsable de presentar los informes de gastos de campaña de las elecciones objeto del presente Convenio** conforme a lo estipulado por el Código Electoral del Estado. Así como de informar a Órgano de Gobierno de la Coalición, cualquier circunstancia relacionada con la administración de los recursos recibidos por la Coalición.

En este sentido **el responsable de reportar los gastos de campaña era de la Coalición electoral**, no de cada partido político en lo individual pues incluso estaban imposibilitados materialmente de hacerlo pues carecían de la documentación, por tanto **debió acreditarse la responsabilidad de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS"**, determinarse la gravedad de la conducta e imponer la sanción correspondiente, **luego** proceder a individualizar la multa de conformidad al propio convenio aprobado, como lo hizo por ejemplo en la resolución número uno, dictada dentro del expediente 15/2006, en donde se sanciona primero a la Coalición con multa de 350 salarios y posteriormente determina lo que debió pagar cada partido político.

Por lo que al haber declarado responsable de las supuestas infracciones a cada partido político en lo individual por no cumplir con una obligación que le correspondía a la Coalición electoral que conformaron, hace incongruente e ilegal la sanción pues aún cuando el partido político que represento formo parte de ella, no estaba obligado por si solo a reportar los gastos de campaña.

Lo anterior no significa que habiendo incumplido la Coalición reportar los gastos no deba ser sancionada, sin embargo tampoco debe olvidarse que al Consejo General el correspondía acreditarlo la irregularidad a la Coalición no a cada Partido Político. Podemos afirmar con toda seguridad que la responsable se excedió al declarar responsable a cada partido político de una omisión de la Coalición electoral. La responsabilidad no es transferible.

INSISTO, SE IMPUSO LA OBLIGACIÓN A CADA PARTIDO POLÍTICO DE COMPROBAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA QUE ERA EXCLUSIVO HACERLO A LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN. SE SANCIONO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA COALICIÓN COMO FORMALMENTE DEBIÓ HACERLO. CONSECUENTEMENTE RESULTA FALSO QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO INCUMPLIÓ CON UNA OBLIGACIÓN QUE NO LE CORRESPONDÍA.

Ahora bien, otra consecuencia jurídica de haber sancionado a cada partido político y no a la coalición electoral es que la multa que se impone no corresponde a la realidad pues al haberse sancionado a cada partido político y no a la coalición, lo que se hizo fue imponer una doble multa.

Además es excesiva pues no corresponde a la gravedad de la infracción si se toma en cuenta los parámetros con los que califico las faltas de los otros partidos políticos pues mientras al PAN por haber incurrido en cuatro incumplimientos y catalogada en **falta**

*grave ordinaria se le sanciona con 400 días de salario mínimo, a la coalición, en tanto que al partido político que represento y a la Asociación por la Democracia Colimense que actuaron en Coalición se le impone una sanción de 350 salarios mínimos por un falta considerada **leve ordinaria**, lo cual siendo diferentes el incumplimiento se la sanciona casi por igual.”*

- - - - Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado en lo concerniente a estos agravios manifestó lo siguiente:-----

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

2.- El acuerdo impugnado fue emitido con fecha 21 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, obra constancia también en el acta de referencia, de que antes de someter a votación el proyecto, el Comisionado se retiró, razón por la cual le fue notificada la Resolución No. 2 de manera personal el día 22 de mayo del presente año, mediante cédula a la que se agregó copia certificada de dicha resolución; por lo que puede considerarse que en esa fecha quedó formalmente notificado, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 25 de mayo de 2007, a las 07:53 p.m., es decir, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el propio recurso' de apelación que nos ocupa. En tal virtud, es de considerarse que se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 11 de la ley invocada en el punto anterior.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con doce minutos del día veintiocho de mayo de 2007.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación, de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución dictada en el procedimiento

administrativo sancionador instaurado contra diversos partidos políticos por las irregularidades consignadas en el dictamen emitido por la Comisión encargada de la revisión y análisis de sus informes de gastos de campaña correspondientes al más reciente proceso electoral local, mediante la que se impusieron multas a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Asociación por la Democracia Colimense, ya que la referida resolución se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 221, 163, fracciones novena, décima y cuadragésima; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

1.- En el primero de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, éste se duele de' que la Consejera Ponente que llevó a cabo el análisis del asunto y formuló el proyecto de resolución No. 2 que se impugna, haya realizado diversas diligencias y desahogado probanzas sin haber dado vista a los partidos políticos, "para estar en posibilidades de conocer las pruebas recabadas de manera unilateral y en su caso objetarlas en cuanto a su contenido o alcance".

En principio, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en numerosas resoluciones, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral rige preponderantemente el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe una denuncia o se tiene noticia de la posible infracción a las disposiciones electorales por parte de los partidos políticos, corresponde a, las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriban los preceptos legales y reglamentarios, además de que el servidor público que realice la investigación de los hechos generadores de la irregularidades cuenta con amplias facultades para esclarecerlos y dichas facultades no se limitan a la valoración de las pruebas exhibidas por el partido denunciante o por el denunciado, ni a recabar las que posean las autoridades electorales, sino que también cuenta con facultades para agotar todas las medidas necesarias para la investigación de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, ha sostenido que precisamente debido a la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es obligatorio que al practicar las diligencias relativas a la investigación, se permita la intervención de los institutos políticos inculcados; por ello, no debe darse vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias. Además, se ha señalado que hacerlo así significaría retardar el desarrollo de la indagatoria.

En apoyo a las anteriores consideraciones, citamos a continuación la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2005:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCULPADO.-*Por la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es dable que en la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el servidor público encargado de la investigación, se permita la intervención del representante de los sujetos a ella, porque ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en la que el funcionario encargado de la pesquisa deba ajustarse al principio*

contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y, como consecuencia de ello, dar vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias. Además implicaría retardar el desarrollo de la indagatoria e igualmente podría suceder, que los hechos materia de la averiguación fuesen alterados, ocultados o desaparecidos por el posible infractor, de modo que cuando la autoridad despliegue estas facultades ya no se encontraría en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad. Por lo tanto, no es un requisito de validez para la investigación de las irregularidades en que hubieran incurrido los inculpados, la asistencia de sus representantes a las diligencias correspondientes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2004.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2004.-Unanimidad de votos.Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Arnulfo Mateos García.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2005.

En el mismo agravio, el partido político apelante asevera que es incierto que la prueba técnica consistente en la grabación de los spots publicitarios constituya un indicio. Sin embargo, en la resolución impugnada se estableció que las pruebas que obran en el expediente fueron valoradas conforme a lo previsto por los artículos 35, 36 Y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el último de los preceptos mencionados señala, en su fracción 111, que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En efecto, como lo señala el partido recurrente, los indicios, según el artículo 38 de la citada ley, son aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados.

Por tal motivo, es preciso aclarar que en la resolución No. 2, en su foja 17, sí se señala con claridad que una vez analizadas las grabaciones correspondientes a la transmisión telefónica de todo el día en diversas fechas de las estaciones anotadas, se tuvo la certeza de que los spots fueron transmitidos y de que en ellos se promocionó a los candidatos de las Coaliciones "Por el bien de todos" y "vamos con López Obrador"; siendo éste el hecho conocido, del cual se desprendió el indicio de que tales spots fueron contratados por candidatos, militantes o simpatizantes de las Coaliciones o de los partidos políticos que las integraron, ya que en ellos se promocionaba la imagen de sus candidatos.

De igual forma, se queja de que esta autoridad no valoró la prueba consistente en el oficio girado por la representante del Grupo Radio Colima, en la que se señaló que los spots transmitidos en las estaciones XEUU AM y XHUU FM del Grupo Radio Colima de la Coalición "Por el bien de todos" se refirieron a candidatos a cargos federales.

Sin embargo, en el presente caso los spots que fueron atribuidos a la Coalición "Por el bien de todos" en ningún momento se señaló que hubieran sido transmitidos en dichas estaciones, como puede apreciarse de la lectura de la prueba consistente en la copia certificada de los informes rendidos por "Orbit Media, S.A. de C.V.", pues en los detalles de la transmisión de los spots correspondientes a la Coalición de referencia, se aprecia que fueron transmitidos en las estaciones XECS Radio

Variedades, XEMAX, XHTYF Los 40 principales, XERL Radio Levy, XHCCF Imagen, XHECO Ke buena, XHMZO Extrema y XHZZZ K-lient.

Por otra parte, cabe resaltar que durante la celebración de la sesión en la que fue sometido a discusión el proyecto de resolución No. 2, tal como puede apreciarse de la lectura del acta levantada con motivo de la referida sesión, tanto el representante del Partido de la Revolución Democrática como el del Partido "Asociación por la Democracia Colimense" reconocieron de manera expresa que en efecto, sí se transmitieron los spots a que nos hemos venido refiriendo, señalando al respecto que algunos de ellos fueron contratados por el candidato a Presidente de la República de la Coalición "Por el bien de todos", lo que implica una aceptación de que fueron contratados por miembros de la Coalición y corrobora las conclusiones a que arribó este órgano en su resolución, puesto que, si en aquéllos spots se promocionó a los candidatos a cargos locales, el costo de los citados spots debió haberse reportado en sus informes de financiamiento correspondiente a los gastos de campaña, que rindieron ante este Instituto, independientemente de por quién hayan sido contratados.

2.- Al exponer el segundo de sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática insiste en que la impuesta mediante la Resolución No. 2 se trata de una sanción a hechos por los cuales ya fueron sancionados.

Sin embargo, esta autoridad ha repetido en diversas ocasiones que no es así, pues en la resolución se distinguió claramente que las sanciones impuestas a través de la resolución que hoy se combate se deben exclusivamente a irregularidades derivadas de sus informes de gastos de campaña y en consecuencia, por violación a diversas normas que regulan justamente las erogaciones que durante las campañas electorales realizan los partidos políticos y la manera en que aquéllas deben ser reportadas.

Incluso, en la resolución que se impugna se señaló que efectivamente, este Consejo había impuesto una serie de multas económicas a diversos partidos políticos (mediante el acuerdo No. 68 del Proceso Electoral reciente y la Resolución No. 1 del presente período interproceso), por no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de sus mensajes orientados a la obtención del voto, conductas con las que se inobservaron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General, así como el artículo 61 del Código Electoral del Estado. Por otra parte y de manera totalmente independiente a las anteriores sanciones, se puntualizó que mediante la resolución No. 2 hoy apelada, se sancionaba la violación a los artículos 54, 58 Y 221 del Código Electoral, así como 10 del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña. Por todo ello, se manifestó que se trataba de conductas totalmente distintas, que incluso originaron infracciones a dispositivos legales diferentes.

3.- En otro de sus agravios, el recurrente se duele de que las irregularidades en que incurrió la Coalición al no haber cumplido con una obligación, haya sido imputada a los partidos políticos que la integraron, argumentando que la Coalición convino nombrar un Comité de Administración que sería el responsable de presentar los informes de gastos de campaña.

Por ello, considera que lo que debió hacer esta autoridad

era acreditar la responsabilidad de la Coalición "Por el bien de todos", determinarse la gravedad de la conducta e imponer la sanción correspondiente, para luego proceder a individualizar la multa, de conformidad al propio convenio aprobado.

Sin embargo, debemos recordar que la instauración del procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, se deriva de un Acuerdo emitido por el Consejo General (No. 7) en el que se emitieron conclusiones respecto de las irregularidades en que incurrieron diversos partidos políticos, las cuales quedaron firmes. Por lo tanto, el procedimiento sancionador tuvo como propósito analizar si correspondía o no la imposición de sanciones a los partidos políticos por las irregularidades en que incurrieron, según las conclusiones firmes de la Comisión dictaminadora, no sin otorgarles la garantía de audiencia antes de decidir sobre la imposición de sanciones y además,

definir de entre las sanciones previstas por el Código Electoral, cuál ameritaba cada partido infractor.

Cabe reiterar que para el caso, tal como se dijo en la resolución impugnada, resulta aplicable la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

"SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.- La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal."

Además, en el último párrafo del tercero de sus agravios, al realizar una comparación entre la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y a los partidos integrantes de "Por el bien de todos", el Partido de la Revolución Democrática erróneamente asegura que la sanción impuesta en el presente caso asciende a 350 salarios mínimos. Decimos erróneamente porque resulta muy evidente, al sumar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Asociación por la

Democracia Colimense mediante la resolución No. 2, que éstas suman doscientos cincuenta salarios mínimos y al respecto, esta autoridad sostiene que para elegir el monto de la sanción, se efectuó un análisis serio, tomando en cuenta diversos aspectos relacionados, entre otros, con la capacidad de pago de los infractores, cuidando que la misma no resultara gravosa ni afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

Por último y para robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

- - - - **SEXTO.-** Del análisis integral de los escritos que contienen los Recursos de Apelación, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad de la Resolución número 2 dos, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 21 veintiuno de de mayo de 2007 dos mil siete, con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado a los apelantes, por las irregularidades consignadas en el dictamen emitido por la Comisión de Consejeros Electorales encargada de la revisión y análisis de los informes de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, mediante la cual se les aplicó una sanción pecuniaria.- - - - -

- - - - **SÉPTIMO.-** En vía de **primer agravio** el Partido del Trabajo, se duele que el procedimiento por el cual se le aplicó una sanción económica, no se apegó a lo establecido por el artículo 338, del Código Electoral del Estado de Colima, ya que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión al omitir notificarle las supuestas irregularidades detectadas en el informe de gastos de campaña que presentara en su oportunidad, sin embargo, se tiene presente que obra en autos a fojas de la 019 a la 046, copia certificada de la Resolución número 2 dos, hoy cuestionada, en la que se deja establecido en el punto 6 seis y 7 siete de los Resultandos, mismos que a continuación se transcriben en la parte que interesan: - - - - -

“6.- El día 27 de abril del año que transcurre, se practicaron las notificaciones respecto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador a todos los partidos políticos referidos, mediante cédulas a las que se agregaron copias fotostáticas certificadas del Acuerdo No. 7, en el que fueron consignadas las irregularidades detectadas por la Comisión encargada de la revisión de los informes de gastos de campaña 2006-2007, especificando en tales cédulas de notificación que conforme a lo previsto por el artículo 338 del Código Electoral, contaban con cinco días para formular por escrito sus alegatos y, en su caso, presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

7.- Con fecha 7 del mes y año en curso, fecha en que feneció el plazo otorgado a los partidos políticos de referencia, únicamente el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática presentaron, por conducto de sus Comisionados Propietarios ante el Consejo General, sendos escritos dirigidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, en los que se expusieron una serie de manifestaciones y alegatos encaminados a su defensa respecto de las irregularidades imputadas con relación a sus informes de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, mientras que el resto de los partidos políticos no compareció mediante escrito alguno formulando alegatos o manifestación alguna respecto del presente procedimiento.”

- - - - Según se observa de la copia certificada de los autos del expediente 01/2007, allegada al presente por la autoridad responsable, mediante Cédula de Notificación entregada el 27 veintisiete de abril del año en curso, a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo número 7 siete, del período interproceso 2006-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se le dio vista mediante copia certificada del Acuerdo señalado de las irregularidades en que incurrió su partido, detectadas por la Comisión de Consejeros encargada del análisis de sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso 2005-2006, a fin de que formulara por escrito los alegatos y presentara las pruebas que considerara pertinentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación.- - - - -

- - - - A fojas de la 161 a la 168, obra agregada fotocopia certificada del escrito de fecha 07 siete de mayo de 2007 dos mil siete, suscrito por el Comisionario Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del recurrente, mediante el cual compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador realizando manifestaciones y alegatos con respecto a las irregularidades imputadas, en relación a sus gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, inclusive en el punto cuatro de sus petitorios expresamente señala “Se tenga al presente como respuesta en tiempo y forma a la Cédula de Notificación girada por el Secretario Ejecutivo del IEE con fecha 27 veintisiete de abril de 2007”. - - - - -

- - - - De lo anterior se deduce, que contrariamente a lo aseverado por el apelante, no sólo tuvo pleno conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2005-2006, sino que además hizo uso del derecho que le concede la ley de expresar los alegatos con los que pretendió desvirtuar las irregularidades aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el Acuerdo número 7 siete, antes referido, lo cual queda acreditado fehacientemente con las documentales públicas antes descritas, a las que se les otorga valor pleno probatorio, en términos de los artículos 36, inciso b), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el agravio consistente en la omisión de la notificación correspondiente al partido político actor, de las irregularidades aprobadas por el órgano colegiado en mención resulta infundado, puesto que se deja acreditado que la actuación de la responsable fue apegada al principio de legalidad y que por lo mismo de ninguna manera podría interpretarse, como incitación a la comisión de delito alguno. - - - - -

- - - - En su **segundo agravio** el recurrente se duele de que se le dio valor probatorio pleno al informe de la empresa ORBIT MEDIA, S. A. de C. V., toda vez que, en su dicho no existe prueba fehaciente de que el promovente haya contratado con las empresas radiofónicas la difusión de sus candidatos, por si mismo o a través de algún militante, bajo la modalidad de financiamiento privado. Al respecto, cabe señalar que según se ordenó en el presente expediente como diligencia para mejor proveer, se tuvo a la vista el expediente radicado bajo el número RA-

01/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución número 01 uno, de fecha 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa al procedimiento instaurado con motivo de las irregularidades en que incurrieron los partidos integrantes de las coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Vamos con López Obrador”, al no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral 2005-2006, de cuyo documento en su punto primero resolutive se desprende la imposición al Partido del Trabajo, de una sanción consistente en multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la acreditada responsabilidad en la comisión de diversas infracciones en contra de los Acuerdos 25, 38 y 39, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como, en violación del artículo 61, del Código Electoral del Estado, habiéndose tenido como base para la imposición de la sanción referida los informes rendidos por la empresa ORBIT MEDIA, S. A. de C. V., mismos informes que el recurrente solicitó se agregaran a los presentes autos y a los que desde aquel momento se les otorgó valor probatorio pleno, sin que dicha valoración hubiese sido controvertida por el ahora recurrente, por lo que las irregularidades basadas desde aquella resolución por la autoridad responsable causaron definitividad, por lo mismo el ahora recurrente no está dentro de la posibilidad legal de cuestionar lo reportado por la empresa referida en sus informes, ya que le precluyó tal derecho al no haber hecho valer el medio de defensa legal, dentro del plazo que la ley le concedía, con lo que impidió a la autoridad competente valorar esta circunstancia, siendo inoperante el agravio en estudio, toda vez que, de la resolución impugnada se desprende que lo que ahora se sanciona es la violación a los artículos 221, del Código Electoral del Estado y 1º, del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña, al no haber comprobado la cantidad de \$33,293.50 (treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos cincuenta centavos), erogados con financiamiento privado, de la coalición “Vamos con López Obrador”, de la que el partido actor en su oportunidad formó parte, y no

la determinación de que el recurrente se hubiese excedido en sus tiempos máximos y autorizados por el Consejo General para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante el pasado proceso electoral, pues dicha determinación como se argumentó causó definitividad, desprendiéndose en consecuencia que no se trata de la doble imposición de una multa por las mismas circunstancias, ya que como se observa las violaciones cometidas transgredieron preceptos legales distintos y acontecieron en momentos diversos.-----

----- Por último, el recurrente manifiesta como **tercer agravio** que le causa daño a su patrimonio la intención de aplicar una sanción administrativa. Para este Tribunal Electoral, no pasa inadvertido que una sanción económica siempre repercute en el patrimonio del partido político al cual se le aplicó, pero también el hecho, de que dependiendo el monto de la sanción o el partido político de que se trate, puede resultar significativa para que realice sus actividades ordinaria o de campaña, o quedar en desventaja en relación con otros partidos en una contienda electoral, lo que podría verse reflejado en los resultados finales del proceso comicial, sin embargo, en la especie, el actor impugna la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por la cual se le impone una sanción en su contra consistente en multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Colima, por consiguiente el monto al que ascendería la sanción pecuniaria sería de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos), sobre la base de que dicho salario mínimo debe ser computado a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos sesenta centavo) diarios, que estuvo vigente del 1º primero de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.-----

----- Por otra parte, es criterio reiterado de la Sala Superior de que una violación es determinante cuando la violación invocada se vincula con la afectación al patrimonio de los partidos políticos, lo que implica una alteración o modificación sustancial, susceptible de erigirse en causa o motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, su extinción, impidiéndoles llegar al siguiente proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.-----

- - - - Por lo anterior, se advierte que, la violación invocada no es determinante para el resultado de algún proceso electoral o bien para el debilitamiento de sus actividades ordinarias celebradas en un período de interproceso, en razón de lo siguiente: - - - - -

- - - - Según se aprecia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado www.ieecolima.org.mx, en la sección de actas y acuerdos aprobados por el Consejo General, dicho órgano colegiado con fecha 17 diecisiete de enero del año que transcurre, emitió el Acuerdo número 6 seis, del período interproceso 2007 dos mil siete, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y a la actualización de dichos financiamientos para el año 2007 dos mil siete, en proporción al índice inflacionario del 2006 dos mil seis, determinado por el Banco de México, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima, tomo 92 noventa y dos, número 4 cuatro, correspondiente al sábado 27 veintisiete de enero de 2007 dos mil siete, del cual se advierte que para el Partido del Trabajo se autorizó un monto de \$829,573.80 (ochocientos veintinueve mil quinientos setenta y tres pesos ochenta centavos), por lo que, los \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos) que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.57% (cero punto cincuenta y siete por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima para el ejercicio del presente año, lo que nos permite estimar que no se afectaría significativamente el funcionamiento y las actividades ordinarias del partido, ni futuras elecciones que llegaran a celebrarse, puesto que el próximo proceso electoral local en la Entidad, tendrá verificativo en el año 2009 dos mil nueve, menos aún si se considera que el promovente es un instituto político con registro nacional y por ende existe la presunción de que el mismo recibe financiamiento público de carácter federal a través de su Comité Directivo Nacional, aunado todo ello a las aportaciones de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, razones en virtud de las cuales dicho agravio tercero se declara como infundado e inoperante. - - - - -

- - - - Por último, y con relación a las documentales públicas que exhibió el Partido del Trabajo, consistente en las copias certificadas del contrato

celebrado entre el Instituto Electoral del Estado y la empresa Orbit Media, S. A. de C. V., y la relativa a los oficios girados a las empresas radiofónicas Radiorama y Radio Colima, por el Instituto Electoral del Estado, las mismas no le favorecen, toda vez, que no tienen relación alguna con los hechos y agravios expresados por el recurrente y por lo tanto no arrojan ningún elemento de convicción que desvirtúe la resolución impugnada. - - - - -

- - - - **OCTAVO.-** Por lo que hace al recurso de apelación interpuesto por el C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática; medio de impugnación acumulado al RA-03/2007, el cual se interpuso efectivamente también en contra de la Resolución número 2 dos, pronunciada por el Consejo General, el día 21 veintiuno de mayo del año que transcurre, y por tratarse del mismo acto reclamado que el del Partido del Trabajo, en cuanto a la resolución se refiere, las repercusiones del mismo para con los institutos políticos señalados son distintas, razón por la cual difieren en la expresión de sus agravios, siendo el caso de que el Partido de la Revolución Democrática, expresa como primer agravio el consistente en el hecho de que, sin haberse acreditado la responsabilidad administrativa del partido político que representa, el Consejo General determinó que se realizaron gastos en radio y que no fueron reportados, además que dentro del procedimiento la autoridad electoral recabó pruebas sin haberles dado vista para en su caso objetarlas, refiriéndose a las diligencias que la Consejera Ponente realizó, consistentes en: a).- Haber agregado al expediente respectivo copias certificadas de los informes rendidos por la empresa especializada de dar seguimiento de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones, que corresponde a la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada ORBIT MEDIA, según se desprende de las constancias agregadas al presente expediente, b).- El haber agregado al expediente tres oficios uno del 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, suscrito por el entonces Comisionado de la Coalición “Por el Bien de Todos”, otro del 08 ocho de mayo de 2006 dos mil seis, remitido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Armería y el último de la misma fecha del Director General del Grupo Radio Levy en respuesta al anterior; c).- Que se procedió a solicitar al Director Operativo del Grupo Radio Colima respecto de los spots; d).- Oficio del

Director General de Radio Colima en la que informa que dentro del período, la publicidad de los spots de la coalición “Por el Bien de Todos” fueron candidatos a cargos federales; y e).- Se agrega al expediente un disco compacto proporcionado por la Coordinación de Organización Electoral que contiene la grabación de las transmisiones completas en diferentes estaciones de radio en las que se promociona la imagen de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, transcribiendo los que supuestamente fueron de la coalición de la que el Partido Político que representa formó parte, considerando el mismo, que el haber llevado a cabo tales diligencias para mejor proveer, les causó un perjuicio vulnerando los principios procesales al no haberles dado vista de tales actos y entonces estar en posibilidad de objetarlas, con relación a la manifestación de este primer agravio hecho valer por el recurrente, se observa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 338, del Código Electoral del Estado, el procedimiento debe constar de lo siguiente para llegar a la imposición de una sanción:- - - - -

a).- El Consejo General conocerá de las irregularidades en que incurrió un partido político; elemento que en este caso se constituye con las irregularidades detectadas por la Comisión de Consejeros Electorales encargada de revisar los informes de gastos de campaña de los partidos políticos del proceso electoral 2005-2006, mismas que fueron puestas en conocimiento del referido Consejo General y aprobadas por el mismo mediante el acuerdo número 7 siete, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete. - - - - -

b).- Como se desprende de las actuaciones del expediente integrado con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador 01/2007, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado como sustento para la legalidad del acto que emitió y que forma parte del expediente en que se actúa, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 338 mencionado, se notificó el acuerdo antes señalado y se otorgó a los institutos políticos correspondientes el derecho de audiencia respectivo, a efecto de que en un plazo de 5 cinco días manifestaran alegatos y ofrecieran las pruebas pertinentes, condiciones con las que cumplió en tiempo y forma el Partido de la Revolución Democrática, relacionando con su dicho la resolución del expediente RA-01/2007, radicado ante este H. Tribunal, documental pública que no exhibió, ni acreditó el haberla solicitado en tiempo y forma y que no se

le entregó en su oportunidad, pero que por Acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año en curso, dictado por esta autoridad jurisdiccional se tiene a la vista para la resolución del presente asunto. - - - - -

c).- Por último el artículo en comento refiere que el Consejo General dictará su resolución en el plazo de 10 diez días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos por parte de los partidos políticos, en consecuencia, y dado que dicho Consejo se constituye como un órgano colegiado, por tanto según se desprende del expediente 01/2007 integrado con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Presidente del mismo en uso de sus atribuciones turnó el asunto en comento a la Consejera Electoral licenciada Rosa Esther Valenzuela Verduzco, para el efecto de que elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera en su oportunidad al Consejo General, condición con la que se cumplió cabalmente. Ahora bien, al respecto cabe mencionar, que dicha disposición no obliga a la autoridad electoral en este supuesto ejercida por la Consejera Ponente, a sujetarse única y exclusivamente a las constancias que obran en el expediente, sino por el contrario, es criterio reiterado de la máxima autoridad electoral en el país, que dicha autoridad se encuentra en aptitud de hacer uso de las facultades inherentes a la función que se encuentra desempeñando, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral, es decir, su actuación no puede estar limitada y condicionada a los estrictos puntos de hechos referidos por las partes que actúan en el procedimiento, y sin que además, se tenga la obligación de hacer del conocimiento del inculpado dichas actuaciones, toda vez que, el mismo como acontece en el caso que nos ocupa y al tratarse aún de actos electorales pero de aún índole administrativa, tiene la posibilidad de impugnar y controvertir la decisión tomada, objetando y desvirtuando cualquier parte del procedimiento, a través de los medios de impugnación que le concede la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual esta autoridad considera que en ningún momento se le deja en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática, al haberse desahogado las diligencias antes enunciadas, puesto que se consideró que las mismas eran necesarias para llegar a la verdad de los hechos y emitir una resolución lo más apegada a derecho, al criterio

anterior, resultan aplicables las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuyo rubros a la letra rezan: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCULPADO” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”. -----

----- De igual forma y continuando con la expresión de este primer agravio, es preciso señalar con relación al disco compacto que contiene los spots y que para el desahogo de tal prueba técnica nunca se llevó a cabo audiencia alguna, tal apreciación es errónea toda vez que tal y como se desprende de la resolución impugnada en la misma se transcriben literalmente el contenido de dichos spots, habiendo sido desahogada y por tanto valorada dentro de la resolución en comento, a la cual efectivamente se le da valor probatorio pleno, en virtud de que tal transcripción corresponde a la que en su momento realizó este Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente radicado bajo el número RA-01/2007, sentencia que el promovente tuvo la intención de ofrecer como prueba al desahogar sus alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador registrado ante el Consejo General bajo el número de expediente 01/2007, según se aprecia del escrito respectivo, pero que no llegó a considerarse puesto que nunca la exhibió, pero que no obstante ello, por ser necesaria para la resolución del presente asunto este Tribunal Electoral acordó tenerla a la vista y que se constituye como una prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 36, inciso b), y 37, fracción II, ambos del Código Electoral del Estado, razón con la cual se desvirtúa el valor probatorio de la documental privada a que se refiere el recurrente, consistente en el oficio de contestación girado por la Directora General de Radio Colima, en cuanto hace a su dicho de que la publicidad transmitida se refería únicamente a candidatos a cargos federales de la coalición “Por el Bien de Todos”, pues de la transcripción de los spots referidos se deduce que en la misma, si se llevaba inmersa publicidad de los candidatos a los cargos de elección de índole estatal, lo que contrarresta el valor probatorio que en algún momento hubiese aportado dicha prueba

documental privada, por tanto, no obstante que el recurrente en un principio se duele del hecho de que la Consejera Ponente no le dio vista para haberla objetado al momento de que se allegó al expediente, con el anterior argumento pretendió que la misma fuera valorada en su beneficio, desvirtuándose con las razones expuestas cualquier valor probatorio que ésta hubiese podido arrojar, toda vez que, se ha visto refutada con la actuación de este Tribunal Electoral, dentro del expediente RA-01/2007 y posteriormente con la del Consejo General al emitir la resolución que ahora se impugna. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior, resulta infundado este primer agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - - Por otro lado y en relación a la expresión del segundo de sus agravios, consistente en que la sanción impuesta obedece a una conducta de la cual ya fueron sancionados, este Tribunal Electoral advierte que según se desprende de la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General, la multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, se le impuso al Partido de la Revolución Democrática (PRD), por la violación al artículo 221, del Código Electoral del Estado, al no haber comprobado la cantidad de \$119,283.75, erogados con financiamiento privado de la coalición "Por el Bien de Todos" y 1º, del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña, más no por la determinación de gastos en radio que realizó y no reportó como lo afirma en su recurso, pues tal determinación es cosa juzgada, toda vez que, tal conducta fue determinada inicialmente por la autoridad administrativa electoral desde la emisión de su Resolución número 1 uno, de fecha 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis, misma que fue confirmada dentro del expediente RA-01/2007, radicado en este Tribunal Electoral Local, la cual causó definitividad al haberse desechado el Juicio de Revisión Constitucional que interpuso el PRD ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que hace precisamente que tal determinación desde aquel momento causó ejecutoria, lo que ya no la hace controvertible, refiriéndose el Consejo General a supuestos totalmente distintos al emitir su Resolución número 2 dos, de fecha 21

veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, toda vez que, los actos ahora sancionables tienen relación exclusivamente con la obligación que tienen todos los partidos políticos conforme al artículo 221, del Código Electoral del Estado, y en este caso, el 1º del Reglamento en cuestión, consistente en rendir los informes parciales y anual de gastos de campaña en los términos establecidos en dichos ordenamientos, y sin que el PRD haya cumplido con tales preceptos, pues la cantidad de \$119,283.75 (ciento diecinueve mil doscientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos), que se le determinó en la resolución número 1 antes señalada, y que erogó con financiamiento privado contratando tiempos en radio no autorizados por el Consejo General para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, acto que como se dijo causó definitividad, no la contabilizó dentro de sus cuentas, ni mucho menos la comprobó al rendir sus informes de campaña, teniendo la obligación conforme al artículo 1º, del Reglamento en mención, de “Tanto los ingresos en efectivo como en especie, que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, establecida en el Código Electoral del Estado de Colima y en los presentes lineamientos.” Con lo anterior queda demostrado que las multas impuestas se refieren a supuestos distintos y acontecidos en momentos diversos, por lo que no obedece a la imposición de una doble multa, como lo aduce el recurrente, por lo que resulta totalmente inaplicable el alegato que formula tratando de equiparar figuras del derecho penal, al derecho electoral materia de la presente controversia, en consecuencia se declara infundado el agravio en estudio. -----

- - - Con relación a su **tercer agravio**, consistente en el hecho de que se haya inculpado y sancionado al partido recurrente junto con la Asociación por la Democracia Colimense (ADC), por omisión de cumplir con una obligación que debía cumplir la coalición “Por el Bien de Todos”, y no cada partido político en lo individual, cabe señalar que si bien es cierto, tal y como lo expresa el PRD en su recurso, en la cláusula décima del convenio de coalición aludida, allegado a los presentes autos en copia certificada como diligencia para mejor proveer, se manifiesta que el Comité de Administración, es el órgano responsable de presentar los informes de gastos de campaña de las

elecciones objeto del presente convenio, también es cierto que, en la cláusula octava del referido documento, ambos partidos coaligantes dispusieron que cada partido sería responsable de cualquier sanción impuesta a la coalición, en la misma proporción de los recursos aportados conforme a lo establecido en la cláusula séptima de dicho convenio, la que a su vez establece que el porcentaje de aportación de cada partido respecto de su financiamiento público sería el de un 60% del PRD y el 40% del ADC, por tanto, si bien el Consejo General en la emisión de su Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, no motivó la imposición de la multa bajo la expresión de este argumento antes señalado, la cantidad de salarios mínimos impuestos a cada partido político coaligante corresponden exactamente a los porcentajes aludidos, es decir que, en la resolución impugnada en su punto resolutivo segundo queda establecido que al partido recurrente se le impone una sanción por 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal 100 cien días de salario mínimo, resulta que la coalición “Por el Bien de Todos”, recibió una sanción de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo y en atención a la cláusula séptima antes señalada del convenio de coalición se dividió la sanción en el 60% para el PRD, que son 150 ciento cincuenta días de salario mínimo y el 40% para el ADC, que corresponde a 100 cien días de salario mínimo, por lo antes razonado no se lesiona de ninguna manera a la parte recurrente, ni se considera excesiva porque resulta falso que se haya sancionado a la coalición con 350 ciento cincuenta días de salario mínimo como se deja expresado en el agravio que se resuelve párrafo *in fine*.- - - - -

- - - - Lo anterior se fortalece con lo resuelto por la autoridad responsable en la Resolución impugnada específicamente en sus consideraciones décima segunda y décima quinta las que por economía procesal no se transcriben, sin embargo se destaca el señalamiento de los elementos que se tomaron en cuenta para seleccionar y graduar la sanción así, como la forma de su individualización para imponerla a los partidos políticos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos” y que le permitió arribar a la conclusión de que su conducta debía ser calificada como débil ordinaria y ameritaba a juicio de esa autoridad una sanción de 150 ciento cincuenta y 100 cien días de salario mínimo,

ponderando también, que los ingresos que por concepto de financiamiento público reciben dichos partidos, les permite cubrir la sanción impuesta, así como la circunstancia de que no resultaba ser desproporcionada por el monto que se omitió reportar y comprobar que no era tan elevado como el caso de los demás partidos políticos sancionados, sin que este último sea una obligación considerarlo, toda vez que, la sanción impuesta no esta en función de las que se determinaron a los otros partidos políticos, sino por la irregularidades en que incurrieron los que integraron la coalición, en razón de todo lo expuesto resulta infundado el presente agravio.-----

----- Para mayor abundamiento se apunta, que es criterio reiterado de la Sala Superior que, una infracción es determinante cuando la violación invocada se vincula con la afectación al patrimonio de los partidos políticos, lo que implica una alteración o modificación sustancial, susceptible de erigirse en causa o motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, su extinción, impidiéndoles llegar al siguiente proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.-----

----- Por lo anterior, se advierte que, la violación invocada no es determinante para el resultado de algún proceso electoral o bien para el debilitamiento de sus actividades ordinarias celebradas en un período de interproceso, en razón de lo siguiente:-----

----- Según se aprecia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado www.ieecolima.org.mx, en la sección de actas y acuerdos aprobados por el Consejo General, dicho órgano colegiado con fecha 17 diecisiete de enero del año que transcurre, emitió el acuerdo número 6 seis del período interproceso 2007 dos mil siete, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y a la actualización de dichos financiamientos para el año 2007 dos mil siete, en proporción al índice inflacionario del 2006 dos mil seis, determinado por el Banco de México, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima”, tomo 92 noventa y dos, número 4 cuatro, correspondiente del sábado 27 veintisiete de enero de 2007 dos mil siete, del cual se advierte que para el Partido del Trabajo, se autorizó un monto de \$1´243,573.20 (un

millón doscientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos veinte centavos), por lo que, los \$7,140.00 (siete mil ciento cuarenta pesos cincuenta centavos), que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.57% (cero punto cincuenta y siete por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima, para el ejercicio del presente año, lo que nos permite estimar que no se afectaría significativamente el funcionamiento y las actividades ordinarias del partido, ni futuras elecciones que llegaran a celebrarse, puesto que el próximo proceso electoral local en la Entidad tendrá verificativo en el año 2009 dos mil nueve, menos aún si se considera que el promovente es un instituto político con registro nacional y por ende existe la presunción de que el mismo recibe financiamiento público de carácter federal a través de su Comité Directivo Nacional, aunado todo ello a las aportaciones de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, razones en virtud de las cuales dicho agravio tercero se declara como infundado e inoperante.-----

----- Por último y con relación a las pruebas aportadas por el recurrente consistentes en la supuesta copia de la resolución relativa al registro de coalición denominada “Por el Bien de Todos”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la supuesta copia del propio convenio antes referido, se determina que las mismas no constituyen ningún medio de prueba, que nos permita arribar a una conclusión diferente al no contener elementos para desvirtuar la resolución cuestionada.-----

----- En merito de lo antes razonado, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los partidos actores, es de confirmarse en sus términos la resolución impugnada. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los ciudadanos **OLAF PRESA MENDOZA** y **JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.-----

- - - - **SEGUNDO.**- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008, en los términos de los considerandos de esta resolución.- - -

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por mayoría de dos votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ** (quien dio lectura al proyecto de resolución del Magistrado **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**) **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2008

RA-01-2008

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-01/2008

PROMOVENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 11 (once) de Noviembre de 2008 dos mil ocho.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-01/2008** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. LIC. ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, contra de la Resolución No. 4 (cuatro), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008. y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2008 (dos mil ocho), el C. **ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, INTERPUSO Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contra de la Resolución No. 4 (cuatro), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14

(catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. **IEEC-SE028/08**, de fecha 23 (veintitrés) de Octubre de 2008 dos mil ocho.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-01/2008, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificará si el recurso de fue interpuesto en tiempo, supervisará si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrará el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este tribunal.

IV.- Con fecha 28 (veintiocho) de octubre del presente año fue celebrada la Primera Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2006-2008, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este órgano Jurisdiccional, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y radicado bajo el expediente número RA-01/2008, siendo el mismo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a quien se le turnó el expediente a fin de que se procediera a la revisión de su

integración, realizando para ello todos los actos y diligencias que fueran necesarias, hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 fracción I, 270, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución impugnada se emitió el día 14 (catorce) de octubre del 2008 (dos mil ocho), quedando automáticamente notificado el partido político actor, toda vez que, estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 17 (diecisiete) de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de el Partido Acción Nacional. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución número 4 (cuatro), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008, por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto de el representante del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, es Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, y por cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia se procede entrar al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos por el promovente en su escrito recursal, consisten en:

“La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad y objetividad que rigen para la función electoral de conformidad con los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), toda vez que en la especie la autoridad responsable determinó acreditar responsabilidad para el Partido Acción Nacional, sin antes haber observado adecuadamente los artículos 4 y 205 BIS-4 del Código Electoral del Estado de Colima vigente al día 30 de agosto del 2008, aplicables al momento en que dio inicio el procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad responsable, así como por no haber valorado con suficiencia y objetividad la condición de diputada y servidor público de la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, a la luz del marco legal que la rige, los hechos y pruebas del expediente. Veamos.

1.- En la consideración cuarta de la resolución impugnada para probar la existencia del acto denunciado por el Partido Verde Ecologista de México], la autoridad responsable concede valor indiciario exclusivamente a las notas periodísticas ofrecidas por el partido denunciante, desestimando ilegalmente las notas periodísticas ofrecidas como prueba por la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, bajo el argumento de que "no especifica de entre los periódicos ofrecidos, a qué notas periodísticas se refiere, ni cual de ellas considera desmienten cada una de las invocadas por el Partido Verde Ecologista de México en su denuncia."

*Sin embargo, la autoridad responsable en su propia resolución llegó a la conclusión que **"lo que se puede apreciar de los periódicos ofrecidos en su contexto en general, es que hay múltiples notas que pudiesen atenderse tanto a su favor, como en su contra, es decir, unas que apoyan su dicho y otras que fortalecen lo manifestado por el denunciante."** Con esta aseveración la autoridad responsable reconoció que respecto de las nota periodísticas, las había unas a favor y otras en contra, lo cual implica que dicha autoridad si analizó el contenido de las mismas, tanto de las ofrecidas por el denunciante como las aportadas por la denunciada, ya que llegó a la conclusión de que unas apoyaban el dicho de Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y otras fortalecían lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México.*

*Por lo anterior, resulta incongruente que la responsable asuma que era necesario que la denunciada hubiese identificado de manera concreta, qué notas periodísticas consideraba pudiesen aprobar su dicho y utilizarlas en su defensa, pues la propia autoridad electoral ya había razonado (expresándolo en su resolución) que había unas notas a favor y otras en contra. Por lo que existe evidente contradicción al desestimar las pruebas periodísticas ofrecidas por Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y conceder valor indiciario sólo a las presentadas por el Partido Verde Ecologista de México. pues ya había reconocido que de los **"periódicos ofrecidos en su contexto***

general" los había a favor y en contra, de una parte y de otra.

Por lo cual, la responsable al concederle valor indiciario sólo a las notas ofrecidas por el partido denunciante infringió el artículo 37, fracción I, de "la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME), por faltar a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Asimismo dejó de observar el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se identifica bajo el rubro: **"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."** Ya que en el caso que nos ocupa las notas periodísticas ofrecidas por el partido denunciante fueron objetadas formalmente en cuanto a su contenido alcance validez desde el momento mismo de la contestación de la denuncia (respecto de lo cual la responsable jamás se pronunció), pero además constaba en el expediente que fueron ofrecidas otras notas también de naturaleza periodística que las desmentían, mismas que fueron reconocidas por la autoridad electoral al afirmar que había unas que apoyaban el dicho del denunciado y otras que fortalecían lo manifestado por el denunciante.

En consecuencia la autoridad responsable también debió de desestimar las notas periodísticas del partido denunciante, y no tomarlas en cuenta para sustentar la resolución combatida, habida cuenta que no solo habían sido oportunamente objetadas en cuanto a su contenido, alcance y validez, sino además fueron desmentidas por notas diversas.

2.- En la resolución impugnada la autoridad responsable concluyó que la actividad realizada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no encuadró en ninguno de los dispositivos legales invocados por el Partido Verde Ecologista de México, dejándola en consecuencia exenta de toda responsabilidad.

Sin embargo, la responsable estimó que la conducta realizada por la susodicha diputada si le acarrea responsabilidad al Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado vigente al día 30 de agosto del 2008, aduciendo que dicho partido violó el precepto legal citado, por el hecho de que en la brigada de gestión social realizada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco en la escuela "Marina Nacional" el día 30 de agosto del 2008 en la ciudad de Manzanillo, aparecían unos pendones de la diputada en donde se advertía el nombre de la referida legisladora y el emblema del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional al que ella pertenece en el H. Congreso del Estado de Colima.

Al respecto es importante destacar que la resolución impugnada parte de la siguiente **premisa falsa**:

La autoridad responsable supone que por el hecho de que la Diputada

Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Colima, queda perfectamente establecida la actuación del Partido Acción Nacional en las actividades que llevó a cabo la referida legisladora, en este caso, la brigada de gestión social dentro de la escuela primaria "Marina Nacional" de la ciudad de Manzanillo, que la responsable asume se trató de un acto de proselitismo a favor del citado partido.

2.1.- Al respecto es preciso señalar la naturaleza de la **función pública** de la referida legisladora local.

a).- Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del periodo constitucional 2006-2009 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, circunstancia que es reconocida por la propia autoridad electoral responsable. Lo que además es un hecho público y notorio.

b).- De conformidad con el artículo 22, fracción III y X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (en adelante LOPLE), es un derecho de los diputados, formar parte de un Grupo Parlamentario, así como realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados.

En atención al artículo 64 de la LOPLE, los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.

De igual forma, el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (en adelante Reglamento de la LOPLE), **señala que los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario.**

c).- La diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco forma parte del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** en el Congreso del Estado y, por tanto, **en el desempeño de su función pública** se ostenta como integrante de tal grupo, el cual se identifica a su vez con el nombre y emblema del partido político citado (denominación). Circunstancia que esta perfectamente amparada por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento como se acaba de observar.

d).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 22, fracción X, de la LOPLE y 12, fracción III, del Reglamento de la LOPLE es un derecho y obligación de los diputados, **realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados, e informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo.**

Estas actividades no se pueden considerar en modo alguno una forma

de proselitismo (como equívocamente lo supone la autoridad responsable en su resolución). Pues se trata del ejercicio de la función pública de quienes ostentan el carácter de diputados. Al respecto es oportuno señalar el artículo 205 815-4 del **Código Electoral del Estado de Colima** vigente al día 30 de agosto del año en curso, que también fue inobservado por la responsable, y que al efecto dispone:

ARTICULO 205 BIS-4.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.

Esta misma disposición viene reproducida en el artículo 144 del actual Código Electoral del Estado.

e).- A la luz de los preceptos legales antes indicados se demuestra que (1) las gestiones que llevó a cabo la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco son inherentes a su función pública y no constituyen actos de proselitismo. (2) la alusión a un partido político por parte de la referida diputada es válida y se encuentra circunscrita a la mera denominación del Grupo Parlamentario al que pertenece el representante popular. (3) la legisladora no tiene impedimento de realizar labores de gestión social en los espacios educativos, pues se trata de una autoridad, y la denominación del Grupo Parlamentario al que pertenece es un derecho inherente a su cargo, que no le puede acarrear consecuencias jurídicas de responsabilidad al partido político al que alude dicho Grupo Parlamentario.

Pues aunque entre un Grupo Parlamentario y un Partido Político existen vínculos institucionales, no persiguen los mismos fines, ni se trata de la misma cosa. (4) la autoridad responsable al no observar lo anterior, infringió en consecuencia el contenido de los preceptos legales citados, al omitir su cumplimiento al momento de determinar responsabilidad al Partido Acción Nacional derivada según su óptica de la actuación realizada por la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco.

2.2.- Ahora bien, la autoridad responsable en su resolución trata de desvirtuar el hecho de que la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco realizó una actividad inherente a su función pública en la escuela primaria "Marina Nacional".

Al respecto en la foja 31 de la resolución recurrida la responsable considera lo siguiente: "el artículo 144 del Código Electoral actual y el artículo 22, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, en relación con el 12, fracción 11I, del Reglamento de la referida Ley, que manifiestan que es un derecho y obligación de los diputados realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les

planteen sus representados, e informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo, pues en todo caso, lo que esta permitido a los legisladores es precisamente actuar como gestor, representante o mandatario, de sus representados "ante las diversas instancias de autoridad", situación que no resulta aplicable al caso controvertido, puesto que **en ningún momento, la diputada Gabriela Sevilla demostró haber gestionado ante alguna autoridad, petición alguna**, sino lo que hizo, fue brindar servicios de asesoría, obsequios de lentes para la vista, corte de pelo y se recabaron peticiones, actividad que no ampara lo dispuesto por los artículos antes señalados..."

Las anteriores aseveraciones de la autoridad electoral responsable son falsas, porque en los autos del expediente 01/2008 obra constancia de la entrevista practicada por el propio Instituto Electoral del Estado a la profesora Irma Yolanda Pinto Salazar, Directora del plantel escolar "Marina Nacional" de la ciudad de Manzanillo, de la que desprende expresamente que dicha Directora **tuvo conocimiento de los hechos, argumentando que el plantel escolar se lo solicitaron de manera verbal para la realización de una labor social a la comunidad y que iban de parte de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco**. Esta circunstancia viene reconocida por la propia autoridad responsable en la foja 20 de la resolución recurrida. Por tanto, se demuestra que es falso que la diputada en cuestión no haya demostrado haber gestionado ante alguna autoridad petición alguna, en este caso, la brigada de gestión social realizada.

Ahora bien, la directora de la escuela primaria en mención, es un servidor público y autoridad en el plantel educativo que dirige. Por lo que al haber reconocimiento de que efectivamente existió una gestión verbal por parte de la diputada Gabriela Sevilla para realizar en dicha escuela una brigada de labor social, se demuestra que la legisladora actuó en el ejercicio de su función pública al amparo de las facultades que le confieren los artículos 144 del Código Electoral actual (y 205 BIS-5 del Código Electoral anterior), así como en los preceptos 22, fracción X de la LOPLE, en relación con el 12, fracción III, del Reglamento de la LOPLE.

En tal virtud, la autoridad responsable no tiene elementos para acreditar que hubo un acto de proselitismo en la escuela "Marina Nacional", sino por el contrario, existe constancia de que se llevó a cabo una actividad de gestión social a la comunidad amparada por la ley, por lo que es incuestionable la improcedencia de la responsabilidad y sanción impuesta al Partido Acción Nacional por la actuación de una legisladora en el ejercicio de sus funciones públicas.

2.3.- Por otra parte, la autoridad responsable aduce equívocamente que de conformidad con el artículo 22, fracción III, y 64 de la LOPLE, que "la actuación como tal de un grupo parlamentario determinado, surte efectos jurídicos única y exclusivamente hacia el interior del propio Poder Legislativo

del cual forman parte, más no hacia el exterior del mismo, pues relevante precisar que su propósito se constriñe al proceso legislativo, el cual sólo puede llevarse a cabo al interior del propio Congreso del Estado.

Al respecto la autoridad responsable desconoce que el "proceso legislativo" es un **proceso público** (abierto a los ciudadanos), en donde la característica principal del mismo es la deliberación democrática. Los grupos parlamentarios actúan tanto al interior como al exterior del Poder Legislativo del cual forman parte, pues pertenecen a un poder público. Por tanto, los diputados que pertenecen a los mismos llevan tanto dentro como fuera del Congreso la denominación del grupo parlamentario al que pertenecen. Es su derecho hacerlo y el ejercicio del mismo no le puede ocasionar responsabilidad a los partidos cuando no actúan en representación o en provecho de ellos.

La responsable pasó por alto que la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con clave S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", **No se puede aplicar indiscriminadamente para imputar responsabilidad a los partidos**, sin considerar las características particulares de la función pública que realizó en este caso la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y que como quedó demostrado se concretizaron en actos de gestión social protegidos por la ley. En esta tesitura es inaplicable el precedente en cuestión al caso que nos ocupa.

Así, por haberse demostrado que la resolución recurrida adolece de congruencia y de una debida fundamentación y motivación en cumplimiento al principio de legalidad previsto por el artículo 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución, así como por carecer de objetividad a la luz de las contradicciones evidenciadas, es procedente se revoque la resolución recurrida y se declare la improcedencia de la sanción impuesta."

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"I. Se manifiesta que el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. La resolución que impugna el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA en representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue emitida con fecha 14 catorce de octubre de 2008 dos mil ocho, en el

desarrollo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional, por lo que en razón de lo establecido por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político recurrente quedó automáticamente notificado de la resolución hoy impugnada.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 17 diecisiete de octubre del año 2008 dos mil ochenta y cuatro, siendo las 10:24 p.m., es decir, las veintidós horas con veinticuatro minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 veinte de octubre de 2008 dos mil ochenta y cuatro.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 4 del periodo interproceso 2006-2008, dictada en el Procedimiento Sancionador derivado de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, ante este órgano electoral, misma que se radicó con el número de expediente 01/2008, en contra de GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, Y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, emitida dicha resolución, el día 14 de octubre del año en curso, mediante la cual se determinó la responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII del Código Electoral vigente en el Estado de Colima al día 30 de agosto de 2008, por lo que se le impuso a dicho partido, una "AMONESTACIÓN PÚBLICA", sosteniendo así la

legalidad de la referida resolución, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis de la Constitución Política de los Estados Libre y Soberano de Colima, artículo 49, fracción XII del Código Electoral vigente en el Estado de Colima al día 30 de agosto de 2008, actualmente el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral vigente a la fecha, 114, fracciones IX y XXXV, 304, fracción 1; 306, segundo párrafo, 320, 321, 322, 323, 325 Y demás relativos del Código Electoral del Estado.

1.- Con referencia al primer punto señalado como agravio por el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, este Consejo General determinó mayor fuerza indiciaria a las pruebas ofrecidas por el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, señaladas en su escrito de denuncia, las cuales consistieron en diferentes notas periodísticas contenidas en periódicos de circulación estatal, toda vez que la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, perteneciente al grupo parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no hizo mención en el punto número 6 del apartado de pruebas de su escrito de contestación de denuncia, que consiste "en sendos ejemplares de periódicos de circulación estatal en donde constan los desmentidos realizados por la suscrita y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima respecto al caso que nos ocupa", sí son ciertos o no los actos que le atribuye el partido denunciante, además de no señalar a que notas se refería en lo específico, las que hubieran podido apoyar su dicho y utilizarlas en su defensa; porque si la autoridad responsable hubiese elegido cualquiera de las notas que se contenían en las pruebas a que alude el promovente, se tendría como un hecho oficioso o tendencioso de su parte, ya que en los periódicos ofrecidos como pruebas, coexistían diversas notas periodísticas que aludían situaciones inherentes al acto que realizó por la Diputada, pero en unas se manifestaban a favor de la misma y otras le perjudicaban, así pues motu proprio no podría autoridad alguna arrogarse una atribución o decisión como la que el apelante sugiere de elegir cuales serían las pruebas necesarias para su defensa.

De lo anterior se desprende la importancia de invocar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 38/2002, la cual es clara al referir "...Así, si se aportaran varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "

Por lo antes invocado, así como por lo señalado en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, se refuerza la decisión de esta autoridad de darle mayor valor indiciario a las notas periodísticas señaladas por el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de denuncia; no siendo así las únicas pruebas valoradas por este Consejo General, ya que como consta en el expediente 01/2008 existe una confesión de la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO Y una documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la diligencia para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, determinando que efectivamente la Diputada en mención, realizó dentro de la escuela primaria "MARINA NACIONAL" un evento en el que si bien, en su dicho manifiesta haber brindado servicios sociales a la comunidad de la colonia Libertad de la ciudad y Puerto de Manzanillo, por tanto podría inferirse que dentro del plantel escolar referido, realizó un acto de proselitismo en beneficio de su persona y del partido político al que pertenece, promocionando su imagen y la identificación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con la propaganda que colocó dentro y fuera del edificio escolar.

2.- Tal como lo señala el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional ante el Consejo General, esta autoridad determinó que la actividad de la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO no encuadró dentro de los dispositivos legales invocados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, los cuales fueron el artículo 211 y 212 fracciones IV y V del Código Electoral vigente al 30 de agosto de 2008, pero aún así quedó demostrado que efectivamente la mencionada legisladora realizó un acto de naturaleza política en la que hubo una identificación directa tanto de ella, como del PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL, dentro de la escuela primaria "MARINA NACIONAL", lo que se fundamentó en la atribución de este Consejo General, estipulada en el artículo 114, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dice "garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLITICOS, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, este CODIGO y demás leyes aplicables". A pesar de que la Diputada de referencia manifestó en su escrito de contestación de denuncia, que en el acto celebrado el 30 de agosto de 2008 en la escuela primaria antes citada, no pidió para si el voto popular, ni para su partido político, ni se había ostentado como aspirante a ninguna candidatura, las consecuencias de dicho acto, son independientes de lo anterior, por lo que se estableció que el

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el artículo 49, fracción XII del Código Electoral vigente al 30 de agosto de 2008, tiene la obligación de abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas que impartan educación.

Aunado a lo anterior, este Consejo General determinó la relación existente entre la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO Y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tomando en cuenta que tanto la mencionada, como el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARC(A NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional ante el Consejo General, en sus escritos de contestación de denuncia, manifiestan reconocerse; además de que consta en actas del expediente la constancia en donde se reconoce a la Diputada como integrante del Grupo Parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el H. Congreso del Estado, quedando de esta manera establecido la actuación del partido político de referencia en las actividades realizadas por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO; asimismo, esta autoridad al hacer el estudio y valoración de las pruebas, se percató que el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que aparece en la propaganda de la Diputada, es el mismo que se encuentra en la constancia expedida por el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido ACCIÓN Nacional, por lo que se actualiza el numeral 49, fracción XII, del Código Electoral vigente al 30 de agosto del año en curso, determinando la existencia de la promoción en beneficio del partido político en mención, toda vez que con la promoción del mismo se le impulsa a otorgarle una superioridad respecto de sus iguales, con la finalidad de ganar adeptos, todo ello realizado en un lugar NO PERMITIDO por la legislación electoral, es decir, dentro de la escuela primaria "MARINA NACIONAL."

Asimismo, en la resolución hoy combatida se manifestó que la diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, no demostró haber gestionado ante alguna autoridad, petición alguna y a pesar de que obra en autos del expediente 01/2008 la entrevista a la Directora del plantel escolar referido la Profra. IRMA YOLANDA PINTO SALAZAR, quien manifestó que el plantel escolar se lo solicitaron de manera verbal para la realización de una labor social a la comunidad y que iban de parte de la Diputada en mención, dicha petición no se refiere a lo señalado por los artículos, 144 del Código Electoral vigente, 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, en relación con el 12 fracción 111, del Reglamento de la misma Ley, ya que lo que se le permite a dicha legisladora es actuar como gestora, representante o mandataria, de sus representados ante las diversas instancias de autoridad, situación que no se dio en el acto realizado por la Diputada, puesto que en ningún momento demostró haber gestionado ante alguna autoridad, petición alguna, sino lo que hizo, fue brindar servicios de asesoría, obsequios de lentes para vista, corte de pelo y se recabaron

peticiones, función pública que no ampara lo dispuesto por los artículos antes señalados; por tanto, no se puede considerar que tal actividad, sea función pública, toda vez, que tal prestación de servicios puede seguramente implicar un agradecimiento, reconocimiento, admiración, satisfacción con la persona o institución que brinda dicho servicio, circunstancias que quizás estarían permitidas realizar, pero nunca dentro de una escuela pública y privada, puesto que el legislador dispuso expresamente la prohibición de tal conducta para los partidos políticos en el artículo 49, fracción XII del Código de la materia vigente al 30 de agosto de 2008.

Finalmente e invocando el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que a la letra dice: "Los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso", dada la interpretación de esta disposición, es que el Consejo General determinó en la resolución hoy recurrida, que la formación de los grupos parlamentarios se hace con la finalidad de que su actuar surta efectos jurídicos única y exclusivamente hacia el interior del propio Poder Legislativo del cual forman parte, más no hacia el exterior del mismo, pues lo que se busca es una unificación de criterios entre los integrantes del Congreso, para llevar a cabo un mejor proceso legislativo, así como la concertación de los trámites de los asuntos de dicho poder."

SEXTO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que son:

1.- El escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, representado por el Licenciado ANDRES GERARDO GARCIA NORIEGA, comisionado propietario del mismo partido político, para impugnar la resolución No. 4

(cuatro) del período interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General el día 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho) en el expediente 01/2008.

2.-Copia certificada de la Resolución No. 4 (cuatro) del período interproceso 2006-2008, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho).

3.- Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del período interproceso que transcurre, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho), en la que se emitió la resolución impugnada.

4.- Copia certificada de los autos del expediente 01/2008, integrado con motivo del procedimiento sancionador en el que obra la resolución apelada por el Partido Acción Nacional.

5.- Cédula de notificación fijada en los estrados de este Consejo General el día 20 (veinte) de octubre de 2008 (dos mil ocho), mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a ese Tribunal.

6.- Un Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

SÉPTIMO.- Que del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del Informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si la conducta de la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Legislatura Local, realizó actos proselitista en las brigadas asistenciales que llevó a cabo el día 30 (treinta) de agosto del año en curso, en la Escuela Primaria “Marina Nacional”, ubicada en la calle Aldama No. 88 (ochenta y ocho), Colonia Libertad, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, dando como resultado una sanción impuesta a este partido Político.

Este Órgano Jurisdiccional estima importante, antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto señalar que en virtud de que el acto que se analiza sucedió el día 30 (treinta) de agosto del año en curso, y que el día

31 (treinta y uno) del mismo mes y año mediante Decreto No. 353 emitido por el H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 (treinta y uno) de agosto de 2008 (dos mil ocho) fue abrogado el Código Electoral para el Estado de Colima, aprobado por el Decreto número 230, de fecha 05 (cinco) de noviembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis); sin embargo, la conducta en estudio se llevó a cabo durante la vigencia del anterior Código, es por ello que el estudio se abordará en atención aquella norma.

OCTAVO.- El inconforme manifiesta en síntesis, que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, violó el principio de legalidad y objetividad que rige en materia electoral de conformidad con los artículos 16 y 116 fracción IV, inciso b) de nuestra carta magna, ya que se determinó la responsabilidad del Partido Acción Nacional, sin analizar los artículos 4º, 205 BIS-4 el Código Electoral del Estado de Colima, vigente al 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), legislación aplicable al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Y además de que no se valoró, con suficiente objetividad la condición de diputada y servidor público de la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, a la luz de la ley que la rige; los hechos y las pruebas que obran en el expediente.

Ahora bien; de acuerdo a la Real Academia Española, el principio de legalidad en materia electoral consiste en: ***“que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.”*** En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

En cuanto al principio de objetividad en materia electoral, consiste en ***“que los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados no sólo a las normas jurídicas, sino también a los hechos”***.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República señala, “Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud, de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Así como también el artículo 116, fracción IV, inciso b), Constitucional, estatuye en lo concerniente:

“Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”

Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente:

Del estudio de dichas normas, se puede determinar, que todo acto de autoridad debe respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; esto es, para que exista cualquier acto de molestia por parte de la autoridad hacia un gobernado, es necesario que exista un mandamiento de autoridad competente, en donde éste sea fundado en Ley existente con anterioridad al hecho, de ahí que todas las resoluciones jurisdiccionales, deberán hacerse en los términos y condiciones que señala la norma aplicable al caso concreto; este es el principio de legalidad a que se refiere nuestra máxima Ley Constitucional.

Ahora bien, en materia electoral, las autoridades al emitir sus resoluciones, deberán fundamentar sus decisiones bajo el principio de Constitucionalidad y Legalidad, esto es, todo acto dictado por ésta, deberán ser conforme a la Constitución y cumplir todos aquellos requisitos señalados en la norma especial, ya que de ésta forma el Estado garantiza un respeto absoluto a todos aquellos principios que rigen en materia electoral.

Por otra parte, el artículo 4º, del Código Electoral del Estado de Colima dispone:

“La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.... ”

A su vez el artículo 205 BIS-4, de la misma Legislación, dice:

“No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.”

De las anteriores disposiciones legales, se determina que tanto el Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para aplicar la Ley Electoral local a todos aquellos actos que señale la norma comicial.

Así como también la interpretación de la norma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Ahora bien, analizando la resolución impugnada por el apelante, se puede apreciar que el la autoridad responsable, para llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional, es responsable de la infracción, tomó en cuenta el artículo 49 fracción XII del Código Electoral del Estado de Colima, vigente hasta el día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), pues estima que se llevó a cabo un acto de proselitismo y promoción a favor del Instituto Político al que pertenece dentro de la escuela pública de nivel básico denominada “Marina Nacional”, ubicada en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima.

Para ello, se puede apreciar que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Mariano Trillo Quiroz, Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó denuncia en contra de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y el Partido Acción Nacional, en virtud, de que ésta había realizado proselitismo en un lugar prohibido por la Ley, considerando éste que se habían transgredido lo establecido en el artículo 205 BIS-9, 211 y 212, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de Colima; agregando las siguientes notas periodísticas como prueba, de los medios de comunicación El Correo de Manzanillo y Ecos de la Costa, que contienen información sobre la denuncia que hace el dirigente de dicho instituto político en contra del Partido Acción Nacional y la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, y que a continuación se enlistan:

1.- Periódico denominado “EL CORREO DE MANZANILLO” de fecha miércoles 10 (diez) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), encontrándose en la página principal de dicho rotativo la presente nota “GABRIELA

SEVILLA, CARTA FUERTE PARA LA ALCALDIA". Prueba que obra agregada en el presente expediente a fojas 00010.

2.- Periódico denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), encontrándose en la página uno de dicho rotativo la siguiente nota "PANISTAS ABUSARON DE MI BUENA FE; AFIRMA DIRECTORA" misma nota que remite a la página 9 (nueve) del ya mencionado periódico. De igual forma se observa entrevista que se realizó a la Secretaria de Educación Federal JOSEFINA VAZQUEZ MOTA que a la letra dice "DEBEMOS SALVAGUARDAR LOS ESPACIOS ESCOLARES". Prueba que obra agregada en el presente expediente a fojas 00016

3.- Periódico denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha 02 (dos) de septiembre del 2008 (dos mil ocho), encontrándose en la página principal de dicho rotativo entrevista de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, que se titula "MI COMPROMISO ES CON LA GENTE: GABRIELA SEVILLA." Remitiendo dicha nota a la página 15 (quince) del ya mencionado periódico, Además otra nota titulada "GABRIELA SEVILLA SE PROMUEVE CON RECURSOS PÚBLICOS: LARA" Remitiendo dicha nota a la página 18 (dieciocho) del mismo periódico en mención. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00022.

4.- Periódico "ECOS DE LA COSTA" de fecha martes 2 (dos) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en el que se observa en su página 1 (uno) la siguiente nota "ACUSA LARA A SEVILLA DE USAR APOYOS OFICIALES". Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00029.

5.- Periódico "EL NOTICIERO DE MANZANILLO" de fecha lunes 1 (uno) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), se observa fotografía que muestra un pendón en color azul con la leyenda GABRIELA SEVILLA DIPUTADA" así como el logo del PAN (Partido Acción Nacional) colocado afuera de la Escuela Primaria Marina Nacional. De igual forma el periódico contiene la nota "PAN USA ESCUELA PARA HACER PROSELITISMO POLÍTICO" Remitiendo dicha nota a la página 4 (cuatro) del mismo periódico. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00035.

6.- Periódico "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha 1 (uno) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), que en su página 1(uno) muestra fotografía donde aparece la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA

BLANCO y la leyenda “PAN UTILIZA ESCUELAS COMO BOTÍN POLÍTICO”. Misma nota que remite a la página 17 (diecisiete) del rotativo en mención. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00041.

a) Pruebas Técnicas, consistente en 3 (tres) impresiones fotográficas a color, aportadas por el partido denunciante Partido Verde Ecologista de México, junto con el escrito de fecha 11 (once) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), mismas que obran agregadas a fojas 0053 a la 0055, del expediente que se resuelve.





b) Documental.- Consistente en el cuadernillo emitido por la procuraduría Federal del Consumidor, descrito en el punto tercero de hechos de esta denuncia, mismo que obra agregada a fojas 0048 y 0049, del expediente que se resuelve.

c).Presuncional: en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mi representado.

Denuncia que fue admitida por la autoridad responsable, el día 17 (diecisiete) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), de conformidad con el artículo 307, 310 y 313 de la Ley Sustantiva en Materia Electoral, ordenándose emplazar a los denunciados para que en el plazo de cinco días, dieran contestación respecto de las imputaciones señaladas, de conformidad con el artículo 318 de la misma Legislación.

Así mismo, del expediente se puede apreciar, que una vez que se llevaron a cabo los emplazamientos a las partes involucradas en el juicio, tanto el Partido Acción Nacional, como a la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, contestando los hechos, así como exhibiendo por una parte el Partido Acción Nacional, las siguientes pruebas:

1.- Documental pública:- Consistente en la constancia expedida por el Diputado Enrique Michel Ruiz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Colima, de la cual se desprende que la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco pertenece al Grupo Parlamentario, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00062.

2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en las Constancias que obren en poder de esta autoridad electoral, en la parte que guarden relación con lo expuesto en esta contestación y atendiendo al principio de adquisición procesal que rige en materia de prueba.

Por lo que respecta a la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública.- consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración del ciudadano IGNACIO MANUEL FUENTES CRUZ, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00071.

2.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración del ciudadano ROBERTO ESTRADA SANCHEZ, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00072.

3.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración de las ciudadanas MARIA TRINIDAD PINTO SILVA Y MARGARITA SILVA VILLA, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00073.

4.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración de las ciudadanas MARIA TERESA AGUILAR Y ROSA ELVIRA LOPEZ LEPE, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00074.

5.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración de las ciudadanas MANUELA PINTO FERNANDEZ Y LAURA TORRES RESENDIZ, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00075.

6.- Documentales Privadas.- Consistentes en los ejemplares de periódicos de circulación local y estatal, que se relacionan a continuación:

a) Periódico "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha martes 2 (dos) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00077.

b) Periódico "EL NOTICIERO DE MANZANILLO" de fecha martes 2 (dos) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00102.

c) Periódico "DIARIO DE MANZANILLO" de fecha sábado 13 (trece) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00108.

d) Periódico "EL NOTICIERO" de fecha 10 (diez) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente al reverso de la foja 00113.

e) Periódico “EL NOTICIERO DE MANZANILLO” de fecha 10 (diez) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00119.

f) Periódico.- “EL DIARIO DE MANZANILLO” de fecha 10 (diez) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00137.

Dándose cuenta a la Presidencia, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional y la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; acordándose dichas manifestaciones en términos del artículo 318, del Código Electoral del Estado. Así mismo, se ordena turnar los autos al Consejero Presidente a fin de que en uso de sus atribuciones, lo turne a un Consejero Electoral, y éste a su vez proceda al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y la elaboración del proyecto de resolución.

A su vez el Presidente de dicho Instituto Electoral del Estado de Colima, turna para el análisis de este expediente a la Consejera Electoral Licenciada Rosa Esther Valenzuela Verduzco; quien presenta el proyecto de resolución en la Sexta Sesión extraordinaria del período Interproceso 2006-2008, el 14 (catorce) de octubre del presente año, mismo que fue aprobada por el Cuerpo Colegiado de Consejeros, en el sentido de que se determina la responsabilidad únicamente del Partido Acción Nacional, respecto de la violación a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Colima, vigente al día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), y como consecuencia de ello se le impone a dicho instituto político una amonestación pública.

Ahora bien, la autoridad responsable para cumplir con los principios de legalidad y objetividad, que en materia electoral debe contemplar toda resolución, señala que substanció el procedimiento administrativo sancionador, en contra de los acusados, tal y como lo establece el artículo 304, fracción I, del actual Código Electoral del Estado de Colima, así como también, concluye que con las pruebas aportadas en el expediente y con la confesión de la propia denunciante, la documental pública, consistente en el acta levantada con motivo de la diligencia para indagar y verificar los hechos denunciados, por la misma autoridad responsable, llega a la conclusión de que el día 30 (treinta) de agosto del año 2008 (dos mil ocho), la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, realizó una brigada de gestión social, que llevó a cabo dentro de la Escuela Primaria “Marina

Nacional”, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que se brindó servicios de asesoría, obsequió lentes para la vista, corte de pelo y se recabaron peticiones de quienes asistieron, asimismo, colocó pendones con su nombre y con el cargo de Diputada y con el logotipo del PAN, además dice la misma autoridad, que con ello se realizó proselitismo, en beneficio de su persona y del partido político al que pertenece, promocionando su imagen y la del Partido Acción Nacional.

Además que ese proselitismo que llevó a cabo la denunciada lo hizo dentro de la Escuela Primaria, y que esa actitud violó lo establecido por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Colima, vigente al día 30 de agosto de 2008, pues en ningún momento se puede llevar a cabo proselitismo electoral dentro de las escuelas y que quedó demostrado dicho proselitismo con las pruebas aportadas por el denunciante y con la inspección ocular llevada a cabo por el propio Instituto en el interior de la Escuela Primaria “Marina Nacional”, ya señalado, además que tanto en el exterior como en el interior, se colocó publicidad en donde viene el logotipo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y que esa actitud de la diputada, le genera responsabilidad al Partido Acción Nacional, toda vez, que se demuestra el proselitismo a favor del partido político al que pertenece.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el agravio expresado por el recurrente, resulta infundado; en virtud, de que de la propia resolución combatida se puede determinar que no se violó el principio de legalidad y objetividad consagrados en los artículos 16 y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución General de la República.

Para ello, se toma en cuenta la actitud de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, al haber colocado un pendón en la parte externa de la Escuela Primaria “Marina Nacional”, con el emblema del Partido Acción Nacional, en donde claramente se observa las siglas de PAN, distintivas de su partido, con su nombre y el cargo de Diputada.

Así como también, otro pendón con características similares al interior de la escuela, donde la legisladora estaba realizando la actividad de brigadas asistenciales el día 30 (treinta) de agosto del año en curso.

Sin embargo, la autoridad responsable sí cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, pues es ésta la autoridad competente para resolver la controversia que se le

planteó y además su actuar está plenamente regulado en el Código Electoral del Estado, específicamente en el artículo 304, fracción I.

Así como también funda y motiva, la sanción que impone al Partido Acción Nacional, pues el hecho de que la diputada local haya colocado los pendones tanto en el interior, como en el exterior, de la Escuela “Marina Nacional” en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, el día 30 (treinta) de agosto del presente año, al realizar las brigadas asistenciales a favor de la comunidad, trae como consecuencia que se llevó a cabo un acto de proselitismo electoral.

Debiendo considerar como proselitismo, de acuerdo al Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. C 2007 Larousse Editorial, S.L.: *Empeño exagerado con que una persona o una institución tratan de convencer y ganar seguidores o partidarios para una causa o doctrina.*

Así las cosas, puede decirse que la autoridad responsable emitió su resolución cumpliendo con el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución General de la República.

Pues para llegar a la conclusión si existió o no proselitismo electoral en la actitud de la legisladora al llevar a cabo las brigadas asistenciales ya mencionadas, solamente es necesario que haya quedado demostrado el hecho de que durante la actividad desempeñada se utilizó el emblema del PAN, signos distintivos del Partido Acción Nacional al que pertenece, y además es el emblema que utiliza también ese instituto político.

Para este órgano jurisdiccional con independencia del lugar en donde estuvieron colocados los pendones, el proselitismo electoral está acreditado por el hecho de que éstos tienen el signo distintivo del PAN, y fueron utilizados en la brigada asistencial del 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), por la legisladora local del Partido Acción Nacional en un acto ajeno a las funciones de ésta y del partido al que pertenece.

Luego entonces, el hecho de haber utilizado la imagen del emblema del Partido Acción Nacional, en un tiempo no permitido por la Ley, es considerado como acto de proselitismo electoral.

Lo anterior en virtud, de que de conformidad con los artículos 190, 191 y 192 del Código Electoral del Estado de Colima, vigente hasta el día 30 de agosto de 2008, señalan:

“ARTÍCULO 190.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

Corresponde exclusivamente al INSTITUTO y a los PARTIDOS POLÍTICOS y/o coaliciones realizar las actividades tendientes a la promoción del voto ciudadano, durante los procesos electorales que se celebren en la entidad.

ARTÍCULO 191.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.-Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y

IV.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 192.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I.- La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios de los mismos;

II.- La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de las listas respectivas;

III.-El registro de convenios de coalición que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como la sustitución y cancelación de los mismos.

V.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;

VI.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general;

VII.- El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

VIII.- Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda (sic) electorales; y

IX.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.”

De estos preceptos legales se desprende, que el proceso electoral comprende cuatro etapas: la preparación de la elección, la jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y resultados, declaración de validez y calificación de la elección de gobernador.

La primera de ellas, es la que interesa para el caso en estudio, pues ésta, inicia durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección y termina al iniciarse la jornada electoral.

En esta etapa preparatoria se lleva a cabo el procedimiento de registro de candidatos al interior de sus organizaciones con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejo, asambleas o convenciones de partido.

Debiendo siempre observar que en estos procesos internos, el principio de equidad siempre será por parte de la autoridad electoral, buscar la igualdad entre los contendientes.

En esta etapa se llevarán actos de precampaña y propaganda preelectoral, pues de conformidad con el artículo 205 BIS-3, del Código Electoral del Estado de Colima, propaganda electoral son todos aquellos actos y conjuntos de elementos señalados por el artículo 206, de este Código que lleven a cabo, producen y difunden los precandidatos en los procesos internos de los partidos políticos.

Sin que estos actos, se consideren proselitismo o actos de precampaña, pues se están dando precisamente dentro de la primera etapa del proceso, y es precisamente el tiempo que la ley permite a todos aquellos miembros de un instituto político participen en elecciones internas en busca de una candidatura a un cargo público.

Los procesos internos deberán realizarse durante los meses de febrero y marzo del año de la elección, debiendo concluir por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

Una vez que termine el período de precampaña, iniciará la etapa de campaña electoral y en ésta los partidos políticos realizarán actividades, tendientes a la obtención del voto, en ellas realizarán actividades, reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover candidaturas.

Utilizarán la propaganda electoral para dar a conocer sus escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En la primera etapa del proceso, que es la preparación de la elección, se dan todos estos actos y es el único tiempo, que señala la ley electoral para que los partidos políticos y sus miembros o simpatizantes pueden llevar actos de proselitismo electoral, en ningún otro momento la ley electoral establece, que los partidos políticos pueden utilizar propaganda electoral, o proselitismo, pues este derecho sólo les está permitido dentro de los plazos señalados por el propio Código Electoral, y no antes o después, ya que de realizarse se estaría violentando la ley electoral.

De ahí que está demostrado, que la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, sí realizó proselitismo el día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), en la Escuela Primaria “Marina Nacional” ubicada en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, pues utilizó el emblema del Partido Acción Nacional y no obstante que no quedó acreditado que se haya pedido el voto para ella o para el instituto político al que pertenece, se debe entender que existe un mensaje hacia los asistentes de que tanto ella como su partido político son los que están organizando ese evento y con ello, incide en fomentar la simpatía hacia los candidatos que en un futuro pueda tener el Partido Acción Nacional.

Es por ello que este órgano colegiado considera que no se violó el principio de legalidad y objetividad que refiere el Partido Acción Nacional, al emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, al concluirse que la conducta de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, es proselitismo electoral, luego entonces, la responsabilidad sí le deviene al partido político al que pertenece, pues éstos, son responsables de todos los actos que lleven a cabo sus militantes; por lo anterior, se considera que la responsable, no violó ningún principio de legalidad y objetividad como lo dice el apelante; pues en autos del proceso natural ha quedado demostrado, que la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es miembro activo del Partido Acción Nacional, ya que es parte del grupo parlamentario de dicho instituto político.

Ahora bien por lo que respecta en que lo precisa el inconforme de que no se tomó en cuenta lo señalado en artículo 4º y 205 BIS-4 del Código Electoral del Estado de Colima, este órgano jurisdiccional estima que sí se toma en cuenta por parte de la autoridad responsable el contenido de dichas disposiciones legales, pues precisamente para determinar que en las brigadas asistenciales del día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), por parte de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, ejerció proselitismo electoral, se tomó en cuenta precisamente que utilizó el emblema del partido político al que pertenece.

La utilización de este signo distintivo del Partido Acción Nacional trae como consecuencia que se hizo proselitismo electoral, pues la brigada asistencial, que desarrolló en aquella ocasión no es precisamente propia de su función, ni tampoco una actividad propia del partido político al que pertenece.

Tampoco le asiste la razón al inconforme al señalar que la autoridad responsable no valoró con suficiencia y objetividad la condición de diputada y servidor público de la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, a la luz del marco legal que la rige, los hechos y las pruebas en el expediente.

Pues de autos está demostrado que el día 30 (treinta) de agosto del año 2008 (dos mil ocho), la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco acudió a la Escuela Primaria “Marina Nacional” y llevó a cabo unas brigadas asistenciales en donde colocó un pendón al interior del inmueble y uno similar hacia el exterior de éste, con el emblema del Partido Acción Nacional, instituto político al que pertenecen y que incluso ella es Diputada Local de la Quincuagésima Quinta Legislatura, del Estado de Colima, postulada por el Partido Acción Nacional; igualmente dentro del expediente natural, obra confesión expresa tanto del instituto político, como de la legisladora local que efectivamente ella colocó los pendones con el

emblema del Partido Acción Nacional, ofreció pruebas documentales y testimoniales en donde no desmiente que esos pendones hayan tenido el emblema del instituto político al que pertenece.

De ahí que exista certeza y seguridad que el mensaje dirigidos a los asistentes de esas brigadas asistenciales fue que el Partido Acción Nacional estaba llevando a cabo esas brigadas, en unión con la legisladora local.

Ahora bien, es de precisarse los preceptos jurídicos que regula la condición de Diputada, para arribar a ello, se tiene presente que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece en lo que concierne:

“ARTICULO 22.- *Los derechos de los Diputados son:*

I.- II.- . . .

III.- Formar parte de un grupo parlamentario;

IV.- IX.- . . .

X.- Realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados; y

ARTICULO 64.- *Los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.*

A su vez, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece:

“Artículo12.- *Son obligaciones de los Diputados además de las señaladas por el artículo 23 de la Ley, las siguientes:*

I.- II.- . . .

III.- Informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo;

...

...”.

Artículo 97.- *En los términos de los artículos 64, 66 y demás aplicables de la Ley, los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario. No podrán formar grupo parlamentario por separado o integrarse a otro, a menos que renuncien al que pertenezcan originalmente.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; la finalidad de los partidos políticos es: *Promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Por lo que se puede apreciar que ni los partidos políticos, ni las funciones de un diputado local, son, realizar brigadas asistenciales utilizando el emblema de un instituto político; por un lado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece claramente cuales son las funciones de un legislador, y los estatutos y el reglamento de los partidos políticos señalan también cuál es la finalidad y la forma de como éstos entes jurídicos cumplirán su finalidad para lo que fueron creados.

En vista de lo anterior sí está acreditado que la autoridad responsable para llegar a la conclusión de que se ejerció proselitismo en las brigadas asistenciales del día 30 (treinta) de agosto 2008 (dos mil ocho), fue precisamente por haber utilizado el emblema del Partido Acción Nacional en los pendones por parte de la Diputada Local ya mencionada, y como consecuencia de ello le deviene la responsabilidad al Partido Acciona Nacional.

NOVENO.- Tocante al agravio marcado como **1 (uno)**, es de señalarse que el mismo resulta fundado pero inoperante, ya que en síntesis, a decir del apelante la autoridad responsable, en la consideración cuarta de la resolución impugnada concedió valor indiciario exclusivamente a las notas periodísticas ofrecidas por el partido denunciante y desestimó ilegalmente las notas periodísticas ofrecidas como prueba por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, por el hecho de que no especifica de entre los periódicos ofrecidos, a qué notas periodísticas se refiere, ni cual de ellas considera que desmienten cada una de las invocadas por el partido político denunciante, sin embargo, la responsable llegó a la conclusión de que, se puede apreciar de los periódicos ofrecidos en su contexto general, que hay múltiples notas que pudiesen atenderse a su favor como en su contra de la denunciada” lo que a decir del actor, implica que la institución responsable

sí analizó las pruebas aportada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, lo que resulta incongruente y contradictorio que la autoridad por una parte, asuma que era necesario que la denunciada hubiera identificado de manera concreta las notas periodísticas que pudiesen aprobar su dicho y utilizarlas como defensa, y por otra que desestima las pruebas periodísticas ofrecidas cuando ya las había valorado.

Efectivamente como se puso de manifiesto por el actor, la autoridad responsable cayó en una incongruencia y contradicción, pues por un lado desestima las pruebas aportadas por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, por no especificar e identificar cuales notas periodísticas debía de atender la responsable que pudieran apoyar su dicho y utilizarlas en su defensa, y por el otro lado manifiesta que, de su contexto en general, hay múltiples notas que pudiesen atenderse tanto a su favor, como en su contra, unas que apoyan su dicho, pero otras que fortalecen lo denunciado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo en nada perjudica al inconforme tal incongruencia por parte de la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, ya que de las pruebas aportadas por la denunciada, consistentes en las notas periodísticas, testimoniales e instrumental de actuaciones que exhibió al comparecer a juicio, no se acredita ninguna excluyente de responsabilidad a favor del Partido Acción Nacional pues como ya se ha mencionado en esta sentencia quedó acreditado el proselitismo electoral de la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, al haber utilizado el emblema distintivo del Partido Acción Nacional en las brigadas asistenciales que llevó a cabo el día 30 (treinta) de agosto 2008 (dos mil ocho).

A continuación se relacionan y se hace una síntesis en lo que atañe, de las pruebas aportadas por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, con su escrito de defensa presentado el 25 (veinticinco) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), ante el Instituto Electoral del Estado, documentales privadas que de conformidad en el artículo 35, fracción II, 36, fracción II, 37, fracciones I y IV, se les da valor indiciario:

*A).- Periódico Correo de Manzanillo de fecha 2 de septiembre de 2008, No. 9663, pagina principal, continuación en pagina 15 segunda sección. Encabezado **“Mi compromiso es con la gente”**. 1.- Serán las instancias electorales las que determinen si hice mal acudir a la Escuela “Marina Nacional”, donde lleve a cabo una brigada de apoyo social a la comunidad. 2.- No hay ley que prohíba trabajar, serán las autoridades quienes*

determinarán si hubo violación a la ley, objetó que jamás realizó, como en ningún lugar proselitismo, lleva trabajo como Diputada “a nadie le ha pedido el voto” “ni tampoco sumarse al partido”. 3.- Estoy facultada para hacer el trabajo que realizó. 4.- Afirmando que dentro de las facultades como Diputada además de legislar, fiscalizar el uso de los recursos, está el de gestión social. Prueba aportada por el partido político denunciante. Autor: Teresa de Jesús Ochoa Nogales. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00077.

B).- Periódico El Noticiero de Manzanillo de fecha 2 de septiembre de 2008, pagina principal, continuación en pagina 6. Encabezado “**Niega Gabi Sevilla acto político afuera de escuela**”, sub encabezado “**No es promoción electorera, dice son compromisos con la población**”. 1.- La Diputada niega que haya estado realizando proselitismo político dentro de la Primaria “Marina Nacional”, durante la Jornada Asistencial organizada el sábado, y aseguró que los pendones donde aparece su nombre y el logo de su partido estaban a afuera del plantel. 2.- Declara que los vecinos de la colonia le consiguieron las instalaciones de la Escuela Primaria “Marina Nacional”, hubo quien consiguió la llave, aclaró que como Diputados Locales, pueden hacer uso de las instalaciones públicas para realizar actividades de atención a la gente. 3.- Comentó que continuará llevando a cabo sus actividades con el logo de Acción Nacional aunque haya quién no le guste. Prueba aportada por partido político denunciante. Autor: Jesús Lozoya Baeza. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 000102.

C).- Periódico El Noticiero de Manzanillo, de fecha 10 de septiembre de 2008. Página principal, continuación en página 6. Encabezado “**Niega Antero que Sevilla haya violado la Ley Electoral**” 1.- El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Fernando Antero, declaró que la Diputada Gabriela Sevilla, no viola la Ley al estar atendiendo y gestionando ciudadanos dentro de la Esc. Primaria “Marina Nacional”. 2.- Afirmó que no existe ordenamiento de carácter legal que impida realizar el trabajo de atención y gestión en beneficio de la ciudadanía dentro de un plantel. 3.- Expresó que no hay ninguna publicación que señale que la Diputada Gabriela Sevilla, se estaba promocionando de manera política con miras a participar en el proceso electoral 2009, por lo que desde este punto de vista, no existe violación. 4.- Expresó que si existe prohibición tácita del Código Electoral del COFIPE, puede haber una responsabilidad, pero si no

la hay la autoridad puede reservarse emprender acción legal, se tiene la certeza de que no hubo violación. Autor: Jesús Lozoya Baeza. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00119.

D).- Periódico El Noticiero, de fecha 10 de septiembre de 2008. página 2.- responsable de la nota Punzadas por CRI-CRI.- Encabezado **“Denuncian ante el IEE a la Diputada Gabriela Sevilla”** 1.- En la mira de la clase política en Manzanillo pues a la par de supuestos malos manejos de recursos en la Alcaldía, se inventan secuestro de personal, secretarial y campañas políticas en centros escolares. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00113.

E).- Periódico Diario de Colima, año 55. No. 18388. Sección Diario de Manzanillo, de fecha 10 de septiembre de 2008. Página principal sección B. Encabezado.- **“Desmiente Sevilla hacer proselitismo en escuelas”**.- Sub Encabezado **“La diputada panista esta demandada ante el IEE, por prácticas ilegales de promoción partidista”**. 1.- Reconoció la Diputada panista Gabriela Sevilla Blanco, que estuvo en una brigada asistencial en una escuela pública de Manzanillo, pero negó que fuera para realizar proselitismo, pues su presencia fue inherente a su labor legislativa. 2.- Únicamente ha sido una escuela a la que reconoce haber asistido con una brigada y no se ha donado material del Ayuntamiento ni equipo de cómputo. 3.- Justificó su presencia en el plantel se debió las labores propias legislativas, trabajo para el que esta facultada y que es su compromiso como Diputada. 4.- Fernando Antero Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, declaró que tiene elementos jurídicos para defender a Sevilla Blanco, y que tratan de desacreditar por los resultados electorales y la tendencia de voto que se tiene en Manzanillo.- 5.- Martha Meza Oregón, panista, confirma que la Diputada llevo una brigada en la Escuela Pública utilizando los pendones del PAN y bueno que si es cierto, señaló la Diputada. Autor: Carlos Flores Carrillo. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00137.

F).- Periódico Diario de Colima. Año 55. No. 18,391 Sección Diario de Manzanillo, de fecha 13 de septiembre. Página principal Sección B y continuación en pagina 4, Entrevistador Zoraida Castro. Encabezado.- **“Responde Diputada Sevilla”**. 1.- Declaro que no le quita el sueño la demanda del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. 2.- No procede por actos de proselitismo en la Escuela Primaria “Marina Nacional”, busca el PVEM, que sea sancionada,

pero principalmente que sea bloqueada en sus aspiraciones por alcanzar una candidatura para 2009. 3.- Esperará respuesta del IEEC. 4.- Conciente de lo que hizo, que fue la realización de una brigada asistencial y que en ningún momento se promovió el partido. 5.- Se dio asesoría legal, corte de pelo exámenes y entrega de lentes, bazar, gestiones diversas para llevar ante el Gobierno Estatal, eso es el trabajo que le corresponde hacer y así lo seguirá haciendo. 6.- En ningún momento se violó el Código Electoral del Estado y las mas de 160 personas que asistieron lo pueden lo pueden expresar. 7.- En caso de que el IEEC dictamine que si violó el reglamento, podría hacerse acreedora a una multa de 2000 salarios mínimos hasta la probabilidad de negársele el registro en el 2009. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00108.

G).- Prueba Testimonial, consistente en el declaración que hiciera el C. Ignacio Manuel Fuentes Cruz, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señala que se presento voluntariamente a las brigadas de apoyo de la Diputada Local Gabriela Sevilla Blanco, y donde se le apoyo con el 100% del costo de lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular, ni hubo obsequios como despensas y computadoras. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00071.

H).- Prueba Testimonial, consistente en el declaración que hiciera el C. Roberto Estrada Sánchez, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 17 (diecisiete) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señala que se presento voluntariamente a las brigadas de apoyo de la Diputada Local Gabriela Sevilla Blanco, y donde se le apoyo con el 100% del costo de lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular, ni hubo obsequios como despensas y computadoras. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00072.

I).- Prueba Testimonial, consistente en la declaración que hicieran las CC. María Trinidad Pinto Silva y Margarita Silva Villa, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 12 (doce) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señalan que se presentaron voluntariamente a las brigadas de apoyo, en especial al corte de pelo, obsequio de lentes para la vista y collar de magnoterapia para relajación, respectivamente, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00073.

J).- Prueba Testimonial, consistente en la declaración que hicieran las CC. María Teresa Aguilar y Rosa Elvira López Lepe, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 12 (doce) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señalan que se presentaron voluntariamente a las brigadas de apoyo, en donde no hubo obsequios como despensas y computadoras y en especial se le apoyo a la segunda mencionada con el 50% del costo de lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00074.

K).- Prueba Testimonial, consistente en la declaración que hicieran las CC. Manuela Pinto Fernández y Laura Torres Resendiz, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 12 (doce) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señalan que se presentaron voluntariamente a las brigadas de apoyo, en especial a la primera citada se les obsequió lentes para la vista, con un costo de \$150.00 pesos, de los cuales apporto \$50.00 y la Diputada \$100.00 pesos y a la segunda, se le obsequió lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00075.

Del análisis efectuado a las pruebas descritas anteriormente, se desprende que hay un reconocimiento de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, de que el día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), llevó a cabo una brigada de asistencia social, en la escuela primaria “Marina Nacional”, en donde brindó servicios de asesoría, obsequió lentes para la vista, corte de pelo, se recabaron peticiones y se colgaron pendones con su nombre, el cargo de Diputada y con el emblema del Partido Acción Nacional, en el interior y exterior de la Escuela, conducta esta última que fue la sancionada por el instituto responsable, al considerar que se violó lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral de Estado, por tratarse de un acto de proselitismo y promoción de su partido.

No obstante de que la autoridad responsable, omitió hacer una valoración adecuada de cada una de las pruebas de la parte denunciada, pues éstas fueron desestimadas sin dar una debida fundamentación y motivación, sin embargo esta irregularidad en nada beneficia al inconforme, pues el proselitismo electoral quedó demostrado con las pruebas aportadas tanto por la denunciante, como por todas aquellas pruebas ofrecidas por la parte pasiva, ya que se acepta por parte de ésta, el haber utilizado en brigada asistencial llevada a cabo el 30 de agosto de 2008, pendones en los cuales se contemplaba el nombre de la denunciada y el cargo de Diputada, asimismo, el emblema del PAN, siglas que identifican al Partido Acción Nacional, y valorando las pruebas ya mencionadas a la luz de contenido se puede determinar que no se desvirtúa el proselitismo electoral llevado a cabo en la brigada asistencial ya mencionada.

Ahora bien este Órgano Jurisdiccional estima que las probanzas de la parte pasiva consistentes en las notas periodísticas, se les otorga valor jurídico indiciario, que concatenado con las pruebas testimoniales rendidas ante notario público y la instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte pasiva hacen prueba plena para acreditar la actividad y actitud de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; sin embargo con ellas no se logra desvirtuar el acto proselitista que se llevó a cabo ese día al haber utilizado el emblema del Partido Acciona Nacional.

Con relación a que la autoridad responsable dejó de observar la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2008, cuyo rubro señala: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**; no le asiste la razón al inconforme, pues dicha tesis en nada beneficia a las pretensiones de la parte pasiva, pues efectivamente como lo

refiere el recurrente, sí existen notas periodísticas a favor de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, sin embargo de la denuncia presentada por presuntos actos de proselitismo electoral, queda demostrado en el juicio natural que la violación a la ley, es por la utilización del emblema del partido acción nacional y aún estando acreditado que existen notas periodísticas que favorecen el dicho de la parte pasiva, no desvirtúan el acto proselitista ya referido.

De ahí que sea poco relevante, el contenido de dichas notas periodísticas, en el sentido de que la autoridad responsable calificó de indiciarias las de la denunciante y que desestimó las que presentó la parte pasiva, no obstante de que está acreditado que existen notas periodísticas a favor del denunciante y también en beneficio de los denunciados, en nada perjudica o beneficia a la parte pasiva pues la violación a la ley se acredita por haber llevado a cabo actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por la ley, en beneficio del Partido Acción Nacional, provocando con ello una inequidad entre los institutos políticos existentes, motivo por el cual no le asiste la razón al inconforme al señalar que la autoridad responsable no observó el contenido de la tesis de jurisprudencia.

Resultando su agravio fundado pero inoperante, pues tal omisión de la autoridad responsable en nada beneficia al recurrente.

DÉCIMO.- Con relación al **punto 2 (dos)** de agravios, el actor en síntesis señala que, la autoridad responsable determinó que la actividad realizada por la Diputada Local Graciela de la Paz Sevilla Blanco, no encuadra en ninguno de preceptos legales invocados por el partido denunciante, dejándola en consecuencia exenta de toda responsabilidad, sin embargo, estimó que la conducta realizada por la Diputada Local sí le acarrea responsabilidad al Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado vigente al día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho), aduciendo que dicho partido violó el precepto legal citado, por el hecho de que en la brigada de gestión social realizada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco en la escuela "Marina Nacional" el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho) en la ciudad de Manzanillo, aparecían unos pendones de la diputada en donde se advertía el nombre de la referida legisladora y el emblema del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional al que ella pertenece en el H. Congreso del Estado de Colima. Para desvirtuar esta consideración,

el recurrente arguye, que la resolución impugnada parte de una premisa falsa, pues la autoridad responsable supone que por el hecho de que la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Colima, queda perfectamente establecida la actuación del Partido Acción Nacional en las actividades que llevó a cabo la referida legisladora, lo que la lleva a deducir que la brigada de gestión social dentro de la escuela primaria "Marina Nacional" de la Ciudad de Manzanillo, se trató de un acto de proselitismo a favor del citado partido.

Sobre este punto, contrariamente a la opinión del actor, la determinación de la autoridad responsable es correcta, ya que el artículo 4º, del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, establece: *“los funcionarios públicos mantendrán comunicación permanente con su comité correspondiente”*, y el artículo 5, estatuye: *“En todo lo relativo al desempeño de su gestión pública, los funcionarios de elección postulados por el PAN mantendrán comunicación institucional con la Secretaría de Acción Gubernamental correspondiente a su respectivo comité, en su caso para recibir directrices, a través del coordinador de su grupo o directamente si la situación lo amerita”*, de los cuales se desprende que es una obligación, en el caso que nos ocupa, de la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, de estar comunicada con el comité al que pertenece mientras dure su período como Diputada Local, pero además, es un imperativo para la misma como funcionario público de comunicar toda actividad, trabajo, acción que realice con motivo de su gestión pública, de lo que se deduce que sí hay una estrecha relación de reciprocidad de la Diputada Gabriela con el Partido Acción Nacional, ya que éste último puede dar directrices, luego entonces, el PAN es responsable por la conducta de sus miembros y como consecuencia del resultado de la conducta que realizó la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, en la escuela primaria "Marina Nacional" de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho) en la Ciudad de Manzanillo, Colima, esto es, haber brindado servicio de asesoría, obsequiado lentes para la vista, corte de pelo, y recabado de peticiones de los ciudadanos manzanillenses que asistieron al evento, así como el haber utilizado pendones con su nombre y el de diputada, así como, el emblema del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio resulta infundado.

Por otra parte, el actor a efecto de justificar la actitud y conducta de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, estimando como actividad la brigada de asistencia social que llevó a cabo en la escuela "Marina Nacional" de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho) en la Ciudad de Manzanillo, Colima, mediante la cual brindó servicio de asesoría, obsequió lentes para la vista, corte de pelo, y recabó peticiones de ciudadanos manzanillenses que asistieron al evento, y por conducta el haber colocado pendones en el interior y exterior de la escuela "Marina Nacional" de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho), fecha en que llevó a cabo la brigada de asistencia social; en su punto 2.1 de su recurso cita y transcribe, los artículos 22, fracción III y X, 64, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 12, fracción III, 97 de su Reglamento, 205 BIS-4, del Código Electoral abrogado, ahora artículo 144, del Código Electoral vigente, los cuales regulan el quehacer de la legisladora local, y concluye en el inciso e), que a la luz de los preceptos antes indicados demuestra que las gestiones que llevó a cabo la Diputada son inherentes a su función pública; que la mención del partido político es válida y ajustada a la denominación del grupo parlamentario a la que pertenece; que no tiene impedimento para realizar labores de gestión social en los espacios educativos, dado que se trata de una autoridad, al igual que la denominación del grupo parlamentario al que pertenece es un derecho inherente a su cargo, por lo que no puede traer consecuencias jurídicas de responsabilidad al partido, al que se refiere el grupo parlamentario, ya que aun y cuando existen vínculos institucionales, no persiguen los mismos fines, ni se tratan de la misma cosa; que la autoridad responsable al no observar lo anterior infringió los preceptos legales mencionados al determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, desde el punto de vista de la actuación de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco.

Para llegar a la conclusión de que si le asiste la razón al recurrente, es necesario analizar las disposiciones legales que señala, las cuales regulan la función pública de la Diputada Local, en el orden que las cita.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dispone en lo que concierne:

"ARTÍCULO 22.- Los derechos de los Diputados son:

I.- II.- . . .

III.- *Formar parte de un grupo parlamentario;*

IV.- IX.- . . .

X.- *Realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados; y*

ARTÍCULO 64.- Los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.

A su vez, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece:

“Artículo 12.- Son obligaciones de los Diputados además de las señaladas por el artículo 23 de la Ley, las siguientes:

I.- II.- . . .

III.- *Informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo;*

...

...

Artículo 97.- En los términos de los artículos 64, 66 y demás aplicables de la Ley, los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario. No podrán formar grupo parlamentario por separado o integrarse a otro, a menos que renuncien al que pertenezcan originalmente.”

Por su parte, el artículo 205 BIS-4, del Código Electoral del Estado de Colima, prevé que:

“No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONTITUCION FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables.”

Ahora bien, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 10, de los Estatutos del Partido Acción Nacional disponen, en lo que concierne, lo siguiente:

“Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I.- Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados;*
- b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*
- c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*
- d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y*
- e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.*

II.- Obligaciones:

- a. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;*
- b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, y*
- c. Contribuir a los gastos del Partido de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional.*
- d. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.*

La vigencia de los derechos estará vinculada al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los reglamentos correspondientes.”

A su vez el Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, estatuye:

“Artículo 27. Son atribuciones de los integrantes de los grupos parlamentarios locales:

- a. Formar parte de las comisiones internas y participar en las discusiones y decisiones del grupo, en los términos de este reglamento.*
- b. Recibir información oportuna que les permita contar con los elementos de juicio necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.*

- c. Recibir información sobre el estado que guardan la tesorería y los estados financieros del grupo.*
- d. Recibir asesoría especializada para el desempeño de su labor legislativa en forma razonable, según la capacidad del grupo y conforme al presupuesto del mismo.*
- e. Participar en programas de formación y capacitación que los mantengan actualizados en el ejercicio de su función.*
- f. Recibir apoyos para la comunicación y difusión de su actividad parlamentaria y la del grupo hacia la comunidad.*

Artículo 28. Son obligaciones de los miembros de los grupos parlamentarios locales:

- a. Conocer la función parlamentaria y capacitarse continuamente para cumplir su responsabilidad legislativa.*
- b. Asistir puntualmente a las reuniones o sesiones a que sean convocados por la coordinación del grupo, por el congreso y sus comisiones, así como participar con diligencia en todas las actividades de los citados órganos.*
- c. Respetar el procedimiento interno establecido por el grupo para la toma de decisiones.*
- d. Conducirse con respeto hacia las personas, las instituciones y, en particular, hacia los colaboradores del grupo y funcionarios del congreso.*
- e. Mantenerse en comunicación permanente con su comité y con la comunidad, a fin de que su participación parlamentaria y la del grupo sea públicamente conocida.*
- f. Rendir ante su comunidad un informe anual acerca de su actividad legislativa.*
- g. Realizar el pago de cuotas al partido en los términos que señala el presente reglamento.*
- h. Solicitar la autorización previa del coordinador para hacer viajes relacionados con su función pública, tanto en el territorio nacional como al extranjero, así como para aceptar comisiones especiales.*
- i. Elaborar un informe por escrito de sus actividades legislativas al finalizar cada periodo de sesiones y entregarlo a la coordinación de su grupo parlamentario.”*

Del análisis a los preceptos jurídicos señalados, se puede observar que de las funciones inherentes al cargo de Diputado, son diferentes a las que llevó a cabo la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, el día 30 (treinta) de agosto del presente año en la escuela “Marina Nacional” de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, por lo tanto el utilizar el emblema del Partido Acción Nacional en brigadas asistenciales no le está permitido por la ley, de ahí que no le asiste la razón al impetrante del agravio al señalar que la actividad que desempeñaba el día que se llevaron a cabo las brigadas asistenciales eran propias de su función.

Las actividades que desempeña un legislador local están como ya se han descrito especificadas concretamente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, su Reglamento y también en la normatividad que rige a los partidos políticos y dentro de ellas no se contempla que los funcionarios públicos postulados por un partido político amparados en el desempeño de su función utilicen los emblemas distintivos de su partido, de ahí que no le asiste la razón al inconforme, y por consiguiente el que resulte infundado dicho agravio.

Por lo que refiere a la aseveración que hace el actor de que la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no tiene impedimento para realizar labores de gestión social en los espacios educativos, dado que se trata de una autoridad, criterio que este órgano jurisdiccional no comparte, sin embargo, es de resaltar la circunstancia de que la legisladora utilizó el emblema del Partido Acción Nacional en un tiempo prohibido por la ley, pues dentro de sus facultades que le otorga su normatividad laboral no está contemplado el usar el emblema del partido político al que pertenece y mucho menos para llevar a cabo brigadas de asistencia social anteponiendo el logotipo de este instituto político.

Como ya se ha mencionado, la actividad de la diputada no es atribuible a su función, es decir no es propio de su labor legislativa, más bien es una actividad que pudiera ser a título personal, ni siquiera como miembro activo de un partido político; de ahí que no se debe entender que esa actividad desplegada y que llama brigadas asistenciales no es una gestión propia de su función, más bien son apoyos a la población que de manera personal lleva a cabo; por lo tanto no debió utilizar el emblema del Partido Acción Nacional al llevar a cabo estas actividades.

Ahora bien, en nada beneficia al inconforme al señalar que los grupos parlamentarios pueden actuar tanto al interior del Congreso como fuera de

éste, pues en ambos casos la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, establecen específicamente cuál es la función de los grupos parlamentarios que integran el poder legislativo, sin embargo, ellos no pueden en aras de estar cumpliendo su función utilizar el emblema de su partido para fines distintos, como en el caso en estudio, además queda demostrado que quien utilizó el emblema en unos pendones que colocó al realizar la brigada asistencial es la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no obstante de que ella es integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sin embargo, tomando en cuenta las fotografías que obran en el expediente del día del evento, la Diputada no se ostentó como parte integrante del grupo parlamentario al que pertenece, ya que utilizó solamente su nombre con la leyenda de diputada y el emblema del PAN, partido político al cual pertenece.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima infundada la pretensión del recurrente en los agravios 2.2 y 2.3 del recurso interpuesto, ya que él mismo reitera en que las actividades realizadas en el evento celebrado el 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), en la Escuela Primaria "Marina Nacional", consistente en las brigadas asistenciales, son inherentes a su función pública, y que la autoridad responsable trata de desvirtuar tal situación desconociendo lo que es el proceso legislativo, sin embargo, contrariamente a lo aseverado por el actor, y como ha quedado perfectamente definido en los puntos anteriores, dicha actividad y conducta de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no es propia de su función legislativa, sino más bien una actividad y conducta realizada meramente a título personal, condición ésta que la autoridad responsable tomó en cuenta al igual que la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, la cual está plenamente acreditada en autos, lo que dio como resultado la aplicación de la sanción impuesta al instituto político recurrente, como responsable de la conducta y actitud de sus militantes, mismo que tiene la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometa dicha persona constituye el correlativo incumplimiento de las obligaciones del partido, de ahí que resulte infundado el agravio.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante clave S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto señala:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la

transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Dado de lo anterior, lo que procede es declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 4 (cuatro), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008.

Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando de esta resolución, se declara infundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el C. LIC. ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución No. 4 (cuatro), emitida en el Período de Interproceso 2006-2008, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008, mediante la cual se le impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una “AMONESTACIÓN PÚBLICA”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad

responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

PROCESO ELECTORAL 2009

**RA-11-2009. PONENTE LIC.
RIGOBERTO VOTO
PARTICULAR . LIC. ANGEL**

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-11/2009

PROMOVENTE: Coalición "PAN-ADC,
Ganará Colima".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, 1° primero de mayo de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-11/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la **Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, en contra de la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se resolvió sobre la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, el **C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la **Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-

2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se resolvió sobre la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

II.- Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24, del mismo ordenamiento, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número **IEEC-SE062/09** de fecha 16 dieciséis de abril del presente año.

III.- El oficio **IEEC-SE062/09** referido en el punto anterior, fue recibido a las 13:15 trece horas con quince minutos del 16 dieciséis de los corrientes en la secretaría general de acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-11/2009 y turnarlo a la secretaría general de acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV.- Hecho lo anterior, en la Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 21 veintiuno de abril de 2009 dos mil nueve, la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", radicado bajo el

expediente número RA-11/2009 siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 tres días que establecen los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 11 once de abril del 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificado el partido político actor toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 13 trece de abril del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personarías suficientes para hacerlo pues conforme al artículo 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Órgano Electoral Administrativo antes señalado; Además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política Local, en tanto se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente:

CUARTO.- La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado, el C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en vía de agravios manifestó:

"...1.- El día 9 de abril del 2009 los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza solicitaron tenerles por presentado el acuerdo por el cual postularán al ciudadano Mario Anguiano Moreno como candidato común al cargo de gobernador del Estado de Colima para la elección del próximo 5 de julio del 2009.

2.- El 11 de abril del 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre la solicitud anterior y al efecto declaró procedente el frente parcial y el acuerdo para postular candidato común al cargo de gobernador del Estado celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Expresión de los preceptos constitucionales y legales violados y de los agravios que causa la resolución reclamada:

La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que en la especie la autoridad responsable resolvió que en la candidatura común al cargo de gobernador celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en cuestión y que en este caso, para efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, lo que en la especie constituye una vulneración a la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como a su intransferibilidad. Veamos:

1.- La autoridad responsable en la resolución reclamada y en la parte que interesa determinó lo siguiente:

"(...) 13.- Que de acuerdo al artículo 274 del Código Electoral, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, misma que ha sido determinada previamente por este Consejo General, mediante acuerdo número 36 de fecha 25 de marzo del 2009. (...)"

"RESOLUTIVOS

(...)

DECIMO PRIMERO: Se tomará como voto válido por la carca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, formula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 de marzo de 2009, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional."

2.- A efecto de dilucidar con claridad los agravios que genera la resolución impugnada es pertinente realizar un análisis previo de las disposiciones atinentes al ejercicio del derecho al voto.

Así, en los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal se establecen como principios democráticos los siguientes: (1) El de soberanía nacional, la cual reside esencial y originariamente en el pueblo. (2) El pueblo ejerce su

soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en sus respectivas esferas de competencia, pero respetando las estipulaciones de la Constitución. (3) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. (4) Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (5) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán igualmente mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 86 BIS de la Constitución del Estado establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Los partidos políticos gozarán en el Estado de Colima de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal y tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 6 del Código Electoral del Estado (en adelante el COELEC) dispone que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios. Que el voto será universal, libre, secreto personal e intransferible y que los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Por su parte, de manera muy relevante el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional obligatorio para México, establece:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente obligatorio para México dispone:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Estas disposiciones hacen incuestionable la relevancia del ejercicio del derecho al voto como fundamento del Estado democrático de derecho, así como la importancia de garantizar la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio y tomarlo en cuenta, lo cual se constituye en un principio democrático de primer orden.

Por su parte, los artículos 254 al 281 del COELEC regulan la emisión de las votaciones, así como el escrutinio y cómputo de los sufragios, y ponen de relieve que será la "boleta electoral" el instrumento idóneo en donde habrá de reflejarse objetivamente cual fue la voluntad de los ciudadanos en los comicios para elegir a sus representantes.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias es, a través del voto, que los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la declaración de electo se hace a favor del ciudadano que haya obtenido el mayor número de votos, por lo cual, la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad libre y sin cortapisas de la ciudadanía.

3. Ahora bien, en la especie la autoridad responsable resolvió que para efectos de la candidatura común celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato de que se trate, lo cual puede considerarse procedente. Sin embargo, estableció de manera contraria al principio de libertad del sufragio, que para efectos de su contabilización el voto será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que en el caso es el Partido Revolucionario Institucional. Situación que evidentemente vulnera el principio de libertad de sufragio contenido en las disposiciones de la Constitución Federal, Local y en los Tratados Internacionales que fueron señalados en el punto anterior.

Es de resaltar que la autoridad responsable intentó fundamentar su resolución en el artículo 274 del COELEC que a la letra dice:

"Artículo 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

"I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor de l partido político de mayor fuerza electoral."

Es cierto que la disposición que se subraya es el fundamento del cual se vale la autoridad responsable para justificar el acto reclamado; sin embargo, no debe interpretarse tal norma de manera gramatical y aislada, sino en función de los principios constitucionales antes señalados y especialmente en las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que quedaron apuntados y que son de observancia preferente para la autoridad responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Esto es así porque el Consejo general del Instituto Electoral del Estado tiene competencia para interpretar el artículo 274 del COELEC en relación con los tratados internacionales que quedaron apuntados y que son de observancia preferente para la autoridad responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Esto es así porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene competencia para interpretar el artículo 274 del COELEC en relación con los tratados internacionales en comento, pues se trata de control de legalidad y no de constitucionalidad de la norma. Al respecto es aplicable mutatis mutandis, la tesis relevante, consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, página 449-451, cuyo rubro es del tenor siguiente:"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD".

En ese sentido, la autoridad responsable debió privilegiar y aplicar en atención al aludido principio de supremacía normativa los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, que expresamente establecen que el voto debe garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por tanto y en función de ello el artículo 274 del COELEC en la parte que dispone que "la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político con mayor fuerza electoral", no debió aplicarse, pues existía disposición de rango superior (los tratados internacionales en comento) que constreñían a la responsable a garantizar el precepto legal en cuestión. Razón por lo cual el acto impugnado deviene en infundado, al transgredir los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del COELEC.

Así, la responsable pasó por alto- para efectos de fundamentar y motivar debidamente su resolución- que cuando en la boleta aparecen cuadros relativos a distintos partidos políticos, pero que tienen en común el nombre de un mismo candidato, en ese supuesto, es posible la existencia de certeza sobre la emisión del sufragio respecto del candidato común, sin embargo subsiste imposibilidad material de conocer a favor de cual partido o coalición de los cuadros marcados se emitió efectivamente el voto.

El COELEC da margen a esta circunstancia dada la figura de los candidatos comunes, conforme al cual, los partidos pueden postular al mismo

candidato o fórmulas de candidatos, sin mediar coalición, en cuyo caso, los votos contarán por separado a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en beneficio del candidato o fórmula de candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que cuando se presenta lo anterior puede ocurrir que la voluntad del elector sea la de otorgar el voto a determinado candidato postulado por varios partidos políticos de manera común, pero que el nombre de ese candidato esté impreso en cuadros de varios partidos. En esta situación, y como su decisión es la de sufragar por ese candidato, puede ser que el elector:

a) Marque un solo círculo o cuadro con el emblema de un partido y el nombre del candidato.

b) Marque varios círculos o cuadros de diversos partidos políticos en los que aparece el nombre del candidato, por el cual es su voluntad sufragar.

En este último supuesto ocurre lo siguiente:

1. Se tiene certeza de la voluntad del elector de sufragar a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos, pues este hecho queda evidentemente demostrado al marcar los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a tal candidato.

2. Hay incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que marcó varios círculos o cuadros que contienen distintos emblemas.

Bajo estas condiciones, el caso que nos ocupa no se resuelve con la aplicación aislada del artículo 274 del COELEC como lo hizo indebidamente la responsable pues si bien se podrá saber con certeza sobre el candidato común preferido por el elector, resulta arbitrario y caprichoso determinar que el voto se transfiera y acredite al partido político de mayor fuerza electoral cuando han sido marcados dos emblemas, lo cual evidentemente no resuelve la incertidumbre sobre cual es el partido que ha preferido el elector, por lo cual la susodicha transferencia del voto al partido de mayor fuerza electoral (en este caos el Partido Revolucionario Institucional) vulnera la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como su intransferibilidad, misma que se encuentran garantizada en el artículo 6 del propio COELEC.

La responsable no advirtió que es posible distinguir la certeza acerca de la voluntad del elector cuando se sufraga por el candidato en común

cruzando el emblema de dos o más partidos políticos. Sin embargo, es patente que el elector no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad y, por tanto, es procedente que se declare que será nulo el voto exclusivamente para los referidos efectos. Por lo tanto, debió determinarse en la resolución impugnada que cuando se marquen en la boleta simultáneamente los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza debe tenerse como válido el voto para el candidato postulado en común, pero no para los partidos, caso en el cual tales votos deben invalidarse.

Al respecto es aplicable al caso que nos ocupa el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se invoca:

"CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TERNERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y Similares).__ Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos deben contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación de colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatas, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno e esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso,

es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 026/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394."

4. En razón e lo expuesto es procedente se modifique la resolución recurrida, dejándose sin efecto el punto resolutivo décimo primero en la parte que dispone:

"(...) será voto cálido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común (...) y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que de conformidad con los registros electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 de marzo de 2009, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional."

QUINTO.- Referente al Tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente:

"...1.- Es notoriamente improcedente el medio de impugnación planteado, toda vez que en los términos de la fracción III, del artículo 32, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, no se afecta el interés jurídico del actor, pues por un lado, cimienta su impugnación en hechos futuros e inciertos, y por otro, en todo caso, quien se debe doler de tal circunstancia, esto es, de la falta de certeza en la intención del voto, sería el Partido Nueva Alianza, por ser este el partido que en candidatura común postula el mismo candidato y que el sufragante al ejercer su derecho, votará por ambos partidos, en donde dicho voto, si bien es para el candidato común, también sería para el partido de mayor fuerza electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, el acuerdo impugnado no vulnera ni restringe ningún principio rector en materia electoral ni mucho menos un derecho fundamental del ciudadano, pues en la especie, el artículo 274 del

Código Electoral del Estado de Colima, en toda su extensión, garantiza de manera fundamental, y contrario a lo alegado en el medio de impugnación, los principios de legalidad y de certeza, al establecer de manera fundamental, y contrario a lo alegado en el medio de impugnación, los principios de legalidad y de certeza, al establecer de manera clara e inequívoca lo que sucederá en el caso que se vote por dos partidos políticos distintos que compartan en común al mismo candidato, pues claramente el dispositivo legal mencionado, define, no de manera arbitraria ni caprichosa, que en tal caso, el sufragio se asignará al partido de mayor fuerza electoral en función de que así fue determinado por la legislatura local en el estado, donde reside la soberanía popular que sirve para orientar y darse las reglas para una sana convivencia social, por lo que no existe duda respecto a la intención del voto, pues este no se restringe, ni se vulnera su libertad de sufragio, que es respecto al mismo candidato, y que en el caso de asignación de un partido determinado, el sufragante sabe con certeza que su sufragio se contabilizara al partido de mayor fuerza electoral.

La Ley Electoral de Colima y el acuerdo ahora impugnado sustentado en esa ley, si otorgan la certeza al sufragante al indicarle el futuro de su voto cuando marque o señale dos o más emblemas en candidatura común, y tal circunstancia no implica de ninguna forma incertidumbre jurídica al sufragante, pues la ley contienen disposiciones de orden público y de observancia general, lo que implica su obligatoriedad por ser ley vigente y no haber sido declarada por inconstitucional por un órgano facultado para ello, pues recordemos el principio general de derecho que nos indica que la ignorancia de la ley o su desconocimiento no exime a nadie de su observancia, un mucho menos puede alegarla en su beneficio.

Nos queda claro, que el acuerdo impugnado se armoniza con lo preceptuado en la Ley Electoral del Estado de Colima, ya que la autoridad responsable partió de su cabal cumplimiento en uso de sus facultades y atribuciones, entre las cuales no están inaplicar un precepto legal electoral por estimarlo contrario a la constitución, pues recordemos que tal facultad por disposición constitucional es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este respecto es menester señalar que según la fracción I, del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación, cuando se pretende impugnar la conformidad a la constitución, y en este aspecto es evidente que el recurrente a lo largo de su medio de impugnación se limitó a alegar, que la aplicación del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, era incorrecta, en razón de que según su parecer es contrario a la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la propia Constitución Local, en función de lo anterior

estimamos que este tribunal deberá declarar la improcedencia del medio de impugnación intentada, haciendo notar que la tesis invocada consultable en la compilación oficial 1997-2005, pagina 449-441 cuyo rubro es del tenor siguiente "CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEHAL LOCAL Y LA COSNTITUCIÓN DELA RESPECTIA ENTIDAD FEDERATIVAM EN EL AMBITO NACIONAL SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. No es aplicable al caso concreto en función,. Que el actor pretende que la interpretación la realice una autoridad local, y la tesis invocada se refiere al ámbito nacional, además suponiendo sin conceder que la tesis invocad sea aplicable, esta únicamente se refiere, al conflicto entre una disposición legal local y constitución local de una entidad federativa, no así de la constitución general de la república ni tratado internacional alguno, como el recurrente esta tratando de sorprender a esta autoridad.

Por otro lado, el recurrente afirma que se coarta la libertad de la expresión de la voluntad de los electores, situación totalmente falsa y errónea , como ya se dijo el acto impugnado garantiza otorgar de certeza jurídica al ciudadano que al momento que ejerza su derecho al sufragio sepa lo que va a ocurrir en el supuesto no concedido de que marque dos emblemas de partidos diferentes pero en candidatura común, pero reitero, la certeza radica, en que la ley claramente determina el futuro del sufragio, esto es, la ley le dice al ciudadano y a los partidos políticos, que en su caso decidan coaligarse en una candidatura común, como se va a votar y como debe de ser votado, y también le dice de las excepciones a la regla general, y en eso estriba la certeza en que el ciudadano y los partidos políticos, no desconozcan la regla del juego, en que no se tenga incertidumbre respecto de la expresión de su voluntad, y en el caso concreto, esta circunstancia se encuentra plenamente garantizada, pues el legislador de manera soberana así lo decidió, inclusive con el voto de los diputados del partido impugnante, además de que en su momento dicho artículo a pesar de que fue impugnado por conducto de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta no lo invalido de inconstitucionalidad, por tanto es norma vigente y de obligatoria observancia.

Por otra parte, respecto a la tesis que invoca el actor con el rubro de: "CANDIDATURA COMUN. LA MARCA EN LA BOELTA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares), es inaplicable para el caso concreto, pues son circunstancias totalmente diferentes, pues mientras que en aquel estado no se precisaba la forma de computar el voto, en colima por ley si se establece la forma en que se contabilizará.

Además, es inaplicable por que dicho criterio fue sustentado en el año 2003 en la legislación electoral del Estado de Sonora, misma que ha tenido dos Códigos Electorales el primero de 1996 y el actual vigente desde el año 2005. Por lo que la tesis en cuestión al haberse originado en la legislación electoral del estado de Sonora correspondiente al año 1996, a la fecha no tiene vigencia y por ende aplicación, además, como ya se dijo con anterioridad, el numeral 274 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, tratándose de candidaturas comunes, permite el voto a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

En cambio, el arábigo 271 del Código Electoral del Estado de Sonora. Mismo que textualmente dice:

"ARTÍCULO 271.-Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación".

Como es de observar, existen diferencia marcada entre los artículos 274, del Código Electoral de Colima y el 271, correspondiente al Código Electoral de Sonora, por lo tanto el criterio en estudio no tiene aplicación.

La función electoral incluye la creación de leyes en esa materia y por tanto los órganos legislativos pueden ser considerados autoridades electorales y la otra, que no parece que el precepto vulnere los principios de independencia y autonomía, porque no existe una relación de dependencia o subordinación de ninguna de las autoridades electorales para un partido político en especial, sino que en su caso favorecerá al que represente la mayor fuerza electoral, independientemente de las siglas de aquél. Y por lo que hace a la certeza, pues el proceso es claro, en cuanto a lo que ocurriera en el supuesto de que cruce más de un emblema.

Por lo que es correcta la presunción legal que introduce el precepto impugnado puesto que la legislación del Estado de Colima, establece la posibilidad de que dos o más partidos puedan sin necesidad de coalición o

frente, postular un candidato común, por lo que no resulta difícil que un elector marque varios de los emblemas de las boletas, precisamente en las que se encuentra el nombre del candidato; en ese caso, como una excepción a la reglas del voto nulo, esto es cuando se cruce más de un recuadro, se prevé que el voto sí es válido y contará para el candidato y para el partido que represente la mayor fuerza electoral; ya que debemos tomar en cuenta que, si de acuerdo con el sistema del estado, el voto emitido en esos términos es un acto público válidamente celebrado, por preverlo así la legislación aplicable, también debería contar para alguno de los partidos políticos que postuló al candidato, porque es evidente que no llegó a contender en las elecciones solo, de manera independiente, sino que llegó gracias a la plataforma y recursos utilizados por dos o más institutos políticos.

Por ello, es importante darle a esa manifestación e la participación ciudadana, el voto, la mayor utilidad, para que de esta forma, el mismo servirá además de dar la victoria al candidato común, también favorezca a alguno de los partidos, para el computo de votación total, lo que constituye por lo menos principio, el parámetro para la asignación de diputados de representación proporcional.

Así mismo, por cuanto hace a los partidos políticos que decidan ir a una elección, con una candidatura común tendrán plena certeza de las condiciones en que estos se desarrolla, y que en caso de que en alguna boleta se crucen mas de un emblema, el voto se asignará al que represente la mayor fuerza política, con lo cual, estarán en condiciones de valorar previamente, la conveniencia o no de participar bajo esos esquemas. Además, también existe CERTEZA para los ciudadanos en cuanto que sabrán, que si cruzan más de un círculo, su voto, además de ser asignado al candidato, será contabilizado para el partido político que represente la fuerza electoral, por lo que en todo caso, estarán en posibilidad de cruzar la opción que sea acorde a sus preferencias.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el artículo 1º del tantas veces referido Código Electoral para el Estado de Colima, señala que las disposiciones de ese Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima por lo tanto su desconocimiento no lo exime de su observación.

Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencial No. 98/2006:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACION CON LA MODIFICACION A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEOS UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 4, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los Ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias incluso el Procurado General de la República tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta del cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su validez pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la federación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005.- Procurador General del a República.- 8 de noviembre de 2005.- unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz,- Secretario: Alfredo Villeda Ayala

Finalmente es válido el voto porque lo señala la ley y la ley quiere que los votos no se desperdicien, luego el favorecer al partido mayoritario, el artículo 274, parte final del Código ya referido y establecer que la contabilización cuando se crucen varios partidos en un candidato común será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, hace que el voto se utilice, siendo éste e l sentido de la ley; entonces las razones son dos,

primero porque lo dice la ley y es legal, cómo vamos a decir que es ilegal si lo señala la ley, y es útil porque se desperdicia.

Por todo lo expuesto y fundado resulta improcedente el recurso de apelación que hace valer la parte actora.

2.- El acto reclamado por el actor a la autoridad responsable, NO carece de legalidad tal como lo pretende hacer valer el actor, toda vez que efectivamente el artículo 274 del Código Electoral Local en su segundo párrafo literalmente contempla "La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral"

En razón de lo antes expuesto, la autoridad señalada como responsable, actuó dentro de la normatividad legal, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral en el estado, toda vez que como se desprende de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y la Procuraduría General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que determinan la CONSTITUCIONALIDAD del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, pues tal como lo menciona en la sesión pública ordinaria, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 14 de noviembre de 2005, por los señores Ministros Góngora Pimental, Gudiño Pelayo. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la certeza del voto emitido, ya que existe claridad en el artículo en mención, pues contempla claramente la hipótesis de los efectos del voto emitido, ya que existe claridad en el artículo en mención, pues contempla claramente la hipótesis de los efectos del voto emitido, en el cual se cruce más de un emblema, atendiendo que el voto emitido en esos términos es un acto público válidamente celebrado, por preverlo así la Legislación aplicable, también debería contar para alguno de los partidos Políticos que postulo al candidato, porque es evidente que no llegó a contender en las elecciones solo, de manera independiente, sino que gracias a la plataforma y recursos utilizados por dos o más institutos políticos.

Es relevante señalar que la opción más lógica, es la que plantea el último párrafo del numeral 274 de la ley electoral local, toda vez que el partido político que representa mayor fuerza electoral, es a quien se le debe de contabilizar el voto emitido cuando se hayan cruzado dos o más emblemas de los partidos políticos que en común postularon a un candidato, porque en general, cuando se da algún tipo de alianza, ya sea mediante una coalición, frente o común en su caso, con una postulación en común, los

partidos políticos se unen a los que resultan electoralmente mas importantes, y lo hacen precisamente por el beneficio que eventualmente les reportará. Ahora bien, el partido político de mayor fuerza electoral, es quien al postular un candidato en común, eroga un mayor número de gastos de campaña a favor de la candidatura, puesto que cuenta con mayor financiamiento para hacerlo, derivado de su fortaleza electoral.

3.- Es improcedente la nulidad del voto que el actor pretende se le atribuya al sufragio emitido por el ciudadano, al marcar dos o más emblemas de los partidos políticos que postularon a un candidato en común, atendiendo que no es factible determinar que el voto sea válido parcialmente, si únicamente se contabiliza para llevar al triunfo a una candidatura en común, ya que se estaría inhibiendo al sufragio en cuanto a sus efectos, toda vez que la consecuencia del voto emitido no es únicamente, el llevar al triunfo a un candidato, si no también determinar la representación que lo lleve a obtener mayor posiciones, sino incluso repercute en la asignación de sus prerrogativas financieras, atendiendo que las legislaciones electorales federal en su artículo 274, el artículo 261 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, 373 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, 388d e la Ley Electoral de Baja California Sur, 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, 271 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 289 del Código de Elecciones y participación ciudadana, el 128 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 260 de la Ley Electoral para el estado de Durango, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, 231 del Código Electoral del Estado de México, 203 del Código Electoral de Guanajuato , 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, 329 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 184 y 186 del Código Electoral del estado de Michoacán, 197 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, 188de la Ley Electoral del Estado e Nuevo León, 224 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, 138 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, no contemplan un voto parcialmente valido, sino que solamente menciona VOTO o VOTO NULO, mencionando las características propias que debe de cumplir el voto para poder ser considerado nulo, mas no así contempla un sufragio parcialmente nulo o parcialmente válido. Siendo improcedente el decir del actor, toda vez que al considerar el voto emitido libremente, por el ciudadano se le debe de atribuir todas las consecuencias propias del voto, situación claramente contemplada en el numeral 274 de la Ley de la materia, pues al darle validez al voto debe de ser en su totalidad y no parcialmente.

III.- CAPITULO DE PRUEBAS"

SÉPTIMO.- Planteadas las cosas de esa manera la litis en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente y por ende de aprobarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo suscrito por la candidatura común que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en cuanto a que en su cláusula quinta para la asignación de los votos válidos, convinieron: ***“...se computará como voto válido aquel que contenga como señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral del Estado de Colima”.***

Precisado lo anterior, como de la lectura del escrito del actor se advierte una íntima vinculación de sus agravios, se procede al estudio de los planteamientos de inconformidad en forma conjunta a efecto de realizar un estudio sistemático.

El inconforme refiere que la responsable al emitir la resolución impugnada violó los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3° del Código Electoral, ambos del Estado, toda vez que en la especie resolvió que tratándose de la candidatura común a que este asunto se refiere, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión y que en el caso, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral, lo que en la especie constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

Atendiendo el disenso del recurrente se procede a analizar primeramente si la responsable al aprobar el acuerdo suscrito por la candidatura común que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, violenta los principios de legalidad y certeza o constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

La cláusula quinta del acuerdo impugnado establece ***“...se computará como voto válido aquel que contenga como señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral del Estado de Colima”***.

Si por otra parte desentrañamos el significado gramatical de los principios constitucionales de certeza y legalidad, a la luz del Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editorial Porrúa, Segunda Edición, los define de la forma siguiente: ***“Certeza. Exige este principio de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechacen cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado...”*** y ***“Legalidad. Prescribe este principio que los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales constitucionales y secundarias...”***.

Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al dictar el Acuerdo combatido lo hizo sobre la base de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos y de que gocen de cabal certeza jurídica, ajustando el contenido de dicho acuerdo a las normas legales vigentes estableciendo dentro del mismo el respeto irrestricto de la voluntad de los partidos políticos a postular candidatos comunes sin necesidad de coaligarse, con observancia en todo momento de lo señalado por el artículo 63 Bis-1, del Código Electoral del Estado, y una vez que revisó, aprobó el acuerdo entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que el mismo se había presentado en los diez días previos al registro de candidatos, resolvió dentro de las 48 horas siguientes lo conducente, aplicando por lo que respecta a la validez del voto una norma expedida con anterioridad al hecho que da certeza jurídica al ciudadano de cuál va a ser el resultado final de su voto, y lo protege dándole certidumbre al fundamentar su determinación en un precepto legal del Código Electoral del Estado, acatando en todo momento el principio de legalidad.

Se insiste, la responsable da cuenta de que previo a la aprobación del acuerdo de candidatura común, los partidos políticos que la conforman cumplieron con los requisitos de ley y esta Autoridad Jurisdiccional lo corrobora con la lectura que da a las documentales anexas al referido acuerdo, por tanto, es legal que al dictar el acuerdo impugnado, dicho

Consejo General lo haya fundamentado en el artículo 274, última parte del Código de la Materia, pues se trata de una adecuación a las disposiciones legales vigentes, las que en forma incuestionable reflejan seguridad e igualdad de circunstancias tanto para los partidos políticos participantes, como para los electores en el actual proceso electoral, por ello no puede hablarse de una violación a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien en cuanto a la vulneración de los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, así como al hecho de que el voto debe ser universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, y que los organismos electorales garantizarán la libertad, efectividad y el secreto del voto, cabe señalar que si bien es cierto que en los artículos 39, 41 y 116, de la Constitución Federal, se establecen como principios democráticos el de soberanía nacional el cual reside esencial y originalmente en el pueblo y que éste la ejerce por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados en sus respectivas esferas de competencia pero respetando las estipulaciones de la Constitución Federal, así como que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, también resulta necesario sostener que en el acuerdo que se apela no existe vulneración a los principios que se dejaron anotados y que se desprenden tanto de la Constitución Federal, como de la Local, y tampoco a lo establecido por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o al artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se reconoce que estas disposiciones hacen incuestionable la relevancia del ejercicio del derecho del voto como fundamento del estado democrático, así como la importancia de garantizar la verdadera voluntad de los electores al emitir el sufragio, lo cual se constituye en un principio democrático de primer orden porque como ya se dijo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no violentó de ninguna manera el contenido de la normatividad señalada.

En relación con lo anterior, recurriendo de nueva cuenta al Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, Segunda Edición, cabe señalar que el voto ***“es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad... y que además es universal, libre, secreto, personal e intransferible: Es universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración; es libre, porque el elector lo emite según su preferencia, es decir, no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión; es secreto, porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposita en la urna; es directo, ya que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes, sin intermediarios. Además de estas características que señala la Constitución, el voto también se considera personal e intransferible, y que es personal, porque atañe exclusivamente a la persona del titular, es decir, el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto, por sí mismo y sin asesoramiento alguno; es intransferible, porque el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder su derecho al voto a ninguna persona.”***

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procedió a la aprobación del acuerdo de candidatura común aplicando los artículos 36, 47, fracción IV, 63 Bis -1, 63 BIS-2, 63 BIS- 3, y 63 BIS-4, que disponen que los partidos políticos pueden participar en los comicios locales con candidatos comunes y sin necesidad de coaligarse, siempre y cuando obtengan del Consejo General, el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, debiendo para el caso de postulación de candidaturas comunes presentar además ante la autoridad electoral administrativa que corresponda en los diez días previos al registro el acuerdo respectivo, conservando cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; al declarar procedente para este caso la aplicación del numeral 274 última parte, establece que la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes partidos políticos en candidatura común, para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral por tratarse de una disposición previamente establecida por el legislador, de esa forma se garantiza la igualdad de circunstancias para el elector que pretenda hacer efectivo su derecho al sufragio, la ausencia de cualquier tipo de presión, la secrecía de su preferencia electoral al momento de sufragar, el derecho de ser él mismo

quien elija a sus representantes, la garantía de un derecho personalísimo y a ejercerlo por sí mismo, por tanto, no existe vulneración alguna a los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, como lo afirma el recurrente en su demanda.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los partidos políticos que deciden participar bajo la figura jurídica del frente común saben que cada uno de ellos conserva sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, y que los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetan al procedimiento a que alude el artículo 63 BIS-4, del Código Electoral del Estado, salvo lo dispuesto por el artículo 274, del propio ordenamiento, disponiendo asimismo que se sumarán los votos de los partidos políticos a los del candidato común y que los votos obtenidos por cada partido político le serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente, así como para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI, del Título Quinto del Libro Quinto, del Código Electoral de la Entidad; por lo anterior se deduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido lo realizó con estricto apego al principio de legalidad y de certeza pues en ningún momento invita a la confusión con respecto al destino de los votos obtenidos para el candidato y los partidos políticos.

Asimismo, tampoco existe vulneración a los principios señalados porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir la determinación que ahora se cuestiona, no coarta el derecho del ciudadano a votar siempre y cuando satisfaga los requisitos de ley para hacer uso del mismo, pues no toma en cuenta la raza, la religión, el género, la condición social o su grado académico del elector para darle derecho a sufragar, y el votante no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción; además, la ley le garantiza que no se conocerá su preferencia electoral públicamente y que sólo se le permitirá que vote directamente al ciudadano sin intermediarios, luego entonces está garantizada la libre expresión de la voluntad de los electores.

Pero además en el acuerdo motivo de este medio de impugnación se respetó que el voto sea exclusivo de su titular quien debe sufragar directamente, sin asesoramiento y sin contar con el derecho a otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder el derecho a votar en favor de persona alguna. Por lo que al aplicar la última parte del artículo 274, del

Código Electoral del Estado, no se violentan los principios antes señalados, por el contrario, al tratarse de la aplicación de disposiciones que el legislador ordinario dejó aprobadas y que constituyen derecho vigente y positivo, se respeta el principio de legalidad y se garantiza con ello al elector la certeza jurídica de cuál va a ser el destino de su voto ante la circunstancia de que se marquen o crucen dos o más emblemas de los partidos políticos que participan en frente común.

Si el Consejo General, en su función pública de organizar los procesos electorales locales para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se encuentra velando por la aplicación de las normas jurídicas vigentes a fin de que resulte una elección auténtica, y para ello vigila que el sufragio sea emitido de forma universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible para alcanzar una verdadera efectividad en la elección, debiendo entenderse que una elección es auténtica cuando es organizada por la autoridad electoral con apego a la ley y compuesta de hechos ciertos, positivos y con efectividad cuando se cumpla la norma electoral por parte de los órganos de la materia constituyéndose así, los poderes estatales y municipales.

Por otra parte, y en relación a lo manifestado por el promovente respecto de las normas que regulan la emisión de las votaciones en el Estado de Colima, cabe decir, que si bien es cierto que los artículos del 254 al 281 del Código de la Materia establecen lo relativo a dichas hipótesis jurídicas y ponen de relieve que será la boleta electoral el instrumento idóneo donde habrá de reflejarse objetivamente cuál fue la voluntad de los ciudadanos en los comicios para elegir a sus representantes, también lo es que el acuerdo que se combate no degrada el resultado de la voluntad libre y sin obstáculo para la ciudadanía, tomando en consideración que si bien se habla de que se cruzan o se señalan dos o más emblemas de los partidos que participan en candidatura común, el voto emitido se le otorgará a uno de los partidos políticos que él dejó señalados y al que desde luego le expresó su simpatía al marcarlos de manera libre espontánea, directa, secreta y personal.

Si se analiza el acuerdo de candidatura común que en este recurso se combate y en el cual se estableció que se computaría como voto válido el consignado en la boleta que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel

en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los partidos participantes en frente común, dicha circunstancia no vulnera el principio de libertad del sufragio contenido en las disposiciones ya señaladas, así como en los Tratados Internacionales que invoca el recurrente, tomando en consideración que el artículo 271, del Código Comicial Local, nos dice: **“se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274, del propio Código”**, precepto legal este último que a su vez señala en la parte que interesa: **“Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato...”** así como que **“La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.”**

Por tanto, para determinar la validez o nulidad de los votos cuando exista un frente común, es inexcusable que se debe atender el contenido del artículo 274 antes mencionado.

Si ya se dispuso con claridad cuál es el voto válido, y en el caso de candidatura común que el mismo se acreditará al candidato, es de explorado derecho que dicho voto debe tener valor también para un partido político, por lo que al respecto el legislador, en el caso de los votos emitidos en términos de ley, ha establecido que en candidatura común su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral de aquellos que integran el frente de que se trate.

En virtud de lo anterior y dada la atribución concedida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que refiere en su artículo 163, fracción XXXIX, del código aplicable, relativa a dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho código, se emitió por él mismo la determinación correspondiente a la fuerza electoral que tenían los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado, consistente en la emisión del acuerdo número 36 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve; documental pública que se encuentra agregada a los autos del presente expediente y de donde se deduce el primer acto de aplicación respecto del

último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, acto de autoridad que con la suficiente oportunidad permite instruir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla respecto de la contabilización de los votos cuando de candidatura común se trate pues con dicho acuerdo se determinó la fuerza electoral de cada instituto político. Con relación al acuerdo número 36 antes referido, es preciso señalar que el mismo no fue impugnado por Instituto Político alguno, lo que desde aquella fecha lo constituyó como un acto definitivo integrante de la etapa de la preparación de la elección respecto del proceso electoral local 2008-2009 en Colima, proveyendo de la debida certeza al proceso comicial de mérito, luego entonces lo que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo motivo de esta controversia, es apegarse al principio de legalidad, sin que el artículo 274, antes referido violente precepto constitucional alguno.

Siguiendo con la reflexión antes expuesta, en caso contrario, de no otorgar el voto al candidato común y al partido de mayor fuerza electoral sería tanto como fracturarlo y violentar el valor del mismo, perjudicando su efectividad, al hacerlo valer tan sólo para el candidato más no para el partido político que lo postuló, en virtud de que el votante al sufragar lo hizo con la intención de favorecer a un candidato para que ocupara un cargo de elección popular y a un partido político para efectos de la obtención de sus prerrogativas y, en su caso la obtención de escaños por el principio de representación proporcional, además ni siquiera cabría la posibilidad de hablar de transferencia del voto porque la voluntad del votante fue marcar los emblemas de los partidos políticos que postularon candidato común, es decir, no se dirige el voto por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla a ningún partido político que no haya sido del agrado del elector porque él mismo lo eligió al marcarlo en la boleta correspondiente, de acuerdo a su preferencia y sin estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción, lo que implica que el voto fue emitido en los términos previstos y autorizados por la ley aplicable resolviendo la misma para el caso que nos ocupa, a qué Instituto Político debe computarse dicho voto en la referida circunstancia.

Es de hacer notar que la hipótesis jurídica contenida en el artículo 274, del mismo precepto legal, se encuentra previamente establecida a la fecha de la suscripción del acuerdo de candidatura común y también con

anterioridad a que sufraguen los electores, por tanto, de mutuo propio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no puede proceder a la anulación del voto emitido en la forma antes descrita, porque su conducta sería ilegal y con desapego a la norma jurídica, como tampoco se puede hablar de incertidumbre y transferencia ya que si bien es cierto que según el principio constitucional de representatividad, el sufragio va dirigido hacia la persona que se elige para desempeñar el cargo, también lo es que se le debe dar una mayor utilidad, por ello el constituyente determinó que el voto además de beneficiar al candidato común debe hacerlo a favor de alguno de los partidos que lo postulan, dado que derivado del cómputo total devienen otro tipo de situaciones.

Se reitera que el efecto de contabilizar el voto para el partido de mayor fuerza electoral, no vulnera de ninguna manera el principio de libertad de sufragio contenido en las disposiciones de las Constituciones Federal y Local y en el pacto de Derechos Civiles y Políticos así como de la Convención Americana de Derechos Humanos que como Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano resulta obligatoria su observancia, es decir, que si el elector fuera de cualquier coacción emite su voto, éste es libre porque sufraga según su preferencia, pero además si lo hace por el candidato propuesto por uno o varios partidos políticos y el voto queda válido también por disposición de la ley para un partido político de los que fueron marcados en la boleta por el elector, su condición de voto libre no puede cambiar.

En la resolución que se combate, de ninguna forma se está aprobando un acuerdo en que los partidos políticos que integran la candidatura común estén conviniendo sobre la condición de libertad que como característica tiene el voto, sino que se trata de la asignación del voto declarado válido por la ley cuando en la boleta se contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes partidos en candidatura común, sino que con apego a la ley para los efectos de su contabilización sea a favor del de mayor fuerza electoral, pues como en el caso son dos los partidos que postulan al mismo candidato se trata de una regla especial ante la posibilidad de que el ciudadano cruce dos o más círculos o cuadros con los emblemas de aquéllos. Al efecto, es importante precisar que la posibilidad de que los partidos políticos participen mediante la conformación de frentes en un proceso electoral determinado, deviene

del ejercicio de los derechos constitucionales conferidos a los mismos, pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la particular del Estado, se restringe el derecho a dichas entidades de interés público para participar en coalición o frentes, implicando este último la postulación de candidaturas comunes, autorizando que sean las leyes secundarias las que establezcan las normas respectivas a las cuales habrá de sujetar su intervención en el proceso comicial correspondiente.

Como antes quedó precisado, en la regla general es voto nulo cuando no se marca un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y el nombre del o los candidatos, pero tratándose de candidatura común, cuando la boleta contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de los diferentes partidos políticos que la integran, al legislador le ha quedado claro que la intención del elector fue la de sufragar por la candidatura común, y fiel al principio de conservación de los actos válidamente celebrados ha establecido como causa legal para los efectos de su contabilización que el voto será a favor del partido de mayor fuerza electoral haciendo completa su efectividad, pues la emisión de un voto emitido en términos de ley, cuenta tanto para un candidato como para un partido político, toda vez que no existe disposición legal alguna en el derecho electoral que permita la calificación de un voto con validez o nulidad parcial, es decir, para el derecho positivo vigente el voto sufragado en términos de ley es válido o es nulo, y en estos términos si la persona marcó dos o más círculos de diferentes partidos políticos pero todos con un candidato común, existe certeza sobre el sentido de la voluntad del elector por haber sufragado por un solo candidato, y si a esto se le diera el efecto de voto nulo, se estarían conculcando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6, del Código Electoral Local, ya que a pesar de tratarse de una forma de postulación permitida legalmente y de estar patentizada la voluntad del elector respecto de un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad se priva del efecto al sufragio emitido claramente a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos. Luego entonces, si el voto es válido lo debe ser para sus dos efectos: para el candidato y para el partido político que lo postuló o para el de mayor fuerza electoral en el caso de que se hayan

marcado dos o más emblemas y se trate de una candidatura común; esto sin olvidar que la calidad de voto válido en los términos del Código Electoral del Estado de Colima, dispuesta en el primer párrafo del artículo 274, en sus fracciones I y II, no fue cuestionado y, por lo mismo se encuentra intocable.

Esta disposición se encuentra previamente establecida a la suscripción del acuerdo o candidatura común, por lo tanto no puede hablarse de incertidumbre ni transferencia de parte del elector pues el voto lo realiza personalmente el titular del derecho y lo deposita por sí mismo sin asesoramiento alguno y al tratarse de una ley vigente, es su responsabilidad saber que al sufragar de la forma antes descrita, a qué partido político le será contabilizado su voto en razón de una norma previamente establecida y de orden público, así como del acuerdo número 36 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó desde el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, la fuerza electoral de los partidos políticos, determinación que de conformidad con el artículo 161, del Código de la Materia fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", tal y como se asienta en el punto tercero del acuerdo referido, lo que da certeza y definitividad a la etapa preparatoria de la elección del actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Por otra parte, analizando la interpretación gramatical y aislada que a juicio del inconforme realizó la responsable del arábigo 274, del Código Comicial al emitir el acto impugnado en contravención de los Principios Constitucionales y disposición de los Tratados Internacionales ya apuntados que son de observancia preferente, es de decirle, que efectivamente el numeral 4º, del Código Electoral del Estado, refiere que para aplicación de sus normas la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, pero es de decirle también que el mismo numeral dispone que para ello se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, que dice: ***“En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”***, es decir, el referido artículo 4, asienta como primer supuesto la aplicación de la ley conforme a la letra, y de no ser posible ello por existir duda del juzgador en cuanto al significado de un vocablo, frase u oración, se recurrirá al segundo supuesto, consistente en su interpretación jurídica, cuyos elementos de cuadro metodológico a la luz del derecho

electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, Segunda Edición, son: el criterio gramatical, que se refiere al sentido semántico y lingüístico en general, que puede tener el vocablo, frase y oración que se interprete; el criterio sistemático, que consiste en vincular el vocablo, frase u oración, así como el precepto o conjunto de preceptos de que interpreten, con otros preceptos de la misma ley que versen sobre el mismo o similar tema, y el criterio funcional, que pretende desentrañar el sentido legal en base en la función que realiza el órgano correspondiente. Es decir, el juzgador al aplicar la ley, primeramente lo hará conforme a letra y de no ser posible recurrirá a su interpretación jurídica a través del elemento o elementos del cuadro metodológico que se ajuste o acomode a la manera de operar de dicho órgano, pero es el hecho que el contenido del artículo 274, última parte, se repite en esencia en el artículo 63 Bis-4, fracción I, y 271, párrafo penúltimo, todos del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que no se interpreta una norma en forma aislada sino relacionándola con las otras para no darle alcance indebido a ninguna. - - - - Además cabe señalar que el artículo 274, es claro de tal manera que no requiere desentrañar sentido semántico o lingüístico de alguno de sus vocablos tal y como se puede advertir de la transcripción en la parte que interesa, existente en la presente resolución.

Por lo anterior, es posible establecer que para la emisión de la Resolución número 03 de fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se aprobó el acuerdo suscrito para la candidatura común que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto a la asignación de votos válidos, la responsable aplicó legalmente conforme a la letra los numerales 63 Bis-1, 271, párrafo penúltimo y 274, último párrafo, además de haberlos vinculado con los artículos 36, 47, fracción IV, 63 BIS-2 y 63 BIS-3, que establecen que los partidos políticos pueden participar en los comicios locales con candidatos comunes y sin necesidad de coaligarse siempre y cuando obtengan del Consejo General, el registro estatal o la inscripción de su registro nacional respectivo, debiendo para ello presentar ante la autoridad administrativa que corresponda a la elección de que se trate en los diez días previos al registro, el acuerdo para candidaturas comunes, conservar cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; por tanto, si los integrantes de la candidatura común cumplieron con los requisitos de ley para la celebración del convenio como se ha dicho con anterioridad, no puede hablarse de una

interpretación gramatical y aislada del arábigo 274, sino de una aplicación conforme a la letra e interpretación vinculada con los preceptos legales que han sido citados y con respeto absoluto al principio de libertad e intransferibilidad del voto, cuya finalidad inclusive ha sido sustentada en párrafos anteriores al corroborar que la voluntad del legislador en el caso de candidatura común con el propósito de garantizar en su más amplia expresión la efectividad del voto, determinó que el mismo se asignara al partido político de mayor fuerza electoral de entre los que conforman el frente respectivo.

De todo lo anterior se puede establecer que la resolución impugnada no contiene disposiciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además como referencia se dice que es público y notorio para este Tribunal lo resuelto dentro de la acción de inconstitucional 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se propuso entre otras cosas declarar la invalidez de la última parte del numeral 274, del Código Electoral del Estado de Colima, y donde el máximo órgano jurisdiccional una vez que lo consideró suficientemente discutido, lo sometió a la votación de los señores Ministros que lo integran y ésta no alcanzó la requerida para declarar la invalidez de dicha disposición ya que únicamente votaron 6 a favor y 4 en contra, con lo que permaneció intocable el precepto cuestionado.

Así, dándose las razones por las que la responsable con la aprobación del acuerdo de candidatura común, no viola los principios constitucionales a que se hace alusión, en tanto que, los tratados aludidos conforme al artículo 133, de nuestra Carta Magna, deben estar de acuerdo con aquélla, tampoco éstos se vulneran. Luego, dado que la Constitución del Estado de Colima, en su artículo 1º, señala: ***“El Estado de Colima, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución”***, es decir, recoge los principios de certeza y legalidad que deben regir en materia electoral, al no contravenirse aquéllos no puede existir conflicto entre el Código Electoral y la Constitución del Estado, y es por ello, que no resulta aplicable el criterio que deja transcrito el recurrente y mucho menos el principio de mutatis mutandis.

En relación con el argumento de que el último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, es contrario a lo dispuesto por el artículo 25,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que el voto debe ser secreto, garantizando con ello la libre expresión de la voluntad de los electores, dicha afirmación es totalmente improcedente toda vez que la secrecía del sufragio se garantiza con disposiciones de otra índole, relativas por ejemplo a dotar a las mesas directivas de casilla de las mamparas o elementos modulares que permiten al ciudadano emitir su voto donde no es posible ser observado por otros, donde además solamente permanece él al momento de emitir su sufragio, libre de cualquier agente externo a su conciencia y fuera de toda influencia, presión o coacción de terceros con la estricta vigilancia de la autoridad electoral para que el mismo no sea perturbado y otorgar las garantías suficientes al ciudadano en la emisión de su voto de manera libre y pacífica, circunstancias que no tienen relación alguna con la asignación del voto emitido en términos de ley por el ciudadano, que en un acto posterior realiza la propia autoridad electoral de conformidad con la legislación aplicable, en tal sentido la invocación de los artículos de los Tratados Internacionales mencionados por el recurrente, no resultan aplicables de ninguna forma a lo que el legislador ordinario señaló en el último párrafo del artículo 274, ya referido, resultando por ende inaplicable la tesis relevante cuyo rubro apunta: **"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD"**, y concluyendo que tales disposiciones de rango superior han sido respetadas a cabalidad en la organización del proceso electoral que acontece en nuestro Estado, sin que con la resolución impugnada se hayan transgredido los principios de legalidad y certeza que rigen a la función electoral.

Por otra parte, el recurrente refiere en su escrito de agravios, que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente la resolución número 03 tres de fecha 11 once de abril del año en curso, sin embargo, es de decirle a la actora, que por motivación debe entenderse el deber jurídico que tiene toda autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a que ésta actué en la forma en que lo realiza, diremos que de las actuaciones que obran en el expediente, se puede advertir que la responsable verificó que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, cumplieron con los requisitos previstos en la ley

comicial con antelación a la celebración del convenio, y derivado de ello procedió a la aprobación del acuerdo. Análogamente tenemos que la fundamentación consigna la obligación de las autoridades electorales de fundar correctamente sus actuaciones, debiendo indicar con precisión el cuerpo normativo en que se apoyan, es decir, la ley que les otorga la potestad que ejercen, así como los artículos, fracciones y, en su caso, incisos o subincisos de la misma que resultan aplicables al caso específico, apegándose al contenido de lo dispuesto en el artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como de las garantías de certidumbre y seguridad jurídica que otorga la ley fundamental a todos sus gobernados, las que toda autoridad deberá observar en sus actuaciones, por tales consideraciones, se concluye que tal y como se precisó en párrafos anteriores al estudiar los principio constitucionales de certeza y legalidad, la responsable señaló los fundamentos jurídicos de carácter local que le otorgan competencia y facultades para emitir el acto que nos ocupa. A lo antes expuesto, sirve como apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*”**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Por tanto, si por motivar podemos entender el que la autoridad señale las circunstancias que motivaron su actuación y por fundamentar el precisar los preceptos legales que le sirven de base para la misma, así como la relación que existe entre una y la otra, obvio es que la resolución cuestionada sí está fundada y motivada, en virtud de que fue emitida por la autoridad administrativa facultada para ello, invocando puntualmente los preceptos legales que le permitían resolver lo conducente ante la solicitud de la aprobación del acuerdo de candidatura común que sometieron a su consideración el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Por otro lado, ante la insistencia del apelante consistente en que es posible distinguir con certeza acerca de la voluntad del elector cuando se sufraga por el candidato en común, cruzando el emblema de dos o más partidos políticos, no así, hacía qué partido en concreto orientó su voluntad, y que por lo tanto debió determinarse en la resolución impugnada que cuando se

marquen en la boleta simultáneamente los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dicho voto válido se computará para el candidato común y no así para los partidos, procediendo en este caso a invalidarse; cabe señalar que se coincide con el mismo en el hecho de que el voto sea válido para el candidato común, más como ya se manifestó anteriormente, no es posible compartir su punto de vista por lo que respecta a que no sea válido para algún partido político pues como se precisó, el Código Electoral de la Entidad en sus artículos 271 y 274, establecen cuál es el voto nulo y cuál es el voto válido, definiéndose en este mismo caso, también aquél en el que se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común siendo esta disposición de derecho vigente y positivo porque no ha sido cuestionada en su contenido, luego entonces sólo se procede a acatar el artículo correspondiente y acreditar el voto al candidato común y al partido político que tenga la mayor fuerza electoral, pues como ya se dijo en líneas anteriores de no hacerse así se fracturaría dicho voto, atentando contra la voluntad de quién lo sufragó y para evitar ello, el legislador estableció cual sería el destino del voto cuando en la boleta se marque más de un partido político y tengan candidatos comunes, forma de participación autorizada tanto por la Constitución General de la República, la particular del Estado, así como por la Ley reglamentaria correspondiente, debiéndose atender en todo momento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, respetándose en toda su extensión la efectividad de los sufragios emitidos en términos de ley.

Es de hacer notar que a la presente controversia compareció en calidad de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, advirtiendo que la tesis citada por el recurrente bajo el texto: **“CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULAN AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS”**, la misma no resultaba aplicable al caso concreto por el que se aprobó el acuerdo de frente común celebrado entre el Instituto Político que representa y el Partido Nueva Alianza, porque el origen de la tesis relevante invocada por el apelante no resulta ser similar a las circunstancias que regula el artículo 274, del Código Electoral del Estado. En atención a lo anterior, como es público y notorio para esta autoridad jurisdiccional, la existencia de la sentencia del Juicio de Revisión

Constitucional Electoral SUP-JRC-119/2003, apuntada como el precedente de la tesis relevante citada por el promovente, de la cual en análisis practicado a la misma se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicha ejecutoria relativa a un hecho acontecido en el Estado de Sonora, hace un pronunciamiento en el sentido de anular el voto para los partidos políticos cuando se cruzaron dos o más emblemas de diversos institutos políticos en candidatura común en la boleta electoral respectiva, determinación que tomó ante la circunstancia de que la legislación electoral del Estado de Sonora, era omisa en precisar que en tratándose de candidatura común el voto emitido en términos de ley, sería válido para el candidato común, asimismo, tampoco disponía en este caso a qué partido político debía computarse el voto, circunstancias que no acontecen por lo que hace al Código Electoral del Estado de Colima, puesto que el legislador en nuestra entidad sí determinó a cuál de los partidos políticos integrantes del frente respectivo debe contabilizarse el sufragio, y a su vez sumarse al candidato en común.

Por último, y a fin de ser más exhaustivos, es de decir que la responsable en su función pública estatal de organizar las elecciones coincidentes del 05 cinco de julio del año en curso, con base en la ley vigente que es de orden público y de obediencia inexcusable, emitió la resolución número 03 tres de fecha 11 once de abril del actual, con la que aprobó la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

Con base en lo anterior, la responsable está impedida para actuar como lo pide el recurrente, es decir, proceder a la anulación del voto ciudadano cuando la boleta contenga el señalamiento o cruce de los dos círculos o cuadros con los emblemas de los partidos que integran el frente común, pues se insiste, existe disposición expresa respecto al destino que tendrá el voto emitido en la forma establecida en líneas anteriores; no hay que olvidar que con el escrutinio no solamente tenemos que contabilizar los votos por el candidato ganador, sino que también se los tenemos que acreditar a un partido político para determinar escaños por el principio de representación proporcional y para los efectos de la conservación del registro de un partido político, entre otros.

Al anterior razonamiento, resulta aplicable la tesis del rubro y texto siguiente:

“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el agravio toral argumentado por el Comisionado Propietario de la Coalición promovente, podría además ser declarado improcedente debido a la definitividad de los actos celebrados hasta el momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, celebraron acuerdo para postular candidatos comunes en las elecciones que comprenden el proceso electoral local 2008-2009, mismo que fue aprobado por el Consejo General referido mediante la resolución número 02 dos, desde el día 09 nueve de abril de 2009 dos mil nueve, por tanto, la supuesta afectación argüida por el recurrente se actualizó desde la fecha antes indicada, siendo el caso que dicho acto no fue controvertido y por lo

tanto consentido por el apelante.

Aunado a lo anterior, cabe hacer hincapié en el hecho de que el Consejo General mencionado, con el propósito de dar certidumbre jurídica tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos colimenses respecto de los efectos producidos con la emisión de su voto, con fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitió el acuerdo número 36, en el que realizó el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 274, del Código de la Materia, al determinar la fuerza electoral con la que se registrarían los partidos políticos en el actual proceso electoral. Es el caso, que tanto la resolución número 02 dos, por la que se aprobó el frente común constituido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, como el acuerdo número 36 antes aludido, ambos emitidos por la autoridad responsable en el presente asunto, fueron oportunamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", lo que garantiza en términos de ley la debida publicidad a los actos determinados dentro del proceso electoral que se celebra en la entidad con relación a las elecciones estatales, generando con ello un respeto irrestricto a los principios de legalidad y certeza de la función electoral, tras la determinación de actos definitivos y firmes.

Asimismo, es de hacer notar que ante la falta de impugnación por el recurrente respecto de la aprobación del frente común constituido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, aprobado con anterioridad a la emisión de la resolución hoy recurrida, de acontecer la inaplicación del último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, tal circunstancia no podría tener efectos por lo que hacen al frente constituido entre los partidos políticos antes mencionados, en virtud del principio de relatividad de las sentencias a que se encuentran sujetas las determinaciones emitidas en ese sentido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, originándose severas afectaciones al principio de certeza respecto del proceso electoral que acontece, por lo que hace concretamente a la capacitación otorgada a los funcionarios de las mesas directivas de casilla al instruírseles apliquen en la contabilización de los votos, normas distintas para casos similares como lo es la constitución del frente entre los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata.

Por todo ello, es que resultan infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. ANDRÉS GERADO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, y lo que procede es confirmar la resolución número 03, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que aprobó el acuerdo de candidatura común, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Séptimo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. ANDRÉS GERADO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”. - - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se aprobó el acuerdo de candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por mayoría de dos votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, y con el voto en contra del último de los señalados, ante la Secretaria General de

Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, EN EL RA-11/2009, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Me permito disentir en parte, del proyecto de resolución que se presenta en este momento, únicamente en cuanto a la aprobación de la última parte del resolutivo décimo primero de la resolución número 3, de fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo referente a “... ***para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral***” fundamentado por el último párrafo de la fracción II, del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, al considerar que con ello se viola el principio de certeza en materia electoral; por las siguientes consideraciones:

Como antecedente, se refiere que con fecha 9 nueve de abril de 2009 nueve, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solicitaron con fundamento en el artículo 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, tenerles por presentado en tiempo y forma el acuerdo por el cual postularán al C. Mario Anguiano Moreno como candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima para la elección del próximo 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, celebrado entre los partidos políticos a los cuales representan, adjuntando a su escrito el acuerdo de candidatura común, con la finalidad de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código en comento.

Con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo a bien, en emitir la resolución número 3 del Proceso Electoral 2008-2009, donde aprobó entre otras cosas, declarar procedente el frente parcial en cita, y el acuerdo para postular candidato común al cargo de elección popular para Gobernador del Estado.

En particular, en el resolutivo número décimo primero de dicha resolución, se estableció que: “se tomará como voto válido por la marca que haga el

elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; **y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral**, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional”.

Ante tal situación, con fecha 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, la COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” por conducto de su comisionado propietario, compareció ante el Instituto Electoral de Colima a interponer el recurso de apelación, que hoy se resuelve; expresando entre otros, el agravio que le causa la resolución número 3 ya referida, principalmente porque considera que se violan los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral, señalados en los artículo 16 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS fracción IV y artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

Dicho agravio según el apelante es, que el Instituto Electoral del Estado al emitir la resolución impugnada, donde aprobó la candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión **y que para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral**, y que en la especie se constituye una vulneración a la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como a su intransferibilidad.

Esto es, el apelante considera que al haberse aprobado, en la resolución combatida, en lo referente a que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.

Además que con ello, se vulnera el principio de certeza, pues, se viola la libertad del voto del ciudadano, ya que éste, se transfiere para los efectos de su contabilización al partido de mayor fuerza electoral.

Siendo esta consideración del proyecto en específico, que el suscrito disiento pues, éste señala que no se viola dicho principio electoral “de certeza”; en virtud, de que existe disposición legal (artículo 274 fracción II último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima), que cuando se vota por candidatos que conforman un frente común, el voto se acreditará al candidato que conforma dicha unión y que para los efectos de su contabilización se irá al de mayor fuerza electoral.

Y que esto es así, porque al elector, al emitir su sufragio marca dos emblemas de los partidos políticos que conforman el frente común, lo que trae como consecuencia, que ellos estén consientes de que están marcando a ambos emblemas, considerando que con ello es suficiente para que se colme garantizado el principio de certeza.

Sin embargo, el suscrito considera que dicho principio de certeza electoral, sí fue violentado al emitirse la resolución número 3 de fecha 11 once de abril de 2009 por parte de la autoridad responsable, al haber aprobado en el resolutivo décimo primero, que para los efectos de contabilización del voto emitido por el elector en una candidatura común, al marcar los dos círculos o cuadros de los partidos políticos que la conforman, sea para el de mayor fuerza electoral, pues, tal decisión vulnera dicho principio, en perjuicio de la libre emisión del voto del ciudadano.

Lo anterior en virtud, de que el acto de autoridad debe de privilegiar que se respeten los principios rectores que rigen en materia electoral, establecidos principalmente en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República; establecido también en el artículo 86 BIS fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En esa tesitura, el principio de certeza radica en que las acciones deben ser, del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular, manifestada

en las urnas a través del sufragio (definición emitida en el SUP-AES-015/2005 por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la acción de Inconstitucionalidad 30/2005).

Por lo anterior, se puede inferir que dentro del sistema jurídico democrático mexicano, se encuentra garantizado el principio de la libertad de voto, que consiste en que las autoridades tanto federales como locales, deben de cuidar que el sufragio emitido por el ciudadano debe, ser respetado estrictamente conforme a la intencionalidad en que lo emitió, esto es, debe de otorgarse tanto al candidato por el que vota, como contabilizarse para los efectos de los derechos partidarios y prerrogativas de los partidos políticos por el que votó.

Esto es; tanto el legislador federal como local, debe garantizar en su ley la conservación y protección de este derecho político a favor del ciudadano.

Esta misma protección, de la emisión del voto, también la deben de cuidar y proteger, las instituciones encargadas de llevar a cabo, la organización de las elecciones, los tribunales electorales y todas aquellas autoridades involucradas en éstas.

Por ello, considera que si en la resolución impugnada, se aprobó en el resolutivo décimo primero; que el voto emitido por el elector, en emblemas y nombres de partidos políticos que conforman una candidatura común y se marcaron los dos cuadros del candidato, para los efectos de su contabilización, sea el de mayor fuerza electoral, sin que se haya establecido el hecho de que quedara claro que esa fuera la intención del votante, vulnera dicha parte resolutive el principio de certeza ya señalado.

Pues, con tal aprobación se distorsiona el verdadero destino del voto, ya que no queda nada claro, cual era la intención de su emisor, y ante tal circunstancia, considero que únicamente en lo que respecta a este apartado de dicho punto resolutive, no debe de contar para el partido político de mayor fuerza electoral, debiendo hacerse únicamente para el candidato, pues, en este aspecto, al analizar la parte resolutive de dicho acto impugnado, queda perfectamente bien asegurado, que la intención de la emisión fue hacerlo a favor del candidato, más no así a favor del partido político de mayor fuerza electoral, pues en ese momento, según criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya

referido en este voto de disenso, ni siquiera existe, ni se sabe quién es el partido político de mayor fuerza electoral, pues no se debe entender que sea, el que mayor número de sufragios haya conseguido en la elección inmediata anterior.

No obstante ello, considero que el proyecto con el que disiento, está fundamentado, entre otros, bajo el principio de legalidad, sin embargo, frente al principio de éste, existe el de certeza, y , ponderando su valor, considero que el principio de certeza en la emisión del voto del ciudadano tiene mayor valor en este aspecto, pues debe quedar claro que los acuerdos y convenios que celebren los partidos políticos en las candidaturas comunes, debe ser salvaguardado el principio de certeza de la emisión del voto, para el efecto de que éste, tenga como destino final adjudicárselo al candidato y partido político que le corresponda, según la intención del votante, aún tratándose de candidatura común como en el caso en estudio.

Por lo anterior considero, que ante la violación al principio de certeza al contabilizar un voto del ciudadano a un partido político que puede señalarse y convenirse en un acuerdo por partidos políticos que forman un frente común, lo procedente es que las autoridades no deben permitir dicho pacto convencional, ya que se deben salvaguardar los principios electorales.

Así las cosas considero que el recurso de apelación interpuesto por el apelante es fundado en cuanto a éste respecto.

Este es el único punto de disenso, del proyecto de resolución que hoy se presenta, no obstante del contenido del último párrafo del artículo 274 fracción II, último párrafo del Código Electoral del Colima; no sin antes reconocer la interesante y respetable motivación y consideración del contenido del proyecto.

Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2009

**ACTOR: COALICIÓN "PAN-ADC,
GANARÁ COLIMA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: JOSÉ ARQUIMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA, SERGIO
DÁVILA CALDERÓN Y JORGE
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-27/2009**, promovido por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima, para controvertir la sentencia de primero de mayo de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación **A-11/2009**, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-27/2009

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Acuerdo número 36 (treinta y seis). El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el acuerdo número 36 (treinta y seis), en el cual se estableció para efectos del artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima, cuál es la fuerza electoral para el procedimiento electoral dos mil ocho, dos mil nueve de los partidos políticos que contendieron en el procedimiento electoral inmediato anterior.

2. Acuerdo de candidatura común. El once de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió la resolución número 3 (trece) que resolvió sobre la solicitud de registro del acuerdo celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para el procedimiento electoral los dos mil ocho, dos mil nueve, para postular candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima.

3. Recurso de Apelación. El trece de abril del año en curso, Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, en Colima" ante el citado Instituto electoral local, interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del

Estado de Colima, para controvertir la resolución citada en el punto anterior. El medio de impugnación quedó radicado, con la clave RA-11/2009.

4. Resolución impugnada. En fecha primero de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA-11/2009.

Las consideraciones y puntos resolutive de la resolución impugnada, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

SÉPTIMO.- Planteadas las cosas de esa manera la litis en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente y por ende de aprobarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo suscrito por la candidatura común que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en cuanto a que en su cláusula quinta para la asignación de los votos válidos, convinieron: ***“...se computará como voto válido aquel que contenga como señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de dos multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral para el Estado de Colima”.***

Precisado lo anterior, como de la lectura del escrito del actor se advierte una íntima vinculación de sus agravios, se procede al estudio de los planteamientos de inconformidad en forma conjunta a efecto de realizar un estudio sistemático.

El inconforme refiere que la responsable al emitir la resolución impugnada violó los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran reconocidos por los artículos

SUP-JRC-27/2009

86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3º del Código Electoral, ambos del Estado, toda vez que en la especie resolvió que tratándose de la candidatura común a que este asunto se refiere, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión y que en el caso, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral, lo que en la especie constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

Atendiendo el disenso del recurrente se procede a analizar primeramente si la responsable al aprobar el acuerdo suscrito por la candidatura común que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, violenta los principios de legalidad y certeza o constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

La cláusula quinta del acuerdo impugnado estableció... ***se computará como voto válido aquel que contenga como señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de dos multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral para el Estado de Colima***".

Si por otra parte desentrañamos el significado gramatical de los principios constitucionales de certeza y legalidad, a la luz del Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editorial Porrúa, Segunda Edición, los define de la forma siguiente: "***Certeza. Exige este principio de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechacen cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado...***" y "***Legalidad. Prescribe este principio que los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales constitucionales y secundarias...***".

Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al dictar el Acuerdo combatido lo hizo sobre la base de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos y de que gocen de cabal certeza jurídica, ajustando el contenido de dicho acuerdo a las normas legales vigentes estableciendo dentro del mismo el respeto irrestricto de la voluntad de los partidos políticos a postular candidatos

comunes sin necesidad de coaligarse, con observancia en todo momento de lo señalado por el artículo 63 Bis1, del Código Electoral del Estado, y una vez que revisó, aprobó el acuerdo entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que el mismo se había presentado en los diez días previos al registro de candidatos, resolvió dentro de las 48 horas siguientes lo conducente, aplicando por lo que respecta a la validez del voto una norma expedida con anterioridad al hecho que da certeza jurídica al ciudadano de cuál va a ser el resultado final de su voto, y lo protege dándole certidumbre al fundamentar su determinación en un precepto legal del Código Electoral del Estado, acatando en todo momento el principio de legalidad.

Se insiste, la responsable da cuenta de que previa a la aprobación del acuerdo de candidatura común, los partidos políticos que la conforman cumplieron con los requisitos de ley y esta Autoridad Jurisdiccional lo corroboró con la lectura que da a las documentales anexas al referido acuerdo, por tanto, es legal que al dictar el acuerdo impugnado, dicho Consejo General lo haya fundamentado en el artículo 274, última parte del Código de la Materia, pues se trata de una adecuación a las disposiciones legales vigentes, las que en forma incuestionable reflejan seguridad e igualdad de circunstancias tanto para los partidos políticos participantes, como para los electores en el actual proceso electoral, por ello no puede hablarse de una violación a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien en cuanto a la vulneración de los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, así como al hecho de que el voto debe ser universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, y que los organismos electorales garantizarán la libertad, efectividad y el secreto del voto, cabe señalar que si bien es cierto que en los artículos 39, 41 y 116, de la Constitución Federal, se establecen como principios democráticos el de soberanía nacional el cual reside esencial y originalmente en el pueblo y que éste lo ejerce por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados en sus respectivas esferas de competencia por respetando las estipulaciones de la Constitución Federal, así como que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la integración de la representación nacional y, como

SUP-JRC-27/2009

organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, también resulta necesario sostener que en el acuerdo que se apela no existe vulneración a los principios que se dejaron anotados y que se desprenden tanto de la Constitución Federal como de la Local, y tampoco a lo establecido por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o al artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se reconoce que estas disposiciones hacen incuestionable la relevancia de ejercicio del derecho del voto como fundamento de estado democrático, así como la importancia de garantizarla verdadera voluntad de los electores al emitir el sufragio, lo cual se constituye en un principio democrático de primer orden porque como ya se dijo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no violeó de ninguna manera el contenido de la normatividad señalada. En relación con lo anterior, recurriendo de nuevo a cuenta al Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, Segunda Edición cabe señalar que el voto ***“es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad... y que además es universal, libre, secreto, personal e intransferible: Es universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración; es libre, porque el elector lo emite según su preferencia, es decir, no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión; es secreto, porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposita en la urna; es directo, ya que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes, sin intermediarios. Además de estas características que señala la Constitución, el voto también se considera personal e intransferible, y que es personal, porque atañe exclusivamente a la persona del titular es decir, el elector debe acudir personalmente a la cédula que le corresponda para depositar su voto, por sí mismo y sin asesoramiento alguno; es intransferible, porque el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, ceder su derecho al voto a ninguna persona.”***

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procedió a la probación del acuerdo de candidatura común aplicando los artículos 36, 47, fracción IV, 63 Bis -1, 63 BIS-2, 63 BIS- 3, y 63 BIS-4, que disponen que los partidos políticos pueden participar en los comicios locales con candidatos comunes y sin necesidad de coaligarse, siempre y cuando obtengan del Consejo General, el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, debiendo para el caso de postulación de candidaturas comunes presentar además ante la autoridad electoral administrativa que corresponda en los diez días previos al registro el acuerdo respectivo, conservando cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; al declarar procedente para este caso la aplicación del numeral 274 última parte, establece que la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes partidos políticos en candidatura común, para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral por tratarse de una disposición previamente establecida por el legislador, de esa forma se garantiza la igualdad de circunstancias para el elector que pretenda hacer efectivo su derecho al sufragio, la ausencia de cualquier tipo de presión, la secrecía de su preferencia electoral al momento de sufragar, el derecho de ser él mismo quien elija a sus representantes, la garantía de un derecho personalísimo y a ejercerlo por sí mismo, por tanto, no existe vulneración alguna a los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, como afirma el recurrente en su demanda.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los partidos políticos que deciden participar bajo la figura jurídica del frente común saben que cada uno de ellos conserva sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, y que los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetan al procedimiento a que alude el artículo 63 BIS-4, del Código Electoral del Estado, salvo lo dispuesto por el artículo 274, del propio ordenamiento, disponiendo asimismo que se sumarán los votos de los partidos políticos a los del candidato común y que los votos obtenidos por cada partido político le serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente, así como para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI, del Título Quinto del Libro Quinto, del Código Electoral de la

SUP-JRC-27/2009

Entidad; por lo anterior se deduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido lo realizó con estricto apego al principio de legalidad y de certeza pues en ningún momento invita a la confusión con respecto al destino de los votos obtenidos para el candidato y los partidos políticos.

Asimismo, tampoco existe vulneración a los principios señalados porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir la determinación que ahora se cuestiona, no coarta el derecho del ciudadano a votar siempre y cuando satisfaga los requisitos de ley para hacer uso del mismo, pues no toma en cuenta la raza, la religión, el género, la condición social o su grado académico del elector para darle derecho a sufragar, y el votante no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción; además la ley le garantiza que no se conocerá su preferencia electoral públicamente y que sólo se le permitirá que vote directamente al ciudadano sin intermediarios, luego entonces está garantizada la libre expresión de la voluntad de los electores.

Pero además en el acuerdo motivo de este medio de impugnación se respetó que el voto sea exclusivo del titular quien debe sufragar directamente, sin asesoramiento y sin contar con el derecho a otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder el derecho a votar en favor de persona alguna. Por lo que al aplicar la última parte del artículo 274, del Código Electoral del Estado, no se violentan los principios antes señalados, por el contrario, al tratarse de la aplicación de disposiciones que el legislador ordinario dejó aprobadas y que constituyen derecho vigente y positivo, se respeta el principio de legalidad y se garantiza con ello al elector la certeza jurídica de cuál va a ser el destino de su voto ante la circunstancia de que se marquen o crucen dos o más emblemas de los partidos políticos que participan en el frente común.

Si el Consejo General, en su función pública de organizar los procesos electorales locales para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se encuentra velando por la aplicación de las normas jurídicas vigentes a fin de que resulte una elección auténtica, y para ello vigila que el sufragio sea emitido de forma universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible para alcanzar una verdadera efectividad en la elección, debiendo entenderse que una elección es auténtica cuando es organizada por la autoridad electoral con apego a la ley y compuesta de

hechos ciertos, positivos y con efectividad cuando se cumpla la norma electoral por parte de los órganos de la materia constituyéndose así, los poderes estatales y municipales.

Por otra parte, y en relación a lo manifestado por el promovente respecto de las normas que regulan la emisión de las votaciones en el Estado de Colima, cabe decir que si bien es cierto que los artículos del 254 al 281 del Código de la Materia establecen lo relativo a dichas hipótesis jurídicas y ponen de relieve que será la boleta electoral el instrumento idóneo donde habrá de reflejarse objetivamente cuál fue la voluntad de los ciudadanos en los comicios para elegir a sus representantes, también lo es que el acuerdo que se combate no degrada el resultado de la voluntad libre y sin obstáculo para la ciudadanía, tomando en consideración que si bien se habla de que se cruzan o se señalan dos o más emblemas de los partidos que participan en candidatura común, el voto emitido se le otorgará a uno de los partidos políticos que él dejó señalados y al que desde luego le expresó su simpatía al marcarlos de manera libre espontánea, directa, secreta y personal.

Si se analiza el acuerdo de candidatura común que en este recurso se combate y en el cual se estableció que se computaría como voto válido el consignado en la boleta que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los partidos participantes en frente común, dicha circunstancia no vulnera el principio de libertad del sufragio contenido en las disposiciones ya señaladas, así como en los Tratados Internacionales que invoca el recurrente, tomando en consideración que el artículo 271, del Código Comicial Local, nos dice: ***“se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 27, del propio Código”***, precepto legal este último que a su vez señala en la parte que interesa: ***“Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato...”*** así

SUP-JRC-27/2009

como que ***“La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.”***

Por tanto, para determinar la validez o nulidad de los votos cuando exista un frente común, es inexcusable que se debe atender el contenido del artículo 274 antes mencionado.

Si ya se dispuso con claridad cuál es el voto válido, y en el caso de candidatura común que el mismo se acreditará al candidato, es de explorado derecho que dicho voto debe tener valor también para un partido político, por lo que al respecto el legislador, en el caso de los votos emitidos en términos de ley, ha establecido que en candidatura común su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral de aquellos que integran el frente que se trate.

En virtud de lo anterior y dada la atribución conocida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que refiere en su artículo 163, fracción XXXIX, del código aplicable, relativa a dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho código, se emitió por él mismo la determinación correspondiente a la fuerza electoral que tenían los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado, consistente en la emisión del acuerdo número 36 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve; documental pública que se encuentra agregada a los autos del presente expediente y de donde se deduce el primer acto de aplicación respecto del último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, acto de autoridad que con la suficiente oportunidad permite instruir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla respecto de la contabilización de los votos cuando de candidatura común se trate pues con dicho acuerdo se determinó la fuerza electoral de cada instituto político. Con relación al acuerdo número 36 antes referido, es preciso señalar que el mismo no fue impugnado por Instituto Político alguno, lo que desde aquella fecha lo constituyó como un acto definitivo integrante de la etapa de la preparación de la elección respecto del proceso electoral local 2008-2009 en Cúcuta, proveyendo de la debida certeza al proceso comicial de mérito, luego entonces lo que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo motivado de

esta controversia, es apearse al principio de legalidad, sin que el artículo 274, antes referido violente precepto constitucional alguno.

Siguiendo con la reflexión antes expuesta, en caso contrario, de no otorgar el voto al candidato común al partido de mayor fuerza electoral sería tanto como fracturarlo y violentar el valor del mismo, perjudicando su efectividad, al hacerlo valer tan sólo para el candidato más no para el partido político que lo postuló, en virtud de que el votante al sufragar lo hizo con la intención de favorecer a un candidato para que ocupara un cargo de elección popular y a un partido político para efectos de la obtención de sus prerrogativas y, en su caso la obtención de escaños por el principio de representación proporcional, además ni siquiera cabría la posibilidad de hablar de transferencia del voto porque la voluntad del votante fue marcar los emblemas de los partidos políticos que postularon candidato común, es decir, no se dirige el voto por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla a ningún partido político que no haya sido del agrado del elector porque él mismo lo eligió al marcarlo en la boleta correspondiente, de acuerdo a su preferencia y sin estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción, lo que implica que el voto fue emitido en los términos previstos y autorizados por la ley aplicable resolviendo la misma para el caso que nos ocupa, a qué Instituto Político debe computarse dicho voto en la referida circunstancia.

Es de hacer notar que la hipótesis jurídica contenida en el artículo 274, del mismo precepto legal, se encuentra previamente establecida a la fecha de la suscripción del acuerdo de candidatura común y también con anterioridad a que sufraguen los electores, por tanto, de mutuo propio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no puede proceder a la anulación del voto emitido en la forma antes descrita, porque su conducta sería ilegal y con desapego a la norma jurídica, como tampoco se puede hablar de incertidumbre y transferencia ya que si bien es cierto que según el principio constitucional de representatividad, el sufragio va dirigido hacia la persona que se elige para desempeñar el cargo, también lo es que se le debe dar una mayor utilidad, por ello el constituyente determinó que el voto además de beneficiar al candidato común debe hacerlo a favor de alguno de los partidos que lo postulan, dado que derivado del cómputo total de votos existen otro tipo de situaciones.

SUP-JRC-27/2009

Se reitera que el efecto de contabilizar el voto para el partido de mayor fuerza electoral, no vulnera de ninguna manera el principio de libertad de sufragio contenido en las disposiciones de las Constituciones Federal y Local, en el pacto de Derechos Civiles y Políticos así como de la Convención Americana de Derechos Humanos que como Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano resulta obligatoria su observancia, es decir, que si el elector fuera de cualquier coacción emite su voto éste es libre porque sufragará según su preferencia, pero además si lo hace por el candidato propuesto por uno o varios partidos políticos y el voto queda válido también por disposición de la ley para un partido político desde que fueron marcados en la boleta por el elector, su condición de voto libre no puede cambiar.

En la resolución que se combate, de ninguna forma se está aprobando un acuerdo en que los partidos políticos que integran la candidatura común estén conviniendo sobre la condición de libertad que como característica tiene el voto, sino que se trata de la asignación del voto declarado válido por la ley cuando en la boleta se contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes partidos en candidatura común, sino que con apego a la ley para los efectos de su contabilización sea a favor del de mayor fuerza electoral, pues como en el caso son dos los partidos que postulan al mismo candidato se trata de una regla especial ante la posibilidad de que el ciudadano cruce dos o más círculos o cuadros con los emblemas de aquéllos. Al efecto, es importante precisar que la posibilidad de que los partidos políticos participen mediante la conformación de frentes en un proceso electoral determinado, deviene del ejercicio de los derechos constitucionales conferidos a los mismos, pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la particular del Estado, se restringe el derecho a dichas entidades de interés público para participar en coalición o frentes, implicando este último la postulación de candidaturas comunes, autorizando que sean las leyes secundarias las que establezcan las formas respectivas a las cuales habrá de sujetar su intervención en el proceso comicial correspondiente.

Como antes quedó precisado, en la regla general el voto nulo cuando no se marca un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y el nombre del o los candidatos, pero tratándose de candidatura común, cuando la boleta contenga el

señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de los diferentes partidos políticos que al integrar, al legislador le ha quedado claro que la intención del elector fue la de sufragar por la candidatura común, y fiel al principio de conservación de los actos válidamente celebrados ha establecido como causa legal para los efectos de su contabilización que el voto será a favor del partido de mayor fuerza electoral haciendo completa su efectividad, pues la emisión de un voto emitido en términos de ley, cuenta tanto para un candidato como para un partido político, toda vez que no existe disposición legal alguna en el derecho electoral que permita la calificación de un voto con validez o nulidad parcial, es decir, para el derecho positivo vigente el voto sufragado en términos de ley es válido o es nulo, y en estos términos si la persona marcó dos o más círculos de diferentes partidos políticos pero todos con un candidato común, existe certeza sobre el sentido de la voluntad del elector por haber sufragado por un solo candidato, y si a esto se le diera el efecto de voto nulo, se estarían concitando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y del Código Electoral Local, ya que a pesar de tratarse de una forma de postulación permitida legalmente y de esta patentizada la voluntad del elector respecto de un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad se priva del efecto al sufragio emitido claramente a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos. Luego entonces, si el voto es válido lo debe ser para sus dos efectos: para el candidato y para el partido político que lo postuló o para el de mayor fuerza electoral en el caso de que se hayan marcado dos o más emblemas y se trate de una candidatura común; esto sin olvidar que la calidad de voto válido en los términos del Código Electoral para el Estado de Colima, dispuesta en el primer párrafo del artículo 274, en sus fracciones I y II, no fue cuestionada y, por lo mismo se encuentra intacta. Esta disposición se encuentra previamente establecida a la suscripción del acuerdo o candidatura común, por lo tanto no puede hablarse de incertidumbre ni transferencia de parte del elector pues el voto lo realiza personalmente el titular del derecho y lo deposita por sí mismo sin asesoramiento alguno y al tratarse de una ley vigente, es su responsabilidad saber que al sufragar de la forma antes

SUP-JRC-27/2009

descrita, a qué partido político le será contabilizado su voto en razón de una norma previamente establecida y de orden público, así como del acuerdo número 36 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, por el que se aprobó desde el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, la fuerza electoral de los partidos políticos, determinación que de conformidad con el artículo 161, del Código de la Materia fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima", tal y como se asienta en el punto tercero del acuerdo referido, lo que da certeza y definitividad a la etapa preparatoria de la elección del actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Por otra parte, analizando la interpretación gramatical y aislada que a juicio del inconforme realizó la responsable del arábigo 274, del Código Comicial al emitir el acto impugnado en contravención de los Principios Constitucionales y disposición de los Tratados Internacionales ya apuntados que son de observancia preferente, es de decirle, que efectivamente el numeral 4º, del Código Electoral del Estado, refiere que para la aplicación de sus normas la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, pero es de decirle también que el mismo numeral dispone que para ello se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, que dice: ***"En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho"***, es decir, el referido artículo 4, asienta como primer supuesto la aplicación de la ley conforme a la letra, y de no ser posible ello por existir duda del juzgador en cuanto al significado de un vocablo, frase u oración, se recurrirá al segundo supuesto, consistente en su interpretación jurídica, cuyos elementos de cuadro metodológico de luz del derecho electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Trán, Editorial Porrúa, Segunda Edición, son: el criterio gramatical, que se refiere al sentido semántico y lingüístico en general, que puede tener el vocablo frase y oración que se interprete; el criterio sistemático, que consiste en vincular el vocablo, frase u oración, así como el precepto o conjunto de preceptos de que interpretan, con otros preceptos de la misma ley que versen sobre el mismo o similar tema, y el criterio funcional, que pretende desentrañar el sentido legal en base en la función que realiza el órgano correspondiente. Es decir, el juzgador al

aplicar la ley, primeramente lo hará conforme a la ley y de no ser posible recurrirá a su interpretación jurídica a través del elemento o elementos del cuadro metodológico que se ajuste o acomode a la manera de operar de dicho órgano, pero es el hecho que el contenido del artículo 274 última parte, se repite en esencia en el artículo 63 Bis-4 fracción I, y 271, párrafo penúltimo, todos del Código Electoral para el Estado de Colima, por lo que no se interpreta una norma en forma aislada sino relacionándola con las otras para no darle alcance indebido a ninguna.

Además cabe señalar que el artículo 274, es claro de tal manera que no requiere desentrañar sentido semántico o lingüístico de alguno de sus vocablos tal y como se puede advertir de la transcripción en la parte que interesa, existente en la presente resolución.

Por lo anterior, es posible establecer que para la emisión de la Resolución número 03 de fecha 11 de octubre de 2009 dos mil nueve, en la que se aprobó el acuerdo suscrito para la candidatura común que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto a la asignación de votos válidos, la responsable aplicó legalmente conforme a la letra de los numerales 63 Bis-1, 271, párrafo penúltimo y 274, último párrafo, además de haberlos vinculado con los artículos 36, 47, fracción IV, 63 BIS-2 y 63 BIS-3, que establecen que los partidos políticos pueden participar en los comicios locales con candidatos comunes y sin necesidad de coaligarse siempre y cuando obtengan del Consejo General, el registro estatal o la inscripción de su registro nacional respectivo, debiendo para ello presentar ante la autoridad administrativa que corresponda a la elección de que se trate en los diez días previos al registro el acuerdo para candidaturas comunes, conservar cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; por tanto, si los integrantes de la candidatura común cumplieron con los requisitos de ley para la celebración del convenio como se ha dicho con anterioridad, no puede hablarse de una interpretación gramatical y aislada del artículo 274, sino de una aplicación conforme a la letra e interpretación vinculada con los preceptos legales que han sido citados y con respeto absoluto al principio de libertad e intransferibilidad del voto, cuya finalidad inclusive ha sido sustentada en párrafos anteriores al corroborar que la voluntad del legislador en el caso de candidatura común con el propósito de garantizar en su más amplia expresión la efectividad del voto, determinó que el mismo se

SUP-JRC-27/2009

asignara al partido político de mayor fuerza electoral de entre los que conforman el frente respectivo.

De todo lo anterior se puede establecer que la resolución impugnada no contiene disposiciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además como referencia se dice que es público y notorio para este Tribunal lo resuelto dentro de la acción de inconstitucional 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se propuso entre otras cosas declarar la invalidez de la última parte del numeral 274, del Código Electoral para el Estado de Colima, y donde el máximo órgano jurisdiccional una vez que lo consideró suficientemente discutido, lo sometió a la votación de los señores Ministros que lo integran y ésta no alcanzó la requerida para declarar la invalidez de dicha disposición ya que únicamente votaron 6 a favor y 4 en contra, con lo que permaneció intocable el precepto cuestionado.

Así, dándose las razones por las que la responsable con la aprobación del acuerdo de candidatura común, no viola los principios constitucionales a que se hace alusión en tanto que, los tratados aludidos conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, deben estar de acuerdo con aquélla, tampoco éstos se vulneran. Luego, dado que la Constitución del Estado de Colima, en su artículo 9, señala: ***“El Estado de Colima, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución”***, es decir, recoge los principios de certeza y legalidad que deben regir en materia electoral, al no contravenirse aquéllos no puede existir conflicto entre el Código Electoral y la Constitución del Estado, y por ello, que no resulta aplicable el criterio que dejó transcrito el recurrente y mucho menos el principio de mutatis mutandis.

En relación con el argumento de que el último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, es contrario a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Interamericano de Derecho Civiles y Políticos y numeral 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que el voto debe ser secreto, garantizando con ello la libre expresión de la voluntad de los electores, dicha afirmación es totalmente improcedente toda vez que la secrecía del sufragio se garantiza con disposiciones de otra índole, relativas por ejemplo a dotar a las mesas directivas de casilla de las mamparas o elementos modulares que

permiten al ciudadano emitir su voto donde no es posible ser observado por otros, donde además solamente permanece él al momento de emitir su sufragio, libre de cualquier agente externo a su conciencia y fuera de toda influencia, presión o coacción de terceros con la estricta vigilancia de la autoridad electoral para que el mismo no sea perturbado y otorgar las garantías suficientes al ciudadano en la emisión de su voto de manera libre y pacífica, circunstancias que no tienen relación alguna con la asignación del voto emitido en términos de ley por el ciudadano, que en un acto posterior realiza la propia autoridad electoral de conformidad con la legislación aplicable, en tal sentido la invocación de los artículos de los Tratados Internacionales mencionados por el recurrente, no resultan aplicables de ninguna forma lo que el legislador ordinario señaló en el último párrafo del artículo 274, ya referido, resultando por ende inaplicable la tesis relevante cuyo rubro apunta ***“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”***, y concluyendo que tales disposiciones de rango superior han sido respetadas a cabalidad en la organización del proceso electoral que acontece en nuestro Estado, sin que con la resolución impugnada se hayan transgredido los principios de legalidad y certeza que rigen a la función electoral.

Por otra parte, el recurrente refiere en su escrito de agravios, que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente la resolución número 03 tres de fecha 11 de abril del año en curso, sin embargo, es de decirle a la actora, que por motivación debe entenderse el deber jurídico que tiene toda autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a que ésta actué en la forma en que lo realiza, diremos que de las actuaciones que obran en el expediente, se puede advertir que la responsable verificó que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, cumplieron con los requisitos previstos en la ley comicial con antelación a la celebración del convenio, y derivado de ello procedió a la aprobación del acuerdo. Análogamente tenemos que la fundamentación consigna la obligación de las autoridades electorales de fundar correctamente sus actuaciones

debiendo indicar con precisión el cuerpo normativo en que se apoyan, es decir, la ley que les otorga la potestad que ejercen, así como los artículos, fracciones y, en su caso, incisos o subincisos de la misma que resultan aplicables al caso específico, apegándose al contenido de lo dispuesto en el artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como de las garantías de certidumbre y seguridad jurídica que otorga la ley fundamental a todos sus gobernados, las que toda autoridad deberá observar en sus actuaciones, por tales consideraciones, se concluye que tal y como se precisó en párrafos anteriores al estudiar los principios constitucionales de certeza y legalidad, la responsable señaló los fundamentos jurídicos de carácter local que le otorgan competencia y facultades para emitir el acto que nos ocupa. A lo antes expuesto, sirve como apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” (Se transcribe)

Por tanto, si por motivar podemos entender el que la autoridad señale las circunstancias que motivaron su actuación y por fundamentar el precisar los preceptos legales que le sirven de base para la misma, así como la relación que existe entre una y la otra, obvio es que la resolución cuestionada sí está fundada y motivada, en virtud de que fue emitida por la autoridad administrativa facultada para ello, invocando puntualmente los preceptos legales que le permitían resolver lo conducente a la solicitud de la aprobación del acuerdo de candidatura común que sometieron a su consideración el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Por otro lado, ante la insistencia del apelante consistente en que es posible distinguir con certeza acerca de la voluntad del elector cuando se sufraga por el candidato en común, cruzando el emblema de dos o más partidos políticos, no así, hacía qué partido en concreto orientó su voluntad, y que por lo tanto debió determinarse en la resolución impugnada que cuando se marquen en la boleta simultáneamente los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dicho voto válido se computará para el candidato común y no así para los partidos, procediendo en este caso a invalidarse; cabe señalar que se coincide con el mismo en el hecho de que el voto sea válido para el candidato común, más como ya se manifestó anteriormente, no es posible compartir su punto de vista por lo que respecta a que no sea válido para algún partido político pues como se precisó, le

Código Electoral de la Entidad en sus artículos 271 y 274, establecen cuál es el voto nulo y cuál es el voto válido, definiéndose en este mismo caso, también aquél en el que se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común, siendo esta disposición de derecho vigente y positivo porque no ha sido cuestionada en su contenido, luego entonces sólo se procede a acatar el artículo correspondiente y acreditar el voto al candidato común y al partido político que tenga la mayor fuerza electoral, pues como ya se dijo en líneas anteriores de no hacerse así se fracturaría dicho voto, atentando contra la voluntad de quién lo sufragó y para evitar ello, el legislador estableció cual sería el destino del voto cuando en la boleta se marque más de un partido político y tengan candidatos comunes, forma de participación autorizada tanto por la Constitución General de la República, la particular del Estado, así como por la Ley reglamentaria correspondiente, debiéndose atender en todo momento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, respetándose en toda su extensión la efectividad de los sufragios emitidos en términos de ley.

Es de hacer notar que a la presente controversia compareció en calidad de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, advirtiéndole que la tesis citada por el recurrente bajo el texto: ***"CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULAN AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS"***, la misma no resultaba aplicable al caso concreto por el que se aprobó el acuerdo de frente común celebrado entre el Instituto Político que representa y el Partido Nueva Alianza, porque el origen de la tesis relevante invocada por el apelante no resulta ser similar a las circunstancias que regula el artículo 274, del Código Electoral del Estado. En atención a lo anterior, como es público y notorio para esta autoridad jurisdiccional la existencia de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-119/2003, apuntada como el precedente de la tesis relevante citada por el promovente, de la cual en análisis practicado a la misma se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicha ejecutoria relativa

SUP-JRC-27/2009

a un hecho acontecido en el Estado de Sonora, hacun pronunciamiento en el sentido de anular el voto par los partidos políticos cuando se cruzaron dos o más emlemas de diversos institutos políticos en candidatura común en la boleta electoral respectiva, determinación que tomónte la circunstancia de que la legislación electoral deEstado de Sonora, era omisa en precisar que en tratándose de candidatura común el voto emitido en términos de le, sería válido para el candidato común, asimismo, tampoco disponía en este caso a qué partido político debía computarse el voto, circunstancias que no acontecerpor lo que hace al Código Electoral para el Estado de Clima, puesto que el legislador en nuestra entidad sí deteminó a cuál de los partidos políticos integrantes del frete respectivo debe contabilizarse el sufragio, y a su vez sumarse al candidato en común.

Por último, y a fin de ser más exhaustivos, es de decir que la responsable en su función pública estatal de organizar las elecciones coincidentes del 05 cinco de julio el año en curso, con base en la ley vigente que es de orden público y de obediencia inexcusable, emitió la resolución número 03 tres de fecha 11 once de abril del actual, conal que aprobó la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en as elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

Con base en lo anterior, la responsable está impedida para actuar como lo pide el recurrente, es decir, proceder a la anulación del voto ciudadano cuando la boleta contenga el señalamiento o cruce de los dos círculos o cuadros con los emblemas de los partidos que integran el frente común, pues se insiste, existe disposición expresa respecto al destino que tendrá el voto emitido en la forma establecida en líneas anteriores; no hay que olvidar que con el escrutinio no solamente tenemos que contabilizar los votos por el candidato ganador, sino que también seos tenemos que acreditar a un partido político para determinar escaños por el principio de representación proporcional y para los efectos de la conservación del registro de un partido político, entre otros.

Al anterior razonamiento, resulta aplicable la tesi del rubro y texto siguiente:

"ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye

una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar la presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el agravio total argumentado por el Comisionado Propietario de la Coalición promovente, podría además ser declarado improcedente debido a la definitividad de los actos celebrados hasta el momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, celebraron acuerdo para postular candidatos comunes en las elecciones que comprenden el proceso electoral local 2008-2009, mismo que fue aprobado por el Consejo General referido mediante la resolución número 02 dos, desde el día 09 nueve de abril de 2009 dos mil nueve, por tanto, la supuesta afectación argüida por el recurrente se actualizó desde la fecha antes indicada, siendo el caso que dicho acto no fue controvertido y por lo tanto consentido por el apelante.

Aunado a lo anterior, cabe hacer hincapié en el hecho de que el Consejo General mencionado, con el propósito de dar certidumbre jurídica tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos colimenses respecto de los efectos producidos con la emisión de su voto, con fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitió el acuerdo número 36, en el que realizó el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 274, del Código de la Materia, al determinar la fuerza electoral con la que se registrarán los partidos políticos en el actual proceso

SUP-JRC-27/2009

electoral. Es el caso, que tanto la resolución número 02 dos, por la que se aprobó el frente común constituido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, como el acuerdo número 36 antes aludido, ambos emitidos por la autoridad responsable en el presente asunto, fueron oportunamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", lo que garantiza en términos de ley la debida publicidad a los actos determinados dentro del proceso electoral que se deba en la entidad con relación a las elecciones estatales, generando con ello un respeto irrestricto a los principios de legalidad y certeza de la función electoral, tras la determinación de actos definitivos y firmes.

Asimismo, es de hacer notar que ante la falta de impugnación por el recurrente respecto de la aprobación del frente común constituido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata aprobado con anterioridad a la emisión de la resolución hoy recurrida, de acontecer la inaplicación del último párrafo del artículo 274, del Código Electoral de Estado, tal circunstancia no podría tener efectos por lo que hacen al frente constituido entre los partidos políticos antes mencionados, en virtud del principio de relatividad de las sentencias a que se encuentran sujetas las determinaciones emitidas en ese sentido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, originándose severas afectaciones al principio de certeza respecto del proceso electoral que acontece, por lo que hace concretamente a la capacitación otorgada a los funcionarios de las mesas directivas de casilla al instruírseles apliquen en la contabilización de los votos, normas distintas para casos similares como lo es la constitución del frente entre los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata.

Por todo ello, es que resultan infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. ANDRÉS GERADO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición **"PAN-ADC, Ganará Colima"**, y lo que procede es confirmar la resolución número 03, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que aprobó el acuerdo de candidatura común, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

La sentencia fue notificada, a la coalición demandante, el primero de mayo del año que transcurre.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de mayo del año en que se actúa, Manuel Ahumada De la Madrid, comisionado propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda, para promover juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP-11/2009.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEECOL-P-119/2009, recibido en la Oficina de Partes de esta Sala Superior el siete de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió la demanda respectiva y sus anexos, el expediente original del recurso de apelación RA-11/2009, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de siete de mayo del año en curso, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-27/2009** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

SUP-JRC-27/2009

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo para su substanciación.

Asimismo requirió a la coalición demandante, por conducto de su representante, para que señalara domicilio en esta ciudad en que se ubica la sede de esta Sala Superior.

VI. Otro requerimiento. Mediante proveído de ocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Presidente, diversa documentación necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de Colima, razón por la cual ordenó agregar a sus autos los documentos requeridos para que obran como en Derecho procediera.

VIII. Admisión. En proveído de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir que en la especie se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral,

promovido por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima," acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

IX. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio compareció, como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

X. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veinte de mayo del año en que se actúa, dictado en el juicio **SUP-JRC-27/2009**, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos **9**, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **186**, fracción III, inciso b), y **189**, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como **4** y **87**, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JRC-27/2009

Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el partido político estatal Asociación por la Democracia Colimense, en contra de una resolución emitida por una autoridad electoral de una entidad federativa, relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legislación Electoral aplicable El treinta y uno de agosto del dos mil ocho, se publicó en "El Estado de Colima", Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el decreto de reforma del Código Electoral para el Estado de Colima.

El veinte de noviembre de dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 107/2008, 108/2008 y 109/2008 acumuladas, en las que determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se sobresee respecto de la *'Fe de Erratas al Decreto número 354 que al parecer fue publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', o, en su caso, la que se llegue a publicar'*.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los Decretos Número 353, 354 y 355, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos del Código Electoral, la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Penal, todos del Estado de Colima, en los términos del último considerando.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En cumplimiento al resolutivo cuarto, la sentencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero del año en curso.

En la citada sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 353, 354 y 355, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos preceptos del Código Electoral, Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Código Penal, todos del Estado de Colima, por lo cual determinó que el actual procedimiento electoral en el Estado de Colima, se debe regir por las leyes anteriores a los Decretos 353 y 354 declarados inválidos.

En consecuencia, la normativa aplicable para el procedimiento electoral dos mil ocho, dos mil noventa que se lleva a cabo en el Estado de Colima, y para efecto de resolución de este asunto es el Código Electoral para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el nueve de noviembre de mil noventa y seis, y actualizado con las reformas publicadas el treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

TERCERO. Determinancia. Como se asienta en los resultados de esta ejecutoria, el Magistrado Instructor, mediante proveído de dieciocho de febrero del año 2007

SUP-JRC-27/2009

transcurre, admitió a trámite la demanda en virtud de cumplir con todos los requisitos generales y especiales de juicio de revisión constitucional electoral.

En particular, por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda estar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, se encuentra colmado, en virtud de que, en el caso, la coalición actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que confirmó la resolución número 3 (tres), de once de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, relativa a la aprobación del acuerdo para postular candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para el procedimiento electoral local dos mil ocho, dos mil nueve.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la violación reclamada ocurre durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cual inició el primero de diciembre de dos mil ocho, por lo que ésta podría trascender en el resultado de las elecciones, pues, al existir la posibilidad de inaplicar el artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima, se puede variar la calificación o naturaleza

que tendrían los votos emitidos como lo señala la hipótesis prevista en el artículo aludido, esto es, de inaplicarse tal disposición los votos emitidos en la hipótesis que se prevé serían nulos.

Sirve de apoyo, a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado oficial de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la coalición actora expresó los

SUP-JRC-27/2009

conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 274, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COLIMA POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A reserva de que en un capítulo especial de esta demanda se expondrán los conceptos de agravio en torno a la sentencia que constituye el acto reclamado, en este apartado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita a ese H. Tribunal Electoral que declare la inaplicabilidad del artículo 274, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima (en adelante COELEC), por ser contrario a los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal.

El artículo 274, último párrafo, del COELEC, señala

"Artículo 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o Coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral."

Es oportuno destacar que el artículo 274, último párrafo, del COELEC, es la base o precepto fundante que toma el Tribunal responsable para confirmar la resolución número 3 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 11 de abril del 2009. Tribunal que emitió una sentencia cuyos efectos concretos son el sostener, con base en aquella norma,

que respecto del acuerdo de candidatura común que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el voto señalado o cruzado simultáneamente por los dos círculos o cuadros de los dos

partidos políticos en candidatura común, (independientemente de que sean validos y se acrediten al candidato, formula o planilla que se trate), para efectos de su contabilización, serán también a favor del partido político de mayor fuerza electoral, lo cual se estima esto último como inconstitucional.

Las razones que sustentan la inaplicabilidad del artículo 274, último párrafo, del COELEC son las siguientes:

El precepto cuestionado en la parte que establece **"la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral"**, transgrede los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal en cuanto niega el valor del voto como derecho fundamental de los ciudadanos sujeto a los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio y deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que caprichosamente se determina, por encima de la voluntad del elector, cuál será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio. Veamos:

Al respecto es pertinente referir a los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, 115, 116 y 133 de la Constitución Federal, de los que derivan valores y principios democráticos que sostienen el derecho al voto que en lo conducente, establecen:

"ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

(...)"

"ARTÍCULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

SUP-JRC-27/2009

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará y mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)"

"ARTÍCULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)"

"ARTÍCULO 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a). Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal,

libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(...)"

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De los preceptos constitucionales anteriores se desprenden los siguientes principios:

- a). Que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones.
- b). Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, le inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
- c). Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal
- d). Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.
- e). Que la renovación, de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- f). Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- g). Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.
- h). Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se

SUP-JRC-27/2009

organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

i). Que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

j). Que la Constitución y los tratados internacionales son ley suprema de toda la unión, se encuentran por encima de las leyes de las entidades federativas y los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las leyes de los Estados.

Así, conforme a la Constitución Federal el voto es un derecho fundamental del ciudadano que deberá ser invariablemente universal, libre, secreto y directo expresión de la soberanía del pueblo, mediante el cual es posible la renovación periódica del poder público, la integración de la representación nacional y local, y el acceso al poder de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos.

En México, el voto es también una prerrogativa mediante la cual construye y renueva la democracia representativa, que es la que establece la Constitución Federal, según se desprende de los artículos reproducidos, y que es aquella en la que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de representantes libremente escogidos.

En la forma de gobierno democrática, aun cuando, todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular, los cuales son postulados por los partidos políticos que, como organizaciones de ciudadanos, son el vehículo para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Estos representantes deben ser elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio universal, libre, secreto y directo, como se desprende de los artículos 35, fracción I, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Por su parte, en concordancia con los principios democráticos contenidos en los preceptos constitucionales citados, **los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tratados internacionales obligatorios en México, establecen lo siguiente:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS "ARTÍCULO 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS "ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos (De la
Convención)**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

De estas disposiciones se desprende que(1) el voto es un derecho de los ciudadanos en el cual debe garantizarse la libre expresión de la voluntad de los electores y 2) que sólo en la ley puede reglamentarse el ejercicio de un derecho, como el de votar, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los tratados internacionales indicados con arreglo a la Constitución Federal prevalecen sobre las disposiciones que pudieran establecerse en las leyes de las entidades

SUP-JRC-27/2009

federativas en razón del principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 133 de la Constitución Federal. Así, el artículo 274, último párrafo, del COELEC, se encuentra vinculado a la observancia no sólo de la Constitución Federal sino también de los tratados internacionales. En la especie el examen de la norma local cuestionada se hace fundamentalmente a la luz de la Constitución Federal, aunque también se contrasta con las disposiciones de los tratados internacionales antes señalados, por el hecho de que éstos pueden ser concebidos como una extensión de la Constitución al "maximizar" los derechos por ella consagrados.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado por los artículos 254 al 281 del COELEC se desprende que será la "boleta electoral" el instrumento idóneo en donde habrá de reflejarse con objetividad y certeza cual fue la voluntad de los ciudadanos en los comicios para elegir a sus representantes. Por ello, la boleta electoral debe garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores y la ley que la reglamenta debe asegurar la autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio en relación a esa voluntad soberana y a la garantía de su respeto.

Sin embargo, el artículo 274, último párrafo, del COELEC, impone un desconocimiento a los valores y principios democráticos que se contienen en los preceptos constitucionales y en los tratados internacionales que fueron reproducidos, concretamente al dejar de garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores, pues autoriza que en la boleta electoral en la que se contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, el voto no será considerado inválido como lo sugiere la lógica, sino que por el contrario, unilateralmente y por mandato del legislador colímbense, **será siempre a favor del partido de mayor fuerza electoral de entre quienes participe bajo la figura de candidatura común.**

Dicha disposición restringe en automático la libertad de los ciudadanos electores, al imponerles -por encima de su voluntad- un destino específico para su voto cuando es manifiesto que no podría saberse con certeza y objetividad su decisión por un partido o por otro, máxime cuando en candidaturas comunes han cruzado el emblema de cada uno de ellos.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que cuando el elector marca dos o más

emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; **sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.** Al respecto es orientadora la tesis S3EL 026/2005, contenida en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394, cuyo rubro es del tenor siguiente: **CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).**

Es importante destacar que si bien el artículo 274 último párrafo, del COELEC, señala el destino que tendrá el voto, para efectos de su contabilización (cuando el elector ha marcado dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común), la violación a la libre expresión de la voluntad de los electores subsiste de manera relevante, pues es el legislador (y no el ciudadano) quien determina que el voto deba ser atribuido al partido de mayor fuerza electoral, lo que evidentemente implica romper con la libertad para sufragar del ciudadano pues es éste y nadie más en quien reside el derecho político-electoral al voto activo.

Es claro que cuando el ciudadano marca dos o más veces el mismo nombre que aparece en la boleta bajo la figura de candidatura común, lo que pretende es otorgar su voto al candidato común, marcando su intención de que sea elegido ese candidato, lo que deja de manifiesto su intención de votar a favor de dicha persona **ysi así lo determina no-dotar de ese voto a los partidos que postulan al candidato, en pleno ejercicio de su derecho al sufragio.**

Al realizar esta operación, el ciudadano deja en claro su intención respecto al candidato, lo que no acontece respecto a un partido específico, pues marcando más de un emblema partidista no es posible determinar la voluntad del elector respecto de ningún partido y en consecuencia, se debe establecer que el elector no desea que su voto cuente a favor de ninguno de ellos; circunstancia que no

SUP-JRC-27/2009

respetar el precepto legal cuestionado, contrariando la libertad del sufragio.

Es de resaltar que todas las autoridades electorales, incluidas las legislativas, deben garantizar que el voto emitido por el ciudadano sea plenamente respetado conforme a la intencionalidad en que se emite. Así, el precepto legal cuestionado desdeña la voluntad del ciudadano al imponerle **con carácter forzoso** un sentido determinado a su voto, al destinarlo arbitrariamente para favorecer a una fuerza política sobre la que no existe certeza de que el ciudadano haya decidido votar. Situación que también entraña la vulneración del **principio de intransferibilidad del sufragio** pues es la ley, por encima de la voluntad del elector, la que "coloca" los votos a favor del partido de mayor fuerza electoral entre los que celebran candidatura común, circunstancia que significa ir en contra de este principio contenido en el artículo 6 del COELEC que debe interpretarse en función de los principios constitucionales de libertad, autenticidad y efectividad del voto.

Entonces, ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector (en lo atinente al partido político) el voto no debe considerarse válido, **atendiendo a la razón fundamental de la anulación de votos que parte de la base de que, cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto se anula.** En cambio, se privilegia la voluntad de los ciudadanos que emitan su voto marcando en la boleta dos o más círculos o cuadros pertenecientes a diversos partidos con el mismo candidato, toda vez que, respecto de este último, no hay duda sobre la voluntad del sufragio expresado, y con ello se respetan los principios de certeza y objetividad que rigen al proceso electoral.

Además debe considerarse que el precepto cuestionado genera un estado de incertidumbre notorio pues adicionalmente no especifica ni da las bases para determinar como habrá de saberse o conocerse cuál es el partido de mayor fuerza electoral para efectos de la contabilización del voto a que se ha hecho referencia. El precepto en cuestión no señala, por ejemplo, que dicho partido sea o tenga que ser el que haya obtenido el mayor número de votos en la elección inmediata anterior, ni tampoco dice cuál es el tipo de elección en particular a tomar en cuenta para medir su fuerza electoral. Así la norma cuya inaplicabilidad se solicita deja sin resolver la determinación sobre el partido de mayor fuerza electoral,

lo cual no puede ser determinado por la autoridad electoral administrativa, pues tratándose de la regulación de ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho al voto, existe **reserva de ley**, tal como queda previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En todo caso, es de subrayar que contribuye a la falta de certeza, el hecho de que en el momento en que se realizara el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la respectiva mesa directiva no contarían con elementos suficientes para establecer cuál es el partido con mayor fuerza electoral en la elección de que se trate, puesto que esto únicamente puede establecerse después de realizado el respectivo cómputo Municipal o Distrital, según sea el caso, **sin que pueda tomarse como referente una elección diversa a aquella en la que se emitan los sufragios** que, según la disposición cuestionada, deban ser computados a favor del partido político con la mayor fuerza electoral, como podría ser la elección inmediatamente anterior.

No pasa desapercibido el hecho de que esta Sala Superior emitió opinión en el sentido de advertir la inconstitucionalidad del artículo 274, último párrafo, del COELEC en la **acción de inconstitucionalidad 30/2005** tramitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual la ministra ponente, Margarita Beatriz Luna Ramos, propuso -acorde con la opinión de esta Sala Superior-la invalidez del precepto mencionado.

El proyecto de inconstitucionalidad respectivo fue apoyado por seis ministros de la Corte y rechazado por cuatro. En atención a que sólo consiguió una mayoría simple y no alcanzó la mayoría calificada de cuando menos ocho votos de los ministros de la Corte, **se desestimo** la acción de inconstitucionalidad promovida respecto de dicho precepto legal.

La **desestimación** de la referida acción, no implicó un reconocimiento expreso sobre la validez del precepto cuestionado, ni constituye un obstáculo para un nuevo examen del mismo, en atención a que la desestimación constituye algo parecido a un sobreseimiento que no representa un pronunciamiento sobre la validez o invalidez del precepto cuestionado, razón por la cual no se surte en la especie la causa de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JRC-27/2009

siendo procedente el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad que se hace por esta vía.

Por todo lo anterior, el artículo 274, último párrafo, del COELEC, es contrario a los principios de certeza y objetividad que rigen para la función electoral, toda vez que esta acreditado vulnera los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio consagrados por los artículos 35, fracción I, 41 y 116 de la Constitución Federal, que a su vez encuentran respaldo por los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que se solicita a este H. Tribunal la inaplicabilidad del precepto legal cuestionado.

AGRAVIOS

La sentencia reclamada al Tribunal Electoral del Estado de Colima es violatoria de los artículos 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), en atención a que en la especie se advertirá nos encontramos ante una resolución infundada que vulnera la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como su intransferibilidad y, en consecuencia, se aparta de los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen para la función electoral. Veamos:

1. La materia de la controversia versa sustancialmente sobre lo siguiente:

La indebida interpretación y aplicación que hace el Tribunal; responsable del artículo 274, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima (en adelante COELEC), el cual sirve de base para confirmar la resolución número 3 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 11 de abril del 2009. Precepto que si estima contrario a la Constitución Federal y tratados internacionales firmados y ratificados por México.

2. En síntesis el Tribunal responsable considera adecuado con un principio de certeza y legalidad que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (en adelante CG-IEE) haya sustentado su determinación en el artículo 274, último párrafo, del COELEC.

a. Dice el Tribunal responsable que el CG-IEE actuó con estricto apego al principio de legalidad y de certeza pues en ningún momento invita a la confusión con respecto al destino de los votos obtenidos para el candidato y los partidos políticos.

b. Dice que al aplicarse la última parte del artículo 274 del COELEC, los principios de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio no se violentan, pues con tal derecho vigente y positivo se respeta el principio de legalidad y se garantiza al elector la certeza de cuál va a ser el destino de su voto ante la circunstancia de que se marquen o crucen dos o más emblemas de los partidos que participan en frente común.

c. Dice que el acuerdo emitido por el CG-IEE no degrada el resultado de la voluntad libre y sin obstáculo para la ciudadanía, tomando en consideración que si bien se habla de que se cruzan o se señalan dos o más emblemas de los partidos que participan en candidatura común, el voto emitido se le otorgará a uno de los partidos que éste señalados.

d. Dice que si la ley electoral ya dispuso cual es el voto válido, y en el caso de candidatura común el mismo se acreditará al candidato, es de explorado derecho que dicho voto debe tener valor para un partido político, pero que al respecto el legislador ha establecido que en candidatura común será a favor del partido de mayor fuerza electoral de aquellos que integren el frente de que se trate.

e. Dice que el artículo 274, último párrafo, no viola los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que éstos son totalmente improcedentes al caso que nos ocupa, y que no existe conflicto entre la norma local y tales tratados.

f. Dice que para interpretar el artículo 274, último párrafo, del COELEC, es suficiente su interpretación conforme a la letra, descartando otro tipo de interpretaciones.

g. Dice que en el acuerdo número 36 de fecha 25 de marzo de 2009, emitido por el CG-IEE, se determinó la fuerza electoral que tenían los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado y que permite instruir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla respecto de la contabilización de los votos cuando de candidatura común se trate, en donde, dice la responsable, se deduce el primer acto de aplicación respecto del artículo 274, último párrafo, del COELEC, que estima no fue impugnado por el inconforme y que por tanto es un acto definitivo y firme.

h. Dice que los partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata celebraron acuerdo para postular candidatos comunes en el proceso electoral local 2008-

SUP-JRC-27/2009

2009, el cual fue aprobado por el CG-IEE desde el día 9 de abril del 2009 y que al no haber sido impugnado por la coalición apelante se consintió la aplicación del artículo 274, último párrafo, del COELEC.

3. Las consideraciones anteriores, sustancialmente expuestas por el Tribunal responsable, son equivocadas por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 35, fracción I, 41 y 116 de la Constitución Federal, el voto es un derecho fundamental de los ciudadanos que necesariamente tiene que ser universal, libre, secreto y directo. El voto se ejerce en elecciones libres, auténticas y periódicas diseñadas para la renovación de los poderes públicos federales y locales, según el ámbito competencial de que se trate.

El principio de libertad del sufragio que establece la Constitución se encuentra reforzado por los tratados internacionales, tal es el caso de los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que en el ejercicio de este derecho ciudadano debe garantizarse la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el caso, el artículo 274, párrafo cuarto, del COELEC, establece que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato de que se trate, lo cual puede considerarse válido. Sin embargo, se establece de manera contraria al principio de libertad del sufragio y de libre expresión de la voluntad de los electores, que para efectos de su contabilización el voto será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.

El Tribunal responsable debió considerar que cuando en la boleta aparecen cuadros relativos a distintos partidos políticos, pero que tienen en común el nombre de un mismo candidato, en ese supuesto, es posible la existencia de certeza sobre la emisión del sufragio respecto al candidato común, sin embargo subsiste imposibilidad material de conocer a favor de cual partido de los cuadros marcados se emitió efectivamente el voto, pues esa ley, y no el elector, la que toma la decisión de atribuirlo al partido de mayor fuerza electoral, lo cual es arbitrario, además de que genera incertidumbre sobre quien se considerará como el partido de "mayor fuerza electoral", tomando en cuenta que el COELEC no establece las reglas para tal determinación, lo cual no puede ser fijado unilateralmente y de antemano por la autoridad electoral.

administrativa, pues tratándose del ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho al voto, existe reserva de ley, tal como queda previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siendo destacable el hecho de que la determinación de cuál efectivamente el partido de mayor fuerza electoral solamente puede fijarse después de realizado el respectivo cómputo Municipal o Distrital, según sea el caso, en que puede tomarse como base una elección diversa a aquella en la que se emiten los sufragios.

Todo esto fue advertido por el Tribunal responsable quien dejó de considerar que el artículo 274, último párrafo, del COELEC, es contrario a los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a que no se respeta la libre voluntad del elector, sino por el contrario impone de manera forzosa el que destino que tendrá el sufragio siempre a favor del "partido de mayor fuerza electoral", lo que sin duda alguna constituye una violación a la libertad de votar.

Así, atendiendo al principio de supremacía normativa previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal, que obliga a los jueces de los estados a preferir los tratados internacionales por encima de las leyes locales, el Tribunal responsable debió interpretar el artículo 274 del COELEC en relación con las disposiciones de los tratados internacionales señaladas, pues se trataba de un **control de legalidad** que era factible realizar en la sentencia reclamada y no de constitucionalidad de la norma.

Por ello, el Tribunal responsable indebidamente dejó de considerar para hacer efectivo ese control de legalidad, **mutatis mutandis**, la tesis relevante, consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, página 449-451, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD."**

Ante su aplicación la norma en cuestión no genera certeza sobre cual es el partido que en candidatura en común ha sido preferido por el elector cuando se cruzan o marcan dos o más emblemas de partido, y resulta arbitrario y caprichoso determinar que el voto se transfiera y acredite al partido político de mayor fuerza electoral, lo cual evidentemente no resuelve la incertidumbre generada por lo cual la susodicha transferencia del voto al partido de

SUP-JRC-27/2009

mayor fuerza electoral vulnera la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como su intransferibilidad, misma que se encuentra garantizada en el artículo 6 del propio COELEC, el cual tampoco fue observado por la responsable en función de los tratados internacionales que estaba obligada a observar y que llevan por propósito asegurar la libertad en el ejercicio de los derechos políticos.

El Tribunal responsable se equivoca al afirmar que bastaba con realizar una interpretación gramatical (a la letra) del artículo 274, último párrafo, del COELEC para llegar a la conclusión de que es correcto contabilizar los votos a favor del partido de mayor fuerza electoral cuando se han marcado dos o más emblemas de partido en candidatura común.

El artículo 4 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación establece que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

El criterio de interpretación **gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. En la interpretación **sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Finalmente, conforme al criterio **funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

En el caso, el método gramatical no era el adecuado para determinar el significado y alcance del precepto cuestionado, pues acorde con su literalidad no se le da a la

solución correcta del problema. Razón por la cual la sentencia deviene en infundada por indebida interpretación del precepto cuestionado y en consecuencia por falta de atención (de manera sistemática y funcional) con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, concretamente con los tratados internacionales apuntados y los principios democráticos que sobre el derecho al voto de ellos emanan.

Desde luego es equivocada la conclusión decimonónica del Tribunal responsable al señalar que atención al último párrafo del 'Artículo 14 de la Constitución Federal' primero la sentencia debe ser emitida conforme a la letra y sólo después a su interpretación jurídica. Esta consideración es equivocada porque del propio enunciado constitucional se desprende que **"la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho,"** lo que permite optar por la letra "o" por la interpretación jurídica desde el principio, de manera indistinta y sin orden riguroso, lo cual autoriza al juzgador a interpretar el derecho sin tener que agotar primero la instancia del mero texto de la ley. Por ello y máxime que se trataba de la regulación de un derecho fundamental se imponía la obligación de hacer una interpretación sistemática y funcional del precepto cuestionado que permitiera arribar a una solución correcta de la cual carece la sentencia impugnada.

Por otra parte, el Tribunal responsable se equivocó al afirmar que la coalición que represento consintió al aplicación del artículo 274, último párrafo, del COELEC, aduciendo que el primer acto de aplicación de dicho precepto se realizó al aprobarse el acuerdo número 36 de fecha 25 de marzo de 2009, emitido por el CG-IEE, en el cual se determinó la fuerza electoral de los partidos políticos para efectos del referido artículo, lo cual dice es un acto definitivo y firme.

De la misma manera señala que se consintió el acuerdo de candidaturas comunes que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en donde igualmente se aplicó el artículo 274, último párrafo, del COELEC.

Las apreciaciones indicadas por el Tribunal responsable son equivocadas porque independientemente de ello, la aplicación del precepto cuestionado se volvió a materializar en la resolución número 3 emitida por el CG-IEE del día 11 de abril del 2009, por lo cual la coalición que represento se encuentra en plena posibilidad de

SUP-JRC-27/2009

cuestionar su legalidad. Además, en la especie es procedente que los partidos políticos, en este caso la coalición, puedan deducir **acciones tuitivas sobre de intereses difusos** en razón de que los efectos del artículo 274, último párrafo, del COELEC atribuidos, primero por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, después, por el Tribunal responsable, contravienen los intereses de los ciudadanos (su derecho al voto) con un perjuicio, en caso de permitirse su materialización el día de las elecciones, para todos los componentes de la comunidad de ciudadanos electores en el Estado de Colima, por lo cual es necesaria la intervención de esta instancia jurisdiccional a fin de dilucidar la cuestión y resolver el problema planteado.

Así, el Tribunal responsable transgredió los artículos 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, en atención a que en la especie emitió una resolución infundada que vulnera la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio y que se apartó de los principios electorales de legalidad, certeza y objetividad, por lo cual es procedente su revocación y la reparación de las violaciones constitucionales cometidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal, se le formula el siguiente **PEDIMENTO**:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos y formas que en este documento se consignan.

SEGUNDO.- Tenerme por presentadas las pruebas documentales que a esta demanda se acompañan.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remita esta demanda a la Sala que corresponda del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

CUARTO.- Previos los trámites procesales de ley se revoque o, en su caso, **modifique la sentencia reclamada, se provea lo necesario para reparar la violación constitucional cometida y se declare la inaplicabilidad del artículo 274, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima.**

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a abordar el análisis de los conceptos de agravio vertidos respecto de la constitucionalidad de la norma prevista en el artículo 274, fracción II, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, primeramente se debe tener en cuenta que el Tribunal Electoral responsable no tiene competencia constitucional o legal para resolver sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes electorales en observancia al sistema de distribución de competencias del control de constitucionalidad en materia electoral.

Esto es así, porque mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto, expresamente, se reconoce la facultad exclusiva de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley a un caso concreto, cuando sea contraria a dicha Norma Fundamental, pues dispone:

“Artículo 99. ...Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se

SUP-JRC-27/2009

limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el Poder Revisor de la Constitución analizó el tema de las facultades de la Sala Superior, para conocer de inconstitucionalidad de leyes electorales con motivo de la aplicación de un acto concreto y, expresamente, perfiló el sistema con dicho reconocimiento.

De manera que, en esta reformulación del sistema jurídico, este tribunal actuará conforme con la Constitución cuando deje de aplicar una disposición constitucional para la resolución de un caso concreto.

No es óbice a esta facultad, lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la misma Constitución, en el sentido de que *la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo*, que *prima facie*, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, como así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción 2/2000.

Esto, porque la nueva previsión constitucional definió el sistema de justicia electoral después la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada, de manera que

debe entenderse que el Poder Revisor de la Constitución así lo determinó en la reforma.

Ahora bien, en el particular, el Tribunal Electoral responsable realizó un estudio sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, pues analizó cuál fue su primer acto de aplicación y, con base en ello, determinó la imposibilidad de realizar su estudio.

Es decir, la responsable abordó uno de los presupuestos que integran el estudio de la constitucionalidad de algún precepto, como es la determinación sobre su aplicación a un caso concreto.

Lo anterior, permite advertir que el tribunal local partió de la premisa inexacta de que contaba con atribuciones para resolver sobre la constitucionalidad de una norma sin tomar en cuenta que, como se mencionó, los únicos órganos facultados para analizar la constitucionalidad de las normas en materia electoral son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal situación es suficiente para revocar la resolución reclamada y para que esta Sala Superior analice el planteamiento de constitucionalidad formulado por la coalición actora.

SUP-JRC-27/2009

Ahora bien, la constitucionalidad del artículo 274, última parte, del Código Electoral de Colima, es susceptible de analizarse con motivo de su aplicación en el acuerdo 3 de once de abril de dos mil nueve del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, que aprobó la solicitud de registro del acuerdo celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de postular candidato común a Gobernador para el proceso electoral local 2008-2009, como se demostrará a continuación.

De la interpretación literal, sistemática y funcional del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte, que la facultad para inaplicar leyes en casos concretos, por considerar que son inconstitucionales, puede ejercerse con motivo de cualquier acto de aplicación, pues en la constitución no existe restricción al respecto.

El artículo 99, párrafo sexto, constitucional, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, debiendo en tal supuesto informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha disposición establece la facultad de control constitucional concreto, sin limitar el acto de aplicación respecto del cual procede, con lo cual se sigue que dicha facultad se estableció en forma amplia y no restrictiva.

A contrario sensu, en el precepto en estudio no se precisa que la facultad de control constitucional proceda solamente con motivo del primer acto de aplicación, ni establece que será improcedente ejercer esa facultad en caso de que se impugnen actos posteriores al primero en el que se aplique una norma tildada de inconstitucional, razón por la cual se entiende que fue voluntad del constituyente permanente admitir el control constitucional concreto de leyes electorales con motivo de cualquier acto de aplicación, así sea el primigenio o uno posterior.

Una interpretación diferente a la anterior llevaría a sostener que el control constitucional concreto en materia electoral procede solamente contra el primer acto de aplicación de una ley tildada de inconstitucional, creando con ello una restricción no prevista por el constituyente ni por el legislador.

Es así que en la Constitución se establece la facultad en estudio, sin regulación o prescripción que restrinja su

SUP-JRC-27/2009

ejercicio únicamente en contra del primer acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional.

La posibilidad de controvertir la constitucionalidad de leyes en materia electoral con motivo de cualquier acto de aplicación, es acorde además, con el sistema integral de medios de impugnación electoral, los cuales, de conformidad con los artículos 41, apartado D, fracción VI, constitucional y 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que significa que los actos legislativos son susceptibles de impugnarse tantas veces sean aplicados y se cuestione su constitucionalidad.

En el caso, como se apuntó, la coalición enjuiciante expresa que es inconstitucional el artículo 274, último párrafo, del Código Electoral de Colima, y que esta disposición fue aplicada en la resolución 03 de once de abril de dos mil nueve, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del acuerdo celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de postular candidato común a Gobernador para el proceso electoral 2008-2009.

En autos, existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima respecto de la resolución 03 precitada, la cual tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El contenido de la resolución en comento permite apreciar, por una parte, que se declaró procedente el frente parcial y el acuerdo para postular candidato común al cargo de Gobernador, que fue celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en la elección constitucional a celebrarse en el Estado de Colima el cinco de julio de dos mil nueve.

Por otra parte, se observa que en el resolutivo Décimo Primero se determinó a la letra:

“DÉCIMO PRIMERO. Se tomará como voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del veinticinco de marzo de dos mil nueve, el partido político con mayor fuerza electoral,

SUP-JRC-27/2009

de los que integran el referido frente común parca es el Partido Revolucionario Institucional.”

Con relación a la transcripción precedente es claro que tuvo como fundamento la disposición que la coalición **actra** califica de inconstitucional, es decir, la prevista en el artículo 274, parte final, del código electoral local que a la letra dispone:

“Artículo 274. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observaran las reglas siguientes:

(...)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.

Esto es así, porque el resolutivo transcrito se **sute** en que al señalarse o cruzarse dos o más círculos o **cad**ros con los emblemas de los partidos políticos que postulana un candidato común, el voto deberá considerarse válido y deberá contabilizarse a favor del partido político **con** mayor fuerza electoral.

Como puede apreciarse, es evidente que en la **resoluc**ión 03 fue aplicada la disposición que la coalición **enju**ante controvierte por inconstitucional, y por ende, como se mencionó, es susceptible de ser cuestionada su constitucionalidad con motivo de ese acto de **aplicac**ión.

En consecuencia, lo que procede es que esta Sala Superior se pronuncie sobre la constitucionalidad planteada como se hará a continuación.

SEXTO. Son fundados los planteamientos que expresa la coalición actora sobre la inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 274, fracción II, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima (en posteriores ocasiones código electoral local)

La actora sustenta básicamente la **inaplicabilidad** de esa disposición, por que a su juicio: niega el valor de voto caracterizado por ser universal, libre, secreto y directo, que está sujeto a los principios de autenticidad, efectividad e intransferibilidad; viola las disposiciones previstas en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; transgrede valores y principios electorales previstos en la Carta Magna y en los tratados mencionados; provoca que el voto emitido conforme a sus lineamientos afecte el principio de libertad del voto, al establecer que será a favor del partido político con mayor fuerza política; hay imposibilidad material de conocer el partido político a favor del cual se emitió el voto efectivamente.

SUP-JRC-27/2009

La descripción resumida de los agravios planteados por el demandante permiten apreciar, que se pretende la inaplicabilidad del artículo 274, parte final, del código electoral local, porque transgrede algunos principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral.

Con el objeto de llevar a cabo el pronunciamiento respectivo deben tenerse en cuenta las consideraciones siguientes:

En primer lugar, dos de los principios rectores en materia electoral establecidos tanto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Carta Magna, son los de **certeza y de legalidad**.

El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y ajustadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

En tanto, que en función del principio de legalidad en materia electoral, se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecue a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral

Los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República establecen: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; éste la ejerce por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hace posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este mismo sentido se establece en los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual

SUP-JRC-27/2009

constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo.

Por su parte, el artículo 6 del código electoral local dispone: el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular; el voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible y que las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En efecto, a través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes; la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral, como fuente de la legitimación democrática de quienes ocupan los cargos públicos de mayor importancia dentro del engranaje constitucional, razón por la cual, precisamente, tales cargos tienen ordinariamente naturaleza representativa.

En el caso, la disposición tildada de inconstitucional esta contenida en el artículo 274, parte final, del código electoral local que a la letra dispone:

“Artículo 274. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observaran las reglas siguientes:

(...)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral”.

El contenido de la disposición transcrita vulnera los principios de legalidad y de certeza descritos, por cuanto hace a la función de los resultados electorales, que como se apuntó, se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas.

Esto es así, porque en virtud de lo que determina el precepto transcrito, respecto de los votos relativos a los partidos políticos que postulan una candidatura común se precisa, que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes, pero con el mismo nombre y apellidos del candidato o candidatos postulados de manera común.

En esta situación se puede dar, al amparo de la candidatura común, que la voluntad del elector sea la de otorgar el voto a determinado candidato que haya sido postulado

SUP-JRC-27/2009

simultáneamente por varios partidos políticos, sin mediar coalición. En las candidaturas comunes, el nombre de ese candidato está impreso al lado de los emblemas de los varios partidos, esto es, el nombre del candidato parece tantas veces como postulaciones hubiera recibido. Ante esta situación, dado que el elector ha decidido sufragar por un candidato específico (postulado en común por varios partidos políticos) existe la posibilidad de que marque varios círculos o cuadros, que al fin y al cabo contienen el nombre del candidato por el cual es su voluntad sufragar.

Bajo este contexto, debe considerarse dos planteamientos: a) **la certeza de que la voluntad del elector fue la de sufragar a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos, pues este hecho queda evidenciado al marcar los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a tal candidato,** b) **existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que marcó varios círculos o cuadros que contienen distintos emblemas.**

Respecto al primer planteamiento debe anotarse que **si hay certeza** sobre el sentido de la voluntad del elector con relación al candidato por el cual votó, **sería ilegal** que se anulara el sufragio, pues se estarían conculcando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los

artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que a pesar de tratarse de una forma de postulación permitida legalmente y de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido claramente a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos.

Por cuanto hace al segundo planteamiento, si como se establece en el citado artículo 274, parte final, el código electoral local se considerara válido el voto y fue contabilizado a favor del candidato por el cual se sufragó y, además, en los casos en los cuales se marque más de un emblema de los institutos políticos postulantes de un candidato común, se computara para el partido de mayor fuerza electoral, **no habría certeza** en relación al partido por el que el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, in verificable por algún método objetivo **con pleno respeto a la voluntad popular**; además de que se estaría en contra del **principio de legalidad**, al no acatarse las bases previstas en los numerales 3 y 4 de la Constitución Política Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 6 y 30,

SUP-JRC-27/2009

fracción II, del Código Electoral de esa misma entidad federativa, ya que no podría establecerse con exactitud a favor de que partido político votó un elector determinado, que marco dos o mas emblemas, círculos o recuadros, vinculados a la candidatura común.

Se advierte, que en tales casos, el voto otorgado a candidaturas comunes tiene un doble efecto, pues se otorga a un candidato y a un partido político; por ello debe distinguirse que en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por el candidato postulado en común por varios partidos políticos. De ahí que la validez del voto, en lo que respecta únicamente a que surta efectos con relación al candidato, se traduce también en acatar los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Colima mencionados con anterioridad, así como lo dispuesto en el artículo 6 del código electoral local.

Esta distinción produce la ineficacia del voto, por cuanto hace a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos, puesto que como se vio, si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió a varios de ellos, es evidente que no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad.

Entonces, ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta

En cambio, debe privilegiarse la voluntad de los ciudadanos que emitan su voto marcando en la boleta, dos o más círculos o cuadros pertenecientes a diversos partidos con el mismo candidato, toda vez que, respecto de este último, no hay duda sobre la voluntad del sufragio expresado y con ello se respetan los principios de **certeza y legalidad que rigen al proceso electoral.**

Agregado a lo anterior debe anotarse, que lo dispuesto en el artículo 274, parte final, del código electoral ~~lo~~ determina —sin dar fase fáctica— una presunción a favor del instituto político de mayor fuerza electoral, por cuanto hace la intención del sufragante, cuando se crucen dos o más círculos o cuadros, que correspondan a los partidos políticos que postulen a un candidato común.

Debe resaltarse que en los términos en que esta ~~re~~actada la disposición combatida, es susceptible de generar ~~distorsión~~ respecto a la manifestación del ciudadano al momento de sufragar, dado que el sentido de su voto (a favor de una

SUP-JRC-27/2009

opción política de candidatura común) podría alterarse al ser otorgado al partido que se considere que tiene mayor fuerza política, cuando este no coincida con la voluntad del ciudadano.

Por todas estas razones, se considera que el artículo 274, parte final, del Código Electoral para el Estado de Colima transgrede principalmente los principios de certeza y legalidad en los resultados electorales, respecto a la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio.

En consecuencia, con respaldo en las consideraciones precedentes procede **revocar** la sentencia de primero de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-11/09; declarar la inaplicabilidad del artículo 274, parte final, del Código Electoral para el Estado de Colima y, por ende, **revocar** la resolución 03 de once de abril de dos mil nueve, mediante la cual se aprobó el convenio celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de postular candidato común a Gobernador para el proceso electoral local 2008-2009, exclusivamente en la parte atinente a la forma de computar los votos en relación a los partidos que presenten candidatura común, cuando se marquen dos emblemas.

Con fundamento en el artículo 99, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.

Al haberse decretado la inaplicabilidad del artículo 274, parte final, del Código Electoral para el Estado de Colima, así como la revocación de la resolución 03 de once de abril de dos mil nueve, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que tome las medidas pertinentes, a efecto de que, cuando se marquen dos emblemas o recuadros que correspondan respectivamente a los partidos que presentan candidatura común, se sume un solo voto al candidato propuesto por ellos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de primero de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación radicado en el expediente RA-11/2009.

SUP-JRC-27/2009

SEGUNDO. Se declara la inaplicación del artículo 274, fracción II, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la resolución 03 de once de abril de dos mil nueve, mediante la cual se aprobó el convenio celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de postular candidato común a Gobernador para el proceso electoral 2008-2009, exclusivamente en la parte conducente a la forma de computar los votos para los partidos políticos, cuando se marquen los dos emblemas.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y al **tercero interesado**, en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de seis de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del magistrado Manuel González Orpeza y el voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-27/2009

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA RESPECTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL SUP-JRC-27/2009.

Disiento de las consideraciones vertidas en el Considerando quinto de esta ejecutoria, relativas a que los únicos órganos facultados para analizar la constitucionalidad de una norma electoral son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que por lo tanto los tribunales electorales estatales no pueden pronunciarse sobre este tema, por los siguientes motivos.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los jueces de cada estado deberán arreglarse a la Constitución federal. Es decir que esta disposición se refiere a la revisión de la constitucionalidad de una ley que se pretende aplicar, cuya validez se estudia con relación a su posible aplicación en un procedimiento que no busca principalmente resolver si una ley es inconstitucional o no. No se trata de la resolución de un procedimiento específicamente sustanciado para conocer de la constitucionalidad de una ley, sino de un procedimiento donde, de acuerdo a su objeto principal, se puede utilizar una ley en particular y por tanto, su constitucionalidad cobra importancia.

Si se hace mención expresa y especial de los jueces estatales, es porque se prevé que deberán realizar una actividad específica que en este caso es la revisión de la

constitucionalidad de las leyes que utilicen en ejercicio de sus funciones, para la consiguiente no aplicación, en su caso.

El artículo 133 no establece bases para resolver una contradicción; simplemente establece un control adicional de la constitucionalidad, para ello prevé dos obligaciones de los jueces locales: una, hacer juicios de valor entre la Constitución General y su ley local; y, dos, en caso de contradicción entre ambas, preferir la primera sobre la segunda.

La preferencia de la norma constitucional sobre la norma ordinaria es de la esencia misma de la labor del juez y pretender que los jueces locales se abstengan de hacer este discernimiento, es limitar su jurisdicción.

La segunda parte del artículo 133 establece una verdadera facultad para los jueces locales, que en este caso es revisar si las leyes que utiliza en el ejercicio de sus funciones, son constitucionales, para que pueda decidir, en su caso, abstenerse de aplicar las que considere inconstitucionales.

Se propone la revisión constitucional de las leyes de los Estados por parte de los jueces comunes, con el propósito de que puedan decidir su no aplicación, en su caso, y de esta manera, cumplir con el deber que el artículo 133 le impone, de anteponer a la Norma Fundamental por encima de las normas estatales que la contradigan.

SUP-JRC-27/2009

Los efectos de esta revisión constitucional son únicamente para el sustento de la no aplicación de una ley que el juez decida, como parte de la resolución de una controversia en particular, sin que implique una declaración de inconstitucionalidad de la ley. Esta revisión puede ser solicitada por las partes como parte de la argumentación a favor de sus posturas. También el propio juez de oficio puede revisar la constitucionalidad de una ley si considera que es pertinente al caso, porque si esta actividad se hace depender exclusivamente de los litigantes, se contraviene un punto esencial del interés público. No habría un trámite especial para la cuestión de constitucionalidad, como es el caso de un incidente, porque no es una cuestión principal e independiente, sino vinculada a la resolución de un caso concreto.

Es así como la revisión de la constitucionalidad de las leyes estatales por parte de los Jueces Comunes, aparece como un recurso viable que contribuye al control de la regularidad constitucional de estas leyes. Y si se trata de una opción posible, que no altera el sistema vigente establecido por la Constitución, su realización es más que una opción, es un imperativo que debe cobrar vigencia con la ambición de que en un futuro próximo se desarrolle una labor jurisprudencial fecunda y extensa a su alrededor.

Si bien el artículo 133 Constitucional establece el deber de los jueces locales de anteponer la Constitución Federal a los ordenamientos comunes que la contradigan, esta actividad se ha visto inhabilitada a través de diversos textos jurisprudenciales que indican que la función de revisar la

constitucionalidad de una ley compete únicamente a los Tribunales Federales, y a sus criterios deben atenderse los jueces comunes.

De esta manera, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones, a los preceptos fundamentales. Pero no sólo el principio de supremacía constitucional es menoscabado por la limitación de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, la cual si bien deriva de un juicio de amparo, viene a convertirse en una opinión que adquiere plena autonomía mediante el mecanismo de integración de jurisprudencia por reiteración.

Por lo anterior, sostengo mi convicción personal de que los tribunales electorales locales sí cuentan con facultades para realizar no sólo lo que la doctrina ha denominado como "Interpretación conforme", sino también el control de constitucionalidad de las leyes estatales respecto de la Constitución federal.

Además, si se toma en cuenta que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es confirmativo de la supremacía constitucional, que evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución Federal, estableciendo con firmeza la preeminencia de la Cámara Magna, por lo que no tendría sentido dicha supremacía constitucional si las autoridades locales se negaran a aplicar la norma suprema o si las leyes locales la contravieran, sin ninguna consecuencia.

SUP-JRC-27/2009

Por ello, estimo que no sólo los Jueces de los Estados sino todas las autoridades del país, se encuentran obligados a proceder conforme a los principios contenidos en la Constitución Federal.

Ciertamente, el fundamento de lo que la doctrina constitucional denomina "Interpretación conforme" consiste en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia al ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa base, es que se considera que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento.

Por esa razón, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conforme con la normatividad de mayor jerarquía (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), e inclusive este mismo razonamiento se estima aplicable en cualquier comparación que se suscite entre ordenamientos de un distinto orden jerárquico, dentro del mismo sistema

legal, como podría ser entre una ley ordinaria y un reglamento, por ejemplo.

El reconocimiento de la dimensión constitucional frente a las disposiciones de rango inferior, y la consecuente aplicación por parte de todos los jueces y tribunales del país en la solución de conflictos normativos específicos, debe ser entendida como una directiva de preferencia sistémica, que conduce precisamente a seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante. Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución Federal, se acota la realización del principio de supremacía constitucional, por lo que los jueces de cada Estado deben observarlo como se establece en el referido artículo 133 Constitucional.

Ambas finalidades son indisolubles entre sí, e inherentes a la "Interpretación conforme", pues cuando los jueces y tribunales acuden a ella, no sólo deben tener la voluntad de lograr la eficacia de la Constitución Federal, sino también propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento interpretado.

Por ello, es que estimo que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para interpretar las normas secundarias invocadas como fundamento de sus actos y definir los efectos que se deduzcan de los mismos, a fin de

SUP-JRC-27/2009

lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional federal.

Sin embargo, estoy consciente que la "Interpretación conforme" a la Constitución Federal tiene sus límites, entre los que se encuentran el de respeto al contenido total de los preceptos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de la normas. Por lo tanto, este tipo de interpretación no alcanza, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales o para sustituirlos por otros.

Por lo anterior no comparto el criterio sostenido en la sentencia recaída a este asunto.

No obstante ello, sí comparto lo asentado en la sentencia relativo a que la constitucionalidad de una ley puede ser revisada con motivo de cualquier acto de aplicación. En efecto, considero que el control de constitucionalidad puede ser ejercido en cualquier acto de aplicación, limitarlo al primero sería violatorio del artículo 17 Constitucional porque equivaldría a denegar el acceso a la justicia en virtud de que la inaplicación de una norma por ser inconstitucional sólo puede ser declarada al caso concreto. Esto implica que al no tener efectos generales, toda persona puede venir a impugnar una ley en el momento en que su aplicación le afecta, lo que puede suceder en el segundo, tercer u otro acto de aplicación de la ley.

Las razones anteriores motivan mi disenso con el criterio sostenido en la sentencia recaída al presente juicio, por lo que emito voto concurrente.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-27/2009.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría, en cuanto al sentido de la ejecutoria emitida al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-27/2009, incoado por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, formulo **VOTO PARTICULAR** y, para tal efecto, transcribo de manera textual los Considerandos Cuarto y Quinto, del proyecto de sentencia que presenté ante el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue rechazado por mayoría de seis votos de los Magistrados presentes. Los considerandos de referencia son al tenor siguiente:

"CUARTO. Cuestión previa. Antes de iniciar el análisis de los conceptos de agravio, es necesario precisar que la actora, Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso local de apelación, radicado en el expediente

SUP-JRC-27/2009

identificado con la clave RA-11/2009, aduciendo la tutela de intereses difuso.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, consultable en las páginas doscientas quince a doscientas diecisiete, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, con el siguiente rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignado medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente,

la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitivas corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acciones

SUP-JRC-27/2009

con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hace posible

el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

En el particular, la Coalición demandante aduce que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en tutela de un interés difuso, al señalar textualmente, en la página veinticinco, párrafo segundo de su demanda:

Además, en la especie es procedente que los partidos políticos, en este caso la coalición, puedan deducir **acciones tuitivas sobre de (sic) intereses difusos en razón de que los efectos del artículo 274, último párrafo, del COELEC** atribuidos, primero, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, después, por el Tribunal responsable, **contravienen los intereses de los ciudadanos** (su derecho al voto) con un perjuicio, en caso de permitirse su materialización el día de las elecciones, **para todos los componentes de la comunidad de ciudadanos electores en el Estado de Colima**, por lo cual es necesaria la intervención de esta instancia jurisdiccional a fin de dilucidar la cuestión y resolver el problema planteado.

SUP-JRC-27/2009

De lo anterior, se evidencia que el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve es promovido en ejercicio de una acción tuitiva del interés colectivo de los ciudadanos de Colima, es decir, en defensa del interés público, colectivo, difuso, de clase o de grupo, a que se refiere la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2005 consultable en las páginas seis a ocho, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto es:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1 Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, en que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios

jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, del análisis del escrito de demanda se concluye que, en el caso concreto, la Coalición enjuiciante no pretende la defensa de su interés personal, inmediato y directo, sino

SUP-JRC-27/2009

que promueve el juicio en defensa del interés difuso o colectivo de la ciudadanía del Estado de Colima.

QUINTO Estudio de fondo. De la lectura de los conceptos de agravio expresados por la Coalición demandante, se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, por ende, la resolución 3 (tres) mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo debrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidato común a Gobernador de ese Estado, lo anterior como consecuencia de la inaplicación del artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima, por considerarlo inconstitucional.

La actora sustenta la pretendida inconstitucionalidad del precepto mencionado con los siguientes argumentos:

a) El artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima, transgrede los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que niega el valor del voto como derecho fundamental de los ciudadanos, sujeto a los principios de libertad autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, que conlleva a una deformación del principio de democracia representativa.

b) Considera que de los artículos citados de la Constitución federal, se pueden desprender los siguientes principios: 1) El derecho al voto corresponde a los ciudadanos, 2) La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el

pueblo, todo poder público dimana del pueblo, además de que éste último tiene el inalienable derecho de crear o modificar la forma de su Gobierno, 3) Es voluntad del pueblo constituirse en una república representativa, democrática y federal, 4) El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de ésta, y por los Estados en lo concerniente a su régimen interior, 5) La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizan mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, 6) Los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, 7) Los Estados deben adoptar en su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa y popular, 8) Los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se organizarán de conformidad con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases de la Constitución federal, 9) La elección de gobernador, miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realiza mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y, 10) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, están por encima de las leyes federales, y de la normativa interior de cada entidad federativa y, los jueces de las entidades federativas, a pesar de la posible contradicción que pudiera existir entre las leyes locales y la Constitución federal.

c) De conformidad con los principios democráticos contenidos en las normas constitucionales citadas, y atendiendo a los tratados internacionales de los cuales los

SUP-JRC-27/2009

Estados Unidos Mexicanos son parte. Se debe tener presente, de manera especial, los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, entre otros, dos principios que se debe destacar: a) El voto es un derecho de los ciudadanos, el cual debe garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores y, b) Sólo por medio de ley se puede limitar el ejercicio de un derecho, como el de votar, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

d) No se garantiza la libre expresión de la voluntad del electorado, porque la boleta electoral que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros, con emblemas de diferentes partidos en candidatura común, para efectos de cómputo, el voto no será nulo como lo sugiere la lógica, **sino por el contrario será computado a favor del partido político con mayor fuerza electoral, de entre los que participen en la candidatura común** por tanto, el legislador local, en el precepto legal impugnado, desdeña la voluntad del ciudadano al imponer, con carácter forzoso, un sentido determinado a su voto, porque se determina para qué partido político será computado.

e) Además se debe considerar que el precepto cuestionado genera un estado de incertidumbre, **pues no especifica ni da las bases para determinar cómo se debe determinar cuál es el partido político con mayor fuerza electoral, para efectos del cómputo de votos**

La Coalición incoante considera que en la resolución 3 (tres), del citado Instituto electoral local, se aplicó entre otros artículos el 274, segundo párrafo, del aludido Código estatal electoral, en tanto que en el acuerdo de candidatura común aprobado se estableció, en la cláusula quinta, que el voto emitido, marcando los dos emblemas de los partidos políticos que postulan al candidato común, será computado a favor del partido político con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Esta Sala Superior considera que para proceder al análisis de constitucionalidad planteado por la enjuiciante es necesario establecer si, la resolución primigeniamente convertida, constituye el primer acto de aplicación del artículo 274, segundo párrafo, del Código electoral local.

Para lo anterior, es indispensable tener en cuenta el texto de la disposición respectiva:

Artículo 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición, así como el nombre de los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

SUP-JRC-27/2009

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de los o mas círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

(El resaltado es nuestro).

Al respecto, el Tribunal electoral responsable, en la resolución impugnada consideró que la norma en cuestión, se aplicó con anterioridad a la emisión de la resolución número 3 (tres), controvertida en la instancia loda mediante el recurso de apelación del que deriva el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

La razón de lo anterior es que la responsable en la página cuarenta y cinco de su sentencia argumentó que el primer acto de aplicación de la norma que se tilda de inconstitucional fue el veinticinco de marzo del año en curso, en el acuerdo 36 (treinta y seis) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En relación con el argumento del Tribunal responsable, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" se limitó a señalar en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que:

Por otra parte, el Tribunal responsable se equivocó al afirmar que la coalición que represento consintió la aplicación del artículo 274, último párrafo, del COELEC, aduciendo que el

primer acto de aplicación de dicho precepto se realizó al aprobarse el acuerdo número 36 de fecha 25 de marzo de 2009, emitido por el CG-IEE, en el cual se determinó la fuerza electoral de los partidos políticos para efectos del referido artículo, lo cual dice es un acto definitivo y firme.

De la misma manera señala que se consintió el acuerdo de candidaturas comunes que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en donde igualmente se aplicó el artículo 274, último párrafo, del COELEC.

Las apreciaciones indicadas por el Tribunal responsable son equivocadas porque independientemente de ello, la aplicación del precepto cuestionado se volvió a materializar en la resolución número 3 emitida por el CG-IEE el día 11 de abril del 2009, por lo cual la coalición que representa se encuentra en plena posibilidad de cuestionar su legalidad.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la actora, puesto que considerar que su cuestionamiento de constitucionalidad del artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima, es oportuno, no obstante haber sido aplicado con anterioridad, atentaría contra los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, acorde a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estar en posibilidad de determinar si al emitir el acuerdo 36 (treinta y seis) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aplicó el artículo 274, segundo párrafo,

SUP-JRC-27/2009

del Código Electoral para el Estado, es necesario realizar su contenido, que es al tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL 2008 - 2009

ACUERDO NÚMERO 36

25/MARZO/2009

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA FUERZA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para

la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece el Código de la materia.

Igualmente el Instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Asimismo este organismo electoral tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, aprobado por el Congreso del Estado.

II. El día 1º de diciembre del año en curso, se declarará instalación formal de este órgano superior de dirección para el proceso electoral 2008 – 2009, en el que se organizarán las elecciones locales del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y presidentes municipales, síndicos y regidores de los 10 Ayuntamientos de la entidad; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del Código de la materia, el cual señala que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que este Consejo General celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

SUP-JRC-27/2009

1.- De conformidad con el artículo 274 del Código Electoral del Estado, la legislación comicial de la entidad establece las **reglas que la autoridad electoral habrá de observar para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos por los ciudadanos colimenses** el día de la jornada electoral, señalando diversos supuestos a considerar sobre los que habrán de contarse como votos válidos y votos nulos y estableciendo además, en el último párrafo del precepto legal antes citado, **lo que la autoridad electoral deberá realizar cuando una boleta contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, especificando la norma legal citada que en este caso, la contabilización de los votos será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.**









2.- En razón de lo anterior, se hace indispensable determinar la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009, y no obstante que el Código Electoral del Estado, no señala a que elección atender para la fijación de tal determinación, se considera que la elección idónea para establecer dicha fuerza electoral debe corresponder a la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, ya que la misma sirve como base para determinar en su momento: la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la conservación de su inscripción o registro respectivo como partido político nacional o local según sea el caso, así como la asignación de las prerrogativas conducentes a cada partido político, además de que los efectos de tal elección repercuten en toda

la Entidad, al conformarse con su verificación el Poder Legislativo del Estado.

3.- En consideración de lo expuesto, y tomando como base los resultados definitivos e inatacables de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al determinar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dentro de la sentencia que recayó al Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número de expediente SUP-JRC-342/2006 y acumulados, y en la que se dedujo una votación total de 251,271 votos, este Consejo General determina que la fuerza electoral de los partidos políticos que se indican es la que se especifica en la última de las columnas que se enuncia a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION CORRESPONDIENTE A CADA PARTIDO POLÍTICO RESPECTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL AÑO 2006 (SUP-JRC- 342/2006	PORCENTAJE	FUERZA ELECTORAL RESPECTO AL NÚMERO DE VOTOS

SUP-JRC-27/2009

	ACUMULADOS)		
	100,912	40.2%	1^a
	96,214	38.3%	2^a
	27,075	10.8%	3^a
	7,538	3.0%	4^a
	6,535	2.6%	5^a
	3,268	1.3%	6^a
 (Antes Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina)	2,807	1.1%	7^a
	1,281	0.5%	8^a
VOTOS NULOS	5,641	2.2%	
TOTAL	251,271	100.0%	

Expuesto lo anterior, y en ejercicio de la atribución concedida a este órgano colegiado en el artículo 163, fracción XXXIX del Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

A C U E R D O

PRIMERO: Este Consejo General con base en las consideraciones expuestas y con relación a lo estipulado en el último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado, aprueba la determinación de la fuerza electoral que cada partido político tiene conforme a la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa y que tendrá efectos para las elecciones celebradas dentro del Proceso Electoral Local 2008-2009, cuya jornada electoral se verificará el día 5 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos acreditados ante el mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

De la lectura del acuerdo transcrito, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima,

SUP-JRC-27/2009

al emitir su acuerdo número 36 (treinta y seis) aplicó el artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima.

Lo anterior se afirma debido a que el acuerdo 36 (treinta y seis), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es un acuerdo con efectos generales, que vinculan a todos los participantes en el procedimiento electoral local dos mil ocho-dos mil nueve, en el Estado de Colima, en el cual se determinó la "fuerza electoral de los partidos políticos que participaron en la elección inmediata anterior, precisamente para efectos de establecer lo que: "la autoridad electoral deberá realizar cuando una boleta contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, especificando la norma legal aplicable que en este caso, la contabilización de los votos será a favor del partido político de mayor fuerza electoral."

Además, la aplicación del precepto en cuestión se evidencia también en la consideración del acuerdo 36 (treinta y seis), en la que se afirma que: "[...] **se hace indispensable determinar la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009, y no obstante que el Código Electoral del Estado, no señala a que elección atender para la fijación de tal determinación, se considera que la elección idónea para establecer dicha fuerza electoral debe corresponder a la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, ya que la misma sirve como base para determinar en su momento: la asignación de**

diputados por el principio de representación proporcional, la conservación de su inscripción o registro respectivo como partido político nacional o local según sea el caso así como la asignación de las prerrogativas conducentes a cada partido político, además de que los efectos de tal elección repercuten en toda la Entidad, al conformarse con la verificación el Poder Legislativo del Estado.”

En congruencia con lo anterior, es que en el resolutorio primero del acuerdo transcrito, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó con fundamento en el artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, la determinación de la fuerza electoral que cada partido político tiene para el procedimiento electoral local dos mil ocho-dos mil nueve, cuya jornada electoral se verificará el día cinco de julio del año en curso.

De lo expuesto se puede concluir válidamente lo siguiente:

A) El artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima establece una hipótesis que consta de dos momentos: 1) La determinación de fuerza electoral de cada partido político, como condición necesaria para la correcta aplicación del siguiente supuesto y, 2) El cómputo de votos emitidos con la marca simultánea en los emblemas de los partidos políticos que postulen candidato común, supuesto en que los sufragios se computarán a favor del partido político con mayor fuerza electoral.

B) La norma es omisa en determinar cuál será la elección de referencia, que se debe considerar para determinar qué partido político tiene mayor fuerza electoral.

SUP-JRC-27/2009

C) Ante la omisión antes descrita, el Instituto Electoral del Estado de Colima consideró que la elección idónea para determinar la fuerza electoral de los partidos políticos, para el procedimiento electoral que se lleva a cabo actualmente, es la inmediata anterior.

Ahora bien, la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, no alude exclusivamente a la actualización directa, mediante un específico y concreto acto o resolución, de la norma sobre un sujeto de Derecho, sino que el acto de aplicación se puede hacer consistir en la emisión de una diversa disposición normativa, de igual o inferior jerarquía, según el órgano emisor, que guarde las características de generalidad y abstracción, que sea de observancia para todos aquellos sujetos que se sitúen en la hipótesis normativa, de tal suerte que, con motivo de dicha norma, surjan o se actualicen situaciones que, al vincular al sujeto de Derecho al cumplimiento de la ley impugnada, puedan dar lugar a que se considere afectado su personal interés jurídico o incluso el interés público o un interés difuso, de clase o grupo.

Esto es así, porque puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, cause una afectación a los destinatarios de la norma, situación que permitiría a las personas afectadas a promover el juicio, recurso o medio de impugnación respectivo, a fin de obtener la reparación del derecho vulnerado.

En atención a lo expuesto, es dable considerar que el primer acto de aplicación de una norma jurídica general de ley puede

ser también un acuerdo general, emitido por alguna autoridad, en el ejercicio de sus facultades; por lo cual ese acto de aplicación reviste la calidad de disposición de observancia general, que por su sola promulgación causa un agravio a los gobernados.

Al respecto, resultan orientadores los criterios contenidos en la tesis aislada VII.3o.C.20 K, con número de registro 180,598, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito consultable a foja mil setecientas noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXX, Septiembre de 2004, y la tesis de jurisprudencia 2aJ. 70/2000, con número de registro 191,312, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja doscientas treinta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000; cuyos rubro y texto son al tenor siguiente:

LEY AUTOAPLICATIVA. EL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL, DERIVADO DE OTRO DE OBSERVANCIA GENERAL EXPEDIDO POR LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ÉSTE.

El artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio constitucional ante los Juzgados de Distrito es improcedente contra las leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio; sin embargo, es jurídico estimar que éste lo puede constituir también un acuerdo general pronunciado por una autoridad estatal derivado de otro de la misma índole.

SUP-JRC-27/2009

emitido por una federal, en aplicación del ordenamiento legal tildado de inconstitucional que establece obligaciones autoaplicativas, al tener la calidad de disposición de observancia general que por su sola publicación y entrada en vigor causa un perjuicio al gobernado, es decir, no se requiere de un acto concreto de aplicación, pues ~~to~~ se materializa con motivo de su sola expedición, ya que equivale a la actualización de obligaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento que las contiene.

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.

El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que promenorice, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías.

aplicando, para su procedencia las mismas reglas de amparo contra leyes.

Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-44/2009 y acumulado.

A juicio de esta Sala Superior, el acuerdo 36 (treinta y seis) reviste la característica de generalidad, en la medida en que contiene reglas generales y abstractas, para ser aplicadas al caso previsto en la ley, a los partidos políticos que se sitúen en la hipótesis de postular candidato común, para la elección a un cargo de elección popular.

Cabe destacar que el acuerdo controvertido tiene un elemento importante, porque establece la fuerza electoral de los partidos políticos que contendieron en la pasada elección local en el Estado de Colima, circunstancia que conlleva a que cuando exista un frente para la postulación de candidato común, los funcionarios de casilla deberán computar el voto, en el cual el ciudadano haya señalado a dos o más partidos políticos que postulen un candidato común, al partido que mayor fuerza electoral tenga de conformidad con el artículo 274, segundo párrafo, del Código electoral local y el acuerdo número 36 (treinta y seis), es decir, la observancia del acuerdo es de carácter obligatorio. Bajo este orden de ideas, resulta incuestionable que el aludido acuerdo es de los denominados actos-regla, porque reviste tres de las características fundamentales para considerarlo norma jurídica, a saber, su generalidad, abstracción y obligatoriedad.

SUP-JRC-27/2009

Concluido lo anterior, es necesario precisar que la Coalición actora tuvo conocimiento del Acuerdo número 36 (treinta y seis), como se acredita con las constancias de autos, a saber:

a) Copia certificada del Acta de la décimo séptima sesión ordinaria de veinticinco de marzo del año en curso celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, en la que consta que estuvieron presentes Adrés Gerardo García Noriega y Enrique de Jesús Rivera Torres, ambos Comisionados Propietarios ante el aludido órgano electoral, por el Partido Acción Nacional y por el partido político estatal Asociación por la Democracia Colimense, respectivamente, institutos políticos que conforman la Coalición ahora enjuiciante. En el desahogo del punto séptimo del orden del día se aprobó el acuerdo número 36 (treinta y seis), "relativo a la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado", primer acto de aplicación de artículo 274, párrafo segundo, según la conclusión a que arribó esta Sala Superior.

b) Copia certificada del oficio IEEC-SE056/09 y anexo mediante el cual el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió copias certificadas de las actas de la décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima sesiones ordinarias, del actual procedimiento electoral, a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese Instituto electoral, entre los que están el Partido

Acción Nacional y el partido político estatal Asociación por la Democracia Colimense.

c) Original de "El Estado de Colima" Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, suplemento número 2 (dos), correspondiente al número 13 (trece), de veintiocho de marzo del año en curso, en el cual se publicó el acuerdo número 36 (treinta y seis), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Las documentales públicas descritas tienen valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, con base en su contenido, se tiene por acreditado que la Coalición enjuiciante tuvo conocimiento del acuerdo número 36 (treinta y seis) el cual se considera el primer acto de aplicación, en el actual procedimiento electoral, del artículo 274, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, razón por la que esta Sala Superior considera que la actora estuvo en aptitud de impugnarlo, de oponerse a tal acto de aplicación, y, al no hacerlo así, ese acto reviste carácter de firme, además de ser acto consentido para los partidos políticos enjuiciantes como Coalición.

Es pertinente precisar que la fecha en la que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, tuvieron conocimiento, del acuerdo 36 (treinta y seis), es el veinticinco de marzo de dos mil nueve, por haber estado

SUP-JRC-27/2009

presentes en la sesión en la que fue aprobado, como consta en el acta circunstanciada correspondiente. El conocimiento de referencia se reiteró el día veintiocho de marzo de dos mil nueve, dada la publicación del acuerdo 36 (treinta y seis), en el Periódico Oficial del Estado. Finalmente, el once de abril del año en curso, al recibir la copia certificada del acta de la décimo séptima sesión, que mediante oficio les fue emitida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, los citados partidos políticos tuvieron conocimiento, una vez más, del aludido acuerdo 36 (treinta y seis).

Cabe precisar que las tres fechas mencionadas son anteriores a la emisión de la resolución número 3 (tres), de once de abril de dos mil nueve, mediante la cual se aprobó el acuerdo para postular candidato común, entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, acto controvertido en el recurso de apelación RA-11/2009 cuya sentencia se controvierte en el juicio que ahora se resuelve.

Por las razones anteriores, con independencia de que la pretendida inconstitucionalidad del artículo 274, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Colima, pudiera ser planteado a futuro, con motivo de otro procedimiento electoral local en el Estado de Colima, esta Sala Superior no se debe ocupar, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, del análisis de la inconstitucionalidad planteada, en atención a los principios constitucionales de definitividad, certeza, seguridad jurídica, equidad e igualdad, que rigen y deben regir el procedimiento

electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Colima.

No obsta para lo anterior, que el acuerdo número 36 (treinta y seis), sea de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve y que el convenio de coalición celebrado entre los ePartido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, haya sido presentado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, hasta el veinticuatro de marzo del año en que se actúa, haya sido aprobado el día veintisiete del mismo mes y año, por el citado Consejo General, porque si bien es cierto que al momento de la aprobación del acuerdo número 36 (treinta y seis), no existía jurídicamente la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no menos cierto es que esta Coalición carece de personalidad jurídica, porque la legislación electoral estatal no le otorga la calidad de persona; los cuales son entes con personalidad jurídica.

La participación conjunta de dos o más institutos políticos, como coalición, en la elección que se trate, no sustituye la personalidad jurídica de los partidos políticos conllegados, ni otorga personalidad jurídica nueva y distinta a la Coalición, respecto de los partidos políticos que la conforman

La Coalición tiene fines netamente electorales, es decir, de intervención de dos o más partidos políticos que se unen para participar en común en una contienda electoral con la finalidad de lograr el acceso al poder público, sin que la creación de ese ente jurídico, implique la creación de una persona jurídica distinta de los institutos políticos que la conforman. Esta aseveración encuentra sustento en el tesis 103

SUP-JRC-27/2009

de jurisprudencia S3ELJ 07/99, consultable en las páginas cincuenta a cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).—La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra *coalición* se deriva del latín *coalitum*, *unirse*, *juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Caballeros, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta* mientras que la asociación es *una comunidad diferente al*

hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, se debe considerar que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales

SUP-JRC-27/2009

tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la aprobación del convenio de Coalición, y su consecuente surgimiento al mundo jurídico, no constituyen obstáculo para considerar que los partidos políticos que la conforman estuvieron en oportunidad y posibilidad jurídica de impugnar el acuerdo número 36 (treinta y seis), de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, al tener existencia y plena actividad jurídico-política, en esa fecha, los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense.

Por tanto, al no haber controvertido el acuerdo 36 (treinta y seis), es claro que este acto adquirió definitividad y firmeza, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, si bien se ha hecho factible, para una coalición, el ejercicio de la acción impugnativa, en términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, consultable en las páginas cuarenta y nueve a cincuenta, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER**

LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL, ello ha sido para garantizar el acceso a la justicia de tales coaliciones, para respetar su garantía de audiencia aún cuando no existe impedimento para que los partidos políticos que integran la coalición, puedan promover individualmente un juicio o recurso electoral, sin necesidad de actuar como coalición.

En efecto, el artículo 86 bis, base IV, de la Constitución del Estado de Colima establece un sistema de medios de impugnación en el Estado, con la finalidad de otorgar definitividad a las diversas etapas del procedimiento electoral local, de lo cual se concluye que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales locales, en relación con el desarrollo de un procedimiento estatal electoral, que no se hayan impugnado dentro de los plazos previstos para tal efecto, adquieren definitividad y firmeza, lo cual tiene como finalidad esencial, otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

El principio de certeza, previsto en el artículo 16, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe regir durante los procedimientos electorales locales, consiste en que al iniciar el procedimiento electoral, los participantes deben conocer las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, es claro que, los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y en general cualquier

SUP-JRC-27/2009

sujeto de Derecho, deben tener seguridad jurídica en las normas que han de regir durante el desarrollo de un procedimiento electoral, sin que éstas puedan ser modificadas durante su desarrollo.

Ahora bien, se debe tener presente que acorde a lo dispuesto en el artículo, 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que esta Sala Superior dicte, respecto de la inaplicación de leyes en materia electoral, tendrá efectos relativos, esto es que sólo se afectará a los litigantes del caso concreto.

En ese sentido, en el supuesto de que esta Sala Superior analizara la constitucionalidad del artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima, declarara fundado el concepto de agravio de la actora y, por ende la inconstitucionalidad de la norma controvertida, determinando su inaplicación al caso concreto, esta circunstancia generaría falta de equidad en el procedimiento electoral del Estado de Colima.

La falta de equidad, se concretaría porque, esta Sala Superior haría una excepción a la regla prevista en el artículo 274, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Colima, **única y exclusivamente** para el Frente convenido para la elección de Gobernador, entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Sin embargo, el citado precepto se seguiría aplicando a los demás Frentes constituidos en el Estado de Colima respecto

de los que no se haya impugnado su aprobación, ni se haya solicitado la inaplicación del artículo 274, segundo párrafo, del Código electoral local, como lo es respecto de frente del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, aprobado el nueve de abril, según lo afirmado por la responsable en la resolución impugnada.

En este orden de ideas, inaplicar el artículo controvertido al caso concreto, crearía inseguridad jurídica, respecto de un artículo que ya ha sido aplicado en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Colima, y que se primer acto de aplicación ha adquirido firmeza y definitividad.

Por consiguiente para preservar la certeza en la normativa que se ha de aplicar en el procedimiento electorales mil ocho-dos mil nueve, en el Estado de Colima, esta Sala Superior considera que no es factible inaplicar, en un caso en concreto, una norma que ha sido consentida, con todos sus efectos por la Coalición demandante, y que sí resulta aplicable a los partidos políticos en circunstancias similares.

Por último, esta Sala Superior considera pertinente argumentar que, de acoger la pretensión del actor, se vulneraría el principio constitucional de igualdad en el procedimiento electoral.

En efecto, si se declarara la inaplicación de la norma controvertida, al caso en concreto, se daría un trato diferenciado a otros sujetos de Derecho iguales, jurídicamente, a los ahora demandantes, lo que traería como consecuencia una vulneración a un principio constitucional

SUP-JRC-27/2009

federal, como es el de igualdad de los partidos políticos contendientes.

Por una parte al Frente constituido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata le sería aplicable el artículo 274, segundo párrafo, del Código estatal electoral, sin embargo, al Frente conformado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza no le sería aplicable.

Así las cosas, de conformidad con el artículo convertido, no serían nulos los votos que tuvieran la marca de dos o más círculos o cuadros, de los partidos que postularan un candidato común, supuesto que aplicaría al Frente conformado por el **Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata** y como **votos válidos** se sumarían a los recibidos por el partido político, integrante del Frente común con mayor fuerza electoral en el Estado.

Sin embargo, en el supuesto de acoger la solicitud de inaplicación de la norma impugnada, para el Frente constituido por el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza**, no les sería aplicable y por tanto sería un **voto nulo** sin efecto de cómputo a algún partido político.

En conclusión, esta Sala Superior considera que no procede acoger la pretensión de la coalición actora, pues como ha quedado de manifiesto, la resolución 3 (tres) de once de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no constituye el primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, en el

actual procedimiento electoral, que se lleva a cabo en esa entidad federativa.

Por otro lado, admitir que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma se puede hacer en cualquier etapa del procedimiento electoral, con independencia de que ya haya sido aplicada en ese mismo procedimiento electoral, podría llevar a la conclusión de que también en la etapa de resultados de la elección, en la cual se debe aplicar la disposición respectiva, se podría plantear y, en su caso, ordenar la inaplicación de la norma, no obstante que, en etapas previas, los participantes en la contienda y las autoridades electorales hubieran llevado a cabo actos jurídicos, ya definitivos y firmes, sustentados en ese precepto; hipótesis que es inadmisibles en atención a los ya citados principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, vinculados incuestionablemente a los diversos principios de equidad e igualdad, que han quedado expuestos.

En este orden de ideas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de agravio, en los que se contraponen diversos argumentos de la resolución impugnada, ya que a ningún fin práctico conduciría este estudio, porque la consideración de la responsable, respecto de que la resolución número 3 (tres) no es el primer acto de aplicación de la norma controvertida, debe seguir rigiendo la sentencia impugnada, lo cual es suficiente para sustentar el sentido de ésta, razón por la cual la Coalición enjuiciante no podría alcanzar su pretensión final de que se revoque la resolución

SUP-JRC-27/2009

número 3 (tres), por inaplicación del artículo 274, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima.”

Finalmente en cuanto a la conclusión de la mayoría, en el sentido de considerar inconstitucional el artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima y de resolver que el Tribunal Electoral del Estado de Colima carece de facultades para ejercer control de constitucionalidad de actos y resoluciones de las autoridades, incluidas las del Poder Legislativo del Estado, tampoco coincido con el criterio mayoritario, por las razones siguientes:

Respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo 274, segundo párrafo, del Código electoral estatal, considero que el sentido que el legislador del Estado de Colima le dio a la disposición no contraviene precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es un tema de política legislativa, en el cual con toda libertad, en ejercicio de su soberanía, el pueblo del Colima puede decidir, como lo ha hecho, excluyendo la previsión de una causal de nulidad del voto emitido a favor de un candidato común, a fin de otorgarle plena eficacia jurídica, en beneficio del partido político con mayor fuerza electoral en el Estado.

El legislador local, al establecer la hipótesis normativa declarada inconstitucional por la mayoría, ha pretendido dotar de plena validez y eficacia al voto del ciudadano, que ha seleccionado dos o más círculos o cuadros de diversos partidos políticos, que se han unido, para constituir un frente, a fin de postular a un candidato común. Así los

votos no sólo se computarán a favor del mencionado candidato común, sino que también contarán como votos válidos y eficaces para alguno de los partidos políticos que han postulado a ese candidato común, lo cual tiene mayor valor jurídico para la ciudadanía, que anular el voto para los partidos políticos, contando sólo para el candidato común, lo cual puede ser en agravio de los partidos políticos que no se beneficien con esos votos para otros fines jurídicos lícitos, que no se limitan al triunfo electoral; ello es así porque con la declaratoria de inconstitucionalidad se disminuyen votos válidos, en perjuicio del partido político con mayor fuerza electoral, contraviniendo la voluntad soberana del legislador de Colima.

Por tanto, es mi convicción, que el artículo 274, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Colima, es plenamente constitucional y, para sustentar con mayores argumentos mi convicción, asumo en su esencia los razonamientos sostenidos por esta Sala Superior, al emitir sentencia para resolver los recursos de apelación SP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, acumulados, aprobada por unanimidad de seis votos, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, en sesión pública de dieinueve de marzo del año en que se actúa que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

De tal suerte, de acuerdo a los artículos 36, párrafo 1, inciso e), y 93, párrafo 2, del citado código electoral **es derecho de los partidos políticos** formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, con el propósito de **postular los mismos candidatos** ya sea en las elecciones de

SUP-JRC-27/2009

Presidente de la República, en la de senadores, o ~~lo~~ de diputados de mayoría relativa, esto último conformea lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, del aludido ordenamiento jurídico.

De lo expuesto, resulta claro que el **Constituyente Permanente** facultó al **Congreso de la Unión** para **entir** las **normas que fueran necesarias para regular la formen** la que **los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales**. Ahora bien, conforme a la norma jurídica emitida por el Poder Legislativo, una de las formas que lospartidos políticos tienen para participar en los procedimientos electorales, es mediante convenios de coalición que ~~celebren~~ celebren con otro u otros partidos políticos.

Por tanto, si el legislador ordinario está facultad por disposición constitucional para determinar la formen la que los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales, y una de esas formas es mediante la ~~celebración~~ celebración de convenios de coalición con otros partidos político, resulta claro que el legislador ordinario también ~~stá~~ está facultado para regular los efectos jurídicos y ~~consecuencias~~ consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en le desarrollo de los procedimientos electorales.

Esto es así, porque la Constitución Política regula las cuestiones fundamentales en la organización del ~~Estado~~ Estado así como los derechos reconocidos a los gobernados, de tal suerte que delega al legislador ordinario la ~~regulación~~ regulación específica, concreta y detallada de la multiplicidad de casos concretos que se pudieran presentar en la sociedad.

Ahora bien, conforme al artículo 95, párrafo 9, de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la existencia de la coalición es efímera, toda vez que una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición. **Por tanto, no es la coalición la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral.**

Este razonamiento motivó al legislador ordinario salvaguardar los derechos de los partidos políticos que decidieron participar en coalición, de tal suerte que, **conforme a lo previsto en el artículo 95, párrafo 9 del código sustantivo electoral federal, previó que con independencia de tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contará para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código**

Por otra parte, tal precepto se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 295

SUP-JRC-27/2009

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Con base en lo expuesto, **los artículos 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del citado Código, así como el acuerdo controvertido, considerado como primer acto de aplicación de tales preceptos, no son inconstitucionales** ya que de los mismos, contrariamente a lo razonado por el partido político recurrente, **no se advierte transgresión a los principios de certeza, objetividad y equidad rectores del procedimiento electoral y sus resultados, tampoco genera incertidumbre respecto al destinatario del voto ni vulnera la voluntad expresa del elector**

Esto es así, porque la primera parte del artículo **9**, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

- 1) El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados;
- 2) El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos políticos coaligados;
- 3) En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe incertidumbre respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que el propio artículo 95, párrafo 9, en su segunda parte, así como el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del mismo Código Federal, proporcionan la solución a esta incertidumbre.

Efectivamente, de acuerdo a la mencionada segunda parte, del artículo 95, párrafo 9, del Código Electoral encita, la solución será, según el caso, la siguiente:

- 1) Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerara como un voto para cada partido político, sino como un voto único,

SUP-JRC-27/2009

sujeto a lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del mismo Código, distribuable entre los partidos políticos coaligados.

- 2) Cuando se marque únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, éste será considerado **emitido a favor del candidato**, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital, y
- 3) En el tercer caso, el voto será considerado como **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**; pero se tomará en cuenta únicamente para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital, caso en el cual se debe aplicar la regla explicada en el inciso 1) que antecede.

Lo anterior es acorde con el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al prever que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa **los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieran marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado**

Así, no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición. En cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no fue marcado.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral federal.

En consecuencia, para esta Sala Superior, es inconuso lo infundado del concepto de agravio expuesto por el partido político recurrente, en cuanto a que se genera una situación ficticia en torno a los votos efectivamente emitidos a favor de los partidos políticos que participaron en forma coaligada, situación que, a su juicio, repercute en el porcentaje de la votación emitida, que se toma en cuenta para la asignación de diputados federales de representación proporcional, lo cual deviene claramente equivocado.

Lo infundado estriba en que el partido político demandante afirma que, al no existir certeza respecto al partido político por el cual el elector emitió su voto, esto repercute en el porcentaje a tomar en cuenta para la asignación de diputados federales de representación popular, argumento que compo

SUP-JRC-27/2009

se evidenció en párrafos anteriores, es infundado, en la medida que el mecanismo previsto, en la legislación electoral, permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

Así, cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular. Bajo este supuesto, resulta claro que el porcentaje de la votación emitida para la asignación de diputados federales de representación proporcional, beneficiará únicamente al partido político cuyo emblema fue marcado en la boleta electoral.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos, razón por la cual también es factible concluir que el porcentaje de la votación emitida para la asignación de diputados de representación proporcional será aquel que corresponda conforme a la distribución respectiva de los votos, entre los partidos políticos coaligados, distribución que se hará en forma igualitaria, toda vez que fue voluntad del electorado favorecer de esta forma a los citados partidos políticos.

Por último, el hecho de que la última parte del artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevea que, **de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos**

políticos de más alta votación, no se debe entender como una división del sufragio, toda vez que éste, por su propia naturaleza, es indivisible; antes bien, si de la suma de los votos correspondientes, **una vez realizada la distribución igualitaria**, hubiera fracción pendiente de distribuir, ésta se otorgara para aquel o aquellos partidos políticos con más alta votación.

Por otra parte, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara cuál sería el destino de las fracciones de votos resultantes de su distribución igualitaria y cuál es el partido político al que se otorgarán toda vez que, conforme a los principios rectores del sufragio, todos los votos emitidos tiene el mismo valor, razón por la cual cada voto debe ser computado para determinar al ganador de la elección, en atención a que **no es constitucional ni legalmente permitido ignorar o dejar de computar alguno de los votos que los ciudadanos hubieran emitido, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales**

Bajo esta tesitura, cuando de la distribución igualitaria entre los partidos políticos que participaron en coalición resultara una fracción, ésta se debe aplicar a alguno de los partidos políticos coaligados que, desde un punto de vista legal o doctrinario, bien puede ser para el de más alta votación o a favor del que obtenga menos votos, a juicio del legislador, a fin de satisfacer el principio de equidad electoral y de impedir que pierda eficacia una aritmética fracción de voto. En este particular, el legislador optó por atribuir dicha fracción al o a los partidos políticos que obtengan la votación más alta.

SUP-JRC-27/2009

Igualmente, manifiesto mi disenso en cuanto a lo considerado por la mayoría de los Magistrados, en el sentido de que los tribunales de los Estados de la República no tienen competencia para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, incluida la legislativa que, en mi concepto no es tema expreso de la litis planteada en el juicio que se resuelve, aun cuando subyace en el fondo de la controversia.

El fundamento y razón de mi disenso está en lo dispuesto en el artículo 133, segunda parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que invoco y aplico a la letra, según lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Carta Magna de la República. El precepto constitucional citado en primer término literalmente establece:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

En el particular, considero que el texto de la Ley Fundamental es bastante claro, por lo que no se requiere un gran esfuerzo de interpretación; además, como he señalado, en el juicio que se resuelve no es tema de controversia expresa, me quedo con lo establecido en la segunda parte del artículo 133 transcrito, cuyo contenido literalmente conduce a la conclusión de que los tribunales de los Estados

de la República no sólo pueden, sino que tienen el deber jurídico de juzgar los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo previsto en la Constitución Federal, no obstante las disposiciones contrarias a ésta, que a la legislación local de la respectiva entidad federativa pueda contener.

En el presente caso, no es objeto de controversia si la constitucionalidad se puede plantear sólo contra el primer acto de aplicación, toda vez que, en el proyecto rechazado por la mayoría, se sostuvo que no es el momento oportuno de analizar la constitucionalidad del precepto objeto indirecto de controversia porque de declararse inconstitucional se vulnerarían los principios constitucionales de definitividad, certeza, seguridad jurídica, equidad e igualdad, que rigen y deben regir el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Colima.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

CARACTERISTICAS DEL VOTO

Es **universal**, porque todo ciudadano tiene derecho a votar y ser votado, ello sin importar su raza, sexo, religión, lengua, clase social, educación o convicción política; es **libre** en virtud de que la emisión del voto debe ser ejercida por los ciudadanos, sin coerción o presión; es **secreto**, pues debe ejercerse de tal modo que no sea posible conocer el sentido en el que el ciudadano se ha manifestado; es **directo**, ya que el elector se pronuncia sin intermediarios y lo emite a favor de quien quiere elegir; es **personal** dado que es el propio elector quien emite y deposita su voto en la urna correspondiente y es **intransferible**, pues sólo el individuo que cumple con los requisitos legalmente determinados, puede ejercer este derecho y no lo puede hacer mediante mandatos legales como lo son los poderes notariales para que alguna persona, en su nombre y representación, lo realice

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, EN EL RA-11/2009, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Me permito disentir en parte, del proyecto de resolución que se presenta en este momento, únicamente en cuanto a la aprobación de la última parte del resolutivo décimo primero de la resolución número 3, de fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo referente a “... ***para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral***” fundamentado por el último párrafo de la fracción II, del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, al considerar que con ello se viola el principio de certeza en materia electoral; por las siguientes consideraciones:

Como antecedente, se refiere que con fecha 9 nueve de abril de 2009 nueve, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solicitaron con fundamento en el artículo 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, tenerles por presentado en tiempo y forma el acuerdo por el cual postularán al C. Mario Anguiano Moreno como candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima para la elección del próximo 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, celebrado entre los partidos políticos a los cuales representan, adjuntando a su escrito el acuerdo de candidatura común, con la finalidad de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código en comento.

Con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo a bien, en emitir la resolución número 3 del Proceso Electoral 2008-2009, donde aprobó entre otras cosas, declarar procedente el frente parcial en cita, y el acuerdo para postular candidato común al cargo de elección popular para Gobernador del Estado.

En particular, en el resolutivo número décimo primero de dicha resolución, se estableció que: “se tomará como voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura

común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; **y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral**, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional”.

Ante tal situación, con fecha 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, la COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” por conducto de su comisionado propietario, compareció ante el Instituto Electoral de Colima a interponer el recurso de apelación, que hoy se resuelve; expresando entre otros, el agravio que le causa la resolución número 3 ya referida, principalmente por que considera que se violan los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral, señalados en los artículo 16 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS fracción IV y artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

Dicho agravio según el apelante es, que el Instituto Electoral del Estado al emitir la resolución impugnada, donde aprobó la candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión **y que para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral**, y que en la especie se constituye una vulneración a la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, a sí como a su intransferibilidad.

Esto es, el apelante considera que al haberse aprobado, en la resolución combatida, en lo referente a que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.

Además que con ello, se vulnera el principio de certeza, pues, se viola la libertad del voto del ciudadano, ya que éste, se transfiere para los efectos de su contabilización al partido de mayor fuerza electoral.

Siendo esta consideración del proyecto en específico, que el suscrito disiente pues, éste señala que no se viola dicho principio electoral “de certeza”; en virtud, de que existe disposición legal (artículo 274 fracción II último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima), que cuando se vota por candidatos que conforman un frente común, el voto se acreditará al candidato que conforma dicha unión y que para los efectos de su contabilización se irá al de mayor fuerza electoral.

Y que esto es así, por que al elector, al emitir su sufragio marca dos emblemas de los partidos políticos que conforman el frente común, lo que trae como consecuencia, que ellos estén conscientes de que están marcando a ambos emblemas, considerando que con ello es suficiente para que se colme garantizado el principio de certeza.

Sin embargo, el suscrito considera que dicho principio de certeza electoral, sí fue violentado al emitirse la resolución número 3 de fecha 11 once de abril de 2009 por parte de la autoridad responsable, al haber aprobado en el resolutive décimo primero, que para los efectos de contabilización del voto emitido por el elector en una candidatura común, al marcar los dos círculos o cuadros de los partidos políticos que la conforman, sea para el de mayor fuerza electoral, pues, tal decisión vulnera dicho principio, en perjuicio de la libre emisión del voto del ciudadano.

Lo anterior en virtud, de que el acto de autoridad debe de privilegiar que se respeten los principios rectores que rigen en materia electoral, establecidos principalmente en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República; establecido también en el artículo 86 BIS fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En esa tesitura, el principio de certeza radica en que las acciones deben ser, del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular, manifestada en las urnas a través del sufragio

(definición emitida en el SUP-AES-015/2005 por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la acción de Inconstitucionalidad 30/2005).

Por lo anterior, se puede inferir que dentro del sistema jurídico democrático mexicano, se encuentra garantizado el principio de la libertad de voto, que consiste en que las autoridades tanto federales como locales, deben de cuidar que el sufragio emitido por el ciudadano debe, ser respetado estrictamente conforme a la intencionalidad en que lo emitió, esto es, debe de otorgarse tanto al candidato por el que vota, como contabilizarse para los efectos de los derechos partidarios y prerrogativas de los partidos políticos por el que votó.

Esto es; tanto el legislador federal como local, debe garantizar en su ley la conservación y protección de este derecho político a favor del ciudadano.

Esta misma protección, de la emisión del voto, también la deben de cuidar y proteger, las instituciones encargadas de llevar a cabo, la organización de las elecciones, los tribunales electorales y todas aquellas autoridades involucradas en éstas.

Por ello, considera que si en la resolución impugnada, se aprobó en el resolutive décimo primero; que el voto emitido por el elector, en emblemas y nombres de partidos políticos que conforman una candidatura común y se marcaron los dos cuadros del candidato, para los efectos de su contabilización, sea el de mayor fuerza electoral, sin que se haya establecido el hecho de que quedara claro que esa fuera la intención del votante, vulnera dicha parte resolutive el principio de certeza ya señalado.

Pues, con tal aprobación se distorsiona el verdadero destino del voto, ya que no queda nada claro, cual era la intención de su emisor, y ante tal circunstancia, considero que únicamente en lo que respecta a este apartado de dicho punto resolutive, no debe de contar para el partido político de mayor fuerza electoral, debiendo hacerse únicamente para el candidato, pues, en este aspecto, al analizar la parte resolutive de dicho acto impugnado, queda perfectamente bien asegurado, que la intención de la emisión fue hacerlo a favor del candidato, más no así a favor del partido político de mayor fuerza electoral, pues en ese momento, según criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ya referido en este voto de disenso, ni siquiera existe, ni se sabe quien es el partido político de mayor fuerza electoral, pues no se debe entender que sea, el que mayor número de sufragios haya conseguido en la elección inmediata anterior.

No obstante ello, considero que el proyecto con el que disiento, está fundamentado, entre otros, bajo el principio de legalidad, sin embargo, frente al principio de éste, existe el de certeza, y , ponderando su valor, considero que el principio de certeza en la emisión del voto del ciudadano tiene mayor valor en este aspecto, pues debe quedar claro que los acuerdos y convenios que celebren los partidos políticos en las candidaturas comunes, debe ser salvaguardado el principio de certeza de la emisión del voto, para el efecto de que éste, tenga como destino final adjudicárselo al candidato y partido político que le corresponda, según la intención del votante, aún tratándose de candidatura común como en el caso en estudio.

Por lo anterior considero, que ante la violación al principio de certeza al contabilizar un voto del ciudadano a un partido político que puede señalarse y convenirse en un acuerdo por partidos políticos que forman un frente común, lo procedente es que las autoridades no deben permitir dicho pacto convencional, ya que se deben salvaguardar los principios electorales.

Así las cosas considero que el recurso de apelación interpuesto por el apelante es fundado en cuanto a éste respecto.

Este es el único punto de disenso, del proyecto de resolución que hoy se presenta, no obstante del contenido del último párrafo del artículo 274 fracción II, último párrafo del Código Electoral del Colima; no sin antes reconocer la interesante y respetable motivación y consideración del contenido del proyecto.

Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito.

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**RI-39-2009. y Acum.
PONENTE LIC. RENE DIP.
DE REP. PROP. VOTO
PARTICULAR. LIC. ANGEL**

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: ST-JRC-63/2009, ST-JRC-64/2009, ST-JRC-65/2009, ST-JRC-66/2009, ST-JRC-67/2009, ST-JRC-78/2009, ST-JDC-832/2009, ST-JDC-833/2009, Y ST-JDC-834/2009, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: ANGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR, LUIS ESPÍNDOLA MORALES Y ABRAHAM YAMSHID CAMBRANIS PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, **a diecisiete de septiembre de dos mil nueve.**

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes, cuyas claves de identificación, así como nombre de los promoventes, se precisan en el siguiente cuadro:

CONSECUTIVO	JUICIO	ACTOR
1	ST-JRC-63/2009	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
2	ST-JRC-64/2009	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
3	ST-JRC-65/2009	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
4	ST-JRC-66/2009	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
5	ST-JRC-67/2009	ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
6	ST-JRC-78/2009	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

CONSECUTIVO	JUICIO	ACTOR
7	ST-JDC-832/2009	JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA
8	ST-JDC-833/2009	ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES
9	ST-JDC-834/2009	DIANA IBETT PUGA CORONA

Dichos medios de impugnación fueron promovidos, tanto por los institutos políticos como por los ciudadanos que se precisan, estos últimos ostentándose como candidatos a diputados locales para integrar la LVI Legislatura del Estado de Colima, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver los recursos de inconformidad **RI-39/2009, RI-40/2009, RI-41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009, RI-44/2009 y RI-45/2009, acumulados**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros del congreso estatal de Colima, por ambos principios.

II. Cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional. El quince de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".	107,564	CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983	CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759	ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404	NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	OCHOCIENTOS QUINCE
	NUEVA ALIANZA	3,367	TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATURA COMÚN PRI-NUEVA ALIANZA	-----	724	SETECIENTOS VEINTICUATRO
CANDIDATO COMÚN PRD-PSD	---	38	TREINTA Y OCHO
VOTOS NULOS	-----	7,609	SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	---	272,091	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UNO

Enseguida, mediante el acta de la décima sesión extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009 se realizó la declaración de validez de la elección y asignó las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de haber obtenido

el Partido Revolucionario Institucional nueve diputaciones uninominales de mayoría relativa; le fueron asignadas cinco diputaciones de representación proporcional, a fin de alcanzar el umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado; por cociente de asignación al Partido Acción Nacional, obtuvo dos diputaciones; y por resto mayor al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo se les asignó una diputación a cada uno, por lo cual quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO	DIPUTADOS ASIGNADOS
PAN	3
PRI	5
PT	1
TOTAL	9

IV. Juicios de inconformidad. Contra los resultados anteriores, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Estatal, y Diana Ibett Puga Corona promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, los cuales se radicaron, respectivamente, con los números de expedientes **RI-39/2009, RI-40/2009, RI-41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009, RI-44/2009 y RI-45/2009, acumulados.**

V. Resolución de los juicios de inconformidad. El treinta y uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la sentencia atinente a los juicios de inconformidad, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Dania Ibett Puga Corona

y por los Partidos Políticos Acción Nacional, Socialdemócrata, Asociación por la Democracia Colimense, Verde Ecologista de México, y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, por las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se modifica el Dictamen número 1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, en los términos precisados en este fallo.

CUARTO. Se revocan las constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional otorgadas a los ciudadanos Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, postulados por el Partido Acción Nacional, en virtud de la razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO. Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia certificada de la presente resolución, a efecto de que proceda a la expedición de las constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Ignacia Molina Villarreal, Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz, registrados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.”

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución previamente señalada, el cuatro de agosto de dos mil nueve, los partidos políticos Verde Ecologista de

México, de la Revolución Democrática, Socialdemócrata, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

TERCERO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, los ciudadanos José Antonio Ramos Salido y Herrera, Enrique de Jesús Rivera Torres y Diana Ibett Puga Corona, todos ostentándose como candidatos a diputados locales para integrar la LVI Legislatura del Estado de Colima, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la citada resolución de treinta y uno de julio de dos mil nueve.

CUARTO. Recepción y turno de expedientes en Sala Regional. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Regional, mediante acuerdos de seis, siete y diez de agosto del año que transcurre, se turnaron los expedientes materia de resolución a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para la sustanciación de los juicios y la elaboración de los correspondientes proyectos de sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92 (en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Terceros interesados. El siete de agosto del año que transcurre, los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Nueva Alianza, comparecieron con el carácter de terceros interesados, a través de la presentación de sendos escritos, mismos que por reunir

los requisitos de ley se tomarán en cuenta al resolver el presente asunto.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de doce y trece de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación que se resuelven y, una vez agotada la instrucción en todos ellos, la declaró cerrada; en consecuencia, quedaron los autos en e stado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente .

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) 4, 6 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos institutos políticos y candidatos a diputados locales para integrar la LVI Legislatura del Estado de Colima, para controvertir la resolución emitida por un tribunal local, en la que, a su vez, se confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Colima, ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios identificados con las claves **ST-JRC-63 /2009; ST-JRC-64/2009; ST-JRC-65/2009; ST-JRC-66/2009; ST-JRC-67/2009; ST-JRC-78/2009; ST-JDC-832/2009; ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009**, en virtud de que los actores aducen, en lo medular, motivos de inconformidad y pretensiones semejantes, puesto que combaten el mismo acto de autoridad, consistente en la resolución de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-64/2009; ST-JRC-65/2009; ST-JRC-66/2009; ST-JRC-67/2009; ST-JRC-78/2009**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-832/2009; ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009**, al **ST-JRC-63/2009**, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos similares.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral. En cuanto a estos medios de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

a) Oportunidad. Como ha quedado establecido en el considerando segundo, los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron oportunamente, ya que las demandas se presentaron dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que los demandantes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan a los juicios que se resuelven, la sentencia reclamada se notificó a los institutos políticos actores el treinta y uno de julio del año en curso, en tanto que los libelos iniciales fueron presentados ante el tribunal responsable por los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Socialdemócrata, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, el cuatro de agosto siguiente, respectivamente; esto es, cuarto día de su notificación.

b) Requisitos de forma del escrito de demanda. Los escritos de demanda reúnen los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que en cada uno de ellos, se hace constar el nombre del enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio de los institutos políticos causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consignan el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. Los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Socialdemócrata, Revolucionario Institucional y Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, se encuentran legitimados para promover estos juicios, habida cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1 dispone que este medio impugnativo, sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que los mencionados institutos políticos tienen ese carácter; por tanto, resulta manifiesta su legitimación, en términos del precepto legal antes invocado.

d) Personería. La personería de quienes promueven los juicios de revisión constitucional que se analizan, se tiene por acreditada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Número	Expediente	Nombre	Carácter	Observaciones
1	ST-JRC-63/2009	Mariano Trillo Quiroz	Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.	Promovió juicio de inconformidad ante la responsable
2	ST-JRC-64/2009	Arnoldo Vizcaíno Rodríguez	Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.	Constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima.
3	ST-JRC-65/2009	José Alberto Vázquez Martínez	Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.	Promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable
4	ST-JRC-66/2009	Adalberto Negrete Jiménez	Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.	La autoridad le reconoce personería en el informe circunstanciado.
5	ST-JRC-67/2009	José Antonio Ramos Salido Herrera	Representante de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal	Promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable
6	ST-JRC-78/2009	Luis Fernando Antero Valle	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima	Promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable

De lo anterior, se evidencia que las personas que promueven los medios de impugnación son, en su mayoría, los comisionados propietarios que promovieron los juicios primigenios, a excepción del representante del Partido de la Revolución Democrática quien acredita su personería con la constancia que expide el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por tanto, como se señaló, el requisito de mérito está colmado.

e) Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**

En el caso, se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del

Estado de Colima, no prevé medio de impugnación alguno , a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

f) Violación a un precepto constitucional. Los accionantes manifiestan expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 14, 15, 16, 17, 35, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indistintamente, de manera que, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que los demandantes hacen valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto impugnado; en consecuencia, cabe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, consultable en las páginas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

g) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, obedece a que los agravios formulados en las demandas de mérito, se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, habida cuenta que, en concepto de los demandantes, la responsable indebidamente ordenó la modificación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual, a juicio de los enjuiciantes, se aplicaron indebidamente las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondería a los partidos políticos que contendieron en la pasada elección en el Estado de Colima; situación que generaría una alteración en la composición del Congreso de esa entidad federativa; de ahí que, en la especie, se tenga por colmado este requisito.

h) Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los diputados electos a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima

tomarán posesión de sus cargos el **primero de octubre de dos mil nueve**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de su Constitución Política, en relación con artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, ya que las demandas se presentaron dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que los demandantes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan a los juicios que se resuelven, la sentencia reclamada se notificó a los actores el treinta y uno de julio del año en curso, en tanto que los libelos iniciales fueron presentados ante el tribunal responsable el cuatro de agosto siguiente, respectivamente; esto es, al cuarto día de su notificación.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna. En ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los asuntos en cuestión son promovidos por parte legítima, toda vez que se trata de ciudadanos que por sí mismos y ostentándose con el carácter de candidatos a diputados plurinominales para integrar la legislatura del Estado de Colima, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Colima, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada, en lo que al caso interesa, se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 320, fracción I, del

Código Electoral del Estado, 5º y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los Recursos de Inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral; consta el nombre de las partes actoras, firmas autógrafas de los promoventes, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los recursos de inconformidad que se resuelven, ya que corresponde instaurarlo a los partidos políticos y candidatos por su propio derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, fracción I, incisos a) y b), II, III y 58, de la ley invocada, en tanto que tienen el carácter de partidos políticos y el de candidata a diputada plurinominal.

3. Personería. Por cuanto a la personería de los inconformes, se tiene por acreditado tal requisito a los ciudadanos Mariano Trillo Quiroz, Luis Fernando Antero Valle, José Alberto Vázquez Martínez, Griselda Martínez Martínez, Joel Padilla Peña, José Antonio Ramos Salido y Herrera, quienes comparecen a nombre de los partidos políticos Verde Ecologista de México; Acción Nacional; Socialdemócrata; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; en su carácter de Comisionado Propietario ante el Órgano Electoral Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, Comisionado

Propietario, Comisionada Suplente, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, y a la candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, Dania Ibett Puga Corona, en razón de que obran en actuaciones documentos con los cuales acreditan ese carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), III y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 37, del ordenamiento citado.

4. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos recursos de inconformidad resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de 3 tres días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, de conformidad con el artículo 11, de la multicitada ley de medios. En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de diputados de representación proporcional impugnada en el expediente principal, el referido cómputo inició y concluyó el día 15 quince de julio de 2009 de dos mil nueve, por lo que habiéndose presentado las demandas el día 18 dieciocho del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, es evidente que se hizo dentro del término de 3 tres días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos políticos y la candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de representación proporcional; la declaración de validez; así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos recursos, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Fijación de Litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si con base en los agravios y en las pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al llevar a cabo la asignación de diputados

por el principio de representación proporcional, lo hizo atendiendo a las disposiciones legales y constitucionales a que todo acto emitido por las autoridades electorales se debe obligar .

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u o misiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. Desahogo de pruebas. Las pruebas aportadas por las partes se relacionan en los términos siguientes:

Partido Verde Ecologista de México:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personalidad, que acredita al C. Mariano Trillo Quiroz, como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, expedida por el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personalidad, que acredita al C. Mariano Trillo Quiroz, como Presidente Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, expedida por el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. Mariano Trillo Quiroz, con número de folio 0243051251561.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número IEESE225/09, de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, al que adjunta copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral coincidente 2008-20 09 (dos mil ocho, dos mil nueve), que consta de 35 (treinta y cinco) fojas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Cédula de notificación, expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Dictamen 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, que consta de 27 veintisiete fojas.

Ciudadana Dania Ibett Puga Corona:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo número 52 cincuenta y dos, de fecha 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, relativo al registro de la listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral coincidente 2008-2009, con excepción del Partido Revolucionario Institucional, mismo que consta de 13 (trece) fojas.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, relativo al procedimiento para el cómputo de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, y que consta de 27 veintisiete fojas. Certificación de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve.

Partido Acción Nacional:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del instrumento público número 18,996, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2007 dos mil siete, relativo al "PODER LIMITADO" que otorga el Partido Acción Nacional, a favor del C. Luis Fernando Antero Valle, de fecha 07 siete de marzo de 2008 dos mil ocho, expedida por el notario público número 04 cuatro, licenciado Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que consta de 27 veintisiete fojas.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia

Colimense, Partido Político Estatal, de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, que consta de 17 diecisiete fojas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la resolución número 1 uno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, y que consta de 10 diez fojas.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del acuerdo que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos comunes a fórmulas de diputados locales propietarios y suplentes en los 16 distritos locales de mayoría relativa en el Estado de Colima, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, que consta de 09 nueve fojas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución número 04 cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo número 52 cincuenta y dos, de fecha 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al registro de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada en el acuerdo número 53, de fecha 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al registro de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito libre, signado por el C. licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima", por el que se solicita diversa documentación al Lic. Mario Hernández Briseño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Partido Socialdemócrata:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio original signado por el C. José Alberto Vázquez Martínez, por el que se solicita al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Colima, que expida copia certificada en la que se acredite su calidad de Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata; y copias certificadas del acta elaborada con motivo de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio original número IEECSE27/09 de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, dirigido al C. José Alberto Vázquez Martínez, firmado por el Secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se da respuesta al oficio antes referido.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia original en la que se acredita la personalidad del C. José Alberto Vázquez Martínez, como Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata, de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, firmada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho, dos mil nueve, celebrada el 15 quince de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que consta de 35 treinta y cinco fojas.

Partido de la Revolución Democrática:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia original donde se acredita la personalidad de la C. Griselda Martínez Martínez, Como Comisionada Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 18 (dieciocho) de julio de 2009 dos mil nueve, firmada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Partido del Trabajo:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, y que consta de 27 veintisiete fojas. Certificación de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la resolución SUP-JRC-27/2009, de fecha 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve.

3.- TÉCNICA.- Consistente en un CD (disco compacto) con la leyenda "Boleta Electoral aprobada para diputados locales" .

4.- .TÉCNICA.- Consistente en un CD (disco compacto) con la leyenda "Video sesión 20/05/09 SUP-JRC-27/09".

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un escrito titulado Sesión Pública del Tribunal Electoral, versión estenográfica SUPJRC-27/2009, que consta de 37 treinta y siete fojas.

Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 20 09 dos mil nueve, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, y que consta de 27 veintisiete fojas. Certificación de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia emitida por el C. Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la cual se acredita la personalidad el C. José Antonio Ramos Salido y Herrera, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense.

a). Respecto al CD (disco compacto) con la leyenda "Boleta Electoral aprobada para diputados locales", aportado por el Partido del Trabajo, prueba considerada como técnica por encontrarse dentro de los supuestos previsto en los artículos 36, fracción III y 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez revisada, de la misma se desprenden únicamente imágenes referentes a documentación electoral, que se utilizó a nivel federal, por lo que se descalifica el medio de convicción, al no guardar relación sobre los hechos que se pretenden acreditar.

b). De las Pruebas aportadas por las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que refiere a las documentales públicas y demás documentos certificados expedidos por la autoridad responsable, se admiten y desahogan por su propia naturaleza,

sin prejuzgar sobre su valoración, en razón de que ello se hará en el momento oportuno, conforme a los artículos 35, 36 y 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c). Con relación a las documentales privadas, se les otorgará el valor probatorio que merezcan, cuando a juicio de este Tribunal se consideren necesarias para resolver la controversia planteada, en atención a lo preceptuado por los arábigos 36, fracción II y 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razón de método, este Tribunal analizará los agravios hechos valer por los promoventes, de la siguiente manera:

a) En primer lugar, los correspondientes a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata, y los de Dania Ibett Puga Corona, candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, así como, el de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en forma conjunta con aquél que guarde relación.

b) En un segundo apartado, los que hace valer por el Partido Acción Nacional.

c) Finalmente, los expuestos por el Partido del Trabajo.

Para fortalecer lo anterior, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. "

Para realizar un mejor análisis de los motivos de disenso hechos valer por los Partidos Verde Ecologista de México; Socialdemócrata; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; y la ciudadana Dania Ibett Puga Corona, los agravios esgrimidos se estudiarán en conjunto, debido a la estrecha similitud de los mismos, y en un orden distinto al planteado por los enjuiciados sin

que por ello se irroque perjuicio, puesto que dicho método de estudio encuentra apoyo legal en la tesis de jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios en los términos siguientes:

OCTAVO. Los inconformes PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DANIA IBETT PUGA CORONA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL en esencia señalan que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, efectuó una incorrecta aplicación a la fórmula de asignación prevista en los numerales del 299 al 304, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de manera ilegal le asignó al Partido Revolucionario Institucional cinco diputados plurinominales cuando en realidad y aplicando de manera correcta la precitada fórmula le corresponden únicamente dos.

2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dispuso lo dispuesto por los artículos 302 y 303, del Código Electoral del Estado al establecer en el considerando 7 siete que el Partido Revolucionario Institucional, resultó triunfador en 9 nueve distritos locales por el principio de mayoría relativa y Nueva Alianza en 3 tres distritos uninominales, sin valorar el hecho de que los dos partidos mencionados contendieron en la pasada elección bajo la figura de Frente Común, por lo cual los candidatos a los diferentes puestos de elección popular, fueron postulados y registrados ante la autoridad electoral por ambos partidos, y que por consiguiente los triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII, son del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los candidatos que resultaron ganadores en dichos distritos, fueron postulados por el referido Instituto Político y por lo tanto la mayoría de votos que obtuvieron en esos distritos fueron por el Partido Revolucionario Institucional. Cuestión totalmente independiente de que en el acuerdo que signó con Nueva Alianza para las candidaturas comunes de diputados locales hubiesen pactado que, en caso de que resultarán electos los candidatos comunes pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original.

3. Fue inobservado por el Consejo General el contenido del propio artículo 18, del Código Electoral del Estado de Colima, que exige sin duda alguna que los 16 dieciséis diputados que integran el Congreso del Estado sean electos por el principio de mayoría relativa, lo que supone en acatamiento de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que los integrantes del Consejo

General debían haber contabilizado los votos que obtuvo precisamente el Partido Nueva Alianza en forma separada de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por cada candidatura común de los distritos II, VIII y XIII, luego entonces declarar triunfador a la persona física que obtuvo mayores votos precisamente por el instituto político que fue más ponderado por la ciudadanía, en este caso por el Revolucionario Institucional, no así por Nueva Alianza.

4. La afectación al marco jurídico electoral de los inconformes, cuando aparte de obviarse la voluntad soberana del pueblo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se escuda de modo fútil en un acuerdo que pretende imponerse a la propia voluntad del electorado, que decidió llevar a una persona física al triunfo en esos distritos electorales (II, VIII y XIII) por conducto de un Instituto Político distinto a Nueva Alianza y todo cuanto se hubiese contabilizado, sumado, restado y porcentualmente otorgado en asignación de las plurinominales es a todas luces ilegal y antidemocrático, por encontrarse viciado desde su origen el reconocimiento de triunfos en los 16 distritos electorales uninominales, aunado a que los resultados numéricos y porcentuales son falsos y alejados de la realidad que ocurrió en el Estado de Colima, el día 5 de julio del año en curso.

5. De igual manera se viola en perjuicio de los inconformes que el precitado Consejo General, establezca de manera dolosa que los triunfos electorales en los distritos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, sólo representen el 36% del Congreso del Estado, cuando la realidad es que representan el 48%.

En adición a lo anterior, de los escritos de impugnación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, de igual manera se desprende en esencia, el siguiente agravio:

6. De conformidad con la fracción II, del artículo 302, de aplicación armónica con el segundo párrafo, del artículo 301, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, debía proceder primero, a asignar diputados a los Institutos políticos que alcanzaron por lo menos el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal, es decir, beneficiar a las minorías representadas en el caso concreto por: Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, por el hecho que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo requerido.

I. En los agravios agrupados por este órgano jurisdiccional, marcados con los números del 1 al 5 el planteamiento esencial de los inconformes radica en que, en su concepto, las diputaciones de mayoría relativa asignadas al Partido Nueva Alianza en los distritos uninominales, II, VIII y XIII, le debieron ser atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio trajo como consecuencia la indebida aplicación de la fórmula para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional prevista por los artículos 299 al 304, del Código Electoral del Estado, traduciéndose en consecuencia, según su juicio, en sobrerrepresentación a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En principio, se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó la determinación de asignar las curules de representación proporcional en los términos que prescriben el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, concatenado con el artículo 18, del Código Electoral del Estado, así como en armonía con lo que disponen los artículos 299 al 304, del mismo Código, tal como se desprende del Dictamen número 1 uno, del 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, documento que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo facultades para ello, en la fecha en que la propia ley señala y, a criterio de este Tribunal Electoral, no generándose las violaciones alegadas relativas a atribuir las diputaciones mencionadas al Partido Nueva Alianza, toda vez que, se cumplió con cada uno de los alcances de los preceptos legales antes enunciados, entendidos de manera armónica, pues establecen la forma en que se debe estructurar el Congreso del Estado.

Alegaciones que resultan infundadas, en virtud de que dichos institutos políticos participaron en el actual proceso electoral, bajo la figura de frente común determinando mediante un acuerdo registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la manera en que se asignarían las diputaciones de mayoría relativa -situación que de ninguna manera se encuentra controvertida por los inconformes-, forma de participación que encuentra soporte legal en lo establecido por los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-2, del Código Electoral del Estado de Colima, que textualmente señalan:

"ARTICULO 63 Bis-1.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

I.- Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLITICOS; y

II.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLITICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

ARTICULO 63 Bis-2.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar en los 10 días previos al registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las 48 horas siguientes, resolverán lo conducente."

En efecto, de los anteriores artículos se desprende el derecho de los partidos políticos de participar en el proceso electoral por sí mismo o bajo la figura del frente común, siempre y cuando en el último supuesto, cumplan con lo preceptuado en dichos artículos, que los obligan entre otras cosas a presentar el acuerdo de registro de candidaturas comunes, mismo que será validado por resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, dado que la finalidad de los partidos que conformen un frente es postular candidatos comunes para contender juntos en las elecciones de que se trate, en la celebración del acuerdo respectivo debe señalarse a qué partido corresponde y corresponderá el candidato electo, en caso de que el frente común obtenga el triunfo.

De esta forma, el acuerdo suscrito del frente común se convierte en la norma conforme a la cual se regirán los partidos que lo conforman en el proceso electoral, así como para la distribución de los triunfos obtenidos en las elecciones en que hubieren participado.

En el caso, no es motivo de controversia y por tanto no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para efectos de participación en las elecciones en el Estado, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza celebraron acuerdo de candidatura común, para contender bajo la modalidad de frente común en los dieciséis distritos electorales uninominales en la elección de diputados locales de mayoría relativa.

En relación a lo anterior, mediante resolución número 4 cuatro, de fecha 2 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió declarar procedente el frente parcial y el acuerdo para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de diputados locales por el principio de

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

mayoría relativa, realizado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Dentro de dicho acuerdo, en la cláusula sexta se pactó la forma en que se repartirían los distritos en los que el frente común resultará triunfador, la que se transcribe en el siguiente párrafo:

"SEXTA.- De la distribución de las candidaturas comunes, propietarios y suplentes a diputados locales postulados por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales del estado de Colima.

Por lo que corresponde a las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados locales postulados por el principio de mayoría relativa, las partes acuerdan la distribución que se indica en el cuadro siguiente:

NO	DTTO	CABECERA DISTRITAL	NOMBRE Y FILIACIÓN	
			PROPIETARIO	SUPLENTE
1	I	COLIMA NORTE	JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO PRI	MINERVA JIMENEZ HERRERA PRI
2	II	COLIMA CENTRO	NICOLÁS CONTRERAS CORTEZ NA	EVA LOPEZ MURILLO PRI
3	III	COLIMA SUR	FEDERICO RANGEL LOZANO PRI	MONICA ADALICIA ANGUIANO LOPEZ PRI
4	IV	COMALA	OSCAR VALENCIA MONTES PRI	JUANA ANDRES RIVERA PRI
5	V	COQUIMATLÁN	ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI	MA GUADALUPE DIAZ DUEÑAS PRI
6	VI	CUAUHTEMOC	MELY ROMERO CELIS PRI	DAMASO VALENCIA CRUZ PRI
7	VII	VILLA DE ÁLVAREZ NOR- ESTE	ENRIQUE ROJAS OROZCO PRI	MARIA RUBIO BAYON PRI
8	VIII	VILLA DE ÁLVAREZ SUR- OESTE	ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS NA	HERMELINDA CARRILLO GAMBOA PRI
9	IX	ARMERÍA	JUAN MANUEL COGARRUBIAS LEYVA PRI	MARIO VALENCIA DE LA MORA PRI
10	X	IXTLAHUACÁN	ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO PRI	ALIDA VELAZQUEZ LOPEZ PRI
11	XI	MANZANILLO NOR-OESTE	ARMIDA NUÑEZ GARCÍA PRI	MIREYA GUTIERREZ MARTINEZ PRI
12	XII	MANZANILLO SUR-ESTE	FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ PRI	JUAN MALDONADO MENDIETA PRI
13	XIII	MANZANILLO CENTRO	JUAN ROBERTO BARBOSA LOPEZ NA	CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO PRI
14	XIV	MINATITLÁN	CICERON ALEJANDRO MANCILLA GONZALEZ PRI	ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL PRI

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

15	XV	TECOMÁN NORTE	LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CAZAS PRI	MARIO DE LA MORA RAMIREZ PRI
16	XVI	TECOMÁN SUR-ESTE	HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES PRI	MA CANDELARIA FLORES TORRES PRI

Las partes acuerdan, que los candidatos comunes a diputados locales propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original."

Como se puede advertir claramente, en el acuerdo de referencia se estableció que el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas por el frente común, en caso de resultar ganadoras, pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original y en ningún momento se plasmó en dicho acuerdo, mucho menos se encuentra previsto en la legislación aplicable, que los triunfos obtenidos por el frente común deberían asignarse al partido político que obtuviera la mayoría de votos en la elección distrital de que se tratase.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con los resultados oficiales de los dieciséis cómputos distritales, realizados por los 10 Consejos Municipales de la entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, confirmó como triunfador en los distritos II, VIII y XIII, al partido político Nueva Alianza, atendiendo en todo momento lo establecido en el acuerdo que previamente fue aprobado.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por los actores, el proceder de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho, al considerar que los candidatos ganadores en esos distritos electorales le corresponden al Partido Nueva Alianza, en términos de los preceptos legales y cláusula del acuerdo antes referido. Criterio este sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUPJRC-82/2008 y acumulados.

Se confirma lo infundado de sus agravios, pues los inconfidentes conocían el acuerdo referido y sabían de los alcances del mismo, por tanto, si su intención era controvertir la forma en que los partidos políticos que conforman el frente, harían la distribución de los triunfos obtenidos en los distritos uninominales, debieron en el momento procesal oportuno promover los recursos atinentes.

Se sostiene lo anterior, en razón de que los actores declaran de forma expresa el conocimiento oportuno de la existencia del acuerdo signado por el frente común, resultando claro para este Tribunal, que no se promovieron los medios de impugnación que la ley de la materia les concede para controvertir su registro,

aprobación y finalidad del mismo y que contrario a eso, decidió esperar a que se calificara la legalidad de la elección para inconformarse con las disposiciones que contiene, lo cual revela que no se agotó las instancias jurisdiccionales oportunamente.

Ello es así, de conformidad con lo que dispone la fracción V, del artículo 86, BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que establece que a través del sistema de medios de impugnación, se dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, por tanto si el referido convenio no fue impugnado por los enjuiciantes, el mismo adquiere definitividad y firmeza.

Afirmar lo contrario es dejar en estado de incertidumbre a los diversos actores del proceso electoral, pues se llegaría al absurdo de no contar con la seguridad jurídica de que las etapas superadas han concluido, dejando abierta la posibilidad de controvertirlas en cualquier momento rompiendo con el principio de certeza contemplado en la fracción IV, del artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en clara contravención a lo que se establece en el artículo 2º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión no le asiste la razón a los inconformes al afirmar que los triunfos en los distritos II, VIII y XIII, le corresponden al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Nueva Alianza, en razón de que, en todo momento prevaleció el apego al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 299 a 304, del Código Electoral del Estado de Colima, en el que dichos partidos participaron bajo la figura de frente común, para lo que realizaron un acuerdo en el que se estableció la forma de distribución de los triunfos obtenidos en los distritos uninominales, atendiendo a la filiación particular de cada uno de los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos que lo conformaron, mismo que adquirió definitividad y firmeza al haber transcurrido el término legal para su impugnación, con lo que se demuestra el consentimiento y la conformidad de los impugnantes con su contenido.

Por tanto, al quedar demostrado que los actores parten de una premisa falsa, al afirmar erróneamente que los triunfos obtenidos por el frente común corresponden en su integridad al Partido Revolucionario Institucional, lo cual ha sido desestimado en las consideraciones anteriores, se hace innecesario el análisis de los motivos de agravio encaminados a demostrar la sobrerrepresentación atribuida a dicho partido político, así como

los relacionados a la incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 301 y 302, párrafos I y II, del Código Electoral del Estado.

II. En relación al agravio que este órgano jurisdiccional identificó con el número 6, en el que los impetrantes señalan que de conformidad con la fracción II, del artículo 302, de aplicación armónica con el segundo párrafo, del artículo 301, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debía proceder primero, a asignar diputados a los Institutos políticos que alcanzaron por lo menos el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal, por el hecho de alcanzar el porcentaje mínimo requerido.

Para sostener su alegación los inconformes sustentan su dicho en la tesis dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 14, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 22 a 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se arriba a la conclusión de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse directamente una diputación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida. En efecto, la fracción II del citado precepto constitucional se refiere al otorgamiento de un diputado según el principio de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo antes referido, en tanto que la fracción III del mismo precepto, comprende el procedimiento en donde se desarrolla la fórmula de cociente electoral y resto mayor para repartir la totalidad de las diputaciones por este principio. En este sentido, el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establece la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, reglamentación referida a la fracción III del artículo 14 de la Constitución local, pero no respecto a la fracción II del mismo precepto, lo cual, como se afirmó, se refiere al otorgamiento de una curul por alcanzar el porcentaje mínimo de votación. No obstante, la disposición constitucional local que prevé tal asignación debe surtir efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de una norma que goza de primacía en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Por tanto, esta interpretación debe prevalecer por encima de otras posibles, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional y preserva el

equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, porque se respetan los dos métodos dentro del principio de representación proporcional: el primero consistente en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación, y el segundo, en donde se aplica la fórmula integrada por cociente natural y resto mayor. El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcancen mayor votación reciben más curules. Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-507/2006 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—18 de diciembre de 2006.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Constanancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tesis XVI/2007

Dicho agravio es infundado, en atención a que, la legislación del Estado de Tabasco, específicamente el artículo 14, de la Constitución Política de esa Entidad, prevé de forma expresa el derecho de los partidos políticos que obtuvieron el 2.0 % dos punto cero por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional.

Tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JRC-507/2006 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1726/2006, la interpretación gramatical de la disposición de la fracción II, del artículo 14, de la Constitución del Estado de Tabasco permite

advertir, que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, deriva en el derecho a que se le asigne a los partidos políticos por haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación, un diputado según el principio de representación proporcional.

Se sostiene en dicha resolución, que el diputado a que se refiere esa disposición debe asignarse a los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento de la votación, de manera directa, previamente a la asignación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor.

Sin embargo, dicha tesis de jurisprudencia no es aplicable en el Estado de Colima, en razón de lo que dispone el artículo 301, del Código Electoral del Estado, el que de manera textual señala a:

“ARTÍCULO 301.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los Partidos Políticos que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación total y los votos nulos:

Todo Partido Político que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de esta Código, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo establecido en lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de diputados que le corresponda.”

Del artículo transcrito, se desprende con claridad el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conferido a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerida.

Tal derecho en ningún momento fue vedado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que, de manera puntual estableció en el dictamen controvertido, quienes tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, tal derecho no daba por sí mismo la posibilidad de que el Consejo General por ese simple hecho de haber alcanzado el 2% dos por ciento le asignara una diputación a cada uno de los partidos políticos que se encuadraron en el supuesto jurídico mencionado, pues tal autoridad se encuentra limitada a un procedimiento de asignación en el que se establece la posibilidad

de acceder a diputaciones por alcanzar el porcentaje mínimo requerido, más siempre tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos.

En efecto, al establecer en dicho artículo que se tiene el derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, no se contempló de manera absoluta como en el Estado de Tabasco, de donde se desprende la tesis invocada, pues en el mismo artículo se prevé que cumplido el requisito, se determinará si en el caso concreto es procedente asignar diputaciones por representación proporcional, atendiendo para ello siempre el porcentaje de votación de los partidos con derecho a participar en la asignación.

Es decir que en el Estado de Tabasco, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se utilizan los siguientes parámetros:

- 1.- Porcentaje mínimo de votación;
- 2.- Cociente electoral, y
- 3.- Resto mayor.

Mientras que en el Estado de Colima, los parámetros que rigen son:

- 1.- El consistente en ajustar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos electorales locales a su tope legal de representación en el Congreso;
- 2.- Cociente de asignación, y
- 3.- Resto Mayor.

En atención a lo anterior el legislador estableció el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los artículos que a continuación se transcribe n:

"ARTÍCULO 302.- La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal.

I. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

1. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLITICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

1. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

2. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

ARTICULO 303.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

I. Se asignarán a cada PARTIDO POLITICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLITICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas."

De los artículos transcritos se desprende que la primera asignación se hace al partido político que se ubique en el supuesto establecido en el último párrafo, del artículo 301, del mismo ordenamiento, que en el caso concreto fue el Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, se asignaron a los partidos políticos restantes (con derecho a participar en la asignación por haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido), tantas diputaciones como número de veces contenía su votación el cociente de asignación.

Se concluyó asignando las diputaciones restantes atendiendo lo dispuesto en el párrafo II, del artículo 303, utilizando para tales efectos el método del resto mayor.

Se afirma pues, que el Consejo General actuó en todo momento atendiendo las disposiciones legales que prevén el procedimiento de asignación, en el orden que las mismas establecen, atendiendo la regulación atinente, disposiciones de las que se reitera, no se desprende que el orden a seguir sea equiparable al previsto en el Estado de Tabasco, en el que se dispone que debe asignarse a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación (dos por ciento), de manera directa, previamente a la adjudicación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor, por tanto el agravio que adujeron los actores se declara **infundado**.

III. Respecto de los agravios que aduce el Partido Acción Nacional, en esencia se desprende que a su juicio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al determinar con base en el artículo 301, del Código Electoral del Estado, a qué partido político correspondían los triunfos electorales en los distintos distritos uninominales.

Dichos agravios se declaran **infundados** en atención a lo siguiente:

Por principio de cuentas es de decirle al impugnante, que tal como se desprende del dictamen controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se sujetó en todo momento al alcance de lo que disponen los preceptos legales aplicables para determinar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como a lo pactado por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" y el frente común conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el convenio y acuerdo respectivo.

En efecto como ya quedó establecido, no es motivo de controversia y por tanto no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para efectos de participación en las elecciones en el Estado, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza celebraron acuerdo de candidatura común, para contender bajo la modalidad de frente común en los dieciséis distritos electorales uninominales en la elección de diputados locales de mayoría relativa.

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Asimismo, el partido político impugnante, participó en el actual proceso electoral en coalición con la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, presentando para tales efectos el convenio a que alude el artículo 62, del Código Electoral del Estado, mismo que fue aprobado mediante resolución número 1 uno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve.

En ambos casos, los partidos políticos integrantes tanto del frente común, como de la coalición, pactaron en apoyo a sus atribuciones y facultades, la manera en que se distribuirían los triunfos de los candidatos postulados para la elección de los diputados de mayoría relativa.

La coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en el convenio citado estableció en la cláusula décima tercera, la distribución de las candidaturas de la coalición en los términos siguientes:

"DECIMA TERCERA.- De la distribución de candidaturas de la Coalición y de los grupos parlamentarios a los que pertenecerán los legisladores y municipales que resulten electos.

Los candidatos de la coalición serán designados de la siguiente forma:

a) El candidato a gobernador será designado por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional;

b) Los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, con excepción del distrito segundo uninominal, serán designados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

c). El candidato a diputado local por el distrito segundo será designado por los órganos competentes de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

d) ...

Para efectos de la postulación y distribución de candidaturas de convergencia por parte de la coalición se estará a lo dispuesto al acuerdo que a continuación se plasma, señalándose de que en caso de ser electa la persona que ocupe una candidatura, está pertenecerá al grupo parlamentario del partido político que la designo."

Candidatos de la Coalición a Diputados Locales de Mayoría Relativa (Propietario y Suplente) correspondientes a los 16 distritos	Partido que los selecciona y Grupo Parlamentario al que pertenecerán en caso de ser electos
Distrito Electoral I (Colima Nor-Este)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral II (Colima Centro)	Asociación por la Democracia Colimense
Distrito Electoral III (Colima Sur)	Partido Acción Nacional

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Distrito Electoral IV (Comala)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral V (Coquimatlán)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral VI (Cuauhtémoc)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral VII (Villa de Álvarez Nor-Este)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral VIII (Villa de Álvarez Sur-Oeste)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral IX (Armería)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral X (Ixtlahuacán)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XI (Manzanillo Nor-Oeste)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XII (Manzanillo Sur-Este)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XIII (Manzanillo Centro)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XIV (Minatitlán)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XV (Tecomán Norte)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XVI (Tecomán Sur-Este)	Partido Acción Nacional

Por su parte, el frente común estableció:

"SEXTA.- De la distribución de las candidaturas comunes, propietarios y suplentes a diputados locales postulados por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales del estado de Colima.

Por lo que corresponde a las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados locales postulados por el principio de mayoría relativa, las partes acuerdan la distribución que se indica en el cuadro siguiente:

NO	DTTO	CABECERA DISTRITAL	NOMBRE Y FILIACIÓN	
			PROPIETARIO	SUPLENTE
1	I	COLIMA NORTE	JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO PRI	MINERVA JIMENEZ HERRERA PRI
2	II	COLIMA CENTRO	NICOLÁS CONTRERAS CORTEZ PNA	EVA LOPEZ MURILLO PRI
3	III	COLIMA SUR	FEDERICO RANGEL LOZANO PRI	MONICA ADALICIA ANGUIANO LOPEZ PRI
4	IV	COMALA	OSCAR VALENCIA MONTES PRI	JUANA ANDRES RIVERA PRI
5	V	COQUIMATLÁN	ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI	MA GUADALUPE DIAZ DUEÑAS PRI
6	VI	CUAUHTEMOC	MELY ROMERO CELIS PRI	DAMASO VALENCIA CRUZ PRI
7	VII	VILLA DE ÁLVAREZ NOR- ESTE	ENRIQUE ROJAS OROZCO PRI	MARIA RUBIO BAYON PRI
8	VIII	VILLA DE ÁLVAREZ SUR- OESTE	ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS PNA	HERMELINDA CARRILLO GAMBOA PRI
9	IX	ARMERÍA	JUAN MANUEL COVARRUBIAS LEYVA PRI	MARIO VALENCIA DE LA MORA PRI
10	X	IXTLAHUACÁN	ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO	ALIDA VELAZQUEZ LOPEZ

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

			PRI	PRI
11	XI	MANZANILLO NOR-OESTE	ARMIDA NUÑEZ GARCÍA PRI	MIREYA GUTIERREZ MARTINEZ PRI
12	XII	MANZANILLO SUR-ESTE	FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ PRI	JUAN MALDONADO MENDIETA PRI
13	XIII	MANZANILLO CENTRO	JUAN ROBERTO BARBOSA LOPEZ PNA	CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO PRI
14	XIV	MINATITLÁN	CICERON ALEJANDRO MANCILLA GONZALEZ PRI	ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL PRI
15	XV	TECOMÁN NORTE	LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CAZAS PRI	MARIO DE LA MORA RAMIREZ PRI
16	XVI	TECOMÁN SUR-ESTE	HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES PRI	MA CANDELARIA FLORES TORRES PRI

Las partes acuerdan, que los candidatos comunes a diputados locales propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original."

De lo anterior se desprende, que previo al desarrollo del procedimiento para distribuir las diputaciones por el principio de representación proporcional, tanto el partido político actor, como el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, pactaron la forma en que se les asignarían las diputaciones de mayoría relativa, por lo que el Consejo no hizo sino cumplir con dichos acuerdos distribuyendo los triunfos de la coalición y del frente común en la forma en que ellos lo pactaron.

Cabe hacer mención que similar procedimiento utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y conformar la actual Legislatura del Estado de Colima, EXPEDIENTES: SUP-JRC-342/2006, SUP-JRC-343/2006 y SUPJRC-344/2006 ACUMULADOS, de los que se relaciona lo que en el caso particular interesa en los términos siguientes:

"3. Distritos ganados por los partidos participantes en la elección de diputados de mayoría relativa.

De acuerdo a los datos consignados por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, mismos que por sí mismos se encuentran incontrovertidos, por sí mismos, los partidos que obtuvieron triunfos en los distritos uninominales fueron :

Partido	Distrito	Total
Partido Acción Nacional	I, II, VII, VIII, XI, XII, XIII	7

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Partido Revolucionario Institucional*	III, IV, V, VI, IX, XIV, XV, XVI	8
Partido Verde Ecologista de México*	X	1
Total		16

* Nota: La división de los triunfos de mayoría relativa de los partidos en cuestión deriva de la cláusula octava del convenio de coalición atinente, en que se indica que en el distrito X, con cabecera en Ixtlahuacán, el candidato propietario es del Partido Verde Ecologista de México.

4. Verificación de los límites establecidos en el último párrafo del artículo 301 del Código Local por cuanto hace a los partidos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

a) Del análisis del punto 3 anterior se hace evidente que ni el Partido Acción Nacional, ni el Revolucionario Institucional o el Verde Ecologista de México obtuvieron 15 ó más diputados de mayoría relativa.

b) Debe indicarse que ninguno de los partidos que obtuvo triunfos por mayoría relativa excede el límite de diez puntos porcentuales a su votación efectiva, como se demuestra a continuación:

Partido	A) Porcentaje del Congreso obtenido por Mayoría relativa*	B) Votación emitida mas 10 puntos	C) Excede resultado de la columna B) a la C)
Partido Acción Nacional	$7 \times 4 = 28$	$42.35 + 10 = 52.35$	No
Partido Revolucionario Institucional	$8 \times 4 = 32$	$40.38 + 10 = 50.38$	No
Partido Verde Ecologista de México	$1 \times 4 = 4$	$3.16 + 10 = 13.16$	No

* Nota: Toda vez que son 25 los diputados que forman el Congreso de Colima (16 de mayoría relativa y 9 de representación proporcional), cada diputado equivale al 4% del Congreso Estatal indicado.

En consecuencia, ninguno de los partidos que obtuvo triunfos en los distritos uninominales actualiza los supuestos de los límites establecidos en el párrafo último del artículo 301 de la ley local, por lo que se procede a asignar los diputados de representación proporcional que correspondan.”

Regresando al motivo de disenso, su planteamiento esencial del Partido Acción Nacional radica en que, en su concepto, los triunfos en 12 doce distritos uninominales obtenidos por el frente que conforman el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, debieron haberse acreditado al primero de los señalados como triunfos individuales.

No le asiste la razón al partido inconforme, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 301, del Código Electoral resulta necesario computar todos los triunfos obtenidos en los distritos uninominales para la asignación de diputados de representación proporcional, no existe base jurídica para determinar que los 12 doce triunfos en diferentes distritos que obtuvo el frente antes mencionado se deben de atribuir al Partido Revolucionario Institucional, dado que la finalidad de los partidos que forman un frente es postular candidatos para contender juntos en la elección de que se trate, debiendo atender en su caso a la celebración del convenio respectivo, en el que se señaló a qué partido corresponde y corresponderá el candidato electo respectivo.

De igual forma, como se puede advertir claramente, en el convenio de referencia en la cláusula sexta se estableció que el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas por el frente correspondían unas al Partido Revolucionario Institucional y otras al Partido Nueva Alianza; por lo tanto, si el pacto se celebró respecto de los 16 dieciséis distritos uninominales pero 3 tres de ellos correspondían al Partido Nueva Alianza y el resto al Revolucionario Institucional, obvio es, que al haber obtenido únicamente el triunfo en los doce distritos, resultaba aplicable lo pactado de que 9 nueve correspondían al Partido Revolucionario Institucional y 3 tres al Partido Nueva Alianza, pues éste era su origen y destino que se dejó determinado en el acuerdo respectivo.

De admitir la conclusión a la que arriba la parte actora, se caería en el absurdo de que ambos pudieran reclamar que se le reconociera a cada uno, los doce triunfos en distritos uninominales obtenidos por el frente común, y que el total de la votación emitida a favor de éste se tome como base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De esta forma, resulta válido afirmar que en realidad el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 9 nueve triunfos en los distritos uninominales y el Partido Nueva Alianza en 3 tres, pues además, el no respetar lo acordado por los partidos políticos en comento, ocasionaría por una parte, una vulneración al derecho político electoral de afiliación de cada uno de los candidatos postulados por sus institutos políticos al que pertenecen, y por otra parte una transgresión al derecho del Partido Nueva Alianza, relativo a la posibilidad de como organización de ciudadanos acceder a sus miembros al ejercicio del poder público en el Estado, según lo dispuesto por el artículo 86 BIS, de la Constitución Política Local, toda vez que atribuirle el triunfo al Partido Revolucionario Institucional en los 12 doce distritos a que se refieren los recurrentes, más los 4 cuatro triunfos del Partido Acción Nacional,

se completarían los 16 escaños de diputados por el principio de mayoría relativa, y de ser validado ésto por la autoridad administrativa electoral, así como por esta autoridad jurisdiccional, impediría la presencia del Partido Nueva Alianza en la conformación de su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Colima, situación en la que como se refirió anteriormente tal atribución de afiliación y grupos parlamentarios fue determinada desde la validación de las respectivas elecciones distritales por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

Por tanto se concluye, en relación a los agravios en estudio, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, actuó apegado al procedimiento dispuesto por los artículos 301 al 304, del Código Electoral del Estado, atendiendo para tal efecto lo convenido por la coalición "PANADC, Ganará Colima" y el Frente Común conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en lo relativo a quien deben adjudicarse los triunfos electorales en los distritos locales, de ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

Aunado a todo lo anterior, obran en autos las constancias otorgadas a cada uno de los candidatos ganadores, de las que se desprende con nitidez a qué partido político se atribuyen los referidos triunfos electorales, declaraciones de validez de elección y de expedición de constancias de mayoría relativa que no fueron controvertidas en el momento procesal oportuno, y que por lo mismo dichos actos se encuentran definitivos y firmes, estableciendo además el grupo parlamentario al que deberán integrarse los candidatos respectivos, en el Congreso del Estado de Colima.

Puesto que los demás motivos de agravio que hace valer el inconforme derivan directamente del desarrollo del procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional considera innecesario entrar a su estudio, puesto que se afirma, que el actor partió de una premisa falsa, de ahí que resulte ocioso el análisis de los mismos.

NOVENO. Finalmente este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de disenso que hace valer el Partido del Trabajo en su escrito de inconformidad, los cuales para un mejor y debido análisis a continuación se transcriben:

"A G R A V I O S:

PRIMERO.-Me causa agravio el dictamen numero 01 emitido y aprobado el día 15 de Julio de 2009, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se realiza el

procedimiento para el computo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez y así como la asignación que dicho dictamen hace al partido político Acción Nacional de tres diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la asignación de 5,427 votos a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, esta última asignación, realizada en razón del convenio de coalición existente entre dichos institutos políticos.

Lo anterior, sin tomar en cuenta el principio de certeza, rector de la función electoral, toda vez que no toma en cuenta el Consejo General las características propias del voto violentándolo con ello las características constitucionales del sufragio universal, libre, secreto y directo insertas en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las características legales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima establece que debe ser personal e intransferible.

Entendiéndose estas Características Constitucionales del sufragio de la siguiente forma:

- a) Sufragio universal. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "una persona, un voto" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el dictum según el cual "una persona, un voto, un valor". La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional
- b) Sufragio libre. Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.
- c) Sufragio secreto. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha secrecía debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego originalmente. Esta Característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.
- d) Sufragio directo. La Constitución Federal, desde su texto original, estableció la elección directa de Presidente de la República y la reafirmó para diputados y senadores (introducida mediante la reforma de mil novecientos doce a la Ley Electoral de diecinueve de diciembre de mil novecientos once).

En efecto, los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de

1969 (ambos tratados suscritos y ratificados por México en 1981), así como el 40, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 segundo Párrafo del Código Electoral del Estado de Colima se desprende que, en México, el derecho de votar debe ser universal, libre, secreto directo, personal e intransferible.

Es directo porque sin desviaciones plasma la voluntad del sufragante para designar verdadera y concisamente a los representantes populares.

El ámbito Universal conlleva a que al mismo no se limite por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, situación económica, grado de estudio, nivel cultural, entre otras condicionantes y, que se cumplan condiciones previstas jurídicamente ciudadanías para poder ser considerado elector inmersos en nuestro sistema político electoral.

Los elementos de libertad y secreto se encuentran íntimamente relacionados, la violación a la secrecía del voto vicia la libertad del mismo, de tal forma que lo convierte en un voto que puede no reflejar la voluntad verdadera del elector y, la libertad en su emisión conlleva a remover cualquier tipo de obstáculo cualquier elemento que pretenda presionar, coaccionar o menoscabar su independencia y autonomía en la emisión del mismo, consecuentemente, el voto es libre cuando no está sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, en tanto que es secreto porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta hasta que se deposite en la urna.

Se reitera, Es directo porque sin desviaciones plasma la voluntad del sufragante para designar verdadera y concisamente a los representantes populares.

Es Personal, porque es una prerrogativa y derecho que solamente el titular del mismo lo puede ejercer, e intransferible porque no se puede transferir, ceder, conceder ni en su ejercicio ni en su decisión o manifestación discrecional, ni en su libre expresión de la voluntad.

Lo anterior, pone de manifiesto que al faltar cualesquiera de las características del sufragio, se constituye un mero artificio, que conlleva a una vulneración de las libertades individuales, ya que el voto, es el derecho político subjetivo privativo de los ciudadanos, de elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y, como derecho y obligación de los facultados para su ejercicio éste es indisociable del proceso democrático, motivo por el cual, cuando el mismo es transgredido por la aplicación de una norma electoral que impiden su efectividad, se desprecia la voluntad propia de los ciudadanos.

Estas características hacen evidente la necesidad de proteger el voto, para avanzar en el camino de la democracia, en bien de la sociedad pues se debe de evitar conductas o actos que incidan en los elementos básicos del voto que son: la libertad, honestidad y la veracidad del mismo.

En este orden de ideas, nuestro sistema jurídico, precisa en el artículo 6o del Código Electoral del Estado de Colima "Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano Colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y municipios.", este dispositivo legal encuentra su fundamento en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, constitucionales, que establecen, respectivamente, que "Votar en las elecciones populares" es prerrogativa y obligación del ciudadano, siendo éste universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La anterior dualidad, debe observarse desde el concepto de prerrogativa, de conformidad a como lo establece el artículo 35 de nuestra norma fundamental, ya que al mismo tiempo es derecho y deber de votar y poder ser electo, ya que el término consignado puede usarse para referirse lo mismo a un derecho que a una obligación, en aquellos casos en que éstos destacan, honran, privilegian o dignifican a su titular. Derechos y obligaciones específicos que suponen o conllevan ciertas calidades particularmente valiosas o dignificantes para sus titulares.

Si se parte de que el voto activo, es un derecho fundamental cuyo núcleo esencial lo constituye la libertad de conducta, o en otros términos, la libertad del ciudadano titular para votar por quien considere la mejor opción política y sin interferencia de los demás, transgrede las características del mismo y la absoluta libertad de emitir el sufragio a favor únicamente del candidato postulado por los partidos coaligados, ya que el voto emitido, para fines prácticos mediante la aplicación del precepto legal que se combate estaría contabilizando para el partido político por quien no determinó manifestar su voluntad e intención en la emisión del sufragio influyendo una voluntad ajena a su decisión y determinando por parte de una entidad de interés público el sentido de su voto, dejando de constar fehacientemente la voluntad del ciudadano.

En tal virtud, resulta inadmisibles que se distribuya y transfiera entre los partidos políticos coaligados una votación emitida en forma tal que no es posible determinar la voluntad del elector respecto de ningún partido, por lo que ante dicha incongruencia y contradicción debiera establecerse que el elector no desea que su voto cuente a favor de ningún partido, ya que en caso contrario resulta manifiesta la violación al voto, así como al libre ejercicio del que deben gozar los ciudadanos.

Toda vez que el emblema de la Coalición apareció en la boleta electoral en un mismo cuadro, sin poder determinar a favor de que partido político es el voto emitido, pues simultáneamente se voto a

favor de dos partidos políticos, y al transferir el voto tal como lo hace la coalición se deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que caprichosamente se determina, por encima de la voluntad del elector, cual será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio, al respecto es pertinente referir los siguientes artículos Constitucionales:

"ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I - Votar en las elecciones populares;... H

"ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. "

"ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. "

"ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará y mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

"ARTÍCULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, a las bases siguientes:..."

"ARTÍCULO 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a). Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;"

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De los preceptos constitucionales anteriores se desprende n los siguientes principios:

- a). Que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de votar en las elecciones.
- b). Que en el pueblo reside esencial y originalmente del la soberanía nacional; todo Poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
- c). Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.
- d). Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los

términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

e). Que la renovación, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

f). Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

g). Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

h). Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

i). Que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

j). Que la Constitución y los tratados internacionales son ley suprema de toda la unión, se encuentran por encima de las leyes de las entidades federativas y los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados. Así, conforme a la Constitución Federal el voto es un derecho fundamental del ciudadano que deberá ser invariablemente universal, libre, secreto y directo, expresión de la soberanía del pueblo, mediante el cual es posible la renovación periódica del poder público, la integración de la representación nacional y local, y el acceso al poder de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos.

El voto, es también una prerrogativa mediante la cual construye y renueva la democracia representativa, que es la que establece la Constitución Federal, según se desprende de los artículos antes reproducidos, y que es aquella en la que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de representantes libremente escogidos. En la forma de gobierno democrática, aun cuando, todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular, los cuales son postulados por los partidos políticos que, como organizaciones de ciudadanos, son el instrumento para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Estos representantes deben ser elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de respetar los principios de certeza y objetividad que rigen al proceso electoral, sin embargo la incertidumbre se hace patente respecto de los partidos políticos coaligados.

El principio de certeza, rector de la función electoral al que nos hemos referido en el párrafo anterior, radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

En contraste a lo anterior, es inconcuso que debe considerarse que la asignación de sufragios derivado del dictamen cuestionado, genera un estado de incertidumbre, ya que el ciudadano emite el voto a favor de un candidato, pero en la parte de la boleta electoral aparecen dos listados de Diputados de Representación Proporcional, uno correspondiente al Partido Acción Nacional y otra correspondiente a la Asociación Democrática Colimense, sin poder determinar a favor de cuál de estos dos partidos políticos, el ciudadano emite el sufragio en cuanto a su representación proporcional, siendo indebido e ilegal la asignación de diputación por este principio al Partido Acción Nacional, ya que no se tiene certeza de la votación obtenida, y los Institutos Políticos participantes en la Coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA", transfieren arbitraria e inconstitucionalmente votos, siendo la intransferibilidad uno de las características esenciales del voto; que si bien es cierto existe un convenio de coalición, este es inconstitucional al violentar el artículo 41 Constitucional, así como el artículo 6 del Código Electoral Estatal.

SEGUNDO.- De igual forma el dictamen en mención, me causa agravio al signar a la Asociación Democrática Colimense 5442 votos, derivado de un acto inconstitucional, ya que se transfieren votos, vulnerando las características esenciales del voto ya mencionadas en el presente escrito,

debido a que contienen elementos cuya aplicación nulifica, el respeto a la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas; impidiendo que el ciudadano conozca el resultado de cada partido tal y como se expresó en las urnas; estableciendo un criterio discrecional e inequitativo, mediante una disposición que ficticiamente interpreta y manipula la voluntad del ciudadano que sufragó sin identificar un solo emblema en lo individual, con lo que se deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que a través de un convenio, caprichosamente se determina, por encima de la voluntad del elector, cual será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio y al cual distinguen sin fundamento constitucional alguno, otorgando indebidamente efectos distintos a la integración de los órganos estatales, como lo son el garantizar para sí el porcentaje legalmente exigido para mantener el registro como partido político nacional; el obtener un mayor porcentaje de votación para acceder a un mayor financiamiento público, o el obtener un mayor porcentaje de votación para los efectos relacionados con la

asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Cabe resaltar que la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal desde su creación a participado en varias elecciones pero jamás en forma individual, es decir siempre coaligado con el Partido Acción Nacional, es indudable que no tiene fuerza electoral propia y siempre accedido a las prerrogativas recibiendo votos por este mismo medio aún en contra de la voluntad del elector, dado que nunca este último partido político podrá demostrar que el sufragante sí votó por éste, por tanto no es concebible que esta practica reiterada se siga gestando no obstante de contar con principios constitucionales muy claros y definidos como los que aquí se han venido alegando.

En efecto de aceptarse la transferencia de votos sin que pueda ser constatable, fidedigno, no verificable por algún método objetivo que se está respetando la voluntad popular, además de violar las características constitucionales del voto, vulnerando como ya se dijo el principio de certeza, se estaría en contra del principio de legalidad, al no acatarse las bases previstas en los numerales 3 y 4 de la Constitución Política Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 6 y 300, fracción II, del Código Electoral de esa misma entidad federativa,

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados conduce al convencimiento de que la validez o invalidez individual de los sufragios radica, fundamentalmente, en la posibilidad de poder determinar con grado de fiabilidad, el sentido del sufragio, esto es, la opción política, de las propuestas a consideración de la ciudadanía, por la cual un elector se ha decantado, dado que el sufragio es único e indivisible, y por tanto no admite la posibilidad de ser fraccionado o distribuido en porciones del total; razón por la cual, la pretensión de otorgar a un voto en el que se marcan los 2 emblemas de los partidos coaligados efectos distintos a la integración de la representación estatal, carece de fundamento constitucional.

Puesto que de llevarse a cabo esta transferencia de votos se permitiría la violación de la voluntad expresa del elector, y como consecuencia de ello, el principio constitucional de elecciones auténticas previsto en el artículo 41 de la norma suprema.

La anterior argumentación tiene sustento en el precedente establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-027/2009, y como consta en la copia de la resolución de fecha 20 de mayo del actual misma que se acompaña al presente y que se robustece con el video de la sesión correspondiente y la versión estenográfica de la misma, elementos mismos que seguramente crearán convicción en este organismo jurisdiccional electoral y que en obvio de repeticiones se solicita se me tengan por reproducidos cual se insertaren a la letra los argumentos vertidos por los Magistrados Electorales MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CONSTANCIO

CARRASCO DAZA, MANUEL GONZALEZ OROPEZA, JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, se puede concluir válidamente que el Dictamen impugnado constituye un acto concreto, directo e individualizado en perjuicio de mi representado, en virtud de que con la aprobación del mismo se violentan las condiciones de equidad, objetividad y certeza que deben prevalecer en todo proceso electoral, al aplicar disposiciones y el convenio respectivo transfiriendo sufragios lo cual, suplantando la voluntad del elector en beneficio de los partidos que contienden en el régimen de coalición y en demérito de los partidos que contienden en lo individual, lo impone un criterio que carece de racionalidad y fundamento constitucional.

Por lo expuesto, es que, se solicita la nulidad de los votos computados para efectos de la asignación de Diputados Plurinominales a favor del Partido Acción Nacional, así como la transferencia de votos a favor de la Asociación Democrática Colimense; en virtud de lo anterior, resulta procedente que este H. Tribunal revoque el dictamen impugnado y ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una reasignación de las Diputaciones Plurinominales, asignándole otra diputación por este mismo principio de representación proporcional, por resto mayor al partido político accionante que represento, así como a los partidos políticos que le sigan de acuerdo a los votos obtenidos por el mismo método."

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar, que cada uno de los agravios expresados por el recurrente, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de inconformidad, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de una manera exhaustiva, en acatamiento a las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en las páginas 233-234, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Asimismo este Pleno del Tribunal dará especial relevancia al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“utile per inutile non vitiatur”** (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 231-233, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005, que ilustrativa en el sentido que juzgará al resolver el presente juicio de inconformidad, dicha tesis a la letra señala: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

De igual forma, se juzga conveniente precisar que al resolver el presente recurso de inconformidad, se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando lo estime necesario suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios o en la causa de pedir, y tomará en cuenta los preceptos legales aplicables cuando considere que el actor omitió señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, para resolver el medio procesal de impugnación con base en los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, siempre que la relación de hechos sea precisa.

No obstante lo anterior, no estará constreñido a realizar estudio oficioso alguno sobre aspectos que no fueron invocadas por los actores. Por lo tanto, si el actor incumple con lo anterior, su omisión no puede ser estudiada **ex officio** por este órgano jurisdiccional, puesto que tal práctica devendría en una verdadera suplencia de la queja, es decir, en una subrogación en la carga procesal del promovente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Es oportuno citar, al respecto, las tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con las claves S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/1998 publicadas en las páginas veintiuna a veintitrés de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS, PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

II. Precisado lo anterior, y como se advierte de la lectura del escrito del actor una íntima vinculación de sus agravios, se procede al estudio de los planteamientos de inconformidad en forma conjunta.

El inconforme refiere que la responsable al emitir la resolución impugnada inobservó y consecuentemente violó los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral consagrados en los artículos, 35, 36, 39, 40, 41, párrafos segundo y cuarto, 115, 116, fracción IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 4º, de la Constitución Política del Estado de Colima, 6º y 300, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que desde su punto de vista, la responsable no tomó en cuenta las características constitucionales propias del voto universal, libre, secreto, directo, así como las características legales que establecen que el sufragio debe ser personal e intransferible.

Ahora bien, en el recurso de inconformidad que se analiza se esgrimen diversos agravios y causas de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se asignaron 3 tres diputados por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, con base en la suma de votos que obtuvo la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en los 16 dieciséis distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa, porque dichos sufragios el electorado los otorgó a la coalición y no al Partido Acción Nacional en lo particular, y que fueron distribuidos atento a lo pactado en el convenio de coalición entre ambos institutos políticos, por lo que debemos analizar si con esta determinación la autoridad administrativa electoral inobservó los principios rectores de la función electoral, por lo que lo procedente es un análisis exhaustivo por parte de este Tribunal, de todo aquello que signifique una violación a las leyes electorales, por su supuesta falta de conformidad a la Constitución Local.

Esto es, este órgano jurisdiccional, realizará una interpretación de los artículos 86 BIS, de la Constitución Local, 3º, 4º, 6º, 62, fracciones II, inciso f), VIII y 300, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Del análisis de los preceptos antes invocados se advierte que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para analizar legalmente

todo aquello que signifique una violación a las leyes electorales, a través de los medios de impugnación correspondientes, pues tiene la obligación de garantizar que todos los actos del Consejo General del Instituto Electoral de Colima se ajusten a la forma democrática de gobierno, a la validez y eficacia de las normas aplicables, y en consecuencia, no debe limitarse únicamente durante su actuación, a la aplicación directa de la ley, sino que tiene facultades para analizar al resolver un medio de impugnación, la norma legal que estime contraria o violatoria de los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, modificando o revocando los actos o resoluciones electorales cuando resulten contrarios a la legislación electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que además los artículos 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan amplias facultades al legislador local para que desarrolle sus propias reglas, mecanismos y modalidades de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales.

De las disposiciones constitucionales relatadas, se advierte un principio implícito, que es el de libertad de los partidos políticos para elaborar sus estatutos y reglamentos, elegir la denominación del partido, emblema y colores distintivos, participar en los procesos electorales federales y locales –según corresponda–, postular candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

Por lo tanto, si bien es cierto que la facultad para celebrar convenios de coalición se encuentra regulada en el ámbito legal, es el derecho implícito de libertad antes abordado el que posibilita a los partidos políticos para participar en forma coaligada en una elección.

Se resalta que una coalición es la unión de dos o más partidos con el fin de postular un mismo candidato, sin embargo, la votación que obtiene dicha coalición no se limita a obtener el triunfo de sus candidatos, sino que trasciende a otros efectos, como son: la conservación del registro como partido político y financiamiento público, más no así, como en el caso en estudio acontece, para la asignación de diputados de representación proporcional.

Entonces, el nacimiento y desarrollo del régimen de coaliciones tiene un contexto legal.

Por tanto, en el presente caso dichos preceptos legales infringen principios constitucionales a que toda autoridad en la emisión de sus actos debe ceñirse, y por ende, asiste a este Tribunal competencia para su análisis.

Ahora bien, resulta evidente, que del análisis del procedimiento de asignación de las 3 tres diputaciones por el principio de representación proporcional que fue formalizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo realizó desatendiendo los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, y que es una obligación el estricto apego a su observación.

Lo anterior es así, en virtud de que el Consejo General al realizar la referida asignación dejó de observar lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que literalmente dispone que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales tendrá como principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, correlativamente, el artículo 1º, de la Constitución Local refiere que el Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en la propia Constitución, asimismo, las fracciones IV y V, del artículo 86 BIS, de la Constitución Estatal en comento, disponen con toda precisión, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función, asimismo, la fracción quinta del referido numeral dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de igual forma, el dispositivo 3º, del Código Electoral del Estado, establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala el propio Código, y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son principios rectores en el ejercicio de dicha función, finalmente los artículos 1º y 2º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las normas establecidas en la misma son de orden público, de observancia general en el Estado de Colima y reglamentarias del artículo 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, asimismo, que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad,

además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En virtud de lo expuesto, si el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral local es competencia de los órganos jurisdiccionales estatales, y si los medios de impugnación en dicha materia electoral, tienen como objeto, el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad y constitucional; en consecuencia, este Tribunal se encuentra facultado para determinar si con el Dictamen número 1 uno, emitido por la responsable el 15 quince de julio del año en curso, se vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Local y demás artículos reglamentarios referidos, y de ser procedentes tales alegaciones resarcir la vulneración efectuada, razón por la cual, se procede a su análisis y resolución, lo que se hace de la siguiente forma:

Al respecto es conveniente precisar el contenido de las disposiciones legales que rigen, en lo que interesa, el sistema de coaliciones tanto en el ámbito federal, como en el local.

Los artículos 95 y 96, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo siguiente:

"Artículo 95

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.
6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 96

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.

5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

De los anteriores preceptos se conoce que el sistema de coaliciones federal tiene las siguientes características:

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

1. Los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de Presidente de la República, senadores o diputados de mayoría relativa.
2. Los candidatos a diputados o senadores que hayan obtenido el triunfo, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.
3. Los partidos políticos coaligados aparecerán en la boleta electoral con su propio emblema y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales.
4. Los partidos políticos coaligados deben registrar sus propias listas de candidatos a diputados y senadores de representación proporcional.
5. En el párrafo 5 del artículo 96 del ordenamiento federal en comento, cuya invalidez fue declarada en la relacionada sentencia, establecía que los partidos políticos coaligados podrían convenir que en el caso de que uno o varios de ellos alcance el 1 % de la votación, pero no obtenga el mínimo requerido para conservar su registro y participar en la asignación de diputados de representación proporcional, de la votación de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomaría el porcentaje necesario para que cada partido pueda mantener el registro, pero que de ningún modo se podría convenir que el porcentaje de votos que se tomara para los partidos políticos que no alcanzaran a conservar el registro, más el que hubieren obtenido por sí mismos, superara el dos por ciento de la votación nacional emitida."

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, en el Capítulo denominado las coaliciones y de los frentes, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II. El convenio de coalición contendrá:

- a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;
- d) El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;
- f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y
- g) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

VII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

VIII. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X. Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XI. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII. Concluido el proceso electoral termina la coalición.

ARTÍCULO 63.- Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto."

De las disposiciones precedentes se deduce que el régimen de coaliciones en nuestro estado presenta las características siguientes:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales pueden, mediante el convenio respectivo, formar coaliciones para contender en cada una de las elecciones en las que deseen participar, debiendo ser **total** para el caso de la elección de Gobernador, en tanto que puede ser **total o parcial** para las elecciones de diputados y ayuntamientos.

II. Los partidos políticos que pretendan contender en coalición deben manifestarlo por escrito al Consejo General, a cuyo efecto deberán acompañar, **la plataforma electoral común y el**

convenio de coalición, el cual deberá de contener entre otros requisitos:

1. El emblema o emblemas de la coalición o leyenda en su caso que los distinguirá;
2. Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición;
3. El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;
4. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;
5. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

Ahora bien, del análisis comparativo de las disposiciones legales relativas al sistema de coaliciones vigentes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Colima, se arriba a la conclusión de que las figuras de coalición federal y local presentan las diferencias **sustanciales** siguientes:

a) En el **federal**, cada partido coaligado deberá aparecer en las boletas electorales de manera individual con su propio emblema.

En el **local**, los partidos coaligados aparecen en la mencionada boleta bajo un **solo emblema o leyenda para la coalición**.

b). En el **federal** cada partido coaligado mantiene su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

En el **local**, la coalición adopta una sola plataforma electoral.

c). En el **federal** los votos obtenidos por la coalición contarán para cada uno de los partidos políticos, precisamente porque los electores votan por los partidos políticos en lo individual.

En el **local**, los votos **contarán para la coalición**.

d). En el **federal**, el párrafo cinco, del artículo 96, permitía establecer en el convenio de coalición que, en caso de que uno o varios partidos coaligados alcancen el uno por ciento de la

votación nacional emitida, pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y **participar en la asignación de diputados de representación proporcional**, de la votación del o de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pueda mantener el registro.

En el **local**, los partidos coaligados deben previamente definir en el convenio respectivo la prelación y fórmula de asignación del porcentaje de votos que a cada partido político le corresponderá, para efectos de la conservación del registro y para la distribución del financiamiento público, asimismo, se prohíbe expresamente **la participación en coalición para candidatos de convergencia para diputados plurinominales**.

Luego, en atención a las diferencias que han quedado a puntadas, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor en cuanto afirma que la división de la votación obtenida por la coalición, entre los partidos que la conforman para la participación de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional carece de toda legalidad, lo anterior en virtud de que como ha quedado señalado, en la repartición de dicha asignación de representación proporcional cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del Código de la materia, que prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales, resultando claro para este Tribunal que tal prohibición pone en evidencia que los partidos coaligados participarán en dicha asignación de representación proporcional con los votos que cada uno de los ciudadanos les hayan conferido, evidenciándose con esto que al participar varios partidos de forma coaligada no existe **certeza** en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien la fracción II, inciso f), del artículo 62, del Código de la materia dispone que, a través del convenio de coalición los partidos políticos establecerán la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición a su libre arbitrio sin existir restricción en cuanto porcentajes se refiere para ello, tal asignación no corresponde a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, como lo prohíbe expresamente la fracción VIII, de dicho numeral, consecuentemente dichos partidos que conforman la coalición tendrán que participar con los votos que hayan obtenido de forma independiente, situación imposible de acreditar en virtud de la

prohibición referida, toda vez que al utilizar un emblema único o los emblemas de todos los partidos coaligados, unidos en uno sólo, como ocurre en el caso concreto en estudio, no es posible establecer por quién votó el elector, ya que el ciudadano no vota de manera directa por un partido sino que lo hace por una coalición integrada por diversos partidos, **toda vez que los partidos coaligados participan con un solo emblema y en el mismo recuadro en la boleta electoral, lo cual ocasiona que no pueda determinarse que partido político se beneficia con el voto emitido a favor de la coalición**, a diferencia de lo que sucede en el ámbito federal con la nueva legislación electoral, por lo que el legislador local dejó a los partidos coaligados la decisión de la forma en que se han de dividir entre ellos los votos obtenidos por la coalición, lo cual deben definir en forma previa a la jornada electoral y sus resultados, desde el momento de la celebración del convenio de coalición, situación no acontecida en el presente asunto. Porque el Partido Acción Nacional como tal no contaba con ningún voto obtenido en las elecciones del pasado 5 cinco de julio para tener derecho a acceder a 3 tres diputaciones de representación proporcional, ya que los votos utilizados para el reparto que realizó el Consejo General del Instituto del Estado, fueron obtenidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y que por lo mismo dichos votos están impedidos legalmente para participar en dicha asignación, en los términos de lo señalado por la fracción VIII, del artículo 62, del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, esa decisión en nuestra legislación, a diferencia de la que se contemplaba en el ámbito federal, no está sujeta a condición alguna, ya que no se prevé que los partidos coaligados puedan condicionar la división de los votos obtenidos, al eventual hecho de que la votación lograda por alguno de los coaligados resulte insuficiente para conservar su registro, o la inscripción de éste, o para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, sino que, independientemente del resultado de la votación obtenida, se pacta en forma previa, la forma de distribución de la votación.

Además de lo anterior, este Tribunal estima que al dividir la votación obtenida por la coalición se altere la voluntad de los electores, pues si bien es cierto que éstos en todo momento saben cuáles son los partidos políticos que conforman la coalición, porque los partidos coaligados aparecen en la boleta bajo un único emblema, también cierto es, que no conocen el convenio de coalición, en el que se determinan los porcentajes en que se distribuirán los votos entre los partidos coaligados, pues este no se hace del conocimiento de los ciudadanos, mucho menos, por lo que se refiere a la distribución de los votos en cuanto a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se refiere, pues no existe convenio ni regulación

alguna que así lo determine, esto en virtud de la prohibición expresa que la misma ley establece en la fracción VIII, del artículo 62, del Código Electoral señalado; interpretar lo contrario violentaría el principio de certeza que rige en la materia, lo que acontece con la incertidumbre creada por la autoridad administrativa electoral al asignar 3 tres diputaciones al Partido Acción Nacional, sin haber tenido las bases legales ni la certeza de que los votos atribuidos al partido político en mención, correspondían a él efectivamente.

Además, es de destacar que en el régimen electoral local el convenio de coalición que se celebra entre los partidos no permite conocer la manera en que los votos han de distribuirse, pues en las boletas electorales se participa con 2 dos listas de candidatos de representación proporcional lo cual contraviene a todas luces el principio de certeza, al no saber el ciudadano con exactitud por cual de las listas esta emitiendo su voto, esto en virtud de constar en la boleta electoral en un mismo recuadro que no permite distinguir o determinar por cual se emitió el sufragio.

Efectivamente, conforme se ha evidenciado con antelación y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, incisos c), f) y g), de la citada ley, en nuestro Estado, y 329, del Código Electoral, los partidos coaligados aparecen en la boleta electoral bajo un único emblema en común, de lo que resulta que los votos obtenidos por la **coalición cuentan únicamente para ésta** y por ello en el convenio de coalición debe establecerse el partido a quien se considerará ganador en caso de que el candidato postulado por la coalición resulte electo, de tal modo que el convenio se convierte en la norma que rige a los partidos coaligados en el proceso electoral, respecto de la distribución de los triunfos que obtengan en la elección de que se trate en cuanto a las candidaturas de mayoría relativa, más no así, para la distribución o transferencia de votos en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, pues como ha sido expresado con antelación la propia norma electoral lo prohíbe.

De todo lo antes razonado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción plena de que el régimen de coaliciones que contempla la legislación local, no contempla en ningún apartado la posibilidad de transferir votos, como en el caso en estudio acontece, es decir, no se permite otorgar votos obtenidos por la coalición a partidos distintos a los que la integran, o bien, a otra coalición, sino que únicamente se prevé la división de la votación entre los partidos coaligados, y sólo por los supuestos que en ella se contemplan, reiterando que tal conclusión se debe a que los partidos coaligados participan en la elección respectiva con un solo emblema sin poder determinar los votos que le corresponden a

cada uno de los partidos que la conforman, violentando con ello los principios rectores de la materia electoral y que deben regir en todo proceso electoral, asimismo, se arriba a esta conclusión en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuya clave de identificación es la siguiente resolución SUP-JRC-27/2009.

Ahora bien, medularmente y tal como ha sido pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución en comento, la cual aporta como prueba el promovente y que obra en copia fotostática certificada en los archivos de este Tribunal, por lo que en este acto se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los numerales 36, fracción I, inciso a) y el numeral 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la cual se desprende sin lugar a duda, que el principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

En tanto, que en función del principio de legalidad, en materia electoral, se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecue a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral, como en el asunto en estudio no sucede, pues si bien es cierto que la conformación de las coaliciones es un ejercicio permisible dentro de nuestro sistema jurídico electoral aún y cuando en su proceder pudiera ser constitucional o no, situación que como se ha reiterado, resulta vedado su análisis y pronunciamiento para este Tribunal, también lo es que, el sistema de distribución de votos previsto para el cómputo de los emitidos a favor de 2 dos o más partidos políticos coaligados por la legislación electoral del Estado, atenta flagrantemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores de todo proceso electoral y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de nuestra carta magna, dispone literalmente que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral **garantizarán** que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, situación que en el caso en concreto al inobservar tales principios se incumple lo que el mismo establece, así como lo dispuesto en el artículo 86 BIS, fracción IV y V, de la Constitución Política del Estado de Colima y 3º y 6º, del Código Electoral del Estado, generando con ello incertidumbre respecto al destinatario del voto.

Lo anterior es así, en virtud de que en la legislación electoral local, contrario a lo normado en la legislación federal como ha sido relatado anteriormente, no se establece una forma constatable, fidedigna, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular que no atente contra los principios rectores de la materia electoral, pues sólo dispone una forma arbitraria y carente de todo sustento legal en que los votos deberán ser distribuidos entre los partidos coaligados, al dejar al arbitrio de los partidos políticos coaligados la facultad de determinar el destino final de los sufragios emitidos por los ciudadanos, rompiendo evidentemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores de todo proceso electoral, al no existir certidumbre real sobre la distribución y destino de dichos sufragios.

Por su parte, los artículos 3º y 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo.

A su vez, el artículo 6º, del Código Electoral Local dispone: el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular; el voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible y que las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

De lo expuesto, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, se desprende la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En efecto, a través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes; la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral, como fuente de la legitimación democrática de quienes ocupan los cargos públicos de mayor importancia dentro del engranaje

constitucional, razón por la cual, precisamente, tales cargos tienen ordinariamente naturaleza representativa.

En el caso en estudio, las disposiciones analizadas de las cuales se desprende el dictamen mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, denota de forma evidente el incumplimiento a los principios de legalidad y certeza, por cuanto hace a la función de los resultados electorales, que como se apuntó, se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas.

Ante esta situación, dado que el elector ha decidido sufragar por un candidato específico postulado en coalición por varios partidos políticos y al no existir la posibilidad de que marque varios círculos o cuadros, como acontece en la regulación a nivel federal, que determina con toda precisión por cuál partido político se está emitiendo el voto y el porcentaje que de forma igualitaria corresponderá a cada uno de los partidos que la integren, y como acontece en el caso en estudio, tal participación ciudadana se expresa de forma conjunta tanto para el candidato de mayoría relativa como para los partidos políticos que conforman la coalición, así como a las listas que como candidatos de representación proporcional presentan cada uno de los partidos que la conforman, sin poder precisar con exactitud si la voluntad expresada por el ciudadano se refiere a uno u otro partido político que conforman referida coalición o a qué lista por el referido principio se externó dicha voluntad ciudadana.

Bajo este contexto, tal como lo ha señalado la Sala Superior, que si bien es cierto lo hace respecto a los frentes comunes, tales actos que hoy se combaten se encuentran estrechamente vinculados o bien iguales a nuestro parecer, pues la pretensión final es el respeto irrestricto a las calidades del voto, y a los principios consagrados tanto en la carta magna fundamental como local, por lo que debe considerarse dos planteamientos:

a) La certeza de que la voluntad del elector fue la de sufragar a favor de los candidatos postulados en coalición por 2 dos o más partidos políticos, pues este hecho queda evidenciado al marcar el único cuadro que contiene los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición, existiendo plena certeza en cuanto a la elección del candidato.

b) Existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que al marcar un solo cuadro conformado por 2 dos o más partidos políticos en coalición resulta imposible determinar qué tantos ciudadanos votaron por uno u

otro partido político que la conforman, situación acontecida a nivel federal y no así a nivel local como ha sido precisado.

Respecto al primer planteamiento al igual que en los frentes comunes como lo ha señalado con toda precisión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decirse que existe plena certeza sobre el sentido de la voluntad del elector con relación al candidato por el cual votó en lo concerniente al régimen de mayoría relativa, sería ilegal que se anulara el sufragio, pues se estarían conculcando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracción IV y V, 3º y 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6º, del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo planteamiento, y que como acontece en los frentes comunes, tal situación se presenta en las coaliciones, pues como ha sido relatado, la legislación local lejos de regular el procedimiento a través de los convenios en concordancia y pleno acatamiento de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, sólo dispuso a través del artículo 62, fracción II, incisos f) y g), del Código Electoral Local, que corresponde a los partidos políticos la facultad plena para determinar mediante un convenio de coalición la fórmula de asignación a los partidos políticos de los votos obtenidos por la coalición, no así para la distribución de votos en cuanto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se refiere, tal como se ha realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, traduciendo esto en una flagrante desatención a los principios constitucionales, principalmente el de certeza, pues al permitir determinar a los partidos coaligados a su arbitrio cual porcentaje de votos le corresponderá a cada uno de los partidos que la conformen, y al estar prohibido tal acto, se deja de lado la voluntad expresada en la urna por cada uno de los ciudadanos que les conceda el voto, no existiendo certeza en relación al partido por el que, el elector decidió votar, razón por la que no puede contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular, como lo ha sostenido la Sala Superior, además de que se estaría en contra del principio de legalidad, al no acatarse las bases previstas en los numerales 3º y 4º, de la Constitución Política Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 6º y 300, fracción II, del Código Electoral de esta entidad federativa, ya que no puede establecerse con exactitud a favor de qué partido político votó un elector determinado, que marcó un cuadro único con 2 dos o más emblemas, círculos o recuadros, vinculados a la coalición,

procedimiento de asignación que tal y como lo llevó a cabo el Consejo General al asignar 3 tres diputaciones al Partido Acción Nacional, basando su actuar en un convenio que a todas luces inobservó los principios de legalidad y certeza que deben regir en la materia.

Asimismo, al igual que acontece en los frentes comunes y como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal sostiene que en las coaliciones ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta.

En cambio, coincide plenamente este Tribunal con la Sala Superior, en el sentido de que debe privilegiarse la voluntad de los ciudadanos que emitan su voto marcando en la boleta en el recuadro que contiene los partidos coaligados pues es indudable que tal voto, no crea incertidumbre sobre la voluntad del sufragio expresado, y con ello se respetan los principios de certeza y legalidad que rigen al proceso electoral.

En síntesis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al realizar el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no contaba con elementos para conocer con certeza cuántos ciudadanos decidieron votar por el Partido Acción Nacional y cuántos por la Asociación por la Democracia Colimense, puesto que de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de cómputo distrital, levantadas estas últimas por cada uno de los Consejos Electorales Municipales, dicho Consejo General, sólo pudo advertir cuantos electores votaron por la coalición sin poder definir el voto en lo particular y si por lo mismo estos sufragios que se computaban, tenían un origen libre, secreto y directo, así como sí el sufragio expresaba la voluntad soberana del pueblo de Colima, y si ese voto era universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, en los términos señalados por los artículos 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 6º, del Código Electoral de la entidad.

Por todas estas razones, se considera que con el actuar del Consejo General se transgreden principalmente los principios de certeza y legalidad en los resultados electorales, respecto a la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio.

No pasa desapercibido para este Tribunal la existencia del criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, el 9 nueve de julio pasado, relativo a el SUPRAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, donde se señala que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de 2 dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores.

Sin embargo, cabe mencionar como ya ha sido expresado en líneas superiores, que en la norma federal aplicable, el legislador dispuso que los votos emitidos a favor de 2 dos o más partidos coaligados se distribuirían en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, es decir el legislador federal determinó el destino del voto, y en el caso de la norma local de Colima, el legislador no determinó el destino del voto, sino que con fundamento en el artículo 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral de la entidad, en apariencia se deja al arbitrio de los partidos políticos coaligados, por lo que se considera que dicha disposición permite a los partidos convenir de antemano la distribución de la votación obtenida, en contravención al derecho fundamental de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes, así como al principio de democracia representativa.

En consecuencia, con respaldo en las consideraciones que anteceden, procede modificar el Dictamen número 1 uno del proceso electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y consecuentemente se revocan parcialmente las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, por lo que este Tribunal con plenitud de jurisdicción se avocara a la reasignación de diputados de representación proporcional respectiva, realizando la fórmula de asignación que de acuerdo a la votación que cada partido político haya obtenido para participar en dicha asignación.

DÉCIMO. Derivado de lo anterior este Tribunal procede a realizar la reasignación de diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual es necesario que se tomen en consideración las nuevas cifras arrojadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó el cómputo de la votación en todo el Estado, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, arrojando los resultados transcritos en el cuadro siguiente:

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Resultado cómputo estatal distritos uninominales		
Partido, coalición, frente	Suma de votos	Porcentaje
“PAN-ADC, Ganará Colima”	107,564	39.64%
Partido Revolucionario Institucional	121,983	44.96%
Partido de la Revolución Democrática	7,334	2.70%
Partido del Trabajo	11,759	4.33%
Partido Verde Ecologista de México	9,404	3.47%
Partido Convergencia	1,494	0.55%
Partido Socialdemócrata	815	0.30%
Partido Nueva Alianza	3,367	1.24%
Candidato común PRI/PNA	724	0.27%
Candidato común PRD/PSD	38	0.01%
Votos Nulos	7,609	2.80%
Votación total	272,091	100.00%

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 301, del Código Electoral, la circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultado de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% dos punto cero por ciento de la votación estatal y los votos nulos.

Votación efectiva =	Votación total
	- Votación de los partidos que no alcancen el 2% de la votación estatal
	- Votos nulos

El párrafo segundo, del artículo 301, del Código Electoral del Estado de Colima, refiere que: todo partido político que alcance por lo menos el **2%** dos punto cero por ciento **de la votación estatal** y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201, del propio ordenamiento, podrán participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio; entendiéndose por **votación estatal**, el total de votos depositados en las urnas.

Ahora bien, a efecto de obtener la **votación efectiva** se deberá deducir de la votación total los votos obtenidos por los frentes comunes PRI-PNA (724) y PRD-PSD (38) = 762 votos, (272,091-762 = 271,329), en razón a que no se contabilizan estos a favor de los partidos políticos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUPJRC-

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

027/2009, de igual forma, al haber resultado fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, deberán deducirse los votos obtenidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" de la votación total $271,329 - 107,564 = 163,765$ votos, los cuales quedan distribuidos en la siguiente forma:

Partido político	Suma de votos	Porcentaje %
Partido Revolucionario Institucional	121,983	74.49
Partido de la Revolución Democrática	7,334	4.48
Partido del Trabajo	11,759	7.18
Partido Verde Ecologista de México	9,404	5.74
Partido Convergencia	1,494	0.91
Partido Socialdemócrata	815	0.50
Partido Nueva Alianza	3,367	2.05
Votos Nulos	7,609	4.65
Votación Total	163,765	100.00%

Tomando en consideración que podrán participar en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el **2.0%** dos punto cero por ciento de la votación total de la elección de diputados de mayoría relativa, es necesario realizar una operación matemática para poder determinar qué cantidad de votos representan dicho porcentaje.

272,091 votos x 2% = 5,441.82, redondeada quedaría **5,442 votos**.

De lo anterior, se desprende cuáles fueron los **partidos políticos que no obtuvieron el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación total**, mismos que se anotan a continuación:

- a) Convergencia con 1,494 votos
- b) Socialdemócrata con 815 votos
- c) Nueva Alianza con 3,367 votos

Lo que nos da la cantidad de: **5,676 votos**.

Por lo que, los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, al haber obtenido el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación total y cumplido lo dispuesto en el artículo 201, del Código Electoral del Estado, son los siguientes:

Partidos Políticos	Votación
---------------------------	-----------------

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

PRI	121,983
PRD	7,334
PT	11,759
PVEM	9,404

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo primero, del artículo 301, se debe obtener la votación efectiva, misma que resulta de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal y los votos nulos, lo que arroja los siguientes resultados:

Votación efectiva =	Votación total	163,765
	- Votación de los partidos que no alcancen el 2% de la votación estatal	- 5,676
	- votos nulos	- 7,609
		150,480

Para el efecto de seguir atendiendo lo que señala el último párrafo, del artículo 301, del Código Electoral del Estado, se procede a obtener el porcentaje de votación efectiva, obtenida por cada uno de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional .

Partidos Políticos	Votación	Porcentaje de votación efectiva
PRI	121,983	81.07%
PRD	7,334	4.87%
PT	11,759	7.81%
PVEM	9,404	6.25%
Total de Votación	150,480	100.00%

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 301, ningún partido político podrá:

- a) Contar con más de 15 quince diputados por ambos principios, salvo que hubiera obtenido la totalidad de los distritos uninominales; y,
- b) Ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 diez puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

En tal virtud y conforme a los resultados oficiales de los 16 dieciséis cómputos distritales efectuados por los 10 diez Consejos Municipales Electorales de la entidad y en atención a la cláusula sexta, del acuerdo de candidatura común a fórmulas de diputados locales, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la resolución número 4 cuatro, de fecha 2 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, se tiene que, quienes resultaron triunfadores en los distritos locales fueron:

Partidos Políticos que obtuvieron el triunfo por distrito electoral:

De lo que se deduce lo siguiente:

Distrito	Partido Político
I	PRI
II	PNA
III	PRI
IV	PAN
V	PAN
VI	PRI
VII	PRI
VIII	PNA
IX	PAN
X	PRI
XI	PRI
XII	PRI
XIII	PNA
XIV	PRI
XV	PAN
XVI	PRI

Partidos Políticos	Diputados locales por MR
PRI	9
PAN	4
PNA	3
TOTAL	16

Tomando en cuenta los puntos porcentuales que representa cada diputado en el Congreso del Estado, según lo establecido en la fracción I, del artículo 302, del Código Electoral, que es de 4% cuatro por ciento, resulta que si el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tiene 9 nueve diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa, los mismos representan el 36% treinta y seis por ciento del Congreso del Estado, y un porcentaje de votación efectiva del 81.07% ochenta y uno punto cero siete por ciento, más los 10 diez puntos es igual a 91.07% noventa y uno punto cero siete por ciento.

	Diputados de MR	%	Votación efectiva %	Diferencia NO exceder 10 puntos
PRI	09	36%	91.07%	- 55.07%
CONGRESO	25	100%	-----	-----

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Realizado lo anterior, se determina si procede asignarle al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada diputado representa el 4% cuatro por ciento de la integración del Congreso, asimismo, si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 diez puntos, la suma excede en por lo menos 2.0 dos puntos al mayor múltiplo de 4 cuatro contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal.

Aplicando en consecuencia lo antes dispuesto para resultar:

Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional	Número de diputados	Porcentaje que representa	Porcentaje de votación efectiva del PRI	Diferencia que no excede en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva.
1	10	40%	91.07%	-51.07
2	11	44%	91.07%	-47.07
3	12	48%	91.07%	-43.07
4	13	52%	91.07%	-39.07
5	14	56%	91.07%	-35.07
6	15	60%	91.07%	-31.07

En consecuencia, procede a asignar al Partido Revolucionario Institucional 6 seis diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que, como se aprecia, la asignación del séptimo diputado por dicho principio rebasaría el 60% sesenta por ciento de su representación en el Congreso, y que equivale a los 15 quince diputados de ambos principios que el partido puede alcanzar, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 302, del Código Electoral, quedando en consecuencia, 3 tres diputaciones por repartir para llegar a un total de 9 nueve diputados por el principio que nos ocupa, las cuales se asignarán entre los demás partidos políticos que alcanzaron el 2% dos por ciento de la votación de la elección de diputados de representación proporcional y cumplieron con lo dispuesto por el artículo 201, del Código Electoral, siendo estos: el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, considerando para la asignación respectiva de conformidad con el artículo 302, fracción II, del Código Electoral del Estado, los siguientes elementos: **votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor**, y que se actualizan en la siguiente forma:

1.- Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I, del artículo 302 en comento.

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se tiene:

Votación de asignación =	Votación efectiva	150, 480
	- Votos PRI obtenidos en los Distritos	- 121,983
		28,497

Votación de Asignación = 28,497

2.- Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir.

Cociente de asignación = votación de asignación (28,497) = 9,499

diputaciones por repartir (3)

Cociente de asignación = 9,499

Tomando en consideración lo anterior, se asignan a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Partido Político	Votación de asignación	Cociente de asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Diputados asignados	Resto de votación
PT	11,759	9,499	1.24	0	1	2,260
PVEM	9,404	9,499	0.28	0	0	9,404
PRD	7,334	9,499	0.22	0	0	7,334

En esta situación se asigna 1 una diputación de representación proporcional al Partido del Trabajo, que resulta ser el único de los restantes que por su número de votos le corresponde por cociente de asignación, quedando 2 dos curules por repartir.

Tomando en cuenta que ya no existen partidos políticos cuya votación los haga merecedores a una diputación por cociente de asignación, se pasa a la adjudicación por resto mayor, correspondiendo a los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.

3. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Al quedar 2 dos diputaciones por repartir, se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Partido Político	Resto mayor	Diputados asignados
PVEM	9,404	1
PRD	7,334	1
PT	2,260	0

De esta forma, la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación de diputaciones representación proporcional
PRI	6
PRD	1
PT	1
PVEM	1
TOTAL	9

Por lo anterior, la nueva reasignación de diputados por el principio de representación proporcional, queda en la forma siguiente

Partido Político	Diputaciones	Posición	Candidato
PRI	1	PRIMER LUGAR	Itzel Sarahí Ríos de la Mora
	2	SEGUNDO LUGAR	Rigoberto Salazar Velasco
	3	TERCER LUGAR	Ma. del Socorro Rivera Carrillo
	4	CUARTO LUGAR	José Guillermo Rangel Lozano
	5	QUINTO LUGAR	Víctor Jacobo Vázquez Cerda
	6	SEXTO LUGAR	Ignacia Molina Villarreal
PT	1	PRIMER LUGAR	Olaf Presa Mendoza
PRD	1	PRIMER LUGAR	Juan José Gómez Santos
PVEM	1	PRIMER LUGAR	Mariano Trillo Quiroz

En congruencia con lo anterior, procede modificar el Dictamen 1 uno, en que se asignaron diputados por el principio de representación proporcional, para distribuir las mismas según lo antes considerado.

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

En cumplimiento a esta resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá asignar un diputado adicional al Partido Revolucionario Institucional, un escaño al Partido de la Revolución Democrática, y uno más al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, la conformación del Congreso del Estado de Colima, debe quedar así:

Partido político	Diputaciones por mayoría relativa	Asignación de diputaciones por representación proporcional	Total diputaciones
PRI	9	6	15
PAN	4	0	4
PNA	3	0	3
PRD	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
TOTAL	16	9	25

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Dania Ibett Puga Corona y por los Partidos Políticos Acción Nacional, Socialdemócrata, Asociación por la Democracia Colimense, Verde Ecologista de México, y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, por las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se modifica el Dictamen número 1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, en los términos precisados en este fallo.

CUARTO. Se revocan las constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional otorgadas a los ciudadanos Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, postulados por el Partido Acción Nacional, en virtud de la razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO. Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia certificada de la presente resolución, a efecto de que proceda a la expedición de las constancias de asignación de

diputado por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Ignacia Molina Villarreal, Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz, registrados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

SEXTO. Agravios. A continuación se transcriben, en lo que al caso interesa, los argumentos que a manera de agravio expresan los partidos políticos impugnantes en los juicios de revisión constitucional electoral, así como los de los ciudadanos accionantes.

A) Expediente ST-JRC-63/2009.- En su demanda, el Partido Verde Ecologista de México hizo valer los siguientes agravios.

“MARIANO TRILLO QUIROZ, GUSTAVO CEBALLOS LLERENAS, ALICIA MONROY AYALA, ERIK ANZURES SAENZ, PATRICIA CRUZ MONCAYO, LLUVIA GWENDOLYNE GUTIÉRREZ MALAGA, JAIME RUBÉN CRUZ TRILLO, ROSA ELENA CRUZ TRILLO, GILBERTO RODRÍGUEZ CHAPA, como consta en el acuerdo número 52, de fecha 09 de mayo de 2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2.- El día 15 de julio del año 2009, en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se celebró la Décima sesión extraordinaria, en la que se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados y se asignaron los diputados de representación proporcional, se declaró la validez y se otorgaron las constancias respectivas, a los candidatos que resultaron asignados.

3.- En la sesión que se menciona, al realizar la asignación de diputados de representación proporcional, se aplicó de manera incorrecta la fórmula de asignación que para tal efecto establece el Código Electoral del Estado de Colima.

4.- Inconforme con esta determinación con fecha 18 de julio de 2009, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, Recurso de Inconformidad, mismo que se radicó bajo expediente RI-39/2009.

5.- Con fecha 23 de julio de 2009, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, admitió el referido recurso a trámite por haberse cumplido con todos los requisitos que la Ley de la Materia exige, misma que me fue notificada con esa misma fecha.

6.- En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 de julio de 2009, se aprobó por mayoría, la Resolución Definitiva del expediente RI-39/2009 y Acumulados, misma que me fue notificada con esa misma fecha.

7.- La referida Sentencia contiene los siguientes puntos resolutivos:

Misma que causa al Partido que Represento los siguientes

AGRAVIOS:

I.- La asignación de diputados de mayoría relativa, hecha por el Tribunal Electoral, del Estado de Colima, viola las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución General de la República, pues la interpretación hecha por esta autoridad, se aleja de lo dispuesto en la norma fundamental.

Toda vez que de una interpretación sistemática del texto de la norma fundamental, se arriba a la conclusión que por el sólo hecho de haber obtenido, el dos por ciento de la votación emitida el día de la Jornada Electoral, debía ser asignado un diputado a cada uno de los Institutos Políticos que se encuentren en este supuesto, lo que en la especie no ocurrió.

Para arribar a esta conclusión, en primer lugar debemos establecer que debe entenderse como interpretación sistemática:

Con carácter general puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa, un significado sugerido, o no impedido, por el "sistema" del que forma parte. Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema, de tal forma que al haber, como inmediatamente se verá, diversas maneras de entenderlo, diversos serán asimismo los modos de concebir la interpretación sistemática, por lo que parece más adecuado hablar de argumentos sistemáticos, que de una única forma sistemática de interpretación.

Se habla de "sistema" al referirse a ellos por considerar

que están ligados por una "conexión sistemática" que puede ser entendida o justificada de varias formas en función de distintas acepciones de "sistema". Tarello enumera seis:

Como identidad de las fuentes de producción: forman un sistema todas las normas producidas por una única fuente;
Como común derivación material: forman un sistema todas las normas derivables del contenido de una norma;
Como común derivación formal: forman un sistema todas las normas derivables de una única norma que delega a un sujeto o clase de sujetos el poder de producir normas ulteriores;
Como común proyección institucional: forman un sistema todas las normas que regulan la misma institución;
Como comunidad de usuarios: forman un sistema todas las normas usadas por un sujeto o por un órgano;
Como común asunción analítica: forman un sistema todas las normas que una tradición cultural reúne como sistema.

Los principios como argumento interpretativo, pero otros configuran el conjunto de preceptos dictados por el legislador como un sistema en el que se puede predicar la coherencia entre el contenido de las diversas normas que lo componen, lo que justifica el uso interpretativo de los argumentos a coherencia y sistemático en sentido estricto.

De esta forma, el sistema de representación proporcional electoral debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución General de la República, según la tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se transcribe:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Se transcribe).

Lo anterior establece que toda legislación debe contener esas bases, ya que de lo contrario se violentaría el sistema constitucional, por tanto debe aplicarse la ley para llegar a los fines del sistema y en caso contrario desaplicar la ley o preceptos que se opongan a dicho sistema.

En el caso concreto la legislación de nuestro Estado establece lo siguiente:

Artículo 301- *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos. Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0%*

*de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. y en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio. **NOTA:** Lo subrayado es de la defensa.*

De la lectura de dicho precepto, se desprende el derecho a participar que tiene todo Partido Político que haya alcanzado por lo menos el 2.0% de la votación estatal, lo que implica el derecho recibir al menos un diputado plurinominal, ya que esto es congruente con el sistema de representación proporcional que exige un umbral mínimo, esto debe entenderse en dos aspectos: la necesidad de ser representados los partidos con determinada votación; y la exigencia de que los partidos que cumplen con dicho umbral sean representados en el Órgano Legislativo, en el caso la aplicación de este precepto de otra forma, como en el caso que nos ocupa ocurrió, hace nugatoria la representación de minorías, porque aun y cuando mi representado obtuvo más del tres por ciento de la votación estatal, no tenía representación en el Congreso del Estado.

De esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, a saber, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que: "... de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondi, adolecen los sistemas representativos; ... la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad; ..., se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberana y que no tenía respecto de la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías ... que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la República ... la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el Estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías.". Desde entonces se buscaba

que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos seuenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente. El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

NOTA: Lo subrayado es de la defensa.

En esta línea se establecen el contenido de las bases constitucionales, previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal, el cual dispone:

"Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá

derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

"III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. "IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. "V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos." NOTA: Lo subrayado es de la defensa.

Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados, para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

Primera:- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).

Segunda:- Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II).

Tercera:- La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).

Cuarta:- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).

Quinta:- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).

Sexta:- Establecimiento de un límite a la sobre-representación (fracción V).

Séptima:- Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

Por tanto, de la base segunda como de su interpretación se desprende que su redacción no es diversa a lo contenido en el Código Electoral de Colima y por tanto debe aplicarse en forma idéntica, asignando un diputado plurinominal a aquellos que logran superar el umbral, ya que de lo contrario no se protege la subrepresentación ni se garantiza el acceso de las minorías con representación, pues como ocurre en la especie,

aun con el nivel de votación superior al mínimo requerido, no se asignó a mi Representado ni un solo Diputado de Representación Proporcional, violando con ello los principios de igualdad y equidad que rigen a la materia electoral y que debe aplicarse en todo proceso electoral para que se considere democrático.

A mayor abundamiento, el contenido del citado artículo 301 establece el derecho a participar, esto es que gramaticalmente, participar implica **"Recibir una parte de algo"**, por lo que es claro que cuando el Código Electoral del Estado de Colima señala en el artículo 301:

*"Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. y en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio." **NOTA:** Lo subrayado es de la defensa.*

El señalar que **tendrá derecho a participar**, implica que tendrá derecho a recibir un diputado plurinominal, y posteriormente se aplicará la fórmula de cociente de asignación, lo que va acorde a lo establecido en la Constitución General de la República, y que se deriva de una interpretación sistemática y funcional.

Lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTenga EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Se transcribe).

De esta forma, la interpretación propuesta en forma gramatical permite arribar a la conclusión de que el derecho a participar implica el derecho que le sea asignado, pues lo contrario llevaría a desproteger a las minorías, por un lado y por otro se aleja de las bases constitucionales interpretadas por la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- La aplicación de la fórmula, hecha por el Instituto Electoral y ratificada por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Colima, en el sentido de que le asigna 5 Diputados Plurinominales al Partido Revolucionario Institucional y luego

6, respectivamente, se aleja de las bases constitucionales de nuestro país, ya que le concede un doble valor, a los votos de mayoría relativa obtenidos por el Frente Común, formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza e esto es así, por que si bien, los votos que se usan para la asignación de representación proporcional son en base al porcentaje obtenido por los de la mayoría relativa, lo cierto es que la finalidad de la representación proporcional es precisamente la representación de aquellos Institutos Políticos que no obtuvieron el triunfo, de esta forma los triunfos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional ya se ven representados por mayoría relativa, consecuentemente, son los partidos minoritarios los que primero deben acceder a la asignación de Diputados Plurinominales y después aplicar la fórmula de cociente de asignación.

Debemos recordar, que la adición al cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, infringe una de las bases que ese Alto Tribunal ha establecido en relación con los mecanismos de distribución de diputados locales a través del principio de representación proporcional, consistente en el establecimiento de un límite a la sobre-representación, el cual no debe por ningún motivo tener excepciones como no sean las que de hecho surjan por lo reñido de la jornada electoral.

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Se transcribe)

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, noviembre de 1998. Tesis: P./J. 69/98, página: 189)

De lo anterior se desprende que, que al introducirse la excepción reclamada prevista en el párrafo cuarto del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, se genera un tratamiento privilegiado, sin justificación para ello, en favor del partido triunfador, beneficiándolo con un procedimiento particular de asignación de diputados plurinominales que los demás partidos no tienen, pues éstos deben acogerse a reglas comunes que a aquél no le son aplicables, distinción que atenta contra el principio constitucional de equidad en materia electoral que en este caso supone que se otorgue el mismo tratamiento para la adjudicación de esos representantes populares, ya que la votación que obtienen cada uno de los demás partidos también es susceptible de rebasar el límite a la sobre-representación, pero sólo al partido ganador por mayoría relativa se le permite obtener escaños más en el Congreso, cuando cuenta con cierto excedente por encima de su grado de

representatividad legalmente autorizada, la cual, en cambio, los demás participantes en la elección sí deben respetar.

Por todo lo anterior procede declarar la inaplicabilidad del artículo 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que dispone *"...excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente."*

Toda vez que, el Alto Tribunal Constitucional en la Acción de Inconstitucional 30 del año 2005, que interpreta directamente la Constitución, sanciona la aplicación de privilegios al partido mayoritario, por lo que por analogía deben suprimirse dichos privilegios y competir en igualdad de condiciones respecto de los demás, en la asignación de Diputados Plurinominales hecha por el Instituto Electoral y ratificada por el Tribunal Electoral ambos del Estado de Colima, en lo relativo a la asignación de 5 y 6 Diputados Plurinominales, respectivamente, en los cuales no se suprimen los votos de Partido Revolucionario Institucional, sino por el contrario le asignan varios diputados más al mencionado Instituto Político, lo que altera el principio de equidad y le da un privilegio sin sustento, por lo que la fórmula debe suprimir la asignación de Diputados Plurinominales al Partido Revolucionario Institucional, por que le otorga una sobrerrepresentación que contraviene los principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como la Jurisprudencia que ha emitido en ese sentido nuestro más alto Tribunal, que además es el único facultado para interpretar el texto constitucional, ya que como ocurre en la especie le da una ventaja indebida e ilegal que afecta la equidad.

De lo hasta aquí analizado, al traducirse lo expuesto en violación flagrante de los principios electorales, al no haberse realizado una interpretación gramatical, sistemática y debida de los preceptos que regulan la asignación de los escaños por representación proporcional, se considera necesario que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proceda a invalidar el acto impugnado, revisando acuciosamente el procedimiento y efectuando una nueva asignación de curules, en donde se asigne por las razones expuestas una diputación por representación proporcional a nuestro partido, derivado del derecho de las minorías y para que se respete y obtenga la proporcionalidad pura, como principio igualitario y democrático que debe regir en todo proceso electoral, atendiendo a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en estos Agravios, que acredita plenamente la anulabilidad del acto impugnado, consistente en la Resolución de fecha 31 de julio del 2009, por la que se aprueba la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

cada partido político, se declara la validez de la elección y se ordena la expedición de la constancia respectiva.

III.- De igual manera, causa agravio al Partido que Represento los **CONSIDERANDOS SÉPTIMO**, (que se refiere al "Estudio de fondo") y **OCTAVO** (que considera infundados los agravios expresados por el Suscrito), de la Sentencia que por este medio se combate, toda vez que la Responsable, sostiene el mismo criterio que el Instituto Electoral del Estado, de considerar como triunfador en los Distritos II, VIII y XIII, al Partido Nueva Alianza, según su dicho plasmado a fojas 20 de la Resolución Impugnada: que en lo conducente dice:

Dentro de dicho acuerdo, en la cláusula sexta se pactó la forma en que se repartirían los distritos en los que el frente común resultará triunfador, la que se transcribe en el siguiente párrafo: "SEXTA.- De la distribución de las candidaturas comunes, propietarios y suplentes a diputados locales postulados por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales del estado de Colima. Por lo que corresponde a las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados locales postulados por el principio de mayoría relativa, las partes acuerdan la distribución que se indica en el cuadro siguiente:

		DISTRITAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	I	COLIMA NORTE	JOSE MANUEL ROMERO COELLO PRI	MINERVA JIMÉNEZ HERRERA PRI
2	II	COLIMA CENTRO	NICOLAS CONTRERAS CORTEZ PNA	EVA LÓPEZ MURILLO PRI
3	III	COLIMA SUR	FEDERICO RANGEL LOZANO PRI	MONICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ PRI
4	IV	COMALA	OSCAR VALENCIA MONTES PRI	JUAN ANDRES RIVERA PRI
5	V	COQUIMATLÁN	ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI	MA. GUADALUPE DÍAZ DUEÑAS PRI
6	VI	CUAHUTEMOC	MELY ROMERO CELIS PRI	DAMASO VALENCIA CRUZ PRI
7	VII	VILLA DE ALVAREZ NOR-ESTE	ENRIQUE ROJAS OROZCO PRI	MARIA RUBIO BAYÓN PRI
8	VIII	VILLA DE ALVAREZ SUR-ESTE	ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS PNA	HERMENEGILDA CARRILLO GAMBOA PRI
9	IX	ARMERÍA	JUAN MANUEL COGVARRUBIAS LEYVA PRI	MARIO VALENCIA DE LA MORA PRI
10	X	IXTLAHUACÁN	ERNESTO GERMAN VIRGEN VERDUZCO PRI	ALIDA VELAZQUEZ LÓPEZ PRI
11	XI	MANZANILLO	ARMIDA NUÑEZ GARCÍA	MIREYA GUTIERREZ

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

		NOR-ESTE	PRI	MARTÍNEZ PRI
12	XII	MANZANILLO SUR-ESTE	FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ PRI	JUAN MALDONADO MENDIETA PRI
13	XII	MANZANILLO CENTRO	JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ PNA	CELSA ANTONIA DÍAZ ZAMORANO PRI
14	XIV	MINATITLÁN	CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ PRI	ANTONIO OMAR RAMÍREZ MICHEL PRI
15	XV	TECOMÁN NORTE	LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CAZAS PRI	MARIO DE LA MORA RAMÍREZ PRI
16	XVI	TECOMÁN SUR- ESTE	HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES PRI	MA CANDELARIA FLORES TORRES PRI

Las partes acuerdan, que los candidatos comunes a diputa dos locales propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar (sic) electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original." Como se puede advertir claramente, en el acuerdo de referencia se estableció que el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas por el frente común, en caso de resultar ganadoras, pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original y en ningún momento se plasmó en dicho acuerdo, mucho menos se encuentra previsto en la legislación aplicable, que los triunfos obtenidos por el frente común deberían asignarse al partido político que obtuviera la mayoría de votos en la elección distrital de que se tratase .

Es necesario mencionar que, indebidamente el Tribunal Electoral, aplica a esta cláusula una interpretación "ad hoc" al Partido Revolucionario Institucional y no relaciona de ninguna manera con lo que realmente se pactó, toda vez que lo que se acordó en la referida cláusula es que: los candidatos comunes en caso de resultar electos, pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original, y nunca que "los triunfos electorales" serían de determinado partido político, toda vez que "parafraseando" a la propia responsable, en cuanto a lo que sostiene a fojas 58 de la propia resolución combatida al establecer de manera textual: no existe certidumbre en cuanto a favor de quien se emitieron los votos en una coalición .

■

Y, si aplicamos a contrario sensu, lo que argumenta la propia Responsable, en el caso del Frente Común PRI-PANAL, existe CERTIDUMBRE en cuanto al voto de los electores, es decir, como se estableció en mi escrito de Inconformidad, y lo refrendo en este Juicio, solicitando se tengan por reproducidos mis agravios como si se insertaran a la letra, los triunfos en los Distritos II, VIII y XIII, son del Partido Revolucionario

Institucional, toda vez que los candidatos que resultaron ganadores en dichos Distritos, fueron postulados por el referido Instituto Político y la mayoría de votos que obtuvieron en esos distritos fueron emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así por que en el Distrito Electoral II, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 351 votos, y 71 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional, en tanto que éste último como tal obtuvo 9,219 votos. En tanto que en el Distrito Electoral VIII, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 671 votos, y 79 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional, en tanto que éste último como tal obtuvo 8,185 votos. De igual manera, en el Distrito Electoral XIII, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 175 votos, y 50 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional, en tanto que éste último como tal obtuvo 7,268 votos. Por lo que se evidencia lo ilegal y arbitrario de la determinación de la Responsable de dar como triunfador en estos tres distritos al Partido Nueva Alianza, toda vez que el candidato común postulado en cada uno de ellos recibió la mayoría de los votos por el Partido Revolucionario Institucional y no por Nueva Alianza.

Consecuentemente, **"interpretar"** la cláusula sexta del Acuerdo aprobado al Frente Común PRI-PANAL, en el sentido de que los triunfos electorales son de un partido político diferente al que obtuvo la mayoría de votos, es completamente ilegal y se aparta totalmente de los principios de objetividad e imparcialidad que deben observar los organismos jurisdiccionales electorales al resolver las controversias suscitadas en los procesos electorales. Toda vez que lo único que en esa cláusula se pactó y por consecuencia aprobó la autoridad administrativa, es que los triunfadores de esos distritos pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original, y nunca que "los triunfos electorales" serían de determinado partido político, como de manera parcial lo deduce la Responsable.

Así mismo, como lo sostiene la propia responsable a fojas 21 de la Resolución en comento, en ningún momento se plasmó en dicho Acuerdo de Frente Común y mucho menos se encuentra previsto en la Legislación aplicable que los Distritos de Mayoría Relativa, se puedan **"ganar"** con una minoría de votos, o que los **"triunfos"** distritales obtenidos con votos específicamente a favor de un Partido, se puedan **"donar"** a otro partido, conservando para el primero, los votos emitidos; como es el caso

de los tres Distritos en mérito, a saber el II, el VIII y el XIII, en los cuales la Responsable al igual que la Autoridad de Origen, pretende adjudicarle al Partido Nueva Alianza triunfos de mayoría relativa, en Distritos donde obtuvo minoría de votos, mal interpretando una cláusula del Acuerdo de Frente Común suscrito por ambos Partidos, donde nunca pactaron "adjudicar" triunfos electorales Distritales, si no únicamente, que los "candidatos Comunes" pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original.

En consecuencia al declarar la Responsable infundado mi agravio y desecharlo, causa daño al Partido que Represento y agravia a la Sociedad Colímnense que participó en la Jornada Electoral y votó por un determinado Partido Político, al que ahora el Tribunal Electoral Responsable le quita sus triunfos y en una clara violación a la equidad que debe prevalecer en este tipo de procesos, utiliza de manera **DOBLE** los votos emitidos a favor de dichos candidatos, es decir, primero los utiliza para darle triunfos en tres Distritos Electorales, a un partido que ni siquiera obtuvo los votos suficientes para conservar su Registro a nivel Estatal, conservar las prerrogativas y participar en la Distribución de Diputados Plurinominales; y por otro lado, esos mismo votos los vuelve a utilizar la Responsable para asignarle 6 Diputados de Representación Proporcional al otro partido, que "supuestamente" pactó se los cedería al primero, dándole con ello además de uso facciosamente doble a los votos, una sobrerrepresentación descomunal al partido revolucionario Institucional.

Sostengo lo anterior en virtud de que: el frente común PRI-PANAL obtuvo un porcentaje de votación equivalente al **46.47% de la votación total** emitida en la Jornada Electoral, (según los datos por la misma Responsable plasmados a fojas 61 y 62 de la Resolución combatida); y con la aberrante asignación que hace la Responsable (utilizando de manera doble los votos e interpretando cláusulas de manera parcial) obtiene dicho frente un total de 18 Diputados por ambos principios, lo que le da una representación al interior del Congreso del Estado, equivalente al 72%, es decir, tiene una sobrerrepresentación de **25.53%, lo cual se traduce en más de las dos terceras partes** de dicho cuerpo legislativo, cuando no obtuvo, ni siquiera la mitad de la preferencia electoral, lo que evidentemente rompe con todos los principios que rigen la materia electoral y que están obligados a observar, cumplir y hacer cumplir los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado.

IV.- De igual forma me causa agravio lo ostenido por la responsable en el "**Considerando Octavo II.**", al declarar infundado el agravio esgrimido por el Suscrito en el sentido

de que al asignar a los Diputados de Representación Proporcional, se debe primero proceder a asignar a Diputados por este Principio a los Partidos Políticos que obtuvieron el 2 % de la votación y después aplicar la fórmula de asignación, puesto que la ahora responsable, en la interpretación que nuestro mas alto Tribunal ha hecho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la Representación Proporcional, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 6/1998, sostiene lo siguiente:

MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACION DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLITICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Se transcribe).

Novena Época

No. Registro: 195151

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 70/98

Página: 191

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. (Se transcribe).

Dichos criterios, al haber sido resueltos por el Pleno de la Suprema Corte, por unanimidad de votos, es de observancia obligatoria para todos los Tribunales y Juzgados de la República Mexicana, desde las Salas de la propia Corte, las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por supuesto de los Organismos Jurisdiccionales Locales, por lo cual no es atendible lo que sostiene la Responsable respecto a la Tesis XVI/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que no es aplicable al Estado de Colima; toda vez que el criterio sustentado

por nuestro máximo Tribunal, lo es en relación a un artículo de la Constitución General de la República y lo aprobó por unanimidad de votos. Consecuentemente es de observancia obligatoria en todo el país y la Responsable debió haberlo observado y aplicado al dictar el fallo combatido.

V. De la misma manera, causa agravio al Partido Político que Represento y a la Sociedad Colímnense en lo general, lo resultado por la Responsable en el CONSIDERANDO NOVENO de la Resolución que por este medio se combate, toda vez que al analizar y declarar fundados los agravios expresados por el Partido del Trabajo, en su respectivo Recurso de Inconformidad, viola la Responsable una de las finalidades principales que rigen en particular los medios de impugnación durante los procesos electoral, y que es la definitividad de los actos y etapas del proceso electoral.

Esto es que cada acto y resolución de las autoridades electorales es recurrible mediante los medios de impugnación que se deben tener establecidos en las diferentes legislaciones, es decir, Locales y Federal; dicho sistema, como la propia responsable lo señala de manera expresa en la Sentencia combatida, concretamente a fojas 45 del referido documento impugnado, DARÁ DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS de los procesos electorales. Lo que ha sido interpretado en diversas ejecutorias y criterios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como que cada acto y resolución de las Autoridades Electorales, tiene su tiempo y oportunidad para ser recurrido y revisable, y si los mismos dentro de los términos legales establecidos por la propia legislación, no son impugnados adquieren definitividad y firmeza y en consecuencia no pueden ser revisados fuera de esos términos, ni en otras etapas del proceso electoral, aún cuando se trate del mismo proceso. Sostener, como lo hace la Responsable, que en esta etapa del proceso electoral, se puede "revisar" el contenido de un convenio firmado antes de que iniciaran las campañas, es más, antes de que se registraran a los candidatos, es precisamente atentar contra el principio de certeza que rige a la materia electoral y con ello se evidencia una actuación parcial del órgano resolutor.

En consecuencia de lo anterior, sostener que son fundados los agravios vertidos por el Recurrente Partido del Trabajo y "revisar" el Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos ACCIÓN NACIONAL Y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLÍMNENSE, P.P.E, en la etapa de asignación de Diputados Plurinominales y calificación de la elección, es evidentemente extemporáneo y por lo tanto ilegal. Lo anterior es así, por que como también lo señala la Responsable el Partido Recurrente

conoció muy bien el contenido del Convenio de referencia y si no lo impugnó cuando fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto es, cuando se cumplieron los tres días que señala la Ley Electoral para la interposición de los medios de impugnación electorales, entonces el Partido ahora Recurrente, perdió la OPORTUNIDAD para impugnar tal determinación de la Autoridad Electoral Administrativa, e independientemente de que si la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de referencia es legal o no, al no haber sido impugnado el contenido del mismo en tiempo y forma, adquirió definitividad y firmeza el acto aprobatorio y por lo tanto el contenido de dicho Convenio de Coalición, mismo que en su cláusula DECIMA QUINTA, señala de manera expresa:

"DECIMA QUINTA.- De la fórmula de asignación a los Partidos de los votos obtenidos por la coalición.

Los partidos políticos coaligados, convienen en determinar el porcentaje de la votación que le corresponderá a cada uno de ellos para los efectos de conservación del registro, asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y obtención de prerrogativas de ley, al tenor de lo siguiente:

A la Asociación por la Democracia Colímensense, Partido Político Estatal, corresponderá el 2% (dos por ciento) de la votación total válida emitida para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa. El remanente corresponderá íntegro al Partido Acción Nacional."

Este Convenio, como queda apuntado, sí prevé que la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición, es también para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y, la aprobación de dicho convenio no fue recurrida en tiempo y forma, por Partido Político alguno, no obstante que el Recurrente Partido del Trabajo, forma parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que la referida aprobación, fue publicada en el periódico oficial del Estado, luego entonces, dicho acto de la autoridad adquirió definitividad y firmeza; por consiguiente, las cláusulas del Convenio en mención, lo son también; y no pueden validamente en la etapa de calificación de la elección ser impugnadas, ni mucho menos revisadas por la Autoridad Jurisdiccional Electoral, dado que es evidentemente extemporánea dicha impugnación.

Más aún, existió la posibilidad en otro momento de recurrir el Convenio de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"; y este fue cuando se registraron las listas de Candidatos Plurinominales por parte de los dos Institutos Políticos que integran la Coalición de referencia; esto es, cuando el Instituto Electoral del Estado,

registró y aprobó dos listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, una por cada integrante de la Coalición, y si esto era indebido por que no podían validamente "repartirse" los integrantes de la misma, votos obtenidos por la Coalición, para que les asignaran Diputados Piurinominales, c! (sic) Partido ahora Recurrente, debió impugnar, el registro y aprobación de las listas en mención, e inconformarse por el "reparto de votos" que establecieron los Partidos antes mencionados.

Sin embargo, lejos de hacer eso, el Partido del Trabajo, consintió los dos actos de la autoridad electoral administrativa, y con ello convalidó dichas decisiones, por lo que esos actos o determinaciones adquirieron definitividad y firmeza; y consecuentemente, no pueden legalmente ser "revisados" y revocados en esta etapa del proceso electoral de nuestro Estado, por la Autoridad Jurisdiccional. Por lo que de nueva cuenta actúa de manera parcial la Responsable y viola con ello en perjuicio de mi Representado y de la Sociedad Colimense en general los principios rectores de la materia electoral.

A mayor abundamiento, y como una prueba más del proceder parcial de la Responsable, a fojas 18 de la resolución por este medio combatida, la propia responsable señala de manera categórica que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó la determinación de asignar las curules de representación proporcional en los términos que prescriben el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Así mismo, a fojas 34 de la misma, afirma que: "el frente y la coalición tenían sus convenios y que en base en ellos el Consejo determinó asignación de diputados pluris y luego dice que no, que la asignación al PAN está mal precisamente por el CONVENIO.

Y sin embargo, declara INFUNDADOS los Agravios de todos los Recurrentes a excepción de los del Partido del Trabajo, a quien le dio trato preferente y diferenciado del que dio a los otros Impetrantes.

Las Responsables al partir de la premisa de que el Partido Revolucionario Institucional, puede "donar" triunfos en 3 Distritos Electorales Uninominales al Partido Alianza Social, por la supuesta aplicación de una cláusula del Acuerdo de Frente Común que suscribieron ambos Institutos Políticos, concluyen que el partido Acción Nacional obtuvo 4 triunfos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Partido Revolucionario Institucional en 9 y los 3 restantes le

corresponden al Partido Nueva Alianza.

De la anterior premisa falsa inician el procedimiento de asignación de los diputados de representación proporcional, por lo que la conclusión a la que llegan es igualmente falsa, irreal, no democrática, por tanto ilegal.

En efecto, la autoridad responsable partió **del irreal supuesto de que triunfo electoral le corresponde al partido político que propuso al candidato común**, lo cual se aparta de la legalidad ya que las candidaturas comunes es precisamente una figura que permite a dos o más partidos políticos postular a un mismo candidato, de tal manera que si dicho candidato gana o pierde, consecuentemente los partidos políticos que lo postularon ganarán o perderán, no siendo válido, ni legal que el Consejo General afirme y que el Tribunal Electoral confirme que un partido político ganó o perdió en un distrito electoral por el solo hecho de que el candidato lo propuso uno u otro partido político, derivado del Acuerdo firmado. Todos los institutos políticos quien los postularon gana o, bien todos pierden.

En ninguna parte del Código Electoral se consigna que, en tratándose de candidaturas comunes, solo se reconocerá como triunfo para el partido político aquellos distritos electorales en que el candidato en común postulado sea propuesto por su partido, y no lo señala porque rompería con el principio de la representatividad en el Congreso del Estado que bien salvaguarda en el artículo 301 al establecer ciertos límites

En este sentido el Consejo General NO DEBIO FRAGMENTAR LOS TRIUNFOS en los distritos electorales de los partidos políticos que postularon candidaturas comunes, en virtud de que en todos ellos ganaron los dos institutos políticos al mismo tiempo, al hacerlo materialmente legislan o en su caso realizan una interpretación equivocada no acorde al sentido de la ley.

Al respecto el Código Electoral señala, con relación a las candidaturas comunes textualmente lo siguiente:

ARTICULO 63 bis-1.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

*1.- Para postular candidato o candidatos comunes **deberá acreditarse el acuerdo** de los PARTIDOS POLÍTICOS; y*

II.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

ARTICULO 63 Bis-2.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentarse los 10 días previos al registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las 48 horas siguientes, resolverán lo conducente.

ARTICULO 63 Bis-3.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CÓDIGO.

NOTA: Por resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad No. 30/2005, en este párrafo que antecede, fue declarada inválida la porción normativa que dice: "...con las limitantes que les señale el presente CÓDIGO...".

ARTÍCULO 63 Bis-4.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada PARTIDO POLÍTICO, salvo lo dispuesto en el artículo 274 de este CÓDIGO;

II.- Se sumarán los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS, a los del candidato común; y

III.- Los votos obtenidos por cada PARTIDO POLÍTICO les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los CAPÍTULOS V y VI del TÍTULO QUINTO del LIBRO QUINTO de este CÓDIGO.

ARTICULO 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros

de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común y se acreditará al fórmula o planilla; y

*II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.
(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)*

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o mas círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

De la lectura de lo anterior se aprecia que el legislador cuidó muy bien el sentido de las candidaturas comunes, en el sentido de que el voto de los partidos políticos que decidieron postular a un mismo candidato será asignado precisamente al candidato **pero que los votos obtenidos por cada PARTIDO POLÍTICO les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total.**

A diferencia de las coaliciones en donde se señala la obligaciones de los partidos políticos de señalar a que fracción parlamentaria pertenecerá en el congreso cada diputado y que porcentaje de votación le corresponde a cada partido político del total de la votación obtenido, en el caso de las candidaturas comunes, se menciona que siendo candidatura común le será asignado al candidato y cada partido político conservará la votación que obtuvo, no se pronuncia por obligar a los partidos políticos a señalar a que fracción parlamentaria pertenecerá cada diputado, ni que porcentaje de votación les corresponderá, precisamente porque participan bajo una figura diferente al de las coaliciones y solo se trata de un frente.

Por tanto, no se puede afirmar que porque en el distrito electoral II el candidato lo propuso el partido Nueva Alianza, el Partido revolucionario Institucional no ganó en ese Distrito, pues es claro que también ganó, ambos ganaron, por lo que la fragmentación de los distritos ganados en candidatura común por los partidos políticos revolucionario institucional y nueva alianza es incorrecta e ilegal y viola los principios de certeza y legalidad a que están obligados cumplir.

Por tanto el procedimiento de asignación aprobado es ilegal y debió reconocerle al partido revolucionario institucional el número de votos que obtuvo de la votación total y que se menciona en la página diez del dictamen que se impugna, es decir 121,983 votos que representan el 44.96% de la votación

total.

En el caso del análisis que se hace en el dictamen de origen con respecto a la votación de cada uno de los partidos coaligados, es correcta pues se apega al Código electoral ya que derivado de la coalición electoral del partido acción nacional y la asociación por la democracia colímente se desprende que obtuvieron 107,564 votos de los cuales conforme al convenio de coalición le corresponde la asociación por la democracia colímente el 2 % de la votación total válida, es decir 5,442 votos.

Por lo tanto, la votación del Partido Acción Nacional es de: **102,122** votos y la votación de la Asociación por la Democracia Colímente es de: **5,442** votos.

En virtud de todo lo anterior y debido a que la Autoridad Jurisdiccional, lejos de resolver la controversia planteada y dar una solución apegada a Derecho, actúa de manera parcial, y reasigna de manera ilegal los Diputados de Representación Proporcional, de esta autoridad electoral federal solicito se revoque la resolución combatida y entre al estudio de los agravios expuestos en mi recurso de inconformidad y que el tribunal electoral local dejó de hacerlo, asignando una diputación de representación proporcional al partido político que represento.

B) Expediente ST-JRC-64/2009.- Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda hizo valer los siguientes agravios.

“AGRAVIOS:

I.- Lo constituye el Considerando Octavo, punto I, de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al hacer un supuesto estudio de los agravios expuestos en mi Recurso de Inconformidad, ya que plantea la litis de una manera equivocada a la realmente expuesta omitiendo consecuentemente estudiar la procedencia de mis agravios, por lo que adolece de una debida fundamentación y motivación, violando con ello el principio de legalidad electoral consagrado por los artículos 14, 16 y 116 apartado IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además al resolver de la manera en que lo hizo, la Responsable dejó de aplicar las fracciones II, III, IV y V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que lo obligan a que en toda

resolución deberá hacer un resumen de los hechos controvertidos, un análisis de los agravios, un examen y valoración de las pruebas e invocar los fundamentos legales de la Resolución (sic).

La razón por la cual el Tribunal Electoral Responsable (sic) omite estudiar, mis agravios, además de dejar de motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución (sic), es porque decidió hacer un estudio sobre la legalidad del Acuerdo aprobado por el Instituto Electoral del Estado, mediante resolución número cuatro, de fecha dos de mayo de dos mil nueve, por el cual el Consejo General del referido Instituto Electoral del Estado, resolvió declarar procedente el Frente (sic) parcial para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de diputados locales por el principio de mayoría relativa, realizado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Al ratificar la legalidad de dicho Acuerdo y señalar que éste no fue impugnado en su oportunidad, determina que fue correcta la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fragmentar o separar los triunfos en los distritos electorales en los que se ganó con candidatos comunes, como si hubieran participado y ganado en lo individual cada instituto político, bajo el argumento faccioso de que en el Acuerdo mencionado se fijó a que fracción parlamentaria pertenecería cada diputado de mayoría relativa.

Con base en lo anterior concluye que los agravios hechos valer no son procedentes, sin que los haya analizado siquiera, pues este Tribunal Electoral Federal apreciara, de la lectura de mi escrito, que en ningún momento se cuestionó la legalidad del Acuerdo por el que se aprueba el Frente Común, tampoco el hecho de que los partidos políticos hayan determinado quien propone al candidato y a que fracción parlamentaria pertenecerán una vez obtenido el triunfo, ese no fue el Agravio que expresé en mi escrito de Inconformidad.

Con respecto a esta última parte, debo mencionar que el Acuerdo debe señalar a que fracción parlamentaria debe pertenecer el candidato ganador, pues los Consejos Municipales Electorales, al concluir el cómputo distrital expiden las constancias de mayoría y se las entregan, en caso de candidatura común, al candidato señalando el partido político al que pertenecerá como fracción parlamentaria o al que pertenece como afiliación de origen, conforme al citado Acuerdo.

Lo que sí expuse en mi Recurso (sic) inicial y que no fue debidamente analizado por la ahora Responsable, fue el ilegal procedimiento de asignación de las nueve diputaciones de representación proporcional por una indebida interpretación y

aplicación del mismo procedimiento.

A continuación transcribo el primer agravio esgrimido y que no fue debidamente analizado:

Fuente de agravio. Primero.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, efectuó una incorrecta aplicación a la fórmula de asignación prevista en los artículos 229 al 304, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de manera ilegal le asignó al Partido Revolucionario Institucional 5 diputados plurinominales cuando en realidad y aplicando de manera correcta la precitada fórmula le corresponden únicamente dos y al que represento le corresponde una diputación Plurinominal.*

Así mismo, en el desarrollo del segundo agravio expongo que el Consejo General de manera ilegal concluyó que el partido Acción Nacional obtuvo 4 triunfos en los Distritos Electorales por el principio de Mayoría Relativa, el Partido Revolucionario Institucional en 9 y los 3 restantes le corresponden al Partido Nueva Alianza y continué diciendo lo siguiente:

sin embargo arbitrariamente, en la consideración 6 del Dictamen fechado el 15 de julio de 2009, toma como votación del primero de los institutos políticos en mención, la cantidad de 121,983 votos, es decir, sin valorar el hecho de que los 2 partidos mencionados contendieron en la pasada elección bajo la figura de "Frente Común", por lo cual los candidatos a los diferentes puestos de elección popular, fueron postulados y registrados ante la autoridad electoral por ambos partidos, por consiguiente los triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII, son del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los candidatos que resultaron ganadores en dichos Distritos, fueron postulados por el referido Instituto Político y por lo tanto la mayoría de votos que obtuvieron en esos distritos fueron por el Partido Revolucionario Institucional. Cuestión totalmente independiente de que en el Acuerdo que signó con Nueva Alianza para las candidaturas comunes de diputados locales hubiesen pactado que, en caso de resultar electos los candidatos comunes pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original.

En el caso del Tercer agravio lo que expuse en concreto fue que, el Instituto Electoral malinterpretó lo acordado por el Frente Común y decidió fragmentar los triunfos de acuerdo a la militancia partidista a la que pertenece el Candidato Común o de la fracción parlamentaria a la que pertenecerán, y que en acatamiento al principio de objetividad, certeza y de la representación, debió reconocer los triunfos del Partido que obtuvo la mayoría de los

votos en cierto distrito electoral y también debe quedarse con el porcentaje de la votación con la que ganó.

Verbigracia, en el desarrollo de mi tercer agravio expongo sustancialmente lo siguiente :

Fuente de agravio. *Por ello, el Consejo General emisor del acto que se solicita sea declarado nulo jurídicamente, pasó por alto que es a través del voto que los ciudadanos eligen a las personas físicas que han de ocupar los cargos de elección popular correspondientes, y no los Consejeros Electorales en la mesa de "acuerdos"; se olvidó que la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación de un triunfador en una contienda electoral, como fuente de la legitimación democrática de quienes ocupan los cargos públicos de mayor importancia dentro del engranaje constitucional, razón por la cual, precisamente, tales cargos tienen ordinariamente naturaleza representativa y popular. Como así fue razonado en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-27/2009.*

En ese tenor, fue inobservado por el Consejo General el contenido del propio artículo 18 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige sin duda alguna que los 16 Diputados que integrarán el Congreso del Estado sean electos por el principio de mayoría relativa, lo que supone en acatamiento de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que los integrantes del Consejo General debían haber contabilizado los votos que obtuvo precisamente el Partido Nueva Alianza en forma separada de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por cada candidatura común de los distritos II, VIII y XIII, luego entonces declarar triunfador a la persona física que obtuvo mayores votos precisamente por el instituto político que fue más ponderado por la ciudadanía, en este caso por el Revolucionario Institucional, no así por Nueva Alianza.

Así es, lejos de que los Consejeros razonaran las consideraciones expuestas en el dictamen que se supone fue turnado para discusión y debate por cada uno de sus integrantes en el seno del propio Consejo General, al decidir redactar la resolución impugnada, se distorsionó la voluntad de la ciudadanía en las urnas, ya que si bien es cierto que la persona física en los distritos electorales II, VIII y XIII, resultó triunfadora de la contienda electoral, también lo es que el 05 de julio de 2009, la ciudadanía lo llevó al triunfo no por haber sido afín a los ideales que postula el Partido Nueva Alianza, sino a aquellos que enarbola precisamente el Partido Revolucionario Institucional, es decir, el candidato común de ambos partidos fue el gran vencedor, más llegó a esa

singularidad porque fueron los votos del PRI los que le beneficiaron en la contabilización, no así los de Nueva Alianza y corresponde a aquél y no a éste se le reconozcan las diputaciones de esos distritos electorales.

Definitivamente que se lesionaron los principios de legalidad y objetividad, porque al efectuarse el cómputo total de la elección de Diputados de Representación proporcional, la Responsable actuó de manera totalmente contraria al sentir del pueblo y le regaló 3 triunfos en distritos electorales a un partido político que ni siquiera tuvo la capacidad de conservar el registro ante el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto al haber obtenido la grandiosa suma de 3,367 votos y que representan de la votación total el 1.24%.

Colocando al Estado de Colima, en un caso totalmente atípico, en el que por primera vez se asignan Diputados de Mayoría Relativa y triunfos Distritales, a un Partido Político, que no obtuvo la mayoría de votos, es más ni siquiera los suficientes para conservar el registro estatal; pero que gracias a los "buenos oficios" de un cuerpo colegiado que se supone garante de la organización de elecciones democráticas, le regala en la medida tres distritos electorales uninominales que no obtuvo en las urnas, por la voluntad del pueblo de Colima.

En ambos agravios, después de hacer el respectivo análisis legal, se invocó que el procedimiento de asignación, se realizara conforme lo establece la Ley de la Materia, afirmando que no debió fragmentarse los triunfos electorales como se expuso.

Sin embargo el Tribunal Responsable, en ninguna parte de la Resolución que se combate se pronuncia respecto a si fue legal o no que el Consejo General al hacer la asignación de las diputaciones plurinominales fragmentara los triunfos en los distritos electorales de acuerdo al partido político que lo propuso, como tampoco se pronunció, si entonces era legal que no fragmentara la votación para llegar a una representación más pura en el Congreso local, lo cual deja en completo estado de indefensión al Partido Político que Represento (sic).

Este Tribunal Electoral Federal me dará la razón, porque de la lectura integral de mi escrito de inconformidad, apreciara con facilidad que jamás se cuestionó el Acuerdo por el que se a prueba la participación del PRI y PANAL en la elección de diputados de mayoría relativa, tampoco se afirmó, como se señala en la resolución que se combate, que los candidatos en los distritos II, VIII y XIII, le corresponden al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Nueva Alianza, lo que se dijo fue que los triunfos en esos distritos eran del PRI, pues fue

el Partido que obtuvo la mayoría de votos en esos Distritos, y no del partido que los postuló en común, pero que no obtuvo votos suficientes, ni para conservar el registro a nivel estatal.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima señala en el **Considerando Octavo** de la resolución que se combate que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó la determinación de asignar las curules de representación proporcional **en los términos que prescriben el artículo 22, de la Constitución Política** del Estado Libre y Soberano de Colima, **concatenado con el artículo 18, del Código Electoral del Estado, así como en armonía con lo que disponen los artículos 299 al 304, del mismo Código**, sin embargo no expone las razones o motivos por la cual llega a tal conclusión, mucho menos los hace en relación a mis agravios, simplemente se concreta a afirmar lo anterior, sin una adecuada motivación.

Luego expone que la participación de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en candidaturas comunes fue legal, y que no cabía que se impugnara pues ya eran actos consentidos, sin embargo esta parte en ningún momento se cuestiona y transcribe los artículos relacionados y que son los siguientes:

*"ARTICULO 63 Bis-1.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:
I.- Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS; y
II.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.
ARTICULO 63 Bis-2.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar en los 10 días previos al registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las 48 horas siguientes, resolverán lo conducente."*

Posteriormente, la resolución que hoy se combate, señala que el Acuerdo que declara procedente el Frente (sic) parcial para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en la cláusula sexta del el citado Acuerdo se estableció lo siguiente:

*"SEXTA.- De la distribución de las candidaturas comunes, propietarios y suplentes a diputados locales postulados por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales del estado de Colima.
Por lo que corresponde a las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados locales postulados por el*

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

principio de mayoría relativa, las partes acuerdan la distribución que se indica en el cuadro siguiente:

		CABECERA DISTRITAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	I	COLIMA NORTE	JOSE MANUEL ROMERO COELLO PRI	MINERVA JIMÉNEZ HERRERA PRI
2	II	COLIMA CENTRO	NICOLAS CONTRERAS CORTEZ PNA	EVA LÓPEZ MURILLO PRI
3	III	COLIMA SUR	FEDERICO RANGEL LOZANO PRI	MONICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ PRI
4	IV	COMALA OSCAR	OSCAR VALENCIA MONTES PRI	JUAN ANDRES RIVERA PRI
5	V	COQUIMATLÁN	ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI	MA. GUADALUPE DÍAZ DUEÑAS PRI
6	VI	CUAHUTEMOC	MELY ROMERO CELIS PRI	DAMASO VALENCIA CRUZ PRI
7	VII	VILLA DE ALVAREZ NOR-ESTE	ENRIQUE ROJAS OROZCO PRI	MARIA RUBIO BAYÓN PRI
8	VIII	VILLA DE ALVAREZ SUR-ESTE	ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS PNA	HERMENEGILDA CARRILLO GAMBOA PRI
9	IX	ARMERÍA	JUAN MANUEL COGVARRUBIAS LEYVA PRI	MARIO VALENCIA DE LA MORA PRI
10	X	IXTLAHUACÁN	ERNESTO GERMAN VIRGEN VERDUZCO PRI	ALIDA VELAZQUEZ LÓPEZ PRI
11	XI	MANZANILLO NOR-ESTE	ARMIDA NUÑEZ GARCÍA PRI	MIREYA GUTIERREZ MARTÍNEZ PRI
12	XII	MANZANILLO SUR-ESTE	FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ PRI	JUAN MALDONADO MENDIETA PRI
13	XII	MANZANILLO CENTRO	JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ PNA	CELSA ANTONIA DÍAZ ZAMORANO PRI
14	XIV	MINATITLÁN	CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ PRI	ANTONIO OMAR RAMÍREZ MICHEL PRI
15	XV	TECOMÁN NORTE	LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CAZAS PRI	MARIO DE LA MORA RAMÍREZ PRI
16	XVI	TECOMÁN SUR- ESTE	HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES PRI	MA CANDELARIA FLORES TORRES PRI

Las partes acuerdan, que los candidatos comunes a diputadas locales propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original."

De lo anterior, el Tribunal Electoral responsable advierte que en el acuerdo de referencia **se estableció el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas** por el frente común, en caso de resultar ganadoras, **pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original** y agrega QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PLASMÓ EN DICHO ACUERDO, **MUCHO MENOS SE ENCUENTRA PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, QUE LOS TRIUNFOS OBTENIDOS POR EL FRENTE COMÚN DEBERÍAN ASIGNARSE AL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVIERA LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DISTRITAL DE QUE SE TRATASE.**

Y en seguida afirma que: *"en atención a lo expuesto, y de conformidad con los resultados oficiales de los dieciséis cómputos distritales, realizados por los 10 Consejos Municipales de la entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, confirmó como triunfador en los distritos II, VIII y XIII, al partido político Nueva Alianza, ATENDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO QUE PREVIAMENTE FUE APROBADO"*.

Con base en lo anterior, considero que el Tribunal Electoral local comenzó a desviar, o mejor dicho, dejó de estudiar mis agravios al considerar, sin el mínimo fundamento legal, que fue correcto que el Consejo General del instituto electoral confirmara como triunfador en los distritos II, VIII y XIII, al partido político Nueva Alianza, solo porque así lo establecieron los Consejos Municipales Electorales, al realizar los cómputos distritales y estar conforme con el Acuerdo previamente aprobado.

Sin embargo no toma en cuenta que los triunfos electorales en los distritos II, VII y XIII no solo fueron del partido político Nueva Alianza, sino también del partido (sic) Revolucionario Institucional y esto no contraria en nada al acuerdo de candidaturas comunes, ni a la ley electoral, por el contrario se acató, pues en dicho Acuerdo se estableció a qué partido político pertenece el candidato y a qué fracción parlamentaria se integrara en la legislatura siguiente.

Incluso así se menciona en el primer párrafo de la pagina 22, de la Resolución en comento, al señalar que **la finalidad de los partidos que conformen un frente es postular candidatos comunes para contender juntos en las elecciones de que se trate, en la celebración del acuerdo respectivo debe señalarse a qué partido corresponde y corresponderá el candidato electo, en caso de que el frente común obtenga el triunfo.**

Se afirma en la resolución combatida que no se establece en el Acuerdo, y mucho menos en la ley, que los triunfos obtenidos por

el frente común deberían asignarse al partido político que obtuviera la mayoría de votos en la elección distrital de que se tratase, y efectivamente, PERO OLVIDA EL TRIBUNAL QUE TAMPOCO SE MENCIONA EN EL CITADO ACUERDO, NI EN LA LEY ELECTORAL QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBAN SEPARARSE LOS TRIUNFOS OBTENIDOS EN CANDIDATURAS COMUNES, DE ACUERDO A LA MILITANCIA DEL CANDIDATO, TAMPOCO DICEN NADA RESPECTO A SI UN PARTIDO, QUE PARTICIPA EN CANDIDATURA COMÚN, DEBA CONSERVAR LA TOTALIDAD DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES O DIVIDIRSE Y TAMPOCO SE DICE NADA RESPECTO DE SI EL ACUERDO VINCULA AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS PLURINOMINALES, NI MUCHO MENOS QUE POR EL HECHO DE CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA COMÚN, DEBA ACREDITARSE EL TRIUNFO DISTRICTAL AL PARTIDO QUE OBTUVO LA MINORÍA DE VOTOS, TAN POCOS QUE NI SIQUIERA CONSERVO EL REGISTRO ESTATAL.

Sin embargo, a pesar de que ni en el Acuerdo, ni en la Ley Electoral local dicen lo anterior, el Tribunal Electoral Local, al momento de resolver mi inconformidad decide que en la asignación de representantes plurinominales en principio deben separarse los distritos electorales en que haya ganado el candidato común, otorgando el triunfo al partido político que pertenezca el candidato común, -aunque haya obtenido la mayoría de votos-, posteriormente, confirmando el razonamiento del Consejo General, decide que solo deben separarse los triunfos para cada partido político, sin que esto suceda respecto de la votación, pues toda se la asigna al Partido Revolucionario Institucional, todo lo anterior, sin ningún sustento legal, por el contrario con evidente parcialidad.

Al considerar que el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional fue legal, lo que hizo la Responsable, fue legislar en beneficio de un partido político, y en perjuicio de la representación y del voto popular, pues permite que el Partido Revolucionario Institucional esté sobrerrepresentado en el Congreso del Estado.

En el caso concreto tanto el PRI como el PANAL, ganaron en doce distritos electorales y perdieron en cuatro y al frente pertenece la votación, la ley dice que los votos son para el candidato, pero nada dice respecto a que partido político le pertenecen los votos.

Debo agregar aquí que como bien dice el Tribunal Electoral responsable en la pagina 20 de la Resolución combatida cuando

precisa que **la finalidad de la candidatura común es postular candidatos en las elecciones que se trate**, y en este caso se trata de la elección de diputados de mayoría relativa, por lo que no es legalmente posible afirmar que en unos gana el PRI y en otros el PANAL, pues no participaron de manera individual, lo que si es posible legalmente decir es que cada candidato común pertenece a un partido político y que formara en una determinada fracción parlamentaria, conforme al Acuerdo mencionado.

Sin embargo de manera dogmática en la resolución que se impugna, concretamente en la pagina 22, se afirma que: *"e/ proceder de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho, al considerar que los candidatos ganadores en esos distritos electorales le corresponden al Partido Nueva Alianza, en términos de los preceptos legales y cláusula del acuerdo antes referido"*.

Pero no se dice qué precepto legal es el aplicable, ni que parte del Acuerdo dice lo que el Consejo General aplicó y el Tribunal Electoral ratifica para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Así mismo, en la pagina 24 de la resolución de mérito, de nueva cuenta confirman el procedimiento de asignación impugnado sin fundamento constitucional o legal alguno al concluir que: *"no le asiste la razón a los inconformes al afirmar que los triunfos en los distritos II, VIII y XIII, le corresponden al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Nueva Alianza, en razón de que, en todo momento prevaleció el apego al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 299 a 304, del Código Electoral del Estado de Colima"*.

Como puede apreciarse, el Tribunal Electoral responsable omite estudiar de manera integral, mis agravios expuestos en el recurso de inconformidad que se resolvió, incluso a diferencia del estudio que hace de los que expone el Partido del Trabajo, en mi caso ni siquiera transcribe los agravios para un mejor y debido análisis, tampoco hace un estudio exhaustivo como si sucede con los del Partido del Trabajo, lo que de nueva cuenta evidencia el trato parcial que dio a las diferentes Inconformidades que se presentaron y resolvieron.

II.- Ahora bien, la asignación de diputados de mayoría relativa, hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, viola las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución General de la República, pues la interpretación hecha por esta autoridad, se aleja de lo dispuesto en la norma fundamental.

Toda vez que de una interpretación sistemática del texto de la norma fundamental, se arriba a la conclusión que por el sólo hecho de haber obtenido, el dos por ciento de la votación emitida el día de la Jornada Electoral, debía ser asignado un diputado a cada uno de los Institutos Políticos que se encuentren en este supuesto, lo que en la especie no ocurrió.

Para arribar a esta conclusión, en primer lugar debemos establecer que debe entenderse como interpretación sistemática:

Con carácter general puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa, un significado sugerido, o no impedido, por el "sistema" del que forma parte. Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema, de tal forma que al haber, como inmediatamente se verá, diversas maneras de entenderlo, diversos serán asimismo los modos de concebir la interpretación sistemática, por lo que parece más adecuado hablar de argumentos sistemáticos, que de una única forma sistemática de interpretación.

Se habla de "sistema" al referirse a ellos por considerar que están ligados por una "conexión sistemática" que puede ser entendida o justificada de varias formas en función de distintas acepciones de "sistema". Tarello enumera seis:

- Como identidad de las fuentes de producción: forman un sistema todas las normas producidas por una única fuente;
- Como común derivación material: forman un sistema todas las normas derivables del contenido de una norma;
- Como común derivación formal: forman un sistema todas las normas derivables de una única norma que delega a un sujeto o clase de sujetos el poder de producir normas ulteriores;
- Como común proyección institucional: forman un sistema todas las normas que regulan la misma institución;
- Como comunidad de usuarios: forman un sistema todas las normas usadas por un sujeto o por un órgano;
- Como común asunción analítica: forman un sistema todas las normas que una tradición cultural reúne como sistema.

Los principios como argumento interpretativo, pero otras configuran el conjunto de preceptos dictados por el legislador como un sistema en el que se puede predicar la coherencia entre el contenido de las diversas normas que lo componen, lo que justifica el uso interpretativo de los argumentos a coherencia y sistemático en sentido estricto.

De esta forma, el sistema de representación constitucional (proporcional) electoral debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo

54 de la Constitución General de la República, según la tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se transcribe:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (Se transcribe.)

Lo anterior establece que toda legislación debe contener esas bases, ya que de lo contrario se violentaría el sistema constitucional, por tanto debe aplicarse la ley para llegar a los fines del sistema y en caso contrario desaplicar la ley o preceptos que se opongan a dicho sistema.

En el caso concreto la legislación de nuestro Estado establece lo siguiente:

Artículo 301.- *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.*

*Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio. **NOTA:** Lo subrayado es de la defensa.*

De la lectura de dicho precepto, se desprende el derecho a participar que tiene todo Partido Político que haya alcanzado por lo menos el 2.0% de la votación estatal, lo que implica el derecho recibir al menos un diputado plurinominal, ya que esto es congruente con el sistema de representación proporcional que exige un umbral mínimo, esto debe entenderse en dos aspectos: la necesidad de ser representados los partidos con determinada votación; y la exigencia de que los partidos que cumplen con dicho umbral sean representados en el Órgano Legislativo, en el caso la aplicación de este precepto de otra forma, como en el caso que nos ocupa ocurrió, hace nugatoria la representación de minorías, porque aun y cuando mi representado obtuvo más del dos por ciento de la votación estatal, no tiene representación en el Congreso del Estado.

De esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, a

saber, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que: "... de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondi, adolecen los sistemas representativos; ...la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad;... se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberana y que no tenía respecto de la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías ... que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la República ...la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el Estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías.". Desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional. Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Nota: Lo subrayado es de la defensa.

En esta línea se establecen el contenido de las bases constitucionales, previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal, el cual dispone:

"Artículo 54.- *La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

"III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

"IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

"V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y "VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se (le en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las inscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de

estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados, para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

Primera:- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).

Segunda:- Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II).

Tercera:- La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).

Cuarta:- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).

Quinta:- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).

Sexta:- Establecimiento de un límite a la sobre-representación (fracción V).

Séptima:- Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al

contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

Por tanto, de la base segunda como de su interpretación se desprende que su redacción no es diversa a lo contenido en el Código Electoral de Colima y por tanto debe aplicarse en forma idéntica, asignando un diputado plurinominal a aquellos que logran superar el umbral, ya que de lo contrario se protege la subrepresentación ni se garantiza el acceso de las minorías con representación, pues como ocurre en la especie, aun con el nivel de votación superior al mínimo requerido, no se asignó a mi Representado ni un solo Diputado de Representación Proporcional, violando con ello los principios de igualdad y equidad que rigen a la materia electoral y que debe aplicarse el proceso electoral para que se considere democrático.

A mayor abundamiento, el contenido del citado artículo 301 establece el derecho a participar, esto es que gramaticalmente participar implica: recibir una parte de algo", por lo que es claro que cuando el Código Electoral del Estado de Colima señala en el artículo 301:

"Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. y en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio."

El señalar que **tendrá derecho a participar**, implica que tendrá derecho a recibir un diputado plurinominal, y posteriormente se aplicará la fórmula de cociente de asignación, lo que va acorde a lo establecido en la Constitución General de la República, y que se deriva de una interpretación sistemática y funcional.

Lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL

PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Se transcribe).

De esta forma, la interpretación propuesta en forma gramatical permite arribar a la conclusión e que el derecho a participar implica el derecho que le sea asignado, pues lo contrario ll evaría a desproteger a las minorías, por un lado y por otro se aleja de las bases constitucionales interpretadas por la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- La aplicación de la formula, hecha por el Instituto Electoral y ratificada por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Colima, en lo relativo a "otorgarle" primero 5 diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional y luego 6, respectivamente, se aleja de las bases constitucionales de nuestro país, ya que le concede un doble valor, a los votos de mayoría relativa obtenidos por el Frente Común, formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza esto es así, por que si bien, los votos que se usan para la asignación de representación proporcional son en base al porcentaje obtenido por los de la mayoría relativa, lo cierto es que la finalidad de la representación proporcional es precisamente la representación de aquellos Institutos Políticos que no obtuvieron el triunfo, de esta forma los triunfos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional ya se ven representados por mayoría relativa, consecuentemente, son los Partidos minoritarios los que primero deben acceder a la asignación de Diputados Plurinominales y después aplicar la fórmula de cociente de asignación.

De esta precisión se obtiene que la adición al cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, infringe una de las bases que ese Alto Tribunal ha establecido en relación con los mecanismos de distribución de diputados locales a través del principio de representación proporcional, consistente en el establecimiento de un límite a la sobre-representación, el cual no debe por ningún motivo tener excepciones como no sean las que de hecho surjan por lo reñido de la jornada electoral.

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (Se transcribe).

De lo anterior se desprende que, que al introducirse la excepción reclamada prevista en el párrafo cuarto del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, se genera un tratamiento privilegiado, sin justificación para ello, en favor del partido triunfador, beneficiándolo con un procedimiento particular de

asignación de diputados plurinominales que los demás partidos no tienen, pues éstos deben acogerse a reglas comunes que a aquél no le son aplicables, distinción que atenta contra el principio constitucional de equidad en materia electoral que en este caso supone que se otorgue el mismo tratamiento para la adjudicación de esos representantes populares, ya que la votación que obtienen cada uno de los demás partidos también es susceptible de rebasar el límite a la sobre-representación, pero sólo al partido ganador por mayoría relativa se le permite obtener escaños más en el Congreso, cuando cuenta con cierto excedente por encima de su grado de representatividad legalmente autorizada, la cual, en cambio, los demás participantes en la elección sí deben respetar.

Por todo lo anterior procede declarar la inaplicabilidad del artículo 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que dispone *"...excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente."*

Toda vez que, el Alto Tribunal Constitucional en la Acción de Inconstitucional 30 del año 2005, que interpreta directamente la Constitución, sanciona la aplicación de privilegios al partido mayoritario, por lo que por analogía deben suprimirse dichos privilegios y competir en igualdad de condiciones respecto de los demás, en la asignación de Diputados Plurinominales hecha por el Instituto Electoral y ratificada por el Tribunal Electoral ambos del Estado de Colima, en lo relativo a la asignación de 5 y 6 Diputados Plurinominales, respectivamente, en los cuales no se suprimen los votos de Partido Revolucionario Institucional, sino por el contrario le asignan varios diputados más al mencionado Instituto Político, lo que altera el principio de equidad y le da un privilegio sin sustento, por lo que la fórmula debe suprimir la asignación de Diputados Plurinominales al Partido Revolucionario Institucional, por que le otorga una sobrerrepresentación que contraviene los principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como la Jurisprudencia que ha emitido en ese sentido nuestro más alto Tribunal, que además es el único facultado para interpretar el texto constitucional, ya que como ocurre en la especie le da ventaja indebida e ilegal que afecta la equidad.

IV.- Además de todo lo anterior, al traducirse lo resuelto por el Tribunal Responsable, en una violación flagrante de los principios rectores de la materia electoral, al no haberse realizado una interpretación gramatical, sistemática y debida de los preceptos que regulan la asignación de los escaños por representación proporcional, se considera necesario que esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proceda a invalidar el acto impugnado, revisando acuciosamente el procedimiento y

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

efectuando una nueva asignación de curules, en donde se asigne por las razones expuestas una diputación por el principio de representación proporcional a nuestro partido, derivado del derecho de las minorías y para que se respete y obtenga la proporcionalidad pura, como principio igualitario y democrático que debe regir en todo proceso electoral, atendiendo a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en estos Agravios, que acredita plenamente la anulabilidad del acto impugnado, consistente en la Sentencia dictada el 31 de julio de 2009, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, aprueba la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara la validez de la elección y se ordena la expedición de las constancias respectivas.

V.-De igual manera, causa agravio al Partido que Represento los **CONSIDERANDOS SÉPTIMO**, (que se refiere al "**Estudio de fondo**") y **OCTAVO** (que considera infundados los agravios expresados por el Suscrito), de la Sentencia que por este medio se combate, toda vez que la Responsable, sostiene el mismo criterio que el Instituto Electoral del Estado, de considerar como triunfador en los Distritos II, VIII y XIII, al Partido Nueva Alianza, según su dicho plasmado a fojas 20 de la Resolución Impugnada: que en lo conducente dice:

Dentro de dicho acuerdo, en la cláusula sexta se pactó la forma en que se repartirían los distritos en los que el frente común resultará triunfador, la que se transcribe en el siguiente párrafo:

"SEXTA.- De la distribución de las candidaturas comunes, propietarios y suplentes a diputados locales postulados por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales del estado de Colima.

Por lo que corresponde a las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados locales postulados por el principio de mayoría relativa, las partes acuerdan la distribución que se indica en el cuadro siguiente:

		DISTRITAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	I	COLIMA NORTE	JOSE MANUEL ROMERO COELLO PRI	MINERVA JIMÉNEZ HERRERA PRI
2	II	COLIMA CENTRO	NICOLAS CONTRERAS CORTEZ PNA	EVA LÓPEZ MURILLO PRI
3	III	COLIMA SUR	FEDERICO RANGEL LOZANO PRI	MONICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ PRI
4	IV	COMALA	OSCAR VALENCIA MONTES PRI	JUAN ANDRES RIVERA PRI
5	V	COQUIMATLÁN	ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI	MA. GUADALUPE DÍAZ DUEÑAS PRI

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

6	VI	CUAHUTEMOC	MELY ROMERO CELIS PRI	DAMASO VALENCIA CRUZ PRI
7	VII	VILLA DE ALVAREZ NOR-ESTE	ENRIQUE ROJAS OROZCO PRI	MARIA RUBIO BAYÓN PRI
8	VIII	VILLA DE ALVAREZ SUR-ESTE	ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS PNA	HERMENEGILDA CARRILLO GAMBOA PRI
9	IX	ARMERÍA	JUAN MANUEL COGVARRUBIAS LEYVA PRI	MARIO VALENCIA DE LA MORA PRI
10	X	IXTLAHUACÁN	ERNESTO GERMAN VIRGEN VERDUZCO PRI	ALIDA VELAZQUEZ LÓPEZ PRI
11	XI	MANZANILLO NOR-ESTE	ARMIDA NUÑEZ GARCÍA PRI	MIREYA GUTIERREZ MARTÍNEZ PRI
12	XII	MANZANILLO SUR-ESTE	FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ PRI	JUAN MALDONADO MENDIETA PRI
13	XII	MANZANILLO CENTRO	JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ PNA	CELSA ANTONIA DÍAZ ZAMORANO PRI
14	XIV	MINATITLÁN	CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ PRI	ANTONIO OMAR RAMÍREZ MICHEL PRI
15	XV	TECOMÁN NORTE	LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CAZAS PRI	MARIO DE LA MORA RAMÍREZ PRI
16	XVI	TECOMÁN SUR- ESTE	HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES PRI	MA CANDELARIA FLORES TORRES PRI

Las partes acuerdan, que los candidatos comunes a diputados locales propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original." Como se puede advertir claramente, en el acuerdo de referencia se estableció que el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas por el frente común, en caso de resultar ganadoras, pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original y en ningún momento se plasmó en dicho acuerdo, mucho menos se encuentra previsto en la legislación aplicable, que los triunfos obtenidos por el frente común deberían asignarse al partido político que obtuviera la mayoría de votos en la elección distrital de que se tratase.

Es necesario mencionar que, indebidamente el Tribunal Electoral, aplica a esta cláusula una interpretación "ad hoc" al Partido Revolucionario Institucional y no relacionada de ninguna manera con lo que realmente se pactó, toda vez que lo que se acordó en la referida cláusula es que: los candidatos comunes en caso de resultar electos, pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original, y nunca que "los triunfos electorales" serían de determinado partido político, toda vez que "parafraseando" a la propia responsable, en cuanto a lo que sostiene a fojas 58 de la propia resolución combatida al establecer

de manera textual: que no existe certidumbre en cuanto a favor de quien se emitieron los votos en una coalición.

Y, si aplicamos a contrario sensu, lo que argumenta la propia Responsable, en el caso del Frente Común PRI-PANAL, existe CERTIDUMBRE en cuanto al voto de los electores, es decir, como se estableció en mi escrito de Inconformidad, y lo refrendo en este Juicio, solicitando se tengan por reproducidos mis agravios como si se insertaran a la letra, los triunfos en los Distritos II, VIII y XIII, son del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los candidatos que resultaron ganadores en dichos Distritos, fueron postulados por el referido Instituto Político y la mayoría de votos que obtuvieron en esos distritos fueron emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así por que en el Distrito Electoral II, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 351 votos, y 71 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional, en tanto que éste último como tal obtuvo 9,219 votos. En tanto que en el Distrito Electoral VIII, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 671 votos, y 79 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional, en tanto que éste último como tal obtuvo 8,185 votos. De igual manera, en el Distrito Electoral XIII, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 175 votos, y 50 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional, en tanto que éste último como tal obtuvo 7,268 votos. Por lo que se evidencia lo ilegal y arbitrario de la determinación de la Responsable de dar como triunfador en estos tres distritos al Partido Nueva Alianza, toda vez que el candidato común postulado en cada uno de ellos recibió la mayoría de los votos por el Partido Revolucionario Institucional y no por Nueva Alianza.

Consecuentemente, "**interpretar**" la cláusula sexta del Acuerdo todo al Frente Común PRI-PANAL, en el sentido de que los triunfos -electorales son de un partido político diferente al que obtuvo la mayoría de votos, es completamente ilegal y se aparta totalmente de los principios de objetividad e imparcialidad que deben observar los organismos jurisdiccionales electorales al resolver las controversias suscitadas en los procesos electorales. Toda vez que lo único que en esa cláusula se pactó y por consecuencia aprobó la autoridad administrativa, es que los triunfadores de esos Distritos pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original, y nunca que "los triunfos electorales" serían de determinado partido político, como de manera parcial lo deduce la Responsable.

Así mismo, como lo sostiene la propia responsable a fojas 21 de la Resolución en comento, en ningún momento se plasmó en dicho Acuerdo de Frente Común y mucho menos se encuentra previsto en la Legislación aplicable que los Distritos de Mayoría Relativa, se puedan "**ganar**" con una minoría de votos, o que los "**triumfos**" distritales obtenidos con votos específicamente a favor de un Partido, se puedan "**donar**" a otro partido, conservando para el primero, los votos emitidos; como es el caso de los tres Distritos en mérito, a saber el II, el VIII y el XIII, en los cuales la Responsable al igual que la Autoridad de Origen, pretende adjudicarle al Partido Nueva Alianza triunfos de mayoría relativa, en Distritos donde obtuvo minoría de votos, mal interpretando una cláusula del Acuerdo de Frente Común suscrito por ambos Partidos, donde nunca pactaron "adjudicar" triunfos electorales Distritales, si no únicamente, que los "candidatos Comunes" pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original.

En consecuencia al declarar la Responsable infundado mi agravio y desecharlo, causa daño al Partido que Represento (sic) y agravia a la Sociedad Colímensa que participó en la Jornada Electoral y votó por un determinado Partido Político, al que ahora el Tribunal Electoral Responsable le quita sus triunfos y en una clara violación a la equidad que debe prevalecer en este tipo de procesos, utiliza de manera **DOBLE** los votos emitidos a favor de dichos candidatos, es decir, primero los utiliza para darle triunfos en tres Distritos Electorales, a un partido que ni siquiera obtuvo los votos suficientes para conservar su Registro a nivel Estatal, conservar las prerrogativas y participar en la Distribución de Diputados Plurinominales; y por otro lado, esos mismos votos los vuelve a utilizar la Responsable para asignarle 6 Diputados de Representación Proporcional al otro partido, que "supuestamente" pactó se los cedería al primero, dándole con ello además de uso facciosamente doble a los votos, una sobrerrepresentación descomunal al partido revolucionario (sic) Institucional.

Sostengo lo anterior en virtud de que: el frente común PRI-PANAL obtuvo un porcentaje de votación equivalente al **46.47% de la votación total** emitida en la Jornada Electoral, (según los datos por la misma Responsable plasmados a fojas 61 y 62 de la Resolución (sic)combatida); y con la aberrante asignación que hace la Responsable (utilizando de manera doble los votos e interpretando cláusulas de manera parcial) obtiene dicho frente un total de 18 Diputados por ambos principios, lo que le da una representación al interior del Congreso del Estado, equivalente al 72%, es decir, tiene una sobrerrepresentación de **25.53%, lo cual se traduce en más de las dos terceras partes** de dicho cuerpo legislativo, cuando no obtuvo, ni siquiera la mitad de la preferencia electoral, lo que evidentemente rompe con todos los principios que

rigen la materia electoral y que están obligados a observar, cumplir y hacer cumplir los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado.

VI.-De igual forma me causa agravio lo sostenido por la Responsable en el "**Considerando Octavo II.**", al declarar infundado el agravio y esgrimido por el Suscrito (sic) en el sentido de que al asignar los Diputados de Representación Proporcional, se debe primero proceder a asignar Diputados por este Principio a los Partidos Políticos que obtuvieron el 2% de la votación y después aplicar la fórmula de asignación, puesto que dicho agravio lo sustenté en el escrito del Recurso de Inconformidad que interpusé ante la ahora Responsable, en la interpretación que nuestro más alto Tribunal ha hecho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la Representación Proporcional, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 6/1998, sostiene lo siguiente:

Novena Época
No. Registro: 195149
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 72/98
Página: 192

MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (Se transcribe).

Criterio que es reafirmado con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
No. Registro: 195151
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 70/98

Página: 191

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. (Se transcribe).

70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Dichos criterios, al haberse resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, por unanimidad de votos, es de observancia obligatoria para todos los Tribunales y Juzgados de la República Mexicana, desde las Salas de la propia Corte, las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por supuesto de los Organismos Jurisdiccionales Locales, por lo cual no es atendible lo que sostiene la Responsable respecto a la Tesis XVI/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que no es aplicable al Estado de Colima; toda vez que el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, lo es en relación a un artículo de la Constitución General de la República y lo aprobó por unanimidad de votos. Consecuentemente es de observancia obligatoria en todo el país y la Responsable debió haberlo observado y aplicado al dictar el fallo combatido.

VII.-De la misma manera, causa agravio al Partido Político que Represento y a la Sociedad Colímensense en lo general, lo resuelto por la Responsable en el CONSIDERANDO NOVENO de la Resolución que por este medio se combate, toda vez que al analizar y declarar fundados los agravios expresados por el Partido del Trabajo, en su respectivo Recurso de Inconformidad, viola la Responsable una de las finalidades principales que rigen en particular los medios de impugnación durante los procesos electorales, y que es la definitividad de los actos y etapas del proceso electoral.

Esto es que cada acto y resolución de las autoridades electorales es recurrible mediante los medios de impugnación que se deben tener establecidos en las diferentes legislaciones, es decir, Locales y Federal; dicho sistema, como la propia responsable lo señala de manera expresa en la Sentencia combatida, concretamente a fojas 45 del referido documento impugnado, **DARÁ DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS** de los procesos electorales. Lo que ha sido interpretado en diversas ejecutorias y criterios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como que cada acto y resolución de las Autoridades Electorales, tiene su tiempo y oportunidad para ser recurrido y revisable, y si los mismos dentro de los términos legales establecidos por la propia legislación, no

son impugnados adquieren definitividad y firmeza y en consecuencia no pueden ser revisados fuera de esos términos, ni en otras etapas del proceso electoral, aún cuando se trate del mismo proceso. Sostener, como lo hace la Responsable, que en esta etapa del proceso electoral, se puede "revisar" el contenido de un convenio firmado antes de que iniciaran las campañas, es más, antes de que se registraran a los candidatos, es precisamente atentar contra el principio de certeza que rige a la materia electoral y con ello se evidencia una actuación parcial del órgano resolutor.

En consecuencia de lo anterior, sostener que son fundados los agravios vertidos por el Recurrente Partido del Trabajo y "revisar" el Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos ACCIÓN NACIONAL Y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLÍMENSE, P.P.E, en la etapa de asignación de Diputados Plurinominales y calificación de la elección, es evidentemente extemporáneo y por lo tanto ilegal.

Lo anterior es así, por que como también lo señala la Responsable el Partido Recurrente conoció muy bien el contenido del Convenio de referencia y si no lo impugnó cuando fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de l Estado, esto es, cuando se cumplieron los tres días que señala la Ley Electoral para la interposición de los medios de impugnación electorales, entonces el Partido ahora Recurrente, perdió la OPORTUNIDAD para impugnar tal determinación de la Autoridad Electoral Administrativa, e independientemente de que si la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de referencia es legal o no, al **no haber sido impugnado** el contenido del mismo en tiempo y forma, adquirió definitividad y firmeza el acto aprobatorio y por lo tanto el contenido de dicho Convenio de Coalición, mismo que en su la cláusula DECIMA QUINTA, señala de manera expresa:

"DECIMA QUINTA.- De la fórmula de asignación a los Partidos de los votos obtenidos por la coalición.

Los partidos políticos coaligados, convienen en determinar el porcentaje de la votación que le corresponderá a cada uno de ellos para los efectos de conservación del registro, asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y obtención de prerrogativas de ley, al tenor de lo siguiente:

A la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, corresponderá el 2% (dos por ciento) de la votación total válida emitida para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa. El remanente corresponderá íntegro al Partido Acción Nacional."

Este Convenio, como queda apuntado, sí prevé que la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición, es también para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y, la aprobación de dicho convenio no fue recurrida en tiempo y forma, por Partido Político alguno, no obstante que el Recurrente Partido del Trabajo, forma parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que la referida aprobación, fue publicada en el periódico oficial del Estado, luego entonces, dicho acto de la autoridad adquirió definitividad y firmeza; por consiguiente, las cláusulas del Convenio en mención, lo son también; y no pueden validamente en la etapa de calificación de la elección ser impugnadas, ni mucho menos revisadas por la Autoridad Jurisdiccional Electoral, dado que es evidentemente extemporánea dicha impugnación.

Más aún, existió la posibilidad en otro momento de recurrir el Convenio de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"; y este fue cuando se registraron las listas de Candidatos Plurinominales por parte de los dos Institutos Políticos que integran la Coalición de referencia; esto es, cuando el Instituto Electoral del Estado, registró y aprobó dos listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, una por cada integrante de la Coalición, y si esto era indebido por que no podían validamente "repartirse" los integrantes de la misma, votos obtenidos por la Coalición, para que les asignaran Diputados Plurinominales, el Partido ahora Recurrente, (sic) debió impugnar, el registro y aprobación de las listas en mención, e inconstituirse por el "reparto de votos" que establecieron los Partidos antes mencionados.

Sin embargo, lejos de hacer eso, el Partido del Trabajo, consintió los dos actos de la autoridad electoral administrativa, y con ello convalidó dichas decisiones, por lo que esos actos o determinaciones adquirieron definitividad y firmeza; y consecuentemente, no pueden legalmente ser "revisados" y revocados en esta etapa del proceso electoral de nuestro Estado, por la Autoridad Jurisdiccional. Por lo que de nueva cuenta actúa de manera parcial la Responsable y viola con ello en perjuicio de mi Representado (sic) y de la Sociedad Colímensa en general los principios rectores de la materia electoral.

A mayor abundamiento, y como una prueba más del proceder parcial de la Responsable, a fojas 18 de la resolución por este medio combatida, la propia responsable señala de manera categórica que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó la determinación de asignar las curules de representación proporcional en los términos que prescriben el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima.

Así mismo, a fojas 34 de la misma, afirma que: "el frente y la coalición tenían sus convenios y que en base en ellos el Consejo determinó asignación de diputados plurinominales y luego dice que no, que la asignación al PAN está mal precisamente por el CONVENIO.

Y sin embargo, declara INFUNDADOS los Agravios de todos los Recurrentes (sic) a excepción de los del Partido del Trabajo, a quien le dio trato preferente y diferenciado del que dio a los otros Impetrantes.

En virtud de todo lo anterior y debido a que la Autoridad Jurisdiccional, de resolver la controversia planteada y dar una solución apegada a Derecho, actúa de manera parcial, y reasigna de manera ilegal los Diputados Representación Proporcional, de esta autoridad electoral federal solicito se revoque la resolución combatida y entre al estudio de los agravios expuestos mi recurso de inconformidad y que el tribunal electoral local dejó de hacerlo, asignando una diputación de representación proporcional al partido político que represento.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado en los diversos artículos invocados, tesis de jurisprudencia y Resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaladas en el desarrollo de este escrito, a ustedes C. C. Magistrados de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente."

C) Expediente ST-JRC-65/2009. Por su parte, el Partido Socialdemócrata en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificada con el número ST-JRC-65/2009 hizo valer en vía de agravios los que a continuación se transcriben.

"AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia dictada el 31 de julio de 2009, agravia al Partido Socialdemócrata porque lejos de resolver el problema jurídico planteado en el recurso de inconformidad interpuesto por éste Instituto Político, lo cercena en su aspecto total con el marcado propósito de beneficiar en el análisis de los agravios a diverso partido, a quien incluso se le analizan en su integridad y con ánimo de exhaustividad los alegatos que esgrime.

En ese contexto, los agravios que armoniza el Tribunal Electoral del Estado de Colima como un todo y que analiza por razón de método a fojas de la 15 a la 28, CONSIDERANDO SÉPTIMO puntos I y II, no son los únicos vertidos por ésta defensa y consideramos que aquellos incontestados y respecto de los que casualmente no se efectuó un examen exhaustivo, como sí lo hizo respecto del Partido del Trabajo, demuestran la parcialidad con que fue resuelto el recurso de inconformidad 39/2009 y acumulados.

En efecto, el A quo pasó por alto -en su método-, el análisis exhaustivo de los siguientes planteamientos:

- le fueron transferidos triunfos y por ende votos a un Instituto Político que al igual que el Social Demócrata ni siquiera logro conservar su registro (fojas 2 del recurso de inconformidad, lectura del primer agravio)
- se lesiona la voluntad soberana del pueblo de Colima, que se vio reflejada el día 05 de julio de 2009, desde el instante en que se declara ganador a quien no lo fue en 3 distritos electorales y se le restan a quien efectivamente obtuvo los votos para ser vencedor, con el ánimo marcado de beneficiarlo en la integración de más lugares plurinominales (fojas 2 del recurso de inconformidad, lectura del primer agravio)
- El Consejo General responsable se olvidó que un acuerdo suscrito entre partidos no puede tener la posibilidad de revocar la voluntad soberana del pueblo de Colima (foja 2 del recurso, lectura del segundo agravio)
- sí el Consejo General del Instituto Electoral pretendía en la sesión del 15 de julio de 2009, debía primeramente corroborar si de acuerdo a las actas de cómputos de votos por distritos electorales le daban no tres sino siquiera uno de los triunfos a Nueva Alianza, porque en estos descansó la voluntad del pueblo de Colima, lo que le brinda certeza a la contabilización de los mismos, luego entonces ésta voluntad no puede ni debe encontrarse supeditada al acuerdo signado entre dos institutos que a la par contendieron (foja 3, lectura del segundo agravio)
- en el Distrito Electoral II, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 351 votos, y 71 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional (foja 3 del recurso, lectura del Segundo Agravio)
- en el Distrito Electoral VIII, el Partido Nueva Alianza,

- obtuvo como tal únicamente la cantidad de 671 votos, y 79 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y el Revolucionario Institucional (foja 4 del recurso, lectura de Segundo Agravio)
- en el Distrito Electoral XIII, el Partido Nueva Alianza, obtuvo como tal únicamente la cantidad de 175 votos, y 50 votos obtuvo el candidato común postulado por ese Partido y e Revolucionario Institucional (foja 4 del recurso, lectura del Segundo Agravio)
 - la autoridad emisora del dictamen que se impugna a foja 15, en el recuadro que se aprecia en la parte inferior, se advierte en el renglón de "Suma de Votos" que el Partido Nueva Alianza, obtuvo 3,367 votos, suma que notoriamente imposibilita a ese Instituto Político para que le sean obsequiado por una autoridad electoral, no por el pueblo, 3 triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII. (Foja 5 del recurso, lectura del Agravio Tercero)
 - fue inobservado por el Consejo General el contenido del propio artículo 18 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige sin duda alguna que los 16 Diputados que integrarán el Congreso del Estado sean electos por el principio de mayoría relativa, lo que supone en acatamiento de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que los integrantes del Consejo General debían haber contabilizado los votos que obtuvo precisamente el Partido Nueva Alianza en forma separada de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por cada candidatura común de los distritos II, VIII y XIII, luego entonces declarar triunfador a la persona física que obtuvo mayores votos precisamente por el instituto político que fue más ponderado por la ciudadanía, en este caso por el Revolucionario Institucional, no así por Nueva Alianza (fojas 5 y 6 del recurso, lectura del agravio Tercero)
 - se lesionaron los principios de legalidad y objetividad, porque al efectuarse el cómputo total de la elección de Diputados de Representación proporcional, la Responsable actuó de manera totalmente contraria al sentir del pueblo y le regaló 3 tres triunfos en distritos electorales a un partido político que ni siquiera tuvo la capacidad de conservar el registro ante el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto al haber obtenido la grandiosa suma de 3,367 votos y que representan de la votación total el 1.24%.

- ***el Consejo General no obstante encontrarse impedido para asignar 5 diputaciones por la representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, habiendo concebido para facilitar esta maniobra antijurídica que solamente en 9 distritos uninominales obtuvo triunfos, cuando la realidad jurídica es que, 12, son los triunfos correspondientes a ese Instituto Político y 0 cero triunfos en distritos electorales al Partido Nueva Alianza, (foja 7 del recurso, lectura del Agravio Cuarto)***
- ***el Partido Revolucionario Institucional rebasó su porcentaje de votación efectiva del 47.27 más 10 puntos, al obtener 12 de las 16 diputaciones locales y una representatividad del 48 % en el Congreso del Estado***
- ***resultando en suma inadmisibles por inaudito, que resulte triunfador, sin votos, quien a la luz del propio cómputo ha perdido el registro como partido político en el Estado de Colima, pese a conservar su registro nacional, contraviniéndose con ello el artículo 22 in fine, de la Constitución Política de nuestro Estado (Foja 8 del recurso, lectura del cuarto Agravio)***

Como bien ha podido constatarlo ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los anteriores argumentos fueron vertidos a la defensa del Socialdemócrata para demostrar que al igual que éste instituto político, hubo otro (Nueva Alianza), que perdió el registro correspondiente, ahora bien el problema jurídico que le fue planteado al Tribunal Electoral Local no fue resuelto de una forma imparcial, porque entonces a la luz del análisis de los agravios antes transcritos e identificados en cada foja de la inconformidad, lo mínimo razonable era desacreditar triunfos electorales a quien solamente obtuvo 351, 671 y 175 votos en los distritos electorales II, VIII y XIII, respectivamente, circunstancia que al no haber ocurrido en el contexto mismo de la sentencia agravia desde luego los intereses del partido que represento.

Es más, la parcialidad con que fue no solamente redactado sino votado el proyecto de resolución el 31 de julio de 2009, queda al descubierto desde el momento en que al Partido del Trabajo si le analiza los agravios con base en el principio de Exhaustividad e incluso asienta una tesis que desconoció en el momento de enfatizar los agravios del Socialdemócrata, véase el cuarto párrafo de la foja 41 del fallo recurrido del que se lee "...cada uno de los agravios expresados por el recurrente, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de inconformidad, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de ésta resolución, de una forma exhaustiva...", como también existe la apatía hacia el

Socialdemócrata cuando en el cuarto párrafo de la foja 42 de la sentencia impugnada asienta exclusivamente para el Partido del Trabajo **"....para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnada.**

En los agravios transcritos y obviados por el Tribunal Electoral del Estado de Colima se desprende claramente la causa de pedir, entonces ¿cuál es la diferencia bajo la que se distingue donde no debe haber distingo?, máxime que tanto los del PT como los del PSD (Socialdemócrata), son agravios y eso no lo refuta el A quo, desde ahí lo parcial del fallo controvertido.

Visto así, lejos de que el órgano que resuelve conflictos electorales en el Estado de Colima, hubiese dado una solución imparcial al asunto planteado en inconformidad, éste asumió como suya la defensa formulada por el Partido del Trabajo, aun que para valerse de ella tuviese que incurrir en parcialidad, aunado al hecho de que en las consideraciones jurídicas expuestas por éste instituto político, realmente existe una violación al derecho de los electorales cuando se declara triunfador en los distritos electorales II, VIII y XIII, a un instituto político que las actas de cómputo Distritales no le declaran vencedor en forma alguna.

Bajo la lógica apuntada, se violaron en perjuicio de mi representado los principios de exhaustividad de las resoluciones electorales, aquel que sostiene que para que los agravios se tengan debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir y que pueden desprenderse de cualquier parte del escrito de inconformidad, esto de acuerdo con las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo rubros señalan: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*, *"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*, *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*

En ese rubro y en razón de que los agravios invocados en fojas anteriores resultaban determinantes para el estudio integral de la impugnación y en virtud de que ésta se vio trasquilada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, es menester señalar que el Tribunal Electoral dejó de analizar, como así fue pedido en la inconformidad, que a la luz del artículo 22, de la Constitución Política Local, el poder Legislativo se integra de 16 diputados electos por el principio de mayoría

relativa, exigencia que reproduce el artículo 18, del Código Electoral del Estado de Colima, **lo que supone en acatamiento de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que los integrantes del Consejo General debían haber contabilizado los votos que obtuvo precisamente el Partido Nueva Alianza en forma separada de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por cada candidatura común de los distritos II, VIII y XII.**

El A quo emula y supera las aberrantes conclusiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque considera que en un acuerdo de frente común debe señalarse a que partido corresponde y corresponderá el candidato electo, en caso de que el frente común obtenga el triunfo; es decir, el acontecimiento futuro de realización incierta puede ir por encima del electorado en un frente común, pese a que la Honorable Sala Superior en el SUP-JRC-27/2009, hubiese determinado lo contrario.

Peor aún, a foja 18 del fallo recurrido sostiene que en ninguna forma se ha controvertido el acuerdo del frente común, que dice como se asignarían las diputaciones por mayoría, sin embargo, quiere ver en la cláusula SEXTA de un acuerdo de frente común, lo que ni concatenado, ni ad ministrado e interpretado se advierte del propio acuerdo, cuando sostiene infundadamente que en esa cláusula SEXTA del acuerdo del Revolucionario Institucional con el Partido Nueva Alianza, ambos pactaron **la forma en que se repartirían los distritos en los que el frente común resultara triunfador**, afirmación que carece por entero de veracidad, porque la propia cláusula transcrita a foja 20 de la sentencia, refiere **1** exclusivamente lo siguiente: **Las partes acuerdan que los candidatos comunes a diputados locales, propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original**; entonces la propia y cláusula en ninguna forma dice como se deban repartir los distritos electorales, luego entonces, no existe materia para pensar si quiera que puedan ser repartidos, menos cuando en un frente común a la luz de la sentencia dictada en el SUP-JRC-27/2009, los votos se cuentan en lo individual para cada uno de los partidos políticos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral pasó por alto que a la luz del artículo 66, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, los grupos parlamentarios nacen con posterioridad a la instalación de la legislatura, razón por la cual es ilegal que desde el dictado del dictamen y la sentencia (15 y

31 de julio, respectivamente), se de vida jurídica a lo que ni siquiera se ha instalado, es decir, el acuerdo fue para que los diputados electos pertenezcan al grupo parlamentario de su afiliación política original, por tanto será hasta la sesión siguiente a la que se celebre el 01 de octubre de 2008, que los 3 diputados comunes del frente y de extracción de Nueva Alianza conformen el grupo parlamentario de Nueva Alianza, **no así que los triunfos en las actas de computo sean contabilizados desde el 15 de julio en beneficio de Nueva Alianza;** fue inobservado en ese tenor precisamente el numeral 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en garzado con el 66, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del propio Estado, nos dicen que el Congreso se instalará el primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura, así como que un mínimo de dos Diputados integran un grupo parlamentario, quienes serán acreditados en la sesión siguiente a la de la instalación de la Legislatura y estarán obligados a presentar una acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en grupo parlamentario, especificando la denominación del mismo, lista de sus integrantes, nombre y firma de los Diputados, así como el nombre del Diputado que por mayoría de votos, haya sido designado como Coordinador.

Por ello, fue sostenido en el recurso de inconformidad en los agravios correspondientes, que resultaba indispensable que los triunfos los obtuviera Nueva Alianza de acuerdo a las actas de cómputo correspondiente, sin embargo éstas no le dan los triunfos en la contabilización de votos y éstos indebidamente le son obsequiados por el Consejo General del Instituto Electoral y ahora refrendados por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Colima.

En atención a lo expuesto y siendo reiterativos, la cláusula Sexta del acuerdo de frente común es enfático en establecer como acuerdo de los institutos políticos que contendieron, que esos 3 diputados de los distritos electorales II, VIII y XIII, una vez instalada la legislatura corresponderán al grupo parlamentario Nueva Alianza, es decir, formarán un bloque distinto al Revolucionario Institucional y por tanto entre Nicolás Contreras Cortés, Alfredo Hernández Ramos y Juan Roberto Barbosa López, elegirán en la sesión inmediata posterior al 01 de octubre de 2009 a su coordinador parlamentario; en consecuencia, los triunfos en el reparto de la representación proporcional quedan para el Revolucionario Institucional, porque no es lo mismo decir que en caso de resultar electos pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original, que decir que esos triunfos pertenecerán al partido del que proviene su filiación política, porque entonces introducimos en un acuerdo una partecita

que al no ser redactada no puede ser declarada como norma establecida por quienes la pactaron.

Por ello, tanto el proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como el proceder del Tribunal Electoral del Estado de Colima, no se apega a derecho, porque los candidatos ganadores en los distritos II, VIII y XIII, lo fueron del Revolucionario Institucional, esto, porque contrario a lo vertido por el ponente en la sentencia del 31 de julio de 2009, nunca fue objeto de acuerdo en el frente, que los triunfos en los distritos electorales mencionados lo serían del Partido Nueva Alianza, sino solamente que pertenecerían al grupo parlamentario y como ya se expuso, éste se integrará no solamente porque así haya quedado pactado, sino porque será indispensable que ese mismo acuerdo de frente común se materialice después del 01 de octubre de 2009, porque en ese momento ya queda a la buena voluntad, disposición y decisión de los señores legislados; el crear ese grupo parlamentario, como lo demuestra el propio 66, de la Ley Orgánica de Marras, que exige para la integración de ese grupo parlamentario:

- Que se presente un acta en la que conste la decisión de los diputados de constituirse en grupo parlamentario
- Que especifique la denominación del mismo
- Señale la lista de sus integrantes
- Firma de los diputados con su nombre correspondiente
- Diputado que por mayoría de votos haya sido asignado Coordinador

Bajo las consideraciones apuntadas, siendo totalmente inverosímil que los suscriptores del frente común, hubiesen acordado la distribución de triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII, es menester revocar el fallo controvertido, porque nace de una premisa no solamente falsa sino inexistente, luego entonces, la norma que se identifica contractual por el A quo no nació en este punto específico y después de celebrada la jornada electoral, de ahí que lo no puesto en ese acuerdo no puede ahora reconocerlo una autoridad electoral, el hecho notorio e inobjetable lo constituye que los diputados Nicolás Contreras Cortés, Alfredo Hernández Ramos y Juan Roberto Barbosa López, pertenecerán al grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza y dentro de ésta expresión no podemos ni siquiera colegir que la intención de los que pactaron sea en el mismo sentido que los triunfos serían de Nueva Alianza, menos cuando existe una barrera de carácter jurídico interpretativo, que sustenta que los votos solamente son del partido por quien el elector haya votado y en caso que nos ocupa es por de más notorio, que el elector voto 351 veces, 671 veces y 175 veces a

favor de éste instituto político en los distritos electorales II, VIII y XIII, sin que dicha votación le de la representación por mayoría relativa para que el diputado electo sea de su filiación política original y menos aún, sin que con el Revolucionario Institucional hubiese pactado que aún teniendo una minoría de votos en esos distritos el triunfo lo sería para el Partido Nueva Alianza.

Bajo las reiteradas consideraciones, es una falacia que le correspondan a Nueva Alianza triunfos en distritos electorales por mayoría relativa, por ello el propio tribunal paso por alto que a la luz de la certeza del voto y de su intransferibilidad, los triunfos computados en los distritos de mayoría relativa son del Revolucionario Institucional y resulta un desacierto pensar que el aquí inconforme hubiese estado en el supuesto de impugnar un acuerdo que transfería solamente representaciones en un grupo parlamentario, no así triunfos electorales como inexactamente lo concibe el Tribunal A quo.

Por tanto, del mismo modo desacertado resulta pensar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevo a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con los artículos del 299 al 304, del Código Electoral del Estado de Colima, pues para que esto fuese verídico, verificable e incuestionable, necesariamente los números a favor de Nueva Alianza tenían que darle la mayoría de votos en los distritos electorales II, VIII y XIII, lo que en la especie no aconteció y eso se encuentra plenamente documentado y probado en el expediente de origen.

Inobservo el Tribunal responsable que la verdadera voluntad de los electoral al emitir el sufragio, fue de que el candidato común postulado por el frente, fuese ganador por el Revolucionario Institucional, de ahí, que si el acuerdo común suscrito, en concepto del inferior, constituye la norma conforme a la cual se regirán los partidos que lo conforman en el proceso electoral, y en dichos estatutos jamás fue pactado que la distribución de los triunfos obtenidos en las elecciones en que hubieren participado serán en esos distritos electorales para Nueva Alianza, entonces la norma es imperfecta y en esa norma imperfecta al no plasmarse la voluntad de las partes en ese sentido ni haberse previamente sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no puede ahora verse que si existe lo inexistente, que se norma lo no regulado y que se transfiere lo nunca pactado para transferirse.

Por lo anterior, es procedente se revoque la sentencia dictada por el inferior, para el efecto de que con plenitud de jurisdicción resuelva el problema jurídico planteado y no

introduzca situaciones de hecho y de derecho nunca vertidas por los integrantes del frente, como lo fue el supuesto reconocimiento de que en los distritos electorales de mayoría relativa los triunfos serían irremediabilmente en beneficio de Nueva Alianza.

SEGUNDO.- De conformidad con el análisis vertido por nuestro Alto Tribunal, al resolver la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 6/1998, fue establecido que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Es cierto entonces, que al transferirse triunfos no acordados por el frente común a un instituto político que pierde su registro y ser adjudicados a éste, se lesiona la seguridad jurídica de los otros entes políticos contendientes, así como también se vulnera la voluntad del electorado, máxime que es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional con 18 diputados (12 por mayoría relativa y 6 que le fueron agenciados por el Tribunal Electoral del Estado de Colima), asume la sobre-representación que prohibió en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el método de asignación en la legislatura de Tabasco, sea diferente a la del Estado de Colima, lo irrefutable es que los triunfos obtenidos por mayoría relativa en distritos electorales por el Frente Común le pertenecen al Revolucionario Institucional y por ello aunque se pretenda elevarlo a su grado máximo de representación y luego debamos aplicar un factor de cociente de asignación y resto mayor, los 18 diputados que tiene el Partido y Revolucionario Institucional conculca directamente el contenido del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último párrafo, del numeral 301, del Código Electoral del Estado de Colima, que señala que ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de lo que se lee que si 12 los ganó por mayoría en los distritos electorales, solamente por la vía de representación proporcional le corresponderían 3 y siempre que en las sumas le den esa posibilidad, es decir, de acuerdo al cociente y resto mayor aplicado.

En esa lógica, el Tribunal Electoral del Estado de Colima se desorbitó y por ende se olvidó, como así lo expuso nuestra Suprema Corte en la sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 28 de octubre de 2008, que documenta la acción de inconstitucionalidad 6/1998, que del análisis al artículo 54 de la Constitución Federal, se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Por los anteriores alegatos, ni el Consejo General cumplió con una puntual asignación de diputados de representación proporcional, ni tampoco cumplió con su cometido de solución de conflictos electorales el propio Tribunal Electoral del Estado, pues éste elevó a escalas exorbitantes la representación que detentará en la próxima legislatura local el Revolucionario Institucional, lo cual aparte de inadmisiblemente es ilegal e inconstitucional.

Por ello, la sentencia que se ataca es incongruente, porque sus apreciaciones no tienen un sustento jurídico que haga vigente la asignación de triunfos en 3 tres distritos electorales, cuando esto evidentemente no fue pactado, fue pactado solamente que los electos pertenecerán en la legislatura al grupo parlamentario de su filiación política original, lo cual sucederá hasta después de instalada la legislatura correspondiente, es decir, hasta después del 01 de octubre del año en curso.

TERCERO.- De esta forma, el sistema de representación constitucional (proporcional) electoral debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución General de la República, según la tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se transcribe:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observan las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

NOTA: *Lo subrayado es de la defensa.*

Lo anterior establece que toda legislación debe contener esas bases ya que de lo contrario se violentaría el sistema constitucional, por tanto debe aplicarse la ley para llegar a los fines del sistema y en caso contrario desaplicar la ley o preceptos que se opongan a dicho sistema.

En el caso concreto la legislación de nuestro Estado establece lo siguiente:

Artículo 301- *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.*

Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

NOTA: *Lo subrayado es de la defensa.*

De la lectura de dicho precepto, se desprende el derecho a participar que tiene todo Partido Político que haya alcanzado por lo menos el 2.0% de la votación estatal, lo que implica el

derecho a recibir al menos un diputado plurinominal, ya que esto es congruente con el sistema de representación proporcional que exige un umbral mínimo, esto debe entenderse en dos aspectos: la necesidad de ser representados los partidos con determinada votación; y la exigencia de que los partidos que cumplen con dicho umbral sean representados en el Órgano Legislativo, en el caso la aplicación de este precepto de otra forma, como en el caso que nos ocupa ocurrió, hace nugatoria la representación de minorías, porque corrió fue sustentado éstas fueron avasalladas por la sobre representación que se atribuyo al Revolucionario Institucional.

De esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, a saber, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que: "... de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondí, adolecen los sistemas representativos; ...la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad; ... se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberana y que no tenía respecto de la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías ... que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la República ...la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el Estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías.". Desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional. Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes

Por ello resolver en la forma en como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Colima, implica un absoluto desconocimiento de las bases constitucionales previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal, el cual dispone:

"Artículo 54.- *La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

"III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el

orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

"IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

"V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen en un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

En resumen, tanto los agravios del partido político aquí recurrente, como aquellos que por similitud desafortunadamente fueron apartados de un análisis exhaustivo por el Tribunal responsable, deben ser declarados fundados al ser notorio el afán, primero del Consejo General y luego del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de llevar a una sobre representación al Partido Revolucionario Institucional en el seno de la Legislatura Local del Estado de Colima.

Circunstancia ésta que se advierte con mayor claridad, cuando en el considerando NOVENO de la sentencia fechada el 31 de julio de 2009, argumenta un vacío y contradicción entre la normativa local y la federal en tratándose de los frentes comunes, que en ninguna forma existe a juicio del suscrito recurrente, más bien las normas trascritas de la 46 a la 50 de la sentencia, se complementan y en todo caso, la norma federal (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) es integradora de la local, esto porque contrario a lo aseverado por el Tribunal Local, en el inciso d), del punto 7, del artículo 96, claramente se impone a cargo de los institutos político coaligados la obligación de registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, por ello la normativa federal resulta ser una norma integradora local que al respecto nada dice en torno a ese tema específico de la coalición y en esa tesitura ninguna violación a la voluntad del elector se genera cuando el Partido Acción Nacional llega al reparto y asignación de la representación proporcional con los votos que efectivamente le corresponden y que se le restan a

la coalición por transferirse un porcentaje de la votación al partido con el que se ha coaligado (2%).

Huelga decir, que fue tan endeble el análisis efectuado por la responsable, que ni siquiera advirtió que desde el dictamen del 15 de julio 2009, precisamente al ADC partido político local le fueron obsequiados votos del total de la votación total emitida, circunstancia por demás aberrante, porque solamente le correspondían el 2% de la votación alcanzada por la coalición, es decir, una suma de votos que tampoco le daba para alcanzar su permanencia en el registro como partido político electoral, es decir, ni siquiera fue apreciado por el Tribunal A quo que de la suma de votos 107,564 que obtuvo la coalición, el 2% no son 5,442 votos, "sino 2151 votos, es decir, una suma inferior inclusive a la votación alcanzada unilateralmente por Nueva Alianza.

De ahí que nos encontremos ante una sentencia que primero agrupó diversos argumentos que los quiso analizar como un todo, por su supuesta similitud, a los cuales nunca los analizó a la luz de la exhaustividad y causa de pedir con que benefició al Partido del Trabajo, lo cual torna al fallo en imparcial, luego declaró infundados esos agravios de los diversos institutos políticos, entre ellos el Socialdemócrata, argumentando que resultaban infundados porque el acuerdo de frente común estableció un reconocimiento de triunfos, que no se lee en la cláusula Sexta del convenio del frente común y menos se desprende de los intentos por hilvanar lo inexistente en el texto mismo del fallo controvertido; circunstancias todas que a juicio de ésta defensa conllevan a que se conculque la voluntad del electorado Colimense desde que se adiciona un diputado plurinominal más a los indebidamente otorgados por el Consejo General del Estado de Colima, a que inauditamente sea triunfador por mayoría relativa quien ha perdido su registro y en actas de computo no obtuvo la mayoría de votos que arguye la autoridad electoral; razones suficientes para que se declare la revocación de la sentencia y la emisión de una en que se respeten los principios rectores del mecanismo de representación proporcional, como también se cumpla a cabalidad con la fórmula de asignación en que no debe sobre representarse al Partido Revolucionario Institucional, es decir, no deben asignársele más de 3 diputados por el principio de representación proporcional, por prohibirlo expresamente el Código Electoral del Estado de Colima.

Por tal virtud y en obvio de repeticiones, valoradas que sean las argumentaciones que me ocupan, se podrá arribar a la conclusión de que el mecanismo de asignación que se desprende en el CONSIDERANDO DÉCIMO es producto de

un análisis viciado, erróneo e inoperante en la vida democrática de la sociedad Colimense, circunstancia que debe ser revocada de plano por esa superioridad con base en los agravios que se enderezan y atacan las consideraciones vertidas en los puntos OCTAVO y NOVENO de la sentencia del 31 de julio de 2009.”

D) Expediente ST-JRC-66/2009.- Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional su escrito de demanda hizo valer los siguientes agravios.

“A G R A V I O S

PRIMERO.- Si bien es cierto que la autoridad responsable en la resolución impugnada, modificó el dictamen número 01 asignando una curul mas por el principio de representación proporcional a mi representado, **debe declararse que el inciso f) del artículo 62 fracción II es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia de ello debe declararse su inaplicabilidad**, va que, si bien es cierto también, que el Tribunal responsable no puede pronunciarse respecto de normas que contravienen la constitución federal, si puede hacerlo respecto de normas secundarias en el ámbito estatal que contravengan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en este caso, el inciso f) del artículo 62 del Código Electoral Local contraviene el artículo 86 BIS IV de la referida constitución local, que establece las calidades del voto, así como, cuales serán los principios rectores que deben regir la función electoral, siendo estos, el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo esa tesitura, el partido que represento considera que, de aplicarse el citado inciso f) del artículo 62 del Código Electoral local, atendiendo al también inconstitucional convenio registrado por la coalición "PAN ADC, Ganará Colima," se situaría al instituto político que represento en una franca, reiterada y sistemática transgresión a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática, primordialmente el de certeza, al no poder determinar con exactitud en la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, qué votos corresponderían a cada partido político; de igual manera se violentaría el principio de equidad al permitir la transferencia de votos entre los partidos coaligados, vulnerando lo preceptuado en los artículos 116 de nuestra carta magna y sus correlativos a nivel local 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el

artículo 6° del código electoral local, que contienen las calidades del sufragio, ya que seguiría quedando al arbitrio de los coaligados, determinar mediante un acuerdo bilateral de voluntades, como distribuir los sufragios, manipulando así a la postre la asignación de curules al Congreso del Estado con la posibilidad de estar violentando la voluntad del pueblo que es, recordemos, en donde constitucionalmente debe residir la soberanía.

Las características constitucionales del sufragio ha las que me he referido líneas arriba son las siguientes:

Sufragio universal. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "una persona, un voto" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el dictum según el cual "una persona, un voto, un valor". La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional

Sufragio libre. Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

Sufragio secreto. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha secrecía debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego originalmente. Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

Sufragio directo. La Constitución Federal, desde su texto original, estableció la elección directa de Presidente de la República y la reafirmó para diputados y senadores (introducida mediante la reforma de mil novecientos doce a la Ley Electoral de diecinueve de diciembre de mil novecientos once).

En efecto, los artículos 35, 36 y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (ambos tratados suscritos y ratificados por México en 1981), así como el 4o, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nivel local el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el artículo 6° segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima se desprende que, en México, el derecho de votar debe ser universal, libre, secreto

directo, personal e intransferible.

Es directo porque **sin desviaciones plasma** la voluntad del sufragante para designar verdadera y concisamente a los representantes populares.

El ámbito Universal conlleva a que al mismo no se limite por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, situación económica, grado de estudio, nivel cultural, entre otras condicionantes y, que se cumplieren condiciones previstas jurídicamente -ciudadanía- para poder ser considerado elector inmerso en nuestro sistema político electoral.

Los elementos de libertad y secreto se encuentran íntimamente relacionados, la violación a la secrecía del voto vicia la libertad del mismo, de tal forma que lo convierte en un voto que puede no reflejar la voluntad verdadera del elector y, la libertad en su emisión conlleva a remover cualquier tipo de obstáculo cualquier elemento que pretenda presionar, coaccionar o menoscabar su independencia y autonomía en la emisión del mismo, consecuentemente, el voto es libre cuando no está sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, en tanto que es secreto porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta hasta que se deposite en la urna.

Se reitera, **Es directo** porque **sin desviaciones plasma** la voluntad del sufragante para designar verdadera y concisamente a los representantes populares.

Es Personal, porque es una prerrogativa y derecho que solamente el titular del mismo lo puede ejercer, **e intransferible porque no se puede transferir, ceder, conceder ni en su ejercicio ni en su decisión o manifestación discrecional, ni en su libre expresión de la voluntad.**

Lo anterior, pone de manifiesto que, al faltar cualesquiera de las características del sufragio, se constituye un mero artificio, que conlleva a una vulneración de las libertades individuales, ya que el voto, es el derecho político subjetivo privativo de los ciudadanos, de elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y, como derecho y obligación de los facultados para su ejercicio éste es indisociable del proceso democrático, motivo por el cual, cuando el mismo es transgredido por la aplicación de una norma electoral que impiden su efectividad, se desprecia la voluntad propia de los ciudadanos.

Estas características, hacen evidente la necesidad de proteger el

voto, para avanzar en el camino de la democracia, en bien de la sociedad pues se debe de evitar conductas o actos que incidan en los elementos básicos del voto que son: la libertad, honestidad y la veracidad del mismo.

En este orden de ideas, nuestro sistema jurídico, precisa en el artículo 6° del Código Electoral del Estado de Colima "Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano Colímense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y municipios.", este dispositivo legal encuentra su fundamento en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, constitucionales, que establecen, respectivamente, que "Votar en las elecciones populares" es prerrogativa y obligación del ciudadano, siendo éste **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

La anterior dualidad, debe observarse desde el concepto de prerrogativa, de conformidad a como lo establece el artículo 35 de nuestra norma fundamental, ya que al mismo tiempo es derecho y deber de votar y poder ser electo, ya que el término consignado puede usarse para referirse lo mismo a un derecho que a una obligación, en aquellos casos en que éstos destacan, honran, privilegian o dignifican a su titular. Derechos y obligaciones específicos que suponen o conllevan ciertas calidades particularmente valiosas o dignificantes para sus titulares.

Si se parte de que el voto activo, es un derecho fundamental cuyo núcleo esencial lo constituye la libertad de conducta, o en otros términos, la libertad del ciudadano titular para votar por quien considere la mejor opción política y sin interferencia de los demás, transgrede las características del mismo y la absoluta libertad de emitir el sufragio a favor únicamente del candidato postulado por los partidos coaligados, ya que el voto emitido, para fines prácticos mediante la aplicación del precepto legal que se combate estaría contabilizando para el partido político por quien no determinó manifestar su voluntad e intención en la emisión del sufragio influyendo una voluntad ajena a su decisión y determinando por parte de una entidad de interés público el sentido de su voto, dejando de constar fehacientemente la voluntad del ciudadano.

En tal virtud, resulta inadmisibles que se distribuya y transfiera a capricho de los partidos políticos coaligados una votación emitida en forma tal que no es posible determinar la voluntad del elector respecto de ningún partido, por lo que ante dicha incongruencia y contradicción debiera establecerse que el elector no desea que su voto cuente a favor de ningún partido, ya que en caso contrario resulta manifiesta la violación al voto, así como al libre

ejercicio del que deben gozar los ciudadanos.

Lo anterior se hace patente, toda vez que el emblema de la Coalición (que consistía en una fusión de logos de los coaligados) apareció en la boleta electoral en un mismo recuadro, sin poder determinar a favor de que partido político es el voto emitido, pues simultáneamente se votó a favor de dos partidos políticos, y al transferir el voto tal como lo hace la coalición se deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que caprichosamente se termina, por encima de la voluntad del elector, cual será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio.

En efecto, las características constitucionales del voto para el caso en estudio y como ya se dijo, encuentran sustento en los artículos 116 fracción IV inciso b) de nuestra carta magna federal y en su correlativo a nivel local, el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el artículo 6° segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima 6° en el código electoral local, al efecto me permito citar dichos preceptos:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
I a III...*

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, **Ubre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**;*

Al efecto el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, prevé

Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

Ia III

IV. La organización de las elecciones locales es una función

estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad y objetividad**, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Por su parte el artículo 6° del Código Electoral para el Estado de Colima, prevé:

***ARTICULO 6o.-** El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colímore que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.*

*El voto es **universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible**. Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.*

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

De la misma forma el artículo 133 de la Constitución Federal contempla:

***ARTICULO 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."*

De los preceptos normativos antes citados tenemos que **la Constitución v los tratados internacionales son ley suprema de toda la unión**, se encuentran por encima de las leyes de las entidades federativas y los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados. Así, conforme a la Constitución Federal el voto es un derecho fundamental del ciudadano que deberá ser invariablemente **universal, libre, secreto y directo**, expresión de la soberanía del pueblo, mediante el cual es posible la renovación periódica del poder público, la integración de la representación nacional y local, y el acceso al poder de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos.

La anterior argumentación tiene sustento además, en el precedente establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-027/2009, tal y como consta en la copia de la resolución de fecha 20 de mayo del actual, misma que obra en las actuaciones naturales y que se robustece con el video de la sesión correspondiente y la versión estenográfica de la

misma, elementos mismos que seguramente crearan convicción en este organismo jurisdiccional federal y que en obvio de repeticiones, se solicita se me tengan por reproducidos cual se insertaren a la letra los argumentos vertidos por los Magistrados Electorales MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CONSTANCIO CARRASCO DAZA, MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

Es pertinente precisar que a nivel federal, la figura de la coalición es legalmente permitida, toda vez que encuentra sustento en los artículos 95 y 96, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo en el punto 9 del primero de los numerales referidos, se señala con toda precisión que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y los votos se sumarán para el candidato de la coalición, mismos que contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicho código.

La anterior situación, no acontece a nivel local, pues si bien el artículo 62 del Código Electoral para el Estado de Colima, también contempla la posibilidad de que los partidos políticos se coaliguen para postular candidaturas de convergencia, en su fracción segunda dicho precepto prevé que, el convenio de coalición deberá contener entre otros elementos, la forma cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición," siendo el caso que, en la boleta electoral de la elección que nos ocupa, apareció solamente dentro de solo recuadro un solo emblema con una fusión de los logotipos de los partidos coaligados, ocasionando en forma evidente, que se hiciera patente la duda respecto de cual fue la voluntad del elector respecto de los partidos políticos, es decir, no se puede saber mediante un procedimiento fidedigno, medible y comprobable, cual de los dos partidos marcados debe ser el destinatario del voto de acuerdo a la voluntad del elector, lo anterior, guarda congruencia debido a que si en el caso del artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Colima, (como se estableció en la sentencia dictada en el SUP JRC 027/2009) no fue suficiente la voluntad expresa del legislador de transferir una mínima porción de votos (1 o 2) al partido de mayor fuerza electoral, mucho menos permisible puede ser, que los partidos coaligados (particulares y ni siquiera por mandato de ley) transfieran a su conveniencia y voluntad los votos obtenidos en coalición, vulnerando a todas luces las calidades del voto que no

solo estas dispuestos en la ley reglamentaria, sino en la constitución local, en la General de la República y los correspondientes tratados internacionales, lo anterior tal y como se estableció en la sentencia dictada en el SUP JRC 027 /2009.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que, la fracción VIII del mismo artículo 62 antes referido, entraña que, **"no habrá coaliciones para Diputados de convergencia para Diputados Plurinominales."**

De lo anterior se colige que, entratándose (sic) de coaliciones a nivel federal y dado el diseño de la boleta al que ya nos hemos referido, los votos contarán para cada uno de los partidos, dado que los electores votan por ellos en forma individual, a diferencia de la coalición a nivel local, que dada las características de la boleta y a las que ya hemos hecho referencia, los votos cuentan para la coalición, estableciéndose además como ya lo hemos referido la prohibición expresa que establece el citado artículo 62 fracción VIII del código comicial local de la existencia y participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

En efecto, como ha quedado señalado, en la repartición de dicha asignación de representación proporcional, cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del Código de la materia, mismo que como ya se dijo, que prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

Con lo anterior resulta evidente, que tal prohibición, pone en manifiesto que los partidos coaligados participarán en dicha asignación de representación proporcional con los votos que cada uno de los ciudadanos les hayan conferido, evidenciándose con esto, que al participar varios partidos de forma coaligada, no existe **certeza** en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que como ya se dijo, semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular.

Lo anterior se hace patente toda vez que, el ciudadano no vota de manera directa por un partido, sino que lo hace por una coalición integrada por diversos partidos, y en razón de que **los partidos coaligados participan con un solo emblema y en el mismo recuadro en la boleta electoral, ello ocasiona que no pueda determinarse que partido político se beneficia con el voto emitido a favor de la coalición**, a diferencia de lo que sucede en el

ámbito federal con la reformada legislación electoral, por lo que, el legislador local dejó a los partidos coaligados la decisión de la forma en que se han de dividir entre ellos los votos obtenidos por la coalición, lo cual deben definir en forma previa a la jornada electoral y sus resultados, desde el momento de la celebración del convenio de coalición, situación no acontecida en el presente asunto. Porque el Partido Acción Nacional como tal no contaba con ningún voto obtenido en las elecciones del pasado 5 de julio para tener derecho a acceder a 3 tres diputaciones de representación proporcional, ya que los votos utilizados para el reparto que realizó el Consejo General del Instituto del Estado, fueron obtenidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", **y que por lo mismo dichos votos están impedidos legalmente para participar en dicha asignación, en los términos de lo señalado por la fracción VIII, del artículo 62, del Código Electoral del Estado.**

Por otro lado y respecto de la asignación que mediante dictamen 01 de fecha 15 de julio realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de candidatura común signado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, (cuya aprobación por la autoridad administrativa electoral no fue impugnada o por tanto es definitivo y firme) dicho órgano electoral asignó 3 diputaciones al último de los dos partidos políticos antes referidos, es pertinente señalar que, lo anterior viene a constituir el ejercicio del derecho de afiliación de los candidatos de Nueva Alianza, así como el derecho potestativo del partido a constituirse como grupo parlamentario de conformidad con el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima que establece que se constituirá grupo parlamentario con al menos 2 diputados.

En otro sentido y continuando con el análisis del mediante dictamen 01 de fecha 15 de julio realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de la sentencia aquí controvertida y en lo referente a la asignación de 6 Diputados por Representación Proporcional, contrario a lo aseverado por algunos de los otros partidos que interpusieron recurso de inconformidad en contra del citado dictamen 01, es pertinente precisar, que no existe sobrerepresentación del Partido Revolucionario Institucional, mismo que represento, pues lo único que la responsable hizo, fue ajustarlo a su tope autorizado de representación conforme a lo que establece el artículo 301 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Colima y que no rebasa el 60% de la integración del congreso, por tanto debe considerarse apegada a derecho la asignación de 6 diputados plurinominales ya referidos.

No pasa inadvertido, lo expresado por el Magistrado integrante del Tribunal Responsable LIC. ÁNGEL DURAN PÉREZ, al emitir su Voto Particular Razonado, respecto de que, el convenio de la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" quedó autorizado el 27 de marzo de 2009, por el Instituto Electoral del Estado de Colima, pudiendo desde ese entonces haber sido impugnado por parte legítima, mismo que no aconteció, lo que a decir de dicho Magistrado conllevó a consentir el acto. Sin embargo si el acto a que se hace referencia no fue impugnado ello obedeció a las siguientes razones:

- a) No afectaba en ese momento al instituto político que represento, puesto que la hipótesis jurídica ahí contemplada aún no se actualizaba; y
- b) No se emitía el aún el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electora, identificado bajo el número, **SUP JRC 27/2009**, lo anterior es así debido a que dicha resolución se pronunció el 20 de mayo del año en curso y el convenio se aprobó y el convenio de la Coalición PAN ADC "Ganará Colima, fue autorizado el 27 de marzo del mismo año.

Por lo anterior el criterio que aduce el Magistrado ÁNGEL DURAN PÉREZ, en su voto particular razonado sirve como orientador, no es aplicable al presente caso, ello en razón de que, como ya se dijo por la sola vigencia del acto (aprobación del convenio de coalición) no agraviaba al instituto político por mí representado.

El criterio antes referido consiste en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página once, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL *Para que se consienta un acto de autoridad,, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que **agravie al quejoso** y que éste haya tenido un conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

En efecto, al faltar alguno de las condiciones a que se refiere el antes transcrito criterio, no puede tenerse por consentido el acto, ya que si bien el acto existía, se tuvo conocimiento y no se impugnó e incluso pudo haberse entendido que había conformidad con el mismo, sin embargo, en aquel momento no agraviaba al suscrito accionante.

Además de lo anterior, el propio Partido Acción Nacional y la Asociación para la Democracia Colímnense, Partido Político estatal, consintieron ventajosamente ese acto, pues el Partido Acción Nacional a sabiendas que eso era inconstitucional aceptó que así se inscribieran los logotipos, pues lógico es, que al establecerlo así la ley, la autoridad electoral no podía ni debía hacerlo de otra manera y competía al principal afectado en este caso el PAN y el ADC pedir se les brindara la certeza en la captación de sus votos, circunstancia que nunca aconteció porque buscan y han buscado tener una ventaja indebida violentando la certeza y la equidad en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito que este alto órgano jurisdiccional en materia electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas y previstas en el artículo 99 de la carta magna, **DECLARE POR LAS RAZONES ANTES VERTIDAS, QUE EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO ELECTORAL, ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE SU INAPLICABILIDAD**, informando de ello por conducto de la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la correspondiente inaplicación también del convenio de coalición celebrado entre los Partidos Acción Nacional y la Asociación para la Democracia Colímnense, Partido Político estatal, en su parte conducente.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a ofrecer como PRUEBA, todos y cada uno de los elementos de prueba que obran agregados a en los autos del Recurso de Inconformidad RI-39/2009 y acumulados, mismos que benefician al suscrito accionante no obstante de no haber sido ofrecidos por el suscrito, lo anterior bajo el principio de adquisición procesal”

E) Expediente ST-JRC-67/2009.- La Asociación por la Democracia Colímnense hizo valer los siguientes agravios.

“Que el artículo 14 de la constitución federal, señala en su último párrafo que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Que el código electoral del Estado de Colima señala en su artículo 4º, que la interpretación de dicho código se hará conforme a los

criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la constitución federal.

Que en la resolución que ahora se impugna el tribunal electoral, no atendió a la interpretación funcional, en términos de los principios generales de derecho que prevé el artículo 14 constitucional, como la analogía que resultaba aplicable en aras de atender de manera sistemática a la funcionalidad del voto en la presentación proporcional; cuando el mismo tribunal a fojas 60 párrafo in fine de su resolución, admite que existe una resolución legal para el caso de partidos coaligados ante la incertidumbre de la votación y es la de que (sic) los votos sean distribuidos en forma igualitaria entre los partidos de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", existiendo una solución que se pudo aplicar por analogía, otorgando al partido que represento el 50 por ciento de los votos de la coalición, pues es de explorado derecho que la analogía es una forma de auto integración del ordenamiento jurídico, cuando éste tiene ausencias normativas, pues la analogía como principio general de derecho, se basa en el método lógico de que. "Donde exista la misma razón legal debe haber la misma consecuencia jurídica."

Para el reconocido filósofo del derecho Norberto Bobbio, se entiende que el razonamiento por analogía es "aquella operación llevada a cabo por los interpretes del derecho, mediante la cual se atribuye a un caso o a una materia que no encuentra una reglamentación expresa en el orden jurídico, la misma disciplina prevista por el legislador para un caso y para una materia similar". Pues lo anterior permite al juzgador salir del estancamiento provocado por la laguna legal, ante la imposibilidad del legislador de prever todos los casos posibles, pero no por ello, puede quedar un caso sin la solución más justa, ya que la analogía presupone la unidad y coherencia del orden jurídico, y la tarea de la jurisprudencia del juzgador, en la reconstrucción del sistema como lo obliga el artículo 4°. Del código electoral colimense ya invocado, utilizando para ello el juzgador la experiencia jurídica y la dogmática, teniendo en cuenta que ese camino de la analogía puede seguirse, retomándose a los principios generales del derecho (analogía iuris), los que responden a los Requisitos (sic) de aplicación, tales, como: a) Que el caso no haya sido previsto por el legislador (el legislador local colimense en la especie y para el caso de asignación de votación incierta entre partidos coaligados); b)- Que exista una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto (la previsión de la legislación electoral federal de asignar en partes iguales los votos, a los partidos de una coalición); c).- Que esa igualdad sea lógica, axiológica, y esencialmente justa (la estimación axiológica de una analogía lógica es justa, parte del supuesto de que si dos casos

son substancialmente iguales y uno de ellos está regulado en forma dada por el derecho, es justo que se regule de igual modo el otro no regulado en la ley local en el caso).

Por ello la analogía in *bonam partem*, no es una mera conclusión lógica como inducción o la deducción. Es una comparación axiológicamente valorativa de hechos con una estructura compleja, que procede en tres círculos, a un mismo tiempo: *caso concreto; norma lógica y resultado axiológicamente justo*.

Cerrándose con el ejercicio analógico, una gran circunferencia hermenéutica, en una gran manifestación trascendentalmente justa, del entendimiento del juzgador, ejercicio en la especie no realizó el tribunal ahora impugnado, que optó por la solución mas sencilla la declarar nulos los votos de la coalición, cuando no existe hipótesis legal alguna, que funde tal anulación, en el artículo 274 del código electoral colimense, violentando con ello criterios de alto tribunal electoral federal como el siguiente y aplicable en lo conducente:

COALICION PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA CONFORMARON PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (Se transcribe).

Sala Superior, tesis S3EL 004/2004
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 410-412.”

F) Expediente ST-JRC-78/2009.- Por su parte el Partido Acción Nacional hizo valer en vía de agravios los que a continuación se transcriben.

“AGRAVIOS

La sentencia que se reclama al Tribunal Electoral del Estado de Colima es violatoria de los **artículos 14, 16, 17, 41, 54, 116, fracción II y IV, inciso b), de la Constitución Federal**, siendo determinantes tales violaciones para el resultado final de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

PRIMERO. Para negar al Partido Acción Nacional el derecho de participar en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, el Tribunal Electoral del Estado de Colima realizó una deficiente interpretación de las fracciones II, inciso f) y VIII del artículo 62, del Código Electoral del Estado de Colima (en lo sucesivo COELEC), y, por lo tanto, dejó de aplicar la primera y aplicó indebidamente la segunda. Al proceder de esa manera, transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos

14, cuarto párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En el noveno punto de los Considerandos de la resolución que se reclama, el Tribunal Electoral del Estado de Colima consideró, en esencia, lo siguiente:

1. **Que en la asignación de diputados locales "de representación proporcional cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual hayan obtenido" (página 52).**

2. **Que la prohibición de que haya "coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales" que prevé el artículo 62, fracción VIII, del COELEC, "pone en evidencia que los partidos coaligados participarán en dicha asignación de representación proporcional con los votos que cada uno de los ciudadanos les hayan conferido, evidenciándose con esto que al participar varios partidos de forma coaligada no existe certeza en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular" (página 52).**

3. **Que aún cuando el artículo 62, fracción II, inciso f), del COELEC dispone que en el convenio de coalición los partidos políticos establecerán la "fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición a su libre arbitrio sin existir restricción en cuanto porcentajes se refiere para ello, tal asignación no corresponde a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, como lo prohíbe expresamente la fracción VIH" del referido artículo (página 52).**

4. **Que es imposible conocer cuantos votos corresponden a cada uno de los partidos políticos que participan en coalición, "toda vez que al utilizar un emblema único o los emblemas de todos los partidos coaligados, unidos en uno sólo, como ocurre en el caso concreto en estudio, no es posible establecer por quién votó el elector, ya que el ciudadano no vota de manera directa por un partido sino que lo hace por una coalición", lo que impide determinar qué partido político se beneficia con el voto emitido a favor de la coalición (página 53).**

5. **Que "el legislador local dejó a los partidos coaligados la decisión de la forma en que se han de dividir entre ellos los votos obtenidos por la coalición, lo cual deben definir en forma previa a la jornada electoral y sus resultados, desde el momento de la celebración del convenio de coalición, situación no acontecida en el presente asunto" (página 53).**

6. **Que "el Partido Acción Nacional como tal no contaba con ningún voto obtenido en las elecciones del pasado 5 cinco de julio para tener derecho a acceder a 3 tres diputaciones de representación proporcional, ya que los votos utilizados para el reparto que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fueron obtenidos por la Coalición PAN-ADC, Ganará Colima, y que por lo mismo", resulta imposible considerar**

tales votos para participar en la asignación de diputados plurinominales (pagina 53).

7. Que "al dividir la votación obtenida por la coalición se altera la voluntad de los electores", dado "que no conocen el convenio de coalición, en el que se determinan los porcentajes en que se distribuirán los votos entre los partidos coaligados, pues este no se hace del conocimiento de los ciudadanos, mucho menos, por lo que se refiere a la distribución de los votos en cuanto a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional" (página 54)

8. Que "en el régimen electoral local el convenio de coalición que se celebra entre los partidos no permite conocer la manera en que los votos han de distribuirse, pues en las boletas electorales se participa con 2 dos listas de candidatos de representación proporcional lo cual contraviene a todas luces el principio de certeza, al no saber el ciudadano con exactitud por cual de las listas está emitiendo su voto, esto en virtud de constar en la boleta electoral en un mismo recuadro que no permite distinguir o determinar por cual se emitió el sufragio" (pagina 54).

9. Que al aparecer los partidos coaligados en la boleta electoral bajo un único emblema en común, "los votos obtenidos por la coalición cuentan únicamente para ésta y por ello en el convenio de coalición debe establecerse el partido a quien se considerará ganador en caso de que el candidato postulado por la coalición resulte electo, de tal modo que el convenio se convierte en la norma que rige a los partidos coaligados en el proceso electoral, respecto de la distribución de los triunfos que obtengan en la elección de que se trate en cuanto a las candidaturas de mayoría relativa, más no así, para la distribución o transferencia de votos en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional" (página 54).

10. Que el régimen de coaliciones que prevé la legislación local "no contempla en ningún apartado la posibilidad de transferir votos, como en el caso en estudio acontece, es decir, no se permite otorgar votos obtenidos por la coalición a partidos distintos a los que la integran, o bien, a otra coalición, sino que únicamente se prevé la división de la votación entre los partidos coaligados" (página 55).

11. Que "el sistema de distribución de votos previsto para el cómputo de los emitidos a favor de 2 dos o más partidos políticos coaligados por la legislación electoral del Estado, atenta flagrantemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores de todo proceso electoral" (página 56).

12. Que "en la legislación electoral local, contrario a lo normado en la legislación federal no se establece una forma constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular que no atente contra los principios rectores de la materia electoral, pues sólo dispone una forma arbitraria y carente de todo sustento legal en que los votos deberán ser distribuidos entre

los partidos coaligados, al dejar al arbitrio de los partidos políticos coaligados la facultad de determinar el destino final de los sufragios emitidos por los ciudadanos, rompiendo evidentemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores de todo proceso electora, al no existir certidumbre real sobre la distribución y destino de dichos sufragios" (página 56).

13. Que "existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que al marcar un solo cuadro conformado por 2 dos o más partidos políticos en coalición resulta imposible determinar qué tantos ciudadanos votaron por uno u otro partido político que la conforman" (página 58).

14. Que "la legislación local lejos de regular el procedimiento a través de los convenios en concordancia y pleno acatamiento de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, sólo dispuso a través del artículo 62, fracción II, incisos f) y g), del Código Electoral Local, que corresponde a los partidos políticos la facultad plena para determinar mediante un convenio de coalición la fórmula de asignación a los partidos políticos de los votos obtenidos por la coalición, no así para la distribución de votos en cuanto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se refiere, tal como se ha realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, traduciendo esto en una flagrante desatención a los principios constitucionales, principalmente el de certeza (véase página 58-59)

15. Que "al permitir determinar a los partidos coaligados a su arbitrio cual porcentaje de votos le corresponderá a cada uno de los partidos que la conformen, y al estar prohibido tal acto, se deja de lado la voluntad expresada en la urna por cada uno de los ciudadanos que les conceda el voto, no existiendo certeza en relación al partido por el que, el elector decidió votar, razón por la que no puede contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular ya que no puede establecerse con exactitud a favor de qué partido político votó un elector determinado, que marcó un cuadro único con 2 dos o más emblemas, círculos o recuadros, vinculados a la coalición" (páginas 58-59).

16. Que "en las coaliciones ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta" (página 59).

17. Que "el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al realizar el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no contaba con elementos para conocer con certeza cuántos ciudadanos decidieron votar por el Partido Acción Nacional y cuántos por la Asociación por la Democracia Colimense puesto que sólo pudo advertir cuantos electores votaron

por la coalición sin poder definir el voto en lo particular" (página 60).

18. Que "en el caso de la norma local de Colima, el legislador no determinó el destino del voto, sino que con fundamento en el artículo 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral de la entidad, en apariencia se deja al arbitrio de los partidos políticos coaligados, por lo que se considera que dicha disposición permite a los partidos convenir de antemano la distribución de la votación obtenida, en contravención al derecho fundamental de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes, así como al principio de democracia representativa" (página 61).

Tales consideraciones son incorrectas, por los siguientes motivos:

1. El artículo 41, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral".

De acuerdo con esa disposición constitucional, el Constituyente Permanente facultó al Congreso de la Unión en el ámbito federal, y a los Congresos de los Estados en el ámbito local, para emitir las normas que fueran necesarias para regular la forma en la que los partidos políticos intervendrían en los procedimientos electorales.

Conforme a los artículos 62 y 63 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Colima (enseguida COELEC), los partidos políticos pueden participar en el proceso electoral en esa entidad federativa bajo la forma asociativa (1) de una **coalición** o (2) de un **frente común**, para lo cual deben celebrar el convenio correspondiente.

Así, los partidos políticos pueden coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las bases que se establecen en el citado artículo 62 del COELEC.

De igual manera, los partidos políticos pueden **postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse**, a través de frentes comunes, observando los lineamientos previstos en el mencionado artículo 63 Bis 1, del COELEC.

En esa virtud, si el legislador ordinario está facultado por disposición constitucional para determinar la forma en la que los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales, y **una de esas formas es mediante la celebración de convenios de coalición** con otros partidos políticos, resulta

claro que el legislador ordinario también está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales.

Esto es así, porque la Constitución Política regula las cuestiones fundamentales en la organización del Estado así como los derechos reconocidos a los gobernados, de tal suerte que delega al legislador ordinario la regulación específica, concreta y detallada de la multiplicidad de casos concretos que se pudieran presentar en la sociedad.

El criterio referido en este aparatado fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RA P-44/2009 y su acumulado SUP-RAP-48/2009.

2. Ahora bien. Tratándose de las coaliciones, las mismas están reguladas en el artículo 62 del COELEC, como quedó apuntado. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II.- El convenio de coalición contendrá:

a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;

b).- La elección que la motiva;

c).- Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;

d).- El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes

correspondientes;

e).- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f).- Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

g).- La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

III.- La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV.- La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V.- La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría.

Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

VII.- La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

VIII.- No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX.- Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X.- Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como

candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XI.- Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII.- Concluido el proceso electoral termina la coalición.

De la disposición legal transcrita se desprende que la coalición para postular candidaturas de convergencia, se rige por el **convenio de coalición** que los partidos políticos celebran para tal efecto, convenio que es plenamente eficaz en los términos del artículo 41, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal y del artículo 62, fracciones I y II, del COELEC.

Como quedó apuntado con antelación, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución General, "establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Si la determinación del legislador ordinario local es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos estatales participen en forma coaligada en los procesos electorales de las respectivas entidades federativas, entonces puede determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que se ajusten a la Constitución General y no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad".

El referido **convenio de coalición** es, por lo tanto, el instrumento para "postular las candidaturas de convergencia" y para determinar (1) quienes son las partes en la coalición; (2) la elección para la que rige el convenio; (3) cuál será el emblema que utilizará la coalición; (4) el monto de las aportaciones de cada partido político para la campaña electoral de que se trate y la manera como se rendirá el informe sobre gastos de campaña; (5) el grupo parlamentario al que pertenecerán los diputados o los municipales electos; (6) **la fórmula como se asignarán a los partidos políticos asociados, los votos obtenidos por la coalición** y (7) la prelación entre los partidos políticos coaligados, para conservar su registro.

De manera expresa, la fracción VIII del referido artículo 62 del COELEC establece que el objeto de la coalición está proscrito para postular diputados por el principio de representación proporcional. Esa fracción señala literalmente que **"no habrá coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales"**.

3. Ahora bien. En el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y la

Asociación para la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal, para el proceso electoral del 2009, por el cual se creó la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", acuerdo entre los partidos políticos que son parte en ese convenio, lo siguiente:

"PRIMERA.- Del objeto del presente convenio v de la elección que lo motiva."

"Acuerdan las partes, que el presente convenio tiene como objeto formar una Coalición Electoral Total entre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLÍMNENSE, Partido Político Estatal, para participar en el Proceso Electoral Local 2008-2009 y postular candidaturas de convergencia a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Colima, Diputados Locales de Mayoría Relativa en los 16 dieciséis Distritos Electorales que componen el Estado, así como a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los 10 diez Ayuntamientos de la entidad. Cargos de elección popular a elegirse el día 5 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve."

^CUARTA.- Del emblema y colores de la Coalición."

"La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" se identificará con el emblema que tiene las características, proporciones y colores del ejemplar que se anexa al presente Convenio impreso y grabado en Disco Compacto (formato digital) para todos los efectos legales a que haya lugar.

"QUINTA.- Del lugar en la boleta electoral que ocupará la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

"La ubicación del emblema de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en todas las boletas electorales que mande elaborar el Instituto Electoral del Estado será puesto en la parte de la boleta electoral que corresponda al emblema del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 del Código Electoral del Estado."

"DECIMA QUINTA.- De la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición."

"Los partidos políticos coaligados convienen en., determinar el porcentaje de la votación que le corresponderá a cada uno de ellos para efectos de conservación del registro, asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y obtención de prerrogativas de ley, al tenor de lo siguiente:"

"A la Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal, corresponderá el 2.0% (dos por ciento) de la votación total válida emitida para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa. El remanente corresponderá íntegro al Partido Acción Nacional."

"DECIMA SEXTA.- Del orden de prelación para la

conservación del registro.

"El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos de la Coalición, en términos de lo que dispone el artículo 62, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado, será el siguiente:"

"1. Partido Acción Nacional."

"2. Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal."

En el convenio en cuestión, el Partido Acción Nacional y la Asociación para la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal, pactaron que a este último partido le correspondería el dos por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados locales de mayoría relativa, porcentaje que, a ún ante la falta de convenio, es el referente para efectos de la conservación del registro, para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y para la obtención de las demás prerrogativas legales.

Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante la resolución 1 uno del 27 veintisiete de marzo del 2009 dos mil nueve, **resolución que no fue impugnada por ningún partido político ni coalición, por lo que quedó intocada**, respecto de la cual es aplicable el principio de definitividad, así como el de conservación de los actos públicos validamente celebrados, dado que fue emitida en la etapa de preparación de la elección a que se refiere los artículos 191 y 192 del COELEC, sin que hubiere mediado alguna modificación ulterior. Al respecto es aplicable *mutatis mutandi* la tesis S3EL 040/99 sostenida por la Sala Superior de este Tribunal que al rubro indica: **"PROCESO ELECTORAL SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)."**

En el sexto punto resolutivo de esa resolución se señaló lo siguiente:

"SEXTO: Se manifiesta a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", que de conformidad con la fracción VIII, del artículo 62 del Código Electoral Estatal: la misma no surte efectos respecto del registro de candidaturas a los cargos de diputados plurinominales."

En ese tenor, cada partido político coaligado procedió a registrar propia lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, sin que la referida lista incluyera a ningún

candidato de convergencia. Esta circunstancia obra acreditada en el acuerdo número 52 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 9 de mayo del 2009, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el

principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral local 2008-2009; documental que fue ofrecida como prueba de nuestra parte en el recurso de inconformidad ante el tribunal responsable.

4. Pues bien. El Tribunal Electoral del Estado de Colima realizó una incorrecta interpretación de la fracción II, inciso f), y de la fracción VIII, ambas del artículo 62 del COELEC.

En efecto. Si bien es verdad que el artículo 62, fracción VIII, del COELEC prohíbe la coalición respecto de candidatos de convergencia para diputados locales por el principio de representación proporcional, esa prohibición se refiere sólo al hecho de que las coaliciones están impedidas para registrar una sola planilla, en conjunto, de candidatos a diputados plurinominales, motivo por el cual cada partido político coaligado debe proponer su propia lista de candidatos a diputados por ese principio, como aconteció en la especie.

Incluso el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima precisó en la resolución que aprobó el convenio de coalición, que ésta **no surtía "efectos respecto del registro de candidaturas a los cargos de diputados plurinominales"**.

Sin duda alguna, ese asunto de la prohibición de coaligarse para las diputaciones de representación proporcional es **muy distinto** del acuerdo para la distribución de los votos entre los partidos políticos coaligados, que debe incluirse en el convenio de coalición, como lo exige el artículo 62, fracción II, inciso f), del COELEC. Según esa norma, en esa clase de convenios debe preverse la manera como se asignarán a cada partido político, los votos obtenidos por la coalición, para lo cual debe pactarse la fórmula o el mecanismo para calcular la distribución de los sufragios entre los partidos coaligados.

En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado confundió lo que es el acuerdo para determinar qué porción de la votación obtenida por la coalición se atribuirá a cada uno de los partidos políticos asociados, con la prohibición de participar, a través de la coalición, en las diputaciones de representación proporcional con candidatos de convergencia.

Tal prohibición solo se refiere, por una parte, a la imposibilidad de formar coaliciones para postular candidatos a diputaciones plurinominales y, por otra, la citada restricción de ninguna manera significa que exista prohibición para considerar los sufragios atribuidos a los partidos políticos coaligados, por virtud del convenio sobre la "asignación de los votos obtenidos por la coalición", para efectos del reparto de esa clase de diputaciones. Son dos cosas totalmente distintas, que carecen de relación alguna.

Por ello, es un **absurdo fenomenal** afirmar -como lo hace el Tribunal Electoral del Estado de Colima- que aún cuando el artículo 62, fracción II, inciso f), del COELEC dispone que en el convenio de coalición los partidos políticos establecerán la *"fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición a su libre arbitrio sin existir restricción en cuanto porcentajes se refiere para ello, tal asignación no corresponde a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, como lo prohíbe expresamente la fracción VIH"* del referido artículo (véase página 52).

Esa misma consideración la vierte el mencionado Tribunal en otras partes de la sentencia reclamada, en los siguientes términos:

a) Que *"en el convenio de coalición debe establecerse el partido a quien se considerará ganador en caso de que el candidato postulado por la coalición resulte electo, de tal modo que el convenio se convierte en la norma que rige a los partidos coaligados en el proceso electoral, respecto de la distribución de los triunfos que obtengan en la elección de que se trate en cuanto a las candidaturas de mayoría relativa, más no así, para la distribución o transferencia de votos en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional"* (véase página 54).

b) Que *"la legislación local sólo dispuso a través del artículo 62, fracción II, incisos f) y g), del Código Electoral Local, que corresponde a los partidos políticos la facultad plena para determinar mediante un convenio de coalición la fórmula de asignación a los partidos políticos de los votos obtenidos por la coalición, no así para la distribución de votos en cuanto a la asignación de diputados "por el principio de representación proporcional se refiere"* (véase página 58).

Lo absurdo de esas afirmaciones estriba en que, si ese acuerdo es eficaz para determinar los votos obtenidos por un partido político a través de la coalición, luego entonces esos mismos sufragios son idóneos para considerar la participación de ese partido político en la repartición de diputados por representación proporcional, lo que es antagónico con lo estimado por el Tribunal. Se viola un principio fundamental de la lógica que señala que **una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.**

El acuerdo plasmado en el convenio de coalición respecto de la forma como se distribuyen los votos obtenidos por la coalición, entre los partidos políticos coaligados, es plenamente eficaz para tales efectos, como quedó apuntado.

En esa virtud, contrario a lo que considera el Tribunal Electoral del Estado de Colima (véase página 54), sí es posible definir, con claridad, cual es el número de votos que a cada partido político le corresponde en una coalición, al aplicar la fórmula o el mecanismo previsto el convenio para la distribución de los votos. En el caso que nos ocupa, el acuerdo fue asignar

a la Asociación para la Democracia Colímnense, **el dos por ciento "de la votación total emitida para la elección de diputados locales de mayoría relativa", y el resto al Partido Acción Nacional**, como quedó precisado.

De ahí que resulten incorrectas las apreciaciones del referido tribunal en el sentido de que (1) tratándose de coaliciones, el voto obtenido sólo debe considerarse para la propia coalición, pero no para los partidos políticos que la conforman (véase páginas 52, 53, 54, 58 y 59); (2) que el Partido Acción Nacional como tal, no contaba con ningún voto obtenido en las elecciones, porque los votos fueron obtenidos por la coalición (véase página 53); (3) que por esa razón, resulta imposible considerar tales votos para participar en la asignación de diputados plurinominales (véase página 53); y (4) que al asignar las diputaciones plurinominales, el Instituto Electoral del Estado no contaba con elementos para conocer cuántos votaron por el Partido Acción Nacional y cuántos por la Asociación para la Democracia Colímnense, sino sólo cuántos votaron por la coalición (véase página 60).

5. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Colima **propriadamente inaplicó** en la especie, la fracción II, inciso f), del artículo 62 del COELEC, **por considerarlo contrario a la Constitución Federal**, en particular (1) a los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad; (2) al derecho fundamental del ciudadano de elegir a sus gobernantes y (3) a los principios que rigen la democracia representativa.

Las consideraciones del citado tribunal en torno al artículo 62, fracción II, inciso f), del COELEC y al sistema convencional de distribución de votos en las coaliciones, se resumen en la siguiente forma:

a) Que el sistema de distribución de votos de los partidos coaligados atenta contra principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad (véase página 56).

b) Que la legislación electoral local sólo dispone una forma arbitraria y carente de todo sustento legal en que los votos deberán ser distribuidos entre los partidos coaligados, al dejar al arbitrio de los partidos la facultad de determinar el destino final de los sufragios emitidos (véase páginas 56, 59 y 61).

c) Que el legislador de Colima no determinó destino del voto; que la disposición permite convenir de antemano la distribución de la votación obtenida, en contra de derechos fundamentales de elegir a sus gobernantes y de la democracia representativa (véase página 61).

d) Que al dividir la votación obtenida por la coalición se

altera la voluntad de los electores, dado que éstos desconocen los términos del convenio de coalición (véase página 54).

Como puede advertirse, **tales argumentos tienden a sostener la inconstitucionalidad de la disposición legal que prevé como requisito del convenio de coalición, la fórmula para asignar a los partidos políticos coaligados, los votos obtenidos por la coalición, motivo por el cual la inaplica en la especie.** Esos argumentos carecen de sustento como se explica a continuación:

En primer término el Tribunal responsable carece de facultades competenciales para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, en este caso, sobre la inaplicabilidad del artículo 62, fracción II, inciso f) del COELEC, lo cual constituye una forma de abordar el estudio de la constitucionalidad de algún precepto. Esto es así, porque en atención a los artículos 99 y 105 de la Constitución Federal el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral se encuentra conferido de manera exclusiva a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Razón por el cual el Tribunal responsable debió ceñirse a la norma en comento y aplicarla al caso concreto, de ahí que su actuación devenga en infundada.

Sin perjuicio de lo anterior, en la legislación electoral colímnense existen diferencias substanciales entre las coaliciones y los frentes comunes, entre otras particularidades, en lo atinente a la asignación o distribución de votos entre los partidos políticos vinculados a través de esas formas asociativas.

En las **coaliciones**, no-existe disposición legal alguna que prevea la manera como se atribuirán a los partidos políticos coaligados los votos obtenidos por la coalición, puesto que los partidos políticos participan en los comicios en conjunto, con un solo emblema que los identifica y los unifica para tales efectos, por ejemplo, no se prevé, como es el caso de otras legislaciones comparadas, *que los votos de la coalición se distribuirán en partes iguales entre los partidos coaligados*. Por ello, **se deja ese asunto al acuerdo entre los partidos políticos que convergen**, de tal manera que ese es uno de los requisitos que debe satisfacer el convenio de coalición, para ser aprobado por el Instituto Electoral del Estado.

En cambio, tratándose de los **frentes comunes**, los partidos políticos concurren a la contienda electoral con su propio emblema y conservan su propia identidad. Por tal motivo, cada partido político obtiene sus propios votos que le son "tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente" y para los efectos de la distribución de las diputaciones de representación proporcional, entre otros. Sin embargo, los votos de todos los partidos asociados se suman para el candidato común, en los términos del artículo 63 Bis 4,

fracciones II y III, del COELEC.

En el caso de los frentes comunes, no hay la posibilidad de convenir a qué partido político se le atribuirán los votos emitidos cuando el elector señala los dos o más espacios destinados a los partidos políticos que postularon candidatos comunes. Si bien la fracción II último párrafo, del artículo 274 del COELEC señala que en ese supuesto el voto se contarían a favor del partido político mayoritario esa disposición legal fue declarada inaplicable por considerarse inconstitucional, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JR C-027/2009.

Esa diferencia fundamental fue ignorada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que confundió las figuras asociativas de la coalición y del frente común. **Éstas gozan de naturaleza jurídica distinta, motivo por el cual resulta imposible tratarlas en forma similar,** como lo pretendió el tribunal responsable, **en especial, en materia de distribución de votos entre los partidos políticos asociados.** Por ello, el Tribunal responsable incurrió en exceso al tratar de forzar arbitrariamente la aplicación a este caso del criterio sustentado por la Sala Superior en el referido expediente SUP-JRC-27/2009, el cual se refiere al procedimiento de computo de votos en **candidatura común** y a los efectos que se producen cuando se cruzan simultáneamente dos o más emblemas de diferentes partidos que participan bajo esa figura asociativa, que desde luego es diferente a la coalición. En aquel asunto se cuestionó la constitucionalidad del artículo 274, fracción II, último párrafo, del COELEC, y las consideraciones emitidas con relación a los votos simultáneos en candidatura común son inaplicables al caso de la coalición, pues en aquella los emblemas van por separado y existía la disposición de que en caso del cruce simultáneo de emblemas el voto se contaría para el partido de mayor fuerza electoral, lo cual la Sala Superior consideró indebido, como se señaló.

Ahora bien. Del artículo 62 del COELEC se desprende que la coalición de partidos es la unión de dos o más partidos políticos constituida para postular de manera conjunta a diversos candidatos de elección popular. Así, los partidos políticos se coaligan para fines electorales.

Para tal efecto, deben celebrar el convenio de coalición respectivo, que debe satisfacer los requisitos que exigen las fracciones I y II del referido artículo 62, sin los cuales el convenio en cuestión no será aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Del artículo 62, fracción II, del COELEC, se desprende que **es obligación** de los partidos políticos señalar en el

convenio de coalición la fórmula conforme a la cual serán asignados entre los partidos coaligados, los votos obtenidos por la coalición. Esto es, el convenio deberá contener el acuerdo previo de los partidos, en relación con la forma en la que se distribuirán los votos.

Asimismo, **es obligación** de los partidos políticos establecer en el convenio de coalición cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos o el de la coalición.

Sobre la constitucionalidad de esa clase de fórmulas en los convenios de coalición se ha ocupado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la interesante opinión que emitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 107/2008** promovida por los Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, opinión que se identificó como **SUP-OP-13/2008**.

En esa acción de inconstitucionalidad se pretendió la invalidez, entre otros, del Código Electoral del Estado de Colima publicado el treinta y uno de agosto del dos mil ocho, en lo general, y del **artículo 8 Infracción III, inciso f)**, de ese mismo código electoral, en lo particular, cuya redacción era **idéntica** a la del **artículo 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima que está en vigor**.

Esa opinión, si bien no es vinculante, sirve como criterio orientador de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2008, del 19 de Diciembre del 2008, relativo a la emisión de las opiniones solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad. De conformidad con el primer punto del acuerdo, las opiniones de la Sala Superior en esa materia "reflejarán el criterio que sobre la invalidez adopte" ésta.

En opinión de la Sala Superior, esa clase de normas como la prevista en el artículo 62, fracción II, inciso f), del COELEC, se encuentran dentro de los márgenes autorizados por el artículo 41 de la Constitución General, ya que, al permitirse la distribución de la votación del electorado entre los partidos coaligados, según pacto previo entre ellos, se hace posible que los votos emitidos por la ciudadanía a favor de la coalición, tengan efectos ciertos y definidos respecto de los partidos políticos integrantes de la referida coalición, en términos de la voluntad expresada previamente por los propios partidos coaligados.

Esto es así debido a que el inciso f) de la fracción II del artículo 62 del COELEC, los partidos políticos tienen el derecho de elegir cómo deben aparecer en las boletas electorales los

emblemas de los partidos o de la coalición.

De esta forma -en la opinión de la Sala Superior, a efecto de dar congruencia y funcionalidad a lo establecido en dicho precepto, en cuanto al derecho de los partidos coaligados de elegir la forma en que aparecerán en las boletas electorales sus emblemas o el emblema de la coalición, se hace necesario que los mismos partidos políticos coaligados establezcan previamente, a través del convenio atinente, la manera en que se asignarán los votos obtenidos por la coalición, toda vez que el emblema acordado para aparecer en las boletas electorales podría ser insuficiente para dar claridad y certeza sobre la distribución de la votación.

La Sala Superior estima que una situación distinta sería, por ejemplo, si en la ley electoral local se ordenara que cada uno de los partidos políticos coaligados necesariamente apareciera con su propio emblema en la boleta electoral, pues además de negar la posibilidad de que los partidos coaligados acordaran cómo debía aparecer el emblema de la coalición en las boletas electorales, se podría llegar a un estado de incertidumbre sobre el destino y los efectos de los votos obtenidos por la coalición, si del emblema acordado por los partidos coaligados no se pudiera definir con precisión a qué partido corresponderían los votos obtenidos en coalición.

Es decir, **si con el emblema de la coalición no es posible identificar plenamente a cuál de los partidos coaligados se contabiliza el voto, se hace razonable y necesario** -en opinión de la Sala Superior- **que los propios partidos políticos coaligados acuerden, de manera previa y expresa, el destino de la votación recibida por la coalición.**

En tal sentido, la Sala Superior estima que, en atención al diseño adoptado sobre el régimen de coaliciones por el legislador local (en ejercicio de la autonomía normativa prevista en el sistema federal del Estado Mexicano), normas jurídicas como las que se analiza aportan certeza y seguridad jurídica en un aspecto tan importante como lo es el destino y los efectos del voto respecto de los partidos políticos que deciden participar en coalición, por lo que en modo alguno podría calificarse como una norma legal que impone una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad.

La Sala Superior consideró, por otra parte, que con esa clase de preceptos no se vulneran los principios constitucionales del sufragio universal, libre, secreto y directo, ni los principios de democracia representativa, pues aunado al hecho de que los electores tienen conocimiento previo y cierto de que determinados partidos políticos participan en coalición, con los efectos jurídicos y electorales que ello implica, la medida atinente solo alude a la fórmula en que los partidos coaligados harán la asignación entre ellos, de la votación obtenida por la coalición, sin que se advierta de qué manera ese acuerdo afecte las aludidas características del

sufragio ni a la democracia representativa o al derecho de los electorales a decidir sobre la elección de sus gobernantes.

Por último, destaca la Sala Superior que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contiene precepto alguno en el que se establezca un mecanismo o fórmula obligatoria que las entidades federativas debieran observar sobre el particular, por lo que no se advierte que el precepto impugnado contravenga alguna disposición constitucional.

Esos argumentos conducen a la Sala Superior a estimar que las normas que prevén el acuerdo de los partidos políticos en coalición sobre la distribución de los votos obtenidos, son constitucionales.

En tal virtud, las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado tendientes a inaplicar el artículo 62, fracción II, inciso f), del COELEC, por considerar que viola los principios de certeza, de objetividad y de equidad previstos en la Constitución Federal, por establecer una forma de distribución de votos que impide constatar, mediante algún método objetivo, cuál fue la voluntad del elector sobre el partido político que votó, carecen de sustento alguno.

Por tales consideraciones, la resolución que se reclama transgrede los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de certeza, de democracia representativa y de representación proporcional previstos en los artículos 14, cuarto párrafo, 16, primer 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al dejar de aplicar el artículo 62, fracción II, inciso f), del COELEC y aplicar indebidamente la fracción VIII del citado artículo 62.

En razón de ello, el Partido Acción Nacional (PAN) tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que al efecto es procedente en traer al análisis del restó de las violaciones sustanciales cometidas por el Tribunal responsable que propician una indebida sobre-representación del Partido Revolucionario Institucional y desconocen el derecho del PAN de alcanzar cinco posiciones en el Congreso del Estado por el referido principio.

SEGUNDO. Junto con el hecho inédito de que el Tribunal responsable privó al Partido Acción Nacional (PAN) de toda posibilidad de participar en la asignación de diputados de representación proporcional, en la sentencia impugnada subsiste sin reparar lo que es la cuestión medular en este juicio de revisión constitucional electoral: las violaciones y errores cometidos por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Colima en la asignación de diputados "por el principio referido, planteados en el recurso de

inconformidad seguido ante el Tribunal responsable, que no fueron reparados por éste, y que permiten la sobre-representación del Partido Revolucionario Institucional y desconocen el derecho del PAN a alcanzar cinco diputaciones por dicho principio.

1. El **tema central** aquí, como se destacó en el recurso de inconformidad, es que primero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y después el Tribunal responsable, **determinan equivocadamente quienes resultaron triunfadores en los 16 distritos electorales de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional**, lo cual provoca una aplicación incorrecta de la fórmula de asignación que sigue si n ser resuelta. En su momento la autoridad electoral administrativa señaló que los triunfadores en los 16 distritos de mayoría relativa fueron los siguientes:

DISTRITO	PARTIDO POLITICO	
I	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
II	PNA	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
III	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
IV	PAN	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas de convergencia, en la cláusula décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.
V	PAN	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas de convergencia, en la cláusula

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

		décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.
VI	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009
VII	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
VIII	PNA	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
IX	PAN	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas convergencia, en la cláusula décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.
X	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XI	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XII	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

		locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XIII	PNA	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XIV	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XV	PAN	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas de convergencia, en la cláusula décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.
XVI	PRI	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI y el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.

De tal manera el Instituto Electoral del Estado estableció que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 9 triunfos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Partido Acción Nacional 4 y el Partido Nueva Alianza 3.

Esta situación es pertinente analizarla con sumo cuidado porque constituye parte de una **operación preparatoria y previa** al acto sustantivo de la asignación específica de escaños de representación proporcional. Por tanto, debe analizarse a la luz de las bases generales del principio de representación proporcional, a fin de que cada partido alcance en el seno del Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

Dicha **operación preparatoria y previa** al acto sustantivo de la asignación específica de escaños plurinominal consiste en los siguientes actos: (1) en realizar el cómputo de la votación

de diputados de mayoría relativa; (2) establecer la votación por cada uno de los partidos políticos contendientes en dicha elección, a efecto de estar en condiciones de determinar, cuáles partidos no alcanzaron el 2.0% de la votación total, para restarle a ésta el número de votos correspondientes, así como los votos nulos y obtener así la votación defectiva a considerar para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; (3) verificar qué candidatos obtuvieron constancias de mayoría relativa, pues los partidos que los postulan, habiendo alcanzado el 2.0% de la votación estatal, tienen derecho a que independiente y adicional a esas constancias que obtuvieron sus candidatos, le sean asignados diputaciones por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación, y (4) observar los límites para evitar la sobre-representación, los cuales establecen ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

2. Ahora bien, el Tribunal responsable aduce que la repartición de triunfos de mayoría que fue reconocida por el Instituto Electoral del Estado (y que es para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional) es correcta porque así fue pactada por los partidos integrantes tanto del frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, como de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima". La responsable sostiene que en apoyo a sus atribuciones y facultades dichos partidos establecieron la manera en que se distribuirían los triunfos de los candidatos postulados para la elección de los diputados de mayoría relativa.

El Tribunal responsable interpreta que el motivo de disenso del Partido Acción Nacional radica en que los triunfos en 12 distritos uninominales obtenidos por el frente que conforman el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, debieron haberse acreditado al primero de los señalados como triunfos individuales. Al respecto señaló lo siguiente:

"(...) No le asiste la razón al partido inconforme, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 301, del Código Electoral resulta necesario computar todos los triunfos obtenidos en los distritos uninominales para la asignación de diputados de representación proporcional, no existe base jurídica para determinar que los 12 doce

triumfos en diferentes distritos que obtuvo el frente antes mencionado se deben de atribuir al Partido Revolucionario Institucional, dado que la finalidad de los partidos que forman un frente es postular candidatos para contender juntos en la elección de que se trate, debiendo atender en su caso a la celebración del convenio respectivo, en el que se señaló a qué partido corresponde y corresponderá el candidato electo respectivo.

De igual forma, como se puede advertir claramente, en el convenio de referencia en la cláusula sexta se estableció que el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas por el frente correspondían unas al Partido Revolucionario Institucional y otras al Partido Nueva Alianza; por lo tanto, si el pacto se celebró respecto de los 16 dieciséis distritos uninominales pero 3 tres de ellos correspondían al Partido Nueva Alianza y el resto al Revolucionario Institucional, obvio es, que al haber obtenido únicamente el triunfo en los doce distritos, resultaba aplicable lo pactado de que 9 nueve correspondían al Partido Revolucionario Institucional y 3 tres al Partido Nueva Alianza, pues éste era su origen y destino que se dejó determinado en el acuerdo respectivo.

De admitir la conclusión a la que arriba la parte actora, se caería en el absurdo de que ambos pudieran reclamar que se le reconozca a cada uno, los doce triunfos en distritos uninominales obtenidos por el frente común, y que el total de la votación emitida a favor de éste se tome como base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De esta forma, resulta válido afirmar que en realidad el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 9 nueve triunfos en los distritos uninominales y el Partido Nueva Alianza en 3 tres, pues además, el no respetar lo acordado por los partidos políticos en comento, ocasionaría por una parte, una vulneración al derecho político electoral de afiliación de cada uno de los candidatos postulados por sus institutos políticos al que pertenecen, y por otra parte una transgresión al derecho del Partido Nueva Alianza, relativo a la posibilidad de como organización de ciudadanos acceder a sus miembros al ejercicio del poder público en el Estado, según lo dispuesto por el artículo 86 BIS, de la Constitución Política Local, toda vez que atribuirle el triunfo al Partido Revolucionario Institucional en los 12 doce distritos a que se refieren los recurrentes, más los 4 cuatro triunfos del Partido Acción Nacional, se completarían los 16 escaños de diputados por el principio de mayoría relativa, y de ser validado esto por la autoridad administrativa electoral,

así como por esta autoridad jurisdiccional, impediría la presencia del Partido Nueva Alianza en la conformación de su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Colima, situación en la que como se refirió anteriormente tal atribución de afiliación y grupos parlamentarios fue determinada desde la validación de las respectivas elecciones distritales por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

Por tanto se concluye, en relación a los agravios en estudio, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, actuó apegado al procedimiento dispuesto por los artículos 301 al 304, del Código Electoral del Estado, atendiendo para tal efecto lo convenido por la coalición "PANADC, Ganará Colima" y el Frente Común conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en lo relativo a quien deben adjudicarse los triunfos electorales en los distritos locales, de ahí que se considere infundado el agravio hecho valer por el enjuiciante.

Las consideraciones anteriores son incorrectas. Los triunfos en los 12 distritos electorales obtenidos por el frente común que conforman el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Nueva Alianza (PANAL) en la elección de diputados de mayoría **no se le atribuyen ni se le pueden atribuir a un solo partido**, en este caso al PRI, como imputa erróneamente el Tribunal responsable, sino tales 12 triunfos se le tienen que atribuir a los **dos** partidos que conformaron dicho frente: **al PRI y el PANAL**. Esto es así porque no fue el PRI o el PANAL en lo individual los que triunfaron en los referidos distritos o en unos de ellos, sino que los **dos** partidos lo hicieron en los 12 distritos, pues participaron en conjunto en un **frente de candidatura común** conforme a la legislación electoral del estado.

El Tribunal responsable pasa por alto que los partidos políticos en cuestión registraron candidatos en conjunto para diputados locales de mayoría, motivo por el cual no competieron ni fueron votados en lo individual, sino que lo hicieron bajo una forma asociativa de participación política como lo es el frente común, conforme al cual los candidatos postulados bajo esa forma, también son candidatos de cada partido político asociado, considerado en lo particular.

En Colima se encuentran previstas dos formas asociativas de participación política claramente diferenciables, como ya quedó expresado en el agravio anterior. El Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal concurren a las elecciones de diputados de mayoría relativa en los 16 distritos electorales bajo la figura de coalición en términos del artículo 62 del COELEC, formando al efecto la coalición "PAN-ADC,

Ganará Colima", en la cual atendiendo a la naturaleza de la coalición, los partidos asociados comparecen como una unidad, con una sola representación ante los órganos electorales, tope de gastos de campaña y distribución de prerrogativas como si se tratase de un solo partido, con un mismo emblema y por ende con la necesidad de establecer una fórmula de asignación de los partidos de los votos que obtenga la coalición.

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional y el partido Nueva Alianza** concurrieron a las mismas elecciones de **diputados** de mayoría bajo la figura diversa de **frente común (o candidatura común)** en términos de los artículos 63 Bis-1 a 63 Bis-5 del COELEC, en la cual cada partido asociado comparece por separado, conservando obligaciones, prerrogativas, financiamiento, su propia representación ante los órganos electorales, emblema y por ende sus propios votos, siendo la característica única de la asociación el candidato que en común postulan. Dicho frente común fue pactado de manera total para todos los distritos de mayoría relativa en disputa.

Es importante resaltar que el **artículo 301, tercer párrafo, del COELEC** señala que a los partidos políticos les serán asignados diputados de representación proporcional, **en forma independiente y adicional** "a las constancias de mayoría que hubiesen obtenido **sus candidatos**".

En el caso concreto, **los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en frente común son, sin duda alguna, candidatos de todos y cada uno de esos partidos, con independencia del instituto político al que pertenezcan**, puesto que decidieron designar a una misma persona para contender por el cargo de elección popular de que se trate.

Eso se desprende, con claridad, del **artículo 63 Bis 1 del COELEC** que establece la posibilidad de que los partidos políticos se asocien para **"postular candidatos comunes... sin necesidad de coaligarse"** y que expresamente señala que **"las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso."**

De ahí que, **los candidatos designados en frente común que hayan resultado triunfadores en los distritos de mayoría en los que participaron deban considerarse también como candidatos del partido político que los postuló, que en la especie son tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Nueva Alianza.**

En las **12 constancias de mayoría** atribuidas al frente común

PRI-PANAL, de manera fehaciente se demuestra que la fórmula de candidatos que resultó triunfadora en el distrito respectivo fue registrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, lo cual es independiente a su afiliación política o al grupo parlamentario al que en el futuro pertenecerán cuando rindan protesta del cargo. En esas 12 constancias de mayoría aparece de manera ilustrativa los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, lo cual indica que es el candidato postulado por esos **dos** partidos el que recibe la constancia de mayoría. Además es un hecho notorio que en las boletas electorales para las elecciones de diputados de mayoría que se celebraron el día 5 de julio de este año los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza aparecieron con sus respectivos emblemas por separado pero postulando en todos los casos **exactamente a los mismos candidatos, "a sus candidatos"**.

Es importante destacar y dejar en claro que a través del presente juicio de revisión constitucional electoral **no** se impugna lo que los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza pactaron en el acuerdo de candidatura común para postular diputados en los 16 distritos electorales que componen el Estado de Colima, pues es irrelevante (1) qué partido político del frente común haya designado a los candidatos o (2) a qué grupo parlamentario pertenecerán dichos candidatos una vez que tomen posesión de su cargo en caso de resultar electos, puesto que aquí no se trata de una **coalición**, sino lo relevante es que su postulación fue en conjunto, dada la naturaleza del frente común, lo que significa que **todos los candidatos son, real y efectivamente, de todos y cada uno de los partidos políticos vinculados, situación que se corrobora en los artículos 63 Bis-1, fracción II, y 200, fracción VIII, del COELEC.**

En ese sentido, los candidatos postulados por los partidos políticos en frente común total son, sin duda alguna, candidatos de todos y cada uno de esos partidos, con independencia del instituto político al que pertenezcan o al grupo parlamentario en el que quedarán adscritos una vez que asuman el cargo para el fueron electos, puesto que lo significativo es que los partidos decidieron designar a una misma persona para contender por el cargo de diputado de mayoría, que es lo relevante en la figura de candidatura común que prevé la legislación electoral de Colima.

El reconocimiento que hace el Tribunal responsable de que al PRI le corresponden 9 diputados de mayoría relativa y el PANAL 3 es infundado, porque tal reconocimiento se hace en función de una interpretación errónea del acuerdo de candidatura común celebrado entre el PRI y el PANAL, el cual solamente establece la forma cómo se distribuirán las candidaturas entre los partidos del frente y el grupo parlamentario al que pertenecerán en el futuro para efectos internos entre las partes

firmantes.

Así, los 12 triunfos del PRI y el PANAL, que se intentan soslayar, no sólo encuentran su origen en el acuerdo de candidatura común celebrado, **sino también en los votos que en conjunto recibieron sus candidatos el día de la elección**, pues las constancias de mayoría acreditadas no surgen de la actividad individual de un solo partido, sino que son producto colectivo de los distintos partidos que postularon al mismo candidato bajo un esquema de **candidatura común total**, y cuyo esfuerzo conjunto contribuyó al triunfo en la elección.

Además, si se dividen los triunfos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza en la forma como lo pretende el Tribunal responsable (9-PRI y 3-PANAL), que es en la fase de **operación preparatoria y previa** al acto de la asignación específica de escaños de representación proporcional, bajo la interpretación que dicha autoridad hace del acuerdo de candidatura común, se propiciaría la deformación del sistema de representación proporcional previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal, mediante actos de voluntad de los partidos asociados que resultarían indebidos, porque invariablemente son los votos del Partido Revolucionario Institucional los que permitieron el triunfo del Partido Nueva Alianza en los tres distritos de mayoría que le atribuye el Tribunal responsable, de hecho son los votos del primero de los partidos los que permiten en todos los casos, sin excepción, el triunfo en los 12 distritos de mayoría relativa. Sin embargo, al permitirse por la responsable dividir los triunfos de mayoría relativa del frente común PRI-PANAL, **el Partido Revolucionario Institucional se beneficia con una sobre-representación para efectos de asignación de diputados plurinominales**, pues siendo este partido el que obtuvo el mayor número de votos en toda la elección de diputados de mayoría se le procede a ajustarlo a los límites previstos por el artículo 302, fracción I, del COELEC en relación con el 301, último párrafo, del mismo ordenamiento, tomando como base un escenario artificial de triunfo en sólo 9 distritos de mayoría, lo cual provoca una asignación exagerada de 5 escaños de representación proporcional que no corresponden con su votación, ya que ha sido precisamente su votación la que le ha dado el triunfo a sus candidatos en los 12 distritos de mayoría citados, incluidos los 3 que la responsable adjudica al Partido Nueva Alianza, que en los hechos ha recibido votaciones irrisorias, que individualmente consideradas, no le hubieran permitido el triunfo a ninguna de las propuestas de candidatos que dice impulsó en el acuerdo de candidatura común que celebró con el PRI.

El artículo 6 del Código Civil del Estado de Colima, así como el artículo 6 del Código Civil Federal recogen, *mutatis mutandis*, un principio general del derecho que, en términos del

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta aplicable al caso. Conforme a dicho precepto en ningún caso, la voluntad de los particulares puede ser causa suficiente para eximir de la observancia de la ley, o bien, alterar o modificar sus efectos, corrió su efecto cuando a través de la interpretación que se le concede a un pacto entre partidos, en este caso, a un acuerdo de candidatura

común, se pretende defraudar el principio de la proporcionalidad sobre-representando a un partido en detrimento de otro.

En los distritos electorales de mayoría II, VIII y XIII adjudicados por el Tribunal responsable al PANAL, los resultados de la votación reconocidos en el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fueron los siguientes:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL II		
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CON NÚMERO	RESULTADOS CON LETRA
"PAN-ADC, Ganará Colima	6,454	Seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
Partido Revolucionario Institucional	9,219	Nueve mil doscientos diecinueve
Partido de la Revolución Democrática	411	Cuatrocientos once
Partido del Trabajo	599	Quinientos noventa y nueve
Partido Verde Ecologista de México	811	Ochocientos once
Partido Convergencia	92	Noventa y dos
Partido Socialdemócrata	85	Ochenta y cinco
Partido Nueva Alianza	351	Trescientos cincuenta y uno
Candidato Común PRI-PNA	71	Setenta y uno
Candidato Común PRD-PSD	5	Cinco
Votos Nulos	550	Quinientos Cincuenta
Votación total	18,648	Dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho

DISTRITO ELECTORAL LOCAL VIII		
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CON NÚMERO	RESULTADOS CON LETRA
"PAN-ADC, Ganará	8,886	Ocho mil

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Colima		ochocientos ochenta y seis
Partido Revolucionario Institucional	8,185	Ocho mil ciento ochenta y cinco
Partido de la Revolución Democrática	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
Partido del Trabajo	1,489	Un mil cuatrocientos ochenta y nueve
Partido Verde Ecologista de México	869	Ochocientos sesenta y nueve
Partido Convergencia	120	Ciento veinte
Partido Socialdemócrata	123	Ciento veintitrés
Partido Nueva Alianza	671	Seiscientos setenta y uno
Candidato Común PRI-PNA	79	Setenta y nueve
Candidato Común PRD-PSD	3	Tres
Votos Nulos	563	Quinientos sesenta y tres
Votación total	21,444	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

DISTRITO ELECTORAL LOCAL XIII		
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CON NÚMERO	RESULTADOS CON LETRA
"PAN-ADC, Ganará Colima	4,832	Cuatro mil cuatrocientos treinta y dos
Partido Revolucionario Institucional	7,268	Siete mil doscientos sesenta y ocho
Partido de la Revolución Democrática	459	Cuatrocientos cincuenta y nueve
Partido del Trabajo	214	Doscientos catorce
Partido Verde Ecologista de México	719	Setecientos diecinueve
Partido Convergencia	40	Cuarenta
Partido Socialdemócrata	55	Cincuenta y cinco
Partido Nueva Alianza	75	Setenta y cinco
	175	Ciento setenta y cinco
Candidato Común PRI-PNA	50	Cincuenta

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Candidato Común PRD-PSD	2	dos
Votos Nulos	330	Trescientos treinta
Votación total	14,144	Catorce mil ciento cuarenta y cuatro

Por tanto, considerar artificiosamente que al PRI, individualmente considerado, le corresponde el triunfo en 9 distritos y al PANAL en los 3 distritos que se indican en los cuadros señalados, **sería tanto como permitir que el PRI se aprovechara, para su propio beneficio, de los votos obtenidos en los distritos uninominales II, VIII y XIII referidos, generando con ello una desproporción que afecta el principio de representación proporcional.** Esto tiene repercusiones sobre la representación del Partido Acción Nacional que estaría **sub-representado** en el Congreso del Estado, lo cual rompe con uno de los principios fundamentales del sistema electoral de representación proporcional que se desprenden del artículo 54 de la Constitución Federal y que es que **cada partido alcance en el seno órgano legislativo correspondiente una representación lo más aproximada posible al porcentaje de su votación total.**

3. En el caso de que se considerara que en realidad fue el PRI el que triunfó en 9 distritos uninominales y el PANAL en 3, cosa que no-reconocemos, entonces lo correcto sería proceder a descontar de la votación total obtenida por el PRI, los votos que en su caso fueron computados para sustentar el triunfo del PANAL en los distritos correspondientes, situación que no fue corregida. Esto es así, debido a que en ese supuesto el triunfo que habría alcanzado el PANAL en los tres distritos electorales se logró con los votos del PRI, que en el caso que nos ocupa, aportó la inmensa mayoría de los votos en esos distritos, comparados con los captados por el PANAL. **La suma de votos sólo en esos tres distritos fue la siguiente: PRI 24,672 veinticuatro mil seiscientos setenta y dos votos; PANAL 1,197 un mil ciento noventa y siete votos. Sí. leyó usted bien.**

4. Por otro lado, es inaplicable al caso, como ejemplo, el procedimiento que la autoridad responsable aduce utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional tramitado bajo los expedientes SUP-JRC-342/2006, SUP-JRC-343/2006 y SUPJRC-344/2006 acumulados y conformar la actual Legislatura del Estado de Colima.

El procedimiento utilizado en Colima en 2006 para la asignación de diputados de representación proporcional al partido del supuesto de que en aquella ocasión participó en las elecciones la **coalición "Alianza por Colima"**, conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), quienes bajo la figura específica de **coalición** obtuvieron el triunfo en 9 distritos de mayoría, los cuales

fueron divididos conforme al convenio suscrito, atribuyéndole al PRI 8 distritos y al PVEM 1. Sin embargo, **ese aspecto de la distribución de triunfos no fue materia de impugnación ni de pronunciamiento específico en aquel asunto**, por lo que resulta imposible considerarlo como precedente.

Por otra parte debe considerarse la naturaleza jurídica distinta que tiene **la coalición y el frente común** en la legislación electoral colímnense. La primera opera como una asociación de partidos que operan como una unidad, **"como si se tratase de un solo partido"**, razón por la cual tienen obligación de pactar la fórmula de distribución de votos que obtenga la coalición, característica que se desprende nítidamente del artículo 62 del COELEC; en cambio, en la segunda figura, cada partido participa con su propio emblema, forzosamente por separado, y en donde por disposición de los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-4, fracción III, del COELEC, los partidos que postulen candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público y los votos obtenidos por cada partido (que son claramente diferenciables y no ocupan fórmula previa de distribución) les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los capítulos V y VI del Título Quinto del Libro Quinto de este Código, esto es, para la asignación de diputados plurinominales. Así, en el frente común, **son votos de cada uno de los partidos asociados que se suman a un candidato en común y por ende es un triunfo de todos los partidos que postularon al mismo candidato**, pues a diferencia de la coalición, aquí los partidos **no** comparecen como una unidad y **no** se les puede tratar como si se tratase de "un solo partido", tal como prevé el artículo 63 Bis-3 del COELEC. De tal manera que en el frente común PRI-PANAL, el acuerdo de candidatura común pactado no puede ser interpretado y equiparados sus efectos a los de un convenio de coalición, pues como se indicó son figuras asociativas distintas.

5. En otro orden de ideas, es incorrecta la apreciación del tribunal responsable al aducir que de no respetarse lo pactado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza respecto a la supuesta división de triunfos acordada entre ellos en el acuerdo de candidatura común, se ocasionaría por una parte una vulneración al derecho político electoral de afiliación de cada uno de los candidatos, postulados por los partidos al que pertenecen, y por otra parte una trasgresión al derecho del Partido Nueva Alianza, relativo a la posibilidad de acceder a sus miembros al ejercicio del poder público, concretamente a la conformación de su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Colima.

En primer término, es necesario precisar que en el acuerdo de candidatura común no se establece más que la forma en la

que los partidos asociados se distribuirán las candidaturas y en el caso de resultar electos el grupo parlamentario al que pertenecerán, lo que debe interpretarse para efectos exclusivos entre las partes, lo cual no debe implicar que los triunfos de mayoría deban considerarse en lo individual para efectos del eventual procedimiento de asignación de diputados plurinominales al que tengan derecho, porque como ya se explicó, los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en frente común son, sin duda alguna, candidatos de todos y cada uno de esos partidos, con independencia del instituto político al que pertenezcan, situación que se desprende del artículo 63 Bis-1, fracción II, del COELEC, además de hacerse la partición como lo asienta el Tribunal responsable se provocaría la alteración del sistema de representación proporcional y en la especie la sobre-representación del Partido Revolucionario Institucional, como se apuntó con anterioridad.

En todo caso la responsable debió considerar que la mera voluntad de los partidos no puede estar por encima de la ley, y el tomar como base para la repartición de los triunfos solamente el acuerdo de candidatura común daría lugar a un fraude a la ley, **dado que se estaría equiparando esta figura con la diversa de la coalición**, desvirtuando además uno de los principales objetivos de la representación proporcional que es que **cada partido alcance en el seno del Congreso correspondiente una representación lo más aproximada posible al porcentaje de su votación**.

En segundo término, **es inexacto que se vulnere el derecho de afiliación** por considerar que el PRI y el PANAL como frente común total han triunfado efectivamente en 12 distritos y no individualmente, cómo lo sostiene el tribunal responsable en 9 distritos para el PRI y 3 para el PANAL. Pues el derecho de afiliación que tengan los candidatos postulados por el PRI y el PANAL con relación a alguno de estos partidos es independiente al hecho de haber sido postulados en común, previo acuerdo autorizado por la ley, y de la circunstancia de haber obtenido eventualmente una constancia de mayoría de votos como postulantes de los dos partidos que los respaldaron. Además, resulta incuestionable que el derecho de afiliación a un partido es autónomo al derecho político-electoral a ser votado, pues para ejercer este último la ley no exige la necesaria militancia en un partido, pudiendo darse el caso de que los partidos apoyen como candidatos a ciudadanos sin afiliación política alguna.

Además, cabe destacar que los candidatos postulados por el frente común PRI-PANAL en los distritos II y VIII, Nicolás Contreras Cortés y Alfredo Hernández Ramos, respectivamente, cuyos triunfos el Tribunal responsable adjudica al PANAL, aduciendo que en el acuerdo de candidatura común fueron

propuestos como candidatos por dicho partido y que pertenecerán a su grupo parlamentario, argumentando "origen y destino", **son en realidad militantes del PRI** y de hecho participaron en el actual proceso electoral como **precandidatos de dicho partido** a diputados locales por el principio de mayoría relativa precisamente en los distritos que ahora se les concede al PANAL, partido al cual **no** pertenecen.

Tal situación se acredita fehacientemente en el oficio del 10 de marzo de 2009 emitido conjuntamente por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado propietario del PRI ante el Instituto Electoral del Estado y el Lic. Miguel Chávez Michel, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, dirigido al Lic. Mario Hernández Briceño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con copia para el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante el cual se comunica el registro de precandidatos a diputados locales de mayoría para contender en las elecciones de este año. Dicho oficio se ofrece como prueba superveniente hasta estos momentos en atención a que no se conocía de su existencia y fue advertido de manera fortuita y circunstancial al solicitarse copia certificada de los documentos que sobre el proceso interno del PRI "para el proceso electoral 2009 obran en poder del Instituto Electoral del Estado.

En tercer término es equivocada la apreciación del tribunal responsable al señalar que de aceptarse el planteamiento del PAN, relativo a que el PRI y el PANAL triunfaron en 12 distritos electorales, implicaría una trasgresión al derecho del Partido Nueva Alianza, respecto a la posibilidad de acceder a sus miembros al ejercicio del poder público, concretamente a la conformación de su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Colima.

La posición del tribunal local es insostenible porque una cosa es que el PRI y el PANAL como frente común hayan obtenido el triunfo en 12 distritos uninominales, que es lo que en todo caso se encuentra tutelado por el derecho político-electoral a ser votado previsto en la Constitución y otra cosa distinta es que tales partidos hayan pactado el grupo parlamentario al que pertenecerán algunos de ellos una vez que tomen posesión del cargo de diputado, lo cual es un acto político extraño al derecho a ser votado y que se enmarca dentro del ámbito del derecho parlamentario, propio de la actividad interna de los órganos legislativos. Situación que está excluida de la tutela del derecho electoral, situación que se hace más evidente en el caso de las candidaturas comunes, en donde no es requisito para que estas se puedan celebrar el señalar el grupo parlamentario de los futuros legisladores, como si lo es en cambio en la figura de coalición.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis que sirve de

criterio orientador:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO (Se transcribe).

En todo caso, el hecho de que en el acuerdo de candidatura común PRI-PANAL se hubiere pactado que tres de los candidatos que se postulan en conjunto pertenecerán en el futuro al grupo parlamentario del PANAL, le garantiza a este partido, al menos nominalmente, que accederá al ejercicio del poder público legislativo. No pudiéndolo hacer por vía de representación proporcional a causa de que no alcanzó por lo menos el 2.0 de la votación estatal en términos del artículo 301 del COELEC.

6. Así, para efectos de determinar quien triunfó en un distrito electoral para diputado de mayoría relativa debe estarse a la forma como compitieron objetivamente todos los candidatos, que en la especie fue (1) como candidatos de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y (2) como candidatos del frente común PRI-PANAL, porque bajo tales figuras asociativas se concurrió realmente a las elecciones y fueron votados los candidatos postulados.

Por tanto, los triunfadores en los 16 distritos electorales uninominales para elegir diputados de mayoría son los siguientes:

DISTRITO	CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O FRENTE COMÚN
I	Frente común PRI-PANAL
II	Frente común PRI-PANAL
III	Frente común PRI-PANAL
IV	Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"
V	Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"
VI	Frente común PRI-PANAL
VII	Frente común PRI-PANAL
VIII	Frente común PRI-PANAL
IX	Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"
X	Frente común PRI-PANAL
XI	Frente común PRI-PANAL
XII	Frente común PRI-PANAL
XII	Frente común PRI-PANAL
XIV	Frente común PRI-PANAL
XV	Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"
XVI	Frente común PRI-PANAL

De esta forma, con apego a la realidad, debió reconocerse que el **Frente Común PRI-PANAL** obtuvo 12 distritos de diputados locales de mayoría relativa y la **Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"** consiguió 4 victorias.

7. Una vez reconocido esto, el Tribunal responsable debió estudiar los demás motivos de agravios hechos valer en el recurso de inconformidad, que lisa y llanamente fueron ignorados, y proceder a observar el artículo 301, cuarto párrafo, del COELEC, que establece que ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebasa la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 302 del COELEC, procedía revisar si el partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, su número no representa un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Al respecto se advierte, que en estricto sentido en la votación de diputados de mayoría relativa ningún partido político, en lo individual y por sí mismo, obtuvo la totalidad de triunfos en los distritos. Todos los partidos que obtuvieron diputaciones de mayoría participaron bajo formas asociativas, ya sea bajo la figura de la coalición o del frente común (candidatura común), siendo en la especie las diputaciones de mayoría ganadas por el Frente Común PRI-PANAL (12) y por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" (4).

En el caso, quien obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos fueron el **PRI** y el **PANAL** actuando en **Frente Común** al haber triunfado en 12 de los 16 distritos electorales locales, por tanto, sujetándose a los puntos porcentuales que representa cada diputado en el Congreso del Estado, según lo señalado en el artículo 302, fracción I, del COELEC, que es del 4%, resulta que 12 diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa representan el 48%.

8. Ahora bien, en el caso de los **frentes comunes**, el artículo 63 Bis 4, fracción III, del COELEC señala que **"los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los capítulos V y VI del Título Quinto del Libro Quinto de este Código"**, relativas a **diputados de representación proporcional**.

Así, toda vez que el Frente Común PRI-PANAL está conformado Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se debe determinar si estos dos partidos tienen derecho a participar

en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para la cual debe estarse a los votos obtenidos por cada uno de tales partidos políticos, a efectos de comenzar la asignación individualizada de escaños plurinominales.

De los resultados reportados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se desprende que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 121,983 votos que representan el 44.96% de la votación total, y el Partido Nueva Alianza captó 3,367 votos, equivalente al 1.24%, de esa misma votación. Por tal razón, sólo el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, puesto que el Partido Nueva Alianza alcanzó una votación inferior al 2% del total.

Esto es así, porque de lo contrario implicaría reconocer que el Partido Nueva Alianza a quien el Tribunal responsable le adjudica 3 triunfos en los distritos electorales, alcanzaría una representación en el Congreso equivalente al 12%, cuando solo tuvo el 1.24% de la votación total, lo que sería absurdo.

9. Pues bien. El **Partido Revolucionario Institucional** logró la mayoría de triunfos en los distritos electorales, junto con el Partido Nueva Alianza, con quien formó el **Frente Común PRI-PANAL**, alcanzando 12 diputados de mayoría relativa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción I, del COELEC, procede asignarle al Partido Revolucionario Institucional, **por ser el partido que en cualquier escenario obtuvo el mayor número de votos**, el número de diputados que se requiere hasta ajustado al umbral de representación permitido por el artículo 301, párrafo cuarto del COELEC. Para tal efecto, el Tribunal responsable debió considerar las 12 diputaciones que se señalan en el párrafo anterior, que representan un porcentaje del 48% en la representación que por el principio de mayoría relativa tiene en diputaciones.

El número de diputados de representación proporcional que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional no puede exceder en 10 puntos al porcentaje de su votación efectiva, que es del 47.27%, límite que resulta igual a 57.27%, siendo el caso que el mayor múltiplo de 4 contenido en dicho porcentaje corresponde al número 56.

En virtud de lo anterior, se debió proceder a asignarle al Partido Revolucionario Institucional el número de diputados que se requiere para ajustarlo a los límites establecidos por los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado, partiendo de 12 diputados de mayoría relativa que representan el 48% del Congreso del Estado que obtuvo en dicha elección compitiendo como Frente Común PRI-PANAL, para quedar en la siguiente forma:

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NUMERO DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA DEL PRI	QUE NO EXCEDE EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA DEL PRI 10 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA
1	13	52%	47.27 %	4.7 3
2	14	56%	47.27 %	8.7 3
3	15	60%	47.27 %	12. 73

Como puede advertirse, la asignación de un tercer diputado de representación proporcional rebasa en más de 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, quedando 7 diputaciones plurinominales por repartir. Por tanto, hasta aquí, lo que procedía era asignar al Partido Revolucionario Institucional 2 diputados por el principio de representación proporcional y no 5 como indebidamente lo determinó la autoridad electoral administrativa y que no fue corregido por el Tribunal responsable en la sentencia que se impugna.

De hecho al haberse asignado 5 diputados al PRI por el principio de representación proporcional, adicionales a las 12 de mayoría relativa que consiguió como integrante del Frente Común PRI-PANAL, se infringió el artículo 301, cuarto párrafo, del COELEC, que expresamente señala que ningún partido podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el que por si mismo hubiera obtenido la totalidad de los 16 distritos electorales uninominales. Así, de manera artificiosa se partió del supuesto falso de que el PRI sólo obtuvo 9 diputaciones de mayoría y a partir de ello se le hace el ajuste de representación señalado en el artículo 302, fracción I, del COELEC, lo que a la postre devino en una sobrerepresentación evidente que no encuentra asidero en la ley.

10. Una vez determinado lo anterior, el Tribunal responsable debió reparar los errores cometidos por el Instituto Electoral del Estado y proceder a repartir las 7 diputaciones restantes conforme al artículo 302, fracción II, del COELEC, a los partidos con derecho a ello y que individualmente son: El Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y la Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal (ADC), en atención de haber alcanzado el 2.0% de la votación estatal y cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 del COELEC, considerando para la asignación respectiva de conformidad con el artículo 302,

fracción II, del Código citado, los siguientes elementos:

1. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
En consecuencia, se tiene:

Votación efectiva	(258,044)
Votos de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en los distritos de mayoría que ganó (suma de los distritos IV, V, IX y XV, en virtud de que los demás partidos no triunfaron en ningún distrito nominal)	(25,874)
Votos del PRI	(121,983)
Votación de Asignación	110,187

Votación de Asignación = 110,187

2. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir.

Cociente de Asignación = $\frac{\text{Votación de Asignación (110,187)}}{\text{Diputaciones por repartir (7)}} = 15,741$

Cociente de Asignación = 15,741.

3. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

Partido Político	Votación de Asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Diputados Asignados	Resto de Votación
PAN	102,122 -25,874 76,263	15,741	4.84	62,964	4	13,299
PT	11,759	15,741	0	0	0	11,759
PVEM	9,404	15,741	0	0	0	9,404
PRD	7,334	15,741	0	0	0	7,334
ADC	5,427	15,741	0	0	0	5,427

De esta manera se asignarán a cada Partido Político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación. En el caso del Partido Acción Nacional debe restársele de su votación el número de votos que obtuvo la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en los distritos de mayoría donde triunfo en la elección de diputados locales. Por lo que al efecto la repartición de diputaciones plurinominales por cociente de asignación quedaría de la siguiente manera:

Por lo tanto, quedan 3 tres diputaciones por repartir

conforme al procedimiento del **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, lo que da el resultado siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	DIPUTADOS ASIGNADOS
PAN	13,299	1
PT	11,759	1
PVEM	9,404	1
PRD	7,334	0
ADC	5,427	0

Por tal motivo, el Tribunal responsable debió reasignar los diputados de representación proporcional a los partidos políticos, conforme a la siguiente proporción, procediendo en consecuencia a asignar las constancias como diputados por dicho principio a los candidatos de los partidos con derecho a ello para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2

...”

G) Expediente ST-JDC-932/2009.- Por su parte, José Antonio Salido y Herrera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-932/2009 hizo valer en vía de agravios los que a continuación se transcriben.

“A G R A V I O S

I.- El Tribunal Electoral del Estado, en su Consideración Cuarta, establece que la LITIS, en los recursos de inconformidad 39/2009 y sus acumulados 40/2009 al 45/2009, se circunscribe a determinar en base a los agravios y material probatorio ofertando por los impugnantes, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por sus siglas IFE, (que en lo sucesivo utilizaré para identificara (sic) a dicho organismo electoral) al llevar

a cabo la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo hizo ajustándose a las disposiciones legales y constitucionales.

Así mismo el Tribunal Electoral del Estado de Colima por sus siglas TEE, (que en adelante me servirá para identificara (sic) a dicho órgano jurisdiccional electoral) estableció en su Consideración Séptima, que por razón de método analizara los agravios de la siguiente forma:

- En primer lugar, los correspondientes a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata y los Dania Ibett Puga Corona, candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, así como el de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en forma conjunta con aquél que guarde relación.
- En un segundo apartado, los que hace valer por el Partido Acción Nacional.
- Finalmente, los expuestos por el Partido del Trabajo.

Expresando que los agravios expresados por los impugnantes señalados en primer lugar por estrecha similitud lo estudia ra en conjunto.

En el considerando Octavo de su resolución, el TEE analizó los agravios vertidos por el Partido Político con el que tengo litisconsorcio necesario, en forma conjunta con los esgrimidos por los demás impugnantes, los cuales según el TEE en esencia señalan que:

1.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, efectuó una incorrecta aplicación del 299 al 304 del Código Electoral del Estado de Colima, y como consecuencia de manera ilegal le asignó al Partido Revolucionario Institucional cinco diputados plurinominales cuando en realidad aplicando de manera correcta la precitada formula le corresponden únicamente dos

2.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado desatendió lo dispuesto por los artículos 302 y 303, del Código Electoral del Estado al establecer en el considerando 7 siete que el Partido Revolucionario Institucional, resultó triunfador en 9 nueve distritos locales por el principio de mayoría relativa y Nueva Alianza en 3 tres distritos uninominales, sin valorar el hecho de que los dos partidos mencionados contendieron en la pasada elección bajo la figura de Frente Común, por lo cual los candidatos

a los diferentes puestos de elección popular, fueron postulados y registrados ante la autoridad electoral por ambos partidos, y que por lo consiguiente los triunfos en los distritos electorales II, VII y XIII, son del referido Instituto Político y por lo tanto la mayoría de los votos que obtuvieron en esos distritos fueron por el Partido Revolucionario Institucional. Cuestión totalmente independiente de que el acuerdo que signó con Nueva Alianza para las candidaturas comunes de diputados locales hubiesen pactado que, en caso de que resultarían electos los candidatos comunes pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original.

3.- Fue inobservado por el Consejo General el contenido del propio artículo 18, del Código Electoral del Estado de Colima, que exige sin duda alguna que los 16 dieciséis diputados que integran el Consejo del Estado sean electos por el principio de mayoría relativa, lo que supone en acatamiento de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que los integrantes del Consejo General debían haber contabilizado los votos que obtuvo precisamente el Partido Nueva Alianza en forma separada de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por cada candidatura común de los distritos II, VIII y XIII, luego entonces declarar triunfador a la persona que obtuvo mayores votaciones precisamente por el instituto político que fue más ponderado por la ciudadanía, en este caso por el Revolucionario Institucional, no así por Nueva Alianza.

4.- La afectación al marco jurídico electoral de los inconformes, cuando aparte de obviarse la voluntad soberana del pueblo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se escuda de modo fútil en un acuerdo que pretende imponerse a la propia voluntad del electorado, que decidió llevar a una persona física al triunfo en esos distritos electorales (II, VIII y XIII) por conducto de un Instituto Político distinto a Nueva Alianza y todo cuanto se hubiese contabilizado, sumado, restado y porcentualmente otorgado en asignación de los plurinominales es a todas luces ilegal y antidemocrático, por encontrarse viciado desde su origen el reconocimiento de triunfos en los 16 dieciséis distritos electorales uninominales, aunado a que los resultados numéricos y porcentuales son falsos y alejados de la realidad que ocurrió en el Estado de Colima, el 5 de julio del año en curso.

5.- De igual manera se viola en perjuicio de los inconformes que el precitado Consejo General, establezca de manera dolosa que los triunfos electorales en los distritos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, sólo representen el 36 % del Congreso del Estado cuando en realidad es que representan el 48 %.

En forma relatada por el TEE, no se desprende manera alguna el planteamiento que el Partido al que estoy vinculado en litisconsorcio necesario formuló en sus agravios, en estos afecto sí bien es cierto que se argumentó la sobrerrepresentación, (sic) también lo es que esencialmente en los agravios se señala que la asignación realizada por el IEE no se respetaron por éste, Los principios constitucionales de certeza y equidad, pues se adjunto que para la integración de los entes públicos mediante el principio de representación proporcional, es menester aplicar la teleología constitucional en base al voto universal, libre, secreto y directo (principio constitucional de certeza para la función estatal electoral en la misma organización de las elecciones que le da autenticidad a las misma) (sic) pues no se atendieron las bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos sino que se limitó al análisis meramente gramatical con una visión aritmética, atendiendo el texto literal y en lo particular de cada de las disposiciones legales que prevé la codificación electoral estadual, **dejando el IEE de considerar el contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente lo que lleva a privilegiar en ese contexto armónico y de equidad para la representación proporcional.** (interpretación sistemática funcional)

Respecto a la anterior argumentación esgrimida en los agravios, obligada a la ahora Autoridad Responsable a estudiar, sí la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el IEE se ajustaba a los principios constitucionales de certeza y equidad tal como se le propuso, sin embargo la Responsable lejos de estudiarlos, omitió su estudio por cual su resolución resulta incongruente, violentando con ello por su inexacta aplicación los artículos: 16 de la Constitución Federal, por no estar dictada por esa causa debidamente fundada y motivada, además de que también trasgrede el artículo 14 constitucional por que al dejar de analizar el agravio esgrimido, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento por que en la resolución de mérito se priva de mi derecho político electoral de ser votado para ocupar un cargo de elección popular sin haberse observado tales formalidades conforme a las leyes expedidas con la anterioridad al hecho, pues estas prevén en el caso particular artículo 41 fracción III de la ley estatal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, la obligación del juzgador de analizar en la sentencia que se dicte los agravios esgrimidos; de igual manera con dicha resolución por el motivo apuntado también se violenta lo dispuesto por el artículo 17 del Pacto Federal habida cuenta que con la actitud de la responsable se impide el derecho del acceso a la justicia, pues por imperativo constitucional los juzgadores están obligados a impartir justicia de una manera pronta, COMPLETA e imparcial, lo que no acontece

en el caso concreto al dejar de estudiar el agravio esgrimido, pues su estudio realizado por la responsable en su sentencia no comprendió la totalidad de mis argumentos, es por ello que en reparación constitucional solicito a esa H Sala Regional por no existir reenvió en material electoral se sustituya a la responsable y estudie el agravio en la forma propuesta.

II.- II.- Totalmente (sic) en su resolución (Considerando Noveno) el juzgador para declarar fundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, según su criterio, argumenta por una parte, que el legislador colimense en su artículo 62 fracción VIII prohíbe las coaliciones de convergencia para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y aunado a ello que los 107,564 ciento siete mil quinientos sesenta y cuatro votos obtenidos por la coalición no deben contar por que participaron con un solo emblema propuesto por la coalición e integrado por los logotipos de los partidos coaligados PAN-ADC y por lo tanto no se puede identificar por qué partido los votantes expresaron su preferencia, consecuentemente con el criterio empleado por el juzgador, procedió a disminuir de la votación total el 39.64 % por ciento de la votación que le correspondió a la coalición y ello impactó evidentemente en la votación afectiva, lo cual trajo una nueva asignación y por ello tal proceder de la Autoridad Responsable, al Considerar (Considerando Noveno) y Resolver (Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Quinto) por una parte declarar infundados los agravios vertidos por el Partido de la Coalición por la Democracia Colimense así como los de otros Partidos Políticos recurrentes y por otra parte fundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, modificando en consecuencia la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, revocando las constancias de asignación y otorgando al Partido Revolucionario Institucional una sexta diputación por el principio de representación proporcional y a cada uno de los Partidos: Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, un Diputado por dicho principio, violenta en mi perjuicio los derechos político electorales de ser votado para un cargo de elección popular, pues la resolución de mérito se aparta de los principios constitucionales electorales a que hago mención en el **capítulo de V de esta demanda de protección de derechos político electorales del ciudadano** y en consecuencia de las normas constitucionales ahí invocadas.

En lo atinente, el Partido del Trabajo en sus agravios expresa que al Partido Acción Nacional se le asignaron 3 diputados por el principio de representación proporcional derivado ello de la votación recibida por la coalición que tuvo con el Partido de la Asociación por la Democracia Colimense, al que se le transfirieron 5427 cinco mil cuatrocientos veintisiete votos por motivo del convenio de coalición celebrado entre ambos partidos políticos, en

consecuencia la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en su determinación violentó el principio de certeza, completados los artículos 41 del Pacto Federal y 6 del Código Electoral estatal (sic), al no tomar en cuenta las características propias del voto de ser: universal, libre, secreto, directo (artículo 41) además de persona e intransferible (artículo 6), efectuando un análisis de cada una de las señaladas características las cuales comparto.

También en sus agravios argumenta que resulta inadmisibles se atribuya y transfiera entre los partidos políticos coaligados una votación emitida en forma tal que no es posible determinar la voluntad del elector respecto de ningún partido, toda vez que el emblema de la Coalición, apareció en la boleta electoral en un mismo cuadro, sin poder determinar a favor de que partido político es el voto emitido, pues simultáneamente se votó por los dos partidos políticos coaligados, en consecuencia la resolución del IEE deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que caprichosamente se determina por encima de la voluntad del elector, cual será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio.

De aceptarse la transferencia de votos sin que pueda ser constatable, fidedigno, no verificable por algún método objetivo que se está respetando la voluntad popular, además de violar las características constitucionales del voto (sic), se estará en contra del principio de legalidad, al no acatarse los numerales 3 y 4 de la Constitución Local, así como los artículos 6 y 300 fracción III de la Ley Electoral, pues en una interpretación sistemática funcional de los preceptos indicados conducen al convencimiento de que la validez o invalidez individual de los sufragios, radica fundamentalmente en la posibilidad de poder determinar el grado de fiabilidad, el sentido del sufragio, que de acuerdo a la opinión política de las propuestas a consideración de la ciudadanía, el elector decida su voto y tomando en consideración de que el voto no admite ser fraccionado o distribuido en porciones, la pretensión del Consejo Electoral del Instituto de otorgar a un voto en el que se marcan los 2 emblemas de los partidos coaligados efectos distintos, carece de fundamento constitucional, apoyando su argumentación en el precedente establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-027/2009.

Por lo que el recurrente estima que el Dictamen del Consejo General, constituye un acto, concreto, directo e individualizado en perjuicio de su representado, pues con la aprobación se violentan las condiciones de equidad, certeza y objetividad que debe prevalecer en todo proceso legal, al aplicar, disposiciones y el convenio de coalición transfiriendo sufragios, lo cual suplanta la

voluntad del elector en beneficio de los partidos que contienden en lo individual, por lo que resulta procedente la nulidad de los votos computados.

Para resolver los agravios el TEE, advierte que:

1.- Los estudiará privilegiando el principio general de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no deber ser viciado por lo inútil.

2.- Como el inconforme plantea violación de los principios de legalidad y certeza, que rigen la función electoral consagrados en los artículos 35, 36, 39, 40, 41 párrafos segundo y cuarto, 115, 116 fracción IV 133 de la Constitución Federal; 3, 4 de la Constitución Local, 6 y 300 fracción II del Código Electoral, toda vez que el dictamen del Consejo General del IEE, al asignar a los 3 al PAN, con base en la suma de votos que obtuvo la coalición PAN-ADC “Ganará Colima” en los 16 distritos electorales uninominales, porque dichos sufragios se les otorgó a la coalición y no al Partido Acción Nacional, a fin de resolver los cuestionamientos procederá a realizar una interpretación de los artículos 86 Bis de la Constitución Local, así como de los artículos 3, 4, 6, 62 fracciones II, inciso f) VIII y 300 fracción II del Código Electoral estatal.

3.- Que tiene facultad legal para resolver todo medio de impugnación cuando se cuestionen los actos o resoluciones de autoridades electorales, cuando sean violatorios de los principios constitucionales

4.- Que es un derecho implícito de libertad, la facultad que tienen los Partidos Políticos para coaligarse.

5.- Destaca que una coalición es la unión de dos o más partidos con el fin de postular un mismo candidato, sin embargo la votación que obtiene no se limita al triunfo del Candidato, SINO QUE TRASCIENDE A OTROS EFECTOS COMO SON: la conservación del Registro como partido político y financiamiento público, MAS NO ASÍ COMO EN EL CASO EN ESTUDIO ACONTECE, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

6.- Realiza un estudio de derecho comparado de la legislación local (aun cuando no lo expresa) respecto de la figura de coalición, para ello la legislación que toma como referencia es la legislación federal, para ello transcribe los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Electorales así como de los artículo (sic) 62 y 63 del Código Electoral del Estado de Colima, **sin embargo el suscrito destaca que la transcripción del**

artículo 96, el juzgador no advierte que la porción normativa identificada con el número 5, por acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados 62/2008 al 65/2008, promovidas entre otros Partidos Políticos, por el Partido del Trabajo, **SE DECRETÓ LA INVALIDEZ DE LA TOTALIDAD DE DICHO PÁRRAFO 5, LA CUAL TIENE O GUARDA SIMILITUD CON EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II DEL CODIGO LOCAL**, lo anterior lo resalto para demostrar posteriormente la ilegalidad de la resolución de la que ahora me duelo toda vez que el juzgado realizó una interpretación de tal porción normativa.

Del estudio de derecho comparado de naturaleza local, el juzgador refiere:

De las disposiciones precedentes se aduce que el régimen de coaliciones en nuestro estado presenta las características siguientes:

I.- Los partidos políticos nacionales y estatales pueden, mediante el convenio respectivo, formar coaliciones para contender en cada una de las elecciones en las que deseen participar, debiendo ser **total** para el caso de la elección de Gobernador, en tanto que puede ser **total o parcial** para las elecciones de diputados y ayuntamientos.

II.- Los partidos políticos que pretendan contener en coalición deben manifestarlo por escrito al Consejo General, a cuyo efecto deberán acompañar, **la plataforma electoral común y el convenio de coalición**, el cual deberá de contener entre otros requisitos:

1.- El emblema o emblemas de la coalición o leyenda en su caso que lo distinguirá;

2.- Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición;

3.- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

4.- La prelación para conservar el registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;

5.- No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

Ahora bien, del análisis comparativo de las disposiciones legales relativas al sistema de coaliciones vigentes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Colima, se arriba a la conclusión de que las figuras de coalición federal y local presentan las diferencias **sustanciales** siguientes:

- En el **federal**, cada partido coaligado deberá aparecer en las boletas electorales de manera individual con su propio emblema.
- En el **local**, los partidos coaligados aparecen en la mencionada boleta bajo un **solo emblema o leyenda para la coalición**.
- En el **federal**, cada partido coaligado mantiene su declaración de principios, programa de acción de estatutos.
- En el local, la coalición adopta una sola plataforma electoral.
- En el **federal** los votos obtenidos por la coalición contarán para cada uno de los partidos políticos, precisamente por que los electores votarán por los partidos políticos en lo individual.
- En el **local** los votos **contarán para la coalición**.
- En el federal, el párrafo cinco, del artículo 96, permitía establecer en el convenio de coalición que, en caso de que uno o varios partidos coaligados alcancen el uno por ciento de la votación nacional emitida, pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y **participar en la asignación de diputados de representación proporcional**, de la votación del o de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pueda mantener el registro.

En el **local**, los partidos coaligados deben (sic) previamente definir en el convenio respectivo la prelación y fórmula de asignación del porcentaje de votos que a cada partido político le corresponderá, para efectos de la conservación del registro y para la distribución del financiamiento público, asimismo, se prohíbe expresamente **la participación en coalición para candidatos de convergencia para diputados plurinominales**.

7.-En base a lo anterior el Juzgador destaca que está prohibido por el legislador local las diputaciones de convergencia por el

principio de representación proporcional y concluye que son fundados los agravios esgrimidos por el actor, bajo el siguiente argumento, en el que Luego (sic), en atención a las diferencias que han quedado apuntadas, este órgano jurisdiccional estima que le asiente la razón al actor en cuanto afirma que la división de la votación obtenida por la coalición, entre los partidos que la conforman para la participación de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional carece de toda legalidad, lo anterior en virtud de cómo ha quedado señalado, en la repartición de dicha asignación de representación proporcional cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del Código de la materia, que prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidaturas de convergencia para diputados plurinominales, resultando claro para este Tribunal que tal prohibición pone en evidencia que los partidos coaligados participarán en dicha representación proporcional con los votos que cada uno de los ciudadanos les hayan conferido, evidenciándose con esto que al participar varios partidos de forma coaligada no existe **certeza** en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien la fracción II, inciso f), del artículo 62, del Código de la materia dispone que, a través del convenio de coalición los partidos políticos establecerán la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición, a su libre arbitrio sin existir restricción en cuanto a porcentajes se refiere para ello, tal asignación no corresponde a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, como lo prohíbe expresamente la fracción VIII, de dicho numeral, consecuentemente dichos partidos que conforman la coalición tendrán que participar con los votos que hayan obtenido de forma independiente situación imposible de acreditar en virtud de la prohibición referida, toda vez que al utilizar un emblema único o los emblemas de todos los partidos coaligados, unidos en uno solo, como ocurren en el caso concreto en estudio, no es posible establecer por quien voto ya que el ciudadano no vota de manera directa por un partido si no que los hace por una coalición integrada por diversos partidos, **toda vez que los partidos coaligados participan con un solo emblema y en el mismo recuadro en la boleta electoral, lo cual ocasiona que no pueda determinarse que partidos políticos beneficien con el voto emitido a favor de la coalición**, a diferencia de los que sucede en el ámbito federal con la nueva legislación electoral, por lo que el legislador local dejó a los partidos coaligados la decisión de la forma en que se han de dividir entre ellos los votos obtenidos

por la coalición, lo cual debe definir en forma previa a la jornada electoral y sus resultados, desde el momento de la celebración del convenio de coalición, situación no acontecida en el presente asunto. Por que el Partido Acción Nacional como tal no contaba con ningún voto obtenido en las elecciones del pasado 5 cinco de julio para tener derecho a acceder a 3 tres diputaciones de representación proporcional, ya que los votos utilizados para el reparto que realizó el Consejo General del Instituto del Estado, fueron obtenidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y que por lo mismo dichos votos están impedidos legalmente para participar en dicha asignación, en los términos de lo señalado por la fracción Código Electoral del Estado VIII, del artículo 62, del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, esa decisión en nuestra legislación, a diferencia de la que se contempla en el ámbito federal, no está sujeta a condición alguna, ya que no se prevé que los partidos coaligados puedan condicionar la división de los votos obtenidos, al eventual hecho de que la votación lograda por alguno de los coaligados resulte insuficiente para conservar su registro, o la inscripción de éste, o para acceder a la designación de diputados de representación proporcional, sino que independientemente del resultado de la votación obtenida, se pacta en forma previa, la forma de distribución de la votación.

Además de lo anterior, este Tribunal estima que al dividir la votación obtenida por la coalición se altere la voluntad de los electores, pues si bien es cierto que estos en todo momento saben cuáles son los partidos políticos que conforman la coalición, por que los partidos coaligados aparecen en la boleta bajo un único emblema, también cierto es, que no conocen el convenio de coalición, en el que se determinan los porcentajes en que se distribuirán los votos entre los partidos coaligados, pues este no se hace del conocimiento de los ciudadanos, mucho menos, por lo que se refiere, pues no existe convenio ni regulación alguna que así lo determine, esto en virtud de la prohibición expresa que la misma ley establece en la fracción VIII, del artículo 62, del Código Electoral del señalado; interpretar lo contrario violentaría el principio de certeza que rige la materia, lo que acontece con la incertidumbre creada por la autoridad administrativa electoral al asignar 3 tres diputaciones al Partido Acción nacional, sin haber tenido las bases legales ni la certeza de que los votos atribuidos al partido político en mención, correspondían a él efectivamente.

Además, es de destacar que el régimen electoral local el convenio de coalición que se celebra entre los partidos no permite conocer la manera en que los votos han de distribuirse, pues en las boletas electorales se participa con 2 dos listas de candidatos de representación proporcional lo cual contraviene a todas luces el

principio de certeza, al no saber el ciudadano con exactitud por cual de las listas esta emitiendo su voto, esto en virtud de constar en al boleta electoral en un mismo recuadro que no permite distinguir o determinar por cual se emitió el sufragio.

Efectivamente, conforme se ha evidenciado con antelación y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, incisos c), f) y g) de la citada ley, en nuestro Estado, y 329, del Código Electoral, los partidos coaligados aparecen en la boleta electoral bajo un único emblema en común, de lo que resulta que los votos obtenidos por al **coalición cuentan únicamente para ésta** y por ello en el convenio de coalición debe establecerse el partido a quien se considera ganador en caso de que el candidato postulado por la coalición resulte electo, de tal modo que el convenio se convierte en la norma que rige a los partidos coaligados en el proceso electoral, respecto de la distribución de los triunfos que obtengan en la elección de que se trate en cuanto a candidaturas de mayoría relativa, más no así, para la distribución o transparencia de votos en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, pues como ha sido expresado con antelación la propia norma electoral lo prohíbe.

De todo lo antes razonado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción plena de que el régimen de coaliciones que contempla la legislación local, no contempla en ningún apartado la posibilidad de transferir los votos obtenidos por la coalición a partidos distintos a los que la integran, o bien, a otra coalición, sino que únicamente prevé la división de la votación entre los partidos coaligados, y sólo por los supuestos que en ella se contemplan, reiterando que tal conclusión se debe a que los partidos coaligados participan en la elección respectiva con un solo emblema sin poder determinar los votos que le corresponden a cada uno de los partidos que la conforman, violentando con ello los principios rectores de la materia electoral y que deben regir en todo proceso electoral, asimismo, se arriba a esta conclusión en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuya clave de identificación es la siguiente SUP-JRC-27/2009

8.- También el juzgador estima que de acuerdo a la legislación electoral estatal, al permitir la distribución de votos entre los partidos coaligados atente flagrantemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad rectores de todo proceso electoral, sin embargo no tiene facultades para pronunciarse por que su estudio le está vedado.

9.- Así mismo el Juzgador relativo a las coaliciones, considera que la legislación local a diferencia de la federal no establece una forma constatable, fidedigna ni verificable por algún método objetivo y con pleno respecto a la voluntad popular que no atente en contra de los principios rectorales material electoral pues solamente dispone una forma arbitraria y carente de todo sustento legal, la forma en que se distribuirán los votos entre los partidos coaligados, al dejar al arbitrio de estos la facultad de determinar el destino final de los sufragios emitidos por los ciudadanos, rompiendo los principios constitucionales mencionados.

10.- El TEE analiza la resolución dictada por la H Sala Superior en el juicio JRC-27/2009 y concluye que el criterio adoptado por dicha Sala, aún cuando estableció para el caso de los Partidos Políticos que actúan en Frente Común, por identidad de razón resulta aplicable al caso de las coaliciones por encontrarse en el mismo supuesto del específico asunto que ahora resuelve.

11.- También el juzgador la existencia del criterio orientador en materia de coaliciones sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC 44/2009 y su acumulado 48/2009, en el que se estimó que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el computo de los emitidos a favor de 2 o más Partidos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, pues la legislación federal dispone que los votos emitidos a favor de 2 o más votos serán asignados a los Partidos Políticos de más alta votación, en cambio el legislador local no contiene regla alguna para resolver tal situación, pues la regla contenida en el inciso f) fracción II del artículo 62 de la ley electoral, deja al arbitrio de la voluntad de los partidos coaligados la distribución de los votos, en contravención al derecho fundamental de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes, así como al principio de la democracia representativa.

12.- El TEE, en base a las anteriores argumentaciones concluye que resultan fundados los agravios del Partido del Trabajo, modificando en los términos anteriormente referidos el dictamen de asignación de Diputados de Representación Proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Estimo que el Juzgador violenta en mi perjuicio las disposiciones constitucionales así como los principios de igual naturaliza en materia electoral, que señalo en el capítulo V de esta de manda de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, pues sin fundamento legal alguno, extralimitándose en sus facultades ejercitando un facultad meta constitucional que evidentemente no le corresponde a los 107,564 votos recibidos legalmente lo consideró nulos para los efectos de la asignación de la representación proporcional de diputados electos por ese

principio, vamos ni siquiera bajo la óptica del derecho que tienen los ciudadanos de votar en las elecciones y que se les respete su voluntad electoral puede llegarse a semejante conclusión, pues frente a tal derecho el legislador ordinario en respeto al mismo en forma expresa y limitada estableció cuando un voto resulta ser nulo, fuera de esas limitadas hipótesis, no cabe vía de interpretación judicial ampliar las hipótesis legales a casos diferentes a los establecidos en la ley, por que aplica el viejo y sabio principio del derecho DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO TIENE EL INTERPRETE EL DERECHO DE HACERLO, y es palmario que los votos recibidos por la coalición los consideró nulos pues al realizar la asignación de Diputados en su Considerando DÉCIMO, señala que los votos obtenidos por la coalición PAN-ADC "GANARÁ COLIMA" al haber resultado el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, **(NO HAY QUE OLVIDAR QUE EN SU ESCRITO DE AGRAVIOS PROPONE LA NULIDAD DE LOS VOTOS)** la votación total que ascendió a 271,239 deben descontarse los 107,564 votos de la coalición, por los que la nueva votación afectiva fue de 163,765 votos, procediendo a realizar la nueva asignación en base a tal resultado, consideración y resolución que afecta mis derechos político electorales por que el juzgador pudo llegar a diversa conclusión a la adoptada en su resolución. Obviamente partiendo de premisas diferentes, utilizando los mismos argumentos, de respeto al derecho de voto de los electores, conciliando la interpretación con el derecho del ciudadano al ser votado para un cargo de elección popular.

En efecto el Juzgador partió de la premisa falsa que les está prohibido a las coaliciones tener candidatos de convergencia para el cargo de diputado de representación proporcional y los votos recibidos por la coalición son nulos cuando en la boleta electoral los partidos utilicen un cuadro con el emblema de la coalición, por que en esa situación no hay certeza del voto, tal circunstancia no implica la nulidad del voto por que de acuerdo a la ley un voto es nulo cuando el elector en la boleta electoral, marque o cruce más de un cuadro o círculo de diferentes Partidos Políticos, circunstancia ésta que no se actualiza en el caso concreto por que en las 107,564 boletas electorales que el juzgador eliminó del computo, únicamente aparece cruzando un solo cuadro o círculo.

La premisa correcta del Juzgador debió ser en otro sentido, ante la situación planteada, esto es el Juzgador debió haberse preguntado cual es la solución que debe dársele a la votación recibida por la coalición ante la incertidumbre de que no existen elementos objetivos, ciertos y verificables respecto a la intención del elector que cruzó o marcó un solo círculo o cuadro en la que este únicamente el emblema de los partidos coaligados votó y no partir de una premisa falsa que los votos son nulos.

En una interpretación armónica a fin de evitar la coalición de derechos, sistemática funcional aplicando los principios de equidad que deben tener todos los partidos políticos al tenor de lo dispuesto por los artículos (sic) 41 y 134 que consagran el principio constitucional de equidad y ante una legislación electoral que como bien lo advierte el TEE deja al arbitrio de los Partidos Políticos el respeto de los votos obtenidos en coalición, ante la incertidumbre de determinar la preferencia electoral del Partido Político por el que el actor voto tratándose de Partidos Coaligados, si bien es cierto que no se puede acreditar fehacientemente cual fue el Partido Electoral de su preferencia, también lo es que su preferencia es por un Partido diverso al de los coaligados, su preferencia es por uno de ellos, sin embargo para la solución del problema debe partirse de la inaplicabilidad del artículo 62, inciso f) fracción II del código electoral por ser contrario al texto constitucional tal como lo argumentó el Juzgador, en consecuencia también debe anularse el convenio de la coalición únicamente a lo que se refiere a la aplicación de la fracción e inciso mencionado por que permite el reparto de votos en forma electiva por los Partidos Políticos coaligados y en esa tesitura, en una interpretación armónica de las fracciones I y II del artículo 35 del Pacto Federal, se privilegia el derecho del elector pues no es necesario llegar a la anulación de los votos por que no se está en el supuesto de la ley y por otra parte también se preserva el derecho de los ciudadanos a ocupar un cargo de elección popular evitando con ello la colisión de derechos, pues el juzgador únicamente privilegia el derecho del elector e hizo un laudo el derecho del ciudadano, además de una interpretación sistemática funcional de observancia al principio de equidad de los Partidos Políticos, ante la indebida regulación legal del legislador colimense al no contar con idéntica disposición como la contempla en la legislación federal, tomando en cuenta que los Partidos Políticos gozan de iguales derechos, los votos obtenidos por la coalición y en consecuencia tomando en cuenta los votos recibidos por la misma, repartidos igualmente, aplicando la fórmula prevista del legislador local, por el principio de resto mayor, se asignará la Diputación por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas al resolver como lo hizo la Autoridad Responsable violentó en mi perjuicio los Preceptos Constitucionales y los principios invocados.”

H) Expediente ST-JDC-833/2009. Enrique de Jesús Rivera Torres en su escrito de demanda hizo valer los siguientes agravios.

“A G R A V I O S

I.- El Tribunal Electoral del Estado, en su Consideración Cuarta, establece que la LITIS, en los recursos de inconformidad 39/2009 y sus acumulados 40/2009 al 45/2009, se circunscribe a determinar en base a los agravios y material probatorio o ferendo por los impugnantes, sí el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por sus siglas IFE, (que en los sucesivos utilizaré para identificara (sic) a dicho organismo electoral) al llevar a cabo la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo hizo ajustándose a las disposiciones legales y constitucionales.

Así mismo el Tribunal Electoral del Estado de Colima por sus siglas TEE, (que en adelante me servirá para identificara (sic) a dicho órgano jurisdiccional electoral) estableció en su Consideración Séptima, que por razón de método analizara los agravios de la siguiente forma:

- En primer lugar, los correspondientes a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata y los Dania Ibett Puga Corona, candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, así como el de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en forma conjunta con aquél que guarde relación.
- En un segundo apartado, los que hace valer por el Partido Acción Nacional.
- Finalmente, los expuestos por el Partido del Trabajo.

Expresando que los agravios expresados por los impugnantes señalados en primer lugar por estrecha similitud lo estudia ra en conjunto.

En el considerando Octavo de su resolución, el TEE analizó los agravios vertidos por el Partido Político con el que tengo litisconsorcio necesario, en forma conjunta con los esgrimidos por los demás impugnantes, los cuales según el TEE en esencia señalan que:

1.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, efectuó una incorrecta aplicación del 299 al 304 del Código Electoral del Estado de Colima, y como consecuencia de manera ilegal le asignó al Partido Revolucionario Institucional cinco diputados plurinominales cuando en realidad aplicando de manera correcta la precitada formula le corresponden únicamente dos

2.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado desatendió lo dispuesto por los artículos 302 y 303, del Código Electoral del Estado al establecer en el considerando 7 siete que el Partido Revolucionario Institucional, resultó triunfador en 9 nueve distritos locales por el principio de mayoría relativa y Nueva Alianza en 3 tres distritos uninominales, sin valorar el hecho de que los dos partidos mencionados contendieron en la pasada elección bajo la figura de Frente Común, por lo cual los candidatos a los diferentes puestos de elección popular, fueron postulados y registrados ante la autoridad electoral por ambos partidos, y que por lo consiguiente los triunfos en los distritos electorales II, VII y XIII, son del referido Instituto Político y por lo tanto la mayoría de los votos que obtuvieron en esos distritos fueron por el Partido Revolucionario Institucional. Cuestión totalmente independiente de que el acuerdo que signó con Nueva Alianza para las candidaturas comunes de diputados locales hubiesen pactado que, en caso de que resultarán electos los candidatos comunes pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original.

3.- Fue inobservado por el Consejo General el contenido del propio artículo 18, del Código Electoral del Estado de Colima, que exige sin duda alguna que los 16 dieciséis diputados que integran el Consejo del Estado sean electos por el principio de mayoría relativa, lo que supone en acatamiento de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que los integrantes del Consejo General debían haber contabilizado los votos que obtuvo precisamente el Partido Nueva Alianza en forma separada de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por cada candidatura común de los distritos II, VIII y XIII, luego entonces declarar triunfador a la persona que obtuvo mayores votaciones precisamente por el instituto político que fue más ponderado por la ciudadanía, en este caso por el Revolucionario Institucional, no así por Nueva Alianza.

4.- La afectación al marco jurídico electoral de los inconformes, cuando aparte de obviarse la voluntad soberana del pueblo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se escuda de modo fútil en un acuerdo que pretende imponerse a la propia voluntad del electorado, que decidió llevar a una persona física al triunfo en esos distritos electorales (II, VIII y XIII) por conducto de un Instituto Político distinto a Nueva Alianza y todo cuanto se hubiese contabilizado, sumado, restado y porcentualmente otorgado en asignación de los plurinominales es a todas luces ilegal y antidemocrático, por encontrarse viciado desde su origen el reconocimiento de triunfos en los 16 dieciséis distritos electorales uninominales, aunado a que los resultados numéricos y porcentuales son falsos y alejados de la realidad que ocurrió en el Estado de Colima, el 5 de julio del año en curso.

5.- De igual manera se viola en perjuicio de los inconformes que el precitado Consejo General, establezca de manera dolosa que los triunfos electorales en los distritos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, sólo representen el 36% del Congreso del Estado cuando en realidad es que representan el 48%.

En forma relatada por el TEE, no se desprende manera alguna el planteamiento que el Partido al que estoy vinculado en litisconsorcio necesario formuló en sus agravios, en estos afectos sí bien es cierto que se argumentó la sobrerrepresentación, (sic) también lo es que esencialmente en los agravios se señala que la asignación realizada por el IEE no se respetaron por éste, los principios constitucionales de certeza y equidad, pues se adjuntó que para la integración de los entes públicos mediante el principio de representación proporcional, es menester aplicar la teleología constitucional en base al voto universal, libre, secreto y directo (principio constitucional de certeza para la función estatal electoral en la misma organización de las elecciones que le da autenticidad a las mismas) (sic) pues no se atendieron las bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos sino que se limitó al análisis meramente gramatical con una visión aritmética, atendiendo el texto literal y en lo particular de cada una de las disposiciones legales que prevé la codificación electoral estadual, **dejando el IEE de considerar el contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente lo que lleva a privilegiar en ese contexto armónico y de equidad para la representación proporcional.** (interpretación sistemática funcional)

Respecto a la anterior argumentación esgrimida en los agravios, obligada a la ahora Autoridad Responsable a estudiar, si la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el IEE se ajustaba a los principios constitucionales de certeza y equidad tal como se le propuso, sin embargo la Responsable lejos de estudiarlos, omitió su estudio por cual su resolución resulta incongruente, violentando con ello por su inexacta aplicación los artículos: 16 de la Constitución Federal, por no estar dictada por esa causa debidamente fundada y motivada, además de que también trasgrede el artículo 14 constitucional por que al dejar de analizar el agravio esgrimido, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento por que en la resolución de mérito se priva de mi derecho político electoral de ser votado para ocupar un cargo de elección popular sin haberse observado tales formalidades conforme a las leyes expedidas con la anterioridad al hecho, pues estas prevén en el caso particular artículo 41 fracción III de la ley estatal del sistema

de medios de impugnación en materia electoral, la obligación del juzgador de analizar en la sentencia que se dicte los agravios esgrimidos; de igual manera con dicha resolución por el motivo apuntado también se violenta lo dispuesto por el artículo 17 del Pacto Federal habida cuenta que con la actitud de la responsable se impide el derecho del acceso a la justicia, pues por imperativo constitucional los juzgadores están obligados a impartir justicia de una manera pronta, COMPLETA e imparcial, lo que no acontece en el caso concreto al dejar de estudiar el agravio esgrimido, pues su estudio realizado por la responsable en su sentencia no comprendió la totalidad de mis argumentos, es por ello que en reparación constitucional solicito a esa H Sala Regional por no existir reenvió en material electoral se sustituya a la responsable y estudie el agravio en la forma propuesta.

II.- Totalmente (sic) en su resolución (Considerando Noveno) el juzgador para declarar fundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, según su criterio, argumenta por una parte, que el legislador colimense en su artículo 62 fracción VIII prohíbe las coaliciones de convergencia para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y aunado a ello que los 107,564 ciento siete mil quinientos sesenta y cuatro votos obtenidos por la coalición no deben contar por que participaron con un solo emblema propuesto por la coalición e integrado por los logotipos de los partidos coaligados PAN-ADC y por lo tanto no se puede identificar por qué partido los votantes expresaron su preferencia, consecuentemente con el criterio empleado por el juzgador, procedió a disminuir de la votación total el 39.64 % por ciento de la votación que le correspondió a la coalición y ello impactó evidentemente en la votación afectiva, lo cual trajo una nueva asignación y por ello tal proceder de la Autoridad Responsable, al Considerar (Considerando Noveno) y Resolver (Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Quinto) por una parte declarar infundados los agravios vertidos por el Partido de la Coalición por la Democracia Colimense así como los de otros Partidos Políticos recurrentes y por otra parte fundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, modificando en consecuencia la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, revocando las constancias de asignación y otorgando al Partido Revolucionario Institucional una sexta diputación por el principio de representación proporcional y a cada uno de los Partidos: Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, un Diputado por dicho principio, violenta en mi perjuicio los derechos político electorales de ser votado para un cargo de elección popular, pues la resolución de mérito se aparta de los principios constitucionales electorales a que hago mención en el **capítulo de V de esta demanda de protección de derechos político electorales del ciudadano** y en consecuencia de las normas constitucionales ahí invocadas.

En lo ateniende, el Partido del Trabajo en sus agravios expresa que al Partido Acción Nacional se le asignaron 3 diputados por el principio de representación proporcional derivado de la votación recibida por la coalición que tuvo con el Partido de la Asociación por la Democracia Colimense, al que se le transfirieron 5427 cinco mil cuatrocientos veintisiete votos por motivo del convenio de coalición celebrado entre ambos partidos políticos, en consecuencia la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en su determinación violentó el principio de certeza, completados los artículos 41 del Pacto Federal y 6 del Código Electoral estatal (sic), al no tomar en cuenta las características propias del voto de ser: universal, libre, secreto, directo (artículo 41) además de persona e intransferible (artículo 6), efectuando un análisis de cada una de las señaladas características las cuales comparto.

También en sus agravios argumenta que resulta inadmisibles atribuya y transfiera entre los partidos políticos coaligados una votación emitida en forma tal que no es posible determinar la voluntad del elector respecto de ningún partido, toda vez que el emblema de la Coalición, apareció en la boleta electoral en un mismo cuadro, sin poder determinar a favor de que partido político es el voto emitido, pues simultáneamente se votó por los dos partidos políticos coaligados, en consecuencia la resolución del IEE deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que caprichosamente se determina por encima de la voluntad del elector, cual será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio.

De aceptarse la transferencia de votos sin que pueda ser constatable, fidedigno, no verificable por algún método objetivo que se está respetando la voluntad popular, además de violar las características constitucionales del voto (sic), se estará en contra del principio de legalidad, al no acatarse los numerales 3 y 4 de la Constitución Local, así como los artículos 6 y 300 fracción III de la Ley Electoral, pues en una interpretación sistemática funcional de los preceptos indicados conducen al convencimiento de que la validez o invalidez individual de los sufragios, radica fundamentalmente en la posibilidad de poder determinar el grado de fiabilidad, el sentido del sufragio, que de acuerdo a la opinión política de las propuestas a consideración de la ciudadanía, el elector decida su voto y tomando en consideración de que el voto no admite ser fraccionado o distribuido en porciones, la pretensión del Consejo Electoral del Instituto de otorgar a un voto en el que se marcan los 2 emblemas de los partidos coaligados efectos distintos, carece de fundamento constitucional, apoyando su argumentación en el precedente establecido por la Sala Superior

del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-027/2009.

Por lo que el recurrente estima que el Dictamen del Consejo General, constituye un acto, concreto, directo e individualizado en perjuicio de su representado, pues con la aprobación se vio lentan las condiciones de equidad, certeza y objetividad que debe prevalecer en todo proceso legal, al aplicar, disposiciones y el convenio de coalición transfiriendo sufragios, lo cual suplantó la voluntad del elector en beneficio de los partidos que contienden en lo individual, por lo que resulta procedente la nulidad de los votos computados.

Para resolver los agravios el TEE, advierte que:

- 1.- Los estudiará privilegiando el principio general de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no deber ser viciado por lo inútil.
- 2.- Como el inconforme plantea violación de los principios de legalidad y certeza, que rigen la función electoral consagrados en los artículos 35, 36, 39, 40, 41 párrafos segundo y cuarto, 115, 116 fracción IV 133 de la Constitución Federal; 3, 4 de la Constitución Local, 6 y 300 fracción II del Código Electoral, toda vez que el dictamen del Consejo General del IEE, al asignar a los 3 al PAN, con base en la suma de votos que obtuvo la coalición PAN-ADC “Ganará Colima” en los 16 distritos electorales uninominales, porque dichos sufragios se les otorgó a la coalición y no al Partido Acción Nacional, a fin de resolver los cuestionamientos procederá a realizar una interpretación de los artículos 86 Bis de la Constitución Local, así como de los artículos 3, 4, 6, 62 fracciones II, inciso f) VIII y 300 fracción II del Código Electoral estatal.
- 3.- Que tiene facultad legal para resolver todo medio de impugnación cuando se cuestionen los actos o resoluciones de autoridades electorales, cuando sean violatorios de los principios constitucionales
- 4.- Que es un derecho implícito de libertad, la facultad que tienen los Partidos Políticos para coaligarse.
- 5.- Destaca que una coalición es la unión de dos o más partidos con el fin de postular un mismo candidato, sin embargo la votación que obtiene no se limita al triunfo del Candidato, SINO QUE TRASCIENDE A OTROS EFECTOS COMO SON: la conservación del Registro como partido político y financiamiento público, MAS NO ASÍ COMO EN EL CASO EN ESTUDIO ACONTECE, PARA

LA ASIGANCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

6.- Realiza un estudio de derecho comparado de la legislación local (aun cuando no lo expresa) respecto de la figura de coalición, para ello la legislación que toma como referencia es la legislación federal, para ello transcribe los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Electorales así como de los artículos (sic) 62 y 63 del Código Electoral del Estado de Colima, **sin embargo el suscrito destaca que la transcripción del artículo 96, el juzgador no advierte que la porción normativa identificada con el número 5, por acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados 62/2008 al 65/2008, promovidas entre otros Partidos Políticos, por el Partido del Trabajo, SE DECRETÓ LA INVALIDEZ DE LA TOTALIDAD DE DICHO PÁRRAFO 5, LA CUAL TIENE O GUARDA SIMILITUD CON EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II DEL CODIGO LOCAL**, lo anterior lo resalto para demostrar posteriormente la ilegalidad de la resolución de la que ahora me duelo toda vez que el juzgado realizó una interpretación de tal porción normativa.

Del estudio de derecho comparado de naturaleza local, el juzgador refiere:

De las disposiciones precedentes se aduce que el régimen de coaliciones en nuestro estado presenta las características siguientes:

I.- Los partidos políticos nacionales y estatales pueden, mediante el convenio respectivo, formar coaliciones para contender en cada una de las elecciones en las que deseen participar, debiendo ser **total** para el caso de la elección de Gobernador, en tanto que puede ser **total o parcial** para las elecciones de diputados y ayuntamientos.

II.- Los partidos políticos que pretendan contener en coalición deben manifestarlo por escrito al Consejo General, a cuyo efecto deberán acompañar, **la plataforma electoral común y el convenio de coalición**, el cual deberá de contener entre otros requisitos:

1.- El emblema o emblemas de la coalición o leyenda en su caso que lo distinguirá;

2.- Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición;

3.- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

4.- La prelación para conservar el registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;

5.- No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

Ahora bien, del análisis comparativo de las disposiciones legales relativas al sistema de coaliciones vigentes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Colima, se arriba a la conclusión de que las figuras de coalición federal y local presentan las diferencias **sustanciales** siguientes:

- En el **federal**, cada partido coaligado deberá aparecer en las boletas electorales de manera individual con su propio emblema.
- En el **local**, los partidos coaligados aparecen en la mencionada boleta bajo un **solo emblema o leyenda para la coalición**.
- En el **federal**, cada partido coaligado mantiene su declaración de principios, programa de acción de estatutos.
- En el local, la coalición adopta una sola plataforma electoral.
- En el **federal** los votos obtenidos por la coalición contarán para cada uno de los partidos políticos, precisamente por que los electores votarán por los partidos políticos en lo individual.
- En el local los votos contarán para la coalición.
- En el federal, el párrafo cinco, del artículo 96, permitía establecer en el convenio de coalición que, en caso de que uno o varios partidos coaligados alcancen el uno por ciento de la votación nacional emitida, pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y **participar en la asignación de diputados de representación proporcional**, de la votación del o de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pueda mantener el registro.

- En el **local**, los partidos coaligados deber (sic) previamente definir en el convenio respectivo la prelación y formula de asignación del porcentaje de votos que a cada partido político le corresponderá, para efectos de la conservación del registro y para la distribución del financiamiento público, asimismo, se prohíbe expresamente **la participación en coalición para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.**

7.-En base a lo anterior el Juzgador destaca que está prohibido por el legislador local las diputaciones de convergencia por el principio de representación proporcional y concluye que son fundados los agravios esgrimidos por el actor, bajo el siguiente argumento, en el que Luego (sic), en atención a las diferencias que han quedado apuntadas, este órgano jurisdiccional estima que le asiente la razón al actor en cuanto afirma que la división de la votación obtenida por la coalición, entre los partidos que la conforman para la participación de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional carece de toda legalidad, lo anterior en virtud de cómo ha quedado señalado, en la repartición de dicha asignación de representación proporcional cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del Código de la materia, que prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales, resultando claro para este Tribunal que tal prohibición pone en evidencia que los partidos coaligados participarán en dicha representación proporcional con los votos que cada uno de los ciudadanos les hayan conferido, evidenciándose con esto que al participar varios partidos de forma coaligada no existe **certeza** en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien la fracción II, inciso f), del artículo 62, del Código de la materia dispone que, a través del convenio de coalición los partidos políticos establecerán la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición, a su libre arbitrio sin existir restricción en cuanto a porcentajes se refiere para ello, tal asignación no corresponde a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, como lo prohíbe expresamente la fracción VIII, de dicho numeral, consecuentemente dichos partidos que conforman la coalición tendrán que participar con los votos que hayan obtenido de forma independiente situación imposible de acreditar en virtud de la prohibición referida, toda vez que al utilizar un emblema único o los emblemas de todos los partidos coaligados,

unidos en uno solo, como ocurren en el caso concreto en estudio, no es posible establecer por quien voto ya que el ciudadano no vota de manera directa por un partido si no que los hace por una coalición integrada por diversos partidos, **toda vez que los partidos coaligados participan con un solo emblema y en el mismo recuadro en la boleta electoral, lo cual ocasiona que no pueda determinarse que partidos políticos beneficien con el voto emitido a favor de la coalición**, a diferencia de los que sucede en el ámbito federal con la nueva legislación electoral, por lo que el legislador local dejó a los partidos coaligados la decisión de la forma en que se han de dividir entre ellos los votos obtenidos por la coalición, lo cual debe definir en forma previa a la jornada electoral y sus resultados, desde el momento de la celebración del convenio de coalición, situación no acontecida en el presente asunto. Por que el Partido Acción Nacional como tal no contaba con ningún voto obtenido en las elecciones del pasado 5 cinco de julio para tener derecho a acceder a 3 tres diputaciones de representación proporcional, ya que los votos utilizados para el reparto que realizó el Consejo General del Instituto del Estado, fueron obtenidos por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y que por lo mismo dichos votos están impedidos legalmente para participar en dicha asignación, en los términos de lo señalado por la fracción Código Electoral del Estado VIII, del artículo 62, del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, esa decisión en nuestra legislación, a diferencia de la que se contempla en el ámbito federal, no está sujeta a condición alguna, ya que no se prevé que los partidos coaligados puedan condicionar la división de los votos obtenidos, al eventual hecho de que la votación lograda por alguno de los coaligados resulte insuficiente para conservar su registro, o la inscripción de éste, o para acceder a la designación de diputados de representación proporcional, sino que independientemente del resultado de la votación obtenida, se pacta en forma previa, la forma de distribución de la votación.

Además de lo anterior, este Tribunal estima que al dividir la votación obtenida por la coalición se altere la voluntad de los electores, pues si bien es cierto que estos en todo momento saben cuáles son los partidos políticos que conforman la coalición, por que los partidos coaligados aparecen en la boleta bajo un único emblema, también cierto es, que no conocen el convenio de coalición, en el que se determinan los porcentajes en que se distribuirán los votos entre los partidos coaligados, pues este no se hace del conocimiento de los ciudadanos, mucho menos, por lo que se refiere, pues no existe convenio ni regulación alguna que así lo determine, esto en virtud de la prohibición expresa que la misma ley establece en la fracción VIII, del artículo 62, del Código Electoral del señalado; interpretar lo contrario violentaría el

principio de certeza que rige la materia, lo que acontece con la incertidumbre creada por la autoridad administrativa electoral al asignar 3 tres diputaciones al Partido Acción nacional, sin haber tenido las bases legales ni la certeza de que los votos atribuidos al partido político en mención, correspondían a él efectivamente.

Además, es de destacar que el régimen electoral local el convenio de coalición que se celebra entre los partidos no permite conocer la manera en que los votos han de distribuirse, pues en las boletas electorales se participa con 2 dos listas de candidatos de representación proporcional lo cual contraviene a todas luces el principio de certeza, al no saber el ciudadano con exactitud por cual de las listas esta emitiendo su voto, esto en virtud de constar en al boleta electoral en un mismo recuadro que no permite distinguir o determinar por cual se emitió el sufragio.

Efectivamente, conforme se ha evidenciado con antelación y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, incisos c), f) y g) de la citada ley, en nuestro Estado, y 329, del Código Electoral, los partidos coaligados aparecen en la boleta electoral bajo un único emblema en común, de lo que resulta que los votos obtenidos por al **coalición cuentan únicamente para ésta** y por ello en el convenio de coalición debe establecerse el partido a quien se considera ganador en caso de que el candidato postulado por la coalición resulte electo, de tal modo que el convenio se convierte en la norma que rige a los partidos coaligados en el proceso electoral, respecto de la distribución de los triunfos que obtengan en la elección de que se trate en cuanto a candidaturas de mayoría relativa, más no así, para la distribución o transparencia de votos en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, pues como ha sido expresado con antelación la propia norma electoral lo prohíbe.

De todo lo antes razonado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción plena de que el régimen de coaliciones que contempla la legislación local, no contempla en ningún apartado la posibilidad de transferir los votos obtenidos por la coalición a partidos distintos a los que la integran, o bien, a otra coalición, sino que únicamente prevé la división de la votación entre los partidos coaligados, y sólo por los supuestos que en ella se contemplan, reiterando que tal conclusión se debe a que los partidos coaligados participan en la elección respectiva con un solo emblema sin poder determinar los votos que le corresponden a cada uno de los partidos que la conforman, violentando con ello los principios rectores de la materia electoral y que deben regir en todo proceso electoral, asimismo, se arriba a esta conclusión en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional

Electoral, cuya clave de identificación es la siguiente SUP-JRC-27/2009

Estimo que el Juzgador violenta en mi perjuicio las disposiciones constitucionales así como los principios de igual naturaleza en materia electoral, que señalo en el capítulo V de esta de manda de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, pues sin fundamento legal alguno, extralimitándose en sus facultades ejercitando un facultad meta constitucional que evidentemente no le corresponde a los 107,564 votos recibidos legalmente lo consideró nulos para los efectos de la asignación de la representación proporcional de diputados electos por ese principio, vamos ni siquiera bajo la óptica del derecho que tienen los ciudadanos de votar en las elecciones y que se les respete su voluntad electoral puede llegarse a semejante conclusión, pues frente a tal derecho el legislador ordinario en respeto a l mismo en forma expresa y limitada estableció cuando un voto resulta ser nulo, fuera de esas limitadas hipótesis, no cabe vía de interpretación judicial ampliar las hipótesis legales a casos diferentes a los establecidos en la ley, por que aplica el viejo y sabio principio del derecho DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO TIENE EL INTERPRETE EL DERECHO DE HACERLO, y es palmario que los votos recibidos por la coalición los consideró nulos pues al realizar la asignación de Diputados en su Considerando DÉCIMO, señala que los votos obtenidos por la coalición PAN-ADC "GANARÁ COLIMA" al haber resultado el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, **(NO HAY QUE OLVIDAR QUE EN SU ESCRITO DE AGRAVIOS PROPONE LA NULIDAD DE LOS VOTOS)** la votación total que ascendió a 271,239 deben descontarse los 107,564 votos de la coalición, por los que la nueva votación afectiva fue de 163,765 votos, procediendo a realizar la nueva asignación en base a tal resultado, consideración y resolución que afecta mis derechos político electorales por que el juzgador pudo llegar a diversa conclusión a al adoptada en su resolución. Obviamente partiendo de premisas diferentes, utilizando los mismos argumentos, de respeto al derecho de voto de los electores, conciliando la interpretación con el derecho del ciudadano al ser votado para un cargo de elección popular.

En efecto el Juzgador partió de la premisa falsa que les está prohibido a las coaliciones tener candidatos de convergencia para el cargo de diputado de representación proporcional y los votos recibidos por la coalición son nulos cuando en la boleta electoral los partidos utilicen un cuadro con el emblema de la coalición, por que en esa situación no hay certeza del voto, tal circunstancia no implica la nulidad del voto por que de acuerdo a la ley un voto es nulo cuando el elector en la boleta electoral, marque o cruce más de un cuadro o círculo de diferentes Partidos Políticos,

circunstancia ésta que no se actualiza en el caso concreto porque en las 107,564 boletas electorales que el juzgador eliminó del computo, únicamente aparece cruzando un solo cuadro o círculo .

8.- También el juzgador estima que de acuerdo a la legislación electoral estatal, al permitir la distribución de votos entre los partidos coaligados atente flagrantemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad rectores de todo proceso electoral, sin embargo no tiene facultades para pronunciarse por que su estudio le está vedado.

9.- Así mismo el Juzgador relativo a las coaliciones, considera que la legislación local a diferencia de la federal no establece una forma constatable, fidedigna ni verificable por algún método objetivo y con pleno respecto a la voluntad popular que no atente en contra de los principios rectores material electoral pues solamente dispone una forma arbitraria y carente de todo sustento legal, la forma en que se distribuirán los votos entre los partidos coaligados, al dejar al arbitrio de estos la facultad de determinar el destino final de los sufragios emitidos por los ciudadanos, rompiendo los principios constitucionales mencionados.

10.- El TEE analiza la resolución dictada por la H Sala Superior en el juicio JRC-27/2009 y concluye que el criterio adoptado por dicha Sala, aún cuando estableció para el caso de los Partidos Políticos que actúan en Frente Común, por identidad de razón resulta aplicable al caso de las coaliciones por encontrarse en el mismo supuesto del específico asunto que ahora resuelve.

11.- También el juzgador la existencia del criterio orientado en materia de coaliciones sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC 44/2009 y su acumulado 48/2009, en el que se estimó que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el computo de los emitidos a favor de 2 o más Partidos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, pues la legislación federal dispone que los votos emitidos a favor de 2 o mas votos serán asignados a los Partidos Políticos de mas alta votación, en cambio el legislador local no contiene regla alguna para resolver tal situación, pues la regla contenida en el inciso f) fracción II del artículo 62 de la ley electoral, deja al arbitrio de la voluntad de los partidos coaligados la distribución de los votos, en contravención al derecho fundamental de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes, así como al principio de la democracia representativa.

12.- El TEE, en base a las anteriores argumentaciones concluye que resultan fundados los agravios del Partido del Trabajo, modificando en los términos anteriormente referidos el dictamen

de asignación de Diputados de Representación Proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

La premisa correcta del Juzgador debió ser en otro sentido, ante la situación planteada, esto es el Juzgador debió haberse preguntado cual es la solución que debe dársele a la votación recibida por la coalición ante la incertidumbre de que no existen elementos objetivos, ciertos y verificables respecto a la intención del elector que cruzó o marcó un solo círculo o cuadro en el que este únicamente el emblema de los partidos coaligados votó y no partir de una premisa falsa que los votos son nulos.

En una interpretación armónica a fin de evitar la coalición de derechos, sistemática funcional aplicando los principios de equidad que deben tener todos los partidos políticos al tenor de lo dispuesto por los artículos (sic) 41 y 134 que consagran el principio constitucional de equidad y ante una legislación electoral que como bien lo advierte el TEE deja al arbitrio de los Partidos Políticos el respeto de los votos obtenidos en coalición, ante la incertidumbre de determinar la preferencia electoral del Partido Político por el que el actor voto tratándose de Partidos Coaligados, si bien es cierto que no se puede acreditar fehacientemente cual fue el Partido Electoral de su preferencia, también lo es que su preferencia es por un Partido diverso al de los coaligados, su preferencia es por uno de ellos, sin embargo para la solución del problema debe partirse de la inaplicabilidad del artículo 62, inciso f) fracción II del código electoral por ser contrario al texto constitucional tal como lo argumentó el Juzgador, en consecuencia también debe anularse el convenio de la coalición únicamente a lo que se refiere a la aplicación de la fracción e inciso mencionado por que permite el reparto de votos en forma electiva por los Partidos Políticos coaligados y en esa tesitura, en una interpretación armónica de las fracciones I y II del artículo 35 del Pacto Federal, se privilegia el derecho del elector pues no es necesario llegar a la anulación de los votos por que no se esta en el supuesto de la ley y por otra parte también se preserva el derecho de los ciudadanos a ocupar un cargo de elección popular evitando con ello la colisión de derechos, pues el juzgador únicamente privilegio el derecho del elector e hizo un laudo el derecho del ciudadano, además de una interpretación sistemática funcional de observancia al principio de equidad de los Partidos Políticos, ante la indebida regulación legal del legislador colimense al no contar con idéntica disposición como la contempla en la legislación federal, tomando en cuenta que los Partidos Políticos gozan de iguales derechos, los votos obtenidos por la coalición y en consecuencia tomando en cuenta los votos recibidos por la misma, repartidos igualmente, aplicando la fórmula prevista del legislador local, por el principio de resto mayor, se asignará la Diputación por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas al resolver como lo hizo la Autoridad Responsable violentó en mi perjuicio los Preceptos Constitucionales y los principios invocados.”

I) Expediente ST-JDC-834/2009. Por su parte Dania Ibett Puga Corona hizo valer en vía de agravios los que a continuación se transcriben.

“AGRAVIOS

La sentencia que se reclama al Tribunal Electora del Estado de Colima es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41, 54, 116, fracción II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, siendo determinantes tales violaciones para el resultado final elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

CAPITULO PRIMERO

En primer término es importante resaltar a esta Sala Regional que la responsable emite su sentencia sin considerar cual es el marco jurídico y su operatividad funcional -de reglas, principios y valores- que dan sustento al sistema electoral de representación proporcional en México y desde luego en Colima. En este sentido y a efecto de resolver una cuestión que medularmente entraña la asignación de curules a través de un sistema electoral que intenta atribuir a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor, como medio para hacer vigente de manera racional el pluralismo político, es indispensable pronunciarse en primer lugar sobre la forma en como opera dicho sistema electoral, en sus reglas, principios y valores, y la forma en como todo esto impacta al caso concreto que se plantea, estudiando y armonizando las bases generales de índole constitucional (que son principalmente reglas) y las circunstancias particulares que encierra el asunto a discusión (que son principalmente los hechos acontecidos).

La sentencia impugnada carece de lo anterior. Bajo una visión exclusivamente literal, encerrada en una aplicación reduccionista de las reglas electorales locales, el Tribunal responsable vulnera los principios y valores que dan sustento al sistema electoral de representación proporcional y rompe con uno de sus objetivos fundamentales: que cada partido alcance en el censo del Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada a l

porcentaje de su votación total.

La omisión del Tribunal responsable al no estudiar armonizar y pronunciarse sobre los principios y valores constitucionales relativos a la representación proporcional, con relación a la aplicación de las reglas previstas en la ley electoral local para la asignación de diputados por dicho principio, lo han llevado a adoptar una sentencia que, por una parte, es violatoria del principio de legalidad contenido en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y, por la otra, vulnera el deber de impartir justicia de manera completa de conformidad con el artículo 17 constitucional, situación que de haberse atendido bajo un esfuerzo argumentativo sistemático y funcional -del cual carece la sentencia- hubiera llevado a la conclusión de que efectivamente el Partido Acción Nacional, no obstante haber obtenido una mayor votación efectiva en las elecciones para diputados locales, superior a la del resto de los partidos políticos, encuentra en una situación de clara subrepresentación legislativa que es contraria a la Constitución y la ley y que procedía corregir en atención a la doctrina constitucional denominada "interpretación conforme".

1.-Veamos. Conforme a la doctrina aplicada a los sistemas, electorales, reconocida por esta Sala Superior, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas de sus resoluciones, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en los distritos electorales en que se divide el país o una entidad federativa. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos.

2.-La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor. Si bien es cierto que la representación proporcional pura es difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el de mayoría, también es cierto que la aplicación de; las normas de asignación de debe interpretarse en el sentido de hacer prevalecer una proporcionalidad lo más real posible entre el número de votos

obtenidos por un partido y los escaños a asignar, atendiendo, también al principio de equidad.

3.-En México se ha adoptado un sistema electoral mixto que aplica los principios de mayoría y de representación proporcional, con predominio del primero sobre el segundo, sujetos a ciertos principios y valores del índole constitucional que le dan forma y sustento al sistema en cuestión y que rigen en las ordenes federales y de las entidades federativas en atención al principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 133 de la Constitución Federal.

En el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de integrar las legislaturas con diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional). Esto implica igualmente la obligación de las autoridades de los estados de respetar los principios y valores rectores fundamentales que desde el nivel constitucional conforman el sistema de la representación proporcional.

Si bien es cierto que en la Constitución no existen reglas específicas para efectos de la reglamentación concreta de los aludidos principios en las entidades federativas, sino que estos deberán hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, esto no significa contravenir los principios y valores constitucionales que en su calidad de bases generales previstas en la Constitución garantizan la efectividad y coherencia del sistema electoral mixto.

La fórmula y la metodología adoptada por el Tribunal responsable, y en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para la asignación de diputaciones plurinominales se apartó del principio de proporcionalidad y desconoció el valor de pluralismo político que este último principio consagra.

4.-Dentro del sistema electoral mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento, para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido político determinado pudieran ser representadas en las asambleas legislativas y contribuir con ello a la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro

del sistema electoral mixto se traduce en instrumento del pluralismo político, que llevo a su reconocimiento en la Constitución Federal desde la reforma electoral del año de 1967 y que a la fecha se mantiene vigente y que es un valor fundamental de nuestra democracia; incipiente.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001 a dicho que el principio de la representación proporcional tiene los objetivos fundamentales siguientes:

- (1) La participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- (2) Que cada partido alcance en el seno del Congreso correspondiente una representación **lo más aproximada posible al porcentaje de su votación total**
- (3) Evitar un alto grado de representación de los partidos dominantes.

Estos objetivos no se pueden cumplir si el Tribunal responsable no armoniza el principio constitucional de representación proporcional con el hecho de que **el partido** que obtuvo el **primer lugar en votación efectiva** es en cualquier escenario **el Partido Acción Nacional**, tomando de referencia el computo total de la elección de diputados de representación proporcional y lo pactado en los convenios de coalición respectivos de los partidos políticos que bajo esta forma decidieron participar en el proceso electoral local 2009.

5.-En estas condiciones y a efecto de que, cada partido alcance una representación de diputados plurinominales lo más aproximada posible al porcentaje de su votación real deben compatibilizarse la aplicación de las reglas de asignación previstas en los **artículos 299 al 304 del Código Electoral del Estado (en adelante COELEC)** con los objetivos que se buscan con el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución.

El reconocimiento de la dimensión constitucional frente a las

disposiciones de rango inferior y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, puede ser entendida como una directiva de preferencia sistémica, que conduce precisamente a seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico o formulación normativa, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante.

Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de esta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la ley fundamental.

Capítulo Segundo

El Tribunal Electoral cometió dos interpretaciones erróneas en la resolución de los recursos de inconformidad;

Primera: realizar una errónea interpretación del artículo 62 del Código Estatal Electoral y con ello desconocer los votos que le corresponden a los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colímnense partido político estatal, dejándolos sin su legítimo derecho de participar en la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional;

Segunda: Aplicar erróneamente los artículos del 299 a 304 del código electoral del Estado de Colima, y con ello repetir el error cometido por el Consejo General del Instituto estatal Electoral en la asignación de diputados plurinominales.

En las líneas que subsecuentes trataremos de demostrar jurídicamente que las dos interpretaciones realizadas por el Tribunal Electoral son violatorias de la constitución y la ley;

POR LO QUE RESPECTA A LA PRIMERA SEÑALO LO SIGUIENTE:

Al resolver el agravio del recurso de inconformidad planteado por la Ciudadana Dania Ibett Puga Corona el Tribunal Electoral

ahondo en el error cometido por el Consejo General del Instituto General Electoral ya que realizo de forma incorrecta interpretación sobre el artículo 62 del COLEC y como consecuencia, aplico la fórmula de asignación de forma inadecuada apartándose de la Constitución, ya que de ello dedujo que partidos tenían derecho a la asignación de diputados de representación proporcional y con su errónea interpretación excluir a otros que de acuerdo con la legislación aplicable en el Código Electoral del Estado de Colima, tenían derecho a ello, como es el caso del Partido Acción Nacional a quien se le excluyo totalmente de la asignación de las nueve diputaciones plurinominales y como consecuencia de ese actuar afectó mis derechos político electorales como candidata de representación proporcional en la cuarta posición de la lista registrada por el Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral que al declarar fundado el recurso de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo a su vez incurrió en varias violaciones a los derechos de libre asociación que tienen los ciudadanos y partidos políticos y como antecedente señalar:

Que con fecha 1º primero de Diciembre de 2009 dos mil nueve, inició el proceso electoral 2008 2009 dos mil ocho dos mil nueve] en el Estado de Colima. En dicho proceso, participaron la COALICIÓN "PAN-ADC ganará Colima", conformado por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal.

Dicha unión política se hizo mediante convenio de coalición, por ambos institutos políticos, con fecha 23 veintitrés de marzo de 2009 dos mil nueve, y presentado al día siguiente (24 de marzo del mismo año), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su registro.

Con fecha 27 veintisiete de marzo del mismo año, la hoy autoridad responsable emitió resolución número uno, declarando procedente el registro de dicha coalición "PAN-ADC, GANARA COLIMA", para participar en las elecciones constitucionales que se celebraron el día 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve.

El convenio de asociación, compuesto de XIX cláusulas, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en virtud de haber satisfecho los requisitos a que alude el artículo 62 del Código Electoral del Estado.

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Dicha resolución (número 01 uno de 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve), **no fue impugnada, por ninguno de los institutos políticos que compitieron en el proceso electoral reciente**, en el término que la ley prevé.

Ahora bien, con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo e integrantes de Ayuntamientos.

Los resultados obtenidos de dicha votación para diputados de representación uninominal fueron los siguientes:

RESULTADO COMPUTO ESTATAL DISTRITOS UNINOMINALES		
PARTIDO, COALICIÓN, FRENTE	SUMA DE VOTOS	PORCENTAJE
PAN-ADC, "Ganará Colima"	107,564	39.64%
Partido Revolucionario Institucional	121,983	44.96%
Partido de la Revolución Democrática	7,334	2.70%
Partido del Trabajo	11,759	4.33%
Partido Verde Ecologista de México	9,404	3.47%
Partido Convergencia	1,494	0.55%
Partido Socialdemócrata	815	0.30%
Partido Nueva Alianza	3,367	1.24%
Candidato común PRI/PNA	724	0.27%
Candidato común PRD/PSD	38	0.01%
Votos Nulos	7,609	2.80%
Votación Total	272,091	100.00%

Como se aprecia, la Coalición "PAN-ADC, GANARA COLIMA" obtuvo 107,564 ciento siete mil quinientos sesenta y cuatro votos.

El día 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, el Consejo General procedió a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomando como base

para efectos de dicha elección una votación total de 271,329 doscientos setenta y un mil trescientos veintinueve votos.

Ahora bien, la autoridad responsable resolvió que partidos políticos, se les asignarían diputados de representación proporcional entre éstos al partido Acción Nacional, integran te de la coalición "PAN-ADC, GANARA COLIMA" con 102,122 ciento dos mil ciento veintidós votos que le correspondieron un a vez descontados los votos de la Asociación de la Democracia Colímnense Partido Político Estatal, quien obtuvo 5,442 cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos votos, que en conjunto obtuvieron, 107,564 ciento siete mil quinientos sesenta y cuatro sufragios.

El referido convenio de coalición en la cláusula décima quinta señala:

"Los partidos políticos coaligados convienen en determinar el porcentaje de la votación que le corresponderá a cada uno de ellos para efectos de conservación del registro, asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y obtención de prerrogativas de ley, al tenor de lo siguiente:

A la Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal, corresponderá el 2.0% (dos por ciento) de la votación total válida emitida para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa. El remanente corresponderá íntegro al Partido Acción Nacional."

Sin embargo EL Tribunal Electoral declara fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, interpuso en contra del "dictamen numero y aprobado el día 15 quince de junio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se realiza el procedimiento para el computo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la asignación que dicho dictamen hace al Partido Político Acción Nacional de 3 tres diputaciones por el representación proporcional, de igual forma por la asignación de 5,427 cuatrocientos veintisiete votos a la Asociación por la Democracia Partido Político Estatal, esta última hecha, en razón del convenio de coalición existente entre dichos institutos políticos.

Bajo el argumento de que el Consejo General no tomo en cuenta el principio de certeza, rector de la función electoral, violentando con ello las características constitucionales del sufragio universal, libre, secreto y directo insertas, en el párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como las características legales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima establece 3r personal e intransferible."

Es decir; la inconformidad del Partido del Trabajo es, porque la autoridad responsable violó el principio de certeza, al emitir el acto reclamado, en la asignación de tres diputados de representación proporcional al Partido Acción Nacional, en base a los votos obtenidos en la reciente contienda electoral, tomando como punto de partida la cláusula décima quinta del contrato de coalición.

Considerando dicho instituto político que la transgresión a dicho principio Rector "Certeza" en materia electoral se actualizó al momento en que la autoridad responsable hace la asignación de diputados al Partido Acción Nacional, sin tomar en cuenta que los ciudadanos no votaron por este, más bien, votaron por la Así las cosas, el proyecto que aprobó el Pleno del Tribunal Electoral consideró fundado dicho agravio, al partido recurrente, pues refiere que emitió el dictamen asignando las tres diputaciones por el principio de representación proporcional desatendiendo los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, y además al referir queja división de la votación obtenida por la coalición, entre los partidos que la conforman para la participación de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional carece de toda legalidad, en la repartición de dicha asignación de representación proporcional cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido; en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del Código de la materia, que prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidaturas de convergencia para diputados plurinominales, evidenciándose con esto que al participar varios partidos de forma coaligada no existe certeza en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular; y además, se dice en el proyecto, que se arriba a esta conclusión en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuya clave de identificación es la siguiente resolución SUP-JRG-27/2009.

Ahora, los fundamentos legales para que a una coalición pueda

participar y sus votos entre los partidos coaligados lo sustentó en los siguientes argumentos jurídicos que dejan sin argumento lo señalado por el tribunal respecto a este recurso de Inconformidad presentado por el Partido del Trabajo:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II. El convenio de coalición contendrá:
Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
La elección que la motiva;

Como deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;

El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así

como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

g) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los años de gobierno esta tales de cada partido coaligado; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, debe incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicaran aun cuando PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones;

VII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

VIII. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularan candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X.- Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

XI. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII. Concluido el proceso electoral termina la coalición.

ARTÍCULO 63.- Si la coalición, no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedaran automáticamente sin efecto”

De dichas disposiciones legales se concluye que, dentro del sistema Mexicano en materia electoral, existe el derecho de asociación política, de que los partidos políticos se unan y así fortalecer sus principios y oportunidades de conseguir adeptos para; el cumplimiento de sus fines constitucionales; derechos que devienen también por instrumentos internacionales, "origen de la fuente SUP-RAP-44/2009 y SUP-RA-48/2009, ADO" como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 16:

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la moral pública, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

También el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a referido que el de asociación debe interpretarse en forma extensiva para tutelar fundamentales de los mexicanos, en consecuencia, las Coaliciones deben tener la mayor libertad para que los partidos políticos que las integran defiendan sus alcances

siendo sus fines lícitos en el marco del Estado Democrático de Derecho. El derecho de asociación es la base para la conformación de partidos agrupaciones políticas y coaliciones electorales. Al respecto señala el mencionado Tribunal en tesis relevante:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARACTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe)

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000 Democracia Social, Partido político nacional.-6 de junio de 2000- Unanimidad de votos."

Con motivo de ello, como ya se ha mencionado los partidos políticos en México hacen uso de este derecho para fortalecer su garantía democratizadora, y por ello la figura de la coalición se encuentra establecida en el marco normativo electoral.

De ahí que resulta importante y trascendente definir lo que significa el convenio de coalición.

En la acción de inconstitucionalidad 61/2008, la suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que: *"La doctrina, la jurisprudencia y la costumbre, señalan que se debe entender al Convenio de Coalición, como el acuerdo escrito de dos o más partidos políticos, para unirse temporalmente durante un proceso electoral determinado, partiendo de una declaración de principios afines de un programa de acción y de unos estatutos, con la intención de presentar ante los ciudadanos, mediante un emblema común, una plataforma electoral, un programa legislativo y de gobierno, tendientes a postular Candidatos a los cargos de elección popular de que se trate, y determinando la manera como habrán de asignarse, de manera prevista a la elección, los porcentajes correspondientes":*

Ahora bien, el problema a dilucidar es, si con la asignación de 3 tres diputaciones al Acción Nacional que le otorgó a la autoridad responsable se transgrede el principio de certeza, que rige en materia electoral, pues a decir del inconforme partido político no obtuvo la votación del electorado, porque éstos, votaron por la Coalición, y no se supo a que partido político direccionó su voto.

Consideró que lo único que se viola es la errónea interpretación del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima de la fórmula de asignación contemplada en los artículos del 299 al 304 del COLEC asignarle sólo tres de las cuatro diputaciones a las que tiene derecho el Partido Acción Nacional Y DE NINGUNA FORMA se viola, el principio de legalidad y certeza que señala al momento en que participa el Partido Acción Nacional en la asignación de plurinominales, con motivo del convenio de Coalición que celebró con la Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal.

Lo anterior es así, debido que al analizar la naturaleza jurídica de la institución de la coalición en México, nos lleva a la conclusión de que inicialmente esta figura se utilizó para fortalecer el sistema democrático de México, sirviendo a los partidos políticos como un medio para fortalecer su estructura y así poder competir con mayor fuerza y ventaja en las elecciones constitucionales.

Además, la misma Constitución Federal faculta a las legislaturas de los estados para que organicen elecciones democráticas en los términos y condiciones que establece la primera; atendiendo también a que establezca dentro de la normatividad local los principios de representación proporcional.

Desde un principio, en la doctrina mexicana las coaliciones fueron parte fundamental dentro del proceso democratizador de la sociedad, esto es, al hacer uso de esta figura jurídica los entes políticos; tanto nacionales como locales, lo hicieron para postular candidaturas de convergencia, el ejercicio de este derecho lo circunscriben al pacto de un convenio, donde se establecen todas las condiciones, requisitos de naturaleza legal, de procedencia y de participación de todos los partidos políticos que convergen en dicha unión.

Este Convenio, de asociación lo deberán presentar para su registro, ante la autoridad electoral local, cuando la elección sea de una entidad federativa, si dicho pacto reúne los requisitos de legalidad y constitucionalidad que se exige, además, para que todos los entes jurídicos legitimados en el proceso puedan impugnar la forma la coalición se debe entender como un solo partido, debe tener un distintivo, una plataforma electoral común, aprobada previamente por los de gobierno de cada partido

coaligado.

Para que una vez registrado, dicho convenio se publique en el Periódico Oficial del Estado.

También de acuerdo al Artículo 62 fracción II a la XII, del Código Electoral del 3 Colima, el convenio de Coalición deberá contener lo a continuación se transcriben.

ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de coaliciones en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la mediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

II.-El convenio de coalición contendrá:

a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;

b).-La elección que la motiva;

c).- Como deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;

d).-El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

e).-El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f).-Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

g).-La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

III.-La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV.-La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

V.- La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del De de los gastos de Campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad no del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales aeren esta fracción y la anterior, se aplicaran aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

VII-La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios

VIII.-No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX.-Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularan candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X.-Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XI.-Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII.-Concluido el proceso electoral termina la coalición.

Ahora bien, en el inciso f) de la referida fracción II, se exige que el convenio de Coalición que celebran los partidos Políticos debe contener, la forma de como se deben repartir los votos obtenidos

por la coalición, sobre todo para obtener los derechos y prerrogativas que de acuerdo a la ley tiene.

De ahí que, la finalidad de que se exige por parte de la autoridad organizadora de la elección y la propia ley electoral- que el convenio de coalición contenga la forma de repartir los votos que tenga esta asociación.

En otras palabras el principio de certeza que se manifiesta conculcado, en la resolución de Tribunal Electoral, no se actualiza como se refiere en este instrumento pues el votante ejerce su derecho activo en favor de la coalición, y los partidos políticos que la conforman, sabe perfectamente bien, que todos ellos cuentan con la misma plataforma electoral, el mismo ideario de ahí que el principio de certeza no se vea transgredido.

Diferente sucede en otro acto de asociación como son los frentes comunes en donde los partidos políticos que lo conforman - actúan por separado, tienen plataformas electorales idearios y fines distintos;

En las coaliciones incluso, los órganos internos de cada partido, deben autorizar dichas uniones.

En cambio, en los frentes, lo único coincidente entre los partidos que lo conforman, es que, postulan al mismo candidato.

Por ello, al ser partidos distintos, utilizar emblemas diferentes, colocarse por separado en la boleta electoral, sí es necesario evitar confusión entre los electores, en cuanto a la forma de saber a que partido dirigen su voto, si no existe certeza sobre este fin, el voto no debe contar para el partido.

En cambio en la coalición el emisor del voto solamente cuenta con un espacio señalar el sentido de su voto, además; hay que recordar que cuando el convenio de coalición se autoriza, según lo preceptuado por el artículo 62 fracción o párrafo del Código comicial, este se debe publicar en el Periódico Oficial.

Dicho medio de circulación oficial tiene como objetivo dar a conocer a la sociedad, todos los actos, acuerdos y resoluciones de interés social, entre ellos los convenios políticos.

De esta manera el elector se puede dar cuenta que, al ejercer el derecho del voto en favor de una coalición sabe de ante mano, que los partidos políticos que la Conforman tienen un solo objetivo, como lo es, la plataforma electoral, sus idearios, la forma de la democratización y el cumplimiento de todos los fines constitucionales que tienen;

Esta información que contiene la plataforma electoral y los requisitos esenciales que se piden, para autorizar la coalición, es de gran interés para el ciudadano, sirviendo de orientador para que este elija por que instituto político debe votar.

Es decir, los partidos políticos dan a conocer las plataformas electorales con el objeto de informar al electorado que harán, son las promesas que llevaran al electorado para que voten por ellos.

De ahí que, el elector al emitir su voto en favor de una coalición sabe perfectamente que es para el candidato que la integra y también para cada uno de los partidos políticos que la conforman repartiéndose los votos, de acuerdo al pacto convenido entre ellos.

Dicho pacto, debe ser anterior a la jornada electoral, es decir en la fecha, autorizada por la ley electoral.

La naturaleza jurídica de la coalición es distinta a la de los frentes comunes. En la coalición no es posible, que se de una violación a la característica de la emisión del voto, pues el elector, al hacer uso de su derecho político sabe perfectamente que su voto favorece tanto al candidato como al partido político que la integra, en términos del convenio autorizado por el Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el convenio de Coalición "PAN-ADC, GANARA COLIMA" quedó autorizado el 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por cumplir con todos los requisitos de legalidad y constitucionalidad; **pudiendo desde ese entonces haber sido impugnado por parte legítima, mismo que no aconteció, lo que conlleva a mi juicio a consentir el acto, por parte del partido político impugnante.**

Es decir, desde el momento en que fue autorizado el registro de la, se debió haber impugnado dicho acto para someterlo al control de constitucionalidad; para que después de este análisis poder corregir el principio rector, de certeza eh casó de que existiera y no esperar a la resolución que se emitió en el procedimiento y asignación de diputados de representación proporcional.

Pues el agravio que se hace en este recurso de inconformidad corresponde a un acto de autoridad ocurrido el día 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve en aquel entonces podría ser de Apelación, pues se trataba de que, se debió de haber exigido a la coalición que estableciera una forma distinta en la reparación de la votación que obtuviera entendiendo a la intencionalidad del Criterio similar adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, en SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, LADO; al señalar "En efecto, el modelo de boleta electoral, así como los de actas y demás documentos electorales, que se utilizarán durante el procedimiento electoral federal 2008-2009, fueron aprobados por el Consejo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG468/2008, emitido n de fecha 3 tres de octubre de 2008 dos mil ocho, cuya copia certificada obra en autos, del recurso de apelación atrayente.

También esta acreditado que a la mencionada sesión, del Consejo General, asistió la representante del Partido Verde Ecologista de México, como consta en la copia certificada de la lista de asistencia, de esa fecha, la cual obra agregada a fojas quinientas treinta y ocho a quinientas cuarenta y seis, de los autos del expediente de apelación al rubro indicado a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, así como en el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que el partido político apelante tuvo la posibilidad jurídica de controvertir el aludido acuerdo CG468/2008, sin que el ahora apelante aduzca y menos aún demuestre que promovió el respectivo medio de impugnación, para cuestionar ese acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas resulta claro que, para el Partido Verde Ecologista de México, el aludido acuerdo de tres de octubre de

dos mil ocho adquiere la calidad de acto consentido; por tanto, no puede, en fecha posterior, como pretende con el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-44/2009, hacer valer la supuesta ilegalidad de la determinación que no impugnó en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores al de su notificación.

Para el caso, sirve como criterio orientador la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página once, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Para que se sienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, agravie al quejoso y que este haya tenido un conocimiento de el sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, haya admitido por manifestaciones de voluntad.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que, al no haber controvertido o del tres de octubre de dos mil ocho, este adquirió la calidad de acto o, definitivo y firme; en consecuencia, ya no es posible jurídicamente controvertir la legalidad y constitucionalidad de los formatos de documentación aprobados en sesión de tres de octubre de dos mil ocho, en especial el la boleta electoral que se utilizara en la jornada electoral federal del cinco de julio de dos mil nueve."

De igual forma, considero que el acto hoy reclamado más bien, se debe, a que en la boleta electoral se debió de establecer espacios, para que el elector al momento de ejercer su derecho de voto, señalara a que partido político quería favorecer y esta actitud no debería atribuir a la coalición, más bien, es una facultad de la autoridad electoral vigilar que se cumplan con todos estos requisitos.

Sin embargo, considero que estos requisitos no se deben exigir a la coalición debido a que el emisor del voto, sabe perfectamente bien, que el sufragio se le otorga al candidato y al partido político según el convenio pactado.

Así las cosas considero que no existe transferibilidad del voto, como se refiere en el proyecto que hoy se pone a consideración, y

además que las condiciones de intencionalidad que existen, al emitir el sufragio en los frentes comunes y las coaliciones son totalmente distintas, por ello las consideraciones en la resolución emitida bajo el número SUP-JRC 27/2009, no son aplicables a las coaliciones pues aquellas se refieren a un frente común.

Por lo anterior considero que en lo relativo a la decisión por parte del tribunal electoral del estado de que el Partido Acción Nacional no participe en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe modificar ya que considero que en el recurso de inconformidad presentado por el partido del Trabajo se debió de declarar infundado por estar fuera del término para impugnar el convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense por tratarse como lo mencione anteriormente de un acto consentido.

En contra de la Segunda Interpretación errónea de los artículos 299 al 304 del Código Electoral del Estado de Colima por parte del Tribunal Electoral señalo siguiente.

Si se acepta que el Partido Acción Nacional debe participar en la asignación de diputados de representación proporcional debemos observar que el Tribunal Electoral del Estado cometió el mismo error en la aplicación de la fórmula de asignación que cometió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual motivo en primera instancia el recurso de inconformidad por parte del Sr. C. Dania Ibett Puga Corona, ya que sólo se repitió el ejercicio de la fórmula pero con diferentes números al restar los 107,564 votos obtenidos por la coalición "PAN-ADC, GANARA COLIMA" por lo que el ejercicio de asignación es erróneo en todos sus resultados provocando con esto una sobrerrepresentación de PAN en el Congreso Local ya que con el 36 por ciento de los votos tendrá un 60 por ciento de representación en la Cámara es decir un 24 por ciento más de sobrerrepresentación, y por otro lado el Partido Acción Nacional con el 39 por ciento de votación sólo tendrá el 20 por ciento de representación en la legislatura teniendo ello una subrepresentación en relación con sus votos obtenidos del 19 por ciento, responsable realizó una incorrecta interpretación del **artículo 302, fracción I, del COELEC** y, como consecuencia, lo aplicó en forma inadecuada apartándose de la Constitución. De ello señalo, para efectos de la asignación de diputados plurinominales, quienes fueron los triunfadores dieciséis distritos

electorales de

Las bases generales en comento han quedado plasmadas en la jurisprudencia que a continuación se invoca:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, pone de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiene a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. **Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.**

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes: Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. **Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.**

Registró no. 195152. Localización: novena época. Instancia: pleno. Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta. VIII, Noviembre del 1998. Página: 189. Tesis: p. / 69/98. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional

MATERIA ELECTORAL EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA -PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. (Se transcribe).

Registro No 195151. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Página: 191. Tesis: P. /J. 70/98. Jurisprudencia, materia(s): Constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga' María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Queda demostrado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, efectuó correcta aplicación a la fórmula de asignación prevista en los numerales 299, 300, 302, 303 y 304, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de manera ilegal le asignó al Partido Revolucionario Institucional 5 diputaciones plurinominales cuando sólo le corresponden 3, en tanto que al Partido Acción Nacional, asignaron 3, cuando en realidad le corresponden 4; y la Suscrita, como: ya se acreditó, soy candidata plurinominal del referido Partido, precisamente en cuarto lugar, que se me están violando mis derechos políticos electorales. Al aplicar el Tribunal misma interpretación de la fórmula pero sin la participación del Partido Acción Nacional, la violación a mis derechos es aun mayor ya que asigna 6 diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, 1 al partido de la revolución democrática, 1 al partido ecologista de México y 1 al partido del trabajo, porque en el primer caso el Consejo no restó para obtener el porcentaje de votación del Partido Revolucionario Institucional los que de acuerdo al convenio de frente común con el Partido Nueva Alianza realizaron el cual supone que 3 distritos los ganó el partido nueva alianza y el PRI obtuvo el triunfo en nueve por lo que para aplicarle la primera parte de la fórmula de asignación por ser el partido con más triunfos electorales de mayoría relativa se le deben restar los votos que obtuvo en los distritos supuestamente ganados por el Partido Nueva Alianza, tal y como se le restaron los votos al Partido Acción Nacional equivalente al dos por ciento de la votación para asignarlos al Partido Asociación Por la Democracia Colímensis de con su

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

convenio de coalición, por lo que tanto el Tribunal como el consejo general cometieron el mismo error restar al PAN la votación que señala el convenio de coalición y NO restar al PRI la votación del partido con el que participo en el frente común lo que a todas luces genera la sobrerepresentación de uno y la subrepresentación del tendiendo este error cometido por ambas autoridades electorales la aplicación correcta de la formula sería de la forma siguiente:

Votación Emitida

PAN/ADC	107,564	39.5324
PRI	121,983	44.8317
PRD	7,334	2.6954
PT	11,759	4.3217
PVEM	9,404	3.4562
CD	1,494	0.5491
PSD	815	0.2995
PANAL	3,367	1.2375
PRI/PANAL	724	0.2661
PRD/PSD	38	0.0140
VOTOS NULOS	7,609	2.7965
TOTAL	272,091	100.00

Procedemos de la votación total emitida, de acuerdo con el convenio de Coalición entre el PAN y la ADC en la décima quinta cláusula de dicho convenio a otorgarle a la ADC el 2% de la votación válida emitida para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, el remanente corresponderá íntegro al PAN y quedaría la votación de la manera como se establece en el cuadro siguiente:

PAN/ADC	102,122	37.5324
PRI	121,983	44.8317
PRD	7,334	2.6954
PT	11,759	4.3217
PVEM	9,404	3.4562
CD	1,494	0.5491
PSD	815	0.2995
PANAL	3,367	1.2375
PRI/PANAL	724	0.2661
PRD/PSD	38	0.0140

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

VOTOS NULOS	7,609	2.7965
TOTAL	272,091	100.00

Ahora procedemos a obtener la votación efectiva, restando de la votación total emitida, en primer lugar, la votación de los candidatos que van en frente común (PRI-PANAL) y (PRD-PSD), ya que dicha votación no cuenta para los partidos en lo particular, sino solo para el candidato. Restamos a esta votación total emitida la votación de los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación total emitida y los votos nulos.

Quedando la votación efectiva, con los partidos con derecho a la distribución de los 9 diputados de Representación Proporcional de la siguiente manera:

Votación Efectiva

PAN	102,122	39,5755
PRI	121,983	47,2722
PRD	7,334	2.8422
PT	11,759	4.5570
PVEM	9,404	3.6443
ADC	5,442	2.1089
TOTAL	258,044	100.00

Ningún Partido Político podrá contar con **más de 15 diputados** por ambos salvo si por si mismo hubiese obtenido la totalidad de los distritos uninominales, **ni que su número represente un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva.**

La asignación de los **nueve Diputados** por el principio de representación proporcional, se efectuara de conformidad con las siguientes reglas:

1- **Al Partido Político** que obtuvo **la mayoría de triunfos** en los **distritos**, se procederá a asignarle el numero de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Como parte del convenio establecido por el frente entre el PRI - PANAL en su cláusula sexta en donde se establece la distribución de las candidaturas comunes en los distritos electorales que

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

ganen, propietarias y suplentes es que los diputados de mayoría relativa de los 9 distritos: (I, III, VI, VII, X, XI, XII, XIV y XVI) pertenecerán a la fracción parlamentaria del PRI y los Diputados de mayoría relativa de los distritos (II, VIII y XIII) pertenecerán a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

PRI 9 PAN 4 PANAL 3

Pero para ajustar a los límites que marca la ley al partido mayoritario (PRI) y en el caso ya establecido que partidos ganaron los distritos, se considera conveniente que de la votación efectiva del partido mayoritario (**121,983**) se le resten los votos que obtuvo en los Distritos II, VIII y XIII, (**2472**) dado que con esa votación se gana por mayoría relativa los Diputados asignados al Partido Nueva Alianza, esos votos del PRI le dieron la victoria y no sería justo que en la asignación de los Diputados de Representación Proporcional el PRI utilizara la votación de esos Distritos ganados por Nueva Alianza. De tal manera que restando dichos Distritos de mayoría ganados por el frente, el PRI quedaría con una votación Efectiva como a continuación se detalla:

Votación Efectiva

PAN	102,122	43,7594
PRI	97,311	41.6978
PRD	7,334	3.1426
PT	11,759	5.0387
PVEM	9,404	4.0296
ADC	5,442	2.3318
TOTAL	233,372	100.00

Como el PRI es el partido mayoritario con 9 Diputados de mayoría relativa, cuenta con una votación efectiva de **97311** votos que representan el **41.69** del porcentaje total de dicha votación efectiva y a partir de ella se realizara el ajuste que determina la ley.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	DIPUTADOS	%	Votación Efectiva %	Diferencia No exceder 10 Puntos
PRI	9	36	41.6978	- 5.6978
CONGRESO	25	100	-----	-----

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Este es el estado que se encuentra el PRI. Si le asignamos UN DIPUTADO de Representación Proporcional obtenemos:

	DIPUTADOS	%	Votación Efectiva %	Diferencia No exceder 10 Puntos
PRI	10	40	41.6978	- 1.6978
CONGRESO	25	100	-----	-----

Se le asigna un Diputado para que llegue a 10 y como no excede, se le asigna un Diputado más.

	DIPUTADOS	%	Votación Efectiva %	Diferencia No exceder 10 Puntos
PRI	11	44	41.6978	- 2.3022
CONGRESO	25	100	-----	-----

Como continúa sin exceder los 10 puntos, se procede con la asignación de un Diputado más.

	DIPUTADOS	%	Votación Efectiva %	Diferencia No exceder 10 Puntos
PRI	12	48	41.6978	- 6.3022
CONGRESO	25	100	-----	-----

Como no excede los 10 puntos NO ES POSIBLE otorgarle ese curul y el PRI mediante el ajuste solo se le otorgan 3 (tres) DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROCEDEREMOS A ASIGNAR LAS 6 (SEIS) DIPUTACIONES A LOS CON DERECHO A ELLO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

Votación de Asignación: Resulta de deducir de la votación efectiva (233,372), el número de votos obtenidos en los distritos en que triunfo el PAN (25,874) y los del PRI (97311)

Votación de Asignación = 110,187

Cociente de Asignación: Resulta de Dividir la votación de asignación (110,187), entre el número de diputados a repartir (6)

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

Cociente de Asignación = 18,364

Resto Mayor: Es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada Partido Político. Se utiliza si aún hubiese Diputaciones por distribuir.

Se asignaran a cada Partido Político tantas diputaciones como numero de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Partido Político	Votación de Asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos Utilizados	Diputados Asignados	Resto de votación
PAN	76,248	18,364	4	73,456	4	2,792
PRD	7,334	18,364	0	0	0	7,334
PT	11,759	18,364	0	0	0	11,759
PVEM	9,404	18,364	0	0	0	9,404
ADC	5,442	18,364	0	0	0	5,442

De 6 **Diputaciones**, mediante el cociente de asignación se repartieron **4** quedando **2 Diputaciones** por repartir, mismas que se asignan mediante el **Resto Mayor**.

PARTIDO POLÍTICO	RESTO DE VOTACIÓN	DIPUTADOS ASIGNADOS
PAN	2,792	-----
PRD	7,334	-----
PT	11,759	1 (a)
PVEM	9,404	1 (b)
ADC	5,442	-----

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido	Porcentaje de Representación
PRI	9*	3	12	48%
PAN	4	4	8	32%
PANAL	3*	-	3	12%
PT	-	1	1	4%
PVEM	-	1	1	4%
4	16	9	25	100%

Como parte del convenio establecido por el frente entre el PRI

-PANAL en su cláusula sexta en donde se establece la distribución de las candidaturas comunes en los distritos electorales que ganen, propietarias y suplentes es que los diputados de mayoría relativa de los 9 distritos (I, III, VI, VII, X, XI, XII, XIV y XVI) pertenecerán a la fracción parlamentaria del PRI y los Diputados de mayoría relativa de los distritos (II, VIII y XIII) pertenecerán A la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

Al no reconocer el Tribunal Electoral el Convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido Asociación por la Democracia Colimense partido político estatal y por lo tanto no reconocer la cantidad de votos emitidos a favor de cada partido político de acuerdo al convenio de Coalición previamente registrado conforme a los preceptos legales que exige la legislación estatal, modifica radicalmente la fórmula de asignación así como la votación efectiva y favorece de esta forma ilegalmente al Partido Revolucionario Institucional al asignarle un número desproporcionado de diputaciones de representación proporcional, y dejando al Partido Acción Nacional en un estado de subrepresentación. Ya que el tribunal primero debió reconocer los porcentajes de votación que a cada partido político le asigna el convenio de coalición y posteriormente aplicar la fórmula de asignación adecuadamente y no como lo realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Colima.

En virtud de lo anterior el Tribunal ha violado los artículos 62, 301; 302 del COELEC al haberlos interpretado incorrectamente en el presente; caso, habiéndose apartado sustancialmente de una de las bases fundamentales del principio constitucional de representación proporcional cuya finalidad es que "cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada a su porcentaje de votación total". Principio que se satisface con el procedimiento referido en el presente capítulo, puesto que, como puede observarse de una simple operación aritmética, el número de diputados que por ambos principios les corresponden a los partidos políticos es muy cercano a su porcentaje de votación efectiva. En consecuencia fueron transgredidos los principios de legalidad, exhaustividad y certeza consagrados en los artículos 14, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal."

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En la presente sentencia se estudiarán los agravios contenidos en los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-63/2009; ST-JRC-64/2009; ST-JRC-65/2009; ST-JRC-66/2009; ST-JRC-67/2009 y ST-JRC-78/2009**, así como en los juicios ciudadanos **ST-JDC-832/2009; ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009**.

Ahora bien, en los medios de impugnación que se resuelven, existen agravios de los actores dirigidos a acreditar la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el diverso **recurso de inconformidad RI-39/2009 y acumulados**, pues aducen violaciones sustanciales a diversos preceptos constitucionales y legales, por lo que esta Sala Regional estudiará dichos motivos de disenso a efecto de establecer si la resolución aludida se encuentra apegada a derecho.

En efecto, en los juicios de revisión constitucional electoral bajo análisis los actores solicitan la inaplicación de los artículos 301, último párrafo y 62, fracción II, inciso del código comicial del Estado de Colima, por ser contrarios a la Constitución Federal, además de reclamar la indebida interpretación del artículo 62, fracción VIII del citado código electoral por parte del tribunal responsable. Finalmente, los diversos actores esgrimen argumentos tendentes a desvirtuar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues aducen su incorrecto desarrollo, lo que les genera un perjuicio.

Por su parte, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores reclaman, de igual

forma, la sentencia recaída en el **RI-39/2009 y acumulados**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En los respectivos escritos de demanda, aducen violaciones legales y constitucionales cometidas por la responsable en dicha sentencia, así como se duelen de violaciones similares a las reclamadas en los juicios de revisión constitucional electoral relativas a la incorrecta asignación de diputados de representación proporcional.

Por ende, las cuestiones planteadas en el presente asunto, consisten en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho.

OCTAVO. Metodología y sistematización de agravios. Por razón de método, esta Sala se avocará a estudiar los agravios que los partidos políticos y candidatos actores hacen valer, agrupándolos por temas comunes planteados en los juicios de revisión constitucional electoral y en los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, aunque no necesariamente en el orden en que aparecen en los escritos de demanda, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Para el estudio de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que se señale con claridad la *causa de pedir*; esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que cause el acto o resolución que se impugne, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos, yo te daré el derecho”) y lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar,

tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Robustece lo antedicho, el contenido normativo de la tesis de jurisprudencia emitida también por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral es preciso aludir que la naturaleza jurídica de dicho juicio, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la

suplencia para el caso de deficiencia en la impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Atento a lo anterior, los agravios formulados por los promoventes en los diferentes juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se pueden resumir de la siguiente forma:

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-63/2009. Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Primer Agravio.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima realizó la asignación de diputados de mayoría relativa, vulnerando las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico se tiene que, por el sólo hecho de haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida el día de la jornada electoral, los partidos políticos que superen dicho umbral tienen derecho a que les sea asignado un diputado de representación

proporcional de manera directa, de forma independiente a la aplicación de la fórmula.

Segundo Agravio.

La aplicación de la fórmula hecha por el Instituto Electoral local y modificada por el Tribunal Electoral local al asignar cinco y seis diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, es contraria a las bases constitucionales en materia de representación proporcional, al conceder doble valor a los votos de mayoría relativa obtenidos por el frente común formado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Al respecto, el actor se duele de la excepción prevista en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, que genera un tratamiento privilegiado al partido ganador por mayoría relativa, ya que se le permite obtener más escaños cuando tenga cierto excedente por encima de su grado de representatividad legalmente autorizada, cuestión que los demás participantes en la contienda sí deben respetar.

Tercer Agravio

Lo constituyen los considerandos Séptimo y Octavo de la sentencia combatida, al declarar infundado el agravio hecho valer por el actor; al considerar el Instituto Electoral del Estado que en los distritos electorales uninominales II, VIII y XIII el Partido Nueva Alianza fue el partido triunfador, a partir de la interpretación del acuerdo por el que se formó el frente común, siendo que lo único que se establece en la cláusula sexta del citado acuerdo consiste en que los candidatos comunes que resulten electos pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original. Considera que los candidatos

ganadores en esos tres distritos fueron también postulados por el Partido Revolucionario Institucional y la mayoría de votos que obtuvieron fueron emitidos a favor de esa fuerza política.

Por tanto esta interpretación deriva en una sobre representación del frente común integrado por Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Cuarto Agravio

Lo constituye el hecho de que la autoridad declara infundado el agravio consistente en que primero se debe asignar los diputados de representación proporcional a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación y después aplicar la fórmula de asignación.

La autoridad parte del supuesto erróneo de que el triunfo electoral le corresponde al partido político que propuso al candidato común, siendo que la candidatura común implica que los partidos políticos que la proponen ganarán o perderán sin que se deban fragmentar los triunfos; siendo que en la legislación local se establece que el voto de los partidos políticos que postulan a un mismo candidato se asignarán a dicho candidato pero lo que obtenga cada partido político le serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total.

Quinto Agravio

Causa agravio al actor el considerando noveno de la sentencia combatida. Lo anterior, en virtud de que, al declarar fundados los agravios expresados por el Partido del Trabajo, la autoridad viola el principio de definitividad de los actos y etapas del proceso electoral así como del principio de certeza, al revisar el contenido de un

convenio firmado antes de que iniciaran las campañas y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuanto a su cláusula décima quinta, relacionada con la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición. Tampoco se impugnó el acuerdo cuando se registraron las listas de candidatos plurinominales, una por cada partido coaligado.

ST-JRC-64/2009. Actor: Partido de la Revolución Democrática.

Primer agravio.

El actor combate el considerando octavo de la resolución impugnada ya que, a su juicio, en la misma se omite el análisis de los agravios, por lo que adolece de una debida fundamentación y motivación.

La responsable dejó de aplicar las fracciones II, III, IV y V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

No fue analizado el ilegal procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional.

De la lectura del artículo 301 del Código Electoral Local se advierte que todo partido político que haya alcanzado el dos por ciento de la votación tiene derecho a una diputación de representación proporcional.

Segundo Agravio.

La responsable no valoró las pruebas aportadas por el actor.

Tercer Agravio.

La responsable al momento del registro de candidatos no verificó que el Partido Revolucionario Institucional hubiera dado cumplimiento a sus estatutos en cuanto al procedimiento de selección interna.

Cuarto Agravio.

La asignación de diputados por el principio de mayoría relativa viola las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución General de la República ya que solamente por haber obtenido el dos por ciento los partidos políticos tenían derecho a que se les asignaran diputados por el principio de representación proporcional.

Quinto Agravio.

La aplicación de la fórmula realizada por el Instituto Electoral del Estado se aleja de las bases constitucionales por otorgarle al Partido Revolucionario Institucional cinco diputaciones y luego seis (ante el Tribunal Electoral), ya que le concede un doble valor a los votos de los diputados por el principio de mayoría relativa obtenidos por el frente común.

Sexto Agravio.

Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe invalidar el acto impugnado revisando acuciosamente el procedimiento efectuado y realizar una nueva asignación de curules.

Séptimo Agravio.

Le causa agravio al actor el contenido de los considerandos séptimo y octavo de la resolución combatida, toda vez que los triunfos en los

distritos VII y XIII son del Partido Revolucionario Institucional ya que los candidatos ganadores de dicho instituto político pertenecen a dicho instituto político y no a Nuevo Alianza.

Octavo Agravio.

Le causa agravio al actor el contenido del considerando octavo de la sentencia combatida ya que al asignar diputados por representación proporcional se debió asignar un diputado al partido político que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación.

Noveno Agravio.

Le causa agravio al actor el contenido del considerando noveno de la sentencia combatida, ya que al analizar y declarar fundados los agravios expresados por el Partido del Trabajo, la responsable viola la definitividad de los actos y etapas del proceso electoral puesto que, el revisar el convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense en la etapa de asignación de diputados plurinominales y calificación de la elección y no en la etapa de preparación, es evidentemente que dicho acto es extemporáneo e ilegal.

ST-JRC-65/2009. Actor: Partido Socialdemócrata.

Primer agravio.

Lo constituye el considerando séptimo de la resolución impugnada ya que el Tribunal Electoral local pasa por alto el análisis exhaustivo de los siguientes elementos:

a) Que la autoridad responsable es omisa en analizar los agravios tendientes a demostrar que al igual que el Partido Socialdemócrata el Partido Nueva Alianza perdió el registro correspondiente .

b) La responsable no fue imparcial ya que no analizó de manera exhaustiva los agravios del Partido del Trabajo y realiza de manera apática el análisis de los agravios del Partido Socialdemócrata.

c) Contrariamente a lo resuelto por la responsable, la cláusula SEXTA del acuerdo del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza en ninguna forma dice como se deberán repartir los distritos electorales.

d) El tribunal electoral local pasó por alto lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, razón por la cual, es ilegal que desde la emisión del dictamen se dé vida jurídica al grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Segundo Agravio

Que se conculca directamente el contenido del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima que señala que ningún partido podrá contar con más de quince diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, de los que se desprende que si ganó doce diputaciones por mayoría relativa en los distritos electorales, solamente le correspondían tres por el principio de representación proporcional.

Tercer Agravio

El sistema de representación proporcional debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución General de la República, el cual establece que toda legislación debe con tener esas bases, ya que de lo contrario se violentaría el sistema constitucional y, en el caso concreto la legislación del Estado establece en el artículo 301, el derecho que tiene todo partido político a participar en la asignación de diputados al alcanzar por lo menos, el dos por ciento de la votación Estatal lo que implica recibir por lo menos un diputado por representación proporcional.

ST-JRC-66/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional.

Primer Agravio

La inaplicación del inciso f), artículo 62, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima el cual es contrario a la Constitución ya que de aplicarse dicho precepto nos situamos en una franca transgresión a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática, como los principios de certeza y equidad en la contienda.

Segundo Agravio

Si bien el artículo 62 del Código Electoral del Colima también contempla la posibilidad de que los partidos políticos se coaliguen para postular candidatos de convergencia estos no podrán participar en la distribución de curules por el principio de representación proporcional en razón de que la fracción VIII del mismo artículo señala que no habrá diputados de convergencia plurinominales.

Tercer Agravio

No existe sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional ya que la distribución realizada por la autoridad responsable fue ajustarla a su tope máximo de representación conforme a lo previsto en el artículo 301, último párrafo del Código Electoral de Colima ya que el acto no fue impugnado y, por lo tanto se trata de un acto consentido.

ST-JRC-67/2009. Actor: Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

Agravio Único

El Tribunal Electoral Local no atendió a la interpretación funcional en términos de los principios generales del derecho que prevé el artículo 14 constitucional, como la analogía, cuando se admite que existe una solución legal para el caso de los partidos coaligados ante la incertidumbre de la votación y dicha solución se encuentra en que los votos sean distribuidos en forma igualitaria entre los partidos de la coalición, por lo que resulta improcedente la anulación de la votación PAN-ADC “Ganará Colima” ya que debió aplicar por analogía el cincuenta por ciento de los votos a favor de la Asociación por la Democracia Colimense, ya que no existe hipótesis legal alguna que funde tal argumentación en el artículo 274 del Código Electoral Colimense.

ST- JRC-78/2009. Actor: Partido Acción Nacional.

Primer Agravio

El Tribunal Electoral Local realizó una interpretación deficiente de las fracciones II, inciso f) y VIII, del artículo 62 de la Ley Electoral Local transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica

consagrados en los artículos 14 cuarto párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que el considerando noveno de la resolución impugnada es incorrecto porque el constituyente permanente facultó al Congreso de la Unión en el ámbito federal y a los congresos locales en el ámbito local para emitir normas que fueran necesarias para regular la forma en que los partidos políticos intervendrían en los procedimientos electorales.

El convenio de coalición fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la resolución uno de veintisiete de marzo de dos mil nueve, la cual no fue impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima propiamente inaplicó la fracción II, inciso f) del artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima por considerarlo contrario a la Constitución. En particular a los principios de certeza, objetividad y equidad por lo que el tribunal electoral local carece de facultades competenciales para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales.

La Sala Superior ha estimado que las normas que prevén el acuerdo de los partidos políticos en coalición sobre la distribución de los votos obtenidos son constitucionales.

Segundo Agravio

Se duele de la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación ya que se debió atender a lo establecido en el convenio de coalición.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**ST-JDC-832/2009. Actor: José Antonio Ramos Salido y Herrera y
ST-JDC-833/2009. Actor: Enrique de Jesús Rivera Torres.**

Nota: Al ser demandas idénticas, se sintetizan los agravios de manera conjunta.

Primer agravio.

El agravio se centra en que en la asignación de diputaciones realizada por el Instituto Estatal Electoral de Colima no se respetaron los principios constitucionales de equidad y certeza, al no atenderse las bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de órganos legislativos, si no que dicho instituto estatal electoral se limitó al análisis meramente gramatical con una visión aritmética, atendiendo al texto literal de cada una de las disposiciones legales que se prevén en el código electoral, por lo que el Tribunal Electoral de Colima debió estudiar si dicha asignación fue apegada a derecho cumpliendo con todos y cada uno de los principios constitucionales de certeza y equidad, sin embargo el tribunal responsable omitió su estudio por lo que su resolución resulta incongruente, violando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Segundo Agravio.

Le causa agravio el argumento esgrimido por el tribunal responsable en virtud de que, en su resolución, señala que le asiste la razón al Partido del Trabajo ya que la votación recibida por la coalición no podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, anulando 107,564 votos de los 271,239, realizando una nueva asignación sobre los 163,765 votos que resultaron de la nueva votación efectiva.

Le causa agravio que el tribunal responsable le haya dado el mismo tratamiento a las coaliciones como frente común tomando en consideración el expediente SUP-JRC-27/2009.

Le causa agravio que el tribunal estima que la legislación estatal, al permitir la distribución de votos entre los partidos coaligados atenta flagrantemente contra los principios constitucionales.

El Tribunal Electoral de Colima declaró fundados los agravios del Partido del Trabajo, modificando en los términos anteriormente referidos el dictamen de asignación de diputados.

El actor argumenta que no deben anularse los votos, pues se debe privilegiar el derecho del ciudadano y del elector, no como lo hizo la responsable que sólo privilegió el derecho del elector, por tanto, al no establecer la legislación de Colima con idéntica disposición a la legislación federal, y ser contrario al texto de la Constitución, el actor solicita que se declare la nulidad del convenio de coalición en la porción relativa al reparto de votos.

ST-JDC-834/2009. Actor: Diana Ibett Puga Corona.

Primer agravio.

El tribunal responsable omite estudiar los principios y valores constitucionales al no reconocer que el partido que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido Acción Nacional, tomando en consideración el cómputo total de la elección y lo pactado en los convenios de coalición; por tanto, a efecto de que cada partido

alcance una representación de diputados plurinominales lo más aproximada posible el porcentaje de la votación deberá compatibilizarse con las reglas de asignación previstas en los artículos 299 al 304 del Código Electoral del Estado.

Segundo Agravio.

Lo constituyen las incorrectas interpretaciones de los artículos 62, 299 a 304 del Código Electoral del Estado de Colima, con lo cual la autoridad desconoció los votos correspondientes al PARTIDO Acción Nacional y a la Asociación para la Democracia Colimense, dejándolos sin derecho a participar en la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional y la autoridad repitió el error del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la asignación de diputados plurinominales.

La autoridad al resolver el agravio planteado por Diana Ibett Puga Corona aplicó la fórmula de asignación de forma inadecuada apartándose de la Constitución, ya que de ello dedujo qué partidos tenían derecho a la asignación de diputados y qué partidos no, como es el caso del Partido Acción Nacional, al cual se le excluyó de la asignación, a pesar de que al haber quedado autorizado el veintisiete de marzo de dos mil nueve el convenio de colocación, el cual pudo haber sido impugnado, mismo que en la especie no aconteció, lo que conlleva a determinar que se trata de un acto consentido.

NOVENO. Guía temática. En el presente considerando se abordará en forma temática el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos y candidatos promoventes a través de los juicios de revisión constitucional electoral y los diversos juicios

para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

Los temas que ha identificado esta Sala Regional, mediante el análisis atinente de los agravios hechos valer, son los siguientes:

1) Inconstitucionalidad e inaplicación de normas.

- Artículos 301 y 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima.

2) Interpretación del artículo 62, fracción VIII.

3) Obtención del dos por ciento de la votación total emitida.

4) Interpretación del convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

5) Convenio de la coalición PAN-ADC “Ganará Colima”.

6) Requisitos formales.

- Exhaustividad.
- Fundamentación y motivación.
- Valoración de pruebas.
- Omisión de estudiar agravios.
- Ilegalidad de la resolución

7) Aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudiará los agravios tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Colima para enseguida estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. Ello se efectuará en los siguientes considerandos.

DÉCIMO. Cuestiones de constitucionalidad. En este orden de ideas, esta Sala Regional procede al estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 301, último párrafo y 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima vigente, pues de resultar fundados los agravios enderezados al respecto por los distintos actores de los medios de impugnación que se resuelven, ello sería suficiente para revocar la sentencia reclamada y realizar una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a integrar la LVI legislatura en esa entidad federativa.

Artículo 301, último párrafo

En primer término se establecerá el marco conceptual relativo a las restricciones expresas respecto al número máximo de legisladores que puede obtener un ente político por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los límites a la sobre-representación, para hacer el análisis de la inconstitucionalidad alegada respecto de lo previsto en el artículo 301, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, y en consecuencia su inaplicación.

A nivel doctrinal, un sistema electoral se define como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios, en la integración de órganos colegiados de representación popular. En ese sentido, se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional, de los que se han derivado diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

El principio de mayoría relativa, tiene su sustento en otorgar el cargo de elección popular al candidato del partido político que hubiere obtenido el mayor número de votos en los comicios respectivos. Este tipo de representación tiende a conformar mayorías parlamentarias de un partido o grupo de partidos, y los grupos minoritarios tienen una representación mínima o nula; así, los resultados de los sistemas mayoritarios muestran grandes desproporciones entre los votos y los escaños obtenidos por los diferentes partidos políticos, en tanto se basan y reconocen sólo el mayor número de votos.

El principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate. Este principio de representación, surge, entre otras finalidades, con el objeto de atemperar los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita,

logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños. Así, el principio de representación proporcional tiende a garantizar la pluralidad política en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen la hegemonía del órgano, y atendiendo a las modalidades que se adopten podrán inclinarse a que en algunos casos se premie o estimule a las minorías y en otros se restrinja a las mayorías, siempre buscando tutelar el valor del pluralismo político .

La aplicación de este sistema se desarrolla, por lo general, en dos fases: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos se haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido, determinable por múltiples maneras, que pueden reducirse a las siguientes:

-Se determina que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles.

-Se determina de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.

-Se combinan las dos fórmulas anteriores.

Por lo general, la primera repartición arroja “saldos” o “restos”, es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley para obtener un cargo de representación proporcional; para recuperar dichos votos se han

ideado diversos sistemas, los que de manera general responden a dos modelos fundamentales:

-Totalizar los saldos obtenidos por cada instituto político en lo general, es decir, sumar los votos obtenidos y no utilizados por cada partido en todas las circunscripciones y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos que alcance o se encuentren más próximas al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no existan curules a repartir.

-Atribuir las curules disponibles de la misma forma que en el caso anterior, pero en un ámbito particular, como podría ser a nivel de circunscripciones.

Los diferentes modelos de representación proporcional se inclinan, en mayor o menor medida, a matizar los efectos desproporcionados que genera un sistema mayoritario, tolerando, en algunos casos, o contrarrestando, en otros, la sobre-representación que conlleva dicho sistema, y que se presenta cuando los partidos políticos adquieren más escaños sin haber alcanzado la votación que respalde dichas curules, provocando con ello que los institutos políticos minoritarios no consigan la representación que pudiesen otorgarle los sufragios logrados en la elección, razón por la que en algunas legislaciones, para desaparecer o prevenir la exagerada sobre-representación que se da bajo algunos sistemas electorales, han incorporado límites o barreras a la misma, a través de diversos elementos técnicos, como implementando un máximo de escaños que un partido político puede obtener en la integración del órgano político de que se trate, o estableciendo un límite porcentual máximo

de sobre-representación, a fin de que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que obtuvieron a través de la votación que lograron en los comicios, y que los hace mercedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa, y se cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional.

Una combinación de ambos sistemas, el de mayoría y el de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de asignar un número de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Al respecto el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases generales para que las legislaciones estatales cumplan con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en el caso de diputados, y éstas son las siguientes:

I) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

II) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

III) Asignación de diputados independiente y adicional mente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

IV) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

V) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distri tos electorales.

VI) Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

VII) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 69/98 de la Novena Época, visible a foja 189 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Colima, así como en los criterios sostenidos sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso la doctrina tanto nacional como internacional, que aborda el estudio de los sistemas electorales, puede afirmarse válidamente que, atendiendo a las reglas establecidas para la conformación de la legislatura local , se advierte

que el sistema electoral del Estado de Colima es un sistema mixto preponderantemente mayoritario.

En efecto, para que en un sistema electoral exista una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, el mismo debe regirse bajo el principio de representación proporcional pura. Es decir, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, debiendo elegirse todos los integrantes por el principio de representación proporcional.

La doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en que se eligen cuerpos colegiados con una composición variable, para alcanzar dicha equivalencia exacta o más proporcionada entre votos y escaños; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación.

En ese sentido y desde un punto de vista estrictamente técnico, es claro que el sistema electoral para la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Colima no corresponde al sistema de proporcionalidad pura, entendido en sentido estricto, si bien en su legislación se han establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación que pueda tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

Bajo este orden de ideas, es que ha considerado que la representación pura en la práctica resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub representados, siendo ésta una característica propia de los sistemas electorales modernos, lo que incluso ha llegado a la convicción de la doctrina que el sistema de partidos se define, en gran medida, por las características de los sistemas electorales que fortalecen a los partidos políticos más fuertes (idea contenida en las denominadas leyes sociológicas de los partidos políticos); sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado debe buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación .

Para la elección de los diputados federales y los senadores existe un sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario (al que un sector de la doctrina ha denominado mayoritario segmentado), lo mismo que para la elección de los congresos locales, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad.

Así se desprende del contenido del artículo 116, fracción II, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señalan que *“el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno”* y que *“las legislaturas de los Estados se integrarán con*

diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación, en los términos que señalen sus leyes.”

De ahí, que la normativa constitucional del Estado de Colima sea apegada a la Carta Magna del Estado Mexicano, como se demuestra enseguida.

En la Constitución Política del mencionado Estado, no existe una correspondencia exacta o proporcional para la elección de los integrantes de la Legislatura, entre la votación y las curules o los escaños, pues a final de cuentas, sólo se pueden llegar a lograr aproximaciones, que no necesariamente correspondan a las estimaciones o expectativas, de todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que:

I) Se tiene una integración mediante un sistema electoral mixto o segmentado, en el que determinado número de integrantes de Legislatura del Estado son electos bajo el principio de mayoría relativa y otros por el de representación proporcional;

II) La elección en la referida Legislatura tiene lugar en dieciséis distritos electorales y una circunscripción plurinominal;

III) Existe un umbral mínimo del dos por ciento de la votación válida emitida, para que los partidos políticos puedan participar, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y

IV) Existe un máximo a la sobrerrepresentación, así como un límite al número de diputaciones que, por ambos principios, puede tener un partido político para la integración de la Legislatura del Estado.

En este sentido, puede afirmarse que las bases previstas en la Constitución Estatal para la integración de la citada Legislatura, permiten advertir claramente la existencia de un sistema electoral mixto con la característica de ser mayoritario segmentado, como ha sido calificado, entre otros, por Dieter Nohlen en referencia al caso mexicano, al que se apega el establecido en la legislación del Estado de Colima.

Ahora bien, los partidos recurrentes argumentan que el artículo 301, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima es contrario a las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se considera **infundado** conforme lo siguiente.

En la medida que el diseño legal de los instrumentos para la integración del congreso del Estado de Colima no subvierta los principios, así como las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución Federal, no puede invalidarse aquél.

Dicha contradicción debe ser evidente, indubitable y manifiesta, porque, de otra forma, debe preservarse la disposición legal.

Debe tenerse presente que la deferencia al legislador razonable y democrático constituye también un bien constitucionalmente protegido. En la medida en que la interpretación y aplicación de una

norma legal no conduzcan en forma ineluctable a una contradicción, antinomia o inconsistencia con el texto de la Constitución Federal, debe reconocerse su validez constitucional.

El texto reclamado de inconstitucional del Código Electoral de la multicitada entidad federativa, por los partidos actores es el siguiente:

“Artículo 301.

...

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLÍTICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, **excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente.**¹ Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLÍTICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.”

Es así como encontramos que el párrafo del precepto transcrito establece el límite máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con que podrían contar los partidos políticos, fijándolo en quince.

Asimismo, dicho artículo determina como límite de sobre-representación que el número de diputados por ambos principios no

¹ La porción normativa resaltada fue declarada inválida en el resolutivo quinto de la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

exceda en diez puntos al porcentaje de votación efectiva obtenido por la fuerza política que se trate.

Se establece que dicha limitante no resultará aplicable al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un número de diputados que rebase los diez puntos porcentuales respecto de su votación efectiva.

Las tres circunstancias reguladas por el párrafo impugnado son conformes con las bases establecidas por el artículo 54 constitucional, ya que en el primer supuesto estamos ante el tope máximo de diputados por ambos principios, sin que se rebase el número de distritos electorales en que se divide el territorio del estado de Colima; y en el segundo supuesto, se trata de el establecimiento de un límite a la sobre-representación, el cual es acorde con el sistema electoral mixto vigente en la referida entidad federativa.

Es así como resulta inconcuso que lo previsto en el último párrafo del artículo 301 del código comicial del Estado de Colima es conforme con las bases contenidas en el artículo 54 constitucional, por lo que resulta improcedente la solicitud de declarar la inaplicación de dicho precepto legal.

Artículo 62, fracción II, inciso f)

En cuanto a la pretensión de declarar como inconstitucional el artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, se establecerá un marco conceptual respecto de las coaliciones políticas, que permita comparar el correspondiente

sistema de coaliciones en el Estado de Colima, a fin de determinar, en primer lugar, si el dispositivo legal local cuya constitucionalidad se cuestiona es, en efecto, contrario a la Norma Fundamental y, en segundo, si ha lugar a declarar su inaplicación.

Debe señalarse, en primer término, que la coalición de partidos políticos es la unión de dos o más de éstos, constituida para postular de manera conjunta a diversos candidatos de elección popular, lo que permite afirmar válidamente que los partidos políticos se coaligan para fines electorales.

Ahora, la coalición tiene un **carácter transitorio**, en tanto que, una vez logrados los fines propuestos, desaparece.

De otra guisa, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal que se constituye **actúa como un solo partido político**.

En general, las características del sistema de coaliciones son las siguientes:

1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los códigos.
2. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del propio ordenamiento electoral.

3. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

4. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

5. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, existe en el tema de la identificación en la boleta electoral diferencias substanciales en las legislaciones. A nivel federal, **cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos**, para todos los efectos establecidos en el multicitado código electoral federal. A nivel local en el Estado de Colima, en la boleta electoral sólo aparece el emblema de los partidos políticos coaligados, es decir, no se cuenta con el emblema de cada partido político, por lo que, no es posible determinar, después de las elecciones, por qué partido político coaligado votó el ciudadano que determinó apoyar con su sufragio a una coalición.

6. Respecto a la distribución de los votos de los partidos políticos, a nivel federal se establece que en ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos políticos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida. En

el caso del Estado de Colima, la legislación estatal señala, en su artículo 62, fracción II, inciso f) que los convenios de coalición contendrán la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición.

7. A nivel federal también, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, **el voto contará para el candidato de la coalición** y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Como se ha señalado, este principio no puede aplicarse en las legislaciones en las que los partidos políticos coaligados participan sólo con el emblema de la coalición, como acontece en Colima.

8. De igual forma, ningún partido político puede participar en más de una coalición, **ni éstas pueden ser diferentes**, en lo que hace a los partidos que las integran, **por tipo de elección**. Circunstancia que no está prohibida en el ámbito de las legislaciones locales.

Ahora bien, sentadas las bases conceptuales del modelo de coalición seguida en México, puntualizadas las diferencias del ámbito federal a partir de la reforma electoral dos mil siete y dos mil ocho, es necesario ahora revisar el modelo establecido por el legislador del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, el régimen legal de las coaliciones políticas en el Estado de Colima, previsto en los artículos 62 y 63 del Código Electoral de dicha entidad federativa, permite establecer sus características generales, que respecto de la elección de diputados locales son en los siguientes términos:

1. En las elecciones locales (gobernador, diputados y ayuntamientos), los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior. Existen tres modalidades de participación de los partidos políticos en las elecciones del Estado de Colima, teniendo cada una de ellas sus propias características: individual, en coalición o en frente para postular candidaturas comunes.

2. El convenio de coalición es el instrumento para postular candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Este último resolverá sobre la procedencia del registro y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. En el convenio se especificarán los siguientes aspectos:

a) Los partidos políticos que forman la coalición.

b) La elección que la motiva.

c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos políticos coaligados.

d) Monto de las aportaciones de cada instituto político.

e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los candidatos que resulten electos.

f) La fórmula de asignación de los votos obtenidos por la coalición.

g) La prelación para conservar el registro como partidos políticos.

4. La coalición podrá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común.

5. Con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la coalición deberá presentar la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado.

6. En el caso específico de coaliciones para la elección de diputados locales, deberán registrar más del cincuenta por ciento de los candidatos elegibles en los distritos. Al partido con mayor fuerza electoral de entre los coaligados corresponderá el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales.

7. No habrá coalición para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

8. Los partidos políticos no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

9. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;

así como ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido.

10. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidatura de convergencia.

11. Concluido el proceso electoral termina la coalición.

12. En caso de incumplir con las disposiciones relacionadas con el registro de fórmulas de candidatos, tanto la coalición como dicho registro quedarán automáticamente sin efecto.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible sostener una primera conclusión en el sentido de que el régimen legal de las coaliciones políticas **es distinto** en los ámbitos federal y local, este último respecto del Estado de Colima, por lo que, no pueden trasladarse definiciones de inconstitucionalidad planteadas en el ámbito federal, de manera arbitraria a una disposición local.

Ahora bien, en el artículo 35, fracción I, de la Constitución General de la República, se establece que:

*"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;
..."*

Ahora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto, del propio Texto Fundamental, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el mismo sentido, en el artículo 116, fracción IV, inciso a), se establece que **las Constituciones y Leyes Electorales de los Estados garantizarán que las elecciones** de los gobernadores, de los miembros **de las Legislaturas Locales** y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, acorde con la Constitución Federal, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, razón por la cual se puede estimar que tales rasgos constituyen las **características constitucionales del sufragio**.

La importancia de dichas características radica en que, para que una elección sea libre y auténtica (principio constitucional de las elecciones), el sufragio ha de ser universal, libre, secreto y directo. Cabe señalar que las características constitucionales del sufragio se fueron estableciendo paulatinamente en la Carta Magna por el Constituyente Permanente.

De lo hasta aquí expuesto, se pueden establecer las siguientes características constitucionales del sufragio:

a) Universal. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "*una persona, un voto*" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el aserto según el cual "*una persona, un voto, un valor*". La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional.

b) Libre. Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones, puede garantizar la libre manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

c) Secreto. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio, así como de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha cualidad debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego.

Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido de l mismo.

d) Directo. Se refiere a que los ciudadanos sufraguen por sí mismos por los candidatos a puestos de elección popular, sin cuerpos intermedios o sin elegir, de manera indirecta o por medio de representantes, a los representantes populares.

Por otra parte, dado que en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal se establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario federal y al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En este sentido, si la determinación del legislador ordinario local es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos

participen en forma coaligada en los procesos electorales locales, entonces puede determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad.

Los **criterios de razonabilidad** constituyen un parámetro para el control del poder que tiene su razón de ser en el concepto mismo de Estado de Derecho o imperio del derecho, que tiene como una de sus aspiraciones principales, someter el poder al derecho.

Por un lado, en el aspecto técnico no existe un criterio unívoco y definitivo para establecer las reglas a que deben sujetarse las coaliciones. Por otro, como se indicó, no hay parámetros o condicionantes en la Constitución Federal en materia de coaliciones.

Cabe señalar al respecto, que en el anterior régimen legal federal imperó la decisión incondicionada de los partidos políticos nacionales coaligados, según lo expresaran en el convenio, por lo cual no se hacía un mayor énfasis en la voluntad ciudadana, puesto que se trataba de coaliciones con un emblema único, o con el conjunto de los correspondientes a los partidos coaligados (sin que hubiera certeza de a quién se beneficiaba con el voto).

Ahora, bajo el nuevo régimen legal federal, los emblemas de los partidos coaligados son presentados en forma separada, de ahí que sea el elector quien determine a qué partido coaligado otorga su voto en las boletas.

A nivel local en el Estado de Colima, es posible que los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo establezcan la forma

en que deban aparecer en las boletas sus emblemas, ya sea con un emblema como coalición o con los emblemas de los partidos con la leyenda “en coalición”. Atendiendo a lo anterior, los ciudadanos eligen la oferta política de su preferencia, a través del voto a un emblema de partidos coaligados.

Por tanto, si el legislador ordinario está facultado por disposición constitucional para determinar la forma en la que los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales, y una de esas formas es mediante la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos, resulta claro que el legislador ordinario también está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales.

Esto es así, porque la Constitución Política regula las cuestiones fundamentales en la organización del Estado así como los derechos reconocidos a los gobernados, de tal suerte que delega al legislador ordinario la regulación específica, concreta y detallada de la multiplicidad de casos concretos que se pudieran presentar en la sociedad.

Ahora bien, como ya se dijo, la existencia de la coalición es efímera; por tanto, no es ésta la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral.

Aduce el Partido Revolucionario Institucional que el artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima es

contrario a la Carta Magna ya que de aplicarse dicho precepto nos situamos en una franca transgresión a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática, como los principios de certeza y equidad en la contienda, ya que permite que los partidos políticos coaligados pacten la forma en que se distribuirán los votos.

El agravio antes sintetizado es **infundado**.

Debe decirse primeramente, que es impreciso el aserto del actor, en el sentido de que la Constitución General de la República prevé como principio el que el voto sea otorgado en forma directa, pues como él mismo señala, ello representa una característica o cualidad del sufragio que, en términos de lo ya expuesto en el presente estudio, consiste en la exigencia de que sea el ciudadano el que elija en forma directa a sus gobernantes.

Hecha la acotación, se estima infundado el agravio bajo estudio, pues el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, respecto de la distribución de los votos obtenidos por una coalición de partidos políticos, no contraría el texto fundamental de la República, como se demuestra a continuación.

En partido político actor considera que dicha disposición resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 116, fracción IV, inciso a) del texto constitucional, que entre otras cuestiones establecen lo siguiente:

I. El votar en las elecciones populares es un derecho y una obligación de los ciudadanos mexicanos; y

II. Las Constituciones y leyes de los Estados que conforman la República Mexicana deben garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones de sus gobernadores, diputados e integrantes de sus Ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio, que deberá tener las características antes enunciadas.

El artículo impugnado de inconstitucional, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 62. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

...

II. El convenio de coalición contendrá:

...

f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

...”

Como se aprecia de su transcripción, la porción normativa tachada de inconstitucional establece la obligación a cargo de los partidos coaligados de establecer en el convenio correspondiente la fórmula que permita asignar a cada uno los votos que sean emitidos por la ciudadanía a favor de la coalición.

Ahora, a fin de establecer la existencia de una antinomia constitucional es necesario, después de extraer el contenido normativo de los preceptos legales en cuestión, corroborar si comparten el mismo ámbito material de validez, esto es, si regulan lo mismo, para en un tercer paso, verificar si también comparten los ámbitos personal, espacial y temporal de validez, en tanto que si alguno de éstos diverge, la antinomia será inexistente. Caso

contrario, deberá estudiarse si uno de los dispositivos normativos prohíbe y el otro permite la misma conducta, en cuyo supuesto deberá resolverse la antinomia a favor de la norma constitucional.

En el caso, se está ante el supuesto de que las normas contrastadas no comparten el mismo ámbito material de validez, pues como se advierte de lo expuesto, las normas Constitucionales se refieren al acceso al ejercicio del poder público, así como a la elección de gobernantes, mediante el ejercicio del sufragio, así como a la características de éste, en tanto que la porción normativa estatal establece el contenido que de manera obligatoria debe tener el convenio de coalición, en específico lo relativo a la fórmula de asignación de los votos obtenidos, de ahí lo infundado del agravio estudiado.

Cabe mencionar que a juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado, en el caso del Estado de Colima se está en presencia de una distribución de los votos obtenidos por una coalición conforme al artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral local, no así de una transferencia de votos cuya finalidad sea el que los partidos coaligados conserven su registro, en virtud de que, como se ha dicho, la boleta electoral no permite distinguir el sentido del voto ciudadano a favor de alguno de los partidos políticos que integran una coalición, por lo que, dichos votos deben distribuirse de alguna forma, siendo la más cercana al principio de certeza jurídica la pactada de manera previa en los convenios de coalición.

Ello es así, pues como quedó evidenciado a lo largo del presente considerando, mientras en el orden federal es posible distinguir con claridad por qué partido o coalición votó el ciudadano, en el caso de

la entidad federativa que nos ocupa ello no es así, en tanto que los partidos coaligados no aparecen en la boleta electoral en forma individual y que participan en la elección en un solo recuadro.

Esta acotación permite afirmar que, al no ser posible identificar los votos que corresponden en lo individual a cada uno de los partidos políticos coaligados, es válido y necesario respetar la distribución que pacten los mismos en su convenio correspondiente.

En efecto, con base en el régimen legal estatal en materia de coaliciones, la determinación de la distribución de la votación obtenida por una coalición queda sujeta al convenio respectivo, o sea, a la libre decisión de los partidos políticos coaligados; ello, pues al utilizar un emblema único, o bien formar un único emblema con los emblemas de todos los partidos políticos coaligados, no es posible establecer por quién votó el elector, como se preveía a nivel federal en el artículo 63, párrafo 1, incisos i) y j), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa que estuvo vigente hasta enero de dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el primer acto de aplicación del artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima fue, precisamente, la aprobación del convenio de coalición denominada "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la democracia Colimense, Partido Político Estatal, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante resolución número 1, de veintisiete de marzo de dos mil

nueve, que no fue impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, debe tenerse como definitivo y firme.

Por tanto, al no actualizarse el primero de los elementos necesarios para establecer una contradicción al texto constitucional federal, consistente en que ambas disposiciones tengan el mismo ámbito material de validez, se hace innecesario abordar el análisis de los restantes aspectos y, en consecuencia, procede declarar infundado el agravio expresado por el enjuiciante al respecto.

DÉCIMO PRIMERO. Interpretación del artículo 62, fracción VIII.

Dentro de los agravios planteados por los actores, tanto en los juicios de revisión constitucional electoral como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, se controvierte la interpretación que da la autoridad responsable a lo establecido en el artículo 62, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que en el presente considerando se interpretará dicho precepto para determinar si la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Colima es conforme a derecho.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, señala que el artículo 62 del Código Electoral del Colima contempla la posibilidad de que los partidos políticos se coaliguen para postular candidatos de convergencia y al mismo tiempo establece que estos no podrán participar en la distribución de curules por el principio de representación proporcional en razón de que la fracción VIII del mismo artículo señala que no habrá diputados de convergencia plurinominales.

Por su parte, el Partido Acción Nacional así como los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalan que el tribunal responsable realizó una interpretación deficiente del artículo 62, fracción VIII de la Ley Electoral Local transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 cuarto párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que el considerando noveno de la resolución impugnada es incorrecto porque el constituyente permanente facultó al congreso de la unión en el ámbito federal y a los congresos locales en el ámbito local para emitir normas que fueran necesarias para regular la forma en que los partidos políticos intervendrían en los procedimientos electorales.

Asimismo, a su juicio el tribunal electoral del estado de Colima propiamente inaplicó la fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima por considerarlo contrario a la Constitución, siendo que carece de facultades competenciales para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales.

Se considera **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y por los ciudadanos promoventes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, por las consideraciones siguientes.

El artículo materia de controversia, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones Locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

...

VIII. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;
...”

Por otra parte, el propio artículo 62, en su fracción II, inciso f) establece que los partidos coaligados, en el convenio correspondiente deberán establecer la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición.

Al respecto, la autoridad responsable estimó que la división de la votación obtenida por partidos en coalición, para la participación de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional es ilegal, ya que en la repartición de dicha asignación cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del código comicial del Estado de Colima, que en su opinión prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales, siendo así que al participar varios partidos de forma coaligada no existe certeza en relación al partido por el que el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular.

No le asiste la razón a la autoridad responsable respecto de la interpretación que da al artículo materia del presente considerando, ya que la misma es contraria al sistema establecido en el código comicial en comento.

Como se precisó en el considerando anterior, al momento de analizar los agravios relacionados con la pretensión de inaplicación

del artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, establece la distribución de los votos obtenidos por una coalición en virtud de que la boleta electoral no permite distinguir el sentido del voto ciudadano a favor de alguno de los partidos políticos que integran una coalición, por lo que, dichos votos deben distribuirse de alguna forma, siendo la más cercana al principio de certeza jurídica la pactada de manera previa en los convenios de coalición.

Es así como de una interpretación sistemática de lo previsto en la fracción VIII del artículo 62, respecto de la fracción II, inciso f) del propio precepto, se tiene que en el texto en estudio se establece la prohibición de que una coalición presente un listado con candidatos para ocupar cargos de representación proporcional, pero en modo alguno prohíbe que los partidos que forman una coalición para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por ese sólo hecho pierdan el derecho a participar en la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

La interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima aduce que el reconocer el derecho de los partidos que participan en un proceso electoral en coalición contraviene el principio de certeza que debe regir los procesos electorales, siendo que dicho principio está garantizado en la regulación local al establecer que en el convenio los institutos políticos coaligados deben precisar la fórmula de asignación de votos, documento que al ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es publicitado a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, de sostener la interpretación que el tribunal responsable dio, se llegaría al extremo de desconocer la voluntad plasmada en la votación por los ciudadanos que emitieran su sufragio a favor de la coalición, situación que es contraria a los principios por los que se instauro el principio de representación proporcional en cuanto a garantizar la pluralidad en la conformación de los órganos legislativos.

Al respecto resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, P./J. 70/98, publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, con el rubro: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”**

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el Instituto Electoral del Estado de Colima, el nueve de mayo del año en curso, emitió el acuerdo número 52, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, mediante el cual aprobó el registro de las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar la quincuagésima sexta legislatura del Estado de Colima, registrando para tales efectos a los candidatos del Partido Acción Nacional cuya solicitud se presentó el cuatro de mayo de dos mil nueve, a las tres con trece minutos, y de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, cuya solicitud se presentó el seis de mayo de dos mil nueve, a las catorce horas con veintidós minutos. Esto implica que cada uno de los partidos

mencionados registró la lista de sus candidatos a diputados por el referido principio.

En ese orden de ideas, con el acuerdo número 52 mencionado en el párrafo anterior, se otorgó el registro de las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para cada uno de los partidos políticos registrados en la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” con lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 62, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en tanto que solamente tienen derecho a participar, en su caso, en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos no así las coaliciones.

De lo anterior se desprende lo fundado del agravio en estudio, lo que de suyo conlleva a que esta autoridad jurisdiccional, esté en posibilidad de revocar la sentencia reclamada y realizar una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional; no obstante, se continuará el estudio de los restantes agravios vertidos por los promoventes en los medios de impugnación en estudio, ya que pueden dar lugar a interpretaciones diversas al momento de aplicar la fórmula correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Obtención del dos por ciento de la votación total emitida. Los actores manifiestan que la autoridad no consideró el hecho de que los partidos políticos por el sólo hecho de haber obtenido el dos por ciento de la votación total válida emitida debían ser acreedores al otorgamiento de una diputación por el principio de representación proporcional, la cual conforme a las fórmulas de asignación les correspondería.

El artículo 22, quinto y sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima, dispone que para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se deberá observar lo dispuesto en el Código Electoral, y que **todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional** y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas que determine el Código Electoral.

Que por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, en ningún momento se restringió a los partidos actores, el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues del acuerdo emitido por el citado Consejo se advierte que dichos partidos participaron dentro de los que alcanzaron el dos por ciento de la votación total emitida satisfactoriamente.

No obstante lo anterior, el Tribunal responsable fue claro al precisar que tal derecho, no da por sí mismo la posibilidad de que el Consejo General asigne una diputación a cada uno de los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento de la votación total emitida, pues la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se encuentra limitado a un procedimiento de asignación establecido en el Código de la materia, en el que se dispone como una medida previa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el deber de alcanzar el

porcentaje mínimo requerido, con base en la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos.

Por lo que resulta evidente que el artículo constitucional indicado sólo contempla como derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, el cumplimiento de un porcentaje mínimo para participar en la asignación de las diputaciones por el mencionado principio, y no como lo pretenden ahora los actores, que una vez colmado dicho requisito de haber obtenido ese porcentaje mínimo, en automático accedería a una diputación por representación proporcional, dado que la legislación no contempla dicho supuesto.

Si bien es un derecho de los partidos políticos participar en la asignación de diputados por representación proporcional, siempre y cuando hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida, lo que de ninguna manera implica que por el hecho de haber alcanzado el indicado porcentaje de votación, se les tenga que asignar una diputación, como es el caso del artículo 14, fracción II de la Constitución del Estado de Tabasco, en donde se regula la obligación de asignar a cada partido o coalición contendiente una curul por haber obtenido el porcentaje mínimo que es igual que en Colima del dos por ciento de la votación total emitida, situación que en modo alguno contempla la Constitución del Estado de Colima ni la ley electoral de dicha entidad federativa.

Los actores alegan que la responsable indebidamente consideró que en el caso concreto es inaplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: *“ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE*

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco); porque no tomó en consideración que los criterios emitidos por los tribunales federales superiores son orientadores, y de observancia obligatoria, por tanto, debió fundar su actuar con base en dicho criterio, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional.

No le asiste la razón a los actores en virtud de que la responsable como bien lo sostuvo, en la resolución reclamada, consideró que la tesis en mención, no es aplicable al caso en estudio, por que la tesis es aplicable para el Estado de Tabasco, por así permitirlo y regularlo su legislación y no para el estado de Colima.

Lo anterior, porque el artículo 14 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé de manera expresa el derecho a que se le asigne el partido político que obtuvo por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, **un diputado** por el principio de representación proporcional, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis citada, designación que debía realizarse previamente a la asignación de diputaciones por el cociente electoral y resto mayor. En otras palabras, el modelo desarrollado por el constituyente tabasqueño establece un sistema electoral que conforma al congreso local con diputados por asignación directa (uno asignado a cada partido político que tenga, al menos, el dos por ciento de la votación), por mayoría relativa y por aplicación de la fórmula de representación proporcional.

En ese tenor, la normatividad local favorece a los partidos políticos de manera igualitaria, al asignar de manera directa un diputado, pero esa es la expresión textual del constituyente de dicha entidad federativa, prevista en los siguientes términos:

“II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional”

Como puede apreciarse de la porción normativa transcrita, el texto que regula la asignación de diputados de manera directa por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco es distinto a la regulación del Estado de Colima, en la que, superar el umbral del dos por ciento sólo representa para los partidos políticos el derecho a participar en la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, no la asignación de un diputado, en singular, de manera directa.

Por tanto, el criterio invocado por los actores en el juicio de origen, no resultaba aplicable, ya que la *ratio esendi* de la tesis en comento, se basa en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de un precepto constitucional del Estado de Tabasco, relacionado con cinco preceptos electorales que regulan la obligación de asignar a cada partido una curul por el simple hecho de haber obtenido el dos por ciento.

En relación con lo anterior, el actor también alega que la responsable debió de observar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias con

los siguientes rubros: “*MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVEER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*” y “*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*”, en relación con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que realizó la autoridad electoral administrativa en virtud de que en tales criterios se interpretó directamente un artículo de la Constitución Federal, así como el criterio sustentado en la tesis XVI/2007, de la Sala Superior de este Tribunal.

Ahora bien, si bien es cierto que la responsable tenía la obligación de observar lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² de rubros: “*MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVEER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO*

² Visibles en las páginas 191 y 192, del tomo VIII, del mes de noviembre de 1998, publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.” y “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, lo cierto es que ambas jurisprudencias no resultan aplicables al caso concreto, por lo que el actuar de la responsable estuvo ajustado a derecho al no observarlas en su sentencia, pues el primer criterio interpreta un artículo de la legislación del Estado de Quintana Roo, con relación a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y establece que el mencionado precepto contraviene lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la segunda jurisprudencia explica que el análisis de las disposiciones que se impugnen, en relación con el principio de representación proporcional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también atendiendo al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico, con reglas diversas que deben analizarse armónicamente; de lo que se tiene que en las dos jurisprudencias no se realiza la interpretación de un artículo de la constitución Federal, así como tampoco en la tesis XVI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco)”*, como lo pretende hacer valer el actor, y que de ahí parte para considerar que resultan obligatorias; lo que se estima inadecuado, puesto que la misma hace alusión, como ya se dijo, a la legislación del Estado de Tabasco que contempla

supuestos diferentes en relación con el tema en estudio; por lo que carece de sustento el aserto del actor.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por la responsable al establecer, que no son aplicables al caso concreto las tesis citadas, al haberse creado las mismas con base en los artículos de una legislación en el que no existen disposiciones sustancialmente iguales o similares a las que la autoridad responsable constriñó su actuar.

Sirve de apoyo a la anterior consideración lo sustentado en la jurisprudencia VI.2º.C. J/307, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1798, en el Tomo XXIX, del mes de abril de dos mil nueve publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.

Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los asuntos de su competencia están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial referida a una legislación de un Estado de la Federación distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo o al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.”

En cambio, lo que el actor pretende es que el Tribunal responsable al analizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deje de aplicar las reglas previstas en la legislación electoral estatal, para efectuar la asignación correspondiente siguiendo reglas y criterios del Estado de Tabasco, lo que en el caso no es factible, porque no son aplicables al caso colimense.

En consecuencia es **infundada** la afirmación de los actores, pues como bien se puede advertir de la resolución reclamada, la autoridad responsable para analizar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó, que del artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se advierte que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional los partidos políticos que hayan obtenido el dos por ciento del total de la votación emitida, mas no que por obtener dicho porcentaje es obligación del Instituto Estatal Electoral asignarles alguna(as) diputaciones.

DÉCIMO TERCERO. Interpretación del convenio del frente común entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. En relación a este tema en esencia los actores en síntesis señalan que les causa agravio los considerandos séptimo y octavo ya que los triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII corresponden al Partido Revolucionario Institucional y no a Nueva Alianza ya que el primero fue el partido político triunfador, a partir del acuerdo en el que se formó el frente común, siendo que lo único que

establece la cláusula sexta del citado convenio consiste en que los candidatos comunes que resulten electos pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original.

En este sentido, esta Sala Regional estima que tal agravio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima señala que el poder legislativo del Estado se deposita en una asamblea de diputados denominada Congreso y se integrará por dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional y su elección se realizará mediante votación popular y directa.

Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral de Colima establece los derechos de los partidos políticos y en su fracción V establece que tienen derecho a formar coaliciones y frentes comunes, además de que en la fracción X establece como derecho el de registrar formulas de candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De igual forma, el artículo 83, fracción VII del citado ordenamiento electoral local señala que los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo .

En este sentido, el artículo 84 del Código Electoral del Estado de Colima señala los requisitos que deberá contener el acuerdo de candidatura común y en su fracción V establece que deberá

señalarse el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos de resultar electos.

A su vez, el artículo 114, fracción XXI del código electoral local establece como facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima registrar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por los actores en cuanto a que los triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII corresponden al Partido Revolucionario Institucional y que, por tanto no le corresponden diputados al partido Nueva Alianza, en la cláusula sexta del convenio de candidatura común aparece la lista de distribución de candidatos postulados en candidatura común por los referidos institutos políticos así como al partido político al que pertenecen, esto es, que el mismo se convino la forma en como deberían quedar distribuidas las curules en caso de obtener la mayoría necesaria para su asignación.

En tales condiciones y en atención a lo previsto por los artículos 83, fracción VII y 84 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima para efectos de la asignación de las curules de los partidos políticos que participaron en candidatura común y que resultaron electos quedarán comprendidos en el grupo parlamentario al que pertenecen.

En el caso, se estableció en el convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido

Nueva Alianza que los distritos electorales II, VIII y XIII, los candidatos a diputados locales corresponderían al Partido Nueva Alianza ya que de esta manera se estableció en el convenio de candidatura común.

Igualmente, deviene infundado el motivo de disenso planteado por los enjuiciantes en cuanto a que existe una sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional relativo a la prohibición que establece el artículo 301 del código Electoral del Estado de Colima que prevé la prohibición de que un partido político cuente con más de quince diputados por el principio de mayoría relativa ya que parten de una premisa incorrecta al afirmar que los diputados asignados al Partido Nueva Alianza corresponden al Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se expuso, los partidos políticos que contendieron bajo esta modalidad establecieron que diputados les corresponderían en caso de obtener el triunfo en cada uno de los distritos electorales y para el caso del Partido Nueva Alianza se estableció que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para los distritos electorales II, VIII y XIII corresponderían a dicho instituto político. En ese orden de ideas, al Partido Revolucionario Institucional, le correspondieron nueve diputados de mayoría relativa y, al Partido Nueva Alianza, le correspondieron tres.

Finalmente, deviene infundada también la afirmación relativa a que con la asignación de diputados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza es contraria a las bases constitucionales en materia de representación proporcional al conceder doble valor de los votos obtenidos por el frente común.

Esto es así, ya que, como se expuso, contrariamente a lo afirmado por los actores, los partidos políticos que contienden en candidatura común cuentan con el derecho de establecer que candidatos quedarán comprendidos en el grupo parlamentario al que pertenecen como ocurre en el caso, puesto que se asignaron tres diputados para el partido Nueva Alianza los cuales desde luego, no pueden ser contabilizados al Partido Revolucionario Institucional al tratarse de diversas entidades políticas.

Por otra parte, es incorrecto el argumento de los actores en el sentido de que se conceda doble valor de los votos obtenidos por el frente común, al ser utilizados en la vía de la mayoría relativa y, posteriormente, esos mismos votos se utilicen para asignar diputados de representación proporcional, en virtud de que los triunfos obtenidos por mayoría relativa corresponden a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los términos marcados por el convenio de frente común, corresponden a los distritos en los que los ciudadanos decidieron por dichas opciones políticas que competían en candidatura común, en tanto que los diputados de representación proporcional asignados corresponden al número de veces que el cociente de unidad se encuentra incluido en su votación, lo mismo que los demás partidos políticos, que lo cual es acorde con los principios constitucionales.

-Incumplimiento de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento de selección interna.

En este tema, se afirma que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no verificó al momento del registro de

candidatos que el Partido Revolucionario Institucional hubiera dado cumplimiento a sus estatutos.

Esta Sala Regional estima que tal agravio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La exigencia petitionada en los términos asentados, se estima que en modo alguno podría ser atendida, habida cuenta, en primer término, de la ausencia de afectación, directa e inminente al partido accionante; y, en segundo lugar, porque no se actualiza el agravio que aduce en sentido abstracto en perjuicio de las fuerzas políticas contendientes; lo anterior, conforme al contexto lógico-jurídico y jurisprudencial plasmado en párrafos precedentes, así como los argumentos que se vierten a continuación.

Al respecto, obra a fojas 283 a 291 del cuaderno accesorio único copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de nueve de mayo del año en curso, mediante el cual se aprueba el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional para participar en la elección correspondiente del proceso electoral 2008- 2009.

En el documento citado, se hace constar el cumplimiento del instituto político solicitante del registro de los requisitos previstos en la normatividad electoral local, aunado a que se trata de un acto de la etapa de preparación del proceso electoral que debió haber sido impugnado durante el momento procesal oportuno, lo cual no aconteció.

En ese orden de ideas, lo infundado del agravio radica en que para que un partido político ostente interés jurídico, directo e incluso de carácter difuso, para controvertir el registro de los candidatos postulados por otro, o como en el caso de una coalición, se requiere que se invoquen aspectos de elegibilidad previstos en las disposiciones constitucionales y legales respectivas, por ser dichas cuestiones de carácter general exigidas a todo candidato que pretenda acceder a un cargo de elección popular, situación que sí permitiría su análisis y pronunciamiento tal como lo pretende el partido promovente; sin embargo, esta Sala resolutora estima que una exigencia formal no genera una afectación a un partido político distinto a la coalición postulante, cuestión distinta acontecería tratándose de la esfera jurídica directa e inminente del propio candidato, o de los partidos que en la especie, integran la coalición en comento.

Adicionalmente, se destaca que los actores se limitan a reiterar que el referido registro proviene del incumplimiento de los estatutos además, no precisa en que consiste dicho incumplimiento o en qué forma pudiera verse perjudicado con tal situación, de modo directo o bien, el proceso electoral local respecto a los demás partidos políticos contendientes, requisito indispensable para considerar válida su pretensión.

Similar forma de resolver ha sido adoptada por la Sala Superior de este Tribunal en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-259/2007, SUP-JRC-358/2007, SUP-JRC-359/2007, SUP-JRC-14/2008 y SUP-JRC-17/2008.

Todo lo anteriormente argumentado, encuentra sustento y aplicación en la jurisprudencia emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 18/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 280 y 281, misma que se acata por ser obligatoria, cuyo rubro y texto señalan:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado si n cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto."

DÉCIMO CUARTO. Violaciones formales.

- Requisitos formales.

También se advierte que los actores aducen temas como la falta de exhaustividad de la sentencia, de fundamentación y motivación, indebida valoración de pruebas, la omisión de estudiar a gravios, así como la ilegalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Regional dichas manifestaciones de vienen **inoperantes**, tal y como se expone en los apartados siguientes.

- Exhaustividad.

Para explicar la calificativa que merece el agravio, conviene decir, que las omisiones que se atribuyen a la resolutora por parte del promovente del juicio de revisión constitucional electoral, se relacionan con el requisito formal de exhaustividad que a lega no se colmó, el cual deben satisfacer las decisiones jurisdiccionales, en forma destacada, las que se pronuncian en los fallos judiciales.

La exhaustividad se relaciona con el postulado de congruencia que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la sentencia, esto es, que la resolución comprenda todas las pretensiones de las partes, de modo que se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la litis; lo contrario implicaría un vicio de incongruencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, visible en la página ciento veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

La íntima relación entre los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, también ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 39/2005, visible en la página 310, del tomo XXI, del mes de marzo de dos cinco de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no

puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.”

En ese orden, se entenderá cumplido el principio de exhaustividad cuando la declaración de autoridad contenida en la sentencia se refiera en forma integral a todos los puntos controvertidos, es decir, cuando se diriman todas las cuestiones litigiosas, de manera tal que, todos los puntos de inconformidad expresados por quien ejerció la acción o interpuso el recurso reciban un pronunciamiento concreto.

Al respecto, esta Sala Regional considera inoperante el citado motivo de disenso en atención a que las manifestaciones en las que se señala la ausencia del requisito de exhaustividad de la resolución recurrida dicha manifestación se realiza en términos genéricos y subjetivos además de que no refiere en qué consistió la falta de exhaustividad y legalidad por parte del órgano responsable, asimismo, no se precisa cuál debió haber sido la forma a través de la cual debieron expresarse las consideraciones de derecho para que se cumpliera con las formas señaladas.

-Fundamentación y motivación e ilegalidad de la resolución.

Al respecto, se afirma que la autoridad responsable realiza una carente fundamentación y motivación de la resolución impugnada lo cual deja en estado de indefensión a los recurrentes.

El agravio es **inoperante** como a continuación se expone.

Contrario a lo expuesto por los enjuiciantes, de la sentencia combatida se evidencia que el tribunal demandado cumplió con el requisito atinente tal y como se advierte del contenido de los considerandos séptimo, octavo y noveno de la resolución impugnada en la que la responsable realiza el estudio de los agravios expuestos por los impetrantes y señala los fundamentos y motivos que la llevaron resolver la controversia planteada.

Contrariamente a lo expuesto por los recurrentes en cuanto a este tema, la resolución impugnada no adolece del requisito en mención ya que para que se surta el extremo señalado como lo es la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado se debe evidenciar que el acto reclamado carece de los elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un impedimento constitucional, por lo que advertida su ausencia quedará evidenciada la ausencia de tal requisito.

Por tanto, es incorrecta la manifestación relativa a que la autoridad responsable realiza una carente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que contrario a esta afirmación es evidente que las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada son suficientes para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación en atención a que la responsable citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, así como los relativos a la carga de la prueba y a la naturaleza y valoración de los elementos de convicción y con base a ello exponer las razones por las que sustentaba su resolución.

De igual forma, no le asiste la razón a los impetrantes en cuanto a la afirmación relativa a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como tampoco en cuanto a la ilegalidad de la resolución reclamada en atención a que, como se expuso en la presente resolución, en el apartado de “inconstitucionalidad” los fundamentos torales del acto reclamado son conformes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Incorrecta valoración de las pruebas.

En este rubro, se afirma que la responsable realiza una indebida valoración de los medios de convicción aportados a juicio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** en atención a que de dicha afirmación no se advierte argumento mediante el cual se combatan las consideraciones de la responsable en cuanto a este aspecto ni tampoco que demuestre o se ponga de relieve que la valoración de las pruebas realizada por la responsable en la resolución impugnada haya sido inadecuada.

-Agravios tendentes a demostrar que al igual que el Partido Socialdemócrata el Partido Nueva Alianza también perdió su registro.

Los actores, se duelen de la falta de análisis de los agravios tendentes a demostrar que los partidos Socialdemócrata y Nueva Alianza perdieron su registro al aplicar el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objetivo de demostrar que el Partido Nueva Alianza también perdió su registro.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal constitucional en materia electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios de nulidad electoral cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada ;

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al respecto Sala Regional estima que tal agravio resulta **inoperante**, en atención a que, contrariamente a lo expuesto, en el juicio primigenio no se planteó el motivo de disenso que señala el actor

como una omisión por parte de la autoridad responsable por lo que el mismo se considera novedoso.

-Se dejaron de aplicar las fracciones II, III, IV y V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio que en este tema se hace valer como se expone a continuación.

El artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que todas las resoluciones deberán constar por escrito y en su fracción II señala que deberá contener el resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos.

Por su parte, la fracción III del citado numeral establece que las resoluciones también deberán contener el análisis de los agravios señalados.

De igual forma, la fracción IV del numeral en análisis establece que en toda resolución se deberá realizar el examen y valoración de las pruebas y en la fracción V establece que se deberán establecer los fundamentos legales de la resolución.

En el caso, la autoridad responsable dio cumplimiento a los citados requisitos ya que en la parte considerativa de la resolución impugnada es posible apreciar que en ella se precisan los hechos y puntos de derecho controvertidos por los actores, esto es, en dicha resolución se hacen constar en el capítulo de resultandos los

antecedentes que dieron motivo a los medios de impugnación que fueron resueltos por el órgano electoral responsable.

De igual forma, en la resolución impugnada se realiza una exposición de los agravios hechos valer por los actores, la valoración de las pruebas así como los fundamentos legales que condujeron a la autoridad responsable a dictar la resolución reclamada .

Por tanto, es inconcuso que en relación a este tema la autoridad responsable sí dio cumplimiento a los requisitos formales que deberá contener la resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio.

DÉCIMO QUINTO. Convenio de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”. Sobre este tema, se afirma sustancialmente que causa agravio la resolución impugnada en cuanto a que la responsable al analizar la legalidad del convenio de la coalición “PAN –ADC Ganará Colima” viola el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral así como del principio de certeza ya que el convenio que fue objeto de análisis fue celebrado antes de que iniciaran las campañas y fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, tampoco se impugnó el acuerdo en el que se registraron las listas de candidatos plurinominales.

Respecto al tema en estudio esta Sala Regional considera **fundado** dicho motivo de disenso como a continuación se expone.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante resolución número 1, aprobada el veintisiete de marzo de dos mil

nueve, publicada en el periódico oficial de el trece de abril del mismo año, otorgó el registro del Convenio de la Coalición denominada “PAN-ADC Ganará Colima” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009.

En este sentido, es de explorado derecho que la normatividad electoral refiere que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Colima, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, debiendo desecharse de plano cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo cual, para computar el plazo de cuatro días que señala la ley de la materia, deben contarse incluso los sábados y domingos, así como los inhábiles.

En la especie, los actores aducen que el convenio de coalición debió ser impugnado cuando se realizó la aprobación de dicho instrumento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima lo que trajo consigo una incorrecta asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque con la asignación realizada se genera sobrerrepresentación y subrepresentación .

Por tanto, le asiste la razón a los recurrentes en cuanto afirman que los actos impugnados fueron susceptibles de ser combatidos a partir del conocimiento que tuvieron de los mismos, esto es, pudieron presentar los medios de impugnación durante los tres días posteriores a la publicación del acuerdo, el cual corrió del catorce al

diecisiete de abril de dos mil nueve, por tratarse de un proceso electoral, y no como aconteció en la especie, ya que las demandas fueron presentadas ante el órgano jurisdiccional local hasta el mes de julio del año que transcurre, tal y como consta en los escritos de las demandas correspondientes.

En dicho tenor, es trascendente destacar la importancia de los principios de definitividad y firmeza de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales, puesto que en el caso concreto, tales actos adquirieron tal carácter en virtud de no haberse impugnado en el tiempo procesal oportuno.

Es necesario precisar que el concepto "definitivo" da la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, al aplicar tal concepto, por ejemplo, a la resolución que constituye la máxima expresión de la función jurisdiccional, se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide el fondo del litigio, con cuya emisión el proceso, normalmente, termina.

La firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo cuando esa palabra se relaciona también con alguna resolución judicial, por ejemplo, una sentencia, se considera que un fallo es firme, cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificado, revocado o nulificado.

Por otra parte, el acto o resolución firme será el que ya no admite impugnación a través de un medio ordinario de defensa y, por tanto, desde el punto de vista de la normatividad aplicable ha devenido en inmutable.

En resumen, las ideas inherentes a la conclusión y finalización, así como a la inmutabilidad, constituyen cualidades que deb en tener el acto o resolución que se impugne mediante algún medio de impugnación, como en el caso, a través del juicio de revisión constitucional electoral y mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En lo atinente a la firmeza es conveniente tener presente, como se precisó, que el concepto se relaciona con la idea de inmutabilidad y, por esta razón, en el lenguaje procesal se aplica a lo irrecurable, esto es, a lo que no es susceptible de ser impugnado. Respecto a los fines de los juicios citados, es posible limitar el concepto de firmeza, al acto o resolución que ya no admite resolución superior, recurso o medio de impugnación previsto en normatividad p artidaria y/o en legislación local que pueda dar lugar a su revocación o modificación.

En estas circunstancias, para considerar que un acto o resolución es susceptible de ser revocado o modificado, basta con que normativamente se requiera su aprobación por un órgano partidario o electoral, o bien, que se presente la simple posibilidad de hacer valer un recurso o medio de impugnación. En consecuencia, es suficiente que contra determinado acto o resolución, la normatividad aplicable requiera la aprobación de un órgano partidario o electoral, o determine la existencia de un medio de impugnación, para considerar que ese acto o resolución no es firme.

No pasa inadvertido que en algunas ocasiones un acto o resolución adquiere firmeza, porque los afectados se abstienen de interponer

los recursos previstos en la ley en contra de su emisión y con la finalidad de invalidarlos, a pesar de estar legitimados para hacerlo.

En efecto, una de las características principales en el proceso electoral es la definitividad de cada una de sus etapas, esta condición de los procesos comiciales tiene como objeto otorgar certeza a la ciudadanía respecto del correcto desarrollo de la contienda electoral, sin que exista la posibilidad jurídica de que ulteriores instancias sean afectadas por actos no acontecidos en ellas.

En este sentido, existe la necesidad de que los actores del proceso electoral agoten los medios de impugnación de los actos acaecidos en una etapa determinada en el mismo periodo, so pena, de que el acto se torne irreparable y, por tanto la impugnación devenga improcedente.

En el caso concreto, los actos relativos a la conformación de coaliciones se presentan durante la etapa de preparación de la jornada electoral, por lo que, el momento procesal oportuno para su impugnación se actualiza cuando los convenios de coalición son aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que, al no haber sido impugnados en tiempo, adquirieron firmeza.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los porcentajes de distribución de votos entre los partidos políticos, con motivo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son pactados en los convenios de coalición por disposición legal, atendiendo a que, el propio artículo 62, fracción III,

inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, establece de manera textual qué datos contendrán los convenios de coalición, incluyendo entre estos la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición.

Por ello, en dicha etapa preparatoria de la elección los partidos políticos que pretendan conformar una coalición, realizan todos los actos necesarios para obtener el registro y aprobación por parte de la autoridad electoral.

Por tanto, es al momento de que el convenio es autorizado por el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima, que el mismo adquiere fuerza legal y surte todos sus efectos, y en consecuencia, es en ese momento que el citado acto jurídico es impugnabile, así como las disposiciones jurídicas en las cuales se funde de ahí que resulta inadmisibile jurídicamente pretender impugnar disposiciones normativas que se materializaron en otra etapa del proceso electoral y que por ese hecho, se han tornado irreparables, consecuentemente el tribunal responsable no debió analizar la legalidad del convenio de coalición, de ahí lo fundado del agravio.

DÉCIMO SEXTO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Del análisis de las demandas presentadas por los partidos políticos precisados en el rubro, se advierte con claridad que estos van encaminados a evidenciar una incorrecta aplicación de la fórmula de diputados por el principio de representación establecida por la autoridad responsable.

Ahora bien, la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional se encuentra establecida en los

artículos 22 y 86 Bis de la constitución local y 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Electoral del Estado de Colima, los cuales disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

“Artículo 22.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral. ”

“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los

modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

...”

Código Electoral del Estado de Colima.

“Artículo 299.- *El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.*

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.”

“Artículo 300.- *El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total, señalando los incidentes y escritos de protesta que se presentaron en los distritos; y

III. Después de realizar lo que dispone la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.”

“Artículo 301.- *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.*

Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al PARTIDO POLÍTICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda.

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLÍTICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLÍTICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.”

“Artículo 302.- *La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:*

I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLÍTICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal;

II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLÍTICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

1. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLÍTICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLÍTICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

2. Cociente de asignación, es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

3. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.”

“Artículo 303.- *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

I. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación que dan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.”

“Artículo 304.- *EL CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.*

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad en los términos del artículo 327 de este CÓDIGO.”

Debemos tener en cuenta que el principio de representación proporcional plantea la idea de una relación entre la votación obtenida por un partido político con el número de puestos de elección popular, en el caso, diputados de representación proporcional. Esa relación debe ser proporcional, esto es, a mayor votación más cargos de elección popular, siempre y cuando estos se distribuyan por el principio de representación proporcional dentro de los límites impuestos por la propia ley, en virtud de que los sistemas electorales mexicanos, el federal y los locales, como el colimense, son sistemas mixtos preponderantemente mayoritarios.






Ahora bien de la copia certificada del Dictamen 1 de “A signación que se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas”, así como la determinación de asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas que obra a fojas 889 a 915 del cuaderno accesorio único al ST-JRC-63/2009, las cuales tienen el carácter de documentales públicas, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Asociación por la Democracia Colimense Partido

Político Estatal, postularon candidatos de mayoría relativa en las diversas modalidades que les permite el código electoral de la entidad (coalición, común o por el propio partido) en más de ocho distritos electorales.




I. Votación Estatal.

Para realizar la asignación de diputados de representación proporcional, la legislación del Estado de Colima establece que, como primer paso, debe obtenerse la votación Estatal.





Para tal efecto, a continuación se inserta un cuadro en el que se expresa la votación obtenida por cada partido político así como el porcentaje de votación.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	PORCENTAJE
	COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".	107,564	39.53%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983	44.83%
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334	2.69%
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759	4.32%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404	3.45%






**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	0.54%
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	0.29%
	NUEVA ALIANZA	3,367	1.23%
CANDIDATURA COMÚN PRI-NUEVA ALIANZA	-----	724	0.26%
CANDIDATO COMÚN PRD-PSD	---	38	0.01%
VOTOS NULOS	-----	7,609	2.79%
VOTACIÓN TOTAL	---	272,091	100%

-Asignación de Votos para el Partido Acción Nacional y para la Asociación por la Democracia Colimense conforme al convenio de coalición.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	NÚMERO	PORCENTAJE	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	102,122	37.53%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983	44.83%
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334	2.69%
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759	4.32%

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404	3.45%
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	0.54%
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	0.29%
	NUEVA ALIANZA	3,367	1.23%
	ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE	5,442	2.11%
CANDIDATURA COMÚN PRI- NUEVA ALIANZA	-----	724	0.26%
CANDIDATO COMÚN PRD- PSD	---	38	0.01%
VOTOS NULOS	-----	7,609	2.79%
VOTACIÓN TOTAL	---	272,091	100%

Por ello, con base en los datos anteriores y deduciendo los votos nulos (7,609) del total de votos depositados por los ciudadanos en las urnas (272,091) menos la votación obtenida por los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del dos por ciento que exige la normativa electoral local que, en el caso son los partidos políticos Convergencia con mil cuatrocientos noventa y cuatro votos y que refleja el cero punto cincuenta y cinco por ciento; Socialdemócrata que obtuvo ochocientos quince votos y que refleja el cero punto treinta por ciento y Nueva Alianza que obtuvo tres mil trescientos sesenta y cuatro votos lo que refleja el uno punto veinticuatro por ciento, conforme al cuadro anexo:

Partido	Votación	Porcentaje
PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	0.54%

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	0.29%
NUEVA ALIANZA	3,367	1.23%
Total	5,676	

Por lo anterior, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos que integran la coalición PAN-ADC, Ganará Colima, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en la cláusula décima quinta del convenio de coalición "PAN-ADC Ganará Colima" que establece el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los institutos políticos coaligados para efectos de conservación del registro, asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la que se pactó que a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal le corresponde el dos por ciento de la votación válida emitida para la elección válida emitida (272,091) para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y el remanente correspondiente íntegro al Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior el dos por ciento de la votación total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es de 5,441.82 votos, los cuales en términos del convenio citado corresponden a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; y la cantidad de 102,122.18 votos, corresponden al Partido Acción Nacional.

Ahora se procede a obtener la votación válida efectiva.

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTACIONES DE LOS PARTIDOS QUE NO ALCANCEN EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
272,091	7,609	5,676	258,806

De las operaciones anteriores, se obtiene la votación válida efectiva, acorde con lo dispuesto por el artículo 301, primer párrafo del código aplicable, misma que asciende a la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos seis sufragios (258,806). Sin embargo, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la cifra anterior debe deducirse los elementos que proporcionen alguna distorsión en el sistema, por ejemplo, los votos emanados de los convenios de frente común entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, en virtud de que, el acuerdo número 61 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, referente a las medidas pertinentes para sujetar a las candidaturas comunes del proceso electoral a un mismo procedimiento para la computación de sus votos, tomando en consideración lo que al efecto resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2009, en su punto primero dispuso que, cuando se marquen en las boletas electorales dos emblemas o recuadros que correspondan a los partidos políticos que constituyeron candidaturas comunes, se sume en sólo voto al candidato propuesto por ellos, y sólo en lo atinente al partido político el voto deberá computarse en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente

cual fue la voluntad del elector, el voto no cuenta para partido político alguno.

En atención a lo anterior, para obtener la votación válida efectiva, es preciso deducir también los votos obtenidos en frente común, conforme al cuadro siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTACIONES DE LOS PARTIDOS QUE NO ALCANCEN EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL Y VOTOS OBTENIDOS POR CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
272,091	7,609	5,676 + 762 = 6,438	258,044




II. Verificación del cumplimiento de requisitos: participación con candidatos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida (artículo 301, párrafo 2 del Código Electoral).

Ahora bien, para poder participar en la asignación de diputados de representación proporcional la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el dos por ciento de la votación estatal, por lo que es necesario volver a obtener los porcentajes de participación de cada uno de los partidos políticos, ya aplicado el convenio de coalición que determina qué porcentaje de votación le correspondió al Partido Acción Nacional y a la Asociación por la Democracia Colimense.

Para determinar qué partidos no obtienen el referido porcentaje de la votación estatal se utiliza una regla de tres, en la que se multiplican los votos obtenidos por cada partido político por cien, dividiendo el

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

resultado entre la votación estatal, para obtener el porcentaje de cada uno de los partidos políticos contendientes, conforme al cuadro siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	PORCENTAJE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	102,122.18X100/272,091 1	37.53%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983X100/272,091	44.83%
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334X100/272,091	2.69%
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759X100/272,091	4.32%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404X100/272,091	3.45%
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494X100/272,091	0.54%
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815X100/272,091	0.29%
	NUEVA ALIANZA	3,367X100/272,091	1.23%
	ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE	5,441.82 x100/272,091	2%
CANDIDATURA COMÚN PRI-NUEVA ALIANZA	-----	724x100/272,091	0.26%
CANDIDATO COMÚN PRD-PSD	---	38x100/272,091	0.01%
VOTOS NULOS	-----	7,609x100/272,091	2.79%
TOTAL	---	272,091	100%

De lo anterior se desprende que los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional son los partidos Convergencia, Socialdemócrata y Nueva Alianza, en los términos que habían sido expresados con antelación.

De la operación anterior, se advierte que, **por sí mismos**, los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional, en virtud de obtener más del dos por ciento de la votación estatal, una vez aplicados los convenios de coalición, son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, tal y como se muestra en el siguiente cuadro. Cabe señalar que, a partir de este momento, la fórmula remite nuevamente a la votación válida efectiva.

Partidos Políticos	Votación	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de la votación estatal
PAN	102,122.18	39.57%	37.53%
PRI	121,983	47.27%	44.83%
PRD	7,334	2.84%	2.69%
PT	11,759	4.55%	4.32%
PVEM	9,404	3.64%	3.45%
ADC	5,441.82	2.10%	2%
Total de votación efectiva	258,044		

III. Asignación al partido mayoritario: aplicación del artículo 302, fracción I del Código Electoral.

Ahora bien, respecto al umbral de representación permitido en el Código Electoral del Estado para cada uno de los partidos políticos, el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local establece que ningún partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número represente un porcentaje del total del congreso que exceda de diez puntos del su porcentaje de votación efectiva.

En atención a ello, el partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos fue el Partido Revolucionario Institucional con nueve de los dieciséis distritos electorales locales; por tanto, sujetándose a los puntos porcentuales que representa cada diputado en el Congreso del Estado, según lo establecido en la fracción I del artículo 302 del Código que nos ocupa que es de 4%, se tiene que nueve diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa representan el treinta y seis por ciento del Congreso del Estado, siendo este porcentaje que hasta el momento tiene el Partido Revolucionario Institucional, el cual no excede a diez puntos a su porcentaje de votación efectiva que como se señaló corresponde al cuarenta y siete punto veintisiete por ciento, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo invocado, lo procedente es asignarle el número de diputados que se requiere hasta ajustarlo al umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado, en la última parte del artículo 301 que consiste en no rebasar con su porcentaje de diputaciones del total del congreso la suma de su porcentaje de votación más diez puntos, que en concreto sería que el Partido Revolucionario Institucional no rebase su porcentaje de votación efectiva del 47.27 más 10 puntos

que resulta igual a 57.27 por ciento siendo el caso que , el mayor múltiplo de 4 contenido en dicho porcentaje corresponde al número 56 como se expone en el cuadro que más adelante se inserta.

En atención a lo anterior, lo procedente es asignar al Partido Revolucionario Institucional el número de diputados que se requiere para ajustarlo a los límites establecidos por los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado, partiendo de 9 diputados de mayoría relativa que representan el 36% del congreso del Estado, para que quedar como a continuación se expone.

Diputados por representación proporcional	Número de diputados	Porcentaje	Porcentaje de votación efectiva del PRI	Diferencia que no excede en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva
1	10	40%	47.27%	-7.27
2	11	44%	47.27%	-3.27
3	12	48%	47.27%	0.73
4	13	52%	47.27%	4.73
5	14	56%	47.27%	8.73
6	15	60%	47.27%	12.73

Por tanto, procede asignar al Partido Revolucionario Institucional cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que, como se aprecia del cuadro anterior, la asignación del sexto diputado por dicho principio rebasa en más de diez puntos a su porcentaje de votación efectiva, quedando en consecuencia, cuatro diputaciones por repartir para llegar a nueve diputados por el referido principio.

IV. Votación de asignación: Aplicación del artículo 302, fracción II del Código Electoral local

En términos de lo previsto por la fracción II del artículo 302 del Código Electoral Local, establece que una vez realizada la distribución a que se refiere la fracción I del citado numeral se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, que en este caso son los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

El propio numeral señala que deberá deducirse la votación obtenida por el partido que obtuvo la mayoría de los distritos (en este caso el Partido Revolucionario Institucional), así como la votación de los partidos políticos en los distritos que triunfaron (en este caso el Partido Acción Nacional, en los distritos electorales IV, V, IX y XV).

En consecuencia, la votación de asignación corresponderá al resultado de deducir la votación efectiva (258,044 votos), menos el número de votos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron que fue solamente el caso del Partido Acción Nacional esto es, se restan los votos que obtuvo el citado instituto político en los distritos IV (4,503); V (4,210); IX (6,726); y XV (10,435) lo que da como resultado 25,874 y los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional (121,983) lo que da como resultado la votación de asignación (110,187).

V. Cociente de asignación. Que corresponde a dividir la votación de asignación (110,187) entre el número de diputaciones

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

por repartir (4) lo que da como resultado el cociente de asignación (27,546.75).

En el caso del Partido Acción Nacional, como se ha dicho, debe restársele de su votación el número de votos que obtuvo en los distritos donde triunfó en la elección de diputados de mayoría relativa.

Partido Político	Votación de asignación	Cociente de asignación	Veces que contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Diputados asignados	Resto de votación
PAN	102,122.18	27,546.75	2.76	55,093.5	2	21,155.68
	-					
	25,874					
	76,248.18					
PT	11,759	27,546.75	0.42	0	0	11,759
PVEM	9,404	27,546.75	0.34	0	0	9,404
PRD	7,334	27,546.75	0.26	0	0	7,334
ADC	5,441.82	27,546.75	0.19	0	0	5,441.82
Total	110,187					

Diputaciones por repartir = 2

VI. Resto mayor. Corresponde al remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir, esto es si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, estas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**



decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Partido Político	Resto Mayor	Diputados Asignados
PAN	21,155.68	1
PT	11,759	1
PVEM	9,404	0
PRD	7,334	0
ADC	5,441.82	0

En consecuencia, la asignación de diputados queda ajustada en términos del cuadro que se inserta a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	3
PRI	5
PT	1
TOTAL	9

Por lo anterior, los resultados definitivos para esta Sala Regional, para la integración de la LVII Legislatura del Estado son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS DE M.R.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	3	4	7
	5	9	14

**ST-JRC-63/2009
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS DE M.R.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	0	0	0
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
	0	3	3
	0	0	0
Total	9	16	25

Lo anterior, porque realizado el ejercicio de asignación, en conformidad con las reglas establecidas en la legislación comicial aplicable y con base en los resultados de la recomposición del cómputo **se obtiene que la aplicación de la fórmula de asignación trae como consecuencia que al Partido Acción Nacional se le asignen tres diputados, al Partido Revolucionario Institucional se le reste uno así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México según consta.**

Por consiguiente, lo procedente es revocar la constancia de asignación de diputados de representación proporcional o torgada en sexto lugar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional

Ignacia Molina Villarreal así como a Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México que les fuera reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir la sentencia recaída al expediente JI/39/2009 y acumulados.

Consecuentemente, se confirma la asignación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima y se ordena al Consejo General de dicho instituto que expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional a los candidatos postulados en primero, segundo y tercer lugar de la lista del Partido Acción Nacional Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, y sus respectivos suplentes.

También se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutive s de la presente sentencia a los ciudadanos mencionados que fueron postulados por el Partido Acción Nacional, con el objeto de asegurar la salvaguarda de sus derechos político-electorales, deberá expedirse copia certificada de los puntos resolutive s de la presente sentencia a Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, para que en el caso de que por alguna circunstancia la autoridad electoral no hiciera la entrega de la constancia de asignación, la referida copia certificada haga las veces de la misma, y con ella la ciudadana y los ciudadanos se presenten ante el Congreso del Estado de Colima a rendir la protesta de ley y a tomar posesión del cargo, previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta respectiva lo que ocurra en la sesión correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo las claves: **ST-JRC-64/2009; ST-JRC-65/2009; ST-JRC-66/2009; ST-JRC-67/2009; ST-JRC-78/2009**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-832/2009; ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009**, al **ST-JRC-63/2009** por ser este el mas antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sentencia dictada el treinta y uno de julio del año en curso al resolver los juicios de inconformidad **RI-39/2009, RI-40/2009, RI-41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009, RI-44/2009 y RI-45/2009, acumulados**, en términos de lo expuesto en el considerando Décimo Sexto del presente fallo.

TERCERO. Por consiguiente, se revocan las constancias de asignación de diputados de representación proporcional o torgadas por el tribunal responsable a Ignacia Molina Villarre al, Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz, candidatos propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México respectivamente, así como a sus respectivos suplentes, en atención a lo resuelto por el tribunal responsable en la sentencia recaída a los juicios de origen.

CUARTO. Se confirma la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, en consecuencia, se ordena al citado Instituto, expida y entregue la constancia de asignación de diputados de representación proporcional correspondiente, a los candidatos postulados en primero, segundo y tercer lugar de la lista del Partido Acción Nacional Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva respectivamente.

QUINTO. Expídanse copias certificadas de los puntos resolutive s de la presente sentencia a los ciudadanos Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva para los efectos precisados en la parte final del considerando Décimo Sexto de este fallo, debiendo notificarles por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, quien deberá hacer entrega de dichas copias a los citados ciudadanos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que le sea notificada esta sentencia y debiendo informar de manera inmediata a esta Sala Regional respecto del cumplimiento dado a lo anterior.

NOTIFÍQUESE; a las partes **en términos de ley;** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y al Congreso del Estado de Colima, **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SANTIAGO NIETO CASTILLO

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**CARLOS A. MORALES
PAULÍN**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-84/2009**, **SUP-REC-85/2009** y

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

SUP-REC-86/2009, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes, para impugnar la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los autos de los expedientes de juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JRC-63/2009, ST-JRC-64/2009, ST-JRC-65/2009, ST-JRC-66/2009, ST-JRC-67/2009, ST-JRC-78/2009, ST-JDC-832/2009, ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009, acumulados, respectivamente; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en los escritos de recurso de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado de Colima.

b) Cómputo estatal. El quince de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".	107,564	CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983	CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759	ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404	NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	OCHOCIENTOS QUINCE
	NUEVA ALIANZA	3,367	TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATURA COMÚN PRI-NUEVA ALIANZA	-----	724	SETECIENTOS VEINTICUATRO
CANDIDATO COMÚN PRD-PSD	---	38	TREINTA Y OCHO
VOTOS NULOS	-----	7,609	SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	---	272,091	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UNO

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Enseguida, mediante el acta de la décima sesión extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009 se realizó la declaración de validez de la elección y asignó las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional nueve diputaciones uninominales de mayoría relativa; le fueron asignadas cinco diputaciones de representación proporcional, a fin de alcanzar el umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado; por cociente de asignación al Partido Acción Nacional, obtuvo dos diputaciones; y por resto mayor al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo se les asignó una diputación a cada uno, por lo cual quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO	DIPUTADOS ASIGNADOS
PAN	3
PRI	5
PT	1
TOTAL	9

c) Recursos de inconformidad. Contra los resultados anteriores, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Estatal y Diana Ibett Puga Corona, promovieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, los cuales se radicaron, respectivamente, con los números de expedientes **RI-39/2009**, **RI-**

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

40/2009, RI-41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009, RI-44/2009 y RI-45/2009, acumulados.

d) Resolución de los recursos de inconformidad. El treinta y uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la sentencia atinente a los recursos de inconformidad de mérito, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Dania Ibett Puga Corona y por los Partidos Políticos Acción Nacional, Socialdemócrata, Asociación por la Democracia Colimense, Verde Ecologista de México, y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, por las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se modifica el Dictamen número 1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, en los términos precisados en este fallo.

CUARTO. Se revocan las constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional otorgadas a los ciudadanos Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, postulados por el Partido Acción Nacional, en virtud de la razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO. Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia certificada de la presente resolución, a efecto de que proceda a la expedición de las constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Ignacia Molina Villarreal, Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz, registrados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México .

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en el artículo

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.”

e) Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución descrita en el inciso anterior, el cuatro de agosto de dos mil nueve, los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Socialdemócrata, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

f) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, los ciudadanos José Antonio Ramos Salido y Herrera, Enrique de Jesús Rivera Torres y Diana Ibett Puga Corona, ostentándose como candidatos a diputados locales para integrar la LVI Legislatura del Estado de Colima, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la citada resolución de treinta y uno de julio de dos mil nueve.

g) Radicación, admisión y cierre de instrucción en la Sala Regional. Mediante proveídos de doce y trece de agosto de dos mil nueve dichos medios de impugnación fueron radicados con los números de expedientes ST-JRC-63/2009, ST-JRC-64/2009, ST-JRC-65/2009, ST-JRC-66/2009, ST-JRC-67/2009, ST-JRC-78/2009, ST-JDC-832/2009, ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009, admitidos a trámite y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en todos ellos.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

h) Sentencia impugnada. En sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en los juicios acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo las claves: **ST-JRC-64/2009; ST-JRC-65/2009; ST-JRC-66/2009; ST-JRC-67/2009; ST-JRC-78/2009**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-832/2009; ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009**, al **ST-JRC-63/2009** por ser este el mas antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sentencia dictada el treinta y uno de julio del año en curso al resolver los juicios de inconformidad **RI-39/2009, RI-40/2009, RI-41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009, RI-44/2009 y RI-45/2009, acumulados**, en términos de lo expuesto en el considerando Décimo Sexto del presente fallo.

TERCERO. Por consiguiente, se revocan las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas por el tribunal responsable a Ignacia Molina Villarreal, Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz, candidatos propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México respectivamente, así como a sus respectivos suplentes, en atención a lo resuelto por el tribunal responsable en la sentencia recaída a los juicios de origen.

CUARTO. Se confirma la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, en consecuencia, se ordena al citado Instituto, expida y entregue la constancia de asignación de diputados de representación proporcional correspondiente, a los candidatos postulados en primero, segundo y tercer lugar de la lista del Partido Acción

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Nacional Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva respectivamente.

QUINTO. Expídanse copias certificadas de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los ciudadanos Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva para los efectos precisados en la parte final del considerando Décimo Sexto de este fallo, debiendo notificarles por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, quien deberá hacer entrega de dichas copias a los citados ciudadanos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que le sea notificada esta sentencia y debiendo informar de manera inmediata a esta Sala Regional respecto del cumplimiento dado a lo anterior.”

i) Incidente de Aclaración de Sentencia. El veintiuno de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional responsable emitió resolución en el Incidente de Aclaración de Sentencia, relativo a los medios de impugnación que se comentan y cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

SEGUNDO. La aclaración de sentencia de mérito es procedente por lo siguiente:

El artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán, **de oficio** o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y hacer explícita la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que **permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.** En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal que aparece en la página 8 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**.

Ahora bien, en el considerando Décimo Tercero, se citaron erróneamente diversos artículos, siendo que el contenido que se les atribuye corresponde a los numerales del Código Electoral aplicable que se precisan en la siguiente tabla.

Dice	Debe decir
Artículo 20 (Foja 308)	Artículo 18
Artículo 49, fracción V (Foja 308)	Artículos 62, primer párrafo y 63 bis-1, primer párrafo
Artículo 49, fracción X (Foja 309)	Artículo 47, fracción VI
Artículo 114, fracción XXI (Foja 309)	Artículo 163, fracción XXIII

Cabe mencionar que, como se ha sostenido en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, el error en la cita de preceptos legales en las sentencias es intrascendente si

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

éstas contienen los razonamientos técnicos-jurídicos y lógicos y son legales y correctos, lo que hace procedente la presente aclaración. Al respecto sirve como criterio orientador el contenido en la tesis aislada de la Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación XIII, Junio de 1994, página 670, con el rubro “**SENTENCIAS, CITA ERRÓNEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS**”.

Por lo que respecta a las menciones que se hacen de los artículos 83, fracción VII y 84, fracción V del citado código comicial, se debe atender a las consideraciones lógico - jurídicas vertidas por este órgano jurisdiccional federal por cuanto hace al convenio de candidatura común suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Por tanto, en la foja 309, donde dice “artículos 83, fracción VII y 84 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima”, debe decir “cláusula sexta del acuerdo de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza”.

Las correcciones efectuadas no constituyen modificación alguna del sentido de la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, porque con las mismas, en nada se altera lo decidido por este órgano jurisdiccional; por el contrario, se optimiza, porque se establece con precisión los numerales que contienen la regulación que sirvió de fundamento para la resolución dictada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se aclaran los numerales citados en el considerando Décimo Tercero de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC- 63/2009, y sus acumulados ST-JRC-64/2009, ST-JRC-65/2009, ST-JRC-66/2009, ST-JRC-67/2009, ST-JRC-78/2009, ST-JDC-832/2009, ST-JDC-833/2009, Y ST-JDC-834/2009, en los términos del considerando Segundo de la presente resolución incidental.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la ejecutoria aclarada y vincula a todos los sujetos, órganos y autoridades que quedaron vinculados en dicho fallo.”

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia de diecisiete de septiembre del año en curso, el Partido de

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron el veintiuno siguiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, sendos recursos de reconsideración.

TERCERO. Recepción y turno a Ponencia. Recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos y constancias respectivos, mediante acuerdos de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veintidós de septiembre de dos mil nueve, se integraron los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-84/2009**, **SUP-REC-85/2009** y **SUP-REC-86/2009**, los cuales se turnaron a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los referidos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-7737/09, TEPJF-SGA-7738/09 y TEPJF-SGA-7739/09, de la mencionada fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal;

CUARTO. Terceros interesados. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3214/2009, de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, recibido en la misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se remitieron, entre otras constancias, los originales de los recursos suscritos por los Comisionados Propietarios del Partido

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Nueva Alianza, y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante los cuales comparecen como Terceros Interesados en los medios de impugnación que se resuelven.

QUINTO. Ampliación de demanda del Partido Acción Nacional. Por oficio TEPJF-ST-SGA-3215/2009, de veinticuatro de septiembre del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional, recibido en la misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se remitieron, entre otros documentos, el escrito de ampliación de demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia identificada en el expediente ST-JRC-63/2009 y acumulados, signado por Luis Fernando Antero Valle, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se tratan de sendos recursos de reconsideración promovidos por diversos partidos políticos, a través de sus respectivos representantes, para controvertir

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, que recayó a los autos de los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes recursos, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, dado que en ellos se impugna la sentencia de diecisiete de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional multicitada, que recayó a los autos de los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción II y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-85/2009 y SUP-REC-86/2009 al diverso SUP-REC-84/2009, por ser éste el más antiguo.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Improcedencia Resulta innecesario transcribir las consideraciones que sustentan la resolución reclamada y los agravios expresados por los partidos políticos recurrentes, en virtud de que este órgano jurisdiccional estima que los recursos de reconsideración resultan notoriamente improcedentes, conforme a lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los institutos políticos impugnantes pretenden controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no fue emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley de medios, señala expresamente:

"Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno"

Del precepto antes transcrito, se obtiene que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral federal.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 25, 61 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen, en lo que interesa, respectivamente:

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

..."

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

Del análisis armónico y sistemático de los preceptos legales transcritos, se colige que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la citada ley de medios.

Asimismo, se advierte que el legislador ordinario estableció la reconsideración como un recurso excepcional para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, en modo alguno se actualiza alguna de las hipótesis legales reseñadas, toda vez que, si bien se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, ésta no se dictó en un juicio de inconformidad, sino en diversos juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, que se relacionan con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LVI Legislatura del Estado de Colima.

Es decir, los medios de impugnación de los que deriva la sentencia impugnada no versan sobre la elección federal de diputados o senadores, sino de diputados locales de la Legislatura del Estado de Colima, cuya decisión de la Sala Regional es definitiva e inatacable, conforme al diseño constitucional y legal en comentario.

De igual forma, en la resolución impugnada tampoco se decretó o declaró la inaplicación de una norma jurídica; pues la autoridad responsable al realizar el estudio de los agravios hechos valer por los enjuiciantes en los medios de impugnación de mérito, expresó en los considerandos Décimo a Décimo sexto, visibles de las fojas 269 a 348, de la resolución impugnada, lo siguiente:

Considerando Décimo (fojas 269 a 294).

“DÉCIMO. Cuestiones de constitucionalidad. En este orden de ideas, esta Sala Regional procede al estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 301, último párrafo y 62,

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima vigente, pues de resultar fundados los agravios enderezados al respecto por los distintos actores de los medios de impugnación que se resuelven, ello sería suficiente para revocar la sentencia reclamada y realizar una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a integrar la LVI legislatura en esa entidad federativa.

Artículo 301, último párrafo

En primer término se establecerá el marco conceptual relativo a las restricciones expresas respecto al número máximo de legisladores que puede obtener un ente político por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los límites a la sobre-representación, para hacer el análisis de la inconstitucionalidad alegada respecto de lo previsto en el artículo 301, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, y en consecuencia su inaplicación.

A nivel doctrinal, un sistema electoral se define como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios, en la integración de órganos colegiados de representación popular. En ese sentido, se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional, de los que se han derivado diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

El principio de mayoría relativa, tiene su sustento en otorgar el cargo de elección popular al candidato del partido político que hubiere obtenido el mayor número de votos en los comicios respectivos. Este tipo de representación tiende a conformar mayorías parlamentarias de un partido o grupo de partidos, y los grupos minoritarios tienen una representación mínima o nula; así, los resultados de los sistemas mayoritarios muestran grandes desproporciones entre los votos y los escaños obtenidos por los diferentes partidos políticos, en tanto se basan y reconocen sólo el mayor número de votos.

El principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate. Este principio de representación,

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

surge, entre otras finalidades, con el objeto de atemperar los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños. Así, el principio de representación proporcional tiende a garantizar la pluralidad política en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen la hegemonía del órgano, y atendiendo a las modalidades que se adopten podrán inclinarse a que en algunos casos se premie o estimule a las minorías y en otros se restrinja a las mayorías, siempre buscando tutelar el valor del pluralismo político.

La aplicación de este sistema se desarrolla, por lo general, en dos fases: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos se haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido, determinable por múltiples maneras, que pueden reducirse a las siguientes:

-Se determina que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles.

-Se determina de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.

-Se combinan las dos fórmulas anteriores.

Por lo general, la primera repartición arroja “saldos” o “restos”, es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley y para obtener un cargo de representación proporcional; para recuperar dichos votos se han ideado diversos sistemas, los que de manera general responden a dos modelos fundamentales:

-Totalizar los saldos obtenidos por cada instituto político en lo general, es decir, sumar los votos obtenidos y no utilizados por cada partido en todas las circunscripciones y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos que alcance o se encuentren más próximas al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no existan curules a repartir.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

-Atribuir las curules disponibles de la misma forma que en el caso anterior, pero en un ámbito particular, como podría ser a nivel de circunscripciones.

Los diferentes modelos de representación proporcional se inclinan, en mayor o menor medida, a matizar los efectos desproporcionados que genera un sistema mayoritario, tolerando, en algunos casos, o contrarrestando, en otros, la sobre-representación que conlleva dicho sistema, y que se presenta cuando los partidos políticos adquieren más escaños sin haber alcanzado la votación que respalde dichas curules, provocando con ello que los institutos políticos minoritarios no consigan la representación que pudiesen otorgarle los sufragios logrados en la elección, razón por la que en algunas legislaciones, para desaparecer o prevenir la exagerada sobre-representación que se da bajo algunos sistemas electorales, han incorporado límites o barreras a la misma, a través de diversos elementos técnicos, como implementando un máximo de escaños que un partido político puede obtener en la integración del órgano político de que se trate, o estableciendo un límite porcentual máximo de sobre-representación, a fin de que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que obtuvieron a través de la votación que lograron en los comicios, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa, y se cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional.

Una combinación de ambos sistemas, el de mayoría y el de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de asignar un número de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Al respecto el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases generales para que las legislaciones estatales cumplan con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en el caso de diputados, y éstas son las siguientes:

l) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

II) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

III) Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

IV) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

V) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

VI) Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

VII) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 69/98 de la Novena Época, visible a foja 189 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Colima, así como en los criterios sostenidos sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso la doctrina tanto nacional como internacional, que aborda el estudio de los sistemas electorales, puede afirmarse válidamente que, atendiendo a las reglas establecidas para la conformación de la legislatura local, se advierte que el sistema electoral del Estado de Colima es un sistema mixto preponderantemente mayoritario.

En efecto, para que en un sistema electoral exista una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, el mismo debe regirse bajo el principio de representación proporcional pura. Es decir, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, debiendo elegirse todos los integrantes por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

La doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en que se eligen cuerpos colegiados con una composición variable, para alcanzar dicha equivalencia exacta o más proporcionada entre votos y escaños; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación.

En ese sentido y desde un punto de vista estrictamente técnico, es claro que el sistema electoral para la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Colima no corresponde al sistema de proporcionalidad pura, entendido en sentido estricto, si bien en su legislación se han establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación que pueda tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

Bajo este orden de ideas, es que ha considerado que la representación pura en la práctica resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub representados, siendo ésta una característica propia de los sistemas electorales modernos, lo que incluso ha llegado a la convicción de la doctrina que el sistema de partidos se define, en gran medida, por las características de los sistemas electorales que fortalecen a los partidos políticos más fuertes (idea contenida en las denominadas leyes sociológicas de los partidos políticos); sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado debe buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación.

Para la elección de los diputados federales y los senadores existe un sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario (al que un sector de la doctrina ha denominado mayoritario segmentado), lo mismo que para la elección de los congresos locales, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Así se desprende del contenido del artículo 116, fracción II, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señalan que *“el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno”* y que *“las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación, en los términos que señalen sus leyes.”*

De ahí, que la normativa constitucional del Estado de Colima sea apegada a la Carta Magna del Estado Mexicano, como se demuestra enseguida.

En la Constitución Política del mencionado Estado, no existe una correspondencia exacta o proporcional para la elección de los integrantes de la Legislatura, entre la votación y las curules o los escaños, pues a final de cuentas, sólo se pueden llegar a lograr aproximaciones, que no necesariamente correspondan a las estimaciones o expectativas, de todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que:

I) Se tiene una integración mediante un sistema electoral mixto o segmentado, en el que determinado número de integrantes de Legislatura del Estado son electos bajo el principio de mayoría relativa y otros por el de representación proporcional;

II) La elección en la referida Legislatura tiene lugar en dieciséis distritos electorales y una circunscripción plurinominal;

III) Existe un umbral mínimo del dos por ciento de la votación válida emitida, para que los partidos políticos puedan participar, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y

IV) Existe un máximo a la sobrerrepresentación, así como un límite al número de diputaciones que, por ambos principios, puede tener un partido político para la integración de la Legislatura del Estado.

En este sentido, puede afirmarse que las bases previstas en la Constitución Estatal para la integración de la citada Legislatura, permiten advertir claramente la existencia de un sistema electoral mixto con la característica de ser mayoritario segmentado, como ha sido calificado, entre otros, por Dieter Nohlen en referencia al caso mexicano, al que se apega el establecido en la legislación del Estado de Colima.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, los partidos recurrentes argumentan que el artículo 301, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima es contrario a las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se considera **infundado** conforme lo siguiente.

En la medida que el diseño legal de los instrumentos para la integración del congreso del Estado de Colima no suvierta los principios, así como las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución Federal, no puede invalidarse aquél.

Dicha contradicción debe ser evidente, indubitable y manifiesta, porque, de otra forma, debe preservarse la disposición legal.

Debe tenerse presente que la deferencia al legislador razonable y democrático constituye también un bien constitucionalmente protegido. En la medida en que la interpretación y aplicación de una norma legal no conduzcan en forma ineluctable a una contradicción, antinomia o inconsistencia con el texto de la Constitución Federal, debe reconocerse su validez constitucional.

El texto reclamado de inconstitucional del Código Electoral de la multicitada entidad federativa, por los partidos actores es el siguiente:

“Artículo 301.

...

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLÍTICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, **excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente.**

¹ Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLÍTICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.”

¹ La porción normativa resaltada fue declarada inválida en el resolutivo quinto de la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Es así como encontramos que el párrafo del precepto transcrito establece el límite máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con que podrían contar los partidos políticos, fijándolo en quince.

Asimismo, dicho artículo determina como límite de sobre-representación que el número de diputados por ambos principios no exceda en diez puntos al porcentaje de votación efectiva obtenido por la fuerza política que se trate.

Se establece que dicha limitante no resultará aplicable al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un número de diputados que rebase los diez puntos porcentuales respecto de su votación efectiva.

Las tres circunstancias reguladas por el párrafo impugnado son conformes con las bases establecidas por el artículo 54 constitucional, ya que en el primer supuesto estamos ante el tope máximo de diputados por ambos principios, sin que se rebase el número de distritos electorales en que se divide el territorio del estado de Colima; y en el segundo supuesto, se trata de el establecimiento de un límite a la sobre-representación, el cual es acorde con el sistema electoral mixto vigente en la referida entidad federativa.

Es así como resulta inconcuso que lo previsto en el último párrafo del artículo 301 del código comicial del Estado de Colima es conforme con las bases contenidas en el artículo 54 constitucional, por lo que resulta improcedente la solicitud de declara la inaplicación de dicho precepto legal.

Artículo 62, fracción II, inciso f)

En cuanto a la pretensión de declarar como inconstitucional el artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, se establecerá un marco conceptual respecto de las coaliciones políticas, que permita comparar el correspondiente sistema de coaliciones en el Estado de Colima, a fin de determinar, en primer lugar, si el dispositivo legal local cuya constitucionalidad se cuestiona es, en efecto, contrario a la Norma Fundamental y, en segundo, si ha lugar a declarar su inaplicación.

Debe señalarse, en primer término, que la coalición de partidos políticos es la unión de dos o más de éstos, constituida para postular de manera conjunta a diversos candidatos de elección

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

popular, lo que permite afirmar válidamente que los partidos políticos se coaligan para fines electorales.

Ahora, la coalición tiene un **carácter transitorio**, en tanto que, una vez logrados los fines propuestos, desaparece.

De otra guisa, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal que se constituye **actúa como un solo partido político**.

En general, las características del sistema de coaliciones son las siguientes:

1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los códigos.
2. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del propio ordenamiento electoral.
3. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
4. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
5. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, existe en el tema de la identificación en la boleta electoral diferencias substanciales en las legislaciones. A nivel federal, **cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos**, para todos los efectos establecidos en el multicitado código electoral federal. A nivel local en el Estado de Colima, en la boleta electoral sólo aparece el emblema de los partidos políticos coaligados, es decir, no se cuenta con el emblema de cada partido político, por lo que, no es posible determinar, después

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

de las elecciones, por qué partido político coaligado votó el ciudadano que determinó apoyar con su sufragio a una coalición.

6. Respecto a la distribución de los votos de los partidos políticos, a nivel federal se establece que en ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos políticos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida. En el caso del Estado de Colima, la legislación estatal señala, en su artículo 62, fracción II, inciso f) que los convenios de coalición contendrán la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición.

7. A nivel federal también, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, **el voto contará para el candidato de la coalición** y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Como se ha señalado, este principio no puede aplicarse en las legislaciones en las que los partidos políticos coaligados participan sólo con el emblema de la coalición, como acontece en Colima.

8. De igual forma, ningún partido político puede participar en más de una coalición, **ni éstas pueden ser diferentes**, en lo que hace a los partidos que las integran, **por tipo de elección**. Circunstancia que no está prohibida en el ámbito de las legislaciones locales.

Ahora bien, sentadas las bases conceptuales del modelo de coalición seguida en México, puntualizadas las diferencias del ámbito federal a partir de la reforma electoral dos mil siete y dos mil ocho, es necesario ahora revisar el modelo establecido por el legislador del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, el régimen legal de las coaliciones políticas en el Estado de Colima, previsto en los artículos 62 y 63 del Código Electoral de dicha entidad federativa, permite establecer sus características generales, que respecto de la elección de diputados locales son en los siguientes términos:

1. En las elecciones locales (gobernador, diputados y ayuntamientos), los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Existen tres modalidades de participación de los partidos políticos en las elecciones del Estado de Colima, teniendo cada una de ellas sus propias características: individual, en coalición o en frente para postular candidaturas comunes.

2. El convenio de coalición es el instrumento para postular candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Este último resolverá sobre la procedencia del registro y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. En el convenio se especificarán los siguientes aspectos:

- a) Los partidos políticos que forman la coalición.
- b) La elección que la motiva.
- c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos políticos coaligados.
- d) Monto de las aportaciones de cada instituto político.
- e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los candidatos que resulten electos.
- f) La fórmula de asignación de los votos obtenidos por la coalición.
- g) La prelación para conservar el registro como partidos políticos.

4. La coalición podrá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común.

5. Con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la coalición deberá presentar la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado.

6. En el caso específico de coaliciones para la elección de diputados locales, deberán registrar más del cincuenta por ciento de los candidatos elegibles en los distritos. Al partido con mayor fuerza electoral de entre los coaligados corresponderá el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales.

7. No habrá coalición para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

8. Los partidos políticos no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

9. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; así como ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido.

10. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidatura de convergencia.

11. Concluido el proceso electoral termina la coalición.

12. En caso de incumplir con las disposiciones relacionadas con el registro de fórmulas de candidatos, tanto la coalición como dicho registro quedarán automáticamente sin efecto.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible sostener una primer conclusión en el sentido de que el régimen legal de las coaliciones políticas **es distinto** en los ámbitos federal y local, este último respecto del Estado de Colima, por lo que, no pueden trasladarse definiciones de inconstitucionalidad planteadas en el ámbito federal, de manera arbitraria a una disposición local.

Ahora bien, en el artículo 35, fracción I, de la Constitución General de la República, se establece que:

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

..."

Ahora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto, del propio Texto Fundamental, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el mismo sentido, en el artículo 116, fracción IV, inciso a), se establece que **las Constituciones y Leyes Electorales de los**

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros **de las Legislaturas Locales** y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, acorde con la Constitución Federal, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, razón por la cual se puede estimar que tales rasgos constituyen las **características constitucionales del sufragio**.

La importancia de dichas características radica en que, para que una elección sea libre y auténtica (principio constitucional de las elecciones), el sufragio ha de ser universal, libre, secreto y directo.

Cabe señalar que las características constitucionales del sufragio se fueron estableciendo paulatinamente en la Carta Magna por el Constituyente Permanente.

De lo hasta aquí expuesto, se pueden establecer las siguientes características constitucionales del sufragio:

a) Universal. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "*una persona, un voto*" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el aserto según el cual "*una persona, un voto, un valor*". La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional.

b) Libre. Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones, puede garantizar la libre manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

c) Secreto. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio, así como de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha cualidad debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego.

Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

d) Directo. Se refiere a que los ciudadanos sufraguen por sí mismos por los candidatos a puestos de elección popular, sin

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

cuerpos intermedios o sin elegir, de manera indirecta o por medio de representantes, a los representantes populares.

Por otra parte, dado que en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal se establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario federal y al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En este sentido, si la determinación del legislador ordinario local es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos participen en forma coaligada en los procesos electorales locales, entonces puede determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad.

Los **criterios de razonabilidad** constituyen un parámetro para el control del poder que tiene su razón de ser en el concepto mismo de Estado de Derecho o imperio del derecho, que tiene como una de sus aspiraciones principales, someter el poder al derecho.

Por un lado, en el aspecto técnico no existe un criterio unívoco y definitivo para establecer las reglas a que deben sujetarse las coaliciones. Por otro, como se indicó, no hay parámetros o condicionantes en la Constitución Federal en materia de coaliciones.

Cabe señalar al respecto, que en el anterior régimen legal federal imperó la decisión incondicionada de los partidos políticos nacionales coaligados, según lo expresaran en el convenio, por lo cual no se hacía un mayor énfasis en la voluntad ciudadana, puesto que se trataba de coaliciones con un emblema único, o con el conjunto de los correspondientes a los partidos coaligados (sin que hubiera certeza de a quién se beneficiaba con el voto).

Ahora, bajo el nuevo régimen legal federal, los emblemas de los partidos coaligados son presentados en forma separada, de ahí que sea el elector quien determine a qué partido coaligado otorga su voto en las boletas.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

A nivel local en el Estado de Colima, es posible que los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo establezcan la forma en que deban aparecer en las boletas sus emblemas, ya sea con un emblema como coalición o con los emblemas de los partidos con la leyenda “en coalición”. Atendiendo a lo anterior, los ciudadanos eligen la oferta política de su preferencia, a través del voto a un emblema de partidos coaligados.

Por tanto, si el legislador ordinario está facultado por disposición constitucional para determinar la forma en la que los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales, y una de esas formas es mediante la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos, resulta claro que el legislador ordinario también está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales.

Esto es así, porque la Constitución Política regula las cuestiones fundamentales en la organización del Estado así como los derechos reconocidos a los gobernados, de tal suerte que delega al legislador ordinario la regulación específica, concreta y detallada de la multiplicidad de casos concretos que se pudieran presentar en la sociedad.

Ahora bien, como ya se dijo, la existencia de la coalición es efímera; por tanto, no es ésta la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral.

Aduce el Partido Revolucionario Institucional que el artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima es contrario a la Carta Magna ya que de aplicarse dicho precepto nos situamos en una franca transgresión a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática, como los principios de certeza y equidad en la contienda, ya que permite que los partidos políticos coaligados pacten la forma en que se distribuirán los votos.

El agravio antes sintetizado es **infundado**.

Debe decirse primeramente, que es impreciso el aserto del actor, en el sentido de que la Constitución General de la República prevé como principio el que el voto sea otorgado en forma directa, pues como él mismo señala, ello representa una

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

característica o cualidad del sufragio que, en términos de lo ya expuesto en el presente estudio, consiste en la exigencia de que sea el ciudadano el que elija en forma directa a sus gobernantes.

Hecha la acotación, se estima infundado el agravio bajo estudio, pues el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, respecto de la distribución de los votos obtenidos por una coalición de partidos políticos, no contraría el texto fundamental de la República, como se demuestra a continuación.

En partido político actor considera que dicha disposición resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 116, fracción IV, inciso a) del texto constitucional, que entre otras cuestiones establecen lo siguiente:

I. El votar en las elecciones populares es un derecho y una obligación de los ciudadanos mexicanos; y

II. Las Constituciones y leyes de los Estados que conforman la República Mexicana deben garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones de sus gobernadores, diputados e integrantes de sus Ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio, que deberá tener las características antes enunciadas.

El artículo impugnado de inconstitucional, establece textualmente lo siguiente:

“**Artículo 62.** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

...

II. El convenio de coalición contendrá:

...

f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

...”

Como se aprecia de su transcripción, la porción normativa tachada de inconstitucional establece la obligación a cargo de los partidos coaligados de establecer en el convenio correspondiente la fórmula que permita asignar a cada uno los

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

votos que sean emitidos por la ciudadanía a favor de la coalición.

Ahora, a fin de establecer la existencia de una antinomia constitucional es necesario, después de extraer el contenido normativo de los preceptos legales en cuestión, corroborar si comparten el mismo ámbito material de validez, esto es, si regulan lo mismo, para en un tercer paso, verificar si también comparten los ámbitos personal, espacial y temporal de validez, en tanto que si alguno de éstos diverge, la antinomia será inexistente. Caso contrario, deberá estudiarse si uno de los dispositivos normativos prohíbe y el otro permite la misma conducta, en cuyo supuesto deberá resolverse la antinomia a favor de la norma constitucional.

En el caso, se está ante el supuesto de que las normas contrastadas no comparten el mismo ámbito material de validez, pues como se advierte de lo expuesto, las normas Constitucionales se refieren al acceso al ejercicio del poder público, así como a la elección de gobernantes, mediante el ejercicio del sufragio, así como a la características de éste, en tanto que la porción normativa estatal establece el contenido que de manera obligatoria debe tener el convenio de coalición, en específico lo relativo a la fórmula de asignación de los votos obtenidos, de ahí lo infundado del agravio estudiado.

Cabe mencionar que a juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado, en el caso del Estado de Colima se está en presencia de una distribución de los votos obtenidos por una coalición conforme al artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electora local, no así de una transferencia de votos cuya finalidad sea el que los partidos coaligados conserven su registro, en virtud de que, como se ha dicho, la boleta electoral no permite distinguir el sentido del voto ciudadano a favor de alguno de los partidos políticos que integran una coalición, por lo que, dichos votos deben distribuirse de alguna forma, siendo la más cercana al principio de certeza jurídica la pactada de manera previa en los convenios de coalición.

Ello es así, pues como quedó evidenciado a lo largo del presente considerando, mientras en el orden federal es posible distinguir con claridad por qué partido o coalición votó el ciudadano, en el caso de la entidad federativa que nos ocupa ello no es así, en tanto que los partidos coaligados no aparecen en la boleta electoral en forma individual y que participan en la elección en un solo recuadro.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Esta acotación permite afirmar que, al no ser posible identificar los votos que corresponden en lo individual a cada uno de los partidos políticos coaligados, es válido y necesario respetar la distribución que pacten los mismos en su convenio correspondiente.

En efecto, con base en el régimen legal estatal en materia de coaliciones, la determinación de la distribución de la votación obtenida por una coalición queda sujeta al convenio respectivo, o sea, a la libre decisión de los partidos políticos coaligados; ello, pues al utilizar un emblema único, o bien formar un único emblema con los emblemas de todos los partidos políticos coaligados, no es posible establecer por quién votó el elector, como se preveía a nivel federal en el artículo 63, párrafo 1, incisos i) y j), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa que estuvo vigente hasta enero de dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el primer acto de aplicación del artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima fue, precisamente, la aprobación del convenio de coalición denominada "PAN-ADC, GANA RÁ COLIMA", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la democracia Colimense, Partido Político Estatal, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante resolución número 1, de veintisiete de marzo de dos mil nueve, que no fue impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, debe tenerse como definitivo y firme.

Por tanto, al no actualizarse el primero de los elementos necesarios para establecer una contradicción al texto constitucional federal, consistente en que ambas disposiciones tengan el mismo ámbito material de validez, se hace innecesario abordar el análisis de los restantes aspectos y, en consecuencia, procede declarar infundado el agravio expresado por el enjuiciante al respecto."

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que la Sala Regional responsable en el considerando en comento, no realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma del Código Electoral del Estado de

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Colima, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, a partir de los planteamientos formulados en el agravio referido, la autoridad responsable se circunscribió a efectuar el estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 301, último párrafo y 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima y, para tal efecto, plasmó un marco conceptual a nivel doctrinal de los dos grandes sistemas electorales (de mayoría relativa y de representación proporcional), para la integración de los órganos colegiados de representación popular.

Así, estableció que una combinación de ambos sistemas, el de mayoría y el de representación proporcional busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de asignar un número de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En concordancia con lo anterior, y conforme a las bases establecidas en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Colima, así como en los criterios sostenidos sobre el particular por nuestro máximo órgano jurisdiccional y este tribunal electoral federal, arribó a la conclusión de que el sistema electoral del Estado de Colima, es un sistema mixto preponderantemente mayoritario, ya que combina los elementos del sistema electoral de mayoría y de representación proporcional, determinando que la normativa electoral de la citada entidad federativa, resulta apegada a lo dispuesto en la Constitución Federal.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

De la misma forma, estableció que en la Constitución Política del Estado de Colima no existe una correspondencia exacta o proporcional para la elección de los integrantes de la legislatura entre la votación y las curules o los escaños, pues al final de cuentas, sólo se pueden llegar a lograr aproximaciones, que no necesariamente corresponden a las estimaciones o expectativas, de los actores políticos contendientes en un proceso electoral.

En este orden de ideas, consideró que en el sistema local no se tiene un sistema de proporcionalidad pura sino mixto, pero que ello en modo alguno implica contradicción con el artículo 54, de la Constitución Federal, que establece los límites de representación y subrepresentación, entre ambos.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de declarar como inconstitucional el artículo 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima, la Sala Regional responsable estableció un marco conceptual en el que tomó en cuenta la naturaleza jurídica y particularidades de las coaliciones de partidos políticos, así como las características constitucionales del sufragio previstas en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal y que para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de los gobernadores y los miembros de las legislaturas locales, deben llevarse a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio, acorde a lo establecido en los artículos 41 y 116, de la misma Ley Fundamental.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

En efecto, primeramente fijó las características generales del sistema de coaliciones, puntualizando las diferencias del ámbito federal a partir de la reforma electoral de dos mil siete, con respecto al modelo establecido por el legislador del Estado de Colima, arribando a la conclusión de que el régimen legal de las coaliciones políticas entre el ámbito federal y local (respecto de la citada entidad federativa) resultaba distinto, por lo que, no podían trasladarse definiciones de inconstitucionalidad planteadas en el ámbito federal de manera arbitraria a una disposición local.

En congruencia con lo anterior, arribó a la conclusión de que al legislador ordinario le corresponde determinar la existencia de coaliciones con sujeción a los criterios de razonabilidad, y para tal efecto, tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos y las específicas de su intervención en el proceso electoral.

En las relatadas circunstancias, no se advierte que la autoridad responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Considerando Décimo primero (fojas 294 a 299).

“DÉCIMO PRIMERO. Interpretación del artículo 62, fracción VIII. Dentro de los agravios planteados por los actores, tanto en los juicios de revisión constitucional electoral como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, se controvierte la interpretación que da la autoridad responsable a lo establecido en el artículo 62, fracción VIII del

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Código Electoral del Estado de Colima, por lo que en el presente considerando se interpretará dicho precepto para determinar si la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Colima es conforme a derecho.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, señala que el artículo 62 del Código Electoral del Colima contempla la posibilidad de que los partidos políticos se coaliguen para postular candidatos de convergencia y al mismo tiempo establece que estos no podrán participar en la distribución de curules por el principio de representación proporcional en razón de que la fracción VIII del mismo artículo señala que no habrá diputados de convergencia plurinominales.

Por su parte, el Partido Acción Nacional así como los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalan que el tribunal responsable realizó una interpretación deficiente del artículo 62, fracción VIII de la Ley Electoral Local transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 cuarto párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que el considerando noveno de la resolución impugnada es incorrecto porque el constituyente permanente facultó al congreso de la unión en el ámbito federal y a los congresos locales en el ámbito local para emitir normas que fueran necesarias para regular la forma en que los partidos políticos intervendrían en los procedimientos electorales.

Asimismo, a su juicio el tribunal electoral del estado de Colima propiamente inaplicó la fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima por considerarlo contrario a la Constitución, siendo que carece de facultades competenciales para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales.

Se considera **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y por los ciudadanos promoventes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, por las consideraciones siguientes.

El artículo materia de controversia, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

...

VIII. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

...”

Por otra parte, el propio artículo 62, en su fracción II, inciso f) establece que los partidos coaligados, en el convenio correspondiente deberán establecer la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición.

Al respecto, la autoridad responsable estimó que la división de la votación obtenida por partidos en coalición, para la participación de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional es ilegal, ya que en la repartición de dicha asignación cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del código comicial del Estado de Colima, que en su opinión prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales, siendo así que al participar varios partidos de forma coaligada no existe certeza en relación al partido por el que el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular.

No le asiste la razón a la autoridad responsable respecto de la interpretación que da al artículo materia del presente considerando, ya que la misma es contraria al sistema establecido en el código comicial en comento.

Como se precisó en el considerando anterior, al momento de analizar los agravios relacionados con la pretensión de inaplicación del artículo 62, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, establece la distribución de los votos obtenidos por una coalición en virtud de que la boleta electoral no permite distinguir el sentido del voto ciudadano a favor de alguno de los partidos políticos que integran una coalición, por lo que, dichos votos deben distribuirse de alguna forma, siendo la más cercana al principio de certeza jurídica la pactada de manera previa en los convenios de coalición.

Es así como de una interpretación sistemática de lo previsto en la fracción VIII del artículo 62, respecto de la fracción II, inciso f)

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

del propio precepto, se tiene que en el texto en estudio se establece la prohibición de que una coalición presente un listado con candidatos para ocupar cargos de representación proporcional, pero en modo alguno prohíbe que los partidos que forman una coalición para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por ese sólo hecho pierdan el derecho a participar en la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

La interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima aduce que el reconocer el derecho de los partidos que participan en un proceso electoral en coalición contraviene el principio de certeza que debe regir los procesos electorales, siendo que dicho principio está garantizado en la regulación local al establecer que en el convenio los institutos políticos coaligados deben precisar la fórmula de asignación de votos, documento que al ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es publicitado a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, de sostener la interpretación que el tribunal responsable dio, se llegaría al extremo de desconocer la voluntad plasmada en la votación por los ciudadanos que emitieran su sufragio a favor de la coalición, situación que es contraria a los principios por los que se instaura el principio de representación proporcional en cuanto a garantizar la pluralidad en la conformación de los órganos legislativos.

Al respecto resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, P./J. 70/98, publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, con el rubro: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”**

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el Instituto Electoral del Estado de Colima, el nueve de mayo del año en curso, emitió el acuerdo número 52, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, mediante el cual aprobó el registro de las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar la quincuagésima sexta legislatura del Estado de Colima, registrando para tales efectos a los candidatos del Partido Acción Nacional cuya solicitud se presentó el cuatro de mayo de dos mil nueve, a las tres con trece minutos, y de la Asociación por la Democracia

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Colimense, Partido Político Estatal, cuya solicitud se presentó el seis de mayo de dos mil nueve, a las catorce horas con veintidós minutos. Esto implica que cada uno de los partidos mencionados registró la lista de sus candidatos a diputados por el referido principio.

En ese orden de ideas, con el acuerdo número 52 mencionado en el párrafo anterior, se otorgó el registro de las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para cada uno de los partidos políticos registrados en la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 62, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en tanto que solamente tienen derecho a participar, en su caso, en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos no así las coaliciones.

De lo anterior se desprende lo fundado del agravio en estudio, lo que de suyo conlleva a que esta autoridad jurisdiccional, esté en posibilidad de revocar la sentencia reclamada y realizar una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional; no obstante, se continuará el estudio de los restantes agravios vertidos por los promoventes en los medios de impugnación en estudio, ya que pueden dar lugar a interpretaciones diversas al momento de aplicar la fórmula correspondiente."

Del considerando bajo estudio se desprende que la Sala Regional responsable estimó fundado el agravio relativo a la supuesta indebida interpretación del artículo 62, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, que en concepto de los enjuiciantes, realizó el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa; toda vez que la Sala Regional responsable al realizar una interpretación sistemática del dispositivo legal en comento, arribó a la conclusión de que en dicho texto se establecía la prohibición de que una coalición presente un listado con candidatos para ocupar cargos de representación proporcional, pero en modo alguno prohibía que los partidos que conforman una coalición para postular candidatos a diputados por el

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

principio de mayoría relativa por ese sólo hecho pierdan el derecho a participar en la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional, por lo que estimó que de sostener la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, se llegaría al extremo de desconocer la voluntad plasmada en la votación por los ciudadanos que emitieran su sufragio a favor de la coalición.

Consecuentemente, estimó que debía revocarse la sentencia reclamada y realizarse una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad que en modo alguno la autoridad responsable al producir la determinación impugnada se ubicó en la hipótesis prevista en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se acredita del contenido del considerando bajo estudio, la Sala Regional responsable realizó una interpretación sistemática del dispositivo legal de mérito.

Considerando Décimo segundo (fojas 300 a 307).

“DÉCIMO SEGUNDO. Obtención del dos por ciento de la votación total emitida. Los actores manifiestan que la autoridad no consideró el hecho de que los partidos políticos por el sólo hecho de haber obtenido el dos por ciento de la votación total válida emitida debían ser acreedores al otorgamiento de una diputación por el principio de representación proporcional, la cual conforme a las fórmulas de asignación les correspondería.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

El artículo 22, quinto y sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima, dispone que para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se deberá observar lo dispuesto en el Código Electoral, y que **todo partido político que al alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional** y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas que determine el Código Electoral.

Que por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, en ningún momento se restringió a los partidos actores, el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues del acuerdo emitido por el citado Consejo se advierte que dichos partidos participaron dentro de los que alcanzaron el dos por ciento de la votación total emitida satisfactoriamente.

No obstante lo anterior, el Tribunal responsable fue claro al precisar que tal derecho, no da por sí mismo la posibilidad de que el Consejo General asigne una diputación a cada uno de los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento de la votación total emitida, pues la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se encuentra limitado a un procedimiento de asignación establecido en el Código de la materia, en el que se dispone como una medida previa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el deber de alcanzar el porcentaje mínimo requerido, con base en la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos.

Por lo que resulta evidente que el artículo constitucional indicado sólo contempla como derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, el cumplimiento de un porcentaje mínimo para participar en la asignación de las diputaciones por el mencionado principio, y no como lo pretenden ahora los actores, que una vez colmado dicho requisito de haber obtenido ese porcentaje mínimo, en automático accedería a una diputación por representación proporcional, dado que la legislación no contempla dicho supuesto.

Si bien es un derecho de los partidos políticos participar en la asignación de diputados por representación proporcional,

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

siempre y cuando hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida, lo que de ninguna manera implica que por el hecho de haber alcanzado el indicado porcentaje de votación, se les tenga que asignar una diputación, como es el caso del artículo 14, fracción II de la Constitución del Estado de Tabasco, en donde se regula la obligación de asignar a cada partido o coalición contendiente una curul por haber obtenido el porcentaje mínimo que es igual que en Colima del dos por ciento de la votación total emitida, situación que en modo alguno contempla la Constitución del Estado de Colima ni la ley electoral de dicha entidad federativa.

Los actores alegan que la responsable indebidamente consideró que en el caso concreto es inaplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: *“ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN* (Legislación de Tabasco); porque no tomó en consideración que los criterios emitidos por los tribunales federales superiores son orientadores, y de observancia obligatoria, por tanto, debió fundar su actuar con base en dicho criterio, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional.

No le asiste la razón a los actores en virtud de que la responsable como bien lo sostuvo, en la resolución reclamada, consideró que la tesis en mención, no es aplicable al caso en estudio, porque la tesis es aplicable para el Estado de Tabasco, por así permitirlo y regularlo su legislación y no para el estado de Colima.

Lo anterior, porque el artículo 14 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé de manera expresa el derecho a que se le asigne el partido político que obtuvo por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, **un diputado** por el principio de representación proporcional, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis citada, designación que debía realizarse previamente a la asignación de diputaciones por el cociente electoral y resto mayor. En otras palabras, el modelo desarrollado por el constituyente tabasqueño establece un sistema electoral que conforma al congreso local con diputados por asignación directa (uno asignado a cada partido político que tenga, al menos, el dos por

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

ciento de la votación), por mayoría relativa y por aplicación de la fórmula de representación proporcional.

En ese tenor, la normatividad local favorece a los partidos políticos de manera igualitaria, al asignar de manera directa un diputado, pero esa es la expresión textual del constituyente de dicha entidad federativa, prevista en los siguientes términos:

“II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional”

Como puede apreciarse de la porción normativa transcrita, el texto que regula la asignación de diputados de manera directa por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco es distinto a la regulación del Estado de Colima, en la que, superar el umbral del dos por ciento sólo representa para los partidos políticos el derecho a participar en la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, no la asignación de un diputado, en singular, de manera directa.

Por tanto, el criterio invocado por los actores en el juicio de origen, no resultaba aplicable, ya que la *ratio esendi* de la tesis en comento, se basa en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de un precepto constitucional del Estado de Tabasco, relacionado con cinco preceptos electorales que regulan la obligación de asignar a cada partido una curul por el simple hecho de haber obtenido el dos por ciento.

En relación con lo anterior, el actor también alega que la responsable debió de observar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias con los siguientes rubros: **“MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVEER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”** y **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD DE LA INTEGRACIÓN**

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, en relación con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que realizó la autoridad electoral administrativa en virtud de que en tales criterios se interpretó directamente un artículo de la Constitución Federal, así como el criterio sustentado en la tesis XVI/2007, de la Sala Superior de este Tribunal.

Ahora bien, si bien es cierto que la responsable tenía la obligación de observar lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² de rubros: *“MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVEER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”* y *“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”*, lo cierto es que ambas jurisprudencias no resultan aplicables al caso concreto, por lo que el actuar de la responsable estuvo ajustado a derecho al no observarlas en su sentencia, pues el primer criterio interpreta un artículo de la legislación del Estado de Quintana Roo, con relación a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y establece que el mencionado precepto contraviene lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la segunda jurisprudencia explica que el análisis de las disposiciones que se impugnan, en relación con el principio de representación proporcional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también atendiendo al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico, con reglas diversas que deben analizarse armónicamente; de lo que se tiene que en las dos jurisprudencias no se realiza la interpretación de un artículo de la constitución Federal, así como tampoco en la tesis XVI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE*

² Visibles en las páginas 191 y 192, del tomo VIII, del mes de noviembre de 1998, publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RERSTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco)”, como lo pretende hacer valer el actor, y que de ahí parte para considerar que resultan obligatorias; lo que se estima inadecuado, puesto que la misma hace alusión, como ya se dijo, a la legislación del Estado de Tabasco que contempla supuestos diferentes en relación con el tema en estudio; por lo que carece de sustento el aserto del actor.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por la responsable al establecer, que no son aplicables al caso concreto las tesis citadas, al haberse creado las mismas con base en los artículos de una legislación en el que no existen disposiciones sustancialmente iguales o similares a las que la autoridad responsable construyó su actuar.

Sirve de apoyo a la anterior consideración lo sustentado en la jurisprudencia VI.2º.C. J/307, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1798, en el Tomo XXIX, del mes de abril de dos mil nueve publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los asuntos de su competencia están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial referida a una legislación de un Estado de la Federación distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.”

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

En cambio, lo que el actor pretende es que el Tribunal responsable al analizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deje de aplicar las reglas previstas en la legislación electoral estatal, para efectuar la asignación correspondiente siguiendo reglas y criterios del Estado de Tabasco, lo que en el caso no es factible, porque no son aplicables al caso colimense.

En consecuencia es **infundada** la afirmación de los actores, pues como bien se puede advertir de la resolución reclamada, la autoridad responsable para analizar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó, que del artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se advierte que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional los partidos políticos que hayan obtenido el dos por ciento del total de la votación emitida, mas no que por obtener dicho porcentaje es obligación del Instituto Estatal Electoral asignarles alguna(s) diputaciones.”

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Regional responsable, desestimó los argumentos de los enjuiciantes relativos a que por el sólo hecho de haber obtenido el 2% de la votación total válida emitida, debían ser acreedores al otorgamiento de una diputación por el principio de representación proporcional, la cual, en concepto de los enjuiciantes les correspondía.

En efecto, la autoridad responsable estimó que el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, resultaba conforme a Derecho, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 22, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, la obtención del 2% de la votación válida emitida, solo confiere el derecho de participar en la asignación de diputados,

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

pero de ninguna manera dicha circunstancia se traduce en una obligación a cargo de ese órgano administrativo electoral local de asignarles alguna diputación.

De lo antes expuesto, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado en el sentido de declarar la inaplicación de precepto alguno por ser contrario a la Constitución Federal y, lo anterior es así, porque la determinación adoptada en este aspecto se circunscribió a precisar la forma en que debía interpretarse la porción normativa del artículo antes referido.

Considerando Décimo tercero (fojas 307 a 311).

“DÉCIMO TERCERO. Interpretación del convenio del frente común entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. En relación a este tema en esencia los actores en síntesis señalan que les causa agravio los considerandos séptimo y octavo ya que los triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII corresponden al Partido Revolucionario Institucional y no a Nueva Alianza ya que el primero fue el partido político triunfador, a partir del acuerdo en el que se formó el frente común, siendo que lo único que establece la cláusula sexta del citado convenio consiste en que los candidatos comunes que resulten electos pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original.

En este sentido, esta Sala Regional estima que tal agravio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 20 (**sic**) del Código Electoral del Estado de Colima señala que el poder legislativo del Estado se deposita en una asamblea de diputados denominada Congreso y se integrará por dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional y su elección se realizará mediante votación popular y directa.

Por su parte, el artículo 49 (**sic**) del Código Electoral de Colima establece los derechos de los partidos políticos y en su fracción V establece que tienen derecho a formar coaliciones y frentes

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

comunes, además de que en la fracción X establece como derecho el de registrar formulas de candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De igual forma, el artículo 83, fracción VII del citado ordenamiento electoral local señala que los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo.

En este sentido, el artículo 84 del Código Electoral del Estado de Colima señala los requisitos que deberá contener el acuerdo de candidatura común y en su fracción V establece que deberá señalarse el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos de resultar electos.

A su vez, el artículo 114, fracción XXI **(sic)** del código electoral local establece como facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima registrar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por los actores en cuanto a que los triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII corresponden al Partido Revolucionario Institucional y que, por tanto no le corresponden diputados al partido Nueva Alianza, en la cláusula sexta del convenio de candidatura común aparece la lista de distribución de candidatos postulados en candidatura común por los referidos institutos políticos así como al partido político al que pertenecen, esto es, que el mismo se convino la forma en como deberían quedar distribuidas las curules en caso de obtener la mayoría necesaria para su asignación.

En tales condiciones y en atención a lo previsto por los artículos 83, fracción VII **(sic)** y 84 fracción V **(sic)** del Código Electoral del Estado de Colima para efectos de la asignación de las curules de los partidos políticos que participaron en candidatura común y que resultaron electos quedarán comprendidos en el grupo parlamentario al que pertenecen.

En el caso, se estableció en el convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza que los distritos electorales II, VIII y XIII, los candidatos a diputados locales corresponderían al Partido

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Nueva Alianza ya que de esta manera se estableció en el convenio de candidatura común.

Igualmente, deviene infundado el motivo de disenso planteado por los enjuiciantes en cuanto a que existe una sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional relativo a la prohibición que establece el artículo 301 del código Electoral del Estado de Colima que prevé la prohibición de que un partido político cuente con más de quince diputados por el principio de mayoría relativa ya que parten de una premisa incorrecta al afirmar que los diputados asignados al Partido Nueva Alianza corresponden al Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se expuso, los partidos políticos que contendieron bajo esta modalidad establecieron que diputados les corresponderían en caso de obtener el triunfo en cada uno de los distritos electorales y para el caso del Partido Nueva Alianza se estableció que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para los distritos electorales II, VIII y XIII corresponderían a dicho instituto político. En ese orden de ideas, al Partido Revolucionario Institucional, le correspondieron nueve diputados de mayoría relativa y, al Partido Nueva Alianza, le correspondieron tres.

Finalmente, deviene infundada también la afirmación relativa a que con la asignación de diputados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza es contraria a las bases constitucionales en materia de representación proporcional al conceder doble valor de los votos obtenidos por el frente común.

Esto es así, ya que, como se expuso, contrariamente a lo afirmado por los actores, los partidos políticos que contienden en candidatura común cuentan con el derecho de establecer que candidatos quedarán comprendidos en el grupo parlamentario al que pertenecen como ocurre en el caso, puesto que se asignaron tres diputados para el partido Nueva Alianza los cuales desde luego, no pueden ser contabilizados al Partido Revolucionario Institucional al tratarse de diversas entidades políticas.

Por otra parte, es incorrecto el argumento de los actores en el sentido de que se conceda doble valor de los votos obtenidos por el frente común, al ser utilizados en la vía de la mayoría relativa y, posteriormente, esos mismos votos se utilicen para asignar diputados de representación proporcional, en virtud de que los triunfos obtenidos por mayoría relativa corresponden a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Alianza, en los términos marcados por el convenio de frente común, corresponden a los distritos en los que los ciudadanos decidieron por dichas opciones políticas que competían en candidatura común, en tanto que los diputados de representación proporcional asignados corresponden al número de veces que el cociente de unidad se encuentra incluido en su votación, lo mismo que los demás partidos políticos, que lo cual es acorde con los principios constitucionales.”

Del considerando de mérito, se desprende que la autoridad responsable al producir la determinación impugnada, estimó que el convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza respecto de los Distritos Electorales II, VIII y XIII, expresamente establecía en la cláusula sexta que los candidatos a diputados locales correspondían al Partido Nueva Alianza, por lo que debía estarse a lo dispuesto en la mencionada cláusula. De ahí que se desestimara el agravio hecho valer por los enjuiciantes en el sentido de que los triunfos en los Distritos Electorales de mérito debían corresponder al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que en considerando bajo análisis en ningún momento se determinó la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable se limitó a determinar los alcances y efectos jurídicos de la cláusula sexta del convenio de candidatura común referido.

Considerando Décimo cuarto (fojas 314 a 322).

“DÉCIMO CUARTO. Violaciones formales.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

- Requisitos formales.

También se advierte que los actores aducen temas como la falta de exhaustividad de la sentencia, de fundamentación y motivación, indebida valoración de pruebas, la omisión de estudiar agravios, así como la ilegalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Regional dichas manifestaciones devienen **inoperantes**, tal y como se expone en los apartados siguientes.

- Exhaustividad.

Para explicar la calificativa que merece el agravio, conviene decir, que las omisiones que se atribuyen a la resolutora por parte del promovente del juicio de revisión constitucional electoral, se relacionan con el requisito formal de exhaustividad que alega no se colmó, el cual deben satisfacer las decisiones jurisdiccionales, en forma destacada, las que se pronuncian en los fallos judiciales.

La exhaustividad se relaciona con el postulado de congruencia que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la sentencia, esto es, que la resolución comprenda todas las pretensiones de las partes, de modo que se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la litis; lo contrario implicaría un vicio de incongruencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3 ELJ 12/2001 emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página ciento veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

La íntima relación entre los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, también ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 39/2005, visible en la página 310, del tomo XXI, del mes de marzo de dos cinco de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.”*

En ese orden, se entenderá cumplido el principio de exhaustividad cuando la declaración de autoridad contenida en la sentencia se refiera en forma integral a todos los puntos controvertidos, es decir, cuando se diriman todas las cuestiones litigiosas, de manera tal que, todos los puntos de inconformidad expresados por quien ejerció la acción o interpuso el recurso reciban un pronunciamiento concreto.

Al respecto, esta Sala Regional considera inoperante el citado motivo de disenso en atención a que las manifestaciones en las que se señala la ausencia del requisito de exhaustividad de la resolución recurrida dicha manifestación se realiza en términos genéricos y subjetivos además de que no refiere en qué consistió la falta de exhaustividad y legalidad por parte del órgano responsable, asimismo, no se precisa cuál debió haber sido la forma a través de la cual debieron expresarse las

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

consideraciones de derecho para que se cumpliera con las formas señaladas.

-Fundamentación y motivación e ilegalidad de la resolución.

Al respecto, se afirma que la autoridad responsable realiza una carente fundamentación y motivación de la resolución impugnada lo cual deja en estado de indefensión a los recurrentes.

El agravio es **inoperante** como a continuación se expone.

Contrario a lo expuesto por los enjuiciantes, de la sentencia combatida se evidencia que el tribunal demandado cumplió con el requisito atinente tal y como se advierte del contenido de los considerandos séptimo, octavo y noveno de la resolución impugnada en la que la responsable realiza el estudio de los agravios expuestos por los impetrantes y señala los fundamentos y motivos que la llevaron resolver la controversia planteada.

Contrariamente a lo expuesto por los recurrentes en cuanto a este tema, la resolución impugnada no adolece del requisito en mención ya que para que se surta el extremo señalado como lo es la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado se debe evidenciar que el acto reclamado carece de los elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un impedimento constitucional, por lo que advertida su ausencia quedará evidenciada la ausencia de tal requisito.

Por tanto, es incorrecta la manifestación relativa a que la autoridad responsable realiza una carente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que contrario a esta afirmación es evidente que las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada son suficientes para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación en atención a que la responsable citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, así como los relativos a la carga de la prueba y a la naturaleza y valoración de los elementos de convicción y con base a ello exponer las razones por las que sustentaba su resolución.

De igual forma, no le asiste la razón a los impetrantes en cuanto a la afirmación relativa a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como tampoco en cuanto a la ilegalidad de la resolución reclamada en atención a que, como se expuso en la presente resolución, en el apartado

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

de "inconstitucionalidad" los fundamentos torales del acto reclamado son conformes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Incorrecta valoración de las pruebas.

En este rubro, se afirma que la responsable realiza una indebida valoración de los medios de convicción aportados a juicio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** en atención a que de dicha afirmación no se advierte argumento mediante el cual se combatan las consideraciones de la responsable en cuanto a este aspecto ni tampoco que demuestre o se ponga de relieve que la valoración de las pruebas realizada por la responsable en la resolución impugnada haya sido inadecuada.

-Agravios tendentes a demostrar que al igual que el Partido Socialdemócrata el Partido Nueva Alianza también perdió su registro.

Los actores, se duelen de la falta de análisis de los agravios tendentes a demostrar que los partidos Socialdemócrata y Nueva Alianza perdieron su registro al aplicar el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objetivo de demostrar que el Partido Nueva Alianza también perdió su registro.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal constitucional en materia electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios de nulidad electoral cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al respecto Sala Regional estima que tal agravio resulta **inoperante**, en atención a que, contrariamente a lo expuesto, en el juicio primigenio no se planteó el motivo de disenso que señala el actor como una omisión por parte de la autoridad responsable por lo que el mismo se considera novedoso.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

-Se dejaron de aplicar las fracciones II, III, IV y V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio que en este tema se hace valer como se expone a continuación.

El artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que todas las resoluciones deberán constar por escrito y en su fracción II señala que deberá contener el resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos.

Por su parte, la fracción III del citado numeral establece que las resoluciones también deberán contener el análisis de los agravios señalados.

De igual forma, la fracción IV del numeral en análisis establece que en toda resolución se deberá realizar el examen y valoración de las pruebas y en la fracción V establece que se deberán establecer los fundamentos legales de la resolución.

En el caso, la autoridad responsable dio cumplimiento a los citados requisitos ya que en la parte considerativa de la resolución impugnada es posible apreciar que en ella se precisan los hechos y puntos de derecho controvertidos por los actores, esto es, en dicha resolución se hacen constar en el capítulo de resultandos los antecedentes que dieron motivo a los medios de impugnación que fueron resueltos por el órgano electoral responsable.

De igual forma, en la resolución impugnada se realiza una exposición de los agravios hechos valer por los actores, la valoración de las pruebas así como los fundamentos legales que condujeron a la autoridad responsable a dictar la resolución reclamada.

Por tanto, es inconcuso que en relación a este tema la autoridad responsable sí dio cumplimiento a los requisitos formales que deberá contener la resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio.”

De lo anterior, se advierte que los agravios hechos valer por los enjuiciantes se circunscriben a aducir supuestas violaciones formales en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Colima,

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

circunstancia que, en todo caso, deviene en una inobservancia al principio de legalidad, mismas que, en su oportunidad, fueron desestimadas por la Sala Regional responsable, al considerar que el referido órgano jurisdiccional electoral local había dado cumplimiento a los requisitos formales inherentes a toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, sin que para tal efecto haya tenido que pronunciarse respecto a la inaplicación de una disposición legal por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando Décimo quinto (fojas 323 a 328).

“DÉCIMO QUINTO. Convenio de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”. Sobre este tema, se afirma sustancialmente que causa agravio la resolución impugnada en cuanto a que la responsable al analizar la legalidad del convenio de la coalición “PAN –ADC Ganará Colima” viola el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral así como del principio de certeza ya que el convenio que fue objeto de análisis fue celebrado antes de que iniciaran las campañas y fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, tampoco se impugnó el acuerdo en el que se registraron las listas de candidatos plurinominales.

Respecto al tema en estudio esta Sala Regional considera **fundado** dicho motivo de disenso como a continuación se expone.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante resolución número 1, aprobada el veintisiete de marzo de dos mil nueve, publicada en el periódico oficial de el trece de abril del mismo año, otorgó el registro del Convenio de la Coalición denominada “PAN-ADC Ganará Colima” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008- 2009.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

En este sentido, es de explorado derecho que la normatividad electoral refiere que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Colima, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, debiendo desecharse de plano cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo cual, para computar el plazo de cuatro días que señala la ley de la materia, deben contarse incluso los sábados y domingos, así como los inhábiles.

En la especie, los actores aducen que el convenio de coalición debió ser impugnado cuando se realizó la aprobación de dicho instrumento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima lo que trajo consigo una incorrecta asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque con la asignación realizada se genera sobrerrepresentación y subrepresentación.

Por tanto, le asiste la razón a los recurrentes en cuanto afirman que los actos impugnados fueron susceptibles de ser combatidos a partir del conocimiento que tuvieron de los mismos, esto es, pudieron presentar los medios de impugnación durante los tres días posteriores a la publicación del acuerdo, el cual corrió del catorce al diecisiete de abril de dos mil nueve, por tratarse de un proceso electoral, y no como aconteció en la especie, ya que las demandas fueron presentadas ante el órgano jurisdiccional local hasta el mes de julio del año que transcurre, tal y como consta en los escritos de las demandas correspondientes.

En dicho tenor, es trascendente destacar la importancia de los principios de definitividad y firmeza de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales, puesto que en el caso concreto, tales actos adquirieron tal carácter en virtud de no haberse impugnado en el tiempo procesal oportuno.

Es necesario precisar que el concepto "definitivo" da la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, al aplicar tal concepto, por ejemplo, a la resolución que constituye la máxima expresión de la función jurisdiccional, se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide el fondo del litigio, con cuya emisión el proceso, normalmente, termina.

La firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo cuando esa palabra se

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

relaciona también con alguna resolución judicial, por ejemplo, una sentencia, se considera que un fallo es firme, cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificado, revocado o nulificado.

Por otra parte, el acto o resolución firme será el que ya no admite impugnación a través de un medio ordinario de defensa y, por tanto, desde el punto de vista de la normatividad aplicable ha devenido en inmutable.

En resumen, las ideas inherentes a la conclusión y finalización, así como a la inmutabilidad, constituyen cualidades que deben tener el acto o resolución que se impugne mediante algún medio de impugnación, como en el caso, a través del juicio de revisión constitucional electoral y mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En lo atinente a la firmeza es conveniente tener presente, como se precisó, que el concepto se relaciona con la idea de inmutabilidad y, por esta razón, en el lenguaje procesal se aplica a lo irrecurrible, esto es, a lo que no es susceptible de ser impugnado. Respecto a los fines de los juicios citados, es posible limitar el concepto de firmeza, al acto o resolución que ya no admite resolución superior, recurso o medio de impugnación previsto en normatividad partidaria y/o en legislación local que pueda dar lugar a su revocación o modificación.

En estas circunstancias, para considerar que un acto o resolución es susceptible de ser revocado o modificado, basta con que normativamente se requiera su aprobación por un órgano partidario o electoral, o bien, que se presente la simple posibilidad de hacer valer un recurso o medio de impugnación. En consecuencia, es suficiente que contra determinado acto o resolución, la normatividad aplicable requiera la aprobación de un órgano partidario o electoral, o determine la existencia de un medio de impugnación, para considerar que ese acto o resolución no es firme.

No pasa inadvertido que en algunas ocasiones un acto o resolución adquiere firmeza, porque los afectados se abstienen de interponer los recursos previstos en la ley en contra de su emisión y con la finalidad de invalidarlos, a pesar de estar legitimados para hacerlo.

En efecto, una de las características principales en el proceso electoral es la definitividad de cada una de sus etapas, esta

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

condición de los procesos comiciales tiene como objeto otorgar certeza a la ciudadanía respecto del correcto desarrollo de la contienda electoral, sin que exista la posibilidad jurídica de que ulteriores instancias sean afectadas por actos no acontecidos en ellas.

En este sentido, existe la necesidad de que los actores del proceso electoral agoten los medios de impugnación de los actos acaecidos en una etapa determinada en el mismo periodo, so pena, de que el acto se torne irreparable y, por tanto la impugnación devenga improcedente.

En el caso concreto, los actos relativos a la conformación de coaliciones se presentan durante la etapa de preparación de la jornada electoral, por lo que, el momento procesal oportuno para su impugnación se actualiza cuando los convenios de coalición son aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que, al no haber sido impugnados en tiempo, adquirieron firmeza.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los porcentajes de distribución de votos entre los partidos políticos, con motivo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son pactados en los convenios de coalición por disposición legal, atendiendo a que, el propio artículo 62, fracción III, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, establece de manera textual qué datos contendrán los convenios de coalición, incluyendo entre estos la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición.

Por ello, en dicha etapa preparatoria de la elección los partidos políticos que pretendan conformar una coalición, realizan todos los actos necesarios para obtener el registro y aprobación por parte de la autoridad electoral.

Por tanto, es al momento de que el convenio es autorizado por el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima, que el mismo adquiere fuerza legal y surte todos sus efectos, y en consecuencia, es en ese momento que el citado acto jurídico es impugnado, así como las disposiciones jurídicas en las cuales se funde de ahí que resulta inadmisiblemente pretender impugnar disposiciones normativas que se materializaron en otra etapa del proceso electoral y que por ese hecho, se han tornado irreparables, consecuentemente el tribunal responsable no debió analizar la legalidad del convenio de coalición, de ahí lo fundado del agravio.”

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

De lo transcrito anteriormente, se advierte que la Sala Regional responsable estimó fundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Colima no debió analizar la legalidad del convenio de coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, pues con dicha circunstancia violó el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, así como el principio de certeza.

En efecto, la Sala Regional responsable para arribar a tal convicción sostuvo que una de las características principales en el proceso electoral es la definitividad de cada una de sus etapas, para así otorgar certeza a la ciudadanía respecto del correcto desarrollo de la contienda electoral, sin que exista la posibilidad jurídica de que posteriores instancias sean afectadas por actos no acontecidos en ellas.

En este sentido, sostuvo que los actos relativos a la conformación de las coaliciones sólo podían ser motivo de impugnación hasta que los mismos fueran aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que la actuación desplegada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa resultaba contraria a Derecho al pronunciarse en la sentencia primigenia respecto de disposiciones normativas que se materializaron en otra etapa del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que no se advierte en modo alguno que la Sala Regional responsable se hubiere pronunciado respecto de la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal pues las consideraciones plasmadas en la parte conducente

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

de la sentencia impugnada atendieron fundamentalmente a garantizar el principio de legalidad.

Considerando Décimo sexto (fojas 328 a 348).

“DÉCIMO SEXTO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Del análisis de las demandas presentadas por los partidos políticos precisados en el rubro, se advierte con claridad que estos van encaminados a evidenciar una incorrecta aplicación de la fórmula de diputados por el principio de representación establecida por la autoridad responsable.

Ahora bien, la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional se encuentra establecida en los artículos 22 y 86 Bis de la constitución local y 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Electoral del Estado de Colima, los cuales disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

“Artículo 22.- *Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.*

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.”

“Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley de terminará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

...”

Código Electoral del Estado de Colima.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

“Artículo 299.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.”

“Artículo 300.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total, señalando los incidentes y escritos de protesta que se presentaron en los distritos; y

III. Después de realizar lo que dispone la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.”

“Artículo 301.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al PARTIDO POLÍTICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLÍTICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLÍTICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.”

“Artículo 302.- *La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:*

I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLÍTICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal;

II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLÍTICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

1. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLÍTICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLÍTICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

2. Cociente de asignación, es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

3. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.”

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

“Artículo 303.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

I. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.”

“Artículo 304.- EL CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad en los términos del artículo 327 de este CÓDIGO.”

Debemos tener en cuenta que el principio de representación proporcional plantea la idea de una relación entre la votación obtenida por un partido político con el número de puestos de elección popular, en el caso, diputados de representación proporcional. Esa relación debe ser proporcional, esto es, a mayor votación más cargos de elección popular, siempre y cuando estos se distribuyan por el principio de representación proporcional dentro de los límites impuestos por la propia ley, en virtud de que los sistemas electorales mexicanos, el federal y los locales, como el colimense, son sistemas mixtos preponderantemente mayoritarios.

Ahora bien de la copia certificada del Dictamen 1 de “Asignación que se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las




SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

constancias respectivas”, así como la determinación de asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas que obra a fojas 889 a 915 del cuaderno accesorio único al ST-JRC-63/2009, las cuales tienen el carácter de documentales públicas, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, postularon candidatos de mayoría relativa en las diversas modalidades que les permite el código electoral de la entidad (coalición, común o por el propio partido) en más de ocho distritos electorales.






I. Votación Estatal.

Para realizar la asignación de diputados de representación proporcional, la legislación del Estado de Colima establece que, como primer paso, debe obtenerse la votación Estatal.




Para tal efecto, a continuación se inserta un cuadro en el que se expresa la votación obtenida por cada partido político así como el porcentaje de votación.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	PORCENTAJE
	COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”.	107,564	39.53%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983	44.83%
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334	2.69%

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759	4.32%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404	3.45%
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	0.54%
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	0.29%
	NUEVA ALIANZA	3,367	1.23%
CANDIDATURA COMÚN PRI-NUEVA ALIANZA	-----	724	0.26%
CANDIDATO COMÚN PRD-PSD	---	38	0.01%
VOTOS NULOS	-----	7,609	2.79%
VOTACIÓN TOTAL	---	272,091	100%

-Asignación de Votos para el Partido Acción Nacional y para la Asociación por la Democracia Colimense conforme al convenio de coalición.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	PORCENTAJE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	102,122	37.53%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983	44.83%
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334	2.69%

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759	4.32%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404	3.45%
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	0.54%
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	0.29%
	NUEVA ALIANZA	3,367	1.23%
	ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE	5,442	2.11%
CANDIDATURA COMÚN PRI-NUEVA ALIANZA	-----	724	0.26%
CANDIDATO COMÚN PRD-PSD	---	38	0.01%
VOTOS NULOS	-----	7,609	2.79%
VOTACIÓN TOTAL	---	272,091	100%

Por ello, con base en los datos anteriores y deduciendo los votos nulos (7,609) del total de votos depositados por los ciudadanos en las urnas (272,091) menos la votación obtenida por los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del dos por ciento que exige la normativa electoral local que, en el caso son los partidos políticos Convergencia con mil cuatrocientos noventa y cuatro votos y que refleja el cero punto cincuenta y cinco por ciento; Socialdemócrata que obtuvo ochocientos quince votos y que refleja el cero punto treinta por ciento y Nueva Alianza que obtuvo tres mil trescientos sesenta y cuatro votos lo que refleja el uno punto veinticuatro por ciento, conforme al cuadro anexo:

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Partido	Votación	Porcentaje
PARTIDO CONVERGENCIA	1,494	0.54%
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815	0.29%
NUEVA ALIANZA	3,367	1.23%
Total	5,676	

Por lo anterior, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos que integran la coalición PAN-ADC, Ganará Colima, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en la cláusula décima quinta del convenio de coalición "PAN-ADC Ganará Colima" que establece el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los institutos políticos coaligados para efectos de conservación del registro, asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la que se pactó que a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal le corresponde el dos por ciento de la votación válida emitida para la elección válida emitida (272,091) para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y el remanente corresponderá íntegro al Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior el dos por ciento de la votación total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es de 5,441.82 votos, los cuales en términos del convenio citado corresponden a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; y la cantidad de 102,122.18 votos, corresponden al Partido Acción Nacional.

Ahora se procede a obtener la votación válida efectiva.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTACIONES DE LOS PARTIDOS QUE NO ALCANCEN EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
272,091	7,609	5,676	258,806

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

De las operaciones anteriores, se obtiene la votación válida efectiva, acorde con lo dispuesto por el artículo 301, primer párrafo del código aplicable, misma que asciende a la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos seis sufragios (258,806). Sin embargo, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la cifra anterior debe deducirse los elementos que proporcionen alguna distorsión en el sistema, por ejemplo, los votos emanados de los convenios de frente común entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, en virtud de que, el acuerdo número 61 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, referente a las medidas pertinentes para sujetar a las candidaturas comunes del proceso electoral a un mismo procedimiento para la computación de sus votos, tomando en consideración lo que al efecto resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2009, en su punto primero dispuso que, cuando se marquen en las boletas electorales dos emblemas o recuadros que correspondan a los partidos políticos que constituyeron candidaturas comunes, se sume en sólo voto al candidato propuesto por ellos, y sólo en lo atinente al partido político el voto deberá computarse en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cual fue la voluntad del elector, el voto no cuenta para partido político alguno.

En atención a lo anterior, para obtener la votación válida efectiva, es preciso deducir también los votos obtenidos en frente común, conforme al cuadro siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTACIONES DE LOS PARTIDOS QUE NO ALCANCEN EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL Y VOTOS OBTENIDOS POR CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
272,091	7,609	5,676 + 762 = 6,438	258,044

II. Verificación del cumplimiento de requisitos: participación con candidatos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida (artículo 301, párrafo 2 del Código Electoral).



SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, para poder participar en la asignación de diputados de representación proporcional la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el dos por ciento de la votación estatal, por lo que es necesario volver a obtener los porcentajes de participación de cada uno de los partidos políticos, ya aplicado el convenio de coalición que determina qué porcentaje de votación le correspondió al Partido Acción Nacional y a la Asociación por la Democracia Colimense.

Para determinar qué partidos no obtienen el referido porcentaje de la votación estatal se utiliza una regla de tres, en la que se multiplican los votos obtenidos por cada partido político por cien, dividiendo el resultado entre la votación estatal, para obtener el porcentaje de cada uno de los partidos políticos contendientes, conforme al cuadro siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	PORCENTAJE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	102,122.18X100/272,091	37.53%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	121,983X100/272,091	44.83%
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,334X100/272,091	2.69%
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,759X100/272,091	4.32%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,404X100/272,091	3.45%
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,494X100/272,091	0.54%
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	815X100/272,091	0.29%

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

	NUEVA ALIANZA	3,367X100/272,091	1.23%
	ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE	5,441.82 x100/272,091	2%
CANDIDATURA COMÚN PRI-NUEVA ALIANZA	-----	724x100/272,091	0.26%
CANDIDATO COMÚN PRD-PSD	---	38x100/272,091	0.01%
VOTOS NULOS	-----	7,609x100/272,091	2.79%
TOTAL	---	272,091	100%

De lo anterior se desprende que los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional son los partidos Convergencia, Socialdemócrata y Nueva Alianza, en los términos que habían sido expresados con antelación.

De la operación anterior, se advierte que, **por sí mismos**, los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional, en virtud de obtener más del dos por ciento de la votación estatal, una vez aplicados los convenios de coalición, son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, tal y como se muestra en el siguiente cuadro. Cabe señalar que, a partir de este momento, la fórmula remite nuevamente a la votación válida e efectiva.

Partidos Políticos	Votación	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de la votación estatal
PAN	102,122.18	39.57%	37.53%
PRI	121,983	47.27%	44.83%
PRD	7,334	2.84%	2.69%
PT	11,759	4.55%	4.32%

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

PVEM	9,404	3.64%	3.45%
ADC	5,441.82	2.10%	2%
Total de votación efectiva	258,044		

III. Asignación al partido mayoritario: aplicación del artículo 302, fracción I del Código Electoral.

Ahora bien, respecto al umbral de representación permitido en el Código Electoral del Estado para cada uno de los partidos políticos, el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local establece que ningún partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número represente un porcentaje del total del congreso que exceda de diez puntos del su porcentaje de votación efectiva.

En atención a ello, el partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos fue el Partido Revolucionario Institucional con nueve de los dieciséis distritos electorales locales; por tanto, sujetándose a los puntos porcentuales que representa cada diputado en el Congreso del Estado, según lo establecido en la fracción I del artículo 302 del Código que nos ocupa que es de 4%, se tiene que nueve diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa representan el treinta y seis por ciento del Congreso del Estado, siendo este porcentaje que hasta el momento tiene el Partido Revolucionario Institucional, el cual no excede a diez puntos a su porcentaje de votación efectiva que como se señaló corresponde al cuarenta y siete punto veintisiete por ciento, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo invocado, lo procedente es asignarle el número de diputados que se requiere hasta ajustarlo al umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado, en la última parte del artículo 301 que consiste en no rebasar con su porcentaje de diputaciones del total del congreso la suma de su porcentaje de votación más diez puntos, que en concreto sería que el Partido Revolucionario Institucional no rebase su porcentaje de votación efectiva del 47.27 más 10 puntos que resulta igual a 57.27 por ciento siendo el caso que, el mayor múltiplo de 4 contenido en dicho porcentaje corresponde al número 56 como se expone en el cuadro que más adelante se inserta.

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

En atención a lo anterior, lo procedente es asignar al Partido Revolucionario Institucional el número de diputados que se requiere para ajustarlo a los límites establecidos por los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado, partiendo de 9 diputados de mayoría relativa que representan el 36% del congreso del Estado, para que quedar como a continuación se expone.

Diputados por representación proporcional	Número de diputados	Porcentaje	Porcentaje de votación efectiva del PRI	Diferencia que no excede en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva
1	10	40%	47.27%	-7.27
2	11	44%	47.27%	-3.27
3	12	48%	47.27%	0.73
4	13	52%	47.27%	4.73
5	14	56%	47.27%	8.73
6	15	60%	47.27%	12.73

Por tanto, procede asignar al Partido Revolucionario Institucional cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que, como se aprecia del cuadro anterior, la asignación del sexto diputado por dicho principio rebasa en más de diez puntos a su porcentaje de votación efectiva, quedando en consecuencia, cuatro diputaciones por repartir para llegar a nueve diputados por el referido principio.

IV. Votación de asignación: Aplicación del artículo 302, fracción II del Código Electoral local

En términos de lo previsto por la fracción II del artículo 302 del Código Electoral Local, establece que una vez realizada la distribución a que se refiere la fracción I del citado numeral se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

partidos políticos con derecho a ello, que en este caso son los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

El propio numeral señala que deberá deducirse la votación obtenida por el partido que obtuvo la mayoría de los distritos (en este caso el Partido Revolucionario Institucional), así como la votación de los partidos políticos en los distritos que triunfaron (en este caso el Partido Acción Nacional, en los distritos electorales IV, V, IX y XV).

En consecuencia, la votación de asignación corresponderá al resultado de deducir la votación efectiva (258,044 votos), menos el número de votos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron que fue solamente el caso del Partido Acción Nacional esto es, se restan los votos que obtuvo el citado instituto político en los distritos IV (4,503); V (4,210); IX (6,726); y XV (10,435) lo que da como resultado 25,874 y los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional (121,983) lo que da como resultado la votación de asignación (110,187).

V. Cociente de asignación. Que corresponde a dividir la votación de asignación (110,187) entre el número de diputaciones por repartir (4) lo que da como resultado el cociente de asignación (27,546.75).

En el caso del Partido Acción Nacional, como se ha dicho, debe restársele de su votación el número de votos que obtuvo en los distritos donde triunfó en la elección de diputados de mayoría relativa.

Partido Político	Votación de asignación	Cociente de asignación	Veces que contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Diputados asignados	Resto de votación
PAN	102,122.18	27,546.75	2.76	55,093.5	2	21,155.68
	- 25,874					

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

	76,248.18					
PT	11,759	27,546.75	0.42	0	0	11,759
PVEM	9,404	27,546.75	0.34	0	0	9,404
PRD	7,334	27,546.75	0.26	0	0	7,334
ADC	5,441.82	27,546.75	0.19	0	0	5,441.82
Total	110,187					

Diputaciones por repartir = 2

VI. Resto mayor. Corresponde al remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir, esto es si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, estas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Partido Político	Resto Mayor	Diputados Asignados
PAN	21,155.68	1
PT	11,759	1
PVEM	9,404	0
PRD	7,334	0
ADC	5,441.82	0

En consecuencia, la asignación de diputados queda a justada en términos del cuadro que se inserta a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	3
PRI	5

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

PT	1
TOTAL	9

Por lo anterior, los resultados definitivos para esta Sala Regional, para la integración de la LVII Legislatura del Estado son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS DE M.R.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	3	4	7
	5	9	14
	0	0	0
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
	0	3	3
	0	0	0
Total	9	16	25

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque realizado el ejercicio de asignación, en conformidad con las reglas establecidas en la legislación comicial aplicable y con base en los resultados de la recomposición del cómputo **se obtiene que la aplicación de la fórmula de asignación trae como consecuencia que al Partido Acción Nacional se le asignen tres diputados, al Partido Revolucionario Institucional se le reste uno así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México según consta.**

Por consiguiente, lo procedente es revocar la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgada en sexto lugar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional Ignacia Molina Villareal así como a Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México que les fuera reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir la sentencia recaída al expediente JI/39/2009 y acumulados.

Consecuentemente, se confirma la asignación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima y se ordena al Consejo General de dicho instituto que expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional a los candidatos postulados en primero, segundo y tercer lugar de la lista del Partido Acción Nacional Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, y sus respectivos suplentes.

También se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los ciudadanos mencionados que fueron postulados por el Partido Acción Nacional, con el objeto de asegurar la salvaguarda de sus derechos político-electorales, deberá expedirse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, para que en el caso de que por alguna circunstancia la autoridad electoral no hiciera la entrega de la constancia de asignación, la referida copia certificada haga las veces de la misma, y con ella la ciudadana y los ciudadanos se presenten ante el Congreso del Estado de Colima a rendir la protesta de ley y a tomar posesión del cargo, previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta respectiva lo que ocurra en la sesión correspondiente.”

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

De lo anteriormente transcrito, tampoco se advierte algún pronunciamiento de la Sala Regional responsable, en el sentido de que la ley electoral local sea contraria a la Constitución Federal, pues en el considerando que se comenta, se analiza el agravio relativo a la supuesta incorrecta aplicación de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional, en el cual tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 22 y 86 BIS, de la Constitución local y 300, 301, 302, 303, y 304, del Código Electoral del Estado de Colima.

Al respecto, la Sala Regional responsable estimó que el principio de representación proporcional plantea una idea entre la votación obtenida por un partido político con el número de puestos de elección popular y que esa relación debe ser proporcional, esto es, a mayor votación mayor cargo de elección popular siempre y cuando éstos se distribuyan por el principio de representación proporcional, dentro de los límites impuestos por la Ley, en virtud de que los sistemas electorales mexicanos federal y locales son mixtos, preponderantemente mayoritarios.

En ese sentido, razonó que tendrían derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político que acreditara la postulación de candidatos de mayoría relativa en más de ocho distritos electorales bajo cualquier modalidad de participación.

De esta manera, la Sala responsable procedió a asignar diputados de representación proporcional, arribando a la conclusión de que tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

representación proporcional los partidos integrantes de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo considerando la Sala Regional responsable desarrolla el contenido de los artículos 301 y 302, del Código Electoral del Estado de Colima, arribando a la convicción de que lo procedente era asignar al Partido Revolucionario Institucional el número de diputados que se requería para ajustarlo a los límites establecidos en dichos dispositivos invocados, partiendo de nueve diputados de mayoría relativa que representaban el 36% del Congreso del Estado. De ahí que haya determinado asignarle al Partido Revolucionario Institucional cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que concluyó que faltaban cuatro diputaciones por asignar respecto del referido principio.

Posteriormente, procedió a asignar los diputados de representación proporcional conforme a la votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor, con base en lo establecido por el artículo 302, fracción II, párrafos 1, 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Colima.

Finalmente, determinó el número total por asignar de diputados por el principio de representación proporcional, para la integración de la LVI Legislatura del Estado de Colima.

Derivado de lo anterior, obtuvo que de la aplicación de la fórmula de asignación traía como consecuencia que al Partido Acción Nacional se

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

le debían asignar tres diputados de representación proporcional; al Partido Revolucionario Institucional, cinco diputados; y, al Partido del Trabajo, un diputado.

Todo lo anterior, condujo a la Sala Regional responsable a determinar la revocación de la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas en sexto lugar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional Ignacia Molina Villarreal, así como a Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz, candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, que les fuera reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir la sentencia recaída al expediente JI/39/2009 y acumulados.

Consecuentemente, confirmó la asignación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local expedir y entregar las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados en primero, segundo y tercer lugar de la lista del Partido Acción Nacional, Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva, respectivamente.

En las relatadas condiciones y toda vez que la sentencia de la Sala Regional responsable recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que no puede ser objeto de impugnación ante esta Sala Superior, por ser

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

definitiva e inatacable, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al analizar lo previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente es desechar de plano las demandas de recurso de reconsideración promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Acción Nacional tanto en sus escritos recursales así como este último instituto político en su ocurso de ampliación de demanda refieren que la Sala Regional responsable, al producir la determinación impugnada, invocó normas electorales inexistentes en el Estado de Colima, desaplicando las normas efectivamente existentes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la simple mención de la aducida inaplicación de una norma, resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que debe demostrarse un nexo causal entre la aducida inaplicación y la inconstitucionalidad de la disposición, lo cual no ocurre en la especie, en tanto, que de la propia resolución en comento, no se advierte en forma explícita o implícita que la Sala Regional responsable hubiere determinado la no aplicación de una ley

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal o a sus principios.

En este orden de ideas debe sostenerse que la circunstancia de que la Sala Regional responsable en la resolución impugnada hubiere citado erróneamente el texto de diversos artículos contenidos en el Decreto 353, declarado inconstitucional, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no implica por sí mismo una inaplicación de normas electorales por estimarlas contrarias al texto fundamental o a los principios que éste contiene, como lo exige en su artículo 99, párrafo sexto, la Constitución Federal, pues la Sala Regional no hizo ninguna valoración o interpretación constitucional de las disposiciones legales que aplicó y, en todo caso, el error mencionado debe considerarse como una cita indebida de preceptos normativos que, además, quedó superado al emitir la autoridad responsable el veintinueve de septiembre del presente año, resolución en el Incidente de Aclaración de Sentencia dentro del expediente ST-JRC-63/2009 y acumulados, mediante la cual se precisaron los numerales correctos a los preceptos aplicables al caso concreto.

En efecto, tal como lo sostuvo la Sala Regional responsable en el Incidente de Aclaración de Sentencia, las correcciones realizadas respecto de que la cita de los artículos 83, fracción VII y 84, fracción V, del Código Electoral local, se referían a la cláusula sexta del acuerdo de candidatura común suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en modo alguno modificó el sentido de la ejecutoria, y ello de ninguna manera constituyó

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

desaplicación de algún precepto legal por inconstitucionalidad, como lo sostienen los recurrentes.

Finalmente, debido a que los legisladores electos tomarán posesión el próximo **primero de octubre** del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se **ordena notificar personalmente** la presente resolución a los partidos políticos recurrentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-85/2009 y SUP-REC-86/2009, al recurso de reconsideración SUP-REC-84/2009; en consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración promovidas por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, para impugnar la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los autos de los expedientes de juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

ciudadano identificados con las claves ST-JRC-63/2009, ST-JRC-64/2009, ST-JRC-65/2009, ST-JRC-66/2009, ST-JRC-67/2009, ST-JRC-78/2009, ST-JDC-832/2009, ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009, acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos recurrentes, así como a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio y por fax** a la Sala Regional responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y al Congreso del Estado de Colima, con copias certificadas de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-REC-84/2009 Y ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL 2009

RA-01-2009

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-01/2009.

PROMOVENTE:

ASOCIACIÓN POR LA
DEMOCRACIA COLIMENSE.
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, a 06 (seis) de febrero de 2009 (dos mil nueve).

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-01/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del acuerdo número 13 del Proceso Electoral Local 2008-2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve). y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 17 (diecisiete) de enero de 2009 (dos mil nueve), el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, en su carácter de

Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del acuerdo número 13 relativo a la Actualización Anual del año 2009 del Financiamiento Público Ordinario y el de Actividades Específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto del financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto que corresponde a los partidos políticos que participarán en el proceso electoral local 2008-2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve).

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. **IEEC-SE003/09**, de fecha 21 (veintiuno) de enero de 2009 (dos mil nueve).

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-01/2009, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su recepción, certificará si el recurso de fue interpuesto en tiempo, supervisará si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrará el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este tribunal.

IV.- Con fecha 28 (veintiocho) de enero del presente año fue celebrada la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este órgano Jurisdiccional, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal y radicado bajo el expediente número RA-01/2009, por haber cumplido con los requisitos a que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo el mismo aprobado por unanimidad; y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a quien se le turnó el expediente a fin de que se procediera a la revisión de su integración, realizando para ello todos los actos y diligencias que fueran necesarias, para que se procediera a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su

interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución impugnada se emitió el día 14 (catorce) de enero del 2009 (dos mil nueve), quedando automáticamente notificado el partido político actor, toda vez que, estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 17 (diecisiete) de enero del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo Número 13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto del representante del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. **JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, y por cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia se procede entrar al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos por el promovente en su escrito recursal, consisten en:

"1.-Que el artículo 116 fracción IV inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos de carácter estatal deben recibir en forma **equitativa** financiamiento público para sus actividades permanentes y para la obtención del voto durante los procesos electorales.

2.-Que existe tesis de jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación en el sentido de que el principio de equidad electoral en materia de financiamiento público, aplica a los partidos políticos estatales respecto de los partidos nacionales, lo que conlleva a la necesidad de que se otorgue una prerrogativa adicional a los partidos locales, como se desprende del texto de la citada tesis que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTICULO 34, FRACCION IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AQUELLOS DISFRUTARÁN ADICIONALMENTE DE UNA PRERROGATIVA EN ESPECIE COMO APOYO A SUS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 116, FRACCIÓN IV INCISO F), DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de equidad en materia electoral, respecto del financiamiento público a los partidos políticos consiste en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, para que reciban lo que les corresponde acorde con su grado de

representatividad. En ese sentido, si bien por una parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de la federación destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a la obtención del voto durante los procesos electorales federales; y por otra, en términos del artículo 116 fracción IV, inciso f), de la propia constitución federal, dichos partidos políticos también reciben, por parte de las entidades federativas, financiamiento por esos rubros, que destinan a los procesos electorales estatales, en tanto que los partidos políticos con registro estatal, por su naturaleza, únicamente cuentan con las ministraciones que les asigna el consejo estatal electoral y con las que puedan obtener hasta el límite que la ley les permite por concepto de financiamiento privado, circunstancia que innegablemente los coloca en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales, por lo que el hecho de que el legislador local, a través del artículo 34, fracción IV de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, otorgue una prerrogativa adicional a los partidos políticos estatales como apoyo a sus programas de difusión, no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la ley fundamental, pues con ello se establece un sistema de equilibrio entre los partidos nacionales y estatales.

Novena Época:

Acción de Inconstitucionalidad 16/2002.-Partido Acción Nacional.-7 de octubre de 2002.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo Mayagoitia.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVI, 7 de Octubre de 2002, páginas 678, pleno tesis P.I J.43/2002; véase la ejecutoria en la página 566 de dicho tomo.

3.- Que el artículo 4º. del Código Electoral Colimense obliga al Instituto Electoral del Estado a interpretar las normas electorales en forma sistemática, lo que quiere decir que la interpretación debe atender a todo el sistema jurídico electoral, del que forma parte el artículo 116 fracción IV inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos de carácter estatal deben recibir en forma **equitativa** financiamiento público, tal como lo confirma la tesis jurisprudencial ya invocada y lo que evidentemente desatendió el Consejo General del Instituto Electoral Estatal.

4.- Que la tesis jurisprudencial del caso, señala que para que se cumpla el principio de equidad que señala el artículo 116 ya invocado, se requiere de una prerrogativa adicional a los partidos políticos estatales, pues

con ello se establece un sistema de equilibrio entre los partidos nacionales y estatales y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 78, párrafo numeral 2 a la letra establece que:

"Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

5.- Que siendo el caso que el ADC al no tener representación en órganos de poder federal como el Congreso de la Unión pero teniendo registro legal, le resulta aplicable el artículo 78 de la legislación federal electoral citada, bajo criterios de argumentación analógica que como principio general de derecho es permisible invocar al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la constitución federal en relación con el artículo 4º. del código electoral del Estado, lo que nos lleva a la necesidad de que el consejo general del Instituto Electoral del Estado, solicite información al Instituto Federal Electoral de los montos que cada partido político nacional maneja en el Estado de Colima por concepto de financiamiento público, para de esa manera calcular cuanto le corresponde proporcionalmente al partido que represento, de acuerdo a los porcentajes del artículo 78 del código federal electoral, en el entendido que las ministraciones correspondientes, deberán provenir del presupuesto destinado a los partidos y que maneja el Instituto electoral del Estado. Con lo anterior se logra el sistema de equilibrio justo entre los partidos nacionales y el ADC en su carácter de partido estatal, tal como lo interpreta el máximo órgano de justicia en nuestro país: La Suprema Corte de Justicia de la Nación."

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable en su **informe circunstanciado** manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"I. Se manifiesta que el Licenciado JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Presidente del Comité Directivo Estatal de Asociación por la

Democracia Colimense, P.P.E., según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. El acuerdo que impugna el Licenciado JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA en representación de ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, P.P.E., fue emitido con fecha 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el C. DR. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, Comisionado Propietario de Asociación por la Democracia Colimense, P.P.E., ante el Consejo General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 17 diecisiete de enero del año 2009 dos mil nueve, siendo las 13:39 p.m., es decir, las trece horas con treinta y nueve minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las trece horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de enero de 2009 dos mil nueve.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 13 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se presentó la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto del financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la

obtención del voto corresponde a los partidos políticos que participarán en el proceso electoral local 2008-2009 y se dio cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado, recaída a los autos del expediente RA-04/2008, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis, fracción I, segundo párrafo, fracción II, y fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los numerales 24, 34, 55, 147 fracción II, y 163 fracción IX, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

Es de pleno conocimiento de esta autoridad que conforme al artículo 86 Bis, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.

En este sentido, los artículos 147, fracción II y 163, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima establecen, respectivamente, que uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es el de preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos, así como que entre las atribuciones del órgano superior de dirección de dicho organismo electoral se encuentra la de prever que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego al Código Electoral.

En cabal cumplimiento de lo anterior, así como del artículo 55, fracciones I, II, III, IV, V Y VIII de la ley electoral multicitada, es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó los montos correspondientes a la actualización anual del financiamiento ordinario, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado en base en las siguientes consideraciones:

a) El agraviado señala que del criterio que invoca referente a la acción de inconstitucionalidad 16/2002, se desprende que para que se cumpla el principio de equidad que señala el artículo 116 de la Constitución Federal, se requiere de una prerrogativa adicional a los partidos políticos estatales, pues con ello se establece un sistema de equilibrio entre los partidos políticos nacionales y estatales.

Al respecto, esta autoridad señala que dicha interpretación resulta inexacta, pues del criterio señalado no se puede inferir lo que el agraviado expone. En todo caso, lo que dicho criterio establece es que una disposición correspondiente a determinada entidad federativa puede establecer una prerrogativa adicional en especie a los partidos políticos locales sin que dicha medida represente una situación de inequidad respecto a los partidos políticos nacionales que no tienen derecho a recibir la misma.

No obstante, de tal interpretación no se desprende un criterio con efectos generales, es decir, de cumplimiento obligatorio por parte del resto de las entidades federativas. Las legislaturas de los estados de la República forman parte del Poder Supremo de cada una de las entidades federativas del país, éstas últimas, recordemos, libres y soberanas, y por consiguiente, facultadas por la máxima ley del país, la Constitución Federal, para determinar su sistema jurídico local, en todo en lo que no corresponda a la Federación, según se desprende del artículo 124 de la citada ley suprema.

En todo caso, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, como es el caso que nos ocupa respecto al criterio invocado por el agraviado, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Lo anterior, como vemos, de ninguna manera establece una obligación a los organismos electorales locales para apegarse a dicho criterio.

b) El agraviado utiliza un fundamento legal errado para exigir el principio de equidad materia de su recurso, al mismo tiempo que lleva a cabo una interpretación que va más allá de los alcances del principio invocado; en todo caso, el inciso g), y no el e) como señala de manera incorrecta el agraviado, de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, establece de manera general que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto. En este sentido, lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado está obligado a hacer es a cumplir plenamente con dichos ordenamientos encargados de materializar el principio de equidad mediante sus normas, acción que realizó este órgano electoral al emitir el acuerdo ahora impugnado.

c) La interpretación analógica que señala el agraviado en su consideración quinta es solicitada de manera inadecuada. Lo anterior en base al siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral:

PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.-
En conformidad con el sistema electoral mexicano, no existe base legal alguna que permita a los partidos políticos estatales participar en las elecciones federales. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto a los partidos políticos, que: ... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral

En concordancia con dicho precepto, el artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Por otra parte, para ser diputado federal o senador de la República, los artículos 50 a 59 constitucionales establecen una serie de requisitos y procedimientos que evidencian, que el partido político que postula candidatos a esos cargos tiene una cobertura amplia, a nivel nacional, y no una mínima, regional, municipal o estatal, pues quienes logran obtener dichos cargos, representan a la nación y no a un grupo regional, municipal o estatal; lo contrario rompería el sistema sobre el que descansan la estructura y la composición del Congreso de la Unión. En concordancia con dicho sistema federal, los artículos 41 y 116 del propio ordenamiento delimitan el régimen competencial en los procesos electorales federales y locales. Es cierto que en la base I del artículo 41 citado se establece, que los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la vida democrática y que, como organizaciones de ciudadanos, deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Sin embargo, ello no quiere decir que los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo y porque la Constitución los dota de las citadas características, puedan participar en las elecciones federales, en virtud de que por las razones anotadas, tal participación está reservada para los partidos políticos nacionales.

Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2000.

Así pues, el promovente se coloca en un supuesto normativo que no le corresponde, pues pretende obtener una prerrogativa adicional en base a disposiciones correspondientes a partidos políticos nacionales mediante una operación analógica que no toma en cuenta el régimen competencial en los procesos electorales federales y locales, delimitados por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y en razón de lo recién expresado, así como a fin de robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que el H. Tribunal Electoral tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad. ”

SEXTO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los

hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que son:

1.- El escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, Partido Político Estatal, Partido Político Estatal, representado por el C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político local, para impugnar el Acuerdo Número 13 del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por ese órgano electoral el día 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), documento que en copia certificada adjunta el promoviente a su escrito inicial.

2.- Constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que se hace constar la personalidad de los C.C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA Y ENRIQUE DE JESUS RIVERA TORRES, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, por parte de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, Partido Político Estatal, la cual presenta el promovente en original como anexo del recurso de referencia.

3.- Copia certificada del acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), en la que se emitió el acuerdo impugnado.

4.- Cédula de notificación fijada en los estrados de este Consejo General el día 18 (dieciocho) de enero de 2009 (dos mil nueve), mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a este Tribunal.

5.- Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

SÉPTIMO.- Que del análisis integral del escrito que contiene el

Recurso de Apelación, del Informe Circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si se viola el principio de equidad con el Acuerdo Número 13 de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, al no haberse determinado dar un apoyo adicional al partido recurrente, por ser éste un Instituto Político Estatal y que como tal, solo recibe financiamiento público del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y no como el resto de los partidos políticos con registro nacional, que reciben dicha prerrogativa tanto del Instituto Electoral del Estado, como del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- El inconforme manifiesta en síntesis, que el Acuerdo Número 13 de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en donde se acuerda el Financiamiento Público Ordinario a los partidos políticos, para el año 2009 (dos mil nueve), así como la determinación del monto de dicha prerrogativa en términos del artículo 55 del Código Electoral del Estado; es inequitativo, porque no se consideró la desventaja que tiene el partido recurrente, por ser un instituto político con registro estatal y que solamente recibe financiamiento público de la autoridad electoral estatal, y no recibe ésta prerrogativa de ninguna otra institución; y en cambio el resto de los partidos con registro nacional, reciben financiamiento público tanto del Instituto Electoral del Estado, como del Instituto Federal Electoral, lo que se traduce en obtener prerrogativas de dos fuentes, considerando que con ello existe inequidad, en el otorgamiento de financiamiento público al partido recurrente.

Además que existe una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el principio de equidad electoral, en materia de financiamiento público aplica a los partidos políticos estatales, con respecto de los partidos nacionales y que por lo tanto se debe otorgar una prerrogativa adicional a los partidos políticos locales.

Argumentando que existe una obligación de hacer un estudio sistemático de las normas electorales de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos estatales, deben recibir en forma equitativa, financiamiento público.

Que dicha tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala, que los partidos políticos estatales deben de recibir una prerrogativa adicional, debido a que los partidos políticos con registro federal, reciben ésta de dos fuentes, ello, con el objeto de establecer un sistema de equilibrio entre ambos y además que, aunque el inconforme es un partido político con registro estatal, le resulta aplicable el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Para mayor ilustración y análisis del presente estudio, es necesario determinar el concepto de Equidad, para luego, analizarlo como principio, mismo, que debe regir en la materia electoral; pues el inconforme basa su impugnación, en que se violó en su perjuicio el principio de equidad, motivo por el cual debe quedar definido tanto su acepción gramatical, como su significado jurídico como principio.

Así las cosas:

La enciclopedia denominada Wikipedia, en su versión electrónica señala que:

“La **equidad** viene del latín *aequitas*, de *aequus*, igual. Tienen una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud. Dentro de un contexto similar puede significar también:

Propiedad por la que la prosperidad económica se distribuye equitativamente entre los miembros de la sociedad.

(Del lat. *aequitas*, *atis*.) f. Ecuanimidad. Propensión a juzgar con imparcialidad y de acuerdo con la razón. Moderación en los contratos o en el precio de las cosas.

La equidad debe darse en los siguientes ámbitos: laboral, étnico, político, religioso, social, y de género.

En palabras de Aristóteles, la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto.

El filósofo Aristóteles, dice que la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto. Según el filósofo, muchas veces la rigurosa aplicación de una norma a los casos que regula puede producir efectos injustos. Por ello, se hace necesario que en el Derecho se atenúen los efectos perniciosos del tenor literal de una ley. Esto es lo que los romanos graficaban en la máxima o adagio "Summum Ius, Summa Injuria", que significa que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse estas consecuencias injustas de las que hablamos. Es por ello, que recurrir a la Equidad en el Derecho, equivale a

resolver en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso.

El principio de equidad es un Principio General del Derecho. El artículo 3.2 del Código civil de España establece que "*La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita*".

Constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aún siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma citando el Real Diccionario de la Lengua Española, la equidad es contemplada como la "bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"; a su vez se define como "justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva". Por lo tanto dentro de la definición de éste principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo justicia y equidad son conceptos distintos.

La justicia es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación, tomando como referencia la ley como medida de la justicia, la equidad estaría ahí, para corregir la omisión o el error producido o la aplicación rigorista de la misma. Con lo que la equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan.

FUENTE. (es.wikipedia.org.)

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española en la Vigésima Segunda Edición, al respecto señala:

Equidad. (Del lat. *aequitas*, *-ātis*).

1. f. Igualdad de ánimo.
2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.
3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.
4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.
5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Fuente (www.rea.es)

Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Resolución SUP-JRC-413/2004, dijo al respecto de equidad: "Etimológicamente Equidad significa: *aequitas, aequitatis* = igualdad. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. Disposición de ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua española. "equidad", Editorial Espasa- Calpe S.A. España 2001. Pág. 943.

El diccionario Hispánico Universal, aporta exactamente las mismas definiciones. Diccionario Hispánico Universal. "Equidad". Editorial Horta de impresiones y ediciones. Barcelona, España. Pág. 579.

Justicia natural por oposición a la justicia legal; sentido de la justicia. Rectitud. Diccionario Inverso Ilustrado. "equidad". Editorial Readers Digest., México, D.F 1992. Pág. 255.

Estas definiciones no nos aproximan a lo que es en realidad la "equidad", puesto que no son referencias especializadas ni en Derecho, ni en filosofía del Derecho.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala como principales connotaciones las siguientes: 'La "equidad", se encuentra en Aristóteles como *epiqueya*, y consiste en la prudente adaptación de la ley general a fin de aplicarla al caso concreto. Así, la "equidad", era y es en sí, una forma de justicia.' En la Edad Media, los escolásticos la consideraron 'como un correctivo del derecho, y resultaba indispensable para que el derecho no perdiese su fin auténtico'. En la época moderna (Lumia) la "equidad", se define como: 'El juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez'. La "equidad", no debe confundirse con el mero arbitrio; cuando se decide conforme a "equidad", se respeta aquellos principios de justicia que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo, o que son compartidos por la conciencia común. Diccionario Jurídico Mexicano. "equidad". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa y UNAM. México, D.F. 2000. Pág. 1293 y 1294.

Luis Legaz y Lacambra, hace una extensa descripción de lo que debemos entender por "equidad", del que hacemos una breve cita: 'Lo equitativo no es algo distinto por esencia de la justicia, sino una misma cosa con ella, la "equidad", no sustituye, ni corrige a la justicia, sino que es la misma justicia que corrige la injusticia que se comete en el caso particular, cuando solo se le considera bajo un esquema genérico y abstracto de la norma general'. 'Considerando la "equidad", como una cierta justicia, ven en ella un correctivo del derecho escrito, en tanto que la letra conduce a

soluciones absurdas y, por consiguiente, un modo de mejor guardar el derecho en su intención auténtica.' 'Importa, pues, fijarse en el hecho decisivo de que la "equidad", es un cierto modo de ser justo, una dimensión ontológica de la propia justicia. La equidad, es la justicia del caso concreto'.

Definitivamente, para este Órgano Jurisdiccional, la equidad, no es una simple igualdad, lo que sería asimilarla a la justicia conmutativa, es decir, a aquella en que se otorga igualdad a los iguales; pero tampoco la equidad se puede identificar con la justicia distributiva, es decir, aquella que otorga desigual a los desiguales, de acuerdo a sus méritos. La equidad va a resultar una justicia en aquellos casos en que aplicar la simple justicia conmutativa de igualdad, resulta injusto, así como aplicar la justicia distributiva, también sería injusticia.

¿Qué es la equidad dentro del sistema constitucional mexicano? La Constitución y la interpretación judicial de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos que configuran este principio, bajo las siguientes premisas:

El derecho al principio de equidad consiste en:

1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.
2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad.
3. El principio de Equidad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos diferentes que se den en la realidad.
4. El principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, siempre que no sea injusta democráticamente.

Este concepto constitucional de equidad es aplicable al régimen de financiamiento de los partidos políticos en México, sobre todo al ámbito local.

La diferencia de trato en el sistema de financiamiento de los partidos políticos, se justifica bajo el principio democrático adecuado y pertinente, que significa que el financiamiento público está en función preponderantemente por el respaldo ciudadano, pues resulta injusto objetivamente que los partidos que menos votos tienen, reciban por igual, dinero del pueblo que no los apoyó."

Ahora bien el artículo 41 de la Constitución General de la República señala:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los

Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

VI. ...”

Por su parte el artículo 116 de nuestra carta magna refiere:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

g) Los partidos políticos reciban, en forma **equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

VII. ...”

En su caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala en su artículo 86 BIS:

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

VI...”

En cuanto a la Ley secundaria local, los artículos 34, 47, 53, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de Colima, señalan:

“**ARTICULO 34.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”

“**ARTICULO 47.-** Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I.- ...

III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;

XI.- ...”

“**ARTICULO 53.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

I.- ...

II.-Recibir financiamiento; y

III.- ...

ARTICULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I.-Financiamiento público; y

II.Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

...

ARTÍCULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

III. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.

V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto

durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

VII. DEROGADA;

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.”

Del análisis a los preceptos jurídicos señalados, y la litis planteada se puede determinar que el financiamiento público que deben recibir los partidos políticos, debe ser **equitativo**, pues solamente de esta forma se podrá desarrollar una contienda electoral en forma democrática. Entendiendo que el principio de equidad que debe regir en materia de financiamiento público, debe ser de acuerdo a las características y condiciones particulares de cada instituto político al que se le otorga; siendo por ello indispensable que las leyes secundarias, y las constituciones de las entidades federativas garanticen de manera objetiva, mediante reglas, el otorgamiento de esta prerrogativa a los partidos políticos, para que puedan cumplir su función que constitucionalmente les fue encomendada.

Pues como se ha señalado, el partido político, es una organización política que constituye una entidad de interés público, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado al que pertenece y sus leyes secundarias, con la única función de promover la democracia, así como ayudar a contribuir a la integración de la representación popular en el Estado y sus Municipios, haciendo posible el acceso de sus ciudadanos al ejercicio del poder público, tomando en cuenta los programas, principios e ideas que se postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así las cosas el principio de equidad debe regir en materia electoral, y debe ser garantizado por las leyes y autoridades locales.

Ahora bien los agravios señalados por el partido recurrente, resultan infundados, lo anterior en virtud de que el Instituto Electoral del Estado, no violó el principio de equidad que debe regir en materia electoral, al haber emitido el Acuerdo número 13, de fecha 14 de enero de 2009, al otorgar el financiamiento público ordinario para el año que transcurre, a los partidos políticos.

Lo anterior en el entendido de que la prerrogativa de financiamiento público que se le debe otorgar al partido político, está plenamente reglamentada en el artículo 47 fracción III, 53 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de Colima, que tiene concordancia con el artículo 86 BIS, fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y éste a su vez con el artículo 116 fracción IV inciso g); “y no como erróneamente lo dice el inconforme que es el inciso e);” y 41 fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, el marco legal constitucional establece, que en tratándose de financiamiento público que se otorga a los partidos políticos para el desempeño de sus actividades, debe de hacerse bajo el estricto apego al principio de equidad que debe regir en materia electoral; esto es, establecer condiciones de igualdad en el otorgamiento de esta prerrogativa a los partidos políticos que tengan derecho a recibirlo.

Sin embargo debemos de entender, que si bien es cierto el concepto de equidad y de justicia o igualdad, tienen similitud, esto no significa que tengan un concepto jurídico idéntico; para los efectos de financiamiento público que se otorga a los partidos políticos con derecho a recibirlo, el principio de equidad a que se refiere el artículo 116 fracción IV inciso g), de nuestra carta magna, es, que la autoridad administrativa encargada de la entrega de ésta prerrogativa, debe de cuidar que dicho financiamiento público se entregue a las entidades de interés público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención voto durante los procesos electorales; atendiendo a las características especiales, particulares, y circunstancias concretas de cada instituto político que las reciba; tomando en cuenta todas las reglas que la ley secundaria establezca.

Lo que significa que el concepto de equidad a que se refiere dicha disposición constitucional, en materia de financiamiento público, no sea exactamente al de igualdad o de justicia, pues el principio de equidad, mas bien tiene que conceptualizarse desde el punto de vista individual del

instituto político al que se le otorga financiamiento público, tomando en cuenta las características particulares, el grado de representación que tiene ante la ciudadanía, ya que es a través de esta actividad con la que se observa el grado de penetración y desempeño de la finalidad conferida constitucionalmente.

De ahí que resulte que los agravios formulados por el apelante resulten infundados, en virtud de que, el instituto electoral del estado, entregó la prerrogativa de financiamiento público en los términos como la ley secundaria lo tiene reglamentada, (artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima), sin que tuviera facultades para otorgar un financiamiento público adicional al partido recurrente, por el hecho de contar con registro estatal, y no nacional como el resto de los contendientes en el proceso electoral a desarrollarse en el presente año.

El partido recurrente, señala que no se consideró la inequidad en que se encuentra, ya que recibe financiamiento público de una sola fuente y el resto de los partidos con registro nacional reciben dicha prerrogativa de dos fuentes, la primera de ellas del Instituto Federal Electoral y la segunda del Instituto Electoral del Estado, y que ante ellos, se viola el principio de equidad.

Sin embargo, dicha consideración que como agravio hace valer el apelante, es infundado; toda vez que, el partido político estatal, hoy inconforme no toma en cuenta que sus condiciones para recibir la prerrogativa de financiamiento público, son diferentes a la de los partidos políticos con registro nacional, y al encontrarse bajo diferentes condiciones, no se viola el principio de equidad que refiere, pues como ya se ha mencionado éste principio consiste en que la autoridad debe de respetar dicho principio a todos aquellos organismos que se encuentren en igualdad de circunstancias, esto es, la ley secundaria reglamentará el otorgamiento de financiamiento público, cumpliendo con este principio de equidad, sin hacer distinción alguna, considerando esta autoridad jurisdiccional, que no se cumple el supuesto del recurrente, pues su actuar en el acuerdo impugnado se hizo en los términos de lo señalado en los artículos 47 fracción III, 53 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de Colima, que tiene concordancia con el artículo 86 BIS, fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y éste a su vez con el artículo 116 fracción IV inciso g) y 41 fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, se

puede determinar que no existe una conculcación a dicho principio de equidad, ya que se da a todos aquellos institutos políticos con registro inscrito ante la autoridad local, que cumplieron con el requisito de participar en las elecciones democráticas de la entidad.

Sin embargo no se puede decir que sea la misma circunstancia en la que se encuentra el partido políticos recurrente con registro estatal, a aquellas entidades de interés público con registro nacional, pues estas últimas para tener ese derecho constituido como partido político nacional, tuvieron que cumplir con una reglamentación diferente a la del primero y eso los hace merecedores a una prerrogativa que otorga el Instituto Federal Electoral; y esa circunstancia, lo hace ser diferente, frente partido político local, pues sus condiciones no son las mismas, no se encuentra en las mismas circunstancias, motivo por el cual, no le corresponde se le dé una prerrogativa adicional como lo refiere.

El partido político nacional puede participar en las elecciones federales y locales, mientras que el partido político estatal, solamente en elecciones de la entidad federativa en la que le fue otorgado su registro, todas esas condiciones de distintas lo hacen ser diferentes y como consecuencia no resulta cierto que se traduzca en una condición inequitativa, cuando ambos partidos “tanto nacional como estatal”, compiten en una misma elección, pues las condiciones son diferentes; y como ya se ha mencionado y ha quedado acreditado el principio de equidad tiene que ver con tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es a un partido político estatal solamente le serán aplicables las reglas de financiamiento a otro partido que se encuentra en las mismas condiciones, pero pueden variar los efectos en cuanto a la forma de la entrega del financiamiento público, esto es, que dependiendo de las circunstancia especial en que se encuentra, podrá otorgarse una cantidad mayor menor, como por ejemplo una cantidad igual para todos los contendientes, otras para cantidades específicas, otras para cantidades mensuales con la diferencia del número de personas que hayan votado a su favor.

Lo que conlleva a señalar pues, que al partido político recurrente no se violó en su perjuicio el principio de equidad, al no haberle otorgado un financiamiento público adicional.

No obstante de que su comisionado propietario al hacer uso de la voz en el desarrollo de la sesión de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos

mil nueve), en el sentido de que externó, que quedara constancia de que existía una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes de diciembre de 2007 (dos mil siete), respecto del financiamiento público de los partidos políticos y que esa circunstancia era innegable que lo colocaba en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales.

Pues lo señalado por el representante del partido político recurrente, lo hizo, únicamente de acuerdo a las facultades que tiene para intervenir y hacer uso de la voz en la sesión que se esté llevando a cabo en el Instituto Electoral del Estado.

Sin que se traduzca en una solicitud de otorgamiento de financiamiento en forma adicional, que se haya realizado a la ahora, autoridad responsable, motivo por el cual no formó parte de la discusión y aprobación en su caso, por parte de los Consejeros Electorales que en ese momento se encontraban desahogando la sexta sesión ordinaria de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve).

Ahora bien el partido inconforme señala que existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el principio de equidad en materia electoral respecto del financiamiento público, también aplica a los partidos políticos estatales respecto de los partidos nacionales y que se debe de otorgar una prerrogativa adicional a los primeros.

Argumento infundado del recurrente, pues no toma en cuenta que la tesis de jurisprudencia, a la que se refiere, es del estado de San Luis Potosí, en donde esta entidad federativa, estableció en su artículo 34 fracción IV de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el otorgamiento de una prerrogativa adicional en especie, en apoyo a sus programas de difusión; sin embargo, en el estado de Colima, no existe tal reglamentación, y no debemos olvidar que el otorgamiento del financiamiento público debe otorgarse conforme a la reglamentación de la ley secundaria, según lo preceptuado por el mandato constitucional.

Y además, lo que se resolvió en la tesis de jurisprudencia que refiere el actor, es, que esa prerrogativa adicional que se legisló en el estado de San Luis Potosí, no violaba el principio de equidad, circunstancia muy diferente a nuestra reglamentación local, pues tanto la constitución local de nuestra entidad federativa, como su ley secundaria, reglamenta la forma de otorgar el financiamiento público a los partidos políticos; y dentro de su

ordenamiento, no existe la posibilidad de otorgar a dichos institutos políticos con registro local una prerrogativa adicional, frente a los partidos políticos con registro nacional en aras de colmar el principio de equidad, como lo pretende el quejoso.

En esa tesitura, y bajo las condiciones apuntadas, dicho criterio de jurisprudencia no tiene aplicación al caso concreto en estudio, pues la autoridad responsable solo está obligada a realizar sus funciones conforme a su ley aplicable, sin que le obligara dicha tesis de jurisprudencia, pues no tiene adecuación a las condiciones y hechos del juicio que se analiza, resultando con ello infundado el agravio que hace el recurrente a ese respecto.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos 3, 4 y 5 del capítulo de agravios que hace valer, también resultan infundados los agravios, en virtud de que no le es aplicable el contenido del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera analógica, pues la interpretación sistemática a la que se refiere, tiene que ser dentro del marco jurídico de su entorno, es decir, dentro de la legislación estatal, Código Electoral, Constitución local y en lo que se refiere a las prerrogativas que señala la Constitución Federal de la República, pues el citado numeral 78, tiene aplicación para el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional y en ninguna forma podría interpretarse que se utilizaría de manera analógica a un partido político estatal, pues su regulación, tiene su origen en disposiciones constitucionales diferentes, por parte de los partidos políticos nacionales el artículo 41 de nuestra carta magna y por lo que respecta a los partidos políticos estatales, el artículo 116 de esta misma Constitución Federal, de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea cierto, que si apliquemos de manera analógica dicha disposición legal a favor del partido recurrente, se cumple con un equilibrio entre partidos nacionales con el que tiene registro nacional.

Motivo por el cual y contrario a lo manifestado por el inconforme, el Instituto Electoral del Estado, no estaba obligado a solicitar información, al Instituto Federal Electoral, sobre los montos de financiamiento público que reciben los partidos políticos con registro nacional, en nuestra entidad federativa.

Dado de lo anterior, lo que procede es declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense,

Partido Político Estatal, y en consecuencia confirmar el Acuerdo Número 13, del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve).

Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando de esta resolución, se declara infundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo número 13 (trece), del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve- - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENE RODRIGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO NUMERARIO

RIGOBERTO SUÁREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTE

PROCESO ELECTORAL 2009

**RA-05-2009 Y
ACUMULADOS RA-06-
2009, RA-07-2009, RA-08-
2009**

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-05/2009 y ACUMULADOS RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009.

PROMOVENTES:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima a 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para emitir resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-18/2009 y ACUMULADOS, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, de fecha 22 veintidós de este mismo mes y año; los autos del expediente del Recurso de Apelación, identificado con las siglas y números **RA-05/2009** y **Acumulados RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009**, interpuestos por los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto de la colocación de propaganda político electoral, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 17 diecisiete de marzo el Consejo General del Estado de Colima, emitió el Acuerdo Número 33 en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o colaciones en sus campañas electorales, respecto de la colocación de propaganda político electoral.

II. Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GOMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y OLAF PRESA MENDOZA** en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente; interpusieron el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

III.- Una vez presentados los Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 veinticuatro del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral sendos recursos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE044/09, IEE-SE043/09, IEE-SE042/09 y IEE-SE045/09**, todos de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2009 dos mil nueve.

IV.- Los oficios referidos en el punto anterior, fueron recibidos en las fechas de su signación, por la titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciada ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL, siendo las 12:20 doce horas con

veinte minutos y 12:21 doce horas con veintidós minutos, respectivamente, de los que se dio cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009**, correspondiéndole el primero al **“PARTIDO SOCIALDEMOCRATA”** el segundo al **“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, el tercero al **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"** y el cuarto al **"PARTIDO DEL TRABAJO"**. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que los documentos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

V.- Con fecha 1º primero de abril de 2009 dos mil nueve, en la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión de los Recursos de Apelación interpuestos, y se ordenó acumular los expedientes **RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009 al RA-05/2009**, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha, se designó como ponente al magistrado Ángel Durán Pérez.

VI. Con fecha 9 nueve de abril de 2009, este Órgano Jurisdiccional dictó resolución definitiva, aprobándose por unanimidad, en los siguientes términos:

"De dichas disposiciones legales, se puede determinar que la Constitución General de la República, en su artículo primero, establece la garantía de igualdad, misma que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringida o limitada; por su parte el artículo quinto, establece la libertad de trabajo, siempre y cuando éste sea lícito; el artículo sexto protege la libertad de expresión, derecho fundamental dentro del sistema jurídico democrático de

México, en donde se señala que la manifestación libre de ideas, bajo ninguna circunstancia puede ser sujeta de inquisición judicial o administrativa, teniendo únicamente como limitante, los ataques a la moral, derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; recientemente incluyendo el derecho de réplica hacia los involucrados; el estado como garante constitucional y encargado de la conservación de las instituciones, deberá garantizar este derecho fundamental de manera pública y llana.

En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia.

Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados.

Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar.

De igual manera, y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, México, optó por una República Representativa, Democrática Federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación, formando así el Pacto Federal, lo que significa que en México, exista independencia entre las actividades que le corresponden a la Federación y se regulen por leyes federales, que emanan de la propia Constitución General de la República, y en cuanto a las entidades federativas, tengan una reglamentación local, que coexiste con la legislación federal, pues ambas, tienen su origen en la propia Constitución General de la República, de ahí que, cada entidad federativa cuente con una constitución, que rige y

regula la vida interna de los estados, ésta, en completa armonía con la norma federal, subsistiendo ambos regímenes jurídicos que conforman el Pacto Federal.

Así las cosas, el artículo 116 de nuestra carta magna fracción IV, en su parte que interesa para el caso en estudio, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se deben de realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además que, sus autoridades respetarán los principios rectores en materia electoral, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen, entre otras.

Por su parte los partidos políticos como entidades de interés público para su actuación en el ámbito federal y estatal, la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal, y la forma en cómo deben intervenir llevando a cabo su fin; en el entendido que éste, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, para que se contribuya en la representación nacional, tanto a nivel federal como local, y como organizaciones de ciudadanos haciendo posible con esto, el acceso al poder público, de acuerdo a los programas, principios, e ideas de dichos institutos políticos.

La tarea principal de los partidos políticos es contribuir a la organización representativa para cumplir con el fin del gobierno republicano que el gobierno adopto en su Constitución General de la República, por ello la carta magna les delega facultades de origen constitucional con atribuciones de interés público, pues solo a través de ellos se accede en términos generales a la representación popular a cargos de elección.

Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por existir una remisión expresa en su artículo primero.

En su actividad constitucional, y al estar buscando la integración de la representación nacional, a través de elecciones, les resulte necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, pero regulado por la ley secundaria, específicamente del artículo 206 y 212 del Código Electoral del Estado de Colima, pues a través de la propaganda, se busca dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste.

Así mismo, se puede apreciar de la ley secundaria, que la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos, para promocionar a sus candidatos pueden ser de diversas formas; spots en radio y televisión, publicaciones en periódico, volanteo, calcomanías, reuniones y todas aquellas que tienen como fin dejar presente en el ciudadano la imagen del candidato.

Asimismo la ley secundaria, también reglamenta ciertas limitaciones, en lo que respecta a la propaganda electoral, esto es, que deberá ser colocada, en lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa local, mediante convenio que debe celebrar con los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado.

Esas limitaciones, se encuentran plenamente reguladas en la Constitución General de la República, pues el artículo 41 y 116 párrafo IV, inciso j), refiere que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen.

Así las cosas, se puede determinar que, los partidos políticos para postular a sus candidatos, es necesario llevar a cabo actos de publicidad, pero esta, deberá cumplir con la reglamentación que señale la ley secundaria, pues finalmente dicha normatividad debe ser concordantes con la norma constitucional de la que dimana.

Ante este planteamiento, procederemos abordar el estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en contra del acuerdo número 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por cuestiones de método de estudio, primeramente analizaremos el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, abordando su agravio de la siguiente forma:

Dicho Instituto Político, se queja de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues emitió un concepto de equipamiento urbano que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, considerando que éste concepto, lo constituyen los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales entre otros.

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima.

"ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y

privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público."

Ésta disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la reglamentación de la ley secundaria, para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos.

Por ello, en cada municipio los consejos municipales con autorización del ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas para que los institutos políticos puedan fijar cartelones, comunicados y propaganda electoral.-

Los consejos municipales, junto con los ayuntamientos convendrán las bases y procedimientos, en los que se sujetará la fijación de la propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso al público, así como cualquier otro tipo de difusión de propaganda electoral como pudiendo ser, la colocada en bardas propiedad del estado o de los municipios.

Dicha publicidad electoral se encuentra prohibida para colocarse en edificios públicos, monumentos, edificios artísticos o de interés histórico o cultural, tampoco podrá hacerse en escuelas públicas o privadas; sin embargo cuando se trate de bienes privados bastará para colocarse, el consentimiento de su propietario.

Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano.

Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto.

El artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos define por equipamiento urbano:

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;"

(...)"

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- JRC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando al respecto lo siguiente:

"Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma

jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral.

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario).

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes).

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.

Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse para efectos de propaganda electoral por lugares de uso común, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se hace referencia a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos corresponden a los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, sólo que su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a los que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, es

necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinan en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección.

Por otra parte, respecto del equipamiento urbano, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, si bien el equipamiento urbano no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, como se demuestra a continuación.

En principio, y dada la connotación que dentro del mencionado artículo 189 de la ley electoral federal se otorga a los bienes de uso común y al llamado equipamiento urbano, resulta oportuno precisar el marco jurídico y las características básicas que distinguen a ambos conceptos, tanto en el ámbito federal como local. Así, podemos señalar lo siguiente:

I. BIENES DE USO COMUN

A) Ámbito federal:

Código Civil:

...

Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Ley General de Bienes Nacionales:

...

Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

(...)"

Artículo 29. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Artículo 30. Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

B) Ámbito local:

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios:

...

Artículo 15. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16. Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

...

Artículo 105. Son bienes del dominio público municipal:

I. Los de uso común;

...

De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos tales bienes de uso común, podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del Estado mexicano existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos

reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común "...los demás bienes considerados de uso común por otras leyes..."), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos (de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal).

Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

II. EQUIPAMIENTO URBANO

A) Ámbito federal:

Ley General de Asentamientos Humanos:

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

...

B) Ámbito local:

Código Administrativo del Estado de México:

...

Artículo 5.2. Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

...

IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de la población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueran necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

...

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (se cita únicamente con fines orientadores):

...

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

...

Artículo 34. Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

...

IV. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

...

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

...

De la interpretación funcional, de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres; a otro régimen más permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en el que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y

mamparas son estructuras que, en forma ex profesa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (Comisión Federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, como un elemento adicional a los supuestos de colocación en lugares o bienes de uso común que sean materia de un acuerdo entre la autoridad electoral federal y las estatales y municipales o del Distrito Federal."

Por otra parte, en el Glosario de términos la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, México, 1978, define:

"EQUIPAMIENTO URBANO

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Según el artículo 151 fracción II, del Código Urbano del Estado de Zacatecas, señala que equipamiento urbano:

I. ...

II. **Equipamiento urbano:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados; y

III. ..."

De dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los conceptos transcritos; se puede advertir que, dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.

De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos de equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, al servicio público de transporte.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido,

los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisón explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de

votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maître Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de

los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

No. Registro: 179,534”

Sin embargo, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente (Partido del Trabajo), en el sentido de que, dicha disposición legal viola la libertad de expresión, de imprenta, asociación, así como los principios rectores en materia electoral, resulta infundado; en razón de que, la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado, que menciona que los partidos políticos o coaliciones, **no deberán ... colocarse o fijarse (propaganda electoral) ... ni en elementos de equipamiento urbano...** No debe tomarse en cuenta que el concepto de éste, sea que, bajo ninguna circunstancia se pueda colocar propaganda electoral, pues el darle esta interpretación negativa sería absurda e irracional, ya que por disposición constitucional, los partidos políticos al promocionar a sus candidatos necesitan difundir la imagen de éstos, pudiendo hacerlo entre otras formas, mediante imágenes y anuncios, colocados o fijados en equipamiento urbano, pues la constitución local en su artículo 86 BIS, no contempla ninguna limitación de esta actividad, que puedan desarrollar los partidos políticos. Y además, la constitución local protege y garantiza a toda persona los derechos de la Constitución Federal de la República, lo que bajo el principio de legalidad este Tribunal Jurisdiccional no puede prohibir, bajo ninguna circunstancia la colocación de propaganda electoral de manera absoluta, como pudiera interpretarse la norma comicial en cita.

Lo anterior, para establecer una conformidad entre la norma local y la constitución local que le da origen, es por ello, que los partidos políticos en la entidad, sí pueden colocar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 212 de la ley comicial en cita, incluyendo al servicio público de transporte, contando tan solo, con el consentimiento de su propietario.

Esto resulta así, pues pensar lo contrario, estaríamos impidiendo el fin primordial de los partidos políticos de cumplir con su objetivo de democratizar, pues solamente a través de la propaganda electoral

es como dan a conocer al ciudadano sus programas, principios e ideas, teniendo como limite permisivo, el que, al colocar su propaganda en equipamiento urbano, no lo dañe, ni emplear sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que se contamine el medio ambiente.

Esta prohibición expresa en la fracción V del artículo 212 de la ley comicial, cumple cabalmente con las limitaciones, que debe tener el uso de la propaganda electoral, en el elemento de equipamiento urbano, o también al modificar el paisaje, pero no se puede aceptar que la sola colocación o fijación de propaganda electoral en éste, si no que deberemos analizar otro tipo de circunstancias para poder arribar a dicha conclusión.

Esto, sin que se esté analizando la constitucionalidad del artículo 212 del Código Electoral del Estado, pues es una facultad que este órgano jurisdiccional no tiene, sin embargo, bajo el principio de legalidad, se analiza el acto reclamado, para que sea conforme con la Constitución Local del Estado de Colima; si sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo,

fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla.

Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal. Reg. 617 Tesis relevante Materia(s): Electoral Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Volumen: Tesis relevantes Año: 2004 Tesis: S3EL 006/2004 Página: 449 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

De la misma manera para este órgano colegiado, no pasa desapercibido que en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus Acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008; la segunda promovido por el (PT) corresponde al 62/2008, en el cual solicitaron la invalidez del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, agravios similares a los que hizo valer en este recurso de apelación respecto del artículo 212 del Código Electoral del Estado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVIII, del mes de noviembre de 2008, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales página 532-1204, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la validez del artículo 236 párrafo 1, incisos a), c) y d), y 2; del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legal que por su similitud al contenido del artículo 212 del Código Electoral Local, comparamos, pues pareciera, que son idénticos, sin embargo, para el efecto de estudio transcribo ambos artículos.

ARTÍCULO 212	Artículo 236
<p>Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;</p> <p>II. En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;</p> <p>III. Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales</p>	<p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p> <p>e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.</p> <p>2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en</p>

<p>pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;</p> <p>IV. La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;</p> <p>V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y</p> <p>VI. La propaganda deberá ser retirada por los PARTIDOS POLÍTICOS antes de la fecha en que tomen posesión los funcionarios electos.</p>	<p>forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.</p> <p>4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda</p>
--	--

De ambos se puede desprender, que su contenido, es realmente distinto, pues en el primero, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse en elemento de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos de las personas en tránsito o desorientarlos; mientras que en el segundo se prohíbe aparentemente de manera absoluta colocar propaganda electoral en todos los elementos de equipamiento urbano, pues de su texto, empieza diciendo que no deberá colocarse o fijarse propaganda electoral en el equipamiento urbano, y no maneja ninguna excepción como lo refiere el primero, pues éste, señala que la

propaganda, no deberá colgarse en elementos del equipamiento urbano, pero es la que obstaculiza y desorienta, lo que interpretado a contrario sensu, sí se permite su colocación y la disposición legal local pareciera que esta redactada en sentido negativo sin excepción alguna; sin embargo, al analizar el resto de las fracciones de la legislación local (art. 212 código electoral del estado), sí se puede colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como pueden ser, en todos los bienes de uso común, como puede ser en jardines, parques; obviamente con el permiso de las autoridades municipales, demostrándose con ello que el contenido de la fracción V de dicho numeral, no se debe entender como impedimento absoluto, de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues, haciendo una interpretación conforme con la constitución local en su artículo 86 bis, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, únicamente con las limitaciones y prohibiciones, que de manera expresa señala la ley comicial.

Ante esas circunstancias, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, pues dicho acto reclamado, se puede concluir que efectivamente la autoridad responsable no consideró, como parte del elemento de equipamiento urbano, al servicio público de transporte, que para el caso en estudio sí lo es, pero al hacer una interpretación conforme al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, con el artículo 86 bis de la constitución local, se debe concluir que no obstante el aspecto negativo que el legislador le quiso dar a la colocación de la propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, su contenido va más allá, de la permisión constitucional, obviamente en perjuicio de los derechos de los partidos políticos que la autoridad le debe garantizar, y más aún al dar una definición incompleta a tal supuesto, prohibiendo la colocación de la propaganda electoral en postes de la comisión federal de electricidad, postes de teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, pues la propaganda electoral efectivamente, no debe tener restricciones absurdas e irracionales, salvo aquellas que dañen o puedan poner en peligro a las personas y al medio ambiente.

Ahora bien, los agravios expuesto por los partidos políticos, Acción Nacional, Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, y en atención a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, se estudiarán de manera conjunta.

De sus agravios refieren que, el acuerdo número 33 de fecha 17 de marzo de 2009, es deficiente pues dentro de este, se excluyó al servicio público de transporte como parte del elemento de equipamiento urbano, en donde se prohíbe la colocación de propaganda electoral, violentándose el principio de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, pues el Partido Revolucionario Institucional, siempre promociona a sus candidatos, en este medio, por ser el partido que actualmente encabeza el gobierno del estado, además que dicho acuerdo se encuentra infundado e inmotivado, inobservando los artículos 1, 7 fracción VIII y X, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sobre todo por que dichos vehículos de transporte público, son concesionados por gobierno del estado a particulares.

De estos agravios, que resultan fundados pero ineficaces para cambiar el sentido en el aspecto jurídico, como lo refieren los promoventes, no obstante de que, efectivamente el medio de transporte público, sí forma parte del elemento de equipamiento urbano, a que hace mención y que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional, como ya se ha hecho referencia con antelación, ha hecho una interpretación conforme con el artículo 86 bis, de la constitución local, se concluye que, los partidos políticos, sí pueden colocar propaganda electoral en el transporte público, con la única limitante de que, su propietario otorgue su consentimiento, por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que por economía procesal no se repiten.

Sin embargo, no es procedente la solicitud que, se deba de incluir en el acuerdo impugnado, al medio de transporte público como un elemento prohibitivo para colocar propaganda electoral, como lo refieren los actores; en atención al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, pues su concepción, no debe interpretarse en un sentido gramatical, en cuanto a que, si es parte del equipamiento urbano, se elimina la posibilidad de que sirvan como instrumento para promocionar candidatos, debiendo privilegiar en su caso, la voluntad convencional tanto del instituto

político, como del propietario de dicha unidad de transporte, con la única limitante de que debe mediar convenio entre ellos, para portar dicha propaganda, además, el hecho de traer esa publicidad en nada perjudica a la sociedad y sí al contrario, coloca al ciudadano con mejores opciones de conocer a los candidatos contendientes, por los que puede votar el día de la jornada electoral.

Sin que este Tribunal observe, como lo refieren los actores, que se violentan en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y objetividad, pues de manera equitativa, los partidos políticos tienen la libertad absoluta para que puedan promocionar a sus candidatos, en el transporte público, según la capacidad persuasiva que pueden tener, para convenir con los propietarios de dichas unidades.

De las condiciones apuntadas anteriormente lo procedente es, declarar parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los recursos de apelación, interpuesto por los actores en el sentido de modificar el acuerdo 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los agravios hechos valer por los ciudadanos **OLAF PRESA MENDOZA, BERNARDO VALLEJO GONZALEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo, Social Demócrata, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte urbano, como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado; pero que de acuerdo a una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba

colocarles propaganda electoral de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta ejecutoria."

VI. Con fecha 13 trece y 14 catorce de abril de este mismo año inconformes con esta resolución, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", los Partidos Socialdemócrata y Partido de la Revolución Democrática, interpusieron respectivamente, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, quedando radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como SUP-JRC-18/2009.y ACUMULADOS, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009.

VII. El 22 veintidós de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los siguientes términos:

" C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por una coalición y partidos políticos nacionales, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal local en una controversia de carácter electoral.

En el caso, conviene destacar que esta Sala Superior es competente para conocer de la litis planteada por los enjuiciantes, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con un proceso electoral en el que se elegirán, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador.

Ciertamente, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las

Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regiones de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los trasuntos preceptos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En consecuencia, toda vez que es un hecho público y notorio que actualmente en el Estado de Colima se desarrolla el proceso electoral ordinario 2008-2009 en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es inconcuso que la competencia corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos, pues existe identidad en el acto reclamado, en el Tribunal responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como 73, fracción VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, al expediente del diverso juicio SUP-JRC-18/2009, por ser éste el que se recibió primeramente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados propietarios de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", así como de los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Las demandas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución

impugnada se realizó a las partes el día diez de abril del año en curso y las demandas se presentaron los días trece y catorce siguientes.

3. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partes legítimas, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos y, en el presente caso, los juicios son promovidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática.

Además, por lo que hace a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, es útil el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo

segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Acción Nacional (partido político que integra la hoy coalición actora “PAN-ADC, Ganará Colima”), así como Bernardo Vallejo González y Juan José Gómez Santos, en su carácter de comisionados propietarios de los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fueron quienes promovieron los medios de impugnación a los que les recayó la resolución impugnada, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente su legitimación para interponer los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

Además, obra a fojas 27 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, el original de la constancia expedida el once de abril de dos mil nueve por el

Consejero Secretario Ejecutivo del aludido Instituto electoral local, mediante la que se acredita al ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, como Comisionado propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en

el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” se aduce la violación a los artículos 16; 41, fracciones I y II; 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha

exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el

acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

No es óbice para lo anterior el hecho de que en las demandas de los partidos políticos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática no se aduzcan en forma expresa los artículos constitucionales que estiman violados, pues su omisión o cita errónea no puede conducir al desechamiento de sus demandas en virtud de que este órgano jurisdiccional, al momento de resolver, debe invocar los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal,

relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como

consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Como se advierte, la pretensión última de los enjuiciantes se dirige a que esta Sala Superior revoque o, en su caso, modifique la sentencia reclamada a efecto de que se prohíba la colocación de propaganda electoral en las unidades que prestan el servicio público de transporte urbano y, para el caso de que no subsista tal prohibición, se ordene garantizar condiciones de equidad e imparcialidad en la distribución y colocación de tal propaganda.

Como se advierte, la determinación que al efecto se adopte resulta sustancial y trascendente para el desarrollo y resultado final del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Colima, pues se trata de aspectos que tienen que ver con la difusión de propaganda de los partidos políticos durante las campañas electorales que al efecto se realizan.

En tal virtud, se estima que la exigencia legal de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección se encuentra colmada, tal como lo exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Tal requisito se encuentra plenamente satisfecho, si se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 198, primer párrafo, fracciones I y II, y 214, del Código Electoral para el Estado de Colima, las campañas electorales que realicen los partidos políticos y/o coaliciones respecto de sus candidatos a Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2008-2009, deben iniciar el 19 de abril de dos mil nueve para las campañas de los candidatos a Gobernador del Estado, y el nueve de mayo del mismo año, las campañas electorales de los candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, esto es, el próximo día primero de julio del año en curso, tomando en consideración que la jornada electoral se efectuará el día cinco del referido mes y año, por lo que es plenamente factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en los juicios constitucionales que se resuelven, ni esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los enjuiciantes.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y

reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000 emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 16; 41, fracciones I y II; 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es una resolución infundada que transgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la materia electoral y que, de manera relevante, también vulnera el principio de equidad que debe observarse en las campañas electorales en materia de propaganda político-electoral, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

A) Que la determinación del Tribunal responsable que estima que los partidos políticos (no obstante la prohibición establecida en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima) sí pueden colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, concretamente en las unidades del servicio público de transporte urbano, es infundada y contraviene el principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si los artículos 41, fracción I, primer párrafo, del mismo ordenamiento, y 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, remiten a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse la intervención de los partidos en los procesos electorales, es incuestionable que debe estarse a lo que diga la legislación local aplicable, sobre la manera en que los partidos políticos podrán colocar o fijar su propaganda electoral.

Destaca la parte actora que del artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima, se desprende que los partidos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendentes a difundir sus programas e idearios y a promocionar a sus candidatos, pero bajo la condición de que la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, lo que se traduce en una reglamentación autorizada por la Constitución federal y que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral, siendo ésta, en su concepto, la única “interpretación conforme” que resulta válida.

Que por lo anterior, no es admisible la “interpretación conforme” que la autoridad responsable realizó del artículo 86 bis de la Constitución local, para decidir que los partidos o coaliciones sí pueden colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre ellos, las unidades del servicio público de transporte.

Además, expresa la enjuiciante que no existe un conflicto entre el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima y el artículo 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, como lo aduce el tribunal responsable, pues la propia normativa constitucional local establece que será la ley la que determine la forma en que los partidos políticos intervengan en el proceso electoral.

B) Que la sentencia impugnada es contraria a los principios contenidos en los artículos 41, fracción II, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impone condiciones de inequidad y parcialidad en el uso de esta clase de propaganda, las que de permitirse afectarían la validez del proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Colima.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al señalar en la sentencia impugnada que la única limitante en cuanto a la propaganda electoral en el transporte público es que el propietario de las unidades que prestan este servicio otorgue su consentimiento mediante convenio, dejando a la “capacidad persuasiva” de los partidos políticos la realización de tales convenios, dejó de garantizar los principios de acceso bajo condición de equidad que debe garantizarse a los partidos políticos para que cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el de aplicación imparcial de los recursos públicos a cargo de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, a fin de evitar romper la equidad en la competencia entre partidos políticos.

Que lo anterior es así, porque la utilización de las unidades que prestan el servicio de transporte público tiene que darse en condiciones de equidad e imparcialidad y no dejarse a la “capacidad persuasiva” de los partidos, por tratarse precisamente de un servicio público en donde “los propietarios” de las unidades vehiculares son en realidad concesionarios del poder ejecutivo estatal para la prestación de un servicio de naturaleza pública.

En este sentido, aduce la coalición impetrante que la autoridad responsable no puede menospreciar que las unidades que prestan el servicio público de transporte (por ser público el servicio al que se encuentran destinadas), tienen que sujetarse necesariamente a condiciones de equidad para el caso de ser utilizadas como espacios para la colocación o fijación de propaganda electoral, y que la mera “capacidad de persuasión” que puedan tener los partidos políticos para convenir con los concesionarios del transporte resulta perjudicial y propicia un estado de parcialidad evidente, pues sin reglas de distribución de esta modalidad de propaganda se podría llegar al extremo de que un solo partido “persuadiera” a todos los concesionarios para utilizar como espacios de promoción todas las unidades destinadas el transporte público, lo que rompería la equidad en la contienda entre los partidos políticos, o que los concesionarios (subordinados legalmente a la potestad del gobernador para efectos de la concesión respectiva), nieguen a los partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional, la posibilidad de promocionarse en las unidades de transporte, por el hecho de que el titular del poder ejecutivo del estado es miembro de dicho instituto político.

Que por lo anterior, tanto el tribunal responsable como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no pueden sustraerse de fijar lineamientos que garanticen condiciones de equidad e imparcialidad razonables en el uso de propaganda electoral en unidades del servicio público de transporte, pues la omisión en esta materia implica un desconocimiento a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que deben regir sus actuaciones, y que de manera relevante vulnera el principio de equidad.

Por su parte, los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, en sus respectivas demandas hacen valer el mismo “agravio único”, en el que esgrimen, fundamentalmente, los siguientes motivos de disenso:

A) Que se lesiona en su perjuicio el contenido de la fracción V del artículo 212, del Código Electoral para el Estado de Colima, toda vez que el Tribunal responsable dejó de aplicar en estricto sentido las prohibiciones

inherentes a la propaganda político-electoral durante el proceso electoral 2008-2009 en la entidad federativa aludida, habiendo adoptado una actitud permisiva que no se sustenta en ninguna disposición jurídica alguna, ya sea local o federal.

Al respecto, aducen que al haber concluido la autoridad responsable que en el concepto de equipamiento urbano previsto en la fracción V del artículo 212 del Código electoral local, sí se encuentra el servicio público de transporte, ello implica en estricto derecho la prohibición absoluta de colocar o fijar en los automotores destinados al servicio público de transporte propaganda político-electoral.

Que por lo anterior, ninguna “interpretación conforme” debía realizar la autoridad responsable, porque el contenido de la norma no resulta contrario a la Constitución federal y menos a la Constitución local, por lo que al no existir conflicto normativo alguno nada tenía que interpretar el Tribunal responsable, por lo cual lo interpretado en ese tenor se encuentra fuera de todo contexto jurídico y de toda lógica razonable.

Por otra parte, señalan que al haber declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la validez constitucional del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (norma que prevé de manera similar al precepto local la prohibición de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano) en las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, el Tribunal responsable debió haber tomado en cuenta las consideraciones vertidas en tales acciones para concluir que si en el concepto de equipamiento urbano contenido en el artículo 212 del Código sustantivo local se incluía al servicio de transporte público en Colima, se debía prohibir colocar y fijar propaganda político-electoral en los automotores destinados a la prestación de dicho servicio, lo que conlleva al impedimento de que los propietarios de las unidades respectivas convengan con los institutos políticos la colocación de propaganda político-electoral.

B) Finalmente, aducen los enjuiciantes que la sentencia reclamada es incongruente por “inmotivada” y por carecer de toda fundamentación que la haga válida a la luz de lo previsto en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima, por lo que se transgreden los principios de imparcialidad, certeza y objetividad que deben prevalecer en las resoluciones.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo, y para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, conviene referir los siguientes antecedentes:

1) Con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo número 33, mediante el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o

coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

En lo que interesa al asunto que se resuelve, en dicho acuerdo no se consideró al servicio de transporte público como parte del equipamiento urbano.

2) Disconformes con tal determinación, el día veinticuatro de marzo siguiente, los partidos políticos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de apelación, los que se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima con las claves de identificación RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, respectivamente.

3) El nueve de abril del año en curso, el Tribunal responsable dictó la sentencia correspondiente, en la que modificó el acuerdo impugnado, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212, fracción V, del Código Electoral local, pero que de acuerdo con una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba colocarles propaganda electoral.

Ahora bien, de conformidad con los agravios expuestos por los impetrantes (mismos que se transcribieron en el resultando segundo de esta ejecutoria), es dable concluir que la litis en el presente caso se circunscribe a determinar si la "interpretación conforme" que realizó la autoridad responsable de la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima se ajusta al orden jurídico local y federal o, por lo contrario, si tal actuación resulta ilegal, tal como lo afirma la parte enjuiciante.

Lo anterior es así, porque debe tenerse presente que los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores en sus recursos de apelación primigenios fueron resueltos por el Tribunal responsable en el sentido de estimarlos parcialmente fundados y fundados pero ineficaces, respectivamente; esto es, por una parte consideró que les asistía la razón en lo tocante a que, contrariamente a lo acordado por el Instituto Electoral local, el servicio público de transporte sí debe estimarse como parte del equipamiento urbano, sin embargo, estimó que tal circunstancia no impedía colocar propaganda electoral en el mismo, a virtud de una "interpretación conforme" de la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local.

Una vez precisada la litis en el asunto que se resuelve, esta Sala Superior estima sustancialmente fundados los motivos de agravio esgrimidos por los enjuiciantes.

En efecto, la realización de un "interpretación conforme" requiere la existencia de diversos presupuestos y requisitos para que su formulación sea conforme a Derecho.

En este sentido, resulta orientador el criterio sostenido en los precedentes de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-020/2001, SUP-JRC-118/2002 y SUP-JRC-136/2002, en los que se establece que la "interpretación conforme" consiste en buscar el sentido de un enunciado normativo, ante dos posibilidades de interpretación opuesta, debiendo estarse a la que sea conforme con el mandato de la norma superior, porque en el orden jerárquico de los ordenamientos, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, verbigracia,

todo precepto legal debe interpretarse de conformidad con la norma o principio constitucional que corresponda.

En efecto, en las ejecutorias referidas se sostuvo lo siguiente:

SUP-JDC-020/2001

[...]

La interpretación conforme consiste en que cuando una disposición admite dos o más interpretaciones, de las cuales la primera se encuentra acorde con la Constitución, así como con sus principios y finalidades, en tanto que la segunda puede encontrar oposición de algún modo con ella, debe acogerse la primera, por estar más acorde con la constitución, porque en el orden jerárquico de los ordenamientos, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujeta a las de mayor jerarquía.

[...]

SUP-JRC-118/2002

[...]

Por medio de la denominada interpretación conforme, entre la regla en subordinación al principio, se llega a la misma conclusión.

En efecto, esta manera de buscar el sentido de un enunciado normativo, consiste en que, al interpretar una disposición regida por una disposición de mayor jerarquía, ante dos posibilidades de interpretación opuesta, debe estarse a la que sea conforme con el mandato de la norma superior, pues en todo sistema jurídico y democrático de derecho se entiende que existen imperativos supremos que establecen mandatos a los cuales deben ajustarse y someterse todas las demás disposiciones secundarias del sistema.

De acuerdo con al método de interpretación conforme, entre una norma regida por un principio que se deriva del sistema jurídico en que dicha norma está inmersa, se obtiene que, como el principio constituye la medida y justificación de la norma escrita, ésta debe regirse y ajustarse a lo que el principio postula y protege.

[...]

SUP-JRC-136/2002

[...]

De acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina “interpretación conforme” debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la constitución de la entidad federativa correspondiente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, se estima que con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 107, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

[...]

Sin embargo, en el caso bajo estudio, el supuesto de que la fracción V del artículo 212 del Código Electoral para el Estado de Colima admita dos o más interpretaciones opuestas no existe.

Para corroborar lo anterior, conviene tener a la vista la disposición legal referida:

Artículo 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

[...]

V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

[...]

Como se advierte, la disposición antes transcrita establece con meridiana claridad que la propaganda no deberá colocarse o fijarse, entre otros, en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, si la propia autoridad responsable determinó que el servicio público de transporte se considera como parte del equipamiento urbano, resulta

indubitable a la lógica común que no es posible colocar o fijar propaganda en el mismo.

En este sentido, en lógica jurídica bastaba que el Tribunal responsable razonara en forma de un silogismo simple, en donde la premisa mayor lo constituye la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local, es decir, que la propaganda electoral no puede fijarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano; la premisa menor se materializa en la determinación de la autoridad responsable consistente en que el servicio de transporte público forma parte del equipamiento urbano, lo que nos conduce a la necesaria conclusión de que no es legal la colocación o fijación de propaganda electoral en el servicio de transporte público, de ahí que resulte incongruente la “interpretación conforme” que realizó la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable expuso que era necesario interpretar lo dispuesto por la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local con lo establecido por el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima.

La disposición constitucional invocada establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Artículo 86 bis.- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

[...]

Ahora bien, con base en la disposición que ha quedado transcrita, el Tribunal responsable estimó (tal como se constata en páginas 75 y siguientes de la sentencia reclamada), fundamentalmente, que los partidos políticos, al promocionar a sus candidatos, pueden hacerlo mediante imágenes y anuncios colocados o fijados en equipamiento urbano, pues el artículo 86 bis de la constitución local no contempla ninguna limitación a esta actividad.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima establece en forma indubitable que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se encontrará prevista y determinada en lo que al efecto dispongan las leyes secundarias aplicables.

Esto es, la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales se encuentra condicionada a lo que al efecto dispongan las leyes aplicables, destacadamente, el Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es inconcuso que tanto los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como sus deberes y obligaciones se

encuentran desarrollados en los ordenamientos secundarios, de ahí que resulta erróneo afirmar que el artículo 86 bis de la Constitución local no establece ninguna limitación para la difusión de propaganda que realicen los partidos políticos.

Por lo contrario, el precepto constitucional referido ordena en forma expresa que la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales sea conforme a lo que disponga la ley, y si ésta impone determinadas limitaciones o prohibiciones, es evidente que las mismas deben observarse en sus términos, en virtud del mandato constitucional.

Por otra parte, la autoridad responsable también afirma (páginas 79 y siguientes de la sentencia reclamada) que al analizar el resto de las fracciones del artículo 212 del Código Electoral local, encuentra que sí se puede colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como pueden ser todos los bienes de uso común, tales como jardines o parques, contando con el permiso de las autoridades municipales correspondientes, con lo que, desde su perspectiva, se demuestra que el contenido de la fracción V del referido artículo 212 no se debe entender como un impedimento absoluto de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano pues, de una "interpretación conforme" con el artículo 86 bis de la Constitución local, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano únicamente con las

limitaciones y prohibiciones que de manera expresa señale la ley de la materia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al Tribunal responsable, pues parte de la falsa premisa de que por el hecho de que algunos bienes de uso común podrían ser susceptibles de ser utilizados para colocar propaganda electoral, ello necesariamente nos lleve a concluir que la prohibición contenida en la fracción V del artículo 212 del Código electoral local no es un impedimento absoluto.

Lo erróneo de la premisa esgrimida por la autoridad responsable consiste en confundir y asimilar los bienes de uso común con los elementos del equipamiento urbano.

En efecto, la asimilación que realizó la autoridad responsable es indebida, toda vez que si bien es verdad que puede existir una gran similitud entre dichos conceptos, lo cierto es que no deben confundirse.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el precedente de esta Sala Superior con clave alfanumérica SUP-REC-042/2003 (que erróneamente es citado por la autoridad responsable como SUP-JRC-042/2003), se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de

los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

[...]

Como se constata de la anterior transcripción, pese a sus similitudes, no es dable asimilar lisa y llanamente los bienes de uso común con los elementos del equipamiento urbano, de ahí que el hecho de que algunos bienes de uso común pudieran ser utilizados (en términos de la legislación aplicable) para colocar propaganda electoral, no puede conducir a que por tal razón también sean susceptibles de tal uso los elementos del equipamiento urbano, toda vez que cada uno de ellos se encuentra regulado en forma particular y distinta por la normatividad electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que existe disposición específica para la utilización de los bienes de uso común, tal como se advierte en la fracción III del propio artículo 212 del Código Electoral local, que a la letra indica:

Artículo 212.-

[...]

III. Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

[...]

Como se constata, no es posible asimilar los conceptos de bienes de uso común con elementos del equipamiento urbano pues, como se ha evidenciado, tiene un tratamiento jurídico diverso para efectos de su utilización en la colocación o fijación de propaganda electoral.

Además, debe destacarse que el precedente referido por la autoridad responsable no es idóneo para justificar la pretendida “interpretación conforme” que indebidamente realizó, pues en dicho asunto fue objeto de análisis, entre otros, el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponía:

Artículo 189.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

[...]

Como se advierte claramente, en tal disposición sí estaba permitido expresamente colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (con algunas restricciones), por lo que era posible concluir que no existía una prohibición absoluta para su utilización pues, por lo contrario, la hipótesis consistía en que era legal su uso para colgar propaganda, siempre y cuando no se dañaran los elementos del equipamiento urbano, ni se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos o se impidiera la circulación de peatones.

Sin embargo, en el presente caso, la fracción V del artículo 212 del Código electoral local es una hipótesis diferente, pues no permite ningún uso para la colocación o fijación de propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, por lo que el precedente invocado por la autoridad responsable no resulta idóneo para justificar su pretendida “interpretación conforme”.

Como se puede advertir, la sentencia reclamada confunde conceptos disímolos entre sí y arriba a conclusiones erróneas a partir de sus propias determinaciones, por lo que es evidente que no se ajusta al principio de congruencia que debe regir en su dictado.

En efecto, conviene tener presente que los requisitos materiales, de fondo, intrínsecos o sustanciales de toda sentencia, son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Ahora bien, el principio de congruencia debe ser analizado desde dos ópticas diferentes, esto es, como requisito externo e interno del fallo.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o adecuación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado o resuelto por el tribunal; si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

En su aspecto interno, el principio de congruencia es definido como la armonía que debe existir entre las distintas partes de la sentencia. Esto es, no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

En el caso, como se ha evidenciado, el actuar del Tribunal responsable se apartó de los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la incongruencia que se ha evidenciado entre las determinaciones adoptadas y las conclusiones a las que arribó.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por los enjuiciantes y a efecto de reparar la violación constitucional cometida, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos

mil nueve al resolver los recursos de apelación números RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados, para el efecto de que en el plazo de veinticuatro horas se dicte una nueva sentencia en la que se observe puntualmente el principio de congruencia que toda resolución debe guardar, destacadamente, las consecuencias lógicas y jurídicas a partir de sus propias determinaciones o premisas, tal como se ha razonado en el presente considerando.

Una vez dictada la sentencia que se ha ordenado, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, en un plazo también de veinticuatro horas, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Finalmente, y tomando en cuenta el sentido y alcance de lo resuelto en el presente considerando, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes, toda vez que éstos han alcanzado su pretensión fundamental.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, al juicio SUP-JRC-18/2009. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos mil nueve en los recursos de apelación números RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la coalición "PAN-ADC. Ganará Colima" y al partido político Socialdemócrata; personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en autos; y vía fax y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y al Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos."

Para los efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Órgano Jurisdiccional resuelve:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 2, 5, 22, 24, 44, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en los casos, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dichas demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciendo las exigencias formales previstas en tal precepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. Las demandas de los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto

o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la resolución impugnada se hizo del conocimiento de los partidos políticos, el día de la emisión del acto impugnado, iniciando a correr el término para interponer el medio de impugnación el día 18 de marzo y concluyendo el día 20 de marzo de 2009, y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por conducto de la autoridad responsable, el día 20 del mismo mes y año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios del “**PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**”, “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**” y “**PARTIDO DEL TRABAJO**”, respectivamente, además los actores tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque sus pretensiones fueron desestimadas dentro del Acuerdo No.33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto de la colocación de la propaganda político electoral y por tanto, se estima que estos Recursos de Apelación constituyen el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA.- Los recursos fueron promovidos por conducto de los Ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA y OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los partidos antes referidos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de

la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos, por los promoventes, en sus escritos recursales y los informes circunstanciales emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal; del Partido Socialdemócrata se encuentra de la foja 03 a la 22, del Partido de la Revolución Democrática de la foja 48 a la 58, Partido Acción Nacional de la foja 92 a la 103, y el Partido del Trabajo de la foja 192 a la 230.

QUINTO.- Dentro del expediente **RA-05/2009** y acumulados, **RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009** correspondientes al **Partido Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo**, respectivamente, obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, de las cuales no fue necesaria la practica de diligencia alguna, ya que las mismas son documentales públicas, y que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

1.- Cédulas de notificación fijadas en los estrados del Órgano Electoral el día 21 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición de los Recursos de Apelación remitido a este Tribunal Electoral por la autoridad responsable.

2.- Copia certificada el Acuerdo número 33, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 de marzo de 2009, impugnado.

3.- Copia del acta de la Décimo quinta sesión Ordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009 celebrada por el consejo General del Instituto Electoral de Colima el día 17 de marzo de 2009.

4.- Informes Circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en términos del Artículo 24 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del Acuerdo que se impugna.

SEXTO.- Del análisis integral de los escritos que contienen los Recursos de Apelación, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar; si el servicio público de transporte, en el estado de Colima es considerado un elemento del equipamiento urbano, a que se refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, y como consecuencia, un lugar restrictivo de colocarse propaganda electoral por parte de los partidos políticos y en razón a la definición que diera la autoridad responsable en el acuerdo impugnado sobre los elementos de equipamiento urbano, si es de considerarse los postes de alumbrado público, postes de la Comisión federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales entre otros como tal; y si el acuerdo impugnado viola los artículos 5, 6, 7, 9, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la colocación o fijación de propaganda electoral, en términos del artículo

212 de la ley comicial en cita; o si dicho acuerdo viola los principios rectores en materia electoral, de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad.

SÉPTIMO.- En síntesis, los actores señalan como agravio, en su recurso de apelación que el acuerdo número 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dictó contraviniendo el sentido exacto del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, sobre todo en lo que ve, al haber excluido al servicio público de transporte, como un elemento prohibitivo para la colocación de propaganda electoral; además que la autoridad responsable, hizo una definición de elementos de equipamiento urbano incompleta, violando con ello derechos fundamentales de los partidos políticos, consagrados en los artículos 1, 5, 6, 7, 40 y 41 de la Constitución General de la República.

Que también la autoridad responsable, al haber emitido el acto impugnado, viola los principios rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, pues se restringe irracionalmente los derechos políticos de los partidos políticos, sobre todo el poder colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Para mayor ilustración, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

(...)"

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

(...)"

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo

para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

(...)”

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

...

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(...)

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. ...

a) ...

II.

III.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador, ni 60 días para cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 1. - El estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la constitución General de la República y los establecidos en esta constitución.

Con respecto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

(...)”

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

(...)”

“**Artículo 87.-** El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I....

a) ...

II. ...

a)...

d) ...

III. ...

- a) ...
- g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;

Código Electoral del Estado de Colima

“ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.”

(...)”

“ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.-Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.”

Ley de Asentamientos Humanos

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;”

(...)”

Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

“ARTÍCULO 16.- El servicio de transporte público es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios como contraprestación, realizan un pago en numerario, que puede ser en moneda de curso legal o tarjeta de prepago, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas.

El prestador del servicio podrá ser una entidad estatal, persona física o moral con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio de transporte público y serán de:

- I.- Pasajeros;
- II.- Carga; y
- III.- Mixto.

“ARTÍCULO 17.- El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

a).- Individual; Es el que se presta en automóviles o unidades con capacidad de hasta cinco personas, incluyendo al conductor, y se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias, horarios fijos, sino únicamente a las condiciones que señale la concesión respectiva y aquellos que por la naturaleza del servicio, se establezcan en esta Ley y su Reglamento. Los vehículos que presten este servicio se denominarán “Taxi”, Moto Taxi y Bici Taxi, y deberán prestarlo desde un sitio. Cuando se agrupen en servicios que puedan solicitarse por teléfono y radiocomunicación, formarán parte de una “base de Radio Taxi”, autorizado previo estudio técnico y mediante acuerdo emitido por la Dirección General. Las modalidades de taxi podrán ser modificadas según las necesidades del servicio y el interés general, sujetándose a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Ningún taxi en cualquiera de sus modalidades podrá llevar consigo a más de cinco personas, incluyendo al conductor, y no podrán abordar más pasajeros simultáneamente, en el desarrollo de un servicio, pasajeros con diferente destino.

Ocupado que sea un taxi, en cualquiera de sus modalidades éste no podrá recoger más pasajeros sino hasta culminar con el servicio y encontrarse desocupado, salvo casos de emergencia así decretada.

Los vehículos en cualquiera de sus modalidades, podrán hacer paradas solo de ascenso y descenso en los espacios públicos destinados para ello, pero, lo podrán hacer en la vía pública, sin que se trate de lugar prohibido y observando las medidas de seguridad pertinentes.

Por tal motivo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por la autoridad de vialidad y tránsito municipal

b) Colectivo; el servicio de transporte público colectivo es:

1.- Urbano: Es el destinado a transportar personas mediante el uso de vehículos que la Dirección General considere adecuados, por su capacidad y características para realizar este servicio dentro del espacio territorial de un centro de población, con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas y terminales, en atención a las modalidades autorizadas;

2.- Suburbano: Es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de algún punto de origen de un centro de población urbano a localidades y lugares aledaños, pero siempre dentro del marco territorial señalado en la concesión o permiso.

3.- Foráneo: Es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos diversos, ubicados entre dos o más municipios del Estado, y a los que se accede por

los caminos y carreteras de la entidad o de jurisdicción federal o municipal.

El servicio de transporte público colectivo urbano, suburbano o foráneo, tendrá las siguientes clasificaciones:

I.- Plus;

II.- Equipado; y

III.- Económico;

b).- Transporte Turístico: Es el que se presta a los lugares que revisten trascendencia histórica, arqueológica, cultural, arquitectónica o recreativa, situados en la entidad, ó fuera de ella, requiriéndose de vehículos que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine la Dirección General, en las disposiciones reglamentarias correspondientes; y

d) Transporte proporcionado por Arrendadoras de Vehículos con y sin Chofer: Es el que tiene como finalidad la renta de vehículos con o sin chofer.

Todas las unidades que presten estos servicios deberán ascender o descender a sus ocupantes, únicamente en las terminales y paraderos autorizados por la Dirección General.”

Código Civil del Estado de Colima

“ART. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.”

“ART. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

“ART. 759.- En general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”

De dichas disposiciones legales, se puede determinar que la Constitución General de la República, en su artículo primero, establece la garantía de igualdad, misma que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringida o limitada; por su parte el artículo quinto, establece la libertad de trabajo, siempre y cuando éste sea lícito; el artículo sexto protege la libertad de expresión, derecho fundamental dentro del sistema jurídico democrático de México, en donde se señala que la manifestación libre de ideas, bajo ninguna circunstancia puede ser sujeta de inquisición judicial o administrativa, teniendo únicamente como limitante, los ataques a la moral, derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; recientemente incluyendo el derecho de réplica hacia los involucrados; el estado como garante constitucional y encargado de la conservación de las instituciones, deberá garantizar este derecho fundamental de manera pública y llana.

En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia.

Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados.

Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar.

De igual manera, y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, México, optó por una República Representativa, Democrática Federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación, formando así el Pacto Federal, lo que significa que en México, exista independencia entre las actividades que le corresponden a la Federación y se regulen por leyes federales, que emanan de la propia Constitución General de la República, y en cuanto a las entidades federativas, tengan una reglamentación local, que coexiste con la legislación federal, pues ambas, tienen su origen en la propia Constitución General de la República, de ahí que, cada entidad federativa cuente con una constitución, que rige y regula la vida interna de los estados, ésta, en completa armonía con la norma federal, subsistiendo ambos regímenes jurídicos que conforman el Pacto Federal.

Así las cosas, el artículo 116 de nuestra carta magna fracción IV, en su parte que interesa para el caso en estudio, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán

que las elecciones se deben de realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además que, sus autoridades respetarán los principios rectores en materia electoral, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen, entre otras.

Por su parte los partidos políticos como entidades de interés público para su actuación en el ámbito federal y estatal, la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal, y la forma en cómo deben intervenir llevando a cabo su fin; en el entendido que éste, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, para que se contribuya en la representación nacional, tanto a nivel federal como local, y como organizaciones de ciudadanos haciendo posible con esto, el acceso al poder público, de acuerdo a los programas, principios, e ideas de dichos institutos políticos.

La tarea principal de los partidos políticos es contribuir a la organización representativa para cumplir con el fin del gobierno republicano que el estado Mexicano adoptó en su Constitución General de la República, por ello la carta magna les delega facultades de origen constitucional con atribuciones de interés público, pues solo a través de ellos se accede en términos generales a la representación popular a cargos de elección.

Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por existir una remisión expresa en su artículo primero.

En su actividad constitucional, que cumplen los partidos políticos y al estar buscando la integración de la representación nacional, a través de

elecciones, es necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, pero regulado por la ley secundaria, específicamente del artículo 206 y 212 del Código Electoral del Estado de Colima, pues a través de la propaganda, se busca dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste.

Así mismo, se puede apreciar de la ley secundaria, que la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos, para promocionar a sus candidatos pueden ser de diversas formas; spots en radio y televisión, publicaciones en periódico, volanteo, calcomanías, reuniones y todas aquellas que tienen como fin dejar presente en el ciudadano la imagen del candidato.

Asimismo dicha norma secundaria, también reglamenta ciertas limitaciones, en lo que respecta a la propaganda electoral, esto es, que deberá ser colocada, en lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa local, mediante convenio que debe celebrar con los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado.

Esas limitaciones, se encuentran plenamente reguladas en la Constitución General de la República, pues el artículo 116 párrafo IV, inciso j), refiere que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen.

Así las cosas, se puede determinar que, los partidos políticos para postular a sus candidatos, es necesario llevar a cabo actos de publicidad, pero ésta, deberá cumplir con la reglamentación que señale la ley secundaria; a su vez el artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima refiere, que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de intervención en el proceso electoral.

Ante este planteamiento, procederemos abordar el estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en contra del acuerdo número 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009

dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por cuestiones de método de estudio y economía procesal estudiaremos los agravios del Partido Socialdemócrata, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, de manera conjunta, pues en síntesis, todos ellos refieren, que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues omitió contemplar en su definición de elementos de equipamiento urbano al servicio público de transporte, que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, y por separado se estudiarán los agravios del partido del Trabajo que hace valer y que en síntesis señala que dentro del concepto de elementos de equipamiento urbano, la ley no definen que se encuentren los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puente vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales entre otros.

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima.

"ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y

municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público."

Ésta disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la normatividad para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos.

Para ello, en cada municipio los consejos municipales con autorización del ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas para que los

institutos políticos puedan fijar cartelones, comunicados y propaganda electoral.

Los consejos municipales, junto con los ayuntamientos convendrán las bases y procedimientos, en los que se sujetará la fijación de la propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso al público, así como cualquier otro tipo de difusión de propaganda electoral como pudiendo ser, la colocada en bardas propiedad del estado o de los municipios.

Dicha publicidad electoral se encuentra prohibida para colocarse en edificios públicos, monumentos, edificios artísticos o de interés histórico o cultural, tampoco podrá hacerse en escuelas públicas o privadas; sin embargo cuando se trate de bienes privados bastará para colocarse que exista el consentimiento de su propietario.

Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano. Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto.

El artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos define por equipamiento urbano:

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;"

(...)"

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- REC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando al respecto lo siguiente:

"Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto

es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral.

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario).

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales

ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes).

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.

Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse para efectos de propaganda electoral por lugares de uso común, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se hace referencia a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos corresponden a los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, sólo que su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a los que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, es necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinan en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección.

Por otra parte, respecto del equipamiento urbano, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, si bien el equipamiento urbano no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, como se demuestra a continuación.

En principio, y dada la connotación que dentro del mencionado artículo 189 de la ley electoral federal se otorga a los bienes de uso común y al llamado equipamiento urbano, resulta oportuno precisar el marco jurídico y las características básicas que distinguen a ambos conceptos, tanto en el ámbito federal como local. Así, podemos señalar lo siguiente:

I. BIENES DE USO COMUN

A) Ámbito federal:

Código Civil:

...

Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Ley General de Bienes Nacionales:

...

Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

(...)"

Artículo 29. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Artículo 30. Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

B) Ámbito local:

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios:

...

Artículo 15. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16. Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

...

Artículo 105. Son bienes del dominio público municipal:

I. Los de uso común;

...

De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos tales bienes de uso común, podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del Estado mexicano existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común "...los demás bienes considerados de uso común por otras leyes..."), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos (de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal).

Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

II. EQUIPAMIENTO URBANO

A) Ámbito federal:

Ley General de Asentamientos Humanos:

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

...

B) Ámbito local:

Código Administrativo del Estado de México:

...

Artículo 5.2. Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

...

IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de la población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que,

guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueran necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

...

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (se cita únicamente con fines orientadores):

...

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

...

Artículo 34. Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

...

IV. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

...

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a

un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

...

De la interpretación funcional, de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres; a otro régimen más permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en el que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y mamparas son estructuras que, en forma ex profesa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (Comisión Federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, como un elemento adicional a los supuestos de colocación en lugares o bienes de uso común que sean materia de un acuerdo entre la autoridad electoral federal y las estatales y municipales o del Distrito Federal."

Por otra parte, en el Glosario de términos la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, México, 1978, define:

"EQUIPAMIENTO URBANO

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la

suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Según el artículo 151 fracción II, del Código Urbano del Estado de Zacatecas, señala que equipamiento urbano:

"I. ...

II. **Equipamiento urbano:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados; y

III. ..."

De dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los conceptos transcritos; se puede advertir que, dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, **pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.**

De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos de equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, al servicio público de transporte.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están

sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—
Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maître Hernández.
Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

Ante circunstancia, los recursos de Apelación interpuestos por los inconformes, resultan fundados, pues la autoridad responsable debe de entender, que el medio de transporte urbano, al ser un elemento del equipamiento urbano, no se puede colocar propaganda electoral, pues existe una prohibición expresa en este sentido en el artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima.

El origen de esta disposición legal, la encontramos en el artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su parte que interesa refiere

"Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

..."

Esta norma señala que la ley determinará los modos específicos de la intervención de los partidos políticos en un proceso electoral, entendiendo que estos institutos políticos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales, no tienen límites, salvo la reglamentación que la propia ley establece.

En su caso el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 206, señala:

"ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado."

Por su parte los artículos 211 y 212 de esa misma codificación electoral, contemplan algunas reglamentaciones de prohibición expresa, para llevar actos de publicidad electoral; entre ellas específicamente la fracción V del último numeral, que prohíbe de manera contundente que los partidos políticos, coloquen o fijen propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano.

Por su parte, como ya ha quedado definido que el medio de transporte urbano, sí es considerado como un elemento de equipamiento urbano, luego entonces, sobre éstos no es susceptible de colocarse propaganda electoral.

El último de los preceptos señalados refiere que los partidos políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, también promocionar a sus candidatos, promover la afiliación de sus partidarios bajo lo dispuesto por el Código Electoral.

Esto es, los partidos políticos, no tienen ninguna limitación para publicitar todos aquellos actos que los lleve a cumplir con sus fines y objetivos constitucionales, consagrados en el artículo 41 de la Constitución General de la República principalmente y artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, sin embargo estos derechos deben estar reglamentados en la norma secundaria y en el presente caso cuando los institutos políticos estén desarrollando sus actos de campaña, la norma reglamentaria prohíbe

en su artículo 212 en su fracción V que se pueda colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano.

Por lo anterior, le asiste la razón a los inconformes al decir que, el acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, viola el principio de legalidad, pues no incluyó al medio de transporte público como parte de un lugar prohibitivo para la colocación de propaganda electoral, que expresamente señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima.

También se hace referencia a que la prohibición expresa que se ha mencionado refiere que no deberá... colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano... tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

De ahí que se colige que la norma comicial en cita, establece un aspecto negativo sobre la imposibilidad que tienen los partidos políticos de que se pueda colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión, de que el medio de transporte público forma parte del elemento de equipamiento urbano por que, el servicio que prestan estos bienes, atienden la necesidad de la población para su uso y beneficio, necesarios para el traslado de personas de un lugar a otro, reglamentado en el artículo 5 fracción XVIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima al señalar que equipamiento urbano " Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social."

Por su parte el artículo 3º de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, refiere, que la prestación de servicio de transporte de personas y carga en general y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, que se otorga mediante concesiones permisos o autorizaciones se considera de utilidad pública; por lo tanto al encontrarse esta actividad, dentro de los beneficios que puede recibir la población en general, por ser una necesidad

indispensable en el desarrollo integral del pueblo, pues está destinada a satisfacer a las necesidades de una colectividad, traduciéndose a su vez, en servicios económicos y de bienestar social, finalidad que se encuentra dentro del concepto de equipamiento urbano.

En cuanto a la violación a los principios de certeza y objetividad que refieren los recurrentes en su escrito de agravios, que les causa el acto impugnado, esta autoridad señala que, el primero de los mencionados consiste en dotar de facultades expresas, a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas, a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; en cuanto al segundo, de los referidos principios, consiste en que todas las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a las mismas.

Resulta evidente que, al emitir el acuerdo impugnado la autoridad responsable, lo hizo sin observar, las normas de claridad y seguridad, que trajo como consecuencia, el diseño de reglas, que crearon situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral.

Por lo tanto, dentro del concepto, que de elementos de equipamiento urbano, que definió la autoridad responsable en el acuerdo No. 33 de 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, debe considerarse además de los señalados por ésta, al servicio de transporte público, y como consecuencia de ello, no ser susceptible de poderse colocar propaganda electoral en éstos.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio que hace valer el Partido del Trabajo, en donde refiere que se violan en su perjuicio, los principios rectores en materia electoral de imparcialidad, independencia, legalidad, exhaustividad, que señala el artículo 116 fracción IV, de la Constitución General de la República y las leyes de los estados que protegen estos mismos principios, al haber definido la autoridad responsable, en el acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete marzo de 2009 dos mil nueve, el concepto de elementos de equipamiento urbano, de manera incompleta, pues ésta, utiliza definiciones de manera parcial, pues no se desprende de la ley, que el concepto de elementos de equipamiento urbano, estén comprendidos los postes del alumbrado

público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de teléfono de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas, y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales.

Además que con tal determinación se vulnera, el fin primordial de los partidos políticos, que es, entre otras cosas, buscar el sufragio popular y colocar propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, menoscabando de esa forma sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 5, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución General de la República, señalándose restricciones irrazonables para la colocación de propaganda electoral, en el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, pues el único límite es, que no se cause daño al equipamiento urbano, al colocarse la propaganda electoral, ni impida la visibilidad de conductores o peatones, además que esta disposición electoral no da una definición de equipamiento urbano, y que tampoco el hecho de colocarse propaganda electoral, en equipamiento urbano no se ataca a la moral, no se ocasionan daños a terceros.

Dicho agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado, pues no existe ninguna violación a los principios rectores, que en materia electoral refieren, en atención a que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, define que dentro del concepto de equipamiento urbano, se encuentran comprendidos también los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de teléfono de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas, y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales; lo trascendente es definir si estos bienes, forman parte de tal conceptualización.

En esta misma resolución, ha quedado definido lo que se debe entender por elementos de equipamiento urbano, siendo éste, el conjunto de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población servicios urbanos, por lo tanto, existe una diversidad de bienes que caben dentro de este concepto, con la única salvedad que satisfagan una necesidad social, es decir todos aquellos servicios públicos y privados, que satisfagan la necesidad y utilidad pública, dentro de los cuales, podemos encontrar a todos los bienes definidos como parte del equipamiento urbano

señalados por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, pues es notorio que, cada uno de ellos, cumple con un fin primordial para satisfacer la necesidad de la población, pues, sin estos servicios, tan indispensables, la ciudadanía tendría una menor calidad de vida.

Ahora bien, al ser estos bienes que conforman un elemento de equipamiento urbano, encuadran dentro de la prohibición que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, para que al efecto de que los partidos políticos no puedan colocar propaganda electoral.

A la anterior conclusión, se llega después de analizar el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues como norma suprema de nuestra entidad federativa, señala que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; y la ley determina los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.

Además, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como, organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Que para cumplir con tal fin, estos institutos políticos pueden de conformidad con el artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima, realizar toda clase de actividades tendientes a promocionar a sus candidatos, sólo que la ley establece permisiones y prohibiciones expresas y en el caso de la fracción V, de este numeral se prohíbe expresamente la colocación o fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues, la norma secundaria regla específicamente, la actividad que deben cumplir los partidos políticos, en la colocación de propaganda electoral, pues la intervención de éstos en los procesos electorales se encuentra condicionada a lo que al efecto dispongan las leyes secundarias, destacadamente, del Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es inconcuso que tanto los derechos y prerrogativas de los partidos

políticos, así como sus deberes y obligaciones se encuentran desarrollados en ordenamientos secundarios.

De ahí que, al estar prohibida en la ley, la colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, la autoridad responsable no vulneró los derechos fundamentales del recurrente consagrados en los artículos 5, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución General de la República, pues como se ha hecho referencia la propia constitución local señala al respecto que la ley determinará los modos específicos en que partidos políticos pueden participar en los procesos electorales.

Ahora bien, si desde del punto de vista lógico y jurídico, la norma secundaria establece, la forma en como los partidos políticos harán propaganda electoral, la autoridad encargada de la vigilancia de los procesos electorales, debe cumplir con lo que la propia ley marca al respecto.

Sin que quede demostrado, que al emitirse el acto impugnado se violente en perjuicio del recurrente, los derechos fundamentales de la libertad de expresión, de imprenta, de asociación, fines, principios rectores y valores democráticos.

Pues la autoridad responsable solamente acató la norma vigente, e hizo que se respete el estado de derecho, por mandato de la constitución política local, pero en ningún momento impide o vulnera el derecho fundamental de la libertad de expresión, pues, más bien dentro del marco jurídico estatal, existe normatividad específica sobre la prohibición de colocar propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

Tampoco este Tribunal Jurisdiccional considera que se vulneren en perjuicio del apelante el derecho fundamental de la libertad de imprenta con el contenido del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, ya que éste dispositivo legal solamente regula por autorización expresa de la constitución política de esa entidad federativa la participación de los institutos políticos en proceso electoral, que se irrogan sus derechos fundamentales de la libertad de expresión y de imprenta.

Pues esta facultad permisiva de reglamentar la intervención política de los partidos políticos obedece a una regulación que el órgano legislativo, introdujo en la norma secundaria.

Tampoco se violan los principios y valores democráticos en su perjuicio, que señala el artículo 40 y 41, de la Constitución General de la República, al referir que no se le permite colocar propaganda en elemento de equipamiento urbano, puesto que como ya se a mencionado el contenido del artículo 212, del Código electoral del Estado de Colima, solamente regula la forma de cómo se va ha colocar la propaganda electoral en campaña, por parte de los partidos políticos, dentro de los cuales se encuentran reglas permisivas y prohibitivas, sin que se pueda entender que el negarse a fijar o colocar propaganda electoral, en los elementos de equipamiento urbano se traduzcan en una limitación o prohibición de los partidos políticos para ejercer su derecho que refiere el artículo 41 de nuestra Carta Magna, pues la norma local en cita establece la forma, lugares y bajo que condiciones se debe colocar la propaganda en campañas electorales, sin que esta reglamentación violente tales principios y valores democráticos.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos, con la forma reglamentaria que contiene el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima, no prohíbe la participación del pueblo en la vida democrática, ni limita la integración de la representación nacional, tampoco impide el acceso de los ciudadanos al poder público, ni siquiera restringe o suspende los derechos de los partidos políticos para dar a conocer sus candidatos a la población, pues solamente regula la colocación de propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano; sin embargo los partidos políticos, pueden hacer dicha publicidad mediante otros medios como pueden ser, spots, televisión revistas, folletos, volantes, calcomanías, entre otros, sin que se traduzca que del contenido del artículo 212 en cita, al prohibir fijar o colocar, propaganda en los elementos de equipamiento urbano, viola en dichos principios constitucionales y valores democráticos que refiere el recurrente.

Ante esta circunstancia, lo que procede es declarar infundado el agravio hecho valer por el partido del trabajo en los términos y consideraciones de esta resolución y en acatamiento a la ejecutoria **SUP-JRC- 18/2009**

Y ACUMULADOS SUP-JRC 19/2009 y SUP-JRC 20/2009, emitida por la El Pleno de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 veintidós de abril de 2009 dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA** en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Social Demócrata, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente.

SEGUNDO.- Se declara infundado el agravio hecho valer por **OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere, al servicio de transporte público, como parte de los elementos de equipamiento urbano a que se refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de ello, no ser susceptible de poderse colocar propaganda electoral en éstos.

CUARTO.- Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que se ha emitido el presente fallo, en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-018/2009 y ACUMULADOS SUP-JRC-19/2009 Y SUP-JRC-20/2009**.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

RA-15-2009

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-15/2009

PROMOVENTES:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 12 doce Junio de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-15/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por conducto del ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario en contra del Acuerdo No. 58, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, en el que se da contestación a la consulta formulada por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" relacionada con la Colocación de Propaganda Electoral en Vehículos del Transporte Público; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por conducto del ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo No. 58, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE115/09 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 5:57 cinco horas con cincuenta y siete minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-15/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 2 dos de junio del presente año, fue celebrada la Decimo Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en donde resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y radicado bajo el expediente número RA-15/2009, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designó como ponente el Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Revisada que fue la integración del expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el expediente quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su

interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo No. 58, se aprobó el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y se notificó de manera automática al partido político actor por conducto de sus Comisionados Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los CC. Manuel Ahumada de la Madrid y Jorge Humberto Aguayo López, estando presente el segundo de los mencionados al inicio de la sesión y posteriormente relevado por el C. Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario, tal como se desprende del Acta de la Vigésima Novena Sesión ordinaria, celebrada el día antes referido a foja 19 y 70 del Acta, quienes estuvieron presentes en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 19 diecinueve y concluyó el día 21 veintiuno de mayo del año en curso, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 21 veintiuno mayo del año en curso, y mediante cédula de notificación de fecha 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho término para interponer el medio de impugnación el día 25 veinticinco del mismo mes y año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima". Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo No. 58, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se da contestación a la consulta formulada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" relacionada con la Colocación de Propaganda Electoral en Vehículos del Transporte Público; y por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto del Ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID** en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47,

fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRME. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentada por el actor, se advierte que el acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal e informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados en el expediente principal; los de la Coalición Actora, se encuentra de la foja 03 a la 18 y de la 184 a la 188, el informe circunstanciado.

QUINTO. Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende, que la litis en el presente asunto es: determinar los lineamientos, previsiones y criterios a los que se sujetará el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Local, los Concesionarios del Servicio Público de Transporte y los Partidos Políticos, en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial, a favor de todos los partidos políticos y candidatos del proceso electoral 2008-2009.

SEXTO .- Dentro del expediente **RA-15/2009** obran las constancias y medios probatorios que consisten en lo siguiente:

1.- Copia certificada del acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009 celebrada por el consejo General del Instituto Electoral de Colima el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve.

2.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Órgano Electoral el día 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación remitido a este Tribunal Electoral por la autoridad responsable.

3.- Copia certificada el Acuerdo No. 58, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 18 dieciocho mayo de 2009 dos mil nueve , impugnado.

4.- Informe Circunstanciado que rinde la Autoridad responsable, en términos del Artículo 24 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del Acuerdo que se impugna.

Este tribunal, no tubo la necesidad de practicar diligencia alguna para resolver el presente asunto.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, a dichos instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que ahora se resuelve, y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza.

SÉPTIMO.- En síntesis los agravios que expresa la Coalición recurrente son los siguientes:

a) Que la contestación emitida a la consulta realizada por la coalición recurrente en el acuerdo que conforma, el acto reclamado, es contrario a los principios de equidad, imparcialidad y certeza que señala el artículo 41 fracción II, 116 fracción IV, y 134 párrafo VII de la constitución federal de la República, porque existen condiciones de inequidad, parcialidad, y falta de certeza en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en unidades de transporte público.

b) Que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dejó de observar los principios de equidad e imparcialidad, pues los vehículos de transporte público no obstante de que los propietarios son dueños de las unidades vehiculares, éstos, en realidad, son concesionarios del poder ejecutivo estatal en la prestación de servicios de naturaleza pública.

c) Que el gobernador del estado, tiene competencia sobre la prestación y servicio público de transporte, pudiendo hacerse éste, mediante concesiones a particulares, existiendo con ello una relación de supra a subordinación, entre esta autoridad y los concesionarios particulares.

d) Que ante ello, deben de existir condiciones de equidad para la colocación de propaganda electoral en dichas unidades, regulada por la autoridad electoral y no dejarse a la libre contratación.

e) Que la autoridad responsable no desahogó la consulta de los lineamientos previsiones y criterios a que se deberán sujetar; el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los concesionarios del servicio público de transporte, y los partidos políticos, en el proceso electoral 2008-2009, bajo las condiciones de equidad e imparcialidad en los términos del artículo 41 fracción II y 134 párrafo VII de la Constitución General de la República.

La Coalición recurrente, el día 9 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, acudió por escrito, ante la hoy Autoridad Responsable, a realizar una consulta en los siguientes términos:

"¿Cuáles son los lineamientos y previsiones a los que se sujetarán el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los Concesionarios del Servicio Público de Transporte y los Partidos Políticos para garantizar en la campaña electoral del presente proceso electoral 2008-2009, la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial a favor de todos los partidos y candidatos?; y ¿Cuáles serán los criterios para la contratación, distribución y colocación equitativa de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público?."

Por su parte el Instituto Electoral del Estado de Colima, al emitir el acuerdo hoy impugnado, resolvió la consulta señalando:

"3ª.- Por lo que hace a sus puntos concretos de consulta, descritos en el antecedente primero del presente acuerdo, cabe señalar que el segundo de los cuestionamientos, se subsume en el primero, toda vez que su contenido en letra y finalidad, se contempla dentro del formulado en primer término; razón por la que esta consulta se sujetará a dar respuesta únicamente a la primera pregunta formulada por el Comisionado de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", toda vez que con su respuesta se otorga la debida contestación a la formulada en segundo lugar.

Ahora bien, la consulta en cuestión manifiesta: ¿Cuáles son los lineamientos y previsiones a los que se sujetarán el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los concesionarios del servicio público de transporte y los partidos políticos para garantizar en la campaña electoral del presente proceso electoral 2008-2009 la contratación, distribución, y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial a favor de todos los partidos y candidatos?, por lo que para dar contestación a la misma, este Consejo General relaciona a continuación de manera enunciativa, más no exclusiva ni mucho menos limitativa, algunos de los lineamientos que establece el Código Electoral del Estado a considerar en la elaboración, contratación, distribución y colocación de la propaganda electoral impresa, susceptible desde luego de ser colocada en los vehículos destinados al transporte público, la cual encuentra soporte legal en las disposiciones atinentes y constituyen parte de las disposiciones reglamentarias relacionadas con el artículo 41 de la Constitución Federal, en cuanto a los elementos que para llevar a cabo sus actividades, la ley garantiza de manera equitativa a los partidos políticos nacionales y locales, expresando al efecto los siguientes lineamientos o disposiciones, y que tienen como base legal el Código Electoral del Estado de Colima:

ARTÍCULO 206, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO:

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 210: PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO:

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros...

4ª.- Ahora bien, con relación a las previsiones que tanto las leyes electorales aplicables, como este Consejo General, ha tomado para garantizar la

equidad en la campaña electoral del presente Proceso Electoral Local 2008-2009, no solo en cuanto al transporte público se refiere, sino a los actos de campaña en general, entre otras, las siguientes:

ARTICULO 52. (Código Electoral del Estado de Colima)

Corresponde a los PARTIDOS POLITICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

ARTÍCULO 163, FRACCIONES X y XI. (Código Electoral del Estado de Colima)

Son atribuciones del Consejo General:

Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLITICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLITICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad.

ACUERDO NÚMERO 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 12 de diciembre de 2008, relativo al establecimiento del procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias presentadas en contra de los partidos políticos o las personas obligadas por el Código Electoral del Estado, por el incumplimiento de sus obligaciones o que sus actividades no se apeguen a los preceptos constitucionales, a los del Código de la Materia o a los acuerdos dictados por los órganos del Instituto.

ACUERDO NÚMERO 13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 14 de enero de 2009, relativo a la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto de financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto corresponde a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Local 2008-2009...

ACUERDO NÚMERO 23, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 24 de febrero de 2009, por el que se determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2008-2009.

ACUERDO NÚMERO 33, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 17 de marzo de 2009, mediante el cual determinó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en las campañas electorales, respecto a la colocación de la propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

5ª.- No obstante lo manifestado, respecto de los lineamientos y previsiones tomadas por este Instituto Electoral del Estado en materia de propaganda electoral, cabe señalar que tal y como se dijo en la consideración segunda del presente acuerdo, esta autoridad administrativa electoral, sólo puede hacer lo que la ley le permite, según el principio general de derecho que conceptualiza dicho criterio, por tanto; es cierto que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este Código, también es cierto que, como se expuso en dicha consideración las concesiones relativas al transporte público, concretamente los elementos que se utilizan para su explotación, forman parte del régimen patrimonial privado de sus titulares, por tanto; no sería viable imponer adicionales restricciones para la colocación

de la propaganda electoral en tales elementos, como vehículo, unidades y automotores, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia referida en el punto 2 de los antecedentes, afirmó que la conclusión a la que llegó de que los vehículos destinados al transporte público no deben considerarse como parte del equipamiento urbano, se robustece, *“máxime si se toma en cuenta que ninguna disposición jurídica del Estado de Colima, establece que dentro del equipamiento urbano deban quedar contempladas, las unidades vehiculares a través de las cuales se presta el servicio público de transporte en esa entidad federativa”*; luego entonces, cualquier determinación al respecto por parte de este Consejo General, podría interpretarse como conculcatoria de los derechos de terceros; en este caso, de los titulares de las concesiones a que se ha venido haciendo referencia, pues la legislación electoral estatal que ha sido interpretada a la luz de los principios constitucionales por la máxima autoridad electoral en el país, ha determinado que tales bienes no forman parte de la restricción a que alude la fracción V, del artículo 212 del Código Electoral del Estado, ni tampoco existe disposición legal alguna que contemple a dichas unidades vehiculares como parte del equipamiento urbano que lleve a impedir la colocación de propaganda, afirmando como se dijo anteriormente que tales unidades no son propiedad del gobierno de la ciudad, de aquí el impedimento para obligar a dichos concesionarios a la fijación contra su voluntad de propaganda electoral.

Por otra parte y como de su propio escrito se desprende el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal, entre otras cosas establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para que lleven a cabo sus actividades, tal supuesto está previsto en el artículo 53 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos Políticos dedicando un capítulo completo a la especificación de la forma en que podrá gozarse de dichas prerrogativas, recordando que en lo referente a la radio y televisión esta es una prerrogativa que se regula por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el COFIPE y las reglas que para tal efecto emite el Consejo General del IFE. Aunado a lo anterior es de explorado derecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene la facultad de crear leyes, pues esta es una actividad reservada al Poder Legislativo y en lo que corresponde al Ejecutivo Estatal.

6ª.- Por último y de acuerdo a las previsiones señaladas en la cuarta consideración se tiene que este Consejo General, se encuentra facultado para conocer de cualquier irregularidad o acto contrario a la ley, cometido por los partidos políticos y coalición participantes en el actual Proceso Electoral Local 2008-2009, en tal virtud, previo ejercicio que de sus derechos realicen los institutos políticos respectivos, este órgano superior de dirección, habrá de pronunciarse sobre los actos concretos que en materia de propaganda electoral se le planteen, resolviendo con la debida oportunidad lo que conforme a derecho proceda."

Estudio de agravios

Los agravios expresados por el recurrente, resultan infundados, en atención a que, al analizar el acuerdo impugnado, mediante el Recurso de Apelación, se puede inferir que la Autoridad Responsable, sí dio respuesta, a la consulta planteada por el hoy inconforme.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el acuerdo que conforma el acto reclamado, señala todos los lineamientos previsiones y criterios, que deben tomar los partidos políticos, al realizar la propaganda electoral, durante el proceso electoral 2008-2009.

En ese sentido, el acuerdo emitido por la Autoridad Responsable en donde da respuesta a la consulta planteada por la parte actora, no es contraria al principio de equidad, imparcialidad y certeza que señalan los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV y 134 párrafo séptimo de la Constitución General de la República, pues no se evidencian condiciones de inequidad, imparcialidad y falta de certeza en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en unidades de transporte público.

Lo dicho es, porque si tomamos en cuenta, que el artículo 41 fracción II de la Constitución General de la República señala que ... *"la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; el artículo 116 fracción IV inciso g) de la misma carta magna, señala que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales" ...;* esto es, si tomamos en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, además que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Estos entes jurídicos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo que significa, que las leyes determinarán de manera equitativa, todas las actividades tendientes a cumplir con los fines de los partidos políticos, pues es un derecho, que deviene de la propia Constitución General de la República.

Dentro de las actividades que tienen que hacer los partidos políticos, para cumplir con sus fines es, la utilización de propaganda electoral, durante los procesos comiciales, para poder promocionar a sus candidatos y partidos políticos y así poder ganar adeptos y simpatizantes que voten por ellos, el día de la jornada electoral.

Para ello, es necesario que las leyes ordinarias, tengan reglas específicas, que de manera equitativa, se distribuyan los elementos básicos, para que los partidos políticos, cuenten de forma igualitaria, con la distribución de sus derechos y prerrogativas, y con ello hacer frente a todos aquellos gastos necesarios para promocionar a sus candidatos.

En ese sentido, los partidos políticos, cuentan con el financiamiento público que en forma equitativa se les otorga, para llevar a cabo todas sus actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral y otras actividades afines a su encomienda constitucional.

Lo que significa, que con el otorgamiento del financiamiento público que se le da a la coalición recurrente, tenga colmado el principio de equidad a que se refiere y dice, no cumplió la Autoridad Responsable, al emitir el acuerdo impugnado, sobre todo, en el sentido de que en la colocación de propaganda electoral, en los medios de transporte público, se debe de

cumplir con el principio de equidad, sin embargo, se debe tomar en cuenta, que este principio se cumple, en el momento en que se le otorga al partido político, el financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, y no tanto así que se tenga que hacer un acuerdo para la distribución de espacios en transporte público de propiedad privada, para la colocación de propaganda electoral, que refiere.

Pues debemos de tomar en cuenta que al otorgar financiamiento público al partido político, éste, puede tener diferentes formas para promocionar sus candidatos, unos de ellos se encuentran reglados en la propia ley secundaria, (spot en radio y televisión, publicidad en bienes del dominio público, etc.), sin embargo, existen otros que no tienen esta reglamentación en la ley, y que sólo es necesario contar con las características y condiciones que señala la propia legislación, como puede ser la publicidad que se coloque en bardas o inmuebles de particulares, en donde solamente se requiere permiso de su propietario.

Esto es, el principio de equidad tiene que ver con la igualdad de condiciones que se otorga a los partidos políticos, para el otorgamiento del financiamiento, y éstos de acuerdo a sus topes de campaña, puedan utilizarlo, sin rebasar la prerrogativa otorgada, en las diferentes formas que se tienen para promocionar al partido político al que pertenecen o a sus candidatos, así como para utilizarlo en las demás modalidades que la propia ley establece.

Es por ello, que la equidad, a que se refiere al actor en su escrito recursal, se refiere, a la igualdad de condiciones, dependiendo de la situación particular de cada partido político, en el otorgamiento de los derechos y prerrogativas para cumplir con todas las actividades tendientes de estos entes jurídicos, sin que esto límite la forma y términos, en que estos decidan, la manera en que lo tienen que utilizar.

Por lo anterior este Órgano Jurisdiccional considera, que no se violenta el principio de equidad, que refiere la coalición actora, al no haberles señalado en el acuerdo impugnado, una forma de distribución de las unidades de transporte público, para colocar propaganda electoral.

Tampoco se considera, que se violen los principios rectores en materia electoral de imparcialidad y certeza, en perjuicio de la inconforme, pues la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, sí da respuesta a la consulta planteada, y también informa que los lineamientos, previsiones y criterios para la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en los vehículos de transporte público, se deben sujetar a lo que establece el Código Electoral del Estado, entre ellos; lo señalado por el artículo 206 y 210 de dicha legislación comicial, que refiere; que toda la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones; y que ésta, no debe tener más límites que los que establece la Constitución Federal, siendo este límite, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros; así como a las instituciones y valores democráticos; deberán evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos e instituciones o terceros; por supuesto estas características, serían requisitos a cumplir en la propaganda electoral que se coloque en los vehículos de transporte público que llegaran a contratar.

En cuanto las previsiones que la Autoridad Responsable les mencionó a los inconformes son; que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado, investiga actividades de los partidos políticos que incumplan con las reglas y obligaciones a que se encuentran sujetos, actos que violen los preceptos constitucionales, los de la ley local, acuerdos establecidos y firmados por las partes en el proceso, así como investigar todos los hechos relacionados con el proceso electoral de ciudadanos o autoridades en contra de su propaganda electoral, candidatos o miembros y resolver oportunamente dichas quejas. Para ello, emitió el acuerdo número 8 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, relativo al procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias presentadas en contra de los partidos políticos o las personas obligadas por el Código Electoral del Estado; el acuerdo número 13 de fecha 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, relativo a la actualización anual del año 2009 dos mil nueve, en cuanto al financiamiento público ordinario y el de actividades específicas; el acuerdo número 23 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó los topes de gastos de campaña de la elección de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, del proceso electoral local 2008-2009 y el acuerdo número 33, emitido el día 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en las campañas electorales, respecto a la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

Además, la Autoridad Responsable le dijo al inconforme, que los vehículos de transporte público, pertenecen al régimen privado y ante tal circunstancia, no sería viable imponer restricciones adicionales, para la colocación de la propaganda electoral; esto es, la autoridad responsable, sí le dio contestación a la consulta planteada, en el sentido de que no procedía hacer una distribución de manera equitativa del transporte público a los partidos políticos para la colocación de propaganda electoral, por pertenecer al régimen privado.

Sin embargo, la apelante refiere, que se viola dicho principio de imparcialidad y certeza en el acuerdo impugnado, porque el Ejecutivo Local, es quien otorga las concesiones a las personas físicas y morales de los medios de transporte público, de conformidad con la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, y que ante tal situación, dicho funcionario público mantiene una relación de supra a subordinación, con los concesionarios de dichos medios de transporte y que ante ello, la autoridad electoral debe de emitir lineamientos de equidad para la colocación de propaganda electoral.

Agravio que resultan infundado, en virtud de que si bien es cierto que el Gobernador del Estado, de acuerdo a la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, es quien otorga las concesiones a las personas físicas y morales que dan el servicio público de transporte, esto se hace en cumpliendo estrictamente con base en los requisitos señalados en la propia ley, y no se hace a través de criterios personales o subjetivos que den lugar a tener injerencia sobre los concesionarios de transporte.

De acuerdo el artículo 6 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, el Ejecutivo Local, es autoridad en materia de transporte y seguridad vial, y éste, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, implementan políticas, entre otras cosas, relacionados con la regulación y otorgamiento a personas físicas o morales de concesiones (artículo 2 de la citada ley); así como la Secretaría, directamente o por conducto de la Dirección General, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado, puede cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en vías de jurisdicción estatal y municipal y ejercer el derecho de reversión de las mismas (Art. 9 fracción III, de la misma norma local). Así mismo, los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 de la referida Ley de Transporte, establece las causas de terminación, revocación, cancelación, extinción y caducidad de la concesión, preceptos de los que se desprende, que se encuentra perfectamente reglado, cuáles serán los motivos y causas por las que se puede retirar la explotación del servicio de transporte público a un concesionario, y si bien es cierto, que el Ejecutivo Local, tiene competencia al respecto, por conducto de la Secretaría General, sólo lo puede hacer, bajo las condiciones y requisitos que la propia ley señala, esto es, no puede ser a criterio discrecional del titular del Poder Ejecutivo Local, lo que significa que, después de otorgada la concesión, el Gobernador del Estado, no mantiene una relación de supra a subordinación, pues la concesión para operar el servicio de transporte público, se otorga después de haber cumplido con los requisitos que la propia ley señala y también para su revocación, es necesario que se den todos los supuestos que la norma requiere, quedando en evidencia, la ausencia de esa relación que señala la coalición actora de supra a subordinación, entre el Ejecutivo Local y los concesionarios del servicio público de transporte.

De ahí que, que tampoco sea posible que el titular del Ejecutivo Local, esté en el supuesto de poder ordenar la colocación de propaganda electoral, en todos los vehículos de transporte público, como lo refiere la inconforme.

Como ya se ha mencionado, los principios rectores a que se refiere la apelante, (equidad, certeza e imparcialidad) quedan salvados, con el hecho de que al otorgarse el financiamiento público, cada ente jurídico pueda utilizarlo al cumplimiento de sus fines, entre ellos; “la contratación de propaganda electoral, en bienes de transporte público”, debiéndose hacer a través de la contratación libre, con los propietarios de los vehículos de transporte público, pues éstos son propiedad de particulares, tal y como lo señaló la autoridad responsable y es por ello, que los lineamientos previsiones y criterios en la contratación distribución y colocación de propaganda electoral en el transporte público, deberá ser a través del pacto convencional, que los partidos políticos y los propietarios de dichas unidades automotrices convengan, pues es un hecho visible, que las unidades de transporte público, en la actualidad cuentan con publicidad electoral de diferentes partidos políticos, y no como lo refiere la coalición impugnante, de ahí que no se violentan los principios de imparcialidad y equidad que señala el actor.

Como ya se ha mencionado, los lineamientos, provisiones y criterios que se deben privilegiar en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral, son facilitar el pacto convencional entre partidos políticos y concesionarios, dejando a estos entes jurídicos que de acuerdo a su parte presupuestaria que se les haya otorgado, decidan utilizar el uso de propaganda electoral en los vehículos de transporte público, además, tienen la libertad de decidir sobre qué rubro de publicidad pueden utilizar su financiamiento, y el Instituto Electoral del Estado y Ejecutivo Local, no pueden prohibir la contratación de este servicio publicitario a los partidos políticos.

Ante ello, este Órgano Jurisdiccional considera que con base en la ley electoral vigente, no procede hacer una distribución de las unidades de autotransporte público, entre los partidos políticos, para colocar propaganda electoral, debido a que éstos, son bienes del dominio privado y ahí lo que debe imperar, es el pacto convencional entre los partidos políticos que quieran promocionar a sus candidatos y los propietarios de estas unidades.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que no se violenta en perjuicio de la coalición actora los principios de equidad, imparcialidad y certeza que refiere en su escrito de apelación y, además; que no existe inequidad, imparcialidad en la utilización de los medios de transporte público para colocar propaganda electoral, pues como ya se ha mencionado, éstos traen publicidad de diferentes partidos políticos.

Más bien estos principios de equidad e imparcialidad, se dan en el momento de otorgarse los derechos y prerrogativas a los partidos políticos, entre ellos el de financiamiento, y con éste, puedan contratar libremente publicidad para promocionar al partido político y a sus candidatos, de acuerdo a su capacidad económica y a las estrategias electorales que pueden tomar para colocar a sus candidatos en el electorado y que así, el día de la jornada electoral puedan resultar beneficiados con su voto.

Tampoco se viola el artículo 134 párrafo VII, de la Constitución General de la República, al señalar que existe inequidad, imparcialidad y falta de certeza en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en el medio de transporte público; pues de autos, no queda demostrado, que el Ejecutivo Local pueda evitar, que los partidos políticos que contienden en este proceso electoral 2008-2009, contraten con los propietarios de los vehículos de transporte público, la colocación de propaganda electoral, pues como ya se ha mencionado, no existe una relación de supra a subordinación entre el Ejecutivo Local y los propietarios de los vehículos de transporte público, por lo que en esa tesitura no le asiste la razón a la inconforme.

Ante tales circunstancias, es que se declaran infundados los agravios del recurrente y se procede a confirmar el acuerdo impugnado en los términos y condiciones que lo hizo la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", interpuesto por el ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado

Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo No. 58 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por la Autoridad Responsable, en los términos ya precisados de esta ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese a la Parte Actora y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO
ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**MAGISTRADO
RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

PROCESO ELECTORAL 2009

RA-17-2009

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-17/2009.

PROMOVENTE:

PARTIDO DEL TRABAJO

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

COALICION "PAN-ADC, GANARA
COLIMA"

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte de junio de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente **RA-17/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano, **JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de la Resolución Número 7, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, Relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila en contra del acuerdo número 2, del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, el 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, se procede a emitir la presente Resolución y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, los Ciudadanos. **JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Número 7 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, dentro de la Vigésima Novena de la Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho, dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE117/09 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 05:59 cinco horas con cincuenta y nueve minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-17/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 10 diez de junio del presente año, fue celebrada la Décimo Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por el Partido del Trabajo y radicado bajo el expediente número **RA-17/2009**, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designo como ponente el Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Revisada que fue la integración del expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el expediente quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la Autoridad Responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o Resolución Impugnados y la Autoridad Responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la Resolución Impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución número 7, se aprobó el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y se notificó de manera automática al Partido Político actor por conducto de sus Comisionados Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los CC. Arturo Gómez Saucedo y Olaf Presa Mendoza, quienes estuvieron presentes en la sesión en la que

se aprobó la Resolución Impugnada, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 19 diecinueve de mayo y concluyó el día 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 21 veintiuno de mayo del presente año; y mediante Cédula de Notificación de fecha 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho termino para interponer el medio de impugnación el día 25 veinticinco del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presento oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y asociaciones políticas a través de sus Representantes Legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**. Además, el actor tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución Número 7, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, en el que se determino la Revisión del Recurso interpuesta por Odilia Marisol Ramírez Archila, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo Número 02, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Col; de fecha 08 ocho de mayo del presente año; por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto del Ciudadano **JOEL PADILLA PEÑA** en su carácter de Comisionado del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción I inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte

que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios en constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los Agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal e informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal; del Partido Político actor a foja 03 a la 34 los agravios del mismo, de la 188 a la 198 el escrito del tercer interesado; y de la 356 a la 363 el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable.

QUINTO. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si la Ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, reúne los requisitos de elegibilidad, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, no obstante de ser Diputada Local en esta Entidad Federativa, y seguir en funciones, por no haber pedido licencia para separarse del cargo y contender en la elección a dicho Proceso Electoral 2008-2009.

SEXTO.- Dentro del Expediente RA-17/2009 obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, más las que se desahogaron de acuerdo a la instrucción de este órgano jurisdiccional, documentales que obran en autos y por estar perfeccionadas se desahogan por su propia naturaleza. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

1.- Documental Pública: Consistente en oficio dirigido al Licenciado Mario Hernández Briceño Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima,

en el que según a decir del actor, solicitó copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión presentado ante el mismo Instituto y al no tener respuesta pidió se remitiera junto con el presente medio de impugnación, desprendiéndose de los anexos del expediente en que se actúa que no obra anexado el oficio de referencia del cual dice el actor dirigió al Instituto en mención, por lo que la presente documental no se admite, por no haberla aportada en su escrito inicial la parte oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

2.- Oficio presentado por la C. Odilia Marisol Ramírez Archila por el que solicitó copia certificada de todo lo actuado en el Expediente CG-REV-01/2009. (Foja 351). Documental que obra en autos y se desahoga de acuerdo a su propia naturaleza; y sirve para acreditar que la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila, solicitó ante el Instituto Electoral del Estado el día 21 veintiuno de mayo 2009 dos mil nueve copias certificadas de todo lo actuado en el expediente CG-REV-01/2009.

3.- Oficio presentado al Presidente del Instituto Electoral de Colima Lic. Mario Hernández Briceño, donde se le solicita copia certificada de la personalidad del C. Joel Padilla Peña, que lo acredita como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. (Foja 352). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Acreditando con ello que el ciudadano Joel Padilla Peña, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo solicitó ante el Instituto Electoral del Estado el 21 veintiuno mayo de 2009 dos mil nueve, copias certificadas de los ciudadanos acreditados y comisionados del Partido del Trabajo que se encuentran acreditados ante el Consejo General de dicha Autoridad Electoral y solicitud de copias simples de la documentación electoral que se utilizará en las casillas electorales, así como las boletas que serán utilizadas en el proceso electoral 2008-2009.

4.- Copia certificada emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, donde se le acredita como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. (Foja 353). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Acreditando con ello, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que el ciudadano Joel Padilla Peña tiene

acredita su personalidad de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, y René Sánchez Acuña, es Comisionado Suplente.

5.- Oficio presentado al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, donde solicita copia certificada que lo acredita como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez. (Foja 354). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Misma que, con la cual acredita que con fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila, solicitó ante el Consejo Municipal de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima copia certificada, de los acreditados como Comisionados y Representantes del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral.

6.- Copia Certificada expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez donde se acredita que la C. Odilia Marisol Ramírez Archila se ostenta como comisionada suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Villa de Álvarez. (Foja 355). Documental que obra en autos y se desahoga de acuerdo a su propia naturaleza. Instrumental con la que queda acreditado lo anterior.

7.- Copia Certificada de la Resolución Número 7, expediente CG-REV-01/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el pasado día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve. (Foja 199 a la 235). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Instrumental pública con la que se acredita, que con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, resolvió en definitiva el recurso de revisión CG-REV-001/2009, interpuesto por la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila, con el carácter de Comisionada Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima, declarando improcedente dicho recurso de revisión.

8.- Copia certificada emitido por la LV LEGISLATURA Local, a este órgano jurisdiccional para el período 2006-2009 del Congreso del Estado de Colima, en donde informa la relación de Diputados integrantes del actual Congreso Estatal y la relación de Comisiones Legislativas permanentes de dicho órgano. (Foja 385 a 391) Documental solicitada por este órgano jurisdiccional al Congreso Local, a solicitud de la parte actora, misma que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Y es

apta para demostrar, que la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA integra la actual legislatura período 2006-2009 e integra la Comisión de Derechos Humanos, Atención al Migrante y Promoción de la Equidad y Género ante dicho Órgano Legislativo.

9.- Copia Certificada emitido por la LV LEGISLATURA Local, a este órgano jurisdiccional para el período 2006-2009 del Congreso del Estado de Colima, en donde informa las percepciones que por concepto de sueldo o dieta de la Diputada Local BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA. (Foja 389). Documental agregada a los autos, por este órgano jurisdiccional, a solicitud de la parte actora, misma que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Con la que se acredita que la diputada local BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, es integrante de la actual Legislatura, pues recibió su sueldo del 1 al 15 mayo 2009.

10.- LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-Que se desprenden de los hechos y medios probatorios y conflictivos integrados en la presente causa.

Con esta prueba se acredita que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, el 8 ocho de mayo 2009 dos mil nueve, aprobó el registro de candidaturas a cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el Ayuntamiento de dicha Ciudad. Además, que dentro de la Coalición PAN-ADC "Ganará Colima" la planilla la encabeza como presidente propietario la Ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA.

Que dicha resolución, fue impugnada por el Partido del Trabajo el día 11 once mayo 2009 dos mil nueve, realizándose la citada impugnación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima bajo número de expediente CG-REV-01/2009, mismo que fue resuelto el día 18 dieciocho mayo 2009 dos mil nueve, declarando improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del Trabajo.

Resultan aplicables para el análisis, las siguientes Disposiciones Legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

"Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores,

propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

(...)

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VII.- (....)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de Servidores Públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;

III.- DEROGADA;

IV.- La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;

V.- La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

VI.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y

VII.- Las sanciones administrativas.

Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado Local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación Estatal o Municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los Servidores Públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a). De la federación: delegado o su equivalente de las Secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b). Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia oficial mayor magistrados del Supremo Tribunal de estatal

y de fideicomisos; y

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados tenemos que:

a).- El Estado de Colima reconoce y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos establecidos en la Constitución. (art. 1º Constitucional Local)

b).- Para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto, en los términos de la Constitución y electo de conformidad con la Ley Electoral. (art. 87 de la Constitución Local)

c).- El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos. (Art. 90 Constitucional)

d).- Para los efectos de responsabilidad, se consideran Servidores Públicos, a los representantes de elección popular. (Art. 119 Constitucional)

e).- Las disposiciones del Código Electoral son de orden público y regula las normas constitucionales relativas a la organización, vigilancia y calificación de las elecciones de ayuntamientos. (Art. 1º Código Electoral)

f).- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral, conforme a las normas y procedimientos que señala el Código y a los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad. (art. 3º Código Electoral)

g).- La aplicación de las normas del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral o al Congreso del Estado. (Art. 4º Código Electoral)

h).- Son elegibles para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos que señala la Constitución y el Código Electoral. (Art. 13 del Código Electoral)

i).- Para ocupar el cargo de munícipe se requiere, no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios. (Art. 23 Ley Electoral)

j).- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. (Ley del Municipio Libre).

SÉPTIMO.- En síntesis, los agravios que expresa el partido recurrente son los siguientes:

a).- Que le cause agravio la resolución número 7, emitida por el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima, donde declare improcedente el recurso de revisión, que hizo valer en contra del otorgamiento de constancias a la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, como candidata a presidenta municipal de la Coalición Política "PAN-ADC Ganará Colima", al municipio de Villa de Álvarez, Colima; no obstante de que no reúne los requisitos de elegibilidad que señala la ley.

b).- Que tal determinación, violan los artículos 14, 16, 17, 116 fracción número IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 4, y 23 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima; artículos 1, 13, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

c).- Que la ciudadana, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, es inelegible, porque no se separó del cargo que actualmente tiene, (Diputada Local de la LV Legislatura de esta Entidad Federativa), con la debida oportunidad y que como consecuencia no reúne los requisitos que señala el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima.

d).- Que la autoridad responsable inobservó el principio de legalidad y además que al no revocar el registro de candidata a Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, existe inequidad en la campaña electoral, en el proceso electoral 2008-2009.

Los agravios expresados por el apelante, resultan inatendibles e infundados, toda vez que, la autoridad responsable, no violó los principios de legalidad, ni dejó en estado de indefensión al inconforme, al emitir el acto de autoridad hoy sujeto a estudio, resuelto el 18 dieciocho mayo de 2009 dos mil nueve.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Para el caso en estudio es importante, señalar, que dentro de los autos del juicio natural, se encuentra acreditado, que la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, es servidora pública, pues actualmente es diputada local, en esta entidad federativa, y a su vez, encabeza la planilla de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" a integrar el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

Además, que actualmente sigue en funciones en el cargo de legisladora local, sin que haya pedido licencia para separarse del mismo.

Luego entonces, si el actor en el recurso de apelación que interpone, refiere que la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega es inelegible, por no haberse separado de dicha función pública, es necesario estudiar por parte de este órgano jurisdiccional, la postura jurídica de la reclamación del inconforme.

Así tenemos que, de acuerdo al artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para ocupar el cargo a miembro de un Ayuntamiento, es necesario no caer en la categoría de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, que señala la propia Constitución del Estado de Colima. Es decir en esta entidad federativa, el constituyente local, legisló en la Carta Magna Local, que ciertos servidores públicos, para poder contender en un proceso electoral, deben retirarse del cargo que desempeña, por el tiempo que establece la ley, disposición que elevó a rango constitucional, (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política Local) por ello, por mandato supremo de la Constitución que rige en esta Entidad Federativa, existe una categoría de servidores públicos, que para poder contender en un proceso electoral, no deben estar en funciones, pues de ser así se provocaría una desigualdad entre los contendientes que compiten en la elección de estado.

Luego entonces, no todos los servidores públicos son inelegibles para ocupar cargos de elección popular, si no se separan del cargo con la debida anticipación que señalan los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y 23 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, es decir solamente es necesario precisar, cuáles de ellos, de acuerdo a la ley, tienen que separarse del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

La finalidad que tienen los servidores públicos para separarse del cargo a que se refieren los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y 23 de la Ley Comicial y así poder competir en el proceso electoral, es con el objetivo de que exista igualdad en la contienda electoral, es decir, que exista igualdad de condiciones en la competencia, que ninguno de los candidatos tenga ventaja sobre los otros contendientes en la búsqueda del voto, que no se aprovechen recursos ajenos a los que legalmente se utilizan para promocionarse, estas características las debe tener el candidato, en el proceso de competencia para buscar un escaño ya sea en el Congreso Local o Federal, o cualquier otro puesto de elección popular;

pues respetar el principio de equidad, es una obligación de toda autoridad organizadora y calificadora de elecciones.

Sin embargo debemos de tomar en cuenta el principio de legalidad, ya que forma parte de los principios rectores en materia electoral que se deben de cumplir.

El artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima, señala que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son principios rectores que se deben respetar en esta materia comicial.

Que el principio de legalidad, exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a este principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en materia electoral.

Es por ello, que debemos de tomar en cuenta la última parte del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al señalar que solamente "determinada categoría de servidores públicos" no puede recaer el cargo de miembro de un Ayuntamiento, sino se separan de esa función con la debida anticipación que señala el artículo Constitucional ya mencionado y el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del Estado, esto relacionado con el artículo 13 del Código Electoral, que señala que para ser elegible al cargo de presidente municipal, las personas tienen que reunir los requisitos que señala la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre de Colima.

Por su parte el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, señala que para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y que las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo 90 son: en el Municipio, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y titular de entidad paramunicipal.

En estas condiciones, el acto de autoridad que se impugna, cumple con el principio de legalidad, pues se emitió la resolución de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Local, Código Electoral y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; tomando en cuenta que el acto de autoridad que en este caso se analiza, la confirmación de la resolución, emitida por el

Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, en donde aprobó la candidatura de la integrante a ocupar el cargo de presidenta municipal de aquella ciudad, conformada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

El acto de autoridad, debe estar emitido en base a los principios constitucionales, es decir toda autoridad debe actuar conforme a lo que señala su legislación, pero conforme a lo que establece la Carta Magna.

De ahí que si la propia Constitución Local, señala que determinada categoría de servidor público no puede ser integrantes de un Ayuntamiento, si no se separa del cargo que desempeña para competir en una elección, con el tiempo que pida la Ley, es necesario saber qué tipo de categoría de servidores públicos son, a los que la propia Constitución se refiere y para ello al analizar el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, nos damos cuenta que no se encuentra la prohibición expresa, en la Constitución Local a los integrantes de un Ayuntamiento, es decir sólo prohíbe al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular de Entidad Paramunicipal.

A estos servidores públicos, les pide como requisito la Carta Magna Local, que si quieren integrar el Ayuntamiento, tienen que separarse del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo registro de candidatos (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima).

Esto es, el constituyente local, estableció específicamente en la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Colima que un miembro del Ayuntamiento no podía ocupar el cargo, si éste pertenecía a un grupo de servidores públicos municipales, siempre y cuando éste, no se separe del cargo en el tiempo señalado por la misma Constitución, es decir, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, con ello busca cumplir con el principio de igualdad en la contienda electoral, pues de ser funcionario municipal, específicamente a los que se refiere el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, se rompería con el principio de igualdad en la contienda electoral en perjuicio del resto de los contendientes a ocupar un cargo en la integración del Ayuntamiento.

Además de las pruebas aportadas en el juicio natural, queda acreditado que la candidata a presidenta municipal por parte de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” cumplió con los requisitos de elegibilidad que le marca la propia norma comicial, la propia Constitución Local, Ley del

Municipio Libre para el Estado de Colima y Acuerdo Número 32 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de Marzo de 2009 dos mil nueve.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que la Ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, es elegible para el cargo que aspira, no obstante de no haberse separado del cargo de diputada local que desempeña actualmente, en virtud que la propia Constitución Local, máxima norma en nuestra Entidad Federativa señala que solamente determinado tipo de servidores públicos tienen que separarse del cargo para competir, dentro de los cuales no se encuentran los integrantes de Diputado.

Además, tampoco se violan en perjuicio del apelante los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso d) de la constitución General de la República, ya que no existe ninguna prueba ni indicio que demuestre esa vulneración a los derechos del inconforme, pues no se le ha dejado en estado de indefensión como lo refiere, ya que ha participado en todo el procedimiento, tanto de registro de candidatos, así como también en todos los actos y dirigentes del proceso electoral, de ahí que nos observe ninguna vulneración a los principios constitucionales que refiere, ahora bien la contienda procesal administrativa a través del Consejo municipal electoral de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima y Consejo General del Instituto Electoral del Estado es autoridad competente en donde ha fundado y motivado las resoluciones emitidas, administrando la justicia en los términos y condiciones que establece la propia Legislación Constitucional Local, Código Electoral y Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

También la Autoridad Responsable ha respetado el Pacto Federal, establecido en el artículo 40 de la Constitución General de la República, ya que el pueblo mexicano se constituyó en una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, según los principios de esta propia Constitución.

Por ellos, en el título quinto de Constitución Federal de la República, en lo concerniente al tema de los estados de la federación, el artículo 116 fracción IV, refiere que en las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán inciso b) que la función electoral a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Además el artículo 116 de la Carta Magna ya señalada dice que los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos; esto es, la autoridad responsable, al haber confirmado el recurso de revisión interpuesto por la hoy apelante, no violó ninguno de los principios rectores en materia electoral ni tampoco los preceptos constitucionales que señala.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio que hace valer el inconforme en el sentido de que no se le valoraron las pruebas que se presentaron en el recurso de revisión, no obstante de haberlas solicitadas en tiempo y forma a las autoridades que la tenían bajo su poder, y que consisten en la documental pública número dos de su escrito recursal, siendo la copia certificada de la documentación presentada por la coalición del Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense para acreditar la planilla a Presidenta Municipal en el Municipio de Manzanillo, Colima y la número 3 consistente en la documental pública en copia certificada del acta del acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima en donde se determinó registrar la planilla de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" para Presidenta Municipal Propietario en el Municipio de Manzanillo, Colima, refiriendo la oferente que ambas pruebas las anexas.

Sin embargo la oferente no las agregó a los autos, pero tampoco le cause perjuicio alguno el hecho de que no se hayan allegado al juicio natural, pues en nada servirían a la actora, ya que pertenecen a una planilla diferente y a un municipio distinto, motivo por el cual no le depara ningún perjuicio, ni se vulnera ningún derecho en perjuicio del actor.

En cuanto a las demás pruebas que refiere, ya fueron perfeccionadas y valoradas por este órgano jurisdiccional en esta misma ejecutoria.

Por lo anterior, es que no se viole el principio de legalidad e inequidad en la campaña electoral en el proceso electoral 2008-2009.

Por otra parte, el derecho del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el cual debe prevalecer frente a otros y debe ser ampliado, no restringido y mucho menos suprimido, al tener como principal fundamento promover la democracia representativa, al así establecerlo el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al adoptar

nuestro Estado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Resultando aplicable, la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002."

Aunado a lo anterior, si partimos de la premisa de que los Tratados Internacionales tiene fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, apartado 2, en esencia establece que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por un juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, en el caso, el derecho a ser votado para el cargo de Presidente Municipal por no haberse separado del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos, no puede ser restringido, cuando a quedado demostrado, que ni la Constitución ni la Ley Local exigen, la separación a menos un día antes del período de registro.

En efecto, como ya se dijo, solamente justificaría una restricción a los derechos políticos electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en un proceso penal, por lo que no resultaría razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el sólo hecho de ocupar actualmente el cargo de diputada local.

Por lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima infundados e inatendibles los agravios expresados por el apelante y lo procedente es, confirmar la Resolución número 7, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Este mismo criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del

Estado de Colima, en la Resolución RA-18/2009 de fecha 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados e inatendibles los Agravios hechos valer por el ciudadano **JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución número 7, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- se declara que la Ciudadana **BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA**, sí es elegible para integrar el Ayuntamiento de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, no obstante de ser Diputada Local en funciones, en esta Entidad Federativa.

Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO
ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**MAGISTRADO
RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

PROCESO ELECTORAL 2009

RA-21-2009

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-21/2009.

PROMOVENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

COALICION "PAN-ADC, GANARA
COLIMA"

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte junio de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente **RA-21/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano **CP. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la Resolución Número.10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, relativo al Recurso de Revisión Interpuesto por el C. Noé Ortega López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 04, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, Colima; de fecha 08 ocho de mayo del presente año, se procede a emitir la presente resolución y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionarios Institucional, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Número. 10 de fecha 18

dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE121/09 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 3:04 tres horas con cuatro minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA- 21/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 10 diez de junio del presente año, fue celebrada la Décimo Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por Partido Revolucionario Institucional y radicado bajo el Expediente Número RA-21/2009, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designo como ponente el Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Revisada que fue la integración del Expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el Expediente quedó en estado de Resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la

Resolución Número 10 se aprobó el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y se hizo del conocimiento mediante Cédula de Notificación de fecha 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve al Partido Político actor, tal como consta en el informe circunstanciado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 20 veinte de mayo y concluyó el día 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 22 veintidós de mayo del presente año y mediante Cédula de Notificación de fecha 23 veintitrés de mayo de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho termino para interponer el medio de impugnación el día 26 veintiséis del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presento oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 en el que se determino la revisión interpuesta por el C, Noé Ortega López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 04, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha 08 ocho de mayo del presente año, por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano C.P ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo,

en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstancial emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal; del Partido Político actor, los agravios del mismo, y el escrito de tercero interesado y el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS reúne los requisitos de elegibilidad, para ocupar el cargo de segundo regidor, en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no obstante de ser Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima, en funciones.

SEXTO.- Dentro del Expediente **RA-21/2009** obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, más las que se desahogaron de acuerdo a la instrucción de este órgano jurisdiccional, documentales que obran en autos y se desahogan por su propia naturaleza.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de

conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

1.- **Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del periódico el Comentario de fecha 15 quince de mayo del año 2009 dos mil nueve sección Tecomán, página 22 veintidós, de la periodista Yensuni López Aldame publicó “Y también es candidato Dice Francisco Uvalle que sigue al frente de la Junta Municipal en Cerro de Ortega.” Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor de indicio, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS es el Presidente de la junta municipal, de Cerro de Ortega, Colima.

2.- **Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del rotativo el Colimán de fecha 15 quince de mayo del año 2009 mismo en el que, se publica una nota en la página 08 ocho de la periodista Geraldine Aguirre cuyo texto dice “JUNTA MUNICIPAL DE CERRO DE ORTEGA Francisco Uvalle Rojas, asegura que sigue al frente del cargo de servidor público”. Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor indiciario, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS es el Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima.

3.-**Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del periódico el Ecos de la Costa de fecha 15 quince de mayo del año 2009 dos mil nueve, mismo en el que, se pública una nota en la sección Tecomán, página 13 trece de la periodista Wendy Juárez, bajo el título “Francisco Uvalle no ha dejado la junta de Cerro de Ortega”. Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor indiciario, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS es el Presidente de la Junta Municipal, de Cerro de Ortega, Colima.

4.-**Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del periódico el Colimán de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, mismo en el que, se pública una nota en la página 9 nueve bajo el título “ACCIONES CONTRA EL DENGUE Inician brigada para el control larvario en la comunidad de Cerro de Ortega”, haciendo alusión en la nota que se encuentra presente, el Presidente de la Junta Municipal de la localidad, FRANCISCO UVALLE ROJAS. Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor de indicio, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO

UVALLE ROJAS es el Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima.

5.- Documental Privada: Consistente en un ejemplar del Diario de Colima de fecha 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, mismo en el que, se publica una nota en la sección Tecomán/Armería, página B4 del periodista Juvenal Martínez Sánchez, bajo el título “Inician brigada contra el dengue”. Documental a la que se le otorga el valor indiciario, para acreditar que las autoridades de salud y el ayuntamiento pusieron en marcha las brigadas para el control de larvario en Cerro de Ortega.

6.- La documental pública: Consistente en el oficio número 279/2009, signado por el Licenciado SALVADOR OCHOA ROMERO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Tecomán Colima, recibido el día 18 dieciocho junio del presente año, donde informa a petición de este órgano jurisdiccional, que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es el Presidente de dicha Junta Municipal de Cerro de Ortega Colima; y además señala que el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán Colima, decidió no pronunciarse sobre la licencia solicitada, por el señor UVALLE ROJAS, por lo tanto dicha persona sigue en funciones de autoridad auxiliar, agregando copia certificada del acta número 11 once, de fecha 11 once de diciembre de 2006 dos mil seis, documentales públicas que se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza y sirve para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es autoridad auxiliar, por desempeñar el cargo de servidor público, de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima.

7.- Presuncional Legal y Humana: Dicha prueba favorece al actor para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, se encuentra en calidad de Presidente de la Honorable Junta Municipal de Cerro de Ortega, Municipio de Tecomán, Colima.

Resultan aplicables para el análisis de esta sentencia, las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en

lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

(...)

Artículo 88.- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes serán designados por los Ayuntamientos de conformidad con el procedimiento que aprueben para tal efecto.

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, ...

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II.- Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;

V.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas, ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos de que se separen 90 días antes del día de la elección.

VI.- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

VII.- No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos de la federación, estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separen del cargo, por lo menos 90 días antes del día de la elección.

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a. los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Artículo 22.- EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES SERAN ELECTOS POPULARMENTE POR VOTACION DIRECTA, ...

Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y

Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 3°.- Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral, ...

ARTICULO 11.- Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:

- I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el ayuntamiento;
- II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y
- III. Juntas y comisarías, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.

ARTICULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral.

ARTICULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

ARTICULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;

II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes;
y

III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

REGLAMENTO DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.

ARTÍCULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y competencia de las autoridades auxiliares en el Municipio de Tecomán, Col.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Auxiliares Municipales dependen directamente del H. Ayuntamiento y la comunicación entre éste y aquellas se realizará por conducto del Secretario del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Presidente Municipal lo haga personalmente.

ARTÍCULO 4.- Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes del Ayuntamiento y ejercerán las funciones que el presente reglamento les señale expresamente y las que les encomiende el H. Cabildo mediante acuerdo, el cual les será comunicado por escrito por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- Corresponde exclusivamente al H. Ayuntamiento organizar la elección y designación de las autoridades auxiliares.

Lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por acuerdo del H. Cabildo.

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades auxiliares en el municipio:

I. Las Comisarías Municipales;

II. Las Juntas Municipales; y

III. Las Delegaciones Municipales.

ARTÍCULO 8.- Las Juntas Municipales se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes.

DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE UNA AUTORIDAD AUXILIAR

ARTÍCULO 10.- Para ser candidato a cualquier autoridad auxiliar se requiere:

- A).-** Ser de nacionalidad mexicana,
- B).-** Tener residencia de un año en la localidad,
- C).-** No haber sido condenado por delito intencional,
- D).-** Ser mayor de edad,
- E).-** Tener un modo honesto de vivir,
- F).-** Estar inscritos en la lista nominal de electores, y
- G).-** Contar con credencial para votar con fotografía.

DE LA CONVOCATORIA Y REGISTRO

ARTÍCULO 11.- Corresponde al H. Cabildo ordenar la publicación de las convocatorias para la elección de Juntas y Comisarías Municipales a más tardar el 1° de diciembre del año de posesión.

Las elecciones deberán realizarse a más tardar el día 15 de diciembre del año referido.

ARTÍCULO 12.- La convocatoria señalará como mínimo:

- A).-** Los requisitos señalados en el artículo 10 y 13 del presente reglamento,
- B).-** La autoridad municipal ante la cual han de presentar su registro y la documentación solicitada,
- C).-** La fecha y el lugar en que se llevará a cabo la elección,
- D).-** Las demás disposiciones necesarias a fin de hacer clara la misma.

ARTÍCULO 13.- Los aspirantes a autoridades auxiliares de Comisarías y Juntas Municipales, tanto propietarios como suplentes, deberán registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento; acompañando, en ambos casos, la siguiente documentación:

- A).-** Acta de nacimiento,
- B).-** Carta de residencia,

C).- Constancia de no antecedentes penales,

D).- Copia de la credencial de elector,

E).- Relaciones con los nombres, firmas, domicilios y el número de credencial para votar con fotografía de las personas que apoyen dichas planillas, en un mínimo del 15% de las listas nominales de electores de las secciones electorales correspondientes a la localidad respectiva, y

F).- Las demás que señale la convocatoria en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los candidatos a autoridades auxiliares podrán acreditar representantes a las mesas receptoras de votos, lo cual deberá solicitarse por escrito ante el Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar 72 horas antes de la elección. El Secretario del H. Ayuntamiento extenderá a cada representante constancia de registro.

ARTÍCULO 15.- Los partidos políticos no podrán registrar candidatos ni hacer proselitismo a favor de ningún candidato a la Junta o Comisaria Municipal.

ARTÍCULO 16.- El Cabildo designará en sesión extraordinaria previa a las elecciones, al comisionado que ha de representar al Ayuntamiento en cada mesa receptora de votos, así como a los funcionarios municipales responsables de recibir la votación.

DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 22.- La elección deberá realizarse precisamente en día domingo, sujetándose a las siguientes bases:

I. El Cabildo dispondrá la instalación de mesas receptoras de votos en lugares estratégicamente ubicados en cada sección electoral de la comunidad respectiva. Con el fin de facilitar la votación, estas mesas se instalarán a las 08:00 horas y comenzarán a recibir votantes a partir de las 09:00 horas, finalizando hasta las 15:00 horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto.

II. Las mesas receptoras deberán estar integradas por el Comisionado que el Cabildo designe y por un representante de cada planilla registrada, de ninguna manera podrán permanecer, ni dentro ni en el exterior inmediato a la casilla, los candidatos a autoridades auxiliares.

III. Las boletas de elección deberán contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado; en caso de que así lo soliciten los representantes de las planillas, podrán firmar las boletas en el anverso de las mismas.

IV. Las boletas de elección se entregarán a la mesa receptora, por el Comisionado que el Cabildo designe, en número exacto al de la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral donde se instale la mesa.

En caso de que se determine que la votación se lleve a cabo en la plaza de la localidad, el número total de boletas se dividirá entre el número de mesas receptoras que se instalen. En caso de que exista causa de fuerza mayor que impida continuar la elección en la plaza pública, se tomará el acuerdo entre los integrantes de las mesas receptoras, para que se continúe el proceso, en el lugar de mayor concurrencia de la ciudadanía.

V. Los Electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía. Se aplicará supletoriamente el Código Electoral para el Estado de Colima, en las reglas respectivas a la emisión del sufragio, contenidas en los artículos 255, 256 y del 258 al 266.

VI. En caso de tener alguna inconformidad con el desarrollo de la votación, los representantes de los candidatos lo manifestarán mediante acta debidamente circunstanciada y firmada la cual entregarán en original al representante del H. Cabildo.

VII. Al concluir la votación, los integrantes de la mesa efectuarán el escrutinio y cómputo y elaborarán y firmarán un acta final en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como el resultado de la votación respectiva.

VIII. El Comisionado del Cabildo hará la declaratoria correspondiente de la planilla triunfadora dándolo a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, publicando en el exterior de la Junta Municipal correspondiente, los resultados de la votación.

IX. El Comisionado del Cabildo, entregará de inmediato el acta final levantada, así como las actas y escritos de inconformidad presentados por los representantes de los candidatos juntamente con el paquete electoral al H. Cabildo por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal dará posesión de sus cargos a los integrantes de la planilla ganadora dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la elección, en dicho acto se hará la entrega de los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 24.- En caso de no registrarse ninguna planilla o solo una se procederá de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando al cierre del registro, sólo exista una planilla registrada, el H. Cabildo la designará autoridad auxiliar en la Junta Municipal respectiva.

II. En el caso de que no se registrara ninguna planilla el H. Cabildo procederá a designar libremente a los ciudadanos que integrarán la Junta Municipal respectiva.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios auxiliares dejarán de fungir en sus cargos por las siguientes causas:

A).- Por renuncia.

B).- Por ausencia de más de 30 días naturales sin autorización por escrito del Cabildo.

C).- Por ser condenado en la comisión de delito doloso.

D).- Por defunción.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Son facultades y obligaciones de las Juntas Municipales, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir en su demarcación las disposiciones legales y los acuerdos emanados del Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia;

II. Coadyuvar en la vigilancia del orden y de las buenas costumbres de su comunidad y procurar la seguridad de las personas y de sus bienes;

III. Coordinarse con la Policía destacamentada en la junta municipal para el mejor ejercicio de sus funciones;

IV. Preservar y facilitar al Agente del Ministerio Público los elementos que le requiera para el desarrollo de sus funciones;

V. Ejercer las facultades recaudatorias que expresamente le delegue el H.

Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, expidiendo invariablemente los recibos foliados oficiales que para tal efecto le proporcione la Tesorería Municipal;

VI. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, cuenta comprobada y circunstanciada del movimiento de caudales habidos en el mes inmediato anterior;

VII. Formular y remitir al Ayuntamiento en el mes de octubre, por conducto del Tesorero Municipal, para su aprobación, los anteproyectos de Ingresos y Egresos, correspondientes al período fiscal siguiente;

VIII. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe general de ingresos y egresos habidos durante el año fiscal correspondiente;

IX. Promover la realización de obras de interés y utilidad pública, fomentando la participación de la comunidad en dichas tareas;

X. Actuar como juez cívico, a través de su Presidente, en los términos prescritos por el reglamento de la materia;

XI. Auxiliar a las autoridades educativas y sanitarias en la ejecución de sus disposiciones y programas; y

XII. Elaborar los censos de su jurisdicción y auxiliar a las autoridades federales y estatales en la formulación de censos y estadísticas de toda índole.

ARTÍCULO 31.- Las autoridades auxiliares son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones en los términos señalados por el CAPÍTULO tercero del TÍTULO octavo de la Ley del Municipio Libre y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Al cambiar de poder legislativo y ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, utilizando bases y procedimientos que llevan a cabo los actores principales en el ejercicio democrático del país, que son, los partidos políticos.

Estas entidades de interés público, actuarán conforme lo determinen las normas que regulen su participación en las elecciones de estado, ya que éstos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, en cuanto los Estados libres y soberanos a que se refiere el artículo 40 de nuestra Carta Magna, adoptaron al igual que la Constitución

del Estado Libre y Soberano de Colima , la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de la división de su territorio, el municipio libre, gobernado éste por un Ayuntamiento de elección popular, directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Así como también los poderes de los Estados se organizan conforme lo establezca la Constitución Local, esto es, la máxima norma de una entidad federativa es, la propia Constitución del Gobierno de la entidad.

Por otro lado, la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Colima, reconoce, protege y garantiza a todos los ciudadanos, los derechos que señala la Constitución General de la República y los establecidos en la propia Constitución Local, adoptando la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política, el Municipio libre, y éste gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, en la forma, términos y requisitos que señala la Constitución Local, en concordancia con el Código Electoral del Estado.

Tomando en cuenta que el Ayuntamiento, es la primera instancia de gobierno, con el propósito de atender las necesidades de la sociedad.

De la misma manera, los Ayuntamientos para poder cumplir con sus funciones, tienen la facultad de crear las dependencias que les ayuden a desempeñar con tal encomienda, entre ellas; las Comisarías, Juntas Municipales y Delegaciones, siendo éstas, autoridades auxiliares que dependen del Municipio, sus integrantes serán designados por el Ayuntamiento.

Por otro lado, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Los Municipios estarán organizados en Cabeceras, Delegaciones, Juntas y Comisarías Municipales.

Ahora bien, para ser integrante de un Ayuntamiento, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II.- Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;

V.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas, ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos de que se separen 90 días antes del día de la elección.

VI.- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

VII.- No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos de la federación, estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separen del cargo, por lo menos 90 días antes del día de la elección.

Esto es, el Regidor es un integrante del Ayuntamiento, motivo por el cual, está obligado a cumplir con lo señalado, en este precepto Constitucional, entre ellos, no tiene que ser un servidor público en ejercicio de la Federación, Estados y Municipios, de la categoría que establece la propia Constitución Local; de ahí la importancia de poder determinar qué tipo de categorías es a la que se refiere el citado artículo 90 de la Constitución Local, para ello debemos de tomar en cuenta lo señalado por el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que señala específicamente cual es esa categoría de servidores públicos a los que refiere la norma Constitucional.

La Constitución Local señala, que la categoría de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, son el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular Paramunicipal; por lo que respecta a los Municipios.

Esto es, la categoría de servidor público que refiere el artículo 90 de la Constitución Local, no contempla a las autoridades auxiliares.

Ahora bien, el artículo 13 del Código Electoral del Estado, señala que los requisitos de elegibilidad que debe cumplir un candidato a Regidor para integrar el Ayuntamiento, son aquellos requisitos que señala la Constitución

Local, Código Electoral del Estado de Colima y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Además, que las autoridades auxiliares Municipales, actúan como representantes de los Ayuntamientos, con el objeto de mantener el orden, la tranquilidad, la seguridad de los vecinos del lugar, donde ésta actúe. Todas estas atribuciones serán regladas por los Reglamentos Internos del Gobierno Municipal.

Como ya se dijo, las Juntas Municipales, son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y éstas, se integran por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, en las poblaciones mayor a dos mil habitantes; electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de todos aquellos ciudadanos residentes en esa localidad, de acuerdo con las reglas que fije el propio ayuntamiento y durarán en su encargo tres años.

La autoridad auxiliar depende del Ayuntamiento, quien ayudará a éste, a cumplir con todas sus funciones administrativas e internas y cumplir con las necesidades sociales de sus habitantes.

Para la elección de las autoridades auxiliares que organiza el propio Ayuntamiento, se llevará a cabo con todos los procedimientos democráticos, y a los candidatos que resulten electos, el Presidente Municipal, les dará posesión de sus cargos.

Ahora bien, las atribuciones y funciones de las Juntas Municipales son:

- I.** Cumplir y hacer cumplir en su demarcación las disposiciones legales y los acuerdos emanados del Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia;
- II.** Coadyuvar en la vigilancia del orden y de las buenas costumbres de su comunidad y procurar la seguridad de las personas y de sus bienes;
- III.** Coordinarse con la Policía destacamentada en la junta municipal para el mejor ejercicio de sus funciones;
- IV.** Preservar y facilitar al Agente del Ministerio Público los elementos que le requiera para el desarrollo de sus funciones;
- V.** Ejercer las facultades recaudatorias que expresamente le delegue el H. Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, expidiendo invariablemente los recibos foliados oficiales que para tal efecto le proporcione la Tesorería Municipal;

VI. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, cuenta comprobada y circunstanciada del movimiento de caudales habidos en el mes inmediato anterior;

VII. Formular y remitir al Ayuntamiento en el mes de octubre, por conducto del Tesorero Municipal, para su aprobación, los anteproyectos de Ingresos y Egresos, correspondientes al período fiscal siguiente;

VIII. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe general de ingresos y egresos habidos durante el año fiscal correspondiente;

IX. Promover la realización de obras de interés y utilidad pública, fomentando la participación de la comunidad en dichas tareas;

X. Actuar como juez cívico, a través de su Presidente, en los términos prescritos por el reglamento de la materia;

XI. Auxiliar a las autoridades educativas y sanitarias en la ejecución de sus disposiciones y programas; y

XII. Elaborar los censos de su jurisdicción y auxiliar a las autoridades federales y estatales en la formulación de censos y estadísticas de toda índole.

De lo anterior, se puede concluir que el Presidente de la Junta Municipal, es un servidor público que no es un integrante del Ayuntamiento, sino que es un coadyuvante en el cumplimiento de los fines que lleva a cabo los integrantes del Municipio.

SÉPTIMO.- En síntesis, el actor señala como agravio en su Recurso de Apelación, lo siguiente:

a).- Que le causa agravio la resolución número 10 diez de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al declarar improcedente el recurso de revisión que hizo valer, en contra del acuerdo número 4 cuatro, de fecha 8 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, por haberse otorgado el registro de la candidatura a munícipe por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", en cuanto a la designación como Regidor al Ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, para integrar la planilla de Regidores, por el Municipio de Tecomán, Colima.

b).- Que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado, el 18

dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, es demasiado superficial y desvía el acto impugnado.

c).- Que la autoridad responsable señaló que los Presidentes de las Juntas Municipales, no se encuentran en ninguno de los supuestos entre los servidores públicos del municipio, que señala el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

d).- Que la impugnación que ha hecho el recurrente es, porque el candidato a segundo Regidor, es un servidor público en funciones, rompiendo el principio de igualdad y equidad entre los contendientes dentro del proceso electoral.

e).- Que la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno, en relación a la calidad de servidor público que tienen los Presidentes de las Juntas Municipales.

f).- Que FRANCISCO UVALLE ROJAS, mintió al presentar su escrito dirigido a la autoridad electoral municipal, al señalar no ser servidor público en funciones.

g).- Que la autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas por el actor, consistente en el oficio dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que se solicitaba se informara si el señor FRANCISCO UVALLE ROJAS, continuaba en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega.

h).- Que le causa agravio, porque la autoridad responsable señala que FRANCISCO UVALLE ROJAS, no está impedido para ostentar el cargo del Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega y al mismo tiempo, ser candidato propietario, al cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tecomán.

Los agravios expresados por el apelante son infundados, en virtud, de que no causa agravio la resolución número 10 diez del 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por la autoridad responsable en contra del apelante, al haber declarado improcedente el recurso de revisión que hizo valer el recurrente, en contra del Acuerdo Número 4 de fecha 8 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, resuelto por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Tecomán, Colima, en donde se aprobó la planilla de la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", en la que aparece como Segundo Regidor, el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS.

Tampoco resulta ser superficial y desviada del acto impugnado, como lo señala el apelante.

No obstante ello, es importante resaltar, si el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es servidor público, para luego determinar en caso afirmativo, si éste es de los que se encuentran comprendidos bajo el concepto de servidor público a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que se reputará como servidor público para los efectos de responsabilidad a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o Comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal.

Sin embargo, el concepto de Servidor Público, referido en esta disposición legal, no es el mismo al que se refiere para efectos de elegibilidad el servidor público que señala el artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local, 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, pues existen diferencias marcadas en el significado de servidor público, pues ya que su origen conceptual, tiene diferentes intenciones, mientras que el concepto enunciado para efectos de responsabilidad, se intentó abarcar al mayor número de servidores públicos, con el objeto de sancionar actitudes en el abuso de poder, y para los efectos de elegibilidad, se intenta definir a aquellos funcionarios que tengan únicamente actividades de dirección, ejecución, influencia, sobre ciudadanos residentes en las localidades, en que ejecutan sus atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis relevante:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.—El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal

y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y *no únicamente de los funcionarios*, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001.— Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Loranca Luna.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 201-202, Sala Superior, tesis S3EL 136/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 933-934.

Sin embargo, por servidor público debemos entender, a aquella persona que presta un servicio público en una Institución del Estado, ya sea Federal, Estatal o Municipal, que satisface de manera regular, continua y uniforme, requerimientos, o necesidades de la población en los diferentes

ámbitos de la función pública. Fuente: SUP-JRC-534-2003, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, si el señor FRANCISCO UVALLE ROJAS, es Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima, y ésta es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de la ciudad de Tecomán, Colima, porque fue electo popularmente, y que además auxilia a las actividades diarias del Ayuntamiento de manera regular y continua, las necesidades de la población de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, se debe entender que sí es un servidor público.

También está acreditado que FRANCISCO UVALLE ROJAS, actualmente se encuentra en funciones, pues el Honorable Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no acordó la petición de este servidor público, para poder separarse del cargo como él lo había solicitado.

De ahí que si tomamos en cuenta, la imputación que le hace el actor a dicho servidor público, de que es inelegible para ocupar el cargo de Segundo Regidor, para integrar al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, es necesario, definir primeramente el concepto de elegibilidad.

De acuerdo con el Gran Diccionario de la Lengua Española, Edit. Larousse, el término *elegibilidad*, implica la posibilidad legal de que una persona pueda ser elegida para un cargo; *elegible*, que reúne las condiciones necesarias para ser elegido; *inelegibilidad*, 1. Carácter del que no puede ser elegible. 2. Imposibilidad de ser elegido; e *inelegible*, que no reúne las condiciones necesarias para ser elegido.

Según el Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina, Edit. Porrúa, 1993, la *elegibilidad* es la calidad de elegible, en tanto que *elegible*, significa: ciudadano que tiene la capacidad legal requerida para ser designado para los cargos públicos cuyo nombramiento se hace mediante el sufragio, persona que reúne los requisitos exigidos para ser elegido para algún cargo o comisión.

En consecuencia, por elegibilidad debe entenderse la capacidad legal requerida para ser designado, mediante el voto, para los cargos públicos electivos por virtud de que concurren en las personas de que se trate, los requisitos señalados por la Constitución y las leyes.

Los requisitos de elegibilidad suelen establecerse en los textos constitucionales y detallarse en la legislación electoral.

En México se concede el sufragio activo a todos los ciudadanos que cuenten con capacidad para votar; en tanto que el sufragio pasivo se da a quienes, además de tener la calidad de elector, cubren determinados requisitos de ley.

Por tanto podemos decir, que los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular.

Así que utilizando el método de interpretación conocido como "*a contrario sensu*", podemos decir que la inelegibilidad es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección, cuando no satisface los **requisitos** establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno o algunos de los **impedimentos** previstos en la misma, para tal efecto. La inelegibilidad obstruye la designación porque el candidato carece de los requisitos establecidos para ser electo, por cuya razón no puede ocupar ni ejercer dicho cargo. Si a pesar de ello saliere electo, su designación estaría viciada de nulidad.

Por su parte si tomamos en cuenta que de acuerdo al artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para ocupar el cargo a miembro de un Ayuntamiento, es necesario no caer en la categoría de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, que señala la propia Constitución del Estado de Colima. Es decir en esta entidad federativa, el constituyente local, legisló en la Carta Magna Local, que ciertos servidores públicos, para poder contender en un proceso electoral, deben retirarse del cargo que desempeña, por el tiempo que establece la ley, disposición que elevó a rango constitucional, (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política Local) por ello, por mandato supremo de la Constitución que rige en esta Entidad Federativa, existe una categoría de servidores públicos, que para poder contender en un proceso electoral, no deben estar en funciones, pues de ser así se provocaría una desigualdad entre los contendientes que compiten en la elección de estado.

Luego entonces, no todos los servidores públicos son inelegibles para ocupar cargos de elección popular, si no se separan del cargo con la debida anticipación que señalan los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y el artículo 23 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, es decir solamente es necesario precisar, cuáles de ellos, de acuerdo a la ley, tienen que separarse del cargo, un día antes del

inicio del período de registro de candidatos.

La finalidad que tienen los servidores públicos para separarse del cargo a que se refieren los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y 23 de la Ley Comicial y así poder competir en el proceso electoral, es con el objetivo de que exista igualdad en la contienda electoral, es decir, que exista igualdad de condiciones en la competencia, que ninguno de los candidatos tenga ventaja sobre los otros contendientes en la búsqueda del voto, que no se aprovechen recursos ajenos a los que legalmente se utilizan para promocionarse, estas características las debe tener el candidato, en el proceso de competencia para buscar un escaño ya sea en el Congreso Local o Federal, o cualquier otro puesto de elección popular; pues respetar el principio de equidad, es una obligación de toda autoridad organizadora y calificadora de elecciones.

Sin embargo debemos de tomar en cuenta el principio de legalidad, ya que forma parte de los principios rectores en materia electoral que se deben de cumplir.

El artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima, señala que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son principios rectores que se deben respetar en esta materia comicial.

Que el principio de legalidad, exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a este principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en materia electoral.

Es por ello, que debemos de tomar en cuenta la última parte del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al señalar que solamente "determinada categoría de servidores públicos" no puede recaer el cargo de miembro de un Ayuntamiento, sino se separan de esa función con la debida anticipación que señala el artículo Constitucional ya mencionado y el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del Estado, esto relacionado con el artículo 13 del Código Electoral, que señala que para ser elegible al cargo de Regidor, las personas tienen que reunir los requisitos que señala la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre de Colima.

Por su parte el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de

Colima, señala que para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y que las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo 90 son: en el Municipio; Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y titular de entidad paramunicipal.

En estas condiciones, el acto de autoridad que se impugna, cumple con el principio de legalidad, pues se emitió la resolución de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Local, Código Electoral y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; tomando en cuenta que el acto de autoridad que en este caso se analiza, la confirmación de la resolución, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecoman, Colima, en donde aprobó el registro de la planilla de la Coalición PAN-ADC GANARÁ COLIMA, donde aparece como Segundo Regidor el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS; y no obstante de ser servidor público, por ser Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, su aprobación no resulta indebida, pues no se encuentra dentro de la categoría de servidores públicos que tengan que separarse del cargo, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos.

El acto de autoridad, debe estar emitido en base a los principios constitucionales, es decir toda autoridad debe actuar conforme a lo que señala su Legislación, pero conforme a lo que establece la Carta Magna.

De ahí que si la propia Constitución Local, señala que determinada categoría de servidor público no puede ser integrantes de un Ayuntamiento, si no se separa del cargo que desempeña para competir en una elección, con el tiempo que pida la ley, es necesario saber qué tipo de categoría de servidores públicos son, a los que la propia Constitución se refiere y para ello al analizar el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, nos damos cuenta que no se encuentra la prohibición expresa, respecto del servidor público que ocupa un cargo de Presidente de Junta Municipal, por ser una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, textualmente la prohibición es al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular de Entidad Paramunicipal.

A estos servidores públicos, les pide como requisito la Carta Magna Local, que si quieren integrar el Ayuntamiento, tienen que separarse del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo registro de candidatos (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Colima).

Esto es, el constituyente local, estableció específicamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que un miembro del Ayuntamiento no podía ocupar el cargo, si éste pertenecía a un grupo de servidores públicos municipales, siempre y cuando éste, no se separe del cargo en el tiempo señalado por la misma Constitución, es decir, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, con ello busca cumplir con el principio de igualdad en la contienda electoral, pues de ser funcionario municipal, específicamente a los que se refiere el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, se rompería con el principio de igualdad en la contienda electoral en perjuicio del resto de los contendientes a ocupar un cargo en la integración del Ayuntamiento.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que el Ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es elegible para el cargo de Segundo Regidor a integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no obstante de no haberse separado del cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, en virtud, de que la propia Constitución Local, máxima norma en nuestra Entidad Federativa, señala que solamente determinado tipo de servidores públicos tienen que separarse del cargo para competir, dentro de los cuales no se encuentran las autoridades auxiliares, como lo son, el Presidente de la Junta Municipal.

Por lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, haya referido que los Presidentes de las Juntas Municipales, no se encuentran en los supuestos de servidores públicos de los municipios, que no puedan postularse como candidatos a munícipes, no irroga derechos al inconforme, más bien, la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, cumplió con el principio de legalidad que debe de regir en materia electoral y no emitió la resolución de manera superficial y desviando el acto impugnado como lo refiere el actor.

Ahora bien, no resulta cierto como lo dice el inconforme, que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, haya mentido al presentar su escrito ante la autoridad electoral municipal, al señalar que no es un servidor público en funciones, pues más bien, en dicho escrito expuso y cumplió con los requisitos que la Ley le exige debe de informar a la autoridad para ser integrante de un Ayuntamiento.

Respecto de la prueba ofrecida por el actor, en donde le solicita al

Secretario del Ayuntamiento, que le informara si el señor FRANCISCO UVALLE ROJAS, continuaba en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, documental que no fue valorada por la autoridad responsable, sin embargo, éste órgano jurisdiccional, ordenó se remitiera a esta Instancia Electoral; y una vez que fue allegada a los autos, se acredita las pretensiones del actor, en el sentido de que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, continúa en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera, que tal y como lo refirió en el acto impugnado la autoridad responsable, el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, no está impedido para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, y al mismo tiempo ser candidato propietario al cargo de Segundo Regidor para integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

La autoridad responsable ha respetado el pacto federal, establecido en el artículo 40 de la constitución General de la República, ya que el pueblo mexicano se constituyó en una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, según los principios de esta propia Constitución.

Por ellos, en el título quinto de Constitución Federal de la República, en lo concerniente al tema de los estados de la federación, el artículo 116 fracción IV refiere que en las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán inciso b) que la función electoral a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Además el artículo 116 de la Carta Magna ya señalada dice que los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos; esto es, la autoridad responsable, al haber confirmado el recurso de revisión interpuesto por la hoy apelante, no violó ninguno de los principios rectores en materia electoral ni tampoco los preceptos constitucionales que señala.

Por otra parte, el derecho del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el cual debe prevalecer frente a otros y debe ser ampliado, no restringido y mucho

menos suprimido, al tener como principal fundamento promover la democracia representativa, al así establecerlo el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al adoptar nuestro Estado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Resultando aplicable, la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho

fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002."

Aunado a lo anterior, si partimos de la premisa de que los Tratados Internacionales tiene fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, apartado 2, en esencia establece que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por un juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, en el caso, el derecho a ser votado para el cargo de Regidor por no haberse separado del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos, no puede ser restringido, cuando ha quedado demostrado, que ni la Constitución, ni la Ley Local exigen, la separación al menos un día antes del período de registro.

En efecto, como ya se dijo, solamente justificaría una restricción a los derechos políticos electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en un proceso penal, por lo que no resultaría razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el sólo hecho de ocupar actualmente el cargo Presiente de la Junta Municipal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima infundados los agravios expresados por el apelante y lo procedente es, confirmar la Resolución número 10 diez, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado.

Este criterio, ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del Estado de Colima, en las Resoluciones RA-17/2009 y RA-18/2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los Agravios hechos valer por el ciudadano **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionado Institucional.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución número 10, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Se declara que el Ciudadano **FRANCISCO UVALLE ROJAS**, sí es elegible para integrar el Ayuntamiento de la Ciudad de Tecomán, Colima, no obstante, de encontrarse en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, Colima.

Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

RA-24-2009

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA-24/2009.

PROMOVENTE: Signo
Comunicación y Mercadotecnia,
S.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima.

TERCERO INTERESADO: No se
presentó.

MAGISTRADO PONENTE:
Ángel Durán Pérez.

SECRETARIA: Ana Carmen
González Pimentel.

Colima, Colima; a 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve).

V I S T O, para resolver en definitiva el expediente **RA-24/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Ciudadana **MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA**, en su carácter de Representante legal de la persona moral, **SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.**, en contra de la Resolución Número 12 (doce) del Proceso Electoral 2008-2009, (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 06 (seis) de junio de 2009 (dos mil nueve), la Ciudadana **MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA**, en su carácter de Representante Legal de la persona Moral **SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.**, también conocida como **SIGNO COMUNICACIÓN**, interpuso **Recurso de Apelación** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución Número 12 (doce) del Proceso Electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 03 (tres) de junio del presente año, en la que se resolvió la queja presentada por el Ciudadano **ADALBERTO JIMÉNEZ**

NEGRETE, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, determinando aplicarle una sanción por la realización y publicación de una encuesta de opinión de índole electoral, en desacato a lo señalado por los numerales 215 y 216 del código Electoral del Estado de Colima, así como de lo dispuesto por el Acuerdo Número 9 (nueve) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número IEEC-SE147/09 de fecha 10 (diez) de junio del año que transcurre.

III. El oficio IEEC-SE147/09 referido en el punto anterior, fue recibido a las 01:50 p.m. una hora con cincuenta minutos pasado meridiano, del día 10 (diez) de junio de 2009 (dos mil nueve), en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21 fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número **RA-24/2009** y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV. Hecho lo anterior, en la Décima Novena Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 20 (veinte) de junio de 2009 (dos mil nueve), la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión

del Recurso de Apelación interpuesto por MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA, radicado bajo el expediente número **RA-24/2009**, siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

V. Para una debida integración del expediente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el magistrado ponente consideró necesario requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que remitiera a este organismo jurisdiccional, la siguiente documentación:

Copia certificada de oficio signado por el C. José Bieletto Padilla, al mismo que acompaña en 6 (seis) fojas, correspondiente a los resultados de la encuesta desarrollada en el Estado de Colima los días 1 (uno) al 5 (cinco) de mayo documentos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral, el día 14 (catorce) de mayo de 2009 (dos mil nueve), según consta con el sello de recibido correspondiente.

Copia certificada del Acuerdo Número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), relativo a los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve).

VI. En virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los

requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan la resolución recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el día 04 (cuatro), de junio de 2009 (dos mil nueve), por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 05 (cinco) de junio y concluyó el 07 (siete) de junio del año en curso, y el recurso se presentó al segundo día señalado, con lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 47 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde a los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, y en la especie, el recurso es promovido por la Empresa Signo Comunicación y Mercadotecnia, S C", por conducto de la Ciudadana Mónica Yolanda Bieletto Peña, representante legal de la empresa como se acredita con el cuarto testimonio del instrumento público setenta y cinco mil quinientos cuatro, del libro setenta y ocho, emitido en la ciudad de México, por notario diecinueve Miguel Alessio Robles.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito a la Ciudadana Mónica Yolanda Bieletto Peña, representante legal de la empresa "Signo Comunicación y Mercadotecnia, S C", quien con ese carácter promoviera el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º fracción III, de la mencionada Ley Estatal, ya que, la

autoridad electoral responsable en su punto I, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

E) ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

F) CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Tomando en cuenta que las causales de improcedencia son de estudio preferente, ya que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral procede a analizarlas previo al estudio de fondo, toda vez que, de actualizarse alguna, daría como consecuencia la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

En primer término, se analiza la que a manera de agravio el actor hace valer, consistente en que a su juicio el promovente carece de interés Jurídico, ya que textualmente señala:

*"Me causa agravio el resolutivo primero en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la **queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, el C. Adalberto Negrete Jiménez**, en contra de la empresa que represento SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.*

*Que resulta grave para mi representada que con motivo de la presentación de una infundada queja presentada por un partido político se le de procedencia y se pretenda sancionar por una realidad fáctica inexistente que se denuncia de forma dolosa y **en la que la representación política de dicho partido no logra acreditar un interés jurídico en la presentación de dicha queja"***

Lo argumentado por el promovente se desestima por las consideraciones siguientes:

El Acuerdo Número 8 (ocho) de fecha 12 (doce) de diciembre del 2008 (dos mil ocho), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que contiene el procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias, dentro de su punto de acuerdo PRIMERO dispone que el Consejo General y los Consejos Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conocerán de las quejas o denuncias que se presenten relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral del Estado o irregularidades en que incurra un partido político o persona obligada por el Código Electoral, durante el proceso electoral local 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve).

Luego entonces, para que se surta el interés jurídico, con motivo de poder instaurar el recurso de queja, no se exige una calidad especial y basta con que se pongan en conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, posibles hechos que pudieran configurar un ilícito, cuyos bienes tutelados, como el de equidad e igualdad en la contienda, son de orden público, para que el recurso proceda.

Aunado a lo anterior, existe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que este Tribunal comparte, y que se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia número XIII, identificada bajo el rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**, misma que esencialmente establece que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, ya que el mismo es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio dicho procedimiento.

En razón de lo anterior, y al no haber sobrevenido ninguna otra causa de improcedencia, ni se actualice alguna de las causas de sobreseimiento, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios aportados por las partes, mismas que a continuación se describen:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en cuarto testimonio del acta constitutiva contenida en la escritura pública número 75504 (setenta y cinco mil quinientos cuatro), de fecha 11 (once) de mayo de 2006 (dos mil seis), otorgada ante la fe del C. Lic. MIGUEL ALESSIO ROBLES LANDA, Notario Público Número 19 (diecinueve) del Distrito Federal, mediante el cual se otorga a favor de la C. MONICA YOLANDA BIELETTO PEÑA la representación legal de la persona moral SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C.

2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los documentos originales entregados el día (sic) al Instituto Electoral del Estado de Colima por parte de la empresa Signo Comunicación, son documentos de la encuesta desarrollada entre el 1 (uno) al 5 (cinco) de mayo de 2009 (dos mil nueve) en el Estado de Colima, dicho estudio cuenta con los resultados principales y la metodología, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretende acreditar la científicidad de dicho estudio demoscópico en cuestión y del cumplimiento de los términos establecidos en el Acuerdo Número 8 (ocho) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, así mismo relaciona dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos en la contestación de queja.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la empresa Signo Comunicación de los indicios y hechos señalados en el presente juicio, misma prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación de queja.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo aquello que favorezca los intereses de la empresa Signo Comunicaciones, dicha prueba la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación de queja.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO: rendido por la autoridad responsable, en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en relación al estudio y análisis de las pruebas Documental Pública, Documental Privada, Presuncional Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones e Informe Circunstanciado aportadas por las partes, y en virtud de que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, con relación a la primera se

acredita a) La personalidad de la promovente, la segunda a cuarta b) Se tomaran en cuenta cuando a juicio de esta Tribunal, si se encuentren concatenadas con otros medios de prueba, y c) la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado que en base al informe circunstanciado rinde la autoridad responsable.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en virtud de no existir prueba en contrario, se les concede valor probatorio pleno a los documentos públicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción I, II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a juicio de este Tribunal y con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados.

CUARTO. A título de agravios, MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA, en su carácter de Representante Legal de la persona Moral SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C., expresó las consideraciones de hecho y de derecho que se consignan en el escrito de fecha 06 (seis) de junio de 2009 (dos mil nueve), mismo que obra integrado en el expediente.

Los aludidos agravios, menester es precisarlos, no se transcriben en primer término por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia. Luego, porque el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción sino su análisis exhaustivo. Ítem, debido a que no existe precepto alguno que imponga a este Tribunal el deber de trasuntar dichos argumentos, y finalmente, porque es evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

QUINTO. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación y demás documentación que obra en autos, se desprende que la **litis** principal a determinar en el presente asunto, lo es, si la empresa encuestadora SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C., cumplió debidamente con los requisitos establecidos por los artículos, 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, y su reglamentación prevista en el Acuerdo Numero

9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), mediante el cual determina los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en el proceso electoral local 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve).

Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el apelante, este Tribunal se avocara a su estudio (no en el orden en que fueron expresado, sino de acuerdo a su naturaleza) en los **apartados** siguientes:

Cobra aplicación a los razonamientos anteriormente expresados las Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A. En principio se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contengan los agravios que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo. Es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

B. En tal sentido y en relación con los agravios que se analizan, este órgano jurisdiccional por cuestión de método, como ha sido referido con anterioridad, analizara en primer término los expuestos por el promovente en relación con las supuestas ***infracciones a la normatividad electoral y a los criterios establecidos en el Acuerdo***

número 9 emitido por el Consejo General, que el Consejo General le atribuye, y que desde la perspectiva del actor no cometió y de resultar infundadas sus alegaciones, en un segundo apartado, se estudiara lo relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, para determinar las bases para aplicación de la sanción.

Lo anterior, en razón de que de resultar fundadas sus apreciaciones respecto al irrestricto cumplimiento de la norma y reglamentación, resultaría infructuoso el análisis de los demás agravios que hace valer, ello es así, en atención a que de acreditarse por este Tribunal, el cumplimiento estricto del recurrente de la ley y su reglamentación, resulta incongruente para este órgano de legalidad, el que la responsable lo haya sancionado por su debido cumplimiento, tal como lo manifiesta el accionante, precisado lo anterior, se agruparan de la siguiente manera:

a) Que el denunciante en el procedimiento de queja substanciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima argumenta como problema de fondo la violación de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado por parte de mi representada la persona moral de nombre SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., tal y como lo establece la Resolución número 12 del expediente 02/2009 en su considerando Segundo, punto tercero, hecho inexistente tal y como lo demuestro en mi escrito de contestación a dicha queja, ya que dichos artículos establecen de forma literal lo siguiente:

b) Es el caso de que dicha normatividad fue cumplida a cabalidad por parte de la persona moral que represento, ya que como lo reconoce la propia autoridad electoral responsable del presente agravio, en el considerando tercero, segundo punto, le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que represento el día 12 de mayo de 2009, cumpliendo dicho estudio de forma estricta el procedimiento científico establecido de forma reiterada por las propias autoridades electorales y en base al conocimiento matemático y aritmético necesario para que se cumpla con la función de dicho estudio o sondeo de opinión, generando con ello confiabilidad y certeza en el resultando que arroje dicha medición, mismo estudio demoscópico fue ofrecido como medio probatorio por parte de mi representada, en dicho estudio se desglosa de forma clara la metodología utilizada, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretendo acreditar la cientificidad de dicho estudio demoscópico en cuestión y del

c) En cumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tal motivo es de que jamás a existido una violación a ley electoral por parte de mi representada, por el contrario se ha hecho caso en toda actividad a lo ordenado por las autoridades electorales y a lo establecido en la propia normatividad electoral, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado,

d) Es claro que en lo esencial y en el verdadero fin de lo establecido por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, no ha existido ilegalidad o un actuar fuera de la normatividad,

e) Me causa agravio el resolutivo primero y segundo, en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, el C. Adalberto Negrete Jiménez, en contra de la empresa que represento SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, ello con motivo de la violación del punto décimo del Acuerdo No. 9 emitido durante el presente proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que mi representada cumplió a cabalidad con la normatividad electoral establecida al momento de publicar y realizar el estudio demoscópico motivo del presente recurso, además de respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada, es inexistente un acto ilegal por parte de mi representada

f) es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violación al Código Electoral del Estado de Colima por parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código, pero es el caso que con medios de convicción demostré a nombre de mi representada la legalidad en su actuar pues de la redacción literal de dichos numerales queda claro que nunca hubo algún tipo de violación a dicho Código Electoral, y que fueron respetados en pulcritud dichos artículos y la empresa que represento nunca falta a la ley y al respeto de las autoridades electorales en el presente.

g) y al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio,

h) Que se encuentra sentaría un atropello al ejercicio democrático de todos los actores políticos y ciudadanos en el presente proceso electoral, pues uno de los principios que rige a todo proceso democrático es el de la información, máxime si la misma esta basada bajo técnicas científicas y realizada en estrictos lineamientos legales y profesionales, por lo que lejos de generar un entorpecimiento en el desarrollo del presente proceso electoral genera certeza y una actividad que abona a la participación de la ciudadanía en el presente proceso electoral.”

C. En tal sentido, y para estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón o no al promovente con relación a los agravios esgrimidos, y con el fin de tener los elementos necesarios para dilucidar la controversia puesta a conocimiento ante este Tribunal, resulta pertinente transcribir en lo que al caso interesa, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad responsable, para llegar a la conclusión emitida en la resolución que es motivo de la presente impugnación:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE QUEJA, BAJO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CONFORME CON LO PRESCRITO EN LO CONDUCENTE POR LOS ARTÍCULOS 86 BIS, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, 145, 147, 148, 151 Y 163, FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CON LO DETERMINADO POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO **NÚMERO 09, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2009.**

(...)

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

2. AL EFECTO SE HACE NECESARIO TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE MANIFIESTAN COMO TRANSGREDIDOS POR EL PARTIDO REFERIDO:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 215. QUIEN SOLICITE U ORDENE LA PUBLICACIÓN DE CUALQUIER ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES, QUE SE REALICE DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DEBERÁ ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO, SI LA ENCUESTA O SONDEO SE DIFUNDE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA O

SONDEO DE OPINIÓN ESTARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE.

DURANTE LOS 6 DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS, QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUEDANDO SUJETOS QUIENES LO HICIEREN, A LAS PENAS Y SANCIONES APLICABLES.

ARTICULO 216. *LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES, ADOPTARÁN LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO, QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE EL CONSEJO GENERAL.*

AHORA BIEN, DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO ANTES CITADO, SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, EN ESE ENTENDIDO, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO 9 DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y MEDIDAS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE, TANTO PARA LA REALIZACIÓN COMO PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS, SONDEOS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN SOBRE TEMAS ELECTORALES, MISMO QUE SE ADUCE COMO VULNERADO POR LAS EMPRESAS EN CONTRA DE LAS CUALES SE INTERPUSO LA PRESENTE QUEJA; EN TAL VIRTUD, **ES NECESARIO SEÑALAR LAS DETERMINACIONES APROBADAS PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO DE REFERENCIA, LAS CUALES SE ESTIMARON VIOLENTADAS, DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** Y QUE SE TRANSCRIBEN EN LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: *QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 20082009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.*

SEGUNDO: *TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.*

TERCERO: SI LA ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN LA REALIZA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EXCLUSIVAMENTE PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ SOLICITAR POR ESCRITO AL CONSEJO GENERAL SU DEBIDA ACREDITACIÓN, DURANTE LOS PRIMEROS 10 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.

CUARTO: LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

a).- NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA LA ACREDITACIÓN;

b).- DOMICILIO LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, EN DONDE SE ENCUENTRE EL ASIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SUS NEGOCIOS, ASÍ COMO UN DOMICILIO EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA, PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES;

c).- ESPECIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN RESPECTO DE LA CUAL PRETENDE REALIZAR LA ENCUESTA, SONDEO O ESTUDIO DE OPINIÓN;

d).- INDICACIÓN GENERAL DE LA TÉCNICA METODOLÓGICA QUE SE IMPLEMENTARÁ. (INFORMACIÓN QUE UTILIZÓ PARA DELIMITAR LA POBLACIÓN DE ESTUDIO Y PARA SELECCIONAR LA MUESTRA; EL INSTRUMENTO QUE SE UTILIZARÁ PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS QUE SE UTILIZARÁN PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENTREVISTADOS O A LAS CASILLAS CUYOS RESULTADOS SE RECOPILEN); Y

e).- EL COMPROMISO EXPRESO DE SUJETAR SU ACTUACIÓN A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS PRESENTES CRITERIOS Y DEMÁS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL.

QUINTO: EL CONSEJO GENERAL ANALIZARÁ Y RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS, ESTUDIOS DE OPINIÓN O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS QUE SE PRETENDAN APLICAR EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, DURANTE LOS 5 DÍAS POSTERIORES AL TÉRMINO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD, DEBIENDO NOTIFICAR LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPECTIVA.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES AUTORIZADAS PARA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

a).- EL DISEÑO Y METODOLOGÍA DEBERÁ RESPETAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO;

b).- EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZARLOS DEBERÁ PORTAR IDENTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE COMO TAL; Y

c).- EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZAR LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN NO TENDRÁ ACCESO AL ÁREA QUE OCUPEN LAS CASILLAS, DEBIENDO REALIZAR SU TAREA A UNA DISTANCIA PROMEDIO DE 50 METROS DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SEXTO: LOS REPORTES DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS, SONDEOS O ESTUDIOS DE OPINIÓN QUE SE HAYAN PUBLICADO O DIFUNDIDO POR CUALQUIER MEDIO Y QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

SEAN PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, DEBERÁN EN TODO CASO:

INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ EL ESTUDIO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN.

a).- DEFINIR DETALLADAMENTE LA POBLACIÓN Y ÁREA GEOGRÁFICA DE ESTUDIO A QUE SE REFIERE LA ENCUESTA O SONDEO, ESPECIFICANDO CLARAMENTE EN EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS QUE SE DEN A CONOCER, QUE LOS MISMOS SE REFIEREN A LA POBLACIÓN ESTUDIADA Y QUE SÓLO TIENEN VALIDEZ PARA EXPRESAR LA OPINIÓN DE ESA POBLACIÓN EN LAS FECHAS ESPECÍFICAS DEL LEVANTAMIENTO DE LOS DATOS

b).- EXPLICAR EL MÉTODO QUE SE UTILIZÓ PARA RECOPIRAR LA INFORMACIÓN; DETALLANDO SI SE HIZO MEDIANTE ENTREVISTAS PERSONA A PERSONA O MEDIANTE ALGÚN MÉTODO INDIRECTO ALTERNATIVO. SE DEBERÁ ESPECIFICAR TAMBIÉN SI LAS ENTREVISTAS SE LLEVARON A CABO VÍA TELEFÓNICA, EN LA VÍA PÚBLICA, EN DOMICILIOS PARTICULARES O SI SE UTILIZARON MÉTODOS MIXTOS PARA RECOPIRARLA, ENTRE OTROS DATOS QUE LLEVEN A LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA FORMA EN QUE SE OBTUVO LA INFORMACIÓN.

c).- DETALLAR EL MÉTODO PARA SELECCIONAR LA MUESTRA DEL ESTUDIO, INDICANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA SELECCIONAR A LOS INDIVIDUOS ENTREVISTADOS.

d).- DETALLAR EL FRASEO EXACTO QUE SE UTILIZÓ EN LOS REACTIVOS PUBLICADOS Y LA FRECUENCIA DE NO RESPUESTA, DETALLANDO EL ESQUEMA DE MUESTREO, EL TAMAÑO DE LA MUESTRA, EL NIVEL DE CONFIANZA Y EL ERROR ESTADÍSTICO MÁXIMO IMPLÍCITO PARA CADA REACTIVO CON LA MUESTRA SELECCIONADA

e).- SEÑALAR LAS FECHAS EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

EN CASO DE QUE LOS RESULTADOS PUBLICADOS INCLUYAN ESTIMACIONES DE RESULTADOS, PRONÓSTICOS DE VOTACIÓN O CUALQUIER OTRO PARÁMETRO QUE NO CONSISTA EN EL MERO CÁLCULO DE FRECUENCIAS RELATIVAS DE LAS RESPUESTAS DE LA ENCUESTA, DEBERÁ ESPECIFICARLO.

SÉPTIMO: TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTUDIO, DESDE SU DISEÑO HASTA LA OBTENCIÓN DE SUS RESULTADOS PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, DEBERÁ CONSERVARSE DE MANERA INTEGRAL POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE SU REALIZACIÓN POR LO MENOS 10 DÍAS DESPUÉS DE LA ELECCIÓN QUE SE HAYA LLEVADO A EFECTO Y LOS RESULTADOS OFICIALES SE HAYAN HECHO PÚBLICOS

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

NOVENO: EN TODO CASO, LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DEBERÁ DE SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215

DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, CITADO EN LA CONSIDERACIÓN NÚMERO 5.

DÉCIMO: LA INFRACCIÓN A LOS ANTERIORES PUNTOS DE ACUERDO, SERÁ SANCIONADA POR EL CONSEJO GENERAL CON MULTA DE 1000 A 2000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, LA CUAL DEBERÁ SER CUBIERTA POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE HUBIESE COMETIDO LA VIOLACIÓN, MISMA QUE DEBERÁ SER PAGADA ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. EN CASO DE QUE EL INFRACTOR SE OPONGA AL PAGO SE PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL COBRO DE LA MISMA, APLICANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

3. PREVIO AL ENLACE LÓGICO JURÍDICO E INTERPRETACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, COMO FUNDAMENTO Y RESPALDO A LA PRESENTE ACTUACIÓN, CABE REALIZAR LAS SIGUIENTES REFLEXIONES:

I. COMO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, FUNCIÓN QUE ENCUENTRA DESCANSO ADEMÁS DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN LAS BASES CONSTITUCIONALES FEDERALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DISPONEN:

ARTÍCULO 39. LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO

ARTÍCULO 40. ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.

ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL

(...)

ARTÍCULO 116.

(...)

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE:

A) LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y QUE LA JORNADA COMICIAL TENGA LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. LOS ESTADOS CUYAS JORNADAS ELECTORALES SE CELEBREN EN EL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y NO COINCIDAN EN LA MISMA FECHA DE LA JORNADA FEDERAL, NO ESTARÁN OBLIGADOS POR ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN;

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD

C) LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES;

(...)

II.- EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR Y PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL, ASÍ COMO AL DE LOS DEMÁS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS CON LAS DISPOSICIONES ANTES INVOCADAS, EL LEGISLADOR ESTATAL REGULÓ EL ARTÍCULO 86 BIS ANTES CITADO, DANDO COMO SE DIJO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA CORRESPONDIENTE PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES AL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA", ATRIBUYÉNDOLE DESDE ESE ÁMBITO CONSTITUCIONAL, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES LAS RELATIVAS A LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y A LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES.

EN TAL VIRTUD, DE MANERA REGLAMENTARIA, EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, INSTITUYÓ COMO FINES DEL INSTITUTO ENTRE OTROS, ORGANIZAR Y VIGILAR LA REALIZACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS; Y ESTABLECIÓ COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, SU MÁXIMO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LAS DE: DICTAR TODO TIPO DE NORMAS Y PREVISIONES PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE DICHO CÓDIGO; APLICAR LAS SANCIONES QUE LE COMPETAN DE ACUERDO CON EL MISMO; APROBAR EL REGLAMENTO QUE REGULE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO LOS CONTEOS RÁPIDOS RELACIONADOS CON RESULTADOS ELECTORALES Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y; DETERMINAR LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES; ACTIVIDADES QUE ENCUESTRAN SUSTENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV DEL ARTÍCULO 163 Y NUMERAL 216 DEL ORDENAMIENTO EN CITA.

ES DECIR, CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD, LOS CUALES SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO EN CITA, "EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN (REFIRIÉNDOSE A LA PARTICULAR DEL ESTADO) Y ESTE CÓDIGO, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, QUE TIENEN POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE LOS

INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”; EN CONSECUENCIA, CUALQUIER ACTO CELEBRADO CON LA REFERIDA RENOVACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES COMPETENCIA POR MANDATO CONSTITUCIONAL DE DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, OCURRIENDO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PARA QUIEN HABRÁ DE INSTITUIRSE COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, SE UBICA SIN DUDA, A UNO DE LOS CARGOS A QUE ALUDE LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADAS. DE IGUAL FORMA, DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLECE QUE “CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES REALIZAR LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA PROMOCIÓN DEL VOTO CIUDADANO, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE CELEBREN EN LA ENTIDAD.

III. AHORA BIEN, HA SIDO CRITERIO REITERADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TAL ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, DEBE ENCONTRARSE SUJETA A LA LUZ DE LA ESFERA QUE IMPLICA EL RESPETO A DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LOS DE EQUIDAD, IGUALDAD, SEPARACIÓN DE ESTADO IGLESIA, LIBERTAD, CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, ENTRE MUCHOS OTROS, EMANADOS PRIMORDIALMENTE DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES ACORDES A LA MISMA

ASIMISMO, ESE ALTO TRIBUNAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES HA EMITIDO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL PAÍS, QUE A LA LETRA DICE:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 269 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN DE TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, POR LA COMISIÓN DE DICHA FALTA. CON FUNDAMENTO EN LOS ANTERIORES PRECEPTOS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ESTUDIAR INVARIABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA SANCIÓN. EN EFECTO, LA NORMATIVIDAD INVOCADA PERMITE CONCLUIR QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO NO SE ORIENTÓ POR DETERMINAR EN LA LEY, PORMENORIZADA Y CASUÍSTICAMENTE, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA CONFERIDA AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE; POR EL CONTRARIO, EL MENCIONADO LEGISLADOR ESTABLECIÓ EN LA LEY LAS CONDICIONES GENÉRICAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE MÉRITO Y REMITIÓ EL RESTO DE DICHAS CONDICIONES A LA ESTIMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, SOBRE TODO POR LO QUE HACE A LA CONSIDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. SUPJDC021/2000.—JESÚS LÓPEZ CONSTANTINO Y MIGUEL

ÁNGEL ZÚÑIGA GÓMEZ.—30 DE ENERO DE 2001.—UNANIMIDAD EN EL CRITERIO.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP026/2002.—PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.—28 DE NOVIEMBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP021/2001.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—11 DE DICIEMBRE DE 2002.—UNANIMIDAD EN EL CRITERIO.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2004, SUPLEMENTO 7, PÁGINA 7, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 09/2003.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 2930

DICHA TESIS DE JURISPRUDENCIA, ENCUENTRA RELACIÓN PRECISAMENTE, CON LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE ENCOMENDAR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y LA REGULACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, Y LA FACULTAD QUE DE MANERA REGLAMENTARIA LE ESTABLECE YA EN EL ARTÍCULO 163, FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV, RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS, NO SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTES ALUDIDAS, EN PRO DEL BUEN DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE EN PRIMERA Y ÚLTIMA INSTANCIA CONSTITUYEN LA PIEDRA ANGULAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE NUESTRO PAÍS.

IV. EN CONSECUENCIA, Y COMO ES DABLE INFERIR, EL CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS, CONTEOS RÁPIDOS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON FINES ELECTORALES, TIENEN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS CIUDADANAS RESPECTO A UN DETERMINADO PROGRAMA DE GOBIERNO, DE UNA CANDIDATURA Y POR ENDE DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RESPECTIVA, ACTIVIDADES QUE POR DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PUEDAN REALIZARSE, SIEMPRE Y CUANDO QUIENES LAS LLEVEN A CABO SE AJUSTEN A LAS REGLAS LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY

4. EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES REFLEXIONES, ES CLARO ADVERTIR, QUE SI UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, O VARIAS ENTIDADES, EN SU ACTUAR, NO SE SUJETAN A LO QUE PARA TAL EFECTO DISPONEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PERTINENTES, ASÍ COMO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS EN TÉRMINOS DE LEY PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES ENCOMENDADAS; SU ACTUACIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA AL MARCO JURÍDICO CONSTRUIDO PARA LA ARMONÍA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, PUES ADEMÁS, ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO EXIME DE SU RESPONSABILIDAD A QUIEN LA INFRINGE.

EN FORMA PARALELA A LO MANIFESTADO SE TIENE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LEY Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, CON EL QUE DETERMINÓ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER

LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, EL CUAL GENERÓ PARA SU APLICACIÓN DENTRO DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL, DETERMINANDO ENTRE MUCHOS OTROS ASPECTOS IGUALMENTE IMPORTANTES, **PERO QUE DE MANERA PARTICULAR TIENEN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO:**

PRIMERO: QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.

SEGUNDO: TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, **INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL**, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

LUEGO ENTONCES, SI LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADA ANTE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, LA MISMA TAMPOCO ESTÁ AUTORIZADA PARA DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA MISMA, SIENDO RESPONSABLES DE TAL DIVULGACIÓN, TANTO LA EMPRESA QUE LA REALIZÓ SIN LA ACREDITACIÓN DEBIDA, ASÍ COMO QUIEN ORDENÓ SU PUBLICACIÓN POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN.

EN VIRTUD DE ELLO, CONSTA EN ACTUACIONES LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 1º (PRIMERO) DE JUNIO DE 2009, QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AUTORIZADAS POR DICHO CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN A LA FECHA SON:

* CONSULTA MITOFSKY. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2009).

* EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL S. A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 EN LA FECHA ANTES ALUDIDA).

* EFICAZ MARKETING INTELIGENTE, S.C. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 54 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009)

* SHALOM. (PERSONA FÍSICA, ACREDITADA PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2009).

* ESTUDIOS DE MERCADO PROYECTA, S.A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 60 DE LA FECHA ANTES CITADA).

SIN QUE DE LAS ANTERIORES ACREDITACIONES SE PUEDA ADVERTIR QUE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, TAMBIÉN CONOCIDA COMO “SIGNO COMUNICACIÓN”, SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, QUE FUE PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL “DIARIO DE COLIMA”, CUYO NOMBRE OFICIAL OBEDECE AL DE “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”; RECONOCIÉNDOSE ASÍ EN ACTUACIONES POR LA PROPIA EMPRESA ENCUESTADORA.

ASIMISMO, SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS GARCÍA LEMUS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO DIRECTOR DE EDITORA DIARIO DE COLIMA, QUE NO FUE HASTA LAS 8:23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO) DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2009, QUE DICHO PERIÓDICO HIZO LLEGAR A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ENCUESTA DESARROLLADA POR “SIGNO COMUNICACIÓN”, PLAZO QUE EXCEDE DE LAS 24 HORAS A LAS QUE MANDATA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN CORRELACIÓN CON LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. LO ANTERIOR, SI SE CONSIDERA QUE LA PUBLICACIÓN DE DICHA ENCUESTA, FUE DADA A CONOCER DESDE EL MOMENTO DE QUE SE PUSO EN CIRCULACIÓN EL PERIÓDICO EN MENCIÓN, QUE REGULARMENTE ACONTECE EN HORAS APROXIMADAS ALREDEDOR DE LAS 7:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE MAYO DEL ACTUAL, POR TANTO, CONSIDERANDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LOS TÉRMINOS SI SE CONTABILIZAN POR HORAS, ÉSTOS SE ENTENDERÁN DE MOMENTO A MOMENTO, LAS REFERIDAS 24 HORAS CONTABAN A PARTIR DE DICHA HORA VENCIENDO EL MISMO APROXIMADAMENTE A LAS 24 HORAS DEL DÍA 12 DEL MES Y AÑO CITADOS, SIENDO EL CASO, QUE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SE PRESENTÓ COMO SE DIJO INICIALMENTE HASTA LAS 8: 23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO QUE OBEDECEN A LAS VEINTE HORAS CON 23 MINUTOS) DEL REFERIDO DÍA 12 DE MAYO, DE AHÍ QUE SE HAYA INFORMADO A LAS 17:03 PM (DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS) DE ESE MISMO DÍA POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN COMENTO, AL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE A ESA HORA, NO SE ENCONTRABA RECIBO ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SEGÚN SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO NÚMERO P 565/2009,

SIGNADO POR EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN, AGREGADO A LOS PRESENTES AUTOS.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE TAL Y COMO LO MENCIONA EL CIUDADANO CARLOS GARCÍA LEMUS, LA EXHIBICIÓN DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN SE HIZO CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 9 ANTES ALUDIDO, DEMOSTRANDO CON ELLO, LA SUJECIÓN AL MISMO Y EL CONOCIMIENTO QUE TENÍAN DE LA EXISTENCIA DE DICHA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE EN LA MATERIA, SIENDO RELEVANTE MENCIONAR PARA ESTE EFECTO, COMO ROBUSTECIMIENTO A LA PUBLICIDAD DEL SEÑALADO ACUERDO, QUE EL MISMO FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EL DÍA SÁBADO 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

ASIMISMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, QUE EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", ES UNO DE LOS DE MÁS ARRAIGO E IDENTIDAD EN EL ESTADO, QUE EFECTIVAMENTE SU CIRCULACIÓN ES DE ÍNDOLE ESTATAL Y QUE LA EDICIÓN DE SU ROTATIVO SE HACE DIARIAMENTE, SALVO CASOS MUY EXCEPCIONALES, TAL Y COMO LA PROPIA CASA EDITORA LO DIFUNDE EN LA PÁGINA DE INTERNET CORRESPONDIENTE, CUYAS PÁGINAS EN LA PARTE QUE INTERESA A LA PRESENTE CONTROVERSIA SE ENCUENTRAN AGREGADAS EN AUTOS, POR CERTIFICACIÓN QUE DE LAS MISMAS REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

5. CON RELACIÓN AL DICHO DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", CONSISTENTE EN QUE LA MISMA, NO TIENE NINGÚN VÍNCULO O TRATO CON PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, NO ES UNA SITUACIÓN A CONSIDERAR EN EL PRESENTE ASUNTO, PUESTO QUE LO RELEVANTE DE SU CONDUCTA, ASÍ COMO LA REALIZADA POR EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", ES LA REPERCUSIÓN QUE LAS MISMAS TIENEN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE CELEBRA EN LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN TUVO COMO BASE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y SIN QUE DICHA ACTUACIÓN SE HAYA SUJETADO A LO MANDATADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN SU ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y POR ENDE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS DEMÁS RELACIONADAS CON ANTERIORIDAD.

EN CONSECUENCIA, AL HABER QUEDADO DEMOSTRADO QUE TANTO LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C." COMO LA "EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.", NO SE SUJETARON A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE MÉRITO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 CITADO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN, EN TÉRMINOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTIVA.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DICHAS EMPRESAS EFECTIVAMENTE HAN RESULTADO RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2009 EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EXISTIENDO ADEMÁS UN RECONOCIMIENTO EXPRESO POR LAS MISMAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN,

ADMINICULADA CON LA NOTA PERIODÍSTICA AGREGADA A LOS PRESENTES AUTOS OFRECIDA COMO PRUEBA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CUAL NO FUE DESMENTIDA POR LA EMPRESA REFERIDA, SINO POR EL CONTRARIO RECONOCIDOS LOS HECHOS Y LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA EN MENCIÓN, SE ASIENTA QUE EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO DE QUE SE HABLA FUE REALIZADO POR LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN”, A SOLICITUD DEL “DIARIO DE COLIMA”, CON LA FINALIDAD DE “DIAGNOSTICAR CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES” MANDANDO HACER DICHO ESTUDIO PARA SUS LECTORES, MISMO QUE FUE REALIZADO DEL 1 AL 5 DE MAYO EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DEDUCIENDO CON ELLO, LA RESPONSABILIDAD DE AMBAS EMPRESAS, UNA POR SU REALIZACIÓN A PETICIÓN DE LA EMPRESA EDITORA DIARIO DE COLIMA, SIN TENER LA DEBIDA ACREDITACIÓN PARA ELABORAR ENCUESTAS CON FINES ELECTORALES QUE DEBE EXPEDIR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA OTRA POR LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE SUS RESULTADOS, AMBAS SIN ESTAR AUTORIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA REALIZAR POR SÍ O A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN Y DIFUNDIR SUS RESULTADOS, ADEMÁS, SIN HABER ENTREGADO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUES COMO MEDIDA PARA HACER EFECTIVAS TALES DISPOSICIONES LEGALES, DICHO CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL ACUERDO EN MENCIÓN, EMITIÓ LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBÍAN HABER ADOPTADO TALES EMPRESAS EN LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA MENCIONADA, LA CUAL SIN DUDA TIENE FINES ELECTORALES AL TENER COMO EJE PRIMORDIAL DE SU RAZÓN DE SER LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, LA CUAL SE DESARROLLA EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL, LUEGO ENTONCES, AL NO HABERSE SUJETADO A LOS CRITERIOS ALUDIDOS, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ENCARGADA DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

UNA VEZ QUE HA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TANTO DE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” COMO DE LA “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ACUERDO NÚMERO 9, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN SUPRALÍNEAS, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO EN REFERENCIA, SE PROCEDE A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE PARA DETERMINAR LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ELECTORALES LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO DIVERSOS CRITERIOS ASENTÁNDOLOS EN LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE INVOCAN A CONTINUACIÓN:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR A LOS GOBERNADOS DE LOS ACTOS ARBITRARIOS DE MOLESTIA Y PRIVACIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, PONEN DE RELIEVE EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE EXCESOS O ABUSOS EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, COMO EN EL CASO DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA EN LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTE PRINCIPIO GENERA CIERTOS CRITERIOS BÁSICOS QUE DEBEN SER OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE ATANEN A SU IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LA IDONEIDAD SE REFIERE A QUE SEA APTA PARA CONSEGUIR EL FIN PRETENDIDO Y TENER CIERTAS PROBABILIDADES DE EFICACIA EN EL CASO CONCRETO, POR LO QUE BAJO ESTE CRITERIO, SE DEBE LIMITAR A LO OBJETIVAMENTE NECESARIO. CONFORME AL CRITERIO DE NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE REALIZAR VARIAS DILIGENCIAS RAZONABLEMENTE APTAS PARA LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, DEBEN ELEGIRSE LAS MEDIDAS QUE AFECTEN EN MENOR GRADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DENUNCIADOS. DE ACUERDO AL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR SI EL SACRIFICIO DE LOS INTERESES INDIVIDUALES DE UN PARTICULAR GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LO CUAL SE ESTIMARÁ LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS ENFRENTADOS, ASÍ COMO EL CARÁCTER DEL TITULAR DEL DERECHO, DEBIENDO PRECISARSE LAS RAZONES POR LAS QUE SE INCLINA POR MOLESTAR A ALGUIEN EN UN DERECHO, EN ARAS DE PRESERVAR OTRO VALOR.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP050/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—7 DE MAYO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP054/2001.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—7 DE MAYO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP011/2002.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—11 DE JUNIO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 5152, SALA SUPERIOR, **TESIS S3ELJ 62/2002**.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 235236.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE ES UNA ESPECIE DEL IUS PUNIENDI, Y CONSISTE EN LA IMPUTACIÓN O ATRIBUIBILIDAD A UNA PERSONA DE UN HECHO PREDETERMINADO Y SANCIONADO NORMATIVAMENTE, POR LO QUE NO PUEDE DÁRSELE UN CARÁCTER OBJETIVO EXCLUSIVAMENTE, EN QUE TOMEN EN CUENTA ÚNICAMENTE LOS HECHOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES Y LOS EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS, SINO TAMBIÉN SE DEBE CONSIDERAR LA CONDUCTA Y LA SITUACIÓN DEL INFRACTOR EN LA COMISIÓN DE LA FALTA (IMPUTACIÓN SUBJETIVA). ESTO SIRVE DE BASE PARA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 270, APARTADO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 10.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE

LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, EL CUAL CONDUCE A ESTABLECER QUE LA REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS SUJETAS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, PARA FIJAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO POR LA INFRACCIÓN COMETIDA, COMPRENDE TANTO A LAS DE CARÁCTER OBJETIVO (LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y SUS CONSECUENCIAS, EL TIEMPO, MODO Y LUGAR DE EJECUCIÓN), COMO A LAS SUBJETIVAS (EL ENLACE PERSONAL O SUBJETIVO ENTRE EL AUTOR Y SU ACCIÓN, VERBIGRACIA EL GRADO DE INTENCIONALIDAD O NEGLIGENCIA, Y LA REINCIDENCIA) QUE RODEAN A LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACREDITADA LA INFRACCIÓN COMETIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO Y SU IMPUTACIÓN SUBJETIVA, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE, EN PRIMER LUGAR, DETERMINAR SI LA FALTA FUE LEVÍSIMA, LEVE O GRAVE, Y EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, PRECISAR SI SE TRATA DE UNA GRAVEDAD ORDINARIA, ESPECIAL O MAYOR, PARA SABER SI ALCANZA O NO EL GRADO DE PARTICULARMENTE GRAVE, ASÍ COMO DILUCIDAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN SISTEMÁTICA, Y CON TODO ESTO, DEBE PROCEDER A LOCALIZAR LA CLASE DE SANCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, ENTRE LAS CINCO PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. FINALMENTE, SI LA SANCIÓN ESCOGIDA CONTEMPLA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SE PROCEDERÁ A GRADUAR O INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, DENTRO DE LOS MÁRGENES ADMISIBLES POR LA LEY, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES APUNTADAS.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 DE JULIO DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 DE OCTUBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP031/2002.—AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA.—31 DE OCTUBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2004, SUPLEMENTO 7, PÁGINAS 2829, SALA SUPERIOR, **TESIS S3ELJ 24/2003**.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 295296.

I. ASÍ, PARA **CALIFICAR** DEBIDAMENTE LA FALTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL VALORA:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR LAS EMPRESAS “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” Y “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, VULNERA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y CON ELLOS, EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, AL NO HABER RESPETADO LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA REALIZACIÓN Y

PUBLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN QUE TIENEN QUE VER CON LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE NO OBSTANTE HABERSE ACREDITADO LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN DISTINTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONAL Y LEGALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS EN MENCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE ESTEMOS EN PRESENCIA DE UNA PLURALIDAD DE INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE EN DICHAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS, TANTO EL LEGISLADOR COMO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL COMPETENTE PRETENDIERON TUTELAR, EN ESENCIA, EL MISMO VALOR O BIEN JURÍDICO (EL CUAL SE DEFINE EN EL SIGUIENTE APARTADO).

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTES REFERIDAS TIENEN POR FINALIDAD PROTEGER, EN MATERIA ELECTORAL, LA REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, LAS CUALES SE HAN VIOLENTADO CON EL ACTUAR DE LOS DENUNCIADOS AL HABER EFECTUADO Y DIFUNDIDO EL RESULTADO DE UNA ENCUESTA, ACTIVIDAD PARA LA QUE NO HAN SIDO AUTORIZADOS.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

AHORA BIEN, PARA LLEVAR A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, LA CONDUCTA DEBE VALORARSE CONJUNTAMENTE CON LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE CONCURREN EN EL CASO, COMO SON:

A) MODO. EN EL PERIÓDICO DENOMINADO "DIARIO DE COLIMA", ROTATIVO DIARIO DE CIRCULACIÓN ESTATAL, SE DIFUNDIÓ LOS RESULTADOS DE UNA ENCUESTA REALIZADA POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", ELABORADA A SOLICITUD DEL PRIMERO DE LOS SEÑALADOS, PARA EL EFECTO ESPECÍFICO DE DIAGNOSTICAR CUAL ES LA SITUACIÓN EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, SIN QUE DICHAS EMPRESAS CONTARAN CON LA ACREDITACIÓN DEBIDA PARA REALIZAR Y PUBLICAR LOS ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS, LA CUAL DEBERÁ SER EXPEDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y SE HAYAN ENTREGADO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO. TENIENDO COMO OBJETIVO PRIMORDIAL DAR A CONOCER A SUS LECTORES EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO REALIZADO.

B) TIEMPO. DEL EJEMPLAR DEL PERIÓDICO ANTES SEÑALADO Y QUE OBRA EN AUTOS, SE EVIDENCIA QUE LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA ENCUESTA SE DIO EN LA EDICIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CIRCUNSTANCIA QUE FUE RECONOCIDA POR LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN.

ES RELEVANTE TAMBIÉN EL HECHO NOTORIO DE QUE TAL DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SE ORIGINÓ DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, TODA VEZ QUE EL MISMO TUVO INICIO EL DÍA 18 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

C) LUGAR. LA DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA POR EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", SE REALIZÓ A NIVEL ESTATAL, YA QUE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO CUENTA CON UN TIRAJE A NIVEL ESTADO, TAL Y COMO QUEDÓ ACREDITADO EN AUTOS.

ASIMISMO, DE LA NOTA PERIODÍSTICA SE INFIERE Y SE RATIFICA POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", QUE DICHO ESTUDIO DEMOSCÓPICO SE EFECTUÓ EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

INTENCIONALIDAD.

SOBRE ESTE PARTICULAR, CABE RESALTAR POR MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL "DIARIO DE COLIMA", EN LA NOTA PUBLICADA POR EL PERIODISTA DE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO "JESÚS TREJO MONTELÓN", QUE EL REFERIDO PERIÓDICO CONTRATÓ A LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN" PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA DE REFERENCIA Y ADEMÁS DIFUNDIÓ TALES RESULTADOS, SIN PREOCUPARSE POR ATENDER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS CONDUCTENTES, ESTANDO CONSCIENTE DE LA PRESENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA PENETRACIÓN QUE EL MISMO TIENE EN LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA A LOS CIUDADANOS COLIMENSES. DE IGUAL FORMA LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN" DESCUIDÓ SU RESPONSABILIDAD DE ATENDER A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA INSTANCIA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AL REALIZAR LA ENCUESTA EN MENCIÓN CON FINES EMINENTEMENTE ELECTORALES, SITUACIONES QUE NO PUEDEN EN MODO ALGUNO CONSIDERARSE COMO UNA MERA FALTA DE CUIDADO, ANTE LA REPERCUSIÓN DE SU CONDUCTA EN EL ÁNIMO DE LOS ELECTORES, CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL QUE ACONTECE EN NUESTRA ENTIDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ESTA AUTORIDAD ESTIMA QUE CON LA REALIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN, DERIVADA DE UNA EMPRESA NO VALIDADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, TALES EMPRESAS EN CUESTIÓN ACTUARON CON INTENCIONALIDAD, YA QUE CABE PRESUMIR QUE LA IDEA DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES TUVIERON UNA REFLEXIÓN PREVIA Y METÓDICA, MÁXIME QUE SE EXPRESÓ LA FINALIDAD DE LA MISMA Y SE DIFUNDIÓ EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVA, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN DISTINTA A LA ENUNCIADA.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

NO OBSTANTE QUE EN LOS APARTADOS RELATIVOS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, QUEDÓ DE MANIFIESTO QUE LA ENCUESTA DE MÉRITO FUE DIFUNDIDA EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "DIARIO DE COLIMA", ES PRECISO SEÑALAR QUE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS NO SE COMETIERON DE MANERA REITERADA NI EN FORMA SISTEMÁTICA, PUES LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DEMOSCÓPICO ASÍ COMO SU DIVULGACIÓN, OBEDECEN A LA MISMA TEMPORALIDAD, OCURRIDAS EN UN SOLO DÍA (EL 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO), PUES NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU PUBLICACIÓN LLEVADA A CABO EN OTROS DÍAS Y EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EN TANTO A LO QUE SE REFIERE A LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, LA MISMA SE LLEVÓ A CABO EN UN PERIODO DE VARIOS DÍAS, TENIÉNDOSE LA REALIZACIÓN DE ACTOS REITERADOS, MÁS LOS MISMOS GENERAN UN SOLO RESULTADO.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO).

EN ESTE APARTADO, RESULTA ATINENTE PRECISAR QUE LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA MATERIA DE INCONFORMIDAD SE PRESENTÓ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN EL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, MISMO QUE DIO INICIO EL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y QUE CONCLUIRÁ TRES DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, EL DÍA 5 DE JULIO PRÓXIMO.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SE LLEVÓ A CABO EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "DIARIO DE COLIMA".

POR LO QUE SE REFIERE A LA RECABACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA, ESTA SE REALIZÓ EN DIVERSOS LUGARES Y CON DISTINTAS PERSONAS.

II. UNA VEZ SENTADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, Y A EFECTO DE INDIVIDUALIZAR APROPIADAMENTE LA SANCIÓN, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A TOMAR EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

EN EL PRESENTE CASO, ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS ANTERIORMENTE PRECISADOS, LA CONDUCTA DEBE CALIFICARSE CON UNA **GRAVEDAD ORDINARIA**, YA QUE LA MISMA INFRINGE LOS OBJETIVOS BUSCADOS POR EL LEGISLADOR AL COLOCAR LA REGULACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN EN LA AUTORIDAD ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO, PUES AL SER INSTITUIDA COMO AUTORIDAD EN LA MATERIA Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, CONFIERE A LA MISMA LA PROTECCIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE IMPERAN SOBRE LA FUNCIÓN ESTATAL ENCOMENDADA, CONSISTENTE EN ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POPULAR CONSOLIDADA EN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO ESTATALES, Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN CONSTRUCCIÓN Y RESPETO DE NUESTRA SOBERANÍA NACIONAL.

EN ESTE PUNTO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SI BIEN LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DEBE TENER COMO UNA DE SUS FINALIDADES EL RESULTAR UNA MEDIDA EJEMPLAR, TENDENTE A DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN DE INFRACCIONES SIMILARES EN EL FUTURO, NO MENOS CIERTO ES QUE EN CADA CASO DEBE PONERSE PARTICULAR ATENCIÓN EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ASÍ COMO EN LAS CONDICIONES SUBJETIVAS, A EFECTO DE QUE LAS SANCIONES NO RESULTEN INUSITADAS, TRASCENDENTALES, EXCESIVAS, DESPROPORCIONADAS O IRRACIONALES O, POR EL CONTRARIO, INSIGNIFICANTES O IRRISORIAS.

EFFECTIVAMENTE, MIENTRAS QUE UNA DETERMINADA CONDUCTA PUEDE NO RESULTAR GRAVE EN DETERMINADO CASO, ATENDIENDO A TODOS LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS ANTES PRECISADOS, EN OTROS CASOS, LA MISMA CONDUCTA PUEDE ESTAR RELACIONADA CON OTROS ASPECTOS, COMO PUEDE SER UN BENEFICIO O LUCRO ILEGALMENTE LOGRADO, O TENER UN IMPACTO SOCIAL EN TODO EL ESTADO O BIEN, EN TAN SÓLO UNA REGIÓN DEL MISMO, DE TAL FORMA QUE TALES ELEMENTOS SEA NECESARIO TENERLOS TAMBIÉN EN CONSIDERACIÓN, PARA QUE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SEA LA ADECUADA.

REINCIDENCIA.

OTRO DE LOS ASPECTOS QUE ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, ES LA REINCIDENCIA EN QUE PUDIERON HABER INCURRIDO LAS EMPRESAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES EN ESTUDIO, ASENTANDO AL RESPECTO QUE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, ESTE CONSEJO GENERAL NO TIENE CONOCIMIENTO O REPORTE ALGUNO DE OTRAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS EMPRESAS DE MÉRITO.

SANCIÓN A IMPONER.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODOS LOS ELEMENTOS ANTES DESCRITOS, CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, SE IMPONE A LA EMPRESA DENOMINADA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.", UNA MULTA DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD. ASIMISMO, SE IMPONE A LA EMPRESA "EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.", UNA MULTA SIMILAR DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SIENDO EQUIVALENTES CADA UNA DE ELLAS A LA CANTIDAD DE \$51,950.00 (CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); SANCIONES QUE CORRESPONDEN A LA MULTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE REFERENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRME Y DEFINITIVO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NO OBSTANTE SER LA MULTA MÍNIMA, SE CONSIDERA QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN UNA MEDIDA SUFICIENTE, A EFECTO DE DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS SIMILARES EN EL FUTURO.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

DADA LA CANTIDAD QUE SE IMPONE COMO MULTA A LAS EMPRESAS "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C." Y "EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.", Y CONSIDERANDO QUE LAS MISMAS CORRESPONDE A LA MULTA MÍNIMA FIJADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL ESTADO Y OPERANDO EN FORMA REGULAR EN TODA LA ENTIDAD, SE TIENE QUE LA SANCIÓN IMPUESTA NO ES DE CARÁCTER GRAVOSO PARA LAS MISMAS.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR.

DERIVADO DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE CONSIDERA QUE DE NINGUNA FORMA LA MULTA IMPUESTA ES GRAVOSA PARA LAS EMPRESAS SEÑALADAS, POR LO CUAL RESULTA EVIDENTE QUE EN MODO ALGUNO SE AFECTA SUSTANCIALMENTE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ASÍ EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LOS SIGUIENTES PUNTOS

RESOLUTIVOS

PRIMERO: POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS SE IMPONE A "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.", Y A "EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V." UNA MULTA A CADA UNA DE ELLAS DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DE LO CONSIDERADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DICHAS PERSONAS MORALES, DEBERÁN CUBRIR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE LA MULTA QUE LES FUE IMPUESTA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LAS MISMAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, APERCIBIÉNDOLAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO DE ACUERDO QUE SE MENCIONA, QUE EN CASO DE QUE SE OPONGAN AL PAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SE PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL COBRO DE LAS MISMAS, APLICANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO O EL CONDUCENTE EN SU CASO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA EMPRESA "EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE CONSEJO GENERAL, A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN ACREDITADAS ANTE EL MISMO, A FIN DE QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Derivado de todo lo anterior, y como se aprecia del análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en autos, basta con imponerse del acuerdo del que emana la resolución recurrida y del texto de ésta, inclusive; para advertir que la autoridad responsable cumplió las condiciones fundamentales que debían satisfacerse en el procedimiento y concluyó con el dictado de una resolución que dirimió las cuestiones debatidas, lo anterior tiene sustento del propio análisis de la resolución combatida.

SEXTO. Estudio de fondo. Los anteriores agravios formulados por el actor, y que tienen relación como se ha dicho, con las supuestas infracciones a la normatividad electoral y a los *criterios establecidos en el Acuerdo número 9 emitido por el Consejo General*, son **inoperantes**, como se analizara a continuación:

Por lo que respecta a los agravios esgrimidos por el promovente identificados con los incisos del **a) al g)** en los que el recurrente sostiene, en concreto, lo siguiente:

a) Que el denunciante en el procedimiento de queja substanciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima argumenta como problema de fondo la violación de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado por parte de mi representada la

persona moral de nombre SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., tal y como lo establece la Resolución número 12 del expediente 02/2009 en su considerando Segundo, punto tercero, hecho inexistente tal y como lo demuestro en mi escrito de contestación a dicha queja.

b) Es el caso de que dicha normatividad fue cumplida a cabalidad por parte de la persona moral que represento, ya que como lo reconoce la propia autoridad electoral responsable del presente agravio, en el considerando tercero, segundo punto, le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que represento el día 12 de mayo de 2009.

c) En cumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tal motivo es de que jamás a existido una violación a ley electoral por parte de mi representada, por el contrario se ha hecho caso en toda actividad a lo ordenado por las autoridades electorales y a lo establecido en la propia normatividad electoral, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado,

d) Es claro que en lo esencial y en el verdadero fin de lo establecido por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, no ha existido ilegalidad o un actuar fuera de la normatividad,

e) Me causa agravio el resolutivo primero y segundo, en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, ello con motivo de la violación del punto décimo del Acuerdo No. 9 emitido durante el presente proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que mi representada cumplió a cabalidad con la normatividad electoral establecida al momento de publicar y realizar el estudio demoscópico motivo del presente recurso, además de respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada, es inexistente un acto ilegal por parte de mi representada

f) Que es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violentación al Código Electoral del Estado de Colima por

parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código, pero es el caso que con medios de convicción demostré a nombre de mi representada la legalidad en su actuar pues de la redacción literal de dichos numerales queda claro que nunca hubo algún tipo de violación a dicho Código Electoral, y que fueron respetados en pulcritud dichos artículos y la empresa que represento nunca falta a la ley y al respeto de las autoridades electorales en el presente.

g) Que al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio.

Los agravios expuestos por el promovente resultan **inoperantes**, en virtud de que lo aseverado por el recurrente en los agravios en estudio sólo constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten los motivos y fundamentos del fallo impugnado, o, en otro aspecto, son aseveraciones en las que no asiste razón al impetrante por novedosos o por no formaron parte de la litis en la instancia de origen.

Ello es así, en razón de que a través del referido escrito de demanda el actor no combate, ni desvirtúa, lo razonado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se limita a formular, sin ofrecer argumentos eficaces que soporten su dicho, pues solo expone diversas aseveraciones de índole general y subjetiva, a saber:

Como se observa, el actor no esgrime explicación alguna que dé sustento a sus aseveraciones ni formula planteamientos tendentes a demostrar que le asiste la razón en sus conclusiones.

En primer lugar, debe dejarse sentado que de conformidad con lo previsto en el artículo 43, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación procede la suplencia únicamente cuando las omisiones o agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal resolver del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en la ley estatal antes mencionada, que no otorgan facultades algunas a este Tribunal Electoral para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del impugnante.

Es así, desde luego, porque la esencia del recurso de apelación estriba, a juzgar por lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en evidenciar con argumentos, que la autoridad responsable generó un perjuicio al disconforme, por medio de sus actos, acuerdos o resoluciones, debido a la inobservancia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Entonces, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

Así, el actor en el recurso de apelación debe vertir argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas no tienen el valor que se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, al no existir o estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el contenido de la resolución impugnada, por lo que sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

SEPTIMO. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que los agravios formulados por el actor, respecto a que en todo momento dio cumplimiento con lo preceptuado en la norma electoral, en específico a los artículos 215 y 216 de ley de la materia, así como a los criterios generales de carácter científico establecidos en el acuerdo número 9 nueve de 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, expedidos por el Consejo General, respecto a los lineamientos que se deben seguir para la realización y publicación de las mismas, los agravios expuestos como se ha dicho son **inoperantes**, en virtud de que como se analiza a continuación, lo aseverado por el recurrente en dichos conceptos de violación sólo constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, que no controvierten los motivos y fundamentos del fallo impugnado, o, en otro aspecto, son aseveraciones en las que no asiste razón al impetrante.

A. En efecto, de la revisión de la resolución y parte considerativa ahora impugnada consultable en el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad responsable planteó consideraciones torales que el enjuiciante no controvierte de modo alguno y, que en consecuencia, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo combatido.

La autoridad responsable vertió sus consideraciones legales en lo que al caso se analiza, específicamente en el considerando **TERCERO puntos 3, 4 y 5**, de la resolución impugnada, entre otros aspectos, consultables en el cuerpo de esta sentencia, a través de las cuales, funda y motiva, todos los puntos de disenso que arguye el actor.

Argumentos centrales que, como se mencionó en líneas precedentes, el promovente no controvierte eficazmente.

En ese tenor, el enjuiciante no cuestiona los aspectos relevantes de la resolución impugnada que se han destacado con antelación, en lo

concerniente a los motivos y fundamentos expuestos por la responsable, en el sentido de que el actor incumplió con lo siguiente:

"3. PREVIO AL ENLACE LÓGICO JURÍDICO E INTERPRETACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, COMO FUNDAMENTO Y RESPALDO A LA PRESENTE ACTUACIÓN, CABE REALIZAR LAS SIGUIENTES REFLEXIONES:

(...)

IV. EN CONSECUENCIA, Y COMO ES DABLE INFERIR, EL CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS, CONTEOS RÁPIDOS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON FINES ELECTORALES, TIENEN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS CIUDADANAS RESPECTO A UN DETERMINADO PROGRAMA DE GOBIERNO, DE UNA CANDIDATURA Y POR ENDE DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RESPECTIVA, ACTIVIDADES QUE POR DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PUEDAN REALIZARSE, SIEMPRE Y CUANDO QUIENES LAS LLEVEN A CABO SE AJUSTEN A LAS REGLAS LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY

4. EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES REFLEXIONES, ES CLARO ADVERTIR, QUE SI UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, O VARIAS ENTIDADES, EN SU ACTUAR, NO SE SUJETAN A LO QUE PARA TAL EFECTO DISPONEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PERTINENTES, ASÍ COMO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS EN TÉRMINOS DE LEY PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES ENCOMENDADAS; SU ACTUACIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA AL MARCO JURÍDICO CONSTRUIDO PARA LA ARMONÍA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, PUES ADEMÁS, ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO EXIME DE SU RESPONSABILIDAD A QUIEN LA INFRINGE.

EN FORMA PARALELA A LO MANIFESTADO SE TIENE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LEY Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, CON EL QUE DETERMINÓ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, EL CUAL GENERÓ PARA SU APLICACIÓN DENTRO DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL, DETERMINANDO ENTRE MUCHOS OTROS ASPECTOS IGUALMENTE IMPORTANTES, PERO QUE DE MANERA PARTICULAR TIENEN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO: QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE

EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.

SEGUNDO: TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, **INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL**, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

LUEGO ENTONCES, SI LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADA ANTE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, LA MISMA TAMPOCO ESTÁ AUTORIZADA PARA DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA MISMA, SIENDO RESPONSABLES DE TAL DIVULGACIÓN, TANTO LA EMPRESA QUE LA REALIZÓ SIN LA ACREDITACIÓN DEBIDA, ASÍ COMO QUIEN ORDENÓ SU PUBLICACIÓN POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN.

EN VIRTUD DE ELLO, CONSTA EN ACTUACIONES LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 1º (PRIMERO) DE JUNIO DE 2009, QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AUTORIZADAS POR DICHO CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN A LA FECHA SON:

- CONSULTA MITOFSKY. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2009).
- EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL S. A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 EN LA FECHA ANTES ALUDIDA).
- EFICAZ MARKETING INTELIGENTE, S.C. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 54 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009)
- SHALOM. (PERSONA FÍSICA, ACREDITADA PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2009).
- ESTUDIOS DE MERCADO PROYECTA, S.A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 60 DE LA FECHA ANTES CITADA).

SIN QUE DE LAS ANTERIORES ACREDITACIONES SE PUEDA ADVERTIR QUE LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, TAMBIÉN

CONOCIDA COMO “SIGNO COMUNICACIÓN”, SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, QUE FUE PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL “DIARIO DE COLIMA”, CUYO NOMBRE OFICIAL OBEDECE AL DE “EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”; RECONOCIÉNDOSE ASÍ EN ACTUACIONES POR LA PROPIA EMPRESA ENCUESTADORA.

ASIMISMO, SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS GARCÍA LEMUS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO DIRECTOR DE EDITORA DIARIO DE COLIMA, QUE NO FUE SINÓ HASTA LAS 8:23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO) DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2009, QUE DICHO PERIÓDICO HIZO LLEGAR A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ENCUESTA DESARROLLADA POR “SIGNO COMUNICACIÓN”, PLAZO QUE EXCEDE DE LAS 24 HORAS A LAS QUE MANDATA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN CORRELACIÓN CON LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. LO ANTERIOR, SI SE CONSIDERA QUE LA PUBLICACIÓN DE DICHA ENCUESTA, FUE DADA A CONOCER DESDE EL MOMENTO DE QUE SE PUSO EN CIRCULACIÓN EL PERIÓDICO EN MENCIÓN, QUE REGULARMENTE ACONTECE EN HORAS APROXIMADAS ALREDEDOR DE LAS 7:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE MAYO DEL ACTUAL, POR TANTO, CONSIDERANDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LOS TÉRMINOS SI SE CONTABILIZAN POR HORAS, ÉSTOS SE ENTENDERÁN DE MOMENTO A MOMENTO, LAS REFERIDAS 24 HORAS CONTABAN A PARTIR DE DICHA HORA VENCIENDO EL MISMO APROXIMADAMENTE A LAS 24 HORAS DEL DÍA 12 DEL MES Y AÑO CITADOS, SIENDO EL CASO, QUE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SE PRESENTÓ COMO SE DIJO INICIALMENTE HASTA LAS 8: 23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO QUE OBEDECEN A LAS VEINTE HORAS CON 23 MINUTOS) DEL REFERIDO DÍA 12 DE MAYO, DE AHÍ QUE SE HAYA INFORMADO A LAS 17:03 PM (DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS) DE ESE MISMO DÍA POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN COMENTO, AL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE A ESA HORA, NO SE ENCONTRABA RECIBO ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SEGÚN SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO NÚMERO P 565/2009, SIGNADO POR EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN, AGREGADO A LOS PRESENTES AUTOS.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE TAL Y COMO LO MENCIONA EL CIUDADANO CARLOS GARCÍA LEMUS, LA EXHIBICIÓN DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN SE HIZO CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 9 ANTES ALUDIDO, DEMOSTRANDO CON ELLO, LA SUJECIÓN AL MISMO Y EL CONOCIMIENTO QUE TENÍAN DE LA EXISTENCIA DE DICHA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE EN LA MATERIA, SIENDO RELEVANTE MENCIONAR PARA ESTE EFECTO, COMO ROBUSTECIMIENTO A LA PUBLICIDAD DEL SEÑALADO ACUERDO, QUE EL MISMO FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EL DÍA SÁBADO 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

ASIMISMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, QUE EL PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA”, ES UNO DE LOS DE MÁS ARRAIGO E IDENTIDAD EN EL ESTADO, QUE EFECTIVAMENTE SU

CIRCULACIÓN ES DE ÍNDOLE ESTATAL Y QUE LA EDICIÓN DE SU ROTATIVO SE HACE DIARIAMENTE, SALVO CASOS MUY EXCEPCIONALES, TAL Y COMO LA PROPIA CASA EDITORA LO DIFUNDE EN LA PÁGINA DE INTERNET CORRESPONDIENTE, CUYAS PÁGINAS EN LA PARTE QUE INTERESA A LA PRESENTE CONTROVERSIA SE ENCUENTRAN AGREGADAS EN AUTOS, POR CERTIFICACIÓN QUE DE LAS MISMAS REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

5. CON RELACIÓN AL DICHO DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", CONSISTENTE EN QUE LA MISMA, NO TIENE NINGÚN VÍNCULO O TRATO CON PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, NO ES UNA SITUACIÓN A CONSIDERAR EN EL PRESENTE ASUNTO, PUESTO QUE LO RELEVANTE DE SU CONDUCTA, ASÍ COMO LA REALIZADA POR EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", ES LA REPERCUSIÓN QUE LAS MISMAS TIENEN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE CELEBRA EN LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN TUVO COMO BASE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y SIN QUE DICHA ACTUACIÓN SE HAYA SUJETADO A LO MANDATADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN SU ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y POR ENDE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS DEMÁS RELACIONADAS CON ANTERIORIDAD.

EN CONSECUENCIA, AL HABER QUEDADO DEMOSTRADO QUE TANTO LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C." COMO LA "EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.", NO SE SUJETARON A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE MÉRITO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 CITADO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN, EN TÉRMINOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTIVA.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DICHAS EMPRESAS EFECTIVAMENTE HAN RESULTADO RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2009 EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EXISTIENDO ADEMÁS UN RECONOCIMIENTO EXPRESO POR LAS MISMAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN, ADMINICULADA CON LA NOTA PERIODÍSTICA AGREGADA A LOS PRESENTES AUTOS OFRECIDA COMO PRUEBA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CUAL NO FUE DESMENTIDA POR LA EMPRESA REFERIDA, SINO POR EL CONTRARIO RECONOCIDOS LOS HECHOS Y LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA EN MENCIÓN, SE ASIENTA QUE EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO DE QUE SE HABLA FUE REALIZADO POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", A SOLICITUD DEL "DIARIO DE COLIMA", CON LA FINALIDAD DE "DIAGNOSTICAR CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES" MANDANDO HACER DICHO ESTUDIO PARA SUS LECTORES, MISMO QUE FUE REALIZADO DEL 1 AL 5 DE MAYO EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DEDUCIENDO CON ELLO, LA RESPONSABILIDAD DE AMBAS EMPRESAS, UNA POR SU REALIZACIÓN A PETICIÓN DE LA EMPRESA EDITORA DIARIO DE COLIMA, SIN TENER LA DEBIDA ACREDITACIÓN PARA ELABORAR ENCUESTAS CON FINES ELECTORALES QUE DEBE EXPEDIR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA OTRA POR LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE SUS RESULTADOS, AMBAS SIN ESTAR AUTORIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA REALIZAR POR SÍ O A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN Y DIFUNDIR SUS RESULTADOS, ADEMÁS, SIN HABER ENTREGADO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUES COMO MEDIDA PARA HACER EFECTIVAS TALES DISPOSICIONES LEGALES, DICHO CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL ACUERDO EN MENCIÓN, EMITIÓ LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBÍAN HABER ADOPTADO TALES EMPRESAS EN LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA MENCIONADA, LA CUAL SIN DUDA TIENE FINES ELECTORALES AL TENER COMO EJE PRIMORDIAL DE SU RAZÓN DE SER LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, LA CUAL SE DESARROLLA EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL, LUEGO ENTONCES, AL NO HABERSE SUJETADO A LOS CRITERIOS ALUDIDOS, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ENCARGADA DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES".

De las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se puede apreciar, que lejos de ello, el enjuiciante únicamente afirma, en los agravios identificados en los incisos a), c) d) e) y g) sin más sustento que su propio dicho, lo siguiente:

"a) Que el denunciante en el procedimiento de queja substanciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima argumenta como problema de fondo la violación de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado por parte de mi representada la persona moral de nombre SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., tal y como lo establece la Resolución número 12 del expediente 02/2009 en su considerando Segundo, punto tercero, hecho inexistente tal y como lo demuestro en mi escrito de contestación a dicha queja.

c) En cumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tal motivo es de que jamás a existido una violación a ley electoral por parte de mi representada, por el contrario se ha hecho caso en toda actividad a lo ordenado por las autoridades electorales y a lo establecido en la propia normatividad electoral, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado.

d) Es claro que en lo esencial y en el verdadero fin de lo establecido por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, no ha existido ilegalidad o un actuar fuera de la normatividad.

e) Me causa agravio el resolutivo primero y segundo, en relación con el considerando número segundo, tercero y cuarto, contenidos en la Resolución No. 12 del expediente 02/2009 del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, ello con motivo de la violación del punto décimo del Acuerdo No. 9 emitido durante el presente proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ello en virtud de que mi representada cumplió a cabalidad con la normatividad electoral establecida al momento de publicar y realizar el estudio demoscópico motivo del presente recurso, además de respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por el propio Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada, es inexistente un acto ilegal por parte de mi representada

g) Que al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio."

Como se puede apreciar, deben de calificarse de inoperantes los agravios formulados en un recurso de apelación, que no atacan las consideraciones que dieron lugar al acto impugnado, esto es, los conceptos de violación deben estar orientados a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para dictar el acto reclamado, pues de lo contrario, como se dijo, son inoperantes.

Orienta sobre el particular la jurisprudencia I.6º.C, J/15, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA."**

De un estudio comparativo entre lo señalado en las alegaciones indicadas y las consideraciones sustentatorias del acto impugnado, claramente se advierte que no se combaten las últimas, de ahí la inoperancia destacada, por lo siguiente:

La responsable expone con fundamento en los artículos 215 y 216, así como el Acuerdo Número 9 (nueve), de 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho):

"1.- Que la persona física o moral responsable de la **realización de la encuesta**, no se **encuentra acreditada ante dicho órgano superior de dirección**, la misma tampoco está autorizada para dar a conocer los resultados de la misma, siendo responsables de tal divulgación, tanto **la empresa que la realizó sin la acreditación** debida, así como quien ordenó su publicación por un medio de comunicación."

Sobre este aspecto, el enjuiciante no manifiesta argumento alguno, que desvirtué lo aseverado y fundado por la responsable, esto es así, en razón de que solo se concreta a argumentar que son hechos inexistentes, tal y como lo demuestra en su escrito de contestación a dicha queja, asimismo que no existe ningún acto violatorio a la ley electoral, y en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, siendo el caso que en el expediente en estudio no existe documento o prueba alguna que justifique que sí contaba con la acreditación debida, y contrario a esto, existe constancia en autos que pone en evidencia, que tal acreditación para que llevara a cabo tales actividades le fue negada por el Consejo General.

2.- En virtud de ello, consta en actuaciones la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 1º (primero) de junio de 2009, **que las personas físicas y morales autorizadas por dicho consejo para la realización de encuestas y sondeos de opinión a la fecha son:**

- Consulta mitofsky. (persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 40 de fecha 3 de abril de 2009).
- El universal, compañía periodística nacional s. a. de c.v. (persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 40 en la fecha antes aludida).
- Eficaz marketing inteligente, s.c. (persona moral, acreditada para tal efecto mediante el acuerdo número 54 de fecha 13 de mayo de 2009)
- Shalom. (persona física, acreditada para tal efecto en el acuerdo número 60 del 21 de mayo de 2009).
- Estudios de mercado proyecta, s.a. de c.v. (persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 60 de la fecha antes citada).

Sin que de las anteriores acreditaciones se pueda advertir que la empresa **“signo comunicación y mercadotecnia, s.c.”**, también conocida como “signo comunicación”, se encuentra acreditada por el consejo general del instituto electoral del estado para la realización de la encuesta objeto de la presente controversia.

De lo anterior, y del análisis de los agravios expuestos por el enjuiciante, no existe manifestación alguna que desvirtúe lo aseverado por la responsable, ni mucho menos documento con el que justifique que si se encontraba acreditado ante dicho instituto, o que con determinada fecha haya solicitado su acreditación para realizar encuestas y sondeos de opinión, en cumplimiento a lo preceptuado en el multicitado acuerdo número 9, punto PRIMERO emitido por el Consejo General, por tanto, al no controvertir lo expuesto ni justificar que si contaba con dicha acreditación, devienen inoperantes sus alegaciones.

3.- Asimismo, **se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima, que no fue sino hasta las 8:23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano) del día 12 de mayo de 2009, que dicho periódico hizo llegar a este órgano administrativo electoral los documentos que soportan la encuesta desarrollada por “signo comunicación”,** plazo que excede de las 24 horas a las que mandata el punto segundo del acuerdo número 9 del 12 de diciembre de 2008, en correlación con lo preceptuado por los artículos 215 y 216 del código electoral del estado.

En respuesta al anterior punto, el actor medularmente expone que ha dado cumplimiento a cabalidad con el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y sustenta lo anterior, con el hecho de que supuestamente la autoridad responsable le reconoce tal cumplimiento, al exponer que le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que presento el día 12 de mayo de 2009, por lo que resulta incongruente el contenido de la resolución número 12 que ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no existir ningún

acto violatorio a la ley electoral, y aún más en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado.

Las anteriores aseveraciones expuestas por el recurrente, a juicio de este Tribunal, son totalmente carentes de veracidad, en atención a que de la resolución emitida por el Consejo General, se observa, que quien dio cumplimiento, aun y cuando lo hace de forma por demás extemporanea, es el ciudadano Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima, y no como lo afirma el recurrente al decir que es su representada quien da cumplimiento, lo anterior es así, ya que la referida empresa encuestadora se encuentra obligada a rendir un informe previo a la realización de las encuestas que vaya a realizar, asimismo a contar con la debida acreditación que el Consejo General debe otorgarle, pues resulta incongruente el hecho de que pretenda dar cumplimiento posterior a la realización de las encuestas, en contravención a lo establecido en los artículos 215 y 216 del Código Electoral y puntos primero y octavo del precitado Acuerdo número 9 (nueve).

4.- Con relación al dicho de la empresa **“signo comunicación”**, consistente en que la misma, no tiene ningún vínculo o trato con partido político alguno, para el caso que nos ocupa, no es una situación a considerar en el presente asunto, **puesto que lo relevante de su conducta, así como la realizada por el periódico “diario de colima”, es la repercusión que las mismas tienen dentro del proceso electoral que se celebra en la entidad, toda vez que la realización de la encuesta en mención tuvo como base la elección de gobernador y sin que dicha actuación se haya sujetado a lo mandatado por esta autoridad administrativa electoral en su acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008 y por ende a las disposiciones aplicables del código electoral del estado, así como a las demás relacionadas con anterioridad.**

5.- **En consecuencia, al haber quedado demostrado que tanto la empresa “signo comunicación y mercadotecnia, s.c.” como la “editora diario de colima, s.a. de c.v.”, no se sujetaron a lo dispuesto en el acuerdo de mérito, emitido por el consejo general del instituto electoral del estado, en términos de lo determinado en el punto décimo del acuerdo número 9 citado, resulta procedente imponer la sanción correspondiente a las empresas en cuestión, en términos de la individualización respectiva.**

6.- **Lo anterior, en virtud de que dichas empresas efectivamente han resultado responsables de la realización y divulgación de los resultados de la encuesta publicada el día 11 de mayo de 2009 en el periódico “diario de colima”, tal y como ha quedado demostrado**

en las consideraciones anteriores, existiendo además un reconocimiento expreso por las mismas de la conducta infractora, tal y como se desprende de la propia contestación a la queja de la empresa “signo comunicación, adminiculada con la nota periodística agregada a los presentes autos ofrecida como prueba por el partido revolucionario institucional, la cual no fue desmentida por la empresa referida, sino por el contrario reconocidos los hechos y la fecha de su realización, siendo el caso que en la nota periodística en mención, se asienta que el estudio demoscópico de que se habla fue realizado por la empresa “signo comunicación”, a solicitud del “diario de colima”, con la finalidad de “diagnosticar cuál es la situación actual en el panorama de las preferencias de los electores” mandando hacer dicho estudio para sus lectores, mismo que fue realizado del 1 al 5 de mayo en los 10 municipios de la entidad, deduciendo con ello, la responsabilidad de ambas empresas, una por su realización a petición de la empresa editora diario de colima, sin tener la debida acreditación para elaborar encuestas con fines electorales que debe expedir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

7.- Luego entonces, al no haberse sujetado a los criterios aludidos, determinados por la autoridad administrativa electoral encargada de la función estatal de organizar las elecciones locales.

Con relación a lo expuesto por la responsable en los puntos 4 a 7, y de las manifestaciones que como agravios expone el accionante, es de señalar, que los mismos no combaten, ni desvirtúan, lo razonado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se limita a formular, sin ofrecer argumentos ni pruebas eficaces que soporten su dicho, pues solo expone diversas aseveraciones de índole general y subjetiva, como se vera:

Expone en esencia que dio cumplimiento a la normatividad electoral en específico a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, así como a lo preceptuado en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, cumplimiento que pretende acreditar, con el estudio demoscópico que fue ofrecido como medio probatorio por parte de su representada, y en cual se desglosa de forma clara la metodología utilizada, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretende acreditar la científicidad de dicho estudio demoscópico en cuestión.

Argumentos todos estos, que como ya han sido analizados, carecen de todo sustento legal, se reitera, en virtud de que quien hace entrega

de referido estudio lo es el representante legal de la editora diario de colima, por tanto, al haber sido analizada y desvirtuada por este Tribunal tales argumentos para acreditar el supuesto cumplimiento a la ley y su reglamentación, y al no existir en autos prueba alguna que acredite lo aseverado por el impugnante, resultan inoperantes las alegaciones vertidas.

Finalmente, y en atención al principio de exhaustividad que debe regir en toda sentencia que emita los órganos resolutores, y por lo que se refiere al agravio expresado por el promovente identificado por este Tribunal con el inciso b) y f), y por ser estos el sustento medular del impugnante para desvirtuar la resolución que hoy se combate en lo referente al cumplimiento de la norma electoral y su reglamentación, se considera lo siguiente:

Resulta inoperante, la afirmación vertida por el accionante al exponer:

b) Es el caso de que dicha normatividad fue cumplida a cabalidad por parte de la persona moral que represento, ya que como lo reconoce la propia autoridad electoral responsable del presente agravio, en el considerando tercero, segundo punto, le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que represento el día 12 de mayo de 2009.

Cumpliendo dicho estudio de forma estricta el procedimiento científico establecido de forma reiterada por la propias autoridades electorales y en base al conocimiento matemático y aritmético necesario para que se cumpla con la función de dicho estudio o sondeo de opinión, generando con ello confiabilidad y certeza en el resultando que arroje dicha medición, mismo estudio demoscópico fue ofrecido como medio probatorio por parte de mi representada, en dicho estudio se desglosa de forma clara la metodología utilizada, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretendo acreditar la científicidad de dicho estudio demoscópico en cuestión

f) Que es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violentación al Código Electoral del Estado de Colima por parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código, pero es el caso que con medios de convicción demostré a nombre de mi representada la legalidad en su actuar pues de la redacción literal de dichos numerales queda claro que nunca hubo algún tipo de violación a dicho Código Electoral, y que fueron respetados en pulcritud dichos artículos y la empresa que represento nunca falta a la ley y al respeto de las autoridades electorales en el presente.

Ahora bien, del examen de los agravios identificados en los incisos b) y f) se puede concluir, que contrario a lo aseverado por el promovente, en el sentido de que la responsable, reconoce en el considerando tercero, segundo punto, que le fue entregado el estudio demoscópico pormenorizado llevado a cabo por la empresa denunciada y que presento el día 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, y que con sendos medios de convicción demostró la legalidad de su actuar.

Contrario a lo afirmado, y del análisis de los argumentos expuestos y de las pruebas que en autos obran, es preciso aclarar, que los documentos a que hace referencia la responsable, en la resolución que se analiza, no son los que según el promovente entrego al Consejo General, pues de las consideraciones vertidas por el órgano administrativo, en el considerando tercero, punto cuarto, párrafo sexto y no como lo manifiesta en sus agravios el enjuiciante, del cual se desprende lo siguiente:

"se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima, que no fue sino hasta las 8:23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano) del día 12 de mayo de 2009, que dicho periódico hizo llegar a este órgano administrativo electoral los documentos que soportan la encuesta desarrollada por "signo comunicación", plazo que excede de las 24 horas a las que mandata el punto segundo del acuerdo número 9 del 12 de diciembre de 2008, en correlación con lo preceptuado por los artículos 215 y 216 del código electoral del estado".

Resulta evidente, que contrario a lo afirmado, y a través de lo cual pretende acreditar que dio cumplimiento con lo establecido en la normativa electoral artículos 215 y 216 de la ley de la materia, así como lo dispuesto en el acuerdo número 9 nueve de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, lejos de ello, el enjuiciante únicamente afirma, sin más sustento que su propio dicho y confunde lo que del mismo se desprende, pues resulta claro lo argumentado por la responsable al decir que ***"se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima"***, y no como lo expone el impugnante, al decir que es su representada la que da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y su respectiva reglamentación.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en autos obra copia certificada de los documentos, a través de los cuales, el Consejo General, remite e informa a este Tribunal de la negativa de acreditación que pretendió

la parte actora ante el referido Consejo, para el **registro como empresa encuestadora para el desarrollo de encuestas de carácter electoral y encuestas de salida**, por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, solicitud que de forma expresa acepta el promovente en su escrito de reclamación fue presentada hasta el día 12 (doce) de mayo de 2009 (dos mil nueve), lo que además se corrobora con el sello de recibo del órgano administrativo electoral, de la misma fecha, lo que a todas luces demuestra lo extemporáneo de la solicitud.

Robustece lo anterior, el incumplimiento a la Ley y su reglamentación, pues resulta claro para este Tribunal, que la referida acreditación con la que debía contar previo a la realización de sus actividades, y como se observa de dichas documentales, las presentó cuando ya había llevado a cabo la encuesta y divulgación de la misma, sin que la responsable le haya concedido la acreditación respectiva, ni mucho menos existe constancia en autos de que el recurrente haya acatado lo dispuesto por el punto PRIMERO, del acuerdo número 9 nueve, en el sentido de que quien **realice o pretenda realizar** encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), **deberá entregar, con anticipación al inicio de tales actividades, al presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas**, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión.

Desprendiéndose de lo anterior, el incumplimiento a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, así como a los puntos de acuerdo Primero y Octavo del Acuerdo Número 9 (nueve) de 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en el que se determinan los criterios generales de carácter científico, que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve).

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante el evidente incumplimiento a la norma electoral y del acuerdo mencionado, lo procedente es

desestimar los agravios que hace valer, al no controvertir eficazmente lo razonado y fundado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se constriñe a transcribir, de manera aleatoria, incompleta y descontextualizada, algunos párrafos de lo que identifica como "considerandos segundo, tercero y cuarto", de ahí lo inoperante de sus agravios.

OCTAVO. Por lo que se refiere al agravio identificado con el inciso **h)**, el mismo resulta inoperante, en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente medularmente señala que la resolución recurrida "sentaría un atropello al ejercicio democrático de todos los actores políticos y ciudadanos en el presente proceso electoral, pues uno de los principios que rige a todo proceso democrático es el de la información, máxime si la misma esta basada bajo técnicas científicas y realizada en estrictos lineamientos legales y profesionales, por lo que lejos de generar un entorpecimiento en el desarrollo del presente proceso electoral genera certeza y una actividad que abona a la participación de la ciudadanía en el presente proceso electoral"

El mismo se declara inoperante, pues lo argumentado por el impugnante en este apartado, no fue el argumento total utilizado por la responsable, para resolver en el sentido en que lo hizo.

En efecto, del mismo acuerdo en que se dicta la sentencia recurrida, se desprende que contrario a lo expresado por el actor, las razones de fundamentación y motivación que la autoridad responsable utilizó para resolver el recurso de queja, no son los que expresa el accionante y que se transcriben en el apartado anterior, la causa inmediata generadora del fallo condenatorio, con la consabida consecuencia de la aplicación de la sanción, es que el actor infringió las disposiciones constitucionales y legales, previamente establecidas para regular las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección.

Por consiguiente, si bien para tener debidamente configurado un agravio no se requiere una forma especial, lo cierto es que debe contener un planteamiento tendente a controvertir las razones de hecho y de derecho que sustentan la resolución reclamada, y de ese modo se pueda advertir si el acto o determinación reclamados son contrarios a derecho, y al no hacerlo así, devienen inoperantes sus alegaciones.

NOVENO. Ahora bien, como se desprende de lo anteriormente expuesto, y en virtud de la inoperancia de los agravios estudiados con antelación, resulta necesario el análisis de los conceptos de agravios, de los que se duele medularmente por la supuesta falta de fundamentación y motivación y de la ilegalidad de la sanción impuesta por la autoridad responsable.

A. Este órgano resolutor considera infundados los agravios que a continuación se estudian, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor sostiene en sus agravios lo siguiente:

"1.- La sanción impuesta por la responsable es infundada e ilegal, pues, según el enjuiciante, viola de forma evidente el artículo 163 fracción XL del Código Electoral del Estado, ya que el mismo establece que es atribución de dicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el imponer sanciones únicamente cuando le competan y de acuerdo a lo establecido por el Código Electoral del Estado, es decir únicamente puede sancionar en base a lo que mandate el propio Código Electoral con motivo de alguna violación a alguno de sus preceptos.

2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se encuentra imposibilitado para sancionar por un hecho inexistente y del cual es obvio que no existe ilegalidad en el actuar de mi representada, sino que por el contrario se acredita de forma legal el profesionalismo y certidumbre del trabajo realizado por mi representada durante el actual proceso electoral y en el mencionado estudio realizado,

3.- El artículo 163 fracción XL del Código Electoral del Estado, es violentado de forma clara por la autoridad sancionadora, pues dicha sanción se encuentra fuera de la normatividad electoral y de lo estipulado por el propio Código Electoral, pues al no violentarse ningún ordenamiento legal por parte de mi representada, es inexistente una sanción a la misma, siendo con ello sumamente pernicioso el agravio que se pretende cometer en contra de mi representada,

4.- Que dicha sanción es completamente infundada pues en sus considerando no acredita la determinación, por la que en el colmo del atropello, llegó a utilizar para individualizar la sanción, de un hecho que no existe, ya que no presenta argumentos ni objetivo ni subjetivos en los que clarifique el porque de dicha sanción y de dicho monto económico a sancionar, simplemente lo determinar en una excesiva y abusiva interpretación de la facultad de sancionar, en el caso de que realmente exista un hecho a sancionar, que posee el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ello a pesar de que se argumente de que es el monto mínimo a sancionar, ya que en el acto sancionador es

necesario que se describa la forma y el porque se llega a dicha determinación, ajeno dicho razonamiento a si verdaderamente existe ese hecho ilegal a sancionar,

5.- Que es infundada la sanción de tipo económico establecida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es claro una evidente contradicción en el razonamiento de dicha resolución que se combate, ya que en el fondo del asunto se pretende acreditar una violación al Código Electoral del Estado de Colima por parte de mi representada, al señalarse el incumplimiento de los artículos 215 y 216 del mismo Código.

6.- Dicha sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es infundada y al no existir ilegalidad en el actuar de mi representada, es claro que hay un actuar dentro de la normatividad y con ello pues dicha resolución debió haber sido en el sentido absolutorio y no condenatorio",

Contrario a todo lo anterior, y en virtud del examen exhaustivo de las constancias procesales que obran en autos y de las pruebas documentales públicas, que de conformidad al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen valor probatorio pleno, y principalmente del examen de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como de las consideraciones y fundamentos legales expuestas en ella, este órgano jurisdiccional puede observar con toda precisión que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sustenta su actuar en los siguientes preceptos legales:

Artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En las bases Constitucionales Federales establecidas en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 163, 215 y 216, correspondientes al Código Electoral del Estado de Colima;

Y principalmente el Acuerdo número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2008 (dos mil ocho), tomo XCIII número 54, y del cual deriva el acto reclamado.

B. Ahora bien, de los anteriores preceptos legales en que basa su determinación el Consejo General, se desprende que es facultad del CONSEJO la organización de las elecciones locales, función que encuentra sustento jurídico en lo que dispone la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, así como en lo preceptuado por el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Como ha quedado precisado, es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictar normas reglamentarias de carácter electoral, facultad que emana originariamente de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116 fracción IV, que confiere atribuciones y faculta a los Estados, para que a través de sus Constituciones y Leyes en materia electoral garanticen que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece dentro de las actividades encomendadas al Instituto Electoral del Estado, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, tal facultad se encuentra prevista en el artículo 86 Bis, fracción IV, inciso b, segundo párrafo.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Colima en el artículo 163, fracciones XXXIX, y XLIV, establece las facultades que tiene el CONSEJO para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de las mismas, así como para aprobar el reglamento de regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a quienes incurran en incumplimiento de lo establecido.

Por su parte, los artículos 215 y 216 del mismo ordenamiento legal establecen los lineamientos a seguir para las personas que soliciten u ordenen la publicación de encuestas o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, **que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección**, de igual manera establece la obligación de las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones de adoptar los criterios de carácter científico que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

En ejercicio de sus facultades, y en relación con lo dispuesto en los artículos expuestos con anterioridad, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, emitió el **Acuerdo Número**

9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), el cual contiene las bases para determinar los **criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve),** de igual forma, en el punto de acuerdo **DECIMO** del mismo, se establecen las sanciones correspondientes a quienes incumplan con lo que el propio acuerdo regular.

Cabe hacer la aclaración que el acuerdo citado en líneas anteriores se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 20 (veinte) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), por lo que dicha publicación surte efectos de notificación para el público en general.

En vista de lo anterior, y una vez que quedo plenamente acreditado que el recurrente incumplió con lo preceptuado en el acuerdo de merito, (tal como se desprende del análisis que este órgano resolutor realizó de los anteriores agravios), el Consejo determinó aplicarle una sanción, consistente en multa de 1,000 (mil) días de salario mínimo, vigente en la entidad, fundando y motivando tal determinación, en la CONSIDERACION CUARTA, de la resolución que hoy se impugna, a través de la cual, se estableció la individualización de la sanción, tomado como base los criterios sustentados por la Sala Superior, identificados con el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** (TESIS S3ELJ 62/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, PÁGINAS 235-236*); **y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (TESIS S3ELJ 24/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, PÁGINAS 295-296*), como se desprende del multicitado acuerdo, el que por cuestión de economía procesal no se transcribe en este apartado, ya que el mismo se encuentra inserto en el cuerpo de esta resolución.

C. De todo lo anterior, resulta evidente que contrario a lo aducido por el impetrante y como se ha analizado, la autoridad responsable, sí precisó el marco normativo que le sirvió de fundamento al determinar las faltas cometidas por el enjuiciante e individualiza la sanción

correspondiente, aunado a esto, que externo los motivos que le llevaron a calificarla con una gravedad ordinaria imponiendo la mínima sanción y, en consecuencia, a fijar el monto de la sanción impugnada.

Sobre el particular, cabe destacar que la autoridad responsable precisó que servía de sustento lo previsto en los artículos relatados y principalmente en el Acuerdo Número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en los cuales se prevé, entre otros aspectos, que las infracciones al mismo serán impuestas por el Consejo General, y que podrán ser sancionados cuando incumplan los acuerdos del mismo ordenamiento, con sanciones como la multa de 1000 a 2000 (mil a dos mil) veces el salario mínimo general vigente en el estado, sanción que era de su conocimiento desde el momento mismo que reconoce el cumplimiento irrestricto de los criterios generales establecidos en el acuerdo antes referido, tal como lo manifiesta en sus agravios, en donde de forma expresa acepta el **"respetar los lineamientos establecidos por los Acuerdos número 8 y 9 emitidos por al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la regularización de la publicación de estudios demoscópicos, por tal motivo al no violentarse el Código Electoral y los lineamientos establecidos por parte de mi representada..."**

Por tanto resulta incongruente lo anterior, al manifestar el promovente, por una parte, un cumplimiento irrestricto a la normatividad aplicable, y por otra, desconocer el origen de la sanción aplicada, ya que la misma se encuentra prevista en el Acuerdo Número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre del 2008 (dos mil ocho), mismo que según su dicho en ningún momento el recurrente ha desatendido.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo individualizó la sanción, y determinó la gravedad de la misma, se fundamentó en lo que sobre ese punto en particular establecen los criterios establecidos en las tesis utilizadas, mismas que en ningún momento fueron rebatidas por el actor en cuanto a su aplicación, criterios que este órgano jurisdiccional comparte.

En ese tenor, según se desprende del contenido de la resolución impugnada, el mencionado Consejo responsable concluyó que por las irregularidades cometidas, consistentes en realizar una encuesta sin tener la debida acreditación para elaborar encuestas con fines

electorales que debe expedir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y sin estar autorizada para realizar por sí o a través de otras personas encuestas o sondeos de opinión y difundir sus resultados (identificadas por la responsable en el punto cinco de la consideración tercera, relativa al estudio de fondo), procedía aplicar una sanción consistente en multa de 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el estado, toda vez que, según razonó dicha autoridad administrativa electoral, las conductas revestían una gravedad ordinaria, pues no obstante que la sanción era la mínima estaban obligados a justificar plenamente que estaban acreditados ante dicho instituto, lo que en la especie no aconteció, como ya quedó demostrado con antelación, por lo que el propio consejo determinó en base a lo contemplado en la consideración decima del Acuerdo Número 9 (nueve), que tal incumplimiento por parte del actor constituía una falta que ameritaba ser sancionada, precisó asimismo (considerando octavo), que en la especie no se surtía la agravante de reincidencia.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impetrante cuando señala que la sanción carece de fundamento y es excesiva, porque, desde su punto de vista, no existe precepto legal en el que se prevean dicha sanción ni la facultad de la autoridad responsable para emitirla, de ahí lo infundado de los agravios sujetos a estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios por una parte, por lo que respecta a que no se combatió la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación e ilegalidad de la sanción impuesta por la autoridad responsable.

TERCERO. Se confirma la Resolución Número 12 (doce), del Proceso Electoral 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), en donde se impone una multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en la entidad, a la persona moral, SIGNO COMUNICACIÓN y MERCADOTECNIA, S.C.,

CUARTO. Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

RA-51-2009

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-51/2009.

PROMOVENTE:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente **RA-51/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" en contra de la Resolución Número 15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada el día 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve para resolver la Queja, Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" y la Ciudadana Martha Leticia Sosa Govea, aduciendo la colocación de propaganda electoral difamatoria en perjuicio del candidato del frente común integrado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, el C. MARIO ANGUIANO MORENO, se procede a emitir la presente resolución y,

RESULTANDO

I.- Con fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", interpuso RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la

Resolución Número 15 de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE235/09 de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-51/2009, acto seguido la Secretaria General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 11 once de agosto del presente año, fue celebrada la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designó como ponente del proyecto al **Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.**

Revisada que fue la integración del Expediente, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, quedando el expediente en estado de Resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito, ante la autoridad responsable, quedando satisfechos los requisitos formales previstas en tal concepto, para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución Número 15 se aprobó el día 12 doce de julio de 2009 dos

mil nueve, y se hizo del conocimiento mediante Cédula de Notificación de fecha 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve al Partido Político actor, tal como consta en el informe circunstanciado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 14 catorce de julio del mismo año y concluyó el día 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 16 dieciséis de julio del presente año y mediante Cédula de Notificación de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho término para interponer el medio de impugnación el día 20 veinte del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 12 doce de julio del presente año, dentro de la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, en el que se determinó la revisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID** en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición actora con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, lo expuesto por el tercero interesado, pruebas y demás documentación que obra en autos se desprende que la *litis* en el presente recurso de apelación se circunscribe en determinar; si la resolución número 15 de fecha 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, recaída en el expediente de queja número 07/2009 presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "*PAN-ADC, Ganará Colima*", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad electoral.

SEXTO.- Dentro del Expediente **RA-51/2009** obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos, documentales que obran en autos del expediente que se resuelve, desahogándose en el acto por su propia naturaleza jurídica, relacionándose a continuación:

La COALICIÓN ACTORA, ofreció como prueba de su parte las siguientes documentales:

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Resolución No. 15, de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de la sesión extraordinaria de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el expediente de queja No. 07/2009, llevado a cabo ante la autoridad responsable.

Instrumentales públicas con las que se acredita, que con fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, resolvió en definitiva la resolución No. 15; queja interpuesta con el número de Expediente 07/2009, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y su candidata a la Gubernatura del Estado MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, interpuesto por el ciudadano ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado, declarando fundada dicha queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en la cual se le impuso una multa de 250 (doscientos cincuenta) salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima.

Por su parte el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional ofrece como elementos de convicción los siguientes:

a) PRESUNCIONAL.-en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que le favorezca.

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todos sus aspectos en lo que le favorezca.

Por lo que atiende a la valoración de las pruebas aportadas tanto por el apelante así como por el tercero interesado, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y conforme a la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor concede a las anteriores probanzas descritas valor probatorio **pleno** conforme a lo establecido por los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada por el partido actor, así como por la resistencia esgrimida por el tercero interesado, resulta oportuno citar el marco constitucional y legal sobre el que descansa el derecho electoral mexicano, tanto local como constitucional, en ese contexto para entrar a dirimir el asunto que nos ocupa son aplicables:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De las Garantías Individuales

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(....)

Apartado C En la propaganda política o electoral que difunda los partidos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

De la Soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno.

Art. 3o.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

Art. 4o.- El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

Art. 6o.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.”

II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo de las formas y procedimientos que establezca la ley. **En los procesos electorales estatal, distrital y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

CAPITULO II

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

(....)

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS,

**DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA
COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 338.- Los PARTIDOS POLITICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:

(ADICIONADA EN P. O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Violen las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;

De una interpretación, armónica, histórica-jurídica, sistemática y funcional de los preceptos 16, 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3, 4, 6 y 86 Bis de la Carta Magna Local tenemos que; La Ley Suprema otorga a favor del gobernado el derecho fundamental de seguridad jurídica lo que obliga a la autoridad emitir su acto por escrito, fundarlo y motivarlo. De igual forma para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidas para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derecho políticos electorales ratificado por nuestro país, nuestro sistema electoral

propicia asimismo la inclusión de las minoría para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, relacionados todos ellos revisten la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo puede ser emitido con apego a tales principios, de lo contrario se pondrá en movimiento el sistema impugnativos, primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia, ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es, otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ello; siguiendo las directrices de la constitución federal, los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual, forma el artículo 6 de la Norma Sustantiva Electoral Local, protege el derecho de voto del ciudadano colimense, no sólo enunciado las características del mismo, sino imponiendo a las autoridades, la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio, por ello, establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores, al momento de emitir el sufragio

Es importante asimismo, traer a colación, lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los

Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, a cargos entre otros, a miembros de Ayuntamientos, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado. Finalmente la norma sustantiva electoral, establece los lineamientos y directrices que deberá seguir la propaganda electoral emitida por los partidos políticos y coaliciones, la alteración de su contenido propicia hacerse acreedor de una sanción.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional en el caso concreto que nos ocupa, refiere que el **petitum** del apelante consiste en solicitar a este juzgador revoque la citada resolución emitida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia; anule la multa interpuesta a la Coalición recurrente de 250 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima, aduciendo como **causa pretendí** incorrecta aplicación de los preceptos en los que fundamenta la sanción la autoridad responsable.

Por cuestiones de método y mayor claridad en la exposición de nuestros argumentos, fundamentos y motivación de la presente resolución, se estudiarán por separado los agravios del recurrente, sin que ello cause un perjuicio al justiciable, tal como lo aclara el máximo órgano jurisdiccional intérprete de la legislación electoral en la jurisprudencia cuyo rubro y texto indica lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Es esa tesitura, del análisis exhaustivo del escrito recursal opuesto por el representante de la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” arroja que en esencia la recurrente se duele de lo siguiente:

a) La resolución impugnada es violatoria a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral (art 16, art.

116 fracción IV inciso b) Constitución Federal, 86 BIS Fracción IV Constitución Local y art. 3 Código Electoral del Estado de Colima.

Ciertamente; tal como afirma la recurrente los principios rectores del proceso electoral que deberán respetar toda autoridad electoral en el cumplimiento de su función, acto o resolución que emitan, son los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, todo ellos concatenados al principio de constitucionalidad que implica que los órganos del poder público se encuentran sometidos invariablemente a la Constitución como norma suprema.

En apreciación del apelante la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna Federal, porque en su entender su conducta no se encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 210 del Código Electoral de Colima, tal como la interpretó la autoridad responsable en la resolución apelada. En esa tesitura este juzgador encuentra al confrontar el contenido del artículo 16 de la Ley Suprema que, no le asiste la razón al recurrente, pues no se encontró violación alguna al citado artículo constitucional por parte de la autoridad emisora del acto, pues si bien es cierto que, tal precepto consagra en su primer párrafo el principio de legalidad que impide a toda autoridad actuar fuera de los márgenes establecidos por la propia ley, por tanto, su actuación debe ser siempre fundada y motivada. Ordenando el precepto en cita que todo acto de molestia debe constar por escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive. No menos cierto es que, la autoridad responsable emitió por escrito el acto impugnado fundándolo y motivándolo al decir " *que después de analizar los escritos de queja su ampliación, y conforme las pruebas de los mismos llega a la conclusión de que existe vulneración al artículo 41 Carta Magna Federal, 86 BIS Constitución y 210 del Código Electoral del Colima al utilizar la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" propaganda electoral que ofende, difama y calumnia al C. Mario Anguiano Moreno candidato a la gubernatura, por tanto, individualizando la sanción considera pertinente imponer una multa de 250 (doscientos cincuenta) días de salarios mínimos vigente en la zona geográfica respectiva, fundando esta sanción en la fracción I del artículo 338 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal. En base a lo anterior este órgano resolutor encuentra que la autoridad responsable en la resolución impugnada expresó los preceptos jurídicos en los que*

funda su actuación, motivos y razonamientos lógicos jurídicos que llevó a la autoridad aplicar los preceptos legales al caso concreto sometido a su conocimiento. Además se ordenó notificar en tiempo y forma la citada resolución a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal como se observa en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación por conducto de los tribunales colegiados de circuito respecto a la fundamentación y motivación establece como criterio jurisprudencia lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio que* el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a

conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento de que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. **Tesis I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531).**

Aunado a lo anterior, tampoco existe vulneración por la autoridad responsable a los principios previstos tanto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, como en el artículo 86 BIS Fracción IV Constitución Local, relacionado con el artículo 3 del Código Electoral Local, toda vez que la **certeza** respecto a la autoridad electoral, se traduce en el hecho de dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de tal forma que se permita que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetos en su actuación las autoridades electorales. En la controversia que nos ocupa la autoridad responsable emite su fallo actuando en el marco de su competencia conforme lo establece el artículo 52, 163 fracciones X y XI y 338 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal, por consecuencia, existe certeza en su actuación al tener conocimiento, todos los partidos políticos de las facultades que competen al citado Consejo General. Asimismo, sus actos se apegaron a **legalidad** pues el fallo emitido esta fundado en derecho, su actuación se ciñe a lo permitido por la Ley, además sus actos son verificables, fidedignos, confiables y apegados a derecho. Igualmente conforme las actuaciones que obran en autos se deduce que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Colima actuaron de forma **independiente** pues no están subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, contribuyendo al avance de la democracia del país, conduciéndose con **imparcialidad y objetividad**, sin interpretaciones

subjetivas de los hechos sino actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho, actuando con equidad respecto a los actores políticos en el estado y en la contienda electoral, pues no existe ningún elemento o constancia procesal en el que nos lleve a pensar lo contrario, en cambio según se aprecia de las actuaciones que integran el expediente sus actos se encuentran fundados, motivados apegados a legalidad y constitucionalidad por consiguiente se considera **infundado** el agravio expresado en tal sentido por el apelante.

b) De igual forma, el apelante estima que las conclusiones de la autoridad responsable parten de una apreciación equivocada de los hechos al establecer que dicha propaganda es difamatoria y denosta al candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que, ninguno de los espectaculares o lonas señaladas en la resolución que impugnan, hacen referencia expresa al candidato a la gubernatura Mario Anguiano Moreno, ni al Partido que lo postula, tampoco es verdad que el símbolo o emblema utilizado por el citado candidato es el utilizado por la candidata de la coalición “PAN-ADC Ganará Colima” por tanto, en su entender es indebida la multa impuesta a su representante por considerar la autoridad responsable que se vulneraron los artículos 206 y 210 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal. En tal contexto este juzgador conforme a las constancias procesales que obran en autos del expediente apelado 07/2009 encuentra **infundado** el agravio vertido por el recurrente por las siguientes consideraciones:

El artículo 206 del Código electoral en comento en su primer párrafo proporciona una definición legal de campaña electoral entendiéndose como tal; *“conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, en tanto los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Esta promoción se realiza a través de la propaganda electoral, misma que se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, tal propaganda tiene como finalidad desarrollar y discutir*

ante el electorado los programas y acciones registrados tanto en los documentos básicos y plataformas registradas por los partidos políticos y coaliciones en la elección que contiendan.

En tanto el artículo 210 del Código electoral en comento establece los requisitos que deberá contener la propaganda electoral, estableciendo como limitación a su contenido la existencia de cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros contendientes.

Al respecto, es necesario recordar que la anterior prohibición, pretende fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos, procurando la equidad en las condiciones de la contienda electoral. En razón que el legislador ordinario consideró que no es posible fortalecer un sistema de partidos plural, competitivo y apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permite a los actores políticos utilizar diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo antes citado establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política. Lo anterior resulta entendible pues lo que pretende por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también provoca que la elección se efectúe de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política entren en juego degradaciones y actitudes que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos. Por conclusión, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen un desgaste a los valores democráticos, injuriosas, negativas etc. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida

democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre. Con este juego limpio que se exige a los actores políticos en la contienda electoral se impulsa el avance de la democracia en el país que se traduce en el respeto a los derechos fundamentales, supremacía del orden constitucional y de la Ley sobre las autoridades, por tanto, la democracia es un estilo de vida, que se aprende y se construye a partir de ciertos valores que deberán ser observados en la lucha electoral.

En esa tesitura este Tribunal considera que la autoridad responsable interpretó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 206 y 210 del Código electoral en comento, toda vez que su fallo no lo emite en base apreciaciones subjetivas, sino que lo realiza en base a los elementos de convicción que obran en el expediente sometido a su conocimiento, probanzas consistente en placas fotográficas anexadas al escrito de queja de los 3 tres espectaculares o lonas colocados por la citada Coalición “PAN–ADC, Ganará Colima”, en diferentes avenidas de la Ciudad de Colima como fueron: en la Calzada el Campesino a la altura de la entrada a la Colonia Francisco Villa III; en la intersección de la Avenida Camino Real con Avenida Gonzalo de Sandoval y Avenida María Ahumada de Gómez a la altura de la plaza comercial Soriana, administradas todas ellas, con la diligencia realizada por el Consejero Secretario Ejecutivo de fecha 20 veinte de junio del presente año, se acredita ante la responsable que dentro del corazón incompleto de la candidata postulada por la antes citada coalición contiene las palabras transparencia o corrupción? Seguridad o violencia? Empleo o desempleo?. Por consiguiente la autoridad responsable después de analizar las documentales y pruebas técnicas descritas en el oficio de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, presentado por el Comisionado Propietario del frente común PRI-Nueva Alianza Adalberto Negrete Jiménez, a las cuales si bien otorga valor indiciario, considera fortalecida tales probanzas con la inspección ocular realizada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima , aunado al hecho público notorio que en los medios de comunicación como son radio, televisión, prensa escrita del Estado de Colima se especuló sobre una imagen negativa del citado candidato Mario Anguiano Moreno, al intentar vincularlo con acciones delictivas, en base a todo estas circunstancias, de modo, tiempo y lugar, a los elementos de convicción presentados en el recurso de queja, la autoridad responsable llega a la

deducción que, tales alusiones que aparecen en los tres espectaculares antes descritos tienen implícitamente la finalidad de demeritar la imagen del candidato a la gubernatura del Frente común PRI-NA en razón que, es a este y no a otro de los candidatos contendientes a la gubernatura en la elección 2009 dos mil nueve, a quien durante la campaña electoral se le relacionaba con nexos delictivos, sin embargo, el asunto toral de la sanción no sólo depende si tales palabras se dirigen a denostar o denigrar a determinada persona o partido político, sino que su finalidad es proteger las instituciones y valores democráticos que son la directriz del estado democrático y fuente de inspiración de las leyes fundamentales, porque los perjudicados con este tipo de campañas negativas, no son únicamente los candidatos que participan en la contienda electoral, sino que el perjuicio principal se causa a la ciudadanía en su conjunto, que finalmente no recibe propuesta claras de los candidatos contendientes que genere su bienestar común y atienda a las necesidades y problemas que presenta la sociedad que representa el gobernante, por el contrario dicha palabras encierran un contenido negativo, premeditadamente ocasiona en la población un repudio natural a todos los demás candidatos a los cuales se liga con esas palabras negativas, quedando excepto el partido que se presenta como el único capaz de garantizar lo opuesto (empleo, seguridad y transparencia), por consecuencia, existe inequidad en la contienda y vulneración a los valores democráticos, infringiendo con ello, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 210 del Código Electoral Local, por consecuencia, es correcta la multa impuesta de 250 doscientos cincuenta días de salario vigente en la zona, pues considera que la propaganda contenida en los espectaculares contenía una afirmación negativa, sin ofrecer al electorado una reflexión sobre sus propuesta de gobierno, incumpliendo con la obligación de respetar los valores democráticos que deben observarse por los partidos políticos en la contienda electoral y si abocarse a trasmitir a la población un mensaje propositivo de su plataforma electoral. Para fortalecer lo anterior vale traer a colación el criterio expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que interpreta la cuestión de la manera siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

d) Asimismo se duele el apelante que la responsable no apreció el hecho de que el símbolo o emblema (medio corazón y una línea horizontal) se utilizó también por otros partidos políticos y no únicamente por el candidato a la gubernatura del Frente Común PRI-NUEVA ALIANZA; por tanto, es indebida la conclusión de la responsable respecto a que los derechos del citado candidato sufrieron afectación alguna, pues en su entender debió ser éste el único en utilizar y tener la exclusividad del uso de esa imagen, símbolo o emblema en su campaña, en su apreciación la imagen controvertida, si así fuera podría referirse, indistintamente, a uno o a todos los candidatos que utilizaron en su propaganda electoral un símbolo o emblema similar; en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del artículo 210 de la Ley Sustantiva Electoral pues, no hay una referencia directa al nombre completo o a la persona del candidato cuyo partido político se dice ofendido, no se ataca la honra, ni la dignidad de persona, ya que no hace alusión ni se degrada o denigra el nombre, estado civil, nacionalidad o capacidad del citado candidato. Este juzgador conforme a las documentales públicas que obran en el expediente que nos ocupa consistentes en la copia certificada de la resolución impugnada, el acta de la sesión de 12 de julio del 2009 dos mil nueve del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, instrumental de actuaciones que contienen todo el expediente de

queja número 07/2009, adminiculadas y robustecidas con la presuncional, probanza a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por las fracciones I y IV del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten a este juzgador concluir que no le asiste la razón al apelante respecto del presente agravio del que se duele, por las siguientes consideraciones:

Al efecto, la autoridad responsable concretamente expresa que resulta intrascendente que el símbolo controvertido fuere utilizado por otros partidos políticos, pues tal circunstancia es irrelevante para la solución de la litis planteada ante ella. Argumento que nuevamente vuelve a esgrimir el apelante en el recurso que nos ocupa, con ello pretende justificar ante este tribunal que el hecho de que el emblema (medio corazón y una línea horizontal) no sea un símbolo exclusivo del partido que interpuso la queja sino que se utiliza comúnmente por otros partidos políticos, impide que la autoridad responsable encuadre su actuación en la hipótesis normativa prevista por el numeral 210 de la Ley Sustantiva Electoral estatal, con todo y que reconoce que su propaganda incluyó en el interior del símbolo de medio corazón abierto las palabras desempleo, corrupción y violencia en tanto que fuera del citado corazón aparece los antónimos de dichas palabras, afirmando además que no hay una referencia directa al nombre completo o a la persona del candidato cuyo partido político se dice ofendido, no se ataca la honra ni la dignidad de persona alguna, ya que no hace alusión, ni se degrada o denigra el nombre, estado civil, nacionalidad o capacidad del citado candidato. En consideración de este órgano jurisdiccional el anterior argumento del apelante es una interpretación sesgada del artículo 210 del citado Código Electoral pues la finalidad de tal disposición relacionada no atiende al hecho de prohibir un ataque directo a determinado candidato, o la existencia de una alusión directa a los atributos de una persona concreta, por el contrario lo que en esencia protege el artículo aludido, en relación con el artículo 41 en su apartado c) de la Ley Suprema, es no pervertir la naturaleza democrática del juego electivo, que no se confunda a los electores potenciales y se sustituye la oferta programática de ideas y proyectos por un mero acto de manipulación a la población aprovechándose del miedo o temor de los ciudadanos, o por lucrar con las necesidades económicas de los grandes grupos de población y aprovechar sus bajos niveles de cultura político-democrática. Incluso la parte final del tercer párrafo del multicitado artículo 210 expresamente obliga a la

propaganda electoral, a preservar y respetar las instituciones y valores democráticos, en tanto el artículo 206 en su tercer párrafo exige que el contenido de la propaganda electoral propicie entre los electores la discusión de los programas y acciones registrada por los partidos contendientes en su plataforma electoral. Situación que en la especie no acontece, puesto que la coalición apelante deja de lado estos mandamientos. Asimismo, la finalidad que persigue el legislador al señalar que debe evitarse cualquier palabra que implique ofensa, calumnia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado. En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** tanto en los artículos 206 y 210 del Código electoral en cita consiste, en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier palabra que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas. En tal contexto, conviene citar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), en los que define con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, para ello se requiere que cumpla con un mínimo de elementos como son:

1.- En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar contenidos que abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

2.- A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes del acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico. Así la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público. En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante expresiones críticas de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

3.- El contexto en el que se producen las manifestaciones debe estar sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las

contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, no en pocas ocasiones son consecuencia de estudios de mercado altamente técnicos, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población aún cuando el mensaje sea negativo como en el caso que nos ocupa. Ello no es deseable en un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier palabra que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, o que no ensalcen los valores democráticos, además deberá evitar en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, 86 BIS de la Ley Suprema local y en los términos previstos por el artículos 206 y 210 del Código comicial para el estado de Colima. Por que si bien, el derecho a la libre expresión es un elemento indispensable del Estado democrático de Derecho, también es verdad que tal derecho no es, ni

puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado, por ello los partidos políticos al expresar su mensaje en la propaganda electoral deberán contribuir a preservar los valores democráticos, cosa que no sucedió con la propaganda política emitida por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" respecto de los espectaculares ya citados, pues su propaganda la enfocó de forma negativa y no propositiva, aprovechándose del miedo, el temor y las ansiedades de la ciudadanía, para confundir su elección de voto, pues es un hecho notorio que a nuestro país, lo aquejan problemas tales como; la inseguridad, la falta de empleos y la corrupción, por consiguiente este Tribunal concluye que está apegada a derecho la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al establecer una sanción para la citada coalición, conforme lo previsto en el artículo 210 de la Ley Sustantiva citada, pues si este tipo de actuación de los actores políticos, no se sanciona se convierte en parte integral de la cultura política resultado nocivo para la democracia mexicana, pues tal como lo afirma Juan Linz, en un régimen democrático se garantiza **la competencia libre y no violenta entre los líderes para obtener votos**; entendiéndose por violencia no sólo su manifestación en forma física-material, sino también en forma psicológica-simbólica, la que claramente advertimos los adjetivos negativos empleados en la propaganda de la candidata de la coalición apelante en los citados espectaculares y que correctamente la autoridad responsable apreció que incide en la equidad electoral al confundir al electorado y viciar su voluntad en merito de lo anterior, consideramos **infundado** el agravio en estudio.

e) Finalmente el apelante esgrime que la autoridad responsable no valoró las pruebas y hechos correctamente, pues no obran en autos medios probatorios que acrediten plenamente que la propaganda utilizada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" alude o hace referencia al candidato a la gubernatura por el frente común PRI y NA por lo que es incorrecto la aplicación del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima. Este órgano jurisdiccional encuentra **infundado** el presente agravio puesto por el apelante, pues lo infundado proviene del hecho de la resolución apelada cuya copia certificada obra en autos, a la cual este órgano resolutor otorgó valor probatorio pleno en los términos previsto por la fracción I del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, probanza que permite constatar que la autoridad responsable valoró acertadamente las pruebas, en razón de que a las

probanzas técnicas consistente en doce fotografías de la propaganda electoral de los 3 tres espectaculares de la propaganda de la coalición PAN-ADC “ganará colima”, el ejemplar de una calcomanía de color blanco presentada por el quejoso Partido Revolucionario Institucional y 2 dos ejemplares de periódicos “ECOS DE LA COSTA”, si bien arrojaron un valor indiciario para acreditar el símbolo utilizado por el candidato postulado por el frente común PRI-NA, también lo es que, tal valor indiciario se reforzó con la adminiculación a las demás probanzas que ofreció el quejoso, como fue, la inspección ocular que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, junto con la instrumental de actuaciones, cobrando especial importancia la prueba presuncional, así la autoridad responsable a través de todas esta probanzas corroboró la veracidad de los hechos planteados por el quejoso, Partido Revolucionario Institucional, concluyendo en base a tales elementos de convicción, que la citada coalición transgrede lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Sustantiva Electoral; por consecuencia, la autoridad responsable después de analizar las circunstancias del caso, del infractor y la gravedad de la violación, individualiza la sanción conforme a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 338 del Código Electoral en comento, imponiendo a la coalición una sanción que asciende a 250 días de salario vigente en la zona geográfica que corresponde al Estado de Colima. Sanción que este órgano jurisdiccional encuentra correcta, pues fue bien cuantificada por la responsable en base a la gravedad de la conducta desplegada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, a través de su campaña negativa en estos 3 tres espectaculares, al no atender la petición de cesación de los actos que se le hizo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Elector mediante oficio número IEEC-SE160/09 de fecha 22 veintidós de junio de 2009 dos mil nueve, no obstante, la autoridad responsable tomando en cuenta que los actos infractores no se realizaron en un lapso de tiempo prolongado y no tratarse de actos reincidente, tomando en cuenta la capacidad financiera de la coalición infractora para cubrir el monto de la sanción, tuvo a bien imponerle la cantidad pecuniaria antes citada, sanción que este órgano resolutor considera adecuada porque si bien la conducta de la coalición infractora pudiera considerarse grave es un tipo de gravedad ordinaria; por tanto, le corresponde una cantidad media de los extremos entre la cantidad mínima y máxima que señala el artículo 338 en su primer párrafo del Código Electoral Estatal, tal como lo establece el criterio

jurisprudencial emitido por el máximo interprete de la ley electoral que al rubro y texto dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296.**

Como corolario de todo lo anterior se declaran **infundados** los agravios vertidos por la coalición apelante en consecuencia, se confirma el acto impugnado consistente en la sanción impuesta mediante la Resolución Número 15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 12 doce de julio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran infundados los Agravios hechos valer por el ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

SEGUNDO.- En vista de lo anterior, se confirma la Resolución número 15, de fecha 12 doce de Julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente al Actor, al Tercer Interesado y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, los licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

RA-54-2009

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-54/2009.

PROMOVENTE:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente **RA-54/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" en contra de la Resolución Número 19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, relativo a la Queja y denuncia, Interpuesta por la Coalición "PAN-ADC, "GANARÁ COLIMA" en contra del H. Ayuntamiento de Colima, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y de su candidato común al cargo de Gobernador

del Estado, Mario Anguiano Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, se procede a emitir la presente resolución y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", interpuso RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución Número 19 de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE288/09 de fecha 04 cuatro de Agosto de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la

Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 10:24 diez horas con veinticuatro minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente, mismo que fue radicado bajo el número RA-54/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 11 once de agosto del presente año, fue celebrada la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en donde se resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" y radicado bajo el Expediente Número RA-54/2009, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designó como ponente el **Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.**

Revisada que fue la integración del Expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el expediente quedó en estado de Resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución

impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución Número 19 se aprobó el día 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, y se hizo del conocimiento mediante Cédula de Notificación de fecha 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve a la Coalición actora, tal como consta en el informe circunstanciado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 29 veintinueve de julio del mismo año y concluyó el día 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 31 treinta y uno de julio del presente año y mediante Cédula de Notificación de fecha 1º primero de agosto de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho término para interponer el medio de impugnación el día 3 tres del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 27 veintisiete de julio del presente año, dentro de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, en el que se determinó la revisión de la queja presentada por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y de su Candidato Común al cargo de Gobernador del Estado, Mario Anguiano Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID** en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición PAN-ADC, Ganará Colima, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el

artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por la actora, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados a los autos, los agravios del mismo, el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el

presente asunto, se circunscribe en determinar si resulta fundada la queja interpuesta por Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" en contra del Ayuntamiento de Colima; del Partido Revolucionario Institucional; Partido Nueva Alianza; así como del candidato común al cargo del Gobernador del Estado Mario Anguina Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

SEXTO.- Dentro del Expediente **RA-54/2009** obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, mismas documentales que obran en autos y se desahogan por su propia naturaleza.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

Documentales Ofrecidas por el Actor Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

1.- Copia certificada del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-209 dos mil ocho dos mil nueve, en la cual se aprobó la resolución impugnada.

2.-Copia certificada de la Resolución número 19 emitida el día 27 veintisiete de julio del 2009 dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.-Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 1º primero de de Agosto de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite al H. Tribunal Electoral del Estado.

4.-Escrito presentado por el tercero interesado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional.

5. Expediente No. 12/2009, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en contra del H. Ayuntamiento de Colima, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y su candidato común a la Gubernatura del Estado, el C. Mario Anguiano Moreno, por utilizar éste último como logotipo, la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; mismo de donde deviene la resolución que hoy se impugna.

6. Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

Documentales Ofrecidas por el Tercer Interesado Partido Revolucionario Institucional:

a) **Presuncional.**- en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que le favorezca.

b) **Instrumental de Actuaciones.**- En todo lo que le favorezca.

Resultan aplicables para el análisis de esta sentencia, las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los

partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(I a la III)...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(a)...

b) En ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(Párrafos del segundo al sexto) ...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

(frac. I a la III)...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

CÓDIGO ELECTORAL

DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO 3o. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCION FEDERAL y la CONSTITUCION.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y

en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que la fracción IV inciso b), párrafo segundo establece que;

b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada

electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Electoral del Estado vigilará, fiscalizará y sancionará los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección, en la forma y términos que establezca la Ley.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.

Todo partido político participante en la contienda electoral, esta obligado por la Constitución Política del Estado, y el Código electoral, a respetar las disposiciones relativas, a la propaganda impresa que utilicen en su campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, así mismo, la propaganda que difundan por medios gráficos no tendrá más limite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Del examen respectivo del escrito recursal, se realiza con base en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificado con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 y 183, se advierte sin lugar a dudas que el motivo de impugnación reside fundamentalmente en que el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, una queja en contra del H. Ayuntamiento de Colima, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza; y así como del candidato común al cargo del Gobernador del Estado, Mario Anguiano Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial al H. Ayuntamiento de Constitucional de Colima, violentado los principios constitucionales en materia electoral, los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

I. Al respecto la queja presentada por el impugnante particularmente en lo que interesa dice:

“Hechos:

A. 1.- *El candidato común Mario Anguiano Moreno, y prácticamente todos los demás candidatos del partido Revolucionario Institucional y del frente que forma con el Partido Nueva Alianza, utilizan como logotipo una imagen consistente en una figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una*

línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen. Esta imagen corresponde a la imagen propiedad y posesión, patrimonio y recurso municipal del Ayuntamiento de Colima. Imagen que fuera asignado como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima el 30 de octubre de 2006, hecho que tiene su sustento en al Acta de Cabildo número 3 y en donde consta en el orden del día que se presentó como logotipo oficial de la administración municipal 2006-2009.

2.- *La actual administración municipal del Ayuntamiento de Colima, propietaria y poseedora de esa imagen oficial con figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen, ha consentido el uso de dicha imagen en la propaganda del candidato común Mario Anguiano Moreno. Tal imagen ha sido utilizada y se utiliza en toda la propaganda, publicidad, eventos, página web en Internet, así como en la documentación oficial de la referida entidad pública municipal, hechos que se constatan con las pruebas que se adjuntan, pero que además no requieren demostrarse por ser públicos y notorios. Y sin ningún recato esta siendo utilizada por el candidato común Mario Anguiano Moreno y los demás candidatos del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.*

3.- *Con el uso de tal imagen, los denunciados en este documento, de forma sistemática vulneran los principios constitucionales del derecho electoral, al usar deliberadamente el logotipo o símbolo que pertenece e identifica a la actual administración municipal y de esta forma confunden a la ciudadanía colimense, la cual se ha familiarizado y ha identificado ese símbolo con el Ayuntamiento de Colima, desde antes que lo utilizara el partido político y su candidato común a la gubernatura. Se quebranta en perjuicio de mi representada el principio de equidad en la contienda dado que es al Ayuntamiento de Colima al cual la ciudadanía le reconoce, por ser hechos públicos y notorios, la prestación de diversos servicios como el alumbrado público, la recolección de basura, el empedrado de calles, la operación del registro civil, la liberación del servicio militar, la realización de obras públicas, la tramitación de un permiso o licencia, y todas aquellas funciones*

administrativas con las que a diario la ciudadanía colimense se ve vinculada de una u otra forma. Esto es, que todo ciudadano que acude a realizar un trámite ante el Ayuntamiento de Colima, saca su basura los días que le corresponde, o es beneficiario de una obra o servicio municipal, identifica tanto al Ayuntamiento como su logotipo oficial, que es imagen de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen.

Por consiguiente, se arriba fácilmente a la conclusión lógica que durante casi tres años la ciudadanía colimense lleve asociando el logotipo o símbolo de un medio corazón encerrando una frase o palabra, con el Ayuntamiento de Colima. Por tanto, al utilizar dicho símbolo o logotipo el candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, aún con ligeras y prácticamente imperceptibles variaciones en su diseño, es lógico y evidente que la ciudadanía lo relaciona y lo asocia mentalmente con los servicios recibidos, los trámites y licencias otorgados, la recolección de basura, las obras públicas realizadas en su beneficio y todas las demás actividades que el Ayuntamiento de Colima ha venido realizando, con dicho logo o símbolo. Por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional se ha servido de un bien público municipal para desarrollar su propaganda político-electoral, violando con ello todo principio democrático que está obligado a observar atento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Colima y dejando a los demás partidos y a la coalición que represento, en una condición de desigualdad e inequidad en esta contienda electoral.

Máxime si se atiende a que, es un hecho público y notorio que ningún otro Ayuntamiento del Estado de Colima posee y utiliza como logotipo oficial o símbolo un medio corazón encerrando una frase o palabra.

4.- *El candidato común Mario Anguiano Moreno y el Partido Revolucionario Institucional, se han beneficiado y lucrado política y socialmente en una forma indebida e ilegal – con la complacencia y anuencia de las autoridades municipales- de una imagen institucional que consiste en un corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o*

diversos textos que se le introducen identifica a través de un logotipo en forma de medio corazón como el que utiliza el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda electoral, con el Ayuntamiento de Colima y todos los servicios que presta y las obras que realiza a la ciudadanía.

Ello genera tal confusión por el tiempo que lleva utilizando dicha imagen el Ayuntamiento de Colima y la gama de actividades públicas que abarca, que influye de manera determinante en la voluntad del electorado, quien en la próxima jornada electoral del cinco de julio, no emitirá su voto de la manera que lo establecen la Ley Electoral, toda vez que al vulnerarse el principio de equidad y certeza por parte del Frente Común que postuló a Mario Anguiano Moreno, como candidato a gobernador y a otros ciudadanos al resto de candidaturas a puestos de elección popular.

5.- *A mayor abundamiento, el logotipo oficial del Ayuntamiento Constitucional de Colima, cuya administración presidía el licenciado Mario Anguiano Moreno, desde el 15 de octubre de 2006 hasta antes de postularse como candidato a la gubernatura de Colima, como consta en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de la elección para Presidente Municipal de Colima de 2006 y su respectiva candidatura a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, aprobada por este Consejo General mediante acuerdo número 44 de fecha 18 de abril de 2009. Dicho logotipo no solo ha sido utilizado como parte de su propaganda electoral por Mario Anguiano Moreno, sino que además lo utilizan también todos los candidatos a cargos de elección popular por esos dos partidos. Lo cual confunde más al electorado, toda vez que existe una natural tendencia a identificar las actividades públicas del Ayuntamiento de Colima en su actual administración con los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional. Lo que sí violenta los principios de equidad, legalidad y certeza que deben observar los partidos políticos en su proceder atento a los dispuesto en el artículo 49 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.*

6.- *El uso de dichas imágenes ha aparecido a lo largo de toda la campaña, para efectos de probanza y de manera enunciativa y no limitativa, señalo los espectaculares en que actualmente aparece*

la imagen del Ayuntamiento de Colima en la propaganda del candidato común, del PRI y de Nueva Alianza, estos son:

En las ciudades de Colima y Villa de Álvarez:

1 Av. de los Maestros y calle Aquiles de Serdán

2 Av. San Fernando y calle Filomeno Medina.

3 Av. San Fernando y calle General Silverio Núñez

4 Av. San Fernando y calle Jesús Ponce

5 Av. Camino Real entre calle Guillermo Prieto y Ramón López Velarde

6 Av. Camino Real enfrente del Hotel Misión

7 Av. Camino Real salida a Guadalajara a un lado de Asadero las Brasas.

8 Av. Manuel J Clouthier y avenida Venustiano Carranza

9 Av. Flor de Tabachin y calle Flor de Amapola

10 Av. Manuel J. Clouthier y av. Acolliman

11 y 12, Av. Manuel J. Clouthier, salida a Comala

13 y 14 Av. Corona Morfin y calle Carlos de la Madrid

15 Av. Benito Juárez y calle Cabrera

16 Av. Benito Juárez y calle Josefa Ortiz de Domínguez

17 Av. Benito Juárez y calle Niños Héroes (Diana Cazadora)

18 Av. Benito Juárez y Blvd. Coquimatlán

19 Blvd. Coquimatlán contra esquina central de los rojos

20 Av. Anastasio Brisuela y calle Sostenes Rocha

21 Av. Niños Héroes entre calle Soto Gama e Ignacio Torres

22 Av. Benito Juárez entre calle Tepic y calle República, arriba del local 10

23 y 24 Glorieta del DIF

25 Calzada Galván y Av. Zaragoza

26 Calzada Galván y Av. Fco. I Madero

27 Carretera Colima Manzanillo

28 Av. Pablo Silva carretera a Minatitlán

29 Av. Tecnológico

30 Av. Felipe Sevilla del Rio

31 Av. Felipe Sevilla del Rio arriba de Interpack

En la ciudad de Manzanillo:

1.- Boulevard Miguel de la Madrid # 1545-B, sobre el local comercial denominada Grupo Arce, Olas Altas, en Santiago.

2.- Boulevard Miguel de la Madrid, a un costado de Mini Market Chelo, en Santiago, frente a residencial "La Querencia".

3.- Boulevard Miguel de la Madrid, en el crucero de las Hadas, sobre el edificio de IUSACELL, en Santiago.

4.- Boulevard Miguel de la Madrid, en el crucero las hadas, a un costado del restaurante "El Chipotle", en Santiago. Espectacular doble, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor Ochoa, ambos utilizan el corazón.

5.- A un costado de Elektra Salagua, frente a la comercial Mexicana.

6.- Boulevard Miguel de la Madrid, a un costado de tacos Tuxpeños don Rafa, frente a Tacos La Sonrisa.

7.- Boulevard Miguel de la Madrid, sobre la antigua Aldea Bruja, a un costado de colonia FOVISSTE, junto a la unidad deportiva 5 de Mayo.

8.- Avenida Elías Zamora Verduzco, sobre el edificio de la CROC, en el Valle de las Garzas.

9.- Avenida Elías Zamora Verduzco, frente al casino de la feria, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor Ochoa, ambos utilizan el corazón.

10.- Avenida Elías Zamora Verduzco, frente a la escuela Pablo Latapi, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor, ambos utilizan el Corazón.

11.- Avenida Manzanillo, desviación a escuela Campo Verde

frente al Oxxo, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor, ambos utilizan el Corazón.

12.- Boulevard Costero Miguel de la Madrid, frente a FONDEPORT a un costado de Moz Agencias Aduanales. Imagen ambos lados de Nabor con el Corazón de fondo.

7.- El candidato común Mario Anguiano Moreno y los Partidos Políticos que forman el Frente Común que lo postuló, violan el principio de equidad consagrado en la Constitución General a que se debe sujetar todo proceso electoral; lo anterior es así, debido a que con la utilización del emblema de su campaña de la imagen consistente en una figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen, por un lado violan la propiedad del bien común de los ciudadanos de municipio de Colima, pues como ya se mencionó con anterioridad, dicho emblema es propiedad el H. Ayuntamiento de Colima, violando además el candidato común y los Partidos Políticos que forman el Frente Común que lo postuló, los derechos de autor propiedad del H. Ayuntamiento que representa a todos los ciudadanos del Municipio de Colima y por otro lado, el H. Ayuntamiento al permitir la utilización de su emblema en la campaña del candidato común Mario Anguiano y los demás candidatos a cargos de elección popular que postuló el mismo frente común, actúa de manera unilateral y parcial, pues no denuncia esta irregularidad, por lo que es claro que se debe de sancionar por asumir una conducta por demás parcial.

II. Por su parte, el 07 siete de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano Alberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja y denuncia interpuesta por el comisionado suplente de la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, que en términos generales precisó:

“A L E G A T O S:

B. 1.- La denuncia presentada por el Comisionado Suplente de la coalición “PAN-ADC Ganará Colima,” es inexacta en su fundamentación jurídica al pretender demostrar que el instituto político que represento incumple lo dispuesto por el numeral 210 del Código Electoral del Estado de Colima, puesto que la fracción del artículo en comento señala:

“ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.”

Siendo totalmente improcedente por falta de fundamentación, la conducta denunciada por el quejoso lo anterior en razón de que en ningún momento la conducta en cuestión trastoca al citado numeral toda vez de que no se encuadra en ninguna de las prohibiciones a que este precepto se refiere.

De lo antes narrado se desprende que el instituto político que represento no violentó el artículo 210 del Código Electoral del

Estado de Colima, ni ningún otro precepto legal, siendo improcedente en consecuencia la aplicación de sanción alguna.

2.- *Aunado a lo anterior, el logotipo utilizado por algunos de los candidatos del instituto político que represento es completamente diferente al usado por la actual administración municipal de Colima, lo anterior estriba en lo siguiente:*

a) Como se desprende de los mismos elementos de prueba ofrecidos por el actor y que hago míos por el principio de adquisición procesal, el logotipo oficial del Ayuntamiento de Colima, es el siguiente:



b) Como se puede observar con meridiana claridad el logotipo de la administración municipal de Colima 2006-2009 contiene los siguientes elementos:

Se observa en el lado izquierdo del logotipo un rectángulo, en el interior de dicha figura geométrica se tiene la frase “Colima Me Late,” en la parte inferior de ésta el texto “Ayuntamiento 2006/2009;” ahora bien, al lado derecho de esos elementos se observa un corazón que encierra las últimas tres letras de la palabra “late;” continuando con la descripción, al costado derecho de todos los elementos ya referidos, se observa el Escudo del Municipio en el que se observa en su centro la figura representativa del Rey Coliman, apreciándose también una palmera en cada uno de sus costados, todo esto bajo la palabra “COLIMA,” dicho escudo en su parte inferior muestra un par de perros típicos de la región de la raza xoloitzcuintle, estos sobre una banda que trae la leyenda “Pueblo Orgullosa de su Estirpe; finalmente y para terminar con la descripción, en la parte superior del escudo se observan los volcanes de Colima rodeados de un follaje que asemejan un par de guirnaldas.

3.- *Como se puede observar gráficamente el logotipo empleado por el Candidato a Gobernador Mario Anguiano Moreno, tiene las siguientes características:*

a) Se observa una figura en forma de corazón de color rojo combinado con tonos de color naranja, en forma recta sin inclinación alguna, abierto en sus líneas perimetrales en la parte superior, en cuya base hacia el lado derecho de la figura del corazón se aprecia una línea recta sobre la cual aparece el

texto con el nombre del citado candidato con MARIO, y en la parte inferior de la referida línea la expresión ganamos todos.

4.- Es importante precisar que la figura del corazón constituye una imagen universalmente conocida, que es utilizada para múltiples fines, inclusive en el propio proceso electoral 2008-2009 la candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Villa de Álvarez, Colima, por el Partido Acción Nacional, Brenda Gutiérrez Vega, tiene como logotipo de campaña y proselitismo político la figura de un corazón inclinado a la izquierda utilizándolo como la letra "B" de manera inicial y haciendo referencia a su nombre de pila Brenda (BRENDA PRESIDENTA) Se anexan tres fotografías que acreditan tal hecho.

En este sentido se puede asentar y afirmar que la multicitada figura del corazón es una imagen ampliamente conocida y de carácter común y ordinario, que es utilizada con mucha frecuencia y regularidad para diversos fines, entre ellos, como el de la especie, para efectos de proselitismo y propaganda política.

Ahora bien, de la simple comparación de ambas figuras, tanto del logotipo de la administración municipal como de la utilizada por el referido candidato en su campaña política, podemos observar, entre otras, las siguientes diferencias sustanciales con las que se acredita y demuestra que ambas imágenes son contrastantes y discrepan entre sí, como son:

LOGO DE LA ADMON. MUNICIPAL

LOGO DEL CANDIDATO

<p>1.- La figura del corazón se encuentra ubicada a la derecha de la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres últimas letras de la palabra Late, y en su parte inferior consta el texto Ayuntamiento 2006/2009.</p>	<p>1.- La figura del corazón se encuentra ubicada a la izquierda de la imagen del candidato.</p>
<p>2.- La figura del corazón es de color blanco.</p>	<p>2.- La figura del corazón es de color rojo, combinado con tonos de color naranja.</p>
<p>3.- La figura del corazón presenta una inclinación a la derecha.</p>	<p>3.- La figura del corazón se encuentra colocado en forma recta, sin presentar inclinación alguna.</p>
<p>4.- La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en su costado izquierdo, presentando en este mismo lado izquierdo la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres</p>	<p>4.- La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en la parte superior, casi a la altura de su base hacia el lado derecho de tal figura se aprecia una línea recta sobre la</p>

<p><i>últimas letras de la palabra <u>Late</u>.</i></p>	<p><i>cual aparece el texto con el nombre del citado candidato <u>con MARIO</u>, y en la parte inferior de la referida línea la expresión ganamos todos.</i></p>
---	--

5.- Resulta necesario señalar que el logotipo no es propiedad del ayuntamiento de Colima o de la administración municipal 2006-2009, en virtud de que como se aprecia en el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 3 de fecha 30 de octubre de 2006, presentada como prueba de la propia quejosa y que consta en el expediente de la queja en que se actúa, en tal instrumento sólo se presentó a los miembros del H. Cabildo para su conocimiento el logotipo de la administración municipal 2006-2009, sin que haya existido un registro y/o se hayan pagado los derechos del mismo ante la autoridad administrativa competente.

En este sentido, al no ser de la propiedad ni exclusividad tal logotipo, resulta claro y evidente que el suscrito no comete ni incurre en responsabilidad de ninguna especie, ni trasgrede ninguna normatividad como plantea la quejosa.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III. También el 07 siete de julio de 2009 dos mil nueve, el Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO, en su carácter de Candidato Común a Gobernador del Estado, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja, del tenor siguiente:

“ALEGATOS:

C. 1.- *La denuncia presentada por el Comisionado Suplente de la coalición “PAN-ADC Ganará Colima,” es inexacta en su fundamentación jurídica al pretender demostrar que el instituto político que represento incumple lo dispuesto por el numeral 210 del Código Electoral del Estado de Colima, puesto que la fracción del artículo en comento señala:*

“ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.”

Siendo totalmente improcedente por falta de fundamentación, la conducta denunciada por el quejoso lo anterior en razón de que en ningún momento la conducta en cuestión trastoca al citado numeral toda vez de que no se encuadra en ninguna de las prohibiciones a que este precepto se refiere.

De lo antes narrado se desprende que el instituto político que represento no violentó el artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima, ni ningún otro precepto legal, siendo improcedente en consecuencia la aplicación de sanción alguna.

2.- Aunado a lo anterior, el logotipo utilizado por algunos de los candidatos del instituto político que represento es completamente diferente al usado por la actual administración municipal de Colima, lo anterior estriba en lo siguiente:

a) Como se desprende de los mismos elementos de prueba ofrecidos por el actor y que hago míos por el principio de adquisición procesal, el logotipo oficial del Ayuntamiento de Colima, es el siguiente:



b) Como se puede observar con meridiana claridad el logotipo de la administración municipal de Colima 2006-2009 contiene los siguientes elementos:

Se observa en el lado izquierdo del logotipo un rectángulo, en el interior de dicha figura geométrica se tiene la frase "Colima Me Late," en la parte inferior de ésta el texto "Ayuntamiento 2006/2009;" ahora bien, al lado derecho de esos elementos se observa un corazón que encierra las últimas tres letras de la palabra "late;" continuando con la descripción, al costado derecho de todos los elementos ya referidos, se observa el Escudo del Municipio en el que se observa en su centro la figura representativa del Rey Coliman, apreciándose también una palmera en cada uno de sus costados, todo esto bajo la palabra "COLIMA," dicho escudo en su parte inferior muestra un par de perros típicos de la región de la raza xoloitzcuintle, estos sobre una banda que trae la leyenda "Pueblo Orgulloso de su Estirpe; finalmente y para terminar con la descripción, en la parte superior del escudo se observan los volcanes de Colima rodeados de un follaje que asemejan un par de guirnaldas.

3.- Como se puede observar gráficamente el logotipo empleado por el Candidato a Gobernador Mario Anguiano Moreno, tiene las siguientes características:

a) Se observa una figura en forma de corazón de color rojo combinado con tonos de color naranja, en forma recta sin inclinación alguna, abierto en sus líneas perimetrales en la parte superior, en cuya base hacia el lado derecho de la figura del corazón se aprecia una línea recta sobre la cual aparece el texto con el nombre del citado candidato con MARIO, y en la parte inferior de la referida línea la expresión ganamos todos.

4.- Es importante precisar que la figura del corazón constituye una imagen universalmente conocida, que es utilizada para múltiples fines, inclusive en el propio proceso electoral 2008-2009 la candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Villa de Álvarez, Colima, por el Partido Acción Nacional, Brenda Gutiérrez Vega, tiene como logotipo de campaña y proselitismo político la figura de un corazón inclinado a la izquierda utilizándolo como la letra "B" de manera inicial y haciendo referencia a su nombre de pila Brenda (BRENDA PRESIDENTA) Se anexan tres fotografías que acreditan tal hecho.

En este sentido se puede asentar y afirmar que la multicitada figura del corazón es una imagen ampliamente conocida y de carácter común y

ordinario, que es utilizada con mucha frecuencia y regularidad para diversos fines, entre ellos, como el de la especie, para efectos de proselitismo y propaganda política.

Ahora bien, de la simple comparación de ambas figuras, tanto del logotipo de la administración municipal como de la utilizada por el referido candidato en su campaña política, podemos observar, entre otras, las siguientes diferencias sustanciales con las que se acredita y demuestra que ambas imágenes son contrastantes y discrepan entre sí, como son:

LOGO DE LA ADMON. MUNICIPAL LOGO DEL CANDIDATO

<p>1.- La figura del corazón se encuentra ubicada a la derecha de la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres últimas letras de la palabra <u>Late</u>, y en su parte inferior consta el texto Ayuntamiento 2006/2009.</p>	<p>1.- La figura del corazón se encuentra ubicada a la izquierda de la imagen del candidato.</p>
<p>2.- La figura del corazón es de color blanco.</p>	<p>2.- La figura del corazón es de color rojo, combinado con tonos de color naranja.</p>
<p>3.- La figura del corazón presenta una inclinación a la derecha.</p>	<p>3.- La figura del corazón se encuentra colocado en forma recta, sin presentar inclinación alguna.</p>
<p>4.- La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en su costado izquierdo, presentando en este mismo lado izquierdo la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres últimas letras de la palabra <u>Late</u>.</p>	<p>4.- La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en la parte superior, casi a la altura de su base hacia el lado derecho de tal figura se aprecia una línea recta sobre la cual aparece el texto con el nombre del citado candidato <u>con MARIO</u>, y en la parte inferior de la referida línea la expresión ganamos todos.</p>

5.- Resulta necesario señalar que el logotipo no es propiedad del ayuntamiento de Colima o de la administración municipal 2006-2009, en virtud de que como se aprecia en el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 3 de fecha 30 de octubre de 2006, presentada como prueba de la propia quejosa y que consta en el expediente de la queja en que se actúa, en tal

instrumento sólo se presentó a los miembros del H. Cabildo para su conocimiento el logotipo de la administración municipal 2006-2009, sin que haya existido un registro y/o se hayan pagado los derechos del mismo ante la autoridad administrativa competente.

En este sentido, al no ser de la propiedad ni exclusividad tal logotipo, resulta claro y evidente que el suscrito no comete ni incurre en responsabilidad de ninguna especie, ni trasgrede ninguna normatividad como plantea la quejosa.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IV. La autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, emitió Resolución Número 19 radicada en el expediente 12/2009 que resuelve sobre la queja pronunciada por la coalición PAN-ADC Ganará Colima, que en su parte considerativa tercera estudio de fondo, a la letra dice:

“TERCERA. Estudio de fondo.

D. 1.- *La coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” principalmente denuncia que los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, utilizaron como emblema de su propaganda electoral la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, violentado los principios constitucionales en materia electoral, los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.*

2.- *En síntesis las conductas señaladas como infractoras por la quejosa, que en su decir fueron realizadas por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, así como por el H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, son:*

A).- *Por utilizar como logotipo una imagen consistente en una figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen; correspondiendo*

ésta a la imagen propiedad y posesión, patrimonio y recurso municipal del H. Ayuntamiento de Colima.

B).- Que se vulneran los principios constitucionales del derecho electoral, al usar deliberadamente el logotipo o símbolo que pertenece e identifica a la actual administración municipal y de esta forma confunden a la ciudadanía colimense, la cual se ha familiarizado y ha identificado ese símbolo con el H. Ayuntamiento de Colima, desde antes que lo utilizara el partido político Revolucionario Institucional y su candidato común a la Gubernatura del Estado.

C).- Por permitir el H. Ayuntamiento de Colima la utilización de su emblema en la campaña del candidato común Mario Anguiano Moreno y los demás candidatos a cargos de elección popular que postuló el mismo frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, actúa de manera unilateral y parcial, pues no denuncia esta irregularidad.

3.- *En razón de lo anterior, se puede advertir que las conductas señaladas por la quejosa tienen como origen fundamental la utilización por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en la propaganda de su candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Colima, que de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la quejosa y del acta levantada por el Consejero Secretario Ejecutivo de fecha 29 (veintinueve) de junio del presente año, con motivo de la inspección ocular ofrecida en el escrito de queja y denuncia materia de la presente, podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, el cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras "ate" de la palabra "late", así como el número "2009", que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase "Colima me late" y debajo de esta "AYUNTAMIENTO 2006-2009" y el corazón al que se está haciendo referencia.*

4.- Analizado el escrito de queja y denuncia, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, en su momento por el Comisionado Suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" Licenciado JOSÉ ARMANDO ESPARZA AVITIA, así como las pruebas que del mismo se desprende, se infiere que la quejosa se duele de que los denunciados, partido políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como su candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO

MORENO, violentan lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, al utilizar el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Colima para promocionar al candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos antes referidos, además de que de esta manera confunde a la ciudadanía colimense, la cual ya se ha familiarizado e identifica el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, desde antes que lo utilizara el frente común multicitado y su candidato MARIO ANGUIANO MORENO.

Por lo anterior, es preciso describir los emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; vistos de frente, se puede referir que uno de ellos corresponde a un “corazón y una línea horizontal”, tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de “Mario”; por su parte, el otro emblema consiste también en un “corazón”, *que* tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto tanto del lado derecho como del izquierdo, y lleva inmerso las palabras “DE” y el nombre de “MARIO”, y bajo éste “GANAMOS”, siendo muy similares ambos emblemas impresos en su propaganda electoral colocada en los diferentes espectaculares ubicados en la entidad, lo cual se acredita con las placas fotográficas que fueron capturadas por el Consejero Secretario Ejecutivo al momento de llevar a cabo las inspecciones oculares ofrecidas por la coalición denunciante, de fechas 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de junio del presente año.

*5.- Tal como se estableció en la resolución número 15 de fecha 12 (doce) de julio de 2009 (dos mil nueve), emitida por este Consejo General, el símbolo del “medio corazón y una línea horizontal”, impreso en la propaganda del candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se trata de un **emblema**, ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia*

Española, el emblema es: **1.** m. Jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura, al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra. U. t. c. f. **2.** m. Cosa que es representación simbólica de otra. **3.** m. Bol. bandera (Il tela que se emplea como enseña)”; por lo tanto, la otra imagen impresa en la propaganda del candidato, materia de la presente, consistente en un “corazón”, que tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto tanto del lado derecho como del izquierdo, y lleva inmerso las palabras “DE” y el nombre de “MARIO”, y bajo éste “GANAMOS”, también se trata de un **emblema** porque el “medio corazón” es un símbolo dentro del cual se encuentran palabras. Luego entonces, ninguno de los emblemas antes referidos se trata de un logotipo oficial propio del Ayuntamiento de Colima.

6.- La coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” le imputa a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, así como al H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, la violación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima por la utilización del logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, por lo que es menester hacer referencia a lo que señalan los artículos del Código de la materia.

El artículo 1º, se refiere a la observancia general de las disposiciones del orden público del Código Electoral y nombra las normas constitucionales que regula dicho ordenamiento legal.

El numeral 49 del Código en mención, enumera las obligaciones de los partidos políticos.

En relación con el artículo 190, se define lo que es proceso electoral, y aduce la exclusividad a realizar actividades tendientes a la promoción del voto.

Respecto al precepto 208, establece las bases que las autoridades deberán observar para la prestación gratuita de locales de propiedad pública a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Finalmente el numeral 210 señala qué condiciones deberá contener la propaganda impresa que utilizan y difundan los candidatos, partidos políticos y coaliciones.

En razón de lo anterior, a todas luces se observa que en efecto en la propaganda electoral utilizada por el candidato a la Gubernatura del Estado postulado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO, contiene la identificación de éstos, apegándose a lo estipulado en la Constitución Federal y Local, y que en dicha propaganda se encuentran impresos

indistintamente los emblemas descritos en supralíneas, por lo que se advierte que su actuar siempre se apegó a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Colima.

Luego entonces, tal como se desprende de las pruebas contenidas en las letras A.-, C.-, D.-, E.- y H.-; ésta última consistente en las placas fotográficas obtenidas en la diligencia de fecha 29 (veintinueve) de junio que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo en diferentes avenidas de la Ciudad de Colima, los emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado son:

1).- Un “corazón y una línea horizontal”, tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de “MARIO”;

2).- Un “corazón”, que tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto tanto del lado derecho como del izquierdo, y lleva inmerso las palabras “DE” y el nombre de “MARIO”, y bajo éste “GANAMOS”.

En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, él cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras “ate” de la palabra “late”, así como el número “2009”, que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase “Colima me late” y debajo de esta “AYUNTAMIENTO 2006-2009” y el corazón al que se está haciendo referencia.

Por lo tanto, los emblemas utilizados por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, en su propaganda electoral, no son iguales al logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de que este último no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan.

En razón de lo anterior, se desprende que ni los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como su candidato a la Gubernatura del Estado, violan los principios de equidad, legalidad y certeza que están obligados a observar, ni violentan la propiedad

del bien común de los ciudadanos del Municipio de Colima, como lo argumenta la quejosa en su escrito de queja y denuncia.

En cuanto a lo que se refiere al H. Ayuntamiento de Colima, es claro que no actuó de manera unilateral y parcial, puesto que, en ningún momento permitió la utilización de su logotipo en la campaña del candidato a la Gubernatura del Estado, ni de los demás candidatos postulados por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, toda vez que ya se manifestó que ni los emblemas de los antes nombrados ni el logotipo del aludido Ayuntamiento son iguales.

7.- Por otra parte, de los escritos de contestación a la queja y denuncia presentadas por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y por su candidato a la Gubernatura del Estado Licenciado Mario Anguiano Moreno, así como del representante legal del H. Ayuntamiento de Colima, manifiestan que la figura del corazón es una imagen universalmente conocida, citando para comprobar su dicho, la propaganda que utilizó la candidata BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA al cargo de Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, en la cual, la primer letra de su nombre, es decir la letra "B", asemeja a un corazón, como se puede apreciar de las placas fotográficas que anexan a sus escritos de contestación y en el acta levantada con motivo de la diligencia practicada por el Consejero Secretario Ejecutivo el día 08 (ocho) de julio del año que transcurre.

Ahora bien, independientemente de si la candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, utilizó o no un corazón en su propaganda, es irrelevante para este Consejo entrar al estudio del asunto, pues es claro que no forma parte de la litis planteada.

CUARTA: Valoración de las pruebas.

Se tiene a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ofreciendo: seis documentales públicas, de las cuales dos no fueron perfeccionadas como tales, ya que se acompañan en copia simple. Asimismo, ofreció dos inspecciones oculares, las cuales llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo, los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de junio del año que transcurre, mediante la cual dio fe de las imágenes impresas en espectaculares de algunos candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como del emblema o símbolo del H. Ayuntamiento de Colima, llevadas a cabo en distintos lugares de las ciudades de Colima y Manzanillo de esta entidad, y en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Colima. Finalmente, ofrece presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Por otra parte, se le tiene al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ofreciendo en su escrito de contestación a la queja y denuncia, cuatro pruebas técnicas, consistentes en placas fotográficas.

Asimismo, las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, postulado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, se tienen por reproducidas por ser las mismas que ofrece el partido político citado en el párrafo anterior.

Finalmente, el representante legal del H. Ayuntamiento de Colima, ofrece en su escrito de contestación de la queja y denuncia, las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las pruebas ofrecidas por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, quien presentó la queja y denuncia que nos ocupa, hacen valor probatorio pleno de conformidad al numeral 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a tres de las seis documentales públicas que señala, es decir las identificadas con las letras "B", "D" y "E" de su escrito de queja y denuncia; puesto que dos de ellas, que se citan con las letras "F" y "G" en el escrito de referencia, constan en copia simple en autos, además de que la segunda no coincide con la indicada en su escrito con la que obra en autos, y no fueron cotejadas con sus originales por el Consejero Secretario Ejecutivo, y respecto a la tercera documental, nombrada con la letra "C", que consiste en un ejemplar del Primer Informe de Gobierno del Ciudadano Presidente Municipal de Colima, Mario Anguiano Moreno, no puede ser considerada como pública en virtud de no coincidir con los conceptos señalados en el artículo 36 de la Ley en comento. Respecto a las últimas tres documentales nombradas, identificadas con las letras "C", "F" y "G", las cuales se ofrecieron para que esta autoridad comprobara la existencia del logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, únicamente aportan indicios para la substanciación del presente instrumento, sin embargo, se ha verificado su certeza con las placas fotográficas que se obtuvieron de las inspecciones oculares que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo asistido por el encargado de la Dirección Jurídica de la propia Secretaría Ejecutiva, los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve). Tales pruebas corroboran la diferencia existente entre el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, con los emblemas utilizados en la propaganda del candidato a la Gubernatura del Estado y de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato a la Gubernatura del Estado, se les da valor de indicios, de conformidad con la fracción IV del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales se ratifican con la inspección ocular que hiciere el Consejero Secretario Ejecutivo el día 08 (ocho) de julio de 2009 (dos mil

nueve); sin embargo, dichas probanzas no son materia de la presente litis, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 7 de la consideración TERCERA del presente instrumento.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara la improcedencia de la queja y denuncia interpuesta por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en contra del H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como de su candidato común al cargo de Gobernador del Estado, MARIO ANGUIANO MORENO, radicada en este Instituto Electoral del Estado de Colima como el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente 12/2009, en virtud de los razonamientos vertidos en la consideración tercera de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

OCTAVO. Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el **apelante**, este Tribunal se avocará a su estudio no en el orden en que fueron expresados, sino de acuerdo a su naturaleza en los apartados siguientes:

Cobra aplicación a los razonamientos anteriormente expresados las Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan infundados, puesto que no atacan, los motivos o consideraciones en la que autoridad responsable funda su resolución, o inoperantes porque en sus puntos esenciales, el acto impugnado, lo dejan prácticamente intocado.

Ahora bien, en el presente caso, se debe destacar que los motivos de disenso vertidos por el partido político actor, no controvierten la totalidad de los razonamientos esgrimidos por la responsable, en respuesta a sus agravios formulados en su recurso de apelación. De ahí que tales planteamientos de inconformidad resulten como ya se dijo, **infundados**

Sobre el particular, los impetrantes del medio de impugnación la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", en síntesis en sus agravios se quejan en la resolución impugnada de la siguiente forma:

1. Que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad y neutralidad política que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16, 116, fracción IV, inciso b), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que nos encontramos ante un claro caso de fraude a la ley, bajo el argumento de que el emblema que utilizó el candidato a gobernador Mario Anguiano Moreno, se destaca visualmente "un corazón" igual al logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima en ejercicio de gobierno 2006-2009.

2. Que el candidato a gobernador cuestionado se benefició ilícitamente de un símbolo (el corazón aludido) que estaba siendo utilizado de manera oficial por el Ayuntamiento que presidía, lo cual implica una violación a los valores democráticos protegidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal en relación con el 210 del Código Electoral del Estado, lo cual fue inobservado por la autoridad responsable.

3. Que el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal establece como valores democráticos que se intentan proteger por dicha normativa los de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda entre partidos políticos, estableciendo al efecto las siguientes prohibiciones: (1) la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad; (2) la obligación de todo servidor público de no influir en la equidad de la competencia entre partidos, y (3) la obligación de que la propaganda que difundan las entidades públicas en ningún caso incluya símbolos que impliquen promoción de cualquier servidor público, situación que también se hace extensiva a la promoción de candidatos.

4. Que como lo ha destacado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los valores democráticos de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda entre partidos políticos puede generarse a partir de **manipulación indirecta o encubierta** de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue lo que en la especie ocurrió, ya que precisamente se ha tratado de encubrir la indebida utilización del símbolo del corazón dándole matices diferentes en la propaganda difundida por el candidato a gobernador del PRI-PANAL con relación a la del Ayuntamiento, con el propósito de poder hacer lo que el dispositivo constitucional prohíbe.

Antes de proceder al estudio pormenorizado de los agravios que en términos generales hace valer el sustentante del medio de impugnación, se hace necesario transcribir en lo que interesa los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado, que el recurrente considera violados.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (Párrafos del segundo al sexto) ...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 210 del Código Electoral del Estado señala.

ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCION FEDERAL y la CONSTITUCION.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

Ahora bien, la coalición PAN-ADC Ganará Colima, sustentante del medio de impugnación en sus agravios que en forma agrupada se dan respuesta medularmente se duele de lo siguiente:

... "En la especie nos encontramos ante un claro caso de fraude a la ley que intenta ser solapado por la autoridad electoral responsable, evitando resolver imparcialmente. bajo el argumento de que los emblemas utilizados por el candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (en adelante PRI-PANAL), en los que destaca visualmente "un corazón", no son iguales al logotipo institucional utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima en su ejercicio de gobierno 2006-2009 en los que de igual manera destaca "un corazón" como símbolo"....

A. En primer término lo destacable del presente agravio, se circunscribe bajo el argumento vertido por el instituto político actor que expresa, que el emblema utilizado durante la campaña electoral, del candidato común a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el ciudadano Mario Anguiano Moreno, destaca visualmente la imagen de "un corazón"; y que es igual al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, en su ejercicio de gobierno 2006-2009, que también utiliza como símbolo en forma de "un corazón".

Lo anterior dice el impugnante, que nos encontramos ante un claro caso de **"Fraude a la Ley"**, por considerar que el símbolo que utilizó el candidato común a gobernador, postulado por los partidos políticos antes mencionado, es idéntico al utilizado por el Ayuntamiento de esta municipalidad; para poder dilucidar esta premisa, resulta necesario definir con claridad que se entiende por fraude a la ley.

Al respecto, resulta de particular importancia esclarecer lo que se debe entender por el denominado "fraude a la ley". En este sentido, el diccionario Jurídico Mexicano, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000, páginas 67 a 75, señalan lo

siguiente:

Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (noviembre de 1998), página 1471, señala como: "Fraude a la ley". La expresión «fraude» deriva de la voz latina *fraus*, *fraudis* y consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

"... los actos en fraude de ley están permitidos *prima facie* por una regla pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.

Las reglas que confieren poder ... establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción directa de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado <<típicos>>, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.

De acuerdo con Manuel Atienza y Ruíz Manero en su obra "Ilícitos Atípicos" de Editorial Trotta, **el término fraude de la ley se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan.** Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida. Ello hace necesario que quien ejerce la función jurisdiccional dentro de un estado constitucional de derecho requiere, entre otras capacidades, la de detectar y reaccionar frente a la

forma peculiar de atentado contra el derecho que suponen los ilícitos atípicos: el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder.

Lo anterior es trascendente, porque la simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, o peor aún, que contraviene el objetivo legal, no sólo es lesivo de los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.

Derivado de lo anterior, de ninguna manera se puede considerar, como "fraude a la ley", por el hecho de que el candidato común a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en su propaganda electoral, haya utilizado de emblema, ("un corazón), que detalladamente la autoridad responsable al emitir su resolución, precisa con claridad las diferencias que presentan entre sí, mismas que a continuación de manera detallada se describen:

..."emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; vistos de frente, se puede referir que uno de ellos corresponde a un "corazón y una línea horizontal", tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de "Mario";

Por su parte el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, presenta las siguientes características:

..."En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, el cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el

mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras "ate" de la palabra "late", así como el número "2009", que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase "Colima me late" y debajo de esta "AYUNTAMIENTO 2006-2009" y el corazón al que se está haciendo referencia"...

Luego entonces de lo expuesto anteriormente, en la resolución emitida por la responsable, se puede concluir, que en esencia se trata una figura similar, pero con rasgos diferentes, en virtud de que este último, no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan

En vista de lo anterior, determinada la diferenciación existente entre ambos emblemas, no se puede considerar que se actualice la comisión de fraude a la ley, por la siguiente razón: a) porque dicho emblema ("un corazón), no es idéntico al que utiliza el actual Ayuntamiento de Colima; y b) porque no existió ninguna simulación de actos legales, al utilizar el referido corazón como emblema de campaña. Es decir, no porque el candidato electo a gobernador y presidente municipal con licencia, haya dispuesto de un emblema parecido al que utiliza el actual ayuntamiento, se pretenda maquinar, una simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, por tanto es inexistente el pretendido fraude a la ley.

En vista de lo antes expuesto, cabe señalar que el Código Electoral del Estado, define con claridad lo relativo a campañas electorales y al respecto el artículo 210 del citado Código precisa que es irrestricto y no impone más limitaciones que las de que se debe de perseguir un objeto lícito; y sobre

todo particularmente prevé que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, sin que se pase por alto, que la propaganda que difundan debe ceñirse a lo estrictamente dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y el Código Electoral del Estado, como en presente caso lo observó el partido político cuestionado.

Luego, como atinadamente lo consideró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir su resolución 19 de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, el hecho de que el logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima, aunque como ya se precisó en el cuerpo de esta resolución, no resulta ser igual, al utilizado por el ayuntamiento de esta municipalidad, como a aquel que el gobernador electo, abanderó en su campaña electoral.

No pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional lo que al respecto ya también se hizo hincapié, no prácticamente se deba a la utilización del mencionado símbolo, sino que lo destacable del caso, es que la coalición enjuiciante, considera que con la utilización del emblema (el corazón aludido), por ser de uso oficial del H. Ayuntamiento, se actualiza el fraude a la ley, y por ende se rompa con el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del abanderado a gobernador, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Al respecto cabe precisar, que quedó debidamente asentado renglones arriba, no se dieron los elementos para considerar la existencia del aludido fraude a la ley, pues tomando en cuenta que la estructura del fraude

consiste, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma, pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto, y que los enjuiciantes pretenden vincular entre lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional, con el dispositivo legal 210 del Código Electoral del Estado, lo **que más adelante en el cuerpo de esta sentencia se determinará con precisión que, con la utilización del referido símbolo, (aunque como ya se dijo no existe semejanza, su utilización como emblema del partido político cuestionado, no implique una violación a los valores democráticos protegidos por la referida normatividad constitucional.**

Lo anterior es así, porque de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera; y en caso que nos ocupa, la responsable en su resolución consideró al respecto lo siguiente:

... "En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, él cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras "ate" de la palabra "late", así como el número "2009", que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase "Colima me late" y debajo de esta "AYUNTAMIENTO 2006-2009" y el corazón al que se está haciendo referencia. Por lo tanto, los emblemas utilizados por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, en su propaganda electoral, no son iguales al logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de que este último no contiene todos los

elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan"...

En razón de lo anteriormente asentado, se concluye que al no darse los elementos para la actualización de la existencia de fraude a ley, no se vulneran los principio de legalidad, objetividad, certeza equidad y neutralidad política, razón suficiente para declarar **Infundado** el presente agravio.

Sirve de criterio orientador la tesis publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 130-131, Sala Superior, tesis S3EL 060/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 538. cuyo rubro y texto es del tenor siguiente. EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo *emblema*, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.

Tesis publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 063/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 541-542. EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.—De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera

admisibles de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1o., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

B. Respecto al agravio esgrimido por el apelante en el sentido de que el candidato a la gubernatura PRI-NA Mario Anguiano Moreno trasgredió lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, al utilizar en su propaganda un corazón similar a la imagen institucional del actual ayuntamiento público, pues con el claro propósito de obtener una ventaja mediática sobre el resto de los competidores.

Este órgano jurisdiccional electoral considera **infundado** el anterior agravio opuesto por la coalición apelante en razón de lo siguiente:

El contenido del precepto constitucional que considera vulnerado, encuentra su razón en un Estado Democrático de Derecho, al impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en la campaña política y sus resultados, por aprovecharse de fondos públicos o a través de los medios de comunicación. Por ello, es menester que los poderes públicos en todos los órdenes observen una conducta de imparcialidad respecto a la contienda electoral. Por consiguiente este artículo constitucional pretende paliar dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero y uso y abuso del poder. De igual forma, se trata de lograr que los servidores públicos no atenten contra la equidad en la contienda electoral,

que la comunicación del gobierno se convierta en propaganda política o electoral, sobre todo evitar que los funcionarios públicos promuevan su imagen con el dinero de todos. Otro de los elementos que debemos tomar en cuenta que esta disposición sólo alude a la propaganda gubernamental durante los meses que comprende el proceso electoral, en cambio la obligación a los servidores públicos de aplicar imparcialmente el uso de los recursos públicos es permanente. Pues bien, establece la obligación de que la propaganda gubernamental tenga el carácter institucional para fines informativos, educativos o de orientación social, con ello se busca que la comunicación que realizan los gobernantes persiga un interés general no político-partidista, por tanto, sólo la propaganda con calidad político electorales susceptible de control y vigilancia por parte de los organismos electores, la finalidad de este mandato constitucional es salvaguardar el correcto destinos de los recursos públicos frente a la equidad de la contienda electoral.

Ciertamente, la coalición recurrente invoca lesión a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Ley Suprema, no menos cierto es que, para que la conducta pueda encuadrarse en la hipótesis normativa que prescribe este precepto constitucional es necesario acreditar los siguientes extremos:

- 1.- Una norma general que prohíbe determinada conducta (párrafo séptimo). Estableciéndose a todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recurso de origen público la prohibición de utilizar parcialmente tales recursos, destinados al bien común de la población, para influir en la competencia electoral, pues ello provoca la inequidad en

la contienda electoral incidiendo negativamente en la construcción de la democracia. O dicho en otras palabras la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos para que los recursos a su cargo se apliquen con responsabilidad y sin influir en la contienda electoral.

2.- Quien utilice estos recursos sea un **funcionario público** en cualquiera de las estancias siguientes:

- a) De la Federación
- b) De los Estados
- c) De los Municipios
- d) Del Distrito Federal
- e) De los Órganos Delegacionales

3.- La obligación de la propaganda que difundan los antes citados funcionarios públicos por cualquier medio de comunicación social (párrafo octavo) deberá versar sobre cuestiones institucional para informar respecto a los servicios **educativos** u **orientación social**.

4.- Prohibición expresa de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan la imagen de cualquier servidor público.

5.- El mandato para que la leyes federales, locales garanticen el estricto cumplimiento de todo lo anterior e incluya un régimen sancionador que lo asegure.

Así los dos bienes jurídicos tutelados con esta disposición constitucional son; la imparcialidad de los funcionarios públicos y la equidad en la contienda electoral.

En el supuesto correspondiente que nos ocupa se alega vulneración a este mandamiento constitucional, sin embargo este tribunal considera que no se materializa en el caso concreto ninguna violación, en virtud que no cobra aplicación dicha normativa, porque como bien lo expusimos con antelación es requisito *sine qua non* para poder trasgredir esta norma constitucional, que quien disponga de los recursos comunes, ostente la calidad de funcionario público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, cosa que en la presente litis electoral no sucede, toda vez que el entonces candidato a la gubernatura por el frente común PRI-NA Mario Anguiano Moreno, al momento de utilizar el símbolo controvertido no fungía como servidor público del H. Ayuntamiento de Colima, pues es un hecho público y notorio que tal como lo prescribe la constitución local en el artículo 51 fracción VII *in fine* se separó de su cargo de Presidente Municipal con antelación para poder competir por la gubernatura estatal, de no hacerlo hubiese resultado inelegible, cosa que no fue así, tal como lo demuestra el hecho notorio que no se le cuestionó requisitos de inelegibilidad al proclamarlo gobernador electo de Colima durante el periodo constitucional 2009-2015, entregándole la constancia de mayoría y validez respectiva, por tanto, es un acto que ha quedado firme al no ser impugnado en ninguna de las instancias electorales correspondiente por los sujetos legitimados para ello. Por conclusión, si el candidato a gobernador no tenía la calidad de presidente municipal al momento de promocionar su campaña con el

símbolo que aduce el apelante, luego entonces bajo ningún supuesto tenía la calidad de funcionario público, ni mucho menos la posibilidad de disponer de recurso público bajo su guarda, con este sólo argumento se desvirtúa y evidencia lo **infundado** del agravio esgrimido por el apelante, no obstante, de acuerdo al principio de exhaustividad abundemos sobre el análisis del agravio que nos ocupa.

Pues bien, el argumento toral en el que la Coalición apelante basa su agravio resulta sin razón, porque no es lógico pensar que el hecho de que utilizara en su promoción un corazón similar al que identifica al Ayuntamiento de Colima (que dicho sea de paso, no fue el único candidato en utilizar un corazón en su propaganda), le otorgue mayor ventaja que la que pudiere otorgarle su propia persona por desempeñar antes de la contienda electoral un cargo público, pero esto último está permitido por nuestra constitución y legislación electoral porque no existe ningún precepto que impida a quien fungió como funcionario público poder participar nuevamente en un cargo de elección popular sólo se tiene la limitante temporal de separarse de su cargo en determinado tiempo. Pero además, si nos situamos en el terreno de la subjetividad y especulación desde el cual pretende el apelante que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia que nos ocupa, resulta que interpretado a contrario sensu su argumento el hecho de utilizar un símbolo que se relaciona con el gobierno que dirigió el Ayuntamiento de Colima en el periodo 2006-2009 propicia asimismo una desventaja, en el sentido de que perjudica a los electores respecto a la forma en que desarrolló la administración pública, puesto que si en el sentir público pesa el hecho que no realizó un buen

gobierno el candidato deberá esforzarse más para convencer al electorado que en este nuevo cargo electoral al que solicita ser votado realizara mejor las cosas, por consiguiente no podemos atender a la afirmación dogmática que vierte el apelante en el sentido de reclamar una violación que si bien no parece encuadrarse en el supuesto previsto por la norma, el resultado es el mismo que se pretendió inhibir, pues este juzgador conforme a los elementos de convicción, constancias procesales, las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica encuentra que el supuesto que plantea el apelante no se encuentra directamente, ni indirectamente o mediante una interpretación subjetiva en la prohibición enmarcada por el artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por tanto el agravio devienen **infundado**.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del considerando octavo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución Número 19 diecinueve, del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, relativa a la queja interpuesta por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

**RI-27-2009 Y RI-30-2009
ACUMULADO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXP. No. RI-27-2009 y RI-30-2009
ACUMULADO.

PROMOVENTES:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, y COALICIÓN "PAN-
ADC, GANARÁ COLIMA

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, COALICIÓN "PAN-
ADC, GANARÁ COLIMA y PARTIDO
NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DÚRÁN PÉREZ.

SECRETARIO:

LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 23 veintitrés de julio de 2009 dos mil nueve.





VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-27/2009 y RI-30/2009, Acumulado**; relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto el primero por el **C. JULIO CÉSAR GÓMEZ SANTOS** , y el segundo por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionados Propietarios, el primero de ellos del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y el segundo de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y Representante Legal de la Coalición; en el que impugnan los resultados del Cómputo Distrital de la votación para Diputado Uninominal del VIII Distrito Electoral, así como la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, existiendo diversas causales de nulidad desprendidas del artículo 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.




RESULTANDO

I.- Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir entre otros cargos, a los diputados por el principio de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado de Colima.

II.- El 10 diez de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez Colima, celebró sesión permanente de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a los candidatos que integraron la planilla ganadora, entre ellos, al Partido Revolucionario Institucional, respecto del distrito VIII. Los resultados asentados en la respectiva acta de cómputo es la siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	
	NUMERO	CON LETRA
Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" 	8,886	OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
Partido Revolucionario Institucional 	8,185	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
Partido de la Revolución Democrática. 	456	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
Partido del Trabajo. 	1,489	UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Partido Verde Ecologista de México 	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
Partido Convergencia 	2,478	DOS MIL CUATROCIENTOS
Partido Socialdemócrata 	123	CIENTO VEINTITRES
Partido Nueva Alianza 	671	SIESCIENTOS SETENTA Y UNO
Candidato Común PRI-Nueva Alianza	79	SETENTA Y NUEVE
Candidato Común PRD-PSD	3	TRES
Votos Nulos	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
Votos Totales	30,961	TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO

RESULTADOS FINALES ENTRE EL 1º y 2º LUGAR

Coalición PAN-ADC	8,886	OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
PRI + NVA ALIANZA + FRENTE COMÚN PRI-NVA. ALIANZA	8935	OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	49	CUARENTA Y NUEVE VOTOS

III.- El 13 trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad; por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional impugna la nulidad de la elección emitida en las casillas 152 C1, 155 B, 163 E1 C3, 163 E2 C1, 164 C1 Y 164 C2 del referido distrito electoral VIII; por haberse incurrido en las causales de anulación, principalmente señaladas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, identificadas con la causal I,III, y X.

Por lo que respecta a la impugnación de la Coalición "PAN-ADC" Ganará Colima, lo hace consistir en la nulidad de las casillas 163 C6, 161 C2, 163 C4, 155 C1 y 163 E1 del mismo distrito electoral VIII; por haberse incurrido en las causales de anulación, señaladas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, identificadas con las causales VI, VIII y XII.

Documentación ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, del cómputo municipal para la elección de diputados por el VII y VIII distrito electoral del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, celebrada el día 10 diez de julio del año en curso.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Colima, celebrada el día de la jornada electoral de fecha 5 cinco de julio del año en curso, solicitando se coteje con la original que se encuentra en poder de la autoridad electoral correspondiente.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el encarte, y particularmente lo que se desprende de lo mencionado en las casillas impugnadas, documento en el cual se establecen los nombres de los funcionarios de casilla.

IV. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, correspondientes a las casillas impugnadas y de las cuales se desprende el nombre y la participación de los funcionarios que han quedado señalados como servidores públicos.

V. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, las de Cómputo y Escrutinio, así como las hojas de los incidentes, correspondiente a las casillas impugnadas.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Diputados por el VII y VIII Distrito Electoral de Villa de Álvarez, Colima celebrada por el Consejo Municipal del Municipio del mismo nombre, de fecha 10 diez de julio del año 2009 dos mil nueve.

VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se deduzca del presente procedimiento y que favorezca a los intereses que representa.

IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la documentación que integran los paquetes electorales de todas y cada uno de las casillas electorales que en este medio se impugnan; así como, las constancias levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Colima, dentro del presente proceso electoral.

Aportando únicamente la siguiente documentación como prueba.

1.- Un ejemplar de publicación por distrito, municipio y sección electoral de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, para las elecciones federales y estatales del 5 cinco julio de 2009 dos mil nueve. (encarte)

2.- Un escrito dirigido al C. Héctor René Cabezud, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Col., signado por el Lic. Julio César Gómez Santos de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, por el que solicita a este tribunal se requiera al Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, para que envíe toda las pruebas identificadas del I a la X del bloque anterior.

Sin embargo el Tercero Interesado Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", compareció en vía de alegatos a este Órgano Jurisdiccional electoral el día 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, ofreciendo como pruebas de su parte algunas pruebas, también solicitada, por el partido revolucionario institucional, faltando tan solo algunas de ellas, por lo que con fecha 20 veinte de julio del presente año, el tribunal solamente requirió al Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, la siguiente documentación:

- 1).- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio Cómputo de la Casilla 152 C1.
- 2) Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio Cómputo, Hoja de Incidentes y lista Nominal de Electores, de la casilla 163 E2 C1.
- 3).- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio Cómputo y Hoja de Incidentes, de la casilla 164 C1.
- 4) Lista Nominal, lista donde se anotaron las personas que no se encontraron en la lista nominal de la Casilla 163 C6.
- 5) - Lista Nominal de Electores de la Casilla 161 C1.
- 6) - Acta de la Jornada Electoral de la casilla, 163 E1.
- 7).- Constancia con la cual se acredite la personalidad del C. JULIO CÉSAR GÓMEZ SANTOS, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Municipal.

Misma que nos fue remitida a cabalidad el mismo día, agregándose a los autos.

Obra también en autos La documentación presentada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", siendo ésta la siguiente:

- 1.- Constancia de acreditación de personalidad de fecha 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, signada por el Lic. José Luis Puente Anguiano, y 2 dos copias simples de dicho documento.

- 2.- Acta de la Jornada Electoral (copia al carbón), relativa a la sección 163, casilla contigua 06, del Municipio de Villa de Álvarez. Col.
- 3.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla, Municipio de Villa de Álvarez, sección 163, casilla contigua 06.
- 4.- Hoja de incidentes (copia al carbón) sección 163, casilla contigua 06 del municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 5.- Acta de la Jornada Electoral sección 161, casilla contigua 02 del Municipio de Villa de Álvarez. Col.
- 6.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales sección 161, casilla contigua 02, del municipio de Villa de Álvarez, Col. (copia al carbón).
- 7.- Hoja de incidentes sección 161, casilla 02, correspondiente al Municipio de Villa de Álvarez. (copia al carbón).
- 8.- Acta de la Jornada Electoral, sección 163, casilla contigua 04, de Villa de Álvarez, (copia al carbón).
- 9.- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla, identificando a la casilla 04 contigua, Villa de Álvarez, Col.
- 10.- Acta de la Jornada Electoral, de la sección 155, casilla contigua 01, del Municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 11.- Acta de escrutinio y computo de casilla de diputados locales de la sección 155 de la casilla contigua 01 del Municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 12.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla sección 163, Extraordinaria E1, del Municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 13.- Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del Cómputo de Diputados por el VII y VIII Distrito, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Col. certificación levantada el día 13 de julio de 2009.

Como Terceros interesados comparecieron vía alegatos el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" y Nueva Alianza; alegatos que obran en los autos, acompañando pruebas para acreditar su dicho.

IV.- El medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, fue presentado a este Órgano Jurisdiccional el 13 trece julio 2009 dos mil nueve, a las 16:39 dieciséis horas con treinta y nueve minutos; la Coalición "PAN- ADC Ganará Colima" presentó su recurso de inconformidad, el mismo día a las 11:06 once horas con seis minutos; dándose cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción de los mismos, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se dictó auto de radicación, se ordenó formar los expedientes respectivos, y les fueron asignados los números **RI-27/2009** y **RI-30/2009**, respectivamente. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Por auto de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, fue dictada resolución de admisión de los recursos señalados, y se ordenó acumular el expediente RI-30/2009 al expediente RI-27/2009 y, por ser éste el registrado en primer término, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Así mismo, por auto de esa misma fecha, se designó como ponente al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se proceden a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 10 diez de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificados el Partido y la Coalición actores, toda vez que estuvieron presentes en la Sesión Permanente del Cómputo de Diputados correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por

este Órgano Jurisdiccional, el día 13 trece de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los partidos políticos promoventes, formaron parte del proceso electoral 2008-2009 y como consecuencia con fundamento el artículo 9 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral ambos Institutos políticos tienen interés jurídico para hacerlo valer.

D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de sus Comisionados Propietarios y Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también, los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, los promoventes, tienen el carácter de Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", además de este último tiene el carácter de Representante Legal, de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, Colima, respectivamente.

E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el computo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la

elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: En los escritos de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que los actos que se impugnan es el Cómputo y Declaración de Validez de la Elección para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VIII del Estado de Colima, que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 152 C1, 163 E1 C3, 163 E2 C1, 164 C1, 155 B, 164 C2 y 163 C6, 161 C2, 163 C4, 163 C6, 155 C1, 163 E1; con ello se pueda acreditar la causal de nulidad; que en el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.

TERCERO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de promovente respectivamente; y de Terceros Interesados: la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal.

CUARTO. Por su parte la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de Tercero Interesado, del Expediente RI-27/2009, presentó escrito de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, así como el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza respectivamente, del Expediente RI-30/2009; mediante escrito de fecha 16 dieciséis de Julio del año en curso, comparecieron ante ésta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal.

QUINTO. Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por el Partido y la Coalición recurrente, las requeridas por este

Órgano Jurisdiccional y las aportadas por los Terceros Interesados, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO: Dentro del Expediente RI 27/2009 y RI30/2009 Acumulado obran los medios probatorios ofrecidos por las partes para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos que fundamentan sus agravios y contestación a los mismos, no obstante se hace innecesario volver a enlistarlos en razón que ya fueron descritos en el proemio de la presente resolución, basta con agregar que, por tratarse de documentales públicas, presuncional e instrumentales de actuación, se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor les concede valor probatorio pleno a tales probanzas en virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley antes citada.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia que nos ocupa resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

“**ARTICULO 289.-** El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de

las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTICULO 290.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:

(...)

II. Para Diputados, el viernes siguiente;

ARTICULO 291.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

(...)

V. Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados, para que éste efectúe el cómputo que corresponda en los términos de este CODIGO; y

VI. Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTICULO 298.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

3. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

Haciendo una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en

concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, a cargos entre otros a diputados por el principio de mayoría relativa, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo IV, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de diputados uninominales.

SÉPTIMO. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por los terceros interesados, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar: **si procede anular la votación emitida en las casillas** 152 C1, 163 E1 C3, 163 E2 C1, 164 C1, 155 B, 164 C2 y 163 C6, 161 C2, 163 C4, 155 C1, 163 E1; por haberse cometido irregularidades el día de la jornada electoral en cada una de estas casillas, entre ellas, el haberse dejado votar a personas sin encontrarse en la lista nominal y la recepción del voto por personas que integraron la casilla sin cumplir con el procedimiento adecuado, o por funcionarios de casilla que no firmaron las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, todo ello no obstante, si se acredita la determinancia para anular la votación.

ANALISIS DE LOS AGRAVIOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Para entrar de lleno en el núcleo de los agravios esgrimidos por el impugnante Partido Revolucionario (PRI) en el expediente RI-27/2009, así como los vertidos por el Partido Acción Nacional en RI-30/2009 por cuestiones de método y para mayor claridad en la exposición se estudiarán por separado cada uno de los agravios, en el apartado A los relativos al Partido Revolucionario Institucional en tanto, en el apartado B los esgrimidos por la COALICIÓN PAN-ADC ganará Colima. Sin que tal estructura vulnere ningún derecho de los justiciables tal como lo expresado la Sala Superior Electoral en la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

APARTADO A).

En esa tesitura este juzgador encuentra que respecto a la impugnación que realiza el inconforme representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la casilla **155 B** citándola dentro de la lista que solicita su anulación este Órgano Jurisdiccional encuentra **inatendible** su pretensión de anular tal casilla, en razón de que, en ninguna parte de su recurso expresa el agravio causado en dicha casilla al partido que representa, ni expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que le causan perjuicio, no precisa la lesión o agravio que le causa el acto impugnado. Si bien es cierto que este Órgano Jurisdiccional está facultado por el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley adjetiva electoral para suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, también lo es que éste juzgador no puede llegar al extremo de suplir la falta de agravios, porque actuar de esa manera conllevaría asumir la posición de parte en el proceso, convirtiéndonos en un tribunal inquisitivo

y no en un órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, imparcial y ajeno a la litis entre las partes, apegados a los principios fundamentales del proceso como son; tutela judicial efectiva, debido proceso, audiencia o contradicción e igualdad de partes en el proceso, ejes rectores de la actuación de este Tribunal. Por ende es al accionante y no a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde alegar los hechos que son el supuesto base de la norma electoral cuya aplicación se pide y sobre él recae la carga de la prueba, deber que en este agravio concreto no cumplió. En apoyo a lo anterior es pertinente citar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

AGRAVIOS. DEFICIENCIA U OMISIÓN EN LOS. El Tribunal Federal Electoral es un órgano jurisdiccional de estricto derecho que no puede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que formulen los recurrentes.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Las Salas del Tribunal Federal Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 4, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se fundan las impugnaciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señale como violadas, inclusive con aquéllas que sean objeto de alguna infracción y que omita citar el inconforme, jura novit curia, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos, tanto los aportados por las partes y el tercero interesado como los que requiera el Tribunal Federal Electoral para mejor proveer, pars est in toto, ya que el expediente debe ser objeto de un estudio exhaustivo e integral, en observancia de lo previsto por los artículos 316, párrafo 4, así como 326, párrafos 1 y 3 del Código invocado.

De igual forma, el impugnante solicita la anulación a la votación recibida en la casilla **152 C1, 163 E1 C3, 163 E2 C1**, argumentando que en dicha casilla se actualizan la causal de nulidad previstas en el artículo 69 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material

electoral, en virtud de que en la casilla **152 C1** no se establece la hora de cierre la acta de la jornada electoral, ni se establece el motivo por el cual se omitió este dato, violándose en consecuencia la fracciones I y X de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con los artículos 268 y 278 del Código Electoral del Estado al no cumplirse los requisitos exigidos por este ordenamiento electoral para el cierre de la votación. En tanto en la casilla **163 E1 C3** señala que actualiza la citada fracción I del artículo 69 de la Ley procesal electoral en razón de que, conforme al encarte la casilla debió ubicarse en la Escuela primaria Ford Número 163, Ingeniero Javier Reza Orozco; Calle Salvador Pérez Mancilla Número 715, Fraccionamiento Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Colima, en cambio, el acta de la jornada electoral asienta, que el lugar de instalación de la casilla se efectuó en calle Salvador Pérez Mancilla en la finca marcada con el número 163, sin asentarse la razón por la que se ubico en domicilio distinto, incumpliendo lo establecido en el los artículos 248 y 249 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima. De igual forma, el inconforme argumenta que la casilla **163 E2 C1** se incumple con el principio de certeza de votación en la casilla pues, el acta de la jornada electoral no señala lugar de ubicación, ni hora de instalación, ni casilla, ni seccional electoral, por lo que se desconoce el lugar donde fue realizada la votación y la hora en la que se instaló la casilla, sin que obre causa justificada que se desprenda de la propia acta de la jornada ni de la hoja de incidente con lo que se actualiza la fracción I artículo 69 de la ley en cita en relación con lo dispuestos por artículo 248 y 249 fracción I de la Ley sustantiva electoral para el Estado Colima. Este órgano resolutor considera **infundados** los anteriores agravios por las siguientes razones:

El impugnante no comprueba con los elementos de convicción aportados que, los hechos que sustentan su impugnación acrediten los supuestos de nulidad previstos en el artículo 69 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en virtud de que, para que se actualice dicha causal de nulidad la norma procesal electoral local en el citado artículo 69 fracción I prevé la existencia de varios elementos tales como:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al aprobado por el Consejo municipal respectivo;

- b) Que el cambio de ubicación se realice sin causa justificada.
- c) Que se instale en hora anterior o en condiciones distintas a las establecidas por la Ley.
- d) O bien que el escrutinio y cómputo se efectuó en sitio distinto al de la casilla.

Llevando implícito esta causal de nulidad que las anteriores circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas. Por tanto, se deben acreditar los supuestos normativos que integran esta causal, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta postura ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997" 2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (*Legislación del Estado de México y similares*)."

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica

que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinando*, en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

En el asunto concreto que nos ocupa, los agravios expuestos por el inconforme no actualizan ninguno de los extremos previstos por la causal de nulidad en comento, pues el hecho alegado por el inconforme en el cual basa su impugnación en las casillas **152 C1** y **163 E2 C1**, **no existió**, conforme lo demuestran las copias certificadas del actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas antes citadas, que fueron remitidas a este órgano enjuiciador por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante oficio CS/028/09, documentales públicas cuyo contenido adquieren valor probatorio pleno al no ser impugnadas en cuanto a la veracidad o autenticidad de los hechos que las mismas consignan en los términos del artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral en comento, documentales que prueban a este juzgador que las aseveraciones vertidas por el inconforme respecto a las casillas citadas resultan falsas, en virtud de que en el acta de la jornada electoral de la casilla **152 C1** consta que el cierre de la votación se efectuó a la 6:00 seis horas pasado meridiano por consiguiente se deduce que resulta **falso** lo afirmado por el recurrente en este sentido, al figurar en el acta la hora de cierre de la votación y respetarse en dicha clausura las

reglas establecidas para ello en los artículos 268 y 278 de la Ley Sustantiva Electoral, en consecuencia no se acreditan las causales de nulidad previstas en la Fracciones I y X Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral opuestas por el partido impugnante. Por lo que atiende a la casilla **163 E2 C1** igualmente resulta carente de veracidad su alegación, pues el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes arrojan a la luz que la casilla en estudio se ubicó en Escuela Primaria José Amador García Calle Roberto Suarez Olvera No. 533, Colonia Ramón Serrano, instalándose a las 8:00 ocho horas, en la sección electoral 163, luego entonces se desvirtúan lo afirmado por el impugnante pues el acta de la jornada electoral de la casilla en comento **si** señala lugar de ubicación de la casilla, hora de instalación, seccional electoral, por tanto se conoce con certeza el lugar donde se realizó la votación, respetándose en consecuencia el principio de certeza en la votación recibida en dicha casilla, así como lo previsto en el artículo 248 y 249 fracción I del Código Electoral del Estado, pues así lo demuestran las documentales públicas citadas, probanzas que arrojaron un resultando negativo a su oferente al mostrar la falsedad de su afirmación.

Tampoco acredita el demandante de tutela jurisdiccional su hecho esgrimido en vía de agravio en el sentido de que la casilla **163 E1 C3**, se cambio injustificadamente a un lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal de Villa Álvarez, basando su argumento en el hecho de que el domicilio asentado en el acta de la jornada electoral no es el mismo que aparece publicado en el encarte oficial, pues si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral de la casilla 163 E1 C3 en el espacio destinado para instalación de la casilla aparece como domicilio Salvador Pérez Mancilla No. 163, Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Código Postal 28983, también lo es que ello no significa que se trate de un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal de Villa Álvarez, con domicilio en Escuela Primaria Ford No. 163, Ingeniero Javier Reza Orozco; Calle Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fraccionamiento Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Colima, Código Postal 28983, en razón de que, las pruebas aportadas por el impugnante como lo son; el encarte, el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada a las cuales este juzgador otorgó valor probatorio pleno en los términos de la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no** acreditan lo afirmado por el actor y si

en cambio estas mismas pruebas valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, permiten concluir que se trata del mismo lugar, máxime cuando del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 163 E1 C3 se desprende que dicha casilla se instaló en Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fraccionamiento Villas Rancho Blanco, domicilio que es el mismo que autorizó el Consejo Municipal de Villa Álvarez para la instalación de la casilla, luego entonces resulta falso lo afirmado en este sentido por el impugnante. A efecto de clarificar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Casilla	Lugar autorizado por el Consejo para la instalación de la casilla	Lugar en que se instaló la casilla (acta de la Jornada Electoral)	Lugar en que se instaló la casilla (acta de Escrutinio y Cómputo)	CONCIDE	
				SI	NO
163 E1 C3	Escuela Primaria Ford No.163, Ingeniero Javier Reza Orozco; Calle Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fracc. Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Colima, Código Postal 28983	Salvador Pérez Mancilla No. 163, Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Código Postal 28983	Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fraccionamiento Villas Rancho Blanco.	Si	

De lo antes expuesto y conforme al resultado arrojado por la prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humano a la cuál este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se deducimos que el hecho que el secretario de la casilla 163 E1 C3 hubiere anotado en el acta de la jornada electoral como lugar de instalación de la casilla calle Salvador Pérez Mancilla No. 163 y no Escuela primaria Escuela primaria Ford Número 163, confundiendo así el número de la escuela con el número de la calle, no es un acto o irregularidad grave que provoque confusión o desorientación en los electores que acudieron a sufragar a dicha casilla, se trata lisa y llanamente de un error de escritura cometida por el secretario al momento de hacer el del llenado del acta de la jornada electoral, incluso puede suceder que el funcionario al llenar el acta simplemente omitió anotar los

datos completos de la dirección del lugar, lo cual de ninguna forma es motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla impugnada ni vulnera la características del sufragio universal, libre secreto y directo, ni nulifican la voluntad de la mayoría para elegir a sus gobernantes, pues los votos que válidamente emitieron los electores en la casilla que nos ocupa no deben ser viciados por una irregularidad o error menor cometido por el secretario de la casilla, pues éste funcionario de casilla es un órgano electoral no especializado, ni profesional, capacitado únicamente para actuar el día de la jornada electoral por consiguiente debe imperar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*". De tal suerte que corresponde al actor la carga de probar su afirmación de que la diferencia en el número de la calle que aparece en el acta de la jornada electoral obedece a que se trata de un lugar distinto, supuesto que no fue demostrado por el actor y si en cambio el acta de escrutinio y cómputo demuestra que la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Municipal correspondiente.

Lo argumentando anteriormente encuentra sustento y se fortalece en el Criterio y Jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número C-119/200 cuyo rubro y texto son los siguientes:

SISTEMA DE NULIDADES IMPERANTE EN EL DERECHO ELECTORAL

MEXICANO. Esta Sala Superior ha sostenido como criterio, respecto al sistema de nulidades imperante en el Derecho Electoral Mexicano y que resulta aplicable al sistema anulatorio previsto en el Título Noveno, Capítulo I, artículos 194 a 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora lo siguiente: 1. La votación recibida en una o varias casillas sólo puede anularse por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley, en efecto, la nulidad solo se actualiza cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación. 2. Las irregularidades encontradas deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección, la nulidad se da siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes o substanciales para el resultado de la votación o elección. Lo determinante o substancial se puede establecer a través de un análisis cuantitativo (cuando la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva) o de un análisis cualitativo (cuando se considere que se vulnera alguno de los principios constitucionales que rigen al proceso electoral, como por ejemplo el

de certeza). 3. Lo útil no debe ser viciado por lo inútil, los votos que válidamente expresaron los electores, no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla. 4. La nulidad no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de la mayoría de los electores. 5. En la impugnación debe identificarse la casilla que se impugna, así como la causal específica, exponiendo los hechos que la motivan, toda vez que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas. De lo antes anotado se puede concluir que el sistema de nulidades en el derecho electoral sonorense, se encuentra construido de tal manera que, solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas cuando se reúnen todos estos presupuestos. Sin dejar de reconocer que hay violaciones que contravienen lo dispuesto en la legislación electoral, el legislador estableció que no todas ellas traen como consecuencia la nulidad: máxima sanción de que puede ser objeto un acto jurídico. Salvaguardando, de esta forma, el principal valor que jurídicamente se protege a través de derecho electoral, el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido, sea la que determine el resultado electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-339/2000 y su acumulado SUP-JRC-340/2000. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados,

etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo

dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.— Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

De igual forma, resulta **infundado** lo expuesto por el inconforme en el sentido que la equivocación descrita con anterioridad vulnera lo dispuesto en los artículos 248 y 249 fracción VI del multicitado Código Electoral del Estado que a la letra establecen:

ARTICULO 248.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I.- El de instalación; y

II.- El de cierre de votación.

ARTICULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Toda vez que este órgano jurisdiccional constata de las documentales públicas como lo son; encarte, el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de la casilla 163 E1 C3 que obran dentro del presente expediente, a la cuales se les otorgó valor probatorio pleno en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, que no existe vulneración a lo establecido por los artículos 248 y 249 fracción VI Código Electoral del Estado, toda vez que el acta de la jornada electoral literalmente consigna el lugar y fecha de instalación al establecer que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas antes meridiano, en Salvador Pérez Mancilla No. 163, Villas Rancho Blanco, de Villa de Álvarez, Código Postal 28983, en tanto respecto al cierre establece que la votación terminó a las 6:04. seis horas pasado meridiano. Por consiguiente resulta infundado lo señalado por el inconforme. En base a todo lo anterior resulta ocioso el estudio de lo expuesto por el impetrante en el sentido de que el acta de la jornada electoral de la casilla 163 E1 C3 no añade la causa justificada por la que instaló en domicilio distinto, pues tal como lo analizamos en líneas anteriores, no estamos en el supuesto de que la casilla en mención se

instalo en lugar diferente sino que fue instalada en idéntico lugar al autorizado por el Consejo Municipal tal como lo demuestran las pruebas que obran en el expediente mismas que fueron ofrecidas tanto por el inconforme como por el tercer interesado, documentales públicas administradas a las presunciones e instrumental de actuaciones a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en los términos del artículo 37 fracción I, II y III de la Ley Adjetiva Electoral, arrojaron un resultado negativo para el accionante y permiten corroborar lo afirmado por el tercero interesado.

Aunado a todo lo antes expuesto, en la casilla que nos ocupa no existió desconocimiento o confusión en el electorado de esta sección para acudir a sufragar el pasado 5 cinco de julio que acrediten que este factor es determinante en el resultado de la votación, pues tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo votó más del 56 % cincuenta y seis por ciento de electores inscritos en la lista nominal de dicha casilla, tal como lo muestra la siguiente tabla:

Casilla	Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la casilla	Electores que votaron en la casilla según Acta de Escrutinio y Cómputo	Porcentaje de votación en la casilla
163 E1 C3	633	358	56.556%

Por lo que en la especie es notorio que no se afectó la votación recibida en la casilla 163 E1 C3 debido a que el porcentaje promedio de votación recibida en ella, fue superior a la media registrada en todo el distrito electoral local. Sobre esas bases, se estima que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, a través de su representante propietario devienen en INFUNDADOS.

Ahora bien, respecto al agravio esgrimido por el justiciable en el que impugnan las casillas 164 C1 y 164 C2 oponiendo la causal de la nulidad relativa a que votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, vale aclarar que a pesar de que el impugnante es deficiente y omiso para expresar los hechos que le causan perjuicios en la casilla 164 C2, ello no es óbice para que este Tribunal entre al estudio de fondo en aras de brindar una tutela judicial efectiva al recurrente y atendiendo lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley en cita, pues de lo expuesto en la casilla

164 C1 y de las documentales públicas que obran en autos a las cuales este órgano enjuiciador otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 37 fracción II de la Adjetiva Electoral, se tiene el necesario conocimiento de los hechos para enjuiciar la cuestión. En ese contexto este juzgador encuentra que el impetrante se duele que *la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley en razón de que el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo se firmó por persona diferente en el cargo de secretario al autorizado y enmarcado en el encarte oficial, toda vez que en la casilla 164 contigua 1 la persona habilitada para ejercer el cargo de secretario era GEORGINA SILVA MARTÍNEZ y esta función se ejerció de manera ilegal por MARIA SOCORRO FIGUEROA MORALES por consiguiente existió una sustitución de funcionario, lesionándose con ello el sentido de la elección en esta casilla y originó que la suma de sufragio por partido, más boletas nulas no den como resultado el total de los ciudadanos que acudieron a votar, ni tuvieran certeza ni legalidad en el voto.* De lo antes expuesto por el recurrente se deduce que, en la casilla 164 C2 aconteció una situación similar a la anterior con el secretario de la mesa directiva de casilla alegando el partido accionante que, con ello se vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como violación a la fracción IV del artículo 86 bis de la Ley Suprema Local y el artículo 3 del Código Electoral Estatal. Este juzgador encuentran infundadas las anteriores pretensiones opuesta por el inconforme para anular la votación recibida casillas **164 C1** y **164 C2** al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 180 del Código Electoral del Estado establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recepcionar el día de la jornada electoral la votación, les compete velar por los principios de certeza y legalidad en la emisión del sufragio ; asimismo, estos órganos son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones de los distritos electorales y municipios del estado. Salvaguardan la transparencia y credibilidad el día de la jornada electoral, evitando todo acto de fraude electoral, resultado sumamente importante su contribución a los procesos electorales en un contexto democrático. De igual forma, la legislación sustantiva a fin de garantizar una actuación imparcial y objetiva de los

miembros que componen este órgano electoral, establece dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero se realiza durante la etapa de preparación de la elección y el segundo en su defecto, se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. En tanto el artículo 184 de la Ley en comento enlista las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla. Aparte de esto, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante un procedimiento que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación tal como lo ordena el artículo 225 de la Ley en cita. Todo este marco normativo que envuelve al proceso de selección de funcionarios y la instalación de casillas tiene como finalidad proteger la voluntad mayoritaria del pueblo expresada a través del sufragio emitido en las urnas el día de la jornada. A fin de que esa voluntad prevalezca en la elección de nuestros gobernantes y garantizando que los actos y resolución electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad nuestra carta magna tanto federal como local diseña un sistema de medios de impugnación que se echara andar cuando se violente esta voluntad popular y se atente contra la democracia. Por ello, el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales, *fracción III.- Se reciba, sin casusa justificada, la votación por persona u órgano distintos a los facultados por el Código.*

De la interpretación funcional de la anterior fracción III, se desprende que para que dicha hipótesis normativa se materialice es menester.

- a) Que la votación se reciba por persona o órgano distinto al los facultado por Consejo Municipal respectivo, sin que medie causa justificada.
- b) Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso concreto que nos ocupa, no se actualiza la causal en estudio, pues si bien es cierto lo afirmado por el partido recurrente respecto a que

en la casilla 164 C1 actuó como secretaria de la mesa directiva de casilla GEORGINA SILVA MARTINEZ debiendo ejercer esta función MARIA SOCORRO FIGUEROA MORALES, en tanto en la casilla 164 C2 actuó como secretaria de mesa MARIA SOCORRO FIGUEROA debiendo asumir esta función GEORGINA SILVA MARTINEZ pues tal aseveración del actor fue constada por este juzgador en las documentales públicas consistentes en el acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de las casillas en comento, confrontadas con Encarte y/o "Adenda" oficial publicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documentales públicas al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad electoral en el ejercicio de su funciones conforme al artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral, las cuales arroja como resultado que existió confusión al momento de integrarse cada una de las citadas casilla. Sin embargo, no es menos cierto que este error de ubicación de las funcionarias en las casillas que les correspondía actuar como secretario no es una irregularidad de tal magnitud que logre viciar la votación recibida en las casillas impugnadas, ni se trata como lo entiende el demandante de un acto que atente contra la certeza y legalidad de los voto recibidos en tales casillas, pues este órgano jurisdiccional de las pruebas antes descrita comprueba que ambas funcionarias actuaron en el cargo de secretario de la mesa directiva sólo que se intercambiaron de casilla, sin embargo, ambas casillas pertenecen a las misma sección electoral y se instalaron en el mismo domicilio que fue Jardín de niños Porfirio Gaytán Núñez, Andador Asteroides sin número, colonia General Manuel M. Diéguez Villa de Álvarez, Colima, Código Postal 28973, por lo tanto, resulta lógico pensar que la confusión para actuar en una casilla diferente pudo deberse a un sinnúmero de circunstancias tales como la desorientación, al hecho de que se tratara del mismo domicilio, falta de experiencia en el desempeño del cargo, porque no olvidemos que los funcionarios de casilla no son órganos profesionales, son órganos temporales, se preparan únicamente para actuar el día de la jornada electoral, su función se agota al finalizar la misma, por consiguiente el error descrito no es un acto que produzca la invalidez de los sufragios recibido pues su función la desempeñaron con independencia, imparcialidad y objetividad. Además, de las documentales públicas a las cuales otorgamos pleno valor probatoria conforme el artículo 37 de la Ley procesal Electoral como son; las hojas de incidentes de las casillas impugnadas se colige que no fue un acto premeditado o doloso sino que fue ocasionado por un

simple error de las funcionarias que se convalida por cumplir con los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley para el desempeño de su cargo.

A efectos de clarificar las anteriores afirmaciones elaboramos los siguientes cuadros comparativos:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÙN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÒN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
164 C1	<p>PRESIDENTE DANIELA AGUILAR GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIO MARIA SOCORRO FIGUEROA MORALES</p> <p>ESCRUTADOR JOSE LUIS CEJA RAMIREZ</p> <p>ESCRUTADOR MONICA CORTES ÀLVAREZ</p>	<p>PRESIDENTE DANIELA AGUILAR GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIO GEORGINA SILVA MARTINEZ</p> <p>ESCRUTADOR JOSE LUIS CEJA RAMIREZ</p> <p>ESCRUTADOR MONICA CORTES ÀLVAREZ</p>	COINCIDENCIA PLENA ENTRE LOS FUNCIONARIOS SALVO EL SECRETARIO QUE APARECE EN LA CASILLA 164 C2 , MISMA SECCIÒN ELECTORAL
CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÙN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÒN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
164 C2	<p>PRESIDENTE ISMAEL ADALBERTO CEDEÑO GONZALÈZ</p> <p>SECRETARIO GEORGINA SILVA MARTINEZ</p> <p>ESCRUTADOR DEISY YADIRA DEL TORO RAMIREZ</p> <p>ESCRUTADOR MARIO ALEJANDRO CORTES CASTILLO</p>	<p>PRESIDENTE ISMAEL ADALBERTO CEDEÑO GONZALÈZ</p> <p>SECRETARIO MARIA SOCORRO FIGUEROA</p> <p>ESCRUTADOR DEISY YADIRA DEL TORO RAMIREZ</p> <p>ESCRUTADOR MARIO ALEJANDRO CORTES CASTILLO</p>	COINCIDENCIA PLENA ENTRE LOS FUNCIONARIOS SALVO EL SECRETARIO QUE APARECE EN LA CASILLA 164 C1 , MISMA SECCIÒN ELECTORAL

Lo verdaderamente trascendente en la controversia que nos ocupa es que las secretarías de mesa directiva desempeñaron las funciones que enumera el artículo 184 fracción III de los incisos a) al f) del Código Electoral del Estado, funciones para las cuales fueron capacitadas además, al ser seleccionadas por el Consejo Municipal de Villa Álvarez y publicarse su nombre en el encarte oficial se deduce que su nombramiento se realizó apangándose a todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 182, 225 del Código Electoral del Estado de Colima que a la letra indican:

“Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de la funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno de desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas

Se integraran con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designándose conforme al procedimiento señalado en este CODIGO..

En tanto, el artículo 225 de la Ley Sustantiva invocada señala;

El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I.- Del 15 al 28 de febrero del año de la elección, los CONSEJOS MUNICIPALES procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de enero del mismo año, a un 15% de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; los CONSEJOS MUNICIPALES verificarán que los ciudadanos que resulten sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente CÓDIGO;

II.- Para los efectos de la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base del mes de nacimiento de los electores para la insaculación respectiva;

III.- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan al curso de capacitación a que se refiere esta fracción. El CONSEJO GENERAL difundirá amplia y oportunamente en los medios de comunicación la realización de los cursos señalados. La Vocalía correspondiente impartirá dichos cursos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el

CONSEJO GENERAL, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar las mesas directivas de casilla;

IV.- Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;

V.- Para los efectos de la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, en el mes de febrero del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos;

VI.- Los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los CONSEJOS MUNICIPALES ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas a más tardar el 5 de junio del año de la elección; y

VIII.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán acreditar un representante para que funja como observador en los cursos a que se refiere este artículo.

Al efecto tanto MARIA SOCORRO FIGUEROA, como GEORGINA SILVA MARTINEZ cumplieron con los requisitos *sine qua non* de ser ciudadanos residentes de la sección electoral de la casilla en la que actuaron, inscritos en el lista nominal, con pleno ejercicio de sus derechos políticos, personas probas y honestas con conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones de este órgano electoral, pues el recurrente ninguna prueba aportó que demostrara lo contrario, en cambio las documentales publicas que obran en el presente expediente adminiculadas a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto valoradas todas ellas en los términos de la fracción II y III del artículo 37 de la Ley Adjetiva Electoral se llega a la conclusión de que, se observó la normativa prevista para la designación de integrantes de la mesa de casilla, así como las reglas que envuelve a la jornada electoral que se contienen en los artículos 254, 256, 258, 260, 261, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 276,

278, 279, 280, 281, 283 y 285 del Código Electoral del Estado de Colima, por consiguiente bajo ningún enfoque existió vulneración a la fracción IV del artículo 86 de la Carta Magna Local, ni al artículo 3 del Código Electoral Estatal, pues el Instituto Electoral del Estado por conducto del Consejo Municipal de Villa Álvarez observó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el nombramiento de las citadas funcionarias.

Por otro lado, resulta intrascendente la apreciación del impugnante respecto a que la actuación de GEORGINA SILVA MARTINEZ como secretaria de la casilla 164 C1 provocó inconsistencia en la suma de los sufragios consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pues si bien es cierto que conforme los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidente de la casilla en estudio, se aprecia discrepancia entre el total de boletas de la elección de diputados deposita en la urnas **359** y el número de electores que votaron en la casilla incluyendo a los representantes de partido **360** faltando una boleta, también lo es, que en la hoja de incidente se anotó que al realizar el segundo conteo se extravió una boleta de diputados, pero tal acontecimiento no es un acto que pudiera atribuírsele a quien desempeño la función de secretario ni el accionante aportó prueba alguna que desvirtuara la presunción *iuris tantum* que opera a favor de la actuación de buena fe de los miembros de casilla, ni resulta determinante para el resultado de la votación pues los votos entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar en dicha casilla hacen una diferencia de 22 votos, por tanto, el extravío de una boleta no modifica el sentido la votación en la casilla y esta es la interpretación que ha seguido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al establecer en la tesis de jurisprudencia S3ELJ10/2001 el criterio que señalan lo siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En virtud de todo lo anterior resulta infundado la principal queja en la que recurrente centra sus agravios vulneración los principios rectores que envuelve al proceso electoral como son certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetiva, pues como se argumentó en líneas anteriores la actuación de las autoridades electorales en las casillas impugnadas estuvieron ceñidas a tales principios, toda vez hubo certeza en los sufragios emitidos al ser recibidos y custodiados por autoridades legítimas, las cuales realizaron sus actos con base en la legalidad al resultar sus actos verificables, fidedignos y confiables y apegados a derecho, de forma independiente al no estar subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, velando siempre por la democracia del país, se condujeron con imparcialidad y objetividad, sin interpretaciones subjetivas de los hechos sino actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho. Como corolario de todo lo anterior, resultan inatendibles e infundados los agravios expresado por el actor partido revolucionario institucional, en consecuencia no se actualiza ninguna causal de nulidad que opone por tanto, lo procedente es **confirmar** en todos sus términos el acto impugnado.

APARTADO B)

**AGRAVIOS DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA",
EXPEDIENTE RI-30/2009 ACUMULADO.**

Una vez que fueron los agravios expresados por el recurrente, estos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, en consecuencia, lo procedente es dejar incólume la votación recibida en las casillas impugnadas numero 163 C6 y 161 C2, en el que el Instituto Político actor invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contenida en el artículo 69 fracción VI, y XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la razón siguiente.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos. De conformidad con el artículo 7 y 256 del Código Electoral del Estado, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el padrón electoral o aparezcan en la lista nominal; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista

nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado.

El artículo 256 párrafo tercero del citado código dispone que en cada el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código. El artículo antes citado, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según el artículo del código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político, coalición o frente común, por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Conforme a lo establecido por el artículo 258 del citado ordenamiento legal, efectuado el procedimiento anterior, el elector deberá doblar sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “**votó**” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial.

No obstante las anteriores disposiciones, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar sin contar con la credencial respectiva, o bien, la lista nominal de electores no incluya al elector. En tales supuestos puede suceder que:

1. El ciudadano no cuente con credencial para votar, aun cuando su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Tal situación se actualiza cuando si bien el elector había obtenido su credencial del Instituto Federal Electoral, no cuente con ella por robo o extravío, y no haya efectuado el trámite para la reposición de su credencial, en términos de lo que el propio código federal electoral establece sobre el particular.

2. El ciudadano acuda a votar con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Lo que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando haya tramitado su cambio de domicilio o corrección de datos y no haya acudido a recoger su nueva credencial, o bien, se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales. Incluso, que por resolución se decrete la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución; a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, documentos que sirven de base para la elaboración de la lista nominal de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

De ahí que válidamente puede darse el caso de que un ciudadano, contando con su credencial para votar, no se encuentre en la lista nominal de electores.

3. El ciudadano acuda a votar sin su credencial para votar y sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, lo cual puede suceder en

caso de que éste no haya acudido ante el Instituto Federal Electoral a obtener su credencial, como es su obligación.

Así, en principio, se puede afirmar que de presentarse tales supuestos, si los funcionarios electorales permiten que los ciudadanos emitan su sufragio, ello acreditaría que tales ciudadanos indebidamente sufragaron en la casilla.

Sin embargo, esa circunstancia no sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que se debe verificar que el ciudadano que sufragó no esté en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que lo relevan de la necesidad de presentar su credencial de elector o estar incluido en la lista nominal de electores para poder votar.

En efecto, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación.

1. La existencia de las casillas especiales. En estos casos, por la misma naturaleza de éstas, no hay una lista nominal de electores, y por tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar.

2. Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran.

De acuerdo con el artículo 256, párrafo tercero, de la ley en cita, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo cuarto del precepto arriba citado, donde señala que el presidente de la casilla, además de identificar a los electores se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

3. Voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En presente caso, pueden existir algunos casos de ciudadanos que no obtuvieron su credencial para votar, o fueron excluidos de la lista nominal de electores, por causas imputables al Registro Federal de Electores, pero que promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en su favor, pero por razones de plazo legal o imposibilidad técnica o material, le fue imposible a la autoridad expedir su credencial, o bien, incluir al ciudadano en el listado nominal respectivo. lo anterior también se encuentra previsto en referido párrafo tercero del precitado artículo 256 del Código Electoral de Estado.

De lo antes narrado se desprenden los supuesto en los cuales se puede observar las diferentes hipótesis en las cuales se permite sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar o sin que aparezcan el lista nominal o bien que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, establecido el marco teórico, se procede al estudio al agravio que hace valer el impetrante en su escrito de reclamación en relación con la casilla 163 C6, en primer término se duele en esencia de lo siguiente:

"...en las casillas mencionadas no existe justificación alguna para que se haya permitido votar a 18 electores que sufragaron sin aparecer en el listado nominal, en efecto de la simple lectura de las Actas de la Jornada Electoral aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos de normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista por el artículo 69 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de: VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

En relación a la supuesta irregularidad, que se asentó en la hoja de incidentes en la casilla de antecedentes, en el sentido de que a las 10:35

diez horas treinta y cinco minutos antes, de día de la jornada electoral, **"Se permitió votar a 18 dieciocho personas que no aparecieron en el listado nominal y se anotaron sus datos"**, previo requerimiento realizado al Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, que mediante oficio CS/028/09 remitió a este Tribunal, copia certificada de la documentación de la casilla 163 C6, consiste en: Lista Nominal, Hoja de Incidentes, Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, del computo de elección de diputados por el VII y VIII Distrito Electoral y lista nominal de la casilla 161 C1, mismos que deberán agregarse en autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad asentada en la hoja de incidentes relativa a la casilla 163 C6, se hace la siguiente aclaración en párrafo segundo del oficio CS/028/09, por parte del Ciudadano Licenciado José Llerenas Macías, quien tiene el carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, que literalmente dice:

"...Con relación a lo señalado en la hoja de incidentes de la Casilla 163 C6, en el sentido de que se permitió votar a 18 personas que no se encontraban en la lista nominal y que se anotaron sus datos, en este sentido se señala que se examinó toda la documentación del paquete electoral y no se encontró ninguna relación de personas que hayan votado y no se encontraban en la lista nominal"...

No obstante a lo anterior, en el supuesto de que se haya permitido sufragar a 18 dieciocho ciudadanos que no estaban incluidos en la lista nominal de electores, sin considerar que no se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 163 C6, que en el caso nos ocupa.

Este elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de

electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, esta Tribunal Electoral, considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 163 C6, correspondiente al distrito electoral local número 8 ocho, instalada en Emiliano Zapata número 1180 Colonia Manuel Álvarez, Municipio de Villa Álvarez, Código Postal 28984, se obtuvo el siguiente resultado, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, **ocuparon el primer lugar en la votación con 209 doscientos nueve votos**; mientras que el Partido Acción Nacional ocupó el segundo lugar en votación con **163 ciento sesenta y tres votos**, existiendo una **diferencia de 46 cuarenta y seis votos** entre los partidos que obtuvieron los primeros lugares en la votación.

Esto es así, porque resulta trascendente atender a dicho resultado entre los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, es decir los 46 cuarenta y seis, se le restan los 18 dieciocho votos que supuestamente como afirma el impugnante, en forma irregular fueron admitidos, obtendríamos una diferencia de más **28 veintiocho votos a favor del partido que se alzó con el triunfo**, por tanto, al no alterarse el resultado de la votación, no deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de antecedente.

A continuación y para mayor ilustración se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes (en el supuesto que se hubiese permitido votar a 18 dieciocho personas que no aparecieron en listado nominal, obtendríamos en siguiente resultado); de votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla. Tales datos se obtienen de las actas electorales, hojas de

incidentes y demás constancias que obran en el expediente, probanzas que son valoradas en términos de los artículos 35 fracción II, 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la mencionada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA		INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTOS PARTIDO 1er. LUGAR	VOTOS PARTIDO 2o. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1	163 C6	<p>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.- Se anuló una boleta de Diputado, durante el desarrollo de la votación.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES.- 10:35 A.M. Se les permitió votar a 18 personas que no aparecieron en la Lista nominal, se anotaron sus datos.</p>	Se permitió votar a un 18 dieciocho ciudadano sin aparecer en el listado nominal.	209	163	46	NO

Es infundado el agravio antes mencionado, toda vez que, debidamente quedó aclarado que la irregularidad que se asentó en la hoja se incidentes es inexistente que se haya permitido sufragar a 18 dieciocho personas, sin aparecer en listado nominal, ya que mediante oficio número CS/028/09 de fecha 20 veinte de julio del año en curso, se hace la aclaración correspondiente por parte del Ciudadano licenciado José Llerenas Macías, quien tiene el carácter de secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, de donde resulta lo **Infundado del Agravio**.

Ahora bien, por otra parte, se procede al estudio al agravio que hace valer el impetrante en su escrito de reclamación en relación con la casilla 161 C2, en primer término se duele en esencia de lo siguiente:

"En la casilla 161 contigua 2 como está establecido en el acta de la jornada electoral en la hoja de incidentes que a la letra dice: A las 12:25 AM. Jiménez Ruíz Gerardo se presentó a votar pero trajo una credencial que dijo que había extraviado y se tomó otra, se la repusieron pero presentó la primera credencial y no la reposición de la misma". y a pesar de estar en la lista nominal se le permitió votar con una credencial que ya había sido cancelada"

...

En el presente caso cabe señalar, que en el supuesto de que se haya permitido sufragar a 1 un ciudadano que si estaba incluidos en la lista

nominal de electores, pero que se presentó a votar con credencial que ya había sido cancelada, esto sin considerar que no se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 161 C2, que en el caso nos ocupa.

Para establecer si existió, determinancia para el resultado de la votación de la casilla, se debe precisar que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla, en el caso que nos ocupa, el proveniente del ciudadano señor Gerardo Ruíz Jiménez, que sufragó con la credencial para votar que ya había sido cancelada.

En efecto, esta Tribunal, considera que no basta que se pruebe que sufragó un ciudadano sin tener derecho a ello, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 161 C2, correspondiente al distrito electoral local número 8 ocho, instalada en cochera del señor José Luis Guzmán Valencia; calle Roberto Gaytán número 321, colonia Juan José Ríos, Villa de Álvarez, Colima, código postal 28984; entre las calles Tlaxcala y Guanajuato se obtuvo el siguiente resultado, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ocuparon el primer lugar en la votación **con 180 ciento ochenta votos**; mientras que el Partido Acción Nacional ocupó el segundo lugar en votación con **142 ciento cuarenta y dos votos**, existiendo una diferencia **de 38 treinta y ocho votos**, que restándole un 1, voto que en forma irregular fue emitido, como se corroboró con el listado nominal que fue solicitado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, nos da una diferencia de más **37 treinta y siete votos** a favor del partido que obtuvo la victoria.

A continuación y para mayor ilustración se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes (se permitió votar a una 1 una persona que aparecieron en listado nominal, pero se presentó a votar con credencial que ya había sido cancelada; de votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla. Tales datos se obtienen de las actas electorales, hojas de

incidentes y demás constancias que obran en el expediente, probanzas que son valoradas en términos de los artículos 35 fracción II, 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la mencionada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA		INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTOS PARTIDO 1er. LUGAR	VOTOS PARTIDO 2o. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1	161 C2	<p>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.- no presentó ninguna irregularidad, durante el desarrollo de la votación.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES.- 12:15 A.M. Se les permitió votar 1 una persona con credencial vencida. que aparecieron en la Lista nominal.</p>	Se permitió votar a una 1 uno persona con credencial vencida..	180	142	38	NO

Esto es así porque resulta trascendente atender a dicho resultado entre los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, es decir a los 38 treinta y ocho votos de diferencia se le resta 1 uno que se emitió irregularmente, no se altera el resultado de la votación, ni tampoco favorece al partido que está en segundo lugar, en consecuencia no deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de antecedente, de donde deviene lo **infundado** del agravio.

No pasa inadvertido por este Tribunal que el impugnante en sus escrito de inconformidad, manifiesta que las casillas 163 C6 y 161 C2, se presentaron irregularidades comprendidas en la causal prevista por el artículo 69 fracción XII que literalmente Dice:

ARTICULO 69. La votación recibida en casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones del I al XI del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones de la I a la XI, del mencionado artículo 69, pues no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En el presente caso, cabe precisar que las irregularidades que el actor pretende encuadrar en esta causal, resultan **inoperantes**, por la razón siguiente:

Esta es así, porque como quedó asentado en renglones arriba quedó debidamente demostrado que tales conductas ilegales se encuadran dentro de las causales específicas que se encuentran tasadas, porque el hecho de que se incumpla con los supuestos que ellas se determinan, ocasionan que se decrete la anulación de lo pretendido, más no así en supuesto de la causal que nos ocupa, que deben darse a) irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación a dichos supuestos, resulta pertinente aclarar que no encuadran dentro de la causal específica de la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el hecho, de que se haya permitido votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal, y votar con credencial que ya había sido cancelada, no constituye una irregularidad grave que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues como ya se dijo anteriormente, nunca se puso en duda la certeza de la votación y además que dichas irregularidades a pesar de no ser determinantes para el resultado de la votación, tampoco existen hechos

y agravios que pretendan desvirtuar estos supuestos, por ello, lo **inoperante** del agravio.

En este considerando, se analizan las casillas 163 C4, 163 C6 y 155 C, en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 69 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA" impugnante se queja que en las casillas 163 C4 y 163 C6, que se integró incorrectamente la mesa directiva de casilla y que al no firmar el acta de instalación viola lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado, expresa como agravio, lo siguiente:

"Respecto a esta irregularidad, cabe precisar que le hecho de la totalidad de los funcionarios de casilla no firmen el acta de instalación viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dice: "DURANTE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, SE LEVANTARÁ EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE CONTENDRÁ LOS DATOS COMUNES A TODAS LAS ELECCIONES Y LAS ACTAS RELATIVAS AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE ELLAS, LAS CUALES DEBERÁN SER FIRMADAS, SIN EXCEPCIÓN, POR TODOS LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES QUE ACTÚEN EN LA CASILLA".

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 69,fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Sin causa justificada, la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado;
- b) o se hubiere instalado en horas anteriores;
- c) o en condiciones diferentes establecidas por el mismo; y
- d) o cuando el escrutinio y cómputo se efectuó en sitio diferente al de la casilla.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos, coaliciones o frente común puedan contar con representantes para vigilar la integración, instalación y el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación.

Así, el principio de certeza, se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Municipal respectivo, **o en condiciones diferentes a las establecidas, por el órgano facultado para determinar la ubicación e integración** de las casillas, según lo establece el párrafo segundo del artículo 247, del Código Electoral del Estado, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 248 al 253 del mencionado ordenamiento.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo, o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio se instaló en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Municipal, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido

para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester que se pruebe fehaciente.

Tienen aplicación al respecto los artículos del Código Electoral del Estado, que a continuación se transcriben y que literalmente dicen:

ARTICULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

A solicitud de un PARTIDO POLITICO, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 248.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I.- El de instalación; y

II.- El de cierre de votación.

ARTICULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I.El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II.-El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III.- El número de boletas recibidas para cada elección;

IV.- Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS;

V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CODIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLITICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTICULO 251.- En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- a).- La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b).- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLITICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLITICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 252.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales en forma normal, o no resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes tomen la determinación de común acuerdo;
- V.- Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 de este CODIGO; y
- VI.- El CONSEJO MUNICIPAL así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 253.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar

adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo General correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, 37 fracción II y párrafo último del Artículo 40, de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, del análisis integral de la casilla 163C4, perteneciente al Municipio de Villa Álvarez, Colima, se desprende que según el encarte oficial dicha mesa directivas de casilla, se integró de la siguiente manera:

Casilla 163 Contigua 4.

Ubicación. Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de servicio numérico 157; calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez, Villa de Álvarez Colima Código postal 28984, entre las calles Juan Álvarez y Francisco L. Urquizo.

Presidente: Mario Alberto Amador Hernández.

Secretario: Elik Alejandro Munguía Robledo

Primer Escrutador: Felipe de Jesús Barredas Leynes.

Segundo Escrutador. Dora Angélica Anguiano Tejeda

Primer suplente: Sergio Armando Alcalá Malta

Segundo suplente: Marina Anaya Villalvazo

Tercer suplente: René Ramírez López

Por su parte, el acta de la jornada electoral, correspondiente al Distrito Electoral número 8 ocho, sección 163 C4, ubicada en la Villa de Álvarez Municipio de Colima, se desprende que se instaló en Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez Código postal 28984 CBTIS 157, funcionarios que la integraron con los siguientes cargos:

Presidente. Amador Hernández Mario Alberto.

Secretario. Felipe de Jesús Barredas Leynes.

Primer Escrutador. Anguiano Tejeda Dora Gelica.

Segundo Escrutador. Carniera Puente Sandra Yanet.

Si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, la integración de la casilla 163 C4, no se realizó conforme se establece en el encarte oficial, también es cierto, que el artículo 250 fracción I, del Código Electoral del Estado, faculta al presidente o al funcionario previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados por la autoridad electoral con antelación, también es verdad que el funcionario autorizado para hacerlo no goza de plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino que la ley acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Sobre el particular, cabe señalar que la casilla de merito, según se desprende del acta de la jornada electoral se integró con tres funcionarios que estaban previamente insaculados por el Consejo General, para ocupar los cargos de funcionarios de casilla, que entre de ellos se encuentran los ciudadanos Amador Hernández Mario Alberto, Presidente; Felipe de Jesús Barredas Leynes Secretario; y Primer Escrutador Anguiano Tejeda Dora Angélica, integrándose con la ciudadana Carniera Puente Sandra Yanet, como Segundo Escrutador en el lugar de Elik Alejandro Munguía Robledo.

Cabe precisar, de que con independencia de que la ciudadana Carniera Puente Sandra Yanet, persona en la que recayó el nombramiento de segundo escrutador, además de pertenecer a esa misma sección, tenía el

carácter de funcionaria suplente en la casilla 163C3, como se desprende del encarte oficial, como a continuación se podrá observar:

Casilla 163 Contigua 3. Ubicación. Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de servicio numérico 157; calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez, Villa de Álvarez Colima Código postal 28984, entre las calles Juan Álvarez y Francisco L. Urquizo

Presidente. Glenda Álvarez Ibayez.

Secretario Julisa Aviña Hernández.

Primer Escrutador. Karla Lizette Rosas Ruíz.

Segundo Escrutador. Mario Anguiano Cortes.

Primer Suplente. Sandra Yanet Carrira Puente.

Segundo Suplente. Celia Amezcua Preciado

Tercer Suplente. Josué Alcantar Elizondo.

Esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 250 fracción I, del ordenamiento electoral invocado.

De lo anteriormente narrado se desprende que el corrimiento que realizó el presidente de la referida casilla lo hizo con apego a lo establecido por la fracción I, del artículo 250 de la ley de materia, al habilitar como secretario de la casilla al señor Felipe de Jesús Barredas Leynes, y como Segundo Escrutador. Carniera Puente Sandra Yanet. Cabe aclarar, que en la presente casilla no se presentó hoja de incidentes, tampoco los comisionados por la coalición actora presentaron escritos de incidentes, firmando de conformidad el acta de la Jornada Electoral como la de cierre de votación, de donde deviene lo **infundado** del agravio sustentado por el impugnante.

Por otra parte, la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA" impugnante se queja que en las casillas 163C6, que se integró incorrectamente la casilla y

que al no firmar el acta de instalación viola lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado, y expresa como agravio, lo siguiente:

"...la casilla 163 contigua 6, se nota claramente en el acta de la jornada electoral, en su apartado de instalación de la casilla la falta de firmas de los funcionarios de casilla, estando únicamente estampadas las firmas correspondientes a las CC. Elizabet Carrillo Ponce y Ma. Felicitas Alcantar Elizondo, quienes fungen como secretario y Primer Escrutador respectivamente. de igual manera en el apartado del cierre de la votación También aparecen únicamente las firmas de las funcionarias citadas con antelación..."

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa la integración de la casilla 163 C6, no se realizó conforme se establece en el encarte oficial, pero también es cierto, que el artículo 250 fracción I, del Código Electoral del Estado, faculta al presidente o al funcionario previamente designado de mayor categoría, (como ya se dijo) que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados por la autoridad electoral con antelación, también es verdad que el funcionario autorizado para hacerlo no goza de plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino que la ley acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del análisis integral de la casilla 163 C6, perteneciente al Municipio de Villa Álvarez, Colima, se desprende que según el encarte oficial dicha mesa directivas de casilla, se integró de la siguiente manera:

Casilla 163 Contigua 6. Ubicación. Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de servicio numérico 157; calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez, Villa de Álvarez Colima Código postal 28984, entre las calles Juan Álvarez y Francisco L. Urquizo.

Presidente: José Coyazó Torres.

Secretario: Elizabeth Carrillo Ponce.

Primer escrutador: Ma. Felicitas Alcantar Elizondo.

Segundo Escrutador: Felipe Barredas Barredas.

Primer Suplente: Luis Ricardo Guzmán Serrano.

Segundo Suplente: Juana Liliana Arias García

Tercer suplente: Agustina Aguirre León.

Por su parte, el acta de la jornada electoral, correspondiente al Distrito Electoral número 8 ocho, sección 163C6, ubicada en la Villa Álvarez Municipio de Colima, se desprende que se instaló en calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez V de A. Código postal 28984 CBTIS 157, y que los funcionarios que integraron fungieron con los siguientes cargos:

Presidente. José Coyazó Torres.

Secretario Elizabeth Carrillo Ponce.

Primer Escrutador. Ma. Felicitas Alcantar Elizondo.

Segundo Escrutador. Luis Ricardo Guzmán Serrano.

Como se podrá observar, haciendo un comparativo entre la integración de la mesa directiva de casilla 163C6, establecida en el encarte oficial, y el realizado en el acta de la jornada electoral, se puede apreciar, que ciertamente existe una diferenciación en la integración de funcionarios de la casilla, ya que efectivamente debió integrarse tal y como lo prevé el encarte, es decir, como presidente el señor Presidente. José Coyazó Torres; Secretario Elizabeth Carrillo Ponce; Primer escrutador Ma. Felicitas Alcantar Elizondo; y como Segundo Escrutador Felipe Barredas Barredas.

No obstante, dicha casilla se desprende del acta de la jornada electoral que se integró de forma indebida como a continuación se expresará: Presidente José Coyazó Torres; Secretario Elizabeth Carrillo Ponce; Primer escrutador Ma. Felicitas Alcantar Elizondo; y como Segundo escrutador Luis Ricardo Guzmán Serrano. Como se podrá advertir de la lectura del presente párrafo, efectivamente existe una irregularidad **al no haber fungido como segundo escrutador el ciudadano Luis Ricardo Guzmán Serrano**, puesto que originalmente le correspondía ese cargo al ciudadano Felipe Barredas Barredas, pero al no presentarse a desempeñar el cargo, **tomó su lugar, por disposición del presidente de la casilla, el ciudadano Luis Ricardo Guzmán Serrano**, quien con independencia de pertenecer al seccional **tenía el carácter de primer suplente en la casilla de antecedente**, cabe

mencionar que en la hoja de incidentes sí hizo hincapié de que no se presentó el segundo escrutador, por tal motivo se reemplazó debidamente como lo prevé la fracción I, del artículo 250 del Código Electoral del Estado, de donde deviene lo infundado del agravio.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 220-221.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es

suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Por último en este agravio el impetrante se duele de que, en las casillas 163C4, 163C6 y 155C1, la totalidad de los funcionarios no firmaron el acta de la Jornada Electoral, en los apartados correspondientes al de instalación y Cierre de Votación.

Al respecto las casillas anteriormente indicadas en síntesis señalan como agravio lo siguiente:

"...En la casilla 163 Contigua 4 no firmaron los CC. Felipe de Jesús Barradas Leines, Dora Angélica Anguiano Tejeda y Sandra Yanet Carniera Puente quienes fungían como el primero como secretario, el segundo como primer escrutador y el tercero como segundo escrutador, y en el apartado del cierre de votación solamente firman dos funcionarios el presidente Mario Alberto Amador Hernández y el segundo escrutador Sandra Yaney Carniera Puente. en la casilla 163 contigua 6, se nota claramente en la instalación de casilla y cierre de votación la falta de firmas de Elizabeth Carrillo Ponce y Ma. Felicitas Alcantar Elizondo, quienes fungen como secretario y primer escrutador respectivamente. En la casilla 155 contigua 1, no firmaron los apartados de cierre de la votación los CC. María del Refugio Contreras Juárez, Miguel Ceballos Acevedo y Edgar Ivan Gutiérrez Montaña, en su carácter de de Presidente, Primer escrutador y Segundo Escrutador respectivamente..."

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar si en el caso concreto, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I, del artículo 69 del Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, relacionado con el Título Tercero, Capítulo I, en lo relativo a la Instalación y Apertura de Casillas.

Código Electoral del Estado, en el artículo 247 del Código Electoral del Estado señala:

ARTICULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales **deberán ser firmadas, sin excepción**, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

A solicitud de un PARTIDO POLITICO, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

Con relación a esta premisa relacionada con la falta de firmas de los funcionarios que integran mesas directivas de casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado diversos criterios en ese sentido como por ejemplo:

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo

presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin". Como se puede apreciar este criterio se circunscribe a causal específica relacionada con la fracción III, del artículo 69 que dice: Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas o órganos distintos a los facultados por el Código.

Otro criterio es que la falta de firma en las copias de las actas de casillas entregadas a representantes de partidos, no debe de considerarse como una irregularidad grave, sin embargo el presente criterio se encuadra dentro de la fracción XII, del artículo 69 del Código Electoral del Estado. **FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).**—En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: *El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ..."*

Ahora bien, como ya quedó previamente asentado, esta causal se debe circunscribir a lo establecido en una de las cuatro hipótesis que prevé la fracción I, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que literalmente dicen:

- a) Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente
- b) o se hubiera instalado en hora anterior
- c) o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo,

d) o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla

En esa tesitura, la irregularidad que establece el impugnante se precisa en el inciso c) del artículo antes citado y que menciona que durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada lectoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

Establecido el marco teórico, se procede al estudio de los agravios que hace valer el impetrante en su escrito de reclamación en relación con las casillas 163 C4, 163 C6, y 155 C, que en términos generales se duele en esencia de que, los representantes y funcionarios de las casillas en mención deben firmar, sin excepción las actas de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo en las casillas que actúen.

En la casilla 163 C4, se integró por los siguientes funcionarios **Presidente**. Amador Hernández Mario Alberto; **Secretario** Felipe de Jesús Barradas Leynes; **Primer Escrutador**. Anguiano Tejeda Dora Gelica; y como **Segundo Escrutador**. Carniera Puente Sandra Yanel.

Como se puede apreciar del Acta de la Jornada Electoral y la de escrutinio y cómputo, ciertamente se desprende de las documentales públicas que hacen prueba plena, y que de las cuales se puede corroborar que efectivamente, no firmaron el Acta de Instalación los Ciudadanos, Felipe de Jesús Barradas Leines, Dora Angélica Anguiano Tejeda y Sandra Yanet Carniera Puente, quienes en ese orden fungieron como secretario y primero segundo escrutador respectivamente. De la misma forma, se acredita con las referidas documentales que en el apartado correspondiente al cierre de votación, solamente firman dos funcionarios el ciudadano Mario Alberto Amador Hernández y Sandra Yanet Carniera Puente, quienes en el orden mencionado tenían el cargo de presidente y el segundo escrutador respectivamente.

Es de aclararse que si bien es cierto, que no firmaron tres funcionarios en la instalación de la casilla, dos, sí lo hicieron al cierre de la votación, pero

también es cierto, que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, documental pública que hace prueba plena luz del artículo 37 fracción II, de la Ley Procesal Electoral, que firmaron todos con excepción de Dora Angélica Anguiano Tejeda, que tal vez, por cansancio o por olvido omitió estampar su firma, pero ello no significa que no estuvo presente desde el inicio de la jornada electoral hasta que concluyó el escrutinio y cómputo, por tanto, es inconcuso que la casilla se haya integrado en contravención a lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado, de donde resulta lo **Infundado del presente agravio**.

En tanto que en la casilla 163 C6, se puede apreciar con los documentos públicos Acta de la jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que se tienen a la vista, se justifica que ciertamente los ciudadanos José Coyazó Torres y Elizabeht Carrillo Ponce, no firmaron el Acta de la Jornada Electoral, en los apartados correspondientes a la instalación y cierre de votación de la referida casilla, lo anterior es evidente que constituye una irregularidad, no considerada como grave no obstante que la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la certeza de la votación, sin embargo, basta observar el acta de escrutinio y cómputo, para corroborar, que todos estuvieron presentes como se acredita con las firmas que estamparon José Coyazó Torres, Elizabeth Carrillo Ponce Ma. Felicitas Alcantar Elizondo y Luis Ricardo Guzmán Serrano, quienes en ese orden tienen el carácter de Presidente, Secretario y Primero y Segundo escrutador respectivamente.

Por último, en la casilla 155 C, después de realizar un estudio minucioso a las Actas tanto de la Jornada Electoral como la de Escrutinio y Cómputo, se pudo apreciar, que dichas documentales publicas que por sí solas constituyen prueba plena, y que de las mismas se puede apreciar que en el acta de la Jornada Electoral, en rubro correspondiente a la instalación firmaron únicamente tres funcionarios María del Refugio Contreras Juárez, Ramona Berenice Amezcua González y Miguel Ceballos Acevedo, quienes tiene el cargo de Presidenta, secretaria y primer escrutador, omitiéndose la firma de Edgar Iván Gutiérrez Montaña.

No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto, que uno de los integrantes como es el caso de Edgar Iván Gutiérrez Montaña, quien tenía el cargo de segundo escrutador no firmó el acta de instalación de la casilla,

pero sí lo hizo en el acta de escrutinio y cómputo, con lo que se corrobora que estuvo presente desde la instalación hasta la clausura de la casilla, esto con independencia de que no existe hoja de incidentes, además de que estuvo presente el representante de la coalición actora y firmó de conformidad las actas impugnadas.

Lo anterior es así, ya que si bien en términos del artículo 247 del Código Electoral del Estado, los funcionarios y representantes que actuaron en las casillas previamente señaladas, deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, como se acreditó en caso que nos ocupa, nos lleva a concluir necesariamente que se tenga que decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que las actas mencionadas pudo no haberse firmado, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarlas o bien, por el excesivo trabajo, pues no hay que pasar por alto que se trata de una elección concurrente y por el exceso de actas de ambas elecciones pudo haber olvidado estampar su firma de algún funcionario en razón de ello, dicho agravio deviene en **infundado**.

Por otra parte la coalición impugnante se queja en el sentido de que se haya recibido la votación en forma diferente a lo previsto por el Código Electoral del Estado de Colima, señala como agravio lo siguiente:

"...Lo anterior, sin duda alguna se configura la causal de nulidad contemplada en la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales la de:

Artículo 69 fracción XII de la LESMIME

"La votación recibida en casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, es menester acudir al cuerpo normativo específicamente a lo dispuesto por sus artículos 154 y 155 que la letra dicen: se transcriben"...

Con relación al agravio que se contesta, el impugnante se duele medularmente que los artículos transcritos del COFIPE, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen sobre la integración de las mesas directivas de casillas, órganos facultados para recibir la votación y que se deben integrar por 4 cuatro funcionarios: presidente, secretario y dos escrutadores. Así mismo que actuaron funcionarios que no cumplían con el requisito de firmar el acta de la jornada electoral tal y como lo mandata la Ley Comicial.

Sobre el particular, es preciso aclarar que lo expresado en el presente agravio, se dio contestación en este mismo considerando cuando se analizaron las casillas 163C4, 163C6 y 155C, y que respecto, la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA" el impugnante se queja que en las referidas casillas se integró incorrectamente la mesa directiva de casilla y que al no firmar el acta de instalación viola lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado.

No obstante que como quedo asentado renglones arriba, en lo relacionado a la integración y falta de firmas de funcionarios y representantes de las mesas directivas de casilla, impugnadas por el Coalición Actora, también se duele por el hecho de que se **haya recibido la votación en forma diferente a la prevista por el Código Electoral del Estado de Colima**, sin embargo, tal apreciación por parte del comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, es **Infundado** por la siguiente razón.

Como ya se dijo, anteriormente las casillas impugnadas 163 C4, 163 C6 y 155 C1, se instalaron de acuerdo a los principios establecidos por los artículos 247 al 253 del Código de la materia, además en dichos razonamientos se aprecia que los funcionarios integrante de la mesas receptoras de votos, en su mayoría firmaron las actas de la jornada electoral, cierre de votación y actas de escrutinio y cómputo, en tal virtud es inconcuso como lo afirma el impetrante que se **haya recibido la votación en forma diferente a la prevista por el Código Electoral del Estado de Colima**, porque los referidos miembros de las mesas directivas de casilla estuvieron presentes el día de la elección desde la instalación hasta que las

mismas fueron clausuradas, siendo precisamente dichos funcionarios quienes se encargaron de recibir la votación, conforme los lineamientos establecidos por el artículo 258 del código en cita, lo anterior quedó debidamente acreditado con la actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, encarte oficial, pruebas documentales que fueron valoradas de conformidad en lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, 37 fracción II de la Ley Procesal. Por tanto, dicho agravio deviene en **Infundado**.

Por último el impugnante hace valer la determinancia en sus dos aspectos el cuantitativo y cualitativo, en virtud de que entre el primero y segundo lugar, la votación existente, es solamente una diferencia de 49 cuarenta y nueve votos a favor del candidato del frente común PRI-NUEVA ALIANZA, y existe la posibilidad de revertir el resultado de la votación en el VIII, Distrito Perteneciente a Villa Álvarez, Municipio de Colima. El actor en su escrito de demanda, textualmente expresa que:

..."cobra especial relevancia LA DETERMINANCIA como figura jurídica electoral aplicable a la especie, haciendo cuenta de que los hechos y agravios desarrollados en este escrito, causan grandes afectaciones a los principios constitucionales rectores del proceso electoral que nos ocupa, esto es así porque en forma específica se afecta el principio rector de certeza en virtud de que haciendo un somero cálculo matemático y valorando la cantidad de votos emitidos en la totalidad en la elección a cargo de Diputado Local por el Principio de Mayarúa relativa por el VIII, distrito en el Estado de Colima, menos los votos obtenidos en forma irregular en las casillas impugnadas, revierten los resultados de las casillas y por ende el resultado emitido hasta el día del cómputo Municipal, siendo trascendente la DETERMINANCIA CUANTITATIVA de los votos captados en forma contraria a la ley electoral, la DETERMINANCIA CUALITATIVA esta se actualiza aún sin importar la diferencia de votos entre los partidos políticos, tomando únicamente en consideración la gravedad de la circunstancia de la votación se haya recibido en forma distinta a la prevista por la Ley Electoral aplicable a la especie"...

En la especie cobra relevancia el argumento vertido por el actor en el sentido de que haciendo un cálculo matemático y valorando la cantidad de votos emitidos en la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el VIII, Distrito, menos los votos obtenidos en forma irregular en las casillas impugnadas, reviertan los resultados de las casillas y por ende el resultado electoral emitido, siendo trascendente la determinancia cuantitativa y cualitativa.

Dicho agravio deviene en infundado por la razón que a continuación se desprende:

Ahora bien, para estar en condiciones de dilucidar lo expuesto por el accionante, resulta pertinente señalar lo que hace que las irregularidades sean **determinantes** para el resultado de la votación, **este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.**

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

La irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla. Por tanto, la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma. Por ello,

los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación recibida en la propia casilla.

La única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada de una casilla, a otra.

Del principio general de derecho sobre conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*; habrá que destacar:

a). La nulidad de la votación recibida en alguna casilla o cómputo, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o cómputo y;

b). La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación de la casilla o cómputo en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, no son determinantes para el resultado de la votación o cómputo.

De lo antes expuesto es irrelevante lo argüido por la coalición actora en virtud, que en caso que hipotéticamente se hubiese decretado la nulidad de las casillas impugnadas se deba de descontar de la votación anulada de la votación total del Distrito Electoral VIII, realizado en Villa Álvarez, Colima, porque en el caso que nos ocupa, se debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos en cada casilla el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del

sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una, para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, sin que ello, necesariamente signifique que también se deba de anular la elección respectiva, toda vez que como ha quedado apuntado anteriormente, la nulidad de la elección, únicamente se puede dar cuando se actualice alguno de los presupuestos a que se ha hecho referencia.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 302. que literalmente dice:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—*En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.*

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 497-498.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, **una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.** En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

DÉCIMO. En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 69 fracción VIII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación en la casilla 163 E1, la coalición actora invoca como agravios los siguientes:

"...Otro hecho irregular que se hace notar y que se origino dentro del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 163 Extraordinaria 1 uno, se hace consistir en que forma en que sic en forma fehaciente se acredita que en el rubro de la hoja para hacer operaciones de cómputo para la Elección de Diputados Locales para el Distrito VIII, del Estado de Colima, se asiente que el total de boletas de la elección de Diputados locales depositadas en las urnas fue de 289 doscientas ochenta y nueve, pero inexplicablemente en el rubro de Resultados de la Votación en el renglón de votación total se asienta que asciende a la cantidad de 382 trescientas ochenta y dos votos, circunstancia que resulta ilógica e ilegal, pues si al momento de extraer las boletas de la urna solamente se encontraban 289 doscientas ochenta y nueve boletas, no se explica porque de la votación final es mucho mayor, es decir, de trescientos ochenta y dos votos. lo anterior refleja que en la realidad se contaron más votos que los que realmente se aseguró estaban dentro de ala urna, específicamente 93 noventa y tres votos de más"...

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 69 fracción VIII, de la citada ley de medios, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando: *"Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las formulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla"*.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado, señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los dieciséis distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

ARTICULO 180.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.

ARTÍCULO 182. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLITICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.

ARTICULO 183.- Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tarea.

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTICULO 184.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

I.-De las mesas directivas de casilla:

a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este CODIGO;

- b).- Recibir la votación;
- c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d).- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e).- Formular las actas que ordena este CODIGO;
- f).- Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por este CODIGO al CONSEJO MUNICIPAL respectivo; y
- g).- Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

II.- De los presidentes:

- a).- Vigilar el cumplimiento de este CODIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- b).- Recibir de los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación electoral, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c).- Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS
- d).- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e).- Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
- f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CODIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;
- g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLITICOS presentes, el escrutinio y cómputo;
- h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- i).- Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CODIGO.

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre

de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

a) Las demás que les confiera este CODIGO.

III.- De los secretarios:

a) a).- Elaborar las actas que ordena este CODIGO y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) b).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones acreditados en esa casilla;

c) c).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLITICOS;

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

e) e).- Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; y

f) f).- Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

IV.- De los escrutadores:

a).- Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto;

b).- Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

c).- Las demás que les confiera el presente CODIGO.

En el código electoral estatal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 270.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTÍCULO 271. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones;

III. El número de votos anulados por la mesa directiva;

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

(REFORMADO Y ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 272.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: primero el de Diputados, después el de Gobernador, en su caso, y posteriormente el de los Ayuntamientos.

ARTICULO 273.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III.-El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.-El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;

V.- El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a).-El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones; y

b).- El número de votos que resulten anulados; y

I.El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o

coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.-Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o mas círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

ARTÍCULO 275. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 276.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada PARTIDO POLITICO o coalición;

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

II.- El número de votos emitidos a favor de candidaturas comunes;

III.-El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV.-El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

V.- La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

VI.-La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS al término del escrutinio y cómputo; y

VII.-Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS para firmar bajo protesta el acta.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar la hipótesis contenida en el artículo siguiente.

ARTICULO 278.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, la que firmarán sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición,

quienes podrán firmar bajo protesta haciendo mención de la causa que lo motiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar esta acta dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

ARTICULO 280.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del CONSEJO GENERAL o del CONSEJO MUNICIPAL, según corresponda.

ARTICULO 281.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral Estatal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de boletas depositas en la urna, de la elección de que se trate.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, siendo la siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 163 E1	648	266	382	377+ 5 de representantes	289	382	171	140	29	93	SI

Como se podrá observar en el cuadro ilustrativo, y datos verificados en el Acta de Escrutinio y Cómputo nos revela la siguiente información en relación al resultado obtenido en la casilla 163 E1, se recibieron para la elección de Diputado por el VIII, Distrito Electoral, 648 seiscientos cuarenta y ocho boletas; 266 doscientas sesenta y seis, boletas sobrantes e inutilizadas; 377 trescientos setenta y siete, electores que votaron conforme al listado nominal; 05 cinco, representantes de partidos políticos, coaliciones y frente común, que votaron sin estar incluidos en la lista nominal; y 289 doscientas ochenta y nueve, boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas, votación del partido que obtuvo el primer lugar es de 171 ciento setenta y un voto, mientras que el segundo lugar es de 148 ciento cuarenta y ocho votos, existiendo una diferencia de 93 noventa y tres votos, que de resultar así sería factor determinante para el resultado de la votación

Luego entonces, la suma de la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, más votos nulos nos da la cantidad de 382 trescientos ochenta y dos votos, datos en los cuales existe plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, es de 377 trescientos setenta y siete, más 05 cinco, votos de representantes de partido político, coalición o frente común que votó sin aparecer en la lista nominal, nos da un total de 382 trescientos ochenta y dos votos, que coinciden plenamente, al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva pues según el dato anotado en rubro correspondiente al **"total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas"**, es de 289 doscientas ochenta y nueve, que de donde resulta la diferencia de los 93 noventa y tres votos, que de resultar así serían determinante para el resultado de la votación.

Cabe aclarar que el "error" existente se ocasionó precisamente al anotar el dato en el rubro correspondiente al total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas, porque basta hacer una simple suma de las boletas depositadas en la urna, con el número de boletas que el actor señala como votos irregulares, es decir las 289 doscientas ochenta y nueve, se suman las 93 noventa y tres votos, nos da como resultado la cantidad de 382 trescientos ochenta y dos votos. Lo anterior se corrobora, con el Acta de la Sesión Permanente del Cómputo de Diputados por el VII y VIII, Distrito, celebrada a las 9:00 nueve horas del 10 de julio del 2009 dos mil nueve, Documento Público que de conformidad con el artículo 37 fracción II, de la Ley de Medios constituye prueba plena, y en la que se puede leer lo siguiente: casilla 163 E1, "**El total de boletas de la elección dice 289 y debe decir 382 siendo la cifra correcta**" en consecuencia debe de quedar de la siguiente manera como se desprende del cuadro ilustrativo que a continuación se inserta:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 163 E1	648	266	382	377+ 5 de representantes	382	382	171	140	29	0	NO

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error en la computación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se contiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

En consecuencia, aún y cuando los votos computados en exceso no afectan los resultados que arroja el acta de cómputo distrital respecto de la coalición actora, este Tribunal estima Infundado el agravio expresado por el Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" pues conforme a lo expuesto en el presente considerando, no existe un error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, en consecuencia, queda incólume la votación emitida en la casilla 163 E1, correspondiente al VIII Distrito Electoral.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por los terceros interesados en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, toda vez no cambia el sentido de este fallo, ni le irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y la **Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados, por el Principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con circunscripción territorial en Villa de Álvarez Colima; y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva a favor de la fórmula registrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 tres votos; los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ**

ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL,** quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

RI-34-2009

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

EXP. No. RI-34/2009.

PROMOVENTES:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PERÉZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-34/2009**; relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario y representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de la declaratoria de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc para el Periodo Constitucional 2009-2012, dos mil nueve dos mil doce, y en consecuencia la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la formula de candidatos postulada por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col. el 12 doce de julio del año en curso y

RESULTANDO

I.- Jornada electoral. Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir entre otros cargos, el de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

II.- Cómputo y declaración de validez. El 12 doce de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima,

realizó el cómputo definitivo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula ganadora postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, integrada por los candidatos siguientes:

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Presidente Municipal	José de Jesús Plascencia Herrera	Jorge Cruz Zamora
Síndico	Alder Willibaldo Zamora Verduzco	Carmen Hernández Hernández
1er Regidor	Claudia López Ramírez	Martín Oswaldo Pérez Rojas
2do Regidor	J. Carmen López Vaca	Agripina Ugarte Valdovinos
3er Regidor	Bianey Herlinda Romero Solís	Norberto Rodríguez Rojas
4to Regidor	Ma. Teresa de Jesús Estrada Ruiz	Ángel Figueroa Rodríguez
5to Regidor	Aldo Raúl Martínez Lizardi	Ivet Antonia Solís Campos

III.- Interposición del Recurso. En desacuerdo con lo anterior el 15 quince de julio del año en curso, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad; aduciendo la coalición actora lo que a su derecho estimó pertinente.

IV.- Recepción del Recurso.- Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del los mismo, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. Radicación. El día 16 dieciséis del mes y año que transcurre, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número RI-34/2009 por ser el que le

corresponde de acuerdo al orden progresivo del expediente existente en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Publicidad. Con la misma fecha arriba señalada, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado recurso de inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VII. Terceros Interesados. El día 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció como Tercero Interesado ante ésta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por el principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente.

VIII. Admisión y Turno. Por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, en la Vigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los artículos 26 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Cierre de Instrucción. Con fecha 4 cuatro de agosto del año en curso, revisada que fue la integración de los expedientes y en virtud de que no existían trámites pendientes de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los Recursos de Inconformidad, como a continuación se razona:

Requisitos Generales.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificada la Coalición actora, puesto que estuvo presente su representante en la Sesión Permanente del Cómputo de miembros del Ayuntamiento correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el día 15 quince de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Coalición promovente, formó parte del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve y como consecuencia tiene interés jurídico para hacerlo valer.

D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de su Comisionado Propietario y Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", al C. MANUEL AHUAMADA DE LA MADRID, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), y 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, el promovente, tiene el carácter de Comisionado Propietario y de Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima y conforme se desprende del Convenio que obra en autos de la citada coalición.

E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impugnante hace consistir su inconformidad en la declaración de validez de elección de los miembros del Ayuntamiento y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula conformada por el Frente Común, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Col.

CUARTO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de promovente; y de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional; hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, a los autos.

QUINTO. Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición recurrente, y las aportadas por el tercer interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEPTIMO: Pruebas ofrecidas.

La coalición recurrente ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la Constancia de personalidad del promovente, como Comisionado Propietario, de fecha 13 trece de julio del año en curso, signada por el licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Colima.

2.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consisten en 1 un ejemplar del Diario Avanzada, del día 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 1 un ejemplar de "Caña" Revista de Información General de Circulación Municipal de aparición Semanal, de fecha 1º primero de Julio de 2009 dos mil nueve, edición 171, Cuauhtémoc, Colima.

El Tercer interesado en vía de alegatos, Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Comisionado Propietario J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA, ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia Certificada de 18 dieciocho de Julio del presente año, del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia original emitida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc en la que consta la personalidad del C. J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral, de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la décima sesión ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col., del día 12 doce de julio del año en curso, relativa al cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento.

4.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 1 un ejemplar original de la revista "Caña" de fecha 01 uno de julio de 2009 dos mil nueve, edición 171, Cuauhtémoc, Colima.

5.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 1 un ejemplar del Diario Avanzada de fecha 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve.

OCTAVO.- Análisis de los agravios y valoración de pruebas.

Dentro del Expediente RI-34/2009 obran las constancias y medios probatorios ofrecidos por las partes para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos, documentales que al estar perfeccionadas se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica. Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y conforme a la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor concede valor probatorio **pleno** a las documentales públicas que se describen a continuación; original de la Constancia de personalidad del promovente representante Propietario del la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, de fecha 13 trece de julio del año en curso, signada por el licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Colima. Consistente en copia Certificada de 18 dieciocho de Julio del presente año, del Convenio de Coalición para la Elección de Gobernador, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia original emitida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc en el que consta la personalidad del C. J. Jesús González Meza, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la décima sesión ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del día 12 doce de julio del año en curso, relativa al cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia Certificada de 18 dieciocho de Julio del presente año que consta de 17 diecisiete fojas del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense. En virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, En tanto a

las DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consisten en ejemplar del Diario Avanzada, del día 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve, y ejemplar de "Caña" Revista de Información General de Circulación Municipal de aparición Semanal, de fecha 1º primero de Julio de 2009 dos mil nueve, edición 171, Cuauhtémoc, Colima, este juzgador únicamente se le otorga valor indiciario toda vez que de los elementos que obran en autos se desprende que dichas probanzas no se fortalecieron con ningún otro medio de convicción ni se encuentran relacionadas con elemento alguno que conduzca a este juzgador hacerse el juicio de que tales documentales surten prueba plena, por el contrario de acuerdo a su contenido, a los argumentos vertidos por las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre si esta probanzas con las otras constancias que obran en autor se obtiene únicamente un valor indiciario lo anterior conforme lo previsto en el artículo 37 en su fracción IV de la citada ley Adjetiva Electoral.

Ahora bien, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada por el partido actor, así como por la resistencia esgrimida del tercero interesado resulta oportuno aplicar el marco constitucional y legal sobre el que descansa el derecho electoral mexicano tanto local como constitucional, en ese contexto para entrar dirimir el asunto que nos ocupa son aplicables las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes

Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IBRE

Y SOBERANO DE COLIMA
De la Soberanía interior del Estado y
de la forma de Gobierno.

Art. 3o.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

Art. 4o.- El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

Art. 6o.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Del Poder Ejecutivo

Artículo 59.- El Gobernador no puede:

(...)

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa,

registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo de las formas y procedimientos que establezca la ley. **En los procesos electorales estatal, distrital y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 4o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 6o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipio.

El voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 289.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio

y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTÍCULO 290.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:

(...)

III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente;

ARTÍCULO 291.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I. Practicar los cómputos que les competen;

(...)

VI. Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTÍCULO 293.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta anotando los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentaron escrito de protesta

Formado el expediente electoral se enviará la CONSEJO GENERAL, antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTÍCULO 305.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLITICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

De una interpretación, histórica jurídica, sistemática y funcional de los preceptos 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3, 4, 6 y 86 Bis de la Carta Magna Local tenemos que; para acceder al poder en México, es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo, es el único titular de la

soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidas para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de éstas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas las garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derecho políticos electorales ratificado por nuestro país, nuestro sistema electoral propicia asimismo la inclusión de las minoría para lograr el pluralismo político, aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad.

De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad relacionados todos ellos revestirán la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, todos estos principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo puede ser emitidos con apego a tales principios, de lo contrario se pondrán en movimiento el sistema impugnativos primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Conforme al sistema federal las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ellos siguiendo las directrices de la Constitución Federal; los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la

ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual, forma el artículo 6 de la Norma Sustantiva Electoral Local protege el derecho de voto del ciudadano colimense no sólo enunciando las características del mismo sino imponiendo a las autoridades la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio secreto, por ello establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Suma importancia recobra para el presente asunto lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de genero, a cargos entre otros a miembros de Ayuntamientos, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Ayuntamiento y observando en lo conducente a lo establecido por el artículo 289 del citado ordenamiento.

Pues bien, conforme lo expuesto por el impetrante en sus agravios, lo argumentado por el tercero interesado y pruebas que obran en el presente expediente se desprende que la *litis* en el presente recurso de inconformidad se circunscribe a determinar si se materializaron las irregularidades aducidas por el accionante para actualizar la causa de nulidad de elección prevista por la Ley Suprema Local en su artículo 59 fracción V en relación con la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación su *petitum* consiste en obtener de este órgano jurisdiccional electoral la aplicación de la norma al caso concreto pronunciándose sobre los agravios que aduce le fueron causados a fin de que se le restituya el derecho que considera vulnerado, en consecuencia se invalide la declaratoria de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc para el periodo constitucional 2009-2012 dos mil nueve dos mil doce,

efectuado el día 12 doce de julio del 2009 dos mil nueve por el Consejo Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, revocándose la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Antes de entrar de lleno al núcleo de los agravios opuestos por el impetrante por cuestiones de método y mayor claridad en la exposición de nuestros argumentos, fundamentos y motivación, tales agravios se estudiaran por separado, sin que ello agrave al justiciable tal como lo asentó el máximo órgano jurisdiccional interprete de la legislación electoral en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de escrito impugnativo opuesto por el representante de la Coalición “PAN-ADC, GANARÀ COLIMA” este órgano jurisdiccional encuentra que en esencia sus agravios se centran en lo siguiente:

a) El impetrante aduce que tanto en la etapa de preparación de la elección, así como durante la jornada electoral, las autoridades estatales cometieron innumerables violaciones a las disposiciones constitucionales, al Código Electoral Estatal y a la legislación penal local, en virtud de la presión moral ejercida sobre los ciudadanos simpatizantes del Partido Acción Nacional y a todos aquellos contrarios al Partido Revolucionario Institucional, lo que motivó la falta de participación de la ciudadanía en la contienda electoral. Este órgano enjuiciante con independencia de que el anterior agravio manifestado por el actor lo identificó en la parte de los hechos y no el apartado correspondiente de agravios, ello no es óbice para adentrarnos en su estudio, pues tal como lo afirma la Sala Superior, el juez electoral está obligado a identificar los agravios en cualquier

parte del escrito impugnativo, citando en apoyo de nuestros argumentos la jurisprudencia aludida que señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

No obstante, de la propia jurisprudencia antes citada se desprende que, el impugnante tiene como carga en los agravios realizar argumentaciones lógicas y jurídicas respecto a la violaciones, omisiones o actos emitidos por la autoridad responsable que le causa perjuicio y lesionen lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales electorales, deberá realizar formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica para exponer las circunstancias del agravio, pues los recursos electorales no están sujetos a una fórmula solemne o a cumplir un formato específico, únicamente como requisito indispensable para tener por formulados los agravios que exige la expresión de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, a fin de que tal argumentación del enjuiciante dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y respalda con las pruebas respectivas, conlleva a este órgano jurisdiccional a restituir el derecho vulnerado. Cosa que en la especie no sucede, pues el impugnante expone vagamente sus argumentos dejándolo todo en un terreno subjetivo, en tal contexto por mucho que este órgano jurisdiccional haga uso de la

de lógica-jurídica, de las máximas de la experiencia y de la racionalidad a fin de brindar una tutela judicial efectiva a las partes, no podemos resolver en base a conjeturas o suposiciones vertidas por el accionante, máxime cuando está en juego la protección del sufragio ciudadano, por el contrario debemos pronunciarnos sobre hechos concretos y no sobre cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos, que resulten controvertidos.

En el agravio que nos ocupa; el recurrente se duele que las autoridades estatales cometieron violaciones constitucionales, legales y penales, pero no precisa que tipo de violaciones ni cuales autoridades local lo hicieron, no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que se ejerció presión moral a los ciudadanos, ni aporta elemento de convicción alguno, que permita constatar a este juzgador que se coaccionó a los ciudadanos del Municipio de Cuauhtémoc para que no acudieran a votar, ni participaran en la contienda electoral, máxime cuando de la prueba documental publica ofrecida por el tercero interesado del cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de fecha 12 doce de julio del presente año, a la cual este juzgador le otorgó valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 37 de la ley adjetiva electoral fracción II, se desprende que el índice de la votación en municipio citado supero el 64.91% de la participación de los electores, por todo lo antes expuesto resulta **inoperante** el agravio citado puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que deja intacto.

b) De igual forma resulta **inoperante** el agravio esgrimido por el impetrante en el sentido de que la Procuraduría de Justicia del Estado realizó una serie de ilícitos en contravención a leyes penales, leyes que deben respetar en su actuar de los funcionarios del estado. La inoperancia de los agravios estriba en el hecho de que, el impugnante no ataca el fondo del acto impugnado, realiza afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas y sí bien es cierto que para entrar a la estudios de los agravios basta que se exprese la causa de pedir, también lo es que ello, no significa que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin fundamento, ni argumente violaciones que de modo alguno relaciona con el acto impugnado, ni ofrece prueba alguna para acreditar la existencia de ilícitos que en su entender realizó la Procuraduría Estatal, tampoco vincula su vaga afirmación con el proceso electoral y mas aún con la elección de Ayuntamiento, no

establece de que forma tal ilícito en el supuesto sin conceder que eso fuera cierto, le cause un perjuicio de tal magnitud que afecte la libertad o el secreto de voto de los ciudadanos del municipio citado, además se requiere que, de las violaciones que esgrime establezca las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede tenerse la certeza jurídica necesaria de la comisión de tales hecho que conlleve a este Tribunal anular la elección y con ello el triunfo de los miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc para el Periodo Constitucional 2009-2012 dos mil nueve dos mil doce.

Pero tal como plantea el impugnante y sobre todo por la falta de elementos probatorios aportados al presente expediente, se impide a este juzgador subsumir un hecho en la norma legal correspondiente, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica, pues como se afirma en la Doctrina por Bertrand RUSSELL *“la percepción, sin comprobación ni fundamento, no es garantía suficiente de la verdad”*. En merito de lo anterior no se observa agravio al respecto por parte del recurrente, resulta además aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas tanto por la Sala Superior Electoral Federal, como por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que expresan:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Página: 1406, Tesis: I.4o.A. J/33, Materia(s): Común.

c) La siguiente cuestión a dilucidar es el argumento toral en que centra sus agravios la coalición impugnante, afirmando que el Ejecutivo Estatal Silverio Cavazos Ceballos durante la preparación y la jornada electoral, violó disposiciones constitucionales y legales a través de las intervenciones que dicho funcionario tuvo en los distintos medios de comunicación, inserciones pagadas o reportajes, al participar en los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional y llevar actos tendientes a beneficiar a su candidatos a escasos 8 ocho días y la difundiendo logros de su gobierno 25 veinticinco días antes de de la jornada electoral, asimismo aduce que el ejecutivo local mantuvo un discurso de descalificaciones en la prensa en contra del Partido Acción Nacional en las cuales sostenía la victoria del Partido Revolucionario Institucional, violando lo dispuesto en el artículo 53, 59 fracción V de la Constitución Local. Dichas declaraciones fueron publicadas por los medios informativos escritos el día jueves 25 veinticinco de junio del 2009 dos mil nueve, tanto en Diario Avanzado, como en CAÑA la revista, violentándose con ello el estado de derecho, influyendo de manera directa en la elección, siendo esto determinante en los resultado de la elección, en perjuicio del partido impugnante, al utilizar los medios que dispone en su calidad de gobernador para influir en votos emitidos por los ciudadanos, por lo tanto estas intervenciones deberían sumarse como gasto de campañas al candidato del PRI. Alude asimismo, violación a la ley por parte del citado Ejecutivo Local que en las últimas dos semanas a la jornada electoral, hace entrega pública de 7 siete apoyos de gobierno influyendo no solamente en el ánimo de los beneficiados sino también en el ánimo de los electores.

Antes entrar a contestar y calificar las diferentes premisas que el recurrente aduce, es menester explicar los elementos y circunstancias que se requieren para que se constituyan los supuestos normativos de la nulidad que el impúgnate pretende hace valer, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al efecto el sistema jurídico mexicano en últimas fechas se ha reformado a fin de garantizar el libre juego de los partidos políticos y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, las reglas de competencia electoral se han revisado minuciosamente a fin de propiciar procesos equitativos entre los diversos actores políticos, reglamentándose el acceso a los diferentes medios de comunicación, la forma de su financiamiento e impidiendo que las autoridades en los tres niveles de

gobierno pueda influir, coaccionar o provocar tendencia en el ánimo de los electores, todo ello a fin de evitar ventajas indebidas entre los candidatos y sus partidos, que el voto que finalmente se emita en la urna sea producto del convencimiento libre del ciudadano. Así los diversos medios de impugnación tanto en la esfera federal como local se establecen para auspiciar el imperio del Estado de Derecho, y propician que todo los actos, resoluciones y leyes se sujeten invariablemente a los principio de legalidad y constitucionalidad.

Ciertamente, es de suma importancia cuidar el acceso equitativo a los medios de comunicación evitando la influencia que sobre ellos pudieren tener los gobernantes, pues tales medios son las instancias legitimadoras de los resultados electorales. Pues tal como asevera el destacado constitucionalista Jorge Carpizo *“Los medios de Comunicación son indispensables pero, dentro de un Estado de derecho que a todos beneficié y a todos obligue”*. Por ello, se reformó la Ley Suprema Federal Mexicana para limitar a las autoridades en la difusión de su propaganda gubernamental estableciendo lo siguiente:

Artículo 41, segundo párrafo del Apartado C: *“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

Además con la finalidad de reforzar las normas que impiden a los servidores públicos utilizar los recursos del Estado para realizar campañas políticas, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la citada constitución federal, se a grandes rasgo establece lo siguiente:

(...)

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios... Deben aplicar “con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”;

La propaganda gubernamental (o pública en sentido amplio) “deberá tener un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social (y, en ningún caso) incluirá nombres, imágenes,

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”;

“Las leyes garantizarán el cumplimiento de estas normas, “incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Por su parte el décimo párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima indica:

“Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal”.

Aunado a todo lo anterior, el legislador mexicano ha cuidado que el proceso electoral se revista de una serie de principios como son; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, que deberán respetarse por las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, principios que a grandes rasgos consisten en lo siguiente:

Certeza.- El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular. **Legalidad.-** En materia electoral significa que se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. **Por su parte Independencia alude al hecho de que las autoridades electorales** no estar subordinadas a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones. **Imparcialidad y objetividad,** el primero significa que deberá conducirse las autoridades electorales sin ningún tipo de preferencia o favoritismos político, en tanto el segundo hace referencia a interpretaciones y apreciaciones objetivas de los hechos, actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho.

En esa tesitura y tomando en cuenta los anteriores elementos, así como las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa

este juzgador encuentra que es **infundado** el agravio en estudio en razón de lo siguiente:

El impugnante realiza únicamente consideraciones teóricas-dogmáticas si aportar pruebas o elementos de convicción que permitan a este órgano jurisdiccional constatar que su argumento es cierto, en él recae la carga de la prueba conforme al principio procesal que indica “**el que afirma esta obligado a probar**”, principio indiscutible que se exige en la Ley Procesal Electoral del Estado de Colima en el artículo 40 último párrafo.

En ese orden de ideas el impugnante afirma que existió indebida intervención de la autoridad gubernamental para favorecer facciosamente al Partido Político Revolucionario Institucional durante la preparación y la jornada electoral, independientemente de que no pasa desapercibido para este Tribunal que dentro de su agravio hace alusión a la etapa de preparación de la elección y tal etapa debió combatirse en otro momento y no a través del recurso de inconformidad, tal situación no es relevante, lo trascendente es que, de hechos afirmados no aporta ningún elementos de convicción que demuestre su dicho, tampoco demuestra en el supuesto de que tomáramos como cierto los hechos que alude no establece la forma de como influyó la autoridad gubernamental en la voluntad del electorado, de que forma afectó la intervención en los distintos medios de comunicación a lo que hace referencia, como se logró ejercer la presión por el electorado máxime, cuando el cómputo municipal revela la participación por arriba de la media de los ciudadanos del municipio de Cuauhtémoc, no prueba de qué forma por el actuar del gobernador se restó los votos a la coalición que representanta.

Ciertamente, de las únicas pruebas privadas que ofrece el impugnante consistente; en Diario Avanzada de fecha Jueves 25 veinticinco de Junio de 2009 dos mil nueve, en la página 6 seis del citado medio de comunicación se desprende, que el Gobernador actual anunció la construcción de la Unidad Básica de Rehabilitación en el municipio citado, la de un Módulo Deportivo y de un Centro Integral de Convivencia en el poblado de Quesería, también lo es que del texto, no se desprende ningún tipo de proselitismo político a favor del candidato electo a presidente municipal de aquel municipio o a favor de quien integra la fórmula para integrar dicho Ayuntamiento, aunado a que la nota se refiere a actividades de carácter informativo, educativo y de salud, tal como lo permite nuestro ordenamiento

jurídico electoral, ahora bien por lo que respecta al medio de información denominado CAÑA la revista de fecha 1 primero de julio de 2009 dos mil nueve, si bien es cierto que, en la foja 5 cinco de tal revista aparece una imagen de Esther Medina Aguirre,(Presidenta del DIF Municipal de Cuauhtémoc, Col.) colocando la primera piedra de la Unidad Básica de Rehabilitación en el municipio citado, también lo es que su contenido exclusivamente brinda información del sector salud. Aunado a lo anterior las documentales privadas antes descritas no fueron administradas ni robustecidas por ningún otro medio probatorio, ni relacionadas con otras probanzas de mayor convicción emitidas legalmente, lo que no acontece en el presente asunto, que unidos den los elementos de donde se pueda acreditar que resulte cierto que se haya presionado al electorado, que los hayan manipulado, sobre todo, con la entrega de siete apoyos, porque ni siquiera se evidencia que cuáles, son los tipos de apoyo a los que alude el actor.

Tampoco se desprende que el gobernante citado realizara actos descalificativos en contra del partido accionante, ni de la existencia de hechos ilícitos por parte de la Procuraduría Estatal, en esa tesitura, este órgano determina, otorgarles únicamente valor indiciario a tales probanzas en los términos del artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que las notas periodísticas solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y para su calificación, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, debiéndose tomar en consideración aspectos tales como, por ejemplo, si se aportaron distintas notas, los órganos de información de los cuales provienen, si se atribuyen a distintos autores, si coinciden en lo sustancial, y si obra alguna constancia de que el afectado con su contenido, hubiere ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, sobre todo si tales indicios causan el agravio aludido por el impugnante, con todo y ello al sopesar estas circunstancias, será posible otorgar o no mayor calidad indiciaria a los citados elementos probatorios. Tal como lo sostiene la Sala Superior del Poder Electoral de la Federación a través de la jurisprudencia siguiente;

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir

en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193

d) Asimismo se declara **infundado** el agravio que hace valer el impugnante en el sentido que se vulneró lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, al no suspender 25 veinticinco días antes de la jornada, las campañas de comunicación social en radio, televisión y medios impresos, de las acciones de gobierno violando la equidad electoral, El día de la jornada electoral se intensificó su campaña de promoción política, atentando con la libertad en la omisión del sufragio de votos y a los principios de legalidad y constitucionalidad, justicia y equidad. Este juzgador en base a las razones expuesta al contestar el agravio anterior y a las que ahora agregamos, consideramos que no le asiste la razón al justiciable pues como bien se acredita con las pruebas documentales privadas que ofrece; consistentes en notas periodísticas a través de las cuales el impugnante pretende probar su acción, arrojan un valor indiciarios cuya eficacia probatoria depende de la existencia de otros medios de prueba que de manera directa o indirecta generen la convicción a este órgano jurisdiccional de la veracidad de los hechos, además que sea

producto del resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pero ese indicio, pierde su eficacia porque al revisar el contenido de su manifestación, se obtiene que se trata de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se le vulneró el principio de equidad, legalidad y justicia, pues no indica concretamente el daño ocasionado con esta difusión que pueda ser cuantificado en votos o las acciones a través de las cuales se ejerció presión, o se provocó una campaña inequitativa entre los actores políticos, más aún cuando las notas se apegan a la restricción constitucional para la promoción de los actos de gobierno en proceso electoral, pues alude a temas de salud y si bien pudiera parecer que no se atiende a lo preceptuado por el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima que atiende a la campañas de comunicación social, no es menos cierto, que nuestro Máximo Tribunal Electoral a interpretado el alcance de esta limitación a la propaganda electoral bajo la tesis siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de

los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

e) ahora bien, al no quedar comprobadas ni sustentadas en elementos de convicción alguno la irregularidades manifestadas por el impugnante, luego entonces tampoco se materializa la causa de nulidad específica contenida en el artículo 59 fracción V, de la Constitución Local, ni la causal genérica que implícitamente pretende hacer valer el recurrente y que se prevé en el artículo 69 fracción XII de la Ley Adjetiva Electoral, pues de una interpretación sistemática y funcional de estos preceptos resulta que para se configuren tales causales se requieren en cuanto a la primera fracción V, del numeral 59 lo siguiente:

- a) Que el ejecutivo u otra autoridad haya intervenido en la elección municipal.
- b).Que tal intervención haya provocado que tal elección recaiga en determinada persona.

Cosa que en la especie, con los elementos y constancias que obran en autos no se acredita que tal hipótesis sucede. Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidad previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes

elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada *causa abstracta de nulidad* recogida en la tesis que lleva como rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)*.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 030/2004.

En tanto respecto a la segunda causal genérica hecha valer implícitamente por el justiciable la norma procesal electoral local en su artículo 69 fracción XII exige la concurrencia de varios elementos tales como:

- a) Existencia de irregularidades graves;
- b) Plenamente acreditadas;
- c) Que tales irregularidades no sean reparadas durante la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo;
- d) Que pongan en duda el principio de certeza en la votación recibida;
- e) Que los hechos generadores de las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación y además;
- d) Que las irregularidades esgrimidas no puedan ser encuadradas en alguna otra causal de nulidad específica de las enunciadas en el citado artículo.

Pues bien, como se señala en los razonamientos anteriores, los indicios arrojados en el expediente que se resuelve, no prueban la existencia de irregularidades graves y sobre todo que pongan en duda la certeza de la votación, al grado de que este órgano resolutor tenga que declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que comprende el distrito municipal impugnado.

Púes tal como ha quedado de manifiesto, la propaganda indiciaria bajo análisis, si bien hace referencia a programas y acciones concretas

actuales, plenamente identificables como programas de salud y educativos del gobierno local, así como su difusión, tuvo lugar en el transcurso del proceso electoral local, lo cierto es que tales indicios resultan insuficientes para configurar la causal genérica a la que nos hemos referido anteriormente, aunado a que el impugnante ningún argumento o prueba ofreció para demostrar que tales circunstancias resulte determinantes para el resultado de la elección tal como lo exige la causal invocada. A efectos, de mayor claridad y fundamentando lo antes expuesto es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral en México, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

En mérito de todo lo anterior, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuesto por el impugnante, pues de las constancias procesales que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que atiende a los argumentos vertidos por el tercero interesado en la contestación de los agravios, y en atención a la garantía de audiencia, dígamele que resulta innecesario pronunciarnos respecto a los mismos, dado que los hechos controvertidos que aduce, ya fueron contestados en la presente resolución, al no declararse fundado ningún agravio esgrimido por el actor, tampoco le causa perjuicio al tercero interesado el hecho de no analizar sus alegatos, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, lo anterior conforme el artículo 17 de la Carta Magna Federal, artículo 13 de la Constitución Local y conforme a la jurisprudencia que al rubro dice:

TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY. Revista Justicia Electoral 1988, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis, S3EL 062/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, p. 949.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., y como consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y Entrega de Constancia respectiva a la planilla postulada por el Frente Común, integrado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Recurrente y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 tres votos; los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

RI-37-2009

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

EXP. No. RI-37/2009.

PROMOVENTES:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLAHUACAN, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PERÉZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-37/2009**; relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario y representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", contra de la declaratoria de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán para el periodo constitucional 2009-2012, dos mil nueve dos mil doce, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col. el 12 doce de julio del año en curso y

R E S U L T A N D O

I.- Jornada electoral. Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir entre otros cargos, el de miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima.

II.- Cómputo y declaración de validez. El 12 doce de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, realizó el cómputo definitivo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula ganadora postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, integrada por los candidatos siguientes:

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Presidente Municipal	José Concepción Vázquez Flores	Margarita Núñez Cemas
Síndico	Ma. de los Ángeles Zaragoza Diego	Basilio Bautista Córdova
1er Regidor	Jorge Audel Mendoza Virgen	Erika María Vega Solórzano
2do Regidor	Ma. del Rosario Contreras Lara	Martín Pineda Ortiz
3er Regidor	María Figueroa Duarte	Horacio Chávez García
4to Regidor	Andrés Virgen González	Celia Ramírez Magaña

III.- Interposición del Recurso. En desacuerdo de lo anterior el 15 quince de julio del año en curso, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad; aduciendo la coalición actora lo que a su derecho estimo pertinente.

IV.- Recepción del Recurso.- Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del los mismo, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. Radicación. El día 16 dieciséis del mes y año que transcurren, se dictaron autos en los que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números RI-37/2009 por ser el que le

corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Publicidad. Con la misma fecha arriba señalada se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado recurso de inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VII. Terceros Interesados. El día 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano ANTONIO LÓPEZ REBOLLEDO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col, el cual compareció como Tercero Interesado ante esta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente.

VIII. Admisión y Turno. Por auto de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, en la Vigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los artículos 26 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Cierre de Instrucción. Con fecha 4 cuatro de agosto de los corrientes, revisada que fue la integración de los expedientes y en virtud de que no existían trámites pendientes de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los Recursos de Inconformidad, como a continuación se razona:

Requisitos Generales.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificada la Coalición actora, puesto que estuvo presente su representante en la Sesión Permanente del Cómputo de miembros del Ayuntamiento correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el día 15 quince de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Coalición promovente, formó parte del proceso electoral 2008-2009 y como consecuencia tiene interés jurídico para hacerlo valer.

D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de su Comisionado Propietario y Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", al C. MANUEL AHUAMADA DE LA MADRID, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), y 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también, los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, el promovente, tiene el carácter de Comisionado Propietario y de Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima.

E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impugnante hace consistir su inconformidad en la declaración de

validez de elección de los miembros del Ayuntamiento y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula conformada por el Frente Común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ixtlahuacán, Col.

CUARTO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de promovente; y de Tercero Interesado el Partido Revolucionario Institucional; hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente en cuestión.

QUINTO. Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición recurrente, y las aportadas por el Tercero Interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SÉPTIMO. Desahogo de pruebas. Dentro del Expediente RI-37/2009, obran los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente y el tercero interesado para acreditar la veracidad de los hechos

controvertidos que fundamentan sus agravios y contestación a los mismos, a lo que se agrega que, por tratarse de documentales públicas, presuncional e instrumentales de actuación, se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor les concede valor probatorio pleno a tales probanzas en virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley antes citada, siendo éstas las siguientes:

La Coalición actora ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personalidad, de fecha 13 trece de julio del año en curso expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto Electoral del Estado, a favor de Manuel Ahumada de la Madrid.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en ejemplar de las listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, correspondiente a la entidad: 06 Colima, Distrito 01 Colima, Municipio 007, Ixtlahuacán, Sección: 0192 casilla:C1.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de la página 1 a 27 uno a veintisiete, de la lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve, correspondiente a la entidad: 06 Colima, Distrito 01 Colima, Municipio 007, Ixtlahuacán, Sección: 0192.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de la pagina 14 de lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 5 de julio del 2009, correspondiente a la entidad: 06 Colima, Distrito 01 Colima, Municipio 007, Ixtlahuacán, Sección 0195.

Como Tercero interesado compareció en vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Comisionado Propietario el ANTONIO LÓPEZ REBOLLEDO, acompañando pruebas para acreditar su dicho, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito signado por la C. María Angélica Bautista Guerra, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 10 de julio de 2009, dirigido al C. Lic. Antonio Partida Haro Consejero Presidente del Consejo Municipal de Ixtlahuacán, en una foja, por el que se acredita al promovente como comisionado propietario de dicho partido ante el referido órgano municipal electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtlahuacán, de fecha 12 doce de julio del año en curso.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, con sello de recibido de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, dirigido al Consejero Municipal Electoral de Ixtlahuacán Lic. Antonio Partido Haro y signado por el C. Antonio López Rebolledo.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del convenio de Coalición suscrito por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, certificación de fecha 18 dieciocho de julio del actual expedido por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Lic. J. Jesús Jiménez Godínez, del nombramiento que acredita la personería con la que se ostenta y que fuera expedita el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, por el Lic. JOSÉ CONCEPCIÓN VÁZQUEZ FLORES, Presidente del Comité Municipal del PRI, misma que fue remitida al C. Lic. Antonio Partida Haro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Cómputo y Declaratoria de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Municipio del Ixtlahuacán, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

7. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas de la jornada electoral y las actas incidentes de las casillas electorales 191 básica, 191 Contigua, 192 básica, 192 Contigua, 193 básica, 193

extraordinaria 1, 194 básica, 195 básica, 196 básica, 197 básica de el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Convenio de Coalición de para la elección de gobernador del Estado de Colima, diputados locales de mayoría y miembros de los ayuntamientos, firmado el 23 veintitrés de marzo de 2009 dos mil nueve.

9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que le favorezca al Partido Revolucionario Institucional.

Para mejor proveer este Tribunal con fecha 29 veintinueve de julio del presente año, requirió al Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, diversas documentales que fueron solicitadas por el interesado, en su oportunidad y que no le fueron entregadas; mismas que con fecha 30 treinta del mismo mes y año fueron remitidas a cabalidad, agregándose a los autos que no hubo hoja de incidentes presentadas en dichas casillas, siendo éstas las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio que acredita al C. ANTONIO LÓPEZ REBOLLEDO ante ese Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de los listados nominales de electores definitivos con fotografía, correspondiente a las secciones 192 Básica, 192 Contigua y 195 Básica.

3.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de las actas de la jornada electoral, correspondiente casilla 192, básica, 192, contigua y 195 Básica.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las secciones 192 Básica, 192 Contigua y 195 Básica.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia que nos ocupa resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS EXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en

el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;"

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores."

II. Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo de las formas y procedimientos que establezca la ley. **En los procesos electorales estatal, distrital y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un**

mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 289.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTÍCULO 290.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:

(...)

III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente;

ARTÍCULO 291.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I. Practicar los cómputos que les competen;

(...)

VI. Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTÍCULO 293.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta anotando los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentaron escrito de protesta

Formado el expediente electoral se enviará la CONSEJO GENERAL, antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTÍCULO 305.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLITICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

El pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, a cargos entre otros a miembros de Ayuntamientos, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Ayuntamiento, y observando, en lo conducente a lo establecido por el artículo 289 del citado ordenamiento."

OCTAVO.- Estudio de fondo. Del análisis integral del presente Recurso de Inconformidad, de lo manifestado por la parte actora, por el tercero interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral

respectivo y documentación que obra en autos, se desprende que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en determinar **si procede o no, se declare la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima**, por haberse cometido en los seccionales comprendidos del 191 al 199 supuestas irregularidades el día de la jornada electoral, entre ellas, listas Nominales de Electores con presunta alteración de fotografía, lo que hace suponer que se permitió que se recibiera el voto de una misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones, con nombres distintos; y en consecuencia declarar la invalidez del proceso electoral que renovó el Ayuntamiento de referencia.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Para entrar de lleno en el núcleo de los agravios esgrimidos por la impugnante Coalición PAN-ADC Ganará Colima, en el RI-37/2009 por cuestiones de método y para mayor claridad en la exposición de nuestras ideas se estudiarán por separado cada uno de los agravios, sin que tal estructura vulnere ningún derecho de los justiciables tal como lo expresado las sala Superior Electoral en la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En principio se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contengan los agravios que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo.

Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el impugnante, este Tribunal se avocará a su estudio en los **apartados** siguientes:

Analizados exhaustivamente los agravios expresados por el recurrente, éstos resultan **inatendibles** por una parte e **infundados** por la otra, por los razonamientos que a continuación se precisarán:

La Coalición actora invoca en su demanda la nulidad de la elección total del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, invocando la causal genérica de nulidad, contenida en el artículo 69 fracción XII en relación con las causales específicas establecidas en las fracciones VI, y VIII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la razón siguiente.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones del I al XI del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones de la I a la XI, del mencionado artículo 69, pues no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En el presente caso, cabe precisar en primer término, que las irregularidades que el actor pretende inducir sobre esta causal, es **inatendible, por la razón siguiente:**

A. El impetrante se duele en esencia de la existencia de irregularidades graves acaecidas durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de elección; al respecto el agravo toral en síntesis dice:

a). ..."La elección que se impugna existieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la elección, por haberse presuntivamente utilizado en cada una de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en todo el municipio en cuestión (correspondientes a las secciones de la 191 a la 199), Listas Nominales

de Electores con irregularidades que se estiman fundamentales consistentes en la presunta alteración de la fotografía correspondiente al elector lo que hace suponer que se permitió que se recibiera el voto, de la misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones con nombres distintos"...

Lo anteriormente asentado en el agravio que se contesta, es Inatendible en razón de que la Coalición Actora argumenta que existieron irregularidades graves que pone en duda la certeza de la votación y que esto es determinante para el resultado de la elección. Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla o sección.

Para que se actualice este principio, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla.

Sobre el particular cabe mencionar que el enjuiciante de manera genérica establece razonamientos sin fundamentación, carentes de veracidad, al expresar que en las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en todo el municipio, en las secciones comprendidas de la 191 a la 199, las listas nominales de electores contemplan irregularidades sobre presunta alteración en la fotografía correspondiente al elector -dice el impugnante ***lo que hace suponer que se permitió que se recibiera el voto de una misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones y con nombres distintos.***

No obstante lo anterior, es dable señalar que el recurrente en el presente agravio, jamás precisó que dicha irregularidad se presentó en diversa o tal casillas o en determinada sección electoral, sino que únicamente se concreta a manifestar en forma vaga, genérica e imprecisa que en las secciones compendiadas de la 191 a la 199, la irregularidad se presentó en la listas nominales de electores, sobre presunta alteración de fotografía, sin precisar circunstancias de modo tiempo y lugar de como se dio dicha irregularidad, además dice, que lo hace suponer que se recibió el voto de una misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones y con nombres distintos, sin aportar medios

de convicción suficientes, para tener por acreditado que en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, en todas las secciones se cometió la pretendida irregularidad.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos; de no presentarse tales supuestos deviene lo **Inatendible** del Agravio.

Sirve de apoyo el criterio Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de clave S3EL032/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Tesis Relevantes páginas 730-731, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente.

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica

y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

En otra parte del presente agravio el sustentante del Recurso de Inconformidad se queja de lo siguiente:

b). *“...Esta causa genérica se vincula estrechamente con el supuesto de nulidad específico del artículo 69, fracción VI, de la LESMIME, consistente en permitir sufragar a personas que no aparezcan en la Lista, que se materializa como consecuencia de la alteración a la Lista Nominal de Electores, al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se presenta a sufragar. De esta manera, se genera la falta creencia de que la persona que concurre a la votación es la que indica la Lista Nominal de Electores, por coincidir sus rasgos personales con lo que se muestran en esta.*

Para el estudio del presente agravio relacionado con el inciso b) que se contesta, lo subdividiremos en dos partes, la primera es determinar como lo afirma el promovente, si la fracción XII, que establece la causa genérica, se vincula estrechamente con la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la segunda, si se permitió votar a personas que no aparezcan en la lista nominal, o si existió alteración en las listas nominales de electores al sustituirse la fotografía del verdadero titular

con la de otra persona que es la que a la postre se presenta a sufragar.

Para tal efecto, se debe precisar en primer término, lo que establece la literalidad de la disposición contenida en la fracción VI, del precepto legal antes referido, que textualmente señala:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Del artículo antes transcrito se puede observar cuales son los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos. De conformidad con el artículo 7 y 256 del Código Electoral del Estado, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el padrón electoral o aparezcan en la lista nominal; por lo que hace a este último elemento, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado.

El artículo 256 párrafo tercero del citado código dispone que en cada el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código. El artículo antes citado, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según el artículo del código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político, coalición o frente común, por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Conforme en lo establecido por el artículo 258 del citado ordenamiento legal, efectuado el procedimiento anterior, el elector deberá doblar sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra **“votó” en la lista nominal correspondiente** y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial.

De lo antes narrado se desprenden los supuesto en los cuales se puede observar las diferentes hipótesis en las cuales se permite sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar o sin que aparezcan el lista nominal o bien que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer término se debe precisar si efectivamente se dieron los supuestos establecidos en la fracción VI, del precepto antes señalado

que prevé: a) que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores; b) que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores; y c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aunque textualmente en el medio de impugnación presentado por la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, no se establece ninguna circunstancia apuntada en el inciso a) antes mencionado, es decir, que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. Sin embargo, la verdadera intención del recurrente no es como ya se dijo, que se haya permitido votar a personas sin credencia o que su nombre no aparezca en la lista nominal, sino que su **pretensión es que al alterarse la Lista Nominal de Electores, se sustituyó la fotografía del verdadero titular con la de otra persona**, que es la que a la postre se presentó a sufragar.

Luego entonces, de lo antes narrado se desprende que esta irregularidad, no se encuentra comprendida dentro de la fracción VI, habida cuenta de que se trata "según el decir del impetrante" ... **que dicha persona cuenta con un doble registro** ..., y la fracción antes referida señala claramente que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores, lo que sin duda alguna nos conlleva a deducir, que la aludida fracción VI, ninguna vinculación tiene con la fracción XII, del Artículo 69 de la Ley Procesal.

Así también en la segunda parte del referido agravio, la coalición demandante se duele de se presentó alteración en las listas nominales de electores, como así lo establece:

c)... "consistente en permitir sufragar a personas que no aparezcan en la Lista, que se materializa como consecuencia de la alteración a la Lista Nominal de Electores, al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se presenta a sufragar"...

Sobre el particular, al realizar un estudio exhaustivo tanto del medio de impugnación como de las pruebas aportadas al sumario, nos conlleva a la siguiente reflexión: el promovente del recurso de inconformidad ofertó pruebas como; 1).-ejemplar de la lista nominal de electores correspondiente a la sección 0191, casilla contigua 1; 2).- copia

fotostática simple de la página 1 de 27, de lista nominal de electores de la sección 0192; y 3).- copia fotostática simple de la página 14, de lista nominal de electores de la sección 0195. Al respecto, cabe señalar que con independencia de las pruebas mencionadas, en autos no se desprende la existencia de documento alguno que tienda a corroborar; a) que existió alteración en las listas nominales de electores; y b) que al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se haya presentado a sufragar.

Esto es así, porque para tener por actualizada la irregularidad de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el cual, corresponde al que afirma, la obligación de probar, así como al que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que **existió alteración en las listas nominales de electores; y que al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se presentó a sufragar**, sino que es menester aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones, de donde deviene lo **Infundado** de esta parte última del agravio.

En otra parte del agravio, el sustentante del medio de impugnación, hace valer la causal establecida en la fracción VIII, que también pretende vincular con la causa genérica establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal estima que es incorrecta la apreciación por la razón siguiente:

Esta causal en la fracción VIII, del artículo en mención a la letra dice:

"Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las formulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla".

No obstante ante la pretendida intención del sustentante del medio de impugnación de vincular, la fracción VIII, con la causa genérica contemplada por la fracción XII, del artículo 69 de la ley procesal, a efecto de determinar si existe o no, la aludida vinculación, en síntesis en esta parte del agravio el recurrente argumenta que:

*d)... "Esta conducta implicaría un **dolo** manifiesto que tiende lograr la captación de votos de manera fraudulenta en beneficio de alguno de los candidatos. Es ilustrativo el hecho de que en la Lista Nominal de Electores relativa a la sección 0195, en la página 14 de la misma aparece el ciudadano Madrigal Espinoza Ramón, con el número 294, y en la Lista Nominal de Electores, de la sección 0192, se encuentre esta misma persona con el nombre de Magaña Cervantes Catarino, número 15, en la primera página."...*

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral Estatal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En relación con lo anteriormente asentado, se debe partir de la hipótesis vertida por la Coalición reclamante, en el sentido de que si existió "dolo" tendiente a lograr la captación de votos de manera fraudulenta en beneficio de alguno de los candidatos. Al efecto, por dolo como ya se dijo debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Sin embargo, suponiendo sin conceder que ciertamente se hubiera presentado la figura de dolo, "**como lo señala el impetrante**" esto, por el hecho de que en la sección 0195 en la página 14 el ciudadano Ramón Madrigal Espinoza, aparezca registrado en lista nominal de electores; y que esta misma persona, en la sección 0192, se encuentre registrado con el nombre de Catarino Magaña Cervantes en la primera página, pudo darse el caso de que tal irregularidad se deba precisamente a un

error existente en el Registro Federal de Electores, mismo que no debe ser atribuible a ningún instituto político (aunque dicho error es inexistente como se precisará más adelante en el cuerpo de esta sentencia), tal situación, jamás encuentra una íntima relación con la causal establecida con la fracción VIII, del artículo 69 de la ley procesal, pues adviértase que el error o dolo, solo puede presentarse en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y no por supuestas irregularidades detectadas en las listas nominales, razón suficiente para declarar **Inatendible** dicho agravio

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 205-206. cuyo Rubro y Texto es del tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Por último, de este apartado del agravio, la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, se queja en lo relativo a que:

e)...Es ilustrativo el hecho de que en la Lista Nominal de Electores relativa a la sección 0195, en la página 14 de la misma aparece el

ciudadano Madrigal Espinoza Ramón, con el número 294, y en la Lista Nominal de Electores, de la sección 0192, se encuentre esta misma persona con el nombre de Magaña Cervantes Catarino, número 15, en la primera página."...

Ahora bien, como se desprende del agravio en estudio, el sustentante del Recurso de Inconformidad, señala que en la Lista Nominal de Electores relativa a la sección 0195, en la página 14 aparece el ciudadano Ramón Madrigal Espinoza, quien tiene asignado el número 294; y en la Lista Nominal de Electores, de la sección 0192, se encuentre esta misma persona con el nombre de Magaña Cervantes Catarino, identificado con el número 15, en la primera página. Dicho agravio es **Infundado** por el siguiente razonamiento:

En efecto, es de desestimarse, el argumento vertido por el recurrente por las siguientes consideraciones, al hacer un análisis exhaustivo de los documentos requeridos al Consejo Municipal de Ixtlahuacán, que se da cuenta de los mismos consistentes en: **a) Listas nominales de las secciones 0192 y 0195; b) Actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas 192B, 192C y 195B; c) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 192B, 192C y 195B;** de las cuales se desprende claramente lo siguiente:

a) De las listas nominales de las secciones 0192 y 0195 que se tienen a la vista y en relación a una inspección ocular minuciosa se obtuvo el resultado siguiente; es impreciso lo argumentado por el actor, en el sentido de que exista una duplicidad en la identidad de las personas que aparecen registradas en las listas nominales en las secciones antes señaladas, pues aún en caso de que existiera un parecido físico entre ambas, nótese que se trata de diferentes personas, la que aparece registrada en la página primera correspondiente a la entidad 06, distrito 01, municipio 007, sección 0192, pertenece al señor Magaña Cervantes Catarino, edad 55 años, sexo masculino, con domicilio en calle Elías Zamorano Verduzco número 327, colonia los Gobernadores 28700 Ixtlahuacán, Col. número de (Curp), MGCRCT53110416H900 (persona que no se presentó a votar); mientras que Madrigal Espinoza Ramón, sexo masculino de 61 años de edad, aparece registrada en la página 14, entidad 06, distrito 01, municipio 007, sección 0195, tiene domicilio conocido S/N, la Tepamera en Ixtlahuacán, Col. con número de Curp MDESRM48060716H600.

b) De las actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas 192B, 192C y 195B; se desprende que estuvieron presentes los representantes de la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, desde la instalación de la casilla, sin que se advierta que se haya presentado hoja de incidentes, escritos de protesta y firmaron de conformidad los representantes del instituto político aquí mencionado.

c) Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 192B, 192C y 195B; se desprende una diferencia entre el primero y segundo lugar de 119 votos, que de existir tal irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación, esto con independencia de que no se presentó hoja de incidentes, además estuvieron presentes los representantes de la Coalición, no presentaron escritos de protesta y firmaron de conformidad.

Esto es así, como podrá advertirse de la inspección realizada a las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que contrario a lo expresado por el actor, que exista identidad entre las personas señaladas; es errónea su apreciación, ya que se halla una marcada diferencia, en nombre, edad, domicilio, además que únicamente la segunda de mencionadas se presentó a votar, y sobre todo algo incuestionable lo es, el número de Clave Única de Registro de Población, que a cada persona le corresponde un código único de identidad, que tenemos todos los ciudadanos mexicanos que impiden tener duplicaciones con otras claves. Así mismo quedó en supra líneas asentado que el promovente nunca acreditó que hubiese alteración en listas nominales.

Por otra parte también quedó plenamente acreditado del estudio realizado a las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, que no existe hojas de incidentes, ni escritos de protesta por parte de la coalición demandante, pero sí una marcada deferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda, documentales públicas que este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en conformidad en lo establecido por el artículo 37 fracción II, de la Ley Procesal.

B. En este apartado el presente agravio la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, se queja en lo siguiente:

a)...*"En esa virtud, este Tribunal Electoral deberá ordenar la apertura de los paquetes electorales, para realizar una inspección judicial asistida de peritos sobre las listas nominales de electores utilizadas en todas y cada una de las casillas en las que se recibió la votación el día 5 de julio para elegir miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán (correspondientes a las secciones de la 191 a la 199)"...*

De igual forma resulta intrascendente e **Inatendible** lo solicitado por el Comisionado Propietario de la Coalición enjuiciante, en el sentido de que este Tribunal ordene la apertura de paquetes por la siguiente razón:

En primer término porque el artículo 305 del Código Electoral del Estado, menciona en el primer párrafo que: "Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento". El citado artículo en mención en lo que atañe al caso concreto dice:

ARTÍCULO 298.-El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

(I...)

2. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

En el presente caso cabe señalar que, el comisionado propietario del instituto político demandante estuvo presente en la sesión de cómputo celebrada el día 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, siendo precisamente el día indicado para solicitar ante el Presidente del Consejo, la apertura de los paquetes, como se establece en el punto 2 del precepto antes transcrito de las secciones reclamadas, es decir, de la 191 a la 199, siendo este momento oportuno para acreditar las irregularidades que dice presentan la listas nominales, y al no haberlo efectuado es inconcuso que pretenda hacerlo ante esta autoridad jurisdiccional; aunado a ello, tampoco procedía tal petición debido a que no se actualizaba lo señalado por la norma de que solamente pudieran abrirse los paquetes ante la duda fundada de que exista

irregularidad en el conteo de los votos y la inexistencia de los documentos que electorales que no contengan el escrutinio hecho el día de la jornada electoral.

En segundo término, porque quedó colmada su petición, en virtud, de que es impreciso lo argumentado por el actor, en el sentido de que exista una duplicidad en la identidad de la personas que aparecen registradas en las listas nominales en las secciones antes señaladas, como quedó debidamente acreditado renglones arriba, al contestarse el agravio señalado en el inciso e) del cuerpo de la presente sentencia, es por ello, lo **Inatendible** de este agravio.

Tiene aplicación de tesis de Jurisprudencia emitida por Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 211-212. tesis S3ELJ 14/2004.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría

de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

C. Finalmente resulta intrascendente e **Inatendible** lo solicitado por el Comisionado Propietario de la Coalición enjuiciante, el argumento vertido en presente agravio que establece:

a)... "Asimismo se solicite al Registro Federal de Electores, se rinda un informe respecto a la duplicidad de credenciales para votar con fotografía y de la Lista Nominal de Electores de la entidad y en lo particular del Municipio de Ixtlahuacán. Lo anterior a efecto de constatar la presunta alteración en las fotografías de los electores, que estimamos ha tenido como consecuencia un impacto determinante en los resultados de la elección cuestionada, por lo que en la especie no podría afirmarse que se realizó un proceso y una jornada comicial apegada a los principios constitucionales y democráticos de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad previstos y salvaguardados por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encuentran respaldo en el artículo 86 bis de la Constitución del Estado de Colima"...

En cuanto su petición en el sentido que este Tribunal solicite al Registro Federal de Electores, que rinda un informe, en el sentido de que exista una duplicidad de credenciales para votar con fotografía y de la Lista Nominal de Electores de la entidad y en lo particular del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, es irrelevante por la siguiente razón:

Primeramente cabe señalar que es intrascendente lo solicitado por el reclamante, en virtud de haberse acreditado fehacientemente (como anteriormente quedó asentado en la presente resolución), que jamás se presentó duplicidad de credenciales para votar con fotografía en las Listas Nominales de Electores de la entidad y particularmente en el Municipio de referencia; y en segundo término, porque en el sumario

no se encuentra documento alguno que justifique, que oportunamente el enjuiciante lo haya solicitado, como lo prevé la fracción V, del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente LEY; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y **las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito ante el órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**" lo que impide a este organismo resolutor atender su petición.

Por último el sustentante del presente recurso se queja que, en el citado municipio la jornada comicial no se apegó a los principios Constitucionales y democráticos, al respecto señala como agravio la siguiente:

b)... "por lo que en la especie no podría afirmarse que se realizó un proceso y una jornada comicial apegada a los principios constitucionales y democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad previstos y salvaguardados por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encuentran a su vez respaldo en el artículo 86 Bis de la Constitución del Estado de Colima.

El recurrente centra su agravio vulneración a los principios rectores que envuelve al proceso electoral como son **certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetiva**, pues como se argumentó en líneas anteriores, la actuación de las autoridades electorales en las casillas impugnadas estuvieron ceñidas a tales principios, toda vez que hubo **certeza** en los sufragios emitidos al ser recibidos y custodiados por autoridades legítimas, las cuales realizaron sus actos con base en la **legalidad**, al resultar sus actos verificables, fidedignos y confiables y apegados a derecho, de forma **independiente**, al no estar subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron, sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, velando siempre por la democracia del país, se condujeron con **imparcialidad y objetividad**, sin interpretaciones subjetivas de los hechos sino actuando con respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, legislación electoral y principios generales del derecho, sin que se trastoquen los principios señalados en los artículos 41, 99 y

116 Constitucionales; rectores de todo proceso electoral. Como corolario de todo lo anterior, resultan **inatendibles** e **infundados** los agravios expresado por la Coalición actora PAN-ADC Ganará Colima, en consecuencia no se actualiza la nulidad de a la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por tanto lo procedente es **confirmar** en todos sus términos el acto impugnado.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por el Tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los mismos, no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, toda vez no cambia el sentido de este fallo, ni le irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara **Inatendibles** por una parte e **Infundados** por la otra, los agravios vertidos en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por Coalición actora PAN-ADC Ganará Colima

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección, para Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, y como consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia respectiva, a favor de la fórmula registrada por el Frente Común integrado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 tres votos; los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2009

RI-46-2009

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

EXP. No. RI-46/2009.

PROMOVENTES:

MARIANO TRILLO QUIROZ y RAÚL
ÁLVAREZ ALCARAZ.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO,
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PERÉZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-46/2009**; relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por los **Ciudadanos, MARIANO TRILLO QUIROZ y RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ**, el primero de ellos en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del Partido Verde Ecologista de México, y el segundo en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en contra de la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional y por consiguiente la asignación de la quinta regiduría al Partido Revolucionario Institucional, así como la indebida entrega de constancias como regidores de representación proporcional a los CC, FLAVIO CASTILLO PALOMINO, NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, FELÍCITAS PEÑA CISNEROS, MA. DE JESÚS PEÑA PARRA Y LUZ DEL CARMEN GUTIÉRREZ NAVARRETE.

R E S U L T A N D O

I.- Jornada electoral. Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para

elegir entre otros cargos, el de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

II.- Cómputo y declaración de validez. El 12 doce de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, realizó el cómputo definitivo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla ganadora, recayendo en la que integró la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Presidente Municipal	Saúl Magaña Madrigal	Margarita Béjar Velázquez
Síndico	María Elena Amezcua Garza	Inocencio Ceja Morales
1er Regidor	Rubén Ruiz Nava	Ma. De los Ángeles Solís Dávalos
2do Regidor	Francisco Uvalle Rojas	Martha Alicia Torres Sánchez
3er Regidor	Pablo Ochoa Mendoza	María de la Cruz Palomino Cebrera
4to Regidor	Marisa Ramírez Fernández	Eulalio Muñoz Benavides
5to Regidor	Adriana López González	Jaime Rivas Farías

III. Asignación de Regidores. El 17 diecisiete de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, procedió a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; correspondiéndoles por esté principio 5 cinco regidores al Partido Revolucionario Institucional, para integrar el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

REGIDORES PLURINOMINALES DE TECOMAN

	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRI	1. Flavio Castillo Palomino	1. Javier Moreno Contreras
	2. Noé Pinto de los Santos	2. Domingo Rodríguez Servín
	3. Felicitas Peña Cisneros	3. Ma. de Jesús Martínez Aguayo

	4. Ma. de Jesús Peña Parra	4. Joel Morfin Contreras
	5. Luz del Carmen Gutiérrez Navarrete	5. Juan Carlos García Pérez

IV.- Interposición del Recurso. En desacuerdo con lo anterior el 20 veinte de julio del año en curso, los Ciudadanos. MARIANO TRILLO QUIROZ y RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad.

V.- Recepción del Recurso.- Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del mismo, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

VI. Radicación. El día 21 veintiuno del mes y año que transcurre, se dictaron autos en los que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números RI-46/2009 por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Publicidad. Con la misma fecha arriba señalada se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado recurso de inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. Tercer Interesado. El día 23 veintitrés siguiente, el Ciudadano ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, compareció como Tercero Interesado ante esta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente.

XI. Admisión y Turno. Por auto de fecha 5 cinco de Agosto del año en curso, en la Vigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los artículos 26 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Cierre de Instrucción. Con fecha 10 diez de agosto del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existían trámites pendientes de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las

constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona:

Requisitos Generales.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa, se hizo valer por escrito, ante esta autoridad competente, cumpliendo con las exigencias formales, previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas, nombre y firma autógrafa del promovente.

B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificado el promovente, puesto que estuvo presente su representante, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde se hizo la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y, es el caso, que el recurso en cuestión, fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el día 20 veinte de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente, formó parte del proceso electoral 2008-2009 y como consecuencia tiene interés jurídico para hacerlo valer y en cuanto al C.

RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán Colima, También tiene interés jurídico para el ejercicio de tal recurso.

D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de su Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México el ciudadano MARIANO TRILLO QUIROZ y el Ciudadano RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ, como candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán Colima; con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), y 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también, los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, el promovente, tiene el carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima y el segundo como Candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, respectivamente.

E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impugnante hace consistir su inconformidad en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y la indebida asignación de los regidores FLAVIO CASTILLO PALOMINO, NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, FELÍCITAS PEÑA CISNEROS, MA. DE JESÚS PEÑA PARRA Y LUZ DEL CARMEN GUTIÉRREZ NAVARRETE.

CUARTO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el promovente en su carácter de Comisionado

Propietario del Partido Verde Ecologista de México y de Candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, respectivamente, hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente

QUINTO. Obran agregados en autos, los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por el recurrente, y las aportadas por el Tercero Interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SÉPTIMO. Desahogo de pruebas. Dentro del Expediente RI-46/2009, obran los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente y el tercero interesado para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos que fundamentan sus agravios y contestación a los mismos, a lo que se agrega que, por tratarse de documentales públicas, Presuncional e instrumentales de actuación, se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor les concede valor

probatorio pleno, a tales probanzas, en virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley antes citada, siendo éstas las siguientes:

La coalición actora ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes pruebas documentales:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del acta de la décima segunda sesión extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el diecisiete de julio del año dos mil nueve, en la cual se hizo la Asignación de Regidores por Representación Proporcional, al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada de la acreditación del suscrito MARIANO TRILLO QUIROZ, como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Estado.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia debidamente certificada de la constancia de la planilla encabezada por el candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, el C. RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ, misma que fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada, del acta de la tercera sesión extraordinaria, en la cual mediante acuerdo del Consejo Municipal de Tecomán, lleva a cabo el registro de las candidaturas a los cargos de presidente, síndico y regidores del H. Ayuntamiento de Tecomán, para contender en las elecciones respectivas que se llevaron a cabo el 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del Acuerdo número 21 que emite el Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado, relativo a los criterios que habrán de seguir los partidos políticos, y/o coaliciones en materia de equidad de género para el registro de candidaturas, en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 49 fracción XIII, del Código

Electoral del Estado, de fecha diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve, del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve.

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprenden de los hechos conocidos que residen en las serias y graves violaciones cometidas a las reglas que rigen la asignación de regidores de representación proporcional, para arribar a la conclusión de que la asignación en mérito viciada y por tanto es susceptible de anularse.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, en cuanto beneficie a los intereses del Partido que representa.

Como Tercero interesado compareció en vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Comisionado Propietario el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, acompañando pruebas para acreditar su dicho, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Las pruebas ofrecidas y exhibidas por los recurrentes en el escrito de Recurso de Inconformidad, las que hace propias y las ofrece en lo que a su representado convenga.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en que el C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, está acreditado como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia que nos ocupa resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución

General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y el Código Electoral del Estado establecen

“ARTÍCULO 89.- Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

I.- En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

II a IV ...

V.- La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y VI.- Todo partido político o coalición que alcance por lo menos

el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa”.

La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

“ARTÍCULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral”.

El Código Electoral del Estado de Colima, preceptúa respecto el procedimiento de la asignación de regidores de representación proporcional:

ARTÍCULO 306.- El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) *En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;*

b) *En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;*

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 307.- *La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:*

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 308.- *Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:*

Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de

Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 309.- *El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional.*

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Al cambiar de poder legislativo y ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, utilizando bases y procedimientos que llevan a cabo los actores principales en el ejercicio democrático del país, que son, los partidos políticos.

Estas entidades de interés público, actuarán conforme lo determinen las normas que regulen su participación en las elecciones de estado, ya que éstos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, en cuanto los Estados libres y soberanos a que se refiere el artículo 40 de nuestra Carta Magna, adoptaron al igual que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima , la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de la división de su territorio, el municipio libre, gobernado éste por un Ayuntamiento de elección popular, directa, integrado por un Presidente

Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Así como también los poderes de los Estados se organizan conforme lo establezca la Constitución Local, esto es, la máxima norma de una entidad federativa es, la propia Constitución del Gobierno de la entidad.

Por otro lado, la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Colima, reconoce, protege y garantiza a todos los ciudadanos, los derechos que señala la Constitución General de la República y los establecidos en la propia Constitución Local, adoptando la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política, el Municipio libre, y éste gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, en la forma, términos y requisitos que señala la Constitución Local, en concordancia con el Código Electoral del Estado.

Tomando en cuenta que el Ayuntamiento, es la primera instancia de gobierno, con el propósito de atender las necesidades de la sociedad.

Por otro lado, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que en conformidad con el artículo 308 del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento, que debe ceñirse para tal designación, es decir, se después de aplicar el cociente de asignación, quedaran regidurías pendientes por asignar, estas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

OCTAVO. Del análisis integral del presente Recurso de Inconformidad, de lo manifestado por la parte actora, por el tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente, o no, se asigne al Partido Verde Ecologista de México, una Regiduría de Representación Proporcional, debido a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima; asimismo dilucidar si la planilla que presentó el Partido Revolucionario

Institucional es inelegible, porque se violentó el principio de equidad de género.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Para entrar de lleno en el núcleo de los agravios esgrimidos por los impugnantes comisionado propietario y candidato electo a presidente municipal de Tecomán, Colima, del Partido Verde Ecologista de México, por cuestiones de método y para mayor claridad en la exposición de nuestras ideas se estudiarán cada uno de los agravios, sin que tal estructura vulnere ningún derecho de los justiciables tal como lo expresado las sala Superior Electoral en la tesis bajo el rubro siguiente: Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista Justicia Electoral, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** Ó bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Expuesto lo anterior se procede al análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por los disconformes.

NOVENO.- Estudio de fondo. Los impugnantes, los Ciudadanos Mariano Trillo Quiroz y Raúl Álvarez Alcaraz, Comisionado Propietario y candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México en su escrito de reclamación vierte 4 cuatro agravios del tenor siguiente:

1. El fundamento del primer agravio, es en el sentido de la interpretación que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima del artículo 307, fracción III, y 308, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al realizar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, al momento de determinar el RESTO MAYOR DE VOTOS, interpretó erróneamente la frase consistente en "**SI DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN QUEDAN REGIDURÍAS POR REPARTIR, ÉSTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL MÉTODO DEL RESTO MA VOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**", en virtud de que considero que el resto mayor de votos debe partir de la votación que obtiene el partido de la minoría o en su caso la tercera fuerza política que en el presente es el Partido Verde

Ecologista de México, es decir, al momento que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, realiza la asignación de regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional por el método del cociente de asignación y le otorga cuatro regidurías, quedando pendiente una regiduría por repartir y un número de votos de parte de este Instituto Político mismo que ya fueron ya utilizados en el cociente de asignación; a esto, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, los vuelve a tomar en consideración al momento de aplicar el resto mayor de votos, y le asigna a este partido la última regiduría, contrariando con ello, el principio de representación proporcional y más aún el de equidad, ello en el sentido de que se priva a los Partidos minoritarios que alcanzan el derecho de participar con el dos por ciento de la votación obtenida, que en el caso a estudio el Partido Verde Ecologista de México alcanzó el 2.71 % dos punto setenta y uno por ciento de la votación total emitida, luego entonces, esta votación da pauta a tener derecho a la última regiduría que se discute a través de este recurso, amén de que el Partido Verde Ecologista de México cumple con lo establecido en el artículo 308, fracción I del Código Electoral del Estado, lo que conduce a determinar que la última regiduría en contravención procede otorgársela al partido que representamos.

2. El fundamento de este agravio consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no atiende a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el de exhaustividad y congruencia, así como el de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia, principalmente el Partido Verde Ecologista de México, alcanzó más del dos por ciento de la votación emitida en donde dicha autoridad responsable al llevar a cabo las aplicaciones de los artículos 307 y 308 de la Ley en comento, deja sin ninguna regiduría al Partido que representamos, cuando en el CONSIDERANDO que se combate expresamente señala a que si alcanzó el dos por ciento de la votación total emitida, tengo derecho a ocupar la quinta regiduría por representación proporcional

3. La Legislatura del Estado de Colima, introduce el principio de representación proporcional en su sistema electoral. Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, existe la obligación por parte de las autoridades electorales de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación del aludido principio. Así las cosas, las regidurías de representación proporcional designadas a través del Ordenamiento Superior del Estado, establece que son cinco, por lo que dicho principio de representación y formula para poder tener derecho a obtener la regidurías, eventualmente trasciende y afecta al partido que representamos, por ende es una cuestión que por si misma al llevar a cabo el consejo General del Instituto Electoral de Colima, de otorgar al

Partido Revolucionario Institucional la última regiduría por el método del RESTO MA VOR de votos, coarta dicho principio, al utilizar el remanente de votos ya utilizados mediante el cociente de asignación de parte del Partido Revolucionario Institucional, asignándole la quinta regiduría, dejando sin derecho ni representación al Partido Verde Ecologista de México, que cumplió lo dispuesto en el artículo 308, fracción I de la Ley Electoral en el Estado. Aunado a lo anterior, se destaca que las disposiciones constitucionales que se estiman violadas son, entre otras, las que regulan **el federalismo** en nuestro sistema mexicano y, concretamente, el artículo 115, fracción VIII, que establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse los Municipios en su régimen interior dentro de ese sistema federado.

4 El fundamento de este agravio, lo constituye el CONSIDERANDO 7, en el sentido de que como se puede advertir de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el H. Ayuntamiento de Tecomán, no cumple con lo dispuesto en el artículo 49 fracción XIII, inciso c), del Código Electoral del Estado, toda vez que el candidato a Sindico como propietario es del sexo masculino, y el suplente a Sindico también corresponde al mismo sexo, aunado a ello, el candidato a Primer Regidor corresponde al sexo femenino así como al suplente a primer regidor, que también lo es. La autoridad responsable actuando irregularmente, asignó regidurías de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a una planilla perdedora como fue la de este partido, el Revolucionario Institucional, quebrantando el principio que se ensalza en el ordenamiento jurídico en estudio que es la equidad de género, siendo que al violar dicho principio, la planilla a candidatos por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, son inelegibles y sujetos a sanciones establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, por ello, bajo ninguna circunstancia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió asignar regidurías a la planilla del Revolucionario Institucional. Las consideraciones que en este sentido han sido expresadas, conducen a precisar los siguientes rasgos esenciales que derivan de los principios de igualdad y equidad: 1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. 2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva. 3. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional. 4. Dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo

aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. 5. Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, si no que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

I. Analizados exhaustivamente que fueron los agravios expresados por los recurrentes, éstos como ya se dijo, por cuestión método, los que por su naturaleza lo permita se estudiarán en grupo o en forma separada, sin que esto produzca una afectación al fallo que se pronuncia.

A. Los agravios agrupados por este Tribunal son señalados con los arábigos 1 al 3 por su íntima relación se estudiarán en su conjunto por la relación que guardan entre sí, sin que por este hecho, les cause un perjuicio a los disconformes, que en síntesis, se quejan de que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado, aplicó de forma incorrecta la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, otorgadas al Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecomán, Colima, señalando al respecto que:

a) *..."El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado, interpretó indebidamente los artículos 307 fracción III, y 308 fracción III, del Código Electoral del Estado, al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como resultado del cómputo municipal de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, ya que al momento de determinar en el RESTO MAYOR DE VOTOS, interpretó erróneamente la frase consisten en "SI DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE SE ASIGNACIÓN QUEDAN REGIDURIAS POR REPARTIR, ÉSTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL METODO DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" considero que el resto mayor de votos debe partir de la votación que obtiene el partido de la minoría, es decir, al momento de realizar la asignación de regidores de representación proporcional al Partido de la Revolucionario Institucional por método de cociente de asignación le otorga cuatro regidurías, quedando una regiduría por repartir y un número de votos de este Instituto político que ya fueron utilizados en el cociente de asignación; a esto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los vuelve a*

tomar en consideración al momento de aplicar el resto mayor de votos, y le asigna a este partido la última regiduría, contrariando con ello, el principio de representación proporcional y más aún el de equidad"...

Con el propósito de dar claridad a la pretensión de los recurrentes, en el presente motivo de disenso, expusieron cuadros ilustrativos, que a continuación se insertan:

Partido político o coalición	Votación de asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidores Asignados	Resto de votación
PRI	17,792	3,788	4.69	15,152	4	2,640
PVEM	1,147	3,788	0.30	0	0	1,147

Siguen diciendo los recurrentes que:

..."en el anterior cuadro se desprende que, de 05 cinco regidurías a repartir por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecomán, Colima, por cociente de asignación se otorgaron 04 cuatro, quedando 01 una, regiduría por repartir que se asignará por resto mayor, según se observa de los cuadros que a continuación se vierten:

Partido Político	Resto de la Votación	Regidores Asignados
PRI	2,640	1
PVEM	1,047	0

INTEGRACIÓN DE REGIDORES EN CABILDO

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido
"PAN-ADC, Ganará Colima"	5	0	5
PRI	0	5	5

Al respecto, señalan los enjuiciantes que:

"...el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado, al momento de asignar la quinta regiduría por el método de Resto Mayor, al partido Revolucionario Institucional, con los votos restantes ya utilizados mediante el cociente de asignación, le otorgaron 04 cuatro, el

partido Verde Ecologista de México que representan cumplió con lo establecido por el artículo 306 fracción III, del Código electoral del Estado, demostró haber satisfecho el requisito del dos por ciento y que por ello se debe asignar una regiduría proporcional al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima"....

B. Por su parte, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en al Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del proceso electoral 2008-2009, celebrado por el organismo electoral aquí mencionado, el día 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, entre otras cosas en el punto séptimo del orden del día, se puso a discusión y aprobación en su caso el proyecto de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en los 10 diez Ayuntamientos del Estado de Colima, que en lo que interesa así se manifestó:

PROYECTO DE ASIGNACIÓN QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS 10 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, LA DECLARACIÓN DE SU VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN VIRTUD DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES

I.- Como es del conocimiento público, el pasado 5 de julio se celebró entre otras, la elección para la renovación de los miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad; expresada que fue la voluntad ciudadana a través de la emisión de su sufragio, se computaron los votos en cada casilla, así como el cómputo municipal correspondiente efectuados el día 12 de julio del presente por cada uno de los Consejos Municipales Electorales, declarando la validez de la respectiva elección municipal que corresponde a su jurisdicción y entregando las constancias de mayoría y validez a la planilla que resultó triunfadora en los comicios referidos.

Ahora bien, de las actas levantadas por los consejos municipales electorales, con motivo del cómputo de los votos emitidos en el Municipio de su jurisdicción y competencia, se obtienen los siguientes resultados:

MUNICIPIO	"PAN-ADC, Ganará Colima"	PRI	PRD	PT	PVEM	CD	PSD	PNA	Candidato Común PRI-PNA	Candidato común PRD-PSD	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
ARMERÍA	6,501	4,700	385	202	153	152	8	21	19	3	281	12,425
COLIMA	22,659	36,335	1,245	1,897	2,472	377	191	936	206	8	1,863	68189

COMALA	4,305	4,437	258	421	560	0	10	23	8	0	239	10,261
COQUIMATLÁN	3,810	4,254	177	970	0	0	12	34	19	1	204	9,481
CUAUHTÉMOC	4,290	4,898	827	2,692	407	0	28	31	10	6	464	13,653
IXTLAHUACÁN	1,356	1,653	91	217	7	0	2	2	3	0	105	3,436
MANZANILLO	24,676	33,739	2,041	0	0	0	290	842	237	9	1,134	62,968
MINATITLÁN	896	1,691	110	57	1,298	0	6	8	9	2	164	4,241
TECOMÁN	20,542	17,792	697	647	1,147	281	40	97	74	4	1,076	42,397
VILLA DE ÁLVAREZ	20,384	17,157	904	1,800	1,168	230	124	607	132	6	1,063	43,575

Como se aprecia en la tabla que antecede, se apunta con sombreado los recuadros del partido político o coalición que resultó triunfador en los comicios de Ayuntamientos en el Estado de Colima.

II. De acuerdo con la forma de integración de los ayuntamientos, y una vez que se han determinado los ciudadanos que mediante la vía de mayoría relativa lo conforman, corresponde ahora al Consejo General determinar a quienes lo integrarán por el principio de representación proporcional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 163, fracción XXVIII y 306 del Código Electoral del Estado, manifestando dichos preceptos en su conjunto que el segundo viernes siguiente al día de la elección, dicho órgano superior de dirección, contando con la documentación electoral pertinente sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas, siendo éste precisamente el motivo del presente acuerdo y en virtud de lo cual se emiten las siguientes

En primer término, con la finalidad de establecer el número de regidores que por la vía de representación proporcional corresponde a cada ayuntamiento, la fracción I, del artículo 306, señala que:

(...)

b) En los municipios cuya población sea de 50,001 habitantes en adelante, el ayuntamiento se integrará con **cinco regidores** de representación proporcional.

Considerando lo anterior, así como lo informado al efecto, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el acuerdo número 30 de fecha 10 de marzo del presente año, emitido por este Consejo General, se tiene que, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe ser en el número de regidurías que a continuación se enuncia:

	REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR
--	---

MUNICIPIO	ASIGNAR
ARMERIA	4
COLIMA	5
COMALA	4
COQUIMATLAN	4
CUAUHEMOC	4
IXTLAHUACÁN	4
MANZANILLO	5
MINATITLÁN	4
TECOMAN	5
VILLA DE ÁLVAREZ	5

2.- Cabe señalar que, si bien la fracción II, del artículo 306 del Código Electoral de la Entidad, establece que para determinar la votación efectiva de cada municipio, debe deducirse la votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal, para el caso que nos ocupa, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de incluir en el referido supuesto a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" como tal, sin distribución de la votación obtenida por la misma para los partidos políticos que la integran, como sucede en el caso de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, razón por la cual la aplicación de la fórmula de asignación debe aplicarse sobre la votación de los partidos políticos o de la coalición, que no haya alcanzado el 2% de la votación municipal, puesto que tanto los partidos políticos y las coaliciones registran una sola planilla para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, es oportuno mencionar que mediante resoluciones 2 y 5 de fechas 9 de abril y 2 de mayo de 2009, respectivamente, este órgano superior de dirección aprobó los acuerdos de candidaturas comunes para postular planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, celebrados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, y Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 63 Bis-1 del Código en comento.

Ahora bien, respecto a los votos asignados a las candidaturas comunes a los cargos de miembros de ayuntamientos, de acuerdo a lo ordenado

por la resolución SUP-JRC-27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo número 61 de fecha 25 de mayo del presente año emitido por este Consejo General, cuando se marquen en las boletas electorales dos emblemas o recuadros que correspondan a dichos partidos políticos que constituyeron candidaturas comunes, se sume un solo voto al candidato propuesto por ellos, y sólo en lo atinente al partido político el voto no deberá computarse en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cual fue la voluntad del elector el voto no cuenta para partido político alguno.

3.- En razón de lo antes manifestado y determinado el número de regidores de representación proporcional que corresponde asignar a cada ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, fracción II del Código de la materia, se procede a calcular la **votación efectiva** para cada uno de los municipios en el Estado. La cual se obtiene de deducir de la votación total de cada municipio, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

Para obtener los porcentajes de la votación total municipal es necesario la implementación de una regla de tres, la cual se lleva a cabo de la siguiente manera: la votación de cada partido político, multiplicada por 100 y dividida entre la votación total de cada uno de los diez municipios de la entidad. Por lo anterior, se obtiene lo siguiente:

TECOMÁN

Partido Político o Coalición	Votación Total		Votación Efectiva	
	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje
"PAN-ADC, Ganara Colima"	20,542	48.45%	20,542	52.03
PRI	17,792	41.97%	17,792	45.06
PRD	697	1.64%		
PT	647	1.53%		
PVEM	1,147	2.71%	1,147	2.91%
Convergencia	281	0.66%		
PSD	40	0.09%		
Nueva Alianza	97	0.23%		
Candidato comun PRI-PNA	74	0.17%		
Candidato comun PRD-PSD	4	0.01%		
VOTOS NULOS	1,076	2.54%		
TOTAL	42,397	100.00%	39,481	100.00%

Se restarán de la votación total la suma de los votos asignados a las candidaturas comunes que componen las planillas presentadas por los frentes comunes conformados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y de la Revolución Democrática y Socialdemócrata,

respectivamente, en este caso $74 + 4 = 78$, de tal forma que la votación total municipal de 42,397 – 78 disminuye para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional a **42,319** votos.

A la votación citada deberá restársele los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 2.0% de la votación total municipal, es decir aquellos que no alcanzaron el equivalente a 848 votos, son:

- a) Partido de la Revolución Democrática con 697 votos
 - b) Partido del Trabajo con 647 votos
 - c) Partido Convergencia con 281 votos
 - d) Partido Socialdemócrata con 40 votos
 - e) Partido Nueva Alianza con 97 votos
- Al sumar los votos de los institutos políticos antes citados nos da la cantidad de: **1762 votos.**

Votación efectiva = Votación Total para efectos de la asignación

de regidores de R.P. (42,319)

- Votaciones de los partidos que no

alcancen el 2% de la votación estatal (1,762)

- Votos nulos (1,076)

(39,481)

Por lo que la **votación efectiva** del Municipio de Tecomán es de: **39,481 votos.**

4.- De acuerdo con lo preceptuado por la fracción III, del artículo 306 en comento, en el cual aplicando el criterio aludido en la consideración anterior, los partidos políticos o coaliciones que no alcancen el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa, no tendrán derecho a participar en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional.

Con el propósito de fortalecer la interpretación de incluir en el procedimiento de asignación que nos ocupa a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" como tal, se alude también a lo señalado en el fracción IV, del artículo 308 del Código de la materia, que al efecto manifiesta: Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas de cada partido político, siendo el caso, que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del ordenamiento en cita, no existe prohibición alguna para que los partidos políticos establezcan coalición respecto de la elección de ayuntamientos.

5.- Según lo establecido por el artículo 307 del ordenamiento que nos ocupa, para la aplicación de la fórmula de asignación se tomará en cuenta.

I.- La votación de asignación. Que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría.

II.- El cociente de asignación. Que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir.

III.- El resto mayor de votos. Que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

Elementos que se calcularán en su oportunidad en los términos de lo estipulado al efecto en el precepto legal invocado.

Asimismo, el artículo 308 de la propia legislación referida, tomando en cuenta el criterio de incluir en el procedimiento de asignación a que el mismo hace referencia a la coalición como tal, se infiere que los pasos a seguir son:

I.- Participarán en la asignación todos los partidos político o coaliciones que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total del municipio.

II.- Se asignará a cada partido político o coalición, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

III.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o coalición.

6.- Atendiendo a los elementos antes enunciados y siguiendo el procedimiento aludido, se procede a la aplicación de la fórmula electoral para asignar a los regidores de representación proporcional, de acuerdo con los resultados obtenidos de cada una de las elecciones de los 10 Ayuntamientos de la entidad:

TECOMÁN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL TRIUNFO	“PAN-ADC, Ganará Colima” con 20,542 votos
---	--

$$\begin{aligned} \text{Votación de Asignación} = & \text{Votación efectiva} && (39,481) \\ & - \text{Votos de la coalición que obtuvo mayoría} && (20,542) \\ & && (18,939) \end{aligned}$$

Votación de Asignación = 18,939

$$\text{Cociente de Asignación} = \frac{\text{Votación de Asignación (18,939)}}{\text{Regidurías por repartir (5)}} = 3,787.8$$

Cociente de Asignación = 3,788

Partido político o coalición	Votación de asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidores Asignados	Resto de votación
PRI	17,792	3,788	4.69	15,152	4	2,640
PVEM	1,147	3,788	0.30	0	0	1,147

*De 5 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 4, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el **Resto Mayor**.*

Partido Político	Resto de la Votación	Regidores Asignados
PRI	2,640	1
PVEM	1,047	0

INTEGRACIÓN DE REGIDORES EN CABILDO

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido
"PAN-ADC, Ganará Colima"	5	0	5
PRI	0	5	5

Ahora bien, de lo antes transcrito, tanto por los sustentantes del medio de impugnación, como de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal, tiene a bien en realizar un estudio comparativo a efecto de determinar, si la responsable se sujetó estrictamente al procedimiento ceñido por ley, y si aplicó correctamente la fórmula de asignación de Regidores de Representación Proporcional; o en su caso precisar, si por resto mayor le corresponde una regiduría al instituto político reclamante, para ello, se deberá realizar un estudio pormenorizado mediante una interpretación sistemática y funcional, del Capítulo VII correspondiente

de la asignación de Regidores de Representación Proporcional, que prevén los artículos del 306 al 309 del Código Electoral del Estado, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 306.- *El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:*

I. El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 307.- *La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:*

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 308.- *Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:*

Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden

decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 309.- *El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional.*

Luego entonces, siguiendo paso a paso lo previsto en los preceptos trasuntos obtendremos el siguiente resultado:

En acatamiento a lo que prevé el artículo 306 del ordenamiento legal en cita, precisa que para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional se deberá sujetarse a las siguientes bases; a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional; que en el caso estudio este último pertenece al municipio de Tecomán, Colima.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción V del Artículo 89 del ordenamiento legal ya invocado, señala que la determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población, siendo éste el correspondiente al Censo General de Población y Vivienda del año 2000, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, en el cual se establece el número de habitantes que tiene cada municipio en el Estado de Colima, en el cual se señala que el Municipio de Tecomán cuenta con una población de 99,289 (noventa y nueve mil doscientos ochenta y nueve) habitantes.

Por otro lado, siguiendo el orden cronológico la fracción II, del citado artículo dice que, en cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada una de ellas, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.0 % dos punto cero por ciento de la votación y los votos nulos.

Para mayor ilustración ejemplificaremos esta operación, en el municipio de referencia, al efecto, se entiende por votación total

emitida, los votos que obtuvieron los partidos políticos participantes en la contienda, que según cifras oficiales dadas a conocer por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de 42,397 a los cuales se les resta los 78 votos asignados a las candidaturas comunes conformadas por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y de Revolución Democrática y Social Demócrata, disminuye para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional a 42,319 votos.

A dicha votación deberá restarse los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.0% dos punto cero por ciento, de la votación total municipal y los votos nulos, mediante la siguiente operación matemática, es decir, votación total para efectos de asignación de regidores de representación proporcional 42,319 menos, votación de los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación municipal 1,762 menos, votos nulos 1,076 obtenemos que la **votación efectiva** del Municipio de Tecomán es de: **39,481**

En ese orden de ideas, según lo establecido por el artículo 307 del ordenamiento que nos ocupa, para la aplicación de la fórmula de asignación se tomará en cuenta: a) **La votación de asignación**. Que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría; b) **El cociente de asignación**. Que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y c) **El resto mayor de votos**. Que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta los elementos antes enunciados y siguiendo el procedimiento aludido, se procede a la aplicación de la fórmula electoral para asignar a los regidores de representación proporcional, de acuerdo con los resultados obtenidos en el municipio en materia de este asunto y tenemos que, la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, se alzó con la victoria con 20,542 votos, a los que se les descontará 39,481 votos (votación efectiva), obtendríamos como **votación de asignación** 18,939 votos; que dividida entre 05 cinco regidurías a repartir, lograríamos un **cociente de asignación** de 3,788 votos, que ilustraremos a través del cuadro siguiente:

Partido político o coalición	Votación de asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidores Asignados	Resto de votación
PRI	17,792	3,788	4.69	15,152	4	2,640
PVEM	1,147	3,788	0.30	0	0	1,147

Del anterior cuadro ilustrativo se desprende que de las 05 cinco regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 04, cuatro, quedando 01 un regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el método de RESTO MAYOR.

Ahora bien, después de haber hecho un estudio comparativo, entre el sistema aplicado por los promoventes en su escrito de reclamación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y el procedimiento empleado por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el mismo fin, ambas partes coinciden que a través del cociente de asignación, **el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 04 cuatro regidurías.**

Sin embargo, hasta esta etapa del procedimiento de asignación como quedó determinado en párrafo que antecede, existe plena coincidencia entre el instituto político actor y la autoridad responsable, en la aplicación de la fórmula que prevén los artículos 306, y 307 con excepción de la fracción III, que establece: "*Resto mayor de votos, se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. **El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse***".

No obstante que la literalidad de la fracción III, del citado artículo es clara al expresar, el significado de **resto mayor**, es decir, se debe entender por el remanente más alto entre los restos de votos de cada partido político, una vez que participó en la distribución de regidurías mediante cociente de asignación; lo que para el instituto político enjuiciante no resulta claro, pues parte de una premisa falsa al manifestar que se vulnera el principio de representación proporcional en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya tomado en consideración al momento de asignar la quinta regiduría por el método de **resto mayor** al Partido Revolucionario Institucional, cuando este número restante de votos ya había sido utilizado mediante el cociente de asignación y en el cual le otorgare cuatro regidurías.

Luego, señala que dicho partido político, ya no tenía porqué participar con el remanente de votos, porque de ser así la responsable priva a partidos minoritarios que alcanzan el derecho de participar con el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación obtenida, que en el caso a estudio el partido actor alcanzó el 2.71 % dos punto setenta y uno por ciento de la votación total emitida, y que por ese solo hecho, tiene derecho a que se le asigne la última regiduría porque cumple con lo establecido en el artículo 308, fracción I del Código Electoral del Estado,

En base a lo anterior el partido político actor, incurre en una imprecisión en cuanto a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores bajo tal principio, específicamente en el procedimiento de la determinación del elemento denominado **resto mayor**, que es la operación final; como lo prevé la fracción III, del artículo 308 del Código Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia el registro y consideración de votos inexactos, y mediante el cual pretende que se le asigne, indebidamente, al Partido Verde Ecologista de México, una regiduría, sin tener derecho a ella, en contravención de las reglas y procedimiento aplicables en términos de la Ley Sustantiva y pasando por alto la parte final de la fracción III, del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer que "*El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribirse*". Como en el caso del municipio de referencia se presentó, y por tal motivo, se otorgó al Partido Revolucionario Institucional la última regiduría, por considerarse con votación más alta que el partido reclamante, como se aprecia en los cuadros que a continuación se insertan:

Partido Político	Resto de la Votación	Regidores Asignados
PRI	2,640	1
PVEM	1,047	0

INTEGRACIÓN DE REGIDORES EN CABILDO

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido
"PAN-ADC, Ganará Colima"	5	0	5
PRI	0	5	5

Formula que legal y constitucionalmente aplicó con eficacia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tanto, resulta **Infundado** el presente agravio.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 897-898 cuyo texto y rubro es del tenor siguiente.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.—

De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras *una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural*, que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la

distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con *resto*, y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca..

II. En otra parte del agravio los sustentantes del medio de impugnación argumentan que tiene aplicación para el caso en estudio, el criterio de la tesis que insertan en su escrito de reclamación, cuyo rubro es del tener siguiente: **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN** (Legislación de Tabasco). -arguyen los promoventes- que la anterior tesis sustentada por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta porque al instituto político que representan debió de otorgarse una regiduría por el principio de representación proporcional, ya que cumple con uno de los elementos fundamentales que es el 2.0% dos punto cero por ciento del total de la votación emitida.

Según criterio carente de lógica jurídica sustentado por los impetrantes, al expresar que de conformidad con la fracción III, del artículo 306, de aplicación armónica con la fracción III, del artículo 308, ambos del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debía proceder primero, a asignar regidores a los Institutos políticos que alcanzaron por lo menos el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal, como es la pretensión de los recurrentes por el hecho de alcanzar el porcentaje mínimo requerido.

Dicho agravio es infundado, en atención a que, la legislación del Estado de Tabasco, específicamente el artículo 14, de la Constitución Política de esa Entidad, prevé de forma expresa el derecho de los

partidos políticos que obtuvieron el 2.0 % dos punto cero por ciento del total de la votación emitida para las listas diputados de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional. Tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JRC-507/2006 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1726/2006, la interpretación gramatical de la disposición de la fracción II, del artículo 14, de la Constitución del Estado de Tabasco permite advertir, que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, deriva en el derecho a que se le asigne a los partidos políticos por haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación, un diputado según el principio de representación proporcional.

Se sostiene en dicha resolución, que el diputado a que se refiere esa disposición debe asignarse a los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento de la votación, de manera directa, previamente a la asignación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor. Sin embargo, dicha tesis de jurisprudencia no es aplicable en el Estado de Colima, en razón de lo que disponen los artículos 307 y 308, del Código Electoral del Estado, además que tiene aplicación estrictamente para el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y no para regidores por el mismo principio, que es el caso que nos ocupa.

De los artículos antes mencionados y transcritos renglones arriba, se desprende con claridad el derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conferido a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerida.

Tal derecho, en ningún momento fue vedado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que, de manera puntual estableció en el dictamen controvertido, quienes tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, este derecho no proporcionaba por sí mismo la posibilidad de que el Consejo General por ese simple hecho de haber alcanzado el 2% dos por ciento, le asignara una regiduría a cada uno de los partidos políticos que se encuadraron en el supuesto jurídico mencionado, (como es el caso pretendido por los recurrentes) pues dicha autoridad se encuentra limitada a un procedimiento de

asignación en el que se establece la posibilidad de acceder al principio de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo requerido, siempre tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos.

En efecto, al establecer en dichos artículos que se tiene el derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, no se contempló de manera absoluta, como en el Estado de Tabasco, de donde se desprende la tesis invocada, pues en el mismo artículo se prevé que cumplido el requisito, se determinará si en el caso concreto es procedente asignar diputaciones por representación proporcional, atendiendo para ello siempre el porcentaje de votación de los partidos con derecho a participar en la asignación.

Es decir, que en el Estado de Tabasco, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se utilizan los siguientes parámetros:

- 1.- Porcentaje mínimo de votación;
- 2.- Cociente electoral, y
- 3.- Resto mayor.

Mientras que en el Estado de Colima, los parámetros que rigen son:

- 1.- Descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el cuya planilla obtuvo la mayoría
- 2.- Cociente de asignación, y
- 3.- Resto Mayor.

En atención a lo anterior el legislador estableció el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ya referidos artículos. Posteriormente, se asignaron a los partidos políticos restantes (con derecho a participar en la asignación por haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido), tantas regidurías como número de veces contenía su votación el cociente de asignación.

Se concluyó asignando la regiduría restante atendiendo lo dispuesto en la fracción III, del artículo 308, utilizando para tales efectos el método del resto mayor. Se afirma pues, que el Consejo General actuó en todo momento atendiendo las disposiciones legales que prevén el procedimiento de asignación, en el orden que las mismas establecen, atendiendo la regulación atinente, disposiciones de las que se reitera, no se desprende que el orden a seguir sea equiparable

al previsto en el Estado de Tabasco, en el que se dispone que debe asignarse a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación (dos por ciento), de manera directa, previamente a la adjudicación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor, por tanto, esta parte del agravio se declara **inoperante**, sin dejar de observar que en referida tesis de jurisprudencia se refiere a la asignación de diputados y no de regidores como en el presente caso nos ocupa.

III. En esta parte sustancial del agravio, los impetrantes vuelven a hacer mención en sentido de que las regidurías por el principio de representación proporcional, establecidas por el Ordenamiento Superior del Estado, determina que son 05 cinco y la fórmula para poder tener derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional por el método de resto mayor que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral afecta al partido que representan, resulta Inoperante por la razón siguiente:

En efecto, tal disposición que en forma de agravio hacen valer los promoventes, (ya se hizo referencia en renglones arriba en el cuerpo de esta resolución), pues como anteriormente quedó asentado que los actores incurrir en una imprecisión en cuanto a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores bajo tal principio, específicamente en el procedimiento de determinación del elemento denominado resto mayor, que es la operación final; como lo prevé la fracción III, del artículo 308 del Código Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia que se le asigne, indebidamente, al Partido Verde Ecologista de México, una regiduría, sin tener derecho a ella, en contravención de las reglas y procedimiento aplicables en términos de la Ley Sustantiva y pasado por alto la parte final de la fracción III, del artículo 307 que establece que "**El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse**". Como en el caso del municipio de referencia se presentó, y por tal motivo, se otorgó al Partido Revolucionario Institucional la última regiduría, pues su resto mayor es superior al del partido reclamante.

Por otra parte los enjuiciante en su escrito de reclamación hacen mención a disposiciones de carácter federal en especial lo referente al artículo 115 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto señala que:

...Aunado a lo anterior, se destaca que las disposiciones

constitucionales que se estiman violadas son, entre otras, las que regulan el federalismo en nuestro sistema mexicano y, concretamente, el artículo 115, fracción VIII, que establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse los Municipios en su régimen interior dentro de ese sistema federado"...

Sobre el particular el artículo 115 Constitucional establece en lo que interesa lo siguiente: Fracción VIII. "...Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios..."

Ahora bien, los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema federal, se integra por los poderes federales y los locales, que determinan su organización política; corresponde a la Constitución General, la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos, y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La Constitución de cada una de las entidades federativas, deben acoger en algunos aspectos a la Constitución Federal, pues los Estados están inspirados a ella y a los principios fundamentales que les impone.

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Cabe hacer mención, que en concordancia con el párrafo que antecede, ciertamente, la República Mexicana se encuentra compuesta por estados libres y soberanos, sobre todo en su régimen interior, sin pasar por alto, que se unen en torno a una Federación regidos por la Ley Fundamental. Sin embargo, el artículo 116 Constitucional fracción IV, faculta, para que los poderes de los estados, se organicen conforme a su propia Constitución, rigiendo su sistema de gobierno y creando su propia legislación.

El concepto de soberanía, en relación con los Estados de la Federación, se manifiesta básicamente en dos órdenes: la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias leyes en las

materias sobre las que no legisla la Federación. La facultad de otorgarse sus propias leyes, obedece a que es precisamente la Constitución Federal la que así lo manda, es decir, ni los Poderes de la Unión ni los de los Estados, pueden válidamente interferir en sus esferas de competencia y límites cuando materializan sus atribuciones, ello es así, en tanto que, entre el orden federal y el local no existe subordinación, sino coordinación, no pudiendo existir jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución Federal, aun cuando por su propia naturaleza originaria, deben ajustarse a lo expresamente ordenado en ésta.

Luego, la facultad de reglamentar dicho principio se encuentra consignado a favor de las legislaturas estatales, las que conforme a los citados artículos 115 y 116 constitucionales, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida, como barrera legal para acceder a ese tipo de asignaciones y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional o de regidores o cualquier otro miembro electo por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, al no establecerse en la Constitución Federal lineamiento alguno al respecto, sino que por lo contrario, señala que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

En ese entendido, el Estado de Colima, por el hecho de pertenecer como estado federado, lo dota de facultades para crear su propia legislación, de conformidad con el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso concreto la Particular del Estado en artículo 86 Bis, establece la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, se deben realizar mediante elecciones libres auténticas y periódicas que se rigen a través de su propia legislación comicial que establece los procedimientos que se deberán regir por ser de orden público y de observancia general en el Estado, en consecuencia al observarse por este órgano jurisdiccional los dispositivos legales constitucionales, es de donde resulta lo **Inoperante** del agravio.

IV. La fuente de agravio, y enumerado con el arábigo 04 cuatro, lo constituye el considerando 07 siete, porque la planilla registrada por el

Partido Revolucionario Institucional para el H. Ayuntamiento de Tecomán, no cumple con lo dispuesto en el artículo 49 fracción XIII, inciso c), del Código Electoral del Estado, toda, que establece registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular, síndicos y regidores, tanto propietarios como suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros. Dicho agravio es **fundado pero Inoperante** en razón de lo siguiente:

Los sustentantes del medio de impugnación en el agravio en cita medularmente señalan:

... "a) Lo anterior se corrobora con la tabla que se indica en el acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, misma que anexo a la presente inconformidad en copia certificada, por el Secretario del Consejo Municipal, Prof. Javier Mesina Escamilla, y en la que se aprecia que dicha planilla no cumple con la equidad de género, la que se deriva del artículo 86 bis, fracción 1, párrafo tercero, de la Constitución Local, en relación con el 49, fracción XIII, del Código Electoral vigente en la Entidad.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Cargos	Propietarios:	Suplentes:
Presidente	Flavio Castillo Palomino	Javier Moreno Contreras
Sindico	Noé Pinto de los Santos	Domingo Rodríguez Servín
1er. Regidor	Felicitas Peña Cisneros	Ma. De Jesús Martínez Aguayo
2do. Regidor	Ma. De Jesús Peña Parra	Joel Morfín Contreras
3er. Regidor	Luz del Carmen Gutiérrez Navarrete	Juan Carlos García Pérez
4to. Regidor	José Cisneros Román	Ma. Guadalupe Félix Cárdenas
5to. Regidor	Luis Alfonso Polanco Terriquez	Sandra Luz Salazar Pérez

De esto se desprende, que la autoridad responsable actuando irregularmente, asignó regidurías de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a una planilla perdedora como fue la de este partido, el Revolucionario Institucional, quebrantando el principio que se ensalza en el ordenamiento jurídico en estudio que es la equidad de género, siendo que al violar dicho principio, la planilla a candidatos por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, son inelegibles

y sujetos a sanciones establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, por ello, bajo ninguna circunstancia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió asignar regidurías a la planilla del Revolucionario Institucional.

Por consiguiente, debemos entender por equidad de género que tanto el hombre como la mujer tienen derechos de participar a través de un partido político como candidatos a elección popular y bajo ninguna circunstancia limitar tal derecho, como aconteció en el partido revolucionario Institucional en su planilla visible en el acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, de fecha ocho de mayo del dos mil nueve y más aún se puede apreciar en la foja 35 treinta y cinco del Acta de la décima segunda sesión extraordinaria del proceso electora/coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el diecisiete de julio del año dos mil nueve, que se somete a la consideración de la autoridad responsable y se aprueba, relativo al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los diez ayuntamientos, la declaración de validez de la elección, de elegibilidad de los candidatos, y entrega de constancias de asignación"...

Para realizar el estudio del presente agravio sustancialmente lo dividiremos en dos partes, la primera parte la relacionaremos en el sentido de determinar si se cumplió con la normativa que prevé el Código Electoral del Estado, en sentido de que si se quebrantó el principio que se ensalza en el ordenamiento jurídico en estudio qué es la equidad de género; y la segunda parte, si está afectada de nulidad, la planilla que registró el Partido Revolucionario Institucional por inelegibilidad, por no haberse respetado los objetivos de igualdad y género que establece la Constitución Política del Estado y Ley sustantiva.

La primera parte total del agravio los recurrentes argumentan, que la Planilla de miembros integrantes a ocupar el Ayuntamiento por el municipio de Tecomán, Colima, no cumple con la equidad de género, la que se deriva del artículo 86 bis, fracción 1, párrafo tercero, de la Constitución Local, en relación con el 49, fracción XIII, del Código Electoral vigente en la Entidad. A efecto de determinar lo conducente en lo que interesa dichos preceptos literalmente dicen:

Artículo 86.Bis. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos

de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLITICOS:

(I a la XII)...

XIII. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

(a, b)...

c).- Síndicos y Regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros;

Ahora bien, para tener por acreditado lo preceptuado por los enjuiciarte, se hace necesario valorar aquellos documentos que desde su origen tuvieron por acreditado su registro, es decir, la Planilla de miembros a integrar el Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para diversos cargos, que entre otros y que para el caso interesa, se designaron **Regidores** de la siguiente forma: Felicitas Peña Cisneros, Ma. De Jesús Peña Parra, Luz del Carmen Gutiérrez Navarro, José Cisneros Román, y Luis Alfonso Polanco Terriquez, quienes en el orden que fueron enlistados, tienen el carácter de regidores del primero al quinto; así mismo se designaron a Domingo Rodríguez Servín, Ma. De Jesús Martínez Aguayo, Joel Morfín Contreras, Juan Carlos García Pérez, Ma. Guadalupe Félix Cárdenas y Sandra Luz Salazar Pérez, éstos últimos como regidores suplentes.

Así tenemos que del párrafo que antecede, se aprecia que la designación de regidores de representación proporcional, que registró el partido cuestionado, sí se apegó a los extremos que en términos generales prevé la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, pues nótese, que no existió ninguna distinción en cuanto al nombramiento de regidores propietarios como suplentes, porque de 05 cinco regidores de representación proporcional que le corresponden al referido Ayuntamiento, **05 cinco pertenecen al género masculino y los otros al género femenino**, pues basta, que tal designación que sea en forma equitativa, y no como erróneamente pretenden los sustentantes del recurso, que si ya se designó a un regidor sin importar el orden, tiene que ser precisamente, si el propietario es del género masculino, el suplente tiene que corresponder al género femenino o viceversa.

No obstante lo anterior, ciertamente le asiste la razón a los promoventes en el sentido de que tanto la Constitución Local como la ley sustantiva de la entidad, señala que los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán candidatos de un mismo género hasta cincuenta por ciento a cargos de síndicos y regidores por el principio de representación proporcional, misma disposición se establece en la citada ley, en el artículo 49 fracción XIII, inciso c) que prevé que síndicos y regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% para cada uno de los géneros.

Esto es así, porque el partido cuestionado pasó por alto tales dispositivos legales, al designar la cuota de género única y exclusivamente para cargo de regidores, siendo omisa para el cargo correspondiente a Síndico, se inclinó más hacia el género masculino, en contravención al referido artículo.

Sin embargo, como quedó asentado renglones arriba, que era necesario valorar aquellos documentos que desde su origen tuvieron por acreditado el registro, de la Planilla de miembros a integrar el Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, en efecto, obra a fojas 069 de autos, Acuerdo número 04 cuatro de fecha 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, se aprecia el documento que emite el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, relativo al registro de candidaturas a los cargos de presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento del referido municipio, documental pública que los reclamantes ofertaron como prueba.

De igual forma del documento en mención a foja 077 de autos, encontramos la planilla que el Partido Revolucionario Institucional registró para cargos de Presidente, Síndico y Regidores propietario y suplentes, en cual se desprende que los candidatos a síndico pertenecen a un mismo género. Documental Pública que entendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia este Tribunal, le concede valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En vista de antes expuesto, es intrascendente e inobjetable que en esta instancia del proceso electoral, la pretensión de los sustentantes del medio de impugnación, sea que se revoque los nombramientos de los regidores de representación proporcional asignados a los ciudadanos Flavio Castillo Palomino, Felicitas Peña Cisneros, Ma. De Jesús Peña Parra, Luz del Carmen Gutiérrez Navarro, José Cisneros Román, y Luis Alfonso Polanco Terriquez y suplentes respectivamente, por actualizarse la violación al principio de equidad de género, por las siguientes consideraciones:

El artículo 54 y 55 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra dicen:

Artículo 54.- Durante el proceso electoral el recurso de inconformidad será procedente, para impugnar por error aritmético:

I.- Los cómputos municipales y distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

II.- Los cómputos municipales y el estatal para Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Artículo 55.- El recurso de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:

I.- La votación emitida en una o varias casillas; y

II.- Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

En tales dispositivos legales, se establece claramente que en esta etapa del proceso electoral, procede el **Recurso de Inconformidad para impugnar**, entre otras la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional (que en el cuerpo de esta sentencia se determinó con

precisión lo procedente), es decir, todos aquellos asuntos tendentes a la calificación de la elección, sin que se aprecie que mediante este recurso se pueda reclamar violación a cota de **Equidad de Género**; razón suficiente para declarar **fundado pero Inoperante** este agravio.

En otra parte del presente agravio los actores, se quejan de que a continuación se transcribe:

*b)... "Por otra parte, en fracción décima tercera, del artículo 49 de Código Electoral de la Entidad, establece que en caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en ese numeral, esto es, en el supuesto de que exceda el cincuenta por ciento de un mismo género en el registro de candidatos al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, tanto en la sindicatura como en las regidurías, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al realizar este último el procedimiento de asignación de regidores por representación proporcional, sin tomar en cuenta la equidad de género a la que constreñido dentro del marco legal, extiende sus facultades extra petit, es decir, como se puede observar de las tablas en estudio, tanto del acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Tecomán, Colima, y del Acta de la décima segunda sesión extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el diecisiete de julio del año dos mil nueve, **no cumple el Partido Revolucionario Institucional con el requisito de la elegibilidad de los candidatos, por ende son inelegibles y más aún, no debió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, otorgar las constancias de regidores por representación proporcional al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, por ser una grave violación al principio de equidad de género contemplado en el artículo 40. de la Constitución Federal, toda vez que en el caso en particular el Partido Revolucionario Constitucional se excedió del cincuenta por ciento de candidatos, tanto a la sindicatura como a las regiduría para el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en consecuencia, se debe revocar los nombramientos de regidores por representación proporcional asignado a los CC. FLAVIO CASTILLO PALOMINO, NOE PINTO DE LOS SANTOS, FELICITAS PEÑA CISNEROS, MA. DE JESUS PEÑA PARRA y LUZ DEL CARMEN GUTIERREZ NAVARRETE, y a sus suplentes respectivamente porque se actualiza la violación al citado principio de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal"...***

En relación a esta segunda parte del presente agravio es **infundado**, porque señalan los disconformes que no cumple el Partido Revolucionario Institucional con el requisito de la elegibilidad de los

candidatos, por ende son inelegibles y más aún, no debió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, otorgar las constancias de regidores por representación proporcional al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, por ser una grave violación al principio de equidad de género.

Lo infundado del agravio radica precisamente en la interpretación equivocada que realizan los reclamantes, en el argumento vertido en sentido, de que el registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento por el municipio de Tecomán, Colima, presentada por el Partido revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal, de esa localidad, resultan ser inelegibles por no cumplir con el principio de equidad y género por los motivos siguientes:

Sobre el particular cabe hacer el siguiente señalamiento previsto por el Título Tercero, de las elecciones de Gobernador, de los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, al respecto el artículo 13 del Código Electoral, a la letra dice:

ARTICULO 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCION, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 14.- Los Consejeros Electorales y los Magistrados del TRIBUNAL para ser candidatos a un cargo de elección popular, deberán separarse definitivamente del organismo electoral tres años antes de la elección de que se trate.

ARTICULO 200.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLITICO o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave electoral;

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Cargo para el que se postula;

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

I. Denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO POLITICO o coalición que lo postula; y

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VIII.- Manifestación de tratarse de una candidatura común en su caso.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

La solicitud deberá acompañarse de:

a).- Declaración de aceptación de la candidatura;

b).- Documentación que acredite que cumple con los requisitos de elegibilidad;

c).- Constancia de que su PARTIDO o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XIII de este ordenamiento; y

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

d).- La resolución del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES según el caso por la que se aprueba el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS para postular candidaturas comunes.

Al respecto es improcedente el motivo de disenso planteado por los disconformes, en virtud, de que ya quedó asentado en el cuerpo de esta resolución, es inconcuso que pretendan reclamar conceptos de inelegibilidad por cuestión de equidad y género en esta etapa de calificación de la elección, pues claramente se precisa en los artículos transcritos, los requisitos que deben llenar los candidatos registrados a diversos cargo de elección popular, que entre otros se establece para ocupar el cargo de Regidores de Representación Proporcional que es el caso en estudio.

Lo improcedente deviene precisamente que los recurrentes debieron **en el momento del registro de candidatos ante el Consejo Municipal**, hacer valer, el medio de impugnación, si tenían conocimiento de que la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, era inelegible por causas contempladas en la ley, o bien, en el momento de la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento.

Por otra parte, también quedó asentado que en el momento del registro, era el tiempo oportuno para impugnar su registro, como lo prevé la parte final de la fracción XIII, del inciso c) del artículo 49 de la Ley sustantiva que expresa: **"El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro,**

por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional". Luego lo procedente era negar o requerir al instituto político para subsanar tal deficiencia, en consecuencia resulta **infundado** este motivo de disenso que hace valer los impugnantes del Partido Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, toda vez no cambia el sentido de este fallo, ni le irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declaran por una parte **Infundados** y por la otra **Fundados**, pero **Inoperantes** los agravios vertidos en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y el C. RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior se confirma el Dictamen No. 2 de fecha 17 diecisiete de julio del año que transcurre, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, la Declaración de Validez de la Elección, la Elegibilidad de los candidatos y la Entrega de las Constancias de Asignación respectivas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes y a al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad; los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2010

RA 01-2010

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA 01/2010.

PROMOVENTE:

BERUMEN y ASOCIADOS S.A.
de C.V

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 28 veintiocho de abril de 2010 dos mil diez.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente RA-01/2010 relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el C. GASPAR REZA MAQUEO Representante legal de BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V., en contra de la Resolución Número 1, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve-dos mil once, celebrada con fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez. Relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente 18/2009. Interpuesta por BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V en contra del Periódico Milenio Colima y Berumen y Asociados, S.A. de C.V. se procede a emitir la presente resolución y;

RESULTANDO

I.- Con fecha 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, el Ciudadano Licenciado, GASPAR REZA MAQUEO en su carácter de Representante legal de la persona moral BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V. interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución Número 1, dentro de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve-dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez; en la que

se determinó aplicarle una sanción por la realización y publicación de una encuesta de opinión de índole electoral, a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. de C.V.", por considerar actos violatorios a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, y los puntos Primero y Octavo del Acuerdo Número 9, de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, emitido por el Consejo General Del Instituto Electoral del Estado, en el desarrollo del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE/004/10 de fecha 26 veintiséis de marzo del año que transcurre.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido el 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, en la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente, registrándolo en el libro de Gobierno al que le correspondió el número RA-01/2010, posteriormente fue turnado a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la ley en comento e integrará debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV. Con motivo de tal acto y para una debida integración del expediente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, este H. Tribunal, requiriere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que remita, la boleta del Servicio Postal Mexicano o certificación correspondiente de la cual se desprenda que la empresa denominada "Berumen y Asociados S.A. de C.V., fue notificada de la Resolución Número 1 de fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, en su domicilio de la Ciudad de México.

V. Una vez cumplido tal requerimiento en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del Periodo Interproceso 2010 dos mil diez, celebrada el día 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del Recurso de Apelación interpuesto por GASPAR REZA MAQUEO, radicado bajo el expediente número RA-01/2010, siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. En virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso b), 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de

Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, ya que la resolución combatida fue notificada el 18 dieciocho de marzo del año en curso al actor y el medio de impugnación en estudio se recepcionó por medio de la autoridad responsable el 22 veintidós del mismo mes y año, por lo tanto, dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, ya que el promovente tiene acreditado, que es representante legal de BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. de C.V. persona moral que fue parte condenada en el procedimiento administrativo sancionador. Además, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 04 cuatro de marzo del presente año, dictada en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve dos mil once. Como consecuencia de ello, la violación cometida a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, en relación a los puntos primero y octavo del Acuerdo Número 09 del 12 doce de diciembre de 2008.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano GASPAR REZA MAQUEO, en su carácter de representante legal de Berumen y Asociados S.A. de C.V, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRME. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados a los autos.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si la multa impuesta por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada y acorde a lo establecido al artículo 216 del Código Electoral del Estado, conforme al punto DÉCIMO del acuerdo número 9 de fecha 12 diciembre 2008; además, si la autoridad administrativa originaria cuenta con facultades para imponer dicha sanción.

El actor señala como agravios lo siguiente:

1.- Que El Instituto Electoral del Estado, le impuso una multa de 1000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta, realizada y que dentro del Código Electoral del Estado no existe disposición legal alguna, que tipifique dicha sanción y menos por el incumplimiento a las reglas que establece el artículo 216 del Código Electoral.

Que por lo tanto, la imposición de dicha sanción no tiene fundamento legal alguno pues la autoridad responsable solamente pudo aplicar sanciones conforme al código y dentro de este no se encuentra como conducta sancionable la realizada por la parte actora, considerando que se violaron

los artículo 326 al 337 del Código Electoral en cita por una inexacta aplicación de la autoridad responsable.

2.- Que se viola el artículo 163 del Código Electoral del Estado. Y que el punto Décimo del Acuerdo Número 09 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, transgrede el artículo 163 y las disposiciones contenidas en el libro Séptimo de la ley comicial.

Que al Instituto Electoral del Estado, no le fue conferida la facultad de imponer sanciones diferentes a las que establece el mencionado libro Séptimo

Por ello considera que la sanción que se le impuso no tiene fundamento legal, ya que esta no está prevista como sanción en el Código Electoral solicitando que se declare la ilegalidad de la misma y como consecuencia se deje insubsistente la imposición de esta multa.

SEXTO.- Dentro del Expediente RA-01/2011 obran los siguientes medios probatorios:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve dos mil once, en la cual se aprobó la resolución impugnada.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la Resolución número 01 emitida el día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 23 veintitrés de de marzo de 2011 dos mil once, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite al H. Tribunal Electoral del Estado.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

5.- Expediente No. 18/2009, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en virtud de lo ordenado por el punto tercero del Acuerdo Número 69 del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado el día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; mismo de donde deviene la resolución que hoy se impugna.

Documentales que obran en autos y se desahogan por su propia naturaleza.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Como apoyo es importante, transcribir las siguientes disposiciones legales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante

sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para

la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.-

Fracción IV.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a).-

b).-

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación

electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, "**la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales,**" cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

"ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

I.- ...

VII.-Las sanciones administrativas

ARTÍCULO 145.- El Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece este CÓDIGO.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

ARTÍCULO 147.- Son fines del INSTITUTO:

I.- Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;

II.- Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos;

III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del poder Ejecutivo, a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática.

ARTÍCULO 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

ARTÍCULO 163.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

I.-

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad.

XXXIX.- Dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;

XL.- Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;

XLIV.- Aprobar el Reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes;

XLVI.- Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

ARTÍCULO 192.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I.-

IX.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTÍCULO 215.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

ARTÍCULO 216.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 326.- El CONSEJO GENERAL impondrá multa por el equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a los ministros de culto religioso que por cualquier medio o en cualquier lugar, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado candidato o PARTIDO POLÍTICO, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

El INSTITUTO informará a la Secretaría de Gobernación de las multas que imponga por la infracción a este precepto, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 327.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales y municipales respecto de las omisiones en la atención de solicitudes de información, certificaciones y auxilios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Conocida la violación, el CONSEJO GENERAL integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor, para que éste proceda en los términos legales correspondientes. El superior jerárquico deberá notificar al CONSEJO GENERAL las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 328.- El CONSEJO GENERAL cancelará el REGISTRO de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el Libro Primero del presente CÓDIGO, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este CÓDIGO y en la legislación penal.

ARTÍCULO 329.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de este CÓDIGO que cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días del salario mínimo diario general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 330.- El CONSEJO GENERAL tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala este CÓDIGO.

Conocida la infracción, el CONSEJO GENERAL integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al CONSEJO GENERAL acerca de las medidas que haya adoptado.

ARTÍCULO 331.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

ARTÍCULO 332.- El CONSEJO GENERAL suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

En el caso de los PARTIDOS POLÍTICOS nacionales, cancelará la inscripción de su registro y dará aviso a la autoridad federal electoral para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 333.- El CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un PARTIDO POLÍTICO estatal en los siguientes casos:

I.-Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; y

II.-Por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo.

ARTÍCULO 334.- Procederá la cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO estatal por reincidencia en la comisión de infracciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 335.- Al que viole las disposiciones de este CÓDIGO sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este capítulo.

ARTÍCULO 336.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este CÓDIGO para la publicación del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 337.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que contravengan alguna disposición en materia de procesos internos para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular serán sancionados por el TRIBUNAL de la manera siguiente:

I.- Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cualquier falta a este CÓDIGO que no sea motivo de multa, o pérdida del registro del candidato;

II.- Multa de 500 a 1500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, cuando violen las reglas de la propaganda y fijación de la misma durante la realización del proceso interno, cuando no presente el aviso de inicio del

mismo o cuando no se presente en tiempo y forma el informe señalado en el artículo 205 BIS-16; y

III.-Revocación del registro del candidato que haya resultado ganador cuando durante el proceso interno se exceda en el tope de gastos autorizado, o cuando realice actos de precampaña fuera del tiempo señalado por el artículo 205 BIS-10.

En el caso señalado en la fracción III, el PARTIDO POLÍTICO quedará en posibilidad de designar libremente conforme a sus estatutos al candidato que deberá registrarse en sustitución de aquel al que le fue cancelado el registro.

El ciudadano a quien se le haya revocado el registro conforme a la fracción III de este artículo, no podrá ser registrado como candidato para ningún cargo en ese proceso electoral, por otro PARTIDO POLÍTICO o coalición".

De las disposiciones legales transcritas se puede deducir:

Que la constitución General de la República, establece como garantía constitucional, que toda autoridad al emitir una resolución, deberá fundar y motivar el sentido de ésta, en ella se establecerán los fundamentos legales aplicables al caso, guardando una relación directa y lógica con los hechos controvertidos.

Como garantía constitucional, todo gobernado debe tener seguridad de que al emitirse una sentencia, en la que formó parte, se pronuncie con estricto apego a los principios constitucionales, y de acuerdo a la ley secundaria procesal que le corresponda; garantizándose con ello el principio de legalidad.

A su vez, nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 40 establece que el estado mexicano optó por una forma de gobierno federal, significando que está constituido en una federación, se compone de entidades federativas, que son independientes en cuanto a su régimen jurídico interno, pero unidas mediante un pacto federal.

El poder del estado mexicano tiene su origen en el pueblo, ejerciendo su soberanía por medio de los poderes de la unión en cuanto a que compete al sistema Federal, y en cuanto al poder de las entidades federativas, se ejerce a través de los congresos locales; el ejercicio de éstos deberá ser conforme a la constitución Federal.

El artículo 116 de nuestra carta magna, regula la forma de cómo se ejerce el pacto federal en las entidades federativas, señalando que el poder público se dividirá para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, éstos,

se organizarán conforme a lo que establezca la propia Constitución de cada una de las entidades federativas.

En materia electoral, la Constitución Política de cada estado, garantizará que las elecciones se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

En dichas Constituciones locales, se deben establecer como principios rectores en materia electoral, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Las autoridades encargadas de organizar las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en la toma de decisiones. Especialmente las autoridades administrativas organizadoras de las elecciones en el estado, tienen facultad para establecer, reglamentar e imponer sanciones por el incumplimiento a las reglas que se fijen al inicio del proceso electoral, lo anterior tiene como objeto que los comicios se desarrollen en armonía, tranquilidad, transparencia, todo ello por el interés social que reviste la democracia.

En los estados debe existir un sistema de medios de impugnación, para que los actores de dicho proceso, puedan impugnar las resoluciones que emitan los órganos electorales; expresamente se deben regular las causales de nulidad de la elección, también se debe contar con un capítulo de delitos electorales, para sancionar a todas aquellas personas que infrinjan la ley comicial.

El artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo deberá llevarse a cabo a través de elecciones libres y auténticas.

Las elecciones del estado, serán organizadas por el Instituto Electoral del Estado, organismo autónomo e independiente en el desempeño de sus funciones; cuenta con la facultad de observación electoral, otorgar prerrogativas y derechos a las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, "**regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales,**" cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias entre otras funciones.

Esta institución administrativa electoral, cuenta con facultades exclusivas para la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales; cuyo objetivo es; preservar, fortalecer, promover y fomentar el

desarrollo de la democracia en la entidad federativa, garantizar en términos generales el inicio, desarrollo y conclusión de los procesos electorales en el Estado, de acuerdo a los términos y procedimientos que marca la ley especial.

Para llevar a cabo esta importante función, cuenta con atribuciones especiales, que sin ellas, sería imposible conseguir un resultado objetivo en el desarrollo de la elección electoral; entre éstas atribuciones cuenta con la facultad de investigar hechos y acontecimientos que sucedan durante el proceso, que sean motivo de sanción; para lo cual, al inicio del proceso emite acuerdos en pleno, que regulan la participación e intervención de diversas instituciones y personas, que se ven involucradas en el desarrollo de los comicios, entre las personas que intervienen encontramos a los medios de comunicación, encuestadoras, observadores electorales, etc.

Dentro de las sanciones que puede imponer el Instituto Electoral en el Estado, con motivo de su función, se encuentran las que se contemplan en los acuerdos que emite para regular las encuestas o sondeos de opinión electoral al inicio del proceso.

Los acuerdos que emita este Instituto Electoral, se tienen que publicar en el Periódico Oficial del Estado para el debido conocimiento y observación.

En dichos acuerdos, se contemplan las reglas que deben de cumplir los involucrados en el proceso electoral, entre ellos los medios de comunicación, encuestadoras, observadores electorales, etc.

En el proceso electoral, quien tenga la intención de llevar a cabo publicaciones de encuestas o sondeos, debe contar con la anuencia del Instituto Electoral del Estado.

Lo mismo sucede cuando las personas físicas o morales pretenden llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer al público; es necesario que cuenten con la autorización del Instituto Electoral del Estado; obligación que deviene de los acuerdos emitidos al inicio del proceso electoral por el Instituto Electoral del Estado y artículo 216 del Código Electoral del Estado.

El incumplimiento de dichas reglas trae como consecuencia que se imponga una sanción a quienes las infrinjan; reglas previstas en el mismo acuerdo que emite la autoridad administrativa local, al inicio del proceso y que se dan a conocer al público en general para su debida observación.

Finalmente el Instituto Electoral del Estado, conoce e investiga las infracciones cometidas al Código Electoral y su marco normativo por las personas involucradas en el desarrollo del proceso electoral.

De ahí que, en base a esta normatividad electoral, el Instituto Electoral del Estado, es el organismo administrativo encargado del desarrollo del proceso electoral en esta entidad federativa, cuenta con facultades para reglamentar, investigar y sancionar, a quienes infringen la norma comicial.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

El actor, en síntesis señala como agravio, que el Instituto Electoral del Estado le impuso una multa de 1000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por haber publicado una encuesta de sondeo en el medio de comunicación milenio, sin fundamento y además que dicha conducta no se encuentra establecida en el código electoral del estado y que por lo tanto dicha infracción carece de fundamentación y motivación.

Previo al estudio de los agravios que se expresan éstos deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del impugnante.

Es así, desde luego, porque la esencia del recurso de apelación para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23; no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y

fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

El agravio que hace consistir el actor, es infundado; lo anterior es así, porque la autoridad responsable al emitir la resolución número 1 de fecha 4 marzo 2010, relativo al procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, fundamenta su decisión, en el punto DÉCIMO del Acuerdo Número 9 de fecha 12 doce diciembre de 2008 dos mil ocho.

El mencionado acuerdo fue emitido por la hoy autoridad responsable, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 163 fracción XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado.

Al inicio del proceso, el Instituto Electoral del Estado, tiene la obligación de emitir acuerdos con el objeto de reglamentar la organización y el desarrollo de las elecciones; con el fin de que éstas se lleven a cabo conforme a los objetivos generales de una elección democrática.

De conformidad con el artículo 86 BIS fracción IV, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Instituto Electoral del Estado, llevará a cabo todas las actividades para el desarrollo de la elección en el tiempo que corresponda, entre ellas la observación electoral, otorgar los derechos y prerrogativas a los partidos políticos y agrupaciones del mismo carácter, ***“llevar a cabo todas aquellas actividades tendentes a la preparación de la Jornada Electoral y entre éstas, regular el procedimiento y métodos de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.”***

El procedimiento de regulación de las encuestas y sondeos que establece la Constitución Política del Estado de Colima, tiene un objetivo primordial e indispensable en la organización y desarrollo del quehacer democrático en el Estado; por ello, el constituyente estableció como atribución única para su desarrollo, a la autoridad administrativa electoral en el Estado.

La finalidad de regular las encuestas o sondeos conlleva una gran responsabilidad para el Instituto Electoral del Estado, pues el ejercicio de esta actividad, normalmente es llevada a cabo por medios de comunicación o empresas cuyo fin es informar a la población sobre resultados de sondeo en cuanto a la preferencia de votos hacia determinado candidato y sobre un determinado período; de ahí que, sea importante regular el desarrollo de esta actividad por parte de la autoridad electoral.

Reviste de gran trascendencia e importancia, el que la autoridad administrativa electoral regule esta actividad, pues de la forma en que se desarrolle conlleva el riesgo de que la población pueda ser mal informada, si no se cumple con los requisitos técnicos científicos que deben cumplir por parte de las encuestadoras al momento de llevar cabo tal actividad, y esto, perjudicaría principalmente a la sociedad por la falta de una información verídica en su contenido.

La sociedad debe de contar con información eficaz y verídica por parte de las empresas y medios de comunicación que emitan las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, pues, no se debe de olvidar que de la información que se publique influye en la preferencia de los electores, sobre todo tomando en cuenta los tiempos tan cortos en que se llevan a cabo las campañas electorales.

De ahí que reviste la importancia, que la autoridad administrativa electoral, debe regular durante el proceso electoral quién y cómo se llevarán a cabo las encuestas o sondeos de opinión en materia electoral.

Esta facultad constitucional que se otorga al Instituto Electoral del Estado, como organizador de las elecciones en la entidad, se ve regulada en los artículos 215 y 216 del código comicial; en éstos, se establecen que para publicar encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, desde el inicio de las campañas, hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, se debe entregar una copia del estudio completo al presidente del Instituto Electoral del Estado, si esta encuesta se difunde en algún medio de comunicación. En caso de que una persona física o moral pretenda llevar a cabo una encuesta por muestreo sobre las preferencias electorales, se debe de adoptar criterios generales de carácter científico, mismos que serán determinados por el Instituto Electoral del Estado.

A lo anterior, se puede concluir que para llevar a cabo ambas actividades, ya sea por personas físicas o morales o que soliciten u ordenen su publicación, es necesario que se autorice previamente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicha actividad.

El objetivo de exigir estos requisitos es precisamente por la trascendencia social, y evitar que se difundan encuestas o sondeos, o se levanten encuestas por muestreo que desorienten a la población y que tengan como consecuencia un ataque al verdadero sentido democrático de la entidad federativa.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que contrario a lo afirmado por el accionante el Instituto Electoral del Estado, sí cuenta con facultades para emitir acuerdos generales que regulen la realización de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, atribución que le deviene de la propia Constitución Local, en términos del artículo 86 BIS fracción IV inciso b) y artículo 215 y 216 del Código Electoral del Estado; de ahí que se considere infundada la pretensión del actor.

Aunado a ello, el artículo 163 fracciones XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado, establece como atribución para el Instituto Electoral del Estado, que puede emitir cualquier tipo de norma o previsión para hacer efectivas las disposiciones de la misma legislación, a su vez, que en caso de que sea necesario, cuenta con la facultad de imponer sanciones que le competan y aprobar el reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la Jornada Electoral, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las reglas que regulen precisamente la realización de encuestas y sondeos.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional de que, textualmente las primeras de las dos fracciones se refieren a las normas y previsiones y su efecto de sancionar a que se refiere el Código Electoral, es decir, pareciera que gramaticalmente únicamente el Instituto Electoral del Estado, tendría facultades para dictar normas respecto a las disposiciones del Código Electoral, y también regular encuestas o sondeos, mediante su reglamento.

En la actualidad, no se cuenta con un reglamento exclusivo debidamente aprobado en el Estado de Colima, que regule las encuestas y sondeos de opinión, ni tampoco expresamente una sanción para quien lo incumple; esto es, por la ausencia de reglamento.

Ante la inexistencia de dicha normatividad, el Instituto Electoral del Estado, tiene la obligación y atribución de suplir esa inexistencia normativa, para dar cabal cumplimiento a su función de organización y desarrollo de una elección democrática que cumpla y tenga un marco normativo adecuado para el debido desarrollo de esta función pública.

No se puede atender gramaticalmente lo que pareciera que dicen las dos primeras fracciones ya mencionadas, en el sentido de que solamente se pueden dictar normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del código; y que las sanciones, se impondrán únicamente las que

competen a la misma legislación. En otras palabras, pareciera que el Instituto Electoral del Estado, no puede emitir alguna sanción por la regulación de las actividades que emita en acuerdos dentro del proceso electoral; esto es inconcebible, pues esta autoridad sí cuenta con las facultades suficientes para emitir acuerdos que regulen cualquier actividad diferente a la que establecen las leyes electorales, siempre y cuando sean indispensables para el buen desarrollo del proceso electoral.

Como consecuencia de la regulación y desde una perspectiva de lógica jurídica, toda regulación debe de contemplar un capítulo de sanción para el caso de que las personas involucradas en el cumplimiento de éstas no lo hagan, sería absurdo que existiera una normatividad y que no se contara con los mecanismos adecuados para hacerlo cumplir.

Ante esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional, estima que la autoridad responsable, sí cuenta con las facultades para emitir acuerdos y también para regular y aplicar sanciones ante el incumplimiento de ellas.

Como consecuencia de lo mencionado, el agravio hecho valer por el accionante, resulta infundado.

Igualmente el actor señala como agravio que el Instituto Electoral del Estado, le impuso una multa de 1,000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta que no se encuentra como sanción en el código comicial, y menos por incumplimiento a las reglas que establece el artículo 216 del código electoral.

La argumentación del actor, es infundada a razón de que la multa impuesta por parte de la autoridad responsable, sí se encuentra regulado en el marco jurídico que se utiliza para el desarrollo del proceso electoral en el Estado, basta observar que el Acuerdo Número 9 de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, se emitió para regular las encuestas de sondeo de opinión en materia electoral para el proceso 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve; por supuesto que, este acuerdo forma parte del marco normativo de dicho proceso, y como consecuencia de ello, sí existe disposición legal que contempla la conducta sancionada al actor, siendo ésta el acuerdo de referencia en su punto DÉCIMO.

Dicha actividad por parte de esta autoridad electoral, es porque de las propias atribuciones con las que cuenta el Instituto Electoral del Estado, para regular cualquier tipo de norma que ayude al desarrollo del proceso electoral, e incluso para regular las encuestas o sondeos de opinión en

materia electoral; de ahí que resulte lo infundado del agravio señalado por el actor. Como consecuencia de ello, sí existe fundamento legal en donde se establece la conducta sancionada y que el actor reclama de inexistente; pues debemos entender que el acuerdo impugnado, forma parte del marco jurídico electoral del proceso 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve.

Ahora bien, también resulta infundado lo que señala el actor al mencionar como agravio que la autoridad responsable solamente puede aplicar sanciones conforme al Código Electoral; pues como ya se ha mencionado, el Instituto Electoral del Estado, tiene facultades para emitir acuerdos reglamentarios que regulan al proceso electoral y también se encuentra facultado para reglar e imponer sanciones ante el incumplimiento de las partes a esas mismas, pues la naturaleza del efecto de las reglas, es que se cuente con un capítulo de sanción para en caso de incumplimiento y no confundirlo como lo menciona la parte activa, de que en el Código Electoral solamente se pueden aplicar sanciones por las conductas del libro séptimo, pues ante la inexistencia de dicha conducta, según la parte actora, se violan los artículos del 326 al 337.

Sin embargo, el promovente hace una incorrecta interpretación al objetivo principal de dicho libro, ya que efectivamente en este apartado se establecen conductas sancionables por actividades de partidos políticos, ministros de culto, autoridades estatales y municipales, observadores electorales y a los extranjeros.

En el caso en estudio, el trabajo que desarrollan las personas físicas o morales sobre encuestas o sondeos de opinión, se regulan a través de acuerdos que emite la propia autoridad responsable, y el incumplimiento de éstas trae como consecuencia la imposición de sanciones que ahí mismo se estipularon, no obstante a ello, es importante mencionar que dicho acuerdo impugnado fue publicado en el periódico oficial del Estado con fecha 20 veinte de diciembre de 2008 dos mil ocho, del cual la parte actora tuvo conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera infundado el segundo de los agravios expresado por la parte actora, pues la resolución impugnada no viola el artículo 163 del Código Electoral del Estado, ni tampoco el punto DÉCIMO del Acuerdo Número 9 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, tampoco se trasgrede el mencionado artículo 163, ni las disposiciones contenidas en el libro séptimo del Código Electoral.

Tal acierto consiste, ya que el Instituto Electoral del Estado, sí tiene facultades de imponer sanciones a quien infrinja las reglas que norman un procedimiento electoral diferente a las que establece al libro séptimo.

Dicha normatividad establece únicamente las sanciones que se deben imponer a los partidos políticos, ministros de culto, autoridades estatales y municipales, observadores electorales y a los extranjeros; pero no a personas físicas o morales que violen las reglas que regulan las encuestas de opinión en materia electoral, para ello, el Instituto Electoral del Estado, emite acuerdos generales que regulan tal actividad, estas atribuciones le devienen autorizadas de acuerdo al artículo 86 BIS fracción IV, inciso b) de nuestra Carta Magna Local, en relación con el artículo 215 y 216 concordado con el artículo 163 fracciones XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral, que bajo una interpretación sistemática, se llega a la conclusión de que el órgano encargado de organizar y llevar a cabo las elecciones en el estado, cuenta con amplias facultades constitucionales para reglar toda la actividad del proceso electoral que en la vida democrática de un estado debe tener.

Por ello deviene lo infundado del agravio de la actora, sobre todo al mencionar en su segundo disenso que la autoridad responsable no tiene facultades para imponer sanciones a su representada porque su conducta no está contemplada en el libro séptimo de la ley comicial.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano GASPAR REZA MAQUEO, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V., respectivamente.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe confirmar la Resolución No. 01 de fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve-dos mil once.

TERCERO.- Notifíquese.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROCESO ELECTORAL 2011

**ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD
25-2011**

TRIBUNAL PLENO
ASUNTOS DE LOS QUE SE DARÁ CUENTA EN LA
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y SIGUIENTES

(Listado por primera vez el 17 de noviembre de 2011)

1. 26/2011 y su acumulada 27/2011 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido Acción Nacional y la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, por la invalidez de los artículos 22, 64, fracción VIII, 114, fracción XIII, 255, párrafo último y 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el treinta de agosto de dos mil once (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).

(Listado por primera vez el 11 de octubre de 2011)

2. 231/2010-PL CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Segunda y la Primera Salas de este alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 420/2006 y los diversos 128/2007 y 213/2007, respectivamente (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).

(Listado por primera vez el 24 de octubre de 2011)

3. 850/2011 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 27 de abril de 2010 por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 150/2010-IV promovido por OSRAM, S. A. DE C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).

(Listado por primera vez el 24 de octubre de 2011)

4. 1034/2011 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 26 de febrero de 2010 por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero,, en apoyo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1675/2009 promovido por OPERADORA UNEFON, S. A. DE C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 4 de julio de 2011)

(Retirado el 11 de agosto de 2011)

5. 382/2011 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 28 de agosto de 2009 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 556/2009 promovido por GUADALUPE GUTIÉRREZ SOTO (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

6. 1/2011

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General de la misma entidad federativa, por la invalidez del Decreto 166 publicado el 29 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial de la entidad, a través del cual se aprueban los valores unitarios del suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización a diversas regiones, propuestos por el Municipio de San Pedro Garza García para el ejercicio fiscal de 2011, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, específicamente por cuanto a la aprobación de los valores del suelo de las colonias: El Obispo, Revolución 1er Sector, Revolución 2º Sector, Revolución 3er Sector, Revolución 4º Sector, Revolución 5º Sector, Zona Revolución, San Pedro 400, Unidad Habitacional San Pedro y Villas del Obispo (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

7. 19/2011

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2011, específicamente su artículo 123 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

8. 4/2011

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la Septuagésima Legislatura del Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo para el año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 24 de diciembre de 2010 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).

(Listado por primera vez el 24 de mayo de 2011)

9. 63/2009

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, demandando la invalidez del Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima”, publicado el 30 de mayo de 2009 en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).

(Listado por primera vez el 24 de mayo de 2011)

10. 5/2009

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del acuerdo que establece los lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del fondo revolviente FONDEN (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).

(Listado por primera vez el 25 de febrero de 2010)

(Retirado el 21 de junio de 2011)

11. 171/2007

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades, por la invalidez del Decreto que contiene la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de noviembre de 2007 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 1° de octubre de 2010)

(Retirado el 15 de febrero de 2011)

12. 143/2008

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en contra del Municipio de Guadalajara, Jalisco, por la invalidez de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36 37 y 40 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

13. 40/2009

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y de otras autoridades, por la invalidez de los considerandos séptimo y noveno, artículos 11, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 30, párrafo último, 31, fracción XI, 33, 34, 41, 66, 68, 70, 73 a 79, 81, 83, 97, fracción I, 105, 108, 109, 112, 116, 127, 135 a 145, 149, 157, 160, 161, 163, 165, segundo, sexto y séptimo transitorios de la Ley por la que se reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicado en el Diario Oficial de la propia entidad el 20 de marzo de 2009 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).

(Listado por primera vez el 9 de marzo de 2011)

(Retirado el 4 de abril de 2011)

14. 71/2009

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del Congreso de la Unión, Presidente de la República y otras autoridades, por la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VIII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

15. 83/2009

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la 59ª Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 15 de octubre de 2009 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

16. 54/2010

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Congreso del Estado de Nuevo León, en contra del Municipio de Monterrey, de la propia entidad federativa, por la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 21 de junio de 2010. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

17. 20/2010

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto 217 que aprobó la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

18. 50/2010

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tlayacapan, Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Decreto 468 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 7 de julio de 2010 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

19. 4/2010

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, demandando la invalidez del artículo 204, fracción I, del Código Civil para dicha entidad federativa (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

20. 8/2010

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la invalidez de los artículos 30, fracción XLI, 70, fracciones III y IV y 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado el 17 de mayo de 2010 en el periódico oficial de la entidad (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

21. 18/2010

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal. Artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 885, de fecha 19 de julio de 2010 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

22. 34/2010

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, por la invalidez del artículo 21 del Decreto que crea EL Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra del Estado de Nayarit, publicado el 27 de octubre de 2010, que establece que los bienes inmuebles propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

23. 639/2010

AMPARO EN REVISIÓN promovido por JOSÉ ASCENCIÓN MOJICA SANDOVAL Y OTRO, contra actos del Congreso del Estado de Guanajuato y otras autoridades, consistentes en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad federativa (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

24. 13/2010

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Estado de Baja California contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 131 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 29 de diciembre de 2009 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

25. 14/2010

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Estado de Jalisco contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 131 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 29 de diciembre de 2009 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 28 de marzo de 2011)

(Desechado el 26 de abril de 2011)

26. 1/2010

RECURSO DE RECLAMACIÓN derivado de la controversia constitucional 108/2009 interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nayarit en contra del proveído de diez de noviembre de dos mil nueve que desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

27. 2159/2009

AMPARO EN REVISIÓN promovido por PATRICIA BENITEZ PÉREZ contra actos del Congreso del Estado de Veracruz y otras autoridades, consistentes en la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con motivo de su primer acto de aplicación contenido en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II de trece de octubre de 2008 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

28. 393/2010

AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ulises Guillermo González García, contra actos de la Universidad Autónoma de Zacatecas y de otras autoridades, consistentes en la negativa de entregar en forma completa la información ordenada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la entidad, en la resolución recaída al expediente CEAIP-RR-004/2009 de 22 de abril de 2009 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

29. 56/2009

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez de los artículos 48, párrafo tercero, 74 y Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2009 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

30. 56/2011

CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1922/2009 y 1890/2009, respectivamente (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).

(Listado por primera vez el 13 de octubre de 2011)

31. 26/2009

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Congreso de la Unión, demandando la invalidez del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).

México, D.F., a 25 de noviembre de 2011
EL SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-JALR/075/11

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 26/2011.

México, D. F., a 10 de octubre de 2011.

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintinueve de septiembre del año en curso, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2011**, promovida por el **Partido Acción Nacional**, notificado mediante oficio **3157/2011**, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de ese máximo Tribunal, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado tres de octubre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-6/2011**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

c.c.p. Expediente.

Javier

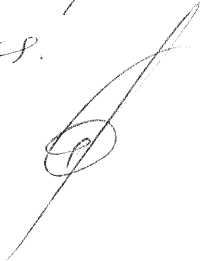
055741

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 OCT 10 PM 10 59

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un encargo con
un anexo en copia certificada
en (11) folios.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUSENA, C.A.L.A.C.E.S.

2011 OCT 11 AM 8 34

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-6/2011

**ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD: 26/2011**

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL**

OPINION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que Gustavo Enrique Madero Muñoz, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez de los artículos 255, último párrafo, y 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, contenidos en el Decreto número 358 del H. Congreso del Estado de Colima, publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"* de treinta de agosto de dos mil once, cuya emisión y promulgación se atribuyen, respectivamente, al H. Congreso del

Estado Libre y Soberano de Colima y al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Señor Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil once, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente:

OPINION

Primer concepto de invalidez. El actor sostiene que lo previsto en el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, en el cual se establece que “...*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales*”, infringe los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 Bis, fracción III, de la Constitución del Estado de Colima, en atención a que restringe el derecho de acceso a la justicia electoral y coarta la atribución del Tribunal Electoral del Estado de Colima de realizar recuento de votos de las casillas que



SUP-OP-6/2011

hayan sido objeto de recuento parcial o total ante los Consejos Municipales Electorales, impidiendo que lo actuado por instancias administrativas pueda ser revisado por la instancia jurisdiccional.

En ese sentido, el actor manifiesta que la disposición impugnada vulnera el derecho de toda persona de acceso a la justicia y el deber de jurisdicción del Estado, añadido a que las entidades federativas deben garantizar en sus constituciones y leyes locales los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación [artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República], lo cual se ve reflejado en el artículo 86 Bis, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución local, donde se reitera que los recuentos totales o parciales se efectuarán en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, y que será la ley la que señale los supuestos y las reglas para su realización, sin que se establezca restricción de ninguna índole para tal efecto.

El actor concluye que tal disposición constituye una condición inadmisibles que impide que el recuento comprenda la generalidad de los votos y, por tanto, que sea efectivamente total, además de afectar el derecho de acceso a la justicia electoral y el recuento de votos en sede jurisdiccional.

El precepto legal impugnado es del tenor siguiente:

...

Artículo 255.-

...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

...

Esta Sala Superior advierte que en casos similares ese Máximo Tribunal de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, considerando inconstitucionales los preceptos legales impugnados en su oportunidad.

En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009 esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el numeral 16 del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al establecer una disposición similar a la que ahora se combate, imponía limitaciones en relación con el recuento de votos en sede jurisdiccional, por lo que contravenía lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la posibilidad de realizar recuentos de votos en la misma, pues sólo facultaba al Tribunal Electoral local para hacer uso de esa atribución respecto de las casillas que no hubiesen sido objeto de dicho procedimiento ante el instituto electoral local, condición que impedía que el recuento comprendiera la generalidad de los votos.

De la misma manera, respecto de la acción de inconstitucionalidad 79/2009, resolvió que el artículo 222,



SUP-OP-6/2011

párrafo 10, y por extensión los numerales 9 y 63 bis, de la Ley Electoral de Zacatecas, restringían indebidamente las facultades del Tribunal de Justicia Electoral del Estado al establecer que, en ningún caso (lo que significa una prohibición absoluta), podría solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, lo que contraviene el mandato establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, al disponer que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se señalen los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales, lo que garantiza un recuento jurisdiccional adicional al administrativo.

Similar criterio también se encuentra contenido en la acción de inconstitucionalidad 5/2010, promovida para reclamar la invalidez de los artículos 226 bis, párrafo noveno, y 232 bis, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Como se advierte, las porciones normativas de los artículos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Estados de Chihuahua, Quintana Roo y Zacatecas, son similares al último párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Colima, lo cual deviene inconstitucional, según lo ha determinado ese Alto Tribunal en las referidas acciones de inconstitucionalidad.

Segundo concepto de invalidez. Manifiesta el actor que el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, en el que se regula la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, contraviene las bases generales que al interpretar el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular en la acción de inconstitucionalidad 6/98; de manera específica, lo establecido en las bases tercera y séptima, donde se prevé, respectivamente: *“Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación”, y “Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”*

A decir del actor, la Suprema Corte ha establecido que la libertad de la que gozan las legislaturas estatales para desarrollar el principio de representación proporcional no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las indicadas bases generales previstas en la Constitución General de la República, buscando siempre la conversión de votos en escaños con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido en la elección y el número de miembros que ocupen un lugar en el órgano de representación.



El partido político promovente sostiene que en el referido artículo 259 se establecen dos métodos o sistemas de reparto distintos, separados, paralelos y que atienden a reglas diferentes, para hacer la asignación de representación proporcional, lo cual resulta violatorio del orden constitucional, por lo siguiente:

a) Antes de entrar al procedimiento propiamente proporcional (de asignación por cociente electoral con base en la votación obtenida), el referido precepto legal establece en su fracción I un primer método de asignación, de carácter especial y arbitrario, que quebranta en su totalidad el sistema de representación proporcional previsto en la Constitución General de la República y aplica exclusivamente para el partido político que obtuvo la mayoría en los distritos electorales, tomando como base "las constancias de diputados de mayoría relativa". Ello resulta indebido, porque beneficia sólo al partido que ya obtuvo la mayoría, aplicándole una fórmula no proporcional y especial, con exclusión de todos los demás partidos que, habiendo obtenido el 2% de la votación, tendrían derecho a participar en la referida asignación con base en su votación y de conformidad con lo previsto en el artículo 22, último párrafo, de la Constitución local, aunado a que las diputaciones plurinominales se hacen depender de las constancias de mayoría que se hubieren obtenido, contraviniendo así, tanto la mencionada base tercera del principio de representación proporcional previsto en el artículo 54, fracción III, de la Constitución General de la República, en cuanto a que la

SUP-OP-6/2011

asignación de diputados plurinominales debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, como la referida base séptima de dicho principio, pues la asignación debe hacerse “conforme a los resultados de la votación” y no con sustento en otros elementos, como es el caso de las indicadas constancias de mayoría;

b) Dicho método no atiende la votación efectiva y resulta ser una reminiscencia de la denominada “cláusula de gobernabilidad”, que formó parte del sistema de representación proporcional hasta el año mil novecientos noventa y tres, cuando fue suprimida del ámbito federal y estatal con la reforma constitucional de esa anualidad, resultando aplicable, además, la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2001, Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Mayo de 2001;

c) En el citado artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un sistema de representación proporcional a partir de un método general de distribución compuesto de diversas etapas (incluso rondas de asignación) en el que participan todos los partidos que obtuvieron el mínimo de votación exigido y con base en reglas que atienden a su votación, lo que en la especie no ocurre, pues se impone un primer método discriminatorio y excluyente donde no participan todos los partidos políticos con derecho a hacerlo, imponiéndoles una restricción inconstitucional e



SUP-OP-6/2011

indebida para acceder en condiciones generales de igualdad a algún cargo público, como lo es, en el caso, el de diputado por el principio de representación proporcional, con lo que también se vulnera lo previsto en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), y

d) El referido método especial distorsiona la pretendida proporcionalidad entre curules y votos, y vulnera dos de los objetivos primordiales del principio de representación proporcional: *i)* garantizar la participación de todos los partidos que tengan cierta representatividad en la integración del órgano legislativo, y *ii)* que cada partido alcance en el seno de la legislatura una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

Aunado a lo anterior, el actor aduce que en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima se actualizan vicios de inconstitucionalidad específicos, a saber:

- En la fracción I del citado numeral se establece que “...Se *determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo...*”, lo cual denota, indebidamente, que las diputaciones de mayoría relativa se constituyen en la base para el reparto de posiciones plurinominales, lo cual transgrede la referida base tercera rectora del principio de representación proporcional, previsto en

SUP-OP-6/2011

el artículo 54, fracción III, de la Constitución General de la República, pues tal asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa, debiéndose realizar, no con base en dichas constancias, sino a partir de la votación que obtengan los partidos políticos, pues, por ejemplo, no siempre el partido político que obtiene el mayor número de diputaciones de mayoría es el partido que obtiene la mayor votación;

- En dicho precepto se establece de manera indebida, a partir nuevamente de las diputaciones de mayoría y no del índice de votación, un valor determinado del 4% por cada diputado como base para hacer la asignación de curules plurinominales, lo cual también vulnera la citada base tercera y, por tanto, resulta inconstitucional;

- Toda vez que el primer método de asignación, previsto en la fracción I del artículo 259 del código electoral local es inconstitucional, resultan carentes de validez todas las expresiones contenidas en la fracción II del propio precepto en la cuales se alude al referido método primigenio, siendo éstas: *“...Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, con base en los siguientes elementos...”*;

- Es inconstitucional lo previsto en el artículo 259, fracción II, inciso a), del código electoral local, al establecer en las frases



SUP-OP-6/2011

que se subrayan, lo siguiente: “...*Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo...*”, toda vez que la deducción que se propone distorsiona la votación que los partidos políticos obtuvieron para efectos de la asignación de representación proporcional, siendo éste uno de los principales objetivos de dicho principio que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

- En todo caso, para obtener la votación efectiva que sirva de base para la asignación de representación proporcional, habrá que estar a lo previsto en los artículos 257 y 258, primer párrafo, del mismo Código Electoral del Estado de Colima, mas no a lo establecido en el numeral que se impugna [259, fracción II, inciso a)], pues esto último contraviene lo previsto en la mencionada base séptima de los principios rectores de la representación proporcional, consistente en que la asignación de diputados debe hacerse conforme a los resultados de la votación, aunado a que, conforme a la también mencionada base tercera, no se puede descontar a los partidos que triunfaron los votos obtenidos, pues como se ha reiterado, la asignación de representación proporcional es independiente y adicional a las constancias de mayoría, por lo que todos los partidos políticos participantes en dicho reparto deben hacerlo con todos sus votos disponibles, a fin de alcanzar la multicitada proporcionalidad entre sufragios y curules.

Antes de opinar sobre el presente concepto de invalidez, se precisa que no son materia de pronunciamiento los ejercicios prospectivos que el actor presenta en vía de ejemplo, así como tampoco el dictamen ni los acuerdos que invoca el promovente bajo el concepto de “criterios históricos de adjudicación” (apartado 2.3. del escrito de demanda), pues como reconoce el propio actor, unos constituyen operaciones numéricas fincadas en suposiciones aleatorias, y otros corresponden a presuntos antecedentes sobre criterios de interpretación y aplicación de distintos preceptos legales abrogados.

Esta Sala Superior opina que asiste razón al actor.

El artículo cuya inconstitucionalidad se plantea es el siguiente:

Artículo 259.- La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal, y

II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a



los demás partidos políticos con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

- a). Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
- b). Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;
- c). Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

...

Ese Máximo Tribunal de la Nación ha establecido en la jurisprudencia de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL",¹ que en la instrumentación del principio de representación proporcional se debe alcanzar el mayor equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por una fuerza política y el número de sus miembros que puedan integrar un órgano de representación, esto es, la más cercana correspondencia o proporcionalidad entre votos y escaños.

Asimismo, derivado del análisis de lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte ha considerado que existen determinadas bases generales que deben ser observadas en materia de representación proporcional, entre ellas, las bases tercera y

¹ Tesis P./J.69/98. Novena Epoca. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII. Noviembre de 1998. P. 189.

SUP-OP-6/2011

séptima, en las que de manera respectiva se prevé que la asignación de diputados debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido, y que las reglas de asignación deben ser conforme a los resultados de la votación.

En ese sentido, es opinión de esta Sala que el artículo 259, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima incumple con las citadas bases generales que ese Máximo Tribunal estableció a partir de lo previsto en el artículo 54 constitucional, al legislar un modelo de representación proporcional que, inobservando el principio de igualdad, en una primera etapa de asignación excluye a los partidos políticos -no mayoritarios- con derecho a participar y sólo toma en cuenta a la fuerza política que hubiese obtenido la mayoría de triunfos en los distritos, lo cual contraviene expresamente la independencia y carácter adicional que dicha asignación debe tener respecto de las constancias de mayoría, sin tomar en consideración, como ordenan las bases generales, los resultados de la votación.

Dicho precepto legal vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen los partidos políticos con derecho a hacerlo (verbigracia, en rondas de asignación con criterios de cociente electoral o resto mayor).



SUP-OP-6/2011

Lo anterior es así, porque en el precepto impugnado se legislan prácticamente dos procedimientos diferenciados de asignación de representación proporcional: *i)* uno primero, previsto en la fracción I del artículo 259, que sólo aplica de manera preferente y especial al partido político que hubiese obtenido “la mayoría de triunfos en los distritos”, privilegiando así en un primer momento al partido político mayoritario (a partir del número de constancias de mayoría y no de votos), y *ii)* otro posterior, en el que se asignan las curules sobrantes, donde sólo intervienen los demás partidos políticos a los que sí se aplican, con base en la votación obtenida, criterios de votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor.

Excluir a los partidos políticos no mayoritarios de la primera etapa especial de asignación y relegarlos a participar únicamente en el segundo mecanismo -propiamente proporcional- en el que se asignan las curules sobrantes de la primera distribución, no garantiza la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, sino todo lo contrario, es decir, el predominio de la fuerza política que, además de haber obtenido la mayor cantidad de triunfos distritales (no necesariamente de votos), interviene con grado de exclusividad y bajo reglas distintas a las que se aplican a los otros participantes, en una primera etapa de asignación, lo cual también incumple la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO

SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS".²

La referida diferenciación entre dos mecanismos de asignación de representación proporcional previstos en las fracciones I y II del artículo 259 del Código Electoral de Colima, constituye una distinción injustificada entre los partidos políticos participantes en un proceso electoral y sus candidatos de representación proporcional, y, por tanto, resulta violatoria del principio de igualdad, pues lejos de intervenir en condiciones de equidad en el procedimiento de asignación de mérito (con la única diferencia de su caudal de votos), se les elimina *a priori* de una primera etapa estratégica de asignación, donde sólo participa y se privilegia al partido que de inicio ya obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos (no mayoría de votación).

Ello también da lugar a una restricción indebida para que todos los partidos políticos puedan acceder en condiciones generales de igualdad a la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso local, en violación a lo establecido en los instrumentos internacionales -de observancia obligatoria- que precisa el promovente, es decir, los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Tesis P./J.70/98. Novena Epoca. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII. Noviembre de 1998. P. 191.



SUP-OP-6/2011

Toda vez que se opina como inconstitucional el método de asignación previsto en la fracción I del artículo 259 del citado ordenamiento electoral local, en vía de consecuencia resultan también inconstitucionales las porciones normativas de la fracción II del mismo precepto legal, en las cuales se hace reconocimiento expreso de lo señalado en la referida primera fracción, o bien, cuyo contenido deriva precisamente de lo establecido en esa fracción precedente.

De manera específica, es opinión de este órgano jurisdiccional especializado que resulta inconstitucional y contraria a las bases séptima y tercera del principio de representación proporcional, la fórmula de deducción de votos planteada en el inciso a) de la mencionada fracción II del artículo 259 del código electoral local, en virtud de que en dicho mecanismo se ordena, para obtener la denominada "votación de asignación", deducir de la votación efectiva los votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en donde triunfaron así como los del partido que participó en la primera etapa prevista en la fracción I de ese mismo precepto.

Dicha fórmula distorsiona el principio de representación proporcional, pues son precisamente los votos obtenidos por los partidos políticos los que, lejos de ser deducidos como lo propone el precepto impugnado, deben tomarse en cuenta al momento de llevar a cabo las respectivas asignaciones. Aunado a que también vulnera la referida base séptima, en la cual se estatuye de manera expresa que la asignación de diputados

SUP-OP-6/2011

debe hacerse conforme a los resultados de la votación, y la base tercera, pues no se podría descontar a los partidos que obtuvieron el triunfo por mayoría los votos obtenidos, pues además de que para los efectos de representación proporcional todos los votos cuentan, es menester reiterar que dicho principio es independiente y adicional al de mayoría. De no ser así, jamás se alcanzaría la proporcionalidad y equilibrio entre votos y curules.

Es por las razones señaladas que esta Sala Superior opina que es inconstitucional el aludido artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima.

Finalmente, bajo los apartados 2.6. y 2.7. de su escrito de demanda, el actor propone, respectivamente, la forma en que quedaría redactado el artículo 259 si se suprimieran las porciones que tilda de inconstitucionales, y, por otra parte, desarrolla un planteamiento sobre la posible aplicación de la fórmula de representación proporcional para el Estado de Colima, a partir de la interpretación que el propio promovente realiza de ciertos artículos -no controvertidos- del mismo código electoral local (de manera específica, los artículos 258 y 260 del Código Electoral del Estado de Colima).

Esta Sala Superior considera que dichas manifestaciones no son opinables, pues la primera solo constituye una consecuencia implícita en la posibilidad de que se declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado, y la segunda



SUP-OP-6/2011

corresponde a una propuesta que hace el actor sobre aspectos que resultan ajenos a la materia de la acción de inconstitucionalidad dentro de la cual se formula la presente opinión.

En efecto, bajo el apartado 2.6., el promovente se limita a vislumbrar, en vía de consecuencia, la manera en que quedaría redactado el artículo 259 si se estimaran inconstitucionales las porciones normativas cuestionadas, en tanto que, en el apartado 2.7., propone determinada interpretación y aplicación, sobre el régimen de representación proporcional, de artículos legales no impugnados y ajenos al planteamiento de inconstitucionalidad materia del caso (258 y 260 del código electoral local), es decir, no se trata de un concepto de invalidez en el que se cuestione la constitucionalidad de determinados preceptos legales materia de la acción de inconstitucionalidad, sino de una propuesta de interpretación y aplicación que hace el actor respecto de preceptos legales no controvertidos y, por ende, ajenos a la respectiva cuestión de inconstitucionalidad. Aunado al hecho de que, en su oportunidad, tales preceptos legales no cuestionados serán objeto de interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes, por lo que no podría asumirse de antemano una postura sobre la propuesta que ahora plantea el actor.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior opina:

PRIMERO. Es inconstitucional lo previsto en el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Ese Máximo Tribunal de la Nación ya se ha pronunciado sobre hipótesis normativas similares a la contenida en el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. No son opinables las consideraciones planteadas por el actor bajo los apartados 2.6. y 2.7. de su escrito de demanda.

México, Distrito Federal, diez de octubre de dos mil once.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO


**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO


FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO


**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**



SUP-OP-6/2011

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número veintiuno, forma parte de la opinión de la fecha en que se actúa, emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-OP-6/2011**, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, relativa a la acción de inconstitucionalidad **26/2011**.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PROCESO ELECTORAL 2011

EXPEDIENTE JCDE-01-2011

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, EN EL EXPEDIENTE JDCE-01/201, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 282, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 48, INCISO e) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

En el proyecto que se discutió por el pleno del Tribunal Electoral, estoy de acuerdo con el sentido del mismo donde el juicio se debe sobreseer, por sobrevenir una causal de improcedencia, originada por que ya no existe la causa de pedir, motivando con ello que ya no subsiste la materia de juicio; sin embargo, no comparto en su totalidad los argumentos que motivan la decisión de improcedencia, por las siguientes consideraciones:

Como antecedente solo mencionar que este órgano jurisdiccional recibió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal Suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, reclamando;

- a) La omisión del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

Dicha acción, el actor la sustentaba debido a que como presidente municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima es necesario que se le tome protesta y se le de posesión del cargo, para desempeñar la función pública que socialmente se le confirió.

Por otro lado, obra constancia por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima en el expediente natural, que el actor ya tomó protesta del cargo de presidente municipal de dicho Ayuntamiento y que por lo tanto está desempeñando la función de presidente municipal, pidiendo que se dicte resolución y se sobresea el juicio.

Ante tales acontecimientos conocidos por este tribunal, es necesario, que se hubiese argumentado la improcedencia del juicio debido que obran constancias en el expediente, en el sentido de que el acto reclamado, ya no existe y que como consecuencia ya no hay materia de estudio; también porque no existe ningún reclamo pendiente de análisis señalado en la demanda, debiéndose actualizar la improcedencia y que con ello se debe sobreseer.

La obligación de este órgano jurisdiccional es analizar la acción del actor a la luz de los principios de legalidad y constitucionalidad, al no existir ésta, por haber desaparecido, no hay materia de estudio jurisdiccional, por ellos, es que como único argumento de improcedencia que se debió analizar, es el hecho de inexistencia de lo reclamado, sin entrar a valorar la legalidad de la toma de

protesta, pues no existe como hecho reclamado, ni tampoco como acto contradictorio, insisto, ante esta jurisdicción.

Por otro lado, considero que las certificaciones de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima se les debe dar valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pero no señalar que con ello se acredita la certeza del procedimiento de notificación a los integrantes de cabildo para convocarlos a sesión, porque para el caso en estudio, solamente se estudia si existe la violación reclamada por el actor en su demanda.

Sin embargo sí acredita con dicha documental pública que el actor está en funciones de presidente municipal de dicho municipio y que con ello se demuestra que se colma el derecho pedido y como consecuencia ya no existe litis jurisdiccional, motivando con ello sea el único motivo para sobreseer, sin entrar al resto de consideraciones de la demanda, pues se han colmado las pretensiones del actor.

Coincidiendo con el resto de consideraciones del proyecto.

Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito.

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-01/2011

ACTOR: ENRIQUE MONROY
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA.

**PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.**

SECRETARIO:

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Colima, Colima, a 03 tres de enero de 2012, dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, expediente número **JDCE-01/2011**, interpuesto por ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la omisión del citado Ayuntamiento para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría y Validez. El 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, expidió Constancia de Mayoría y Validez como candidatos electos a los cargos, en lo que interesa, de Presidente Municipal Propietario y Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima a los ciudadanos Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, respectivamente (foja 42).

2. Toma de protesta como Presidenta Municipal. El 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, tomó protesta y asumió el cargo como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para el período constitucional 2009-2012 (fojas 48 a 52).

3. Separación del cargo de Presidenta Municipal. El 6 seis de diciembre de 2011 dos mil once, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, escrito por el

que notifica su separación material del cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, a partir del 7 siete de diciembre del año en curso; lo anterior, con la finalidad de poder contender en el proceso interno de elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional (fojas 43 y 44).

4. Solicitud de toma de protesta como Presidente Municipal. El 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once, el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente Municipal suplente, presentó ante la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y encargada del Despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, escrito por el cual solicitó se convocara a sesión del H. Cabildo para los efectos de la toma de protesta como Presidente Municipal Suplente del referido Ayuntamiento para ejercer el cargo para el que fue electo y desempeñar las funciones inherentes al mismo. Esto derivado de la separación material de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, al cargo de Presidenta Municipal Propietaria del citado Ayuntamiento, a partir del 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once (fojas 45 y 46).

5. Citatorio para celebrar sesión extraordinaria. El 8 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, la Licenciada Inés Alejandra Quintero Negrete, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y en su carácter de encargada del Despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, emitió el citatorio para la Sesión Extraordinaria No. 09/2011, que tendría lugar a las 10:00 diez horas del viernes 9 nueve del mismo mes y año, en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, en el que el único asunto a tratar sería la toma de protesta al Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (foja 47).

6. Certificación de no celebración de sesión extraordinaria. El 9 nueve de diciembre del año 2011 dos mil once, a las 11:15 once horas con quince minutos, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, emitió la certificación en la que hizo constar que la Sesión Extraordinaria No. 9/2011 de Cabildo, no pudo celebrarse por falta de quórum legal (foja 54).

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 10 diez de diciembre de 2011 dos mil once, el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, presentó ante la Secretaria del citado Ayuntamiento, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano (fojas 29 a 40).

II. Recepción, radicación y acuerdo de incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

1. Recepción y radicación. El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por la omisión del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, en su carácter de suplente del referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, siendo radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, e identificado con la clave ST-JDC-478/2011(fojas 25 y 64).

2. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Regional Toluca. El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó someter a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-478/2011 (fojas 18 a 22), en los siguientes términos:

“A C U E R D A:

PRIMERO. *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano ST-JDC-478/2011 por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-478/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración determine lo que en derecho proceda.*

...”

III. Recepción, radicación y acuerdo del expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción y radicación. Mediante oficio número TEPJF-ST-OA-1703/2011, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2011 dos mil once, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente ST-JDC-478/2011, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional mencionado con esa misma fecha, y lo radicó con la clave SUP-JDC-14805/2011 (fojas 17 y 5).

2. Acuerdo de reencauzamiento y remisión. Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la competencia, improcedencia, reencauzamiento y remisión (fojas 2 a 16) en los siguientes términos:

“A C U E R D A

PRIMERO. *Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Enrique Monroy Sánchez.*

SEGUNDO. *Este órgano jurisdiccional especializado considera que es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Monroy Sánchez.*

TERCERO. *Se reencauza el juicio federal en que se actúa a juicio para la defensa ciudadana electoral, previsto en la legislación electoral del Estado de Colima, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponde.*

CUARTO. *Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Federal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese al Tribunal Electoral de Colima.*

...”

IV. Recepción, radicación, requerimientos y publicitación de cédula del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Recepción. Siendo las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número SGA-JA-3793/2011, signado por el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el Acuerdo dictado el 19 diecinueve del mes de diciembre del año próximo pasado, por la Sala Superior del órgano jurisdiccional mencionado, al que adjunta copia certificada del mismo, y la totalidad de las constancias que integran el expediente JDC-14805/2011, conformando un legajo de 67 fojas útiles.

2. Radicación, requerimientos y publicitación de cédula. Mediante auto dictado el 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave JDCE-01/2011, asimismo, fijar en estrados del Tribunal Electoral la cédula de publicitación para que comparecieran los terceros interesados al juicio; por último, requerir a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, informe y certifique el nombre del ciudadano que funge como Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, el día y la hora en que tomó protesta y posesión material del mencionado cargo; igualmente, al C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, para que señale domicilio en la capital del Estado de Colima para

recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes se practicaran por estrados (fojas 70 y 73).

a) Terceros Interesados. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como se advierte de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2011 dos mil once (foja 87).

b) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído del 26 veintiséis de diciembre próximo pasado, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, no así al C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ (foja 93).

Para ello, el 23 veintitrés de diciembre de 2011, se había recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por medio del cual informó que el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, tomó protesta al cargo de Presidente Municipal, en su calidad de suplente de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien se separó materialmente del cargo de Presidenta Municipal Propietaria de la citada municipalidad el 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once (foja 75 a 79).

3. Proyecto de resolución. El 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante el proveído correspondiente, ordenó formular el proyecto de resolución atinente (foja 94).

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Competencia, jurisdicción e improcedencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62 fracción I y 63, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en tanto que con ello se protege el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Efectivamente, quien se sienta agraviado en sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, tiene a su favor el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, conforme al artículo 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de la demanda interpuesta por el recurrente, se infiere que su pretensión consiste en que este Tribunal, ordene al cabildo del H. Ayuntamiento

Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sesione a efecto de que le sea tomada la protesta correspondiente, a fin de asumir el cargo de Presidente Municipal Suplente, para el que fue electo en los comicios locales del 5 julio de 2009, en virtud de la omisión en que ha ocurrido el cabildo en cita, para dar una respuesta a la solicitud del actor en este juicio.

Por lo anterior, si C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ señala que el cabildo no sesiona para tomarle protesta, es claro que con ello tratan de impedirle asuma el cargo de Presidente Municipal Suplente para el que fue electo, y que ese impedimento se encuentra vinculado y tiene repercusión en su prerrogativa ciudadana de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, establecida en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello, debe gozar de la protección de la jurisdicción de esta autoridad, en términos del numeral 62, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo la denominación de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora bien, en relación a los medios de impugnación, la misma ley citada en el párrafo inferior, también menciona:

Artículo 33.- Procede del sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

Respecto a ello, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante escritos fechados el 23 veintitrés y 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, respectivamente, informó:

“Como se desprende de la certificación que se anexa al presente escrito, le informo que el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, tomó protesta al cargo de Presidente Municipal, en su calidad de Suplente de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien se separó materialmente del cargo de Presidenta Municipal a partir del 07 siete de diciembre del presente año, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley Estatal del Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado (sic), se solicita se dicte la resolución correspondiente y se Sobresea el presente juicio por quedar sin materia”.

“Que complemento al escrito donde hago de su conocimiento que el C. Enrique Monroy Sánchez, tomo (sic) protesta al cargo de Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, anexo al presente remito a usted copias certificadas de documentos con los que se acredita que el C. Enrique Monroy ha estado ejerciendo con el cargo de Presidente Municipal desde la fecha de su toma de protesta y por tanto realizando actos de autoridad inherentes a su cargo en este Municipio”

Como se advierte de la disposición transcrita en líneas anteriores, se establece como causa de sobreseimiento, que la resolución o acto impugnado se modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes del dictado de la resolución o sentencia, sin embargo, en una interpretación amplia de esta disposición, en ella se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

Bajo esta interpretación, el supuesto legal comprende cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio quede sin materia, lo que en este caso se actualiza, cuando el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ asumió el cargo para el que fue electo.

Es decir, la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso; que la controversia que constituye la materia del proceso cese, desaparezca o se extinga el litigio, ya por solución de la misma o por falta de interés del actor, como en este caso aconteció.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de la jurisprudencia 34/2002, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*," Volumen 1, páginas 329 y 330:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la

demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Se insiste, la pretensión real del C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, era que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, le tomara protesta legal y le diera posesión material en el cargo de Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, en atención a su carácter de Presidente Municipal suplente electo al referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo y de sus funciones desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

Las documentales suscritas por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener la calidad de documentos públicos, y no encontrarse contradichos por otros medios de convicción, por lo que resultan aptos para crear convicción en el juzgador en el sentido de que el hoy accionante tomó protesta y posesión material del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima innecesario pronunciarse sobre aspectos que, en la especie, ya han sido superados; toda vez, que la pretensión principal del impetrante ha sido colmada desde el momento en que éste rindió protesta y tomó posesión material del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a partir de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, como se tiene por corroborado con el informe que rindió ante esta instancia jurisdiccional, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En consecuencia, ha quedado sin materia la presente instancia, en atención a que el actor ha tomado protesta y posesión material del cargo, además que desde esa fecha viene realizando las funciones propias de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en su carácter de Presidente Municipal suplente electo al referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria.

Así, al haber quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la presente controversia electoral.

SEGUNDO. Por las razones expuestas dentro del considerado ÚNICO de la presente resolución, se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral interpuesta por el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE al actor por estrados en términos del artículo 21, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima y a la autoridad responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la citada Ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de internet con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Licenciados JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ quien emite voto concurrente, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 3 tres de enero de 2012 dos mil doce, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.
RUBRICAS.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, EN EL EXPEDIENTE JDCE-01/201, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 282, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 48, INCISO e) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

En el proyecto que se discutió por el pleno del Tribunal Electoral, estoy de acuerdo con el sentido del mismo donde el juicio se debe sobreseer, por sobrevenir una causal de improcedencia, originada por que ya no existe la causa de pedir, motivando con ello que ya no subsiste la materia de juicio; sin embargo, no comparto en su totalidad los argumentos que motivan la decisión de improcedencia, por las siguientes consideraciones:

Como antecedente solo mencionar que este órgano jurisdiccional recibió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal Suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, reclamando;

- a) La omisión del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante

la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

Dicha acción, el actor la sustentaba debido a que como presidente municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima es necesario que se le tome protesta y se le de posesión del cargo, para desempeñar la función pública que socialmente se le confirió.

Por otro lado, obra constancia por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima en el expediente natural, que el actor ya tomó protesta del cargo de presidente municipal de dicho Ayuntamiento y que por lo tanto está desempeñando la función de presidente municipal, pidiendo que se dicte resolución y se sobresea el juicio.

Ante tales acontecimientos conocidos por este tribunal, es necesario, que se hubiese argumentado la improcedencia del juicio debido que obran constancias en el expediente, en el sentido de que el acto reclamado, ya no existe y que como consecuencia ya no hay materia de estudio; también porque no existe ningún reclamo pendiente de análisis señalado en la demanda, debiéndose actualizar la improcedencia y que con ello se debe sobreseer.

La obligación de este órgano jurisdiccional es analizar la acción del actor a la luz de los principios de legalidad y constitucionalidad, al no existir ésta, por haber desaparecido, no hay materia de estudio jurisdiccional, por ellos, es que como único argumento de improcedencia que se debió analizar, es el hecho de inexistencia de lo reclamado, sin entrar a valorar la legalidad de la toma de protesta, pues no existe como hecho reclamado, ni tampoco como acto contradictorio, insisto, ante esta jurisdicción.

Por otro lado, considero que las certificaciones de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima se les debe dar valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pero no señalar que con ello se acredita la certeza del procedimiento de notificación a los integrantes de cabildo para convocarlos a sesión, porque para el caso en estudio, solamente se estudia si existe la violación reclamada por el actor en su demanda.

Sin embargo sí acredita con dicha documental pública que el actor está en funciones de presidente municipal de dicho municipio y que con ello se demuestra que se colma el derecho pedido y como consecuencia ya no existe litis jurisdiccional, motivando con ello sea el único motivo para sobreseer, sin entrar al resto de consideraciones de la demanda, pues se han colmado las pretensiones del actor.

Coincidiendo con el resto de consideraciones del proyecto.

Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito.

RUBRICA.

PROCESO ELECTORAL 2011

Resolución definitiva RA- 01-2011

PROCESO ELECTORAL 2011

Resolución definitiva RA- 01-2011

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE RA-01/2011

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ
ALCARAZ.

SECRETARIO:

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

- - - - Colima, Colima, 12 (doce) de julio de 2011 (dos mil
once). -----

- - - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente radicado
con el número RA-01/2011 relativo al **RECURSO DE
APELACIÓN** interpuesto por el C. FRANCISCO JOSÉ
YAÑEZ CENTENO Y ARVIZU, en su carácter de
Comisionado Propietario del Partido Político Acción Nacional,
en contra del acuerdo número 23 (veintitrés), del período de
interproceso 2009-2011, emitido por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado, el 27 (veintisiete) de junio de
2011 (dos mil once), y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - - **I.** Con fecha 30 (treinta) de junio de 2011 (dos mil once),
el ciudadano FRANCISCO JOSÉ YAÑEZ CENTENO Y
ARVIZU, en su carácter de Comisionado Propietario del
Partido Político Acción Nacional, interpuso Recurso de
Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, en contra del acuerdo número 23 (veintitrés), emitido
por el Consejo General de ese órgano administrativo, el 27
(veintisiete) de junio del años en curso. -----

- - - - **II.** Una vez presentado el Recurso de Apelación, ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el
Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

Estado, licenciando SALVADOR OCHOA ROMERO, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, mediante oficio número IEEC-SE167/2011 de fecha 06 (seis) de julio de 2011 (dos mil once), lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este Honorable Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **III.** El oficio referido en la fracción anterior, con fecha seis de julio de dos mil once, fue recibido el Recurso de Apelación en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por su titular el licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, siendo las 1:44 P.M. (una hora con cuarenta y cuatro minutos pasado meridiano), del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con base en lo establecido por el artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, por el artículo 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-01/2011, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, supervisara si reúne los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara el expediente, y hecho lo anterior, procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 8 (ocho) de julio del presente año, fue celebrada la Primera Sesión Pública Extraordinaria del

Proceso Período de Interproceso 2009-2011, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de Resolución de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional y radicado bajo el expediente número RA-01/2011, siendo el mismo aprobado por unanimidad y, hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, a quien le fue turnado el expediente para los efectos establecidos en el artículo 26, párrafos tercero y cuarto de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al estimar debidamente integrado el expediente, se pronuncia al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - **V.** En el momento procesal oportuno el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de resolución y, - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima y, 5 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los

requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo impugnado se emitió el día 27 (veintisiete) de junio del 2011 (dos mil once), en la Quinta Sesión Extraordinaria del período de interproceso 2009-2011, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que desahoga la consulta formulada por la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso, referente a la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral presentada por dicha fracción legislativa, del cual tuvo conocimiento el día de su aprobación, interponiendo dicho Recurso de Apelación el día 30 de junio razón por la que se debe tener por presentado en tiempo el medio de impugnación de mérito. - - - - -

- - - - - **C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima y personería suficiente para hacerlo, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Partido Político Acción Nacional por conducto de su Comisionado Propietario registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Además, el actor tiene interés jurídico para hacer valer el presente recurso en contra del Acuerdo número 23 (veintitrés), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 (veintisiete) de junio de 2011 (dos mil once), dentro del período de Interproceso 2009-2011, por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto. - - -

- - - - **D).- ACTO DEFINITIVO.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia y de sobreseimiento previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Acuerdo número 23 (veintitrés) combatido, constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; asimismo, no se actualiza causal de sobreseimiento alguno, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** En síntesis el instituto político actor aduce que el Acuerdo número 23 (veintitrés), aprobado el 27 (veintisiete) de junio de 2011 (dos mil once), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, transgrede los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, y exhaustividad, contenidos en los artículos 116, fracciones IV, inciso b) y V, de la Constitución Federal y 86 BIS, fracciones

IV y V, de la Constitución del Estado de Colima, por las siguientes razones: - - - - -

- - - - 1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos acerca de los asuntos de su competencia; sin embargo, en la especie no se cumplió con ninguno de los requisitos anteriores, esto es, que el planteamiento lo hubiera realizado un partido político, y que se trate de asuntos de la competencia del órgano electoral. - - - - -

- - - - 1.1 La consulta no fue formulada por partido político a través de sus legítimos representantes, ya por dirigentes formales del partido con facultades para ello o sus comisionados representantes ante el mismo Consejo General del Instituto Electoral, sino fue planteada por una Diputada del Congreso del Estado que se ostento como Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a quien no se le confiere facultades de representación partidista, por lo que, carece de derecho para solicitar consulta en términos del artículo 163, fracción XII, del Código Comicial, luego entonces, la autoridad responsable debió desechar la consulta formulado por la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, al no tener el carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - 1.2 La opinión que se pide con relación al proyecto de reforma constitucional por parte de la fracción parlamentaria integrada por los Diputados del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local, no es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues éste sólo puede desahogar consultas sobre los alcances e implicaciones que las normas electorales vigentes pueden

tener con relación a hechos o circunstancias concretas, y no para emitir juicios valorativos con el carácter de opinión institucional sobre proyectos legislativos en curso, sino hasta que estén aprobados y entren en vigor. - - - - -

- - - - Por otra parte, la consulta la solicitó un grupo parlamentario en particular, no el Congreso del Estado, con lo cual la autoridad electoral responsable compromete su imparcialidad al haber opinado o emitido juicio de valor sobre proyecto legislativo de un solo grupo de diputados, vulnerando los principios de objetividad e imparcialidad. - - - -

- - - - 2) En el Acuerdo impugnado la autoridad electoral responsable afirma que la iniciativa de los Diputados del PRI homologa la Constitución del Estado, a lo dispuesto por la Constitución Federal; sin embargo, no expone las razones, argumentos, adecuaciones y concordancias del porqué se homologa, aunado a que no existe ningún ejercicio comparativo al respecto, violando el principio de exhaustividad que toda resolución o acuerdo en materia electoral debe tener, transgrediendo los principios de legalidad y objetividad. - - - - -

- - - - Que la citada afirmación implica un juicio de valor sobre la constitucionalidad de las reformas que se proponen, vulnerando con ello los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales disponen que los órganos facultados para pronunciarse sobre la conformidad o no conformidad de una ley electoral con la Constitución serán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí de que la responsable se haya excedido en sus funciones. - - - - -

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente: -----

“MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el acuerdo número 23 del Período de interproceso 2009-2011, aprobado por unanimidad, el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual se desahogó la consulta que con fundamento en el artículo 163, fracción XII del Código Electoral del Estado formuló a este organismo electoral el Partido Revolucionario Institucional, a través de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el H. Congreso del estado, referente a la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral, presentada ante dicha soberanía el 21 de junio de 2011, ya que se emitió de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos.

a) *El actor manifiesta que la consulta no fue formulada por una partido político a través de legítimo representante, toda vez que la coordinadora del grupo parlamentario de un determinado partido político no posee facultades de representación partidista, citando para tales efectos lo que dispone el artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que se transcribe a continuación:*

Artículo 9o.- *La interposición de los recursos corresponde a:*

I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Al respecto, esta autoridad administrativa en materia electoral manifiesta que, tal como se desprende del precepto recién transcrito, éste se refiere únicamente a la representación en

cuanto a interposición de recursos dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, caso concreto ante el que no nos encontramos, toda vez que se trata de desahogo de una consulta en materia electoral.

b) *Adicional a lo anterior, cabe señalar que los grupos parlamentarios son órganos dentro de los cuerpos legislativos que de manera esencial e indisoluble están vinculados a un partido político. Así se observa en los artículos que a continuación se señalan:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 70. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados...”

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

*“ARTICULO 26.- 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el **Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido**, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara...”*

“ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular”.

Se observa, pues, que las manifestaciones hechas por un grupo parlamentario efectivamente representan expresiones respecto al partido político del que deriva aquél. En este sentido, esta autoridad considera que no se transgrede el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado.

*Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 2° del Código Local y el correlativo 3° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se define textualmente como **PARTIDO POLÍTICOS a: “Los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables...”**
*Fin de la cita.**

En el caso en cuestión, obra constancia en este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional cumple con esas calidades

*c) Tal como menciona el propio oficio que motivó el desahogo de la consulta materia del acuerdo impugnado, se trata de una **opinión institucional**; misma que realizada precisamente de tal forma, de ninguna manera prejuzga sobre la viabilidad que está este organismo electoral que tal circunstancia corresponde al Pleno del Congreso del Estado, acorde al cumplimiento de las etapas del proceso legislativo, así como de la reglamentación correspondiente, en las que de ninguna manera interviene el órgano administrativo electoral, en razón de que tal procedimiento sí efectivamente no se encuentra dentro de la competencia del mismo, situación que ha sido respetada a cabalidad por este instituto, por lo que únicamente su actuación se circunscribió a opinar prioritaria y substancialmente sobre la necesidad para el Estado de contar con leyes actualizadas en materia electoral, acordes a nuestro texto constitucional vigente, en razón de la coadyuvancia que la Constitución del Estado y el organismo público electoral local, consistentes en promover y difundir la democracia en la entidad, apegándose a los principios rectores de legalidad y certeza, que en mucho se proporcionan con el apego irrestricto a la normatividad electoral.*

Con relación a lo anterior, es pertinente dejar en claro que este organismo electoral no entró a fondo a analizar la iniciativa sometida a consulta sino que mediante la emisión del acuerdo hoy impugnado, únicamente mostró su preocupación por no contar aún con ordenamientos legales homologados a la reforma electoral efectuada en el mes de noviembre de 2007 que modificó diversos artículos de Constitución Federal, y sin que de manera alguna tal manifestación infiera, ni siquiera de manera indiciaria, un estudio de constitucionalidad, ni aún siquiera de conformidad a la Constitución General de la República, respecto de las propuestas que de inicio hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado.

En efecto, como se desprende de la iniciativa materia de la consulta, y adicionalmente a la homologación de textos, en la referida propuesta se proponen entre otras cosas, los siguientes aspectos:

- Reducción de Diputados de Representación Proporcional*
- Reducción de Regidores de Representación Proporcional*

- *La imposición de la obligación para los partidos políticos de procurar incluir en sus propuestas de candidaturas a jóvenes.*
- *Reducción de tiempos de campaña*
- *Reducción de topes de gastos de campaña*

La precisión consistente en que tratándose del nombramiento de Consejeros Electorales, éstos se aprobaran por mayoría calificada de los diputados presentes en el Congreso, mas no de sus integrantes.

La prohibición a los Consejeros Electorales para desempeñar cargo en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en Ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

Tal y como se mencionó y se puede observar en el acuerdo materia de la presente impugnación, este Instituto además de no emitir juicio de valor respecto de la iniciativa, dado que como ya se explicó no se entró al análisis de la misma, este organismo en el considerando noveno del acuerdo impugnado, fijó su postura de estar en disposición de “participar en mesas de trabajo para la reforma integral en la materia electoral, pero, en conjunción de la participación abierta de todos los partidos políticos, así como de asociaciones civiles y ciudadanos en general...” lo anterior precisamente con la finalidad de participar en forma transparente como lo ha hecho este organismo electoral en las anteriores reformas electorales tal y como se da cuenta en los considerandos de los decretos 245 y 353 publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” con fechas 31 de agosto de 2005 y 2008, respectivamente.

La aseveración expresada por este organismo electoral respecto de que, no se realizó un análisis de la iniciativa materia de la consulta, es reconocida por el propio actor al manifestar que esta autoridad administrativa electoral, “no agoto el principio de exhaustividad”, criterio que no resulta aplicable pues, las autoridades resolutoras están obligadas a agotar el principio de exhaustividad mediante el pronunciamiento de todo y cada uno de los agravios esgrimidos en un medio de impugnación, situación que en el presente caso no acontece y además, tampoco existiría la afectación de un derecho en su perjuicio o de su representada.

d) *En cuanto a la competencia de este organismo para desahogar la consulta materia del acuerdo impugnado, es preciso señalar que tal como dispone el párrafo segundo del artículo 145 del Código Comicial Local, el Instituto Electoral del Estado es **autoridad en materia electoral en el Estado**, y dado que la consulta hecha por un grupo parlamentario del H. Congreso del Estado, corresponde a un proyecto de reforma constitucional precisamente en materia electoral, es claro que el consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer de dicho asunto, es decir, no puede decirse que la colaboración institucional como experto en la materia que coadyuve en la actualización de leyes electorales, no es un asunto que no competa al Instituto Electoral del estado, dado que, como se insiste, de acuerdo con la normatividad el mismo es un órgano especializado en la materia electoral.*

e) *Por otra parte, esta autoridad administrativa en materia electoral no puede dejar de observar lo dispuesto por la máxima norma del sistema jurídico mexicano, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 8° dispone: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

f) *La cuestión toral sobre el desahogo de la consulta este organismo la centró en manifestar que actualmente el estado de Colima es una de las entidades que debido a los antecedentes mencionados en el propio acuerdo que se impugna, aún no cuenta con ordenamientos legales vigentes en materia electoral que guarden concordancia con la reforma realizada en dicha materia a la Constitución, Federal, aprobada en el mes de noviembre de 2007, lo que podría contribuir a dar certeza y legalidad al proceso electoral que se avecina y es motivo de preocupación para este órgano colegiado, pues para nadie es oculto que la normatividad positiva y vigente en materia electora, tuvo como fecha última de reforma las verificadas en el mes de agosto del año 2005, en razón de la declaración de invalidez que en el año 2008, hiciera de las reformas correspondiente mediante las respectivas acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

identificadas con los números 107/2008, 108/2008 y 109/2008 acumulados, dejando de incluirse en la normativa electoral de Estado de Colima, las trascendentales reformas efectuadas a la Constitución General de la República en el año de 2007, a las que por mandato de la propia Ley Fundamental, debían sujetarse las Constituciones y leyes reglamentarias de las entidades federativas, situación que no ha acontecido a la fecha en el Estado, no obstante de encontrarnos en vísperas de la celebración de un nuevo proceso electoral local en el que se renovarían los cargos de elección popular del Poder Legislativo, así como los de miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

La postura fijada en el acuerdo 23 que se impugna, de ninguna manera tiene visos de parcialidad, puesto que no hay acto alguno que evidencie cierta preferencia hacia un instituto político determinado, por el contrario se dio respuesta a la única consulta en trámite, presentada hasta estos momentos ante el Consejo General, por lo que es evidente que resultan inoperantes los agravios planteados por el apelante en razón de que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio alguno ni afecta interés jurídico alguno a su representado, insistiendo en que este órgano electoral de ninguna manera realizó con el acuerdo ahora impugnado un estudio de constitucionalidad o de conformidad con la Constitución Federal, por lo que dicho recurso en su oportunidad deberá ser declarado infundado, puesto que la actuación de esta autoridad no se verificó en los términos alegados por el apelante.

Antes bien, lo único que expresa es el gran interés por parte de esta autoridad de que se dé cumplimiento con el artículo Sexto Transitorio del decreto de reforma constitucional de fecha 6 de noviembre de 2007, ya que como autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, existe un gran interés de contar con los instrumentos jurídicos adecuados para seguir cumpliendo a cabalidad, como se ha venido haciendo, con las funciones que la Constitución General de la República, la Local y las leyes que de ellas emanan, disponen para el Instituto Electoral del Estado.

Pues se insiste en que contrario a lo aducido por el actor, resulta infundado que el Instituto se haya extralimitado al “haberse pronunciado” sobre la conformidad o no, de la iniciativa de reforma a la Constitución local con la Constitución federal; lo anterior en virtud de que NO SE PLANTEÓ a este Instituto la resolución de un

caso concreto en el que se estuviese resolviendo sobre la conformidad o no de un artículo vigente de la normatividad local con la Constitución Federal, ni sobre la aplicación o inaplicación de disposiciones legales locales ya vigentes, por contravenir a la Constitución federal, ya que, es bien sabido que ello es una facultad que es exclusiva, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, en ningún momento este órgano electoral incurrió en el exceso a que se refiere el actor, ya que, sólo se realizó la manifestación de que la iniciativa en general y entre otros aspectos homologa el contenido de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, expresión que para realizarla, no se requiere del estudio de ningún tipo, sino que basta la simple aplicación de los sentidos, para observar que los textos normativos que nos ocupan, pretenden establecer una homologación entre los mismos, atendiendo el de menor jerarquía a un mandato constitucional dado por nuestra Ley Fundamental....”

- - - **-QUINTO.-** Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les valorará en su oportunidad, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que consisten en:-----
- - - - 1.- Documental pública, consistente en el oficio número IEEC-SE167/2011, de fecha 06 (seis) de julio de 2011 (dos mil once), signado por el C. Lic. SALVADOR OCHOA

ROMERO, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se remitieron los autos del medio de impugnación que hoy se resuelve. -----

2.- Documental privada, consistente en el escrito mediante el cual interpone el medio de impugnación el C. FRANCISCO JOSÉ YAÑEZ CENTENO Y ARVIZU, Comisionado Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.- Documental pública, consistente en copia fotostática certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 27 (veintisiete) de junio del 2011 (dos mil once), relativo al desahogo de la consulta realizada por la coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la reforma constitucional en materia electoral.

4.- Documental pública, consistente en el escrito presentado por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, a través de su coordinadora la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, mediante el cual realizó consulta relativa a la reforma constitucional en materia electoral, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

5.- Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en el que expresa los motivos y fundamentos jurídicos en que se apoya para sostener la legalidad de la resolución impugnada.-----

- - - - **SEXTO.-** Este Tribunal advierte que la controversia fundamental consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está facultado para analizar y dar su opinión respecto del proyecto de reforma

electoral elaborado por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, a petición de su coordinadora parlamentaria. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Sentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios, de la siguiente forma: -----

- - Que entendemos por principios de legalidad, imparcialidad y objetividad lo siguiente:-----

*a) **Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.*

*b) **Imparcialidad.** Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con*

base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo”.

c) Objetividad. *La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales”. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, “los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)”. En otras palabras, “implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran”, según un voto particular.*

- - - - Ahora bien, la violación de dichos principios según el recurrente, es porque la autoridad responsable al emitir el Acuerdo número 23 (veintitrés), de fecha 27 (veintisiete) de junio del presente año, resolvió un derecho de petición que le formulará el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que integra el Congreso del Estado, respecto de una solicitud de opinión de reforma constitucional en materia electoral y que a su juicio, el Instituto Electoral del Estado, aplicó incorrectamente el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Por lo anterior, es que se considera de trascendental

importancia tener en cuenta los preceptos legales que a continuación se transcriben: En el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: *“En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”*. En el inciso c) del mismo precepto dispone que: *“Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.”* -----

- - - - Por su parte, en el artículo 86 BIS, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estatuye que: *“El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. . .”* -----

- - - - A su vez, el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de sus atribuciones tendrá la siguiente: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia;”* -----

- - - - Dichas disposiciones legales señalan que el Instituto Electoral del Estado, es el órgano especializado en materia electoral que se dedica a organizar las elecciones locales; tiene facultades y atribuciones propias que le devienen tanto de la Constitución Local, como del Código Electoral y, entre otras, la de desahogar consultas que le soliciten los partidos políticos inscritos y registrados ante dicho órgano, inclusive estos institutos políticos también integran el órgano superior

de dirección de la citada autoridad administrativa. - - - - -

- - - De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí cuenta con atribuciones especiales para desahogar las consultas que le formulen, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- Que sea formulado por un partido político.
- Que se trate de asuntos de su competencia.

- - - Sin embargo, esta disposición legal se debe concatenar con el contenido de los artículos del 145 al 150, de la misma legislación sustantiva electoral, de donde se desprende la competencia de este órgano electoral; aunque en éstos no se establece textualmente que esté facultado para emitir opiniones o respuesta a consultas de personas ajenas a los partidos políticos, porque de conformidad con el artículo 163, fracción XII de la misma legislación, parece un derecho reservado específicamente para dichos institutos políticos. - -

- - - Pero haciendo una interpretación sistemática del contenido de las últimas disposiciones legales comiciales en cita, se puede determinar que efectivamente sólo los partidos políticos debidamente inscritos y registrados ante el Instituto Electoral del Estado, pueden solicitar consultas de opinión a este órgano sobre las atribuciones y competencia de dicha autoridad administrativa, y ninguna otra persona o autoridad se encontraría legitimada para hacerlo, pues de acuerdo al referido artículo 163 ya señalado, únicamente dichos organismos de interés público son los que pueden hacer uso de ese derecho. - - - - -

- - - Ahora bien, entendido cual es el significado y alcance de estas disposiciones legales, se procede a señalar si el Instituto Electoral del Estado, interpretó correctamente el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral pues no se

debe de perder de vista que el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que integra el Congreso Local, hizo de manera directa uso del derecho de petición hacia la autoridad electoral y, que como autoridad especializada en dicha materia, le diera su opinión respecto de un proyecto de reforma constitucional en materia comicial que se está trabajando en la legislatura local, y que para ellos resultaba de importancia la opinión de este órgano electoral administrativo; sin embargo, esta institución da trámite a la solicitud fundamentando su respuesta en el artículo 163 multireferido. -----

- - - - A juicio de este Tribunal Electoral Estatal, el órgano responsable hizo una incorrecta aplicación de la disposición legal en comento, pues efectivamente como ha quedado señalado en líneas anteriores, el Instituto Electoral del Estado, solamente puede emitir consultas formuladas por los partidos políticos y respecto de los asuntos de su competencia en ejercicio de sus atribuciones, y esta disposición legal no puede servir de fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercido por un ente jurídico diferente a los partidos políticos. -----

- - - - De lo anterior, se puede desprender con claridad que el grupo parlamentario peticionario, realmente hizo uso del derecho de petición, y no así para que se le diera respuesta conforme al artículo 163, fracción XII, del Código Electoral Local, pues esa facultad únicamente le corresponde a los partidos políticos que se encuentran inscritos o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, de ahí que, el agravio marcado con el número 1 resulta parcialmente fundado, pero inoperante; sin embargo, es de decir también, que la autoridad responsable debió de haber utilizado el fundamento legal para dar respuesta al derecho de petición que le fue

solicitado en el artículo 8°, pues ésta es una persona ajena a los partidos políticos y también a la naturaleza jurídica del contenido de la petición solicitada, de ahí que lo fundado del agravio no tenga ninguna consecuencia jurídica que dé motivo para modificar el sentido del acuerdo. - - - - -

- - - - Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República, deben interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, en este sentido, al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, le asistía el derecho para dirigirse al Instituto Electoral del Estado, y formularle consulta por escrito, en forma pacífica y respetuosa, amparado en el derecho de petición y recibir la respuesta correspondiente. - - - - -

- - - - De lo anterior, se desprende que el fundamento utilizado por la autoridad responsable para dar respuesta al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, es incorrecto por lo que ve al artículo 163, fracción XII, del Código Electoral Local; sin embargo, del contenido del punto

tres del Acuerdo impugnado, el Instituto Electoral del Estado, da respuesta a dicha petición cumpliendo con el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta la fundamentación adecuada para el caso en estudio, pues, como ya se ha mencionado, por el hecho de ser autoridad, ésta se encuentra obligada a dar respuesta a las peticiones que cumplan con la formalidad constitucional de quien las haga, independientemente si es persona física o persona moral, de ahí que a juicio de este Tribunal, el Instituto Electoral del Estado es competente para dar respuesta al derecho de petición que se le solicite conforme al precepto constitucional antes invocado. - - - - -

- - - - Ahora bien, respecto del agravio que marca con el punto número 1.1, donde señala el partido inconforme que la parte activa no es el legítimo representante del Partido Político Revolucionario Institucional, resulta inoperante, pues como ha quedado asentado en supralíneas, el ejercicio del derecho constitucional que se hizo valer en la petición fue una solicitud de opinión y éste, es un derecho que como garantía constitucional tienen las personas, ya sean físicas o morales; luego entonces resulta intrascendente acreditar la legitimación que ostenta la que promueve, pues como se ha mencionado, dicha representación solamente se ocuparía si se hubiese tratado de ejercer los derechos legitimados en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral, por lo anterior es que este órgano jurisdiccional califica como inoperante el presente agravio. - - - - -

- - - - Asimismo, no resulta aplicable *mutatis mutandi* el contenido de lo que dispone el artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, pues basta observar que la controversia inicial se suscitó en ejercicio de un derecho y en ningún momento con base en una controversia jurisdiccional electoral que diera

como motivo la promoción de un recurso o medio de defensa legal. -----

- - - - Por lo anterior, es que se considera que la autoridad electoral responsable no violó los principios constitucionales que refiere el inconforme al emitir el Acuerdo impugnado. - - -

- - - - Respecto al agravio que hace valer el apelante en el punto 1.2, relativo a si es o no competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dar una opinión sobre el proyecto de reforma constitucional que en materia electoral ha venido trabajando el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local, este órgano jurisdiccional considera como ya se ha mencionado en supralíneas, el Instituto Electoral del Estado, como autoridad electoral sí tiene competencia por disposición de un mandato constitucional de opinar sobre la solicitud que se le formule en cuanto a la materia, pues no se trata de un acto legislativo como lo afirma el recurrente, independientemente que se trate de un proyecto de reforma constitucional electoral, sin necesidad de tener que esperar a que sea aprobado por autoridad legislativa para estar en posibilidades de desahogar una consulta al respecto. - - - - -

- - - - Es importante separar, por un lado, la atribución de desahogar consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia, que tiene su fundamento en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, y por otro, el que esa autoridad electoral tiene una obligación genérica de dar respuesta a las peticiones que se le formulen amparadas en el ejercicio del derecho de petición como ya se ha mencionado, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal, de ahí que sí es una autoridad competente para emitir el Acuerdo impugnado. -----

- - - - Ahora bien, por lo que respecta al alegato que hace

consistir el recurrente en el último párrafo del agravio 1.2, en el sentido de que se violan los principios de objetividad e imparcialidad en relación a que, con la opinión emitida por la autoridad responsable se compromete la imparcialidad de ésta, no resulta fundado, pues la opinión emitida no genera derecho alguno que resulte vinculatorio en favor del peticionario, de forma tal que le otorgue ventaja respecto del curso a seguirse en el proyecto de reforma constitucional que en materia electoral formula el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y que en contraparte le cause un perjuicio dentro del mismo proceso al aquí promovente, o le provoque una desventaja competitiva al interior del proceso legislativo, pues ésta solamente es una opinión que en términos prácticos le sirven a quien los tiene para poder sustentar su petición pero que en caso práctico incluso, pudiera no presentarse y ni siquiera forma parte como requisito de tenerse que exhibir en un proceso legislativo de reforma constitucional, en ese orden de ideas no genera ningún derecho de acuerdo a la normatividad parlamentaria para quienes la sustenten, pues quedan íntegras las atribuciones de los diputados que integran la bancada del partido recurrente para votar en favor o en contra de dicha iniciativa. - - - - -

- - - Finalmente, y en relación al punto 2 del escrito recursal, donde establece que la autoridad responsable afirma que la iniciativa de los diputados del PRI, homologa la Constitución del Estado a lo dispuesto en la Constitución Federal, y además, de no demostrar por qué se homologa, tampoco expresa razones y fundamentos, y a juicio del apelante se viola el principio de exhaustividad, y como consecuencia se transgreden los principios de legalidad y objetividad previstos en el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal, y 86 BIS, fracción V, de la Constitución Local. - - - - -

- - - - Dicho agravio se considera inoperante, en atención a que solamente se puede quejar en un recurso, aquella persona que haya sido afectada por el acuerdo o resolución de la autoridad, no así aquella que no le cause ningún perjuicio en su esfera jurídica, en el presente caso en nada perjudica al partido recurrente la falta de dar razones y argumentaciones de la autoridad responsable, a la persona solicitante de un derecho que legítimamente le otorga la Constitución; se insiste, solamente quien es afectado por una resolución puede acudir a cambiar el sentido del mismo, a través del medio de defensa que la ley establezca, y no así la persona que carezca de este requisito de procedibilidad como es el caso del promovente. - - - - -

- - - - No debemos olvidar que en realidad la respuesta de la autoridad electoral, en sentido general dice que el proyecto de reforma constitucional en materia electoral sobre el cual se le pide opinión, está homologando el contenido de los artículos 86 Bis y 138 de la Constitución Local, a lo dispuesto por los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, respuesta de la cual se puede desprender que el contenido de ésta, en nada perjudica a los intereses del recurrente, pues como se ha mencionado el instituto electoral está cumpliendo con una obligación constitucional de dar respuesta al derecho de petición. Incluso, dicha falta formal del acto de autoridad no le irroga ningún perjuicio a la recurrente y máxime que el objetivo y contenido de la información es para sustentar el apoyo al proyecto de reforma constitucional en materia electoral, sin que de ésta se desprenda obligación alguna por parte del órgano legislativo, una vez que se encuentra en discusión el tema la reforma constitucional, de tomar en cuenta el sentido de la opinión, pues, pudiera darse el caso que ni siquiera se presente como sustento que sirva como base a la propuesta

de iniciativa; por lo anterior este órgano jurisdiccional considera que no se viola el principio de exhaustividad, pues puede decirse que una resolución es exhaustiva cuando en ella se tratan todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; agotar todos los puntos aducidos por las partes y, referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, por lo que, en todo caso, de haber ocurrido una violación al citado principio, ésta se daría en contra de quién formuló la consulta, no así del recurrente, a quien se advierte que no le irroga perjuicio alguno. - - - - -

- - - - - Tampoco considera este órgano jurisdiccional, que el Instituto Electoral responsable haya hecho un juicio de valor sobre la constitucionalidad de la reforma, en términos del artículo 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues efectivamente esta facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no conformidad de una ley electoral le corresponde a las autoridades que menciona; sin embargo, no se debe aceptar la interpretación como lo hace el partido político inconforme, pues dichas disposiciones constitucionales se refieren a la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de hacer una interpretación sobre la constitucionalidad de una ley, de conformidad a la Carta Magna, y en el caso concreto, la autoridad responsable no emitió en el acuerdo impugnado una resolución sobre la interpretación conforme a la Constitución respecto de alguna ley electoral que ya existiera sino más bien como ya se ha mencionado, dio respuesta a una petición que le solicitara una persona jurídica, obligación que deviene de la propia Constitución Federal, y que tiene que cumplir el órgano electoral como cualquier otra autoridad, pero en nada se puede asimilar que se trate de que ésta haya emitido una interpretación conforme a la Constitución, facultad que le corresponde solamente a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de ahí que no resulta fundado el alegato que como agravio hace el inconforme. - - - - -

- - - - Así, dada la calificación otorgada a los agravios formulados por el recurrente, es que este tribunal determina confirmar el acuerdo número 23, del(veintitrés) de 27 (veintisiete) de junio del 2011 (dos mil once), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que dio respuesta a la solicitud de opinión por parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, como coordinadora de esa fracción parlamentaria. - - - - -

- - - - Por lo anterior expuesto y fundado, al efecto se:- - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando Séptimo de esta Resolución, se declara parcialmente fundado, pero inoperante el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el licenciado FRANCISCO JOSÉ YAÑEZ CENTENO Y ARVIZU, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.**- Se confirma el Acuerdo número 23 (veintitrés), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 27 (veintisiete) de junio de 2011 (dos mil once). - - - - -

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como

ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

PROCESO ELECTORAL 2012

EXPEDIENTE JDCE-07-2012

EXPEDIENTE: JDCE-07/2012

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

**ACTORES: MARÍA
GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Y LETICIA BAZÁN PORTO**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIO:
LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA
CONTRERAS**

Colima, Col., a veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que integran el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, identificado con la clave JDCE-07/2012, promovido por las CC. María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, Precandidatas a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías de partido de la revolución democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/463/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, contra actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y;

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes.** Con fecha 15 mayo de los 1012, las CC. María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, Precandidatas a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, iniciaron ante este órgano jurisdiccional Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, por no resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave

INC/COL/463/2012, que interpusieron con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, contra actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

II. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El Partido de la Revolución Democrática, es una institución de interés público, participante en el proceso electoral 2011-2012 en el Estado de Colima.

b) **Convocatoria.** Como consecuencia de lo anterior, el cinco de febrero de dos mil doce, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Colima aprobó la "Convocatoria para la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, regidores del Estado Libre y Soberano de Colima."

c) **Observaciones a la convocatoria.** El cinco de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CNE/02/108/2012, por el cual emitió observaciones a la citada convocatoria.

d) **Publicación de convocatoria.** El 8 ocho de febrero de dos mil doce, la citada convocatoria apareció publicada en el periódico "Ecos de la Costa". Periódico editado en el Estado de Colima.

e) **Aprobación del registro.** Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 y mediante acuerdo ACU-CNE/02/172/2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el registro, de las aquí enjuiciantes, como precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional.

f) **Convocatoria a Sesión extraordinaria.** El 21 veintiuno de marzo de 2012, fue publicada la convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria, dirigida al Consejo Electoral del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue emitida por el VIII Consejo Estatal del mismo partido político, a una sesión extraordinaria para realizarse el veinticinco de marzo de dos mil doce a las 10:00 horas.

g) Con fecha 25 marzo 2012, se lleva a cabo la celebración de la elección de los candidatos y las candidatas a diputados locales por ambos principios, para ocupar el Congreso local del estado de Colima.

h) Medio de defensa intrapartidario. No conforme la actora el 29 veintinueve de marzo de 2012 interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, es decir, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que éste, lo enviara a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y lo resolviera de inmediato.

i) Omisión de resolución. Hasta la antes del 25 de mayo del presente año la responsable no había resuelto el citado medio de impugnación.

III. Del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

a) Radicación de la demanda. Una vez que se presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, radicó la demanda del juicio que nos ocupa identificándolo con la clave JDCE-07/2012 por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral. Del mismo modo, el mencionado funcionario dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que se reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Publicidad. El quince de mayo de dos mil doce a las 22:00 horas el Secretario General de Acuerdos fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional cédula de publicación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, por el plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados comparecieran a juicio; del mismo modo, dio razón de que quedó fijada conforme a dicha fecha y hora en los estrados del domicilio oficial de este Tribunal, lo anterior conforme a lo establecido en los arábigos 14 y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y del 39, 40 y 46 del reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

c) Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del presente asunto no compareció como tercero interesado persona alguna.

d) Admisión. El 18 mayo 2012, dicho Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, fue admitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, y turnado al magistrado ponente licenciado Ángel Durán Pérez, para su debida substanciación, procediendo inmediatamente a la integración del mismo.

e) Emplazamiento. El 19 mayo 2012, se emplazó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del referido Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

f) Requerimientos. Con fecha 21 mayo 2012, el magistrado ponente en unión del Presidente del Tribunal Electoral del Estado, requieren del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; copia certificada y legible de la convocatoria a sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del año en curso; así como copia certificada y legible del acta de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de marzo del año en curso, donde se llevó a cabo la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, del mismo partido.

Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia certificada y legible de la solicitud de registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, y en su caso, si la misma fue aprobada, anexar el acuerdo respectivo.

g) Cumplimiento de requerimiento. El Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al requerimiento exhibe copia simple de la renuncia para no participar como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional la ciudadana María Guadalupe Solís Ramírez, misma que ante la vista que se le dio, acepta que efectivamente firmó dicho documento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por las ciudadanas María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, militantes y precandidatas del Partido de la Revolución Democrática, en el que alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la actuación omisa de la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al no resolver el juicio de inconformidad que ante ella interpuesto, en los términos previstos por la normatividad interna, así como la omisión de requerir al Consejo Estatal como autoridad responsable de proporcionar la información necesaria para integrar debidamente el expediente y resolver.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.- El examen de las causales de improcedencia de un juicio o recurso en materia electoral debe ser preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Bajo esta tesitura, se advierte que en el juicio de mérito, no resulta necesario examinar los agravios alegados por la parte actora, pues obra en autos resolución emitida por la autoridad responsable “Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática” en el sentido de que ha dictado la sentencia definitiva por la cual se estaba quejando la actora en el juicio para la defensa ciudadana electoral, por lo tanto, se presenta la causal de improcedencia relativa a la extinción de la materia del juicio.

En este orden de ideas, esta órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se examina, efectivamente se actualiza la causal prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, por haber quedado sin materia el acto reclamado.

El precepto antes señalado, dispone que si en autos, como es el caso en estudio, deja de existir la causa de pedir, cesa para efectos de continuar con la tarea judicial el motivo de todo proceso, y trae como consecuencia que culmine la acción pues ya no existe razón para continuar con la causa, actualizándose la causal de sobreseimiento del acto impugnado, ya que basta que el acto impugnado se modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

El acto reclamado de la parte actora fue, la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, por no resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/463/2012, que interpusieron con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, contra actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Colima.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento ya mencionado en virtud de que, el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que, durante la substanciación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, y antes de que se dictara la sentencia definitiva, la autoridad responsable emitió la sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, por la que se viene quejando la accionante .

Ante tal eventualidad, se considera que ha quedado sin materia el acto reclamado ante este órgano jurisdiccional y que por lo tanto se actualiza el sobreseimiento, tomando en cuenta que ya no existe la causa de pedir, pues ha desaparecido la exigencia por parte del actora para que se resolviera del fondo de la queja interpuesta mediante el recurso de inconformidad.

Ante tal circunstancia se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que impugne la sentencia definitiva dictada en el recurso de inconformidad INC/COL/463/2012, misma que dio causa al sobreseimiento del juicio en estudio, debiéndolo interponer dentro del plazo legal que corresponda; lo anterior para hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el artículo 17 de la carta magna, criterio también sustentado en el SDF-JDC-424/2012 (Foja 11).

Ahora bien, es evidente la violación al derecho humano por parte de la autoridad responsable en contra del actora, en el sentido de que no resolvió en tiempo el

recurso de inconformidad interpuesto, no obstante de que de acuerdo al artículo 121 inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, tendría que haber resuelto dicho recurso 10 días antes del inicio del plazo de registro de candidatos de acuerdo a las leyes electorales y de conformidad con lo que dispone el artículo 162 fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, dicho acto debe ser del 8 al 13 de mayo del año de la elección, es decir 10 días antes, se tuvo que haber resuelto a más tardar el 28 abril 2012, cosa que no aconteció y por ellos, se violó el derecho humano de acceso de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto y con fundamento en el artículo 1º. De la misma norma suprema en el sentido de que toda autoridad debe prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos humanos violados, es que se resuelve por parte de éste órgano jurisdiccional amonestar a la autoridad responsable "Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática" notificando de dicha resolución para el efecto del conocimiento de la sanción, al partido político estatal para que en lo subsecuente prevenga y evite violación a los derechos humanos en contra de los justiciables en el desempeño de su función, lo anterior con fundamento en el artículo 1º. De la Constitución General de la República tercer párrafo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se actualiza la causal de sobreseimiento en el presente asunto debido a que ha quedado sin materia la controversia de los autos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades responsables y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

PROCESO ELECTORAL 2012

**EXPEDIENTE JDCE-10-2012
y su Acum JDCE-12-2012**

JUICIO: JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-10/2012 y ACUMULADO JDCE-12/2012

PROMOVENTES: MARÍA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ Y LETICIA BAZÁN PORTO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO: LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

Colima, Col., a 6 seis de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que integran el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, identificado con la clave **JDCE-10/2012** y su acumulado **JDCE-12/2012** promovidos el primero por la ciudadana Leticia Bazán Porto y María Guadalupe Solís Ramírez en contra del acuerdo número 32 de fecha 16 dieciséis de mayo 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en cuanto a la aprobación de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales, por el principio de representación proporcional, y el segundo en contra de la resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y;

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Que el 1 primero de julio del presente año, habrá de llevarse a cabo la elección para renovar el Poder Legislativo en el Estado de Colima, así como los diez ayuntamientos.

Como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, partido político con registro nacional, decide participar en las elecciones de dicha entidad federativa.

a) Convocatoria. El 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Colima aprobó la "Convocatoria para la Elección de los Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores del Estado Libre y Soberano de Colima."

b) Observaciones a la convocatoria. El 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CNE/02/108/2012, por el cual emitió observaciones a la citada convocatoria.

c) Publicación de convocatoria. El 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, la citada convocatoria apareció publicada en el periódico "Ecos de la Costa"; periódico editado en el Estado de Colima.

d) Aprobación del registro. Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce y mediante acuerdo ACU-CNE/02/172/2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima.

e) Convocatoria a sesión extraordinaria. El 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, fue publicada la convocatoria para celebrar sesión extraordinaria, dirigida al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue emitida por el VIII Consejo Estatal del mismo partido político, a una sesión extraordinaria para realizarse el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce a las 10:00 diez horas.

f) Sesión extraordinaria. Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, se lleva a cabo la celebración de la elección de los candidatos a diputados locales por ambos principios, para ocupar el Congreso Local del Estado de Colima.

g) Con fecha 5 cinco de mayo 2012 dos mil doce, se lleva a cabo la sesión definitiva en donde se integra finalmente la lista de candidatos y candidatas que ocuparán las curules de representación proporcional por parte del partido de la revolución democrática en el estado de Colima.

h) Medio de defensa intrapartidario. No conforme la actora, el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, es decir, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que éste lo enviara

a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y lo resolviera de inmediato.

i) **JDCE-07/2012.** En virtud de que la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido no resolvía el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce interpone Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

j) **Sentencia definitiva en recurso de inconformidad.** Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, al estarse sustanciando el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral señalada en el párrafo que precede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelve en definitiva el recurso de inconformidad lo que provoca, como consecuencia, que el referido juicio JDCE-07/2012 se sobresea.

k) **Aprobación de la lista de candidatos.** Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emite acuerdo número 32, donde aprueba la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional.

III. Del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

a) **Radicación de la demanda.** Una vez que se presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, radicó la demanda del juicio que nos ocupa, identificándolo con la clave **JDCE-10/2012** por ser el que le corresponde, de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral. Del mismo modo, el mencionado funcionario dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que se reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) **Publicidad.** El 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce a las 13:00 trece horas, el Secretario General de Acuerdos fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, cédula de publicación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados comparecieran a juicio; del mismo modo, dio razón de que quedó fijada conforme a dicha fecha y hora en los estrados del domicilio oficial de este Tribunal, lo anterior conforme a lo establecido en el arábigo 14 de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 39, 40 y 46 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

c) Comparecencia de tercero interesado. Durante el juicio comparecieron 2 dos terceros interesados a defender sus derechos, dentro del término que dispone el artículo 20 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

d) Admisión. El 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, dicho Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, fue admitido por el Tribunal Electoral del Estado, y turnado al magistrado ponente, licenciado Ángel Durán Pérez, para su debida substanciación.

e) Requerimientos. Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, se llevaron acabo sendos requerimientos los cuales una vez cumplidos quedó debidamente integrado el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por las ciudadanas María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el que alegan presuntas violaciones en la integración de la posición uno y dos de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, y el registro y aprobación de la lista de a dichos candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Acuerdo de acumulación. Del examen de las demandas origen de los presentes juicios, para la protección de los juicios para la defensa ciudadana Electoral, se advierte conexidad en la causa, ya que según se puede apreciar que existe identidad en la parte actora y también en el acto reclamado, pues la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática impugnada, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con el número JDCE-10/2012, forma parte de la cadena impugnativa de la sentencia

impugnada, mediante el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-12/2012, aunado a que los actores expresan similares agravios, es que se considera procede la acumulación de ambos expedientes.

Así, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación que en este fallo se analizan, con fundamento en los artículos 34 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se decretó la acumulación de los juicios identificados al inicio de esta sentencia, sirviendo de índice el expediente identificado con la clave JDCE-10/2012, por ser éste, el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación y su acumulado, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracción III, 65 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como consecuencia de lo anterior, no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33, en relación con el 66 de la Ley en comento, de la misma legislación.

a) Oportunidad. La demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-10/2012 fue promovida oportunamente, toda vez que el acto impugnado lo constituye el acuerdo número 32 de fecha 16 dieciséis de mayo 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuanto a la aprobación de la lista de candidatos, del Partido de la Revolución Democrática a Diputados locales, por el principio de representación proporcional, notificado a la parte actora el 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, tomo 97, número 27, página 23, certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante auto del 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, visto a foja 58 cincuenta y ocho del expediente natural y presentando ante esta autoridad jurisdiccional, el 23 veintitrés del mismo mes y año; y por lo que respecta al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral acumulado JDCE-12/2012 emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver en definitiva el recurso de inconformidad INC/COL/463/2012, resuelto el 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, notificado al siguiente día a la parte actora, como consecuencia de ello, presentó a la cede del Tribunal Electoral del Estado, el 27 veintisiete de mayo de 2012 dos mil doce dicho juicio, por lo tanto,

ambos juicios se presentaron dentro del plazo legal, de acuerdo a los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedan satisfechos los requisitos formales, ya que la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y su acumulado, se presentó por escrito ante esta autoridad, cumpliendo con los siguientes requisitos: Se hace constar el nombre de la actora y el carácter con el que promueve, al igual que se señala el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; acreditó también el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática; identificó el acto que se impugna, y las autoridades responsables; mencionó de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos legales que considera violados; ofreció y aportó las pruebas con el medio de impugnación y asienta su nombre y firma autógrafa.

c) Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 9º, fracción III y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a ciudadanos y candidatos por su propio derecho y, en la especie, el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y su acumulado, es promovido por la ciudadana MARÍA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ Y LETICIA BAZÁN PORTO, militantes del Partido de la Revolución Democrática.

e) Definitividad. El acto que se combate constituye un acto definitivo y firme, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 86 BIS, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, relacionado con el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es así, ya que los actos emitidos por las autoridades responsables no existe medio de defensa en Ley o estatutario por el que se pudo haber combatido tales actos.

CUARTO. Agravios. La parte actora expresó sus agravios por escrito en términos de ley, mismos que se encuentran agregados a los autos para su valoración, los que no se transcriben por economía procesal; así como las responsables rindieron sus informes circunstanciados los que también obran en autos, documentales públicas a los que se les otorga valor probatorio pleno.

QUINTO. Valoración de Pruebas. A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba: 1).- Copia certificada del acuerdo número 32 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; documental pública a la que se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos certificados expedido legalmente por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia; 2).- Escrito dirigido al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática donde se presenta recurso de inconformidad, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; para acreditar que la parte actora se inconforma en contra del acto celebrado el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, mediante el recurso de inconformidad 3).- Copias simples de la convocatoria de fecha cinco de febrero de 2012 dos mil doce, cédula de notificación del 21 veintiuno de marzo del mismo año, acuerdo ACU CNE/02/172/2012 documentales que administradas entre sí, se demuestra que dichos documentos fueron expedidos por autoridad partidista, -Partido de la Revolución Democrática- y lo hizo con el fin de elegir a sus candidatos y candidatas para la elección del proceso interno que competirán en el proceso constitucional 2011-2012 dos mil once y dos mil doce.

Por su parte, el tercero interesado ofreció como pruebas: a)- Original y copia simple de el acta de la sesión de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce b).- Original y copia de la lista de asistencia del VIII Consejo Electoral del Partido de la revolución democrática c).- Original y copia del Acta EXT/14/2012 de acuerdos de la 4ª. Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Electoral del Partido de la Revolución Democrática; documentales a las que en su conjunto de acuerdo a la lógica, a la sana crítica y a la experiencia que se les otorga valor indiciario en términos de los numerales 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

SEXTO.- Litis. Del análisis integral de los escritos que contiene el presente juicio, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, contestación de los terceros interesados y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar, si la elección del número uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática, fue realizada de conformidad con la Convocatoria, el Estatuto, y Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo instituto político; además, si en dicha elección se respetó la libertad y la secrecía del voto, y si se hizo bajo el principio democrático.

a). Técnica de Estudio.- Por una cuestión de técnica de estudio en el presente asunto y su acumulado y para dar seguimiento a la cadena impugnativa por la parte actora, se estudiarán los agravios de manera integral de ambos expedientes, aunque primeramente se analizará la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente lo resuelto en el acuerdo 32 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SÉPTIMO.- En síntesis, la parte actora señala como agravios en el JDCE-12/2012 doce dos mil doce, lo siguiente:

1. Que en la elección celebrada por parte del Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 25 veinticinco marzo de 2012 dos mil doce, en la ciudad de Colima, no se ajustó a lo establecido en la propia convocatoria, emitida por dicha autoridad, principalmente al elegir la posición número uno y dos de dicha lista de candidatos a diputados locales por la vía de representación proporcional; y que no obstante ello, la autoridad responsable,-Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática- al resolver el recurso de inconformidad, avaló dicho procedimiento, considerando que lo que procede es, anular el procedimiento de ambas posiciones, para el efecto de que la conducta de los consejeros se ajusten a la normatividad interna y a la convocatoria.

2. Que la elección de los integrantes de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, fue realizada con violación al derecho de voto libre y secreto porque se hizo a través de un método conocido "de mano alzada", y no a través de urnas como lo establece el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia no se llevó una elección antidemocrática, circunstancia que no atendió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

3.- En el expediente JDCE-10/2012 refiere, que el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, no debió de haber registrado, ni aprobado, la lista de candidatos a diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Colima, del Partido de la Revolución Democrática, puesto que debió de haberse cerciorado de que éstos, no habían sido producto de un proceso democrático, en donde no

se cumplieron las formalidades y acuerdos internos al elegir la posición uno y dos de dicha lista, pues esos lugares eran para candidatos externos y no para militantes.

El tercero interesado, Francisco Javier Rodríguez García, vía contestación, refiere que los agravios y conceptos de violación expresados por la parte actora, son infundados, toda vez que la elección de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional, para el Estado de Colima, se llevó conforme a la convocatoria, a la normatividad interna del partido, y en forma democrática; y que tampoco existió violación de la secrecía del voto de dicha elección, llevada a cabo el 25 veinticinco de marzo 2012 dos mil doce.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Para resolver la litis planteada, es necesario recordar, que efectivamente el 5 cinco febrero 2012 dos mil doce, en el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, se aprobó la convocatoria para la elección de los candidatos y las candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado Libre y Soberano de Colima.

Ante ello, se publica la convocatoria y en la que en su parte importante se convoca a todos los miembros, simpatizantes, consejeras y consejeros de dicho partido en pleno goce de sus derechos políticos, para participar en la elección interna, para designar candidatos y candidatas a diputados [...] locales por los principios de representación proporcional; en los cuales se elegirían 9 nueve diputados por dicho principio.

En la base II se establece el método de elección, inciso b), sería a través Consejo Estatal electivo integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal.

Las candidaturas se votarán por fórmulas, los consejeros estatales presentes en la sesión votarán por uno, e integran la lista estatal; inciso c) se reservan las candidaturas: [...] uno y dos de los diputados locales por el principio de representación proporcional; e inciso d) la ausencia de candidatos en cualquier modalidad, será resuelta mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional de conformidad con el artículo 273, inciso e) del Estatuto.

La fecha de la elección, se llevaría a cabo según la convocatoria el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, en el auditorio Heberto

Castillo, ubicado en salineros número 731 setecientos treinta y uno en la colonia el porvenir, de la ciudad de Colima. En la base IV del registro de aspirantes a precandidatos, se estableció que el registro para precandidatos a diputados locales por ambos principios, se llevaría a cabo del 9 nueve al 13 trece de febrero del presente año, ante la delegación de la Comisión Nacional de Elecciones en la ciudad de Colima, misma que resolvió dicho registro, el 16 dieciséis de febrero del mismo año.

La obligación que deben cumplir los miembros del Partido de la Revolución Democrática conforme a la base V inciso a), era contar con los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 24 de la Constitución Política Local y 21 del Código Electoral del Estado, así como de los artículos 281 y 288 del Estatuto de dicho partido y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, entre otros que se detallan en la propia base V de la convocatoria.

En la base VIII de las disposiciones generales, en ella se detalla, que la Comisión Nacional Electoral, es el órgano encargado de organizar el proceso electoral y celebrar todas las votaciones que se realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 inciso b), 148 y 149 del Estatuto de dicho partido; así como se aplicará en todo momento el Reglamento General de Elecciones y Consultas, siempre y cuando no se contravenga al Estatuto.

Obra en autos a foja 113 ciento trece del expediente natural, el acta de acuerdo de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, con la que se acredita la forma en que se llevó a cabo la elección de los candidatos y las candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado Libre y Soberano de Colima; y en la que en su parte que interesa:

1.-Se declara la existencia de quórum legal en segunda convocatoria, por asistir un total de 52 cincuenta y dos consejeras y consejeros estatales, por lo que todos los acuerdos tomados tienen validez, corroborándose con la lista de asistencia que también obran en autos.

2.-Se refiere a la elección de los candidatos por el principio de representación proporcional; primeramente la Mesa Directiva hace del conocimiento del Pleno, que la aprobación de candidatos que se llevaría en ese momento, sería de carácter preliminar, para cumplir con la ley electoral, que exige a los partidos políticos concluir los procesos internos,

en el mes de marzo del año de la elección, por lo que estando pendiente la firma de convenio de frente común con el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de efectuarse la misma, esta selección de candidaturas quedaría sin efecto, tal como lo estipula la convocatoria respectiva. Así como alianzas con otros grupos políticos o ciudadanos. Por lo que, posteriormente, sería convocado el Consejo Estatal para sustituir o ratificar las candidaturas y propuestas, según resulten las negociaciones de las alianzas en comento.

Por otra parte y por lo que respecta a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, la mesa directiva propuso al pleno, la aprobación de modificación de reservas para que las mismas fueran a las posiciones dos y tres, y quedara sin efecto la reserva de la posición número uno; una vez que se abrió el debate en favor y en contra, el pleno avaló que estaba suficientemente discutido, sometiéndose a votación la propuesta y ésta fue aprobada por 35 treinta y cinco votos a favor y 17 diecisiete en contra, alcanzando así, el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

Enseguida se aprobó por el pleno, las propuestas de Itz Yanalté Cerda Guzmán y Crescencio Flores García como candidatos externos por las posiciones dos y tres de la lista de plurinominales ya referida aprobándose por 37 treinta y siete votos a favor 11 once en contra y 4 cuatro abstenciones.

Para el resto de la lista plurinomial, la mesa directiva leyó al pleno las 8 ocho propuestas registradas ante la Comisión Nacional Electoral: ellos son Ezequiel Navarro González, Marco Antonio Novela Fernández, Marta María Zepeda del Toro, Gabriela Mendoza Elizondo, Adriana Chávez Miranda, Francisco Javier Rodríguez García, María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto. Mismas que fueron sometidas a votación; Francisco Javier Rodríguez García obtuvo 39 votos, María Guadalupe Solís Ramírez 10 votos y Ezequiel Navarro González 3 sufragios, el resto cero votos, esto para ocupar el primer lugar de la lista, quedando en el resolutivo, la forma en cómo se votó y cómo quedaría la lista definitiva.

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	ITZ YANALTÉ CERDA GUZMÁN
3º	CRESCENCIO FLORES GARCÍA
4o	MA. GUADALUPE SOLIS RAMÍREZ
5o	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

6o	ADRIANA CHÁVEZ MIRANDA
7o	EZEQUIEL NAVA GONZÁLEZ
8o	LETICIA BAZÁN PORTO
9o	MARCO ANTONIO NOVELA FERNÁNDEZ

Con fecha 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce, se vuelve a reunir el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y emite resolutive final, entre otros, para elegir a diputados locales por el principio de representación proporcional y modifica el acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce en los siguientes términos:

“Resolutive Cuarto.- Que en dicha sesión extraordinaria del 25 marzo de 2012, este Consejo Estatal, tal como quedó estipulado en el acta respectiva, la Mesa Directiva dejó en claro, que tal aprobación de candidaturas sería de carácter preliminar para cumplir con la ley electoral local, que exige concluir a los partidos políticos sus procesos internos en el mes de marzo, por lo que estando pendientes en ese entonces la firma de convenio de frente común con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de efectuarse la misma quedarían sin efecto tales candidaturas. Asimismo, que la dirigencia estatal estaba a la par, celebrando alianzas con otros grupos políticos de ciudadanos o ex militantes de otros institutos, por lo que era necesario, cumplir con la disposición legal de cerrar el proceso interno y realizar, posteriormente, posibles sustituciones derivadas de estas alianzas partidistas y ciudadanas.”

“Quinto.- Que ya no habiéndose concretado las alianzas partidistas mencionadas en el considerando anterior, pero que sí se lograron concretar con ciudadanos sin partido y ex militantes de otros institutos políticos en todos los municipios y distritos locales, el Pleno del Consejo Estatal debe someter a su aprobación nuevamente, modificaciones, sustituciones y ratificaciones a las listas de candidaturas aprobadas el 25 marzo del año en turno, con la finalidad de concretar estas alianzas.

Asimismo, que en el transcurso de los primeros tres días del mes de mayo, la dirigencia estatal del PRD fue informada de varias averiguaciones y detención en contra del precandidato Benjamín Rivera Martínez el día 28 abril pasado. Por lo que se propone, que el PRD se reserve sus derechos políticos a postular ciudadanos que demuestran un modo honesto de vivir y estén en pleno goce de sus derechos tal como lo señala el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.”

“Resolutive final.- Se aprueban las siguientes modificaciones, sustituciones y ratificaciones de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional para la contienda electoral del presente año del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Libre y Soberano de Colima, siendo las siguientes”:

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ CORTÉS
3º	DAVID MENDOZA HERNÁNDEZ
4º	MERCEDES ANDRADE ZÚÑIGA
5º	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
6º	CLAUDIA CECILIA LAMARQUE SÁNCHEZ
7	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ
8º	MA.GUADALUPE TAGLE CÁRDENAS
9º	JAVIER TONATIUH ENCISO HERNÁNDEZ

Por su parte, en el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima establece, derivado del JDCE-10/2012 señala que atendiendo la convocatoria emitida por el Consejo General para el registro de candidaturas, y dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 162 del Código Electoral del Estado, para el registro de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, se aprueba la lista de candidatos presentada por el Partido de la Revolución Democrática de la siguiente forma:

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ CORTÉS
3º	DAVID MENDOZA HERNÁNDEZ
4º	MERCEDES ANDRADE ZÚÑIGA
5º	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
6º	CLAUDIA CECILIA LAMARQUE SÁNCHEZ
7	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ
8º	MA. GUADALUPE TAGLE CÁRDENAS
9º	JAVIER TONATIUH ENCISO HERNÁNDEZ

Ahora bien, ¿Cómo debe llevarse a cabo un proceso de selección de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, en una entidad federativa, de acuerdo a la normativa legal en el Partido de la Revolución Democrática? Primeramente, señalar que de conformidad con el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En similar sentido se pronuncia la Constitución Política Local en su artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo.

El artículo 116 fracción IV inciso a) señala [...] que la elección de las legislaturas locales se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; inciso b) que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, son principios rectores; la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; inciso e) los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de

candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º apartado A, fracción III y VII de esta Constitución; inciso f) además, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señala.

En sentido similar se expresa el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, incluyendo la obligación por parte de los partidos políticos de garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres a candidaturas a cargos de elección popular pudiendo hacerlo hasta un 70% setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y tratándose de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% cincuenta por ciento de un mismo género; además deberán incluir jóvenes en dicha candidatura.

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Colima, refiere en su artículo 15 qué requisitos de elegibilidad deben cumplir los diputados locales, además el artículo 20 señala que el Poder Legislativo del Estado se integrará con 16 dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 nueve por el de representación proporcional, votación que se llevará a cabo en forma popular y directa además que bajo este último principio, los diputados electos no tendrán suplentes y que se renovará dicho congreso cada 3 tres años.

El artículo 36 señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho participar en elecciones estatales, distritales y municipales conforme lo establece el propio Código Electoral, su fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como instrumentos para organizar a los ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos nacionales según el artículo 37, tienen derecho para participar en las elecciones locales, cumpliendo con lo dispuesto en esta misma legislación.

Por otra parte conforme al artículo 39 de la ley sustantiva electoral en el Estado, el objeto de los partidos políticos es, propiciar la participación ciudadana de los mexicanos en los asuntos políticos, promover toda ideología de sus militantes, el respeto la patria y coordinación de acciones

políticas y electorales conforme a sus principios partidistas y observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

La fracción IV del artículo 49 señala, que es un derecho de los partidos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales y tiene que hacerse en términos de lo que señala el Código Electoral; en la fracción VI señala que pueden participar en elecciones estatales, distritales y municipales y fracción X señala que el partido político puede registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y lista de representación proporcional.

En el artículo 51 del Código Electoral se expresan las obligaciones que tienen los partidos políticos y entre otras refiere, que deben conducir sus actividades, así como la de sus militantes con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; también cumplir con las normas de afiliación y observar todos los procedimientos que señalan los Estatutos, el Código Electoral en la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos; registrar en sus candidaturas los porcentajes y para cargos de elección popular, en el caso de diputados de representación proporcional hasta cinco candidatos del mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista; además incluirán la candidatura de jóvenes de entre 18 dieciocho y 30 treinta años de edad.

El incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos que refiere la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral, trae como consecuencia la negativa del registro, por parte de la autoridad competente, previamente tendrá que existir un requerimiento al partido, para corregir dicho incumplimiento.

El artículo 60 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden, todo el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento conforme al Estatuto y Reglamentos que ellos mismos aprueben; entre los cuales, se pueden determinar, todos aquellos procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 97 del Código Electoral, establece en su segundo párrafo que el Instituto vigilará los procesos internos que realizan los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores en materia electoral; además su

principal fin es preservar, fortalecer promover y fomentar el desarrollo de la democracia en el Estado, el régimen de partidos políticos y garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el artículo 140, se señala el procedimiento de los procesos internos de los partidos políticos y éstos deben de llevar todas sus actividades conforme a lo que dispone el Código, sus Estatutos y acuerdos tomados por sus órganos partidarios, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través del método de selección que eligen, ya sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones del partido que implique la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos de cualquiera de las actividades identificadas por el artículo 173 del Código o bien por la consideración de estudios demoscópicos. El principio rector en los procesos internos será el de equidad.

El artículo 160 señala el procedimiento que deben seguir los partidos políticos para registrar sus candidatos, en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios; y deberán hacerlo del 8 ocho al 13 trece de mayo del año de la elección según lo refiere la fracción II del artículo 162, enviando la solicitud al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el inciso b) el artículo 168, del mismo Código Electoral, señala que se puede sustituir los candidatos previa solicitud por escrito de los partidos políticos en los siguientes casos:

- I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el órgano electoral que corresponda; y
- II. Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del Consejo General podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impide continuar con su calidad de candidato.

Por lo que respecta al artículo 1º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que los ordenamientos jurídicos internos del partido son norma fundamental para su realización y obliga a sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

El artículo 3 del mismo Estatuto, refiere que éste desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al pueblo, y luego, más adelante, en su artículo 6º, nos dice que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo que los afiliados, organizaciones y órganos del partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Por otra parte de acuerdo al artículo 178, dicho partido político se compromete a respetar los derechos humanos a través de la Comisión de Vigilancia y Ética, órgano colegiado y autónomo de dicho instituto de interés público.

Toda elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, artículo 273, y deberá hacerse conforme a la convocatoria que expida la autoridad intrapartidista cumpliendo con los requisitos legales que establece la legislación electoral y la reglamentación interna, en caso de ausencia de candidatas o candidatos la situación será resuelta por la Comisión Política Nacional.

En términos del artículo 279, las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional serán electas en consejos estatales observándose la paridad de género y acciones afirmativas.

De acuerdo al artículo 282, no podrá haber más del 20% veinte por ciento de candidaturas externas.

En el artículo 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que este ordenamiento jurídico, obliga a todos los miembros de dicho partido y aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos electorales del mismo; regula los procesos electorales, los instrumentos que se utilizan para llevar a cabo los mismos tal y como lo refiere el artículo 26, donde para elegir a candidatos, se deberá expedir la convocatoria respectiva, estableciendo la fecha de la elección, misma que deberá hacerse por voto universal, directo y secreto, establecer la reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión y las candidaturas sujetas a elección interna, fecha y lugar de la elección en Convención y Consejo y el tipo de candidatos.

La elección deberá ser a más tardar 25 veinticinco días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

Precisado lo anterior se procede a estudiar los agravios expresados por la parte actora en ambos juicios; mismo que por razón de método, el resumen de los agravios y su estudio se agruparán por temas, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los actores, porque lo fundamental es, que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000 de esta Sala Superior, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Del análisis de las demandas de mérito se desprende que los actores se duelen de lo siguiente:

Que en la elección celebrada por parte del Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, en la ciudad de Colima no se ajustó a lo establecido en la propia convocatoria emitida por dicha autoridad, principalmente al elegir la posición número uno y dos de dicha lista de candidatos a diputados locales por la vía de representación proporcional; y que no obstante ello, la autoridad responsable, -Comisión Nacional de Garantías- del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad, avaló dicho procedimiento, considerando que lo que procede es anular el procedimiento de ambas posiciones para el efecto de que la conducta de los consejeros se ajusten a la normatividad interna y a la convocatoria.

Este órgano jurisdiccional, estima fundado el agravio expresado por la parte actora, al señalar, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al emitir la resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, no hizo una correcta valoración de la prueba documental pública, que obra en autos y que consiste en el acta de acuerdos de la 4ta., Sesión extraordinaria y su resolutive del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal, celebrada el 25 veinticinco de marzo 2012 dos mil doce en la ciudad de Colima, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de copias fotostáticas certificadas expedidas por un funcionario partidista en el ámbito de su competencia y no encontrarse contradicha con otro medio de convicción.

Con la que se acredita que se llevó a cabo el procedimiento de elección de candidatos y candidatas, bajo el principio de representación proporcional del referido partido.

Se llega a tal conclusión, debido a que como lo señala la parte actora, en dicha sesión se celebró un importante acto electivo por parte del partido político, hoy demandado, y éste de conformidad con su normativa interna está obligado a que todos sus actos procesales que lleve a cabo para elegir a candidatos para ocupar cargos de elección popular, deben cumplir con todos los requisitos, tanto de su normativa interna, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las normas electorales del mismo, así como de los Tratados Internacionales que contengan derechos político-electorales; y en todo momento respetar los derechos humanos de sus militantes.

En ese sentido, es importante señalar que la obligación como instituto político de interés público, y bajo sus principios básicos y éticos, el Partido de la Revolución Democrática, debe vigilar el irrestricto cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, además del principio de legalidad y constitucionalidad.

Ahora bien, el referido partido político, emitió la convocatoria respectiva para que sus militantes, acudieran el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, para participar en la elección de candidatos y candidatas de representación proporcional, entre otros cargos; sin embargo, al observar el desarrollo de la sesión, ésta no se llevó conforme a lo establecido en la propia convocatoria emitida por la autoridad intrapartidista, pues desde que empezó el acto electivo, la Mesa Directiva, encargada del desarrollo de la sesión, informó al Pleno de que la aprobación de las candidaturas era de carácter preliminar, únicamente para cumplir con la ley electoral que obligaba a los partidos políticos, a llevar sus procesos internos de selección de candidatos, en el mes de marzo de la elección, y que por tal motivo, realizarían la elección de integración de la lista de candidatos entre otros a ocupar cargos públicos de diputados locales bajo el principio de representación proporcional; sin embargo, se insiste, en que el organizador informa al pleno y a los asistentes, que dicho acto sería preliminar, o sea, provisional y sin valor alguno, sujeto a condiciones que surgieran con posterioridad, debido a que se estaba concluyendo un convenio de frente común con el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Que si esto ocurría, dicha elección de candidatos a representación proporcional que se estaba celebrando en ese momento, quedaría sin

efectos, señalando que la propia convocatoria de fecha 5 cinco de febrero se lo autorizaba.

Ante tales circunstancias, la Comisión Nacional de Garantías, que resolvió el recurso de inconformidad planteado por la parte actora, efectivamente no analizó adecuadamente el valor jurídico y exacto conforme a la norma intrapartidista y electoral del Estado, que tal acto del Partido de la Revolución Democrática, no se ajustaba ni a la convocatoria, ni tampoco a la normativa interna de su propio partido y menos aún a la legislación electoral, a sus principios básicos y, como consecuencia, la violación a un principio democrático al que el partido hoy demandado, está obligado a respetar, en cada uno de sus actos electivos.

Es por ello que resulta fundado el agravio, que en este sentido hace valer por la parte actora, en atención a que la resolución emitida por el órgano revisor intrapartidista que se impugna, no atendió correctamente los agravios que estaba planteando en su medio de impugnación, violentando los principios de un proceso democrático a que deben sujetarse todos los partidos políticos.

En ese mismo sentido, la convocatoria de fecha 5 cinco febrero de 2012 dos mil doce, documental que obra en autos, y a la que se otorga valor probatorio pleno, para acreditar, el proceso electivo de los candidatos y candidatas, entre otros, a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, la fecha en la que se llevaría a cabo la elección, el método que se utilizaría para la elección y los lugares que desde un principio la autoridad electoral reservó, para su elección, posteriormente para candidatos externos y que serían los lugares uno y dos, documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de copias fotostáticas certificadas expedidas por un funcionario partidista en el ámbito de su competencia, y no encontrarse contradicha con otro medio de convicción.

De conformidad al artículo 279 del Estatuto del partido señala, que las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente forma:

- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;

b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;

c) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos respectivos a propuesta de los Consejeros Jóvenes en su ámbito correspondiente, respetando la paridad;

d) La integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas; y

e) En aquellos estados en los que la ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal por votación aprobatoria de la mayoría calificada podrá optar entre las opciones contempladas por el Código o Ley Electoral correspondiente.

Además, la forma en cómo se votan a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, es conforme lo señala el artículo 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido; la mitad de la lista de candidaturas correspondiente a los números pares, de los candidatos a elegirse bajo el principio de representación proporcional, será mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, pudiendo votar cada uno por una de las candidaturas a elegir y la otra mitad de las candidaturas que corresponde a los números nones, se hará mediante elección de candidatos en convención electoral que organiza el partido, lo anterior de conformidad con el artículo 35 treinta y cinco numeral 2 dos, de dicho reglamento, haciéndose mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno por una de las candidaturas a elegir.

Por otra parte, en el artículo 34 treinta y cuatro inciso i) del referido reglamento, establece que, en el caso de las listas de representación proporcional, la Comisión Nacional Electoral, acordará la integración final de la lista, a más tardar durante los 3 tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas.

Una vez electas ambas listas, se integrará una sola, y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen del elección de candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierta por un integrante de la lista de la convención, y un lugar par, por un integrante de la lista de Consejo, procediendo la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

Siendo así las cosas, y analizada el acta correspondiente a la sesión de elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, celebrada por el partido el 25 veinticinco marzo de 2012 dos mil doce, se puede precisar, que el órgano electoral que organizó la elección, no respetó dicha disposición legal, pues se concretó primeramente a señalar, que la elección se haría de manera preliminar, y que posteriormente según las circunstancias del caso, podría cambiar, porque únicamente se estaba haciendo para cumplir con los requisitos de la Ley Electoral; circunstancia ilegal, que es inadmisibles aceptar, pues como se ha mencionado, el partido político, es un instituto de interés público, que de acuerdo su normativa interna y el Código Electoral del Estado de Colima, debe cumplir la ley y los principios jurídicos que la rigen, sin condición alguna, y bajo ninguna circunstancia puede tener validez, lo dicho por el partido, en el sentido de que la elección tendrá validez preliminar, no es el sentido del derecho y de acuerdo al artículo 152 de la ley comicial, se exige que el partido político, deberá llevar a cabo sus procesos internos, en el mes de febrero y marzo del año de la elección, y nunca de manera preliminar como lo refiere el partido político.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Garantías, que resolvió el recurso de inconformidad, planteado por la parte actora, no atiende la irregularidad señalada por la misma, al llevar a cabo la elección de candidatos bajo el principio de representación proporcional; pues, tal y como lo dice la parte activa, solamente se concretó a justificar, según su perspectiva de interpretación, la legalidad del partido político organizador de la elección; concretándose a señalar, que los agravios de la parte actora son infundados, y que no se demostraba la inequidad en la contienda electoral, pues los precandidatos registrados pudieron participar en igualdad de condiciones para elegir al número uno de la lista de candidatos ya mencionada. Además, la función de la Comisión, como organismo autónomo e independiente del partido, para resolver los conflictos internos, consiste en analizar la legalidad y constitucionalidad de los actos intrapartidistas, en los que no convergen, tanto el partido, como los militantes inconformes.

Asimismo resulta fundado, el sentir de la parte actora en el sentido de que el VIII Consejo Estatal del partido, no debió someterse a votación, la posibilidad de levantar la reserva de la posición uno y dos, para colocarla en la posición dos y tres y dejar libre la posición número uno, pues esta facultad no le corresponde desahogarlo al Consejo Estatal, por una parte, no estaba en la convocatoria que se listó para ese día, basta observar que ésta únicamente tiene dos puntos: el primero sobre la asistencia y quórum legal, y el segundo sobre la forma de llevar a cabo el proceso electivo; pero en ninguna parte se establece previamente que la reunión sería también, para levantar la reserva de las posiciones número uno y dos que estaban reguladas en la base segunda inciso c) de la convocatoria general del 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce.

Es por ello, que el Consejo Estatal del partido, transgrede el sistema normativo interno, pues no es él, quien debe decidir sobre el levantamiento de la reserva, en atención a que tomando en cuenta su facultad, únicamente puede llevar el proceso electivo de las posiciones pares de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el artículo 36 treinta y seis, 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco del Reglamento de Selección de Candidatos y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, para integrar la lista de candidatos locales bajo el principio de representación proporcional, por una parte intervienen los consejeros estatales para elegir los números pares y tienen que llevar a cabo una convención para elegir los números nones, y tres días después la Comisión Nacional Electoral del partido, previo al analizar las acciones afirmativas, debe integrar la lista definitiva, cosa que los autos no se encuentra acreditado que así haya sucedido en la elección llevada a cabo del 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional intrapartidista no analizó, en detrimento de los derechos de la parte actora y de la militancia en general, tales irregularidades ya que su obligación es, resolver los conflictos internos que se susciten con motivo de los procesos electorales.

Así como tampoco le correspondía bajo esta misma interpretación, levantar la reserva de la posición número uno y dos, para llevarla al número dos y tres, pues no es facultad de este órgano electivo; como consecuencia, es que procede calificar de ilegal el procedimiento de elección llevado a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce por el Partido de la Revolución Democrática, al designar en las posiciones uno y dos, únicamente por ser motivo de conflicto, quedando

incólumes los demás actos jurídicos celebrados en la misma sesión, por no ser motivo de controversia en la litis.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, el resolutivo del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sobre la elección de candidatos, entre otros, por el principio de representación proporcional, llevado a cabo el día 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce; en la que en su parte más importante señala en el considerando cuarto, que en virtud de que la sesión extraordinaria del 25 veinticinco de marzo de la presente anualidad, se estipuló en el acta respectiva, que la aprobación sería de carácter preliminar, únicamente para cumplir con la ley y porque en aquel entonces estaba pendiente la firma de un convenio con el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es que si esto ocurría tales candidaturas de aquella fecha quedarían sin efecto, además porque la dirigencia estatal estaba celebrando alianzas con otros partidos políticos, ex militantes, y por eso que en esta fecha 5 cinco de mayo del año que transcurre, es posible llevar a cabo la sustitución de candidatos, derivado de las alianzas activistas y ciudadanos.

En el considerando quinto el Consejo Estatal señala, que no se concretizó ninguna alianza partidista, pero sí se logró concretizar con algunos ciudadanos sin partido y ex militantes, para todos los municipios y distritos locales, y por ello el Pleno somete a consideración nuevamente la votación de los candidatos, que ocuparán la lista final de candidatos locales, por el principio de representación proporcional, resolviendo que la integración final de dicha lista quedaría de la siguiente forma:

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ CORTÉS
3º	DAVID MENDOZA HERNÁNDEZ
4º	MERCEDES ANDRADE ZÚÑIGA
5º	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
6º	CLAUDIA CECILIA LAMARQUE SÁNCHEZ
7	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ
8º	MA. GUADALUPE TAGLE CÁRDENAS
9º	JAVIER TONATIUH ENCISO HERNÁNDEZ

Primeramente, este órgano jurisdiccional considera que el resolutivo llevado a cabo por el Consejo Estatal del partido, en la que sustituye a los candidatos de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, el día 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce,

no tiene razón de ser, pues bajo ninguna circunstancia se puede contravenir lo señalado por el artículo 152 del Código Electoral, que refiere que los procesos internos de los partidos políticos, deben celebrarse a más tardar en el mes de febrero y marzo, y aquí queda claro que la integración de la lista final se llevó a cabo en el mes de mayo, lo que significa que se hizo fuera del plazo legal autorizado por la Ley; de ahí que el contenido del resolutivo no tenga validez alguna, pues no tiene sustento legal y menos por las razones que trata de justificar, al señalar que lo hace como consecuencia de la lista preliminar, que aprobaron el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, aunque tampoco acredita el Consejo Estatal del partido, la concretización de las alianzas que hizo con candidatos ciudadanos sin partido y ex militantes; sin embargo, todos ellos fueron hechos de manera extemporánea; estas irregularidades las debió de haber visto y analizado la Comisión Nacional de Garantías, al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

En las citadas condiciones, es que le asiste la razón a la inconforme, al señalar, que la sentencia impugnada le causa agravio.

El interés jurídico que tiene la parte actora es, por el derecho que tienen los militantes para impugnar cualquier irregularidad de sus órganos partidistas, por vicios o irregularidades en la forma de designar candidatos locales por el principio de representación proporcional, pues los partidos políticos tienen que sujetar sus actos invariablemente a los principios y normas internas que los rige, mismo que en los autos no aconteció; además para que se satisfaga la validez del registro de candidatos es necesario que se cumplan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se elijan puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Ello está señalado en la jurisprudencia cuyo rubro dice:

“REGISTRODECANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LABASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”.

También sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los

siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

por otra parte, en lo dice la parte actora, que la elección de los integrantes de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional (únicamente la posición uno y dos de la lista por ser motivo de controversia) fue realizada con violación al derecho de voto libre y secreto porque se hizo a través de un método conocido "de mano alzada", y no a través de urnas como lo establece el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y que como consecuencia no se llevó una elección democrática, circunstancia que no atendió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Este Tribunal Electoral considera que, efectivamente, existe una transgresión a la normativa intrapartidista y electoral del Estado, pues la elección según lo dispone el artículo 35 treinta y cinco numeral 2 dos y 36 treinta y seis inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al señalar, que ésta, deberá ser mediante voto directo y secreto, y no

precisamente a mano alzada, como lo reconoce que se hizo, tanto el tercer interesado, como la Comisión Nacional de Garantías en la resolución combatida; violación normativa que trae como consecuencia el vicio de la elección únicamente en la posición uno y dos hoy impugnada, llevada a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Colima.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-137/2000.—Eloí Vázquez López.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 026/2001.—Araceli Graciano Gaytán y otro.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 136-137, Sala Superior, tesis S3EL 062/2001.

Por otra parte la actora señala como agravio, el que le causa el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo 2012 dos mil doce, respecto de la aprobación de la lista de registro de candidatos por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que debió de haberse cerciorado de que éstos, no habían sido producto de un proceso democrático, en donde no se cumplieron las formalidades y acuerdos internos al elegir la posición uno y

dos de dicha lista, pues esos lugares eran para candidatos externos y no para militantes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, considera fundado dicho agravio, ya que efectivamente, el artículo 97, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, establece la obligación que tiene el Instituto Electoral del Estado, no solamente de encargarse de organizar las elecciones, sino también de vigilar, que los procesos internos que realicen los partidos políticos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, esto con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

En relación a lo anterior, y pese a lo establecido, por los artículos 99, fracción III, 114, fracciones VIII y XXVIII del Código Electoral del Estado, aun cuando los fines del instituto son garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, a la Constitución local, el mismo Código y demás leyes aplicables, las autoridades administrativas electorales en mención, tienen como facultad la de poder analizar la legalidad y constitucionalidad de cómo se llevaron a cabo los procesos internos de selección de candidatos.

La presentación de la solicitud de registro, a que refiere el numeral 162 fracción II, señala que dicho Consejo celebrará una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, por ello, es de entenderse que la elección de los candidatos mencionados, dentro de la solicitud de registro, debe preceder de una elección pasada por las disposiciones estatutarias del partido que presenta la solicitud en cuestión, y que la autoridad que procedió a la aprobación de su registro, lo debe hacer previo análisis de que se cumplió con tales disposiciones, además de las establecidas al respecto por el código de la materia.

Por otra parte, como lo señala la propia autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señala que cumplió con su normativa en el sentido de que es una institución de buena fe y que es suficiente con que el partido político que solicitó su registro, cumpla únicamente con lo señalado en la ley sobre requisitos de elegibilidad y de procedibilidad; sin embargo, para registrar y aprobar la lista definitiva, sí se controvertieron, como en el caso aconteció, el proceso interno de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por algún militante con interés jurídico, es facultad de la autoridad administrativa electoral que organiza la elección, de entrar al

análisis del mismo, es por ello que consideramos, en este caso, el agravio expresado por la inconforme es fundado y, como consecuencia, suficiente para modificar el acuerdo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.

Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de

registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.

Ahora bien, como se ha explicado en esta sentencia, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen procesos transparentes y conforme a la normativa partidista.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario

acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Lo subrayado es de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Efectos de la sentencia.-Por lo tanto, ante la violación al proceso democrático de la elección en las posiciones uno y dos, de la referida lista de candidatos, lo que procede es, anular el procedimiento de ambas posiciones y ordenar al Instituto político, para que cumpliendo con los requisitos internos de su normativa, de la ley electoral, así como los principios constitucionales y sus principios básicos, vuelva a convocar únicamente para llevar a cabo el procedimiento de elección de los lugares uno y dos, respecto de la lista de elección que llevó acabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce; así como la remita de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que quede registrada como la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en sustitución de la lista que registró el partido político y que le aprobó la autoridad responsable en el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los considerandos de esta ejecutoria, únicamente respecto de la lista de candidatos locales bajo el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a los considerandos de esta ejecutoria, únicamente respecto de la lista de candidatos locales bajo el principio de representación proporcional.

TERCERO. Se anula el procedimiento de las posiciones uno y dos y como consecuencia se ordenar al Instituto político, para que cumpliendo con los requisitos internos de su normativa, de la ley electoral, así como

los principios constitucionales y sus principios básicos, vuelva a convocar únicamente para llevar a cabo el procedimiento de elección de los lugares citados, respecto de la lista de elección que llevó a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce; así como la remita de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que quede registrada como la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en sustitución de la lista que registró el partido político y que le aprobó la autoridad responsable en el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce.

CUARTO.- Se vincula a la Comisión Nacional Electoral y al VIII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que de acuerdo a sus atribuciones den cumplimiento de inmediato al cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y terceros interesados en el domicilio señalado en su escrito de demanda y contestación; por oficio a las autoridades responsables y por estrados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el tercero de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

PROCESO ELECTORAL 2012

EXPEDIENTE JI-17-2012

JUICIO: DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-17/2012

PROMOVENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECOMÁN,
COLIMA

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR
COLIMA" (PRI-PNA)

MAGISTRADO PONENTE:

MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: LICENCIADO
JOSÉ ANTONIO CABRERA
CONTRERAS

Colima, Colima, a 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-17/2012**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra de los resultados del Cómputo en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral XVI Tecomán Sur-Este, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral antes referido; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre ello la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral, con Circunscripción Territorial en Tecomán, Colima.

II. CÓMPUTO DISTRITAL. El 06 seis de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, realizó el Cómputo Distrital de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al XVI Distrito Electoral.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. Con fecha 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, compareció el C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, interpuso el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del Cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral de Tecomán, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato a Diputado electo por el Municipio en mención.

IV. RECEPCIÓN DEL JUICIO. Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción de los mismos con base en lo establecido por el artículo 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 37, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. RADICACIÓN. EL 09 nueve de julio del presente año, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número JI-17/2012, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este proceso electoral local 2011-2012.

Acto seguido la Secretaría General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. CERTIFICACIÓN. El 10 diez de julio del año en curso, se certificó que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21, 27 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

VII.- PUBLICIDAD. A las 12:00 doce horas del 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. El 12 doce de julio de 2012, dos mil doce, el C. licenciado NOE ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, como Tercero Interesado dentro del expediente JI-17/2012; asimismo.

IX. ADMISIÓN Y TURNO. El día 17 diecisiete de julio del año en curso, en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2009-2012, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Juicio interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1o., 5o., inciso c) y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 6, fracción V, 8, incisos b) y d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad que nos ocupa procedió a su admisión, ya que reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que en su escrito hace constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo acredita la personería, identifica el acto o resolución que se impugna, se mencionan los hechos, agravios en que se basa la impugnación, ofrece y aporta pruebas, hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Requisitos Generales.

1. Forma. EL Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada, en el escrito de interposición consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio, se advierte la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 13 trece de junio del presente año, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle Juan Álvarez número 680, Lomas de Circunvalación, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada. Siguiendo con el análisis respectivo, se advierte en igual forma, que el promovente identifica con precisión el acto impugnado y el órgano electoral responsable de su emisión.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 07 siete de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada con el acta levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, luego entonces, se desprende

que al haber estado presente en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 06 seis de junio del presente año, ya señalada el Juicio de Inconformidad, lo hizo dentro del tercer día en que se le vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Acción Nacional, promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XVI de Tecomán Sur-Este Colima; de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente juicio de inconformidad la fijación de la **litis** se circunscribe a determinar si se materializaron las irregularidades aducidas por el accionante para actualizar la causa de nulidad de elección prevista por la Ley Suprema Local, en su artículo 59, fracción V, así como las causales de nulidad previstas en las fracciones II, V, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como determinar si existe violación a principios constitucionales, su **petitum** consiste en obtener de este órgano jurisdiccional electoral la aplicación de la norma al caso concreto pronunciándose sobre los agravios que aduce le fueron causados a fin de que se le restituya el derecho que considera vulnerado, en consecuencia se invalide la declaratoria de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI del municipio de Tecomán para el período constitucional 2012-2015, revocándose la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula de candidatos postulada por la coalición “Comprometidos por Colima”.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por razón de método este Tribunal analizará en un primer apartado los

agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, para posteriormente avocarse a estudiar los expuestos por la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

I.- De las Pruebas aportadas a las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que refiere al Partido Acción Nacional son las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- *Consistente en el dicho del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, cuando de manera expresa el día 18 de mayo de 2012, públicamente reconoció lo siguiente: "Que para estar en posibilidad de atender asuntos de carácter personal, solicito licencia sin goce de sueldo por el día sábado 19 de mayo del 2012...", es decir, supuestamente se separó del cargo de Gobernador, utilizando en fraude a la ley argumentos torcidos de la ley para pretender lograr un efecto que aparente mente es legal pero que en realidad no lo es. Es de explorado derecho que el Gobernador de un Estado nunca deja de serlo, toda vez que tal y como se ha estado argumentando a lo largo de este curso, debe tenerse presente que el mandatario de una entidad federativa tiene el carácter permanente de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al estado, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes. Es decir, al estar confesar que acompañará el Gobernador del Estado a los diferentes candidatos a cargos de elección popular, como o hizo al día siguiente (lo que se comprueba con los medios de convicción que adelante se señalarán), y de manera específica al candidato por el distrito XVI con sede en Tecomán, Noé Pinto de los Santos, de manera muy clara con su conducta origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el distrito XVI con sede en Tecomán, Colima, recayera en la persona*

del candidato del Partido Revolucionario Institucional referido, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección en cita.

2.- TECNICA.- *Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XVI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU>.*

3.- TECNICA.- *Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno" acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones' para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de*

responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.manzanillo.tv/0512/21/e pn.html> .

4.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO.

5.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo éste motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=OqNLODK2PPQ>.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística del periódico Diario de Colima, titulada "Ofrece EPN Hospital Materno Infantil a Colima", del día domingo 20 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza 'se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.diariodecolima.com/o/noticias.php?n=58487>.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de autopista, hospital materno infantil y frente

común con gobernador" del día 19 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección. del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.afmedios.com/elecciones-2012/presidencia/32961-pena-nieto-promete-en-colima-ampliacion-de-autopista-hospital-materno-infantil-y-frente-comun-con-gobernador.html>.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la galería fotográfica de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto visita Colima", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan

en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://www.afmedios.com/fotogaleria-/32963-pena-nieto-visita-colima.html>.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia informativa elpuerto.com, perteneciente al Grupo Radio Levy, titulada "Llega Enrique Peña a Manzanillo; le acompaña el gobernador Mario Anguiano", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://elpuerto.mx/beta/llega-enrique-pena-nieto-a-manzanillo-le-compana-el-gobernador-mario-anguian/>.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística

denominada "Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia" del periódico Ecos de la Costa, de fecha 15 de mayo de 2012, misma que se relaciona con cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaría de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.ecosdelacosta.com.mx/info.php?idnota=Mjl2MTE>

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia de noticiasAFmedios.com, denominada "PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería", de fecha 14 de mayo de 2012, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaría de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota

también puede ser consultada en la página de internet siguiente:
<http://www.afmedios.com/partidos/32728-pan-y-prd-acudiran-a-la-fepade-por-entrega-de-apoyos-en-tecoman-y-armeria.html>.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística publicada en la página web www.desde-la-izquierda-prd.blogspot.com, denominada "Denuncia PRO 'compra' de copias de credencial para votar en \$500 pesos", misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad La anterior nota también puede ser consultada en la página' de internet siguiente:
<http://desde-la-izquierda-prd.blogspot.mx/2012/05/denuncia-prd-compra-de-copias-de.html>.

13.- TÉCNICA.- Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 1) donde se observa a varios taxis del servicio público local, utilizados por el Partido Revolucionario Institucional para "acarrear" votantes, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1º de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó' a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la

elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

14.- TÉCNICA.- Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 2) donde se observan patrullas de la Policía de Procuración de Justicia del Estado intimidando personas afuera de las casillas electorales, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1° de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

15.- TÉCNICA.- Consistente en los enlaces a diferentes páginas de internet, relativas a un hecho público y notorio como lo es la compra de votos y de conciencia que el Partido Revolucionario Institucional realizó a nivel nacional a través de tarjetas de monedero electrónico de la cadena comercial denominada "SORIANA", y que por la cantidad influyó de "manera determinante en la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito XVI con sede en Tecomán, en donde se encuentra precisamente una tienda de la citada cadena comercial, la cual realizó la práctica referida para los fines mencionados, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva

Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos. Las páginas de internet a que hago mención son las siguientes:

<http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>

<http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwkSsfto>

<http://www.youtube.com/watch?v=OI1hgIMMUd4>

<http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>

<http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>

<http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>

<http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY>

<http://WWW.youtube.com/watch?v=G4nDFi8LvM>

<http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHAXms3c>

<http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>

Al efecto solicito, haga la certificación correspondiente de los videos ofrecidos a efecto de preservación de la prueba.

16.- DOCUMENTALES.- *Consistente en todas las actas de escrutinio y computo de las casillas instaladas para la elección de diputado local del distrito XVI, así como el acta de computo distrital levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.*

17. DOCUMENTAL.- *Acta de la decima séptima sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha 6 de julio del 2012.*

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *consistente en las actas, expedientes, documentos, constancias y demás pruebas que obran en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral con relación al proceso electoral atinente al cargo de diputado local por el distrito IV.*

20.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, *consistente en los hechos conocidos, indicios y presunciones de los cuales se pueda llegar al esclarecimiento de la verdad.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal, se le solicita se sirva pronunciarse sobre los siguientes:

Probanzas esgrimidas por la parte actora que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral se admiten en su totalidad, haciendo la aclaración por lo que respecta a la prueba identificada en el número 1 como **confesional expresa** a cargo del

Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, consistente en el reconocimiento expreso que realiza el día 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, al reconocer públicamente que solicitó licencia sin goce de sueldo para atender asuntos de carácter personal, este órgano jurisdiccional advierte que no se trata de una prueba confesional sino de una prueba documental técnica en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del citado artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral, sólo podrá ser admitida en tal *carácter cuando verse sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho*, cosa que en la especie no sucede.

En tanto, las pruebas aportadas por el tercero interesado Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son:

a) Documental Pública: *Consistente en la constancia suscrita por el C. Mtra. Adelina del C. García Morales, Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecoman del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 11 de julio de 2012, documento con el cual se comprueba que el suscrito soy Comisionado Propietario de la Coalición Comprometidos por Colima, y con el cual acredito la personalidad con la cual comparezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de este escrito.*

b).- Presuncional.- *En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

c) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en lo que favorezca mi representado.*

Vale aclarar que las pruebas admitidas tanto al actor, como al tercero interesado serán valoradas en líneas subsecuentes al momento de realizar el análisis de los agravios respectivos.

II.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

A fin de un mejor estudio de los agravios, realizaremos una síntesis de los mismos, sin que su transcripción literal o la síntesis de éstos afecte a las partes, particularmente a su oferente, toda vez que la síntesis de los agravios realizada por este órgano resolutor, no produce afectación alguna al hoy enjuiciante, pues lo importante es que la sentencia

aborde todos los motivos de disenso y valore las pruebas del presente expediente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que se estudien en su totalidad; lo anterior en los términos ordenados por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 93 y 94 se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*."

Del escrito de la demanda este órgano jurisdiccional estima que sustancialmente los agravios y motivos de disenso hechos valer por el Partido accionante son los siguientes:

1.- Los Consejos Municipales Electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de las elecciones de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos que se encuentren bajo su jurisdicción, emitiendo una declaratoria particular en tal sentido, sin embargo el citado organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la Elección de Diputados Locales por el

Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección que se impugna es válida.

2.- Se actualiza la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Gobernador del Estado intervino en las elecciones tanto por sí mismo como por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando tales como la Secretaría de Finanzas y otras dependencias de la Administración Pública Estatal, para que la elección para diputado local por mayoría relativa en el Distrito XVI que se impugna, recayera en la persona de Noé Pinto de los Santos, ocasionando una desigualdad en la contienda electoral por lo que debe declararse la nulidad de la elección y fincársele responsabilidad. La intervención del Ejecutivo local en argumentos del impugnante se realizó de la manera siguiente:

a) El día sábado 18 dieciocho de mayo del presente año, estuvo acompañando al candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México Enrique Peña Nieto en dos eventos, uno realizado en la ciudad de Colima y el otro en Manzanillo, solicitando un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

b) En la madrugada del 1º de julio desde las 6:00 a las 18:00 horas se comenzó a ejecutar un amplio operativo gubernamental de carácter ilícito, con personal, recursos públicos, materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado, a fin de apoyar a la fórmula conformada por los partidos PRI/NA, tales como: movilizar a los ciudadanos para que acudan a las urnas con recursos públicos, a través de la compra del sufragio. Entrega de dinero en efectivo entre \$500 y \$1,000 (coacción económica). Entrega de despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal. Traslado del ciudadano a la casilla desde su mismo domicilio. Operativo que, además, tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines (militantes y simpatizantes del PAN).

- c) Coacción directa a los representantes de casilla del PAN y PRD, aprovechando la situación de inseguridad que con motivo de la criminalidad organizada se vive en el país. Además de que se les negaron sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral en las casillas de la demarcación territorial de la elección que se impugna.
- d) Operativo que utilizó mecanismos fraudulentos como coacción al elector, identificándolo previamente y presionándolo desde su domicilio, así como también en las inmediaciones de la casilla. Emplearon un operativo de compra de votos y de conciencias (entrega de cheques).
- e) Confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados de los mismos.
- f) Utilización de los cuerpos de seguridad pública para entorpecer el trabajo de vigilancia de los representantes partidistas de casilla y generales, así como para frenar el libre flujo de ciudadanos a los centros de votación, a través de aleatorias y sistemáticas detenciones arbitrarias.
- g) Mecanismo fraudulento generalizado, consistente en entregar afuera de la casilla respectiva, una boleta de la elección (obtenida ilegalmente) a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionó los funcionarios de la respectiva mesa de casilla y que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima.
- h) El operativo fraudulento fue de carácter nacional, de apoyo ilícito a la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, que tuvo alcances y efectos en las elecciones locales concurrentes celebradas en el Estado de Colima, pues también tuvo como objetivo apoyar las candidaturas de dicho partido a los cargos locales, tal es el caso del Distrito XVI Tecomán, Colima, a través del llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, de las cuales se distribuyeron 1'000,000 un millón 800,000 ochocientos mil, con cantidades monetarias que van desde los \$100 cien hasta los \$1,500 mil quinientos, mismas que se repartieron en todo el país, en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio

Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima. Mediante este operativo ilícito se entregaban tarjetas a los ciudadanos a cambio de su voto, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Distrito XVI de Tecomán.

3) Asimismo el accionante considera que es procedente anular la elección que impugna, en los términos previstos por el artículo 70 fracción I de LESMIME, porque los actos, hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad prevista en el artículo 69 de la Ley Adjetiva en comento en más del 20% de las casillas del distrito electoral, por consiguiente, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas ; 296 básica y contigua, 297 básica y contigua 1 y 2, 300 básica, 301 básica y contigua, 302 básica y contigua 1, 303 básica y contigua, 304 básica y contigua 1, 305 contigua 1, 306 básica, 307 básica y contigua 1, 308 contigua 1, 309 básica y contigua 1, 310 básica y contigua 1, 311 básica y contigua 1y 2, 312 básica y contigua 1, 2, 3 y 4, 313 básica y contigua 1, 314 básica y contigua 1, 315 básica y contigua 1 y básica 2, 316 básica y contigua 1, 2, 3, y 4, 322 básica, 323 básica, 324 básica y contigua 1, 328 básica , 0329 contigua 1 y 2, 330 básica, 331 básica, 332 básica, 333 básica, 334 básica y contigua 1 y 2, 335 básica y contigua 1 y 2, 336 básica y contigua 1 y 2, por las casuales II,V, IX y X, oponiendo las causales siguientes:

a).- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.

b) Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

c) El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.

d) Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.

4) Finalmente opuso como agravio, que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los

principios constitucionales, y principios rectores en materia electoral como son: certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, debemos precisarse que en los medios de impugnación establecidos en la norma procesal electoral, entre los que se encuentra el recurso de inconformidad, debemos suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la regla de la suplencia de agravios en la normativa electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia sometida a su competencia.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas salas, que lo expuesto por el justiciable no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de los que se duele sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida porque el juzgador comprometería su imparcialidad asumiendo el papel de una de las partes, dejando de lado su posición de supra-parte dentro del proceso y su calidad de juzgador de un conflicto ajeno. Independientemente de la posición en que se ubiquen las partes dentro de un proceso (actor o demandado), ambos tienen las mismas garantías prerrogativas, derechos y obligaciones legales y formales, es decir, no deben existir privilegios a favor de algunas de las partes, lo que se resume en el aforismo: *no debe permitirse al actor lo que al demandado se le prohíbe*. Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es

susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional; pues si bien como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. En caso de no hacerlo, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o decidir un acto.

Precisado lo anterior, este órgano enjuiciador considera que el primer agravio relativo a que el organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la elección para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección es válida, es **parcialmente fundado pero inoperante**.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio es **parcialmente fundado** en el sentido que le asiste la razón al justiciable al decir que los consejos municipales electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de la elección respectiva emitiendo una declaratoria particular, fundando y motivado el acto.

Al efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna Federal establece imperativamente a toda autoridad que emita un acto, la obligación de fundarlo y motivarlo. Por otra parte, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos 119, 124 fracción IX, 247 fracción II, 255 fracciones VII y IX y 263 párrafo tercero del código sustantivo electoral local, se arriba a la conclusión de que los consejos municipales en sus respectivas demarcaciones territoriales son los organismos electorales encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar las distintas elecciones, entre ellas, la de Diputados al Congreso Local, teniendo entre sus funciones la de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Estableciéndose una serie de reglas a las que deberá sujetarse el organismo municipal para realizar el cómputo distrital de la votación para los diputados de mayoría relativa, una vez que se realiza el cómputo distrital, que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, deberá efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en el distrito, declarada válida la elección se extenderá constancia de mayoría a quien corresponda.

En esa tesitura del agravio que nos ocupa, resulta que tal como lo aduce el actor, la citada autoridad electoral municipal en el acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecoman, de fecha 6 seis de julio del presente año, omitió hacer constar en el acta la declaratoria de validez de la elección, documental pública que obra en el expediente en el que se actúa a foja 138, a la que otorgamos valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 36 fracción I inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, misma que permite verificar a este

órgano jurisdiccional que en la citada acta circunstanciada el organismo electoral no asentó expresamente la declaratoria de validez de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral de Tecomán, Colima, tal como lo exige la fracción IX del artículo 255 del Código Electoral de Colima.

Sin embargo, tal omisión no significa que dicha acta circunstanciada incumpla con las formalidades previstas en el artículo 255 del multicitado código sustantivo electoral para el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, ni mucho menos que la autoridad municipal electoral no realizara un examen sobre la validez de la elección, toda vez que dicha acta es emanada de una sesión válida del citado consejo, en la que estuvieron presente los cinco consejeros, así como la mayoría de los comisionados de los partidos políticos y coaliciones, desprendiéndose de la citada acta que existió quórum legal, declarándose en consecuencia válidos todos los acuerdos tomados en dicha sesión del Consejo, tal como lo prevé los artículos 120 y 127 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Colima, asimismo, el escrutinio y cómputo se realizó con estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 255 del citado Código Electoral, se desprende también, que el multicitado Consejo Municipal Electoral fundó y motivó el acta, verificando que se cumplieran los requisitos formales, constitucionales y legales para la contienda electoral en la renovación de los cargos de elección popular, comprobando asimismo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que obtuvieron el triunfo en los distritos electorales XV y XVI del antes citado Código Electoral, lo que nos permite concluir que el acto se encuentra revestido de eficacia, pues cumple con las condiciones necesarias y relativas, exigidas por la normativa electoral antes citada, el hecho de que no conste en el acta circunstanciada la declaración de validez no significa que no se realizara una declaración implícita de validez de la elección, con la entrega de constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección impugnada. Si bien es cierto, que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán debió consignar expresamente en el acta la frase de declaración de validez de la elección que revisó, tal omisión no es suficiente para invalidar el acta y

declarar nula la elección, pues no constituye una irregularidad invalidante que trastoque los principios y valores que envuelve al proceso electoral, ni afecta tal omisión los elementos sustanciales de la elección de Diputado Local por Mayoría Relativa en el Distrito XVI. Al mismo tiempo, nuestro argumento de privilegiar la recepción de la votación emitida por los electores y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se robustece por la línea jurisprudencial delineada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal a través de las tesis siguientes cuyo rubro son:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)².

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³

Ciertamente la consignación expresa en el acta circunstanciada de la sesión respectiva constituye un formalismo *ad probationem* que debe ser observado por el organismo municipal electoral, sin embargo, en ninguna disposición del Código Electoral en comento, encontramos que

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 22-24.

² Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos . *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

³ Tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJD 01/98 y S3ELJ 13/2000, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y tres y doscientas dos a doscientas tres.

la omisión del referido formalismo en el acta, conduzca a la nulidad o inexistencia de los actos que en ella se consignan, dado que resultaría absurdo que la votación emitida de forma libre y espontánea por la ciudadanía, se condicionara para su validez a una expresión por escrito que se omitió en el acta. Por otro lado, el análisis de la citada acta, nos permite concluir que no le asiste la razón al partido inconforme cuando afirma que la autoridad electoral municipal no fundó ni motivó su acto vulnerando el principio de legalidad, pues sí fundó y motivó su determinación, si entendemos la fundamentación como el hecho de que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, por su parte la motivación consiste en que la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, citó los preceptos jurídicos aplicables, estableciendo las circunstancias y condiciones que tomó en cuenta para realizar el escrutinio y cómputo distrital, consignando los resultados de las elecciones de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos XV y XVI, verificando los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores y la declaración implícita de validez de la elección, citando los artículos del Código Electoral Local que lo facultan para hacerlo. De ahí lo infundado e inoperante del presente agravio esgrimido por el actor.

En relación al segundo de los agravios hecho valer por el partido accionante, consistente de que se actualiza la causal de nulidad de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI de Tecomán, Colima, sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Ley Suprema Local, en virtud de que el Gobernador del Estado intervino en las elecciones por sí mismo, como por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando, tales como: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y demás dependencias de la administración pública estatal,

ocasionando una desigualdad en la contienda electoral al inclinarse y trabajar en favor de los candidatos propuesto por la “Coalición Comprometidos por Colima”, este órgano jurisdiccional considera **infundado** dicho agravio, así como los argumentos que esgrime para sustentar la citada causal constitucional de nulidad de la elección, en atención a lo siguiente:

De una interpretación, histórica-jurídica, sistemática, funcional e integral de los preceptos 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) f) j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3o, 4o, 6o y 86 BIS de la Carta Magna Local tenemos que; para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidos para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derechos políticos-electorales ratificado por nuestro país, nuestro sistema electoral propicia asimismo, la inclusión de las minorías para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad relacionadas todos ellos revestirán la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, todos estos principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo pueden ser emitidos con apego a tales principios, de lo contrario se pondrán en

movimiento el sistema impugnativo primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios constitucionales, convencionales y de legalidad.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ello, siguiendo las directrices de la Constitución Federal los artículos 3o y 4o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual forma el artículo 6o de la norma sustantiva electoral local protege el derecho de voto del ciudadano colimense no sólo enunciando las características del mismo, sino imponiendo a las autoridades la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio, por ello establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Suma importancia recobra para el presente asunto lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 BIS, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Diputados

Locales y observando en lo conducente a lo establecido por los artículos 246, 247, 248 y 255 del citado ordenamiento.

Evidentemente, el sistema jurídico mexicano se ha reformado a fin de garantizar el libre juego de los partidos políticos y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, las reglas de competencia electoral se han revisado minuciosamente a fin de propiciar procesos equitativos entre los diversos actores políticos, reglamentándose el acceso a los diferentes medios de comunicación, la forma de su financiamiento e impidiendo que las autoridades en los tres niveles de gobierno puedan influir, coaccionar o provocar una tendencia en el ánimo de los electores, todo ello a fin de evitar ventajas indebidas entre los candidatos y sus partidos, que el voto que finalmente se emita en la urna sea producto del convencimiento libre del ciudadano. Así los diversos medios de impugnación tanto en la esfera federal como local se establecen para auspiciar el imperio del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y propician que todos los actos, resoluciones y leyes se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ciertamente es fundamental cuidar el acceso equitativo de los partidos al poder, evitando la influencia sobre la disposición de recursos públicos y medios de comunicación que sobre ellos pudieren tener los gobernantes, pues tales medios son las instancias legitimadoras de los resultados electorales. Por ello, se reformó la Ley Suprema Federal Mexicana para limitar a las autoridades en la difusión de su propaganda gubernamental y en el desvío de recursos públicos con fines electorales.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en el hecho de que el impugnante deja todo en un terreno subjetivo, realizando afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, por mucho que este órgano jurisdiccional haga uso de la lógica jurídica, de las máximas de la experiencia y de la racionalidad a fin de brindar una tutela judicial efectiva al inconforme, no podemos resolver en base a conjeturas o suposiciones vertidas por el accionante, máxime cuando está en juego la protección del sufragio ciudadano, por el contrario, debemos pronunciarnos sobre hechos concretos y no sobre cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos que resulten controvertidos, que vulnere

una norma y que causen un perjuicio. En el agravio que nos ocupa el inconforme se limita a exponer consideraciones teóricas-dogmáticas y los elementos de convicción que aporta, no permiten a este órgano jurisdiccional constatar que su argumento es cierto. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional supliendo los agravios por las imprecisiones y generalidades que manifiesta el impugnante, seguido de un abundante marco doctrinal y abundante jurisprudencia electoral que compone su escrito de impugnación, encuentra que se duele de una indebida intervención antes y durante la jornada electoral de la autoridad gubernamental Mario Anguiano Moreno para favorecer en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI a la fórmula de candidatos de la coalición “Comprometidos por Colima” (PRI-PN), Partido Político Institucional, violentando la prohibición constitucional expresa contenida en la fracción V del artículo 59, de la Constitución Local, tal intervención del Gobernador en la elección comprometiendo la igualdad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, lo hace directamente el día 18 dieciocho de mayo del presente año, acudiendo a los mítines tanto en Colima como en Manzanillo para acompañar a Enrique Peña Nieto, y a los diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos los candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, vulnerando el artículo 134 de la Constitución Federal, aún cuando solicita un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima. Al respecto este órgano jurisdiccional resolutor considera que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que por la sola presencia del gobernador a los mítines antes descritos, se comprometiera la equidad en la contienda electoral por utilizar recursos públicos, porque si bien es cierto, que tanto la Ley Suprema Federal y Local, así como el Código Electoral de Colima prohíbe a los funcionarios públicos influir en la contienda electoral mediante el uso de recursos públicos, al preceptuar en su párrafo séptimo del artículo 134 de la citada constitución federal:

(.....) *“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios... Deben aplicar “con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”;* (.....).

Por su parte la Constitución Local, en términos similares establece en el segundo párrafo del artículo 138 que:

(...) “ Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

En tanto el artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V reproduce tal prohibición.

Además, es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución Federal y Local, así como a la ley electoral, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. Ciertamente un servidor público debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y no le está permitido influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público o de sus intereses (como se prescribe en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal). Lo cual, a su vez, se desdobra en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que sean idóneos de manera evidente o encubierta para afectar el derecho de los demás a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículo 41, fracción I, y 134 de la Constitución Federal; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 138 de la Constitución Local y artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V].

En efecto, vale ponderar por un lado, que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, tanto en la fase de preparación de las elecciones como en la jornada electoral y sus resultados la equidad en la contienda electoral. No es lícito que un servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o

coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República). Por el otro, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

En el agravio que nos ocupa, si bien a través de los medios probatorios que obran en el presente expediente ha quedado demostrada la asistencia del gobernador Mario Anguiano Moreno el día sábado 19 de mayo de 2012, a los eventos realizados por motivo de la visita de Enrique Peña Nieto a Colima, también lo es, que las pruebas documentales remitidas a este órgano jurisdiccional por el Secretario de Finanzas y Administración, consistentes en: copia certificada de la solicitud de licencia sin goce de sueldo que realiza el gobernador Mario Anguiano Moreno, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, copia certificada de su autorización de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por el citado Secretario de Finanzas y Administración Jesús Orozco Alfaro, quien la autoriza con fundamento en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de la copia de pago de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que consta que de un período de pago que comprende del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, se especifica la deducción del día otorgado, probanzas que le otorgamos valor probatorio pleno en los términos ordenados por los artículos 35 fracción I, 36 inciso c) y 37 fracción segunda de la Ley Adjetiva Electoral Local. desvirtúan el

argumento esgrimido por el impugnante que con la asistencia del gobernador a los mítines invocados se genera inequidad en el contienda electoral al disponer de recursos públicos, pues a juicio de este juzgador acude a los multicitados eventos partidarios en uso de sus derechos político-electorales y de afiliación, lo realiza en día inhábil y durante su licencia de funciones sin goce de sueldo autorizado por la dependencia competente para ello, en cambio la parte actora no ha demostrado con medio probatorio alguno que tal asistencia afectaran o pusieran en riesgo el carácter auténtico de la elección para diputados locales o la libertad de los electores para votar, porque en forma facciosa, se comprometieran recursos públicos o hubiere un ejercicio arbitrario de las atribuciones que ostenta el servidor público, por su encargo, dentro de su esfera de competencia, ya sea mediante la concesión de un beneficio o la amenaza de un daño o perjuicio, para otorgar una ventaja indebida a los candidatos a diputados local de la Coalición "Comprometidos por Colima" en el Distrito XVI, en desmedro de las condiciones generales de igualdad en la contienda electoral que todo servidor público está obligado a respetar y preservar.

Esto es así, porque las pruebas aportadas por el accionante, como son: documentales técnicas consistentes en notas de diversos periódicos locales mismas que se transcriben en la parte conducente señalan:

<p>DIARIO DE COLIMA</p>	<p>PRUEBA 6 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>El candidato de la coalición "Compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto, se comprometió con los colimenses a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez, así como a la ampliación de la autopista Colima-Guadalajara en sus tramos Manzanillo-Colima y Colima-Tonila.</p> <p>Ayer, el abanderado tricolor encabezó eventos proselitistas en Manzanillo y Colima, donde firmó ante notario seis compromisos para varios municipios de la entidad; además, adelantó la implementación de programas nacionales en beneficio de las madres solteras en situación de</p>

	<p>pobreza.</p> <p>Por la mañana, Enrique Peña Nieto estuvo en el centro de la ciudad de Manzanillo, donde prometió ampliar la autopista a seis carriles en su tramo Colima-Manzanillo, construir la carretera Pez Vela-Jalipa, el parque metropolitano de Tecomán y el túnel ferroviario.</p> <p>En tanto que durante su mitin en el Jardín Libertad en la Ciudad de Colima, el candidato tricolor se comprometió a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y comenzar la ampliación de seis carriles de la autopista a Guadalajara en el tramo Colima-Tonila.</p> <p>Durante los eventos Peña Nieto estuvo acompañado del Gobernador Mario Anguiano Moreno, quien había solicitado permiso de un día sin goce de sueldo para realizar proselitismo. También estuvieron presentes los candidatos a los distintos cargos de la elección de la entidad.</p> <p>El candidato de la coalición "compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto se comprometió por escrito ante varios miles de colimenses a que, de ganar la presidencia de la república se ampliará la autopista Manzanillo-Guadalajara a seis carriles en el tramo Manzanillo-Colima, así como a construir un Hospital Materno Infantil en el municipio de Villa de Álvarez.</p> <p>El abanderado priista realizó ayer en el estado una gira de promoción a su candidatura presidencial, en cuyos eventos estuvo acompañado por el gobernador Mario Anguiano Moreno, quien un día antes había solicitado se les descontara el día laboral para poder sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima, así como de candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales y a las alcaldías del estado. Con una temperatura superior a los 34 grados, Peña Nieto prometió ser breve en su discurso, el cual tuvo una duración de escasos 16 minutos.</p> <p>En la capital del estado el postulante del PRI-PVEM firmó seis compromisos con Colima y ante un gran número de colimenses, quienes desde temprana hora se habían congregado en el Jardín Libertad de la ciudad capital.</p>
--	--

	<p>Asimismo, se comprometió a realizar obras y acciones al desarrollo de los municipios de Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de establecer un frente común con autoridades distritales y municipales del estado, a fin de sumar recursos para la ejecución de proyectos definidos.</p> <p>Previamente, Peña Nieto agradeció la presencia "del gobernador del estado" en sus eventos y especialmente a José Ignacio Peralta Sánchez, coordinador general de la campaña de candidatos priistas por el primer Distrito federal electoral, " y primer priista del municipio de Colima".</p> <p>El postulante del PRI-PVEM señaló que su compromiso de ampliar la autopista a la capital jalisciense es con la finalidad de que se propicie un mayor desarrollo económico en la región occidente del país.</p> <p>Asimismo, reiteró su propósito de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, mediante la erradicación de la pobreza, pues dijo que 20 millones de mexicanos en esas condiciones, representan una cifra "de vergüenza y de dolor".</p> <p>Como parte de su discurso, Peña Nieto resaltó la belleza de las mujeres colimenses, quienes eran mayoría en el evento desarrollado en el Jardín Libertad.</p> <p>Agradeció el respaldo de sus simpatizantes, a quienes prometió llevar a cabo "un cambio radical de la pobreza alimentaria" en caso de llegar a la Presidencia de la República. Sostuvo que de ser presidente se mantendrán e incrementarán los apoyos del programa oportunidades, así como aplicar un impulso modernizador mediante proyectos educativos como el de escuela de tiempo completo, pero sobre todo un cambio en estrategia de seguridad, a fin de recuperar la tranquilidad y la libertad.</p>
--	---

AFmedios.com	<p>PRUEBA 7</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de la autopista, Hospital materno infantil y frente común con gobernador"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Colima.- Además de prometer combatir a la pobreza, educación de calidad, seguridad y recuperación económica, el candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, se comprometió a realizar ampliación de la autopista Colima-Guadalajara a seis carriles, un nuevo Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y definir obras públicas en Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de hacer frente común con el gobernador de Colima para tener mejores resultados.</p>

AFmedios.com	<p>PRUEBA 8</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto visita Colima"</p>
Descripción de imagen (parte conducente) de la nota periodística	<p>Copia fotostática simple con imágenes de diferentes tamaños. En la imagen central, se advierte al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto con el C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado y las candidatas al Senado Mely Romero e Itzel Ríos de la Mora, además de tres hombres que se ubican a espaldas del candidato a la presidencia.</p>

ELPUERTO.COM	<p>PRUEBA 9</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Llega Enrique Peña a Manzanillo, le acompaña el Gobernador Mario Anguiano"</p>
--------------	---

<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Unas 3 mil personas están abarrotando la zona del centro de Manzanillo que se encuentra desde las primeras hora de este sábado (18) bajo un fuerte dispositivo de seguridad con motivo de la visita de Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición "compromiso por México" -PRI y PVEM-. Elementos de varias corporaciones municipales, estatales y federales mantienen una estrecha vigilancia en las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad.</p> <p>En su cuenta de Twitter, el Diputado Federal priista Héctor Pablo, coordinador de la campaña de Peña Nieto, en la 5a. circunscripción electoral informa que se encuentra en la camioneta que le traslada al mitin. Le acompaña el gobernador Mario Anguiano.</p> <p>El templete principal desde donde Peña Nieto se dirigía a sus simpatizantes se encuentra en la explanada Juárez, a unos metros de las fuentes danzarinas. El dispositivo de trafico está desviando a los automovilistas que pretenden entrar a la zona centro por la calle Hidalgo que presenta una importante carga vehicular. Para ingresar al área donde será el mitin con Enrique Peña Nieto, los asistentes tienen que pasar ocho arcos de seguridad. De acuerdo con los organizadores el acceso a la explanada se cerrará a partir de las 11 de la mañana. Una banda de Música anima a los asistentes que ya llenan la zona de sillas. En un costado un modulo de información está regalando playeras y gorras para poder soportar el sol que se espera corone el acto proselitista.</p>
---	---

Sólo arrojan un valor indiciario conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local, pues si bien acreditan la asistencia del Gobernador en los citados mítines partidistas, son pruebas ineficaces pues no permiten acreditar la intención de su oferente, ni permiten a este órgano resolutor llegar a la plena convicción de la existencia de las

irregularidades que el accionante pretende hacer valer en sus agravios sobre la injerencia del ejecutivo en el proceso electoral local, así en el presente expediente no encontramos ningún medio probatorio en el que se constate que se comprometió la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en el distrito XVI. Máxime cuando consta que dichos eventos se realizaron en día inhábil, y que nada prueba que se erogaron recursos del erario público por la sola asistencia del gobernador, comprometiendo la imparcialidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, los medios probatorios aportados por la parte actora si bien acreditan la presencia del Gobernador en los actos partidistas, las mismas son ineficaces para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda electoral a favor de Noé Pinto de los Santos y su suplente, es decir, el impugnante no demuestra porque tales actos fueron determinantes e incidieron en el resultado de la elección, apreciándose desde luego que dicha determinancia no se configuró en el caso en estudio. En los mismos términos, es de señalarse que no se acreditó en modo alguno que con motivo de los actos en análisis se incurriera en un desvío de recursos a favor de los candidatos de la coalición “Comprometidos por Colima”, en consecuencia los actos en mención no contravinieron la normatividad electoral, ni configuraron ilícito alguno para ser sancionado o que el Gobernador presionara al electorado del Distrito XVI de Tecomán con su imagen y presencia para votar a favor del señalado candidato. De hecho, en el supuesto sin conceder, que la sola presencia del Gobernador en un acto partidista influyera en la voluntad del electorado, dicha influencia puede ser tanto en el sentido positivo como negativo, sobre todo si tomamos en cuenta el hecho notorio de que otros candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima” en los municipios, como Manzanillo por ejemplo, donde se desarrollaron los eventos tuvieron una votación desfavorable perdiendo la elección.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional arribó a la conclusión de que no se actualizaba la conducta que vulnera el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 138 de la Constitución Local, y por tanto, que no se transgrede los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e imparcialidad, si bien es cierto, se tiene por acreditada la presencia del Gobernador en

un acto partidista, también lo es que, ello no configura que su participación en los actos políticos haya sido inconstitucional e ilegal, atentara o violentara los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. Pues de los autos del expediente no se desprende que en los actos cuestionados, hayan formulado promesa alguna de apoyos en favor a los candidatos impugnados mediante proyectos sociales que generara una coacción al electorado o que realizara alguna otra medida para beneficiarlos. Evidentemente, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo y fehaciente, que genere convicción a este Tribunal respecto de la influencia que pudo haber tenido la presencia del gobernador en los actos que comentamos para el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la Elección de Diputados Locales en el Distrito XVI, por lo cual no es dable considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la citada elección, los anteriores argumentos encuentran sustento en la tesis jurisprudencial al rubro:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.— *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.— Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Es importante tener en cuenta que para la infracción que analizamos se requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la contienda electoral y que con esa finalidad se aplicaran de manera parcial los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad; sin embargo, en el presente juicio no hay elementos para acreditar que se aplicaron de forma parcial recursos públicos, en razón de:

Que el Gobernador asiste a los eventos el día 19 de mayo de 2012, día en el que, aparte de contar con licencia sin goce de sueldo, era un día inhábil.

Que la sola presencia del Gobernador en los citados eventos de campaña no implicó necesariamente violentar la norma;

Que la asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña se pudo llevar a cabo en ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisado lo anterior, es que este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es infundado.

Ahora bien, también resulta infundado, el presente agravio, en lo relativo a la injerencia del Gobernador en la contienda electoral a través de sus diversas dependencias o secretarías, a fin de apoyar a la citada fórmula de candidatos a diputados locales de la Coalición “Comprometidos por Colima”, aludiendo el impugnante que durante el día de la elección se movilizó a los ciudadanos para que acudieran a las urnas a través de la compra del sufragio con recursos públicos, entregándole dinero en efectivo o mediante la entrega de cheques entre \$500 quinientos y \$1,000 mil pesos en moneda nacional, despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal etc. Con dicho operativo se frenó y disuadió a los simpatizantes de otros partidos para acudir a centros de votación, que hubo detenciones arbitrarias, ejerciéndose coacción a los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, afirmando asimismo que existió confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando sus resultados y que se entregaba fuera de las casillas una boleta de la elección,

obtenida ilegalmente a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionaron los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla, y, que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima. Que se materializó el llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, con cantidades monetarias que van desde los \$100 cien hasta los \$1,500 mil quinientos pesos, mismas que se repartieron en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima, a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Distrito XVI de Tecomán, Colima.

Las aseveraciones antes descritas devienen en **infundadas** porque a juicio de este pleno no se acreditan las irregularidades que se pretende hacer valer a la luz de las pruebas aportadas por el impugnante para acreditar tales hechos, como son: notas periodísticas, videos y copia simple de dos fotografías que a continuación se transcriben en la parte conducente:

Enlaces de paginas de internet	PRUEBAS TECNICA 2, 3, 4, 5
Descripción de enlaces	<p>El enlace citado como técnica número 2, http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU, no se encuentra disponible en la página.</p> <p>En el enlace citado como técnica número 3, http://www.manzanillo.tv/0512/21/epn.html, se aprecia una grabación con titulo "EPN publica video de visita a Manzanillo en YouTube", en el cual se muestran varias imágenes y paisajes de la gente y lugares de Manzanillo y parte del discurso que dio el C. Enrique Peña Nieto en dicho municipio que a la letra dice "Saludo hoy al estado de Colima, que me abre las puertas de esta generosa tierra y particularmente agradezco a Manzanillo por darme</p>

la oportunidad de estar aquí.

Hay que tenerlo claro, en esta competencia lo que el pueblo de México demanda son propuestas, son soluciones, como el que merece Manzanillo y todo el Estado de Colima, un Estado de gran riqueza, desde su gente y su belleza natural que lamentablemente ha dejado de crecer. Estoy decidido a establecer la gran alianza con la autoridad local, para que en esta alianza muy firme se permita generar más beneficios a todos los habitantes de esta generosa tierra. Vamos a desarrollar mas infraestructura para el desarrollo del estado y voy a comprometer la ampliación a seis carriles de la autopista Colima-Guadalajara, en el tramo que va desde Manzanillo a Colima, me comprometo a cambiar las rutas de la vía ferroviaria que pasan por Manzanillo en el túnel que habrá de construirse, para dar mayor y mejores condiciones a los habitantes de este pueblo. quiero comprometerme a construir la carretera Pez Vela, es un tramo pequeño, pero que llevas horas a veces recorrerla, en la saturación vial que ya tiene. Compromisos que hago ante todos ustedes.

Hagamos de la victoria del primero de julio, no lo sea para el partido, sino también lo sea para todos los mexicanos! ¡Que viva el Estado de Colima!
¡Que viva México!

El enlace citado por la parte actora, como **técnica número 4** http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO, **no se encuentra disponible en la página.**

En el enlace <http://www.watch?v=0qNLODK2PPQ>, citado como **técnica número 5** se muestra un video a titulo de "Peña Nieto- Resumen del discurso en evento de Colima" en donde se aprecia al C. Enrique Peña Nieto parado sobre un templete dando un discurso, en donde lo acompaña el C. Mario Anguiano Moreno, la C. Mely Romero Celis y el C. Federico Rangel Lozano, al frente teniendo de publico un cumulo de personas, al parecer simpatizantes.

A continuación se transcribe lo dicho por el C. Enrique Peña Nieto: "Colima, Colima muchas gracias por su hospitalidad y más motivado me

encuentro que bajo este, bajo esta inmensa calor que hoy aquí nos acompaña, existe este ánimo, este entusiasmo de respaldo al proyecto que encabezo. Me he comprometido ya, para realmente para realmente hacer lo que hoy lamentablemente vive México en un gran número de mexicanos, la pobreza, un cambio radical para que realmente erradiquemos la pobreza alimentaria en la que viven veinte millones de mexicanos, y vamos a impulsar la seguridad social como nivel más básico de bienestar para todos los mexicanos, el seguro de vida para todas las madres, jefas de familia, para que tengan la tranquilidad de que en caso de faltar, sus hijos reciban el ingreso suficiente para su sustento y para su educación. Vamos a mantener el programa de oportunidades y vamos a incrementarlo para apoyar a quienes más lo necesitan, porque tengo claro un propósito que en México deje de haber pobreza como lamentablemente hoy la tenemos.

Venir a Colima me lleva también a hacer compromisos específicos con el pueblo de esta gran entidad que hoy me recibe generosamente, y quiero decirlo que ante ustedes voy a firmar, porque no quiero que se olvide! porque Colima necesita tener más desarrollo y oportunidades para los jóvenes y la sociedad en general; vamos a desarrollar más infraestructura y por ello me comprometo a ampliar la autopista de Colima a Guadalajara a seis carriles para tener una vía moderna y segura para los habitantes de este Estado.

Segundo, muy cerca de aquí, lo que es la conurbación de Colima, me comprometo a construir un nuevo hospital materno infantil en Villa de Álvarez, me comprometo a hacer un frente común, de llegar a la Presidencia de la República, con su Gobernador, con la autoridad local, como lo voy a hacer en todas los Estados, porque más allá de la razón u origen partidario, mi interés es que realmente el Gobierno Federal y Estatal, en cada entidad, trabajemos muy unidos, cerrando filas, sumando recursos, definiendo proyectos compartidos, para que realmente logremos mas y mejores resultados en(...) a beneficio de la sociedad a la que aspiro servir".

--	--

Ecos de la Costa	<p>PRUEBA 10</p> <p>15 DE MAYO DE 2012</p> <p>"Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Mediante un comunicado oficial la secretarías de desarrollo social y de educación al gobierno del estado respondieron a " las expresiones emitidas por diligente del PRD y el PAN en medios de comunicación de la entidad, en torno a la supuesta compra de votos por la entrega de cheques de 900 y 500 pesos", señalando lo siguiente: 1.- Esta entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el plan estatal de desarrollo 2009-2015 con la que se busca " beneficiar a las mujeres del estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren".</p>

AFmedios.com	<p>PRUEBA 11</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>"PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Colima.- En ruedas de prensa por separado pero con la misma temática los diligentes estatales tanto del PAN como del PRD señalaron que en breve acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales. (FEPADE) por la entrega de apoyos que se dieron en los municipios de Tecomán y Armería, de 500 y hasta 900 pesos, en algunos casos con cheques</p>

	<p>emitidos por el gobierno del Estado.</p> <p>En primera Instancia Oscar Vázquez Chávez denunció que el domingo en Armería se estuvieron entregando cheques emitidos por el Gobierno del Estado por 900 pesos y mostro cuatro de ellos, uno a nombre de Ma. del Rosario Pérez Espinoza y otro de Criscencia Montes de Oca Campos. Los otros dos se mostraron, pero se les tapo el nombre para evitar posibles represalias contra las personas.</p> <p>El cheque es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaria de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo.</p> <p>A la gente que no estaba en su domicilio para la entrega del cheque, se le dejaba un citatorio que dice: " la visitamos el día de hoy 12 de mayo y no la encontramos en su domicilio. Le solicitamos atentamente pasar el día de mañana a las oficinas ubicadas en Sonora número 1 colonia centro de Armería en un horario de 9 de la mañana a 5 de la tarde".</p> <p>Raymundo González Saldaña dirigente estatal del PAN señaló que en esa casa habita una hermana del diputado federal Carlos Cruz Mendoza, coordinador estatal de la campaña de Enrique Peña Nieto, María Elena Cruz Mendoza, la cual arrenda desde hace 20 años a Leticia Jaramillo Carrillo.</p> <p>"No nos vamos a quedar cruzados de brazos", sentenció el diputado local.</p>
--	--

<p>Ángel Guardian</p>	<p>PRUEBA 12</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>Denuncia PRD "compra de credenciales para votar en \$500 pesos"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota</p>	<p>En rueda de prensa Oscar Vázquez, dirigente Estatal del PRD, acusó al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de repartir dinero en el municipio de Armería, dónde a</p>

<p>periodística</p>	<p>cambio de la copia de su credencial de elector, las personas recibían \$500 pesos en un sobre.</p> <p>Los hechos según cuenta el dirigente perredista, ocurrieron este viernes 11, en las oficinas de la Unidad de Servicios Educativos (USE) del municipio mencionado, donde relata que de las nueve de la mañana hasta las 4 de la tarde, se repartió dinero.</p> <p>Indicó que la credencial del IFE, en tiempos electorales, sólo sirve para emitir el voto, por lo tanto, pedir una copia puede tener varios caminos, “primeramente tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales.</p> <p>Para dar su testimonio de la denuncia estuvo presente el joven Tomás Eduardo Gallardo Medina, quien recibió uno de los sobres con dinero.</p> <p>“Yo iba llegando del trabajo y me dijo un compañero que fuera, que llevara el comprobante de la credencial. Yo me formé y según me dijeron que era un apoyo para los útiles (escolares) de mi niño, pero yo no tengo hijos, me dieron el dinero y me fui, yo fui por necesidad”.</p> <p>Según el testigo, habrían sido más de 1 mil personas las que recibieron sobres con dinero, pues refiere que él duró cerca de 1 hora y media formado en espera de los \$500 pesos, además dijo que tenían el dinero en 4 cajas las cuales estaban rotuladas con una “M”.</p> <p>Ante el testimonio, el líder perredista agregó que tienen los elementos suficientes para hacer esta denuncia, donde señalan existe un posible desvío de recursos.</p> <p>Apuntó que esos recursos económicos podrían ser parte de los \$1 mil 200 millones de pesos que en días pasados la mayoría priísta en el Congreso del Estado junto con algunos aliados del PAN aprobaron, para un nuevo endeudamiento del</p>
---------------------	---

	<p>Estado.</p> <p>Vázquez Chávez comentó que también tienen conocimiento de que ese mismo día, se realizó la misma dinámica en la comunidad de Coalatilla, y en Tecomán. Por tanto no descartan que esto se dé a nivel estatal y eso sea el inicio de una estrategia negra para comprar el voto de los colimenses.</p>
--	--

Impresiones fotográficas	<p>PRUEBA 13</p> <p>Anexo 1</p>
	<p>En la primera impresión fotográfica se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, de los denominados taxis, sin personas a la vista.</p> <p>En la segunda impresión fotográfica, se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, en donde se aprecian dos personas del sexo masculino parados al costado de uno de ellos.</p>

Impresiones Fotográficas	<p>PRUEBA 14</p> <p>Anexo 2</p>
	<p>En la primera imagen se aprecia una camioneta estacionada, color blanca, Ford, con placas FH-75-131 y a un costado cuatro personas, tres del género femenino y una del masculino, este último portando uniforme de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.</p> <p>En la segunda impresión se observa la misma imagen, pero tomada desde un punto más lejano, en donde solo se aprecia un cúmulo de personas afuera de una instalación y de igual forma, se aprecia dos vehículos de motor estacionados;</p>

	ambos camionetas, uno de color claro y el otro oscuro.
--	--

PRUEBA 15

El primero de los enlaces citados por la actora, siendo este el <http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>, no se muestra disponible.

En el segundo de ellos, <http://www.youtube.com/watch?v=BOS8F6DLz8g>, se muestra un reportaje en video, a título de "BBC reporta fraude 2012 en las tarjetas de Soriana", en donde se aprecia en primera parte, un cumulo de personas en fila, al parecer en una tienda comercial, varias de ellas adquiriendo enseres para el hogar. En el mismo reportaje se observa una señora de la tercera edad hablando sobre que les iban a dar tarjetas para apoyarlos, de 100 pesos.

Posterior a ellos, se muestra al C. Enrique Peña Nieto, sin escucharse lo que dice, al igual que cuando se aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, consecuentemente se observa al C. Alfredo Figueroa que menciona: "Si hay una sola inconsistencia en el acta, derivado de un error de captura, derivado de un error de funcionario de Mesa Directiva de Casilla, de cualquier proceso que tenga que ver con la debida consistencia, será resuelto por el Instituto Federal Electoral con absoluta transparencia".

En el tercer enlace <http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwkSsfto>, a título de "El PRI entregó tarjetas de Bodega Aurrera para comprar votos igual que en Soriana FRAUDE 2012", se observan varias personas adquiriendo despensas y demás productos para el hogar en la tienda comercial de Bodega Aurrera.

El cuarto de los enlaces citados <http://www.youtube.com/watch?v=0I1hgIMMUd4>, no se encuentra disponible en la página.

En el quinto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>, a título "Cajera Soriana confirma fraude Peña Nieto 2012, por compra de voto", se aprecian dos personas del sexo femenino, portando uniforme de la tienda comercial Soriana, una de ellas dando explicaciones a un cliente, éste de sexo masculino, comentándole lo siguiente: "esas

tarjetas no las damos aquí, esas se las da directamente el PRI".

En el sexto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>, a título de "Soriana cómplice de Peña Nieto en el fraude electoral por utilizar carrusel", se observa una persona adulta del sexo masculino hablando sobre unas tarjetas, en el video no se aprecia bien el audio.

En enlace número siete que se enlista, <http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>, a título de "Telesur denuncia fraude 2012 en compra de voto, tarjeta de Soriana", video proveniente de un noticiero de Caracas, Venezuela, en donde se enlazan con una reportera a México, para grabar el panorama que se vive a dos días de la elecciones presidenciales, en él se observa que la reportera entrevista a varias de las personas que se encontraban a las afueras de una tienda comercial, haciendo las siguientes preguntas y obteniendo de la ciudadanía las respuestas que a continuación se enlistan:

Señora disculpe ¿Cuál es su nombre? "Isabel Márquez", ¿Usted sabe de las tarjetas que se dice entregó el Partido Revolucionario Institucional? "Me la entregaron nada más así, que tenía quinientos y tiene cien pesos, qué puedo comprar con cien pesos?" ¿Y qué le pareció que le dieran tarjeta para esta votación? "Pues no, a mi no me parece que me hayan dado esto por un voto", ¿Pero fue por un voto? cuéntenos eso! "No pues yo digo que me dijeron, vote por el PRI y le damos su tarjeta".

Otra ciudadana mencionó: "A mí no me dieron nada de tarjeta, yo vivo aquí en el Distrito y las tarjetas las dieron en el Estado de México, pero sí son tarjetas, desde la semana pasada está lleno Soriana y siempre está lleno que uno no puede comprar; ya los anaqueles están vacíos y compran a morir, unas tarjetas tienen mil pesos y unas cuatrocientos y la señora tiene cien, digo... son votos que compraron por cien pesos, da tristeza."

Señora, ¿Cuál es su nombre? "Guadalupe Ortiz" ¿qué opina de las elecciones presidenciales del domingo, ¿es cierto esto de las tarjetas? "pues se está viendo ahorita señorita, me gustaría que les permitieran entrar para que viera ahorita si está lleno Soriana. Hay un montón de gente ¿por qué? por el dinero que regaló Peña Nieto en dinero electrónico para Soriana. ¿Y usted esta segura de eso? "Señorita vaya a entrevistar a la gente, traen hasta cuatro tarjetas.

¿Cuál es su nombre? "Blanca Marmolejo" ¿qué nos puede decir de estas elecciones? ¿Es cierto lo que nos dice la señora? "Este.. sí, yo ahorita me formé para que vieran cuanto tenía yo, traía cien pesos y pasó una persona que traía como veinte tarjetas, no le miento, y eran nueve mil ochocientos pesos, y entonces yo le dije

¿por qué trae tantas tarjetas? y dijo, es que yo anduve trabajando mucho.

¿Y qué significa eso? "es lo que no sé, y le digo, le dieron tarjetas para repartirlas o para usted? y dice, no, eran para mí. Entonces es una gran deshonestidad, yo con cien pesos compro un kilo de manzanas, un rollo de papel, jabón... lo básico".

En el enlace número ocho, <http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY> de título "PRI TCM compra votos con un millón 800 mil tarjetas de Soriana: PRD"

En el enlace se aprecian dos videos, en el primero de ellos se observa a una mujer adulta, hablando por micrófono en donde menciona lo que se transcribe a continuación:

" Los alimentos básicos no van a bajar, sino más bien dicho.. ya no van a subir los precios ahorita, mientras se ajusta le economía familiar, porque efectivamente el mayor problema que tiene México, es la falta de empleos.

Este Enrique Peña Nieto está dando la posibilidad de estos beneficios en tu familia, para que de esta manera el gobierno se hace cargo y los apoya con una... con un recurso que hoy no lo reciben y que ésta tarjeta, esto, lo que les estamos entregando y para lo que los llamamos hoy, es para que sea una muestra de lo que podríamos hacer juntos y lo que yo quiero es que podamos seguirlo haciendo... vamos a pasar a las.. a las mesas de, que tenemos los coordinadores, para que ellos nos apoyen a vigilar a sus personas, nos acompañen para hacer la entrega".

En el segundo video adjunto al enlace, se aprecian dirigentes del PRD, uno de ellos haciendo mención a lo siguiente:

"Hablamos de un millón, ochocientos mil tarjetas, que se distribuyeron en el Estado de México desde el dos mil nueve, Enrique Peña Nieto trabaja con la tienda Soriana.

En el dos mil nueve se le adjudicó dos contratos para adquirir justamente tarjetas de este tipo. El primero de ellos por tres millones de pesos; el segundo, por dos millones de pesos, en el dos mil nueve; pero posteriormente ha seguido con la tienda Soriana, otorgándole los gastos para adquirir de esa forma tarjetas".

Posterior a esta persona, toman la palabra dos miembros más del PRD, de los cuales no se aprecia muy bien el audio, uno de ellos hablando, de las tarjetas, menciona textualmente lo siguiente:

"Son modernas despensas que el PRI ha implementado en el país, moderna compra de votos, una despensa de mil pesos a cambio de votos".

Lo demás no es muy distinguible, la otra persona que hace uso de

la voz menciona a la autoridad electoral, IFE, y que ésta debe detener este tipo de acciones.

En el enlace número nueve <http://www.youtube.com/watch?v=G4nDFi8Lv5M>, con título "Fraude del PRI y Soriana elecciones 2012 IFE FEPADE Calderón", se observan tres videos. En cada uno de ellos se aprecia un cumulo de personas, manifestándose porque el Partido Revolucionario Institucional les había prometido cierta cantidad de dinero en efectivo si colaboraban con ellos, unos como representantes del partido antelas mesas directivas de casilla, otros con lo de las tarjetas; colaboración que se hizo, sin obtener la remuneración prometida, según dicho de los manifestantes.

En el enlace citado, número diez <http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHXms3c>, se observa parte de un reportaje hecho por Telemundo los Ángeles, en donde se habla del posible fraude, realizado con un millón ochocientos mil tarjetas de una tienda departamental muy conocida en México, mismas que presuntamente fueron otorgadas por el Partido Revolucionario Institucional, en donde también se hace mención del descontento por parte de quienes recibieron dichas tarjetas, pues no contenían la cantidad que les habían prometido.

En el enlace número once, <http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>, a título de "Tarjetitas de Soriana del PRI" se observa un video casero enfocando la televisión, en el cual se transmite el noticiero Uno Noticias del canal 52 MX, en donde se transmite un reportaje sobre las supuestas tarjetas que se distribuyeron por parte del PRI y del inesperado aumento de clientes que se registraron en las tiendas comerciales de Soriana, posterior al día de la jornada electoral. Se hablo que dicha clientela llegaba con tarjetas de prepago supuestamente entregadas por el PRI.

En el mismo reportaje se habla también sobre el descontento que se generó entre la clientela habitual y por quienes recibieron las tarjetas; los primeros por la incomodidad que generó el cúmulo de personas y los segundos porque las tarjetas que poseían no contenían el dinero que se les había dicho, o por no contener nada.

Este órgano enjuiciador, aprecia que las anteriores probanzas conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local y dado su naturaleza, sólo arrojan un valor indiciario simple, pues no permiten a este órgano jurisdiccional llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que

pretende hacer valer, ni demuestra la injerencia del ejecutivo local a través de los sucesos que narra, ni tampoco demuestra cómo se afectó la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI, utilizando las secretarías a su cargo, ni el uso de recurso públicos, compra de votos con dinero en efectivo, o bien, mediante la entrega de tarjetas coaccionando al elector y a los representantes, pues no se acredita la existencia y autoría de las aludidas tarjetas de pago para votar en favor de los candidatos impugnados, ni la cantidad de tarjetas, por quienes fueron elaboradas, ni su distribución a la ciudadanía, así como los hechos relativos a que existió coacción a los ciudadanos para que emitieran su voto a favor de la Coalición que resultó triunfadora. Por tanto, en base que no se acredita debemos considerar falsa la premisa opuesta por el inconforme que existió entrega de tarjetas de Soriana y que con dicha *entrega se benefició a los candidatos de la Coalición "Comprometidos por Colima"*. Tampoco se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ni que se hubiere adulterando su resultado, ni mucho menos se acredita la existencia del denominado carrusel electoral en las casillas a cargo de los electores coaccionados, pues, se trata de un conjunto de notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores. En las notas y videos no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni dato alguno que acredite las irregularidades de las que se duele el actor, las notas y los videos únicamente se limitan a reseñar afirmaciones tales como; que los dirigentes estatales tanto del Partido Acción Nacional, como del Partido de la Revolución Democrática, acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales (FEPADE) para denunciar la entrega de apoyos que se dieron en los municipios haciendo referencia a un cheque que es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Finanzas y están elaborados el 11 once de mayo; así mismo las notas narran que el Partido de la Revolución Democrática denuncia compra de credenciales para votar, a fin de tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales. Inclusive estas mismas notas periodísticas y video hacen alusión a la declaración realizada por las secretarías de Desarrollo

Social, de Educación y de Gobierno, en las que niegan compra de votos, diciendo que la entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 con la que se busca "beneficiar a las mujeres del Estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren". No se indica tampoco, el lugar concreto de la realización de los actos que denuncian, las personas en las que recayeron las irregularidades, elementos claves para que este órgano jurisdiccional pueda determinar la gravedad de la conducta que trastoca la norma electoral local, supuesto que en la especie no acontece, por consiguiente, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar que los hechos de mérito constituyen actos irregulares que vician la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito XVI; además, del análisis en conjunto de los medios probatorios aportados por el recurrente, se concluye que el oferente no fortalece el contenido indiciario de las notas periodísticas con otros medios probatorios que permitan a este juzgador corroborar la veracidad de las afirmaciones que realiza sobre irregularidades en la citada elección, por tanto el valor convictivo de tales indicios es limitado al no encontrarse vinculado con otros medios de prueba que aporte mayor convencimiento a este juzgador, lo que hace inexacta la premisa sustentada por el partido actor, devienen infundados sus agravios. A fin de fortalecer nuestra afirmación vale citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

Como corolario de lo anterior, se concluye que en el presente juicio de inconformidad la simple alegación de un hecho o un agravio expresado por una de las partes como acto que vicia la votación de la elección, no es suficiente para estimar la pretensión del accionante, por el contrario, el impugnante es quien soporta la carga de la prueba, pues en él recae la carga de la prueba conforme al principio procesal que indica: “**el que afirma está obligado a probar**”, principio indiscutible que se exige en la Ley Procesal Electoral del Estado de Colima en el artículo 40 último párrafo. Así, el quejoso debe aportar los elementos de prueba tendientes a establecer cada una de las circunstancias que pretende hacer valer, extremo que no se cumple en el juicio que nos ocupa porque, como señalamos con antelación, si bien aportan pruebas, dichos elementos probatorios no demuestran que los hechos narrados en sus agravios se comprueben con las notas periodísticas, ni videos; debiendo comprobarlo, máxime cuando de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral en cada una de las casillas impugnadas, así como en el acta de cómputo distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría en el Distrito XVI de Tecomán, Colima, señalan que no hubo incidentes; documentales a las que otorgamos valor probatorio pleno conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, no se aportó por el accionante prueba alguna tendente para acreditar la existencia de los ilícitos que en su entender realizó la Secretaría del Estado, tampoco vincula su vaga afirmación, no acredita cómo se afectó la libertad o el secreto de voto de los ciudadanos del

citado distrito; además, se requiere que de las violaciones que esgrime, establezca la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede tenerse la certeza jurídica necesaria de la comisión de tales hechos, que conlleve a este Tribunal anular la elección en perjuicio de la fórmula que obtuvo el triunfo en la diputación.

Pero tal como plantea el impugnante, y sobre todo por la falta de elementos probatorios aportados al presente expediente, se impide a este juzgador subsumir un hecho en la norma legal correspondiente, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica pues, como se afirma en la doctrina por Juan Montero Aroca, la prueba es la “*actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes*”⁴. De manera muy sencilla es posible afirmar que *la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación*. La citada acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos “medios” o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad. Los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio por medio de una relación instrumental, entonces, el medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que respecto de lo sucedido hicieron las partes.

Ahora bien, al no quedar comprobadas ni sustentadas en elementos de convicción alguno la irregularidades manifestadas por el impugnante, luego entonces tampoco se materializa la causa de nulidad contenida en el artículo 59, fracción V de la Constitución Local, pues para que se configuren tales causales se requieren de acuerdo a la fracción V del numeral 59 lo siguiente:

- a) Que el ejecutivo haya intervenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

⁴ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid 2005, p. 55. Además confróntese Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Bdef, Montevideo 2002, p. 177.

- b) Que tal intervención haya provocado que la elección recaiga en determinada persona.

Cosa que en la especie, con los elementos y constancias que obran en autos, no se acredita tal hipótesis. Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior de la Federación que establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.— De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidad previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada *causa abstracta de nulidad* recogida en la tesis que lleva como rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA** (*Legislación de Tabasco y similares*).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 030/2004.**

En relación **al agravio identificado en el punto tres**, relativo a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección que impugna, en los términos previstos por los artículos 70 fracción I y 69 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, anulando la votación recibida en las casillas porque los actos, hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad en más del

veinte por ciento de las casillas del distrito, señalándolo en cada una de las casillas, las causales previstas en las diferentes fracciones del artículo 69 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la siguiente manera:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
296 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
296 CONTIGUA1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
297 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
297 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
297 CONTIGUA 2	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
300 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
301 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o

	particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
301 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
302 BASICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
302 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
303 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
303 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
304 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
304 CONTIGUA 1	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
305 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
305 CONTIGUA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

306 BÁSICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p>
307 BÁSICA	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
307 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p>
308 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
308 CONTIGUA 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
309 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
309 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
310 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
310 CONTIGUA 1	

311 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
311 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p>
311 CONTIGUA 2	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p>
312 BÁSICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para</p>

	<p>el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
313 BÁSICA	NINGUNA
313 CONTIGUA 1	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
314 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
314 CONTIGUA 1	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
315 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>

315 CONTIGUA 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
315 CONTIGUA 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
316 BASICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el</p>

	<p>ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
322 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
323 BÁSICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
324 BÁSICA	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>

324 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
328 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 CONTIGUA 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 CONTIGUA 2	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
330 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
331 BASICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>

332 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
333 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 CONTIGUA 2	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 CONTIGUA 2	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
336 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
336 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.

336 CONTIGUA 2	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
----------------	---

El antes citado agravio deducido por el partido quejoso resulta **inoperante** en base a las siguientes consideraciones:

El sistema democrático consagra una serie de derechos para los ciudadanos y se basa, fundamentalmente, en hacer descansar su formulación en la voluntad popular expresada a través del *sufragio*. De ahí, la importancia que el proceso de *elecciones* se lleve a cabo con apego irrestricto a la ley para que los ciudadanos se manifiesten espontánea y libremente. La institución de la nulidad, viene a ser el instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos. Sin embargo, la sola inclusión dentro de la legislación electoral, no es suficiente si la misma no va acompañada de instrumentos procesales que la hagan eficaz. Para tal objetivo, se han creado los denominados *medios de impugnación*, que no son otra cosa que los denominados recursos y juicios que pueden utilizar los ciudadanos para que se declare la ineficacia de un acto electoral, si el mismo no reúne los requisitos establecidos en la ley o si es afectado por cualidades o incapacidades de las personas u órganos que intervengan en su nacimiento a la vida jurídica electoral. Por ello, la norma adjetiva electoral prevé una serie de hipótesis que en caso de que materialicen y resulten determinantes, traerán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, sin embargo no sólo basta que el inconforme aduzca la existencia de una causal de nulidad en la casilla que impugne, sino que es necesario que ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos controvertidos, y que le dan vida a la causal, así como las pruebas en las que se sustente.

Ciertamente resultan **inoperantes** por **genéricos** dichos motivos de disenso opuestos por el partido inconforme, en virtud de que incumple con la **carga procesal de la afirmación**, es principio general del derecho que, en un proceso jurisdiccional es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque además de

que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, acudir, exponer y probar lo que a su derecho convenga. Por tanto, para cumplir con la carga procesal, si se solicita la nulidad de votación recibida en una o algunas casillas, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral local, el inconforme debe mencionar porqué estima que se está en presencia del supuesto que invoca; y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias del cómo, cuándo, dónde y por qué de la irregularidad, consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que la suplencia de los agravios no puede ser absoluta, pues de lo que se trata es de complementarlos e interpretarlos cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo cual no llega al extremo de diseñar, de construir el agravio mismo en beneficio de la accionante, pues de hacerlo se viola el **principio de igualdad de partes**, para que prospere cualquiera de las causales de nulidad de casilla, se requiere que la promovente mencione los hechos y razonamientos en los que sustenta sus agravios. En el caso concreto la actora impugna sesenta y seis casillas a fin de acreditar las causales de nulidad en más del 20% de las casillas del distrito, sin embargo, no basta con enunciar la causal y citar la casilla, sino que cada una de las causales requiere la acreditación de los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas que alude cada una de las causales, esto es, respecto a las mencionadas causales de nulidad concerniente a que: **Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación, y que se incumplieron las reglas para el cierre de votaciones en las casillas;** debió acreditar: la hora en que se cerró anticipadamente la casilla, o se interrumpió la votación en la casilla, a cuántas personas se les impidió ejercer su derecho al voto y porqué causas, en qué lapso acontecieron los hechos, de qué forma se les impidió a los electores el acceso a las casillas, si existieron un número menor de boletas al de los sufragantes, si el número de electores a quienes se les impidió votar es igual o

mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, es decir, una serie de supuestos que podrían configurarla, pero que no hizo valer el impugnante. Asimismo, en la causal relativa a que **se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores**. No basta con que la actora realice afirmaciones de forma genérica de que hubo coacción a los electores comprando su voto y que se intimidó los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia, ni que existieron detenciones arbitrarias, porque con independencia de que estos hechos no los alega la actora al momento de citar la causal de nulidad en cada una de las casillas donde la impugna, sino que lo afirma en otra parte de su escrito de demanda, lo cierto es que debió proporcionar a este órgano jurisdiccional las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo las irregularidades que aduce, pues para actualizar esta causal es preciso acreditar plenamente elementos tales como la existencia de la violencia física o presión; que se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; proporcionar los medios probatorios que las acrediten a fin de que este juzgador pueda tener la certeza en la comisión de los hechos que pretende hacer valer, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla que impugnen esta causal.

Por lo que atiene a la causal de nulidad de casilla relativo a que **el paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece**. No es suficiente que afirme de forma vaga que hubo confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados consignando en los mismos. A pesar de lo anterior, este órgano en un afán de exhaustividad y para brindarle una tutela judicial efectiva al justiciable analizó los datos contenidos de las documentales que este órgano jurisdiccional se hizo allegar en su facultad de mejor proveer en términos del artículo 35 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como son; **las constancias de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, así como de los recibos de entrega del paquete electoral**

de la casilla al Consejo Municipal forma CME-R2, de las casillas impugnadas por esta causa de nulidad, documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, obteniéndose de dichas documentales **los siguientes datos**: Casilla **304 C1** se clausuró a las 10:57 pm, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:57 pm del 1° de julio de 2012, por la C. Isaura Serafín Hernández quien fungió como secretaria de casilla, y que el paquete electoral se entregó: Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **313 C1**, se clausuró a la 1:51 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:35 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Jessica Virgen Cárdenas quien fungió como secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; Casilla **314 C1**, se clausuró a las 11:12 p.m. se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 12:46 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Enrique Fidel Puente Castellanos quien fungió como secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; Casilla **315 C2**, en la constancia de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, se encuentra en blanco la hora de clausura, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:27 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Josué Rafael Puente Jiménez quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **324 B**, se clausuró a las 2:50 am, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:55 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Marlén Saucedo Luna quien fungió como secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **324 C1**, se clausuró a las 2:10 am, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:57 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Nicolasa Virgen valencia quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado.

Por otra parte, aunque no se tiene las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete al consejo municipal, del recibo de entrega del paquete a esa autoridad municipal se obtienen los siguientes datos: en las secciones **297 C2**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:00 a.m. del 2 de julio de 2012 por la C.

Carolina Gallegos Magaña quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; casilla **307 B** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 10:55 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Araceli Valdez Ramírez quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; casilla **307 C1** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:24 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Yesenia Anguiano Ávalos quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **311 C2** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1: 56 a.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Arturo Torres Larios quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **315 B**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:22 a.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Secundino Hidalgo Olivares quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **315 C1**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:51 p.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Víctor Sánchez Tejeda quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **331 B**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:48 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Griselda Barreto Martínez quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado.

De los datos anteriormente señalados se advierte que no se actualiza la causa de nulidad aducida por el enjuiciante, toda vez que el patrón de comportamiento, en cuanto a la hora de clausura de las casillas fue de entre las 20:30 horas del 1° de julio y las 2:50 horas del 2 de julio, y que el tiempo que medió entre dicha clausura y el tiempo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad, fue de 40 cuarenta minutos a 1:57 una hora con cincuenta y siete minutos, es decir, que se observa uniformidad, en la clasificación de casillas urbanas impugnadas, con el tiempo en que dichos paquetes deben ser entregados, establecidos en al artículo 22 del Código Electoral del Estado, el Décimo Sexto Distrito correspondiente a Tecomán, (Sur-Este) y comprende las secciones

electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316, consideradas como urbanas, relacionado con el numeral 240 del mismo ordenamiento legal, que dispone que el paquete electoral se debe entregar de manera expedita contando a partir de la clausura de la casilla. Asimismo, la entrega de los paquetes electorales se hará de manera inmediata, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, pues de constancias no se desprende irregularidad alguna con la que se configure la causal referida por el impugnante.

Aunado a ello, si bien es cierto que en esta causal no se requiere la identificación específica de cada casilla para su procedencia, también lo es, que debe identificar la irregularidad que motivó su retraso, el tiempo de retraso, la ausencia de causa justificada, como se violó el paquete y las causas que generan la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, si los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, además del elemento implícito de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, todos estos datos son necesarios e indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no, dichas causales de nulidad.

Lo anterior, en acatamiento a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 09/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA⁵. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

En efecto, de la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que para el estudio de las nulidades de la votación recibida en casilla, se debe señalar la casilla y la causal que se invoca, y deben mencionar los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, si el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues irregularmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el inconforme, este Tribunal no puede

permitirse abordar el examen de causales de nulidad donde no se acreditan ni se exponen los hechos controvertidos.

Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera a este órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; pues el actor debe señalar los motivos de los cuales se pueda deducir los agravios, circunstancia que en este caso no acontece, razón por la cual lo procedente es declarar **la inoperancia**, por **genéricos** los planteamientos que se analizan respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones establecidas II, V, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de que la promovente incumple con la **carga procesal**.

En conclusión, este Pleno considera los citados argumentos, como se dijo, **inoperantes** por abstractos y genéricos. Lo **genérico** resulta porque no especifica en forma particularizada las circunstancias de las presuntas diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, no señala ni individual o en forma grupal cuál es la irregularidad sobre la cual el juzgador habrá de analizar la causal y determinar procedente su pretensión, por lo tanto, resulta evidente que no dio cumplimiento estricto a la **carga procesal de la afirmación**. Lo **abstracto** de los motivos de disenso comentados se aprecia porque para proceder al estudio de los agravios en que se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, no es suficiente que se establezca de manera imprecisa, vaga e indeterminada, que se impugnan más del 20% de las casillas de la elección de Diputados en el Distrito XVI, por el principio de mayoría relativa, ni que se cite de forma genérica una o varias hipótesis de causales de nulidad de votos en casilla; pues es inconcuso que así no se cumple la carga probatoria de la afirmación; es menester que se diga de manera puntual y se compruebe cada una de las causales esgrimidas para que de esa forma se dé oportunidad a las partes y a este órgano jurisdiccional de valorar si la irregularidad detectada por la disconforme es o no ajustada a la norma hipotética, y por tanto, proceda la nulidad de la votación. Por lo que en el presente juicio debe confirmarse la votación recibida en las citadas casillas al no

demostrarse irregularidades graves por las cuales se tenga que anular su resultado.

4) Finalmente, respecto al agravio esgrimido por el enjuiciante, de que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales y principios rectores en materia electoral como son; certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento, este órgano jurisdiccional considera que en razón de que no se encuentra acreditada ninguna de las irregularidad aludidas por el partido actor, ni que existan actos violatorios determinantes, ni mucho menos que se encuentre viciada la elección comprometiéndose la certeza, secrecía y libertad de la votación realizada para la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI, deviene **infundado** tal agravio. A mayor abundamiento, lo **infundado** del agravio lo calificamos en razón de las siguientes consideraciones:

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho implica que este órgano jurisdiccional electoral, como máximo intérprete y garante de la justicia electoral en el Estado de Colima, vele por la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, además con la reciente reforma del 2011 dos mil once, sobre derechos fundamentales, se ha clarificado que los órganos judiciales no sólo velarán por la supremacía constitucional sino también se encuentran obligados a salvaguardar, interpretar y materializar los derechos humanos positivados en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que podemos concluir que nos encontramos obligados a velar por la prevalencia de los principios tanto constitucionales como convencionales, pues como lo expone DEL RÍO SALCEDO, el reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los Tribunales Electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos humanos y las libertades o estableciendo el marco de

referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de las normas o expresando mandatos positivos para la autoridad⁶.

Es inconcuso que todas las etapas que componen el proceso electoral están sujetas a la observancia de los principios constitucionales, como lo está todo el ordenamiento jurídico. Los principios generales constitucionales, positivados o no en la norma fundamental, son los principios generales fundamentales del ordenamiento jurídico que les atribuye una extraordinaria importancia y convierte al procedimiento de su conformación doctrinal y jurisprudencial en una actividad crucial para la vida del ordenamiento⁷. Los principios son, como dice Alexy, “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización”⁸. Estos principios constituyen el núcleo del derecho internacional y constitucional; su debida observancia hace posible la convivencia entre la sociedad, por lo que si se encuentran incorporados en la Ley Suprema se denominarán principios constitucionales, pero incluso hay principios convencionales que deberán prevalecer en el proceso electoral aún cuando tales principios no se encuentre incorporados en las constituciones estatales, pues son delineados en el marco de las convenciones y tratados internacionales. La mención de los principios en la Constitución hace patente su aceptación por el Estado, encuadran el ejercicio de la acción exterior en un explícito marco constitucional y refuerzan el control judicial de los mismos, al facilitar la denuncia de ciertas líneas de conducta no sólo como infractoras tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Internacional.

Al efecto, el legislador mexicano ha cuidado que el proceso electoral se revista de una serie de principios en el proceso como son; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, que deberán respetarse por las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y

⁶ DEL RIO SALCEDO , Jaime, Tutela de los principios constitucionales en materia electoral: El caso mexicano, consultado 24 de julio del 2012 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/10/cnt/cnt2.pdf>

⁷ ARAGÓN REYES, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, Madrid, 1988, p. 14.

⁸ CERVANTES BRAVO, Irina y MEDINA GARCIA, Aldo, “La Invocación de los principios de derecho internacional en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Mexicana”, en *Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Universidad Católica de Colombia, Bogotá 2011. P.55

vigilar los comicios, principios que a grandes rasgos consisten en lo siguiente; **Certeza.**- El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De tal suerte que, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular. **Legalidad.**- En materia electoral significa que se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. **Por su parte Independencia alude al hecho de que las autoridades electorales** no están subordinadas a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones. **Imparcialidad y objetividad,** el primero significa que deberá conducirse las autoridades electorales sin ningún tipo de preferencia o favoritismos político, en tanto el segundo hace referencia a interpretaciones y apreciaciones objetivas de los hechos, actuando con respeto a la Constitución y legislación electoral y principios generales del derecho.

Precisado lo anterior, es importante precisar que este órgano jurisdiccional electoral, considera que una violación puede ser determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, no sólo a partir de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también puede acontecer con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales, o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se

está o no en presencia de una elección libre y auténtica, y un proceso de carácter democrático. En el entendido de que algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos no se reflejan numéricamente, sino que están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos para el derecho de acceso a los cargos públicos, o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral. En conclusión, este órgano jurisdiccional electoral debe tener presente que violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial. Sirve de apoyo a nuestros razonamientos la tesis jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el sentido criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave S3 EL 031/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, volumen *Tesis Relevantes*, páginas setecientas veintisiete a setecientas veintiocho, con el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el*

principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, sostuvo que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral competente su calificación para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional. Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los

hechos que han sido probados para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección. Para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto. Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral. De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral. Finalmente, toda vez que se debe acreditar el

carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto el criterio del tribunal electoral responsable, al concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes. Con base en todo lo expuesto, es perfectamente válido llegar a la idea que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación **tenga un carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la **transgresión grave, sistemática y generalizada** de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido de los ciudadanos que acudieron a la mesa directiva de casilla a expresar su voto, sin embargo en el caso sujeto a nuestro estudio no sucede.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no encontramos ningún elemento probatorio que acredite la existencia de irregularidad por parte de la autoridad impugnada que cuantitativa o cualitativamente resulte determinante que nos permita concluir que se trastocaran los principios constitucionales, máxime cuando hemos expuesto en líneas precedentes que la omisión en el acta de la Decima Séptima Sesión del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no atenta contra el principio de legalidad al encontrarse fundada y motivada, al no comprobarse la injerencia del Gobernador estatal en la elección que se impugna, ni que existiera inequidad en la contienda electoral, o un procedimiento antidemocrático y fraudulento como señala el actor, tampoco se acreditaron ninguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito que fueron impugnadas, ni alguna otra irregularidad u omisión que trastocaran los principios constitucionales y convencionales rectores de las elecciones en México, por todas estas razones y tomando en cuenta las probanzas que obran en autos del

expediente que nos ocupa este juzgador consideramos que deviene **infundado** el presente agravio .

En mérito de todo lo anterior, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuesto por el impugnante, pues de las constancias procesales que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que atiene a los argumentos vertidos por el tercero interesado en la contestación de los agravios, y en atención a la garantía de audiencia dígamele que resulta innecesario pronunciarnos respecto a los mismo, dado que los hechos controvertidos que aduce ya fueron contestados en la presente resolución, al no declararse fundado ningún agravio esgrimido por el actor, ningún perjuicio le causa al Tercero interesado el hecho de no analizar sus alegatos, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, lo anterior conforme el artículo 17 de la Carta Magna Federal, artículo 13 de la Constitución Local y conforme a la jurisprudencia que al Rubro dice:

TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY. Revista Justicia Electoral 1988, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis, S3EL 062/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, p.949.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado e inoperante el primero y tercero, e infundados el segundo y el cuarto de los agravios expuestos dentro del presente **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, ANTONIO PRIEGO HUERTAS.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI del municipio de Tecomán, Colima y como consecuencia se tiene por declarada la validez de la elección, confirmándose la entrega de las constancias respectivas a la fórmula postulada por la Coalición

“Comprometidos por Colima”, integrada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 (tres) votos; los Magistrados Numerarios que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

JUICIO: DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-17/2012

PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECOMÁN,
COLIMA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMETIDOS
POR COLIMA" (PRI-PNA)

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** LICENCIADO
JOSÉ ANTONIO CABRERA
CONTRERAS

Colima, Colima, a 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-17/2012**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra de los resultados del Cómputo en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral XVI Tecomán Sur-Este, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral antes referido; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre ello la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral, con Circunscripción Territorial en Tecomán, Colima.

II. CÓMPUTO DISTRITAL. El 06 seis de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, realizó el Cómputo Distrital de Diputados por el Principio de Mayoría relativo al XVI Distrito Electoral.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. Con fecha 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, compareció el C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, interpuso el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del Cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral de Tecomán, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato a Diputado electo por el Municipio en mención.

IV. RECEPCIÓN DEL JUICIO. Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción de los mismos con base en lo establecido por el artículo 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 37, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. RADICACIÓN. EL 09 nueve de julio del presente año, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número JI-17/2012, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este proceso electoral local 2011-2012.

Acto seguido la Secretaría General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. CERTIFICACIÓN. El 10 diez de julio del año en curso, se certificó que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se interpuso en tiempo,

reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21, 27 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

VII.- PUBLICIDAD. A las 12:00 doce horas del 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. El 12 doce de julio de 2012, dos mil doce, el C. licenciado NOE ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, como Tercero Interesado dentro del expediente JI-17/2012; asimismo.

IX. ADMISIÓN Y TURNO. El día 17 diecisiete de julio del año en curso, en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2009-2012 dos mil nueve, dos mil doce, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Juicio interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado Maestro ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1o.,

5o., inciso c) y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 6, fracción V, 8, incisos b) y d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad que nos ocupa procedió su admisión, ya que reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 21, 27y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en su escrito hace constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo acredita la personería, identifica el acto o resolución que se impugna, se mencionan los hechos, agravios en que se basa la impugnación, ofrece y aporta pruebas, hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Requisitos Generales.

1. Forma. EL Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada, en el escrito de interposición consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 13 trece de junio del presente año, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle Juan Álvarez número 680, Lomas de Circunvalación, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las

fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada. Siguiendo con el análisis respectivo, se advierte en igual forma, que el promovente identifica con precisión el acto impugnado y el órgano electoral responsable de su emisión.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 07 siete de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada con el acta levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, luego entonces, se desprende que al haber estado presente en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 06 de junio del presente año, ya señalada el Juicio de Inconformidad, lo hizo dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Acción Nacional, promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XVI de Tecomán Sur-Este Colima; de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente juicio de inconformidad la fijación de la **litis** se circunscribe a determinar si se materializaron las irregularidades aducidas por el accionante para actualizar la causa de nulidad de elección prevista por la Ley Suprema Local en su artículo 59 fracción V , así como las causales de nulidad previstas en las fracciones II, V, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como determinar si existe violación a principios constitucionales, su **petitum** consiste en obtener de este órgano jurisdiccional electoral la aplicación de la norma al caso concreto pronunciándose sobre los agravios que

aduce le fueron causados a fin de que se le restituya el derecho que considera vulnerado, en consecuencia se invalide la declaratoria de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI del municipio de Tecomán para el período constitucional 2012-2015, revocándose la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por Colima".

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por razón de método este Tribunal analizará en un primer apartado los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, para posteriormente avocarse a estudiar los expuestos por la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

I.- De las Pruebas aportadas a las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que refiere al Partido Acción Nacional son las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- *Consistente en el dicho del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, cuando de manera expresa el día 18 de mayo de 2012, públicamente reconoció lo siguiente: "Que para estar en posibilidad de atender asuntos de carácter personal, solicito licencia sin goce de sueldo por el día sábado 19 de mayo del 2012...", es decir, supuestamente se separó del cargo de Gobernador, utilizando en fraude a la ley argumentos torcidos de la ley para pretender lograr un efecto que aparente mente es legal pero que en realidad no lo es. Es de explorado derecho que el Gobernador de un Estado nunca deja de serlo, toda vez que tal y como se ha estado argumentando a lo largo de este curso, debe tenerse presente que el mandatario de una entidad federativa tiene el carácter permanente de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al estado, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes. Es decir, al estar confesar que acompañará al Gobernador del Estado a los diferentes candidatos a cargos de elección popular, como o hizo al día siguiente (lo que se comprueba con los medios de convicción que adelante se señalarán), y de manera específica al candidato por el distrito XVI con sede en Tecomán, Noé Pinto de los Santos, de manera muy clara con su conducta origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano*

de Colima; que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el distrito XVI con sede en Tecomán, Colima, recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional referido, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección en cita.

2.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XVI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU>.

3.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario

Anguiano Moreno" acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones' para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.manzanillo.tv/0512/21/epn.html> .

4.- TECNICA.- *Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por*

el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO .

5.- TECNICA.- *Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo éste motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=OqNLODK2PPQ> .*

6.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística del periódico Diario de Colima, titulada "Ofrece EPN Hospital Materno Infantil a Colima", del día domingo 20 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mítines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la*

República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza 'se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.diariodecolima.com/o/noticias.php?n=58487>.

7.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de autopista, hospital materno infantil y frente común con gobernador" del día 19 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mítines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos*

y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección. del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.afmedios.com/elecciones-2012/presidencia/32961-pena-nieto-promete-en-colima-ampliacion-de-autopista-hospital-materno-infantil-y-frente-comun-con-gobernador.html>.

8.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la galería fotográfica de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto visita Colima", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simpe vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específica mente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados*

candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La. anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet

<http://www.afmedios.com/fotogaleria-/32963-pena-nieto-visita-colima.html>.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia informativa elpuerto.com, perteneciente al Grupo Radio Levy, titulada "Llega Enrique Peña a Manzanillo; le acompaña el gobernador Mario Anguiano", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, administrándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://elpuerto.mx/beta/llega-enrique-pena-nieto-a-manzanillo-le-compana-el-gobernador-mario-anguian/>.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística denominada "Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia" del periódico Ecos de la Costa, de fecha 15 de mayo de 2012, misma que se relaciona con cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaria de Finanzas y demás dependencias de la Administración

Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.ecosdelacosta.com.mx/info.php?idnota=Mjl2MTE>

11.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística de la agencia de noticiasAFmedios.com, denominada "PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería", de fecha 14 de mayo de 2012, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaria de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente:*

<http://www.afmedios.com/partidos/32728-pan-y-prd-acudiran-a-la-fepade-por-entrega-de-apoyos-en-tecoman-y-armeria.html>.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística publicada en la página web www.desde-la-izquierda-prd.blogspot.com. denominada "Denuncia PRO 'compra' de copias de credencial para votar en \$500 pesos", misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o plan-illa de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad La anterior nota también puede ser consultada en la página' de internet siguiente: <http://desde-la-izquierda-prd.blogspot.mx/2012/05/denuncia-prd-compra-de-copias-de.html>.

13.- TÉCNICA.- Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 1) donde se observa a varios taxis del servicio público local, utilizados por el Partido Revolucionario Institucional para "acarrear" votantes, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1º de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó' a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y

Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

14.- TÉCNICA.- *Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 2) donde se observan patrullas de la Policía de Procuración de Justicia del Estado intimidando personas afuera de las casillas electorales, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1° de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.*

15.- TÉCNICA.- *Consistente en los enlaces a diferentes páginas de internet, relativas a un hecho público y notorio como lo es la compra de votos y de conciencia que el Partido Revolucionario Institucional realizó a nivel nacional a través de tarjetas de monedero electrónico de la cadena comercial denominada "SORIANA", y que por*

la cantidad influyó de "manera determinante en la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito XVI con sede en Tecomán, en donde se encuentra precisamente una tienda de la citada cadena comercial, la cual realizó la práctica referida para los fines mencionados, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos. Las páginas de internet a que hago mención son las siguientes:

*<http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>
<http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwkSsfto>
<http://www.youtube.com/watch?v=O11hglMMUd4>
<http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>
<http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttDQ>
<http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>
<http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY>
<http://WWW.youtube.com/watch?v=G4nDFi8LvM>
<http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHAXms3c>
<http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>*

Al efecto solicito, haga la certificación correspondiente de los videos ofrecidos a efecto de preservación de la prueba.

16.- DOCUMENTALES.- *Consistente en todas las actas de escrutinio y computo de las casillas instaladas para la elección de diputado local del distrito XVI, así como el acta de computo distrital levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.*

17. DOCUMENTAL.- *Acta de la decima séptima sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha 6*

de julio del 2012.

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en las actas, expedientes, documentos, constancias y demás pruebas que obran en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral con relación al proceso electoral atinente al cargo de diputado local por el distrito IV.

20.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en los hechos conocidos, indicios y presunciones de los cuales se pueda llegar al esclarecimiento de la verdad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal, se le solicita se sirva pronunciarse sobre los siguientes:

Probanzas esgrimidas por la parte actora que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral se admiten en su totalidad, haciendo la aclaración por lo que respecta a la prueba identificada en el número 1 como **confesional expresa** a cargo del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, consistente en el reconocimiento expreso que realiza el día 18 de mayo de 2012, al reconocer públicamente que solicitó licencia sin goce de sueldo para atender asuntos de carácter personal, este órgano jurisdiccional advierte que no se trata de una prueba confesional sino de una prueba documental técnica en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del citado artículo 35 de la Ley Adjetiva electoral, sólo podrá ser admitida en tal *carácter cuando verse sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho*, cosa que en la especie no sucede.

En tanto, las pruebas aportadas por el tercero interesado Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son:

a) Documental Pública: Consistente en la constancia suscrita por el C. Mtra. Adelina del C. García Morales, Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecoman del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 11 de julio de 2012,

documento con el cual se comprueba que el suscrito soy Comisionado Propietario de la Coalición Comprometidos por Colima, y con el cual acredito la personalidad con la cual comparezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de este escrito.

b).- Presuncional.- *En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

c) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en lo que favorezca mi representado.*

Vale aclarar que las pruebas admitidas tanto al actor y al tercero interesado serán valoradas en líneas subsecuentes al momento de realizar el análisis de los agravios respectivos.

II.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

A fin de un mejor estudio de los agravios, realizaremos una síntesis de los mismos, sin que su transcripción literal o la síntesis de los mismos afecte a las partes, particularmente a su oferente, toda vez que la síntesis de los agravios realizada por este órgano resolutor, no produce afectación alguna al hoy enjuiciante, pues lo importante es que la sentencia aborde todos los motivos de disenso y valore las pruebas del presente expediente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que se estudien en su totalidad; lo anterior en los términos ordenado por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." *la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos*

procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94 se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Del escrito de la demanda este órgano jurisdiccional estima que sustancialmente los agravios y motivos de disenso hechos valer por el Partido accionante son los siguientes:

1.- Los Consejos Municipales Electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de las elecciones de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos que se encuentren bajo su jurisdicción, emitiendo una declaratoria particular en tal sentido, sin embargo el citado organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito XVI, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección que se impugna es válida.

2.- Se actualiza la causal sancionada y prevista en la fracción V del art. 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Gobernador del Estado intervino en las elecciones tanto por sí mismo como por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando tales como la Secretaría de Finanzas y otras dependencias de la Administración Pública Estatal, para que la elección para diputado local por mayoría relativa en el Distrito XVI que se impugna, recayera en la persona de Noé Pinto de los Santos, ocasionando una desigualdad en la contienda electoral por lo que debe declararse la nulidad de la elección y fincársele responsabilidad. La intervención del Ejecutivo local en argumentos del impugnante se realizó de la manera siguiente:

a) El día sábado dieciocho de mayo del presente año, estuvo acompañando al candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México Enrique Peña Nieto en dos eventos, uno realizado en la ciudad de Colima y el otro en Manzanillo, solicitando un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

b) En la madrugada del 1º de julio desde las 6:00 a las 18:00 horas se comenzó a ejecutar un amplio operativo gubernamental de carácter ilícito, con personal, recursos públicos, materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado, a fin de apoyar a la fórmula conformada por los partidos PRI/NA, tales como: movilizar a los ciudadanos para que acudan a las urnas con recursos públicos, a través de la compra del sufragio. Entrega de dinero en efectivo entre \$500 y \$1,000 (coacción económica). Entrega de despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal. Traslado del ciudadano a la casilla desde su mismo domicilio. Operativo que, además, tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines (militantes y simpatizantes del PAN).

c) Coacción directa a los representantes de casilla del PAN y PRD, aprovechando la situación de inseguridad que con motivo de la criminalidad organizada se vive en el país. Además de que se les negaron sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral en las casillas de la demarcación territorial de la elección que se impugna.

d) Operativo que utilizó mecanismos fraudulentos como coacción al elector, identificándolo previamente y presionándolo desde su domicilio, así como también en las inmediaciones de la casilla. Emplearon un operativo de compra de votos y de conciencias (entrega de cheques).

e) Confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados de los mismos.

f) Utilización de los cuerpos de seguridad pública para entorpecer el trabajo de vigilancia de los representantes partidistas de casilla y generales, así como para frenar el libre flujo de ciudadanos a los centros de votación, a través de aleatorias y sistemáticas detenciones arbitrarias.

g) Mecanismo fraudulento generalizado, consistente en entregar afuera de la casilla respectiva, una boleta de la elección (obtenida ilegalmente)

a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la formula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionó los funcionarios de la respectiva mesa de casilla y que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima.

h) El operativo fraudulento fue de carácter nacional, de apoyo ilícito a la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, que tuvo alcances y efectos en las elecciones locales concurrentes celebradas en el Estado de Colima, pues también tuvo como objetivo apoyar las candidaturas de dicho partido a los cargos locales, tal es el caso del Distrito XVI Tecomán, a través del llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, de las cuales se distribuyeron 1 millón 800 mil, con cantidades monetarias que van desde los \$100 hasta los \$1,500, mismas que se repartieron en todo el país, en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima. Mediante este operativo ilícito se entregaban tarjetas a los ciudadanos a cambio de su voto, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Distrito XVI de Tecomán.

3) Asimismo el accionante considera que es procedente anular la elección que impugna, en los términos previstos por el artículo 70 fracción I de LESMIME, porque los actos, hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad prevista en el artículo 69 de la Ley Adjetiva en comento en más del 20% de las casillas del distrito electoral, por consiguiente, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas ; 296 básica y contigua, 297 básica y contigua 1 y 2, 300 básica, 301 básica y contigua, 302 básica y contigua 1, 303 básica y contigua, 304 básica y contigua 1, 305 contigua 1, 306 básica, 307 básica y contigua 1, 308 contigua 1, 309 básica y contigua 1, 310 básica y contigua 1, 311 básica y contigua 1y 2, 312 básica y contigua 1, 2, 3 y 4, 313 básica y contigua 1, 314 básica y contigua 1, 315 básica y contigua 1 y básica 2, 316 básica y contigua 1, 2, 3, y 4, 322 básica, 323 básica, 324 básica y contigua 1, 328 básica , 0329 contigua

1 y 2, 330 básica,331 básica,332 básica,333 básica,334 básica y contigua 1 y 2, 335 básica y contigua 1 y 2, 336 básica y contigua 1 y 2, por las casuales II,V, IX y X, oponiendo las causales siguientes:

a).- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.

b) Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

c) El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.

d) Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.

4) Finalmente opuso como agravio, que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales, y principios rectores en materia electoral como son: certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, debemos precisarse que en los medios de impugnación establecidos en la norma procesal electoral, entre los que se encuentra el recurso de inconformidad, debemos suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la regla de la suplencia de agravios en la normativa electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;

b) Que existan hechos; y

c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción

del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia sometida a su competencia.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas Salas, que lo expuesto por el justiciable no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de los que se duele sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se

traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida porque el juzgador comprometería su imparcialidad asumiendo el papel de una de las partes, dejando de lado su posición de supra-parte dentro del proceso y su calidad de juzgador de un conflicto ajeno. Independientemente de la posición en que se ubiquen las partes dentro de un proceso (actor o demandado), ambos tienen las mismas garantías prerrogativas, derechos y obligaciones legales y formales, es decir, no deben existir privilegios a favor de algunas de las partes, lo que se resume en el aforismo: *no debe permitirse al actor lo que al demandado se le prohíbe*. Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional; pues si bien como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. En caso de no hacerlo, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o decidir un acto;

Precisado lo anterior, este órgano enjuiciador considera que el primer agravio relativo a que el organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la elección para Diputado local por el principio de Mayoría relativa del distrito XVI, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección es válida, es **parcialmente fundado pero inoperante**. A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio es **parcialmente fundado** en el sentido que le asiste la razón al justiciable al decir que los Consejos Municipales Electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de la elección respectiva emitiendo una declaratoria particular, fundando y motivado el acto.

Al efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna Federal establece imperativamente a toda autoridad que emita un acto, la obligación de fundarlo y motivarlo. Por otra parte, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos 119, 124 fracción IX, 247 fracción II, 255 fracciones VII y IX y 263 párrafo tercero del código sustantivo electoral local, se arriba a la conclusión de que los Consejos Municipales en sus respectivas demarcaciones territoriales son los organismos electorales encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar las distintas elecciones, entre ellas, la de Diputados al Congreso local, teniendo entre sus funciones la de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría relativa a la fórmula

de candidatos que obtengan el mayor número de votos. Estableciéndose una serie de reglas a las que deberá sujetarse el organismo municipal para realizar el cómputo distrital de la votación para los Diputados de Mayoría relativa, una vez que se realiza el cómputo distrital, que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores, el presidente del Consejo Municipal deberá efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la formula que obtuvo la mayoría de los votos en el distrito, declarada valida la elección se extenderá constancia de mayoría a quien corresponda.

En esa tesitura del agravio que nos ocupa, resulta que tal como lo aduce el actor, la citada autoridad electoral municipal en el acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecoman, de fecha seis de julio del presente año, omitió hacer constar en el acta la declaratoria de validez de la elección, documental pública que obra en el expediente en el que se actúa a foja 138, a la que otorgamos valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 36 fracción I inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, misma que permite verificar a este órgano jurisdiccional que en la citada acta circunstanciada el organismo electoral no asentó expresamente la declaratoria de validez de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral de Tecomán, Colima, tal como lo exige la fracción IX del artículo 255 del Código Electoral de Colima. Sin embargo, tal omisión no significa que dicha acta circunstanciada incumpla con las formalidades previstas en el artículo 255 del multicitado Código sustantivo electoral para el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, ni mucho menos que la autoridad municipal electoral no realizara un examen sobre la validez de la elección, toda vez que dicha acta es emanada de una sesión valida del citado consejo, en la que estuvieron presente los cinco consejeros, así como la mayoría de los comisionados de los partidos políticos y coaliciones, desprendiéndose de la citada acta que existió quórum legal, declarándose en consecuencia validos todos los acuerdos tomado en

dicha sesión del Consejo, tal como lo prevé los artículos 120 y 127 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Colima, asimismo, el escrutinio y cómputo se realizó con estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 255 del citado Código Electoral, se desprende también, que el multicitado Consejo Municipal Electoral fundó y motivó el acta, verificando que se cumplieran los requisitos formales, constitucionales y legales para la contienda electoral en la renovación de los cargos de elección popular, comprobando asimismo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que obtuvieron el triunfo en los distritos electorales XV y XVI del antes citado Código Electoral, lo que nos permite concluir que el acto se encuentra revestido de eficacia, pues cumple con las condiciones necesarias y relativas, exigidas por la normativa electoral antes citada, el hecho de que no conste en el acta circunstanciada la declaración de validez no significa que no se realizara una declaración implícita de validez de la elección, con la entrega de constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección impugnada. Si bien es cierto, que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán debió consignar expresamente en el acta la frase de declaración de validez de la elección que revisó, tal omisión no es suficiente para invalidar el acta y declarar nula la elección, pues no constituye una irregularidad invalidante que trastoque los principios y valores que envuelve al proceso electoral, ni afecta tal omisión los elementos sustanciales de la elección de Diputado Local por Mayoría Relativa en el distrito XVI. Al mismo tiempo, nuestro argumento de privilegiar la recepción de la votación emitida por los electores y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se robustece por la línea jurisprudencial delineada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal a través de las tesis siguientes cuyo rubro son:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN

APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)².

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³

Ciertamente la consignación expresa en el acta circunstanciada de la sesión respectiva constituye un formalismo *ad probationem* que debe ser observado por el organismo municipal electoral, sin embargo, en ninguna disposición del Código Electoral en comento, encontramos que la omisión del referido formalismo en el acta, conduzca a la nulidad o inexistencia de los actos que en ella se consignan, dado que resultaría absurdo que la votación emitida de forma libre y espontánea por la ciudadanía, se condicionara para su validez a una expresión por escrito que se omitió en el acta. Por otro lado, el análisis de la citada acta, nos permite concluir que no le asiste la razón al partido inconforme cuando afirma que la autoridad electoral municipal no fundó ni motivó su acto vulnerando el principio de legalidad, pues sí fundó y motivó su determinación, si entendemos la fundamentación como el hecho de que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, por su parte la motivación consiste en que la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

¹*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 22-24.

² Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos . *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

³ Tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJD 01/98 y S3ELJ 13/2000, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y tres y doscientas dos a doscientas tres.

acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Tecomán citó los preceptos jurídicos aplicables, estableciendo las circunstancias y condiciones que tomó en cuenta para realizar el escrutinio y computo distrital, consignando los resultados de las elecciones de Diputados Locales por el principio de representación proporcional en los distritos XV y XVI, verificando los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores y la declaración implícita de validez de la elección, citando los artículos del Código Electoral Local que lo facultan para hacerlo. De ahí lo infundado e inoperante del presente agravio esgrimido por el actor.

En relación al segundo de los agravios hecho valer por el partido accionante, consistente de que se actualiza la causal de nulidad de la elección de Diputado Local en el Distrito XVI, sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Ley Suprema Local, en virtud de que el Gobernador del Estado intervino en las elecciones por sí mismo, como por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando, tales como: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y demás dependencias de la administración pública estatal, ocasionando una desigualdad en la contienda electoral al inclinarse y trabajar en favor de los candidatos propuesto por la “Coalición Comprometidos por Colima”, este órgano jurisdiccional considera **infundado** dicho agravio, así como los argumentos que esgrime para sustentar la citada causal constitucional de nulidad de la elección, en atención a lo siguiente:

De una interpretación, histórica-jurídica, sistemática, funcional e integral de los preceptos 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) f) j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3o, 4o, 6o y 86 BIS de la Carta Magna Local tenemos que; para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es

democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidos para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derechos políticos-electorales ratificado por nuestro país, nuestro sistema electoral propicia asimismo, la inclusión de las minorías para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad relacionadas todos ellos revestirán la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, todos estos principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo pueden ser emitidos con apego a tales principios, de lo contrario se pondrán en movimiento el sistema impugnativo primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios constitucionales, convencionales y de legalidad.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ello, siguiendo las directrices de la Constitución Federal los artículos 3o y 4o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce

el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual forma el artículo 6o de la norma sustantiva electoral local protege el derecho de voto del ciudadano colimense no sólo enunciando las características del mismo, sino imponiendo a las autoridades la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio, por ello establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Suma importancia recobra para el presente asunto lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 BIS, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Diputados Locales y observando en lo conducente a lo establecido por los artículos 246, 247, 248 y 255 del citado ordenamiento.

Evidentemente, el sistema jurídico mexicano se ha reformado a fin de garantizar el libre juego de los partidos políticos y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, las reglas de competencia electoral se han revisado minuciosamente a fin de propiciar procesos equitativos entre los diversos actores políticos, reglamentándose el acceso a los diferentes medios de comunicación, la forma de su financiamiento e impidiendo que las autoridades en los tres niveles de gobierno puedan influir, coaccionar o provocar una tendencia en el ánimo de los electores, todo ello a fin de evitar ventajas indebidas entre los candidatos y sus partidos, que el voto que finalmente se emita en la urna sea producto del convencimiento libre del ciudadano. Así los diversos medios de impugnación tanto en la esfera federal como local

se establecen para auspiciar el imperio del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y propician que todos los actos, resoluciones y leyes se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ciertamente es fundamental cuidar el acceso equitativo de los partidos al poder, evitando la influencia sobre la disposición de recursos públicos y medios de comunicación que sobre ellos pudieren tener los gobernantes, pues tales medios son las instancias legitimadoras de los resultados electorales. Por ello, se reformó la Ley Suprema Federal Mexicana para limitar a las autoridades en la difusión de su propaganda gubernamental y en el desvío de recursos públicos con fines electorales.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en el hecho de que el impugnante deja todo en un terreno subjetivo, realizando afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, por mucho que este órgano jurisdiccional haga uso de la lógica jurídica, de las máximas de la experiencia y de la racionalidad a fin de brindar una tutela judicial efectiva al inconforme, no podemos resolver en base a conjeturas o suposiciones vertidas por el accionante, máxime cuando está en juego la protección del sufragio ciudadano, por el contrario, debemos pronunciarnos sobre hechos concretos y no sobre cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos que resulten controvertidos, que vulnere una norma y que causen un perjuicio. En el agravio que nos ocupa el inconforme se limita a exponer consideraciones teóricas-dogmáticas y los elementos de convicción que aporta, no permiten a este órgano jurisdiccional constatar que su argumento es cierto. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional supliendo los agravios por las imprecisiones y generalidades que manifiesta el impugnante, seguido de un abundante marco doctrinal y abundante jurisprudencia electoral que compone su escrito de impugnación, encuentra que se duele de una indebida intervención antes y durante la jornada electoral de la autoridad gubernamental Mario Anguiano Moreno para favorecer en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI a la formula de candidatos de la coalición “Compromiso por Colima” (PRI-PANAL), Partido Político Institucional, violentando la prohibición constitucional expresa contenida en la fracción V del

artículo 59, de la Constitución Local, tal intervención del Gobernador en la elección comprometiendo la igualdad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, lo hace directamente el día dieciocho de mayo del presente año, acudiendo a los mítines tanto en Colima como en Manzanillo para acompañar a Enrique Peña Nieto, y a los diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos los candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, vulnerando el artículo 134 de la Constitución federal, aún cuando solicita un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima. Al respecto este órgano jurisdiccional resolutor considera que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que por la sola presencia del gobernador a los mítines antes descritos, se comprometiera la equidad en la contienda electoral por utilizar recursos públicos, porque si bien es cierto, que tanto la Ley Suprema Federal y Local, así como el Código Electoral de Colima prohíbe a los funcionarios públicos influir en la contienda electoral mediante el uso de recursos públicos, al preceptuar en su párrafo séptimo del artículo 134 de la citada constitución federal:

(.....) “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios... Deben aplicar “con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”; (.....).

Por su parte la Constitución local, en términos similares establece en el segundo párrafo del artículo 138 que: (...) *“ Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”*. En tanto el artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V reproduce tal prohibición.

Además, es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución Federal y Local, así como a la ley electoral, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. Ciertamente un servidor público debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y no le está permitido influir en la equidad en

la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público o de sus intereses (como se prescribe en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal). Lo cual, a su vez, se desdobra en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que sean idóneos de manera evidente o encubierta para afectar el derecho de los demás a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículo 41, fracción I, y 134 de la Constitución Federal; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 138 de la Constitución Local y artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V].

En efecto, vale ponderar por un lado, que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, tanto en la fase de preparación de las elecciones como en la jornada electoral y sus resultados la equidad en la contienda electoral. No es lícito que un servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República). Por el otro, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

En el agravio que nos ocupa, si bien a través de los medios probatorios que obran en el presente expediente ha quedado demostrada la asistencia del gobernador Mario Anguiano Moreno el día sábado 19 de mayo de 2012, a los eventos realizados por motivo de la visita de Enrique Peña Nieto a Colima, también lo es, que las pruebas documentales remitidas a este órgano jurisdiccional por el Secretario de Finanzas y Administración, consistentes en: copia certificada de la solicitud de licencia sin goce de sueldo que realiza el gobernador Mario Anguiano Moreno, de fecha 16 de mayo de 2012, copia certificada de su autorización de fecha 18 de mayo de 2012, emitida por el citado Secretario de Finanzas y Administración Jesús Orozco Alfaro, quien la autoriza con fundamento en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de la copia de pago de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que consta que de un período de pago que comprende del 16 al 31 de mayo de 2012, se especifica la deducción del día otorgado, probanzas que le otorgamos valor probatorio pleno en los términos ordenados por los artículos 35 fracción I, 36 inciso c) y 37 fracción segunda de la Ley Adjetiva Electoral Local. desvirtúan el argumento esgrimido por el impugnante que con la asistencia del gobernador a los mítines invocados se genera inequidad en el contienda electoral al disponer de recursos públicos, pues a juicio de este juzgador acude a los multicitados eventos partidarios en uso de sus derechos político-electorales y de afiliación, lo realiza en día inhábil y durante su licencia de funciones sin goce de sueldo autorizado por la dependencia competente para ello, en cambio la parte actora no ha demostrado con medio probatorio alguno que tal asistencia afectaran o pusieran en riesgo el carácter auténtico de la elección para diputados locales o la libertad de los electores para votar, porque en forma facciosa, se comprometieran recursos públicos o hubiere un ejercicio arbitrario de las atribuciones que ostenta el servidor público, por su encargo, dentro de su esfera de competencia, ya sea mediante la concesión de un beneficio o la amenaza de un daño o perjuicio, para otorgar una ventaja indebida a los candidatos a diputados local de la Coalición “Compromiso por Colima” en el distrito XVI, en desmedro de

las condiciones generales de igualdad en la contienda electoral que todo servidor público está obligado a respetar y preservar.

Esto es así, porque las pruebas aportadas por el accionante, como son: documentales técnicas consistentes en notas de diversos periódicos locales mismas que se transcriben en la parte conducente señalan:

<p>DIARIO DE COLIMA</p>	<p>PRUEBA 6 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>El candidato de la coalición "Compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto, se comprometió con los colimenses a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez, así como a la ampliación de la autopista Colima-Guadalajara en sus tramos Manzanillo-Colima y Colima-Tonila.</p> <p>Ayer, el abanderado tricolor encabezó eventos proselitistas en Manzanillo y Colima, donde firmó ante notario seis compromisos para varios municipios de la entidad; además, adelantó la implementación de programas nacionales en beneficio de las madres solteras en situación de pobreza.</p> <p>Por la mañana, Enrique Peña Nieto estuvo en el centro de la ciudad de Manzanillo, donde prometió ampliar la autopista a seis carriles en su tramo Colima-Manzanillo, construir la carretera Pez Vela-Jalipa, el parque metropolitano de Tecomán y el túnel ferroviario.</p> <p>En tanto que durante su mitin en el Jardín Libertad en la Ciudad de Colima, el candidato tricolor se comprometió a construir un Hospital Materno</p>

Infantil en Villa de Álvarez y comenzar la ampliación de seis carriles de la autopista a Guadalajara en el tramo Colima-Tonila.

Durante los eventos Peña Nieto estuvo acompañado del Gobernador Mario Anguiano Moreno, quien había solicitado permiso de un día sin goce de sueldo para realizar proselitismo. También estuvieron presentes los candidatos a los distintos cargos de la elección de la entidad.

El candidato de la coalición "compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto se comprometió por escrito ante varios miles de colimenses a que, de ganar la presidencia de la república se ampliará la autopista Manzanillo-Guadalajara a seis carriles en el tramo Manzanillo-Colima, así como a construir un Hospital Materno Infantil en el municipio de Villa de Álvarez.

El abanderado priista realizó ayer en el estado una gira de promoción a su candidatura presidencial, en cuyos eventos estuvo acompañado por el gobernador Mario Anguiano Moreno, quien un día antes había solicitado se les descontara el día laboral para poder sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima, así como de candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales y a las alcaldías del estado. Con una temperatura superior a los 34 grados, Peña Nieto prometió ser breve en su discurso, el cual tuvo una duración de escasos 16 minutos.

En la capital del estado el postulante del PRI-PVEM firmó seis compromisos con Colima y ante un gran número de colimenses, quienes desde temprana hora se habían congregado en el jardín

libertad de la ciudad capital.

Asimismo, se comprometió a realizar obras y acciones al desarrollo de los municipios de Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de establecer un frente común con autoridades distritales y municipales del estado, a fin de sumar recursos para la ejecución de proyectos definidos.

Previamente, Peña Nieto agradeció la presencia "del gobernador del estado" en sus eventos y especialmente a José Ignacio Peralta Sánchez, coordinador general de la campaña de candidatos priistas por el primer Distrito federal electoral, " y primer priista del municipio de Colima".

El postulante del PRI-PVEM señaló que su compromiso de ampliar la autopista a la capital jalisciense es con la finalidad de que se propicie un mayor desarrollo económico en la región occidente del país.

Asimismo, reiteró su propósito de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, mediante la erradicación de la pobreza, pues dijo que 20 millones de mexicanos en esas condiciones, representan una cifra "de vergüenza y de dolor".

Como parte de su discurso, Peña Nieto resaltó la belleza de las mujeres colimenses, quienes eran mayoría en el evento desarrollado en el Jardín Libertad.

Agradeció el respaldo de sus simpatizantes, a quienes prometió llevar a cabo "un cambio radical de la pobreza alimentaria" en caso de llegar a la Presidencia de la República. Sostuvo que de ser

	<p>presidente se mantendrán e incrementaran los apoyos del programa oportunidades, así como aplicar un impulso modernizador mediante proyectos educativos como el de escuela de tiempo completo, pero sobre todo un cambio en estrategia de seguridad, a fin de recuperar la tranquilidad y la libertad.</p>
--	--

<p>AFmedios.com</p>	<p>PRUEBA 7</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de la autopista, Hospital materno infantil y frente común con gobernador"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Colima.- Además de prometer combate a la pobreza, educación de calidad, seguridad y recuperación económica, el candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, se comprometió a realizar ampliación de la autopista Colima-Guadalajara a seis carriles, un nuevo Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y definir obras publicas en Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de hacer frente común con el gobernador de Colima para tener mejores resultados.</p>

AFmedios.com	<p>PRUEBA 8</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto visita Colima"</p>
<p>Descripción de imagen (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Copia fotostática simple con imágenes de diferentes tamaños. En la imagen central, se advierte al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto con el C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado y las candidatas al Senado Mely Romero e Itzel Ríos de la Mora, además de tres hombres que se ubican a espaldas del candidato a la presidencia.</p>

ELPUERTO.COM	<p>PRUEBA 9</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Llega Enrique Peña a Manzanillo, le acompaña el gobernador Mario Anguiano"</p>
--------------	---

<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Unas 3 mil personas están abarrotando la zona del centro de Manzanillo que se encuentra desde las primeras hora de este sábado (18) bajo un fuerte dispositivo de seguridad con motivo de la visita de Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición "compromiso por México" -PRI y PVEM-. Elementos de varias corporaciones municipales, estatales y federales mantienen una estrecha vigilancia en las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad.</p> <p>En su cuenta de Twitter, el Diputado Federal priista Héctor Pablo, coordinador de la campaña de Peña Nieto, en la 5a. circunscripción electoral informa que se encuentra en la camioneta que le traslada al mitin. Le acompaña el gobernador Mario Anguiano.</p> <p>El templete principal desde donde Peña Nieto se dirigía a sus simpatizantes se encuentra en la explanada Juárez, a unos metros de las fuentes danzarinas. El dispositivo de trafico está desviando a los automovilistas que pretenden entrar a la zona centro por la calle Hidalgo que presenta una importante carga vehicular. Para ingresar al área donde será el mitin con Enrique Peña Nieto, los asistentes tienen que pasar ocho arcos de seguridad. De acuerdo con los organizadores el acceso a la explanada se cerrará a partir de las 11 de la mañana. Una banda de Música anima a los asistentes que ya llenan la zona de sillas. En un costado un modulo de información está regalando playeras y gorras para poder</p>
---	--

	soportar el sol que se espera corone el acto proselitista.
--	--

Sólo arrojan un valor indiciario conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local , pues si bien acreditan la asistencia del Gobernador en los citados mítines partidistas, son pruebas ineficaces pues no permiten acreditar la intención de su oferente, ni permiten a este órgano resolutor llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que el accionante pretende hacer valer en sus agravios sobre la injerencia del ejecutivo en el proceso electoral local, así en el presente expediente no encontramos ningún medio probatorio en el que se constate que se comprometió la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en el distrito XVI. Máxime cuando consta que dichos eventos se realizaron en día inhábil, y que nada prueba que se erogaron recursos del erario público por la sola asistencia del gobernador, comprometiendo la imparcialidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, los medios probatorios aportados por la parte actora si bien acreditan la presencia del Gobernador en los actos partidistas, las mismas son ineficaces para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda electoral a favor de Noé Pinto de los Santos y su suplente, es decir, el impugnante no demuestra porque tales actos fueron determinantes e incidieron en el resultado de la

elección, apreciándose desde luego que dicha determinancia no se configuró en el caso en estudio. En los mismos términos, es de señalarse que no se acreditó en modo alguno que con motivo de los actos en análisis se incurriera en un desvío de recursos a favor de los candidatos de la coalición “Compromiso por Colima”, en consecuencia los actos en mención no contravinieron la normatividad electoral, ni configuraron ilícito alguno para ser sancionado o que el gobernador presionara al electorado del Distrito XVI de Tecomán con su imagen y presencia para votar a favor del señalado candidato. De hecho, en el supuesto sin conceder, que la sola presencia del Gobernador en un acto partidista influyera en la voluntad del electorado, dicha influencia puede ser tanto en el sentido positivo como negativo, sobre todo si tomamos en cuenta el hecho notorio de que otros candidatos de la Coalición “Compromiso por Colima” en los municipios, como Manzanillo por ejemplo, donde se desarrollaron los eventos tuvieron una votación desfavorable perdiendo la elección.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional arribó a la conclusión de que no se actualizaba la conducta que vulnera el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 138 de la Constitución Local, y por tanto, que no se transgrede los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e imparcialidad, si bien es cierto, se tiene por acreditada la presencia del gobernador en un acto partidista, también lo es que, ello no configura que su participación en los actos políticos haya sido inconstitucional e ilegal, atentara o violentara los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. Pues de los autos del expediente no se desprende que en los actos cuestionados, hayan formulado promesa alguna de apoyos en favor a los candidatos impugnados mediante proyectos sociales que generara una coacción al electorado o que realizara alguna otra medida para beneficiarlos. Evidentemente, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo y fehaciente, que genere convicción a este Tribunal respecto de la influencia que pudo haber tenido la presencia del gobernador en los actos que comentamos para el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección de diputados en el distrito XVI, por lo cual no es dable considerar que la

aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la citada elección, los anteriores argumentos encuentran sustento en la tesis jurisprudencial al rubro:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.— *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Es importante tener en cuenta que para la infracción que analizamos se requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la contienda electoral y que con esa finalidad se aplicaran de manera parcial los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad; sin embargo, en el presente juicio no hay elementos para acreditar que se aplicaron de forma parcial recursos públicos, en razón de:

Que el Gobernador asiste a los eventos el día 19 de mayo de 2012, día en el que, aparte de contar con licencia sin goce de sueldo, era un día inhábil.

Que la sola presencia del Gobernador en los citados eventos de campaña no implicó necesariamente violentar la norma;

Que la asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña se pudo llevar a cabo en ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisado lo anterior, es que este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es infundado.

Ahora bien, también resulta infundado, el presente agravio, en lo relativo a la injerencia del Gobernador en la contienda electoral a través de sus diversas dependencias o secretarías, a fin de apoyar a la citada fórmula de candidatos a diputados locales de la Coalición “Compromiso por Colima”, aludiendo el impugnante que durante el día de la elección se movilizó a los ciudadanos para que acudieran a las urnas a través de la compra del sufragio con recursos públicos, entregándole dinero en efectivo o mediante la entrega de cheques entre \$500 y \$1,000 pesos m. n., despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal etc. Con dicho operativo se frenó y disuadió a los simpatizantes de otros partidos para acudir a centros de votación, que hubo detenciones arbitrarias, ejerciéndose coacción a los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, afirmando asimismo que existió confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando sus resultados y que se entregaba fuera de las casillas una boleta de la elección, obtenida ilegalmente a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionaron los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla, y, que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de

Colima. Que se materializó el llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, con cantidades monetarias que van desde los \$100 hasta los \$1,500, mismas que se repartieron en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima, a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Distrito XVI de Tecomán.

Las aseveraciones antes descritas devienen en **infundadas** porque a juicio de este pleno no se acreditan las irregularidades que se pretende hacer valer a la luz de las pruebas aportadas por el impugnante para acreditar tales hechos, como son: notas periodísticas, videos y copia simple de dos fotografías que a continuación se transcriben en la parte conducente:

Enlaces de paginas de internet	PRUEBAS TECNICA 2, 3, 4, 5
Descripción de enlaces	<p>El enlace citado como técnica número 2, http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU, no se encuentra disponible en la página.</p> <p>En el enlace citado como técnica número 3, http://www.manzanillo.tv/0512/21/ept.html, se aprecia una grabación con titulo "EPN publica video de visita a Manzanillo en YouTube", en el cual se muestran varias imágenes y paisajes de la gente y lugares de Manzanillo y parte del discurso que dio el C. Enrique Peña Nieto en dicho municipio que a la letra dice "Saludo hoy al estado de Colima, que me abre las puertas de esta generosa tierra y particularmente agradezco a Manzanillo por darme la oportunidad de estar aquí.</p> <p>Hay que tenerlo claro, en esta competencia lo que el pueblo de México demanda son propuestas, son soluciones, como el que merece Manzanillo y todo</p>

el Estado de Colima, un Estado de gran riqueza, desde su gente y su belleza natural que lamentablemente ha dejado de crecer. Estoy decidido a establecer la gran alianza con la autoridad local, para que en esta alianza muy firme se permita generar más beneficios a todos los habitantes de esta generosa tierra. Vamos a desarrollar mas infraestructura para el desarrollo del estado y voy a comprometer la ampliación a seis carriles de la autopista Colima-Guadalajara, en el tramo que va desde Manzanillo a Colima, me comprometo a cambiar las rutas de la vía ferroviaria que pasan por Manzanillo en el túnel que habrá de construirse, para dar mayor y mejores condiciones a los habitantes de este pueblo. quiero comprometerme a construir la carretera Pez Vela, es un tramo pequeño, pero que llevas horas a veces recorrerla, en la saturación vial que ya tiene. Compromisos que hago ante todos ustedes.

Hagamos de la victoria del primero de julio, no lo sea para el partido, sino también lo sea para todos los mexicanos! ¡Que viva el Estado de Colima!
¡Que viva México!

El enlace citado por la parte actora, como **técnica número 4** http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO, **no se encuentra disponible en la página.**

En el enlace <http://www.watch?v=0qNLODK2PPQ>, citado como **técnica número 5** se muestra un video a titulo de "Peña Nieto- Resumen del discurso en evento de Colima" en donde se aprecia al C. Enrique Peña Nieto parado sobre un templete dando un discurso, en donde lo acompaña el C. Mario Anguiano Moreno, la C. Mely Romero Celis y

el C. Federico Rangel Lozano, al frente teniendo de público un cumulo de personas, al parecer simpatizantes.

A continuación se transcribe lo dicho por el C. Enrique Peña Nieto: "Colima, Colima muchas gracias por su hospitalidad y más motivado me encuentro que bajo este, bajo esta inmensa calor que hoy aquí nos acompaña, existe este ánimo, este entusiasmo de respaldo al proyecto que encabezo. Me he comprometido ya, para realmente para realmente hacer lo que hoy lamentablemente vive México en un gran número de mexicanos, la pobreza, un cambio radical para que realmente erradiquemos la pobreza alimentaria en la que viven veinte millones de mexicanos, y vamos a impulsar la seguridad social como nivel más básico de bienestar para todos los mexicanos, el seguro de vida para todas las madres, jefas de familia, para que tengan la tranquilidad de que en caso de faltar, sus hijos reciban el ingreso suficiente para su sustento y para su educación. Vamos a mantener el programa de oportunidades y vamos a incrementarlo para apoyar a quienes más lo necesitan, porque tengo claro un propósito que en México deje de haber pobreza como lamentablemente hoy la tenemos.

Venir a Colima me lleva también a hacer compromisos específicos con el pueblo de esta gran entidad que hoy me recibe generosamente, y quiero decirlo que ante ustedes voy a firmar, porque no quiero que se olvide! porque Colima necesita tener más desarrollo y oportunidades para los jóvenes y la sociedad en general; vamos a desarrollar más infraestructura y por ello me comprometo a ampliar la autopista de Colima a

	<p>Guadalajara a seis carriles para tener una vía moderna y segura para los habitantes de este Estado.</p> <p>Segundo, muy cerca de aquí, lo que es la conurbación de Colima, me comprometo a construir un nuevo hospital materno infantil en Villa de Álvarez, me comprometo a hacer un frente común, de llegar a la Presidencia de la República, con su Gobernador, con la autoridad local, como lo voy a hacer en todas los Estados, porque más allá de la razón u origen partidario, mi interés es que realmente el Gobierno Federal y Estatal, en cada entidad, trabajemos muy unidos, cerrando filas, sumando recursos, definiendo proyectos compartidos, para que realmente logremos mas y mejores resultados en(...) a beneficio de la sociedad a la que aspiro servir".</p>
--	--

<p>Ecos de la Costa</p>	<p>PRUEBA 10</p> <p>15 DE MAYO DE 2012</p> <p>"Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Mediante un comunicado oficial la secretarias de desarrollo social y de educación al gobierno del estado respondieron a " las expresiones emitidas por diligente del PRD y el PAN en medios de comunicación de la entidad, en torno a la supuesta compra de votos por la entrega de cheques de 900 y 500 pesos", señalando lo</p>

	<p>siguiente: 1.- Esta entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el plan estatal de desarrollo 2009-2015 con la que se busca " beneficiar a las mujeres del estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren".</p>
--	--

<p>AFmedios.com</p>	<p>PRUEBA 11 14 DE MAYO DE 2012 "PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Colima.- En ruedas de prensa por separado pero con la misma temática los diligentes estatales tanto del PAN como del PRD señalaron que en breve acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales. (FEPADE) por la entrega de apoyos que se dieron en los municipios de Tecomán y Armería, de 500 y hasta 900 pesos, en algunos casos con cheques emitidos por el gobierno del Estado.</p> <p>En primera Instancia Oscar Vázquez Chávez denunció que el domingo en Armería se estuvieron entregando cheques emitidos por el Gobierno del Estado por 900 pesos y mostro cuatro de ellos, uno a nombre de Ma. del Rosario Pérez Espinoza y otro de Criscencia Montes de Oca Campos. Los otros dos se mostraron, pero se les tapo el nombre para</p>

	<p>evitar posibles represalias contra las personas.</p> <p>El cheque es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaria de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo.</p> <p>A la gente que no estaba en su domicilio para la entrega del cheque, se le dejaba un citatorio que dice: " la visitamos el día de hoy 12 de mayo y no la encontramos en su domicilio. Le solicitamos atentamente pasar el día de mañana a las oficinas ubicadas en Sonora número 1 colonia centro de Armería en un horario de 9 de la mañana a 5 de la tarde".</p> <p>Raymundo González Saldaña dirigente estatal del PAN señaló que en esa casa habita una hermana del diputado federal Carlos Cruz Mendoza, coordinador estatal de la campaña de Enrique Peña Nieto, María Elena Cruz Mendoza, la cual arrenda desde hace 20 años a Leticia Jaramillo Carrillo.</p> <p>"No nos vamos a quedar cruzados de brazos", sentenció el diputado local.</p>
--	--

<p>Ángel Guardian</p>	<p>PRUEBA 12</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>Denuncia PRD "compra de credenciales para votar en \$500 pesos"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota</p>	<p>En rueda de prensa Oscar Vázquez, dirigente Estatal del PRD, acusó al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de repartir dinero en el municipio de Armería, dónde a</p>

periodística	<p>cambio de la copia de su credencial de elector, las personas recibían \$500 pesos en un sobre.</p> <p>Los hechos según cuenta el dirigente perredista, ocurrieron este viernes 11, en las oficinas de la Unidad de Servicios Educativos (USE) del municipio mencionado, donde relata que de las nueve de la mañana hasta las 4 de la tarde, se repartió dinero.</p> <p>Indicó que la credencial del IFE, en tiempos electorales, sólo sirve para emitir el voto, por lo tanto, pedir una copia puede tener varios caminos, “primeramente tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales.</p> <p>Para dar su testimonio de la denuncia estuvo presente el joven Tomás Eduardo Gallardo Medina, quien recibió uno de los sobres con dinero.</p> <p>“Yo iba llegando del trabajo y me dijo un compañero que fuera, que llevara el comprobante de la credencial. Yo me formé y según me dijeron que era un apoyo para los útiles (escolares) de mi niño, pero yo no tengo hijos, me dieron el dinero y me fui, yo fui por necesidad”.</p> <p>Según el testigo, habrían sido más de 1 mil personas las que recibieron sobres con dinero, pues refiere que él duró cerca de 1 hora y media formado en espera de los \$500 pesos, además dijo que tenían el dinero en 4 cajas las cuales estaban rotuladas con una “M”.</p>
--------------	--

	<p>Ante el testimonio, el líder perredista agregó que tienen los elementos suficientes para hacer esta denuncia, donde señalan existe un posible desvío de recursos.</p> <p>Apuntó que esos recursos económicos podrían ser parte de los \$1 mil 200 millones de pesos que en días pasados la mayoría priísta en el Congreso del Estado junto con algunos aliados del PAN aprobaron, para un nuevo endeudamiento del Estado.</p> <p>Vázquez Chávez comentó que también tienen conocimiento de que ese mismo día, se realizó la misma dinámica en la comunidad de Coalatilla, y en Tecomán. Por tanto no descartan que esto se dé a nivel estatal y eso sea el inicio de una estrategia negra para comprar el voto de los colimenses.</p>
--	--

<p>Impresiones fotográficas</p>	<p>PRUEBA 13 Anexo 1</p>
	<p>En la primera impresión fotográfica se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, de los denominados taxis, sin personas a la vista.</p> <p>En la segunda impresión fotográfica, se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, en donde se aprecian dos personas del sexo masculino parados al costado de uno de ellos.</p>

Impresiones Fotográficas	PRUEBA 14 Anexo 2
	<p>En la primera imagen se aprecia una camioneta estacionada, color blanca, Ford, con placas FH-75-131 y a un costado cuatro personas, tres del género femenino y una del masculino, este último portando uniforme de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.</p> <p>En la segunda impresión se observa la misma imagen, pero tomada desde un punto más lejano, en donde solo se aprecia un cúmulo de personas afuera de una instalación y de igual forma, se aprecia dos vehículos de motor estacionados; ambos camionetas, uno de color claro y el otro oscuro.</p>

PRUEBA 15
<p>El primero de los enlaces citados por la actora, siendo este el http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg, no se muestra disponible.</p> <p>En el segundo de ellos, http://www.youtube.com/watch?v=BOS8F6DLz8g, se muestra un reportaje en video, a título de "BBC reporta fraude 2012 en las tarjetas de Soriana", en donde se aprecia en primera parte, un</p>

cumulo de personas en fila, al parecer en una tienda comercial, varias de ellas adquiriendo enseres para el hogar. En el mismo reportaje se observa una señora de la tercera edad hablando sobre que les iban a dar tarjetas para apoyarlos, de 100 pesos.

Posterior a ellos, se muestra al C. Enrique Peña Nieto, sin escucharse lo que dice, al igual que cuando se aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, consecuentemente se observa al C. Alfredo Figueroa que menciona: "Si hay una sola inconsistencia en el acta, derivado de un error de captura, derivado de un error de funcionario de Mesa Directiva de Casilla, de cualquier proceso que tenga que ver con la debida consistencia, será resuelto por el Instituto Federal Electoral con absoluta transparencia".

En el tercer enlace <http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwKsSfto>, a título de "El PRI entregó tarjetas de Bodega Aurrera para comprar votos igual que en Soriana FRAUDE 2012", se observan varias personas adquiriendo despensas y demás productos para el hogar en la tienda comercial de Bodega Aurrera.

El cuarto de los enlaces citados <http://www.youtube.com/watch?v=0l1hgIMMUd4>, no se encuentra disponible en la página.

En el quinto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>, a título "Cajera Soriana confirma fraude Peña Nieto 2012, por compra de voto", se aprecian dos personas del sexo femenino, portando uniforme de la tienda comercial Soriana, una de ellas dando explicaciones a un cliente, éste de sexo masculino, comentándole lo siguiente: "esas tarjetas no las damos aquí, esas se las da directamente el PRI".

En el sexto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>, a título de "Soriana cómplice de Peña Nieto en el fraude electoral por utilizar carrusel", se observa una persona adulta del sexo masculino

hablando sobre unas tarjetas, en el video no se aprecia bien el audio.

En enlace número siete que se enlista, <http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>, a título de "Telesur denuncia fraude 2012 en compra de voto, tarjeta de Soriana", video proveniente de un noticiero de Caracas, Venezuela, en donde se enlazan con una reportera a México, para grabar el panorama que se vive a dos días de la elecciones presidenciales, en él se observa que la reportera entrevista a varias de las personas que se encontraban a las afueras de una tienda comercial, haciendo las siguientes preguntas y obteniendo de la ciudadanía las respuestas que a continuación se enlistan:

Señora disculpe ¿Cuál es su nombre? "Isabel Márquez", ¿Usted sabe de las tarjetas que se dice entregó el Partido Revolucionario Institucional? "Me la entregaron nada más así, que tenía quinientos y tiene cien pesos, qué puedo comprar con cien pesos?" ¿Y qué le pareció que le dieran tarjeta para esta votación? "Pues no, a mi no me parece que me hayan dado esto por un voto", ¿Pero fue por un voto? cuéntenos eso! "No pues yo digo que me dijeron, vote por el PRI y le damos su tarjeta".

Otra ciudadana mencionó: "A mí no me dieron nada de tarjeta, yo vivo aquí en el Distrito y las tarjetas las dieron en el Estado de México, pero sí son tarjetas, desde la semana pasada está lleno Soriana y siempre está lleno que uno no puede comprar; ya los anaqueles están vacíos y compran a morir, unas tarjetas tienen mil pesos y unas cuatrocientos y la señora tiene cien, digo... son votos que compraron por cien pesos, da tristeza."

Señora, ¿Cuál es su nombre? "Guadalupe Ortiz" ¿qué opina de las elecciones presidenciales del domingo, ¿es cierto esto de las tarjetas? "pues se está viendo ahorita señorita, me gustaría que les permitieran entrar para que viera ahorita si está lleno Soriana. Hay un montón de gente ¿por qué? por el dinero que regaló Peña Nieto en dinero electrónico para Soriana. ¿Y usted esta segura de

eso? "Señorita vaya a entrevistar a la gente, traen hasta cuatro tarjetas.

¿Cuál es su nombre? "Blanca Marmolejo" ¿qué nos puede decir de estas elecciones? ¿Es cierto lo que nos dice la señora? "Este.. sí, yo ahorita me formé para que vieran cuanto tenía yo, traía cien pesos y pasó una persona que traía como veinte tarjetas, no le miento, y eran nueve mil ochocientos pesos, y entonces yo le dije ¿por qué trae tantas tarjetas? y dijo, es que yo anduve trabajando mucho.

¿Y qué significa eso? "es lo que no sé, y le digo, le dieron tarjetas para repartirlas o para usted? y dice, no, eran para mí. Entonces es una gran deshonestidad, yo con cien pesos compro un kilo de manzanas, un rollo de papel, jabón... lo básico".

En el enlace número ocho, <http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY> de título "PRI TCM compra votos con un millón 800 mil tarjetas de Soriana: PRD"

En el enlace se aprecian dos videos, en el primero de ellos se observa a una mujer adulta, hablando por micrófono en donde menciona lo que se transcribe a continuación:

" Los alimentos básicos no van a bajar, sino más bien dicho.. ya no van a subir los precios ahorita, mientras se ajusta le economía familiar, porque efectivamente el mayor problema que tiene México, es la falta de empleos.

Este Enrique Peña Nieto está dando la posibilidad de estos beneficios en tu familia, para que de esta manera el gobierno se hace cargo y los apoya con una... con un recurso que hoy no lo reciben y que ésta tarjeta, esto, lo que les estamos entregando y para lo que los llamamos hoy, es para que sea una muestra de lo que podríamos hacer juntos y lo que yo quiero es que podamos seguirlo haciendo... vamos a pasar a las.. a las mesas de, que tenemos los coordinadores, para que ellos nos apoyen a vigilar a

sus personas, nos acompañen para hacer la entrega".

En el segundo video adjunto al enlace, se aprecian dirigentes del PRD, uno de ellos haciendo mención a lo siguiente:

"Hablamos de un millón, ochocientos mil tarjetas, que se distribuyeron en el Estado de México desde el dos mil nueve, Enrique Peña Nieto trabaja con la tienda Soriana.

En el dos mil nueve se le adjudicó dos contratos para adquirir justamente tarjetas de este tipo. El primero de ellos por tres millones de pesos; el segundo, por dos millones de pesos, en el dos mil nueve; pero posteriormente ha seguido con la tienda Soriana, otorgándole los gastos para adquirir de esa forma tarjetas".

Posterior a esta persona, toman la palabra dos miembros más del PRD, de los cuales no se aprecia muy bien el audio, uno de ellos hablando, de las tarjetas, menciona textualmente lo siguiente:

"Son modernas despensas que el PRI ha implementado en el país, moderna compra de votos, una despensa de mil pesos a cambio de votos".

Lo demás no es muy distinguible, la otra persona que hace uso de la voz menciona a la autoridad electoral, IFE, y que ésta debe detener este tipo de acciones.

En el enlace número nueve <http://www.youtube.com/watch?v=G4nDFi8Lv5M>, con título "Fraude del PRI y Soriana elecciones 2012 IFE FEPADE Calderón", se observan tres videos. En cada uno de ellos se aprecia un cumulo de personas, manifestándose porque el Partido Revolucionario Institucional les había prometido cierta cantidad de dinero en efectivo si colaboraban con ellos, unos como representantes del partido antelas mesas directivas de casilla, otros con lo de las tarjetas; colaboración que se hizo, sin obtener

la remuneración prometida, según dicho de los manifestantes.

En el enlace citado, número diez <http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHAXms3c>, se observa parte de un reportaje hecho por Telemundo los Ángeles, en donde se habla del posible fraude, realizado con un millón ochocientos mil tarjetas de una tienda departamental muy conocida en México, mismas que presuntamente fueron otorgadas por el Partido Revolucionario Institucional, en donde también se hace mención del descontento por parte de quienes recibieron dichas tarjetas, pues no contenían la cantidad que les habían prometido.

En el enlace número once, <http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>, a título de "Tarjetitas de Soriana del PRI" se observa un video casero enfocando la televisión, en el cual se transmite el noticiero Uno Noticias del canal 52 MX, en donde se transmite un reportaje sobre las supuestas tarjetas que se distribuyeron por parte del PRI y del inesperado aumento de clientes que se registraron en las tiendas comerciales de Soriana, posterior al día de la jornada electoral. Se habla que dicha clientela llegaba con tarjetas de prepago supuestamente entregadas por el PRI.

En el mismo reportaje se habla también sobre el descontento que se generó entre la clientela habitual y por quienes recibieron las tarjetas; los primeros por la incomodidad que generó el cúmulo de personas y los segundos porque las tarjetas que poseían no contenían el dinero que se les había dicho, o por no contener nada.

Este órgano enjuiciador, aprecia que las anteriores probanzas conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local y dado su naturaleza, sólo

arrojan un valor indiciario simple, pues no permiten a este órgano jurisdiccional llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que pretende hacer valer, ni demuestra la injerencia del ejecutivo local a través de los sucesos que narra, ni tampoco demuestra cómo se afectó la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI, utilizando las secretarías a su cargo, ni el uso de recursos públicos, compra de votos con dinero en efectivo, o bien, mediante la entrega de tarjetas coaccionando al elector y a los representantes, pues no se acredita la existencia y autoría de las aludidas tarjetas de pago para votar en favor de los candidatos impugnados, ni la cantidad de tarjetas, por quienes fueron elaboradas, ni su distribución a la ciudadanía, así como los hechos relativos a que existió coacción a los ciudadanos para que emitieran su voto a favor de la Coalición que resultó triunfadora. Por tanto, en base que no se acredita debemos considerar falsa la premisa opuesta por el inconforme que existió entrega de tarjetas de Soriana y que con dicha *entrega se benefició a los candidatos de la Coalición "Compromiso por Colima"*. Tampoco se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ni que se hubiere adulterando su resultado, ni mucho menos se acredita la existencia del denominado carrusel electoral en las casillas a cargo de los electores coaccionados, pues, se trata de un conjunto de notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores. En las notas y videos no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni dato alguno que acredite las irregularidades de las que se duele el actor, las notas y los videos únicamente se limitan a reseñar afirmaciones tales como; que los dirigentes estatales tanto del PAN como del PRD acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales (FEPADE) para denunciar la entrega de apoyos que se dieron en los municipios haciendo referencia a un cheque que es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo; así mismo las notas narran que el PRD denuncia compra de credenciales para votar, a fin de tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales. Inclusive estas mismas notas periodísticas y video hacen alusión a la

declaración realizada por las secretarías de desarrollo social y de educación al gobierno en las que niegan compra de votos, diciendo que la entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 con la que se busca "beneficiar a las mujeres del Estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren". No se indica tampoco, el lugar concreto de la realización de los actos que denuncian, las personas en las que recayeron las irregularidades, elementos claves para que este órgano jurisdiccional pueda determinar la gravedad de la conducta que trastoca la norma electoral local, supuesto que en la especie no acontece, por consiguiente, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar que los hechos de mérito constituyen actos irregulares que vician la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito XVI; además, del análisis en conjunto de los medios probatorios aportados por el recurrente, se concluye que el oferente no fortalece el contenido indiciario de las notas periodísticas con otros medios probatorios que permitan a este juzgador corroborar la veracidad de las afirmaciones que realiza sobre irregularidades en la citada elección, por tanto el valor convictivo de tales indicios es limitado al no encontrarse vinculado con otros medios de prueba que aporte mayor convencimiento a este juzgador, lo que hace inexacta la premisa sustentada por el partido actor, devienen infundados sus agravios. A fin de fortalecer nuestra afirmación vale citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

Como corolario de lo anterior, se concluye que en el presente juicio de inconformidad la simple alegación de un hecho o un agravio expresado por una de las partes como acto que vicie la votación de la elección, no es suficiente para estimar la pretensión del accionante, por el contrario, el impugnante es quien soporta la carga de la prueba, pues en él recae la carga de la prueba conforme al principio procesal que indica: **“el que afirma está obligado a probar”**, principio indiscutible que se exige en la Ley Procesal Electoral del Estado de Colima en el artículo 40 último párrafo. Así, el quejoso debe aportar los elementos de prueba tendientes a establecer cada una de las circunstancias que pretende hacer valer, extremo que no se cumple en el juicio que nos ocupa porque, como señalamos con antelación, si bien aportan pruebas, dichos elementos probatorios no demuestran que los hechos narrados en sus agravios se comprueben con las notas periodísticas, ni videos; debiendo comprobarlo, máxime cuando de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral en cada una de las casillas impugnadas, así como en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría en el distrito XVI, señalan que no hubo incidentes; documentales a las que otorgamos valor probatorio pleno conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, no se aportó por el accionante prueba alguna tendente para acreditar la existencia de los ilícitos que en su entender realizó la Secretaría del Estado, tampoco vincula su vaga afirmación, no acredita cómo se afectó la libertad o el secreto de voto de los ciudadanos del citado distrito; además, se requiere que de las violaciones que esgrime, establezca la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede tenerse la certeza

jurídica necesaria de la comisión de tales hechos, que conlleve a este Tribunal anular la elección en perjuicio de la fórmula que obtuvo el triunfo en la diputación

Pero tal como plantea el impugnante, y sobre todo por la falta de elementos probatorios aportados al presente expediente, se impide a este juzgador subsumir un hecho en la norma legal correspondiente, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica pues, como se afirma en la doctrina por Juan Montero Aroca, la prueba es la *“actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes”*⁴. De manera muy sencilla es posible afirmar que *la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación*. La citada acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos “medios” o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad. Los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio por medio de una relación instrumental, entonces, el medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que respecto de lo sucedido hicieron las partes.

Ahora bien, al no quedar comprobadas ni sustentadas en elementos de convicción alguno la irregularidades manifestadas por el impugnante, luego entonces tampoco se materializa la causa de nulidad contenida en el artículo 59 fracción V de la Constitución Local, pues para que se configuren tales causales se requieren de acuerdo a la fracción V del numeral 59 lo siguiente:

- a) Que el ejecutivo haya intervenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- b) Que tal intervención haya provocado que la elección recaiga en determinada persona.

⁴ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid 2005, p. 55. Además confróntese Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Bdef, Montevideo 2002, p. 177.

Cosa que en la especie, con los elementos y constancias que obran en autos, no se acredita tal hipótesis. Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior de la Federación que establece: **NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.**—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidad previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada *causa abstracta de nulidad* recogida en la tesis que lleva como rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA** (*Legislación de Tabasco y similares*).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 030/2004.**

En relación **al agravio identificado en el punto tres**, relativo a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección que impugna, en los términos previstos por los artículos 70 fracción I y 69 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, anulando la votación recibida en las casillas porque los actos,

hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas del distrito, señalándolo en cada una de las casillas, las causales previstas en las diferentes fracciones del artículo 69 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la siguiente manera:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
296 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
296 CONTIGUA1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
297 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
297 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
297 CONTIGUA 2	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
300 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
301 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
301 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o

	sobre los electores.
302 BASICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
302 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
303 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
303 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
304 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
304 CONTIGUA 1	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
305 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
305 CONTIGUA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
306 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
307 BÁSICA	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera

	de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
307 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
308 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
308 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
309 BÁSICA	
309 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
310 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
310 CONTIGUA 1	
311 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
311 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
311 CONTIGUA 2	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.

312 BÁSICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
313 BÁSICA	NINGUNA
313 CONTIGUA 1	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.

	X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
314 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
314 CONTIGUA 1	IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
315 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
315 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
315 CONTIGUA 2	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de

	votaciones en las casillas.
316 BASICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
322 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>

323 BÁSICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
324 BÁSICA	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
324 CONTIGUA 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
328 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 CONTIGUA 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 CONTIGUA 2	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
330 BÁSICA	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
331 BASICA	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p>

	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
332 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
333 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 CONTIGUA 2	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 BÁSICA	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 CONTIGUA 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 CONTIGUA 2	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
336 BÁSICA	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
336 CONTIGUA 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
336 CONTIGUA 2	II.- Se impida, sin causa justificada, el

	ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
--	---

El antes citado agravio deducido por el partido quejoso resulta **inoperante** en base a las siguientes consideraciones:

El sistema democrático consagra una serie de derechos para los ciudadanos y se basa, fundamentalmente, en hacer descansar su formulación en la voluntad popular expresada a través del *sufragio*. De ahí, la importancia que el proceso de *elecciones* se lleve a cabo con apego irrestricto a la ley para que los ciudadanos se manifiesten espontánea y libremente. La institución de la nulidad, viene a ser el instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos. Sin embargo, la sola inclusión dentro de la legislación electoral, no es suficiente si la misma no va acompañada de instrumentos procesales que la hagan eficaz. Para tal objetivo, se han creado los denominados *medios de impugnación*, que no son otra cosa que los denominados recursos y juicios que pueden utilizar los ciudadanos para que se declare la ineficacia de un acto electoral, si el mismo no reúne los requisitos establecidos en la ley o si es afectado por cualidades o incapacidades de las personas u órganos que intervengan en su nacimiento a la vida jurídica electoral. Por ello, la norma adjetiva electoral prevé una serie de hipótesis que en caso de que materialicen y resulten determinantes, traerán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, sin embargo no sólo basta que el inconforme aduzca la existencia de una causal de nulidad en la casilla que impugne, sino que es necesario que ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos controvertidos, y que le dan vida a la causal, así como las pruebas en las que se sustente. Ciertamente resultan **inoperantes** por **genéricos** dichos motivos de disenso opuestos por el partido inconforme, en virtud de que incumple con la **carga procesal de la afirmación**, es principio general del derecho que, en un proceso jurisdiccional es al demandante al que le

compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, acudir, exponer y probar lo que a su derecho convenga. Por tanto, para cumplir con la carga procesal, si se solicita la nulidad de votación recibida en una o algunas casillas, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral local, el inconforme debe mencionar porqué estima que se está en presencia del supuesto que invoca; y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias del cómo, cuándo, dónde y por qué de la irregularidad, consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que la suplencia de los agravios no puede ser absoluta, pues de lo que se trata es de complementarlos e interpretarlos cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo cual no llega al extremo de diseñar, de construir el agravio mismo en beneficio de la accionante, pues de hacerlo se viola el **principio de igualdad de partes**, para que prospere cualquiera de las causales de nulidad de casilla, se requiere que la promovente mencione los hechos y razonamientos en los que sustenta sus agravios. En el caso concreto la actora impugna sesenta y seis casillas a fin de acreditar las causales de nulidad en más del 20 % de las casillas del distrito, sin embargo, no basta con enunciar la causal y citar la casilla, sino que cada una de las causales requiere la acreditación de los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas que alude cada una de las causales, esto es, respecto a las mencionadas causales de nulidad concerniente a que: **Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación, y que se incumplieron las reglas para el cierre de votaciones en las casillas;** debió acreditar: la hora en que se cerró anticipadamente la casilla, o se interrumpió la votación en la casilla, a cuántas personas se les impidió ejercer su derecho al voto y porqué causas, en qué lapso acontecieron los hechos, de qué forma se les impidió a los electores el acceso a las

casillas, si existieron un número menor de boletas al de los sufragantes, si el número de electores a quienes se les impidió votar es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, es decir, una serie de supuestos que podrían configurarla, pero que no hizo valer el impugnante. Asimismo, en la causal relativa a que **se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores**. No basta con que la actora realice afirmaciones de forma genérica de que hubo coacción a los electores comprando su voto y que se intimidó los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia, ni que existieron detenciones arbitrarias, porque con independencia de que estos hechos no los alega la actora al momento de citar la causal de nulidad en cada una de las casillas donde la impugna, sino que lo afirma en otra parte de su escrito de demanda, lo cierto es que debió proporcionar a este órgano jurisdiccional las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo las irregularidades que aduce, pues para actualizar esta causal es preciso acreditar plenamente elementos tales como la existencia de la violencia física o presión; que se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; proporcionar los medios probatorios que las acrediten a fin de que este juzgador pueda tener la certeza en la comisión de los hechos que pretende hacer valer, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla que impugnen esta causal.

Por lo que atiende a la causal de nulidad de casilla relativo a que **el paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece**. No es suficiente que afirme de forma vaga que hubo confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados consignando en los mismos, A pesar de lo anterior, este órgano en un afán de exhaustividad y para brindarle una tutela judicial efectiva al justiciable analizó los datos contenidos de las documentales que este órgano jurisdiccional se hizo allegar en su facultad de mejor proveer en términos del artículo 35 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como son; **las**

constancias de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, así como de los recibos de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal forma CME-R2, de las casillas impugnadas por esta causa de nulidad, documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, obteniéndose de dichas documentales **los siguientes datos:** Casilla **304 C1** se clausuró a las 10:57 pm, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:57 pm del 1° de julio de 2012 por la C. Isaura Serafín Hernández quien fungió como secretaria de casilla, y que el paquete electoral se entregó: Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **313 C1**, se clausuró a las 1:51 pm , se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:35 am del 2 de julio de 2012 por la C. Jessica Virgen Cárdenas quien fungió como secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; Casilla **314 C1**, se clausuró a las 11:12 p.m. se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 12:46 am del 2 de julio de 2012 por el C. Enrique Fidel Puente Castellanos quien fungió como secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; Casilla **315 C2**, en la constancia de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, se encuentra en blanco la hora de clausura, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:27 am del 2 de julio de 2012 por el C. Josué Rafael Puente Jiménez quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **324 B**, se clausuró a las 2:50 am, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:55 a.m. del 2 de julio de 2012 por la C. Marlén Saucedo Luna quien fungió como secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **324 C1**, se clausuró a las 2:10 am, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:57 a.m. del 2 de julio de 2012 por la C. Nicolasa Virgen valencia quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado.

Por otra parte, aunque no se tiene las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete al consejo municipal, del recibo de

entrega del paquete en esa autoridad municipal se obtienen los siguientes datos: en las secciones **297 C2**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:00 a.m. del 2 de julio de 2012 por la C. Carolina Gallegos Magaña quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; casilla **307 B** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 10:55 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Araceli Valdez Ramírez quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; casilla **307 C1** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:24 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Yesenia Anguiano Ávalos quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **311 C2** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1: 56 a.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Arturo Torres Larios quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **315 B**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:22 a.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Secundino Hidalgo Olivares quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **315 C1**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:51 p.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Víctor Sánchez Tejeda quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **331 B**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:48 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Griselda Barreto Martínez quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado.

De los datos anteriormente señalados se advierte que no se actualiza la causa de nulidad aducida por el enjuiciante, toda vez que el patrón de comportamiento, en cuanto a la hora de clausura de las casillas fue de entre las 20:30 horas del 1° de julio y las 2:50 horas del 2 de julio, y que el tiempo que medió entre dicha clausura y el tiempo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal fue de 40 minutos a 1 hora con cincuenta y siete minutos, es decir, que se observa uniformidad en la clasificación de casillas urbanas de las casillas impugnadas con el tiempo en que dichos paquetes deben ser

entregados, establecidos en el artículo 22 del Código Electoral del Estado, el Décimo Sexto Distrito corresponde a Tecomán, (Sur-Este) y comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316, consideradas como urbanas, relacionado con el numeral 240 del mismo ordenamiento legal, que dispone que el paquete electoral se debe entregar de manera expedita contados a partir de la clausura de la casilla. Asimismo, la entrega de los paquetes electorales se hará de manera inmediata, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, pues no se desprende irregularidad alguna con la que se configure la causal referida por el impugnante.

Aunado a ello, si bien es cierto que en esta causal no se requiere la identificación específica de cada casilla para su procedencia, también lo es, que debe identificar la irregularidad que motivó su retraso, el tiempo de retraso, la ausencia de causa justificada, como se violó el paquete y las causas que generan la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, si los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, además del elemento implícito de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, todos estos datos son necesarios e indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no, dichas causales de nulidad.

Lo anterior, en acatamiento a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 09/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA⁵. Es al demandante al que le compete cumplir,

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

En efecto, de la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que para el estudio de las nulidades de la votación recibida en casilla, se debe señalar la casilla y la causal que se invoca, y deben mencionar los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal

obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, si el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues irregularmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el inconforme, este Tribunal no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad donde no se acreditan ni se exponen los hechos controvertidos.

Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera a este órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; pues el actor debe señalar los motivos de los cuales se pueda deducir los agravios, circunstancia que en este caso no acontece, razón por la cual lo procedente es declarar **la inoperancia**, por **genéricos** los planteamientos que se analizan respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones establecidas II, V, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de que la promovente incumple con la **carga procesal**.

En conclusión, este Pleno considera los citados argumentos, como se dijo, **inoperantes** por abstractos y genéricos. Lo **genérico** resulta porque no especifica en forma particularizada las circunstancias de las presuntas diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, no señala ni individual o en forma grupal cuál es la irregularidad sobre la cual el juzgador habrá de analizar la causal y determinar procedente su pretensión, por lo tanto, resulta evidente que no dio cumplimiento estricto a la **carga procesal de la afirmación**. Lo **abstracto** de los motivos de disenso comentados se aprecia porque para proceder al estudio de los agravios en que se hagan valer causas de nulidad de

votación recibida en casilla, no es suficiente que se establezca de manera imprecisa, vaga e indeterminada, que se impugnan más del 20% de las casillas de la elección de Diputados en el Distrito XVI, por el principio de mayoría relativa, ni que se cite de forma genérica una o varias hipótesis de causales de nulidad de votos en casilla; pues es inconcuso que así no se cumple la carga probatoria de la afirmación; es menester que se diga de manera puntual y se compruebe cada una de las causales esgrimidas para que de esa forma se dé oportunidad a las partes y a este órgano jurisdiccional de valorar si la irregularidad detectada por la disconforme es o no ajustada a la norma hipotética, y por tanto, proceda la nulidad de la votación. Por lo que en el presente juicio debe confirmarse la votación recibida en las citadas casillas al no demostrarse irregularidades graves por las cuales se tenga que anular su resultado.

4) Finalmente, respecto al agravio esgrimido por el enjuiciante, de que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales y principios rectores en materia electoral como son; certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento, este órgano jurisdiccional considera que en razón de que no se encuentra acreditada ninguna de las irregularidad aludidas por el partido actor, ni que existan actos violatorios determinantes, ni mucho menos que se encuentre viciada la elección comprometiéndose la certeza, secrecía y libertad de la votación realizada para la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI, deviene **infundado** tal agravio. A mayor abundamiento, lo **infundado** del agravio lo calificamos en razón de las siguientes consideraciones:

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho implica que este órgano jurisdiccional electoral, como máximo intérprete y garante de la justicia electoral en el Estado de Colima, vele por la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, además con la reciente reforma del 2011 dos mil once, sobre derechos fundamentales, se ha clarificado que los órganos judiciales no sólo velarán por la supremacía constitucional sino también se encuentran obligados a salvaguardar,

interpretar y materializar los derechos humanos positivados en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que podemos concluir que nos encontramos obligados a velar por la prevalencia de los principios tanto constitucionales como convencionales, pues como lo expone DEL RÍO SALCEDO, el reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los Tribunales Electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos humanos y las libertades o estableciendo el marco de referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de las normas o expresando mandatos positivos para la autoridad⁶.

Es inconcuso que todas las etapas que componen el proceso electoral están sujetas a la observancia de los principios constitucionales, como lo está todo el ordenamiento jurídico. Los principios generales constitucionales, positivados o no en la norma fundamental, son los principios generales fundamentales del ordenamiento jurídico que les atribuye una extraordinaria importancia y convierte al procedimiento de su conformación doctrinal y jurisprudencial en una actividad crucial para la vida del ordenamiento⁷. Los principios son, como dice Alexy, “*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas*”. Por ello, los principios son mandatos de optimización⁸. Estos principios constituyen el núcleo del derecho internacional y constitucional; su debida observancia hace posible la convivencia entre la sociedad, por lo que si se encuentran incorporados en la Ley Suprema se denominarán principios constitucionales, pero incluso hay principios convencionales que deberán prevalecer en el proceso electoral aún cuando tales principios no se encuentre incorporados en las

⁶ DEL RIO SALCEDO , Jaime, Tutela de los principios constitucionales en materia electoral: El caso mexicano, consultado 24 de julio del 2012 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/10/cnt/cnt2.pdf>

⁷ ARAGÓN REYES, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, Madrid, 1988, p. 14.

⁸ CERVANTES BRAVO, Irina y MEDINA GARCIA, Aldo, “La Invocación de los principios de derecho internacional en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Mexicana”, en *Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Universidad Católica de Colombia, Bogotá 2011. P.55

constituciones estatales, pues son delineados en el marco de las convenciones y tratados internacionales. La mención de los principios en la Constitución hace patente su aceptación por el Estado, encuadran el ejercicio de la acción exterior en un explícito marco constitucional y refuerzan el control judicial de los mismos, al facilitar la denuncia de ciertas líneas de conducta no sólo como infractoras tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Internacional.

Al efecto, el legislador mexicano ha cuidado que el proceso electoral se revista de una serie de principios en el proceso como son; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, que deberán respetarse por las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, principios que a grandes rasgos consisten en lo siguiente; **Certeza.**- El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De tal suerte que, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular. **Legalidad.**- En materia electoral significa que se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. **Por su parte Independencia alude al hecho de que las autoridades electorales** no están subordinadas a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones. **Imparcialidad y objetividad**, el primero significa que deberá conducirse las autoridades electorales sin ningún tipo de preferencia o favoritismos político, en tanto el segundo hace referencia a interpretaciones y apreciaciones objetivas de los hechos, actuando con respeto a la Constitución y legislación electoral y principios generales del derecho.

Precisado lo anterior, es importante precisar que este órgano jurisdiccional electoral, considera que una violación puede ser

determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, no sólo a partir de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también puede acontecer con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales, o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, y un proceso de carácter democrático. En el entendido de que algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos no se reflejan numéricamente, sino que están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos para el derecho de acceso a los cargos públicos, o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral. En conclusión, este órgano jurisdiccional electoral debe tener presente que violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial. Sirve de apoyo a nuestros razonamientos la tesis jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el sentido criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave S3 EL 031/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, volumen *Tesis Relevantes*, páginas setecientas veintisiete a setecientas veintiocho, con el rubro y texto siguiente: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, sostuvo que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral,
y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral competente su calificación para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional. Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección. Para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto. Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral. De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral. De igual forma se

puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral. Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto el criterio del tribunal electoral responsable, al concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes. Con base en todo lo expuesto, es perfectamente válido llegar a la idea que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación **tenga un carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la **transgresión grave, sistemática y generalizada** de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido de los ciudadanos que acudieron a la mesa directiva de casilla a expresar su voto, sin embargo en el caso sujeto a nuestro estudio no sucede.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no encontramos ningún elemento probatorio que acredite la existencia de irregularidad por parte de la autoridad impugnada que cuantitativa o cualitativamente resulte determinante que nos permita concluir que se trastocaran los principios constitucionales, máxime cuando hemos expuesto en líneas precedentes que la omisión en el acta de la Decima Séptima Sesión del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no atenta contra el principio

de legalidad al encontrarse fundada y motivada, al no comprobarse la injerencia del Gobernador estatal en la elección que se impugna, ni que existiera inequidad en la contienda electoral, o un procedimiento antidemocrático y fraudulento como señala el actor, tampoco se acreditaron ninguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito que fueron impugnadas, ni alguna otra irregularidad u omisión que trastocaran los principios constitucionales y convencionales rectores de las elecciones en México, por todas estas razones y tomando en cuenta las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa este juzgador consideramos que deviene **infundado** el presente agravio .

En mérito de todo lo anterior, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuesto por el impugnante, pues de las constancias procesales que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que atiende a los argumentos vertidos por el tercero interesado en la contestación de los agravios, y en atención a la garantía de audiencia dígasele que resulta innecesario pronunciarnos respecto a los mismo, dado que los hechos controvertidos que aduce ya fueron contestados en la presente resolución, al no declararse fundado ningún agravio esgrimido por el actor, ningún perjuicio le causa al Tercero interesado el hecho de no analizar sus alegatos, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, lo anterior conforme el artículo 17 de la Carta Magna Federal, artículo 13 de la Constitución Local y conforme a la jurisprudencia que al Rubro dice: TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY. Revista Justicia Electoral 1988, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis, S3EL 062/98.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005,p.949.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el representante Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI del municipio de Tecomán, Colima y como consecuencia se tiene por declarada la validez de la elección, confirmándose la entrega de las constancias respectivas a la fórmula postulada por la Coalición “Compromisos por Colima”, integrada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 (tres) votos; los Magistrados Numerarios que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ,** fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

PROCESO ELECTORAL 2012

EXPEDIENTE JI-18-2012

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-18/2012

PROMOVENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECOMÁN,
COLIMA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMETIDOS
POR COLIMA" (PRI-NA)

MAGISTRADO PONENTE:

MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: LICENCIADO JOSÉ
ANTONIO CABRERA
CONTRERAS

Colima, Colima, a 29 veintinueve de julio de 2012 dos mil doce.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-18/2012**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, en contra de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, (Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral antes referido a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre otras se llevó a cabo la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Tecomán, Colima.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El 08 ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, realizó el Cómputo Municipal de la elección de

miembros de Ayuntamiento elección 2011-2012, correspondiente al municipio de Tecomán, Colima.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. Con fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, compareció el C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, interpuso el Juicio de Inconformidad en contra de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán, a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el periodo Constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora por el municipio en mención.

IV. RECEPCIÓN DEL JUICIO. Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción del mismo con base en lo establecido por el artículo 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 37, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. RADICACIÓN. EL 13 trece de julio del presente año, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-18/2012**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este proceso electoral local 2011-2012.

Acto seguido la Secretaría General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. CERTIFICACIÓN. El 13 trece de julio del año en curso, se certificó que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos de procedencia y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 11, 12, 21, 27 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

VII.- PUBLICIDAD. A las 19:00 diecinueve horas del día 13 trece de julio del 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal

Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. El 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, el C. licenciado NOE ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció como Tercero Interesado dentro del expediente **JI-18/2012**.

IX. ADMISIÓN Y TURNO. El 19 diecinueve de julio del año en curso, en la Vigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Juicio interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, con fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, el magistrado instructor ordenó cerrar instrucción en el presente asunto quedando en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1o., 5o., inciso c) y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 6, fracción V, 8, incisos b) y d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad que nos ocupa procedió su admisión, ya que reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, ya

que en su escrito hace constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo acredita la personería, identifica el acto o resolución que se impugna, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, ofrece y aporta pruebas, hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Requisitos Generales.

1. Forma. EL Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada en el escrito de interposición; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identificó con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte, la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 10 diez de julio del presente año, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle Juan Álvarez número 680, Lomas de Circunvalación, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, ya que el cómputo se realizó el 08 ocho de mayo del año en curso, y la sesión se concluyó a la 3:00 a.m. tres horas del 09 nueve de ese mismo mes, circunstancia que es corroborada con el acta levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, luego entonces, se desprende que al haber estado presente en la Décima Octava Sesión

Extraordinaria de fecha 08 de julio del presente año, ya señalada, el Juicio de Inconformidad lo hizo dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Acción Nacional promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Computo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y regidores, para el periodo Constitucional 2012-2015, del Municipio de Tecomán, Colima de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente juicio de inconformidad la **litis** se circunscribe a determinar si se materializaron las irregularidades aducidas por el accionante para actualizar la causa de nulidad de elección prevista por la Ley Suprema Local en su artículo 59 fracción V; así como las causales de nulidad previstas en las fracciones II, V, VI, IX y X del artículo 69 y 70 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación; así como determinar si existe violación a principios rectores en materia electoral en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015; si se actualiza la inelegibilidad de quienes integran la fórmula a segundo regidor propietario y suplente de dicho Ayuntamiento; si se rebasaron los topes de gastos de campaña y si las encuestadoras influenciaron indebidamente a los votantes a favor de la fórmula ganadora.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por razón de método este Tribunal analizará en un primer apartado los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional para, en su caso, avocarse a estudiar los alegatos del tercero interesado.

Las Pruebas aportadas por el actor en su escrito de inconformidad, son las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el dicho del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, cuando de manera expresa el día 18 de mayo de 2012, públicamente reconoció lo siguiente: "Que para estar en posibilidad de atender asuntos de carácter personal, solicito licencia sin goce de sueldo por el día sábado 19 de mayo del 2012... ", es decir, supuestamente se separó del cargo de Gobernador, utilizando en fraude a la ley argumentos torcidos de la ley para pretender lograr un efecto que aparente mente es legal pero que en realidad no lo es. Es de explorado derecho que el Gobernador de un Estado nunca deja de serlo, toda vez que tal y como se ha estado argumentando a lo largo de este curso, debe tenerse presente que el mandatario de una entidad federativa tiene el carácter permanente de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al estado, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes. Es decir, al estar confesar que acompañará el Gobernador del Estado a los diferentes candidatos a cargos de elección popular, como lo hizo al día siguiente (lo que se comprueba con los medios de convicción que adelante se señalarán), y de manera específica al candidato del PRI-PANAL para Presidente del H. Ayuntamiento de Tecomán, Héctor Raúl Vázquez Montes, de manera muy clara con su conducta origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente del H. Ayuntamiento de Tecomán, recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional referido y PANAL, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección en cita.

2.- TECNICA Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se

refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU>.

3.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima Mario, Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.manzanillo.tv/0512/21/e pn.html>.

4.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto

de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad, La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO.

5.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de; Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán

recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=OqNLODK2PPQ>.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística del periódico Diario de Colima, titulada "Ofrece EPN Hospital Materno Infantil a Colima", del día domingo 20 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal, de Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los Citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, administrándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.diariodecolima.com/o/noticias.php?n=58487>.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de autopista, hospital materno infantil y frente común con gobernador" del día 19 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido

Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Colima, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.afmedios.com/elecciones-2012/presidencia/32961-pena-nietopromete-en-colima-ampliacion-de-autopista-hospital-materno-infantil-y-frente-comun-con-gobernador.html>.

8.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la galería fotográfica de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto visita Colima", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mítines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose*

con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://www.afmedios.com/fotogaleria-/32963-pena-nieto-visita-colima.html>.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia informativa elpuerto.com, perteneciente al Grupo Radio Levy, titulada "Llega Enrique Peña a Manzanillo; le acompaña el gobernador Mario Anguiano", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Colima, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, administrándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://elpuerto.mx/beta/llega-enrique-pena-nieto-a-manzanillo-le-acompana-el-gobernador-mario-anguiano/>.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística denominada "Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia" del periódico Ecos de la Costa, de fecha 15 de mayo de 2012, misma que se relaciona con cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se

demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaría de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo sumando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.ecosdelacosta.com.mx/info.php?idnota=Mjl2MTE>.

11.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística de la agencia de noticias AFmedios.com, denominada "PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería", de fecha 14 de mayo de 2012, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaría de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto*

motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.afmedios.com/partidos/32728-pan-y-prd-acudirán-a-la-fepade-por-entrega-de-apoyos-en-Tecomán-y-armeria.html>.

12.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística publicada en la página web www.desde-la-izquierda-prd.blogspot.com. denominada "Denuncia PRD 'compra' de copias de credencial para votar en \$500 pesos", misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://desde-la-izquierda-prd.blogspot.mx/2012/05/denuncia-prd-compra-de-copias-de.html>.*

13.- TÉCNICA.- *Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO- 1) donde se observa a varios taxis del servicio público local, utilizados por el Partido Revolucionario Institucional para "acarrear" votantes, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1° de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los*

partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

14.- TÉCNICA.- *Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 2) donde se observan patrullas de la Policía de Procuración de Justicia del Estado intimidando personas afuera de las casillas electorales, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1º de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.*

15.- TÉCNICA.- *Consistente en los enlaces a diferentes páginas de internet, relativas a un hecho público y notorio como lo es la compra de votos y de conciencia que el Partido Revolucionario Institucional realizó a nivel nacional a través de tarjetas de monedero electrónico de la cadena comercial denomina a "SORIANA", y que por la cantidad influyó de manera determinante en la elección de Presidente Municipal de*

en donde se encuentra precisamente una tienda de la citada cadena comercial, la cual realizó la práctica referida para los fines mencionados, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/p planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indica a cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo la candidatura, del PAN buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes. Las páginas de internet a que hago mención son las siguientes:

<http://WWW.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>

<http://www.youtube.com/watch?v=BOS8F6DLz8g>

<http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwkSsfto>

<http://www.youtube.com/watch?v=0l1hglMMUd4>

<http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>

<http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>

<http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>

<http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY>

<http://www.youtube.com/watch?v=G4nDFi8Lv5M>

<http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHAXms3c>

<http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>

<http://www.vanguardia.com.mx/110videosdelsorianagatelascolascompraslasdeclaracioneslasquejasyelpri-1327828.html>

Al efecto solicito, haga la certificación correspondiente de todos los videos ofrecidos en este capítulo a efecto de preservación de la prueba.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la denuncia presentada por Inocencio Espinosa Hernández, Candidato a la Presidencia Municipal, ante la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público de Tecomán, Colima, el día 30 de del mes de junio de 2012 por hechos que se consideran constitutivos del delito de AMENAZAS Y LO QUE MAS RESULTE, cometidos en su agravio. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que

con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza por' medio de la coacción, cuyo propósito fue el inhibir a un candidato, lo cual es considerado como un hecho muy grave, señalando que la persona que iba siguiendo al candidato fue detenido por la Policía Estatal Preventiva y responde al nombre de Sergio Verduzco.

17.- DOCUMENTAL.- *Consistente en el escrito firmado y suscrito por la Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, donde solicita al Director del Centro de Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de Colima (C4), se le proporcione la información relacionada con el día 01 de julio de 2012, día en que se llevaron a cabo las votaciones en este municipio, en virtud que tiene conocimiento que en dicho día hubo bloqueo de calles en el municipio que impedían que las perdonas pudieran llegar a las casillas para emitir su voto, e informe qué calles fueron las que se bloquearon y a qué hora era la del momento del bloqueo, asimismo para que informe si hubo detenciones de personas relacionadas con la jornada electoral, cuantas fueron y porqué motivo, tal es el caso de las personas que detuvieron por llevar comida a nuestros representantes de casilla. Este medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción indicada cuyo propósito fue el de inhibir a los simpatizantes y representantes ante los órganos electorales del Partido Acción Nacional, beneficiando así a los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se*

encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. Para perfeccionar esta probanza, solicito desde estos momentos se requiera Director del Centro de Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de Colima (C4) remita a este Tribunal dicha información solicitada.

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 706/2012, firmado y suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Coronel de Infantería Retirado, Jose Gabriel Barrera Cárdenas, por el que reporta los incidentes suscitados el día 1° de julio de 2012, con motivo de las elecciones efectuadas en dicho municipio, acompañado de un anexo donde se detallan dichos incidentes. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza por medio de la coacción, el hostigamiento y el amedrentamiento.

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio S-2/013462, de la mesa segunda, de la sección segunda de la 20/a Zona Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, firmado y suscrito por el General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor, Comandante, Adolfo Domínguez Martínez, de fecha 24 de mayo de 2012. Este medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente demanda, con el que se acredita la inelegibilidad del C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIQUE y/o MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, como candidato propietario de la alianza de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a Segundo Regidor de la planilla para el H. Ayuntamiento de Tecomán, así como también se acredita la inelegibilidad de su suplente, el C. SERGIO DÍAZ GONZALEZ.

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por la C. Mtra. Adelina del C. García Morales, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, que corresponde al acta de la sexta sesión extraordinaria del citado Consejo, de fecha 15 de mayo de 2012. Este medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con el que se demuestran los registros de las candidaturas a los cargos de miembros de Ayuntamiento de Tecomán, para la contienda del 1° de julio de 2012.

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias que integran el expediente CMETEC-PASE-07/2012, del Consejo Municipal Electoral de Colima, específicamente los acuses de recibo de la denuncia de hechos

presentada por suscrito junto con sus anexos, la notificación donde se me previene para que complemente información y el escrito donde doy cumplimiento a dicha prevención, documentos que desde estos momentos solicito se requiera al mencionado Consejo Municipal para que remita a este Tribunal copia certificada junto con todo lo actuado en el referido expediente para que se engrose en el presente. El anterior medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, con el que se demuestra la violación por parte de los candidatos de la coalición PRI-Nueva Alianza de los principios rectores en materia electoral y de manera muy concreta el artículo 151 fracción II del Código Electoral del Estado.

22.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en las constancias que integran el expediente CMETEC-PASE-07/2012, del Consejo Municipal Electoral de Colima, específicamente los acuses de recibo de la denuncia de hechos presentada por suscrito junto con sus anexos, la notificación donde se me previene para que complemente información y el escrito donde doy cumplimiento a dicha prevención, documentos que desde estos momentos solicito se requiera al mencionado Consejo Municipal remita a este Tribunal copia certificada junto con todo lo actuado en el referido expediente para que se engrose en el presente. Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaría de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.*

23.- DOCUMENTAL.- *Consistente en el escrito de incidente elaborado con letra de molde por la Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de*

Tecomán, mediante el cual denuncia hechos relativos al actuar de dicho Consejo, al permitir el acceso y permanencia de un militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Electoral con la finalidad de hostigar, coaccionar y amedrentar, violentando con ello lo que la ley dispone. Lo anterior se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, 100 Y 124 del Código Electoral del Estado de Colima.

24.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la queja presentaron SERGIO ANGUIANO MICHEL, JOSÉ MANUEL SOSA SOLORIO y CRISTHIAN ROBERTO VALDIVIA GONZÁLEZ ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, cuyo escrito de acuse de recibo de fecha 11 de julio de 2012 se anexa al presente, probanza que se relaciona con los hechos y agravios de la presente demanda y que demuestra la incomunicación de la que estaban siendo víctimas las personas citadas, su ilegal detención por no haber cometido delito alguno y la negativa de negarles fianza, pese a que la dolosa imputación no constituía delito grave.*

25.- DOCUMENTALES.- *Consistentes en las los escritos de solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro de las averiguaciones previas números de expediente T4-267/2012 y T4-273/2012, ambas radicadas en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Cuarta de la Ciudad de Tecomán, Colima, y del el juicio de amparo expediente número J.A. 951/2012, Sección Amparo, Mesa II-P, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, por lo que desde estos momentos para perfeccionar estos medios de convicción, solicito a este Tribunal que a su vez solicite a estas autoridades le remitan copia certificada de todo lo actuado dentro de dichos expedientes para acreditar mi dicho. Esta probanza que se relaciona con los hechos y agravios de la presente demanda y que demuestra la incomunicación de la que estaban siendo víctimas las personas citadas, su ilegal detención por no haber cometido delito alguno y la negativa de negarles fianza, pese a que la dolosa imputación no constituía delito grave.*

26.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, de fecha 09 de julio de 2012. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, con la que se demuestra los resultados de la contienda electoral objeto de esta controversia.*

27.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta de la décima octava sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha 08 de julio de 2012, clausurada el día 09 del mismo mes y año. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, con la que se demuestra los resultados de la contienda electoral objeto de esta controversia.*

28.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta levantada por el Notario Público número 1 de la ciudad de*

Tecomán, Colima, Sergio Humberto Anta Ana de la Torre, de fecha 11 de julio de 2012, relativos a la narración de hechos de la C. Mauricio Silva Pérez. Esta prueba se relaciona con los hechos y agravios la presente, con la que se demuestra la coacción, el amedrentamiento y hostigamiento, así como la compra de votos, realizados por el PRI-PANAL, buscando la inequidad en las elecciones y que recayeran a favor de sus candidatos.

29.- DOCUMENTALES.- *Consistentes en tres recibos, dos por \$ 200 pesos y otro por \$ 500 pesos, de fecha 30 de junio de 2012, así como un citatorio de fecha 14 de abril del mismo año. Estos medios de convicción se relacionan con los hechos y agravios la presente, especialmente con la prueba ofrecida en el punto anterior, con las que se demuestra la coacción, el amedrentamiento y hostigamiento, así como la compra de votos, realizados por el PRI-PANAL, buscando la inequidad en las elecciones y que recayeran a favor de sus candidatos.*

30.- DOCUMENTALES.- *Consistente en copia al carbón de todas las Actas de la Jornada Electoral relativas a cada una de las casillas instaladas el día 1 de julio del 2012 en la demarcación territorial de Tecomán, Colima; mismas que fueron distribuidas por el Instituto Electoral del Estado.*

31.- DOCUMENTALES.- *Consistente en copia al carbón de todas las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada una de las casillas, concernientes a la elección de miembros del Ayuntamiento, instaladas el día 1 de julio del 2012 en la demarcación territorial de Tecomán, Colima; mismas que distribuidas por el instituto Electoral del Estado.*

32.- DOCUMENTALES.- *Consistente en copia al carbón de todas las hojas de incidentes de cada una de las casillas instaladas el día 1 de julio del 2012 en la demarcación territorial de Tecomán, Colima; mismas que fueron distribuidas por el Instituto Electoral del Estado.*

33.- DOCUMENTALES.- *Consiste en escritos de protesta circunstanciados con firma autógrafa presentados ante diversas mesas directivas de casilla por representantes partidistas acreditados ante ellas.*

34.- DOCUMENTALES.- *Consiste en escritos de incidentes circunstanciados con firma autógrafa presentados ante diversas mesas directivas de casilla por representantes partidistas acreditados ante ellas.*

35.- TÉCNICA .- *Consiste en la audio grabación que en disco compacto, formato mp3, se anexa, que contiene el discurso pronunciado por el gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, durante la visita de campaña electoral del candidato Enrique Peña Nieto, en la ciudad de Colima, Colima, en la cual estuvieron presentes todos los candidatos locales del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo a Héctor Raúl Vázquez Montes postulante a Presidente Municipal de Tecomán, que fue difundida por todos los medios de*

comunicación locales y que tuvo impacto en toda la geografía del estado, incluyendo la jurisdicción de Tecomán, en la cual el gobernador se asume como militante político y con el carácter público que ostenta solicita el respaldo de los ciudadanos hacia el candidato presidencial señalado, a fin de influir en las preferencias electorales del 1 de julio del 2012.

36.- TECNICA.- *Consistente en una videograbación, de fecha 01 de julio de 2012, relativa a la información que ese mismo día la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., con la que se demuestra el mecanismo fraudulento implementado por el Gobierno del Estado a favor de los candidatos del PRI y PANAL, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=-gTWsOTUSxQ>.*

37.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística del periódico Diario de Colima, titulada "Eficaz dice que en su encuesta rápida el PRI gana 9 alcaldías; en disputa Coquimatlan", de la Agencia Informativa AFmedios.com, de fecha 01 de julio de 2012. con la que se demuestra el mecanismo fraudulento implementado por el Gobierno del Estado a favor de los candidatos del PRI y PANAL, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.afmedios.com/ayuntamientos/34868-eficaz-dice-que-en-su-encuesta-rapida-el-pri-gano-9-alcaldias-en-disputa-coquimatlan.html>.*

38.- DOCUMENTALES.- *Consistente en las certificaciones notariales número 14470, 14471 Y 14472 pasadas ante la fe del licenciado Sergio Humberto Santana de la Torre, titular de la notaría pública número 1 de Tecomán, Colima, que contienen las narraciones de hechos de los CC. Ana María Marín Briceño, Saúl Andrade Gildo y Leticia Ramírez Martínez, respectivamente, todas de fecha 12 de julio del año 2012.*

39.- TECNICAS.- *Consistente en nueve impresiones fotográficas que ilustran lo que se indica al reverso de cada una de ellas y que se adminiculan con los testimonios notariales rendidos y señalados en el punto anterior y que adicionalmente*

robustecen las afirmaciones hechas por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Coronel de Infantería Retirado, José Gabriel Barrera Cárdenas, que consta en el oficio núm. 706/2012 de fecha 11 de julio del 2012.

40.- DOCUMENTAL.- *Consistente en tres ejemplares del periódico Diario de Colima de fechas 14, 15 y 20 de mayo del 2012; dos ejemplares del periódico Ecos de la Costa de fechas 15 y 20 de mayo del 2012; y un ejemplar del periódico el Noticiero del 20 de mayo del 2012.*

41.- DOCUMENTALES: *Consistentes en las certificaciones de las constancias procesales contenidas en el expediente: JI-17/2012 impugnación presentadas para la elecciones de diputado local por el distrito XVI, en razón de que de que en dicha controversia se cuestiona igualmente la validez de la elección.*

42.- DOCUMENTALES: *Consistentes las constancias procesales que obren en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral (incluyendo el 01 y 02 del Estado de Colima), para cuestionar la validez de la elección de presidente del Los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que además de ser concurrente las elecciones federal y local, existen hechos y circunstancias y actos de carácter ilícito que se dieron en el contexto de la elección federal presidencial, a efecto de fraudearla , que repercuten de manera muy significativa en el ámbito de la elección municipal..*

41.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *Consistente en las actas, expedientes, documentos, constancias y demás pruebas que obran en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral con relación al proceso electoral atinente a la elección de Ayuntamiento de Tecomán, así como los que obran en otros expedientes procesales a cargo del Tribunal Electoral del Estado y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que guarden relación con este juicio, como lo es la impugnación que cuestiona la validez de la elección de Presidente sobre la presunta defraudación electoral que tiene alcances nacionales y que desde luego impactó la elección local concurrente que se cuestiona a través de esta demanda.*

42.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *consistente en los hechos conocidos, indicios y presunciones de los cuales se pueda llegar al esclarecimiento de la verdad.*

Probanzas esgrimidas por el partido accionante que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral se admiten en su totalidad, salvo las documentales consistente; en los escritos de solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro de las averiguaciones previas números de expediente T4-267/2012 y T4-273/2012, ambas radicadas en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Cuarta de la Ciudad de Tecomán, Colima, y del el juicio de amparo expediente número J.A. 951/2012, Sección Amparo, Mesa II-P, ni las

documentales consistentes en las constancias procesales que obren en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral (incluyendo el 01 y 02 del Estado de Colima), para cuestionar la validez de la elección de presidente del Los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que el justiciable no acreditó ante este órgano jurisdiccional que previamente solicitó dichas documentales a las autoridades que señala, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Procesal Electoral. Asimismo, vale aclarar por lo que respecta a la prueba identificada en el número 1 como **confesional expresa** a cargo del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, consistente en el reconocimiento expreso que realiza el día 18 de mayo de 2012, al decir públicamente que solicitó licencia sin goce de sueldo para atender asuntos de carácter personal, este órgano jurisdiccional advierte que no se trata de una prueba confesional sino de una prueba documental técnica en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del citado artículo 35 de la Ley Adjetiva electoral, sólo podrá ser admitida en tal *carácter cuando verse sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho*, cosa que en la especie no sucede.

En tanto, las pruebas aportadas por el tercero interesado Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son:

"Solicito a su autoridad se me tenga haciendo más las pruebas documentales públicas consisten en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, así el acta del cómputo municipal de Tecomán, y el acta municipal de la jornada electoral, que el actor ofreció en su escrito inicial, pruebas con las cuales demuestro la improcedencia de los agravios de los cuales se adolece el actor y que con los cuales se comprueba que no existió coacción, ni violencia en contra del electorado, ni fraude electoral, el día de la jornada electoral como lo trata de hacer valer el actor, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y contestación de agravios del presente escrito.

a) Documental Pública: Consiste en la constancia suscrita por el C. Mtra. Adelina del C. García Morales, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 11 de julio de 2012, documento con el cual se comprueba que el suscrito soy Comisionado Propietario de la Coalición Comprometidos por Colima, y con el cual acreditó la personalidad con la cual comparezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de este escrito.

b) Documental Pública: Consistente en el oficio que emita el C. LUIS GARIBY HARPER Y OCAMPO, Consejero Presidente de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Colima, en la

cual se informe si en los archivos del Registro Federal Electoral, existe constancia alguna y/u oficio emitido por Autoridad Judicial alguna en la cual se ordene suspender al C. SERGIO DIAZ GONZALEZ de sus derechos civiles y políticos, lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado Representante Suplente del PRI ante el Consejo Local del IFE, prueba con la cual se acredita que el C. SERGIO DIAZ GONZALEZ, no está suspendido de sus derechos civiles y políticos, y que relaciono con el punto cuarto de respuesta a los agravios de este escrito, así como con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Documental Publica: *Consistente en el oficio que emita el Coronel Carlos Hernández Ramírez, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Colima, en la cual se informe si existe un área dentro de dicha dependencia denominada "CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD ELECTORAL (C4)", y en el caso de ser afirmativo quien es el encargado de dicha coordinación, así mismo informe si en cuenta con registro o constancia de un reporte hecho a las 11:00 horas del día 01 de julio del año en curso; por parte del C. JOSE GABRIEL BARRERA CARDENAS; Director General de Seguridad Publica y Policía Vial de Tecomán, Colima; mediante el cual informa que dos unidades de la Policía Estatal Preventiva de Tecomán, Colima; mediante el cual informa que dos unidades de la policía Estatal Preventiva, descendieron elementos de la Policía Estatal Preventiva, en compañía de 5 civiles, hechos que obran en el oficio de numero 706/2012 de fecha 11 de julio del año en curso., lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, prueba con la cual se que no existe la Coordinación para la Seguridad Electoral y se desacredita la prueba ofrecida por el actor correspondiente al oficio 706/2012 antes descrito, así como con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Documental Publica: *Consistente en el oficio que emita el LIC. RENE RODRIGUEZ ALCARAZ; Encargado del Despacho*

del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la cual se informe si dentro de la dependencia que dirige existe un área denominada "CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD ELECTORAL (C-4)", así como el nombre del encargado de dicho centro, la fecha de su creación y cuáles son los aspectos que le toca conocer a la coordinación antes mencionada; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI; prueba con la cual se acredita que la información proporcionada por el actor está fabricada y por lo tanto es mentira toda vez que dicho centro de coordinación nunca ha sido creado y por ende no existe; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Documental Pública: *Consistente en el oficio que emita el LIC. RENE RODRIGUEZ ALCARAZ; Encargado del Despacho del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la cual se informe si en su base de datos se encuentra registro alguno que actualmente existe vigente una orden de aprehensión en contra del C. SERGIO DÍAZ GONZALEZ; girada por autoridad judicial y por tal motivo se encuentre prófugo de la justicia; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI -PANAL; prueba con la cual se acredita que el C. SERGIO DÍAZ GONZALEZ, no se encuentra suspendido de sus derechos civiles y políticos y que no existe orden de aprehensión girada en su contra; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Documental Pública:- *Consistente en el oficio que emita el LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA; Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; mediante el cual informe el nombre de los*

integrantes de la panilla que resulto ganadora en el proceso electoral 2008- 2009 para integrar el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; así como el partido Político o Partidos Políticos que en candidatura convergencia fueron quienes los postulo remetiendo copia de su registro; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ; prueba con la cual se pretende probar que la policía municipal en el municipio de Tecomán, Colima; actualmente se encuentra bajo el mando y la dirigencia del Partido Acción Nacional; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Documental Pública:- *Consistente en el oficio que emita el C. GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA; Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Colima; en el cual se informe si dentro de su dependencia existe un área denominada "CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD ELECTORAL (C-4)"; en el caso de ser afirmativo informar quién es el encargado de dicha coordinación; así como la fecha de su creación y cuáles son los aspectos que le toca conocer; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI - PANAL; prueba con la cual se acredita que no ha sido creado el centro antes mencionado al que hace alusión el actor en sus pruebas; y por ende no existe siendo evidente que la información que anexa a su impugnación esta prefabricada con la intención de ocasionar confusión a esta autoridad al momento de conocer del asunto; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Documental Pública:- *Consistente en el oficio que emita el C. DR. JESÚS OROZCO ALFARO; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, en la cual se informe si cuenta con documento alguno firmado por el LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO; Gobernador Constitucional del Estado de Colima; de fecha 16 de mayo del año en curso; mediante el cual solicita licencia sin goce de sueldo para el día*

19 de mayo del año en curso; y en caso de ser afirmativo informar la respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI -PANAL; prueba con la cual se acredite que efectivamente el Gobernador del estado de Colima efectivamente solicitó la licencia y por ende el día 19 de mayo del año en curso; se separó del cargo de representante del Estado de Colima; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Documental Pública:- Consistente en el oficio que emita el LIC. LUIS GARIBI HARPER Y OCAMPO, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral; en la cual remita copia del acuerdo que dictó por el Consejo Local que presiden; respecto del Sistema de Información Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral respecto al proceso electoral que se llevó a cabo el día 01 de julio del año en curso; en donde se constata la representatividad de los Representantes Generales, Representantes de Casillas de los Partidos Políticos en las Mesas de Casillas; así mismo informe si en los archivos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral fueron promovidos, juicios o recursos impugnativos en contra de las elecciones federales de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por parte del Partido Acción Nacional o se hubiesen apersonado como terceros interesados en alguno de estos; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI -PANAL; prueba con la cual se acredita que en su momento el Partido de Acción Nacional tuvo conocimiento de dichos hechos y no interpuso en su momento recurso o juicio alguno mediante el cual se inconformará; siendo evidente que estos hechos que ahora menciona en su escrito impugnativo tienen como finalidad buscar la invalidez de las elecciones del pasado proceso electoral del 01 de julio del año en curso; en específico la del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

j) Documental Pública:- Consistente en el oficio número 2002 de fecha 02 de mayo del año en curso; firmado por el C. RAUNEL CABELLO JAIMES, El COR. A.B., 2/0. CMTE. y J. G. C; dirigido al C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE; mediante el cual se le comunica que se inicio con el trámite de baja de conformidad con el artículo 112 del Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales; prueba con la cual se acredita que el C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, realizo los trámites correspondientes a efecto de quedar deslindado del cargo de Rural que tenía; siendo evidente que cumplía con la totalidad de requisitos para ser candidato a Segundo regidor; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

k) Documental Pública:-Consistente en el oficio enviado por el C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, Rural Cuarto de Infantería de fecha 01 de mayo del año en curso; enviado al C. Coronel de Caballería Comandante Interino 13/0. C.I.D.R.; de la 20/a. Zona Militar Ejército Mexicano; mediante el cual el antes mencionado solicita le sea dada su baja en el Ejército Mexicano con número de orden 104 Perteneiente al Primer Pelotón de la 2/a Sec. De la 2/a. Cia. Del 1er. Grupo radicado en el Ejido de Chanchopa del municipio de Tecomán, del Estado de Colima; documental que se encuentra debidamente certificada en su parte posterior por la Secretaría de la Defensa Nacional, 20 Zona Militar, Comandancia; prueba con la que se acredita que el C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, al momento de realizar su registro como candidato a segundo regidor cumplía con todos los requisitos de elegibilidad toda vez que en tiempo solicito se le diera de baja del cargo en que se ostentaba; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

l) Presuncional.- en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

m) Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado. "

Probanzas esgrimidas por el partido accionante que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral se admiten en su totalidad, salvo las documental pública consistente; en el oficio que emita el LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA; Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; mediante el cual informe el nombre de los integrantes de la panilla que resultó ganadora en el proceso electoral 2008- 2009 para integrar el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; así como el partido Político o Partidos Políticos que en candidatura convergencia fueron quienes los postulo remetiendo copia de su

registro, en virtud que los hechos que pretende probar el oferente son hechos notorios que no necesitan ser probados, lo anterior conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Adjetiva Electoral. En cuanto a la prueba Documental Pública consistente en el oficio que emita el C. DR. JESÚS OROZCO ALFARO; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, en la cual se informe si cuenta con documento alguno firmado por el LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO; Gobernador Constitucional del Estado de Colima; de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso; mediante el cual solicita licencia sin goce de sueldo para el día 19 diecinueve de mayo del año en curso. Este órgano jurisdiccional considera que es innecesario proveer la solicitud del Tercero Interesado en virtud que dicha probanza obra en el expediente JI-17/2012, y tal como autorizamos al impugnante, dichas constancias procesales que integran ese juicio fueron atraídas al expediente en estudio a fin de su pertinente resolución, ello en virtud de la facultad para mejor proveer que tenemos conforme al artículo 35 *in fine* de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Por otra parte, vale aclarar que las pruebas admitidas tanto al actor como al tercero interesado serán valoradas en líneas subsecuentes al momento de analizar los agravios respectivos.

II.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

A fin de un mejor estudio de los agravios, realizaremos una síntesis de los mismos, sin que su transcripción literal o la síntesis de los mismos afecte a las partes, particularmente a su oferente, toda vez que la síntesis de los agravios realizada por este órgano resolutor, no produce afectación alguna al hoy enjuiciante, pues lo importante es que la sentencia aborde todos los motivos de disenso y valore las pruebas aportadas al presente expediente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que se estudien en su totalidad; lo anterior en los términos ordenado por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94 se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Del escrito de la demanda este órgano jurisdiccional estima que sustancialmente los agravios y motivos de disenso hechos valer por el Partido accionante son los siguientes:

1.- Conforme al artículo 263 de la Ley Sustantiva Electoral, los Consejos Municipales Electorales realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamiento, asimismo tienen la obligación de hacer constar las normas y principios para pronunciarse sobre la validez de la elección, es el caso del Ayuntamiento que se encuentra bajo su jurisdicción emitiendo una declaratoria particular en tal sentido, sin embargo el citado organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la misma, respecto a ese Ayuntamiento, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la elección impugnada, es válida y que, por tanto, dicha omisión torna en infundada la declaratoria de validez (fojas 19 y 20).

2.- El Consejo Municipal Electoral de Tecomán actuó de forma parcial y negligente al permitir que los candidatos de la Coalición "Comprometidos por Colima", concretamente el candidato a presidente municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, el día de su registro 8 ocho de mayo de 2012, realizara una reunión pública de carácter político

electoral, en las afueras del citado Consejo Electoral haciendo uso del micrófono, agradeciendo y promoviendo su imagen, tal acto anticipado de campaña fue denunciado ante el citado organismo el 31 de mayo del 2012 sin tener hasta la fecha una resolución de la denuncia, ello evidencia notoria negligencia y complicidad con la defraudación electoral. Asimismo señala que en la sesión del Consejo para el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento violentaron los artículos 97, 100 y 124 del Código Electoral del Estado, al permitir el acceso y permanencia durante la sesión del Consejo del Cómputo municipal y declaración de validez a un militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de hostigar y amedrentar a los integrantes del Consejo, en especial a los representantes de los partidos políticos.

3.- Se actualiza la causal sancionada y prevista en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y, en este caso, el Gobernador del Estado intervino en las elecciones por sí mismo y por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando como son las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación Pública, de Desarrollo Rural, de Fomento Económico y la Procuraduría General del Estado, ejecutando diversas acciones para que la elección del Ayuntamiento de Tecomán, que se impugna, recayera a favor de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva alianza, y encabezada por el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, a través de un operativo que se realizó de manera generalizada y sistemática durante la jornada electoral que tenía como objetivo el de movilizar ciudadanos a las urnas con recursos públicos a través de la compra del sufragio, con la entrega de dinero en efectivo de entre quinientos y mil pesos por persona, en la mayoría de los casos, la entrega de insumos materiales, situaciones por las que debe declararse la nulidad de la elección y fincarle responsabilidad.

Asimismo, respecto a la intervención del Ejecutivo local en argumentos del impugnante se realizó de la manera siguiente:

a) El día sábado dieciocho de Mayo del presente año, acompañó al C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República

Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a dos eventos, uno realizado en la ciudad de Colima, y el otro en Manzanillo, solicitando un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

b) En la madrugada del 1º de julio desde las 6:00 a las 18:00 horas se comenzó a ejecutar un amplio operativo gubernamental de carácter ilícito, con personal, recursos públicos, materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado, a fin de apoyar a la fórmula conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, tales como: movilizar a los ciudadanos para que acudan a las urnas con recursos públicos, a través de la compra del sufragio. Entrega de dinero en efectivo, entre \$500 y \$1,000 (coacción económica).

Entrega de despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal, traslado de los ciudadanos a la casilla desde su mismo domicilio. Operativo que, además, tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines (militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional).

c) Coacción directa a los representantes de casilla del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, aprovechando la situación de inseguridad que con motivo de la criminalidad organizada se vive en el país, se bloqueó el acceso a las casillas. Además de que se expulsaron a los representantes negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, en las casillas de la demarcación territorial de la elección que se impugna.

d) Operativo que utilizó mecanismos fraudulentos como coacción al elector, identificándolo previamente y presionándolo desde su domicilio, así como también en las inmediaciones de la casilla. Emplearon un operativo de compra de votos y de conciencias (entrega de cheques). La pretensión de los simpatizantes del PRI robarse la urnas

e) Confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados de los mismos.

f) Utilización de los cuerpos de seguridad pública para entorpecer el trabajo de vigilancia de los representantes partidistas de casilla y generales, así como para frenar el libre flujo de ciudadanos a los centros de votación, a través de aleatorios y sistemáticos detenciones arbitrarias. Ofreciendo una serie de denuncias tales como: Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán por el Partido Acción Nacional, presenta denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio, el día 30 de Junio por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012.

g) Mecanismo fraudulento generalizado, consistente en entregar afuera de la casilla respectiva, una boleta de la elección (obtenida ilegalmente) a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la formula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionó los funcionarios de la respectiva mesa de casilla y que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima.

h) El operativo fraudulento fue de carácter nacional, de apoyo ilícito a la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, que tuvo alcances y efectos en las elecciones locales concurrentes celebradas en el Estado de Colima, pues también tuvo como objetivo apoyar las candidaturas de dicho partido a los cargos locales, tal es el caso de la elección para integrar Ayuntamiento en Tecomán Colima, a través del llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, de las cuales se distribuyeron 1 millón 800 mil, con cantidades monetarias que van desde los \$100 hasta los \$1,500, mismas que se repartieron en todo el país, en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima. Mediante este operativo

ilícito se entregaban tarjetas a los ciudadanos a cambio de su voto, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Ayuntamiento de Tecomán.

4.- Asimismo el accionante considera que es procedente anular la elección que impugna, en los términos previstos por el artículo 70 fracción I de LESMIME, porque los actos hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad prevista en el artículo 69 de la Ley Adjetiva en comento en más del 20% de las casillas del distrito electoral, por consiguiente, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas ; 277 Básica, 277 Contigua 1, 277 Contigua 2, 277 Contigua 3, 278 Básica, 278 Contigua 1, 279 Básica, 280 Básica, 280 Contigua 1, 280 Contigua 2, 280 Contigua 3, 280 Extraord.1, 280 Extraord.1, Contigua 1, 280 Extraord.1, Contigua 2, 280 Extraord.1, Contigua 3, 280 Extraord.1, Contigua 4, 281 Básica, 281 Contigua 1, 282 Básica, 282 Contigua 1, 282 Contigua 2, 283 Básica, 283 Contigua 1, 283 Contigua 2, 283 Contigua 3, 284 Básica, 284 Contigua 1, 285 Básica, 286 Básica, 286 Contigua 1, 287 Básica, 288 Básica, 289 Básica, 289 Contigua 1, 290 Básica , 290 Contigua 1, 290 Contigua 2, 290 Contigua 3, 291 Básica, 291 Contigua 1, 291 Contigua 2, 291 Contigua 3, 291 Contigua 4, 292 Básica, 292 Contigua 1, 293 Básica, 293 Contigua 1, 294 Básica, 295 Básica, 295 Contigua 1, 298 Básica, 298 Contigua 1, 299 Básica, 299 Contigua 1, 317 Básica, 317 Contigua 1, 318, Básica, 318 Contigua 1, 319 Básica, 319 Contigua 1, 320 Básica, 320 Contigua1, 321 Básica, 321 Contigua 1, 325 Básica, 326 Básica, 326 Contigua 1, 327 Básica, 296 Básica, 296 Contigua 1, 297 Básica, 297 Contigua 1, 297 Contigua 2, 300 Básica, 301 Básica, 301 Contigua 1, 302 Básica, 302 Contigua 1, 303 Básica, 303 Contigua 1, 304 Básica, 304 Contigua 1, 305 Básica, 305 Contigua 1, 306 Básica, 307 Básica, 307 Contigua 1, 308 Básica, 308 Contigua 1, 309 Básica, 309 Contigua 1, 310 Básica, 310 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 311 Contigua 2, 312 Básica, 312 Contigua 1, 312, Contigua 2, 312 Contigua 3, 312 Contigua 4, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 314 Contigua 1, 315 Básica, 315 Contigua 1, 315 Contigua 2, 316 Básica, 316 Contigua 1, 316 Contigua 2, 316 Contigua 3, 316 Contigua 4, 322 Básica, 323 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 328 Básica, 329

Básica, 329 Contigua 1, 329 Contigua 2, 330 Básica, 331 Básica, 332 Básica, 333 Básica, 334 Básica, 334 Contigua 1, 334 Contigua 2, 335 Básica, 335 Contigua 1, 335 Contigua 2, 336 Básica, 336 Contigua 1 y 336 Contigua 2, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de ese municipio para el período constitucional 2012-2015, oponiendo las causales siguientes:

a).- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.

b).- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

c).- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

d).- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al concejo municipal fuera de los plazos que el código establece.

e) Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.

5).- Así también opuso como agravio que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales y principios rectores en materia electoral como son; certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento.

6).- Por otra parte, el inconforme cuestiona la elegibilidad de los CC. Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques y Sergio Díaz González, candidato a segundo regidor propietario y suplente respectivamente, de la planilla postulada por la coalición “Comprometidos por Colima”, para la elección de Ayuntamiento de Tecomán, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Local, relacionado con el 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima, es requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros, el de no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de

seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y, por ende, es condición indispensable estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles para ser elegible.

Sigue diciendo el actor que en el caso del C. Mario Alberto Barajas Enrigue, resulta inelegible en virtud de que se encontraba en servicio activo de las fuerzas armadas, perteneciendo en funciones dentro del 13/o. cuerpo de infantería de Defensas Rurales (Manzanillo, Colima), desempeñándose como rural de 4/a. de Defensas Rurales como se acredita con el oficio S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012 emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, por lo que no existe duda alguna de que para el 24 de mayo, se encontraba como militar en servicio activo.

Por lo que toca al C. Sergio Díaz González señala que resulta inelegible para el cargo de segundo regidor suplente, en atención a que no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, toda vez que tiene la calidad de desertor de las fuerzas armadas de México y se encuentra “prófugo de la justicia” desde el 12 de abril de 2005 dos mil cinco, situación que se acredita con el oficio número S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, y a decir del enjuiciante esta situación por sí misma actualiza la suspensión de sus derechos político electorales.

7.- Finalmente, el actor esgrime como agravio, que en los meses y semanas previos al 2 de julio, hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión y de encuestas hechas como propaganda y difundidas en televisión, radio y periódicos de todo el país, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional.

Parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras, vinculadas a las empresas de comunicación nacionales que las contrataban, para dar seguimiento aparentemente al

comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales en relación con la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afectó el ámbito de las elecciones locales.

Hecho público y notorio, el sesgo en dichas encuestas, especialmente las de GEA-ISA, contratada pro Grupo Milenio, las de Grupo Radio Formula, el Universal, Parametría y Consulta Mitofsky, que de facto se constituyeron en propagandistas de la candidatura de Enrique Peña Nieto, falseando la realidad y difundiendo sistemáticamente la mentira de que dicho candidato tenía un promedio de ventaja de 20 puntos porcentuales por encima de cualquiera de los otros candidatos presidenciales y que por ello ya tenía de antemano ganada la elección, lo que quedo desestimado por los datos oficiales dados a conocer por el Instituto Federal Electoral, que reportaba una diferencia del 6% entre el primero y el segundo lugar en dicha elección, actitud premeditada que desde luego provocó un grave y determinante desequilibrio en la contienda electoral federal, lo que también afectó las elecciones locales concurrentes que se celebraron en Colima y particularmente en Tecomán. Fenómeno que también se dio en el Estado de Colima y tuvo su impacto en la elección municipal que nos ocupa, tal es el caso de la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., con sede en la ciudad de Colima, Colima, autorizada por el IEE para realizar encuestas de salida durante el día de la jornada electoral, cuya directora es Ma. Elizabeth Alcaráz Virgen, quien fue candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de Pihuamo, Jalisco, y quien minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012, anunció a través de los medios de comunicación masiva, principalmente radiodifusoras con alcance estatal y redes sociales de internet, que el Partido Revolucionario Institucional, había ganado las elecciones en toda esta entidad federativa, incluyendo Tecomán, con muy amplios márgenes de diferencia.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, debemos precisar que en los medios de impugnación establecidos en la norma procesal electoral del Estado, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente

de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

La regla de la suplencia de agravios, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios substituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia sometida a su competencia.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas Salas y compartido por este Tribunal, que lo expuesto por el justiciable no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de los que se duele sean vagos, generales e imprecisos,

de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida porque el juzgador comprometería su imparcialidad asumiendo el papel de una de las partes, dejando de lado su posición de supra-parte dentro del proceso y su calidad de juzgador de un conflicto ajeno. Independientemente de la posición en que se ubiquen las partes dentro de un proceso (actor o demandado), ambos tienen las mismas garantías y prerrogativas, derechos y obligaciones legales y formales, es decir, no deben existir privilegios a favor de algunas de las partes, lo que se resume en el aforismo: *no debe permitirse al actor lo que al demandado se le prohíbe*. Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional; pues si bien como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son

insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. En caso de no hacerlo, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o decidir un acto;

Precisado lo anterior, este órgano enjuiciador considera que el primer agravio relativo a que el organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección es válida, es **parcialmente fundado pero inoperante**. Es **parcialmente fundado** en el sentido que le asiste la razón al justiciable al decir que los Consejos Municipales Electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de la elección respectiva emitiendo una declaratoria particular, fundando y motivando el acto.

Al efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna Federal establece imperativamente a toda autoridad que emita un acto, la obligación de fundarlo y motivarlo. Por otra parte, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos 119, 124 fracción X, 247 fracción III, 255 fracciones VII y IX y 263 del Código Sustantivo

Electoral local, se arriba a la conclusión de que los Consejos Municipales en sus respectivas demarcaciones territoriales son los organismos electorales encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar las distintas elecciones, entre ellas, la de Ayuntamiento, teniendo entre sus funciones la de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría relativa a la formula de candidatos que obtengan el mayor número de votos. Estableciéndose una serie de reglas a las que deberá sujetarse el organismo municipal para realizar el cómputo municipal, una vez que se realiza el cómputo, que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores, el presidente del Consejo Municipal deberá efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la formula que obtuvo la mayoría de los votos en el distrito, declarada valida la elección se extenderá constancia de mayoría a quien corresponda.

En esa tesitura del agravio que nos ocupa, resulta que tal como lo aduce el actor, la citada autoridad electoral municipal en el Acta de la Decima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha ocho de julio del presente año, omitió hacer constar en el acta la declaratoria de validez de la elección, documental pública que obra en el expediente en el que se actúa a foja 161, documental a la que otorgamos valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 36 fracción I inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, misma que permite verificar a este órgano jurisdiccional que en la citada acta circunstanciada el organismo electoral no asentó expresamente la declaratoria de validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, tal como lo exige la fracción IX del artículo 255 del Código Electoral de Colima. Sin embargo, tal omisión no significa que dicha acta circunstanciada incumpla con las formalidades previstas en el artículo 255 del multicitado Código sustantivo electoral para el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de los miembros de Ayuntamiento en Tecomán, ni mucho menos que la autoridad municipal electoral no realizara un examen sobre la validez de la elección, toda vez que dicha acta es emanada de una sesión válida del citado consejo, en la que estuvieron presente los cinco consejeros, así como la mayoría de los comisionados de los partidos

políticos y coaliciones, desprendiéndose de la citada acta que existió quórum legal, declarándose en consecuencia validos todos los acuerdos tomado en dicha sesión del Consejo, tal como lo prevén los artículos 120 y 127 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Colima, asimismo, el escrutinio y cómputo se realizó con estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 255 del citado Código Electoral, se desprende también, que el multicitado Consejo Municipal Electoral fundó y motivó el acta, verificando que se cumplieran los requisitos formales, constitucionales y legales para la contienda electoral en la renovación de los cargos de elección popular, comprobando asimismo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que obtuvieron el triunfo en la elección para miembros del Ayuntamiento de Tecomán, lo que nos permite concluir que el acto se encuentra revestido de eficacia, pues cumple con las condiciones necesarias y relativas, exigidas por la normativa electoral antes citada. El hecho de que no conste en el acta circunstanciada la declaración de validez no significa que no se realizara una declaración implícita de validez de la elección, con la entrega de constancia de mayoría y validez a la formula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección impugnada. Si bien es cierto, que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán debió consignar expresamente en el acta la frase de declaración de validez de la elección que revisó, tal omisión no es suficiente para invalidar el acta y declarar nula la elección, pues no constituye una irregularidad invalidante que trastoque los principios y valores que envuelve al proceso electoral, ni afecta tal omisión los elementos sustanciales de la elección de los miembros del citado Ayuntamiento. Al mismo tiempo, nuestro argumento de privilegiar la recepción de la votación emitida por los electores y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se robustece por la línea jurisprudencial delineada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal a través de las tesis siguientes cuyo rubro son:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO

NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)².

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³

Ciertamente la consignación expresa en el acta circunstanciada de la sesión respectiva constituye un formalismo *ad probationem* que debe ser observado por el organismo municipal electoral, sin embargo, en ninguna disposición del Código Electoral en comento, encontramos que la omisión del referido formalismo en el acta, conduzca a la nulidad o inexistencia de los actos que en ella se consignan, dado que resultaría absurdo que la votación emitida de forma libre y espontánea por la ciudadanía, se condicionara para su validez a una expresión por escrito que se omitió en el acta. Por otro lado, el análisis de la citada acta, nos permite concluir que no le asiste la razón al partido inconforme cuando afirma que la autoridad electoral municipal no fundó ni motivó su acto vulnerando el principio de legalidad, pues sí fundó y motivó su determinación, si entendemos la fundamentación como el hecho de que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, por su parte la motivación consiste en que la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento del modo de

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 22-24.

² Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

³ Tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJD 01/98 y S3ELJ 13/2000, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y tres y doscientas dos a doscientas tres.

proceder de la autoridad, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Tecomán citó los preceptos jurídicos aplicables, estableciendo las circunstancias y condiciones que tomó en cuenta para realizar el escrutinio y cómputo municipal, consignando los resultados de las elecciones de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Tecomán, verificando los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores y la declaración implícita de validez de la elección, citando los artículos del Código Electoral Local que lo facultan para hacerlo, de ahí lo **inoperante** del presente agravio esgrimido por el actor. En fortalecimiento de nuestros argumentos vale a traer a colación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior Electoral al rubro siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#).
Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002.
Unanimidad de votos.

**Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.**

En relación al segundo de los agravios hecho valer por el partido accionante, en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán actuó de forma parcial y negligente al permitir que los candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima”, concretamente el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, el día de su registro ocho de mayo de 2012, realizara una reunión pública de carácter político electoral, en las afueras del citado Consejo Electoral haciendo uso del micrófono, agradeciendo y promoviendo su imagen, Tal acto anticipado de campaña fue denunciado ante el citado organismo el 31 de mayo del 2012, sin tener hasta la fecha una resolución de la denuncia, ello evidencia notoria negligencia y complicidad con la defraudación electoral.

Asimismo, señala que en la sesión del Consejo para el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento violento los artículo 97, 100 y 124 del Código Electoral del Estado, al permitir el acceso y permanencia durante la sesión del Consejo del Cómputo municipal y declaración de validez a un militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de hostigar, hostigar y amedrentar a los integrantes del Consejo, en especial a los representantes de los partidos políticos.

Este órgano resolutor considera que el agravio es **infundado** a razón de lo siguiente:

Los Consejos Municipales electorales como autoridad electoral, en la demarcación que le corresponde son la máxima autoridad electoral para preparar, desarrollar, vigilar y calificar la elección que le compete, debe ceñir toda su actuación a los principios constitucionales así como los principios rectores que envuelve el proceso electoral como son; certeza imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad (artículo 4 del Código Electoral Local), son organismos dependientes del Instituto Estatal Electoral, sus decisiones son tomadas por mayoría de votos de sus integrantes salvo cuando sólo requiera una mayoría calificada. En esa tesitura el actor se duele de forma genérica y abstracta de que durante el proceso electoral el Consejo Electoral, se

ha comportado parcialmente, tal aseveración esgrimida por la actora no se encuentra respaldada con los medios probatorios oportunos que nos permitan constatar la veracidad de su afirmación respecto a la parcialidad del consejo, en virtud que si bien tanto de la hoja de incidente que adminiculada al Acta de la Decima Octava Sesión Extraordinaria, le otorgamos valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 36 fracción I inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, sin embargo tal probanza es ineficaz para generar un beneficio a su oferente, toda vez que en dichas documentales se desprende que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, se impugnó por parte de la comisionada suplente del Partido Acción Nacional la presencia en el cómputo de Jorge Armando Kiyota Cárdenas por ser funcionario público, solicitando al presidente del Consejo Municipal Electoral que lo retirara, solicitud que fue negada por el presidente del consejo argumentando que se trataba de una sesión pública, este órgano enjuiciador considera que tiene razón la autoridad electoral municipal pues no existe artículo ni normativa alguna que prohíba el acceso a los ciudadanos a las sesiones ordinaria o extraordinaria del Consejo Municipal Electoral. Si bien es verdad que en ocasiones debido al espacio y limitante con que cuenta los consejo para desarrollar su sesión no es posible la entrada de todo ciudadano.

En todo caso, suponiendo sin conceder que se tratara de una irregularidad como aduce la parte actora, de la citada hoja de incidente sólo se deduce la inconformidad por la presencia del ciudadano Jorge Armando Kiyota Cárdenas, pero no se acredita que sea funcionario público del poder legislativo, ni la manera o actuar indebido de la citada persona ni como su presencia coaccionó a los representantes de los partidos políticos o a los demás miembros del Consejo, por consiguiente este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no existe vulneración alguna a los artículos 97, 100 y 124 del Código Electoral de Colima, tal como lo señala la actora, en razón de que el Consejo actuó apegado al procedimiento para el escrutinio y cómputo y declaración de validez dispuesto por el artículo 255 del citado Código Electoral, sin empañar los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia legalidad y objetividad, no sólo porque opera una presunción a favor del Consejo de que su actos son de buena fe que

no fue desvirtuada por el accionante, pero también porque su actuar imparcial se desprende del contenido de la Acta de la Decima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, sin que exista ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

Ahora bien, de igual forma resulta **infundado** el agravio en lo relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán actuó de forma parcial y negligente al permitir que los candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima”, concretamente el candidato a presidente municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, el día de su registro ocho de mayo de 2012, realizara una reunión pública de carácter político electoral, en las afueras del citado Consejo Electoral haciendo uso del micrófono, agradeciendo y promoviendo su imagen, tal acto anticipado de campaña fue denunciado ante el citado organismo el 31 de mayo del 2012 sin tener hasta la fecha una resolución de la denuncia, lo que evidencia su notoria negligencia y complicidad con la defraudación electoral. Lo **infundado** del agravio deviene porque el actor sólo aporta como medio probatorio para acreditar este hecho una copia simple de fotografías documentales técnicas que sólo arrojan un levísimo valor indiciario al no estar adminiculadas con otro medio probatorio conforme a los términos previsto por los artículo 37 fracción I y 30 de la Ley Adjetiva electoral, de dichas documental técnica de la que se desprenden imágenes donde aparecen una reunión de personas y atrás de ellas una casa con el rotulado de Consejo Municipal Electoral de Tecomán, sin comprobar a este órgano enjuiciador las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo el evento, ni mucho menos a que personas o número de electores fue dirigido, si constituye acto anticipado de campaña al tener como fin la difusión de una plataforma electoral a electores diferentes de su partido, si el equipo utilizado es propiedad del consejo, la fecha en que se celebró el evento a fin de que este órgano jurisdiccional pueda establecer si se trata de actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral en su artículo 178, sin embargo de las imagines aportadas no se desprende ninguno de estos elementos, si bien es cierto que el impúgnante en las denuncias que presenta ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán Colima, señala que estos actos se realizaron el día ocho de mayo de 2012, ello no prueba la veracidad de lo afirmado por el actor, pues sigue su afirmación en el

terreno de lo subjetivo, además como bien lo manifiesta el impugnante tales procedimientos sobre actos anticipados de campaña se encuentran pendiente de resolución ante el citado consejo municipal en los términos del procedimiento administrativo sancionador previsto en el libro sexto artículos 285 a 325 del Código Electoral de Colima, por consiguiente su denuncia son documentales cuya valoración sólo arrojan indicios en los términos previsto por los artículo 37 fracción I y 30 de la Ley Adjetiva electoral, hasta que el Consejo electoral emita la resolución respectiva, asimismo en relación a tales denuncia el inconforme indica una actuar omiso y negligente del citado Consejo.

Para demostrar su dicho, aportó las copias de los acuses de recibo de las denuncias que integran el expediente CMETEC-PASE-07/2012, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, aclarándose al respecto que si bien esos medios de convicción tienen valor indiciario, de conformidad con la fracción 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo ello sólo tiene alcances en cuanto a que, efectivamente, existió la presentación de esas denuncias administrativas, no de la real existencia de los actos anticipados de campaña y mucho menos que ello denote negligencia y complicidad con la defraudación electoral.

Resulta un hecho notorio, que las denuncias administrativas debe tener un seguimiento, en el que se requiere agotar de manera ordenada una serie de etapas y actos entre los que, desde luego se incluye ser el árbitro de la contienda y en su caso sancionar a los partidos políticos por las infracciones legales cometidas; sin embargo al acercarse la jornada electoral, las fuerzas de trabajo de la autoridad administrativa debe concentrarse en la preparación de la jornada electoral, lo que de ninguna manera significa que se esté obstaculizando el acceso a la justicia a la hoy actora.

Al margen de ello, es de relevancia destacar que los procedimientos de denuncia seguidos ante la autoridad administrativa, como su propio nombre lo indica, son procesos de carácter exclusivamente administrativo que llevan una serie de pasos concatenados uno de otro, aunado a la fase de investigación que tiene que efectuar el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, cuando de las pruebas aportadas por el quejoso no sea posible dilucidar plenamente si se ha cometido o no

la violación alegada; así las cosas, es desacertado el argumento que pretende el quejoso, sin que para ello, sea necesario requerir a la autoridad administrativa sobre el estado que guardan las denuncias reseñadas, máxime que el oferente de la prueba no acreditó haberlas solicitado en tiempo, en términos del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni este órgano jurisdiccional considera necesario practicar diligencias para mejor proveer.

De ahí que el anterior agravio del accionante devenga infundado.

3.- De igual forma resulta **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal sancionada y prevista en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y, en este caso, el Gobernador del Estado intervino en las elecciones por sí mismo y por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando como son las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación Pública, de Desarrollo Rural, de Fomento Económico y la Procuraduría General del Estado, ejecutando diversas acciones para que la elección del Ayuntamiento de Tecomán, que se impugna, recayera a favor de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva alianza, y encabezada por el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, a través de un operativo que se realizó de manera generalizada y sistemática durante la jornada electoral que tenía como objetivo el de movilizar ciudadanos a las urnas con recursos públicos a través de la compra del sufragio, con la entrega de dinero en efectivo de entre quinientos y mil pesos por persona, en la mayoría de los casos, la entrega de insumos materiales, situaciones por las que debe declararse la nulidad de la elección y fincarle responsabilidad.

Asimismo, respecto a la intervención del Ejecutivo local en argumentos del impugnante se realizó de la manera siguiente:

a) El día sábado dieciocho de Mayo del presente año, acompañó al C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”,

integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a dos eventos, uno realizado en la ciudad de Colima, y el otro en Manzanillo, solicitando un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

b) En la madrugada del 1º de julio desde las 6:00 a las 18:00 horas se comenzó a ejecutar un amplio operativo gubernamental de carácter ilícito, con personal, recursos públicos, materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado, a fin de apoyar a la fórmula conformada por los partidos PRI/NA, tales como: movilizar a los ciudadanos para que acudan a las urnas con recursos públicos, a través de la compra del sufragio. Entrega de dinero en efectivo, entre \$500 y \$1,000 (coacción económica).

Entrega de despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal, traslado de los ciudadanos a la casilla desde su mismo domicilio. Operativo que, además, tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines (militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional).

c) Coacción directa a los representantes de casilla de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprovechando la situación de inseguridad que con motivo de la criminalidad organizada se vive en el país, se bloqueó el acceso a las casillas. Además de que se expulsaron a los representantes negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, en las casillas de la demarcación territorial de la elección que se impugna.

d) Operativo que utilizó mecanismos fraudulentos como coacción al elector, identificándolo previamente y presionándolo desde su domicilio, así como también en las inmediaciones de la casilla. Emplearon un operativo de compra de votos y de conciencias (entrega de cheques). La pretensión de los simpatizantes del PRI robarse la urnas

e) Confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados de los mismos.

f) Utilización de los cuerpos de seguridad pública para entorpecer el trabajo de vigilancia de los representantes partidistas de casilla y

generales, así como para frenar el libre flujo de ciudadanos a los centros de votación, a través de aleatorios y sistemáticos detenciones arbitrarias. Ofreciendo una serie de denuncias tales como: Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán por el PAN, presenta denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio, el día 30 de Junio por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel del candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012.

g) Mecanismo fraudulento generalizado, consistente en entregar afuera de la casilla respectiva, una boleta de la elección (obtenida ilegalmente) a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la formula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionó los funcionarios de la respectiva mesa de casilla y que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima.

h) El operativo fraudulento fue de carácter nacional, de apoyo ilícito a la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, que tuvo alcances y efectos en las elecciones locales concurrentes celebradas en el Estado de Colima, pues también tuvo como objetivo apoyar las candidaturas de dicho partido a los cargos locales, tal es el caso de la elección del Ayuntamiento de Tecomán, a través del llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, de las cuales se distribuyeron 1 millón 800 mil, con cantidades monetarias que van desde los \$100 hasta los \$1,500, mismas que se repartieron en todo el país, en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima. Mediante este operativo ilícito se entregaban tarjetas a los ciudadanos a cambio de su voto, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de

elección popular, entre ellos, la de los miembros del Ayuntamiento de Tecomán.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** dicho agravio, así como los argumentos que esgrime para sustentar la citada causal constitucional de nulidad de la elección, en atención a lo siguiente:

De una interpretación, histórica-jurídica, sistemática, funcional e integral de los preceptos 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) f) j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3, 4, 6 y 86 Bis de la Carta Magna Local tenemos que; para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidas para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas las garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derechos políticos-electorales ratificados por nuestro país, nuestro sistema electoral propicia, asimismo, la inclusión de las minorías para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforman nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, relacionados todos ellos revestirán la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, todos estos principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo puede ser emitidos con apego a tales principios, de lo contrario se pondrán en movimiento el sistema impugnativo primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local

no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerado es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios constitucionales, convencionales y de legalidad.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ello, siguiendo las directrices de la Constitución Federal los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual forma el artículo 6º de la norma sustantiva electoral local protege el derecho de voto del ciudadano colimense no sólo enunciando las características del mismo, sino imponiendo a las autoridades la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio secreto, por ello establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Suma importancia recobra para el presente asunto lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 BIS, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I de la misma ley seprema local, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Ayuntamientos y observando en lo conducente a lo establecido por los artículos 246, 247 fracción III, 248 y 255 del citado ordenamiento.

Evidentemente, el sistema jurídico mexicano se ha reformado a fin de garantizar el libre juego de los partidos políticos y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, las reglas de competencia electoral se han revisado minuciosamente a fin de propiciar procesos equitativos entre los diversos actores políticos, reglamentándose el acceso a los diferentes medios de comunicación, la forma de su financiamiento e impidiendo que las autoridades en los tres niveles de gobierno puedan influir, coaccionar o provocar una tendencia en el ánimo de los electores, todo ello a fin de evitar ventajas indebidas entre los candidatos y sus partidos, que el voto que finalmente se emita en la urna sea producto del convencimiento libre del ciudadano. Así, los diversos medios de impugnación tanto en la esfera federal como local se establecen para auspiciar el imperio del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y propician que todos los actos, resoluciones y leyes se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ciertamente, es fundamental cuidar el acceso equitativo de los partidos al poder, evitando la influencia sobre la disposición de recursos públicos y medios de comunicación que sobre ellos pudieren tener los gobernantes, pues tales medios son las instancias legitimadoras de los resultados electorales. Por ello, se reformó la Ley Suprema Federal Mexicana para limitar a las autoridades en la difusión de su propaganda gubernamental y en el desvío de recursos públicos con fines electorales.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en el hecho de que el impugnante deja todo en un terreno subjetivo, realizando afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, por mucho que este órgano jurisdiccional haga uso de la lógica jurídica, de las máximas de la experiencia y de la racionalidad a fin de brindar una tutela judicial efectiva al inconforme, no podemos resolver en base a conjeturas o suposiciones vertidas por el accionante, máxime cuando está en juego la protección del sufragio ciudadano, por el contrario, debemos pronunciarnos sobre hechos concretos y no sobre cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos que resulten controvertidos, que vulnere una norma y que causen un perjuicio. En el agravio que nos ocupa el inconforme se limita a exponer consideraciones teóricas-dogmáticas y los elementos de convicción que aporta, no permiten a este órgano

jurisdiccional constatar que su argumento es cierto. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional supliendo los agravios por las imprecisiones y generalidades que manifiesta el impugnante, seguido de un abundante marco doctrinal y abundante jurisprudencia electoral que compone su escrito de impugnación, encuentra que se duele de una indebida intervención antes y durante la jornada electoral de la autoridad gubernamental Mario Anguiano Moreno para favorecer en la elección de miembro del Ayuntamiento a la lista de candidatos de la coalición “Comprometidos por Colima” (Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza), violentando la prohibición constitucional expresa contenida en la fracción V del artículo 59, de la Constitución Local, tal intervención del Gobernador en la elección comprometiendo la igualdad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, lo hace directamente el día dieciocho de mayo del presente año, acudiendo a los mítines tanto en Colima como en Manzanillo para acompañar a Enrique Peña Nieto, y a los diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos los candidatos al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, vulnerando el artículo 134 de la Constitución Federal, aún cuando solicita un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

Al respecto, este órgano jurisdiccional resolutor considera que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que por la sola presencia del gobernador a los mítines antes descritos, se comprometiera la equidad en la contienda electoral por utilizar recursos públicos, porque si bien es cierto, que tanto la Ley Suprema Federal y Local, así como el Código Electoral de Colima prohíbe a los funcionarios públicos influir en la contienda electoral mediante el uso de recursos públicos, al preceptuar en su párrafo séptimo del artículo 134 de la citada constitución federal: (.....) *“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios... Deben aplicar “con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”;* (.....). Por su parte la Constitución local, en términos similares establece en el segundo párrafo del artículo 138 que: (...) *“ Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su*

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”. En tanto el artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V reproduce tal prohibición.

Además, es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución Federal y Local, así como a la ley electoral, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. Ciertamente un servidor público debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y no le está permitido influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público o de sus intereses (como se prescribe en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal). Lo cual, a su vez, se desdobra en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que sean idóneos de manera evidente o encubierta para afectar el derecho de los demás a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículo 41, fracción I, y 134 de la Constitución Federal; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 138 de la Constitución Local y artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V].

En efecto, vale ponderar por un lado, que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, tanto en la fase de preparación de las elecciones como en la jornada electoral y sus resultados la equidad en la contienda electoral. No es lícito que un servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República). Por el otro, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido

que en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

En el agravio que nos ocupa, si bien a través de los medios probatorios que obran en el presente expediente como son documentales técnicas consistentes en notas periodísticas y video ha quedado demostrada la asistencia del gobernador Mario Anguiano Moreno el día sábado 19 de mayo de 2012, a los eventos realizados por motivo de la visita de Enrique Peña Nieto a Colima, también lo es, que las pruebas documentales remitidas a este órgano jurisdiccional por el Secretario de Finanzas y Administración, consistentes en: copia certificada de la solicitud de licencia sin goce de sueldo que realiza el gobernador Mario Anguiano Moreno, de fecha 16 de mayo de 2012, copia certificada de su autorización de fecha 18 de mayo de 2012, emitida por el citado Secretario de Finanzas Jesús Orozco Alfaro, quien la autoriza con fundamento en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de la copia de pago de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que consta que de un período de pago que comprende del 16 al 31 de mayo de 2012, se especifica la deducción del día otorgado, probanzas que le otorgamos valor probatorio pleno en los términos ordenados por los artículos 35 fracción I, 36 inciso c) y 37 fracción segunda de la Ley Adjetiva Electoral Local. desvirtúan el argumento esgrimido por el impugnante que con la asistencia del gobernador a los mítines invocados se genera inequidad en el contienda electoral al disponer de recursos públicos, pues a juicio de este juzgador acude a los multicitados eventos partidarios en uso de sus derechos político-electorales y de afiliación, lo realiza en día inhábil y durante su licencia de funciones sin goce de sueldo autorizado por la dependencia competente para ello, en cambio la parte actora no ha demostrado con medio probatorio alguno que tal asistencia afectaran o pusieran en riesgo el carácter auténtico de la

elección para diputados locales o la libertad de los electores para votar, porque en forma facciosa, se comprometieran recursos públicos o hubiere un ejercicio arbitrario de las atribuciones que ostenta el servidor público, por su encargo, dentro de su esfera de competencia, ya sea mediante la concesión de un beneficio o la amenaza de un daño o perjuicio, para otorgar una ventaja indebida a los candidatos a diputados local de la Coalición "Comprometidos por Colima" en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, en perjuicio de las condiciones generales de igualdad en la contienda electoral que todo servidor público está obligado a respetar y preservar.

Esto es así, porque las pruebas aportadas por el accionante, como son: documentales técnicas consistentes en notas de diversos periódicos locales y pruebas técnicas mismas que se transcriben en la parte conducente señalan:

<p>DIARIO DE COLIMA</p>	<p>PRUEBA 1 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>El candidato de la coalición "Compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto, se comprometió con los colimenses a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez, así como a la ampliación de la autopista Colima-Guadalajara en sus tramos Manzanillo-Colima y Colima-Tonila.</p> <p>Ayer, el abanderado tricolor encabezó eventos proselitistas en Manzanillo y Colima, donde firmó ante notario seis compromisos para varios municipios de la entidad; además, adelantó la implementación de programas nacionales en beneficio de las madres solteras en situación de pobreza.</p> <p>Por la mañana, Enrique Peña Nieto estuvo en el centro de la ciudad de Manzanillo, donde prometió ampliar la autopista a seis carriles en su tramo Colima-Manzanillo, construir la carretera Pez Vela-Jalipa, el parque metropolitano de Tecomán y el túnel ferroviario.</p> <p>En tanto que durante su mitin en el Jardín Libertad en la Ciudad de Colima, el candidato tricolor se comprometió a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y comenzar la ampliación de seis carriles de la autopista a Guadalajara en el tramo Colima-Tonila.</p> <p>Durante los eventos Peña Nieto estuvo acompañado del</p>

Gobernador Mario Anguiano Moreno, quien había solicitado permiso de un día sin goce de sueldo para realizar proselitismo. También estuvieron presentes los candidatos a los distintos cargos de la elección de la entidad.

El candidato de la coalición "compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto se comprometió por escrito ante varios miles de colimenses a que, de ganar la presidencia de la república se ampliará la autopista Manzanillo- Guadalajara a seis carriles en el tramo Manzanillo- Colima, así como a construir un Hospital Materno Infantil en el municipio de Villa de Álvarez.

El abanderado priista realizó ayer en el estado una gira de promoción a su candidatura presidencial, en cuyos eventos estuvo acompañado por el gobernador Mario Anguiano Moreno, quien un día antes había solicitado se les descontara el día laboral para poder sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima, así como de candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales y a las alcaldías del estado. Con una temperatura superior a los 34 grados, Peña Nieto prometió ser breve en su discurso, el cual tuvo una duración de escasos 16 minutos.

En la capital del estado el postulante del PRI-PVEM firmó seis compromisos con Colima y ante un gran número de colimenses, quienes desde temprana hora se habían congregado en el jardín libertad de la ciudad capital.

Asimismo, se comprometió a realizar obras y acciones al desarrollo de los municipios de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de establecer un frente común con autoridades distritales y municipales del estado, a fin de sumar recursos para la ejecución de proyectos definidos.

Previamente, Peña Nieto agradeció la presencia "del gobernador del estado" en sus eventos y especialmente a José Ignacio Peralta Sánchez, coordinador general de la campaña de candidatos priistas por el primer Distrito federal electoral, " y primer priista del municipio de Colima".

El postulante del PRI-PVEM señaló que su compromiso de ampliar la autopista a la capital jalisciense es con la finalidad de que se propicie un mayor desarrollo económico en la región occidente del país.

Asimismo, reiteró su propósito de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, mediante la erradicación de la pobreza, pues dijo que 20 millones de mexicanos en esas condiciones, representan una cifra

	<p>"de vergüenza y de dolor".</p> <p>Como parte de su discurso, Peña Nieto resaltó la belleza de las mujeres colimenses, quienes eran mayoría en el evento desarrollado en el Jardín Libertad.</p> <p>Agradeció el respaldo de sus simpatizantes, a quienes prometió llevar a cabo "un cambio radical de la pobreza alimentaria" en caso de llegar a la Presidencia de la República. Sostuvo que de ser presidente se mantendrán e incrementaran los apoyos del programa oportunidades, así como aplicar un impulso modernizador mediante proyectos educativos como el de escuela de tiempo completo, pero sobre todo un cambio en estrategia de seguridad, a fin de recuperar la tranquilidad y la libertad.</p>
--	---

<p>PRUEBAS TECNICA 2, 3, 4, 5</p>	
	<p>El enlace citado como técnica número 2, http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU, no se encuentra disponible en la página.</p> <p>En el enlace citado como técnica número 3, http://www.manzanillo.tv/0512/21/ejn.html, se aprecia una grabación con título "EPN publica video de visita a Manzanillo en youtube", en el cual se muestran varias imágenes y paisajes de la gente y lugares de Manzanillo y parte del discurso que dio el C. Enrique Peña Nieto en dicho municipio que a la letra dice "Saludo hoy al estado de Colima, que me abre las puertas de esta generosa tierra y particularmente agradezco a Manzanillo por darme la oportunidad de estar aquí.</p> <p>Hay que tenerlo claro, en esta competencia lo que el pueblo de México demanda son propuestas, son soluciones, como el que merece Manzanillo y todo el Estado de Colima, un estado de gran riqueza, desde su gente y su belleza natural que lamentablemente ha dejado de crecer. Estoy decidido a establecer la gran alianza con la autoridad local, para que en esta alianza muy firme se permita generar más beneficios a todos los habitantes de esta generosa tierra. Vamos a desarrollar mas infraestructura para el desarrollo del estado y voy a comprometer la ampliación a seis carriles de la autopista Colima-Guadalajara, en el tramo que va desde Manzanillo a Colima, me comprometo a cambiar las rutas de la vía ferroviaria que pasan por Manzanillo en el túnel que habrá de construirse, para dar mayor y mejores condiciones a los habitantes de este pueblo. quiero comprometerme a construir la carretera Pez Vela, es un tramo pequeño, pero que llevas horas a veces recorrerla, en la saturación vial que ya tiene. Compromisos que hago ante todos ustedes.</p> <p>Hagamos de la victoria del primero de julio, no lo sea para el partido, sino</p>

también lo sea para todos los mexicanos! ¡que viva el estado de Colima!
¡que viva México!

El enlace citado por la parte actora, como **técnica número 4** http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO, **no se encuentra disponible en la página.**

En el enlace <http://www.watch?v=0qNLODK2PPQ>, citado como **técnica número 5** se muestra un video a título de "Peña Nieto- Resumen del discurso en evento de Colima" en donde se aprecia al C. Enrique Peña Nieto parado sobre un templete dando un discurso, en donde lo acompaña el C. Mario Anguiano Moreno, la C. Mely Romero Celis y el C. Federico Rangel Lozano, al frente teniendo de público un cumulo de personas, al parecer simpatizantes.

A continuación se transcribe lo dicho por el C. Enrique Peña Nieto: "Colima, Colima muchas gracias por su hospitalidad y más motivado me encuentro que bajo este, bajo esta inmensa calor que hoy aquí nos acompaña, existe este animo, este entusiasmo de respaldo al proyecto que encabezo. Me he comprometido ya, para realmente para realmente hacer lo que hoy lamentablemente vive México en un gran número de mexicanos, la pobreza, un cambio radical para que realmente erradiquemos la pobreza alimentaria en la que viven veinte millones de mexicanos, y vamos a impulsar la seguridad social como nivel más básico de bienestar para todos los mexicanos, el seguro de vida para todas las madres, jefas de familia, para que tengan la tranquilidad de que en caso de faltar, sus hijos reciban el ingreso suficiente para su sustento y para su educación. Vamos a mantener el programa de oportunidades y vamos a incrementar.. y vamos a incrementarlo para apoyar a quienes más lo necesitan, porque tengo claro un propósito que en México deje de haber pobreza como lamentablemente hoy la tenemos.

Venir a Colima me lleva también a hacer compromisos específicos con el pueblo de esta gran entidad que hoy me recibe generosamente, y quiero decirlo que ante ustedes voy a firmar, porque no quiero que se olvide! porque Colima necesita tener más desarrollo y oportunidades para los jóvenes y la sociedad en general; vamos a desarrollar mas infraestructura y por ello me comprometo a ampliar la autopista de Colima a Guadalajara a seis carriles para tener.. para tener una vía moderna y segura para los habitantes de este estado.

Segundo, muy cerca de aquí, lo que es la conurbación de colima, me comprometo a construir un nuevo hospital materno infantil en Villa de Álvarez, me comprometo a hacer un frente común, de llegar a la Presidencia de la República, con su Gobernador, con la autoridad local, como lo voy a hacer en todas los Estados, porque más allá de la razón u origen partidario, mi interés es que realmente el Gobierno Federal y Estatal, en cada entidad, trabajemos muy unidos, cerrando filas, sumando recursos, definiendo proyectos compartidos, para que realmente logremos mas y mejores resultados en(...) a beneficio de la sociedad a la que aspiro servir".

<p>DIARIO DE COLIMA</p>	<p>PRUEBA 6 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>El candidato de la coalición "Compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto, se comprometió con los colimenses a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez, así como a la ampliación de la autopista Colima-Guadalajara en sus tramos Manzanillo-Colima y Colima-Tonila.</p> <p>Ayer, el abanderado tricolor encabezó eventos proselitistas en Manzanillo y Colima, donde firmó ante notario seis compromisos para varios municipios de la entidad; además, adelantó la implementación de programas nacionales en beneficio de las madres solteras en situación de pobreza.</p> <p>Por la mañana, Enrique Peña Nieto estuvo en el centro de la ciudad de Manzanillo, donde prometió ampliar la autopista a seis carriles en su tramo Colima-Manzanillo, construir la carretera Pez Vela-Jalipa, el parque metropolitano de Tecomán y el túnel ferroviario.</p> <p>En tanto que durante su mitin en el Jardín Libertad en la Ciudad de Colima, el candidato tricolor se comprometió a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y comenzar la ampliación de seis carriles de la autopista a Guadalajara en el tramo Colima-Tonila.</p> <p>Durante los eventos Peña Nieto estuvo acompañado del Gobernador Mario Anguiano Moreno, quien había solicitado permiso de un día sin goce de sueldo para realizar proselitismo. También estuvieron presentes los candidatos a los distintos cargos de la elección de la entidad.</p> <p>El candidato de la coalición "compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto se comprometió por escrito ante varios miles de colimenses a que, de ganar la presidencia de la república se ampliará la autopista Manzanillo- Guadalajara a seis carriles en el tramo Manzanillo- Colima, así como a construir un Hospital Materno Infantil en el municipio de Villa de Álvarez.</p> <p>El abanderado priista realizó ayer en el estado una gira de promoción a su candidatura presidencial, en cuyos eventos estuvo acompañado por el gobernador Mario Anguiano Moreno, quien un día antes había solicitado se les descontara el día laboral para poder sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima, así como de</p>

candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales y a las alcaldías del estado. Con una temperatura superior a los 34 grados, Peña Nieto prometió ser breve en su discurso, el cual tuvo una duración de escasos 16 minutos.

En la capital del estado el postulante del PRI-PVEM firmó seis compromisos con Colima y ante un gran número de colimenses, quienes desde temprana hora se habían congregado en el jardín libertad de la ciudad capital.

Asimismo, se comprometió a realizar obras y acciones al desarrollo de los municipios de cócala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de establecer un frente común con autoridades distritales y municipales del estado, a fin de sumar recursos para la ejecución de proyectos definidos.

Previamente, Peña Nieto agradeció la presencia "del gobernador del estado" en sus eventos y especialmente a José Ignacio Peralta Sánchez, coordinador general de la campaña de candidatos priistas por el primer Distrito federal electoral, " y primer priista del municipio de Colima".

El postulante del PRI-PVEM señaló que su compromiso de ampliar la autopista a la capital jalisciense es con la finalidad de que se propicie un mayor desarrollo económico en la región occidente del país.

Asimismo, reiteró su propósito de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, mediante la erradicación de la pobreza, pues dijo que 20 millones de mexicanos en esas condiciones, representan una cifra "de vergüenza y de dolor".

Como parte de su discurso, Peña Nieto resaltó la belleza de las mujeres colimenses, quienes eran mayoría en el evento desarrollado en el Jardín Libertad.

Agradeció el respaldo de sus simpatizantes, a quienes prometió llevar a cabo "un cambio radical de la pobreza alimentaria" en caso de llegar a la Presidencia de la República. Sostuvo que de ser presidente se mantendrán e incrementarán los apoyos del programa oportunidades, así como aplicar un impulso modernizador mediante proyectos educativos como el de escuela de tiempo completo, pero sobre todo un cambio en estrategia de seguridad, a fin de recuperar la tranquilidad y la libertad.

AFmedios.com	<p>PRUEBA 7</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de la autopista, Hospital materno infantil y frente común con gobernador"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Colima.- Además de prometer combate a la pobreza, educación de calidad, seguridad y recuperación económica, el candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, se comprometió a realizar ampliación de la autopista Colima-Guadalajara a seis carriles, un nuevo Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y definir obras publicas en Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de hacer frente común con el gobernador de Colima para tener mejores resultados.</p>

AFmedios.com	<p>PRUEBA 8</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto visita Colima"</p>
Descripción de imagen (parte conducente) de la nota periodística	<p>Copia fotostática simple con imágenes de diferentes tamaños. En la imagen central, se advierte al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto con el C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado y las candidatas al Senado Mely Romero e Itzel Ríos de la Mora, además de tres hombres que se ubican a espaldas del candidato a la presidencia.</p>

ELPUERTO.COM	<p>PRUEBA 9</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Llega Enrique Peña a Manzanillo, le acompaña el gobernador Mario Anguiano"</p>
--------------	---

<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Unas 3 mil personas están abarrotando la zona del centro de Manzanillo que se encuentra desde las primeras hora de este sábado (18) bajo un fuerte dispositivo de seguridad con motivo de la visita de Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición "compromiso por México" -PRI y PVEM-. Elementos de varias corporaciones municipales, estatales y federales mantienen una estrecha vigilancia en las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad.</p> <p>En su cuenta de Twitter, el Diputado Federal priista Héctor Pablo, coordinador de la campaña de Peña Nieto, en la 5a. circunscripción electoral informa que se encuentra en la camioneta que le traslada al mitin. Le acompaña el gobernador Mario Anguiano.</p> <p>El templete principal desde donde Peña Nieto se dirigía a sus simpatizantes se encuentra en la explanada Juárez, a unos metros de las fuentes danzarinas. El dispositivo de trafico está desviando a los automovilistas que pretenden entrar a la zona centro por la calle Hidalgo que presenta una importante carga vehicular. Para ingresar al área donde será el mitin con Enrique Peña Nieto, los asistentes tienen que pasar ocho arcos de seguridad. De acuerdo con los organizadores el acceso a la explanada se cerrará a partir de las 11 de la mañana. Una banda de Música anima a los asistentes que ya llenan la zona de sillas. En un costado un modulo de información está regalando playeras y gorras para poder soportar el sol que se espera corone el acto proselitista.</p>
---	---

<p>Disco compacto mp3</p>	<p>PRUEBA 35 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Versión taquigráfica</p>	<p>Gobernador: Muchas gracias muy buenas tardes. En la vida, en la vida hay algunos sucesos que hace que uno desarrolle un gran cariño por las personas de una región, miren ustedes, hace tres años tuvimos la fortuna de que en villa de Álvarez primero y después en manzanillo nos acompaña a un evento, era el 2009 por las mismas fechas y por los mismos motivos que nos reunimos en esta ocasión, había cerca de 10,000 diez mil personas,</p>

ahí nos acompañó un gran mexicano, estaba totalmente empapado bajo una intensa lluvia por más de dos horas, me decía, este evento lo voy a recordar siempre, no se me va olvidar nunca y no me voy porque aquí siente el aprecio y el cariño de la población, cariño que se lleva grabado en el corazón esas eran las palabras en ese tiempo del licenciado Enrique Peña Nieto.

(aplausos)

Comentarista: Son las palabras del gobernador que se encuentra en este momento en el templete.

Gobernador: Hoy

(la gente grita Peña, Peña)

Comentarista: Bueno, mientras corean Enrique Peña Nieto, el sigue saludando desde el templete, el gobernador deja este espacio para que se manifiesten los simpatizantes.

Gobernador: hoy, tres años después en esta plaza cívica, hermosa, con un gran valor cultural e histórico, hoy tenemos la oportunidad de poder tenerlo entre nosotros en condiciones de inclemencia, antes con una lluvia, antes con este sol abrazador, y estoy seguro que cuando nosotros vemos la cantidad de amigas y amigos y vemos el entusiasmo y las muestras de cariño y de aprecio, igual que antes, seguro que este evento no se le va olvidar en mucho tiempo y lo va a llevar grabado en el corazón, no es común, no es común encontrarse con una persona excepcional que tiene una gran sensibilidad humana, que tiene una gran capacidad para identificar los proyectos estratégicos sociales y de infraestructura. Un hombre que tiene el gran valor de poder establecer compromisos, de dejarlos por escrito incluso firmado ante notario, y sobre todo encontrarse con un hombre que sabe honrar la palabra y que cumple sus compromisos, por eso cuando uno tiene la oportunidad de encontrarse con una persona con esas cualidades, lo llena a uno de alegría y entusiasmo, y esa alegría y entusiasmo es la que se aprecia y se percibe entre los amigos y amigas que participan en este evento, en esta reunión, en este evento, el licenciado Enrique Peña Nieto puede convivir y puede constatar y fortalecer esas muestras de aprecio con las gentes, con las gentes del municipio de Villa de Álvarez, con las gentes del municipio de Comala, y puede acreditarse ese aprecio también con las personas del municipio de Coquimatlán, con las personas del municipio de Cuauhtémoc, con las personas del municipio de Ixtlahuacán y sobre todo, y por supuesto ese aprecio con las personas del municipio de Colima. Por eso le decimos a mi amigo personal, al amigo de la mayoría de los colimenses, le damos la más cordial de las bienvenidas a Colima, le decimos que Colima es su

	<p>casa al licenciado Enrique Peña Nieto.</p> <p>Comentarista: es parte del mensaje del gobernador...</p> <p>Gobernador: a él, a Enrique, a Enrique Peña Nieto le decimos amigo muchas gracias por tu visita a Colima, y a todos y a todos los amigos que me escuchan, muchas gracias por su atención.</p>
--	--

Probanzas que sólo arrojan un valor indiciario conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local, pues si bien acreditan la asistencia del Gobernador en los citados mítines partidistas, son pruebas ineficaces pues no permiten acreditar la intención de su oferente, ni permiten a este órgano resolutor llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que el accionante pretende hacer valer en sus agravios sobre la injerencia del ejecutivo en el proceso electoral local, así en el presente expediente no encontramos ningún medio probatorio en el que se constate que se comprometió la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral para los miembros de Ayuntamiento de Tecomán Colima. Máxime cuando consta que dichos eventos se realizaron en día inhábil, y que nada prueba que se erogaron recursos del erario público por la sola asistencia del gobernador, comprometiendo la imparcialidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, los medios probatorios aportados por la parte actora si bien acreditan la presencia del Gobernador en los actos partidistas, las mismas son ineficaces para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda electoral a favor de Héctor Raúl Vázquez Montes, es decir, el impugnante no demuestra porque tales actos fueron determinantes e incidieron en el resultado de la elección, apreciándose desde luego que dicha determinancia no se configuró en el caso en estudio. En los mismos términos, es de señalarse que no se acreditó en modo alguno que con motivo de los actos en análisis se incurriera en un desvío de recursos a favor de los candidatos de la coalición "Comprometidos por Colima", en consecuencia los actos en mención no contravinieron la normatividad electoral, ni configuraron ilícito alguno para ser sancionado o que el gobernador presionara al electorado en las elecciones para el Ayuntamiento de Tecomán con su imagen y presencia para votar a favor del antes citado candidato. De

hecho, en el supuesto sin conceder, que la sola presencia del Gobernador en un acto partidista influyera en la voluntad del electorado, dicha influencia puede ser tanto en el sentido positivo como negativo, sobre todo si tomamos en cuenta el hecho notorio de que otros candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima” en las ciudades donde se desarrollaron los eventos tuvieron una votación desfavorable perdiendo la elección.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional arribó a la conclusión de que no se actualizaba la conducta que vulnera el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 138 de la Constitución Local, y por tanto, que no se transgrede los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e imparcialidad, si bien es cierto, se tiene por acreditada la presencia del gobernador en un acto partidista, también lo es que, ello no configura que su participación en los actos políticos haya sido inconstitucional e ilegal, atentara o violentara los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. Pues de los autos del expediente no se desprende que en los actos cuestionados, hayan formulado promesa alguna de apoyos en favor de los candidatos a integrar el Ayuntamiento impugnados mediante proyectos sociales que generara una coacción al electorado o que realizara alguna otra medida para beneficiarlos. Evidentemente, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo y fehaciente, que genere convicción a este Tribunal respecto de la influencia que pudo haber tenido la presencia del gobernador en los actos que comentamos para el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán que se impugna, por lo cual no es dable considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la citada elección, los anteriores argumentos encuentran sustento en la tesis jurisprudencia al rubro:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.— De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos

públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Es importante tener en cuenta que para la infracción que analizamos se requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la contienda electoral y que con esa finalidad se aplicaran de manera parcial los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad; sin embargo, en el presente juicio no hay elementos para acreditar que se aplicaron de forma parcial recursos públicos, en razón de:

Que el Gobernador asiste a los eventos el día 19 de mayo de 2012, día en el que aparte de contar con licencia sin goce de sueldo, era un día inhábil.

Que la sola presencia del Gobernador en los citados eventos de campaña no implicó necesariamente violentar la norma;

Que la asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña se pudo llevar a cabo en ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisado lo anterior, es que este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es **infundado**.

Ahora bien, también resulta **infundado** el presente agravio en los relativo a los argumentos contenidos en los inciso b), c), d), e), f), g) y h), en lo relativo a la injerencia del Gobernador en la contienda electoral a través de sus diversas dependencias o secretarías, como son las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de

Educación Pública, de Desarrollo Rural, de Fomento Económico y la Procuraduría General del Estado, ejecutando diversas acciones para que la elección del Ayuntamiento de Tecomán, que se impugna, recayera a favor de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y encabezada por el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, a través de un operativo que se realizó de manera generalizada y sistemática durante la jornada electoral que tenía como objetivo el de movilizar ciudadanos a las urnas con recursos públicos a través de la compra del sufragio, con la entrega de dinero en efectivo de entre quinientos y mil pesos por persona, en la mayoría de los casos, la entrega de insumos materiales promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal etc., situaciones por las que debe declararse la nulidad de la elección y fincarle responsabilidad, Con dicho operativo se frenó y disuadió a los simpatizantes de otros partidos para acudir a centros de votación, se bloqueó el acceso a las casillas, hubo detenciones arbitrarias por la que se realizaron una serie de denuncias tales como: la interpuesta por Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán por el PAN, quien la presenta ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio, el día 30 de Junio por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012. Añade el impugnante que se ejerció coacción a los representantes de casilla del PAN y PRD, expulsándolos de las casillas y negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, afirmando asimismo que existió confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando sus resultados y que se entregaba fuera de las casillas una boleta de la elección, obtenida ilegalmente a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario

Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionaron los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla, y, que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima. Que se materializó el llamado fraude con tarjetas pre cargadas de Soriana, con cantidades monetarias que van desde los \$100 cien hasta los \$1,500 mil quinientos pesos 00/100 m.n., mismas que se repartieron en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento en Tecomán Colima.

Las aseveraciones antes descritas devienen en **infundadas** porque a juicio de este pleno no se acreditan las irregularidades que se pretende hacer valer a la luz de las pruebas aportadas por el impugnante para acreditar tales hechos, como son: notas periodísticas, videos y copia simple de dos fotografías, escritos de denuncias, reporte de incidencias que se relacionan a continuación, ya sea en síntesis, relacionando la parte conducente o describiendo el contenido de la misma:

Ecos de la Costa	<p>PRUEBA 10</p> <p>15 DE MAYO DE 2012</p> <p>"Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Mediante un comunicado oficial la secretarias de desarrollo social y de educación al gobierno del estado respondieron a " las expresiones emitidas por diligente del PRD y el PAN en medios de comunicación de la entidad, en torno a la supuesta compra de votos por la entrega de cheques de 900 y 500 pesos", señalando lo siguiente: 1.- Esta entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el plan estatal de desarrollo 2009-2015 con la que se busca " beneficiar a las mujeres del estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren".</p>

<p>AFmedios.com</p>	<p>PRUEBA 11</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>"PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Colima.- En ruedas de prensa por separado pero con la misma temática los diligentes estatales tanto del PAN como del PRD señalaron que en breve acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales. (FEPADE) por la entrega de apoyos que se dieron en los municipios de Tecomán y Armería, de 500 y hasta 900 pesos, en algunos casos con cheques emitidos por el gobierno del Estado.</p> <p>En primera Instancia Oscar Vázquez Chávez denunció que el domingo en Armería se estuvieron entregando cheques emitidos por el Gobierno del Estado por 900 pesos y mostro cuatro de ellos, uno a nombre de Ma. del Rosario Pérez Espinoza y otro de Criscencia Montes de Oca Campos. Los otros dos se mostraron, pero se les tapo el nombre para evitar posibles represalias contra las personas.</p> <p>El cheque es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaria de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo.</p> <p>A la gente que no estaba en su domicilio para la entrega del cheque, se le dejaba un citatorio que dice: " la visitamos el día de hoy 12 de mayo y no la encontramos en su domicilio. Le solicitamos atentamente pasar el día de mañana a las oficinas ubicadas en Sonora número 1 colonia centro de Armería en un horario de 9 de la mañana a 5 de la tarde".</p> <p>Raymundo González Saldaña dirigente estatal del PAN señaló que en esa casa habita una hermana del diputado federal Carlos Cruz Mendoza, coordinador estatal de la campaña de Enrique Peña Nieto, María Elena Cruz Mendoza, la cual arrenda desde hace 20 años a Leticia Jaramillo Carrillo.</p> <p>"No nos vamos a quedar cruzados de brazos", sentenció el diputado local.</p>

<p>Ángel guardian</p>	<p>PRUEBA 12 14 DE MAYO DE 2012 Denuncia PRD "compra de credenciales para votar en \$500 pesos"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>En rueda de prensa Oscar Vázquez, dirigente Estatal del PRD, acusó al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de repartir dinero en el municipio de Armería, dónde a cambio de la copia de su credencial de elector, las personas recibían \$500 pesos en un sobre.</p> <p>Los hechos según cuenta el dirigente perredista, ocurrieron este viernes 11, en las oficinas de la Unidad de Servicios Educativos (USE) del municipio mencionado, donde relata que de las nueve de la mañana hasta las 4 de la tarde, se repartió dinero.</p> <p>Indicó que la credencial del IFE, en tiempos electorales, sólo sirve para emitir el voto, por lo tanto pedir una copia puede tener varios caminos, "primeramente tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales.</p> <p>Para dar su testimonio de la denuncia estuvo presente el joven Tomás Eduardo Gallardo Medina, quien recibió uno de los sobres con dinero.</p> <p>"Yo iba llegando del trabajo y me dijo un compañero que fuera, que llevara el comprobante de la credencial, yo me formé y según me dijeron que era un apoyo para los útiles (escolares) de mi niño, pero yo no tengo hijos, me dieron el dinero y me fui, yo fui por necesidad".</p> <p>Según el testigo, habrían sido más de 1 mil personas las que recibieron sobres con dinero, pues refiere que él duró cerca de 1 hora y media formado en espera de los \$500 pesos, además dijo que tenían el dinero en 4 cajas las cuales estaban rotuladas con una "M".</p> <p>Ante el testimonio, el líder perredista agregó que tienen los elementos suficientes para hacer esta denuncia, donde señalan existe un posible desvío de recursos.</p> <p>Apuntó que esos recursos económicos podrían ser parte de los \$1 mil 200 millones de pesos que en días pasados la mayoría priísta en el Congreso del Estado junto con algunos aliados del PAN aprobaron, para un nuevo endeudamiento del estado.</p> <p>Vázquez Chávez comentó que también tienen conocimiento de que ese mismo día, se realizó la misma</p>

	<p>dinámica en la comunidad de Coalatilla, y en Tecomán. Por tanto no descartan que esto se dé a nivel estatal y eso sea el inicio de una estrategia negra para comprar el voto de los colimenses.</p>
--	--

Impresiones fotográficas	<p>PRUEBA 13 Anexo 1</p>
	<p>En la primera impresión fotográfica se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, de los denominados taxis sin personas a la vista.</p> <p>En la segunda impresión fotográfica, se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, en donde se aprecian dos personas del sexo masculino parados al costado de uno de ellos.</p>

Impresiones Fotográficas	<p>PRUEBA 14 Anexo 2</p>
	<p>En la primera imagen se aprecia una camioneta estacionada, color blanca, Ford, con placas FH-75-131 y a un costado cuatro personas, tres del género femenino y una del masculino, este último portando uniforme de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.</p> <p>En la segunda impresión se observa la misma imagen, pero tomada desde un punto más lejano, en donde solo se aprecia un cumulo de personas afuera de una instalación y de igual forma, se aprecia dos vehículos de motor estacionados, ambos camionetas, uno de color claro y el otro oscuro.</p>

<p>PRUEBA 15</p>

El primero de los enlaces citados por la actora, siendo este el <http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>, no se muestra disponible.

En el segundo de ellos, <http://www.youtube.com/watch?v=BOS8F6DLz8g>, se muestra un reportaje en video, a título de "BBC reporta fraude 2012 en las tarjetas de Soriana", en donde se aprecia en primera parte, un cumulo de personas en fila, al parecer en una tienda comercial, varias de ellas adquiriendo enseres para el hogar. En el mismo reportaje se observa una señora de la tercera edad hablando sobre que les iban a dar tarjetas para apoyarlos, de 100 pesos.

Posterior a ellos, se muestra al C. Enrique Peña Nieto, sin escucharse lo que dice, al igual que cuando se aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, consecuentemente se observa al C. Alfredo Figueroa que menciona: "Si hay una sola inconsistencia en el acta, derivado de un error de captura, derivado de un error de funcionario de Mesa Directiva de Casilla, de cualquier proceso que tenga que ver con la debida consistencia, será resuelto por el Instituto Federal Electoral con absoluta transparencia".

En el tercer enlace <http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwKsSfto>, a título de "El PRI entregó tarjetas de Bodega Aurrerá para comprar votos igual que en Soriana FRAUDE 2012", se observan varias personas adquiriendo despensas y demás productos para el hogar en la tienda comercial de Bodega Aurrerá.

El cuarto de los enlaces citados <http://www.youtube.com/watch?v=0l1hgIMMUd4>, no se encuentra disponible en la pagina.

En el quinto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>, a título "Cajera Soriana confirma fraude Peña Nieto 2012, por compra de voto" , se aprecian dos personas del sexo femenino, portando uniforme de la tienda comercial Soriana, una de ellas dando explicaciones a un cliente, este de sexo masculino, comentándole lo siguiente "esas tarjetas no las damos aquí, esas se las da directamente el PRI".

En el sexto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>, a título de "Soriana cómplice de Peña Nieto en el fraude electoral por utilizar carrusel", se observa una persona adulta del sexo masculino hablando sobre unas tarjetas, en el video no se aprecia bien el audio.

En enlace número siete que se enlista <http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>, a título de "Telesur denuncia fraude 2012 en compra de voto, tarjeta de Soriana", video proveniente de un noticiero de Caracas, Venezuela, en donde se enlazan con una reportera a México, para grabar el panorama que se vive a dos días de la elecciones presidenciales, en el se observa que la reportera entrevista a varias de las personas que se encontraban a las afueras de una tienda comercial, haciendo las siguientes preguntas y obteniendo de la ciudadanía las respuestas que a continuación se enlistan:

Señora disculpe ¿Cuál es su nombre? "Isabel Márquez", ¿Usted sabe

de las tarjetas que se dice entrego el Partido Revolucionario Institucional? "Me la entregaron nada más así, que tenía quinientos y tiene cien pesos, que puedo comprar con cien pesos?" ¿Y qué le pareció que le dieran tarjeta para esta votación? "Pues no, a mi no me parece que me hayan dado esto por un voto", ¿Pero fue por un voto? cuéntenos eso! "No pues yo digo que me dijeron, vote por el PRI y le damos su tarjeta".

Otra ciudadana menciona: "A mí no me dieron nada de tarjeta, yo vivo aquí en el Distrito y las tarjetas las dieron en el estado de México, pero si son tarjetas, desde la semana pasada está lleno Soriana y siempre está lleno que uno no puede comprar, ya los anaqueles están vacíos y compran a morir, unas tarjetas tienen mil pesos y unas cuatrocientos y la señora tiene cien, digo.. son votos que compraron por cien pesos, da tristeza."

Señora, ¿Cual es su nombre? "Guadalupe Ortiz" ¿qué opina de las elecciones presidenciales del domingo, ¿es cierto esto de las tarjetas? "pues se está viendo ahorita señorita, me gustaría que les permitieran entrar para que viera ahorita si está lleno Soriana. Hay un montón de gente ¿por qué? por el dinero que regalo Peña Nieto en dinero electrónico para Soriana. ¿Y usted está segura de eso? "Señorita vaya a entrevistar a la gente, traen hasta cuatro tarjetas.

¿Cuál es su nombre? "Blanca Marmolejo" ¿que nos puede decir de estas elecciones? ¿Es cierto lo que nos dice la señora? "Este.. sí, yo ahorita me forme para que vieran cuanto tenía yo, traía cien pesos y paso una persona que traía como veinte tarjetas, no le miento, y eran nueve mil ochocientos pesos, y entonces yo le dije ¿por que trae tantas tarjetas? y dijo, es que yo anduve trabajando mucho.

¿Y qué significa eso? "es lo que no se, y le digo, le dieron tarjetas para repartirlas o para usted? y dice, no, eran para mí. Entonces es una gran deshonestidad, yo con cien pesos compro un kilo de manzanas, un rollo de papel, jabón... lo básico".

En el enlace número ocho, <http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY> de título "PRI TCM Compra votos con un millón 800 mil tarjetas de Soriana: PRD"

En el enlace se aprecian dos videos, en el primero de ellos se observa a una mujer adulta, hablando por micrófono en donde hace mención lo que se transcribe a continuación:

" Los alimentos básicos no van a bajar. Sino más bien dicho.. ya no van a subir los precios ahorita, mientras se ajusta la economía familiar, porque efectivamente el mayor problema que tiene México, es la falta de empleos.

Este Enrique Peña Nieto está dando la posibilidad de estos beneficios en tu familia, para que de esta manera el gobierno se hace cargo y los apoya con una... con un recurso que hoy no lo reciben y que ésta tarjeta, esto, lo que les estamos entregando y para lo que los llamamos hoy, es para que sea una muestra de lo que podríamos hacer juntos y lo que yo quiero es que podamos seguirlo haciendo... vamos a pasar a las.. a las mesas de, que tenemos los coordinadores, para que ellos nos apoyen a

vigilar a sus personas, nos acompañen para hacer la entrega".

En el segundo video adjunto al enlace, se aprecian dirigentes del PRD, uno de ellos haciendo mención a lo siguiente:

"Hablamos de un millón, ochocientos mil tarjetas, que se distribuyeron en el estado de México desde el dos mil nueve, Enrique Peña Nieto trabaja con la tienda Soriana.

En el dos mil nueve se le adjudico dos contratos para adquirir justamente tarjetas de este tipo. El primero de ellos por tres millones de pesos, el segundo, por dos millones de pesos, en el dos mil nueve; pero posteriormente a seguido con la tienda Soriana, otorgándole los gastos para adquirir de esa forma tarjetas".

Posterior a esta persona, toman la palabra dos miembros más del PRD, de los cuales no se aprecia muy bien el audio, uno de ellos hablando, de las tarjetas, menciona textualmente lo siguiente:

"Son modernas despensas que el PRI ha implementado en el país, moderna compra de votos, una despensa de mil pesos a cambio de votos".

Lo demás no es muy distinguible, la otra persona que hace uso de la voz menciona a la autoridad electoral, IFE, y que está debe detener este tipo de acciones.

En el enlace número nueve <http://www.youtube.com/watch?v=G4nDFi8Lv5M>, con título "Fraude del PRI y Soriana elecciones 2012 IFE FEPADE Calderón", se observan tres videos, en cada uno de ellos se aprecia un cumulo de personas, manifestándose porque el Partido Revolucionario Institucional les había prometido cierta cantidad de dinero en efectivo si colaboraban con ellos, unos como representantes del partido antelas mesas directivas de casilla, otros con lo de las tarjetas, colaboración que se hizo, sin obtener la remuneración prometida, según dicho de los manifestantes.

En el enlace citado, número diez <http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHxms3c>, se observa parte de un reportaje hecho por Telemundo los Ángeles, en donde se habla del posible fraude, realizado con un millón ochocientos mil tarjetas de una tienda departamental muy conocida en México, mismas que presuntamente fueron otorgadas por el Partido Revolucionario Institucional, en donde también se hace mención del descontento por parte de quienes recibieron dichas tarjetas, pues no contenían la cantidad que les habían prometido.

En el enlace número once, <http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>, a título de "Tarjetitas de Soriana del PRI" se observa un video casero enfocando la televisión, en el cual se transmite el noticiero Uno noticias del canal 52 MX, en donde se transmite un reportaje sobre las supuestas tarjetas que se distribuyeron por parte del PRI y del inesperado aumento de clientes que se registraron en las tiendas comerciales de Soriana, posterior al día de la jornada electoral. Se hablo que dicha clientela llegaba con tarjetas de prepagado supuestamente entregadas por el PRI.

En el mismo reportaje se habla también sobre el descontento que se generó entre la clientela habitual y por quienes recibieron las tarjetas; los primeros por la incomodidad que generó el cumulo de personas y los segundos porque las tarjetas que poseían no contenían el dinero que se les había dicho o por no contener nada.

Denuncia presentada por Inocencio Espinosa Hernández, el 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, por hechos que consideró constitutivos del delito de amenazas y lo que resulte, cometidos en su agravio, de la que en esencia se desprende que el denunciante sostiene que el día de los hechos fue perseguido por un vehículo tipo Tsuru, color blanco, sin placas, el que supuestamente era conducido por Sergio verduzco

Escrito firmado y suscrito por la Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, del Instituto Electoral del Estado, donde solicita al Director del Centro Estatal de Control Comando, Comunicaciones y Cómputo de Colima (C4), se le proporcione la información relacionada con el día 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, día en que se llevaron a cabo las votaciones en el Municipio de Tecomán, Colima, en virtud de que sostiene tener conocimiento de que en dicho día hubo bloqueo de calles en el municipio, que impedían que las personas pudieran llegar a las casillas para emitir su voto, además solicita se le informe qué calles fueron las que se bloquearon y a qué hora era el momento del bloqueo, asimismo para que se informe si hubo detenciones de personas relacionadas con la jornada electoral, cuantas fueron y por qué motivo, además sostiene que a ciertas personas las detuvieron por llevar comida a los representantes de casilla del Partido Acción Nacional.

Documental, Consistente en el oficio número 706/2012, firmado y suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Colima, José Gabriel Barrera Cárdenas, por el que reporta los incidentes suscitados el día 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, con motivo de las elecciones efectuadas en dicho municipio, acompañado de un anexo donde detalla diversos incidentes, supuestamente acontecidos el día de la jornada electoral.

Documental privada, consistente en la queja presentada por Sergio Anguiano Michel, José Manuel Sosa Solorio y Cristhian Roberto

Valdivia González ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de la que se desprende que denunciaron supuestas violaciones a sus derechos humanos, por diversas autoridades, tanto estatales como municipales, además de que las supuestas violaciones fueron realizadas en su contra por pertenecer a un partido político.

Documental, Consistente en certificación notarial realizada el 11 once de julio del 2012 doce por el Notario Público número 1 de la ciudad de Tecomán, Colima, Sergio Humberto Santana de la Torre, que contiene la ratificación del escrito privado de fecha 11 once de julio del 2012 doce, firmado por la ciudadana Mauricia Silva Pérez, donde expone supuestos hechos acontecidos entre agosto y julio del presente año, en los que supuestamente una persona de nombre Rafael López Solorio le ofrece \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, para votar por el Partido Revolucionario Institucional.

Documental privada, consistente en tres recibos, dos por \$ 200 pesos y otro por \$ 500 pesos, de fecha 30 treinta de junio de 2012, así como un citatorio de fecha 14 de abril del mismo año.

Documentales, Consistente en las certificaciones notariales número 14470, 14471 Y 14472 pasadas ante la fe del licenciado Sergio Humberto Santana de la Torre, titular de la notaria pública número 1 de Tecomán, Colima, que contienen la ratificación del contenido y firmas del escrito privado donde se realizan narración de hechos supuestamente acontecidos el día 1 uno de julio del presente año, narrados por los ciudadanos Ana María Marín Briceño, Saúl Andrade Gildo y Leticia Ramírez Martínez, respectivamente, todas de fecha 12 de julio del año 2012 dos mil doce.

Impresiones fotográficas	PRUEBA 39 9 impresiones fotográficas a color
	1.- La primera impresión, consiste en una copia a colores donde se puede apreciar un vehículo Pick-Up color blanco estacionado en la vía pública y varias personas a su alrededor, algunos de ellos transeúntes. 2.- En la segunda se aprecia el mismo vehículo descrito en supralíneas, estacionado en la vía pública y una persona del sexo masculino parado a un costado.

	<p>3.- En la tercera impresión fotográfica se muestran dos vehículos Pick-Up color blanco, una de ellos al parecer en movimiento, virando hacia la izquierda, con 4 personas en la caja, la otra estacionada frente a un domicilio particular.</p> <p>4.- En la cuarta impresión fotográfica se aprecia la misma camioneta estacionada en la vía pública, frente a un domicilio, al igual que seis personas, uno de ellos recargado en el automotor referido portando una maleta de color oscuro.</p> <p>5.- En la quinta impresión fotográfica se aprecia un vehículo automotor color blanco, doble cabina, con una persona abordo en el asiento de chofer y al costado derecho del mismo vehículo varias personas, se aprecian unos parados y otros sentados, sobre la banqueta y lo que parece ser la banca de un parque.</p> <p>6.- En la sexta impresión fotográfica se aprecia al parecer el mismo vehículo descrito con anterioridad, pero ahora ocupado además por una persona en el asiento posterior, e igualmente con varias personas frente a su costado derecho.</p> <p>7.- En la séptima impresión fotográfica aparece la misma imagen anteriormente descrita.</p> <p>8.- En la octava impresión fotográfica se aprecia la misma imagen descrita en el punto cuatro.</p> <p>9.- En la impresión número nueve se aprecia un vehículo de motor color blanco, doble cabina y caja con redilla metálica de color negro, estacionado en la vía pública y frente a su costado derecho varias personas paradas sobre la banqueta y sentadas en una jardinera y banca de lo que parece ser un parque. En la parte posterior del vehiculó descrito, se encuentra otro del mismo color estacionado de la misma forma</p>
--	--

Este órgano enjuiciador, aprecia que las anteriores probanzas conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local y dado su naturaleza, sólo arrojan un valor indiciario simple, pues no permiten a este órgano jurisdiccional llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que pretende hacer valer, ni demuestra la injerencia del ejecutivo local a través de los sucesos que narra, ni tampoco demuestra cómo se afecto la elección para miembro de Ayuntamiento en Tecomán, Colima, utilizando las secretarías a su cargo, ni el uso de recursos públicos, compra de votos con dinero en efectivo, o bien, mediante la entrega de tarjetas coaccionando al elector y a los representantes, pues no se

acredita la existencia y autoría de las aludidas tarjetas de pago para votar en favor de los candidatos impugnados, ni la cantidad de tarjetas, por quienes fueron elaboradas, ni su distribución a la ciudadanía, incluso la prueba técnica identificada con el rubro 15 arroja un resultado desfavorable a su oferente, en virtud de que su desahogo arrojó que hablan de unas tarjetas de soriana pero que tal hecho acontece en el Estado de México, no en el municipio de Tecomán, Colima como lo afirma el inconforme. Por tanto, en base que no se acredita debemos considerar falsa la premisa opuesta por el inconforme que existió entrega de tarjetas de Soriana y que con dicha *entrega se benefició a los candidatos de la Coalición "Comprometidos por Colima"* al coaccionar el voto de los electores. De igual forma respecto a los hechos relativos a que existió coacción a los ciudadanos para que emitieran su voto a favor de la Coalición que resultó triunfadora. Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán; Colima por el Partido Acción Nacional, presenta denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio el día 30 de Junio del presente año por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel del candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012. Para establecer si existió en el presente juicio violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios expuestos, así como de las pruebas que obran en autos, principalmente la denuncia presentadas ante la agencia del ministerio público de Tecomán, Colima (prueba 16), la documental pública consistente en el escrito firmado por la Comisionada suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita que se informe sobre irregularidades supuestamente acontecidas el día de la jornada electoral (prueba 17), las documentales emitida por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Colima, (prueba18), por la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos (Prueba 24), y con las documentales consistentes en la certificación levantada por el notario titular de la Notaria número 1 de Tecomán, Colima, Sergio Humberto Santana de la Torres, de diversos testimonios (pruebas 28, 38), y documentales simples consistentes en tres recibos donde constan diversas cantidades y un recibo con un citatorio (prueba 29), documentales con las cuales el recurrente pretende acreditar las aseveraciones expuestas, sin embargo dichas probanzas valoradas conforme a la lógica, la experiencia de este Tribunal y la sana crítica sólo arrojan un leve resultado indiciario a su oferente en los términos previsto por el artículo 37 fracción I y 38 primer párrafo de la Ley Adjetiva Electora, sin embargo indicio que se desvirtúa con las actas de la jornada electoral, el acta de computo estatal, hojas de incidentes que no se relaciona con las casillas impugnadas y con las documentales publicas que fueron requeridas tanto al Secretario General de Gobierno, como al Director de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, ambas autoridades a fojas 1093 a 1098, niegan la existencia de un Centro de Coordinación Para la Seguridad Electoral, probanzas a las que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de los artículos 36 y 37 de la Ley Estatal

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, arrojan resultado contrario al aducido por el accionante, es decir, que no existe incidente alguno que tenga relación con lo que argumentan en sus agravios y demuestra lo inverosímil de sus afirmaciones.

Asimismo, con referidas documentales tampoco se demuestra el tiempo y forma en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados" o se cometieron dichas violaciones generalizadas, no establece casilla, ni si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentran ubicadas las casillas en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta violencia física, presión o coacción moral. Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo. En tal virtud, y acorde con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso en estudio corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa sus pretensiones de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión de que se cometieron violaciones generalizadas como son el pedir votos a favor de cierto partido o que se ejercieron actos físicos y materiales que afectaron la integridad física de los electores presión generalizada que implicó coacción moral sobre los electores presentes, para comprar el voto a favor de los candidatos de la referida Coalición "Comprometidos por Colima", medios de convicción que resultan insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si constituyó presión sobre los electores. No basta que se diga de manera vaga o generalizada e imprecisa, como acontece en el presente asunto, que hubo irregularidades en la jornada electoral o en las casillas, ya que hace falta la materia de la prueba, ya que esta es necesaria para tener hechos aducidos y no conocer de hechos no aducidos que pueden ser integradores de causales de nulidad, de ahí que se declaren **infundadas** sus alegaciones. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tercera época, Número de Tesis: SUP06.3 EL1/98, Clave de Publicación: S3EL 063/98, que textualmente dice:

VIOLENCIA FISIA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO) La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

La naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate." Debe demostrar la forma en que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, este Tribunal considera que las pruebas que aporta el accionante para probar sus afirmaciones como lo son las denuncias de hechos ante la dirección de averiguaciones previas resultan insuficientes para demostrar la forma en que se ejerció violencia o presión sobre los electores, por lo siguiente. De las denuncias aportadas por el enjuiciante no se desprende información alguna que acredite que los actos generalizados de violencia se hayan cometido en la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tecomán que hace referencia pues las mismas no aportan ningún dato a este Tribunal para poder corroborar sus afirmaciones como pudieran ser:

- a) Aportar datos relativos a nombres y número de los simpatizantes de la Coalición "Comprometidos por Colima", que incurrieron en tales conductas, en que casillas se llevaron a cabo tales actividades.
- b) Decir sobre quiénes y cuántos ciudadanos se llevó a cabo la violencia física, moral, coacción, soborno, presión aducidas o precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que, en su concepto, generaron las irregularidades mencionadas.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las denuncias que como prueba aporta el inconforme, únicamente se les puede conceder un leve valor indiciario puesto que, pese a tratarse de

documentales públicas, sólo resultan aptas para acreditar, en todo caso, su interposición por la probable comisión de algún delito, sin que sean suficientes, por sí solas, para demostrar los hechos en ellas descritos, además de que habían sido iniciadas con la manifestación unilateral de voluntad de los interesados y que la sola circunstancia de que una o varias personas hubieran comparecido ante el Ministerio Público, a denunciar una serie de hechos, es insuficiente para que se tuviera por probado plenamente su dicho, al no existir certeza plena de su veracidad. Así, se concluye que las denuncias señaladas solamente prueban el hecho de que un número determinado de personas rindió su declaración ante los agentes del ministerio público, en relación a diversos hechos que consideraban delictivos y no precisamente en las casillas que el hoy actor impugna, y que fueron suscitados el día en que se celebró la jornada electoral en el Estado de Colima, sin que se hubiere demostrado que a los ciudadanos que se mencionan en las averiguaciones previas o algún otro, se les haya impedido emitir su sufragio, o que se les haya coaccionado o sobornado pues de las mismas denuncias no se desprende que eso haya acontecido, aunado a ello el hecho que la gran mayoría de las denuncias presentadas se realizaron en fechas muy posteriores al día de la jornada electoral, desatendiendo los principios de inmediatez y espontaneidad limitándose con ello su valor probatorio, puesto que no se realizaron previo o durante la jornada electoral, además, en ninguna de ellas se puede identificar plenamente en cual casilla es a la que hacen referencia y que se cometieron tales actos, pues solo se aportan datos genéricos e imprecisos.

Así las cosas, al incumplir la actora con la carga probatoria que le impone los artículos 21, fracción V, y 40, Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundado** el agravio manifestados por el partido inconforme, consecuentemente se pone en evidencia el cumplimiento irrestricto de los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis II/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368, de rubro y texto siguiente:

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de

sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Tercera Época

Tampoco se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ni que se hubiere adulterando su resultado, pues obra en autos documentales públicas requeridas por este tribunal jurisdiccional al consejo municipal respecto de la constancia de recepción del paquete electoral y se entregaron a tiempo además ningún paquete muestra indicios de haber sido alterado, lo que se puede determinar que no es determinante para anular la elección en lo que a esta causal se refiere, ni mucho menos se acredita la existencia del denominado carrusel electoral en las casillas a cargo de los electores coaccionados, pues, se trata de un conjunto de notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores. En las notas y videos no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni dato alguno que acredite las irregularidades de las que se duele el actor, las notas y los videos únicamente se limitan a reseñar afirmaciones tales como; que los dirigentes estatales tanto del PAN como del PRD acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales (FEPADE) para denunciar la entrega de apoyos que se dieron en los municipios haciendo referencia a un cheque que es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo; así mismo las notas narran que el PRD denuncia compra de credenciales para votar, a fin de tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales. Inclusive estas mismas notas periodísticas y video hacen alusión a la declaración realizada por las Secretarías de Desarrollo Social y De Educación al Gobierno en las que niegan compra de votos, diciendo que la entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 con la que se

busca "beneficiar a las mujeres del Estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren". No se indica tampoco, el lugar concreto de la realización de los actos que denuncian, las personas en las que recayeron las irregularidades, elementos claves para que este órgano jurisdiccional pueda determinar la gravedad de la conducta que trastoca la norma electoral local, supuesto que en la especie no acontece, por consiguiente, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar que los hechos de mérito constituyen actos irregulares que vician la elección, además, del análisis en conjunto de los medios probatorios aportados por el recurrente, se concluye que el oferente no fortalece el contenido indiciario de las notas periodísticas, de la documentales técnicas, ni de las denuncias con otros medios probatorios que permitan a este juzgador corroborar la veracidad de las afirmaciones que realiza sobre irregularidades en la citada elección, por tanto el valor convictivo de tales indicios es limitado al no encontrarse vinculado con otros medios de prueba que aporte mayor convencimiento a este juzgador, lo que hace inexacta la premisa sustentada por el partido actor, devienen infundados sus agravios. A fin de fortalecer la afirmación anterior, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral tesis S3ELJ 38/2002, cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos*

faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

Como corolario de lo anterior, se concluye que en el presente juicio de inconformidad la simple alegación de un hecho o un agravio expresado por una de las partes como acto que vicie la votación de la elección, no es suficiente para estimar la pretensión del accionante, por el contrario, el impugnante es quien soporta la carga de la prueba, pues en él recae la carga de la prueba conforme al principio procesal que indica: “**el que afirma está obligado a probar**”, principio indiscutible que se exige en la Ley Procesal Electoral del Estado de Colima en el artículo 40 último párrafo. Así, el quejoso debe aportar los elementos de prueba tendientes a establecer cada una de las circunstancias que pretende hacer valer extremo que no se cumple en el juicio que nos ocupa porque, como señalamos con antelación, si bien aportan pruebas, dichos elementos probatorios no demuestran que los hechos narrados en sus agravios se comprueben con las notas periodísticas, ni videos; debiendo comprobarlo, máxime cuando de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral en cada una de las casillas impugnadas, así como en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tecomán, no contienen un irregularidad grave ni determinante, si bien existen hojas de incidentes las mismas no se relacionan con las cansillas impugnadas ni con las irregularidades aducidas por el actor; documentales a las que otorgamos valor probatorio pleno conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, no se aportó por el accionante prueba alguna tendente para acreditar la existencia de los ilícitos que en su entender realizó la Secretaría del Estado, tampoco vincula su vaga afirmación, no acredita cómo se afectó la libertad o el secreto de voto de los ciudadanos del citado distrito; además, se requiere que de las violaciones que esgrime,

establezca la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede tenerse la certeza jurídica necesaria de la comisión de tales hechos, que conlleve a este Tribunal anular la elección en perjuicio de la fórmula que obtuvo el triunfo en la diputación

Pero tal como plantea el impugnante, y sobre todo por la falta de elementos probatorios aportados al presente expediente, se impide a este juzgador subsumir un hecho en la norma legal correspondiente, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica pues, como se afirma en la doctrina por Juan Montero Aroca, la prueba es la *“actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes”*⁴. De manera muy sencilla es posible afirmar que *la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación*. La citada acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos “medios” o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad. Los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio por medio de una relación instrumental, entonces, el medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que respecto de lo sucedido hicieron las partes.

Ahora bien, al no quedar comprobadas ni sustentadas en elementos de convicción alguno la irregularidades manifestadas por el impugnante, luego entonces tampoco se materializa la causa de nulidad contenida en el artículo 59 fracción quinta de la Constitución local, pues para que se configuren tales causales se requieren de acuerdo a la fracción V del numeral 59 lo siguiente:

- a) Que el ejecutivo haya intervenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- b) Que tal intervención haya provocado que la elección recaiga en determinada persona.

⁴ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid 2005, p. 55. Además confróntese Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Bdef, Montevideo 2002, p. 177.

Cosa que en la especie, con los elementos y constancias que obran en autos, no se acredita tal hipótesis. Al respecto es aplicable el criterio tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis S3EL 030/2004, que establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA. *De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidad previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada causa abstracta de nulidad recogida en la tesis que lleva como rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 030/2004.

En relación **al agravio identificado en el punto 4**, relativo a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección que impugna, en los términos previstos por los artículos 70 fracción I y 69 de LESMIME, anulando la votación recibida en las casillas porque los actos hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas del distrito, señalándolo en cada una de las casillas, las causales previstas en las diferentes fracciones del artículo 69 de LESMIME de la siguiente manera:

	CAUSA DE NULIDAD
277 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea

	<p>determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
277 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
277 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
277 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p>
278 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
278 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
279 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
280 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo</p>

	establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
280 extraord.1 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
281 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
281 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
282 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los</p>

	<p>funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
282 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
282 contigua 2	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
283 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
283 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
283	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea</p>

contigua 2	determinante para el resultado de la votación.
283 contigua 3	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
284 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
284 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
285 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
286 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
286 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
287 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p>
288 básica	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
289 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
289 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
290 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
290 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea

	<p>determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
290 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
290 contigua 3	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
291 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
291 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo</p>

	establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
291 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
291 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
291 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
292 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>

292 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
293 Básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
293 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
294 básica	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
295 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
295 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
298 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>

298 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
299 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
299 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
317 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
317 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
318 básica	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de

	votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
318 contigua 1	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
319 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
319 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
320 básica	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
320 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
321 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto

	del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
321 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
325 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
326 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
326 contigua 1	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
327 básica	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
296 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

296 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
297 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
297 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
297 contigua 2	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
300 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
301 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
301 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de

	tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
302 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
302 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
303 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
303 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
304 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
304 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
305 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
305 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de

	tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
306 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
307 básica	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
307 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
308 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
308 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
309 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
309 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de

	<p>tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
310 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
310 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
311 básica	
311 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
311 contigua 2	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
312 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean</p>

	determinantes para el resultado de la votación.
312 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
312 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
312 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
312 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
313 básica	
313 contigua 1	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>

314 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
314 contigua 1	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
315 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
315 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
315 contigua 2	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.

	X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
316 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto</p>

	del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
322 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
323 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
324 básica	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
324 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
328 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
329 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

329 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
329 contigua 2	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
330 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
331 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
332 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
333 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>

334 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
334 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
334 contigua 2	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
335 básica	<p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
335 contigua 1	<p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
335 contigua 2	<p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
336 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
336 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>

336 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
----------------	--

De la transcripción anterior se advierte que hace valer las siguientes causales de nulidad de votación:

- a).- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
- b).- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.
- c).- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- d).- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al concejo municipal fuera de los plazos que el código establece.
- e) Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.

El antes citado agravio deducido por el partido quejoso resulta **inoperante** en base a las siguientes consideraciones:

El sistema democrático consagra una serie de derechos para los ciudadanos y se basa, fundamentalmente, en hacer descansar su formulación en la voluntad popular expresada a través del *sufragio*. De ahí, la importancia que el proceso de *elecciones* se lleve a cabo con apego irrestricto a la ley para que los ciudadanos se manifiesten espontánea y libremente. La institución de la nulidad, viene a ser el instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos. Sin embargo, la sola inclusión dentro de la legislación electoral, no es suficiente si la misma no va acompañada de instrumentos procesales que la hagan eficaz. Para tal objetivo, se han creado los denominados *medios de impugnación*, que no son otra cosa que los denominados

recursos que pueden utilizar los ciudadanos para que se declare la ineficacia de un acto electoral, si el mismo no reúne los requisitos establecidos en la ley o si es afectado por cualidades o incapacidades de las personas u órganos que intervengan en su nacimiento a la vida jurídica electoral. Por ello, la norma adjetiva electoral prevé una serie de hipótesis que en caso de que materialicen y resulten determinantes, traerán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, sin embargo no sólo basta que el inconforme aduzca la existencia de una causal de nulidad en la casilla que impugne, sino que es necesario que ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos controvertidos, y que le dan vida a la causal, así como las pruebas en las que se sustente. Ciertamente resultan **inoperantes** por **genéricos** dichos motivos de disenso opuestos por el partido inconforme, en virtud de que incumple con la **carga procesal de la afirmación**, es principio general del derecho que, en un proceso jurisdiccional es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, acudir, exponer y probar lo que a su derecho convenga. Por tanto, para cumplir con la carga procesal, si se solicita la nulidad de votación recibida en una o algunas casillas, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral local, el inconforme debe mencionar porqué estima que se está en presencia del supuesto que invoca; y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias del cómo, cuándo, dónde y por qué de la irregularidad, consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que la suplencia de los agravios no puede ser absoluta, pues de lo que se trata es de complementarlo e interpretarlos cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo cual no llega al extremo de diseñar, de construir el agravio mismo en beneficio de la accionante, pues de hacerlo se viola el **principio de igualdad de partes**, para que prospere cualquiera de

las causales de nulidad de casilla, se requiere que la promovente mencione los hechos y razonamientos en los que sustenta sus agravios. En el caso concreto la actora impugna sesenta y seis casillas a fin de acreditar las causales de nulidad en más del 20 % de las casillas del distrito, sin embargo no basta con enunciar la causal y citar la casilla, sino que cada una de las causales requiere la acreditación de los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas que alude cada una de las causales, esto es, respecto a las mencionadas causales de nulidad concerniente a que: **Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación, y que se incumplieron las reglas para el cierre de votaciones en las casillas;** debió acreditar: la hora en que se cerró anticipadamente la casilla, o se interrumpió la votación en la casilla, a cuántas personas se les impidió ejercer su derecho al voto y por qué causas, en que lapso acontecieron los hechos, de qué forma se les impidió a los electores el acceso a las casillas, si existieron un número menor de boletas al de los sufragantes, si el número de electores a quien se les impidió es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, es decir, una serie de supuestos que podrían configurarla, pero que no hizo valer el impugnante. Asimismo, en la causal relativa a que **se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.** No basta con que la actora realice afirmaciones de forma genérica de que hubo coacción a los electores comprando su voto y que se intimidó los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia, ni que existieron detenciones arbitrarias, porque con independencia de que estos hechos no los alega la actora al momento de citar la causal de nulidad en cada una de las casillas donde la impugna, sino que lo afirma en otra parte de su escrito de demanda, lo cierto es que debió proporcionar a este órgano jurisdiccional las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo las irregularidades que aduce, pues para actualizar esta causal es preciso acreditar plenamente elementos tales como la existencia de la violencia física o presión; que se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

proporcionar los medios probatorios que las acrediten a fin de que este juzgador pueda tener la certeza en la comisión de los hechos que pretende hacer valer, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla que impugnen esta causal. **En relación se permita sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparezca en la lista.** Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza en virtud de que no aporta elemento alguno para su actualización como es a que número de electores no sé le permitió votar, tenían o no credencia, aparecían en el padrón, quien efectuó este impedimento, si tal hecho fue determinante para modificar el resultado de la elección. Por lo que atiende a la causal de nulidad de casilla relativa a que **el paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.** No es suficiente que afirme de forma vaga que hubo confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados consignando en los mismos.

A pesar de lo anterior, este órgano en un afán de exhaustividad y para brindarle una tutela judicial efectiva al justiciable analizó los datos contenidos en las documentales que este órgano jurisdiccional se hizo allegar en su facultad de mejor proveer en términos del artículo 35 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como son; **las constancias de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, así como de los recibos de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal forma CME-R2, de las casillas impugnadas por esta causa de nulidad,** documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, obteniéndose de dichas documentales **los siguientes datos:** Casilla **277 B**, se clausuró a las 1:52 am., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:45 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Francisco Vega Aguilar quien fungió como Presidente en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **277 C1**, se clausuró a las 2:12 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:10 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. J. Trinidad Ramírez Carrillo quien fungió como Presidente en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **277**

C3, se clausuró a las 12:45 a. m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:13 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Luis Barbosa Briceño quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **278 B**, se clausuró a las 18:00, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:07 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Eder Iván Adame Espinoza quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 B**, se clausuró a las 11:45 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:37 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. José Leonel Salazar Pérez quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 C1**, se clausuró a las 12:24 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:13 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Gloria Vargas Ponce quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 C2**, se clausuró a las 23:42 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:30 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Ávila Contreras quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **280 C3**, se clausuró a las 23:42 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:30 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Guadalupe Ugarte Torres quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **280 E1**, se clausuró a las 2:44 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:53 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Blanca Rosa Blaz Araiza quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C1**, se clausuró a las 3:00 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:53 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Carlos Alberto Baltazar Corona quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C2**, se clausuró a las 3:22 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:59 a.m. no indica día por la C. Gabriela Decena Becerra quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C3**, se clausuró a las

3:30 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:32, del 2 de julio de 2012, por la C. María Elena Sánchez Madrigal quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C4**, se clausuró a las 12:53 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:31, del 2 de julio de 2012, por la C. Marisol García Verduzco quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **281 B**, se clausuró a las 00:22 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:21, del 2 de julio de 2012, por el C. Luis Alfredo Barbosa Robles quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **282 B**, se clausuró a las 11:35 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:31, del 2 de julio de 2012, por la C. Bertha Alonso Buenrostro quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **282 C2**, se clausuró a las 5:00 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 5:41 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Luz María Serrano Moreno quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **283 C1**, se clausuró a las 1:25 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:20 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. J. Guadalupe Cantero Mendoza quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **284 C1**, se clausuró a las 11:08 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:04 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Nayeli Vázquez Lucas quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **286 B**, se clausuró a las 10:45 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:23 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Karina Lizeth Cruz Domínguez quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **288 B**, se clausuró a las 2:53 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:33 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Carmen Toscano Cárdenas quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **290 C1**, se clausuró a las 00:31 a.m., se

entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:15 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María Concepción Cabrera Novela, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **290 C3**, se clausuró a las 3:30 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:39 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Francisco Javier Carrillo García, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **291 C2**, se clausuró a las 12:15 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:34 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Francisco Alejandro Botello Molinero, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **291 C3**, se clausuró a las 11:50 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:05 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Marina Bracamontes Reynaga, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **294 B**, se clausuró a las 24:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:42 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Alejandra Guadalupe Zamora Solís, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **299 C1**, se clausuró a las 1:05 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:54 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Gilberto Alejandro Hermenegildo Vázquez, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **300 B**, se clausuró a las 11:59 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:53 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Carlos Varela Bracamontes, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **320 B**, se clausuró a las 1:43 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:38 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Ascención Yáñez Arreola, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **304 C1**, se clausuró a las 22:57 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:57 p.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Isaura Serafín Hernández, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de

alteración y firmado; Casilla **307 B**, se clausuró a las 10:28 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 10:55 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Araceli Valdez Ramírez, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **308 B**, se clausuró a las 1:05 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:46 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Leonorilda Valencia Arteaga, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **309 C1**, se clausuró a las 10:55 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:59 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Marina Valencia Saucedo, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **311 C2**, se clausuró a las 0:15 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:56 a.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Arturo Torres Larios, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **313 C1**, se clausuró a las 1:51 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:35 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Jessica Guadalupe Virgen Cárdenas, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **314 C1**, se clausuró a las 11:21 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:46 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. J Enrique Fidel Castellanos, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **315 B**, se clausuró a las 00:55 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:22 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Secundino Hidalgo Olivares, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **318 B**, se clausuró se clausuró a las 12:40 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:30 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Luis César de la Mora, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **318 C1**, se clausuró se clausuró a las 11:54 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:30 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Horalia Cisneros López, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el

paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **320 B**, se clausuró se clausuró a las 2:30 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:26 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Dinora Gutiérrez Llerenas, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **324 B**, se clausuró se clausuró a las 2:50 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:55 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Marlén Saucedo Luna, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **324 C1**, se clausuró se clausuró a las 2:10 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:57 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Nicolasa Virgen Valencia, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **327 B**, se clausuró se clausuró a las 6:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:48 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Griselda Barreto Martínez, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **333 B**, se clausuró se clausuró a las 6:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:49 p.m., del 1 de julio de 2012, por el C. Ernesto Farías Rivera, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **334 B**, se clausuró se clausuró a las 11:20 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:43 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María Guadalupe Esparza, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **334 C1**, se clausuró se clausuró a las 12:28 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:01 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C Temoc Valle Capitane, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **335 C2**, se clausuró a las 9:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:37 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C Dulce Viridiana Márquez Sosa, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **336 B**, se clausuró a las 23:00, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:35 a.m.,

del 2 de julio de 2012, por el C Marisela Llerenas, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas y Casilla **336 C2**, se clausuró a las 10:09, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:35 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C De la Cruz Sánchez, quien fungió como Presidente en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas.

Por otra parte, aunque no se tiene las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete al consejo municipal, del recibo de entrega del paquete a esa autoridad municipal se obtienen los siguientes datos: en las secciones Casilla **283 C3**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:12 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María Teresa Aparicio González quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **297 C2**, se clausuró a las (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:00 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Carolina Gallegos Magaña, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **315 C1**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:51 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Víctor Sánchez Tejeda, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **315 C2**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:27 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Josué Rafael Puente Jiménez, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **326 C1**, se clausuró se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 22:08 p.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María del Rocío Galván, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **327 B**, se clausuró se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:31 am, del 2 de julio de 2012, por la C. Brenda Cervantes Contreras, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **335 B**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el

Consejo Municipal a las 00:15 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C Heraclio Castrejón Agapito, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado.

De los datos anteriormente señalados se advierte que no se actualiza la causa de nulidad aducida por el enjuiciante, toda vez que el patrón de comportamiento, en cuanto a la hora de clausura de las casillas fue de entre las 10:28 diez horas con cincuenta del 1° de julio y las 2:50 dos horas con cincuenta del 2 de julio, y que el tiempo que medió entre dicha clausura y el tiempo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad, fue de 40 cuarenta minutos a 2:15 dos horas con quince minutos, es decir, que se observa uniformidad, en la clasificación de casillas urbanas impugnadas, con el tiempo en que dichos paquetes deben ser entregados, establecidos en el artículo 22 del Código Electoral del Estado, el Décimo Sexto Distrito correspondiente a Tecomán, (Sur-Este) y comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316, consideradas como urbanas, relacionado con el numeral 240 del mismo ordenamiento legal, que dispone que el paquete electoral se debe entregar de manera expedita contando a partir de la clausura de la casilla. Asimismo, la entrega de los paquetes electorales se hará de manera inmediata, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, pues no se desprende irregularidad alguna con la que se configure la causal referida por el impugnante.

Aunado a ello, si bien es cierto que en esta causal no se requiere la identificación específica de cada casilla para su procedencia, también lo es, que debe identificar la irregularidad que motivo su retraso, el tiempo de retraso, la ausencia de causa justificada, como se violó el paquete y las causas que generan la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, si los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, además del elemento implícito de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, todos estos datos son

necesarios e indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no, dichas causales de nulidad.

Lo anterior, en acatamiento a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 09/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA⁵. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

En efecto, de la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que para el estudio de las nulidades de la votación recibida en casilla, se

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

debe señalar la casilla y la causal que se invoca, y deben mencionar los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, si el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues irregularmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el inconforme, este Tribunal no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad donde no se acreditan ni se exponen los hechos controvertidos.

Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera a este órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; pues el actor señalar los motivos de los cuales se pueda deducir los agravios, circunstancia que en este caso no acontece, razón por la cual lo procedente es declarar **la inoperancia**, por lo **genérico** de los planteamientos que se analizaron respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, V, VI, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de que la promovente incumple con la **carga procesal**.

En conclusión, este Pleno considera los citados argumentos, como se dijo, **inoperantes** por abstractos y genéricos. Lo **genérico** resulta porque no especifica en forma particularizada las circunstancias de las presuntas diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, no señala ni individual o en forma grupal cuál es la irregularidad sobre la cual el juzgador habrá de analizar la irregularidad y determinar procedente su pretensión, por lo tanto, resulta evidente que no dio

cumplimiento estricto a la **carga procesal de la afirmación**. Lo **abstracto** de los motivos de disenso comentados se aprecia porque para proceder al estudio de los agravios en que se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, no es suficiente que se establezca de manera imprecisa, vaga e indeterminada, que se impugnan más del 20% de las casillas de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, ni que se cite de forma genérica una o varias hipótesis de causales de nulidad de votos en casilla; pues es inconcuso que así no se cumple la carga probatoria de la afirmación; es menester que se diga de manera puntual y se compruebe cada una de las causales esgrimidas para que de esa forma se dé oportunidad a las partes y a este órgano jurisdiccional de valorar si la irregularidad detectada por la disconforme es o no ajustada a la norma hipotética, y por tanto, proceda la nulidad de la votación. Por lo que en el presente juicio debe confirmarse la votación recibida en las citadas casillas al no demostrarse irregularidades graves por las cuales se tenga que anular su resultado.

5) respecto al agravio esgrimido por el enjuiciante, de que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales y principios rectores en materia electoral como son; certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento, este órgano jurisdiccional considera que en razón de que no se encuentra acreditada ninguna de las irregularidad aludidas por el partido actor, ni que existan actos violatorios determinantes, ni mucho menos que se encuentre viciada la elección comprometiéndose la certeza, secrecía y libertad de la votación realizada para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tecomán deviene **infundado** tal agravio. A mayor abundamiento, lo **infundado** del agravio lo calificamos en razón de las siguientes consideraciones:

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho implica que este órgano jurisdiccional electoral, como máximo intérprete y garante de la justicia electoral en el Estado de Colima, vele por la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, además con la reciente reforma del 2011 dos mil once, sobre derechos fundamentales, se ha clarificado

que los órganos judiciales no sólo velaran por la supremacía constitucional sino también se encuentran obligados a salvaguardar, interpretar y materializar los derechos humanos positivados en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, entre ellos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que podemos concluir que nos encontramos obligados a velar por la prevalencia de los principios tanto constitucionales como convencionales, pues como lo expone DEL RÍO SALCEDO, el reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los Tribunales Electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos humanos y las libertades o estableciendo el marco de referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de las normas o expresando mandatos positivos para la autoridad⁶.

Es inconcuso que todas las etapas que componen el proceso electoral están sujetas a la observancia de los principios constitucionales, como lo está todo el ordenamiento jurídico. Los principios generales constitucionales, positivados o no en la norma fundamental, son los principios generales fundamentales del ordenamiento jurídico que les atribuye una extraordinaria importancia y convierte al procedimiento de su conformación doctrinal y jurisprudencial en una actividad crucial para la vida del ordenamiento⁷. Los principios son, como dice Alexy, “*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas*”. Por ello, los principios son mandatos de optimización⁸. Estos principios constituyen el núcleo del derecho internacional y constitucional; su debida observancia hace posible la convivencia entre la sociedad, por lo que si se encuentran incorporados en la Ley Suprema se denominaran principios constitucionales, pero incluso hay principios

⁶ DEL RIO SALCEDO , Jaime, Tutela de los principios constitucionales en materia electoral: El caso mexicano, consultado 24 de julio del 2012 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/10/cnt/cnt2.pdf>

⁷ ARAGÓN REYES, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, Madrid, 1988, p. 14.

⁸ CERVANTES BRAVO, Irina y MEDINA GARCIA, Aldo, “La Invocación de los principios de derecho internacional en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Mexicana”, en *Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Universidad Católica de Colombia, Bogotá 2011. P.55

convencionales que deberán prevalecer en el proceso electoral aún cuando tales principios no se encuentre incorporados en las constituciones estatales, pues son delineados en el marco de las convenciones y tratados internacionales. La mención de los principios en la Constitución hace patente su aceptación por el Estado, encuadran el ejercicio de la acción exterior en un explícito marco constitucional y refuerzan el control judicial de los mismos, al facilitar la denuncia de ciertas líneas de conducta no sólo como infractoras tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Internacional.

Al efecto, el legislador mexicano ha cuidado que el proceso electoral se revista de una serie de principios en el proceso como son; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que deberán respetarse por las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, principios que a grandes rasgos consisten en lo siguiente; **Certeza.**- El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De tal suerte que, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular. **Legalidad.**- En materia electoral significa que se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. **Por su parte Independencia alude al hecho de que las autoridades electorales** no están subordinadas a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones. **Imparcialidad y objetividad**, el primero significa que deberá conducirse las autoridades electorales sin ningún tipo de preferencia o favoritismos político, en tanto el segundo hace referencia a interpretaciones y apreciaciones objetivas de los hechos, actuando con respeto a la Constitución y legislación electoral y principios generales del derecho.

Precisado lo anterior, es importante señalar que este órgano jurisdiccional electoral, considera que una violación puede ser determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, no sólo a partir de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también puede acontecer con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales, o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, y un proceso de carácter democrático. En el entendido de que algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos no se reflejan numéricamente, sino que están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos para el derecho de acceso a los cargos públicos, o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral. En conclusión, este órgano jurisdiccional electoral debe tener presente que violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial. Sirve de apoyo a nuestros razonamientos la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal identificada con la clave S3 EL 031/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, páginas 727 y 728, con el rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo

segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, sostuvo que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
 2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
 3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral,
- y

4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral competente, su calificación para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional. Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección. Para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto. Con base en todo lo expuesto, es conforme a derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral. De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho

constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral. De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral. Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto el criterio del tribunal electoral responsable, al concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes. Con base en todo lo expuesto, es perfectamente válido llegar a la idea que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación **tenga un carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la **transgresión grave, sistemática y generalizada** de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido de los ciudadanos que acudieron a la mesa directiva de casilla a expresar su voto, sin embargo en el caso sujeto a nuestro estudio no sucede. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no encontramos ningún elemento probatorio que acredite la existencia de irregularidad por parte de la autoridad impugnada ya sea cuantitativa o cualitativamente, que resulte determinante y que nos permita concluir que se trastocaran los principios constitucionales, máxime cuando hemos expuesto en

líneas precedentes que la omisión en el acta de la Decima Séptima sesión del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no atenta contra el principio de legalidad al encontrarse fundada y motivada, al no comprobarse la injerencia del Gobernador estatal en la elección que se impugna, ni que existiera inequidad en la contienda electoral, o un procedimiento antidemocrático y fraudulento como señala el actor, tampoco se acreditaron ninguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito que fueron impugnadas, ni alguna otra irregularidad u omisión que trastocaran los principios constitucionales y convencionales rectores de las elecciones en México, por todas estas razones y tomando en cuenta las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa este juzgador consideramos que deviene **infundado** el presente agravio.

6.- Por otra parte, el inconforme cuestiona la elegibilidad de los ciudadanos Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques y Sergio Díaz González, candidato a segundo regidor propietario y suplente respectivamente, de la planilla postulada por la coalición “Comprometidos por Colima”, para la elección de Ayuntamiento de Tecomán, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Local, relacionado con el 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima, es requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros, el de no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y, por ende, es condición indispensable estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles para ser elegible.

Sostiene el inconforme que en el caso del ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, resulta inelegible en virtud de que se encontraba en servicio activo de las fuerzas armadas, dentro del 13/o. cuerpo de infantería de Defensas Rurales (Manzanillo, Colima), desempeñándose como rural de 4/a. de Defensas Rurales como se acredita con el oficio S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012 emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, por lo que no existe duda alguna de que para el 24 de mayo, se encontraba como militar en servicio activo.

Por lo que toca al Ciudadano Sergio Díaz González, sostiene que resulta inelegible para el cargo de segundo regidor suplente, en atención a que no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, toda vez que tiene la calidad de desertor de las fuerzas armadas de México y se encuentra “prófugo de la justicia” desde el 12 de abril de 2005, situación que se acredita con el oficio número S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, y a decir del enjuiciante esta situación por sí misma actualiza la suspensión de sus derechos político-electorales.

El agravio sujeto a estudio resulta **infundado** con base en las consideraciones siguientes:

Le asiste razón al inconforme cuando sostiene que uno de los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Regidor en el Estado de Colima, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima, es no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.

Sin embargo, los alegatos encaminados a demostrar que el ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, resulta inelegible por no haberse separado del cargo para participar en la elección del Ayuntamiento de Tecomán Colima, con la anticipación que señala la ley, resultan **infundados** según se analiza a continuación:

El Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado de Colima, señalan que las personas que pertenezcan a las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad pública, deben separarse de su encargo un día antes del periodo del inicio del registro de candidatos.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Electoral del Estado, señala que el plazo para solicitar el registro de candidatos a la elección de Ayuntamientos, será del 8 de mayo al 13 de mayo, luego entonces para no encuadrar en la hipótesis de inelegibilidad, cualquiera persona

que pertenezca a las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad pública, debía separarse del cargo, antes del 8 ocho de mayo del presente año.

En la especie, el actor pretende acreditar que el ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, es miembro activo del ejército mexicano, y por tanto resulta inelegible para el cargo de regidor del ayuntamiento de Tecomán, Colima, con el oficio 013462, firmado el 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce por el General de Brigada. D.E.M. Comandante Adolfo Domínguez Martínez, documental con valor probatorio pleno, según lo dispone el artículo 37 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, es de decirle al impugnante que la prueba de merito resulta insuficiente para sostener que el ciudadano impugnado resulta inelegible, pues consta en el expediente a foja 834, copia certificada de la solicitud de baja del Ejercito Mexicano y del Cuerpo de Defensas Rurales presentada por el ciudadano tildado de inelegible, Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, el 1 uno de mayo de 2012 dos mil doce, documental que con fundamento en el artículo 36 fracción I, inciso b), y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación merece pleno valor probatorio, prueba de la que se desprende la intención del ciudadano que contendió en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima de Causar Baja del Ejercito Mexicano, específicamente del Cuerpo de Defensas Rurales, con la anticipación exigida por la norma Constitucional y legal aplicable.

Sumada a la prueba anterior, consta a foja 833 del propio expediente, la documental pública, consistente en el oficio de fecha 2 dos de mayo, firmado por el COR. A.B., 2/o. CMTE. T J.G.C. Raunel Cabello Jaime, documental que con apoyo en el artículo 37 fracción II, de la Ley citada, merece pleno valor probatorio, misma de la que se desprende que en contestación al oficio remitido por el ciudadano impugnado, le comunican que ha iniciado el trámite de baja de conformidad con el artículo 112 del instructivo para la organización, funcionamiento y empleo de los cuerpos de Defensas Rurales, por haberla solicitado.

Al respecto resulta necesario precisar que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación,⁹ compartido por este Tribunal Local, que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios o trabajar en un cargo público, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, a partir del estudio de una interpretación armónica de los artículos 1º, 5º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1º como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero.

Cabe destacar que conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que nos remite el artículo 13 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan las calidades previstas en la ley, y que ese derecho subjetivo público tiene reconocido el carácter de derecho humano, tutelado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa "*ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*".

Asimismo, en ambos instrumentos internacionales se establece el deber de los Estados parte, entre ellos el Estado Mexicano, de respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención y del Pacto, las medidas legislativas o

⁹ Al respecto véase las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-JRC-551/2004, SUP-RAP-113/2009, SUP-JRC-218/2010 y SUP-JDC-1782/2012.

de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 5º párrafo cuarto, de la Carta Magna tutela la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general.

Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva.

De lo anterior, se obtiene que renunciar (o solicitar la baja del ejército como en la especie acontece) implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse de un empleo, cargo o comisión, mismo que encuentra amparo a la luz de la garantía prevista en el artículo 5º de la Constitución Federal, derecho tutelado en el Estado por remisión del Artículo 1º de la Constitución local, que señala la obligación de reconocer, proteger y garantizar a toda persona, el goce de los derechos consignados en la Constitución General de la República, previsión constitucional que dispone que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento, además de que tratándose de servicios públicos, éstos sólo pueden ser obligatorios, en los términos que se establezcan en las leyes respectivas, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, de ahí que basta con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que cese la relación laboral de que se trate, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, en tanto que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento, sin que ello implique que por ese solo hecho quede exento de algún tipo de responsabilidad, que dependerá de la forma en que se haya desempeñado en el ejercicio del cargo.

Consecuentemente, la solicitud de baja del ejercito y cuerpo de defensas rurales, presentada por el ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, por si sola surtió sus efectos en el caso concreto, sin necesidad de que medie, entre la presentación del escrito que contenga dicha voluntad y la eficacia de la misma, algún otro acto que resulte necesario para extinguir la relación hasta entonces existente entre la persona que deja de ocupar un determinado cargo y el ente para el cual presta sus servicios, excepción hecha de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con motivo del desempeño de esa función.

En efecto, las obligaciones del ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, derivadas de pertenecer a las fuerzas armadas, dentro del 13/o. cuerpo de infantería de Defensas Rurales (Manzanillo, Colima), desempeñándose como rural de 4/a. de Defensas Rurales, dejaron de subsistir al momento en que éste presentó el escrito solicitando su baja (1º de mayo de 2012 dos mil doce), toda vez que en el mismo, consta de manera indubitable la voluntad de dicha persona de separarse del Ejercito Mexicano, a quien no se le puede obligar a seguir prestando un servicio en contra de su voluntad.

De ahí que no le asista la razón al impugnante, respecto a que el ciudadano impugnado resulta inelegible, toda vez que el mismo cumplió con su obligación de separarse del cargo antes del inicio del registro de candidatos, lo que demuestra que a esa fecha, se encontraba en condiciones de ser postulado como candidato para regidor en las elecciones municipales de Tecomán, Colima.

Lo anterior es así, habida cuenta que, como se apuntó con anterioridad, la solicitud de baja que el mencionado ciudadano realizó, surtió sus efectos desde la presentación de la misma, por constituir un acto volitivo unilateral de separación, el que encuentra protección al amparo de la garantía constitucional prevista en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que toca al ciudadano Sergio Díaz González, sostiene el impugnante que resulta inelegible para el cargo de segundo regidor suplente, en atención a que no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos, toda vez que tiene la calidad de desertor de

las fuerzas armadas de México y se encuentra “prófugo de la justicia” desde el 12 de abril de 2005, situación que según él, acredita con el oficio número S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez.

Para resolver el agravio en cuestión, es necesario revisar la relación lógico jurídica que existe entre la suspensión de derechos político-electorales, hipótesis en la que -según el impugnante- se encuadra el ciudadano Sergio Díaz González, frente al ejercicio del derecho fundamental a ser votado para cargos de elección popular.

En esa virtud, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 35¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

1. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

El derecho a ser votado es un derecho humano que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país, debe privilegiarse y garantizarse de la manera más amplia en beneficio de las personas.

En concordancia con lo anterior, los derechos humanos no pueden restringirse, sino mediante medidas legislativas expresas que sean idóneas, necesarias y proporcionales al fin que se busque conseguir; es decir, que para limitar el ejercicio de un derecho humano, debe existir una disposición expresa que así lo consigne.

En esa tesitura, el derecho a ser votado, se constituye actualmente como un derecho fundamental que, como tal, debe garantizarse e interpretarse de manera amplia y no restrictiva.

Así mismo, como parte de los derechos reconocidos por la constitución federal y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, deben interpretarse de manera armónica con el principio "pro persona" establecido en el referido artículo 1º de la Constitución Federal, debiendo localizarse, de entre las disposiciones

¹⁰ Con fundamento en el artículo 1º y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, son las mismas prerrogativas de los ciudadanos del estado de Colima

constitucionales y convencionales, la más protectora para su aplicación más ampliamente favorable a la persona y consecuentemente optimizándose su operatividad.

Lo anterior, no significa que el derecho en cuestión, sea ilimitado y que el Estado no pueda poner límites a su ejercicio, pues resulta incuestionable, que tanto la Convención Americana sobre derechos humanos (artículo 23), como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), permiten que los Estados en ejercicio de la Soberanía Interna, impongan restricciones al ejercicio de los derechos políticos.

Al respecto, el artículo 38¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los supuestos en que se pueden suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre las que se encuentra el derecho a ser votado. En el dispositivo de mérito se establece que:

Artículo 38.- *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden.*

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Del contenido de la disposición transcrita se advierte que se pueden suspender los derechos político-electorales, concretamente el derecho al ejercicio del voto pasivo, por estar prófugo de la justicia, desde el

¹¹ Aplicable por Remisión del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

momento en que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Como se puede apreciar, el artículo establece que para considerarse a una persona como prófugo de la justicia, es indispensable que exista orden de aprehensión girada en su contra.

Lo anterior, es congruente con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesan expresamente señalan: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Las garantías de audiencia y legalidad, son otros de los derechos fundamentales que el Estado consagra a favor de sus gobernados, y tienen como propósito esencial, evitar actos arbitrarios de las autoridades del estado, en ese sentido prevé la exigencia de ser oído y vencido en juicio, así como de que todo acto de molestia sea realizado por escrito, debidamente fundado y motivado.

En ese tenor, no basta con que se alegue que un ciudadano es prófugo de la justicia para sostener que se encuentra privado de sus derechos políticos, sino que resulta indispensable demostrar que existe una orden de aprehensión en su contra.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso que nos ocupa existe suspensión de derechos político-electorales del ciudadano Sergio Díaz González por encuadrarse en la hipótesis que señala el impugnante de estar “prófugo de la justicia, para ello, es necesario analizar las constancias que obran agregadas en autos y que tienen relación con el agravio en concreto.

El actor pretende acreditar que el ciudadano Sergio Díaz González, es prófugo de la justicia y que por tanto sus derechos políticos se encuentran suspendidos, lo que genera que sea inelegible para el cargo de regidor del ayuntamiento de Tecomán Colima, con el oficio 013462,

firmado el 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce por el General de Brigada. D.E.M. Comandante Adolfo Domínguez Martínez, documental con valor probatorio pleno, según lo dispone el artículo 37 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En la prueba de merito, quien firma el oficio señala lo siguiente:

El Ciudadano SERGIO DÍAZ GONZALEZ, causó baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha 12 de abril de 2005, por ser prófugo de la justicia (DESERTOR).

La prueba reseñada resulta insuficiente para demostrar que el ciudadano impugnado tiene suspendidos sus derechos políticos, pues de la misma, no se desprende que se haya girado orden de aprehensión en su contra o cualquier otra circunstancia análoga que haga cierta la premisa del actor, sin que sea óbice a lo anterior, que en la documental aludida se señale que se encuentra prófugo de la justicia, pues no se establece la fundamentación y motivación para hacer verídica esa afirmación, ni obran en el expediente otros elementos probatorios que concatenados con el que aquí se analiza hagan suponer que en contra del ciudadano ha iniciado un procedimiento en el que se haya ordenado suspender sus derechos políticos.

Al efecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que en lo relacionado con el asunto sujeto a resolución establece:

De las Bajas

ARTICULO 170. *La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:*

I. Procede por ministerio de Ley:

A. Por Muerte; y

B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente del Fuero Militar.

En estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.

II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:

A. Por Solicitud del interesado que sea aceptada;

B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio

del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.

En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;

C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales,

siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;

Salvo los casos de la Fracción I apartado A y Fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.

Como se puede apreciar, el ejército mexicano tampoco está excusado de observar las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los artículos transcritos, se desprende que para poder ser declarado prófugo de la justicia es necesario que se lleve a cabo un procedimiento, al que debe ser emplazado debidamente el sujeto agraviado, y solo el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, podrá hacer la declaración respectiva.

Lo expresado, pone de relieve que resulta insuficiente la prueba ofrecida por el quejoso, pues en su caso, debió aportar elementos convictivos que demostraran que el ciudadano había sido declarado prófugo de la justicia por el Tribunal Militar al que se le haya consignado, al no haberlo hecho así, y desprenderse del sumario que la única prueba aportada para demostrar que el ciudadano Sergio Díaz González resulta inelegible es el oficio reseñado, resulta imposible acoger su pretensión, por ende, el agravio sujeto a análisis debe declararse **infundado**.

Sumado a lo expuesto, consta en el expediente, el oficio remitido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, al que acompaña el similar, suscrito por el supervisor de depuración al padrón y por el supervisor del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana del Instituto Federal Electoral, documental que con

fundamento en el artículo 37 fracción II se le asigna valor probatorio pleno, en el que informan no existen indicios de haberse recibido constancia y/o oficio remitido por autoridad judicial en el cual se ordene suspender de sus derechos político electorales al ciudadano Sergio Díaz González.

De lo anterior se puede determinar que a quien está prófugo de la justicia se encuentra suspendido de sus derechos civiles, como es el caso del derecho a ser votado.

Sirven de apoyo al criterio adoptado por este Tribunal, las tesis X/2011 IX/2010, que se insertan a continuación:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.*La interpretación del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal; en consecuencia, aun cuando se haya examinado la elegibilidad del candidato, al momento de su registro y cuando se califica la validez de la elección, puede determinarse la suspensión de derechos por esa causa, toda vez que el supuesto constitucional no está condicionado a etapa electoral alguna.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.—Actor: Julio César Godoy Toscano.—Autoridades responsables: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.—1.º de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 37.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL. De la interpretación sistemática del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de derechos político electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libere la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia; lo que se corrobora con la interpretación sistemática de la citada disposición jurídica con las diversas fracciones IV y VI del propio precepto constitucional, que establecen las hipótesis de vagancia, ebriedad consuetudinaria y la suspensión de derechos impuesta como pena, casos en los cuales el constituyente sí estableció expresamente la necesidad de su declaración judicial.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.—Actor: Julio César Godoy Toscano.—Autoridad responsable: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros.—1° de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos en el criterio.—Ponente. Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 46 y 47.

PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.- La causa de la suspensión de los derechos prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de la inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra prófugo de la justicia y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un Juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

Tesis aplicada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el juicio **SUP-JDC-670/2009**.

De conformidad con lo expuesto, el agravio sujeto a análisis en este apartado resulta evidentemente **infundado**, pues en la causa que se investiga no se dan los elementos para que se configure la figura constitucional de prófugo de la justicia a que se refiere el artículo 38 fracción V de la Constitución Federal

7.- Finalmente, el actor esgrime como agravio, que en los meses y semanas previos al 2 de julio, hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión y de encuestas hechas como propaganda y difundidas en televisión, radio y periódicos de todo el país, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional.

Alega parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras, vinculadas a las empresas de comunicación nacionales que las contrataban, para dar seguimiento aparentemente al comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afectó el ámbito de las elecciones locales.

Sostiene como un hecho público y notorio, el sesgo en dichas encuestas, especialmente las de GEA-ISA, contratada por Grupo Milenio, las de Grupo Radio Formula, el Universal, Parametría y Consulta Mitofsky, que de facto se constituyeron en propagandistas de la candidatura de Enrique Peña Nieto, falseando la realidad y difundiendo sistemáticamente la mentira de que dicho candidato tenía un promedio de ventaja de 20 puntos porcentuales por encima de cualquiera de los otros candidatos presidenciales y que por ello ya tenía de antemano ganada la elección, lo que quedó desestimado por los datos oficiales dados a conocer por el Instituto Federal Electoral, que reportaba una diferencia del 6% entre el primero y el segundo lugar en dicha elección, actitud premeditada que desde luego provocó un grave

y determinante desequilibrio en la contienda electoral federal, lo que también afectó las elecciones locales concurrentes que se celebraron en Colima y particularmente en Tecomán.

Fenómeno que según su dicho, también se dio en el Estado de Colima y tuvo su impacto en la elección municipal que nos ocupa, tal es el caso de la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., con sede en la ciudad de Colima, Colima, autorizada por el IEE para realizar encuestas de salida durante el día de la jornada electoral, cuya directora es Ma. Elizabeth Alcaraz Virgen, quien fue candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de Pihuamo, Jalisco, y quien minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012, anunció a través de los medios de comunicación masiva, principalmente radiodifusoras con alcance estatal y redes sociales de internet, que el PRI había ganado las elecciones en toda esta entidad federativa, incluyendo Tecomán, con muy amplios márgenes de diferencia.

El agravio sujeto a estudio en este apartado resulta infundado, tal como se verá a continuación:

Respecto de la afirmación encaminada a evidenciar que hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional, el agraviado omite cumplir con la carga de la prueba, es decir, no soporta su afirmación con pruebas idóneas para acreditar sus aseveraciones.

Es un principio general de derecho, que el que afirma está obligado a probar, esto es, quien impugna tiene que ofrecer las pruebas idóneas para acreditar sus afirmaciones, lo que en la especie no aconteció, pues el impugnante se limita a realizar afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas de las cuales no aporta ningún tipo de pruebas, dando como consecuencia que el precepto legal antes citado no se requisita con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de inconformidad que se hace valer, pues de lo

contrario no solo se omite respaldar los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

En el caso concreto, al no obrar en el expediente medio de prueba alguno tendiente efectivamente a acreditar las aseveraciones del impetrante, es claro que resulta aplicable el principio procesal referido a la actividad de las partes, conocido como Principio de Carga de la Prueba, que se expresa mediante el aforismo de que el que afirma está obligado a probar, salvo que su negativa envuelva un hecho positivo, contemplado en el artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, del análisis de los documentos que constan en el expediente, se logra establecer de manera indubitable que no se aportó medio probatorio alguno que permitiera a este órgano resolutor arribar a la conclusión que los hoy quejosos pretendían acreditar, pues la mera mención de hechos o agravios, respaldados con diversos documentos que no acreditan las afirmaciones contenidas en su escrito de impugnación, resulta insuficiente y por tanto conduce a declarar infundados los motivos de inconformidad.

En efecto, en el expediente de cuenta se advierte la inexistencia del caudal probatorio para acreditar el dicho de los inconformes, esto es, no existe constancia alguna que sirva para tener por cierto que hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, es claro que el quejoso incumplió su carga procesal de la cual es responsable.

Ello es así, porque si con las pruebas se pretende verificar las afirmaciones formuladas en el proceso, si el objeto de la prueba consiste en demostrar la verdad o la falsedad de las hipótesis relativas a los hechos, éstas son necesarias para verificar si las afirmaciones hechas por las partes son verdaderas o falsas, y en el caso concreto el

enjuiciante no aportó elementó de convicción alguno tendente a acreditar sus afirmaciones, por lo que este órgano de justicia estima que sus manifestaciones son infundadas,

A efecto de robustecer lo anteriormente establecido, sirve como sustento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.¹² *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionerio de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

En el agravio que se analiza, el quejoso también sostiene la existencia de parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras, vinculadas a las empresas de comunicación nacionales que las contrataban, para dar seguimiento aparentemente al comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afectó el ámbito de las elecciones locales.

Respecto de su planteamiento, resulta necesario precisar lo siguiente:

La encuesta es un estudio observacional en el cual no se modifica el entorno ni controla el proceso que está en análisis; los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, o al conjunto total, de la población estadística en estudio, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos, para lo cual se hace una selección de las preguntas más convenientes. La finalidad de la encuesta es obtener información para tener conclusiones que se obtengan siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo.

¹² Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, clave VI.2o. J/308, registro 210769, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, página 77, Octava Época.

Las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral, son mecanismos estadísticos empleados para el acopio de datos e información de naturaleza institucional, para investigar en la opinión pública y obtener información acerca de sus preferencias al sufragar en determinada elección, resultados que tienen por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; esto es, son métodos de análisis o estudio estadístico para el recuento de los resultados de una determinada elección, describiéndolos por determinado grupo o población.

Las encuestadoras no dan pronósticos, sino diagnósticos, en ese tenor hay tener siempre en cuenta que los márgenes de error dependen de diversos factores como son la cantidad de la muestra, las preguntas realizadas, el entorno en que se desarrolló, los días que se aplicó y muchos otros factores que metodológicamente dotan de un mayor o menor grado de equivalencia con los resultados obtenidos el día de la elección

La publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituye un válido ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y de información contenidos en los artículos 1º, párrafo primero, en relación con el 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso en la normatividad internacional, podemos encontrar el reconocimiento de los derechos fundamentales citados, concretamente en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, no significa que los derechos apuntados deban ser ejercidos sin restricción alguna, pues de ser el caso, el estado mexicano está en plena posibilidad de limitarlos en aras de privilegiar principios constitucionales como los que engloban el proceso electoral.

En ese aspecto, cabe señalar que a nivel federal, el punto tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales

que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso 2011-2012,¹³ señala que queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.

En el ámbito local, la limitante para ejercer los derechos precitados, está contenida en el punto tercero del acuerdo relativo a la determinación de los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que realicen encuestas de cualquier tipo o sondeos de opinión con fines electorales, dentro del actual proceso electoral local 2011-2012,¹⁴ que en similares términos que el anterior, señala que: queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los seis días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.

Expuesto lo anterior, resulta irrefutable la posibilidad de realizar encuestas siempre y cuando se cumpla con las limitantes señaladas. en ese aspecto, cabe señalar que el quejoso no debate la validez de su realización, ni que se hagan públicas, el motivo de agravio es que el actor sostiene que las encuestas fueron realizadas con parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable, para dar seguimiento aparentemente al comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afectó el ámbito de las elecciones locales.

¹³Consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral el día 27 de julio a las 2:27 dos horas con veintisiete minutos, liga de acceso: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos-2011/estaticos2011/diciembre/CG411_2011.pdf

¹⁴ Consultado en la página Web del Instituto Electoral del Estado de Colima el día 27 de julio a las 2:33 dos horas con treinta y tres minutos, liga de acceso: http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202009%20-%202010%20-%202011%20interproceso/33_Sondeos%20y%20encuestas%20electorales%202012.pdf

Lo infundado de esta parte del agravio radica en que el quejoso no expone de que manera las encuestas realizadas a nivel nacional, relacionadas con la elección presidencial, que daban el triunfo al candidato del Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, impactaron de forma negativa a los intereses del quejoso, es decir, no ofrece argumentos convincentes, ni elementos probatorios que demuestren la validez de su premisa en el sentido de que en el municipio de Tecomán; Colima, el impacto de las encuestas nacionales, provocó que el partido político que él representa perdiera la elección. El promovente incumple con su obligación procesal y omite demostrar que los resultados que muestran las encuestas nacionales que señala en su escrito de demanda no correspondieran a la realidad del momento en que se realizaron, ni en qué forma según su opinión se reflejaron en las elecciones, de ahí que al no haber ofrecido medio convictivo alguno para sustentar su dicho resulta **infundado** el agravio en comento.

Por el contrario, es un hecho notorio que la premisa sembrada por el impetrante resulta errónea pues si se aceptara como cierta, la consecuencia sería que derivado de las encuestas que el quejoso señala, en los cómputos de todas las elecciones que se llevaron a cabo este año, hubiera resultado ganador el Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie no aconteció, pues resulta que además de que el cómputo para la elección de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal no favoreció al Partido Revolucionario Institucional, tampoco se vio favorecido por los cómputos de las elecciones de gobernador en Morelos, Tabasco y Guanajuato. Adicionalmente, los resultados de la elección en el Estado de Colima hacen evidente que la premisa del quejoso es insostenible, pues los resultados arrojados por los cómputos municipales evidencian que el Partido Revolucionario Institucional, no fue el ganador absoluto, lo que empleando la lógica del impugnante debió haber sucedido, sin embargo ni sus argumentos ni las pruebas que obran en el expediente demuestran que las encuestas hayan sido factor determinante que inclinara o fuera factor decisivo del sentido del voto del ciudadano, y si las encuestas daban un resultado de victoria con mucha mayor amplitud del que en realidad tuvo el candidato del Partido Revolucionario Institucional, pudo haber sido por que los electores no tomaron en cuenta las encuestas y votaron libremente, incluso en un ejercicio hipotético se podría decir que por

motivo de las encuestas es que declinaron a favor de otros candidatos, de aquí se insista en señalar que el agravio sujeto a revisión de este ente colegiado resulta **infundado**.

Por lo expuesto, resulta innegable que la difusión de encuestas, no acredita por sí sola la existencia de parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras que haya provocado el impacto en las elecciones locales que el quejoso señal, además si el demandante no aporta medios de convicción, ni expone argumentos convincentes que hagan valida su premisa, en consecuencia el agravio sujeto a estudio resulta infundado.

Por último, el demandante sostiene que a nivel local la empresa Eficaz Marqueting Inteligente, Sociedad Civil, con sede en la ciudad de Colima, Colima, autorizada por el Instituto Electoral del Estado para realizar encuestas de salida durante el día de la jornada electoral, indebidamente minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012 (periodo de tiempo en el que de conformidad con el acuerdo reseñado estaba prohibido difundir encuestas), anunció a través de los medios de comunicación masiva, principalmente radiodifusoras con alcance estatal y redes sociales de internet, que el PRI había ganado las elecciones en toda esta entidad federativa, incluyendo Tecomán, con muy amplios márgenes de diferencia, impactando en contra de sus intereses en la elección del municipio de Tecomán, Colima.

Este alegato, al igual que los anteriormente analizados en este punto de agravio, resulta infundado pues el actor de nueva cuenta incumple con la carga procesal de demostrar sus aseveraciones, ya que no ofrece medios de convicción para demostrar, por principio de cuentas, que la encuesta fue difundida en el periodo prohibido por la ley, por consiguiente, que fue difundida en redes sociales de internet, y otros medios de comunicación masiva principalmente radiodifusoras, para consecuentemente avocarse a demostrar que se difundió en el periodo de tiempo prohibido para esos efectos.

Respecto de este acto, consta en el expediente la prueba técnica consistente en grabación de video desahogada por este cuerpo colegiado, mediante la consulta en internet a través de la liga: <http://www.youtube.com/watch?v=-gTWsOTUSxg>, la que de conformidad con los artículos 36 fracción III y 37 fracción IV, de la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta ineficaz para demostrar lo aseverado por el quejoso, pues de la misma únicamente se desprende lo siguiente:

<p>ENLACE INTERNET DE</p>	<p>PRUEBA 36</p> <p>Consistente en una videograbación, de fecha 1° de julio de 2012, relativa a la información que ese mismo día la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., http://www.youtube.com/watch?v=gTWsOTUSxQ</p> <p>ÁNGEL GUARDIÁN</p> <p>RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA POR LA EMPRESA EFICAZ RESPECTO A LA INTENCIÓN DEL VOTO POR CANDIDATO A LAS ALCALDÍAS LOCALES</p> <p>Esta encuesta que nos va a presentar la empresa eficaz, en voz de su directora general ELIZABETH ALCARAZ, nos presenta nos muestra los estudios antes de comenzar las campañas locales.</p> <p>La empresa eficaz estuvo levantando estas encuestas entre el día 09 nueve y diecisiete de mayo, de esta manera que la información que el día de hoy estaremos dando a conocer, es aquella que se recabo entre la población aún cuando las campañas todavía no iniciaban.</p> <p>En el valle de Tecomán la pregunta fue es sobre intención el voto, es si las elecciones para presidente municipal fueran el día de hoy, por quién de estos candidatos sí votaría, (aquí quiero hacer una aclaración de que precisamente como se inició antes del registro de los candidatos oficialmente, hay algunos candidatos que no estaban todavía registrados y desconocíamos sus nombres, de esa manera en el caso de Tecomán, el candidato del Partido Verde Ecologista, GERARDO VIZCAINO AYALA, no se midió en esta encuesta, igual que el de Movimiento Ciudadano HERMELINDA ANGUIANO CADENA.</p> <p>Las respuestas que obtuvimos, de quién, por quién votarían las personas de Tecomán, si el día doce de mayo que fue cuando se levantó la encuesta en Tecomán, fueran las elecciones fueron las siguientes: El 46.5% dijeron que por HÉCTOR VÁZQUEZ MONTES, del PRI; el</p>
---------------------------	---

26.8% dijo que INOCENCIO ESPINOZA HERNÁNDEZ del PAN, EL 3.8% dijo que votaría por GILBERTO FUENTES CHÁVEZ del PT, el 1.5% dijo que votaría por CARLOS GABRIEL PADILLA del PRD.

Quiero decirte aquí, que el 7.3% de ciudadanos dijeron que no votarían por ninguno de ellos, y un 14.3 dijo que todavía no sabía, o que no nos querían proporcionar el dato. Los indecisos y consideramos solamente a los que nos contestaron que no saben o que no nos quisieron proporcionar el dato, es el 14% y el 7.3% dijo que ninguno. Si sumamos los dos, tanto el ninguno como el no sabe pues tendríamos un 21.6%, (reportero: veintiuno punto seis, que es mucho no!) si para el inicio de las campañas, esto es, conforme se va avanzando en la campaña ahorita que llevan trece días seguramente ese porcentaje o esos dos porcentajes ya se redujeron. En el caso de Colima, las respuestas fueron las siguientes: En el caso de Colima las respuestas fueron las siguientes el 43.5 de la población dijo que votaría por Federico Raquel del PRI, el 20.8 % dijo que votaría por Pedro Peralta Rivas del PAN el 11.5% votaría por Nicolás Contreras Cortés del PRD, el 1% votaría por Mario García Solórzano del PT, el 1% votaría por Mario García Solórzano del Pete tenemos un 3.2 por ciento que no votaría por ninguno y un 16% que dijo que no saben o que no nos podría proporcionar el dato. Aquí tenemos el 16.2 y 3.2 que sería el 19.4 reportero así es El 1% votaría por Mario García Solórzano del Pete tenemos un 3.2 por ciento que no votaría por ninguno y un 16% que dijo que no saben o que no nos podría proporcionar el dato. Aquí tenemos el 16.2 y 3.2 que sería el 19.4 reportero así es Las entrevistas se hicieron en vivienda cara a cara en los domicilios particulares de los votantes y este las dos la cantidad de entrevistas por David Álvarez fue de 400 y nos da un total o un margen de error del 5% más o menos en Tecomán también se hicieron 400 con un barajen margen de error de más o -4.5% y en el caso de Manzanillo y Colima las muestras fueron de 600 entrevistas en cada uno de ellos nos da un margen de error de más -4% En Manzanillo se realizó la encuesta los días 11 y 12 de mayo la candidata HERMIDA NUÑEZ GARCÍA del PRI,

	la intención de voto en esos días puede 45.8 por ciento para Virgilio Mendoza Amezcua del PAN fue del 32.7 por ciento para Jorge Morelia Castañeda del partido verde ecologista de México: 7%.
--	--

Como se puede apreciar, las circunstancias de modo tiempo y lugar que señala el impetrante, no se demuestran con la prueba ofertada para tales efectos, es decir, del desahogo de la prueba en comento, no se desprende que la encuesta se haya hecho pública a través de las redes sociales y otros medios masivos de comunicación, en especial radiodifusoras, minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012 dos mil doce, hora en que de conformidad con el Código comicial local se tiene que cerrar las casillas. La prueba en comento ni siquiera es eficaz para arrojar indicios que hagan suponer la certeza de lo aseverado por el demandante.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta eficaz para tener por demostradas las aseveraciones del denunciante la documental privada que consta a foja 288 del expediente que hoy se resuelve, misma a la que de conformidad con el artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concede valor indiciario, sin embargo opera en contra del quejoso, pues analizada íntegramente no se obtiene de la misma que la difusión de la encuesta realizada por Eficaz Marqueting Inteligente, Sociedad Civil, haya sido difundida a través de las redes sociales por internet, además de medios masivos de comunicación principalmente radiodifusoras, antes de las de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012 dos mil doce, por el contrario, permite apreciar que la referida nota se publicó a las 20:00 horas, es decir, más de dos horas después de lo señalado por el actor, de ahí que la conclusión a que llega este Tribunal Electoral, es desestimatoria por haber quedado evidenciado lo infundado del agravio que se analizó.

En mérito de todo lo anterior, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuesto por el impugnante, pues de las constancias procesales que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que atiende a los argumentos vertidos por el tercero interesado en la contestación de los agravios, y en atención a la garantía de audiencia dígamele que resulta innecesario pronunciarnos respecto a los mismo, dado que los hechos controvertidos que aduce ya fueron contestados en la presente resolución, al no declararse fundado ningún agravio esgrimido por el actor, ningún perjuicio le causa al Tercero interesado el hecho de no analizar sus alegatos, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, lo anterior conforme el artículo 17 de la Carta Magna Federal, artículo 13 de la Constitución Local y conforme a la jurisprudencia que al Rubro dice; **TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY**, consultable en la Revista Justicia Electoral 1988, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis, S3EL 062/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, página.949.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, en los términos ya señalados.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias respectiva a la formula postulada por la Coalición “Comprometidos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como la entrega de Constancias de mayoría a los ciudadanos MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE y SERGIO DÍAZ GONZÁLEZ propietario y suplente respectivamente, al cargo de Segundo Regidor por el Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados, informándole a las partes que se

encuentra a disposición el contenido de la sentencia en la página web del Tribunal Electoral del Estado (<http://www.tee.org.mx/tee/teesite/resoluciones.aspx>), para su consulta, debiendo dejar constancia de la formalidad en el expediente, de lo contrario se le deberá dejar copia simple de la sentencia.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

PROCESO ELECTORAL 2012

**EXPEDIENTE JI-20-2012 y
su Acum. JDCE- 19-2012
Voto Particular**

JUICIOS: DE INCONFORMIDAD Y PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.

EXPEDIENTES: JI-20/2012 Y SU ACUMULADO JDCE-19/2012.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CIUDADANA GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SECRETARIO: LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos de los **Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral**, identificados con las claves **JI-20/2012** y **JDCE-19/2012I** respectivamente, promovidos el primero de ellos, por el Partido Acción Nacional y el segundo, por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, para impugnar el acuerdo número 49, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 11 once de julio 2012 dos mil doce, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, sobre la base de que se debe desaplicar el artículo 259 del Código Electoral del Estado, porque, a decir del inconforme, es inconstitucional, además de que –dicen los impugnantes– la autoridad responsable aplicó incorrectamente la fórmula de asignación de Diputados Locales por dicho principio, negándole la asignación de la diputación número 2 dos que le corresponde al partido actor, privando a Gina Araceli Rocha Ramírez de la prerrogativa para acceder al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional; y

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, realizándose entre otras, la elección y asignación de Diputados Locales para integrar el Honorable Congreso del Estado, para el período constitucional 2012-2015.

II. ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS. El 11 once de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número 49, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Honorable Congreso del Estado de Colima.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS JUICIOS. El 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Jaime Alberto Hernández Ramos, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputada Local en el segundo lugar de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovieron respectivamente los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral, controvirtiendo el acuerdo número 49, relativo a la asignación de diputados locales por dicho principio, para la integración del Honorable Congreso del Estado en el período constitucional 2012-2015, aprobado por el referido Consejo General, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012 del 11 once de julio del presente año, sobre la base de que se debe desaplicar el artículo 259 del Código Electoral del Estado, porque supuestamente es inconstitucional. Asimismo, porque la autoridad responsable aplicó incorrectamente la fórmula de asignación de Diputados Locales por dicho principio, negándole la asignación de la diputación número 2 dos que le corresponde al partido actor, y privando a la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, de la prerrogativa de acceder al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

IV. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN. El 15 quince de julio del presente año, se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de

Gobierno bajo los números **JDCE 19/2012 y JI-20/2012**, por ser el que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012; asimismo, se certificó que los mismos se interpusieron en tiempo, que reunían los requisitos de forma y los especiales, y que no encuadran en ninguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos 9o., 11, 12, 21, 26, 27, 32, 56, 65 y 66 párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PUBLICITACIÓN Y COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS. El 15 quince de julio del 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los juicios citados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, compareciendo con fecha 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce como terceros interesados en el expediente JI-20/2012, los ciudadanos Mariano Trillo Quiroz, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México; Martín Flores Castañeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Otto Manuel Ramírez Archila, representante del Partido del Trabajo y Esteban Meneses Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza; en el expediente JDCE-19/2012, compareció como tercero interesado el Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VI. ADMISIÓN Y TURNO. El 23 veintitrés de julio del año en curso, en la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2011-2012, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la admisión de los juicios interpuestos, y mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente Julio César Marín Velázquez Cottier, fue designado como ponente.

VII. ACUMULACIÓN. El 23 veintitrés de julio del presente año, derivado del examen de los escritos iniciales de los medios de impugnación al rubro indicados, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a que los promoventes aducen como acto impugnado el

acuerdo número 49, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de julio de 2012 dos mil doce, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, aunado a que expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo 49 referido; por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decretó la acumulación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave JDCE-19/2012, al Juicio de Inconformidad JI-20/2012.

Es atendible en la parte relativa, el criterio jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos, declarándolo formalmente obligatorio, cuyo rubro y texto dice: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Revisada que fue la integración del expediente en que se actúa y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto de 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., incisos c) y d), 22, 57 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de los Juicios de Inconformidad, y para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos

por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante la autoridad electoral responsable, y por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el instituto político antes aludido, para controvertir el acuerdo número 49, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012 del 11 once de julio del presente año, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, para integrar el Congreso Local para el período constitucional 2012-2015.

Por lo que, resulta evidente que los referidos medios de impugnación se encuentran vinculados con el Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, relativo a la renovación del poder legislativo local, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para este Órgano Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o., fracciones I y III, 11, 12, 21, 56 y 65 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de que no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento.

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, se arribó a la conclusión de que los juicios fueron presentados dentro del plazo de los 3 tres días y horas hábiles señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo número 49, hoy impugnado, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 11 once de julio de 2012 dos mil doce y que los impetrantes tuvieron conocimiento ese mismo día, por tanto, los tres días hábiles a que se refieren los numerales antes señalados, corresponden el primero al 12 doce, el segundo al 13 trece y el tercero al 14 catorce, todos del mes de julio del 2012 dos mil doce, y los medios de impugnación en que se

actúa se presentaron a las 12:36 doce horas con treinta y seis minutos y 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos del 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, tal y como consta en los escritos de demanda el asiento de recibo correspondiente, así como en las certificaciones levantadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 15 quince de julio del año en curso, para tal efecto, y que obran agregados en autos.

2. Forma. Por otra parte, del estudio de los requisitos esenciales se concluye que se cumplen con los mismos, ya que, las demandas del Juicio de Inconformidad y del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en las mismas, se indican el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa del Acuerdo que se impugna y de la autoridad responsable; se hace mención de los hechos, agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con los medios de impugnación; además de asentarse el nombre y firma autógrafa de los actores; cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que refiere el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requisitos Especiales De igual modo, la demanda del Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos especiales de procedencia a que refiere el artículo 56 de la Ley Adjetiva Electoral Local, ya que señalan en su escrito la circunscripción plurinominal que controvierte.

4. Legitimación y Personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracciones I, inciso a) y III, 58, fracción I y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, disponen que la interposición de los presentes medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y en el presente asunto, el Juicio de Inconformidad es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el ciudadano Jaime Alberto Hernández Ramos; y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral es promovido por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez por su propio derecho, y en su carácter de

candidata a Diputada Local en el segundo lugar de la Lista de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

De esta manera, es inconcuso que, tanto el partido político como la candidata, tienen legitimación para hacer valer los medios de impugnación en cuestión, y el ciudadano Jaime Alberto Hernández Ramos, en su carácter de Comisionado Propietario del partido promovente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, tiene acreditada su personería en autos, con el original de la constancia expedida por la Consejera Secretaria Ejecutiva de la referida autoridad electoral administrativa; teniéndose con ello por satisfechos los requisitos en cuestión.

Por otro lado, el interés jurídico se encuentra colmado, en atención a que quienes promueven dicen verse afectados por la determinación combatida.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia y especiales, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Desahogo de Pruebas. De las Pruebas aportadas por las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que se refiere al Partido Acción Nacional acompañó las siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

***DOCUMENTAL.-** Consistente en certificación expedida por el Instituto electoral del Estado de Colima en la que se hace constar mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del mencionado organismo electoral.*

***DOCUMENTAL.-** Consistente en Acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima.*

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por su parte, los terceros interesados ofrecieron como pruebas dentro del expediente identificado como **JI-20/2012** las siguientes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

a).- Presuncional.- en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

b).- Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en los favorezca a mi representado.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima en la legislatura 2012-2015.

a) Documental Pública.- Consistente en la constancia suscrita por la Licda. Ana Carmen González Pimentel. Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 17 de julio de 2012, documento con el cual se constata mi personalidad con la cual comparezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente curso.

b) Documental Pública.- Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mí escrito.

c).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de Abril de 2012, con la cual demostró las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial de Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de coalición

"Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- *En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

e) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.*

PARTIDO DEL TRABAJO

a).- Presuncional.- *en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

b) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en los que favorezca a mi representado.*

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima en la legislatura 2012-2015.

a) Documental Pública.- *Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mi escrito.*

b).- Documental Pública.- *Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de Abril de 2012, con la cual demostró las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.*

c) Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial de Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de coalición "Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

e) Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.

Por su parte en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, la candidata **GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ** ofrece como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL.- Consistente en certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que se hace constar mi acreditación como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en el segundo lugar de la lista presentada por el Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL.- Consistente en Acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a la suscrita por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por su parte, el tercero interesado aportó como pruebas:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima en la legislatura 2012-2015.

a) Documental Pública.- Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mi escrito.

b).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de Abril de 2012, con la cual demostró las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

c) Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial de Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de coalición "Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

e) Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.

CUARTO. Síntesis de agravios y precisión de la litis. Cabe señalar que en la presente resolución se estimó que no era necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni le causa perjuicio a los enjuiciantes. Al respecto, resulta ilustrativa por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: **"CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Analizados íntegramente los medios de impugnación, se advierte coincidencia en ambos escritos respecto de algunos de los motivos de disenso, en ese aspecto, la síntesis que a continuación se inserta consta de dos apartados: en el primero, se establecen los agravios que no son coincidentes; en el siguiente, los reclamos coincidentes de ambos quejosos:

I. Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012):

1. El artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima resulta inconstitucional pues desvirtúa el mandato previsto por los artículos 22 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima al prever porcentajes artificiales para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, sin atender directamente a la votación obtenida, por los que los parámetros introducidos se alejan de una asignación natural por porcentaje de votación, provocando con ello la sobre-representación y la sub-representación, puesto que al Partido Acción Nacional a pesar de haber obtenido un 36.16 % de la votación, sólo se le pretende otorgar un diputado por el principio de representación proporcional, lo que lo deja con una participación real en el Congreso de un 28.0%, es decir, con una sub-representación de más de ocho puntos porcentuales, mientras que al Partido Revolucionario Institucional se le pretende dejar con una sobrerrepresentación de más de seis puntos porcentuales y al Partido Nueva Alianza con más de nueve puntos porcentuales de sobrerrepresentación. Además, sostiene que no puede considerarse como válida una disposición normativa que entregue cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a un partido cuya votación fue un 1.84% superior al instituto político que quedó en segundo lugar, dejando a este último con tan solo un diputado por dicho principio, equiparándolo al resto de los contendientes, cuya votación fue de menos de 8.0%.

II. Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012) y por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez (JDCE-19/2012):

1. La autoridad responsable, realiza una interpretación errónea del artículo 259 del Código Electoral del Estado, pues en la primera ronda la

responsable debía restar a la votación de cada partido político el equivalente al cociente de asignación, es decir, 30,468.33 votos, puesto que esa es la cantidad que representa cada uno de los diputados que son electos mediante el principio de representación proporcional. Sin embargo, sin establecer un fundamento jurídico y las motivaciones lógico jurídicas, que llevaron a la responsable a determinarse por un actuar distinto, solo resta a la votación de cada uno de los institutos políticos un número de 6,855 votos, olvidando que por tratarse de un ejercicio de representación proporcional y estar frente a una sola circunscripción electoral, cada uno de los nueve diputados electos cuentan con un peso específico que fue determinado mediante el cociente de asignación, vulnerando en consecuencia los artículos 14, 16, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 258, 259, 260 y 261 del Código Electoral vigente en el Estado.

2. La autoridad responsable actúa de manera ilegal, al otorgar un valor distinto a los diputados que asignó en una primera ronda, frente a los tres restantes que asigna en una segunda ronda, otorgando adicionalmente tres diputaciones al Partido Revolucionario Institucional privando al Partido Acción Nacional de una diputación que le correspondía.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional obtiene que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado. De ahí que la **litis** a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si el referido acuerdo de asignación, resulta armónico con las previsto por los principios tutelados por la Constitución General de la República, la Constitución y el Código Electoral del Estado, además, si el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral se hará cargo, en primer término, de los agravios

vinculados con la presunta inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Electoral del Estado, vertidos en el expediente **JI-20/2012**, posteriormente, los demás planteamientos se analizarán conjuntamente por estar estrechamente ligados los efectos que pudieran generar de declararse fundadas las pretensiones ahí contenidas. Dicho proceder no irroga lesión al justiciable, pues el hecho de que se examinen los argumentos esbozados en forma conjunta o separada resulta irrelevante, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.¹

Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que para abordar los planteamientos primeramente mencionados, debe tomarse en consideración que a raíz de la entrada en vigor de la reforma del artículo 1o. Constitucional, modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se dotó a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, con facultades para – de ser necesario- dejar de aplicar las normas infra constitucionales en los casos concretos que resuelvan, cuando sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando preferencia a las contenidas en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales.

Lo expuesto, es congruente con el sistema de medios de impugnación vigente en el Estado, que según el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe pugnar por la garantía y respeto de los principios de constitucionalidad y legalidad en todos los actos y resoluciones que tengan incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la desaplicación de normas es el fin último del control de constitucionalidad, en esa virtud, este Tribunal se encuentra constreñido a realizar en una primera fase el análisis de las normas buscando la interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte,

¹ jurisprudencia 04/2000, sustentada por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la revista *Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona); en una segunda fase, interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, por último, inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.²

Al respecto, resultan orientadoras las tesis de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.³ *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar*

²Véase la tesis de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P. LXIX/2011(9a.), registro 160525, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 552, Décima época.

³ Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave P.LXVII/2011(9a.), registro 160 589, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, Décima Época.

de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.⁴ A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, **todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del**

⁴ Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, clave VI.1º.A.5 K, registro 2000084, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4334, Décima época.

conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

En ese sentido, este órgano de impartición de justicia como ente electoral especializado, conviene en analizar en primer término el tema de inaplicación formulado, pues de asistirle razón a los quejosos, en observancia al principio de supremacía constitucional electoral y del principio pro persona estatuido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, se deberán acoger sus pretensiones, ya sea realizando una interpretación conforme al entramado constitucional (en sentido amplio o estricto), o en el extremo, desaplicando la norma tildada de inconstitucional, consecuentemente, sería innecesario analizar el resto de los agravios toda vez que en cualquiera de los tres parámetros de control de constitucionalidad precitados, se tendría que realizar nuevamente la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

La manera en que se analizarán los agravios resulta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, principios que obliga a este cuerpo colegiado a realizar, en primer lugar, el análisis de los conceptos de agravio que puedan determinar la concesión de la tutela judicial con un efecto más amplio.⁵

⁵ Al respecto, véase la tesis de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*** Identificada con la clave Tesis P./J. 3/2005, registro 179 367, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXI, Febrero de 2005, página 5, Novena época.

Dicho de otra manera, el haber formulado planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Comicial Local, por ser –en palabras del impugnante– incompatible con principios Constitucionales, y como consecuencia solicitar su desaplicación al caso concreto y, por otro lado, argumentos encaminados a cuestionar la legalidad del acuerdo 49 emanado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, específicamente por la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la asignación correspondiente al porcentaje mínimo, obliga a este Tribunal Electoral a ocuparse en primer término de la cuestión que reporte mayor beneficio a los impugnantes (interpretación conforme con la Constitución o desaplicación del artículo 259 del Código Electoral del Estado); en un segundo término, de ser necesario, el análisis se ocupará del resto de los planteamientos (incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional), buscando privilegiar los vinculados con aspectos de constitucionalidad.

Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012):

En el agravio sujeto a estudio, el impugnante sostiene esencialmente, que el artículo 259 del Código Electoral del Estado, **resulta contrario al principio de representación proporcional consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, que contiene la obligación de integrar la legislatura local con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para efectos de estar en condiciones de contestar los agravios expresados, resulta indispensable analizar la norma impugnada en su contexto general, es decir, conjuntamente con todo el marco jurídico que engloba el principio de representación proporcional en el Estado, pues solo así es posible realizar la debida confronta del principio supuestamente vulnerado con los parámetros constitucionales exigidos. Sin embargo, de forma primigenia, se analizará el marco teórico conceptual y legal que enmarca su regulación en el Estado mexicano, así como las diferentes bases y lineamientos que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido incorporando para adecuarlo a las necesidades imperantes en un Estado constitucional y

democrático de derecho, pues ello servirá de parámetro para determinar la debida o indebida regulación del principio impugnado.

Uno de los principios fundamentales que se debe privilegiar en un régimen democrático es el de la igualdad. Dentro de ella, para los efectos de este asunto, se destaca en primer término, aquella que procura otorgarles voz y voto a todos los grupos sociales, por muy pequeños que estos sean. Una de las mejores maneras es a través de un sistema basado en la proporcionalidad de los votos obtenidos, con el fin de que las minorías participen en las decisiones parlamentarias. La intención es que exista una equitativa proporción entre los votos obtenidos y las curules parlamentarias.⁶

Visto desde esa óptica el principio de representación proporcional es aquella fórmula de asignación de espacios en el poder legislativo, que busca la representatividad de todas las corrientes políticas a través de la conversión de votos en curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de curules proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Sin embargo, la distribución proporcional de los votos varía desde una correspondencia casi perfecta hasta una muy imperfecta, es decir, muy desproporcional. Ante la gran variedad de fórmulas resulta complicado determinar cuál de todas se acerca más a esa correspondencia perfecta, pues esta desproporcionalidad tiene que ver con diferentes variables.

La mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen combinándolo con el sistema de mayoría con el propósito de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. A esta combinación doctrinalmente se le conoce como sistema mixto porque aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, aún cuando sea de distintas formas y en diversas proporciones, o con barreras legales en las que se limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria por medio de una barrera inicial. En ese sentido, se crean diversas combinaciones de las cuales domina el principio de mayoría relativa y

⁶ Chaires Zaragoza, Jorge, El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, página 40.

otras en las que es predominante el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, existen sistemas de representación proporcional impuros, que mezclan los principios de mayoría relativa y representación proporcional con mecanismos de asignación diferentes, sin que ello signifique que la naturaleza del sistema quede relegada por la incorporación de tales elementos.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular y, de esta manera, escuchar la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, también tiene la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, colocando barreras legales que sólo permiten el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder a las asignaciones.

Las barreras legales o umbrales mínimos tienen una importancia especial en la conversión de votos en curules, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Al respecto, debe señalarse que no obstante el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales.⁷

En esta tesitura, el sistema electoral basado en el principio de representación proporcional persigue la conversión de votos en curules, con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación

⁷ Similar criterio sostuvo adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad números 10/96, 7/97 y 5/98.

popular que correspondan a ese instituto, puesto que debe respetarse la regla esencial de que cada curul corresponda a ciertos sufragios del partido político, para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular.

A nivel federal, el principio de representación proporcional está inmerso en el artículo 54⁸ de la Constitución Federal que prevé la aplicación del referido principio para la integración de la Cámara de Diputados.

En los estados, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas locales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales; sin embargo, en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opinión que este Tribunal comparte, es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que, en cada caso concreto, puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

El principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple (Acción de Inconstitucionalidad 6/98).

Tomando como referencia el contenido del artículo 54 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció cuáles son las bases

⁸ **Artículo 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: [...].

generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio,⁹ mismas que resultan ser:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acorde con los lineamientos precisados, los estados pueden configurar libremente la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (libertad configurativa), aumentando o disminuyendo diputaciones a repartir, buscando en todo momento una fórmula que no se aleje sustancialmente de las bases precitadas que se adecue a las necesidades imperantes en el Estado, permitiendo que formen parte de la asignación candidatos de los partidos políticos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, esto explica porqué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.¹⁰

⁹ Véase la jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave P./J. 69/98, registro: 195152, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número VIII, Noviembre de 1998, página 189, Novena época.

¹⁰ Véase jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Precisado lo anterior, en el apartado siguiente se procede a realizar la confronta de las disposiciones normativas del Estado que prevén la integración de la legislatura local, con las bases generales precitadas, para efectos de poder determinar si asiste razón al recurrente y, como consecuencia de ello, desaplicar el artículo 259 del Código Electoral del Estado.

Las disposiciones que reseñan el desarrollo del principio de representación proporcional en el Estado son las siguientes:

Constitución Política del Estado

Artículo 22.- *Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.*

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 20.- *El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se*

Nación, clave P./J. 70/98, registro 195151, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, noviembre de 1998, página 191, Novena época.

integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

ARTÍCULO 22.- *Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente: [...].*

ARTÍCULO 23.- *Los diputados por el principio de representación proporcional, serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 de este CÓDIGO.*

ARTÍCULO 165.- *Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:*

I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y

II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;

ARTÍCULO 256.- *El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.*

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- *El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;

III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones*

de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

I. **PORCENTAJE MÍNIMO:** Es el equivalente al 2.5% de la votación efectiva a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

II. **COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación efectiva entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional; y

III. **RESTO MAYOR:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;

b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva; dicha distribución se hará en base a la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO; y

d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.”

ARTÍCULO 260.- *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

Según se expone a continuación, en los artículos transcritos se aprecia el cumplimiento irrestricto de las bases generales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera inexcusables para las legislaturas de los estados en la regulación del principio de representación proporcional electoral y se ajusta a los parámetros de sub y sobrerrepresentación razonables para el sistema electoral mixto, por ende, se arriba a la conclusión de que con ello se satisfacen, en lo esencial, los valores y objetivos tutelados por la Ley Fundamental, como se verá a continuación:

1. Para poder participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en al menos el 50% de los distritos electorales uninominales (**base primera**).

El establecimiento del requisito precitado, además de ser acorde con la previsión contenida en la base primera, resulta a todas luces constitucional, ya que la obligación se cumplimenta con establecer la condicionante de registrar un determinado porcentaje de candidatos de

mayoría relativa para efectos de que los partidos políticos participantes en la contienda electoral participen en la asignación.¹¹

2. Todo partido político que alcance por lo menos el 2.0% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional (**base segunda**).

Al igual que con la base anterior, la libertad de configuración del principio de representación proporcional, permite establecer un margen discrecional, siempre y cuando sea razonable y acorde a las necesidades imperantes en el Estado; en ese aspecto, cabe destacar que el porcentaje estatuido, permite la participación de las minorías con cierto grado de representatividad política, gozando por tanto de constitucionalidad, pues incluso el establecimiento de porcentajes mayores puede gozar de la misma categoría, siempre y cuando -como se expresó en este mismo párrafo- sea acorde con las necesidades de restringir la proliferación de partidos políticos minoritarios con escasa representatividad.¹²

3. En los artículos trasuntados, se menciona que todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, (**base tercera**), adicionalmente se contempla una primera ronda, en la que se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del

¹¹ Resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave P./J. 58/2004, registro 180489, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XX, Septiembre de 2004, página 820, Novena época.

¹² Resultan aplicables las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 140/2005, registro 176641, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXII, Noviembre de 2005, página 156 Novena época.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE PREVÉN EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DEL 2.5% DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS CONFORME A ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 11/2007, registro 172343, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXV, Mayo de 2007, página 1526.

artículo 258 del Código Electoral Local¹³ y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva, con lo cual se prevé también la asignación de diputados a los partidos políticos que hayan participado en el proceso electivo y que hubiesen obtenido el triunfo por mayoría relativa en diversos distritos, esto es, con independencia de las constancias de mayoría relativa obtenidas conforme a su votación.

Además de prever los elementos considerados como indispensables en la base mencionada, el Código Electoral del Estado establece un mecanismo de asignación por porcentaje mínimo, sin que esa circunstancia provoque que se rompa con la base de proporcionalidad precitada, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que dicha previsión normativa, resulta acorde con el entramado constitucional y con las bases generales que circundan el principio de representación proporcional.

Otorgar una diputación en los términos precisados tiene como finalidad permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.¹⁴

4. Las asignaciones de diputados se harán en el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas **(base cuarta)**. Previsión que en si misma, engloba el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la base general, pues es claro que se respeta el orden contemplado en las listas de representación proporcional, al estatuir que

¹³ “Ningún partido político podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.”

¹⁴ Tesis de jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 71/98, registro 195 150 29, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, página 190, Novena Época.

debe aplicarse la asignación de manera progresiva y en orden descendente.

5. Para efectos de la elección de diputados de mayoría, la Constitución Local y el Código Electoral del Estado establecen que el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, al respecto la fórmula de asignación de representación proporcional dispone que ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, en cuyo caso podrá alcanzar un máximo de 16 dieciséis diputaciones (**base quinta**).

La regulación descrita impide a los partidos políticos obtener la mayoría absoluta del congreso, situación que permite la observancia de contrapesos o controles legislativos, limitando en consecuencia la actuación arbitraria de los partidos mayoritarios. Por ello se concluye en este punto, diciendo que el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, es acorde con la base que contempla la necesidad de establecer límites que promuevan la búsqueda de decisiones consensadas a través del debate legislativo.

6. En el Estado de Colima, se contempla como límite que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva (**base sexta**), con la salvedad de que esa disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos. La previsión apuntada, no obstante que considera un porcentaje mayor al que se contempla en la legislación federal (8 %), resulta acorde con las bases generales pues no se aleja sustancialmente de los parámetros contemplados como constitucionales, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que incluso un porcentaje del 16% resulta ser un límite de sobrerrepresentación que encuadra en el contexto constitucional.¹⁵

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia de rubro: **CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA**

7. Por último, en el artículo 259 del Código sustantivo electoral local, se establecen las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación, considerando para tales efectos, el porcentaje mínimo, el cociente de asignación y el resto mayor, reglas que resultan acorde con la base general mencionada (**base séptima**).

En relación con este punto y con todos los anteriores, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.¹⁶ *El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades*

CONSTITUCIÓN FEDERAL, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 75/2003, registro 182697, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XVIII, Diciembre de 2003, página 532, Novena época.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 8/2010, registro 165 279, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXI, Febrero de 2010, ,
Página 2316, Novena Época.

*federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. **Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.***

En las condiciones precitadas, el concepto de inconstitucionalidad argüido por el quejoso en contra del artículo 259 del Código Electoral del Estado, resulta infundado, toda vez que la proporción entre los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran el Congreso del Estado no se aleja significativamente de las bases generales que circundan el principio de representación proporcional, además de que analizado como parte del contexto normativo que rige al sistema de representación proporcional contemplado en el Estado de Colima, se aprecia que no genera subrepresentación, mucho menos una sobrerrepresentación excesiva, ni permite que las mayorías puedan tomar decisiones fundamentales sin tomar en cuenta a las minorías.

Adicionalmente a lo expresado, la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional vigente en el Estado de Colima atiende los lineamientos expresados en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y por la Procuraduría General de la República, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de diciembre de dos mil once.

En la referida Acción de Inconstitucionalidad, se declaró inválida la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional porque generaba la sobrerrepresentación del partido mayoritario, situación que en la especie no acontece, pues además de haberse establecido un límite de 15 quince diputaciones por ambos principios, se previó una limitante para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional cuando se obtuviese el triunfo de mayoría de todos los distritos uninominales, además de una barrera que no permite tener un número de diputados que rebase en 10 puntos a su

porcentaje de votación efectiva, con la limitante ajustada a los parámetros constitucionales, de que esa disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos. además, sumado a ello, se modificó sustancialmente la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues las asignaciones ya no dependen de haber obtenido la mayoría de la constancias de mayoría relativa de los distritos electorales, actualmente, el sistema está configurado para atender el mayor porcentaje de votación efectiva obtenida por los partidos políticos participantes en la contienda electoral, ésto con posterioridad a la asignación de porcentaje mínimo, modificación ésta última que atiende otro de los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad precitada, lo que garantiza el acceso de partidos minoritarios al Congreso como ya se dijo con el 2.5% de la votación.

Lo anterior, se ve reflejado en la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues una vez analizado el acuerdo 49 cuarenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documento con valor probatorio pleno por encuadrarse en lo establecido por los artículos 36 fracción I y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el partido político que recibió la mayoría de las diputaciones (4 de representación proporcional y 7 siete de mayoría relativa), obtuvo una votación efectiva equivalente al 41.44%, sumándole el 10% diez por ciento de límite a la sobrerrepresentación estatuido en el artículo 258, cuarto y último párrafo, del Código Electoral Local, da un porcentaje de 51.44% como derecho de representación en el Congreso, considerando que en el Estado se eligen 25 diputados y que cada uno de ellos representa el 4.0% del porcentaje total del Congreso, cantidad que multiplicada por los once diputados obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, da un porcentaje de 44.0%, es evidente que no rebasa los límites legales establecidos, pues, su porcentaje incluso sería suficiente para que se le asignara otra diputación para llegar a 12 curules y aún así no rebasaría los límites de sobrerrepresentación que alega el impugnante fueron sobrepasados en la asignación correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, queda debidamente ejemplificado con el cuadro que se inserta a continuación:

PARTIDO POLITICO	VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE MÁS EXCEDENTE DE 10 PUNTOS	NÚMERO MÁXIMO DE DIPUTADOS
PAN	108,154	$39.44 + 10 = 49.44$	HASTA 12
PRI	113,648	$41.44 + 10 = 51.44$	HASTA 12*
PRD	22,565	$8.23 + 10 = 18.23$	HASTA 4
PT	11,075	$4.04 + 10 = 14.04$	HASTA 3
PVEM	11,295	$4.12 + 10 = 14.12$	HASTA 3
NUEVA ALIANZA	7,478	$2.73 + 10 = 12.73$	HASTA 3*

Además de que el Partido Revolucionario Institucional, no rebasa los límites a la sobrerrepresentación, el Partido Nueva Alianza, que según el promovente está sobrerrepresentado, obtuvo 3 diputaciones que conforme a la fórmula expresada representan el 12.0%, siendo su votación efectiva del 2.73% resulta evidente que el número de diputados obtenidos, no sobrepasa el límite de 10 puntos porcentuales a su porcentaje de votación total efectiva, esto es, 12.73%. Por lo expuesto, resulta infundado el alegato de que los citados partidos políticos están sobrerrepresentados y de que el Partido Acción Nacional está subrepresentado, pues no obstante que su votación se aleja de la representatividad que significan los diputados asignados ello obedece a las particularidades del sistema de asignación imperante en el Estado,

siendo una cuestión totalmente aleatoria lo que en la especie señala el inconforme.

De esta suerte, no puede declararse inconstitucional, todo un mecanismo de asignación de representación proporcional que resulta coherente con el sistema constitucional en aras de buscar disminuir a toda costa los porcentajes de sub o sobrerrepresentación, toda vez que con ésto se atendería contra el diverso principio de certeza jurídica, máxime cuando esas figuras están permitidas en los sistemas de proporcionalidad impura, siempre y cuando se establezcan límites que propendan por el equilibrio entre las fuerzas políticas que asumirán representación en la integración total de la cámara.

Incluso podría suceder que por una combinación de factores matemáticos, no quedasen diputaciones a repartir por los métodos de asignación denominados cociente de asignación y resto mayor, bajo un supuesto nada alejado de la realidad que resulta importante reflexionar para demostrar lo infundado del planteamiento del partido político actor. Es posible que un escenario hipotético hubiese nueve partidos políticos que alcancen el umbral mínimo o más para acceder a la primera ronda de asignación de diputaciones, de esos nueve, siete que apenas alcanzaran el porcentaje mínimo de asignación, es decir, el 2.5% (17.5% del total), eso haría que los dos partidos mayoritarios tuvieran el 82.5% restante de la votación efectiva (repartido a la mitad sería 41.25% para cada uno), bajo la fórmula que contiene el Estado de Colima, **que busca priorizar la representación partidista minoritaria pero que rebase la barrera legal**, esa circunstancia por si sola provocaría que tuvieran derecho a una curul los nueve partidos políticos y no restaría ninguna diputación para asignar mediante las fórmulas de cociente de asignación y de resto mayor. No obstante que en el ejemplo hipotético planteado, dos partidos políticos tuvieran subrepresentación de más de 38% de su votación efectiva, no sería contrario al principio de la representación proporcional, ni haría inconstitucional la fórmula de asignación, pues para el caso, se estimó más importante la representación plural partidista y la igualdad de éstos, que la proporcionalidad entre votos obtenidos y representatividad en el Congreso.

Con lo ejemplificado, resulta evidente que no puede declararse la inconstitucionalidad del procedimiento de asignación de diputaciones por

el principio de representación proporcional, ello, no obstante que conforme lo dispone el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, al partido político que obtuvo la mayoría de la votación en la elección de diputados, se le asignaron cuatro diputaciones de representación proporcional y al que obtuvo el segundo lugar una diputación bajo este principio, pues la circunstancia de que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar sea de menos de dos puntos porcentuales, obedeció a cuestiones aleatorias que se presentan en el terreno de lo fáctico, máxime que, como quedó expresado, incluso se podría dar el supuesto de que se asignaran las nueve diputaciones de representación proporcional en la primera ronda (asignación por porcentaje mínimo), sin quedar una sola por repartir mediante cociente de asignación y resto mayor, dejando a los dos partidos mayoritarios con un excedente de votación de más de 38 puntos porcentuales, sin que ello signifique que la fórmula de asignación de curules sea contraventora de los lineamientos y bases generales estatuidos para que un sistema de asignación de representación proporcional resulte constitucionalmente armónico.

El esquema de repartición de curules diseñado por el legislador estatal, permite que en la primera etapa de asignación (porcentaje mínimo) se privilegie la pluralidad política en la integración del congreso, en caso de resultar necesario que se asignen diputaciones en la segunda ronda (cociente de asignación), propende por premiar al partido que obtuvo la mayoría de la votación para la elección de diputados de mayoría relativa y, la última fase de asignación, favorece a quien después de la aplicación de porcentaje mínimo y cociente de asignación, conserva el resto mayor de votación, ello con independencia de la votación obtenida en la elección de mayoría relativa.

Por ello, la circunstancia de que en algunos casos, como en el del impugnante, las diputaciones asignadas no sean equivalentes al porcentaje de votación obtenida, aún y cuando sea muy similar a la del partido que obtuvo la mayoría, no es suficiente para acreditar que la fórmula aprobada genera subrepresentación o sobrerrepresentación más allá de lo permitido constitucionalmente, toda vez que el diseño del sistema permite a todas las fuerzas políticas del Estado en condiciones de igualdad, participar en las rondas de asignación de espacios en el congreso.

Adicionalmente, debe señalarse que no obstante el establecimiento del porcentaje mínimo requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones en una primera ronda, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, resulta ser una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, la suma de partidos contendientes tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales en condiciones de igualdad.¹⁷

Además, la manera en que se contempla actualmente la asignación, resulta acorde a la Acción de Inconstitucionalidad referida, en la que de manera importante también se dijo que en la fórmula de asignación debía tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, pudieran participar en la vida política, ya que la fórmula invalidada no garantizaba la pluralidad en la integración del órgano legislativo del Estado de Colima, en ese aspecto la fórmula que en cumplimiento de dicha Acción de Inconstitucionalidad se implementara debía buscar dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría.

El propósito apuntado, se cumplió eficazmente con el establecimiento de las asignaciones de diputaciones por el sistema de “Porcentaje Mínimo”. Con esta fórmula, se repartieron en condiciones de igualdad 6 diputaciones de representación proporcional, logrando integrar a los partidos minoritarios en la conformación de la próxima legislatura local, sin que ello denote que se utilicen porcentajes artificiales, puesto que la norma es clara y tal como lo señalan los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en su carácter de terceros interesados, hace una distinción entre asignación por porcentaje mínimo y asignación por cociente, razón por la que en cada uno de los casos se utilizan número de votos diferentes para que a los partidos políticos se les otorgue diputados por el principio de representación proporcional.

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad números 10/96, 7/97 y 5/98, en las que en esencia y en lo que al caso interesa señaló la posibilidad de afectación a un partido político en lo particular, sin que tal circunstancia haga por sí sola inconstitucional la norma impugnada.

No existe disposición normativa dentro de los lineamientos y bases generales que la Suprema Corte ha considerado aplicables al principio de representación proporcional que establezca el imperativo de considerar en la asignación de diputaciones un valor computable en votos que sea homogéneo para todas y cada una de las curules, es decir, el cociente de asignación no es el único elemento a considerar como base para hacer la asignación de curules, pues como ha quedado expresado, la fórmula imperante en el Estado de Colima, prevé tres mecanismos de asignación, en los que se consideran diferentes porcentajes de votos para poder acceder a las diputaciones.

Así, en una primera fase, los votos que se deben descontar son los equivalentes al 2.5 % de la votación efectiva; en una segunda fase, los correspondientes al cociente de asignación y, en una tercera fase, los que representen el resto mayor de votación, sin que del entramado legal se advierta que se haya pretendido asignar valores homogéneos a cada diputado independientemente de la etapa en que se realice la asignación.

Lo anterior obedece a que, como se ha venido expresando, contrario al sistema de representación proporcional puro, en el que cada diputación asignada es correspondiente a igual cantidad de votos, en el sistema de representación proporcional que se prevé en el Estado de Colima, hablamos de un sistema de representación proporcional mixto, con establecimiento de barrera legal y con elementos de un sistema impuro, circunstancia que por si sola hace evidente lo erróneo del agravio esgrimido por los actores, pues en los sistemas mixtos- como se precisó anteriormente- la distribución proporcional de los votos varía desde una correspondencia casi perfecta hasta una muy imperfecta, es decir, muy desproporcional y ante la gran variedad de fórmulas resulta complicado determinar cuál de todas se acerca más a esa correspondencia perfecta, pues esta desproporcionalidad tiene que ver con diferentes variables, sin que esa circunstancia determine la inconstitucionalidad de la fórmula.

El artículo 259 del Código Electoral del Estado que se tilda de inconstitucional, no limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al único supuesto de tener el 2.5% (porcentaje mínimo), sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio (cociente de asignación y

resto mayor), en ese aspecto, tal como lo sostienen los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en cada fase de asignación existen reglas claras y precisas para considerar los votos a descontar por la asignación de diputaciones según la fase que se desarrolla, y no se debe realizar una mezcla de las mismas porque si no se rompería con principios constitucionales que rigen la materia electoral como el de certeza, equidad y legalidad, necesarios dentro de un sistema general a través de la cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas. En otras palabras, cada fase de la asignación denota una regla específica de asignación de curules, en la que igualmente se establecen las cantidades o porcentajes de votos que se deben descontar a los partidos políticos beneficiados con las asignaciones, sin que sea factible interpretar las disposiciones normativas en los términos expuestos por los quejosos, es decir, que en cada fase se deba realizar un descuento equivalente al cociente de asignación, pues este mecanismo, solamente es aplicable en la segunda etapa de la fórmula, tal como expresamente lo señala el artículo 259, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima.

El análisis particular y aislado de la asignación de porcentaje mínimo, podría llevar a la conclusión de que no cumple con el principio de proporcionalidad, puesto que tal porcentaje está por abajo del 4% que cada uno de los 25 diputados representa en relación con la totalidad de la conformación del Congreso Local, sin embargo, el análisis de dicha fase de asignación, tiene que realizarse en conjunto con las demás reglas y atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela.

Atento a lo anterior, se advierte que la asignación por porcentaje mínimo, cumple con el principio de representación proporcional y los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y la Procuraduría General de la República, en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso Estatal.

Por esto, aún cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, con independencia de su votación obtenida, se logra cumplir con los fines buscados por el principio de representación proporcional, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán integrar quórum en el órgano legislativo. En ese aspecto, se patentiza nuevamente que los alegatos encaminados a sostener que se viola el referido principio por permitir la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y la utilización de porcentajes artificiales para la asignación de diputaciones, resultan infundados.

Por último, en la anterior fórmula -que como se ha venido expresando fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, se dijo que se estaba restringiendo el acceso a la asignación de diputaciones por representación proporcional, en condiciones generales de igualdad, situación que con la fórmula contemplada actualmente en el marco constitucional y legal del Estado, quedó rebasada, pues los preceptos normativos que establecen la forma en que actualmente se lleva a cabo la asignación, permiten la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones generales de igualdad.

Como se ve, la autoridad responsable se ajustó a las bases generales establecidas por la jurisprudencia y criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, resolvió conforme a la legislación vigente aplicable y a la correcta interpretación de la misma, razón por la cual resultan infundados los agravios de los actores relativos a la violación de los principios y valores constitucionales previstos en los artículos 14, 16, 54 y 116 de la Constitución Federal; 22 y 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 258, 259, 260 y 261 del Código Electoral vigente en el Estado.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral, como garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en el Estado, sostiene que resulta improcedente realizar el control de constitucionalidad de la fórmula de asignación, pues la norma analizada no admite interpretación conforme diferente a la ejecutada por la autoridad responsable ni mucho menos resulta necesario desaplicarla al caso concreto, por ello este cuerpo colegiado sostiene que el artículo

259 del Código Electoral del Estado, analizado armónicamente en el contexto general de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, es constitucional, de ahí que los agravios encaminados a demostrar lo contrario, resultan infundados.

Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012) y por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez (JDCE-19/2012).

La segunda parte de agravios expresados por los recurrentes, fue encaminada a sostener la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo, porque en concepto de los impugnantes, en lugar de descontar el 2.5% de la votación a todos los partidos políticos que se vieron beneficiados, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió descontar la cantidad de votos equivalente al cociente de asignación de los partidos políticos que contaban con la cantidad de votos suficientes para realizar esa aplicación diferenciada del concepto de porcentaje mínimo, porque en su concepto, cada diputado cuenta con un peso específico que fue determinado mediante el cociente de asignación.

Lo expuesto, fue ejemplificado por los quejosos en el cuadro que se inserta a continuación:

<i>Partido Político</i>	<i>Diputado asignado por artículo 259, inciso b)</i>	<i>Votación</i>	<i>Votación una vez deducidos los votos por asignación de diputados por artículo 259, inciso b) (30,468.33)</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>1</i>	<i>108,154</i>	<i>77,685.67</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>1</i>	<i>113,648</i>	<i>83,179.67</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>1</i>	<i>22,565</i>	<i>-7,903.33</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>1</i>	<i>11,075</i>	<i>-19,393.33</i>

Partido Verde Ecologista de México	1	11,295	-19,173.33
Partido Nueva Alianza	1	7,478	-22,990.33
<i>total</i>	6	274,215	91,405

Sobre el mismo aspecto, es decir, respecto de la asignación por porcentaje mínimo, en el acuerdo 49 relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Colima que obra en el expediente, documental con pleno valor probatorio según quedó establecido en párrafos precedentes, la autoridad responsable señala lo siguiente:

...b) DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA DE LA ELECCIÓN Y DE CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE LOS QUE NO ALCANZARON EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES.

De conformidad con el artículo 258, primer párrafo del Código Electoral del Estado, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos, lo que se realiza con las siguientes operaciones:

Regla de tres:

$$299,121 - 100\% \times 2 \times 299,121 = 598,242 / 100 = \mathbf{5,982 \text{ votos}}$$

? - 2%

*De donde se deduce, si vemos el cuadro de votación de cada partido político, que los institutos políticos que no alcanzan el 2% de la votación estatal, es decir, que no tienen el equivalente a 5,982 votos, son: **Movimiento Ciudadano y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.***

En consecuencia, para determinar la votación efectiva (VEfec) debe descontarse a la votación total de la elección, los votos nulos, así como los votos de los partidos políticos antes enunciados para resultar lo siguiente:

Votación Estatal	299,121	
- Votos nulos	17873	
- Votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación estatal	Votos de MC y del ADC =	7,033
TOTAL	274,215	

Resulta de lo anterior que la votación efectiva (VEfec) de la elección es de: 274,215 votos.

Para proceder a determinar el porcentaje de la votación efectiva de cada partido político se realizan las siguientes operaciones:

Reglas de tres:

PAN

$$274,215 - 100\% \quad 108,154 \times 100 = 10'815,400 / 274,215 = 39.44\% \text{ (VEfec)}$$

$$108,154 - ?\%$$

PRI

$$274,215 - 100\% \quad 113,648 \times 100 = 11'364,800 / 274,215 = 41.44\% \text{ (VEfec)}$$

$$113,648 - ?\%$$

PRD

$$274,215 - 100\% \quad 22,565 \times 100 = 2'256,500 / 274,215 = 8.23\% \text{ (VEfec)}$$

$$22,565 - ?\%$$

PT

$$274,215 - 100\% \quad 11,075 \times 100 = 1'107,500 / 274,215 = 4.04\% \text{ (VEfec)}$$

$$11,075 - ?\%$$

PVEM

$$274,215 - 100\% \quad 11,295 \times 100 = 1'129,500 / 274,215 = 4.12\% \text{ (VEfec)}$$

$$11,295 - ?\%$$

PNA

$$274,215 - 100\% \quad 7,478 \times 100 = 747,800 / 274,215 = 2.73\% \text{ (VEfec)}$$

$$7,478 - ?\%$$

En resumen, la votación efectiva de cada partido político resulta de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Votación	Porcentaje de Votación Efectiva
<i>Partido Acción Nacional</i>	108,154	39.44
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	113,648	41.44
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	22,565	8.23

Partido del Trabajo	11,075	4.04
Partido Verde Ecologista de México	11,295	4.12
Partido Nueva Alianza	7,478	2.73
Total de Votación Efectiva	274,215	100.00

c) DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS BASE, PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS 9 DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: PORCENTAJE MÍNIMO, COCIENTE DE ASIGNACIÓN Y RESTO MAYOR.

Porcentaje Mínimo (PM): Según lo preceptuado por la fracción I, del primer párrafo del artículo 259 del Código Electoral del Estado, el porcentaje mínimo es el equivalente al 2.5% de la votación efectiva; luego entonces, se aplica la siguiente

Regla de tres:

$$(VEfec) \ 274,215 - 100\% \ 2.5 \times 274,215 = 685,537.5 / 100 = 6,855 \ (PM)$$

? - 2.5%

Cociente de Asignación (CA): De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del primer párrafo del artículo 259 del Código de la materia, el cociente de asignación es el equivalente de dividir la votación efectiva, entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, lo que resulta:

$$(VEfec) \ 274,215 / 9 \text{ diputaciones de RP} = 30,468 \ (CA)$$

Resto Mayor (RM): Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas del porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) del segundo párrafo del artículo 259, del Código Electoral del Estado. De ser el caso, habrá de determinarse en su oportunidad.

d) APLICACIÓN DE MANERA CONJUNTA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS REGLAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B) Y C) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 Y EL NUMERAL 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

Con relación a este punto, el ordenamiento en cita, establece pasos secuenciales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado proceda a la asignación de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que de acuerdo con lo preceptuado en el inciso b), del apartado legal invocado, refieren:

En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

*Partidos Políticos Votación Porcentaje de Votación Efectiva
Diputados asignación directa*

<i>Partidos políticos</i>	<i>Votación</i>	<i>Porcentaje de Votación Efectiva</i>	<i>Diputados asignación directa</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	108,154	39.44	1
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	113,648	41.44	1
<i>Partido de la Revolución democrática</i>	22,562	8.23	1
<i>Partido del Trabajo</i>	11,075	4.04	1
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	11,295	4.12	1
<i>Partido Nueva Alianza</i>	7,478	2.73	1
<i>Total de Votación Efectiva y curules asignados</i>	274,215	100.00	6

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada partido político quedan en la siguiente forma:

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>VOTOS TOTALES</i>	<i>MENOS 6,855 VOTOS POR LA ASIGNACION DE PORCENTAJE MINIMO</i>
<i>PAN</i>	108,154	101,299
<i>PRI</i>	113,648	106,793
<i>PRD</i>	22,565	15,710
<i>PT</i>	11,075	4,220
<i>PVEM</i>	11,295	4,440
<i>PNA</i>	7,478	623
<i>SUMA</i>	274,215	

Como se observa en los 2 cuadros anteriores, se han asignado 6 diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el concepto de porcentaje mínimo, faltando por asignar por el referido principio 3, a efecto de completar la asignación de las 9 diputaciones que habrán de integrar el Congreso del Estado,

por el principio de representación proporcional, por lo que siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código de la materia para las asignaciones respectivas, se procede a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c), del segundo párrafo del artículo 259, en correlación con la fracción I, del artículo 260, ambos preceptos legales del ordenamiento que nos ocupa, haciéndolo de la siguiente manera:

En una segunda ronda y como existen 3 diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el **mayor porcentaje de la votación efectiva**; que como se puede apreciar del cuadro respectivo, es el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a realizar dicha distribución, en base a la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, es decir, **30,468** votos, iniciando con el PRI, resultando al efecto lo siguiente:

Partido	Votación	Votación menos 2.5% (6,855 PM)	/ Cociente de Asignación (30,468)	Diputados asignados
PRI	113,648	106,793	3.50	3
PAN	108,154	101,299	----	0
PRD	22,565	15,710	----	0
PVEM	11,295	4,440	-----	0
PT	11,075	4,220	-----	0
PNA	7,478	623	-----	0

En consecuencia, corresponde asignar tres diputados al Partido Revolucionario Institucional, por ser las que quedaban por repartir, quedando dicho partido político con un remante de 15,389 votos, no existiendo más curules por asignar, por lo que se da por concluido el procedimiento de asignación de las 9 diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Además, según lo establecido en la fracción III, del artículo 260 del Código Electoral del Estado, todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, en consecuencia, de todo lo anterior se determina que la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
------------------	----------------------------

<i>Partido Acción Nacional</i>	1
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	4
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	1
<i>Partido del Trabajo</i>	1
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	1
<i>Partido Nueva Alianza</i>	1
TOTAL	9

De lo expuesto válidamente se puede concluir que los agravios sujetos a análisis resultan infundados, pues, para la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo y por cociente de asignación, la autoridad responsable atendió a cabalidad las disposiciones normativas atinentes, tal como se verá a continuación:

Para efectos del procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional correspondiente, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal como determinó la autoridad responsable, se debían obtener inicialmente los siguientes datos:

a).- Votación Total y Votación Efectiva:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	108,154
COALICIÓN PRI – NUEVA ALIANZA	121,126
PRD	22,565
PT	11,075
PVEM	11,295
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,971
ADC	4,062
VOTOS NULOS	17,873
VOTACIÓN TOTAL	299,121

Cabe precisar que la Votación Efectiva, es la cantidad de votos que resulta de deducir (restar) de la votación total, las votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación estatal y los denominados votos nulos, tal como se expresa en el siguiente cuadro:

<u>Votación Total:</u>	299,121
Votos de Partidos Políticos menores al 2% de la Votación Estatal	Movimiento Ciudadano 2,971
	ADC 4,062.
Votos Nulos:	17,873
VOTACIÓN EFECTIVA	274,215

En el Convenio de Coalición Electoral PRI-NUEVA ALIANZA¹⁸ (“Comprometidos por Colima”), en la Cláusula Sexta acordaron postular fórmulas de candidatos de convergencia a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales, distribuyendo de ellas 2 distritos para Nueva Alianza: el VII de Villa de Álvarez Nor-Este y el XIII de Manzanillo Centro, los restantes 14 distritos para el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en el propio Convenio de Coalición, en la Cláusula Décima Primera las partes acordaron en materia de asignación de los votos obtenidos por la Coalición:

- 1) A Nueva Alianza le corresponde el 2.5% de la Votación Estatal en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- 2) El remanente de la votación que reciba la Coalición, le corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Precisado el punto anterior, se realiza el siguiente paso de la fórmula:

¹⁸ Con motivo del Convenio de Coalición Electoral, se separan los votos obtenidos por la Coalición “Comprometidos por Colima” PRI-NA (121,126), correspondiéndole al PRI: 113,648 y a Nueva Alianza: 7,478.

Los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (2,971) y ADC (4,062) no alcanzaron el 2% de la Votación Total, que equivale a 7,033 votos.

b).- Determinar el 2.0% de la Votación Total para definir qué Partidos Políticos tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Así, si se tiene que la votación total es de 299,121, el 2.0% de esta cifra equivale a **5,982 votos**, por lo que los Partidos Políticos que les asiste el derecho de participar en el procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, son los que se aprecian en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	108,154
PRI	113,648
PRD	22,565
PVEM	11,295
PT	11,075
NUEVA ALIANZA	7,478

c).- Obtenida la Votación Efectiva, se procede a determinar quienes tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación, así como los datos relativos al Porcentaje Mínimo de Asignación y al Cociente de Asignación, previstos por el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, de la siguiente forma:

Porcentaje Mínimo: Es el equivalente al 2.5% de la Votación Efectiva.

$$274,215 \times 2.5\% = 6,855$$

Porcentaje Mínimo: 6,855 Votos

Cociente de Asignación: Es el equivalente de dividir la Votación Efectiva entre las nueve Diputaciones por asignar mediante el Principio de Representación Proporcional.

$$274,215 / 9 = 30,468$$

Cociente de Asignación: 30,468 Votos

d).- Para efectos de la asignación de Diputados por la vía de Representación Proporcional, se debe determinar el número máximo de Diputados que un Partido Político puede tener con base en el porcentaje de votación efectiva del excedente de 10 puntos (artículo 258, último párrafo, del Código Electoral del Estado)

PARTIDO POLITICO	VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE MÁS EXCEDENTE DE 10 PUNTOS	NÚMERO MÁXIMO DE DIPUTADOS
PAN	108,154	$39.44 + 10 = 49.44$	HASTA 12
PRI	113,648	$41.44 + 10 = 51.44$	HASTA 12*
PRD	22,565	$8.23 + 10 = 18.23$	HASTA 4
PT	11,075	$4.04 + 10 = 14.04$	HASTA 3
PVEM	11,295	$4.12 + 10 = 14.12$	HASTA 3
NUEVA ALIANZA	7,478	$2.73 + 10 = 12.73$	HASTA 3*

e).- A continuación se procede a realizar, *en una primera ronda*, la asignación de un Diputado con base en el **Porcentaje Mínimo** a los Partidos Políticos que hayan obtenido como mínimo el **2.5% de la Votación Efectiva**, es decir, que tengan más de **6,855 Votos** y que hubiesen tenido el derecho a participar bajo este método de asignación de Diputaciones, por lo que, una vez realizada la asignación de la curul, del total de la votación que corresponda a cada Partido Político se procederá a restar el número de votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación, esto es, se descontará el número de votos que corresponden al Porcentaje Mínimo (**6,855 Votos**), conforme al artículo 259 inciso b) del Código Electoral Local, cuya representación se observa en el siguiente cuadro:

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
---------	----------	----------

POLÍTICO	EFFECTIVA	RESTANTE
PAN	108,154	101,299
PRI	113,648	106,793
PRD	22,565	15,710
PT	11,075	4,220
PVEM	11,295	4,440
NUEVA ALIANZA	7,478	623

f).- En razón de que se han asignado seis Diputaciones y restan tres por asignar del total de nueve bajo el Principio de Representación Proporcional, se pasa a la *segunda ronda* para proceder a la distribución o reparto de las restantes Diputaciones por **Cociente de Asignación**, con base en la **Votación Restante** de cada Partido Político, iniciando este procedimiento con el Partido Político que haya obtenido el mayor porcentaje de la **Votación Efectiva**, debiéndose asignar a cada instituto político tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación el citado Cociente de Asignación, cuyo procedimiento se prevé en los artículos 259, inciso c) y 260, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Aplicando dicha disposición resulta que al Partido Revolucionario Institucional (PRI) le corresponde iniciar el reparto de Diputaciones por **Cociente de Asignación**, por ser quien obtuvo el mayor porcentaje de Votación Efectiva, que se traduce en **113,648 Votos**, cantidad a la que se le resta el monto de **Porcentaje Mínimo** correspondiente (**6,855**), dando por resultado **106,793 Votos (Votación Restante)**, procediendo a asignársele a dicho instituto político las tres Diputaciones restantes, toda vez que el valor de cada Diputación por la base de **Cociente de Asignación** es de **30,468 Votos** y al determinarse el número de veces que dicha cantidad contenga la **Votación Restante** del PRI, se observa

que se contiene tres veces dicha cantidad, utilizando 91,404 votos y sobrando 15,389 Votos. Cabe aclarar que con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto es, por porcentaje mínimo y por cociente de asignación, el Partido Revolucionario Institucional alcanza un total 11 diputados, por tanto, no rebasa el máximo número de diputados que previamente se había establecido para ese instituto político (12), lo cual nos lleva a concluir tal como se expresó en párrafos anteriores que en su caso no existe sobrerrepresentación.

De lo expuesto, obtenemos que de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, para asignar diputaciones por porcentaje mínimo, en una primera fase se deben determinar los partidos políticos que rebasaron el umbral mínimo (2.0%) y la votación efectiva; posteriormente, determinar la cantidad de votos que representan el porcentaje mínimo, es decir el 2.5% de la votación efectiva, tal como lo realizó en Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según se desprende del acuerdo 49 relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Realizadas las fórmulas correspondientes, la autoridad responsable concluyó correctamente que la cantidad de votos que corresponde al porcentaje mínimo son 6,855 votos. En atención al inciso b) de la fracción III del artículo 259 del citado ordenamiento sustantivo electoral local, la autoridad responsable asignó un diputado a cada partido político que no encuadrara en limitantes legales y hubiese obtenido el porcentaje mínimo (similares resultados a los obtenidos por esta autoridad jurisdiccional al momento de desarrollar la fórmula).

Ahora bien, el segundo párrafo del mismo inciso b) del numeral 259 expresamente señala **“de la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación”**, en ese tenor, la autoridad responsable descontó a cada partido político la cantidad de 6,855 votos correspondiente al 2.5% de la votación efectiva que representa el porcentaje mínimo requerido para obtener mediante asignación una diputación por el principio de representación proporcional en la primera ronda de asignación, lo que a juicio de este Tribunal, resulta apegado a la norma

aplicable sin que se advierta la posibilidad de considerar acertada la apreciación de los promoventes.

Se sostiene la postura de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicó correctamente la fórmula, pues de la literalidad del artículo citado 259 se desprende claramente que el descuento de votación en la ronda de asignación por porcentaje mínimo es el equivalente al 2.5% y no el correspondiente al cociente de asignación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por los inconformes, la autoridad responsable sí estableció el fundamento jurídico y las razones imperantes para asignar las diputaciones por porcentaje mínimo, correspondientes a la primera fase de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como para determinar el número de votos que se debían descontar por ese concepto, pues como se observa aplicó en el caso concreto el artículo 259 del Código Electoral del Estado y, en consecuencia, descontó únicamente los votos equivalentes al porcentaje mínimo y que fueron utilizados en la primera ronda de asignación, tal como expresamente lo señala el párrafo segundo del inciso b) de la fracción III del artículo en cuestión, en ese tenor, resulta errónea la apreciación de los impetrantes de que en esta fase, la autoridad responsable tenía que descontar los votos equivalentes al cociente de asignación.

La errónea de la interpretación que realizan los inconformes, se aprecia desde la propuesta de aplicación de la fórmula de asignación que presentan en su escrito, en la que se advierte la desigualdad que genera, pues 4 de los partidos políticos que concurren a la asignación por porcentaje mínimo, no reportan la votación suficiente para descontarles el equivalente al cociente de asignación, esto es, 30,468 votos, razón suficiente para considerar que no tendrían derecho a la curul, desvirtuando totalmente la intención del legislador local de incluir a los partidos minoritarios con cierta representatividad en la integración del órgano legislativo en observancia del pluralismo político. Caso contrario, es decir, permitiendo que se descuenta el cociente de asignación en esta primera ronda únicamente a los partidos políticos que si cuentan con la votación necesaria, colocaría en un plano de desigualdad a los partidos mayoritarios, toda vez que los que alcanzaran mayor cantidad de votos a los correspondientes al cociente de asignación si sufrirían del descuento

íntegro, como serían los casos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que los que no alcanzaran el porcentaje mínimo “quedarían debiendo” votos para efectos de acceder a la diputación asignable en la primera ronda, y si aún así se determinara por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hacer la repartición en los términos propuestos por los impugnantes se provocaría un trato desigual, en detrimento de las bases generales que se deben asimilar en la implantación del principio de representación proporcional, en franca contravención de la norma fundamental de este Estado.

En efecto, en el Considerando Décimo Segundo del Decreto¹⁹ Número 489 por el que se deja sin efectos el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, dictado con motivo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre del 2011 dos mil once, en las Acciones de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, el Congreso del Estado, en cumplimiento de la misma, legisló para regular el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que rige actualmente las asignaciones por ese principio. Documento que independientemente de no constar en autos, por encuadrarse en lo establecido en los artículos 36 fracción I y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece pleno valor probatorio, pues no está sujeta a prueba, sirve de criterio orientador lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les

¹⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, "El Estado de Colima" en el Tomo XCVII, de fecha 03 de Marzo del año 2012, Número 12, suplemento 1, página 5.

*encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*²⁰

En lo que al caso interesa, en el decreto citado, el Congreso del Estado expresó los siguientes argumentos:

En primer término, se señala, con base en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, el primer requisito para poder participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, que consiste en la obtención del 2.0% de la votación estatal, es decir, se precisa que para poder aspirar al reparto de las diputaciones por el citado principio, es necesario obtener como mínimo el 2.0% de la votación total emitida en el Estado, sin que ello signifique que por ese solo hecho se tenga derecho a la asignación de un Diputado, esto es, solo es el primer requisito que marca la Constitución Local para participar en el reparto.

Posteriormente, en tres fracciones se explican las bases sobre las que se determinará el reparto de las citadas nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

*En la fracción I, relativa al porcentaje mínimo, éste se refiere al equivalente de la votación efectiva con la cual se tendrá derecho a la asignación de una diputación en la primera ronda, que consiste en por lo menos el 2.5%, **con lo que se pugna por esta Soberanía el lograr conformar la legislatura local con todos aquellos partidos políticos que tienen una cierta representación en el Estado, con lo cual se garantiza el acceso, a una curul, de los partidos políticos con votación minoritaria.***

Con respecto a la fracción II, que define el término cociente de asignación, consiste en dividir la votación efectiva del total de los distritos uninominales entre las nueve diputaciones a repartir, con ello se determina la cantidad de votos que representa cada curul en la segunda ronda de asignación.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III, que refiere al resto mayor, consiste en el remanente de votos más alto que le haya restado a los partidos políticos después de las deducciones a su votación por el otorgamiento previo, mediante porcentaje mínimo y cociente de asignación, de diputados por el principio de representación proporcional.

Una vez que se han establecidos tanto el requisito para participar en la asignación de diputados por el multicitado principio, como las bases para tal efecto, se procede a puntualizar las reglas de operación:

En el inciso a) del artículo proyectado, se ordena que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en primer término,

²⁰Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 65/2000, registro 191452, consultable en el Semanario Judicial de la Federación número XII, Agosto de 2000, página 260, Novena Época.

deberá determinar el porcentaje mínimo, esto es, una vez que haya computado la votación efectiva de los distritos uninominales, deberá señalar qué cantidad de votos representarán el 2.5% de la votación efectiva; posteriormente, fijará el cociente de asignación, es decir, de la misma votación efectiva computada, la dividirá entre las nueve diputaciones a repartir, estableciendo con ello, el valor en cuanto a votos de cada curul del Congreso Local.

Una vez determinadas dichas bases en razón de la votación efectiva, se iniciará con la asignación de las nueve diputaciones de representación proporcional, por lo que en la primera ronda, se otorgará una curul a cada partido político que por sí mismo haya alcanzado el 2.5% de la votación efectiva, siempre y cuando no supere las 15 curules por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y representación proporcional y que su número de diputados, no represente un porcentaje total de esta Soberanía que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Una vez que cada partido haya sido favorecido con una diputación con base en el porcentaje mínimo, se procederá a deducirle de su votación efectiva, la cantidad de votos que se hayan determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto del 2.5% utilizada para la asignación correspondiente.

Con esta primera ronda de asignación de diputados, se da cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se garantiza el acceso, a la integración del Congreso Local, de aquellos partidos que hayan alcanzado una votación efectiva mínima a razón del 2.5%, esto es, que todos los partidos políticos que hayan alcanzado dicho porcentaje mínimo, podrán acceder a una curul en la legislatura estatal, permitiéndoles desde esta primera ronda ser parte de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que permitirá tener una legislatura local con mayor representación partidista.

Resulta claro pues, que la intención del legislador plasmada en la reforma del artículo de mérito, es tendente a lograr la pluralidad política en la conformación del órgano legislativo. En ese sentido puntualizó que en la asignación de porcentaje mínimo se debía descontar sólo la votación correspondiente al 2.5% de la votación efectiva, esto es, 6,855 votos y no el equivalente al monto por concepto del cociente de asignación (30,468 votos).

Lo anterior, significa que, contrario a lo sostenido por los impetrantes, el cociente de asignación no es el único referente para la repartición de curules, la fórmula cuenta además con la asignación por cociente de asignación y asignación por resto mayor, etapas concatenadas entre sí,

que dependen para su desarrollo de que al aplicar la asignación precedente (porcentaje mínimo), aún queden curules por repartir, fases en las que la votación necesaria para recibir un espacio en el congreso, resultan ser diferentes, sin que ello signifique que la fórmula aplicada sea inconstitucional, consecuentemente resulta incorrecto que por cada curul deba descontarse la cantidad equivalente al cociente de asignación.

Tal apreciación, se justifica porque en los sistemas de representación mixtos con barrera legal, con elementos del sistema impuro -como el que actualmente se aplica en el Estado- lo importante es el resultado final, aún cuando para llegar a ese resultado las cuotas de asignación sean inferiores al porcentaje de la votación que representa cada diputado o al cociente de asignación pues como se dijo no rige en todas las etapas del procedimiento, por lo que el porcentaje mínimo requerido por la norma para acceder a las diputaciones en una primera etapa, aun cuando no coincide con el cociente de asignación, ni con el resto mayor, no transgrede el sistema de proporcionalidad.

Al haberse demostrado que el actor parte de una premisa falsa, resultan en consecuencia infundadas las alegaciones encaminadas a demostrar que una de las diputaciones por cociente de asignación correspondía al Partido Acción Nacional y que la asignación de tres diputaciones por concepto de cociente de asignación al Partido Revolucionario Institucional se hizo de manera irregular.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el contenido del artículo 259 del Código Electoral Local resulta apegado a las bases previstas en la normatividad constitucional y a los criterios vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en diversas tesis como en la citada Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, primero, que garantiza la participación de todos los partidos políticos en la conformación del cuerpo legislativo, atendiendo a su representatividad, para lo cual se establece un porcentaje mínimo de la votación estatal efectiva para la asignación de diputados; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; asignación de diputados a los partidos políticos, con independencia de las curules obtenidas por la vía de mayoría relativa, estableciendo un límite máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, así como fijar un límite a la

sobrerrepresentación, además de establecer reglas para la asignación de diputados de acuerdo a los resultados de los sufragios. Artículo 259 del Código Comicial que, se reitera, fue aprobado por la actual LVI Legislatura del Congreso Local, con base y sustento en lo resuelto por el Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad referida en supralíneas y cuya sentencia del 1o. de diciembre de 2011 no fue controvertida por ningún medio de impugnación.

Siendo que dicho numeral del ordenamiento sustantivo electoral modificó sustancialmente la fórmula de asignación correspondiente, suprimiendo la distribución de diputados que iniciaba con el partido que obtuviese el triunfo en el mayor número de distritos electorales uninominales en el proceso electivo, garantizando en una primera ronda y de manera efectiva el derecho de participación y asignación mediante porcentaje mínimo (2.5% de la votación efectiva) de los partidos minoritarios; privilegiando así el principio de la pluralidad política en la integración del Congreso, esto es, el acceso a la representación popular vía la representación proporcional a los partidos que alcancen determinada representatividad; en una segunda ronda, mediante la fórmula de cociente de asignación de acuerdo al porcentaje de votación efectiva obtenida por los partidos, iniciando por el partido que logre el mayor porcentaje y, finalmente, en una tercera ronda y si hubieren más diputaciones por repartir se aplica el método de resto mayor, distribuyéndolas a partir del orden decreciente de los votos no utilizados por los partidos. Es así, que dicho precepto 259 y los demás relativos y aplicables establecen reglas esenciales y bases específicas propias para cada método de asignación en la aplicación del principio de representación proporcional por igual a todos los partidos políticos que participan en el proceso electivo, por lo que, pretender como lo hace el actor, en el sentido de que se establezcan criterios y procedimientos de asignación de curules no previstos y al margen de la normatividad electoral es desvirtuar la naturaleza y fines del principio de representación proporcional, en el caso concreto, en la aplicación legal de la fórmula de asignación correspondiente.

Por todo lo expuesto, este cuerpo colegiado sostiene que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su representante Jaime Alberto Hernández Ramos en el JI-20/2012, y los agravios hechos

valer por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez quien compareció por su propio derecho, en el JDCE-19/2012, para controvertir la validez del acuerdo 49 dictado con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que cuestionan la constitucionalidad del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima y la incorrecta aplicación de los preceptos legales que norman la asignación realizada por la autoridad responsable, resultaron infundados. Como consecuencia de ello, lo procedente es confirmar las asignaciones de diputados locales por el principio de representación proporcional establecidas en el acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 11 once de julio próximo pasado, así como la correspondiente declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Escritos de terceros interesados. En tratándose de los alegatos expuestos por los terceros interesados, este cuerpo colegiado advierte coincidencia con los razones y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la resolución para sostener la validez del acuerdo impugnado, de ahí que resulte innecesario realizar una respuesta particularizada de cada uno de los escritos que constan en el expediente, debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho, incompatible con el que pretendían los inconformes, máxime que cuando fue necesario, incluso se hizo referencia a lo argumentado en sus escritos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, 42, 59 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su representante Jaime Alberto Hernández Ramos dentro del expediente JI-20/2012 y los agravios hechos valer por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez quien compareció por su propio derecho, en el expediente JDCE-19/2012.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** las asignaciones de diputados locales por el principio de representación proporcional consignadas en el acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 11 once de julio del 2012 dos

mil doce; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Notifíquese: Personalmente al Actor y Terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por mayoría de dos votos de los Magistrados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y voto particular del Magistrado **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, fungiendo el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, en la Vigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE **JI-20/2012 Y SU ACUMULADO JDCE-19/2012**; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Compañeros magistrados, formulo voto particular en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del juicio de inconformidad ya mencionado, debido a que no comparto el sentido del mismo, por las siguientes consideraciones:

Al analizar la queja planteada por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar, primeramente, si el artículo 259 del Código Electoral del Estado es contrario a la Constitución y si el acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se respetó el procedimiento de asignación de diputados locales para ocupar las curules del Congreso del Estado y si con ello se cumple con los requisitos de legalidad que establece la propia norma electoral.

El proyecto que ha sido sometido a consideración de este pleno, al dar respuesta a la parte actora, señala que el artículo 259 de la ley electoral en cita, es constitucional y que el acuerdo 49 ya referido está ajustado a derecho; sin embargo en lo que manifiesto mi disidencia es, en el sentido de que considero, que en el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional que se llevó a cabo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el día 11 julio 2012, no cumple con los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, al interpretar el artículo 259 de la citada ley electoral, en la parte que establece las reglas para hacer dicha asignación, específicamente en el inciso c) al señalar la entrega de curul en segunda ronda, relacionándolo a lo que establece el artículo 260 Fracción I del Código Electoral del Estado.

En el proyecto que se puso a consideración señala lo siguiente:

“En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo

del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

Partidos Políticos Votación Porcentaje de Votación Efectiva Diputados asignación directa

<i>Partidos políticos</i>	<i>Votación</i>	<i>Porcentaje de Votación Efectiva</i>	<i>Diputados asignación directa</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>108,154</i>	<i>39.44</i>	<i>1</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>113,648</i>	<i>41.44</i>	<i>1</i>
<i>Partido de la Revolución democrática</i>	<i>22,562</i>	<i>8.23</i>	<i>1</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>11,075</i>	<i>4.04</i>	<i>1</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>11,295</i>	<i>4.12</i>	<i>1</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>7,478</i>	<i>2.73</i>	<i>1</i>
<i>Total de Votación Efectiva y curules asignados</i>	<i>274,215</i>	<i>100.00</i>	<i>6</i>

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada partido político quedan en la siguiente forma:

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>VOTOS TOTALES</i>	<i>MENOS 6,855 VOTOS POR LA ASIGNACION DE PORCENTAJE MINIMO</i>
<i>PAN</i>	<i>108,154</i>	<i>101,299</i>
<i>PRI</i>	<i>113,648</i>	<i>106,793</i>
<i>PRD</i>	<i>22,565</i>	<i>15,710</i>
<i>PT</i>	<i>11,075</i>	<i>4,220</i>
<i>PVEM</i>	<i>11295</i>	<i>4,440</i>

PNA	7478	623
SUMA	274,215	

Como se observa en los 2 cuadros anteriores, se han asignado 6 diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el concepto de porcentaje mínimo, faltando por asignar por el referido principio 3, a efecto de completar la asignación de las 9 diputaciones que habrán de integrar el Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, por lo que siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código de la materia para las asignaciones respectivas, se procede a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c), del segundo párrafo del artículo 259, en correlación con la fracción I, del artículo 260, ambos preceptos legales del ordenamiento que nos ocupa, haciéndolo de la siguiente manera:

En una segunda ronda y como existen 3 diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el **mayor porcentaje de la votación efectiva**; que como se puede apreciar del cuadro respectivo, es el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a realizar dicha distribución, en base a la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, es decir, **30,468** votos, iniciando con el PRI, resultando al efecto lo siguiente:

Partido	Votación	Votación menos 2.5% (6,855 PM)	/ Cociente de Asignación (30,468)	Diputados asignados
PRI	113,648	106,793	3.50	3
PAN	108,154	101,299	----	0
PRD	22,565	15,710	----	0
PVEM	11,295	4,440	-----	0
PT	11,075	4,220	-----	0

PNA	7,478	623	-----	0
-----	-------	-----	-------	---

En consecuencia, corresponde asignar tres diputados al Partido Revolucionario Institucional, por ser las que quedaban por repartir, quedando dicho partido político con un remante de 15,389 votos, no existiendo más curules por asignar, por lo que se da por concluido el procedimiento de asignación de las 9 diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Además, según lo establecido en la fracción III, del artículo 260 del Código Electoral del Estado, todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, en consecuencia, de todo lo anterior se determina que la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
<i>Partido Acción Nacional</i>	1
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	4
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	1
<i>Partido del Trabajo</i>	1
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	1
<i>Partido Nueva Alianza</i>	1
TOTAL	9

"De lo expuesto válidamente se puede concluir que los agravios sujetos a análisis resultan infundados".

En este sentido, es que manifiesto mi disenso, porque la mayoría del pleno considera que primeramente al asignar las diputaciones locales de representación proporcional, se asignará un diputado a cada partido político que haya obtenido el 2.5% de la votación efectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 259 del Código Electoral, en

este punto estoy de acuerdo tal y como se dice en el proyecto de forma muy clara, pues al asignar una curul a cada partido, se cumple con el principio de igualdad, proporcionalidad y equidad; sin embargo considero que el problema legal se da, (en el sentido de que la mayoría del pleno dijo al asignar las primeras seis diputaciones a los partidos políticos que alcanzaron el 2.5% de la votación total efectiva, y si las curules a repartir por dicho principio de representación proporcional son 9, además que ocho de los partidos participantes, solamente 6 alcanzaron la votación requerida para asignarles una curul) quedando a repartir 3 curules en segunda ronda.

Al respecto el artículo 259 en cita señala que: Todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

....

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

- a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva; dicha distribución se hará en base a la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO.

- d)

Por su parte el artículo 260 señala que para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación

El anterior artículo considero que contrario lo manifestado por la mayoría del pleno, el inciso c) que establece las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional contenidas en el artículo 259 del código electoral en relación con el artículo 260 Fracción I, se le debe dar una interpretación diferente a la del proyecto que se presentó al pleno, para lograr la asignación de diputados en segunda ronda en donde se cumpla con los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad que debe regir en los procesos de asignación de diputados bajo el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior es así, porque al asignar las curules de representación proporcional, se debe buscar con cumplir con la verdadera finalidad de la representación proporcional y su naturaleza jurídica, esto es, que el número de integrantes que se encuentren en el Congreso, obedezca al número de votación obtenida por los partidos políticos, pues solamente así se cumple con las bases establecidas en el artículo 54 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos.

En este mismo sentido lo que se trata, es que los partidos minoritarios, entre los que se encuentra el Partido Acción Nacional y Gina Rocha Ramírez, actores en el presente juicio, estén representados en el Congreso, en la misma proporción o cuando menos buscándolo lo más cercano a la realidad a la votación obtenida el día de la jornada electoral, de esa manera se estaría respetando, el derecho que como persona tiene el instituto político actor y como persona a la promovente en cuanto a su derecho de ser votado.

Por lo anterior, considero que para poder buscar si se cumple con los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad para asignar mediante cociente de asignación en la asignación que hizo el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima en el acuerdo 49 de fecha 11 julio 2012, es necesario desmembrar el sentido de interpretación que quiso decir desde el punto de vista teleológico el legislador al crear la norma.

En este sentido, el inciso c) del artículo 259 que establece las reglas de asignación para diputados de representación proporcional, señala el procedimiento, pero lo sujeta a la distribución de la curul que refiere el artículo 260 Fracción I, y ésta dice que:

“Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación”

Dando por entendido, si lo queremos ver desde el punto de vista gramatical, que se asignara al partido mayoritario las curules, cuantas veces quepa el número de cociente de asignación que obtuvo por votación efectiva en cuanto a las urnas a repartir; en este caso el cociente de asignación es de 30,468 votos, sin embargo considero, que tal interpretación no favorece para respetar los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad ya mencionados.

Lo anterior es así debido a que, les está dando un trato igual a los partidos políticos que por cociente de asignación, como lo señala la norma y participan en la segunda ronda para que se les asigne una diputación por el número obtenido de sufragios en la jornada electoral, sino más bien, pareciera que al partido mayoritario se le permite que se le entreguen las curules por el número que le corresponda de acuerdo a las veces que quepa el cociente de asignación de los votos que haya obtenido.

Sin embargo insisto como ya lo he mencionado este tipo de interpretación no favorece para respetar dichos principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, pues a quien queda en segundo lugar y tenga un número similar de votación o incluso que haya pasado el número de votación por cociente de asignación, ya no le vuelve a tocar si en la primera fase se agotaron las curules.

Lo que considero para que pueda respetarse dichos principios de igualdad, es que, al iniciarse la segunda ronda de asignación, tomando en cuenta el cociente de asignación, se analice quién de los partidos participantes en el reparto de curules por representación proporcional, sobrepasan la votación requerida en cuanto al cociente de asignación, y nos daremos cuenta en el presente caso que el Partido Revolucionario Institucional y el partido acción nacional son los únicos que cumplen con tal requisito como consecuencia bajo el principio de igualdad, ambos institutos políticos son los únicos que deben participar en esta ronda, y

no así los otros cuatro, porque estos no alcanzan a tener una votación mayor al cociente de asignación.

Por lo tanto el trato debe ser igual a los 2 primeros partidos políticos ya mencionados, y tratando de respetar y proteger dichos principios, lo correcto sería interpretar la norma (inciso c) de las reglas que establece el artículo 259, en relación con el artículo 260 fracción I del código electoral) en el sentido de otorgarle un proceso similar a la forma como se entregó a la totalidad de los partidos políticos al haber cubierto el 2.5%, esto es en segunda ronda, como ambos partidos (PAN -PRI) son los únicos que tienen una votación mayor al cociente de asignación entregarles una curul a cada uno de ellos, prestándose la votación que han hecho uso de ella en ese momento; y como queda una curul a repartir, nos tendríamos que ir a la tercera ronda de resto mayor, buscando quién de los seis partidos que todavía siguen participando tiene la cantidad mayor de votos todavía en el reparto de la última curul, y nos vamos a dar cuenta que el partido político con resto mayor es el Partido Revolucionario Institucional, al que considero se le debe otorgar la tercera diputación por este concepto.

Considero que esta interpretación es más apegada a la finalidad y naturaleza de la institución política de representación proporcional que se utiliza en el sistema jurídico mexicano, pues en ella se puede cumplir con los verdaderos objetivos de pluralidad que es la característica esencial de los congresos mexicanos, donde deben estar representadas todas las corrientes políticas y sobre todo la ideología de los partidos minoritarios, en este sentido considero que el sentido gramatical con que se quiere ver la norma no favorece precisamente poder respetar los principios de igualdad y proporcionalidad y equidad.

Lo anterior a un sin dejar de ver que entre la votación de ambos partidos (PRI -PAN) son muy similares, y de acuerdo a la naturaleza de la institución de representación proporcional si la votación es similar, la representación de ambos partidos en el Congreso tendría que tener la misma característica; en cambio la interpretación que hizo la autoridad responsable a la ley comicial, me parece que es desproporcionada al verdadero objetivo de la representación proporcional, pues amparando su argumento en un solo artículo (259 inciso c de la ley electoral) y desconociendo una interpretación sistemática y armónica del sistema

jurídico de la representación proporcional, se dejó de tomar en cuenta el verdadero sentido de la protección de los principios de proporcionalidad que rige en la representación proporcional.

Por otra parte las instituciones políticas moldean las reglas del juego bajo las que se practica la democracia y con frecuencia se argumenta que, para bien o para mal, el sistema electoral es la institución política más fácil de manipular. En una elección, al transformar los votos emitidos en escaños para integrar la legislatura, la selección de un sistema electoral puede efectivamente determinar quién resulta elegido y qué partido accede al poder. Mientras que con frecuencia algunos de los componentes del marco político de un país están plasmados en la Constitución y, por lo tanto, son difíciles de reformar, los cambios al sistema electoral generalmente sólo requieren de una nueva legislación.

Sin embargo, éste Tribunal Electoral, garante no sólo de la legalidad en materia electoral, sino también al ser guardián y protector de la Supremacía Constitucional local en materia electoral, tal como se colige del artículo 86 BIS fracción V de la Constitución de Colima, debe garantizar la supremacía y tutela de la Constitución local y convencional, interpretando y anulando, todo acto, ley o norma contraria a ella en razón a la reciente reforma de junio del 2011 al artículo primero de la Carta Magna federal. La Constitución es la norma, que da fundamento y validez a todo el sistema jurídico colimense, por consiguiente, es deber de este órgano jurisdiccional establecer el contenido y alcance de la legislación electoral que aplicamos, pues tal como se afirma en la doctrina, las leyes deben ser interpretadas y aplicadas bajo el espíritu y según los valores de la Ley Fundamental, por tanto se hace necesario en el presente juicio realizar un estudio de interpretación conforme a la constitución, puesto que la *“interpretación de todas las normas jurídicas debe ser orientada a la norma constitucional como orden fundamental jurídico del Estado”*²¹. La interpretación conforme, con las constitución *tiene sustento en el principio de corrección funcional, puesto que en el Estado Constitucional de Derecho, la concretización de las disposiciones constitucionales y la adopción de medidas que incumben a la Res Publica, le corresponden al legislador democrático, en tanto, que a un*

²¹ Cerrina Feroni, Ginervra, citado por Carpio Edgar, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2560/10.pdf> consultado el día 29 de Julio del 2011, p.165.

órgano constitucional de control jurisdiccional corresponde controlar que la opción legislativa no rebase el marco constitucional. Puesto que la Constitución Local no sólo se hace efectiva cuando se expulsa del ordenamiento una legislación que resulta incompatible con ella, sino también cuando se exige que todas las leyes se interpreten y apliquen de conformidad con la Carta Magna Local²². Vale señalar, que la interpretación que realizaremos para pronunciarnos sobre la sobrerrepresentación que se genera al interpretar la fórmula de representación proporcional en el sentido que lo hace la presente sentencia, es decir, de aceptar que al momento de asignarle diputación por cociente de asignación se le asigne a un solo partido la totalidad de votaciones restantes, cuya votación es muy similar al partido que obtuvo el segundo lugar(PAN), pero que no alcanzaría otra diputación dado que estas se han agotado con el partido mayoritario, conlleva a la vulneración de los principios de equidad y proporcionalidad que debe observar el sistema de representación proporcional en Colima y va en contra de la prohibición que el constituyente ha hecho expresamente de la sobrerrepresentación, en la integración del Poder Legislativo Local, toda vez que la votación obtenida por la segunda fuerza política no se ve reflejada en su representación en el congreso local por lo que considero que lo importante es realizar un juicio de razonabilidad de forma tal de que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños, cosa que no se refleja en el sentido de la presente sentencia.

No implica que nuestro fallo pueda caer en defectos de *ultra petita partium*, es decir que vaya más allá de las pretensiones de las partes, toda vez que el procedimiento de asignación para integrar el congreso local, conlleva verificar que se respete los principios constitucionales en el procedimiento de asignación que realizamos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, máxime cuando uno de los quejosos solicita la inaplicación del artículo 259 del Código Electoral de Colima, por considerarlo inconstitucional.

Aunado a lo anterior no debemos de olvidar que tal como se presenta actualmente la expansión de los derechos humanos en beneficio de los justiciables este órgano debe velar no sólo por la supremacía constitucional sino también por la supremacía convencional. A sabiendas

²² *Ibidem*. P.173.

que el control convencional no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al “parámetro” de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de “armonizar” la norma nacional con la convencional; lo cual significa realizar una “interpretación conforme” de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional.

Así se han constitucionalizado los principios *pro homine* y *pro libertatis* reconocidos en el artículo 29 del Pacto de San José; o bien se ha venido empleando por las jurisdicciones nacionales. También se advierte la tendencia de incorporar “cláusulas abiertas” de recepción de la normatividad convencional o cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades “de conformidad” con los instrumentos internacionales en la materia, como recientemente sucedió en México al preverse en el párrafo segundo del reformado artículo 1º constitucional.

La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que la doctrina del “control de convencionalidad” se debe ejercer por “todos los jueces”, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización. Así, no existe duda de que el “control de convencionalidad” debe realizarse *por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales*, para proteger los derechos humanos incluyendo los políticos electorales, toda vez que tales derechos que están en juego en el presente juicio están protegidos en la Convención de San José de la manera siguiente:

Los Derechos Políticos en la Convención Americana

Los derechos políticos son reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El texto transcrito coincide en lo fundamental con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reconoce como antecedente al texto del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los tres textos señalados se refieren a las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad del pueblo, las que deben ser auténticas, universales, periódicas y realizarse a través de voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de voluntad del elector. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, se refiere a elecciones "genuinas", como único término diferente en su artículo XX.

Resulta importante señalar que el artículo 27 de la Convención Americana, referido a la suspensión de garantías "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte ...", no autoriza la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de acuerdo con la enumeración que realiza en su inciso 2º.

La elaboración jurídica hemisférica ha insistido, por su parte, en la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales. En efecto, el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes --en las democracias indirectas-- para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas.

Por su parte, la vigencia de los derechos y libertades mencionados requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones sobre otras con el objeto de preservar la pureza de la expresión de la voluntad popular --estado de derecho

El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia representativa y en sus relaciones con los otros derechos fundamentales de la persona humana, la necesidad de celebrar elecciones auténticas y libres, estableciendo un lazo directo entre este mecanismo electoral y el sistema de democracia representativa al cual los instrumentos básicos de la Organización la consideran como la base de la solidaridad continental y como el sistema que mejor protege los derechos humanos.

En suma, el ejercicio de los derechos políticos es un elemento esencial del régimen de democracia representativa, lo cual supone, además, la vigencia de otros derechos humanos; la tutela de esos derechos civiles y políticos, en el marco de la democracia representativa, implica también la existencia de un control institucional de los actos que ejercen los poderes del Estado, así como la supremacía de la ley.

De lo expuesto hasta aquí resulta que México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometió a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos contemplado en el artículo 23 de la misma, lo cual incluye el derecho a votar en elecciones auténticas, y a adoptar la legislación que condujera a tal fin, en los términos del artículo 2. También se comprometió a proporcionar un recurso efectivo para que las personas que consideraran afectado el ejercicio de tales derechos, en los términos del artículo 25 de la Convención y a garantizar el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones. A fin de determinar la adecuación de la conducta del Gobierno de México con las obligaciones contraídas bajo la Convención Americana, ese Gobierno ha aceptado también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sistemáticamente sobre la situación de los derechos políticos en otros países en ejercicio de las atribuciones que ese instrumento internacional le confiere, sin que nunca antes haya cuestionado tal competencia.

Nuestro sistema electoral debe cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos y a la protección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Que protejan adecuadamente el ejercicio de

los derechos políticos y a instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos.

Sin embargo tal como se encuentra interpretada la fórmula de representación proporcional en la presente sentencia se vulnera el inciso c) de la el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En virtud que se le está otorgado un trato desigual al partido que obtuvo el segundo lugar cuya votación es similar a quien se le han otorgado 4 diputaciones por el principio de representación proporcionalidad, de ahí lo inconveniente de la interpretación y falta de interpretación conforme a la constitución que hace la mayoría de este Tribunal al interpretar inadecuadamente el inciso c) del artículo 259 en relación con la fracción I del 260 del Código Electoral de Colima.

Atento a lo anterior, se advierte que la asignación por porcentaje mínimo, cumple con el principio de representación proporcional y los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y la Procuraduría General de la República, en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso Estatal.

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el que se constituye Colima, al contar con una Ley Suprema Local, gobierno elegido democráticamente, republicano popular y representativo, y por la maximización de los derechos fundamentales, implica que los órganos jurisdiccionales velen en todo momento, porque todo acto de autoridad en materia electoral se ciñan a los principios de constitucionalidad y legalidad, a fin de hacer respetar la voluntad popular expresada a través del sufragio al momento de elegir a sus representantes, por consiguiente ante cualquier interpretación y aplicación indebida de la normativa electoral, este Tribunal Electoral está obligado a rectificar el camino.

Por consiguiente al aplicar la fórmula y demás operaciones matemáticas prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de

las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y los cargos que deben ser asignados.

Así, los factores o elementos que se establezcan en la ley tanto para calcular el umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación, como para la distribución de los cargos respectivos, deben ser interpretados de manera que sean congruentes con esos propósitos, para evitar que se distorsione la proporcionalidad, a fin de que el cargo represente una mayor proporcionalidad con la votación obtenida por las fuerzas contendientes.

Por ende, la interpretación de las disposiciones atinentes realizada por este órgano enjuiciador, no debe sustentarse, exclusivamente, en la interpretación gramatical, sino que debe acudir a los criterios de interpretación sistemático, funcional y teleológico, atendiendo a los principios y objetivos del sistema de representación proporcional, de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

A sabiendas, que el sistema de representación proporcional consiste en transformar el conjunto de voluntades individuales expresada por los votantes a través del sufragio en una voluntad única que servirá para determinar la integración del órgano parlamentario.

La fórmula, es el procedimiento de cálculo aplicado a los votos expresados por los electores de un distrito con objeto de obtener una distribución de escaños entre los diversos candidatos contendientes; estas pueden ser de dos tipos: mayoritarias y proporcionales.

La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad.

El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general

de una nación, de un Estado²³.

El sistema electoral basado en el principio de representación proporcional persigue la conversión de votos en escaños, con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación popular que correspondan a ese instituto.

El equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, debe respetar la regla esencial de que cada curul corresponda a ciertos sufragios del partido político, para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular²⁴.

El sistema electoral basado en el principio de representación proporcional persigue la conversión de votos en escaños, con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación popular que correspondan a ese instituto.

El equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, debe respetar la regla esencial de que cada curul corresponda a ciertos sufragios del partido político, para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular.

En efecto, en el sistema de representación proporcional del Estado de Colima se asignan diputados a través de dos métodos, el primero consiste en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación 2.5 y, el segundo, se refiere a la aplicación de la fórmula electoral integrada por cociente electoral y resto mayor.

El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el 2.5% de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida

por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo.

En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcanzan mayor votación reciben más curules.

Por ello, para determinar la fuerza política de los partidos políticos y determinar a su vez los escaños obtenidos en una elección, es necesario que sea tomada en cuenta la votación total emitida, y sobre ella se realicen las diversas operaciones aritméticas establecidas en el citado artículo 259 y 260 del Código Electoral, para determinar el número de diputados que corresponden a cada partido político.

Como se advierte de la interpretación literal y funcional del precepto antes invocado, su esencia radica en garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo a través de un tratamiento equitativo, y una representación de las minorías al alcanzar un porcentaje mínimo de votación de 2.5%, respecto de la votación total emitida, pues en un verdadero estado constitucional y democrático de derecho las minorías deben participar en la vida pública, como representantes de sectores de la diversa y compleja sociedad contemporánea que, no obstante estar en posición numérica menor, deben ser escuchadas en la toma de decisiones aun cuando invariablemente estas deben ser y seguir siendo tomadas por la mayoría

El sistema de representación política que prevalece en México se integra en dos vías principales, la mayoría relativa y la representación proporcional. Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La

representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario²⁵.

El artículo original en el texto de la Constitución del diecisiete, determinaba la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por Estado. Como se puede apreciar, el sistema original en nuestro texto supremo era el sistema de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además

25

de conservar un mínimo de representantes populares para cada Estado, que en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Poder Revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

En la actualidad, todavía no se ha concebido un sistema electoral que refleje con absoluta fidelidad la voluntad popular en la integración de los órganos de gobierno, pero el sistema de escrutinio por mayoría relativa, elemento central de la teoría clásica de la representación, ha ido dejando su lugar al sistema de representación proporcional, o bien a sistemas mixtos, como ha sido el caso del sistema electoral mexicano. Hoy día el sistema de representación proporcional ha sido instaurado, junto al sistema tradicional de mayoría relativa, para la configuración de los órganos estatales que ejercen funciones legislativas en los tres órdenes de gobierno que conforman el Estado federal mexicano.

En esencia, el sistema de representación proporcional se traduce en que un número de los espacios que constituyen los órganos colegiados de la representación popular en los órdenes normativos federal, estatal y municipal, se asignan a los partidos políticos atendiendo a una fórmula matemática que traduce los votos obtenidos en las urnas en escaños, a fin de que en la toma de decisiones estatales participen el mayor número de voces, de la multiplicidad que componen el complejo entramado social.

En definitiva, el principio de representación proporcional se erige como un instrumento para hacer posible el pluralismo político, esto es que las fuerzas políticas que no alcanzaron el triunfo en la elección de mayoría, tengan espacios para participar en la toma de decisiones. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 70/98, dispuso que:

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un **sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad** en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen a un alto grado de sobre-representación...”²⁶. [El énfasis es nuestro].

Conforme se deduce del contenido previsto en el artículo 116, fracción I y II, párrafo tercero, de la Carta Magna Federal el ejercicio de la autonomía que se reconoce a las entidades federativas para adoptar las reglas internas que consideren pertinentes para realizar la integración de sus Legislaturas o Congresos locales, por tanto, corresponde a cada legislatura, valorar cuál es el porcentaje adecuado para tales propósitos, siempre y cuando con esto no se impida el acceso de los partidos políticos que, en atención a su porcentaje votación, reflejen una verdadera representatividad.

Así en el párrafo tercero de dicho precepto, se deduce además que a fin de que las legislaturas estatales, cumplan con la norma constitucional, basta con que adopten tanto el principio de mayoría como el principio de

²⁶ Visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191.

representación proporcional dentro de su sistema electoral local. Acorde a lo anterior, es claro que las legislaturas de los Estados están obligadas a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral, sin que exista la imposición de reglas específicas para efectos de su reglamentación, pues se hará en los términos que señalen sus leyes respectivas, de ello se desprende la facultad conferida para que diseñen su sistema electoral, a través de cualquiera de las formas conocidas del género de representación proporcional, o incluso, para que construyan alguno diverso, siempre y cuando incluyan los elementos necesarios para que los órganos electos, estén integrados por representantes surgidos de la aplicación de una fórmula, que contenga la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos y los representantes asignados o reconocidos a éstos.

Es decir, que no sólo se prevea para la integración de la legislatura el principio de representación proporcional, sino que además éste debe verse reflejado en la conformación del Congreso, para darle vigencia a las disposiciones constitucionales que consagran este aspecto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado las bases generales, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las legislaturas de los Estados deben observar al momento de reglamentar el principio de representación proporcional en la elección diputados de los congresos locales.

Así, el más alto tribunal del Estado mexicano estableció las siguientes bases:

“...Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación²⁷.

Ahora bien, es verdad que los actuales Estados constitucionales y democráticos de derecho propugnan, entre otros valores, por el del pluralismo político. La pluralidad que en la actualidad impera en las asambleas representativas de los tres niveles de gobierno, se ha conseguido, en buena medida, gracias a la implantación del principio de representación proporcional en las elecciones federales, estatales y municipales.

A través de este principio de elección, cuyas bases generales han sido precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se garantiza y privilegia la presencia de los partidos políticos minoritarios en las asambleas representativas del Estado.

Así, para hacer efectivo dicho principio, el legislador ha establecido límites a la representación, con la finalidad de que ningún partido político pueda tener más representantes que el número de escaños que se compitieron en las elecciones de mayoría relativa, dejando así un porcentaje o un número de espacios en dichos órganos para que sean ocupados por los partidos políticos que no hayan obtenido el triunfo en las elecciones de mayoría relativa o, habiéndolos obtenido, tengan suficientes votos para convertirlos en escaños a través de la fórmula electoral.

En consecuencia, para mantener un equilibrio en la representación, los partidos políticos mayoritarios, aun cuando sean profundamente dominantes, no pueden ocupar todos los escaños de las asambleas representativas, pero tampoco todos los partidos minoritarios, sino sólo los verdaderamente representativos de un sector de la sociedad, pueden estar representados en las mismas.

En tal sentido, el principio de representación proporcional y, en particular, la fórmula electoral a través de la cual se convierten los votos en escaños, garantiza que los partidos políticos minoritarios estén en posibilidad fáctica si el número de votos es suficiente al aplicar dicha fórmula.

²⁷ Tesis Jurisprudencial del Pleno 69/98, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, de rubro: MATERIA ELECTORA. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Toda vez que el Constituyente delega a la legislación comicial, la determinación reglamentaria de la figura de la representación proporcional de diputados, legislación que en tal sentido, permite a los partidos y coaliciones concurrir a la asignación de diputados por este principio, conforme es decir, que el número de escaños de la fuerza mayoritaria exceda algún porcentaje del número de votos obtenidos en las urnas y, por lo tanto, ocasiones la desproporcionalidad en la representación parlamentaria, este si es un requisito que debe ser observado por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha interpretado nuestro máximo tribunal. La tesis jurisprudencial 69/98, que establece las bases generales del principio de representación proporcional, cuyo rubro reza: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**²⁸.

La tesis jurisprudencial citada dilucida enumera una serie de bases que las legislaturas de la entidades federativas deben observar a la hora de desarrollar el principio de representación proporcional previsto en nuestra Norma Suprema.

En dichas Bases Generales, específicamente en la Base Sexta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: “Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación”. Asimismo, el Tribunal ha establecido que: “Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52.

Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinentes, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la

²⁸ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, número VIII, noviembre de 1998, p. 198.

sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa”

Además en toda actuación de la autoridad, debe respetar el principio de igualdad, lo que considero no se garantiza al aplicar la segunda ronda de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional por parte de la autoridad responsable en el acuerdo número 49 de 11 julio 2012, puesto que por igualdad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 que:

“Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

"No. Registro: 174,247; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; "Novena Época; Instancia: Primera Sala; "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, septiembre de 2006; Tesis: 1a./J.55/2006 y Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

No. Registro: 180,345; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, octubre de 2004; Tesis: 1a./J. 81/2004; Página: 99

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor

superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

Así, el principio de igualdad en el Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley en relación con su contenido. Por lo que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deberán dar un trato de igualdad a los protagonistas del procedimiento electoral.

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto legal viola los artículos 116, fracción II, último párrafo y 41, base I, en relación con el numeral 54 constitucionales, pues el sistema que establece, en sí mismo, no responde a la lógica general de la **representación proporcional** en virtud de que prevé porcentajes que son absolutamente artificiales, incrementándolos sin referente alguno, con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la **representación proporcional**, lo que impide que se cumpla la finalidad del sistema de **representación proporcional**, que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa **representación**. En efecto, la fórmula contenida en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no toma en consideración la votación estatal emitida ni el número de curules específico, sino que va fijando rangos de determinado porcentaje de votación y con base en ello establece rondas de asignación, lo que ocasiona que no se atienda directamente a la votación emitida como lo dispone el artículo 54 de

la Constitución General de la República, la cual debe ser considerada como una base fundamental en la implementación de ese sistema a nivel local, aun cuando dicho precepto constitucional no se aplique directamente a las legislaciones locales. Esto es, el citado artículo 22 atenta contra el principio de **representación proporcional** al no atender directamente a la votación obtenida por el partido sino que introduce parámetros que alejan la asignación natural por porcentaje de votación, pues crea categorías para segmentar la repartición de las diputaciones, estableciendo distintos porcentajes de votación para que se acceda a la repartición de escaños en la Legislatura Local, provocando que con ello no se atienda directamente a su votación, sino a distintos parámetros creados artificialmente que tienden a polarizar y evitar que las minorías tengan una **representación** acorde con su votación natural. Por tanto, el referido artículo 22 resulta inconstitucional, pues desvirtúa el mandato previsto en la Constitución Federal en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, mediante el cual se constriñe a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y **representación proporcional**, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia, lo que en el caso no se cumple.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

JJ; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 303

Por lo anterior considero pues, que a mi juicio resulta fundado el agravio de la parte actora en el sentido de la incorrecta interpretación del artículo 259 inciso c) que establece las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional para ocupar un en el Congreso local, tal y como viene en el proyecto, pues la norma se debe interpretar en un

sentido amplio, sistemático funcional y teleológico para lograr el verdadero objetivo que persigue el principio de representación proporcional y además respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad que debe regir en los procesos de asignación de curules bajo este principio y así lograr una mayor pluralidad en el Congreso, pues el objetivo es lograr el equilibrio de las fuerzas políticas en el Estado y que representen realmente al grado de fortaleza democrática que la sociedad les ha conferido.

No pasa desapercibido que los argumentos de la parte actora de legalidad que hace valer como agravios, a juicio del suscrito me parecen infundados únicamente por lo que respecta a legalidad, en el sentido que quiere que se descuente el número de votos como cociente de asignación desde la primera ronda, pues esto es contrario a la norma, estando de acuerdo en ese sentido tal y como viene el proyecto que se sometió a consideración, sin embargo por las consideraciones que ya he mencionado es más bien por el cual disiento del sentido del proyecto.

Considero que no es necesario desaplicar el inciso c) que establece las reglas para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del artículo 259 en relación con el artículo 260 Fracción I del Código Electoral, pues basta con hacer una interpretación sistemática, funcional y teleológico para concluir que lo que debemos interpretar para llevar a cabo una segunda ronda de asignación de diputados de representación proporcional, respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, es tratar igual a los partidos políticos estén en la misma circunstancia y repartir las curules que quedan de manera proporcional, tomando el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que en ese momento están contendiendo, y no tomar en cuenta de forma aparentemente gramatical que considero no lo dice así, asignar todas las curules que quepan al partido mayoritario cuántas veces quepa el cociente de asignación, pues con esa interpretación, se viola el principio de igualdad y proporcionalidad.

Por lo anterior es que disiento del proyecto y presento voto particular para dejar sentado el criterio en relación a la solución de este conflicto electoral.

Además, considero que los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 1 diciembre 2011, determinaron que el artículo 259 al que aquí se ha hecho referencia era inconstitucional y ordenó al Congreso del Estado de Colima para que llevara la reforma electoral de manera inmediata, en donde legislara de forma distinta a como se repartirían las curules de representación proporcional, signando que se hiciera respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, lo que a la postre hizo dicha legislatura al reformar el artículo 259 del Código Electoral, y que es el que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo número 49 de fecha 11 julio 2012, sin embargo su redacción no favorece precisamente a una interpretación clara, sino más bien es confusa y da a entender el partido mayoritario debe de tomar las curules que le quepan de acuerdo a su cociente de asignación, sin embargo el legislador no aclaró legislativamente hablando que esta forma de redacción legislativa no favorece precisamente al cumplimiento de dichos principios; es por ello que para poder determinar lo que he manifestado en el razonamiento de este voto particular tiene sustento también en los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad aquí mencionada.

Sin embargo insisto, en segunda ronda para respetar dichos principios, se deben repartir las tres curules que restan entregándole una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional, porque son los únicos que superan el cociente de asignación y como resta una de las tres por asignar, aplico la fórmula de resto mayor y al observar que éste lo conserva el Partido Revolucionario Institucional le asignó la última curul y de esa manera se equilibra la representación popular en el Congreso local de acuerdo al número de votación obtenida el día de la jornada electoral, considerando que esta forma de interpretación es acorde con los efectos de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 1 diciembre 2011 .

Con lo anterior considero que no es necesario que se declare la inaplicación de la norma por inconstitucional pues, el juzgador debe de hacer el esfuerzo para conservar a través de una interpretación conforme y sistemática el sistema jurídico bajo su jurisdicción y solamente en caso

extremo al no poder conservar la protección del derecho humano, se tendría que inaplicar la norma por ser contraria a la constitución local, insisto por violación a principios de igualdad, proporcionalidad y equidad. Sin embargo, el suscrito considera que tan sólo con hacer un estudio sistemático la norma puede subsistir y hacer prevalecer la vigencia de esta, pues aun así como se encuentra por interpretación amplia y acorde al derecho humano de proteger el derecho de voto hacia la persona podemos entender que se haga el reparto de la segunda ronda abrazando los tres principios ya mencionados.

Colima, Colima a 1° de Agosto de 2012.

Magistrado Ángel Durán Pérez

PROCESO ELECTORAL 2012

EXPEDIENTE RA-02-2012

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-02/2012

PROMOVENTE

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:

C. LUIS RAMÓN AHUMADA AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

- - - - Colima, Colima, a 15 (quince) de marzo de 2012 (dos mil doce) - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-02/2012**,
interpuesto por el ciudadano **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**,
en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario
Institucional, en contra del acuerdo número 15 (quince), de fecha 18
(dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), emitido por el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la contratación de
los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-
asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en
coincidencia con el Proceso Electoral Federal, y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2012 (dos mil doce), el
C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de
Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional,
interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, en contra del acuerdo número 15 (quince), de
fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), emitido por el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que
se determinó contratar que habrán de desempeñarse como
capacitadores-asistentes electorales, durante el electoral local 2011-
2012, en coincidencia con el proceso electoral federal. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, la licenciada ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce), el C. Luis Ramón Ahumada Aguayo, presentó escrito como tercero interesado en el recurso de apelación que se interpuso en contra del acuerdo número 15 (quince), relativo a la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con el Proceso Electoral Federal, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral el mencionado recurso junto con los demás documentos anexos, mediante oficio número **IEEC-SE-181/2012**.- - - - -

- - - - **III.**- El oficio referido en el punto anterior fue recibido el 25 (veinticinco) de febrero de 2012 (dos mil doce) a las 10:58 a.m. por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, del que se dio cuenta al presidente, con base en lo establecido por los artículos 22, fracciones V y XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como artículos 26, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante auto, se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número **RA-02/2012**. Acto seguido la Secretaría General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento multicitado fue interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.- - - - -

- - - - **IV.**- Con fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), se acordó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio TEE-P-126/2012, remitiera a esta autoridad, diversa documentación para la debida integración del expediente en que se actúa.- - - - -

- - - - **V.**- Con fecha 6 (seis) de marzo de 2012 (dos mil doce), en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del recurso de apelación interpuesto, y se designó como ponente al magistrado Ángel Durán Pérez.- - - - -

- - - **VI.-** Revisada que fue la integración del expediente, y habiendo llevado a cabo los requerimientos necesarios para que el mismo quedara debidamente integrado, se cerró la instrucción, quedando en estado de resolución, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, con independencia de que el acuerdo para la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con el Proceso Electoral Federal, fue aprobado por una autoridad administrativa electoral local y otra de carácter federal.- -----

- - - **SEGUNDO. Requisitos formales y especiales de procedibilidad.**-----

a).- Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que le causa el acuerdo impugnado al recurrente; los preceptos violados; las pruebas aportadas con el medio de impugnación; así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso. Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la

vista se aprecia que se cumple con los siguientes requisitos especiales de procedibilidad:-----

b).- Oportunidad. Los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 (veinticuatro) horas. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso oportunamente.-----

c).- Legitimación. De conformidad con lo previsto por el artículo 47, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; requisito éste que se satisface toda vez que quien acude a la instancia jurisdiccional local es el Partido Revolucionario Institucional, instituto político nacional inscrito ante la autoridad administrativa electoral responsable.-----

d).- Personería. Por su parte, el artículo 9º, fracción I, inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En el presente caso, el recurso de apelación lo promueve el Partido Revolucionario Institucional por conducto del **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente recurso.-----

----- Por otro lado, se advierte que el multicitado medio de defensa no se encuentra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se infiere que el propósito del mismo sea el de impugnar la no conformidad a la

Constitución Federal, habiéndose acreditado conforme a la legislación aplicable el interés legítimo del actor, además de que no concurre en el presente procedimiento ninguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II, III, V y VI del numeral 32 de la ley invocada. - - - - -

e).- Acto definitivo y firme. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.- - - - -

- - - - **CUARTO.-** El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del **C.P. ADALBERTO JIMÉNEZ NEGRETE**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, expresó sus agravios por escrito en términos de ley, mismos que se encuentran agregados a los autos para su valoración, los que no se transcriben por economía procesal.- - - - -

- - - - Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado que es una autoridad de buena fe, documento que se encuentra agregado a los autos y que por economía procesal no se transcriben.- - - - -

- - - - **QUINTO:** A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba: 1).- Copia certificada del acuerdo número 15 (quince) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), documental pública a la que se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos certificados expedido legalmente por un órgano electoral dentro del ámbito de su

competencia; 2).- 65 (Sesenta y cinco) documentales privadas del Padrón Nacional de Afiliados del Partido Acción Nacional, certificadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Colima sobre la consulta a la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/padronAN/>; documental a la que se le otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto en el numeral 38 de la misma Ley antes referida, al ser adminiculada con la certificación levantada por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el sentido de que las personas aprobadas como capacitadores-asistentes electorales, según la página de internet referida, militan en el Partido Acción Nacional; 3).- La presuncional en su triple aspecto, técnica, legal y humana, prueba que le favorece al actor para poder determinar que el valor indiciario de la prueba documental, consistente en los registros de militantes del Padrón Nacional descrito en el punto dos y corroborado con los demás indicios de las pruebas hechas llegar a este órgano jurisdiccional como: copia de la credencial para votar con fotografía (IFE), constancia expedida por el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE) debidamente certificada, copias del Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población (CURP), de cada una de ellas; hacen prueba plena para concluir que las personas impugnadas son militantes del Partido Acción Nacional con excepción de las homonimias señaladas en esta ejecutoria y 4).- La instrumental de actuaciones, consistente en las documentales que se encuentran agregadas a los autos y que le favorezca una vez que sea concatenada con el resto de las pruebas y que se estudiarán con posterioridad.- - - -

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:-----

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera

otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

- - - - Por su parte, el tercero interesado ofreció como pruebas: a).- Copia simple de la renuncia presentada al Partido Acción Nacional; b).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); c).- Copia simple de la constancia del Instituto Federal Electoral de fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); d).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 17 (diecisiete) de julio de 2000 (dos mil); e).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2003 (dos mil tres); f).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 4 (cuatro) de agosto de 2006 (dos mil seis); g).- Copia simple del reconocimiento de los procesos 2000 y 2003; (dos mil y dos mil tres); h).- Copia simple del recibo de incentivo de desempeño del proceso de 2009 (dos mil nueve); i).- Copia simple de la credencial de elector; documentales a las que en su conjunto de acuerdo a la lógica, a la sana crítica y a la experiencia que se les otorga valor indiciario en términos de los numerales 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y, por tanto, no son bastantes para acreditar su dicho en el sentido de no ser militante del Partido Acción Nacional, sobre todo concatenadas con la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien hizo constar que aquél se encuentra registrado como miembro activo del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - Este órgano jurisdiccional, para resolver la controversia se hizo allegar de diversas pruebas, las que se solicitaron previo requerimiento

a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima; al Instituto Electoral de la entidad y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistentes en: 1).- Copia certificada de la Convocatoria lanzada de manera conjunta entre el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral de fecha 1º (primero) de diciembre del año 2011 (dos mil once); 2).- Copia certificada del Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; 3).- Copia certificada del Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla; 4).- Copia certificada del convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral para la organización del proceso electoral coincidente 2011-2012; 5).- Recursos de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos A07/COL/CD01/18-02 -2012 y A06/COL/CD02/18-02-12 aprobados por el 01 y 02 Consejos Distritales de la entidad, respectivamente; 6) Copia certificada del acuerdo A07/COL/CD01/18-02-2012; 7).- 65 (sesenta y cinco) copias simples de la credencial para votar con fotografía (IFE); 8).- 65 (sesenta y cinco) copias simples de la Clave Única de Registro de Población así como, 9).-65 (sesenta y cinco) copias certificadas de la consulta al Padrón del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE) de los ciudadanos designados como capacitadores-asistentes electorales o de reserva para el proceso local electoral 2011-2012 expedidas por el Instituto Federal Electoral.-----

- - - - El segundo de los mencionados remitió la siguiente documentación: 1).- Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado "El Estado de Colima", tomo XCVII, de fecha miércoles 07 (siete) de marzo de 2012 (dos mil doce) número 13 (trece) en edición especial extraordinaria; 2).- 48 (cuarenta y ocho) copias fotostáticas simples de credenciales para votar con fotografía (IFE) expedidas por el Instituto Federal Electoral; 3).- 39 (treinta y nueve) copias fotostáticas simples de la Clave Única de Registro de Población (CURP); 4).- 19 (diecinueve) copias fotostáticas simples de las cédulas de identificación fiscal, y 5).- 54 (cincuenta y cuatro) copias certificadas de la declaratoria bajo protesta de decir verdad de cada uno de los impugnados.-----

- - - - Por último, el Partido Acción Nacional dio contestación mediante oficio TEE-P-0034/2012 de fecha 8 (ocho) de marzo de 2012 (dos mil

doce), con el que informó a este órgano jurisdiccional no estar en posibilidad de remitir la documentación requerida, ya que el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político es el órgano técnico encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros, así como el responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que ya cuenta con la documentación antes requerida debido a que nos fue proporcionada por el Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.**- Del análisis integral de los escritos que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar si las personas contratadas por el Instituto Electoral del Estado de Colima como capacitadores-asistentes electorales y las designadas en la lista de reserva, mediante Acuerdo número 15 (quince) de 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), impugnadas por el actor, son militantes del Partido Acción Nacional y, si esta militancia trae como consecuencia la falta de cumplimiento de uno de los requisitos que conforme a la ley deben cubrir las personas a ser designadas para desempeñar el cargo de asistente electoral. -----

- - - **SÉPTIMO.**- En síntesis, el actor señala que, al haberse emitido el Acuerdo número 15 (quince) del proceso electoral 2011-2012 por parte de la autoridad responsable en el que se contrató, entre otros, a 65 (sesenta y cinco) capacitadores-asistentes electorales o designados en la lista de reserva sin haber cumplido con los requisitos de ley, le causa agravio por las razones que a continuación se mencionan:- -----

- - - 1.- Que las personas impugnadas, afirma el actor, son militantes del Partido Acción Nacional, ya que todas ellas están registradas en el padrón nacional de dicho instituto político, como miembros activos o adherentes, lo que puede verse en el sitio de internet <http://ww1.pan.org.mx/PADRONAN>.-----

- - - 2.- Que la autoridad responsable no vigiló que se cumplieran los requisitos contemplados en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el proceso así como los exigidos en la convocatoria lanzada a los ciudadanos para que participen en la designación a cualquiera de estos cargos.-----

- - - 3.- Que no obstante de que dichas personas no pueden ser

capacitadores asistentes-electorales por no cumplir con uno de los requisitos como lo es la no militancia en un partido político, la autoridad responsable los contrató.-----

- - - 4.- Que se violan los principios rectores de la materia electoral de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad e independencia.- -

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

- - - - El Instituto Electoral del Estado en unión con el Instituto Federal Electoral, celebraron convenio de apoyo y colaboración para la organización del proceso electoral coincidente con el federal 2011-2012; el que entre otras cosas, tiene como finalidad seleccionar a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales así como la lista de reserva, para capacitar y supervisar a los integrantes de las mesas directivas de casilla que recibirán el voto el día de la jornada electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla y el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.- - -

- - - - El artículo 289 párrafo 3 inciso g) del Código Federal de Procedimientos Electorales y el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, contienen los requisitos legales que debe presentar el aspirante a ocupar el cargo motivo de convenio, los cuales se enlistan a continuación: a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía; b).- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica; c).- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo; d).- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios; e).- No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral; g).- **No militar en ningún partido u organización política.** - -

- - - - Una vez desahogado el procedimiento de selección, la autoridad responsable emitió el acuerdo número 15 (quince) el día 18 (dieciocho) febrero de 2012 (dos mil doce), mediante el que contrató a los ciudadanos para fungir como capacitadores-asistentes electorales durante el proceso electoral local 2011-2012, en coincidencia con el proceso electoral federal; resolución que es combatida por el Partido Revolucionario Institucional, por considerarla que fue emitida en

contravención a la ley.-----
- - - - Al publicitar por parte de la autoridad responsable el recurso interpuesto, el tercero interesado Luis Ramón Ahumada Aguayo, se apersonó por escrito, dando contestación a los hechos imputados, entre otras cosas, señalando que no es afiliado del Partido Acción Nacional, por haber renunciado con anterioridad, agregando copia simple de la misma, así como diversas pruebas para acreditar la no militancia; además agrega, que en caso de que se declare procedente el recurso se violaría el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

En su agravio, el actor señala que las 67 (sesenta y siete) personas designadas para fungir como supervisores electorales, capacitadores-asistentes electorales o de reserva, son afiliados del Partido Acción Nacional, acreditando lo anterior con las copias fotostáticas certificadas por el por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, Circunstancia que le causa agravio. Se hace la aclaración que del número total de las personas impugnadas 2 (dos) son supervisores electorales; 65 (sesenta y cinco) como capacitadores-asistentes electorales y en la lista de reserva, de las cuales 13 (trece) de ellas se encuentran repetidas tanto en la lista de capacitadores-asistentes electorales, como en la lista de reserva, es un total de 54 (cincuenta y cuatro) personas que serán analizadas.-----

- - - - Una vez aclarado lo anterior, el agravio hecho valer por el actor resulta parcialmente fundado, en virtud de que, efectivamente, obran agregadas a los autos las pruebas documentales exhibidas por él mismo y, que demuestran que las personas señaladas por el recurrente, son afiliados al Partido Acción Nacional, tal y como se demuestra con las citadas pruebas documentales certificadas por el licenciado Daniel Padilla Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, documentales privadas a las que se les otorga valor indiciario, para demostrar que las personas descritas en ellas, son las mismas que fueron contratadas por la autoridad responsable para fungir como capacitadores asistentes-electorales o de reserva durante el proceso electoral local 2011-2012, en coincidencia con el proceso electoral federal, y que impugna la parte actora.-----

- - - Sin embargo, antes resulta de trascendental importancia que esta autoridad jurisdiccional analice en la presente causa, la existencia de homonimias y, en su caso, descartar las que aparezcan, para lo cual el procedimiento que se siguió para su comprobación es el siguiente: tomando en cuenta que en la causa existe prueba documental ofrecida por la parte actora respecto al registro en el Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se encuentra inscrito el nombre de las personas impugnadas en este recurso de apelación; dicho registro se confrontará con los datos de coincidencia que existen en las pruebas documentales que se encuentran agregadas a los autos como son: la credencial para votar con fotografía (IFE), el Sistema Integral del Registro Federal Electoral (SIRFE), y la Clave Única del Registro de Población (CURP) de las mismas, creando con ello certeza de que, con dicha confronta, se validará si se trata de las mismas personas aquí impugnadas.-----

- - - En la sentencia **SUP-JRC-60/2010**, se consideró que acorde con lo establecido en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo por el que se aprueba el modelo de la credencial para votar, consultable en la página de Internet:<http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/90-91/aop4070191a.htm>, la clave de elector constituye una de las medidas de seguridad que se asientan en la credencial para votar. Tal clave constituye un código alfanumérico que se asocia, de manera individual, única y permanente, con todos y cada uno de los ciudadanos que cuentan con credencial para votar.-----

- - - De hecho, el código alfanumérico se genera a partir de datos personales del ciudadano con el que se encuentra asociado. De esta forma, dicho código está conformado por dieciocho dígitos ordenados de la manera siguiente: **los dos primero dígitos corresponden a la primera letra y primera consonante del apellido paterno; los siguientes dos se conforman por la primera letra y primera consonante del apellido materno; los dos que siguen son la primera letra y primera consonante del nombre del ciudadano; los siguientes seis dígitos la fecha de nacimiento del ciudadano ordenada por año, mes y día con dos dígitos cada uno; los dos dígitos que siguen son la clave de la entidad federativa de nacimiento del ciudadano; el sucesivo dígito corresponde al sexo del ciudadano (M para mujer y H para Hombre); el siguientes es el**

denominado dígito verificar, el cual valida la correcta conformación de la clave, y los dos últimos corresponden al número de homonimia que existe de esa clave en el Padrón Electoral. -----

- - - - Derivado de lo anterior, se advierte que la clave de elector se asocia con un ciudadano en forma individual y permanente, con lo cual se busca que a cada ciudadano con credencial para votar tenga asignada una sola clave de elector única e irrepetible, información que se extrae del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE). -----

- - - - Para una mayor comprensión, en su identificación con el desarrollo de la confronta, se presenta el siguiente cuadro; identificando de color oscuro a la persona a quien el partido político impugna, y en los siguientes, sus homónimos:

NOMBRE	CLAVE DE REGISTRO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SIRFE	CLAVE DE ELECTOR DE	CURP	OBSERVACIONES
LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE		LPMRGD92091416M800 COQUIMATLÁN	LPMRGD92091416M800 COQUIMATLÁN	LOMG920914MCMPRD05	Se acredita que esta persona no tiene clave de afiliación.
LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE	LOMG581210MJCPRD00	LPMRGD58121014M600 TECOMÁN			
LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE		LPMRGD90101106M600 TECOMAN, CERRO DE ORTEGA			
MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN	MEMR640326HJCNRM00	MNMRRM64032614H700 VILLA DE ÁLVAREZ.	MNMRRM64032614H700 VILLA DE ÁLVAREZ	MEMR640326HJCNRM07	Se acredita que esta persona si tiene clave de afiliación.
MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN		MNMRRM71111106H300 TECOMAN			
TORRES GARCÍA RAMÓN	TOGR640722HMNRRM00	TRGRRM64072216H201	TRGRRM64072216H201	TOGR640722HMNRRM02	Se acredita que esta persona si tiene clave de afiliación.

		MANZANILLO	MANZANILLO		
TORRES GARCÍA RAMÓN	CLAVE DE MILITANTE DEL PAN	TRGRRM7602 1106H300 VILLA DE ÁLVAREZ			

- - - - Como se puede observar en el cuadro anterior, existen 3 (tres) homonimias: La primera de ellas, es la de la **C. LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE**, la que es homónima de dos personas más, sin embargo, al comparar los datos que aparecen en el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE), con la Credencial para Votar con Fotografía (IFE), se puede determinar fácilmente que, la persona contratada por el Instituto Electoral del Estado en el multicitado acuerdo número 15 (quince) señalado, tiene datos de identificación característicos diferentes a sus dos homónimas, como se aprecia en la columna de observaciones y, que en lo único que coinciden es en el nombre; por lo tanto, en este sentido no le asiste la razón al partido recurrente, debido a que la persona impugnada no es la misma que se encuentra registrada como militante del Partido Acción Nacional, pues del comparativo que se hace de sus datos de identificación que constan en dichos documentos, con el registro que aparece en la página de dicho instituto político, no son coincidentes entre sí.- - - - -

- - - - La segunda de las mencionadas, es la del **C. MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN**, el que es homónimo de otra persona, sin embargo, al comparar los datos que aparecen en el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE) y en la Credencial para Votar con Fotografía (IFE), se puede determinar que, la persona designado por el Instituto Electoral del Estado, tiene datos característicos diferentes con su homónimo, y que en lo único que coinciden es en el nombre. Sin embargo, en este caso le asiste la razón al partido recurrente debido a que la persona impugnada es la misma que se encuentra registrada como militante en el Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, pues del comparativo que se hace de sus datos de identificación que constan en dichos documentos, con el registro que aparece en la página de dicho instituto político, son coincidentes entre sí, por lo tanto se encuentra dentro de la prohibición para desempeñarse como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, en caso de ocuparse, pues éste fue designado y se encuentra en la lista de

reserva.-----

----- La tercera es la del C. **TORRES GARCÍA RAMÓN**, el que es homónimo de otra persona, sin embargo, al comparar los datos que aparecen en el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE) y en la Credencial para Votar con Fotografía (IFE), se puede determinar fácilmente que, la persona designado por el Instituto Electoral del Estado en el acuerdo número 15 (quince) antes señalado, tiene datos característicos diferentes con su homónimo, y que en lo único que coinciden es en el nombre, sin embargo, en este caso le asiste la razón al partido recurrente debido a que la persona impugnada es la misma que se encuentra registrada como militante en el Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, pues del comparativo que se hace de sus datos de identificación que constan en dichos documentos, con el registro que aparece en la página de ese instituto político, son coincidentes entre sí, por lo tanto, también se encuentra dentro de la prohibición para desempeñarse como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, en caso de ocuparse pues, éste fue designado y se encuentra en la lista de reserva.-----

----- Con lo anterior, este órgano jurisdiccional una vez analizado las homonimias existentes, procede estudiar al resto de las personas impugnadas, con el único objetivo de determinar si éstas son militantes del Partido Acción Nacional como lo dice la parte actora; mismo que para facilidad se incorpora el siguiente cuadro que ayude a determinar si las esas personas incumplen con el requisito de la no militancia, tabla que contiene los siguientes datos: 1.- Nombre del ciudadano impugnado; 2.- Cargo para el que fue designado en el multicitado acuerdo; 3.- Sistema Integral del Registro Federal Electoral; 4.- Clave Única de Registro de Población; 5.- Clave de elector; 6.- Registro de afiliación al Partido Acción Nacional; 7.- Fecha de afiliación y 8.- Clasificación de afiliación.-----

NOMBRE DEL CIUDADANO	CARGO PARA EL QUE FUE DESIGNADO	SIRFE	CRENCIAL DE ELECTOR	CURP	REGISTRO DE AFILIADOS EN EL PARTIDO	FECHA DE AFILIACIÓN	AFILIADO
AHUMADA AGUAYO LUIS RAMÓN	CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL	AHAGLS71011006H000	AHAGLS71011006H000	AUAL710110HCMHGS08	AUAL710110HCMHGS00	16/03/2011	ACTIVO

ÁLVAREZ ESCAMILLA LETICIA MARÍA	LISTA DE RESERVA	AESLT8205 0709M400	AESLT8205 0709M400	AAEL820507MDF LST07	AAEL820507MDF LST00	23/02/20 11	ADHERENT E
ÁNGEL PUENTE JOSE MANUEL	LISTA DE RESERVA	ANPNMN871 12006H500	ANPNMN871 12006H500	AEPM871120HC MNNN02	AEPM871120HC MNNN00	22/01/20 08	ADHERENT E
ARELLANO AMEZCUA JOSÉ FERNANDO	LISTA DE RESERVA	ARAMFR720 50606H900	ARAMFR720 50606H900	AFAF720506HCM RMR00	AFAF720506HCM RMR00	27/09/19 99	ADHERENT E
BARCENAS CERVANTES MANUEL	LISTA DE RESERVA	BRCRMN79 080911H300	BRCRMN790 80911H300	BACM790809HG TRRN07	BACM790809HG TRRN00	16/10/20 07	ADHERENT E
BRACAMONTES VIDRIO JOSÉ ANTONIO	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	BRVDAN790 31906H000	BRVDAN790 31906H000	BAVA790319HC MRDN08	BAVA790319HC MRDN00	12/12/20 04	ADHERENT E
CARRION GOMEZ RICARDO	PROPUESTO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	CRGMRC58 091806H300	CRGMRC580 91806H300	CAGR580918HC MRMC07	CAGR580918HC MRMC00	12/02/19 98	ADHERENT E
CHAVEZ CONTRERAS BRENDA	PROPUESTO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	CHCNBR750 61706M400	NO PRESENTO	CACB750617MC MHNRO2	CACB750617MC MHNRO0	11/02/19 98	ADHERENT E
CHÁVEZ VALENCIA VICTOR HUGO	LISTA DE RESERVA	CHVLC830 21106H700	NO PRESENTO	no presentó	CAVV830211HC MHLCO0	06/12/20 02	ADHERENT E
CHAVIRA CASANOVA JULIO CESAR	LISTA DE RESERVA	CHCSJL740 92906H602	CHCSJL7409 2906H602	NO PRESENTO	CACJ740929HCM HSL00	16/07/20 04	ADHERENT E
CISNEROS SÁNCHEZ RUBÉN	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	CSSNRB760 71506H300	CSSNRB760 71506H300	CISR760715HCM SNB04	CISR760715HCM SNB00	15/02/19 98	ADHERENT E
CORTÉS MARÍA ESTHER		XXCRES831 01506M900	XXCRES831 01506M900	XXCRES8310150 6M900	COAE570902MC MRNS00		
ESCOBAR RODRÍGUEZ JOSÉ JAVIER	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	ESRDJV750 73006H000		EORJ750730HC MSDV05	EORJ750730HC MSDV00	08/02/20 07	ADHERENT E
ESPITIA CAMBEROS GUSTAVO	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	ESCMGS630 22606H500		EICG630226HCM SMS09	EICG630226HCM SMS00	07/09/20 03	ACTIVO

	AL						
GÁLVEZ LARIOS YESENIA	LISTA DE RESERVA	GLLRYS74121614M300	GLLRYS74121614M300	GALY741216MJC LRS08	GALY741216MJC LRS00	08/06/2005	ADHERENT E
GARCIA CEBALLOS JAVIER MANUEL	LISTA DE RESERVA	GRCBJV63103006H300	GRCBJV63103006H300	GACJ631030HC MRBV08	GACJ631030HC MRBV00	15/07/2006	ADHERENT E
GARCIA SOLANO JORGE	LISTA DE RESERVA	GRSLJR74032214H500	GRSLJR74032214	GASJ740322HJC RLR03	GASJ740322HJC RLR00	18/02/2002	ACTIVO
GOVEA CARVAJAL EIFRAYERANIA		GVCREF78120406M900	GVCREF78120406M900	GOCE781204MC MVRF04	GOCE781204MC MVRF00	24/06/1999	ADHERENT E
GUTIÉRREZ JIRANO GUADALUPE	PROPUESTO CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL	GTJRGD87082106M000	GTJRGD87082106M000	GUJG870821MC MTRD08	GUJG870821MC MTRD00	01/12/2007	ADHERENT E
HARRIS VALLE GUILLERMO	LISTA DE RESERVA	HRVLGL80072006H400	HRVLGL80072006H400	HAVG800720HC MRLL04	HAVG800720HC MRLL00	23/09/2009	ACTIVO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ OSCAR JAVIER	LISTA DE RESERVA	HRGNOS57090306H300	HRGNOS57090306H300	NO PRESENTO	HEGO570903HC MRNS00	21/01/2010	ADHERENT E
HERNÁNDEZ HOYOS JOSÉ LUIS	LISTA DE RESERVA	HRHYLS79052914H300	HRHYLS79052914H300	NO SE EXHIBE	HEHL790529HJC RYS00	17/10/2001	ADHERENT E
HERNÁNDEZ MARTINEZ IRENE	LISTA DE RESERVA	HRMRIR76031306M200	HRMRIR76031306M200	HEMI760313MCM RRR00	HEMI760313MCM RRR00	19/04/2011	ADHERENT E
IGNACIO RUÍZ RAMÓN	LISTA DE RESERVA	IGRZRM82030306H100	IGRZRM82030306H100	IARR820303HCM GZM24	IARR820303HCM GZM00	01/12/2001	ADHERENT E
IÑIGUEZ CHAVEZ HECTOR	LISTA DE RESERVA	IGCHHC69061609H300	IGCHHC69061609H300	IICH690616HDFX HC01	IICH690616HDFG HC00	15/01/2002	ACTIVO
LAZARÍN VALENCIA MARÍA RITA	LISTA DE RESERVA	LZVLRT74052214M302	NO PRESENTO	LAVR740522MJC ZLT02	LAVR740522MJC ZLT00	04/03/2005	ADHERENT E
LLERENAS RUIZ OTONIEL	LISTA DE RESERVA	LLRZOT83110106H500	LLRZOT83110106H500	NO PRESENTO	LERO831101HC MLZT00	30/05/2006	ADHERENT E

LOPEZ BLANCA ELIZABETH	PROPUESTO TO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	XXLPBL8201 0706M600	XXLPBL8201 0706M600	NO PRESENTO	LOXB820107MC MPXL00	08/02/19 98	ADHERENTE
LOPEZ ESTRELLA JOSE	LISTA DE RESERVA	LPESJS5311 3014H500	LPESJS5311 3014H500	LOEJ531130HJC PSS02	LOEJ541130HJC PSS00	16/05/20 04	ACTIVO
LOPEZ HERNANDEZ ROSA ELENA	PROPUESTO TO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	LPHRRS680 21306M100	LPHRRS6802 1306M100	LOHR680213MC MPRS07	LOHR680213MC MPRS00	08/10/20 06	ACTIVO
LÓPEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL			LOMG920914MC MPRD05	LOMG581210MJ CPRD00		
LUGO REYES JAVIER JOEL	LISTA DE RESERVA	LGRYJV830 22106H800	LGRYJV8302 2106H800	LURJ830221HCM GYV02	LURJ830221HCM GYV00	30/11/20 01	ADHERENTE
MACÍAS VILLATORO JOSE ALFREDO	LISTA DE RESERVA	MCVLAL660 40514H900	MCVLAL6604 0514H900	MAVA660405HJC CLL03	MAVA660405HJC CLL00	23/10/20 01	ACTIVO
MAGAÑA LEAL ARMANDO	LISTA DE RESERVA	MGLLAR610 52014H602	MGLLAR610 52014H602	NO PRESENTO	MALA610520HJC GLR00	06/09/20 06	ACTIVO
MARTINEZ COBIAN CARLOS MANUEL	LISTA DE RESERVA	MRCBCR88 050306H900	MRCBCR880 50306H900	MACC880503HC MRBR04	MACC880503HC MRBR00	21/01/20 08	ADHERENTE
MARTÍNEZ GARCÍA KARLA IRAÍS	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	MRGRKR71 081509M400	MRGRKR710 81509M400	MAGK710815MD FRRR01	MAGK710815MD FRRR00	17/09/20 01	ADHERENTE
MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN	LISTA DE RESERVA	MNMRRM64 032614H700	MNMRRM64 032614H700	MEMR640326HJ CNRM07	MEMR640326HJ CNRM00	10/03/20 05	ADHERENTE
MENDOZA ROMERO SAUL	PROPUESTO TO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	MNRMSL850 42806H600	MNRMSL850 42806H600	MERS850428HC MNML02	MERS850428HC MNML00	23/10/20 05	ADHERENTE
ORTEGA GUIZAR MANUEL	LISTA DE RESERVA	ORGZMN76 012006H100	OEGM76012 0HCMZN04	OEGM760120HC MRZN04	OEGM760120HC MRZN00	05/01/20 04	ADHERENTE

ORTIZ BENÍTEZ CASANDRA ARTEMISA	CAPACIT ADOR- ASISTENTE ELECTORAL	ORBNC5791 00706M500	OIBC791007 MCMRNS07	OIBC791007MCM RNS07	OIBC791007MCM RNS00	03/03/20 06	ADHERENT E
PALOS SALAS NARCISO	LISTA DE RESERVA	PLSLNR670 31806H000	PLSLNR6703 1806H000	PASN670318HC MLLR00	PASN670318HC MLLR00	03/07/20 01	ACTIVO
PARRA BUELVAS RAMON	LISTA DE RESERVA	PRBLRM551 11614H500	PRBLRM551 11614H500	PABR551116HJC RLM03	PABR551116HJC RLM00	23/06/20 01	ADHERENT E
RAYAS OCHOA ANAROSA	PROPUESTO CAPACIT ADOR- ASISTENTE ELECTORAL	RYOCAN680 81306M800	RYOCAN680 81306M800	NO PRESENTO	RAOA680813MC MYCN00	18/10/20 10	ADHERENT E
RODRIGUEZ RODRIGUEZ ALEJANDRA GUADALUPE	LISTA DE RESERVA	RDRDAL851 20406M300	NO PRESENTO	RORA851204MC MDDL04	RORA851204MC MDDL00	16/10/20 01	ADHERENT E
RODRÍGUEZ TAPIA OFELIA	LISTA DE RESERVA	RDTPOF620 41006M400	RDTPOF620 41006M400	ROTO620410MC MDPF06	ROTO620410MC MDPF00	16/01/20 02	ADHERENT E
ROJAS MARTINEZ PEDRO	LISTA DE RESERVA	RJMPPD600 10106H100	RJMPPD600 10106H100	ROMP600101HC MJRD07	ROMP600101HC MJRD00	19/04/20 11	ADHERENT E
RUELAS RODRIGUEZ KARINA YOLANDA	LISTA DE RESERVA	RLRDKR771 22806M000	RLRDKR771 22806M000	RURK771228MC MLDR03	RURK771228MC MLDR00	18/04/20 11	ADHERENT E
SALAZAR LLERENAS JORGE	LISTA DE RESERVA	SLLLJR6610 1006H500	SLLLJR6610 1006H500	SALJ661010HCM LLR08	SALJ661010HCM LLR00	10/12/19 96	ACTIVO
SOLORZANO RODRIGUEZ MIRIAM	PROPUESTO CAPACIT ADOR- ASISTENTE ELECTORAL	SLRDMR850 90606M600	SLRDMR850 90606M600	SORM850906MC MLDR02	SORM850906MC MLDR00	08/08/20 07	ADHERENT E
TORRES GARCIA RAMON	LISTA DE RESERVA	TRGRRM64 072216H201	TRGRRM640 72216H201	TOGR640722HM NRRM02	TOGR640722HM NRRM00	25/04/20 04	ADHERENT E
VELASCO IBARRA ENRIQUE	LISTA DE RESERVA	VLIBEN6006 0306H300	VLIBEN6006 0306H300	VEIE600603HCM LBN01	VEIE600603HCM LBN00	10/06/20 05	ACTIVO
VIZCARRA REYES OLINZER	LISTA DE RESERVA	VZRYOL840 11615H200	VZRYOL8401 1615H200	VIRO840117HMC ZYL02	VIRO840116HMC ZYL00	24/09/20 04	ACTIVO

- - - - Una vez analizados los datos del cuadro anterior, se determina que los datos de las personas que menciona el actor, coinciden con el registro de afiliación al Partido Acción Nacional, pues del análisis comparativo que se hace tanto de la Clave Única del Registro de Población, con el Registro del Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, ya que los datos de identificación contenidos en estos documentos de cada una de las personas aquí impugnadas coinciden en el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo y la clave de entidad federativa de nacimiento, y es por ello es que se tiene la certeza de que se trata de la misma persona por ser la que está registrada como adherente o activo del Partido Acción Nacional, y que por lo tanto, se encuentran dentro de la prohibición establecida en el artículo 289 párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 3.3.1 del Manual de Contratación de los Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes electorales, que contiene los requisitos legales que deben cubrir los aspirantes.-----

- - - - De lo anterior es que resulta parcialmente fundado el agravio del recurrente, y en consecuencia, se debe modificar el acuerdo número 15 (quince) materia de impugnación para que no se apruebe la contratación de las personas que habrían de desempeñar el cargo, en caso de ser necesario, y que se encuentran en la lista de reserva, y que a aquéllas con las que se contrataron se rescinda el contrato por haberse actualizado la prohibición legal de no militar en partido político, así como también deberá requerírseles la entrega inmediata de los materiales y accesorios que se les dio para el desempeño de su función.-----

- - - - Por otro lado, el recurrente señala que la autoridad responsable, no vigiló que se cumplieran los requisitos contemplados en el manual de contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, o de reserva, así como los exigidos en la convocatoria respectiva.-----

- - - - Para poder determinar lo pretendido por el actor, es necesario observar la documental pública que se encuentra agregada a los autos y que consiste específicamente en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, documental que hace prueba plena y en la que en su página 14

(catorce) se especifica cuáles son los requisitos legales que deberían cumplir los aspirantes a los cargos ya mencionados.-----
----- Dichos requisitos y funciones se contemplan en el artículo 289 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 285 de este Código.

3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones

del cargo;

e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

f) *No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*

g) *No militar en ningún partido político; y*

h) *Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.”*

- - - - Como se puede apreciar, se encuentran, entre otros, **el no militar en ningún partido y organización política**, requisitos que la autoridad administrativa debe supervisar que se cumplan para no violentar el proceso democrático. - - - - -

- - - - Por otro lado, en el citado manual a foja 20, capítulo 3 denominado selección y a su vez en el subtítulo número 3.1 denominado evaluación curricular, determina que esta actividad es el primer filtro en el proceso de selección y se realizará de forma paralela a la entrega-recepción de las solicitudes. **El objetivo es: analizar y verificar la documentación entregada por el aspirante para determinar si cumple con los requisitos legales y administrativos mencionados en la convocatoria.** - - - - -

- - - - Lo que significa que la autoridad administrativa que recibe la documentación, tiene la obligación de cuidar que los aspirantes cumplan, como lo dice el actor, con los requisitos legales previstos en los ordenamientos ya señalados, así como en la convocatoria respectiva, esto es, no convertirse en una autoridad que solamente recepciona documentos sin posibilidad de verificación, pues ésta tiene una función muy importante que consiste en velar que los supervisores electorales y capacitadores-asistentes, que se desempeñarán en un proceso, sean personas imparciales e independientes, capaces de conducirse con igualdad en la función que se les encarga, de esta manera se estará cumpliendo con el principio de certeza en el desarrollo de una elección democrática. - - - - -

- - - - Es cierto, como lo dice la autoridad responsable vía informe circunstanciado, que es una autoridad de buena fe, sin embargo, se insiste en que esa característica que tiene toda autoridad, no la exime de la obligación que tiene de vigilar y revisar que la documentación que se le entregue por parte de los aspirantes a ocupar un cargo se verifique, pues es la autoridad administrativa a la que se le encarga la organización y desarrollo de todo proceso electoral democrático,

debiendo en todo momento ser garante de que no exista ninguna violación a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo el de certeza, una de las características esenciales de la democracia.- - -

- - - Asimismo, en el mismo informe circunstanciado menciona que la constatación de la no militancia de un ciudadano en un partido político, se realiza a través de la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad” puesto que así lo hacen, entre otros supuestos, el registro de candidatos al cargo de elección popular, apreciación que a juicio de este órgano jurisdiccional, no es el idóneo, pues la no militancia de un ciudadano a un partido político, pudiera ser también con la certificación del propio instituto político, que expida a la parte interesada, pues es este el único que puede autenticar si el solicitante es o no su afiliado, máxime que algunos de ellos cuentan con el servicio informativo de páginas de internet, donde publican ¿quiénes son sus afiliados? y no cuentan con ninguna restricción como en el caso del Partido Acción Nacional, pues el actor llegó a la conclusión de que las personas impugnadas eran afiliados del propio partido, por la investigación que él mismo realizó, es por ello, que la autoridad organizadora, sí tiene facultades para investigar de oficio, la autenticación y verificación motivo de controversia.- - - - -

- - - Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el hecho de que se cumplan con ciertos requisitos legales, es precisamente atendiendo al principio de certeza durante todo el proceso electoral, es decir, desde la etapa de preparación de la elección, hasta el día de la jornada electoral, y en consecuencia tal situación incluye a las personas que se involucran directamente en las actividades del proceso como es el caso de aquéllas que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales dada la importancia de la función que desempeñan pues son éstos los encargados de sensibilizar a los ciudadanos sorteados y proporcionar a los designados funcionarios de casilla los conocimientos necesarios para realizar sus actividades el día de la elección, así como de garantizar la debida instalación y funcionamiento de las casillas electorales e informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, además de las actividades que señala el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, mismas que a continuación se enlistan:

“CAPÍTULO 1

1. FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES (SE) Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES (CAE)

(...)

1.4. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CAE

1.4.1. ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL

- *Asistir y participar activamente en la totalidad de los cursos de capacitación.*
- *Recorrer e identificar su Área de Responsabilidad Electoral (ARE).*
- *Apoyar en el sellado, ensobretado y clasificación por sección y ARE de las cartas-notificación.*
- *Visitar en el orden establecido los domicilios de los ciudadanos sorteados y llenar el talón "Comprobante de la visita".*

Durante todo el periodo de contratación:

- *Auxiliar en las actividades que expresamente les confiera la Junta y el Consejo Distrital.*
- *Entregar las cartas-notificación a los ciudadanos sorteados y llenar el talón de acuse de recibo.*
- *Impartir el curso de capacitación (individual o grupal) a ciudadanos sorteados, ya sea en domicilio particular, espacio alterno o en centro fijo o itinerante y llenar las hojas de datos correspondientes.*
- *Reportar los avances diarios en la visita y revisita, entrega de las cartas-notificación y de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos sorteados.*
- *Entregar nombramientos a los funcionarios de mesa directiva de casilla y recabar el acuse de recibo.*
- *Impartir el segundo curso de capacitación a funcionarios de mesa directiva de casilla y llenar las hojas de datos correspondientes.*
- *Realizar simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral con los funcionarios de mesa directiva de casilla.*
- *Llevar un control de la participación de los funcionarios de mesa directiva de casilla en el desarrollo de simulacros mediante los formatos correspondientes.*
- *Reportar los avances diarios de la entrega de nombramientos, segunda capacitación y simulacros y/o prácticas.*
- *Apoyar en la recolección de anuencias de los propietarios y/o responsables de los inmuebles que serán propuestos para la instalación de las casillas.*
- *Entregar las notificaciones a los propietarios y/o responsables de los inmuebles aprobados por el Consejo Distrital para instalar las casillas electorales.*

- *Fijar las publicaciones de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla en los edificios públicos y lugares más concurridos del distrito.*
- *Auxiliar en el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como en la recepción, preparación y distribución de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.*
- *Participar en los simulacros que se lleven a cabo para la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).*
- *Asistir y participar en los cursos de capacitación sobre el funcionamiento del SIJE.*
- *Participar en la confirmación de cobertura disponible de medios de comunicación en el ARE a su cargo.*
- *Participar en las pruebas de funcionamiento de los medios de comunicación asignados.*
- *Identificar a los responsables de los inmuebles donde operarán las mesas directivas de casilla y acordar la oportuna apertura de las instalaciones.*
- *Colocar los avisos de identificación en los lugares donde se instalarán las casillas electorales.*
- *Identificar las necesidades de equipamiento de mobiliario y acondicionamiento en los inmuebles donde se instalarán las casillas electorales.*
- *Realizar el acondicionamiento del local donde funcionará la mesa directiva de casilla, y en su caso, apoyar en la recepción y colocación del mobiliario contratado.*
- *En su caso, apoyar en las tareas relacionadas con las oficinas municipales.*

1.4.2. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Llevar a cabo las siguientes actividades inherentes al SIJE:

a. Visitar las casillas electorales en el ARE que le corresponda, e informar sobre la instalación e integración de las mesas directivas de casilla, la presencia de representantes de partidos políticos, observadores electorales y en su caso, los reportes que determinen las instancias correspondientes.

b. Informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

c. Reportar oportunamente los incidentes que se susciten durante la Jornada Electoral.

d. Auxiliar a las comisiones del Consejo Local o Distrital que se formen con el propósito de atender los incidentes.

e. Auxiliar a los funcionarios de mesa directiva de casilla durante las actividades de la Jornada Electoral.

Entregar el apoyo económico para alimentos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, recabando el acuse de recibo correspondiente.

Verificar la clausura de las casillas y la colocación del cartel de resultados al exterior de las mismas.

1.4.3. DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL

- *Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los consejos distritales.*
- *Apoyar, en su caso, en la operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales, el día de la Jornada Electoral.*
- *Recolectar el material electoral y demás enseres utilizados en las casillas durante la Jornada Electoral.*
- *Verificar que los inmuebles donde se instalaron las casillas estén en condiciones similares a las que tenían antes de la Jornada Electoral.*
- *Entregar los reconocimientos a los funcionarios de mesa directiva de casilla que participaron en la Jornada Electoral.*
- *Entregar los reconocimientos a los propietarios y/o responsables de los inmuebles en los que se instalaron las casillas.*
- *Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos.*

Durante todo el periodo de contratación:

Auxiliar en las actividades que expresamente les confiera la Junta y el Consejo Distrital.”

- - - Por otro lado, en el anexo 3 (tres) del escrito en cuestión, el apelante se duele de que los CC. PÉREZ LERMA HÉCTOR Y VELAZCO RODRÍGUEZ JORGE ALEJANDRO, aparecen en la lista de supervisores que fueron contratados mediante acuerdo número 13 (trece) de fecha (cuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce), para desempeñarse como supervisores electorales, en los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez e Ixtlahuacán y de Tecomán respectivamente, durante el proceso electoral local 2011-2012, en coincidencia con el proceso electoral federal.-----

- - - Una vez que fue analizado dicho agravio, de las pruebas se

desprende que efectivamente como lo menciona el recurrente, los referidos ciudadanos fueron contratados por parte de la autoridad responsable para desempeñar dicha función; sin embargo, el recurrente no ofrece ninguna prueba para acreditar su dicho, lo cual hace imposible a este órgano jurisdiccional poderse pronunciar al respecto pues es al actor a quien le corresponde acreditar la carga de la prueba en términos del artículo, 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, precisamente porque no se cuenta con los datos generales para hacer la búsqueda y posterior confrontación, entre otras cosas, la de homonimias y poder determinar si se trata de las mismas personas. Sin embargo, tomando en cuenta lo dicho por el actor, y por tratarse de una acusación que puede traer como consecuencia la violación al principio de certeza electoral, es que este órgano jurisdiccional considera, se le instruye al Instituto Electoral del Estado, como autoridad electoral investigadora, para que realice las pesquisas correspondientes y en su momento resuelva lo que en derecho proceda.-----

- - - - En otro sentido, tal y como lo dice el actor, si se hubiese verificado la información presentada por las personas impugnadas, se habrían dado cuenta que las personas contratadas en el acuerdo 15 aquí impugnado, no cumplían con los requisitos exigidos por la ley y como consecuencia no se habrían contratado para desempeñar tal cargo, así como a los designados en la lista de reserva; y que el hecho de que esto no haya ocurrido, se violentaron los principios de legalidad y certeza en materia electoral, pues no pueden desempeñar el cargo de capacitadores-asistentes electorales, quienes se encuentran afiliados en un partido político que contiene en el proceso electoral, debido a que su participación como ya se dijo, resulta de gran importancia y trascendencia en desarrollo de la elección; por lo anterior es que le asiste la razón al recurrente, al mencionar en su agravio que la autoridad llevó a cabo la contratación no obstante de que éstas eran militantes.-----

- - - - Por otra parte, la Carta Democrática Interamericana específicamente en su artículo tres señala, que los elementos esenciales de la democracia, entre otros, es el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, la celebración de elecciones periódicas, libres y justas; el artículo veintitrés de la misma, impone a los Estados miembros la responsabilidad de organizarse y garantizar

elecciones libres y justas.- - - - -

- - - - De lo anterior se infiere, que los instrumentos internacionales, donde específicamente regulan el derecho humano a la democracia representativa, obliga a todos los estados democráticos que los poderes públicos deben garantizar el sufragio activo y pasivo en elecciones plenamente libres, sin injerencias que violenten la libertad de un pueblo, así como también que esta organización democrática sea justa.- - - - -

- - - - Lo que significa, que todas las instituciones administrativas, que organizan la elección de un estado democrático, como en el caso del Instituto Electoral de las entidades federativas en México, deben organizar la fiesta democrática, con todas las libertades, hacia el pleno respeto a los derechos humanos y políticas justas.- - - - -

- - - - En ese mismo sentido, es que los organismos electorales deben vigilar que la integración de los auxiliares en la capacitación y supervisión de una elección sean personas independientes e imparciales y ajenas a posibles injerencias que puedan influir sobre sus capacitados; así como evitar la violación a la reglamentación del estado de Derecho, y sólo lo puede hacer a través de revisar plenamente los propios requisitos que exige el derecho a quienes vayan a desempeñar un cargo administrativo de supervisor electoral y capacitación-asistente electoral.- - - - -

- - - - Así mismo, deben verificar que la organización de las elecciones cumplan con el principio de imparcialidad, es decir, todos los que participan en la organización deben dedicarse exclusivamente al desarrollo efectivo del principio democrático y con estricto apego y respeto a derechos humanos, por lo que es obligación de toda autoridad de poder público y más quien organiza la elección, debe cuidar que no se violente ninguno de los principios constitucionales y convencionales que están regulados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (imparcialidad) y en la Carta democrática Interamericana, pues es un deber respetarlos y de esta forma se estará cumpliendo con el fin social de garantizar una elección libre y justa.- - -

ESTUDIO DE LOS DERECHOS HECHOS VALER

POR EL TERCERO INTERESADO

- - - - En el juicio en estudio compareció el tercero interesado, Luis Ramón Ahumada Aguayo, presentando sendos escritos y pruebas

documentales ofrecidas, haciendo valer derechos que considera y somete ante este órgano jurisdiccional para su análisis con los que trata de demostrar que no es militante del Partido Acción Nacional, como lo señala la parte actora; sin embargo, antes de entrar al estudio de su contestación este órgano jurisdiccional estima importante analizar si su contestación fue hecha en tiempo y forma.-----

----- Para llegar a esa determinación es necesario señalar que el auto impugnado es emitido por la autoridad responsable el día 18 de febrero del año en curso, notificado al hoy partido recurrente en forma automática según lo reconoce en el informe circunstanciado la autoridad responsables, interponiendo recurso de apelación contra dicha resolución el día 21 (veintiuno) de febrero de 2012 (dos mil doce), mismo que se admite y, la propia autoridad electoral que la recibe ordena la publicación de dicho recurso en términos del artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación a las 11:15 horas del día 22 (veintidós) de febrero del año en curso, otorgando 48:00 horas para que los terceros interesados se presentaran a hacer valer sus derecho, plazo que se venció el 24 del mismo mes y año a las 11:15 horas.-----

----- No obstante, obra escrito del mismo tercero, donde señala que ese mismo día 24 (veinticuatro) de febrero del año en curso, compareció ante este órgano jurisdiccional a las 11:12 horas para presentar y hacer valer sus derechos a que se ha hecho referencia y que no le fue recibido dicho escrito, debido a que se le dijo que lo presentara ante la autoridad responsable, pero sí obra a foja 164 (ciento sesenta y cuatro) registro del reloj checador de este órgano jurisdiccional, versión que es corroborada por la propia actuario de este mismo tribunal la licenciada Irma Salazar Ruíz, acompañando a su vez escrito en donde se demuestra que presentó el recurso ante la responsable a las 2:47 p. m. según se puede apreciar de los datos del sello que aparecen a foja 163 (siento sesenta y tres).-----

----- En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima de gran importancia, que si bien es cierto, que el tercero interesado entregó el escrito de contestación ante la autoridad responsable fuera del plazo, también es cierto que compareció a este órgano jurisdiccional dentro del plazo para presentar su escrito en tiempo, mostrando así la intención evidente de que comparecería a hacer valer sus derechos sobre la imputación que le hace la parte actora, independientemente

que sí lo debió presentar ante la responsable.-----
- - - - Aunado a lo anterior, y privilegiando el derecho de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima importante hacer una interpretación conforme entre el significado del derecho establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sentido amplio y tomarle en tiempo su defensa debido a la intención mostrada, sobre todo porque la funcionaria judicial de esta autoridad, le debió de haber recibir el medio de defensa y returnarlo a la responsable; el hecho de que eso no ocurriera confundió y retardo al recurrente para que lo presentara en tiempo y se estima que por ese hecho no debe impedir que el justiciable sea atendido por este tribunal.-----
- - - - Superada tal situación, el tercero interesado señala que no es militante del Partido Acción Nacional, debido a que con fecha 19 (diecinueve) de enero de 2012 (dos mil doce) solicitó el trámite para renunciar como militante al PAN, por así convenir a sus intereses. - - - -
- - - - Para acreditar lo anterior, exhibe formato de renuncia con la fecha ya indicado en copia simple, documental privada a la que se le da valor de indicio para poder determinar que con ella únicamente acredita la aceptación de que reconoce ser militante del Partido Acción Nacional.-----
- - - - Sin embargo, al analizar la misma documental, se puede advertir que no cuenta con ningún sello o identificación por parte del Partido Acción Nacional que indique se haya recibido la solicitud de baja. - - - -
- - - - Asimismo, existe certificación del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, de fecha 14 (catorce) de marzo de 2012 (dos mil doce), en el que hace constar que al tener a la vista la página electrónica del Partido Acción Nacional, da fe que el referido tercero interesado sigue como miembro activo de dicho partido político, lo que significa para este órgano jurisdiccional en realidad este ciudadano no ha sido dado de baja y ni siquiera se encuentra acreditado de manera fehaciente lo dicho por el actor en el sentido de que haya presentado su renuncia, pues esta es una obligación a cargo del propio tercero interesado, misma que no quedó probada con las pruebas ofrecidas por él mismo, es por ello que se acredita su militancia partidista.-----
- - - - En ese sentido, al no acreditarse la excepción hecha valer por el

tercero interesado, se acredita el supuesto de prohibición legal y por lo tanto no puede ser capacitador-asistente electoral. -----

- - - - En esa tesitura, al no haber acreditado la excepción de no militar en el Partido Acción Nacional, no le asiste la razón al tercero interesado. -----

- - - - Como consecuencia de lo anterior, tampoco se viola ningún derecho humano en su contra, pues la elección democrática deben ser auténticas, libres y justas; la autoridad electoral que la organiza y quienes se encargan de capacitar a los integrantes de la mesa directiva de casilla, deben ser personas que reúnan los requisitos de ley, entre ellos, el respeto a los principios rectores en materia electoral de los que se deriva el no ser militante de ningún partido político contendiente en el proceso electoral. -----

- - - - Es por ello, que si bien es cierto que la persona puede desempeñar cualquier actividad o empleo, siempre y cuando sea lícito, también lo es que los derechos fundamentales tienen límites, pues esta función, solamente la pueden desempeñar ciudadanos que no pertenezcan a ninguna institución política o partido político, ya que en caso contrario se estaría violando el principio de certeza e imparcialidad de toda elección. -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se debe modificar el acuerdo número 15 (quince) de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que se rescinda el contrato a los capacitadores-asistentes electorales y, se les dé de baja de la lista de reserva a los ciudadanos impugnados que resultaron ser militantes del Partido Acción Nacional descritos de la foja 15 a la 20 de este recurso y, que haga la investigación correspondiente en relación a la denuncia del actor respecto a que en el acuerdo 13 (trece) del 4 (cuatro) de febrero del 2012 (dos mil doce), se encuentran contratadas como supervisores dos personas que son militantes de un partido

político y, en su caso, resuelva lo que a derecho proceda. Así mismo y de las atribuciones que tiene el Instituto Electoral del Estado, se le instruye para que dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común por la posible existencia de algún delito.-----
----- Notifíquese personalmente al actor, a la autoridad responsable y al tercero interesado, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.-----
----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----
----- Así lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

PROCESO ELECTORAL 2012

EXPEDIENTE RA-25-2012

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-25/2012.

PROMOVENTE: JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 17 diecisiete de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva el recurso de apelación identificado con la clave **RA-25/2012**, promovido por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO y HERRERA**, con el carácter de presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la resolución número 9 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en la que decretó la pérdida del registro de dicho instituto político, y

R E S U L T A N D O

Que del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. Con fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la Resolución número 9, mediante la que decretó la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El 15 quince de julio del presente año, el ciudadano JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO y HERRERA presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, impugnando la resolución número 9, aprobada el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, dentro de la Octava Sesión Pública Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III.- RADICACIÓN. Recibido el escrito por el que se promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mediante auto de fecha 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo radicado el citado medio de impugnación

formándose el expediente respectivo y registrándose en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-22/2012**. Asimismo, se ordenó turnar dicho expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos previstos en el artículo 66, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REENCAUZAMIENTO. Mediante acuerdo plenario de fecha 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado determinó rencauzar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral presentado por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, a recurso de apelación, por lo cual se envió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El 28 veintiocho de julio del presente año, remitió mediante oficio número IEEC-P-639/2012, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el Recurso de Apelación citado al rubro y, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal ese mismo día, junto con el informe circunstanciado y sus anexos.

VI. RADICACIÓN. Con fecha 28 veintiocho de julio de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **RA-25/2012**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

VII. CERTIFICACIÓN. El 29 veintinueve de julio de 2012 dos mil doce, se certificó que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso dentro de los 3 tres días, que para tal efecto señalan los artículos 9o., 11, 12, 21, 26 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, que cumple con los requisitos de procedencia.

VIII. ADMISIÓN Y TURNO. El 7 siete de agosto de 2012 dos mil doce, en la Vigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,

resolvió declarar la admisión del recurso de apelación interpuesto, y se designó como magistrado ponente al Dr. Ángel Durán Pérez.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, mediante acuerdo correspondiente, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, al considerar que se encontraba concluida la sustanciación del expediente, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar, ni diligencia que practicar, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 9o., 11, 12, 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de forma.

1. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el recurso de apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución número 9 de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce y notificado al actor, el 13 trece de julio del presente año; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso

correspondió al día 14 catorce, el segundo al 15 quince y el tercero al 16 dieciséis, todos del mes de julio de 2012 dos mil doce, luego entonces se desprende que al haber comparecido a inconformarse ante este órgano jurisdiccional el ciudadano José Ramos Salido y Herrera, el 15 quince de julio de del año en curso, lo hizo justo dentro del segundo día, uno antes de que se le venciera el plazo para formular su demanda como al efecto señalan los citados artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo así como se desprende, el demandante presentó su escrito el segundo día, promoviendo el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, cuyo rencauzamiento se determinó para ahora radicarse como recurso de apelación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

3. Legitimación y Personería. Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III, 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho y, en el presente asunto se advierte que el impetrante es ciudadano en su carácter como tal y como presidente, de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, personalidad que le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Acto definitivo y firme. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que la resolución número 9 nueve combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

5. Improcedencia o sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia generales y especiales, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6.- Informe circunstanciado .Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado lo siguiente:

Que la resolución número 9, que se combate por José Antonio Ramos Salido en su carácter de ciudadano y presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, emitida el 12 doce de julio del presente año y aprobada por unanimidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que le fue notificada el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce.

Los motivos y fundamentos jurídicos que sostiene la mencionada autoridad responsable para sostener la legalidad del acto impugnado son los siguientes:

El artículo 88, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, señala las causas por las cuales los partidos políticos estatales y nacionales pierden su registro o cancelación de la inscripción, previendo en la fracción I, la de obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Como es sabido, el 1º primero de julio del año que transcurre, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir a los diputados locales por ambos principios y a los miembros de los diez ayuntamientos de la entidad; en las que participó la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, postulando candidatos a los cargos de diputados locales en los dieciséis distritos electorales uninominales y miembros de tres ayuntamientos en la entidad.

Posterior a la jornada comicial en cita, el día 11 once de julio del año que transcurre se aprobó el acuerdo número 49, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado por lo que revisó las actas de cómputo de cada uno de los 16 dieciséis distritos electorales uninominales en el estado, sumándose los resultados de los votos obtenidos por cada partido políticos y coalición en los mismos.

De la revisión anterior, se determinó que partidos políticos no alcanzaron el 2% de la votación estatal (5,982 votos), señalando que uno de ellos es

la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, quien obtuvo una votación de 4,062 votos.

Por lo que se tiene por actualizada la causal prevista en el artículo 88, primer párrafo, fracción I, del Código Electoral del Estado, toda vez que como quedó asentado en el acuerdo 49 señalando, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, no alcanzó el 2% de la votación total para Diputados de Mayoría Relativa en el actual Proceso Electoral Local 2011-2012 por lo que el Consejo General de conformidad con el artículo 114, fracción V, del Código Electoral del Estado, procedió a declarar la pérdida de registro del partido político estatal antes mencionado, a través de la resolución número 9, impugnada.

Con estricto apego a derecho, y en observancia plena a lo que disponen los artículos 1º, fracción II, y 6º, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en el sentido de que las disposiciones de dicho instrumento comicial son de orden público y de observancia general en el Estado, reglamentando las normas constitucionales relativas a, entre otras cosas, la constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos y asociaciones políticas, así como que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento, corresponde al Instituto Electoral de la entidad, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso Local, en sus respectivos ámbitos de competencia. En dicho sentido, toda vez que el Código Electoral del Estatal establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos estatales, en los términos que marca el mencionado código comicial, la obligación que tiene la autoridad electoral de apegarse en todo momento a la ley, el Consejo General actuó en consecuencia, haciendo vigente de esa manera el principio rector de legalidad, por el cual dicho organismo observa cada uno de los actos que emite.

Además, señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; es decir, que la máxima ley del orden jurídico mexicano, contempla el supuesto normativo respecto a la pérdida de registro de un instituto político, y que

como consecuencia de ello, se tenga que proceder a establecer el procedimiento de liquidación respectivo.

En lo que señala el apelante respecto del doble financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales, es importante mencionar que éstos reciben un financiamiento público local, toda vez que la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, y el Código Electoral de la Entidad, establece la posibilidad de que éstos participen en las elecciones locales, siempre y cuando inscriban su registro como las prerrogativas que establecen los ordenamientos legales antes citados encontrándose entre ellas el financiamiento público que el Instituto Electoral del Estado debe otorgar a cada apartado político registrado o inscrito ante el mismo.

Los institutos políticos nacionales con inscripción ante el organismo electoral, reciben un cantidad por financiamiento público local y otra por parte del Instituto Federal Electoral, esto último por así disponerlo la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es su derecho por estar registrados como partidos políticos nacionales ante dicha autoridad administrativa electoral federal.

La Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, contaba con un registro ante el Instituto Electoral del Estado como partido político estatal, por lo que al igual que los nacionales inscritos ante esta autoridad, tenía como prerrogativa el recibir financiamiento público de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Particular del Estado y por el Código Electoral; la diferencia radica en que la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, no cuenta, ni contaba con registro ante el Instituto Federal Electoral, y por lo tanto no puede participar en las elecciones federales, ni cuenta con las prerrogativas que para tal efecto establecen los ordenamientos legales federales en cita.

Por lo que solicita se declare infundado el recurso que impugna y, como consecuencia, confirme dicha resolución todo ello, ya que fue emitida en estricto apego al principio de legalidad en la materia, y en consecuencia declarar improcedente dicho juicio.

TERCERO. Fijación de Litis. En la presente controversia la *litis* a dilucidar consiste en determinar si ha lugar a la cancelación del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, y de

ser así, si tal cancelación vulnera el derecho de asociación política de sus asociados.

CUARTO. Estudio de fondo y desahogo de Pruebas. De las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito del medio de impugnación, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto del ciudadano y presidente José Antonio Ramos Salido y Herrera ofrece las siguientes:

a).- Resolución de fecha 12 de julio del 2012 que emitió el Consejo General del Instituto electoral del Estado, en la que declara la pérdida de registro para la Asociación por la democracia Colimense, Partido Político Estatal (ADC) con su correspondiente notificación.- b) Copia de mi credencial de elector de la que solicito el correspondiente cotejo con la original que aportó y con la que acredito mi carácter de ciudadano en ejercicio de mis derechos políticos.- c).- Certificación documental que pido se solicite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante la que se acredite que el ADC como partido local, no recibe sobre financiamiento que compense el doble financiamiento que reciben los partidos nacionales en el proceso electoral.

Probanzas documentales esgrimidas por la parte actora que se admiten en su totalidad, desahogándose por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36, fracción I, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 37 de la citada Ley Adjetiva Procesal Electoral.

I.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

A fin de realizar un mejor estudio de los agravios, haremos una síntesis de los mismos, sin que su transcripción literal afecte a las partes, particularmente a su oferente, toda vez que tal síntesis de agravios realizada por este órgano resolutor, no produce afectación alguna al hoy enjuiciante, pues lo importante es que la sentencia aborde todos los motivos de disenso y valore las pruebas del presente expediente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo verdaderamente importante es que se estudien en su totalidad, lo anterior en los términos ordenados por la jurisprudencia del

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94 se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.*

Del escrito de la demanda este órgano jurisdiccional estima que sustancialmente los agravios y motivos de disenso hechos valer por el accionante José Antonio Ramos Salido y Herrera son los siguientes:

1.- Se duele de la inequitativa distribución de los recursos entre los partidos políticos en razón del doble financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales frente a los partidos locales, originando inequidad en la contienda al no existir un financiamiento justo, ello se ve reflejado en la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, además la falta de recursos apropiados para su partido derivó en el hecho de que sus candidatos hicieran una campaña modesta por falta de recursos (financiamiento inequitativo).

2.- Asimismo, manifiesta que la determinación del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 12 de julio del 2012, de pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por no alcanzar el 2% en la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, vulnera su derecho humano de asociación política, mismo que se ve afectado al no poder pertenecer al citado partido político

en el que ha militado por diez años, debido a la disposición de pérdida de registro por no cubrir el porcentaje del 2% señalado en el arábigo 88 fracción I del Código Electoral del Estado, en consecuencia, solicita la inaplicación de la citada fracción I del artículo 88 de la Ley Sustantiva electoral, dejando intocado el registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, y sus prerrogativas, hasta nueva elección que cumpla con el principio de equidad constitucional electoral.

En relación al primero de los agravios en el sentido de que la inequitativa distribución de los recursos y financiamiento entre los partidos políticos en Colima se refleja en la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, este órgano jurisdiccional considera **infundado** tal agravio en razón de lo siguiente:

Conforme al entramado constitucional federal que regula la figura de los partidos políticos y su financiamiento el artículo 41 indica: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(....)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en

forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias

permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(El énfasis es nuestro)

La Carta Magna Local en su artículo 86 BIS (...) fracción I señala:

I. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(El énfasis es nuestro)

II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

d) La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña a gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

e) De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Por su parte los artículos del 62 al 69 del Código Electoral del Estado establece el sustento normativo que envuelve el financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Colima, por lo que al presente juicio interesa tenemos que:

Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

II. Recibir financiamiento;

Artículo 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

Artículo 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

V. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas;

En este orden de ideas, resulta que la regulación del financiamiento público a los partidos con registro estatal es delegada a las entidades como entes autónomos, quienes tienen la atribución de hacerlo de la manera que estimen conveniente, siempre y cuando cumplan con los principios de equidad, igualdad de oportunidades en la contienda electoral y con todos los elementos necesarios para una participación partidista en condiciones favorables para el cumplimiento de sus fines, a sabiendas que el ámbito local es autónomo para regular en su normativa interior lo que más conveniente les resulte, siempre que no vulnere principios de la Carta Magna Federal. Así, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. A sabiendas, como dijimos, que los partidos políticos son entidades de interés público, motivo por el cual la normatividad electoral garantiza su derecho de contar con el financiamiento público necesario, para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de carácter específico, teniendo como propuesta final la obtención del voto ciudadano. Además, los recursos económicos en cuestión están sujetos a reglas preestablecidas por el legislador ordinario, quien determina como principios reguladores del presupuesto público los de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Así, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el órgano constitucional y legalmente encargado de proporcionar el financiamiento público respectivo a los partidos políticos en las cantidades y distribución que se determinan tanto en el artículo 86 BIS, fracción II, de la Constitución local en relación con los artículos 62, 63 y 64 del Código Electoral Colimense antes transcritos .

En esta tesitura, el financiamiento público para los partidos políticos debe concebirse en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, como un conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y un sistema de partidos que, en todo caso, constituyen el

enlace entre la sociedad y el Estado. Que dichos entes de interés público cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades cuidando siempre que prevalezcan los recursos públicos sobre los privados.

Tal como lo expone José Woldenberg, el financiamiento público de los partidos se justifica por cuatro razones: "transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, contar con condiciones adecuadas de equidad en la competencia, y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento". Si bien es cierto que la celebración de elecciones implica un gasto considerable que incluye el financiamiento a los partidos, este gasto se justifica en las instituciones democráticas ante cualquier ahorro que pudiera generar una atmósfera dictatorial¹.

Lo **infundado** del agravio deviene en lo afirmado por el apelante en el sentido de que existió inequidad en la distribución de los recursos a los partidos políticos para la contienda electoral de 2012 dos mil doce, a causa de ello perdiera el registro el partido que representa, porque suponiendo sin conceder que, tal como afirma, en la contienda se genera una desproporción en el financiamiento en virtud de los montos económicos adicionales que transfieren los comités centrales o nacionales del erario federal a sus partidos políticos estatales, esto es, porque tienen una doble fuente de financiamiento de recursos económicos públicos, también lo es, que dicho partido pudo aumentar su monto de financiamiento dado que tuvo la misma posibilidad para efecto de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria que los otros partidos políticos que contendieron, el monto que se asignó fue proporcional a sus resultados obtenidos en la elección de diputados por mayoría relativa en el proceso electoral de 2009 dos mil nueve, contrario al principio de equidad resultaría tratar igual a los desiguales, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio al principio de equidad que quien cuente con una baja representatividad tenga el mismo monto de financiamiento de quien tenga una representatividad mayor, como

¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/4/cnt/cnt5.pdf> p.102, consultado el 03 de agosto del 2012.

pretende hacer valer el apelante, porque ello implicaría dejar de lado la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad. Sirve de apoyo la aplicación analógica de la jurisprudencia **10/2000** sustentada por el máximo órgano de justicia electoral:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cumplieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: Nota: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14

Al efecto, la igualdad consiste en que todos reciban lo mismo, al tener todos los partidos los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, la desigualdad en la distribución de recursos se genera en la desigualdad de obtención de votos; dichas proporciones entran en juego por las diferencias que se aprecian entre cada partido político; es decir, la propia norma electoral delinea el parámetro para establecer las proporciones sobre las cuales se habrá de distribuir o asignar el financiamiento público, éste atiende al número de votos obtenidos por cada partido en la elección de diputados por mayoría relativa inmediatamente anterior, donde quien mayor número de votos haya obtenido, mayor proporción del acervo financiero tendrá asignado, en la inteligencia de que también se establece un mínimo, pues así opera la proporcionalidad, esto es, el partido que obtuvo una mayor representación ante el órgano legislativo local, por haber obtenido un mayor acceso de los ciudadanos al poder, será quien mejor desarrolló su función, o dicho de otro modo, es el partido que cumplió en mayor medida con el fin de que sus afiliados accedan al poder. Así, la medida de la votación es el reflejo del cumplimiento proporcional de su función que, como criterio de aplicación de justicia distributiva, se representa en la satisfacción de sus necesidades².

Si el partido apelante quería obtener mayor financiamiento para cubrir todos los requerimientos y gastos que conlleva el presente proceso electoral, entre ellos el alimento de sus representantes en casilla y evitar la

² Ídem 113.

pérdida de su registro, se hubiera puesto como meta de resultado de representación social, tanto en la elección pasada de 2009 dos mil nueve, como en la actual de 2012 dos mil doce y haber conseguido una mayor simpatía e identificación con el electorado a fin de que tal aceptación se tradujera en la votación recibida en las urnas para su partido, pues la equidad la obtiene desde el momento que cuenta con las misma oportunidad, para obtener el financiamiento, que aquéllas que tienen los otros partidos, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 5/98 y 11/98, al hacerlo en los siguientes términos:

La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignados en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias para cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

De ahí lo **infundado** del agravio del actor.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que si el actor tenía alguna inconformidad con el financiamiento asignado por el Instituto Electoral del Estado para este Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 al considerarlo inequitativo, debió de impugnar en su momento los acuerdos en los que se determinó el monto que por financiamiento correspondía a cada instituto político, conforme a las condiciones legales presentadas en su caso; así, debió impugnar el acuerdo número 13 de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, así como el número 11 del 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, y el número 23 de su actualización de fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, pues en dichos acuerdos quedaron reflejadas las ministraciones mensuales que se le otorgarían a los partidos políticos durante los meses de enero a septiembre del 2012 dos mil doce, conforme lo establece el artículo 64 del Código Electoral local, concretamente en el último de los acuerdos citados, en el punto 4 y 5 se señaló:

Se determina que cada partido político con derecho a dicha prerrogativa recibirá adicionalmente el 63% (sesenta y tres por ciento) como financiamiento público para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, porcentaje que en cada caso, equivale al monto de financiamiento que en caso concreto del partido accionante Asociación por la Democracia Colimense, \$ 1'206,816.55 760,294.43. Con fundamento en las atribuciones a que se refieren las fracciones VIII y XXXIII, del artículo 114, del Código Electoral del Estado, y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir la prerrogativa de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, con la suficiente oportunidad, considerando que el inicio del período del registro de candidatos, conforme a lo estipulado por el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado, comienza el 8 de mayo y, las campañas electorales, concluirán el 27 de junio ambas fechas del presente año, al no encontrarse dispuesto el momento en que este órgano electoral local, debe proporcionar dicho financiamiento, se determina que el monto total del mismo, deberá ser otorgado en dos ministraciones, la primera el día 2 de mayo, por el 50% del total del monto que en cada caso corresponda conforme a lo expresado en la consideración 4ª; y la segunda, por el restante 50%, el 1º de junio, ambas fechas del año en curso. Acordando; este Consejo General en términos del presente documento, aprueba el financiamiento público que los partidos políticos tendrán derecho a recibir, para destinarlo a las actividades tendientes a la obtención del voto, dentro de las elecciones del presente proceso electoral local, determinando conforme a lo considerando en el cuerpo del presente escrito, que dicho financiamiento será el equivalente al 63% (sesenta y tres por ciento) del financiamiento público que cada partido político recibe en el año por concepto de actividades ordinarias.

Así, al no impugnar el partido apelante los acuerdos en el que se determinaba el financiamiento que se le otorgaría para la contienda electoral de 2012 dos mil doce, tal determinación de la autoridad administrativa electoral local adquiere certeza y definitividad. Se presume la conformidad del actor con dicho financiamiento, dado que ya no se puede inconformar nadie en actos posteriores y similar naturaleza, porque no estamos en presencia de actos de tracto sucesivo sino que la determinación del financiamiento es una etapa que se agota durante el desarrollo del proceso electoral, por consiguiente, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que no le son favorables las determinaciones de las autoridades electorales tienen derecho a impugnarlas, situación que en la especie no aconteció; al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial XL/99 emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentido similar a lo sustentado por este Tribunal Electoral local, en razón siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través

del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

2.- En cuanto al segundo de los agravios, consistente en que la determinación del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, de pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por no alcanzar el 2% en la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, vulnera su derecho humano de asociación política, al no poder pertenecer al citado instituto político en el que ha militado por diez años, este órgano electoral considera **infundado** tal agravio, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, el derecho de asociación se ejerce, entre otros, a través de los partidos políticos, que son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; entonces, sólo la voluntad de los ciudadanos mexicanos, en los términos establecidos en la ley, pueden decidir el nacimiento y la permanencia de estos institutos políticos, de tal suerte, que si no existe la voluntad de los ciudadanos, o bien, una vez existiendo éstos no se cumple con alguno de los requisitos u obligaciones establecidos en el marco electoral, los partidos políticos no pueden persistir como tal, debido a que éstos como entes de interés público, se encuentran sujetos a las normas, requisitos y formas específicas para su intervención en los procesos electorales.

En este sentido, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, tal y como se ha precisado, es un derecho fundamental de base constitucional, convencional y de configuración legal; en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades; es decir, circunstancias, condiciones, requisitos o términos, para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

La función de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público. La finalidad de incorporar en la Constitución la figura de los partidos políticos en el año de 1977 tuvo como objetivo consagrarlos como entidades de interés público que fomentaran la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

Los partidos políticos son esenciales para una representación plural en los sistemas democráticos, además tendrán derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; llevar su contabilidad respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local y observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Al efecto, del marco normativo que rige a los partidos políticos en la Ley Electoral en su parte conducente encontramos que los artículos 36 y 88, establecen:

Los PARTIDOS POLÍTICOS son entidades de interés público y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, conforme a lo establecido en este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ESTADO gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;

II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;

IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente; y

VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado, dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.

La pérdida de registro de un partido político local o cancelación de inscripción de un partido político nacional, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al partido político de que se trate, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público y privado que haya recibido, así como por la responsabilidad civil que de las mismas se origine.

Sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda.

En esa tesitura, de los preceptos antes transcritos tenemos que el partido político en cuanto a su participación en la lucha por el poder, la debe realizar dentro del marco legal vigente del Estado en el que opera. Se advierte que los partidos políticos ya sean de carácter nacional o estatal, cuando participen en una elección de carácter local, tienen la ineludible obligación de sujetarse a lo previsto en la legislación local, pues no hay que olvidar que la Ley Sustantiva Electoral Local, regula la elección de Diputados, Ayuntamientos y de Gobernador, pues es el legislador ordinario local a quien le corresponde establecer en la ley, la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Luego entonces, los partidos políticos que participan en procesos electorales, tienen que ajustar su conducta a la normatividad electoral local, ya sea para que cumplan con sus obligaciones o para que se les otorgue un derecho, ello debido al tipo de elección en la que contienden. De tal suerte que ningún partido político ya sea nacional o estatal, puede dejar de observar lo dispuesto en la ley justa electoral, sobre todo cuando se participa en un proceso electoral por ser éste de orden público, todos los actores políticos están obligados a observar las disposiciones de derecho electoral.

Lo anterior se apoya con la tesis CXI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: “I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral ...”, se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición está referido tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales o estatales, a los que se otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público. Inclusive, en la misma disposición se advierte que el Constituyente Permanente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; asimismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica, por ejemplo. Adicionalmente a lo señalado, la lectura letrística del párrafo primero del artículo 9°. constitucional, en el que se establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los

ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ...”, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con “las formas específicas” que se regulen legalmente para permitir su “intervención en el proceso electoral”.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 112 y 113.

Ahora bien, para efectos de la conservación del registro es necesario al menos obtener el 2% de la votación en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. Tal como lo manifiesta la autoridad responsable, al no obtener el partido apelante dicho porcentaje de la votación en la citada elección, no cumple con los requisitos para continuar con el registro que le otorgó como partido político local el Instituto Electoral del Estado, pues éste es quien tiene atribuciones para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y de las disposiciones que con base en ellas se dicten. Así son las cosas porque, si bien es cierto que los partidos políticos conforme al artículo 49 de la Ley Electoral Local tienen derechos, también lo es, que tienen el deber de cumplir con las obligaciones que el derecho les impone, pues resultaría incongruente que por un lado exija derechos y, por el otro, se niegue a cumplir con sus deberes; luego entonces, si en el caso que nos ocupa, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, no cumplió con el requisito de obtener al menos el 2% de la votación en la elección para

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la consecuencia lógica es la pérdida de su registro como partido político, como bien lo hizo el Instituto Electoral del Estado en la resolución que se combate, sin que ello vulnere su derecho humano de asociación.

Ciertamente el derecho de asociación es un derecho humano que se encuentra salvaguardado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 20 y 21; en los artículos 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los artículos 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Carta Democrática Interamericana, en los artículos 3, 5 y 6, de igual forma por la Carta Magna Federal (artículos, 1, 9, 35 fracción III, 41 y 116), y la Carta Magna Local (86 BIS fracción I). Por tanto, dicho derecho fundamental se encuentra protegido contra cualquier restricción o suspensión arbitraria del mismo, además, conforme al principio *pro persona*, los derechos fundamentales deben maximizarse sin que ello implique que los mismos resulten absolutos, pues tal como lo indica el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el ejercicio de los derechos políticos electorales pueden estar sujetos a condiciones siempre y cuando tales condiciones se basen en criterios objetivos y razonables, pues el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la derecho.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado doctrina jurisprudencial en el sentido siguiente:³

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos (consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana), no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una Ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso 1º de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en la Ley, no ser discriminatoria, basarse en criterio razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público e imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...

³ Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206

En esa misma línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio JDC-695/2007 determinó que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos ni ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las restricciones previstas en las legislaciones no sean irracionales, injustificadas, ni desproporcionales o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tal restricción debe interpretarse de forma que garantice el ejercicio efectivo de los derechos, evitando suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales, por tanto, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos políticos electorales deberá basarse en calidades inherentes a las personas, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos razonables y objetivos previstos en la legislación.

Así, el ejercicio del derecho de participación política puede ser reglamentado por el derecho, por razones de edad, nacionalidad, capacidad civil, etc., o por el cumplimiento de ciertos requisitos razonables y objetivos para ejercer su derecho pasivo a ser votado, sin que ello signifique que se vulnera el derecho de asociación.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que no es inconstitucional, ni vulnera el Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 88, fracción I, del Código Electoral de Colima, según el cual, para conservar su personalidad política, los partidos deben obtener un mínimo de votos en las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, pues en el sistema electoral vigente, el registro de los partidos políticos está vinculada a su representatividad electoral, sin que resulte inconstitucional excluir a un partido político, que no reúne el requisito de representatividad social con el pueblo, en el que desarrolla su función.

En ese sentido, nuestro sistema electoral establece que el derecho de asociación conlleva el poder participar en cargos de elección popular por conducto de los partidos políticos y tener cierta representatividad de una porción de la sociedad, sin embargo, la personalidad de un partido político no constituye un “derecho adquirido”, a la vez que su reconocimiento

tampoco otorga derechos irrevocables, pues el otorgamiento de la personería política no obsta a su posterior revisión y en caso de no cumplir con sus obligaciones determina su cancelación.

En tal sentido se aprecia que el espíritu de la ley electoral es excluir de la lucha electoral a aquellos partidos políticos que no demuestren contar con un determinado caudal de adeptos; sostener lo contrario, es decir, que la norma no impusiera límites o los existentes pudieran paladinamente no respetarse, determinaría la vigencia de un sistema de grandes riesgos que conllevaría al declive de los partidos y del sistema o régimen de partidos políticos como el camino para acceder al poder dentro de un sistema democrático, pues, cualquier persona por sí mismo o por medio de una facción podría participar en la contienda electoral sin contar con la mínima representatividad, porque no se tendría un parámetro para medirla.

En tal sentido, es evidente que la fijación de un porcentaje de votos obtenidos en las últimas elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa no responde a otro propósito que el de impedir que en el campo político intervengan agrupaciones sin representatividad en el ámbito local dentro del cual pretenden actuar. Por ello, resulta razonable que su reconocimiento y el mantenimiento de su personalidad se encuentre directamente relacionado con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos. De lo contrario, se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia, como es la participación del pueblo en la vida democrática, resultando los partidos políticos instrumentos esenciales de la participación política, como vehículos de intermediación entre la sociedad y el Estado, pues los partidos políticos son el instrumento mediante el cual el pueblo se expresa en mayoría y minoría, y que resultan indispensables para la formación de la voluntad popular.

El criterio objetivo adoptado por la ley para medir el grado de representatividad de un partido es entonces la cantidad de votos que obtiene en las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y tal requisito no se encontraría en contraposición con las previsiones del Pacto de San José de Costa Rica (arts. 16 y 23) y con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ni 86 BIS de la Ley Suprema local.

Así, la norma electoral colimense consagra un sistema de organización de los partidos políticos democráticos exigiendo el cumplimiento de condiciones que se estiman sustanciales, en clara congruencia con la forma de vida democrática adoptada por el Estado Mexicano, con ello no se hace sino reglamentar el derecho y la libertad de asociación política, no quebrantándose ningún dispositivo constitucional, sostener lo contrario por este tribunal importaría una concepción antisocial reconocer derechos absolutos, y que las limitaciones introducidas por vía reglamentaria son razonables y adecuadas a los altos intereses públicos comprometidos y a la necesidad de mantener y defender el orden jurídico fundamental del país.

La exigencia de un cierto número de afiliados para que las agrupaciones puedan obtener y mantener el reconocimiento como partido político, no es inconstitucional no sólo porque la propia Ley Suprema tanto federal como local, permiten establecer un límite a la representatividad de los partidos para poder continuar y acceder a las prerrogativas y derechos que la propia norma concede, sin que ello lesione el derecho de asociación, por tanto, no es inconstitucional, desde este ángulo, la exigencia de acreditar un mínimo de representatividad a través de un determinado porcentaje de afiliados para que el partido pueda mantener su registro después de una contienda electoral, tampoco puede serlo la exigencia de que para conservar dicho carácter éste demuestre que mantiene una efectiva representatividad electoral, y ello mediante la obtención de un determinado mínimo de votos (2%).

En efecto, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad; la Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite de razonabilidad, las condiciones y requisitos que un partido político debe cumplir para conservar su registro como tal, y uno de ellos es contar con una mínima representación electoral, en el caso del Estado de Colima, el legislador estableció el 2% de la votación electoral, para el caso de la elección de Diputados bajo el Principio de Mayoría Relativa; lo cual este órgano jurisdiccional lo considera apegado a los principios y valores de nuestra constitución tanto federal como local.

Por tanto, no existe vulneración al derecho de asociación del apelante con la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado, dado que al cancelar el registro del partido político, éste y los ciudadanos que simpatizan con él quedan en la misma situación en que se encontraban antes de que dicho partido fuera reconocido como tal. Es decir, cuando aquellos ciudadanos cuyas ideas políticas coinciden con las que sostiene la agrupación apelante, tampoco podían postularse como candidatos para llevarlas a la práctica, ni podían expresar ese pensamiento a través del voto, porque el partido que posibilitara canalizarlos aún no existía.

Pues como lo ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-001/2001 y SUP-JDC-006/2001, la cancelación del registro de un partido político, no necesariamente tiene por efecto la extinción de la asociación civil que subyace; en este sentido aquella institución política que por no cumplir sus deberes que le impone el derecho, causa baja únicamente su registro que le otorga la autoridad administrativa electoral para hacer uso de sus derechos y prerrogativas que le otorga la Constitución (participar en elecciones, recibir financiamiento entre otras); pero el motivo de su baja, es precisamente por no poder cumplir con sus deberes que también le impone la propia Constitución y su ley secundaria.

En ese sentido, es que todo partido político debe procurar cumplir con todos los deberes constitucionales que se le exige, para poder permanecer con registro de instituto político y en el que pueda participar en las elecciones federales o estatales según sea el caso; sin embargo, el hecho de que por la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para seguir siendo partido político, no necesariamente trae como consecuencia la extinción de la asociación política; se insiste únicamente lo que se cancela es su registro ante la autoridad administrativa electoral local, pero sigue subsistiendo el derecho de asociación política que venía desempeñando; con la única limitante de que ya no tiene la característica de partido político local; sino únicamente como asociación política.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico" vs Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tesis XVIII/2001

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE. La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta

asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 39 y 40.

Por lo anterior, se puede deducir que el partido político que pierde su registro como tal, puede volver a registrarse como partido, si cumple con los requisitos establecidos por el derecho y la normatividad que lo rige, pero en el entendido de que al momento de aceptar la categoría de partido

político, se somete a las obligaciones que le impone la ley justa, esto es, que su función primordial es contribuir a la consolidación de la democracia, y todas sus acciones deberán ser encaminadas hacia este objetivo, así como entre otros requisitos debe tener una representación social, en los términos y condiciones que establece la propia norma, su ideología tiene que ser aceptada y compartida por la población en donde ejerce su función como partido político; de lo contrario está aceptando que en caso de no cumplir con este requisito, no tiene que permanecer como partido político y como consecuencia no recibir los derechos y prerrogativas como tal y solamente permanecer como asociación política.

Por supuesto que el derecho de asociación es fundamental en la vida democrática de un país, pero no por ello cabe entender que tal derecho sea intangible y no pueda encontrar límite en una razonable reglamentación en función de los fines cuya realización procura el legislador. En primer lugar, porque es sabido que no hay derechos absolutos, toda vez que la Carta Magna garantiza el goce de los derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene dicho que es legítima, en particular, la reglamentación del derecho de asociarse con fines políticos. Además, el artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, también reconoce la facultad de reglamentar el derecho de asociación con fines políticos y de restringirlo en la medida necesaria en interés del orden público siempre y cuando dichas restricciones resulten razonables y objetivas.

Por otra parte, no se advierte que la norma cuestionada frustre la posibilidad del ejercicio de la libertad de asociación política del apelante. En efecto, el partido político con personalidad reconocida por el Instituto Electoral, no es la única forma en que puede concretarse la voluntad de los ciudadanos de asociarse políticamente.

El reconocimiento solamente importa conferir a una agrupación política la autorización para actuar en la esfera del derecho público participando de las elecciones y para percibir del Estado el aporte económico que corresponda. Pero la pérdida de esa autorización puede volverse a obtener con la solicitud de un nuevo registro, previo cumplimiento de los requisitos que el derecho le impone o creando un nuevo partido político o ejercer su derecho de asociación afiliándose a alguno de los otros partidos existentes. Lo cual demuestra que el derecho de asociarse con fines

políticos no se encuentra necesariamente vinculado con la existencia oficial de un partido político reconocido por el órgano administrativo electoral.

La afirmación del apelante en el sentido de que la fracción I del artículo 88 del Código Electoral de Colima, que impone restricciones cuantitativas, resulta contraria a la Constitución, es insuficiente para demostrar que su derecho humano de asociación sufra un menoscabo sustancial de forma tal que este órgano jurisdiccional electoral se vea en la necesidad de ejercer un control difuso de inconstitucionalidad inaplicándolo, por el contrario, por las razones expuestas en el presente considerando, se arriba a la conclusión que dicho precepto no es inconstitucional, ni vulnera precepto alguno del Pacto de San José de Costa Rica, pues es razonable y objetivo que el Código Electoral de Colima exija a los partidos políticos, que para conservar su registro, deben obtener un umbral mínimo de votos del 2% en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por tanto, resulta improcedente inaplicar la fracción I del citado artículo 88 del Código Electoral de Colima, tal como lo pide el accionante, pues la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en la fracción I del artículo 86 BIS confiere al legislador ordinario, la facultad de determinar las normas y requisitos para los partidos políticos, y entre ellos se encuentra poder cancelar el registro al partido político que no cumpla con la votación requerida. Sirve de apoyo a nuestra determinación las tesis jurisprudenciales delineadas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.-

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es

necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Tesis LVIII/2001

PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000. Partido de Centro Democrático. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojas vértiz.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Cuarto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, quien compareció como presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la Resolución número 9 nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en la que declaró la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; informándose a las partes que se encuentra disponible el contenido completo de la sentencia en la página web del Tribunal Electoral del Estado <http://www.tee.org.mx/tee/teesite/resoluciones.aspx>, para su consulta, debiendo dejar constancia de la formalidad en el expediente.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **Dr. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Mtro. **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

PROCESO ELECTORAL 2012

EXPEDIENTE RA-28-2012

Voto Particular

RECURSO: Apelación

EXPEDIENTE: RA-28/2012

PROMOVENTE: Movimiento
Ciudadano, Partido Político Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado

MAGISTRADO PONENTE: Lic.
Rigoberto Suárez Bravo

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** Lic. José Antonio
Cabrera Contreras

Colima, Colima, a 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **RA-28/2012**, relativo al recurso de apelación promovido por el ciudadano FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo número 53, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, de la resolución impugnada y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El 1° primero de julio de 2012 dos mil doce, en el Estado se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales al Congreso del Estado y de los miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

2. Cancelación de inscripción de registro en el estado. El 12 doce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la resolución número 9 por la que determinó la cancelación de inscripción de registro ante dicho organismo de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, derivado de que obtuvo una votación total menor al 2% de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

3. Acuerdo número 53 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el acuerdo número 53, relativo al financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, el 1º primero de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, por conducto de su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5. Tercero Interesado. El 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, para hacer del conocimiento público de la interposición del presente Recurso de Apelación, se fijó en los estrados del Instituto Electoral del Estado, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, la cédula de publicación número 07/2012, sin que compareciera tercero interesado alguno.

6. Recepción del Recurso de Apelación. A las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, del 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el oficio número P/711/2012, signado por el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió el medio de impugnación que se resuelve, junto con sus anexos.

7. Radicación. Con la misma fecha que antes se cita, se dictó auto de radicación, ordenándose formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **RA-28/2012**, por ser éste el número progresivo que le correspondía.

Asimismo, se certificó que dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo, que reunía los requisitos que señala la normatividad electoral, y que no encuadraba en ninguna de las causales de improcedencia, previstas los artículos 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Admisión y Turno. El 09 nueve de octubre del año en curso, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del período de interproceso 2012, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno

del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la admisión del recurso interpuesto y, mediante proveído de esa misma fecha fue designado como ponente el Magistrado Numerario Rigoberto Suárez Bravo.

9. Cierre de Instrucción. Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 17 diecisiete de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, de manera que se puso en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 9o. fracción I, inciso a), 11, 12, 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto a través de su legítimo representante, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y el domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; menciona los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos legales presuntamente violados; se ofrecen y aportan pruebas y, contiene la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Este requisito se tiene solventado, toda vez que los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los juicios y recursos previstos en el artículo 5o. de esta misma ley, deberán interponerse

dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna y, tomando en cuenta que el recurrente fue notificado de dicho acto, el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, como refiere la responsable en su informe circunstanciado, por haber estado presente durante el desarrollo de la Trigésima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, en la que se aprobó el acuerdo número 53 que hoy se controvierte; como el Recurso de Apelación se interpuso el 1° de octubre del mismo año, se tiene que éste se presentó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47, fracción I, del mismo ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos y, en el presente asunto, se advierte que el impetrante tiene reconocida su personería por el órgano electoral responsable como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

4. Definitividad. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que el acuerdo número 53 combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Causales de Improcedencia o Sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral procede a analizarlas previamente al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento legal, devendría en la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

Una vez señalado lo anterior, al no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado alguna causal de sobreseimiento previstas en los numerales referidos en el párrafo anterior, se procede al estudio de los agravios y constancias que integran el expediente.

Es así que el Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado, ciudadano FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, ofreció las siguientes pruebas:

- a) Documental Pública. Consistente en el nombramiento del promovente, como representante de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional;
- b) Documental Pública. Consistente en el acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012;
- c) Documental Pública. Consistente en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RA-43/2006, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido alternativa socialdemócrata y campesina;
- d) Documental Pública. Consistente en la Resolución número 13 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Todas las pruebas referidas en los puntos anteriores, en copia fotostática certificada;
- e) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del presente asunto y,
- f) Presuncional Legal y Humana. Consiste en todo lo que beneficie a los intereses del partido promovente.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si el financiamiento público otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, dentro del acuerdo numero 53, emitido el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce por parte de la autoridad responsable, está ajustado al principio de equidad que constitucional y legalmente se encuentra establecido.

QUINTO. Estudio de fondo. Para una mayor comprensión del asunto, se transcriben a continuación los motivos de disenso hechos valer por el recurrente bajo la denominación de conceptos de agravios:

1. Causa un agravio personal y directo a mi representado el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo numero 53 de la autoridad responsable en donde en el incisos a) e inciso c) punto 3, 4 y 5 del considerando 4, determina con fundamento en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que mi representado, tendrá derecho a que se le otorgue como financiamiento público, el equivalente al 1.5% únicamente, del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por haber obtenido la inscripción de su registro con fecha posterior a la última elección, ya que dicha consideración repercute en las subsecuentes consideraciones, otorgando a mi representado un financiamiento inequitativo, desigual, injusto, ilegal e inconstitucional; cuando de acuerdo a la constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, corresponde a mi representada que se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos con registro, sin que la carta magna imponga condición alguna para el reparto equitativo, la única condición que impone a los partidos políticos la Constitución Local, es la de tener registro vigente, condición que mi representada cumple plenamente, por lo que es un derecho constitucional de mi representada, ser considerada en el reparto que del 50% de la parte igualitaria que se realiza a los partidos políticos con registro, y que dicho reparto sea equitativo, toda vez que en el acuerdo que se impugna, se realizó el dicho Reparto de forma inequitativa e injusta, tal y como lo puede apreciar claramente en la hoja número 12 del acuerdo impugnado.
2. Así mismo causa agravio directo y personal a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO, el punto 4 del inciso c) del considerando 4, del acuerdo número 53, de fecha 28 de septiembre de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que determina dejar fuera a mi representado en la segunda mitad del financiamiento público, la cual será distribuida en proporción al número de votos logrados por cada uno de los partidos políticos, sin embargo inconstitucionalmente la autoridad responsable dejó sin financiamiento a mi representada, el cual le corresponde de la segunda mitad del financiamiento, esto es de la proporción al número de votos logrados por mi representada, ya que si bien es cierto, mi representada no obtuvo el 2% de la votación, lo legal es que se le entregue la cantidad que le corresponde en proporción a la votación obtenida por éste, ya que nuestra Constitución Local en su inciso a), fracción II del artículo 86 Bis, no establece condicionante alguna a los partidos políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento en proporción al porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, y tal como se ha venido indicando, mi representada al día de la emisión del acuerdo que se impugna, tenía y tiene registro vigente, como ha quedado

plenamente demostrado, por lo que existe una contradicción con lo establecido en el Código Electoral, ya que éste impone tres condiciones para el otorgamiento de la prerrogativa el haber participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que se hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales, y obtener el 2% de la votación de dicha elección.

3. Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del precepto legal en comento se advierte claramente que el 50% de la cantidad, que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, sin que imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento público, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada.

Por cuestión de método, dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios hechos valer por el accionante, éstos se estudiarán en conjunto, pues el hacerlo de esta manera no causa afectación a las partes.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 119 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De igual forma se anuncia que esta autoridad jurisdiccional, con base en lo establecido en el numeral 42, párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el estudio del escrito recursal, analizará los razonamientos y expresiones que con proyección de agravio aparezcan en la demanda, independientemente de su ubicación, presentación o formulación, a fin

de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, así como preceptos jurídicos presuntamente violados o, se citen de manera equivocada. Lo anterior también en atención a la tesis de jurisprudencia que hace valer el recurrente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de identificación S3ELJ3/2000, publicada en el Suplemento 4, Año 2001, página 5 con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo del asunto en cuestión.

1.- Se coincide con el recurrente, en cuanto a que conforme al artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son definidos como entes de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Agrega, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Así también, en que la fracción II del numeral antes citado, preceptúa que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, garantizando siempre que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado.

De igual forma, en que el numeral 116 fracción IV, inciso g), de la misma Carta Magna, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

También, en que la Constitución Política Local, en su artículo 86 BIS, fracciones I y II, incisos a) y c), recoge los principios establecidos en el

numeral 41 bases I y II, así como 116 fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna, pero que del mismo modo señala:

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) *El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.*

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante ese mismo año

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Prerrogativas las anteriores, que conforme al artículo 49, fracción III, del código electoral, se coincide, es un derecho a recibirlas por parte de los partidos políticos para el logro de sus fines.

2. Por otra parte, tiene razón el impugnante; en el acuerdo número 53 (fojas 32-46), del 28 veintiocho de septiembre del año en curso, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradichos respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene; después de

haberse celebrado la elección del 1° primero de julio del proceso electoral local 2011-2012, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 64 fracción IV, segundo párrafo, del código comicial, la responsable aprobó el financiamiento público para los partidos políticos para destinarse al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico.

Es cierto como lo afirma el demandante, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el financiamiento público correspondiente a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, de los rubros que antes se citan, le aplicó lo preceptuado por el artículo 64, fracciones I, segundo párrafo y VIII, del Código Electoral Vigente en el Estado, que dice:

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;"

"VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir un 25% adicional de la cantidad que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y"

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó que el partido inconforme tenía derecho a que se le otorgara como financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les correspondía para esos mismos fines a los partidos políticos que mantuvieron su registro después de la pasada elección, dado que según resolución número 9, del 12 doce de julio del presente año, el impugnante perdió su inscripción ante el Instituto Electoral al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación y, que la obtuvo de nueva cuenta como partido

político nacional para participar en las próximas elecciones locales, el 10 diez de septiembre de este mismo año.

Es decir, como su inscripción fue con fecha posterior a la última elección, dicho instituto le otorgó de forma anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el monto de \$104,548.34 (ciento cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 34/100 m. n.), a entregarse en ministraciones mensuales de 8,712.36 (ocho mil setecientos doce pesos 36/100), a partir del mes de octubre y hasta diciembre del año que transcurre, dado que en el mes de enero próximo debe actualizarse dicho monto por parte del Consejo General de referencia.

Además del monto anterior, la responsable determinó que al partido político recurrente le correspondía de forma anual, para actividades específicas el 25% adicional de la cantidad a que se hace mención en el párrafo anterior, que es igual a 26,137.08 (veintiséis mil ciento treinta y siete pesos 08/ m. n.), a entregarse en ministraciones mensuales de 2,178.09 (dos mil ciento setenta y ocho pesos 09/100), a partir del mes de octubre y hasta diciembre del año que transcurre, tomando en consideración que en el mes de enero próximo, como ya se dijo, debe actualizarse dicho monto.

3.- Ahora bien, lo asentado en los dos puntos anteriores no significa como lo afirma el recurrente, que el acuerdo número 53, emitido por la responsable el 28 veintiocho de septiembre del año que transcurre, por el que se le aprobó el financiamiento público, sea violatorio de los artículos 14, 41 y 116 de la Constitución Federal; 86 BIS, fracciones I y II de la Constitución Local, y 49, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral del Estado.

Lo anterior se afirma, porque la responsable al emitir el acuerdo número 53, atendió lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el inconforme perdió su inscripción como partido político nacional para participar en las elecciones estatales y municipales por resolución número 9, del 12 doce de julio de esta misma anualidad, y recuperó aquella mediante resolución número 13, del 10 diez de septiembre; el 28 veintiocho de septiembre del presente año le otorgó el financiamiento público que le corresponde como partido que obtuvo su inscripción con fecha posterior a la última elección.

La asignación de financiamiento público a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional por la responsable, contrario a lo afirmado por el impugnante, se ajusta al principio de equidad establecido en los numerales 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna; 86 BIS, fracción II, de la Constitución Política Local y 64 fracciones I y VIII, del Código Electoral de la Entidad, pues efectivamente, como aquél lo señala, los preceptos de la Constitución Federal que antes se citan, no definen las reglas a que han de sujetarse las legislaturas Locales para la distribución equitativa del financiamiento público a los partidos políticos, sino que las deja en libertad de regular las formas y mecanismos en que tal financiamiento será distribuido.

Atento a lo anterior, la Constitución y Código Electoral, ambos locales, regulan las formas y mecanismos para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, pues les permite su acceso a todos ellos sin establecer privilegios, pero sí tomando en cuenta su diferencia existente, como es el hecho de haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección; haber mantenido su registro después de la pasada contienda y, su fuerza electoral; de tal forma que los recursos se otorgan proporcionalmente a cada uno según corresponda, lo que hace también que el acuerdo impugnado cumpla con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política Federal, pues fue emitido conforme a leyes vigentes aplicables al caso concreto. La falta de certeza y legalidad sería en contra del resto de los partidos participantes en el reparto del financiamiento público, si a pesar de las disposiciones locales de que aquí se ha dado cuenta, el financiamiento se les otorgara de manera igualitaria, sin considerar la situación particular de cada uno de los partidos políticos, como lo propone el inconforme.

El criterio de distribución del financiamiento público de acuerdo a los elementos citados en el párrafo anterior, no significa inequidad, pues Inequitativo sería otorgarles el mismo financiamiento, sin atender a aquellos elementos, entre los que destaca la fuerza electoral de cada partido político. El principio de equidad se logra, primero, porque los mecanismos y criterios establecidos en la legislación local aplicada garantizan que los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y segundo, por establecen reglas de diferenciación entre ellos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto

de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponde.

Con base en lo mandado por los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna, así como 86 BIS, fracción II, de la Constitución Política Local, en la parte que dice: “La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades...”, la responsable al otorgar el financiamiento público al recurrente, atendió la distinción que hace el párrafo segundo de la fracción II, del precepto constitucional local que antes se invoca, así como lo que establece el artículo 64, fracciones I, segundo párrafo y VIII, del Código Electoral en vigor, pues por haber obtenido su inscripción con fecha posterior a la última elección, le asignó para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les correspondió a los partidos políticos que participaron en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtuvieron el 2% de la votación total en dicha elección.

De igual forma, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, se le asignó un 25% adicional de la cantidad que le correspondió por el rubro anterior. La distribución del financiamiento público de la forma desarrollada por la legislación local citada, de ninguna manera constituye un conflicto normativo entre la Constitución y el Código Electoral, sino que más bien son complemento, pues mientras que la primera contempla lo concerniente a los partidos políticos que mantuvieron su registro después de la elección, el segundo regula lo referente a aquéllos que obtuvieron su registro o inscripción con fecha posterior a la contienda electoral, por tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 06/2004, visible en las páginas 449-451 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que al respeto hace valer el inconforme, bajo el rubro siguiente: **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”**.

En otro orden de ideas, el recurrente pretende que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos que mantuvieron su registro después de la elección, y que del otro 50% a repartirse se le otorgue en proporción al número de votos logrados en la citada contienda electoral, sin embargo, esta pretensión parte de una indebida interpretación que aquél hace del contenido del artículo 86 BIS, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Local, pues basta dar lectura a éste último, para darnos cuenta de que el primer supuesto del segundo párrafo, del inciso a), de la fracción en comento, para darnos cuenta que el legislador se quiso referir en esta disposición a los partidos políticos que mantuvieron su registro o inscripción después de la última elección, y que éste no es el caso de Movimiento Ciudadano, quien perdió su inscripción por resolución número 9 (fojas 58-66), con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradicha respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, y con ello todos sus derechos y prerrogativas conforme al segundo párrafo del artículo 88 del Código Electoral del Estado, de tal manera que sí el partido impugnante obtuvo una nueva inscripción, a partir del 10 diez de septiembre del año en curso, no está en igualdad de circunstancias con relación a los partidos que conservaron su registro y, por tanto, debe recibir un trato de acuerdo a su condición particular en la distribución del financiamiento público, conforme a lo previsto en el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral Local, como ya se ha precisado en líneas anteriores, y nunca ser considerado en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos.

Aunado a lo asentado en el apartado anterior, basta también dar lectura al artículo 86 BIS, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Local, para darnos cuenta que el legislador se refiere, en el segundo supuesto del segundo párrafo, del inciso a), de la fracción citada, a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% de la votación total de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa

anterior, pues no debe olvidarse que éste es el porcentaje mínimo establecido por la legislación electoral local para la conservación del registro o inscripción como partido político local o nacional, respectivamente, y a los que, por cierto, el monto a otorgárseles es en razón a los votos obtenidos, pero a partir siempre de ese 2%, y en el caso de Movimiento Ciudadano, según resolución número 9, su votación total obtenida en la pasada elección, fue inferior a ese 2%, lo que dio lugar a la cancelación de su inscripción, por eso como se dice, la hipótesis que le aplica es la señalada en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral en vigor, que no le da derecho al reparto de ese otro 50% en proporción al número de votos obtenidos en la elección anterior.

Por otra parte, es cierto que el numeral 41, fracción II, de nuestra Carta Magna, no pone condición alguna para el reparto equitativo del financiamiento público, y a ello se agrega que su similar 116, fracción IV, inciso g), dice que las constituciones y leyes de los estados deberán garantizarlo: por ello los artículos 86 BIS, fracción II, incisos a) y c), de la Constitución Política Local y 64, fracciones I, párrafo segundo y VIII, del Código Electoral de la Entidad, hacen efectivo ese principio, distinguiendo en los montos que por financiamiento público han de otorgarse a los partidos políticos con base en su situación particular, de ahí que, si a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, se le otorgaron montos inferiores en relación a los partidos que mantuvieron su registro después de la elección anterior, ello no significa una violación al artículo 49, fracción III, del Código Comicial, pues se le permite obtener financiamiento basado en las reglas de diferenciación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia localizable en la página 334 del compendio de jurisprudencia del rubro siguiente:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN”.

La Carta Magna faculta al constituyente local a otorgar un financiamiento público equitativo a los partidos políticos para que lleven cabo sus actividades, por ello, el acuerdo número 53 en que fue aplicada la Constitución y Código Electoral, ambos del Estado, en contradicción a lo afirmado por el recurrente, no es inequitativo, injusto,

ilegal e inconstitucional, sino que en él se aplican las formas en que se regulan los mecanismos para la distribución del financiamiento, sin privilegios, tomando en cuenta, como ya se dijo, su diferencia existente, como es el hecho de haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección; haber mantenido su registro después de la pasada contienda y, su fuerza electoral, de tal forma que el financiamiento otorgado, resulta equitativo, justo, legal y constitucional, porque dicho partido logró su inscripción apenas el 10 diez de septiembre del presente año, según resolución número 13, (fojas 93-99), con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradichos respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, y si el trato equitativo consiste precisamente en darle un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, acorde a lo afirmado por el impugnante, como éste no está en igualdad de circunstancias a aquéllos que mantuvieron su registro después de la última elección, es que el monto de sus percepciones deben ser menores.

Adicional a lo anterior, es de decirse que por actividades ordinarias permanentes a desarrollarse por los partidos políticos debe entenderse los actos o movimientos sin los cuales aquéllos no podrían subsistir; el alquiler o compra de inmuebles para establecer sus oficinas, llevar a cabo sus reuniones de trabajo o asambleas, etcétera; el pago de salarios del personal subordinado que presta sus servicios a dichos institutos políticos, como secretarial, de limpieza y apoyo, etcétera; compra de papelería y mobiliario que se necesita para el desempeño propio de las funciones del personal que les presta sus servicios; mientras que las actividades específicas son las encaminadas al fortalecimiento democrático del partido político y de sus agremiados, como educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Respecto a tales actividades, el recurrente cita que debido a lo inequitativo del financiamiento aprobado a su favor mediante el acuerdo 53, no podrá llevarlas a cabo, sin embargo, con ninguno de los medios de prueba ofrecidos de su parte, demuestra esta circunstancia, pero además, se le dice en primer término, que esta modalidad no es la

única por la que puede hacerse de recursos para su sostenimiento y desarrollo de sus actividades inherentes como partido político, ya que además de los montos otorgados dentro del acuerdo que antes se cita, habrá de agregarse el que conforme al artículo 33 de sus Estatutos, recibirá de la partida que como financiamiento público 2013, sea otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, por parte del Instituto Federal Electoral, que como ejemplo se cita, en el año 2012 dos mil doce fue del tenor siguiente: para actividades ordinarias \$1'971,024.97 (Un millón novecientos setenta y un mil veinticuatro pesos 97/100 m. n.) y, para actividades específicas 128,825.16 (Ciento veintiocho mil ochocientos veinticinco pesos 16/100 m. n.); además de que en la entidad, los partidos políticos gozan del derecho al financiamiento privado, y de crear estrategias para allegarse de apoyos y generar recursos para poder llevar a cabo sus actividades; y en segundo lugar, que como ya se ha venido diciendo, en el otorgamiento de la prerrogativa en cuestión, se le trató conforme a su situación particular, de ahí que el acuerdo controvertido número 53 no es inequitativo, ni violatorio de sus derechos contenidos en el arábigo 49, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado, como tampoco resulta contrario a la jurisprudencia, a que hace referencia el actor, bajo el rubro de: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Asimismo, Movimiento Ciudadano manifiesta que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos con antelación, y respecto a ello debe mencionársele que lo factible era que sólo asumiera los compromisos que involucraran las ministraciones correspondientes hasta el momento en que éstas les habían sido asignadas en el ejercicio pasado, o bien, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado hiciera la declaratoria de que éste conservaría su registro. Debió considerar la posibilidad de que su inscripción fuera cancelada al no alcanzar el mínimo de votación para la conservación de la misma, lo que podría cambiar sus condiciones respecto a sus derechos y prerrogativas, por lo que si aquello ocurrió como lo aduce el recurrente, sus excesos son a su cuenta y riesgo.

Lo anterior, tiene sustento en lo sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dentro de la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ10/2000, del rubro siguiente: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO”**.

Por último, y en relación a la documental pública ofrecida por Movimiento Ciudadano, consistente en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RA-43/2006, fojas (334-385), relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por el Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y no encontrarse contradicha respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, es de decirle a aquél, que contrario a la controversia aquí planteada, en aquel asunto se le negó al entonces partido actor, por parte de la responsable, el acceso al financiamiento público a que tenía derecho aún cuando conservó la inscripción de su registro, situación que fue suficiente para que esta autoridad revoca el acuerdo impugnado en ese entonces, y ordenara el otorgamiento de la prerrogativa negada. En el caso que nos ocupa, el acuerdo número 53 impugnado, no encierra una negativa al financiamiento público a que tiene derecho, sino de una distribución acorde a su situación particular, como ya se ha apuntado en repetidas ocasiones, de ahí que lo resuelto en el presente caso no debe entenderse que este órgano resolutor se aparta del criterio entonces sustentado.

Misma situación acontece con el expediente SUP-JRC-532/2006 recaído a los medios de impugnación identificados con las claves RA-46/2006 y su acumulado RA-47/2006, que obra en los archivos de este tribunal, derivados de lo resuelto por esta autoridad dentro del expediente RA-43/2006 a que el actor hace alusión, pues también se trata de una cuestión distinta a la hoy resuelta. Allá, se resolvió lo relativo al financiamiento público de un partido político que no perdió su registro, ni tampoco le fue decretada la cancelación de su inscripción por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tanto, tenía vigentes también los derechos y prerrogativas, que no es el caso de

movimiento ciudadano, al que sí le fue cancelada su inscripción, según consta en la resolución número 9, a que nos hemos venido refiriendo, publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima”, número 35, suplemento 2, de fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce.

Así las cosas, por las razones expuestas dentro del presente considerando, se califican de infundados los agravios hechos valer por el inconforme dentro del recurso de apelación interpuesto por su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, y lo que procede es confirmar el acuerdo número 53, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de septiembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al efecto se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia, se declaran infundados los agravios hechos valer por el Nacional Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, a través de su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia, al ciudadano FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en su domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción II y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, RIGOBERTO

SUÁREZ BRAVO, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y la Magistrada Supernumeraria en funciones MA. ELENA DÍAZ RIVERA, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, con el voto en contra del segundo de los señalados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE RA-28/2012; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.¹

1. Compañeros magistrados, formulo voto particular en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del expediente ya mencionado, debido a que no comparto el sentido del mismo ni sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

2. Al analizar la queja planteada por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar:

“Si el financiamiento público otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, dentro del acuerdo numero 53, emitido el 28 de septiembre de 2012 dos mil doce por parte de la autoridad responsable, está ajustado al principio de equidad que constitucional y legalmente se encuentra establecido.”

3. De los antecedentes que obran en el sumario, se puede establecer de que al concluir la jornada electoral en el presente año, el Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 28 septiembre de 2012, emite el acuerdo número 53 en donde aprueba el financiamiento público de los partidos políticos, del periodo interproceso electoral local 2012 Septiembre-Diciembre de esta anualidad.

4. En el referido acuerdo 53, en el punto 3, se determina que al partido político nacional Movimiento Ciudadano, únicamente se le otorgara el 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto en razón de que ha perdido su inscripción estatal.

¹ Agradezco el apoyo brindado en la elaboración del presente voto particular a las licenciadas Sandra Eugenia García Arreola y Eréndira Nohemí Ramos Vázquez.

5. Por otra parte, se señala en el proyecto que se pone a consideración del pleno, que al partido político nacional en mención, no le corresponde financiamiento público, en relación al número de votos obtenidos en el proceso electoral recién pasado, lo anterior en virtud de que, este perdió su inscripción local y como consecuencia de ello, no se debe tomar en cuenta ningún voto obtenido, debido a que tuvo menos del 2% de los sufragios requeridos, según el artículo 64 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

6. Como consecuencia del anterior, el proyecto que se pone a consideración del pleno, declara infundado los agravios hechos valer por el partido político actor, en el sentido de que no obstante de que este conservó su registro nacional, pero al no haber alcanzado una votación estatal del 2% del total de votos, en términos del artículo 64 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, perdió su inscripción estatal, y como este, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, su registro nacional el 10 septiembre de la presente anualidad, se debe entender que es un partido político de reciente creación y que como consecuencia se le deben aplicar los supuestos de la fracción I del artículo 64 de la ley comicial en cita; esto es, únicamente otorgarle financiamiento público del 1.5% de la parte igualitaria que le corresponde los partidos políticos para el sostenimientos de sus actividades ordinarias permanentes.

7. Por otra parte el partido político nacional movimiento ciudadano, en síntesis señaló en el recurso de apelación, los siguientes agravios:

4. Causa un agravio personal y directo a mi representado el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo numero 53 de la autoridad responsable en donde en el incisos a) e inciso c) punto 3, 4 y 5 del considerando 4, determina con fundamento en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que mi representado, tendrá derecho a que se le otorgue como financiamiento público, el equivalente al 1.5% únicamente, del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por haber obtenido la inscripción de su registro con fecha posterior a la última elección, ya que dicha consideración repercute en las subsecuentes consideraciones, otorgando a mi representado un financiamiento inequitativo, desigual, injusto, ilegal e

inconstitucional; cuando de acuerdo a la constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, corresponde a mi representada que se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos con registro, sin que la carta magna imponga condición alguna para el reparto equitativo, la única condición que impone a los partidos políticos la Constitución Local, es la de tener registro vigente, condición que mi representada cumple plenamente, por lo que es un derecho constitucional de mi representada, ser considerada en el reparto que del 50% de la parte igualitaria que se realiza a los partidos políticos con registro, y que dicho reparto sea equitativo, toda vez que en el acuerdo que se impugna, se realizó el dicho Reparto de forma inequitativa e injusta, tal y como lo puede apreciar claramente en la hoja número 12 del acuerdo impugnado.

5. Así mismo causa agravio directo y personal a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO, el punto 4 del inciso c) del considerando 4, del acuerdo número 53, de fecha 28 de septiembre de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que determina dejar fuera a mi representado en la segunda mitad del financiamiento público, la cual será distribuida en proporción al número de votos logrados por cada uno de los partidos políticos, sin embargo inconstitucionalmente la autoridad responsable dejó sin financiamiento a mi representada, el cual le corresponde de la segunda mitad del financiamiento, esto es de la proporción al número de votos logrados por mi representada, ya que si bien es cierto, mi representada no obtuvo el 2% de la votación, lo legal es que se le entregue la cantidad que le corresponde en proporción a la votación obtenida por éste, ya que nuestra Constitución Local en su inciso a), fracción II del artículo 86 Bis, no establece condicionante alguna a los partidos políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento en proporción al porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, y tal como se ha venido indicando, mi representada al día de la emisión del acuerdo que se impugna, tenía y tiene registro vigente, como ha quedado plenamente demostrado, por lo que existe una contradicción con lo establecido en el Código Electoral, ya que éste impone tres condiciones para el otorgamiento de la prerrogativa el haber participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa,

que se hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales, y obtener el 2% de la votación de dicha elección.

6. Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del precepto legal en comento se advierte claramente que el 50% de la cantidad, que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, sin que imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento público, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada.”

8. A mi parecer, considero que los agravios expresados por el partido político actor resultan esencialmente fundados, al señalar primeramente que le causa agravio el hecho de que solamente le hayan otorgado como financiamiento público el 1.5% que de la parte igualitaria le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y no se le haya otorgado dicha prerrogativa en términos igualitarios y de la misma cantidad que al resto de todos los institutos políticos con registro vigente en el momento de el otorgamiento de la prerrogativa que consiste en el financiamiento público.

9. Lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los partidos políticos deben recibir en forma

equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes. Además se señala que las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán el otorgamiento de esta prerrogativa; de ahí que por mandato de esta disposición constitucional, el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, señale que en el Estado gozarán los partidos políticos, de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

10. La fracción II del artículo 86 bis de la misma constitución local, establece que la ley garantizará a los partidos políticos que cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos privados.

11. Por otra parte, señala la misma norma suprema local, que el financiamiento público para los partidos políticos “*que mantengan su registro*” después de cada elección, se compondrá de la ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral y las de carácter específico. En el mismo sentido la fracción II del artículo 41 de la constitución Federal refiere que el financiamiento público para los partidos políticos “*que mantengan su registro*” después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

12. En atención a lo anterior, ambas normas supremas establecen que a todos los partidos políticos para poderles otorgar la prerrogativa del financiamiento público, se les exige como obligación, que mantengan su registro y su regulación tanto en la Constitución Federal como local, fue delegada al constituyente local en la norma secundaria, en el caso de esta última el legislativo estatal lo estableció específicamente en el capítulo VII del Código Electoral para el Estado de Colima, que contiene las prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos; en las que al respecto se dice:

DE LAS PRERROGATIVAS

“ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

- I. Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II. Recibir financiamiento; y

III.

ARTÍCULO 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

.....

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

- II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;
- III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;
- IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

- V. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por

cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

- VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;
- VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;
- VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y
- IX. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.”

13. El legislador ordinario, al otorgar la prerrogativa de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos con registro o inscripción del registro nacional, lo hace en los términos y condiciones, que ha quedado escrito específicamente en los artículos precedentes, y en estos se determina que la prerrogativa del financiamiento público, únicamente se deba otorgar a aquellos partidos políticos que hayan participado en elección inmediata anterior para diputados locales bajo el principio de mayoría relativa, además que éstos hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales y que también hayan obtenido el 2% de la votación total emitida en la

elección. Por otra parte los partidos políticos que hayan obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la elección solamente se les otorgará el 1.5 por ciento del financiamiento público que le corresponde los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes.

14. De esta forma el legislador ordinario trata de regular el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, a que se refiere el artículo 86 bis fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la que establece que la ley garantizará a los partidos políticos que cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos privados.

15. Sin embargo, derivado de lo anterior y tomando en cuenta que el constituyente federal y estatal, al establecer la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos en relación al financiamiento público, para que estos entes jurídicos lleven a cabo su función y cumplan con la finalidad a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución local, que es la democratización política, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; únicamente puso como condición a legislador ordinario, que los partidos políticos tuvieran vigente o mantuvieron su registro de partido político, como requisito para poderles otorgar el financiamiento público a que se refiere la legislación comicial antes referido.

16. Esto es, tanto la constitución federal como local, el único requisito que se les exige a los partidos políticos tanto nacional como estatal para poderles otorgar financiamiento público, es que tengan vigente su registro, por otra parte en los casos de que los partidos políticos ya cuentan con registro y hayan participado en elecciones anteriores, basta con que no lo pierdan para que en lo subsecuente la autoridad administrativa electoral le tenga que otorgar financiamiento público suficiente y necesario para que estos institutos políticos de

interés público cuenten con dicha prerrogativa y pueden llevar a cabo su función de manera adecuada.

17. Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro nacional, pueden participar en las elecciones estatales y municipales a condición de que inscriban en la entidad federativa su registro de partido político que tienen, a su vez estos institutos políticos se regularán en la contienda electoral local con las leyes de la entidad federativa en las que están participando, lo que conlleva a establecer que si por alguna razón como es el caso de Colima de que en caso de participar y no tienen un 2% de votación total emitida en la elección, éstos pierden la inscripción, sin embargo, si a nivel nacional conservan su registro como partido, entonces dicha persona moral puede, si lo desea, volver a inscribir su registro y seguir gozando de las prerrogativas que le corresponden entre ellas, el financiamiento público, lo anterior por disposición de la propia Constitución Federal y local, porque lo que interesa desde el punto de vista constitucional, es que los partidos políticos cuenten con registro de partido político.

18. Lo anterior, debido a que todo partido político para poder llevar a cabo su función es necesario que el Estado le cubra los derechos y prerrogativas que le corresponden, entre ellos, el de financiamiento público, suficiente y necesario para llevar a cabo su función, de lo contrario si el financiamiento que se le otorga no cubre o no le alcanza para llevar a cabo su función, entonces el partido político estaría impedido para cumplir con su finalidad y esto traería como consecuencia que el Estado sería el responsable de que el partido político no cumpla con la finalidad establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución Local.

19. Insisto en la importancia de que el financiamiento público que se le debe otorgar como prerrogativa los partidos políticos, debe ser el suficiente y necesario para que los partidos políticos lleven a cabo la tarea tan importante que consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

20. La doctrina ha dicho que el financiamiento de los partidos políticos consiste en el "conjunto de recursos económicos para el

cumplimiento de los fines previstos en el ordenamiento jurídico² y que, por tanto, el mismo tiene por objeto solventar las actividades de organización, dirección, censo y propaganda de los mismos. En tal sentido, el financiamiento público de tales instituciones políticas obedece a un ejercicio fundamental en la Democracia en el que se pretenden evitar los vicios derivados de un sistema de financiamiento preponderantemente privado.

21. Es por tal motivo que dentro de la Democracia, vista como un derecho fundamental de la persona, se erigen los partidos políticos como ingredientes esenciales para canalizar la libre expresión de los electores, por lo que resulta un deber del Estado generar las condiciones para el fortalecimiento de estas vías de representación; contrario sensu, abstenerse de adoptar medidas que pudieren debilitarlos.³

22. Aunado a lo anterior, como fundamento internacional encontramos que la Carta Democrática Interamericana menciona explícitamente que para lograr el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas se deberá prestar atención especial a un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.⁴

23. Por lo que, sin mencionarlo, la Carta Democrática está expresando que frente a eventuales desequilibrios o desigualdades, se debe procurar un régimen que contrapesese ello con lo que se lograría la igualdad deseada. De suyo se desprende que ello supondría acciones efectivas orientadas preferentemente en beneficio de los afectados por tales equilibrios y desigualdades.⁵

24. En la misma forma, la Declaración Universal de la Democracia se pronuncia en el sentido de que la financiación de los partidos políticos debe estar debidamente reglamentada y de un modo imparcial para garantizar la integridad de los procesos democráticos.⁶

²Muñoz, Hugo Alfonso, *Financiamiento de los partidos políticos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/financiamiento%20de%20los%20partidos.htm

³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto particular del juez Diego García Sayán en el Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, no. 220, www.corteidh.or.cr/

⁴ Organización de Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

⁵ ColDH, *Op cit.*, nota 2.

⁶ Declaración Universal de la Democracia, <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/democracia.htm>

25. Como se evidencia, el fortalecimiento de las instituciones políticas, a través de un financiamiento adecuado, en los instrumentos internacionales mencionados se ve íntimamente ligado a la protección de los derechos políticos de las personas que se encuentran ampliamente reconocidos en los arábigos 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el precepto 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. De tales instrumentos internacionales también se pueden desprender una serie de principios que deberán preponderar en todo momento en el tema de la financiación a los mismos, ubicándose en primer término a la igualdad y la equidad. Donde, en primer término, la igualdad implica circunstancias en la que no se encontrará ninguna distinción entre partidos para la repartición de los recursos públicos; mientras que el término equidad actualiza las diferencias de orden político entre cada unos de ellos, por que el Estado optará por un criterio diferenciador en el que distribuirá en estricta proporción al número de votos obtenidos en las elecciones anteriores.

27. Al respecto el Dr. Muñoz establece que el financiamiento público a los partidos debe constreñirse también a los principios de publicidad en la contabilidad y en el origen de los fondos, austeridad, legalidad, igualdad de oportunidades entre los participantes, el respeto de los derechos de los partidarios para conocer el monto y la garantía de libertad e igualdad entre los distintos grupos políticos.⁷

28. Ante ello es importante que el legislador ordinario, al regular la prerrogativa de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, debe cuidar con que en el Código Electoral se establecerán los ordenamientos necesarios para que dicha prerrogativa coadyuve a la democratización de la política interna en el Estado, esto es, regular la actividad constitucional que le fue encomendada por el constituyente.

29. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la Constitución Local establece como único requisito para que los partidos políticos pueden recibir el financiamiento público, que estos cuenten con registro de partido político, lo que debe hacer el Instituto Electoral del Estado de Colima al otorgar dicha prerrogativa, es analizar primeramente que partidos políticos cuentan con registro y, por otro lado, determinar qué cantidad les corresponde como financiamiento público y que éste sea

⁷ Muñoz, Hugo Alfonso, *Op. Cit.*, nota 1.

suficiente para que cada uno de los entes políticos pueda llevar a cabo su función en términos de la Constitución Federal y local.

30. Ahora bien, considero que le asiste la razón al partido político actor, al señalar que el hecho de que el Código Electoral del Estado de Colima en su artículo 64 fracción I, establezca que los partidos políticos que inscriban su registro después de la jornada electoral solamente se les otorgará el 1.5% para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; y que esta disposición le causa perjuicio en virtud de que él cuenta con registro nacional y que nunca le fue cancelado, que lo único que sucedió en el proceso electoral recién pasado es que perdió su inscripción por no haber obtenido el 2% de la votación total emitida en la elección, sin embargo sigue vigente su registro nacional como partido político; circunstancia acorde a lo que establece la constitución Federal y local, en la que se establece que la condición para poder otorgar la prerrogativa de financiamiento público a los partidos políticos es que mantengan su registro como tal y no precisamente como sucedió que se pierda la inscripción pues esta consiste en el acto administrativo que lleva a cabo el órgano electoral estatal en función de la anotación del registro nacional y por lo tanto si el legislador ordinario reglamentó en la legislación secundaria, que para poder otorgar el financiamiento público a un partido político necesita no haber perdido la inscripción, está reglamentando circunstancias específicas que están condicionando o exigiendo mayores requisitos que la propia constitución local señala para poder otorgar el financiamiento público.

31. En las citadas condiciones, es que considero que le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que si éste no ha perdido su registro como partido político, luego entonces el Instituto Electoral del Estado, debió de haberle otorgado el financiamiento público que le corresponde, en forma igualitaria como lo hizo con todos los demás partidos políticos, así como también, financiamiento público por el número de votos obtenidos en el proceso próximo pasado, no obstante de que éste no haya obtenido el 2% de votación emitida simple y sencillamente se debe calcular de acuerdo al número de votos obtenidos por qué considero que la hipótesis del artículo 64 fracción I del Código Electoral no se colma, pues más bien lo que establece esta norma electoral es, para aquellos partidos políticos de reciente creación o que no hayan participado en alguna elección electoral estatal y que no se tenga un registro de su fuerza electoral, entonces es por ello que se parte de un inicio y para que puedan llevar a cabo su función se les

otorga el 1.5 por ciento por financiamiento público para sus actividades ordinarias.

32. Pero aquel partido político que sí participó en la elección pasada, si se encuentra acreditado cuál es su fuerza electoral; además si tomamos en cuenta que para poder otorgar el financiamiento público se toman en cuenta dos características principales, una de ellas, para hacer respetar el principio de igualdad y para que todos los partidos políticos puedan participar, se establece que todo partido político que cuente con registro, se le debe otorgar financiamiento público igualitario y por otra parte muy importante es, que el otorgamiento del financiamiento público se debe privilegiar el principio de equidad, esto es, que hay que tomar en cuenta que el financiamiento público se otorgue en la medida y en las condiciones de una justicia distributiva, ante ello es necesario tomar en cuenta el grado de representatividad que han logrado acreditar los partidos políticos en las contiendas electorales pasadas, quien más haya trabajado y quien más haya cumplido con los fines tendrá una mayor identidad con la sociedad y como consecuencia de ello debe ser retribuida en una mayor cantidad del derecho a la prerrogativa como lo es el financiamiento público; en la segunda característica se le debe otorgar el financiamiento público de acuerdo al número de votos obtenidos; en este sentido es donde el legislador ordinario tiene que reglamentar de manera cuidadosa que aquellos partidos políticos que mejor cumplen con su función, se les entregue un mayor número de financiamiento público y siendo así las cosas, es por ello que bajo estas dos características el legislador en el Estado de Colima estableció por una parte otorgar el 50% del financiamiento aprobado en partes igualitarias a los partidos políticos con registro, a excepción de los que no tengan acreditada su fuerza electoral.

33. Sin embargo, la Constitución local establece como único requisito para poder otorgar el financiamiento público que los partidos políticos cuenten con registro, esto es, la Constitución local solamente pone una condicionante y el Código Electoral establece además, que los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación emitida en la elección, no tienen derecho al financiamiento, e incluso que pierden su registro en el caso de ser un partido político estatal, sin embargo, en el caso de los partidos políticos nacionales debemos de tomar en cuenta que éstos pueden no perder su registro nacional, y en el presente caso es lo que sucedió; no obstante, al volver a inscribir su

registro, el Instituto Electoral del Estado estableció como premisa que se trataba de un partido político que había inscrito su registro con fecha posterior al proceso electoral y que como consecuencia de ello no le podía otorgar el financiamiento público en términos del artículo 64 del Código Electoral de el Estado de Colima, esto es solamente se lo otorgaba de manera parcial como si se tratara de un partido que no tiene antecedente de representatividad electoral.

34. Lo anterior no es así, porque es un hecho notorio que el partido político actor, Movimiento Ciudadano, sí participó en el proceso electoral recién terminado, y si bien es cierto que tuvo una representatividad menor al 2% de la votación total emitida en la elección, también es cierto que su representatividad es mínima y considero que el hecho de que la mayoría haya confirmado el acuerdo 53 emitido por la autoridad responsable en el sentido de no otorgarle la parte igualitaria que como financiamiento público sí le corresponde y como consecuencia sí le causa un agravio, pues este instituto político estará en desventaja con el resto de los demás entes partidistas para enfrentar sus obligaciones y poder cumplir sus fines constitucionales como partido político, pues considero que si no cuenta con esta prerrogativa no podrá llevar a cabo su función, y por ello no estoy de acuerdo del proyecto aprobado por la mayoría.

35. Así las cosas, es que considero que el partido político sí se le debe dar el financiamiento público a que tiene derecho, tanto de la parte igualitaria como el que le corresponde de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección próximo pasada y para sus actividades específica, toda vez que este instituto partidista no perdió su registro como partido político nacional, no obstante de que el Instituto electoral del Estado haya vuelto a inscribir su registro con fecha posterior a la jornada electoral.

36. El principio de equidad con que se debe contar preponderantemente en la materia electoral y sobre todo en la distribución del financiamiento público queda perfectamente acreditada a mi parecer, pues la diferencia de recursos que va recibir el partido político actor contra los otros partidos políticos que obtuvieron el mayor número de votos en la elección, será precisamente en proporción al grado de representatividad que tienen, pero no debemos olvidar que todos los actos administrativos y legislativos también deben respetar el principio de igualdad, éste es muy importante también en la distribución del financiamiento público porque se trata de que todos los partidos

políticos en igualdad de condiciones puedan acceder a contar con las mismas oportunidades para estar en posibilidades de que pueda cumplir con la finalidad y la función que tienen constitucionalmente y para ello necesitan el financiamiento público.

37. Además, los partidos políticos nacionales, que pierden su inscripción de registro en el Estado, pierden sus derechos solamente al perder su registro, pero no así al perder la inscripción, pues como se ha dicho la única condicionante para no poder otorgar el financiamiento público es, no contar con el registro, en este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. Siendo así las cosas, consideró que le asiste la razón al partido político actor en cuanto su primer agravio.

39. Como apoyo a lo anterior transcribo las siguientes jurisprudencias:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉ LA CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución y 15, 17, 18 y 54 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Aguascalientes, se advierte que en esa entidad los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Federal Electoral, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 17 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate, y que en caso de que pierdan su registro, se suspenderá de inmediato su financiamiento, así como la posibilidad de contender en las elecciones referidas. En ese sentido, el artículo 20 del Código Electoral Local, al prever que la pérdida de la acreditación estatal traerá como consecuencia adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas mientras tuvo su acreditación estatal, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes, máxime que conforme al marco jurídico que rige en el Estado de Aguascalientes únicamente los partidos políticos nacionales podrán contender en la entidad y mientras conserven su registro federal mantendrán su acreditación local,

pues acorde con el artículo 18 del Código Electoral Local, la pérdida de acreditación estatal únicamente se actualizará si el partido político nacional pierde su registro federal.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 40/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal

prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-015/2000](#). Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-016/2000](#). Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-021/2000](#). Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.

40. En ese mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, siendo el suscrito como ponente emitió el RA-43/2006, RA-47/2007 y su acumulado RA-47/2006, que dio origen a la impugnación y que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante expediente SUP-JRC-532/2006, confirmando el criterio que hoy disiento de mis compañeros; además que en el Juicio de Revisión Constitucional aquí señalado, en el punto 9 de la resolución está el antecedente de que la hoy autoridad responsable o sea el Instituto Electoral del Estado de Colima en el acuerdo número 4 el 17 noviembre 2006 en aquel entonces al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, partido político nacional, que también había perdido su inscripción, le otorgó financiamiento público igualitario y también de acuerdo al grado de representatividad que éste obtuvo en el proceso electoral 2006, circunstancia que el Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó y también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo anterior es que considero que el agravio hecho valer por la parte actora es fundado.

41. Por otra parte estimo que el financiamiento público que se le otorga los partidos políticos, debe estar encaminado específicamente a

que éstos cumplan con su función, y por lo tanto para que esto suceda es necesario que la autoridad administrativa electoral que los otorga lleve a cabo un estricto procedimiento de vigilancia para que éstos se utilicen exclusivamente en la función que tienen los partidos políticos, pues se trata de transparentar de manera eficiente el uso de los recursos públicos que se les confieren a estos entes jurídicos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002. Partido del Trabajo. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo; asimismo, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 15 y 16.

42. Si el motivo del financiamiento público es para que los partidos políticos cumplan con su función constitucional, lo correcto es que el Instituto Electoral del Estado de Colima, también cuente con una estructura normativa, para saber cuáles son los recursos suficientes y necesarios para que éstos entes de interés público pueden llevar a cabo su función en razón del servicio político de la comunidad social, esto es, la autoridad administrativa debe tener, reglamentado cuál es el financiamiento público que necesita el partido político de manera funcional y este otorgárselo en razón y con las limitaciones autorizadas en el presupuesto estatal, pero bajo condiciones de igualdad y de equidad para que los partidos políticos puedan, en las mismas condiciones participar en una lucha interna por la democracia estatal, con la única diferencia de que el financiamiento público, corresponde distribuido de manera desigual únicamente en razón de la fuerza electoral representada en la entidad federativa, pero en los otros rubros de el otorgamiento del financiamiento, se debe otorgar bajo el principio de igualdad; pensar lo contrario, es que solamente se utilice el principio de equidad distributiva en desigualdad y en razón de los votos obtenidos esto sería dejar a los partidos políticos con registro en desigualdad de condiciones para una competencia política en la entidad federativa; sin embargo el Estado de Colima ha optado reglamentar, el uso de la prerrogativa con condicionantes que van más allá de lo que establece la propia constitución local y es por ello que bajo una interpretación conforme considero que el proyecto debió de haberse

emitido en razón de lo que dice la propia Constitución local, esto es, que con tan sólo el partido político cuente con registro vigente, se tenga que otorgar el financiamiento público necesario y suficiente para que éste lleve a cabo su función.

43. Por lo anterior es que considero emitir voto particular en este asunto, toda vez que no comparto el criterio ni los fundamentos señalados por la mayoría.

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. MA. ELENA DÍAZ RIVERA

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

PROCESO ELECTORAL 2012

JDCE-01-2012. Voto Concurrente

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-01/2011

ACTOR: ENRIQUE MONROY
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA.

**PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.**

SECRETARIO:

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Colima, Colima, a 03 tres de enero de 2012, dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, expediente número **JDCE-01/2011**, interpuesto por ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la omisión del citado Ayuntamiento para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría y Validez. El 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, expidió Constancia de Mayoría y Validez como candidatos electos a los cargos, en lo que interesa, de Presidente Municipal Propietario y Presidente Municipal Suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima a los ciudadanos Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, respectivamente (foja 42).

2. Toma de protesta como Presidenta Municipal. El 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, tomó protesta y asumió el cargo como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para el período constitucional 2009-2012 (fojas 48 a 52).

3. Separación del cargo de Presidenta Municipal. El 6 seis de diciembre de 2011 dos mil once, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, escrito por el

que notifica su separación material del cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, a partir del 7 siete de diciembre del año en curso; lo anterior, con la finalidad de poder contender en el proceso interno de elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional (fojas 43 y 44).

4. Solicitud de toma de protesta como Presidente Municipal. El 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once, el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente Municipal suplente, presentó ante la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y encargada del Despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, escrito por el cual solicitó se convocara a sesión del H. Cabildo para los efectos de la toma de protesta como Presidente Municipal Suplente del referido Ayuntamiento para ejercer el cargo para el que fue electo y desempeñar las funciones inherentes al mismo. Esto derivado de la separación material de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, al cargo de Presidenta Municipal Propietaria del citado Ayuntamiento, a partir del 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once (fojas 45 y 46).

5. Citatorio para celebrar sesión extraordinaria. El 8 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, la Licenciada Inés Alejandra Quintero Negrete, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y en su carácter de encargada del Despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, emitió el citatorio para la Sesión Extraordinaria No. 09/2011, que tendría lugar a las 10:00 diez horas del viernes 9 nueve del mismo mes y año, en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, en el que el único asunto a tratar sería la toma de protesta al Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (foja 47).

6. Certificación de no celebración de sesión extraordinaria. El 9 nueve de diciembre del año 2011 dos mil once, a las 11:15 once horas con quince minutos, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, emitió la certificación en la que hizo constar que la Sesión Extraordinaria No. 9/2011 de Cabildo, no pudo celebrarse por falta de quórum legal (foja 54).

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 10 diez de diciembre de 2011 dos mil once, el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, presentó ante la Secretaria del citado Ayuntamiento, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano (fojas 29 a 40).

II. Recepción, radicación y acuerdo de incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

1. Recepción y radicación. El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por la omisión del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, en su carácter de suplente del referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, siendo radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, e identificado con la clave ST-JDC-478/2011(fojas 25 y 64).

2. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Regional Toluca. El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó someter a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-478/2011 (fojas 18 a 22), en los siguientes términos:

“A C U E R D A:

PRIMERO. *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano ST-JDC-478/2011 por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-478/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración determine lo que en derecho proceda.*

...”

III. Recepción, radicación y acuerdo del expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción y radicación. Mediante oficio número TEPJF-ST-OA-1703/2011, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2011 dos mil once, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente ST-JDC-478/2011, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional mencionado con esa misma fecha, y lo radicó con la clave SUP-JDC-14805/2011 (fojas 17 y 5).

2. Acuerdo de reencauzamiento y remisión. Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la competencia, improcedencia, reencauzamiento y remisión (fojas 2 a 16) en los siguientes términos:

“A C U E R D A

PRIMERO. *Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Enrique Monroy Sánchez.*

SEGUNDO. *Este órgano jurisdiccional especializado considera que es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Monroy Sánchez.*

TERCERO. *Se reencauza el juicio federal en que se actúa a juicio para la defensa ciudadana electoral, previsto en la legislación electoral del Estado de Colima, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponde.*

CUARTO. *Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Federal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese al Tribunal Electoral de Colima.*

...”

IV. Recepción, radicación, requerimientos y publicitación de cédula del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Recepción. Siendo las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número SGA-JA-3793/2011, signado por el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el Acuerdo dictado el 19 diecinueve del mes de diciembre del año próximo pasado, por la Sala Superior del órgano jurisdiccional mencionado, al que adjunta copia certificada del mismo, y la totalidad de las constancias que integran el expediente JDC-14805/2011, conformando un legajo de 67 fojas útiles.

2. Radicación, requerimientos y publicitación de cédula. Mediante auto dictado el 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave JDCE-01/2011, asimismo, fijar en estrados del Tribunal Electoral la cédula de publicitación para que comparecieran los terceros interesados al juicio; por último, requerir a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, informe y certifique el nombre del ciudadano que funge como Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, el día y la hora en que tomó protesta y posesión material del mencionado cargo; igualmente, al C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, para que señale domicilio en la capital del Estado de Colima para

recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes se practicaran por estrados (fojas 70 y 73).

a) Terceros Interesados. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como se advierte de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con fecha 25 veinticinco de diciembre del año 2011 dos mil once (foja 87).

b) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído del 26 veintiséis de diciembre próximo pasado, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, no así al C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ (foja 93).

Para ello, el 23 veintitrés de diciembre de 2011, se había recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por medio del cual informó que el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, tomó protesta al cargo de Presidente Municipal, en su calidad de suplente de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien se separó materialmente del cargo de Presidenta Municipal Propietaria de la citada municipalidad el 7 siete de diciembre del año 2011 dos mil once (foja 75 a 79).

3. Proyecto de resolución. El 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante el proveído correspondiente, ordenó formular el proyecto de resolución atinente (foja 94).

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Competencia, jurisdicción e improcedencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62 fracción I y 63, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en tanto que con ello se protege el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Efectivamente, quien se sienta agraviado en sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, tiene a su favor el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, conforme al artículo 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de la demanda interpuesta por el recurrente, se infiere que su pretensión consiste en que este Tribunal, ordene al cabildo del H. Ayuntamiento

Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sesione a efecto de que le sea tomada la protesta correspondiente, a fin de asumir el cargo de Presidente Municipal Suplente, para el que fue electo en los comicios locales del 5 julio de 2009, en virtud de la omisión en que ha ocurrido el cabildo en cita, para dar una respuesta a la solicitud del actor en este juicio.

Por lo anterior, si C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ señala que el cabildo no sesiona para tomarle protesta, es claro que con ello tratan de impedirle asuma el cargo de Presidente Municipal Suplente para el que fue electo, y que ese impedimento se encuentra vinculado y tiene repercusión en su prerrogativa ciudadana de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, establecida en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello, debe gozar de la protección de la jurisdicción de esta autoridad, en términos del numeral 62, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo la denominación de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora bien, en relación a los medios de impugnación, la misma ley citada en el párrafo inferior, también menciona:

Artículo 33.- Procede del sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

Respecto a ello, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante escritos fechados el 23 veintitrés y 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, respectivamente, informó:

“Como se desprende de la certificación que se anexa al presente escrito, le informo que el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, tomó protesta al cargo de Presidente Municipal, en su calidad de Suplente de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien se separó materialmente del cargo de Presidenta Municipal a partir del 07 siete de diciembre del presente año, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley Estatal del Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado (sic), se solicita se dicte la resolución correspondiente y se Sobresea el presente juicio por quedar sin materia”.

“Que complemento al escrito donde hago de su conocimiento que el C. Enrique Monroy Sánchez, tomo (sic) protesta al cargo de Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, anexo al presente remito a usted copias certificadas de documentos con los que se acredita que el C. Enrique Monroy ha estado ejerciendo con el cargo de Presidente Municipal desde la fecha de su toma de protesta y por tanto realizando actos de autoridad inherentes a su cargo en este Municipio”

Como se advierte de la disposición transcrita en líneas anteriores, se establece como causa de sobreseimiento, que la resolución o acto impugnado se modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes del dictado de la resolución o sentencia, sin embargo, en una interpretación amplia de esta disposición, en ella se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

Bajo esta interpretación, el supuesto legal comprende cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio quede sin materia, lo que en este caso se actualiza, cuando el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ asumió el cargo para el que fue electo.

Es decir, la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso; que la controversia que constituye la materia del proceso cese, desaparezca o se extinga el litigio, ya por solución de la misma o por falta de interés del actor, como en este caso aconteció.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de la jurisprudencia 34/2002, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*," Volumen 1, páginas 329 y 330:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la

demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Se insiste, la pretensión real del C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, era que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, le tomara protesta legal y le diera posesión material en el cargo de Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, en atención a su carácter de Presidente Municipal suplente electo al referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo y de sus funciones desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

Las documentales suscritas por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener la calidad de documentos públicos, y no encontrarse contradichos por otros medios de convicción, por lo que resultan aptos para crear convicción en el juzgador en el sentido de que el hoy accionante tomó protesta y posesión material del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima innecesario pronunciarse sobre aspectos que, en la especie, ya han sido superados; toda vez, que la pretensión principal del impetrante ha sido colmada desde el momento en que éste rindió protesta y tomó posesión material del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a partir de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, como se tiene por corroborado con el informe que rindió ante esta instancia jurisdiccional, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En consecuencia, ha quedado sin materia la presente instancia, en atención a que el actor ha tomado protesta y posesión material del cargo, además que desde esa fecha viene realizando las funciones propias de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en su carácter de Presidente Municipal suplente electo al referido cargo, ante la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria.

Así, al haber quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la presente controversia electoral.

SEGUNDO. Por las razones expuestas dentro del considerado ÚNICO de la presente resolución, se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral interpuesta por el C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE al actor por estrados en términos del artículo 21, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima y a la autoridad responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la citada Ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de internet con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Licenciados JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ quien emite voto concurrente, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 3 tres de enero de 2012 dos mil doce, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

RUBRICAS.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, EN EL EXPEDIENTE JDCE-01/201, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 282, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 48, INCISO e) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

En el proyecto que se discutió por el pleno del Tribunal Electoral, estoy de acuerdo con el sentido del mismo donde el juicio se debe sobreseer, por sobrevenir una causal de improcedencia, originada por que ya no existe la causa de pedir, motivando con ello que ya no subsiste la materia de juicio; sin embargo, no comparto en su totalidad los argumentos que motivan la decisión de improcedencia, por las siguientes consideraciones:

Como antecedente solo mencionar que este órgano jurisdiccional recibió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por C. ENRIQUE MONROY SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal Suplente electo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, reclamando;

- a) La omisión del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima para sesionar y tomarle la protesta legal y darle posesión material en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante

la ausencia definitiva de la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Propietaria, separada de tal cargo desde el 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

Dicha acción, el actor la sustentaba debido a que como presidente municipal suplente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima es necesario que se le tome protesta y se le de posesión del cargo, para desempeñar la función pública que socialmente se le confirió.

Por otro lado, obra constancia por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima en el expediente natural, que el actor ya tomó protesta del cargo de presidente municipal de dicho Ayuntamiento y que por lo tanto está desempeñando la función de presidente municipal, pidiendo que se dicte resolución y se sobresea el juicio.

Ante tales acontecimientos conocidos por este tribunal, es necesario, que se hubiese argumentado la improcedencia del juicio debido que obran constancias en el expediente, en el sentido de que el acto reclamado, ya no existe y que como consecuencia ya no hay materia de estudio; también porque no existe ningún reclamo pendiente de análisis señalado en la demanda, debiéndose actualizar la improcedencia y que con ello se debe sobreseer.

La obligación de este órgano jurisdiccional es analizar la acción del actor a la luz de los principios de legalidad y constitucionalidad, al no existir ésta, por haber desaparecido, no hay materia de estudio jurisdiccional, por ellos, es que como único argumento de improcedencia que se debió analizar, es el hecho de inexistencia de lo reclamado, sin entrar a valorar la legalidad de la toma de protesta, pues no existe como hecho reclamado, ni tampoco como acto contradictorio, insisto, ante esta jurisdicción.

Por otro lado, considero que las certificaciones de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima se les debe dar valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pero no señalar que con ello se acredita la certeza del procedimiento de notificación a los integrantes de cabildo para convocarlos a sesión, porque para el caso en estudio, solamente se estudia si existe la violación reclamada por el actor en su demanda.

Sin embargo sí acredita con dicha documental pública que el actor está en funciones de presidente municipal de dicho municipio y que con ello se demuestra que se colma el derecho pedido y como consecuencia ya no existe litis jurisdiccional, motivando con ello sea el único motivo para sobreseer, sin entrar al resto de consideraciones de la demanda, pues se han colmado las pretensiones del actor.

Coincidiendo con el resto de consideraciones del proyecto.

Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito.

RUBRICA.

PROCESO ELECTORAL 2012

JI-23-2012. Voto Concurrente

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-23/2012

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR COLIMA".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificado con la clave **JI-23/2012**, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CERVANTES**, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para controvertir el Acuerdo número 50, de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2012-2015, y en particular a la incorrecta aplicación por la autoridad responsable de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre otras, la elección de miembros de los Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el período constitucional 2012-2015.

II. Acuerdo de asignación de regidores. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el 13 trece de julio del presente año, el acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad para el citado período constitucional.

III. Interposición del juicio. El 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, el ciudadano José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovió Juicio de Inconformidad para controvertir el Acuerdo número 50, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en particular, la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima.

IV. Radicación. El 16 dieciséis de julio del presente año, se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número JI-23/2012, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Acto seguido el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales de impugnación en materia electoral.

V. Certificación. El 17 diecisiete de julio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, levantó la verificación correspondiente, en la que determinó que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto dentro de los 3 tres días que para tal efecto señalan los artículos 11, 12 y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, que cumple con los requisitos de procedencia.

VI. Publicitación. El 17 diecisiete de julio del presente año, se fijó cédula de publicitación en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, para hacer del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad citado al rubro, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el presente juicio.

VII. Tercero interesado. Con fecha 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo compareciendo como tercero interesado en tiempo y forma en el presente Juicio de Inconformidad, a la Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y

Nueva Alianza, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VIII. Admisión y turno. El 03 tres de agosto del año en curso, en la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la Admisión del Juicio de Inconformidad JI-23/2012, y mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente licenciado Julio César Marín Velázquez Cottier fue designado como Ponente.

IX. Cierre de instrucción. Revisada que fue la integración del expediente citado al rubro y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto del 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o, 5o., inciso c), 27, 54, fracción III, IV y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4o, 6o, fracción V y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, en específico la asignación realizada en el Municipio de Tecomán, para el período constitucional 2012-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos Generales.

1. Forma. El Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito; consta el nombre de la parte actora; firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte, la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente expedida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 16 dieciséis de julio del año en curso, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle 27 de Septiembre, número 250, Colonia Centro, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada. Siguiendo con el análisis respectivo, se advierte en igual forma, que el promovente identifica con precisión el acto impugnado y el órgano electoral responsable de su emisión.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada por el propio recurrente al manifestar que tuvo conocimiento del acto que impugna en la fecha antes señalada, luego entonces, se desprende que al haber tenido conocimiento en la referida fecha, la presentación del Juicio de Inconformidad lo hizo dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Verde Ecologista de México, promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Acuerdo número 50 de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, mediante el cual la referida autoridad realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2012-2015.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Pág. 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.

Las **causas de improcedencia** son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas **causas de improcedencia** previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio y en virtud de que no se hace valer, y este órgano jurisdiccional electoral no advierte se actualice causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar con base en los agravios, en la documentación que obra en autos y atendiendo a las disposiciones del Código Electoral Local, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones legales y constitucionales aplicables, en consecuencia si ha lugar o no a decretar la confirmación, modificación o revocación de la asignación de Regidores Plurinominales a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acuerdo número 50 celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de julio del presente año.

SEXTO. Estudio de fondo. Para realizar un mejor análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los agravios esgrimidos podrán estudiarse uno a uno o en conjunto, en caso de la estrecha similitud de los mismos, o en un orden distinto al planteado por la enjuiciante sin que por ello se irroque perjuicio, puesto que dicho método de estudio encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119, volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6".

Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquéllos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de

actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los mismos y los conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, advierte que el Partido Verde Ecologista de México, aduce medularmente los siguientes agravios:

1. La incorrecta aplicación de la fórmula de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez de que la misma no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral y que aún aplicando la fórmula establecida en el Código Electoral del Estado, ésta fue mal aplicada y que por ello deja a su representado sin un regidor plurinominal que legalmente le corresponde en el Municipio de Tecomán, Colima.
2. Que le causa agravio al partido que representa, en virtud de que en el Acuerdo impugnado no se observó el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que el propio Instituto Electoral del Estado en su página Web, publicó el día 09 nueve de julio del año en curso, los resultados oficiales de los cómputos municipales, entre los cuales se encuentran los resultados del municipio de Tecomán, y contiene idénticas cifras a las que inserta la Responsable en el Acuerdo número 50, sin embargo en la página oficial, da como resultado oficial que el Partido del Trabajo, **obtuvo el 2% de la votación**, en el computo municipal, sin embargo, en el acuerdo impugnado, establece que el Partido del Trabajo **no obtuvo el 2% de la votación**, con lo cual contradice sus propias cifras registradas como resultados oficiales, y da como resultado una cifra alterada o falsa, por lo que deberían ser los

mismos porcentajes que están publicados, por el propio Instituto Electoral.

3. Que de modo arbitrario el Instituto Electoral del Estado, viola en perjuicio de su representado el **principio de legalidad**, toda vez que utiliza en la aplicación de la referida fórmula para asignar Regidores de Representación Proporcional, **figuras** que no están previstas en la legislación aplicable, lo anterior es así, porque en ningún artículo de los invocados por la responsable, ni los contenidos en la legislación de la materia, es decir, del artículo 264 al 268 inclusive del Código Electoral del Estado, se menciona la figura de **COALICION**, esto es, en todos los artículos se mencionan únicamente **PARTIDOS POLITICOS**, por consiguiente, esto **quiere decir, que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos, son los partidos políticos y no las coaliciones**, por lo tanto, al realizar el cómputo municipal, se debió asignar a cada partido político integrante de alguna coalición, tantos votos y porcentaje de ellos, como se hubiere estipulado en el convenio respectivo de la coalición formada, que debió registrarse previamente ante el Instituto Electoral del Estado; para que pudiera aplicarse de manera legal, la fórmula de asignación de regidores plurinominales, la cual comprende y habla solo de partidos políticos y no de coaliciones formadas por dos o más de estos.

4. Que le causa agravio al partido político que representa el hecho de que la fórmula aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, resulta a todas luces en contra de la constitución y de la representación proporcional, pues la formula que la responsable aplicó, es similar a la que ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como inconstitucional (Acción de Inconstitucionalidad 26/2011), por lo que en correcta aplicación de los principios rectores que la Corte ordenó observar en la citada Acción de Inconstitucionalidad, la autoridad responsable, debió otorgar una regiduría plurinomial a cada partido que alcanzara el 2% y después asignar los regidores restantes mediante cociente de asignación.

De igual forma se tiene a la parte actora aportando en su escrito de inconformidad las siguientes pruebas:

Documental pública: Consistente en copia certificada del Acuerdo número 50, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, en fecha 13 de julio de 2012. Mismo que se agrega al presente.

Documental pública: Consistente en la CONSTANCIA de la ACREDITACIÓN del suscrito como Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 13 de julio del 2012. Misma que se agrega al presente.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA: misma que se deduce de lo actuado, en todo lo que favorezca al Partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivado de lo actuado y por actuarse, en todo lo que favorezca al Partido que represento.

Por su parte, el tercero interesado ofreció como pruebas dentro del expediente las siguientes:

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 50 emitido el día 13 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar cada uno de los 10 ayuntamientos en la Entidad.

a) Documental Pública. Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mí escrito.

b).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité Directivo estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de abril de 2012, con la cual demuestro las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

c).- Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial del Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de Abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de la coalición "Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido

Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- *En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

e) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.*

Documentales todas las anteriormente mencionadas, que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, incisos b) y c) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por autoridades, órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario de lo que en ellas se contiene.

I. Ahora, en relación al **primer** motivo de disenso que el inconforme hace valer, consistente en que la fórmula de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es incorrecta, en virtud de que no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral y que aún aplicando la fórmula establecida en el código ésta fue mal aplicada y que por ello deja a su representado sin un regidor plurinominal que legalmente le corresponde en el Municipio de Tecomán; el mismo deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, porque los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su determinación, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho; en ese sentido, los agravios que no reúnan las características anteriores, *serán inoperantes*, por virtud de que sólo contendrían planteamientos genéricos e imprecisos que impedirían a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre los mismos.

Al respecto, en el agravio en análisis, la parte actora se limita a señalar de manera genérica que es incorrecta la aplicación de la fórmula de representación proporcional realizada por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, en virtud de que no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral y que aún aplicando la fórmula establecida en el código ésta fue mal aplicada; *empero*, no expone las razones que den sustento a tal planteamiento; es decir, los argumentos por los cuales se sustente el por qué dicho acto fue incorrecto, o bien por qué no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral; en ese sentido, al no encontrarse sustentadas las afirmaciones formuladas por el actor con argumentos claros y sólidos, es por lo que dicho agravio deviene **inoperante**.

De igual forma, este Tribunal no pasa por alto, que el actor, en el medio de impugnación que se resuelve, aduce la incorrecta aplicación de la fórmula de Representación Proporcional, sin embargo, sólo se circunscribe a realizar una transcripción y descripción de los preceptos legales que a su juicio le causan agravio, sin que se advierta por este órgano jurisdiccional electoral, cómo es que le agravian o le causan daño o lesión los referidos preceptos, como se verá a continuación:

1. Causa agravio al partido que represento la incorrecta aplicación de la fórmula de Representación Proporcional, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo por este medio impugnado, toda vez que la misma no se ajusta a lo establecido por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado y los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, por que aún aplicando la formula que se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de Colima, esta fue mal aplicada, y por lo tanto deja a mi Partido, sin un Regidor Plurinominal que legalmente le corresponde en el municipio de Tecomán, Col.

A).- Para una mejor comprensión del agravio causado por la Responsable, a continuación se transcribe lo previsto por el código de la materia, en sus artículos del 264 al 268, y como fue indebidamente aplicada la formula de asignación; dichos numerales a la letra establecen:

ARTÍCULO 264.-

...

Para el caso que nos ocupa y que se refiere al municipio de Tecomán, Col., conforme lo establece la fracción I, inciso b), del artículo en comento, se integrará con cinco regidores de representación proporcional.

Así mismo, conforme lo establece la fracción II, del citado artículo 264, la votación efectiva es la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los Partidos Políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos.

En el Acuerdo por este medio combatido, se establece: si la votación total que de 44,025 votos, el 2% de la votación municipal, equivale a 881 votos; por lo tanto, dice el acuerdo impugnado, se le restara a dicha votación la de los Partidos del Trabajo que obtuvo 733, Movimiento Ciudadano, que obtuvo 257, Asociación por la Democracia Colimense, que obtuvo 142 y los Votos Nulos que son 2801, lo que resulta en la cantidad de: 40,092, que equivale a la votación efectiva.

Ahora bien, conforme lo establece la fracción III, del citado artículo 264, no tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa. En consecuencia, establece el acuerdo impugnado, no tienen derecho a entrar a la asignación de regidores plurinominales los Partidos Del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Asociación por la Democracia Colimense y la Coalición "Comprometidos por Colima".

B).- Sigue diciendo el Código Electoral del Estado de Colima, lo siguiente:

"ARTÍCULO 265.-

...

Dice el Acuerdo combatido, que se deduce conforme a lo establecido por el invocado numeral 265, fracción I, que la Votación de Asignación, es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría; y en el caso que nos ocupa, es decir en el municipio de Tecomán, lo es la Coalición "Comprometidos por Colima".

Esto es que a la votación efectiva que es de 40,092 votos se le restarían, según el acuerdo multicitado, 19,565 que obtuvo la Coalición "Comprometidos por Colima", dando como resultado 20,527 de votación de asignación.

Sigue diciendo, de la misma manera conforme a lo establecido por el invocado numeral 265, fracción II, cociente de asignación, es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y en el caso que nos ocupa, es decir en el municipio de Tecomán, la votación de asignación, se dividirá entre 5 que es el número de regidores plurinominales a asignar, lo que da como resultado: un cociente de asignación de 4,105.

Por último, la codificación establece que el resto mayor de votos, se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación.

C).- Ahora bien, por su parte el numeral 266 del precitado código, establece la manera de asignar o el procedimiento a seguir, para la asignación de regidores plurinominales, al establecer:

“ARTÍCULO 266.-

...

Mismo que al realizar la asignación de los regidores plurinominales, para los 10 ayuntamientos, en lo que corresponde al municipio de Tecomán, fue interpretado de la siguiente manera:

Según lo establece la fracción I, sólo participaran los Partidos Políticos que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total; es decir, en el caso que nos ocupa, que es el municipio de Tecomán, dice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, participaran en la asignación: los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, según lo dispuesto por la fracción II, de dicho numeral, se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, y aplicando dicha fórmula, al Partido Acción Nacional, que obtuvo una votación de 17,397, se le asignarían 4 Regidores de Representación Proporcional, y por el resto mayor se le otorgarían un regidor de este tipo al Partido de la Revolución Democrática. Dejando al Partido Verde Ecologista de México, sin ningún Regidor electo por la vía plurinomial.

De ahí que los agravios sean inoperantes, pues es menester como se ha dicho, que el promovente expusiera argumentos enderezados a demostrar que la autoridad emisora del acuerdo impugnado infringió disposiciones legales por haber realizado una incorrecta interpretación de los mismos, o bien, aplicado en forma incorrecta el derecho, de lo cual se pudiera derivar una violación constitucional o legal, o exponer en qué consiste el daño o perjuicio que le causan dichos preceptos, lo que en la especie no se satisface con la simple transcripción o reproducción de lo manifestado como conceptos de violación por el inconforme, por lo que, se reitera, deben desestimarse tales motivos de disenso por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa en forma alguna la legalidad del referido acto.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las tesis de jurisprudencia visibles en la página 1138 y 0151 respectivamente, Tomo XXI, abril de 2005 y XII de agosto de 2000, tesis I.6o.C. J/21, No. de registros: 178,786 y 191,370, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*

II. Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado por este Tribunal como **segundo**, el impugnante en esencia argumenta que no se observó el principio de certeza por la responsable, por lo que le causa agravio al partido que representa, pues en la página Web del Instituto Electoral del Estado respecto a los resultados oficiales de los cómputos municipales y en específico los del Partido del Trabajo, se publicó que el referido partido **obtuvo el 2%** de la votación municipal, asimismo afirma que en el acuerdo que aquí se impugna y utilizando las mismas cifras se determina que el Partido del Trabajo **no obtuvo el 2%** de la votación; además, alega el promovente que con ello la responsable contradice sus propias cifras registradas como resultados oficiales y con esta alteración de las cifras, resulta que cuando aplica la fórmula de asignación, para sacar la votación efectiva, le resta a la votación total, entre otros los votos del Partido del Trabajo, que según los datos oficiales publicados, **si obtuvo el 2% de la votación**, y da como resultado una cifra alterada o

falsa, lo cual aduce le causa agravio, pues por una parte publica unas cifras oficiales y las valida, por ser los cómputos municipales; y al ser las mismas que utiliza en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, deberían ser los mismos porcentajes que están publicados, por el propio Instituto Electoral.

Son **infundadas** la alegaciones vertidas por el impugnante, ello en virtud de que de un análisis de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral de la página de internet del sitio oficial del Instituto Electoral del Estado, misma que obra en autos del presente expediente a (foja 148) y a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, incisos b) y d), y 37, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que si bien la autoridad responsable publicó los resultados de la votación de los cómputos municipales, en lo que al asunto interesa, la votación obtenida en el Municipio de Tecomán y en lo referente al Partido del Trabajo, de la cual se observa una gráfica que aparece al costado de los resultados publicados por la responsable, información de la que se desprende que el Partido del Trabajo tiene el 2% de la votación municipal, *sin embargo*, este Tribunal deduce que dichos datos publicados respecto al porcentaje obtenido por cada uno de los partidos, y en específico, al Partido del Trabajo, se debe a una inconsistencia o error al momento de publicar dicha información, pues tal como lo reconoce el promovente en el acuerdo impugnado la autoridad responsable al realizar la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional utiliza las mismas cifras en cuanto a votación obtenida en dicho municipio, esto es, la responsable con fundamento en los artículos 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, 264, fracción II, y 266, fracción I, del Código de la materia, procede a calcular la votación efectiva de cada uno de los municipios del Estado, para poder determinar cuáles fueron los partidos o coaliciones que no alcanzaron el 2.0% (dos por ciento) del total de la votación municipal respectiva, y para ello realiza una operación aritmética denominada regla de tres, consistente en multiplicar el número del porcentaje que se pretende determinar, en este caso el 2.0% (dos por ciento) por el total de votación obtenida en la elección municipal de Tecomán, dividiendo el resultado obtenido entre 100, como se ejemplifica a continuación:

Regla de tres:

$$44,025 - 100\% \qquad 2 \times 44,025 = 88,050 / 100 = \mathbf{881}$$

$$? - 2\%$$

Como se puede apreciar, de dicha operación aritmética se tiene que de la votación obtenida en la elección del Municipio de Tecomán (44,025 cuarenta y cuatro mil veinticinco votos) el 2.0% (dos por ciento) de dicha votación corresponde a **881 ochocientos ochenta y un votos**, siendo el caso que conforme a los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo (733 setecientos treinta y tres votos) los mismos resultan insuficientes para alcanzar el porcentaje exigido por la ley de la materia para poder participar en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, no obstante la inconsistencia o error advertido en la publicación realizada en la página Web del Instituto Electoral del Estado, respecto al porcentaje que corresponde en votos al Partido del Trabajo, de los resultados de la votación en el Municipio de Tecomán, lo cierto es que al momento de desarrollar la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General la aplica correctamente para poder determinar qué partidos no alcanzaron el 2.0% (dos por ciento) de la votación municipal, siendo el caso, que el Partido del Trabajo con la votación obtenida no alcanza ese 2.0% (dos por ciento) para poder participar en la asignación de regidores plurinominales; por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que deberían ser los mismos porcentajes que están publicados por el propio Instituto Electoral del Estado, resulta evidente que dicha información publicada se trató de un error detectado en dicha publicación, mismo que al no tomarse en cuenta por la responsable, no impacta en los resultados de las asignaciones de regidores plurinominales, en virtud de que no afectan, ni alteran el número de asignaciones realizadas a cada uno de los partidos políticos contendientes, por lo que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

Con independencia de lo antes resuelto, resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las rectificaciones de los datos erróneamente publicados en su página Web, motivo de este acto impugnado, respecto de las inconsistencias advertidas por este Tribunal y que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden,

debiendo en su momento, informar a este órgano jurisdiccional electoral, su cumplimiento.

Sirve de manera orientadora a lo anterior, la Tesis Aislada P.XLVIII/98, visible en la página 69, VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: ***ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.***

III. Por otra parte, el inconforme aduce en esencia como **tercer** agravio, que de modo arbitrario el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, viola en perjuicio de su representado el **principio de legalidad**, toda vez que utiliza en la aplicación de la referida fórmula para asignar Regidores por el Principio de Representación Proporcional, **figuras** que no están previstas en la legislación aplicable, lo anterior es así, aduce el inconforme, porque en ningún artículo de los invocados por la responsable, ni los contenidos en la legislación de la materia, es decir, del artículo 264 al 268 inclusive del Código Electoral del Estado, se menciona la figura de **coalición**, esto es, en todos los artículos se mencionan únicamente **partidos políticos**, por consiguiente, esto quiere decir, que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos, son los partidos políticos y no las coaliciones, por lo tanto, al realizar el cómputo municipal, se debió asignar a cada partido político integrante de alguna coalición, tantos votos y porcentaje de ellos, como se hubiere estipulado en el convenio respectivo de la coalición formada, que debió registrarse previamente ante el Instituto Electoral del Estado; para que pudiera aplicarse de manera legal, la fórmula de asignación de regidores plurinominales, la cual comprende y habla solo de partidos políticos y no de coaliciones formadas por dos o más de éstos.

Las alegaciones vertidas por el impugnante son **infundadas** por las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de entrar al estudio de lo manifestado por el recurrente, resulta necesario transcribir y analizar los siguientes artículos: 86 BIS, fracción I, párrafo noveno, 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49, fracciones V, VI y XI, 81, 138,

160, fracción IV, 162, 264, 265, fracción I y 266, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

(...)

Los partidos podrán formar **coaliciones** y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, **Ayuntamientos** y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley.

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

(...)

VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. "

Código Electoral del Estado

"ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

V. Formar **coaliciones** y candidaturas comunes en los términos de este CÓDIGO;

VI. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;

XI. Registrar fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;

ARTÍCULO 81. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán **coaligarse** para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá presentarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 30 días antes del inicio del

periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 10 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.

II. El convenio de coalición contendrá:

- a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda “en coalición”, en su caso;
- d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;
- g) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y
- h) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de GOBERNADOR, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría relativa. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales y topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Esto último aplicará, en el caso de la representación, siempre que los intereses de la coalición no se contrapongan con los intereses de los propios partidos que la componen en los distritos para los cuales no se hubiesen

coaligado, de ocurrir esto, cada partido político contará con su propia representación.

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El tope de los gastos de campaña y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, con la misma salvedad a que se refiere la última parte de la fracción anterior. El tope de los gastos de campaña corresponderá al del partido político de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará por separado el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión; tratándose de coalición total, los PARTIDOS POLITICOS coaligados gozarán de la parte igualitaria del tiempo que les corresponda en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político, del 70% proporcional a los votos, cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este CÓDIGO y las demás leyes de la materia.

VII. Los PARTIDOS POLÍTICOS que se hayan coaligado, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto;

VIII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

IX. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados de Representación Proporcional;

X. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

XI. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XII. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XIII. Los PARTIDOS POLITICOS coaligados una vez registrado el convenio de coalición y hasta diez días antes de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de que se trate, podrán realizar modificaciones a su convenio de coalición, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, sin ella, dichos cambios no surtirán efecto alguno. Llegada la etapa de la celebración de la jornada electoral dicho Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios de coalición, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados.

La coalición quedará disuelta en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 138.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCION.

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá registrar a un candidato de otro PARTIDO POLÍTICO, salvo que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo correspondiente ante el Consejo General o el Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate será:

I.- Para Gobernador, del 17 al 22 de abril; y

II.- Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del registro correspondiente.

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;**

(...)

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

(...)

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada **por cada partido político o coalición** para tal efecto.

De una interpretación sistemática y funcional de lo antes expuesto, se puede advertir con toda precisión, que contrario a lo alegado por el inconforme en el sentido de que la figura denominada *coalición* no está prevista en la legislación de la materia, ni en los artículos invocados por la autoridad responsable para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en contraposición a sus aseveraciones, de las disposiciones antes transcritas y de la fundamentación aplicada por la autoridad responsable en el acuerdo que aquí se impugna, se tiene que el artículo 86 BIS, fracción I, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos en que éstos pueden intervenir en el proceso electoral, misma que se ocupará de permitir la participación de dichos institutos políticos *ya en*

forma individual o coaligada, o que postulen candidaturas comunes en los referidos procesos electorales.

Por su parte el artículo 89, fracción VI, de la propia Constitución Política del Estado, dispone que todo partido **político o coalición** que alcance por lo menos el **2.0%** (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, **tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional**, con la excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

De igual forma, de los preceptos ordinarios citados se desprende que son derechos de los partidos políticos el registrar fórmulas de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Que **los partidos políticos podrán coaligarse** para postular candidaturas de **convergencia** en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos en la elección inmediata anterior.

Que la **coalición** para la elección de ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios.

Que los partidos políticos podrán formar **coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, que los partidos políticos que se **coaliguen** para un proceso electoral, no podrán postular candidatos propios en donde ya hubiere candidatos de la **coalición** de la que aquellos formen parte.

De los preceptos invocados además se aprecia, que los partidos políticos que forman **coalición**, deben compartir la misma plataforma electoral común e identificarse a través de un emblema o conjuntos de emblema, color o colores, así como leyenda en **coalición** en su caso.

Que ante los organismos electorales deben designar a un representante común que ostente la representación de la **coalición** para la interposición de los medios de impugnación y para todos los efectos legales.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular y que para los ayuntamientos, **las candidaturas se comprenderán en una sola planilla** que enliste ordenadamente a candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes; al respecto, se debe

hacer notar que a diferencia de la elección de regidores, en la elección de diputados en los que participen partidos coaligados, éstos deberán presentar **individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, en atención a lo previsto en el artículo 82 del Código de la materia, *en cambio*, conforme a lo dispuesto por el artículo 162, penúltimo párrafo, del citado código, en la elección de ayuntamientos, **no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional** y su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266, del Código Electoral del Estado.

De igual forma, se desprende, en primer lugar, que para obtener la votación de asignación, se descontará la votación obtenida por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría, lo anterior en concordancia a lo dispuesto por el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política Local, que literalmente dispone que **el partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa no participará en la asignación de regidores de representación proporcional, *por tanto*, resulta claro que los votos obtenidos por el **partido o coalición** que haya resultado ganador se descontará de la votación efectiva para obtener la votación de asignación y, en segundo lugar, la forma y orden de prelación en que se realizará la asignación de regidores a los partidos políticos o **coaliciones**, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de la materia.

Por otra parte, se desprende de los artículos 81 y 138, del Código Electoral del Estado, que por cuanto hace a la elección de ayuntamientos, la **coalición** opera desde que se emite la resolución que otorga el registro como tal hasta que concluya la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que celebren los Consejos Municipales y el Consejo General o con las resoluciones jurisdiccionales que, en su caso, se pronuncien en última instancia.

A este respecto, se debe tener presente, que de conformidad con el artículo 138 del ordenamiento citado, cuando hay impugnaciones, la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado es la que pone fin a la etapa de resultados; sin embargo, cuando se hace valer la instancia federal, la sentencia que se dicte en esa instancia es la que pone fin a la etapa en comento, según puede consultarse en la

jurisprudencia S3ELJ01/2002, consultable en las páginas 247-248 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—

El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad".

Como se puede apreciar, contrario a lo aseverado por el impugnante en el sentido de que la *figura de la coalición* es inexistente en la legislación de la materia, dicha figura se encuentra contemplada en todas y cada una de las disposiciones antes transcritas, mismas que en lo que al asunto interesa, la responsable plasmó las que consideró pertinentes para dar sustento a su actuación y llevar a cabo el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tal como se advierte del acuerdo impugnado.

Al respecto, es de precisar que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, a fojas 7 de su demanda, en cuanto a que "... en ningún artículo de los invocados por la responsable ni los contenidos en la legislación de la materia, es decir, del artículo 264 al 268 inclusive del Código Electoral del Estado, se menciona la figura de "COALICIÓN", esto es, en todos los artículos se mencionan únicamente "PARTIDOS POLÍTICOS", por consiguiente, esto quiere decir, que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos, son los partidos políticos y no las coaliciones ...", la autoridad responsable en el acto impugnado al desarrollar la *aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refieren los artículos 265 y 266, del Código Electoral del Estado* si señala de manera expresa, a fojas 26, que en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 266 del citado ordenamiento sustantivo electoral local, las asignaciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada **por cada partido político o coalición** para tal fin, por lo que, de conformidad con dicho precepto del Código Comicial de la entidad, la responsable sí realizó la asignación relativa al Ayuntamiento de Tecomán, como se advierte (a fojas 28 y 29) del referido acto combatido.

Asimismo, partiendo del principio de que la demanda debe ser analizada de manera integral, como un todo, la propia responsable (a fojas 3) del acto materia del presente medio de impugnación en el rubro relativo a las consideraciones cita y transcribe expresamente el texto del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, en la que destaca la fracción VI que prevé la figura de la "*Coalición*" al señalar que: "VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional, a

excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.”

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido por la Constitución Particular del Estado y del Código Electoral Local (de este último ordenamiento de manera específica lo previsto por el Capítulo VII denominado De la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al Título Cuarto, Libro Cuarto), se advierte con meridiana claridad que cierta y efectivamente sí está prevista en la legislación aplicable la figura de la “**coalición**”. Y aún en el supuesto sin conceder que en el Código Comicial no se señalara por el legislador local respecto de la coalición, lo cierto es que, al quedar prevista dicha figura en la Carta Local, es claro que en razón de la supremacía de la Constitución Estatal, en tanto producto del Constituyente Permanente Local, sobre la legislación secundaria de la entidad, ésta tiene que respetar y no contravenir las bases establecidas en la Constitución del Estado.

A lo anterior, sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados.

Por otra parte, también resulta evidente que no le asiste la razón al impetrante al pretender que se separen los partidos que conforman la coalición para que se le asigne de forma individual tantos votos y porcentaje como se hubiera estipulado en el Convenio de Coalición Electoral respectivo, ni mucho menos, cuando afirma que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos son los partidos políticos y no las coaliciones; lo infundado de sus alegaciones estriba en que los preceptos invocados de la Constitución Local, así como del Código Electoral para el Estado, evidencian con toda precisión, que cuando los partidos políticos participan en coalición en alguna contienda electoral, tal coalición debe ser considerada como unidad, esto es, la coalición debe ser considerada como un solo partido político, mientras dure, para todos los efectos legales a que haya lugar, porque los artículos reseñados con antelación la constriñen a adoptar la misma plataforma electoral común, programática e ideológica, a participar en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos del

ayuntamiento, asimismo, que no habrá listas adicionales para Regidores de Representación Proporcional y que la asignación de regidores por dicho principio se hará en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla cuando la coalición se ha formado para competir en esta clase de comicios, así como tener un representante de la coalición para la interposición de los medios de impugnación ante los órganos electorales, etc.

Como la coalición se forma para que varios partidos políticos unan su capital político y esfuerzos para contender en determinados comicios, es explicable que una vez que éstos hayan concluido, la coalición termina también.

La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se realiza dentro de la etapa de resultados del proceso electoral; consecuentemente, al llevarse a cabo las asignaciones correspondientes, las coaliciones deben ser tomadas como un solo partido político.

Por tanto, la circunstancia de que en el presente caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, haya considerado a la Coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza como un solo partido político, para el efecto de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, no implica que la mencionada autoridad haya conculcado las disposiciones o principios invocados en la demanda que dio origen al presente juicio. Por el contrario, la actitud de dicha autoridad es acorde a los preceptos antes invocados.

No es obstáculo a esta conclusión, la circunstancia de que los integrantes de la coalición “Comprometidos por Colima”, celebraron el Convenio de Coalición Electoral a que se refiere el artículo 81 del Código Electoral del Estado y, que en la cláusula Décima Primera, los partidos políticos hayan fijado la asignación de los votos obtenidos por la coalición a los partidos coaligados, tomando como base para establecer el porcentaje que les corresponde a cada partido coaligado, la votación obtenida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, pues este porcentaje sólo sirve a cada partido para participar en la respectiva **asignación de Diputados por el Principio de Representación**

Proporcional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo, del Código de la materia, que dispone que cada uno de los partidos coaligados deberán presentar **individualmente** la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, los partidos que conforman la coalición participan con la votación que en el convenio hayan pactado para la elección de diputados.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que en materia de convenios rige el *principio de relatividad*, conforme al cual, lo acordado en ellos, sólo rige a las partes que lo suscribieron. Este principio se encuentra expresado en el aforismo *res inter alios acta* (lo hecho entre unos no afecta a terceros).

Es por ello, que lo establecido en el convenio de referencia vincula únicamente a las partes que lo celebraron. En el caso concreto a nivel interno, las regidurías que haya obtenido la Coalición “Comprometidos por Colima”, deberán ser distribuidos entre los partidos coaligados de conformidad con lo pactado en el convenio, más no así, como lo pretende hacer valer el impugnante cuando asevera que al realizar el cómputo municipal la responsable, debió asignar a cada partido político integrante de una coalición, tantos votos y porcentaje de ellos se hubiere estipulado en el convenio respectivo, lo cual no resulta aplicable en el caso concreto, pues esta disposición normativa sólo es aplicable a la elección de Diputados de Representación Proporcional, en virtud de que expresamente el artículo 82 del Código Electoral del Estado, establece que *los partidos políticos coaligados deberán presentar individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional*, pudiéndose hacer en este caso como lo pretende el actor, la disección de votos para tales efectos; *pero en modo alguno* ese pacto es apto para la asignación de regidurías por dicho principio, pues, las reglas aplicables son diferentes, toda vez que, conforme a lo dispuesto por los artículos 160, fracción IV, y 162, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado, el registro de candidatos a cargos de elección popular, en lo que se refiere a la elección de ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla, por lo que no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, esa asignación se realiza por medio de planillas únicas, es decir, no se presentan listas

separadas de los partidos coaligados, lo que hace nugatoria la necesidad de segmentar la votación para la repartición de regidurías entre los partidos coaligados. Por lo que en el referido Convenio de Coalición Electoral no se hace separación o distribución de votos entre los institutos políticos integrantes de la coalición.

En tal virtud, considerando que en la elección de miembros de los ayuntamientos únicamente se registran candidatos por el principio de mayoría relativa a través de planillas únicas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, es claro que, al no haber listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los partidos políticos o coaliciones que no obtuvieron el triunfo en los comicios, se asignarán las regidurías plurinominales, conforme al orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas correspondientes registradas por cada partido político o coalición para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el citado numeral 266, fracción IV, del Código Electoral Local. De lo cual se sigue que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tiene como presupuesto esencial, *sine qua non*, el registro y elección de los de mayoría relativa.

Si se sostuviera un criterio diferente, tal actitud se traduciría en la inobservancia de los preceptos que rigen a las coaliciones para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, los cuales, según se ha visto, prevén que se considere a éstas como un solo partido político sin segmentar la votación, en relatadas circunstancias, resultan infundadas las alegaciones vertidas por el inconforme.

Apoya lo anterior, aplicada por analogía a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia XV/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 59 y 60, bajo el rubro y texto siguiente:

VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ES ÚNICA E INDIVISIBLE Y SURTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). La interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema electoral vigente del Estado de Coahuila permite afirmar que, en dicha entidad federativa, el voto ciudadano en las elecciones de

diputados es único e indivisible y se emite por los ciudadanos en la sección electoral correspondiente, en boletas que sólo consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa, voto que surte efectos, a la vez, para la elección de diputados de representación proporcional. Para lo anterior, se parte de lo dispuesto en diversos preceptos de la legislación electoral local. El primer argumento deriva de los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, los cuales establecen que en la elección de diputados únicamente se registran candidatos por el principio de mayoría relativa, pues con estos mismos se conforma la lista de preferencias o fórmulas de asignación, salvo excepciones, de lo cual se sigue que la asignación de diputados de representación proporcional, tiene como presupuesto sine qua non el registro y elección de los de mayoría relativa. El segundo argumento deriva del artículo 136, primer párrafo, de la misma ley que establece como único supuesto en que se admite votar para la elección de diputados, fuera de la sección que corresponde al elector, cuando se encuentra dentro de su distrito uninominal, pero fuera de su municipio, pues en caso contrario, si bien todavía se encuentra en el Estado que conforma la circunscripción plurinominal, únicamente puede votar en la elección de gobernador, lo que sí se permite en otros estados y a nivel federal, en los que se permite votar por diputados de representación proporcional, aun cuando el elector no se encuentre en su distrito uninominal. Un tercer argumento deriva del artículo 148 de la ley citada, en el cual se establece que en la boleta electoral, junto con el emblema y colores del partido político postulante, únicamente se incluyen los nombres de la fórmula de diputados por mayoría relativa, y no los de los candidatos de representación proporcional, ni siquiera al reverso de la boleta, de lo que se infiere que la votación de diputados se hace primordial y necesariamente a través de los candidatos de mayoría relativa. Finalmente, de los artículos 176 y 214 de la ley de referencia, se advierte que las reglas establecidas para la realización del escrutinio y cómputo de la votación de las casillas, de la formación de los paquetes electorales y de la inclusión de la votación en los cómputos distritales es única, es decir, no se establecen diferencias o cánones para contar y en su caso separar votos emitidos para la elección de representación proporcional de la de mayoría relativa, como sí se hace en otros sistemas electorales dentro del derecho nacional; además, conforme al artículo 217, el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta de sumar los cómputos obtenidos en los veinte distritos electorales de la elección de mayoría relativa, sin que se contemple la posibilidad de incluir votos distintos en esta última. Todo lo anterior permite afirmar que la votación de diputados en el Estado de Coahuila es única e indivisible, pues en todas las etapas del proceso electoral en que se involucra a esta votación se le considera como una unidad, sin que exista mención, aun de forma tácita o a través de un principio inmerso en el sistema, que pudiera sustentar una interpretación en sentido diverso.

IV. Ahora, en lo tocante al agravio identificado por este Tribunal como **cuarto**, resulta infundado lo argumentado por el inconforme cuando señala que le causa agravio al partido político que representa el hecho de que la fórmula aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, resulta a todas luces en contra de la Constitución Federal y de la representación proporcional, pues la fórmula que la responsable aplicó, es similar a la que ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Inconstitucional (Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulado 27/2011) por lo que en correcta aplicación de los lineamientos que la Suprema Corte ordenó observar a la Legislatura Local, para hacer acorde a los parámetros constitucionales en la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable, debió otorgar una regiduría plurinominal a cada partido que alcanzara el 2.0% (dos por ciento) y después asignar los regidores restantes mediante cociente de asignación.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el impetrante parte de una premisa errónea, por lo que resultan **infundadas** sus alegaciones, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para arribar a la anotada conclusión, resulta necesario conocer, *en primer término*, el artículo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave 26/2011 y su acumulado 27/2011, *posteriormente*, el procedimiento a seguir en cuanto a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para efecto de demostrar que ambos procedimientos aún cuando regulan la asignación de representación proporcional no son sustancialmente iguales como lo afirma el promovente, de ahí que no sea posible aplicar por analogía la fórmula actual de asignación de diputaciones que atiende los lineamientos de la referida Acción de Inconstitucionalidad.

El artículo 259 declarado inconstitucional decía:

“Artículo 259. La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal; y

II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

a) Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

b) Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

c) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.”

El mecanismo de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional vigente establece:

“Artículo 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

Artículo 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;

II. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.”

Como se puede apreciar, la diferencia principal radica en que en el procedimiento tildado de inconstitucional, se privilegiaba en una primera fase de asignación al partido político que hubiese obtenido la mayoría de los distritos en la elección de diputados, situación que en la fórmula de asignación de regidurías no se contempla, de ahí que el dicho del impugnante en el que sostiene la similitud de las fórmulas es desacertado, pues, evidentemente ambas son diferentes.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo en comento fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente por lo normado en las fracciones I y II, del referido artículo 259, que permitía una primera ronda de asignación en la que no

participaban todos los partidos políticos, por lo que toda la fórmula resultaba incongruente, luego entonces, si en las referidas fracciones no se contemplan en la asignación de regidores, no se puede sostener la inconstitucionalidad de la fórmula por simple analogía.

Cabe precisar que en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulado 27/2011 se establecieron lineamientos que debía observar el Congreso del Estado para poder considerar constitucional el mecanismo de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional. Uno de esos lineamientos, fue precisamente que se buscara la pluralidad en la integración del Congreso, de manera tal que se garantizara la participación y representatividad de los partidos políticos minoritarios en la conformación de la Legislatura Local; en apego al citado lineamiento, el Congreso del Estado mediante Decreto No. 489 de 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, publicado el 03 tres de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Estado, contempló la posibilidad de asignar una diputación por el principio de representación proporcional a cada partido político que alcanzara el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la votación efectiva, *sin embargo*, tal previsión fue realizada por el Congreso del Estado con apego irrestricto al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la libertad configurativa de los estados en los mecanismos de asignación de representación proporcional siempre y cuando se respeten las bases mínimas que contempla el diverso 54 de la propia norma fundamental y los criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ello no significa que sea la única fórmula que se puede implementar pues existen en el país diversas y variadas fórmulas como estados y municipios lo conforman, sin que se tengan que ceñir a una única y homogénea fórmula de asignación, siempre y cuando como se ha venido expresando respeten las reglas del establecimiento del principio de representación proporcional.

En ese sentido, resulta también infundado que por consecuencia de la Acción de Inconstitucionalidad, se haya obligado al Congreso del Estado a implementar el mecanismo de asignación por porcentaje mínimo (con el citado 2.5%) y que esas mismas razones sean aplicables a la fórmula de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. Por lo que la determinación del citado porcentaje mínimo (2.5%), es derivado del ejercicio de la soberanía legislativa del Estado,

por conducto del Congreso, y no del mandato de nuestro máximo órgano jurisdiccional en el país.

Se afirma lo anterior, en virtud de que por cuanto hace a las entidades federativas, en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, y 115, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en la elección de ayuntamientos de todos los municipios (mayoría relativa y proporcionalidad), respectivamente.

De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, como ha sido expuesto con antelación, no existe obligación por parte de los estados y de los municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

Ello es así dado que la obligación estatuida en los dispositivos supremos se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición Constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos; luego, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo Constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es competencia de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso de los artículos 115 y 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II, del numeral en cita, establece expresamente *que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes, **asimismo**, el párrafo primero de la fracción octava del diverso*

artículo 115, establece que las Leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.

Ahora bien, el planteamiento de la parte actora se centra en establecer que, es dable concluir que por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio para participar en la ronda de asignación, la autoridad administrativa electoral local debe proceder a la asignación de una regiduría por ese principio.

Es un hecho no controvertido que el Partido Verde Ecologista de México superó el umbral del 2.0% (dos por ciento) de la votación municipal, según se advierte del propio acuerdo impugnado (a fojas 11 a 41), constancia que merece valor y eficacia probatoria plena en términos del artículo 36, fracción I, incisos a) y b) y 37, fracciones I y II, de la ley adjetiva de la materia, atendiendo a las máximas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y el sentido común, toda vez que se trata de un documento público expedido por un órgano electoral en el ámbito de sus atribuciones, por mandato de la ley y, además, por el hecho de que su contenido no está controvertido.

Como se ha referido, el Partido Verde Ecologista de México erróneamente alega que en una correcta aplicación de los principios rectores de la materia electoral, la autoridad responsable, debió en observancia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haber realizado la asignación directa de un Regidor por el Principio de Representación Proporcional a cada partido político, al haber alcanzado el umbral mínimo 2.0% (dos por ciento), en comparación del cargo de diputado, por lo que es dable suponer la misma consecuencia por analogía del artículo 259 vigente de la propia norma.

Adversamente a lo sostenido por el impugnante, este Tribunal estima que no es posible arribar a dicha conclusión, dado que precisamente de una lectura sistemática de los preceptos legales aludidos, y además de los artículos 87, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 258, 259, párrafo segundo, inciso a) y 264, fracción I, inciso b), de la propia ley comicial local, tenemos que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de

regidores que la ley determine. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Asimismo, que en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la ley, el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico, seis Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

Ahora bien, en un análisis comparativo con los preceptos que regulan la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional, tenemos que la misma se constituirá en base a una sola circunscripción electoral en el Estado y que para poder participar en la asignación de diputados por este principio, las fuerzas políticas deberán acreditar, entre otros requisitos, haber alcanzado por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación estatal en la elección atinente.

Adicionalmente, el legislador local en el precepto 259 del Código Electoral del Estado estableció que las fuerzas políticas que obtengan cuando menos el porcentaje mínimo de 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la votación efectiva en la **elección de diputados** de mayoría relativa, en una primera ronda **les será asignado un Diputado por el Principio de Representación Proporcional**, con excepción de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 258 del propio Código Comicial Local.

En ese orden de ideas, es importante redondear la siguiente premisa: el legislador del Estado de Colima creó dos sistemas normativos distintos para regular los procedimientos de asignación de curules y regidurías de representación proporcional, ambos con reglas propias y con elementos regulativos vinculados con las características específicas de cada tipo de elección.

Ahora bien, según se desprende del análisis de los artículos 22, párrafo sexto y 89, fracción VI, de la Constitución Particular del Estado, así como 258, párrafo segundo y 259, párrafo primero, administrados con los diversos 264, fracción III y 266, fracción I, del Código Electoral multicitado, tenemos que el legislador en ambos casos empleó el vocablo "*participar*".

Dicha expresión, según el Diccionario de la Lengua Española, en lo que nos atañe, significa *tomar parte en algo*. (*Diccionario de la lengua*

española. Edición electrónica. Real Academia Española y Espasa Calpe, S.A., Vigésima segunda edición, Versión 1.0. España, 2003.)

Al respecto, podríamos decir que la intención del legislador fue separar en dos partes destacadas el proceso de asignación de espacios de representación proporcional: una primera en la que establecen requisitos para *participar* en la asignación, y otra en la que propiamente se determina, bajo las reglas legales respectivas, quién **tiene derecho** a ella y se le adjudica.

De esta suerte que, en opinión de este órgano jurisdiccional, no es posible establecer que por el solo hecho de estar en condiciones legales de "participar" ello sea suficiente para que se determine la procedencia de la asignación, pues ello será materia de la siguiente etapa del procedimiento relativo.

Al tenor de lo anterior, no pasa por alto el contenido del artículo 259, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral del Estado, ya invocado, en el que textualmente se establece la posibilidad de que las fuerzas políticas que obtengan cuando menos el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la votación efectiva en la **elección de Diputados** de Mayoría Relativa, **les será asignado un Diputado por el Principio de Representación Proporcional**, con la salvedad ahí consignada.

Sin embargo, la regla relativa se encuentra explícita en un sistema normativo correspondiente a una elección diversa a la impugnada (diputados), entonces no es posible hacer extensiva la regla de asignación del sistema de representación proporcional de un tipo de elección a otra (regidores), bajo el argumento de que comparten la misma propiedad relevante, es decir, el valor del pluralismo político en los órganos colegiados de representación popular.

Lo anterior, porque en la especie si bien existe una semejanza **relativa** entre las elecciones de **diputados y regidores** de representación proporcional, como se anticipó, no es dable atribuir a ambos supuestos la misma consecuencia jurídica, dado que fue voluntad del legislador del Estado establecer expresamente la norma relativa (artículo 259) tratándose de la elección parlamentaria, pero no así respecto a la elección municipal.

Por todo lo expuesto, es claro que las elecciones de Diputados y Regidores de Representación Proporcional en el Estado, comparten una

propiedad relevante consistente en ser órganos de representación política, cuyas bases constitucionales y legales de integración se apoyan en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, es importante referir que el valor del pluralismo y la representación de las diversas corrientes de pensamiento político, institucionalizadas a través de los partidos políticos, en tanto entes de interés público, está desde luego sujeto a las reglas y normas que establecen tanto la Constitución, como la ley, al efecto se tiene que el artículo 41 de la Constitución Federal, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Apoya lo anterior la jurisprudencia de clave P./J.45/2002 y rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, página 680 y número de registro IUS 185,693).

Entre esas reglas y normas está la relativa a que los contendientes con derecho a participar a la asignación alcancen el cociente previamente determinado, a efecto de ser acreedores a una regiduría. Dicha regla del sistema, por su naturaleza, excluye la posibilidad de aplicar analógicamente la disposición contenida en el numeral 259 del código multicitado.

En esa medida, como se anticipó, este Tribunal Electoral no comparte el agravio del Partido Verde Ecologista de México, por lo que fue aplicado de forma adecuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el supuesto normativo establecido para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, al no operar en derecho analogía alguna ni lineamiento que obligue a la responsable a realizar la asignación de regidores como el promovente lo ha solicitado, según se ha expuesto.

Para efectos del procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional correspondiente, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, tal como lo determinó la autoridad responsable, la aplicación de la fórmula y sus resultados correctos son los que a continuación se señalan:

Derecho a participar en la distribución de Regidores de Representación Proporcional, pudiendo participar todos los partidos políticos que hayan alcanzado o superado el 2.0% (dos por ciento) de la votación total municipal, en términos de la fracción I del artículo 266, del Código Electoral.

(Votación Total Municipal 44,025 x 2%) = **881 votos**

Conforme a la fracción III, del artículo 264, del Código Electoral, no tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional, el partido político que haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal, que en el caso específico fue la coalición PRI - NA.

COALICIÓN PRI - NA	19,565 Votos
---------------------------	---------------------

PARTIDO POLÍTICOS	VOTOS
PAN	17,397
PRD	1,885
PVEM	1,245
PT	733
MOVIMIENTO CIUDADANO	257
ADC	142

VOTOS NULOS	2,081
--------------------	-------

VOTACIÓN TOTAL	4,025
-----------------------	-------

VOTACIÓN TOTAL 44,025	VOTACIÓN EFECTIVA 44,025 – (733 + 257 + 142 + 2,801) = 44,025 – 3,933 = 40,092
---------------------------------	--

En términos del artículo 265 del Código Electoral la fórmula a aplicar para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se integra con los siguientes elementos: Votación de Asignación, Cociente de Asignación y Resto Mayor.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN

Votación Efectiva <u>40,092</u>	menos	Votos del Partido Político que obtuvo la mayoría (Coalición PRI-NA) <u>19,565</u>
------------------------------------	-------	--

TOTAL	20,527
--------------	---------------

COCIENTE DE ASIGNACIÓN

Votación de Asignación <u>20,527</u>	entre	Número de Regidurías a Repartir <u>5</u>
---	-------	---

TOTAL	4,105
--------------	--------------

Resto Mayor de Votos	Es el Remanente más alto entre los restos de los votos de cada Partido Político, después de participar en la distribución de Regidurías mediante el Cociente de Asignación
-----------------------------	--

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Se asignarán a cada Partido Político tantas Regidurías como número de veces contenga su votación el Cociente de Asignación, conforme a la fracción II del artículo 266 del Código Electoral.

Partido Político	Votación	Cociente de Asignación (4,105)	Votos Utilizados	Regidores Asignados	Resto de Votación
PAN	17,397	4	16,420	4	977
PRD	1,885	0	0	0	1,885
PVEM	1,245	0	0	0	1,245

De 5 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 4, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se procede a asignar mediante el método de Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada partido político, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código Electoral.

Partido Político	Resto de Votación	Regidores Asignados
PRD	1,885	1
PVEM	1,245	0
PAN	977	0

Por lo que las regidurías asignadas por los métodos de cociente de asignación y de resto mayor corresponden a los siguientes institutos políticos:

Partido Político	Asignación de Regidores
PAN	4
PRD	1
Total	5

De lo expuesto, válidamente se concluye que los agravios sujetos a análisis resultan infundados, pues, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable atendió a cabalidad las disposiciones normativas atinentes.

V. Alegatos del Tercero Interesado. En tratándose de los alegatos expuestos por el tercero interesado Coalición “Comprometidos por Colima” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por medio de su representante legal; se omite mayor consideración debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho incompatible con el que pretendía la inconforme, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, dado que el mismo es armónico con los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y en efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados unos e inoperante otro de los agravios hechos valer por el C. José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Estado, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados asentados en el Acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, en específico del Municipio de Tecomán, Colima y, como consecuencia, la declaración de validez y expedición de las constancias de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, correspondientes al proceso electoral 2011-2012, aprobada en la Novena Sesión Extraordinaria el día 13 trece de julio de 2012 dos mil doce.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor y a los Terceros Interesados, por oficio a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y en los estrados de este tribunal.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de los Magistrados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, con el voto concurrente de este último, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, en la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE **JI-23/2012**; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Compañeros magistrados, formulo voto concurrente en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del juicio de inconformidad ya mencionado, debido a que comparto el sentido del mismo, pero tengo argumentos diferentes para llegar a los mismos resultados de asignación de regidurías en el Ayuntamiento Tecomán, Colima, por las siguientes consideraciones:

Al analizar el juicio planteado por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar, entre otros aspectos, si se llevó de manera correcta, por parte de la autoridad responsable, la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima y si ésta resultara acorde a los principios y valores que establece la Constitución Federal.

Para poder establecer el disenso con el proyecto, quiero señalar, como antecedente, que el suscrito presenté voto particular en el JI-19 y su acumulado 20 2012, en el sentido de que al asignar diputados bajo este mismo principio de representación proporcional, la fracción I del artículo 260 del Código Electoral de Colima en relación con el 259 de la misma legislación, establece que una vez hecho el reparto igualitario a todos los partidos políticos que hayan participado y obtenido, una votación mayor a 2.5% se les otorgaría una curul; y una vez hecho esto, si quedaban curules por asignar, se darían a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Señalé, además, que la interpretación que debiera darse a esta disposición legal debería de ser en el sentido amplio, haciendo respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad; y, que para que esto sucediera, se tendría que establecer un procedimiento distinto de rol en la distribución de diputados bajo el principio de representación

proporcional cuando le toca la aplicación al cociente de asignación; esto es, tratar igual a los partidos al desarrollar el procedimiento de asignación que hayan obtenido una votación mayor al cociente de asignación y dependiendo de las curules que resten por asignar, llevar a cabo el rol de asignación en condiciones que respeten dichos principios.

Por lo tanto, expuse que los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, superaban su votación en relación al cociente de asignación, y que, por lo tanto, para respetar los principios ya mencionados, era necesario dar un trato igual; esto es hacer la interpretación extensiva de la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, pues de esa forma se daría un trato igual a aquellos partidos que tendrían votación similar y además proporcional al número de votos obtenidos en la elección.

Así que se propuso en el voto particular que la interpretación más acorde a la naturaleza del principio de representación proporcional sería asignar una curul a cada partido que superara el cociente de asignación, empezando por el que tuviera mayor número de votos y asignado de manera decreciente; así que si quedaba todavía alguna otra curul se utilizaría el procedimiento de asignación por resto mayor establece el artículo 259 del mismo Código Electoral.

Así pues, que en dicho voto particular estableció que se le asignará una curul al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido Acción Nacional en virtud de que ambos sobrepasaban el número de votos al que representa el cociente de asignación y cómo quedaba una de ellas por repartir se utilizaría bajo el procedimiento resto mayor, misma que al analizarlo de acuerdo a los votos que le quedaban a cada partido, le volvió a tocar al Partido Revolucionario Institucional y de esa manera propuse en aquellos expedientes como debería de interpretarse la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, que a la letra dice: se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Ahora bien, se puede desprender, pues, que la diferencia en aquel voto con el proyecto definitivo presentado era que el suscrito establecía un procedimiento de asignación por cociente de asignación diferente al de la mayoría, pues ésta otorgaba al partido mayoritario las curules tantas veces cupiera el cociente de asignación en la votación que le restaban al

partido político; sin embargo, el suscrito estableció un rol de asignación diferenciado como ya lo he mencionado.

Así las cosas y tomando en cuenta que en el presente asunto JI-23-2012, donde este proyecto establece el mismo criterio para asignar regidores de representación proporcional a los partidos políticos participantes, y lo hacen en sentido similar que el anterior proyecto, pues la mayoría asigna de manera directa al partido mayoritario las curules de regidurías de ayuntamiento; sin embargo, y por congruencia de mi voto particular en aquel juicio, es que me pronuncio en que la fracción II del artículo 266 del Código Electoral que señala: se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; se debe interpretar en sentido amplio, esto es, el procedimiento de asignación de regidores que debe hacer la autoridad responsable debe tomar en cuenta el respeto a los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social, de los partidos políticos que participan, tomando en cuenta el número de votos obtenidos en la elección.

Ahora bien, considero que para respetar dichos principios al llevar a cabo la asignación de regidurías se debe entender “tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación” en sentido amplio, pues aquellos partidos que sobrepasen el cociente de asignación deberán de llevarse a cabo los roles necesarios hasta que decrezca su número de votos a menos del cociente de asignación pues, de esta manera, pueden participar aquellos partidos políticos que estén en igualdad de condiciones de haber superado su votación al cociente de asignación, además se conseguirá que la proporción del número de votos obtenidos de estos, corresponda a la representatividad social que obtuvieron el día de la elección y además al de curules en cada ayuntamiento.

Insistiendo en la diferencia con el proyecto presentado al pleno, es únicamente en el sentido de la argumentación que se hace a la interpretación de la fracción II del artículo 166 del Código Electoral; mientras la mayoría asigna directamente al partido que obtuvo mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento, pero que perdió la elección, el suscrito para respetar las rondas de asignación y los principios ya mencionados, lleva a cabo rondas de asignación tantas veces quepa el cociente de asignación y existan regidurías por asignar.

Por ello, haciendo una interpretación amplia a dicha disposición legal, concluyo a diferencia del voto particular del juicio de inconformidad 19 y su acumulado 20 de 2012 que la interpretación que en sentido similar y por congruencia se debe de hacer a la fracción II del artículo 266 y fracción I del artículo 260 del Código Electoral, y debe ser en el sentido de que se deben aplicar las rondas necesarias para asignar curules hasta dejar una votación inferior al cociente de asignación para que en caso de que existan más curules por asignar, se utilice el siguiente procedimiento bajo el concepto de resto mayor.

A continuación transcribo el procedimiento de asignación como considero debe quedar la asignación de regidurías, por representación proporcional, del ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima.

Votación total: 44, 025

Votación mínima para participar en la asignación: 881

Votación efectiva: 40, 092

Cociente de asignación: 4, 105

PARTIDOS	VOTOS	1ra. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	2da. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	3da. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	4ta. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	5ta. RONDA RESTO MAYOR
PAN	17, 397	(1) 13,292	(1) 9,187	(1) 5, 082	(1) 977	(0) 977
PRD	1885	(0) 1,885	(0) 1,885	(0) 1,885	(0) 1,885	(1) 1, 885
PVEM	1245	(0) 1,245	(0) 1,245	(0) 1,245	(0) 1, 245	(0) 1, 245

Con lo anterior, considero que se respetan los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social.

Además que, en este caso, por existir una votación mayoritaria del primer partido al que se le asigna regidurías, llegamos a la misma conclusión que la autoridad y del proyecto que se presentó en la sesión responsable; sin embargo, el argumento de interpretación a la norma electoral, cito el artículo 266 fracción II, considero debe ser el sentido

amplio y no de manera directa como lo plantea el proyecto presentado al pleno.

En todo lo demás que contiene el proyecto, presentado por la ponencia, lo considero ajustado a la solución de la controversia planteada. Además, criterio similar fue sustentado en el expediente ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal. Así como la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15/2044 y 16/2004.

Es así que presento voto concurrente.

Colima, Colima a 10 de Agosto de 2012.

Magistrado Ángel Durán Pérez

PROCESO ELECTORAL 2012

JI-24-2012. Voto Concurrente

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-24/2012

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JULIO
CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ
COTTIER.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR COLIMA".

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** LIC. JOSÉ ANTONIO
CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificado con la clave **JI-24/2012**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del ciudadano **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CERVANTES**, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir el Acuerdo número 50, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, y en particular la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; y

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre otras, la elección de miembros de los Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el período constitucional 2012-2015.

II. ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el 13 trece de julio del presente año, el acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar

cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad para el citado período constitucional.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, el ciudadano José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovió Juicio de Inconformidad para controvertir el Acuerdo número 50, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en particular, la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima.

IV. RADICACIÓN. Con fecha 16 dieciséis de julio del presente año, se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-24/2012**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Acto seguido el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales de impugnación en materia electoral.

V. CERTIFICACIÓN. El 17 diecisiete de julio del presente año, se levantó la verificación correspondiente por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, determinando que el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro de los 3 tres días hábiles, que para tal efecto señalan los artículos 11, 12 y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, que cumple con los requisitos de procedencia.

VI. PUBLICACIÓN. Con fecha 17 diecisiete de julio del presente año, mediante la cédula de publicación en los estrados del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, para impugnar el Acuerdo número 50 del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la

entidad, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el presente juicio.

VII. TERCERO INTERESADO. El 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo compareciendo en tiempo y forma a la Coalición "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como tercero interesado en el presente juicio.

VIII. ADMISIÓN Y TURNO. El 03 tres de agosto del año en curso, en la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la Admisión del juicio interpuesto, y mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente licenciado Julio César Marín Velázquez Cottier fue designado como Ponente.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Revisada que fue la integración del expediente en que se actúa y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto del 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o, 5o., inciso c), 27, 54, fracciones III y IV, 56 y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4o, 6o, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, en específico en el Municipio de Comala, para el período constitucional 2012-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos Generales.

1. Forma. El Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada, en el escrito consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte, la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente, expedida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 16 dieciséis de julio del año en curso, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle 27 de Septiembre, número 250, Colonia Centro, de esta ciudad, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada por el propio enjuiciante al manifestar que conoció del acto que impugna en la fecha antes señalada, luego entonces, se desprende que al haber tenido conocimiento en la referida fecha, la presentación del Juicio de Inconformidad la hizo dentro del tercer día en que se le vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Verde Ecologista de México, promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Acuerdo número 50 de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, mediante el

cual la referida autoridad realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2012-2015, y en particular la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Comala.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en TAJ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Pág. 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.

Las **causas de improcedencia** son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas **causas de improcedencia** previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio y en virtud de que no se hace valer y este órgano jurisdiccional no advierte se actualice causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar con base en los agravios, en la documentación que obra en autos y atendiendo a las disposiciones del Código Electoral, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Comala, conforme a las disposiciones legales y constitucionales aplicables, en consecuencia si ha lugar o no a

decretar la confirmación, modificación o revocación de la asignación de regidores plurinominales a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Comala, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acuerdo número 50 celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de julio del presente año.

SEXTO. Estudio de fondo. Para realizar un mejor análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Comisionado del Partido Verde Ecologista de México, los agravios esgrimidos se estudiarán en orden distinto al planteado por el promovente, sin que por ello se irrogue perjuicio, puesto que dicho método de estudio encuentra sustento legal en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el

estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, advierte que el Partido Verde Ecologista de México, aduce medularmente los siguientes agravios:

1. Que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que constituye el acto reclamado, infringe el principio de **legalidad** contenido y reconocido por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así mismo restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional (que también incorpora el derecho a acceder a los cargos públicos), en razón de que realiza una incorrecta asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el H. Ayuntamiento de Comala para el periodo de gobierno 2012-2015, desconociendo el derecho del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos (Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente respectivamente) a acceder a la cuarta regiduría plurinominal en dicho Cabildo, en función del número de votos obtenidos por ellos.

2. Ahora bien, en el acuerdo número 50 impugnado la autoridad administrativa electoral **omitió** determinar la votación que le corresponde a cada uno de los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por Colima” esto es, no estableció cual es la votación cierta que obtuvo y que ha de asignarse al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, considerados individualmente, toda vez que las coaliciones no dan paso a un ente jurídico distinto a los partidos políticos que las integran, siendo inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que los partidos que se coaligan tienen el imperativo establecer la formula de asignación de los votos que se obtengan como coalición, lo cual es aplicable tanto a la elección de diputados locales de mayoría relativa, como a la elección de Ayuntamientos, pues en ambos casos es imprescindible saber cuáles son los votos que le corresponden a cada unos de los institutos políticos que se han aliado, para efecto de determinar, entre otras cosas, la asignación de regidores de representación proporcional

Que la responsable no establece, ni fija, ningún parámetro para determinar cuáles han sido los votos individuales de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, pasando además desapercibido que de la redacción recta e integral de los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado de Colima, atinentes a la asignación de regidores plurinominales, no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías, sino a los partidos políticos. Esto es y debe recalarse que los preceptos legales citados nunca hablan de coaliciones, sino de partidos políticos en lo individual y así debe entenderse, pues

esa fue la voluntad expresa del legislador, además de que va acorde con una interpretación sistemática y funcional.

Por tanto, son los partidos políticos los únicos sujetos de asignación de los regidores plurinominales, no las susodichas coaliciones, como ya se apuntó, pues la autoridad administrativa electoral debe determinar para todo tipo de elección en la que participan una coalición, la fórmula de distribución de los votos en lo individual para cada partido que las integre, pues de otro se afectaría la distribución final de este tipo de regidurías. Pues tampoco puede dejar de reconocer que si en la coalición se tiene que señalar el grupo parlamentario al que pertenecen los legisladores o municipales que resulten electos, con mayoría de razón ello obliga a determinar los votos que corresponden a cada partido político.

Por tanto, al no existir determinación respecto a la votación que le corresponde individualmente a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, es que no es jurídicamente posible asignarle regidores plurinominales a la Coalición “Comprometidos por Colima”, por lo cual las cuatro regidurías plurinominales del Ayuntamiento de Comala se tendrían que distribuir sólo entre los partidos políticos que no habiendo obtenido el primer lugar en la elección que tengan cuando menos el 2% de la votación en el Municipio.

En razón de lo anterior, la distribución de las referidas regidurías plurinominales quedaría de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE COMALA

Regla de tres:

$$11,258 - 100\% \qquad 2 \times 11,258 = 22,516 / 100 = 225 \text{ votos}$$

$$? \quad - \quad 2\%$$

De acuerdo con el cuadro de votación que se cita en el antecedente primero, el instituto político que no alcanza el 2% de la votación municipal, es decir, que no tiene el equivalente a 225 votos, es el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para determinar la votación efectiva (VEfec) debe descontarse a la votación total de la elección, los votos nulos, los votos del partido político que no alcanzó el 2% de la votación municipal, así como los votos de la coalición “Compromiso por Colima) por no poderse determinar individualmente cuales son los votos que corresponden a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que la integran, para resultar lo siguiente:

Votación Municipal	11,258	
-Votos nulos	478	
-Votos del Partido Político que no alcanzó el 2% de la votación municipal	Votos del PRD	206

- Votos de la Coalición "Compromiso por Colima"	Votos de la Coalición	4435
TOTAL		6,139

Resulta de lo anterior que la votación efectiva (VEfec) de la elección del Municipio de Comala es de: 6,139 votos.

(...)

Votación de asignación (VA): De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado, la votación de asignación es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político (ojo, no coalición) cuya planilla obtuvo la mayoría.

COMALA	(VEfec) 6,139 – 5,423 (PAN) = 716 (VA)
--------	---

Cociente de asignación (CA): Es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir, de conformidad con la fracción II del artículo 265 del Código de la materia.

COMALA	(VA) 716 / 4 = 179 (CA)
--------	-------------------------

El resto mayor de votos (RM). De acuerdo con la fracción III del multicitado artículo 265 del Código Comicial Local, el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político (ojo, no coalición), después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

De tal manera que de acuerdo al cociente de asignación y resto mayor, una vez realizadas las operaciones aritméticas a que se refieren los artículos 265 y 266 del Código Electoral de Colima, arroja el siguiente resultado de distribución:

Partido político o coalición	Asignación de regidores
Partido Verde Ecologista de México	3
Partido del Trabajo	1

3. No obstante lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable indebidamente consideró como sujeto de repartición de las regidurías en cuestión a la coalición "Compromiso por Colima", determinando en función de la participación de dicha coalición los siguientes elementos:

La votación efectiva de la elección de Comala en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE COMALA

Regla de tres:

$$11,258 - 100\% \qquad 2 \times 11,258 = 22,516 / 100 = 225 \text{ votos}$$

$$? - 2\%$$

De acuerdo con el cuadro de votación que se cita en el antecedente primero, el instituto político que no alcanza el 2% de la votación municipal, es decir, que no tiene el equivalente a 225 votos, es el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia para determinar la votación efectiva (VEfec) debe descontarse a la votación total de la elección, los votos nulos, así como los votos del partido político antes enunciado para resultar lo siguiente:

Votación Municipal	11,258	
-Votos nulos	478	
-Votos del Partido Político que no alcanzó el 2% de la votación municipal	Votos del PRD	206
TOTAL	10,574	

Resulta de lo anterior que la votación efectiva (VEfec) de la elección del Municipio de Comala es de **10,574 votos**.

La votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor para la asignación de regidores por Comala, en los siguientes términos:

Votación de asignación (VA): de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado, la votación de asignación es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o coalición cuya planilla obtuvo la mayoría.

COMALA	(VEfec) 10,574 – 5,423 (PAN) = 5,151 (VA)
--------	---

Cociente de asignación (CA): Es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir, de conformidad con la fracción II del artículo 265 del Código de la materia.

COMALA	(VA) 5,151 / 4 = 1,288 (CA)
--------	-----------------------------

El resto mayor de votos (RM). De acuerdo con la fracción III del multicitado artículo 265 del Código Comicial Local, el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aun hubiesen regidurías sin distribuirse.

Con base en los anteriores elementos la autoridad responsable hace la asignación de regidores plurinominales para el Ayuntamiento de Comala, en los siguientes términos:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288)	Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	3,864	3	571
PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

De 4 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 3, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el Resto Mayor, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código de la materia.

Partido político o coalición	Resto de la votación	Regidores asignados
Coalición Comprometidos por Colima	571	1
PVEM	479	0
PT	237	0

Por lo que las regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor corresponden a:

Partido político o coalición	Asignación de regidores
Coalición Comprometidos por Colima	4

4. Que bajo el supuesto de participación de la coalición "Compromiso por Colima" en la repartición de las regidurías

plurinominales, también se dan infracciones a las normas de asignación, que en un momento dado también ameritan corrección.

Tal como el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Colima lo señala, así como el acuerdo número 50 que lo retoma, el cociente de asignación es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías plurinominales a repartir, plasmándolo en la especie en la siguiente fórmula:

Comala	(VA) 5,151/4=1,288 (CA)
--------	----------------------------

En el caso que nos ocupa el cociente de asignación es precisamente de 1,288 votos, de ahí que esta cantidad de votos es la que debe considerarse en los extremos que establece la fracción II del artículo 266 de Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

(...)

II.- Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la Coalición “Comprometidos por Colima” obtuvo una votación de 4,435 votos, efectivamente, el cociente de asignación cabe (3.44) tres punto cuarenta y cuatro veces, tal como el acuerdo número 50 lo señala, de tal suerte que haciendo la operación aritmética, los votos utilizados son **4,431** y no **3,864** como el Consejo General del Instituto Electoral equivocadamente lo señala. Luego entonces, los votos restantes son 4 y ya no alcanza a entrar a la siguiente ronda de repartición por resto mayor.

Con base en los anteriores elementos la autoridad responsable debe hacer la asignación de regidores plurinominales para el Ayuntamiento de Comala, en los siguientes términos:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288)	Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	4,431	3	4
PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

Ciertamente, de 4 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 3, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante resto mayor, de acuerdo con lo dispuesto por la citada fracción III del artículo 266 del Código de la materia.

Partido político o coalición	Resto de la votación	Regidores asignados
Coalición Comprometidos por Colima	4	0
PVEM	479	1
PT	237	0

Por lo que las regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor deben quedar de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Asignación de Regidores
Coalición Comprometidos por Colima	3
PVEM	1

Explicado de otra manera, de los cuatro regidores plurinominales por repartir, 3 le corresponden a la referida coalición “Comprometidos por Colima” y 1 al Partido Verde Ecologista de México, que obtuvo una votación de 479 votos; ello en razón de que según lo dispuesto por la multicitada fracción III del artículo 266 del CEE, después de aplicarse el cociente de asignación, si quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, y es precisamente que, siguiendo ese orden, le corresponde el regidor restante al Partido Verde Ecologista de México y, por consecuente, a sus candidatos Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente, respectivamente, que aparecen en primer lugar en la planilla registrada por este instituto político al Ayuntamiento de Comala.

Una interpretación conforme a la Constitución del artículo 266, párrafo cuarto, del Código Electoral, nos lleva a concluir que después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, estas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, siendo el caso que la coalición “Compromiso por Colima” utilizó 4431 votos, toda vez que su votación (4435 votos) entre el cociente de asignación (1288) da como resultado 3.44, que equivalen a 4430.72, esto es, 4431 votos utilizados, quedándole por utilizar 4 votos, que es el resto de su votación, mientras que el Partido Verde Ecologista de México tiene el resto mayor más alto (479 votos) lo que le permite el acceso a la cuarta regiduría plurinomial, pues además esto permite garantizar el principio de pluralismo político previsto en la Constitución Federal, al ser la interpretación más acorde con este principio, que además es compatible con el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que el ejercicio de los derechos a ser elegido y

a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de la dimensión individual y social de la participación política. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse con candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello, como es el caso del Partido Verde Ecologista de México, pues la finalidad del principio de representación proporcional consiste en evitar la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos, como es el caso de la Coalición “Compromiso por Colima” y abrir espacios a la democracia al permitir el acceso de los partidos minoritarios al órganos colegiados de representación, todo lo cual lleva a garantizar el principio de pluralismo, que este Tribunal está obligado a salvaguardar.

Al respecto es aplicable, cambiando lo que se deba de cambiar, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro y contenido establece:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS.

(...)

De las pruebas aportadas por las partes en sus escritos, se tienen las siguientes documentales públicas: Constancia en la que se acredita la personalidad de los promoventes; copia fotostática certificada del Acuerdo número 50, de fecha 13 trece de julio del presente año; copia fotostática certificada del Convenio de Coalición Electoral suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; copia fotostática certificada de la resolución número 4, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, en el que se declara procedente el registro de la coalición denominada “Comprometidos por Colima”; ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 catorce de abril de 2012 dos mil doce, en el que se publica la resolución número 4, relativa al registro del citado convenio de la coalición, documentales todas éstas que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio pleno.

Por otra parte y por cuestión de método, como se ha dispuesto con anterioridad, este Tribunal Electoral se hará cargo, en primer término, del análisis de los agravios esgrimidos por el promovente identificados por este órgano jurisdiccional como **segundo (2)**, posteriormente, los demás

planteamientos se analizarán conjuntamente por estar estrechamente ligados entre sí. Dicho proceder, como se ha expuesto, no irroga lesión al justiciable, pues el hecho de que se examinen los argumentos esbozados en forma conjunta o separada resulta irrelevante, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

I. En relación con las alegaciones vertidas por el inconforme e identificadas por este Tribunal como **segundo (2)** agravio, en el que medularmente manifiesta que en el acuerdo impugnado la autoridad administrativa electoral **omitió** determinar la votación que le corresponde a cada uno de los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por Colima”, esto es, no estableció cual es la votación cierta que obtuvo y que ha de asignarse al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, considerados individualmente, asimismo, afirma que es inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado, que establece que los partidos que se coaligan tienen el imperativo de establecer la fórmula de asignación de los votos que se obtengan como coalición, lo cual asevera, es aplicable tanto a la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, como a la elección de Ayuntamientos, pues en ambos casos es imprescindible saber cuáles son los votos que le corresponden a cada uno de los institutos políticos que se han aliado, para efecto de determinar, entre otras cosas, la asignación de Regidores de Representación Proporcional. De igual forma alega, que la responsable pasa desapercibido que de la redacción recta e integral de los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado, atinentes a la asignación de regidores plurinominales, no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías, sino a los partidos políticos, por tanto, son los partidos políticos los únicos sujetos de asignación de los regidores plurinominales, no las coaliciones.

Las alegaciones vertidas por el impugnante son **infundadas** por las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de entrar al estudio de lo manifestado por el recurrente, resulta necesario transcribir y analizar los siguientes artículos: 86 BIS, fracción I, párrafo noveno, 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima: 49, fracciones V, VI y XI, 81, 138, 160, fracción IV, 162, 264, 265, fracción I y 266, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

“**Artículo 86 BIS.**- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

(...)

Los partidos podrán formar **coaliciones** y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, **Ayuntamientos** y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley.

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

(...)

VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. "

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

"ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

V. Formar **coaliciones** y candidaturas comunes en los términos de este CÓDIGO;

VI. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;

XI. Registrar fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;

ARTÍCULO 81. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán **coaligarse** para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá presentarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 30 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 10 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.

II. El convenio de coalición contendrá:

a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda “en coalición”, en su caso;

d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

g) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

h) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de GOBERNADOR, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría relativa. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales y topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Esto último aplicará, en el caso de la representación, siempre que los intereses de la coalición no se contrapongan con los intereses de los propios partidos que la componen en los distritos para los cuales no se hubiesen coaligado, de ocurrir esto, cada partido político contará con su propia representación.

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El tope de los gastos de campaña y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, con la misma salvedad a que se refiere la última parte de la fracción anterior. El tope de los gastos de campaña corresponderá al del partido político de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará por separado el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión; tratándose de coalición total, los PARTIDOS POLITICOS coaligados gozarán de la parte igualitaria del tiempo que les corresponda en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político, del 70% proporcional a los votos, cada uno de los PARTIDOS POLITICOS coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este CÓDIGO y las demás leyes de la materia.

VII. Los PARTIDOS POLITICOS que se hayan coaligado, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto;

VIII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

IX. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados de Representación Proporcional;

X. Los PARTIDOS POLITICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

XI. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XII. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XIII. Los PARTIDOS POLITICOS coaligados una vez registrado el convenio de coalición y hasta diez días antes de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de que se trate, podrán realizar modificaciones a su convenio de coalición, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, sin ella, dichos cambios no surtirán efecto alguno. Llegada la etapa de la celebración de la jornada electoral dicho Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios de coalición, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados.

La coalición quedará disuelta en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 138.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCION.

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá registrar a un candidato de otro PARTIDO POLÍTICO, salvo que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo correspondiente ante el Consejo General o el Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate será:

I.- Para Gobernador, del 17 al 22 de abril; y

II.- Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del registro correspondiente.

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;**

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada **por cada partido político o coalición** para tal efecto.

De una interpretación sistemática y funcional de lo antes expuesto, se puede advertir con toda precisión, que contrario a lo alegado por el inconforme en el sentido de que no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías sino a los partidos políticos, resulta pertinente precisar, que tal como el impugnante hace referencia, de una interpretación sistemática de todos y cada uno de los preceptos antes citados, se tiene que el artículo 86 BIS, fracción I, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos en que estos pueden intervenir en el proceso electoral, misma que se ocupará de permitir la participación de dichos institutos políticos ya en forma individual o **coaligada**, o que postulen candidaturas comunes en los referidos procesos electorales.

Por su parte el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, dispone que todo partido **político o coalición** que alcance por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, **tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional**, con la excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

De igual forma, de los demás preceptos citados se desprende que son derechos de los partidos políticos el registrar fórmulas de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Que **los partidos políticos podrán coaligarse** para postular candidaturas de **convergencia** en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos en la elección inmediata anterior.

Que la **coalición** para la elección de ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios.

Que los partidos políticos podrán formar **coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, que los partidos políticos que se **coaliguen** para un proceso electoral, no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la **coalición** de la que aquellos formen parte.

Además se aprecia, que los partidos políticos que forman **coalición**, deben compartir la misma plataforma electoral común e identificarse a través de un emblema o conjunto de emblema, color o colores, así como leyenda en **coalición** en su caso.

Que ante los organismos electorales deben designar a un representante común que ostente la representación de la **coalición** para la interposición de los medios de impugnación y para todos los efectos legales.

Que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular y que para los ayuntamientos, **las candidaturas se comprenderán en una sola planilla** que enliste ordenadamente a candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, al respecto, se debe hacer notar que a diferencia de la elección de regidores, en la elección de diputados en los que participen partidos coaligados, éstos deberán presentar **individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, en atención a lo previsto en el artículo 82 del Código de la materia, *en cambio*, conforme a lo dispuesto por el artículo 162, penúltimo párrafo, del citado código, en la elección de ayuntamientos, **no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional** y su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado.

De igual forma se desprende en primer lugar que para obtener la votación de asignación, se descontará la votación obtenida por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría, lo anterior en concordancia a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política Local, que literalmente dispone que **el partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa no participará en la asignación de Regidores

de Representación Proporcional, por tanto, resulta claro que los votos obtenidos por el **partido** o **coalición** que hayan obtenido el triunfo se descontarán de la votación efectiva para obtener la votación de asignación, así como la forma y orden de prelación en que se realizará la asignación de regidores a los partidos políticos o **coaliciones**, conforme a lo dispuesto por el artículo 266, fracción IV, del Código de la materia.

Por otra parte, se advierte de los artículos 81 y 138 del Código Electoral del Estado, que por cuanto hace a la elección de ayuntamientos, la **coalición** opera desde que se emite la resolución que otorga el registro como tal hasta que concluya la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que celebren los Consejos Municipales y el Consejo General o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

A este respecto se debe tener presente, que de conformidad con el artículo 138 del ordenamiento citado, cuando hay impugnaciones, la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado es la que pone fin a la etapa de resultados; sin embargo, cuando se hace valer la instancia federal, la sentencia que se dicte en esa instancia es la que pone fin a la etapa en comento, según puede consultarse en la jurisprudencia S3ELJ01/2002, consultable en las páginas 247-248 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión

de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad".

Como se puede apreciar, contrario a lo aseverado por el impugnante en el sentido de que en los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, la referida aseveración resulta infundada, en primer término en virtud de que tal como se desprende del artículo 266, fracción IV, se establece el procedimiento o el orden en que se hará la asignación de regidores, mismo que se hará en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o **coalición**, además, como se ha podido observar, de una interpretación sistemática dicha figura se encuentra contemplada en todas y cada una de las disposiciones antes transcritas, mismas que como ha sido expuesto confieren el derecho a participar en la asignación de regidores plurinominales a los partidos políticos que hayan decidido participar en **coalición**, disposiciones en las que correctamente la responsable sustentó su actuación para llevar a cabo el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tal como se advierte con meridiana claridad del acuerdo impugnado.

Al respecto, es de precisar que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, (a fojas 5) de su demanda, en cuanto a que "... pasando además desapercibido que de la redacción recta e integral de los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado, atinentes a la asignación de regidores plurinominales, **no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías, sino a los partidos políticos**. Esto es y debe recalarse que los preceptos legales citados **nunca hablan de coaliciones**, sino de **partidos en lo individual** y así debe entenderse, pues esta fue la voluntad expresa del legislador, además de que va acorde a una interpretación sistemática y funcional", la autoridad responsable en el acto impugnado al desarrollar la *aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refieren los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado* si señala de manera expresa, (a fojas 26), que en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 266 del citado Código Comicial Local, las asignaciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto, por lo que, de conformidad con dicho precepto del ordenamiento sustantivo electoral estatal realizó la asignación relativa al Ayuntamiento de Comala, como se advierte (a fojas 27) del referido acto combatido.

Asimismo, partiendo del principio de que la demanda debe ser analizada de manera integral, como un todo, la propia responsable (a fojas 3) del acto materia del presente medio de impugnación en el rubro relativo a las consideraciones cita y transcribe expresamente el texto del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, en la que destaca la fracción VI que prevé la figura de la "*Coalición*" al señalar que: "VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, a excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa."

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido por la Constitución Particular del Estado y del Código Electoral Local (de este último ordenamiento de manera específica lo previsto por el Capítulo VII denominado De la

Asignación de Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al Título Cuarto, Libro Cuarto), se advierte con meridiana claridad que cierta y efectivamente si está prevista en la legislación aplicable la figura de la “coalición”. Y aún en el supuesto sin conceder que en el Código Comicial no se señalara por el legislador local respecto de la coalición, lo cierto es que, al quedar prevista dicha figura en la Carta Local, es claro que en razón de la supremacía de la Constitución Estatal, en tanto producto del Constituyente Permanente Local, sobre la legislación secundaria de la entidad, ésta tiene que respetar y no contravenir las bases establecidas en la Constitución del Estado.

A lo anterior, sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados.

Por otra parte, también resulta evidente que no le asiste la razón al impetrante al pretender que se separen los partidos que conforman la coalición para que se le asigne de forma individual la votación que le corresponde a cada uno de los partidos integrantes de la coalición “Comprometidos por Colima”, ni lo expuesto por el enjuiciante al afirmar que es inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado, que establece que los partidos que se coaligan tienen el imperativo de establecer la fórmula de asignación de los votos que se obtengan como coalición, lo cual asevera, es aplicable tanto a la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, como a la elección de ayuntamientos, lo infundado de sus alegaciones estriba en que los preceptos invocados de la Constitución Local, así como del Código Electoral para el Estado, evidencian con toda precisión, que cuando los partidos políticos participan en coalición en alguna contienda electoral, tal coalición debe ser considerada como unidad, esto es, la coalición debe ser considerada como un solo partido político mientras dure, para todos los efectos legales a que haya lugar, porque los artículos reseñados con antelación la constriñen a adoptar la misma plataforma electoral común, programática e ideológica, a participar en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos del ayuntamiento, asimismo, que no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional y que la

asignación de regidores por dicho principio se hará en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla cuando la coalición se ha formado para competir en esta clase de comicios, así como tener un representante de la coalición para la interposición de los medios de impugnación ante los órganos electorales, etc.

Como la coalición se forma para que varios partidos políticos unan su capital político y esfuerzos para contender en determinados comicios, es explicable que una vez que éstos hayan concluido, la coalición termina también.

La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se realiza dentro de la etapa de resultados del proceso electoral; consecuentemente, al llevarse a cabo las asignaciones correspondientes, las coaliciones deben ser tomadas como un solo partido político.

Por tanto, la circunstancia de que en el presente caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, haya considerado a la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, como un solo partido político, para el efecto de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, no implica que la mencionada autoridad haya conculcado las disposiciones o principios invocados en la demanda que dio origen al presente juicio. Por el contrario, la actitud de dicha autoridad es acorde a los preceptos antes invocados.

No es obstáculo a esta conclusión, la circunstancia de que los integrantes de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, celebraron el Convenio de Coalición Electoral a que se refiere el artículo 81 del Código Electoral del Estado y que en la cláusula Décima Primera, los partidos políticos hayan fijado la asignación de los votos obtenidos por la coalición a los partidos coaligados, tomando como base para establecer el porcentaje que les corresponde a cada partido coaligado, la votación obtenida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, pues este porcentaje sólo sirve a cada partido para participar en la respectiva **asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82, párrafo

segundo, del Código de la materia, que dispone que cada uno de los partidos coaligados deberán presentar **individualmente** la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, los partidos que conforman la coalición participan con la votación que en el convenio hayan pactado para la elección de diputados.

Contrario a ello, en el caso concreto a nivel interno, los regidores que haya obtenido la coalición “Comprometidos por Colima” deberán ser distribuidos entre los partidos coaligados en conformidad con lo pactado en el convenio (Cláusula Séptima que establece la distribución de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los 10 ayuntamientos y que en el caso del Municipio de Comala fueron todas para el Partido Revolucionario Institucional), más no así, como lo pretende hacer valer el impugnante cuando asevera que al realizar el cómputo municipal la responsable, debió asignar a cada partido político integrante de una coalición, los votos considerados individualmente, siendo inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g) del Código Electoral del Estado, lo cual no resulta aplicable en el caso en concreto, pues esta disposición normativa sólo es aplicable a la elección de Diputados de Representación Proporcional, en virtud de que expresamente el artículo 82 del propio Código Electoral del Estado, establece que los partidos políticos coaligados deberán presentar individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, pudiéndose hacer en este caso como lo pretende el actor, la disección de votos para tales efectos; *pero en modo alguno* ese pacto es idóneo para la asignación de regidurías por dicho principio, pues las reglas son diferentes, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 160, fracción IV, y 162, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado, el registro de candidatos a cargos de elección popular en lo que se refiere a la elección de ayuntamientos las candidaturas se comprenderán en una sola planilla, por lo que no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, esa asignación se realiza por medio de planillas únicas, es decir, no se presentan listas separadas de los partidos coaligados, lo que hace nugatoria la necesidad de segmentar la votación para la repartición.

Si se sostuviera un criterio diferente, tal actitud se traduciría en la inobservancia de los preceptos que rigen a las coaliciones para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, los cuales, según se ha visto, prevén que se considere a éstas como un solo partido político sin segmentar la votación, en relatadas circunstancias, resultan infundadas las alegaciones vertidas por el inconforme.

Sirve de manera orientadora, aplicada por analogía a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia XV/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 59 y 60, bajo el rubro y texto siguiente:

VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ES ÚNICA E INDIVISIBLE Y SURTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

La interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema electoral vigente del Estado de Coahuila permite afirmar que, en dicha entidad federativa, el voto ciudadano en las elecciones de diputados es único e indivisible y se emite por los ciudadanos en la sección electoral correspondiente, en boletas que sólo consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa, voto que surte efectos, a la vez, para la elección de diputados de representación proporcional. Para lo anterior, se parte de lo dispuesto en diversos preceptos de la legislación electoral local. El primer argumento deriva de los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, los cuales establecen que en la elección de diputados únicamente se registran candidatos por el principio de mayoría relativa, pues con estos mismos se conforma la lista de preferencias o fórmulas de asignación, salvo excepciones, de lo cual se sigue que la asignación de diputados de representación proporcional, tiene como presupuesto sine qua non el registro y elección de los de mayoría relativa. El segundo argumento deriva del artículo 136, primer párrafo, de la misma ley que establece como único supuesto en que se admite votar para la elección de diputados, fuera de la sección que corresponde al elector, cuando se encuentra dentro de su distrito uninominal, pero fuera de su municipio, pues en caso contrario, si bien todavía se encuentra en el Estado que conforma la circunscripción plurinominal, únicamente puede votar en la elección de gobernador, lo que sí se permite en otros estados y a nivel federal, en los que se permite votar por diputados de representación proporcional, aun cuando el elector no se encuentre en su distrito uninominal. Un tercer argumento deriva del artículo 148 de la ley citada, en el cual se establece que en la boleta electoral, junto con el emblema y colores del partido político postulante, únicamente se incluyen los nombres de la fórmula de diputados por mayoría relativa, y no los de los candidatos de representación

proporcional, ni siquiera al reverso de la boleta, de lo que se infiere que la votación de diputados se hace primordial y necesariamente a través de los candidatos de mayoría relativa. Finalmente, de los artículos 176 y 214 de la ley de referencia, se advierte que las reglas establecidas para la realización del escrutinio y cómputo de la votación de las casillas, de la formación de los paquetes electorales y de la inclusión de la votación en los cómputos distritales es única, es decir, no se establecen diferencias o cánones para contar y en su caso separar votos emitidos para la elección de representación proporcional de la de mayoría relativa, como sí se hace en otros sistemas electorales dentro del derecho nacional; además, conforme al artículo 217, el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta de sumar los cómputos obtenidos en los veinte distritos electorales de la elección de mayoría relativa, sin que se contemple la posibilidad de incluir votos distintos en esta última. Todo lo anterior permite afirmar que la votación de diputados en el Estado de Coahuila es única e indivisible, pues en todas las etapas del proceso electoral en que se involucra a esta votación se le considera como una unidad, sin que exista mención, aun de forma tácita o a través de un principio inmerso en el sistema, que pudiera sustentar una interpretación en sentido diverso.

Ahora bien, expuesto lo anterior y al advertirse que el inconforme incurre en una incongruencia y parte de una interpretación errónea respecto a la participación de las coaliciones en los procesos electorales, al aseverar que la autoridad responsable indebidamente consideró como sujeto de repartición de las regidurías en cuestión a la coalición “Comprometidos por Colima”, participación de dichas coaliciones que con antelación ha quedado plenamente justificada tanto constitucional como legalmente, y en virtud de que el inconforme al partir de esa premisa errónea, desarrolla ejemplificativamente la forma en que en su concepto la autoridad administrativa electoral local debió aplicar la multicitada fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, a través de la cual, el impugnante excluye de dicho ejercicio de asignación de regidores a la coalición “Comprometidos por Colima”, por lo que en concepto de este Tribunal resulta **inoperante** su análisis en virtud de lo siguiente:

Por un lado, para el efecto de calcular la *votación total municipal* (11,258) el impugnante si considera el monto de la votación obtenida por la Coalición “Comprometidos por Colima” (4,435), *pero*, para el caso de obtener la *votación efectiva* no toma en cuenta y deduce los votos de dicha coalición, descontando, como prevé el artículo 264, fracción II, del Código Electoral Local, del total de la votación municipal (11,258), los

votos del partido político que no alcanzó el 2.0% (dos por ciento) de la votación municipal (como es el caso del PRD que alcanzó 206 sufragios) más los votos nulos (478), pero de manera indebida y arbitraria procede a descontar para la citada determinación de la votación efectiva los votos obtenidos por la coalición en comento que fue de 4,435, según aduce por no poderse determinar individualmente cuáles son los votos que corresponden a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que la integran, lo que da como resultado una votación efectiva de 6,139, que es un monto diferente al que se obtiene en términos del procedimiento normado en el Código Comicial y que es de 10,574, con lo cual se modifican todos los resultados de los elementos de la fórmula de asignación como son los relativos a la votación de asignación y al cociente de asignación y, por tanto, el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como su resultado final. Además, de tomar en cuenta tal determinación errónea del enjuiciante sería como aceptar que los votos de los ciudadanos no tienen valor, cuando lo que se debe privilegiar y salvaguardar es precisamente el derecho de sufragio, máxime que la votación fue realizada en términos de la normatividad electoral aplicable. Por consecuencia, el agravio sujeto a estudio resulta infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que un agravio es inoperante cuando resulta innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de las manifestaciones formuladas por el enjuiciante.

En el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que el acto impugnado continúe con su validez, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto impugnado, en este caso al quedar dilucidada la cuestión planteada por el inconforme respecto a la participación de las coaliciones en los procesos electorales, resulta innecesario pronunciamiento alguno al respecto, pues no se llegaría a ningún fin práctico, de ahí lo inoperante de su planteamiento.

II. Por otra parte, y siguiendo el método de estudio previamente establecido, se tiene que en relación al **primer (1)** motivo de disenso que el inconforme hace valer, consistentes en que el acuerdo emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado que constituye el acto reclamado, **infringe el principio de legalidad** contenido y reconocido por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, asimismo aduce que se restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional (que también incorpora el derecho a acceder a los cargos públicos) en razón de que realiza una incorrecta asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Comala para el período de gobierno 2012-2015, desconociendo el derecho del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos (Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente respectivamente) a acceder a la cuarta regiduría plurinominal en dicho Cabildo, en función del número de votos obtenidos por ellos; los mismos devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Para dilucidar las alegaciones del partido inconforme, en relación a que el acuerdo impugnado infringe el principio de legalidad contenido y reconocido por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, asimismo que restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional en razón de que la autoridad responsable realiza una incorrecta asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, consideramos pertinente analizar el procedimiento efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues sólo así estaremos en condiciones de determinar si dicha autoridad electoral aplicó correctamente o no la fórmula de asignación de regidores por dicho principio y, por tanto, si ese acto estuvo o no apegado al principio de legalidad que aduce el promovente ha sido conculcado.

El artículo 263 del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento y forma en que los consejos municipales realizarán los cómputos de la elección de ayuntamientos, asimismo, dispone que se levantará el acta en la que conste el resultado del mismo, y declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda, de igual forma, enviará con oportunidad al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copias certificadas de las actas de casilla y del cómputo municipal junto con el informe respectivo a que se refiere la fracción IV del artículo 248 del la Ley de la materia; al efecto, tales disposiciones señalan:

ARTÍCULO 247.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones después de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones:

I. Para GOBERNADOR, el miércoles siguiente;

II. Para Diputados, el viernes siguiente; y

III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.

ARTÍCULO 248.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I. Practicar los cómputos que les competen;

(...)

IV. Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones que se celebraron en su circunscripción, con la documentación correspondiente que considere respalde su información; y

(...)

ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

De las actas levantadas por los consejos municipales electorales, con motivo del cómputo de los votos emitidos en el municipio de su jurisdicción y competencia se obtuvieron en lo que al asunto interesa del Municipio de Comala los siguientes resultados:

Municipio	PAN	Coalición	PRD	PT	PVEM	Movimiento Ciudadano	ADC	Votos nulos	Votación total
Comala	5,423	4,435	206	237	479	0	0	478	11,258

Como se puede observar los resultados que anteceden, sirvieron de base para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

realizara la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, además, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, que establece las bases para la integración de los ayuntamientos de acuerdo a su población, previendo que en el caso de Comala estará conformado por un Presidente Municipal, un Síndico, cuatro Regidores y sus respectivos suplentes, teniendo como resultado que en el Municipio de Comala el partido ganador lo fue el Partido Acción Nacional, el ayuntamiento estará conformado de la forma siguiente:

Municipio	Partido Político o Coalición que obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento	Número de ciudadanos que integran las planillas triunfadoras
Comala	PAN	1 Presidente Municipal, 1 Síndico y 4 Regidores de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes

Ahora bien, los artículos 264 a 266 del Código Electoral del Estado, establecen la forma en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe asignar las Regidorías por el Principio de Representación Proporcional. Al efecto, estas disposiciones señalan:

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que

no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;

II. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

De las disposiciones antes transcritas, es posible advertir que para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe determinar, en primer lugar, el número de regidores plurinominales que le corresponden al Municipio de Comala, teniendo en la especie que en el referido municipio al no superar el número de los cincuenta mil un habitantes, le corresponden cuatro regidores por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 264 fracción I, del Código de la materia y su correlativo 89 de la Constitución Política del Estado.

Municipio	Número de habitantes de acuerdo al censo de población 2010 (INEGI)	Regidurías de representación proporcional por asignar.
Comala	20,888	4

Determinado lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 264 fracción II, del Código de la materia, corresponde al citado Consejo General determinar la votación efectiva, la cual será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal y los votos nulos, para lo cual se realiza una operación aritmética denominada regla de tres, consistente en multiplicar el número de porcentaje que se pretende obtener, en este caso el 2.0% (dos por ciento), por el número de votos obtenidos en dicho municipio, dividiendo el resultado obtenido por cien, como a continuación se ejemplifica:

Regla de tres

$$11,258 - 100\% \qquad 2 \times 11,258 = 22,516 / 100 = 225 \text{ votos}$$

$$? - 2\%$$

Como se observa, el dos por ciento de la votación obtenida en el municipio, corresponde a 225 (doscientos veinticinco) votos, por tanto, del análisis de los votos obtenidos por cada uno de los partidos y coaliciones contendientes, se tiene que el partido político que no obtuvo el dos por ciento de la votación es el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en razón de haber obtenido 206 (doscientos seis) votos, y en atención al precepto antes señalado, para obtener la **votación efectiva**, lo conducente es restar de la **votación total** del municipio, los votos nulos y los votos de los partidos que no obtuvieron el 2.0% (dos por ciento) requerido, por tanto, a la votación total se le deducirán los 206 (doscientos seis) votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y los votos nulos (478).

Votación Municipal	11,258	
- Votos Nulos	478	
- Votos del partido político que no alcanzó el 2% de la votación municipal	Votos del PRD	206
	Votación Efectiva 10,574	

Ahora bien, determinado lo anterior y conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 264 del Código Electoral que prescribe que no tendrá derecho a participar en la distribución de regidores electos el partido político que no alcance el 2.0% (dos por ciento) de la votación total emitida en el municipio, ni aquella planilla que hayan alcanzado el triunfo, en este caso de acuerdo a los resultados obtenidos, es el Partido Acción Nacional, que obtuvo 5,423 votos.

De lo anterior se tiene que para la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 265, fracción I, de la **votación efectiva (10,574 votos)** se deducirán los votos de la planilla triunfadora (**5,423 votos**), con lo cual se obtendrá la **votación de asignación**:

Municipio	Fórmula
Comala	$(VEfec) 10,574 - 5,423 (PAN) = 5,151$ (Votación de asignación)

Determinada la **votación de asignación**, conforme a lo dispuesto por la fracción II, de referido precepto legal, lo procedente es obtener el

cociente de asignación, el cual se obtiene de dividir la **votación de asignación** (5,151 votos) entre el número de regidurías a repartir, en este caso como ha sido expuesto con antelación, al Municipio de Comala le corresponden cuatro **(4)** regidurías:

Municipio	Fórmula
Comala	(VA) 5,151 / 4 = 1,288 (Cociente de asignación)

En relación a la fracción III, del artículo 265, de la Ley de la materia, se tiene que el **resto mayor** de votos es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación, el resto mayor podría utilizarse si aun hubiesen regidurías sin distribuirse.

Expuesto lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de la materia, participarán todos los partidos que hayan alcanzado o superado el 2.0% (dos por ciento) de la votación, en este caso lo son la coalición “Comprometidos por Colima” (4,435 votos), el Partido del Trabajo (237 votos) y el Partido Verde Ecologista de México (479), y de acuerdo a lo establecido por la fracción II del referido precepto, se asignarán a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el **cociente de asignación (1,288 votos)**, en otras palabras, cuantas veces cabe 1,288 en la votación que haya obtenido cada partido o coalición:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288 votos)		Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	1,288	3,864	3	.44
			1,288			4,435 - 3,864
			1,288			= 571
			=3,864			

PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

Como se puede observar, la coalición “Comprometidos por Colima” obtuvo tres regidurías por cociente de asignación, al contener tres veces su votación el cociente de asignación, quedando un regidor por repartir, misma que conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 266 del Código de la materia, se asignará por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos o coaliciones, por lo que del análisis de cuadro que antecede, de los restos de votación de cada uno de los partidos o coaliciones se tiene que la coalición “Comprometidos por Colima” después de deducirle los votos utilizados mediante el procedimiento de cociente de asignación, el resto de votos que obtiene es de **571 votos**, el Partido del Trabajo **237 votos** y del Partido Verde Ecologista de México **479 votos**, por tanto, resulta inconcuso que siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, quien mayor resto de votos tiene es la coalición “Comprometidos por Colima”, al contar con **571 votos**, en consecuencia, la regiduría restante por repartir por el método de resto mayor corresponde a la referida coalición.

Partido político o coalición	Resto de la votación	Regidores asignados
Coalición Comprometidos por Colima	571	1
PVEM	479	0
PT	237	0

Por lo que las cuatro regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor corresponden a la coalición “Comprometidos por Colima”.

En virtud del ejercicio antes efectuado, y de las consideraciones vertidas en el análisis de este agravio, este Tribunal Electoral del Estado, considera **Infundado** el agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicó correctamente la fórmula prevista en

el Código Electoral del Estado, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

En este sentido, con relación al agravio identificado con el **número 3** del escrito de demanda, en el que el inconforme transcribe el procedimiento de asignación de Regidurías de Representación Proporcional que siguió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se tiene que la autoridad responsable, observando las disposiciones atinentes a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, consideró, por un lado, debidamente, como sujeto de repartición de regidurías a la coalición “Comprometidos por Colima”, pues, como ya se dijo en el cuerpo de esta sentencia, las coaliciones sí están contempladas en la misma normatividad constitucional y legal, como sujetos de asignación de Regidurías por dicho Principio de Representación Proporcional y, por otro, contrario a lo aducido por el enjuiciante, la responsable sí aplicó correctamente la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo procedimiento se observa con claridad (a fojas 6, 7 y 8) de la demanda, en la que el actor realiza la citada transcripción.

De igual forma, resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el impugnante en el sentido de que se restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional (que también incorpora el derecho a acceder a los cargos públicos) en razón de que realiza una incorrecta asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el H. Ayuntamiento de Comala para el período de gobierno 2012-2015, desconociendo el derecho del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos (Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente respectivamente) a acceder a la cuarta regiduría plurinominal en dicho Cabildo, en función del número de votos obtenidos por ellos.

En cuanto a la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, lo infundado deriva en que, el mismo quejoso en su escrito de demanda manifiesta, haber obtenido 479 votos en la elección de Ayuntamiento de Comala, Colima, y que con ello tenían derecho a acceder a la cuarta regiduría plurinominal, lo cual no implica que esto lesionara su derecho a ser votados, puesto que si bien participaron en los comicios y fueron votados en conjunto con los demás integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, no debe

perderse de vista que, en el presente caso, el referido instituto político no obtuvo la mayoría de votos para obtener regidurías a través del cociente de asignación, ni mucho menos en la asignación por resto mayor de votos que le pudiera haber otorgado el derecho a una regiduría, tan es así que como ha quedado demostrado con antelación, el partido recurrente obtuvo 479 votos, mismos que fueron utilizados en la asignación de regidores por el método de resto mayor, sin embargo, como quedó plenamente acreditado dicho número de votos resultó insuficiente para alcanzar la regiduría que a través de ese método fue asignada a la coalición “Comprometidos por Colima”, al contar con 571 votos, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

III. Ahora bien, en el agravio denominado **cuarto (4)**, el promovente sostiene en esencia que de permitirse la participación de la coalición “Compromiso por Colima” en la repartición de las regidurías plurinominales, también se dan infracciones a las normas de asignación, que en un momento dado también ameritan corrección.

El promovente medularmente sostiene que el cociente de asignación de la coalición “Compromiso por Colima” (1,288) debía multiplicarse por 3.44 (número de veces que el cociente de asignación cabe en la votación de la referida coalición), para determinar los votos utilizados por la coalición en esta fase de la fórmula, dice que realizando la operación aritmética en los términos que él supone se debe de aplicar, a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza le quedaría un resto de 4 cuatro votos, consecuentemente la última regiduría le sería asignada al Partido Verde Ecologista de México por contar con el mayor resto de votos. Lo expuesto por el promovente, queda ejemplificado en la siguiente tabla:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288)	Votos utilizados (Multiplicando 1288 por 3.44)	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición comprometidos por Colima	4,435	3.44	4,431	3	4

PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

En otras palabras, el actor sostiene que la coalición “Compromiso por Colima” utilizó 4,431 votos en la asignación por cociente de asignación, toda vez que su votación (4,435 votos) entre el cociente de asignación (1,288) da como resultado 3.44, que equivalen a 4,430.72, esto es, 4,431 votos utilizados, quedándole por utilizar 4 votos, que es el resto de su votación, mientras que el Partido Verde Ecologista de México tiene el resto mayor más alto (479 votos) lo que le permite el acceso a la cuarta regiduría plurinominal.

El agravio esgrimido por el actor **resulta infundado**, pues contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable aplicó correctamente la fórmula de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, pues los resultados que la autoridad responsable obtuvo, son los mismos que este cuerpo colegiado logró en el momento de realizar la fórmula para contestar el agravio identificado con el número uno. En los párrafos subsecuentes se transcribe la parte que se relaciona con el agravio que aquí se resuelve, en los términos siguientes:

De lo anterior se tiene que para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 265, fracción I, de la **votación efectiva (10,574 votos)** se deducirán los votos de la planilla triunfadora (**5,423 votos**), con lo cual se obtendrá la **votación de asignación**:

Municipio	Formula
Comala	(VEfec) 10,574 – 5,423 (PAN) = 5,151 (Votación de asignación)

Determinada la **votación de asignación**, conforme a lo dispuesto por la fracción II, de referido precepto legal, lo procedente es obtener el **cociente de asignación**, el cual se obtiene de dividir la **votación de asignación** (5,151 votos) entre el número de regidurías a repartir, en este caso como ha sido expuesto con antelación, al municipio de Comala le corresponden cuatro (**4**) regidurías:

Municipio	Formula
Comala	(VA) 5,151 / 4 = 1,288 Cociente de asignación

En relación a la fracción III, del artículo 265, de la Ley de la materia, se tiene que el resto mayor de votos es el remanente más

alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación, el resto mayor podría utilizarse si aun hubiesen regidurías sin distribuirse.

Expuesto lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de la materia, participaran todos los partidos que hayan alcanzado o superado el dos por ciento de la votación, en este caso lo son la coalición “Comprometidos por Colima” (4,435 votos), el Partido del Trabajo (237 votos) y el Partido Verde Ecologista de México (479), y de acuerdo a lo establecido por la fracción II de referido precepto, se asignara a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el **cociente de asignación (1,288 votos)**, en otras palabras, cuantas veces cabe 1,288 en la votación que haya obtenido cada partido o coalición:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288 votos)		Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación	
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	1,288 +1,288 +1,288 =3,864	3,864	3	.44	4,435 -3,864 = 571
PT	237	0.18		0	0	237	
PVEM	479	0.37		0	0	479	

Es esta etapa de la asignación, la que el impetrante sostiene que le causa agravio, pues considera que la autoridad responsable desarrolló incorrectamente la fórmula de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, generando en consecuencia que la última regiduría se asignara a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que, según su dicho, a la referida coalición sólo le restarían 4 votos para concurrir a la última fase de asignación, y no 571 como lo expuso la responsable, consecuentemente, al tener el impugnante un resto de 479, debió asignársele la última regiduría.

Lo equivocado de su afirmación, radica esencialmente en el desarrollo de la fórmula de asignación que propone, puesto que, como se verá a continuación, la manera en que el promovente sostiene que se debe realizar la fórmula, varía sustancialmente el cociente de asignación determinado mediante diversas operaciones matemáticas que generan la

inmutabilidad de esa cifra, situación que en sí misma engloba lo desacertado de su premisa.

Dice el promovente que si el cociente de asignación cabe 3.44 veces en la votación de la coalición, esa es la cifra que se debe multiplicar por 1,288 para conocer los votos utilizados por la coalición en esta fase.

Sin embargo, este cuerpo colegiado advierte que el promovente parte de una premisa falsa, pues como está diseñada la fórmula, se tienen que descontar sólo la votación equivalente a tres veces el cociente de asignación, pues, esa es la cantidad exacta que de conformidad con la fórmula equivale a cada una de las regidurías asignadas en esta fase.

Luego entonces, si el cociente de asignación cabe 3.44 veces en la votación de la coalición, se le tiene que descontar el equivalente a 3 veces el cociente de asignación, quedando a salvo el .44, que de conformidad con los preceptos legales aplicables resulta ser el resto mayor.

Dicho en otras palabras, a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, le resta una fracción de votos de .44 que resultó de dividir su votación de 4,435 entre el cociente de asignación de 1,288, obteniendo por este concepto 3 enteros, es decir, tres regidurías en el ayuntamiento, habiendo utilizado en esta asignación 3,864 votos, restándole 571 votos.

En esas condiciones, el descuento de votación que se le aplicó resulta ser el correcto. Similar suerte corre la determinación del resto mayor correspondiente a la coalición, pues traducido el .44 restante en votos arroja un resultado de 571, el cual resulta coincidente con el plasmado en la parte relativa del acuerdo combatido.

Sí se parte de la premisa del actor, indefectiblemente se varía en perjuicio de la coalición el cociente de asignación, el que, como expresamos en párrafos anteriores, goza de inmutabilidad y resulta ser aplicable en condiciones de igualdad a todos los partidos políticos que concurren a la asignación, lo que haría inequitativa la aplicación de la fórmula, pues, la determinación del resto mayor de los partidos políticos restantes, se realizó con base en el cociente de asignación previamente asignado, cociente que se obtiene de dividir la votación de asignación entre las regidurías a repartir.

El promovente sostiene que: *“la coalición “Compromiso por Colima” utilizó 4431 votos, toda vez que su votación (4435 votos) entre el cociente de asignación (1,288) da como resultado 3.44, que equivalen a 4430.72, esto es, 4431 votos utilizados, quedándole por utilizar 4 votos, que es el resto de su votación”*.

Ahora bien, si dividimos 4,431 que según el promovente es la votación que se debe deducir a la coalición entre las 3 regidurías asignadas, arroja un resultado de 1,477 que no coincide con el cociente de asignación (1,288); en consecuencia, se estaría variando la fórmula sin justificación alguna, pues como expresamos en líneas anteriores, una vez determinado el cociente de asignación, no puede ser variado de forma caprichosa ni arbitraria, en tanto que es la cifra válida para determinar en un primer momento cuántas veces cabe el referido cociente en la votación de los partidos políticos, y en caso de generar números con decimales, éstos últimos serán considerados como resto mayor.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la asignación realizada por la autoridad responsable, es coincidente con las disposiciones normativas aplicables, en tanto que para asignar las regidurías, descontó tres veces el cociente de asignación de la votación de la coalición, de esa operación, quedó un remanente de .44, que traducido en votos, reflejó un resto mayor (571) al del partido impugnante (479); por ello, la última regiduría también fue asignada a la referida coalición, sin que sea necesario analizar la forma en que se asignó toda vez que se ha demostrado que el actor partió de una premisa falsa, consecuentemente, resulta innecesario analizar la asignación por resto mayor.

Por tanto, este cuerpo colegiado advierte que el artículo que prevé la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, fue debidamente interpretado por la autoridad responsable, además, que el sistema de representación proporcional estatuido en el Estado, permite el pluralismo político al establecer que todos los partidos políticos que rebasen el umbral mínimo (2.0%), participen en condiciones de igualdad y equidad en la repartición de espacios en el ayuntamiento, lo que garantiza la proporcionalidad al establecer la posibilidad de obtener regidurías por el referido principio y no permite la sobrerrepresentación de los institutos políticos al prever límites en relación a ese aspecto, además de permitir la participación de los

minoritarios, siempre y cuando rebase la barrera legal establecida para tales efectos.

Finalmente, lo expresado nos lleva a concluir que las diferentes operaciones aritméticas contenidas en la norma legal en estudio, guardan congruencia con el principio de proporcionalidad exigido para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, además de haber sido aplicadas correctamente por la autoridad responsable, de ahí que el agravio analizado en este apartado resulte infundado.

IV. Alegatos del Tercero Interesado. En tratándose de los alegatos expuestos por el tercero interesado Coalición “Comprometidos por Colima” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por medio de su representante legal; se omite mayor consideración debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho incompatible con el que pretendía la inconforme, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, dado que el mismo es armónico con los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y en efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados unos e inoperante otro, los agravios hechos valer por José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados asentados en el Acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 ayuntamientos de la entidad, en específico del Municipio de Comala, del Estado de Colima, y como consecuencia la declaración de validez y

expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al proceso electoral 2011-2012, aprobada en la Novena Sesión Extraordinaria el día 13 trece de julio de 2012 dos mil doce.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor y a los Terceros Interesados, por oficio a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y en los estrados de este tribunal.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de los Magistrados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, con el voto concurrente de este último, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, en la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE **JI-24/2012**; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Compañeros magistrados, formulo voto concurrente en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del juicio de inconformidad ya mencionado, debido a que comparto el sentido del mismo, pero tengo argumentos diferentes para llegar a los mismos resultados de asignación de regidurías en el Ayuntamiento Comala, Colima, por las siguientes consideraciones:

Al analizar el juicio planteado por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar, entre otros aspectos, si se llevó de manera correcta, por parte de la autoridad responsable, la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Comala, Colima y si ésta resultara acorde a los principios y valores que establece la Constitución Federal.

Para poder establecer el disenso con el proyecto, quiero señalar, como antecedente, que el suscrito presenté voto particular en el JI-19 y su acumulado 20 2012, en el sentido de que al asignar diputados bajo este mismo principio de representación proporcional, la fracción I del artículo 260 del Código Electoral de Colima en relación con el 259 de la misma legislación, establece que una vez hecho el reparto igualitario a todos los partidos políticos que hayan participado y obtenido, una votación mayor a 2.5% se les otorgaría una curul; y una vez hecho esto, si quedaban curules por asignar, se darían a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Señalé, además, que la interpretación que debiera darse a esta disposición legal debería de ser en el sentido amplio, haciendo respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad; y, que para que esto sucediera, se tendría que establecer un procedimiento distinto de rol en la distribución de diputados bajo el principio de representación

proporcional cuando le toca la aplicación al cociente de asignación; esto es, tratar igual a los partidos al desarrollar el procedimiento de asignación que hayan obtenido una votación mayor al cociente de asignación y dependiendo de las curules que resten por asignar, llevar a cabo el rol de asignación en condiciones que respeten dichos principios.

Por lo tanto, expuse que los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, superaban su votación en relación al cociente de asignación, y que, por lo tanto, para respetar los principios ya mencionados, era necesario dar un trato igual; esto es hacer la interpretación extensiva de la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, pues de esa forma se daría un trato igual a aquellos partidos que tendrían votación similar y además proporcional al número de votos obtenidos en la elección.

Así que se propuso en el voto particular que la interpretación más acorde a la naturaleza del principio de representación proporcional sería asignar una curul a cada partido que superara el cociente de asignación, empezando por el que tuviera mayor número de votos y asignado de manera decreciente; así que si quedaba todavía alguna otra curul se utilizaría el procedimiento de asignación por resto mayor establece el artículo 259 del mismo Código Electoral.

Así pues, que en dicho voto particular estableció que se le asignará una curul al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido Acción Nacional en virtud de que ambos sobrepasaban el número de votos al que representa el cociente de asignación y cómo quedaba una de ellas por repartir se utilizaría bajo el procedimiento resto mayor, misma que al analizarlo de acuerdo a los votos que le quedaban a cada partido, le volvió a tocar al Partido Revolucionario Institucional y de esa manera propuse en aquellos expedientes como debería de interpretarse la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, que a la letra dice: se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Ahora bien, se puede desprender, pues, que la diferencia en aquel voto con el proyecto definitivo presentado era que el suscrito establecía un procedimiento de asignación por cociente de asignación diferente al de la mayoría, pues ésta otorgaba al partido mayoritario las curules tantas veces cupiera el cociente de asignación en la votación que le restaban al

partido político; sin embargo, el suscrito estableció un rol de asignación diferenciado como ya lo he mencionado.

Así las cosas y tomando en cuenta que en el presente asunto JI-23-2012, donde este proyecto establece el mismo criterio para asignar regidores de representación proporcional a los partidos políticos participantes, y lo hacen en sentido similar que el anterior proyecto, pues la mayoría asigna de manera directa al partido mayoritario las curules de regidurías de ayuntamiento; sin embargo, y por congruencia de mi voto particular en aquel juicio, es que me pronuncio en que la fracción II del artículo 266 del Código Electoral que señala: se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; se debe interpretar en sentido amplio, esto es, el procedimiento de asignación de regidores que debe hacer la autoridad responsable debe tomar en cuenta el respeto a los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social, de los partidos políticos que participan, tomando en cuenta el número de votos obtenidos en la elección.

Ahora bien, considero que para respetar dichos principios al llevar a cabo la asignación de regidurías se debe entender “tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación” en sentido amplio, pues aquellos partidos que sobrepasen el cociente de asignación deberán de llevarse a cabo los roles necesarios hasta que decrezca su número de votos a menos del cociente de asignación pues, de esta manera, pueden participar aquellos partidos políticos que estén en igualdad de condiciones de haber superado su votación al cociente de asignación, además se conseguirá que la proporción del número de votos obtenidos de estos, corresponda a la representatividad social que obtuvieron el día de la elección y además al de curules en cada ayuntamiento.

Insistiendo en la diferencia con el proyecto presentado al pleno, es únicamente en el sentido de la argumentación que se hace a la interpretación de la fracción II del artículo 166 del Código Electoral; mientras la mayoría asigna directamente al partido que obtuvo mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento, pero que perdió la elección, el suscrito para respetar las rondas de asignación y los principios ya mencionados, lleva a cabo rondas de asignación tantas veces quepa el cociente de asignación y existan regidurías por asignar.

Por ello, haciendo una interpretación amplia a dicha disposición legal, concluyo a diferencia del voto particular del juicio de inconformidad 19 y su acumulado 20 de 2012 que la interpretación que en sentido similar y por congruencia se debe de hacer a la fracción II del artículo 266 y fracción I del artículo 260 del Código Electoral, y debe ser en el sentido de que se deben aplicar las rondas necesarias para asignar curules hasta dejar una votación inferior al cociente de asignación para que en caso de que existan más curules por asignar, se utilice el siguiente procedimiento bajo el concepto de resto mayor.

A continuación transcribo el procedimiento de asignación como considero debe quedar la asignación de regidurías, por representación proporcional, del ayuntamiento del municipio de Comala, Colima.

Votación total: 11, 258

Votación mínima para participar en la asignación: 225

Votación efectiva: 10, 574

Cociente de asignación: 1, 288

PARTIDOS	VOTOS	1ra. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	2da. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	3ra. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	4ta. RONDA RESTO MAYOR
PRI	4, 435	(1) 3, 147	(1) 1, 859	(1) 571	(1) 571
PVEM	479	(0) 479	(0) 479	(0) 479	(0) 479
PT	237	(0) 237	(0) 237	(0) 237	(0) 237

Con lo anterior, considero que se respetan los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social.

Además que, en este caso, por existir una votación mayoritaria del primer partido al que se le asigna regidurías, llegamos a la misma conclusión que la autoridad y del proyecto que se presentó en la sesión responsable; sin embargo, el argumento de interpretación a la norma electoral, cito el artículo 266 fracción II, considero debe ser el sentido

amplio y no de manera directa como lo plantea el proyecto presentado al pleno.

En todo lo demás que contiene el proyecto, presentado por la ponencia, lo considero ajustado a la solución de la controversia planteada. Además, criterio similar fue sustentado en el expediente ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal. Así como la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004.

Es así que presento voto concurrente.

Colima, Colima a 10 de Agosto de 2012.

Magistrado Ángel Durán Pérez

PROCESO ELECTORAL 2012

**MEDIOS DE
IMPUGNACION 2012
ANTE SALA REGIONAL
TOLUCA**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS ANTE LA SALA REGIONAL TOLUCA PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2011-2012

No DE EXP. ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	No. DE EXP. ANTE LA SALA REGIONAL TOLUCA	PONENTE	OBSERVACIONES
JI-21/2012	JAIME RUIZ VALENCIA	Desechamiento del medio de impugnación (Entrega de Constancia de Diputado de R.P. al C. Esteban Meneses Torres).	ST-JRC-0026/2012	Magdo. Santiago Nieto Castillo	Se reencauza a ST-JDC-2418/2012
JI-17/2012	PAN	Diputado Local por el XVI Distrito Electoral, de Tecomán, Col.	ST-JRC-0027/2012	Magda. Adriana M. Favela Herrera	El promovente, solicitó a la Sala Superior la facultad de atracción, acordando la mencionada la no procedencia; se regreso nuevamente a la Sala Regional, se esta en la espera de la nueva radicación.
JI-18/2012	PAN	Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Col.	ST-JRC-0028/2012	Magdo. Carlos A. Morales Paulín	
JI-19/2012	GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ	Asignación de Diputados por Representación Proporcional.	ST-JDC-2419/2012	Magdo. Carlos A. Morales Paulín	
JI-20/2012	PAN	Asignación de Diputados de Representación Proporcional.	ST-JRC-0029/2012	Magdo. Carlos A. Morales Paulín	
JI-23/2012	PVEM	Asignación de Regidores de R.P. correspondiente al Municipio de Tecomán, Col.	ST-JRC-0030/2012	Magdo. Santiago Nieto Castillo	
JI-24/2012	PVEM	Asignación de Regidores de R.P. correspondiente al Municipio de Comala, Col.	ST-JRC-0031/2012	Magda. Adriana M. Favela Herrera.	
RA-25/2012	ADC	Mediante el cual se confirmó el acuerdo administrativo electoral de la Pérdida de Registro del partido político estatal la Asociación por la Democracia Colimense.	ST-JDC-2421/2012	Magda. Adriana M. Favela Herrera.	Se reencauza a JRC 0040/2012, con fecha 24 agosto de 2012

COMPILACIÓN DE SENTENCIAS DEL MAGDO. ÁNGEL DURÁN

**CONCENTRADO DE EXPEDIENTES DE PROCESO ELECTORAL
RESUELTOS POR EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ EN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008,
2009, 2010, 2011 y 2012.**

Ángel Durán

